Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 7 | **Marzo de 2026**

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial de la Federación

ADVERTENCIA

Desde 2013 la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica que integra la información difundida mensualmente en el *Semanario Judicial de la Federación*, el cual, a partir del 6 de diciembre de 2013, se publica los viernes hábiles de cada semana.

Para hacer coincidentes la periodicidad y la información incluida en ambos medios de difusión, en el Punto Tercero del Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio del Tercer Período denominado "De la Justicia con el Pueblo" y de la Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la inclusión en México" y se establecen sus bases, se dispuso que la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se publicará de manera electrónica y semanal, y que integrará un libro mensual.

A efecto de dar cumplimiento a la normativa referida, en la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* la *Gaceta* se conformará por tomos semanales que integrarán un libro mensual, en el que podrá consultarse la totalidad del material difundido en los tomos del mes calendario de que se trate, así como los índices que permitan su pronta localización.

Para facilitar la consulta de los tomos y libros de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* del periodo jurisprudencial que se inicia, conviene atender a las siguientes consideraciones:

- Los tomos semanales se identificarán con números romanos, que refieren a la semana de publicación.

- Debido a la extensión de la información incluida, los tomos publicados semanalmente se conformarán por volúmenes, los cuales serán identificados con cifras arábigas.

- El libro mensual quedará conformado al publicarse el tomo correspondiente a la última semana del mes de que se trate.

- Los libros mensuales se identificarán consecutivamente con números arábigos, a partir de la numeración que reinicia por el cambio de Época del *Semanario*.

CONTENIDO GENERAL

Advertencia

TOMO I

Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito, Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros, y Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

TOMO II

Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito, Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros, y Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

TOMO III

Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO IV

Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Volumen 2

Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito
y Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos
y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 7 | Marzo de 2026 | Tomo I | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito, Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros, y Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial de la Federación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 7 | Marzo de 2026 | Tomo I | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito, Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros, y Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 5

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas 71

SEGUNDA PARTE
■ Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 95

TERCERA PARTE
■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 175

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 225

QUINTA PARTE
■ Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 2
Presidencia 277

Sección Segunda
Tribunal de Disciplina Judicial

Subsección 1
Pleno 285

SEXTA PARTE
■ Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Sección Primera
Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas 297

NOVENA PARTE
■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 313

Índice de Sentencias 319

Índice de Votos 321

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 323

Índice de Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas 325

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 327

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Tribunal de Disciplina Judicial 329

Índice en Materia Constitucional 331

Índice en Materia Penal 333

Índice en Materia Civil 335

Índice en Materia Laboral 337

Índice en Materia Común 339

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 341

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 343

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 345

Índice de Ordenamientos 351

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.

- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.

- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.

2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.

3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.

2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.

3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte[1] y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:

    - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

[1] https://www.scjn.gob.mx

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.

- Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.

- Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.

- Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.

- Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.

- La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. **Pleno de la SCJN**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.[2]**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.[3]**
	Subsección 4. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.**	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**

[2] La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.
[3] Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. **Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.**	**Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.[4]**
	Subsección 2. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.**	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**
II. SEGUNDA PARTE. **Plenos Regionales**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**

[4] Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. **Tribunales Colegiados de Circuito**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
IV. CUARTA PARTE. **Tribunal de Disciplina Judicial**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Precedentes vinculatorios.**	**Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.**
***V. QUINTA PARTE.* Normativa, acuerdos relevantes y otros**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
***SECCIÓN PRIMERA.* SCJN.**	***Subsección 1.* Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	***Subsección 2.* Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	***Subsección 3.* De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
***SECCIÓN SEGUNDA.* TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.**	***Subsección 1.* Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.**
	***Subsección 2.* Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.**
	***Subsección 3.* De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.**

SECCIÓN TERCERA. **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.**
VI. SEXTA PARTE. **Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		**Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.[5]**
VII. SÉPTIMA PARTE. **Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

[5] A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

***VIII. OCTAVA PARTE*. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos**
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
***IX. NOVENA PARTE.* Índices**
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

- Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.[6]	P./J. 1/2025 (12a.)

[6] A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.[7] El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

[7] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (12a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (12a.)

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR PRECEDENTES

BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN.

AMPARO EN REVISIÓN 158/2025. 3 DE DICIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA QUIEN ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTE, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA QUIEN ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTE, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIADO: EDWIN ANTONY PAZOL RODRÍGUEZ Y MONSERRAT JACQUELINE CÁMARA SANTOS.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente

Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Amparo en revisión 158/2025

Elaboración

Edwin Antony Pazol Rodríguez y Monserrat Jacqueline Cámara Santos

Palabras Clave

#BeneficiosPreliberacionales
#LibertadCondicionada
#RestricciónPorSecuestro

¿Cuál es la problemática?

Un hombre que fue condenado por el delito de secuestro exprés solicitó a un juez que le otorgara el beneficio preliberacional de libertad condicionada. Su petición fue rechazada con base en el artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que prohíben otorgar el beneficio de libertad condicionada a las personas sentenciadas por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades. Tras apelar esa decisión, el sentenciado acudió al juicio de amparo, que le fue negado. Por ello, interpuso un recurso de revisión, en donde insistió que los artículos que prohibían dicho otorgamiento son contrarios a la Constitución.

¿Cuál es el argumento central?

Se estudió si los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, al restringir el acceso al beneficio preliberacional de libertad condicionada a las personas sentenciadas por secuestro, en cualquiera de sus modalidades, vulneraban los derechos a la reinserción social, igualdad y no discriminación, dignidad humana e irretroactividad de la ley penal del sentenciado.

¿Qué resolvió la Corte?

Los artículos impugnados, al limitar el acceso a los beneficios preliberacionales a las personas sentenciadas por secuestro, no atentan contra la Constitución, ya que son mecanismos que el legislador puede regular libremente para determinar en qué casos se puede acceder a ellos. Lo anterior, le permite también fijar restricciones justificadas para su otorgamiento, como resulta ser en el delito de secuestro, por su gravedad e impacto negativo en la sociedad.

ÍNDICE TEMÁTICO			
	Apartado	**Criterio y decisión**	**Págs.**
I.	**COMPETENCIA**	Este Pleno es competente para conocer del presente asunto.	15-17
II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	No se realiza pronunciamiento en virtud de que el Tribunal Colegiado de origen resolvió lo conducente.	17-18
III.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso de revisión es procedente.	18
IV.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	No se actualiza alguna causa de improcedencia.	18-19
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	La metodología de estudio se divide en tres apartados: **(a)** Parámetro de regularidad constitucional de los derechos humanos a la reinserción social, igualdad y no discriminación, dignidad humana y retroactividad de la ley. **(b)** La lógica de los beneficios preliberacionales. **(c)** Estudio del caso concreto.	19-50
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** De conformidad con los razonamientos presentados en esta ejecutoria, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege** al señor Persona "A", en contra del artículo 137, párrafo penúltimo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el diverso 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro. **TERCERO.** Se **reserva jurisdicción** al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en términos del considerando sexto de este fallo.	50-52

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 158/2025, que el señor Persona "A" interpuso en contra de la sentencia que, el trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México emitió en el juicio de amparo indirecto Primer Número de Expediente.

El problema jurídico puesto a consideración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 137, penúltimo párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el artículo 19, primer párrafo, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que restringen el acceso a beneficios preliberacionales para las personas sentenciadas por el delito de secuestro, vulneran los derechos a la reinserción social, igualdad y no discriminación, dignidad humana e irretroactividad de la ley penal.

Este Tribunal Pleno concluye que los artículos reclamados por el señor Persona "A" son **constitucionales** porque no afectan sus derechos humanos, por lo que sus argumentos son **infundados** y permiten **confirmar** la sentencia que recurrió, **negar** la protección constitucional y **reservar** jurisdicción al Tribunal Colegiado de origen para que resuelva los temas de su competencia, como se explica en el estudio de fondo de esta determinación.

ANTECEDENTES

1. Hechos.(1) El treinta de junio de dos mil once, el señor Persona "B", chofer de una empresa transportista, acudió en un camión de la Nombre de la marca del camión, tipo y color a la recolección de diversos productos de la empresa Nombre de la Persona Moral, los cuales debía entregar en las instalaciones de otra compañía, ubicada entre las calles Nombre de Calle "1" y Nombre de calle "2", en la colonia Nombre de la Colonia, perteneciente a la alcaldía Nombre de la Alcaldía, en la Nombre de la Ciudad.

2. Cuando el señor Persona "B" se encontraba en espera de entregar dicha mercancía, fue interceptado y amagado por un sujeto, quien lo obligó a entrar al tractocamión que conducía, en el que ya se encontraban otros tres sujetos, entre ellos, el señor Persona "A".

3. Posteriormente, los agresores ordenaron al señor Persona "B" que cerrara los ojos, se agachara y les diera las llaves del tractocamión. Acto seguido, los agresores encendieron el vehículo y circularon por diversas vialidades durante aproximadamente dos horas, hasta que liberaron al señor Persona "B" en un parque, en donde lo despojaron de diversas pertenencias.

4. Causa penal. Con motivo de los hechos narrados, se instruyó un procedimiento penal tradicional en contra del señor Persona "A", del que correspondió conocer a la persona titular del Juzgado Décimo Séptimo Penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, quien registró la causa penal con el número Segundo Número de Expediente.

5. Seguido el proceso penal mixto, el doce de diciembre de dos mil once, la persona titular del referido juzgado, dictó sentencia condenatoria en contra del señor Persona "A" por la comisión del delito de privación ilegal de la libertad personal, en su modalidad de secuestro exprés, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción I, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro,(2) por lo que le impuso una pena de prisión de veinticinco años, una multa por la cantidad de $Primera Cantidad de Dinero en Números (Primera Cantidad de Dinero en Letra, y lo condenó al pago de la reparación del daño material.

6. Recurso de apelación. Inconforme, el señor Persona "A" interpuso un recurso de apelación, el cual fue registrado con el número de expediente Tercer Número de Expediente del índice de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

7. Mediante resolución de nueve de marzo de dos mil doce, dicho tribunal de alzada **modificó** la sentencia recurrida únicamente en cuanto a las sanciones impuestas y la reparación del daño. En ese sentido, redujo tanto la pena de prisión a veintidós años seis meses, como el monto de la multa a $Segunda Cantidad de

Dinero en Números (Segunda Cantidad de Dinero en Letra), y lo absolvió respecto a la reparación del daño material y moral.

8. Juicio de amparo directo. Posteriormente, el señor Persona "A" promovió una demanda de amparo directo en contra del fallo de segunda instancia, la cual el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito conoció y registró con el número de expediente Cuarto Número de Expediente.

9. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado del conocimiento emitió sentencia en la que **negó la protección constitucional** al quejoso.

10. Solicitud de beneficio de libertad condicionada. Mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil veintidós, el señor Persona "A" –sentenciado– solicitó al juez de ejecución la concesión del beneficio preliberacional de la **libertad condicionada**, previsto en el artículo 136 de la Ley Nacional de Ejecución Penal,(3) respecto a la pena de veintidós años y seis meses de prisión que se le impuso dentro del Tercer Número de Expediente, del índice de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por la comisión del delito de privación ilegal de la libertad personal, en su modalidad de secuestro exprés. De igual forma, pidió la designación de un defensor público.

11. Por proveído de seis de octubre de dos mil veintidós, el Juzgado Primero de Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México radicó la solicitud con el número de carpeta de ejecución Quinto Número de Expediente, y determinó que el procedimiento se tramitaría bajo la Ley Nacional de Ejecución Penal; asimismo, al señor Persona "A" le designó dos defensores públicos y requirió, tanto a las autoridades penitenciarias como al juez de la causa penal, diversas constancias para recabar la carpeta de ejecución, a efecto de emitir un pronunciamiento sobre la admisión, prevención o desechamiento de la petición.

12. Desechamiento de solicitud. Mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintidós, el juez de ejecución referido **desechó**, **por notoriamente improcedente**, la solicitud del señor Persona "A",(4) al actualizarse el supuesto de la causal de improcedencia prevista en el artículo 137, penúltimo párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal,(5) y el numeral 19 de la Ley General para Prevenir

y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro,(6) los cuales restringen la posibilidad de acceder a beneficios preliberacionales a las personas sentenciadas por los delitos de secuestro.

13. Recurso de apelación. Inconforme, el defensor público del señor Persona "A" interpuso un recurso de apelación, del que correspondió conocer a la Primera Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México dentro del toca número Sexto Número de Expediente de su índice.

14. Mediante resolución de nueve de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Especializada concluyó que no era posible analizar el cumplimiento de los requisitos para la obtención del beneficio preliberacional solicitado, en virtud de la actualización de la causal de improcedencia advertida por el juez de ejecución, razón por la cual **confirmó** la determinación impugnada.

15. Demanda de amparo indirecto. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el señor Persona "A" promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la resolución del tribunal de alzada, en la que esbozó los conceptos de violación siguientes:

a) La autoridad responsable vulneró el derecho a la defensa adecuada, así como los principios de igualdad y contradicción, al limitarse la posibilidad de la defensa de confrontar los datos de prueba de cargo, al no brindarse la totalidad de la carpeta de ejecución.

b) El artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal,(7) así como los numerales 19(8) y segundo transitorio(9) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro son inconstitucionales al restringir el acceso a beneficios preliberacionales a las personas sentenciadas por la comisión del delito de secuestro, lo que contraviene el derecho a la reinserción social, previsto en el artículo 18 constitucional.(10)

c) Dichos preceptos legales vulneran los derechos a la dignidad humana, así como a la igualdad y no discriminación, puesto que establecen diferencias de trato entre las personas sentenciadas a partir del delito por el que se les condenó.

d) En casos vinculados con el narcotráfico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha resuelto que la prohibición de la liberación de una persona basada en el tipo de delito es contraria a los derechos humanos, particularmente al derecho a recibir un trato igualitario.(11)

e) En diversos asuntos, como los amparos en revisión **598/2011**(12) y **510/2012**,(13) la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la prohibición genérica de beneficios, la omisión total de preverles o su condicionamiento en función del delito es violatorio de los derechos de las personas privadas de la libertad.

f) Si bien, la Ley Nacional de Ejecución Penal restringe el acceso a los beneficios de libertad anticipada y libertad condicionada para las personas sentenciadas por el delito de secuestro, lo cierto es que los derechos a la libertad personal, a la reinserción social y a la igualdad se encuentran contemplados a nivel constitucional.

g) A la luz de la reforma constitucional del año dos mil once, es necesario interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución Política del país, los estándares internacionales en la materia y el principio pro persona.

h) La resolución combatida es inconstitucional porque se violaron las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, tal es el caso que el juez de ejecución no señaló fecha de audiencia para el debate de la solicitud propuesta.

i) No se garantizó el derecho a una defensa adecuada en su vertiente material, puesto que los defensores públicos asignados no actuaron de forma diligente ni contaban con los conocimientos técnicos suficientes para llevar una representación debida. Lo anterior, tampoco fue corregido por el juez de ejecución para evitar la violación a dicho derecho fundamental.

j) La resolución combatida transgrede los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento para justificar la privación del derecho a la libertad personal en el caso: no se respetaron las garantías a ser oído y vencido en juicio, no se otorgó la oportunidad de ofrecer pruebas, no se

valoró la petición de forma individualizada ni se fundó y motivó debidamente la determinación.

16. Ampliación de la demanda de amparo indirecto. Por escrito presentado el doce de abril de dos mil veintitrés, el señor Persona "A" formuló una ampliación de su demanda de amparo indirecto. En sus conceptos de violación, expresó:

a) Los artículos **136**(14) y **141** de la Ley Nacional de Ejecución Penal,(15) así como los artículos **19** y **Segundo Transitorio** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro violan los principios de retroactividad en materia penal y de legalidad al prohibir la concesión del beneficio preliberacional por el delito de secuestro.(16)

b) Las normas reclamadas también son contrarias al principio de igualdad, pues realizan una distinción de trato entre las personas sentenciadas con base en el delito por el que se les condenó.

c) Dichos dispositivos atentan contra lo dispuesto por el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(17) y el numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,(18) al prohibir la concesión de beneficios penitenciarios a personas sentenciadas por el delito de secuestro y violentar el derecho a la irretroactividad de la ley penal.

d) La autoridad responsable pasó por alto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la prohibición genérica de beneficios, la omisión total de preverles o su condicionamiento en función del delito es violatorio de los derechos de las personas privadas de la libertad.

e) Si bien, la restricción para conceder beneficios preliberacionales se trata de una facultad de la persona legisladora basada en razones de política criminal, con miras a desalentar ciertas conductas delictivas, promover la reinserción social y prevenir la reincidencia, lo cierto es que resulta contrario al texto constitucional, pues establece la limitación a un grupo determinado de personas de manera injustificada.

f) También se viola el derecho a la dignidad humana, ya que los beneficios preliberacionales se basan en la posibilidad de una adecuada reinserción social, relacionada con el debido ejercicio de los distintos ejes del sistema penitenciario.

17. Sentencia de amparo indirecto. La demanda y la ampliación que el señor Persona "A" presentó, fueron conocidas por la persona titular del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, quien las registró con el número de expediente Primer Número de Expediente. Posteriormente, el trece de mayo de dos mil veinticuatro, el juzgado de distrito dictó sentencia en la que **negó el amparo** al señor Persona "A", al tenor de las consideraciones siguientes:

a) Es **infundado** el concepto de violación con respecto a que las normas impugnadas son violatorias del derecho fundamental de retroactividad en materia penal, dado que su contenido no prohíbe la aplicación de una ley posterior si ésta es más benigna.

b) Los artículos reclamados no impiden la prohibición de la aplicación de una ley posterior más benigna, por lo que si existiera una norma más favorable en relación con los beneficios preliberacionales para las personas sentenciadas por la comisión del delito de secuestro, las autoridades jurisdiccionales tendrían el deber de aplicarla.

c) Sin embargo, ello no es así porque ni la Ley General en materia de secuestro ni la Ley Nacional de Ejecución Penal prevén beneficios preliberacionales para regular el delito de secuestro.

d) Es **infundado** que las normas reclamadas trasgreden el derecho a la reinserción social, pues el artículo 18 constitucional otorga facultad discrecional y amplia a la persona legisladora para establecer los requisitos que permitan el acceso a los beneficios penitenciarios y su concesión está sujeta a la ley secundaria.

e) En ese sentido, el otorgamiento de beneficios no es de forma incondicional e irrestricta por el exclusivo hecho de que opte por los medios de reinserción previstos en el artículo 18 constitucional ni se erige como un derecho fundamental, ya que lo que tiene ese carácter es la prevención por parte del Estado de las medidas instrumentales para lograr la reinserción social. Por tanto, la improcedencia para conceder

los beneficios preliberacionales a los sentenciados por el delito de secuestro no transgrede derechos fundamentales.(19)

f) Los artículos impugnados tampoco contravienen los derechos de igualdad ni de dignidad humana, pues la distinción inducida por el legislador se justifica en la mayor relevancia penal de las conductas delictivas allí previstas, así como en el impacto más grave que tienen en la afectación a la seguridad y la salud públicas como bienes jurídicos protegidos por las normas penales, distinción que no atenta contra la dignidad humana.

g) De igual forma, no trasgreden el principio de dignidad humana, pues no puede sostenerse que la debida salvaguarda del mismo depende de la aplicación o inaplicación de los beneficios preliberacionales.

h) Por el contrario, dicha prohibición presupone la existencia de un proceso criminal debidamente concluido, que llevó a la autoridad a imponer una sentencia de condena en contra de una persona que debe compurgar una pena de prisión determinada y respecto de la cual el legislador consideró negar el acceso a los beneficios preliberacionales por política criminal.

i) Por otro lado, no es cierto que no se respetaron las formalidades establecidas en la Ley Nacional de Ejecución Penal para resolver la controversia planteada y el recurso de apelación interpuesto.

j) Tal es el caso que el quejoso fue asistido por un defensor público, el cual se le designó previo a proveer sobre su petición y en atención a que lo solicitó. Además, la defensa realizó los actos procesales necesarios para salvaguardar los derechos de su representado, lo que demuestra que se respetó su derecho a la defensa adecuada.

k) Tampoco le asiste la razón al quejoso al sostener que se vulneró su derecho de audiencia por no haber señalado fecha y hora para celebrar una audiencia para resolver la controversia planteada, ya que el juez de ejecución no tenía la obligación de llevarla a cabo por haber desechado su solicitud, de conformidad con los artículos 124(20) y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.(21)

l) Finalmente, no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en su vertiente de legalidad, toda vez que la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada. Por un lado, el tribunal de alzada expuso las razones correctas y aplicó los preceptos legales exactamente aplicables al caso y, por otro, fue exhaustivo y congruente con los agravios expuestos.

18. Recurso de revisión. Inconforme, el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el señor Persona "A" interpuso recurso de revisión en el que, esencialmente, manifestó lo siguiente:

a) El artículo **137** de la Ley Nacional de Ejecución Penal,(22) así como los numerales **19** y **Segundo Transitorio**(23) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro vulneran los principios de retroactividad en materia penal y de legalidad, en virtud de que no permiten otorgar el beneficio preliberacional por el delito de secuestro exprés.

b) Esta restricción contraviene la igualdad, puesto que establece una diferencia de trato entre las personas condenadas al señalar que la posibilidad de acceder a un beneficio preliberacional depende del tipo de delito por el que se les sentenció.

c) Las porciones reclamadas violan los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.(24)

d) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la prohibición genérica de los beneficios, la omisión de preverles o su condicionamiento en función del delito es violatorio de los derechos humanos de personas privadas de la libertad.

e) Las leyes secundarias restringen el derecho a la reinserción social al impedir que las personas sentenciadas por el delito de secuestro no puedan obtener beneficios preliberacionales, lo cual no ocurre con la Constitución Política del país.

f) Una persona que infringió la ley puede reincorporarse a la sociedad una vez que se encuentre rehabilitado a través de los beneficios penitenciarios, por lo que exigir que una persona compurgue la pena para dejarla en libertad vaciaría de sentido la creación de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

g) El derecho penal del acto prevalece sobre el de la persona, por lo que no se puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad.

h) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que la prohibición de liberación basada en el tipo de delito era violatoria de derechos fundamentales, particularmente la igualdad.

i) A partir de la reforma constitucional del año dos mil once, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse conforme a la Constitución Política del país, los estándares internacionales en la materia y el principio pro persona.

j) Las personas juzgadoras están obligadas a darle preferencia a los derechos humanos consagrados a nivel constitucional y convencional, en vez de las normas de rango inferior que contravienen su contenido, lo que amerita su inaplicación y el ejercicio de un control de constitucionalidad y convencionalidad.

k) El juez de distrito no realizó el estudio de la litis con respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política del país ni los tratados internacionales de los que México es parte, y tampoco valoró de manera individualizada los medios probatorios aportados, en contravención del artículo 16 constitucional.

19. Sentencia del recurso de revisión. Del recurso tocó conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien la registró con el número Séptimo Número de Expediente y en sesión de tres de abril de dos mil veinticinco, determinó la actualización de la causal de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el artículo 5, fracción I y 107, fracción I, todos de la Ley de Amparo,(25) respecto al acto consistente en la inconstitucionalidad del artículo Segundo Transitorio de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en virtud de que dicho precepto legal no fue aplicado en perjuicio del quejoso. Por lo tanto, **sobreseyó** en el juicio respecto de este acto reclamado.

20. Adicionalmente, el Tribunal Colegiado reservó jurisdicción originaria a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar la constitucionalidad del artículo 137, penúltimo párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

21. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de catorce de abril de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso de revisión y lo registró con el número de expediente **158/2025** y ordenó el turno del expediente al Ministro en retiro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

22. Avocamiento. El veinte de mayo de dos mil veinticinco, la Secretaría de Acuerdos de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el avocamiento del asunto. No obstante, el uno de septiembre de dos mil veinticinco, la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se extinguió por virtud de la reforma constitucional que entró en vigor el dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

23. Returno a ponente. Por lo anterior, al constituirse una nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación, en proveído de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, el actual Ministro Presidente de esta Suprema Corte ordenó el turno del expediente del presente asunto a la Ponencia del Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para la elaboración del proyecto respectivo.

24. Recepción en Ponencia. Finalmente, el ocho de septiembre de dos mil veinticinco, la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entregó a la Ponencia del Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García el expediente físico del amparo en revisión 158/2025, por lo que, a partir de esa fecha se tuvo como recibido.

I. COMPETENCIA

25. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) ,(26) de la Constitución Política del país; 83 de la Ley de Amparo;(27) y, 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(28) así como el punto segundo, fracción VIII, inciso a), del Acuerdo General Plenario 2/2025.

26. Lo anterior, en virtud de que subsiste en el recurso de revisión un planteamiento del quejoso de constitucionalidad relativo a que el artículo 137, penúltimo párrafo,

de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como el numeral 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, vulneran los derechos humanos a la reinserción social, igualdad y no discriminación, dignidad humana y retroactividad de la ley penal, al no permitir el acceso a la libertad condicionada a las personas sentenciadas por el delito de secuestro, una problemática respecto de la cual este tribunal constitucional no ha resuelto en precedente obligatorio.(29)

27. No pasa inadvertido para este tribunal constitucional que en la resolución de tres de abril de dos mil veinticinco, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito reservó la jurisdicción originaria a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente respecto a la inconstitucionalidad del artículo 137, penúltimo párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

28. Sin embargo, se advierte que la parte quejosa también reclamó la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, cuyo primer párrafo establece una prohibición expresa a las personas sentenciadas por el delito de secuestro para acceder a un beneficio preliberacional, en sentido similar a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

29. Dicha cuestión fue observada por el juzgador de amparo, quien se pronunció respecto a esa disposición legal e incluso, en las páginas once y quince de su sentencia, el propio Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo que la parte quejosa reclamó lo anterior y que el juez de amparo lo abordó; empero, únicamente al final de su determinación reservó jurisdicción a esta corte constitucional para conocer del numeral 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

30. Por ello, a efecto de analizar integralmente el reclamo del señor Persona "A", así como la resolución recurrida, esta Suprema Corte determina –en términos de un acceso completo a la justicia y sin dilaciones– que subsiste un problema de constitucionalidad tanto del **artículo 137 penúltimo párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal**, como del **diverso 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro**, relativo al impacto de la restricción en el acceso a los beneficios preliberacionales para las personas sentenciadas por el delito de secuestro en los derechos humanos a la

reinserción social, igualdad y no discriminación, dignidad humana y retroactividad de la ley.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

31. No es necesario analizar la oportunidad con la que fue interpuesto el presente recurso de revisión ni la legitimación del señor Persona "A", en virtud de que el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito verificó dichas cuestiones en la resolución de tres de abril de dos mil veinticinco.(30)

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

32. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso de revisión satisface los requisitos de procedencia, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia emitida por un Juzgado de Distrito en un juicio de amparo indirecto en el que existe un problema de constitucionalidad latente, relativo a la constitucionalidad de los artículos 137, penúltimo párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

33. En consecuencia, se surten los extremos de los artículos 107, fracción VIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para la procedencia del presente recurso de revisión, respecto de los temas indicados.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

34. En su determinación de tres de abril de dos mil veinticinco, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito desestimó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, la cual fue hecha valer por la Titular del Ejecutivo Federal en torno a la inconstitucionalidad de los artículos 137, penúltimo párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro. Dado que esa apreciación se comparte, no es necesario pronunciarse nuevamente sobre la misma.

35. Además, esta Suprema Corte observa que el Tribunal Colegiado decretó el sobreseimiento respecto al artículo Segundo Transitorio de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, con motivo de la actualización de la causal prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el artículo 5, fracción I y 107, fracción I, todos de la Ley de Amparo,(31) al no haberse aplicado dicho precepto legal en perjuicio del quejoso.

36. Finalmente, no se advierte oficiosamente la actualización de alguna causa de improcedencia adicional, por lo que con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Amparo, procede realizar el estudio de fondo.

V. ESTUDIO DE FONDO

37. El tema a dilucidar por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es determinar la regularidad constitucional del penúltimo párrafo del artículo **137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal** y el primer párrafo del **artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro**, que sirvieron de fundamento para negarle al señor Persona "A" el beneficio de libertad condicionada.

38. La materia del presente recurso se centrará en determinar si los artículos impugnados son incongruentes con los fines perseguidos por la reinserción social, así como los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, a la dignidad humana y a la retroactividad de la ley.

39. Precisado lo anterior, este Tribunal Pleno desarrollará el estudio del asunto a través del método de análisis siguiente: **(a)** en primer término, se delimitará a manera de parámetro de regularidad constitucional los conceptos en los que se apoyan las alegaciones del señor Persona "A", a saber: los derechos fundamentales a la reinserción social, la igualdad y no discriminación, la dignidad humana y la retroactividad de la ley; **(b)** luego, se verificará la lógica de los beneficios preliberacionales; y, **(c)** finalmente, se emprenderá el estudio de lo mencionado en lo que respecta al caso concreto, a fin de analizar la regularidad constitucional de los preceptos reclamados.

(a) Parámetro de regularidad constitucional de los derechos humanos a la reinserción social, igualdad y no discriminación, dignidad humana y retroactividad de la ley

40. De acuerdo con la parte recurrente, la restricción que imponen los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, para acceder a beneficios preliberacionales, específicamente la libertad condicionada, en casos de personas sentenciadas por el delito de secuestro, genera graves afectaciones a la reinserción social, la igualdad y no discriminación, la dignidad humana y la retroactividad de la ley penal.

41. Previo a realizar un análisis de estos planteamientos, a continuación se expone el parámetro de regularidad constitucional de cada uno de estos derechos humanos.

La reinserción social y su finalidad

42. En lo relativo a los fines de la prisión, la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos en revisión 1074/2017,(32) 464/2022(33) y 219/2024(34) estableció que, para darle contenido a dicha cuestión, se debe señalar que el artículo 18 de la Constitución Política del país ha pasado por cuarto fases importantes, como se desarrollará en los siguientes párrafos.

43. La primera, un sistema penitenciario basado en el trabajo como medio de **regeneración**, en términos de la Constitución Federal de mil novecientos diecisiete:

Artículo 18. […]

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal –colonias penitenciarías o presidios– sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

44. La segunda, un sistema penitenciario basado en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la **readaptación social** del *delin-*

cuente, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y cinco:

Artículo 18. [….]

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la **readaptación social** del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto […].

45. La tercera, un sistema penitenciario organizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para **lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad** y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para ella prevé la ley, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

Artículo 18 […]

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como **medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad** y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto […].

46. Finalmente, la extinta Primera Sala en los precedentes indicados sostuvo que, un sistema penitenciario organizado sobre la base del respeto a los **derechos humanos**, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, resultan medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para ella prevé la ley, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once.

Artículo 18. […]

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los **derechos humanos**, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto […].

47. En ese sentido, esta Suprema Corte advirtió que los cambios en su redacción no son gratuitos, sino que reflejan los objetivos que han perseguido tanto la pena como el sistema penitenciario en su conjunto. En un inicio, se consideró que el autor del delito era una persona degenerada, esto es, moralmente atrofiada, de ahí que la Constitución aludiera a la necesidad de que el sistema penitenciario tuviera como finalidad la regeneración del individuo. En un segundo momento, se le percibió como un sujeto mental o psicológicamente desviado que, como tal, requería una readaptación. En ambos casos, el sentenciado debería ser objeto de tratamiento.(35) En cambio, las reformas a la Constitución de dos mil ocho y dos mil once, resultaron básicamente en:

i. La sustitución del término "readaptación" por "reinserción",

ii. El abandono del término "delincuente",

iii. La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción,

iv. La inclusión de un objetivo adicional a "lograr la reinserción"; a saber: "procurar que la persona no vuelva a delinquir", y

v. La adición del concepto "beneficios" como parte de la lógica del sistema.

48. Asimismo, se hizo referencia a la exposición de motivos que dio como resultado la reforma del artículo 18 constitucional en dos mil ocho, el Poder Reformador de la Constitución General se expresó:

[…] Dentro de esta propuesta, se busca introducir el respeto a los derechos humanos a un área en la que particularmente han sido vulnerados: el sistema penitenciario. Uno de los principales problemas que presenta el Estado de derecho en México es **la poca efectividad de los sistemas actuales de readaptación social.** Es un hecho que en la actualidad muchos centros penitenciarios se han convertido en factores que aumentan la criminalidad entre la población, y esto se debe en gran parte a que en dichos centros son violentados en forma sistemática los derechos humanos de los reos, una falta de atención que comienza desde las mismas normas que organizan estos sistemas.

En razón de lo anterior, se consideró que sería un buen comienzo implementar estrategias para **el nuevo concepto de reinserción social**, empezando por ligar la organización de los sistemas penitenciarios con el respeto a los derechos humanos. Bajo este sistema, que ha resultado en otros países, es más probable lograr una verdadera inserción social que bajo el simple confinamiento del inculpado, dando a los reos el derecho a un trabajo remunerado y el derecho a la seguridad social entre otros, a fin de hacer efectiva su **reintegración** a la sociedad […].

49. Frente a lo anterior, se precisó que la intención del Poder Reformador de la Constitución consistió en cambiar el concepto penitenciario de readaptación social por uno más eficiente, **denominándolo de "reinserción" o "reintegración" a la sociedad, apoyado, entre otros elementos, en el respeto a los derechos humanos** y el trabajo, no así en el mero confinamiento de la persona sentenciada.

50. Por lo tanto, a raíz de la reforma al artículo 18 constitucional en comento, la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo, y que hasta su "saneamiento" podrá obtener no sólo la compurgación de la pena, sino incluso, alguno de los beneficios preliberacionales que prevea el legislador.

Los derechos a la igualdad y no discriminación, así como a la dignidad humana

51. El derecho humano a la igualdad y no discriminación se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política del país que prevé expresamente, el

reconocimiento de todas las personas para gozar de los mismos derechos sin discriminación alguna.

52. De igual forma, dicho principio se encuentra reconocido en el orden jurídico internacional en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,(36) en los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;(37) y por cuanto hace al sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre(38) y los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(39)

53. Por su parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el artículo 1º de la Constitución prohíbe la discriminación con base en las categorías sospechosas derivadas del origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.(40)

54. Así, esta Suprema Corte en el precedente citado resalta que el principio de igualdad y no discriminación permea en todo el sistema jurídico, de manera que resulta incompatible con la Constitución Política del país cualquier situación que trate con privilegios a cualquier grupo o que, a la inversa, discrimine a otro grupo de personas.(41)

55. No obstante, se ha hecho énfasis que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, razón por la cual la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que "*no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana*".(42)

56. En ese sentido, este Pleno considera importante precisar que la distinción y la discriminación son términos jurídicamente diferentes. Mientras la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, la segunda se refiere a una diferencia arbitraria que redunda en detrimento de los derechos humanos. Por lo tanto, un trato será discriminatorio siempre que la distinción se encuentra injustificada, o en otras palabras, si carece de una razón válida desde el punto de vista constitucional.(43)

57. En el contexto de la solicitud de beneficios preliberacionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1074/2017 refirió que, negarlos a todas aquellas personas sentenciadas por ciertos delitos –como secuestro–, no constituye una discriminación por exclusión que atente contra los derechos fundamentales, sino una distinción introducida por el legislador que se justifica **razonablemente** en la mayor relevancia penal de las conductas delictivas allí previstas, así como en el impacto más grave que tienen en la afectación a la seguridad y salud públicas como bienes jurídicos protegidos por las normas penales.(44)

58. Ahora, la jurisprudencia interamericana ha reiterado que la noción de igualdad que recogen los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine en el goce de derechos.(45)

59. Al respecto, esta corte constitucional no sólo ha trazado un vínculo entre el derecho a la igualdad y la dignidad humana, sino que además ha reconocido que éste último se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica y reconocido actualmente en los artículos1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(46)

60. Por ello, el Tribunal Pleno ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento y un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.(47)

61. En consecuencia, la dignidad humana es una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.(48)

62. En el amparo directo en revisión 4295/2019, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la preservación de la dignidad humana no puede depender de la aplicación o inaplicación de beneficios preliberacionales, pues éstos presuponen la existencia de un proceso criminal debidamente concluido, que ha llevado a la autoridad judicial a imponer una sentencia condenatoria en contra de una persona que deberá compurgar una pena de prisión determinada de acuerdo con las leyes aplicables y las circunstancias que singularizaron el caso concreto.(49)

63. Es decir, no puede sostenerse que una persona sentenciada en esas condiciones está siendo sometida a un trato que afecte su dignidad humana, ya que ello sería patente cuando no se respetaran las garantías constitucionales que rigen el proceso penal: no por la procedencia o improcedencia de los beneficios preliberacionales que ha estipulado la persona legisladora.

64. Por lo expuesto, se advierte que el derecho a la igualdad y no discriminación, en estrecha vinculación con la dignidad humana, constituyen pilares esenciales en el ejercicio de los derechos humanos, cuyo respeto permea en la totalidad del orden jurídico e impide cualquier trato arbitrario que tenga por efecto menoscabar los derechos fundamentales de las personas. Por ello, es esencial reconocer que no toda restricción o distinción podrá entenderse como una afrenta a la dignidad humana o discriminación, a menos que no encuentre una justificación legítima, objetiva y razonable.

El principio de retroactividad de la ley

65. Este Tribunal Pleno advierte de la lectura del artículo 14 constitucional, primer párrafo, que ahí se consagra el derecho fundamental a la legalidad en sus vertientes de irretroactividad y exacta aplicación de la ley en materia penal –que tiene su origen en los principios "*no hay delito sin ley y no hay pena sin ley*"– conforme al cual sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas.(50)

66. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el principio de legalidad y de retroactividad de la siguiente forma:

Artículo 9. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

67. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene el principio de legalidad en materia penal o de estricta legalidad de las prohibiciones penales, el cual implica que la conducta incriminatoria debe estar claramente definida, en forma expresa, precisa, taxativa y previa,(51) más aún cuando "*el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano*".(52)

68. Sin perjuicio de lo anterior, existen excepciones a este principio constitucional por el cual, partiendo del ámbito de validez temporal, se permite la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable: **a)** cuando una ley promulgada con posterioridad al hecho le quita la categoría de delito; **b)** una nueva ley aminora la pena dispuesta por el ordenamiento vigente para el momento de la comisión de los hechos; **c)** la disposición promulgada luego de producido el hecho reduce el máximo de la pena y aumenta el mínimo; **d)** la reglamentación legal posterior disminuye la sanción privativa de la libertad y aumenta la pena pecuniaria.(53)

69. La jurisprudencia constitucional ha determinado que, *en sentido contrario*, todo individuo tiene derecho a que se le aplique retroactivamente la ley, siempre que ello sea en su beneficio.(54) Si bien, esta directriz no está expresada en la norma constitucional, su existencia deriva de la interpretación inversa de la misma.

70. Por ejemplo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la sucesión de leyes penales es precisamente un claro ejemplo en el que la mencionada excepción cobra aplicación a fin de permitir que al individuo le sean

aplicadas condiciones que benefician su situación jurídica o disminuyen las consecuencias jurídicas del delito.(55)

71. El ámbito temporal de aplicación del principio de retroactividad en materia penal en beneficio es el lapso comprendido "*entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad*", por lo que es posible aplicar una ley posterior si es más benigna, aun cuando el hecho que motiva el proceso no haya sido juzgado, o eximir de toda pena a su autor si el legislador ha dejado de considerar típica una conducta o dejado de castigarla, a pesar de que ya hubiere sido condenado y esté purgando su condena.(56)

72. De esta manera, la prohibición de la retroactividad sí admite una excepción: cuando ello sea en beneficio de la persona, a fin de permitir que a la persona se le apliquen condiciones que sean favorables, como puede ocurrir tratándose de la posibilidad de acceder a beneficios, la disminución de la pena o la extinción de las sanciones, entre otras circunstancias favorables.

(b) La lógica de los beneficios preliberacionales

73. En cuanto a los beneficios preliberacionales, la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en diversos precedentes(57) que, para justificar la pena, no es posible aludir a una especie de "función moralizadora" por parte del Estado. Por el contrario, el Estado debe valorar los resultados de una serie de estrategias que faciliten la reinserción del individuo a la sociedad, apoyándose para ello en el respeto de los derechos humanos dentro del internamiento, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como textualmente lo refiere el artículo 18 constitucional.

74. De ese modo, la reforma constitucional de dos mil ocho, constituye un rompimiento con las categorías morales y psicológicas que anteriormente contemplaba la Constitución, para hacer énfasis en las posibilidades que tiene la persona sentenciada para reincorporarse a la sociedad. Ello exige evitar una calificación de la mera persona del sentenciado, como sucedía con la intención que permeaba en los textos constitucionales que precedieron al actual.

75. Por tanto, se señaló que el ejercicio de la facultad legislativa no podía ser arbitrario, pues la discrecionalidad que impera en la materia, especialmente en materia de beneficios preliberacionales, debe aspirar a conseguir un objetivo constitucional, que consiste en la reinserción social del individuo, antes que en su regeneración o readaptación.

76. Tratándose de beneficios para las personas privadas de su libertad, se observa que el artículo 18 constitucional establece una **facultad de libre configuración legislativa**, mediante la cual, el legislador previó una serie de mecanismos a su favor, a efecto de que la pena de prisión pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad.

77. Sin embargo, dicha circunstancia no significa que el otorgamiento de esos beneficios se erija como derecho fundamental, puesto que del segundo párrafo, del artículo 18 constitucional, se advierte que lo que tiene ese carácter es la prevención por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social y que en la ley secundaria se establezcan los beneficios que le son sincrónicos, **los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento.**

78. Lo anterior encuentra respaldo en la tesis sustentada por la entonces Primera Sala, de rubro y texto:

BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. NO CONSTITUYEN UN DERECHO FUNDAMENTAL. De acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Federal, se aprecia que el sistema penal mexicano se finca en el ideal de que los sentenciados por la comisión de algún delito sean reinsertados socialmente sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y educación. Por otro lado, tratándose de beneficios para los reos, se obtiene que dicho precepto constitucional establece una facultad de libre configuración legislativa, mediante la que el legislador previó una serie de mecanismos a favor del reo, a efecto de que la pena de prisión pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad. Sin embargo, esta circunstancia no significa que el otorgamiento de esos beneficios se erija como derecho fundamental, puesto que del segundo párrafo del dispositivo 18 constitucional, se desprende que lo que tiene ese carácter es la prevención por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social,

así como que en la ley secundaria se establezcan los beneficios que le son sincrónicos, los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento.(58)

79. En efecto, es criterio reiterado de la extinta Primera Sala que, **la negativa de otorgar los beneficios preliberacionales, no implica que se incumpla con las medidas previstas en el referido artículo 18 Constitucional para lograr la reinserción social de la persona sentenciada**, pues las condiciones y requisitos con las que se fijan estos beneficios en la ley es una facultad para el legislador ordinario, quien por razones de política criminal puede considerar que no en todos los casos deben concederse.

80. Esto es, dicho precepto constitucional permite que la decisión del legislador, tratándose de beneficios preliberacionales y de sustitutivos de la pena, tenga un peso y además, que por seguridad jurídica, éstos se prescriban en la ley a efecto de que no sólo dependan del arbitrio de la autoridad encargada de determinar la duración de la pena. Por lo tanto, los condicionamientos se insertan en el válido marco de política criminal que el artículo 18 constitucional delega al legislador.

81. A la luz de esta lógica constitucional, todos los beneficios relacionados con la preliberación y con la sustitución de la pena de prisión que establece el legislador también adquieren una nueva connotación. Se puede decir que tienen una finalidad eminentemente instrumental, esto es, son medios adecuados para generar los resultados y fines que el artículo 18 constitucional, segundo párrafo, adscribe al régimen penitenciario: lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

82. Igualmente, se debe enfatizar en la diferencia que existe entre los fines del sistema penitenciario, con la justificación para la obtención de estos beneficios, pues el hecho de que el legislador los haya condicionado no vulnera el artículo 18 constitucional, siendo estos, mecanismos para alcanzar los fines previstos para el régimen penitenciario, por lo que su otorgamiento no debe entenderse en ningún momento como incondicional.

83. Lo anterior, de conformidad con la tesis emitida por la extinta Primera Sala, de rubro y texto:

BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. SU OTORGAMIENTO AL ENCONTRARSE CONDICIONADO, NO VULNERA EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador, tiene una finalidad eminentemente instrumental, es decir, son medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Desde esta óptica, es que no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para la obtención del beneficio de tratamiento preliberacional, puesto que el hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no se sigue que su otorgamiento sea incondicional ni que deban ser considerados un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado, ya que si bien el párrafo segundo del artículo 18 constitucional admite la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en posibilidad de ser reinsertado, de su texto no se aprecia que exista prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento; por el contrario, la norma constitucional establece que será la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución Federal. Por tanto, el que se establezcan condiciones de necesaria concurrencia para el otorgamiento de los beneficios de tratamiento preliberacional, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, otorgue o no dichos beneficios, no resulta contrario al artículo 18 de la Constitución Federal, puesto que sólo denotan la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad sociales.(59)

84. Por ello, el que se establezcan condiciones de necesaria concurrencia para el otorgamiento de beneficios, así como la concesión de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, otorgue o no dicho beneficio, **no resulta contrario al artículo constitucional en cuestión, pues sólo denotan la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven un tratamiento más riguroso**, en aras de proteger, igualmente los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad social.

85. Lo anterior resulta relevante en la medida que –como ya se dijo– tanto los beneficios preliberacionales como los sustitutivos de la pena se erigen, en función de sus particularidades y alcances propios, como prerrogativas instrumentales para lograr los fines del actual sistema penal; es decir, son medios para lograr la efectivización del derecho a la reinserción social, en favor de las personas sentenciadas penalmente y para garantizar que, en efecto las penas privativas de libertad se limiten en la medida de lo posible.

86. De ahí que la facultad del legislador para limitar su otorgamiento a través de diversos requisitos no pugne con los fines para los que fueron creados, pues únicamente son medidas instrumentales que necesariamente tienen que estar relacionadas y alineadas con esos fines en una lógica simple: se otorgan los beneficios preliberacionales a una persona sentenciada penalmente a efecto de que se reintegre a la sociedad con mayor prontitud, mientras que se otorgan los beneficios sustitutivos de la pena a quien no ha lesionado de gravedad el bien jurídico tutelado que protege la norma, también con el objetivo de lograr una reinserción de la persona sentenciada, relegando a la pena de prisión a la última opción.

87. Ahora, las instituciones penitenciarias deben funcionar de tal forma que permitan garantizar a la persona sentenciada la posibilidad de acceder a los medios de reinserción (salud, deporte, trabajo y capacitación para el mismo). Y, por otro lado, se pretende que sea la lógica de la protección de los derechos humanos la que inspire y determine el funcionamiento de tales instituciones, de tal forma que se garanticen condiciones de vida dignas en prisión. Ese es el fin constitucional al que principalmente aspira el artículo 18 de la Constitución Política del país.

(c) Estudio del caso concreto

88. En el caso, el señor Persona "A" indica que el penúltimo párrafo del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el primer párrafo del artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro son inconstitucionales. Dichos preceptos legales son del contenido siguiente:

Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada
Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos: […]

No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Artículo 19. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena. […]

89. Este Pleno advierte que el numeral 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal se encuentra inserto en el Capítulo I del Título Quinto, denominado *Beneficios Preliberacionales y Sanciones no Privativas de la Libertad*, y regula la **libertad condicionada**, que podrá concederse bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico, previo cumplimiento de ciertos requisitos que debe observar el juez de ejecución, con la salvedad de que no gozarán de la libertad condicionada las o los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, **secuestro** y trata de personas.

90. Dicha salvedad reconoce la trascendencia que tiene la comisión de esos delitos tanto en la seguridad pública, como en la integridad de las víctimas, estableciendo así una restricción de acceso a los beneficios preliberaciones, pues su otorgamiento no es una obligación constitucional, sino que se trata de una facultad con la que cuenta el legislador ordinario que, **por razones de política criminal**, consideró que no en todos los casos debían concederse dichos beneficios.

91. Como se observa, las disposiciones jurídicas señaladas establecen una hipótesis común, consistente en que los delitos de **secuestro** tienen una limitación expresa para la concesión de los beneficios preliberacionales, como la libertad condicionada, razón por la que este Tribunal Pleno debe dilucidar si la prohibición establecida en dichas normas vulnera los derechos a la reinserción social, a la igualdad y no discriminación, a la dignidad humana o a la retroactividad de la ley.

¿Las normas impugnadas violan el derecho a la reinserción social?

92. Para delimitar si esa limitación transgrede el derecho a la reinserción social debemos advertir que las distinciones introducidas por la persona legisladora encuentran justificación en la facultad de libre configuración legislativa del sistema

penitenciario que comprende el artículo 18 de la Constitución Política del país. Ello, se motiva en la relevancia penal y el impacto que tienen dichas conductas delictivas en la sociedad, en las víctimas y en diversos bienes jurídicos protegidos por las normas penales.

93. La entonces Primera Sala de esta Suprema Corte sostuvo en el amparo en revisión 219/2024 que la negativa de otorgar los beneficios no implica que se vulneren las medidas previstas en el artículo 18 constitucional para lograr la reinserción social de la persona sentenciada, pues no es una obligación constitucional. Por el contrario, se trata de una facultad para el legislador ordinario, quien por razones de política criminal, consideró que no en todos los casos debían concederse dichos beneficios, a fin de desalentar ciertas conductas, o en su defecto, lograr la reinserción de la persona sentenciada y procurar que no vuelva a delinquir.(60)

94. Esto es, el precepto constitucional permite que la regulación de la persona legisladora en materia de beneficios preliberacionales tenga peso y que no sólo dependa de la autoridad encargada de determinar la duración de la pena. Los condicionamientos se insertan dentro del marco de la política criminal que, conforme al artículo constitucional, fue delegado a la persona legisladora para determinar en qué casos no deben concederse dichos beneficios a fin de desincentivar la comisión de determinados ilícitos, procurar la reinserción social y evitar la repetición de nuevas conductas delictivas.

95. El que exista una condición constitucional que motive la reinserción no significa que deba otorgarse de manera incondicional o irrestricta del beneficio de la libertad condicionada que solicitó el quejoso o cualquier otro beneficio preliberacional, ya que la norma constitucional habilita al legislador ordinario para que prevea los beneficios conforme al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución Política del país.

96. La reforma acota la discrecionalidad de las personas juzgadoras de decidir sobre el otorgamiento de los beneficios, lo que opera del siguiente modo: siempre que una persona reúna los requisitos señalados por el Poder Legislativo para acceder a determinados beneficios y se ubique en la hipótesis que los hacen procedentes, surte a su favor el derecho de exigir su concesión y que le sea otorgada.

97. Con base en esa premisa, la concesión de beneficios no se erige en una facultad discrecional de la persona juzgadora, sino en una exigencia que, si bien está condicionada, no por ello deja de ser oponible a las autoridades; sin embargo, aun cuando la discrecionalidad se acota, ese límite radica en el hecho de que las y los jueces no pueden negar la concesión de beneficios por motivos ajenos a lo dispuesto en la ley.

98. En ese orden de ideas, esta Suprema Corte obtiene que los artículos impugnados, parten de un sistema normativo de reinserción social en el que la persona legisladora consideró razonablemente que, en materia de secuestro, no pudiera proceder el beneficio preliberacional solicitado, lo que en ningún sentido vulnera la lógica existente prevista en la Constitución Política del país que da un amplio margen al legislador ordinario para manejar la política criminal.

99. El delito de secuestro implica la privación ilegal de la libertad de una persona con el propósito de obtener un rescate o beneficio; detener como rehén a una persona y amenazarla con privarla de la vida o con causarle daño para obligar a terceras personas a que realicen o dejen de realizar un acto cualquiera; ocasionar un daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otras; o bien, ejecutar los delitos de robo o extorsión (*secuestro exprés*).(61)

100. Este Pleno, al examinar estas conductas y contrastarlas con la exposición de motivos relativa a la iniciativa para expedir la Ley Nacional de Ejecución Penal, advierte que el legislador previó hacer ese distingo, en relación con los beneficios preliberacionales, porque este tipo de delitos dañan significativamente el orden social y la tranquilidad de las personas, tal y como lo sostuvo en la mencionada exposición de motivos, en la parte que interesa siguiente:

Estas conductas delictivas, aquellas que lastiman significativamente el orden social y la tranquilidad de las personas, por lo cual se ha buscado en otros ordenamientos de tipo penal la imposición de sanciones estrictas a aquellas personas que lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos más valiosos para el ser humano, en este proyecto de ley establecemos tajantemente, en consecuencia, que no gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.(62)

101. Esta cuestión revela que existen múltiples razones de política criminal que ameritan la regulación estricta y diferenciada de los beneficios preliberacionales en ciertos casos, atendiendo a la gravedad de los ilícitos y las afectaciones que generan, así como la necesidad de desincentivar la comisión del delito, lograr la reinserción de la persona sentenciada y procurar que no vuelva a delinquir.

102. En conclusión, la negativa de otorgar los beneficios a ciertas personas sentenciadas no implica que se vulneren las medidas previstas en el artículo 18 constitucional, para lograr la **reinserción social**, pues no es una obligación constitucional, y sí, por el contrario, una facultad para la persona legisladora, quien por razones de política criminal consideró que no en todos los casos debían concederse dichos beneficios.

103. Por lo expuesto, **no le asiste la razón** al señor Persona "A" cuando afirma que el penúltimo párrafo del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el primer párrafo del diverso 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro contravienen el numeral 18 constitucional, pues no es cierto que impongan un obstáculo a la reinserción social de la persona sentenciada, en virtud de la amplia potestad que tiene el Poder Legislativo para regular los beneficios preliberacionales, conforme a la política criminal que ha considerado pertinente.

¿Las normas controvertidas pugnan con el principio de igualdad y la dignidad humana?

104. El recurrente también refiere que los preceptos legales reclamados, al negar el acceso a los beneficios preliberacionales a todas aquellas personas sentenciadas por el delito de secuestro, vulneran el principio de igualdad y no discriminación, así como la dignidad humana.

105. Este tribunal constitucional no comparte esta afirmación porque la restricción a los beneficios preliberacionales con base en el delito por el que se le condenó a la persona sentenciada, constituye una distinción introducida por la persona legisladora que se justifica **razonablemente** en la mayor relevancia penal de las conductas delictivas allí previstas, así como en el impacto más grave que tienen en la afectación a la seguridad y salud públicas, entre otros bienes jurídicos protegidos por las normas penales.

106. En ese sentido, la norma impugnada permite tratar del mismo modo a las personas sentenciadas que se ubican en esa hipótesis normativa o que resultaron responsables del mismo ilícito penal; y por otra, resulta congruente con los fines perseguidos por la reinserción social, sin que se viole el principio de igualdad y no discriminación.

107. Conclusión que encuentra apoyo, por identidad jurídica de razón, en la tesis de la entonces Primera Sala de esta Suprema Corte, en materia constitucional, de rubro y texto:

NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 8o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UNA DISTINCIÓN NORMATIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY. El artículo 8o., párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, al establecer que tratándose de los delitos previstos en el artículo 85 del Código Penal Federal, se nieguen los beneficios preliberacionales, no viola el principio de igualdad ante la ley, ya que no constituye una discriminación por exclusión que atente contra los derechos fundamentales, pues ésta se justifica objetiva y razonablemente en la mayor relevancia penal de las conductas delictivas ahí previstas, así como el impacto más grave que tienen en la afectación a la seguridad y salud públicas como bienes jurídicos protegidos por las normas penales; lo que revela el especial tratamiento legal para estos delitos y sus consecuencias jurídicas. Así, bajo un estándar de razonabilidad sobre la distinción normativa, se sostiene su validez constitucional desde que el legislador atendió al contexto cultural en que se han desarrollado esas figuras ilícitas en México, así como el notorio daño social que han causado a la sociedad, en un bien jurídico de preeminente tutela como es la seguridad y la salud públicas, todo lo cual implica un mayor reproche legal. De ahí que las consecuencias jurídicas aparejadas con la sanción tengan que ser diversas, precisamente, de forma proporcional a la mayor gravedad del delito, lo que permite entender la razón de que diversas conductas tipificadas penalmente, por la gravedad que representan respecto de otras que también constituyen conductas delictivas, éstas no alcancen la mayor relevancia penal que en cambio sí tienen aquéllas.(63)

108. En términos similares, la citada extinta Primera Sala resolvió los **amparos en revisión 1074/2017, 1093/2019** y el **amparo directo en revisión 4295/2019**;(64) que dieron origen al siguiente criterio de rubro y texto:

PROHIBICIÓN DE OTORGAR BENEFICIOS DE LIBERTAD PREPARATORIA A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO. EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, REINSERCIÓN SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA.

Hechos: Se radicó una causa penal en contra de una persona por el delito de secuestro agravado; seguido el procedimiento penal, el Tribunal del Juicio Oral dictó sentencia condenatoria negándole todo beneficio de ley, la resolución fue recurrida en casación modificándola. En contra de esta resolución se promovió amparo directo en el que se planteó, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad del artículo 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el precepto impugnado no vulneraba los principios de igualdad, reinserción social y dignidad humana.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no transgrede los derechos de igualdad, reinserción social y dignidad humana.

Justificación: La negativa de otorgar beneficios preliberacionales no implica una violación a las medidas previstas en el artículo 18 de la Constitución General para lograr la reinserción social del sentenciado, pues su otorgamiento no es una obligación constitucional, por el contrario, se trata de una facultad para el legislador ordinario quien, por razones de política criminal, consideró que no en todos los casos debían concederse dichos beneficios. Tampoco se vulnera el principio de igualdad, ya que esa negativa no constituye una discriminación por exclusión que atente contra los

derechos fundamentales, sino una distinción introducida por el legislador que se justifica razonablemente en la mayor relevancia penal, así como en el impacto más grave que tiene el delito de secuestro en la afectación a la seguridad y a la salud públicas como bienes jurídicos protegidos por las normas penales. Por último, la prohibición de otorgar los beneficios aludidos no vulnera el principio de dignidad humana, en virtud de que no puede sostenerse que de la aplicación o inaplicación de aquéllos dependa la debida salvaguarda de ese principio, por el contrario, dicha prohibición presupone la existencia de un proceso criminal debidamente concluido, que ha llevado a la autoridad judicial a imponer una sentencia condenatoria en contra de una persona que debe compurgar una pena de prisión determinada de acuerdo con las leyes aplicables y las circunstancias que singularizaron el caso concreto.(65)

109. A mayor abundamiento, este nuevo Tribunal reconoce que el delito de secuestro produce efectos degradantes para la libertad, la integridad personal, el patrimonio, así como la salud física y mental de las víctimas y sus familiares. Además, genera huellas indelebles en el tejido social, lo que denota los graves efectos que genera más allá de quien resiente de forma directa esta clase de ilícito.

110. Precisamente, en la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expidió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, se advirtió que:

Los delitos en materia de secuestro implican un **ataque a la libertad y a la integridad de las personas, al sosiego y patrimonio de sus familias y, en general, a la tranquilidad de la sociedad**. Estas conductas actualmente utilizan diversos medios comisivos como las amenazas, la extorsión, el chantaje e incluso culminan con el asesinato del secuestrado. Por tal motivo, es posible afirmar que el **bien jurídico tutelado en los tipos penales que se proponen no sólo implica la libertad, sino un conjunto complejo de bienes jurídicos**. […]

Con el propósito de cerrar espacios a la impunidad, se propone establecer que los sentenciados por los delitos tipificados en la Ley no puedan gozar de los beneficios de la preliberación o reducción de condena, salvo los casos excepcionalmente señalados en el proyecto y con las condiciones establecidas; asimismo, la autoridad judicial podrá ordenar que los sentenciados por estas conductas queden sujetos a vigilancia especial por parte de la autoridad policial

competente, por un lapso de hasta cinco años después de haber concluido su condena, a efecto de corroborar que no se involucren nuevamente en conductas delictivas.(66)

111. En atención a tales consideraciones, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el secuestro es un fenómeno delictivo con diversas, complejas y trascendentales consecuencias jurídicas, sociales, económicas y culturales que revelan la necesidad de implementar medidas instrumentales que materialicen una política criminal más rigurosa en favor de la protección de las víctimas de este ilícito, pero también de la sociedad en su conjunto.

112. Por tal motivo, la persona legisladora, al establecer restricciones en la norma para el otorgamiento de beneficios preliberacionales en los casos de las personas sentenciadas por el delito de secuestro, no sólo hizo patente la libertad configurativa con la que cuenta frente al régimen penitenciario, sino que también reconoció la preocupante problemática de impunidad, inseguridad pública y descomposición social que impera en el país, con motivo de hechos delictivos tan sensibles, lo que revela la existencia de una diferenciación justificada y necesaria respecto al tratamiento de otros delitos, dada la variedad de afectaciones que el secuestro genera.

113. Adicionalmente, es importante resaltar que la aplicación de beneficios preliberacionales no conlleva la garantía de la dignidad humana. Limitar la esfera de protección de este derecho fundamental a ello, ignora que en el contexto del proceso penal, se materializa a través de condiciones de respeto y protección de las prerrogativas constitucionales en dicha materia, como son que una persona sea sentenciada previa existencia de un proceso penal debidamente concluido y que una autoridad jurisdiccional imponga una sentencia conforme a las leyes aplicables y las circunstancias del caso concreto. Por tanto, la sola improcedencia de los beneficios preliberaciones no podría considerarse un trato que afecta la dignidad humana.(67)

114. En tal virtud, este tribunal constitucional considera que el Poder Legislativo, al imponer una restricción legal para el acceso a los beneficios preliberacionales en casos de personas sentenciadas por el delito de secuestro, no vulnera el principio de igualdad y no discriminación, en tanto que la distinción introducida se encuentra justificada de forma razonable en la relevancia penal y las graves consecuencias de

dicha conducta ilícita, sin acarrear un trato humillante o degradante que flagele la dignidad humana.

¿Las normas controvertidas vulneran el principio de retroactividad de la ley penal?

115. El señor Persona "A" también alega que el numeral 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro contravienen el principio de retroactividad de la ley, lo cual este tribunal constitucional **considera errado**.

116. Al respecto, resulta conveniente puntualizar que ninguno de estos preceptos legales establece reglas sobre la aplicación del cuerpo normativo al cual pertenecen, sino que se constriñen a determinar una restricción en casos de personas sentenciadas por la comisión del delito de secuestro para el otorgamiento de beneficios preliberacionales, sin aludir a la retroactividad.

117. Aunado a ello, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión 1093/2019(68) y 66/2022,(69) destacó que tanto la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro como la Ley Nacional de Ejecución Penal son acordes con el principio de retroactividad, contenido en el artículo 14 constitucional, en relación con la regulación para la concesión de beneficios preliberacionales.

118. A partir de una interpretación sistemática de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, este tribunal constitucional obtiene que el artículo Segundo Transitorio precisa el ámbito temporal de aplicación de dicho ordenamiento, basándose en el principio el "*tiempo rige el acto*", el cual se traduce en que la norma vigente al momento de suceder los hechos previstos en ella es la que se aplica a los mismos, aunque después haya sido abrogada.(70)

119. Esta regla se extiende invariablemente a la ejecución de las penas, lo que incluye la posibilidad de acceder a beneficios preliberaciones**, por lo que ello se debe regir conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos delictivos**, especialmente, las contenidas en los códigos penales locales

vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley General en comento, con base en los cuales fue sentenciada una persona.

120. En sentido similar, una lectura armónica de los artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley Nacional de Ejecución Penal,(71) arroja que los procedimientos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor deberán sustanciarse en términos de la legislación vigente al inicio de aquellos, pero aplicando los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la ley nacional aludida, de acuerdo con el principio de mayor beneficio para las personas, contenido en el párrafo segundo, del artículo 1º, de la Constitución Política del país.(72)

121. Lo anterior significa que la selección de las normas que regulan el procedimiento de ejecución relativo y su interpretación, debe atender a la protección más amplia de los derechos de las personas involucradas o que restrinja en menor medida esas prerrogativas, atendiendo al principio pro persona.(73)

122. En ese orden de ideas, no es dable realizar una interpretación de los preceptos legales impugnados en el sentido de que socava toda oportunidad de que las personas sentenciadas pueden favorecerse de la concesión de un beneficio penitenciario cuando las normas conducentes lo permitan, sean del orden local o federal.

123. Tampoco prohíben la aplicación de los beneficios preliberacionales estatuidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal en caso de que resulten más benéficos para los derechos de las personas sentenciadas, pues dicha normatividad exige textualmente el empleo de la ley más favorable.

124. Por tanto, aun cuando la regla general es que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal o la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro deben ser tramitados conforme a la legislación vigente en esa época, lo cierto es que dichos ordenamientos podrán aplicarse cuando aporten un mayor beneficio a la persona sentenciada.(74)

125. El presente caso no revela una situación que detone el deber de aplicar diversa normatividad, en virtud de que no se advierte otra legislación que pudiera

generar un resultado más favorable para el recurrente, pues incluso la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México),(75) vigente al momento de los hechos y la emisión del fallo condenatorio de primera instancia, **también impedía otorgar beneficios penitenciarios para el delito de secuestro, incluyendo secuestro exprés**.

126. Además, a partir de que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y la Ley Nacional de Ejecución Penal entraron en vigor, **el Poder Legislativo local dejó de ser competente para regular el delito de secuestro y lo relativo a la ejecución de las penas.**(76)

127. Al tenor de estas consideraciones, este Tribunal Pleno establece que los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro no ocasionan un problema de ultractividad ni contienen una barrera para la aplicación de diversa ley, siempre que ésta sea más benigna, lo que revela su concordancia estricta con el principio de retroactividad, tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política del país(77) y el diverso 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(78)

128. Luego, por los argumentos manifestados a lo largo de esta ejecutoria, este tribunal constitucional determina que el penúltimo párrafo del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el primer párrafo del artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, no vulneran los derechos fundamentales del quejoso a la reinserción social, a la igualdad y no discriminación, a la dignidad humana y a la retroactividad de la ley, puesto que ambos contribuyen a los fines del sistema penitenciario en el marco de la libertad configurativa del Poder Legislativo para regularlo, no generan un tratamiento diferenciado injustificado e indigno, ni evitan que puedan aplicarse normas más favorables para las personas sentenciadas, fortaleciendo la seguridad jurídica, el Estado de Derecho y la lógica existente prevista en la Constitución Política del país.

VI. DECISIÓN

129. En vista de lo anterior, toda vez que los agravios hechos valer resultaron **infundados**, y no se advierten motivos para suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo,(79) en la materia de

revisión cuya competencia originaria corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la determinación recurrida y se niega el amparo a la parte quejosa, respecto a su reclamo de inconstitucionalidad del artículo 137, párrafo penúltimo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el diverso 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

130. Por otra parte, en atención a los aspectos de legalidad que subsisten, lo procedente es devolver la jurisdicción reservada al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para que se pronuncie sobre los mismos, dentro del ámbito de su competencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. De conformidad con los razonamientos presentados en esta ejecutoria, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege** al señor Persona "A", en contra del artículo 137, párrafo penúltimo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el diverso 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en términos del considerando sexto de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa obligada por la mayoría en cuanto a la procedencia, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar

Ortiz. Las personas Ministras Esquivel Mossa y Figueroa Mejía anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los Ministros Presidente y el Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

1. Los antecedentes derivan de la demanda, la sentencia y los tomos de prueba relativos al juicio de amparo indirecto Primer Número de Expediente, del índice del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

2. **Artículo 9.** Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:
I. De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: […]
d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro […].

3. **Artículo 136. Libertad condicionada**
El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico.

4. **Artículo 123. Auto de inicio**
Una vez recibida la solicitud, la administración del juzgado de ejecución registrará la causa y la turnará al juez competente. Recibida la causa, el Juez de Ejecución contará con un plazo de setenta y dos horas para emitir un auto en cualquiera de los siguientes sentidos:
III. Desechar por ser notoriamente improcedente.

5. **Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada**. […]
No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, **secuestro** y trata de personas.

6. **Artículo 19.** Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.
Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la legislación aplicable en materia de ejecución de sanciones, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurran todas las condiciones que a continuación se enuncian:
I. Respecto de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión.
II. El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento;
III. El sentenciado sea primodelincuente;
IV. En su caso, cubra la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;
V. Cuente con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;
VI. Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que continuará estudiando;
VII. Cuente con fiador, y
VIII. Se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.

7. *Supra* nota 5.

8. *Supra* nota 6.

9. **Segundo.** Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

10. **Artículo 18.** […]
El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

11. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Serie C No. 35; *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de junio de dos mil cinco. Serie C No. 129.

12. Resuelto en sesión de cinco de octubre de dos mil once, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Pardo Rebolledo, Cossío Díaz (Ponente), Ortiz Mayagoitia y Zaldívar Lelo de Larrea.

13. Aprobado en sesión de diecisiete de octubre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Pardo Rebolledo, Cossío Díaz, Ortiz Mayagoitia y Zaldívar Lelo de Larrea.

14. *Supra* nota 3.

15. **Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada.** […] No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

16. *Supra* notas 6 y 9.

17. **Artículo 29. Normas de Interpretación.** Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:
a) Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

18. **Artículo 5**
1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

19. Al respecto, cita el criterio de rubro: "***BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL***".
Jurisprudencia 1a./J. 16/2016. Décima Época. Primera Sala. Registro 2011278. Amparo en revisión 209/2014. Veintiuno de enero de dos mil quince. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero (Ponente) y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Mario Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Cossío Díaz, quien formuló voto particular.

20. **Artículo 124. Sustanciación**
En caso de ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, la administración del juzgado de ejecución notificará y entregará a las partes copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco

días contesten la acción y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes; además se requerirá a la Autoridad Penitenciaria para que dentro del mismo término rinda el informe que corresponda. […]
Rendido el informe y contestada la acción, se entregará copia de las mismas a las partes que correspondan y se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia, la cual deberá realizarse al menos tres días después de la notificación sin exceder de diez días.
En caso de que las partes ofrezcan testigos, deberán indicar el nombre, domicilio y lugar donde podrán ser citados, así como el objeto sobre el cual versará su testimonio.
En la fecha fijada se celebrará la audiencia, a la cual deberán acudir todos los interesados. La ausencia del director del Centro o quien lo represente y de la víctima o su asesor jurídico no suspenderá la audiencia.

21. **Artículo 135. Tramitación y resolución de la apelación**
En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable.
Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.
En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones.

22. *Supra* nota 5.

23. *Supra* notas 6 y 9.

24. *Supra* notas 17 y 18.

25. **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:
I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. […]
Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: […]
XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia […]
Artículo 107. El amparo indirecto procede:
I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio a la persona quejosa. […]

26. **Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. […]

27. **Artículo 83**. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

28. **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: […]
III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; […]

29. Esta Suprema Corte advierte que, en el amparo en revisión 219/2024 de la extinta Primera Sala, se analizó el artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal a la luz de la reinserción social y la igualdad, no así respecto a otros derechos humanos alegados en la presente. También, destaca que la entonces Primera Sala determinó la constitucionalidad del artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro en el amparo directo en revisión 4295/2019, así como los amparos en revisión 1074/2017 y 1093/2019, sin que se examinara su compatibilidad con el principio de retroactividad, como reclama el recurrente. Por lo anterior, y sin perjuicio de retomar los anteriores criterios en el estudio de fondo, se considera procedente el recurso.

30. *Véase*, páginas 7 y 32 de dicha sentencia.

31. *Supra* nota 25. Cabe mencionar que por dictamen plenario de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, dicho Tribunal Colegiado dio vista a la parte quejosa con esa causal de improcedencia, sin que se realizaran manifestaciones al respecto en el plazo concedido.

32. Amparo en revisión 1074/2017, resuelto en sesión de dos de mayo de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Piña Hernández. Disidente: Ministro Cossío Díaz, quien formuló voto particular.

33. Amparo en revisión 464/2022, fallado en sesión de diez de mayo de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Ríos Farjat y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido, pero en contra de los párrafos cuarenta y dos a cuarenta y nueve, así como de noventa y cuatro y noventa y cinco de esta sentencia, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo (Ponente). Disidente: Ministro González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular.

34. Amparo en revisión 219/2024, aprobado en sesión de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat, así como los Ministros Pardo Rebolledo (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular.

35. Al respecto, puede consultarse: Sarre, Miguel, *"Debido proceso y ejecución penal. Reforma constitucional de 2008"*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 31, pág. 251.

36. **Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

37. **Artículo 2. 1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.
Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

38. **Preámbulo.** Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.
Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

39. **Artículo 1.** Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

40. *Cfr.* Amparo directo en revisión 8101/2023, resuelto en sesión del cinco de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat, así como los Ministros Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo (Ponente).

41. *Cfr.* "***PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL***".
Tesis aislada P./J.9/2016. Décima Época. Pleno. Registro 2012594. Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Once de agosto de dos mil quince. Mayoría de ocho votos de la Ministra Sánchez Cordero y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Pérez Dayán y Aguilar Morales. Disidente: Ministros Medina Mora I. y Cossío Díaz, quien estimó innecesaria la votación. Ausente: Ministra Luna Ramos.

42. Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de seis de agosto de dos mil ocho. Serie C No. 184, Párr. 211.

43. *Cfr.* "***CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO***".
Jurisprudencia 1a./J. 87/2015. Décima Época. Primera Sala. Registro 2010595. Amparo en revisión 615/2013. Cuatro de junio de dos mil catorce. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena, así como la Ministra Sánchez Cordero, quien formuló voto concurrente. Ausente: Ministro Pardo Rebolledo, por lo que en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

44. *Supra* nota 32.

45. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Huilcamán Paillama y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro. Serie C No. 527, párr. 233.

46. "***DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA***".
Jurisprudencia 1a./J. 37/2016. Décima Época. Primera Sala. Registro 2012363. Amparo directo en revisión 2524/2015. Diez de febrero de dos mil dieciséis. Unanimidad de votos de la Ministra Piña Hernández y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (Ponente), Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.

47. Tales consideraciones se encuentran contenidas en los criterios de rubros: "***DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES***".
Tesis aislada P. LXV/2009. Novena Época. Pleno. Registro 165813. Amparo directo 6/2008. Seis de enero de dos mil nueve. Once votos. Ponente: Ministro Valls Hernández.
"***TRABAJO PENITENCIARIO. SU DESARROLLO DEBE ESTAR ERIGIDO SOBRE LA OBSERVANCIA Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA***".
Jurisprudencia P./J. 34/2013. Décima Época. Pleno. Registro 2005110. Acción de inconstitucionalidad 24/2012. Catorce de mayo de dos mil trece. Once votos. Ponente: Ministro Valls Hernández.

48. *Supra* nota 46.

49. Amparo directo en revisión 4295/2019, fallado en sesión de veintiocho de octubre de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Piña Hernández (Ponente) y Ríos Farjat, así como los Ministros Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular.

50. "***EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS***".
Tesis aislada P. XXI/2013. Pleno. Registro 2003572. Amparo directo en revisión 947/2011. Diez de enero de dos mil trece. Mayoría de diez votos en relación con el sentido. Disidente: Ministra Sánchez Cordero. Unanimidad de once votos respecto del criteriocontenidoen esta tesis. Ponente: Zaldívar Lelo de Larrea.

51. *Cfr*. Corte IDH. *Caso Kimel vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de dos de mayo de dos mil ocho. Serie C No. 177, párr. 58 a 67; Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintinueve de mayo de dos mil catorce. Serie C No. 279, párr. 162.

52. Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinte de noviembre de dos mil nueve. Serie C No. 207, párr. 55; y Corte IDH. *Supra* nota 51, párr. 63.

53 Barreto Ardila, Hernando. Ámbitos de validez de la ley penal. Lecciones de Derecho Penal, Parte General. Universidad Externado de Colombia. Colombia, 2011.

54. *Cfr.* Amparo directo en revisión 6499/2017, fallado en sesión de tres de julio de dos mil diecinueve, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Piña Hernández, quien está con el sentido, pero en contra de consideraciones; y los Ministros Aguilar Morales, Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y González Alcántara Carrancá. Disidente: Ministro Pardo Rebolledo.

55. *Cfr.* Amparo en revisión 1265/2017, resuelto en sesión de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, y Gutiérrez Ortiz Mena.

56. Ídem.

57. Amparo en revisión 67/2021, aprobado en sesión de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de cuatro votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat, así como los Ministros Pardo Rebolledo (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro González Alcántara Carrancá.
Amparo directo en revisión 5471/2022, fallado en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos de la Ministra Ríos Farjat y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo (Ponente). Disidentes: Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

58. La tesis está visible en el Semanario Judicial de la Federación con el número 1a. CLI/2015 y el registro digital 2009078, la cual derivó del amparo en revisión 209/2014, aprobado en sesión de veintiuno de enero de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero (Ponente) y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular.

59. La tesis está visible en el Semanario Judicial de la Federación con el número 1a. CL/2015 y el registro digital 2009079, la cual derivó del amparo en revisión 209/2014, aprobado en sesión de veintiuno de enero de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero (Ponente) y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular.

60. *Supra* nota 34.

61. *Supra* nota 2.

62. Exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal, págs. 448 y 449. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/077_DOF_16jun16.pdf.

63. La tesis 1a. CLII/2015 (10a.) se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2009088, la cual derivó del amparo en revisión 209/2014, resuelto en sesión de veintiuno de enero de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero (Ponente) y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular.

64. *Supra* notas 32 y 49. Amparo en revisión 1093/2019, aprobado en sesión de diez de junio de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Piña Hernández (Ponente) y Ríos Farjat, así como los Ministros Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular.

65. Esta tesis se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación, con el número 1a. XII/2021 y registro digital 2022908, la cual derivó del amparo directo en revisión 4295/2019, fallado en sesión de veintiocho de octubre de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Piña Hernández (Ponente) y Ríos Farjat, así como los Ministros Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular.

66. *Cfr. Supra* nota 64.

67. *Supra* nota 49.

68. *Supra* nota 64.

69. Amparo en revisión 66/2022, resuelto en sesión de ocho de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat (Ponente), así como los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos cincuenta y seis a setenta; y Gutiérrez Ortiz Mena, quienes se reservan su derecho a formular votos concurrentes.

70. *Supra* nota 9.

71. **Tercero.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.
Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. Constitucional.
A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma.
Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.
Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.
Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad.

72. **Artículo 1**. […]
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. […]

73. ***"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE"***.
Jurisprudencia 1a./J. 107/2012. Décima Época. Primera Sala. Registro 2002000. Amparo directo 8/2012. Cuatro de julio de dos mil doce. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ministro Ortiz Mayagoitia.

74. *Cfr.* "**BENEFICIOS PRELIBERACIONALES PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. LAS PERSONAS CONDENADAS BAJO EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL SÍ PUEDEN SOLICITARLOS**".
Tesis aislada 1a. XXXVII/2019. Décima Época. Primera Sala Registro 2019817. Amparo en revisión 762/2018. Veintitrés de enero de dos mil diecinueve. Mayoría de tres votos de la Ministra Piña Hernández (Ponente), quien se reserva el derecho de formular voto aclaratorio, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente.,. Disidentes: Ministro Aguilar Morales y Pardo Rebolledo, quienes formularon voto de minoría.

75. **Artículo 32. IMPROCEDENCIA DE LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA**. No se otorgará el beneficio mediante monitoreo electrónico a los sentenciados por los siguientes delitos: […] secuestro contenido en los artículos 163 Bis y 166 Bis […].
Artículo 33. **IMPROCEDENCIA.** Los beneficios penitenciarios, en su modalidad de tratamiento preliberacional y libertad preparatoria, no se otorgarán a los sentenciados por los delitos de: […] **secuestro**, contenido en los artículos 163, 163 bis, 164, 165, 166 y 166 bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164 […].

76. **Constitución Política del país.**
Artículo 73. El Congreso tiene facultad: […]
XXI. Para expedir:
a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral. […]
c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, **de ejecución de penas** y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común. […]

77. **Artículo 14**. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. […].

78. **Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad**
Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

79. **Artículo 79**. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
III. En materia penal:
a) En favor del inculpado o sentenciado; y […]

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía con relación al amparo en revisión 158/2025.

I. Antecedentes.

1. En sesión de tres de diciembre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo en Revisión citado al rubro, por unanimidad de nueve votos,(1) en el sentido de confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo al quejoso y devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento.

II. Razones de la sentencia.

2. La materia de estudio en el amparo en revisión que nos ocupa, consistió en determinar si los artículos 137, penúltimo párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal(2) y 19, primer párrafo, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro,(3) vulneran los derechos a la reinserción social, igualdad y no discriminación, dignidad humana e irretroactividad de la ley penal, al restringir el acceso a beneficios preliberacionales para las personas sentenciadas por el delito de secuestro.

3. Para ello, en la sentencia se desarrollaron los siguientes temas: **(a)** Parámetro de regularidad constitucional de los derechos humanos a la reinserción social, la igualdad y no discriminación, la dignidad humana y la retroactividad de la ley; **(b)** La lógica de los beneficios preliberacionales; y, **(c)** Estudio del caso en concreto.

4. Con base en lo anterior, respecto al **derecho a la reinserción social**, se indicó que la extinta Primera Sala en el amparo en revisión 219/2024(4) sostuvo que la negativa de otorgar los beneficios preliberacionales no implica que se vulneren las medidas previstas en el artículo 18 de la Constitución General para lograr la reinserción social de la persona sentenciada, ya que no es una obligación constitucional. Por el contrario, se dijo, se trata de una facultad para el legislador ordinario, quien, por

razones de política criminal, consideró que no en todos los casos debían concederse dichos beneficios, a fin de desalentar ciertas conductas.

5. Así, se determinó que los artículos reclamados parten de un sistema normativo de reinserción social en el que la persona legisladora consideró razonablemente que, en materia de secuestro, no pudiera proceder el beneficio preliberacional solicitado, ya que estos delitos dañan significativamente el orden social y la tranquilidad de las personas. Por tanto, no imponen un obstáculo a la reinserción social, en virtud de la amplia potestad que tiene el Poder Legislativo para regular los beneficios preliberacionales, conforme a la política criminal que ha considerado pertinente.

6. Respecto al **principio de igualdad y dignidad humana**, se señaló que el hecho de que los artículos reclamados restrinja el acceso de los beneficios preliberacionales a las personas sentenciadas por secuestro, no vulnera el principio de igualdad y no discriminación porque esa distinción se encuentra justificada de forma razonable en la relevancia penal y las graves consecuencias de dicha conducta, sin que ello implique un trato humillante o degradante que flagele la dignidad humana.

7. Sobre el principio de **retroactividad de la ley penal**, se mencionó que la extinta Primera Sala en los amparos en revisión 1093/2019(5) y 66/2022,(6) destacó que tanto la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro como la Ley Nacional de Ejecución Penal son acordes con el principio de retroactividad, contenido en el artículo 14 constitucional, en relación con la regulación para la concesión de beneficios preliberacionales.

8. Se indicó que partir de una interpretación sistemática de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, el artículo Segundo Transitorio(7) precisa el ámbito temporal de aplicación de dicho ordenamiento, basándose en el principio el "*tiempo rige el acto*", el cual se traduce en que la norma vigente al momento de suceder los hechos previstos en ella es la que se aplica a los mismos, aunque después haya sido abrogada.

9. Asimismo, de una lectura armónica de los artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley Nacional de Ejecución Penal,(8) se advierte que los procedimientos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor deberán sustanciarse en términos de la legislación vigente al inicio de aquellos, pero aplicando los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la ley nacional aludida, de acuerdo con el principio de mayor beneficio para las personas, contenido en el párrafo segundo, del artículo 1º, de la Constitución General.(9)

10. Por tanto, se dijo, los artículos impugnados no ocasionan un problema de ultractividad ni contienen una barrera para la aplicación de diversa ley, siempre que ésta sea más benigna, lo que revela su concordancia estricta con el principio de retroactividad, tutelado en el artículo 14 de la Constitución General(10) y el diverso 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(11).

11. En ese sentido, se concluyó que los artículos 137, penúltimo párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19, primer párrafo, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, no vulneran los derechos fundamentales del quejoso a la reinserción social, a la igualdad y no discriminación, a la dignidad humana y a la retroactividad de la ley, puesto que ambos contribuyen a los fines del sistema penitenciario en el marco de la libertad configurativa del Poder Legislativo para regularlo; no generan un tratamiento diferenciado injustificado e indigno; ni evitan que puedan aplicarse normas más favorables para las personas sentenciadas, fortaleciendo la seguridad jurídica, el Estado de Derecho y la lógica existente prevista en la Constitución Política del país.

III. Razones de la concurrencia.

12. Si bien coincidí con el sentido del proyecto, anuncié el presente voto concurrente para precisar que, en el caso en concreto, el artículo 19, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, aun cuando prohíbe que las personas sentenciadas por el delito de secuestro accedan a los beneficios preliberacionales, prevé excepciones.

13. En la especie, de la lectura de dicho precepto, en su segundo párrafo, se desprende que es posible que una persona sentenciada por los delitos que esa propia Ley prevé pueda acceder a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

14. Dentro de las personas que puede acceder a estos beneficios, se encuentran aquellas que colaboren con las autoridades proporcionando información fehaciente o elementos de convicción para la investigación y persecución de miembros de delincuencia organizada o de bandas dedicadas al secuestro, así como para la liberación de víctimas; y, bajo las ocho condiciones que establece la norma en cita.(12)

15. En ese sentido, para el caso que nos ocupa, **no existe una prohibición absoluta para acceder a los beneficios preliberacionales**, toda vez que el precepto impugnado se establecen los supuestos y condiciones por los que los sentenciados por ese delito pueden obtener los beneficios citados.

16. Por otro lado, me aparto de los párrafos 77 a 80 en los que se afirma que los beneficios preliberacionales no son derecho sustantivo.

17. En principio, considero que el esquema del sistema penitenciario actual está basado en el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. En ese sentido y en términos constitucionales, *la reinserción social se constituye en un derecho a favor de los sentenciados y en una obligación para procurarla por parte de las autoridades del Estado*.

18. Lo anterior tiene una acotación en lo relativo a los beneficios relacionados con las medidas que permitan la excarcelación anticipada. La condición constitucional de incentivar la reinserción no significa que el otorgamiento incondicional o irrestricto de los beneficios de libertad anticipada pueda ser considerado como un derecho fundamental.

19. A mi parecer, reconocer a la reinserción como un derecho determinado por la Constitución, no implica que de facto los sentenciados obtengan los beneficios de excarcelación o cumplimiento anticipado de la pena. Esta diferencia deriva del propio texto constitucional, en el que el Congreso Permanente determinó que la concesión de los beneficios relacionados con el sistema penitenciario está sujeta a las condiciones que establezcan las leyes secundarias.

20. Ahora bien, el hecho de que se haya determinado que será en las leyes secundarias en las que se establezcan los requisitos para acceder a los beneficios de excarcelación o cumplimiento anticipado de la pena, no significa que la libertad de configuración de los entes legislativos no pueda sujetarse a control constitucional.

21. Por esta razón, es que la desaparecida Primera Sala –en su momento– sostuvo que por lo menos existen cinco argumentos hipotéticos para cuestionar la constitucionalidad en la restricción de los beneficios, que requieren contestación específica. A saber:

i. La omisión total de previsión.

ii. La prohibición general para su otorgamiento.

iii. La prohibición específica en función del delito.

iv. El tipo de condicionamientos o requisitos para acceder a los beneficios.

v. La razonabilidad o proporcionalidad de dichas condicionantes.

22. Lo anterior se trae a colación porque en la sentencia se hace referencia a la jurisprudencia 1a./J. 16/2016 (10a.) de la extinta Primera Sala, de rubro: **"BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**.(13)

23. Además, cabe destacar que, contrario a lo que se sostiene en la ejecutoria de esta Suprema Corte, en el amparo en revisión 34/2021,(14) de la entonces Primera Sala, se sostuvo que a partir de las reformas al artículo 18 constitucional, la concesión de los derechos preliberaciones no se trata de una facultad discrecional de las y los juzgadores, sino de un derecho fundamental.

Consecuentemente, a pesar de compartir el sentido de la resolución del recurso de revisión en cuestión, preciso mi opinión respecto a su contenido, en los términos expuestos en el presente voto.

1. De las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa obligada por la mayoría en cuanto a la procedencia, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Esquivel Mossa y Figueroa Mejía anunciaron sendos votos concurrentes.

2. **Artículo 137.** Requisitos para la obtención de la libertad condicionada
Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos: […]
No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

3. **Artículo 19.** Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena. […]

4. Resuelto en sesión de 26 de junio de 2024, por mayoría de cuatro votos.

5. Resuelto en sesión de 10 de junio de 2020, por mayoría de cuatro votos.

6. Resuelto en sesión de 08 de junio de 2022, por unanimidad de cinco votos.

7. **Segundo.** Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

8. **Tercero.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.
Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. Constitucional.
A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma.
Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.
Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.
Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad.

9. **Artículo 1**. […]
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. […]

10. **Artículo 14**. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. […].

11. **Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad**
Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

12. **Artículo 19.** Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)
Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la legislación aplicable en materia de ejecución de sanciones, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurran todas las condiciones que a continuación se enuncian:
I. Respecto de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión;

II. El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento;
III. El sentenciado sea primodelincuente;
IV. En su caso, cubra la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;
(REFORMADA, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)
V. Cuente con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;
VI. Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que continuará estudiando;
VII. Cuente con fiador, y
VIII. Se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.

13. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 951, registro digital 2011278

14. Por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucia Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

Este voto se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en relación con el amparo en revisión 158/2025.

En sesión celebrada el tres de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente citado al rubro, analizó la constitucionalidad de los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en los que se establece que los beneficios preliberacionales como la "*libertad anticipada*" no pueden concederse a personas condenadas por secuestro.

Consideraciones de la mayoría.

En este caso, el Alto Tribunal confirmó la sentencia impugnada mediante la cual se negó el amparo a una persona que se encuentra compurgando una pena de prisión por haber sido condenada por el delito de secuestro exprés. En concreto, la parte quejosa cuestionó la constitucionalidad de los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, por establecer que los beneficios preliberacionales como

la "*libertad anticipada*" no pueden concederse a personas condenadas por secuestro.

Al respecto, superando la procedencia del recurso de revisión, el Tribunal Pleno determinó confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado, al concluir que las normas impugnadas son constitucionales, pues las restricciones para ser beneficiario de la libertad anticipada forman parte del ejercicio válido de la libertad de configuración legislativa que el artículo 18 constitucional reconoce al Congreso de la Unión para definir la política criminal.

Consideraciones del voto concurrente.

En principio, tal como lo manifesté en la sesión pública, si bien coincido con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al fondo del asunto, considero que este recurso de revisión era improcedente, por lo que se debió haber devuelto al Tribunal Colegiado de Circuito para que resolviera el tema de constitucionalidad planteado.

Lo anterior, porque si bien en el presente asunto subsiste un tema de constitucionalidad respecto de los artículos 137, penúltimo párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro que, en principio, podría propiciar que este Alto Tribunal asumiera su competencia originaria, también lo es que en este caso eso ya no era posible, pues **la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya cuenta con precedentes y tesis aislada que definen este tema** y que hacía innecesario asumir la competencia originaria de la Suprema Corte.

El Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a esta Suprema Corte para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de los artículos 137, penúltimo párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en los que se establece que las personas que han sido condenadas por un delito de secuestro no pueden hacerse acreedoras de los beneficios de preliberación (como la libertad anticipada).

No obstante, este tema ya ha sido analizado por la Suprema Corte en diversos precedentes, como los amparos en revisión 1074/2017, 1093/2019 y 4295/2019, cuyas razones se encuentran contenidas en la tesis aislada "***PROHIBICIÓN DE OTORGAR BENEFICIOS DE LIBERTAD PREPARATORIA A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO. EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA***

CONSTITUCIÓN GENERAL QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, REINSERCIÓN SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA".

En estos precedentes la entonces Primera Sala de la Suprema Corte determinó que la negativa de otorgar beneficios preliberacionales a las personas sentenciadas por delitos de secuestro no vulnera los principios de reinserción social, ni el principio de igualdad y no discriminación, ni el de dignidad humana.

Entonces, considero que ya existían criterios que dan luces para resolver este caso, de modo tal que era innecesario asumir la competencia de este Alto Tribunal para conocer del tema de constitucionalidad reservado.

Sin embargo, debido a que la mayoría de quienes integran este Tribunal Pleno coincidieron en asumir la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el tema de constitucionalidad, es que voté a favor del criterio propuesto.

En este orden de ideas, **estoy de acuerdo con el análisis que se hace en la sentencia para sostener que los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro no vulneran los principios constitucionales de reinserción social, igualdad y no discriminación, ni el de dignidad humana**.

Tal como lo sostiene la sentencia y lo ha reiterado la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal, los beneficios preliberacionales no constituyen un derecho fundamental de las personas que han sido sentenciadas por un delito, ya que esta figura forma parte del ámbito de libertad de configuración legislativa con la que cuenta el Estado para dictar la política criminal.

En este sentido, el Congreso de la Unión determinó en uso de esa libertad de configuración, que el delito de secuestro en sus múltiples modalidades es una acción punible de alto impacto, por lo que debe ser sancionada con rigor. Asimismo, en apego a esa libertad y en aras de preservar los fines sancionatorios y de reinserción social, el legislador ha estimado que este tipo de delitos no pueden hacerse acreedores a beneficios preliberacionales como la libertad anticipada.

Entonces, la negativa de otorgar beneficios preliberacionales no viola el principio de reinserción social contemplado en el artículo 18 constitucional, pues su otorgamiento no es una obligación constitucional.

Tampoco vulnera el principio de igualdad y no discriminación porque la negativa de conceder el beneficio no parte de categorías sospechosas ni es un tratamiento

desigual; simplemente es una distinción razonable que se justifica en que se trata de delitos de alto impacto para la sociedad.

Todo lo anterior permite concluir que este tipo de normas no atentan contra la dignidad humana, pues los delitos deben ser sancionados y, en estos supuestos, es deber del Estado garantizar que el internamiento en prisión se lleve a cabo en condiciones humanitarias y adecuadas.

Por tanto, con la salvedad mencionada respecto al estudio de procedencia del recurso de revisión, coincido en que no todos los delitos (especialmente el de secuestro exprés) pueden ameritar de los beneficios preliberacionales.

Este voto se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA.

Hechos: Una persona condenada por el delito de secuestro exprés solicitó al Juez de Ejecución Penal el beneficio preliberacional de libertad condicionada. Su petición fue rechazada por el Juez, lo que se confirmó en el recurso de apelación, pues los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro prohíben otorgar ese beneficio a las personas sentenciadas por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades. La persona sentenciada promovió amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad de dichos artículos. El Juez de Distrito negó el amparo, contra lo que interpuso recurso de revisión, en el que insistió en la inconstitucionalidad de dichos preceptos, y el Tribunal Colegiado de Circuito reservó la competencia para conocer del problema de constitucionalidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro,

Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no transgreden los derechos humanos a la reinserción social, a la igualdad y no discriminación, ni a la dignidad humana, en virtud de que para la concesión de beneficios penitenciarios introducen una distinción justificada y razonable en la relevancia penal de la comisión de determinados delitos y las graves consecuencias que generan.

Justificación: El artículo 18 de la Constitución Política del país contempla los requisitos preliberacionales como una legítima expresión de la facultad de libre configuración legislativa del sistema penitenciario. Ese amplio margen de actuación concedido a nivel constitucional permite que la persona legisladora determine en qué casos será posible sustituir la pena de prisión por una medida menos severa, a fin de desincentivar la comisión de ciertos delitos, procurar la reinserción social y evitar su repetición.
Lo anterior implica que la persona legisladora tomará en cuenta múltiples razones de política criminal para establecer una regulación sobre el otorgamiento de beneficios preliberacionales, la cual podrá ser estricta y diferenciada en ciertos supuestos, como ocurre con el delito de secuestro, lo que no pone en riesgo la reinserción social.
Por otra parte, la prohibición para tener acceso a beneficios preliberacionales a personas sentenciadas por el delito de secuestro constituye una distinción que se justifica en las diversas, complejas y trascendentales consecuencias jurídicas, sociales, económicas y culturales que ocasiona a las víctimas y a la sociedad en su conjunto. Este es un criterio legítimo, objetivo y razonable que no vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación.
Además, la restricción referida no conlleva un tratamiento que humille, degrade o cosifique a las personas sentenciadas por el delito de secuestro. La dignidad inherente a toda persona no depende de la concesión de los beneficios preliberacionales, sino de la existencia de un procedimiento respetuoso de las garantías constitucionales que asisten a las partes en el proceso penal.

P./J. 6/2026 (12a.)

Amparo en revisión 158/2025. 3 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa quien anunció voto concurrente,

Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía quien anunció voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado: Edwin Antony Pazol Rodríguez y Monserrat Jacqueline Cámara Santos.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 6/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN.

Hechos: Una persona condenada por el delito de secuestro exprés solicitó al Juez de Ejecución Penal el beneficio preliberacional de libertad condicionada. Su petición fue rechazada por el Juez, lo que se confirmó en recurso de apelación, pues los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro prohíben otorgar ese beneficio a las personas sentenciadas por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades. La persona sentenciada promovió amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad de dichos artículos. El Juez de Distrito negó el amparo, contra lo que interpuso recurso de revisión, en el que insistió en la inconstitucionalidad de dichos preceptos, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito reservó la competencia para conocer del problema de constitucionalidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permiten la aplicación de normas que, a pesar de no encontrarse vigentes durante el procedimiento de ejecución de las penas

o la comisión de los delitos relativos, pudieran ser más favorables, por lo que no contravienen el principio de irretroactividad de la ley penal.

Justificación: El principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 constitucional indica que sólo pueden ser sancionadas las conductas delictivas definidas de forma previa, clara, expresa y taxativa en la ley, salvo los casos donde la aplicación de un nuevo ordenamiento sea más favorable para la persona.
Al respecto, los citados artículos 137 y 19 no aluden al mencionado principio constitucional ni regulan la aplicación del cuerpo normativo al que pertenecen, por lo que no eliminan toda oportunidad de que las personas sentenciadas puedan obtener el beneficio de libertad condicionada cuando las leyes conducentes así lo admitan.
A partir de una interpretación sistemática de los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como segundo transitorio de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, se advierte que existen pautas para aplicar esas legislaciones de una manera armónica con el texto constitucional.
Por regla general, los procedimientos deberán seguirse conforme a la legislación vigente en ese momento o durante la comisión de los hechos delictivos. Sin embargo, los beneficios preliberacionales también podrán tramitarse conforme a un ordenamiento posterior de manera excepcional, siempre que brinde un mayor beneficio a la persona sentenciada, en consonancia con el principio pro persona (de interpretación más favorable para la persona) previsto en el artículo 1o. constitucional.
De esta manera, los artículos 137 y 19 citados no ocasionan un problema de ultractividad ni contienen un obstáculo para la aplicación de otra norma que pudiera ser más benéfica para las personas sentenciadas.

P./J. 7/2026 (12a.)

Amparo en revisión 158/2025. 3 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa quien anunció voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía quien anunció voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz.

Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado: Edwin Antony Pazol Rodríguez y Monserrat Jacqueline Cámara Santos.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 7/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA (SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY NÚMERO 688 DE PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE GUERRERO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, AMBOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIOS: NADIA IVETH PARTIDA MEJORADA Y HUMBERTO JARDÓN PÉREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del asunto.	**6-7**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS**	Se tienen por impugnados los artículos 17, fracción III, en la porción normativa "de 14 a 29 años de edad" y 114, en la porción normativa "y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" de la Ley Número 688 de	**7**

		Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de febrero de dos mil veinticuatro.	
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda fue presentada de forma oportuna.	**7-8**
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**8**
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	**V.1.** Propiamente no se hizo valer una causa de improcedencia y sobreseimiento, sin embargo, de las manifestaciones realizadas por el Poder Ejecutivo local se advierte la existencia de una de ellas, la cual se desestima. **V.2.** Este Tribunal Pleno advierte de oficio **que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria,** por lo cual, se estima que en el caso debe sobreseerse en la presente acción de inconstitucionalidad.	**8-13**
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.**—Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.**—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	**13**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al **treinta de septiembre del dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad **72/2024,** promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en la cual impugna los artículos 17, fracción III, en la porción normativa "de 14 a 29 años de edad" y 114, en la porción normativa "y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte

de febrero de dos mil veinticuatro, al estimar que vulneran los principios de supremacía constitucional, seguridad jurídica y legalidad.

ANTECEDENTES

1. **Escrito inicial.** Mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia y Certificación Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la CNDH, por conducto de su Presidenta, María del Rosario Piedra Ibarra, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los artículos 17, fracción III, en la porción normativa "de 14 a 29 años de edad" y 114, en la porción normativa "y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, en la que señaló sustancialmente lo siguiente:

ÚNICO. Los artículos 17, fracción III, en la porción normativa "***de 14 a 29 años de edad***", **y 114, en la porción normativa "*y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*", de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, son incompatibles con el parámetro de regularidad constitucional.**

Se considera que el artículo 17, fracción III, en la porción normativa referida, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y supremacía constitucional, en tanto que prevé una edad mínima distinta a la prevista en la Constitución General para introducirse al mundo laboral.

Por otro lado, se estima que el artículo 114, en el fragmento normativo indicado, genera incertidumbre pues al establecer que se sancionará a las personas servidoras públicas de esa entidad por las violaciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en realidad, desconoce el sistema constitucional en materia de responsabilidades administrativas vigente, además de que la Ley Federal referida escapa del ámbito de aplicación del legislador local; por tanto, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad. (...)

C. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas. (…)

a) Edad mínima para introducirse en el mercado laboral. (…)

Teniendo claro lo anterior, la disposición precisa que la primera experiencia laboral se entenderá como el proceso de integración de los jóvenes de **14 a 29** años de edad al mercado laboral, el cual permitirá a la persona joven participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de educación formal.

Hasta aquí lo apuntado, es dable afirmar que, entre otras cosas, la disposición en estudio prevé el rango de edad en el que las personas jóvenes del Estado de Guerrero tendrán **su primera experiencia laboral, siendo la edad mínima los 14 años** y la máxima, los 29 años.

En ese entendimiento, a juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la edad mínima prevista en la fracción III del artículo 17 de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, es inconstitucional por dos razones:

a) Es frontalmente contraria al mandato previsto en el artículo 123, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que atenta contra el principio de supremacía constitucional.

b) Es incongruente con el propio sistema normativo en el que se encuentra inmersa, pues es distinta a la edad mínima precisada en el artículo 2, fracción XXX, de la misma ley local, por lo que también causa incertidumbre jurídica. (…)

Así las cosas, tanto el artículo 123, apartado A, fracción III, de la Constitución General de la República, como en el numeral 2.3 del Convenio 138 de la OIT, gozan de supremacía constitucional, por lo que el resto de los ordenamientos federales o locales (incluidas las constitucionales de los Estados de la República) deben adecuarse a lo que aquellos disponen y, en caso contrario, deben predominar las disposiciones de la Ley Suprema y del instrumento internacional, más no las de esas leyes ordinarias. (…)

No subsana el vicio de constitucionalidad demandado el que el Congreso del Estado de Guerrero haya establecido en el artículo 2, fracción XXX, de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes de esa entidad, que se entenderá como primera experiencia laboral el "*Proceso de integración de los jóvenes de **15** a 29 años de edad al mercado laboral (…)*"

Incluso, el hecho de que el Congreso del Estado de Guerrero haya previsto dos rangos etarios distintos en la misma Ley para integrar laboralmente a las personas jóvenes, a saber, una congruente con el orden constitucional y la otra incompatible con el mismo, ocasiona incertidumbre a los sujetos a los que se dirige y no permite una debida ejecución de las disposiciones normativas de la entidad, ni el cumplimiento del objeto para el cual fue expedido el ordenamiento (…)

Lo anterior hace evidente la incompatibilidad del artículo combatido con el andamiaje constitucional por vulnerar el principio de supremacía constitucional y también porque genera incertidumbre jurídica al ser incongruente con el propio sistema normativo estatal en el que se encuentra inmerso, lo que causa falta de certeza respecto de cuál será la edad mínima para iniciar en el mercado laboral. (…)

b) Indebida remisión a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (…)

A juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el que el legislador local haya establecido en el artículo 114 de la Ley impugnada que *los servidores públicos del Estado de Guerrero serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contrarie las disposiciones de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos***, significa que incluyó una disposición que causa incertidumbre jurídica por los siguientes motivos:

• Por un lado, desconoce el sistema de responsabilidades de los servidores públicos vigente, pues a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todo lo relacionado con posibles faltas administrativas tanto a nivel local, como federal, serán subsanadas conforme a las bases y principios previstos en esa legislación general y no conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

• Por el otro, el ámbito de aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas está limitado a cuestiones meramente de competencia Federal, tales como procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia, lo cual escapa de las atribuciones del Congreso guerrerense.

• Como consecuencia de lo anterior, el legislador local no tiene atribuciones para establecer que las personas servidoras públicas de esa entidad federativa serán sancionadas por violaciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (...)

A la luz de ese mandato constitucional fue que el 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual se encarga de desarrollar los principios fundamentales de la materia que regula. (...)

Con lo anterior, es notable que el Legislador Federal buscó eliminar del sistema jurídico nacional toda aquella disposición (local o federal) en la que se regulara alguna cuestión relacionada con la responsabilidad administrativa de servidores públicos locales o federales existente previo a la reforma constitucional mencionada y de la consecuentemente entrada en vigor de la Ley General, ya que el sistema en su integridad se modificó considerablemente.

Sentadas esas bases, a estimación de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, genera incertidumbre jurídica que el legislador guerrerense haya establecido en el artículo 114 de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes de esa entidad, que los servidores públicos del Estado de Guerrero serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríe las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues conforme al régimen jurídico vigente, la Ley Federal referida no contiene ninguna disposición legal que pudiera ser inobservada por alguna persona servidora pública guerrerense, que pudiera justificar la imposición de una sanción, además de que escapa de las atribuciones del Congreso local sancionar conductas por posibles violaciones a las leyes federales. (...)

Además, con ese nuevo régimen constitucional y legal, si bien no fue abrogada la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cierto es que ese ordenamiento sí sufrió un gran impacto en su contenido, al grado de derogar casi la totalidad de las normas que la integraban y limitar su aplicación únicamente a cuestiones relacionadas con los procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia, así como las disposiciones aplicables a las personas servidoras públicas del órgano ejecutivo de la Ciudad de México. (…)

Sumado a lo anterior, la Ley Federal citada en la norma en combate tiene un ámbito material de aplicación distinto, pues está dirigida a cuestiones relacionadas con personas servidoras públicas del ámbito federal que intervengan los procesos ahí regulados, pues como ya se mencionó, el texto vigente de dicha ley solo contiene lo relativo a asuntos que son competencia del Congreso de la Unión y relacionadas con los servidores públicos del órgano ejecutivo de la Ciudad de México, lo cual hace que esas materias escapen de las atribuciones de la legislatura local.

Por ello es que el legislador local no tiene atribuciones para determinar que las personas servidoras públicas de esa entidad federativa serán sancionadas por violaciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues se insiste, actualmente el contenido de esa Ley Federal únicamente compete, por un lado, al Congreso de la Unión respecto del juicio político y la declaración de procedencia, y por el otro, a la Ciudad de México respecto de los servidores públicos titulares de los órganos de control internos del ejecutivo.

2. **Acuerdo presidencial.** Mediante proveído de uno de abril de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de esta SCJN ordenó formar y registrar el expediente correspondiente a la acción de inconstitucionalidad **72/2024,** y lo turnó a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama** para que instruyera el procedimiento.

3. **Admisión.** Mediante proveído de veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, la Ministra instructora dictó acuerdo en el cual admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero para que rindieran sus respectivos informes. Asimismo, a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento correspondiente y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestara lo que a su esfera competencial conviniera.

4. **Informe Poder Ejecutivo.** Por escrito presentado el doce de junio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero por conducto de su Consejero Jurídico, rindió el informe solicitado, en el que manifestó lo siguiente:

(…) cabe decir que tal acto se realizó por el Poder Ejecutivo del Estado, conforme a la facultad que le confieren los artículos 71, 72 y 91, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guerrero en vigor; por lo que actuó en estricto cumplimiento y apego a su facultad, atribución y competencia constitucional; esto es, la de ordenar la promulgación y publicación de las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, sin que por tal circunstancia pueda considerarse que el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero que represento, haya contravenido disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (…)

Ahora bien, del resumen aquí planteado se advierte que la inconstitucionalidad de las normas impugnadas en esencia son imputadas y atribuidas al Poder Legislativo del Estado de Guerrero, (…) de lo que se infiere que será la legislatura local quien sostenga la validez de las normas tildadas de inconstitucionales respecto del acto específico de su emisión, que le es atribuido precisamente a dicha legislatura. (…)

5. **Informe Poder Legislativo.** Mediante escrito presentado en esa misma fecha, el Poder Legislativo del Estado de Guerrero, por conducto de la Presidenta de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente de dicho Congreso, argumentó lo siguiente: (…)

III.- RAZONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA VALIDEZ DE LA NORMA GENERAL DE LA CUAL SE PIDE SU INVALIDEZ. (…)

De la transcripción de los anteriores artículos, se desprende que el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, tiene facultades expresas para legislar en materia de expedición de Leyes y Decretos, específicamente, legislar en la emisión de la Ley número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero. (…)

La preocupación por la discriminación por edad en el empleo es calificada por la Organización Internacional del Trabajo como una forma de discriminación polifacética, cambiante y una de las más relevantes en el mercado del trabajo (…)

Nuestra Constitución, desde la reforma de 2001, introdujo en el último párrafo del artículo 1o. la cláusula de no discriminación, la cual desde sus orígenes prevé a la edad como un posible factor de discriminación.

(…) La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, *a priori,* no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. (…)

En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o menor capacidad de reacción. (…)

La discriminación por edad, es por definición, el trato diferencial hecho a una persona por motivos de su edad sin considerar de antemano sus capacidades y aptitudes. (…) cuando respecto a la edad no se tienen en cuenta las características profesionales del trabajador ni el rendimiento, la dedicación o la aptitud por él desarrollada, sino únicamente el factor cronológico aislado del tiempo vivido, supone un actuar arbitrario que actualiza la prohibición constitucional y legal de no discriminar. (…)

Por otro lado, las previsiones de la Ley Federal de Trabajo, en la cual, desde la reforma del año 2012, se estableció, tanto en las llamadas "obligaciones de los patrones" (artículo 133), como en las "condiciones de trabajo" (artículo 56), que los empresarios tienen prohibido negarse a aceptar a un trabajador por razón de su edad, entre muchos otros motivos. (…)

Como puede verse en el numeral que se impugna por la parte actora es valido (sic) constitucionalmente, pues como se ha expresado anteriormente la edad es un factor de discriminación, prohibida por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (…)

6. **Acuerdo con informes.** En acuerdo de diecisiete de junio del dos mil veinticuatro, la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero, con los que corrió traslado a la promovente, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República,

y concedió el plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos correspondientes.

7. **Alegatos y cierre de instrucción.** En proveído de diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, la Ministra instructora al no haber formulado alegatos ninguna de las partes, cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

8. El Tribunal Pleno de esta SCJN es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)(1) 1o., de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de esa Norma Fundamental,(2) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) toda vez que se cuestiona la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

9. En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM,(4) la presente sentencia debe contener la fijación breve y precisa de las normas generales que son materia de la presente acción de inconstitucionalidad.

10. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la CNDH impugnó los artículos 17, fracción III, en la porción normativa "de 14 a 29 años de edad" y 114, en la porción normativa "y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, que establecen lo siguiente:

Artículo 17. El Plan citado en el artículo anterior deberá promover el desarrollo de la Primera Experiencia Laboral de las personas jóvenes guerrerenses, por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos: (...)

III. Establecer mecanismos para garantizar los derechos de las personas jóvenes en el área laboral, sin menospreciar su condición social, económica, su religión, opinión, raza, color, sexo, edad, orientación sexual y lengua. La primera experiencia laboral se entenderá como el proceso de integración de los jóvenes **de 14 a 29 años de edad** al mercado laboral, el cual permitirá a la persona joven participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de la educación formal. Los lineamientos deberán establecerse en términos de lo estipulado en el artículo anterior.

Artículo 114.- Los servidores públicos del Estado de Guerrero serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríe las disposiciones de esta Ley, **y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

III. OPORTUNIDAD

11. La acción de inconstitucionalidad fue presentada en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM,(5) el plazo de treinta días naturales para ejercitar la acción de inconstitucionalidad transcurrió del miércoles veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro al jueves veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, y por ser día inhábil el último en mención, su presentación se recorre al día siguiente hábil, esto es, el viernes veintidós de marzo de la propia anualidad, toda vez que las normas impugnadas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guerrero el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que se concluye que su presentación fue **oportuna.**

IV. LEGITIMACIÓN

12. El medio de impugnación fue promovido por parte legitimada, ya que fue presentada por la CNDH representada por su Presidenta, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la CPEUM(6) y 11, primer párrafo, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de la materia,(7) quien hace valer violaciones a los principios de supremacía constitucional, legalidad y seguridad jurídica.

13. Cabe precisar que María del Rosario Piedra Ibarra, quien signó la demanda, acreditó ejercer el cargo de Presidenta de la CNDH, con la copia certificada de su nombramiento de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Senado de la República.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

14. **V.1. Promulgación y publicación de las normas impugnadas.**

15. Del informe rendido por el Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, se advierte que, si bien no formuló expresamente una causa de improcedencia, lo cierto es que su intención fue evidenciarla, pues expuso que en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, el Poder Ejecutivo estatal únicamente promulgó y publicó las normas cuya invalidez se demanda, sin que los conceptos de invalidez estuvieran dirigidos a controvertir tales actos.

16. Dicha causa de improcedencia debe **desestimarse,** pues aun cuando en los conceptos de invalidez, la promovente no controvirtió la promulgación ni la orden de publicación, lo cierto es que no es posible decretar la improcedencia de la acción en contra de estos actos y por dicha autoridad, ya que esta circunstancia no actualiza ninguna causa de improcedencia de las señaladas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

17. Corrobora lo anterior, la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**",(8) criterio mediante el cual la SCJN concluyó que el hecho de que el Poder Ejecutivo tenga injerencia en el proceso de creación de las normas generales para otorgarles plena validez y eficacia hace que se encuentre invariablemente implicado en la emisión del Decreto impugnado, por lo que debe responder por sus actos.

18. Precisado lo anterior, sin que alguna de las partes haya hecho valer otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento diverso al analizado, esta SCJN advierte de oficio la siguiente causal de improcedencia.

19. **V.2. Cesación de efectos.**

20. En efecto, **este Tribunal Pleno advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V**(9) **y 20, fracción II,**(10) **de la Ley Reglamentaria,** por las siguientes consideraciones.

21. De conformidad con el artículo 19, fracción V,(11) en relación con los artículos 59 y 65,(12) todos de la Ley Reglamentaria, las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando cesen los efectos de la norma general o el acto impugnado, lo cual implica que éstos dejen de surtir sus efectos jurídicos, al constituir ésta el único objeto de análisis en este medio de control constitucional.

22. La causal de improcedencia aludida se actualiza en la presente acción de inconstitucionalidad ya que esta SCJN ha sostenido que una acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando hayan cesado los efectos de la norma impugnada, supuesto que se actualiza cuando ésta se reforma, modifica, deroga o abroga. Esto es así, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la CPEUM debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía.

23. Sirve de sustento a lo anterior las tesis P. IV/2014 (10a.) de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA.";(13) P./J. 24/2005 de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA."(14) y P./J. 8/2004 de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA."(15)

24. En la presente acción de inconstitucionalidad **se reclamó la inconstitucionalidad** de los artículos 17, fracción III, en la porción normativa "de 14 a 29 años de edad" y 114, en la porción normativa "y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", ambos de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de febrero de dos mil veinticuatro –como se muestra en el apartado de precisión de la norma reclamada–.

25. Sin embargo, mediante "Decreto 862, por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero" publicado en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, edición número 75, alcance III, el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se reformó la fracción III del artículo 17 y el artículo 114, ambos de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, como se advierte del siguiente cuadro ilustrativo:

Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero	
Texto vigente al momento de la presentación de la demanda	*Texto actual*
Artículo 17. El Plan citado en el artículo anterior deberá promover el desarrollo de la Primera Experiencia Laboral de las personas jóvenes guerrerenses, por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos: … **III.** Establecer mecanismos para garantizar los derechos de las personas jóvenes en el área laboral, sin menospreciar su condición social, económica, su religión, opinión, raza, color, sexo, edad, orientación sexual y lengua. La primera experiencia laboral se entenderá como el proceso de integración de los jóvenes de **14 a 29 años de edad** al mercado laboral, el cual permitirá a la persona joven participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de la educación formal. Los lineamientos deberán establecerse en términos de lo estipulado en el artículo anterior.	**Artículo 17.** El Plan citado en el artículo anterior deberá promover el desarrollo de la Primera Experiencia Laboral de las personas jóvenes guerrerenses, por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos: … **III.** Establecer mecanismos para garantizar los derechos de las personas jóvenes en el área laboral, sin menospreciar su condición social, económica, su religión, opinión, raza, color, sexo, edad, orientación sexual y lengua. La primera experiencia laboral se entenderá como el proceso de integración de los jóvenes de **18 a 29 años de edad** al mercado laboral, el cual permitirá a la persona joven participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de la educación formal. Los lineamientos deberán establecerse en términos de lo estipulado en el artículo anterior.

Artículo 114.- Los servidores públicos del Estado de Guerrero serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríe las disposiciones de esta Ley, **y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**	**Artículo 114.-** Los servidores públicos del Estado de Guerrero serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríe las disposiciones de esta Ley, **y la Ley No. 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.**

26. En ese sentido, por cuanto hace a las normas que fueron reformadas, resulta importante retomar el criterio sostenido por este Tribunal Pleno para considerar que estamos ante un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos, el cual ha establecido que deben de reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos:

a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y,

b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material.

27. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo.(16)

28. En el caso que nos ocupa, se advierte que se actualizan ambos aspectos. El primero, resulta claro que se llevó a cabo el proceso legislativo, el cual culminó con la emisión del "Decreto 862, por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero", publicado en el periódico oficial del gobierno del estado, edición número 75, alcance III, el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

29. El segundo de ellos se actualiza derivado de que la norma se reformó para modificar el artículo 17, fracción III, de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, respecto del rango de edad en que los jóvenes podrán iniciar

el proceso de integración al mercado laboral, asimismo, se modificó el artículo 114, de la misma Ley, respecto del ordenamiento legal al cual deberán de sujetarse los servidores públicos del Estado de Guerrero que infrinjan, incumplan o contraríen las disposiciones de ese ordenamiento.

30. Es así, toda vez que lo que motivó la presente acción de inconstitucionalidad fue que la CNDH estimó que el artículo 17, fracción III, en la porción normativa impugnada, vulneraba el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y supremacía constitucional, en tanto que preveía una edad mínima distinta a la prevista en la CPEUM para introducirse al mundo laboral y por lo que hace al artículo 114, en la porción normativa antes citada, alegó que generaba incertidumbre al establecer que se sancionaría a las personas servidoras públicas de esa entidad por las violaciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque a su decir, desconocía el sistema constitucional en materia de responsabilidades administrativas vigente, además, señaló que la Ley Federal referida escapaba del ámbito de aplicación del legislador local; por tanto, vulneraba el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

31. Ese sentido, el hecho de que el legislador haya establecido un nuevo rango de edad en la que los jóvenes podrán iniciar su vida laboral y al sustituir en el texto normativo a la "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" por la "Ley No. 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero", se traduce en una modificación de trascendencia en el contenido o el alcance de los preceptos cuya inconstitucionalidad se reclama, pues precisamente, la esencia y finalidad de la norma es establecer el rango de edad en la que los jóvenes se podrán integrar al mercado laboral y el ordenamiento legal al cual deberán sujetarse los servidores públicos del Estado de Guerrero en caso de actos u omisiones que violen, infrinjan, incumplan o contraríen las disposiciones de esa Ley.

32. Por tal motivo, se trata de una norma completamente diferente, la cual, a criterio de la CNDH puede o no, vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y supremacía constitucional y ante ese nuevo acto surge la posibilidad de impugnar el texto legal mediante una nueva acción de inconstitucionalidad.

33. En tales condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, y, en consecuencia, debe sobreseerse en la presente acción

de inconstitucionalidad respecto de los artículos 17, fracción III y 114, de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 20, fracción II,(17) ambos de la ley reglamentaria.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero, así como la CNDH y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (…)
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas …

2. "**Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

3. "**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […]"

4. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (…)

5. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

6. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (…)
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (…)

7. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para

representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (…)
Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II.

8. Tesis P./J. 38/2010, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.

9. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: …
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; …

10. **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: …
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; […]

11. **ARTÍCULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (…)
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

12. **ARTÍCULO 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.
ARTÍCULO 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.
La causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

13. Tesis P. IV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 227, Registro digital: 2005882.

14. Tesis P./J. 24/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 782, Registro digital: 178565.

15. Tesis P./J. 8/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 958, Registro digital: 182048.

16. Tesis P./J. 25/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 65, Registro digital: 2012802.

17. **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (…)
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (…)

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Segunda Parte
PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 138/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 8 DE ENERO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL MENDOZA, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MÓNICA SALOMA PALACIOS. PONENTE: MAYRA SANDOVAL MENDOZA. SECRETARIO: ÓSCAR JAIME CARRILLO MACIEL.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al ocho de enero de dos mil veintiséis, emite la siguiente sentencia:

I. Antecedentes

1. **Presentación de la denuncia.** Por escrito acordado el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, el apoderado legal de ********* ********* *********, ********* ********* ********* ********* *********, autoridad responsable en uno de los juicios de amparo de los que deriva la presente contradicción, denunció la posible contradicción de criterios.

2. **Criterios denunciados.** La posible de contradicción de criterios se denunció entre el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el impedimento 6/2025, en sesión de veinticuatro de julio de dos mil veinticinco y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el impedimento 7/2024, en sesión de cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

3. **Radicación en el pleno regional**. Por acuerdo de presidencia de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, se radicó el asunto con el número de expediente 138/2025, con el tema: "*determinar si puede calificarse como una causa objetiva de impedimento en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, las manifestaciones del juez en cuanto a que los escritos presentados por una de las partes refiriendo errores judiciales, constituyen actos de intimidación sistemática que la causan un daño en su esfera emocional*", y se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si estos subsistían; de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su informe sobre la existencia de alguna contradicción radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda.

4. **Informes.** Los informes solicitados en el auto de radicación de la contradicción se recibieron de la siguiente manera:

• El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, informó que su criterio sigue vigente.

• El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, por oficio 7348/2025 de tres de octubre de dos mil veinticinco, informó que su criterio no se ha abandonado.

• La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, por oficio DGCCST/X/544/09/2025 de doce de septiembre de dos mil veinticinco, informó que no hay contradicción de criterios radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con el tema en disputa.

5. **Nueva integración del pleno regional.** Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco se hizo del conocimiento de las partes que las Magistradas electas Mónica Saloma Palacios (presidenta), Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza integran este pleno regional;(1) además, en dicho proveído, se returnó este asunto a la Magistrada Mayra Sandoval Mendoza.

6. **Confirmación de turno.** Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil veinticinco, según constancia de autos.

7. ***Amicus curiae.*** Por escritos acordados el veintinueve de octubre y tres de noviembre del año en curso, respectivamente, ****** ******** ******** ********, formuló manifestaciones en esa calidad en cuanto al tema en disputa, mismas que no serán consideradas en atención a que solo pueden tener ese atributo las opiniones que realicen personas ajenas a la controversia y, en el caso, la persona promovente tiene la calidad de parte quejosa en los juicios de amparo 523/2025 y 1421/2015, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de los que derivaron los impedimentos 6/2025, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de ese circuito, y 7/2025, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito, respectivamente, en los que se emitieron los criterios denunciados como contradictorios.

8. Cobra aplicación en lo conducente, la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CS.5 K (11a.),(2) del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro–Sur, con residencia en la Ciudad de México, cuyo desde luego se comparte, que enseguida se transcribe:

AMICUS CURIAE. SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL LA OPINIÓN PRESENTADA POR QUIENES SON AJENOS AL ASUNTO.

Hechos: Los denunciantes de una contradicción de criterios, en el propio escrito de denuncia, señalaron que formulaban un amicus curiae sobre el tema a pesar de que desde el acuerdo de admisión de la propia contradicción se les reconoció legitimación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que sólo puede ser considerado amicus curiae la opinión presentada por quienes son ajenos al asunto, y al no tener vincu-

lación con el litigio, no existe obligación del órgano jurisdiccional de emitir respuesta o tomarlo en consideración expresamente al dictar la sentencia.

Justificación: El amicus curiae o "amigos de la Corte", se refiere a personas ajenas al litigio, terceros cuya opinión, desde la perspectiva de quien lo promueve, resulta conveniente que sea del conocimiento de los juzgadores que lo resolverán, pues doctrinalmente representan el interés público, de la comunidad o de la sociedad civil, pero que no tienen injerencia directa en el asunto.

II. Competencia

9. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 38, primer párrafo, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(3) así como lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(4) en los artículos 6, fracción I, 7, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(5) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(6) publicados en el mismo medio oficial de difusión el trece y dieciséis de enero y el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés,(7) respectivamente, por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados pertenecientes al Cuarto Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional por tratarse de un asunto en materia común y administrativa.

III. Legitimación

10. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en su texto vigente en la época de la denuncia, pues la formuló el apoderado legal de ******** ******** ********, Sociedad Anónima de Capital Variable, autoridad responsable(8) dentro del juicio de amparo 1421/2015, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, génesis del impedimento 7/2024 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuya resolución es uno de los criterios denunciados como contradictorios.

IV. Criterios contendientes

11. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** al resolver el impedimento 6/2025. Surgió de un amparo indirecto promovido por una persona física que reclamó del Gobernador del Estado de Nuevo León y otras autoridades, *"La obstaculización, desvío, denegación de la justicia, bloqueo, omisión y/o negativa tácita a la integración, investigación y no inicio ante el Tribunal competente respecto a las conductas tipificadas como Faltas Graves que se denuncian mediante escrito presentado en fecha 27 -veintisiete de marzo de 2025- dos mil veinticinco."*

12. De la demanda tocó conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, bajo el número de expediente 523/2025, quien determinó que era incompetente por razón de turno y relación y lo remitió al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León (dado que lo reclamado tenía relación con diverso juicio de amparo del índice de este órgano).

13. El Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León (requerido) determinó no aceptar la competencia planteada, aduciendo que los actos reclamados no provenían del mismo expediente jurisdiccional o administrativo y lo devolvió al órgano requirente.

14. Con motivo de lo anterior, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León (requirente), ordenó formular una consulta a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, para que determinara qué

órgano jurisdiccional debía conocer del juicio de amparo por razón de turno y relación, en la que se determinó que le correspondía el conocimiento del asunto.

15. Adicionalmente, determinó que se encontraba en una situación de riesgo de perder la imparcialidad considerando que estaba en el supuesto de la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, por lo cual ordenó remitir el juicio de amparo al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en turno, para que se calificara el impedimento planteado.

16. El tribunal colegiado de circuito —en el expediente del que deriva esta contradicción— resolvió con base en las siguientes consideraciones:

III. Calificativa del impedimento planteado

No se declara legal el impedimento planteado, por las consideraciones que se expondrán a continuación.

En principio, debe precisarse que el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, prevé el principio de imparcialidad de los juzgadores, que significa que emitan una resolución que no dé lugar a considerar que existió inclinación favorable o adversa respecto de alguna de las partes.

La imparcialidad debe ser funcional y personal. La primera se refiere a la claridad en las funciones de quien resuelve, dando garantías objetivas; la segunda, que de entrada se presume, depende de la conducta, sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o las partes, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria para resolver sin caer en influencias subjetivas.

La imparcialidad funcional se prueba desde un punto de vista objetivo y deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia en un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes. La personal se prueba desde puntos de vista objetivos y subjetivos. La perspectiva objetiva se centra en encontrar indicios que pueden presentar dudas justificadas o legitimadas. La perspectiva subjetiva busca intereses o convicciones personales como prejuicios o preferencias personales y

comportamientos que reflejen una distancia profesional como en los argumentos o el lenguaje utilizado.

Las anteriores consideraciones se encuentran en la sentencia dictada en el impedimento 12/2017, donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteró el criterio contenido en la jurisprudencia 1a.7J. 1/2012 (9a.) de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL", pero precisándolo a partir de una nueva reflexión que distingue la doble dimensión del principio (funcional y personal) y la manera de probarlo; lo que se reflejó en la tesis: (se transcribe)

Ahora bien, el artículo 51 de la Ley de Amparo dispone, de manera limitativa, las hipótesis que pueden actualizar el que un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrado de Circuito, o Juez de Distrito, estén impedidos para conocer de un juicio de amparo.

A continuación se transcribe el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, hecha valer por la titular del órgano jurisdiccional de amparo, que establece: (se transcribe)

En dicha causa de impedimento el legislador amplió ilimitadamente los motivos de excusa, abriendo la posibilidad que, bajo tal hipótesis, pueda hacerse valer cualquier situación diversa a las previstas en el dispositivo 51 de la Ley de Amparo, con tal de que los hechos que se invoquen impliquen elementos objetivos, existentes en la realidad —no en la mera situación en sí—, de los que pueda provocar riesgo de pérdida de imparcialidad.

Así, para que se actualice la citada fracción VIII, el legislador estableció que pueden presentarse situaciones diversas a las especificadas en las fracciones I a VII, que impliquen elementos que pongan en riesgo la imparcialidad del juzgador y no exige que el elemento objetivo la afecte directamente, pues establece como mínimo que exista un riesgo, término que significa una contingencia o proximidad de un daño que está expuesto a perderse o no verificarse, por lo que el elemento objetivo que exige esa fracción debe tener la característica de que no se encuentre en una situación de riesgo que comprometa su imparcialidad o que a los ojos de la sociedad o de un observador razonable pueda advertir que existe motivo para pensarlo así; esto es, que existan situaciones que puedan llevar a considerar que se advierten conflictos de intereses y, por ello, se pierda la distinción de

honorabilidad, la buena imagen y el decoro de la que goza el juzgador, así como el órgano jurisdiccional del que forma parte.

Luego, para estimar fundado el impedimento planteado se requiere efectuar una calificación que pueda determinar que existe la posibilidad de que el juzgador corra riesgo de perder su imparcialidad, con independencia de la percepción del promovente y es necesario verificar los siguientes requisitos consistentes en que el juzgador:

1) Tenga una posición personal tomada en la controversia que le resulta inhabilitante;

2) Tenga preferencia o animadversión por alguna de las partes en el juicio; o

3) Se encuentre involucrado en la controversia.

Así lo determinó el entonces Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en la jurisprudencia PC.I.C. J/36 K (10a.), con registro digital 2012821, publicada en la página 1920, Libro 35, octubre de 2016, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: (se transcribe)

Ahora bien, contrario a lo señalado por la juzgadora, en el caso no puede tenerse por actualizada dicha causa de impedimento por el hecho de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito declaró fundado el diverso impedimento 7/2024.

En dicho asunto se estableció que la jueza federal hizo referencia a diversos escritos que fueron presentados en el juicio de amparo 1421/2015 promovido por el quejoso (…), en los que manifestó lo siguiente: (se transcriben)

Así en dicho impedimento, el Tercer Tribunal homólogo estableció que las precisiones formuladas por la juzgadora en cuestión, eran aptas y suficientes para establecer que en la excusa presentada, existían elementos objetivos que permitían anticipar el riesgo de pérdida de imparcialidad, por lo que se actualizaba la causa de impedimento establecida en la fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo, ya que para la citada juzgadora existía una constante hostilidad por parte del promovente, acompañado de amenazas veladas de someterla a un procedimiento de responsabilidad administrativa, que trascen-

dían para dicha juzgadora en la posibilidad de perder su objetividad al continuar conociendo del asunto, dado que las referidas actitudes le habían generado un daño en su esfera emocional que estimaba vulneraba su integridad a través de tales actos de intimidación sistemáticos.

Sin embargo, lo resuelto en ese impedimento es insuficiente para demostrar de forma plena y sin lugar a dudas elementos objetivos de los que pudiera derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad, pues en el juicio de amparo que dio origen al presente asunto no obra constancia alguna que acredite que el quejoso haya presentado escritos con el contenido, tono o reiteración que motivaron la declaración de impedimento en el diverso juicio de amparo 1421/2015.

Así es, no se advierte que en este juicio se hayan expuesto ese tipo de manifestaciones, ni que se hayan solicitado medidas disciplinarias o formulado señalamientos personales que pudieran generar una afectación emocional o subjetiva razonable, además, la juzgadora tampoco aporta tales documentos, ni señala con precisión fechas, registros o contenido de escritos que actualicen un riesgo real y actual de pérdida de imparcialidad, sino que su planteamiento parte únicamente de lo ya resuelto en un expediente diverso, sin aportar elementos nuevos o adicionales en este asunto.

En efecto, de la lectura de los escritos transcritos no se advierte que constituyan amenazas, acoso o intimidación. Por el contrario, reflejan el ejercicio de una defensa enérgica, en la que el abogado utiliza las herramientas procesales a su alcance —como la exigencia de cumplimiento, el señalamiento de lo que considera errores judiciales y la solicitud de vista a un órgano de control disciplinario— para proteger los intereses de su representado. Calificar esta actuación como una causa objetiva de impedimento desnaturaliza el derecho de defensa y la labor del litigante.

En efecto, la función judicial exige, entre otras virtudes, templanza y valentía para no dejarse influenciar por factores externos, como la presión de las partes o el tono de sus escritos.

En ese sentido, la imparcialidad no puede confundirse con susceptibilidad emocional, ya que el juzgador debe tener la capacidad de responder a dichas peticiones a través de proveídos fundados y motivados, declarando su procedencia o improcedencia, y no interpretarlas como un ataque personal que afecte su ánimo para resolver.

Además, la jueza de distrito invoca lo resuelto en el impedimento 7/2024, pero en el presente caso no aterriza de manera concreta cómo las circunstancias de aquel asunto resultan aplicables al juicio de amparo que ahora se promueve, pues se limita a hacer una remisión genérica a los motivos considerados en esa resolución anterior, sin señalar hechos específicos, actuales y verificables que demuestren que el promovente ha reproducido la conducta intimidante que supuestamente dio origen al daño emocional y al riesgo de parcialidad invocados.

Aunado a lo anterior, aceptar que el solo antecedente de un impedimento previo sea suficiente para justificar uno nuevo en todo asunto futuro promovido por el mismo quejoso, implicaría abrir la puerta a una cadena de impedimentos sucesivos, en la que bastaría con haber obtenido una declaratoria anterior para extenderla automáticamente a los juicios posteriores, sin necesidad de hechos concretos adicionales, lo que desnaturaliza la excepcionalidad de la figura prevista en el artículo 51 de la Ley de Amparo y vulneraría el principio de independencia judicial, pues cada impedimento debe valorarse de manera autónoma y caso por caso, conforme a elementos actuales, razonables y objetivos del expediente en que se resuelva.

Con independencia de lo anterior, cabe precisar que no se comparte la determinación adoptada por el Tercer Tribunal homólogo, pues el hecho de que el quejoso haya solicitado que se diera vista al Consejo de la Judicatura Federal para que determinara si existe falta administrativa de la juzgadora, no puede traducirse en que exista hostilidad por parte del promovente o amenazas que provoquen el que pierda la objetividad al conocer del asunto, o que le provoquen daño en su esfera emocional y que se traduzca en riesgo de pérdida de imparcialidad de su parte.

Ello es así, pues permitir que la solicitud de dar vista al Consejo de la Judicatura Federal derive en la actualización de la citada causa de impedimento implicaría un uso extensivo y desproporcionado de la figura prevista en el artículo 51, fracción VIII, pues no se trata de un acto dirigido al juzgador con ánimo de ofensa o intimidación, sino del ejercicio legítimo de un derecho.

Sobre el particular es ilustrativa la jurisprudencia PC.VI.C. J/2 (11a.), emitida por el Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 2986, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

"IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL NO BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE SENTIR ANIMADVERSIÓN RESPECTO DE ALGUNA DE LAS PARTES, POR HABER PRESENTADO QUEJA ADMINISTRATIVA EN SU CONTRA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO) (se transcribe)"

Así como la tesis II.3o.A.6 K (11a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en la página 6813, Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que este tribunal comparte, de rubro y texto siguiente:

"IMPEDIMENTO DE LOS JUZGADORES FEDERALES POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA PRESUNCIÓN DE ANIMADVERSIÓN ATRIBUIDA POR ALGUNA DE LAS PARTES A UNA IMPARTIDORA O IMPARTIDOR DE JUSTICIA, DERIVADA DE LA PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN SU CONTRA, ES INSUFICIENTE PARA CALIFICARLO DE LEGAL (se transcribe)"

Más aún, como ya se destacó en párrafos anteriores, la función judicial exige templanza, firmeza y valentía institucional frente a las presiones propias del litigio, incluyendo los escritos en los que las partes viertan inconformidades, críticas o señalamientos enérgicos respecto de las decisiones del juzgador, pues la imparcialidad no puede confundirse con susceptibilidad emocional, sino que exige del juzgador la capacidad de mantener ecuanimidad, distancia y neutralidad, incluso ante posturas procesales intensas, por lo que permitir que cualquier expresión crítica del quejoso, sin datos objetivos actuales, justifique un impedimento, desnaturaliza la institución y debilita el deber constitucional de impartir justicia con profesionalismo e imparcialidad, por lo que, como se dijo, no se comparte el criterio del tribunal homólogo al declarar fundado el impedimento 7/2024.

En este sentido, no se advierte que exista causa objetiva que justifique el impedimento, pues la jueza se limita a invocar las mismas razones que expuso en diverso impedimento, esto es, que los escritos del promovente se traducen en amenazas, violencia y acoso, generando una situación de intimidación, sin embargo, por las razones ya expuestas, no puede considerarse que por la presentación de tales escritos exista hostilidad por parte del promovente o amenazas que provoquen el que pierda la objetividad al conocer del asunto, o que le provoquen daño en su esfera emocional y que se traduzca en riesgo de pérdida de imparcialidad de su parte.

En resumen, el planteamiento de la jueza constituye un rechazo a su obligación de juzgar sin distinciones, basado en una apreciación subjetiva que no se sustenta en elementos objetivos y actuales en el presente juicio. Validar esta excusa implicaría justificar la existencia de "jueces de cristal", incapaces de afrontar la responsabilidad y las presiones inherentes a la función jurisdiccional. La justicia no puede depender de la susceptibilidad de los juzgadores, sino de la existencia de hechos objetivos que pongan en duda, de manera razonable y para cualquier observador, la imparcialidad judicial.

Por lo anterior, se concluye que no existe sustento alguno que permita concluir que la jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, deba abstenerse de conocer y resolver el juicio de amparo 523/2025, pues no se ubica en la hipótesis de la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, de ahí que no se declara legal el impedimento planteado. (…)

17. Criterio del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** al resolver el impedimento 7/2024. Surgió de un amparo indirecto en el que una persona física en nombre de su progenitora (finada), reclamó la privación ilegal de la libertad, malos tratos, incomunicación, torturas físicas y psicológicas, entre otros actos, contra el Director Médico, así como del Jefe de Seguridad y del Jefe de Cuidados Intensivos, todos del Hospital ******** ********.

18. Luego de la incompetencia planteada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, se radicó en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en ese Estado; en el trámite del juicio las autoridades responsables plantearon recusación que fue resuelta por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito declarándola fundada, por lo que el expediente fue remitido al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, en el que se tramitó y resolvió.

19. En la etapa de ejecución de sentencia, la persona titular del juzgado estimó que existía un motivo de excusa para continuar conociendo del juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo y remitió el asunto al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en turno del Cuarto Circuito para conocimiento.

20. El tribunal colegiado de circuito —en la resolución que constituye el criterio denunciado como contradictorio—, resolvió, en lo que interesa, bajo las consideraciones siguientes:

TERCERO. Calificativa del impedimento planteado.

Resulta legal la causa de impedimento que plantea la jueza Claudia Elena Hurtado de Mendoza Godínez, titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, como a continuación habrá de exponerse.

El artículo 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente: (se transcribe)

El precepto transcrito, consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual se traduce en la posibilidad real y efectiva que tienen a su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones y el correlativo deber jurídico de estos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas. Asimismo, hace referencia a cuatro elementos que deberán observar los órganos respectivos al momento de resolver las controversias planteadas, a saber: justicia pronta, justicia completa, justicia imparcial y justicia gratuita.

Específicamente, y por lo que aquí interesa, la justicia imparcial significa que el juzgador emita una resolución que no dé lugar a considerar que existió inclinación favorable o adversa respecto de alguna de las partes.

De ese modo, todo proceso que se somete a la consideración de una autoridad judicial debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, pues una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia e imparcialidad de los órganos que la imparten, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten.

En la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 17 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se señaló lo siguiente: (se transcribe)

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 6888/2018, en sesión de 14 de octubre de 2020, en relación con el principio de imparcialidad sostiene lo siguiente: (se transcribe)

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Nissen Pessolani vs Paraguay, sentencia de 21 de noviembre de 2022, señala en lo que interesa: (se transcribe)

Además, conforme al Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, imparcialidad es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de algunos de los justiciables.

De lo expuesto se obtiene que en aras de salvaguardar la administración de justicia, se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Asimismo, debe recordarse que, en términos generales, los ordenamientos procesales imponen al juzgador el deber y la obligación de abstenerse del conocimiento de aquellos asuntos en que, por cualquier circunstancia personal, no se halle en condiciones de actuar con objetividad e imparcialidad.

Frente al incumplimiento de uno y otro supuestos, en la gran mayoría de las legislaciones adjetivas se establece la figura jurídica conocida con el nombre de "recusación" que, como escribió Vicente y Cervantes en su obra intitulada "Tratado Histórico–Crítico–Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil" (Madrid, España, mil novecientos cincuenta y seis, Tomo I, página cuatrocientos uno), es: (se transcribe) De lo anterior se obtiene que en aras de salvaguardar la administración de justicia, se debe asegurar que el juzgador se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

En ese sentido, la tutela judicial efectiva no está limitada al trámite y decisión de los asuntos que se sometan a la potestad de los órganos jurisdiccionales, sino que también debe comprender ciertos aspectos que permitan suponer que el fallo no esté afectado de parcialidad objetiva o subjetiva.

En congruencia con lo anterior, el numeral 51 de la Ley de Amparo, consagra el acto jurídico procesal por virtud del cual la o el servidor judicial del juicio constitucional se aparta por su propia decisión del conocimiento de un asunto de su competencia, por estimar que concurren en su persona uno o más de los impedimentos legales que se prevén en las ocho fracciones de dicho numeral, que no son más que los hechos o circunstancias personales que ocurren y que le obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculos para que imparta justicia con objetividad e imparcialidad.

En ese tenor, es válido sostener que los impedimentos son todas aquellas situaciones personales de las juzgadoras y juzgadores, en lo que atañe al juicio de amparo, que la misma ley contempla como causas suficientes para que se abstengan de administrar justicia en un caso determinado, por considerar que puede verse afectado alguno de los principios que rigen a la carrera judicial.

Así, el impedimento conlleva una incompetencia subjetiva del funcionario a quien afecta, para conocer y resolver de un asunto en particular y su separación es una garantía de la imparcialidad indispensable para que la sociedad y las partes tengan confianza en sus autoridades jurisdiccionales. Atendiendo a lo expuesto, es factible sostener que los impedimentos se materializan cuando, amén de determinados hechos y circunstancias, los juzgadores se ven constreñidos a inhibirse en el conocimiento de un asunto o negocio jurisdiccional.

Los mismos tienen su génesis, precisamente, en las causales de recusación o de excusa que las leyes procedimentales puntualizan con el objeto de lograr mayor imparcialidad en el ministerio de la justicia.

En ese sentido, la propia Ley Reglamentaria de los Preceptos 103 y 107 Constitucionales, impone a los juzgadores a quienes compete conocer del juicio de amparo, el deber y la correlativa obligación de expresar que están impedidos y de inhibirse del conocimiento del negocio que les hubiese sido sometido para su resolución, una vez calificada como procedente la manifestación que a ese respecto se haga.

En efecto, el artículo 51 de la Ley de Amparo enumera las causas de impedimento, mismas que suponen que el jurisdicente de que se trate puede encontrarse, con respecto a un negocio determinado, en una situación tal que es posible presumir carezca de la imparcialidad y ecuanimidad que debe privar en quien dicta una resolución judicial.

Es decir, que los impedimentos son todas aquellas situaciones personales de los juzgadores de amparo, que la ley especial contempla como causas suficientes para que se abstengan de administrar justicia en un caso determinado, por considerar que en un supuesto en concreto puede verse afectada su imparcialidad o esta pueda verse cuestionada.

De ahí que el impedimento conlleva una incompetencia subjetiva del funcionario judicial a quien afecta para conocer y resolver de un asunto en particular, y su separación es una garantía de la imparcialidad indispensable para que la sociedad y las partes tengan confianza en sus Jueces.

Ahora bien, el artículo 51, fracciones VIII, de la Ley de Amparo, a la letra dice: (se transcribe)

De la norma transcrita se deriva que para que se materialice la referida causa de impedimento, es necesario que se satisfagan dos requisitos fundamentales:

a) Que se haga un señalamiento de una causa objetiva y razonable que justifique esa circunstancia; y

b) Que sea determinante para valorar dicho impedimento, la apreciación subjetiva del juzgador en el sentido de que en su fuero interno, siente afectada la objetividad o imparcialidad con la que debe conducirse en el juicio.

Por tanto, el citado precepto establece una hipótesis genérica de impedimento que opera cuando el juzgador se encuentra en alguna situación objetiva, diversa a los impedimentos específicos, que implique un riesgo de pérdida de imparcialidad.

De lo que se colige que para que se acredite este impedimento, no se requiere la demostración de que el juzgador efectivamente tiene una inclinación subjetiva favorable o adversa hacia alguna de las partes, o un interés o predisposición personal sobre la solución del asunto; pues basta que, en abstracto, la situación perceptible en la que se encuentre pueda generar una duda sobre su neutralidad frente a las partes, intereses o planteamientos en conflicto.

Es decir, que como los propios numerales lo establecen, el juzgador se encuentre en una condición en que exista riesgo de que su actitud se vea permeada por influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su conocimiento.

En esa tesitura, no debe perderse de vista que el impedimento planteado por los propios juzgadores constituye, por sí mismo, una apreciación personal a partir de la cual se externa un potencial riesgo de pérdida de imparcialidad.

Ahora bien, la jueza Claudia Elena Hurtado de Mendoza Godínez, titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, señala encontrarse impedida para continuar conociendo del juicio de amparo 1421/2015 (actualmente en etapa de cumplimiento), promovido por (...) en representación de su señora madre (...) (finada).

Ello, pues la citada juzgadora considera necesario se le excuse legalmente para seguir conociendo del referido asunto, en tanto que existe riesgo de perder la imparcialidad que debe imperar al calificar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo en dicho juicio constitucional; esto, pues como expone, la conducta desplegada por el promovente (...) se ha traducido en su fuero interno, como como actos reiterados de violencia, acoso e intimidación, lo cual ha generado un daño en su esfera emocional.

Razón por la cual, la juzgadora solicita se le declare legalmente impedida del asunto mencionado, en tanto a lo cual, expone, dado el riesgo de perder su imparcialidad para resolver en relación con el cumplimiento del citado juicio de amparo.

Asimismo, en relación con la conducta atribuida al promovente (...), la jueza de Distrito hace referencia a "diversos escritos los cuales de identifican los números de registros: 23829, 24268, 24503, 24731, 24949 (sic), 25120, 25457, 26500, 26721, 29087, 3310, 6348, 7328 y 7926 (sic), de los cuales se proveyó en autos de veinte, veintiséis, veintisiete y veintinueve de septiembre; dos, cuatro, seis y treinta de octubre; seis y veintisiete de noviembre, todos de dos mil veintitrés; dieciséis de febrero; diecinueve y veinticinco de marzo (sic) y uno de abril, estos últimos de dos mil veinticuatro; a través de los cuales formula manifestaciones de manera constante en relación al actuar de la suscrita y en cada una de ellas solicita se dé vista al Consejo de la Judicatura Federal".

Al respecto, resulta pertinente transcribir la parte conducente de algunos de los citados escritos, todos ellos firmados electrónicamente por (…), en los cuales refirió lo siguiente: (se transcriben)

Siendo pertinente agregar que en todos los referidos escritos cuya parte conducente fue transcrita, así como en los diversos escritos que la juzgadora identificó con los registros 25120 (acordado en auto de cuatro de octubre de dos mil veintitrés) y 29087 (acordado en auto de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés), el promovente (…), solicitó que se diera vista al Consejo de la Judicatura Federal, con atención al secretario de Disciplina y presidenta del referido Consejo.

Así las cosas, se estima que las precisiones formuladas por la juzgadora en cuestión, al manifestar el impedimento que se analiza, de suyo, son aptas y suficientes para establecer que en la excusa presentada, existen elementos objetivos que permiten anticipar el riesgo de pérdida de imparcialidad, por lo que evidentemente se actualiza la causa de impedimento establecida en la fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo.

Se afirma lo anterior, pues, para que se actualice un elemento objetivo del que podría derivarse el riesgo de la pérdida de imparcialidad, se destacan los elementos relevantes siguientes:

1) El ánimo del juzgador;

2) El señalamiento de la causa objetiva y razonable generadora del impedimento; y,

3) La credibilidad y presunción de veracidad de su manifestación como persona juzgadora.

Elementos que se hacen patentes debido a que ha sido revelado el ánimo de la referida jueza de Distrito respecto del mencionado promovente del juicio de amparo de origen, ante la relatoría de las especiales circunstancias que expone, lo cual se constituye como un elemento objetivo del que puede derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad, aunado a la presunción de veracidad de lo así manifestado en cuanto a dicho ánimo, pues en la hipótesis que se analiza basta que el juzgador proporcione las bases que objetivamente le sirven de fundamento para hacerlo valer y exprese que subjetivamente lo colocan en un riesgo de pérdida de imparcialidad.

Veraz, las circunstancias fácticas demuestran que las reiteradas manifestaciones y actitudes desplegadas por el referido promovente (…) conllevan a que la jueza Claudia Elena Hurtado de Mendoza Godínez, titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, pueda verse afectada en su objetividad con que debe conducirse al calificar el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio constitucional de origen; lo que así se destaca al expresar la referida juzgadora en su escrito: "…Esa práctica constante del promovente, en la que sus manifestaciones de manera repetida buscan amenazar a la suscrita, han llegado al límite de la violencia y acoso; la hostilidad con la que se conduce ha sido continuada y persistente con el claro ánimo de generar una situación de intimidación. En este punto, no obstante la convicción que se tiene para desarrollar mi función con el mayor de los profesionalismos, se viene generando un daño en mi esfera emocional; pues se vulnera mi integridad a través de dichas acciones de intimidación sistemáticas, las cuales tienen la característica de ser constantes, pues de la identificación de las promociones relacionadas en párrafos que antecede, se puede advertir que no es un acto aislado, sino que, de manera continua realiza ese tipo de manifestaciones en los escritos que presenta. Lo anterior, considera la suscrita juzgadora constituye un elemento objetivo del que puede advertirse el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, pues ese hecho reiterado y persistente sobre las manifestaciones que se realizan y la pretensión de intimidar con amenazas sobre denuncias disciplinarias, es una circunstancia suficiente para considerar actualizado un elemento objetivo y razonable que inhiba a la suscrita de seguir conociendo del asunto".

Esto es, lo que permea en su ánimo, en su fuero interno, es que para la citada juzgadora existe una constante hostilidad por parte del promovente, acompañado de amenazas veladas de someterla a un procedimiento de responsabilidad administrativa, que trascienden para dicha jurisdicente en la posibilidad de perder su objetividad al continuar conociendo del asunto, dado que las referidas actitudes le han generado un daño en su esfera emocional que estima vulnera su integridad a través de tales actos de intimidación sistemáticos; lo que este Tribunal Colegiado de Circuito considera implica que, por sí, surja la posibilidad de que pueda existir riesgo de pérdida de imparcialidad de su parte.

Razones las anteriores que, de suyo, son aptas y suficientes para estimar legal la causa de impedimento invocada, pues la posibilidad de peligro de quebranto de la imparcialidad se presenta en el fuero interno del juzgador que en cada caso es diferente, pues su determinación dependerá de la vida cotidiana, intereses, relaciones humanas, sociales y familiares, entre otros factores personalísimos de cada persona.

Entonces, si en el caso a estudio el elemento objetivo que pone en riesgo la pérdida de imparcialidad del juzgador consiste en el sentimiento negativo hacia (…) derivado de las repetidas manifestaciones hacia su persona en los términos precisados; entonces, tal circunstancia puede afectar la imparcialidad con la que debe conducirse al haberse generado una situación personal de emociones y sentimientos que ponen en duda su conducción imparcial como juzgadora, dado que siente afectada la objetividad con la que debe conducirse.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que el juicio de amparo de origen haya sido resuelto en definitiva mediante ejecutoria dictada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete dentro del amparo en revisión 437/2016 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, pues lo cierto es que, a fin de dar cumplimiento a la referida sentencia así como a lo determinado por dicho tribunal homólogo al resolver la inconformidad 7/2018 en sesión de ocho de junio de dos mil veintitrés, la referida jueza de Distrito debe ordenar, como lo ha venido realizando, se lleven a cabo diversas actuaciones y, con base en el resultado de éstas, en su oportunidad, deberá emitir el pronunciamiento correspondiente en el que determine si la ejecutoria de amparo se encuentra o no cumplida, lo cual evidentemente implica un ejercicio de naturaleza jurisdiccional que podría verse afectado con motivo de una eventual pérdida de la imparcialidad de la mencionada juzgadora.

Avala lo anterior, por los motivos que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 83/2018 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, cuyo rubro y texto son:

IMPEDIMENTOS DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. LAS CAUSAS QUE LOS ACTUALIZAN PUEDEN HACERSE VALER AUN DESPUÉS DE DICTADO EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA. (se transcribe)

Por consiguiente, es evidente que en el caso concreto, existe una base objetiva y suficiente para considerar que la jueza en comento se coloca en un riesgo de pérdida de imparcialidad; por tanto, se ubica en la hipótesis prevista en la fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo.

Ello, pues como se ha expuesto, dado que para tener por acreditado el elemento objetivo que ponga en riesgo la pérdida de imparcialidad y, por ende, calificar de legal el impedimento, basta la expresión del funcionario de que existe un sentimiento negativo

hacia una de las partes, derivado de una causa objetiva y razonable que pueda generar dicho sentimiento.

Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 46/2011 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERELLA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO (se transcribe)"

Asimismo, se estima aplicable, por las razones que la informan, del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual se comparte y es de rubro y texto siguiente:

"IMPEDIMENTO PLANTEADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, EN RELACIÓN CON LA I, DE LA LEY DE AMPARO, PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA QUE EL JUZGADOR MANIFIESTE CONTUNDENTE Y CLARAMENTE EL MOTIVO POR EL QUE SE UBICA EN ESE SUPUESTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A ACOMPAÑAR ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LO ACREDITE. (se transcribe)"

Cabe precisar que, aunque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, por regla general, las manifestaciones ofensivas expresadas por alguna de las partes en el juicio de amparo contra el juzgador no constituyen un elemento objetivo del que pueda derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, sí es posible actualizar la misma si el juzgador expresa que en su fuero interno siente afectada la objetividad con la que debe conducirse, que es precisamente lo que la jueza Claudia Elena Hurtado de Mendoza Godínez, titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, señala en su escrito de impedimento, al indicar, la reiterada formulación, por parte del promovente (…) de expresiones y señalamientos que a su sentir resultan hostiles y con un ánimo de intimidación, las cuales le han generado un daño emocional que pone en riesgo la pérdida de su imparcialidad; aspecto que este órgano colegiado estima equivale a la actualización del elemento objetivo y razonable generador del impedimento.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal Colegiado de Circuito que mediante escrito presentado de forma electrónica por (…) el treinta de abril de dos mil veinticuatro en el juicio de amparo de origen, mismo que fue remitido por la jueza de Distrito para que obrara en el cuaderno en que se actúa, el referido promovente manifiesta bajo protesta de decir verdad que los escritos a que hizo alusión la citada juzgadora son de autoría de su abogado, asesor y defensor (…).

No obstante, tal manifestación no trasciende a la conclusión aquí alcanzada, en tanto que al haber suscrito con su firma electrónica el citado promovente (…) los escritos que se han tomado en consideración en párrafos anteriores, ello implica que éste hizo suyas las manifestaciones ahí contenidas, con independencia de quién pudo ser el autor original de tales escritos, por lo que las consecuencias que tales aseveraciones tuvieron en el ánimo de la juzgadora no pueden superarse aun con la precisión que realiza el mencionado ocursante.

Luego, como se anticipó, se califica entonces como fundado el motivo de impedimento legal propuesto, dada la existencia de elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, que recopila la antes reproducida fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

En las relatadas condiciones, se declara que la jueza Claudia Elena Hurtado de Mendoza Godínez, titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, se encuentra impedida legalmente para continuar conociendo del juicio de amparo 1421/2015, promovido por (…) en nombre de su señora madre (…) (finada).

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 58 de la Ley de Amparo, la referida juzgadora deberá remitir los autos del juicio de amparo indirecto 1421/2015 en cita, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, para que de acuerdo con el sistema aleatorio de asignación de expedientes, lo turne al Juzgado de Distrito que corresponda, con excepción del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

21. De las consideraciones de los tribunales contendientes se desprende, esencial y coincidentemente —en cada una de sus respectivas resoluciones—, lo siguiente:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito
Con independencia de lo anterior, cabe precisar que no se comparte la determinación adoptada por el Tercer Tribunal homólogo, pues el hecho de que el quejoso haya solicitado que se diera vista al Consejo de la Judicatura Federal para que determinara si existe falta administrativa de la juzgadora, no puede traducirse en que exista hostilidad por parte del promovente o amenazas que provoquen el que pierda la objetividad al conocer del asunto, o que le provoquen daño en su esfera emocional y que se traduzca en riesgo de pérdida de imparcialidad de su parte. Ello es así, pues permitir que la solicitud de dar vista al Consejo de la Judicatura Federal derive en la actualización de la citada causa de impedimento implicaría un uso extensivo y desproporcionado de la figura prevista en el artículo 51, fracción VIII, pues no se trata de un acto dirigido al juzgador con ánimo de ofensa o intimidación, sino del ejercicio legítimo de un derecho. Más aún, como ya se destacó en párrafos anteriores, la función judicial exige templanza, firmeza y valentía institucional frente a las presiones propias del litigio, incluyendo los escritos en los que las partes viertan inconformidades, críticas o señalamientos enérgicos respecto de las decisiones del juzgador, pues la imparcialidad no puede confundirse con susceptibilidad emocional, sino que exige del juzgador la capacidad de mantener ecuanimidad, distancia y neutralidad, incluso ante posturas procesales intensas, por lo que permitir que cualquier expresión crítica del quejoso, sin datos objetivos actuales, justifique un impedimento, desnaturaliza la institución y debilita el deber constitucional de impartir justicia con profesionalismo e imparcialidad, por lo que, como se dijo, no se comparte el criterio del tribunal homólogo al declarar fundado el impedimento 7/2024.	Esto es, lo que permea en su ánimo, en su fuero interno, es que para la citada juzgadora existe una constante hostilidad por parte del promovente, acompañado de amenazas veladas de someterla a un procedimiento de responsabilidad administrativa, que trascienden para dicha jurisdicente en la posibilidad de perder su objetividad al continuar conociendo del asunto, dado que las referidas actitudes le han generado un daño en su esfera emocional que estima vulnera su integridad a través de tales actos de intimidación sistemáticos; lo que este Tribunal Colegiado de Circuito considera implica que, por sí, surja la posibilidad de que pueda existir riesgo de pérdida de imparcialidad de su parte. Razones las anteriores que, de suyo, son aptas y suficientes para estimar legal la causa de impedimento invocada, pues la posibilidad de peligro de quebranto de la imparcialidad se presenta en el fuero interno del juzgador que en cada caso es diferente, pues su determinación dependerá de la vida cotidiana, intereses, relaciones humanas, sociales y familiares, entre otros factores personalísimos de cada persona. Entonces, si en el caso a estudio el elemento objetivo que pone en riesgo la pérdida de imparcialidad del *juzgador* consiste en el sentimiento negativo hacia (…) derivado de las repetidas manifestaciones hacia su

En este sentido, no se advierte que exista causa objetiva que justifique el impedimento, pues la jueza se limita a invocar las mismas razones que expuso en diverso impedimento, esto es, que los escritos del promovente se traducen en amenazas, violencia y acoso, generando una situación de intimidación, sin embargo, por las razones ya expuestas, no puede considerarse que por la presentación de tales escritos exista hostilidad por parte del promovente o amenazas que provoquen el que pierda la objetividad al conocer del asunto, o que le provoquen daño en su esfera emocional y que se traduzca en riesgo de pérdida de imparcialidad de su parte. En resumen, el planteamiento de la jueza constituye un rechazo a su obligación de juzgar sin distinciones, basado en una apreciación subjetiva que no se sustenta en elementos objetivos y actuales en el presente juicio. Validar esta excusa implicaría justificar la existencia de "jueces de cristal", incapaces de afrontar la responsabilidad y las presiones inherentes a la función jurisdiccional. La justicia no puede depender de la susceptibilidad de los juzgadores, sino de la existencia de hechos objetivos que pongan en duda, de manera razonable y para cualquier observador, la imparcialidad judicial.	persona en los términos precisados; entonces, tal circunstancia puede afectar la imparcialidad con la que debe conducirse al haberse generado una situación personal de emociones y sentimientos que ponen en duda su conducción imparcial como juzgadora, dado que siente afectada la objetividad con la que debe conducirse. (...) *Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 46/2011 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:* "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERELLA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO (se transcribe)"

V. Existencia de la contradicción

22. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(9)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada

institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales colegiados adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

23. En el caso existe una contradicción de criterios entre el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el impedimento 6/2025 y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el impedimento 7/2024, por las razones siguientes:

24. **Primer requisito**: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados, a partir de una exposición argumentativa, se pronunciaron sobre lo expresado en un impedimento.

25. **Segundo requisito**: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este requisito se cumple pues ambos tribunales se pronunciaron en torno a si se actualizó la hipótesis de impedimento prevista en el del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo ante la circunstancia de que la persona juzgadora de manera reiterada es sujeta a manifestaciones escritas de una de las partes en relación a su actuar en el trámite de un juicio de amparo indirecto, solicitándole se de vista al órgano de control disciplinario.

26. Sin embargo, sobre el tema se advierte un disenso pues el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, calificó de no legal el impedimento aduciendo que el hecho de que la persona quejosa haya solicitado que se diera vista al entonces Consejo de la Judicatura Federal para que determinara si existía falta administrativa de la persona juzgadora, no podía traducirse en que existe hostilidad o amenazas que provoquen que pierda la objetividad al conocer del asunto o que le provoquen daño en su esfera emocional y que se traduzca en riesgo de pérdida de imparcialidad de su parte.

27. Por su parte, en contraposición a lo anterior, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito consideró que esa conducta de una de

las partes permeaba en el ánimo de la persona juzgadora, en su fuero interno, al existir una constante hostilidad, acompañada de amenazas veladas de someterla a un procedimiento de responsabilidad administrativa, que trascienden en la posibilidad de perder su objetividad al continuar conociendo del asunto.

28. Consideró aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 46/2011 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es:

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERELLA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

29. Importa destacar que esta tesis fue implícitamente inaplicada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

30. **Tercer requisito**: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente**: ¿Si la persona juzgadora se declara impedida por la circunstancia de que de manera reiterada es sujeta a manifestaciones escritas de una de las partes en relación a su actuar en el trámite de un juicio de amparo indirecto, solicitándole se de vista al órgano de control disciplinario, es suficiente para tener por actualizada la hipótesis de impedimento prevista en el del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, resultando aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2011 (10a.)?**

31. Se destaca que no es el caso declarar improcedente la contradicción de criterios ya sea porque está definido en una tesis de jurisprudencia anterior la pauta a seguir, o bien, porque uno de los tribunales colegiados de circuito contendientes se limitó a aplicar ese criterio jurisprudencial, en observancia a las tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2012 (10a.) y 2a./J. 18/2010, de rubros:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA SE PRESENTÓ DESPUÉS DE HABERSE EMITIDO LA JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE EL PUNTO JURÍDICO A DEBATE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS CONSTITUYE ÚNICAMENTE LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

32. Lo anterior es así, pues en el caso persiste la materia de la contradicción de criterios en razón de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver en el sentido en que lo hizo, implícitamente consideró inaplicable la citada tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2011 (10a.), en atención al diverso criterio jurisprudencial contenido en la tesis identificada como 2a./J. 53/2010, de rubro:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA

33. En el entendido de que la variación entre este tema y el que se anunció al admitir a trámite la denuncia no es sustancial ya que solamente se está precisando de manera que no es necesario solicitar un nuevo informe sobre la vigencia del criterio a los órganos contendientes.

VII. Estudio

34. Las causas de impedimento tiene su sustento en lo previsto en la primera parte del párrafo segundo del artículo 17(10) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

35. Como antecedente legislativo se destaca que el texto original del artículo 17(11) de la Constitución Federal no contenía los principio que debían observarse en el dictado de las resoluciones jurisdiccionales, y fue hasta su reforma publicada

en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que se incorporan esos principios,(12) de cuya iniciativa de reforma importa destacar que se expresa que la impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser, entre otras cosas, imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues a la persona juzgadora se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos y se agrega que la reforma perfecciona y robustece la garantía individual de acceso a la jurisdicción, al señalar entre sus calidades la independencia en sus órganos, prontitud en sus procesos y resoluciones, que agote las cuestiones planteadas y sea completa, imparcial para que asegure el imperio del derecho y gratuita para afirmar nuestra vocación democrática.

36. La parte conducente de esa iniciativa es del siguiente tenor:

La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos.

Los tribunales de justicia deben ser independientes, para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, cuanto de los justiciables, pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del juez jerárquicamente libre dependiente sólo de la ley.

La independencia judicial requiere que los jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando esta propende a la arbitrariedad.

A la independencia objetiva se une el consentimiento de lo que se hace, pues siempre hemos considerado que una verdadera y auténtica independencia judicial, se nutre en una real toma de conciencia del papel que el juez desempeña en la aplicación del Derecho. Estas calidades son el espíritu de la autoridad moral del juez, pues la autoridad formal le es conferida por la ley.

El juez es símbolo de la justicia y guardián del derecho, por ello los órganos judiciales deben integrarse con procedimientos de selección del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran. Un buen juez no se improvisa, requiere del transcurso de años de estudio y práctica en los tribunales para lograr las aptitudes que permitan la justa aplicación de la ley.

Selección, formación, eficiencia y preparación adecuada son, entre otros, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función jurisdiccional independiente.

En cuanto a la estabilidad en el cargo, ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. Sin jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función, se ve considerablemente disminuida.

Finalmente, al juez debe garantizarse una posición social digna, proporcionándole bienestar económico que permita su total entrega a su ministerio, sin preocupaciones de otra índole. Los órganos de los poderes judiciales deben contar con el apoyo financiero que guarde adecuada relación con la importancia del servicio público que prestan, pues de otra suerte se les inhabilita para contribuir al mejoramiento de la administración de justicia.

37. Después de esa reforma, el artículo 17 de la Constitución Federal ha sido modificado en diversas ocasiones, sin embargo, a la fecha(13) se conservan los principios que se deben cumplir y observar en el dictado de resoluciones jurisdiccionales, al seguir estableciendo que se deben emitir de manera pronta, completa e imparcial.

38. Esta previsión de imparcialidad de las decisiones jurisdiccionales está íntimamente relacionada con los principios que rigen el actuar de las personas juzgadoras, establecidos en el artículo 100, párrafos cuarto y décimo sexto,(14) de la propia Constitución Federal, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se establecieron las bases de un nuevo sistema de carrera judicial regido por los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia.

39. El artículo 100 constitucional si bien ha sufrido reformas de gran calado, sigue estableciendo que la carrera judicial se regirá entre otros principios por el de imparcialidad.(15)

40. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el principio de imparcialidad como una condición esencial que debe revestir a las personas juzgadoras que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

41. También ha establecido que el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales de la persona juzgadora, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver, es decir, los presupuestos de ley que debe aplicar al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

42. Lo anterior se desprende la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.),(16) que enseguida se reproduce:

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. *El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro*

que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

43. Para efectos del juicio de amparo las causas de impedimento se establecen el artículo 51 de la actual Ley de Amparo, que prevé que las personas juzgadoras deben excusarse cuando:

• Tengan una relación matrimonio o parentesco con alguna de las partes, sus abogados o representantes;

• Tengan interés personal en el asunto;

• Hayan fungido como abogadas o apoderadas de alguna de las partes en el asunto o aconsejado como asesoras la resolución reclamada;

• Hayan tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada;

• Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante;

• Tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados, abogadas o representante.

• Se encuentren en una situación diversa que implique elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

44. El precepto es del siguiente tenor:

Artículo 51. *Los ministros y las ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados y magistradas de circuito, los jueces y juezas de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:*

I. *Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o abogadas o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en*

la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

II. *Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;*

III. *Si han sido abogados, abogadas, apoderados o apoderadas de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;*

IV. *Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate de la persona titular de la presidencia del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;*

V. *Si hubieren aconsejado como asesores o asesoras la resolución reclamada;*

VI. *Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;*

VII*. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados, abogadas o representantes, y*

VIII. *Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.*

45. Este precepto tiene como antecedente el artículo 66 de la abrogada Ley de Amparo, que prácticamente fue reiterado en la actual ley, cuyo contenido no sufrió cambios sustanciales desde su texto original publicado en el año de mil novecientos treinta y seis hasta el año dos mil trece en que fue abrogada, como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

Ley de Amparo (texto original publicado el diez de enero de mil novecientos treinta seis)	Ley de Amparo (texto final previo a su abrogación mediante decreto publicado el tres de abril de dos mil trece)
Artículo 66.- No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de Distrito, ni las autoridades del orden común que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37 de esta ley; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes: **I**.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad; **II**.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado; **III**.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo; **IV**.- Si hubiesen tenido con anterioridad el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo o si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada; **V**.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes; **VI**.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.	**Artículo 66**.- No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes: **I.**- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad; **II.**- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado; **III**.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo; **IV**.- Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada; **V**.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes; **VI**.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario. El ministro o juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándola en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.	En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario. El Ministro, Magistrado o Juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.

46. Lo mismo ocurre con el contenido normativa de la abrogada Ley de Amparo y la vigente, pues su contenido es similar como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

Ley de Amparo abrogada	Ley de Amparo vigente
Artículo 66.- No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes: **I.**- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad; **II.**- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;	**Artículo 51**. Los ministros y las ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados y magistradas de circuito, los jueces y juezas de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento: **I.** Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o abogadas o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo; **II.** Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo; **IV**.- Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada; **V**.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes; **VI**.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes. En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario. El Ministro, Magistrado o Juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.	**III.** Si han sido abogados, abogadas, apoderados o apoderadas de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo; **IV.** Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate de la persona titular de la presidencia del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación; **V.** Si hubieren aconsejado como asesores o asesoras la resolución reclamada; **VI.** Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento; **VII.** Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados, abogadas o representantes, y **VIII.** Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.d

47. Ante la similitud apuntada resulta útil considerar los criterios emitidos desde la quinta época por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a las causas de impedimento previstas en la Ley de Amparo, en la que la extinta Tercera Sala declaró infundado un impedimento solicitado por una persona magistrada, apoyándose en la fracción VI, de la abrogada Ley de Amparo, para conocer de un juicio de amparo en revisión, fundándose en que la parte recurrente le mostró reiteradamente sentimientos de enemistad, lo acusó de supuestos delitos oficiales y lo

hizo objeto de imputaciones por medios periodísticos, al considerar que ninguno de esos hechos queda comprendido en las causas de impedimento que señala el citado artículo 66, ni podía aplicarse en sentido contrario la fracción VI del propio precepto.

48. Este criterio se contiene en la tesis(17) que enseguida se reproduce:

IMPEDIMENTOS DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. *La fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, señala como causa de impedimento de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de los juicios en que intervengan, la de que tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes. Ahora bien, si un Magistrado, apoyándose en esa disposición, alega estar impedido para conocer de un juicio de amparo en revisión, fundándose en que el promovente del mismo le mostró reiteradamente sentimientos de enemistad, lo acusó de supuestos delitos oficiales y lo hizo objeto de imputaciones por medios periodísticos, debe decirse que ninguno de esos hechos queda comprendido en las causas de impedimento que señala el artículo 66 de la Ley de Amparo, ni puede aplicarse en sentido contrario la fracción VI del propio precepto, por que tanto dicha fracción, como las demás del citado artículo, sólo pueden aplicarse en sus propios términos.*

49. En la séptima época, la citada Tercera Sala reiteró ese criterio, al analizar un asunto en el que una persona magistrada solicitó se le declarara impedida para conocer de un asunto porque el abogado autorizado hizo en su contra una publicación notoriamente infundada, ofensiva y calumniosa; circunstancia que consideró no puede equipararse a lo señalado en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, porque la publicación "ofensiva y calumniosa" no puede inhibir a un funcionario para fallar un negocio*, puesto que la "enemistad manifiesta (del funcionario) con alguna de las partes o sus abogados o representantes", debe manifestarse mediante hechos o actitudes precisamente del funcionario, que demuestren objetivamente que existe la "enemistad manifiesta"*; y precisó que tampoco encuadrada alguno de los demás motivos de impedimento. A continuación el texto de la tesis:(18)

MAGISTRADOS, IMPEDIMENTOS DE LOS. *Si un Magistrado manifiesta como impedimento para conocer de un negocio, "la publicación notoriamente infundada, ofensiva y calumniosa" que haga en contra de él el abogado autorizado en el asunto, y por lo mismo manifiesta no tener por dicha causa la suficiente imparcialidad para juzgar del negocio,*

dicho impedimento no puede equipararse al señalado en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, que textualmente dice: "Si tuviese amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o sus representantes". En efecto, la publicación "ofensiva y calumniosa" no puede inhibir a un funcionario para fallar un negocio, puesto que la "enemistad manifiesta (del funcionario) con alguna de las partes o sus abogados o representantes", debe manifestarse mediante hechos o actitudes precisamente del funcionario, que demuestren objetivamente que existe la "enemistad manifiesta"; por tanto, la publicación que se hace en contra del funcionario no queda comprendida en el supuesto de la fracción VI transcrita, ni menos queda encuadrada en ninguno de los demás motivos de impedimento que enumera limitativamente el artículo 66 de la citada Ley de Amparo. Efectivamente, en el mismo artículo 66 invocado se dice, además, lo siguiente; "En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario".

50. La Primera Sala del Alto Tribunal también tuvo oportunidad pronunciarse en un supuesto similar, cuando estableció que la que la enemistad manifiesta no es el sentimiento de enemistad ocasional o pasajera que pudieran provocar las palabras o escritos más o menos ofensivos que se le dirijan a la persona juzgadora con motivo de los asuntos de su conocimiento, ni las frases más o menos injuriosas que pudieran constituir un simple ardid para excluirlo de ese conocimiento y que se debía mantener un criterio de ponderación, no tomando en cuenta esos escritos y frases, sin perjuicio de que imponga correcciones disciplinarias. Enseguida el texto de la tesis(19) respectiva:

IMPEDIMENTOS EN EL AMPARO. ENEMISTAD MANIFIESTA*. El artículo 66 de la Ley de Amparo, en su fracción VI, debe interpretarse en el sentido de que la enemistad manifiesta a que se refiere como causa de excusa para conocer de los juicios de amparo, no es el sentimiento de enemistad ocasional o pasajera que pudieran provocar en el ánimo del juzgador, las palabras o escritos más o menos ofensivos que se le dirijan, con motivo de los asuntos de su conocimiento, ni las frases más o menos injuriosas que pudieran constituir un simple ardid para excluirlo de ese conocimiento, posiblemente en perjuicio de las otras partes y con menoscabo de la pronta administración de justicia; por lo cual los funcionarios deben mantener un criterio de ponderación, no tomando en cuenta frases más o menos hirientes u ofensivas de los interesados, sin perjuicio de exigirles que les guarden el debido respeto, corrigiendo las faltas que cometan mediante la imposición*

de las correcciones disciplinarias que establezca la ley, y aún haciendo la consignación respectiva cuando el caso lo amerite.

51. Ya en la octava época, la Tercera Sala del Máximo Tribunal, estableció que tampoco era causa de impedimento el que las personas magistradas:

• Hubiesen presentado denuncia en contra de la persona autorizada para oír notificaciones por una de las partes, porque de ello no puede inferirse necesariamente enemistad y mucho menos que sea manifiesta.

• La circunstancia de que una de las partes hubiese presentado demanda en su contra.

• En el mismo asunto se haya formulado con anterioridad un diverso impedimento declarado infundado.

52. Estos criterios se contienen en las tesis 3a. XXX/93,(20) 3a. XXIX/93(21) y 3a. LXXII/93,(22) cuyo tenor es como sigue:

IMPEDIMENTO. NO IMPLICA CAUSA DEL MISMO LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS MAGISTRADOS HUBIESEN PRESENTADO DENUNCIA EN CONTRA DEL AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES POR UNA DE LAS PARTES. *De la circunstancia de que los magistrados de un Tribunal Colegiado hubiesen presentado denuncia en contra de dicho autorizado, no puede inferirse necesariamente que de ello derive enemistad y mucho menos que ésta sea manifiesta, por lo que no se está dentro de los supuestos a que se refiere la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo.*

IMPEDIMENTO. NO IMPLICA CAUSA DEL MISMO LA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNA DE LAS PARTES HUBIESE PRESENTADO DEMANDA EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS ANTE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. *La circunstancia referida no implica de manera necesaria que provoque alteración en el ánimo de los juzgadores, a grado tal que produzca enemistad y menos que ésta sea manifiesta, por lo que no se está dentro de los supuestos a que se refiere la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo.*

IMPEDIMENTO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ALEGANTE, EN EL MISMO ASUNTO Y RESPECTO DEL MISMO MAGISTRADO, HAYA FORMULADO CON ANTERIORIDAD UN DIVERSO IMPEDIMENTO DECLARADO INFUNDADO, NO ACREDITA, POR SI SOLA, LA ENEMISTAD MANIFIESTA HECHA VALER. *La circunstancia de que el alegante con anterioridad haya planteado, en el mismo asunto, un diverso impedimento en contra del mismo magistrado, el cual haya sido declarado infundado, no acredita, por sí sola, sin algún otro medio eficaz de prueba, la causa prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, relativa a la enemistad manifiesta entre el funcionario judicial federal y el formulante, porque dicho antecedente lo único que demuestra es que el impedimento anterior resultó infundado, lo cual lejos de constituir una evidencia de la enemistad manifiesta hecha valer, prueba que el magistrado de que se trata resolverá el asunto con imparcialidad y objetividad, precisamente al no haber podido el alegante, en aquél, acreditar lo contrario.*

53. En la novena época, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en torno a que para calificar un impedimento por causa de amistad estrecha es suficiente la manifestación que en ese sentido hace la persona funcionaria judicial respectiva, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la abrogada Ley de Amparo, de manera que si manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como persona juzgadora, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena.

54. Este criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2002(23) que reza:

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO. *De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar*

frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.

55. En la parte conducente de la ejecutoria, se dice lo siguiente:

***(...)** Por tanto, la materia de la contradicción exige determinar si la "amistad estrecha" como causa de impedimento prevista por el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, se acredita porque quien se declara impedido sólo manifiesta que existe convivencia familiar frecuente con alguna de las partes en el juicio de amparo; o bien, si esa manifestación requiere que se apoye con algún medio de prueba.*

(...)

De los criterios transcritos se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado lo que la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo se refiere para invocar la "amistad estrecha" como causal de impedimento, pues no basta la simple amistad que puede no pasar de una relación de conocimiento, es necesario que se traduzca en una gran familiaridad cuyo trato sea frecuente presupone que se guardan vínculos que rebasan los normales que tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación.

Lo anterior implica que es suficiente la manifestación de los motivos de impedimento que haga el funcionario judicial para que tal impedimento que aduce sea valorado por la Superioridad, sin necesidad de aportar pruebas de las causas invocadas.

Ello es así, en virtud de las siguientes razones:

1) El artículo 66 en su primero y penúltimo párrafos establecen la obligación de manifestar el impedimento y de invocar las causas del impedimento. Por tanto, no obligan

a probar o a acreditar tal impedimento y sus causas, por lo que basta aducir las razones y circunstancias del impedimento, mismas que deberán ser valoradas por la Superioridad.

Más aún el artículo 67, en su segundo párrafo de la Ley de Amparo, señala que se hará constar en autos la causa del impedimento en la misma providencia en que se declaren impedidos, y el artículo 68 de la misma ley, establece que el impedimento se calificará de plano, admitiéndolo o desechándolo en el acuerdo en que se dé cuenta con el mismo, por lo que al bastar que la causa del impedimento se asiente en autos en la misma providencia en que el funcionario se declare impedido y al calificarse de plano y en el propio acuerdo en que se dé cuenta del impedimento, no se prevé en forma alguna la exigencia de medios probatorios.

2) La amistad estrecha corresponde en gran medida al ámbito afectivo y subjetivo del juzgador impedido, de tal manera que afecta en forma directa a su ánimo y es precisamente ese ánimo el que debe estar desprovisto de todo elemento que pueda socavar o alterar la imparcialidad e independencia de su actuación jurisdiccional. Por tanto, la manifestación que haga el juzgador de causas que considera de influencia en su ánimo y constitutivas de algún impedimento, no requieren de prueba alguna, pues la omisión de dicha manifestación le acarrearía responsabilidad, siendo que la falta de pruebas no puede inhibir tal manifestación obligatoria.

3) La fracción VI del precepto citado, al establecer como causa de impedimento la amistad estrecha no se refiere a cualquier vínculo sino sólo aquel que le impida al funcionario judicial guardar la imparcialidad que debe tener al resolver los negocios en que intervenga. Es decir, que perturbe su ánimo apartándolo de la rectitud al emitir el fallo correspondiente.

En consecuencia, a fin de que sea calificado de legal el impedimento planteado por el juzgador es necesario que éste al excusarse manifieste el origen del vínculo de "amistad estrecha" que dice tener con alguna de las partes, para estar en posibilidad de determinar si el mismo es creador de afectos íntimos capaz de inclinar el ánimo del juzgador a favorecer a la persona con la que se tiene dicha relación.

Luego, si en todos los impedimentos que originaron la presente contradicción el Juez Octavo de Distrito "B" en Materia Administrativa del Primer Circuito se excusó impedido para conocer de los asuntos planteados, porque dijo tener "amistad estrecha" con

la autoridad responsable y señaló el origen de esa amistad, siendo ésta la convivencia familiar frecuente, es evidente que esa causal debe tenerse por acreditada conforme a su propia manifestación.

En primer lugar, en mérito de la credibilidad de la que dicho servidor público goza dada la función jurisdiccional que ejerce, esa manifestación es suficiente para tener por demostrada que la "amistad estrecha" que dice tener con la autoridad responsable puede influir en su ánimo al momento de resolver el asunto sometido a su competencia o bien al ejecutar la sentencia que en su caso se hubiera pronunciado en el juicio de amparo de donde deriva la excusa planteada.

En segundo lugar, tal manifestación debe valorarse conforme con lo dispuesto por los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 2º de la Ley de Amparo, los cuales prevén:

Por tanto, la manifestación lisa y llana del juzgador de que tiene "amistad estrecha", por existir convivencia familiar frecuente con la autoridad responsable valorada conforme a los preceptos transcritos tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que lo perjudica, por persona capacitada para obligarse, hecha con pleno conocimiento sin coacción ni violencia y proviene de un hecho propio en relación a los asuntos de donde se originó la excusa planteada.

(...)

No obsta a lo expuesto que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, haya apoyado su criterio en el sentido de que la sola manifestación del juzgador de que tiene "amistad estrecha", por existir convivencia familiar frecuente con la autoridad responsable sea insuficiente para tener por demostrada la causal prevista por el artículo 66 de la Ley de Amparo, y en las tesis cuyo texto y rubros son:

"IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS DE AMISTAD ESTRECHA Y DE INTERÉS PERSONAL NO SE CONFIGURAN POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUZGADOR CONOZCA A DIVERSAS PERSONAS CON MOTIVO DE SU LABOR JURISDICCIONAL O DE SU CONVIVENCIA CON LAS MISMAS EN DIVERSAS ACTIVIDADES. (se transcribe)"

"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ESTRECHA AMISTAD. DEBE DESESTIMARSE SI NO SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA. (se transcribe)"

Como se advierte de los textos de las tesis transcritas, provienen de asuntos en los que el impedimento por causa de amistad estrecha no fue planteado por el propio juzgador sino por una de las partes en los juicios de amparo de donde derivaron esos impedimentos, caso en el que es insuficiente la sola afirmación de la "amistad estrecha" imputada al servidor público con cualquiera de las partes, pues su existencia debe probarse con otro medio de prueba, en atención al principio procesal de derecho que dice "el que afirma debe probar su dicho".

56. La propia Segunda Sala estableció que para calificar de legal un impedimento por causa de enemistad manifiesta debe atenderse a la manifestación de la persona juzgadora en el sentido de ubicarse en tal supuesto, así como al señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificarlo, de manera que es suficiente cuando aduce que una manifestación hostil, de animadversión, realizada por la persona quejosa en un juicio de amparo ha afectado su imparcialidad, como se lee de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 105/2006(24) que enseguida se transcribe:

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO. *Los requisitos para calificar de legal el impedimento por enemistad manifiesta previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo se traducen, en primer término, en la explícita consideración del funcionario judicial de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que está afectado en su ánimo interno para resolver el asunto y, en segundo, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, a fin de que quien resuelva el impedimento se encuentre en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la situación de mérito, apreciadas objetivamente, llevan a concluir que razonablemente se ha actualizado la causal respectiva. En consecuencia, la consideración del Juez en el sentido de que una manifestación hostil, de animadversión, realizada por el quejoso en un juicio de amparo ha afectado su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, es suficiente para que se actualice la causal de impedimento referida, siendo los elementos relevantes para ello no la actitud de las partes, sino el ánimo del juzgador, el señalamiento de la causa objetiva y razonable generadora*

del impedimento, así como la credibilidad y presunción de veracidad de su manifestación, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, considerando, además, que el deber de los juzgadores de abstenerse de conocer de los asuntos en que se encuentren impedidos, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, constituye un límite a la tolerancia, templanza y fortaleza judicial interna admitido por el propio legislador, al haber previsto el supuesto de impedimento respectivo.

57. Este criterio derivó de un contradicción de tesis en la que los tribunales colegiados contendientes se pronunciaron en torno a un impedimento solicitado a partir de la manifestación de la persona quejosa en el sentido de que *"odia y detesta con toda su alma"* a la juzgadora federal, junto con la consideración de esta última en el sentido de que *"semejante mención viene a afectar mi objetividad para fallar este asunto y los demás que litiga el quejoso en este juzgado"*, y se pronunciaron de manera disímil respecto a sí se actualizó la hipótesis de impedimento —por enemistad manifiesta— prevista en la fracción VI del artículo 66 de la abrogada Ley de Amparo.

58. La parte conducente de la ejecutoria se dice lo siguiente:

(...) En la especie, existe contradicción de tesis, por lo siguiente:

En primer término, los Tribunales Colegiados examinaron una cuestión jurídica igual, consistente en si la manifestación del quejoso en el sentido de que "odia y detesta con toda su alma" a un Juez Federal, junto con la consideración del juzgador en el sentido de que "semejante mención viene a afectar mi objetividad para fallar este asunto y los demás que litiga el quejoso en este juzgado", actualizan o no la causal de impedimento —por enemistad manifiesta— prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo.

En segundo término, los Tribunales Colegiados adoptaron criterios discrepantes, porque mientras uno de ellos consideró que, en tal supuesto, sí se actualiza la causa de impedimento mencionada, el otro órgano colegiado resolvió que no se configura el supuesto, de acuerdo a las razones vertidas en los considerandos de sus resoluciones, que han sido resumidas en el apartado que antecede.

(...)

Ahora bien, en la especie la materia de la contradicción se constriñe a determinar si la consideración del juzgador en el sentido de que ha afectado su objetividad e imparcialidad para fallar el asunto respectivo una manifestación hostil, de animadversión, realizada por un quejoso en un juicio de amparo, es suficiente para actualizar o no la causal de impedimento —por enemistad manifiesta— prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo.

En ese supuesto, se debe partir de la base consistente en que la sola manifestación de un juzgador en el sentido de tener enemistad manifiesta con un quejoso, que le impide resolver con objetividad e imparcialidad el asunto respectivo, tiene un peso importante y una presunción de veracidad dentro de nuestro sistema jurídico, en atención a los principios de independencia, excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo a que está sujeta la carrera judicial, en términos del artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

Esto es así, además, si se considera que el propio reconocimiento de un Juzgador en el sentido de estimarse impedido para resolver con neutralidad un asunto es expresión de esa actuación imparcial exigida, desde el punto de vista normativo y desde la perspectiva del fuero interno del juzgador.

No debe perderse de vista que, a través de distintas formas, el sistema jurídico establece garantías, en orden a que quienes sean nombrados Jueces se presenten como los más idóneos para el cumplimiento de las delicadas funciones jurisdiccionales, de suerte que debe presumirse que tienen esa posición institucional solamente aquellas personas que por sus conocimientos, cultura capacidad intelectual, así como por particulares requisitos de moralidad y de escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, aparezcan como las más apropiadas para el buen funcionamiento de las tareas judiciales.

Esa presunción de validez es reconocida por el legislador en el artículo 66 de la Ley de Amparo, que en su primero y penúltimo párrafos, establecen el deber de manifestar el impedimento y de invocar las causas del impedimento, sin establecer la obligación de aportar pruebas para acreditar el impedimento y sus causas. (Contradicción de tesis 4/2002-SS, antes descrita).

Asimismo, este Alto Tribunal encuentra que la enemistad manifiesta corresponde, en gran medida, al ámbito subjetivo del juzgador que se considera impedido, que es precisamente el que debe estar desprovisto de todo elemento que pueda socavar o alterar la imparcialidad de su actuación jurisdiccional. Por tanto, la manifestación que haga el juzgador de causas que considera de influencia en su ánimo y constitutivas de algún impedimento no requieren de prueba adicional alguna a su dicho.

Los requisitos para que sea posible calificar el impedimento planteado se traducen, en primer término, en la existencia de una explícita consideración del funcionario judicial en el sentido de que se ubica en el supuesto de impedimento respectivo, que conlleva la valoración personal de que se encuentra afectado en su ánimo interno para resolver el asunto y, en segundo término, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, en orden a que el juez que haya de resolver el impedimento esté en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la causal, apreciadas objetivamente, hacen o no llegar a la conclusión de que razonablemente se ha actualizado el impedimento respectivo.

Ahora, es verdad que los juzgadores deben desempeñar su función de acuerdo a los principios vinculados con la templanza, la fortaleza y la serenidad de ánimo y equilibrio interno.

Asimismo, no debe pasar inadvertido que son causas de responsabilidad: 1) realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial; 2) dejar de preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial (artículo 131, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), así como 3) conocer de algún asunto para el cual el juzgador respectivo se encuentre impedido (artículo 131, fracción V, de la ley mencionada).

En efecto, el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé: (se transcribe).

Ello genera que el juzgador llegue en ocasiones a encontrarse en la disyuntiva de declararse impedido para conocer de un asunto —por enemistad manifiesta— o tratar de mantener la serenidad de ánimo y equilibrio interno para decidir neutralmente un determinado negocio en esa situación, para así preservar el profesionalismo propio de la función judicial.

Cualquiera de los dos caminos elegidos por el juzgador puede acarrear que se actualice alguno o ambos supuestos de responsabilidad, según se desprende del último párrafo del artículo 66 de la Ley de Amparo.

Es por ello que se debe partir de la presunción de responsabilidad y credibilidad del juzgador, y no de la mala fe de su conducta, para resolver el problema en análisis, ya que, de esa forma, no sólo se privilegia, como punto de partida, la posición del Juez en el Estado constitucional de derecho, sino también la administración de justicia imparcial, máxime que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación admite un cierto límite a la tolerancia judicial frente a situaciones que puedan afectar tales principios, si se considera que ha establecido el deber a cargo de los juzgadores en el sentido de abstenerse de conocer de los asuntos en caso de encontrarse impedidos (artículo 131, fracción V, de la ley mencionada).

Luego, la consideración del juzgador en el sentido de que ha afectado su objetividad e imparcialidad para fallar el asunto respectivo una manifestación hostil, de animadversión, realizada por un quejoso en un juicio de amparo, sí es suficiente para actualizar la causal de impedimento —por enemistad manifiesta— prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, porque las características en que se produce la causal, apreciadas objetivamente, hacen llegar a la conclusión de que razonablemente se justifica el impedimento de mérito.

No obsta a lo expuesto, los criterios y razonamientos en el sentido de que no puede dejarse a las partes la libertad de provocar la excusa de los Jueces a través de escritos injuriosos contra aquéllos, y en el sentido de que el sentimiento que proviene del quejoso no es lo que hace procedente el impedimento, sino que éste se actualiza con la actitud de enemistad manifiesta que subjetivamente radique en la funcionaria judicial.

Como ya se ha dicho, la situación de relevancia es la manifestación del juzgador en el sentido de estimar que se encuentra en el supuesto de la fracción VI del artículo 66 (enemistad manifiesta) y que, por ende, siente el ánimo de estar impedido para resolver el asunto de forma imparcial, y no el elemento accesorio o causa del impedimento, consistente en la afirmación aislada de una de las partes en el sentido de que existe animadversión entre su persona y el Juez correspondiente.

Sirve de apoyo a todo lo anterior, la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, mayo de 2002. Tesis: 2a./J. 36/2002. Página: 105. IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO. (se transcribe)

En suma, la consideración del Juez en el sentido de que ha afectado su imparcialidad para fallar el asunto respectivo una manifestación hostil, de animadversión, realizada por un quejoso en el juicio de amparo, es suficiente para actualizar la causal de impedimento referida, siendo los elementos relevantes para ello, no la actitud de las partes, sino el ánimo del juzgador, el señalamiento de la causa objetiva y razonable generadora del impedimento, así como la credibilidad y presunción de veracidad de su manifestación, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, considerando, además, que el deber de los juzgadores de abstenerse de conocer de los asuntos en que se encuentren impedidos —so pena de incurrir en responsabilidad administrativa— constituye un límite a la tolerancia, templanza y fortaleza judicial interna admitido por el propio legislador, al haber previsto el supuesto de impedimento respectivo.

59. Este criterio fue reiterado por la Segunda Sala cuando precisó que para declarar fundado un impedimento por enemistad manifiesta basta la manifestación de la persona juzgadora en el sentido de ubicarse en tal supuesto, con independencia de que exista una denuncia penal o querella en contra de alguna de las partes, sus abogados o representantes, en que se contengan expresiones injuriosas o calumnias en su contra, o de cualquier otra circunstancia, pues para que se actualice la causa de impedimento señalada es intrascendente la actitud o la conducta de las partes o sus representantes, siendo única y exclusivamente determinante la apreciación subjetiva de la persona juzgadora en el sentido de que, en su fuero interno, siente afectada la objetividad o imparcialidad con la que debe conducirse en el juicio.

60. Este criterio se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2011 (10a.) (25) cuyo rubro y texto se transcriben:

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. *PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERELLA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 105/2006 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO.", para calificar de legal la causa de impedimento por enemistad manifiesta prevista en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, se debe valorar la manifestación expresa del juzgador en el sentido de que se ubica en dicho supuesto, y el señalamiento que haga de una causa objetiva y razonable que justifique esa circunstancia. De este modo, si manifiesta encontrarse impedido para conocer del juicio de amparo, en cualquiera de sus etapas, por la enemistad respecto de alguna de las partes, sus abogados o representantes, dicha afirmación es suficiente para calificar de legal el impedimento planteado, independientemente de que exista una denuncia penal o querella interpuesta en su contra por alguno de ellos, en que se contengan expresiones injuriosas o calumnias en su contra, o de cualquier otra circunstancia, pues para que se actualice la causa de impedimento señalada, es intrascendente la actitud o la conducta de las partes o sus representantes, siendo única y exclusivamente determinante para valorar dicho impedimento la apreciación subjetiva del juzgador en el sentido de que, en su fuero interno, siente afectada la objetividad o imparcialidad con la que debe conducirse en el juicio.*

61. En una parte de la ejecutoria se expresó:

(...) Consecuentemente, el punto de contradicción en este asunto consiste en determinar si resulta legal o no el impedimento planteado por un Juez de Distrito cuando éste fue denunciado penalmente por alguna de las partes, su abogado o representante en juicio, en la que el Juez considera que se dirigen calumnias o expresiones denostadoras en contra de su persona o del personal de su Juzgado, y manifiesta por ello que ha emergido en él una "enemistad manifiesta" contra el denunciante, que actualiza la causa de impedimento a que se refiere el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo.

(...)

En la presente contradicción de tesis se presenta la circunstancia de que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes difieren en el sentido de si debe declararse legal o no el impedimento por causa de enemistad manifiesta, si así lo plantea el Juez de Distrito como consecuencia de un conjunto de condiciones, no resueltas expresamente por la ejecutoria que derivó de la contradicción de tesis 11/2006-PL multicitada; condiciones que son las siguientes: a) que exista una denuncia penal o querella entablada en contra del Juez de Distrito que haya planteado su impedimento; b) que como consecuencia de esa denuncia penal o querella se hayan proferido, al Juez de Distrito, diversas calumnias, descalificaciones o expresiones denostadoras contra su persona y/o contra alguno de los miembros del Juzgado del que es titular; c) que con independencia del momento procesal en que se encuentre el juicio de amparo, en dicha denuncia penal o querella, a propósito de la cual tuvieron lugar las calumnias o expresiones mencionadas, a entender del propio juzgador, dichas calumnias o expresiones propiciaron en él un sentimiento de "enemistad manifiesta" o "evidente" frente al denunciante, abogado o representante, que actúa como parte en el juicio de amparo que está bajo su conocimiento.

Tomando en consideración los precedentes citados en la presente ejecutoria, esta Segunda Sala llega a la convicción de que si un Juez de Distrito considera que las manifestaciones de una de las partes, de sus abogados o sus representantes, en el escrito de una denuncia penal o querella que haya presentado en contra de dicho Juez, o en el escrito en que le hace saber de esa denuncia en los autos del juicio de amparo, constituyen calumnias, expresiones insultantes o denostadoras contra su persona, al grado en que le originan un sentimiento de "enemistad manifiesta", y así lo expresa en el planteamiento del impedimento para conocer o seguir conociendo del juicio de amparo sometido a su conocimiento, dicho impedimento debe ser declarado legal, toda vez que su opinión al respecto deriva de una convicción subjetiva acerca del grado o la intensidad en que ha surgido dicha enemistad, en este caso corroborada por la causa objetiva y razonable consistente en el tipo de expresiones empleadas por la parte que lo ha denunciado penalmente, todo lo cual puede razonablemente afirmarse que afecta su objetividad e imparcialidad en el asunto sometido a su jurisdicción, por lo que debe considerarse actualizada la causa de impedimento prevista en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo.

No es óbice a lo anterior que, en las relatadas circunstancias, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del impedimento advierta del escrito en que el Juez de Distrito formula su impedimento, que éste no reitera con detalle las causas de la enemistad manifiesta en la que justifica su impedimento, cuando de los antecedentes de su planteamiento

se desprenda con claridad que existen impedimentos previos en los que sí realizó dichas manifestaciones con respecto a la misma persona o con respecto al mismo abogado o representante legal, caso en el cual el Tribunal Colegiado respectivo no puede desatender o soslayar dichas manifestaciones previas, aun cuando se desprendan de diversos expedientes de juicios de amparo, los que deberán ser puestos de su conocimiento por el propio Juez de Distrito.

Lo anterior tiene lógica en lo sustentado por esta Segunda Sala en casos precedentes, particularmente en la contradicción de tesis 11/2006-PL citada, en la que se determinó que el dicho del juzgador según el cual se siente enemistado en grado manifiesto con alguna de las partes, sus abogados o representantes, ni siquiera exige prueba adicional alguna, más allá de la propia afección que experimenta en su fuero interno el propio juzgador, y la valoración de alguna causa objetiva y razonable susceptible de justificarlo, la que debe ser igualmente manifestada por el propio juzgador.

Así, en el caso que se analiza, se determina que la "enemistad manifiesta" a que se refiere el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, efectivamente, no se acredita con la mera existencia de una denuncia penal o querella en contra del juzgador, ni con las expresiones denostadoras proferidas a propósito de ella, pues dicha enemistad nunca puede ser consecuencia de la actitud, la conducta, o las expresiones de las partes o sus representantes en un sentido de animadversión contra el juzgador de amparo, sino que dicha causal se actualiza única y exclusivamente con la apreciación subjetiva del propio juzgador en el sentido de que tiene una "enemistad manifiesta" con alguno de ellos, con independencia de las circunstancias por las cuales éste haya sentido que emergió dicha enemistad en su fuero interno.

Como consecuencia de lo anterior, esta Segunda Sala determina que su jurisprudencia 2a./J. 105/2006, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO", contiene un criterio que debe complementarse en el sentido de que, de conformidad con el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, debe entenderse configurada la causal de impedimento para conocer o seguir conociendo del juicio de amparo, en cualquiera de sus etapas, planteada por el juzgador, cuando él mismo expresa sentirse enemistado manifiestamente con las partes o sus representantes, explicitando una causa objetiva y

razonable en la que él mismo apoya dicha enemistad, con independencia del origen de la misma, esto es, con independencia de que ésta provenga de una denuncia penal o querella a propósito de la que se le hubieren proferido insultos o calumnias, pues lo exclusivamente relevante para determinar actualizada la causal de impedimento aludida es la manifestación del juez en el sentido de que experimenta en su fuero interno tal "enemistad manifiesta", por lo que el planteamiento de dicha enemistad debe calificarse de legal por el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo.

62. La Primera Sala del Alto Tribunal consideró que para que se surta la hipótesis de impedimento por enemistad manifiesta —en el supuesto que de ser invocada por alguna de las partes en el juicio— es insuficiente la existencia de una denuncia penal formulada por alguna de las partes en contra de la persona juzgadora; pero, sí lo es la denuncia formulada a título personal por la persona funcionaria judicial en contra de aquéllas. Este criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2012 (10a.),(26) que enseguida se reproduce:

IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN CONTRA DEL JUZGADOR QUE CONOCE DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA CALIFICARLO DE LEGAL; SÍ LO ES EN EL CASO DE LA DENUNCIA FORMULADA A TÍTULO PERSONAL POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE AQUÉLLAS. *De lo previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, se desprende que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37 de dicho ordenamiento legal, deben manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan si existe amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En ese sentido, se advierte que en relación con la presentación de una denuncia penal, existen tres supuestos que pueden ocurrir: a) que alguna de las partes en el juicio o sus representantes formulen una denuncia penal en contra de algún funcionario del Poder Judicial de la Federación, ante el cual ha de desarrollarse o resolverse el juicio en que éstas se vean involucradas; b) que el juzgador denuncie a título personal a alguna de las partes o a sus representantes en un juicio de su competencia; y c) que el funcionario judicial comunique al Ministerio Público de la Federación hechos posiblemente constitutivos de delitos, cometidos por alguna de éstas. Al respecto, para efecto de acreditar la causa del impedimento a que se refiere el mencionado precepto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103*

y 107 de la Constitución General de la República, cabe señalar, que en el caso de la denuncia formulada en contra del juzgador, por sí misma, es insuficiente para que se actualice el impedimento referido, pues su existencia no implica de manera patente e indubitable, que se actualice en éste un ánimo de aversión en contra de la parte en cuestión, así como tampoco que se haya visto mermada su imparcialidad, puesto que de ser invocada dicha causa de impedimento por alguna de las partes en el juicio, deberá probarse con los medios idóneos, ya que se trata de aspectos subjetivos atribuidos al juzgador; por otra parte, en aquellos casos en que el funcionario judicial hubiera denunciado a título personal a alguna de las personas que actúan en el proceso sujeto a su conocimiento, es suficiente la sola existencia de la delación de la probable comisión de hechos ilícitos constitutivos de responsabilidad penal formulada por él ante la autoridad persecutora, para acreditar que en el caso se ha mermado su imparcialidad; finalmente, cuando únicamente se trate de hacer del conocimiento de la autoridad investigadora de delitos, la posible comisión de un hecho que pudiera ser tipificado por la ley, como una obligación derivada de su función como juzgador, de modo alguno puede considerarse actualizado el impedimento, pues ésta deriva de su calidad como rector del proceso y como una exigencia derivada de las atribuciones encomendadas constitucional y legalmente, y de modo alguno de una cuestión personal que represente enemistad manifiesta.

63. En una parte de la ejecutoria, se estableció:

(...) Este Alto Tribunal observa que la presente contradicción de tesis tiene por objeto determinar si la presentación de una denuncia penal en contra de un juzgador del Poder Judicial Federal, formulada por una de las partes en el juicio, es suficiente para tener por acreditada la "enemistad manifiesta"; y si a la vez, la denuncia formulada por un juzgador federal en contra de alguna de las partes en un juicio de su conocimiento acredita de manera objetiva la causa de impedimento a que se refiere la fracción VI, del artículo 66 de la Ley de Amparo, el cual en lo conducente dispone lo siguiente: (se transcribe).

(...)

Sentadas las anteriores líneas generales, se procede al estudio y análisis de las cuestiones materia de la presente contradicción de criterios.

I. DENUNCIA PRESENTADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN JUICIO O POR SUS REPRESENTANTES EN CONTRA DE UN FUNCIONARIO JUDICIAL.

La denuncia se limita a que la persona haga del conocimiento al Ministerio Público sobre la probable comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de delito, en los que pudo resultar afectado el denunciante o sólo tenga un interés legítimo; la función de la parte acusadora se limita a dar parte a la autoridad persecutora de la comisión de tales hechos, pero una vez presentada la denuncia, será dicha autoridad la encargada de cumplir con sus funciones de averiguar y, en su caso, de ejercitar la acción penal.

En el caso de que alguna persona ya sea física o moral que tenga la calidad de parte en un juicio de amparo o bien sus representantes, formularan una denuncia penal en contra de algún funcionario del Poder Judicial de la Federación, bajo cuya potestad habrá de resolverse un juicio en el que dichas partes se vean involucradas, ello no implica de manera patente e indudable, que se actualice un ánimo de aversión en perjuicio del denunciante, a que se refiere la fracción VI, del artículo 66, de la Ley de Amparo, pues existe la presunción de que los juzgadores cuentan con una formación y preparación para resolver las controversias que se sometan a su consideración de forma por demás imparcial, profesional y honorable, aun ante las adversidades que se presenten en su función jurisdiccional; por ende, no es posible, por regla general, que surja un sentimiento de enemistad apoyado en la presentación de una denuncia.

Estimar lo contrario, conllevaría a la desarticulación misma del sistema de impartición de justicia, provocando la manipulación del sistema de turno de los asuntos que competen al conocimiento de los juzgadores federales, a través de la sola presentación de una denuncia penal, que en sí misma no implica la existencia, acreditamiento pleno o la responsabilidad por la probable comisión de un ilícito.

En el caso de la fracción VI, del artículo 66 de la Ley de Amparo, al exigir el legislador que la enemistad sea manifiesta con ello quiso limitar esta causal de impedimento, al caso de que sea patente y clara, sin dejar la menor duda, por lo que dicha causal no puede acreditarse con base en simples inferencias.

En este caso, se debe tomar en consideración que el condicionamiento del ejercicio de la función jurisdiccional, desde el punto de vista del juzgador, individualmente considerado, tiene lugar, desde una óptica subjetiva, por causa de las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones en torno a las cuales le unen vínculos de afecto, de animadversión o de interés directo en el negocio.

Las relaciones e intereses personales que permiten presumir parcialidad en el juzgador se traducen en hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculo para que imparta justicia.

Todo proceso que se someta a la consideración de un juzgador debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los Tribunales, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

Así pues, como consecuencia de la formulación de denuncias de hechos que podrían ser constitutivos de delitos en contra de jueces del Poder Judicial Federal, podría darse el caso de que éstos llegaran a sentir resentimientos en contra del denunciante, por lo que en tal supuesto, de conformidad con el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo dichos juzgadores tendrían que manifestar que están impedidos para conocer del asunto, razonando debidamente las circunstancias peculiares del caso.

No hay que perder de vista que la formulación de una denuncia de carácter penal no implica necesariamente el surgimiento de ese sentimiento, por ello es que en los casos en que los juzgadores negaran tener enemistad con los denunciantes es menester que estos últimos acrediten, mediante las pruebas idóneas que se dio la causal de referencia.

Asimismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra que la enemistad manifiesta corresponde, en gran medida, al ámbito subjetivo del juzgador que se considera impedido, que es precisamente el que debe estar desprovisto de todo elemento que pueda socavar o alterar la imparcialidad de su actuación jurisdiccional. Por tanto, la manifestación que haga el juzgador de causas que considera de influencia en su ánimo y constitutivas de algún impedimento no requieren de prueba adicional alguna a su dicho, pues es precisamente él quien conscientemente acepta y reconoce la posibilidad de que se merme la imparcialidad requerida para el conocimiento del asunto sometido a su potestad.

Los requisitos para que sea posible calificar el impedimento planteado se traducen, en primer término, en la existencia de una explícita consideración del juzgador en el sentido de que se ubica en el supuesto de impedimento respectivo, que conlleva la valoración personal de que se encuentra afectado en su ánimo interno para resolver el asunto, en

segundo término, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, a fin de que la autoridad que haya de resolver el impedimento esté en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la causal, apreciadas objetivamente, hacen o no llegar a la conclusión de que razonablemente se ha actualizado el impedimento respectivo, siendo la expresión del juzgador en sí misma una prueba suficiente para acreditar que existe el sentimiento de antipatía hacia una de las partes. Por consiguiente, no es necesario utilizar otros medios probatorios para determinar que dicho sentimiento existe, pues basta que el juzgador señale que su imparcialidad pueda afectarse, para que deje de conocer el asunto.

Cabe agregar que es necesario que los juzgadores, al plantear un impedimento con base en la denuncia que haya sido presentada en su contra por alguna de las partes que integran el juicio sometido a su conocimiento, deben manifestar invariablemente, que dicha circunstancia ha generado en su ánimo un sentimiento de animadversión en contra de la parte denunciante, pues en la práctica jurídica sucede que dichos jueces, al manifestarse impedidos sólo hacen referencia a la existencia de dicha denuncia en su contra sin revelar el sentimiento que les produce ésta, pretendiendo que con dicha manifestación sea procedente el impedimento planteado, consideración errónea pues esa argumentación aislada no demuestra en forma patente el sentimiento de animadversión que exige necesariamente la causal prevista en la fracción VI, del artículo 66, de la Ley de Amparo.

De forma tal que, con la denuncia de carácter penal contra los jueces del Poder Judicial de la Federación, pudiera darse la hipótesis que llegaran a sentir antipatía contra las personas que la presentaron, pues las respuestas psíquicas o emocionales a esta clase de actos no son asimilados de igual magnitud en todos los sujetos, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Amparo, están obligados, so pena de incurrir en responsabilidad, a manifestar fundada y motivadamente su enemistad en el supuesto de tenerla, contra alguna de las partes, sus abogados y representantes a efecto de calificar su impedimento para conocer del asunto.

Así las cosas, la enemistad no puede ni debe juzgarse como consecuencia de actos que no fueron realizados por la persona a quien se le atribuye ese sentimiento, sino que en todo momento es menester acreditar la evidente actitud de aversión del funcionario para con una de las partes, ya que no es posible sostener que por el solo hecho de que una de estas haya presentado denuncia penal en contra de un funcionario encargado de la administración de justicia dentro del Poder Judicial Federal, deba seguirse que el aludido

funcionario necesariamente aloja un sentimiento de enemistad manifiesta en contra de quienes la formularon, pues esto propiciaría que quedara al arbitrio de las partes la citada causal, lo que podría llevar a la interposición desmedida de este tipo de denuncias con la única finalidad de retrasar la solución del juicio.

Desde esa óptica, debe decirse que, ante la ausencia de la manifestación que haga el juzgador en el sentido de que en su ánimo se ha generado un sentimiento de animadversión en contra de la parte denunciante, afectando la imparcialidad necesaria para el desempeño de la función, y que en tal virtud se encuentra impedido para conocer del asunto, la sola existencia de una denuncia penal en su contra interpuesta por las partes mencionadas, es insuficiente para demostrar que los jueces federales alojan un sentimiento o estado de ánimo en perjuicio de la persona denunciante y parte en el juicio; es decir, no se genera una mala voluntad, que los haría conducirse con arbitrariedad en el pronunciamiento de las resoluciones relativas, pues al estar basada la causa de impedimento en aspectos subjetivos, debe comprobarse, ineludiblemente, sin dejar la más mínima duda al respecto, probándose dicha circunstancia con las pruebas idóneas para tal efecto, y a falta de éstas sólo se tendrá por acreditada la enemistad manifiesta cuando el juez exprese que en virtud de la denuncia penal formulada en su contra por parte del denunciante se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI, del artículo 66 de la Ley de Amparo, en perjuicio de la imparcialidad que la resolución del asunto sometido a su conocimiento requiere.

II. DENUNCIA PRESENTADA POR UN FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE ALGUNA DE LAS PARTES O DE SUS REPRESENTANTES QUE ACTÚEN CON TAL CARÁCTER EN UN JUICIO SOMETIDO A SU POTESTAD CONSTITUCIONAL.

Al respecto, se estima necesario distinguir dos supuestos; puesto que puede ocurrir que coincidentemente, la parte en un proceso o su representado, hubiera sido denunciado por el juzgador por un hecho ilícito ajeno al proceso del que conoce; esto es, que dicha denuncia hubiera sido presentada a título personal; y por otro lado, se encuentra el caso de que el juzgador, hubiera dado vista al Ministerio público, con motivo de conductas ilícitas de uno de los sujetos en juicio, y que realiza con motivo de sus funciones, como una obligación legal.

Así, se aborda el análisis de cada uno de estos supuestos que pueden ocurrir con motivo del actuar del juzgador en relación con las partes en juicio o sus representantes.

a) Primeramente debe considerarse la hipótesis en la cual, la denuncia es presentada por un funcionario judicial federal en contra de alguna de las partes o de sus representantes en un juicio sometido a su conocimiento, y que realiza a título personal, como víctima, sujeto pasivo u ofendido, con motivo de la probable comisión de un delito.

En tal supuesto, debe precisarse que la denuncia que el juzgador eleva al Ministerio Público, la realiza atendiendo a una afectación en su ámbito personal derivada de la comisión de actos delictivos, en los que el funcionario, como cualquier particular, hace del conocimiento del representante social tales hechos.

En este caso, la enemistad manifiesta que conlleve la pérdida de la imparcialidad —necesaria para el desarrollo de la función jurisdiccional—; no se encuentra sujeta a acreditación, puesto que el juzgador al denunciar a título particular por una afectación en su esfera personal —diversa a su actuar como rector del proceso—, en contra de quien o quienes, coincidentemente actúan como parte o representantes en un juicio de su conocimiento, ha generado un sentir de enemistad que aunque no fuera externado de manera manifiesta, su existencia trae como consecuencia que dicho funcionario debe dejar de conocer el asunto sometido a su potestad constitucional.

Al respecto, este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que la manifestación que haga el juzgador en el sentido de que en su ánimo se ha visto afectada su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, señalando la causa objetiva y razonable generadora del impedimento, goza de credibilidad y presunción de veracidad, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, considerando, además, que el deber de los jueces de abstenerse de conocer de los asuntos en que se encuentren impedidos —so pena de incurrir en responsabilidad administrativa— constituye un límite a la tolerancia, templanza y fortaleza judicial interna admitido por el propio legislador, al haber previsto el supuesto de impedimento respectivo.

En el supuesto de que el funcionario judicial sea denunciante a título particular, de quien casualmente tiene el carácter de presunto responsable de un ilícito cometido en contra del juzgador, y concurra el carácter de parte en un proceso sometido a su potestad, no está sujeto a demostración el sentimiento de animadversión que refiera el funcionario judicial que se ha generado en su ánimo, en contra de la parte denunciada toda vez que se ha visto mermada su imparcialidad por ese supuesto casual.

Aunado a lo anterior, quien en su caso llegue a determinar si se actualiza o no la causa de impedimento deberá además, tomar en cuenta el momento en el que el juez presentó la denuncia, a efecto de apreciar la temporalidad y si en su caso es coetáneo con el juicio, o si bien el transcurso del tiempo y la naturaleza de la conducta ilícita en contra de éste, es de tal grado que provoque la enemistad manifiesta a que se refiere la fracción VI, del artículo 66, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, pues no provocaría el mismo impacto en el ánimo del juzgador la denuncia que formulara en contra de las partes mencionadas si esta se produjo hace mucho tiempo, a aquél que se podría producir si los hechos que él considera pudieran constituir un delito cometido en su contra, se produjeran coetáneamente al trámite del juicio en el que la parte en cuestión interviene y el cual fue sometido a su conocimiento.

De lo expuesto se concluye que será fundado el impedimento planteado por un funcionario federal en el que manifieste que, en virtud de haber presentado denuncia a título personal en contra de una de las partes o de sus representantes que intervengan con tal carácter en un juicio sometido a su potestad constitucional, se ha ubicado en la hipótesis de enemistad manifiesta, prevista en la fracción VI, del artículo 66, de la Ley de Amparo; pero además en este caso será necesario que dicha denuncia haya sido presentada por tal juzgador en su carácter de sujeto pasivo, como titular del bien jurídico tutelado por la ley, el cual considera se ha visto lesionado en virtud de los hechos denunciados y que, posiblemente sean constitutivos de delitos por lo que ha resentido directamente en su esfera jurídica, como cualquier particular.

b) En una segunda hipótesis, existe la posibilidad de que el funcionario federal haga del conocimiento del Ministerio Público la posible comisión de un hecho que pudiera ser tipificado por la ley como delito cometido por alguna de las partes o sus representantes, conforme a las disposiciones que en la materia se prevén, como obligaciones de dicho juzgador.

En este caso, no se actualiza el impedimento previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, por el solo hecho de que el funcionario judicial dé vista al Agente del Ministerio Público, pues deberá entenderse que al juzgador no le asiste un carácter de sujeto pasivo, afectado directamente en su esfera jurídica, de manera personal; sino que, por el contrario, tal juez actúa conforme a las normas que rigen su función, siendo su obligación dar vista al representante social; pues ésta comunicación no constituye motivo suficiente para generar en su ánimo sentimientos de animadversión en contra de

las partes mencionadas, ya que implica un deber derivado de la encomienda pública que desempeña. Por lo que en este caso, el impedimento que se planteara por el funcionario aun si manifiesta que por dicha circunstancia se ubica en el supuesto en comento deberá ser calificado de infundado.

A mayor abundamiento debemos mencionar que, conforme al artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando un funcionario público tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio debe hacerlo del conocimiento del Ministerio Público. De ahí que si el funcionario federal, en el desempeño de sus funciones estima que la conducta de una de las partes en el juicio o alguno de sus representantes podría actualizar algún supuesto previsto en la ley como delito, es inconcuso que debe participarlo al órgano encargado de la investigación de los delitos.

Asimismo, cabe mencionar, que la propia Ley de Amparo prevé en su Título Quinto la responsabilidad en los juicios de amparo tanto de los juzgadores que conocen de él, como de las autoridades y las partes, causas que pueden implicar, no sólo la posibilidad de responsabilidad penal, sino obligación para las autoridades de hacer del inmediato conocimiento la posible comisión de un ilícito.

De todo lo anterior se concluye que la presentación de una denuncia de carácter penal ante el Ministerio Público de la Federación en contra de un juzgador del Poder Judicial de la Federación, o de éste en contra de una de las partes en un juicio que es de su conocimiento, es insuficiente, por si misma, para declarar fundada la causa de impedimento por enemistad manifiesta, previsto en la fracción VI, del artículo 66, de la Ley de Amparo, pues ésta debe acreditarse plenamente; sin embargo, de existir la manifestación del juzgador respecto a que ha sido afectada su imparcialidad hacia la parte que ha formulado tal denuncia o ha sido denunciado por éste, dicha declaración es elemento suficiente para declarar legal el impedimento.

64. Ya bajo la vigencia de la actual Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las manifestaciones ofensivas expresadas por alguna de las partes en el juicio de amparo en contra de la persona juzgadora no constituyen, por regla general, un elemento objetivo del que pueda derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo —que es la que constituye la materia de esta contradicción de criterios—; y adujo que si bien es cierto que se trata de expresiones

que atentan contra su dignidad, también lo es que como rector del proceso, desempeña una función pública, la jurisdiccional, que ejerce exclusivamente con base en el expediente que le toca resolver y en el derecho; pero sobre todo, su posición se debe distinguir por la templanza, así como por la moderación de las pasiones y los sentimientos, lo que le permite decidir el juicio ajeno a los intereses de las partes y a toda situación que altere la prudencia con la que debe valorar la causa sometida a su conocimiento, y es esto lo que impide poner en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia.

65. Este criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.),(27) que enseguida se transcribe:

IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. *Esa disposición legal prevé que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo deberán excusarse cuando ocurra, entre otras causas de impedimento, la relativa a que se encuentren en una situación diversa a las especificadas en el propio precepto, que implique elementos objetivos de los que pudiera derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad. Ahora bien, ese supuesto normativo no se actualiza, por regla general, cuando una de las partes en el proceso formula manifestaciones ofensivas contra el juzgador de amparo, ya que si bien es cierto que se trata de expresiones que atentan contra su dignidad, también lo es que como rector del proceso, aquél desempeña una función pública, la jurisdiccional, que ejerce exclusivamente con base en el expediente que le toca resolver y en el derecho; pero sobre todo, su posición se debe distinguir por la templanza, así como por la moderación de las pasiones y los sentimientos, lo que le permite decidir el juicio ajeno a los intereses de las partes y a toda situación que altere la prudencia con la que debe valorar la causa sometida a su conocimiento, y es esto lo que impide poner en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia. Esta conclusión no implica desconocer que las partes en el juicio de amparo deben conducirse con respeto hacia quienes formen parte de la relación procesal, es decir, no significa que puedan proferir ofensas, pues las conductas que impidan mantener el orden y exigir el respeto*

pueden dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias, en términos del artículo 236 de la Ley de Amparo.

66. A continuación la parte conducente de la ejecutoria:

(...)Precisada así la existencia de la contradicción de tesis y el punto a dilucidar, esta Segunda Sala se avoca a su resolución, decidiendo que debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio consistente en que la existencia de manifestaciones ofensivas expresadas por quien promovió el juicio de amparo, o por alguna de las partes en contra del juzgador, no constituye un elemento objetivo del que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

La causa de impedimento respecto de la cual se pronunciaron los Tribunales Colegiados contenida en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, se reproduce a continuación: (se transcribe)

(...)

En síntesis, los impedimentos tienen por objeto garantizar la imparcialidad del juzgador, la cual significa asumir una actitud que asegure que no se decante en favor de ninguna de las partes; de ahí que su existencia sea una situación o condición indispensable en la administración de justicia.

En los párrafos que anteceden nos hemos referido a "impartición de justicia", es decir, a la función jurisdiccional a cargo del Estado por la cual se dirimen controversias, en el caso del juicio de amparo, aquéllas relativas a la violación de derechos fundamentales contenidos en la Constitución Federal y en tratados internacionales sobre derechos humanos. Es pues una función pública de impartir justicia mediante un tercero imparcial, el juzgador.

Ahora bien, el supuesto normativo descrito en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo se refiere a situaciones diversas a las que enumera la propia disposición (parentesco, amistad, enemistad, interés, entre otras) que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, es decir, situaciones reales ajenas de subjetivismos que pudieran afectar o poner en riesgo la imparcialidad del juzgador.

Como lo indicó uno de los tribunales contendientes, el legislador en esa fracción VIII dejó abierta la posibilidad para que se configure una causa de impedimento con base en elementos objetivos de los que se infiera que la imparcialidad del juzgador puede ser afectada, es decir, no contiene una causa de impedimento concreta, sino que en atención a las variadas situaciones que puede ofrecer el ejercicio diario de la impartición de justicia, redactó un supuesto normativo que protege la imparcialidad que debe caracterizar a todo proceso, con base en elementos objetivos. Por ello, la aplicación de esta disposición exige un examen de los elementos en su caso planteados, a fin de que se pondere si de ellos pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

En las ejecutorias materia de análisis los elementos objetivos aducidos por los juzgadores consistieron en las manifestaciones ofensivas que una de las partes en el juicio expresó respecto de ellos, las cuales fueron transcritas en los considerandos previos a este apartado.

Precisado lo anterior se determina que la existencia de manifestaciones ofensivas expresadas por quien promovió el juicio de amparo, o de alguna de las partes en el proceso en contra del juzgador, no constituye por regla general, un elemento objetivo del que pueda derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo, ya que si bien se trata de expresiones que atentan contra la dignidad de la persona, también lo es que el Juez, como rector del proceso, desempeña una función pública, la jurisdiccional, que ejerce exclusivamente con base en el expediente que le toca resolver y en el derecho; pero sobre todo, su posición se debe distinguir por la templanza, por la moderación de las pasiones y los sentimientos, lo que le permite decidir el juicio ajeno a los intereses de las partes y a toda situación que altere la prudencia con la que debe valorar la causa y es esta circunstancia la que impide poner en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia, ya que se entiende que el Juez se abstrae de todo elemento que perturbe su decisión.

Es pues el juzgador un funcionario del Estado que ejerce su labor en un marco institucional, en una posición de tercero imparcial, nota distintiva en la función jurisdiccional. Y es precisamente esa posición institucional, la que involucra una serie de exigencias propias de la persona que es juzgador, como lo son las de desempeñar su función pública con objetividad, profesionalismo, excelencia y con la templanza referida. Principios los anteriores que impiden esa influencia nociva que pudiera llegar a generarse en situaciones

como las derivadas de conductas hostiles, de manifestaciones ofensivas, como las que han quedado aquí descritas.

Esta conclusión no implica desconocer que las partes en el juicio de amparo deben conducirse con respeto hacia todos aquellos que formen parte de la relación procesal, es decir, no significa que puedan proferir ofensas sin control alguno, pues como lo concluyó el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, aquellas conductas que impidan mantener el orden y exigir el respeto pueden dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias, en términos del artículo 236 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente: (se transcribe)

Máxime que esa disposición permite la aplicación de esas medidas previo apercibimiento y mediante una prudente apreciación de la conducta realizada, por lo que de nueva cuenta, es la prudencia el factor que orienta la decisión del juzgador.

Asimismo, se debe indicar que en el supuesto de que, junto a esas expresiones ofensivas existiera otro tipo de actos como podrían ser agresiones de carácter físico, la causa de impedimento podría tenerse por actualizada, porque ahí lo que se pone en riesgo es la seguridad física del juzgador.

El criterio que ahora se sustenta es sin demérito de las circunstancias que concurran en cada caso, supuesto en el cual prevalece la libertad del Juzgador de expresar que en su fuero interno, siente afectada la objetividad con la que debe conducirse, por lo que deberá anunciarlo, lo cual será sujeto a ponderación del Tribunal.

67. En diverso asunto, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, determinó que, por regla general, el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, se actualiza en los casos en los que la persona titular de un juzgado de distrito sostiene una relación laboral con la parte quejosa por prestar sus servicios en el mismo órgano jurisdiccional de aquél, al tratarse de una circunstancia suficiente para considerar actualizado un elemento objetivo y razonable que inhibe al operador jurídico de conocer del asunto, excepto en los casos en los que el fondo de la controversia planteada no se vincule con el desempeño de las actividades laborales de la persona quejosa.

68. Este criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2020 (10a.) (28) cuyo tenor es el siguiente:

IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, LA RELACIÓN LABORAL DEL JUEZ DE DISTRITO CON EL QUEJOSO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDE DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA. *El referido precepto establece situaciones diversas a las que enumera la propia disposición que constituyen situaciones reales ajenas de subjetivismos que pudieran afectar o poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, razones por las cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo deberán manifestar su impedimento. Ahora bien, por regla general, el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo se actualiza en los casos en los que el Juez de Distrito sostiene una relación laboral con el quejoso por prestar sus servicios en el mismo órgano jurisdiccional de aquél, pues ello constituye una circunstancia suficiente para considerar actualizado un elemento objetivo y razonable que inhibe al operador jurídico de conocer cierto asunto, sin que ello constituya un obstáculo para que los juzgadores rechacen encontrarse impedidos tratándose de aquellos casos en los que el fondo de la controversia planteada no se vincule con el desempeño de las actividades laborales del quejoso.*

69. Con base en lo anterior se da respuesta a la interrogante matera del asunto.

70. De los criterios citados se puede advertir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener:

• Para que se actualice la causa de impedimento amistad o enemistad manifiesta de la parte juzgadora con una de las partes en el juicio de amparo es intrascendente la actitud o la conducta de estas o sus representantes, siendo única y exclusivamente determinante la apreciación subjetiva de la persona juzgadora en el sentido de que, en su fuero interno, siente afectada la objetividad o imparcialidad con la que debe conducirse en el juicio.

• Para calificar fundada la causa de impedimento de amistad o enemistad manifiesta de la parte juzgadora con una de las partes, es suficiente la manifestación

que en ese sentido hace la persona funcionaria judicial, así como al señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificarlo.

• Cuando la causa de impedimento es denunciada por una de las partes —y no por la persona juzgadora— es insuficiente la existencia de una denuncia penal formulada por alguna de las partes en contra de la persona juzgadora; pero, sí lo es la denuncia formulada a título personal por la persona funcionaria judicial en contra de aquéllas.

• Las manifestaciones ofensivas expresadas por alguna de las partes en el juicio de amparo en contra de la persona juzgadora no constituyen, por regla general, un elemento objetivo del que pueda derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, aun cuando se estime que atentan contra su dignidad.

71. Luego, si la persona juzgadora se declara impedida con fundamento en la hipótesis de impedimento prevista en el del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, por la circunstancia de que de manera reiterada es sujeta a manifestaciones escritas de una de las partes en relación a su actuar en el trámite de un juicio de amparo indirecto, solicitándole se de vista al órgano de control disciplinario, por regla general, no son aplicables los criterios contenidos en las jurisprudencias 2a./J. 36/2002, 2a./J. 105/2006, 2a./J. 46/2011 (10a.) y 1a./J. 38/2012 (10a.), en tanto refieren a que es suficiente la manifestación que en ese sentido hace la persona funcionaria judicial, así como al señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar el impedimento por enemistad manifiesta previsto en la fracción VII(29) del artículo 51 de la Ley de Amparo, por tratarse de una hipótesis de impedimento distinta a la que se analiza.

72. Es así, pues la pauta a seguir es la establecida en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.) de rubro: "*IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO*", pues en esta última se analizó el supuesto legal específico y se estableció un criterio diferenciado a cuando se trata de la causa de impedimento de amistad estrecha o enemistad manifiesta

prevista en la diversa fracción VII del artículo 51 de la Ley de Amparo (y su correlativa prevista en la fracción VI del artículo 66 de la abrogada Ley de Amparo).

73. En ese sentido, si el Alto Tribunal ya estableció que aun en el supuesto de que se profieran expresiones que atenten contra la dignidad de la persona juzgadora, esta, como rectora del proceso, al desempeñar una función pública, la jurisdiccional, debe conducirse exclusivamente con base en el expediente que le toca resolver y en el derecho; pero sobre todo, su posición se debe distinguir por la templanza, por la moderación de las pasiones y los sentimientos, lo que le permitirá decidir el juicio de manera ajena a los intereses de las partes y a toda situación que altere la prudencia con la que debe valorar la causa y es esta circunstancia la que evita que se ponga en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia, ya que se entiende que debe abstraerse de todo elemento que perturbe su decisión.

74. Es pues la persona juzgadora una funcionaria del Estado que ejerce su labor en un marco institucional bajo los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia y con la templanza referida. Principios que impiden esa influencia nociva que pudiera llegar a generarse en situaciones no obstante la persona juzgadora considere que existe una constante hostilidad por una de las partes amenazando constantemente con someterla a un procedimiento de responsabilidad administrativa, de manera que conforme a la hipótesis de impedimento prevista en el del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, no conllevan la posibilidad de que pierda su objetividad al continuar conociendo del asunto.

75. En conclusión, la pregunta ¿si la persona juzgadora se declara impedida por la circunstancia de que de manera reiterada es sujeta a manifestaciones escritas de una de las partes en relación a su actuar en el trámite de un juicio de amparo indirecto, solicitándole se de vista al órgano de control disciplinario, es suficiente para tener por actualizada la hipótesis de impedimento prevista en el del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, resultando aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2011 (10a.)? debe responderse en sentido negativo, pues esta hipótesis de impedimento debe siempre resolverse observando el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.) de rubro: "*IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE*

IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO."

76. Consecuentemente, no son aplicables los diversos criterios contenidos en las jurisprudencias 2a./J. 36/2002, 2a./J. 105/2006, 2a./J. 46/2011 (10a.) y 1a./J. 38/2012 (10a.), en tanto refieren a que es suficiente la manifestación que en ese sentido hace la persona funcionaria judicial, así como al señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar el impedimento por enemistad manifiesta previsto en la fracción VII(30) del artículo 51 de la Ley de Amparo, por tratarse de una hipótesis de impedimento distinta.

VIII. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere en los términos del considerando VI de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítanse a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza (presidenta y ponente), Virginia Pétriz Herrera, Mónica Saloma Palacios, ante el Secretario del Pleno, Óscar Jaime Carrillo Maciel, que autoriza y da fe.

El diecinueve de enero de dos mil veintiséis, el licenciado Óscar Jaime Carrillo Maciel, Secretario, con adscripción en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos. Conste.

1. De conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los órganos jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de personas juzgadoras, del que derivó el comunicado DGCSV/No. 007/2025, de catorce de septiembre de dos mil veinticinco, publicado por el Órgano de Adscripción Judicial, denominado "Adscripción de las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como demás movimientos que se indican para la integración de los órganos jurisdiccionales federales".

2. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 50, junio de 2025, tomo I, volumen 2, p. 1101. Reg. digital 2030463.

3. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
III. Los Plenos Regionales;
Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

4. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semi-especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

5. **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.
Tratándose de contradicciones de criterios en materia común, sustentadas entre órganos jurisdiccionales de distinta especialización, corresponderá conocer de la contradicción al Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y por materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda; y

6. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(…)

7. Dichos instrumentos normativos continúan vigentes con fundamento en el artículo décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente que dice: Décimo Noveno.- Los

Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

8. Calidad que se advierte le ha sido reconocida en el juicio de amparo, destacadamente al resolverse el amparo en revisión 437/2016 y el recurso de reclamación 13/2017, ambos del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el que se le atribuyó el doble carácter de autoridad responsable y autoridad vinculada al cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

9. Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA"; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES" y tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO".

10. **Art. 17.**- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

11. El texto original era el siguiente:
Art. 17. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

12. El texto reformado quedo así:
Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

13. El texto actual de los párrafos primero y segundo es el siguiente:
Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

14. **Art. 100.-** El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.
(…)
El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.
(…)
La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El órgano de administración judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Nacional de Formación Judicial responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial de la Federación, sus órganos auxiliares y, en su caso, del personal de los Poderes Judiciales locales, fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

15. La parte in fine del texto actual de este precepto es del siguiente tenor:
(…) La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género (…)

16. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro V, febrero de 2012, tomo 1, p. 460. Reg. digital 160309.

17. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CXII, p. 348. Reg. digital 342120.

18. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 37, cuarta parte, p.29. Reg. digital 242095.

19. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 38, segunda parte, p. 21. Reg. digital: 236586.

20. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XI, mayo de 1993, p. 24. Reg. digital 206736.

21. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XI, mayo de 1993, p. 24. Reg. digital 206735.

22. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XII, diciembre de 1993, p. 359. Reg. digital 206685.

23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, mayo de 2002, p. 105. Reg. digital 186939.

24. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 296. Reg. digital 174458.

25. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro V, febrero de 2012, tomo 2, p. 1076. Reg. digital 2000229.

26. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 469. Registro digital: 2000582.

27. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. libro 59, octubre de 2018, tomo I, p. 991. Reg. digital 2018067.

28. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 76, marzo de 2020, tomo I, p. 530. Reg. digital 2021744.

29. VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados, abogadas o representantes, y

30. VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados, abogadas o representantes, y

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al calificar el impedimento declarado por una persona titular de un Juzgado de Distrito, con fundamento en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo. Ello, porque de manera reiterada ha sido sujeta a manifestaciones escritas de una de las partes en relación con su actuar en el trámite de un amparo indirecto, solicitándole se dé vista al órgano de control disciplinario. Mientras que uno lo declaró fundado, porque esa conducta permea en el ánimo de la persona juzgadora que trasciende en la posibilidad de perder su objetividad, por lo que consideró aplicable la tesis jurisprudencial 2a./J. 46/2011 (10a.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece la preponderancia de la manifestación que aquélla hace para actualizar la causal de amistad estrecha o enemistad manifiesta prevista en la fracción VII del precepto en cita; el otro consideró lo contrario, inaplicando implícitamente el señalado criterio.

Criterio jurídico: Para justificar el impedimento previsto en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, relativa a la existencia de elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, no son aplicables los criterios jurisprudenciales que establecen la preponderancia de la manifestación que hace la persona funcionaria judicial para calificar la hipótesis de impedimento de amistad estrecha o enemistad manifiesta previsto en la diversa fracción VII del propio artículo 51.

Justificación: Conforme a los artículos 17, primera parte del segundo párrafo y 100, cuarto y décimo sexto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que deriva el derecho fundamental de acceso a la justicia, concretamente respecto a la imparcialidad que debe permear la impartición de justicia en el país y los principios que rigen el actuar de las personas juzgadoras, así como a la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal al respecto, y en torno a las hipótesis de impedimento previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, para calificar un impedimento declarado por una persona juzgadora con base en la segunda de esas porciones normativas, no son aplicables los criterios jurisprudenciales que interpretan a la primera de ellas, en tanto refieren que es suficiente la manifestación que hace la persona funcionaria judicial respecto de que existe pérdida de imparcialidad –por amistad estrecha o enemistad manifiesta con una de las partes–, así como al señalamiento

de una causa objetiva y razonable susceptible de justificarlo, para tenerla por acreditada, por tratarse de un supuesto jurídico distinto. Además, la persona juzgadora ejerce su labor en un marco institucional bajo los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia, lo que impide la influencia nociva que pudiera llegar a generarse en situaciones que considere de constante hostilidad por una de las partes del juicio. En todo caso, para calificar un impedimento decretado conforme a la mencionada fracción VIII, debe observarse el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.), en la que la propia Sala sostuvo que, por regla general, las manifestaciones ofensivas de las partes no constituyen un elemento objetivo del que pueda derivarse un riesgo de pérdida de imparcialidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)

Contradicción de criterios 138/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 8 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el impedimento 6/2025, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el impedimento 7/2024.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2011 (10a.) y 2a./J. 100/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERELLA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO." e "IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE

REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1076, en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 991, con números de registro digital: 2000229 y 2018067, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tercera Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR REITERACIÓN

HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y DE FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL.

AMPARO EN REVISIÓN 269/2023. 8 DE AGOSTO DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA. SECRETARIA: SOFÍA DÁVILA ESTRADA.

Toluca, Estado de México. Sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **ocho de agosto de dos mil veinticuatro.**

VISTOS, para resolver los autos de la revisión penal **269/2023**, relativa al juicio de amparo indirecto **********, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez; y

RESULTANDO:

PRIMERO. ***Demanda de amparo indirecto***. Mediante escrito presentado el **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, **********, por conducto de su defensor particular **********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos y las autoridades siguientes:

*"**III. AUTORIDADES RESPONSABLES.***

ORDENADORA:

** La **Juez de Control** del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, con domicilio en Av. Ejército del Trabajo s/número, San Pedro Barrientos, municipio de Tlalnepantla C.P. 54010.*(1)

EJECUTORAS:

** El **Director General del Centro Estatal de Medidas Cautelares del Estado de México**, con domicilio en Av. José María Morelos No 707, Col. La Merced, Barrio de la Merced, C.P. 50080, Toluca de Lerdo, Estado de México, México.*

** La **Directora del Centro Penitenciario y de Reinserción Social**, "Licenciado Juan Fernández Albarrán", con residencia en Av. Ejército del Trabajo, sin número, en San Pedro Barrientos, Tlalnepantla, Estado de México.*

IV. ACTOS RECLAMADOS.

** De la **Juez de Control**, señalada como autoridad responsable **ordenadora, reclamo** la resolución dictada el 12 de noviembre de 2021, en la continuación de la audiencia inicial, celebrada en la **causa** **********, del índice del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, en la que decretó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, en contra de mi defendida **********, aquí quejosa, por el hecho señalado en la ley como delito de **FRAUDE PROCESAL**, previsto y sancionado por el artículo **165 Bis**, en relación con los numerales **6, 7, 8**, fracciones **I** y **III**, y 11 fracción **I**, inciso **c**), todos del Código Penal del Estado de México.*

** Del **Director General del Centro Estatal de Medidas Cautelares del Estado de México, reclamo** la ejecución, supervisión o seguimiento, del cumplimiento de las medidas cautelares impuestas a mi defendida, aquí quejosa, en la **causa** **********, a consecuencia del auto de vinculación a proceso, decretado en su contra.*

** De la **Directora del Centro Penitenciario y de Reinserción Social**, "Licenciado Juan Fernández Albarrán", localizado en San Pedro Barrientos, Tlalnepantla, Estado de México, **reclamo** la realización de **anotaciones** en sus archivos o registros administrativos,*

con motivo de la vinculación a proceso decretada en contra de mi defendida, en la ***causa*** ***********, del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, con sede en San Pedro Barrientos.*

(...)" (sic).

SEGUNDO. *Juicio*. El **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, al que correspondió el conocimiento del asunto, registró el expediente con el número **********, **admitió** la demanda; tramitó por separado el incidente de suspensión; dio la intervención que le competía a la representación social; solicitó a las autoridades responsables su respectivo informe; fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; y, ordenó el emplazamiento de los terceros interesados.

Seguida la secuela procesal, previos diferimientos, el **seis de junio de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la audiencia constitucional respectiva, que culminó con el dictado de la sentencia que se terminó de engrosar el **treinta y uno de agosto siguiente**, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

*"**PRIMERO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **********, en contra de los actos que reclamó de la Jueza de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y otras autoridades, precisados en el **considerando segundo** de la presente resolución, por las razones expuestas en el **considerando sexto**.*

***SEGUNDO.** Publíquese la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), acorde con lo ordenado en los dos últimos considerandos de esta sentencia ...".*

TERCERO. *Recurso de revisión*. Inconforme con esa determinación, **********, en su carácter de defensor particular de **********, interpuso recurso de revisión, el cual, por razón de turno, correspondió conocer a este órgano jurisdiccional, que se registró con el número **********, se **admitió**; al cual se adhirió la tercero interesada **********; mismo que seguido el trámite, mediante sesión ordinaria virtual de **ocho de junio de dos mil veintitrés,** en la cual se resolvió:

*"**PRIMERO**. Se **revoca** la sentencia sujeta a revisión.*

SEGUNDO**. Se ordena **reponer el procedimiento** en el juicio de amparo indirecto *******, del **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez**, promovido por **********, por conducto de su defensor particular, **********, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Cuarto de esta ejecutoria.*

TERCERO.** Se declara **sin materia** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por *******, autorizado de la tercero interesada **********.*

CUARTO. *Nueva sentencia*. En auto de **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, el juzgado de amparo repuso el procedimiento, realizó el emplazamiento del Ministerio Público que intervino en la emisión del acto reclamado; dio vista a las partes con las constancias remitidas por el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, como complemento a su informe justificado; transcurrido el plazo de ocho días para que las partes se impusieran del contenido de los informes justificados y constancias, el **veintisiete de julio de dos mil veintitrés**, se celebró la audiencia constitucional y se dictó sentencia el **treinta y uno siguiente**, la cual concluyó en los resolutivos siguientes:

*"**PRIMERO**. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **********, en contra de los actos que reclamó de la Jueza de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y otras autoridades, precisados en el **considerando segundo** de la presente resolución, por las razones expuestas en el **considerando sexto**.*

***SEGUNDO**. Publíquese la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), acorde con lo ordenado en los dos considerandos de esta sentencia"*

QUINTO: *Interposición y admisión del recurso*. Inconforme con esa determinación, **********, en su carácter de defensor particular de **********, interpuso recurso de revisión, el cual, por razón de turno, correspondió conocer a este órgano jurisdiccional, el que por auto de Presidencia de **dos de octubre de dos mil veintitrés**, se registró bajo el consecutivo ********** y se **admitió** a trámite; se reconoció el carácter de terceros interesados a la persona moral **********, representada por ********** y **********; así como al Agente del Ministerio Público adscrito a la Subdirec-

ción de Litigación "B" Tlalnepantla, que intervino en la causa penal **********, del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, por conducto del Coordinador General de Litigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, al ubicarse en los supuestos previstos en los incisos c) y e), de la fracción III, del ordinal 5° de la Ley de Amparo y, **ordenó** dar vista a la representante social adscrita, quien no formuló pedimento.

Asimismo, por escrito presentado el **cinco de octubre de dos mil veintitrés**, en este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, **********, autorizado de la tercero interesada **********, interpuso **recurso de revisión adhesiva**; y, en proveído de **treinta de octubre de dos mil veintitrés**, no se admitió, al estimarse que el promovente no tenía reconocido el carácter con el que se ostentó.

Inconforme con ello el autorizado de la tercera interesada, interpuso recurso de **reclamación**, el cual se registró con el número **********, resuelto en sesión ordinaria virtual de **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, declarándose **fundado;** y, por auto de **nueve de febrero de dos mil veinticuatro,** se admitió la **revisión adhesiva**, en términos del precepto 82 de la Ley de Amparo.

SEXTO. ***Turno***. El **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, se turnaron los autos a la ponencia del **Magistrado Julio César Gutiérrez Guadarrama**, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. ***Competencia***. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito es competente para conocer y resolver el medio de impugnación planteado, de conformidad con los artículos 103 y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, fracción I, inciso e), 84 y 91 de la Ley de Amparo; así como 38, fracción V, y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la sentencia recurrida versa sobre la materia penal y fue dictada en un juicio de amparo indirecto por un juzgado de Distrito, cuyo domicilio se ubica dentro de la demarcación territorial en que ejerce competencia este órgano colegiado.

SEGUNDO. ***Oportunidad y legitimación***. La resolución impugnada fue notificada al inconforme, el **ocho de agosto de dos mil veintitrés**; por lo que esa comunicación surtió efectos el nueve siguiente.

Así, el plazo de diez días a que alude el numeral 86 de la legislación de la materia para interponer el recurso de revisión, transcurrió del diez al veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, sin contar los intermedios doce, trece, diecinueve y veinte de ese mes y año, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Por tanto, si el ocurso de agravios respectivo se exhibió, el **quince de agosto de dos mil veintitrés**, queda en evidencia que el referido medio de impugnación fue interpuesto oportunamente.

En otro aspecto, cabe destacar que la recurrente cuenta con legitimación para interponer este medio de impugnación, puesto que es parte en el sumario en que se dictó la decisión controvertida, en términos del primer párrafo de la fracción I del precepto 5 de la normatividad de la materia -**quejosa a través de su defensor particular**-.

Por otra parte, conviene precisar que el recurso de **revisión adhesiva** fue interpuesto dentro del plazo que se establece en el artículo 82 de la Ley de Amparo; en atención a que la tercero interesada recurrente fue notificada por lista el cinco de octubre de dos mil veintitrés, la cual surtió efectos el seis siguiente, por lo que el término concedido transcurrió del nueve al once de octubre siguiente; siendo inhábiles el siete y ocho de octubre de ese mes y año, por ser sábado y domingo, de conformidad con el artículo 19 de la ley de la materia; por lo que, si el escrito fue presentado electrónicamente ante este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el **cinco de octubre de ese año**, fue instado **oportunamente**.

TERCERO. ***Resolución recurrida y agravios***. Con el fin de evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, amén que no existe precepto en la Ley de Amparo que imponga tal obligación, no se transcribirán la determinación recurrida ni los agravios formulados, sin que ello sea óbice para su análisis pormenorizado.

En el entendido que tal proceder tampoco será impedimento para que este tribunal cumpla con los principios de congruencia y exhaustividad que deben contener las sentencias, pues éstos se actualizan al precisar en el cuerpo de la resolución los puntos sujetos a debate que deriven de la sentencia recurrida y las inconformidades planteadas, así como de su estudio y respuesta, sin introducir aspectos distintos a los que conformen la litis, como se realizará en esta ejecutoria.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."(2)

No obstante, a fin de resolver la cuestión objetivamente planteada, los agravios expuestos por el **recurrente principal,** se sintetizan de la manera siguiente:

1. El *A quo* hizo un estudio superficial e incompleto de los conceptos de violación, pues no dio respuesta cabal, frontal y completa al primero de ellos, con lo que no se cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

2. El juzgado de Distrito en la sentencia recurrida, expresamente admite que el fiscal, al formular la imputación, no precisó que la activo desplegara la conducta de alterar los documentos; con lo que está convalidando la omisión de su contraria, respecto de uno de los comportamientos núcleo del tipo, consistentes en la alteración de los elementos de prueba, lo que es inadmisible jurídicamente.

3. El Ministerio Público como órgano técnico tiene la carga procesal de formular su imputación de forma completa y clara respecto del hecho fáctico que la ley precisa como delito; lo que no hizo, pues el núcleo del tipo se compone de dos conductas, una alterar elementos de prueba y otra, que los presente o exhiba en los procedimientos jurisdiccionales; conductas que deben estar demostradas de forma probable; luego, la letra "y" alude a conjunción copulativa, no así alternativa; de modo que las dos deben estar demostradas; por lo que no puede suponerse, como lo hizo la responsable, que al presentarse o exhibirse las facturas en juicio (ejecutivo mercantil) el sujeto activo a su vez los alteró.

4. Se imputa a la acusada haber presentado las facturas en un juicio mercantil, como documento base de la acción, pero ella no las alteró materialmente, como dogmáticamente se indicó en la imputación y en el acto reclamado, pues no se precisa en qué circunstancias ocurrió esa alteración, ni quién la realizó en forma material, menos se precisan los datos de prueba relativos.

5. No obstante que el estándar probatorio para la emisión de un auto de vinculación a proceso es el más bajo, el fiscal tiene que referirle al juzgado de control los datos de prueba conducentes, pertinentes y suficientes, con los que se acredita el hecho que la ley precisa como delito, lo que en el caso no aconteció; pues en cuanto a la conducta de alterar, los elementos de prueba que describió el fiscal no indicó datos que así lo demostraran; y, no existe precepto que autorice a inferir o suponer, que sí los presentó en juicio, se entiende, a su vez, en automático que los alteró.

6. El juzgado de Distrito negó el amparo, al estimar que la responsable no incurrió en la violación a sus derechos fundamentales, cuando dogmáticamente dio por demostrada la alteración de los elementos de prueba, con el solo hecho de haberlos presentado en juicio.

7. Los datos de prueba referidos por el fiscal no demuestran la conducta materia de la imputación, menos que ésta encuadre en el hecho que la ley precisa como delito fraude procesal, a que se refiere el precepto 165 bis del Código Penal del Estado de México.

8. Es desacertado el argumento del *A quo* en el que indicó que la responsable ordenadora puede realizar libremente requerimientos a la fiscalía, a fin que precise cuál es la conducta que le atribuye a la imputada, lo que trasgrede el artículo 311, párrafo final, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual solamente faculta potestativamente al juez para que a petición del imputado o defensor se realicen las aclaraciones pertinentes; pero en el caso, la acusada, ni la defensa solicitaron esas precisiones, en relación con la conducta o conductas punibles materia de la imputación, sino que fue el juzgado de control quien, por iniciativa propia, pidió las aclaraciones, lo que denota parcialidad.

9. Si bien la defensa solicitó precisiones, éstas fueron en relación con el nombre de la ofendida y en cuanto a la expedición de copias de la sentencia emitida en el juicio mercantil; pero no así respecto a la conducta atribuida; con lo que se actuó con parcialidad y se rompió el equilibrio procesal, soslayándose que la vinculación a proceso se decretará solamente por el hecho o hechos materia de la imputación; por tanto, el juzgado de Distrito no debió pasar por alto tal circunstancia y afirmar que en el acto reclamado el juzgado de control complementó la información de la imputación con la solicitud de vinculación relativa.

10. Adverso a lo indicado por el *A quo* en el auto de vinculación, se trasgredieron los derechos fundamentales de aplicación de la ley, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación, tutelados en los dispositivos 14 y 16 constitucionales, porque se dictó auto de vinculación a proceso sin que el hecho que fue motivo de la imputación, encuadre o se ajuste a lo que la ley señala como delito fraude procesal, pues los hechos que fueron materia de la imputación, sustentados en los datos de prueba referidos por el Ministerio Público no configuran el ilícito referido.

11. En el acto reclamado, de manera reiterada, el juzgado responsable consideró que ejecutó la conducta positiva que consistió en alterar elementos de prueba, en el caso, doscientas ocho facturas que presentó dentro del juicio ordinario mercantil, pero esas aseveraciones son ilegales, en tanto no están sustentadas en los datos de prueba; pues no existen los que sean aptos, idóneos, pertinentes y suficientes, que permitan suponer la concurrencia y demostración de la alteración y la presentación (verbos rectores del tipo que son distintos).

12. Es ilegal presumir, como lo hizo el juzgado responsable, que la quejosa al presentar los elementos de prueba en un procedimiento jurisdiccional, también es la autora material de su alteración, toda vez que no se justifica con qué datos de prueba arriba a esa conclusión.

13. Es indiscutible que las facturas fueron presentadas en un procedimiento jurisdiccional, porque como administradora de la moral **********, ejerció una acción al promover el juicio ordinario mercantil; sin embargo, la conducta núcleo del tipo, consistente en alterar esos elementos de prueba, no se encuentra demostrada con ningún dato de prueba.

14. La entrevista del querellante o denunciante **********, no aporta información referente a que ********** ejecutó materialmente la alteración de los documentos base de la acción, ni le consta la realización de actos desplegados relativos a esa conducta.

15. La inspección judicial que llevó a cabo el secretario del juzgado mercantil, **********, tampoco es idónea para deducir que la impetrante incurrió materialmente en la alteración de las facturas de que se trata, solamente dio fe de las presentadas como base de la acción, que diferían de las que aparecían en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria.

16. La póliza que emitió el Corredor Público **********, que contiene una fe de hechos, en la que determinó que las facturas que se exhibieron como documentos base de la acción, no coincidían con las existentes en el portal del Servicio de Administración Tributaria, ni con las que estaban archivadas en la contabilidad de la empresa ofendida.

17. Tampoco es apto ni eficaz el dictamen en documentoscopía emitido por el experto oficial **********, en el que determinó que una vez que llevó a cabo el análisis correspondiente, pudo concluir que sí se encontraban alteradas las doscientas ocho facturas cuestionadas y exhibidas en el juicio ordinario mercantil.

18. Es ilegal y arbitrario deducir, como lo hizo el juzgado responsable, que por el hecho que la impetrante al presentar las facturas ante el órgano jurisdiccional mercantil, por sí misma, fue quien probablemente alteró las mismas.

19. El juzgado de Distrito soslayó que el acto reclamado trasgrede sus derechos fundamentales, cuando afirmó que se demostró que la quejosa fue quien de manera personal y directa ejecutó la conducta delictuosa, en términos del artículo 11, fracción I, inciso c), del Código Penal del Estado de México (autoría material), al alterar elementos de prueba, específicamente doscientas ocho facturas, sin que explicara de dónde se obtuvo esa información.

20. Es verdad que la solicitante presentó en el juicio doscientas ocho facturas, pero esa conducta, no la convierte en automático en autora material de la alteración de esos títulos de crédito, porque no existe precepto legal que así lo indique; pues, para concluirse de esa manera, era necesario que la fiscalía investigara, recabara y aportara datos de prueba conducentes, sin que así lo haya hecho.

Por otro lado, la **recurrente adherente** **********, por conducto de su autorizado **********, formuló como motivos de inconformidad, los que a continuación se sintetizan:

i. La resolución dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es apegada a derecho, ya que al negar el amparo a la quejosa lo hizo mediante una valoración exhaustiva de los datos de prueba, además que se ocupó de los requisitos que deben considerarse para la emisión del auto de vinculación a proceso, en el caso, los contenidos en los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316 del Código

Nacional de Procedimientos Penales, los cuales estimó reunidos, por lo que es evidente que no le fueron violentados sus derechos fundamentales de debido proceso y defensa adecuada a la quejosa.

ii. Los datos de prueba que fueron enunciados por el Ministerio Público en la audiencia de vinculación a proceso, como bien lo estimó el juzgado de Distrito y la responsable, son idóneos y suficientes para acreditar que existió el hecho con apariencia de delito fraude procesal, ya que el hecho fáctico consistió en que **********, en representación de **********, dentro del expediente **********, del Juzgado Sexto de lo Mercantil, con residencia en Naucalpan, Estado de México, requirió a **********, el pago de $**********, como suerte principal, respecto de doscientas ocho facturas que se exhibieron ante ese órgano jurisdiccional, derivadas de una relación comercial previa; esos documentos estaban alterados, ya que se colocó un porcentaje de interés del tres por ciento, así como una leyenda que decía: "*si paga fuera del vencimiento ocasionará un interés moratorio a razón del tres por ciento anual*"; información que no contenían las facturas originales, lo que se demostró en grado de probabilidad a certeza.

iii. La impetrante tuvo garantía de audiencia, así como se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, ya que, adverso a lo indicado en sus agravios, la actuación del juzgado de control fue conforme a derecho, respetando el derecho de las partes a ser oídos, así como el principio de contradicción, con el fin de que las partes pudieran exponer argumentos, ejercer su derecho a un debido proceso y a una defensa adecuada; en tanto tuvo oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos; con lo cual no quedó en estado de indefensión, ni le fueron trasgredidos sus derechos, como erróneamente lo sostiene.

CUARTO. ***Estudio revisión principal.*** De las constancias en que se emitió la determinación sujeta a examen, se obtienen como datos de trascendencia:

• **********, por conducto de su defensor particular **********, en escrito presentado en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, el **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el auto de vinculación a proceso de **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, emitido por el **Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México**, dentro de la causa de control **********, por el hecho

delictuoso **fraude procesal,** previsto y sancionado en el artículo 165 bis, en relación con los diversos 6, 7, 8, fracciones I y III, 11, fracción I, inciso c), del Código Penal del Estado de México.

• Mediante proveído de **nueve de diciembre de dos mil veintiuno,** el **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez,** al que correspondió el conocimiento del asunto, registró el expediente con el número **********, **admitió** a trámite el aludido ocurso inicial; fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; solicitó el informe justificado a las autoridades responsables y ordenó el emplazamiento de los terceros interesados.

• El **seis de junio de dos mil veintidós**, a las **nueve horas con treinta minutos,** se celebró la audiencia constitucional y el **treinta y uno de agosto siguiente**, se dictó sentencia, negando la protección de la Justicia Federal solicitada.

• Inconforme con esa determinación, el defensor particular de la quejosa interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, formándose el amparo en revisión **********, el cual fue resuelto en sesión ordinaria virtual de **ocho de junio de dos mil veintitrés**, en el sentido de revocar y ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto que se emplazara a juicio al Ministerio Público que intervino en la emisión del acto reclamado, le diera vista con los informes justificados rendidos por las responsables; asimismo, para que pusiera a la vista de las partes las constancias que remitió el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, como complemento a su informe justificado y una vez transcurrido el plazo de ocho días, previsto en el dispositivo 117, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, celebrara la audiencia constitucional, resolviendo con plenitud de jurisdicción, lo que conforme a derecho procediera.

• En acatamiento a la citada ejecutoria en auto de **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, el juzgado del conocimiento dejó sin efectos la audiencia constitucional celebrada el seis de junio de dos mil veintidós, así como la sentencia de treinta y uno de agosto de ese año; ordenó el emplazamiento del tercero interesado, disponiendo hacer de su conocimiento los informes justificados rendidos por las responsables, dio vista a las partes con las constancias remitidas por el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México y fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo el **veintisiete de julio de dos mil**

veintitrés, dictándose sentencia que se terminó de engrosar el **treinta y uno de julio siguiente**, negándose el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.

• En desacuerdo con esa sentencia, la impetrante, por conducto de su defensor, interpuso este medio de impugnación.

En principio, cabe precisar que este juicio de amparo se resolverá atendiendo al principio de suplencia de la queja, en términos del numeral 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, en razón a que la recurrente ********** tiene el carácter de imputada; por lo que, se actualiza el supuesto contenido en el numeral de referencia; y, por ende, debe analizarse el recurso de revisión que se resuelve, aun respecto de cuestiones no propuestas en los motivos de disenso que se hicieron valer; pues, la suplencia de la queja permite analizar íntegramente el caso sometido a la jurisdicción de este tribunal colegiado, pese a la formulación incompleta o deficiente que se hubiese realizado de los argumentos respectivos o, incluso, ante la falta de éstos.

Sirve de sustento a lo expuesto la jurisprudencia 2a./J. 154/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 317 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Décima Época, con registro 2010623, de rubro:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."

Así como la tesis 2a. VIII/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 267 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, febrero de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, con registro 200655, de epígrafe:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD."

Sin embargo, la suplencia de la queja no debe ser absoluta, en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el tribunal la considere útil

para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo; por lo que, no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto reclamado en suplencia cuando ese análisis, lejos de ayudar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna.

Sirve de sustento, por las consideraciones que la conforman, la jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes siete de julio de dos mil diecisiete, a las diez horas con catorce minutos, Décima Época, con registro 2014703, de rubro:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."

Por otra parte, es importante establecer que este tribunal tiene la obligación de analizar los agravios formulados por las partes, a fin de resolver la cuestión objetivamente planteada a su jurisdicción; empero, no está obligado a seguir el orden propuesto en su recurso; pues, basta con que se analicen todos los puntos materia de debate; lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Se comparte, por las consideraciones que la integran, la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, la cual es visible en la página 1677 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Novena Época, con registro 167961, de rubro:

"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."***

Son **infundados** en **una parte** y **fundados en otra**, los agravios expuestos por la parte inconforme, esto último en suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la ley de la materia, por lo que lo procedente es **revocar** la sentencia que se revisa y **conceder** la tutela constitucional solicitada.

En principio, se considera correcto que el juzgado de Distrito, acorde a lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, haya fijado el acto reclamado en la demanda como:

El auto de vinculación a proceso, dictado el **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, por el **Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México**, en la causa de control **********, contra **********, por el hecho delictuoso ***fraude procesal***, ilícito previsto y sancionado en el artículo 165 bis del Código Penal vigente en la entidad, en la época de los hechos, cometido en agravio de **********, representada por ********** y **********.

Del Director General del Centro Estatal de Medidas Cautelares del Estado de México y Directora del Centro Penitenciario y de Reinserción Social "Licenciado Juan Fernández Albarrán", las consecuencias de ese auto de vinculación, tales como la ejecución, supervisión o seguimiento del cumplimiento de las medidas cautelares impuestas a la imputada y las anotaciones en los archivos o registros administrativos.

De igual manera, fue legal que los tuviera por ciertos, pues así fue admitido por la autoridades responsables al rendir sus informes justificados, aunado a que su existencia se advierte de las videograbaciones de las audiencias celebradas, las cuales fueron debidamente valoradas por la *A quo*, conforme lo disponen los preceptos 129, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su ordinal 2°; así como de acuerdo con la jurisprudencia 43/2013 de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: "***VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL***."(3)

Ahora bien, en reasunción de jurisdicción, conviene precisar que, si bien el auto de vinculación a proceso reclamado se encuentra regulado, directamente, en el párrafo primero del artículo 19 de la constitución federal, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho; empero, no puede llegarse al extremo de considerar que sólo

ese precepto lo rige, debido a que, por su naturaleza, también pudiera conculcarse algún otro derecho sustancial reconocido en un diverso numeral de la carta magna, dado que la totalidad de las prerrogativas consagradas en la constitución, son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano.

En ese sentido, acorde a lo establecido en los numerales 14 y 20 constitucionales, cuando se reclama vía amparo un auto de vinculación a proceso, debe verificarse que se hubieren atendido las formalidades esenciales del procedimiento; en tal sentido, **por cuanto hace a la notificación de inicio del proceso** y sus consecuencias, se advierte que en audiencia inicial para formulación de imputación sin detenido de **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, la representación social hizo saber a la indiciada sobre la investigación que se sigue en su contra por su probable intervención en la comisión del hecho que la ley prevé como delito ***fraude procesal***, en agravio de **********, representada por ********** y **********, especificando la fecha, lugar y circunstancias de su comisión, clasificación jurídica preliminar, la forma de intervención, así como el nombre de su acusador.

Además, en el primer segmento de la audiencia inicial, de manera libre, por así convenir a sus intereses, la imputada designó como su defensor particular a **********, quien aceptó y protestó el cargo conferido, exhibiendo cédula profesional número **********, con la cual acreditó contar con la calidad de licenciado en derecho, misma que se proyectó y se dejó constancia de ello; con lo cual se dio cumplimiento a la realización material de una defensa técnica adecuada.

Por otra parte, se observa que una vez que la indiciada escuchó la imputación y debidamente asesorada por su defensor privado, decidió no emitir declaración en relación con los hechos investigados; enseguida, la fiscalía procedió a la exposición de los datos de prueba que conforman la carpeta de investigación, solicitando auto de vinculación a proceso.

Por lo cual, nuevamente, asistida de su defensa, no solicitó la duplicidad del término constitucional para resolver su situación jurídica; por lo que se resolvió la misma dentro del plazo de setenta y dos horas, decisión que tuvo como base el previo conocimiento de las razones específicas por las cuales el representante social estimó que los datos de prueba recabados durante la investigación informal acreditan la existencia del hecho materia de la imputación y la probabilidad que la indiciada lo

cometió o participó en su comisión; de ahí que estuvo en condiciones de **ofrecer los medios convictivos** que a su interés legal convinieron para desvirtuar la imputación, sin que así lo haya hecho.

Orienta al respecto la jurisprudencia 1a./J. 120/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro:

*"**VINCULACIÓN A PROCESO. MOMENTO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SOLICITARLA (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADO)**."*(4)

En efecto, se advierte que no solicitó la duplicidad del término constitucional; sin que se desprenda obstaculización o retraso para hacer valer su prerrogativa.

De igual forma, **se le respetó el derecho que tenía para alegar a su favor**, toda vez que su defensor particular en todo momento expuso los alegatos que a esa parte procesal correspondía.

En consecuencia, el **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, emitió **auto de vinculación a proceso** contra **************, por su probable intervención en el hecho delictuoso por el cual la fiscalía formuló imputación.

Circunstancias por las cuales, se observó debidamente el derecho de audiencia y se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento; por tanto, es infundado el concepto de violación, en el que la solicitante se duele de la trasgresión al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Orienta al respecto, el criterio jurisprudencial P./J. 47/95, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título:

*"**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**."*(5)

De ahí que devenga **infundado,** en **una parte**, el agravio **10**,(6) pues como se ve inexiste trasgresión al artículo 14 constitucional.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional revisor considera que suplido en su deficiencia, en términos del numeral 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, es **fundado** en otra porción, el **agravio 10**,(7) pues, contrario a lo sostenido por el *A quo*, se advierte que el auto de vinculación a proceso de **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, que emitió el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, contra **********, en los autos de la causa de control **********, por su probable intervención en el hecho delictuoso ***fraude procesal***, previsto y sancionado en el numeral 165 bis, del Código Penal vigente en la entidad, en la época de los hechos, en agravio de **********, representada por ********** y **********, no respetó las exigencias de fundamentación y motivación a que alude el precepto 16 constitucional; lo que impone reasumir jurisdicción y conceder a la impetrante el amparo y protección de la Justicia de la Unión que solicitó, con base en las consideraciones siguientes.

Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(8) en lo que interesa, se desprende que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado.

Por ***fundamentación*** del acto de autoridad debe entenderse como la expresión, con toda precisión, del precepto legal aplicable al caso; es decir, es necesario se sustente en una disposición normativa de carácter general; esto es, la ley que prevea una situación concreta, para la cual resulte procedente realizar el acto de autoridad; es decir, que exista una ley que así lo autorice, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Por otra parte, por **motivación** del acto de autoridad debe entenderse que, al existir una norma jurídica, el caso o situación concreta respecto de los que se pretende emitir un acto de autoridad, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria; de esta suerte, la motivación establece que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadran dentro del marco general correspondiente establecido en la ley; por consiguiente, si una determinada conducta no corresponde o no se ubica en el caso concreto contemplado por la norma jurídica, el acto de autoridad respectivo violará la exigencia de la motivación legal, por más que se hubiese previsto en una ley, es decir, aunque esté debidamente fundado.

En síntesis, la motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria y el caso específico en el que ésta va a operar o surtir sus efectos.

Para que una autoridad cumpla con la fundamentación y motivación de sus actos es necesario que, en sus determinaciones, cite los preceptos legales que sirvan de sustento a su determinación y, además, exprese los razonamientos jurídicos que la condujeron a la conclusión que el asunto encuadra en los supuestos de la norma que invoca.

Lo que significa que debe satisfacer la exigencia de fundar en la ley; y, la expresión de todos y cada uno de sus motivos y consideraciones legales, por los cuales arribó a su determinación; ello, tiene como propósito que el gobernado tenga pleno conocimiento de los fundamentos y precisiones legales, a fin de no colocarlo en un estado de indefensión y, en su caso, hacer valer su derecho; pues, todo acto de autoridad debe fundarse correctamente y ser acorde con la motivación citada, en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

Sirve de sustento a lo expuesto, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 143 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, con registro 238212, de rubro y texto:

***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

Asimismo, por las consideraciones que la sustentan y que este tribunal colegiado comparte, la jurisprudencia I.6o.C. J/52, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2127 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Novena Época, con registro 173565, de rubro y texto:

***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma*

en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Ahora bien, en la resolución impugnada el juzgado de distrito consideró, en lo que interesa, que el auto de vinculación a proceso impugnado, no era violatorio de los derechos fundamentales de la quejosa, porque, en audiencia inicial de **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, la fiscalía formuló imputación en su contra por el hecho delictuoso fraude procesal, previsto y sancionado por el artículo 165 Bis, en relación con los artículos 6 (definición de delito), 7 (hipótesis de acción), 8 fracciones I y III (doloso e instantáneo) y 11, fracción I, inciso c) (autoría material), del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de **********, representada por ********** y **********.

Y partiendo del hecho circunstanciado que precisó la fiscalía, adujo que los datos de prueba existentes en el sumario, fueron legalmente valorados por el juzgado de control y eran, hasta ese momento, suficientes para la emisión del auto de vinculación a proceso.

Ello, bajo la consideración que los referentes probatorios incorporados por el Ministerio Público a su petición, los estimó idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer, en grado de probabilidad, el hecho delictuoso fraude procesal (hipótesis de alterar elementos de prueba y presentarlos en los procedimientos jurisdiccionales, con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial de la que derive un beneficio o un perjuicio indebido para sí o para otro, con independencia de la obtención del resultado), previsto en el numeral 165 bis del Código Penal de la entidad; asimismo, la probable participación de la quejosa en la comisión de tal hecho.

Y que contrario a lo afirmado por la quejosa, del análisis de la resolución reclamada, no se advertía que la jueza responsable se haya desapegado del hecho fáctico invocado por la representación social al formular imputación. Tampoco que la haya rebasado.

Ello era así, pues, si bien era cierto, que en la audiencia inicial de diez de noviembre de dos mil veintiuno, la fiscalía atribuyó a la quejosa el hecho de haber exhibido

doscientas ocho facturas en el juicio ordinario mercantil **********, llevado ante el Juzgado Sexto de lo Mercantil, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial de la que derive un beneficio o un perjuicio indebido para sí o para otro, con independencia de la obtención del resultado, sin precisar que haya desplegado la conducta de alterar dichos documentos.

Empero, también era cierto que, al exponer sus argumentos vinculatorios, la fiscalía sí especificó, a partir de los hechos que expuso al formular imputación, que atribuía a la quejosa el hecho delictuoso fraude procesal, en la hipótesis de alterar elementos de prueba y presentarlos en los procedimientos jurisdiccionales, con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial de la que derive un beneficio o un perjuicio indebido para sí o para otro, con independencia de la obtención del resultado.

Además, refirió que la fiscalía expuso los datos de prueba en los que sustentó sus argumentos para que se dictara contra la quejosa auto de vinculación a proceso, por el hecho delictuoso fraude procesal, en la hipótesis de alterar elementos de prueba y presentarlos en los procedimientos jurisdiccionales, con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial de la que derive un beneficio o un perjuicio indebido para sí o para otro, con independencia de la obtención del resultado.

Con base en lo anterior, no era violatorio de derechos fundamentales que la juez responsable emitiera la resolución reclamada, en la que estimó que los datos de prueba expuestos por la fiscalía fueron idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer, en grado de probabilidad, el hecho delictuoso fraude procesal (hipótesis de alterar elementos de prueba y presentarlos en los procedimientos jurisdiccionales, con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial de la que derive un beneficio o un perjuicio indebido para sí o para otro, con independencia de la obtención del resultado), previsto en el numeral 165 Bis del Código Penal de la entidad; asimismo, la probable participación de la quejosa en la comisión de tal hecho.

Afirmó que adverso a lo sostenido por la impetrante, la jueza responsable no transgredió lo dispuesto por el artículo 316, penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que el auto de vinculación a proceso reclamado

lo dictó ciñéndose a los hechos que fueron motivo de la imputación por parte de la fiscalía, sin que éstos en forma alguna se aprecien rebasados o alterados por la jueza responsable.

Refirió también que no asistía razón a la quejosa en cuanto argumentó que la jueza responsable no estaba facultada para hacer requerimientos a la fiscalía, a fin que precisara cuál era la conducta que le atribuía a la imputada, bajo alguna de las formas de autoría y participación.

Que ello era así, pues el artículo 311, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales establecía que el juzgado de control, a petición del imputado o su defensor, podría solicitar las aclaraciones o precisiones que considerara necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

Lo que tenía como finalidad, no solamente, que la persona imputada conociera y comprendiera plenamente el hecho delictuoso que se le atribuía, para efectos de su defensa adecuada, sino también que, en caso que se dictara auto de vinculación a proceso, éste tuviera como sustento fáctico exclusivamente los hechos en que la fiscalía sostuvo la imputación.

Lo que afirmó se traducía en una exigencia dirigida al juez que le prohibía vincular a proceso por hechos distintos –circunstancias fácticas– a los que fueron señalados por el Ministerio Público al formular la imputación.

No obstante, cabía la posibilidad que durante el proceso penal se le otorgara una clasificación jurídica distinta al hecho delictuoso, por el que técnicamente correspondiera, siempre y cuando no se varíen los hechos y se garantizara el derecho de defensa de la imputada.

Así indicó, que en la especie, se advertía que, en el momento procesal en que la fiscalía expuso sus argumentos vinculatorios, la jueza responsable, motu proprio, le requirió para que precisara el hecho delictuoso que atribuía a la quejosa, para efectos de seguridad procesal; sin embargo, contrario a lo que afirmaba, la conducta de la responsable de ninguna forma implicó la oportunidad a la fiscalía de perfeccionar la imputación, pues ésta ya había expuesto sus argumentos en los que pidió que se vinculara a la imputada por el hecho delictuoso fraude procesal, en la hipótesis de

alterar elementos de prueba y presentarlos en los procedimientos jurisdiccionales, con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial de la que derive un beneficio o un perjuicio indebido para sí o para otro, con independencia de la obtención del resultado.

De modo que las precisiones que la jueza responsable requirió a la fiscalía, tuvieron como única finalidad que la imputada estuviera en posibilidad de defenderse adecuadamente del hecho delictuoso que le atribuyó la representación social; lo que así había acontecido, pues, una vez que aquélla precisó el hecho delictuoso por el cual solicitaba la vinculación a proceso, la ahora quejosa tuvo la oportunidad, a través de su defensa privada, de controvertir los argumentos vinculatorios de la fiscalía, y así lo hizo.

Por tanto, sostuvo que no se advertía que la jueza responsable trasgrediera en su perjuicio el principio de igualdad procesal, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción V, constitucional.

Afirmó también, que no le asistía razón a la impetrante en cuanto refería que la jueza responsable transgredió los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 19, primer párrafo, constitucionales, en virtud que dictó auto de vinculación a proceso contra la quejosa, sin que el hecho que fue motivo de la imputación por parte de la fiscalía, encuadrara en el tipo penal fraude procesal, previsto en el artículo 165 bis, del Código Penal vigente en el Estado de México y la conducta núcleo del tipo penal, consistente en alterar elementos de prueba, no se encuentra demostrada, con ninguno de los datos de prueba referidos por la fiscalía.

Ello era así, porque para dictar un auto de vinculación a proceso, la norma constitucional ya no exigía que el objeto de prueba recayera sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo era exigible para el dictado de una sentencia, pues era en esa etapa donde el juez decidía si el delito quedó o no acreditado.

Pero para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se había cometido un hecho que la ley precisa como delito, basta con que el juez encuadrara

la conducta a la norma penal, que permitiera identificar, independientemente de la metodología que adoptara, el tipo penal aplicable, como aconteció en la especie.

Por lo que concluyó que tampoco asistía razón a la quejosa en cuanto afirmó que para que la jueza responsable dictara el auto de vinculación a proceso reclamado, era necesaria la denuncia o querella del Juez Sexto Mercantil del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, quien conoció del juicio mercantil **********.

Así era, porque tal requisito no lo exigía el artículo 165 Bis del Código Penal de la entidad, que prevé el delito fraude procesal, en sus diversos supuestos y tampoco lo exigían los dispositivos 19 constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que no se advertía que el juzgado de control hubiese transgredido en su perjuicio los principios de debido proceso e igualdad entre las partes, pues durante las actuaciones que se llevaron a cabo en la audiencia inicial y su continuación, se respetaron puntualmente sus derechos fundamentales, tuvo la oportunidad de rendir su declaración (no obstante se reservó su derecho), estando asistida en todo momento de su defensa particular; asimismo, tuvo la oportunidad de debatir, a través de su defensa privada, todas y cada una de las argumentaciones que expuso la representación social, y así lo hizo.

Lo que no comparte este tribunal, pues se considera que en el caso, el auto de vinculación impugnado trasgrede el artículo 16 constitucional en perjuicio de la quejosa; por lo que se reasumirá jurisdicción.

En principio es importante puntualizar que en materia penal, existe como garantía de seguridad jurídica, la obligación que toda autoridad tiene de satisfacer la exigencia de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dictar un auto de vinculación a proceso (que directa o indirectamente afecta la libertad personal a la inculpada), al acreditamiento que en realidad se esté en presencia de un "hecho delictivo", es decir no de cualquier hecho o conducta (eventualmente regulada en otro ámbito del sistema jurídico), sino de una conducta que se corresponda con la que ha sido tipificada como delito, esto es, como penalmente relevante.

Los mencionados numerales constituyen un pilar garantista para los habitantes de este país, que de acuerdo a la fase de que se trate (ambas preliminares), ya sea la emisión de una orden de aprehensión o el dictado de un auto de vinculación a proceso, exigen por igual, que para su posible dictado, se cumpla con la obligación de justificar ante el juez respectivo, que se ha cometido un hecho, comportamiento o conducta que la ley señala como delito, es decir "un hecho delictivo".

Esa justificación, aunque a título preliminar, necesariamente se hace confrontando el hecho atribuido como el hecho o conducta descrita como delictiva en el tipo penal correspondiente (lo que se conoce como juicio de tipicidad; aun y cuando en esas etapas preliminares no se requiera realizar de manera plena o definitiva) de tal forma que aunque no es exigible una metodología específica para ello, ni tampoco un grado de comprobación absoluto, pleno o inamovible (dada la etapa procesal de actuación), es claro que sí se requiere al menos, el que se aporten datos de prueba que razonada y lógicamente evidencien la concurrencia de los componentes esenciales y diferenciadores que identifiquen una determinada conducta delictiva o típicamente prevista como hecho delictivo, para distinguirla de las que no lo son.

De ello se sigue por lógica elemental, que cada una de las descripciones típicas representa la fuente de obtención de los elementos o peculiaridades del hecho o conducta que se pretende considerar como delictiva y encuadrable por tanto en el marco del tipo penal de que se trate.

Así, la exigencia de elementos de carácter objetivo, normativo o subjetivo, ya sean genéricos (como el dolo o la culpa según el caso), o bien de carácter específico (como intenciones ánimos finalidades o conocimientos) y su existencia, habrán de evidenciarse (se insiste, al menos a título preliminar, según la etapa procesal en que se exija esa labor de constatación elemental), de acuerdo con la aportación de los datos de prueba que justifiquen que en el mundo fáctico se ha cometido un comportamiento o hecho que cuenta con esas condiciones indispensables para poder considerarlo, asimilarlo o identificarle como "hecho delictivo", al que como garantía se refieren los citados artículos 16 y 19 constitucionales y cualquier otra normativa derivada de ellos.

Resulta entonces indiscutible que las determinaciones sobre la presencia o no de un "hecho delictivo", aún en etapas preliminares, no puede dejar de hacerse en

función de comparar o atender como parámetro, el marco de referencia obligado que no es otro que el que resulta del conocimiento al menos básico del contenido del tipo penal, pues "basta" con advertir de esa manera el potencial encuadramiento aludido.

Lo anterior, conforme lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 1a./J. 35/2017 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, libro 45, Agosto de 2017, tomo I, página 360, con registro digital 2014800, de rubro y texto:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). *Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga*

sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley." (lo resaltado no es de origen).

Es de explorado derecho el reconocimiento que una de las funciones principales que cumple la labor legislativa de tipificación penal (creación y selección de los tipos penales bajo el principio de "*ultima ratio*" del derecho penal), es la de garantizar la exacta aplicación y seguridad jurídica, en materia penal, en un auténtico estado de derecho.

Eso se conoce como la "*función garantista del tipo*", y no es otra cosa que el proporcionar a los gobernados la certeza de legalidad en el ejercicio del derecho penal que es la fuerza más contundente del estado para la pretendida afectación legal de derechos de las personas; en otras palabras, la garantía que única y exclusivamente por la comisión o realización de esas conductas o hechos tipificados como delictivos (y no cualquier otra por parecida que fuese), habrá lugar a justificar el libramiento de una orden de aprehensión, o bien, la continuidad de un proceso o la emisión de una condena; con las respectivas consecuencias intraprocesales o personales que cada una de las resoluciones lleve implícitas, de acuerdo con la etapa de su emisión.

En ese sentido, esa obligación de aportar datos de prueba para justificar al menos ese "*quantum mínimo*" de constatación de la presencia de un verdadero hecho delictivo, como el que se atribuye en la especie a la quejosa, como fraude procesal, lo que en el caso a estudio no se cumple por parte de la fiscalía a quien ineludiblemente corresponde dicha carga como requisito para la emisión del auto de vinculación a proceso, no obstante la prevalencia del principio de presunción de inocencia.

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia II.2o.P. J/8 P (11a.) y la tesis II.2o.P.18 P (11a.), sustentadas por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Febrero de 2024, Tomo V, página 4410, Undécima Época y Libro 24, Abril de 2023, Tomo III, página 2569, con registros digitales 2028160 y 2026276, de rubros y textos:

"HECHO DELICTIVO. SUS COMPONENTES BÁSICOS SE OBTIENEN DE LA CONFRONTA DEL HECHO ATRIBUIDO CON LA CONDUCTA DESCRITA COMO DELICTIVA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO, A FIN DE JUSTIFICAR SU DIFERENCIA CON HECHOS NO RELEVANTES PARA EL DERECHO PENAL (FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO).

Hechos: Un Juez de amparo concedió la protección constitucional contra el libramiento de una orden de aprehensión, al estimar que la Fiscalía no aportó datos suficientes para evidenciar la posible actualización fáctica de un "hecho delictivo", de acuerdo con la conducta tipificada en el delito atribuido, lo cual pasó por alto el Juez de Control responsable. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien en las etapas preliminares del procedimiento penal no se requiere un acreditamiento pleno, cabal o inamovible del delito, lo cierto es que para hablar de un "hecho delictivo", se exige que al menos se aporten datos básicos o elementales para justificar que el hecho fáctico corresponde con las características de la conducta descrita en el tipo penal, pues sólo así puede diferenciarse la presencia selectiva de hechos relevantes para el derecho penal de aquellos que no lo son y que conforman el universo potencial de acciones atípicas o no criminalizables. Justificación: Los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituyen un pilar garantista para las personas, que de acuerdo con la fase de que se trate (ambas preliminares), ya sea el libramiento de una orden de aprehensión o el dictado de un auto de vinculación a proceso, exigen por igual que para su posible dictado se cumpla con la obligación de justificar ante el Juez respectivo que se

ha cometido un hecho, comportamiento o conducta que la ley señala como delito, es decir, "un hecho delictivo". Ahora bien, esa justificación, aunque a título preliminar, necesariamente se hace confrontando el hecho atribuido con la conducta descrita como delictiva en el tipo penal correspondiente (aun cuando en esas etapas preliminares no se requiera realizarlo de manera plena o definitiva); por tanto, si bien no es exigible una metodología específica para ello, ni tampoco un grado de comprobación absoluto, pleno o inamovible (dada la etapa procesal en que se actúa), es claro que sí se requiere, al menos, que se aporten datos de prueba que razonada y lógicamente evidencien la concurrencia de los componentes esenciales y diferenciadores que identifiquen una determinada conducta delictiva o típicamente prevista como hecho delictivo, para distinguirla de las que no lo son y así poder garantizar, conforme a los principios de exacta aplicación de la ley penal, seguridad jurídica y presunción de inocencia, aplicables en lo conducente, que la determinación de que se trata no se está dictando tomando como base hechos potencialmente encuadrables en otras ramas del derecho y notoriamente ajenas a la materia penal. De ello se sigue, por lógica elemental, que cada una de las descripciones típicas representa la fuente de obtención de los elementos o peculiaridades del hecho o conducta que se pretende considerar como delictiva y encuadrable; por tanto, en el marco del tipo penal de que se trate. Así, la exigencia de elementos de carácter objetivo, normativo o subjetivo, ya sean genéricos (como el dolo o la culpa, según el caso), o bien de carácter específico (como intenciones, ánimos, finalidades o conocimientos), y su existencia, habrá de evidenciarse (se insiste, al menos a título preliminar, según la etapa procesal en que se exija dicha labor de constatación elemental), de acuerdo con la aportación de los datos de prueba que justifiquen que en el mundo fáctico se ha cometido un comportamiento o hecho que cuenta con esas condiciones indispensables para poder considerarlo, asimilarlo o identificarle como "hecho delictivo", es decir, como "hecho que la ley señale como delito" al que como garantía se refieren los citados artículos 16 y 19 constitucionales y cualquier otra normativa derivada de ellos. Resulta entonces indiscutible que las determinaciones sobre la presencia o no de un "hecho delictivo", aun en etapas preliminares, no pueden dejar de hacerse en función de comparar o atender como parámetro, el marco de referencia obligado que no es otro que el que resulta del conocimiento, al menos básico, del contenido del tipo penal, pues basta con advertir de esa manera el potencial encuadramiento aludido, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.)."

"HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL.

Hechos: Un Juez de amparo concedió la protección federal solicitada contra una orden de aprehensión, al considerar que la responsable no advirtió que la Fiscalía no cumplió, al menos a título de suficiencia, con el aporte de datos de prueba que evidenciaran la presencia de un verdadero hecho delictivo, de acuerdo con las características básicas de la conducta punible atribuida; por tanto, no se reunieron los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de acuerdo con los principios de última ratio del derecho penal y función garantista del tipo, el concepto de "hecho delictivo" o "hecho que la ley señale como delito", a que se refiere el artículo 16 constitucional, corresponde a un quántum mínimo de constatación de datos de prueba que al menos evidencien en el mundo fáctico la presencia de una conducta con las características básicas y distintivas del hecho punible que se imputa a título preliminar; y esa carga corresponde a la Fiscalía como requisito para lograr el libramiento de una orden de captura que incide respecto de la libertad personal de las personas que, en lo conducente y de acuerdo con las exigencias de la etapa procesal de que se trate, cuentan con los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley penal y certeza jurídica, como derivaciones del principio de legalidad, propio de un Estado democrático de derecho. Justificación: Una de las funciones principales que cumple la labor legislativa de tipificación penal (creación y selección de los tipos penales bajo el principio de última ratio del derecho penal), es la de garantizar la exacta aplicación de la ley y la seguridad jurídica en materia penal, en un auténtico Estado de derecho. Eso se conoce como la función garantista del tipo, y no es otra cosa que proporcionar a las personas la certeza de legalidad en el ejercicio del derecho penal, que es la fuerza más contundente del Estado para la pretendida afectación legal de sus derechos; en otras palabras, la garantía de que única y exclusivamente por la comisión o realización de esas conductas o hechos tipificados como delictivos (y no por cualquier otra por parecida que fuese), habrá lugar a justificar el libramiento de una orden de aprehensión, o bien, la continuidad de un proceso o, incluso, la emisión de una condena, según el caso, con las respectivas exigencias y consecuencias intraprocesales o personales que cada una de las resoluciones lleve implícitas, de acuerdo con la etapa procesal de su emisión."

En este orden de ideas, en el asunto que constituye materia de análisis, en el auto de vinculación a proceso que se emitió contra la quejosa, se estimó que de la concatenación de los datos de prueba aportados, se advertían idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer, razonadamente, la existencia de un hecho delictuoso y la probable intervención de la imputada en su comisión, teniendo por probado el hecho circunstanciado que se hizo consistir en:

*"Que en fecha seis de enero del año dos mil diecinueve, la moral denominada ********** fue emplazada a juicio ordinario mercantil, por parte del Juzgado Sexto de lo Mercantil, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, iniciado por la imputada, en representación de la moral denominada **********, dentro del expediente número **********, en donde se les requiere a las víctimas el pago de la cantidad de $********** 00/100 M.N.) como suerte principal, respecto a doscientas ocho facturas que se exhibieron en cuestión a la relación comercial; asimismo, se les hace del conocimiento de un pago del 3% (tres por ciento) mensual, respecto de cada una de las doscientas ocho facturas que se exhibieron como suerte principal; es entonces que los apoderados legales de **********, se dan cuenta de que los documentos base de la acción, estaban alterados, esto en atención a que las facturas que fueron exhibidas ante el Juzgado Sexto de lo Mercantil, habían sido alteradas ya que habían colocado en la parte de hasta abajo, un porcentaje de interés del 3% (tres por ciento), asimismo una leyenda en la que decía "Si paga fuera del vencimiento, ocasionará interés moratorio a razón del tres por ciento anual) [sic], es entonces que, dentro de los datos de prueba que se exhibirían posteriormente, se quedaría acreditado que las doscientas ocho facturas fueron alteradas en cuestión a porcentaje del interés, al igual que la leyenda referida."*

Este hecho circunstanciado lo tuvo por acreditado con los siguientes datos de prueba:

1. La entrevista ministerial de **********, en su calidad de representante legal de **********, llevada a cabo el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, presentada por escrito y ratificada el uno de octubre de ese año, en la que refirió, en lo que interesa:

Como representante legal de **********, fue emplazado al juicio ordinario mercantil, bajo el expediente número **********, en el cual se le requirió el pago de la cantidad de $********** 00/100 m.n.), como suerte principal, así como el pago de un interés moratorio del tres por ciento sobre la cantidad mencionada; al imponerse de las constancias de ese juicio se percató que los sellos no correspondían a los solicitados por la empresa, aunado a que en la parte final de las facturas, fue agregado de manera dolosa, un porcentaje de interés que nunca fue pactado por las morales, es entonces que se llevó a cabo la inspección judicial celebrada el ocho de mayo del año dos mil dieciocho, en la página oficial www.sat.gob.mx, por el secretario de acuerdos **********, adscrito al Juzgado Sexto de lo Mercantil de Primera Instancia de Tlalnepantla de Baz, quien ingresó a la página del *SAT*, a fin de verificar que las facturas coincidieran con lo que

estaba plasmado en la página de esa institución, corroborándose que las facturas presentadas y exhibidas, en donde se solicitaba como prestación el tres por ciento por concepto de intereses, no coincidían con las que estaban dadas de alta en el *SAT*; es decir que había una alteración en esa documentación.

2. La ampliación de entrevista de **********, de uno de octubre de dos mil dieciocho, en la que, en lo esencial, refirió que su comparecencia era con la finalidad de acreditar su calidad como apoderado legal de la empresa **********, mediante la exhibición del poder notarial número **********; de diez de octubre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número ********** de la Ciudad de México, **********.

3. La póliza número **********, de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, que contiene la fe de hechos practicada por el Corredor Público ********** de la Ciudad de México, licenciado **********, en la que se confrontaron las facturas que se exhibieron en el juicio ********** y las que aparecen en la página oficial www.sat.gob.mx; señalando en lo conducente «*Finalmente, haciendo una comparación de los tres documentos agregados bajo las letras 'A', 'C' y 'E', puedo percatarme de las siguientes diferencias y similitudes:* ***A)*** *Todos los documentos cuentan con la misma información básica fiscal;* ***B)*** *De conformidad con las facturas agregadas al legajo con letra 'A', las exhibidas en la demanda contra la sociedad y que fueron agregadas con la letra 'E', tienen modificaciones y alteraciones, en cuanto a los sellos y fechas de recepción, siendo las siguientes:* ***1.*** *Algunas fechas que se señalan como recepción de las facturas relacionadas en la demanda y que fueron agregadas bajo la letra 'E', son diferentes a las registradas en la contabilidad de la sociedad y fueron agregadas con la letra 'A';* ***2.*** *Que los sellos contenidos en las facturas exhibidas como parte de la contabilidad de la sociedad muestran diferencias con el sello contenido en las facturas exhibidas adjuntas a la demanda, como documentos base de la acción;* ***3.*** *Existe una leyenda en la parte inferior de las facturas, relacionadas en la demanda contra la sociedad y que fueron agregadas con letra 'E', que dice lo siguiente "Si paga fuera del vencimiento, ocasionará interés moratorio a razón del tres por ciento mensual", misma leyenda que no se encuentra en las facturas impresas del portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria y que fueron agregadas con la letra 'C', ni tampoco en las exhibidas por el solicitante que forma parte de la contabilidad de la sociedad y que fueron agregadas con la letra 'A'»;* es decir, las facturas que se exhibieron como base de la acción en el juicio ordinario mercantil, no coincidían con las del portal, ni con las que tenía la contabilidad de la empresa.

4. El dictamen en materia de documentoscopía, realizado por el perito **********, en el que se asentó que al tener a la vista la fe de hechos -póliza número **********-, hizo un comparativo entre las facturas que aparecían en la página oficial del SAT y las exhibidas en el juicio, se concluye que «sí se encuentran alteradas las doscientas ocho facturas cuestionadas y exhibidas dentro del juicio ordinario mercantil marcado con el número **********, llevado ante el Juzgado Sexto de lo Mercantil, teniendo como base las facturas proporcionadas como base de cotejo, tal y como se determinó en el estudio en materia de documentoscopía; es decir, que las facturas que se exhibieron al momento del inicio del juicio aludido, fueron alteradas por cuanto hace al porcentaje de interés -que es el tres por ciento-, así como en la leyenda *"Si paga fuera del vencimiento, ocasiona interés moratorio a razón del tres por ciento mensual"*.

Ahora bien, el ilícito fraude procesal, se encuentra previsto en el artículo 165 Bis del Código de Penal para el Estado de México, el cual establece:

"(...)

Artículo 165 bis.- Comete el delito de fraude procesal quien simule actos jurídicos, un acto o escrito judicial, altere condiciones de trabajo, altere elementos de prueba o escritos oficiales y los presente o exhiba en los procedimientos jurisdiccionales, con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial o administrativa de la que derive un beneficio o un perjuicio indebido para sí o para otro, con independencia de la obtención del resultado. Se le impondrán de uno a seis años de prisión, y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

De concretarse el perjuicio o los beneficios referidos en el párrafo anterior, las penas se incrementaran hasta en dos tercios.

Cuando en la comisión de este delito participe un profesional del derecho, perito o litigante legalmente autorizado, además de las penas anteriores, se le suspenderá el derecho de ejercer la actividad indicada por un término igual al de la prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querella, salvo que la cuantía o monto del litigio exceda de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de realizarse el hecho."

Del precepto trascrito se advierte que el delito de fraude procesal, cuyo tipo penal es de configuración alternativa, contiene como elementos típicos, los siguientes:

1. Que el sujeto activo simule actos jurídicos, un acto o escrito judicial; o,

2. **Altere** condiciones de trabajo, elementos de prueba o escritos oficiales y **los presente o exhiba** en los procedimientos jurisdiccionales.

3. Tenga el propósito de provocar o inducir una resolución judicial o administrativa.

4. De esas conductas derive un beneficio indebido para sí o un perjuicio para un tercero, independiente del resultado que se obtenga con tal pretensión.

De lo que se obtiene que este delito fundamentalmente protege, como bien jurídico, la correcta impartición de justicia, a través de la ética y honestidad de los litigantes; así como la lealtad de las partes; pues busca evitar que en los procedimientos jurisdiccionales realicen acciones que induzcan al error judicial, como la simulación de actos jurídicos, un acto, elemento de prueba o escrito judicial; **altere y presente** elementos de prueba o escritos oficiales; ello, **con el propósito de generar el dictado de una resolución judicial** o administrativa **de la que derive** un perjuicio para alguien o **un beneficio indebido para sí, independiente del resultado que se obtenga con tal conducta**.

Cabe precisar, que del contenido del precepto legal que prevé la figura delictiva en estudio, describe varias alternativas de conducta, como son: 1) Que simule un acto o escrito, 2) **Altere elementos de prueba** y **los presente** en juicio o 3) Realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

De esa descripción típica, se advierte que el legislador agregó la letra "o", la cual representa una conjunción disyuntiva que indica exclusión, alternativa o contraposición entre las oraciones o términos que relaciona, es decir el artículo en estudio describe un tipo penal alternativo, basado en tres hipótesis legales.

Al respecto, se considera aplicable la tesis II.2o.P.57 P (10a.), sustentada por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3368, Materia penal, Décima Época, con registro digital 2016456, de rubro y texto:

"FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. ES UN TIPO PENAL PLURIOFENSIVO O PLURILESIVO. *De la interpretación del tipo penal previsto en el artículo citado, se advierte que el delito de fraude procesal contiene como elementos típicos que el activo: 1) Simule actos jurídicos, un acto o un escrito judicial o, 2) Altere condiciones de trabajo, elementos de prueba o escritos oficiales y los presente o exhiba en los procedimientos jurisdiccionales. 3) Tenga el propósito de provocar o inducir una resolución judicial o administrativa y, 4) De esas conductas derive un beneficio indebido para sí o un perjuicio para un tercero, independiente del resultado que se obtenga con esa pretensión. De lo que se obtiene que este delito protege, como bien jurídico, la correcta administración de justicia, pues busca evitar que en procedimientos jurisdiccionales las partes realicen acciones que induzcan al error judicial, como la simulación de actos jurídicos, un acto o escrito judicial. Empero, la tutela normativa también se extiende a la posibilidad de que los activos, ante las instancias judiciales y administrativas alteren: condiciones de trabajo, elementos de prueba y escritos oficiales, con el propósito de generar el dictado de una resolución judicial o administrativa de la que derive un perjuicio para alguien o un beneficio indebido para sí, independiente del resultado que se obtenga con esa conducta. Esto es, ese precepto tiene una tutela amplia o plural de bienes jurídicos que pueden ponerse en peligro con la sola intención del activo de simular actos jurídicos, acto o escrito judicial, pero además, otra modalidad que da lugar al fraude procesal consiste en que el sujeto altere condiciones de trabajo, elementos de prueba o escritos oficiales, y los presente en los procedimientos jurisdiccionales con el objeto de obtener la declaración formal que deriva del dictado de una resolución judicial o administrativa. Lo anterior permite establecer que es un tipo penal pluriofensivo o plurilesivo, dada la posibilidad de atentar contra la administración de justicia cuando los activos simulen actos o alteren elementos de prueba y los exhiban en los procedimientos jurisdiccionales en diversas modalidades."*

En el caso, las constancias de autos permiten advertir que se dictó auto de vinculación a proceso contra la imputada, ahora quejosa, al estimar que conforme a la imputación formulada por la representación social, se cometió el hecho que la

ley señala como delito *fraude procesal*, ubicándose la conducta que se le atribuye en la hipótesis de **alterar** elementos de prueba y **presentarlos** ante la autoridad judicial, con el objeto de obtener la emisión de una sentencia de la que derivara un beneficio indebido para sí.

De ahí que en este análisis únicamente se analizará la hipótesis legal consistente en que el activo altere y presente elementos de prueba o escritos oficiales, con el fin de obtener sentencia contraria a la ley, que derive en un beneficio para sí, independientemente del resultado que se obtenga con tal conducta.

Es necesario precisar además, que el legislador estableció dos conductas núcleo del tipo penal en la hipótesis de comisión alternativa en estudio, lo que puntualizó a través de la conjunción "y", la cual se usa habitualmente con un valor de unión, suma o adición; es decir, sirve para añadir un nuevo elemento; asimismo, en el análisis sintáctico la conjunción "y" tiene la función de nexo coordinante.

Así se sostiene, pues en la descripción típica del delito se asentó, entre otras, que comete el delito *fraude procesal* quien *altere* elementos de prueba o escritos oficiales ***y*** los *presente o exhiba* en los procedimientos jurisdiccionales; por tanto, son dos conductas que el Ministerio Público tiene el deber de acreditar bajo el mínimo estándar probatorio exigido en el auto de vinculación a proceso.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra *alterar* como: cambiar la esencia o forma de algo y el vocablo *presentar* o *exhibir*, como hacer manifestación de algo o ponerlo en la presencia de alguien.(9)

Luego, para que se configure la hipótesis delictiva en estudio, es necesario que el Ministerio Público aporte datos de prueba con los que se demuestre, bajo el estándar requerido para la emisión del auto de vinculación a proceso, tanto una conducta como la otra, es decir, que alguien **alteró y presentó o exhibió** documentos o pruebas.

Ahora bien, en el auto de vinculación a proceso que nos ocupa, el cual estimó ajustado a derecho la autoridad del amparo, el juez de control del conocimiento tuvo por acreditada la conducta consistente en **alterar elementos de prueba**, a saber, doscientas ocho facturas, que como base de la acción **exhibió** en un juicio ordinario

mercantil, con el propósito de **provocar una resolución judicial de la que derive un beneficio para la investigada y un perjuicio para la víctima,** en detrimento de la correcta administración de justicia.

Lo anterior, pues el juez de control precisó que:

"(...)

*Para ello, resulta importante establecer el concepto de estos elementos; en primer lugar, respecto al verbo rector «alterar», la Real Academia de la Lengua Española, señala que alterar consiste en hacer un cambio a la forma de una cosa; por lo que hace al segundo elemento, es decir al elemento normativo «elemento de prueba», cabe precisar que diversos doctrinarios, dentro del estudio de la ciencia jurídica, han establecido múltiples conceptos, siendo el jurista Eduardo Pallares, quien estableció que un «elemento de prueba» o «prueba» es todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada. En este sentido, hasta este momento y a criterio de quien resuelve, estos elementos se encuentran justificados, pues de acuerdo a la dinámica del hecho atribuido, a los datos de prueba allegados, así como a la información vertida dentro del debate respectivo, se puede establecer que el elemento de prueba, que en su caso fue alterado, lo constituyeron las doscientas ocho facturas que la hoy imputada probablemente presentó dentro del juicio de referencia, esto tendiente a lograr la evidencia de sus pretensiones, que se puede advertir, lo constituyó el acreditar el interés moratorio a razón del tres por ciento mensual que la ofendida debía pagar en caso del cumplimiento de la obligación fuera del plazo convenido; circunstancia para la que fue necesario que la activo del delito, hiciera un cambio en la forma de dicho documentos, pues igualmente se advierte que probablemente ésta, añadió la leyenda "Si paga fuera del vencimiento, ocasionará interés moratorio a razón del tres por ciento mensual", en dichas facturas, de lo que se pudo percatar el apoderado legal de la moral ofendida, tan es así que con motivo de ello, solicitó, en primer lugar, la realización de una inspección judicial, que al efecto llevó a cabo el secretario de acuerdos de referencia, adscrito al juzgado mercantil que conoció del asunto, de la cual pudo evidenciar que, el contenido de las facturas presentadas por la hoy imputada como documentos base de la acción, no coincidía con la información contenida dentro de las facturas existentes en el portal del Servicio de Administración Tributaria; circunstancia que se corroboró con la fe del Corredor Público ********** de la Ciudad de México, Licenciado **********, quien, dentro de la póliza marcada con el número 13509, estableció que las facturas en comento, que fueran presentadas como documentos base de la acción*

por la hoy imputada, en efecto, no coincidían con las facturas existentes dentro del portal del Servicio de Administración Tributaria, así como los sellos contenidos en dichos documentos, que para el caso, no coincidían con los sellos de la moral ofendida. En este sentido, resulta evidente que en el presente caso, la activo del delito, siendo probablemente la hoy imputada, modificó el contenido de las doscientas ocho facturas -en cuanto a la leyenda "Si paga fuera del vencimiento, ocasionará interés moratorio a razón del tres por cientos mensual" y a los sellos de la moral ofendida-, que como documentos base de la acción, presentó en el juicio ordinario mercantil referido, tendiente a probar y evidenciar la información en ellos contenida. Por lo tanto, es de estimarse que se encuentra justificado el elemento constitutivo del delito «alterar elementos de prueba».

En ese tenor, de igual forma se encuentra justificado que el sujeto activo, siendo probablemente la hoy imputada, ***presentó y exhibió*** *los elementos de prueba alterados -doscientas ocho facturas-* ***en un procedimiento jurisdiccional****, que en el caso lo es el juicio ordinario mercantil, marcado con número de expediente* ***********, *radicado ante el Juzgado Sexto de lo Mercantil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México; es decir que este juicio -el cual fue referido por la representación social-, es de considerarse un procedimiento jurisdiccional al constituir un* ***conjunto de actos regulados por normas jurídicas****, las cuales determinan las partes, formalidades, términos y procedimientos, mediante los cuales el Estado realiza la función jurisdiccional; siendo evidente que el juicio ordinario mercantil de referencia, es un conjunto de actos regulados por una norma jurídica, que en el caso lo es el Código de Comercio, el cual, dentro de su Título Segundo, en efecto, establece los lineamientos que han de regular la controversia suscitada y en la cual, el Juez Sexto de lo Mercantil, ejerció jurisdicción, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, dispositivo legal que establece la competencia de un juzgado de tal carácter, por cuanto hace a la material mercantil, esto al tratarse de controversias suscitadas entre sociedades mercantiles, como se puede advertir que lo son, tanto la moral ofendida* **********, *así como la moral* **********, *representada por la hoy imputada, y respecto de un título de crédito, como lo son las facturas de referencia, de acuerdo al artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*

(…)"

De lo anterior se tiene, que el juzgado de control responsable estimó que en el caso, la imputada, alteró y presentó ante el juzgado mercantil elementos de prueba (doscientas ocho facturas), como base de la acción.

Argumento que emitió para justificar con qué datos de prueba se acreditó que esas facturas estaban alteradas; sin embargo, omitió analizar con base en qué o por qué razones se podía concluir que las facturas incorporadas al SAT son las auténticas, en tanto las exhibidas en juicio eran las alteradas; lo que es esencial, porque, como se vio, uno de los núcleos del tipo penal es "alterar" y el otro "exhibir o presentar"; por lo que era indispensable que la responsable justificara suficientemente que las facturas exhibidas en juicio fueron alteradas; máxime que no puede soslayarse que es común la sustitución o modificación de facturas por diversas razones; siendo indispensable motivar que los documentos fueron alterados.

Por otro lado, la responsable no explicó cómo es que con la presentación de las facturas alteradas, la acusada, ahora quejosa tuvo el propósito de provocar o inducir una resolución judicial y obtener un beneficio para sí o un tercero; en tanto que, conforme al hecho cierto, la presentación de las facturas se hizo en el escrito de demanda, esto es, como documentos base de la acción; pues únicamente en el hecho fáctico el Ministerio Público hizo referencia a que la quejosa alteró y presentó doscientas ocho facturas, en la parte conducente a los intereses moratorios, al momento en que demandó a la empresa ofendida en un juicio ordinario mercantil.

Lo que pretendió acreditar con los datos de prueba, consistentes en una póliza que realizó un corredor público, la cual fue objeto de dictamen pericial, en las que se determinó que las mismas estaban alteradas en cuanto al interés moratorio; incluso, contenían una leyenda que hacía referencia al pago de éste; ya que en ese apartado no coincidían con las que se localizaban en la página del Servicio de Administración Tributaria; sin embargo, la responsable no razonó por qué de esos datos se acredita el elemento del delito relativo al propósito de provocar o inducir una resolución judicial y obtener un beneficio para sí o un tercero.

Luego, era necesario que el juzgado de control, a efecto que cumpliera con la debida y suficiente fundamentación y motivación, expusiera con qué datos de prueba se acreditó que la quejosa con la alteración y presentación, tenía el propósito de provocar o inducir al juez mercantil, a la emisión de una resolución judicial en determinado sentido, con lo que pudiera ser un beneficio para sí o un tercero, que exige el delito ***fraude procesal*** que se le imputa a la quejosa, pues únicamente se limitó a indicar que en lo relativo al elemento **provocar una resolución judicial de la que derive un beneficio para la investigada y un perjuicio para la víctima**, los datos

de prueba aportados resultaban idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes, para justificar de igual forma, este último elemento del hecho delictivo en estudio; pues podía advertir que la sujeto activo, siendo probablemente la hoy imputada, presentó los elementos de prueba alterados de referencia -doscientas ocho facturas- con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial de la que le derive un beneficio para sí o para otra; constituido en la intención de que el Juez Sexto de lo Mercantil, condenara a la hoy ofendida al pago de los intereses moratorios, a razón del tres por ciento mensual, respecto de cada factura presentada; pudiéndose advertir que con esto, le derivaría un beneficio para sí o para otro; es decir, resultando en un incremento en su patrimonio o en el de **********; tan era así que presentó los elementos de prueba de referencia como documentos base de la acción, en la demanda que instauró en contra de **********.

Sin embargo, como se ha puntualizado, no se evidencia, que indicara cómo y con qué dato de prueba de los reseñados se demostró que dada la alteración de los documentos base de la acción, se tenía el propósito de provocar o inducir una resolución judicial y obtener un beneficio para sí o un tercero, por ser un elemento del hecho delictivo fraude procesal en estudio, sin que así lo haya hecho.

Cabe precisar, que si bien el tipo penal *fraude procesal* no requiere que se materialice el resultado, sí es necesario que se tengan datos de prueba que permitan advertir cómo es que se demuestra esa finalidad.

No se soslaya que en el auto de vinculación a proceso, el juzgado responsable, al dar respuesta a los argumentos de no vinculación que realizó la defensa de la imputada, refirió:

"(...)

Esta juzgadora no pasa por alto los argumentos vertidos por la defensa privada de la hoy imputada, referentes a que no podía considerarse acreditado el hecho delictuoso, en atención a que la moral ofendida no fue condenada al pago de la cantidad correspondiente a los intereses moratorios a razón del tres por ciento y que son objeto de estudio en el presente asunto y por tanto, no se podía establecer que su defendida hubiese obtenido un beneficio para sí o para otro, con motivo de la conducta desplegada; circunstancia que, a criterio de quien resuelve, resulta parcialmente cierta, pues en efecto se puede advertir

que la imputada no obtuvo un beneficio para sí o para otro, porque tanto de la información referida por las partes en e l debate respectivo, así como de los datos de prueba allegados, se puede advertir que el Juez Sexto de la Mercantil, en efecto, no condenó al pago de esta prestación y que esta determinación inclusive fue confirmada por la autoridad de segunda instancia al resolver el recurso de apelación promovido, e inclusive por la autoridad federal, al resolver el juicio de amparo referido; sin embargo, no debe pasarse por alto que el artículo 165 bis del Código Penal vigente en el Estado de México, es claro en referir que el propósito de provocar o inducir una resolución judicial para obtener un beneficio para sí o para otro, ha de tenerse por justificado, con independencia del resultado, es decir, de haberse o no obtenido el mismo.

En este sentido, resulta evidente que, sin perjuicio de que en el presente caso, el Juez Mercantil de referencia no hubiese condenado a la moral ofendida al pago de la prestación consistente en los intereses moratorios referidos, el sujeto activo, siendo probablemente la hoy imputada, sí tuvo el propósito de obtener dicho resultado, tan es así que promovió una demanda ante Juzgado Mercantil, reclamando el pago de las facturas antes mencionadas, en las cuales probablemente alteró su contenido, agregando la leyenda referente al pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento, exteriorizando su intención o propósito de obtener el beneficio para sí o para otro, consistente en el pago de la cantidad resultante por el interés moratorio en comento."

De la trascripción anterior se tiene que el juzgado de control afirmó que la imputada no obtuvo un beneficio para sí o para otro, porque tanto de la información referida por las partes en el debate respectivo, así como de los datos de prueba allegados, se podía advertir que el Juzgado Sexto Mercantil, no condenó al pago de esta prestación y que esta determinación fue confirmada por la autoridad de segunda instancia al resolver el recurso de apelación; sin embargo, se trata de argumentaciones que no se encuentran sustentadas, pues el Ministerio Público no aportó esos datos de prueba, con el objeto de sostener la afirmación que realizó la juzgadora; en tanto que en la audiencia inicial para formulación de la imputación sin detenido, celebrada a las catorce horas con seis minutos, del diez de noviembre de dos mil veintiuno, se limitó a relacionar los datos de prueba que se reseñaron en esta ejecutoria, sin agregar alguno en relación con la sentencia aludida.

Lo que denota que indebidamente el juzgado de control introdujo datos de prueba no enunciados por la fiscalía, lo que resulta muy cuestionable.

De igual forma, en el análisis relativo a la probable responsabilidad de la quejosa en el hecho delictivo *fraude procesal*, el juzgado de control la tuvo por demostrado con los mismos datos de prueba a que se refirió en la acreditación del hecho delictivo; y adujo:

"(…) Igualmente, los antecedentes de investigación que sostienen la petición del Ministerio Público, son eficientes para demostrar la ***PROBABLE INTERVENCIÓN PENAL*** *de la indiciada* *************,*** *en la realización del hecho delictuoso de* ***FRAUDE PROCESAL****, previsto y sancionado por el artículo 165 BIS, en relación con los diversos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c), del Código Penal vigente en el Estado de México, cometido en agravio de* *************** *representada por* *************** *y* *************.***

Convicción que emerge de los referentes probatorios abordados en el apartado que antecede, entre los que destacan, la ***entrevista del*** *apoderado legal de la moral ofendida* *************,*** *ya que de su contenido, se puede apreciar que el mismo hace una imputación firme y directa en contra de la hoy imputada, como la persona que, en representación de diversa moral -**********-, promovió el juicio ordinario mercantil de referencia, a través del cual presentó los documentos que hubiesen sido alterados bajo las condiciones ya referidas. De ahí que esta persona, estuvo en posibilidad de referir las circunstancias de tiempo modo y lugar, en que la hoy imputada, de manera probable, desplegó la conducta que le es atribuida, con el propósito de inducir o provocar en la resolución judicial, un beneficio para sí o para la moral que representaba.*

*Esta juzgadora, no pasa por alto que fueron referidos diversos datos de prueba como la póliza **********, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho, que contiene la fe de hechos practicada por el Corredor Público 65 de la Ciudad de México; así como el dictamen en materia de documentoscopía, que si bien, no son los idóneos para justificar la probable intervención penal de la hoy imputada en la comisión de los hechos objeto de estudio, no menos cierto es que los mismos, permiten corroborar las manifestaciones vertidas por el apoderado legal de la moral ofendida, en cuanto a que, bajo las condiciones ya precisadas, fueron presentados diversos documentos -doscientas ocho facturas- como documentos base de la acción, en el juicio mercantil ya establecido, y que los mismos, ciertamente, presentaban las alteraciones que han sido precisadas.*

(…)"

Con lo que se acreditó su probable intervención como autora material del hecho, conforme al artículo 11, fracción I, inciso c), del Código Penal vigente en la entidad.

Sin embargo, la responsable no estableció de manera fundada y motivada cómo es que los datos de prueba que enunció el fiscal, son eficientes y eficaces para determinar que existe la probabilidad que la quejosa cometió el hecho delictivo.

Ello es así, pues del auto de vinculación a proceso no se advierte que haya expuesto cómo se demostró en el estándar probatorio requerido para la emisión de esa resolución, que la imputada, con la calidad de representante de la persona moral **********, fue quien alteró los documentos que presentó como base de la acción en el juicio ordinario mercantil que inició contra la ofendida **********, habida cuenta que se le atribuye precisamente la conducta de alterar y presentar elementos de prueba.

Es decir, se debió justificar con qué datos de prueba se acreditó que probablemente ********** fue la persona que materialmente "alteró" las doscientas ocho facturas; pues no basta motivar que ella las exhibió.

Todo lo cual denota una notoria falta de argumentación adecuada al acreditamiento al menos preliminar del hecho delictivo atribuido, traduciéndose en una deficiente motivación, lo que indefectiblemente transgrede los derechos fundamentales tutelados por el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto se comparte el criterio que sostiene el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis I.6o.C. J/52, con registro digital 173565, que se localiza en la página 2127, Tomo XXV, Enero de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

*"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis*

se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."

En consecuencia, ante lo infundado en una parte y fundado en otra, de los agravios expuestos por la recurrente, lo procedente es revocar la resolución venida a revisión y conceder la protección constitucional a efecto que sea subsanada la deficiencia advertida; de manera que:

1. El juzgado de control responsable, deje insubsistente el auto de vinculación a proceso dictado el doce de noviembre de dos mil veintiuno.

2. En su lugar dicte una nueva resolución en la que de nueva cuenta, emprenda el análisis relativo a la acreditación o no del hecho delictuoso fraude procesal, estableciendo con qué datos de prueba se demostró que las doscientas ocho facturas exhibidas en el juicio ordinario mercantil, fueron alteradas; además, justificar la acreditación del elemento del hecho delictivo relativo al propósito de obtener un beneficio para sí o para otros; y,

3. En el caso que se tenga por acreditado el hecho delictuoso tipificado como *fraude procesal*, proceda entonces a emprender el análisis de la probable intervención de **********, lo que deberá realizar de manera fundada y motivada; explicando con qué datos de prueba se acreditó que ella fue la persona que probablemente alteró las facturas que posteriormente exhibió en juicio y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo procedente.

Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución, ya que no se combaten por vicios propios, sino en vía de consecuencia.

Dado el sentido de esta sentencia, se hace innecesario el estudio de los restantes agravios, pues en nada variarían el sentido de la misma.

QUINTO. ***Revisión adhesiva.*** Dado el sentido que rige la revisión principal, son **inoperantes** los agravios expuestos por **********, por conducto de su autorizado

**********, tercero interesado, en su escrito mediante el cual se adhirió al recurso de revisión; toda vez que del análisis integral del escrito, se advierte, que en lo medular, sus argumentos son tendentes a lograr la subsistencia del acto reclamado, relacionados con el fondo del asunto, demostración del hecho delictivo y la probable responsabilidad.

Sin embargo, en virtud que con la protección constitucional otorgada, el juzgado de control deberá dejar insubsistente el acto reclamado y dictar una nueva resolución de manera fundada y motivada, atendiendo a los lineamientos expuestos; no es factible atender a aspectos de fondo como hecho delictivo y probable responsabilidad.

Consecuentemente, lo procedente es declarar **infundada** la revisión adhesiva.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO. **La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a** **********, por conducto de su defensor particular, **********, contra los actos y autoridades que precisadas quedaron en el Resultando Primero y para los efectos precisados en la parte final del Considerando Cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO. Se declara **infundada** la revisión adhesiva interpuesta por **********, autorizado de la tercero interesada **********.

Notifíquese; con testimonio de la determinación, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones en el libro correspondiente; su captura en el libro electrónico y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por **unanimidad** de votos de los Magistrados Presidente **Ricardo Garduño**

Pasten, Julio César Gutiérrez Guadarrama y **José Nieves Luna Castro**, siendo ponente el segundo de los nombrados.

Cynthia Sucel Delgado Peña, Secretaria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110, 113, 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Conste.

1. Jueza Iraís Miranda Marcos.

2. Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Novena Época, registro 164618.

3. Jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 703, Décima Época, Materias Común, Penal, con registro digital 2004362.

4. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 392, Décima Época, registro 2015704.

5. Visible en la página 133 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época, con registro 200234.

6. 10. Adverso a lo indicado por el A quo en el auto de vinculación se trasgredieron los derechos fundamentales de aplicación de la ley, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación, tutelados en los dispositivos 14 y 16 constitucionales (…)"

7. 10. Adverso a lo indicado por el A quo en el auto de vinculación se trasgredieron los derechos fundamentales de aplicación de la ley, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación, tutelados en los dispositivos 14 y 16 constitucionales (…),

8. "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento
[…]."

9. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23a. Edición. Consultable en la página oficial de la Real Academia de la Lengua Española.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y DE FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL.

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto las personas quejosas controvirtieron, según el caso, el libramiento de una orden de aprehensión o el dictado de un auto de vinculación a proceso. Consideraron que la autoridad responsable no advirtió que la Fiscalía no cumplió, al menos a título de suficiencia, con el aporte de datos de prueba que evidenciaran la presencia de un "hecho que la ley señale como delito" con las características básicas del tipo penal atribuido y, por tanto, no se reunieron los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de acuerdo con los principios de última ratio del derecho penal y de función garantista del tipo penal, el concepto de "hecho delictivo" o "hecho que la ley señale como delito", a que se refiere el artículo 16 constitucional, exige suficiencia probatoria mínima que, al menos, evidencie en el mundo fáctico una conducta con las características básicas del hecho punible que se atribuye de manera preliminar; carga que corresponde a la Fiscalía y constituye un requisito indispensable para el libramiento de una orden de aprehensión, o bien, para la emisión de un auto de vinculación a proceso, en atención a que se incide directa o indirectamente en la libertad de las personas, quienes gozan, de acuerdo con las exigencias de la etapa procesal de que se trate, de los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley penal y de certeza jurídica, propios de un Estado democrático de derecho.

Justificación: Una de las funciones principales que cumple la labor legislativa de tipificación penal (creación y selección de los tipos penales bajo el principio de última ratio del derecho penal), es la de garantizar la exacta aplicación de

la ley y la seguridad jurídica en materia penal, en un auténtico Estado de derecho.

Lo que se conoce como función garantista del tipo no es otra cosa que proporcionar a las personas la certeza de legalidad en el ejercicio del derecho penal, que es la fuerza más contundente del Estado para la pretendida afectación legal de sus derechos: en otras palabras, la garantía de que única y exclusivamente por la comisión o realización de esas conductas o hechos tipificados como delictivos, y no por cualquier otra por parecida que fuese, habrá lugar a justificar el libramiento de una orden de aprehensión, o bien, a la continuidad de un proceso o, incluso, a la emisión de una condena, según el caso, con las respectivas exigencias y consecuencias intraprocesales o personales que cada una de las resoluciones lleve implícitas, de acuerdo con la etapa procesal de su emisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P. J/10 P (11a.)

Amparo en revisión 100/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Amparo en revisión 227/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Amparo en revisión 290/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Cynthia Sucel Delgado Peña.

Amparo en revisión 66/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Karla Montserrat Macías Basaldúa.

Amparo en revisión 269/2023. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Sofía Dávila Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

A

ACCIÓN DE NULIDAD DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO. ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Hechos: En diligencias de jurisdicción voluntaria se ordenó el registro extemporáneo del nacimiento de una persona como hija de dos individuos fallecidos. Con base en ese registro se le reconoció como heredera en un juicio intestamentario y se le adjudicó una porción hereditaria. Posteriormente otro heredero demandó la nulidad absoluta de dichas diligencias. En primera instancia se declaró procedente la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada, por lo que se le absolvió de las prestaciones reclamadas. Contra dicha determinación se interpuso recurso de apelación, y la alzada confirmó la sentencia al considerar que la acción de nulidad promovida contra dichas diligencias había prescrito, al aplicar el plazo de diez años previsto en el artículo 1171 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Contra esa determinación se promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La acción de nulidad de las diligencias de jurisdicción voluntaria que modifican el estado civil de una persona –como las que ordenan su registro extemporáneo de nacimiento– es imprescriptible y no se rige por el plazo de diez años previsto en el artículo 1171 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Justificación: El estado civil de las personas es una institución de orden público cuya modificación sólo puede realizarse mediante un procedimiento contencioso que garantice la intervención de quienes pudieran resultar afectados. Por tanto, el trámite no contencioso (diligencias de jurisdicción voluntaria) que ordena registrar extemporáneamente a una persona como hija de dos personas fallecidas, produciendo

efectos sucesorios inmediatos sin juicio contradictorio ni respeto al derecho de defensa, constituye un acto judicial que al alterar el estado civil y generar consecuencias patrimoniales sin procedimiento contencioso, encuadra en la nulidad absoluta a que se refiere el artículo 2097 del código civil local. Por ello, la acción de nulidad correspondiente no está sujeta a prescripción y no puede subsumirse en el plazo de diez años que regula exclusivamente las nulidades relativas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.4o.3 C (12a.)

Amparo directo 458/2024. 21 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Secretaria: Edna Melissa Valdivia Franco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PERSONAS TRABAJADORAS EXTRANJERAS QUE YA NO RESIDEN EN MÉXICO Y SOLICITAN LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO Y EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA NO ESTÁN OBLIGADAS A EXHIBIR LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

Hechos: Una persona trabajadora extranjera que laboró en México y posteriormente abandonó el país de manera definitiva, promovió un conflicto de seguridad social en el que solicitó la devolución de los recursos acumulados en la cuenta individual de ahorro para el retiro y en la subcuenta de vivienda. En el escrito inicial precisó que no pretendía obtener una pensión, pues ya no residía en México, no estaba afiliada al sistema y carecía de derecho pensionario. El Tribunal Laboral la previno para que presentara la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), prevista en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, y ante su omisión tuvo por no presentada la demanda. Contra esa determinación la persona trabajadora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Las personas trabajadoras extranjeras que ya no residen en México y solicitan la devolución de los recursos acumulados en la cuenta individual de ahorro para el retiro y en la subcuenta de vivienda no están obligadas a exhibir la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el IMSS.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.) y 2a./J. 42/2023 (11a.), estableció

que los documentos señalados en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, particularmente la constancia de otorgamiento o negativa de pensión, constituyen presupuestos de procedibilidad en los conflictos individuales de seguridad social, pues permiten al órgano jurisdiccional contar desde el inicio con los elementos indispensables para identificar la existencia, alcance y condiciones del derecho pensionario debatido, delimitar la litis y preservar las cargas procesales propias del sistema.

No obstante, la lógica de esa regla presupone que existe un derecho de seguridad social posible, actualizable y evaluable por la administración. Requiere que el conflicto verse sobre un beneficio previsto dentro del régimen mexicano: una pensión, un reconocimiento de semanas, una negativa expresa, la validación de requisitos o cualquier otra prestación administrativamente verificable.

Esa condición estructural no se presenta cuando una persona trabajadora extranjera que ya no reside en México solicita únicamente la devolución de los recursos de su cuenta individual, pues en este tipo de asuntos: 1) no hay un derecho de seguridad social en disputa, porque la persona ya no pertenece al sistema ni puede reincorporarse para generar o actualizar derechos, y 2) la devolución de recursos no compromete la operación del sistema, porque la cuenta es individual, está inactiva y sus fondos pertenecen estrictamente a la persona trabajadora. En este contexto, las razones que justifican la regla general construida por la Suprema Corte no se actualizan.

En el caso concreto, la constancia aludida deja de servir como instrumento de depuración, no ayuda a delimitar la litis y no ordena cargas probatorias. Por el contrario, su exigencia impide totalmente el acceso a la justicia, al convertir un requisito procesal razonable para conflictos de seguridad social en una carga innecesaria para quienes ya se encuentran fuera del sistema.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.T.1 L (12a.)

Amparo directo 106/2025. 26 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Carlos Alberto Sosa López, Jesús Alberto Ávila Garavito y María Enriqueta Fernández Haggar. Ponente: Carlos Alberto Sosa López. Secretario: Héctor Eduardo Gutiérrez Gutiérrez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.) y 2a./J. 42/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD

SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES." y "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA, TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.", en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, páginas 4152 y 4195, con números de registro digital: 2026696 y 2026747, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D

DERECHO DE ACCESO A UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA A LA VÍCTIMA O A PERSONAS RELACIONADAS CON ELLA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DETONE ESE DERECHO.

Hechos: Una persona solicitó al Ministerio Público el acceso a los registros de una carpeta de investigación. La autoridad ministerial negó el acceso al estimar que la solicitante no se ubicaba en los supuestos del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues no se encontraba detenida, no la había citado a comparecer como imputada, ni había sido objeto de un acto de molestia y se pretendiera recibir su entrevista. Inconforme, promovió juicio de amparo indirecto, en el que se le negó la protección constitucional. Contra esa determinación interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La medida de protección prevista en el artículo 137, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en ordenar al sujeto activo que se abstenga de realizar conductas de intimidación o molestia hacia la víctima o personas relacionadas con ella, no constituye un acto de molestia que detone el derecho de acceso a una carpeta de investigación.

Justificación: Las medidas de protección reguladas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales tienen naturaleza urgente y precautoria, dictándose con la finalidad de salvaguardar la integridad física, psicológica y patrimonial de la víctima y de las personas relacionadas con ella.

En consecuencia, la medida indicada en su fracción V, relativa a abstenerse de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima y a personas relacionadas con ella, se basa en el principio de protección de la víctima como un derecho reconocido constitucional y convencionalmente; motivo por el cual no puede considerarse como un acto que restringe derechos procesales, ni formaliza la calidad de imputado, por lo que no se considera como detonante automático del derecho de acceso a la carpeta de investigación.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.3 P (12a.)

Amparo en revisión 210/2025. 3 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Vázquez Aguilera, Nelly Montealegre Díaz y Alberto Torres Villanueva. Ponente: Jorge Vázquez Aguilera. Secretaria: Gabriela Tirado Ruiz.

Amparo en revisión 283/2025. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Vázquez Aguilera, Nelly Montealegre Díaz y Alberto Torres Villanueva. Ponente: Jorge Vázquez Aguilera. Secretaria: Maricela Itzel Gopar Solórzano.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN EL SISTEMA DE CUENTAS INDIVIDUALES DE JUBILACIÓN (CIJUBILA) DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA SE RETIRA ANTICIPADAMENTE. PROCEDE RESPECTO DE LOS RECURSOS APORTADOS POR ELLA Y LOS INTERESES GENERADOS.

Hechos: Una persona extrabajadora de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) demandó, en la vía laboral, la devolución total de los recursos aportados al Sistema de Cuentas Individuales de Jubilación (CIJUBILA), así como los intereses que se hubieren generado, administrados por una Administradora de Fondos para el Retiro (Afore). La Junta determinó la devolución íntegra. Contra esa determinación la Afore promovió amparo directo. Argumentó que el trabajador no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 13 de las Reglas de Operación de CIJUBILA al haber renunciado antes de obtener pensión jubilatoria.

Criterio jurídico: Cuando la persona trabajadora se separa voluntaria y anticipadamente de la CFE, la devolución de los recursos acumulados en la cuenta individual de jubilación CIJUBILA sólo procede respecto de los recursos aportados por aquélla, con sus respectivos intereses.

Justificación: Conforme a los artículos 13, 14, 15 y 16 de las Reglas de Operación de CIJUBILA, éste es un sistema que funciona bajo la modalidad de un fondo de previsión social, constituido con el propósito de complementar los beneficios previstos por la Ley del Seguro Social, en materia de pensiones de retiro de las personas trabajadoras. Su finalidad es que al momento de la jubilación dispongan de recursos suficientes, o bien, que ante alguna eventualidad de incapacidad permanente o muerte puedan disponer de dicho fondo.
Sin embargo, de ningún artículo se desprende que ante un retiro anticipado (es decir, antes de alcanzar los beneficios de jubilación), la persona trabajadora pueda disponer de la totalidad de los recursos, ya que no se trata de un seguro de separación individualizado.
Consecuentemente, las aportaciones realizadas por la CFE, como ente patronal, no pueden ser objeto de devolución, pues ello está condicionado a la finalidad del fondo que es la jubilación, así como a la protección del patrimonio familiar ante alguna eventualidad de las previstas en los referidos artículos 14 y 15.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.5 L (12a.)

Amparo directo 943/2024. 2 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DICTAMEN EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL SOLICITADO DE OFICIO EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS. NO ESTÁ SUJETO A LAS FORMALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL, PERO DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Hechos: En un juicio de alimentos la persona juzgadora de lo familiar ordenó de oficio la práctica de un dictamen de trabajo social para conocer la capacidad económica del deudor y las necesidades del acreedor alimentista. La persona designada rindió su informe sin ser citada a protestar y a aceptar el cargo, ni a elaborar cuestionario. En amparo directo, el quejoso alegó que dicha omisión constituía una violación procesal al no haberse observado las formalidades esenciales de la prueba pericial.

Criterio jurídico: En el desahogo de la prueba pericial recabada de oficio por la persona juzgadora en cumplimiento de un deber de tutela reforzada no resultan aplicables las formalidades propias de la pericial convencional para su desahogo, previstas en los artículos 294 a 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes (cuestionario, protesta y designación colegiada), pues esas reglas están diseñadas para la pericial ofrecida por las partes dentro del contradictorio ordinario, sin embargo, la persona que rinda el dictamen que se ordena recabar de oficio sí debe cumplir con los requisitos a que aluden los incisos del citado artículo 300, consistentes en expresar en el dictamen: a) los estudios que haya realizado y los conocimientos prácticos que tenga en relación con la materia objeto de la prueba; b) los elementos que haya tomado en cuenta, y los procedimientos científicos o analíticos que haya efectuado, que le hayan permitido dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración; y c) Los motivos y razones en que fundamente sus conclusiones.

Justificación: El artículo 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes obliga al Juez a recabar de manera oficiosa los medios probatorios que permitan conocer la capacidad y necesidad económica de las partes, mientras que los diversos 186 y 571 del código adjetivo citado facultan a la persona juzgadora para actuar e intervenir de oficio en los asuntos de alimentos. Luego, de la lectura armónica de tales dispositivos normativos se colige que la función del Juez se amplía más allá de la simple conducción del procedimiento, dotándolo de una facultad activa y oficiosa para recabar medios de convicción idóneos a fin de tutelar el derecho fundamental a

recibir alimentos. De ahí que el dictamen en materia de trabajo social del que puede allegarse por un perito en la materia, para resolver eficazmente sobre la solicitud de alimentos, no conlleva una preparación y desahogo conforme a las reglas generales de la prueba pericial previstas en los mencionados preceptos 294 a 300, pues las reglas están diseñadas para la pericial ofrecida por las partes dentro del contradictorio ordinario y no para las diligencias oficiosas ordenadas en cumplimiento de un deber de tutela reforzada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.4o.1 C (12a.)

Amparo directo 378/2024. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Adriana Vázquez Godínez. Secretario: Saúl Ramírez Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOLO Y CULPA EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PUEDE, *MOTU PROPRIO*, RECLASIFICAR LOS HECHOS INMERSOS EN LA ACUSACIÓN SI ADVIERTE QUE LA NATURALEZA DE LA CONDUCTA ES CULPOSA, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN DE GRADO QUE BENEFICIE A LA PERSONA ACUSADA.

Hechos: En un proceso penal el tribunal de enjuiciamiento dictó sentencia condenatoria por homicidio simple a título de dolo directo. En juicio se acreditó que ello no fue producto de una acción premeditada, sino como consecuencia de una discusión, en la cual la persona acusada agredió físicamente a la víctima provocando su deceso derivado de las lesiones, es decir, no se acreditó que la persona acusada hubiera querido privar de la vida a la víctima ni que, previendo el resultado como posible, lo hubiera aceptado; tampoco se acreditaron circunstancias objetivas que demostraran indiferencia ante la muerte, el uso de armas u objetos idóneos para causar el resultado, ni una agresión reiterada o sostenida. Ante ello, se controvirtió la correcta calificación subjetiva del delito.

Criterio jurídico: Cuando en el juicio no se acredite, más allá de toda duda razonable, que la persona acusada quiso el resultado mortal (dolo directo) o que, previéndolo como posible, lo aceptó (dolo eventual), y el homicidio debe reprocharse a título de culpa consciente o con representación, si del contexto probado se advierte que la probabilidad de producción del resultado era lejana y que el agente actuó confiando en que éste no se produciría, el órgano jurisdiccional puede, *motu proprio*, reclasificar los hechos inmersos en la acusación al tratarse de una cuestión de grado que beneficia a la persona acusada.

Justificación: De conformidad con el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, las conductas delictivas sólo pueden realizarse dolosa o culposamente. En la dogmática penal, el dolo eventual se configura cuando el agente, sin querer directamente el resultado típico, lo prevé como posible y acepta su realización. En cambio, la culpa consciente o con representación concurre cuando el agente se representa la posibilidad del resultado, pero actúa confiado en que no se producirá.

La diferencia entre ambas figuras radica en la actitud interna frente al resultado. Para su delimitación pueden emplearse criterios como la probabilidad de producción del resultado y la aceptación o rechazo del mismo.
Así, cuando los hechos acreditados no revelan aceptación del resultado mortal y muestran que la probabilidad de su producción se apreciaba lejana, el resultado debe reprocharse a título de culpa consciente y no de dolo. En consecuencia, los Tribunales de Enjuiciamiento pueden reclasificar la forma de comisión del delito, al constituir una cuestión de grado que beneficia a la persona acusada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.13 P (11a.)

Amparo directo 51/2025. 21 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Winyber Jiménez Navarrete, secretario en funciones de Magistrado. Secretario: José Manuel del Río Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 509 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN CUANDO SE ALEGA RIESGO PARA UNA PERSONA MENOR DE EDAD INVOLUCRADA, EN CASO DE EJECUTARSE UNA MEDIDA ALUSIVA A SU GUARDA Y CUSTODIA.

Hechos: La progenitora de una persona menor de edad solicitó al Juzgado de primera instancia cambiar una medida cautelar decretada en un juicio civil a favor del otro progenitor, para el efecto de que le fuera otorgada a ella, derivado del hecho de que aquél ha incumplido con la obligación que se le impuso de permitir la convivencia entre ella y su hijo. El Juzgado negó dicha petición al estimar que no se justificó la urgencia de dicha medida. La progenitora promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue desechado por el Juzgado de Distrito al considerar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en virtud de que la accionante constitucional incumplió con el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, pues no agotó el recurso de apelación previsto en el artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual procede contra actos que causen un daño irreparable en la sentencia.

Criterio jurídico: Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito determina que se actualiza la excepción al principio de definitividad establecida en el artículo 61, fracción XVIII, párrafo último, de la Ley de Amparo, respecto del recurso de apelación previsto en el artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, pues al no prever la suspensión cuando se alega riesgo para una persona menor de edad involucrada en caso de ejecutarse una medida alusiva

a su guarda y custodia, tampoco existe la obligación de agotarlo, previamente a acudir al juicio de amparo indirecto.

Justificación: La intelección de los artículos 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, así como 509, 516 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, y de la jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.", permite concluir que el agotamiento de los recursos ordinarios previo a promover el juicio de amparo, es una regla que obedece a la dimensión institucional de su régimen procesal, definido por su naturaleza de orden regulado y operado por órganos competentes; y que se actualiza una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto en aquellos casos en los que esté involucrada una persona menor de edad, cuando: a) de acuerdo con la legislación aplicable al caso, el recurso ordinario que deba agotarse no admita suspensión; y b) cualquiera de las partes alegue un riesgo para el menor en caso de ejecutarse la resolución impugnada. En el caso, los artículos señalados del código adjetivo civil de Veracruz no establecen que el recurso de apelación sea admisible en ambos efectos contra determinaciones en donde se niega el cambio de medida cautelar de guarda y custodia de una persona menor de edad, por lo que no suspende el procedimiento; actualizando el primero de los presupuestos a que alude la citada jurisprudencia; y en los que se alegue el riesgo que corre el infante en caso de ejecutarse el acto reclamado; el cual, incluso, debe atender a la causa de pedir que se advierta de la demanda de amparo para tener por colmado ese segundo requisito; razón por la que también se cumple con este último presupuesto. Opera la excepción al principio de definitividad, ya que dicho recurso de apelación no es apto, al ser inadecuado e ineficaz para alejar a las personas menores de edad de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentren.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.14 K (11a.)

Queja 402/2023. 17 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 990, con número de registro digital: 2004677.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

EXCUSA PLANTEADA Y FIRMADA EXCLUSIVAMENTE POR UN INTEGRANTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. DEBE CONSIDERARSE INDIVIDUAL, POR LO QUE CORRESPONDE RESOLVERLA AL PROPIO ÓRGANO, Y NO A UN TRIBUNAL DISTINTO.

Hechos: Una persona Magistrada que ostentaba el cargo de presidenta de un Tribunal Colegiado de Circuito se excusó de conocer un impedimento relacionado con un amparo. Argumentó que la persona tercera interesada había laborado con el cargo de secretaria adscrita a su ponencia, lo cual generaba una relación de trabajo previa con él y con otro de los titulares del órgano. Sin embargo, dicho acuerdo únicamente fue firmado por la persona Magistrada, sin que el diverso integrante del Tribunal promoviera formalmente excusa o firmara la planteada.

Criterio jurídico: Cuando la excusa para conocer de un asunto es planteada y firmada exclusivamente por uno de los integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, dicho planteamiento tiene carácter individual, por lo que corresponde a los restantes integrantes del propio órgano colegiado resolverla.

Justificación: Los artículos 54 y 57 de la Ley de Amparo establecen un sistema diferenciado para determinar la competencia en materia de excusas e impedimentos: a) si la excusa proviene de una sola persona Magistrada, deben resolverla los demás integrantes del mismo Tribunal Colegiado; b) si la excusa involucra a dos o más personas Magistradas, entonces debe conocer el Tribunal Colegiado más cercano, conforme al artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. De ahí que la sola referencia a que otra persona Magistrada integrante del órgano colegiado pudiera encontrarse en similar situación, no suple la ausencia de una excusa formalmente planteada y firmada por ésta, pues la única excusa existente es la de la persona firmante. Al no existir constancia de que la otra persona Magistrada haya formulado excusa, requisito indispensable para actualizar la hipótesis del artículo 57 que permitiría desplazar la competencia a un órgano distinto, la competencia permanece en el Tribunal Colegiado de Circuito de origen, cuyos dos integrantes restantes están legalmente facultados para resolver la excusa individual planteada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.3 K (12a.)

Impedimento 24/2025. Amílcar Asael Estrada Sánchez, Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en el Estado de Chihuahua. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Marta Elena Barrios Solís, José Raymundo Cornejo Olvera y Mario Humberto Gámez Roldán. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: David Pallares Higuera.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

F

FEMINICIDIO. EL ELEMENTO "RAZONES DE GÉNERO" A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PUEDE TENERSE POR ACTUALIZADO CUANDO DEL CONTEXTO SE ADVIERTA UNA RELACIÓN DE CONTROL O DOMINACIÓN DEL AGRESOR SOBRE LA VÍCTIMA.

Hechos: Una mujer fue privada de la vida por su concubino, hechos por los cuales se le procesó y sentenció por el delito de feminicidio agravado. Durante su relación procrearon una hija, quien al momento de los hechos contaba con tres años de edad. En primera instancia se dictó sentencia condenatoria, imponiendo al responsable pena privativa de la libertad y condenándolo al pago de la reparación del daño a favor de los padres de la víctima directa. Inconforme, interpuso recurso de apelación, donde el tribunal de alzada confirmó la pena de prisión impuesta y modificó la cuantificación del monto fijado por concepto de reparación del daño. Contra dicha resolución el sentenciado y su defensor promovieron juicio de amparo directo, en el que plantearon diversos conceptos de violación relacionados con la acreditación del delito de feminicidio, las razones de género, la reparación del daño y la situación jurídica de la hija menor de edad de la víctima.

Criterio jurídico: Las "razones de género" a que alude el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pueden tenerse por acreditadas cuando del análisis integral del caso se desprenda que el agresor ejercía una relación de control, poder o dominación sobre la víctima, y que la privación de la vida constituye la expresión más extrema de dicha violencia.

Justificación: El artículo mencionado establece que existen razones de género cuando concurran determinadas circunstancias, entre ellas la existencia de amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo contra la víctima.
El análisis de dicho elemento normativo no debe limitarse a una verificación aislada de datos objetivos, sino que debe realizarse con perspectiva de género, conforme a los estándares fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, cuando del contexto relacional se advierta una situación de control, dominación o violencia previa, incluidos móviles como celos o imposición de conductas subordinadas, puede concluirse que la privación de la vida de la víctima obedeció a razones de género.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.5 P (12a.)

Amparo directo 30/2025. 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Vázquez Aguilera, Nelly Montealegre Díaz y Alberto Torres Villanueva. Ponente: Jorge Vázquez Aguilera. Secretaria: Gabriela Tirado Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL POR ESTE DELITO DEBEN RECONOCER COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS A LAS HIJAS E HIJOS MENORES DE EDAD DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS.

Hechos: Una mujer fue privada de la vida por su concubino, hechos por los cuales se le procesó y sentenció por el delito de feminicidio agravado. Durante su relación procrearon una hija, quien al momento de los hechos contaba con tres años de edad.
En primera instancia se dictó sentencia condenatoria, imponiendo al responsable pena privativa de la libertad y condenándolo al pago de la reparación del daño a favor de los padres de la víctima directa. Inconforme, interpuso recurso de apelación, donde el tribunal de alzada confirmó la pena de prisión impuesta y modificó la cuantificación del monto fijado por concepto de reparación del daño. Contra dicha resolución el sentenciado y su defensor promovieron juicio de amparo directo, en el que plantearon diversos conceptos de violación relacionados con la acreditación del delito de feminicidio, las razones de género, la reparación del daño y la situación jurídica de la hija menor de edad de la víctima.

Criterio jurídico: Todas las autoridades que intervengan en un proceso penal por el delito de feminicidio deben reconocer el carácter de víctimas indirectas a las hijas e hijos menores de edad de la víctima directa, así como decretar acciones, medidas o mecanismos de protección a su favor, a fin de garantizarles una tutela judicial efectiva y una reparación integral del daño, y en caso de que no se les hubiere otorgado esa calidad, podrá reconocérseles en cualquier etapa del proceso.

Justificación: El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño reconoce que las niñas y los niños gozan de protección especial y de oportunidades y servicios que aseguren su desarrollo.
Tratándose del delito de feminicidio, la afectación trasciende a las hijas e hijos menores de edad de la víctima directa, quienes adquieren la calidad de víctimas indirectas. Por ello, las autoridades que conozcan del asunto deben adoptar medidas encaminadas a reducir los efectos del daño sufrido y garantizar su desarrollo

integral, incluso cuando tal reconocimiento no se hubiera realizado en etapas previas del procedimiento.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.2 P (12a.)

Amparo directo 30/2025. 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Vázquez Aguilera, Nelly Montealegre Díaz y Alberto Torres Villanueva. Ponente: Jorge Vázquez Aguilera. Secretaria: Gabriela Tirado Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

G

GASTOS Y COSTAS. CUANDO SE CONDENA A SU PAGO A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL AL HABERSE DECLARADO IMPROCEDENTE LA VÍA INTENTADA, PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA SÓLO LAS CANTIDADES LÍQUIDAS DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS Y LAS SUSCEPTIBLES DE DETERMINARSE CON UNA OPERACIÓN MATEMÁTICA, QUE SE HAYAN RECLAMADO COMO EXIGIBLES O VENCIDAS A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (ARTÍCULO 11 DE LA LEY ARANCELARIA DE LOS ABOGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT).

Hechos: En la etapa de ejecución de una sentencia derivada de una demanda promovida en la vía ejecutiva civil en la que se demandó el pago de diversas cuotas de mantenimiento adeudadas en cantidad determinada (líquida), así como cuotas extraordinarias, penalidades e intereses moratorios, en cantidades determinadas (líquidas), todas a la fecha de la presentación de la demanda inicial, así como las que se siguieran venciendo bajo esos conceptos, el Juez de primera instancia dictó sentencia interlocutoria en la que se fijó el monto de la condena de gastos y costas que se impuso a la actora en el juicio principal al haberse declarado improcedente la vía intentada. En desacuerdo, la parte actora interpuso recurso de apelación, en el que se confirmó dicha determinación y se aprobó parcialmente la planilla de liquidación de gastos y costas. Inconforme promovió amparo indirecto que se le negó. Ante ello, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Para cuantificar el pago de gastos y costas a que fue condenada la parte actora en el juicio principal, al haberse declarado improcedente la vía intentada, deben tomarse en cuenta sólo las cantidades líquidas de las prestaciones reclamadas y las que sean susceptibles de determinarse con una operación mate-

mática, que se hayan reclamado como exigibles o vencidas a la fecha de la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Arancelaria de los Abogados para el Estado de Nayarit.

Justificación: El referido artículo 11 establece que se tendrá como cuantía o interés del negocio el importe de las cantidades que resulten de la sentencia definitiva y los intereses hasta la ejecución de ésta, cuando se hubiere condenado a pagarlos, y esta misma regla se aplicará a los asuntos en que se reclamen prestaciones periódicas. De ahí que no es jurídicamente posible cuantificar absolutamente todas las prestaciones reclamadas en el juicio de origen si no existe sentencia que condene a su pago, como las de tracto sucesivo, intereses moratorios, penalidades, cuotas de mantenimiento futuras, entre otras. Ello, porque tratándose de prestaciones periódicas o de tracto sucesivo que no hayan sido reclamadas en cantidad determinada o determinable a la fecha de la presentación de la demanda, para poder ser tomadas en cuenta como base para la liquidación que se pretende, debieron ser objeto de condena, lo que no ocurre cuando no prospera la acción principal y se condena al actor al pago de los gastos y costas generados por el juicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

(V Región)4o.5 C (12a.)

Amparo en revisión 470/2025 (cuaderno auxiliar 796/2025) del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 21 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Víctor Manuel Soto Montenegro y Alejandro Apodaca Barboa. Ponente: Víctor Manuel Soto Montenegro. Secretario: Víctor Hugo Torres Fuentes.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO POR RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD. ES FUNDADO CUANDO LA PERSONA JUZGADORA MANIFIESTA QUE LA PERSONA ABOGADA DE UNA DE LAS PARTES DEL ASUNTO SOMETIDO A SU CONOCIMIENTO CONCURRE COMO SU CONTRINCANTE EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, PRECISAMENTE PARA EL ÓRGANO DEL CUAL ES TITULAR.

Hechos: Una persona titular de un Juzgado de Distrito manifestó encontrarse impedida para conocer de un amparo indirecto por considerar que se actualiza la causa que establece el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, por ser contrincante de la persona abogada de una de las partes en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación (PEEPJF) 2024-2025, quien contiende precisamente por el órgano del cual es titular, lo que pone en riesgo su imparcialidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es fundado el impedimento planteado por la persona juzgadora cuando manifiesta razones que evidencian la pérdida de imparcialidad, derivado de su calidad de contrincante con la persona abogada de una de las partes en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, quien contiende precisamente por el órgano del cual es titular.

Justificación: El artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, prevé una causa genérica de impedimento, diversa a las establecidas en las fracciones I a VII del propio precepto, que implica elementos objetivos de los cuales pudiera derivarse el riesgo de

pérdida de imparcialidad. En tal virtud, quien formula el impedimento debe encontrarse en una situación de riesgo que comprometa su imparcialidad, o que, a los ojos de la sociedad o de un observador razonable pueda advertir que existe motivo para pensarlo. Si ante una situación extraordinaria como es el PEEPJF 2024-2025, en donde les resulte el carácter de contrincantes electorales tanto a la persona juzgadora como a la persona abogada de una de las partes del asunto sometido a su conocimiento, se generan situaciones que no sólo llevan a considerar que existe un conflicto de intereses, sino que además influyen en el ánimo del juzgador, ante su confesión expresa, por encontrarse afectado no sólo en el fuero interno, sino también en el externo, ante la materialización de un cambio radical en su estabilidad laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.12 K (11a.)

Impedimento 21/2025. Titular del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Helena Sánchez Álvarez, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretaria: Keramín Caro Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INIMPUTABILIDAD. SU ESTUDIO COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO EXIGE QUE AL MOMENTO DEL HECHO EL AGENTE CAREZCA DE CAPACIDAD PARA COMPRENDER SU ILICITUD O CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSIÓN.

Hechos: Una mujer fue privada de la vida por su concubino, hechos por los cuales se le procesó y sentenció por el delito de feminicidio agravado. En primera instancia se le impuso pena privativa de la libertad y se le condenó al pago de la reparación del daño en favor de los padres de la víctima directa.
El sentenciado interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto confirmando la pena impuesta y modificando el monto de la reparación del daño. Inconforme, promovió juicio de amparo directo en el que alegó, entre otros aspectos, la actualización de la causa de exclusión del delito relativa a la inimputabilidad.

Criterio jurídico: La inimputabilidad como causa de exclusión del delito exige que, al momento de la realización del hecho típico, el agente carezca de la capacidad para comprender el carácter ilícito de su conducta o para conducirse conforme a esa comprensión, lo cual debe acreditarse de manera plena en relación directa con los hechos específicos atribuidos.

Justificación: El artículo 29, apartado C, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que existe inimputabilidad cuando, al momento de realizar el hecho típico, el agente no tiene capacidad para comprender su ilicitud o para conducirse conforme a esa comprensión, debido a trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.
Dicha excluyente debe analizarse en función del hecho concreto atribuido, pues no constituye una condición abstracta o permanente desligada del contexto, sino una circunstancia vinculada al momento de ejecución del ilícito. En consecuencia, corresponde acreditar plenamente que, en ese instante, el agente carecía de las facultades necesarias para comprender la antijuricidad de su conducta.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.6 P (12a.)

Amparo directo 30/2025. 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Vázquez Aguilera, Nelly Montealegre Díaz y Alberto Torres Villanueva. Ponente: Jorge Vázquez Aguilera. Secretaria: Gabriela Tirado Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

J

JORNADA ESPECIAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ESTÁ LIMITADA AL MÁXIMO LEGAL DE 40 HORAS SEMANALES, POR LO QUE SU EXCEDENTE CONSTITUYE TIEMPO EXTRAORDINARIO.

Hechos: Una persona trabajadora de un Ayuntamiento del Estado de Jalisco demandó el pago de horas extras. Sustentó su demanda en que desempeñaba sus funciones bajo una jornada especial consistente en 24 horas continuas de trabajo por 48 horas seguidas de descanso. La autoridad laboral estimó inverosímil dicho reclamo, pues la jornada referida no actualizaba, por sí misma, la generación de tiempo extraordinario.

Criterio jurídico: La jornada de 24 horas de trabajo por 48 de descanso desempeñada por personas trabajadoras burocráticas del Estado de Jalisco y sus Municipios es de carácter especial, y al estar sujeta al límite máximo legal de 40 horas semanales previsto en la ley burocrática local, el tiempo excedente debe considerarse como extraordinario y remunerarse como tal.

Justificación: De la interpretación de los artículos 27, 28, 29, 30 y 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se obtiene que: 1) la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual la persona servidora pública se encuentra a disposición del patrón; 2) existen tres tipos de jornadas ordinarias: a) la diurna, comprendida entre las 6:00 y las 20:00 horas; b) la nocturna, entre las 20:00 y las 6:00 horas; y c) la mixta, integrada por periodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el lapso nocturno no exceda de tres horas y media; 3) la duración máxima de dichas jornadas es de ocho, siete y siete horas y media, respectivamente;

4) la jornada puede distribuirse entre los días laborables del mes, siempre que no se excedan los máximos legales permitidos; y, 5) por cada 5 días laborados, la persona servidora pública tiene derecho a 2 días de descanso con goce de sueldo íntegro. Luego, si la jornada desempeñada en un horario de labores de 24 horas de trabajo por 48 de descanso es de las denominadas especiales, también se debe entender que acorde con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el tiempo máximo que un trabajador debe permanecer a disposición del patrón es de 8 horas diarias, y que por cada cinco días laborados tendrá derecho a 2 días de descanso con goce de sueldo íntegro, se concluye que semanalmente la persona trabajadora debe laborar un máximo total de 40 horas. En ese sentido, cuando se demuestre que un trabajador desempeña una jornada de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, debe entenderse que todas las horas que excedan de las 40 horas semanales deberán reconocerse y pagarse como tiempo extraordinario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.T.2 L (12a.)

Amparo directo 833/2024. 8 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar, Carlos Alberto Sosa López y Jesús Alberto Ávila Garavito. Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Jesús Ayde Recio Ayón.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

N

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL DEBEN RECONOCERLES LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS CUANDO RESULTEN AFECTADOS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO.

Hechos: Una mujer fue privada de la vida por su concubino, hechos por los cuales se le procesó y sentenció por el delito de feminicidio agravado. Durante su relación procrearon una hija, quien al momento de los hechos contaba con tres años de edad. En primera instancia se dictó sentencia condenatoria, imponiendo al responsable pena privativa de la libertad y condenándolo al pago de la reparación del daño a favor de los padres de la víctima directa. Inconforme, interpuso recurso de apelación, donde el tribunal de alzada confirmó la pena de prisión impuesta y modificó la cuantificación del monto fijado por concepto de reparación del daño. Contra dicha resolución el sentenciado y su defensor promovieron juicio de amparo directo, en el que plantearon diversos conceptos de violación relacionados con la acreditación del delito de feminicidio, las razones de género, la reparación del daño y la situación jurídica de la hija menor de edad de la víctima.

Criterio jurídico: Las autoridades que intervengan en un proceso penal tienen la obligación de reconocer oficiosamente el carácter de víctimas indirectas a las niñas, niños y adolescentes afectados por la comisión de un delito y de adoptar medidas especiales de protección a su favor, en cualquier etapa del proceso.

Justificación: El artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Por su parte, el artículo 4o. constitucional establece la obligación de

observar el principio del interés superior de la niñez. En congruencia con estos mandatos y con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, cuando una niña, niño o adolescente resulte afectado por la comisión de un delito, las autoridades deben reconocer su calidad de víctima indirecta y adoptar medidas orientadas a salvaguardar su desarrollo integral. Este deber subsiste con independencia de la etapa procesal en que se advierta dicha situación.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.4 P (12a.)

Amparo directo 30/2025. 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Vázquez Aguilera, Nelly Montealegre Díaz y Alberto Torres Villanueva. Ponente: Jorge Vázquez Aguilera. Secretaria: Gabriela Tirado Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

P

PERSONA QUEJOSA CON DISCAPACIDAD. SU DESCENDIENTE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU NOMBRE SIN QUE EN ESE MOMENTO REQUIERA DE UN TUTOR, PUES EL JUEZ DE AMPARO DEBE NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE INTERVENGA EN EL JUICIO.

Hechos: Una persona que se ostentó con una discapacidad neurológica y motriz, por conducto de su descendiente mayor de edad reclamó en amparo indirecto la resolución dictada en el recurso de apelación que revocó el auto de vinculación a proceso dictado a una persona imputada, en el cual aquella actuó como denunciante. El Juzgado de Distrito previno al promovente para que acreditara la personalidad con la que se ostentaba como tutor especial de la persona quejosa. Fenecido el plazo, y toda vez que no se dio cumplimiento a la prevención, el Juzgado hizo efectivo el apercibimiento y con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 114 de la Ley de Amparo tuvo por no presentada la demanda de amparo.

Criterio jurídico: El descendiente de una persona quejosa con discapacidad puede promover el juicio de amparo en su nombre, sin que en ese momento requiera de un tutor, pues la persona juzgadora debe nombrarle un representante especial para que intervenga en el juicio.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3788/2017, determinó que el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tiene tres dimensiones que el Estado debe garantizar: 1) jurídica; 2) física; y 3) comunicacional. En la jurídica, el acceso a la justicia exige a los Estados que todas las personas con discapacidad tengan un acceso

efectivo a los procedimientos judiciales por sí mismas, ya sea como partícipes directos o indirectos, lo que está estrechamente vinculado con el reconocimiento de su capacidad jurídica.

En ese mismo sentido, el artículo 8o. de la Ley de Amparo impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de nombrar a las personas con discapacidad un representante especial para intervenir en el juicio, cuando éstas se presentan para promover el amparo por sí o por cualquier persona, cuando su legítimo representante se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. De lo anterior se deduce que tal precepto establece una representación especial tratándose de personas con discapacidad, ya que les otorga la facultad de promover un amparo, por sí o por cualquier persona, siempre que se actualicen los supuestos mencionados. Esa representación que se otorga en esas condiciones es temporal, ya que la intervención únicamente se reduce a la presentación del amparo, pues la persona juzgadora debe nombrarles un representante especial para que intervenga en el juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.2 K (12a.)

Queja 63/2025. 6 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Marta Elena Barrios Solís, Mario Humberto Gámez Roldán y José Raymundo Cornejo Olvera. Ponente: Marta Elena Barrios Solís. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R

RENTAS. SU ACTUALIZACIÓN MEDIANTE EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) ES NECESARIA PARA PRESERVAR EL VALOR DEL PAGO Y NO VIOLA LA COSA JUZGADA.

Hechos: En un juicio donde se ordenó la devolución de un inmueble y el pago de rentas por el tiempo que fue ocupado sin derecho, la parte ganadora solicitó, al momento de cobrar, que el monto se ajustara conforme a la inflación (INPC). El tribunal de apelación consideró que esto no era posible porque la sentencia original no lo mencionaba expresamente y, por tanto, modificar la cifra violaría la seguridad jurídica de lo ya juzgado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que actualizar el monto de las rentas conforme a la inflación no altera el contenido de la sentencia. Se trata de un ajuste técnico necesario para que el pago no pierda su valor adquisitivo original, por lo que esta medida no vulnera el principio de cosa juzgada.

Justificación: El fenómeno de la inflación provoca que el dinero pierda su poder de compra con el paso del tiempo. Si una condena se paga años después únicamente por su valor nominal (la cantidad exacta de pesos fijada en el pasado), la persona acreedora recibe en realidad un valor menor al que legalmente le corresponde. Dicha actualización no representa un beneficio adicional ni una modificación a lo decidido por el Juez, sino un mecanismo para mantener el valor real de la deuda frente al desgaste de la moneda. Por ello, aunque la actualización no se haya pedido en la demanda o el Juez no la haya incluido de forma textual en su fallo, debe aplicarse para asegurar que la sentencia se cumpla de manera justa y equitativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.110 C (11a.)

Amparo en revisión 80/2025. 16 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo López Rodríguez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPRESENTACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. CUANDO SEAN VÍCTIMAS DE UN DELITO Y EXISTA EL POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN SU PATRIA POTESTAD, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE DESIGNARLES REPRESENTANTE ESPECIAL SUPLENTE, A EFECTO DE EVITAR VIOLACIONES A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en representación de una persona menor de edad víctima de un delito, ostentándose como su madre y ejerciendo la patria potestad. Una vez rendido el informe justificado, la persona juzgadora advirtió la existencia de un conflicto de intereses entre quienes ejercían la patria potestad sobre el infante. En consecuencia, con fundamento en el artículo 8o. de la Ley de Amparo, dio intervención a la autoridad competente para que se designara un representante especial suplente. Posteriormente, dictó sentencia respectiva.

Criterio jurídico: Cuando en un juicio de amparo la demanda es promovida por la madre o padre en ejercicio de la patria potestad, y del contexto procesal se advierta la posible existencia de un conflicto de intereses entre quienes ejercen dicha representación originaria que pueda comprometer la defensa adecuada de los derechos de la niña, niño o adolescente, en atención al principio del interés superior de la niñez, la persona juzgadora debe dar intervención a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para que se designe un representante especial suplente, a efecto de garantizar su derecho de audiencia y evitar violaciones a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, siendo que la omisión de dicha actuación amerita reponer el procedimiento.

Justificación: Cuando la demanda de amparo es promovida por la madre o el padre en ejercicio de la patria potestad y del contexto procesal se advierte la posible existencia de un conflicto de intereses entre ambos progenitores que puede incidir de manera directa en la defensa de los derechos de la persona menor de edad, procede aplicar de manera extensiva o analógica el artículo 8o. de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 122, fracción II, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, dar intervención a la Procuraduría Federal de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para que ejerza la representación especial en suplencia.

El principio del interés superior de la niñez impone a las personas juzgadoras la adopción de medidas reforzadas para asegurar que la intervención de niñas, niños o adolescentes en un proceso jurisdiccional no comprometa su adecuada representación ni afecte la tutela efectiva de sus derechos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.8 P (12a.)

Amparo en revisión 104/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Vázquez Aguilera, Nelly Montealegre Díaz y Alberto Torres Villanueva. Ponente: Nelly Montealegre Díaz. Secretaria: Rebeca Castillo Negrete.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL OBJETIVA POR RIESGO CREADO. CUANDO LA PRETENSIÓN RESARCITORIA DERIVA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS DEBE APLICARSE EL PLAZO DE 10 AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

Hechos: En un juicio civil de responsabilidad extracontractual derivado de un accidente de transporte en el que sobrevino la muerte de la víctima, el órgano jurisdiccional de primera instancia emitió sentencia en la que tuvo por prescrita la acción, decisión que fue confirmada en segunda instancia al aplicar el plazo de 2 años previsto en los artículos 2108 y 2114 del Código Civil para el Estado de Sonora. Inconforme, la parte actora interpuso amparo directo en el que argumentó que cuando la pretensión de reparación se sustenta en la muerte o lesión a la integridad de las personas, el plazo aplicable es el de 10 años contemplado en el precepto 1330 del código referido, conforme a la doctrina constitucional sobre acceso a la justicia y justa indemnización.

Criterio jurídico: Cuando se ejerce la acción de responsabilidad extracontractual objetiva por riesgo creado, y la pretensión resarcitoria deriva de afectaciones a la vida o a la integridad de las personas, debe aplicarse el plazo de diez años previsto en el artículo 1330 del Código Civil para el Estado de Sonora.

Justificación: Para ejercer la acción indemnizatoria, el Código Civil para el Estado de Sonora distingue una regla especial bienal en los artículos 2108 y 2114, una regla decenal en el artículo 1330, y un bienio para ilícitos no delictivos en el diverso 1332, fracción V. En el supuesto de muerte o lesión a la integridad de las personas, se exige desplazar el bienio especial previsto para la responsabilidad contractual y aplicar el plazo genérico más amplio del artículo 1330, ya que, por ser bienes de máxima jerarquía, la regla abreviada resulta insuficiente, al ser previsible y legítimo que la atención inmediata se centre en la situación vital y sus consecuencias, lo que reclama un horizonte temporal más amplio para accionar. El bienio de los artículos 2108 y 2114 sólo es constitucional si se reserva a la afectación de derechos meramente patrimoniales, por el contrario, debe desplazarse y aplicarse el plazo decenal del precepto 1330 cuando la pretensión resarcitoria deriva de la muerte o lesión a la integridad de las personas. Esta solución converge con la determinación que adoptó la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el

amparo directo en revisión 7255/2018, en un supuesto análogo sobre responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito con resultado de muerte, en el que afirmó que cuando se trata de afectaciones a la vida o a la integridad deben regir los plazos genéricos más amplios y no el bienio especial propio de la responsabilidad extracontractual.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.C.T.1 C (12a.)

Amparo directo 498/2023. 5 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas María Betzabeth Valenzuela Miranda y Genaro Antonio Valerio Pinillos, y de Hugo Elhiu Montenegro Jiménez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Hugo Elhiu Montenegro Jiménez. Secretario: Abraham Moraga Amaya.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S

SENTENCIAS DICTADAS EN ASUNTOS SOBRE GUARDA Y CUSTODIA. CONFORME AL ARTÍCULO 401 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN SÓLO PUEDEN ALTERARSE O MODIFICARSE MEDIANTE LA RECLAMACIÓN RESPECTIVA QUE SE TRAMITE EN LA VÍA INCIDENTAL EN EL PROPIO EXPEDIENTE EN EL QUE SE DETERMINÓ, SIN QUE ESTA POSIBILIDAD SE CIRCUNSCRIBA A ASUNTOS VENTILADOS EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XIV.C.A.5 C (10a.)].

Hechos: El progenitor no custodio instauró juicio ordinario familiar para modificar la sentencia de guarda y custodia otorgada en favor de la madre de sus hijas menores de edad. La persona juzgadora de primera instancia después de admitir a trámite la demanda decidió regularizar el procedimiento y desecharla. Contra el auto de desechamiento interpuso recurso de apelación en el cual la Sala determinó modificar el auto recurrido para decretar el sobreseimiento del juicio, al considerar que la sentencia de guarda y custodia era inejecutable en virtud de encontrarse pendiente de resolver un amparo indirecto, aunado a que la citada resolución no se había cumplido porque el progenitor no había entregado a las menores de edad a su madre. En desacuerdo con dicho fallo promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Las sentencias dictadas en asuntos sobre guarda y custodia sólo pueden alterarse o modificarse mediante la reclamación respectiva que se tramite en la vía incidental en el propio expediente en el que se determinó, sin que esta posibilidad se circunscriba a los asuntos ventilados en jurisdicción voluntaria.

Justificación: El artículo 401 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán establece que las sentencias dictadas en asuntos de alimentos, guarda y

custodia, interdicción, en procedimientos de jurisdicción voluntaria y en las demás que prevengan las leyes, tienen autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. Asimismo, señala que las sentencias dictadas en los mencionados procedimientos sólo pueden alterarse o modificarse mediante la reclamación respectiva que se tramite en la vía incidental.

Ahora bien, en la tesis aislada XIV.C.A.5 C (10a.), este Tribunal Colegiado de Circuito, en una anterior integración interpretó el citado precepto en el sentido de que el legislador ordinario circunscribió la vía incidental a los procedimientos de jurisdicción voluntaria, ya que la expresión "y las demás que prevengan las leyes" contenida en el referido precepto, había de entenderse a la materia del asunto y no al tipo de procedimiento, de manera que solamente debían tramitarse en la vía incidental lo relativo a alimentos, guarda y custodia e interdicción deducidos en procedimientos de jurisdicción voluntaria y aquellas sentencias relativas a otras materias.

Sin embargo, la actual integración de este órgano colegiado abandona el criterio referido y concluye que el precepto en comento debe interpretarse en el sentido de que las sentencias sobre guarda y custodia sólo pueden alterarse o modificarse mediante la reclamación respectiva que se tramite en vía incidental en el propio expediente en el que se determinó la guarda y custodia, sin circunscribirse a aquellos asuntos ventilados en jurisdicción voluntaria.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.C.A.1 C (12a.)

Amparo directo 275/2024. 3 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rafael Martín Ocampo Pizano, Alfonso Gabriel García Lanz y Brenda Adriana Rivera Silva. Ponente: Brenda Adriana Rivera Silva. Secretaria: Ana Cristina Manjarrez Castillo.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa XIV.C.A.5 C (10a.), de rubro: "SENTENCIAS EN MATERIA DE ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA, INTERDICCIÓN Y LAS DEMÁS QUE PREVENGAN LAS LEYES. SU MODIFICACIÓN SÓLO PROCEDE EN LA VÍA INCIDENTAL CUANDO SON DICTADAS EN PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 401 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del

viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2291, con número de registro digital: 2016052.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE ANTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL HABERSE DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR INVASIÓN A LA COMPETENCIA FEDERAL (ALCANCE DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2018, 144/2017 Y 58/2018, ASÍ COMO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1546/2024 DEL ALTO TRIBUNAL).

Hechos: Un juicio de divorcio incausado se tramitó conforme al artículo referido, reformado mediante Decreto Número 569 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial local el 10 de junio de 2020. Además, en dicho juicio se exigió la disolución de la sociedad conyugal, y como consecuencia, la división de los bienes adquiridos durante el matrimonio, señalando como fundamento de tal reclamo, entre otros, el citado numeral 143.
Posteriormente, el Juez familiar dictó sentencia en la que declaró disuelto el vínculo matrimonial, así como el régimen de sociedad conyugal y, aplicando el referido precepto, dejó a salvo los derechos de las partes, para que "... todo lo inherente a la familia, si hay controversia, hágase valer en la vía incidental."
Inconforme con ello, la demandada interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió en el sentido de confirmar el fallo de origen.
La apelante promovió amparo directo en su contra. Al conocer del caso, se suplió la deficiencia de la queja en relación con la aplicación del referido numeral de la legislación civil veracruzana, y se concedió la protección federal, entre otros efectos, para que al emitirse un nuevo fallo se prescinda de su aplicación al ser inconstitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, si el fallo reclamado en amparo se emitió con sustento en el Decreto número 569 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de 10 de junio de 2020, en específico aplicando el artículo 143, para dejar a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía incidental, entonces procede suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación o agravios, con apoyo en el numeral 79, fracción I, de la Ley de Amparo, en razón de que dicho acto destacado se fundó en una norma que ha sido considerada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haberse emitido invadiendo una facultad Federal.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión número 1546/2024, con una mayoría de cuatro votos, declaró la inconstitucionalidad de dicha hipótesis legal al considerar que: "... aun cuando la disposición se encuentra en el Código Civil, se advierte que esta porción normativa está relacionada con el ámbito procesal de la acción de divorcio y las consecuencias por la disolución del vínculo matrimonial, al señalar la vía correspondiente cuando no se logre un acuerdo respecto del convenio que prevé el artículo 142 del código, esto es, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, por lo que concierne a la materia del convenio ... Por ello, si desde el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete las entidades federativas carecen de competencia para emitir disposiciones adjetivas en materia civil y familiar, por corresponderle exclusivamente a la Federación, conforme a la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución en relación con su diverso 124; y el artículo 143 antes indicado fue reformado mediante decreto de fecha diez de junio de dos mil veinte, para incluir normas adjetivas en materia familiar, resulta claro que su regulación implica una invasión a la competencia federal y posterior su inconstitucionalidad ..."; ejecutoria que, cabe señalar, se sustentó en lo que, a su vez, determinó el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 144/2017, 37/2018 y 58/2018, en las que declaró la invalidez de diversos artículos de las legislaciones de los Estados de Coahuila de Zaragoza, Zacatecas y Aguascalientes, al considerar el mismo vicio de inconstitucionalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.16 K (11a.)

Amparo directo 109/2024. 12 de junio de 2025. Unanimidad de votos, con voto concurrente de Diana Helena Sánchez Álvarez, secretaria de Tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Amparo directo 329/2024. 17 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Helena Sánchez Álvarez, secretaria de Tribunal en funciones de Magistrada, quien emitió voto concurrente. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Nota: Las sentencias relativas a las acciones de inconstitucionalidad 37/2018, 144/2017 y 58/2018, citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*

de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas, 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas y 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo I, agosto de 2020, páginas 246 y 190, y Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 1012, con números de registro digital: 29421, 29469 y 29935, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

ACUERDO GENERAL NÚMERO I/2026, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO VIII/2024, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL QUE SE REGULA EL USO Y SERVICIO DE COMEDORES.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En términos del artículo 20, fracciones I y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9o. fracciones I, II y VIII, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la persona titular de la Presidencia de este Tribunal Constitucional tiene la atribución de representar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, participar en su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como para emitir los instrumentos normativos de su competencia.

SEGUNDO. El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó el Acuerdo General de Administración número VIII/2024, por el que se regula el uso y servicio de comedores.

TERCERO. De conformidad con el artículo 13, fracción XI, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría General de la Presidencia cuenta con atribuciones para coordinar la prestación de los servicios de comedores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Con el objeto de fortalecer la claridad, precisión y aplicación de las disposiciones que regulan el uso y la prestación del servicio de comedores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como para continuar garantizando su prestación en condiciones de eficiencia, seguridad, higiene y salubridad adecuadas, resulta necesario introducir diversas precisiones normativas que permitan actualizar el instrumento vigente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL

Artículo Único. Se **REFORMAN** los artículos 5, párrafos tercero y sexto, 10, párrafos segundo, tercero y quinto, 13, fracción IV, 14, fracciones X y XI, y 15, fracciones VII, X y XI, y se **ADICIONAN** una fracción XII al artículo 14, y una fracción XII al artículo 15, del Acuerdo General de Administración número VIII/2024, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se regula el uso y servicio de comedores, para quedar como sigue:

"Artículo 5. …

…

I. a **III. …**

El Comité de Gobierno o la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán autorizar el acceso al servicio del comedor a las personas no previstas en el presente Acuerdo General de Administración, con la debida justificación.

...

El comedor cinco de Febrero corresponde al personal que labora en el edificio Alterno de Simón Bolívar, Dieciséis de Septiembre, República de El Salvador, Chimalpopoca y Almacén Zaragoza.

...

Artículo 10. ...

El costo del menú será fijado por el Comité de Gobierno o la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en una propuesta debidamente fundada y motivada formulada por la Subdirección General de Comedores, y previa emisión de la opinión técnica correspondiente por parte de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las personas servidoras públicas usuarias del servicio de comedor podrán ser beneficiarias de un subsidio, cuyo monto será determinado y revisado anualmente por las autoridades competentes, conforme a la disponibilidad presupuestaria, los criterios de racionalidad del gasto público y las disposiciones normativas aplicables.

...

Las personas usuarias externas, para hacer uso del servicio de comedores, podrán adquirir el acceso electrónico correspondiente, previo pago efectuado mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria y referencia que, para tal efecto, determine la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

Artículo 13. ...

I. a **III. ...**

IV. Consumir alimentos en sus lugares de trabajo, utilizando recipientes propios, cuando opten por la modalidad de alimentos para llevar.

Dichos recipientes deberán estar limpios, sellar herméticamente y encontrarse en óptimas condiciones, debiendo a su vez, acudir con los elementos necesarios para su transporte, y

...

Artículo 14. ...

I. a **IX. ...**

X. Dañar el mobiliario u otros artículos que se encuentren en el comedor;

XI. Dar propinas, regalos o incentivos, al personal que preste sus servicios en el comedor, y

XII. Utilizar las instalaciones del comedor, su mobiliario o espacios, fuera del horario de operación o para fines distintos al servicio de alimentos.

Artículo 15. ...

I. a **VI.** ...

VII. Agredir verbal o físicamente a las demás personas usuarias y al personal que preste sus servicios en el comedor;

VIII. y **IX.** ...

X. Dañar el mobiliario de los comedores. Las personas que sean sorprendidas en esta situación pagarán el costo de la reparación o reposición de los bienes dañados;

XI. Ingresar al comedor alimentos externos, y

XII. Utilizar las instalaciones del comedor, su mobiliario o espacios, fuera del horario de operación o para fines distintos al servicio de alimentos."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Una vez que las disposiciones del presente Acuerdo General hayan entrado en vigor, efectúense las anotaciones y ajustes conducentes al Acuerdo General de Administración número VIII/2024, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se regula el uso y servicio de comedores, a fin de que el contenido de éste se encuentre debidamente actualizado; dicha actualización deberá realizarse en el archivo respectivo del portal de este Tribunal Constitucional, así como del resto de medios análogos que éste administre.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, ante la Directora General de Asuntos Jurídicos que da fe.

MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Este acuerdo se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sección Segunda

TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

ACUERDO GENERAL 10/2025, DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE TIENE POR OBJETO DETERMINAR LAS REGIONES JUDICIALES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO PARA EL TRABAJO Y FUNCIONES DEL ÓRGANO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO JUDICIAL

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. El Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano del Poder Judicial de la Federación, dotado de independencia técnica y de gestión para la emisión de sus resoluciones, el cual, entre otras atribuciones, tiene la de evaluar el desempeño de las personas juzgadoras electas en los comicios federales, durante su primer año de ejercicio, así como en el transcurso y conclusión de sus encargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. El artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que el Tribunal contará con dos órganos auxiliares con autonomía de gestión, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del ejercicio de su competencia siendo uno de ellos el Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial, al cual en términos del diverso 141 de ese ordenamiento le compete la evaluación y seguimiento del desempeño de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. El artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone, asimismo, que la evaluación deberá tener en cuenta elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con el desempeño de los órganos jurisdiccionales, destacando que la función judicial comprende, tanto la actividad propiamente jurisdiccional como la administrativa relacionada con la impartición de justicia.

CUARTO. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene la facultad de reglamentar, mediante acuerdos generales, los parámetros y las especificaciones relativas a los métodos, criterios e indicadores para la realización de las evaluaciones de desempeño y seguimiento.

QUINTO. El 31 de octubre de 2025 se aprobó por el Pleno del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo en el que se establece la estructura, organización y funcionamiento del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial. Entre otros puntos, el artículo 9 de dicho cuerpo normativo, señala que para el adecuado desarrollo de sus funciones, se establecen seis regiones, cuyas sedes y conformación se definirán por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial mediante el Acuerdo General que para tal efecto emita.

SEXTO. En cuanto a la integración de las Regiones Judiciales, se toma en cuenta para su conformación y funciones el número de personas juzgadoras federales distribuidas en el país, a fin de que la distribución sea equitativa en cuanto a la carga de trabajo.

Esto, en atención a que el número y división de los actuales Circuitos Judiciales, no representa un indicador objetivo que pueda servir de parámetro para efectos de la evaluación y seguimiento de las personas titulares.

SÉPTIMO. Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Generalidades

Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tienen por objeto establecer las bases para la competencia, integración, organización y funcionamiento de las Regiones Judiciales del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial.

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General se entenderá por:

I. Acuerdo General: Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, por el que se establecen las sedes y la conformación de las Regiones Judiciales del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial;

II. Acuerdo General del Órgano de Evaluación: Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece la estructura, organización y funcionamiento del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial;

III. Comisión: Comisión de Evaluación del Tribunal de Disciplina Judicial;

IV. Ley: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

V. Órgano de Evaluación: Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial;

VI. Pleno: Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial;

VII. Presidencia: Persona Magistrada que preside el Tribunal de Disciplina Judicial; y,

VIII. Persona Visitadora Regional: La persona visitadora o visitador judicial regional.

Artículo 3. Órganos autorizados para la interpretación en el ámbito administrativo. La interpretación en el ámbito administrativo del presente Acuerdo General corresponde al Pleno y a la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TÍTULO SEGUNDO

De la Conformación, Sedes, Competencia e Integración de las Regiones Judiciales

Capítulo I

De la Conformación

Artículo 4. El territorio de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos de la organización y funcionamiento del Órgano de Evaluación, se divide en las siguientes seis Regiones Judiciales:

I. Región Ciudad de México I: Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito; Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito; Tribunales Federales Laborales de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México; Juzgados de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones; Tribunales Colegiados de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito; Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; Juzgados de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México; Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, Reclusorio Sur; Querétaro (Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito; Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito; Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito; Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Segundo Circuito; Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro; Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro; Juzgados de

Distrito en Materia Penal en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro; y Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro); Pleno Regional en Materias Penal y Trabajo de la Región Centro-Sur; y, Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur;

II. Región Ciudad de México II: Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito; Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito; Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República; Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República; Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México; Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México; Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México; Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México; Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México; Juzgados de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México; Pleno Regional en Materias Penal y Trabajo de la Región Centro-Norte; Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte; Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República; Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte; Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Oriente; Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México; Tribunales Colegiados de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República; Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas en la Ciudad de México; y, Tlaxcala (Tribunales Colegiados del Vigésimo Octavo Circuito; Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Octavo Circuito; Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco; Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Tlaxcala; Juzgados de Distrito en el Estado de

Tlaxcala, con residencia en Apizaco; y Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco);

III. Región Norte: Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Sonora, y las ciudades de Ciudad Victoria, Nuevo Laredo, Tampico y Matamoros, del Estado de Tamaulipas;

IV. Región Pacífico: Aguascalientes, Colima, Durango, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, y Sinaloa;

V. Región Centro-Bajío: Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, San Luis Potosí, Zacatecas y Ciudad Reynosa en el Estado de Tamaulipas; y,

VI. Región Sureste: Campeche, Chiapas, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

Capítulo II

De la Sede y Competencia de las Regiones Judiciales

Artículo 5. Las Regiones Judiciales tendrán las siguientes sedes:

I. Región Ciudad de México I: en la Ciudad de México;

II. Región Ciudad de México II: en la Ciudad de México;

III. Región Norte: en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua;

IV. Región Pacífico: en la ciudad de Colima, Colima;

V. Región Centro-Bajío: en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; y,

VI. Región Sureste: en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Artículo 6. Competencia. Conforme a lo previsto en los artículos 163, 168, 170, 171 y 173, párrafo segundo de la Ley y 21 del Acuerdo General del Órgano de

Evaluación, las personas visitadoras judiciales regionales tendrán competencia para llevar a cabo los procedimientos de evaluación extraordinarios, así como de seguimiento especial, a las personas titulares adscritas a los órganos jurisdiccionales que se ubiquen en las entidades federativas que comprenda su respectiva Región.

Capítulo III

De la Integración de las Regiones Judiciales

Artículo 7. Composición. Cada Región Judicial contará con el siguiente personal: una persona visitadora regional, dos personas secretarias técnicas, una persona coordinadora técnica B y demás personas servidoras públicas que determine el Pleno, en atención a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 8. Nombramiento de personas servidoras públicas. El nombramiento de las personas secretarias técnicas, coordinadoras técnicas y del resto del personal que integre la Región Judicial corresponderá al Pleno, a propuesta de la persona titular del Órgano de Evaluación, o de cualquiera de los Magistrados integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación; así como en el portal cibernético del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Evaluación.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Las Regiones Judiciales iniciarán sus funciones dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de este Acuerdo General.

CUARTO. Conforme al artículo 154, fracción VI de la Ley, notifíquese y solicítese al Órgano de Administración Judicial que, a través de las áreas competentes, lleve a cabo las acciones necesarias a fin de que se provea los recursos financieros, ma-

teriales y humanos que permitan el cumplimiento del presente Acuerdo General y, para los efectos conducentes.

Firman al calce la Presidenta del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación y el Secretario General de Acuerdos.

EL DOCTOR GONZALO MARTÍNEZ GARCÍA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN XIV Y 79, FRACCIÓN XIV, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2013; APLICABLE DE CONFORMIDAD CON EL TRANSITORIO DÉCIMO NOVENO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2024

C E R T I F I C A:

Que este Acuerdo General 10/2025 del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación, que tiene por objeto determinar las regiones judiciales de carácter administrativo para el trabajo y funciones del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial, fue aprobado por el Pleno del propio Tribunal, en la décima tercera sesión ordinaria celebrada el tres de diciembre de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos de las personas Magistradas Celia Maya García (Presidenta), Eva Verónica de Gyvés Zárate, Indira Isabel García Pérez, Bernardo Bátiz Vázquez y Rufino H León Tovar; la Magistrada Eva Verónica de Gyvés Zárate emitió voto concurrente en relación con el presente Acuerdo General.–Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.–Conste (D.O.F. DE 10 DE MARZO DE 2026).

Nota: El acuerdo que aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 6, febrero de 2026, Tomo III, Volumen 1, página 843, con número de registro digital: 6118, se publica nuevamente con la aclaración en el texto de la certificación que se aprecia al final, en el entendido que el contenido normativo del Acuerdo General 10/2025 quedó intocado.

Este acuerdo se republicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte

RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Sección Primera

RESOLUCIONES EN MATERIA DE JUSTICIA EMITIDAS POR AUTORIDADES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

DECLARACIÓN GENERAL Y ACCIONES, MANDATOS O ACUERDOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO ORIGINARIO DE LA MAGDALENA ATLITIC

LAS Y LOS ORIGINARIOS DEL PUEBLO DE LA MAGDALENA ATLITIC POR UNANIMIDAD DE VOTOS, APRUEBAN LA DECLARACIÓN GENERAL DEL PUEBLO DE LA MAGDALENA ATLITIC, PORQUE SE IDENTIFICAN CON ELLA Y LES REPRESENTA. SE APRUEBA EN EL SIGUIENTE SENTIDO, ADJUNTÁNDOSE ADEMÁS EN UN FORMATO INDEPENDIENTE PARA MEJOR LECTURA.

1

PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO

Acta de la Asamblea celebrada en el Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic de la Ciudad de México el día 23 de noviembre del 2025 a las 10:00 am., en el domicilio ubicado en Nogal de la India No. 3, Col. Pueblo Nuevo Bajo y que corresponde al territorio del pueblo originario de la Magdalena Atlitic, Alcaldía La Magdalena Contreras, también conocida como La Magdalena Contreras, se dieron cita previa convocatoria y se reunieron los pobladores originarios e integrantes de la Asamblea del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic.

Los citados asistentes estuvieron de acuerdo en designar a él originario, Miguel Santana Mancilla como moderador y a Rodrigo Rojas Palencia como secretario de actas y a la originaria Belén Chavarría Santana, como secretaria auxiliar, por lo que se tomaron los siguientes.

[…]
C. DECLARACION GENERAL DEL PUEBLO ORIGINARIO DE LA MAGDALENA ATLITIC

Las y los originarios del Pueblo de La Magdalena Atlitic por unanimidad de votos, aprueban la Declaración General del Pueblo de La Magdalena Atlitic, porque se identifican con ella y les representa. Se aprueba en el siguiente sentido, adjuntándose además en un formato independiente para mejor lectura.

DECLARACION GENERAL DEL PUEBLO ORIGINARIO DE LA MAGDALENA ATLITIC, bajo protesta de decir verdad el Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic declara que:

DECLARACION GENERAL DEL PUEBLO ORIGINARIO DE LA MAGDALENA ATLITIC

EL PUEBLO ORIGINARIO DE LA MAGDALENA ATLITIC, EN EJERCICIO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO UNO Y DOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EL ARTICULO 1 Y 27 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, EL ARTICULO 1 Y 25 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES Y CULTURALES, LOS ARTICULOS 4, 7, 8, 13, 14, 15 Y 17 DEL CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), LOS ARTICULOS 57, 58 Y 59 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA CIUDAD DE MEXICO, LOS ARTICULOS4, 5, 7, 8, 18, 20, 23, 25, 26, 32, 33 Y 34 DE LA DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y LOS ARTICULOS III, VI, VIII , IX, X, XI, XIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVIII, XXIX Y XXX DE LA DECLARACION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DECLARA QUE:

IDENTIDAD

1 El Pueblo de La Magdalena Atlitic es un pueblo indígena y/u originario de la Ciudad de México y se auto adscribe como tal, por ser un pueblo que tiene en su territorio y/o espacio geográfico, preexistencia a la constitución del estado mexicano y actualmente se conservan y se tienen vigencia, parte de las instituciones y costumbres propias como pueblo que es la vida comunitaria.

Así como la celebración de sus propias fiestas religiosas y la vigencia de sus tradiciones y rituales culturales que datan de su origen de siglos atrás, sobre su espacio y territorio.

2

PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO

2 El pueblo Originario de La Magdalena Atlitic siempre, y hasta la fecha, se auto adscribe como un pueblo originario, debido a que hay una conciencia auto colectiva entre los oriundos y naturales, somos originarios, teniendo nuestra propia identidad cultural e indígena al ser descendientes de los pueblos originarios de México, entre ellos la descendencia de Cuicuilco, Tepanecas, tlaloques o hijos de Tlaloc, esto es de origen de la cultura Náhuatl y hasta la fecha, mantiene sus instituciones, espacio y/o territorio propio.

3 Las Autoridades de la Ciudad de México han identificado y reconocido formalmente al pueblo Originario de La Magdalena Atlitic como pueblo indígena y/u originario de la Ciudad de México, mediante la publicación del padrón de pueblo y barrios originarios de la capital del país, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 17 de abril de 2017 en el que se incluye e identifica y reconoce al Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic como pueblo originario, ubicado en la Alcaldía de La Magdalena Contreras de la Ciudad de México. De igual forma el pueblo originario de La Magdalena Atlitic ha sido identificado a través de sus fiestas, como pueblo originario de la Ciudad de México ubicado en la Delegación Magdalena Contreras (ahora Alcaldía) por medio del "PROGRAMA DE APOYO A LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS" publicado en la Gaceta oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) del 31 de enero de 2011 "Magdalena Atlitic" ha sido identificado como pueblo originario a través de la Secretaria de Desarrollo Rural y Equidad para las comunidades del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) SEDEREC, en que por medio del " Aviso por el que se dan a conocer los Programas Sociales de la SEDEREC" publico un listado de Pueblo Originarios del Distrito Federal en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) de 31 de enero de 2012 en el que se encuentra el Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, perteneciente a la Delegación Magdalena Contreras (Ahora Alcaldía).

4 El Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, se autodenomina o identifica también de forma diversa, como pueblo de La Magdalena o Atlitic y, además, declara Atlitic como nombre propio y único en la Ciudad de México, porque no existe otro pueblo con esa toponimia en náhuatl.

5 Por acuerdos implícitos en el pueblo, los oriundos y/u los originarios del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, prefieren se les denomine pueblo de la Magdalena o pueblo de Atlitic, evitando se les denomine indígenas o pueblo indígena, prefieren se les denomine Pueblo Originario o el de simplemente de pueblo.

6 El Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, tiene como colindantes a los Pueblos Originarios de San Bernabé Ocotepec, San Jerónimo Aculco Lídice y San Nicolas Totolapan, que juntos forman la Alcaldía de La Magdalena Contreras.

7 Conforme a lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como por diversas normas relativas y aplicables, al Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic le son aplicables los derechos a pueblos y comunidades indígenas.

3

PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO

8 El Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic tiene tres tipos de integrantes y/u originarios, que se les reconoce también como nativos o naturales. Residentes y/o avecindados y los hijos del pueblo que por alguna razón están o viven ya en otro territorio o fuera del país.

9 Los Naturales son los hijos de las Familias troncales del pueblo que han nacido desde niños, han vivido dentro del Territorio del pueblo y a la fecha continúan viviendo dentro del pueblo.

10 Los residentes o avecindados son los habitantes del pueblo originario de la Magdalena Atlitic que viven o residen dentro del territorio del pueblo y el pueblo los ha admitido como parte suya, debido a; a) historial de residencia o vivienda amplio, pertenencia y compromiso que asumen hacia el pueblo, ya que se involucran en la vida familiar, cultural, comunitaria, social, espiritual y/o política del pueblo y/o b) se han casado o unido a través de un vínculo sentimental con integrantes originarios del pueblo y que han tenido hijos, estos hijos se les considera naturales.

11 Los hijos del pueblo son aquellos originarios o naturales, que por alguna razón ya no viven en el territorio del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, y también son las personas descendientes de las familias troncales del pueblo, pero viven fuera del territorio y aún siguen manteniendo lazos permanentes y relaciones con el pueblo.

TRADICIONES

12 El Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, cuenta con diferentes fiestas tradicionales, entre que destacan la principal, la Fiesta Patronal de Santa María Magdalena que se celebra el 22 de Julio de cada año, así como las fiestas de las capillas ubicadas en; Capilla de La Divina Infantita de la Colonia el Toro, Capilla de San Isidro Labrador que comprende el Territorio del Pueblo en Las Colonias Pueblo Nuevo Bajo y Pueblo Nuevo Alto, Capilla del Sagrado Corazón de Jesús ubicado en la Colonia Lomas Quebradas, Iglesia de Barranca Seca, Capilla de San Judas de la Colonia la carbonera, Capilla de La santa Cruz ubicada en la Colonia la Cruz, Capilla de la Guadalupe en la Colonia del mismo nombre, Iglesia de la Concepción que corresponde a la Colonia la concepción y el Barrio de las Calles, Iglesia de Santa Teresa que corresponde a la Colonia del mismo Nombre, La Capilla de en la Colonia Héroes de Padierna, La Capilla de San Francisco que corresponde al Barrio de San Francisco y La Colonia San Francisco, la fiestas a la santa cruz el tres de mayo en diferentes lugares del pueblo, pero destacan las de antecedente Prehispánico celebradas en la zona boscosa del pueblo siendo las más relevantes las siguientes: Cruz de cuaxuspa, Cruz de sehuaya, Cruz de la peña de la coconetla y es de mencionar el Viacrucis que se celebra en el pueblo en Semana Santa, La Fiesta del señor de la Cañada el 31 de Diciembre , así como las diferentes celebraciones que hacen a la Virgen de Guadalupe en nichos ubicados en calles y esquinas de las colonias y barrios del pueblo, entre otras más.

4

PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO

13 El Territorio del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, es el espacio o superficie Territorial de hábitat en el que se encuentra asentado el pueblo, a través del cual el pueblo reproduce su vida física, cultural, espiritual, social, económica y política, así como su historia o crónica, sus tradiciones y es además el espacio sobre el cual ejerce su derecho y su poder político.

14 El Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic identifica y reconoce como parte de su Territorio **Original** y Territorio **Vigente** a la fecha como **"Territorio del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic",** el cual se compone y/o encuentra demarcado por un conjunto de Secciones Territoriales, el cual hoy se conocen públicamente como; Unidad Territorial o Colonias La Magdalena CP: 10 580, Unidad Territorial o Colonia Pueblo nuevo Alto CP: 10 640, Unidad Territorial o Colonia Pueblo Nuevo Bajo CP: 10 640, Unidad Territorial o Colonia El Toro CP: 10 610, Unidad Territorial o colonia El Rosal Alto CP: 10 600, Unidad Territorial o colonia El Rosal Bajo CP: 10 600, Unidad Territorial o Colonia Potrerillo CP: 10 620, Unidad Territorial o Colonia Ampliación Potrerillo CP: 10 368, Unidad Territorial o Colonia El Ocotal CP: 10 630, Unidad Territorial o Colonia La Carbonera CP: 10 640, Unidad Territorial o Colonia San Francisco CP. 10 500, Unidad Territorial o Colonia la Cruz CP: 10 800, Unidad Territorial o Colonia La Concepción CP: 10 830, Unidad Territorial o Colonia La Guadalupe CP: 10 820, Unidad Territorial o Colonia Santa Teresa CP: 10 710, Unidad Territorial o Colonia Barranca Seca CP: 10 580, Unidad Territorial o Colonia Lomas Quebradas CP: 10 000 , Unidad Territorial o Colonia Héroes de Padierna CP: 10 700, Unidad Territorial o Colonia San Francisco CP: 10 500, Unidad Territorial o Colonia Barrio de San Francisco CP: 10 500, Unidad Territorial o Colonia Barrio Las Calles CP: 10 840, Unidad Territorial o Colonia Paraje Pipino CP; 10580, Unidad Territorial o Colonia Paraje Sayula CP: 10600. Se Anexan Planos

15 Además del Territorio señalado en el punto anterior, el Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic cuenta con un Territorio Sagrado que se va definiendo, transformando y modificando año con año, con base en los rituales, procesiones, peregrinaciones y ceremonias que tiene el pueblo originario de La Magdalena Atlitic, como pueblo de manera independiente, pero también con alianza y colaboración de otros pueblos originarios de la ciudad de México del País e internacionalmente, algunos las denominan como correspondencias, en lenguaje llano o tradicional.

16 El Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic se encuentra organizado principalmente a través de su asamblea como máximo órgano de deliberación y determinación, su Concejo, sus Cooperativas, Cofradías, Comisiones, Cargos, asociaciones civiles, culturales o sociales de carácter tradicional.

17 La Asamblea y el Concejo representan al Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, siendo organizaciones representativas, de Gobierno interno y toma de decisiones del Pueblo originario de La Magdalena Atlitic.

18 Las Cooperativas, Cofradías, Comisiones, Cargos, Asociaciones civiles, culturales o sociales de carácter tradicional. Son las encargadas de llevar a cabo las fiestas patronales y tradicionales del pueblo; cada cooperativa tiene la libertad de decidir cómo organizarse internamente, administrar el dinero recaudado, así como la;

5

PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO

Organización de las fiestas que les corresponda organizar y estar integradas por familias originarias, y troncales del lugar. Y no tomar determinaciones que afecten el interés general del pueblo originario o que invadan facultades propias de la Asamblea General o del Concejo del pueblo como Autoridad Tradicional. Estas Comisiones, se turnarán su Ejercicio de gestión, representación, duración y serán elegidos de acuerdo con sus formas o usos y costumbres, como lo han hecho de forma tradicional.

ASAMBLEA, REPRESENTACIÓN, GOBIERNO INTERNO Y TOMA DE DECISIONES

19 La Máxima Autoridad, Representación, Gobierno Interno, Toma de decisiones, solución o resolución de conflictos y justicia interna del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, del Territorio del Pueblo originario de la Magdalena Atlitic, de los habitantes y población que se encuentra dentro del territorio del Pueblo originario de La Magdalena Atlitic. Se encuentra en la **ASAMBLEA** del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, también conocida como Asamblea General del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, o asamblea del pueblo de La Magdalena, o Asamblea de Atlitic, o Asamblea del Pueblo y/o Asamblea Comunitaria.

20 La Asamblea es de tradición oral, porque comúnmente su convocatoria se hace de forma oral, avisando de esta de boca en boca, por lo que se sesiona, se resuelve y se asientan los nombramientos y resolutivos de forma oral; ocasionalmente y si el tiempo lo permite, se hacen las convocatorias por carteles.

21 En algunas ocasiones, excepcionalmente, por la importancia y la relevancia de los asuntos, y si las condiciones lo permiten, si la asamblea así lo acuerda, dejara constancia por escrito de un acta de asamblea y/o acuerdos.

22 Los miembros de la Asamblea podrán ser solo, originarios y/o nativos provenientes de un tronco común incluso de una línea, nativos nacidos en el territorio del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic y residentes con antigüedad de consideración en el pueblo, con su debido documento de auto adscripción aprobado por la asamblea. De los cuales todos y cada uno para poder votar en la asamblea, deben reconocer y respetar continuamente a las instituciones de representación, organización y gobierno del pueblo, así como cooperar continuamente con las necesidades, responsabilidades y obligaciones que determine el pueblo, mostrando una participación continua al pueblo.

23 Para acreditar ser integrante del y/u originario del pueblo, con derecho a participar en la asamblea del pueblo se deberá cumplir con los siguientes rubros.

A) Originarios Naturales

Acreditar con Acta de Nacimiento, CURP y Credencial de Elector, que vive en el Territorio y que es descendiente de Originarios, ya sea de un tronco común o dos de la segunda hasta cuarta generación.

6

PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO

B) Originarios Nativos

Acreditar con acta de Nacimiento y CURP, haber nacido en el Territorio del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, aunque si es en hospital externo al Territorio el nacimiento, en el acta de nacimiento se acredite que al momento de nacer sus padres ya vivián en el Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic.

C) Originario por auto Adscripción

Por declaratoria propia, por su libre voluntad expresar su solicitud de forma verbal y por escrito, que se declara Originario del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic ante la asamblea del pueblo, quien determinara sí se acepta o no su solicitud, además de una vez en su caso aprobada dicha solicitud, firmar carta compromiso de respeto y aceptación de nuestro usos y costumbres.

En ningún caso se permitirá que quienes hayan cometido algún licito del orden del fuero común, penal o civil y sentenciados culpables o de igual forma, hayan actuado en contra de del interés general del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic. Su territorio, sus pobladores, su cultura, su crónica, su patrimonio, sus usos y costumbres de la forma que sea, no será admitido, y se le suspenderán sus derechos de forma definitiva, de participar en la asamblea del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic.

24 El Concejo del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic es autoridad Política, de Gobierno y Representativa del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, del Territorio del pueblo y de los habitantes y población que se encuentra dentro del territorio del pueblo de la Magdalena Atlitic. Sus integrantes son representantes legítimos del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, con amplias facultades para representar legalmente al pueblo y actuar ante juicios a nombre del pueblo, además de que es el encargado de salvaguardar los derechos del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic por todos los medios necesarios.

25 El Concejo del Pueblo tiene como principal objetivo, velar por los intereses del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, por lo que entre sus facultades y responsabilidades también se encuentra representar al pueblo, las tareas de conservación del acervo histórico del pueblo, defender y salvaguardar por los medios necesarios los derecho e intereses del pueblo originario y vigilar el crecimiento urbano en el interior y exterior del territorio del pueblo.

26 El Concejo del Pueblo, también es el Concejo de La Asamblea del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic y, por lo tanto, representa a su vez a La Asamblea del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic; dicho Concejo es identificado como Concejo del Pueblo, Concejo del Pueblo de la Magdalena, como Concejo del Pueblo de Atlitic, Concejo de La Asamblea del Pueblo de La Magdalena, Concejo Legitimo de la Asamblea de Atlitic Pueblo Originario o Concejo Mayor.

7

PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO

27 El Concejo del Pueblo y/o La Asamblea podrán indistintamente resolver sobre asuntos o cuestiones internas del pueblo originario de La Magdalena Atlitic, sus habitantes, sus vecinos, sus visitantes y/o sobre cualquier persona y asunto dentro del Territorio del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic.

28 El Concejo del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic se integra por trece integrantes que determine o elija la Asamblea del Pueblo Como Máxima Autoridad. A cada uno de los integrantes del Concejo en conjunto o en lo individual, se les denominara concejales y/o concejales del Pueblo.

29 El Concejo es elegido democráticamente por la Asamblea cada 4 años.

30 Podrán ser integrantes del Consejo del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic las originarias y los originarios por naturalización (Nativos), que cuenten con los derechos vigentes dentro de la Asamblea del Pueblo y que vivan dentro del territorio del pueblo de forma continua y permanente.

31 Las y Los concejales, en su conjunto y en lo individual son autoridades de Gobierno y representativas del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic y mantienen su cargo hasta la renovación o elección de un nuevo Concejo, renovación de algún cargo, o hasta que así lo determine la Asamblea.

32 El C. Miguel Santana Mancilla Presidente Concejal del Pueblo originario de la Magdalena Atlitic, además de la Naturaleza de su encargo, representa al pueblo originario de La Magdalena Atlitic a su interior y exterior, tiene la facultad de representar legalmente al Pueblo, puede firmar acuerdos, convenios y demandas en nombre del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, además tiene la facultad de promover juicios y acciones en nombre del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic para demandar y salvaguardar sus derechos como pueblo indígena u originario de la Ciudad de México y cuenta con amplias facultades para nombrar abogados autorizados y representantes en juicios y trámites administrativos en nombre del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic.

El C. Miguel Santana Mancilla concejal del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, además de ser el representante del pueblo, también es el Representante Legal del Concejo del Pueblo y de la Asamblea del Pueblo originario de la Magdalena Atlitic

33 las concejales del Concejo del Pueblo Adela Marcelino Diaz, María Juana Santana Farfán, Jaquelin Maqueda Chávez, son secretaria general, secretaria auxiliar y secretaria del interior respectivamente de la asamblea del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, también son identificadas como las encargadas de levantar las actas respectivas de la asamblea, del consejo y documentos de conformidad con los términos ya aprobados por la asamblea.

34 El Vicepresidente Concejal Rodrigo Rojas Palencia del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic además de la naturaleza de su encargo tiene de manera concurrente y supletoria las facultades del Concejal Presidente. Miguel Santana Mancilla, en caso de ausencia grave ya sea justificada o injustificada del concejal presidente, o en caso de controversia o afectación de los intereses del pueblo debidamente fundada, en caso de que prevalezca esa controversia entre ambos facultados, el concejo en sesión ordinaria resolverá lo procedente, de aun permanecer la controversia se convocara a la asamblea del pueblo de la Magdalena Atlitic para que resuelva lo conducente y su determinación será inatacable y definitiva.

8

PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO

35 Las Concejalas C. Adela Marcelino Diaz, María Juana Santana Farfán y Jaquelin Maqueda Chávez además de la naturaleza de sus encargos ya citadas anteriormente en el numeral 33, podrá llevar el orden de reuniones, asambleas, documentación del pueblo entre otras actividades relacionadas con el cargo, las autorizadas y encomendadas por la Asamblea del Pueblo y/o El Concejo y además tendrán las facultades de certificar documentos oficiales del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic y/o aquellos que pasen por su vista , pudiendo también dar fe de los ocurrido en actos o hechos que ocurran en el Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, las Concejales también se identificaran por las siguientes denominaciones, secretario del Concejo del Pueblo de La Magdalena, secretario de la Asamblea del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, secretario general del pueblo, secretario general del concejo, secretario del Archivo del Pueblo originario de La Magdalena Atlitic y demás denominaciones que hagan alusión a su encargo. Además, las anteriores denominaciones, se harán en masculino o femenino dependiendo el género del concejal que ostente el cargo.

36 La concejal Tomasa Magdalena López Cabañas tesorero (a) además de la naturaleza de su cargo, será el responsable de las cuentas bancarias del pueblo por lo que tendrá amplias facultades legales y de representación en nombre del pueblo, administrarlas e informar a la Asamblea y al Concejo del Pueblo originario de La Magdalena Atlitic sobre su uso; de igual forma, deberá realizar otras actividades relacionadas con su cargo autorizadas por La Asamblea o en su caso el propio Concejo.

37 Cada uno de los concejales ejercerá las funciones de su cargo sobre a la naturaleza del mismo, las cuales además podrán ser nutridas y asignadas por encomiendas dadas por el Concejo o la Asamblea del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic.

38 El Concejo y sus integrantes en su conjunto o en lo individual gozan de fuero, el cual únicamente podrá ser revocado por las dos terceras partes del número de integrantes de la Asamblea del Pueblo que aprobaron inicialmente esta Declaración. El fuero tendrá los alcances en términos del artículo 13, 61 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 90 del Código Penal de Procedimientos Penales, vigente al momento de la aprobación de esta Declaración.

39 Para que una autoridad emita norma y/o actos validos susceptibles de afectación al Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, a su derecho y/o a su territorio, previamente se debe consultar al Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, de lo contrario cualquier norma y/o acto se entenderá como nulo de pleno derecho, conforme a lo establecido en esta disposición, el articulo 59 apartado C numeral I de la Constitución Política de La Ciudad de México y demás normas aplicables.

40 Para consultar al Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, se deberá hacer una petición a la Asamblea del Pueblo, la cual deberá tener conocimiento previamente, a través del Concejo del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic.

41 El ejercicio del derecho a la consulta y al consentimiento del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, se dará siempre a través de su asamblea comunitaria y en términos de las consultas indígenas y a pueblos y barrios originarios con base a los estándares más altos de derechos humanos.

9

PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO

42 Las consultas deberán ser previas, libres informadas, culturalmente adecuadas y de buena fe y ajustarse a los tiempos y procedimientos por la Asamblea del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic a través de su asamblea.

43 El resultado de las consultas deberá ser vinculante, siempre y cuando no se violen derechos humanos y los derechos del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic como pueblo indígena.

44 Ninguna autoridad podrá forzar una consulta indígena o cualesquier otra forma o método al Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic.

45 Para que una consulta indígena al Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic se pueda desarrollar el pueblo a través de su asamblea, previamente deberá establecer sus prioridades de desarrollo en lo general y que el defina.

SITUACIÓN ACTUAL

46 En la Actualidad El Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, se ha visto fragmentado, dividido y no consultado, por diferentes disposiciones del gobierno, en sus instituciones y denominaciones político administrativas. Tampoco al Pueblo se le consulta en obras y proyectos que afectan su interés general, todo impone el Estado en sus diferentes conceptos de determinación, incluso las legislativas y las de orden político electoral, económico, de obras, servicios y desarrollo urbano, medio ambiente, agua, salud, tránsito y movilidad, cultura, educación. Por lo que en lo sucesivo y una vez constituida nuestra Asamblea del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic y el Consejo del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, estos órganos de representación y determinación de acuerdo con las facultades ya atribuidas serán lo que determinen como se ejecutan estos derechos que nos corresponden como a sujetos de derecho.

49 Se establece por lo anterior que ningún interés particular, prevalecerá ante el interés general del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, todo ello debidamente fundado y motivado, conforme al derecho establecido en las leyes y las más favorables al pueblo de acuerdo con lo establecido en ellas a su beneficio común y colectivo. También se precisa y se establece en esta Declaración General del Pueblo, que no se permitirán simulaciones ni actos que pretendan imitar, deformar, anular o desaparecer nuestra cultura, crónica, determinación, autonomía y modificación o privatización de nuestro territorio en cualesquiera de sus actos jurídicos, legales político administrativos y lo que se pretenda para afectar su estado.

PATRIMONIO

50 El patrimonio del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic es rico, armonioso, bello y extenso, histórico y lleno de leyendas y crónica. El cual debe conservarse como tal, incluidos sus documentos primordiales el códice de 1535, donde el virrey Velazco, reconoce nuestras tierras. La iglesia de Santa maría Magdalena, sus capillas, La casa de las Bellas Artes El Foro Cultural, Las Fábricas de La Magdalena y El Águila, La de Santa Teresa, La Hacienda de La Cañada y los que la Asamblea reconozca como suyos en el sentido de lo tangible e intangible. Toda Intervención de Restauración o Remodelación de los Inmuebles u objetos religiosos, imágenes, esculturas con motivos Históricos del Pueblo de la Magdalena Atlitic, se desarrollará por personal especializado en la materia y certificado por las instancias especialistas en

10

PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO

la materia como Restaurador Profesional. En Materia de Desarrollo Urbano o planificación se ratifica la intervención de la Asamblea del Pueblo, para determinar y autorizar su uso del suelo.

51 De entre los integrantes del Concejo la Asamblea del Pueblo, como prioridad se designará a quien bajo su responsabilidad tendrá el promover la historia, la crónica y la cultura originaria que se reproduzca o cree en el Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic. Además de lo anterior, levantara un inventario del patrimonio que pertenece al pueblo y este será modificando conforme este se vaya acrecentando, así como buscara crear y establecer el fondo histórico el cual se denominara Acervo y Archivo Histórico del Pueblo Originario de La Magdalena ATLITIC en formato físico documental, digital, fotográfico y cinematográfico u video.

52 El Concejo del Pueblo una vez electo, procurara asignar actividades a los demás concejales relativos a cultura, educación, deportes, jóvenes, relaciones y contacto con demás autoridades tradicionales de pueblos originarios, difusión y comunicación entre otras. De igual manera constituirá su propio reglamento interno, que normara sus sesiones ordinarias, conteniendo el mismo el fundamento que el concejo es un colectivo horizontal, en el que todos son iguales independientemente de las responsabilidades que hayan adquirido a través de la asamblea del pueblo y el propio concejo. Procuraran en todo momento tomar acuerdos por consenso y caso de no lograrlo como ultima circunstancia se determinará por la votación mayoritaria de sus integrantes.

La Asamblea del pueblo en sesión posterior integrándolo a su orden del día respectivo, determinara y sancionara de forma soberana y libre, aplicando su derecho a la autodeterminación y autonomía su propio Reglamento Interno de Asamblea y el Estatuto General del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, el cual tomara como base esta declaración.

53 El Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic , para proteger su espacio de hábitat reivindicando la propiedad social del pueblo y el interés público, a partir de la presente declaración, ordena la “moratoria urbana” en el Territorio del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic con base en esta declaración, El Articulo 2 Apartado A Fracción II y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Articulo 59 Apartado B numeral 1, 2 y 8 de la Constitución Política de La Ciudad de México y demás normas relativas y aplicables.

54 Se otorga al Concejo del Pueblo la Facultad para sancionar cualquier acto que contravenga la presente Declaración; facultándose además clausurar, suspender y revocar las autorizaciones en materia de desarrollo urbano, suspender y revocar autorizaciones en materia de desarrollo urbano construcción y uso comercial, así como cualquier construcción o proyecto similar en algún predio que se encuentre dentro del territorio del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, esto se establece conforme el Articulo 59, apartado B, numeral 1, 2, y 8 de la Constitución Política de La Ciudad de México y demás normas relativas y aplicables.

55 Conforme al Artículo 2 apartado A Fracción 11 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación por lo dispuesto en el artículo 59 apartado C numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México y demás normas relativas y aplicables, se declara como nula cualquier manifestación, permiso, licencia, y autorización de construcción, polígono de actuación, transferencia de potencialidad, fusión de predios y/o similares que fueran

11

PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO

otorgados sobre predios y/inmuebles que se encuentran dentro del territorio del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic sin que se tuviera previamente una consulta indígena.

56 La asamblea del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, así como su concejo se manifiestan apartidistas y por respeto a su autonomía y autodeterminación, no se permitirá que a su interior se ejerzan campañas político-electorales de Partido Político alguno, dejando en libertad a todos sus integrantes, de ejercer ese derecho fuera de este órgano representativo del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic.

EL PUEBLO FRENTE A LA NORMATIVIDAD E INSTRUMENTOS DE PARTICIPACÓN CIUDADANA

57 El Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, así como su Consejo, serán respetuosos de lo que establece esta ley en materia Ciudadana. Salvo o excepto en cuanto se tomen decisiones motivadas por su aplicación, que afecten el Interés General que se expone en la presente Declaración, se ejercerá y solicitara se aplique el derecho que nos corresponde como Pueblo originario.

EL PUEBLO FRENTE A CONSULTA CON LA CIUDADANIA EN GENERAL

58 Dentro del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic se podrán celebrar con autorización del Concejo del Pueblo todo tipo de Consultas con los habitantes de las Unidades Territoriales siempre y cuando se respete lo establecido en esta Declaración, los Derechos del Pueblo y los resolutivos no contravengan con la misma.

59 En caso de que se realice alguna Consulta Ciudadana, Publica, Vecinal Popular u otra, para que pueda ser considerada vinculante y orientadora, deberán dichos instrumentos de Participación Ciudadana adecuarse a un proceso de Consulta Indígena con el pueblo y el resolutivo al que se llegue deberá estar de acuerdo con el pueblo, siendo coincidente y en pleno respeto de las bases y principios establecidos en esta Declaración.

60 Las Consultas Ciudadanas podrán ser solicitadas directamente por el Concejo del Pueblo o La Asamblea del Pueblo al Instituto Electoral de La Ciudad de México o al Instituto Nacional Electoral en lo que le corresponda, las cuales se realizarán en colaboración y/o cooperación con el Concejo del Pueblo y/o La Asamblea del Pueblo, pudiendo llevarse a cabo estas durante el proceso electoral en La Ciudad de México si así lo determina el Concejo del Pueblo. En el Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic únicamente se podrán solicitar Consultas Ciudadanas a través del Concejo del Pueblo o la Asamblea del Pueblo y para que sean vinculantes deberán contar con la participación de al menos el 15 % de los integrantes del pueblo. Para solicitar una consulta ciudadana, atendiendo otros conceptos normativos, únicamente procederá si cuenta con el visto bueno y aprobación del Consejo del Pueblo.

12

PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO

EL PUEBLO FRENTE A LA NORMATIVIDAD DE LAS UNIDADES HABITACIONALES

61 El Concejo del Pueblo podrá actuar como autoridad concurrente en todo lo referente a La Ley de Propiedad en Condominio para el Distrito Federal (aplicable ahora a la ahora Ciudad de México), pudiendo sustituir, suplir, o actuar de forma subsidiará y concurrente a la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México.

62 Para la Interpretación de la presente Declaración siempre se deberá favorecer el criterio interpretativo que mejor salvaguarde los derechos humanos e intereses del pueblo de La Magdalena Atlitic como pueblo indígena y/u originario, lo anterior se establece conforme al artículo 1 y 2 apartado A fracción II y último párrafo del apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el articulo 1 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el articulo1 y 25 del Pacto internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el artículo 35 del convenio 169 sobre los pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo, el artículo 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el artículo 45 de la declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el articulo XXIV numeral 3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

64 En el caso de controversia sobre la interpretación de esta declaración, el Concejo del Pueblo tendrá facultad resolutiva al respecto, en caso de desacuerdo en el Concejo, la siguiente instancia se pedirá la intervención de la asamblea del pueblo quien en su sesión ordinaria podrá resolver de manera definitiva, después de un dialogo y discusión a fondo.

D. ACCIONES MANDATOS O ACUERDOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO ORIGINARIO DE LA MAGDALENA ATLITIC.

ACUERDOS

Los originarios del Pueblo de La Magdalena Atlitic luego de discutir la situación actual del pueblo de común acuerdo y por Unanimidad de votos determinan.

1) ***Se instruye al Concejo del Pueblo para que realice todo tipo de trámites y acciones de promoción y defensa para que se garanticen el respeto y cumplimiento de la presente Asamblea y la Declaración General del Pueblo contenida en esta acta.***
2) ***Se instruye al Consejo del Pueblo para que convoque a acciones de defensa del Territorio y los Derechos del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic.***
3) ***Instruir al Concejo del Pueblo para que realice todo tipo de acciones que permitan fortalecer la identidad del Pueblo***
4) ***Se instruye a los Apoderados Legales y al Concejo del Pueblo para que en conjunto o por separado promuevan los oficios, acciones administrativas y acciones de defensa legal en contra de las obras de construcción que estén afectando el interés general y los derechos del pueblo***
5) ***Se instruye al Concejo del Pueblo, para que, en conjunto con la Asamblea del Pueblo, formule, diseñe y cree El Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial y Urbano del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, para dar solución a los problemas planteados en la Asamblea.***

13

PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO

6) Se instruye al Concejo para que, en un plazo de noventa días naturales, El Concejo del Pueblo, presente a la Asamblea un proyecto de Estatuto de Gobierno que norme y tenga vigencia en el Territorio del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic. Conteniendo Derechos y Obligaciones que permitan la sana convivencia y una vida comunitaria optima y objetiva entre los pobladores, aplicable en la Jurisdicción del Pueblo. También deberá contener la Declaración de reconocimiento de nuestro origen indígena e histórico, de igual forma facultades y obligaciones de nuestros órganos de Gobierno, Representación, Organización, determinación y decisión y demás contenido que fortalezcan, La Unidad, la legitimidad y legalidad del pueblo en todas sus normas y artículos. Una vez hecho lo anterior, la asamblea determinara un plazo accesible y necesario, para que se presenten modificaciones y propuestas al mismo y sea debidamente sancionado y aprobado por la misma.

7) Se instruye al Concejo para que, a través de su Representación Legal, emitan una convocatoria al Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, con el objeto de que se determine el glifo que representara a la asamblea y al concejo del pueblo, considerando en su diseño el pasado indígena e histórico del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic.

8) Se instruye al Concejo para que, en un plazo de noventa días naturales, El Concejo del Pueblo, presente a la Asamblea un proyecto de Estatuto de Gobierno que norme y tenga vigencia en el Territorio del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic. Conteniendo Derechos y Obligaciones que permitan la sana convivencia y una vida comunitaria optima y objetiva entre los pobladores, aplicable en la Jurisdicción del Pueblo. También deberá contener la Declaración de reconocimiento de nuestro origen indígena e histórico, de igual forma facultades y obligaciones de nuestros órganos de Gobierno, Representación, Organización, determinación y decisión y demás contenido que fortalezcan, La Unidad, la legitimidad y legalidad del pueblo en todas sus normas y artículos. Una vez hecho lo anterior, la asamblea determinara un plazo accesible y necesario, para que se presenten modificaciones y propuestas al mismo y sea debidamente sancionado y aprobado por la misma.

9) Se instruye al Concejo inicie de inmediato, el proceso de solicitud al Gobierno de la Ciudad de México, para la expropiación del predio conocido como "La Cañada", para su utilidad pública en beneficio del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic. Y con ello evitar que este se convierta en una amenaza inmobiliaria en prejuicio del rio la magdalena, sus bosques de agua y su entorno ecológico, de manos de quien ostenta hoy la supuesta propiedad FRISA.

Esta resolución se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
ACCIÓN DE NULIDAD DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO. ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.4o.3 C (12a.)	225
BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA.	P./J. 6/2026 (12a.)	66
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PERSONAS TRABAJADORAS EXTRANJERAS QUE YA NO RESIDEN EN MÉXICO Y SOLICITAN LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO Y EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA NO ESTÁN OBLIGADAS A EXHIBIR LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).	III.1o.T.1 L (12a.)	227
DERECHO DE ACCESO A UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA A LA VÍCTIMA O A PERSONAS		

	Número de identificación	Página
RELACIONADAS CON ELLA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DETONE ESE DERECHO.	I.8o.P.3 P (12a.)	231
DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN EL SISTEMA DE CUENTAS INDIVIDUALES DE JUBILACIÓN (CIJUBILA) DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA SE RETIRA ANTICIPADAMENTE. PROCEDE RESPECTO DE LOS RECURSOS APORTADOS POR ELLA Y LOS INTERESES GENERADOS.	VII.2o.T.5 L (12a.)	233
DICTAMEN EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL SOLICITADO DE OFICIO EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS. NO ESTÁ SUJETO A LAS FORMALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL, PERO DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.4o.1 C (12a.)	235
DOLO Y CULPA EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PUEDE, *MOTU PROPRIO*, RECLASIFICAR LOS HECHOS INMERSOS EN LA ACUSACIÓN SI ADVIERTE QUE LA NATURALEZA DE LA CONDUCTA ES CULPOSA, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN DE GRADO QUE BENEFICIE A LA PERSONA ACUSADA.	I.2o.P.13 P (11a.)	237
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 509 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN CUANDO SE ALEGA RIESGO PARA UNA PERSONA MENOR DE EDAD INVOLUCRADA, EN CASO DE EJECUTARSE UNA MEDIDA ALUSIVA A SU GUARDA Y CUSTODIA.	VII.1o.C.14 K (11a.)	239
EXCUSA PLANTEADA Y FIRMADA EXCLUSIVAMENTE POR UN INTEGRANTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE		

	Número de identificación	Página
CIRCUITO. DEBE CONSIDERARSE INDIVIDUAL, POR LO QUE CORRESPONDE RESOLVERLA AL PROPIO ÓRGANO, Y NO A UN TRIBUNAL DISTINTO.	XVII.1o.P.A.3 K (12a.)	242
FEMINICIDIO. EL ELEMENTO "RAZONES DE GÉNERO" A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PUEDE TENERSE POR ACTUALIZADO CUANDO DEL CONTEXTO SE ADVIERTA UNA RELACIÓN DE CONTROL O DOMINACIÓN DEL AGRESOR SOBRE LA VÍCTIMA.	I.8o.P.5 P (12a.)	245
FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL POR ESTE DELITO DEBEN RECONOCER COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS A LAS HIJAS E HIJOS MENORES DE EDAD DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS.	I.8o.P.2 P (12a.)	247
GASTOS Y COSTAS. CUANDO SE CONDENA A SU PAGO A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL AL HABERSE DECLARADO IMPROCEDENTE LA VÍA INTENTADA, PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA SÓLO LAS CANTIDADES LÍQUIDAS DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS Y LAS SUSCEPTIBLES DE DETERMINARSE CON UNA OPERACIÓN MATEMÁTICA, QUE SE HAYAN RECLAMADO COMO EXIGIBLES O VENCIDAS A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (ARTÍCULO 11 DE LA LEY ARANCELARIA DE LOS ABOGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT).	(V Región)4o.5 C (12a.)	249
HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y DE FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL.	II.2o.P. J/10 P (11a.)	221
IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS		

	Número de identificación	Página
QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA.	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167
IMPEDIMENTO POR RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD. ES FUNDADO CUANDO LA PERSONA JUZGADORA MANIFIESTA QUE LA PERSONA ABOGADA DE UNA DE LAS PARTES DEL ASUNTO SOMETIDO A SU CONOCIMIENTO CONCURRE COMO SU CONTRINCANTE EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, PRECISAMENTE PARA EL ÓRGANO DEL CUAL ES TITULAR.	VII.1o.C.12 K (11a.)	251
INIMPUTABILIDAD. SU ESTUDIO COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO EXIGE QUE AL MOMENTO DEL HECHO EL AGENTE CAREZCA DE CAPACIDAD PARA COMPRENDER SU ILICITUD O CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSIÓN.	I.8o.P.6 P (12a.)	253
JORNADA ESPECIAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ESTÁ LIMITADA AL MÁXIMO LEGAL DE 40 HORAS SEMANALES, POR LO QUE SU EXCEDENTE CONSTITUYE TIEMPO EXTRAORDINARIO.	III.1o.T.2 L (12a.)	255
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL DEBEN RECONOCERLES LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS CUANDO RESULTEN AFECTADOS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO.	I.8o.P.4 P (12a.)	257
PERSONA QUEJOSA CON DISCAPACIDAD. SU DESCENDIENTE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU NOMBRE SIN QUE EN ESE MOMENTO REQUIERA DE UN TUTOR, PUES EL JUEZ DE AMPARO DEBE NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE INTERVENGA EN EL JUICIO.	XVII.1o.P.A.2 K (12a.)	259

	Número de identificación	Página
PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN.	P./J. 7/2026 (12a.)	68
RENTAS. SU ACTUALIZACIÓN MEDIANTE EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) ES NECESARIA PARA PRESERVAR EL VALOR DEL PAGO Y NO VIOLA LA COSA JUZGADA.	I.3o.C.110 C (11a.)	261
REPRESENTACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. CUANDO SEAN VÍCTIMAS DE UN DELITO Y EXISTA EL POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN SU PATRIA POTESTAD, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE DESIGNARLES REPRESENTANTE ESPECIAL SUPLENTE, A EFECTO DE EVITAR VIOLACIONES A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO.	I.8o.P.8 P (12a.)	263
RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL OBJETIVA POR RIESGO CREADO. CUANDO LA PRETENSIÓN RESARCITORIA DERIVA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS DEBE APLICARSE EL PLAZO DE 10 AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.	V.2o.C.T.1 C (12a.)	265
SENTENCIAS DICTADAS EN ASUNTOS SOBRE GUARDA Y CUSTODIA. CONFORME AL ARTÍCULO 401 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN SÓLO PUEDEN ALTERARSE O MODIFICARSE MEDIANTE LA RECLAMACIÓN RESPECTIVA QUE SE TRAMITE EN LA VÍA INCIDENTAL EN EL PROPIO EXPEDIENTE EN EL QUE SE DETERMINÓ, SIN QUE ESTA POSIBILIDAD SE CIRCUNSCRIBA A ASUNTOS VENTILADOS EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XIV.C.A.5 C (10a.)].	XIV.C.A.1 C (12a.)	267

	Número de identificación	Página
SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE ANTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL HABERSE DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR INVASIÓN A LA COMPETENCIA FEDERAL (ALCANCE DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2018, 144/2017 Y 58/2018, ASÍ COMO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1546/2024 DEL ALTO TRIBUNAL).	VII.1o.C.16 K (11a.)	270

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo en revisión 158/2025.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Relativo a las tesis P./J. 6/2026 (12a.) y P./J. 7/2026 (12a.), de rubros: "BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA." y "PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN."	P.	5
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 138/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/2 K (12a.), de rubro: "IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA."	PR.	95

	Instancia	Página
Amparo en revisión 269/2023.—Magistrado Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Relativo a la tesis II.2o.P. J/10 P (11a.), de rubro: "HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y DE FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL."	TC.	175

Índice de Votos

Página

Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.—Amparo en revisión 158/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 6/2026 (12a.) y P./J. 7/2026 (12a.), de rubros: "BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA." y "PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN." 57

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Amparo en revisión 158/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 6/2026 (12a.) y P./J. 7/2026 (12a.), de rubros: "BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA." y "PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN." 63

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 72/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa al rubro temático: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA (SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY NÚMERO 688 DE PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE GUERRERO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, AMBOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).	P.	71

Índice de Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Página

RESOLUCIONES EN MATERIA DE JUSTICIA EMITIDAS POR AUTORIDADES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

DECLARACIÓN GENERAL Y ACCIONES, MANDATOS O ACUERDOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO ORIGINARIO DE LA MAGDALENA ATLITIC 297

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página

PRESIDENCIA

ACUERDO GENERAL NÚMERO I/2026, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO VIII/2024, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL QUE SE REGULA EL USO Y SERVICIO DE COMEDORES 277

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Tribunal de Disciplina Judicial

	Página
ACUERDO GENERAL 10/2025, DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE TIENE POR OBJETO DETERMINAR LAS REGIONES JUDICIALES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO PARA EL TRABAJO Y FUNCIONES DEL ÓRGANO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO JUDICIAL	**REPUBLICADO** 285

	Número de identificación	Página
FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL POR ESTE DELITO DEBEN RECONOCER COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS A LAS HIJAS E HIJOS MENORES DE EDAD DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS.	I.8o.P.2 P (12a.)	247
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL DEBEN RECONOCERLES LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS CUANDO RESULTEN AFECTADOS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO.	I.8o.P.4 P (12a.)	257
REPRESENTACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. CUANDO SEAN VÍCTIMAS DE UN DELITO Y EXISTA EL POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN SU PATRIA POTESTAD, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE DESIGNARLES REPRESENTANTE ESPECIAL SUPLENTE, A EFECTO DE EVITAR VIOLACIONES A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO.	I.8o.P.8 P (12a.)	263

	Número de identificación	Página
BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA.	P./J. 6/2026 (12a.)	66
DERECHO DE ACCESO A UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA A LA VÍCTIMA O A PERSONAS RELACIONADAS CON ELLA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DETONE ESE DERECHO.	I.8o.P.3 P (12a.)	231
DOLO Y CULPA EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PUEDE, *MOTU PROPRIO*, RECLASIFICAR LOS HECHOS INMERSOS EN LA ACUSACIÓN SI ADVIERTE QUE LA NATURALEZA DE LA CONDUCTA ES CULPOSA, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN DE GRADO QUE BENEFICIE A LA PERSONA ACUSADA.	I.2o.P.13 P (11a.)	237
FEMINICIDIO. EL ELEMENTO "RAZONES DE GÉNERO" A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PUEDE TENERSE POR ACTUALIZADO CUANDO DEL CONTEXTO SE ADVIERTA UNA		

	Número de identificación	Página
RELACIÓN DE CONTROL O DOMINACIÓN DEL AGRESOR SOBRE LA VÍCTIMA.	I.8o.P.5 P (12a.)	245
FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL POR ESTE DELITO DEBEN RECONOCER COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS A LAS HIJAS E HIJOS MENORES DE EDAD DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS.	I.8o.P.2 P (12a.)	247
HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y DE FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL.	II.2o.P. J/10 P (11a.)	221
INIMPUTABILIDAD. SU ESTUDIO COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO EXIGE QUE AL MOMENTO DEL HECHO EL AGENTE CAREZCA DE CAPACIDAD PARA COMPRENDER SU ILICITUD O CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSIÓN.	I.8o.P.6 P (12a.)	253
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL DEBEN RECONOCERLES LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS CUANDO RESULTEN AFECTADOS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO.	I.8o.P.4 P (12a.)	257
PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN.	P./J. 7/2026 (12a.)	68

	Número de identificación	Página
ACCIÓN DE NULIDAD DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO. ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.4o.3 C (12a.)	225
DICTAMEN EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL SOLICITADO DE OFICIO EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS. NO ESTÁ SUJETO A LAS FORMALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL, PERO DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.4o.1 C (12a.)	235
GASTOS Y COSTAS. CUANDO SE CONDENA A SU PAGO A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL AL HABERSE DECLARADO IMPROCEDENTE LA VÍA INTENTADA, PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA SÓLO LAS CANTIDADES LÍQUIDAS DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS Y LAS SUSCEPTIBLES DE DETERMINARSE CON UNA OPERACIÓN MATEMÁTICA, QUE SE HAYAN RECLAMADO COMO EXIGIBLES O VENCIDAS A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (ARTÍCULO 11 DE LA LEY ARANCELARIA DE LOS ABOGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT).	(V Región)4o.5 C (12a.)	249
RENTAS. SU ACTUALIZACIÓN MEDIANTE EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) ES NECESARIA PARA PRESERVAR EL VALOR DEL PAGO Y NO VIOLA LA COSA JUZGADA.	I.3o.C.110 C (11a.)	261

	Número de identificación	Página
RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL OBJETIVA POR RIESGO CREADO. CUANDO LA PRETENSIÓN RESARCITORIA DERIVA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS DEBE APLICARSE EL PLAZO DE 10 AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.	V.2o.C.T.1 C (12a.)	265
SENTENCIAS DICTADAS EN ASUNTOS SOBRE GUARDA Y CUSTODIA. CONFORME AL ARTÍCULO 401 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN SÓLO PUEDEN ALTERARSE O MODIFICARSE MEDIANTE LA RECLAMACIÓN RESPECTIVA QUE SE TRAMITE EN LA VÍA INCIDENTAL EN EL PROPIO EXPEDIENTE EN EL QUE SE DETERMINÓ, SIN QUE ESTA POSIBILIDAD SE CIRCUNSCRIBA A ASUNTOS VENTILADOS EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XIV.C.A.5 C (10a.)].	XIV.C.A.1 C (12a.)	267

	Número de identificación	Página
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PERSONAS TRABAJADORAS EXTRANJERAS QUE YA NO RESIDEN EN MÉXICO Y SOLICITAN LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO Y EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA NO ESTÁN OBLIGADAS A EXHIBIR LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).	III.1o.T.1 L (12a.)	227
DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN EL SISTEMA DE CUENTAS INDIVIDUALES DE JUBILACIÓN (CIJUBILA) DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA SE RETIRA ANTICIPADAMENTE. PROCEDE RESPECTO DE LOS RECURSOS APORTADOS POR ELLA Y LOS INTERESES GENERADOS.	VII.2o.T.5 L (12a.)	233
JORNADA ESPECIAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ESTÁ LIMITADA AL MÁXIMO LEGAL DE 40 HORAS SEMANALES, POR LO QUE SU EXCEDENTE CONSTITUYE TIEMPO EXTRAORDINARIO.	III.1o.T.2 L (12a.)	255

	Número de identificación	Página
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 509 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN CUANDO SE ALEGA RIESGO PARA UNA PERSONA MENOR DE EDAD INVOLUCRADA, EN CASO DE EJECUTARSE UNA MEDIDA ALUSIVA A SU GUARDA Y CUSTODIA.	VII.1o.C.14 K (11a.)	239
EXCUSA PLANTEADA Y FIRMADA EXCLUSIVAMENTE POR UN INTEGRANTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. DEBE CONSIDERARSE INDIVIDUAL, POR LO QUE CORRESPONDE RESOLVERLA AL PROPIO ÓRGANO, Y NO A UN TRIBUNAL DISTINTO.	XVII.1o.P.A.3 K (12a.)	242
IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA.	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167
IMPEDIMENTO POR RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD. ES FUNDADO CUANDO LA PERSONA JUZGADORA MANIFIESTA QUE LA PERSONA ABOGADA DE UNA DE LAS PARTES DEL ASUNTO SOMETIDO A SU		

	Número de identificación	Página
CONOCIMIENTO CONCURRE COMO SU CONTRINCANTE EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, PRECISAMENTE PARA EL ÓRGANO DEL CUAL ES TITULAR.	VII.1o.C.12 K (11a.)	251
PERSONA QUEJOSA CON DISCAPACIDAD. SU DESCENDIENTE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU NOMBRE SIN QUE EN ESE MOMENTO REQUIERA DE UN TUTOR, PUES EL JUEZ DE AMPARO DEBE NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE INTERVENGA EN EL JUICIO.	XVII.1o.P.A.2 K (12a.)	259
REPRESENTACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. CUANDO SEAN VÍCTIMAS DE UN DELITO Y EXISTA EL POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN SU PATRIA POTESTAD, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE DESIGNARLES REPRESENTANTE ESPECIAL SUPLENTE, A EFECTO DE EVITAR VIOLACIONES A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO.	I.8o.P.8 P (12a.)	263
SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE ANTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL HABERSE DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR INVASIÓN A LA COMPETENCIA FEDERAL (ALCANCE DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2018, 144/2017 Y 58/2018, ASÍ COMO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1546/2024 DEL ALTO TRIBUNAL).	VII.1o.C.16 K (11a.)	270

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de identificación	Página
BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA.	P./J. 6/2026 (12a.)	66
PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN.	P./J. 7/2026 (12a.)	6

	Número de identificación	Página
IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA. Contradicción de criterios 138/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 8 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA."	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PERSONA QUEJOSA CON DISCAPACIDAD. SU DESCENDIENTE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU NOMBRE SIN QUE EN ESE MOMENTO REQUIERA DE UN TUTOR, PUES EL JUEZ DE AMPARO DEBE NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE INTERVENGA EN EL JUICIO."	XVII.1o.P.A.2 K (12a.)	259
Certeza jurídica, derecho a la.—Véase: "HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y DE FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL."	II.2o.P. J/10 P (11a.)	221
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "RENTAS. SU ACTUALIZACIÓN MEDIANTE EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) ES NECESARIA PARA PRESERVAR EL VALOR DEL PAGO Y NO VIOLA LA COSA JUZGADA."	I.3o.C.110 C (11a.)	261

	Número de identificación	Página
Defensa, derecho de.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO. ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.4o.3 C (12a.)	225
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 509 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN CUANDO SE ALEGA RIESGO PARA UNA PERSONA MENOR DE EDAD INVOLUCRADA, EN CASO DE EJECUTARSE UNA MEDIDA ALUSIVA A SU GUARDA Y CUSTODIA."	VII.1o.C.14 K (11a.)	239
Dignidad humana, derecho a la.—Véase: "BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA."	P./J. 6/2026 (12a.)	66
Exacta aplicación de la ley en materia penal, derecho de.—Véase: "HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y DE FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL."	II.2o.P. J/10 P (11a.)	221
Excelencia, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA."	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167

	Número de identificación	Página
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA."	P./J. 6/2026 (12a.)	66
Imparcialidad, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA."	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167
Independencia, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA."	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL POR ESTE DELITO DEBEN RECONOCER COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS A LAS HIJAS E HIJOS MENORES DE EDAD DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS."	I.8o.P.2 P (12a.)	247
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL DEBEN RECONOCERLES LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS CUANDO RESULTEN AFECTADOS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO."	I.8o.P.4 P (12a.)	257

	Número de identificación	Página
Irretroactividad de la ley penal, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN."	P./J. 7/2026 (12a.)	68
Legalidad, principio de.—Véase: "HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y DE FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL."	II.2o.P. J/10 P (11a.)	221
Objetividad, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA."	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167
Principio pro persona.—Véase: "PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN."	P./J. 7/2026 (12a.)	68
Profesionalismo, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA."	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167
Reinserción social, derecho a la.—Véase: "BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS		

	Número de identificación	Página
SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA."	P./J. 6/2026 (12a.)	66
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PERSONAS TRABAJADORAS EXTRANJERAS QUE YA NO RESIDEN EN MÉXICO Y SOLICITAN LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO Y EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA NO ESTÁN OBLIGADAS A EXHIBIR LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)."	III.1o.T.1 L (12a.)	227
Última ratio, principio de.—Véase: "HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y DE FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL."	II.2o.P. J/10 P (11a.)	221

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Código Civil del Estado de Aguascalientes, artículo 333.—Véase: "DICTAMEN EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL SOLICITADO DE OFICIO EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS. NO ESTÁ SUJETO A LAS FORMALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL, PERO DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.4o.1 C (12a.)	235
Código Civil del Estado de Aguascalientes, artículo 1171.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO. ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.4o.3 C (12a.)	225
Código Civil del Estado de Aguascalientes, artículo 2097.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO. ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.4o.3 C (12a.)	225
Código Civil para el Estado de Sonora, artículo 1330.—Véase: "RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL OBJETIVA POR RIESGO CREADO. CUANDO LA PRETENSIÓN RESARCITORIA DERIVA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS DEBE APLICARSE EL PLAZO DE 10 AÑOS PREVISTO EN EL		

	Número de identificación	Página
ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA."	V.2o.C.T.1 C (12a.)	265
Código Civil para el Estado de Sonora, artículo 1332, fracción V.—Véase: "RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL OBJETIVA POR RIESGO CREADO. CUANDO LA PRETENSIÓN RESARCITORIA DERIVA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS DEBE APLICARSE EL PLAZO DE 10 AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA."	V.2o.C.T.1 C (12a.)	265
Código Civil para el Estado de Sonora, artículo 2108.—Véase: "RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL OBJETIVA POR RIESGO CREADO. CUANDO LA PRETENSIÓN RESARCITORIA DERIVA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS DEBE APLICARSE EL PLAZO DE 10 AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA."	V.2o.C.T.1 C (12a.)	265
Código Civil para el Estado de Sonora, artículo 2114.—Véase: "RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL OBJETIVA POR RIESGO CREADO. CUANDO LA PRETENSIÓN RESARCITORIA DERIVA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS DEBE APLICARSE EL PLAZO DE 10 AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA."	V.2o.C.T.1 C (12a.)	265
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 143.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE ANTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL HABERSE DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR INVASIÓN A LA COMPETENCIA FEDERAL (ALCANCE DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2018,		

	Número de identificación	Página
144/2017 Y 58/2018, ASÍ COMO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1546/2024 DEL ALTO TRIBUNAL)."	VII.1o.C.16 K (11a.)	270
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, artículo 186.—Véase: "DICTAMEN EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL SOLICITADO DE OFICIO EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS. NO ESTÁ SUJETO A LAS FORMALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL, PERO DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.4o.1 C (12a.)	235
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, artículo 571.—Véase: "DICTAMEN EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL SOLICITADO DE OFICIO EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS. NO ESTÁ SUJETO A LAS FORMALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL, PERO DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.4o.1 C (12a.)	235
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, artículos 294 a 300.—Véase: "DICTAMEN EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL SOLICITADO DE OFICIO EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS. NO ESTÁ SUJETO A LAS FORMALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL, PERO DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.4o.1 C (12a.)	235
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 509.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 509 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN		

	Número de identificación	Página
CUANDO SE ALEGA RIESGO PARA UNA PERSONA MENOR DE EDAD INVOLUCRADA, EN CASO DE EJECUTARSE UNA MEDIDA ALUSIVA A SU GUARDA Y CUSTODIA."	VII.1o.C.14 K (11a.)	239
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 516 y 517.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 509 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN CUANDO SE ALEGA RIESGO PARA UNA PERSONA MENOR DE EDAD INVOLUCRADA, EN CASO DE EJECUTARSE UNA MEDIDA ALUSIVA A SU GUARDA Y CUSTODIA."	VII.1o.C.14 K (11a.)	239
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, artículo 401.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS EN ASUNTOS SOBRE GUARDA Y CUSTODIA. CONFORME AL ARTÍCULO 401 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN SÓLO PUEDEN ALTERARSE O MODIFICARSE MEDIANTE LA RECLAMACIÓN RESPECTIVA QUE SE TRAMITE EN LA VÍA INCIDENTAL EN EL PROPIO EXPEDIENTE EN EL QUE SE DETERMINÓ, SIN QUE ESTA POSIBILIDAD SE CIRCUNSCRIBA A ASUNTOS VENTILADOS EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XIV.C.A.5 C (10a.)]."	XIV.C.A.1 C (12a.)	267
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 137, fracción V.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA A LA VÍCTIMA O A PERSONAS RELACIONADAS CON ELLA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DETONE ESE DERECHO."	I.8o.P.3 P (12a.)	231

	Número de identificación	Página
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 218.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA A LA VÍCTIMA O A PERSONAS RELACIONADAS CON ELLA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DETONE ESE DERECHO."	I.8o.P.3 P (12a.)	231
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 18.—Véase: "DOLO Y CULPA EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PUEDE, *MOTU PROPRIO*, RECLASIFICAR LOS HECHOS INMERSOS EN LA ACUSACIÓN SI ADVIERTE QUE LA NATURALEZA DE LA CONDUCTA ES CULPOSA, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN DE GRADO QUE BENEFICIE A LA PERSONA ACUSADA."	I.2o.P.13 P (11a.)	237
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 29, apartado C, fracción II.—Véase: "INIMPUTABILIDAD. SU ESTUDIO COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO EXIGE QUE AL MOMENTO DEL HECHO EL AGENTE CAREZCA DE CAPACIDAD PARA COMPRENDER SU ILICITUD O CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSIÓN."	I.8o.P.6 P (12a.)	253
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 148 Bis (vigente hasta el 1 de agosto de 2019).—Véase: "FEMINICIDIO. EL ELEMENTO 'RAZONES DE GÉNERO' A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PUEDE TENERSE POR ACTUALIZADO CUANDO DEL CONTEXTO SE ADVIERTA UNA RELACIÓN DE CONTROL O DOMINACIÓN DEL AGRESOR SOBRE LA VÍCTIMA."	I.8o.P.5 P (12a.)	245
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO		

	Número de identificación	Página
PENAL DEBEN RECONOCERLES LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS CUANDO RESULTEN AFECTADOS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO."	I.8o.P.4 P (12a.)	257
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL POR ESTE DELITO DEBEN RECONOCER COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS A LAS HIJAS E HIJOS MENORES DE EDAD DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS."	I.8o.P.2 P (12a.)	247
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL DEBEN RECONOCERLES LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS CUANDO RESULTEN AFECTADOS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO."	I.8o.P.4 P (12a.)	257
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN."	P./J. 7/2026 (12a.)	68
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y DE FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL."	II.2o.P. J/10 P (11a.)	221
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA."	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA."	P./J. 6/2026 (12a.)	66
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA."	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 13.—Véase: "PERSONA QUEJOSA CON DISCAPACIDAD. SU DESCENDIENTE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU NOMBRE SIN QUE EN ESE MOMENTO REQUIERA DE UN TUTOR, PUES EL JUEZ DE AMPARO DEBE NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE INTERVENGA EN EL JUICIO."	XVII.1o.P.A.2 K (12a.)	259
Declaración de los Derechos del Niño, principio 2.—Véase: "FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL POR ESTE DELITO DEBEN RECONOCER COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS A LAS HIJAS E HIJOS MENORES DE EDAD DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS."	I.8o.P.2 P (12a.)	247
Declaración de los Derechos del Niño, principio 2.—Véase: "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL DEBEN RECONOCERLES LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS CUANDO RESULTEN AFECTADOS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO."	I.8o.P.4 P (12a.)	257

	Número de identificación	Página
Ley Arancelaria de los Abogados para el Estado de Nayarit, artículo 11.—Véase: "GASTOS Y COSTAS. CUANDO SE CONDENA A SU PAGO A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL AL HABERSE DECLARADO IMPROCEDENTE LA VÍA INTENTADA, PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA SÓLO LAS CANTIDADES LÍQUIDAS DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS Y LAS SUSCEPTIBLES DE DETERMINARSE CON UNA OPERACIÓN MATEMÁTICA, QUE SE HAYAN RECLAMADO COMO EXIGIBLES O VENCIDAS A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (ARTÍCULO 11 DE LA LEY ARANCELARIA DE LOS ABOGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT)."	(V Región)4o.5 C (12a.)	249
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "PERSONA QUEJOSA CON DISCAPACIDAD. SU DESCENDIENTE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU NOMBRE SIN QUE EN ESE MOMENTO REQUIERA DE UN TUTOR, PUES EL JUEZ DE AMPARO DEBE NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE INTERVENGA EN EL JUICIO."	XVII.1o.P.A.2 K (12a.)	259
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "REPRESENTACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. CUANDO SEAN VÍCTIMAS DE UN DELITO Y EXISTA EL POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN SU PATRIA POTESTAD, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE DESIGNARLES REPRESENTANTE ESPECIAL SUPLENTE, A EFECTO DE EVITAR VIOLACIONES A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO."	I.8o.P.8 P (12a.)	263
Ley de Amparo, artículo 51.—Véase: "IMPEDIMENTO POR RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD. ES FUNDADO CUANDO LA PERSONA JUZGADORA MANIFIESTA QUE LA PERSONA ABOGADA DE UNA DE LAS PARTES DEL ASUNTO SOMETIDO A SU CONOCIMIENTO CONCURRE COMO SU CONTRINCANTE EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, PRECISAMENTE PARA EL ÓRGANO DEL CUAL ES TITULAR."	VII.1o.C.12 K (11a.)	251

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 51, fracciones VII y VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA."	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167
Ley de Amparo, artículo 54.—Véase: "EXCUSA PLANTEADA Y FIRMADA EXCLUSIVAMENTE POR UN INTEGRANTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. DEBE CONSIDERARSE INDIVIDUAL, POR LO QUE CORRESPONDE RESOLVERLA AL PROPIO ÓRGANO, Y NO A UN TRIBUNAL DISTINTO."	XVII.1o.P.A.3 K (12a.)	242
Ley de Amparo, artículo 57.—Véase: "EXCUSA PLANTEADA Y FIRMADA EXCLUSIVAMENTE POR UN INTEGRANTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. DEBE CONSIDERARSE INDIVIDUAL, POR LO QUE CORRESPONDE RESOLVERLA AL PROPIO ÓRGANO, Y NO A UN TRIBUNAL DISTINTO."	XVII.1o.P.A.3 K (12a.)	242
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 509 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN CUANDO SE ALEGA RIESGO PARA UNA PERSONA MENOR DE EDAD INVOLUCRADA, EN CASO DE EJECUTARSE UNA MEDIDA ALUSIVA A SU GUARDA Y CUSTODIA."	VII.1o.C.14 K (11a.)	239
Ley de Amparo, artículo 79, fracción I.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE ANTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL HABERSE DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR INVASIÓN A LA COMPETENCIA FEDERAL		

	Número de identificación	Página
(ALCANCE DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2018, 144/2017 Y 58/2018, ASÍ COMO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1546/2024 DEL ALTO TRIBUNAL)."	VII.1o.C.16 K (11a.)	270
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "PERSONA QUEJOSA CON DISCAPACIDAD. SU DESCENDIENTE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU NOMBRE SIN QUE EN ESE MOMENTO REQUIERA DE UN TUTOR, PUES EL JUEZ DE AMPARO DEBE NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE INTERVENGA EN EL JUICIO."	XVII.1o.P.A.2 K (12a.)	259
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracción VI.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PERSONAS TRABAJADORAS EXTRANJERAS QUE YA NO RESIDEN EN MÉXICO Y SOLICITAN LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO Y EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA NO ESTÁN OBLIGADAS A EXHIBIR LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)."	III.1o.T.1 L (12a.)	227
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 122, fracción II.—Véase: "REPRESENTACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. CUANDO SEAN VÍCTIMAS DE UN DELITO Y EXISTA EL POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN SU PATRIA POTESTAD, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE DESIGNARLES REPRESENTANTE ESPECIAL SUPLENTE, A EFECTO DE EVITAR VIOLACIONES A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO."	I.8o.P.8 P (12a.)	263
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA.		

	Número de identificación	Página
LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA."	P./J. 6/2026 (12a.)	66
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN."	P./J. 7/2026 (12a.)	68
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, artículo segundo transitorio (D.O.F. 30-XI-2010).—Véase: "PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN."	P./J. 7/2026 (12a.)	68
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 137.—Véase: "BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA."	P./J. 6/2026 (12a.)	66
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 137.—Véase: "PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN."	P./J. 7/2026 (12a.)	68

	Número de identificación	Página
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos tercero y cuarto transitorios (D.O.F. 14-VI-2016).—Véase: "PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN."	P./J. 7/2026 (12a.)	68
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 35.—Véase: "EXCUSA PLANTEADA Y FIRMADA EXCLUSIVAMENTE POR UN INTEGRANTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. DEBE CONSIDERARSE INDIVIDUAL, POR LO QUE CORRESPONDE RESOLVERLA AL PROPIO ÓRGANO, Y NO A UN TRIBUNAL DISTINTO."	XVII.1o.P.A.3 K (12a.)	242
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 36.—Véase: "JORNADA ESPECIAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ESTÁ LIMITADA AL MÁXIMO LEGAL DE 40 HORAS SEMANALES, POR LO QUE SU EXCEDENTE CONSTITUYE TIEMPO EXTRAORDINARIO."	III.1o.T.2 L (12a.)	255
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 27 a 30.—Véase: "JORNADA ESPECIAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ESTÁ LIMITADA AL MÁXIMO LEGAL DE 40 HORAS SEMANALES, POR LO QUE SU EXCEDENTE CONSTITUYE TIEMPO EXTRAORDINARIO."	III.1o.T.2 L (12a.)	255
Reglas de Operación del Sistema de Cuentas Individuales de Jubilación del Plan de Retiro, artículos 13 a 16.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN EL SISTEMA DE CUENTAS INDIVIDUALES DE JUBILACIÓN (CIJUBILA) DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA SE RETIRA ANTICIPADAMENTE. PROCEDE RESPECTO DE LOS RECURSOS APORTADOS POR ELLA Y LOS INTERESES GENERADOS."	VII.2o.T.5 L (12a.)	233

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 6 de marzo de 2026. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 7 | Marzo de 2026 | Tomo II | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito,
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros, y Resoluciones
emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades
Indígenas y Afromexicanas

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial de la Federación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 7 | Marzo de 2026 | Tomo II | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito, Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros, y Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 5

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 75

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas 87

SEGUNDA PARTE
■ Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 127

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 401

TERCERA PARTE
■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 439

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 481

QUINTA PARTE
■ Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 2
Presidencia 509

Sección Segunda
Tribunal de Disciplina Judicial

Subsección 1
Pleno 515

SEXTA PARTE
■ Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Sección Primera
Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas 539

NOVENA PARTE
■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 553

Índice de Sentencias 559

Índice de Votos 563

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 565

Índice de Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas 569

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 571

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Tribunal de Disciplina Judicial 573

Índice en Materia Constitucional 575

Índice en Materia Administrativa 577

Índice en Materia Civil 581

Índice en Materia Laboral 583

Índice en Materia Común 585

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 589

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 591

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 597

Índice de Ordenamientos 603

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.

- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.

- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.

2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.

3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.

2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.

3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte[1] y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:

    - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

[1] https://www.scjn.gob.mx

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.

- Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.

- Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.

- Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.

- Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.

- La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. **Pleno de la SCJN**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.[2]**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.[3]**
	Subsección 4. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.**	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**

[2] La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.
[3] Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. **Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.**	**Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.[4]**
	Subsección 2. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.**	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**
II. SEGUNDA PARTE. **Plenos Regionales**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**

[4] Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. **Tribunales Colegiados de Circuito**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
IV. CUARTA PARTE. **Tribunal de Disciplina Judicial**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Precedentes vinculatorios.**	**Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.**
***V. QUINTA PARTE.* Normativa, acuerdos relevantes y otros**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
***SECCIÓN PRIMERA.* SCJN.**	***Subsección 1.* Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	***Subsección 2.* Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	***Subsección 3.* De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
***SECCIÓN SEGUNDA.* TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.**	***Subsección 1.* Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.**
	***Subsección 2.* Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.**
	***Subsección 3.* De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.**

SECCIÓN TERCERA. **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.**
VI. SEXTA PARTE. **Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		**Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.[5]**
VII. SÉPTIMA PARTE. **Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

[5] A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

***VIII. OCTAVA PARTE*. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos**
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
***IX. NOVENA PARTE.* Índices**
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

- Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.[6]	P./J. 1/2025 (12a.)

[6] A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.[7] El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

[7] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (12a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (12a.)

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR PRECEDENTES

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. SON LOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR O PRECALIFICAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 549/2025. 8 DE ENERO DE 2026. MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, LENIA BATRES GUADARRAMA, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. DISIDENTES: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y LORETTA ORTIZ AHLF, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA. SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	El presente recurso tiene su origen en un amparo directo en revisión, en el cual se impugnó la constitucionalidad del penúltimo párrafo del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación, bajo la premisa de que vulnera el derecho a la seguridad jurídica, pues permite a la autoridad hacendaria exigir el cobro total de contribuciones retenidas, sin que se haya dictado una resolución previa en la cual se hubiera oído y vencido al contribuyente.	1

		El tribunal colegiado declaró infundado el planteamiento de constitucionalidad al estimar que no se vulnera el derecho a la seguridad jurídica. La empresa quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por la presidencia de este Alto Tribunal.	
II.	**TRÁMITE**	La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de tercera interesada, interpuso el presente recurso de reclamación en contra del acuerdo de admisión aludido.	3
III.	**PRESUPUESTOS PROCESALES**	Este Tribunal Pleno es competente para conocer el recurso de reclamación, el cual fue presentado de manera oportuna y por parte legitimada.	3
IV.	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER**	Se sintetizan las consideraciones del acuerdo recurrido, así como los agravios planteados en el recurso de reclamación.	4
V.	**ESTUDIO**	Es infundado el agravio en el cual se afirma que es ilegal el acuerdo recurrido porque existen precedentes de este Alto Tribunal, aplicables al planteamiento de constitucionalidad del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación. Contrariamente a lo alegado por la recurrente, aun cuando se ha analizado la constitucionalidad de ese artículo en diversas ejecutorias, lo cierto es que no se ha estudiado desde la perspectiva propuesta por la parte quejosa, es decir, que vulnera los derechos de seguridad jurídica y audiencia, al permitir que la autoridad hacendaria exija el cobro total de contribuciones retenidas o trasladadas, sin que se haya dictado una resolución previa en la cual se hubiera oído y vencido al contribuyente.	7

VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **infundado** el recurso de reclamación a que este expediente 549/2025 se refiere. **SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, mediante el cual se admitió a trámite el amparo directo en revisión 5885/2025.	13

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ocho de enero de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Correspondiente al recurso de reclamación 549/2025, interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Titular de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, en contra del acuerdo de la presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictado el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, mediante el cual se admitió a trámite el amparo directo en revisión 5885/2025.

I. ANTECEDENTES

1. La persona moral ********** presentó una declaración de impuesto sobre la renta por concepto de retención de salarios y pagó únicamente el veinte por ciento de la cantidad autodeterminada. La autoridad hacendaria consideró que no estaba debidamente cumplida la obligación tributaria, pues el penúltimo párrafo del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación(1) no permite optar por el pago en parcialidades cuando se trata de contribuciones retenidas y, por tanto, le exigió el saldo insoluto del monto declarado. La empresa referida interpuso recurso de revocación cuyo resultado le fue adverso.

2. En consecuencia, se promovió juicio de nulidad, en el cual se reconoció la validez de la resolución impugnada. De ahí que la contribuyente hizo valer juicio de amparo directo en el cual impugnó la constitucionalidad del penúltimo párrafo del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación bajo la premisa de que vulnera el derecho a la seguridad jurídica, porque permite que la autoridad exija el cobro total

de una cantidad sin que medie una resolución previa en la cual el contribuyente afectado sea oído y vencido.

3. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito declaró infundado el concepto de violación en materia de constitucionalidad, desestimó los temas de legalidad y negó el amparo.(2)

4. La empresa quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado y el asunto fue admitido por el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco. Asimismo, fue registrado con el número 5885/2025 y turnado a la ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo.

II. TRÁMITE

5. El veinte de octubre de dos mil veinticinco, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de tercera interesada, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de admisión aludido.

6. La presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de reclamación en acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco y ordenó registrarlo con el número 549/2025. Asimismo, instruyó turnar el asunto al Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía para realizar el proyecto de resolución correspondiente.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

7. Este Tribunal Pleno es competente para conocer el recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Amparo y 16, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(3) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en relación con el Punto Segundo, fracción IV, del Acuerdo General Plenario 2/2025 (12a), publicado en el mismo medio oficial el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco. Asimismo, el medio de defensa en cuestión fue interpuesto de manera oportuna(4) y por parte legitimada.(5)

IV. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

8. A fin de delimitar la problemática jurídica del presente asunto, resulta conveniente sintetizar las consideraciones del acuerdo recurrido, así como los agravios del recurso de reclamación.

9. **Acuerdo recurrido.** El Ministro Presidente admitió el amparo directo en revisión al considerar que subsiste un planteamiento de constitucionalidad respecto del penúltimo párrafo del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación y que el tema reviste un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

10. En el acuerdo recurrido se precisó que, aun cuando existen diversos criterios en los cuales se ha analizado la constitucionalidad del artículo impugnado, ninguno de ellos resulta exactamente aplicable para resolver el planteamiento de la parte quejosa.

11. **Agravios**. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público afirma que es ilegal el acuerdo recurrido por diversas razones. En primer lugar, porque no se cumple uno de los requisitos de procedencia del amparo directo en revisión, toda vez que sí existen precedentes que resuelven el tema planteado respecto de la constitucionalidad del penúltimo párrafo del artículo 66-A, del Código Fiscal de la Federación y, por ende, el asunto no reviste un interés excepcional.

12. Al respecto, se invocan algunos precedentes en los cuales, a consideración de la dependencia recurrente esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió que el artículo 66-A, fracción VI, inciso c), del Código Fiscal de la Federación es constitucional pues resulta acorde con el principio de legalidad tributaria, esencialmente, porque contiene los elementos esenciales de las contribuciones y, por tanto, los contribuyentes saben a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales.

13. La recurrente afirma que este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que la disposición normativa cuya constitucionalidad se cuestiona en el amparo directo en revisión 5885/2025 no vulnera el principio de equidad tributaria, pues las personas que adeudan contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, no son iguales ante la ley respecto de quienes adeudan contribuciones propias y, por ende, es correcto que no reciban un trato igual.

14. Por otra parte, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señala que no debió admitirse el amparo directo en revisión porque los agravios ahí planteados son manifestaciones de legalidad que no controvierten las razones por las cuales el Tribunal Colegiado calificó como infundado el concepto de violación relativo a la constitucionalidad del penúltimo párrafo del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación.

15. En otro agravio se aduce que, al interponer el amparo directo en revisión, la empresa recurrente se limitó a reiterar los conceptos de violación, sin impugnar frontalmente las razones expresadas por el órgano colegiado para sustentar la sentencia.

16. Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señala que los agravios de la quejosa deben ser calificados como inoperantes porque se basan en una supuesta omisión legislativa al afirmar que el penúltimo párrafo del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación debió prever el dictado de una resolución antes de cobrar al contribuyente cualquier crédito fiscal determinado por haber pagado indebidamente en parcialidades una cantidad autodeterminada por concepto de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas.

17. En el escrito de reclamación también se aduce que los planteamientos contenidos en el amparo directo en revisión sustentan la inconstitucionalidad del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación en los vicios de redacción del legislador y no en los principios consagrados en la Constitución General.

18. Por último, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público afirma que los agravios contenidos en el amparo directo en revisión parten de la premisa equivocada de que, a fin de no dejar en estado de indefensión a los contribuyentes, el legislador debió obligar a las autoridades a emitir una resolución antes de exigir el pago de cualquier cantidad a un gobernado cuando se advierta que éste hubiera pagado en parcialidades las contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas.

V. ESTUDIO

19. De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la materia del recurso de reclamación consiste en determinar, a la luz de los agravios de la autoridad reclamante, si es legal o no el acuerdo de admisión combatido.(6)

20. El primer argumento de la dependencia recurrente es **infundado**, pues contrariamente a lo que afirma, no existe un precedente exactamente aplicable al caso planteado por la parte quejosa, misma que impugnó la constitucionalidad del penúltimo párrafo del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación al estimar que indebidamente faculta a la autoridad a exigir el pago total de las cantidades autodeterminadas por los gobernados en una declaración de impuestos por contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, aun cuando no medie para ello una resolución en la cual los afectados hayan sido oídos y vencidos.

21. En efecto, aun y cuando la anterior integración de este Alto Tribunal analizó en distintas ocasiones la constitucionalidad del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación, respecto de la prohibición de enterar en parcialidades las contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, lo cierto es que no se ha estudiado el contenido del penúltimo párrafo de dicha norma, bajo la premisa de que vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

22. Ello es así pues, por un lado, la extinta Segunda Sala argumentó que la prohibición de pagar en parcialidades las contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas no vulnera el principio de legalidad tributaria, pues el precepto define con precisión los elementos esenciales de las contribuciones (sujeto, objeto, base, tasa, tarifa, época de pago) y las sanciones aplicables, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario sabe a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales.(7)

23. Asimismo, esa misma Sala señaló que, aun cuando el artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación no defina cuáles son las contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, ni remita a las previstas en el artículo 2 del citado código tributario, ello no deja en estado de indefensión al contribuyente, pues estos conceptos en el medio fiscal son de clara comprensión y, por tanto, los gobernados que se ubican en esa hipótesis están en posibilidad de distinguir cuáles de sus obligaciones deben pagar de manera completa y no en parcialidades. Esto último, toda vez que no es factible exigir al legislador la definición de cada una de las palabras empleadas, como si formulara un diccionario.

24. Aunado a lo anterior, las desaparecidas Salas de este Alto Tribunal determinaron en diversas ejecutorias,(8) que el pago en parcialidades no es un derecho

exigible al fisco y, además, que está justificada la prohibición de esa prerrogativa respecto de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, pues en esos casos el patrimonio del contribuyente no se ve afectado, porque solamente retiene una cantidad que corresponde al Estado, para después entregársela, es decir, el monto a pagar no merma su patrimonio.

25. En los precedentes también se argumentó que el artículo en cuestión no transgrede el principio de equidad tributaria, porque la distinción entre casos en los cuales sí se permite el pago en parcialidades se hizo con base en la naturaleza de las contribuciones y no respecto de una categoría específica de contribuyentes, por esa razón se consideró justificado que la ley otorgue un trato diferente a los gobernados, en atención al tipo de contribuciones que están obligados a enterar.(9)

26. De lo reseñado se sigue que no existe un precedente en el cual se haya analizado específicamente si el penúltimo párrafo del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación vulnera el derecho a la seguridad jurídica al permitir que la autoridad exija la liquidación total de una cantidad que se hubiera pagado parcialmente, sin que medie una resolución en la cual el contribuyente sea oído y vencido.

27. Por tanto, a diferencia de lo afirmado por la autoridad reclamante, el acuerdo impugnado válidamente determinó que sí se cumplen los requisitos de procedencia del amparo directo en revisión, toda vez que subsiste el tema de constitucionalidad planteado ante el Tribunal Colegiado, mismo que declaró infundado el concepto de violación respectivo y, además, no existe un precedente en el cual este Tribunal Constitucional se hubiera pronunciado concretamente respecto a si el artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación respeta el derecho a la seguridad jurídica desde la perspectiva propuesta por la parte quejosa (audiencia previa y debido proceso).

28. De ahí lo infundado del agravio en estudio, pues las ejecutorias de este Alto Tribunal que invoca la parte reclamante analizaron el mismo artículo, pero respecto de su apego a otros derechos, ya que en los casos respectivos no se verificó su compatibilidad con el derecho de seguridad jurídica, específicamente en relación con el debido proceso o con el derecho de audiencia previa, es decir, desde la cuestión efectivamente planteada por la parte quejosa.

29. Por otra parte, el resto de los argumentos de la parte reclamante son **inoperantes** en virtud de que están encaminados a controvertir o precalificar los agravios planteados en el amparo directo en revisión 5885/2025, cuya admisión se impugna en el presente recurso, pero no se dirigen a controvertir los razonamientos en que se apoya el acuerdo combatido.

30. En efecto, las manifestaciones de la autoridad reclamante pretenden demostrar que los agravios de la revisión interpuesta por la parte quejosa deben declararse inoperantes por distintos motivos, pero el análisis de esos argumentos será materia, en su caso, de la resolución que recaiga al amparo directo en revisión correspondiente.

31. Lo anterior es así, porque el recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la ley concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Ministro Presidente de este Alto Tribunal y su materia de estudio se limita a verificar la legalidad de ese acuerdo de trámite, a fin de determinar si procede revocarlo, modificarlo o confirmarlo.

32. De este modo, el presente recurso no puede conceptualizarse como un mecanismo para que la parte reclamante pretenda una calificación de los méritos de los agravios de la revisión principal, máxime cuando ese ejercicio ni siquiera forma parte de las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado, en el cual no se efectúa una calificación concreta sobre lo fundado o infundado de los agravios, ni sobre lo inoperante o no de los planteamientos de la revisión admitida.

33. Por tanto, la calificación concreta sobre los agravios formulados en el recurso de revisión de la parte quejosa corresponderá a la resolución que, en su momento, se emita con motivo del asunto principal del cual deriva el presente medio accesorio de defensa. De ahí lo inoperante de los argumentos propuestos por la autoridad reclamante en el aspecto que se analiza.

34. Orienta lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 45/2012 (10a.), que este Tribunal Pleno comparte, de rubro: "RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES."(10)

VI. DECISIÓN

35. Dadas las conclusiones alcanzadas, procede declarar infundado el recurso de reclamación y confirmar el acuerdo impugnado. Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundado** el recurso de reclamación a que este expediente 549/2025 se refiere.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, mediante el cual se admitió a trámite el amparo directo en revisión 5885/2025.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

1. "**Artículo 66.** Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:
[…]
Artículo 66-A. Para los efectos de la autorización a que se refiere el artículo anterior se estará a lo siguiente:
[…]
VI. No procederá la autorización a que se refiere este artículo tratándose de:
[…]
c) Contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas.
La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones, en las cuales, sin tener derecho al pago a plazos, los contribuyentes hagan uso en forma indebida de dicho pago a plazos, entendiéndose como uso indebido cuando se solicite cubrir las contribuciones y aprovechamientos que debieron pagarse por motivo de la importación y exportación de bienes y servicios, contribuciones que debieron pagarse en el año de calendario en curso o las que debieron pagarse en los seis meses anteriores, al mes en el que se solicite la autorización, cuando se trate de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas; cuando procediendo el pago a plazos, no se presente la solicitud de autorización correspondiente en los plazos establecidos en las reglas de carácter general que establezca el Servicio de Administración Tributaria, y cuando dicha solicitud no se presente con todos los requisitos a que se refiere el artículo 66 de este Código.
[…]"

2. El juicio de amparo directo se tramitó con el número expediente **********.

3. "**Artículo 16.**
La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
[…]
XV. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, con excepción del auto que deseche el recurso de revisión en amparo directo;
[…]"

4. El acuerdo recurrido fue notificado por vía electrónica el miércoles quince de octubre de dos mil veinticinco y surtió efectos el mismo día, en términos del artículo 31 de la Ley de Amparo. Así, el plazo de tres días hábiles para interponer l recurso de reclamación **transcurrió del jueves dieciséis al lunes veinte de octubre de dos mil veinticinco**, sin contar los días dieciocho y diecinueve de octubre, por ser sábado y domingo respectivamente y, por tanto, inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo. Por ende, si el recurso **fue interpuesto el veinte de octubre** de ese mismo año, ello se hizo de manera **oportuna**.

5. En virtud de que el recurso de reclamación fue interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de tercera interesada en el juicio amparo directo **********, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por conducto del Titular de la Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en ausencia del Titular de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos.

6. Al respecto, véase la jurisprudencia 1a./J. 68/2014 (10a.), de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU MATERIA DE ESTUDIO.". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 457 y registro digital: 2007787.

7. Tesis 2a. XIV/2004, de rubro: "CONTRIBUCIONES RETENIDAS, TRASLADADAS O RECAUDADAS, AUNQUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEFINE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR AQUÉLLAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 453 y registro digital: 181757.

8. Así lo sostuvo la extinta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 2077/2010, en sesión de dos de marzo de dos mil once, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Mientras que el criterio de la entonces Segunda Sala se ve reflejado en la tesis 2a. XLV/2009, de rubro: "CONTRIBUCIONES RETENIDAS, TRASLADADAS O RECAUDADAS. EL ARTÍCULO 66-A, FRACCIÓN VI, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 28 DE JUNIO DE 2006, AL NO AUTORIZAR SU PAGO EN PARCIALIDADES, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 270 y registro digital: 167283.

9. Jurisprudencia 1a./J. 101/2011, de rubro: "CONTRIBUCIONES RETENIDAS, TRASLADADAS O RECAUDADAS. EL ARTÍCULO 66, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE NO AUTORIZA SU PAGO EN PARCIALIDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 120 y registro digital: 161111.
Criterio similar se sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 167/2004, de rubro: "PAGO EN PARCIALIDADES. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO AUTORIZAR ESA FORMA DE PAGO RESPECTO DE CONTRIBUCIONES RETENIDAS, TRASLADADAS O RECAUDADAS.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 425 y registro digital: 179835.

10. El texto de la jurisprudencia establece: "El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, **su materia consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente; de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia** señalado o están encaminados a controvertir una resolución diversa **son inoperantes y, por ende, el referido recurso debe declararse infundado.**". Énfasis agregado. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 1216 y registro digital: 2000879.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en el recurso de reclamación 549/2025, derivado del amparo directo en revisión 5885/2025.

En sesión de ocho de enero de dos mil veintiséis, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de reclamación citado al rubro, promovido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que se analizó si el auto de admisión de un amparo directo en revisión fue ajustado a derecho, en el cual se sostuvo que subsistía una cuestión propiamente constitucional en relación con el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 66-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y que no existe precedente obligatorio específico en que se haya examinado la constitucionalidad de la norma referida, pues aun cuando existen jurisprudencias(1) que se han pronunciado sobre la constitucionalidad de dicho artículo no abordaron la problemática exacta planteada.

Antecedentes. En el cuarto concepto de violación del escrito de demanda de amparo, la empresa quejosa planteó la inconstitucionalidad del artículo 66-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues a su juicio viola el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, ya que autoriza que la autoridad fiscal determine y cobre el saldo de las diferencias que resulten de la presentación de declaraciones, en las cuales sin tener derecho al pago en parcialidades los contribuyentes hubiesen hecho uso indebidamente de ese beneficio, ello sin que de manera previa se hubiese dictado una resolución que determine el crédito fiscal que se pretende cobrar por las diferencias.

El Tribunal calificó de infundados los referidos argumentos, sosteniendo que en materia tributaria la seguridad jurídica implica que el contribuyente pueda conocer con anticipación y certeza sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, siendo que el artículo combatido no genera incertidumbre jurídica pues describe con claridad los supuestos de "uso indebido" y la consecuencia de que el saldo insoluto será exigido inmediatamente, lo cual dirige la actuación fiscal y evita la arbitrariedad.

Asimismo, sostuvo que partiendo de que el cumplimiento de obligaciones fiscales tiene características distintas a otros ámbitos, en tanto estas generalmente se autodeterminan y declaran, la exigencia de su pago no requiere una nueva audiencia previa en tanto que la oportunidad de defensa se trasladaría al momento de impugnar lo determinado por el propio causante. En ese sentido, si existe una determinación previa del crédito fiscal realizada mediante la autodeterminación y declaración, la diferencia o saldo insoluto que la autoridad cobrará no es un monto

nuevo o indeterminado, al derivar de dicha autodeterminación menos las parcialidades cubiertas, razón por la cual no era necesaria una resolución determinante adicional para cuantificar el débito, ya que la cuantía estaba determinada desde la declaración de impuestos.

Añadió que, puede afirmarse que la resolución determinante sí existe, pero esa ocurre cuando el contribuyente calcula sus impuestos y pagar, siendo que la ley autoriza jal fisco tomarla como base para el cobro inmediato del remanente. Afirmó que el artículo reclamado persigue una finalidad legítima y razonable, siendo ésta evitar abusos en la figura de pagos en parcialidades, pues de permitir que contribuyentes si derecho difieran el pago de impuestos, especialmente los recaudados por retención a terceros, comprometería la equidad y eficiencia recaudatoria.

Finalmente, concluyó que el artículo no niega el derecho de defensa del contribuyente, ya que: a) la obligación fiscal y su monto eran conocidos por aquel; b) la actuación fiscal se funda y motiva en una norma clara y en una situación fáctica creada por aquel; c) aquel cuenta con medios legales para inconformarse para impugnar la determinación de la autoridad o la constitucionalidad de la norma; y, d) su fin es legítimo y proporcional.

En contra de esa sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión insistiendo en que el artículo de mérito viola los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal al permitir determinar el saldo de las diferencias y su cobro sin existir de manera previa una resolución administrativa determinante. Cuestión que dice es necesaria en tanto que considerar que el crédito fiscal se determina desde que se presenta la solicitud de pago en parcialidades y procede su cobro viola los citados artículos, dejando en estado de indefensión al contribuyente.

De dicho recurso conoció esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el expediente de amparo directo en revisión 5885/2025, el cual fue admitido a trámite por su Presidencia en auto de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, pues subsistía un tema de constitucionalidad de normas y no existía un precedente obligatorio específico aplicable.

Contra ese auto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de reclamación sosteniendo sustancialmente que el recurso no debió admitirse toda vez que carecía de interés excepcional en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había reconocido la constitucionalidad de la no autorización del beneficio del pago de impuestos en parcialidades respecto de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, previsto en el artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación, así como porque los agravios de la revisionista eran inoperantes

al no combatir las consideraciones de la sentencia recurrida, por lo que su estudio no permitiría la fijación de un criterio novedoso.

Resolución del Pleno. El Pleno de este Alto Tribunal decidió calificar infundado el recurso de reclamación y confirmar el acuerdo recurrido, al haber considerado que el hecho de que no existan precedentes enteramente aplicables que resuelvan la cuestión específica subsistente es suficiente para sostener que existe un interés excepcional. Y, que los agravios de la autoridad reclamante en los que pretendía que se estudiara si los diversos agravios esgrimidos en el recurso de revisión eran o no inoperantes, resultaban inoperantes en tanto que esa cuestión concernía exclusivamente a la ejecutoria que recayera en el recurso de revisión.

Razones de disenso. No comparto las consideraciones ni el sentido del fallo, pues a mi juicio y con base en criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible a través del recurso de reclamación interpuesto en contra de la admisión del recurso de revisión en amparo directo analizar si los agravios de éste resultan inoperantes, es decir inatendibles, lo cual encuentra lógica en que de arribar a esa calificación no se podría entrar al estudio de constitucionalidad, lo que diluiría el interés excepcional necesario para su procedencia. Se explica.

Si bien, por regla general la materia del recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo, se limita a analizar la legalidad del acuerdo de trámite dictado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por las de los tribunales colegiados de circuito. No obstante, en el caso del recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo de admisión del recurso de revisión en amparo directo su materia es más amplia y ello obedece a que, a diferencia de los acuerdos de trámite que dictan las presidencias referidas en otros asuntos, en estos sus facultades también son más amplias.

En efecto, recordemos que el recurso de revisión tratándose del que se interpone en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado en amparo directo, **procede** de manera excepcional, solo cuando subsista una cuestión de constitucionalidad y a ella le revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, tal como se desprende de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II de la Ley de Amparo.

Ahora bien, desde la emisión del Acuerdo General Plenario 9/2015 de este Alto Tribunal, se estableció expresamente como requisito de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, que el asunto permitiera la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, es decir, novedoso o de relevancia jurídica, lo cual se logra sola-

mente si no se actualiza algún impedimento técnico para su estudio. Valorar preliminarmente estas cuestiones recae en la Presidencia de este Alto Tribunal.

Esas facultades fueron refrendadas en el Acuerdo General Plenario 3/2025 (12a.), en donde se dice que la Presidencia de este Alto Tribunal debe verificar que el recurso sea interpuesto oportunamente y por parte legitimada; que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma general, la interpretación directa de algún precepto constitucional, de un derecho humano establecido en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, que se hubiese omitido el estudio de dichas cuestiones, y que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

En el citado acuerdo general se introdujeron de manera enunciativa algunos criterios orientadores para valorar si se está frente a un interés excepcional, a saber: (i) que se plantee un problema novedoso o que requiera un análisis profundo por esta SCJN, especialmente si se necesita interpretar normas constitucionales o de derechos humanos; (ii) que involucre una violación grave a los derechos humanos; que en la sentencia recurrida se hubiese hecho una interpretación restrictiva de algún precepto de la Constitución Federal, o de derechos humanos, o si en ella se contradiga o desconozca un criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia en materia constitucional o de derechos humanos.

Así, para determinar que se está frente a uno de esos casos, u otro que entrañe tal requisito, es indispensable que los agravios en dicho recurso sean atendibles, pues de lo contrario, no se permitiría la realización de un estudio de tal naturaleza.

En ese sentido, cuando este Alto Tribunal conozca de recursos de reclamación interpuestos contra la admisión de un amparo directo en revisión está facultado para analizar la validez de las razones por las cuales aquel fue admitido y además para pronunciarse sobre la función tutelar del recurso, es decir, para determinar si el asunto reviste un interés excepcional y **si los argumentos de la revisionista son inatendibles o inoperantes.**(2)

Sostener que ello no es jurídicamente viable debilitaría la facultad con la que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir a qué asuntos les reviste un interés excepcional y daría pauta para admitir y dar trámite a recursos de revisión en amparo directo que no arribaran a ningún pronunciamiento novedoso, con la sola consecuencia de haber retardado la culminación de una secuela procesal en la que ya existe una determinación final por parte de un tribunal colegiado.

Esta habilitación de estudio fue avalada por el Pleno de este Alto Tribunal al resolver el recurso de reclamación 360/2025,(3) en donde se calificaron de infundados los agravios de la autoridad disidente en donde sostenía que los diversos argumentos esgrimidos en el recurso de revisión en amparo directo resultaban inoperantes al no combatir las consideraciones que sobre constitucionalidad de normas sostuvo el tribunal colegiado.

Además, en el propio acuerdo de admisión recurrido se sostuvo de manera literal "En vía de agravios, la recurrente se inconforma con la determinación a la que arribó el Tribunal Colegiado y **se estima controvierte las consideraciones por las que declaró infundado su planteamiento de inconstitucionalidad** antes abordado, ya que, al respecto: […]". De ahí que la Presidencia estimo, de manera preliminar, los agravios de la revisión sí combatían las consideraciones de la sentencia recurrida, razón que refuerza el hecho de que por vía de recurso de reclamación pueda estudiarse si ello es así, en tanto es una afirmación contenida en el auto recurrido.

Ahora bien, de haberse realizado ese estudio el sentido del recurso hubiese llegado a una conclusión diametralmente opuesta, pues le asistía la razón a la autoridad disidente, ya que los agravios en la revisión sí eran inoperantes, pues no combatían las consideraciones de la sentencia de amparo directo, sino que se limitaban a insistir en los vicios de constitucionalidad aducidos en la demanda de amparo mismos que fueron desestimados de manera completa por el tribunal colegiado por las razones que expuso. Por lo que, al no ser atendibles los agravios en revisión era concluyente que dicho recurso debió desecharse al no poderse arribar a un pronunciamiento excepcional y novedoso. Esa calificación de inoperancia no solo obedece a mi criterio sino que así fue avalada por el Pleno de este Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 5885/2025, cuya admisión era la materia del recurso de reclamación en donde se formula este voto.

Por otro parte, resulta oportuno y necesario apartarme también de las consideraciones en las que se sostuvo que el hecho de que no exista un precedente enteramente aplicable al caso de constitucionalidad planteado es traducible como la existencia de un interés excepcional, pues ello vacía de contenido la facultad constitucional con la que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, reduciéndola a un ejercicio meramente comparativo, cuando lo cierto es que dicho concepto está íntimamente relacionado con la posibilidad de emitir un criterio de relevancia para el orden jurídico nacional, siendo posible que aun cuando no exista un precedente enteramente aplicable, el asunto no entrañe una cuestión de relevancia jurídica nacional.

Bajo tales razonamientos, me aparto de las consideraciones y sentido de la sentencia en el presente recurso.

1. 1a./J. 101/2011, "CONTRIBUCIONES RETENIDAS, TRASLADADAS O RECAUDADAS. EL ARTÍCULO 66, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE NO AUTORIZA SU PAGO EN PARCIALIDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.".
2a. XLV/2009, "CONTRIBUCIONES RETENIDAS, TRASLADADAS O RECAUDADAS. EL ARTÍCULO 66-A, FRACCIÓN VI, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 28 DE JUNIO DE 2006, AL NO AUTORIZAR SU PAGO EN PARCIALIDADES, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.".
2a./J. 167/2004, "PAGO EN PARCIALIDADES. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO AUTORIZAR ESA FORMA DE PAGO RESPECTO DE CONTRIBUCIONES RETENIDAS, TRASLADADAS O RECAUDADAS.".
2a. XIV/2004, "CONTRIBUCIONES RETENIDAS, TRASLADADAS O RECAUDADAS, AUNQUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEFINE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR AQUÉLLAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.".

2. Al respecto cobra aplicación la tesis 1a. XXI/2017 de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ALCANCES DEL ESTUDIO QUE EN AQUÉL SE REALIZA SOBRE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CUYA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE IMPUGNA." Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Tomo I, Febrero de 2017, página 368, Registro digital: 2013728.

3. Resuelto en sesión de trece de noviembre de dos mil veinticinco. Por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

Este voto se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. SON LOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR O PRECALIFICAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO.

Hechos: Una persona contribuyente interpuso recurso de revisión contra una sentencia de amparo directo. La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo admitió sobre la base de que en la sentencia recurrida se analizó la constitucionalidad de una norma general. La autoridad tercera interesada interpuso recurso de reclamación contra el acuerdo de admisión, en el cual, además de cuestionar la subsistencia de un tema propiamente constitucional,

formuló argumentos dirigidos a demostrar que los agravios del recurso de revisión eran inoperantes y, por ende, no permitirían fijar un criterio de interés excepcional.

Criterio jurídico: Son inoperantes los agravios planteados en el recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo de trámite dictado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que admite un amparo directo en revisión, cuando se dirigen a controvertir o precalificar los argumentos del recurso de revisión admitido.

Justificación: El recurso de reclamación constituye un medio de defensa para impugnar los acuerdos de trámite dictados, entre otras, por la Presidencia del Alto Tribunal, y su materia de estudio se limita a verificar la legalidad de ese acuerdo, a fin de determinar si procede revocarlo, modificarlo o confirmarlo.
Dicho recurso no puede conceptualizarse como un mecanismo para que la parte reclamante pretenda una calificación de los méritos de los agravios de un amparo directo en revisión admitido, máxime cuando ese ejercicio ni siquiera forma parte de las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado, en el cual no se efectúa una calificación concreta sobre lo fundado o infundado de los agravios, ni sobre lo inoperante o no de los planteamientos de la revisión.
Así, la calificación concreta sobre los agravios formulados en el recurso de revisión cuya admisión se impugna corresponde a la sentencia que sea emitida con motivo del asunto principal del cual deriva la reclamación.
Por tanto, son inoperantes los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad de un acuerdo de trámite por el que se admitió un amparo directo en revisión, a partir de razonamientos que buscan evidenciar que los agravios de la revisión principal son inoperantes.

P./J. 16/2026 (12a.)

Recurso de reclamación 549/2025. 8 de enero de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto particular. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 16/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS PRINCIPIOS PUEDE ACUDIRSE A LOS PRINCIPIOS SUSTANTIVOS DE LA MATERIA PENAL, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA PUNITIVA.

SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, FORMA PARTE DE UN SISTEMA NORMATIVO PROPORCIONAL.

SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2427/2025. 9 DE OCTUBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: KATHIA GONZÁLEZ FLORES.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	9-10
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	10-11
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	11
IV.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente.	11-13

V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Es infundado el agravio de la recurrente ya que el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas.	13-24
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra la sentencia reclamada.	24

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **nueve de octubre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 2427/2025, interpuesto contra la sentencia dictada el doce de marzo de dos mil veinticinco por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 596/2024.

El problema que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México vulnera el principio de proporcionalidad de las penas.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. El dos de junio de dos mil veintiuno, el Director de Unidad de Protección Ciudadana "Dinamo" de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México levantó acta administrativa en la que asentó que Carolina Sánchez García (servidora pública de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad

de México) se ausentó de su servicio los días dos, veinte, veintidós, veintitrés, veinticinco, veintiséis y veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, sin justificar sus inasistencias.

2. **Procedimiento administrativo disciplinario.** Derivado de los hechos narrados en el párrafo anterior, el tres de septiembre de dos mil veintiuno la autoridad respectiva inició procedimiento administrativo contra la servidora pública, el cual concluyó con resolución de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, en la que la Comisión de Honor y Justicia de dicha Secretaría la destituyó de su empleo, cargo o comisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.(1)

3. **Recurso de revisión.** Inconforme, la servidora pública interpuso recurso de revisión del que conoció la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la cual, en resolución de uno de septiembre de dos mil veintitrés, confirmó la destitución.

4. **Juicio de nulidad.** La recurrente promovió juicio contencioso administrativo en contra de la anterior resolución, mismo que fue resuelto en sentencia de uno de febrero de dos mil veinticuatro, en que la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México reconoció su validez.

5. **Recurso de apelación.** En contra de la sentencia de validez la actora interpuso recurso de apelación, del que conoció el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual la confirmó en sentencia el cinco de junio de dos mil veinticuatro.

6. **Juicio de amparo directo.** Por escrito presentado el diez de julio de dos mil veinticuatro, Carolina Sánchez García promovió amparo directo contra la sentencia anterior. En su demanda de amparo hizo valer **tres conceptos de violación** en los que, esencialmente, alegó:

• **Primero.** La Sala responsable debió suplir la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues se pretende su destitución del empleo, cargo o comisión de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México sin que se hayan seguido las

formalidades esenciales del procedimiento. En la sentencia de segunda instancia, el *ad quem* suple la deficiencia en favor de la autoridad demandada.

• La sentencia combatida carece de los principios de congruencia y exhaustividad, pues declaró infundados los argumentos de la parte actora y se limitó a aseverar que la autoridad responsable cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento.

• El Director de la Unidad de Protección Ciudadana "Dinamo" omitió citar su competencia para elaborar el Acta Administrativa de dos de junio de dos mil veintiuno, por lo que, al ser un acto viciado de origen, los posteriores también son ilegales, incluyendo el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, ya que el acta fue elaborada por autoridad incompetente y, por ende, se violentaron sus garantías de certeza jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

• El Acta Administrativa no cumplió con los requisitos del Acuerdo 45/2020 por el que se expiden los lineamientos para la atención y seguimiento a las inasistencias sin justificación o sin permiso del personal policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, los cuales son: *a) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se materializa el supuesto de las inasistencias y; b) El cómputo y término de las setenta y dos horas, así como la omisión del personal policial para justificar las inasistencias en que incurrió*. Lo anterior, toda vez que solo se refirió que se percataron de las supuestas inasistencias y no se realizó el cómputo desde la hora de entrada de la jornada laboral.

• **Segundo.** La Sala no se pronunció respecto a que el procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de un policía de la Ciudad de México está regulado por los artículos 103, 104 y 105 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México, el cual se divide en dos etapas: la primera es la de investigación, llevada a cabo por la Dirección General de Asuntos Internos, y la segunda es la de juicio, sustanciada por la Comisión de Honor y Justicia, ambas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

• Al tratarse de una falta grave, el Director de la Unidad de Protección Ciudadana "Dinamo", mediante oficio, debió hacer del conocimiento a la Dirección General de Asuntos Internos y ésta a su vez a la Comisión de Honor y Justicia, para determinar

su responsabilidad, tal como lo exigen los numerales 104 y 105 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México.

• **Tercero.** El artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es inconstitucional al violentar lo establecido en los artículos 22 y 109, fracción III, de la Constitución Federal, al ser contrario al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

• La norma violenta derechos fundamentales reconocidos en los artículos constitucionales mencionados, así como el 8.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

• Dada la naturaleza de las sanciones (excepto la amonestación y la destitución que se concretan en un solo momento), la autoridad administrativa deberá establecer cuál será la duración de la sanción (ya sea de suspensión o arresto), aspectos que implican que, tras la individualización en materia de elección de la sanción, se pasará a una segunda individualización, que estará referida al tiempo de duración de ésta (suspensión, destitución o arresto hasta por treinta y seis horas).

• Esto demuestra que para efectos de estimar que es correcta y legal una imposición de sanciones administrativas en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (excepto amonestación y destitución, según se anticipó), siempre deberán existir dos tipos diferentes de juicios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de que exista una correcta individualización de la sanción, según sea el caso, de lo que se concluye que las autoridades en materia de responsabilidades administrativas deben dictar sus resoluciones individualizando las sanciones con base en los criterios de proporcionalidad.

• La inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 108 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al sancionarle con destitución por presuntamente ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada, viola el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

• La norma constriñe a la autoridad administrativa a imponer siempre la misma sanción sin importar la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, su nivel jerárquico y antigüedad, las condiciones exteriores, medios de ejecución y reincidencia, sino que a todos los servidores públicos se les aplicará invariable e inflexiblemente la sanción especificada, lo que impide el ejercicio de la facultad prudente de arbitrio para individualizar su conducta, aunado a que el precepto normativo que se tilda de inconstitucional no prevé o describe las hipótesis "*permiso o causa justificada*" a efecto de que el presunto infractor justifique la ausencia del servicio, con el propósito de que se allegue de los elementos para estar en condiciones de preparar una defensa adecuada.

7. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** El amparo directo se turnó al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró con el expediente 596/2024 y, en sesión de doce de marzo de dos mil veinticinco, dictó sentencia en la que negó el amparo con base en las siguientes consideraciones:

• El principio de proporcionalidad de las sanciones debe ser comprendido como aquél que impone a la autoridad administrativa sancionadora la obligación de contemplar una graduación que haga a la sanción susceptible de ser individualizada, de modo que la consecuencia que imponga guarde relación de severidad con el grado de gravedad de la violación cometida por parte del servidor público sancionado.

• El artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal prevé una serie de directrices que deben observarse en lo concerniente a las faltas administrativas de los servidores públicos y las sanciones que pueden ser impuestas; que los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones se desempeñen de manera correcta, por lo cual prevé un régimen de responsabilidades administrativas atribuible a aquellos que desplieguen actos u omisiones que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

• En ese sentido, del precepto en cuestión se advierte que las sanciones aplicables, en general, a las faltas administrativas consistirán en amonestación, suspensión, **destitución** e inhabilitación, así como en sanciones económicas;

permitiendo en la legislación secundaria establecer los procedimientos para investigar y sancionar los actos y omisiones que constituyan faltas administrativas.

• Del análisis de los artículos 4 y 59 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se desprenden los principios con los que deberán desempeñarse los cuerpos policiales de seguridad ciudadana y las obligaciones que tendrán para cumplir con ellos. Por su parte, los artículos 103 y 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México prevén la destitución de aquel servidor público que cometiera faltas graves en el cumplimiento de sus obligaciones, entre ellas, ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada.

• El artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no viola el principio de proporcionalidad de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal, pues el precepto reclamado forma parte del procedimiento que puede llevar a cabo la autoridad sancionadora, debido a que la destitución no puede imponerse de manera automática, sino como el resultado de un ejercicio de individualización que corresponde llevar a cabo a la autoridad competente, y si el servidor público infractor no está de acuerdo con una eventual destitución, puede combatirlo.

• El legislador expresamente determinó que se está ante una conducta grave cuando los miembros de las instituciones de seguridad ciudadana infringen los deberes impuestos en los principios de actuación y obligaciones a que hacen mención los artículos 4 y 59 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como a las normas de disciplina que se establezcan en cada una de las instituciones policiales, por lo que nos encontramos ante una norma autolimitante para la autoridad sancionadora, puesto que al ubicar la conducta irregular de un miembro en los supuestos de referencia deberá calificarla como grave.

• Sin que por ello resulten excesivas o desproporcionales de acuerdo con la importancia del bien jurídico protegido y la función que se realiza, lo cual sin duda representa una manera de salvaguardar los valores fundamentales que sustentan su actuación; es decir, aunque las facultades del legislador no son ilimitadas, también es verdad que el creador de la norma debe actuar de forma medida y no excesiva al

momento de regular la actuación de los miembros de las instituciones policiales, porque su posición como poder constituido dentro del Estado constitucional le impide actuar de forma arbitraria y en exceso; pero sin duda también tiene un amplio margen de libertad configuradora para apreciar, analizar y ponderar los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos puedan estar causando o causar en el conglomerado social.

• El artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no transgrede el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal, ni el diverso 109, fracción III, constitucional, pues permite que la sanción sea proporcional con la infracción cometida.

8. **Recurso de revisión.** Inconforme con la anterior resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión en el que hizo valer, en esencia, el siguiente agravio:

• Se violentan los derechos humanos establecidos en los artículos 1 y 20, fracción I, del apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que se ha pasado por alto el principio pro persona, así como el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

• La fracción I del artículo 108 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es inconstitucional al violentar los derechos humanos reconocidos en el artículo 22 y la fracción III del artículo 109 de la Constitución Federal; así como los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

• El artículo 103 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México establece que siempre que se pruebe que una conducta de los elementos de seguridad actualiza alguna infracción administrativa, la autoridad disciplinaria, tras comprobarla plenamente, deberá, primero, individualizar cuál de las cuatro modalidades de sanciones previstas por el sistema normativo completo será aplicable a los hechos (ya sea una de las sanciones o varias a la vez, siempre en función de la gravedad o levedad de los hechos), lo que tendrá que hacerse de forma proporcional y razonable.

• Realizar el ejercicio de individualización de la conducta y aplicar una sanción proporcional al servidor público sujeto a esa investigación no puede ser de forma automática, tan es así que la propia ley obliga a la autoridad sancionadora a que considere, al momento de emitir su resolución, la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del integrante sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas, tal y como lo refiere el artículo 118 bis en su fracción IV de la ley referida. Es decir, aunque estén los mecanismos legales, lo cierto es que el artículo 108 impugnado únicamente refiere *destitución*, sin permitir a la Comisión de Honor y Justicia aplicar los elementos atenuantes de la sanción.

• Si se analiza el agravio a la luz del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, y se obtuviera una sentencia en la que se determine que la destitución fue ilegal, la quejosa ya no podría recuperar su empleo, ya que el precepto constitucional citado, en su segundo párrafo, lo prohíbe expresamente.

9. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, la entonces Presidenta de este Alto Tribunal admitió a trámite el recurso de revisión; ordenó su registro con el número de expediente 2427/2025; y reservó su turno para que la nueva integración de este Alto Tribunal determinara lo conducente.

10. **Turno.** Mediante acuerdo de Presidencia de dos de septiembre de dos mil veinticinco se turnó el asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

11. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo(2) y 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución,(3) el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

12. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX,(4) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II,(5) de la Ley de Amparo; y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación,(6) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

II. OPORTUNIDAD

13. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia recurrida fue notificada de manera electrónica a la quejosa el **veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco**, notificación que surtió efectos el mismo día. Por tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del veinticinco de marzo al siete de abril de dos mil veinticinco, descontando los días veintinueve y treinta de marzo, así como el cinco y seis de abril de dos mil veinticinco, por ser inhábiles conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

14. Entonces, si el recurso de revisión se presentó el **siete de abril de dos mil veinticinco**, se concluye que se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

15. Esta Suprema Corte considera que el recurso de revisión fue hecho valer por parte legítima, pues lo interpuso la quejosa por conducto de su autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, carácter que le fue reconocido en los proveídos de tres de diciembre de dos mil veinticuatro y nueve de abril de dos mil veinticinco, dictados por la presidencia del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

16. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(7) 81, fracción II,(8) y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

17. De la lectura de los preceptos mencionados se desprende que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso, salvo que se presenten las siguientes excepciones:

a) Que subsista el problema de constitucionalidad de leyes;

b) Cuando en la sentencia impugnada se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o

c) Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito omita pronunciarse en cualquiera de las materias precisadas en los anteriores incisos, no obstante que en los conceptos de violación se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.

18. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso debe analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañan la fijación de un criterio de interés excepcional, que se actualizan:

a) Cuando se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o

b) Cuando las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

19. En el presente caso se colman los requisitos exigidos para dar procedencia al medio de defensa interpuesto porque, desde su demanda de amparo, la quejosa planteó la inconstitucionalidad del artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al considerar que es contrario al principio de proporcionalidad de las penas.

20. El Tribunal Colegiado negó el amparo y, en cuanto al argumento relacionado con la inconstitucionalidad de la citada norma, expuso que ésta observa el principio de proporcionalidad de las penas porque forma parte del procedimiento que puede llevar a cabo la autoridad sancionadora, debido a que la destitución no puede impo-

nerse de manera automática, sino como resultado de un ejercicio de individualización que corresponde llevar a cabo a la autoridad competente, y si el servidor público infractor no está de acuerdo con una eventual destitución, puede combatirlo.

21. En cuanto al interés excepcional, se actualiza porque la solución del asunto permitirá a esta integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijar un criterio que defina si el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México vulnera el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. ESTUDIO DE FONDO

22. Como se expuso en el apartado de antecedentes, la presente controversia tiene origen en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra un elemento de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (*ahora quejosa*), el cual concluyó con su destitución por contravenir el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, norma que prevé que será causa de destitución ausentarse del servicio durante un período de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un plazo de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada. La razón obedeció a las faltas injustificadas en que incurrió la quejosa los días dos, veinte, veintidós, veintitrés, veinticinco, veintiséis y veintinueve de mayo de dos mil veintiuno.

23. En su demanda de amparo, la quejosa alegó que el artículo referido vulnera el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones, argumento que el Tribunal Colegiado desestimó al considerar que la norma forma parte del procedimiento que puede llevar a cabo la autoridad sancionadora, debido a que la destitución no puede imponerse de manera automática, sino como el resultado de un ejercicio de individualización que corresponde llevar a cabo a la autoridad competente, y si el servidor público infractor no está de acuerdo con una eventual destitución, puede combatirlo. Añadió el Tribunal que la disposición permite que la sanción sea proporcional con la infracción cometida.

24. En su único agravio, la quejosa recurrente insiste en que el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

vulnera el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 constitucional.

25. Dice que si bien es cierto que la propia ley mencionada, en su artículo 118 Bis, fracción IV, obliga a la autoridad sancionadora a tomar en cuenta al momento de emitir su resolución la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del sujeto del procedimiento, así como las pruebas desahogadas, lo cierto es que no tiene relevancia que existan elementos que permitan atenuar la sanción porque el artículo 108, en su fracción I, únicamente hace referencia a la destitución como sanción, sin permitir a la autoridad aplicar los elementos atenuantes de la sanción.

26. Añade que el Tribunal Colegiado, al referir que si *"el servidor público infractor no está de acuerdo con una eventual destitución puede combatirla"*, dejó de lado que, con base en lo ordenado en el artículo 123, apartado "B" de la Constitución Federal, la quejosa, como policía, está excluida de la posibilidad de regresar a trabajar en caso de que se declare la nulidad de su destitución. Luego –*dice la recurrente*–, en caso de que no se analice la constitucionalidad de la norma impugnada se generarían en su contra actos de imposible reparación.

27. Para dar solución a los argumentos sintetizados conviene precisar que, conforme con lo ordenado en el artículo 22, primer párrafo, constitucional(9) –*invocado por la recurrente*–, la gravedad de las penas debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.

28. Aun cuando esa norma versa sobre la materia penal, anteriores integraciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido que los principios de esa materia válidamente se pueden extender a otros campos del orden jurídico que, por su naturaleza, conllevan el ejercicio de la facultad punitiva por parte del Estado, como en el caso del derecho administrativo sancionador.(10)

29. Ambas materias son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, destacando que el derecho administrativo sancionador implica la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones

a las acciones u omisiones antijurídicas, por lo cual es una función jurídica que tiene lugar como reacción a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo.

30. Además, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción del orden penal (pena) toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas instituciones tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, es decir, en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la advertencia de una eventual sanción.

31. En consecuencia, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse en forma automática, ya que la aplicación de dichos principios al procedimiento administrativo solo es posible **en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza**.

32. Por otra parte, en términos del artículo 109, fracción III, constitucional,(11) se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los valores esenciales en sus relaciones con la administración pública: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

33. Dicho precepto constitucional prevé que las sanciones que se pueden imponer son: amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas, las cuales se deben determinar con base en los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones sancionables.

34. Ahora, el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México –*controvertido por la recurrente*– sanciona con destitución a los integrantes de las instituciones de Seguridad Ciudadana que se ausenten del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada. Para efectos de claridad, se reproduce la norma mencionada:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2019)

Artículo 108. La destitución es la remoción del integrante por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o en faltas graves por incumplimiento de sus obligaciones. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana podrán ser destituidos por las siguientes (sic) causas:

I. Por ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;

[...]

35. Dicho artículo forma parte de un sistema normativo integrado, entre otros, por los diversos 85 y 103 de la propia Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que establecen:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO], G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2019)

Artículo 85. La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales, por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia previstos en la Ley General, o cuando en los procesos de promoción concurran las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que, habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y

c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia;

II. Destitución, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

III. Baja por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente, o

c) Jubilación o Retiro.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2019)

Los casos a que se refiere la fracción I y II del presente artículo serán del conocimiento y resolución de la Comisión de Honor y Justicia de las Instituciones de Seguridad Ciudadana o área administrativa equivalente u homóloga; en tanto que los relativos a la fracción III será competencia la Oficialía Mayor de la Institución de Seguridad, según corresponda.

Artículo 103. Para los efectos del artículo anterior y sin perjuicio de lo que se prevea en otras disposiciones legales y reglamentarias, los correctivos disciplinarios y sanciones a que se harán acreedores los miembros de las Instituciones de Seguridad Ciudadana serán:

I. Correctivos disciplinarios:

1. Amonestación.

2. Arresto hasta por treinta y seis horas

II. Sanciones:

1. Suspensión, y

2. Destitución.

Las leyes orgánicas respectivas y los reglamentos interiores de las Instituciones de Seguridad Ciudadana establecerán las autoridades competentes y los procedimientos para su aplicación, en lo no previsto por esta Ley.

36. En el primero de los preceptos transcritos se establecen como causas de conclusión del servicio de los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana de la Ciudad de México la separación, destitución y baja, y en el segundo, el legislador estableció un listado de correctivos disciplinarios y sanciones a que se pueden hacer acreedores los miembros de esas instituciones.

37. De acuerdo con el sistema normativo analizado, este Alto Tribunal considera **infundado** el agravio hecho valer por la recurrente, toda vez que las sanciones administrativas que la autoridad puede imponer a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten valores esenciales parten de un orden general establecido, de acuerdo con la escala prevista por el legislador en renglones para que pueda determinarse qué pena es la adecuada; lo cual denota la proporcionalidad del sistema normativo.

38. Además, esta Suprema Corte considera que la sanción contenida en el artículo 108, fracción I, controvertido es proporcional a la gravedad del hecho antijurídico y el grado de afectación al bien jurídico protegido.

39. Para justificar lo anterior, conviene reiterar que esa disposición prevé que los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana que se ausenten del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un plazo de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada, cometen una falta grave que da lugar a la destitución.

40. La gravedad de las sanciones debe ser proporcional a la del grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a las normas que protegen los bienes jurídicos más importantes.(12)

41. Como se precisó párrafos atrás, el artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal prevé que los servidores públicos pueden ser sancionados por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que

deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, y autoriza la imposición, entre otras sanciones, de la destitución.

42. Por otra parte, en términos del artículo 21, párrafos noveno, y último, de la Constitución Federal,(13) la seguridad pública es una función del Estado cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; función que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, conforme a la ley y las competencias que la propia Constitución General de la República señala.

43. Se destaca que la actuación de las instituciones de seguridad pública se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, y que la formación de sus integrantes se rige por una doctrina que tiene como base el servicio a la sociedad, la disciplina y el respeto a los derechos humanos.

44. De las normas constitucionales referidas es posible advertir que el hecho de que en el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se establezca la destitución como sanción que puede imponerse a un miembro de una institución de seguridad pública que se ausente del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un plazo de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada, es acorde con los principios que, por orden constitucional, deben observar los integrantes de las instituciones de seguridad en el desempeño de su empleo.

45. En relación con la gravedad de la conducta indicada, se debe tomar como base que los miembros de las instituciones policiales están sujetos a un régimen especial de responsabilidades, obligaciones y sanciones, dada la trascendencia de la función que desempeñan, concerniente a la seguridad pública que, como se establece en la norma constitucional, tiene como finalidad contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

46. En virtud de lo anterior, las conductas llevadas a cabo por los miembros de las instituciones de seguridad pública adquieren relevancia en atención a la función que por disposición constitucional tienen encomendada, razón por la que pueden

ser calificadas como graves si se ausentan del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un plazo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada, sobre todo si se tiene en cuenta que, al asumir un cargo como servidor público, se manifiesta un compromiso y vocación para atender los asuntos que interesan y afectan a la sociedad, adquiriendo al mismo tiempo una responsabilidad por sus actos que se refleja en la satisfacción de las necesidades colectivas; consecuentemente, el servicio público implica responsabilidades que derivan de las funciones inherentes al cargo que se desempeña.(14)

47. En el ejercicio de la función pública, los elementos de seguridad ciudadana deben corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenas al interés general; además de que también deberán tener un comportamiento moralmente recto que debe ser observado en el desempeño de las funciones encomendadas, lo que implica una conducta intachable del cargo que ostentan; de no hacerlo, afectan no solo al Estado en su carácter de empleador, sino también las funciones que en su nombre realizan, perjudicando por tanto al resto de la sociedad.

48. El hecho de que la norma prevea como conducta grave la ausencia injustificada de los miembros de las instituciones de seguridad no puede considerarse excesivo ni desproporcional si se tiene en cuenta que son los encargados de contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

49. Por ende, se considera que es adecuada la ponderación que el legislador llevó a cabo respecto de los bienes jurídicamente tutelados y la importancia que tiene la función de los sujetos de la norma en la sociedad, con el daño que sus conductas puedan causar.

50. Finalmente, si bien es verdad que para la imposición de otras sanciones administrativas se permite a la autoridad correspondiente elegir de entre un parámetro preestablecido, con base en diversos elementos de individualización, en este caso tales elementos no son aplicables dado que fue el legislador quien determinó que la conducta de que se trata afecta en tal medida los principios que rigen la función

de los miembros de las instituciones de seguridad pública, por lo que la única sanción aplicable es la destitución.

51. Aspecto que este Alto Tribunal considera constitucional ya que, como se expuso, la ponderación que el legislador llevó a cabo respecto de los bienes jurídicamente tutelados con el daño que la conducta que regula la norma puede causar es proporcional, máxime que en todos esos casos se sanciona la ausencia injustificada, conducta que tiene como efecto que los miembros de las instituciones no acudan a laborar.

52. En tal contexto, ausentarse sin permiso o causa justificada implica que la falta de asistencia se da sin contar con la anuencia de sus superiores jerárquicos, o bien, sin demostrar que existió un motivo ajeno a su voluntad. De ahí que no le asista razón a la promovente cuando alega que la norma impone una sanción desproporcional.

53. Consecuentemente, al no haber demostrado la violación a los derechos constitucionales que invoca la recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo.

VI. DECISIÓN

En atención a las consideraciones expuestas, al resultar infundado el argumento de la recurrente contra la norma impugnada, se confirma la sentencia recurrida y se niega el amparo a la parte quejosa.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra la sentencia reclamada.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, y en el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de integración de las listas con asuntos con proyecto de resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2019)
Artículo 108. La destitución es la remoción del integrante por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o en faltas graves por incumplimiento de sus obligaciones. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana podrán ser destituidos por las siguientes (sic) causas:
I. Por ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;
[…]

2. "**Artículo 73.** […]
(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y

amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán."

3. "**Artículo 18.** Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital."

4. Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[…]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; […]

5. Artículo 81. Procede el recurso de revisión: […]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

6. Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: […]
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;
La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; […]

7. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (…) **IX.** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;"

8. "**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: (…) II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."

9. (REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)
Artículo. 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.
[…]

10. Véase la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, registro 174488.

11. (REFORMADO, D.O.F. 27 DE MAYO DE 2015)
Artículo. 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
[…]
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.
[…]

12. Véase, como criterio orientador, la tesis aislada 1a. CCCIX/2014 (10a.), de rubro: "PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 590, registro 2007342.

13. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2024)
Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
[…]
(REFORMADO, D.O.F. 15 DE NOVIEMBRE DE 2024)
La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las per-

sonas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.
[...]
(ADICIONADO, D.O.F. 26 DE MARZO DE 2019)
La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

14. Similar razonamiento expuso la extinta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 528/2018, en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I., emitieron su voto en contra de consideraciones.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS PRINCIPIOS PUEDE ACUDIRSE A LOS PRINCIPIOS SUSTANTIVOS DE LA MATERIA PENAL, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA PUNITIVA.

Hechos: La Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México destituyó de su cargo a una persona integrante de la Policía Preventiva dependiente de esa institución, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de esa entidad federativa. Lo anterior, por haberse ausentado del servicio más de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin justificar sus inasistencias.

El Tribunal de Justicia Administrativa local confirmó en apelación la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo en la que se reconoció la validez de la destitución.
La persona sancionada promovió amparo directo en el que alegó que la mencionada disposición legal es contraria al principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 constitucional.
El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional. Contra esa decisión la persona quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: En la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios sustantivos de la materia penal, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza punitiva.

Justificación: El artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé que la gravedad de las penas debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.
Aun cuando esta norma constitucional versa sobre la materia penal, anteriores integraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido que los principios de esa materia válidamente se pueden extender a otros campos del orden jurídico que, por su naturaleza, conllevan el ejercicio de la facultad punitiva por parte del Estado. Es el caso del derecho administrativo sancionador, que lleva implícita la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones por acciones u omisiones antijurídicas en esa materia.
Además, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción que se prevé en el orden penal, toda vez que ambas derivan de la potestad punitiva del Estado y tienen lugar como reacción frente a una conducta antijurídica, ordenada o prohibida bajo la advertencia de una eventual sanción.
En consecuencia, dada la similitud en las sanciones y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse en forma automática, ya que la aplicación de los principios sustantivos penales

al procedimiento administrativo sancionador sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

P./J. 13/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 2427/2025. 9 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 13/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, FORMA PARTE DE UN SISTEMA NORMATIVO PROPORCIONAL.

Hechos: La Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México destituyó de su cargo a una persona integrante de la Policía Preventiva dependiente de esa institución, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de esa entidad federativa. Lo anterior, por haberse ausentado del servicio más de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin justificar sus inasistencias.
El Tribunal de Justicia Administrativa local confirmó en apelación la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo en la que se reconoció la validez de la destitución.

La persona sancionada promovió amparo directo en el que alegó que la mencionada disposición legal es contraria al principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 constitucional.
El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional. Contra esa decisión la persona quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que prevé como sanción la destitución de personas integrantes de instituciones de seguridad ciudadana cuando se ausenten del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada, forma parte de un sistema normativo proporcional.

Justificación: El artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal prevé que se aplicarán sanciones administrativas a las personas servidoras públicas por los actos u omisiones que afecten los valores esenciales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. También dispone que las sanciones que se pueden imponer por la infracción a esos valores consisten en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas, las cuales deben determinarse con base en los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido la persona responsable y los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones sancionables.
Con esa base, el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México forma parte de un sistema normativo que se integra, entre otros, por el diverso 85 de la propia ley, que señala como causas de conclusión del servicio de las personas integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana la separación, la destitución y la baja, así como por el artículo 103 del mismo ordenamiento, en el que se establece un listado de correctivos disciplinarios y sanciones a que pueden hacerse acreedoras las personas integrantes de esas instituciones, consistentes en amonestación, arrestos hasta por treinta y seis horas, suspensión y destitución.
En ese contexto, como las sanciones administrativas que la autoridad puede imponer a las personas servidoras públicas por los actos u omisiones que afecten valores esenciales parten de un orden general establecido, de acuerdo con la escala prevista por la persona legisladora para que pueda determinarse

qué pena es la adecuada, ello denota la proporcionalidad del sistema normativo.

P./J. 14/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 2427/2025. 9 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 14/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES.

Hechos: La Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México destituyó de su cargo a una persona integrante de la Policía Preventiva dependiente de esa institución, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de esa entidad federativa. Lo anterior, por haberse ausentado del servicio más de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin justificar sus inasistencias.
El Tribunal de Justicia Administrativa local confirmó en apelación la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo en la que se reconoció la validez de la destitución.

La persona sancionada promovió amparo directo en el que alegó que la mencionada disposición legal es contraria al principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 constitucional.
El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional. Contra esa decisión la persona quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que prevé la destitución como sanción administrativa, no viola el principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal.

Justificación: El artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal establece que las personas servidoras públicas pueden ser sancionadas administrativamente por actos u omisiones que afecten los valores esenciales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. La sanción podrá ser, entre otras, la destitución.
Conforme al artículo 21, párrafos noveno y último, constitucional, la seguridad pública es una función del Estado cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. Esta función comprende la prevención, la investigación y la persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas conforme a la ley y a las competencias que el propio ordenamiento constitucional señala.
En ese contexto, la destitución que el mencionado artículo 108, fracción I, establece como sanción para las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública que se ausenten de su servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un plazo de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada, es acorde con los principios constitucionales que deben observar en el desempeño de su cargo.
Además, la gravedad de esa conducta se basa en que los integrantes de las instituciones policiales están sujetos a un régimen especial de responsabilidades, obligaciones y sanciones, dada la trascendencia de la función que desempeñan, concerniente a la seguridad pública y conforme a las mencionadas finalidades constitucionales.

Así, calificar como grave dicha conducta no puede considerarse excesivo ni desproporcional. Ello, porque resulta adecuada la ponderación que la persona legisladora realizó respecto de los bienes jurídicamente tutelados y la importancia que tiene la función de los sujetos de la norma en la sociedad, con el daño que sus conductas pueden causar.

P./J. 15/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 2427/2025. 9 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 15/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DESECHAMIENTO DE SOLICITUDES EN TRÁMITE DE NUEVA CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DEL DECRETO EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

AMPARO EN REVISIÓN 583/2024. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025. MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF Y HUGO AGUILAR ORTIZ. DISIDENTES: GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA Y ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA, QUIEN ANUNCIÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: CÉSAR VILLANUEVA ESQUIVEL.

SÍNTESIS

Se reclama la inconstitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, *de* la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés, en particular el párrafo tercero del artículo 5o. transitorio. Lo anterior porque dicho artículo establece que las solicitudes en trámite de nuevas concesiones de exploración y explotación se desecharán sin mayor trámite.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se resumen los antecedentes del asunto.	1-4
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	4-5

II.	**OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA**	Estos aspectos fueron analizados por el tribunal colegiado.	5
III.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	El tribunal colegiado del conocimiento agotó el estudio de los agravios de las autoridades responsables en donde plantearon diversas causas de improcedencia.	5
IV.	**ESTUDIO DE FONDO**	Es fundado el agravio en que la Presidencia de la República plantea en cuanto a que la quejosa no está legitimada para alegar violaciones al procedimiento legislativo. Se estudia el resto de los conceptos de violación hechos valer y se revoca la concesión del amparo.	5-12
V.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra el acto reclamado.	12

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en sesión correspondiente al veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 583/2024, interpuesto por las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como la Presidencia de la República, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1078/2023.

El problema jurídico a resolver por el Pleno de la SCJN consiste en determinar si el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de

la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el ocho de mayo de dos mil veintitrés, en específico, el artículo quinto transitorio de la Ley Minera, es violatorio de los principios de irretroactividad de las normas, seguridad jurídica, confianza legítima, fundamentación y motivación, contenidos en los artículos 1, 5, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda de amparo.** El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la quejosa promovió amparo contra los siguientes actos y autoridades:

• De la **Cámara de Diputados**: se reclamó la discusión, aprobación y expedición (actos por vicios legislativos) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, Agua, publicado en el DOF el ocho de mayo de dos mil veintitrés. Específicamente, el tercer párrafo del artículo quinto transitorio.

• De la **Cámara de Senadores**: se reclamó la discusión, aprobación y expedición (actos por vicios legislativos) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el DOF el ocho de mayo de dos mil veintitrés. Específicamente, el tercer párrafo del artículo quinto transitorio.

• De la **Presidencia de la República**: se reclamó la promulgación y orden de publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el DOF el ocho de mayo de dos mil veintitrés. Específicamente, el tercer párrafo del artículo quinto transitorio.

• Del **Secretario de Economía**: se reclama, por ser quien la ejecutará, puesto que la aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía respecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el DOF de ocho el mayo de dos mil veintitrés. Específicamente, el tercer párrafo del artículo quinto transitorio.

• Del **Director General de Minas de la Secretaría de Economía**: se reclama, por ser quien ejecutará el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el DOF el ocho de mayo de dos mil veintitrés. Específicamente, el tercer párrafo del artículo quinto transitorio.

2. Por razón de turno conoció el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, donde se registró con el número de expediente **1078/2023** y se admitió a trámite.

3. **Sentencia de amparo.** Seguida la secuela procesal, el treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Juzgado de Distrito dictó sentencia, en la primera parte sobresee en el juicio de amparo respecto al acto de autoridad atribuido a la Secretaría de Economía y en la segunda parte concedió el amparo al considerar fundado el concepto de violación en que la quejosa argumentó que el proceso legislativo del que derivó la norma reclamada contenía vicios que generaban su inconstitucionalidad, en específico, porque la Cámara de Diputados incurrió en violación al principio de deliberación democrática pues no publicó con la anticipación debida la iniciativa sometida a discusión, además de no haber justificado ni motivado el trámite urgente.

4. Los efectos del amparo consistieron en la inaplicación a la quejosa del Decreto reclamado y que se continuara la aplicación de las normas anteriores.

5. **Recursos de revisión.** Inconformes con la anterior resolución, las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, la Presidencia de la República,

la Secretaría de Economía y el Director General de Minas de la Secretaría de Economía interpusieron recursos de revisión.

6. **Trámite de los recursos de revisión.** Por razón de turno conoció de dichos recursos de revisión el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismos que fueron registrados bajo el número de expediente 205/2024, y los admitió a trámite.

7. **Resolución del Tribunal Colegiado.** Substanciado el procedimiento, en sesión ordinaria de **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, el tribunal colegiado del conocimiento, se pronunció en los sentidos siguientes:

I) Desechó el recurso interpuesto por el Director General de Minas de la Secretaría de Economía;

II) Declaró la legal incompetencia del tribunal de conocimiento para conocer del recurso de revisión, y

III) Reservó jurisdicción a esta SCJN para ocuparse del planteamiento de constitucionalidad respecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, específicamente el artículo quinto transitorio.

8. **Trámite ante la SCJN.** El nueve de julio de dos mil veinticuatro, la Presidencia de la SCJN asumió competencia originaria para conocer de los recursos, registrándolos bajo el número de expediente **583/2024**; turnó el asunto a la Ministra Lenia Batres Guadarrama y ordenó su radicación a la entonces Segunda Sala.

9. **Avocamiento.** Mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, el Presidente de la entonces Segunda Sala de la SCJN acordó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia de la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

10. **Turno en el Pleno.** En términos del sexto transitorio del Acuerdo General Número 1/2025 (12a.)(1) del Pleno de la SCJN, que regula la recepción, registro y

turno de los asuntos de su competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F) el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se determinó que los asuntos conocidos por las Ministras de la integración previa continuarían conociendo de los mismos sin necesidad de acuerdo de returno.

11. **Publicación del proyecto.** El proyecto de sentencia fue publicado el doce de septiembre de dos mil veinticinco de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18(2) del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de integración de las listas de asuntos con proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

12. El Pleno de la SCJN es competente para conocer del presente amparo en revisión, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a, de la CPEUM;(3) 81, fracción I, inciso e)(4) y 83 de la Ley de Amparo,(5) 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF),(6) así como de conformidad con lo previsto en el acuerdo segundo, fracción VIII, inciso a)(7) del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales, publicado en el DOF el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, por tratarse de un amparo en revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada por un juzgado de distrito en un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la constitucionalidad normas federales respecto de las que no existe jurisprudencia.

II. OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

13. Resulta innecesario el pronunciamiento de esta SCJN en cuanto a la oportunidad de los medios de impugnación, la legitimación de los recurrentes, así como la procedencia de los recursos de revisión, toda vez que dichos presupuestos procesales ya fueron materia de estudio por el tribunal colegiado del conocimiento.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

14. El Pleno de la SCJN advierte que el tribunal colegiado que previno en el conocimiento del asunto agotó el estudio de los agravios de las autoridades respon-

sables en donde plantearon diversas causas de improcedencia, sin que en el caso se considere que de oficio se actualice alguna distinta.

IV. ESTUDIO DE FONDO

• Análisis de los agravios hechos valer en los recursos de revisión

15. El Pleno de la SCJN considera que resultan **fundados y suficientes** los agravios hechos valer por la Presidencia de la República en el que sostiene que es incorrecta la concesión de amparo porque la quejosa no está legitimada para impugnar el vicio formal del proceso legislativo, consistente en la violación al principio de deliberación democrática, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el DOF de ocho de mayo de dos mil veintitrés. En específico, el artículo quinto transitorio, por lo cual resulta incorrecta la concesión del amparo.

16. La recurrente sostiene que, en todo caso, solo pueden reclamar ese tipo de violaciones los propios grupos parlamentarios y específica que la a quo dejó de observar lo previsto en la jurisprudencia de rubro: **"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO".**(8)

17. En principio, es relevante precisar que en la sentencia de amparo efectivamente se consideró que, para justificar la urgencia en la aprobación del decreto reclamado, debía existir algún hecho o circunstancia que haya generado esa condición en la discusión y aprobación correspondiente; que esos hechos necesariamente provocaran la urgencia en la aprobación del decreto, pues de no realizarlo así, traería consecuencias negativas para la sociedad; y que la condición de urgencia evidenciara la necesidad de que se omitieran ciertos trámites parlamentarios.

18. En este sentido, la parte juzgadora arribó a la conclusión de que, en efecto, la Cámara de Diputados incurrió en una violación al principio de deliberación demo-

crática previsto por el artículo 72 de la CPEUM, pues no fue acreditado el motivo de urgencia y sin embargo fue sometida a votación la dispensa del trámite legislativo ordinario por urgencia.

19. En consecuencia, este Pleno de la SCJN considera que es fundado el agravio planteado por la autoridad por las siguientes razones.

20. Primeramente, se afirma que la parte quejosa no se encontraba legitimada para impugnar dicho vicio formal dentro del proceso legislativo, ello, en razón de que el principio de deliberación democrática tutela a grupos parlamentarios y no así a particulares pues las posibles irregularidades en el procedimiento legislativo no generan un impacto en la esfera jurídica de estos últimos, concretamente respecto de los derechos de debido proceso y legalidad, tutelados por los artículos 14 y 16 de la CPEUM.

21. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia que se reproduce a continuación:

"**PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Si bien es factible impugnar una ley o decreto por contravenir los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente por vicios en el proceso de su creación frente a las formalidades que la normativa secundaria correspondiente prevé, lo cierto es que, por virtud de la irradiación del principio de instancia de parte agraviada, los vicios que se expongan contra ese proceso deben repercutir en un derecho que tutele al quejoso o que tenga alguna afectación en su esfera de derechos -directa o indirectamente-, toda vez que sólo así el estudio respectivo y una eventual sentencia protectora podrán justificarse. Ahora, tratándose del procedimiento de urgente y obvia resolución -que implica la dispensa de trámites en la etapa de discusión y aprobación de una ley o decreto-, sus violaciones sólo pueden abordarse desde la consideración del principio de deliberación parlamentaria, conforme al cual se pugna por el derecho de participación de las fuerzas políticas con representación en condiciones de igualdad y libertad, es decir, de que se permita tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias

expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública. En ese tenor, como ese principio no tutela a los particulares, sino a los grupos parlamentarios, es evidente que, al reclamarse leyes o decretos, las eventuales irregularidades en ese procedimiento no tienen un impacto que pueda redundar en los derechos al debido proceso y de legalidad reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y, por ende, no son oponibles en los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo."(9)

22. De la lectura del texto que antecede, el Pleno de la SCJN estima que, en efecto, la parte quejosa no se encuentra legitimada para impugnar violaciones al procedimiento legislativo al no haberse configurado la situación de urgencia para la discusión de la iniciativa, pues este solo puede ser alegado por legisladores y, en relatadas circunstancias, deviene fundado y suficiente el agravio de la recurrente. Además, similar consideración sostuvo la entonces Segunda Sala al resolver el amparo en revisión **571/2024**.(10)

23. La anterior conclusión conduce a declarar fundado el recurso. En ese orden de ideas y de acuerdo con lo previsto por el artículo 93, fracción VI de la Ley de Amparo, a continuación, se procede a examinar los conceptos de violación que la persona juzgadora dejó de estudiar debido a la conclusión a la que había arribado.

• **Estudio de los conceptos de violación.**

24. Precisados los conceptos de violación formulados por la quejosa, en esencia, refiere la existencia de una clara transgresión al proceso legislativo del que derivó el Decreto impugnado, en el cual, no se cumplieron con las disposiciones constitucionales y ordinarias aplicables y, en consecuencia, se violó el principio de democracia deliberativa. De esta manera, se ordena el desechamiento de las solicitudes de concesión ingresadas sin mayor trámite, lo que deja en estado de indefensión a la solicitante.

25. Para analizar el planteamiento anterior conviene precisar que el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, tutela la prerrogativa del derecho del gobernado a no encontrarse en una situación de incertidumbre jurídica o de indefensión, es decir, su esencia versa sobre la premisa de "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad.(11)

26. Esta SCJN ha sostenido que la irretroactividad acorde a lo dispuesto por el artículo 14 de la CPEUM se encuentra referida tanto a la legislatura, por cuanto a la expedición de las leyes, como a las autoridades que las aplican a un caso determinado, y para explicarlo ha acudido a la teoría de los derechos adquiridos y a la teoría de los componentes de la norma.

27. En la teoría de los derechos adquiridos se distingue entre dos conceptos: el de derecho adquirido, que es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico; y el de expectativa de derecho, que es la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; esto es, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo futuro que en el mundo fáctico no se ha materializado.

28. Dicha teoría sostiene que, si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, no vulnera el principio de irretroactividad de las leyes previsto en el artículo 14 de la CPEUM. Dicho de otro modo, no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido sustituida por otra diferente; en cambio, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

29. Una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica del gobernado, y no cuando se aplica a meras expectativas de derecho, pues en este caso no se contraviene la garantía de la irretroactividad de las leyes que consagra el artículo 14 de la CPEUM.

30. Resulta aplicable la tesis aislada de rubro: "**IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUÁNDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS**."(12)

31. Por otra parte, la teoría de los componentes de la norma se basa en el principio de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para que se pueda analizar la retroactividad o irretroactividad de las normas es necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo cuando:

a. Durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella regulados no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad de las normas, toda vez que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.

b. La norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de una ley, y quedan pendientes algunas de las consecuencias jurídicas al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas.

c. La realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia, pero cuya realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo por el establecimiento de un plazo o término específico, en este caso, la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

d. La ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior, pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en la misma se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley no se actualizaron ni ejecutaron ninguno de los componentes de la ley anterior.

32. De este modo, para estar en posibilidad de determinar si una disposición normativa es violatoria de lo dispuesto por el artículo 14 de la CPEUM, con base en la teoría de los componentes de la norma, es necesario considerar los distintos momentos en que se realiza el supuesto o supuestos jurídicos, la consecuencia o consecuencias que de ellos derivan y el momento en que entra en vigor la nueva disposición. Así se desprende de la jurisprudencia de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA."(13)

33. En conclusión, una norma transgrede el principio de irretroactividad cuando trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho, de situaciones que aún no se han realizado o de consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos sí se permite que la nueva ley las regule.

34. El Decreto materia de impugnación, reformó diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua. Dentro de estas, destaca el artículo 13 de la Ley Minera, en la cual se ordena que las concesiones mineras se otorgarán mediante licitación pública, la cual ha de garantizar las mejores condiciones tanto económicas para el Estado y de beneficio a la población. Anteriormente, dicho ordenamiento establecía que las concesiones se otorgarían sobre terreno libre al primer solicitante en tiempo que cumpliese con los requisitos estipulados tanto en la ley como en su reglamento.(14)

35. Ahora bien, con relación al artículo Quinto Transitorio que se reclama, el Pleno de la SCJN considera que, de igual manera, no vulnera el principio de irretroactividad.

36. Se afirma lo anterior, toda vez que, si bien se ordena que las solicitudes en trámite se desechen, pues aquellas personas que presentaron solicitudes de nueva concesión que no fueron resueltas previo a la entrada en vigor del Decreto en comento, estas no son titulares de algún derecho adquirido, sino de meras expectativas de obtenerlo, específicamente respecto de un título de concesión:

Quinto. En tanto se emite la normativa señalada en el artículo anterior, se seguirán aplicando las disposiciones que se encontraban vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se opongan a éste.

Las menciones a la Ley Minera contenidas en otras leyes, reglamentos y en cualquier disposición de carácter general se entienden referidas a la Ley de Minería.

Las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración se desecharán sin mayor trámite, en virtud de lo dispuesto por el presente Decreto.

37. La legislación aplicable al momento en que se presentaron las solicitudes referidas no tutelaba derecho alguno en favor de los solicitantes de concesiones mineras a partir del que se pueda concluir que, por el sólo hecho de pedirla, la autoridad estaba obligada a otorgar la concesión, pues ello dependía de que se cumplieran los requisitos respectivos, lo cual debía valorar la autoridad previo otorgamiento del título.

38. Tampoco se considera que exista un derecho sustantivo a cargo de los particulares para que su solicitud sea resuelta de acuerdo con las normas vigentes a la época en que las formularon, pues el trámite regulado tanto en la normativa abrogada como en la vigente constituye un aspecto adjetivo que no genera derechos adquiridos a los solicitantes de la concesión por el sólo hecho de haberla pedido antes de la entrada en vigor del Decreto reclamado.

39. El hecho de que el transitorio analizado ordene que se deben desechar las solicitudes encuentra explicación en que tanto los requisitos como el trámite para la obtención de concesiones mineras cambió a partir de la reforma reclamada, por lo que aquellas solicitudes que quedaron pendientes de resolución no podrían ser resueltas conforme con la nueva normativa vigente, ya que ello impactaría negativamente en los particulares que las presentaron, precisamente porque lo hicieron en observancia de una normativa abrogada, por lo que probablemente incumplirían con las nuevas exigencias.

40. Sin que sea procedente que tales solicitudes se resuelvan conforme con la normativa abrogada porque no existe algún derecho adquirido en favor de los solicitantes para ello, al tratarse de aspectos adjetivos y no de derechos subjetivos. En todo caso, tales personas están en aptitud de presentar nuevamente sus solicitudes conforme con la norma vigente.

41. Ahora, el hecho de que el transitorio analizado disponga que las solicitudes se deben desechar sin mayor trámite no debe entenderse en el sentido de que la autoridad no está obligada a darles respuesta a quienes las presentaron pues, en observancia al principio de seguridad jurídica, la norma se debe interpretar en el sentido de que la autoridad deberá desechar las peticiones y deberá informar de esa situación a los particulares, mediante un acto de autoridad fundado y motivado, para efectos de que éstos tengan certeza de lo ocurrido. De esa forma, de ser su interés podrán acudir al nuevo trámite.

42. La norma reclamada no vulnera los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de las normas y, por ende, se considera **infundado** el argumento analizado.

43. Similar consideración sostuvo la entonces Segunda Sala de la SCJN al resolver el Amparo en Revisión **571/2024**.(15)

44. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer por la Presidencia de la República en su recurso de revisión, e infundado el concepto de violación que la quejosa expuso en su demanda de amparo, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y **negar el amparo** a la parte quejosa.

V. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra el acto reclamado.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama (ponente), Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz; los Ministros Figueroa Mejía y Guerrero García emitieron su voto en contra. La Ministra Esquivel Mossa anunció que formulará voto concurrente y el Ministro Guerrero García voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

1. **Sexto**. Por decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a fin de aprovechar el conocimiento y estudio de los asuntos turnados a las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, en la anterior integración, se determina que continúen con el conocimiento de dichos asuntos, sin que sea necesario un nuevo acuerdo de returno. Asimismo, a las personas Ministras María Estela Ríos González y Giovanni Azael Figueroa Mejía, les corresponderán los asuntos turnados a las ponencias de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, respectivamente, previo acuerdo de returno.

2. **Artículo 18.** Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital.

3. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
(…)

4. **Artículo 81**. Procede el recurso de revisión:
(…)
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
(…)
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

5. **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

6. **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
(…)
III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;
[…]

7. **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: (…)
VIII. Los amparos en revisión:
a) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, no exista precedente, conforme al artículo 107, fracción VIII de la Constitución General, y (…)

8. **Datos de localización**: Tesis: 2a./J. 133/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, página 1062. Registro digital: 2015322

9. **Datos de localización**: tesis 2a./J. 133/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 1062, Registro digital: 2015322.

10. En sesión de quince de enero de dos mil veinticinco por mayoría de tres votos de las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat y Yasmín Esquivel Mossa (ponente), con el voto en contra de los Ministros Javier Laynez Potisek (presidente) y Alberto Pérez Dayán.

11. **Datos de localización**: Tesis 2a./J. 103/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 847. Registro digital: 2018050. De rubro: "**CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD**."

12. **Datos de localización**: Tesis 2a. LXXXVIII/2001. Fuente**:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIII, Junio de 2001, página 306. Registro digital: 189448.

13. **Datos de localización**: Tesis P /J. 123/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 16. Registro digital: 188508.

14. **Artículo 13.** Las concesiones y las asignaciones mineras se otorgarán sobre terreno libre al primer solicitante en tiempo de un lote minero, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento. (…)

15. En sesión de quince de enero de dos mil veinticinco por mayoría de tres votos de las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat y Yasmín Esquivel Mossa (ponente), con el voto en contra de los Ministros Javier Laynez Potisek (presidente) y Alberto Pérez Dayán.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula la Ministra Yasmín Esquivel Mossa en el amparo en revisión 583/2024, fallado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

En la sesión de referencia, esta Suprema Corte confirmó la negativa del amparo contra el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Minería, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

El Pleno desestimó los agravios hechos valer por la parte quejosa a partir de dos consideraciones principales; la primera, que la parte quejosa carece de legitimación para impugnar vicios formales en el proceso legislativo; la segunda, que el artículo transitorio reclamado no vulnera el principio de irretroactividad de las leyes porque no existe un derecho adquirido a favor de quienes presentaron solicitudes de nueva concesión que no fueron resueltas antes de que entrara en vigor del Decreto impugnado.

La razón de mi voto concurrente es porque si bien estuve de acuerdo con el sentido del proyecto, considero importante precisar que la razón por la que pienso que en este tipo de asuntos (amparo contra leyes) no procede realizar un estudio del proceso legislativo para determinar si existió algún vicio que genere la invalidez de la norma reclamada es porque el principio de deliberación parlamentaria –conforme

al cual se pugna por el derecho de participación de las fuerzas políticas con representación en condiciones de igualdad y libertad– no tutela a los particulares **sino a los grupos parlamentarios**.

Así, aun cuando considero que los vicios en el procedimiento legislativo no son oponibles en el juicio de amparo –al tratarse de un medio de defensa que tutela derechos de los particulares–, este tipo de vicios sí pueden analizarse en otros medios de defensa que se tutelen derechos de los grupos parlamentarios, en los cuales, en todo caso, habrá que definir si el vicio analizado es o no de carácter invalidante.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, y en el artículo 18 del reglamento de sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de integración de las listas con asuntos con proyecto de resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESECHAMIENTO DE SOLICITUDES EN TRÁMITE DE NUEVA CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DEL DECRETO EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el artículo quinto transitorio, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Alegó, entre otros temas, que viola el principio de irretroactividad de la ley al prever que las solicitudes en trámite de nueva concesión

de exploración y explotación se desecharán sin mayor trámite. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional, al considerar suficiente que el procedimiento legislativo del que derivó el precepto reclamado contenía vicios contrarios al principio de democracia deliberativa. En desacuerdo con esa decisión las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como la Presidencia de la República, interpusieron recursos de revisión.

Criterio jurídico: El artículo quinto transitorio, párrafo tercero, del decreto en materia de concesiones para minería y agua mencionado, no viola el principio de irretroactividad de la ley, pues regula aspectos de trámite y no derechos sustantivos que exijan resolverse conforme a normas anteriores.

Justificación: En la teoría de los derechos adquiridos se distingue entre dos conceptos: 1) el de derecho adquirido, que es el que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico; y 2) el de expectativa de derecho, que es la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho. Dicha teoría sostiene que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, no vulnera el principio de irretroactividad de la ley. Si bien es cierto que del artículo transitorio señalado deriva que las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración y explotación se desecharán sin mayor trámite, también lo es que las personas que solicitan la concesión no tienen un derecho sustantivo que garantice que sus peticiones se resuelvan conforme a las normas vigentes en el momento de su presentación, en tanto el trámite es una cuestión adjetiva que no genera un derecho adquirido. En ese contexto, la presentación de una solicitud antes de la entrada en vigor del decreto reclamado sólo genera una simple expectativa de derecho respecto del otorgamiento de un título de concesión, pero no un derecho sobre el trámite que debía darse a su solicitud. Además, dichas personas están en aptitud de presentar nuevamente su solicitud conforme a la norma vigente.

P./J. 8/2026 (12a.)

Amparo en revisión 583/2024. 25 de septiembre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María

Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf y Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Giovanni Azael Figueroa Mejía y Arístides Rodrigo Guerrero García, quien anunció voto particular. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: César Villanueva Esquivel.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 8/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

BLOQUEO, SUSPENSIÓN Y/O LIMITACIÓN DE LOS FONDOS DE UNA CUENTA POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA EN TÉRMINOS DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA PERSONA USUARIA. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los actos consistentes en el bloqueo, suspensión y/o limitación de los fondos de la cuenta de una persona usuaria por parte de una institución bancaria, al considerar que se efectuó una operación que podía implicar un riesgo financiero; se tratan de aquellos que realiza un particular con las características de acto de autoridad para efectos de la procedencia del amparo.

Criterio jurídico: Los actos consistentes en el bloqueo, suspensión y/o limitación de los fondos de una cuenta por parte de una institución bancaria con base en lo estipulado en el contrato celebrado con la persona usuaria, no son actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por lo que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo.

Justificación: Bajo el estándar objetivo diseñado por este Alto Tribunal para definir si un acto de particular es equivalente a aquellos respecto de los cuales procede el juicio de amparo, lo relevante no es el elemento contractual, sino que debe analizarse la materialidad y el contenido del acto. Es decir, es necesario atender: 1) al nexo cuyo objeto es comprobar que la autoridad pública, a través de una norma jurídica haya otorgado los medios para posicionar al particular en una situación diferenciada para generar el acto, esto es, que el particular hubiere empleado un medio estatal

para generar una afectación constitucional contra el afectado; y 2) a la constatación de la función pública, lo que supone estudiar si el acto reviste un interés público diferenciado, a saber, que el Estado no sea neutral respecto del contenido del acto, sino que lo señale como relevante desde una perspectiva pública, que es propia de la autoridad estatal. Ahora, cuando una institución bancaria bloquea, suspende y/o limita los fondos de una cuenta bancaria conforme a las cláusulas estipuladas en el contrato respectivo, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, no actúa con una potestad pública que pertenezca de manera originaria al Estado, sino conforme a una mera posibilidad que se le concedió en dicho precepto legal de pactar con los clientes el empleo de mecanismos tecnológicos para la realización de operaciones bancarias y, de común acuerdo, proceder al bloqueo, suspensión y/o limitación de fondos cuando dichos medios estén en riesgo. Además, tampoco se erige como una potestad que en principio corresponda al Estado, y que normativamente hubiere sido delegada a las instituciones bancarias (constatación de la función pública), sino que se trata de una posibilidad sujeta al acuerdo de voluntades que no las sitúa en una posición diferenciada. De ahí que, en el caso, el Estado no actúe por conducto de los bancos, ya que no basta que el acto del particular se encuentre previsto en una norma jurídica para que sea equivalente al de una autoridad, sino que debe existir una conexión o vínculo tal en el sentido de que a través de esa facultad, el Estado personifica a los particulares en el ejercicio de las funciones públicas.

P./J. 11/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 201/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 190/2022, el cual dio origen a la tesis aislada I.5o.C.65 C (11a.), de rubro:

"BLOQUEO O RESTRICCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA INSTITUCIÓN FINANCIERA LO REALIZA CON BASE EN LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO QUE CELEBRÓ CON EL USUARIO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6679, con número de registro digital: 2026616, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 56/2025.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 11/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CÉDULA PROFESIONAL ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA POR DEJAR DE CONTENER EL RETRATO Y LA FIRMA DEL PROFESIONISTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver sobre la constitucionalidad del citado artículo 32, vigente a partir del 16 de abril de 2018. La divergencia surgió a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2018, que suprimió en su texto la porción normativa que preveía que la cédula profesional debía contener "el retrato y firma del profesionista", y estableció que las cédulas profesionales serían emitidas conforme al estándar publicado por la Dirección General de Profesiones. Mientras que uno consideró que dicho artículo vulnera los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, el otro determinó que no se actualizaba tal transgresión.

Criterio jurídico: El artículo 32 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, no viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, al no exigir que la cédula profesional contenga el retrato y la firma del profesionista.

Justificación: Los artículos 3o. y 23 de la ley aludida únicamente establecen que la cédula profesional tiene efectos de patente para el ejercicio profesional, sin fijar los elementos que debe contener. Por su parte, el mencionado artículo 32, tras la reforma de 2018, eliminó la exigencia de "retrato y firma", y remitió a un estándar técnico emitido por la Dirección General de Profesiones. Sin embargo, como la Ley Reglamentaria no define las características específicas de la cédula profesional, y ésta sólo acredita la habilitación profesional sin constituir un documento de identidad oficial ni requerir fotografía para ese fin, las modificaciones impugnadas no exceden ni contradicen el marco legal, pues simplemente detallan su ejecución.

P./J. 9/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 164/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de enero de 2026. Unanimidad de nueve

votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto concurrente. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Luis Alberto Martínez Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 173/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 387/2018.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 9/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CONFLICTO COMPETENCIAL. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME QUE HAYA DEFINIDO LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA CON EFECTOS DE COSA JUZGADA.

Hechos: Los Plenos Regionales contendientes especializados en materia de trabajo sustentaron criterios contradictorios al resolver conflictos competenciales suscitados entre Tribunales Colegiados de Circuito. Mientras que uno determinó que era inexistente, al estimar que ya se había emitido resolución firme que definió la competencia laboral con efectos de cosa juzgada; el otro, por la misma razón, lo estimó existente, pero improcedente.

Criterio jurídico: Debe declararse inexistente el conflicto competencial cuando exista resolución firme que haya definido la competencia por razón de la materia con efectos de cosa juzgada, en virtud de que constituye verdad legal.

Justificación: La doctrina judicial de este Alto Tribunal ha indicado que la cosa juzgada constituye una verdad definitiva, indiscutible e inmodificable que no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad. Ello, ya que justamente en esas características estriba su objetivo inmediato, que es el de establecer el carácter definitivo de las situaciones jurídicas creadas o determinadas en la resolución jurisdiccional de que se trate, a efecto de procurar el principio de seguridad jurídica de los justiciables.
Tal atributo no es exclusivo de las sentencias que resuelven el juicio en lo principal, sino de todas las decisiones que el juzgador puede emitir durante un proceso, de ahí que la determinación sobre la competencia también puede adquirir la calidad de verdad legal.
En consecuencia, cuando en un conflicto competencial suscitado entre Tribunales Colegiados de Circuito se considera que existe resolución firme que define la competencia por materia con efectos de cosa juzgada, dicho conflicto debe declararse inexistente, dado que al existir verdad legal no habría cuestión de fondo que resolver sobre temas de competencia.

P./J. 10/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 184/2025. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad

de México y el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León. 8 de enero de 2026. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Secretario: Clayde Alfdan Saldivar Alonso.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, al resolver el conflicto competencial 26/2023, el cual dio origen a la tesis aislada PR.L.CN.8 L (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. ES INEXISTENTE POR CONSTITUIR COSA JUZGADA, SI UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES, PREVIO A LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN, RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO DERIVADO DEL MISMO JUICIO NATURAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo VI, junio de 2023, página 6076, con número de registro digital: 2026746, y

El sustentado por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver el conflicto competencial 140/2025.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 10/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RECURSO DE QUEJA. NO QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y ORDENA SU TRÁMITE INCIDENTAL, AUN CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN SE CELEBRE LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y SE DICTE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al resolver si el recurso de queja interpuesto contra el auto que negó proveer sobre la suspensión de plano y ordenó su trámite en la vía incidental queda sin materia cuando, durante la tramitación del incidente de suspensión, se celebra la audiencia incidental y se dicta la resolución interlocutoria que decide sobre la suspensión definitiva.
Mientras que uno consideró que debe declararse sin materia, al estimar que ambas suspensiones persiguen la misma finalidad de paralizar los efectos del acto reclamado; el otro resolvió que la queja no queda sin materia, pues concluyó que la suspensión de plano debe resolverse sólo conforme a la naturaleza de los actos reclamados.

Criterio jurídico: El recurso de queja interpuesto contra el auto que niega proveer sobre la suspensión de plano y ordena su trámite en la vía incidental no queda sin materia, aunque durante la tramitación del incidente de suspensión se celebre la audiencia incidental y se dicte la resolución interlocutoria que decide sobre la suspensión definitiva.

Justificación: De la interpretación de los artículos 125, 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo se advierte que la suspensión de plano y la suspensión a petición de parte son instituciones jurídicas distintas, con requisitos, alcances y naturaleza propios.
La suspensión de plano procede de oficio y de inmediato conforme al artículo 126, y se pronuncia en el expediente principal, en atención a la naturaleza de los actos reclamados, mientras que la suspensión a petición de parte se tramita en la vía incidental y requiere la ponderación de los requisitos previstos en el artículo 128.
Por ello, el auto que niega proveer sobre la suspensión de plano al estimar que los actos reclamados no se ubican en los supuestos del artículo 126 no se sustituye procesalmente con la resolución interlocutoria dictada en el incidente de suspensión, ni resulta reparable en esa interlocutoria, ya que ambas decisiones se emiten en procedimientos distintos y responden a finalidades diferentes.
Aun cuando pudiera considerarse que ambas suspensiones comparten la finalidad de paralizar los efectos del acto reclamado, difieren en su origen y en los presupuestos de procedencia.

En consecuencia, la emisión de la suspensión definitiva no deja sin materia la queja interpuesta contra la negativa de proveer sobre la suspensión de plano, pues se trata de determinaciones procesal y normativamente diversas.

P./J. 17/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 73/2024. Entre los sustentados por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 15 de enero de 2026. Mayoría de cinco votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf y Giovanni Azael Figueroa Mejía. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz, quienes anunciaron voto de minoría. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Ricardo Laguna Domínguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 224/2015, la cual dio origen a la tesis aislada III.5o.A.1 K (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO Y ORDENÓ, DE OFICIO, INICIAR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN POR CUERDA SEPARADA. NO QUEDA SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE EN ÉSTE SE HAYA RESUELTO SOBRE LA PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3638, con número de registro digital: 2010456, y

El sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 1/2024.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 17/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON SU CONCESIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONTIENE UNA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA, EL PERIODO DE INFLACIÓN DEBE COMPRENDER EL TIEMPO PROBABLE DE LA DURACIÓN DEL JUICIO.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar qué periodo inflacionario, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), debe emplearse para fijar el monto de la garantía por los daños que pudieran ocasionarse con el otorgamiento de la suspensión, cuando el acto reclamado contiene una condena en cantidad líquida. Mientras que uno determinó que el periodo debe comprender la variación de precios al consumidor en el tiempo en que esté en trámite el juicio de amparo; el otro consideró que debe ser la variación inflacionaria del año anterior a la fecha en que se fija la garantía.

Criterio jurídico: El periodo respecto del cual deben compararse las variaciones de precios (inflación) para fijar el monto de la garantía por los daños que pudieran generarse con el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado que contiene una cantidad líquida, debe comprender el tiempo que la persona juzgadora estime que estará en trámite el juicio de amparo indirecto a la fecha en que sea fijada la garantía.

Justificación: El periodo estimado en que estará en trámite el juicio constitucional y surtirá efectos la suspensión es el tiempo en el que la parte tercera interesada no podrá disponer de la cantidad líquida condenada a su favor en el acto reclamado, la cual perderá su poder adquisitivo por efecto de la inflación. Para garantizar los posibles daños ocasionados por la medida cautelar, la tasa de inflación debe ser calculada por el periodo que probablemente durará el juicio de amparo, el cual debe ser computado a la fecha en que sea fijada la garantía, dado que no es posible calcular la variación porcentual para los meses futuros. Sólo de esta forma es posible estimar la devaluación del dinero de acuerdo con la inflación que probablemente corresponderá a los meses que dure el trámite del amparo.

P./J. 12/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 262/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Pleno en Materia Civil del Tercer

Circuito. 4 de febrero de 2026. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de criterios 7/2022, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.III.C. J/5 K (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS QUE PUDIERAN GENERARSE CON SU OTORGAMIENTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONTIENE CONDENA LÍQUIDA, LA VARIACIÓN INFLACIONARIA BASE PARA CALCULAR SU MONTO DEBE OBTENERSE DE LA VARIACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) DEL NÚMERO DE MESES ANTERIORES A LA FECHA EN QUE SE FIJA, EQUIVALENTES A LOS QUE EL JUZGADOR CALCULA TARDARÁ LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2014 (10a.)].", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo III, octubre de 2022, página 3241, con número de registro digital: 2025373, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 298/2024.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 12/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN TANTO QUE SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA PROMOVER LA DEMANDA CUANDO CONSIDERE QUE NORMAS GENERALES DE CARÁCTER ESTATAL O FEDERAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO).

II. ESTADO DE INTERDICCIÓN. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, QUEDARON DEROGADAS TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLEZCAN PROCEDIMIENTOS DE INTERDICCIÓN, CUYO EFECTO SEA RESTRINGIR LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS.

III. ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES LLEVA A SOSTENER QUE JURÍDICAMENTE NO EXISTE LA FIGURA DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN, POR LO QUE ACTUALMENTE NO HAY FUNDAMENTO NORMATIVO DENTRO DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO QUE REGULE SU DECLARATORIA.

IV. ESTADO DE INTERDICCIÓN. EN VIRTUD DE QUE LA NORMA IMPUGNADA ENTRÓ EN VIGOR CON POSTERIORIDAD AL OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, FECHA EN QUE QUEDARON DEROGADAS TODAS LAS NORMAS FEDERALES O LOCALES QUE REGULABAN EL ESTADO DE INTERDICCIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, SE VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO).

V. ESTADO DE INTERDICCIÓN. DADA SU VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ASÍ COMO A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE PERMITIR QUE SE EMITAN NORMAS INCONSTITUCIONALES QUE VULNEREN LA DIGNIDAD HUMANA, NI SIQUIERA DE FORMA GRADUAL, PORQUE ELLO SIGNIFICARÍA ACEPTAR QUE AQUÉLLA ES INAPLICABLE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO).

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 51/2025. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 3 DE NOVIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUE-

RRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna el artículo 22, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, adicionado mediante Decreto publicado el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es **competente** para conocer del presente asunto.	13
II	**PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA**	Se tiene como impugnado el artículo 22, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía.	14
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es **oportuno**.	14
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por parte **legitimada**. Sin que sea obstáculo lo manifestado por el Poder Ejecutivo Federal, ya que la Comisión promovente sí hace valer vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, y respecto de la figura del estado de interdicción este Alto Tribunal ha sostenido su inconstitucionalidad, porque es incompatible con el derecho humano ligado al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas.	15
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	No se hacen valer, salvo la relacionada con la falta de legitimación que fue abordada en el apartado previo.	17

VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	La pregunta que nos plantea la CNDH es ¿Si actualmente existe fundamento normativo dentro del sistema jurídico mexicano que regule la declaratoria del estado de interdicción? La respuesta ya la dio este Alto Tribunal y es negativa. Actualmente no existe fundamento normativo dentro del sistema jurídico mexicano que regule la declaratoria del estado de interdicción. En consecuencia, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la CNDH por vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.	18
		A mayor abundamiento, se explica que la figura del estado de interdicción se declaró inconstitucional por este Alto Tribunal porque se violaban los derechos al reconocimiento de la capacidad jurídica, igualdad y no discriminación y la autodeterminación de las personas con discapacidad. Por tanto, se declara la invalidez de la norma impugnada.	
VII.	**EFECTOS**	Se **declara la invalidez** del artículo impugnado. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión.	30
VIII.	**DECISIÓN**	Se **declara la invalidez** de la norma impugnada.	31

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al tres de noviembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 51/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 22, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, expedida mediante Decreto publicado el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial.** El catorce de abril de dos mil veinticinco, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, "CNDH"), presentó una acción de inconstitucionalidad recibida en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

2. **Autoridades emisora y promulgadora.** El Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, y la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Norma general impugnada.** El artículo 22, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

4. **Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La promovente argumenta que la norma impugnada es contraria de los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Federal.

5. **Concepto de invalidez.** La CNDH señaló en su único concepto de invalidez, en síntesis, lo siguiente:

El artículo 22, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, al establecer como motivo de remoción de las personas expertas técnicas del Comité Técnico de esa comisión que, durante el ejercicio de su cargo, sean declaradas en estado de interdicción, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, contenidos en los artículos 14, párrafo tercero, y 16 constitucionales, porque actualmente no existe fundamento normativo

en el sistema jurídico que establezca o regule la declaración del estado de interdicción de alguna persona, toda vez que desde la entrada en vigor del decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, quedaron derogadas a nivel nacional todas las normas adjetivas para llevar a cabo dicha declaración.

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, el cual se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraría, siempre guiadas por la Ley Fundamental.

Refiere que el martes dieciocho de marzo del año en curso se publicó, entre otras, "la Ley de la Comisión Nacional de Energía", de la que llama la atención la fracción III del artículo 22, pues genera un estado de inseguridad jurídica en tanto que actualmente no existe en todo el territorio nacional norma adjetiva por la cual se puede declarar a una persona en estado de interdicción.

Lo anterior se traduce en que el legislador federal previó una norma que no puede ser aplicada, en contravención al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

La Comisión Nacional de Energía (CNE, en adelante) es un órgano con independencia técnica, operativa, de gestión y de decisión que puede contar con oficinas estatales o regionales.

La CNE será dirigida y administrada por una Dirección General y debe contar con un Comité Técnico, siendo éste, un órgano colegiado cuyo objeto es conocer, opinar, analizar, evaluar, dictaminar y aprobar los actos jurídicos o administrativos que emita la CNE.

Este Comité se integra por las siguientes personas titulares:

La Secretaría, quien lo preside y tiene voto de calidad;

La Subsecretaría de Electricidad de la Secretaría;

La Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría;

La Unidad de Electricidad de la Comisión;

La Unidad de Hidrocarburos de la Comisión y

Tres personas expertas del sector energético.

La ley en estudio, en su fracción III, prevé que dichas personas expertas técnicas podrán ser removidas durante el tiempo de su encargo, por "***Haber sido declarada en estado de interdicción***".

De lo cual la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión no advirtió ningún argumento o motivo por el cual el legislador federal haya decidido establecer como causa de remoción de las personas expertas técnicas que –durante el ejercicio de su encargo– sean declaradas en estado de interdicción.

La institución jurídica de interdicción era reconocida en nuestro sistema jurídico, sustituyendo la voluntad de las personas sujetas a este régimen. Misma que fue superada por el denominado modelo "social" de discapacidad. Esta nueva forma de ver, entender y atender el paradigma de las personas en situación de discapacidad parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

Refiere que la Suprema Corte de Justicia hizo patente que el sistema civilista que regulaba la capacidad jurídica era contrario al modelo social de la discapacidad, declarando inconstitucional el sistema normativo que regula el estado de interdicción.

Que el siete de junio de dos mil veintitrés se vio materializado el modelo social de la discapacidad al eliminarla en todo el territorio nacional tras expedir del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Puntualmente en su título Segundo "Procedimientos Civiles No Contenciosos", Capítulo I "De la Jurisdicción Voluntaria", Sección Tercera "De la Designación de Apoyos Extraordinarios", prevé las bases y reglas para la designación de apoyos de ese grupo social, con el objetivo de que se les reconozca su capacidad jurídica en

igualdad de condiciones que las demás. Tales disposiciones deben ser observadas y garantizadas en todo el país.

Por lo que este nuevo sistema se basa en que todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena, previendo casos excepcionales y sus procedimientos jurisdiccionales para la designación del apoyo necesario y obligaciones de quienes reciban dicho apoyo.

Toma relevancia que mediante el Código Nacional el legislador federal introdujo un nuevo sistema que reconoce la capacidad jurídica de todas las personas, pues ya no existe forma legal para restringir o limitar la capacidad jurídica de las personas mayores de edad, **lo que trajo como consecuencia la eliminación de la institución jurídica de estado de interdicción en todo el país**.

Que, a efecto de generar seguridad jurídica respecto de la superación de la institución jurídica de interdicción a nivel nacional, el legislador estableció en el régimen transitorio del Decreto las siguientes reglas:

"Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

(...)

"Artículo Décimo noveno. Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto."

Por lo que desde el ocho de junio de dos mil veintitrés **quedaron derogadas en todo el territorio nacional las disposiciones que establecían los procedimientos de interdicción**, conforme a lo anterior, no **existen normas adjetivas que regulen la manera de sujetar a una persona a esa institución jurídica**.

Por lo que advierte que la causa de remoción de las personas técnicas expertas del Comité Técnico de la CNE, prevista en el artículo 22, fracción III, de la Ley de la

Comisión Nacional de Energía, consistente en ser *declaradas en estado de interdicción durante el ejercicio de su encargo* no puede ser aplicable.

Situación que genera inseguridad jurídica, pues ninguna persona puede ser declarada en estado de interdicción desde la entrada en vigor del Decreto, por lo que la disposición impugnada no tiene sustento legal.

Concluye que el Congreso de la Unión inobservó el mandamiento constitucional relativo a expedir normas coherentes con el sistema jurídico nacional, que la disposición en combate no puede ser actualizada, constituyéndose como una norma imprecisa, en contravención al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

Como sustento refiere la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 11/2023 respecto de los artículos 23, 450, fracción II y 462 del Código Civil, así como 902 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal declarado sin materia por ese Alto Tribunal, **toda vez que con motivo de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares el ocho de junio de dos mil veintitrés, éstas fueron derogadas**.

En suma, a juicio de la promovente la causa de remoción que regula la fracción III del artículo 22 de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, consistente en ser declarado en estado de interdicción durante el ejercicio del encargo de las personas expertas técnicas es imprecisa, en virtud de que actualmente no existe ninguna disposición que regule el procedimiento para llevarlo a cabo.

6. **Admisión y trámite.** El quince de abril de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó **formar y registrar** el expediente con el número 51/2025, y lo turnó al Ministro en retiro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que instruyera el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

7. Por medio del auto emitido el veinticinco de abril de dos mil veinticinco, el Ministro instructor **admitió** a trámite la acción de inconstitucionalidad. Asimismo, ordenó que se diera vista al Congreso de la Unión, por conducto de sus Cámaras de Diputados y Senadores, al Poder Ejecutivo Federal para que rindieran sus informes respectivos, así como para que el Poder Ejecutivo Federal envíe copia certificada

del Diario Oficial de la Federación, en el que conste la publicación de la norma controvertida. Por último, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República.

8. **Informe del Poder Ejecutivo Federal.** En su informe, el Poder Ejecutivo Federal señala que la norma impugnada es válida. Esgrime, en síntesis, lo siguiente:

• Señala que la derogación de la declaratoria de estado de interdicción, ordenada mediante el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023, ***tiene una vacatio legis que impide su aplicación en el orden federal***.

• La aplicación es gradual para las entidades federativas y a nivel federal está sujeta a la declaratoria específica de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del primero de abril de dos mil veintisiete, siendo que **a la fecha en que se actúa, no se ha emitido la Declaratoria correspondiente**.

• En este momento existe regulación de procedimientos de interdicción en las diversas normatividades adjetivas locales, la interdicción sostiene su vigencia en gran parte y, en consecuencia, no viola el principio de seguridad jurídica la remisión en esta en la normatividad reclamada.

• Que al llegar la fecha límite establecida en el artículo transitorio del citado decreto, en cuyo caso se derogará *ipso facto* la disposición impugnada.

9. **Informe de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.** En su informe, la Cámara de Senadores afirma que la norma impugnada es válida y que no vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad. En síntesis, señala lo siguiente:

• Al existir una vigencia gradual del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el estado de interdicción sigue vigente en diversas entidades federativas, por lo que sí existen fundamentos normativos dentro del sistema jurídico que establecen y regulan la declaratoria del estado de interdicción de una persona, siendo

hasta el primero de abril de dos mil veintisiete cuando de forma completa y definitiva desaparezcan los ordenamientos que regulan dicha figura.

• No se transgrede el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, porque atendiendo a una interpretación conforme el artículo 18 de la multicitada Ley de la Comisión Nacional de Energía, que prevé que "la asistencia de las personas expertas técnicas a las sesiones, así como el desempeño de sus funciones, tiene el carácter estrictamente personal, por lo que no pueden ser representadas o suplidas", es el motivo fundamental para no permitir la representación por cualquier otra persona y prever el estado de interdicción, esto atendiendo a la experticia y al conocimiento que resultan necesarios e indispensables para desempeñar el cargo que se les ha encomendado.

• Antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Ley Suprema, procedería declararla inconstitucional.

• No debe haber vacío que se genera cuando se niega validez a una norma, máxime cuando ésta pertenece a un sistema normativo, por lo que la declaratoria de invalidez en su caso, ocasionaría un vacío legislativo que haría inefectivas las disposiciones jurídicas combatidas, por lo que, en el caso concreto, de existir varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción.

• Agrega que los razonamientos de la Comisión promovente constituyen simples apreciaciones subjetivas, que no son idóneas ni suficientes para desvirtuar la constitucionalidad del artículo en cuestión.

10. **Informe de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.** En su informe, la Cámara de Diputados señala que la norma impugnada es constitucional y se debe reconocer su validez. En síntesis, señala lo siguiente:

Que la Comisión promovente carece de legitimación en la presente acción de inconstitucionalidad porque no se impugna la afectación de derechos humanos, sino

que se limita a señalar una supuesta violación a los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales, por ello debe sobreseerse.

En otro aspecto, indica que el artículo impugnado es materialmente constitucional, ya que siguió correctamente el proceso legislativo. Además, no vulnera ninguno de los preceptos de la Constitución Federal.

Indica que la Comisión promovente parte de una incorrecta interpretación del principio de legalidad tratándose de actos legislativos, de la causal de remoción establecida en la Ley de la Comisión Nacional de Energía, así como del régimen transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Por lo que son infundadas las manifestaciones de la promovente porque la institución del estado de interdicción se derogará conforme a las disposiciones del artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, una vez que se emitan las declaratorias correspondientes, tanto en el ámbito federal como local, lo que no puede extenderse más allá del primero de abril de dos mil veintisiete.

Si bien los ordenamientos procesales del orden civil fueron reformados a fin de eliminar la figura de interdicción tradicional (sustituyéndola por un modelo de apoyos conforme a los estándares internacionales en materia de derechos de las personas con discapacidad), ello no implica que el legislador se encuentre impedido para considerar una situación de incapacidad legal análoga como causal de remoción en la materia, siempre que se respete el principio de proporcionalidad y se salvaguarden los derechos fundamentales involucrados.

11. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** No formuló opinión en relación con el presente asunto.

12. **Alegatos y cierre de instrucción.** En acuerdo de veinte de junio de dos mil veinticinco, se tuvieron por agregados los alegatos formulados por el Poder Ejecutivo Federal y se tuvo por cerrada la instrucción en la presente acción de inconstitucionalidad, por lo que se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

13. **Returno.** Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente ordenó turnar el presente asunto al Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, para que funja como instructor del procedimiento, en atención a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio del Acuerdo General 1/2025 (12a.) del Pleno de este Alto Tribunal, en el cual se establece que dicho Ministro conocerá de los asuntos turnados a la ponencia del Ministro en retiro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

I. COMPETENCIA

14. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) y el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 2/2025 (12ª) del Tribunal Pleno, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, dado que se planteó la posible contradicción entre el artículo 22, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía y la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA

15. De la lectura integral de la demanda se advierte que la accionante somete a control de constitucionalidad el artículo 22, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, adicionado mediante Decreto, publicado el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

III. OPORTUNIDAD

16. El plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya publicado en el correspondiente medio oficial la norma general o tratado internacional impugnado.(3)

17. El artículo 22, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía fue adicionado mediante Decreto, publicado el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación. En ese sentido, el plazo para su impugnación

transcurrió del diecinueve de marzo al diecisiete de abril de dos mil veinticinco, pudiéndose presentar al día hábil siguiente.

18. En el caso, la demanda de la CNDH se recibió vía buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el quince de abril de dos mil veinticinco. Por lo tanto, cabe concluir que resulta **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

19. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal faculta a la CNDH para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes federales y de las entidades federativas, o de tratados internacionales, por vulnerar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

20. Dado que en la demanda la CNDH somete a control de constitucionalidad una norma de la Ley de la Comisión Nacional de Energía por estimar que vulnera los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, porque se aduce actualmente no existe fundamento normativo en el sistema jurídico que establezca o regule la declaración del estado de interdicción de alguna persona, debe concluirse que **cuenta con legitimación** para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

21. Sin que sea obstáculo lo manifestado por el Poder Ejecutivo Federal en el sentido de que no se impugna la afectación de derechos humanos, sino que la promovente se limita a señalar una supuesta violación a los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales y por ello señala que debe sobreseerse.

22. Lo anterior, toda vez que ha sido criterio de este Alto Tribunal que basta que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos haga valer la vulneración a cualquier precepto constitucional que involucre derechos fundamentales para considerar a este medio de regularidad como procedente.

23. Tal y como ya se dijo, del contenido de la demanda se advierte que la promovente identifica violaciones al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, sin embargo, no debe perderse de vista que la causa de remoción impugnada se relaciona con la figura del estado de interdicción, tema respecto del cual

esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido su inconstitucionalidad por ser contraria a los derechos humanos, como se mencionará más adelante, toda vez que se trata de una institución que predica sobre la restricción de la capacidad jurídica de las personas, institución incompatible con el derecho humano ligado al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas.

24. Ahora bien, el artículo 11, en relación con el 59, ambos de la Ley Reglamentaria en la materia,(4) establecen que el promovente debe acudir al procedimiento a través de las personas funcionarias que, en términos de las normas que lo rigen, están facultadas para representarlo. Asimismo, se presumirá que la persona que acude goza de la representación legal, salvo prueba en contrario.

25. Suscribe la demanda María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la CNDH, lo que acredita con copia certificada del acuerdo de designación emitido por el Senado de la República. El artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos faculta a su Presidenta a promover las acciones de inconstitucionalidad que correspondan.(5) Por lo tanto, debe concluirse que esta funcionaria **cuenta con la representación** del órgano legitimado para presentar la demanda.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

26. Al no existir otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento aducido por las partes, salvo la relacionada con la falta de legitimación que ya fue abordada en el apartado correspondiente, o que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta oficiosamente, se procede al estudio del concepto de invalidez.

VI. ESTUDIO DE FONDO

27. En su escrito de demanda, la CNDH formula un único concepto de invalidez en el que señala que el artículo 22, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, al establecer como motivo de remoción de las personas expertas técnicas del Comité Técnico de la Comisión Nacional de Energía que, durante el ejercicio de su cargo, sean declaradas en estado de interdicción, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, contenidos en los artículos 14, párrafo tercero y 16 constitucionales, porque actualmente no existe fundamento normativo dentro

del sistema jurídico mexicano que establezca y regule la declaratoria del estado de interdicción de alguna persona, ya que desde la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, quedaron derogadas a nivel nacional todas las normas adjetivas para llevar a cabo dicha declaración. Lo que, además, reitera, la norma impugnada es imprecisa porque actualmente no existe ninguna disposición que regule el procedimiento del estado de interdicción.

28. En suma, la pregunta que nos plantea la CNDH en este tema es ¿Si actualmente existe fundamento normativo dentro del sistema jurídico mexicano que regule la declaratoria del estado de interdicción? La respuesta ya la dio este Alto Tribunal y es negativa. Actualmente no existe fundamento normativo dentro del sistema jurídico mexicano que regule la declaratoria del estado de interdicción. En consecuencia, los argumentos de invalidez formulados por la CNDH resultan fundados, como a continuación se demostrará a detalle.

29. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que los derechos de legalidad y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano son respetados por la ley cuando las normas que facultan a la autoridad permiten que las personas conozcan la consecuencia jurídica de sus actos y la actuación de la autoridad se encuentre limitada y no sea arbitraria. En sentido inverso, las normas contravienen esos derechos cuando no hay una regulación del supuesto normativo o cuando habiéndola esta es deficiente.(6)

30. El principio de seguridad jurídica tutela que la ciudadanía jamás quede en una situación de incertidumbre jurídica ni en un estado de indefensión, por lo que el contenido esencial de dicho principio radica en que el particular "sepa a qué atenerse" respecto de la regulación normativa y la actuación de la autoridad.(7)

31. El principio de seguridad jurídica no implica que la ley deba señalar de manera especial y precisa un procedimiento para cada relación entre la autoridad y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y evitar que la autoridad incurra en arbitrariedades.(8)

32. Ahora conviene transcribir el contenido del artículo 22, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, emitido mediante Decreto publicado el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, el cual es el siguiente:

"Artículo 22.- Durante el tiempo de su encargo, las personas expertas técnicas sólo pueden ser removidas por alguna de las causas siguientes:

[...]

III. Haber sido declarada en estado de interdicción;".

33. El artículo sujeto a control de constitucionalidad se encuentra inserto dentro del Capítulo III denominado "Del Comité Técnico". Este Comité Técnico es un órgano colegiado, que tiene por objeto conocer, opinar, analizar, evaluar, dictaminar y aprobar los actos jurídicos o administrativos que emita la Comisión Nacional de Energía; y se integra por distintas personas a saber: los titulares de la Secretaría de Energía, de la Subsecretaría de Electricidad, de la Subsecretaría de Hidrocarburos, de la Unidad de Hidrocarburos, todas de la Secretaría de Energía, y tres personas **expertas técnicas** del sector energético, quienes son designadas por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, por periodos de cuatro años, con la posibilidad de ser ratificadas por un periodo igual; deben cumplir con diversos requisitos para ostentar ese cargo; y, finalmente, a lo que aquí interesa, se establecen causas de remoción de sus cargos, en particular, la fracción III impugnada que establece **"Haber sido declarada en estado de interdicción"**.(9)

34. Tal como se adelantó, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el régimen transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés, y que entró en vigor al día siguiente, en virtud de su artículo primero transitorio.

35. Esa interpretación se llevó a cabo por este Alto Tribunal al resolver la declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2023,(10) el once de marzo de dos mil veinticinco, en la cual, esencialmente, se dijo lo siguiente:

– El siete de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual entró en vigor al día siguiente. El artículo décimo noveno transitorio del referido código textualmente dispone: "*Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las*

personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto."

– Si bien podría interpretarse que la derogación referida se hará de manera gradual, conforme a lo dispuesto por el artículo Segundo transitorio del mismo código nacional que prevé la entrada en vigor de conformidad con la Declaratoria de vigencia que al efecto emita cada Congreso Local, pues el artículo Décimo Noveno transitorio establece que la derogación de las disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, *se hará de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del Decreto,* este Tribunal Pleno no considera que dicha interpretación sea la correcta ni la más favorable a las personas con discapacidad mayores de 18 años.

– En cambio, este Tribunal Pleno considera que el artículo transitorio Décimo Noveno del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares debe interpretarse en el sentido de que, a la entrada en vigor del Decreto, esto es, el ocho de junio de dos mil veintitrés, todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, **quedaron derogadas.**

– Precisamente esa fue la intención del legislador, pues en la exposición de motivos de la referida reforma se señaló que: "A propuesta de diversas organizaciones de la sociedad civil, y Colectivos de Personas con Discapacidad, **se propone la derogación, a partir de la entrada en vigor del Decreto, de todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años.** Con ello se pretende que, para efecto de acreditar alguna condición de discapacidad física, sensorial, intelectual, o mental, sea suficiente un certificado de discapacidad, de acuerdo con la legislación que resulte aplicable, sin que ello tenga efecto alguno sobre el derecho a la capacidad jurídica de las personas. Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto."(11)

– Expuesto esto, debe entenderse que, a partir de la entrada en vigor del Decreto referido se derogaron todas aquellas disposiciones que establezcan

procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, sin que pueda admitirse una interpretación distinta, pues la que aquí se admite no sólo representa la más favorable para la protección de los derechos de las personas con discapacidad mayores de 18 años, en especial a la igualdad y no discriminación, al reconocimiento de su capacidad jurídica y a la autodeterminación, sino que es acorde con la intención del legislador.

36. En concreto, en esa declaratoria general de inconstitucionalidad, se sostuvo que la interpretación más favorable a las personas es aquella que estima derogadas todas las disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción. Ello, porque esa fue la intención del legislador y, por tanto, a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se emitió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, esto es, el ocho de junio de dos mil veintitrés, debe entenderse que se derogaron todas las disposiciones que establezcan la figura del estado de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de dieciocho años, respetando los derechos a la igualdad y no discriminación, así como al reconocimiento de la capacidad jurídica y a la autodeterminación.

37. En otras palabras, la interpretación del régimen transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares nos conduce a sostener que jurídicamente no existe la figura del estado de interdicción, por tanto, actualmente no hay fundamento normativo dentro del sistema jurídico mexicano que regule la declaratoria del estado de interdicción.

38. Luego, si la norma sometida a control de constitucionalidad se emitió el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, es claro que si se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, ya que desde el ocho de junio de dos mil veintitrés quedaron derogadas todas las normas que regulaban el estado de interdicción, ya sea del ámbito federal o locales; e incluso el artículo combatido se emitió posteriormente de que este Tribunal Constitucional llevara a cabo la interpretación del régimen transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, pues el once de marzo de dos mil veinticinco se falló la declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2023.

39. A mayor abundamiento, debe decirse que la figura del estado de interdicción se declaró inconstitucional porque se violaban los derechos al reconocimiento a la

capacidad jurídica, igualdad y no discriminación y la autodeterminación de las personas con discapacidad. El estado de interdicción, además, se dijo, resulta contrario a la premisa de dignidad humana porque se erige como un sistema de sustitución de la voluntad, pues impide que la persona con discapacidad adopte sus propias decisiones y se basa únicamente en la limitante funcional que tenga la persona derivada de su condición de salud.(12)

40. Además, no pasa inadvertido que esta actual integración de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la acción de inconstitucionalidad 181/2024,(13) en la que declaró la invalidez del artículo 145 en su actual párrafo octavo (antes séptimo) del Código Civil del Estado de Veracruz, que preveía que tratándose de las personas mayores de edad con discapacidad y que aún se encuentren bajo tutela de uno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas correspondientes para su protección, de conformidad con la legislación vigente y en estricto apego al ejercicio de sus derechos humanos, precisamente por falta de competencia del legislador estatal para regular la materia procesal civil y familiar, reconoció que efectivamente la figura del estado de interdicción se encuentra derogada.

41. Esto, derivado de la respuesta que se dio al Congreso local en el sentido de que no tenía razón en que la norma sujeta a control de constitucionalidad se encontraba inserta en su código civil, donde, afirmaba el Congreso, que todavía tenía vigencia el proceso de interdicción y tutela, y que sería en una posterior reforma que tuviera la finalidad de armonizar lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares cuando se ajustarían dichas figuras.

42. Al respecto, en aquel precedente, este Alto Tribunal dejo claro que el Congreso local no tenía razón porque, en términos de lo resuelto en la declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2023, las disposiciones del Código Civil de la entidad federativa que preveían los procesos de interdicción que restringen la capacidad jurídica de las personas mayores de edad perdieron su vigencia en el momento en que entró en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, esto es, el ocho de junio del año dos mil veintitrés, es decir, todas aquellas disposiciones normativas que establezcan este tipo de procedimientos quedaron derogadas.

43. En este sentido, dada la violación ya declarada en precedentes del estado de interdicción a la Constitución Federal, así como a los instrumentos internacionales,

este Alto Tribunal no debe permitir que se emitan normas inconstitucionales que vulneran la dignidad humana, ni siquiera de forma gradual, como pareciera la interpretación que señalan las autoridades demandadas en sus informes, porque ello significaría permitir que la Constitución Federal fuera inaplicable, lo cual es inadmisible.

44. En estas condiciones, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 22, fracción III de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

VII. EFECTOS

45. Con fundamento en el artículo 73, en relación con los diversos 41, fracciones IV y V, y 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se declara la **invalidez** del artículo 22, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía.

46. La invalidez decretada surtirá **efectos** a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta resolución al Congreso de la Unión.

VIII. DECISIÓN

47. Por lo expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 22, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, expedida mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, la cual surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y el señor Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: […]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; […]."

2. "**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […]"

3. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**
"Artículo 105. […]
II. […] Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma […]."
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente […]."

4. "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."

5. "**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
[…]
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte […]."

6. **Tesis 2a./J. 106/2017 (10ª)**, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES. Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 793, registro digital 2014864.

7. **Tesis 1a./J. 139/2012 (10ª)**, de rubro: SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo1, página 437, registro digital 2002649.

8. **Tesis 2a./J. 144/2006**, de rubro: GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351, registro digital 174094.

9. **Artículo 17.-** El Comité Técnico es un órgano colegiado, cuyo objeto es conocer, opinar, analizar, evaluar, dictaminar y aprobar los actos jurídicos o administrativos que emita la Comisión en el ámbito de su competencia; de manera particular, cuenta con las siguientes atribuciones:
I. Aprobar los actos y resoluciones con carácter técnico y operativo de las Actividades en materia energética;
II. Aprobar la regulación y disposiciones administrativas de carácter general que requiere la Comisión para el ejercicio de sus atribuciones;
III. Emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y dictámenes de carácter técnico;
IV. Aprobar el otorgamiento, modificación, actualización, revocación y extinción de permisos, autorizaciones, así como emitir los demás actos administrativos relacionados con las Actividades en materia energética, en el ámbito de competencia de la Comisión;
V. Aprobar el otorgamiento, revocación y extinción de los permisos de generación y comercialización de energía eléctrica, así como las autorizaciones y actos administrativos regulados por la normatividad aplicable al sector eléctrico;
VI. Aprobar el programa anual de visitas de verificación, inspección o supervisión de las Actividades en materia energética de la Comisión en el ámbito de su competencia;
VII. Proponer a la Secretaría las actualizaciones al marco jurídico del sector, en el ámbito de su competencia;
VIII. Aprobar la metodología para determinar las tarifas y contraprestaciones del sector energético y realizar el seguimiento de costos que le correspondan;

IX. Conocer las tarifas a las que se deben sujetar el suministro básico, la transmisión, la distribución, la operación del Centro Nacional de Control de Energía y los servicios conexos no incluidos en el mercado eléctrico mayorista, así como las demás a que se refiera la Ley del Sector Eléctrico;
X. Aprobar la regulación de las contraprestaciones, precios y tarifas de las actividades del sector hidrocarburos;
XI. Conocer la evaluación de la productividad y eficiencia de las Empresas Públicas del Estado y, en su caso, emitir las recomendaciones respectivas;
XII. Aprobar los nombramientos de las dos personas de jerarquías inmediatas inferiores al de la persona titular de la Dirección General de la Comisión;
XIII. Aprobar y expedir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, sus reglas de operación, y
XIV. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como las que le sean delegadas por la Secretaría.
Artículo 18.- El Comité Técnico de la Comisión se integra por las personas titulares de:
I. La Secretaría, quien lo preside y tiene voto de calidad;
II. La Subsecretaría de Electricidad de la Secretaría;
III. La Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría;
IV. La Unidad de Electricidad de la Comisión;
V. La Unidad de Hidrocarburos de la Comisión, y
VI. Tres personas expertas técnicas del sector energético.
La persona titular de la Secretaría puede ser suplida en su ausencia por la persona servidora pública que al efecto designe, la cual debe contar con una jerarquía de hasta de dos niveles inferiores.
Las personas titulares referidas en las fracciones II a la V del presente artículo pueden ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, la cual debe contar con el nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular.
La asistencia de las personas expertas técnicas a las sesiones, así como el desempeño de sus funciones, tienen el carácter estrictamente personal, por lo que no pueden ser representadas o suplidas.
Todas las personas integrantes del Comité Técnico deben votar en sentido positivo o negativo, sin que haya posibilidad de abstenerse de votar. En caso de que el voto sea en sentido negativo, la persona experta técnica debe expresar las razones de su emisión en la misma sesión, que deben ser asentadas en el acta respectiva.
En caso de que alguna persona integrante del Comité Técnico se encuentre en una situación que genere conflicto de interés, tiene la obligación de comunicarlo a quien preside el Comité y a las demás personas integrantes asistentes a la sesión y debe abandonar temporalmente la sesión correspondiente para abstenerse de conocer del asunto de que se trate y de participar en la deliberación y resolución de éste.
El Comité Técnico puede invitar a sus sesiones, con voz, pero sin voto, a las personas cuyas actividades estén relacionadas con el objeto de la Comisión, así como a personas representantes de otras dependencias o entidades, cuando se estime conveniente por el tema a tratarse.
La persona titular de la Dirección General de la Comisión y la persona servidora pública representante del Órgano Interno de Control, tienen el carácter de invitadas permanentes en todas las sesiones, con voz, pero sin voto.
El Comité Técnico debe designar, a propuesta de la persona titular de la Secretaría, a una persona a cargo de la Secretaría Técnica, quien debe convocar y llevar el control de las sesiones del Comité, así como el seguimiento de sus acuerdos.
Artículo 19.- Las personas expertas técnicas deben ser designadas por la persona titular del Ejecutivo Federal, por periodos de cuatro años, de forma escalonada y de sucesión anual, que inician a partir del 1 de enero del año correspondiente, con la posibilidad de ser ratificadas hasta por un periodo igual.
Artículo 20.- Las personas expertas técnicas no tienen relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Comisión o con el Gobierno Federal.

Las personas expertas técnicas deben recibir la remuneración que al efecto determine un comité especial que está integrado por dos personas representantes de la Secretaría, con nivel mínimo de titular de Subsecretaría y por la persona titular de la Dirección General de la Comisión; mismas que no tienen suplentes.
El comité especial a que se refiere el párrafo anterior debe sesionar por lo menos una vez al año y acordar sus resoluciones por unanimidad. Para adoptar sus resoluciones, el comité especial debe considerar las remuneraciones existentes en el Sector Energético y su evolución, teniendo como criterio rector que, dadas las condiciones del referido mercado laboral, el Comité Técnico cuente con personas expertas técnicas idóneas para cumplir con sus funciones y que no puedan recibir una remuneración equivalente mayor a la de la persona titular de la Dirección General de la Comisión. La remuneración que determine el comité será con base en la cantidad de sesiones en que participen las personas expertas técnicas.
Las personas expertas técnicas pueden contar con una persona, como máximo, que la auxilie en el cumplimiento de sus funciones, cuya remuneración no debe ser superior a la que reciba la persona experta técnica, conforme a las reglas que emita la Comisión.
Artículo 21.- Las personas expertas técnicas deben cumplir con los siguientes requisitos:
I. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
II. No haber sido sentenciada por delitos dolosos que hayan ameritado pena privativa de la libertad por más de un año, o inhabilitada para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
III. Contar con título profesional en cualquiera de las ingenierías, de las ciencias físico-matemáticas, de las ciencias biológicas y químicas o de las ciencias sociales y administrativas, que se vinculen con Actividades en materia energética, con una antigüedad no menor a cinco años al día de la designación;
IV. Haber desempeñado en forma destacada, durante al menos diez años, actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con Actividades en materia energética, y
V. No haber ocupado, en los dos años previos a su designación, ningún empleo, cargo o función en las empresas que estén sujetas a la regulación de la Comisión.
Las personas expertas técnicas deben abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo, cargo o comisión públicos o privados en las empresas que estén sujetas a la regulación de la Comisión, con excepción de las actividades académicas, durante el tiempo de su encargo.
Artículo 22.- Durante el tiempo de su encargo, las personas expertas técnicas sólo pueden ser removidas por alguna de las causas siguientes:
I. Haber perdido o suspendido sus derechos ciudadanos;
II. Ser sentenciada por la comisión de algún delito doloso;
III. Haber sido declarada en estado de interdicción;
IV. Incumplir alguna de las obligaciones a que se refieren las fracciones IX, X y XIII, del artículo 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando dicho incumplimiento se determine por resolución definitiva;
V. No asistir a tres o más de tres sesiones ordinarias o extraordinarias del Comité Técnico al año, sin motivo o causa justificada;
VI. Desempeñar cualquier otro tipo de empleo, trabajo, cargo o comisión públicos o privados no permitidos, salvo las actividades académicas;
VII. Aprovechar o explotar la información a la que tengan acceso en virtud de su encargo, en beneficio propio o de terceras personas;
VIII. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar, transferir o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tenga acceso o conocimientos con motivo de su encargo, y
IX. Emitir su voto mediante conflicto de interés o incumplir con lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 23.- Las personas expertas técnicas están impedidas para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto. Se considera que existe interés directo o indirecto cuando una persona experta técnica:
I. Tiene parentesco por consanguinidad, sin límite de grado, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario, o integrante de una sociedad de convivencia, con alguna persona interesada o sus representantes;
II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar su beneficio, su cónyuge, concubina o concubinario, o integrante de una sociedad de convivencia a la que pertenezca o sus parientes;
III. Su cónyuge, concubina o concubinario, o integrante de una sociedad de convivencia a la que pertenezca o sus parientes en línea recta sin limitación de grado tengan o hayan aceptado derechos sucesorios o celebrado Contratos de donación o fianza con alguna de las personas interesadas o sus representantes, y
IV. Haya sido testigo, apoderada, patrona o defensora en un asunto relacionado con las Actividades en materia energética, o haya gestionado en favor o en contra de alguna de las personas interesadas en dicho asunto.
Las personas expertas técnicas deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en el presente artículo en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa de este, en cuyo caso el Comité Técnico debe calificar y resolver sobre la excusa.
Artículo 24.- Las personas integrantes del Comité Técnico a que hacen referencia las fracciones I a la V del artículo 18 de la presente Ley, ejercen sus cargos a título honorífico, por lo que no pueden recibir retribución, emolumento ni compensación por su participación. Sin embargo, deben tener los mismos deberes, responsabilidades y derechos que los demás integrantes.
Artículo 25.- Las sesiones del Comité Técnico son ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias deben celebrarse por lo menos una vez al mes.
Son ordinarias las sesiones cuya convocatoria sea notificada por la Secretaría Técnica o la persona titular de la Secretaría, por lo menos con cinco días hábiles de antelación. Son extraordinarias las sesiones que se convoquen con tal carácter debido a la urgencia de los asuntos a tratar, por lo menos con dos días hábiles de antelación. En ambos casos, las sesiones pueden llevarse a cabo a través de medios de comunicación remota.
Las convocatorias a sesiones ordinarias o extraordinarias deben contener el lugar, la fecha y la hora para su celebración, así como el orden del día correspondiente y la documentación relativa a los asuntos sujetos a deliberación.
El desarrollo de las sesiones se debe llevar a cabo en términos de las reglas de operación que emita el Comité Técnico.

10. Lo relevante para el presente asunto es que esa interpretación fue aprobada por una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 23 y 27 en cuanto al cómputo del plazo, respecto del apartado V, relativo al estudio, consistente en determinar que el presente asunto ha quedado sin materia en cuanto a los artículos 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles del entonces Distrito Federal. La señora Ministra Ortiz Ahlf y los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

11. Cámara de origen: Senadores, Exposición de Motivos, Ciudad de México, miércoles 12 de abril de 2023. Iniciativa de diversos grupos parlamentarios, Gaceta No. LXV/2SPO-126-3208/133758, página 157.

12. Véase el AR 356/2020 para abundar en las consideraciones de la invalidez del estado de interdicción. El sistema de sustitución de la voluntad que describe la figura de Interdicción es contrario a lo establecido en el modelo social fundado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, en oposición a lo que establece la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. La figura de la interdicción en nada abona a la finalidad de evitar la discriminación y propiciar la inclusión, al permitir, fomentar y legitimar prácticas de discriminación de las personas con discapacidad. Esta figura restringe el derecho pleno del reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas, condicionando su entorno en todas dimensiones, a la muerte civil y por ende en desventaja para acceder a sus derechos.

13. Resuelta en sesión de 6 de octubre de 2025, bajo la ponencia de la ministra Loretta Ortiz Ahlf, por mayoría de ocho votos, se determinó declarar la **invalidez** del **artículo 145 en su actual párrafo octavo (antes séptimo) del Código Civil para el Estado de Veracruz**, reformado mediante decreto, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 25 de octubre de 2024.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PARTE ACTORA CUANDO NO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES (RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 7687/24-17-07-2).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 139/2025. FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 6 DE NOVIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA CON CONSIDERACIONES ADICIONALES, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, QUIEN ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTE, CON CONSIDERACIONES ADICIONALES, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ. SECRETARIA: ARLIN MARIBEL PÉREZ PARADA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: La resolución de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo con número de expediente 7687/24-17-07-2, por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno es competente para conocer de este asunto.	6
II.	SOBRESEIMIENTO	Se tiene por desistido al órgano actor y, en consecuencia, lo procedente es decretar el sobreseimiento en la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	7-9

	PUNTOS RESOLUTIVOS	**PRIMERO.—**Se tiene por desistida a la Fiscalía General de la República. **SEGUNDO.—**Se sobresee en la presente controversia constitucional.	9

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al seis de noviembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Por la cual se resuelve **la controversia constitucional 139/2025,** promovida por la Fiscalía General de la República en contra del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; lo anterior, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Carmen Lucía Sustaita Figueroa, en su carácter de Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, promovió controversia constitucional en representación del citado organismo autónomo.

2. Poder demandado. Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

3. Acto impugnado.

"*IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. La resolución de 6 de diciembre de 2024, dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en adelante Tribunal de Justicia Administrativa), por medio de la cual asume competencia para conocer y resolver del juicio contencioso administrativo identificado con el número de expediente 7687/24-17-07-2, afectando las facultades y autonomía de este órgano constitucionalmente autónomo.*"

4. Hechos. De las constancias que obran en autos se precian los siguientes:

4.1. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, un extrabajador de la entonces Procuraduría General de la República solicitó información sobre la situación laboral que ostentaba.

4.2. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número FGR/AIC/SUAJ-PFM/001045/2024, signado por el Enlace de la Subunidad de Apoyo Jurídico en la Policía Federal Ministerial de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República, informó que no era posible atender lo solicitado por contar con baja y suspensión desde el pasado cuatro de junio de dos mil ocho.

4.3. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, la persona afectada promovió juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra del oficio número FGR/AIC/SUAJ-PFM/001045/2024.

4.4. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, admitió la demanda y la registró con el número de expediente **7687/24-17-07-2.**

4.5. La Fiscalía General de la República, en su calidad de autoridad demandada, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de admisión de la demanda dictado en el expediente de referencia.

4.6. El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resolvió procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto.

4.7. El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, promovió controversia constitucional en representación del citado organismo autónomo, en la que solicitó la invalidez del acto emitido por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que ha quedado precisado en párrafos que anteceden.

5. Conceptos de invalidez. La Fiscalía General de la República señaló como único concepto de invalidez que la autoridad demandada se extralimitó en sus competencias; vulnerando, en consecuencia, el principio de división de poderes en relación con las garantías institucionales y la esfera de competencias de la Fiscalía, en contravención a los artículos 49, 73, fracción XXIX-H, 102, apartado A, párrafo primero, y 123, apartado B, fracción XIII, párrafos primero, y segundo, de la Constitución Federal.

6. Preceptos constitucionales señalados como violados. La parte actora señala que se violaron los artículos 49, 73, fracción XXIX-H, segundo párrafo; 102 apartado A, párrafo primero y 123, apartado B, fracción XIII, párrafos primero y segundo primera parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Trámite de la controversia. Por acuerdo de Presidencia de este Alto Tribunal se ordenó formar y registrar la presente controversia constitucional con el número **139/2025;** asimismo, se ordenó turnar el expediente al ministro en retiro Jorge Mario Pardo Rebolledo, como instructor del procedimiento.

8. Mediante proveído de once de marzo de dos mil veinticinco, se **admitió** a trámite la demanda y se reconoció como **demandado** al **Tribunal Federal de Justicia Administrativa,** al cual se ordenó emplazar para que formulara su respectiva contestación: asimismo, se dio vista a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que manifestara lo conducente, la cual se abstuvo de formular opinión y ante la solicitud de la parte demandada, se ordenó formar el incidente de suspensión.

9. Contestación de la autoridad demandada: Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicho órgano jurisdiccional, en representación de su Presidente, dio contestación a la demanda e hizo valer diversos alegatos, así como causales de improcedencia y sobreseimiento.

10. Desistimiento. Por oficio UEAJ/01402/2025 de la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, recibido el once de junio de dos mil veinticinco mediante Buzón Judicial y doce de junio siguiente, respectivamente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, ambos de este Alto Tribunal, **se desistió del presente medio de control constitucional,** tal como se advierte de la siguiente transcripción:

"... *El 26 de febrero del año en curso, se promovió ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, controversia constitucional en contra de la resolución de 6 de diciembre de 2024 dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa...Sin embargo, por medio del presente escrito, y por así convenir a los intereses de mi representada, en este acto,* ***se promueve el desistimiento*** *de dicho medio de control constitucional.*

Cabe señalar que, para que pueda decretarse el sobreseimiento por desistimiento de una controversia constitucional, esa Suprema Corte y La Ley Reglamentaria, exigen el cumplimiento de Los siguientes requisitos:

1. Se trate de actos y no de normas generales.

En la especie se cumple el referido requisito, ya que como se mencionó, la referida controversia se interpuso en contra de la resolución de 6 de noviembre de 2024, dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por medio de la cual asume competencia para conocer y resolver del juicio contencioso administrativo identificado con el número de expediente 7687/24-17-07-2, esto es, se trata de un acto que se refiere a una situación jurídica particular y concreta que se agota con su aplicación.

2. Legitimación en el desistimiento.

Como se refirió, conforme a los artículos 11, fracción XV y 23 de la Ley de la Fiscalía General de la República y 5, fracción I, inciso b), subinciso i), 7, fracciones X y XXXIII, 8, 13 y 17, fracción XXV del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, la suscrita cuenta con facultades de representación del Titular de la Fiscalía General de la República.

3. Desistimiento de forma expresa.

En la especie el referido requisito se actualiza, pues el objeto del presente ocurso es exteriorizar de forma manifiesta la intención de no continuar con el juicio, toda vez que ya no subsiste el interés perseguido con su interposición."

11. Requerimiento. Con fundamento en los artículos 1, 20, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se le requirió a la representante legal de la citada Fiscalía para que, en el plazo de tres días, ratificara la voluntad de ese órgano de desistirse.

12. Audiencia. El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, de conformidad con el artículo 34 del propio ordenamiento, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por la actora y demandada, asimismo por formulados sus alegatos.

13. Cierre de instrucción. Por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por hecha la comparecencia de la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República de nueve de julio de dos mil veinticinco, en donde ratificó el contenido y firma del oficio de desistimiento presentado ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el once de junio de dos mil veinticinco, lo que se hizo constar en el acta correspondiente, la cual fue agregada al expediente para los efectos legales correspondientes.

14. En ese mismo proveído se determinó que la solicitud de desistimiento y su ratificación sería motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dictara; por último, se declaró cerrada la instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

15. Returno. Por auto de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco se returnó este asunto a la **Ministra María Estela Ríos González,** para que actuara como ponente en este asunto.

CONSIDERANDOS

16. Primero. Competencia. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, de la Constitución General; y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, así como el punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General del Tribunal Pleno 2/2025 (12a.), de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se pre-

cisan los asuntos de su competencia y los que delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

17. Segundo. Sobreseimiento. Previo a analizar el resto de los presupuestos procesales y con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, resulta necesario determinar si procede decretar el sobreseimiento en el presente asunto por el desistimiento de la demanda; lo anterior, con fundamento en el artículo 20, fracción I,(1) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

18. De acuerdo con dicho precepto y con las jurisprudencias del Pleno de este Alto Tribunal de rubros: "***CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.***"(2) y "***CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES.***"(3)

19. Del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se constata que el desistimiento fue expreso, mediante el oficio UEAJ/01079/2025 y formulado por persona legitimada para ello, ya que lo presentó Carmen Lucía Sustaita Figueroa, en su carácter de Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, **personalidad que tiene acreditada en autos,** quien cuenta con facultades para realizarlo en términos del artículo 17, fracción IV,(4) del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

20. Asimismo, la persona Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República ratificó oportunamente el desistimiento, según consta en el acta de comparecencia de nueve de julio de dos mil veinticinco, que obra agregada en los autos del expediente en que se actúa.

21. Por último, se constata que el acto impugnado es concreto, esto es, la resolución de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y no se impugnan normas de carácter general.

22. En consecuencia, se debe tener por desistido al órgano actor de la demanda presentada el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco y, por ende, lo procedente es decretar el sobreseimiento en la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE

PRIMERO.—Se tiene por desistida a la Fiscalía General de la República de la presente controversia constitucional en términos de lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra con consideraciones adicionales, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama con consideraciones adicionales, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

1. **Artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; (…)

2. De texto: "*De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general.*"
P./J. 113/2005, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, septiembre de 2005, registro digital 177328, página 894.

3. De texto: "*Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas.*"
P./J. 54/2005, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, julio de 2005, registro digital 178008, página 917.

4. "**Artículo 17. Facultades de la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.**
Adicionalmente a las previstas en el artículo 7 del presente Estatuto Orgánico, la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes facultades: (…)
IV. Allanarse, transigir, abstenerse de ejercitar acciones y desistirse de ellas en los juicios de su competencia, así como abstenerse de interponer los recursos cuando así proceda."

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Segunda Parte
PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE PERMISOS DE COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 148/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. 28 DE NOVIEMBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MÓNICA SALOMA PALACIOS, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MAYRA SANDOVAL MENDOZA. PONENTE: MAYRA SANDOVAL MENDOZA. SECRETARIA: TANIA ALVAREZ ESCORZA.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente sentencia:

I. Antecedentes

1. **Denuncia de la contradicción de criterios.** Por oficio recibido vía interconexión en este pleno regional el once de septiembre de dos mil veinticinco, las personas titulares integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito denunciaron la posible existencia de una contradicción de criterios entre el sostenido por ese órgano jurisdiccional al decidir el conflicto competencial 4/2025,

y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del propio circuito al resolver el conflicto competencial 7/2025.

2. **Radicación en el pleno regional.** Por acuerdo de presidencia de doce de septiembre de dos mil veinticinco se radicó el asunto bajo el número de expediente 148/2025, con el tema: *determinar si la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto en el que se reclama el acuerdo por el cual la Comisión Reguladora de Energía (actualmente Comisión Nacional de Energía) declaró la caducidad de permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos, surte a favor de un juez de distrito especializado en materia administrativa o de uno especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República,* y se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si estos subsistían; de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su informe sobre la existencia de alguna contradicción radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda y se turnó el expediente para su estudio a la Magistrada Guillermina Coutiño Mata.

3. **Nueva integración del pleno regional y returno del asunto.** Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes que, derivado de la adscripción de las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, fueron designadas para integrar este pleno regional las Magistradas electas Mónica Saloma Palacios (presidenta), Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza, con efectos a partir del quince de septiembre de dos mil veinticinco; además, se returnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Mayra Sandoval Mendoza.

4. **Informes.** Los solicitados en el auto de radicación se recibieron en los siguientes términos:

• Mediante oficio 114/2025 de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito informó que su criterio se encuentra vigente.

• Por oficio 15508/2025 de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito informó que su criterio se encuentra vigente.

• En oficio DGCCST/X/561/09/2025 de veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que no hay contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal relacionada con el tema en disputa.

5. **Confirmación de turno.** Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil veinticinco, según constancia de autos.

6. ***Amicus curiae*.** No se hizo valer hasta la fecha en que se incluyó en la lista este asunto.

II. Competencia

7. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1o., fracción III, 38, primer párrafo, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(1) así como lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(2) en los artículos 6, fracción I, 7, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del antes Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(3) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(4) publicados en el mismo medio oficial de difusión el trece

y dieciséis de enero y el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés;(5) por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados que conocen de la materia administrativa, pertenecientes al Vigésimo Tercer Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, y cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al provenir de conflictos en la misma materia.

III. Legitimación

8. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en su texto vigente en la época de la denuncia, pues la formularon las personas titulares integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, quienes sostuvieron uno de los criterios aquí contendientes —conflicto competencial 4/2025—.

IV. Criterios denunciados

9. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** al resolver el conflicto competencial 4/2025, en sesión de tres de julio de dos mil veinticinco.

10. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** al decidir el conflicto competencial 7/2025, en sesión de diecisiete de julio de dos mil veinticinco.

V. Existencia de la contradicción de criterios

11. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(6)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido

gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

12. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** al decidir el conflicto competencial 4/2025, y el sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado del propio circuito** al resolver el conflicto competencial 7/2025.

13. El **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** analizó un asunto con los siguientes antecedentes:

• Una persona física presentó demanda de amparo indirecto en la que, entre otros actos, reclamó el acuerdo por el que la entonces Comisión Reguladora de Energía declaró la caducidad de diversos permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos; así como su posible ejecución, la cual atribuyó a Petróleos Mexicanos (PEMEX) y a la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA).

• La demanda de amparo se radicó en un juzgado de distrito en el estado de Zacatecas, el cual se declaró incompetente por razón de materia para conocer del asunto y lo remitió a un juzgado de distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en turno.

• El juzgado de distrito especializado que recibió el expediente rechazó la competencia enviada por razón de materia e instruyó devolverlo al juzgado requirente, quien insistió en declinar su competencia y remitió los autos al tribunal colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en turno, para la resolución del conflicto competencial suscitado.

14. El tribunal colegiado de circuito resolvió el asunto con base en las siguientes consideraciones:

Cuarto. Estudio del conflicto administrativo. Este tribunal colegiado estima que la competencia legal para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto promovido por (...) corresponde al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas.

Es así porque como se verá, la competencia a favor de los órganos especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, se surte en dos supuestos:

1. Cuando se impugnen normas o actos emitidos expresamente por la Comisión Federal de Competencia Económica y por el Instituto Federal de Telecomunicaciones; o

2. Cuando se impugnen normas o actos sobre temas específicos de competencia económica (relacionados con la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados), radiodifusión y telecomunicaciones (aspectos relacionados con el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, con las redes y con la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones), con independencia del carácter formal de la autoridad administrativa que los emita.

Así las cosas, este tribunal arriba a la conclusión de que en el caso que se revisa, los actos reclamados emitidos por la Comisión Reguladora de Energía no están vinculados con la materia de competencia económica, puesto que la figura de la caducidad del permiso de expendio o comercialización de petrolíferos no requiere conocimientos específicos o técnicos relacionados con la materia de competencia económica, sino que basta el conocimiento del derecho administrativo en general y no de la materia administrativa sub-especializada.

En principio, es necesario indicar que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho, la cual tiene como ventaja que los juzgados adscritos a un tribunal especializado únicamente conozcan de asuntos de esa materia, lo que permite enfocar su atención y encausarla hacia una mayor profundización del conocimiento del juicio de amparo en la materia de que se trate.

En el caso que nos ocupa, como se señaló al establecer la existencia del conflicto competencial, las determinaciones de los juzgados de distrito coincidieron en que la materia en la que versa la naturaleza del acto reclamado y de las autoridades es administrativa; sin embargo, por un lado, uno de ellos consideró que el asunto corresponde a la materia administrativa genérica, mientras el otro consideró que el asunto se ubica en el campo del derecho administrativo sub-especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

En ese contexto, para determinar cuál es el órgano competente por razón de materia, debe ponderarse la naturaleza del acto reclamado y, a partir de su objetiva constatación podrá establecerse qué órgano jurisdiccional deberá conocer del asunto, prescindiendo en todo momento de apreciaciones subjetivas planteadas por el quejoso en su demanda.

El citado criterio se contiene en la tesis jurisprudencial PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.) de rubro siguiente: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO."

Al respecto, es conveniente hacer referencia a la especialización en materia administrativa, por lo que es necesario destacar que el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que los juzgados de distrito especializados en materia administrativa conocerán de controversias relativas a la aplicación y legalidad de leyes federales y locales y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, de procedimientos seguidos ante autoridades administrativas, contra actos de autoridad distinta a la judicial, contra actos de tribunales administrativos, o con motivo del incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, el derecho administrativo puede considerarse que constituye el género del derecho público que regula el conjunto de normas jurídicas relativas a la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración. Sin embargo, por su amplitud, se han generado las subespecialidades tales como el derecho fiscal, el ambiental, el de propiedad intelectual, etcétera; las que aten-

diendo a su grado de complejidad requieren de conocimientos técnicos determinados que permiten al juzgado resolver controversias en que se involucren esos temas.

En relación con la sub-especialización en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de criterios 80/2022, entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, estableció:

I. Que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de julio de dos mil trece, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, y del respectivo proceso de reformas se obtienen las premisas siguientes:

• En la iniciativa se propuso la creación de tribunales especializados en materia de competencia económica y telecomunicaciones.

• La finalidad de creación de esos órganos fue:

- Dar mayor certeza a los agentes económicos mediante la aplicación eficaz, técnica e informada de los marcos normativos aplicables a esas materias.

- Concentrar en ciertos órganos los litigios correspondientes.

- Evitar sentencias contradictorias.

- Especializar en los aspectos técnicos de esas materias a ciertos juzgados.

- Evitar la duplicidad de impugnaciones en la vía contenciosa administrativa y ordinaria federal.

- Agilizar la impartición de justicia en esas materias.

- Cumplir el compromiso número 38 del Pacto por México.

Ahora bien, respecto de la competencia de los juzgados de distrito en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 84/2016, determinó que si la resolución reclamada no se vincula con las materias de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, sino que es emitida por una autoridad administrativa en aplicación de disposiciones que regulen procedimientos administrativos; entonces, la competencia para conocer del asunto se surte en favor de los tribunales administrativos genéricos; por tanto, como se destacó con antelación, puede concluirse que la competencia a favor de los órganos especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones se surte en dos supuestos:

1. Cuando se impugnen normas o actos emitidos expresamente por la Comisión Federal de Competencia Económica y por el Instituto Federal de Telecomunicaciones; o

2. Cuando se impugnen normas o actos sobre temas específicos de competencia económica (relacionados con la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados), radiodifusión y telecomunicaciones (aspectos relacionados con el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, con las redes y con la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones), con independencia del carácter formal de la autoridad administrativa que los emita.

Asimismo cobran vigencia, por lo que informan, las tesis jurisprudenciales 2a./J. 69/2022 y 2a./J. 35/2021 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido y rubro siguientes: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAME LA REGLA 2.4.1. DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA." (se transcribe) y "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME

LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BAJO LA MODALIDAD DE COGENERACIÓN. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA." (se transcribe)

Virtud a lo anterior, debe precisarse que conforme a lo resuelto en los criterios de jurisprudencia antes citados, en el presente caso no son necesarios conocimientos específicos o técnicos relacionados con la materia de competencia económica, sino que basta el conocimiento del derecho administrativo en general.

En el juicio de amparo del que deriva el conflicto competencial, el acto reclamado consiste en el acuerdo (…), mediante el cual la Comisión Reguladora de Energía declaró la caducidad de ciento treinta y siete permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos, de conformidad con el artículo 55, fracción I, inciso b), de la Ley de Hidrocarburos, entre otros, el de la parte quejosa, al considerar que no realizó la conducta permisionada por al menos trescientos sesenta y cinco días.

En efecto, la caducidad administrativa decretada en el acto reclamado, en términos del inciso b), fracción I, del artículo 55 de la Ley de Hidrocarburos, es una cuestión administrativa a razón de que el numeral antes invocado señala: (se transcribe).

Esto es, el acto reclamado únicamente decretó la caducidad del permiso de comercialización y expendio al público de petrolíferos por el simple hecho de no ejercer los derechos conferidos por el periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales —sin que ello implique pronunciamiento en torno a competencia económica— por tanto, ese aspecto será ajeno a la materia de estudio del fondo de la *litis*.

De ahí que contrariamente a lo que sostuvo el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, en la especie no se requieren conocimientos específicos o técnicos relacionados de manera directa con la materia sub-especializada de competencia económica, por virtud de versar únicamente sobre la declaración de caducidad de un permiso de comercialización y expendio al público de petrolíferos.

En esta línea interpretativa, si en el presente caso se concluye que el acto reclamado no amerita conocimientos específicos o técnicos relacionados con la materia

de competencia económica, sino que basta el conocimiento del derecho administrativo en general, resulta evidente que la naturaleza del acto reclamado es del ámbito administrativo genérico, ya que solo debe analizar la actuación administrativa respecto de sí resulta correcto o no que se haya declarado la caducidad del permiso del quejoso por el simple transcurso del periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales sin ejercer la actividad materia de ese permiso.

De ahí que sí el acto reclamado tiene lugar en el ámbito administrativo sin inmiscuir el estudio de cuestiones de competencia económica, este tribunal determina que el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas es quien resulta legalmente competente por razón de la materia administrativa genérica para conocer del juicio de amparo promovido por (...)

15. El **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** analizó un asunto con los siguientes antecedentes:

• Una persona física presentó demanda de amparo indirecto en la que, entre otros actos, reclamó el acuerdo por el que la entonces Comisión Reguladora de Energía declaró la caducidad de diversos permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos; así como su posible ejecución, la cual atribuyó a Petróleos Mexicanos (PEMEX) y a la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA).

• La demanda de amparo se radicó en un juzgado de distrito en el estado de Zacatecas, el cual se declaró incompetente por razón de materia para conocer del asunto y lo remitió a un juzgado de distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en turno.

• El juzgado de distrito especializado que recibió el expediente rechazó la competencia enviada por razón de materia e instruyó devolverlo al juzgado requirente, quien insistió en declinar su competencia y remitió los autos al tribunal colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en turno, para la resolución del conflicto competencial suscitado.

16. El tribunal colegiado de circuito resolvió el asunto con base en las siguientes consideraciones:

Tercero. Decisión. La competencia legal para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto promovido por (...), corresponde al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

Es así, porque como se verá, el acto reclamado emitido por la Comisión Reguladora de Energía —ahora Comisión Nacional de Energía— está vinculado directamente con la materia de competencia económica, puesto que el examen de la actualización de la figura de la caducidad del permiso de expendio o comercialización de petrolíferos involucra, en el fondo, el estudio de temas relativos a competencia económica en función de la forma de operar de ese sector comercial en relación con las funciones de la citada comisión para fomentar el desarrollo eficiente, una libre competencia y concurrencia en el sector de hidrocarburos, lo que es propio de la subespecialización en materia de competencia económica y no de la materia administrativa genérica, como se explica enseguida.

En principio, es necesario indicar que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho, la cual tiene como ventaja que los juzgados adscritos a un tribunal especializado únicamente conozcan de asuntos de esa materia, lo que les permite enfocar su atención, repercute en la formación de su especialización y genera una mayor profundización del conocimiento del juicio de amparo en la materia de que se trate.

En el caso, como se señaló al establecer la existencia del conflicto competencial, los juzgados de distrito coincidieron en que la materia sobre la que versa el acto reclamado es administrativa; sin embargo, el juzgado requirente consideró que el asunto se ubica en el campo del derecho administrativo especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en tanto el juzgado requerido consideró que el asunto corresponde a la materia administrativa genérica.

En ese contexto, para determinar cuál es el órgano competente por razón de materia, debe tomarse en cuenta la naturaleza del acto reclamado y, en todo caso, prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule a las partes.

Ello conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto establecen: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS." (se transcribe)

Precisado lo anterior, se tiene que el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que los juzgados de distrito especializados en materia administrativa conocerán de controversias relativas a la aplicación y legalidad de leyes federales y locales y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, de procedimientos seguidos ante autoridades administrativas, contra actos de autoridad distinta a la judicial, contra actos de tribunales administrativos, o con motivo del incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, el derecho administrativo es la rama del derecho público que regula el conjunto de normas jurídicas relativas a la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración. Sin embargo, por su amplitud, se han generado las subespecialidades tales como el derecho fiscal, ambiental y de propiedad intelectual, entre otras; las que atendiendo a su grado de complejidad, requieren de conocimientos técnicos determinados que permiten al juzgado resolver controversias en que se involucren esos temas.

Por otro lado, en relación con la sub-especialización en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, la Segunda Sala del más Alto Tribunal en el país, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de criterios 80/2022, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2022 (11a.) —que más adelante se cita— estableció:

I. Que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de julio de dos mil trece, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; y del respectivo proceso de reformas se obtienen las premisas siguientes:

• En la iniciativa se propuso la creación de tribunales especializados en materia de competencia económica y telecomunicaciones.

• La finalidad de creación de esos órganos fue:

- Dar mayor certeza a los agentes económicos mediante la aplicación eficaz, técnica e informada de los marcos normativos aplicables a esas materias.

- Concentrar en ciertos órganos los litigios correspondientes.

- Evitar sentencias contradictorias.

- Especializar en los aspectos técnicos de esas materias a ciertos juzgados.

- Evitar la duplicidad de impugnaciones en la vía contenciosa administrativa y ordinaria federal.

- Agilizar la impartición de justicia en esas materias.

- Cumplir el compromiso número 38 del Pacto por México.

II. Que el artículo décimo segundo transitorio del decreto precisado estableció que el Consejo de la Judicatura Federal debía crear los tribunales colegiados de circuito y juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la reforma de mérito, por lo que en cumplimiento a ese mandato constitucional, el citado consejo emitió el Acuerdo General 22/2013, en el cual dispuso la creación de dos juzgados y dos tribunales colegiados, todos en materia administrativa, especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con domicilio en el entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y jurisdicción en toda la República, a quienes correspondería conocer de todos los juicios de amparo nuevos que se presentaran a partir de su inicio de funciones, en las materias ya precisadas; así como el Acuerdo General 15/2021, mediante el cual la misma autoridad administrativa del Poder Judicial de la Federación ordenó la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Eco-

nómica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

III. Que si bien es cierto, los acuerdos en comento no definen qué debe entenderse por competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, la propia reforma constitucional permite establecer la competencia por materia a favor de los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, concretamente, la competencia en el tema de telecomunicaciones y radiodifusión se surte en aquellos casos en que se dirima una cuestión relativa a la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales; asimismo, en materia de competencia económica (incluyendo los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones), en lo relativo a la regulación de los participantes de estos mercados vinculada con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia.

IV. Que esa Segunda Sala, en un primer momento, estableció que los actos que pueden ser reclamados ante dichos órganos judiciales deben surgir de la actividad reguladora de los organismos autónomos a los que se alude en el artículo 28 constitucional, esto es, de la Comisión Federal de Competencia Económica, o el Instituto Federal de Telecomunicaciones; sin embargo, posteriormente, el criterio anterior se ha ido ampliando y, a causa de ello, se ha reconocido que existen otros órganos (como la Comisión Reguladora de Energía) que legalmente realizan actos que inciden en cuestiones relacionadas con la competencia en los mercados, la participación en los mismos, la fijación de precios al consumidor y demás tópicos propios de la competencia entre participantes de un mismo sector, por lo que el análisis de esos actos requiere de conocimientos técnicos especializados en materia de competencia económica, los cuales no son propios de los órganos de amparo especializados en materia administrativa genérica, sino de aquellos subespecializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

V. Que en relación con la Comisión Reguladora de Energía, debe indicarse que se trata de un órgano previsto en el artículo 28 constitucional, cuyo origen se remonta al "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía", publicado

en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece; y que en el artículo décimo segundo transitorio de esa reforma constitucional se dispuso que la ley reglamentaria emitida por el Congreso de la Unión dispondría que la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía se convertirían en órganos reguladores coordinados en la materia, con personalidad jurídica propia, y autonomía técnica y de gestión. Además, se establecieron bases para el funcionamiento y regulación de esos órganos.

VI. Que en el marco legislativo previo a esa reforma constitucional ya existían los órganos precisados, pero sin contar con un fundamento constitucional; por ende, lo relevante de tal modificación fue que, además de prever a esos órganos en la fuente constitucional, se modificaron sus funciones en atención a la reforma constitucional en materia de energía que se realizó; los que se regulan en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

VII. Que en términos de los artículos 22, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 48, fracción II; 81, fracción I, de la Ley de Hidrocarburos; y 5 del Reglamento de las actividades a que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Comisión Reguladora de Energía otorgar, modificar y revocar permisos, así como la emisión de otros actos administrativos vinculados a las materias que regula, dentro de los que se encuentra la comercialización y expendio al público de gas natural y petrolíferos.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME EL OFICIO EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO (POR ALTA, BAJA O MODIFICACIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES). CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA." (se transcribe)

Aunado a lo expuesto, el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ha establecido que, para determinar la competencia por materia de este tipo de órganos debe ponderarse la naturaleza del acto reclamado y, a partir de su constatación objetiva, podrá establecerse qué órgano jurisdiccional debe conocer del asunto, prescindiendo en todo momento de apreciaciones subjetivas planteadas por el quejoso en su demanda.

El citado criterio se contiene en la tesis jurisprudencial PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.), que dice: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO." (se transcribe)

Así, la competencia a favor de los órganos especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, se surte en aquellos asuntos en que se efectúa el análisis de aspectos técnicos de la regulación de las materias de su especialidad (competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones), con independencia del derecho que se aduce violado y de la autoridad responsable, esto es, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado.

Ello, dado que la creación de dichos órganos jurisdiccionales especializados obedeció, entre otras cosas, a la necesidad de la existencia de órganos jurisdiccionales que conocieran los aspectos técnicos de alta complejidad que existen en estas sub-materias, para lograr la aplicación efectiva de la normatividad de las mismas; asimismo, debe comprender aquellos temas relacionados o vinculados directa e indirectamente con la misma, para dar consistencia y homogeneidad a los casos que se encuentren bajo la estipulación respectiva y así evitar criterios distintos y contradictorios.

Precisado lo anterior, se tiene que en el juicio de amparo del que deriva el presente conflicto de competencia, los actos reclamados son:

1. De la Comisión Reguladora de Energía: el Acuerdo (...), por el que dicha comisión declara la caducidad de 137 (ciento treinta y siete) permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos, de conformidad con el artículo 55, fracción I,

inciso b), de la Ley de Hidrocarburos, entre ellos, el otorgado a (...), con número (...), así como los oficios (...), de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro y (...), de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

2. De Petróleos Mexicanos (PEMEX) y la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA), la posible ejecución de la caducidad del permiso (...)

Ahora bien, en el acuerdo (...), la Comisión Reguladora de Energía, determinó que conforme a los actos de supervisión y vigilancia que realizó, no tenía conocimiento de que los permisionarios realizaran su actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que en los expedientes relativos no constaba que hubieran realizado alguna actividad conferida en el título de permiso, por lo que los permisionarios ahí identificados se encontraban inactivos y finalmente no realizaron actos tendentes a conservar sus derechos, situación que se prolongó por el periodo consecutivo citado, de conformidad con las circunstancias particulares.

Por ende, declaró la caducidad de ciento treinta y siete permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos —entre ellos el del quejoso— de conformidad con los artículos 54, fracción III, y 55, fracción I, inciso b) de la Ley de Hidrocarburos, acorde a los cuales, los permisos podrán terminar, entre otras causas, por caducidad, si los permisionarios no ejercen los derechos conferidos en el título del permiso en el plazo que para tal efecto se establezca en el permiso, o a falta de plazo, por un periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales; y, cuando se ubiquen en los demás supuestos de caducidad previstos en el permiso respectivo.

Lo anterior, en tanto la Comisión Reguladora de Energía, en términos de lo que establece el artículo 81, fracción I, incisos a), c), e) y f), de la Ley de Hidrocarburos y los numerales 41, fracción I, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tenía la atribución de regular y promover el desarrollo eficiente de las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación, así como el expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos; y fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los

usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

Así, se tiene que los actos reclamados tienen estrecha relación con la libre concurrencia y la competencia económica en tanto determinan la conclusión de permisos expedidos para la realización de las actividades de comercialización previstas en la Ley de Hidrocarburos y varían la participación de diversos permisionarios, lo cual tiene impacto en las condiciones del mercado abierto y competitivo de combustibles, es decir, con el fomento a la libre competencia y concurrencia en el sector de hidrocarburos, considerado este de interés general y prioritario para el Estado mexicano.

De esa manera, probablemente el juzgado de amparo deba adentrarse en la materia concreta del permiso otorgado a la quejosa a efecto de verificar si las razones y fundamentos expuestos por la autoridad responsable son adecuados para justificar la resolución reclamada, lo cual puede involucrar el debido ejercicio de las atribuciones que en materia de competencia económica tiene la citada Comisión Reguladora de Energía.

Por consiguiente, para resolver el juicio de amparo de origen podrían ser requeridos conocimientos técnicos especializados propios de la subespecialización en materia de competencia económica, y que escapan a la materia administrativa genérica, por lo que se considera que al tener esas características, el juicio de amparo debe ser resuelto por un órgano de amparo en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Lo anterior, pues, incluso, como se destacó previamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2022 (11a.) —ya citada— estableció que en los casos donde deba adentrarse a la materia del permiso o autorización solicitados a la Comisión Reguladora de Energía a efecto de verificar si las razones y fundamentos expuestos por ella son adecuados para justificar esa resolución, puede verse involucrado el debido ejercicio de las atribuciones que en materia de competencia económica tiene la citada comisión, por lo que podrían ser requeridos conocimientos técnicos especializados en tal materia y, ello conduciría a que el juicio que tuviera esas características fuera resuelto por un órgano de amparo en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

En esa tesitura, este tribunal colegiado considera que es competencia del juzgado distrito especializado en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, el conocimiento del juicio de amparo de que se trata, pues la materia de competencia económica se surte en aquellos casos en que se debe dirimir una controversia en la que esté involucrado el proceso de competencia y libre concurrencia, conforme al contenido del numeral 28 constitucional, o bien, cuando dicha controversia tiene relación con las características estructurales del mercado, los hechos o actos de los agentes económicos o de las autoridades que tengan por objeto o efecto, impedir o incidir en el acceso de competidores o limitar la capacidad de los agentes económicos para contender en los mercados, lo que ocurre en la especie.

Por consiguiente, corresponde al Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, conocer de la demanda de amparo promovida por (...), toda vez que los actos reclamados en el juicio de amparo se vinculan con la materia de su conocimiento.

17. De esta relatoría se desprende, en lo esencial, que las dos ejecutorias tuvieron como antecedente la interposición de una demanda de amparo indirecto en la que, entre otros actos, se reclamó el acuerdo por el que la entonces Comisión Reguladora de Energía declaró la caducidad de diversos permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos; así como su posible ejecución, la cual atribuyó a Petróleos Mexicanos (PEMEX) y a la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA).

18. Además, se advierte que ambas demandas fueron presentadas ante un juzgado de distrito en el estado de Zacatecas, el cual declinó la competencia, por razón de materia, para conocer del asunto al considerar que no correspondía a la administrativa genérica, sino a la administrativa subespeciliazada en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones; mientras que el juzgado en esa subespecialización, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, también por razones de materia, rechazó la competencia enviada y ordenó la devolución del expediente al juzgado requirente, suscitándose así un conflicto competencial que los tribunales colegiados aquí contendientes resolvieron sentando conclusiones disímiles sobre el juzgado que debe conocer del caso, como se muestra a continuación:

ANTECEDENTE COMÚN	
Incompetencia por razón de materia entre juzgados de distrito motivada por su negativa para conocer de una demanda de amparo indirecto en la que se reclamó el acuerdo por el que la entonces Comisión Reguladora de Energía declaró la caducidad de diversos permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos; así como su posible ejecución, la cual atribuyó a Petróleos Mexicanos (PEMEX) y a la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA).	
TRIBUNAL	**CONSIDERACIÓN CENTRAL**
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito (conflicto competencial 4/2025).	*Cuarto. Estudio del conflicto administrativo. Este tribunal colegiado estima que la competencia legal para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto promovido por (…) corresponde al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas.* *(…)* *Esto es, el acto reclamado únicamente decretó la caducidad del permiso de comercialización y expendio al público de petrolíferos por el simple hecho de no ejercer los derechos conferidos por el periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales —sin que ello implique pronunciamiento en torno a competencia económica— por tanto, ese aspecto será ajeno a la materia de estudio del fondo de la litis.* *De ahí que contrariamente a lo que sostuvo el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, en la especie no se requieren conocimientos específicos o técnicos relacionados de manera directa con la materia sub-especializada de competencia económica, por virtud de versar únicamente sobre la declaración de caducidad de un permiso de comercialización y expendio al público de petrolíferos.*
Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito (conflicto competencial 7/2025).	*Tercero. Decisión. La competencia legal para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto promovido por (…), corresponde al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.* *Es así, porque como se verá, el acto reclamado emitido por la Comisión Reguladora de Energía —ahora Comisión Nacional de Energía— está vinculado directamente con la materia de competencia económica, puesto que el examen de la actualización de la figura de la caducidad del permiso de expendio o comercialización de petrolíferos involucra, en el fondo, el estudio de temas relativos a competencia económica en función de la forma de operar de ese sector comercial con relación a las funciones de la citada Comisión para fomentar el desarrollo eficiente, una libre competencia y concurrencia en el sector de hidrocarburos, lo que es propio de la subespecialización en materia de competencia económica y, no de la materia administrativa genérica; como se explica enseguida.*

19. En estas condiciones, existe la contradicción de criterios en los términos siguientes:

20. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados contendientes decidieron, a partir de una exposición argumentativa, cuál es el juzgado de distrito al que, por razón de materia, corresponde conocer de una demanda de amparo indirecto en la cual se reclamó el acuerdo por el que la entonces Comisión Reguladora de Energía declaró la caducidad de diversos permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos.

21. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los criterios de los contendientes, porque para resolver la problemática ambos tribunales examinaron el acuerdo reclamado emitido con fundamento en los artículos 54, fracción III, y 55, fracción I, inciso b), ambos de la Ley de Hidrocarburos (actualmente abrogada), así como diversos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del extinto Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, que orientan sobre los parámetros a considerar para fijar la competencia en órganos jurisdiccionales especializados en esas materias.

22. Sin embargo, se produjo entre ellos un diferendo, pues uno decidió que el conocimiento del asunto corresponde a un juzgado administrativo genérico porque el análisis de la caducidad decretada no requiere de conocimientos específicos o técnicos relacionados con la materia de competencia económica; mientras que el otro, estimó competente a un juzgado administrativo especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, por considerar que, en el fondo, el estudio de la caducidad sí conlleva analizar temas inherentes a la competencia económica.

23. **Tercer requisito: que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta: **Cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama el acuerdo mediante el cual la entonces Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 54, frac-**

ción III, y 55, fracción I, inciso b), ambos de la abrogada Ley de Hidrocarburos, declara la caducidad de permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos, ¿el conocimiento del asunto por razón de materia corresponde a un juzgado de distrito en materia administrativa genérica, o bien, a uno administrativo especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones?

24. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre el sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** al decidir el conflicto competencial 4/2025, y el sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado del propio circuito** al resolver el conflicto competencial 7/2025.

25. No es óbice a esta conclusión que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, la Ley de Hidrocarburos haya quedado abrogada y sustituida por la diversa Ley del Sector de Hidrocarburos en vigor a partir del día siguiente de esa publicación,(7) pues es posible que a la fecha existan asuntos pendientes de resolver en los cuales el reclamo derive de la declaración de caducidad de permisos con fundamento en los artículos 54, fracción III, y 55, fracción I, inciso b), de la legislación abrogada, o bien, que en lo sucesivo se promuevan nuevos juicios en los que el problema jurídico planteado sea idéntico o similar al abordado en los casos que aquí contienden; máxime que en el artículo noveno transitorio del propio decreto se estableció lo siguiente:

Noveno. *Las solicitudes de autorización, aprobación o permisos que se hayan recibido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su presentación.*

26. De ahí que se imponga resolver la contradicción y establecer el criterio que en relación con la problemática de esos asuntos debe prevalecer.

27. Apoya esta consideración la tesis de jurisprudencia 1a./J. 64/2003(8) de rubro y texto siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS. Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis

propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción.

28. Además, el texto de los numerales 54, fracción III, y 55, fracción I, inciso b), ambos de la Ley de Hidrocarburos abrogada, fue retomado en el de los diversos 87, fracción III, y 88, fracción I, inciso b), de la Ley del Sector de Hidrocarburos vigente, como se aprecia a continuación:

Ley de Hidrocarburos	Ley del Sector de Hidrocarburos
Artículo 54. Los permisos podrán terminar por cualquiera de las causas siguientes: **III.** Caducidad; **Artículo 55.** Los permisos caducarán si los Permisionarios: **I.** No ejercen los derechos conferidos en el título del permiso de acuerdo con lo siguiente: **b)** A falta de plazo, por un periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales.	**Artículo 87.** Los permisos pueden terminar por cualquiera de las causas siguientes: **III.** Caducidad; **Artículo 88.** Los permisos caducan si las personas Permisionarias: **I.** No ejercen los derechos conferidos en el título del permiso de acuerdo con lo siguiente: **b)** A falta de plazo, por un periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales;

29. Circunstancia que robustece la conveniencia de resolver esta contradicción, al tenor de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2000(9) que a continuación se reproduce:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES. A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que perte-

necen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquellos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica.

30. Así como de la tesis P. VIII/2001(10) de rubro y contenido siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ESTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA. No es dable concluir que es inexistente una contradicción de tesis, cuando la norma legal que interpretaron los tribunales y que los llevó a conclusiones discrepantes, sufre una reforma que solo modificó en parte la terminología empleada, pero no la esencia del precepto, en tanto que se entiende que si el contenido sustancial se mantiene, subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada a través del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

31. Finalmente, tampoco es obstáculo que la Comisión Reguladora de Energía haya quedado extinta con motivo del citado decreto de reformas y la publicación de la Ley de la Comisión Nacional de Energía en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, pues la desaparición de una autoridad no implica que sus actos también lo hagan ni veda la posibilidad de combatirlos cuando alguna persona estime que le deparan afectación; máxime si como en el caso, se tienen razones para sostener la posibilidad de que a la fecha existan asuntos pendientes de resolver en relación con el tema de esta contradicción o que se promuevan nuevos juicios al respecto, por lo que se insiste, es relevante estudiarla.

32. En estos términos, es existente la contradicción de criterios.

VI. Estudio(11)

33. El artículo 16 constitucional que tutela el principio de seguridad jurídica prevé, en su primer párrafo,(12) los requisitos mínimos de todo acto de autoridad, a

saber, que sea emitido por escrito, que provenga de autoridad competente y que se encuentre fundado y motivado.

34. Entre tales requisitos, para efectos de la resolución de la presente contienda, interesa la competencia, que implica que la autoridad emisora de un acto de afectación en contra de una persona debe estar legitimada para actuar por la norma.(13)

35. En el ámbito del derecho procesal, la competencia es la suma de facultades que la ley otorga a la persona juzgadora para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, como se explica en la ejecutoria que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2021 (11a.)(14) de rubro siguiente: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE UN JUEZ DE DISTRITO. CONFORME A LA REGLA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE A FAVOR DE OTRO JUEZ DEL MISMO DISTRITO Y ESPECIALIZACIÓN QUE EL SEÑALADO COMO RESPONSABLE Y, SI NO LO HUBIERA, DEL MÁS CERCANO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CIRCUITO AL QUE PERTENEZCA.", que en la parte conducente dice:

74. En primer término, esta Suprema Corte, actuando en Tribunal Pleno, ha sostenido que la competencia es la facultad que la ley otorga a un órgano para que conozca determinados asuntos, dentro de los límites que la propia norma determina. De ahí la regla de competencia de que, si la ley no faculta al órgano de autoridad, este no puede intervenir.

75. Asimismo, este Alto Tribunal ha sostenido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el juez incompetente. Entonces, la competencia es un presupuesto de validez del proceso y derecho fundamental de los justiciables.

76. Por otro lado, debe distinguirse entre competencia y jurisdicción. La primera precisa los límites a que se sujeta un órgano que tiene jurisdicción, siguiéndose de ello que todo juez tiene competencia cuando se le concede jurisdicción, pero no

todo juez que tiene jurisdicción tiene competencia para conocer todo tipo de asuntos, sino solo respecto de los que además tenga competencia. Tiene jurisdicción porque puede decir el derecho, pero únicamente tiene competencia para decidirlo en los casos específicos para los que la ley lo autoriza, pero no para otros, pues esto excedería los límites dentro de los que se le permite actuar. Por ello, se afirma justificadamente que la competencia es la medida de la jurisdicción.

36. Como se aprecia, la competencia implica el límite de la jurisdicción; esta última es la función de los órganos del Estado que tienen encomendada la administración de la justicia, para conocer, resolver y, en su caso, ejecutar las controversias que se les presenten, mediante la aplicación del derecho, pero su ejercicio está acotado a aquellos asuntos para los cuales resulten competentes en términos del marco normativo aplicable. Sobre el tema, la doctrina dice lo siguiente:(15)

La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.(16)

La competencia, como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales (…)(17)

Cabe mencionar que respecto de la competencia se han dado un sinnúmero de conceptos, sin embargo, para nuestro estudio la abordaremos desde los puntos de vista amplio y particular.

Por lo que hace al amplio: Competencia es la facultad que otorga la Constitución, la ley, incluso los reglamentos para que los entes públicos, las autoridades, actúen conforme a sus atribuciones.

En un sentido particular o específico: Competencia es la parte de la función jurisdiccional que le corresponde en concreto a cada juez, es la facultad para conocer de determinado negocio.(18)

37. Luego, para que un tribunal tenga competencia respecto del conocimiento de un determinado asunto, es necesario que, hallándose este dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento con preferencia sobre los demás juzgados y tribunales.

38. Tratándose del juicio de amparo, la competencia encuentra su fundamento en los artículos 94, párrafos quinto y sexto, y 107, fracciones V y VII, constitucionales, sus leyes reglamentarias y los acuerdos generales emitidos por el extinto Consejo de la Judicatura Federal, para determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los juzgados y tribunales,(19) así como los que en su caso emita el Órgano de Administración Judicial que lo sustituyó. Los preceptos en comento establecen:

Artículo 94. (...)

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El órgano de administración judicial determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

39. Estos mandatos se encuentran desarrollados en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley de Amparo, que distribuyen el conocimiento de los asuntos en atención a criterios relacionados con la vía, el grado, la materia, la concurrencia, el auxilio y la funcionalidad del sistema.(20)

40. La competencia en razón de materia, según lo ha desarrollado el Máximo Tribunal en múltiples precedentes, se trata de la aptitud legal atribuida a un órgano jurisdiccional para conocer de conflictos referentes a una determinada rama del derecho, la cual tiene como ventaja que las personas juzgadoras adscritas a un tribunal especializado únicamente conozcan de asuntos de esa materia, lo que permite enfocar su atención al tiempo que repercute en la formación de su especialización y lo encausa hacia una mayor profundización del conocimiento del juicio de amparo en la especialidad de que se trate.

41. En la tesis de jurisprudencia P./J. 83/98(21) de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES." el propio Tribunal Pleno sentó que, por regla general, esta competencia, la material, se distribuye entre diversos órganos jurisdiccionales a los cuales se les asigna una especialización, lo cual da origen a la existencia de juzgados y tribunales agrarios, civiles, administrativos, penales, del trabajo, etcétera, y a que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, como se constata con la transcripción del criterio en cita:

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, este debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato,

pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si este lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

42. Tratándose de los juzgados de distrito, su competencia por materia está definida en los artículos 53, 54, 57 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

43. El numeral 54, que es el relevante para el caso, fija la de los especializados en materia administrativa, a quienes corresponde conocer, por ejemplo, de los juicios de amparo promovidos contra actos de la autoridad judicial en las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba de decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden, o bien, de los sumarios constitucionales en los que se reclamen leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo.

44. El contenido íntegro del precepto es:

Artículo 54. Las y los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad

o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 48 y III del artículo anterior en lo conducente;

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y

VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

45. Sobre la rama del derecho que a estos juzgados corresponde conocer, es decir, el derecho administrativo, la Superioridad ha explicado, consistentemente, que constituye el género relativo a la regulación del conjunto de normas jurídicas relacionadas con la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración.

46. No obstante, como también lo ha apuntado, la amplitud de la materia ha motivado la creación de subespecialidades como el derecho ambiental, propiedad intelectual, competencia económica, radiodifusión, telecomunicaciones, entre otras, respecto de las cuales se requiere que la persona juzgadora posea conocimientos técnicos a efecto de dilucidar las controversias que en esos ámbitos se susciten.

47. En relación con la subespecialización en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, que es la de importancia en el caso concreto, el once de junio de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

48. La exposición de motivos(22) de la iniciativa de origen revela que esta reforma tuvo por objeto reglamentar el derecho económico regulatorio y, dentro de este, el derecho de las telecomunicaciones, dejando su aplicación a cargo de órganos constitucionales autónomos —la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones— con las facultades necesarias para asegurar el desarrollo eficiente de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y asegurar condiciones de competencia y libre concurrencia, cuyas resoluciones solo serían impugnables vía juicio de amparo indirecto.

49. En esa línea, también se planteó la necesidad de establecer órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con el propósito de brindar mayor certeza a los agentes económicos al aplicar de manera más eficaz y técnicamente informada los complejos marcos normativos que regulan las actividades de telecomunicaciones y los litigios sobre violaciones a las normas de competencia económica; de lograr congruencia en las decisiones asumidas en esas materias, evitar criterios contradictorios que compliquen la aplicación de la ley y generen incertidumbre jurídica, así como de propiciar que las personas juzgadoras que resuelvan estas impugnaciones puedan especializarse para conocer los aspectos técnicos de la regulación en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión. La parte conducente del documento en análisis dice:

En la Cuidad de México, a 11 de marzo de 2013, suscribimos el presente documento que se acompaña a la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tiene por objeto dar cumplimiento a los compromisos del Pacto por México que adelante se señalan, y que fue construida con la participación de los Partidos firmantes y el Ejecutivo Federal:

(…)

2.1. Extender los beneficios de una economía formada por mercados competidos.

(...) Como inicio de esta política de Estado se plantean las siguientes acciones:

(...)

Creación de tribunales especializados en materia de competencia económica y telecomunicaciones.

Se realizarán las reformas necesarias para crear tribunales especializados que permitan dar mayor certeza a los agentes económicos al aplicar de manera más eficaz y técnicamente informada los complejos marcos normativos que regulan las actividades de telecomunicaciones y los litigios sobre violaciones a las normas de competencia económica.

(Compromiso 38)

(...)

Introducción.

(...)

Asimismo, propone la creación de órganos reguladores con autonomía constitucional, con las facultades necesarias para asegurar el desarrollo eficiente de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y asegurar condiciones de competencia y libre concurrencia, tanto en los sectores referidos, como en la actividad económica en general.

(...)

3. Creación de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones como órganos constitucionales autónomos.

(...)

Con tal propósito se proponen diversas adiciones al artículo 28 de la Constitución a efecto de crear de [sic] la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto

Federal de Telecomunicaciones, como órganos constitucionales autónomos, con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto.

4. Tribunales especializados y efectividad de las resoluciones.

Una parte importante de la regulación en materia de competencia y de telecomunicaciones es su aplicación efectiva. La mejor regulación será incapaz de lograr sus objetivos si no se puede aplicar por la interposición de medios de impugnación y litigios múltiples, que en muchas ocasiones tienen la intención de ganar tiempo para eludir la regulación u obtener un beneficio económico.

El tiempo que pasa entre la emisión de la regulación y su aplicación es vital para la efectividad de la misma. Una sanción contra una práctica monopólica o una declaración de poder dominante en el mercado requiere una aplicación eficaz y ágil, para detener las prácticas monopólicas antes de que las mismas eliminen a los competidores y ocasionen que el mercado sea acaparado por el monopolista en forma irremediable.

En los últimos años, ha existido una alta cantidad de litigios sobre las resoluciones en esta materia, lo que ha impedido en la práctica una mayor competencia en los mercados. Al respecto, la OCDE, en el estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, consideró que "Puede decirse que el actual sistema jurídico, aunado al frecuente uso del amparo, constituye el principal factor que impide la aplicación de la regulación en México. La consecuencia, como explica el informe, es una entidad reguladora incapaz de regular, pues la responsabilidad de la implementación efectiva de la regulación queda en manos de los tribunales. Esta estructura es sin duda ineficiente y su resultado insostenible".

El problema esencial no es la existencia de acceso a la justicia, el cual es un derecho fundamental de toda persona, sino evitar que las empresas en mercados vitales como los del sector de las telecomunicaciones y la radiodifusión, abusen del sistema de justicia para frenar la regulación que busca reducir su poder de mercado o detener prácticas anticompetitivas. Las decisiones de las autoridades en esta materia deben estar sujetas a revisión, sin embargo, lo que debe evitarse es que las impugnaciones tengan como principal objetivo la suspensión de la acción reguladora y detengan o retrasen las decisiones tomadas por los órganos competentes, prevaleciendo el interés particular sobre el interés de la sociedad.

(...)

Por lo anterior, es urgente dotar a las autoridades del sector de las herramientas necesarias para llevar a cabo su labor. Se requiere que los tribunales que conozcan de impugnaciones contra resoluciones de órganos reguladores en materia de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión no suspendan su aplicación, con el objeto de salvaguardar el interés de la sociedad en la prestación de estos servicios.

Asimismo, para reducir el número de impugnaciones ante los tribunales (en ocasiones por el mismo actor) y que las decisiones en estas materias sean congruentes, es necesario que los juicios se concentren en tribunales especializados, con objeto de evitar criterios contradictorios que complican la aplicación de la ley y generan incertidumbre jurídica. Esto también permitirá que los juzgadores que resuelvan estas impugnaciones puedan especializarse para conocer los aspectos técnicos de la regulación en materia de competencia, telecomunicaciones y radiodifusión que, de suyo, reviste una alta complejidad.

Con el objeto de atender esta problemática y especializar el control jurisdiccional sobre las resoluciones de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica, así como clausurar las vías de litigiosidad que propicia actualmente la posibilidad de controvertir dichas resoluciones a través del juicio contencioso administrativo federal, el juicio ordinario administrativo en materia de competencia económica y el juicio de amparo, la iniciativa propone reformar el artículo 28 constitucional para establecer que las normas, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones solo podrán ser impugnados mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.

Asimismo, se propone modificar el párrafo quinto del artículo 94 constitucional para que el Consejo de la Judicatura Federal incluya en la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito, a juzgados y tribunales especializados en radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica.

Con estas reformas se da cumplimiento al compromiso número 38 del Pacto por México, consistente en la creación de tribunales especializados en materia de competencia económica y telecomunicaciones, así como al número 39, relativo a las impugnaciones

de las resoluciones de los órganos reguladores, a través de las cuales se ha logrado eludir el cumplimiento de las mismas.

(...)

50. Los postulados de esta iniciativa cristalizaron en una nueva regulación constitucional en las materias de trato, a propósito de la cual, en el artículo 94 de la Constitución(23) se otorgaron facultades al entonces Consejo de la Judicatura Federal para la creación de juzgados de distrito y tribunales colegiados de circuito especializados en radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica; en tanto que en el artículo décimo segundo transitorio del decreto de reformas,(24) se le instruyó establecerlos en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la reforma.

51. Así, el nueve de agosto de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 22/2013 del extinto Consejo de la Judicatura Federal, por el que se dispuso la creación de nuevos órganos jurisdiccionales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, a saber, dos juzgados de distrito y dos tribunales colegiados de circuito, todos con residencia en la actual Ciudad de México y con jurisdicción en toda la República, a los que en términos del artículo cuarto transitorio(25) del propio acuerdo se les dotó de competencia para conocer de los amparos indirectos y de los recursos derivados de los mismos, relacionados con las materias de su subespecialización y presentados como asuntos nuevos a partir del diez de agosto de dos mil trece.

52. Conforme a estos antecedentes legislativos, al espíritu de la reforma y al marco normativo derivado de su implementación, puede establecerse que la competencia de los órganos jurisdiccionales en cuestión, en el tema de telecomunicaciones y radiodifusión, se surte en aquellos casos en que se dirima una cuestión relativa a la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

53. En tanto que, en materia de competencia económica (incluyendo los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones) se actualiza en lo relativo a la regulación

de los participantes de estos mercados vinculada con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia —entendida como la rivalidad que se genera entre empresas que contienden en un mercado para vender sus bienes o servicios— y a la libre concurrencia —es decir, el libre acceso de consumidores y productores en un mercado en condiciones de igualdad—, conforme al contenido del artículo 28 de la Constitución Federal.

54. Al respecto, en la ejecutoria correspondiente al conflicto competencial 1/2014 —que es uno de los precedentes con los cuales se integró, por reiteración, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 84/2016 (10a.) que más adelante se examinará— y luego, al resolver la contradicción de la cual derivó la diversa tesis jurisprudencial 2a./J. 35/2021 (11a.), el Alto Tribunal dijo:

Conflicto competencial 1/2014.

14. De lo anterior deriva que en el mencionado Acuerdo se dotó a los órganos señalados, con la misma competencia que al resto de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa y se especificó que estarían especializados en *competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones*, sin aclarar lo que debe entenderse por tales materias. Entonces, se trata de Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, subespecializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

15. Ahora, si bien es cierto, como ya se señaló, que en el mencionado Acuerdo no se encuentra definido qué es lo que debe entenderse por competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, lo cierto es que la propia reforma constitucional permite establecer lo que debe entenderse por dichas materias y así, conocer cuál es la materia reservada a la competencia de estos órganos judiciales.

16. Tratándose, específicamente, de materia de competencia, su definición deriva de lo dispuesto en los reformados artículos 6 y 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que, en lo que interesa, se establece: (se transcriben).

17. Por consiguiente, atendiendo a la reforma constitucional del once de junio de dos mil trece, es posible establecer que la competencia por materia en favor de

los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se surte en el tema de competencia económica, en aquellos casos en que se debe dirimir una controversia en la que está involucrado el proceso de competencia y libre concurrencia. Entendiendo por la primera, la rivalidad que se genera entre empresas que contienden en un mercado para vender sus bienes o servicios y, por la segunda, el libre acceso de consumidores y productores en un mercado en condiciones de igualdad. Además, los actos que pueden ser reclamados ante dichos órganos judiciales deben surgir de la actividad reguladora de los organismos autónomos a los que se alude en el transcrito artículo 28 constitucional.

Contradicción de tesis 215/2021.

41. Si bien es cierto que el Acuerdo en comento no define qué debe de entenderse por competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, lo cierto es que la propia reforma constitucional permite establecer la competencia por materia en favor de los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, concretamente, la competencia en el tema de telecomunicaciones y radiodifusión se surte en aquellos casos en que se dirima una cuestión relativa a la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales; asimismo, en materia de competencia económica (incluyendo los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones), en lo relativo a la regulación de los participantes de estos mercados vinculada con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia.

55. Identificadas así la rama administrativa genérica y la administrativa especializada en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, es dable distinguir que mientras a la primera corresponden las cuestiones vinculadas con la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración; a la segunda atañen, en exclusiva, las que regulan las características estructurales del mercado, previendo hechos o actos de los agentes económicos que tengan por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para contender en los mercados, así como las inherentes a la explotación del espectro

radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

56. A partir de esa premisa toca ahora examinar la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal sobre la competencia de los órganos administrativos especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

57. En algunos de los criterios al respecto emitidos se ha decantado por fincar la competencia en favor de esos órganos administrativos especializados y no de los administrativos genéricos, como lo informa, por ejemplo, la tesis jurisprudencial 2a./J. 119/2015 (10a.)(26) emitida en relación con un asunto en el cual se reclamó la decisión adoptada respecto de una solicitud de información formulada ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

58. En ese caso consideró que, si bien, el derecho de acceso a la información encuadra dentro de la materia administrativa en general, lo cierto es que al versar la solicitud sobre cuestiones relacionadas con competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, el órgano que resulta competente es el especializado en esas materias, pues su resolución implica abordarlas; así se constata con la transcripción de la tesis en mención:

ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DECISIÓN ADOPTADA RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. En la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se planteó la necesidad de crear órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en atención a la complejidad de los aspectos técnicos que involucran a esas materias y para dar consistencia y homogeneidad a su marco regulatorio y evitar criterios distintos y contradictorios. En ese sentido, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información encuadra dentro de la materia administrativa en general, también lo es que cuando una solicitud de acceso a la información entraña

cuestiones relacionadas con la materia de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo o sus recursos cuando el acto reclamado consiste en la decisión adoptada respecto a dicha solicitud es el especializado en esas materias, pues su resolución no implica que solo se abordarán aspectos relativos a ese derecho, como pueden ser el propio acceso a la información, los medios por los que se ejerce aquel o las limitaciones que al respecto pueden determinarse, sino que también debe resolverse si la información fue completa y congruente, así como si las reservas fueron fundadas y motivadas, entre otras cuestiones relacionadas con la materia especializada, lo cual es compatible con la competencia de los órganos jurisdiccionales en esas materias.

59. Luego, en el entendido de que en su origen, conforme al entonces reformado artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la Constitución Federal,(27) los tribunales y juzgados especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones solo fueron facultados para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, relativos a su especialidad, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 84/2016 (10a.)(28) el Alto Tribunal estableció que, entre otros supuestos, cuando se impugnen actos emitidos por aquellos, la competencia para conocer del asunto se surte en favor de los órganos en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, caso contrario a lo que ocurre tratándose de juicios contra resoluciones derivadas de actos realizados por una autoridad administrativa, en los que la naturaleza del acto también sea administrativa, pues su conocimiento concierne a un tribunal en esa materia sin que sea el especializado. El contenido de la tesis es el siguiente:

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. Para fijar la competencia por materia en el juicio de amparo debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. En ese sentido, además de lo sostenido en la tesis 2a./J. 119/2015 (10a.),* cuando se impugnen, entre otros supuestos, actos emitidos por la Comisión Federal de Compe-

tencia Económica o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones relativos al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, a las redes y a la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, a la libre competencia y concurrencia, a los actos relativos a la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, la competencia se surte en favor del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones; y cuando se reclame una resolución derivada de actos realizados por una autoridad administrativa, y tanto la naturaleza de la autoridad responsable como la del acto reclamado son administrativas, corresponde conocer del asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa sin que sea el Especializado.

60. Más adelante, al resolver las contradicciones 113/2017 y 204/2014, cuyo tema de análisis consistió en definir a qué juzgados y tribunales corresponde conocer de asuntos provenientes del reclamo en amparo de actos relacionados con la determinación de los precios de las gasolinas y el diésel, el Máximo Tribunal atribuyó la competencia a los administrativos especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones al estimar, en lo esencial, que esa clase de actos —incluso, cuando son atribuidos a una autoridad distinta de la Comisión Federal de Competencia Económica—, tienen como finalidad fomentar la libre competencia y concurrencia del sector, con independencia del carácter formal de la autoridad administrativa que los haya emitido, pues forman parte de toda una política de competencia tendiente a lograr una mayor participación de los agentes económicos en ese mercado.

61. Ese criterio cristalizó en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2018 (10a.)(29) y 2a./J. 69/2018 (10a.),(30) con rubro y texto siguientes:

ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS TENGAN COMO OBJETIVO CREAR CONDICIONES DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA EN EL MERCADO DE LOS PETROLÍFEROS, COMO LO SON LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS

DE LAS GASOLINAS Y EL DIÉSEL. El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, y la legislación ordinaria derivada de este provocaron el establecimiento de un modelo constitucional y legal que reconoce la participación de terceros en actos posteriores a la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos; por ello, esa reforma tiene, entre otros objetivos, crear las condiciones adecuadas para un mercado abierto y competitivo de combustibles, mediante un orden jurídico que busca fomentar la libre competencia y concurrencia en la comercialización y expendio al público de las gasolinas y el diésel. Por tanto, de los juicios de amparo o sus recursos en los que se reclamen actos de autoridad relativos a la determinación de precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, deberán conocer los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, ya que esos actos tienen como finalidad fomentar la libre competencia y concurrencia en ese sector, con independencia del carácter formal de la autoridad administrativa que los haya emitido, en virtud de que forman parte de toda una política de competencia tendente a lograr una mayor participación de los agentes económicos en ese mercado. Cabe agregar que este criterio no implica que deje de tener aplicación el Acuerdo General 2/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que, entre otros, se señale como acto reclamado la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017; la Ley de Hidrocarburos; el Acuerdo que establece el precio máximo de la gasolina, y el Acuerdo que establece el cronograma de flexibilización de precios de gasolinas y diésel, previsto en el artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Ingresos en mención, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2017.

ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO RES/998/2015. El Decreto

por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, y la legislación ordinaria derivada de este provocaron el establecimiento de un modelo constitucional y legal que reconoce la participación de terceros en actos posteriores a la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos; por ello, esa reforma tiene, entre otros objetivos, crear las condiciones adecuadas para un mercado abierto y competitivo de combustibles, mediante un orden jurídico que busca fomentar la libre competencia y concurrencia en la comercialización y expendio al público de las gasolinas y el diésel. Por tanto, de los juicios de amparo o sus recursos en los que se reclamen actos de autoridad relativos a la determinación de precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, deberán conocer los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, ya que esos actos tienen como finalidad fomentar la libre competencia y concurrencia en ese sector, con independencia del carácter formal de la autoridad administrativa que los haya emitido, en virtud de que forman parte de toda una política de competencia tendente a lograr una mayor participación de los agentes económicos en ese mercado. Cabe agregar que este criterio no implica que deje de tener aplicación el Acuerdo General 2/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que, entre otros, se señale como acto reclamado la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017; la Ley de Hidrocarburos; el Acuerdo que establece el precio máximo de la gasolina, y el Acuerdo que establece el cronograma de flexibilización de precios de gasolinas y diésel, previsto en el artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Ingresos en mención, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2017.

62. Y similar criterio adoptó al dilucidar sobre el órgano jurisdiccional con competencia para conocer de los juicios o sus recursos promovidos en contra de un acuerdo mediante el cual la entonces Comisión Reguladora de Energía estableció los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, aplicable a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano; así se desprende de la tesis jurisprudencial 2a./J. 70/2018 (10a.),(31) en la cual expuso que al versar sobre precios, esa información incide en el derecho de la competencia económica, pues la información recabada servirá, de-

pendiendo de la evolución de los mercados, para establecer o no regulación de precios, incluso de precios máximos, cuando no existan condiciones de competencia efectiva, de ahí que la competencia se surte en favor de un órgano jurisdiccional en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/051/2016. La reforma constitucional en materia de energía contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013 y la legislación que de esta derivó tienen, entre otros objetivos, crear las condiciones que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados en ese sector. Por tanto, de los juicios de amparo o sus recursos promovidos contra el Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que establece los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, aplicable a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano, identificado con el número A/051/2016, publicado en el medio de difusión oficial indicado el 30 de noviembre de 2016, deben conocer los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, porque si bien contiene los formatos y medios para reportar la información de los precios de venta al público y a distribuidores de gas licuado de petróleo y de propano, así como de los volúmenes comprados y vendidos, también lo es que esa información, al tratarse de precios, incide en el derecho de la competencia económica, pues la información recabada servirá, dependiendo de la evolución de los mercados, para establecer o no regulación de precios, incluso de precios máximos, cuando no existan condiciones de competencia efectiva. Cabe agregar que este criterio no implica que deje de tener aplicación el Acuerdo General 2/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que, entre otros, se señale como acto reclamado la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017; la Ley de Hidrocarburos; el Acuerdo que establece el precio máximo de la gasolina, y el Acuerdo que establece el cronograma de flexibilización de precios de gasolinas y diésel, previsto en el artículo décimo segundo transitorio de la Ley de

Ingresos en mención, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2017.

63. En el mismo sentido decidió tratándose de juicios o sus recursos en los que se controvierten actos emitidos por la Comisión Reguladora de Energía tendientes a regular tarifas de energía eléctrica, en el entendido de que si aquellos establecen la metodología para calcular las tarifas finales y de operación aplicables a una empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, lo cual está orientado a transitar de manera ordenada hacia la operación del mercado eléctrico mayorista eficiente y competitivo, es patente su impacto en el derecho de competencia económica.

64. Este criterio quedó reflejado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 123/2019 (10a.),(32) de rubro y texto siguientes:

ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA ACTOS QUE REGULEN TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, COMO SUCEDE CON EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/058/2017. La reforma constitucional en materia de energía contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013 y la legislación que de esta derivó tienen, entre otros objetivos, crear las condiciones que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados en ese sector. Por tanto, de los juicios de amparo o sus recursos promovidos contra actos encaminados a regular tarifas de energía eléctrica, tal como ocurre con el Acuerdo Número A/058/2017 de la Comisión Reguladora de Energía aprobado el 23 de noviembre de 2017, por el que se expidió la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales, así como las tarifas de operación, aplicables a la empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, durante el periodo del 1 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018, deben conocer los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, porque establece la metodología para calcular las tarifas finales y de operación aplicables a dicha empresa productiva, lo que está orientado

a transitar de manera ordenada hacia la operación del mercado eléctrico mayorista eficiente y competitivo, impactando en el derecho de competencia económica, ya que si bien en el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica no se otorgan concesiones, ello es sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares y que estos participen en otras áreas de dicha industria, como sucede con la generación y comercialización, cuyos servicios, de conformidad con el artículo 4, primer párrafo, de la Ley de la Industria Eléctrica, se prestan en un régimen de libre competencia.

65. Y también lo hizo al examinar un caso en el cual se reclamó del Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la citada Comisión Reguladora de Energía, el oficio mediante el cual se determinó la improcedencia de la solicitud de actualización del permiso de expendio de hidrocarburos en estación de servicio, como se aprecia de la tesis jurisprudencial 2a./J. 36/2022 (11a.)(33) donde definió que el conocimiento de estos asuntos corresponde a un órgano jurisdiccional en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, cuenta habida de que el acto reclamado se apoya en una disposición de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y conforme a este, mira a fomentar el desarrollo eficiente de la industria energética y promover la competencia en el sector en protección de los intereses de los usuarios, por lo que se relaciona directamente con el mercado de petrolíferos. Las consideraciones que informa este criterio son las siguientes:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME EL OFICIO EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO (POR ALTA, BAJA O MODIFICACIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES). CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Hechos: Al resolver conflictos competenciales derivados de juicios de amparo indirecto en los que se reclamó del jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, el oficio por el que se determinó la improcedencia de la

solicitud de actualización del permiso de expendio de hidrocarburos en estación de servicio, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a soluciones contrarias, pues mientras uno sostuvo que se actualizaba la competencia a favor del Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, el otro consideró competente al Juez de Distrito en Materia Administrativa.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en el amparo se reclama el oficio emitido por la Comisión Reguladora de Energía, que determina la improcedencia para actualizar el permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio (por alta, baja o modificación de las marcas comerciales), resultan competentes los órganos de amparo en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Justificación: En un primer momento, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los órganos de amparo en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República conocerían de los juicios en los que se reclamaran actos de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, al ser los órganos a quienes constitucionalmente se les asignan atribuciones en materia de competencia económica, lo cual exige de conocimientos técnicos especializados en esa asignatura; sin embargo, mediante diversas ejecutorias el criterio anterior se ha ido ampliando y, a causa de ello, se ha reconocido que los órganos reguladores coordinados en materia energética (como la Comisión Reguladora de Energía) tienen atribuciones legales que inciden en aspectos de competencia económica dentro del sector energético. Así, cuando en amparo se reclama el oficio emitido por la Comisión Reguladora de Energía, que determina la improcedencia para actualizar el permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, indudablemente se requieren conocimientos técnicos especializados en materia de competencia económica, pues tal acto se apoya, entre otros, en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, el cual ordena a la referida Comisión fomentar el desarrollo eficiente de la industria energética y promover la competencia

en el sector en protección de los intereses de los usuarios, por lo que resulta innegable que tal acto se relaciona directamente con el mercado de petrolíferos, siendo posible que se limite la participación de ciertos agentes a partir del producto que pretenden comercializar y, en contrapartida, se privilegie la comercialización de otras marcas, lo cual tendrá efectos en la libre concurrencia en el sector y exige que el órgano de amparo cuente con los conocimientos técnicos especializados en la materia.

66. Ahora, frente a los criterios hasta aquí examinados, en los cuales el Máximo Tribunal decidió la cuestión competencial en favor de los juzgados de distrito y tribunales colegiados en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, también ha emitido otros atribuyendo la competencia no a dichos órganos, sino a los que conocen de la materia administrativa genérica.

67. En efecto, como deriva de la tesis jurisprudencial 2a./J. 45/2018 (10a.),(34) tratándose de juicios de amparo promovidos para reclamar cuestiones concernientes a la verificación de la regularidad constitucional de los artículos que establecen las funciones de las autoridades respecto de la planeación, regulación, administración, control y supervisión del servicio público y privado de transporte, el Alto Tribunal determinó que la competencia corresponde a un órgano jurisdiccional de carácter administrativo genérico y no a un administrativo especializado competencia económica, porque el contenido de las normas reclamadas revela que su naturaleza no corresponde a temas vinculados en forma directa con la conducta de los agentes respectivos en el mercado de servicio de transporte, esto es, con la libre competencia y concurrencia y con actos relacionados con la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, sino que se refieren a regulaciones eminentemente administrativas, relacionadas con el funcionamiento y la forma de prestar un servicio. La tesis dice así:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE REFIERE A LA VERIFICACIÓN DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LOS DISPOSITIVOS QUE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Cuando en un juicio de amparo se reclaman cues-

tiones concernientes a la verificación de la regularidad constitucional de los artículos que establecen las funciones de las autoridades respecto de la planeación, regulación, administración, control y supervisión del servicio público y privado de transporte, incluyendo la operación de las empresas de redes de transportes y aun cuando dicho análisis se proponga a la luz del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar la competencia del órgano jurisdiccional que deberá resolver la temática propuesta, es necesario atender a la naturaleza de las normas reclamadas; al respecto, las pertenecientes al derecho administrativo están vinculadas con la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración, mientras que las de naturaleza administrativa especializada en competencia económica, regulan las características estructurales del mercado, previendo hechos o actos de los agentes económicos que tengan por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para contender en los mercados. Por tanto, en virtud de que la naturaleza de las normas combatidas no se relaciona con la permisión o prohibición de conductas anticompetitivas, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, la competencia para conocer de los juicios de amparo recae en los órganos jurisdiccionales en materia administrativa.

68. En otro caso relacionado con el tema del transporte colectivo también fincó competencia en los tribunales colegiados en materia administrativa genérica sobre la premisa de que la *litis* que debía abordarse al resolver los recursos o los incidentes de suspensión promovidos a propósito del juicio de amparo de origen, no se relaciona con facultades conferidas constitucional y legalmente a los órganos especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, pues el acto reclamado no deriva de esas actividades y tampoco se emitió por los órganos constitucionalmente autónomos —Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones—, sino por una autoridad administrativa estatal en aplicación de la legislación local en materia de movilidad y transporte colectivo del estado de Jalisco; criterio que el Máximo Tribunal plasmó en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 77/2018 (10a.),(35) cuyo rubro y texto se transcriben:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO PRINCIPAL O EN LOS INCIDENTES DE SUSPENSIÓN, EN LAS QUE EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LAS CONVOCATORIAS A SUBROGATARIOS QUE PRESTAN

SERVICIO EN LAS RUTAS ASIGNADAS AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA, A FORMAR PARTE DEL "SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO". CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 84/2016 (10a.), estableció que para que se actualice la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se requiere que el acto se vincule con aspectos relacionados con el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, con las redes y con la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, con la libre competencia y concurrencia, y con actos relacionados con la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados. En ese tenor, la competencia para conocer de los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas en el juicio principal o en el incidente de suspensión en las que el acto reclamado lo constituye la convocatoria citada, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, ya que la litis de esos recursos, vinculada al fondo del asunto o a si se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, no se relaciona con las facultades conferidas constitucional y legalmente a los Tribunales Colegiados de Circuito Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, pues el acto reclamado no deriva de esas actividades, y no fue emitido por la Comisión Federal de Competencia Económica o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, sino por una autoridad administrativa estatal en aplicación de la legislación local en materia de movilidad y transporte colectivo del Estado de Jalisco.

69. A similar conclusión sobre la competencia de un órgano jurisdiccional administrativo genérico arribó al decidir la contradicción de criterios 215/2021 de la cual surgió la tesis jurisprudencial 2a./J. 35/2021 (11a.),(36) de contenido y rubro siguientes:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BAJO LA MODALIDAD DE CO-

GENERACIÓN. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a soluciones contrarias al determinar el órgano competente, por razón de especialización, para conocer de un amparo en el cual se reclamó la omisión por parte de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) de resolver sobre la solicitud de modificación de permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración, dentro del plazo previsto en el artículo 23, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, pues mientras uno sostuvo que se actualizaba la competencia a favor del Juez de Distrito en Materia Administrativa, el otro consideró competente al Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en el amparo se reclama única y exclusivamente la omisión por parte de la Comisión Reguladora de Energía de resolver sobre la solicitud de modificación de permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración, resultan competentes los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, ya que en razón de la naturaleza del reclamo no se requieren conocimientos especializados en materia de competencia económica.

Justificación: Lo anterior es así toda vez que, si bien los órganos reguladores coordinados en materia energética como la Comisión Reguladora de Energía tienen atribuciones en materia de competencia económica dentro del sector energético, lo cierto es que la naturaleza omisiva del acto reclamado no conduce a que dentro del juicio se deba verificar si se trata o no del despliegue de las atribuciones que en esa materia tiene esa Comisión, sino solo de corroborar la existencia del deber de la autoridad responsable para resolver sobre lo solicitado dentro del plazo normativamente previsto, por lo que, en dicho supuesto, no son necesarios conocimientos específicos o técnicos relacionados con la materia de competencia económica, sino que basta el conocimiento del derecho administrativo en general. Lo anterior en el entendido de que si el quejoso reclama (mediante ampliación de la demanda o en un nuevo juicio) la respuesta recaída a la solicitud de modificación del permiso correspondiente, es claro que el análisis del asunto podrá requerir de conocimientos

especializados en materia de competencia económica al ser necesario valorar si el otorgamiento o negativa de la modificación solicitada tiene o no algún impacto en los mercados energéticos y si afecta la libre concurrencia y competencia en los mismos, casos en los que claramente se actualizará la competencia de los órganos de amparo especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

70. Como se ve, en este asunto el Alto Tribunal razonó que cuando la materia del amparo es únicamente la omisión por parte de la Comisión Reguladora de Energía de resolver sobre la solicitud de modificación de permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración, dentro del plazo previsto en el artículo 23, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, la competencia para conocer de la demanda corresponde a los órganos administrativos genéricos, porque la naturaleza omisiva del acto reclamado no implica verificar si se trata o no del despliegue de las atribuciones que en esa materia tiene la citada comisión, sino solo de corroborar la existencia del deber de la autoridad responsable para resolver sobre lo solicitado dentro del plazo normativamente previsto, de modo que en este supuesto no son necesarios conocimientos específicos o técnicos relacionados con competencia económica, sino que basta el conocimiento del derecho administrativo en general.

71. Esta decisión en el entendido de que si mediante ampliación de la demanda o en un nuevo juicio la persona quejosa reclama la respuesta recaída a la solicitud de modificación del permiso correspondiente, entonces, el análisis del asunto sí podría requerir de conocimientos especializados en materia de competencia económica, al ser necesario valorar si el otorgamiento o negativa de la modificación solicitada tiene o no algún impacto en los mercados energéticos y si afecta la libre concurrencia y competencia en los mismos, en cuyo caso, se actualizaría la competencia de los órganos de amparo especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

72. Y más recientemente, tratándose del reclamo de actos relacionados con comercio exterior —resolución de modificaciones a reglas generales y decretos modificatorios de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación— también fincó la competencia en favor de órganos jurisdiccionales en materia administrativa genérica considerando, en el caso de la resolución de modi-

ficaciones, que las reglas combatidas solo refieren a cuestiones inherentes a permisos administrativos, las cuales fueron emitidas en ejercicio de funciones administrativas y en aplicación de la normatividad del mismo carácter, de modo que la resolución del asunto no demanda conocimientos técnicos ni el análisis del marco normativo que rige en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión.

73. Por su parte, en relación con los decretos modificatorios expuso que el destacar la necesidad de implementar acciones para recuperar el mercado interno es insuficiente para estimar que el estudio del asunto precisa de conocimientos técnicos especializados, pues, en realidad, aquellos no inciden en el sector competitivo de algún mercado regulado y su propósito se acota a regular el comercio exterior.

74. Las tesis jurisprudenciales que informan estos criterios, a saber, las identificadas como 2a./J. 69/2022 (11a.)(37) y 2a./J. 26/2025 (11a.),(38) dicen:

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAME LA REGLA 2.4.1. DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante al determinar cuál es el órgano competente, por razón de especialización, para conocer de un juicio de amparo indirecto en el que se señala como norma general reclamada la regla 2.4.1. de la Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2021, pues mientras uno determinó que se necesitaban conocimientos específicos o técnicos en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, basado en que la indicada norma se relaciona con aspectos relativos a la libre competencia y concurrencia, y con actos relacionados con la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, el otro, por el contrario, señaló que se trata de un acto de naturaleza administrativa.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando en amparo indirecto se reclama la regla 2.4.1. de la Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, relativa a la autorización para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado o, en su caso, la prórroga de esta, resultan competentes para conocer de dicho juicio los órganos jurisdiccionales en materia administrativa genérica.

Justificación: Conforme al artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tribunales y juzgados especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, originalmente tienen competencia para conocer de los juicios de amparo promovidos en contra de las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones. No obstante, tal criterio se amplió, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que, además de la competencia constitucional que ejercen sobre los actos provenientes de los órganos autónomos antes enunciados, también deben conocer de actos provenientes de otros órganos (como la Comisión Reguladora de Energía e incluso de una autoridad formalmente perteneciente a la administración pública centralizada, como lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), que legalmente realizan actos que pueden incidir en cuestiones relacionadas con la competencia en los mercados, la participación en los mismos, la fijación de precios al consumidor y demás tópicos propios de la competencia entre participantes de un mismo sector, en cuyos supuestos se requieren conocimientos técnicos especializados en materia de competencia económica. Ahora bien, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la regla 2.4.1. de la Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, en la que se regula el otorgamiento de la autorización para la entrada y salida de mercancías al territorio nacional por lugar distinto al autorizado o, en su caso, la prórroga de la misma, corresponde conocer de tal juicio a un Juzgado de Distrito en materia administrativa genérica, pues al tratarse de un acto emitido en ejercicio de funciones administrativas y en aplicación de normatividad de tal carácter, el cual se refiere únicamente a cuestiones relativas a permisos administrativos, no se requieren conocimientos específicos o técnicos relacionados de manera directa con la materia relativa a la libre competencia y concurrencia, ni con actos relacionados con la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopó-

licas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en tanto que la resolución del asunto no implica el análisis del marco normativo que regula tales actividades.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS DECRETOS POR LOS QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la competencia material para conocer de amparos indirectos contra los decretos mencionados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2023 y el 22 de abril de 2024. Mientras que uno sostuvo que corresponde al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, el otro consideró que se surte en favor del Juzgado de Distrito en Materia Administrativa genérica.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la competencia por materia para resolver el amparo indirecto contra los decretos por los que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa genérica.

Justificación: Para determinar la competencia entre un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa (genérica) y uno Especializado en Competencia Económica es necesario atender a la naturaleza de las normas o actos reclamados. En los decretos referidos el Ejecutivo Federal, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 131 de la Constitución Federal y 4o., fracción I, de la Ley de Comercio Exterior, estableció aranceles temporales a la importación de diversas mercancías, aspecto relacionado con la materia administrativa genérica, en específico con las ramas fiscal y aduanera. Se trata de normas que regulan el comercio exterior al establecer las tarifas aplicables a la entrada y salida de mercancías en el territorio nacional. Si bien se destacó la necesidad de implementar acciones para recuperar el mercado interno, ello es insuficiente para considerar que su estudio guarda relación con la materia de

competencia económica, toda vez que los decretos no inciden en el sector competitivo de algún mercado regulado que requiera conocimientos técnicos especializados. Tampoco regulan hechos o actos de los agentes económicos o de las autoridades que tengan por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar la capacidad de los agentes económicos para contender en los mercados, ni se relacionan directamente con prácticas desleales de comercio internacional, sino que su propósito es regular el comercio exterior. De ahí que la competencia corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa genérica.

75. De este análisis jurisprudencial se sigue que los criterios del Alto Tribunal en relación con la competencia de los órganos jurisdiccionales administrativos especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones ha evolucionado de forma tal que, en un primer momento, acorde con la reforma constitucional del artículo 28, se entendió que la tenían originalmente solo para conocer de los juicios de amparo promovidos en contra de las normas generales, actos u omisiones provenientes de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, como resultado de su actividad reguladora.

76. Sin embargo, esa concepción se amplió más adelante, cuando la propia Superioridad reconoció que, además de la competencia constitucional que ejercen sobre los actos provenientes de los órganos autónomos antes enunciados, también deben conocer de actos provenientes de otros como la Comisión Reguladora de Energía e, incluso, de una autoridad formalmente perteneciente a la administración pública centralizada, como lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que legalmente realizan actos con el potencial de incidir en cuestiones relacionadas con la competencia en los mercados, la participación en los mismos, la fijación de precios al consumidor y demás tópicos propios de la competencia entre participantes de un mismo sector, en cuyos supuestos se requieren conocimientos técnicos especializados en materia de competencia económica.

77. En esa línea, las tesis jurisprudenciales examinadas también hacen patente que los parámetros considerados por el Máximo Tribunal para decidir sobre la asignación de la competencia en favor de un juzgado de distrito o de un tribunal colegiado administrativo especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones han consistido, fundamentalmente, en que:

• Por su naturaleza, el acto reclamado se relacione con temas que regulan las características estructurales del mercado, previendo hechos o actos de los agentes económicos que tengan por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para contender en los mercados, así como las inherentes a la explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

• En razón de su vinculación con esas cuestiones, el estudio del asunto precise de conocimientos técnicos en los rubros de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

• Incluso cuando la autoridad señalada como responsable del acto reclamado sea distinta de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, es admisible estimar competente a un órgano jurisdiccional administrativo especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, cuando como en el caso de la Comisión Reguladora de Energía, o bien, de una autoridad formalmente perteneciente a la administración pública centralizada, como lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, legalmente realicen actos con el potencial de incidir en cuestiones relacionadas con temas inherentes a esa especialización.

78. En tanto que la definición de la cuestión competencial en favor de juzgados de distrito o tribunales colegiados administrativos genéricos y no de los administrativos especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, la ha sustentado atendiendo a que:

• Por su naturaleza, el acto reclamado no se relaciona con temas directamente vinculados con la regulación del mercado, previendo hechos o actos de los agentes económicos que tengan por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para contender en los mercados, ni con cuestiones atenientes al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, con las redes y con la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

• El acto reclamado no deriva de las actividades de los órganos constitucionalmente autónomos —Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones— o bien, de las desplegadas por otros órganos como

la Comisión Reguladora de Energía o una autoridad formalmente perteneciente a la administración pública centralizada, que incidan en cuestiones relacionadas con temas inherentes a la competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones; sino de una autoridad administrativa, en ejercicio de funciones y en aplicación de normatividad en esa misma naturaleza.

• Por lo tanto, la resolución del asunto no precisa de conocimientos técnicos ni del análisis del marco normativo que rige en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión.

79. A propósito del tema, y por la forma en que resolvieron los tribunales contendientes, resta señalar que en armonía con los criterios del Máximo Tribunal, el extinto Pleno de Circuito en Materia Administrativo Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones emitió la tesis jurisprudencial PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.)(39) —citada por ambos colegiados—, en la cual se determinó que para definir la competencia material de un juzgado en esa materia debe atenderse, primordialmente, al análisis objetivo de la naturaleza del acto reclamado, sin que al efecto sea determinante el carácter formal de la autoridad responsable, ya que dicho presupuesto procesal puede actualizarse cuando los actos reclamados dimanen de autoridades distintas a las creadas con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil trece.

80. La tesis es de rubro y contenido siguientes:

COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO. De la intelección de los artículos 28, vigésimo párrafo, fracción VII, 107, fracción IV, y 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 37 de la Ley de Amparo, en relación con los puntos sexto y octavo del Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2013, se obtiene que, para definir la competencia material de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, no es determinante el carácter formal de la

autoridad responsable, ya que dicho presupuesto procesal puede actualizarse cuando los actos reclamados dimanen de autoridades distintas a las creadas con motivo de la reforma constitucional publicada en el citado medio de difusión oficial, el 11 de junio de 2013, siempre que, de la objetiva constatación de la naturaleza del acto, pueda colegirse que guarda relación con los temas propios de esa subespecialización, prescindiendo en todo momento de apreciaciones subjetivas planteadas por el quejoso en su demanda, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que el justiciable participe en la delimitación de la competencia del Juzgado de Distrito, lo que representaría un perjuicio patente al principio de seguridad jurídica; de ahí que dicha competencia debe determinarse atendiendo primordialmente al análisis objetivo de la naturaleza del acto reclamado.

81. Con estos elementos y, además, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009,(40) cuyas premisas retomó en lo conducente el Alto Tribunal en los criterios jurisprudenciales 2a./J. 84/2016 (10a.) y 2a./J. 26/2025 (11a.) —con datos de identificación, rubros y contenido ya citados en otra parte de este fallo—, en los cuales sostuvo que para determinar la competencia entre un juzgado de distrito o un tribunal colegiado en materia administrativa genérica y un órgano jurisdiccional especializado en competencia económica es necesario atender a la naturaleza de las normas o actos que reclama la parte quejosa, se procede al estudio del tema de esta contradicción.

82. Como se informó en el apartado de existencia, la disputa génesis del asunto que aquí se resuelve tuvo como antecedente un conflicto competencial surgido por la negativa de dos juzgados de distrito —uno administrativo genérico y otro administrativo especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones— para conocer de una demanda de amparo indirecto en la cual se reclamó el acuerdo por el que la entonces Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 54, fracción III, y 55, fracción I, inciso b), ambos de la abrogada Ley de Hidrocarburos, declaró la caducidad de diversos permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos.

83. Por tanto, para dilucidar sobre la naturaleza del acuerdo reclamado y determinar si corresponde o no a un acto relacionado con temas específicos de competencia económica (prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente

de los mercados), radiodifusión y telecomunicaciones (aspectos relacionados con el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, con las redes y con la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones) importa establecer lo siguiente:

84. El numeral 4o., fracción XXIV, de la Ley de Hidrocarburos —que no obstante estar abrogada, se analiza por ser la invocada como fundamento del acto reclamado en amparo— otorga la calidad de permisionario a, entre otros, cualquier particular que sea titular de un permiso para la realización de las actividades que prevé; en la fracción XIII del mismo precepto define el "expendio al púbico" como la venta al menudeo directa al consumidor de gas natural o petrolíferos, entre otros combustibles, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, etcétera; entendiendo por "petrolíferos", según lo dispuesto en la diversa fracción XXVIII, a los productos obtenidos de la refinación del petróleo o del procesamiento del gas natural y que derivan directamente de hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y gas licuado de petróleo, entre otros, distintos de los petroquímicos.

85. Las porciones normativas en comento son del tenor literal siguiente:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XIII. Expendio al Público: La venta al menudeo directa al consumidor de Gas Natural o Petrolíferos, entre otros combustibles, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, entre otras;

XXIV. Permisionario: Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, o cualquier Particular que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en esta Ley;

XXVIII. Petrolíferos: Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;

86. En términos de la propia legislación, la comercialización y expendio al público de petrolíferos en territorio nacional constituye una actividad susceptible de ser llevada a cabo por, entre otros, cualquier persona, previa autorización o permiso, según corresponda, lo que se desprende del artículo 2o., fracción IV, en relación con el diverso 5o., párrafo segundo, de dicha normatividad:

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional:

IV. El Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización y Expendio al Público de Petrolíferos, y

Artículo 5.

Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a V del artículo 2 de esta Ley, podrán ser llevadas a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, así como por cualquier persona, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.

87. En consonancia, el numeral 49 de la misma ley dispone que la realización de actividades de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos en territorio nacional está supeditada a la obtención de un permiso que, conforme al diverso artículo 50, deberá solicitarse por la parte interesada ante la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, y cuyo otorgamiento se hará con base en el reglamento de la ley de la materia, siempre que se demuestre el cumplimiento a los requisitos previstos en el numeral 51; así se constata con la trascripción de estos preceptos:

Artículo 49. Para realizar actividades de comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en territorio nacional se requerirá de permiso. Los términos y condiciones de dicho permiso contendrán únicamente las siguientes obligaciones:

I. Realizar la contratación, por sí mismos o a través de terceros, de los servicios de Transporte, Almacenamiento, Distribución y Expendio al Público que, en su caso, requiera para la realización de sus actividades únicamente con Permisionarios;

II. Cumplir con las disposiciones de seguridad de suministro que, en su caso, establezca la Secretaría de Energía;

III. Entregar la información que la Comisión Reguladora de Energía requiera para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, y

IV. Sujetarse a los lineamientos aplicables a los Permisionarios de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio.

Artículo 50. Los interesados en obtener los permisos a que se refiere este Título, deberán presentar solicitud a la Secretaría de Energía o a la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, que contendrá:

I. El nombre y domicilio del solicitante;

II. La actividad que desea realizar;

III. Las especificaciones técnicas del proyecto;

IV. En su caso, el documento en que se exprese el compromiso de contar con las garantías o seguros que le sean requeridos por la autoridad competente, y

V. La demás información que se establezca en la regulación correspondiente.

Artículo 51. Los permisos a que se refiere el presente Capítulo se otorgarán a Petróleos Mexicanos, a otras empresas productivas del Estado y a Particulares, con base en el Reglamento de esta Ley. El otorgamiento de los permisos estará sujeto a que el interesado demuestre que, en su caso, cuenta con:

I. Un diseño de instalaciones o equipos acordes con la normativa aplicable y las mejores prácticas;

II. Las condiciones apropiadas para garantizar la adecuada continuidad de la actividad objeto del permiso, y

III. La capacidad de almacenamiento que determine la Secretaría conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

88. Por su parte, los numerales 54 y 55 de la Ley de Hidrocarburos, en los cuales se sustentó la declaratoria de caducidad de los permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos, disponen en su contenido integral que:

Artículo 54. Los permisos podrán terminar por cualquiera de las causas siguientes:

I. Vencimiento de la vigencia originalmente prevista en el permiso o de la prórroga otorgada;

II. Renuncia del Permisionario, siempre que no se afecten derechos de terceros;

III. Caducidad;

IV. Revocación;

V. Desaparición del objeto o de la finalidad del permiso;

VI. Disolución, liquidación o quiebra del Permisionario;

VII. Resolución judicial o mandamiento firme de autoridad competente, o

VIII. Las demás causas previstas en el permiso respectivo.

La terminación del permiso no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia, con el Gobierno Federal y con terceros.

Dependiendo de la causal de terminación del permiso, se aplicará el importe de la garantía otorgada, en los términos que establezca el permiso de que se trate.

Artículo 55. Los permisos caducarán si los Permisionarios:

I. No ejercen los derechos conferidos en el título del permiso de acuerdo con lo siguiente:

a) En el plazo que para tal efecto se establezca en el permiso, o

b) A falta de plazo, por un periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales.

II. Se ubican en los demás supuestos de caducidad previstos en el permiso respectivo.

89. De donde deriva que los permisos emitidos para la realización de las actividades a que se refiere la Ley de Hidrocarburos pueden terminar por las diversas causas señaladas en el artículo 54, entre ellas, la prevista en la fracción III que es la de interés en este asunto, a saber, por caducidad.

90. Asimismo, el numeral 55 prevé que esa figura se actualiza si los permisionarios no ejercen los derechos conferidos en el título del permiso en los plazos ahí establecidos, o bien, cuando se ubiquen en los demás supuestos de caducidad señalados en el propio documento.

91. Y puntalmente, en relación con la primera de esas causales de caducidad, dicho precepto, en su fracción I, inciso b), que es también la porción importante en este asunto, dispone que a falta de plazo, los permisos caducarán cuando el permisionario no ejerza los derechos en él conferidos por un periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales.

92. Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, la caducidad se define como *la extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas,*(41) y en términos del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, como la *inactividad procesal imputable a las partes que conlleva la terminación del procedimiento*.(42)

93. Tratándose de procedimientos, la figura jurídica en análisis encuentra regulación en distintas ramas del derecho, entre ellas, la prevista en los códigos procesales civiles y administrativos federales y locales; y sobre su naturaleza jurídica, la doctrina procesalista se ha inclinado por considerarla, unas veces, como un caso de desistimiento tácito de la acción y otras, como una sanción a la falta de interés en la continuación de la causa.(43)

94. En tanto que el Alto Tribunal, en la tesis 1a. LXI/2014 (10a.)(44) de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, QUE PREVEÍA QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA INICIA DESPUÉS DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA." caracterizó a la caducidad del proceso como una institución de interés público, acogida por nuestro derecho con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos; como una forma extraordinaria de terminación del proceso por la inactividad procesal de una o ambas partes, que deriva en una sanción por el abandono de la instancia, para evitar que un juicio esté pendiente indefinidamente, y cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia, no de la acción.

95. Sin embargo, en otras legislaciones como la de hidrocarburos, la caducidad no está regulada propiamente respecto de procedimientos, sino en relación con actos como los permisos para la realización de las actividades a que aquella se refiere.

96. Acorde con el precepto que en esa normatividad prevé tal figura, se entiende que se trata de una forma de terminación de esos permisos, la cual se actualiza como resultado de la simple conclusión del plazo previamente establecido en la Ley de Hidrocarburos, y que constituye, a su vez, la consecuencia que esta impone a los permisionarios de las actividades reguladas, por la inactividad en el ejercicio de los derechos que los títulos de permiso les confieren.

97. De este modo, la actualización de la caducidad de permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos en casos como los examinados precisa de dos elementos; primero, la existencia de un derecho que habilite a una persona

para la realización de alguna de las actividades reguladas por la Ley de Hidrocarburos mediante el permiso respectivo y, segundo, que los permisionarios dejen de ejercer los derechos que les confieren tales permisos durante trescientos sesenta y cinco días naturales consecutivos.

98. A partir de estas consideraciones, puede sostenerse que el acuerdo mediante el cual se declara la caducidad de un permiso de comercialización y expendio al público de petrolíferos, por actualizarse la hipótesis del numeral 55, fracción I, inciso b), de la abrogada Ley de Hidrocarburos, es decir, por haber transcurrido un periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales sin que el permisionario ejerciera los derechos conferidos en el título del permiso otorgado en su favor, no constituye un acto cuya naturaleza guarde relación con la regulación del mercado, en tanto que no contiene, en sí mismo, elementos que regulen o incidan en las características estructurales de aquel; no prevé hechos o actos de los agentes económicos que tengan por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para contender en los mercados; no tiene el propósito de impedir o distorsionar el proceso de competencia y libre concurrencia de manera directa; ni versa sobre cuestiones atenientes al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, con las redes y con la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

99. Tampoco se trata de un acto derivado de las actividades de los desaparecidos órganos constitucionalmente autónomos —Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, disueltos tras la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro— ni de las legalmente desplegadas por la entonces Comisión Reguladora de Energía —actualmente sustituida por la Comisión Nacional de Energía, órgano sectorizado a la Secretaría de Energía— en su vertiente de actos con el potencial de incidir en cuestiones relacionadas con temas inherentes a la competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

100. Por el contrario, objetivamente analizado, es un acto emitido en aplicación de reglas de índole administrativa, a través del cual solo se refleja la decisión de declarar caduco un permiso que si bien fue expedido para efectos de llevar a cabo la actividad de comercialización y expendio al público de petrolíferos conforme a la abrogada

Ley de Hidrocarburos y la demás legislación aplicable, lo cierto es que las razones que motivaron esa determinación no se asocian con algún tópico propio de la materia administrativa especializada en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

101. Esta afirmación, pues el hecho generador de la caducidad fue el simple transcurso de un periodo de trescientos sesenta y cinco días consecutivos, sin que el permisionario ejerciera los derechos conferidos en su favor en el título del permiso respectivo y no alguna cuestión atinente a las materias especializadas enunciadas, las cuales, como ya se dijo, miran a la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, así como a aspectos relacionados con el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, con las redes y con la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

102. Corolario de lo anterior, la resolución de los juicios de amparo indirecto promovidos para reclamar acuerdos como el aquí examinado no precisa de conocimientos técnicos ni del análisis del marco normativo que rige en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, sino únicamente del estudio de las normas reguladoras de la caducidad en la Ley de Hidrocarburos y de la verificación de que la causal en que se apoyó tal declaratoria efectivamente se configuró por haber transcurrido el plazo previsto en la fracción I, inciso b), del artículo 55 de la legislación en cita, lo que se insiste, no requiere conocimientos especializados y, por tanto, puede ubicarse dentro de la rama administrativa genérica.

103. Por cuanto hace a la autoridad emisora del acuerdo de caducidad reclamado, esto es, la entonces Comisión Reguladora de Energía, basta decir que en las ejecutorias de las cuales derivaron algunas de las tesis de jurisprudencia citadas en párrafos precedentes, el Máximo Tribunal ya ha sentado que se trata de un órgano dotado de fundamento constitucional a partir del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, mediante el cual se modificó, entre otros, el artículo 28 constitucional, incorporando un séptimo párrafo en el que se estableció lo siguiente:

Art. 28.

El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

104. En el artículo décimo segundo transitorio del propio decreto se dispuso que la ley reglamentaria emitida por el Congreso de la Unión dispondría que la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía se convertirían en órganos reguladores coordinados en la materia, con personalidad jurídica propia, autonomía técnica y de gestión, y se establecieron bases para el funcionamiento y regulación de esos órganos.

105. Luego, mediante diverso decreto de once de agosto de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial de la Federación, se expidió la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética que abrogó las diversas de la Comisión Reguladora de Energía y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

106. En dicha legislación se dio, a la entonces Comisión Reguladora de Energía, el carácter de órgano regulador coordinado en materia energética, dependiente del Poder Ejecutivo Federal, y se le dotó de facultades para, entre otras cosas, otorgar permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas, así como para fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios, lo que se constata con el contenido de los siguientes preceptos legales:

Artículo 2. Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética serán las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo Federal:

I. La Comisión Nacional de Hidrocarburos, y

II. La Comisión Reguladora de Energía".

Artículo 3. Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán autonomía técnica, operativa y de gestión. Contarán con personalidad jurídica y podrán disponer de los ingresos derivados de los derechos y los aprovechamientos que se establezcan por los servicios que prestan conforme a sus atribuciones y facultades.

En el desempeño de sus funciones, los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán coordinarse con la Secretaría de Energía y demás dependencias, mediante los mecanismos que establece el Capítulo VI de esta Ley, a fin de que sus actos y resoluciones se emitan de conformidad con las políticas públicas del Ejecutivo Federal.

Artículo 22. Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán las siguientes atribuciones:

X. Otorgar permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas;

Artículo 42. La Comisión Reguladora de Energía fomentará el desarrollo eficiente de la industria, promoverá la competencia en el sector, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

107. En este punto, no sobra decir que la citada Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética fue recientemente abrogada por virtud de la entrada en vigor de la diversa Ley de la Comisión Nacional de Energía, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco; sin embargo, se considera dable acudir a ella por ser la que regía la actuación de la antes Comisión Reguladora de Energía, que fue la emisora del acto reclamado en los juicios de amparo que los juzgados de distrito se negaron a conocer, originando los conflictos competenciales de los cuales derivaron los criterios contendientes en este asunto.

108. Hecha esa precisión, resta añadir al marco normativo analizado con antelación, lo previsto en el numeral 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente antes de las reformas de dieciocho de marzo de dos mil veinticin-

co,(45) a saber, que los órganos reguladores coordinados (como la Comisión Reguladora de Energía) forman parte de la Administración Pública Federal Centralizada a que se refiere el artículo 90 constitucional.(46)

109. Pues bien, a partir de estas premisas puede afirmarse que la entonces Comisión Reguladora de Energía es formalmente una autoridad administrativa y no así de un órgano constitucional autónomo, como sucede con otros órganos reguladores previstos en el propio artículo 28 constitucional, aunado a que, conforme con la normatividad rectora de su actuar, le corresponde el ejercicio de facultades relacionadas con aspectos que entrañan cuestiones de competencia económica en el sector a su cargo.

110. Sin embargo, el Alto Tribunal ha aclarado que tales atribuciones no necesariamente están inmersas en todos los actos que realiza tal ente, esto porque legalmente se le asignan diversas facultades, las cuales si bien pudieran tener como finalidad la creación de condiciones de competencia entre los participantes del sector a su cargo, lo cierto es que se trata de una última finalidad subyacente en la intención de la reforma energética de dos mil trece, circunstancia que impide estimar de manera invariable que todos los actos emitidos por la citada comisión están vinculados con aspectos de competencia económica.

111. Entonces, si en el caso ha quedado demostrado que el acuerdo mediante el cual se declara la caducidad de un permiso de comercialización y expendio al público de petrolíferos, por actualizarse la hipótesis del numeral 55, fracción I, inciso b), de la abrogada Ley de Hidrocarburos, no guarda relación con cuestiones de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, se deduce que aunque haya sido emitido por la entonces Comisión Reguladora de Energía, ello no es, por sí, determinante para fincar la competencia en un órgano jurisdiccional administrativo especializado en esas materias, pues conforme a la doctrina jurisprudencial examinada, una conclusión en ese sentido está condicionada, preponderantemente, a que la naturaleza del acto reclamado se asocie con cuestiones de tal índole y a que, por tanto, el estudio y resolución del asunto precisen de conocimientos técnicos, exigencias que en la especie no se satisfacen.

112. Así las cosas, se concluye que el conocimiento del juicio de amparo indirecto promovido en contra de acuerdos como el aquí examinado corresponde a un juzgado

de distrito en materia administrativa genérica y no a uno administrativo especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

113. Por las razones expuestas, a la pregunta **cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama el acuerdo mediante el cual la entonces Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 54, fracción III, y 55, fracción I, inciso b), ambos de la abrogada Ley de Hidrocarburos, declara la caducidad de permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos, ¿el conocimiento del asunto por razón de materia corresponde a un juzgado de distrito en materia administrativa genérica, o bien, a uno administrativo especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones?** debe responderse en el sentido de que la competencia se surte en favor de un juzgado de distrito en materia administrativa genérica, pues con independencia de que provenga de la actuación de la citada comisión, el análisis de la naturaleza del acto reclamado denota que este no guarda, en sí, relación con alguna cuestión inherente a la competencia económica, la radiodifusión ni las telecomunicaciones, sino que deriva de la aplicación de una regla de caducidad que se actualiza por el simple transcurso de un periodo de trescientos sesenta y cinco días consecutivos sin que el permisionario ejerza los derechos conferidos en su favor en el título del permiso, de modo que el estudio y resolución del juicio promovido en su contra no precisa de conocimientos técnicos ni del análisis del marco normativo que rige en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

VII. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del considerando V de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con los razonamientos expuestos en el considerando VI de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítase a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios (presidenta), Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza (ponente), ante la Secretaria del Pleno, Tania Alvarez Escorza, que autoriza y da fe.

El treinta de enero de dos mil veintiséis, Tania Alvarez Escorza, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
III. Los Plenos Regionales;
Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

2. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

3. **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

4. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(...)

5. No sobra decir que los acuerdos generales invocados en este apartado continúan vigentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, que dice: **Décimo Noveno.** Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

6. Véanse las tesis jurisprudenciales con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."; y tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."

7. Publicación disponible para su consulta en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752329&fecha=18/03/2025#gsc.tab=0. [Fecha de consulta: veintinueve de octubre de dos mil veinticinco].

8. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 23. Reg. digital 182691.

9. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, septiembre de 2000, p. 70. Reg. digital 191093.

10. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, abril de 2001, p. 322. Reg. digital 189999.

11. Las consideraciones relativas a la competencia y a los preceptos constitucionales y de la Ley de Amparo que establecen las reglas para fijarla, visibles en los párrafos treinta y tres a treinta y nueve del presente fallo, fueron sostenidas por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la ejecutoria relativa a la contradicción de criterios 281/2023, aprobada por unanimidad de votos en sesión de siete de marzo de dos mil veinticuatro.

12. **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

13. Véase la tesis de jurisprudencia con datos de localización y rubro siguientes: tesis [J.]: P./J. 10/94, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 77, mayo de 1994, p. 12. Reg. digital 205463. "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

14. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 8, tomo II, diciembre de 2021, p. 1230. Reg. digital 2023895.

15. Véase la tesis con datos de localización y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. LXIII/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, mayo de 2001, p. 448. Reg. digital 189723: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."

16. FLORES GARCÍA, F. (2001), "Jurisdicción", *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano,* I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, p. 2227.

17. FLORES GARCÍA, F. (2001), "Competencia", *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano,* A-C, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, p. 639.

18. SILVA RAMÍREZ, L. (2010), *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México,* 2a. Ed., México, Porrúa, p. 303.

19. Como ya se dijo en otra parte de esta ejecutoria, se entiende que los acuerdos emitidos por el antes Consejo de la Judicatura Federal continúan vigentes en términos de lo dispuesto por el artículo décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, que también se citó con antelación.

20. Véanse las ejecutorias de las cuales derivaron las tesis jurisprudenciales con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: P./J. 15/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 55, tomo I, junio de 2018, p. 5. Reg. digital 2017107. "CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR UN INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO LAS PARTES LO SOLICITEN O PUEDAN DAR NOTICIA DE SU EXISTENCIA.", y tesis [J.]: P./J. 6/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 79, tomo I, octubre de 2020, p. Reg. digital 2022197. "INCOMPETENCIA. CUANDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE LE ATRIBUYE EL ACTO RECLAMADO SE ACTUALIZA TAL SUPUESTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DEL MISMO TITULAR, SIN EMBARGO, POR ECONOMÍA PROCESAL ES VÁLIDO DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LAS MISMAS RAZONES."

21. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,tomo VIII, diciembre de 1998, p. 28. Reg. Digital 195007.

22. Se alude a esta exposición en aplicación analógica de la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: 1a. LX/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, abril de 2011, p. 308. Reg. digital 162371. "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS.". El documento aquí analizado está disponible para su consulta en el Sistema de Consulta de Ordenamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqriekAcWnHkufxYMo7PRpB2GWYOhLr5+2kOhF8VHzyFPiJQ==.

23. **Artículo 94.** (…)
El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y com-

petencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

24. **Transitorios.**
Décimo Segundo. El Consejo de la Judicatura Federal deberá establecer Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
El Consejo de la Judicatura Federal emitirá acuerdos de carácter general en los que se preverán la forma de asignación de los asuntos y la rotación de jueces y magistrados especializados que conocerán de los mismos, así como las medidas pertinentes para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad de los juzgados y tribunales a que se refiere el párrafo anterior.

25. **Transitorios.**
CUARTO. Los amparos indirectos y los recursos derivados de los mismos que se presenten como asuntos nuevos a partir del diez de agosto de dos mil trece, relacionados con los temas de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, serán resueltos por los órganos jurisdiccionales de nueva creación. Los amparos indirectos y los recursos que se encuentren radicados, en trámite, pendientes de resolución, en cumplimiento o ejecución, o en archivo definitivo, anteriores a la fecha de que se trata, serán conservados por los juzgados y tribunales en que se encuentren.

26. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época,libro 33, tomo II, agosto de 2016, p.1092. Reg. digital 2012188.

27. **Artículo 28.** [...]
VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, estas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio solo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento solo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;

28. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 33, tomo II, agosto de 2016, p.1092. Reg. digital 2012188.

29. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 56, tomo I, julio de 2018, p. 425. Reg. digital 2017325.

30. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 56, tomo I, julio de 2018, p. 535. Reg. digital 2017326.

31. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 56, tomo I, julio de 2018, pág. 471. Reg. digital 2017327.

32. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 71, tomo II, octubre de 2019, p. 1894. Reg. digital 2020716.

33. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 16, tomo III, agosto de 2022, pág. 3232. Reg. digital 2025084.

34. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 54, mayo de 2018, tomo II, p. 1579. Reg. digital 2016912.

35. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 56, tomo I, julio de 2018, p. 286. Reg. digital 2017332.

36. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 9, tomo II, enero de 2022, p. 1300. Reg. digital 2023979.

37. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 21, tomo III, enero de 2023, p. 2419. Reg. digital 2025838.

38. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 50, tomo IV, volumen 1, junio de 2025, p. 730. Reg. digital 2030623.

39. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 16, tomo II, marzo de 2015, pág. 1746. Reg. digital 2008591.

40. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, marzo de 2009, pág. 412. Reg. digital 167761, de rubro siguiente: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS."

41. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23a. ed., [versión 23.6 en línea]. https://dle.rae.es/caducidad [Fecha de la consulta: treinta de octubre de dos mil veinticinco].

42. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario panhispánico del español jurídico*, edición digital. https://dpej.rae.es/lema/caducidad-de-la-instancia [Fecha de la consulta: treinta de octubre de dos mil veinticinco].

43. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Martínez Ramírez Fabiola, Figueroa Mejía Giovanni A., Flores Pantoja Rogelio, coordinadores, *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, tercera edición, 1001 voces. In Memoriam Dr. Héctor Fix-Zamudio. Tomo I, ISBN: 978-607-7822-73-8, 2021, consultable en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 189.

44. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 633. Reg. digital 2005617.

45. **Artículo 2o.** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I. Secretarías de Estado;
II. Consejería Jurídica, y
III. Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución.

46. **Art. 90.** La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE PERMISOS DE COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cuál es el Juzgado de Distrito al que, por razón de materia, corresponde conocer del amparo indirecto contra el acuerdo mediante el cual la extinta Comisión Reguladora de Energía (CRE) –actualmente Comisión Nacional de Energía– declara la caducidad de diversos permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos, por actualizarse la causal prevista en los artículos 54, fracción III y 55, fracción I, inciso b), de la Ley de Hidrocarburos (abrogada). Mientras que uno decidió que corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa genérica, pues el análisis de la caducidad decretada no requiere de conocimientos específicos o técnicos relacionados con la materia de competencia económica; el otro estimó competente a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, porque el estudio de la caducidad conlleva analizar temas inherentes a la competencia económica.

Criterio jurídico: La competencia para conocer del acuerdo de la extinta CRE que declara la caducidad de permisos de comercialización y expendio al público de

petrolíferos, corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa genérica.

Justificación: De los artículos 54, fracción III y 55, fracción I, inciso b), de la Ley de Hidrocarburos (abrogada), se deduce que el acuerdo que decreta la caducidad de permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos constituye un acto emitido en aplicación de reglas de índole administrativa, que sólo refleja la decisión de declarar caduco un permiso como consecuencia del transcurso de un periodo consecutivo de 365 días naturales sin que los permisionarios hayan ejercido los derechos conferidos en el título respectivo, y no con motivo de cuestiones relacionadas con la prevención y combate de prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, ni con aspectos inherentes al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes, o bien, la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Por ello, su estudio no precisa de conocimientos técnicos o especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones. Si bien es cierto que la extinta CRE –actualmente Comisión Nacional de Energía– que emitió ese acto, es una autoridad administrativa con facultades en competencia económica en el sector a su cargo, lo cierto es que, a través de su doctrina jurisprudencial, el Máximo Tribunal del País ha sustentado que sus atribuciones en ese ámbito no necesariamente están inmersas en todos los actos que realiza. Así, considerando que la naturaleza del acuerdo reclamado y de la autoridad responsable que lo emitió es administrativa, y que por los motivos que originaron la declaratoria de caducidad el asunto no requiere para su resolución de conocimientos técnicos, se concluye que la competencia para conocer del amparo indirecto en su contra corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa genérica, y no a uno Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/25 A (12a.)

Contradicción de criterios 148/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 28 de noviembre de

2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 4/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 7/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XIV, DEL ANEXO 24, APARTADO C, Y DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024 Y ANEXOS 1, 2, 5 Y 24. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA QUEJOSA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 112/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO NOVENO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 28 DE NOVIEMBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MÓNICA SALOMA PALACIOS, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MAYRA SANDOVAL MENDOZA. PONENTE: MAYRA SANDOVAL MENDOZA. SECRETARIA: TANIA ALVAREZ ESCORZA.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente sentencia:

I. Antecedentes

1. **Denuncia de la contradicción de criterios.** Por oficio recibido vía interconexión en este Pleno Regional el ocho de julio de dos mil veinticinco, la persona titular del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia Tijuana, denunció la posible contradicción de criterios entre el sostenido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el conflicto competencial 15/2025 y el sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en la misma materia y del propio circuito al decidir el conflicto competencial 3/2025.

2. **Radicación en el Pleno Regional.** Por acuerdo de presidencia de diez de julio de dos mil veinticinco, se radicó el asunto con el número de expediente 112/2025, con el tema: *determinar si cuando se reclama una ley fiscal federal con motivo de su*

primer acto de aplicación, consistente en la declaración y pago de la contribución efectuados a través de medios electrónicos, el juez de distrito competente será aquel que ejerza jurisdicción en el lugar en que se ubique el domicilio fiscal del contribuyente, o bien, el juez del domicilio de la autoridad, y se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si estos subsistían;(1) de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su informe sobre la existencia de alguna contradicción radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda y se turnó el expediente para su estudio a la ponencia de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata.

3. **Informes.** Los solicitados en el auto de radicación se recibieron en los siguientes términos:

• Por oficio 4759/2025 de catorce de julio de dos mil veinticinco, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito informó que su criterio se encuentra vigente.

• Mediante oficio 11493/2025 de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informó que su criterio se encuentra vigente.

• En oficio DGCCST/X/461/08/2025 de cinco de agosto de dos mil veinticinco, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que la Segunda Sala de ese Alto Tribunal resolvió la contradicción de tesis 133/2022-SS, de la que derivó la tesis 2a./J. 146/2002,(2) cuyo tema guarda relación con el del presente asunto.

4. **Solicitud de informe.** Toda vez que en el acuerdo de radicación se requirió al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y no al diverso Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del propio circuito –señalado como contendiente– el informe sobre la vigencia de su criterio, por auto de presidencia de cuatro de agosto de dos mil veinticinco se regularizó el asunto solicitando a este último que informara si el sostenido en el conflicto competencial 15/2025 de su índice subsistía, lo cual no aconteció.

5. **Nueva integración del Pleno Regional y returno del asunto.** Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes que, derivado de la adscripción de las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, fueron designadas para integrar este pleno regional las Magistradas electas Mónica Saloma Palacios (presidenta), Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza, con efectos a partir del quince de septiembre de dos mil veinticinco; además, se returnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Mayra Sandoval Mendoza.

6. **Confirmación de turno.** Por acuerdo de quince de octubre de dos mil veinticinco, según constancia de autos.

7. **Dictamen.** En atención al dictamen recibido en la oficialía de partes de este Pleno Regional el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, por acuerdo del día siguiente se señaló como tema de la contradicción *determinar dónde tiene ejecución la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, en específico, la regla número 7.1.1., fracción XIV; el anexo 24, apartado C; y el artículo cuarto transitorio y, en consecuencia, a qué Juzgado de Distrito corresponde, por razón de territorio, conocer de la demanda de amparo indirecto en la que se reclama ese acto;* además, se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si estos subsistían respecto de dicho tema y de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su informe sobre la existencia de alguna contradicción que guarde relación con tal tópico.

8. **Nuevos informes.** Los solicitados en el auto descrito en el punto anterior se recibieron en los siguientes términos:

• Por oficio 15631/2025 de veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informó que su criterio se encuentra vigente.

• Mediante oficio 1737/2025 de tres de noviembre de dos mil veinticinco, el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informó que su criterio se encuentra vigente.

• En oficio DGCCST/X/606/11/2025 de seis de noviembre de dos mil veinticinco, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que no hay contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal relacionada con el tema en disputa.

9. **Devolución a ponencia.** Por acuerdo de once de noviembre de dos mil veinticinco, según constancia de autos.

10. ***Amicus curiae*.** Por oficio recibido a través del portal de servicios en línea el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, acordado el mismo día, la Administradora de Amparo e Instancias Judiciales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria formuló manifestaciones en esa calidad.

II. Competencia

11. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1o., fracción III, 38, primer párrafo, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(3) así como lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio(4) en los artículos 6, fracción I, 7, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del antes Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(5) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(6) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés,(7) por derivar de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados del Primer Circuito, comprendido en

la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este Pleno Regional al provenir de juicios de amparo en materia administrativa.

III. Legitimación

12. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo en su texto vigente en la época de la denuncia, pues la formuló la persona titular del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

IV. Criterios denunciados

13. Criterio del **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el conflicto competencial 15/2025, en sesión de veintidós de mayo de dos mil veinticinco.

14. Criterio del **Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el conflicto competencial 3/2025, en sesión de veinte de febrero de dos mil veinticinco.

V. *Amicus curiae*

15. En el oficio recibido el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, se expresaron las consideraciones siguientes en cuanto al tema en disputa:

(…) Conviene destacar que ese H. Pleno Regional delimitó el planteamiento para dilucidar la controversia en la contradicción de criterios que nos ocupa, en la siguiente interrogante:

¿Dónde debe considerarse que tiene ejecución la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, en específico, la regla número 7.1.1., fracción XIV; el anexo 24, apartado C; y el artículo cuarto transitorio y, por tanto, a qué Juzgado de Distrito corresponde, por cuestión de territorio, conocer de la demanda de amparo indirecto en la que se reclama ese acto?

Al respecto, del proyecto publicado por ese H. Pleno Regional, se advierte que dicho cuestionamiento se resuelve en el sentido de que es –el domicilio fiscal de las empresas quejosas que cuentan con registro en el esquema de certificación de empresas, es el lugar donde se entiende que tienen ejecución las normas reclamadas– (...)

Bajo esas consideraciones, ese H. Pleno Regional concluye que en términos del primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, la competencia territorial para conocer de los juicios de amparo promovido en contra de dichas normas, se surte en favor del Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción en el domicilio del contribuyente.

Al respecto, esta representación fiscal respetuosamente expone a ese H. Pleno Regional, que contrario a la conclusión alcanzada, la obligación reclamada en los juicios de amparo materia de análisis se centra en el estudio de la constitucionalidad del requisito previsto en la regla 7.1.1., fracción XIV, su Anexo 24, apartado C, y el artículo cuarto transitorio, de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024, consistente en "otorgar a la autoridad, mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de la AGACE, el usuario y contraseña del sistema automatizado de control de inventarios, como requisito para obtener o renovar el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas IVA/IEPS", su ejecución se materializa en el domicilio de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, unidad administrativa competente para recibir la información y verificar el cumplimiento de dicha obligación, como uno de los requisitos legales para otorgar o renovar, en su caso, a las empresas que lo solicitan, la autorización del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en materia IVA/IEPS.

En efecto, es un hecho que las reglas generales de comercio exterior que nos ocupan, están dirigidas a las empresas que optan por obtener un Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en materia de IVA/IEPS (RECE), con la finalidad de obtener las facilidades administrativas y beneficios fiscales para llevar a cabo sus operaciones.

Es decir, el RECE es un régimen opcional de beneficio, dirigido a un sector específico, en particular a las empresas que realizan la introducción bienes a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación, que cuentan con programas de maquila o de exportación, o bien, para la elaboración, transformación o reparación en recinto fiscal, en recinto fiscalización estratégico o de depósito fiscal para el ensamble o fabricación de vehículos, que por la naturaleza de sus operaciones se busca favorecer la inversión extranjera, fomentar la competitividad en el comercio exterior y el crecimiento económico en nuestro país.

En consecuencia, las obligaciones fiscales formales en cuestión no están dirigidas a la generalidad de los contribuyentes, sino a un sector específico que conforme a sus operaciones de elaboración, transformación o reparación de bienes, realiza diversas importaciones temporales de insumos que requieren contar con mecanismos de control eficientes y especializados en materia de comercio exterior, pues de lo contrario, podría dar lugar a la internación de mercancías ilícitas, sin el pago de impuestos, y presumir la comisión del delito de contrabando.

Es por ello que las empresas de dicho sector que opten por tener acceso a dicho registro de RECE y gozar de los beneficios fiscales en comento, deberán solicitar una certificación por parte del SAT, el cual será autorizado, siempre y cuando cumplan de forma permanente con todos los requisitos que permitan un adecuado control de las operaciones realizadas al amparo de los regímenes mencionados de conformidad con las reglas generales de comercio exterior que expida este órgano desconcentrado, como lo estipulan expresamente los artículos 28-A de la Ley del IVA, y 15-A de la Ley del IEPS.

Entre otros requisitos, es la obligación de contar con un control de inventarios sistematizado que permita demostrar la trazabilidad de las mercancías de comercio exterior que ingresan o salen del país, pues ello es relevante no solo para un tema recaudatorio, sino en general para el control de la entrada y salida de mercancías de importación temporal que requieren para sus procesos productivos.

Bajo ese contexto, para resolver la problemática planteada en la presente contradicción de criterios es relevante identificar cuál es el contenido del supuesto jurídico o requisito previsto en las reglas generales de comercio exterior que las quejosas pretenden reclamar en los juicios de amparo, a fin de identificar cómo y ante quien se materializa la ejecución de dicha porción normativa, para estar en aptitud de definir la competencia de los juzgados de distrito, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo [sic].

Como fue referido por ese pleno regional a fojas 62 a 66 del proyecto público, los actos reclamados que dieron origen a los juicios de amparo de los que deriva la contradicción de criterios que nos ocupa, emanan de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024, particularmente por lo que hace a la regla 7.1.1., fracción XIV, su Anexo 24, apartado C y el artículo cuarto transitorio, donde se estableció, medularmente, que las empresas para mantener, obtener

o renovar su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas IVA/IEPS, se les concedía un plazo de un mes contado a partir de 1) la entrada en vigor de la resolución de modificaciones, o bien, 2) de la notificación de la resolución que les otorgue el registro, según sea el caso, para presentar mediante escrito libre en las oficinas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, y formalizar la entrega de su usuario y contraseña del sistema automatizado de control de inventarios.

De modo que las empresas quejosas acudieron al juicio de amparo a reclamar específicamente dicha obligación de otorgar a la autoridad el usuario y contraseña del sistema automatizado de control de inventarios, como requisito para mantener, obtener o renovar su certificado del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, y con ello cumplir adecuadamente con el requisito del llevar un sistema de control de inventarios, en términos de la regla 7.1.1. y el Anexo 24, apartado C, de la Segunda Resolución de Modificaciones a las RGCE para 2024, publicada en el DOF el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, en relación con el artículo 59, fracción I, de la Ley Aduanera.

En ese sentido, es contundente que la litis en los juicios de amparo se constriñe exclusivamente al análisis de constitucionalidad sobre el requisito legal establecido por el SAT, dirigido a las empresas interesadas en obtener o renovar el certificado en el RECE, consistente en "la obligación de otorgar a la autoridad, mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de la AGACE, el usuario y contraseña del sistema automatizado de control de inventarios", como requisito para obtener o renovar el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas IVA/IEPS.

Por lo tanto, la ejecución del acto reclamado no versa sobre "el ingreso que realizará la autoridad fiscal al sistema automatizado de control de inventarios" como fue referido a fojas 71 y 72 del proyecto público por ese pleno regional, sino sobre el cumplimiento del requisito que establecen las Reglas Generales de Comercio Exterior, para que los contribuyentes interesados, obtengan su registro, o en su caso, se les otorgue la renovación de dicho registro en el Esquema de Certificación de Empresas en materia de IVA/IEPS, como lo es, cumplir con la obligación de: "proporcionar mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de la AGACE su usuario y contraseña del referido sistema automatizado de control de inventarios".

Es decir, la ejecución de las normas reclamadas radicará en verificar que dichas empresas cumplan con los requisitos para obtener o mantener su Registro en el Esquema

de Certificación de Empresas IVA/IEPS, como lo es "el acceso en línea al sistema automatizado de control de inventarios de las empresas que cuenten con el referido registro" como refiere a fojas 71 y 72 del proyecto público de ese pleno regional.

Lo anterior, como podrá advertirse del contenido de las normas materia de la contradicción que nos ocupa. (...)

Del análisis a la normativa transcrita se desprende que se circunscribe a señalar que los interesados en mantener, obtener o renovar el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas IVA/IEPS deberán acreditar dentro del plazo legal establecido en el artículo transitorio antes referido, [sic] deberán otorgar mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de la AGACE, es decir, específicamente, ante la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior su usuario y contraseña del sistema automatizado de control de inventarios.

De este modo, la ejecución de dicho requisito del Anexo 24, apartado C, de las reglas de carácter general en cuestión, se materializa en el momento en que los contribuyentes otorgarán su usuario y contraseña del sistema automatizado de control de inventarios, mediante escrito ante la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (cuya sede es en avenida Hidalgo, número 77, colonia Guerrero, código postal 06300, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México), pues derivado de dicho cumplimiento es que la autoridad determinará si mantiene, otorga o renueva la respectiva autorización del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas IVA/IEPS, para la obtención de los beneficios fiscales establecidos en los numerales 28-A de la LIVA y el numeral 15-A de la Ley del IEPS.

En este contexto, sin lugar a dudas la ejecución de las normas que nos ocupan se materializa en las oficinas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, porque es en ese sitio (la Ciudad de México) donde se realizará formalmente la entrega del usuario y contraseña en cumplimiento a la normativa reclamada, con la finalidad de que la autoridad competente verifique la información y determine mantener, otorgar o renovar el registro al Esquema de Certificación de Empresas IVA/IEPS.

En consecuencia, se surte la regla de competencia a que refiere el artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo, que señala lo siguiente: (se transcribe).

En conclusión, la competencia para conocer de los juicios de amparo donde se reclame la ejecución de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, en específico, la regla 7.1.1., fracción XIV; el Anexo 24, Apartado C; y el Artículo Cuarto Transitorio, corresponde a los juzgados de distrito en materia administrativa con residencia en la Ciudad de México, en términos de lo establecido por la Ley de Amparo.

Lo anterior, porque en las oficinas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, las empresas, hoy quejosas, formalizarán la entrega del usuario y contraseña en cumplimiento a la normativa reclamada, con la finalidad de que la autoridad les otorgue el registro al Esquema de Certificación de Empresas IVA/IEPS, en términos de las reglas que nos ocupan.

Siendo importante precisar que la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior y las Administraciones de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "1", "2" y "3" con sede en la Ciudad de México, son las autoridades a quienes se les confirió la competencia para autorizar y en su caso renovar el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas IVA/IEPS, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes relativas a dicha autorización, en términos del artículo 25, párrafo primero, fracción LXXIX, y 26, primer párrafo, apartado F, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria 2, no así las unidades administrativas desconcentradas.

Lo anterior, se insiste, deriva precisamente del nivel de operaciones que llevan a cabo este tipo de empresas de programas de elaboración, trasformación y reparación de diversos sectores industriales, quienes por el nivel de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aduaneras y de comercio exterior, pueden acceder a facilidades de simplificación para realizar la importación y exportación de mercancías importadas de forma temporal, y en particular de la aplicación del crédito fiscal del 100 % del IVA e IEPS, respectivamente.

Inclusive, es evidente que el hecho de que se faculte únicamente a ciertas unidades administrativas del SAT para recibir la información relativa al usuario y contraseña del sistema de control de inventario de la empresa a quien se autorizará el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas IVA/IEP, es precisamente para facilitar el monitoreo

sistematizado sobre el cumplimiento de las obligaciones de este tipo de contribuyentes, con la finalidad aumentar la confiabilidad de la información respecto a las operaciones que se realizan al amparo de dicho registro, inhibiendo la manipulación por parte de terceros.

En conclusión, conforme a la regla competencial establecida en el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo, que atiende al lugar donde se llevará a cabo la ejecución de reglas reclamadas que imponen la obligación de realizar mediante escrito libre, la entrega a la autoridad del usuario y contraseña del sistema automatizado de control de inventarios, lo cual se ejecuta ante la autoridad competente, Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, es decir, en la sede de sus oficinas principales, ubicada en la Ciudad de México, los juzgados competentes para conocer de estos asuntos son los juzgados de distritos en materia administrativa con residencia en la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto, se solicita a ese H. Pleno Regional tomar en consideración las anteriores manifestaciones por parte de las autoridades del Servicio de Administración Tribunal, al momento de resolver la presente temática de contradicción de criterios.

VI. Existencia de la contradicción de criterios

16. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(8)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

17. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sostenido por el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el conflicto competencial 15/2025, y el sustentado por el **Décimo Noveno Tribunal Colegiado en la misma materia y del propio circuito** al decidir el conflicto competencial 3/2025.

18. El **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con los siguientes antecedentes:

• Una persona moral presentó demanda de amparo indirecto en la que reclamó, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, *la emisión de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2024; en específico, la regla número 7.1.1., fracción XIV; el anexo 24, apartado C; y el artículo cuarto transitorio;* y del Administrador General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE) la ejecución de esas disposiciones, es decir, *la recepción del escrito libre en su oficialía de partes, en el que se otorgue el usuario y contraseña de acceso al sistema automatizado de control de inventarios, así como el acceso que realice al propio sistema, lo que deberá cumplirse en el plazo de un mes.*

• Previamente al desahogo de una prevención, el Juzgado de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, al que correspondió conocer del asunto, se declaró incompetente por razón de territorio y ordenó remitirlo al Juzgado de Distrito en la misma materia en el estado de Baja California, con residencia en Tijuana, en turno.

• El diverso Juzgado de Distrito en el estado de Baja California que recibió el expediente, no aceptó la competencia declinada e instruyó comunicar esa determinación al juzgado requirente, quien insistió en declinar su competencia y remitió los autos al tribunal colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en turno, para la resolución del conflicto competencial suscitado.

19. El Tribunal Colegiado de circuito resolvió el asunto con base en las siguientes consideraciones:

Segundo. Existencia del conflicto. En el caso, previamente al análisis y resolución del asunto en cuestión, resulta necesario determinar si existe o no conflicto competencial susceptible de ser examinado por este tribunal colegiado.

A fin de dar respuesta a lo anterior, es pertinente conocer las consideraciones que los órganos contendientes sustentaron para determinar que carecían de competencia para conocer de la demanda de amparo indirecto promovida por (…), representante legal de la quejosa (…)

La Jueza Tercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México declaró carecer de competencia por razón de territorio bajo el razonamiento de que, de acuerdo con los efectos para los cuales fue solicitado el amparo, estos deberán efectuarse fuera de su jurisdicción puesto que el domicilio fiscal de la quejosa se encuentra en Tijuana, Baja California, por lo que la normatividad reclamada será aplicada en dicho estado, pues es ante las autoridades del mismo ante las que deberá dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales y, como consecuencia, ordenó remitir los autos al Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, en turno [sic], para conocimiento de la demanda.

Por su parte, el Juez Décimo Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, rechazó la competencia declinada a su favor, al estimar que las normas impugnadas consistentes en la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, concretamente la regla 7.1.1., fracción XIV; el anexo 24, apartado C; y el artículo cuarto transitorio tienen ejecución dentro de la jurisdicción de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en virtud de que dentro del territorio donde ejercen su competencia tiene su residencia la autoridad que iniciará la ejecución de las normas impugnadas.

Toda vez que el Juez Décimo Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, rechazó la competencia declinada y la Jueza Tercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México insistió en declinar la competencia, se remitieron los autos para la resolución del conflicto competencial.

Con el propósito de resolver cuál es el órgano competente para conocer de la demanda promovida en contra de las normas fiscales federales autoaplicativas, es necesario informar el contenido de los artículos 107, fracción VII, de la Constitución, y 37 de la Ley de Amparo: (se transcriben).

Por regla general, conforme al numeral transcrito, el Juzgado de Distrito competente para conocer de un asunto es el que se encuentre en el lugar en que el acto reclamado tiene, tendrá o tuvo ejecución; no obstante, cuando este carezca de ejecución, es competente para conocer del asunto el juzgado ante quien se presente en primer lugar la demanda de amparo.

Por otro lado, al resolver la contradicción de tesis 133/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arribó a las siguientes conclusiones:

1. Cuando se reclama una norma fiscal federal, ya sea como autoaplicativa o como heteroaplicativa, se está en la primera regla para determinar la competencia territorial, por lo que es competente el Juzgado de Distrito del lugar en que la parte quejosa esté obligada a acatar la norma.

2. El lugar en que debe tener verificativo el cumplimiento de las normas fiscales es el domicilio fiscal del contribuyente, pues es ante la autoridad recaudadora correspondiente a dicho domicilio ante quien deben presentar la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, declaraciones, avisos y demás documentos exigidos por las disposiciones tributarias.

3. El uso de medios electrónicos solo constituye un mecanismo que facilita el cumplimiento de las obligaciones tributarias, de modo que no varía el criterio general establecido para efectos del lugar de vinculación de los contribuyentes al cumplimiento de sus obligaciones fiscales conforme a su domicilio fiscal.

Con base en esas explicaciones, el Alto Tribunal decidió que conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo, vigente en ese entonces, es competente para conocer de un juicio de amparo indirecto en que se reclame una ley fiscal federal con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la declaración y pago de la contribución efectuados a través de medios electrónicos, el Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar en que se ubique el domicilio fiscal del contribuyente, al ser el lugar en que debe entenderse que tuvo ejecución tal acto de aplicación y producirá sus consecuencias de control y fiscalización.

De la sentencia que dirimió la citada contradicción emanó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 146/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, que establece: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA LEY FISCAL FEDERAL CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE." (se transcribe).

A partir de lo expuesto, se tiene que es competente para conocer del juicio de amparo el juzgado que ejerza jurisdicción en el lugar en que la quejosa tenga su domicilio fiscal.

Por su parte, anexo a su demanda, la parte quejosa exhibió, entre otras documentales, el oficio (...) de nueve de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Administradora de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, consistente en la renovación del registro en el Esquema de Certificación de Empresas expedido a favor de la quejosa, de la que se advierte el domicilio de la quejosa como (...) Tijuana, Baja California, el cual coincide con aquel señalado en el escrito inicial de demanda.

Toda vez que el domicilio fiscal de la demandante está ubicado en el estado de Baja California, conforme a lo establecido en el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, procede fincar la competencia para conocer del asunto, por razón de territorio, al Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, y remitirle los autos del juicio.

20. El **Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con los siguientes antecedentes:

• Una persona moral presentó demanda de amparo indirecto en la que reclamó, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, *la emisión de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2024; en específico, la regla número 7.1.1., fracción XIV; el anexo 24, apartado C; y el artículo cuarto transitorio;* y del Administrador General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE) la ejecución de esas disposiciones, es decir, *la recepción del escrito libre en su oficialía de partes, en el que se otorgue el usuario y contraseña de acceso al sistema automatizado de control*

de inventarios, así como el acceso que realice al propio sistema, lo que deberá cumplirse en el plazo de un mes.

• El Juzgado de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, al que correspondió conocer del asunto, se declaró incompetente por razón de territorio, y ordenó remitirlo al Juzgado de Distrito en la misma materia en el estado de Baja California, con residencia en Ensenada, en turno.

• El diverso Juzgado de Distrito en materia administrativa en el estado de Baja California que recibió el expediente, no aceptó la competencia declinada e instruyó devolverlo al juzgado requirente, quien insistió en declinar su competencia y remitió los autos al tribunal colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en turno, para la resolución del conflicto competencial suscitado.

21. El Tribunal Colegiado de circuito resolvió el asunto con base en las siguientes consideraciones:

Segundo. Existencia del conflicto. En primer término, debe verificarse si se encuentran colmados los requisitos formales necesarios para que se configure el conflicto competencial. (...)

Las circunstancias apuntadas hacen concluir que sí se integra el conflicto competencial porque, en contienda, dos juzgados de distrito se negaron a resolver un juicio de amparo, declarándose legalmente incompetentes por razón de territorio. (...)

Tercero. Estudio de fondo. Para dirimir el conflicto planteado debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 107, fracción VII, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente: (se trascribe).

El precepto constitucional transcrito establece la competencia por razón de territorio de los jueces de distrito al disponer que contará con ella quien tenga jurisdicción en el lugar en que se ejecute o tenga que ejecutarse el acto reclamado en la demanda de amparo, con el fin de facilitar el acceso a la justicia constitucional.

Por su parte, el diverso 37 de la Ley de Amparo establece lo siguiente: (se transcribe).

El precepto transcrito prevé tres reglas para determinar la competencia territorial de los Jueces de Distrito:

1. Cuando el acto reclamado tenga aparejada ejecución material será competente el Juzgado de Distrito en cuya jurisdicción deba o trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado.

2. Si el acto reclamado comenzó a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, el juzgado ante el que se promueva la demanda será el competente.

3. Cuando el acto reclamado no requiera ejecución, el Juzgado de Distrito competente será aquel en cuya jurisdicción se haya promovido la demanda.

El referente que toman en cuenta las dos primeras reglas para definir la competencia es la ejecución material del acto reclamado, mientras que la última, por ser actos que carecen de ejecución, toma como referente el lugar en que el quejoso promueva la demanda de amparo.

Para verificar en qué hipótesis se ubican los actos reclamados es pertinente precisar que, de la lectura de la demanda de amparo, se advierte que la quejosa reclama: (se transcribe).

Al respecto, la regla número 7.1.1., fracción XIV, el anexo 24, apartado C, y el artículo cuarto transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para dos mil veinticuatro establecen lo siguiente: (se transcriben).

De las disposiciones transcritas, para lo que este estudio importa, se destaca que las empresas que a la entrada en vigor de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, cuenten con el registro en el Esquema de Certificación de Empresas vigente, deberán cumplir con los requisitos y obligaciones vigentes en el momento en el que se les otorgó el registro correspondiente y durante la vigencia señalada en el último oficio notificado donde se le concede el mismo, a excepción del requisito establecido en la regla 7.1.1., fracción XIV, de la presente resolución (el control de inventarios), el cual

deberán cumplir dentro del plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigor de la resolución, para ello deberán otorgar a la autoridad, mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, el usuario y contraseña para que la autoridad tenga acceso al sistema automatizado de control de inventarios.

En el caso concreto, la quejosa cuenta con la renovación de su registro en el Esquema de Certificaciones de Empresas, modalidad IVA e IEPS, rubro A, otorgada por la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, tal como se advierte de la prueba ofrecida con el número dos y aportada como anexo a la demanda de amparo: (se inserta imagen).

En ese sentido, con la entrada en vigor de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se impone a las empresas certificadas, como en el caso lo es la quejosa, el requisito previsto en la regla 7.1.1., fracción XIV, de la referida resolución (el control de inventarios), esto es, el deber de otorgar a la autoridad, mediante escrito libre presentado ante la Oficialía de Partes de la Administración General de Comercio Exterior, el usuario y contraseña para que la autoridad tenga acceso al sistema automatizado de control de inventarios.

Por lo que, derivado de dicha obligación, es que la quejosa reclama (por su naturaleza autoaplicativa) la entrada en vigor de la regla señalada en el párrafo que antecede, específicamente en lo referente a la presentación del escrito ante la Oficialía de Partes de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior.

En ese sentido, teniendo en cuenta la obligación contenida en la norma impugnada, se tiene que tal como lo apreció el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, dicha norma resulta ser muy específica respecto al lugar en donde va a tener ejecución, pues establece que el contribuyente debe cumplir con su obligación ante la Oficialía de Partes de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, quien tiene su domicilio en Av. Hidalgo No. 77, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300, en la Ciudad de México. Dicho de otra manera, la ejecución de la norma se materializará en el lugar de residencia de la autoridad responsable.

Es decir, necesariamente el deber impuesto a los interesados (como la quejosa) en obtener el registro en el Esquema de Certificación de Empresas bajo las modalidades de IVA e IEPS, comercializadora e importadora, operador económico autorizado y socio comercial certificado, deben cumplir con el requisito previsto en la regla 7.1.1., fracción XIV, de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro; lo que tiene ejecución en el domicilio de la autoridad.

Es por todo lo referido que, a nuestra consideración, corresponde conocer del asunto al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México que ejerce jurisdicción en el lugar en que se debe acatar la norma (ejecución).

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto disponen: "LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPAROS CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS." (se transcribe).

No es óbice lo determinado por el Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México respecto de que en autos obra la constancia de situación fiscal de la quejosa, de la que se advierte que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en (...), Ensenada, Baja California; sin embargo, se estima que la misma no es un referente para determinar la competencia del caso que nos ocupa, pues, se insiste, el acto reclamado es la resolución que impone el deber de otorgar a la autoridad, mediante escrito libre presentado ante la Oficialía de Partes de la Administración General de Comercio Exterior, el usuario y contraseña para que la autoridad tenga acceso al sistema automatizado de control de inventarios.

Sin que la anterior determinación incida sobre la procedencia de la demanda de amparo, pues lo único que se resuelve en la presente ejecutoria es la competencia del juzgado que deba conocer de la misma, ya que la procedencia de la demanda se analiza por el juzgado competente para conocer de la misma. (...)

22. De esta relatoría se desprende, en lo esencial, que las dos ejecutorias tuvieron como antecedente la interposición de una demanda de amparo indirecto

en la que, entre otros actos, se reclamó la ejecución de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, específicamente de la regla 7.1.1., fracción XIV; el anexo 24, apartado C; y el artículo cuarto transitorio.

23. Además, se advierte que en ambos expedientes un Juzgado de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México declinó la competencia, por razón de territorio, para conocer del asunto; mientras que otro juzgado en la misma materia pero con sede en el estado de Baja California, también por razones de territorio, rechazó la competencia enviada y ordenó la devolución del expediente al juzgado requirente, suscitándose así un conflicto competencial que los tribunales colegiados aquí contendientes resolvieron sentando conclusiones disímiles sobre el lugar donde tiene ejecución el acto reclamado y por ende, acerca del juzgado que debe conocer del caso, como se muestra a continuación:

ANTECEDENTE COMÚN	
Incompetencia por razón de territorio entre Juzgados de Distrito motivada por su negativa para conocer de una demanda de amparo indirecto en la cual se reclamó, entre otros actos, la ejecución de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, específicamente de la regla 7.1.1., fracción XIV; el anexo 24, apartado C; y el artículo cuarto transitorio, conforme a los cuales, dentro del plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigor de dicha resolución, quienes cuenten con el registro en el Esquema de Certificación de Empresas, deben otorgar a la autoridad, mediante escrito libre presentado ante la Oficialía de Partes de la Administración General de Comercio Exterior, el usuario y contraseña para el acceso al sistema automatizado de control de inventarios.	
TRIBUNAL	**CONSIDERACIÓN CENTRAL**
Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (conflicto competencial 15/2025).	*Segundo. (…)* *A partir de lo expuesto, se tiene que es competente para conocer del juicio de amparo el juez que ejerza jurisdicción en el lugar en que la quejosa tenga su domicilio fiscal.*

	Por su parte, anexo a su demanda, la parte quejosa exhibió, entre otras documentales, el oficio (...), de nueve de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Administradora de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, consistente en la renovación del registro en el Esquema de Certificación de Empresas expedido a favor de la quejosa, de la que se advierte el domicilio de la quejosa como (...), Tijuana, Baja California, el cual coincide con aquel señalado en el escrito inicial de demanda. *Toda vez que el domicilio fiscal de la demandante está ubicado en el estado de Baja California, conforme a lo establecido en el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, procede fincar la competencia para conocer del asunto, por razón de territorio, al Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, y remitirle los autos del juicio.*
Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (conflicto competencial 3/2025).	*Tercero. (...)* *En ese sentido, teniendo en cuenta la obligación contenida en la norma impugnada, se tiene que tal como lo apreció el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, dicha norma resulta ser muy específica respecto al lugar en donde va a tener ejecución, pues establece que el contribuyente debe cumplir con su obligación ante la Oficialía de Partes de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, quien tiene su domicilio en Av. Hidalgo No. 77, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300, en la Ciudad de México. Dicho de otra manera, la ejecución de la norma se materializará en el lugar de residencia de la autoridad responsable. (...)* *Es por todo lo referido que a nuestra consideración, corresponde conocer del asunto al Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México que ejerce jurisdicción en el lugar en que se debe acatar la norma (ejecución). (...)* *No es óbice lo determinado por el Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México respecto de que en autos obra la constancia de situación fiscal de la quejosa, de la que se advierte que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en (...), Ensenada, Baja California; sin embargo, se estima que la misma no es un referente para determinar la competencia del caso que nos ocupa, pues se insiste, el acto reclamado es la resolución que impone el deber de otorgar a la autoridad, mediante escrito libre presentado ante la Oficialía de Partes de la Administración General de Comercio Exterior, el usuario y contraseña para que la autoridad tenga acceso al sistema automatizado de control de inventarios.*

24. En estas condiciones, existe la contradicción de criterios en los términos siguientes:

25. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este requisito se satisface porque los Tribunales Colegiados contendientes decidieron, a partir de una exposición argumentativa, cuál es el Juzgado de Distrito que, por razón de territorio, debe conocer de una demanda de amparo indirecto en la que se reclama la ejecución de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, en específico, de la regla 7.1.1., fracción XIV; el anexo 24, apartado C; y el artículo cuarto transitorio.

26. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los criterios de los contendientes, porque para resolver la problemática ambos tribunales atendieron a la regla competencial establecida en el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo.

27. Sin embargo, se produjo un diferendo entre ellos, pues uno estimó que la ejecución de la norma ocurre en donde la persona quejosa tiene su domicilio fiscal y, por tanto, fincó la competencia para conocer del asunto en el Juzgado de Distrito con jurisdicción en ese lugar; mientras que, a consideración del otro, la norma tiene ejecución donde reside la Administración General de Comercio Exterior, pues es en la oficialía de partes de esta, donde debe presentarse el escrito libre proporcionando el usuario y contraseña para el acceso al sistema automatizado de control de inventarios; por lo que otorgó la competencia a favor del Juzgado de Distrito con jurisdicción en ese sitio.

28. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta: ¿Dónde debe considerarse que tiene ejecución la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, en específico, la regla número 7.1.1., fracción XIV; el anexo 24, apartado C; y el artículo cuarto transitorio y, por tanto, a qué Juzgado de Distrito corresponde, por cuestión de territorio, conocer de la demanda de amparo indirecto en la que se reclama ese acto?

29. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre el sostenido por el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el conflicto competencial 15/2025, y el sustentado por el **Décimo Noveno Tribunal Colegiado en la misma materia y del propio circuito** al decidir el conflicto competencial 3/2025.

VII. Estudio(9)

30. El artículo 16 constitucional que tutela el principio de seguridad jurídica prevé, en su primer párrafo,(10) los requisitos mínimos de todo acto de autoridad, a saber, que sea emitido por escrito, que provenga de autoridad competente y que se encuentre fundado y motivado.

31. Entre tales requisitos, para efectos de la resolución de la presente contienda, interesa la competencia, que implica que la autoridad emisora de un acto de afectación en contra de una persona debe estar legitimada para actuar por la norma.(11)

32. En el ámbito del derecho procesal, la competencia es la suma de facultades que la ley otorga a la persona juzgadora para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, como se explica en la ejecutoria que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2021 (11a.)(12) de rubro siguiente: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE UN JUEZ DE DISTRITO. CONFORME A LA REGLA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE A FAVOR DE OTRO JUEZ DEL MISMO DISTRITO Y ESPECIALIZACIÓN QUE EL SEÑALADO COMO RESPONSABLE Y, SI NO LO HUBIERA, DEL MÁS CERCANO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CIRCUITO AL QUE PERTENEZCA.", que en la parte conducente dice:

74. En primer término, esta Suprema Corte, actuando en Tribunal Pleno, ha sostenido que la competencia es la facultad que la ley otorga a un órgano para que conozca determinados asuntos, dentro de los límites que la propia norma determina. De ahí la regla de competencia de que, si la ley no faculta al órgano de autoridad, este no puede intervenir.

75. Asimismo, este Alto Tribunal ha sostenido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica

derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el juez incompetente. Entonces, la competencia es un presupuesto de validez del proceso y derecho fundamental de los justiciables.

76. Por otro lado, debe distinguirse entre competencia y jurisdicción. La primera precisa los límites a que se sujeta un órgano que tiene jurisdicción, siguiéndose de ello que todo juez tiene competencia cuando se le concede jurisdicción, pero no todo juez que tiene jurisdicción tiene competencia para conocer todo tipo de asuntos, sino solo respecto de los que además tenga competencia. Tiene jurisdicción porque puede decir el derecho, pero únicamente tiene competencia para decidirlo en los casos específicos para los que la ley lo autoriza, pero no para otros, pues esto excedería los límites dentro de los que se le permite actuar. Por ello, se afirma justificadamente que la competencia es la medida de la jurisdicción.

33. Como se aprecia, la competencia implica el límite de la jurisdicción; esta última es la función de los órganos del Estado que tienen encomendada la administración de la justicia, para conocer, resolver y, en su caso, ejecutar las controversias que se les presenten, mediante la aplicación del derecho, pero su ejercicio está acotado a aquellos asuntos para los cuales resulten competentes en términos del marco normativo aplicable. Sobre el tema, la doctrina dice lo siguiente:(13)

La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.(14)

La competencia, como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales (…)(15)

Cabe mencionar que respecto de la competencia se han dado un sinnúmero de conceptos, sin embargo para nuestro estudio la abordaremos desde los puntos de vista amplio y particular.

Por lo que hace al amplio: Competencia es la facultad que otorga la Constitución, la ley, incluso los reglamentos para que los entes públicos, las autoridades, actúen conforme a sus atribuciones.

En un sentido particular o específico: Competencia es la parte de la función jurisdiccional que le corresponde en concreto a cada juez, es la facultad para conocer de determinado negocio.(16)

34. Luego, para que un tribunal tenga competencia respecto del conocimiento de un determinado asunto, es necesario que, hallándose este dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento con preferencia sobre los demás juzgados y tribunales.

35. Tratándose del juicio de amparo, la competencia encuentra su fundamento en los artículos 94, párrafos quinto y sexto, y 107, fracciones V y VII, constitucionales, sus leyes reglamentarias y los acuerdos generales emitidos por el extinto Consejo de la Judicatura Federal, para determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los juzgados y tribunales,(17) así como los que en su caso emita el Órgano de Administración Judicial que lo sustituyó. Los preceptos en comento establecen:

Artículo 94. (...)

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El órgano de administración judicial determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o

contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

36. Estos mandatos se encuentran desarrollados en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley de Amparo, que distribuyen el conocimiento de los asuntos en atención a criterios relacionados con la vía, el grado, la materia, la concurrencia, el auxilio y la funcionalidad del sistema.(18)

37. La competencia de los juzgados de distrito para conocer del juicio de amparo indirecto, atendiendo al territorio, se fija en el artículo 37 de la Ley de Amparo a partir de tres supuestos, a saber:

I. Es competente el Juzgado de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

II. Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juzgado de Distrito ante el que se presente la demanda.

III. Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juzgado de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.(19)

38. El precepto en cita es del tenor literal siguiente:

Artículo 37. Es jueza o juez competente la o el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez o jueza de distrito ante el o la que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez o jueza de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

39. En la tesis 3a. XLIX/93(20) de rubro: "COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBEN EJECUTARSE EN DIVERSOS DISTRITOS. CORRESPONDE AL JUEZ ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA.", al interpretar el artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada(21) –cuyo contenido substancial es semejante al del diverso 37 de la Ley de Amparo vigente–, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que de esas reglas, las dos primeras se distinguen de la tercera porque en esta última el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material, mientras que la operatividad de las otras sí la exige.

40. Además, explicó que las reglas competenciales que requieren que el acto reclamado tenga ejecución material, también se diferencian entre sí pero no en función de que aquel ya se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino porque ello ocurra en la jurisdicción de uno o varios juzgados de distrito, esto, cuenta habida de que si bien la primera de esas reglas alude a todos los supuestos en los cuales pueda encontrarse la ejecución, lo cierto es que únicamente refiere a que se efectúe en una jurisdicción; mientras que la segunda regla contempla la ejecución en dos distrito; así se deriva de la tesis invocada, cuyo rubro y texto son:

COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBEN EJECUTARSE EN DIVERSOS DISTRITOS. CORRESPONDE AL JUEZ ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA. El artículo 36 de la Ley de Amparo establece tres reglas para fijar la competencia de los jueces de Distrito en los asuntos cuyo conocimiento les corresponda: 1) será competente el juez de Distrito del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; 2) cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y, 3) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada. Lo que distingue las dos primeras reglas de competencia de la tercera, es que en esta, el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material, mientras que la operancia de las otras exige esta ejecución, y lo que distingue a las reglas competenciales que requieren

que el acto reclamado tenga ejecución material no lo es el que el acto ya se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino el que ello ocurra en la jurisdicción de uno o varios jueces de Distrito, pues la primera regla competencial se refiere a todos los supuestos en que pueda encontrarse la ejecución pero solo hace mención a que este se efectúe en una jurisdicción, mientras que la segunda regla se refiere a la ejecución en dos distritos diferentes. Por tanto del juicio de amparo en que los actos reclamados deben ejecutarse en diversos distritos, corresponde conocer al juez ante el que se presenta la demanda, pues la expresión "a prevención" que utiliza la segunda regla competencial se entiende en función del conocimiento anticipado del asunto.

41. Entonces, atento al texto vigente del precepto legal en cita –numeral 37 de la Ley de Amparo– y de conformidad con lo sostenido por el Máximo Tribunal al interpretar el del abrogado 36 de la misma legislación, en criterios como el transcrito, se evidencia que para fijar la competencia territorial de los juzgados de distrito en materia amparo, el elemento determinante es la ejecución del acto reclamado.

42. A propósito, en la tesis jurisprudencial 2a./J. 13/95(22) de rubro: "COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. PARA DETERMINARLA DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO A LOS PARTICULARES," el Alto Tribunal definió que la ejecución a que tal precepto refiere –a saber, el artículo 36 de la ley de la materia abrogada, que al igual que el 37 de la legislación actual, recogía la distinción entre actos que tienen ejecución material y aquellos que no la tienen– es aquella que estuvo, está o puede estar a cargo de una autoridad, de ahí que son los actos de ejecución atribuidos a esta los que deben considerarse para fijar la competencia de los jueces de distrito y no así la conducta atribuida a los particulares que pudieran derivar o apoyarse en los actos reclamados; el criterio invocado dice:

COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. PARA DETERMINARLA DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO A LOS PARTICULARES. De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Amparo, para conocer de un juicio de garantías, es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute, o se haya ejecutado el acto reclamado; la ejecución a que se refiere este precepto, es aquella que estuvo, está o puede estar a cargo de una autoridad, cuyos

actos pueden ser impugnados, cuestionados, analizados y, en su caso, destruidos a través del juicio de garantías; por tanto, la conducta atribuida a particulares que pueden derivar o apoyarse en los actos reclamados, no puede servir de base para fijar la competencia de los jueces de Distrito, toda vez que los fallos de amparo solamente vinculan a las autoridades.

43. Luego, en el fallo origen de, entre otras, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2009(23) de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO. CUANDO SE RECLAMA LA RECAUDACIÓN Y EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, PAGADOS POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DERIVADA DEL SISTEMA DE COBRO CENTRALIZADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD O LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, Y SE SEÑALAN COMO RESPONSABLES A LOS TESOREROS DE VARIOS MUNICIPIOS DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS, AQUELLA SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESTE ESE SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL.", se refirió a la finalidad de la norma constitucional al establecer como parámetro para fincar la competencia territorial entre juzgados de distrito el lugar donde se ejecute o tenga que ejecutarse el acto reclamado y destacó que consiste en facilitar el acceso a la justicia, pues se entiende que ordinariamente la ejecución recae en el domicilio de la persona gobernada o dentro del ámbito espacial en el que lleva a cabo su actividad laboral o productiva.

44. Sobre esa base constitucional, sentó que la disposición reglamentaria, esto es, el artículo 36 de la Ley de Amparo vigente en ese momento, alude a "ejecución material" como criterio único para asignar competencia por territorio a los juzgados de distrito que conozcan de juicios de amparo; expresión que debe entenderse en el sentido de que con motivo de la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio fáctico ya sea por sí mismo o porque sus efectos conlleven a esa situación, de modo que, puntualizó, la ejecución no atiende solo al contenido del acto reclamado en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o la prohibición para llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir. El fallo en comento es, en la parte de interés, del tenor siguiente:

La norma constitucional establece la competencia por razón de territorio de los jueces de distrito en tanto dispone que contará con ella quien tenga jurisdicción en el lugar en que se ejecute o tenga que ejecutarse el acto reclamado en la demanda

de amparo, ello con el fin de facilitar el acceso a la justicia constitucional, pues se entiende que ordinariamente la ejecución recae en el domicilio del gobernado o dentro del ámbito espacial en que lleva a cabo su actividad laboral o productiva, siendo que el artículo 36 de la Ley de Amparo concreta estas reglas de competencia en los siguientes términos: (se transcribe).

Esta norma reglamentaria alude a "ejecución material" como criterio único para asignar competencia por territorio a los jueces de distrito que conozcan de juicios de amparo, por tanto, la citada expresión debe entenderse que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material ya sea por sí mismo o sus efectos conlleven a esa situación, esto es, la ejecución no mira solo al contenido del acto reclamado en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico.

Por el contrario, el acto reclamado de orden declarativo en su contenido no goza de esas características ni tiene consecuencias materiales, ya que se trata de una mera cuestión jurídica en la que se evidencia, explica o resuelve un punto dudoso o ambiguo, como se advierte del siguiente criterio:

"ACTOS DECLARATIVOS. Por actos declarativos deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes." (Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, volumen LIV, página 501).

45. Y similar criterio sostuvo en la ejecutoria que dio lugar a la tesis jurisprudencial 2a./J. 68/2015 (10a.)(24) de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO.", en la que ya interpretando el artículo 37 de la ley de la materia –cuyo texto fue reformado recientemente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil veinticinco, pero conserva su contenido substancial– refrendó que la ejecución material comprende, incluso, los alcances materiales de los actos reclamados, como se constata con la reproducción de los siguientes fragmentos:

El artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reza lo siguiente: (se transcribe).

(...) El precepto constitucional reproducido, prevé la competencia territorial de los jueces de distrito, por lo que establece al efecto que contará con ella quien tenga jurisdicción en el lugar en que el acto reclamado en la demanda de amparo se ejecute o trate de ejecutarse.

Lo anterior, tiene como finalidad facilitar el acceso a la justicia constitucional, pues se entiende que ordinariamente la ejecución recae en el domicilio de la persona o dentro del ámbito espacial en que lleva a cabo su actividad laboral o productiva.

El artículo 37 de la Ley de Amparo vigente, concretiza estas reglas constitucionales de competencia, al disponer: (se transcribe).

(...) Dicho precepto, alude a "ejecución material", como criterio único para asignar competencia por territorio a los jueces de distrito que conozcan de juicios de amparo; por ende, la citada expresión debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material ya sea por sí mismo o sus efectos conlleven a esa situación, es decir, la ejecución no atiende solo al contenido del acto reclamado, en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico o real.

46. Ahora, tratándose de juicios en los que se reclamen normas generales, que conforme al artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo, pueden impugnarse por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación, la observancia de las reglas de competencia establecidas en el artículo 37 de la ley de la materia obliga a examinar si aquellas tienen efectos exclusivamente de naturaleza declarativa o si, por el contrario, tienen ejecución material.

47. Al respecto, durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, el Máximo Tribunal emitió la tesis de jurisprudencia 2a. 11(25) –citada por uno de los tribunales contendientes– en la cual sostuvo que las leyes federales autoaplicativas constituyen un acto de sentido amplio que sí amerita ejecución material, precisamente en los

lugares donde las personas gobernadas deban dar cumplimiento a sus mandatos, por lo que no es el caso que se les identifique con las resoluciones a que se refiere el último párrafo del artículo 36 en vigor en ese momento, a saber, con aquellas que, por no requerir ejecución material, deben ser conocidas por el Juzgado de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que las dictó; lo que se corrobora con la transcripción siguiente:

LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS. El hecho de que una ley autoaplicativa tenga como característica la de obligar al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, de ninguna manera puede servir de base para que se le identifique con las resoluciones a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, es decir, con aquellas que, por no requerir ejecución material, deben ser conocidas por el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que las dictó, pues es evidente que una ley federal autoaplicativa constituye un acto de sentido amplio que sí amerita ejecución material precisamente en los lugares en los que los gobernados deban dar cumplimiento a sus prescripciones. La circunstancia de que no se requiera un acto posterior de autoridad para que tales leyes adquieran obligatoriedad, no debe conducir a la errónea conclusión de que no necesitan ejecución material, pues las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, deben proceder, por propia iniciativa o como consecuencia de una posterior decisión de autoridad, a acatar sus mandatos.

48. Más adelante, a la luz del mismo precepto, estudió un caso en el cual se reclamó una ley fiscal federal con motivo de su primer acto de aplicación –consistente en la declaración y pago de la contribución en ella establecida, efectuados a través de medios electrónicos– y, considerando la regla prevista en su primer párrafo, aplicable para actos que requieren ejecución, decidió que la competencia para conocer del asunto correspondía al juzgado con jurisdicción en el lugar del domicilio fiscal de la persona contribuyente; este criterio cristalizó en la tesis jurisprudencial 2a./J. 146/2002(26) –invocada por el otro tribunal contendiente en el presente asunto– cuyo rubro y texto señalan:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA LEY FISCAL FEDERAL CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE. Conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo si el acto reclamado en un juicio de garantías requiere ejecución material, será competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde dicho acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. Ahora bien, si se reclama en un juicio de amparo indirecto una ley fiscal federal con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la declaración y pago de la contribución en ella establecida, efectuados a través de medios electrónicos, debe considerarse competente para conocer del juicio el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar del domicilio fiscal del contribuyente, el cual coincide con la circunscripción territorial de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria a la que se entienden dirigidos la declaración y el pago relativos, por ser aquel en que tuvo ejecución el acto de aplicación y producirá sus consecuencias de control y fiscalización autoritarios, pues el criterio general establecido en la legislación fiscal para efectos de vinculación del contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales es el de su domicilio fiscal, que se precisa en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, y en relación con el cual se realiza su control por la unidad administrativa regional en cuya circunscripción se ubica. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que formalmente la declaración presentada por medios electrónicos se dirige, en general, al Servicio de Administración Tributaria, el cual, conforme al artículo 4o. de la Ley que lo regula tiene su domicilio en la Ciudad de México, donde se ubican sus oficinas centrales, también lo es que la introducción de los medios electrónicos como vía para el cumplimiento de las obligaciones fiscales solo tuvo por finalidad el simplificar a los contribuyentes tal cumplimiento, pero no modificar el criterio del domicilio fiscal como lugar de vinculación de los contribuyentes a dicho cumplimiento, ni el régimen de distribución de facultades entre los órganos que conforman tal dependencia bajo el criterio de desconcentración para el logro de una administración tributaria accesible, eficiente y cercana a los contribuyentes, por lo que la declaración y el pago relativos deben entenderse dirigidos a la unidad administrativa que ejerce el control sobre el contribuyente; además, considerar que la ejecución del acto tuvo lugar en la Ciudad de México por encontrarse en ella el domicilio del Servicio de Administración Tributaria sería sustentar un criterio contrario al principio de expeditez en la admi-

nistración de justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que llevaría a concentrar en los Juzgados de Distrito que ejercen jurisdicción en tal entidad los juicios promovidos contra leyes fiscales cuando el avance tecnológico computacional tiende a que la mayoría de los contribuyentes cumpla sus obligaciones a través de medios electrónicos.

49. Para sostener esta determinación, en la ejecutoria de la cual derivó la tesis, el Alto Tribunal explicó que el criterio general establecido en la legislación fiscal para efectos de vinculación de un contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, es el de su domicilio fiscal que se precisa en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación y en relación con el cual se realiza su control por la unidad administrativa regional en cuya circunscripción se ubica, de modo que, sentó, es este y no el lugar de residencia del Servicio de Administración Tributaria y el de sus oficinas centrales, el que debe considerarse para fijar la competencia, por ser en el que tuvo ejecución el acto de aplicación y producirá sus consecuencias de control y fiscalización autoritarios; además, razonó que si bien la diversa tesis 2a. 11(27) –cuyos datos de identificación quedaron señalados con antelación– refiere a leyes autoaplicativas, cobra aplicación a casos como el examinado cuenta habida de que la diferenciación entre normas autoaplicativa y heteroaplicativas *resulta irrelevante para efectos de la determinación relativa a la competencia del juez de distrito que debe conocer del juicio de amparo indirecto porque, como en la propia tesis se precisa, ambos casos se ubican en la misma regla competencial fijada en el artículo 36 de la Ley de Amparo, a saber, la de la hipótesis relativa a los actos reclamados que requieren ejecución material y, concretamente, dentro de la primera regla competencial;* así se advierte de la parte conducente de la ejecutoria que enseguida se inserta:

La anterior tesis jurisprudencial transcrita resulta aplicable, en virtud de que aun cuando la misma se refiere a leyes que fueron impugnadas con motivo de su sola vigencia porque desde que entraron en vigor obligaron al gobernado a acatar sus disposiciones, a diferencia de los casos materia de la presente contradicción en que los juicios de amparo fueron promovidos contra leyes con motivo de su primer acto de aplicación, tal diferenciación resulta irrelevante para efectos de la determinación relativa a la competencia del Juez de Distrito que debe conocer del juicio de amparo indirecto porque, como en la propia tesis se precisa, ambos casos se ubican en la misma regla competencial fijada en el artículo 36 de la Ley de Amparo, a saber la de la hipótesis relativa a los actos reclamados que requieren ejecución material y, concretamente, dentro de la primera regla competencial

consistente en que será juez competente el que ejerza jurisdicción en el lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, regla para la cual por tanto, debe determinarse el lugar en que los destinatarios de la ley se encuentran constreñidos a acatarla, sin que para ello afecte la circunstancia relativa a que en los casos materia de la presente contradicción los quejosos ya hubieran realizado el acto de aplicación, pues al haberse efectuado por medios electrónicos no puede atenderse al lugar en que lo realizaron (en tanto puede efectuarse desde cualquier lugar, inclusive desde el extranjero), sino al lugar en que se considere para efectos legales que debió ser realizado, lo que precisamente lleva a la analogía del criterio sustentado en la jurisprudencia transcrita y los casos que dieron lugar a los criterios opuestos sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes.

Por ello, procede, en primer término, analizar cuál es el lugar en que los gobernados tienen la obligación de presentar sus declaraciones y pagos de impuestos federales para, con posterioridad, determinar si ello fue variado mediante las disposiciones que establecen que tal obligación se realice a través de medios electrónicos. (...)

De los anteriores preceptos transcritos deriva que el criterio general establecido para efectos del lugar de vinculación de los contribuyentes al cumplimiento de sus obligaciones fiscales es el del domicilio fiscal de estos, que se precisa en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, pues es ante la autoridad recaudadora correspondiente a dicho domicilio ante quien deben presentar la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (artículo 16 del Reglamento) y las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ante las que también deben presentarse las declaraciones, avisos y demás documentos exigidos por las disposiciones fiscales (artículo 31, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación) para facilitar con la cercanía a su domicilio el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. (...)

Deriva de las anteriores reglas transcritas que para la presentación de declaraciones a través de medios electrónicos, lo primero que deben hacer los contribuyentes o sus representantes debidamente acreditados es acudir al módulo de atención fiscal ubicado en la sede de la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal (anteriormente ubicado en la Administración Local de Recaudación correspondiente) a realizar su inscripción al Servicio de Presentación Electrónica de Declaraciones en el cual, además de su inscripción, se les proporcionará el desarrollo informático para generar la firma electrónica que se utilizará para la presentación de

declaraciones por medios electrónicos; y, una vez efectuado lo anterior, previamente a la transmisión de datos de las declaraciones, deberá realizarse el pago de la contribución relativa mediante transferencia de fondos ante las instituciones de crédito autorizadas a recaudar contribuciones federales, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la regla relativa; hecho lo cual se podrá realizar la transmisión electrónica de datos de la declaración, pues para esta se requerirá el número de transferencia de fondos proporcionado por la institución bancaria, entendiéndose que la declaración y el pago deben coincidir en la fecha y en la cantidad manifestada y enterada, teniéndose como fecha de presentación de la declaración, en caso de haberse utilizado Internet, aquella en que el Servicio de Administración Tributaria reciba la información correspondiente, el que acusará el recibo correspondiente utilizando la misma vía, o cuando se utilicen los servicios de banca electrónica o ventanilla bancaria, aquella en que sean recibidos por tales instituciones, las que generarán el acuse de recibo correspondiente enviándolo o entregándolo según el medio utilizado. Se establece, asimismo, que las Administraciones Locales de Recaudación entregarán a los contribuyentes con domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, copias certificadas de las declaraciones presentadas por medios electrónicos cuando así se solicite, previo el pago de los derechos correspondientes.

Las reglas anteriores corroboran que la presentación de declaraciones por medios electrónicos y los pagos a través del sistema de transferencia de fondos no varía el criterio general establecido para efectos del lugar de vinculación de los contribuyentes al cumplimiento de sus obligaciones fiscales conforme a su domicilio fiscal, pues si bien a través de esta vía se puede efectuar el cumplimiento de tales obligaciones fiscales desde cualquier lugar y, precisamente por ello, constituye un medio de simplificación para tal cumplimiento, debe entenderse que tales declaraciones y pagos se dirigen a la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que tiene a su cargo, conforme a sus atribuciones y circunscripción territorial, el control del contribuyente concreto que realiza la declaración y pago respectivos de acuerdo con el tipo de contribuyente de que se trate y su domicilio fiscal, conforme a la desconcentración geográfica, operativa y de decisiones que persigue el Servicio de Administración Tributaria y que se consagra en el artículo 4o. de la ley que lo regula para el logro de una administración tributaria accesible, eficiente y cercana a los contribuyentes.

Por tanto, es claro que tratándose del pago de una contribución mediante transferencia de fondos y de la presentación de la declaración correspondiente por conducto de

medios electrónicos no puede considerarse que el lugar de ejecución del acto de aplicación de la ley en acatamiento de la cual este se realiza, sea la ciudad de México, al ser este el domicilio del Servicio de Administración Tributaria y de sus unidades administrativas centrales, en términos de lo señalado en el artículo 4o. de la Ley relativa, pues en el propio precepto se establece que en tal domicilio se ubicarán sus oficinas centrales, pero "... contará con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia ...", por lo que la declaración y pago relativos deben entenderse dirigidos a la unidad administrativa de dicho órgano desconcentrado al que compete el control del contribuyente respectivo y no en sí al Servicio de Administración Tributaria en general, dado que ello sería contrario al principio de desconcentración que este órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público persigue, así como al criterio del domicilio fiscal como el lugar de vinculación de los contribuyentes al acatamiento de sus obligaciones fiscales que deriva del Código Fiscal de la Federación y de la legislación reguladora del sistema de administración tributaria.

En atención a lo anterior debe considerarse que será competente, conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo, para conocer de un juicio de amparo indirecto en que se reclame una ley fiscal federal con motivo de su primer acto de aplicación consistente en la declaración y pago de la contribución efectuados a través de medios electrónicos, el juez de distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio fiscal del contribuyente y que determinará también la circunscripción territorial de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria a la que se entienda dirigida la declaración y pago de la contribución relativa, al ser este el lugar en que debe entenderse tuvo ejecución tal acto de aplicación y producirá sus consecuencias de control y fiscalización autoritarios.

Por tanto, resulta irrelevante para efecto de fijar la competencia del juez de distrito el que exista o no evidencia del lugar en que se haya enviado la declaración y se haya efectuado la transferencia de fondos para el pago, en atención a que precisamente el establecimiento de este medio o vía del cumplimiento de obligaciones fiscales fue el facilitar tal cumplimiento, entre otras razones, porque a través de los medios electrónicos dicho acatamiento puede realizarse desde cualquier lugar, inclusive desde el extranjero, lo que demuestra que no puede ser este el criterio que determine el lugar de ejecución de tal acto y de la competencia del juez de distrito que debe conocer del juicio de amparo promovido contra él, así como contra la ley en cumplimiento de la cual este se llevó a cabo.

Debe tan solo añadirse, como razón que corrobora el criterio al que se llega en la presente resolución, que sería contrario al principio de expeditez en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, el considerar que la ejecución de una declaración presentada por medios electrónicos y el pago efectuado a través de transferencia electrónica de fondos se realizan en la Ciudad de México, al ser este el domicilio del Servicio de Administración Tributaria y donde se ubican sus oficinas centrales, pues ello además de ser contrario al principio de desconcentración que caracteriza a tal órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de lo analizado, llevaría a fijar la competencia en los juzgados de distrito que ejercen jurisdicción en tal lugar y, por tanto, en concentrar en tales juzgados los juicios promovidos contra leyes fiscales ante el avance tecnológico competencial que tiende a que la mayoría de los contribuyentes realicen el cumplimiento de sus obligaciones a través de dichos medios electrónicos.

50. De donde se observa que, además de las razones detalladas en los párrafos precedentes, el Máximo Tribunal decidió la contienda competencial con miras a privilegiar la expeditez en la administración de justicia tutelada por el artículo 17 constitucional, así como a evitar la concentración de asuntos en los juzgados de distrito que ejercen jurisdicción en el lugar de residencia del Servicio de Administración Tributarias y sus oficinas centrales.

51. Similar criterio para fincar la competencia adoptó en la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2009(28) –derivada de un asunto que tuvo como antecedente la interposición de un juicio de amparo indirecto en el cual se reclamó como heteroaplicativa una ley con motivo de su acto de aplicación, consistente en el reporte de crédito especial obtenido vía internet–, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, CUANDO SE RECLAMA COMO HETEROAPLICATIVA CON MOTIVO DEL REPORTE DE CRÉDITO ESPECIAL OBTENIDO POR INTERNET. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO. La circunstancia de que conforme al artículo 40 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, la información crediticia puede pedirse y proporcionarse vía Internet, es irrelevante para fijar la competencia por territorio cuando la propia Ley se reclama en amparo indirecto, precisamente porque a través de los medios electrónicos las operaciones financieras pueden

realizarse desde cualquier lugar, inclusive desde el extranjero, lo que demuestra que no puede ser este el criterio determinante del lugar de ejecución de tal acto y de la competencia del Juez de Distrito. Por tanto, si la información crediticia regulada en dicha Ley se refiere al ámbito privado o íntimo de los gobernados, por lo que trasciende en el domicilio de estos, entonces cuando se reclame dicha legislación como heteroaplicativa con motivo del reporte de crédito especial obtenido vía Internet, conforme al artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Amparo, debe considerarse competente al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio del quejoso, en términos de lo que establece el Código Civil Federal, al ser el lugar en que tuvo ejecución tal acto de aplicación.

52. Advirtiéndose que en la ejecutoria de la cual emanó, como preámbulo a su conclusión sobre el Juzgado de Distrito competente, el Alto Tribunal explicó que, por regla general, los actos legislativos no pueden considerarse meramente declarativos –aunque pudieran existir excepciones–, pues la declaración contenida en ellos es mandamiento público, verdad legal y no mera sugestión o advertencia; por tanto se trata de actos de autoridad con efectos jurídicos y, desde esa óptica, lo que define el conflicto competencial no es en sí mismo el acto de aplicación del particular, sino la naturaleza de la norma legal, esto es, la determinación de si es meramente declarativa o si tiene efectos materiales, como se advierte de los fragmentos que enseguida se transcriben:

Ha de recordarse que un acto de autoridad, si no es absolutamente negativo o totalmente declarativo, se desenvuelve normalmente en dos fases: una, es la decisoria u ordenadora y, otra, la ejecutiva. Así, para determinar la competencia de un juez de distrito en el conocimiento de un juicio de amparo donde se reclamen actos decisorios y actos ejecutivos, debe atenderse al lugar donde estos se realicen o traten de realizarse, de tal manera que la residencia de la autoridad ordenadora es irrelevante para la fijación competencial. Es el sitio donde los actos reclamados vayan a ejecutarse materialmente o se ejecuten, lo que establece la competencia de los jueces de distrito. (…)

En relación con la naturaleza de los actos, cabe mencionar también que la sola conducta de los particulares que derive de los actos reclamados, no puede servir de base para fijar la competencia de los jueces de distrito, según lo estableció esta Segunda Sala en la siguiente jurisprudencia:

COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. PARA DETERMINARLA DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO A LOS PARTICULARES. De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Amparo, para conocer de un juicio de garantías, es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute, o se haya ejecutado el acto reclamado; la ejecución a que se refiere este precepto, es aquella que estuvo, está o puede estar a cargo de una autoridad, cuyos actos pueden ser impugnados, cuestionados, analizados y, en su caso, destruidos a través del juicio de garantías; por tanto, la conducta atribuida a particulares que pueden derivar o apoyarse en los actos reclamados, no puede servir de base para fijar la competencia de los jueces de distrito, toda vez que los fallos de amparo solamente vinculan a las autoridades. (Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, junio de 1995, tesis 2a./J. 13/95, página 107). (...)

Ahora bien, de las ejecutorias que originaron la presente contradicción, se advierte que en ambos casos los quejosos impugnaron la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia con motivo de su primer acto de aplicación, el cual hicieron consistir en la emisión del reporte de crédito, vía internet, por parte de una sociedad de información crediticia.

En esos casos, en que el acto de aplicación de una ley no es atribuido a alguna autoridad, sino que se reclama con motivo de que el particular quejoso se ubicó por sí mismo en el supuesto previsto en ella, el análisis de la cuestión competencial no puede desconocer esta circunstancia y, por ende, debe tomarse en cuenta para efectos de determinar si dicha norma tiene o no una ejecución material que permita fincar la competencia atendiendo a las reglas establecidas en el artículo 36 de la Ley de Amparo.

La anterior consideración no riñe con el criterio primeramente aludido (tesis 2a./J. 13/95), pues lo que define el conflicto competencial no es en sí mismo el acto de aplicación del particular, sino la naturaleza de la norma legal, esto es, la determinación de si es meramente declarativa o si tiene efectos materiales. (...)

Ahora bien, por actos declarativos deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derecho o de situaciones existentes. De acuerdo con esto, una lectura aislada del precepto anterior pudiera revelar que se trata de una norma meramente enunciativa o declarativa, en tanto se limita a prescribir que la prestación de los referidos servicios solo puede llevarse a cabo por las sociedades autorizadas para ello.

Sin embargo, debe advertirse que ya con anterioridad esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó el criterio de que el acto legislativo no es meramente declarativo, en razón de que "... es obligatorio para todos los ciudadanos y para todas las autoridades, sin que pueda ser discutido por estas, sino en el juicio de garantías; por lo mismo, la declaración contenida en él, es mandamiento público, verdad legal y no mera sugestión o advertencia, y por tanto, un decreto es un acto de autoridad con efectos jurídicos, y no debe considerarse como acto declarativo.", según reza textualmente la primera de las tesis que enseguida se invocan, la segunda como complemento:

ACTOS LEGISLATIVOS, NO SON DECLARATIVOS. El acto legislativo es obligatorio para todos los ciudadanos y para todas las autoridades, sin que pueda ser discutido por estas, sino en el juicio de garantías; por lo mismo, la declaración contenida en él, es mandamiento público, verdad legal y no mera sugestión o advertencia, y por tanto, un decreto es un acto de autoridad con efectos jurídicos, y no debe considerarse como acto declarativo. (No. Registro: 332,176. Tesis aislada. Materia: Administrativa. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LIV. Página: 501).

ACTOS LEGISLATIVOS, EFECTOS DE LOS. No puede decirse que una ley, reglamento o decreto, no pueda afectar en determinados casos, sin perder el carácter de observancia general obligatoria para todos, los intereses de un solo individuo o de varios concretamente o dar ocasión al nacimiento de actos condición que afecten también individuos en particular, pues la situación jurídica individual se crea por la ley, y un decreto puede afectar el patrimonio o los derechos de una persona determinada, sin dejar de ser por ello una disposición de carácter general. (No. Registro: 279,202. Tesis aislada. Materia: Administrativa. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LIV. Página: 502).

Entonces, la regla general sostenida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es que los actos legislativos no son declarativos; pudieran existir, como en todo, excepciones a esa regla, sin embargo, estas deberán determinarse de manera casuística atendiendo a las respectivas prescripciones legales. (...)

En esa tesitura, puede afirmarse válidamente que la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia tiene efectos jurídicos o consecuencias materiales en el ámbito privado o íntimo de las personas, el cual se desenvuelve principalmente en el domicilio de

estas, por lo que, en consecuencia, dichos efectos se materializan también en este atributo de la personalidad.

53. Y en la misma línea, en un caso donde el juicio de amparo indirecto de origen se promovió para reclamar la Ley del Impuesto sobre la Renta con motivo de su acto de aplicación, consistente en la retención del impuesto efectuada por una administradora de fondos para el retiro, por la disposición de saldos por el contribuyente quejoso de la cuenta individual o de las subcuentas que la integran, el Alto Tribunal fincó la competencia en el Juzgado de Distrito con jurisdicción en el domicilio fiscal de la parte quejosa, de conformidad con las consideraciones que informa la tesis jurisprudencial 2a./J. 175/2009,(29) con rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CON MOTIVO DE LA RETENCIÓN EFECTUADA POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO, POR LA DISPOSICIÓN DE SALDOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL O SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE. Conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo, si el acto reclamado en un juicio de garantías requiere ejecución material, será competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción donde dicho acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. Ahora bien, si se reclama en el juicio de amparo indirecto la Ley del Impuesto sobre la Renta con motivo de su acto de aplicación, consistente en la retención del impuesto efectuada por una administradora de fondos para el retiro, por la disposición de saldos por el contribuyente quejoso de la cuenta individual o de las subcuentas que la integran, es competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el domicilio fiscal del contribuyente, pues ahí tendrá ejecución el acto de aplicación, ya que el criterio general establecido en la legislación fiscal, para efectos de vinculación del contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, es el de su domicilio fiscal, precisado en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el cual se realiza su control por la unidad administrativa regional en cuya circunscripción se ubica.

54. En la ejecutoria correspondiente expuso que en los supuestos en los cuales es un particular quien realiza el acto de aplicación de la ley, para efectos de determinar la competencia del Juzgado de Distrito debe atenderse al lugar en el que aquel se

encuentra obligado a acatarla, al ser este en donde tiene ejecución y vincula a la autoridad que conforme a sus facultades tenga injerencia en el acto de cumplimiento de la disposición que se estima inconstitucional; lo que dicho de otro modo significa que no es el lugar donde el acto de aplicación haya sido llevado a cabo por el particular, gobernado o tercero, el que determinará la competencia del Juzgado de Distrito, sino donde este tendrá ejecución por la intervención que la autoridad tenga o pueda llegar a tener en el cumplimiento de la disposición que se estima inconstitucional y que es el sitio en el cual los destinatarios están obligados a acatar la ley; así se desprende de la parte conducente del fallo:

El caso materia de la presente contradicción de tesis se ubica en la primera de las reglas anteriormente señaladas, pues se trata de amparos indirectos promovidos contra una ley fiscal, los artículos 109, fracción X, y 170 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con motivo de su primer acto de aplicación consistente en la retención del impuesto sobre la renta al contribuyente quejoso por los ingresos obtenidos con cargo a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez efectuado por una administradora de fondos para el retiro.

Para determinar el lugar de ejecución de tal acto, debe tomarse en cuenta que ya esta Segunda Sala ha establecido tesis jurisprudencial en el sentido de que para efectos de fijar la competencia entre Jueces de Distrito debe atenderse a los actos de ejecución atribuidos a las autoridades y no a los particulares, como se advierte de la siguiente transcripción de la jurisprudencia relativa que señala:

"COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. PARA DETERMINARLA DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO A LOS PARTICULARES." (se transcribe).

Partiendo de lo anterior, es claro que no puede considerarse como acto de ejecución de la retención del impuesto sobre la renta el efectuado por la administradora de fondos para el retiro al tratarse de un particular, acto de retención que si bien legitima al contribuyente a promover juicio de amparo no puede servir de base para fijar la competencia del juez de distrito que deba conocer del mismo, pues para ello debe atenderse al lugar en que ha tenido ejecución o deba tener ejecución por parte de la autoridad el acto de aplicación de la ley que se estima inconstitucional.

Esta Segunda Sala ha determinado que el acto de aplicación para la procedencia del juicio de amparo contra normas heteroaplicativas puede tener origen de tres formas: por actuación de la autoridad encargada de su aplicación, por la actuación del propio agraviado que por exigencia de la ley se coloca en los supuestos legales o por un particular que actúa por mandato de la ley; y que en estos dos últimos casos, la posibilidad de reclamar los actos de ejecución de la ley no se finca en el hecho de que haya sido la autoridad la que hubiere aplicado la disposición de que se trate en perjuicio del quejoso, sino en la intervención que hubiere tenido o pudiera tener para hacer cumplir la disposición que se estima inconstitucional, como se advierte de la siguiente tesis jurisprudencial:

"AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EJECUTORAS NO HUBIEREN APLICADO LA NORMA COMBATIDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE SE LES IMPUTEN." (se transcribe).

Así, aun cuando la autoaplicación de la ley por el gobernado o su aplicación por un tercero particular que se reputa auxiliar de la autoridad hace procedente el juicio de amparo, no permite atribuir el acto a las autoridades que tendrán intervención en su ejecución, como deriva de las siguientes jurisprudencias:

"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO." (se transcribe).

"RENTA. LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO NO CONDUCE A TENER POR CIERTOS LOS ACTOS DE APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA LEY ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS, PERO SÍ ES APTA PARA PROMOVER AMPARO CONTRA DICHA LEY." (se transcribe).

Esto significa que en los supuestos en los que es un particular el que realiza el acto de aplicación de la ley, para efectos de determinar la competencia del juez de distrito que deba conocer del juicio de amparo debe atenderse al lugar en que el particular se encuentra obligado a acatar la ley, al ser este el lugar en que tiene ejecución y vincula a la autoridad que conforme a sus facultades tenga injerencia en el acto de cumplimiento de la disposición que se estima inconstitucional.

Esto es, no es el lugar donde el acto de aplicación haya sido llevado a cabo por el particular, gobernado o tercero, el que determinará la competencia del juez de distrito, sino donde estos tendrán ejecución por la intervención que la autoridad tenga o pueda llegar a tener en el cumplimiento de la disposición que se estima inconstitucional y que es el lugar en que los destinatarios están obligados a acatar la ley.

En efecto, al resolver la contradicción de tesis 107/2009, en sesión de trece de mayo de dos mil nueve, esta Segunda Sala, por unanimidad de cinco votos, determinó, en la parte conducente de su fallo: (se transcribe).

En dicha contradicción de tesis se estableció la siguiente jurisprudencia:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, CUANDO SE RECLAMA COMO HETEROAPLICATIVA CON MOTIVO DEL REPORTE DE CRÉDITO ESPECIAL OBTENIDO POR INTERNET. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO." (se transcribe).

De igual manera, tratándose de leyes autoaplicativas, la anterior Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que constituyen un acto de sentido amplio que amerita ejecución material en los lugares en los que los gobernados deban dar cumplimiento a sus prescripciones, como se advierte de la siguiente tesis jurisprudencial:

"LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS." (se transcribe).

Por tanto, el hecho de que el acto de aplicación de una ley de naturaleza heteroaplicativa haya sido efectuado por un particular y, por tanto, no pueda ser imputable a una autoridad al no haber tenido intervención en él, no significa que tal acto carezca de ejecución, pues al igual que acontece cuando se impugna una ley autoaplicativa en que para determinar la competencia del juez de distrito que debe conocer del juicio de amparo se atiende a la naturaleza ejecutiva y no meramente declarativa de la ley en virtud de su obligatoriedad y los efectos jurídicos que produce y que vinculan al particular a su cumplimiento, tratándose de una ley heteroaplicativa impugnada con motivo de la autoaplicación por el gobernado o por la aplicación efectuada por un particular auxiliar de la

autoridad, debe atenderse al lugar en que debe considerarse tiene ejecución el acto y que es donde el particular se encuentra obligado al cumplimiento de la ley y donde vincula a la autoridad respectiva con tal acto a intervenir en su ejecución.

Aplicando lo anterior al caso materia de la presente contradicción, cabe concluir que para determinar la competencia del juez de distrito que deba conocer del juicio de amparo promovido contra la Ley del Impuesto sobre la Renta, con motivo de su aplicación efectuada por una administradora de fondos para el retiro al retener el impuesto correspondiente a los ingresos por disposiciones del saldo de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del contribuyente, debe atenderse al lugar en que tiene ejecución tal acto de retención, a saber, el domicilio fiscal del contribuyente y en el cual se vincula a la autoridad competente de dicho domicilio a dicho acto. (...)

Como se advierte de los anteriores preceptos, el Servicio de Administración Tributaria es el órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que realiza las funciones relativas a la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios y el ejercicio de tales funciones se lleva a cabo a través de los diversos órganos que lo componen, mediante la distribución de atribuciones específicas que delimitan la competencia por sujetos, entidades y materias entre sus unidades administrativas, contando con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, como se señala en el artículo 4o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, a fin de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en los asuntos a su cargo.

Esto es, dentro del Servicio de Administración Tributaria, sus diversas funciones se encuentran distribuidas entre sus unidades administrativas atendiendo a criterios de competencia por materia, sujetos y entidades, así como por la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales para lograr una efectiva desconcentración geográfica, operativa y de decisión.

Por ello, el domicilio fiscal del contribuyente determina la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria encargada de llevar el control del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, pues la circunscripción territorial de la unidad administrativa delimita su competencia en relación con los contribuyentes ubicados en dicha circunscripción.

Por tal motivo, esta Segunda Sala ha establecido jurisprudencia en el sentido de que la competencia para conocer de un juicio de amparo promovido contra una ley fiscal federal con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la declaración y pago de la contribución por medios electrónicos se surte a favor del juez de distrito que ejerce jurisdicción en el lugar del domicilio fiscal del contribuyente, el cual coincide con la circunscripción territorial de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria a la que se entienden dirigidos la declaración y el pago relativos por ser aquel en que tuvo ejecución el acto de aplicación y producirá sus consecuencias de control y fiscalización autoritarios, pues el criterio general establecido en la legislación fiscal para efectos de vinculación del contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales es el de su domicilio fiscal. La jurisprudencia relativa señala:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA LEY FISCAL FEDERAL CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE." (se transcribe).

Igual consideración cabe hacer en el caso de la retención efectuada por un tercero, que se reputa como auxiliar de la administración pública en la recaudación del impuesto, como es el caso de las administradoras de fondos para el retiro que retienen el impuesto sobre la renta causado por los ingresos obtenidos por disposición de saldos de las cuentas individuales de los trabajadores o subcuentas que los integran, pues tal acto de retención se refiere al impuesto causado por quien obtuvo los ingresos, por lo que tiene ejecución en el lugar en que el contribuyente se encuentra constreñido al cumplimiento de sus obligaciones fiscales que es su domicilio fiscal y en el cual se vincula a la autoridad fiscal con tal acto a intervenir en su ejecución, concretamente a la administración local de recaudación de la circunscripción territorial correspondiente a dicho domicilio fiscal, la que ejercerá el control fiscal relativo y quedará, en caso de declararse la inconstitucionalidad de la norma fiscal, obligada a restituir al quejoso del impuesto que le fue retenido en acatamiento de la sentencia de amparo.

Por tanto, la competencia para conocer del juicio de amparo promovido contra la Ley del Impuesto sobre la Renta, con motivo de su aplicación efectuada por una administradora de fondos para el retiro al retener el impuesto correspondiente a los ingresos por disposiciones del saldo de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del

contribuyente, debe fincarse a favor del Juez del domicilio del contribuyente, al ser en tal lugar donde tiene ejecución el acto de retención, pues ahí es donde el contribuyente se encuentra obligado al cumplimiento de sus obligaciones y en el cual se vincula a la autoridad competente de dicho domicilio al acto.

55. Criterio que es afín al que adoptó en la ejecutoria de la cual surgió la ya invocada tesis jurisprudencial 2a./J. 164/2009, cuando adujó que tratándose de los actos fiscales de las autoridades, estos pueden tener un cumplimiento o consecuencias de carácter material en el lugar donde se ubica el domicilio fiscal del gobernado o donde se encuentre para efectos tributarios, porque es en ese territorio o demarcación donde a aquella se le dotó de las atribuciones de recaudación e inspección; no obstante, estableció que lo anterior no acontece si la aplicación de la ley tributaria la realiza un particular o un organismo público en auxilio de la administración hacendaria dado que puede efectuarse, cuando se hace mediante vía electrónica, desde cualquier lugar del país o del mundo, aunque la autoridad respectiva no ejerza sus atribuciones en dicho sitio.

56. Por tanto, admitió que la autoaplicación de una norma tributaria o la que materialice un tercero en un lugar determinado no siempre produce consecuencias materiales en el mismo, ni coincide con el territorio en donde debió cumplirse la obligación correspondiente o en el que la autoridad podrá verificar su exacto acatamiento, de tal suerte que si existe discrepancia entre el sitio en el que se llevó a cabo la aplicación y los anteriores supuestos, la competencia del Juzgado de Distrito debe fincarse en el que tenga jurisdicción sobre el lugar en donde debió acatarse originariamente la obligación de mérito, o bien, en el que la autoridad fiscal tiene que concretar las labores de fiscalización. En la parte que interesa, la ejecutoria es del tenor siguiente:

Sobre el particular, es importante mencionar que tratándose de aplicación de leyes fiscales no siempre implicará una ejecución material que conlleve a fijar la competencia del Juez de Distrito del lugar en donde se llevó a cabo, ya que esta situación únicamente será factible si tal aplicación la realizó una autoridad fiscal porque ordinariamente se hace con base en el domicilio fiscal, que llega a coincidir con el lugar de residencia de la autoridad que desarrolla las tareas de fiscalización o comprobación en materia impositiva.

Lo expuesto parte de la premisa de que los actos fiscales de las autoridades pueden tener un cumplimiento o consecuencias de carácter material en el lugar donde se ubica el domicilio fiscal del gobernado o donde se encuentre para efectos tributarios, lo cual obedece a que en ese territorio o demarcación a la autoridad fiscal se le dotó de las atribuciones de recaudación e inspección, pero no sucede lo mismo cuando la aplicación de la ley tributaria la realiza un particular o un organismo público en auxilio de la administración hacendaria dado que puede efectuarse, cuando se hace mediante vía electrónica, desde cualquier lugar del país o del mundo, aunque la autoridad respectiva no ejerza sus atribuciones en dicho sitio.

En estos supuestos no es útil el lugar en que se realizó esa aplicación de la disposición tributaria para fijarle competencia a un juez de distrito, si se pondera que tal aplicación solamente es un medio a partir del cual se genera la ejecución o las consecuencias tributarias, pero no forma convicción de que ahí se actualizarán, es decir, no puede advertirse con nitidez que por sí misma produzca un efecto material en el lugar en donde se realizó, por lo que debe atenderse a la localidad en que originalmente debió cumplirse la obligación fiscal relativa, o bien, al sitio en que la autoridad lleva a cabo la fiscalización o comprobación tributaria, pues en ambos lugares indefectiblemente tendrá verificativo la ejecución material de la actuación del particular u órgano público que actúa en auxilio de la administración tributaria.

Bajo esa óptica, la autoaplicación de una norma tributaria o la que materialice un tercero en un lugar determinado no siempre produce consecuencias materiales en el mismo, ni coincide con el territorio en donde debió cumplirse la obligación correspondiente o en el que la autoridad podrá verificar su exacto acatamiento, de tal suerte que si existe discrepancia entre el sitio en el que se llevó a cabo la aplicación y los anteriores supuestos, la competencia del juez de distrito debe fincarse en el que tenga jurisdicción sobre el lugar en donde debió acatarse originariamente la obligación de mérito, o bien, en el que la autoridad fiscal tiene que concretar las labores de fiscalización, ya que, incluso, el domicilio civil o social del quejoso pudiera tener relevancia en otras hipótesis, no así en materia tributaria cuando la aplicación no la realiza la autoridad, si se considera el lugar físico donde tendrá ejecución esa aplicación.

57. En tanto que, derivado del examen de un caso donde en el juicio de amparo indirecto de origen se reclamó el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, con motivo del primer acto de aplicación consistente en la prestación del servicio

público de despacho o trámite aduanero realizado por operaciones reguladas en la Ley Aduanera, el Máximo Tribunal sentó un criterio tratándose de asuntos en los que de la norma reclamada derivan dos tipos de actos; unos que corresponden al particular, y otros a la autoridad, el cual quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 47/2006 –con datos de localización y rubro identificados con antelación– que dice:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN ESTÉ EL LUGAR EN QUE SE HAYA REALIZADO DICHA APLICACIÓN. De los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo, se concluye que el Juez de Distrito competente para conocer del juicio de amparo indirecto promovido por la parte quejosa contra el primer acto de aplicación del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, con motivo de la prestación del servicio público de despacho o trámite aduanero realizado por operaciones reguladas en la Ley Aduanera, es aquel bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que se hayan realizado los actos de las autoridades aduaneras, consistentes en: a) la recepción del pedimento de importación donde consta el pago del derecho de trámite aduanero; b) la revisión del pedimento y del pago respectivo; y, c) la práctica del reconocimiento aduanero.

58. De cuya ejecutoria se advierte que identificado que la aplicación de la norma reclamada se concreta mediante una conjunción de actos de los cuales unos concierne ejecutar al particular, y otros a la autoridad aduanera, se estableció que los primeros no pueden servir de base para definir la cuestión competencial por las razones que informa la diversa tesis 2a./J. 13/95 –cuyos datos de localización, rubro y texto ya quedaron insertos en otra parte este fallo–; en cambio, se sostuvo que para esos efectos sí es útil mirar *a la actuación de la autoridad en su carácter de ejecutora, provocada por la aplicación de la norma combatida, a la luz del principio constitucional que pretende facilitar a los agraviados la posibilidad de ocurrir al juez de distrito del lugar en el que aquella se ejecute o trate de ejecutarse*, de modo que en este escenario lo que define la cuestión competencial no es la aplicación del precepto –artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos–, sino el lugar donde se llevan a cabo los actos de ejecución de las autoridades –*en ese caso, de las autoridades aduaneras que se manifiestan en la facultad de exigir el pago respectivo, en la recepción y revisión del*

pedimento donde consta dicho pago, y en la prestación del servicio público de trámite o despacho aduanero, pues tales eventos son los que atañen a dichas autoridades en el lugar de cumplimiento de la norma tributaria–.

59. Para inmediata referencia, enseguida se citan la parte que interesa de la ejecutoria de mérito:

Establecido lo anterior, debe ahora recordarse que en los asuntos que originaron los conflictos competenciales se reclamó el artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos, que dice: (se transcribe).

La disposición establece el deber de pago del derecho por trámite aduanero por operaciones aduaneras que se realicen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, en la forma como previene la fracción I. En otras palabras, la obligación de pago deriva del trámite aduanero que se realiza con motivo de operaciones aduaneras que requieren de pedimento, conforme lo señal la ley de la materia. (...)

De lo expuesto derivan varias cuestiones: una, es que el despacho aduanero es prestado por las autoridades aduaneras, y consiste en ese conjunto de actos y formalidades que deben practicarse para reconocer las mercancías que se pretenden importar al país, las que al presentarse con el pedimento respectivo, se sujetarán al procedimiento administrativo de reconocimiento aduanero; y otra, es que para el despacho de las mercancías es imprescindible que los interesados hayan cubierto el pago de las contribuciones que correspondan, entre otras, el derecho de trámite aduanero, en términos de la fracción I, del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

La actuación de las autoridades aduaneras constituye un servicio prestado por el Estado en sus funciones de derecho público denominado trámite aduanero, que implica la realización del reconocimiento aduanero, lo que en términos de la fracción IV, del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, da lugar al pago de contribuciones en su modalidad de "derechos", con las peculiaridades propias de dicho servicio público. Es decir, que el Estado, por conducto de las autoridades aduaneras, para proceder al despacho o trámite aduanero de las mercancías que les son presentadas, exigirá que previamente se hayan cubierto las contribuciones respectivas, lo cual significa que la prestación del servicio público está condicionada al pago previo, como en la especie, del derecho por trámite

aduanero. Será, entonces, cuando se presente el pedimento, el momento en que la autoridad verificará si se efectuó o no el pago que marca el artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos.

Se advierte, así, la conjunción de dos tipos de actos, unos que corresponden al particular, y otros a la autoridad aduanera. Efectivamente, al importador tocará presentar el pedimento y efectuar el pago del derecho de trámite aduanero; y a la autoridad le corresponderá realizar el conjunto de actos y formalidades que conforman el despacho aduanero, lo que implica recibir el pedimento con el pago respectivo, revisarlo y practicar el reconocimiento aduanero.

En relación con lo indicado, cabe mencionar que ciertamente la sola conducta de los particulares que derive de los actos reclamados, como sucede cuando se reclama una ley con motivo de su primer acto de aplicación, no puede servir de base para fijar la competencia de los jueces de distrito, como incluso esta Segunda Sala lo ha establecido en la jurisprudencia que dice: "COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. PARA DETERMINARLA DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO A LOS PARTICULARES." (se transcribe).

Así, desde esta sola perspectiva, la autoliquidación que hagan los particulares en los pedimentos de importación, llevaría a concluir que no son actos de aplicación imputables a las autoridades ejecutoras, según lo ha determinado este cuerpo colegiado en la tesis que dice: "AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UN TRIBUTO NO ES ACTO DE APLICACIÓN IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS." (se transcribe).

La materia de la contradicción, empero, no se limita a los actos de particulares consistentes en una autoliquidación, esto es, a la mera aplicación del supuesto contenido en el artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos, impugnada mediante el juicio de amparo indirecto, sino a la actuación de las autoridades aduaneras en su carácter de ejecutoras provocada por la aplicación de dicho numeral, a la luz del principio constitucional que pretende facilitar a los agraviados la posibilidad de ocurrir al juez de distrito del lugar en que se ejecute o trate de ejecutarse la norma combatida. Luego, no obsta en el caso que en términos de los criterios reproducidos, aquellos no constituyan actos imputables a las autoridades ejecutoras y, por ende, que no puedan tenerse en cuenta para determinar la competencia entre jueces de distrito.

En efecto, cubrir la referida contribución mediante el pedimento de importación conlleva su recepción y revisión por las autoridades aduaneras, a fin de que realice el despacho aduanero de las mercancías presentadas por la parte interesada. Es decir, si bien la autoliquidación de una contribución no tiene carácter ejecutivo y no puede significar una regla de competencia entre jueces de distrito, también lo es que dicho acto de aplicación de la ley reclamada se concreta de manera conjunta con los actos de ejecución de las autoridades aduaneras, consistentes en la recepción del pedimento de importación donde consta el pago del derecho de trámite aduanero, en su revisión y en la práctica del reconocimiento aduanero, lo que en su conjunto representa la prestación del servicio público denominado despacho o trámite aduanero, que da lugar, en términos del artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos, al pago de las contribuciones respectivas.

Así, desde esta perspectiva, se surte la regla competencial que previene el artículo 36, primer párrafo de la Ley de Amparo, que lejos de representar una regla ineludible de competencia, busca fijar una base para la presentación de la demanda con fines benéficos para el promovente del juicio de amparo, facultándolo para ocurrir, incluso, hasta un juez del orden común en los lugares donde no resida el juez de distrito, bajo la condición de que en el mismo lugar radique la autoridad aduanera que realice los actos de ejecución resultantes de la aplicación del precepto cuestionado.

Entonces, lo que define en la especie la competencia del juez de distrito no es la aplicación del artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos, sino el lugar donde se llevan a cabo los actos de ejecución de las autoridades aduaneras que se manifiestan en la facultad de exigir el pago respectivo, en la recepción y revisión del pedimento donde consta dicho pago, y en la prestación del servicio público de trámite o despacho aduanero, pues tales eventos son los que atañen a dichas autoridades en el lugar de cumplimiento de la norma tributaria, habida cuenta que como ya se explicó, el despacho aduanero se realiza solo con la presentación ante la autoridad aduanera del lugar donde se presenta el pedimento de importación y una vez que esta se cerciora de que se ha efectuado el pago de las contribuciones correspondientes. Tales son los actos de ejecución que resultan de la aplicación de la norma en cuestión, que indefectiblemente corresponde llevarlos a cabo a la autoridad aduanera que reside en el lugar donde se presta el servicio de despacho o trámite aduanero.

60. Hasta aquí el análisis de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la cual pueden establecerse como orientadoras para solucionar la problemática de esta contradicción, las premisas siguientes:

• Las reglas competenciales previstas en el Texto Constitucional y recogidas en la Ley de Amparo, tanto en su texto abrogado –artículo 36– como en el vigente –numeral 37–, miran fundamentalmente a facilitar al peticionario de la Protección Federal el ejercicio del derecho de acceso efectivo a la justicia.

• Tales reglas aluden a la ejecución del acto reclamado como criterio único para definir la competencia territorial de los juzgados de distrito, en el entendido de que dicha ejecución no atiende solo al contenido de aquel, en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o la prohibición para llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que los actos reclamados tuvieran o llegaran a producir.

• Para fijar la competencia territorial de los juzgados de distrito deben considerarse los actos de ejecución atribuidos a las autoridades y no la conducta imputada a los particulares que pudieran derivar o apoyarse en los actos reclamados.

• Cuando se reclamen normas generales, es irrelevante diferenciar entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas para definir la cuestión competencial, porque ambos casos se ubican en hipótesis de la regla relativa a los actos reclamados que requieren ejecución material y, concretamente, dentro de la primera conforme al cual será competente el Juzgado de Distrito con jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

• En estos casos, entonces, la competencia territorial del Juzgado de Distrito para conocer de la demanda de amparo dependerá de que se identifique si aquellas tienen efectos exclusivamente declarativos o si algunas de ellas tendrán ejecución material.

• Por regla general, los actos legislativos no pueden considerarse meramente declarativos –aunque puede haber excepciones–, pues la declaración contenida en ellos es mandamiento público, verdad legal y no mera sugestión o advertencia; por tanto se trata de actos de autoridad con efectos jurídicos, es decir, con ejecución.

• En múltiples criterios el Alto Tribunal ha sostenido que, ordinariamente, la ejecución recae en el domicilio de la persona gobernada o dentro del ámbito espacial en el que lleva a cabo su actividad laboral o productiva, decantándose así por fincar la competencia en el Juzgado de Distrito que ejerce jurisdicción en ese lugar al ser donde el acto tendrá ejecución por la intervención que la autoridad tenga o pueda llegar a tener en el cumplimiento de la disposición que se estima inconstitucional.

• En asuntos donde la ejecución de la norma se concreta mediante una conjunción de actos cuya materialización corresponde, en una parte al particular y, en otra a la autoridad, ha reiterado que los primeros no pueden servir de base para definir la cuestión competencial, considerado acertado que, entonces, se mire al lugar donde se llevan a cabo los actos de ejecución de las autoridades para atribuir la competencia al juzgado que ejerce jurisdicción en este sitio.

• En algunos escenarios derivados del reclamo en amparo de leyes fiscales, el Máximo Tribunal ha invocado, incluso, razones de expeditez en la administración de justicia y de no concentración de los expedientes en los juzgados de distrito que ejercen jurisdicción en la entidad sede de las oficinas centrales de las autoridades, para definir la cuestión competencial.

61. Pues bien, en el caso concreto, los Tribunales Colegiados examinaron conflictos competenciales derivados de la negativa de juzgados de distrito, por razón de territorio, para conocer de una demanda de amparo indirecto en la que se reclamó la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, específicamente por cuanto hace a la ejecución de la regla 7.1.1., fracción XIV; el anexo 24, apartado C; y el artículo cuarto transitorio.

62. Para dar contexto a este reclamo importa decir que el primer párrafo del artículo 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el primer párrafo del numeral 15-A de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios prevén la posibilidad de que quienes introduzcan bienes a los regímenes aduaneros apliquen un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al cien por ciento del impuesto al valor agregado que deban pagar por la importación, el cual será acreditable contra el impuesto al valor agregado que deba pagarse.

63. En términos de tales disposiciones, ese beneficio se encuentra condicionado a la obtención de una certificación otorgada por el Servicio de Administración Tributaria, cuya vigencia, según lo indica el segundo párrafo de ambos artículos, será de un año, y podrá renovarse por las empresas interesadas dentro de los treinta días anteriores a que venza el plazo de vigencia, siempre que acrediten que continúan cumpliendo con los requisitos para su certificación. Los preceptos en son del tenor siguiente:

Artículo 28-A. Las personas que introduzcan bienes a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, podrán aplicar un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100 % del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la importación, el cual será acreditable contra el impuesto al valor agregado que deba pagarse por las citadas actividades, siempre que obtengan una certificación por parte del Servicio de Administración Tributaria. Para obtener dicha certificación, las empresas deberán acreditar que cumplen con los requisitos que permitan un adecuado control de las operaciones realizadas al amparo de los regímenes mencionados, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

La certificación a que se refiere el párrafo anterior tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovada por las empresas dentro de los treinta días anteriores a que venza el plazo de vigencia, siempre que acrediten que continúan cumpliendo con los requisitos para su certificación.

Artículo 15-A. Las personas que introduzcan bienes a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, podrán aplicar un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100 % del impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse por la importación, el cual será acreditable contra el impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse por las citadas actividades, siempre que obtengan una certificación por parte del Servicio de Administración Tributaria. Para obtener dicha certificación, las empresas deberán acreditar que cumplen con los requisitos que permitan un adecuado control de las operaciones realizadas al amparo de los regímenes mencionados, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

La certificación a que se refiere el párrafo anterior tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovada por las empresas dentro de los treinta días anteriores a que venza el plazo de vigencia, siempre que acrediten que continúan cumpliendo con los requisitos para su certificación.

64. Por su parte, el numeral 100-A de la Ley Aduanera señala los requisitos que deben reunirse para efectos de la autorización de inscripción en el registro de empresas certificadas, para lo cual, entre otras cosas, corresponde a la parte interesada presentar una solicitud ante el Servicio de Administración Tributaria, acompañando la documentación que se establezca en reglas, con la cual se acredite el cumplimiento de las exigencias necesarias para su obtención.

65. Además, prevé que esa inscripción debe renovarse en los plazos y condiciones establecidos mediante reglas por la referida autoridad, siempre que la empresa interesada acredite que cumple con los requisitos señalados para su inscripción, en el entendido de que la resolución correspondiente deberá emitirse en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud y, de que transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución respectiva, se estimará que la misma es favorable; así se constata con la transcripción del numeral de que se trata:

Artículo 100-A. El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar la inscripción en el registro de empresas certificadas, incluso en la modalidad de operador económico autorizado, a las empresas que cumplan con los requisitos siguientes:

I. Que estén constituidas conforme a la legislación mexicana;

II. Que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

III. (Se deroga).

IV. Que demuestren el nivel de cumplimiento de sus obligaciones aduaneras en los términos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas;

V. (Se deroga).

VI. Que designen a las empresas transportistas autorizadas para efectuar el traslado de las mercancías de comercio exterior, señalando su denominación, y clave del registro federal de contribuyentes.

VII. En su caso, que cumplan con los estándares mínimos de seguridad y demás requisitos que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas.

La inscripción en el registro de empresas certificadas también podrá autorizarse a las personas físicas o morales que intervienen en la cadena logística como prestadores de servicios para la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, siempre que cumplan con los requisitos que se señalan en este artículo y los que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Para obtener la autorización prevista en el presente artículo, los interesados deberán presentar solicitud ante el Servicio de Administración Tributaria, acompañando la documentación que se establezca en reglas, con la cual se acredite el cumplimiento de los requisitos necesarios para su obtención.

La inscripción en el registro de empresas certificadas deberá ser renovada por las empresas, en los plazos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, siempre que se acredite que cumplen con los requisitos señalados para su inscripción. La resolución deberá emitirse en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la misma es favorable.

En ningún caso procederá la renovación de la inscripción o la autorización de una nueva inscripción, cuando a la empresa le hubiera sido cancelada su autorización para estar inscrita en el registro de empresas certificadas, dentro de los cinco años anteriores.

66. Ahora, para efectos de los preceptos en cita y a propósito de las reglas a las que estos remiten, el Servicio de Administración Tributaria emitió las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, en cuyo título 7 denominado: Esquema Integral de Certificación, se instituyeron una serie de disposiciones que rigen en materia del registro en el Esquema de Certificación de Empresas.

67. Luego, el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, en el mismo medio oficial de difusión se publicó la segunda resolución de modificaciones a dichas reglas, con motivo de la cual, y en lo que a este asunto importa, se reformó el texto del artículo 7.1.1., fracción XIV, para incorporar a su contenido la precisión de que el control de inventarios que los interesados en obtener el registro deben llevar de conformidad con el artículo 59, fracción I, de la Ley Aduanera,(30) tiene que *cumplir con lo señalado en el apartado c del Anexo 24* de la propia resolución.

68. Por su parte, en el referido Anexo 24, inciso c), que describe la *información mínima que debe contener el sistema automatizado de control de inventarios*, se incorporó la obligación a cargo de las empresas que cuenten con el registro en el esquema de certificación, de *otorgar a la autoridad, mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de la AGACE, el usuario y contraseña para que la autoridad tenga acceso al referido sistema.*

69. Y para efecto del cumplimiento al requisito de la regla 7.1.1., fracción XIV, en el cuarto transitorio de la misma resolución se otorgó a las empresas con registro en dichos esquemas un mes contado a partir de la entrada en vigor de aquella; en tanto que para el caso de las que lo obtuvieran ya estando en vigor la resolución de modificaciones, se concedió un mes contado a partir de la notificación de la resolución recaída a su solicitud de registro.

70. Para inmediata referencia, a continuación se reproduce la parte conducente de las disposiciones en cita:

Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24.

Título 7. Esquema Integral de Certificación

Capítulo 7.1. Disposiciones Generales

Requisitos generales para la obtención del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas

7.1.1. Para los efectos de los artículos 28-A, primer párrafo de la Ley del IVA, 15-A, primer párrafo de la Ley del IEPS y 100-A de la Ley, los interesados en obtener el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas bajo las modalidades de IVA e IEPS, Comercializadora e Importadora, Operador Económico Autorizado y Socio Comercial Certificado, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

XIV. Llevar el control de inventarios de conformidad con el artículo 59, fracción I de la Ley, en términos del Anexo 24, apartado C. (...)

Anexo 24.

Información mínima que debe contener el sistema automatizado de control de inventarios. (...)

Contenido

A. ...

B. ...

C. Información mínima que deberá contener el sistema automatizado de control de inventarios para empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.

El sistema automatizado de control de inventarios conforme al presente apartado, deberá recibir de manera electrónica, en un plazo que no exceda las 48 horas, la información que se indica en el apartado A del presente Anexo, que de manera obligatoria deberá obtenerse electrónicamente del sistema corporativo y la información restante deberá recibirse a más tardar al momento del pago del pedimento correspondiente. Asimismo, se deberá permitir el acceso en línea a la autoridad aduanera, asegurando el cumplimiento de los siguientes objetivos:

I. Dar cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley, su Reglamento y las RGCE, en lo relativo al control de inventarios de las mercancías importadas temporalmente.

II. Contar con un instrumento para la comprobación de los retornos de las mercancías importadas temporalmente y control de mercancías pendientes de retorno.

III. Generar reportes que permitan dar cumplimiento a los requerimientos de información establecidos en las disposiciones aduaneras y de la propia autoridad.

El sistema deberá estar formado por lo menos con los catálogos y módulos señalados en el apartado A del presente Anexo.

Las empresas deberán otorgar a la autoridad, mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de la AGACE, el usuario y contraseña para que la autoridad tenga acceso al sistema al que se refiere el presente apartado.

Transitorios.

Cuarto. Las empresas que a la entrada en vigor de la presente Resolución cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas vigente, en las modalidades de IVA e IEPS, rubros A, AA y AAA, Comercializadora e Importadora, Operador Económico Autorizado y Socio Comercial Certificado, deberán cumplir con los requisitos y obligaciones vigentes en el momento en el que se les otorgó el registro correspondiente y durante la vigencia señalada en el último oficio notificado donde se les concede el mismo, a excepción del requisito establecido en la regla 7.1.1., fracción XIV de la presente Resolución, el cual deberán cumplir dentro del plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución.

Las solicitudes para obtener el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas y las renovaciones en el mismo, bajo las modalidades de IVA e IEPS, Comercializadora e Importadora, Operador Económico Autorizado y Socio Comercial Certificado, que a la entrada en vigor de la presente Resolución se encuentren en trámite, serán resueltas en términos de las RGCE para 2024, publicadas en el DOF el 28 de diciembre de 2023 y aquellas que obtengan el Registro deberán cumplir con los requisitos y obligaciones vigentes en el momento en el que presentaron la solicitud correspondiente o su renovación, según corresponda, a excepción del requisito establecido en la regla 7.1.1., fracción XIV de la presente Resolución, el cual deberán cumplir dentro del plazo de un mes contado a partir de la notificación de la resolución respectiva.

71. De este análisis normativo se sigue que la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas de Comercio Exterior para 2024, en específico, la 7.1.1., fracción XIV, en relación con el anexo 24, apartado C, y con el artículo cuarto transitorio de la propia resolución –que fueron los actos cuya ejecución se reclamó en los juicios de amparo origen de los criterios en disputa– contienen un mandato dirigido a quienes cuenten con registro en el Esquema de Certificación de Empresas, a saber, llevar el control de inventarios a que alude el artículo 59, fracción I, de la Ley Aduanera, en términos de lo previsto en el referido anexo 24, inciso c, el cual, en lo que a este

asunto importa, conmina a esas empresas a otorgar, mediante escrito libre presentado ante la Oficialía de Partes de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, el usuario y contraseña para que la autoridad tenga acceso, en línea, al sistema automatizado de control de inventarios, lo que deben cumplir dentro del plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigor de la resolución de modificaciones, o bien, de la notificación de la resolución que les otorgue el registro, según sea el caso.

72. Así, a partir de su contenido, es posible constatar que las normas reclamadas no son actos meramente declarativos, sino de aquellos que, como ambos contendientes lo determinaron, tendrán ejecución.

73. En efecto, por sí mismas suponen la realización de acciones que, de inicio, se traducen en la presentación de un escrito libre donde se proporcionen a la autoridad los datos ya indicados, para el fin también ya señalado, las cuales, por tanto, producirán un cambio en el mundo material relacionado con sus destinatarios.

74. Sin embargo, conforme a los criterios jurisprudenciales del Máximo Tribunal previamente examinados, la ejecución material no mira solo al contenido del acto reclamado en el sentido de que establezca una orden para llevar a cabo algo –como en el caso ocurre–, sino que comprende, además, los alcances materiales de aquel.

75. En ese entendido, importa considerar que, en realidad, la actuación provocada por el cumplimiento al mandato que contienen las normas reclamadas conjuga dos tipos de actos; unos que corresponderá ejecutar a las empresas destinatarias y, otros, a la autoridad de comercio exterior.

76. Efectivamente, la literalidad de tales disposiciones revela que, en el caso de las primeras, la actuación consistirá en presentar, dentro del plazo de un mes y ante la Oficialía de Partes de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, un escrito libre mediante el cual proporcionen usuario y contraseña para que la autoridad tenga acceso en línea a su sistema automatizado de control de inventarios; mientras que, aunque expresamente no se diga, se deduce que a la segunda, es decir, a la autoridad de comercio exterior, en correspondencia a la acción ejecutada por aquellas, le tocará también desplegar una, a saber, recibir el escrito por conducto de su oficialía de partes, cuya sede se ubica en la Ciudad de México.

77. No obstante, a diferencia de lo que ocurre con la conducta que las empresas destinatarias deberán realizar, la cual se acota a un acto de presentación de un escrito; en el caso de la autoridad no cabe admitir que los actos de ejecución a su cargo, derivados del mandato que contienen las normas reclamadas, se limitan a la simple recepción de aquel, esto porque de ser así se soslayaría que la expresión "ejecución material" comprende, incluso, los efectos o alcances materiales que el acto reclamado tiene o llegara a producir.

78. Y es que del contenido de las normas aquí examinadas, se advierte que la exigencia de presentar el escrito de mérito persigue una finalidad específica consistente en que la autoridad obtenga usuario y contraseña que posibilite su acceso en línea al sistema automatizado de control de inventarios de las empresas con registro en el esquema de certificación aludido, lo cual permite vislumbrar que, en su ejecución, tales disposiciones tendrán alcances materiales por virtud de los cuales la autoridad, en su carácter de ejecutora, realizará otros actos –distintos del de simple recepción– que se manifestarán, esencialmente, en la facultad de acceder en línea a los referidos sistemas; potestad que mira a la verificación del cumplimiento de la normativa en materia de control de mercancías de comercio exterior y de cuyo ejercicio podrían derivarse cambios en el mundo fáctico de las empresas destinatarias.

79. Esta afirmación, porque en términos de lo establecido en el artículo 59, fracción I, de la Ley Aduanera –citado en otra parte de este fallo–, el sistema de control de inventarios es un sistema llevado en forma automatizada a través del cual se mantiene un registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior, los cuales deberán estar a disposición de la autoridad aduanera.

80. Para el caso específico de las empresas con registro en el esquema de certificación, en el apartado C del anexo 24 de la resolución combatida –también ya citado– esta precisado que, como mínimo, el sistema de trato se formará con los catálogos y módulos señalados en el apartado A del propio anexo;(31) que en un plazo que no exceda las cuarenta y ocho horas, deberá recibir la información precisada en el mismo apartado, la cual obligatoriamente se obtendrá del sistema corporativo y; que la información restante deberá recibirse a más tardar al momento del pago del pedimento correspondiente.

81. Además, conforme a ese anexo, es obligación de las empresas destinatarias permitir el acceso en línea a la autoridad aduanera, asegurando el cumplimiento de los siguientes objetivos: *I. Dar cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en la ley, su reglamento y las RGCE, en lo relativo al control de inventarios de las mercancías importadas temporalmente; II. Contar con un instrumento para la comprobación de los retornos de las mercancías importadas temporalmente y control de mercancías pendientes de retorno y III. Generar reportes que permitan dar cumplimiento a los requerimientos de información establecidos en las disposiciones aduaneras y de la propia autoridad*.

82. Con base en estos elementos, se estima demostrado que la ejecución de las normas reclamadas se concreta no solo con la actuación que en observancia a su contenido deberán realizar las empresas destinatarias, sino en conjunción con los actos que, derivado de aquellas y por virtud de los alcances materiales del mandato que contienen, atañe realizar a la autoridad de comercio exterior.

83. Visto así, de conformidad con el criterio sustentado por el Máximo Tribunal en la tesis jurisprudencial 2a./J. 13/95 –citada en otra parte de esta resolución–, relativo a que la sola conducta de los particulares que emane de los actos reclamados no puede servir de base para fijar la competencia de los jueces de distrito, se colige que en la especie, el hecho de que en ejecución de las normas reclamadas las empresas destinatarias deban presentar un escrito libre en la Oficialía de Partes de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, cuya sede se ubica en la Ciudad de México, no podría considerarse como el parámetro para fincar la competencia territorial en un Juzgado de Distrito con jurisdicción en esta entidad, pues lo correspondiente para esos efectos es atender a la actuación de la autoridad, provocada por el mandato que contienen tales disposiciones.

84. Ahora, si bien, en el caso es a la autoridad a quien corresponde la recepción de tal escrito a través de su oficialía de partes, que como ya se apuntó, se ubica en la Ciudad de México, también lo es que conforme a lo razonado en párrafos precedentes, por virtud de la ejecución de las normas reclamadas y sus alcances materiales, su conducta implicará la realización de acciones que se manifestarán en el acceso en línea al sistema automatizado de control de inventarios de las empresas destinatarias, derivado de lo cual podrían generarse cambios en el mundo fáctico de las empresas destinatarias.

85. Por tanto, se estima que en el supuesto examinado, lo que define la competencia del Juzgado de Distrito no es el lugar donde se realice la presentación y/recepción del escrito de referencia, sino aquel donde se lleven a cabo los actos de ejecución de la autoridad que se manifestarán en la facultad de acceder en línea a los sistemas automatizados de control de inventarios, la cual mira a la comprobación del cumplimiento de la regulación en materia de control de mercancías de comercio exterior.

86. Establecido lo anterior, toca ahora definir el lugar en el cual tiene ejecución esos actos autoritarios.

87. Al efecto conviene retomar que como lo informan algunos de los criterios jurisprudenciales examinados al principio de este apartado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el espíritu del legislador al establecer, tanto en la Constitución Federal como en la Ley de Amparo, que el parámetro para fincar la competencia territorial entre juzgados de distrito es el lugar donde se ejecute o tenga que ejecutarse el acto reclamado, consiste en facilitar el acceso a la justicia, pues se entiende que ordinariamente la ejecución recae en el domicilio de la persona gobernada o dentro del ámbito espacial en el que lleva a cabo su actividad laboral o productiva.

88. Respecto del concepto de domicilio, el Código Civil Federal vigente, establece lo siguiente:

Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

Artículo 30. El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Artículo 31. Se reputa domicilio legal:

I. (Derogada, D.O.F. 3 de junio de 2019)

II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

IV. De los cónyuges, aquel en el cual estos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;

V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;

VII. De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente;

VIII. De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente; y

IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

Artículo 32. Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquel en que se encontrare.

Artículo 33. Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

89. Al interpretar dichos numerales, en la contradicción de la cual derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2009(32) de rubro: "PENSIONES DEL ISSSTE. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO.", el Alto Tribunal dijo:

Del artículo 29 se advierte que se tiene como domicilio de las personas físicas: El lugar donde residen habitualmente, entendiéndose por esto, donde permanecen por más de seis meses; a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de estos dos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar en donde se encontraren.

Los artículos 30 y 31 definen, uno, lo que debe entenderse por domicilio legal y, otro, los supuestos que se deben reputar como tal, debiéndose resaltar que si bien se prevé cuál será el domicilio legal de los servidores públicos (lugar donde prestan sus servicios), no se precisa cuál será el de los que ya no tengan esa calidad, caso en el cual por cuestión lógica se aplicará lo establecido en el aludido artículo 29, es decir, su domicilio convencional.

En relación con el domicilio de las personas físicas, se advierte que los artículos 29 y 32 del Código Civil Federal establecen un sistema de exclusión, partiendo de reconocer que es aquel en donde estas residen habitualmente y presumiendo que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses; en defecto de esa hipótesis, dichos numerales prevén otras que van

excluyéndose hasta llegar a aquella en que se tiene como domicilio a aquel en el que se encontrare la persona.

Por tanto, la regla general de lo que debe considerarse como domicilio de una persona física es la que deriva de ese supuesto primario, esto es, aquel en donde reside habitualmente; lo anterior significa que solo en el caso de que no se pueda determinar esa residencia deben aplicarse, en su orden, las hipótesis consecutivas, o bien, las del domicilio que se reputa legal.

90. Asimismo, a través de su construcción jurisprudencial ha definido que *el criterio general establecido para efectos del lugar de vinculación de los contribuyentes al cumplimiento de sus obligaciones fiscales es el del domicilio fiscal de estos, que se precisa en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federació*n, cuyo contenido se transcribe:

Artículo 10. Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.

c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación.

Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las

sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten estas.

II. En el caso de personas morales:

a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.

91. Como se ve, este precepto establece el lugar que se considerara como domicilio fiscal y distingue las hipótesis tratándose de personas físicas y de personas morales.

92. Pues bien, en los antecedentes del caso en examen se informó que quienes acudieron al juicio constitucional, origen de la contienda competencial que aquí se define, fueron personas morales en reclamo de la ejecución de la regla 7.1.1., fracción XIV; del anexo 24, apartado C; y del artículo cuarto transitorio, todos de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24, disposiciones que como ya se expuso, van dirigidas a empresas con actividades de comercio exterior que cuenten con registro en el esquema de certificación, el cual se otorga tras el cumplimento de una serie de requisitos y permite a aquellas obtener ciertos beneficios fiscales y aduaneros que impactan en la realización de sus operaciones comerciales y en su competitividad.(33)

93. Al respecto, en este fallo también se ha señalado que de conformidad con el artículo 59, fracción I, de la Ley Aduanera –antes citado–, en relación con las reglas de comercio exterior en estudio, uno de los requisitos que esas empresas deben cumplir, consiste en llevar un sistema automatizado de control de inventarios que, como mínimo, contenga la información indicada en el aparatado C del anexo 24, detallada en párrafos precedentes.

94. Los antecedentes legislativos(34) de la figura del control de inventarios revelan que se incorporó a la Ley Aduanera vigente a partir de dos mil uno, derivado de la reforma al citado numeral 59, fracción I –en el que quedó establecida la obligación de los importadores de llevar un sistema de control de inventarios que les permitiera identificar el destino de las mercancías importadas temporalmente sobre aquellas que se destinarían al mercado nacional en los plazos previstos por la propia legislación–, y que fue concebida como *un instrumento sencillo y ágil que facilite el registro de inventarios y permita dar cumplimiento a los requerimientos de información establecidos en las disposiciones aduaneras y de la propia autoridad, evitando así que se convierta en un aparato de controles administrativos complicados que desestiman a la industria, quienes cumpliendo cabalmente con las obligaciones adicionales que derivan del flujo de mercancías en su operación, se dediquen a dirigir sus mayores esfuerzos a operar correctamente bajo el amparo de los sistemas de control de inventarios propios, adecuado a su infraestructura, en el que puedan demostrar cuando la autoridad lo solicite, las entradas y salidas de mercancías bajo el método Primeras Entradas Primeras Salidas, PEPS.*

95. Este sistema es electrónico –informático– y es de esa manera como recibe información suministrada por la empresa obligada, obtenida en parte, de su sistema corporativo y, otra, al momento del pago del pedimento correspondiente.

96. A partir de estos elementos es posible sostener que la responsable de los registros de información y, en general, de la operatividad del sistema de control de inventarios cumpliendo las exigencias legales aplicables, es la propia empresa, quien, se estima, observa esas obligaciones en el lugar donde se ubica su domicilio fiscal, esto considerando que el criterio general establecido en la legislación fiscal para efectos de vinculación de las personas contribuyentes al acatamiento de sus obligaciones fiscales es, precisamente, el del domicilio fiscal.(35)

97. Y, entonces, si los sistemas de control de inventarios se llevan en el domicilio fiscal de la empresa destinataria de las normas reclamadas –regla 7.1.1., fracción XIV; del anexo 24, apartado C; y del artículo cuarto transitorio, todos de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024–, a su vez, puede considerarse que la actuación de la autoridad de comercio exterior, provocada por la aplicación de aquellas, cuyos alcances materiales se manifestarán en la facultad de acceder en línea a tales sistemas, se ejecutará también en ese domicilio.

98. Desde luego, no pasa desapercibo que al tratarse de un sistema electrónico, las empresas obligadas podrían cumplir con el mandato inherente desde cualquier lugar y que, en el caso de la autoridad, está previsto que su acceso al sistema automatizado de control de inventarios sea en línea, precisamente, mediante el usuario y contraseña que se le proporcione en el escrito libre a que se refieren las normas reclamadas, lo cual posibilita que, de igual manera, ejecute esa acción desde su propia sede, sin trasladarse al domicilio fiscal de las empresas.

99. Sin embargo, el Máximo Tribunal ya ha sentado que *la introducción de los medios electrónicos como vía para el cumplimiento de las obligaciones fiscales solo tuvo por finalidad el simplificar a los contribuyentes tal cumplimiento, pero no modificar el criterio del domicilio fiscal como lugar de vinculación de los contribuyentes a dicho cumplimiento, ni el régimen de distribución de facultades entre los órganos que conforman tal dependencia bajo el criterio de desconcentración para el logro de una administración tributaria accesible, eficiente y cercana a los contribuyentes;* criterio que orienta a este pleno regional para sostener que, en el caso, la posibilidad de acceso desde cualquier lugar al sistema automatizado de control de inventarios, mira a un objetivo de simplificación no solo de cumplimiento, sino de fiscalización y, en esa medida, no da pauta para modificar el criterio del domicilio fiscal.

100. Sobre estas premisas es dable concluir que para efectos de definir la competencia de los juzgados de distrito cuando en amparo indirecto se reclamen las disposiciones de trato, habrá de considerarse el domicilio fiscal de la empresa quejosa por ser este donde los actos de autoridad derivados de su acatamiento tendrán ejecución y producirán sus consecuencias de control y fiscalización autoritarios.

101. Desde esta perspectiva, dado que quedó demostrado que la regla 7.1.1., fracción XIV; el anexo 24, apartado C; y el artículo cuarto transitorio, todos de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024, son actos con ejecución, y que por las razones expresadas con antelación, el lugar donde debe considerarse que la tendrán es en el domicilio fiscal de la empresa destinataria de su contenido, se colige que se surte la regla competencial que previene el artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo, a saber:

Artículo 37. Es jueza o juez competente la o el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

102. Por tanto, será competente para conocer de asuntos como los aquí examinados, el Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar en que se ubique el domicilio fiscal de la empresa quejosa.

103. Cabe decir que esta determinación resulta armónica con la finalidad de las reglas competenciales emanadas de la norma constitucional y de la Ley de Amparo que, en su espíritu, miran a facilitar el ejercicio del derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en beneficio de las personas gobernadas, así como con el principio de expeditez que el propio precepto consagra.

104. Es así, porque fincar la competencia en el Juzgado de Distrito con jurisdicción en donde se ubica el domicilio fiscal de las empresas destinatarias de las normas reclamadas, en la práctica se traduce en una decisión que contribuye, por ejemplo, a evitar que las personas quejosas deban trasladarse a una ciudad distinta para la defensa de sus derechos generándole un detrimento económico que puede traducirse en un impedimento o denegación de acceso a la justicia; máxime si se considera que aunque la sede central de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior –en cuya oficialía de partes debe entregarse el escrito libre a que aluden las dichas normas– está en la Ciudad de México, lo cual se corrobora con el primer párrafo del artículo 5 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria:

Artículo 5. Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas

a estas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

105. Lo cierto es que en términos del propio reglamento, se trata de una unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que, a su vez, cuenta con unidades desconcentradas que le dan presencia en otras entidades del país e, incluso, existe disposición expresa autorizando que las administraciones o subadministraciones adscritas a las administraciones desconcentradas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior se establezcan fuera de la sede indicada en el apartado B del artículo 6 de ese ordenamiento, mediante acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria; así se desprende de los numerales 2, apartado B, fracción IV, y 6, apartado B, último párrafo, ambos del reglamento en cita:

Artículo 2. El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

B. Unidades Administrativas Centrales:

IV. Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:

Artículo 6. El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

B. Administraciones Desconcentradas de Auditoría de Comercio Exterior:

I. Del Pacífico Norte, con sede en Baja California;

II. Del Norte Centro, con sede en Coahuila de Zaragoza;

III. Del Noreste, con sede en Nuevo León;

IV. Del Occidente, con sede en Jalisco;

V. Del Centro, con sede en el Distrito Federal, y

VI. Del Sur, con sede en Veracruz.

Las administraciones o subadministraciones adscritas a las administraciones desconcentradas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior podrán establecerse fuera de la sede a que se refiere este apartado, mediante Acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, el cual además determinará la sede de la Administración o Subadministración de que se trate.

106. Por último, importa hacer notar que sostener una conclusión distinta, esto es, que la competencia para conocer de asuntos como los que dieron origen a la presente contienda se surte en favor de los juzgados de distrito con jurisdicción en la Ciudad de México, por ser el lugar donde se ubica la Oficialía de Partes de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, no solo implicaría soslayar las razones expresadas en párrafos precedentes para demostrar que los actos de autoridad motivados por el mandato de las normas reclamadas, en realidad, tienen alcances materiales cuya ejecución ocurre en el domicilio fiscal de las empresas destinatarias; sino que, además, provocaría concentrar en tales juzgados los juicios de amparo promovidos en contra de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, específicamente por cuanto hace a la ejecución de la regla 7.1.1., fracción XIV; el anexo 24, apartado C; y el artículo cuarto transitorio y, por ende, un probable obstáculo a la expeditez en su trámite y resolución, lo que depararía perjuicio al derecho de acceso efectivo a la justicia que las normas competenciales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han buscado privilegiar.

107. Por las consideraciones expuestas, a la pregunta ¿dónde debe considerarse que tiene ejecución la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, en específico, la regla número 7.1.1., fracción XIV; el anexo 24, apartado C; y el artículo cuarto transitorio y, por tanto, a qué Juzgado de Distrito corresponde, por cuestión de territorio, conocer de la demanda de amparo indirecto en la que se reclama ese acto? debe responderse que el domicilio fiscal de las empresas quejosas –con registro en el Esquema de Certificación de Empresas– es el lugar donde se entiende que tienen ejecución las normas reclamadas, pues la actuación de la autoridad en su carácter de ejecutora, provocada por la aplicación de aquellas, producirá sus consecuencias en ese sitio;

entonces, en aplicación de la regla prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, la competencia territorial para conocer del sumario constitucional promovido en su contra se surte en favor del Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción en tal lugar; determinación que resulta armónica con la finalidad de facilitar el ejercicio del derecho de acceso efectivo a la justicia y con el principio de expeditez, previstos en el artículo 17 constitucional y, además, en congruencia con tales propósitos, evita la concentración de este tipo de asuntos en juzgados de distrito con jurisdicción en la Ciudad de México, que es donde se ubica la sede central y la oficialía de partes de la autoridad de comercio exterior a que aluden las disposiciones reclamadas.

VIII. Decisión

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del considerando VI de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con los razonamientos expuestos en el considerando VII de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítanse a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios (presidenta), Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza (ponente), ante la Secretaria del Pleno, Tania Alvarez Escorza, que autoriza y da fe.

El treinta de enero de dos mil veintiséis, Tania Alvarez Escorza, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico

que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. No pasa inadvertido que en la denuncia de contradicción se señaló como uno de los contendientes el criterio sostenido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al decidir el conflicto competencial 15/2025; no obstante, en el auto de radicación el informe sobre la vigencia de ese criterio se solicitó al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

2. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, tomo XVII, enero de 2003, p. 324. Reg. digital 185231, de rubro siguiente: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA LEY FISCAL FEDERAL CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE."

3. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
III. Los Plenos Regionales;
Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales (…)
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

4. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

5. **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

6. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(...)

7. No sobra decir que los acuerdos generales invocados en este apartado continúan vigentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, que dice: **Décimo Noveno.** Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

8. Véanse las tesis jurisprudenciales con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J.]: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."; y tesis [J.]: P./J. 93/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."

9. Las consideraciones relativas a la competencia y a los preceptos constitucionales y de la Ley de Amparo que establecen las reglas para fijarla, visibles en los párrafos treinta a treinta y ocho del presente fallo, fueron sostenidas por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la ejecutoria relativa a la contradicción de criterios 281/2023, aprobada por unanimidad de votos en sesión de siete de marzo de dos mil veinticuatro.

10. **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

11. Véase la tesis de jurisprudencia con datos de localización y rubro siguientes: tesis [J.]: P./J. 10/94, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Octava Época, número 77, mayo de 1994, p. 12. Reg. digital 205463. "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

12. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, libro 8, tomo II, diciembre de 2021, p. 1230. Reg. digital 2023895.

13. Véase la tesis con datos de localización y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. LXIII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, tomo XIII, mayo de 2001, p. 448. Reg. digital 189723: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."

14. FLORES GARCÍA, F. (2001), "Jurisdicción", *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano,* I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, p. 2227.

15. FLORES GARCÍA, F. (2001), "Competencia", *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano,* A-C, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, p. 639.

16. SILVA RAMÍREZ, L. (2010), *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México,* 2a. Ed., México, Porrúa, p. 303.

17. Como ya se dijo en otra parte de esta ejecutoria, se entiende que los acuerdos emitidos por el antes Consejo de la Judicatura Federal continúan vigentes en términos de lo dispuesto por el artículo décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, que también se citó con antelación.

18. Véanse las ejecutorias de las cuales derivaron las tesis jurisprudenciales con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: P./J. 15/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, libro 55, tomo I, junio de 2018, p. 5. Reg. digital 2017107. "CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR UN INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO LAS PARTES LO SOLICITEN O PUEDAN DAR NOTICIA DE SU EXISTENCIA.", y tesis [J.]: P./J. 6/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, libro 79, tomo I, octubre de 2020, p. Reg. digital 2022197. "INCOMPETENCIA. CUANDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

SE LE ATRIBUYE EL ACTO RECLAMADO SE ACTUALIZA TAL SUPUESTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DEL MISMO TITULAR, SIN EMBARGO, POR ECONOMÍA PROCESAL ES VÁLIDO DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LAS MISMAS RAZONES."

19. Al emitir la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.) de rubro siguiente: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", el Alto Tribunal señaló que la porción normativa que contiene la tercera de las reglas de competencia territorial señaladas debe ser interpretada literalmente; por ejemplo, véase la tesis de jurisprudencia con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [J.]: 2a./J. 60/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, libro 80, noviembre de 2020, tomo II, p. 1126. Reg. digital 2022488. de rubro siguiente: "SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD EN EL QUE SE RECLAMA EL INCREMENTO A LA PENSIÓN JUBILATORIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA CUMPLIDA ES DE NATURALEZA DECLARATIVA Y, POR ENDE, NO REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL."

20. Tesis [A.]: *Semanario Judicial de la Federación,* Octava Época, tomo XII, septiembre de 1993, p.13. Reg. digital 206707.

21. **Artículo 36.** Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.
Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.
Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando esta no requiera ejecución material.

22. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, tomo I, junio de 1995, p. 107. Reg. digital 200781,

23. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, tomo XXX, octubre de 2009, p. 66. Reg. digital 166220.

24. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, libro 19, junio de 2015, tomo I, p. 916. Reg. digital 2009409.

25. *Semanario Judicial de la Federación,* Octava Época, tomo IV, primera parte, julio-diciembre de 1989, p. 193. Reg. digital 206498.

26. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, tomo XVII, enero de 2003, página 324. Reg. digital 185231.

27. *Semanario Judicial de la Federación,* Octava Época, tomo IV, primera parte, julio-diciembre de 1989, p. 193. Reg. digital 206498.

28. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, tomo XXIX, junio de 2009, p. 293. Reg. digital 167137.

29. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, tomo XXX, noviembre de 2009, p. 426. Reg. digital 166013.

30. **Artículo 59.** Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en esta Ley, con las siguientes:
I. Llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior, mismos que deberán estar a disposición de la autoridad aduanera.
Quienes introduzcan mercancías bajo los regímenes de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal; de recinto fiscalizado estratégico, o de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, deberán llevar, en forma automatizada, el sistema de control de inventarios a que se refiere el párrafo anterior.
En caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción se presumirá que las mercancías que sean propiedad del contribuyente o que se encuentren bajo su posesión o custodia y las que sean enajenadas por el contribuyente a partir de la fecha de la importación, análogas o iguales a las importadas, son de procedencia extranjera.

31. **A.** Información mínima que deberá contener el sistema automatizado de control de inventarios a que se refiere la regla 4.3.1.:
I. Catálogos.
a) Datos Generales del Contribuyente.
b) Materiales.
c) Productos.
II. Módulo de aduanas.
a) Módulo de información aduanera de entradas (importaciones temporales).
b) Módulo de información sobre materiales utilizados.
c) Módulo de información aduanera de salidas (retornos, destrucciones, donaciones, cambios de régimen, etc.).
d) Módulo de activo fijo.
III. Módulo de reportes o informes.
a) Reporte de entrada de mercancías de importación temporal.
b) Reporte de salida de mercancías de importación temporal.
c) Reporte de saldos de mercancías de importación temporal.
d) Reporte de materiales utilizados.

32. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, tomo XXX, octubre de 2009, p. 95. Reg. digital 166109.

33. En efecto, de la iniciativa de reformas de noviembre de dos mil dos, por virtud de la cual se incluyó en la legislación aduanera la figura de "Empresas Certificadas", se advierte que desde su origen fue concebida como una herramienta para resolver una pluralidad de situaciones complejas que con normalidad ocurrían durante las operaciones de comercio exterior, pues se vislumbró que en el caso del importador, posibilitaría *sus desaduanamientos que redundan en eficiencia y competitividad* y, en el de la autoridad aduanera, sería un mecanismo que contribuiría a *la certeza de que el importador se auto-rectifique cuando se presenten errores sin dolo.* [Información extraída del Sistema de Consulta de Ordenamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=ZxrC+9Je4/alsRvJ8irrtQRBSBMMyqqkYxykPQ881vaGnoDT3GapjPghJkQhiOiS659FkFUOdEEnJd2Tf0g2Sw==].

34. Véase la iniciativa de reforma de noviembre de dos mil dos mencionada con antelación, disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=ZxrC+9Je4/alsRvJ8irrtQRBSBMMyqqkYxykPQ881vaGnoDT3GapjPghJkQhiOiS659FkFUOdEEnJd2Tf0g2Sw==.

35. Sobre este principio, no sobra decir que se estima aplicable porque aun cuando la materia aduanera y de comercio exterior es autónoma de la fiscal, no puede desconocerse la relación entre ellas si se considera, por ejemplo, que de la legislación fiscal derivan impuestos que afectan las operaciones de comercio exterior; que esos impuestos y los aranceles cobrados en las aduanas son una forma de tributo, y que las normas rectoras en cuestiones aduaneras y de comercio exterior tienen, entre otros, fines de supervisión de cumplimiento de obligaciones tributarias y de recaudación de ingresos para el Estado, aunado a que, incluso, la propia legislación aduanera prevé la aplicación supletoria del Código Fiscal de la Federación, como se corrobora del artículo 1o. de esa legislación.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XIV, DEL ANEXO 24, APARTADO C, Y DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024 Y ANEXOS 1, 2, 5 Y 24. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA QUEJOSA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cuál es el Juzgado de Distrito que, por razón de territorio, debe conocer del amparo indirecto contra la ejecución de la regla 7.1.1., fracción XIV, del anexo 24, apartado C, y del artículo cuarto transitorio de la resolución citada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2024. Mientras que uno consideró que su ejecución ocurre donde la persona quejosa tiene su domicilio fiscal, por lo que fincó la competencia para conocer del asunto en el Juzgado de Distrito con jurisdicción en ese lugar; el otro estimó que tienen ejecución donde reside la Administración General de Comercio Exterior, pues en su Oficialía de Partes las empresas destinatarias de las normas deben presentar el escrito libre, proporcionando el usuario y la contraseña, para el acceso al sistema automatizado de control de inventarios y, en consecuencia, fijó la competencia en favor del Juzgado de Distrito con jurisdicción en ese sitio.

Criterio jurídico: La competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra la regla 7.1.1., fracción XIV, el anexo 24, apartado C, y el artículo cuarto transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24, corresponde al Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde se ubica el domicilio fiscal de la persona quejosa.

Justificación: Las normas reclamadas constituyen actos cuya ejecución se concreta con: 1) la actuación que como consecuencia del mandato que contienen deberán realizar las empresas destinatarias, consistente en presentar escrito libre ante la Oficialía de Partes de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, mediante el cual proporcionen el usuario y contraseña para que la autoridad tenga acceso en línea a su sistema automatizado de control de inventarios; y 2) las acciones desplegadas por la propia autoridad y los alcances materiales de éstas, las cuales se traducen no sólo en la recepción del citado escrito, sino en la facultad de acceder en línea a los referidos sistemas, a efecto de fiscalizar el cumplimiento de la regulación en materia de control de mercancías de comercio exterior. En ese contexto, si los sistemas de control de inventarios se llevan en el domicilio fiscal de las empresas destinatarias de las normas reclamadas, entonces la actuación de la autoridad de comercio exterior, provocada por la aplicación de aquéllas, se ejecutará también en ese domicilio; de ahí que sea éste el lugar donde se entiende que tienen ejecución dichas disposiciones. Por ello, en aplicación de la regla prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, la competencia territorial para conocer del amparo indirecto promovido se surte en favor del Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción en el domicilio fiscal de la empresa quejosa. Ello es congruente con la finalidad de facilitar el ejercicio del derecho de acceso efectivo a la justicia y con el principio de expeditez, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal. Además, evita la concentración de este tipo de asuntos en Juzgados de Distrito con jurisdicción en la Ciudad de México, que es donde se ubica la sede central y la oficialía de partes de la autoridad de comercio exterior a que aluden las disposiciones reclamadas.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/24 A (12a.)

Contradicción de criterios 112/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 15/2025, y el diverso sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y LABORAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (CONALITEG).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 124/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 28 DE NOVIEMBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MÓNICA SALOMA PALACIOS, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MAYRA SANDOVAL MENDOZA. PONENTE: VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. SECRETARIA: ALBA SILVIA PÉREZ BRIBIESCA.

Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Por oficio 69/2024 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, enviado de manera electrónica, el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en La Paz, Baja California Sur, denunció ante este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, la posible contradicción de criterios, entre ese órgano jurisdiccional y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver los recursos de queja 310/2023 y 571/2023, respectivamente, a efecto de determinar si la Jefa del Departamento de lo Contencioso y Laboral y apoderada legal de la Comisión Nacional de Libro de Texto Gratuitos (CONALITEG), tiene legitimación para interponer el recurso queja en el juicio de amparo.

2. SEGUNDO. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional. Por acuerdo de presidencia de tres de abril de dos mil veinticuatro, se radicó el expediente, el cual se registró como contradicción de criterios 124/2024; de igual forma, se requirió a los tribunales colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

3. A su vez, se requirió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que rindiera el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el Alto Tribunal, relacionada con el tema a dilucidar; de igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto al magistrado Alejandro Villagómez Gordillo para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

4. TERCERO. Informes. Los magistrados presidentes de los Tribunales Colegiados contendientes rindieron los informes solicitados, los cuales se tuvieron por recibidos mediante proveídos de quince de abril y trece de junio ambos de dos mil veinticuatro.

5. De igual forma por acuerdo de dieciocho de abril de esa anualidad, se tuvo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el tema materia del presente asunto.

6. CUARTO. Confirmación de turno. Por acuerdo de presidencia de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; en consecuencia, se reiteró la orden de turno del expediente virtual al magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, con fundamento en el artículo 41, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.(1)

7. QUINTO. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles(2) de aplicación supletoria a la Ley de Amparo de conformidad con su artículo

2º,(3) es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores con atención de casos urgentes, con motivo del rechazo a la Reforma judicial manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre de esa misma anualidad, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

8. SEXTO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se tomó conocimiento del oficio SEADS/3327/2024 mediante el cual el Secretario Ejecutivo de Adscripción informó que en sesión de once de septiembre de dos mil veinticuatro el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas en la plaza que ocupaba su homólogo Alejandro Villagómez Gordillo, con efectos a partir del treinta de septiembre del año en cita, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Adriana Leticia Campuzano Gallegos así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

9. Returno. En el proveído de ocho de noviembre referido, con antelación se turnó el presente asunto al magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, para la formulación del proyecto de resolución; y, al encontrarse debidamente integrado el asunto, se confirmó dicho turno.

10. SÉPTIMO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio SEADS/271/2025 mediante el cual el Secretario Técnico, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión de veintidós enero de dos mil veinticinco el Pleno de dicho Consejo comisionó temporalmente a la Magistrada Guillermina Coutiño Mata en la plaza que ocupaba su homóloga Adriana Leticia Campuzano Gallegos, con efectos a partir del uno de febrero del año en curso, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Guillermina Coutiño Mata así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

11. OCTAVO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de doce de mayo de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio SEADS/1576/2025 mediante el cual el Secretario Técnico encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción informó que en sesión de treinta de abril de dos mil veinticinco el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado José Patricio González Loyola Pérez en la plaza que ocupaba su homóloga Silvia Cerón Fernández, con efectos a partir del tres de mayo de esta anualidad, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio González Loyola Pérez, así como por la Magistrada Guillermina Coutiño Mata.

12. NOVENO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio SEADS/2192/2025 mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción informó que en sesión de once de junio dos mil veinticinco el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado Ernesto Martínez Andreu en la plaza que ocupaba su homólogo José Patricio González Loyola Pérez, con efectos a partir del dieciséis de junio del año en curso, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu, así como por la Magistrada Guillermina Coutiño Mata.

13. DÉCIMO. Integración actual de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio DGCSV/No. 007/2025 publicado por el Órgano de Adscripción Judicial, denominado *"Adscripción de las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como demás movimientos que se indican para la integración de los órganos jurisdiccionales federales"*, del que se advierte que fueron designadas para integrar este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza, con efectos a partir del quince de septiembre de esta anualidad.

14. Returno. En dicho proveído se returnó el presente asunto a la magistrada Virginia Pétriz Herrera, para la formulación del proyecto de resolución; y se confirmó dicho turno.

15. DÉCIMO PRIMERO. *Amicus curiae*. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

CONSIDERANDO:

16. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(4) 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(5) 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(6) así como lo establecido en los diversos numerales 6°, fracción I, 7°, 9°, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(7) 1º, fracción I, punto 2, y 2º del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial,(8) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y reformados mediante el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

17. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en La Paz, Baja California Sur y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León, los cuales se encuentran dentro de la demarcación territorial y respecto de las semiespecialidades sobre las que este Pleno ejerce jurisdicción para unificar criterios.

18. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(9) y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(10)

19. TERCERO. Criterios denunciados. Previo a determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

20. Se precisa que no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige el dictado de las resoluciones que se emiten al resolverse las contradicciones de criterios, ni así disponerlo las disposiciones que establecen las facultades de este Pleno Regional; esto es, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, ni se estima necesario para la resolución del caso, en virtud de que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, en razón de la naturaleza del caso que se resuelve.

21. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*(11)

A. Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja 310/2023.

22. Juicio de amparo indirecto. Mediante escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, dos adolescentes, por conducto de su padre, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y los actos siguientes:

Autoridades responsables	***Norma General, acto u omisión que de cada autoridad se reclame***
Secretaría de Educación Pública (SEP)	*A) Se reclama el ACUERDO 14/08/22 por el que se establece el Plan de Estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2022, con motivo de su primer acto de aplicación, esto es, al recibir los libros de texto después del regreso a clases el día 28 de agosto de 2023 en la escuela en donde estudia el quejoso (sic), para su utilización en el ciclo escolar 2023- 2024.* *B) Acuerdo número 06/08/23 por el que se REFORMAN los transitorios Segundo, Tercero y Décimo y se DEROGA el transitorio Cuarto del Acuerdo número 14/08/22 por el que se establece el Plan de Estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2023, entre otros para: "SEGUNDO.- El Plan de Estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria, a que refiere el presente Acuerdo, y los Programas de Estudio que deriven del mismo, iniciarán su aplicación para todos los grados de la educación preescolar, primaria y secundaria en el ciclo escolar 2023-2024. TERCERO.- Al iniciar la aplicación del Plan y Programas de Estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria a que refiere el transitorio anterior, quedarán abrogados los Acuerdos números 592 por el que se establece la Articulación de la Educación Básica; 12/10/17 por el que se establece el plan y los programas de estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria: aprendizajes clave para la educación integral, así como los diversos números 15/06/19 y 20/11/19 por los que se modificó el Acuerdo número 12/10/17, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2011, el 11 de octubre de 2017, así como el 25 de junio y 8 de noviembre, ambos de 2019, respectivamente.*
Subsecretaría de Educación Básica, de la Dirección General de Materiales Educativos	
Dirección General de Materiales Educativos	
Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG)	

	C) ACUERDO número 08/08/23 por el que se establecen los Programas de Estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria: Programas Sintéticos de las Fases 2 a 6. Publicado el 15 de agosto de 2023, para la educación preescolar, primaria y secundaria, sean aplicados, al inicio del ciclo escolar 2023-2024, y la implementación de lo que denominan "nueva escuela mexicana", abandonando las asignaturas específicas (matemática, español, ciencias naturales, etc.), aplicado hasta el ciclo anterior 2022-2023; para sustituirlo por un proyecto educativo contextual, comunitario y global, (a través de libros titulados proyectos escolares, múltiples lenguajes, nuestros saberes y proyectos comunitarios). *D) La emisión de la orden y/o autorización de imprimir los libros de texto gratuito para el ciclo escolar 2023-2024, del nivel educativo de educación básica, en preescolar, primaria y secundaria, sin adecuarse a los planes y programas de estudio vigentes, ni seguir el procedimiento previsto para su emisión.* *E) La omisión de cumplir el acuerdo secretarial que establece los "Lineamientos para la selección, adquisición y distribución de los libros de texto gratuitos del nivel secundaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de dos mil veintidós.* *F) La emisión de la orden para llevar a cabo la capacitación al personal docente a través de los Consejos Técnicos Escolares sin la adecuación al Plan y programas vigentes.* *G) La falta de capacitación magisterial oportuna respectiva, por mandato expreso de los numerales 14, fracción III, 20, 22, párrafo tercero, 28, 33, 90, 95, fracción IV, de la Ley General de Educación.*

	H) La omisión de publicar en el Diario Oficial de la Federación, la Lista de Libros de Texto Gratuito actualizados para estudio y uso de la Secretaría de Educación Pública. *I) La inconstitucionalidad de los actos por violación a los derechos a la educación, al interés superior de la infancia y de la juventud, así como, de manera indirecta, a la observancia al derecho de igualdad, previsto en los numerales 1°, 3° y 4° constitucionales, así como en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y, 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.* *J) Se reclama como acto de tracto sucesivo, la implementación y el uso de los libros de texto gratuitos elaborados por la Secretaría de Educación Pública, en centros educativos en el territorio del estado de Baja California Sur, para primaria y secundaria, para el ciclo escolar 2023- 2024, habiendo omitido tomar la opinión del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en la determinación de los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio para la educación primaria y secundaria, esto, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 113, fracción II de la Ley General de Educación.*

Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur	*a) La omisión de publicar en Boletín Oficial del Gobierno del Estado, los planes y programas relativos aplicables para (sic) para la educación preescolar, primaria y secundaria, para el ciclo escolar 2023-2024, que la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, ha determinado, así como sus modificaciones; ello conforme al artículo 28 de la Ley General de Educación.* *b) Se reclama la omisión de emitir su opinión en la determinación de los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio para la educación primaria y secundaria, que se están implementando en el ciclo escolar 2023-2024; ello conforme a lo establecido en los artículos 23 y 113, fracción II de la Ley General de Educación.* *c) Se reclama la omisión de garantizar, por medio del uso máximo de los recursos a su disposición, el goce del derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes en el estado de Baja California Sur, y en particular del menor quejoso (sic), al no garantizar la calidad, aceptabilidad, adaptabilidad, equidad, participación y progresividad en los contenidos pedagógicos y metodologías de enseñanza de los nuevos libros de texto gratuitos, elaborados por la Secretaría de Educación Pública, en contra de diversos principios del derecho a la educación, para primaria y secundaria, para el ciclo escolar 2023- 2024.*
Gobernador del Estado de Baja California Sur	
*Director de la escuela Secundaria Técnica ********** de La Paz, Baja California Sur."*	*La implementación y uso de los libros de texto en la escuela secundaria en donde cursan mis hijas, para el ciclo 2023-2024 como parte de la denominada "nueva escuela mexicana".*

23. Radicación y admisión del juicio de amparo. Conoció de la demanda el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con sede en La Paz, quien por auto de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la registró con el número de expediente 1128/2023, la admitió a trámite; dio la intervención legal correspon-

diente al agente del Ministerio Público de su adscripción; solicitó el informe justificado a las autoridades señaladas como responsables y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

24. Interposición del recurso de queja. Inconforme con dicho proveído mediante escrito presentado electrónicamente en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación la Comisión Nacional de Libros de Textos Gratuitos, por conducto de la Jefa del Departamento de lo Contencioso y Laboral y apoderada legal, interpuso recurso de queja, el cual se turnó al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en La Paz, Baja California Sur. Por auto de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, la presidencia de ese órgano colegiado lo admitió a trámite y registró como recurso de queja administrativa 310/2023. Posteriormente, en sesión de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, determinó declarar infundado el medio de impugnación de referencia.

25. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, analizó la legitimación de la recurrente con las consideraciones siguientes:

25.1 • TERCERO. LEGITIMACIÓN AUTORIDAD RECURRENTE. **********, quien se ostenta como **apoderada legal y Jefa del Departamento de lo Contencioso y Laboral de la autoridad responsable recurrente Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos** (CONALITEG).

25.2 • A efecto de dar mayor claridad se precisa que se analizará la acreditación del carácter que ostenta la promovente en primer lugar como apoderada legal y en segundo término como Jefa de Departamento.

25.3 • <u>Apoderada Legal de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos.</u>

25.4 • Al respecto, se establece que se tiene por acreditada la personalidad de **********, como apoderada legal de la autoridad responsable, puesto que, del contenido del instrumento notarial ********** de 11 de abril de 2019, pasado ante la fe del Notario Público número 201 de la Ciudad de México, se desprende que el Director General, le otorgó poder general para pleitos y cobranzas para que lo representara, tal como se desprende de las cláusula segunda que dice:

*"**SEGUNDA**. La ´COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS´, representada por su Director General, el doctor **********, otorga en favor del Licenciado **********, otorga en favor de los señores **********, ********** y **********, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, un PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y del artículo dos mil quinientos ochenta y siete del propio ordenamiento y de los correlativos de la ley del lugar donde se ejercite este poder. Los apoderados quedan expresamente facultados para desistirse, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, recusar, recibir pagos, para formular denuncias y querellas penales, desistir de ellas, otorgar el perdón correspondiente cuando proceda, constituirse en coadyuvantes del Ministerio Público y desistir del amparo.*

PERSONALIDAD

*El doctor ********** acredita la legal existencia y capacidad de la "COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS", así como las facultades con las que comparece, en su carácter de Director General, con los siguientes documentos:*

A).- Ley Federal de las Entidades Paraestatales, de la cual copio en lo conducente lo siguiente: "...ARTÍCULO 22.- Los directores generales de los organismos descentralizados, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados expresamente para: I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto; II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, y pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta Ley, la ley o decreto de creación y el estatuto orgánico;

III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito; IV. Formular querellas y otorgar perdón; V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo; VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones; VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados; VIII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales. Los

directores generales ejercerán las facultades a que se refieren las fracciones II, III, VI y VII bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el estatuto orgánico que autorice el Órgano o Junta de Gobierno.-…".

25.5 • Ahora bien, a efecto de establecer si el Director General de la Comisión que se señaló como autoridad responsable puede otorgar poder general para pleitos y cobranzas, es necesario tener en consideración el artículo 9 de la Ley de Amparo, que dice:

*"**Artículo 9o.** Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos. El Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.*

Los órganos legislativos federales, de los Estados y de la Ciudad de México, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, instituciones de carácter federal o local con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las Constituciones de los Estados, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente Ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado.".

25.6 • Del precepto transcrito se advierte, entre otras cuestiones, que las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

25.7 • Al respecto del contenido de los artículos 22, fracciones II y VII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, numerales 10, 11, fracción I, y 12 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, se desprende que el Director General tiene la facultad de representar a la Comisión señalada como responsable y que éste a su vez puede delegar sus funciones a través de un poder general para pleitos y cobranzas.

25.8 • Tales numerales son del contenido siguiente:

Ley Federal de las Entidades Paraestatales

*"**Artículo 22**.- Las directoras y los directores generales de los organismos descentralizados, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados expresamente para:*

[...]

***I.** Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, y pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta Ley, la ley o decreto de creación y el estatuto orgánico;*

[...]

***VII.** Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. **Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General**. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados; y...".*

Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos

"Del Director General

***"Artículo 10.** El Director General de "la Comisión" será designado y removido por el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o a indicación de éste, a través del Coordinador de Sector, por el Órgano de Gobierno.".*

"Artículo 11. *Además de las facultades y obligaciones que de manera expresa le atribuyen la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, su Reglamento y el Decreto de creación de "la Comisión" como Organismo Público Descentralizado, corresponden al Director General las siguientes:*

I. *Representar legalmente a "la Comisión";…".*

"Artículo 12. *El Director General, para el mejor desempeño y desarrollo de sus funciones, podrá delegar facultades en funcionarios de "la Comisión", sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo.".*

25.9 • Del contenido de los numerales trascritos se desprende que los directores generales de los organismos descentralizados, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados expresamente **para ejercer las más amplias facultades de pleitos y cobranzas, y otorgar los referidos poderes;** en los términos apuntados, como Director General le corresponde representar a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos; asimismo para su mejor desempeño y desarrollo de sus funciones, puede delegar facultades en funcionarios de "la Comisión", sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo.

25.10 • De lo anterior se concluye, que **********, acreditó ser apoderada legal de la **Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos**, con el testimonio notarial antes precisado, pues tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley de Amparo, tiene la representación de esa autoridad, en relación con los diversos numerales 22, fracciones II y VII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, numerales 10, 11, fracción I, y 12 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, antes trascritos, de los cuales se desprende que el Director General es el representante de la autoridad y que este puede delegar su función a través de un poder para pleitos y cobranzas.

25.11 • En otra parte, también se considera que **********, **acreditó la representación de la autoridad responsable por ser la Jefa de Departamento de lo Contencioso y Laboral de tal organismo**, lo anterior con sustento en los artículos 29, 30 y 31, en relación con los diversos 19, y 20, fracción II, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, así como el Manual

General de Organización de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, numeral 100.2.2 intitulado "Departamento de lo Contencioso Laboral" que disponen:

Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos

"Capítulo XI
De las Suplencias de los Servidores Públicos Superiores

Artículo 29. *El Director General, será suplido en sus ausencias por el Subdirector General o por el Coordinador de Administración, en el orden indicado, y en ausencia de éstos, por el Servidor Público que él designe. En los juicios de amparo en que deba intervenir, será suplido por el Titular del área jurídica correspondiente o por los Servidores Públicos antes señalados, en el orden mencionado. En ausencias mayores a 30 días será el Titular de la Secretaría de Educación Pública quien proponga al Órgano de Gobierno la designación de un Director General Interino, hasta en tanto se designe a uno definitivo conforme a lo estipulado en el artículo 10 de este Estatuto Orgánico.*

Artículo 30. *Las ausencias del Subdirector General y los Coordinadores, serán suplidas por los Titulares de las Unidades Administrativas que de ellos dependan, en los asuntos de sus respectivas competencias.*

Artículo 31. Las ausencias de los Directores y Titulares de las Unidades Administrativas no citadas en los artículos que anteceden, serán suplidas por los Servidores Públicos del nivel jerárquico inmediato inferior, que de ellos dependan en los asuntos de su respectiva competencia.".

"Capítulo VIII
De las Atribuciones Genéricas de los
Titulares de las Coordinaciones y las
Direcciones de Área

Artículo 19. *Al frente de cada una de las Coordinaciones y Direcciones de Área habrá respectivamente un Coordinador y un Director según sea el caso, quienes se auxiliarán, de acuerdo con las necesidades de su puesto, de Subdirectores, Jefes de Unidad, Jefes de Departamento y demás personal que señale el Manual de Organización, y determine la Estructura Orgánica autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública.*

Artículo 20. *Corresponde a los Coordinadores y Directores de Área, en lo referente a la unidad administrativa a su cargo:*

...

II. *Auxiliar al Director General, dentro de la esfera de su competencia, en el ejercicio de sus facultades; establecer los acuerdos de los asuntos relevantes y desempeñar las atribuciones y comisiones que el mencionado funcionario les delegue o encomiende;...".*

Manual General de Organización de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos

"100.2.2 Departamento de lo Contencioso y Laboral Objetivo: Representar y defender los intereses de la Comisión en toda controversia administrativa, laboral, civil y penal en que tome parte. Funciones:[...]

6. Interponer toda clase de recursos legales dentro de los juicios en que la Comisión tome parte.".

25.12 • Del contenido de los artículos del estatuto y del manual se desprende que el Director General de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, puede ser sustituido por el Subdirector General o por el Coordinador de Administración y en ausencia de estos el servidor que designé tal director; a su vez las ausencias de las autoridades descritas en segundo término, serán suplidos por los Titulares de las Unidades Administrativas, y a éstos los suplirán los servidores públicos de nivel jerárquico inmediato inferior.

25.13 • De igual forma, se desprende que las Coordinaciones y Direcciones de Área, serán auxiliados de acuerdo a las necesidades del puesto por subdirectores, jefes de unidad, de departamento y demás personal que señale el Manual de Organización, y éste último señala que el Departamento de lo Contencioso y Laboral, representará y defenderá los intereses de la Comisión ante alguna controversia administrativa, laboral, civil y penal en que sea parte, y podrá interponer los recursos necesarios dentro de los juicios en los que participe.

25.14 • Precisado lo anterior del contenido integral y sistemático de las normas transcritas **se desprende que la Jefa de Departamento de lo Contencioso y Laboral, tiene la facultad para representar al Director General de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos**, ya que puede suplir la ausencia del Director General de tal comisión, pues de sus facultades se advierte que puede representar y defender los interés de la Comisión e interponer el recurso que nos ocupa.

25.15 • No pasa desapercibida la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 6/2004, con registro 182082 de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS", de la cual se desprende que los manuales no pueden derogar, limitar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o formalmente reglamentarios; puesto que en el caso complementan lo dispuesto en los artículos 19 y 31 del multicitado estatuto, que señalan que los servidores de nivel jerárquico inmediato inferior como lo es la jefa de departamento, pueden representar al Director General.

25.16 • Finalmente, denunció la posible contradicción de criterios entre lo sostenido por ese Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en ese asunto; y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el recurso de queja 571/2023; por lo que ordenó remitir los autos al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, a fin de que, si así lo estima pertinente, defina cuál es el criterio que debe prevalecer.

B. Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 571/2023-III

26. Juicio de amparo indirecto. Mediante escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, ********** y **********, en representación de una niña de identidad reservada, promovieron juicio de amparo indirecto contra los actos y autoridades siguientes:

Autoridades responsables	***Actos reclamados***
A. *Secretaría de Educación Pública*	*"a. De las autoridades referidas, titulares de la Secretaria de Educación Pública Federal (SEP), de la Subsecretaría de Educación Básica, de la Dirección General de Materiales Educativos, y de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG), en el ámbito de su competencia se reclama la orden y/o autorización de imprimir los libros de texto gratuito para el ciclo escolar 2023-2023, del nivel educativo de educación básica, sin adecuarse a los planes y programas de estudio vigentes, ni seguir el procedimiento previsto para su emisión.* *b. De las autoridades referidas, titulares de la Secretaría de Educación Pública Federal (SEP), de la Subsecretaría de Educación Básica, de la Dirección General de Materiales Educativos, y de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG), en el ámbito de su competencia se reclama la orden y/o autorización de imprimir los libros de texto gratuito para el ciclo escolar 2023-2023, del nivel educativo de educación básica, sin adecuarse a los planes y programas de estudio vigentes, ni seguir el procedimiento previsto para su emisión.* *c. De las autoridades referidas, titulares de la (SEP), Subsecretaría de Educación Básica, Dirección General de Materiales Educativos, y (CONALITEG) se reclama, en el ámbito de su competencia la omisión o dilación en cumplir el acuerdo secretarial que establece los Lineamientos para la selección, adquisición y distribución de los libros de texto gratuitos del nivel secundaria, publicado en el DOF el 12 de marzo de 2021.*
B. *Subsecretaría de Educación Básica*	
C. *Dirección General de Materiales Educativos*	
D. *Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos*	

E. *Dirección General de Educación Superior para el Magisterio* ***F.*** *Dirección General de Formación Continua a Docentes y Directivos* ***G.*** *Dirección General de Gestión Escolar y Enfoque Territorial*	*d. De las autoridades titulares de la SEP, Subsecretaría de Educación Básica, Dirección General de Educación Superior para el Magisterio, Dirección General de Formación Continua a Docentes y Directivos, Dirección General de Gestión Escolar y Enfoque Territorial y Dirección General de Materiales Educativos se reclama, en el ámbito de sus competencias, la orden y/o autorización para llevar a cabo la capacitación al personal docente a través de los Consejos Técnicos Escolares sin que dicha capacitación se adecue o apegue al Plan y programas vigentes.*
H. *Secretaría de Educación Pública del Estado*	*e. Titular de la Secretaría de Educación y Deporte en el Estado, la orden y/o autorización de la entrega de libros de textos gratuitos, que no se encuentran apegados a los planes y programas vigentes.*
I. *Directora de la Escuela Primaria *********** *********** Maestra de Grupo*	*f. De la institución educativa Escuela Primaria **********, Directora del Plantel: Profesora **********, Maestra de grupo: ********** del ********** grado grupo **********, ubicada en ********** Monterrey, Nuevo León, la entrega y aplicación de los libros de texto gratuito, bajo la omisión de cumplimiento del acuerdo secretarial que establece los lineamientos para la selección, adquisición y distribución de los libros, al no encontrarse adecuados a los planes y programas de estudio vigentes y autorizados, por encontrarse vicios en el procedimiento de elaboración y sin existir planes y programas de estudio que previamente fueran publicados en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que avalen su distribución y uso entre el alumnado.* *g. La omisión de someter a consulta el Plan de Estudio descrito en el inciso anterior al Consejo Nacional de Participación Escolar en la Educación de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley General de Educación."*

27. Radicación y admisión del juicio de amparo. Conoció de la demanda el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, quien por auto de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la registró con el número de expediente **********, la admitió a trámite; solicitó el informe justificado a las autoridades señaladas como responsables, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; y dio la intervención legal correspondiente al agente del Ministerio Público de su adscripción.

28. Interposición del recurso de queja. Inconforme con dicho proveído la Jefa del Departamento de lo Contencioso y Laboral y apoderada legal de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG), interpuso recurso de queja, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León. Por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la presidencia de ese órgano colegiado lo registro como recurso de queja 571/2023. Posteriormente, en sesión de once de enero de dos mil veinticuatro, desechó el medio de impugnación de referencia.

29. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, analizó la legitimación de la autoridad recurrente, para lo cual consideró lo siguiente:

29.1 • Que por tratarse de un aspecto de orden público, era necesario examinar la legitimación de quien interpone el recurso de queja de la autoridad responsable, a saber, de quien se ostenta como apoderada legal y Jefa de Departamento de lo Contencioso y Laboral de la Comisión Nacional de Libros de Texto, y acude en su representación, señalando que es aplicable, por analogía, la tesis P. LIV/90 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, página 20, de rubro: "*REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO*".

29.2 • De acuerdo con el artículo 9°, párrafos primero y tercero, de la Ley de Amparo, las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites del juicio de amparo en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, o bien, pueden designar delegados para que concurran a las audiencias, rindan pruebas, aleguen e interpongan recursos.

29.3 • Así, la potestad para representar a las autoridades responsables en el juicio de amparo se confirió, exclusivamente, a los servidores públicos, es decir, sólo puede derivar de las normas generales que otorguen expresamente esa atribución.

29.4 • Asimismo, quienes representen a las autoridades en el juicio de derechos fundamentales tienen encomendadas diversas atribuciones para desarrollar su defensa, entre las que se encuentra la de interponer recursos.

29.5 • Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 225/2019, determinó que de la interpretación armónica de, entre otros, los artículos 9, 10 y 12 de la Ley de Amparo, se desprende que para aplicar las reglas de la representación en el juicio de amparo, se debe tomar en cuenta la naturaleza jurídica del sujeto de que se trate, distinguiendo si tiene el carácter de particular, persona física o jurídica, o de autoridad, ya que el legislador ha dispuesto, en función de esa condición, normas diferenciadas al establecer, para lo que al caso importa destacar, que las autoridades sean representadas en el juicio de amparo por las unidades administrativas en quienes recaiga la facultad de sustituirlas, o bien, por los titulares de las respectivas oficinas de asuntos jurídicos, con independencia de si participan con el carácter de responsables o de terceras interesadas.

29.6 • Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 147/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 478, con el número de registro 2020942, de epígrafe: "AUTORIZADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES CON CARÁCTER DE TERCERO INTERESADAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA DESIGNARLOS Y, POR TANTO, ÉSTOS NO SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA INTERPONER RECURSOS DE REVISIÓN."

29.7 • En el caso, el recurso de queja fue interpuesto por quien se ostenta como apoderada legal y Jefa de Departamento de lo Contencioso y Laboral de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos; sin embargo, **no obra agregado al expediente documento alguno en el que se le haya designado delegada de la autoridad cuya representación pretende y se ostenta como apoderada legal** al tenor del instrumento notarial 62,104 de once de abril de dos mil diecinueve pasado ante la fe del Notario Público número 201 de la Ciudad de México, **en el que se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por el Director General de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, a favor de la recurrente**.

29.8 • No obstante, **dicho instrumento notarial no es idóneo para acreditar la representación de la citada autoridad responsable,** simplemente porque el artículo 9 de la Ley de Amparo no lo establece así, citando en apoyo la tesis XX.A. J/1 K (10a.) del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, Décima Época; Materias(s): Común, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2156, con registro 2021626 de rubro: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL APODERADO GENERAL DE UNA PERSONA MORAL OFICIAL DESIGNADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLOS".

29.9 • De modo que, como lo ha sostenido el alto tribunal en la jurisprudencia citada, de acuerdo con el artículo 9°, párrafos primero y tercero, de la Ley de Amparo, las autoridades responsables sólo pueden ser representadas o sustituidas para todos los trámites del juicio de amparo, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, o bien, pueden designar delegados para que concurran a las audiencias, rindan pruebas, aleguen e interpongan recursos.

29.10 • En ese sentido, si no fue previamente designada como delegada por la autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo, no le asiste dicho carácter y no se encuentra legitimada para interponer, con esa calidad, el recurso de queja.

29.11 • Por otra parte, ese tribunal colegiado advirtió que la recurrente también se ostenta como Jefa de Departamento de lo Contencioso y Laboral de la Comisión Nacional de Libros de Texto, y que de conformidad con el Manual General de Organización de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, numeral 100.2.2 intitulado "Departamento de lo Contencioso Laboral" dispone lo siguiente:

*- "**100.2.2** Departamento de lo Contencioso y Laboral*

*- **Objetivo**:*

- Representar y defender los intereses de la Comisión en toda controversia administrativa, laboral, civil y penal en que tome parte.

***Funciones**:*

- (...)|

- 6. Interponer toda clase de recursos legales dentro de los juicios en que la Comisión tome parte."

29.12 • De lo anterior, se obtiene que las facultades del departamento referido consisten, entre otras, en interponer toda clase de recursos legales en los que la Comisión sea parte; sin embargo, lo cierto es, que en términos de lo dispuesto en la primera parte del artículo 9 de la Ley de Amparo, la legitimación para representar o sustituir a las autoridades responsables, así como para designar delegados corresponde a los servidores públicos que estén facultados expresamente en las leyes y reglamentos que rijan a las autoridades responsables; o bien, sean titulares de sus oficinas de asuntos jurídicos.

29.13 • Por tanto, la potestad para representar a las autoridades responsables en el juicio de amparo sólo puede derivar de las normas legales y reglamentarias que otorguen expresamente esa atribución.

29.14 • Bajo ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 121/2003-SS, que diera origen a la jurisprudencia 2a./J. 6/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia Administrativa, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, página 230, con registro 182082 de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS"; estableció la naturaleza jurídica de tales manuales de organización, conforme a lo siguiente:

- "(...)

- Los manuales de organización y de procedimientos encuentran su origen legal en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que dispone lo siguiente:

-...

- Ahora bien, los reglamentos constituyen un conjunto de normas de carácter general expedidas por el presidente de la República para dar cumplimiento a las leyes; los decretos administrativos formalizan la expresión jurídica de la voluntad del órgano ejecutivo en ejercicio de sus funciones, sobre casos concretos de los negocios públicos; las órdenes constituyen mandamientos del superior que deben ser obedecidas, ejecutadas y cumplidas por los inferiores jerárquicos; y el acuerdo administrativo, por su parte, constituye una decisión del titular del Poder Ejecutivo Federal dirigida a los órganos subordinados cuyos efectos se producen dentro de la propia estructura interna, que no atañen a los particulares o a otros sujetos de derecho que no tengan carácter de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado.

- A diferencia de los actos gubernativos anteriores, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, emitidos por un secretario de Estado, o por la Junta de Gobierno o un director general en las empresas paraestatales, constituyen cuerpos normativos que contienen la información sobre las funciones y estructura orgánica de las unidades administrativas que integran cada dependencia, los niveles jerárquicos, los sistemas de comunicación y coordinación, los grados de autoridad y responsabilidad y la descripción de los puestos de los altos niveles de mando, es decir, determinan el funcionamiento específico de cada una de las entidades, en virtud de los cuales éstas puedan cumplir sus objetivos y finalidades según sus necesidades propias.

- Desde esa perspectiva, dichos manuales participan de una naturaleza similar a la de las reglas generales administrativas pues igualmente abarcan aspectos ***técnicos y operativos*** *en materias específicas y su existencia obedece al acelerado crecimiento de la administración pública. Su fundamento legal también deriva de una cláusula habilitante, conforme a la cual el legislador ha dotado a las mencionadas autoridades de la atribución para emitir las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de su función administrativa, de manera que en su ámbito de aplicación son actos administrativos internos que se expiden, dirigen y surten efectos sin afectar a los particulares sino a los órganos subordinados, cuyos efectos se producen dentro de la estructura interna que atañen a los funcionarios y servidores públicos.*

- Ahora bien, atendiendo a la especial índole de las disposiciones que emiten las autoridades administrativas para el correcto desarrollo de la función pública, las que constituyen auténticas reglas generales administrativas encaminadas a lograr la exacta observancia de la ley, naturaleza que comparten los manuales que se vienen analizando, debe tomarse en cuenta que estas disposiciones, al ser expedidas con base en una habilitación legal o, en su caso, reglamentaria, se encuentran por debajo de las leyes del Congreso de la Unión así como de los reglamentos del presidente de la República, por lo que están sujetas al principio de primacía de la ley y al diverso de primacía reglamentaria y, por ende, no pueden derogar, limitar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o formalmente reglamentarios."

29.15 • De lo que se desprende, que los manuales de organización y de procedimientos encuentran su origen legal en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, constituyen cuerpos normativos que no se ubican en la categoría de leyes, ni reglamentos; se expiden, dirigen y surten efectos sin afectar a los particulares sino a los órganos subordinados, cuyos efectos se producen dentro de la estructura interna que atañen a los funcionarios y servidores públicos; no pueden derogar, limitar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o formalmente reglamentarios.

29.16 • En ese tenor, el artículo 9 de la Ley de Amparo precisa que las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y que los titulares de las dependencias de la administración pública federal, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

29.17 • Por tanto, **al ser expreso el artículo 9 citado en el sentido que las autoridades sólo podrán ser representadas o sustituidas por los servidores públicos a quienes las leyes o reglamentos aplicables faculten expresamente, es inconcuso que no es válido el manual de organización al tenor del cual se prevé la legitimación del departamento al que pertenece la recurrente para representar a la autoridad responsable; de ahí que la recurrente carece de legitimación para interponer el presente recurso de queja.**

29.18 • Además, el órgano colegiado mencionó que no es contrario a lo anterior, el hecho de que en auto de treinta de octubre de dos mil veintitrés, emitido en el cuaderno principal, el juez de distrito haya tenido por rendido su informe justificado al Titular de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito (CONALITEG), el cual fue presentado por la Jefa del Departamento de lo Contencioso y Laboral de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito, puesto que como se evidenció en las consideraciones expuestas, la autoridad carece de legitimación para interponer el presente recurso de queja.

29.19 • Bajo ese contexto, la apoderada legal y Jefa de Departamento de lo Contencioso y Laboral de la Comisión Nacional de Libros de Texto, **carece de legitimación para actuar en representación de la autoridad responsable, en consecuencia, lo que procede es desechar el recurso** de queja.

29.20 • Finalmente adujo, que no es obstáculo el que por auto de presidencia se haya admitido el recurso de queja, pues se trata de un acuerdo que sólo constituye un examen preliminar del asunto que puede ser reexaminado al emitir la sentencia y, que por tanto, no vincula al pleno de este tribunal para determinar lo que en derecho proceda, citando en apoyo, por analogía, en la jurisprudencia 2a./J. 222/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época; Materias Común, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 216, con registro 170598 de epígrafe: "REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO."

30. CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. A efecto de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, resulta conveniente precisar que sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

31. Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O*

LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES".(12)

32. A su vez, ilustra a este Pleno Regional, la jurisprudencia 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA*".(13)

33. De los criterios transcritos se advierte que, para que exista una contradicción de tesis, resulta necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan adoptado **criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho** con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

34. Asimismo, se advierte que para para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

35. A) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

36. B) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

37. C) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

38. Todo lo anterior, en el entendido de que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si

existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, conforme se establece en la tesis aislada de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS*".(14)

39. Finalmente, debe precisarse que la probable divergencia de criterios precisada en la denuncia relativa, no vincula a este Pleno Regional a constreñirse a los términos en cómo fue planteada, ni al punto jurídico específico denunciado, pues la denuncia constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer; además, por disposición expresa del artículo 226, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo,(15) en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano resolutor para acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los integrantes del órgano jurisdiccional a quien corresponda resolver.

40. En este punto se cita por su aplicación al caso, la tesis V/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO"*.(16)

41. Sentado lo anterior, se procede al análisis de las condiciones para la procedencia de la contradicción denunciada.

42. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno Regional, en el caso se cumple con el primer requisito, dado que los tribunales colegiados contendientes, al resolver los asuntos que les fueron presentados a consideración, se pronunciaron respecto de la legitimación de quien se ostentó como *apoderada legal y Jefa de Departamento de lo Contencioso y Laboral de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos*, para interponer el recurso de queja en contra del auto que admitió a trámite la demanda de amparo indirecto dictado por un juez de Distrito.

43. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional considera que existe punto de toque o diferendo en los criterios objeto de la denuncia, porque los órganos jurisdiccionales contendientes al analizar la legitimación de la recurrente llegaron a criterios divergentes.

44. Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en La Paz, Baja California Sur, primero **tuvo por acreditada la personalidad de la recurrente, en cuanto apoderada legal de la autoridad responsable** con base en el instrumento notarial en el que el Director General de la Comisión le otorgó poder general para pleitos y cobranzas para que lo representara.

45. Ello en atención a que el artículo 9 de la Ley de Amparo establece que las autoridades pueden ser representadas o sustituidas para trámites en el juicio de amparo en términos de las leyes y de los reglamentos aplicables; y que de los diversos 22, fracciones II y VI de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y numerales 10, 11, fracción I y 12 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, se desprende que el Director General tiene la facultad de representar a la Comisión señalada como responsable y que éste a su vez puede delegar sus funciones.

46. Por otra parte, el referido tribunal colegiado también tuvo por acreditada la representación de la autoridad responsable por ser la Jefa de Departamento de lo Contencioso y Laboral del organismo señalado como responsable, ello con sustento en los artículos 29, 30 y 31, en relación con los diversos 19 y 20, fracción II, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, así como en el Manual General de Organización de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, numeral 100.2.2, intitulado "Departamento de lo Contencioso Laboral", de cuyo contenido estimó que se advertía que la recurrente tiene la facultad para representar al Director General de la Comisión ya que puede suplir su ausencia, pues de sus facultades se advierte que puede representar y defender los intereses de la Comisión e interponer el recurso de queja.

47. No pasó inadvertida la jurisprudencia 2a./J. 6/2004, con registro 182082 de rubro: "*SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN,*

SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS", de la cual consideró se desprende que los manuales no pueden derogar, limitar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o formalmente reglamentarios; puesto que en el caso complementan lo dispuesto en los artículos 19 y 31 del multicitado estatuto, que señalan que los servidores de nivel jerárquico inmediato inferior como lo es la jefa de departamento, pueden representar al Director General.

48. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León**, consideró lo contrario, esto es, que la referida autoridad carecía de la legitimación para la interposición del mencionado medio de defensa, por lo que desechó el recurso de queja.

49. Llegó a esa determinación, primero, porque **no obraba agregado al expediente documento alguno en el que se le hubiere designado delegada** de la autoridad cuya representación pretende **y se ostenta como apoderada legal** al tenor del instrumento notarial en el que se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por el Director General de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, a favor de la recurrente.

50. Además porque el **instrumento notarial presentado por la recurrente no es idóneo para acreditar la representación de la autoridad responsable,** simplemente **porque el artículo 9 de la Ley de Amparo no lo establece así.**

51. Que en ese contexto, al ser expreso el artículo 9 citado en el sentido que las autoridades sólo podrán ser representadas o sustituidas por los servidores públicos a quienes las leyes o reglamentos aplicables faculten expresamente, es inconcuso que no es válido el manual de organización al tenor del cual se prevé la legitimación del departamento al que pertenece la recurrente para representar a la autoridad responsable; de ahí que la recurrente careciera de legitimación para interponer el recurso de queja.

52. Lo expuesto evidencia la existencia de la contradicción denunciada, pues mientras un tribunal colegiado determinó que la apoderada legal y Jefa del Departamento Contencioso Laboral de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, cuenta con

legitimación para interponer el recurso de queja contra el auto de admisión del juicio de amparo indirecto, el tribunal colegiado del Cuarto Circuito estimó que esa misma autoridad carecía de legitimación, de ahí que se actualice la contradicción de criterios.

53. Cabe precisar que en ambos asuntos la recurrente actuó con facultades propias, pues así se advierte de los escritos mediante los cuales interpuso los recursos de queja que los tribunales contendientes tuvieron a su disposición para resolver.

54. Tercer requisito: la formulación de una pregunta genuina. En el caso, se estima que también se cumple con el tercer requisito para que pueda configurarse la contradicción de criterios, pues en términos de las decisiones jurídicas adoptadas por los tribunales contendientes, es posible realizar una pregunta genuina acerca de la manera de resolver el problema jurídico, como lo es el cuestionarse: ¿la Jefa del Departamento de lo Contencioso y Laboral y apoderada legal de la Comisión Nacional de Libro de Texto Gratuitos (CONALITEG), tiene legitimación para interponer el recurso queja en el juicio de amparo?

55. QUINTO. Estudio. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

56. Como puede advertirse, para llegar a su determinación respecto de la legitimación para interponer el recurso de queja, los tribunales colegiados analizaron dos supuestos, a saber: A. Cuando la recurrente se presenta como apoderada con poder general para pleitos y cobranzas; y B. Cuando se ostenta Jefa del Departamento de lo Contencioso y Laboral de la Comisión Nacional para Libros de Texto Gratuitos, los cuales serán analizados a continuación.

A. La recurrente se presenta como apoderada con poder general para pleitos y cobranzas

57. Respecto del primer supuesto que ahora se analiza, debe decirse que este Pleno Regional, resolvió la contradicción de criterios 195/2024(17) en la que se determinó que los apoderados legales de las autoridades responsables, que acuden con tal carácter en el juicio, no tienen legitimación para interponer recurso de revisión o revisión adhesiva en el juicio de amparo indirecto.

58. En dicha ejecutoria se analizó el artículo 9 de la Ley de Amparo, como se aprecia de la siguiente reproducción:

134. "Bajo ese orden de ideas, se aprecia que el legislador siempre tuvo en mente que la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo, debía ser ejercida por los servidores públicos y las unidades especializadas de cada ente público, por ser los más competentes para ello.

135. Con ese contexto, se procede a analizar el contenido del artículo 9° de la Ley de Amparo vigente, el cual es del tenor siguiente:

*"**Artículo 9o.** Las autoridades responsables podrán ser **representadas** o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo **en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.** En todo caso **podrán por medio de oficio acreditar delegados** que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e **interpongan recursos**.*

El Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

Los órganos legislativos federales, de los Estados y de la Ciudad de México, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, instituciones de carácter federal o local con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las Constituciones de los Estados, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente Ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado."

136. El artículo transcrito se establece que todas las autoridades responsables, cuando actúan con tal carácter, sin excepción, **podrán ser representadas en cualquier trámite dentro del juicio de amparo, en los términos de las disposiciones aplicables** y, en todo caso, podrán por medio de oficio **acreditar delegados** que concurran a las audiencias, rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

137. También se contemplan los términos en que debe llevarse a cabo la representación del Presidente de la República y la sustitución de las autoridades descritas en el tercer párrafo del numeral en cuestión.

138. Además, se establece que **los particulares** señalados como autoridades responsables podrán comparecer al juicio por sí mismos, por un representante legal o por conducto de un **apoderado.**

139. Así, el artículo 9° de la Ley de Amparo, contempla dos reglas generales y tres excepciones aplicables a la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo, como se aprecia del siguiente cuadro:

Artículo 9° de la Ley de Amparo	Reglas generales	Excepciones
Primer párrafo	**(i)** Las autoridades responsables podrán ser **representadas** o sustituidas en cualquier trámite dentro del juicio de amparo, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. **(ii)** En todo caso, las autoridades podrán acreditar **delegados** por medio de oficio, para que concurran a las audiencias a efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.	

Segundo párrafo		**(i)** El Presidente de la República será **representado** en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación, y que dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables, en el entendido de que los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación.
Tercer párrafo		**(ii)** Los órganos legislativos federales, de los Estados y de la Ciudad de México, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, instituciones de carácter federal o local con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las Constituciones de los Estados, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser **sustituidos** por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos

Cuarto párrafo		**(iii)** Cuando la autoridad responsable sea una o varias personas particulares, podrán comparecer en el juicio por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un **apoderado**.

140. Ahora bien, la interpretación sistemática del artículo 9° de la Ley de Amparo, pone de manifiesto que el legislador **no previó** expresamente la posibilidad de que las **autoridades responsables**, cuando actúan con tal carácter, pudieran ser **representadas** en el juicio de amparo a través de sus **apoderados legales,** pues únicamente permitió este tipo de representación con toda exactitud, para los particulares señalados con tal carácter.

141. Lo cual encuentra su razón de ser, en el hecho de que la representación de las autoridades responsables, actuando lógicamente como entes de imperio, fue incorporada en la Ley de Amparo**,** ante la clara especialización de las unidades encargadas de la defensa del gobierno en los juicios de amparo, y la necesidad de la defensa jurídica del ente.

142. En efecto, como ya fue evidenciado, la imposibilidad a la que se fueron enfrentando las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno, para intervenir personalmente en todos los juicios en los que eran señaladas como responsables, y los inconvenientes generados por las ausencias en sus cargos, llevaron al legislador a establecer un esquema de representación que garantizara la debida defensa de los actos de gobierno y evitara las dificultades prácticas que su falta de representación pudiere provocar.

143. Así es, el legislador consideró que la institución de la representación permitiría una mejor distribución de funciones dentro de la Administración Pública, porque las autoridades responsables no tendrían que interrumpir las actividades inherentes a su cargo para comparecer personalmente en los juicios en los que eran señaladas como autoridades responsables, y contarían con la posibilidad de ser representadas por unidades especializadas en cuestiones jurídicas, lo que contribuiría a una defensa directa y pronta de esos juicios.

144. Por ello, el legislador fue insistente en señalar que la representación de las autoridades responsables no implicaba que el funcionario dejara de ser responsable por sus actos, sino que sólo implicaba una mejor distribución de funciones y de organización al interior de la administración pública.

145. De ahí que debe entenderse que el legislador no haya previsto la representación de las autoridades a través de un apoderado, como sí lo hizo expresamente para el caso del particular señalado como autoridad responsable, pues como se ha dicho, esta institución de la representación surgió con la finalidad de permitir que las autoridades responsables actuando como entes de gobierno, intervinieran en el juicio por conducto de los servidores públicos de las unidades especializadas en su defensa jurídica, por estimar que era la mejor defensa que podrían tener.

146. Por tales motivos, debe colegirse que la primera de las reglas generales establecidas en el artículo 9° de la Ley de Amparo, consistente en que *las autoridades responsables (cuando actúan como tal), podrán ser representadas y sustituidas en todos los trámites del juicio de amparo, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables,* si bien refleja la intención del legislador de permitir que esa representación se lleve a cabo en los términos establecidos en sus propias normas, no comprende la posibilidad de que comparezcan al juicio por personas apoderadas.

147. En efecto, el hecho de que el primer párrafo del artículo 9° de la Ley de Amparo, permita que la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo se lleve a cabo conforme a los términos previstos en sus propias normas, no llega al extremo de considerar que con ese propósito se encuentran legitimados sus **apoderados** para ejercer tal representación, porque la norma no prevé expresamente tal previsión, y una interpretación en ese sentido, iría en contra del fin que persiguió el legislador al incorporar y ampliar el criterio de representación de las autoridades responsables, traducido en la posibilidad de que éstas como entes de gobierno, pudieran intervenir en todos los trámites del juicio por conducto de las unidades especializadas en temas jurídicos, para garantizar su defensa adecuada.

148. Cuenta habida de que aceptar la representación por conducto de apoderados, implicaría aceptar que las autoridades responsables pueden delegar en apoderados legales la defensa de los actos que emiten con calidad de imperio, y tal postura se contrapondría con la premisa general establecida por la Segunda Sala

del Alto Tribunal, en la citada contradicción de tesis 89/2019, en el sentido de que la representación de las autoridades a través de un apoderado o mandatario se da únicamente cuando éstas actúan como personas morales de derecho privado, pero no cuando se involucran actos que realizan en ejercicio del poder público que les compete, como acontece en el juicio constitucional en el que se analiza la constitucionalidad de los actos que emiten con calidad de imperio.

149. Además, la excepción prevista en el último párrafo del artículo 9° de la legislación de la materia, en el sentido de que cuando la autoridad sea *uno o varios particulares, podrán comparecer al juicio por sí mismos, por su representante o por sus apoderados***,** pone de manifiesto que el propio legislador reconoció que la representación de las autoridades a través de un apoderado o mandatario se da únicamente para esos particulares.

150. Máxime que la necesidad de apoyar la debida defensa de las autoridades responsables en el juicio de amparo, llevaron al legislador a establecer una segunda regla general en el primer párrafo del artículo que se analiza, conforme a la cual pueden acreditar **delegados** por medio de oficio para que concurran a las audiencias, rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos, con lo que evidentemente se garantiza su defensa en el juicio, al existir un amplio abanico de posibilidades con las cuales pueden defenderse.

151. Bajo ese orden de ideas, es posible sostener que la interpretación sistemática del artículo 9° de la Ley de Amparo, su evolución histórica, e interpretación jurisprudencial, evidencian que la intención del legislador al establecer que las autoridades responsables, que acuden con tal carácter al juicio, podrán ser representadas en todos los trámites del juicio de amparo, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, fue la de permitir que esa representación fuera ejercida por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución –pero no a través de apoderados-.

152. En ese orden de ideas, se colige que la Ley de Amparo, **no permite que las autoridades responsables, cuando actúan como tal, puedan interponer recursos de revisión y revisión adhesiva, por conducto de sus apoderados legales –salvo en el caso en que acudan como promoventes del amparo, en términos de lo resuelto en la contradicción de tesis 225/2019,**(18) resuelta por

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se hizo referencia en los párrafos 111 y 112 de esta resolución-."

59. De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/74 A (11a.), de rubro y texto siguientes:

"APODERADO LEGAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO ACTÚA CON TAL CARÁCTER NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN NI DE REVISIÓN ADHESIVA.

***Hechos**: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el apoderado legal de la autoridad responsable que acude con ese carácter al juicio, tiene legitimación para interponer recurso de revisión o revisión adhesiva en amparo indirecto.*

***Criterio jurídico**: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el apoderado legal de la autoridad responsable, cuando actúa con tal carácter en el amparo indirecto, no tiene legitimación para interponer recurso de revisión o revisión adhesiva en su representación.*

***Justificación**: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un estudio histórico-evolutivo del artículo 9o. de la Ley de Amparo y concluyó que la intención de incorporar la figura de la representación de las autoridades responsables fue permitir que intervinieran en todos los asuntos en los que eran señaladas con tal carácter, por conducto de los servidores públicos de las unidades especializadas en su defensa jurídica, por ser la mejor defensa que podrían tener. Dicho precepto establece que las autoridades responsables (cuando actúan como tal) podrán ser representadas y sustituidas en todos los trámites del juicio de amparo, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Si bien ello refleja la intención de permitir que esa representación se lleve conforme a sus propias normas, **no comprende la posibilidad de que comparezcan al juicio por personas apoderadas**. Máxime que la excepción prevista en el último párrafo de dicho artículo, en el sentido de que cuando el responsable sea una o varias personas particulares podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado, pone de manifiesto que se reconoció que la representación a través de apoderado o mandatario se da únicamente para esos*

particulares. Para apoyar la representación de las autoridades responsables y garantizar su defensa adecuada, se estableció una regla en su primer párrafo, conforme a la cual pueden acreditar delegados, por medio de oficio, para que concurran a las audiencias, rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos."

60. De la transcripción anterior se advierte que este Pleno Regional estableció que la interpretación sistemática del artículo 9° de la Ley de Amparo, pone de manifiesto que el legislador no previó expresamente la posibilidad de que las autoridades responsables, cuando actúan con tal carácter, pudieran ser representadas en el juicio de amparo a través de sus apoderados legales, pues únicamente permitió este tipo de representación con toda exactitud, para los particulares señalados con tal carácter.

61. Asimismo, que el artículo 9 de la ley de la materia contempla dos reglas generales y tres excepciones aplicables a la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo y su interpretación sistemática, su evolución histórica, e interpretación jurisprudencial, evidencian que la intención del legislador al establecer que las autoridades responsables, que acuden con tal carácter al juicio, podrán ser representadas en todos los trámites del juicio de amparo, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, fue la de permitir que esa representación fuera ejercida por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, pero no a través de apoderados.

62. A partir de la anterior interpretación, es posible advertir que, respecto del análisis que realizaron los tribunales colegiados en el presente asunto, consistente en determinar la acreditación de quien se presenta como apoderado de la autoridad responsable con poder general para pleitos y cobranzas, este Pleno Regional ya se pronunció al respecto en el sentido de que la Ley de Amparo no permite que las autoridades responsables, cuando actúan como tal, puedan interponer recursos por conducto de sus apoderados legales, con excepción de los que acudan como promoventes del amparo, en términos de lo resuelto en la contradicción de tesis 225/2019 resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

63. Por lo que si en el caso, se trata de la acreditación de una persona que se ostenta como apoderada legal de la autoridad responsable, en un asunto en el que la representación debe ser ejercida directamente por los servidores públicos a quienes las leyes entendidas en un sentido amplio, como disposiciones de carácter general,

(que incluyen reglamentos, estatutos orgánicos y demás disposiciones de generales, abstractas e impersonales) otorguen esa atribución, y no a través de apoderados, entonces, en ese punto específico no existe punto jurídico qué resolver, pues ya fue resuelto por este órgano jurisdiccional en la contradicción de criterios referida, en la que, si bien se refiere a recursos de revisión y revisión adhesiva, lo cierto es que siguiendo la misma línea, se considera aplicable también a los recursos de queja.

B. Cuando se ostenta como Jefa del Departamento de lo Contencioso y Laboral de la Comisión Nacional para Libros de Texto Gratuitos.

64. A continuación se hará referencia al otro supuesto que analizaron los colegiados, consistente en si acredita la representación de la autoridad responsable quien se ostenta —con facultades propias— Jefa del Departamento de lo Contencioso y Laboral de la Comisión Nacional para Libros de Texto Gratuitos.

65. Para ello es preciso traer a contexto que al resolver la contradicción de tesis 12/2008-PL, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el "recurso" es el medio o procedimiento consagrado en una norma legal en favor de la persona que se creía perjudicada o agraviada con una resolución de un juzgador, y cuyo propósito era revocar o modificar tal decisión.

66. Explicó que el recurso era el medio otorgado por la ley para corregir las resoluciones dictadas por la autoridad judicial, cuando las partes en un procedimiento consideraban que eran contrarias a derecho, de manera tal, que el recurso podía traducirse como el medio de defensa que tenía a su alcance quien se sintiera afectado por una decisión judicial.

67. Dentro de los elementos para interponer un recurso se encuentra la *legitimación* que condiciona el ejercicio de un medio de impugnación, toda vez que no basta que una persona forme parte de la relación jurídica dada en un proceso, para considerar que está capacitada para hacerlo, sino que, conforme al principio general de parte agraviada, sólo quien ha sido la parte afectada por un determinado acto se encuentra legitimada para hacer valer un recurso en su contra.

68. Así, la legitimación constituye un presupuesto que exige que sólo acuda al proceso jurisdiccional quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

69. Al respecto, el artículo 5o. de la Ley de Amparo establece que serán partes en el juicio de amparo, la persona quejosa (quien pretende la insubsistencia del acto reclamado), la autoridad responsable y el tercero o tercera interesada (quienes tienen interés en que el acto reclamado subsista); y, el agente del Ministerio Público (quien representa el interés de la sociedad).

70. De ahí que aquellos que se encuentren en las calidades anteriores, son quienes, en principio, están legitimados procesalmente para intervenir durante la secuela del juicio de amparo.

71. Como la Segunda Sala refirió en la **contradicción de tesis 310/2016** la admisión de una demanda de amparo obliga a las autoridades responsables a la aplicación de recursos materiales y pecuniarios para actuar en el juicio de amparo; de ahí que, con entera independencia de que el Juez de Distrito pueda volver a examinar las causas de improcedencia del juicio en otro momento procesal, lo cierto es que tal sujeción de las autoridades al procedimiento en dicho medio de control constitucional, les genera un perjuicio, y por tanto, es dable que puedan combatir, a través del recurso de queja, los autos admisorios de tales demandas.

72. Además, señaló que la procedencia del recurso de queja contra la admisión de la demanda de amparo, en los casos en que es interpuesto por la autoridad responsable, se corrobora de la literalidad del artículo 97, fracción I, inciso a), de la ley de la materia, —aplicable al caso en estudio— pues el legislador únicamente sujetó la procedibilidad del recurso a que se interpusiere contra las resoluciones que "*admitan total o parcialmente* […] *una demanda de amparo*"; de ahí que, atendiendo al principio general de derecho consistente en que "en donde el legislador no distingue, no le es dable distinguir al operador jurídico, no sería dable introducir una excepción a la procedencia del recurso, no prevista por el legislador federal —como lo es, precisamente, la improcedencia de dicho medio de defensa en los casos en que sea interpuesto por las autoridades responsables—; por el contrario, excluir a las autoridades responsables de la posibilidad de interponer el recurso de queja en tales casos, implicaría, prácticamente, vaciar de sentido a tal medio de defensa pues, sin obviar a los terceros interesados, como se ha razonado, son tales entes estatales quienes preponderantemente resienten los efectos jurídicos que derivan de la admisión de las demandas de amparo notoriamente improcedentes -pues su carácter

de responsables las constriñe a ser llamadas a juicio, a rendir informes y probanzas, entre otras cuestiones para defender su actuación

73. No obstante, tratándose de la interposición de recursos, el requisito de que la recurrente sea parte en el juicio, no es suficiente para tener por satisfecha su legitimación, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que la procedibilidad de los medios de impugnación no está asociada solamente con el carácter de parte conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo, sino que también se vincula con el principio de afectación directa, el cual exige que el auto o resolución impugnada irrogue un perjuicio o lesione los intereses de la persona que pretende controvertirlo.

74. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 75/97 que la legitimación puede ser de dos tipos: "procesal" y "en la causa". La legitimación en el proceso implica la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de la instancia, mientras que la legitimación en la causa corresponde a la titularidad que tiene la persona con el derecho cuestionado en la instancia que se haya hecho valer.

"***LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.*** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, o bien, porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."*

75. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios jurisprudenciales en relación con las personas legitimadas para interponer recurso de queja, dentro de un juicio de amparo, los cuales se refieren a continuación para

obtener elementos que permitan resolver la problemática jurídica que ahora ocupa a este Pleno Regional.

76. Al resolver la **contradicción de tesis 12/2008**, la Segunda Sala resolvió que las autoridades responsables señaladas como ejecutoras, se encontraban legitimadas para interponer el recurso de queja en contra del auto que admitía a trámite la demanda de amparo, no obstante que sus actos no se hubieran impugnado por vicios propios, pues además de que el curso del juicio podía producirles una lesión en sus intereses, debido a que esa particularidad no se determinaba de inmediato, sino después de haberse tramitado, la mera admisión de la demanda les exigía la rendición del informe justificado y la exhibición de las constancias relacionadas con los actos reclamados, lo cual las dotaba de la capacidad procesal para interponer tal medio de impugnación.

77. De la ejecutoria referida derivó la jurisprudencia 2a./J. 98/2008, de rubro: "QUEJA CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE DEMANDAS DE AMPARO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES. LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO EJECUTORAS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO."

78. Luego, en la **contradicción de tesis 310/2016**, la Segunda Sala se ocupó de resolver si las autoridades responsables podían interponer recurso de queja en contra de la admisión de la demanda de amparo, en aquellos casos en que la consideraran notoriamente improcedente.

79. La Sala concluyó que las autoridades recurrentes sí se encontraban legitimadas para interponer dicho medio de impugnación, en términos del artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo vigente en ese momento, toda vez que el legislador únicamente sujetó su procedibilidad a que se interpusiera en contra de las resoluciones que admitieran total o parcialmente una demanda de amparo, sin distinguir el sujeto activo para hacerlo valer, máxime que en la jurisprudencia 2a./J. 98/2008, ya se había resuelto que eran las autoridades responsables quienes preponderantemente resentían los efectos jurídicos que derivaban de la admisión de las demandas, al ser llamadas a juicio, rendir informes y probanzas, entre otras cuestiones, para defender su actuación.

80. Dicho criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 132/2017 (10a.), de rubro: "QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO, POR ALGUNA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."

81. En la **contradicción de tesis 317/2017**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que las autoridades responsables carecían de legitimación para interponer el recurso referido en contra del proveído en el que se negaba el carácter de tercero interesado a determinada persona, bajo el argumento de que esa determinación no causaba agravio a sus intereses, en tanto que no limitaba su derecho a defender la constitucionalidad del acto que se les reclamaba, de plantear causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento, ni implicaba variación alguna de la litis constitucional.

82. En ese asunto, la Segunda Sala refirió que el auto en el que se decidía no tener como tercero interesado a una persona, producía un perjuicio directo para la parte quejosa, mas no para la autoridad responsable, cuenta habida de que, en todo caso, la falta de emplazamiento de ese sujeto procesal implicaba el riesgo de una reposición de procedimiento, en contravención al derecho humano del gobernado a una justicia pronta y completa.

83. El criterio anterior fue establecido en la jurisprudencia 2a./J. 23/2018 (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."

84. Entonces, de lo hasta aquí referido, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que la procedibilidad del recurso de queja está asociada directamente con la existencia de un perjuicio directo que legitime su interposición, además del carácter de parte dentro del juicio de amparo, y de la actualización de las hipótesis previstas en el artículo 97 de la Ley de Amparo.

85. De manera tal, que para verificar si una persona se encuentra legitimada para interponer recurso de queja en contra de determinada decisión jurisdiccional,

se debe analizar el impacto que la decisión produce en su esfera de derechos, es decir, colegir si con su contenido es posible que sus intereses se vean lesionados.

86. También, como se dijo, debe tomarse en consideración la legitimación procesal activa que consiste en un presupuesto procesal necesario para la debida integración de la relación procesal, en el caso del recurso de queja, por lo que dicho presupuesto se erige en requisito necesario para lograr la actividad jurisdiccional del Tribunal Colegiado en cuanto a la revisión de la legalidad del auto recurrido ya que dicha cualidad deriva de la actualización del supuesto normativo que prevé el reconocimiento de esa legitimación.

87. Entonces, si la legitimación procesal es la potestad legal con que cuenta un determinado órgano para la realización del referido acto procesal, resulta lógico concluir que el órgano jurisdiccional debe analizar si quien interpone el recurso cuenta con la referida potestad atendiendo a las disposiciones aplicables.

88. En ese sentido, cabe referir que en acatamiento a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades de representación de las autoridades que intervienen en el juicio de amparo o en sus recursos, en nombre de las responsables, como jefaturas de departamento encargadas de su defensa jurídica, deben constar en una disposición de carácter legal en sentido amplio, esto es, en una ley, reglamento, estatuto, manual, acuerdo, o cualquier otro ordenamiento creador de normas jurídicas generales, abstractas e impersonales; ello, en atención a la excepcionalidad del medio de defensa y la importancia del interés público que descansa en las pretensiones de la autoridad demandada, por lo que el legislador estimó necesario que fuera interpuesto por el órgano encargado de la defensa jurídica de la autoridad responsable en el juicio de amparo, a fin de garantizar una adecuada defensa por conducto de las unidades administrativas que cuentan con los conocimientos técnico jurídicos necesarios para lograr dicho cometido, cuando haya estado de acuerdo.

89. En ese sentido, para analizar si quien se ostenta como Jefa de Departamento de lo Contencioso y Laboral, tiene la facultad para representar al Director General de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, debe atenderse a las disposiciones del **Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos

mil ocho,(19) el cual regula la estructura orgánica del ente, vigente al momento de interposición de los recursos de queja que dieron lugar a la presente contradicción de criterios, en sus artículos 29, 30 y 31, en relación con los diversos 19, y 20, fracción II, que establecen lo siguiente:

Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos

"Capítulo XI

De las Suplencias de los Servidores Públicos Superiores

***Artículo 29**. El Director General, será suplido en sus ausencias por el Subdirector General o por el Coordinador de Administración, en el orden indicado, y en ausencia de éstos, por el Servidor Público que él designe. En los juicios de amparo en que deba intervenir, será suplido por el Titular del área jurídica correspondiente o por los Servidores Públicos antes señalados, en el orden mencionado. En ausencias mayores a 30 días será el Titular de la Secretaría de Educación Pública quien proponga al Órgano de Gobierno la designación de un Director General Interino, hasta en tanto se designe a uno definitivo conforme a lo estipulado en el artículo 10 de este Estatuto Orgánico.*

***Artículo 30**. Las ausencias del Subdirector General y los Coordinadores, serán suplidas por los Titulares de las Unidades Administrativas que de ellos dependan, en los asuntos de sus respectivas competencias.*

***Artículo 31**. Las ausencias de los Directores y Titulares de las Unidades Administrativas no citadas en los artículos que anteceden, serán suplidas por los Servidores Públicos del nivel jerárquico inmediato inferior, que de ellos dependan en los asuntos de su respectiva competencia.".*

*"**Capítulo VIII***
De las Atribuciones Genéricas de los Titulares de las Coordinaciones y las Direcciones de Área

***Artículo 19.** Al frente de cada una de las Coordinaciones y Direcciones de Área habrá respectivamente un Coordinador y un Director según sea el caso, quienes se auxiliarán, de acuerdo con las necesidades de su puesto, de Subdirectores, Jefes de Unidad,*

Jefes de Departamento y demás personal que señale el Manual de Organización, y determine la Estructura Orgánica autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública.

***Artículo 20**. Corresponde a los Coordinadores y Directores de Área, en lo referente a la unidad administrativa a su cargo:*

[…]

II. Auxiliar al Director General, dentro de la esfera de su competencia, en el ejercicio de sus facultades; establecer los acuerdos de los asuntos relevantes y desempeñar las atribuciones y comisiones que el mencionado funcionario les delegue o encomiende;…".

90. Del contenido de los artículos transcritos del estatuto es posible advertir que el Director General de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, puede ser sustituido por el Subdirector General o por el Coordinador de Administración y en ausencia de éstos el servidor que designe tal director.

91. Por su parte, las ausencias de Subdirector y del Coordinador serán suplidas por los Titulares de las Unidades Administrativas, y a ellos los suplirán los servidores públicos de nivel jerárquico inmediato inferior.

92. Del mismo modo, se advierte que las Coordinaciones y Direcciones de Área se auxiliarán de acuerdo a las necesidades del puesto por subdirectores, jefes de unidad, de departamento y demás personal que señale el Manual de Organización.

93. Por su parte, el numeral 100.2.2 intitulado "Departamento de lo Contencioso Laboral" del Manual General de Organización de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos,(20) dispone lo siguiente:

Manual General de Organización de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos

*"**100.2.2** Departamento de lo Contencioso y Laboral. Objetivo: Representar y defender los intereses de la Comisión en toda controversia administrativa, laboral, civil y penal en que tome parte. Funciones: […]*

6. Interponer toda clase de recursos legales dentro de los juicios en que la Comisión tome parte."

94. De lo anterior se desprende que el Departamento de lo Contencioso y Laboral, representará y defenderá los intereses de la Comisión ante alguna controversia administrativa, laboral, civil y penal en que sea parte, y entre sus facultades se encuentra la de interponer los recursos necesarios dentro de los juicios en los que participe la Comisión.

95. Precisado lo anterior, del análisis integral y sistemático de las normas transcritas efectivamente se desprende que la Jefa de Departamento de lo Contencioso y Laboral, tiene la facultad para representar al Director General de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, y además, entre sus atribuciones propias se encuentra el representar y defender los intereses de la Comisión e interponer recursos, como el de queja que aquí se analiza.

96. Por tanto, a la pregunta ¿la Jefa del Departamento de lo Contencioso y Laboral y apoderada legal de la Comisión Nacional de Libro de Texto Gratuitos (CONALITEG), tiene legitimación para interponer el recurso queja en el juicio de amparo? debe responderse que únicamente cuando se ostenta como Jefa del Departamento de lo Contencioso y Laboral de la Comisión Nacional de Libro de Texto Gratuitos (CONALITEG), tiene legitimación, toda vez que de la normativa organizacional de la Comisión se advierte que puede suplir al Director General de la Comisión y representarlo, y además entre sus facultades propias se encuentra el representar y defender los intereses de la Comisión e interponer recursos.

97. Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, en los términos expuestos en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios (Presidenta), Virginia Pétriz Herrera (Ponente) y Mayra Sandoval Mendoza, ante la Secretaria del Pleno Alba Silvia Pérez Bribiesca, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintiséis, Alba Silvia Pérez Bribiesca, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, CERTIFICO que en sesión celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, se resolvió la contradicción de criterios 124/2024, que dio lugar a la tesis jurisprudencial PR.A.C.CN. J/20 A (12a.), aprobada en diversa sesión de quince de enero de dos mil veintiséis; y que en esta versión pública se suprimió la información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo que se certifica para ser remitido a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

1. ***Artículo 41. Confirmación del turno electrónico.*** *Una vez concluida la integración del asunto, se confirmará el turno electrónico a quien hubiese sido designada o designado como ponente.*

2. *"Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.*
A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.
"ARTÍCULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

3. No pasa inadvertido que el artículo 2° de la Ley de Amparo vigente establece que *a falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en su defecto, los principios generales del derecho*, sin embargo el artículo Segundo transitorio del referido Código Nacional establece que *entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.*

4. **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
[…]
La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, **la competencia de los Plenos Regionales**, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.
[…]
Asimismo, **mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales**, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.
[…]

5. **Artículo 38.** Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos. […]
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; […]

6. **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.
Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
[…]
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

7. **Artículo 6. De las Regiones.** El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
II. Región Centro-Sur.

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

8. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
[…]
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales

9. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(…)
XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.
Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia

penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;
(...)

10. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

11. Registro digital: 164618. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

12. Registro digital: 164120. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:
"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*** *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que* ***la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales****, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo*

que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

13. Registro digital: 165077. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto que sigue: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.*** *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*

14. Tesis aislada P. L/94. Registro digital: 205420. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, de texto: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.*** *Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así".*

15. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;
II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.
Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.
La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

16. Registro digital: **2011246.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292. De texto siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. *La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."*

17. Resuelta el veinte de marzo de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente), y de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata.

18. De la contradicción de criterios 225/2019 derivó la jurisprudencia de rubro: ***"AUTORIZADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES CON CARÁCTER DE TERCERO INTERESADAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA DESIGNARLOS Y, POR TANTO, ÉSTOS NO SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA INTERPONER RECURSOS DE REVISIÓN.***

19. Dicha normativa resulta aplicable conforme a la época de los asuntos, vigente al cinco de julio de dos mil diecisiete.

20. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de julio de dos mil diecisiete, vigente al momento en que los asuntos fueron resueltos.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y LABORAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (CONALITEG).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la persona que se ostentó como jefa del Departamento de lo Contencioso y Laboral y apoderada legal de la Comisión

Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG) tiene legitimación para interponer recurso de queja contra el auto que admite a trámite la demanda de amparo indirecto.

Criterio jurídico: La persona titular de la jefatura del Departamento de lo Contencioso y Laboral de la CONALITEG tiene legitimación para interponer recurso de queja contra el auto que admite a trámite una demanda de amparo indirecto, cuando se ostenta con ese carácter.

Justificación: Este Pleno Regional, al resolver la contradicción de criterios 195/2024, de la cual derivó la tesis jurisprudencial PR.A.C.CN. J/74 A (11a.), estableció que la interpretación sistemática del artículo 9o. de la Ley de Amparo, pone de manifiesto que el legislador no previó expresamente la posibilidad de que las autoridades responsables, cuando actúan con tal carácter, pudieran ser representadas en el juicio de amparo a través de sus apoderados legales, pues únicamente permitió este tipo de representación para los particulares. Asimismo, que dicho precepto contempla dos reglas generales y tres excepciones aplicables a la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo, y su interpretación sistemática, su evolución histórica e interpretación jurisprudencial, evidencian que la intención del legislador al establecer que las autoridades responsables que acuden con tal carácter al juicio podrán ser representadas en todos los trámites del juicio de amparo, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, fue la de permitir que esa representación fuera ejercida por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, pero no a través de apoderados.
Por otra parte, en acatamiento a los principios de legalidad y de seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades de representación de las autoridades que intervienen en el juicio de amparo o en sus recursos deben constar en una disposición de carácter legal en sentido amplio (ley, reglamento, estatuto, manual, acuerdo o cualquier otro ordenamiento creador de normas generales, abstractas e impersonales). En ese contexto, conforme a los artículos 29, 30 y 31, en relación con los diversos 19 y 20, fracción II, del Estatuto Orgánico de la CONALITEG abrogado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2008, y al numeral 100.2.2 del Manual General de Organización de la CONALITEG, la

persona titular del Departamento de lo Contencioso y Laboral tiene la facultad para representar al director general de la propia Comisión. Además, entre sus atribuciones se encuentra la de representar y defender los intereses de la Comisión e interponer recursos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/23 A (12a.)

Contradicción de criterios 124/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver la queja 310/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 571/2023.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 195/2024 y la tesis de jurisprudencia PR.A.C.CN. J/74 A (11a.), de rubro: "APODERADO LEGAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO ACTÚA CON TAL CARÁCTER NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN NI DE REVISIÓN ADHESIVA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo II, Volumen 1, páginas 432 y 517, con números de registro digital: 33268 y 2030516, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYERON Y ELLO NO ES MATERIA DE LA REVISIÓN PRINCIPAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 176/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO OCTAVO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 4 DE DICIEMBRE DE 2025. PONENTE: VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. SECRETARIA: ALBA SILVIA PÉREZ BRIBIESCA.

Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS;
y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Por escrito presentado el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, ante el otrora Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hoy Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, una persona moral por conducto de su apoderado legal, con el carácter de parte quejosa y recurrente en el amparo en revisión 155/2023, del índice del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto, Décimo, Decimoctavo y Vigésimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión R.A. 170/2023, R.A. 53/2022, R.A. 554/2022, y R.A. 155/2023, respectivamente.

2. SEGUNDO. Radicación y sentencia, dictamen y desglose. Por acuerdo de veintidós de septiembre de dos veintitrés la presidencia del extinto Pleno Regional

en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, la admitió a trámite y registró el expediente con el número 248/2023; posteriormente, mediante el Acuerdo General 38/2023, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, cambió la denominación, competencia e integración de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México; por lo que a partir del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se identificó a este como Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México; seguido el procedimiento por todas sus etapas, se resolvió en sesión de tres de mayo de dos mil veinticuatro.

3. TERCERO. Dictamen y desglose. Mediante escrito presentado el once de junio de dos mil veinticuatro, el Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, formuló dictamen sobre posible desglose de un nuevo tema de contradicción, derivado de la ejecutorias emitidas por el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 554/2022 y el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 68/2023.

4. Por auto de esa misma data, se ordenó proceder al desglose solicitado y a la apertura de una nueva contradicción de criterios, para tal efecto se remitieron a la oficialía de partes de este Pleno Regional, copia del proveído de referencia, del dictamen y denuncia, para que se ingresara con el número de contradicción que correspondiera.

5. CUARTO. Radicación y solicitud de informes. Por acuerdo de catorce de junio de dos mil veinticuatro, la presidencia del este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, la admitió a trámite y registró el expediente con el número 176/2024, en el que se fijó como tema a dilucidar, determinar si el Tesorero de la Ciudad de México, cuenta con la legitimación para interponer revisión adhesiva, cuando el sobreseimiento por inexistencia de los actos que le fueron atribuidos no es materia de la revisión principal, y el tribunal colegiado decreta su firmeza.

6. Se solicitó a los órganos colegiados referidos, para que informaran si los criterios sustentados en esos asuntos se encontraban vigentes o en caso de que se

hubieran tenido por superados o abandonados, señalaran las razones que sustenten las consideraciones respectivas, remitiendo la versión digitalizadas de las ejecutorias en las que se sustente el nuevo criterio; que sus posturas fueron superadas o abandonadas; así como para que autorizaran la vinculación de los expedientes respectivos.

7. Asimismo, se solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara sobre la existencia de diversa contradicción de criterios radicada en ese alto Tribunal, sobre el tema materia de este asunto; de igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto al magistrado Alejandro Villagómez Gordillo para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

8. QUINTO. Informes. Los magistrados presidentes de los tribunales colegiados de circuito contendientes rindieron los informes solicitados, los que se tuvieron por recibidos mediante proveídos de diecinueve de junio y veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

9. Cabe destacar, que mediante oficio 9674/2024, el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, informó que el criterio sostenido en la resolución emitida en el amparo en revisión RA 68/2023, ya no estaba vigente, en virtud de que en sesión de cuatro de abril de dos mil veinticuatro al dictar sentencia en el diverso recurso de revisión RA 565/2023, aprobó modificar los efectos del amparo, remitiendo al efecto copia de dicha sentencia.

10. Posteriormente, el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, informó que el criterio sostenido en el amparo en revisión 554/2022, fue modificado al emitir sentencia en el diverso recurso de revisión 180/2024, en sesión de diecinueve de junio del año en cita, adjuntando a dicho proveído la ejecutoria de mérito.

11. De igual forma, por acuerdo de tres de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no se encontraba

radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el tema materia del presente asunto.

12. SEXTO. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles(1) de aplicación supletoria a la Ley de Amparo de conformidad con su artículo 2°,(2) es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores con atención de casos urgentes, con motivo del rechazo a la Reforma judicial manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre de esa misma anualidad, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

13. SÉPTIMO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se tomó conocimiento del oficio SEADS/3327/2024 mediante el cual el Secretario Ejecutivo de Adscripción informó que en sesión de once de septiembre de dos mil veinticuatro el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas en la plaza que ocupaba su homólogo Alejandro Villagómez Gordillo, con efectos a partir del treinta de septiembre del año en cita, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Adriana Leticia Campuzano Gallegos así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

14. Returno. En el proveído de veintiuno de noviembre referido con antelación, se turnó el presente asunto al magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, para la formulación del proyecto de resolución.

15. OCTAVO. Confirmación de turno. Por acuerdo de presidencia de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; en consecuencia, se reiteró la orden de turno del expediente virtual al magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, con fundamento en el artículo

44, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.(3)

16. NOVENO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio SEADS/271/2025 mediante el cual el Secretario Técnico, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión de veintidós enero de dos mil veinticinco el Pleno de dicho Consejo comisionó temporalmente a la Magistrada Guillermina Coutiño Mata en la plaza que ocupaba su homóloga Adriana Leticia Campuzano Gallegos, con efectos a partir del uno de febrero del año en curso, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Guillermina Coutiño Mata así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

17. DÉCIMO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de doce de mayo de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio SEADS/1576/2025 mediante el cual el Secretario Técnico encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción informó que en sesión de treinta de abril de dos mil veinticinco el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado José Patricio González Loyola Pérez en la plaza que ocupaba su homóloga Silvia Cerón Fernández, con efectos a partir del tres de mayo de esta anualidad, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio González Loyola Pérez, así como por la Magistrada Guillermina Coutiño Mata.

18. DÉCIMO PRIMERO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio SEADS/2192/2025 mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción informó que en sesión de once de junio dos mil veinticinco el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado Ernesto Martínez Andreu en la plaza que ocupaba su homólogo José Patricio González Loyola Pérez, con efectos a partir del dieciséis de junio del año en curso, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por los

Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu, así como por la Magistrada Guillermina Coutiño Mata.

19. DÉCIMO SEGUNDO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio DGCSV/No. 007/2025 publicado por el Órgano de Adscripción Judicial, denominado "*Adscripción de las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como demás movimientos que se indican para la integración de los órganos jurisdiccionales federales*", del que se advierte que fueron designadas para integrar este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza, con efectos a partir del quince de septiembre de esta anualidad.

20. Returno. En dicho proveído se returnó el presente asunto a la magistrada Virginia Pétriz Herrera, para la formulación del proyecto de resolución; y al encontrarse debidamente integrado el asunto, se confirmó dicho turno.

21. DÉCIMO TERCERO. *Amicus curiae*. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

CONSIDERANDO:

22. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(4) 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(5) 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(6) así como lo establecido en los diversos numerales 6°, fracción I, 7°, 9°, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la

competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(7) 1º, fracción I, punto 2, y 2º del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial,(8) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y reformados mediante el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

23. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados especializados en Materia Administrativa del Primer Circuito, los cuales se encuentran dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno ejerce jurisdicción para unificar criterios.

24. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por una persona moral por conducto de su apoderado legal, con el carácter de parte quejosa y recurrente en el amparo en revisión 155/2023, del índice del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(9)

25. TERCERO. Criterios denunciados. Previo a determinar si los criterios denunciados se encuentran vigentes o, si en su caso, existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

A. Ejecutoria del Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 554/2022.

26. Juicio de amparo indirecto. Por escrito depositado el cuatro de julio de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, una persona física promovió juicio de amparo indirecto contra el Congreso, Jefa de Gobierno y Tesorero dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, todos de la Ciudad de México, de quienes reclamó:

"LEYES O ACTOS RECLAMADOS

I. Del Congreso de la Ciudad de México se reclama en este juicio de garantías la discusión, aprobación y expedición del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha treinta de diciembre de dos mi veintiuno, denominado 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México', y en específico, la tarifa establecida en el artículo 113, así como los artículos 112 a 125, 196, fracción I, inciso a) y el artículo 275 bis, todos del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en el año dos mil veintidós, en donde se establece el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y la cuota o derecho correspondiente a la inscripción que practica el Registro Público de la Propiedad y Comercio.

II. De la C. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, se reclama en este juicio de amparo la expedición del decreto y preceptos señalados en la fracción I de este capítulo de leyes o actos reclamados.

III. Del C. Tesorero dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México se reclama en este juicio de amparo.

*i. La recepción del pago de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós realizado por el quejoso al titular de la notaría número uno del Distrito Notarial de Guerrero, el licenciado **********, en cantidad de $**********, por concepto de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles previsto en los artículos 112 a 125 y 275 bis, todos del Código Fiscal de la Ciudad de México, respecto de la finca urbana **********, con número de cuenta predial **********, contribución que se deriva de la adquisición contenida en la escritura número seis mil trescientos sesenta y ocho de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós pasada ante la fe del mencionado notario.*

*ii. La recepción del pago de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós realizado por el quejoso al titular de la notaría número uno del Distrito Notarial de Guerrero, el licenciado **********, en cantidad de $**********, por concepto de la cuota o derecho correspondiente a la inscripción que practica el Registro Público de la Propiedad y Comercio, previsto en el artículo 196, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Ciudad de México, respecto de la finca urbana **********, con número de cuenta predial **********, contribución que se deriva de la adquisición contenida en la escritura número seis mil trescientos sesenta y ocho de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós pasada ante la fe del mencionado notario.*

iii. Todos aquellos actos tendentes a la aplicación del decreto y preceptos señalados en la fracción I de este capítulo de leyes o actos reclamados."

27. Por razón de turno tocó conocer de la demanda al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien por auto de seis de julio de dos mil veintidós, la registró bajo el número ********** y la admitió; posteriormente, mediante escrito presentado por el quejoso el veintidós de julio siguiente, amplió la demanda contra actos del Tesorero dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de quien reclamó:

"LEYES O ACTOS RECLAMADOS

I. Del C Tesorero dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México se reclama en este juicio de amparo:

*i. La recepción del pago de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós realizado por el quejoso ante la institución bancaria HSBC, en cantidad de $**********, por concepto de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles previsto en los artículos 112 a 125 y 275 bis, todos del Código Fiscal de la Ciudad de México, respecto de la finca urbana **********, con número de cuenta predial **********, contribución que se deriva de la adquisición contenida en la escritura número seis mil trescientos sesenta y ocho de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós pasada ante la fe del titular de la notaría número uno del Distrito Notarial de Guerrero, el Licenciado **********, pago por el que se emitió el 'Formato múltiple de pago a la Tesorería', con línea de captura ********** de fecha cuatro de junio de dos mil veintidós y que contiene sello de la institución bancaria señalada. Cabe aclarar que esta es la cantidad correcta respecto a la que se señaló en el inciso i, fracción III del capítulo de Leyes y Actos reclamados del escrito inicial de demanda, por lo que se solicita a su señoría que tenga a*

esta cantidad como la cantidad correcta respecto los preceptos reclamados señalados anteriormente en esta fracción.

*ii. La recepción del pago de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós realizado por el quejoso ante la institución bancaria HSBC, en cantidad de $**********, por concepto de la cuota o derecho correspondiente a la inscripción que practica el Registro Público de la Propiedad y Comercio, previsto en el artículo 196, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Ciudad de México, respecto de la finca urbana **********, con número de cuenta predial **********, contribución que se deriva de la adquisición contenida en la escritura número seis mil trescientos sesenta y ocho de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós pasada ante la fe del titular de la notaría número uno del Distrito Notarial de Guerrero, el Licenciado **********, pago por el que se emitió el 'Formato múltiple de pago a la Tesorería', con línea de captura ********** de fecha cuatro de junio de dos mil veintidós y que contiene sello de la institución bancaria señalada. Cabe aclarar que esta es la cantidad correcta respecto a la que se señaló en el inciso i, fracción III del capítulo de Leyes y Actos reclamados del escrito inicial de demanda, por lo que se solicita a su señoría que tenga a esta cantidad como la cantidad correcta respecto los preceptos reclamados señalados anteriormente en esta fracción.*

iii. Todos aquellos actos tendentes a la aplicación del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, denominado 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal dela Ciudad de México', y en específico, la tarifa establecida en el artículo 113, así como los artículos 112 a 125, 196, fracción I, inciso a) y el artículo 275 bis, todos del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en el año de dos mil veintidós, en donde se establece el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y la cuota o derecho correspondiente a la inscripción que practica el Registro Público de la Propiedad y comercio."

28. Ampliación que fue admitida por auto de veintisiete de julio de dos mil veintidós; seguidos los trámites procesales correspondientes, celebró la audiencia constitucional el nueve de septiembre de dos mil veintidós; y por sentencia engrosada el trece del mes y año en cita, determinó por una parte sobreseer en el juicio; por otra negar el amparo; y finalmente conceder el amparo solicitado por el quejoso.

29. Cabe precisar que en dicha sentencia el juez de Distrito se pronunció respecto al acto del Tesorero de la Ciudad de México como sigue:

*"**TERCERO. No es cierto** el acto reclamado del **Tesorero del Gobierno de la Ciudad de México,** consistente en la aplicación de los artículos 112 a 125, 196, fracción I, inciso a) y 275 bis, del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veintidós, pues así lo expuso al rendir informe justificado, sin que al efecto la parte quejosa desvirtuara tal negativa, en virtud de que no ofreció medio probatorio alguno tendente a demostrar la existencia de los actos reclamados a las autoridades de mérito, habida cuenta que de las actuaciones que obran en el presente expediente no se advierte cuando menos algún medio de convicción que desvirtúe las manifestaciones de la citada autoridad.*

*Al respecto, es importante destacar que como acto de aplicación de una ley se entiende no sólo el que proviene de una autoridad, sino también **aquél que realiza un particular cuando actúa por mandato expreso de la ley**, considerándose por tanto, como auxiliar en la administración pública. En tal virtud el impuesto sobre adquisición de inmuebles a que hace referencia, es una contribución que se rige por el principio de autoliquidación, es decir, deriva de la actitud del particular frente al mandato legal, por lo que no es imputable a la autoridad.*

Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia número 153/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 367, del Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

***"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO."** 1*

*Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **63**, fracción **IV** de la Ley de Amparo, al no acreditarse la existencia de los actos reclamados a las autoridades mencionadas, lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio, por cuanto hace a las autoridades citadas, de conformidad con el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo.*

30. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con esa determinación el quejoso y la Jefa de gobierno de la Ciudad de México interpusieron recursos de revisión, los cuales por turno correspondió conocer al Decimoctavo Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; por auto de presidencia de dos de diciembre de dos mil veintidós lo registró como amparo en revisión 554/2022 y lo admitió; por diverso proveído de catorce de diciembre siguiente, admitió a trámite la revisión adhesiva interpuesta por la Jefa de Gobierno y Tesorero, ambos de la Ciudad de México.

31. Posteriormente, en sesión de ocho de junio de dos mil veintitrés, el pleno de dicho órgano jurisdiccional resolvió por una parte, desechar por improcedente el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Tesorero de la Ciudad de México; por otra, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida; por otro lado, conceder el amparo solicitado por el quejoso; y finalmente, declarar sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

32. El Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto de la legitimación estimó:

32.1 • TERCERO. Legitimación y personería. El análisis de la legitimación de los impugnantes es un presupuesto procesal indispensable para instar el medio de defensa; por ende, ese aspecto debe analizarse aún de oficio.

32.2 • Sirve de respaldo a lo anterior, la tesis aislada P. LIV/90, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, página 20, que establece:

"**REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.**" (La transcribe).

32.3 • Estos presupuestos se revisarán por separado de cada recurrente.

I Quejoso.

32.4 • El **Quejoso** está legitimado para interponer el recurso de revisión, por ser quien promovió el juicio de amparo, cuya sentencia sobreseyó el juicio en relación con algunos de los artículos reclamados y autoridades responsables, negó el amparo

en relación con el artículo 275 bis del Código Fiscal de la Ciudad de México y concedió la protección de la Justicia Federal en contra de los artículos 113 y 196, fracción I, inciso a), del citado Código, lo cual le causa agravio al no acoger en su totalidad la pretensión ejercida, circunstancia que lo legitima para hacer valer el medio impugnativo.

32.5 • Asimismo, **********, quien suscribe el recurso de revisión, se encuentra facultado para tal efecto, toda vez que en los autos del juicio de origen; se le reconoció la calidad de autorizado en términos amplios del QUEJOSO, carácter con el cual puede interponer a nombre de éste los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

II. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

32.6 • Por otra parte, en relación con el recurso principal y adhesivo hecho valer por la **Jefa de Gobierno de la Ciudad de México**, se hace constar que provienen por parte legítima, toda vez que es autoridad responsable en el juicio de amparo, a quien, por un lado, le perjudica la concesión del amparo en contra de los artículos 113 y 196, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Ciudad de México; por ende, pueden combatir la ejecutoria.

32.7 • Además, dicha Jefa de Gobierno está legitimada para interponer el recurso adhesivo, puesto que es la autoridad responsable en el juicio de amparo de origen y pretende mejorar la negativa del amparo en relación con los artículos reclamados del Código Fiscal de la Ciudad de México, con lo cual quiere la subsistencia de la negativa del amparo en el juicio respecto de los actos de ella reclamados, pues esa determinación le favorece.

32.8 • A su vez, la Subdirectora de Juicios de Amparo de Ingresos Locales, en suplencia por ausencia de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, puede representar a la Jefa de Gobierno y al Tesorero, ambos de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, fracción II, inciso C), numeral 2, 19, fracción V y 94, fracción V, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (los transcribe al calce).

III. Tesorero de la Ciudad de México.

32.9 • Este Tribunal considera que el Tesorero de la Ciudad de México **carece de legitimación para interponer la revisión adhesiva**, porque si bien es autoridad responsable en el juicio de amparo de origen, respecto de dicha responsable y el acto a ella atribuido, el a quo sobreseyó en el juicio, determinación que –como se verá en el considerando siguiente– no es impugnado por la parte a quien perjudica.

32.10 • En efecto, en la sentencia recurrida se sobreseyó en el juicio en cuanto a esa autoridad y se concedió el amparo por la inconstitucionalidad de la ley, a causa de lo cual se ordena la devolución de lo pagado indebidamente, aspecto derivado como consecuencia de dicha tutela.

32.11 • De suerte que si el sobreseimiento en el juicio de tutela por cuanto hace a dicha autoridad no es combatido en la revisión, queda excluido de esa materia y, no podría variarse esa parte del fallo; por ende, no existe la posibilidad jurídica de que pudiera variarse y, en esa medida, la autoridad carece de legitimación para intentar la revisión adhesiva sobre algo que no será objeto de la revisión. Por lo mismo no existe materia que deba mejorarse en cuanto a las consideraciones que sustentan esa parte del fallo del a quo.

32.12 • A efecto de corroborar lo anterior, resulta conveniente conocer el contenido del artículo 82 de la Ley de Amparo:

*"**Artículo 82.** (Lo transcribe)".*

32.13 • El artículo transcrito prevé la adhesión al recurso de revisión principal, la cual podrá ser interpuesta por la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses en el juicio constitucional, en donde expresará los agravios respectivos, este recurso sigue la suerte procesal del principal. De ahí deriva su naturaleza de medio impugnativo accesorio, cuya viabilidad se justifica en tanto se cuestione la parte favorable de la determinación y su objetivo es mantener el sentido de lo resuelto por el juzgador de primer grado, mediante la mejora de las consideraciones que la sustentan.

32.14 • En esa medida, si el sobreseimiento no es materia de la revisión, por no ser cuestionado por la parte a quien perjudica, no hay materia que justifique la revisión adhesiva y por lo mismo, quien se ve favorecido por la parte de la sentencia no combatida, carece de legitimación para interponer ese medio impugnativo accesorio.

32.15 • Por lo tanto, ante la falta de legitimación del Tesorero, se debe declarar improcedente su recurso.

32.16 • Sirve de apoyo al aserto que antecede, la jurisprudencia P./J. 28/2013 (10a.),(10) del Pleno del Máximo Tribunal, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, materia común, página 7. Registro 2005101 de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE." (La transcribe).

B. Ejecutoria del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 68/2023.

33. Juicio de amparo indirecto. Por escrito depositado el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, en el buzón de promociones de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, una persona moral, por conducto de su apoderado promovió juicio de amparo indirecto contra El Congreso, Jefa de Gobierno y Tesorero dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, todos de la Ciudad de México, de quienes reclamó:

"LEYES O ACTOS RECLAMADOS

I. Del Congreso de la Ciudad de México se reclama en este juicio de garantías la discusión, aprobación y expedición del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, denominado "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México", y en específico, la tarifa establecida en el artículo 113, así como los artículos 112 a 125, 196 fracción I, inciso a), todos del Código Fiscal de la Ciudad de México,

vigente en el año dos mil veintidós, en donde se establece el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y la cuota o derecho correspondiente a la inscripción que practica el Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de México.

II. De la C. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, se reclama en este juicio de amparo la expedición del decreto y preceptos señalados en la fracción I de este capítulo de leyes o actos reclamados.

III. Del C Tesorero dependiente de la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México se reclama en este juicio de amparo:

*i. La recepción del pago realizado por la quejosa con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, en cantidad de **********) por concepto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles establecido en el artículo 113, así como los artículos 112 a 125, todos del Código Fiscal de la Ciudad de México, conforme la Declaración para el pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles correspondiente y el "Formato Múltiple de Pago a la Tesorería" con línea de captura **********, con sello digital y sello de pago recibido de caja 01 de la sucursal 0047, de la institución bancaria Banco Santander (México), S.A., de fecha 23 de agosto de 2022, impuesto causado respecto de la adquisición realizada por mi mandante del inmueble ubicado en **********, con número de cuenta predial **********.*

*ii. La recepción del pago realizado por la quejosa con fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, de la cantidad de ********** por concepto de la cuota o derecho correspondiente a la inscripción que practica el Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de México, establecido en el artículo 196 fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Ciudad de México, que mi mandante causó por la inscripción al registro público de la escritura cuarenta y un mil trescientos noventa y cinco, de fecha tres de agosto de dos mil veintidós en la que consta la compraventa del inmueble ubicado en **********, con número de cuenta predial **********, pago que fue recibido con fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós por el Licenciado Luis Octavio Hermoso y Colín, Titular de la notaría ochenta y nueve del Estado de México, ante quien se celebró la escritura cuarenta y un mil trescientos noventa y cinco, de fecha tres de agosto de dos mil veintidós en la que consta la compraventa del inmueble referido.*

iii. Todos aquellos actos tendentes a la aplicación del decreto y preceptos señalados en la fracción I de este capítulo de leyes o actos reclamados."

34. Correspondió conocer de la demanda al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien por acuerdo veinticinco de agosto de dos mil veintidós la radicó bajo el número ********** y la admitió a trámite. Seguidos los trámites procesales correspondientes, celebró la audiencia constitucional el dos de diciembre de dos mil veintidós; y por sentencia engrosada el doce del mes y año en cita, determinó:

"ÚNICO. SE ***SOBRESEE*** *en el presente juicio de amparo de conformidad con lo determinado en el último considerando del presente fallo."*

35. Cabe precisar que con respecto al acto del Tesorero de la Ciudad de México, el juez de Distrito pronunció lo siguiente:

"TERCERO. Inexistencia del acto. No es cierto el acto reclamado al **Tesorero de la Ciudad de México,** consistente en **el acto de aplicación del ordenamiento impugnado**; pues así lo señaló al rendir su informe justificado *al rendir su informe justificado.*

Negativa que se corrobora, pues por una parte, debe decirse que el primer acto de aplicación de una ley puede provenir de una autoridad o de un particular que actúa por mandato expreso de ley y que se reputa como tercero auxiliar de la administración pública; sin embargo, ***el acto de aplicación no se acredita bajo esos supuestos,*** *ya que fue la parte quejosa quien en acatamiento a lo que establece la norma reclamada cumplió con ella, sin que la autoridad respectiva, en el ejercicio de sus facultades de imperio, lo hubiere conminado a realizarlo.*

Sustenta lo anterior, la tesis aislada ***2a. XCII/2002,*** *de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UN TRIBUTO NO ES UN ACTO DE APLICACIÓN IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS. *La existencia de un acto de autoridad no puede, lógicamente, hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad, por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto con lo cual acredita la autoaplicación de la ley, por sí sola no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro que les atribuyó a las autoridades ejecutoras. No obsta*

a lo anterior el hecho de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba serle atribuido a la autoridad receptora.

Por lo anterior, la suscrita considera procedente ***sobreseer en el juicio de amparo****, en conformidad con el artículo* ***63, fracción IV, de la ley de la materia, respecto de los citados actos y autoridad."***

36. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con esa determinación la parte quejosa por conducto de su autorizado interpuso recurso de revisión, el cual por turno correspondió conocer al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; por auto de presidencia de dos de febrero de dos mil veintitrés lo registró como amparo en revisión 68/2023; previo desahogo de requerimiento, por acuerdo de diez de febrero siguiente, admitió a trámite el medio de impugnación de referencia; por diverso proveído de veinticuatro de febrero del año en cita, admitió a trámite el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la Jefa de Gobierno y Tesorero, ambos de la Ciudad de México.

37. Posteriormente, en sesión de trece de septiembre de dos mil veintitrés, el pleno de dicho órgano jurisdiccional resolvió:

*"****PRIMERO.*** *En la materia de la revisión se* ***REVOCA*** *la sentencia recurrida, por las razones precisadas en el sexto considerando de esta ejecutoria.*

SEGUNDO. *Se* ***SOBRESEE*** *en el juicio de amparo promovido por ********** ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO IRREVOCABLE TRASLATIVO DE DOMINIO Y DE ADMINISTRACIÓN CON DERECHOS DE REVERSIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **********; respecto de los artículos 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente a partir de dos mil veintidós, por las razones precisadas en el séptimo considerando de esta ejecutoria.*

TERCERO. *La Justicia de la Unión* ***AMPARA Y PROTEGE*** *a **********, ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO IRREVOCABLE TRASLATIVO DE DOMINIO Y DE ADMINISTRACIÓN CON DERECHOS DE*

*REVERSIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **********, contra los artículos 113 y 196, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente a partir de dos mil veintidós, por los motivos y para los efectos expuestos en el considerando octavo de esta sentencia.*

***CUARTO.** Es **infundado** el **recurso de revisión adhesivo** interpuesto por las autoridades responsables Jefa de Gobierno y Tesorero, ambas de la Ciudad de México, por las razones expuestas en el considerando noveno de la presente ejecutoria."*

38. El Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la legitimación, consideró lo siguiente:

38.1 • TERCERO. Legitimación. El recurso de revisión principal fue interpuesto por parte legitimada, ya que lo presenta **********, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, **********, actuando única y exclusivamente en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso Irrevocable Traslativo de Dominio y de Administración con Derechos de Reversión Identificado con el número **********, por conducto de su autorizado en términos amplios **********, personalidad que le fue reconocida por la Juez de Distrito en proveído de trece de septiembre de dos mil veintidós (foja 74 del juicio de amparo)

38.2 • Asimismo, el recurso de **revisión adhesiva** fue **interpuesto por parte legitimada**, ya que lo hace valer la Jefa de Gobierno y **Tesorero**, ambos de la Ciudad de México (autoridad responsable), por conducto de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 94, fracción V, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; personalidad que le fue reconocida por la Juez del conocimiento en proveído de doce de septiembre de dos mil veintidós (foja 56 del juicio de amparo).

[...]

38.3 • QUINTO. Declaratoria de firmeza. Debe declararse firme el sobreseimiento decretado por la Secretaria en funciones de Jueza de Distrito, en relación con los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la sentencia que se revisa, por el acto y autoridad siguientes:

38.4 - La aplicación del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, en específico, los artículos 113, 112 a 125 y 196 fracción I, inciso a), vigente en el año dos mil veintidós; atribuido al Tesorero de la Ciudad de México.

38.5 • Tal sobreseimiento que se fundó en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, ante la negativa del acto que sostuvo la referida autoridad responsable y el hecho de que el acto de aplicación se realiza conforme a la figura de autoliquidación de un tributo, el cual no puede ser imputable a alguna autoridad ejecutora.

38.6 • Determinación que debe declararse firme al no haberse expresado agravio en su contra por la quejosa, a quien pudiera afectar el sobreseimiento narrado.

38.7 •Apoya lo expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia 3a./J. 7/91, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VII, correspondiente al mes de marzo de 1991, página 60, que dice: "REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. (La transcribe)

38.8 • Así como la diversa jurisprudencia 1a./J. 62/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, del mes de septiembre de 2006, página 185, de título y texto siguientes: "REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. (La transcribe)

[...]

38.9 • NOVENO. Revisión adhesiva. Ante la decisión alcanzada en el considerando sexto de la presente ejecutoria, es **infundado** lo planteado por las autoridades recurrentes adhesivas en su único agravio, pues se limitan a reiterar que resulta correcto la determinación de la *a quo* decretada en el considerando quinto, de sobreseer en el juicio de amparo, al no acreditar la quejosa su interés jurídico para impugnar el Decreto reclamado, esto es, que no demuestra con documentación

idónea que fuera propietaria del inmueble y que los artículos impugnados le causen un agravio a su esfera jurídica.

38.10 • Sin embargo, como ya se analizó anteriormente, dichas consideraciones resultan incorrectas y asiste la razón a la recurrente quejosa cuando señala que acreditó que realizó la compra del inmueble que defiende por medio de escritura pública **********, pasada ante la fe del Notario Público 89 del Estado de México; que efectuó el pago del impuesto sobre la adquisición de inmuebles, por medio de la transferencia electrónica que efectuó la quejosa hacia el notario en cita –tan es así que el fedatario en cita emitió la correspondiente factura-; y, también demostró que el Notario Público 89 del Estado de México –previa entrega de los recursos- a través de la "Declaración para el pago del impuesto de sobre adquisición de inmuebles" –que se encontraba por ley sujeto a realizar- lo enteró al fisco; por lo que quedó demostrado que la quejosa sí acredito su interés jurídico, contrariamente a lo determinado en la sentencia recurrida. De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

39. CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. A efecto de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, resulta conveniente precisar que sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

40. Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"*.(11)

41. A su vez, ilustra a este Pleno Regional, la jurisprudencia 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE*

TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA".(12)

42. De los criterios transcritos se advierte que, para que exista una contradicción de tesis, resulta necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan adoptado **criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho** con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

43. Asimismo, se advierte que para para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

A) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

B) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

C) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

44. Todo lo anterior, en el entendido de que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, conforme se establece en la tesis aislada de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS*".(13)

45. Finalmente, debe precisarse que la probable divergencia de criterios precisada en la denuncia relativa, no vincula a este Pleno Regional a constreñirse a los

términos en cómo fue planteada, ni al punto jurídico específico denunciado, pues la denuncia constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer; además, por disposición expresa del artículo 226, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo,(14) en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano resolutor para acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los integrantes del órgano jurisdiccional a quien corresponda resolver.

46. En este punto se cita por su aplicación al caso, la tesis V/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO"*.(15)

47. Señalado lo anterior, tomando en consideración los criterios contendientes, corresponde verificar su existencia.

48. Señalado lo anterior, tomando en consideración los criterios contendientes, corresponde verificar su existencia.

49. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados, toda vez que se pronunciaron sobre la legitimación del Tesorero de la Ciudad de México para interponer un recurso de revisión adhesiva en asuntos en los que se reclamaron cuestiones relacionadas con el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

50. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional determina que en los ejercicios interpretativos

realizados en los criterios denunciados, **sí existe un punto de toque**, pues al examinar un mismo problema jurídico, adoptaron posturas discrepantes.

51. Se afirma así toda vez que el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó que el Tesorero de la Ciudad de México carecía de legitimación para interponer la revisión adhesiva, porque si bien, era autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto, el juez de distrito sobreseyó en el juicio respecto de esa autoridad y el acto a ella atribuido, sobreseimiento que no fue impugnado por la parte a la que perjudicaba.

52. De ahí que el colegiado consideró que si el sobreseimiento en el juicio de tutela por cuanto hace a dicha autoridad no es combatido en la revisión, queda excluido de esa materia y, no podría variarse esa parte del fallo; por ende, no existe la posibilidad jurídica de que pudiera variarse y, en esa medida, la autoridad carece de legitimación para intentar la revisión adhesiva sobre algo que no será objeto de la revisión. Por lo mismo no existe materia que deba mejorarse en cuanto a las consideraciones que sustentan esa parte del fallo del a quo.

53. En esa medida, estimó que si el sobreseimiento no es materia de la revisión, por no ser cuestionado por la parte a quien perjudica, no hay materia que justifique la revisión adhesiva y por lo mismo, quien se ve favorecido por la parte de la sentencia no combatida, carece de legitimación para interponer ese medio impugnativo accesorio, por lo que ante la falta de legitimación del Tesorero declaró improcedente su recurso.

54. Mientras que el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al analizar la legitimación de la revisión adhesiva, estimó que fue interpuesto por parte legitimada al haberlo hecho valer la Jefa de Gobierno y el Tesorero, ambos de la Ciudad de México, en su carácter de autoridades responsables.

55. Lo que actualiza el punto de toque exigido para la configuración de la presente contradicción y la discrepancia en las posturas, pues mientras un tribunal colegiado estableció que el Tesorero de la Ciudad de México tenía legitimación para interponer el recurso de revisión adhesiva, el otro consideró que no la tenía.

56. Tercer requisito: la formulación de una pregunta genuina. En el caso, se estima que este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente cuestión:

¿El Tesorero de la Ciudad de México cuenta con la legitimación para interponer revisión adhesiva, cuando el sobreseimiento por inexistencia de los actos que le fueron atribuidos no es materia de la revisión principal, y el tribunal colegiado decreta su firmeza?

57. Cabe precisar que la probable divergencia de criterios precisada en la denuncia relativa no vincula a este Pleno Regional en los términos en cómo fue planteada, ni al punto jurídico específico denunciado. La denuncia constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer; además, por disposición expresa del artículo 226, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo,(16) en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano resolutor para acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los integrantes del órgano jurisdiccional a quien corresponda resolver.

58. En este punto se cita por su aplicación al caso, la tesis V/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO**. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho*

en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."(17)

59. QUINTO. Resolución. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

60. Primero, es preciso traer a contexto que al resolver la contradicción de tesis 12/2008-PL, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el "recurso" es el medio o procedimiento consagrado en una norma legal en favor de la persona que se creía perjudicada o agraviada con una resolución de un juzgador, y cuyo propósito era revocar o modificar tal decisión.

61. Explicó que el recurso era el medio otorgado por la ley para corregir las resoluciones dictadas por la autoridad judicial, cuando las partes en un procedimiento consideraban que eran contrarias a derecho, de manera tal, que el recurso podía traducirse como el medio de defensa que tenía a su alcance quien se sintiera afectado por una decisión judicial.

62. Dentro de los elementos para interponer un recurso se encuentra la *legitimación* que condiciona el ejercicio de un medio de impugnación, toda vez que no basta que una persona forme parte de la relación jurídica dada en un proceso, para considerar que está capacitada para hacerlo, sino que, conforme al principio general de parte agraviada, sólo quien ha sido la parte afectada por un determinado acto se encuentra legitimada para hacer valer un recurso en su contra.

63. Así, es necesario traer a contexto el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)

Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[…]

(REFORMADA, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1967)
III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)
a).- Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

***La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos* en que deberá promoverse."**

64. De manera que, la legitimación constituye un presupuesto que exige que sólo acuda al proceso jurisdiccional quien tenga interés jurídico en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

65. Al respecto, el artículo 5o. de la Ley de Amparo establece que serán partes en el juicio de amparo, la persona quejosa (quien pretende la insubsistencia del acto reclamado), la autoridad responsable y el tercero o tercera interesada (quienes tienen interés en que el acto reclamado subsista); y, el agente del Ministerio Público (quien representa el interés de la sociedad).

66. De ahí que aquellos que se encuentren en las calidades anteriores, son quienes, en principio, están legitimados procesalmente para intervenir durante la secuela del juicio de amparo.

67. La Ley de Amparo, en su artículo 82 prevé el recurso de revisión adhesiva, como sigue:

"Sección Primera

Recurso de Revisión

[...]

Artículo 82. *La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."*

68. Del artículo transcrito se advierte que la parte que obtuvo resolución favorable se puede adherir al recurso de revisión que se haga valer en su contra expresando los agravios correspondientes, con la precisión de que "***la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste***".

69. La precisión anterior es trascendente, toda vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 300/2010,(18) en la que dilucidó si los agravios de la revisión adhesiva se deben constreñir a las consideraciones del fallo recurrido que guardan relación con el punto resolutivo que beneficia al recurrente, o bien, si además se pueden impugnar las consideraciones relativas a la parte resolutiva que le perjudica, estableció lo siguiente:

"La precisión apuntada cobra especial significado para resolver el punto de contradicción que nos ocupa, ya que la subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo sentencia favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo tal, que el órgano revisor esté en aptitud de valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar

el punto decisorio materia de impugnación, aun cuando resulten fundados los agravios formulados en su contra.

Entonces, es claro que la adhesión al recurso de revisión tiene por objeto primordial conceder a la parte que se adhiere la posibilidad de impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber obtenido lo que pretendía, pero que de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo.

De ahí que la revisión adhesiva no pueda estimarse como el medio para lograr que se revoque el punto resolutivo que perjudica a quien se adhiere, máxime que el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para impugnar la parte resolutiva de una resolución que causa agravio a cualquiera de las partes, es el recurso de revisión.

Considerar lo contrario implicaría sostener que la parte que obtuvo resolución parcialmente favorable a sus intereses, está en aptitud de impugnar el resolutivo que le agravia a través de la revisión adhesiva cuando no lo hizo oportunamente mediante el recurso de revisión, lo que no es jurídicamente admisible, dado que ello significaría otorgarle una prerrogativa que, además de no tener sustento legal alguno, dejaría en estado de indefensión a la parte beneficiada con ese resolutivo, puesto que no estaría en aptitud de impugnar las consideraciones relativas que le pudieran perjudicar, generando así un trato desigual entre las partes.

Por lo demás, cabe apuntar que toda decisión jurisdiccional debe fundarse y motivarse debidamente y emitirse en estricto apego a los principios de congruencia y exhaustividad, motivo por el cual, no es necesario que la parte que se adhiere al recurso de revisión formule argumentos enderezados a mejorar y fortalecer las consideraciones del fallo recurrido que le benefician, máxime que ello no es el objetivo original del citado medio de defensa.

En mérito de las consideraciones que anteceden, es dable concluir que los agravios que se formulen en la revisión adhesiva se deben constreñir a la parte considerativa del fallo recurrido que está relacionada con el punto resolutivo que favorece al recurrente, motivo por el cual resultan inoperantes los enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un punto resolutivo que le causa agravio, en tanto éste debió impugnarse a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico que prevé la Ley de Amparo

para obtener la revocación de los puntos decisorios de una resolución que causa perjuicio a cualquiera de las partes."

70. La contradicción de tesis referida dio origen a la jurisprudencia P./J. 28/2013 (10a.),(19) de rubro y texto siguientes:

*"**REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE**. La subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia. En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo; de ahí que deben declararse inoperantes los agravios enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un resolutivo que le perjudica, en tanto debió impugnarlas a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de los puntos decisorios de una resolución que causa perjuicio a cualquiera de las partes.*

71. Siguiendo la línea establecida por el Alto Tribunal, es posible advertir que la subordinación procesal de la revisión adhesiva evidencia que **su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación**, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia.

72. En efecto, la adhesión tiene como objeto primordial conceder a la parte que se adhiere la posibilidad de impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber obtenido lo que pretendía, pero que de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo.

73. Por tanto, como lo estableció el Pleno de la Corte, la revisión adhesiva no es el medio para lograr que se revoque el punto resolutivo que perjudica a quien se adhiere, toda vez que el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para impugnar la parte resolutiva de una resolución que causa agravio a cualquiera de las partes, es el recurso de revisión.

74. De lo anterior, es posible afirmar que tiene legitimación para interponer revisión adhesiva la parte del juicio de garantías que pretende mejorar la negativa del amparo en relación con los actos reclamados en el juicio de origen a fin de que subsista la negativa del amparo en el juicio respecto de los actos de ella reclamados, pues esa determinación le favorece.

75. Por otra parte, si se sobreseyó en el juicio respecto a esa parte y en el recurso de revisión no se combatió esa consideración de la sentencia, **el sobreseimiento decretado no será materia de la revisión**, toda vez que no fue cuestionado por la parte a quien perjudica, quedando firme.

76. Sin embargo, esa firmeza ocurrirá hasta que el tribunal colegiado emita la sentencia respectiva, momento en el que se podrá tener certeza de que no le va a afectar al tesorero, por lo que en ese sentido, para resolver adecuadamente la cuestión planteada en el presente asunto, es necesario acudir a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 99/2006,(20) cuyo criterio se considera aplicable por analogía.

77. En la ejecutoria de la Segunda Sala se señaló que la legitimación constituye un presupuesto procesal referido a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales. Refirió que tratándose del juicio de amparo, en principio, están en posibilidad de realizar los actos procesales que lo conforman, quienes son parte en el mismo, en términos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

78. No obstante, advirtió que la legitimación para ejecutar todos los actos procesales que integran al juicio de amparo no la da el simple carácter de parte, pues resulta indispensable además, tener un interés jurídico en que el órgano jurisdiccional que conoce de dicho procedimiento declare o constituya un derecho, imponga una

condena o genere una obligación; o por el contrario, se tenga un interés en que ello no ocurra.

79. Consideró que entre los actos procesales susceptibles de realizarse en el juicio de amparo, se encuentran los recursos, que son catalogados por la doctrina como los medios de impugnación que se interponen contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

80. Conforme a esa secuencia de análisis, señaló que la legitimación para interponer los recursos previstos en el juicio de amparo deriva, en primer lugar, de que su promovente sea parte en el juicio de amparo y, en segundo lugar, del interés que tenga para defender su derecho amenazado o afectado por una resolución dictada en ese procedimiento, pues si ello no ocurre, no existe la legitimación procesal para realizar actos jurídicos encaminados a su defensa.

81. Concluyó que por ello, además de ser formalmente parte en el juicio de amparo, para estar en aptitud de interponer los recursos que establece la ley de la materia, es preciso que la resolución impugnada a través de ese medio de defensa cause al recurrente un perjuicio, es decir, una afectación o menoscabo en su esfera jurídica, sea porque le impone una condena, le priva de algún derecho o le crea una obligación; de modo que si ello no ocurre, ante la falta de agravio a los intereses jurídicos del recurrente, éste carece de legitimación para intentar el medio de impugnación relativo.

82. Luego, señaló que tratándose del recurso de revisión que la Ley de Amparo establece para impugnar las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, en principio, puede interponerse por cualquiera de las partes, con la obligación para el recurrente de expresar los agravios que la cause la resolución impugnada.

83. Consideró que tal obligación, limita la procedencia del recurso a la existencia de un agravio concreto que dicha resolución ocasione a la parte promovente y tiene la consecuencia de que, de no demostrarse dicho agravio o perjuicio en su esfera

jurídica, ésta no pueda ejercer válidamente la atribución de interponer ese medio de defensa.

84. Conforme a lo anterior, estimó que la legitimación para que las autoridades responsables puedan interponer el recurso de revisión que la Ley de Amparo establece para impugnar las resoluciones pronunciadas sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, sólo se genera cuando la resolución interlocutoria correspondiente **les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones**, sin que tal perjuicio pueda ser meramente hipotético, sino un hecho real, cuya demostración incumbe a las autoridades que invoquen su actualización, como uno de los presupuestos necesarios para interponer el recurso.

85. En ese sentido, consideró que si la autoridad recurrente, al rendir informe previo niega la existencia del acto que le fue reclamado; y a pesar de tal negativa, sin prueba en contrario, el juez de distrito concede la suspensión definitiva del mismo, esa resolución no produce ningún perjuicio a la autoridad recurrente, porque, precisamente, ante la inexistencia del acto reclamado, según su informe, la suspensión otorgada aun de manera incorrecta, no le priva del derecho a ejecutar acto alguno, ni restringe su libertad de acción; por lo que esa circunstancia implica una falta de interés jurídico para que el tribunal colegiado que conozca de la revisión, confirme, modifique o revoque la resolución impugnada; razón por la cual, siendo la afectación al interés jurídico un presupuesto indispensable para la legitimación del recurrente en el juicio de amparo, el recurso de revisión que se interpone en esas condiciones, resulta improcedente.

86. De la referida contradicción de tesis, surgió la jurisprudencia 2a./J. 127/2006,(21) de texto siguiente:

*"**REVISIÓN. LA AUTORIDAD QUE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.** La legitimación para que las autoridades responsables interpongan el recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, sólo se genera cuando la resolución que decida sobre la suspensión definitiva del acto reclamado pueda causar una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones; pero tal perjuicio no debe ser meramente hipotético, sino un hecho real, cuya demostración incumbe a las*

autoridades que invoquen su presencia, como uno de los presupuestos necesarios para interponer el recurso. Ahora bien, si al rendir informe previo las autoridades recurrentes negaron la existencia de los actos que les fueron atribuidos, y a pesar de tal negativa, sin prueba en contrario, el Juez de Distrito o superior de la autoridad responsable, en su caso, concede la suspensión definitiva, esa resolución no puede ocasionar perjuicio a las autoridades recurrentes, porque ante la inexistencia de los actos reclamados, según su informe, la suspensión otorgada no les priva del derecho a ejecutar acto alguno, ni restringe su libertad de acción; circunstancia que implica una falta de interés jurídico para que el Tribunal Colegiado que conozca del recurso confirme, modifique o revoque la resolución impugnada; de ahí que, siendo la posible afectación al interés jurídico un presupuesto indispensable para la legitimación del recurrente en el juicio de garantías, el recurso de revisión que se interponga en esas condiciones resulta improcedente conforme al artículo 87 de la Ley citada." (22)

87. El criterio referido en párrafos precedentes, si bien se sustenta en las disposiciones de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, resulta aplicable al recurso de revisión que prevé el vigente ordenamiento del mismo nombre, cuyo artículo 87(23) expresamente establece que las autoridades responsables sólo pueden interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas, y cuyo numeral 88(24) también establece la obligación de la parte recurrente de expresar los agravios que le cause la resolución impugnada.

88. Ahora bien, en el caso, los asuntos en potestad de los tribunales colegiados de circuito, la autoridad recurrente en revisión adhesiva, denominada Tesorero de la Ciudad de México, al rendir su informe justificado, negó expresamente su participación en los actos relacionados con el pago del impuesto cuya constitucionalidad se reclamó, por tratarse de una autoliquidación.

89. El juzgado de distrito sobreseyó en el juicio respecto de esa autoridad en virtud de la negativa de la existencia del acto y de que no se expresó agravio en su contra por la quejosa, a quien pudiera afectar el sobreseimiento narrado.

90. Entonces, siguiendo los lineamientos establecidos por el Alto Tribunal, aplicados por analogía y por igualdad de razón, es posible afirmar que la determinación del juez de distrito no causa ningún perjuicio en la esfera jurídica de la autoridad

recurrente adhesiva, pues de su informe justificado como de su escrito de agravios adhesivos, se advierte que no tiene participación alguna en los actos de ejecución que se le atribuyen, por lo que la resolución que recurre en adhesión no le priva del derecho a ejecutar acto alguno, ni restringe su libertad de acción; circunstancia que implica que la autoridad responsable carece de interés jurídico para que la resolución impugnada sea modificada o revocada y por tanto, de la legitimación necesaria para instar el medio de defensa.

91. Apoya también la conclusión alcanzada la jurisprudencia P./J. 69/97, de rubro: "***REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL"***, que establece que si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio deben analizarse de forma prioritaria.

92. Se afirma así toda vez que, aun cuando en el caso no se propusieron nuevas causas de improcedencia, sino que se expresaron agravios tendentes al fortalecimiento del sobreseimiento por la inexistencia del acto de la autoridad recurrente que al respecto estimó el juez de distrito, la jurisprudencia mencionada proviene de la resolución emitida por el Pleno del Alto Tribunal en la contradicción de tesis 226/2017,(25) en la que se determinó que si conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo, una autoridad puede interponer recurso de revisión principal sólo cuando afecte directamente el acto que de ella se reclamó, es claro que una resolución o sentencia es favorable en la medida en que no afecte directamente el acto que se le reclamó o atribuyó.

93. En dicha ejecutoria se estableció que una resolución o sentencia puede contener múltiples decisiones que pueden o no verse reflejadas en los puntos resolutivos.

94. Citó como ejemplo de una determinación que generalmente no se ve reflejada en los puntos resolutivos, la desestimación de causas de improcedencia, pues conforme a la técnica de elaboración de las sentencias de amparo, por regla general, sólo el sobreseimiento decretado en el juicio debe verse reflejado en esa parte de la sentencia, no así su procedencia o viabilidad.

95. Arguyó que, en contrapartida, la negativa o la concesión de amparo contra los actos reclamados forzosamente se ve reflejada en esa parte de la sentencia, pues cada acto que se haya tenido como reclamado de manera destacada debe tener su consecuente punto resolutivo.

96. Por ende, señaló que en cualquier sentencia o resolución, los puntos resolutivos reflejan el sentido de afectación de las decisiones que contiene, justamente porque expresan la decisión final y fundamental del órgano resolutor.

97. A partir de lo anterior concluyó que cuando el artículo 82 de la Ley de Amparo establece que la parte que obtuvo resolución favorable puede interponer revisión adhesiva, debe entenderse relacionada con el sentido de afectación de la resolución o sentencia que pretende recurrirse.

98. De esa manera, estableció que aquella parte en el juicio de amparo que obtuvo resolución favorable a sus intereses, esto es, que los puntos resolutivos le son benéficos, puede adherirse al recurso principal que en su momento interponga la parte que se vio afectada con ese fallo.

99. Precisó que conforme a ello, lo que legitima a una de las partes a interponer recurso de revisión adhesiva es justamente que obtuvo sentencia favorable, **lo cual se determina a partir del sentido de afectación del fallo que se ve reflejado directa y necesariamente en sus puntos resolutivos.**

100. En otras palabras, refirió que la recurrente adhesiva —como en el caso—, la autoridad, está en posibilidad de interponer esa vía en la medida en que el sentido de afectación le sea favorable por serlo también los puntos resolutivos que contiene el fallo constitucional.

101. Arguyó que con independencia de los efectos propios de cada una de estas instituciones, el sobreseimiento en el juicio o la negativa del amparo son favorables a la autoridad, al quedar intocado el acto que a ella se atribuyó o se reclamó.

102. Enfatizó que la interpretación hasta entonces dada era acorde al contenido del artículo 87, párrafo primero, de la ley de la materia, pues si las autoridades responsables sólo pueden interponer recurso de revisión contra las sentencias que

afecten directamente el acto que de cada una se reclamó, era claro que cuando la sentencia no afecta directamente ese acto por no estar reflejado de esa manera en los puntos resolutivos, sólo puede interponer revisión adhesiva.

103. Luego, al analizar el artículo 82 de la Ley de Amparo, detalló que el Alto Tribunal ha establecido que la finalidad del recurso adhesivo, en principio, no es lograr la revocación de un resolutivo del fallo de primera instancia, sino robustecer las razones que sostienen la decisión que favoreció al adherente, para lo cual está en posibilidad de impugnar las consideraciones del fallo que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que podrían subsistir de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia.

104. Citó como apoyo la jurisprudencia P./J. 28/2013 del Pleno de Máximo Tribunal del País, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 7, de rubro: "***REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE***.", cuyo criterio indicó que corroboraba lo expuesto en cuanto a que sólo a través de la revisión principal puede combatirse el sentido de afectación del fallo constitucional reflejado en los puntos resolutivos, pues justamente, conforme a dicho criterio, son inoperantes los agravios que se vinculen con un punto resolutivo que no fue combatido vía recurso principal.

105. Indicó que a *contrario sensu*, las decisiones contenidas en la sentencia dictada en la audiencia constitucional que no rijan su sentido de afectación por no verse reflejadas en los puntos resolutivos, pueden ser combatidas vía revisión adhesiva.

106. Refirió como ejemplo la desestimación de las causas de improcedencia, la cual si bien puede afectar a la autoridad responsable en la medida en que no se sobresee en el juicio de amparo, lo cierto es que tal circunstancia no rige el sentido de afectación de la sentencia por, como se dijo, no estar reflejada en los puntos resolutivos.

107. Además, indicó que sostener ese criterio implicaría obligar a la autoridad a esperar a que la parte quejosa interponga revisión principal, le sea notificada esa

circunstancia por el órgano de amparo y, hecho lo anterior, interponga su revisión principal, extremo que es inadmisible porque limitaría sus posibilidades de defensa, pues sería sumamente probable que al esperar esos acontecimientos transcurriera el plazo de diez día que tenía para hacerlo, conforme al artículo 86, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

108. Precisó que el hecho de que una de las pretensiones de la autoridad responsable haya sido que se sobreseyera en el juicio de amparo indirecto, no origina que las razones dadas por el juez de distrito para desestimar las causales de improcedencia le afecten directamente y, por ende, deban ser controvertidas a través de la revisión principal, pues como explicó lo que debe considerarse es el sentido de afectación de la sentencia que se ve reflejado de manera directa y necesaria en los puntos resolutivos del fallo constitucional.

109. Asimismo señaló la existencia de otra razón de orden práctico que se traduce en el hecho de que no puede vincularse a los órganos revisores de amparo a definir la procedencia de la revisión principal a partir del análisis de la pretensión de las partes que se obtiene del estudio de todas las constancias que integran los autos, sino desde el sentido de afectación de la sentencia recurrida y, por ende, del agravio que les causa, el cual, se reitera, se ve reflejado inmediatamente en sus puntos resolutivos.

110. Aclaró que la conclusión asumida no significaba que una vez resuelto el fondo del asunto el órgano de amparo deba pronunciarse respecto de los argumentos relacionados con la actualización o no de las causas de improcedencia desestimadas por el juez de distrito, pues si bien la revisión adhesiva sigue la suerte del principal, lo cierto es que atendiendo a su naturaleza de orden público y a la técnica de elaboración de las sentencias de amparo, el examen de la procedencia del juicio es de estudio preferente, con apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/97 de ese Tribunal Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 117, de rubro: "***REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL***."

111. Entonces, como se advierte de las consideraciones expuestas de la extinta Segunda Sala, por igualdad de razón es posible afirmar que las decisiones contenidas en la sentencia dictada en la audiencia constitucional que no rijan su sentido de afectación por no verse reflejadas en los puntos resolutivos, pueden ser combatidas vía revisión adhesiva.

112. Sin embargo, el hecho de que una de las pretensiones de la autoridad responsable haya sido que se sobreseyera en el juicio de amparo indirecto, no origina que las razones dadas por el juez de distrito para desestimar las causales de improcedencia le afecten directamente y, por ende, deban ser controvertidas a través de la revisión principal, pues como explicó lo que debe considerarse es el sentido de afectación de la sentencia que se ve reflejado de manera directa y necesaria en los puntos resolutivos del fallo constitucional.

113. Además, los órganos revisores de amparo deben definir la procedencia del medio de impugnación desde el sentido de afectación de la sentencia recurrida y, por ende, del agravio que les causa.

114. De ahí que, si la determinación del juez de distrito no causa ningún perjuicio en la esfera jurídica de la autoridad recurrente adhesiva, pues no le priva del derecho a ejecutar acto alguno, ni restringe su libertad de acción; entonces la autoridad responsable carece de interés jurídico para que la resolución impugnada sea modificada o revocada y por tanto, de la legitimación necesaria para instar el medio de defensa.

115. Atento a lo expuesto, este Pleno Regional considera que la pregunta ¿El Tesorero de la Ciudad de México cuenta con la legitimación para interponer revisión adhesiva, cuando el sobreseimiento por inexistencia de los actos que le fueron atribuidos no es materia de la revisión principal, y el tribunal colegiado decreta su firmeza? debe responderse en sentido negativo, toda vez que la resolución que recurre en adhesión no le priva del derecho a ejecutar acto alguno, ni restringe su libertad de acción; circunstancia que implica que carece de interés jurídico para que la resolución impugnada sea modificada o revocada y por tanto, de la legitimación necesaria para instar el recurso.

116. No obsta a lo hasta aquí resuelto que ambos tribunales colegiados hayan manifestado, respectivamente, que modificaron sus criterios en las sentencias de sus respectivos índices, toda vez que de la lectura de los mismos se advierte que en dichos expedientes únicamente se apartaron del criterio que resolvió el fondo, sin que en ellos se analizara el tema que aquí se resuelve, a saber, la legitimación del Tesorero de la Ciudad de México para interponer el recurso de revisión adhesivo, por lo que no es posible sostener que se apartaron del criterio.

117. Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde a las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítase a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios (Presidenta), Virginia Pétriz Herrera (Ponente) y Mayra Sandoval Mendoza, ante la Secretaria del Pleno Alba Silvia Pérez Bribiesca, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, diez de febrero de dos mil veintiséis, Alba Silvia Pérez Bribiesca, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, CERTIFICO que en sesión celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco,

se resolvió la contradicción de criterios 176/2024, que dio lugar a la tesis jurisprudencial PR.A.C.CN. J/21 A (12a.), aprobada en diversa sesión de quince de enero de dos mil veintiséis, así como que en esta versión pública se suprimió la información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo que se certifica para ser remitido a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

1. *"Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.*
A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.
"ARTÍCULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

2. No pasa inadvertido que el artículo 2° de la Ley de Amparo vigente establece que *a falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en su defecto, los principios generales del derecho*, sin embargo el artículo Segundo transitorio del referido Código Nacional establece que *entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.*

3. **Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución**. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.
[…]

4. **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
[…]
La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, **la competencia de los Plenos Regionales**, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial

de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.
[…]
Asimismo, **mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales**, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.
[…]

5. **Artículo 38.** Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos. […]
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; […]

6. **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.
Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
[…]
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

7. **Artículo 6. De las Regiones.** El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
II. Región Centro-Sur.
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

8. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
[...]
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales

9. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
[...]
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

10.

11. Registro digital: 164120. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho

como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

12. Registro digital: 165077. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto que sigue: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

13. Tesis aislada P. L/94. Registro digital: 205420. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, de texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así".

14. Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;
II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.
Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.
La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

15. Registro digital: 2011246. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292. De texto siguiente:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

16. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;
II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.
Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.
La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

17. Registro digital: **2011246.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292.

18. Resuelta el veintiocho de mayo de dos mil trece, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y Presidente en funciones Cossío Díaz. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron a favor de la propuesta y reservaron su derecho para formular voto de minoría (el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza no asistió a la sesión celebrada el veintiocho de mayo de dos mil trece, por estar cumpliendo con una actividad de carácter oficial y la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, previo aviso a la Presidencia).

19. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2005101 Instancia: Pleno Décima Época Materias(s): Común Tesis: P./J. 28/2013 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 7 Tipo: Jurisprudencia.

20. Resuelta el dieciocho de agosto de dos mil seis, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Juan Díaz Romero y Presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos votaron en contra y formularon voto de minoría.

21. Registro digital: 174174, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 127/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 308, Tipo: Jurisprudencia,

22. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 308 (registro: 174174).

23. "***Artículo 87.*** *Las autoridades responsables* ***sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas****; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.*
Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional."

24. "***Artículo 88.*** *El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se* ***expresarán los agravios que cause la resolución impugnada****.*
Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el o la recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.
En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el o la recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.
Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al o la recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores de edad o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de personas ejidatarias o comuneras en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación

se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes."

25. Resuelta el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, cuyo punto resolutivo segundo se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al criterio que debe prevalecer. Los señores Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYERON Y ELLO NO ES MATERIA DE LA REVISIÓN PRINCIPAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el tesorero de la Ciudad de México tiene legitimación para interponer revisión adhesiva contra la sentencia del Juzgado de Distrito que sobreseyó el juicio por inexistencia de los actos que se le atribuyeron, y dicho sobreseimiento no fue recurrido en la revisión principal por la parte a la que le perjudicaba.

Criterio jurídico: El tesorero de la Ciudad de México carece de legitimación para interponer revisión adhesiva cuando la sentencia recurrida decretó el sobreseimiento por inexistencia de los actos que le fueron atribuidos, y dicho sobreseimiento no es materia de la revisión principal.

Justificación: La legitimación es un elemento que condiciona el ejercicio de un medio de impugnación. Conforme al principio de parte agraviada, sólo quien ha sido parte afectada por un acto puede hacer valer un recurso en su contra. Ahora bien, tiene legitimación para interponer recurso de revisión adhesiva la parte del juicio que pretende mejorar la negativa del amparo en relación con los actos reclamados en el juicio de origen, a fin de que subsista la negativa

respecto de los actos de ella reclamados, pues esa decisión le favorece. En ese contexto, si del informe justificado y del escrito de agravios adhesivos se advierte que el tesorero no tiene participación en los actos que se le atribuyen, la resolución recurrida en adhesión no le priva del derecho de ejecutar acto alguno, ni restringe su libertad de acción, lo que implica que carece de legitimación para instar el recurso, porque no le causa afectación en detrimento de sus atribuciones.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/26 A (12a.)

Contradicción de criterios 176/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de diciembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 68/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 554/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO CONSISTE EN LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CONFLICTO COMPETENCIAL 288/2025. SUSCITADO ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 11 DE DICIEMBRE DE 2025. MAYORÍA DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL Y ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN. DISIDENTE: MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN. SECRETARIA: JESSICA IVETT CATAÑO DÁVILA.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,** en sesión ordinaria correspondiente al **once de diciembre de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA:

1. Que resuelve el conflicto competencial **288/2025** suscitado entre el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo** y el **Primer Tribunal Colegiado en**

Materia Administrativa, ambos del Decimosexto Circuito, con motivo de los recursos de queja **119/2025** y **195/2025,** del índice respectivo de dichos órganos jurisdiccionales, interpuestos contra el proveído de treinta de junio de dos mil veinticinco, dictado por el **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en León,** en el juicio de amparo indirecto **********, en el que tuvo por no presentada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

2. Juicio de amparo indirecto. **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal, promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como autoridad responsable y acto reclamado los siguientes:

"***III. AUTORIDAD RESPONSABLE:***

La Funcionaria Conciliadora adscrita a la Oficina estatal de Guanajuato del ***Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.***

El notificador adscrito a la oficina estatal de Guanajuato del Centro de Conciliación y Registro Laboral. […]

IV. ACTO RECLAMADO:

El ***acta de multa*** *de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, dictada por la Funcionaria Conciliadora adscrito (sic) al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, dentro del expediente Laboral **********, mediante el cual determinó imponer a la empresa **********, S.A. DE C.V. una multa por el monto de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización ($**********) por no comparecer a la audiencia de conciliación de la misma fecha; audiencia a la cual mi mandante no fue citada legalmente para comparecer.*

La supuesta notificación de fecha 22 de abril de 2025, misma que se atribuye al Notificador."

3. De dicha demanda conoció el **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en León,** la que registró bajo el número **********; por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, previno a la parte promovente

a fin de que dentro del término de cinco días, por escrito relatara bajo protesta de decir verdad, de manera clara, cronológica y detallada todos los antecedentes del acto reclamado y precisara las circunstancias en que tuvo conocimiento del mismo, apercibiéndola que de no hacerlo se le tendría por no interpuesta la demanda de amparo.

4. Por no presentada la demanda de amparo. Mediante proveído de treinta de junio del año en curso, el citado órgano jurisdiccional hizo efectivo el apercibimiento, por lo que **tuvo por no presentada** la demanda de amparo.

5. Recurso de queja. Inconforme con ello, **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal, interpuso **recurso de queja.**

6. Declinación de competencia. Por razón de turno correspondió conocer del medio de impugnación al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato,** quien por acuerdo plenario lo registró con el número de **recurso de queja 119/2025;** sin embargo, determinó carecer de competencia legal por razón de materia, por lo que ordenó la remisión de los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, para que por su conducto lo turnara al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa que correspondiera.

7. No aceptación de competencia y denuncia del conflicto competencial. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato,** se avocó al conocimiento del asunto y lo registró con el número de **recurso de queja 195/2025,** y en la sentencia respectiva resolvió no aceptar la competencia declinada para conocer del citado medio de impugnación; consecuentemente, remitió los autos a este Pleno Regional para la resolución de la contienda competencial.

8. Trámite en este Pleno Regional. Por acuerdo de presidencia de veintidós de octubre de dos mil veinticinco, se **admitió** a trámite el presente asunto, por lo que –esencialmente– se solicitó a los Tribunales Colegiados contendientes, que hicieran disponibles los expedientes electrónicos correspondientes al medio de

impugnación; asimismo, el asunto se **turnó** electrónicamente a la ponencia a cargo del **Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro.**

9. Mediante acuerdo de veintinueve de octubre siguiente, se tuvo por cumplida la solicitud formulada a los Tribunales Colegiados contendientes. Por tanto, al estar integrado el asunto, se **confirmó el turno** al Magistrado en mención, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

10. El once de noviembre del año en curso, se **listó** el asunto para su discusión, pero en sesión ordinaria de veintiuno de noviembre siguiente, **se desechó** el proyecto presentado y en acuerdo de presidencia de esa misma fecha, se **returnó** el asunto a la ponencia a cargo de la **Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán.**

11. Posteriormente, el **tres de diciembre de dos mil veinticinco, se listó por segunda ocasión** el asunto para su discusión.

COMPETENCIA

12. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver el conflicto competencial, en virtud de que se suscitó entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a la Región Centro-Norte; aunado a que se ejerce jurisdicción sobre el tribunal que previno en el conocimiento del asunto.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 106 de la Constitución Federal; 39, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los Acuerdos Generales 67/2022 y 38/2023, ambos del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal; y el Acuerdo General 2/2025 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

14. Para estar en posibilidad de resolver el conflicto competencial, es necesario precisar los argumentos expuestos por los Tribunales Colegiados, mediante los cuales estimaron carecer de competencia legal.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato.

A) Señaló que cuando surge el dilema de que si un acto es de naturaleza laboral o administrativa, para considerar lo primero no bastaba con que el acto de autoridad tuviera sustento en un dispositivo de la Ley Federal del Trabajo, ni que éste fuera aplicado por alguna de las autoridades previstas en el Título Trece Bis, Capítulos I y II, "Del Procedimiento de Conciliación Prejudicial" y "De los Conciliadores", de esa legislación, sino que debía considerarse que la materia laboral se sustenta en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre patrones y trabajadores.

B) Argumentó que el artículo 123 de la Constitución Federal, concibe el derecho del trabajo como un sistema de mínimos derechos en favor de los trabajadores y máximas obligaciones al patrón, se dota a la clase trabajadora de herramientas de lucha para superar sus derechos y disminuir sus obligaciones legales, como son la sindicación, la huelga y la contratación colectiva, que le permiten nivelar su fuerza social con la fuerza económica del patrón, por lo que también las controversias que tengan que ver con la formación, registro, funcionamiento y dirección de sus organizaciones, es decir, los conflictos intergremiales o de los sindicatos con sus agremiados, quedan comprendidas dentro del marco de la materia laboral.

C) Indicó que toda controversia que derivara de una relación de trabajo que apuntara a la preservación de los referidos derechos o a la consecución de esas mejoras que superaran los mínimos y máximos constitucionales, o que se diera dentro del ámbito sindical, quedarían enmarcados en los objetivos del derecho del trabajo y, por ende, constituiría a la materia que debieran conocer los tribunales de amparo en materia laboral, bajo los principios rectores del numeral 123 Constitucional y sus leyes reglamentarias, pues en ellos estaría a discusión un derecho consagrado en la Carta Magna, por la ley o por contratos particulares en favor de los trabajadores o de los sindicatos de trabajadores o de los miembros de éstos.

D) De igual manera, apuntó que debían conocer los tribunales de amparo en materia laboral, las relaciones laborales individuales que son las prestaciones de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, un

contrato individual de trabajo que es aquél que estipula las obligaciones a prestar a otra un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario.

E) Por el contrario, precisó que para que un acto de autoridad pudiera considerarse de contenido materialmente laboral, no bastaba que fuera emitido por una dependencia prevista como autoridad en la Ley Federal del Trabajo, ni que su actuación se sustentara en la facultad para aplicar la citada ley, para vigilar y hacer efectivas las normas de esa legislación, ya que si no se vinculaba con alguno de los campos anteriormente citados, se quedaría en el mero ámbito de la relación autoridad-gobernado y, por consiguiente, deberá considerarse que se trata de un acto materialmente administrativo, cuyo conocimiento sería de la competencia de un órgano de amparo en materia administrativa.

F) Asimismo, refirió que para analizar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se podría tomar como base lo establecido en el artículo 35, fracción I, incisos b) y d), fracción II, así como los numerales 46 a 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativos a la competencia por materia, el primero de los Tribunales Colegiados y el resto de la competencia de los Jueces de Distrito.

G) Subrayó que de los artículos 54 y 58 de la citada Ley Orgánica, se obtenía que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito especializados, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y la autoridad responsable.

H) Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debía atenderse a los elementos precisados –*naturaleza del acto reclamado y autoridad responsable*– y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, pues éstos no constituían un criterio que determine a quién compete conocer un asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas. Así, cada Tribunal Colegiado de Circuito especializado debería conocer de los asuntos previstos en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la materia de su especialización.

I) En apoyo citó la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 167761, de rubro: "*COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.*"

J) En ese contexto, estimó que en el caso concreto, la naturaleza de los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto materia del recurso de queja, eran de carácter administrativo, por ello, el conocimiento del recurso de queja correspondía a un órgano colegiado en materia administrativa de ese circuito.

K) Además, enfatizó que de los artículos 1, 5 y 9, fracciones I, II y XVIII, de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, se obtenía que aquél era un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, encargado de llevar a cabo la conciliación prejudicial entre las partes en materia laboral, con facultad para imponer las medidas de apremio previstas en la Ley Federal del Trabajo, como las multas; y realizar dentro del procedimiento conciliatorio, la expedición de la constancia de no conciliación.

L) Por lo que, la imposición de una multa al patrón por el referido Centro Federal, a través de un conciliador, constituía un acto administrativo, por ubicarse en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

M) Así las cosas, concluyó que la competencia para conocer de un asunto, en el que se reclamó del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, como autoridad administrativa la imposición de una multa, correspondía a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, pues de los actos reclamados se destacaba una relación autoridad-gobernado y, por lo tanto, debería considerarse que se trataba de un acto materialmente administrativo, cuyo conocimiento era de la competencia de un órgano de amparo en esa materia, al tratarse de una multa impuesta por un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, en la etapa de conciliación prejudicial, no incluida en el proceso laboral.

N) Con base en lo expuesto, determinó que correspondía a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, resolver el recurso de queja; por lo que ordenó remitir los autos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, para que por su conducto lo turnara al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa que correspondiera.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

A) Puntualizó que de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero, Capítulo III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los preceptos 35, fracción III –*tratándose del recurso de queja*– y 36 de la propia ley, de los que se advertía que la competencia por materia de los órganos colegiados, debía establecerse entre otros motivos por razón de su especialidad, siempre y cuando, dentro del circuito judicial existieran Tribunales Colegiados de Circuito especializados.

B) Destacó que los artículos 53 a 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, prevén la competencia por materia de los Juzgados de Distrito y establecen los lineamientos que el legislador tomó en consideración para delimitar la competencia por materia; lo cual necesariamente impactaba en la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que debía conocer del respectivo recurso interpuesto en un juicio de amparo indirecto.

C) Bajo esa guisa, estableció que tratándose del conocimiento de los recursos de queja, por identidad jurídica debían tomarse en cuenta tales criterios competenciales, pues en donde existía la misma razón debería imperar la misma disposición, sin que para fijar la competencia se tuviera que atender a los conceptos de agravios expresados por la parte recurrente.

D) En ese sentido, señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para fijar la competencia por razón de materia de los Juzgados de Distrito, el legislador tomó como base los siguientes criterios: a) La naturaleza del acto reclamado; y, b) La naturaleza de la autoridad responsable; por lo tanto, eran esos los elementos que debían tomarse en cuenta para fijar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados Especializados.

E) Refirió que ese tipo de competencia se definía atendiendo exclusivamente a la naturaleza del acto reclamado y la autoridad señalada como responsable, sin considerar la materia en la que el Juez de Distrito con competencia mixta haya fijado su competencia; lo cual se podía determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que la demanda se apoyaba.

F) Determinación que tuvo sustento en la jurisprudencia 2a./J. 145/2015 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2010317, de rubro: "*COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.*"

G) Destacó que en similares términos se pronunció la entonces Segunda Sala al resolver el conflicto competencial 131/2008, en el que se estableció que la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados deben determinarse en función de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable; lo que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, con registro digital 167761, de rubro: "*COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.*"

H) Asimismo, indicó los actos que eran competencia tanto de los Tribunales Administrativos como de los de Trabajo, por ello, precisó que de conformidad con el artículo 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo; es decir, en amparo indirecto, contra las resoluciones que desechen la demanda de amparo, como era el caso del acto reclamado –desechamiento de la demanda de amparo al patrón quejoso–.

I) De igual manera, señaló que el artículo 35, fracción I, de la referida ley orgánica vigente, establece la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de

Circuito para conocer de los juicios de amparo directo; que en sus incisos b) y d), dispone que es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa conocer de los juicios de amparo contra sentencias o resoluciones dictadas por los Tribunales Administrativos o judiciales, ya sean locales o federales y a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo, contra laudos o resoluciones dictadas por juntas o tribunales federales o locales.

J) Resaltó que, tratándose del conocimiento de los recursos de queja, por identidad jurídica deberían tomarse en cuenta tales criterios competenciales, en atención a que en donde existe la misma razón debe imperar la misma disposición, sin que para fijar la competencia se tenga que atender a los conceptos de agravios expresados por la parte recurrente.

K) En ese orden, puntualizó que la *litis* tenía su origen en una multa impuesta a la parte quejosa por el Conciliador del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, con fundamento en el artículo 684-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, derivada de que hizo efectivo un apercibimiento por su incomparecencia a la audiencia de conciliación prejudicial.

L) Bajo ese contexto, argumentó que si bien pudiera considerarse que la multa reclamada fue emitida por una autoridad administrativa, lo cierto era que ésta se reclamó en vía de consecuencia, pues se hizo efectivo un apercibimiento a la parte demandada ante su inasistencia a la referida audiencia, lo cual, al derivar del procedimiento de conciliación prejudicial regulado por la Ley Federal del Trabajo, tiene naturaleza laboral y no administrativa, ya que la referida legislación regula la conciliación prejudicial que se lleva a cabo entre una parte patronal y su trabajador, con apoyo de un facilitador conciliador especializado para ello.

M) Por lo tanto, refirió que la norma que sirvió como fundamento para imponer la multa, no podía ser considerada como administrativa, por su ubicación en la Ley Federal del Trabajo (etapa prejudicial) y por su función (apremio para acudir a conciliar).

N) Asimismo, indicó que no pasaba inadvertido que el hecho de que la autoridad señalada como responsable, tuviera el carácter de una autoridad administrativa, en términos del artículo 1o. de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y

Registro Laboral, el cual dispone que se trata de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; en virtud de que las funciones que realiza en la etapa prejudicial del procedimiento laboral son materialmente jurisdiccionales, al estar encaminadas a la solución de conflictos entre una parte patronal y su trabajador, es decir, laborales.

Ñ) En otras palabras, afirmó que los Centros de Conciliación (locales y federales), si bien son entes de naturaleza administrativa, lo cierto era que sus funciones concernientes al ámbito conciliatorio son materialmente jurisdiccionales, como la imposición de medidas de apremio.

O) Al respecto citó la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/12 L (11a.), del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región **Centro-Sur,** con residencia en la Ciudad de México, con registro digital 2029377, de rubro y texto siguientes:

"***CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y FEDERAL). LAS FUNCIONES QUE REALIZAN EN LA ETAPA PREJUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SON MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.***

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las funciones de los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) en la etapa prejudicial pertenecen al ámbito administrativo o al jurisdiccional y, con base en ello, si tienen legitimación para interponer el recurso de revisión contra las sentencias de amparo indirecto en las que sus funciones conciliatorias sean los actos reclamados. Mientras que uno determinó que son actividades materialmente jurisdiccionales y, por ende, carecen de legitimación para interponer la revisión, el otro sostuvo que pertenecen al ámbito administrativo, por lo que sí cuentan con legitimación para recurrir la sentencia de amparo.*

Criterio jurídico: *El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que las funciones que realizan los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) en la etapa prejudicial del procedimiento laboral, son materialmente jurisdiccionales.*

Justificación: *Los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) son organismos descentralizados, autónomos a las instancias judiciales, con personalidad jurídica y patrimonio propio.*

La conciliación laboral prejudicial parte de la premisa en la cual no todos los conflictos entre patrones y trabajadores se ventilan ante los tribunales, sino que pueden tener una solución en esta fase, a través de un convenio que posee el carácter de cosa juzgada.

La actividad conciliatoria se rige por el principio de imparcialidad, el cual implica mantenerse al margen de los intereses de las partes y tiene sustento en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en instrumentos internacionales como el Convenio 98 relativo a la aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, de la Organización Internacional del Trabajo, y el Anexo laboral 23-A del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC).

Al encaminarse las funciones de conciliación a la solución de conflictos con un actuar imparcial, y tener la calidad de cosa juzgada lo que se resuelva en dicha etapa, su naturaleza es materialmente jurisdiccional; no obsta a ello la vinculación formal con la administración pública que tienen los Centros de Conciliación Laboral."

P) Así como la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/13 L (11a.), del citado Pleno Regional, con registro digital 2029404, de rubro y texto siguientes:

"***RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y FEDERAL) CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE SUS FUNCIONES DE CONCILIACIÓN.***

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las funciones de los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) en la etapa prejudicial pertenecen al ámbito administrativo o al jurisdiccional y, con base en ello, si tienen legitimación para interponer el recurso de revisión contra las sentencias de amparo indirecto en las que sus funciones conciliatorias sean los actos reclamados. Mientras que uno determinó que son actividades materialmente jurisdiccionales y, por ende, carecen de legitimación para interponer la revisión, el otro sostuvo que*

pertenecen al ámbito administrativo, por lo que sí cuentan con legitimación para recurrir la sentencia de amparo.

Criterio jurídico: *El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra las sentencias de amparo indirecto, cuando los actos reclamados deriven de sus funciones de conciliación.*

Justificación: *El artículo 87 de la Ley de Amparo establece que las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de su potestad jurisdiccional.*

De la interpretación conforme de ese precepto, se concluye que aunque los Centros de Conciliación Laboral son autoridades formalmente administrativas, carecen de legitimación para recurrir las sentencias en las que se analizaron actos relacionados con sus funciones conciliatorias, pues éstas, son materialmente jurisdiccionales."

Q) De igual manera, por su contenido orientador, citó la tesis I.14o.T.43 L (11a.), con registro digital 2029878, de rubro: "*CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LOS ACTOS QUE EMITE EN SUS FUNCIONES REGISTRALES.*"

R) Indicó que el asunto debía considerarse de naturaleza laboral y que, por ende, su conocimiento correspondía a un órgano jurisdiccional especializado en esa materia, y al efecto señaló la postura adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenida, entre otras, en la ejecutoria del amparo en revisión número 220/2008, de la cual se advertía que se considera materia de trabajo, cuando el acto reclamado afecte de manera directa e inmediata algún derecho consagrado en el artículo 123 constitucional; siendo que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones vía conciliación está inmersa en la cláusula contenida en el apartado A, fracción XX, del propio precepto.

S) Enfatizó que, el acto reclamado se vinculaba de manera directa e inmediata con los derechos consagrados en el apartado A, del referido artículo 123 constitucional, particularmente con la función conciliadora de los Centros de Conciliación Laboral, y por extensión en la Ley Federal del Trabajo; pues la audiencia de conciliación prejudicial tiene como fin agilizar la resolución de los conflictos surgidos entre trabajadores y patrones, evitando llevar la controversia a los tribunales laborales y, el hecho de que el acuerdo al que lleguen las partes en la etapa prejudicial, al plasmarse en un convenio, reviste el carácter de cosa juzgada y refleja que la labor de los Centros de Conciliación Laboral en esa etapa, es materialmente jurisdiccional.

T) En consecuencia, señaló que la figura de "multa" impuesta en esa etapa, no puede desvincularse de la autoridad que la impone y el procedimiento judicial del que deriva, que en el caso dijo era de naturaleza laboral.

U) Como apoyo invocó la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/57 L (11a.), emitida por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región **Centro-Sur,** con residencia en la Ciudad de México, con registro digital 2030671, de rubro y texto siguientes:

"***COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.***

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes rechazaron ser competentes por materia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia del juicio de amparo indirecto en el que se reclama la multa impuesta por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral por no comparecer a la audiencia de conciliación. Mientras que uno consideró que al tratarse de un acto administrativo emitido por una autoridad del mismo carácter corresponde al Colegiado de esa materia; el otro estimó que al haberse emitido dentro del procedimiento de conciliación prejudicial previsto en la Ley Federal del Trabajo e impuesta por el referido Centro en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, corresponde conocer al especializado en materia laboral.*

Criterio jurídico: *El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo para conocer del amparo en revisión contra la multa impuesta por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral por no comparecer a la audiencia de conciliación.*

Justificación: *Si bien el Centro referido tiene el carácter de autoridad administrativa, en términos del artículo 1 de su ley orgánica ejerce una dualidad de funciones. Al imponer una multa por incomparecencia a la audiencia de conciliación lo hace en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales dentro de la etapa prejudicial del procedimiento laboral, encaminada a la solución de conflictos entre una parte patronal y/o sindical y su trabajador. Por ello, tanto el acto reclamado como las funciones de la autoridad responsable son laborales."*

V) Finalmente, determinó que la competencia por razón de materia para conocer del recurso de queja, correspondía al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito.

EXISTENCIA DEL CONFLICTO COMPETENCIAL

15. Para que un conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Circuito se estime actualizado, es necesario que se surtan los siguientes requisitos:

I. Que exista una regla competencial prevista en la ley, es decir, que uno de los Tribunales Colegiados contendientes estime que no es competente para conocer de un juicio o recurso sometido a su jurisdicción;

II. Que un Tribunal Colegiado se declare legalmente incompetente para conocer del asunto, mediante la emisión de una determinación en que así lo declare y remita los autos al que, en su concepto, lo sea; y,

III. Que este último no acepte la competencia declinada a su favor, por lo que comunicará dicha determinación al Tribunal Colegiado que se hubiere declarado incompetente y remitirá los autos al órgano jurisdiccional que deba resolver lo procedente.

16. Al respecto, es de invocarse el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 75/2017 (10a.), con número de registro digital: 2015228, de rubro: "*CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.*"

17. En ese tenor, se concluye que **sí existe** el conflicto competencial, porque el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto, consideró carecer de competencia legal, por lo que remitió los autos al órgano jurisdiccional que posteriormente no aceptó la competencia declinada.

DECISIÓN

18. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, determina que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito,** es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de queja **195/2025.**

19. En primer lugar, debe mencionarse que es criterio de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando la competencia del juzgador que resolvió el juicio de amparo indirecto sea mixta, para fincar la competencia por materia del órgano superior jerárquico que conozca de algún medio de defensa, debe atenderse a la **naturaleza del acto reclamado, así como a la de la autoridad responsable.**

20. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, con número de registro digital 167761, que dice:

"***COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.*** *De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación*

o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

21. Así como el diverso criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 145/2015 (10a.), con número de registro digital 2010317, de rubro y texto siguientes:

"***COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE***. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 79/2015, en sesión de 10 de junio de 2015, por mayoría de 3 votos interrumpió el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 4/2013 (10a.) (*). Así, actualmente, para establecer la competencia por materia de un Tribunal Colegiado de Circuito especializado para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia, debe atenderse tanto a la naturaleza del acto reclamado como a la de la autoridad señalada como responsable, sin considerar la materia en la que el Juez de Distrito con competencia mixta haya fijado su competencia.*"

22. En ese sentido, en el caso en concreto, se obtiene que la negativa de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de queja, estriba en el hecho de que la persona titular del juzgado de Distrito con competencia mixta determinó tener por no presentada la demanda de amparo indirecto promovida en contra de la multa impuesta por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

23. Por tanto, de conformidad con los criterios en cita, lo que procede es analizar y determinar la **naturaleza** tanto del **acto** que se reclama en el juicio de amparo, así como de la **autoridad** señalada como responsable.

24. En ese orden, como primer elemento, debe precisarse que la persona quejosa (recurrente) se duele de que la Conciliadora adscrita al Centro Federal de

Conciliación y Registro Laboral, le hizo efectiva una medida de apremio consistente en una **multa** por el monto de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización por no haber comparecido a la audiencia de conciliación prejudicial.

25. Bajo esa tesitura, este Pleno concluye que la multa impuesta se constituye en un aprovechamiento **que da lugar a un crédito fiscal,** proveniente de un organismo público descentralizado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Código Fiscal de la Federación, que dice:

"***Artículo 3.*** *Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.*

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado."

26. De lo transcrito, se obtiene que las multas impuestas por las autoridades tienen carácter de aprovechamientos, de ahí que, una vez que se determinan en cantidad líquida, constituyen un **crédito fiscal** y el Estado está facultado para proceder a su cobro.

27. Lo cual, permite afirmar que en cuanto a la naturaleza del **acto reclamado** en el juicio de amparo indirecto, reviste de un carácter **administrativo.**

28. Al efecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 50/2003, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 184085, que dice:

"***MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL.*** *Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.*"

29. Ahora bien, por cuanto hace a la **naturaleza** de la **autoridad responsable,** debe decirse que también es de índole **administrativa.**

30. Ello pues el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, reviste el carácter de un **organismo público descentralizado** de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, para llevar a cabo sus

funciones de manera independiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del propio Centro de Conciliación, que dispone:

"***Artículo 1.*** *El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.*

La autonomía presupuestaria a la que se refiere el párrafo anterior, se sujetará a lo establecido en los artículos 5, fracción II y 29 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Al Centro le será aplicable la Ley Federal de las Entidades Paraestatales en lo no previsto en la presente Ley."

31. No obsta a lo anterior, que el ejercicio de las funciones de dicho Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral sean propias de la etapa prejudicial del procedimiento laboral, regulada en el **artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Federal,** que dispone:

"***Artículo 123.*** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. […]*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- *Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: […]*

XX. *La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral.*

Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución. […]"

32. Por otra parte, tampoco pasa desapercibido que, en concordancia con lo anteriormente expuesto, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, cuenta con la facultad de imponer la multa en cita en términos de lo previsto en el **artículo 684-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo,** que dispone:

"***Artículo 684-E.-*** *El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes: (…)*

IV. *Al momento en que reciba la solicitud, la autoridad conciliatoria señalará día y hora para la celebración de una Audiencia de Conciliación que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes. El citatorio se notificará personalmente al patrón cuando menos con cinco días de anticipación a la audiencia, apercibiéndole que de no comparecer por sí o por conducto de su representante legal, o bien por medio de apoderado con facultades suficientes, se le impondrá una multa entre 50 y 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, y se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio; (…)*"

33. Sin embargo, el sólo hecho de que la imposición de la referida multa, tenga su origen en las porciones constitucionales y legales en cita, no implica que el juicio de amparo y los recursos que de él dimanan sean de naturaleza laboral.

34. Lo anterior, toda vez que si derivado de la incomparecencia a la audiencia de conciliación prejudicial, se impuso una multa a la persona a quien se le atribuyó el carácter de empleador, entonces, tal acto no guarda relación con el vínculo laboral afirmado respecto de él ni con derechos inherentes a tal relación.

35. Luego, la actuación **debe entenderse como propia de la situación que guarda el sujeto sancionado frente al referido organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal** que, precisamente, ejerce sus funciones en cumplimiento a lo previsto en el referido artículo 123 de la Carta Magna.

36. Es de invocarse el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 63/2011, sustentado por la entonces Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro digital: 162192, de rubro y texto siguientes:

"***COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA ÓRDENES DE INSPECCIÓN SOBRE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO Y SEGURIDAD E HIGIENE. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, DONDE EXISTA ESPECIALIZACIÓN, O MIXTA, DONDE NO LA HAYA.*** *Las órdenes de inspección para verificar las condiciones generales de trabajo, el cumplimiento de las normas sobre capacitación y adiestramiento, y de seguridad e higiene en las empresas o establecimientos, que emiten las autoridades de trabajo, son actos de naturaleza administrativa, porque regulan la situación de un particular denominado patrón, como titular de una empresa o establecimiento, frente a la administración pública, en relación con el cumplimiento de las normas derivadas del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin que obste a lo anterior, que las disposiciones que regulan las condiciones generales de trabajo, la capacitación y adiestramiento y las medidas de seguridad e higiene deriven de una norma laboral y que se haya facultado a las autoridades del trabajo verificar su observancia, porque no es su denominación la que determina su naturaleza, sino el tipo de relaciones que regulan. Así, las normas referidas a esos específicos temas no rigen las relaciones entre sujetos de una relación de trabajo, patrón y trabajador, sino entre uno de ellos, patrón, como titular de una empresa o establecimiento y la administración pública;*

por ello, su naturaleza es administrativa y no propiamente laboral. Por tanto, la competencia para conocer del juicio de amparo promovido contra órdenes de inspección, ordinarias o extraordinarias, para verificar el cumplimiento de las normas que establecen esas condiciones de las empresas o establecimientos, se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa, donde exista especialización, o mixta, donde no la haya."

37. Asimismo, es orientador el criterio contenido en la tesis sustentada por la anterior Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro digital: 206480, que dice:

"***MULTAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA LABORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE LAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA AUTORIDAD QUE IMPONGA LA SANCIÓN SEA LOCAL O FEDERAL.*** *Si la controversia motivo del juicio de nulidad se refiere a una multa impuesta por violación a una norma administrativa federal, contenida en la Ley Federal del Trabajo y el artículo 23, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, no distingue el carácter de local o federal de la autoridad que impone la sanción, debe resolverse que es legalmente competente para conocer del juicio de nulidad el Tribunal Fiscal de la Federación.*"

38. En ese orden de ideas, no pasa desapercibido el argumento expuesto por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito,** quien sostuvo que las funciones que realiza el referido Centro de Conciliación en la etapa prejudicial son **materialmente jurisdiccionales,** al estar encaminadas a la solución de conflictos entre un empleador y la persona trabajadora.

39. Sin embargo, tal aseveración resulta inexacta, en tanto que –efectivamente– el nuevo sistema de justicia laboral prevé un mecanismo de conciliación previo e independiente de la instancia judicial a cargo del Centro de Conciliación, al cual se le otorgó la facultad de elevar a cosa juzgada los convenios que ante él se celebren.

40. Por tal motivo, uno de los propósitos del nuevo sistema fue privilegiar la solución de los conflictos en la etapa conciliatoria, precisamente, mediante la **amigable composición** de las partes.

41. Lo cual, en forma alguna dota a tal organismo de una **función jurisdiccional,** pues aquélla sólo es propia del Tribunal Laboral de Asuntos Individuales (de índole local o Federal), quien es la autoridad que ejerce jurisdicción, es decir, a través de un juicio, resuelve una controversia con fuerza vinculativa para las partes.

42. Luego, la función conciliatoria en la etapa prejudicial, no resuelve una controversia mediante una sentencia, sino a través de la amigable composición, de ahí que no pueda valorarse que desarrolle una función jurisdiccional.

43. Siendo que, en atención a la citada reforma constitucional, acudir ante las autoridades jurisdiccionales está prevista cuando las partes no lleguen a un acuerdo conciliatorio.

44. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 128/2024 (11a.), de la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro digital 2029715, que a continuación se inserta:

"***CONVENIO CELEBRADO ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE LE DA EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA, ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 17 Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.***

Hechos: *Se reclamó la inconstitucionalidad del precepto legal referido, por considerar que viola los derechos laborales, al establecer que el convenio celebrado ante el Centro de Conciliación adquiere el carácter de cosa juzgada.*

Criterio jurídico: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 684-E, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, es acorde con los artículos 17 y 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Federal.*

Justificación: *El nuevo diseño constitucional de justicia laboral prevé un mecanismo de conciliación previo e independiente de la instancia judicial a cargo del Centro de Conciliación, al cual se le otorgó la facultad de elevar a cosa juzgada los convenios que ante él se celebren. Uno de los propósitos del nuevo sistema fue privilegiar la solución de los conflictos en la etapa conciliatoria, a fin de que sólo se acudiera ante las autoridades jurisdiccionales cuando las partes no pudieran llegar a un acuerdo. Que el artículo 123, apartado*

A, fracción XX, de la Constitución Federal prevea que el acuerdo celebrado en esta etapa adquiere la condición de cosa juzgada lo dota de seguridad jurídica, lo cual, además de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, permite a las partes obtener una solución de las controversias laborales en un procedimiento prejudicial y concluir el conflicto de manera expedita."

45. A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que el hecho de que deba agotarse la etapa de conciliación prejudicial, no implica que la **finalidad** de la multa –como medida de apremio impuesta por la incomparecencia a tal etapa– deba ser entendida como una manera de salvaguardar derecho alguno de una relación "de trabajo".

46. Ello, pues no habría forma de sostener tal aseveración sin prejuzgar sobre la existencia de la relación laboral que, ante la falta de convenio en etapa de conciliación prejudicial y al suscitarse controversia al respecto, es en sede jurisdiccional en que debería dilucidarse.

47. En tales condiciones, atendiendo a la naturaleza del acto y la de la autoridad que lo emite, se determina que recae en el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito,** la competencia legal por materia, para conocer del recurso de queja **195/2025,** de su índice.

DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

48. Finalmente, de una revisión al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, emitió la jurisprudencia por reiteración PR.P.T.CS. J/57 L, con registro digital 2030671, de rubro y texto siguientes:

"***COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.***

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes rechazaron ser competentes por materia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia del juicio de amparo indirecto en el que se reclama la multa impuesta por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral por no comparecer a la audiencia de conciliación. Mientras que uno consideró que al tratarse de un acto administrativo emitido por una autoridad del mismo carácter corresponde al Colegiado de esa materia; el otro estimó que al haberse emitido dentro del procedimiento de conciliación prejudicial previsto en la Ley Federal del Trabajo e impuesta por el referido Centro en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, corresponde conocer al especializado en materia laboral.*

Criterio jurídico: *El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo conocer del amparo en revisión contra la multa impuesta por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral por no comparecer a la audiencia de conciliación.*

Justificación: *Si bien el Centro referido tiene el carácter de autoridad administrativa, en términos del artículo 1 de su ley orgánica ejerce una dualidad de funciones. Al imponer una multa por incomparecencia a la audiencia de conciliación lo hace en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales dentro de la etapa prejudicial del procedimiento laboral, encaminada a la solución de conflictos entre una parte patronal y/o sindical y su trabajador. Por ello, tanto el acto reclamado como las funciones de la autoridad responsable son laborales.*"

49. Lo cual, es contrario a lo resuelto en la presente determinación, ya que dicho Pleno Regional estimó que si bien el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral tiene el carácter de un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal; sin embargo, las funciones que realiza en la etapa de conciliación prejudicial son materialmente jurisdiccionales al estar encaminadas a la solución de conflictos entre una parte patronal y su trabajador, es decir, en materia laboral.

50. No obstante, en atención a las consideraciones expuestas en el apartado que antecede, en el presente asunto se determinó que la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable son de índole administrativo, pues el Centro de Conciliación en cita, reviste el carácter de un organismo público descentralizado, mientras que la multa es un crédito fiscal.

51. En consecuencia, se formula la denuncia de contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

52. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe conflicto competencial.

SEGUNDO.—Se declara legalmente competente al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito,** para conocer del recurso de queja **195/2025,** de su índice.

TERCERO.—Con fundamento en el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, realícese la **denuncia de contradicción de criterios** entre el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México y este Pleno Regional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determine lo que en derecho proceda.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes; háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría de votos** de las Magistradas **Verónica Alejandra Curiel Sandoval** (presidenta) y **Angélica Iveth Leyva Guzmán** (ponente), siendo disidente el Magistrado **Miguel Ernesto Leetch San Pedro,** quien formula **voto particular.**

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiséis, el suscrito Secretario de Tribunal, adscrito al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en esta ciudad, CERTIFICO: Que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 120 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 30, 32, 41 y 42

del Acuerdo General del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la información Pública en el Consejo. Doy fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro, en el conflicto competencial 288/2025.

El voto particular que presento tiene la finalidad de explicar las razones por las cuales me separo de los razonamientos y consideraciones de la ejecutoria.

Con el debido respeto para la mayoría de este Pleno Regional, me aparto del criterio adoptado por las siguientes razones, que expongo de manera ordenada y sintética.

El artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos erige la conciliación prejudicial obligatoria como pieza orgánica del derecho fundamental al trabajo. Tal mandato encuentra eco en el artículo 4 del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo –*del que México es Parte desde el dos mil dieciocho*– y en el Anexo 23-A del T-MEC, que obligan al Estado mexicano a establecer órganos independientes e imparciales de conciliación laboral.

Para dar cumplimiento a dichos compromisos internacionales, la reforma laboral de dos mil diecinueve, creó los Centros de Conciliación, tanto federal como locales. Aunque su naturaleza formal sea administrativa, la Ley Federal del Trabajo les impone expresamente (artículo 590-B) regirse por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad; principios que, tiene establecidos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de registro digital 171257, de rubro: "***ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.***", son propios de la garantía de acceso a la impartición de justicia contenida en el artículo 17 constitucional y obligan a toda autoridad que realice actos materialmente jurisdiccionales.

Cabe destacar que el anterior criterio a su vez, ha sido confirmado y profundizado por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver las contradicciones de tesis que dieron origen a las jurisprudencias **PR.P.T.CS. J/12 L (11a.),** con registro digital **2029377,** de rubro: "***CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y FEDERAL). LAS FUNCIONES QUE REALIZAN EN LA ETAPA PREJUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SON MATERIALMENTE JURISDICCIONALES***.", así como la diversa **PR.P.T.CS. J/13 L (11a.),** con registro digital **2029404,** de rubro: "***RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y FEDERAL) CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE SUS FUNCIONES DE CONCILIACIÓN.***", mismas en las que se estableció que la actividad conciliatoria se rige por el principio de imparcialidad, se encamina a la solución definitiva de conflictos laborales y genera convenios con carácter de cosa juzgada; por tanto, aunque los Centros sean organismos descentralizados de la administración pública, sus funciones en la etapa prejudicial obligatoria son materialmente jurisdiccionales. Además, se reafirmó que, al tratarse de actos materialmente jurisdiccionales, los Centros de Conciliación quedan equiparados a autoridades judiciales para efectos del artículo 87 de la Ley de Amparo y, por ende, carecen de legitimación para recurrir las sentencias que analicen tales actos.

Igualmente, no se debe inadvertir que el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, emitió la jurisprudencia **PR.P.T.CS. J/57 L (11a.),** con registro **2030671** en la que resolvió **exactamente el mismo acto que aquí se reclama:** la multa por incomparecencia a la audiencia de conciliación impuesta por el Centro Federal. El Pleno Regional Centro-Sur concluyó que, aunque el Centro es formalmente administrativo, al imponer la multa lo hace "*en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales dentro de la etapa prejudicial del procedimiento laboral, encaminada a la solución de conflictos entre una parte patronal y/o sindical y su trabajador*". Por ello, tanto correctamente determinó que el acto como la autoridad responsable son materialmente laborales.

Ahora bien, tampoco resulta aplicable la contradicción de criterios **75/2022** invocada por la mayoría, toda vez que dicha ejecutoria resolvió un supuesto radicalmente distinto: la vía idónea –*directa o indirecta*– para impugnar el acuerdo de un tribunal laboral que archiva el expediente por falta de constancia de no conciliación y lo remite al Centro. En ese asunto la autoridad responsable era un órgano jurisdiccional y el Centro aparecía únicamente como destinatario de la remisión. No se analizó –*ni una sola línea*– la naturaleza de la multa por incomparecencia impuesta por el propio Centro. Extender ese criterio al presente caso constituye un error de subsunción y una lectura descontextualizada de los párrafos 66-69 de dicha

ejecutoria, que solo aluden a la naturaleza formal del organismo, no a la materialidad de sus actos conciliatorios –*cuestión que quedó zanjada posteriormente por las tres jurisprudencias del Pleno Regional Centro-Sur antes citadas*–.

Así, en el caso concreto, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral impuso una corrección disciplinaria –*multa*– a la parte patronal por inasistencia a la audiencia conciliatoria inicial, facultad prevista en los artículos 684-A a 684-E y 728 de la Ley Federal del Trabajo. Dicho acto se emitió precisamente en el ejercicio de las funciones de conciliación prejudicial que las jurisprudencias antes citadas califican expresamente como "*materialmente jurisdiccionales*".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en sus extintas Salas como actuando en Pleno, ha sostenido invariablemente que la competencia en amparo no se determina por la naturaleza formal de la autoridad, **sino por la naturaleza del acto reclamado.** Así lo establecen, entre otras, las tesis de registros digitales 2026274, 2023319, 2002467, 167761 y 2010317, que coinciden en que debe **atenderse al contenido material del acto y no a la etiqueta formal de la autoridad que lo emite.**

Aplicando tales criterios, es evidente que:

I. El acto reclamado –*imposición de multa por inasistencia*– se dicta dentro de un procedimiento prejudicial estrictamente laboral.

II. Tiene por finalidad garantizar la eficacia y el cumplimiento de la conciliación obligatoria, cuya naturaleza es materialmente jurisdiccional.

III. Incide directamente en la relación sustantiva de trabajo y coadyuva a la posible formación de cosa juzgada laboral.

En consecuencia, aun cuando el Centro Federal tenga naturaleza administrativa formal, el acto de imponer la multa por inasistencia a la audiencia conciliatoria es un acto materialmente jurisdiccional en materia laboral. Por tanto, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido en su contra corresponde a los Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito especializados en materia de trabajo, y no a los órganos jurisdiccionales en materia administrativa.

Asimismo, la multa establecida en el artículo 684-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, no es un acto administrativo discrecional, sino un apremio procesal de naturaleza laboral cuya única finalidad es garantizar la comparecencia forzosa a la audiencia prejudicial obligatoria, para intentar resolver el conflicto obrero-patronal

antes de llegar a un tribunal. No sanciona una conducta antisocial en abstracto ni protege un interés público administrativo genérico –*como por ejemplo, sí ocurre con las multas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en materia de seguridad e higiene*–.

Al respecto, el Máximo Tribunal del país, ha sido constante: cuando un órgano formalmente administrativo ejerce funciones materialmente jurisdiccionales, la competencia se fija por la materialidad del acto. Analogía perfecta con la extradición: aunque la Secretaría de Relaciones Exteriores, emite formalmente el acuerdo respectivo, el amparo siempre ha sido competencia penal por su finalidad y efectos –*decenas de tesis de la entonces Primera Sala*–. Exactamente lo mismo ocurre aquí: la multa tiene por objeto garantizar el desarrollo de un procedimiento que forma parte del sistema constitucional de justicia laboral y que puede culminar con cosa juzgada.

De ese modo, adoptar el criterio administrativo que sostiene la mayoría, generaría consecuencias incompatibles e inconstitucionales:

a) La multa por incomparecencia sería materia administrativa, pero el convenio conciliatorio celebrado en la misma audiencia sería cosa juzgada laboral impugnable únicamente ante Tribunal Colegiado de Circuito en materia de trabajo.

b) Se fragmentaría el procedimiento: el patrón podría reclamar la devolución de la multa ante Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mientras el trabajador afectado en su derecho a la conciliación solo podría acudir al juez laboral.

c) Se rompería la unidad del sistema de justicia laboral que la reforma de dos mil diecinueve buscó garantizar.

Pretender lo contrario implicaría desconocer décadas de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la prevalencia de la naturaleza material sobre la formal en la fijación de competencias.

Por las consideraciones expuestas, con el más alto respeto para el criterio de la mayoría, emito el presente voto particular y por los motivos anteriormente expuestos, respetuosamente me aparto del criterio de la mayoría.

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiséis, el suscrito Secretario de Tribunal, adscrito al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en esta ciudad, CERTIFICO: Que en esta versión pública se suprime la información considerada como re-

servada o confidencial, en términos de los artículos 120 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la información Pública en el Consejo. Doy fe.

Este voto se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO CONSISTE EN LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito, uno especializado en Materia de Trabajo y el otro en Materia Administrativa, se declararon incompetentes para conocer del recurso de queja interpuesto contra la resolución del Juzgado de Distrito con competencia mixta, en un amparo indirecto promovido contra la multa impuesta por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, derivado de la inasistencia a la audiencia de conciliación prejudicial.
Mientras que uno determinó que el acto reclamado y la autoridad responsable son de naturaleza administrativa, por lo que corresponde el conocimiento a un Tribunal Colegiado de esa materia; el otro estimó que aunque el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral es una autoridad administrativa, sus funciones en la etapa de conciliación prejudicial son materialmente jurisdiccionales por orientarse a la solución de un conflicto suscitado entre una persona empleadora y la parte trabajadora, y que al estar la multa prevista en la Ley Federal del Trabajo, el recurso de queja es del conocimiento de un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo.

Criterio jurídico: El Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa es competente para conocer del recurso de queja cuando en el amparo indirecto el acto reclamado consiste en la multa impuesta por el Centro Federal de Conci-

liación y Registro Laboral por la inasistencia a la audiencia de conciliación prejudicial.

Justificación: La competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados debe determinarse atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, así como a la de la autoridad responsable. De ese modo, por cuanto hace al acto reclamado, conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, la multa impuesta tiene el carácter de un aprovechamiento, por lo que una vez que se determina en cantidad líquida, constituye un crédito fiscal cuya exigibilidad corresponde al Estado. Por lo que se refiere a la naturaleza de la autoridad responsable, en términos del artículo 1 de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, éste reviste el carácter de un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal. Por ese motivo, si la multa y la autoridad que la impuso son de naturaleza administrativa, entonces la competencia se surte a favor de un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa. Lo anterior, aun cuando la etapa de conciliación prejudicial y la facultad para imponer la multa se encuentren previstas en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Federal, y 684-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, pues ello no implica que el amparo y los recursos que de él dimanan sean de naturaleza laboral. Esto es así, toda vez que si derivado de la incomparecencia a la audiencia de conciliación prejudicial se impuso una multa a la persona a quien se le atribuyó el carácter de empleador, ello no guarda relación con el vínculo laboral afirmado ni con derechos sustantivos inherentes a una relación de trabajo, sino que debe entenderse como propia de la situación que guarda la persona sancionada frente al referido organismo público descentralizado, el cual no cuenta con función jurisdiccional alguna, en virtud de que la solución de controversias que le compete es únicamente a través de la amigable composición de las partes, no así mediante una sentencia, la cual es exclusiva del Tribunal Laboral de Asuntos Individuales (local o federal). Además, la obligatoriedad de agotar la etapa de conciliación prejudicial no implica que la finalidad de la multa sea salvaguardar derecho laboral alguno, pues no habría forma de sostener tal aseveración sin prejuzgar sobre la existencia de la relación de trabajo que, ante la falta de convenio en la etapa de conciliación prejudicial y al suscitarse controversia al respecto, es en sede jurisdiccional en la que debería dilucidarse.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN.1 L (12a.)

Conflicto competencial 288/2025. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Sexto Circuito. 11 de diciembre de 2025. Mayoría de votos de las Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Disidente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro, quien formuló voto particular. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretaria: Jessica Ivett Cataño Dávila.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 6/2026, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Tercera Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR REITERACIÓN

DERECHOS POR REVALIDACIÓN DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20, INCISO B), FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 Y 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

AMPARO EN REVISIÓN 805/2025 (CUADERNO AUXILIAR 929/2025), DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA. 9 DE DICIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN CARLOS ESPER FÉLIX, ALEJANDRO APODACA BORBOA Y VÍCTOR MANUEL SOTO MONTENEGRO. PONENTE: ALEJANDRO APODACA BORBOA. SECRETARIO: JORGE MORENO MIRAMONTES.

Los Mochis, Sinaloa. Acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, correspondiente a la sesión celebrada el **nueve de diciembre de dos mil veinticinco.**

VISTOS, para resolver, los autos del expediente auxiliar 929/2025, formado con motivo de la remisión del amparo en revisión 805/2025; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Promoción de la demanda de amparo y trámite ante el Juez de Distrito. Mediante escrito depositado el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco,(1) en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic, **********, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades responsables y por los actos reclamados que se transcriben a continuación:

"III. Autoridades responsable de conformidad con el ordinal 108, fracción III, en relación con el 87 de la Ley de Amparo.

Ordenadoras.

1. Congreso del Estado libre y soberano de Nayarit.

2. Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

III Bis. Autoridad exactora, receptora o recaudadora.

1. Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

IV. Actos reclamados:

1. Del congreso y Gobernador del Estado libre y soberano de Nayarit, reclamo del primero, la expedición y aprobación; y, del segundo, la promulgación de las siguientes normas generales:

• Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2025, en particular el arábigo 20, donde se ubica mi negociación de giro mini súper, abarrotes, tendajones y similares con venta de cerveza, publicada el 23 de diciembre de 2024, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, misma que conforma y establece el sistema normativo de la contribución relativa a la revalidación de permiso de alcoholes, en cuanto a que dicho numeral, por un lado, resulta contrario al principio de legalidad y reserva de ley en las contribuciones, generando un estado de incertidumbre jurídica en el sujeto de la

causación y, por otro, establecen un mecanismo desproporcional para el cálculo de los derechos por refrendo y/o revalidación de permiso de alcoholes para el año fiscal 2025, en el ámbito de sus respectivas competencias.

*2. De la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit reclamo, por un lado, POR VICIOS PROPIOS, sobre la base del ilegal cobro contenido en la orden de pago número **********, por revalidación de permiso de alcoholes **********, que se actualizó con el pago realizado el 30 de enero de 2025, relativa a mi establecimiento comercial "mini súper, abarrotes, tendajones y similares con venta de cerveza", mismo que se materializó bajo recibo oficial **********; por otro lado, se le atribuye la aplicación de los normativos reclamados, a través del cálculo, recaudación y recepción del pago del derecho por revalidación de permiso de alcoholes, pues es a ésta a quien le corresponde su cobro y recaudación en su carácter de exactora de la contribución.".*

El veinte de febrero de dos mil veinticinco,(2) la Jueza Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con sede en Tepic, a quien por razón de turno tocó conocer del asunto, registró la demanda de amparo bajo el número de expediente 130/2025 del índice de dicho órgano jurisdiccional. Luego, admitió la demanda de amparo; señaló hora y día para la celebración de la audiencia constitucional; y, solicitó a las autoridades responsables que rindieran su informe justificado. Además, tuvo al quejoso anunciando las documentales citadas en su demanda; y, con fundamento en el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo, ordenó se diera al Fiscal de la Federación, la intervención que legalmente le corresponde.

El veintiocho de febrero,(3) trece(4) y veinte(5) de marzo de dos mil veinticinco, se agregaron a los autos los informes justificados rendidos por el Encargado de la Unidad Jurídica y representante jurídico del Congreso del Estado de Nayarit; Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit, en representación del Gobernador Constitucional de dicha entidad federal; y, Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit; todos con sede en Tepic. En atención a ello, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se dio vista a las partes con sus contenidos, para que manifestaran lo que a su derecho consideraran pertinente.

El once de abril de dos mil veinticinco,(6) se precisó que de la demanda de amparo, se advertía que el quejoso ********** reclamó, por vicios propios, el cobro

contenido en la orden de pago **********, por revalidación de permiso de alcoholes **********, que se actualizó con el pago realizado el treinta de enero de dos mil veinticinco, con el recibo oficial **********. Además, se indicó que se advertía que el Director de Recaudación de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, es la autoridad encargada de recaudar el cobro del impuesto que reclama el quejoso, como se advierte del artículo 36, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit; no obstante, no fue llamada como autoridad responsable en el juicio de amparo. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 111, fracción II, en relación con el numeral 17, ambos de la ley de la materia, se requirió al quejoso a efecto de que dentro del término de quince días, siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestara si era su deseo ampliar su demanda respecto del Director de Recaudación de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit. Apercibido que en caso de omisión dentro del término otorgado, no se tendría como responsable a dicha autoridad y se resolvería el juicio de amparo, tal como fue planteado.

Seguido el juicio en sus etapas, el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco,(7) se celebró la audiencia constitucional, en la que se dictó la sentencia respectiva, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. *Se* ***SOBRESEE*** *en el juicio de amparo respecto de la autoridad y acto reclamado, por las razones precisadas en los considerandos* ***tercero*** *y* ***quinto*** *de la presente determinación.*

SEGUNDO. *La Justicia de la Unión* ***NO AMPARA NI PROTEGE*** *a* **********, *respecto de los actos que reclamó al* ***Gobernador*** *y* ***Congreso del Estado de Nayarit****, por las razones precisadas en el considerando* ***séptimo*** *de esta sentencia.*

Notifíquese *(…)".*

SEGUNDO. Trámite del recurso de revisión. Inconforme con la anterior determinación, **********, autorizado de **********, presentó vía electrónica recurso de revisión el trece de junio de dos mil veinticinco,(8) respecto del cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit.

El Presidente de ese Tribunal Colegiado auxiliado, mediante proveído de dos de julio de dos mil veinticinco,(9) admitió el recurso y lo registró con el expediente número 805/2025. Luego, ordenó se hiciera saber al Agente del Ministerio Público de la Federación, que disponía de cinco días, para formular manifestaciones, conforme al artículo 82 de la Ley de Amparo.

El veintitrés de julio de dos mil veinticinco,(10) con fundamento en el artículo 24, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se turnó el asunto a la ponencia respectiva, para el proyecto de sentencia.

TERCERO. Envío del recurso de revisión al Tribunal Colegiado auxiliar. Conforme a la determinación contenida en el oficio SECCSOJ/STCCSOJ/165/2025, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales, del Órgano de Administración Judicial, con residencia en la Ciudad de México, el tribunal colegiado auxiliado acordó el envío del asunto a este tribunal colegiado de circuito para el apoyo en el dictado de la sentencia.

En proveído de diez de noviembre de dos mil veinticinco, se recibió el juicio de amparo indirecto 130/2025, así como el amparo en revisión 805/2025, el cual se registró con el número de cuaderno auxiliar 929/2025, y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Apodaca Borboa, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. **Competencia.** Ante todo, cabe precisar que este Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, es competente para resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84 de la Ley de Amparo vigente; 35, fracción II, 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, así como el Décimo Noveno transitorio de ese último ordenamiento legal, en tanto otorga vigencia al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, también al Acuerdo General 51/2015,

del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de dos mil quince, el cual entró en vigor el treinta del mismo noviembre, que adicionó al primero de los citados; así como los Acuerdos Generales 52/2008 y 36/2012, emitidos por el citado Pleno, el primero por el cual se creó el Centro Auxiliar de la Quinta Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran y, el segundo, relativo al inicio de funciones de este tribunal, que le otorgan competencia mixta y jurisdicción en toda la República para apoyar en el dictado de sentencias a los Tribunales Colegiados de Circuito que determine la hoy Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales, del Órgano de Administración Judicial, específicamente al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit, de conformidad con el oficio SECCSOJ/STCCSOJ/165/2025, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales, con residencia en la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 2/2025,(11) mediante el cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación delegó a los Tribunales Colegiados de Circuito, su competencia originaria para resolver determinados recursos de revisión que no revistan ciertas características, tal como se corrobora con lo dispuesto en el Punto Cuarto,(12) fracción I, incisos A), B), C) y D), del indicado Acuerdo General, conforme a los cuales, los Tribunales Colegiados son competentes para conocer o resolver del recurso de revisión contra sentencias dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Colegiados de Apelación.

En efecto, en el indicado acuerdo se delegó la competencia para conocer de los amparos en revisión cuando en estos se impugne una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo cuando el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o que por su importancia y trascendencia deba reasumir su competencia originaria el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esa tesitura, es de concluir que el presente asunto se encuentra comprendido dentro del supuesto previsto en la fracción I del inciso B) del Punto Cuarto, del citado Acuerdo General, pues se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia pronunciada por una Jueza de Distrito, con motivo de la demanda de amparo donde la parte quejosa impugnó una norma local, como lo es Ley de In-

gresos del Estado de Nayarit, para ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, particularmente el artículo 20, inciso B), fracción III; y, la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, en sus artículos 5, 6, 7, 9, 21, fracción IX y 27.

SEGUNDO. Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada para ello, en tanto que lo suscribe **********, autorizado de **********, quien es el quejoso en el juicio de amparo indirecto que se revisa.

TERCERO. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo.

Esto, porque la sentencia recurrida se notificó por lista al quejoso, ahora recurrente, el **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco**; notificación que surtió efectos el siguiente día, esto es, el treinta de mayo, de conformidad con el numeral 31, fracción II, de la Ley de Amparo. Por tanto, el plazo para interponer el recurso comprendió del **dos al trece de junio de la citada anualidad**, sin contar los días treinta y uno de mayo, uno, siete y ocho de junio, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado el **trece de junio de dos mil veinticinco**, deviene claro que se exhibió oportunamente.

CUARTO. Innecesaria transcripción de consideraciones y de agravios. Resulta innecesario transcribir tanto la sentencia recurrida, como los agravios hechos valer en su contra, cuenta habida que la Ley de Amparo no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, se les estudia y se les da respuesta, lo que se hará a continuación.

Lo anterior, en la inteligencia que en observancia a lo prevenido en el Acuerdo General del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales

como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y organismos jurisdiccionales del propio Consejo, en cuanto a que el avance en la transformación digital ha generado el establecimiento de un modelo de gestión integral y moderno mediante la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales, se hará la distribución electrónica a los integrantes de este cuerpo colegiado, tanto de los proyectos a sesionarse, como de los documentos necesarios para la resolución de los asuntos.(13)

QUINTO. Jurisprudencia. La aplicación de la jurisprudencia que se cita en esta ejecutoria emitida con anterioridad al tres de abril de dos mil trece, tiene como fundamento el artículo Sexto(14) transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir de esa data, habida cuenta que no se opone a la ley vigente.

SEXTO. Estudio. Son **fundados** en parte, los conceptos de agravios propuestos por la parte quejosa, y suficientes para revocar la sentencia recurrida, acorde con las consideraciones y fundamentos legales siguientes.

Sobreseimiento en el juicio respecto del acto atribuido a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

En principio, se analizarán en forma conjunta los agravios **primero** y **segundo**, por encontrarse relacionados.

El recurrente sostiene que la Jueza de Distrito modificó de manera indebida el objeto del juicio de amparo, al redefinir el acto reclamado como si se tratara únicamente de la existencia abstracta del artículo 20 de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit para 2025.

Agrega, que en la demanda de amparo se dirigió a combatir el **acto concreto de cálculo, determinación e imposición del cobro por revalidación anual de permisos de alcoholes**, realizado por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit. En relación con ello, refiere:

- Se quebrantaron los principios de **congruencia y exhaustividad**, pues el juez omitió analizar la totalidad de los conceptos de violación.

- Se vulneró el **debido proceso constitucional**, al desnaturalizar la Litis y excluir del estudio el acto administrativo material de imposición del cobro.

- Se afectó el **derecho de acceso a la justicia** previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al privar al quejoso de una sentencia fundada y motivada.

- El **recibo oficial de pago y la orden de cobro** evidencian que la Secretaría de Finanzas **sí intervino** directamente en la determinación y exigencia de la contribución.

- La jueza reconoció documentalmente que la **Secretaría emitió el formato de pago**, pero contradictoriamente concluyó que el acto era inexistente.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia y se emita una nueva resolución que atienda íntegramente la Litis, analizando la **constitucionalidad del acto concreto de determinación e imposición del cobro**, y no solo la validez abstracta de un artículo legal.

En otro aspecto, el recurrente refiere que la Jueza de Distrito decretó el sobreseimiento parcial al considerar que la Dirección de Recaudación de Ingresos —unidad desconcentrada de la Secretaría de Finanzas— era la verdadera autoridad ejecutora, y que el quejoso no la señaló expresamente como responsable.

El recurrente combate esta conclusión, afirmando que la autoridad responsable fue correctamente identificada como la **Secretaría de Administración y Finanzas**, quien ostenta la titularidad formal y jerárquica de las facultades tributarias. Por ello, refiere que:

- Se aplicó indebidamente la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la improcedencia por falta de señalamiento de autoridad responsable.

- Se vulneraron nuevamente los principios de **congruencia y exhaustividad**, pues la jueza reconoció que la Secretaría emitió el formato de pago, pero desechó su estudio por una supuesta omisión formal.

- Se afectó el derecho de acceso a la justicia, al impedir el análisis de fondo de un acto plenamente acreditado.

- La Secretaría fue señalada desde la demanda de amparo inicial como autoridad emisora del acto.

- El acto impugnado consistió en la **determinación unilateral del crédito fiscal**, no en el simple pago.

- En su informe justificado, la propia Secretaría reconoció haber emitido el formato de pago, lo cual constituye confesión expresa de su intervención.

- La competencia de la Secretaría no desaparece por la distribución interna de funciones; antes bien, la Dirección de Recaudación actúa como órgano subordinado, pero la responsabilidad institucional recae en la Secretaría.

- La jueza incurrió en incongruencia al sostener que el acto no existía, pese a que él mismo valoró pruebas que acreditaban su existencia.

Por lo anterior, concluye:

1. El acto impugnado no es la mera existencia de un artículo legal, sino el **acto administrativo concreto de cálculo, determinación e imposición del cobro por revalidación de permisos de alcoholes**.

2. La autoridad responsable fue correctamente señalada como la **Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, quien reconoció haber ejecutado el cobro.

3. El sobreseimiento decretado por la Jueza de Distrito se basó en una indebida redefinición del acto reclamado y en una interpretación restrictiva de la competencia administrativa, lo que vulnera los principios de congruencia, exhaustividad y acceso a la justicia.

Son **fundados** los agravios formulados.

Se considera así, porque contrario a lo que se consideró en la sentencia reclamada, en la especie sí se acreditó la existencia del acto reclamado a la **Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, respecto de quien se re-

clamó el cálculo, recaudación y recepción del pago de derecho por revalidación de permiso de alcoholes.

De la lectura de la sentencia reclamada, se puede apreciar que en el **considerando tercero**, la jueza federal estimó **inexistente** el acto atribuido a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, al argumentar que del artículo 36, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas de Nayarit, se desprende que la recaudación de contribuciones estatales que constituye el primer acto de aplicación de las normas reclamadas, corresponde a la diversa autoridad exactora Dirección de Recaudación de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

Por lo anterior, la jueza federal concluyó, que la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, no interviene en el cobro de contribuciones reclamado, pues éste corresponde a diversa autoridad y, por tanto, dicho acto reclamado es inexistente, decretando el sobreseimiento en el juicio de amparo, con apoyo en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Consideraciones como se adelantó, resultan inexactas.

En principio, es importante destacar que en la demanda de amparo, la parte quejosa señaló como autoridad responsable ejecutora a la **Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, con residencia en Tepic. Respecto de quien se admitió a trámite la demanda y por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticinco, se le requirió su informe justificado.(15)

Mediante oficio de trece de marzo de dos mil veinticinco, la Directora General Jurídica, **rindió informe justificado** solicitada a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit;(16) autoridad que **negó** la existencia del acto reclamado, al manifestar que conforme al artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, delega sus facultades a una de sus unidades administrativas, por lo que no tiene injerencia en realizar los cobros y otorgar los mismos, solo de inspección.

No obstante, en el propio informe justificado, la autoridad responsable **precisó lo siguiente:**

*"[…] **Dicho cobro de derechos se acredita** con el recibo oficial encontrado en los padrones de la Secretaría de la Secretaría de Administración y Finanzas, que contiene la existencia del pago efectuado por el hoy quejoso ********** misma que arroja un número de folio **********, que demuestra lo siguiente:*

*• El pago, por el refrendo de permiso de alcoholes por concepto de Restaurant Bar (sic), correspondiente al número de permiso **********, tildado por la parte quejosa en su demanda de amparo, misma que señala que el artículo 20, inciso A), fracción IV, de la Ley de Ingresos para el Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2025 (…)".*

Lo cual se adminicula con las pruebas documentales allegadas por la parte quejosa en su demanda de amparo, consistente en la copia certificada de la **orden de pago** **********, y **recibo de pago bancario** realizado en la institución crediticia Banamex. Así como, con el **recibo oficial electrónico folio** **********, correspondiente al pago de la revalidación del permiso de alcoholes **********, de treinta de enero de dos mil veinticinco, del que se aprecia, fue expedido por la **Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**; tal y como lo precisó la autoridad responsable.

Medios de convicción que tienen valor probatorio pleno, conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al numeral 2, y con lo que se demuestra que la parte quejosa realizó el pago de referencia a la Secretaría mencionada.

En este contexto, contrario a lo precisado en la sentencia recurrida, sí se acreditó la existencia de la autoridad responsable **Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, así como el acto reclamado, consistente en la determinación, cálculo y cobro de la revalidación del permiso de alcoholes.

Sin que pase desapercibido lo considerado por la juez federal, en el sentido de que conforme al artículo 36, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas de Nayarit, se autoriza a la Dirección de Recaudación de Ingresos, recibir, cuando corresponda, los recursos que el Estado perciba por concepto de las contribuciones, productos, aprovechamientos y demás ingresos federales en términos de las disposiciones fiscales y convenios aplicables.

Sin embargo, de ninguna manera significa que la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, no tenga intervención y, por ende, el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto, pues lo cierto es que, esta última autoridad está facultada para otorgar los permisos de funcionamiento de establecimientos en el ramo de bebidas alcohólicas, y su revalidación, en el giro de *"mini súper, abarrotes, tendajones y similares con venta de cerveza."*, así como expedir recibos oficiales que contengan el monto que deben realizar los contribuyentes que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas. Según se precisó en su informe justificado, y quedó demostrado con el **recibo oficial folio** **********, correspondiente al pago de la revalidación del permiso de alcoholes **********, de treinta de enero de dos mil veinticinco, del que se aprecia, expedido por la **Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**.

Por lo anterior, lo procedente es **revocar** el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, en los considerandos **tercero** y **quinto.** Esto, al quedar demostrado en el juicio la existencia de la autoridad responsable **Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, y la certeza del acto reclamado, correspondiente el cálculo, recaudación y recepción del pago de derecho por revalidación de permiso de alcoholes. Sin que resultara necesario ordenar llamar a la diversa autoridad invocada por la Juez Federal.

Máxime que, conforme al artículo **5, fracción II**, de la Ley de Amparo, son autoridades responsables para efectos del juicio de amparo, entre otras, aquellas que **ejecutan** el acto reclamado.

En ese supuesto se encuentra la autoridad administrativa **Secretaría** de Administración y Finanzas, que determina y cobra los derechos por concepto de otorgamiento y revalidación de permiso de alcoholes previstos en los artículos 20, 21, fracción IX y 27(17) de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, toda vez que es ésta por sí y por conducto de otras unidades administrativas, como la Dirección de Recaudación de Ingresos, quienes se encuentran facultadas para percibir las contribuciones, productos, aprovechamientos y demás ingresos federales, según lo prevé el numeral 36, fracción XIV,(18) del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas de Nayarit.

Autoridad responsable que, por conducto de sus unidades administrativas, son quienes ejecutan dicha norma cuando fijan el monto a pagar por el servicio; y, que a diferencia de lo que sucede con el pago de impuestos, cuya recepción no es un acto imputable a las autoridades receptoras del tributo, tratándose del cobro de derechos no existe autodeterminación o autoliquidación alguna por parte de la persona que solicita el servicio, pues es el Estado quien calcula, cuantifica y determina el importe a pagar, y mientras no se pague, no presta el servicio.

Por ese motivo, es necesario llamarlas a juicio con el carácter de autoridades responsables ejecutoras. Máxime que en la especie, se reclama tal acto de ejecución **por vicios propios**, ya que la razón por la que debe emplazárseles obedece a que su participación en el procedimiento puede ser relevante, al estar en aptitud de hacer valer motivos que impliquen la actualización de alguna causa de improcedencia.

Por lo anterior, lo procedente es **revocar** los considerandos **tercero** y **quinto** de la sentencia recurrida, en los que se sobreseyó en el juicio de amparo; teniéndose por acreditada la existencia del acto reclamado a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit; cuyo estudio de inconstitucionalidad se realizará más adelante en la presente ejecutoria.

Argumentos de fondo del asunto. En principio, es pertinente precisar que, por ser de estudio preferente, deben analizarse los argumentos formulados en relación con la violación al principio de **legalidad tributaria**, en virtud de que los tributos, así como sus elementos esenciales, deben estar establecidos en una ley **de manera que el gobernado tenga certeza jurídica de las contribuciones que está obligado a pagar**.

Sirve de apoyo el criterio sustentado por el entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en al jurisprudencia P./J. 77/99, visible en la página 20 del Tomo X, Agosto de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 193475, que dice:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL EXAMEN DE ESTA GARANTÍA EN EL JUICIO DE AMPARO, ES PREVIO AL DE LAS DEMÁS DE JUSTICIA FISCAL. *Las argumentaciones encaminadas a poner de manifiesto en el juicio de amparo, la existencia de una violación a la garantía de legalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Consti-*

tución General de la República, deben examinarse previamente a las que también se esgriman respecto de la violación de las demás garantías de justicia fiscal de los tributos, dado que el principio general de legalidad constituye una exigencia de primer orden, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por una disposición legal anterior, por lo que de no respetarse, no podría considerarse equitativa y proporcional una contribución cuyos elementos no estén expresamente previstos en una ley formal y material.".

Violación al principio de legalidad tributaria por omisión y ambigüedad en la época de pago.

De la lectura de los agravios formulados por la parte quejosa, **********, se observa que se concentran en señalar, en lo que interesa, que la sentencia recurrida omitió conceder la protección constitucional frente a normas fiscales que **carecen de claridad** en cuanto a los **elementos esenciales de la contribución**, particularmente la época de pago.

Como planteamiento general y causa de pedir, se aprecia que el recurrente sostiene que el artículo 20 de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal 2025, así como las disposiciones complementarias, **no establecen de manera expresa y precisa la época de pago** de la contribución por concepto de revalidación anual de permisos de alcoholes.

Este vacío normativo, afirma, vulnera el **principio de legalidad tributaria en su vertiente de reserva de ley**, pues la Constitución exige que todos los elementos esenciales del tributo estén definidos en norma formal y clara: hecho generador, sujeto pasivo, base, cuota o tarifa, autoridad exactora y época de pago. Además, señala:

- La Jueza de Distrito redujo el análisis a la mera existencia del artículo 20 de la Ley de Ingresos, sin atender que la demanda se dirigía contra el acto de determinación e imposición del cobro.

- En ese acto administrativo, la Secretaría de Finanzas exigió el pago sin que la norma estableciera **cuándo debía realizarse la obligación tributaria**, lo que generó inseguridad jurídica.

- La omisión de la época de pago privó al quejoso de certeza sobre el momento en que surgía la obligación y sobre la exigibilidad del crédito fiscal.

- Agrega, que la época de pago es un **elemento esencial del tributo**, indispensable para que el contribuyente conozca con certeza cuándo debe cumplir.

- Al no estar definida en la Ley de Ingresos ni en otra norma formal, la autoridad recaudadora actuó sin sustento legal, imponiendo un cobro arbitrario.

- La sentencia omitió reconocer esta deficiencia normativa y, en consecuencia, negó la protección constitucional que debió otorgarse.

- El recurrente señala que la autoridad reconoció haber emitido el formato de pago, lo que confirma que el cobro se realizó sin base normativa clara respecto al momento de exigibilidad.

En suma, los agravios relativos a la época de pago se construyen sobre la idea de que la sentencia debió conceder el amparo, pues las normas impugnadas carecen de certeza jurídica al no establecer de manera clara el momento de exigibilidad de la contribución.

Son **fundados** sustancialmente los agravios formulados.

Esto es así, porque contrario a lo que se consideró en la sentencia impugnada, el artículo **20**, inciso **B)**, fracción **III**, de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2025, y el sistema normativo que prevé el pago de derechos por concepto de revalidación de permiso de alcoholes, entre ellos, los numerales **21**, fracción **IX** y **27** de la Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, que prevén la época de pago como elemento esencial del tributo, son violatorios del principio de **legalidad tributaria**, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

El precepto constitucional mencionado establece:

"***Artículo 31.*** *Son obligaciones de los mexicanos:*

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.".

De lo anterior se aprecia, que es obligación de todo gobernado contribuir al gasto público de la Federación, de la entidad federativa y del municipio en el que resida, de manera proporcional y equitativa, conforme con lo que dispongan las leyes.

Esto es, todo gobernado debe cubrir aquellas contribuciones al gasto público impuestas por el Estado, las cuales deben satisfacer los siguientes principios constitucionales:

1. Principio de legalidad.

2. Principio de proporcionalidad.

3. Principio de equidad.

4. Destino al gasto público.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4o. del Código Fiscal del Estado de Nayarit, clasifica las **contribuciones** y determina los **derechos** de la siguiente manera:

"Artículo 4. *Las* ***contribuciones*** *se clasifican en Impuestos, derechos y contribuciones por mejoras.*

I. (...)

II. Derechos *son las contraprestaciones establecidas en Ley con carácter obligatorio a cargo de quienes utilizan los servicios que presta el Estado en su función de Derecho Público, incluso cuando se presten por organismos descentralizados o por la regulación que realiza el Gobierno del Estado, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, y*

III. (...)".

Lo anterior permite establecer que los **derechos** se encuentren dentro del ámbito de las contribuciones y que éstos se causen cuando se reciben servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

Cabe citar la jurisprudencia P./J. 1/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 40 del Tomo VII, Enero de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 196935, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. *Si bien es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos, o tasas en otras latitudes, son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de "derechos"."*.

En ese sentido, es dable concluir que los derechos tienen las siguientes características:

a) Son contribuciones;

b) Deben encontrarse establecidos en una ley; y,

c) Por ser servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, debe pagarse el tributo correspondiente.

Se dice que son contribuciones, pues si bien es verdad al gobernado corresponde solicitar la prestación del servicio, el pago de su precio es obligatorio.

Y al ser así, deben encontrarse consignadas en una ley, en congruencia con lo dispuesto en la **fracción IV, del artículo 31**, de la Constitución Federal, en aras de observar el **principio de legalidad.**

Principio de legalidad tributaria que, como lo ha sustentado la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **exige** que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus **elementos esenciales**, tales como el **sujeto, objeto, la base, tasa o tarifa** y la **época**, entre otras, para que el sujeto obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos **y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras**.

El criterio mencionado, corresponde a la tesis 2a. LXII/2013 (10a.), visible en la página 1325, del Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con registro digital 2004260, que dice:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para que el sujeto obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras. En tal sentido, para verificar si determinada prestación pública patrimonial viola el mencionado principio por considerar que su base gravable no está debidamente establecida, debe partirse del análisis de la naturaleza jurídica de la contribución relativa, pues si constituye un gravamen de cuota fija puede prescindirse de ese elemento cuantificador del tributo, sin que ello implique una violación al indicado principio de justicia fiscal, al ser la propia ley la que proporciona la cantidad a pagar, por lo que el gobernado conocerá en todo momento la forma en que debe contribuir*

al gasto público; en cambio, si se trata de un impuesto de cuota variable, debe verificarse que el mecanismo conforme al cual se mide o valora la capacidad contributiva descrita en el hecho imponible, no dé margen al comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades exactoras, sino que genere certidumbre al causante sobre la forma en que debe cuantificar las cargas tributarias que le corresponden, independientemente de que el diseño normativo pueda infringir algún otro postulado constitucional.".

Asimismo, cabe citar por las razones que la informan, la jurisprudencia emitida por el anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 172, Volumen 91-96, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, con registro digital 232796, de rubro y texto que dicen:

"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. *Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los* ***elementos esenciales*** *del mismo, como pueden ser el* ***sujeto, objeto, base, tasa*** *y* ***época de pago****, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida."*.

Así, los **elementos esenciales** de las contribuciones que habrán de estar consignados de manera expresa en la ley, se distinguen de la siguiente manera:

I. Hecho imponible: El conjunto de situaciones jurídicas o de hecho previstas por el legislador en la ley que dan origen a la causación del tributo.

II. Sujeto: Se distingue entre sujeto activo y sujeto pasivo, el primero es quien está facultado legalmente para establecer la contribución respectiva, y el segundo

lo constituye la persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva en virtud del nacimiento de la obligación jurídico tributaria.

III. Base gravable: Es la expresión cifrada o numérica del hecho imponible. Dicho de otro modo, es la magnitud susceptible de expresión cuantitativa, fijada por la ley, que mide alguna dimensión económica del hecho imponible, por regla general el elemento objetivo, a efecto de establecer, después de aplicar la tasa, la cuantía de la obligación tributaria.

IV. Tasa o tarifa: Es el porcentaje o medida aplicable a la base gravable para obtener la cuota tributaria. Junto con la base gravable, la tasa o tarifa conforman los llamados elementos cuantitativos del tributo.

V. Época de pago**:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y, por tanto, debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Todo tributo debe contener tales elementos esenciales: sujeto activo, sujeto pasivo, objeto, base gravable, tasa o tarifa y época de pago. Entre ellos, se diferencian aquéllos que conforman la parte cualitativa de la contribución; es decir, que conforman la relación jurídica tributaria (sujeto activo, sujeto pasivo, objeto) y los que determinan su cuantificación y pago de la obligación que deriva de esa relación (base gravable, tasa o tarifa y época de pago).

En el caso, el precepto legal que prevé la contribución reclamada, se establece principalmente en el **artículo 20, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2025**, que establece lo siguiente:

***"Artículo 20**. La Secretaría de Administración y Finanzas, tiene la facultad de otorgar los permisos que requieren los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas.*

Los derechos por otorgamiento de permisos de funcionamiento de establecimientos en el ramo, permisos eventuales, cambio de domicilio, cambio de giro, duplicados y ampliación o modificación de horarios se clasificarán, causarán y pagarán de conformidad con los Artículos 5 y 9 de la Ley que Regula los establecimientos Dedicados a la Producción,

Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, sujeto a las siguientes tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se señalan a continuación:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN DE PERMISO TARIFA EN UMA VIGENTE	REVALIDACIÓN ANUAL TARIFA EN UMA VIGENTE
A) De Alto contenido Alcohólico		*248*
I.- Centro nocturno.		
II.- Cantina.		
III.- Bar.		
IV.- Restaurant Bar.		
V.- Discotecas.		
VI.- Salón de fiestas.		
VII.- Almacén o distribuidora.		
VIII.- Productor de bebidas alcohólicas.		
IX.- Tienda de autoservicio, supermercados, ultramarinos y similares.		
X.- Porteadores.		
XI.- Producto de alcohol potable en envase cerrado.		
XII.- Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos.		
XIII.- Centro recreativo y deportivo.		
XIV.- Bebidas preparadas para llevar.		
XV.- Hotel o motel.		
XVI.- Casinos.		

XVII.- Minisúper, abarrotes, tendajones y similares con venta de bebidas alcohólicas.		
B) Depósito de cerveza en envase cerrado.	***248***	***248***
I.- Restaurant.		
II.- Depósito de cerveza en envase cerrado.		
III.- Minisúper, abarrotes, tendajones y similares con venta de cerveza.		
IV.- Cervecería.		
V.- Agencias y sub-agencias.		
VI.- Boutique de cerveza artesanal.		
VII.- Microcervecería artesanal.		
VIII.- Depósito de bebidas alcohólicas.		
IX.- Productor de bebidas alcohólicas artesanales.		
X.- Sala de degustación de bebidas alcohólicas artesanales.		
C)- En los casos no incluidos en el presente artículo se pagará una cuota mínima de 248 UMA		
D)- Permisos eventuales:	*Costo del permiso por día.*	
I. Venta de bebidas de bajo contenido alcohólico.	*27.9*	
II. Venta de bebidas de alto contenido alcohólico.	*38.8*	
E)- Cambio de domicilio.	*46.5*	
F)- Duplicado de permisos.	*15.5*	
G)- Cambio de Giro.	*60 por ciento del costo del permiso.*	
H)- Ampliación o modificación de horario	*0.9 por hora*	

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente su fin social, pagarán el 50% (cincuenta por ciento) de la tarifa aplicable. (...)".

Como se aprecia de lo anterior, la norma reclamada establece la cuota única de **248 Unidades de Medida y Actualización** por concepto de **expedición de permiso** como de **revalidación anual**, sin hacer diferenciación alguna en relación con el tipo de negocio para el cual se solicita.

Por su parte, los numerales 5, 6, 7, 9, **21**, **fracción IX** y **27** de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, establecen:

"Artículo 5. *Para los efectos de esta Ley, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de 15° Centígrados tengan una graduación alcohólica mayor de 2° G.L., clasificándose en:*

A) De bajo contenido alcohólico. Las que tengan un contenido alcohólico entre 2.0 grados G.L. hasta 6.0 grados G.L., y

B) De alto contenido alcohólico. Las que tengan un contenido alcohólico mayor de 6.1 grados G.L.".

"Artículo 6. *El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, tiene la facultad de otorgar los permisos que requieren los establecimientos dedicados a la producción, al almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas en el Estado de Nayarit.*

Para los efectos de este Ley, se entenderá por permiso el acto administrativo por medio del cual se autoriza la operación a los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas.".

"Artículo 7. *El permiso se otorgará al beneficiario en calidad de intransferible. Tendrá una vigencia de tres años, contados a partir del día del pago de derechos. Cada año deberá realizarse el trámite de revalidación del permiso, debiendo cumplirse con los requisitos previstos en esta Ley.*

En caso de que no se realice el procedimiento de revalidación, se entenderá por renunciado el permiso.".

*"**Artículo 9.** El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, podrá expedir cuando así proceden los permisos para los giros que a continuación se enumeran:*

(...)

XV. Cervecería. Lugar donde se expende exclusivamente cerveza en envase abierto para su consumo en el mismo local, con o sin venta de alimentos;

(...)".

*"**Artículo 21.** Son obligaciones de los productores, almacenistas, distribuidores y expendedores:*

(...)

***IX. Revalidar anualmente** los permisos en la oficina recaudadora de la localidad correspondiente, o en las instituciones autorizadas para estos efectos, **dentro del primer bimestre de cada año**. La Secretaría de Administración y Finanzas fijará las bases y requerimientos para obtener su revalidación; en tanto de autorice la revalidación podrá seguir funcionando el establecimiento.".*

*"**Artículo 27.** Los permisos deberán revalidarse cada año, **durante los meses de enero a marzo** y, para este efecto, los titulares de los permisos o sus representantes legales, deberán presentar ante la Secretaría de Administración y Finanzas una solicitud en la que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no se han modificado las condiciones en que se otorgó el permiso originalmente.".*

De la lectura de los preceptos transcritos, se pueden extraer los elementos esenciales de la contribución, tales como:

Sujeto: La persona física o moral que solicita la expedición o revalidación del permiso de alcoholes.

Base gravable: No se establece.

Tasa o tarifa: Cuota fija uniforme de 248 Unidades de Medida y Actualización.

Época de pago: Anualmente, dentro del primer bimestre del año; o cada año, durante los meses de enero a marzo.

Hecho imponible: Otorgamiento de los permisos que requieren los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas (revalidación, permisos eventuales, cambio de domicilio, entre otros).

De lo anterior, puede colegirse que los preceptos legales transcritos, que conforman el sistema normativo impositivo, no establecen de manera congruente los elementos esenciales del tributo.

Esto es así, pues en lo que interesa, existe una inexactitud en el elemento referente a la época de pago. Ello, pues mientras el artículo **21, fracción IX**, precisa que el pago de derechos respectivos se tendrá que realizar *dentro del primer bimestre del año*; por su parte, el numeral 27 dispone, que el aludido entero deberá realizarse durante el primer trimestre del año.

En ese tenor, es inconcuso que en la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, no se contiene información o dato que permita al gobernado conocer con precisión la época de pago, el cual corresponde a un elemento esencial de la contribución, lo cual genera incertidumbre jurídica en relación con el tiempo con el que se cuenta para revalidar el permiso.

Luego, si la norma contiene reglas contradictorias respecto de cuándo se debe pagar el derecho correspondiente al refrendo de venta de alcoholes, entonces surge una incertidumbre objetiva que puede implicar violación a los principios de **seguridad** y **legalidad jurídica** en materia fiscal.

Lo anterior, porque la ambigüedad de referencia torna imposible determinar con claridad uno de los elementos esenciales del tributo, como lo es la época de pago, lo cual vuelve inconstitucional a la norma.

Ahora, el principio de **seguridad jurídica** en materia fiscal constituye uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

El contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia fiscal radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias.

De esta forma, las manifestaciones concretas del principio aludido se pueden compendiar en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, esto es, que tenga un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias, respecto de los elementos esenciales de la contribución y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas; y la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 140/2017 (10a.), emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 840, del Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro digital 2015246 y que a la letra indica:

"PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL. *Dicho principio constituye uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia fiscal radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio aludido se pueden compendiar en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, esto es, que tenga un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias, respecto de los elementos esenciales de la contribución y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas; y la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa."*.

Sobre esa base, es posible sostener que la contradicción entre *"primer bimestre de cada año"* y *"entre enero y marzo"* **afectan el elemento** consistente en la época de pago, pues tal imprecisión puede traer como consecuencia no sólo una omisión de pago, sino además, infracciones con sus respectivos recargos y actualizaciones en perjuicio del contribuyente, ya que éste no puede determinar de manera precisa el momento en que surge la obligación de pago, lo cual genera incertidumbre jurídica y contraviene el principio de legalidad tributaria.

Lo que es así, pues en el caso, las oraciones *"primer bimestre de cada año"* y *"entre enero y marzo"*, no podrían armonizarse en tanto que el primer supuesto cierra la época de pago en febrero, y el otro la extiende hasta marzo, es decir, se trata de plazos excluyentes que no pueden ser sustituidos por la interpretación jurisdiccional, ya que si el contribuyente paga en marzo, cumple con una norma pero viola la otra, de manera tal que no queda del todo claro cuál es la que debe prevalecer, y por ello la autoridad podría determinar un incumplimiento e imponer una infracción o sanción por haberse realizado el pago hasta el mes de marzo, basándose en el plazo relativo al *"primer bimestre"*, que define la fracción IX del artículo 21 de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit.

Circunstancia la anterior, que genera una incertidumbre real y material en el contribuyente, porque quedaría al arbitrio de la autoridad recaudatoria el periodo legal para cumplir el pago.

En suma, la contradicción entre dos reglas distintas de la época de pago es suficiente para declarar la inconstitucionalidad de las normas que establecen la obligación de revalidar los permisos a que se refiere el diverso numeral 6 de la ley antes citada, porque:

1. La época de pago es un elemento esencial cuya falta de claridad invalida la contribución;

2. La existencia de dos interpretaciones incompatibles genera incertidumbre y viola la seguridad jurídica;

3. La contradicción no puede resolverse mediante interpretación sistemática sin sustituir al legislador; y,

4. La inexactitud en la época de pago hace inconstitucional la disposición, ya que impide al contribuyente conocer con certeza el momento de cumplimiento.

En esas condiciones, las disposiciones combatidas resultan violatorias del principio de legalidad tributaria, previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal; lo cual permite declarar procedente la inconstitucionalidad de la contribución reclamada, consistente en el pago de derechos por revalidación anual de permiso de alcoholes, previsto en el artículo **20, apartado B), fracción II, de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2025**, y los diversos numerales **21**, fracción **IX** y **27** de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, en cuanto no establecen claramente uno de los elementos esenciales del tributo.

Es aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia P./J. 106/2006 sustentada por el anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 5, Tomo XXIV, Octubre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 174070 y de contenido siguiente:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. *El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya*

que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.".

Por otra parte, cabe precisar que en la sentencia recurrida, la Jueza de Distrito no obstante que estimó fundados los conceptos de violación relativos a la constitucionalidad de los referidos preceptos, determinó que eran inoperantes, por lo siguiente:

"Es así, puesto que si bien, la parte quejosa aduce que tal circunstancia le genera incertidumbre al no saber con exactitud la época de pago, en particular, por motivo de revalidación del permiso comercial en el ramo de alcoholes.

Sin embargo, conforme al artículo 33, fracción IV, de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, que indica:

***"Artículo 33.** E cuanto a las multas impuestas por la infracción de las disposiciones de esta Ley, se atenderá a lo siguiente:*

(...)

No cumplan con las disposiciones que señala la presente Ley, multa de: 26 a 60 U.M.A.".

Se advierte que, el único efecto que en su caso podría resentir la parte quejosa por tener dicha incertidumbre, sería la imposición de una multa, por realizar el pago fuera del plazo concedido, o en su caso, hacerse acreedor a alguna diversa sanción prevista por la ley aplicable.

No obstante a ello, del análisis del recibo de pago, ***no se advierte que la parte quejosa haya sido objeto de alguna sanción con motivo de la incertidumbre que alega****, puesto que únicamente se advierte el cobro del refrendo de permiso de "mini súper,*

abarrotes, tendajones y similares con venta de cerveza" y la aportación a la Cruz Roja Mexicana (foja 16).

Máxime que, a la fecha en que se actúa, la parte quejosa ***ya realizó el pago correspondiente el treinta de enero de dos mil veinticinco****, por lo que es inconcuso que, la incertidumbre que le genera que los artículos reclamados no prevean con claridad la época de pago, no puede afectar su esfera jurídica en este momento.*

De ahí que, a ningún fin práctico conduciría conceder el amparo, pues es claro que no se podría restituir en forma alguna a la parte quejosa, puesto que por una parte no se hizo acreedor a ninguna sanción por la incertidumbre que alega y por otra parte, el pago por refrendo del permiso de alcoholes ya lo realizó.

Aunado a que, tampoco se podría liberar de su pago, ya que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, no puede liberar al contribuyente del pago del derecho por el servicio que presta.

Lo anterior encuentra justificación, que es obligación de todos los individuos contribuir al gasto público en la medida de su capacidad contributiva de acuerdo al contenido del artículo constitucional referido.

De ahí que, ***aunque fundados sus conceptos de violación, devienen inoperantes****.*

(...)".

Lo así determinado resulta incorrecto, dado que como lo señala el recurrente, la Jueza de Distrito parte de una premisa ajena al análisis de constitucionalidad normativa, ya que el hecho de que una autoridad administrativa no haya impuesto una multa al particular, de ninguna manera neutraliza ni subsana la inconstitucionalidad de la norma impugnada, la cual debe ser evaluada en su contenido normativo y estructura legislativa, y no en función de si en un caso concreto, se actualizó o no una consecuencia punitiva.

Lo anterior, porque el juicio de amparo tiene una naturaleza preventiva en su dimensión de control de normas generales, y está llamado a examinar si una disposición legal cumple con los requisitos exigidos por el texto constitucional, entre ellos, la exigencia del principio de legalidad tributaria y de reserva de ley, en su vertiente de certeza y seguridad jurídica, lo cual comprende que el legislador defina con claridad la época de pago de la contribución, sin remisiones ambiguas o lagunas que supongan una carga interpretativa excesiva para el gobernado.

Siendo que, en la especie, el quejoso no sólo denunció la duplicidad normativa en la época de pago de la contribución, sino también la inexistencia de una base de cálculo clara y la ausencia de determinación expresa de la autoridad competente para el cobro; omisiones normativas que generan incertidumbre jurídica en torno al momento y forma en que debe revalidarse el permiso de bebidas alcohólicas y, por ende, configuran un vicio estructural que no puede desestimarse por la mera ausencia de imposición de una multa.

De tal manera, de estar de acuerdo con el supuesto mencionado por la A quo, consistente en supeditar el análisis constitucional de una norma, a la imposición efectiva de una sanción, equivale a vaciar de contenido al principio de legalidad, pues haría depender su vigencia del actuar discrecional de la administración pública y no del cumplimiento objetivo de los parámetros constitucionales.

Por lo que, de aceptarse dicho criterio, se permitiría validar normas tributarias sustantivamente inconstitucionales, siempre que la autoridad administrativa se abstenga de sancionar, lo cual vulnera el carácter objetivo del juicio de amparo y desnaturaliza su función de control constitucional.

Además, tampoco resulta jurídicamente válido el razonamiento de la jueza federal, en el sentido de que, aunque la norma sea deficiente, el contribuyente no puede liberarse de su pago; ello, porque tal razonamiento es contrario a los principios fundamentales del juicio de amparo y del control constitucional, al tornar permisible que el legislador imponga cargas fiscales sin observar los requisitos mínimos de certeza y legalidad, haciendo nugatorios los derechos fundamentales del gobernado.

Asimismo, contrario a lo que señala la A quo, con la concesión del amparo, sí se le puede restituir al quejoso, en el goce del derecho transgredido, a pesar de que ya haya realizado el pago de la revalidación del permiso de alcoholes.

Por lo anterior, fue incorrecto que la Jueza de Distrito haya declarado inoperantes los conceptos de violación, pues en contra de lo que expuso en la sentencia recurrida, la concesión de amparo sí tiene un fin práctico, con independencia de que no se haya hecho aún acreedor a una multa, ni que ya haya realizado el pago por refrendo del permiso de alcoholes.

Por lo anterior, es que se estiman **fundados** los agravios formulados por la parte quejosa, por lo cual, deberá ordenarse la devolución de la cantidad pagada por el pago de derechos por revalidación de permiso de alcoholes.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J 20/2011 sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 773, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 162793, de rubro y texto que señalan:

"LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. ALCANCES DEL AMPARO CONCEDIDO CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 52/2008, DE RUBRO "DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. *De la jurisprudencia P./J. 62/98 sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se advierte que si el vicio de inconstitucionalidad recae en uno de los elementos esenciales del tributo y no en alguna variable, todo el sistema impositivo queda afectado por él, de manera que el efecto del amparo será desincorporar de la esfera jurídica del quejoso la obligación tributaria. En congruencia con lo anterior, si acorde con la jurisprudencia de la Segunda Sala invocada al rubro, el vicio de inconstitucionalidad de las tarifas para el pago del derecho por la expedición de la licencia de construcción establecidas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, radica en que su cuantía está condicionada a un elemento extraño, como es el factor "densidad de la zona donde se*

realizará la obra", es inconcuso que la protección constitucional debe otorgarse para el efecto de que se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso la obligación de pagar el derecho correspondiente, toda vez que el vicio de inconstitucionalidad recae en un elemento esencial del tributo que afectó todo el sistema impositivo.".

Sin que resulte necesario estudiar los diversos agravios, atendiendo a que con la concesión otorgada en el presente considerando, se deberá desincorporar del quejoso los artículos impugnados de inconstitucionales, entre ellos, el citado numeral 20.

Ante lo **fundado** de los conceptos de agravio, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida, y **conceder** la protección constitucional al quejoso **********, contra el acto reclamado a las autoridades responsables **Congreso, Gobernador Constitucional**, y **Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno**, todos del Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, para que realicen lo siguiente:

a) Desincorporen de la esfera jurídica del quejoso, tanto en lo presente como en lo futuro, y hasta en tanto no sean reformados los artículos 21, fracción IX y 27 de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit y, por consecuencia, también el artículo 20, inciso b), fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2025, al constituir un sistema normativo que prevé la base imponible por la revalidación anual del permiso de venta de alcohol.

b) La **Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de Nayarit**, en el ámbito de su competencia, no realice el cobro por revalidación de permiso de alcoholes y, por ende, devuelva las cantidades que enteró por dicho concepto.

c) De igual modo, deberá considerarse que la cantidad a devolver, deberá ser debidamente actualizada.

Lo anterior, toda vez que tratándose de las sentencias de amparo que declaran la inconstitucionalidad del pago de derechos por servicios, a efecto de que la parte quejosa sea restituida en el pleno goce del derecho fundamental violado, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, de la Ley de Amparo, las autoridades fiscales correspondientes se encuentran obligadas a reintegrarles las cantidades de dinero, debidamente actualizadas, que aquéllos cubrieron en aplicación del precepto declarado

inconstitucional, con el propósito de darle su valor real al momento en que aquélla se efectúe y para que la contribuyente reciba una suma equivalente a la que hubiera tenido en su patrimonio de no haber realizado el pago del impuesto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, emitida en el juicio de amparo indirecto 130/2025, por la Jueza Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. La Justicia de la **ampara y protege** a **********, en contra los actos reclamados y autoridades responsables precisadas en el considerando segundo del fallo impugnado; por las razones y para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

Notifíquese; a las partes por conducto del tribunal auxiliado; intégrese la presente resolución al expediente electrónico del cuaderno auxiliar 929/2025, relativo al amparo en revisión 805/2025, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit; devuélvanse las constancias respectivas, háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro; y, comuníquese a la presidencia del tribunal colegiado auxiliado que el archivo electrónico de la sentencia podrá descargarse en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Así lo resolvió el Pleno del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, de conformidad con el numeral 186, de la Ley de Amparo, por unanimidad de votos de los magistrados Juan Carlos Esper Félix, Alejandro Apodaca Borboa y Víctor Manuel Soto Montenegro, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, firmando electrónicamente ahora como presidente el magistrado Alejandro Apodaca Borboa y el secretario de acuerdos Miguel Ángel Regalado Núñez, que autoriza y da fe; de conformidad con el artículo 24, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con lo establecido en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones

digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo, en relación con el diverso Acuerdo General 12/2020, del referido consejo, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo, cinco de enero de dos mil veintiséis, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Amparo. Doy fe.

En términos de lo previsto en los artículos 1°, 4°, 19°, 21° y 115°, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Fojas 3 a 14 del juicio de amparo indirecto.

2. Fojas 19 a 21 del juicio de amparo indirecto.

3. Foja 33 del juicio de amparo indirecto.

4. Foja 39 del juicio de amparo indirecto.

5. Foja 46 del juicio de amparo indirecto.

6. Fojas 50 y 51 del juicio de amparo indirecto.

7. Fojas 58 a 87 del juicio de amparo indirecto.

8. Fojas 3 a 10 del amparo en revisión.

9. Fojas 11 y 12 del amparo en revisión.

10. Foja 20 del amparo en revisión.

11. **ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL QUE SE PRECISAN**

LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y LOS QUE SE DELEGAN A OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

12. ***"CUARTO.*** *Delegación de competencias a los Tribunales Colegiados de Circuito. Se delega competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de:*
I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Juzgados de Distrito o por los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando:
a) *Al haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la CPEUM, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.*
Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la SCJN;
b) *En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo cuando el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o que por su importancia y trascendencia deba reasumir su competencia originaria el Pleno de la SCJN;*
c) *Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de cualquier disposición de carácter general o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, exista jurisprudencia de la SCJN o bien del Pleno Regional que ejerza su competencia en la jurisdicción que corresponda al respectivo Tribunal Colegiado de Circuito;*
d) *Los amparos en revisión en los que sobre el tema planteado ya exista jurisprudencia de la SCJN, aunque no se haya publicado o bien, cuando existan tres precedentes consecutivos emitidos en el mismo sentido por la SCJN con la misma integración que se encuentre en funciones, sin que se haya alcanzado la votación necesaria para integrar criterio obligatorio; (…).".*

13. Al respecto, se cita la jurisprudencia 2a./J 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 164618, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."***.
También, se comparte la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Abril de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro 219558, de rubro: ***"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."***.

14. ***"SEXTO.*** *La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.".*

15. Fojas 19 a 21 del juicio de amparo indirecto.

16. Fojas 41 a 45 del juicio de amparo indirecto.

17. ***"ARTÍCULO 20.*** *La Secretaría de Administración y Finanzas, tiene la facultad de otorgar los permisos que requieren los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas.*

Los derechos por otorgamiento de permisos de funcionamiento de establecimientos en el ramo, permisos eventuales, cambio de domicilio, cambio de giro, duplicados y ampliación o modificación de horarios se clasificarán, causarán y pagarán de conformidad con los Artículos 5 y 9 de la Ley que Regula los establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, sujeto a las siguientes tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se señalan a continuación:
(...)
B) De Bajo Contenido Alcohólico 248 248
(...)
III. Minisúper, abarrotes, tendajones y similares con venta de cerveza.
(...)".
***"Artículo 21.** Son obligaciones de los productores, almacenistas, distribuidores y expendedores:*
(...)
IX. Revalidar anualmente los permisos en la oficina recaudadora de la localidad correspondiente, o en las instituciones autorizadas para estos efectos, dentro del primer bimestre de cada año. La Secretaría de Administración y Finanzas fijará las bases y requerimientos para obtener su revalidación; en tanto se autorice la revalidación podrá seguir funcionando el establecimiento.".
***"Artículo 27.** Los permisos deberán revalidarse cada año, durante los meses de enero a marzo y, para este efecto, los titulares de los permisos o sus representantes legales, deberán presentar ante la Secretaría de Administración y Finanzas una solicitud en la que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no se han modificado las condiciones en que se otorgó el permiso originalmente.".*

18. ***"Artículo 36.** Atribuciones de la Dirección de Recaudación de Ingresos. Al frente de la Dirección de Recaudación de Ingresos habrá un titular quien tendrá las atribuciones siguientes:*
(...)
XIV. Recibir, cuando corresponda, los recursos que el Estado perciba por concepto de las contribuciones, productos, aprovechamientos y demás ingresos federales en términos de las disposiciones fiscales y convenios aplicables; (...)".

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR REVALIDACIÓN DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20, INCISO B), FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 Y 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra los citados preceptos. Alegó que no establecen de manera expresa y precisa la época de pago de la contribución por concepto de revalidación anual de permisos de alcoholes, por lo que violan el principio de legalidad tributaria.

El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. Argumentó que aunque los preceptos reclamados no prevean con claridad la época de pago, ello no genera perjuicio a la persona quejosa, porque no se le impuso sanción con motivo de esa incertidumbre.

Criterio jurídico: Los artículos 21, fracción IX, y 27 de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas y 20, inciso b), fracción III, de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, ambas del Estado de Nayarit, violan el principio de legalidad tributaria.

Justificación: En los artículos 21, fracción IX, y 27 citados existe una inexactitud respecto a la época de pago. Mientras que el primero precisa que el pago de derechos por refrendo de venta de alcoholes se tendrá que realizar dentro del primer bimestre del año; el segundo dispone que el aludido entero deberá realizarse durante el primer trimestre del año. Ello genera una incertidumbre objetiva que implica violación a los principios de seguridad y legalidad jurídica en materia fiscal, porque torna imposible determinar con claridad uno de los elementos esenciales del tributo.
Además, se trata de plazos excluyentes que no pueden ser sustituidos por la interpretación jurisdiccional, pues si la persona contribuyente paga en marzo cumple con una norma pero viola la otra, sin que quede claro cuál es la que debe prevalecer. La autoridad podría determinar un incumplimiento e imponer una infracción por haber pagado en marzo, quedando a su arbitrio el periodo para el cumplimiento del pago.
En consecuencia, los artículos 20, inciso b), fracción III, de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, 21, fracción IX, y 27 de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, al constituir un sistema normativo que prevé la base imponible por la revalidación anual del permiso de venta de alcohol, violan el principio de legalidad tributaria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

(V Región)4o. J/1 A (12a.)

Amparo en revisión 805/2025 (cuaderno auxiliar 929/2025), del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 9 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Alejandro Apodaca Borboa y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Alejandro Apodaca Borboa. Secretario: Jorge Moreno Miramontes.

Amparo en revisión 721/2025 (cuaderno auxiliar 916/2025), del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Alejandro Apodaca Borboa y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Carlos Hipólito Lorenzo.

Amparo en revisión 781/2025 (cuaderno auxiliar 925/2025), del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Alejandro Apodaca Borboa y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Carlos Hipólito Lorenzo.

Amparo en revisión 811/2025 (cuaderno auxiliar 931/2025), del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Alejandro Apodaca Borboa y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretaria: Tatiana Alejandra Valdez González.

Amparo en revisión 849/2025 (cuaderno auxiliar 934/2025), del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Alejandro Apodaca Borboa y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Carlos Hipólito Lorenzo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

A

AMPARO CONTRA LEYES. ANTE LA OMISIÓN DE SEÑALAR COMO RESPONSABLE A LA AUTORIDAD PROMULGADORA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE TENERLA CON ESE CARÁCTER Y REQUERIR LAS COPIAS DE TRASLADO RESPECTIVAS.

Hechos: Una persona reclamó diversos artículos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. Señaló como autoridad responsable al Congreso Local. El Juzgado de Distrito la requirió para que expresara si quería señalar como responsable a la Gobernadora del Estado. La quejosa señaló que no quería tenerla como responsable, ya que no combatía la promulgación de la ley "por vicios propios". El Juzgado sobreseyó en el juicio señalando que tratándose de amparo contra leyes es forzoso llamar tanto a la autoridad legislativa como a la promulgadora. Contra esa decisión se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se promueva amparo contra una ley y no se señale como responsable a la autoridad que la promulgó, el Juzgado de Distrito oficiosamente debe tenerla con tal carácter y requerir a la persona quejosa para que presente las copias de traslado respectivas.

Justificación: Conforme al artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, existe una obligación clara y específica en el sentido de que cuando se reclamen normas generales, la parte quejosa deberá "señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación". Esta redacción no deja duda de que con independencia de que se reclame o no por vicios propios la promulgación de una ley, siempre debe señalarse a la autoridad promulgadora como responsable. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis

342/2019, estableció que si el Ejecutivo Federal o Local tiene reconocida su participación en el procedimiento legislativo respectivo, no queda a discreción del quejoso decidir si lo señala como autoridad responsable. Por tanto, si la persona quejosa reclama la inconstitucionalidad de leyes el Juzgado de Distrito no debe prevenirla para que exprese si es su deseo señalar a la autoridad promulgadora como responsable, sino que ante esa omisión debe concederle "oficiosamente" el carácter de responsable y requerir a la parte quejosa para que exhiba las copias de la demanda o su ampliación, a fin de correr el traslado correspondiente, bajo el apercibimiento expreso de que, "en el supuesto de que no las exhiba, no tendrá como acto reclamado la ley".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.16 K (11a.)

Amparo en revisión 18/2024. 14 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 342/2019 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 748, con número de registro digital: 29321.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APORTACIONES VOLUNTARIAS COMPLEMENTARIAS. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) DEMANDADA NO ACREDITA QUE LA PERSONA TRABAJADORA O SUS BENEFICIARIOS MANIFESTARON SU VOLUNTAD PARA DESTINARLAS A FINANCIAR O A INCREMENTAR SU PENSIÓN.

Hechos: En un conflicto individual de seguridad social la parte actora demandó tanto el reconocimiento de su carácter de beneficiario de la persona fallecida, como la devolución de las aportaciones complementarias en la subcuenta de ahorro voluntario de la cuenta individual de ésta. La autoridad laboral declaró al actor como legítimo beneficiario de los derechos laborales de la *de cujus*, y condenó a la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) a devolver las aportaciones complementarias acumuladas en dicha subcuenta. Inconforme, la Afore promovió amparo directo. Alegó que esos recursos no son susceptibles de devolución, ya que tienen como finalidad incrementar el monto de la pensión otorgada a la parte actora.

Criterio jurídico: Procede la devolución de las aportaciones voluntarias complementarias de retiro cuando la Afore demandada no acredita la manifestación expresa de la persona trabajadora o de sus beneficiarios de destinarlas a financiar o a incrementar su pensión.

Justificación: Conforme a los artículos 74 y 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las personas trabajadoras afiliadas tienen derecho a la apertura de una cuenta individual integrada, entre otras, por las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias para el retiro, cuyo objetivo es incrementar el monto de la pensión. Las personas trabajadoras pueden retirarlas cuando tengan derecho a disponer de las aportaciones obligatorias, ya sea para complementar los recursos destinados al pago de la pensión o para recibirlas en una sola exhibición, salvo cuando se destinen al financiamiento de una pensión y conste la manifestación expresa de voluntad de la persona trabajadora. Por ello, cuando el actor es reconocido como beneficiario y la Afore, quien tiene la carga de probar por ser quien administra la subcuenta, no demuestra que el trabajador solicitó la aplicación de las aportaciones voluntarias complementarias para cubrir alguna pensión, procede su devolución.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.T.3 L (12a.)

Amparo directo 3/2025. 14 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Estela Berenice Vargas Bravo Piedras e Iliana Camarillo González, y de María del Rosario Vega Martínez, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Estela Berenice Vargas Bravo Piedras. Secretario: Carlos Rafael Chávez Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN Y EL AJUSTE A LA FACTURACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). RESULTA SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA Y CONDENAR A SU PAGO CUANDO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA ORDEN Y SE CONDENÓ A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD PAGADA.

Hechos: En la vía oral mercantil se demandó de CFE Suministrador de Servicios Básicos y de CFE Distribución: a) la nulidad absoluta del aviso de cobro por ajuste de facturación y la cancelación de la cantidad respectiva; b) la nulidad del procedimiento de revisión relativo; c) el reembolso o devolución de la cantidad que pagó el usuario final para evitar el corte del suministro de energía eléctrica o su reconexión; y d) el pago de daños y perjuicios con motivo del importe erogado. En primera instancia la persona juzgadora decretó la nulidad absoluta del procedimiento de verificación y/o revisión que culminó con la emisión del ajuste de facturación, así como la nulidad de dicho ajuste, y condenó a la devolución de la cantidad pagada, pero absolvió del pago de los daños y perjuicios reclamados. Consideró que la parte actora omitió acreditar las circunstancias de modo, lugar y tiempo atinentes a los daños y perjuicios, aunado a la falta de acreditación del nexo de causalidad.

Criterio jurídico: Si en el juicio oral mercantil la persona juzgadora declaró la nulidad de la orden de verificación y el ajuste a la facturación por parte de la CFE y, en consecuencia, condenó a la devolución de la cantidad pagada, ello es suficiente para acreditar la existencia de los daños y perjuicios reclamados y condenar a su pago.

Justificación: Respecto de los daños y perjuicios, al resolver la contradicción de tesis 42/2014 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que: 1) en

los casos donde se deja de percibir una suma de dinero que por derecho corresponde recibir, constituye un hecho notorio la existencia de daños y perjuicios, por lo cual no es necesario acreditarlos a través de otros medios de prueba; 2) es evidente que el dinero por el mero transcurso del tiempo pierde valor adquisitivo y que deja de generar un rendimiento, de acuerdo con las tasas del mercado; 3) tratándose de dinero, puede afirmarse que no es necesario acreditar que sufrió una depreciación por efecto de la inflación e, igualmente, tampoco es necesario acreditar que dejó de generar rendimientos, pues esto es una condición presentada por la simple naturaleza del bien en cuestión (dinero); 4) por tanto, una vez que sea determinado que constituye un hecho notorio la existencia de daños y perjuicios, corresponde establecer a través de qué parámetros deben cuantificarse; y 5) por daños se entiende la pérdida o menoscabo que acarrea no disponer de una cantidad durante el tiempo que dure el juicio de amparo, mientras que los perjuicios son la privación de las ganancias lícitas que podrían haberse obtenido de haberse incorporado en la esfera jurídica de la parte quejosa la prestación pecuniaria a la que tiene derecho. Esto es, respecto a la determinación de los daños debe garantizarse que el dinero del cual no se dispuso refleje el daño patrimonial que se sufrió por esta situación. Debido a que el poder adquisitivo de la moneda se va alterando por el simple transcurso del tiempo, es evidente que mientras duró la suspensión en el juicio de amparo ello implicó la actualización de este supuesto. En tanto que el perjuicio corresponde a la suma equivalente al rendimiento que en el mismo periodo produciría esa suma de dinero, conforme a una tasa de interés que refleje las condiciones del mercado. Bajo este contexto, para la procedencia de la prestación del pago de daños y perjuicios reclamados basta acreditar la realización del pago por una cantidad determinada para evitar el corte o reconexión del servicio de suministro de energía eléctrica, derivado de una orden de verificación y el ajuste de facturación, las cuales fueron ilegales y, por ende, se declaró su nulidad. Entonces, en concordancia con el nexo causal acreditado, consistente en la nulidad de la orden de verificación, así como del ajuste a la facturación, esto es suficiente para la procedencia del pago de daños y perjuicios, pues el sólo transcurso del tiempo en el cual la parte quejosa no tuvo a su disposición el numerario cubierto es suficiente para considerar la afectación a su patrimonio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.2 C (12a.)

Amparo directo 73/2023. Condominio 415, A.C. 27 de enero de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados José Antonio Belda Rodríguez y Clemente Gerardo Ochoa Cantú, y de Bernardo Hernández Ochoa, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Amparo directo 784/2024. Abelardo Barberena Santiago. 24 de octubre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado José Antonio Belda Rodríguez, y de Diana Helena Sánchez Álvarez y Bernardo Hernández Ochoa, secretarios de tribunal en funciones de Magistrado. Ponente: Diana Helena Sánchez Álvarez. Secretario: Raúl Francisco Moreno Morales.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 42/2014 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 15, Tomo I, febrero de 2015, página 5, con número de registro digital: 25503.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PRESENTA A TRAVÉS DEL BUZÓN JUDICIAL Y CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA NO SE DEBE DESECHAR, SINO REQUERIR A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE LA RATIFIQUE.

Hechos: Un Juzgado de Distrito desechó una demanda de amparo indirecto por carecer de firma autógrafa. En el recurso de queja la parte quejosa argumentó que si bien la demanda carecía de firma, ello obedeció a un error al momento de depositarla a través del buzón judicial, al haberse llevado consigo el original de la demanda como acuse.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una demanda de amparo indirecto se presente vía buzón judicial y carezca de firma autógrafa no se debe desechar, sino requerir al quejoso para que la ratifique.

Justificación: Por regla general es dable presumir que todas las promociones recibidas en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales dentro del juicio de amparo se presentaron en original y con firma autógrafa, al ser éste un requisito esencial necesario para acreditar la voluntad del suscriptor para realizar el acto procesal correspondiente. En caso de que el quejoso manifieste que existió un error al presentar la demanda vía buzón judicial, ello genera la presunción de que la irregularidad pudo tratarse de un simple error, porque no hay personal que auxilie u oriente a los justiciables en la presentación de las promociones correspondientes. Ante la duda de que la ausencia de firma autógrafa se haya debido a un error o confusión al depositar la demanda en el buzón referido, lo procedente no es desecharla, sino requerir a la parte quejosa, en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, a fin de que despeje fehacientemente la duda sobre la manifestación de su voluntad al suscribir la demanda, es decir, prevenirla para que la ratifique.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.17 K (11a.)

Queja 206/2024. Alberto Cruz Hernández. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 204 Y 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.

Hechos: En diversos juicios de amparo se reclamaron actos judiciales que admitieron y decretaron providencias precautorias de embargo, así como de los posteriores acuerdos donde fueron ordenadas sus ejecuciones por parte de la autoridad registral correspondiente. En tales casos los Juzgados de Distrito consideraron improcedente el amparo al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo. Contra esas determinaciones se interpusieron recursos de queja y de revisión.

Criterio jurídico: Se actualiza una excepción al principio de definitividad del amparo contra la resolución que decreta y ordena ejecutar una providencia precautoria de embargo, ya que la normatividad que prevé la procedencia del incidente de reclamación en su contra (artículos 204 y 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave) requiere de una interpretación adicional sobre las disposiciones que regulan dicho medio de defensa.

Justificación: El mencionado artículo 61, fracción XVIII, prevé excepciones al principio de definitividad del amparo, y entre otras hipótesis señala que opera cuando el recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente. Por su parte, los referidos artículos 204 y 205 contemplan el incidente de reclamación contra la resolución que decreta una providencia precautoria,

como es el embargo de bienes, estableciendo que procede en cualquier tiempo hasta antes de emitirse la sentencia definitiva. Así, se surte la hipótesis de excepción al principio de definitividad, ya que los citados artículos son insuficientes para determinar la forma en que debe interponerse la reclamación como medio de defensa. Si bien disponen que la reclamación procede contra el establecimiento judicial de las providencias precautorias, que puede interponerse hasta antes de la sentencia definitiva, y que su trámite será vía incidental, lo cierto es que no son claros en precisar, desde una perspectiva procesal, dónde y hasta qué momento puede plantearse la reclamación, pues el legislador no define qué debe entenderse por "sentencia definitiva", esto es, si se refiere a la decisión que concluye el trámite de la providencia precautoria o a la que resuelve el fondo del juicio principal. Esto, a su vez, no permite advertir si la reclamación de mérito tiene que interponerse en el expediente relativo a la medida precautoria o en el juicio de donde aquélla deriva. Tampoco se precisa el límite temporal de la interposición de ese medio de impugnación, ya que a pesar de establecer que puede plantearse hasta antes de la sentencia definitiva, lo cierto es que no define si se refiere al simple dictado de esta última o cuando causa ejecutoria. Estas imprecisiones legislativas conducen a la necesidad de realizar una interpretación adicional de las citadas normas que regulan el incidente de reclamación, para comprender desde una óptica procesal dónde, cómo y hasta cuándo debe promoverse, lo que actualiza el supuesto de excepción al principio de definitividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.2 K (12a.)

Queja 250/2025. 21 de noviembre de 2025. Mayoría de votos del Magistrado José Antonio Belda Rodríguez y de Diana Helena Sánchez Álvarez, secretaria en funciones de Magistrada. Disidente: Bernardo Hernández Ochoa, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Martin Ramón Brunet Garduza.

Amparo en revisión 491/2023. 4 de diciembre de 2025. Mayoría de votos del Magistrado José Antonio Belda Rodríguez y de Diana Helena Sánchez Álvarez, secretaria en funciones de Magistrada. Disidente: Bernardo Hernández Ochoa, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE SEMEN BOVINO.

Hechos: Una persona contribuyente demandó la nulidad de la resolución mediante la cual la autoridad exactora negó la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado, al considerar que la enajenación de semen bovino no se encontraba dentro de los supuestos establecidos en el artículo referido y, por tanto, no le resultaba aplicable la tasa del 0 %. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad. Estimó que el semen animal es un producto de origen animal no industrializado, por lo que sí le era aplicable la tasa referida. Contra esa resolución la autoridad exactora interpuso recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: A la enajenación de semen bovino le es aplicable la tasa del 0 % prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Justificación: Conforme al artículo mencionado, en relación con el diverso 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deriva que para efectos del cálculo de ese impuesto, aplicando la tasa del 0 %, se considera que no se industrializan los animales y vegetales por el simple hecho de que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados, ni los vegetales por el hecho de ser sometidos a procesos de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado.
Por "industrializado" debe entenderse lo que es objeto de industria o elaboración, esto es, que fue transformado en otra cosa por medio de un trabajo adecuado. La intención del legislador al determinar que únicamente se gravara a la tasa del 0 %

la enajenación de animales y vegetales que no estén industrializados radica en que, al momento de realizar esas enajenaciones, es necesario que los productos conserven su propia naturaleza, esto es, que no sean transformados en una cosa distinta.
El semen bovino es un fluido que forma parte de los animales del género masculino que no se encuentra industrializado al momento de su enajenación, ya que no se modifica su propia naturaleza para su uso o comercialización. En consecuencia, le es aplicable la tasa del 0 % prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
A la inseminación de ganado también le es aplicable la tasa del 0 %, como se advierte de la fracción II, inciso a), del propio artículo 2o.-A, actividad para la cual es necesario el semen bovino. Con ello el legislador buscó beneficiar al sector ganadero para materializar la reproducción del ganado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.3o.P.A.2 A (12a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 4/2025. Administradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2", con sede en Torreón, Coahuila, Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 16 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Negrete García, Jazmín Ramos Cortez y Francisco Alberto Santamaría Ibarra. Ponente: Jazmín Ramos Cortez. Secretario: Francisco Salvador Robles Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUCIONES EDUCATIVAS. DEBEN GARANTIZAR LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS EDUCANDOS Y REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA QUE EN CASO DE ACCIDENTES RECIBAN INMEDIATAMENTE TRATAMIENTO MÉDICO, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE SUS PADRES.

Hechos: Una institución educativa privada impugnó la validez de la multa administrativa impuesta por la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México por la omisión de cuidado y vigilancia, al no instruir al personal de enfermería para que llamara a una ambulancia para la atención de un alumno que sufrió fractura en ambas extremidades superiores, aludiendo a la falta de autorización de los padres al localizarlos vía telefónica. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la multa. Contra tal determinación promovió amparo indirecto en el que argumentó que se viola el derecho a la seguridad jurídica y se actualiza la excluyente de responsabilidad civil consistente en la culpa inexcusable de la víctima, ya que los padres omitieron su deber de cuidado al no autorizar el traslado del menor de edad al hospital más cercano, sino hasta que acudieran a las instalaciones de la institución educativa para tomar la decisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las instituciones educativas autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, a cargo de niños, niñas y adolescentes, deben garantizar la integridad personal del alumnado y realizar las diligencias necesarias para que, en caso de accidentes, reciban inmediatamente el tratamiento médico adecuado para las lesiones sufridas, sin que puedan aludir ausencia de responsabilidad por la falta de autorización de los padres para solicitar el traslado y la atención hospitalaria.

Justificación: Conforme a los artículos 1o. y 42 de la Ley General de Educación, abrogada, así como 31, en relación con el 18, de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para Escuelas Particulares en la Ciudad de México, Incorporadas a la Secretaría de Educación Pública 2017-2018, los planteles autorizados para impartir educación inicial, básica y especial están obligados a salvaguardar en todo momento la protección y el cuidado necesario del alumnado, con el objeto de preservar su integridad física, psicológica y social, así como a guiar su conducta conforme al principio del interés superior del menor de edad, velando siempre los intereses y el respeto a la dignidad de los niños,

niñas, y adolescentes. De ahí que no pueden aludir a la falta de autorización de los padres del alumnado para llamar a una ambulancia ante lesiones que requieren atención hospitalaria urgente.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.70 A (11a.)

Amparo directo 171/2024. 5 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Yaremy Patricia Penagos Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Cindy Adriana Torres Román.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R

RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMANADAS DE UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA.

Hechos: La persona quejosa impugnó a través del juicio de nulidad la resolución que la declaró administrativamente responsable por la comisión de una falta administrativa no grave. El sumario contencioso fue turnado a la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien admitió la demanda en la vía ordinaria. En la sentencia reconoció la validez de la resolución impugnada y comunicó a las partes que, contra las sentencias dictadas por esa Sala Especializada en los juicios de nulidad relacionados con faltas administrativas no graves, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Contra esa sentencia se promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el recurso de apelación contra las sentencias de la Sala referida derivadas de un juicio tramitado en la vía ordinaria cuando su litis versa sobre responsabilidades administrativas no graves, por lo que debe agotarse antes de promover el juicio de amparo directo.

Justificación: Conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración se le atribuye

una competencia mixta. El inciso A) establece la facultad para resolver e imponer sanciones en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, específicamente en faltas graves. El inciso B) dispone que puede conocer de la impugnación formulada contra actos y resoluciones vinculados con sanciones administrativas impuestas por las autoridades correspondientes, sustancialmente cuando se trate de faltas no graves, así como en materia de responsabilidad patrimonial del Estado.

Al impugnarse los actos contenidos en el inciso B) referido, el juicio de nulidad se tramita conforme a las normas que rigen el juicio contencioso previsto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Por consiguiente, de admitirse y tramitarse el juicio de nulidad en la vía ordinaria, debe agotarse el recurso de apelación previsto en el mencionado artículo 116 antes de acudir al amparo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.63 A (11a.)

Amparo directo 635/2023. 23 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos David Bautista Lozano.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE RESERVA PROVEER SOBRE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO.

Hechos: Una persona moral se apersonó al juicio de amparo indirecto, solicitando su reconocimiento como parte tercera interesada. El Juzgado de Distrito reservó proveer sobre su petición hasta que contara con la totalidad de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el recurso de queja contra el acuerdo que reserva proveer sobre la petición de reconocimiento del carácter de persona tercera interesada, al equipararse a una negativa.

Justificación: El artículo 97, fracción I, incisos d) y e), de la Ley de Amparo, establece que el recurso de queja procede contra resoluciones que reconozcan o nieguen el carácter de persona tercera interesada, y las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional. Lo anterior, porque negar el carácter de tercero interesado a la persona que como parte ajena al juicio pretende integrarse a la relación jurídico-procesal afectaría sus derechos, pues no podría participar en el procedimiento y defender los derechos que considera afectados, así como intervenir en el incidente de suspensión. En ese contexto, no permitirle intervenir en un juicio de amparo en el que legalmente debió hacerlo, aunque sea sólo temporalmente, porque el Juzgado de Distrito se reservó proveer al respecto, hasta que se rindan los informes justificados, podría causarle una afectación en el resultado del juicio, así como en el transcurso de sus etapas procesales, pues formando parte del proceso, puede alegar y ofrecer pruebas e, incluso, cuestionar la suspensión, en su caso, del acto reclamado, ofrecer contragarantías o recurrir las decisiones que le perjudiquen, que pervivirán durante el transcurso del juicio. Como en estas etapas no podría participar si se posterga el reconocimiento de ese carácter, podrían ocurrir afectaciones que le dejen en estado de indefensión o que no sean reparables con posterioridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.2 K (11a.)

Queja 331/2024. Constructora y Promotora Gosa, S.A. de C.V. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Cortez Sandoval. Secretaria: Paulina Vargas Azcona.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS FÍSICOS O PSÍQUICOS OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRODUZCA EL DAÑO, O A PARTIR DE AQUEL EN QUE CESEN SUS EFECTOS LESIVOS, SI SON DE CARÁCTER CONTINUO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA).

Hechos: Una persona recibió una descarga eléctrica proveniente del cableado de suministro de energía eléctrica, lo cual le trajo como consecuencia daños físicos. Por ello, presentó reclamación de reparación integral de daños ante la Comisión Federal de Electricidad, por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, la cual se desechó de plano. Contra esa resolución promovió juicio contencioso administrativo federal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. Estimó que en términos del citado artículo operó la prescripción para efectuar el reclamo, pues el plazo de dos años para presentarlo empezó a correr a partir del momento del accidente. En amparo directo argumentó que se interpretó erróneamente dicho precepto, porque no establece el momento a partir del cual se debe computar ese término cuando existe daño a la integridad física o psíquica. Además, que no se valoró la pericial médica en ortopedia y traumatología con la que acredita que sigue teniendo secuelas físicas derivadas de la electrocución.

Criterio jurídico: Cuando se reclame la responsabilidad patrimonial del Estado por daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción del derecho a reclamar la indemnización se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese producido la lesión o a partir del momento en que cesen sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 764/2018, sostuvo que el citado precepto no establece a partir de qué momento empieza a computarse el plazo de dos años para que opere la prescripción para reclamar la indemnización por daños físicos o psíquicos a las personas; sin embargo, que con base en una interpretación armónica del propio precepto, en su sentido más favorable para la persona, en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal, es aplicable el mismo criterio establecido para cuando exista lesión patrimonial, es decir, a partir del momento en que se produzca la lesión o

hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Ello, porque hay casos en los que para la valoración de sus consecuencias y secuelas se requiere de mayores elementos obtenidos de la práctica de diversas evaluaciones. De ahí que el plazo respectivo iniciará cuando sea posible conocer su magnitud. Consecuentemente, si la persona quejosa ofreció pruebas periciales para acreditar que continúa con secuelas físicas, la Sala responsable debe valorarlas para determinar la actualización de la prescripción del reclamo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.6 A (12a.)

Amparo directo 205/2024. 28 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mario Humberto Gámez Roldán, José Raymundo Cornejo Olvera y Marta Elena Barrios Solís. Ponente: Marta Elena Barrios Solís. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA EL FONDO OMITIDO EN PRIMERA INSTANCIA A PETICIÓN DEL QUEJOSO Y DETERMINA QUE SU PRETENSIÓN MATERIAL ES INFUNDADA, PUEDE REVOCAR LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO POR VICIOS FORMALES SIN INFRINGIR EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS*.

Hechos: Una persona demandó el amparo contra la decisión que resolvió improcedente el incidente de prescripción de ejecución de sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión alegando violación a los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que la a quo pasó por alto el estudio de los conceptos de violación de fondo relacionados con la existencia de la prescripción. El Tribunal Colegiado de Circuito le dio la razón a la recurrente, y al asumir jurisdicción los calificó como infundados, por lo cual revocó la concesión del amparo por vicios formales y negó el amparo por razones que ven al fondo.

Criterio jurídico: La revocación de la concesión del amparo formal no vulnera el principio *non reformatio in peius*, pues éste protege únicamente la situación jurídica real del recurrente, y no la apariencia procesal de un beneficio que carece de eficacia material, máxime que mantener la concesión del amparo por razones puramente formales de la resolución que declara inexistente la prescripción, a pesar de que el tribunal de alzada ha resuelto el fondo en sentido desfavorable al quejoso porque concluyó que no ha operado, no sólo prolongaría artificialmente el litigio, sino que también alimentaría expectativas irreales sobre la viabilidad de su pretensión, ocasionándole una carga procesal injustificada y un perjuicio mayor que la propia revocación.

Justificación: La interpretación conjunta de los artículos 103, 107 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, 93, fracción V, 189 y 192 de la Ley de Amparo, permite sostener que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del recurso de revisión interpuesto por el quejoso, está facultado para reasumir jurisdicción y examinar directamente los conceptos de violación de fondo que el Juzgado de Distrito omitió estudiar, cuando dicha omisión es precisamente el agravio expresado por el recurrente. En tales circunstancias, el estudio del fondo no es oficioso, sino una consecuencia lógica del principio de congruencia y de la obligación legal de resolver los planteamientos sustanciales del quejoso con la prelación prevista

en el artículo 189 citado. Si derivado de ese análisis se determina que la pretensión material del quejoso es infundada –que no se actualiza la prescripción alegada–, la concesión del amparo otorgada por vicios formales (fundamentación y motivación) constituye un beneficio meramente aparente que no tiene capacidad para modificar el sentido real de la controversia. Obligar a la autoridad responsable a emitir una nueva resolución formalmente fundada y motivada, pero cuyo contenido sustantivo necesariamente debe reiterar la inexistencia de la prescripción, genera una tramitación estéril e ilusoria, contraria al mandato del artículo 17 constitucional, que exige una justicia pronta, completa y sin formalismos innecesarios. Así, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, atendiendo a la naturaleza de lo reclamado y a la impugnación del quejoso, fija el criterio constitucional aplicable al fondo de la controversia y determina que su pretensión carece de mérito, resulta acorde con la protección judicial efectiva revocar la concesión del amparo otorgada por vicios formales, evitando formalismos inútiles y asegurando la economía procesal. Con ello, lejos de contrariar el principio *non reformatio in peius*, se salvaguarda su auténtica finalidad, al impedir que la jurisdicción de amparo sirva para sostener beneficios ficticios que no corresponden a una tutela efectiva de derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XII.1o.C.1 K (12a.)

Amparo en revisión 226/2024. Evaristo Payán Sánchez. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Elías Gallegos Benítez, Manuela Moreno Garzón y Walter Eden Wynter Meillón. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Roxana Gamboa Solórzano.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S

SOCIEDAD CONYUGAL. ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE ESTABLECE LA MANERA EN LA QUE DEBERÁN ADMINISTRARSE LOS BIENES Y LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO UNA FORMA DE REGULACIÓN DE SU ADMINISTRACIÓN.

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil la nulidad de un contrato de compraventa de un inmueble celebrado por su excónyuge con un tercero. En primera instancia se declaró improcedente la acción y se absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas. La parte actora interpuso recurso de apelación y el tribunal de alzada confirmó la resolución recurrida. La actora promovió amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo citado bajo el argumento de que contraviene los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al generar un desequilibrio entre las partes, basado en una categoría sospechosa, la cual contraviene los derechos de igualdad y a la no discriminación.

Criterio jurídico: Es constitucional el artículo 172 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece la manera en que deberán administrarse los bienes en la sociedad conyugal y las capitulaciones matrimoniales como una forma de regulación de dicha administración, al superar el parámetro de regularidad constitucional en cuanto a los derechos de igualdad y a la no discriminación reconocidos por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General.

Justificación: El citado precepto legal, que regula la propiedad exclusiva de los cónyuges sobre los bienes adquiridos previo a la celebración del matrimonio, salvo los aportados a la sociedad conyugal mediante capitulaciones matrimoniales, no se

sustenta en cuestiones de género, sexo, roles o estereotipos, ni constituye una regla discriminatoria basada en distinciones injustificadas al grado de anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Ello, además de que su alcance normativo no genera desigualdad en detrimento de la dignidad humana de algún grupo vulnerable, como en el caso de las mujeres, pues: 1) no conduce a invisibilizar el esfuerzo que en muchos casos realizan con las labores domésticas y el cuidado de los hijos durante el vínculo matrimonial; 2) no promueve un régimen de opresión como resultado de la existencia, continuación y seguimiento a costumbres, hábitos y normas sociales, culturales y morales con las cuales se afecten sus derechos; y 3) no permea una normalización de un régimen de desigualdad estructural entre hombres y mujeres. Por el contrario, se trata de una norma sustantiva que no hace distingos al respecto y que encuentra su justificación constitucional al estar dirigida a proteger derechos patrimoniales sobre bienes adquiridos antes de la celebración del matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, ponderando que su adquisición, de ser onerosa, implicaría que fue con recursos de uno de los cónyuges obtenidos de su propio esfuerzo, mientras que el otro no habría tenido participación alguna, justamente porque en ese momento aún no existía su enlace matrimonial, siendo potestativo para el adquirente, una vez celebrado el matrimonio, aportarlo a la sociedad de gananciales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.1 CS (12a.)

Amparo directo 459/2023. 25 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado José Antonio Belda Rodríguez, así como de Bernardo Hernández Ochoa y Diana Helena Sánchez Álvarez, secretarios de tribunal en funciones de Magistrado. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

ACUERDO DELEGATORIO ESPECÍFICO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE FECHA ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE DELEGA EN LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA LA ATRIBUCIÓN DE AUTORIZAR COMISIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS A LOS ÓRGANOS Y ÁREAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la atribución de representar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitir los acuerdos de delegación de atribuciones necesarios, con fundamento en los artículos 20, fracciones I y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 9o., fracciones I y XX, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Presidente de este Tribunal Constitucional se apoya en la Secretaría General de la Presidencia, en términos del artículo 3o., apartado B, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. De conformidad con el numeral 8o., del Acuerdo General de Administración I/2018 del catorce de junio de dos mil dieciocho del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se emiten los lineamientos relativos a la transportación, hospedaje y viáticos para comisionados y gastos de viaje para disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la persona titular de la Presidencia podrá autorizar las comisiones de cualquiera de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las Ministras y Ministros autorizarán las comisiones nacionales e internacionales de los servidores públicos adscritos a sus Ponencias.

Asimismo, en el numeral 9o., prevé que la persona titular de la Presidencia del Tribunal Constitucional, autorizará las comisiones internacionales de los servidores públicos de los Grupos 2, 3 y 4 establecidos en el numeral 6o., del antes referido Acuerdo General de Administración, con excepción de los servidores públicos adscritos a Ponencia.

CUARTO. El 27 de febrero de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las Políticas de Racionalidad, Gasto Eficiente y Disciplina Presupuestaria aplicables en el Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

En su artículo 34, el Acuerdo General señalado en el párrafo anterior, prevé que la persona titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá autorizar las comisiones nacionales de las personas servidoras públicas adscritas a este Tribunal Constitucional; lo anterior, con excepción de las Ministras y Ministros que podrán autorizar sus propias comisiones y las de las personas servidoras públicas adscritas a sus Ponencias.

Por otro lado, tratándose de comisiones al extranjero, requerirán autorización de la Comisión de Administración del Órgano de Administración Judicial. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán autorizar sus propias comisiones internacionales y de las personas servidoras públicas adscritas a sus Ponencias.

QUINTO. Con el objeto de hacer más eficiente la autorización de las comisiones de las personas servidoras públicas adscritas a los órganos y áreas de este Tribunal Constitucional, resulta conveniente delegar esa atribución en la persona titular de la Secretaría General de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones jurídicas antes citadas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DELEGATORIO ESPECÍFICO

PRIMERO. Se delega en la persona titular de la Secretaría General de la Presidencia, la atribución para autorizar comisiones prevista en los numerales 8o. y 9o., del Acuerdo General de Administración I/2018 del catorce de junio de dos mil dieciocho del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se emiten los lineamientos relativos a la transportación, hospedaje y viáticos para comisionados y gastos de viaje para disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el artículo 34, del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las Políticas de Racionalidad, Gasto Eficiente y Disciplina Presupuestaria aplicables en el Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

SEGUNDO. La atribución que se delega se ejercerá de manera exclusiva por la persona titular de la Secretaría General de la Presidencia.

TERCERO. La delegación de la atribución a que se refiere el presente Acuerdo no excluye la posibilidad de su ejercicio directo por la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. La atribución delegada mediante el presente Acuerdo podrá ser ejercida a partir de su fecha de suscripción.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de marzo de dos mil veintiséis, ante la Directora General de Asuntos Jurídicos que da fe.

MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Este acuerdo se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda

TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

ACUERDO GENERAL 1/2026 DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO Y HONORABILIDAD DE LAS PERSONAS VISITADORAS JUDICIALES REGIONALES Y VISITADORAS JUDICIALES

CONSIDERANDO:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la disciplina del Poder Judicial de la Federación corresponde al Tribunal de Disciplina Judicial.

SEGUNDO. Dentro de los órganos que asisten al propio Tribunal en dicha labor, se encuentra el Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial; ente auxiliar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene entre otras funciones y obligaciones la de llevar a cabo la evaluación y dar seguimiento al desempeño de los órganos jurisdiccionales a fin de consolidar un ejercicio responsable, profesional, independiente, honesto y eficaz de la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

TERCERO. La destacada función de inspectoría es llevada a cabo por las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales; personas funcionarias judiciales que, dadas las especiales características de su labor, deben cumplir con un alto perfil y estándar profesional que garantice resultados satisfactorios en el desarrollo de sus atribuciones, para así permitir al Tribunal de Disciplina Judicial la consecución de su objetivo.

CUARTO. Es así que, derivado de la importancia de las funciones que llevan a cabo dichas personas funcionarias judiciales, y en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 163, último párrafo, de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; es menester que el Tribunal de Disciplina Judicial establezca un sistema que permita supervisar y evaluar el desempeño y honorabilidad de esas personas servidoras públicas. En consecuencia, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide el Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de la Federación, que establece el Sistema de Evaluación del Desempeño y Honorabilidad de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto

Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo General tienen como propósito establecer un sistema que permita dar seguimiento al desempeño de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales y a la honorabilidad con la que se conduzcan en el desarrollo de sus labores. Del mismo modo, contar con un procedimiento que permita realizar la medición y evaluación de dichos aspectos, de manera objetiva y sistemática, respetando el debido proceso y con atención al principio de máxima publicidad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Los preceptos normativos que integran el presente Acuerdo General son de observancia obligatoria para las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras

judiciales, así como para las personas servidoras públicas que integran el Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial que, en el ámbito de sus respectivas obligaciones, participan en el proceso de examinación de aquellas personas inspectoras.

Artículo 3. Interpretación

El Pleno del Tribunal de Disciplina es la instancia facultada para interpretar el presente Acuerdo General y en su caso para dirimir cualquier controversia que al respecto se llegue a suscitar.

Artículo 4. Glosario

Para efectos del presente Acuerdo General se entenderá por:

I. Acta de visita. Documento en el que las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales, deben asentar información y datos relacionados al desarrollo y resultado de los métodos de evaluación que lleven a cabo;

II. Acuerdo General. Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación que establece el Sistema de Evaluación del Desempeño y Honorabilidad de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales;

III. Acuerdo General de Funcionamiento. Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación por el que se establece la estructura, organización y funcionamiento del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial;

IV. Comisión. Comisión de Evaluación del Tribunal de Disciplina Judicial;

V. Constitución. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Evaluación. Resolución en la que se mide la aptitud, competencia, habilidad y eficiencia, así como la honorabilidad de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales respecto a la ejecución de sus labores;

VII. Ley. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

VIII. Lineamientos. Directrices generales para la ejecución de los métodos de evaluación;

IX. Listados de soporte. Relaciones de asuntos que los órganos jurisdiccionales deben proporcionar para la práctica de los métodos de visita presencial o digital, y reporte de funcionamiento, a partir de los documentos publicados para tal efecto en la página web del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial;

X. Órgano de Evaluación. El Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial;

XI. Órgano evaluado. Órgano jurisdiccional en el que se practique un procedimiento de evaluación;

XII. Órganos jurisdiccionales. Plenos Regionales; Tribunales Colegiados de Circuito; Tribunales Colegiados de Apelación; Juzgados de Distrito; Centros de Justicia Penal Federal; Tribunales Laborales Federales; Juzgados de Distrito que integran el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones; así como los órganos que integren centros auxiliares (tanto Tribunales Colegiados como Juzgados de Distrito).

Las referencias que se hagan en el presente Acuerdo General a los órganos jurisdiccionales o a sus personas titulares, también se entenderán hechas a las y los magistrados de Circuito y a las y los jueces de Distrito;

XIII. Página *web*. Página de Internet del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial;

XIV. Persona Directora General. La persona directora general del Órgano de Evaluación;

XV. Persona evaluada. La persona visitadora judicial regional o visitadora judicial cuyo desempeño y honorabilidad es analizado y calificado en términos de lo dispuesto en el presente Acuerdo General;

XVI. Persona Titular del Órgano de Evaluación. La persona titular del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial;

XVII. Personas Visitadoras Judiciales. Las personas visitadoras judiciales adscritas a la sede del Órgano de Evaluación;

XVIII. Personas Visitadoras Judiciales Regionales. Las personas visitadoras judiciales adscritas a las sedes regionales del Órgano de Evaluación;

XIX. Pleno. Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial;

XX. Queja. Manifestaciones verbales o por escrito presentadas de manera física o por medios electrónicos a través de las cuales se narran actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas atribuibles a las personas servidoras públicas;

XXI. SIGE. Sistema Integral de Gestión de Expedientes;

XXII. SISE. Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes;

XXIII. Sistema de Evaluación. El Sistema de Evaluación del Desempeño y Honorabilidad de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales;

XXIV. Sistema de Procesos de Evaluación. Sistema Integral para la Práctica y Procesamiento de los Procesos de Evaluación;

XXV. Tribunal. Tribunal de Disciplina Judicial;

XXVI. Viáticos. Recursos otorgados a la persona visitadora judicial regional o visitadora judicial para cubrir los gastos necesarios en el cumplimiento de una comisión, tales como alimentación, hospedaje, transportación, entre otros, que tengan relación y sean necesarios para el desarrollo de sus funciones; y

XXVII. Visita. Método de evaluación consistente en la inspección que la persona visitadora judicial regional o visitadora judicial hace en forma presencial o digital a

los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de recopilar datos e información necesaria para llevar a cabo la evaluación de su desempeño y conducta.

CAPÍTULO SEGUNDO

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 5. Factores de evaluación

Los indicadores que se tomarán en consideración para efectos de evaluar el desempeño y honorabilidad de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales son los siguientes:

I. Errores y omisiones en la documentación sustento de los procedimientos de evaluación que lleven a cabo: comprende toda aquella información, física o digital, que derive o tenga relación con los procedimientos de evaluación ordinaria, extraordinaria o de seguimiento que las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales lleven a cabo, dentro de los que destacan:

a) Datos que consten en los formatos autorizados para la implementación de los diversos métodos de evaluación, tales como la realización de visitas presenciales o digitales; auditorías; evaluación por objetivos; análisis de indicadores clave de rendimiento; evaluación frente a pares; encuestas de satisfacción a las personas usuarias del sistema de justicia; requerimientos de información; y, análisis de datos; y,

b) Determinación y/o dictamen que recaigan a los diversos procedimientos de evaluación que en el ejercicio de sus funciones hayan llevado a cabo.

De dicha documentación se identificarán los errores y omisiones en los que haya incurrido la persona visitadora judicial regional y visitadora judicial evaluada, con el propósito de valorarlos para, en su caso, restar unidades a su calificación final.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo aquella documentación, datos o información que las personas visitadoras judiciales regionales recopilen durante la práctica de los procedimientos de evaluación de seguimiento a que se

refiere el artículo 173, párrafo segundo de la Ley; en cuyo caso el escrutinio se limitará única y exclusivamente a verificar que las actas de visita respectivas cumplan con las formalidades que para tal efecto establece el Acuerdo General de Funcionamiento.

II. Informe semestral: las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales rendirán semestralmente un informe a la persona titular del Órgano de Evaluación en el que reseñarán todas aquellas actividades diversas a los procedimientos de evaluación que llevaron a cabo durante esa misma temporalidad, tales como:

a) Atención a convocatorias para reuniones de trabajo;

b) Impartición de pláticas o cursos de capacitación; y,

c) Las que adicionalmente se les haya encomendado y que tengan relación con sus funciones.

III. Formación académica: cursos, seminarios, diplomados u otras actividades semejantes de las que hayan formado parte, siempre que exista constancia que así lo compruebe.

A ese respecto, únicamente se tomarán en consideración aquellas actividades académicas que guarden relación con la función jurisdiccional o de inspectoría que desarrollan las personas evaluadas.

IV. Cumplimiento de obligaciones inherentes a su cargo: de acuerdo con la normatividad aplicable, las responsabilidades de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales, de manera enunciativa y no limitativa, son las siguientes:

a) Practicar los procedimientos de evaluación ordinarios, extraordinarios o de seguimiento que se les haya encomendado;

b) Expresar oportunamente los impedimentos que tuvieren para llevar a cabo esos procedimientos, de ser el caso;

c) Recibir quejas administrativas y/o denuncias que les hayan presentado durante la práctica de los procedimientos de evaluación;

d) Suplir las ausencias temporales de otra persona visitadora judicial regional o visitadora judicial, de ser el caso;

e) Tratar con respeto al personal del Órgano de Evaluación, al de los órganos jurisdiccionales, así como a toda persona justiciable con la que tengan interacción;

f) Auxiliar a la persona titular del Órgano de Evaluación con las labores que les encomienden; y,

g) Rendir oportunamente su informe semestral de actividades.

V. El tiempo en que se lleven a cabo las funciones encomendadas.

VI. Quejas o procedimientos administrativos presentados en contra de la persona visitadora judicial regional y/o visitadora judicial, en trámite o resueltos ante la Contraloría del Órgano de Administración Judicial.

VII. Los demás que determine el Pleno. Dicho órgano colegiado, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá establecer los indicadores que estime necesarios para la medición del desempeño de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales, los que deberán ser tomados en consideración en el semestre de que se trate, siempre que se hayan hecho oportunamente del conocimiento de las personas funcionarias judiciales.

Artículo 6. Metodología de medición

La metodología que se empleará para emitir la evaluación del desempeño y honorabilidad de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales será la siguiente:

a) Periodo de Evaluación

Deberá identificarse el periodo que abarca la evaluación, el cual será de seis meses.

b) Criterios de Análisis

Para evaluar el desempeño de las citadas personas funcionarias se revisarán los errores y omisiones en los que hayan incurrido en la ejecución de los procedimientos de evaluación durante el periodo de que se trate, y se clasificarán conforme a su número, gravedad, reiteración y en su caso, reincidencia, según lo descrito en los artículos 8 al 12 de este Acuerdo General; mientras que para calificar su honorabilidad se atenderá a las conductas o comportamientos deshonrosos que hubieren llevado a cabo en el propio periodo.

c) Calificación inicial y ajustes

La calificación inicial de cada persona visitadora judicial regional y visitadora judicial será de cien unidades, a la que se le restarán las unidades derivadas de los errores y omisiones detectados, para así obtener el puntaje final de la persona evaluada, todo lo cual se plasmará en un proyecto de resolución, con el que se dará vista a la persona interesada a fin de que pueda hacer las manifestaciones que considere pertinentes, las que se tomarán en consideración para emitir la resolución respectiva.

Artículo 7. Calificación del desempeño

A cada persona evaluada se le asignará una puntuación inicial de cien unidades, que será la base sobre la que, de ser el caso, se realizará la reducción de puntos en función de la calificativa que se otorgue a los errores u omisiones advertidas de sus factores de evaluación, los que se clasificarán como menores, leves y graves.

Artículo 8. Faltas menores

Se otorgará tal calificativa a aquellos errores u omisiones de escritura que puedan ser superados con el contenido del acta y/o de sus listados de soporte, siempre que no constituyan una desatención al instructivo de llenado de los formatos respectivos.

No se incluyen en esta categoría los errores en el asiento de datos estadísticos.

Las inconsistencias de esa naturaleza se destacarán en la evaluación con la finalidad de que sean tomadas en consideración como una posible área de oportunidad y, en su caso, se restará una unidad por la comisión de cada diez que se adviertan.

Artículo 9. Faltas leves

Merecen la denominación de leves, los errores u omisiones que alteren los datos estadísticos del órgano evaluado, siempre que puedan ser superados con el contenido del acta y/o de sus listados de soporte.

Por datos estadísticos se entiende la totalidad de las cantidades asentadas en cada uno de los rubros que integran el acta, y que comprenden desde el cuadro estadístico general hasta el diverso del apartado de recursos, así como los relativos al cumplimiento o ejecución de sentencias (según corresponda) y archivo.

También tendrán el calificativo de leve, aquellas omisiones o incorrecciones que deriven de la desatención a las indicaciones que constan en los instructivos de llenado de los formatos respectivos que están publicados en la página web; o, que para ser subsanadas sea necesario realizar un ejercicio alternativo de revisión del cúmulo de información que consta cargada en los expedientes electrónicos y/o libros de control en el SIGE o SISE.

Por cada error u omisión leve, se descontará una unidad.

Artículo 10. Reiteración de faltas leves

Para efectos de disminución de unidades tratándose de reiteración de errores u omisiones leves, se estará a las reglas siguientes:

I. Si en un acta una falta se repite en un mismo rubro, apartado, tabla o formulario, se hará el descuento de una unidad por el yerro replicado;

II. Si esa misma falta se repite en idéntico rubro, apartado, tabla o formulario, pero de un acta distinta, también ameritará reducción de unidades en los términos descritos en la fracción anterior; y,

III. Si la incorrección se reproduce en similares términos en una misma acta, pero en rubros, apartados, tablas o formularios distintos a aquél que se detectó de manera primigenia, se realizará descuento de puntaje en los términos de la fracción I de este precepto.

Artículo 11. Reincidencia de faltas leves

Para los efectos de este sistema de evaluación, se entiende por reincidencia la existencia de un error u omisión del mismo tipo, siempre que haya pronunciamiento en torno a esa misma falta en la evaluación inmediata anterior, y que la persona visitadora judicial regional o visitadora judicial haya sido debidamente notificada al respecto.

En el supuesto de que exista reincidencia en la comisión de faltas leves, ello conducirá a disminuir una unidad adicional por cada una que se cometa.

Artículo 12. Faltas graves

Se consideran graves los errores u omisiones que impliquen la desatención por parte de las personas visitadoras judiciales regionales o visitadoras judiciales de las obligaciones y responsabilidades inherentes a su cargo, contenidas en la Ley o en los Acuerdos Generales que tengan relación con los aspectos de inspectoría; o, aquellas que, por imprudencia o descuido inexcusable, redunden en perjuicio del buen funcionamiento de los órganos evaluados o del desempeño de las personas que integran.

De manera enunciativa, se considerarán graves las siguientes omisiones e incorrecciones:

I. Delegar en una tercera persona el vaciado de datos en el acta para la aplicación de métodos de evaluación;

II. Omitir capturar información en los diversos rubros, apartados, secciones, tablas o formularios que conforman el acta y que deriven en un impedimento para valorar el correcto funcionamiento del órgano evaluado y el actuar de las personas que lo integran;

III. Asentar en el acta información inexacta en el sentido de afirmar que las personas titulares de los órganos evaluados dejaron de cumplir con las disposiciones administrativas y/o jurisdiccionales que rigen su cargo;

IV. Asentar información inexacta en el acta que impacte en forma importante en la estadística o funcionamiento del órgano, con independencia de la imposición o no de alguna medida en el procedimiento de evaluación;

V. Anotar datos que pongan de manifiesto un notorio desconocimiento de la normativa que rige el funcionamiento administrativo y jurisdiccional de los órganos evaluados;

VI. Revisar aspectos procesales respecto de asuntos cuyo ingreso o egreso se encuentre fuera del periodo sujeto a evaluación sin que exista justificación alguna;

VII. Incumplir con las formalidades necesarias para llevar a cabo los diversos métodos de evaluación, tales como no identificarse ante el personal del órgano evaluado, no dar aviso del inicio del procedimiento respectivo, no respetar el plazo para que las personas titulares entreguen la información que al respecto les sea solicitada o para que formulen sus manifestaciones en relación con el desarrollo del método visita, entre otras;

VIII. Cometer errores sustanciales en cualquier apartado del acta diverso a los cuadros estadísticos;

IX. Omitir revisar todos los elementos a su alcance, para verificar que los datos estadísticos proporcionados por la persona titular del órgano jurisdiccional en los listados de soporte contienen información verídica y, en consecuencia, asentar en el acta datos erróneos, sin hacer la aclaración respectiva;

X. Llevar a cabo procedimientos de evaluación ordinarios, extraordinarios o de seguimiento teniendo impedimento para ello;

XI. Realizar actuaciones fuera de la jornada oficial de labores de los órganos inspeccionados, sin contar con habilitación para tal efecto; y,

XII. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores que generen consecuencias semejantes en lo que al resultado de los procedimientos de evaluación se refiere.

Por cada tipo de inconsistencia grave se descontarán tres unidades.

Tratándose de reiteración y/o reincidencia de faltas graves operarán las mismas reglas a que se refieren los artículos 10 y 11 de este Acuerdo General.

CAPÍTULO TERCERO

EVALUACIÓN DE LA HONORABILIDAD

Artículo 13. Calificación de la honorabilidad

La evaluación de la honorabilidad de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales partirá de una puntuación inicial de cien unidades, las que, en su caso, se verán disminuidas según se adviertan actos, hechos o circunstancias que pudieran demeritarla.

Para los efectos de este Acuerdo General se considerará que una persona visitadora se conduce con honorabilidad cuando su comportamiento sea íntegro.

Artículo 14. Comportamientos deshonrosos

Se considerarán deshonrosas aquellas acciones u omisiones que transgredan la normatividad que rige el cargo de las personas visitadoras judiciales regionales o judiciales, y/o impliquen un actuar inadecuado en la función de inspectoría relativa a su comportamiento; tales como, faltas de respeto, propuestas indecorosas, insinuaciones lascivas, actos de violencia y cualquier otra conducta que atente contra la dignidad de las personas.

Así mismo, propiciar y/o aceptar la convivencia de cualquier índole distinta a la laboral con personas servidoras públicas pertenecientes al órgano al que está adscrita la persona evaluada, durante y hasta la culminación de la aplicación del procedimiento de evaluación.

Por cada hecho indebido se deberán descontar diez unidades.

CAPÍTULO CUARTO

ESCALA DE CALIFICACIONES

Artículo 15. Escala de calificaciones

De acuerdo con el resultado obtenido en sus respectivas evaluaciones, una vez disminuidas las unidades que, en su caso, correspondan a las faltas que en su desempeño y honorabilidad hayan incurrido, las personas visitadoras judiciales regionales o judiciales deberán estar ubicadas dentro de los siguientes rangos de puntuación.

DESEMPEÑO	
CALIFICACIÓN	**EQUIVALENTE**
96 a 100	Excelente
90 a 95	Muy bueno
80 a 89	Bueno
60 a 79	Suficiente
Hasta 59	Deficiente

HONORABILIDAD	
CALIFICACIÓN	**EQUIVALENTE**
80 a 100	Satisfactoria
Hasta 79	Insatisfactoria

TÍTULO SEGUNDO

PROCESO DE EVALUACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

EXPEDIENTE HISTORIAL

Artículo 16. Expediente historial

La persona directora general creará un expediente electrónico en el Sistema de Procesos de Evaluación por cada persona evaluada, en el que integrará al menos, la información y datos siguientes:

I. Calificaciones obtenidas por la persona visitadora judicial regional o visitadora judicial, en las evaluaciones anteriores y subsecuentes;

II. Cumplimiento de las funciones y obligaciones asignadas a la persona evaluada;

III. Uso y comprobación de numerario destinado a cubrir gastos de las comisiones asignadas a la persona evaluada; e,

IV. Informe semestral de labores al que se acompañarán copia de las actas de visita practicadas y sus anexos, así como la documentación comprobatoria de las actividades a que se refiere el artículo 5, fracciones II y III, de este Acuerdo General, rendido por la persona evaluada.

La anterior relación tiene el carácter enunciativo, mas no limitativo. La persona directora general podrá incluir en el expediente historial cualquier otro documento que a su criterio pudiera resultar relevante en relación con la honorabilidad y/o desempeño de la persona evaluada.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROYECTO DE EVALUACIÓN

Artículo 17. Turno

Una vez que la persona directora general haya integrado los expedientes historiales, lo hará del conocimiento de la persona encargada de la dirección general de vigilancia y evaluación, para la elaboración del proyecto de evaluación correspondiente.

Artículo 18. Proyecto de resolución

Una vez turnados los expedientes, la dirección general de vigilancia y evaluación con apoyo de la persona directora general, emitirán un proyecto de evaluación en relación con el desempeño y la honorabilidad de las personas visitadoras judiciales regionales o visitadoras judiciales que corresponda, tomando en consideración los documentos, datos y demás información que los conformen.

Dicho proyecto de evaluación deberá formularse dentro del plazo máximo de sesenta días hábiles siguientes a la conclusión del semestre sujeto a evaluación. En caso de no cumplir dentro de la temporalidad fijada, deberán informar por escrito a la persona titular del Órgano de Evaluación las razones que hubiesen tenido para ello.

Para la emisión del proyecto de evaluación, únicamente se tomarán en consideración los datos, información y documentación que se contengan en el expediente historial de la persona visitadora judicial regional o visitadora judicial de que se trate; y los archivos electrónicos que obren en el Sistema de Procesos de Evaluación y que tengan relación con sus funciones.

CAPÍTULO TERCERO

VISTA

Artículo 19. Vista

Una vez autorizado el proyecto de evaluación, la persona directora general dará vista con su contenido a la persona evaluada que corresponda, para que, en el plazo de tres días hábiles siguientes, de estimarlo procedente, manifieste por escrito lo que a su interés convenga.

CAPÍTULO CUARTO

RESOLUCIÓN DE EVALUACIÓN

Artículo 20. Resolución

Transcurrido el plazo señalado en el artículo que antecede, la persona titular del Órgano de Evaluación, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá el proyecto de resolución en la que evalúe el desempeño y honorabilidad de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales; a cuyo efecto, tomará en consideración lo siguiente:

I. Factores generales de evaluación;

II. Expediente historial de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales;

III. Proyecto formulado por la dirección general de vigilancia y evaluación y autorizado por la persona directora general; y,

IV. Las manifestaciones que, en su caso, hayan hecho valer las personas evaluadas al momento de desahogar la vista a que se refiere el artículo anterior.

En el supuesto de que el resultado de la resolución del desempeño y honorabilidad sea deficiente y/o insatisfactoria la persona titular del Órgano de Evaluación,

de estimarlo conveniente, podrá proponer la imposición a la persona evaluada medidas de reforzamiento para la función de inspectoría que, de manera enunciativa, pueden consistir en acreditación de cursos, seminarios o capacitaciones relacionadas con los deberes inherentes a su cargo.

El proyecto de la resolución -junto con los datos, información y documentación que lo soporte, actas de visita y sus anexos, así como lo señalado en el artículo 5º de este Acuerdo General-, se remitirá a la Comisión para su revisión y, en su caso, aprobación y posterior remisión al Pleno, el que, en uso de sus facultades originarias, de estimarlo conducente, podrá determinar la remoción de la persona visitadora judicial regional o visitadora judicial de su cargo.

Artículo 21. Notificación

Una vez aprobada la resolución de evaluación del desempeño y honorabilidad, la persona titular del Órgano de Evaluación instruirá a la persona directora general para que notifique a la persona visitadora judicial regional o visitadora judicial que corresponda y agregue una copia digital de tal determinación en su expediente personal la que se publicará en la página web.

Artículo 22. Alcances de la evaluación

El resultado obtenido en la evaluación del desempeño y honorabilidad de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales es independiente a cualquier otro procedimiento que pudiera derivar de su conducta y desempeño.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Acuerdo General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, así como en el portal de internet del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial.

Firman al calce la Presidenta del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación y el Secretario General de Acuerdos.

EL DOCTOR GONZALO MARTÍNEZ GARCÍA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN XIV Y 79, FRACCIÓN XIV, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2013; APLICABLE DE CONFORMIDAD CON EL TRANSITORIO DÉCIMO NOVENO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2024

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 1/2026 del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación que establece el Sistema de Evaluación del Desempeño y Honorabilidad de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales, fue aprobado por el Pleno del propio Tribunal, en la segunda sesión ordinaria celebrada el 28 de enero de 2026, por unanimidad de votos de las personas Magistradas Celia Maya García (Presidenta), Eva Verónica de Gyvés Zárate, Indira Isabel García Pérez, Bernardo Bátiz Vázquez y Rufino H León Tovar. Ciudad de México, a 9 de marzo de 2026.–Conste (D.O.F. DE 18 DE MARZO DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sexta Parte

RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Sección Primera

RESOLUCIONES EN MATERIA DE JUSTICIA EMITIDAS POR AUTORIDADES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

RESOLUCIÓN COMUNITARIA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD Y LA REPRESENTACIÓN LEGÍTIMA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTEXTOS URBANOS

Objeto de la resolución.

La presente Asamblea Comunitaria tiene por objeto:

1. Establecer criterios comunitarios mínimos para la protección de la identidad indígena en contextos urbanos.
2. Definir principios y reglas para la representación legítima de las comunidades indígenas residentes en el Municipio de San Luis Potosí.
3. Prevenir y denunciar prácticas de usurpación, simulación y manipulación de la identidad y la representación indígena.
4. Exigir al Estado y al Municipio el reconocimiento y respeto de estos criterios en todo proceso de consulta, participación o toma de decisiones que involucre a nuestras comunidades y nuestras autoridades legítimas.

SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD Y LA REPRESENTACIÓN LEGÍTIMA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTEXTOS URBANOS

PREÁMBULO COMUNITARIO

Siendo las 17:00 horas del día 17 de enero del 2026, nos encontramos presentes las autoridades comunitarias y representaciones tradicionales de la comunidad **triqui, mixteca baja independiente, otomí, wixárika, tének y náhuatl**, residentes en el municipio de San Luis Potosí, reunidas y reunidos en ejercicio de nuestro derecho colectivo a la libre determinación, a la autonomía y a la autoorganización comunitaria, donde hablamos desde la palabra colectiva, desde la memoria, desde los acuerdos tomados en comunidad y desde nuestros sistemas normativos propios, para afirmar que **la identidad indígena y la representación comunitaria no son mercancía, ni trámite administrativo, ni herramienta para la apropiación de recursos públicos o espacios de poder**, sino expresiones vivas de pertenencia, responsabilidad y servicio a la colectividad.

Esta Resolución Comunitaria nace como respuesta organizada frente a un contexto creciente de **usurpación de la identidad indígena y simulación de la representación comunitaria** en el municipio de San Luis Potosí, particularmente en los procesos de participación institucional, consulta indígena, asignación de recursos públicos y espacios de representación política.

CONTEXTO Y ANTECEDENTES

Durante el proceso de reposición de consulta indígena derivado del expediente **TEE/JDC/67/2019**, se evidenció de manera clara el **desconocimiento estructural de las autoridades electorales locales y de las instancias de atención indígena** respecto de la composición cultural, social y política de las comunidades indígenas asentadas en el municipio de San Luis Potosí.

Dicho desconocimiento quedó de manifiesto, entre otros aspectos, al reconocerse la supuesta falta de consulta a una **lengua inexistente en el municipio**, situación que fue impugnada ante la Sala Regional correspondiente mediante el expediente **SM-JDC-75/2025 y acumulados**.

En esa resolución, la autoridad jurisdiccional estableció, de manera expresa, que el Ayuntamiento de San Luis Potosí debía:

1. **Documentar, con base en fuentes directas y confiables**, durante el proceso de consulta y elección, si los pueblos indígenas que participan son originarios de la capital potosina y si cuentan con asentamiento en el municipio, precisando que el derecho a participar se garantiza únicamente a las comunidades y pueblos indígenas con presencia y arraigo en el municipio.
   Documentar, a partir de las manifestaciones de representantes y/o autoridades tradicionales, la situación lingüística de los pueblos participantes, y en su caso, acordar los mecanismos adecuados de difusión conforme al artículo 13 de la Ley de Consulta Indígena.

Sin embargo, **estas disposiciones no fueron cumplidas**. No existe, desde el conocimiento ni la experiencia de las comunidades indígenas del municipio, **documento público alguno** que contenga información confiable, directa y validada comunitariamente sobre los siguientes aspectos:

- la composición real de las comunidades indígenas residentes
- sus mecanismos de representación legítima
- sus autoridades reconocidas ni sus criterios internos de pertenencia

Esta omisión institucional ha generado un terreno fértil para que **cualquier persona se autoadscriba como indígena sin serlo**, y para que **cualquier persona se ostente como representante comunitario**, que porte sellos, convoque asambleas generales simuladas y pretenda incidir en procesos que corresponden exclusivamente a las **instituciones representativas legítimas** de nuestras comunidades.

Asimismo, esta situación vuelve a evidenciar una confusión grave: **en el municipio de San Luis Potosí no existen pueblos indígenas originarios del territorio**, sino **comunidades indígenas residentes en contexto urbano**, provenientes de distintas regiones del país y del propio estado, cuya

existencia, organización y derechos no pueden ser negados, burlados ni distorsionados por la condición urbana.

FUNDAMENTO COMUNITARIO Y NORMATIVO

Desde nuestras propias filosofías y sistemas normativos indígenas, sostenemos que:

- LA IDENTIDAD no se reduce a la autoadscripción individual, sino que se construye en la relación viva con la comunidad, la memoria colectiva, la participación constante y el cumplimiento de responsabilidades.
- LA REPRESENTACIÓN no es un acto unilateral, sino un mandato colectivo que se otorga, se vigila y se puede retirar por decisión comunitaria.
- En nuestros pueblos, QUIEN NO SIRVE A LA COMUNIDAD, NO PUEDE HABLAR EN SU NOMBRE.

Estos principios, presentes en la práctica comunitaria triqui, mixteca, otomí, wixárika, tének y náhuatl —aunque expresados con distintas palabras, símbolos y formas organizativas—, constituyen la base ética y política que justifica la necesidad de **criterios claros, colectivos y verificables** para proteger nuestra identidad y nuestra representación frente a la simulación y la cooptación.

OBJETO DE LA RESOLUCIÓN

La presente asamblea comunitaria tiene por objeto:

1. ESTABLECER CRITERIOS COMUNITARIOS MÍNIMOS para la protección de la identidad indígena en contextos urbanos.
2. DEFINIR PRINCIPIOS Y REGLAS PARA LA REPRESENTACIÓN LEGÍTIMA de las comunidades indígenas residentes en el municipio de San Luis Potosí.
3. PREVENIR Y DENUNCIAR prácticas de usurpación, simulación y manipulación de la identidad y la representación indígena.
4. EXIGIR AL ESTADO Y AL MUNICIPIO ***el reconocimiento y respeto de estos criterios en todo proceso de consulta, participación o toma de decisiones que involucre a nuestras comunidades y nuestras autoridades legítimas,***

CRITERIOS COMUNITARIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD INDÍGENA

Se reconocen como criterios comunitarios fundamentales, de manera enunciativa más no limitativa:

1. VÍNCULO COMUNITARIO COMPROBABLE, QUE SE EXPRESA MEDIANTE:
   - participación constante en la vida comunitaria;
   - reconocimiento por parte de la asamblea o de las autoridades tradicionales;
   - cumplimiento de cargos, servicios, cooperaciones o responsabilidades comunitarias.
2. PERTENENCIA COLECTIVA, entendida como el reconocimiento mutuo entre la persona y la comunidad, y no como una decisión individual aislada.
3. CONTINUIDAD CULTURAL, que puede manifestarse en la lengua, la memoria, las prácticas, los rituales, la organización o la transmisión de saberes, sin que ello implique estereotipos rígidos.
4. ARRAIGO COMUNITARIO, aun en contexto urbano, que da cuenta de una relación sostenida y no simulada con la comunidad indígena.

La sola autoadscripción individual, **sin validación comunitaria**, no es suficiente para ser reconocida como integrante de una comunidad indígena para efectos de representación, consulta o acceso a espacios colectivos.

CRITERIOS PARA LA REPRESENTACIÓN LEGÍTIMA DE LAS COMUNIDADES

Acreditación comunitaria de pertenencia

Las comunidades reunidas consideramos necesario, *como medida excepcional de protección colectiva frente a la usurpación de identidad y la simulación de asambleas*, **la acreditación del vínculo comunitario cercano y/o vigente** de quienes se reconozcan como integrantes de nuestras comunidades indígenas residentes.

En ese sentido, se establece que:

1. Para efectos de participación en asambleas comunitarias, procesos de consulta indígena, designación de representaciones y cualquier otro espacio de decisión

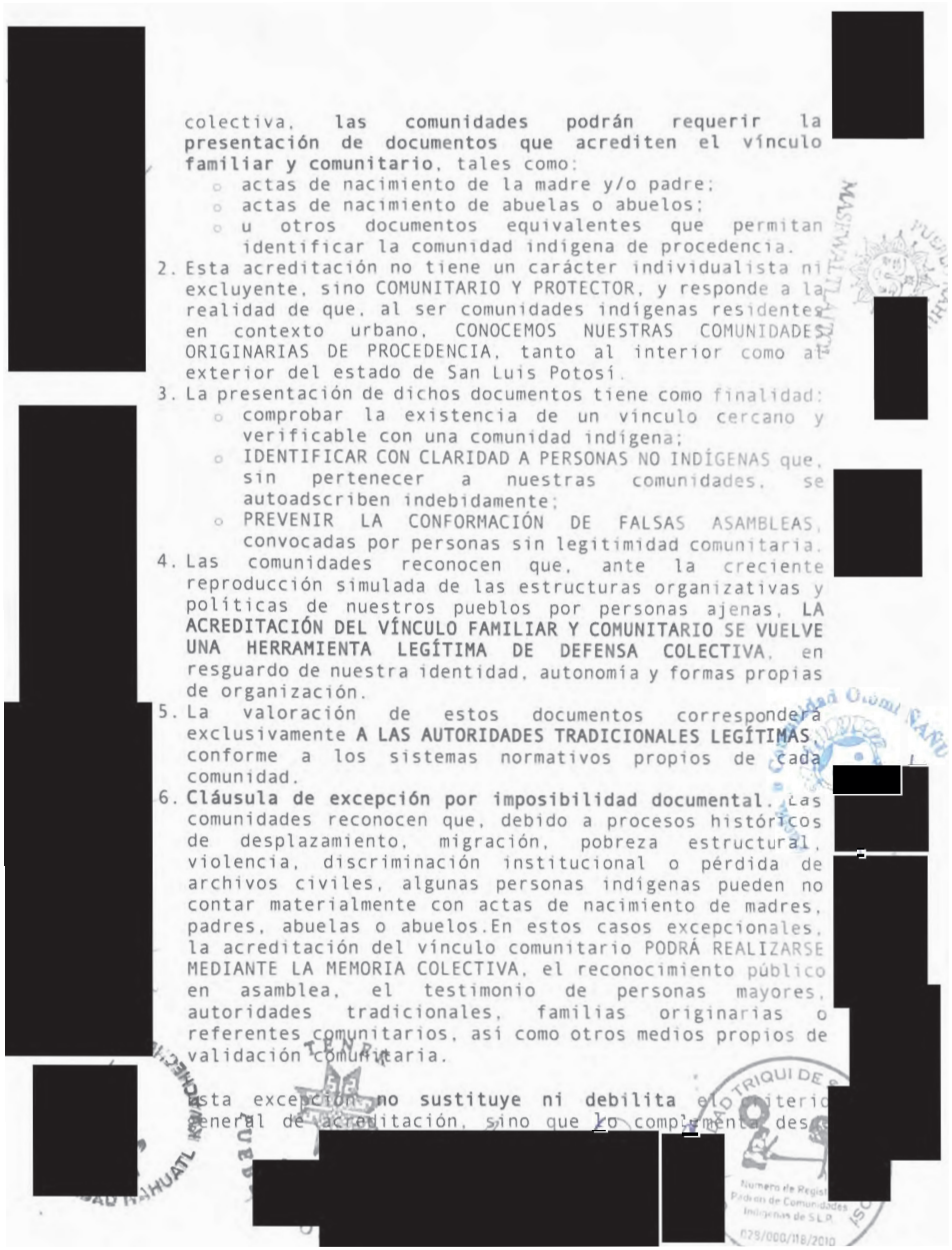

colectiva, las comunidades podrán requerir la presentación de documentos que acrediten el vínculo familiar y comunitario, tales como:
   - actas de nacimiento de la madre y/o padre;
   - actas de nacimiento de abuelas o abuelos;
   - u otros documentos equivalentes que permitan identificar la comunidad indígena de procedencia.
2. Esta acreditación no tiene un carácter individualista ni excluyente, sino COMUNITARIO Y PROTECTOR, y responde a la realidad de que, al ser comunidades indígenas residentes en contexto urbano, CONOCEMOS NUESTRAS COMUNIDADES ORIGINARIAS DE PROCEDENCIA, tanto al interior como al exterior del estado de San Luis Potosí.
3. La presentación de dichos documentos tiene como finalidad:
   - comprobar la existencia de un vínculo cercano y verificable con una comunidad indígena;
   - IDENTIFICAR CON CLARIDAD A PERSONAS NO INDÍGENAS que, sin pertenecer a nuestras comunidades, se autoadscriben indebidamente;
   - PREVENIR LA CONFORMACIÓN DE FALSAS ASAMBLEAS, convocadas por personas sin legitimidad comunitaria.
4. Las comunidades reconocen que, ante la creciente reproducción simulada de las estructuras organizativas y políticas de nuestros pueblos por personas ajenas, **LA ACREDITACIÓN DEL VÍNCULO FAMILIAR Y COMUNITARIO SE VUELVE UNA HERRAMIENTA LEGÍTIMA DE DEFENSA COLECTIVA**, en resguardo de nuestra identidad, autonomía y formas propias de organización.
5. La valoración de estos documentos corresponderá exclusivamente **A LAS AUTORIDADES TRADICIONALES LEGÍTIMAS**, conforme a los sistemas normativos propios de cada comunidad.
6. **Cláusula de excepción por imposibilidad documental.** Las comunidades reconocen que, debido a procesos históricos de desplazamiento, migración, pobreza estructural, violencia, discriminación institucional o pérdida de archivos civiles, algunas personas indígenas pueden no contar materialmente con actas de nacimiento de madres, padres, abuelas o abuelos.En estos casos excepcionales, la acreditación del vínculo comunitario PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE LA MEMORIA COLECTIVA, el reconocimiento público en asamblea, el testimonio de personas mayores, autoridades tradicionales, familias originarias o referentes comunitarios, así como otros medios propios de validación comunitaria.

Esta excepción **no sustituye ni debilita** el criterio general de acreditación, sino que lo complementa desde

una lógica de justicia comunitaria, evitando exclusiones injustas y garantizando que la protección de la identidad indígena no reproduzca violencias administrativas ni desigualdades históricas.

Al respecto, reconocemos la importancia que tendrá la participación y cooperación del organo de gobierno correspondiente para la entrega y facilitación de la documentación referente a actas de nacimiento.

7. La determinación final sobre la procedencia de esta excepción corresponderá, en todo caso, A LA DECISIÓN COLECTIVA DE LA ASAMBLEA, dejando constancia comunitaria del acuerdo adoptado.

CRITERIOS PARA LA REPRESENTACIÓN LEGÍTIMA DE LAS COMUNIDADES

Se establece que:

1. La representación es colectiva, no personal ni hereditaria.
2. Toda persona que se ostente como representante debe:
   - contar con mandato expreso de la asamblea comunitaria;
   - tener acta comunitaria válida, con fecha, objeto y firmas verificables;
3. NINGUNA PERSONA PUEDE AUTOATRIBUIRSE LA REPRESENTACIÓN ni delegarla de manera unilateral.
4. Los sellos, documentos o convocatorias que no emanen de las autoridades o asambleas legítimas CARECEN DE VALIDEZ COMUNITARIA.

SOBRE LA DOCUMENTACIÓN COMUNITARIA

Las comunidades indígenas firmantes reconocemos como una tarea prioritaria y colectiva:

- la construcción de documentos comunitarios propios que den cuenta de nuestra composición, formas de organización y representación;
- la generación de fuentes directas y confiables, validadas por las comunidades, que eviten la manipulación externa de nuestra identidad;

- la exigencia al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí de cumplir con su obligación de documentar esta información **con participación directa de las comunidades**, y no a partir de intermediarios sin legitimidad.

POSICIONAMIENTO FINAL

Esta Resolución Comunitaria se emite para proteger la dignidad colectiva de nuestras comunidades, para cerrar el paso a la usurpación y para dejar constancia de que la identidad y la representación indígena no se negocian, no se simulan y no se imponen desde fuera.

Hacemos un llamado a las autoridades municipales, estatales y a todas las instituciones públicas a respetar estos criterios comunitarios, y a abstenerse de reconocer como interlocutores válidos a personas o grupos que no cuenten con el respaldo legítimo de nuestras comunidades.

SOBRE IMPUGNACIONES, AUTONOMÍA COLECTIVA Y PREVENCIÓN DEL FRAUDE DE LEY

Las comunidades indígenas reunidas dejamos constancia expresa de que los criterios establecidos en la presente Resolución Comunitaria emanan del ejercicio legítimo de nuestra libre determinación y de nuestros sistemas normativos propios, y se adoptan **ante la ausencia de mecanismos estatales efectivos** para prevenir y sancionar la usurpación de la identidad indígena y la suplantación de la representación comunitaria en el municipio de San Luis Potosí.

Señalamos que, de manera recurrente, personas ajenas a nuestras comunidades —sin vínculo comunitario cercano ni vigente— **han incurrido en fraude de ley**, al autoadscribirse indebidamente como indígenas o representantes comunitarios y, posteriormente, alegar supuestos actos de "discriminación" cuando las comunidades ejercemos nuestro derecho colectivo a definir quiénes las integran y quiénes pueden representarlas.

Desde nuestra visión y conforme a nuestros sistemas normativos propios, la pertenencia y la representación no son decisiones individuales, sino acuerdos colectivos. La autoridad para decidir recae en la **colectividad**, entendida como la mayoría de

la comunidad que mantiene lazos constantes de comunicación, trabajo mutuo, reciprocidad y responsabilidad compartida.

La presente decisión NO TIENE POR OBJETO RESTRINGIR NI NEGAR EL DERECHO HUMANO A LA AUTOADSCRIPCIÓN RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ni pretende retroceder en los avances logrados en el reconocimiento de los derechos indígenas. Por el contrario, busca PROTEGER ESE DERECHO FRENTE A SU USO INSTRUMENTAL E INDEBIDO, es decir, cuando la autoadscripción es utilizada para apropiarse de identidades colectivas ajenas, interferir en procesos comunitarios o capturar recursos públicos y espacios de representación política.

Reconocemos que gran parte de estas disputas surgen porque los espacios de diálogo, consulta y participación impulsados por el Estado **generan capital político, social y material**, sin que existan reglas claras ni documentación confiable sobre las comunidades indígenas residentes en contextos urbanos. Esta omisión institucional ha incentivado la simulación y la competencia indebida por identidades y representaciones.

En ejercicio de la justicia indígena y de nuestros sistemas normativos, las comunidades afirmamos que no es admisible la usurpación de funciones comunitarias, ni la intervención de personas sin vínculo comunitario vigente en procesos de decisión, elección o consulta que competen exclusivamente a las instituciones representativas legítimas de la comunidad, es decir, a nuestras autoridades comunitarias y asambleas válidamente constituidas.

Cualquier intento de desechar esta decisión deberá considerar que se trata de una determinación colectiva, preventiva y de buena fe, orientada a salvaguardar la identidad, la autonomía y la vida comunitaria indígena, y no de un acto de exclusión arbitraria o discriminación individual.

ACUERDO

Las comunidades indígenas triqui, mixteca baja independiente, otomí, wixárika, tének y náhuatl, residentes en el municipio de San Luis Potosí, adoptamos el presente acuerdo comunitario como un instrumento de defensa colectiva, y nos comprometemos a fundirla, aplicarla y hacerla valer en todos los espacios donde se dispute nuestra identidad y representación.

FIRMAN AUTORIDADES TRADICIONALES Y COMUNITARIAS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS ASENTADOS EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ

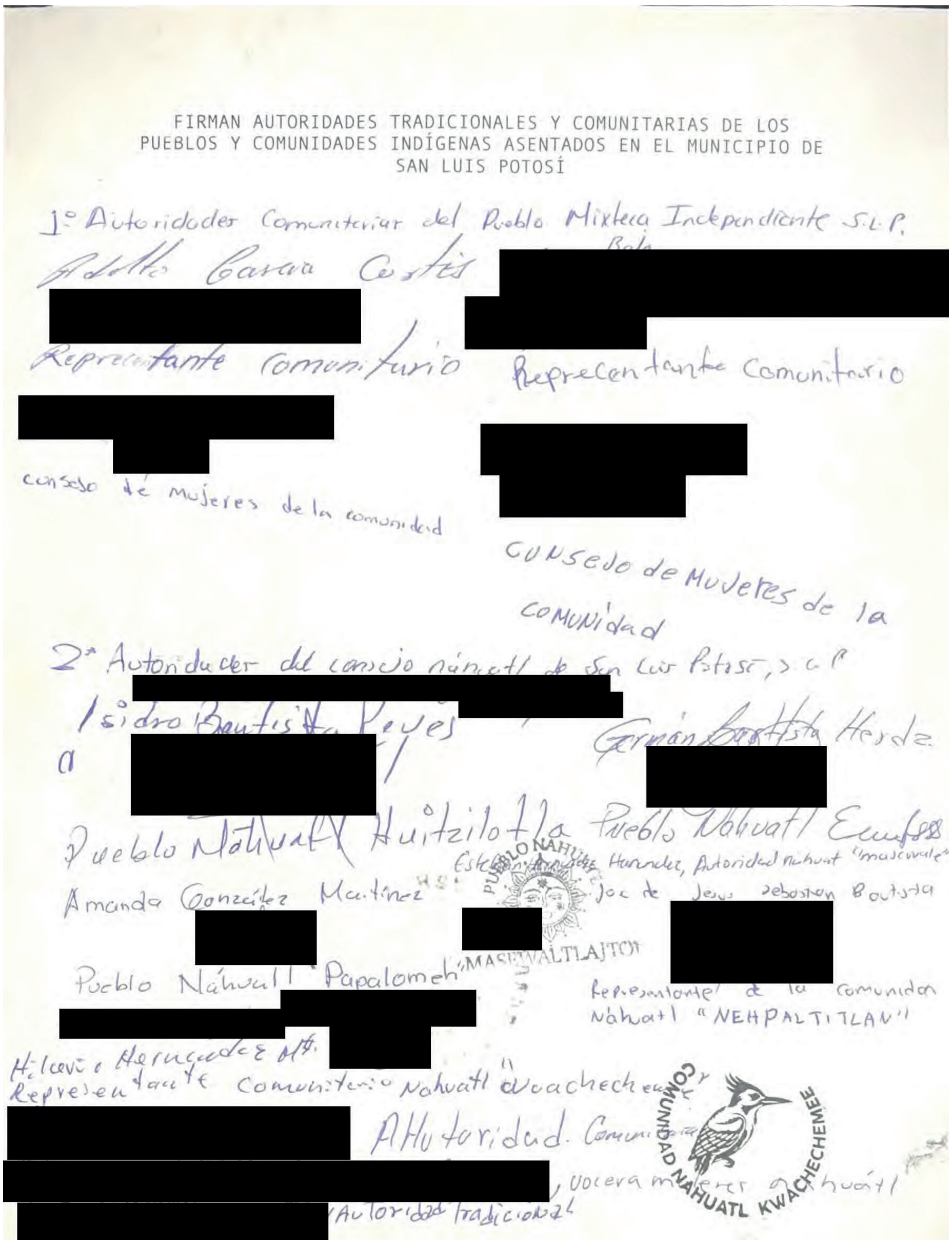

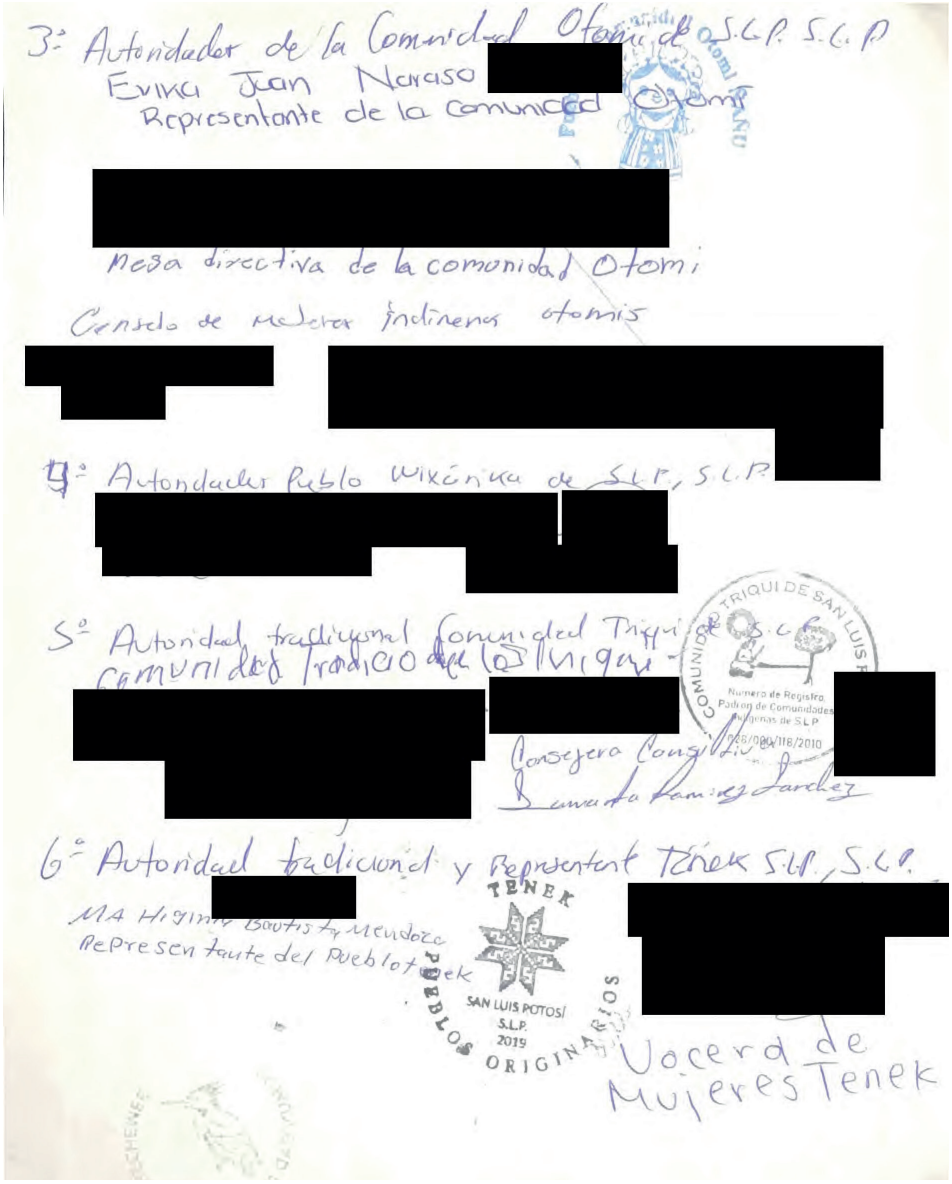

Esta resolución se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. SON LOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR O PRECALIFICAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO.	P./J. 16/2026 (12a.)	22
AMPARO CONTRA LEYES. ANTE LA OMISIÓN DE SEÑALAR COMO RESPONSABLE A LA AUTORIDAD PROMULGADORA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE TENERLA CON ESE CARÁCTER Y REQUERIR LAS COPIAS DE TRASLADO RESPECTIVAS.	II.2o.A.16 K (11a.)	481
APORTACIONES VOLUNTARIAS COMPLEMENTARIAS. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) DEMANDADA NO ACREDITA QUE LA PERSONA TRABAJADORA O SUS BENEFICIARIOS MANIFESTARON SU VOLUNTAD PARA DESTINARLAS A FINANCIAR O A INCREMENTAR SU PENSIÓN.	I.5o.T.3 L (12a.)	483
BLOQUEO, SUSPENSIÓN Y/O LIMITACIÓN DE LOS FONDOS DE UNA CUENTA POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA EN TÉRMINOS DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA PERSONA USUARIA. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	P./J. 11/2026 (12a.)	75
CÉDULA PROFESIONAL ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL		

	Número de identificación	Página
ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA POR DEJAR DE CONTENER EL RETRATO Y LA FIRMA DEL PROFESIONISTA.	P./J. 9/2026 (12a.)	78
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE PERMISOS DE COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.	PR.A.C.CN. J/25 A (12a.)	205
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO CONSISTE EN LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.P.T.CN.1 L (12a.)	432
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XIV, DEL ANEXO 24, APARTADO C, Y DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024 Y ANEXOS 1, 2, 5 Y 24. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA QUEJOSA.	PR.A.C.CN. J/24 A (12a.)	290
CONFLICTO COMPETENCIAL. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME QUE HAYA DEFINIDO LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA CON EFECTOS DE COSA JUZGADA.	P./J. 10/2026 (12a.)	80

	Número de identificación	Página
DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN Y EL AJUSTE A LA FACTURACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). RESULTA SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA Y CONDENAR A SU PAGO CUANDO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA ORDEN Y SE CONDENÓ A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD PAGADA.	VII.1o.C.2 C (12a.)	485
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PRESENTA A TRAVÉS DEL BUZÓN JUDICIAL Y CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA NO SE DEBE DESECHAR, SINO REQUERIR A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE LA RATIFIQUE.	II.2o.A.17 K (11a.)	488
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS PRINCIPIOS PUEDE ACUDIRSE A LOS PRINCIPIOS SUSTANTIVOS DE LA MATERIA PENAL, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA PUNITIVA.	P./J. 13/2026 (12a.)	48
DERECHOS POR REVALIDACIÓN DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20, INCISO B), FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 Y 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	(V Región)4o. J/1 A (12a.)	476
DESECHAMIENTO DE SOLICITUDES EN TRÁMITE DE NUEVA CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DEL DECRETO EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	P./J. 8/2026 (12a.)	72
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL		

	Número de identificación	Página
INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 204 Y 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.	VII.1o.C.2 K (12a.)	489
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE SEMEN BOVINO.	VIII.3o.P.A.2 A (12a.)	491
INSTITUCIONES EDUCATIVAS. DEBEN GARANTIZAR LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS EDUCANDOS Y REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA QUE EN CASO DE ACCIDENTES RECIBAN INMEDIATAMENTE TRATAMIENTO MÉDICO, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE SUS PADRES.	I.10o.A.70 A (11a.)	493
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y LABORAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (CONALITEG).	PR.A.C.CN. J/23 A (12a.)	347
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYERON Y ELLO NO ES MATERIA DE LA REVISIÓN PRINCIPAL.	PR.A.C.CN. J/26 A (12a.)	396
RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMANADAS DE UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA.	I.10o.A.63 A (11a.)	495

	Número de identificación	Página
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE RESERVA PROVEER SOBRE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO.	III.2o.A.2 K (11a.)	497
RECURSO DE QUEJA. NO QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y ORDENA SU TRÁMITE INCIDENTAL, AUN CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN SE CELEBRE LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y SE DICTE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	P./J. 17/2026 (12a.)	82
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS FÍSICOS O PSÍQUICOS OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRODUZCA EL DAÑO, O A PARTIR DE AQUEL EN QUE CESEN SUS EFECTOS LESIVOS, SI SON DE CARÁCTER CONTINUO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA).	XVII.1o.P.A.6 A (12a.)	499
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA EL FONDO OMITIDO EN PRIMERA INSTANCIA A PETICIÓN DEL QUEJOSO Y DETERMINA QUE SU PRETENSIÓN MATERIAL ES INFUNDADA, PUEDE REVOCAR LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO POR VICIOS FORMALES SIN INFRINGIR EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS*.	XII.1o.C.1 K (12a.)	501
SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, FORMA PARTE DE UN SISTEMA NORMATIVO PROPORCIONAL.	P./J. 14/2026 (12a.)	50
SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO		

	Número de identificación	Página
SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES.	P./J. 15/2026 (12a.)	52
SOCIEDAD CONYUGAL. ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE ESTABLECE LA MANERA EN LA QUE DEBERÁN ADMINISTRARSE LOS BIENES Y LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO UNA FORMA DE REGULACIÓN DE SU ADMINISTRACIÓN.	VII.1o.C.1 CS (12a.)	503
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON SU CONCESIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONTIENE UNA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA, EL PERIODO DE INFLACIÓN DEBE COMPRENDER EL TIEMPO PROBABLE DE LA DURACIÓN DEL JUICIO.	P./J. 12/2026 (12a.)	84

	Instancia	Página
Recurso de reclamación 549/2025.—Ministro Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Relativo a la tesis P./J. 16/2026 (12a.), de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. SON LOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR O PRECALIFICAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO."	P.	5
Amparo directo en revisión 2427/2025.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a las tesis P./J. 13/2026 (12a.), P./J. 14/2026 (12a.) y P./J. 15/2026 (12a.), de rubros: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS PRINCIPIOS PUEDE ACUDIRSE A LOS PRINCIPIOS SUSTANTIVOS DE LA MATERIA PENAL, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA PUNITIVA.", "SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, FORMA PARTE DE UN SISTEMA NORMATIVO PROPORCIONAL." y "SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES."	P.	25
Amparo en revisión 583/2024.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativo a la tesis P./J. 8/2026 (12a.),		

	Instancia	Página
de rubro: "DESECHAMIENTO DE SOLICITUDES EN TRÁMITE DE NUEVA CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DEL DECRETO EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	P.	55
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 148/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/25 A (12a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE PERMISOS DE COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA."	PR.	127
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 112/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/24 A (12a.) de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XIV, DEL ANEXO 24, APARTADO C, Y DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024 Y ANEXOS 1, 2, 5 Y 24. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA QUEJOSA."	PR.	208
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 124/2024.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Virginia Pétriz Herrera.		

	Instancia	Página
Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/23 A (12a.), de rubro: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y LABORAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (CONALITEG)."	PR.	293
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 176/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/26 A (12a.), de rubro: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYERON Y ELLO NO ES MATERIA DE LA REVISIÓN PRINCIPAL."	PR.	350
Conflicto competencial 288/2025.—Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Relativo a la tesis PR.P.T.CN.1 L (12a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO CONSISTE EN LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.	401
Amparo en revisión 805/2025.—Magistrado Ponente: Alejandro Apodaca Borboa. Relativo a la tesis (V Región) 4o. J/1 A (12a.), de rubro: "DERECHOS POR REVALIDACIÓN DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20, INCISO B), FRACCIÓN III, DE LA LEY DE		

	Instancia	Página
INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 Y 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	TC.	439

Índice de Votos

Página

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Recurso de reclamación 549/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 16/2026 (12a.), de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. SON LOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR O PRECALIFICAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO." 17

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Amparo en revisión 583/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 8/2026 (12a.), de rubro: "DESECHAMIENTO DE SOLICITUDES EN TRÁMITE DE NUEVA CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DEL DECRETO EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY." 71

Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro.—Conflicto competencial 288/2025.—Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Sexto Circuito. Relativo a la sentencia en la que sustentó la tesis PR.P.T.CN.1 L (12a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO CONSISTE EN LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA." 428

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 51/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN TANTO QUE SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA PROMOVER LA DEMANDA CUANDO CONSIDERE QUE NORMAS GENERALES DE CARÁCTER ESTATAL O FEDERAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO).", "ESTADO DE INTERDICCIÓN. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, QUEDARON DEROGADAS TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLEZCAN PROCEDIMIENTOS DE INTERDICCIÓN, CUYO EFECTO SEA RESTRINGIR LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS.", "ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES LLEVA A SOSTENER QUE JURÍDICAMENTE		

	Instancia	Página
NO EXISTE LA FIGURA DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN, POR LO QUE ACTUALMENTE NO HAY FUNDAMENTO NORMATIVO DENTRO DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO QUE REGULE SU DECLARATORIA.", "ESTADO DE INTERDICCIÓN. EN VIRTUD DE QUE LA NORMA IMPUGNADA ENTRÓ EN VIGOR CON POSTERIORIDAD AL OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, FECHA EN QUE QUEDARON DEROGADAS TODAS LAS NORMAS FEDERALES O LOCALES QUE REGULABAN EL ESTADO DE INTERDICCIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, SE VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO).", "ESTADO DE INTERDICCIÓN. DADA SU VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ASÍ COMO A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE PERMITIR QUE SE EMITAN NORMAS INCONSTITUCIONALES QUE VULNEREN LA DIGNIDAD HUMANA, NI SIQUIERA DE FORMA GRADUAL, PORQUE ELLO SIGNIFICARÍA ACEPTAR QUE AQUÉLLA ES INAPLICABLE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO)."	P.	87

Controversia constitucional 139/2025.—Fiscalía General de la República.—Ministra Ponente: María Estela Ríos González. Relativa al rubro temático: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PARTE ACTORA CUANDO

	Instancia	Página
NO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES (RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 7687/24-17-07-2)."	P.	114

Índice de Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Página

RESOLUCIONES EN MATERIA DE JUSTICIA EMITIDAS POR AUTORIDADES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

RESOLUCIÓN COMUNITARIA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD Y LA REPRESENTACIÓN LEGÍTIMA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTEXTOS URBANOS 539

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página

PRESIDENCIA

ACUERDO DELEGATORIO ESPECÍFICO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE FECHA ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE DELEGA EN LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA LA ATRIBUCIÓN DE AUTORIZAR COMISIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS A LOS ÓRGANOS Y ÁREAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 509

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Tribunal de Disciplina Judicial

Página

PLENO

ACUERDO GENERAL 1/2026 DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO Y HONORABILIDAD DE LAS PERSONAS VISITADORAS JUDICIALES REGIONALES Y VISITADORAS JUDICIALES 515

	Número de identificación	Página
CÉDULA PROFESIONAL ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA POR DEJAR DE CONTENER EL RETRATO Y LA FIRMA DEL PROFESIONISTA.	P./J. 9/2026 (12a.)	78
DERECHOS POR REVALIDACIÓN DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20, INCISO B), FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 Y 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	(V Región)4o. J/1 A (12a.)	476
INSTITUCIONES EDUCATIVAS. DEBEN GARANTIZAR LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS EDUCANDOS Y REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA QUE EN CASO DE ACCIDENTES RECIBAN INMEDIATAMENTE TRATAMIENTO MÉDICO, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE SUS PADRES.	I.10o.A.70 A (11a.)	493
SOCIEDAD CONYUGAL. ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE ESTABLECE		

	Número de identificación	Página
LA MANERA EN LA QUE DEBERÁN ADMINISTRARSE LOS BIENES Y LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO UNA FORMA DE REGULACIÓN DE SU ADMINISTRACIÓN.	VII.1o.C.1 CS (12a.)	503

	Número de identificación	Página
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE PERMISOS DE COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.	PR.A.C.CN. J/25 A (12a.)	205
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XIV, DEL ANEXO 24, APARTADO C, Y DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024 Y ANEXOS 1, 2, 5 Y 24. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA QUEJOSA.	PR.A.C.CN. J/24 A (12a.)	290
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS PRINCIPIOS PUEDE ACUDIRSE A LOS PRINCIPIOS SUSTANTIVOS DE LA MATERIA PENAL, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA PUNITIVA.	P./J. 13/2026 (12a.)	48
DERECHOS POR REVALIDACIÓN DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20, INCISO B),		

	Número de identificación	Página
FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 Y 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	(V Región)4o. J/1 A (12a.)	476
DESECHAMIENTO DE SOLICITUDES EN TRÁMITE DE NUEVA CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DEL DECRETO EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	P./J. 8/2026 (12a.)	72
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE SEMEN BOVINO.	VIII.3o.P.A.2 A (12a.)	491
INSTITUCIONES EDUCATIVAS. DEBEN GARANTIZAR LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS EDUCANDOS Y REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA QUE EN CASO DE ACCIDENTES RECIBAN INMEDIATAMENTE TRATAMIENTO MÉDICO, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE SUS PADRES.	I.10o.A.70 A (11a.)	493
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y LABORAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (CONALITEG).	PR.A.C.CN. J/23 A (12a.)	347
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS QUE SE LE		

	Número de identificación	Página
ATRIBUYERON Y ELLO NO ES MATERIA DE LA REVISIÓN PRINCIPAL.	PR.A.C.CN. J/26 A (12a.)	396
RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMANADAS DE UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA.	I.10o.A.63 A (11a.)	495
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS FÍSICOS O PSÍQUICOS OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRODUZCA EL DAÑO, O A PARTIR DE AQUEL EN QUE CESEN SUS EFECTOS LESIVOS, SI SON DE CARÁCTER CONTINUO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA).	XVII.1o.P.A.6 A (12a.)	499
SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, FORMA PARTE DE UN SISTEMA NORMATIVO PROPORCIONAL.	P./J. 14/2026 (12a.)	50
SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES.	P./J. 15/2026 (12a.)	52

	Número de identificación	Página
DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN Y EL AJUSTE A LA FACTURACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). RESULTA SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA Y CONDENAR A SU PAGO CUANDO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA ORDEN Y SE CONDENÓ A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD PAGADA.	VII.1o.C.2 C (12a.)	485

	Número de identificación	Página
APORTACIONES VOLUNTARIAS COMPLEMENTARIAS. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) DEMANDADA NO ACREDITA QUE LA PERSONA TRABAJADORA O SUS BENEFICIARIOS MANIFESTARON SU VOLUNTAD PARA DESTINARLAS A FINANCIAR O A INCREMENTAR SU PENSIÓN.	I.5o.T.3 L (12a.)	483
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO CONSISTE EN LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.P.T.CN.1 L (12a.)	432
CONFLICTO COMPETENCIAL. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME QUE HAYA DEFINIDO LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA CON EFECTOS DE COSA JUZGADA.	P./J. 10/2026 (12a.)	80

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Página
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. SON LOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR O PRECALIFICAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO.	P./J. 16/2026 (12a.)	22
AMPARO CONTRA LEYES. ANTE LA OMISIÓN DE SEÑALAR COMO RESPONSABLE A LA AUTORIDAD PROMULGADORA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE TENERLA CON ESE CARÁCTER Y REQUERIR LAS COPIAS DE TRASLADO RESPECTIVAS.	II.2o.A.16 K (11a.)	481
BLOQUEO, SUSPENSIÓN Y/O LIMITACIÓN DE LOS FONDOS DE UNA CUENTA POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA EN TÉRMINOS DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA PERSONA USUARIA. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	P./J. 11/2026 (12a.)	75
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE PERMISOS DE COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.	PR.A.C.CN. J/25 A (12a.)	205

	Número de identificación	Página
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO CONSISTE EN LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.P.T.CN.1 L (12a.)	432
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XIV, DEL ANEXO 24, APARTADO C, Y DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024 Y ANEXOS 1, 2, 5 Y 24. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA QUEJOSA.	PR.A.C.CN. J/24 A (12a.)	290
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PRESENTA A TRAVÉS DEL BUZÓN JUDICIAL Y CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA NO SE DEBE DESECHAR, SINO REQUERIR A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE LA RATIFIQUE.	II.2o.A.17 K (11a.)	488
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 204 Y 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.	VII.1o.C.2 K (12a.)	489
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y LABORAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (CONALITEG).	PR.A.C.CN. J/23 A (12a.)	347

	Número de identificación	Página
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYERON Y ELLO NO ES MATERIA DE LA REVISIÓN PRINCIPAL.	PR.A.C.CN. J/26 A (12a.)	396
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE RESERVA PROVEER SOBRE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO.	III.2o.A.2 K (11a.)	497
RECURSO DE QUEJA. NO QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y ORDENA SU TRÁMITE INCIDENTAL, AUN CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN SE CELEBRE LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y SE DICTE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	P./J. 17/2026 (12a.)	82
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA EL FONDO OMITIDO EN PRIMERA INSTANCIA A PETICIÓN DEL QUEJOSO Y DETERMINA QUE SU PRETENSIÓN MATERIAL ES INFUNDADA, PUEDE REVOCAR LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO POR VICIOS FORMALES SIN INFRINGIR EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS*.	XII.1o.C.1 K (12a.)	501
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON SU CONCESIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONTIENE UNA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA, EL PERIODO DE INFLACIÓN DEBE COMPRENDER EL TIEMPO PROBABLE DE LA DURACIÓN DEL JUICIO.	P./J. 12/2026 (12a.)	84

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de identificación	Página
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. SON LOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR O PRECALIFICAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO.	P./J. 16/2026 (12a.)	22
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS PRINCIPIOS PUEDE ACUDIRSE A LOS PRINCIPIOS SUSTANTIVOS DE LA MATERIA PENAL, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA PUNITIVA.	P./J. 13/2026 (12a.)	48
DESECHAMIENTO DE SOLICITUDES EN TRÁMITE DE NUEVA CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DEL DECRETO EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	P./J. 8/2026 (12a.)	72
SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, FORMA PARTE DE UN SISTEMA NORMATIVO PROPORCIONAL.	P./J. 14/2026 (12a.)	50

	Número de identificación	Página
SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES.	P./J. 15/2026 (12a.)	52

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Página
BLOQUEO, SUSPENSIÓN Y/O LIMITACIÓN DE LOS FONDOS DE UNA CUENTA POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA EN TÉRMINOS DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA PERSONA USUARIA. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Contradicción de criterios 201/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.	P./J. 11/2026 (12a.)	75
CÉDULA PROFESIONAL ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA POR DEJAR DE CONTENER EL RETRATO Y LA FIRMA DEL PROFESIONISTA. Contradicción de criterios 164/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo	P./J. 9/2026 (12a.)	78

Número de identificación Página

Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto concurrente. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Luis Alberto Martínez Díaz.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE PERMISOS DE COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA. PR.A.C.CN. J/25 A (12a.) 205

Contradicción de criterios 148/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 28 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XIV, DEL ANEXO 24, APARTADO C, Y DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024 Y ANEXOS 1, 2, 5 Y 24. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA QUEJOSA. PR.A.C.CN. J/24 A (12a.) 290

Contradicción de criterios 112/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Noveno, ambos en Materia Administrativa del

	Número de identificación	Página
Primer Circuito. 28 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.		
CONFLICTO COMPETENCIAL. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME QUE HAYA DEFINIDO LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA CON EFECTOS DE COSA JUZGADA. Contradicción de criterios 184/2025. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México y el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León. 8 de enero de 2026. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Secretario: Clayde Alfdan Saldivar Alonso.	P./J. 10/2026 (12a.)	80
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y LABORAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (CONALITEG). Contradicción de criterios 124/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.	PR.A.C.CN. J/23 A (12a.)	347

	Número de identificación	Página
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYERON Y ELLO NO ES MATERIA DE LA REVISIÓN PRINCIPAL. Contradicción de criterios 176/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de diciembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.	PR.A.C.CN. J/26 A (12a.)	396
RECURSO DE QUEJA. NO QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y ORDENA SU TRÁMITE INCIDENTAL, AUN CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN SE CELEBRE LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y SE DICTE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. Contradicción de criterios 73/2024. Entre los sustentados por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 15 de enero de 2026. Mayoría de cinco votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf y Giovanni Azael Figueroa Mejía. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz, quienes anunciaron voto de minoría. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Ricardo Laguna Domínguez.	P./J. 17/2026 (12a.)	82
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON SU CONCESIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONTIENE UNA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA,	P./J. 12/2026 (12a.)	84

Número de identificación Página

EL PERIODO DE INFLACIÓN DEBE COMPRENDER EL TIEMPO PROBABLE DE LA DURACIÓN DEL JUICIO.

Contradicción de criterios 262/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito. 4 de febrero de 2026. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XIV, DEL ANEXO 24, APARTADO C, Y DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024 Y ANEXOS 1, 2, 5 Y 24. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA QUEJOSA."	PR.A.C.CN. J/24 A (12a.)	290
Congruencia, principio de.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA EL FONDO OMITIDO EN PRIMERA INSTANCIA A PETICIÓN DEL QUEJOSO Y DETERMINA QUE SU PRETENSIÓN MATERIAL ES INFUNDADA, PUEDE REVOCAR LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO POR VICIOS FORMALES SIN INFRINGIR EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS*."	XII.1o.C.1 K (12a.)	501
Definitividad en el amparo indirecto, excepción al principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 204 Y 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA."	VII.1o.C.2 K (12a.)	489

	Número de identificación	Página
Democracia, principio de.—Véase: "DESECHAMIENTO DE SOLICITUDES EN TRÁMITE DE NUEVA CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DEL DECRETO EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	P./J. 8/2026 (12a.)	72
Exhaustividad, principio de.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA EL FONDO OMITIDO EN PRIMERA INSTANCIA A PETICIÓN DEL QUEJOSO Y DETERMINA QUE SU PRETENSIÓN MATERIAL ES INFUNDADA, PUEDE REVOCAR LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO POR VICIOS FORMALES SIN INFRINGIR EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS*."	XII.1o.C.1 K (12a.)	501
Expeditez, principio de.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XIV, DEL ANEXO 24, APARTADO C, Y DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024 Y ANEXOS 1, 2, 5 Y 24. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA QUEJOSA."	PR.A.C.CN. J/24 A (12a.)	290
Igualdad, derecho a la.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE ESTABLECE LA MANERA EN LA QUE DEBERÁN ADMINISTRARSE LOS BIENES Y LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO UNA FORMA DE REGULACIÓN DE SU ADMINISTRACIÓN."	VII.1o.C.1 CS (12a.)	503
Indemnización, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS FÍSICOS O PSÍQUICOS		

	Número de identificación	Página
OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRODUZCA EL DAÑO, O A PARTIR DE AQUEL EN QUE CESEN SUS EFECTOS LESIVOS, SI SON DE CARÁCTER CONTINUO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA)."	XVII.1o.P.A.6 A (12a.)	499
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYERON Y ELLO NO ES MATERIA DE LA REVISIÓN PRINCIPAL."	PR.A.C.CN. J/26 A (12a.)	396
Interés superior de la niñez.—Véase: "INSTITUCIONES EDUCATIVAS. DEBEN GARANTIZAR LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS EDUCANDOS Y REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA QUE EN CASO DE ACCIDENTES RECIBAN INMEDIATAMENTE TRATAMIENTO MÉDICO, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE SUS PADRES."	I.10o.A.70 A (11a.)	493
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "DESECHAMIENTO DE SOLICITUDES EN TRÁMITE DE NUEVA CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DEL DECRETO EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	P./J. 8/2026 (12a.)	72
Legalidad, principio de.—Véase: "DERECHOS POR REVALIDACIÓN DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20, INCISO B), FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 Y 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN		

	Número de identificación	Página
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	(V Región)4o. J/1 A (12a.)	476
Legalidad, principio de.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y LABORAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (CONALITEG)."	PR.A.C.CN. J/23 A (12a.)	347
Legalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR REVALIDACIÓN DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20, INCISO B), FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 Y 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	(V Región)4o. J/1 A (12a.)	476
No discriminación, derecho a la.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE ESTABLECE LA MANERA EN LA QUE DEBERÁN ADMINISTRARSE LOS BIENES Y LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO UNA FORMA DE REGULACIÓN DE SU ADMINISTRACIÓN."	VII.1o.C.1 CS (12a.)	503
Principio *non reformatio in peius*.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA EL FONDO OMITIDO EN PRIMERA INSTANCIA A PETICIÓN DEL QUEJOSO Y DETERMINA QUE SU PRETENSIÓN MATERIAL ES INFUNDADA, PUEDE REVOCAR LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO POR VICIOS FORMALES SIN INFRINGIR EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS*."	XII.1o.C.1 K (12a.)	501

	Número de identificación	Página
Proporcionalidad de las sanciones, principio de.—Véase: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS PRINCIPIOS PUEDE ACUDIRSE A LOS PRINCIPIOS SUSTANTIVOS DE LA MATERIA PENAL, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA PUNITIVA."	P./J. 13/2026 (12a.)	48
Proporcionalidad de las sanciones, principio de.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, FORMA PARTE DE UN SISTEMA NORMATIVO PROPORCIONAL."	P./J. 14/2026 (12a.)	50
Proporcionalidad de las sanciones, principio de.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES."	P./J. 15/2026 (12a.)	52
Reserva de ley, principio de.—Véase: "CÉDULA PROFESIONAL ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA POR DEJAR DE CONTENER EL RETRATO Y LA FIRMA DEL PROFESIONISTA."	P./J. 9/2026 (12a.)	78
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME QUE HAYA DEFINIDO LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA CON EFECTOS DE COSA JUZGADA."	P./J. 10/2026 (12a.)	80
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DERECHOS POR REVALIDACIÓN DE PERMISOS EN EL RAMO DE		

	Número de identificación	Página
ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20, INCISO B), FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 Y 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	(V Región)4o. J/1 A (12a.)	476
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y LABORAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (CONALITEG)."	PR.A.C.CN. J/23 A (12a.)	347
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "CÉDULA PROFESIONAL ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA POR DEJAR DE CONTENER EL RETRATO Y LA FIRMA DEL PROFESIONISTA."	P./J. 9/2026 (12a.)	78

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 172.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE ESTABLECE LA MANERA EN LA QUE DEBERÁN ADMINISTRARSE LOS BIENES Y LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO UNA FORMA DE REGULACIÓN DE SU ADMINISTRACIÓN."	VII.1o.C.1 CS (12a.)	503
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 204 y 205.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 204 Y 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA."	VII.1o.C.2 K (12a.)	489
Código Fiscal de la Federación, artículo 3o.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO CONSISTE EN LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.P.T.CN.1 L (12a.)	432

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS FÍSICOS O PSÍQUICOS OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRODUZCA EL DAÑO, O A PARTIR DE AQUEL EN QUE CESEN SUS EFECTOS LESIVOS, SI SON DE CARÁCTER CONTINUO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA)."	XVII.1o.P.A.6 A (12a.)	499
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE ESTABLECE LA MANERA EN LA QUE DEBERÁN ADMINISTRARSE LOS BIENES Y LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO UNA FORMA DE REGULACIÓN DE SU ADMINISTRACIÓN."	VII.1o.C.1 CS (12a.)	503
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE ESTABLECE LA MANERA EN LA QUE DEBERÁN ADMINISTRARSE LOS BIENES Y LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO UNA FORMA DE REGULACIÓN DE SU ADMINISTRACIÓN."	VII.1o.C.1 CS (12a.)	503
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y LABORAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (CONALITEG)."	PR.A.C.CN. J/23 A (12a.)	347

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XIV, DEL ANEXO 24, APARTADO C, Y DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024 Y ANEXOS 1, 2, 5 Y 24. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA QUEJOSA."	PR.A.C.CN. J/24 A (12a.)	290
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA EL FONDO OMITIDO EN PRIMERA INSTANCIA A PETICIÓN DEL QUEJOSO Y DETERMINA QUE SU PRETENSIÓN MATERIAL ES INFUNDADA, PUEDE REVOCAR LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO POR VICIOS FORMALES SIN INFRINGIR EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS*."	XII.1o.C.1 K (12a.)	501
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS PRINCIPIOS PUEDE ACUDIRSE A LOS PRINCIPIOS SUSTANTIVOS DE LA MATERIA PENAL, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA PUNITIVA."	P./J. 13/2026 (12a.)	48
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, FORMA PARTE DE UN SISTEMA NORMATIVO PROPORCIONAL."	P./J. 14/2026 (12a.)	50
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO.		

	Número de identificación	Página
CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA EL FONDO OMITIDO EN PRIMERA INSTANCIA A PETICIÓN DEL QUEJOSO Y DETERMINA QUE SU PRETENSIÓN MATERIAL ES INFUNDADA, PUEDE REVOCAR LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO POR VICIOS FORMALES SIN INFRINGIR EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS*."	XII.1o.C.1 K (12a.)	501
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA EL FONDO OMITIDO EN PRIMERA INSTANCIA A PETICIÓN DEL QUEJOSO Y DETERMINA QUE SU PRETENSIÓN MATERIAL ES INFUNDADA, PUEDE REVOCAR LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO POR VICIOS FORMALES SIN INFRINGIR EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS*."	XII.1o.C.1 K (12a.)	501
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción III.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, FORMA PARTE DE UN SISTEMA NORMATIVO PROPORCIONAL."	P./J. 14/2026 (12a.)	50
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción III.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES."	P./J. 15/2026 (12a.)	52
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO CONSISTE EN LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO		

	Número de identificación	Página
LABORAL POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.P.T.CN.1 L (12a.)	432
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA EL FONDO OMITIDO EN PRIMERA INSTANCIA A PETICIÓN DEL QUEJOSO Y DETERMINA QUE SU PRETENSIÓN MATERIAL ES INFUNDADA, PUEDE REVOCAR LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO POR VICIOS FORMALES SIN INFRINGIR EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS*."	XII.1o.C.1 K (12a.)	501
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 21 y 22.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES."	P./J. 15/2026 (12a.)	52
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE ESTABLECE LA MANERA EN LA QUE DEBERÁN ADMINISTRARSE LOS BIENES Y LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO UNA FORMA DE REGULACIÓN DE SU ADMINISTRACIÓN."	VII.1o.C.1 CS (12a.)	503
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, artículo quinto transitorio (D.O.F. 8-V-2023).—Véase: "DESECHAMIENTO DE SOLICITUDES EN TRÁMITE DE NUEVA		

	Número de identificación	Página
CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DEL DECRETO EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	P./J. 8/2026 (12a.)	72
Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, artículo 19 (abrogado).—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y LABORAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (CONALITEG)."	PR.A.C.CN. J/23 A (12a.)	347
Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, artículo 20, fracción II (abrogado).—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y LABORAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (CONALITEG)."	PR.A.C.CN. J/23 A (12a.)	347
Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, artículos 29 a 31 (abrogado).—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y LABORAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (CONALITEG)."	PR.A.C.CN. J/23 A (12a.)	347
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "BLOQUEO, SUSPENSIÓN Y/O LIMITACIÓN DE LOS FONDOS DE UNA CUENTA POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA EN TÉRMINOS DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA PERSONA USUARIA. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	P./J. 11/2026 (12a.)	75

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 9o.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y LABORAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (CONALITEG)."	PR.A.C.CN. J/23 A (12a.)	347
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XIV, DEL ANEXO 24, APARTADO C, Y DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024 Y ANEXOS 1, 2, 5 Y 24. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA QUEJOSA."	PR.A.C.CN. J/24 A (12a.)	290
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 204 Y 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA."	VII.1o.C.2 K (12a.)	489
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "BLOQUEO, SUSPENSIÓN Y/O LIMITACIÓN DE LOS FONDOS DE UNA CUENTA POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA EN TÉRMINOS DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA PERSONA USUARIA. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	P./J. 11/2026 (12a.)	75
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA EL FONDO OMITIDO EN		

	Número de identificación	Página
PRIMERA INSTANCIA A PETICIÓN DEL QUEJOSO Y DETERMINA QUE SU PRETENSIÓN MATERIAL ES INFUNDADA, PUEDE REVOCAR LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO POR VICIOS FORMALES SIN INFRINGIR EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS*."	XII.1o.C.1 K (12a.)	501
Ley de Amparo, artículo 93, fracción V.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA EL FONDO OMITIDO EN PRIMERA INSTANCIA A PETICIÓN DEL QUEJOSO Y DETERMINA QUE SU PRETENSIÓN MATERIAL ES INFUNDADA, PUEDE REVOCAR LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO POR VICIOS FORMALES SIN INFRINGIR EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS*."	XII.1o.C.1 K (12a.)	501
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE RESERVA PROVEER SOBRE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO."	III.2o.A.2 K (11a.)	497
Ley de Amparo, artículo 108, fracción III.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. ANTE LA OMISIÓN DE SEÑALAR COMO RESPONSABLE A LA AUTORIDAD PROMULGADORA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE TENERLA CON ESE CARÁCTER Y REQUERIR LAS COPIAS DE TRASLADO RESPECTIVAS."	II.2o.A.16 K (11a.)	481
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PRESENTA A TRAVÉS DEL BUZÓN JUDICIAL Y CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA NO SE DEBE DESECHAR, SINO REQUERIR A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE LA RATIFIQUE."	II.2o.A.17 K (11a.)	488
Ley de Amparo, artículo 189.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA EL FONDO OMITIDO EN PRIMERA INSTANCIA A PETICIÓN DEL QUEJOSO Y DETERMINA QUE SU PRETENSIÓN MATERIAL ES INFUNDADA, PUEDE REVOCAR LA CONCESIÓN DEL AMPARO		

	Número de identificación	Página
OTORGADO POR VICIOS FORMALES SIN INFRINGIR EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS*."	XII.1o.C.1 K (12a.)	501
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA EL FONDO OMITIDO EN PRIMERA INSTANCIA A PETICIÓN DEL QUEJOSO Y DETERMINA QUE SU PRETENSIÓN MATERIAL ES INFUNDADA, PUEDE REVOCAR LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO POR VICIOS FORMALES SIN INFRINGIR EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS*."	XII.1o.C.1 K (12a.)	501
Ley de Amparo, artículos 125 a 128.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. NO QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y ORDENA SU TRÁMITE INCIDENTAL, AUN CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN SE CELEBRE LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y SE DICTE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."	P./J. 17/2026 (12a.)	82
Ley de Hidrocarburos, artículo 54, fracción III (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE PERMISOS DE COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA."	PR.A.C.CN. J/25 A (12a.)	205
Ley de Hidrocarburos, artículo 55, fracción I (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE PERMISOS DE COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA."	PR.A.C.CN. J/25 A (12a.)	205

	Número de identificación	Página
Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2025, artículo 20.—Véase: "DERECHOS POR REVALIDACIÓN DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20, INCISO B), FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 Y 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	(V Región)4o. J/1 A (12a.)	476
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 52.—Véase: "BLOQUEO, SUSPENSIÓN Y/O LIMITACIÓN DE LOS FONDOS DE UNA CUENTA POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA EN TÉRMINOS DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA PERSONA USUARIA. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	P./J. 11/2026 (12a.)	75
Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, artículo 116.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMANADAS DE UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA."	I.10o.A.63 A (11a.)	495
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 74.—Véase: "APORTACIONES VOLUNTARIAS COMPLEMENTARIAS. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) DEMANDADA NO ACREDITA QUE LA PERSONA TRABAJADORA O SUS BENEFICIARIOS MANIFESTARON SU VOLUNTAD PARA DESTINARLAS A FINANCIAR O A INCREMENTAR SU PENSIÓN."	I.5o.T.3 L (12a.)	483

	Número de identificación	Página
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 79.—Véase: "APORTACIONES VOLUNTARIAS COMPLEMENTARIAS. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) DEMANDADA NO ACREDITA QUE LA PERSONA TRABAJADORA O SUS BENEFICIARIOS MANIFESTARON SU VOLUNTAD PARA DESTINARLAS A FINANCIAR O A INCREMENTAR SU PENSIÓN."	I.5o.T.3 L (12a.)	483
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracciones I y II.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE SEMEN BOVINO."	VIII.3o.P.A.2 A (12a.)	491
Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, artículo 85.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, FORMA PARTE DE UN SISTEMA NORMATIVO PROPORCIONAL."	P./J. 14/2026 (12a.)	50
Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, artículo 103.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, FORMA PARTE DE UN SISTEMA NORMATIVO PROPORCIONAL."	P./J. 14/2026 (12a.)	50
Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, artículo 108, fracción I.—Véase: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS PRINCIPIOS PUEDE ACUDIRSE A LOS PRINCIPIOS SUSTANTIVOS DE LA MATERIA PENAL, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA PUNITIVA."	P./J. 13/2026 (12a.)	48

	Número de identificación	Página
Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, artículo 108, fracción I.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, FORMA PARTE DE UN SISTEMA NORMATIVO PROPORCIONAL."	P./J. 14/2026 (12a.)	50
Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, artículo 108, fracción I.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES."	P./J. 15/2026 (12a.)	52
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 25.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS FÍSICOS O PSÍQUICOS OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRODUZCA EL DAÑO, O A PARTIR DE AQUEL EN QUE CESEN SUS EFECTOS LESIVOS, SI SON DE CARÁCTER CONTINUO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA)."	XVII.1o.P.A.6 A (12a.)	499
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-E, fracción IV.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO CONSISTE EN LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.P.T.CN.1 L (12a.)	432
Ley General de Educación, artículo 1o. (abrogada).—Véase: "INSTITUCIONES EDUCATIVAS. DEBEN GARANTIZAR		

	Número de identificación	Página
LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS EDUCANDOS Y REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA QUE EN CASO DE ACCIDENTES RECIBAN INMEDIATAMENTE TRATAMIENTO MÉDICO, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE SUS PADRES."	I.10o.A.70 A (11a.)	493
Ley General de Educación, artículo 42 (abrogada).—Véase: "INSTITUCIONES EDUCATIVAS. DEBEN GARANTIZAR LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS EDUCANDOS Y REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA QUE EN CASO DE ACCIDENTES RECIBAN INMEDIATAMENTE TRATAMIENTO MÉDICO, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE SUS PADRES."	I.10o.A.70 A (11a.)	493
Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, artículo 1.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO CONSISTE EN LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.P.T.CN.1 L (12a.)	432
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, artículo 34.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMANADAS DE UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA."	I.10o.A.63 A (11a.)	495
Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, artículo 21, fracción IX.—Véase: "DERECHOS POR REVALIDACIÓN		

	Número de identificación	Página
DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20, INCISO B), FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 Y 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	(V Región)4o. J/1 A (12a.)	476
Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, artículo 27.—Véase: "DERECHOS POR REVALIDACIÓN DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20, INCISO B), FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 Y 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	(V Región)4o. J/1 A (12a.)	476
Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, artículo 3o.—Véase: "CÉDULA PROFESIONAL ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA POR DEJAR DE CONTENER EL RETRATO Y LA FIRMA DEL PROFESIONISTA."	P./J. 9/2026 (12a.)	78
Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, artículo 23.—Véase: "CÉDULA PROFESIONAL ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA LOS		

	Número de identificación	Página
PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA POR DEJAR DE CONTENER EL RETRATO Y LA FIRMA DEL PROFESIONISTA."	P./J. 9/2026 (12a.)	78
Manual General de Organización de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, artículo 100.2.2.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y LABORAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (CONALITEG)."	PR.A.C.CN. J/23 A (12a.)	347
Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 6.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE SEMEN BOVINO."	VIII.3o.P.A.2 A (12a.)	491
Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, artículo 32.—Véase: "CÉDULA PROFESIONAL ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA POR DEJAR DE CONTENER EL RETRATO Y LA FIRMA DEL PROFESIONISTA."	P./J. 9/2026 (12a.)	78
Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24, regla 7.1.1., fracción XIV (D.O.F. 14-X-2024).—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XIV, DEL ANEXO 24, APARTADO C, Y DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024 Y ANEXOS 1, 2, 5 Y 24. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL		

	Número de identificación	Página
LUGAR DONDE SE UBICA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA QUEJOSA."	PR.A.C.CN. J/24 A (12a.)	290
Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24, artículo cuarto transitorio (D.O.F. 14-X-2024).—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XIV, DEL ANEXO 24, APARTADO C, Y DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024 Y ANEXOS 1, 2, 5 Y 24. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA QUEJOSA."	PR.A.C.CN. J/24 A (12a.)	290

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 13 de marzo de 2026. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 7 | Marzo de 2026 | Tomo III | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial de la Federación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 7 | Marzo de 2026 | Tomo III | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 5

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas 349

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 469

SEGUNDA PARTE
■ Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 475

TERCERA PARTE
■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 837

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 955

QUINTA PARTE
■ Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Cuarta
Acuerdos Generales Conjuntos

Subsección 1
Acuerdos Generales Conjuntos 1069

NOVENA PARTE
■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1081

Índice de Sentencias 1097

Índice de Votos 1103

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 1107

Índice de Normativa y Acuerdos Generales Conjuntos 1113

Índice en Materia Constitucional 1115

Índice en Materia Penal 1119

Índice en Materia Administrativa 1121

Índice en Materia Civil 1133

Índice en Materia Laboral 1135

Índice en Materia Común 1137

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 1141

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 1145

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1149

Índice de Ordenamientos 1167

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.

- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.

- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.

2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.

3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.

2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.

3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte[1] y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:

    - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

[1] https://www.scjn.gob.mx

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.

- Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.

- Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.

- Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.

- Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.

- La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. **Pleno de la SCJN**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.[2]**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.[3]**
	Subsección 4. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.**	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**

[2] La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.
[3] Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. **Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.**	**Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.[4]**
	Subsección 2. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.**	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**
II. SEGUNDA PARTE. **Plenos Regionales**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**

[4] Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. **Tribunales Colegiados de Circuito**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
IV. CUARTA PARTE. **Tribunal de Disciplina Judicial**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Precedentes vinculatorios.**	**Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.**
***V. QUINTA PARTE.* Normativa, acuerdos relevantes y otros**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
***SECCIÓN PRIMERA.* SCJN.**	***Subsección 1.* Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	***Subsección 2.* Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	***Subsección 3.* De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
***SECCIÓN SEGUNDA.* TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.**	***Subsección 1.* Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.**
	***Subsección 2.* Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.**
	***Subsección 3.* De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.**

SECCIÓN TERCERA. **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.**
VI. SEXTA PARTE. **Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		**Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.[5]**
VII. SÉPTIMA PARTE. **Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

[5] A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

***VIII. OCTAVA PARTE*. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos**
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
***IX. NOVENA PARTE.* Índices**
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

- Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.[6]	P./J. 1/2025 (12a.)

[6] A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.[7] El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

[7] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (12a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (12a.)

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR PRECEDENTES

ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD.

ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2540/2025. 9 DE OCTUBRE DE 2025. MAYORÍA DE OCHO VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, QUIEN ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTE, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE Y HUGO AGUILAR ORTIZ. DISIDENTE: LORETTA ORTIZ AHLF, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: KATHIA GONZÁLEZ FLORES.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	13

II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	14
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	14
IV.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente.	14-18
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Es fundado el agravio de la autoridad recurrente ya que los artículos 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público no vulneran los derechos a una reparación integral, propiedad e igualdad. Por ende, lo procedente es revocar la sentencia en la que se concedió el amparo a la parte quejosa.	18-36
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se **REVOCA** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento para los efectos precisados en esta ejecutoria.	36

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **nueve de octubre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 2540/2025, interpuesto contra la sentencia dictada el veinte de febrero de dos mil veinticinco por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 729/2023.

El problema que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si los artículos 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público vulneran los derechos a una reparación integral, propiedad e igualdad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Minerales El Fortín, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (*ahora quejosa*), se dedica a la exploración y extracción de hierro; actividad que realiza al amparo de una concesión minera respecto del lote denominado "El Fortín II", ubicado Jalisco. Además, la empresa cuenta con un permiso de exportación de mineral de hierro expedido por la Secretaría de Economía.

2. El catorce de mayo de dos mil catorce, la persona moral promovió despacho aduanero de mercancía declarada en diversos pedimentos de exportación definitiva (*sesenta y siete mil seiscientas toneladas de hierro*). Ese mismo día se solicitó a la Dirección General de Regulación Minera que llevara a cabo visita a "El Fortín II" para verificar si el mineral que la empresa presentó al despacho corresponde a la mina de su concesión.

3. **Resoluciones administrativas.** El quince de mayo siguiente, la autoridad aduanera determinó que el material referido no podía ser exportado porque *"difícilmente provenía del lote minero referido"*; en consecuencia, lo embargó precautoriamente e inició procedimiento administrativo en materia aduanera. El procedimiento concluyó con cuatro resoluciones dictadas por el Subadministrador de la Aduana de Manzanillo el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en las que consideró que la empresa extrajo mercancías sin permiso de las autoridades competentes,(1) por lo que determinó que la mercancía declarada pasaba a propiedad del fisco federal e impuso diversos créditos fiscales a la empresa.

4. **Primer juicio de nulidad.** Inconforme, la quejosa promovió juicio contencioso administrativo y solicitó que se abriera un incidente de daños y perjuicios en virtud de los daños económicos causados. El seis de junio de dos mil dieciséis, la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó sentencia en la que declaró la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales al considerar que operó la caducidad de las facultades de la autoridad aduanera(2) y ordenó la devolución de la mercancía embargada.

5. **Primer juicio de amparo.** Inconforme, la quejosa promovió demanda de amparo en la que alegó que la Sala administrativa omitió analizar conceptos de im-

pugnación que podrían otorgarle un mayor beneficio, en los que adujo que la mercancía embargada provenía del lote minero "El Fortín II".

6. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó sentencia en el amparo directo 656/2016, en la que concedió el amparo para efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitiera otra en la que examinara los referidos conceptos de anulación.

7. En cumplimiento a lo anterior, la Sala responsable dictó sentencia el quince de febrero de dos mil diecisiete en la que declaró la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales al considerar que la contribuyente acreditó que la mercancía embargada provenía del lote minero de su concesión, y **ordenó la devolución y de la mercancía**.(3) En relación con el incidente de daños y perjuicios que hizo valer la actora, la Sala determinó que no resultaba procedente condenar a la autoridad.

8. La Subadministradora de la Aduana de Manzanillo informó a la contribuyente que la mercancía embargada fue transferida al entonces Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y, posteriormente, vendida en un evento de comercialización. Derivado de lo anterior, el veintiséis de agosto de dos mil veinte la empresa solicitó a la autoridad el resarcimiento económico respectivo.

9. **Resolución impugnada.** El trece de abril de dos mil veintiuno, la Administradora de Normatividad en Comercio Exterior y Aduanal "4" ordenó la devolución de $********** a favor de la empresa, en términos de los artículos 157, cuarto párrafo,(4) de la Ley Aduanera, 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público,(5) es decir, **considerando el valor obtenido por la venta de la mercancía**.

10. **Segundo juicio de nulidad.** Inconforme, la empresa promovió demanda de nulidad en la que alegó que la cantidad que le correspondía debió calcularse con base en el valor de la mercancía declarado en el procedimiento administrativo en materia aduanera(6) y no con base en el valor de su venta. Admitida la demanda y concluida la secuela procesal, la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó sentencia el vein-

tiuno de septiembre de dos mil veintitrés, en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.

11. **Segundo juicio de amparo.** En contra de la anterior resolución, la quejosa promovió amparo directo el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés. En síntesis, alegó:

• La autoridad responsable vulneró los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en su variante de impartición de justicia, pues en contravención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, realizó un estudio deficiente del primer y tercer concepto de impugnación.

• Además, no tomó en consideración que la aplicación de los artículos 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público es violatoria de sus derechos fundamentales, pues existe una disposición respecto al mismo trámite que le genera un mayor beneficio, a saber, el artículo 157 de la Ley Aduanera, máxime que lo que se busca es la justa reparación en atención a una ilegalidad efectuada por la autoridad en un procedimiento administrativo en materia aduanera.

• El derecho a la reparación integral o justa indemnización, contenido en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha trascendido de un carácter sancionatorio a centrarse en el derecho humano de las víctimas al resarcimiento de las violaciones sufridas. Lo que implica que se aplican las normas que puedan obtener este fin, y no aquellas que causen un mayor daño, máxime que en todo el procedimiento existieron elementos que evidenciaron el valor real de la mercancía de la que fue privada con base en un procedimiento aduanero ilegal.

• Los gobernados tienen derecho a una reparación integral cuando un acto de autoridad ha lesionado sus derechos. Solicita que se pague el valor real de la mercancía pues así se regresaría a la situación en la cual se encontraba antes de la violación, lo que es factible pues el artículo 157 de la Ley Aduanera establece una reparación mayor a la otorgada por la autoridad.

• Es deber de la autoridad demandada pagar el valor de la mercancía que le fue embargada, y no así el precio en que fue vendida dicha mercancía, pues el valor de venta de las mercancías corresponde no a un valor de mercado sino a un valor de re-

mate, conforme a la normatividad aplicable al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, máxime que es un bien respecto del cual siempre se acreditó su valor y no existen elementos de que su valor se hubiese perdido con el transcurso del tiempo.

• El artículo 27, segundo párrafo, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público es inconstitucional por ser violatorio de los derechos de acceso a la justicia, propiedad y patrimonio, toda vez que dispone que el valor que será pagado, cuando un bien no pueda ser devuelto por la autoridad, será aquél que la autoridad obtenga por su venta.

• En el caso, la problemática se originó por una ilegalidad de la autoridad aduanera, por lo que no existe justificación válida por parte del legislador para indemnizar un bien conforme al valor vendido cuando el gobernador tenga derecho a la devolución de sus bienes ante ese tipo de ilegalidades.

• De la exposición de motivos no se advierte justificación por la cual se deba indemnizar conforme al valor de lo vendido, sin que pueda atenderse al origen del procedimiento por el cual se realizó la detención de los bienes, en donde podría tener un mayor beneficio. Por ello, la norma es inconstitucional al no permitir la indemnización conforme al artículo 157 de la Ley Aduanera, es decir, conforme al valor en aduanas, por lo que se genera un detrimento en perjuicio del gobernado cuando la responsable es la autoridad administrativa.

• Así, para la determinación del monto de la indemnización prevista en la ley, es inconstitucional e inconvencional sujetarse al monto de la venta o subasta realizada por la autoridad, porque con ello no se atiende al valor intrínseco de la cosa, lo demerita según el resultado de la venta, más porque del precio obtenido se descuentan los costos, honorarios y pagos a que se refiere el primer párrafo del artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, aun cuando todo ello no lo generó ni dependía de la voluntad del particular, sino que derivó de la propia autoridad; por lo tanto, prever que la afectada sea indemnizada por el bien según el valor de la venta, una vez descontados los costos referidos, implica afectar y privar su derecho de propiedad y transgredir el derecho a la indemnización justa por daño patrimonial causado.

• El valor de enajenación no corresponde con el valor que tenían los bienes en el momento del embargo, ni siquiera corresponde al valor comercial en el momento de la venta, máxime que de la venta de origen y el numerario que se debió percibir era en dólares, como está acreditado en autos y se reconoce expresamente por la autoridad en la resolución impugnada.

• Los preceptos impugnados violan el principio de igualdad de trato frente a la ley, pues permiten que, para efecto de determinar contribuciones y sanciones a cargo del contribuyente, se considere el valor de los bienes embargados, en tanto que para el pago por el resarcimiento ante la imposibilidad de devolución de dichos bienes se deja de considerar ese valor, que fue base de las contribuciones y sanciones, y se considera un valor muy reducido, determinado a partir del producto del remate de los bienes, lo cual no es razonable ni proporcional.

12. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** El amparo directo se turnó al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que lo registró con el expediente 729/2023 y, en sesión de veinte de febrero de dos mil veinticinco, dictó sentencia en la que concedió el amparo con base en las siguientes consideraciones:

• La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 476/2018, determinó que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público **vulnera injustificadamente los derechos de patrimonio y propiedad** porque impone a los particulares la carga desproporcionada de soportar, como valor de restitución, el precio de venta del bien menos las deducciones, para luego agregar los rendimientos obtenidos a partir de la fecha de venta. Lo anterior, a pesar del indebido actuar de las autoridades en los actos administrativos que dieron lugar a que en cierto momento dispusieran de las mercancías o bienes, aun cuando existe un reconocimiento expreso a la devolución de los bienes por esas razones. En aquel asunto, la entonces Primera Sala expuso que **si bien las actuaciones de las autoridades gozan de presunción de legalidad, ésta se desvirtúa con la declaratoria de su nulidad posterior, por lo que la medida impuesta en la norma es desproporcionada porque impone a los particulares la carga de soportar el detrimento en el valor del bien, a pesar del indebido actuar de las autoridades**. Por ende, determinó que para restablecer a la actora debía reconocerse el derecho

para obtener la devolución de las mercancías en cuestión en términos del artículo 157, párrafo cuarto, de la Ley Aduanera vigente hasta el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, que ordena:

En el caso de que el Servicio de Administración Tributaria haya procedido a la destrucción, donación, asignación o transferencia para venta de la mercancía, la resolución definitiva que ordene la devolución de la misma, considerará el valor determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación hasta que se dicte la resolución que autoriza el pago.

• En el caso, la quejosa exportó sesenta y siete mil seiscientas toneladas de mineral de hierro sin aglomerar, las cuales fueron embargadas por la autoridad aduanera, quien posteriormente impuso los créditos fiscales contenidos en las resoluciones determinantes, en los que determinó que la mercancía pasaría a ser propiedad del fisco federal con fundamento en la fracción IV del artículo 183-A de la Ley Aduanera.

• Lo alegado por la quejosa resulta fundado y suficiente en relación con la inconstitucionalidad planteada, pues lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público contraviene lo establecido en los artículos 14 y 27 de la Constitución General, por no existir una justificación constitucionalmente válida para que el valor que se tenga que pagar sea conforme a lo dispuesto en el citado numeral en casos como en el que se sitúa la quejosa.

• Además, en la sentencia emitida el quince de febrero de dos mil diecisiete, en el juicio de nulidad 1752/16-EC1-01-6, se reconoció el derecho de la quejosa a la devolución de la mercancía embargada y se indicó que debía estarse a lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley Aduanera, cuyo cuarto párrafo, en ese entonces, ordenaba que cuando se haya procedido a la venta de la mercancía embargada, la resolución definitiva que ordene su devolución considerará el valor determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, el resarcimiento económico que lleve a cabo la Administradora de Normatividad en Comercio Exterior y Aduanal "4", a favor de la quejosa, deberá realizarse en los citados términos.

• Se concede el amparo para efectos de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que prescinda de la aplicación de la porción normativa declarada inconstitucional y, siguiendo el criterio orientador emitido por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 476/2018, determine que, para fijar el valor de los bienes o mercancías a devolver, se estará a lo previsto en el artículo 157, cuarto párrafo, de la Ley Aduanera vigente al momento en que se ordenó su devolución –*quince de febrero de dos mil diecisiete*-, por lo que se deberá considerar el valor determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación hasta que se dicte la resolución que autoriza el pago.

13. **Recurso de revisión.** Inconforme con la anterior resolución, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de revisión en el que hizo valer los siguientes agravios:

• **Primero. La determinación del A quo es contraria a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como del principio de instancia de parte agraviada,** al declarar la inconstitucionalidad del artículo 27, segundo párrafo, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en virtud de que no es el precepto donde se establece el mecanismo para fijar el precio en el que serán subastados o vendidos los bienes bajo la administración del SAE, sino que el procedimiento se encuentra regulado en los artículos 31, 32 y 33 de la ley referida, así como los numerales 37, 38 y 39 de su Reglamento. No bastaba con que la quejosa haya planteado la inconstitucionalidad del artículo 27 citado, ya que para que el Tribunal Colegiado estuviera en posibilidad de estudiar los argumentos relativos a una supuesta transgresión a un derecho de propiedad y patrimonio resultaba necesario que impugnara los artículos que establecen la forma del procedimiento de venta, lo cual no aconteció.

• **Segundo.** El Tribunal Colegiado determinó de manera incorrecta que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público transgrede el derecho de propiedad y de indemnización justa, ya que **no advirtió que el aspecto de determinación del valor de venta y el monto que resulte de ello, que conforma el monto a entregar al gobernado como valor del bien, constituye un sistema normativo complejo que no fue controvertido por la quejosa**.

• Por tanto, si la quejosa se limitó a impugnar la constitucionalidad del artículo referido, implicaba que existía una imposibilidad jurídica para analizar el planteamiento únicamente a la luz de dicho numeral, ya que en el mismo no se contiene el mecanismo de cálculo que le causó perjuicio.

• De los artículos 31, 32 y 33 de la ley citada se advierte la regulación específica para los procedimientos de enajenación de los bienes bajo la administración del Instituto que hubieran sido enajenados, procedimientos que son de orden público y tienen por objeto enajenar de forma económica, eficaz, imparcial y transparentes los bienes que sean transferidos al Instituto; asegurar las mejores condiciones de la enajenación de los bienes; obtener el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia a cargo de las entidades transferentes.

• Asimismo, en el artículo 36 de la ley se fija el mecanismo para el procedimiento de venta que se realiza con base en el valor de mercado, mientras que el diverso numeral 38 invoca los procedimientos mediante los cuales podrían vender los bienes que le hubieran sido transferidos al Instituto, precisando para tal efecto los siguientes: licitación pública; subasta; remate o adjudicación directa.

• Por su parte, los artículos 37, 38 y 39 del Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público establecen que, para la venta de bienes bajo la administración del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (en adelante "SAE"), deberán preverse, en la medida de lo posible, la obtención de las mejores condiciones económicas en los procedimientos de venta y, entre otros requisitos formales, tendrá que integrarse un expediente en donde contenga la documentación que compruebe el origen del bien, de existir, el valor en

que fue recibido por el Instituto y para el caso de bienes muebles en general, los avalúos que existan o procedan o bien, las referencias de valor.

• Es impórtate destacar que el importe pagado por resarcimiento conforme a la ley en estudio corresponde a una retribución o pago justo y correcto en la medida en que la cantidad resarcida es exactamente la obtenida por concepto de la venta en subasta del bien, descontando únicamente los gastos que se generaron por la administración y enajenación de éste.

• Dicho pago no resulta violatorio de la garantía de justa indemnización, ya que corresponden a erogaciones a cargo del erario público con el objeto de mantener en buen estado los bienes y/o mercancías que a la postre habrán de enajenarse, en aras de obtener las mejores condiciones en la enajenación y el mayor valor de recuperación posible, lo que incidirá directamente en los rendimientos que la cantidad obtenida genere en el fondo en el que serán depositados, mismos que serán adicionados al monto de la venta del bien en caso de proceder el resarcimiento económico, demostrándose así la constitucionalidad de los artículos reclamados en el presente juicio.

• **Cuarto** (sic)**. Es inconstitucional la sentencia recurrida en la parte que declara inconstitucional el artículo 27 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, bajo la consideración de que vulnera los derechos de propiedad y de justa indemnización**, toda vez que el precepto controvertido no atiende a algún aspecto de propiedad de los bienes.

• Cuando en una resolución se determina que los bienes embargados tienen legal estancia o tenencia en el país y tales bienes se transfieren a propiedad del Fisco Federal conforme al artículo 183-A de la Ley Aduanera, la consecuencia es que, aun cuando el contribuyente interponga medios de defensa en contra de la resolución de la autoridad aduanera, tal resolución cuenta con presunción de validez y legalidad hasta en tanto no exista una resolución judicial que declare su nulidad en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

• El artículo 27 impugnado no contempla el derecho a una indemnización, sino que regula el monto que debe resarcirse a una persona que tienen derecho a la devolución de bienes que fueron embargados y posteriormente enajenados por el SAE.

14. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veinticinco, la entonces Presidenta de este Alto Tribunal admitió a trámite el recurso de revisión; ordenó su registro con el número de expediente 2540/2025 y reservó su turno para que la nueva integración de este Alto Tribunal determinara lo conducente.

15. **Turno.** Mediante acuerdo de Presidencia de dos de septiembre de dos mil veinticinco se turnó el asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

16. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo(7) y 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución,(8) el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

17. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX,(9) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II,(10) de la Ley de Amparo; 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(11) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

II. OPORTUNIDAD

18. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia recurrida fue notificada de forma electrónica a la autoridad recurrente el **siete de marzo de dos mil veinticinco**, notificación que surtió efectos el mismo día. Por tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del diez al veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, descontando los días quince, dieciséis, diecisiete, veintiuno, veintidós y veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, por ser inhábiles conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

19. Entonces, si el recurso de revisión se presentó electrónicamente el **veinticinco de marzo de dos mil veinticinco**, se concluye que se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

20. Esta Suprema Corte considera que el recurso de revisión fue hecho valer por parte legítima, pues lo interpuso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tercera interesada en el juicio de amparo directo, por conducto del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, autoridad encargada de su defensa jurídica conforme con lo ordenado en el artículo 28, fracciones I, IV, VI y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(12) 81, fracción II, de la Ley de Amparo(13) y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

22. De la lectura de los preceptos mencionados se desprende que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso, salvo que se presenten las siguientes excepciones:

a) Que subsista el problema de constitucionalidad de leyes;

b) Cuando en la sentencia impugnada se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o

c) Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito omita pronunciarse en cualquiera de las materias precisadas en los anteriores incisos, no obstante que en los conceptos de violación se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.

23. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso debe analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañan la fijación de un criterio de interés excepcional, que se actualizan:

a) Cuando se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o

b) Cuando las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

24. En el presente caso se colman los requisitos exigidos para dar procedencia al medio de defensa interpuesto porque, desde su demanda de amparo, la quejosa planteó la inconstitucionalidad de los artículos 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, al considerar que vulneran los derechos a una reparación integral, propiedad e igualdad.

25. El Tribunal Colegiado concedió el amparo con base en un precedente (*no obligatorio*), en que la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público vulnera el derecho a la propiedad porque impone a los particulares la carga de soportar, como valor de restitución, el precio de venta del bien.(14)

26. El efecto de la concesión del amparo fue para que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra en la que prescindiera de la aplicación de la porción normativa declarada inconstitucional y, siguiendo el criterio orientador emitido por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinara que, para fijar el valor de los bienes o mercancías a devolver, se estaría a lo previsto en el artículo 157, cuarto párrafo, de la Ley Aduanera vigente al quince de febrero de dos mil diecisiete,(15) por lo que se deberá considerar el valor determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación hasta que se dicte la resolución que autoriza el pago.

27. Lo anterior evidencia que subsiste un aspecto de constitucionalidad, que es precisamente lo que controvierte la autoridad tercera interesada su recurso de revisión.

28. En cuanto al interés relevante, se actualiza porque la solución de este asunto permitirá a este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijar un criterio que defina si los artículos 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público vulneran los derechos de propiedad, igualdad y a una reparación integral, por ordenar el pago del bien de acuerdo con su valor de venta.

29. No se inadvierte que las extintas Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizaron la aplicación de dichas normas en diversos precedentes, no obstante, de la consulta de tales asuntos no se advierte un criterio obligatorio que dé claridad respecto a su constitucionalidad.

V. ESTUDIO DE FONDO

30. Para dar solución a los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, conviene precisar que a la quejosa le fue embargada mercancía con motivo de diversos créditos fiscales, los cuales fueron declarados nulos posteriormente. Con motivo de lo anterior, la particular pidió la devolución de su mercancía.

31. La autoridad administrativa informó a la ahora quejosa que los bienes embargados fueron vendidos, por lo que –*previo trámite*– fijó la cantidad de $********** como resarcimiento económico para la gobernada, monto calculado con base en lo ordenado en los artículos 157 de la Ley Aduanera, 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, vigentes cuando se solicitó el resarcimiento económico (*veintiséis de agosto de dos mil veinte).*

32. Para efectos de claridad, se reproducen esos artículos:

Ley Aduanera

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2018)

Artículo 157. Tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos, explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas o radioactivas, que sean objeto de embargo precautorio y que, dentro

de los diez días siguientes a su embargo, no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, el Servicio de Administración Tributaria podrá proceder a su destrucción, donación o asignación. Tratándose de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones serán transferidos para su venta al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, una vez emitida la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo de que se trate, siempre que no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

Respecto de las mercancías embargadas conforme al artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley, si dentro de los diez días siguientes a su embargo, no se hubieran desvirtuado los supuestos que hayan dado lugar al embargo precautorio o no se hubiera acreditado que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley, según sea el caso, se procederá a su destrucción, donación, asignación o transferencia para venta.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2018)

Cuando una resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibilidad para devolver las mismas, el particular podrá optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar, o el valor del bien, actualizado conforme lo establece el párrafo siguiente. No procederá la entrega de un bien sustituto tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas o radioactivas, de animales vivos, o de las mercancías embargadas en términos del artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2018)

En el caso de que el Servicio de Administración Tributaria o el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes hayan procedido a la destrucción, donación o asignación de mercancías, la resolución definitiva que ordene la devolución de las mismas, considerará el valor determinado en el dictamen de clasificación arancelaria y de valor en aduana, practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de mercancías enajenadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el valor será aquél que se obtenga por la venta, de conformidad con lo establecido

en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. El cálculo para la determinación del pago, deberá efectuarse hasta que se dicte la resolución correspondiente.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

El particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, y acredite mediante documento idóneo tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la mercancía, dentro del plazo de dos años, contados a partir de que la resolución o sentencia haya causado ejecutoria.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

Cuando la persona que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, de manera excepcional sea distinta a quien acredite tener el derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes, ambos deberán solicitar el resarcimiento en forma conjunta, designando a una de ellas de común acuerdo como el titular del derecho.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2018)

Tratándose de mercancías embargadas en términos del artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley, la resolución definitiva que ordene la devolución del valor de las mercancías, considerará el valor declarado en el pedimento, adicionado con el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, que corresponda conforme al giro de actividades del interesado.

Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2019)

Artículo 27. Cuando conforme a lo previsto en el artículo 24 de esta Ley, se determine por la autoridad competente la devolución de los Bienes, activos o empresas que hubieren sido enajenados por el Instituto, o haya imposibilidad para devolverlos, siempre que los mismos hayan sido transferidos al Instituto, deberá

cubrirse con cargo al fondo previsto en el artículo 89 de esta Ley, a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución, el valor de los mismos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para efectos del pago de resarcimiento de Bienes provenientes de comercio exterior, de los Bienes a los que se refiere el artículo 22 de la Constitución, así como los Bienes asegurados y decomisados en los procesos penales federales, el Instituto solo podrá pagar hasta la cantidad del valor de los Bienes que hayan sido vendidos, previa Transferencia, descontando los costos, honorarios y pagos a que se refiere el primer párrafo del artículo 89 de la presente Ley.

Los costos, honorarios y pagos antes referidos, no serán descontados cuando la devolución proceda de una determinación donde se declare la nulidad lisa y llana o ilegalidad del procedimiento origen de la Transferencia al Instituto de los Bienes descritos en el artículo 1o. de la presente Ley; en cuyo caso, serán cubiertos al Instituto por la entidad transferente que sustanció el procedimiento respectivo.

Los Bienes destruidos o donados serán resarcidos de conformidad con la legislación correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2019)

Artículo 89. A los recursos obtenidos por los procedimientos de venta a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, así como a los frutos que generen los Bienes que administre el Instituto, se descontarán los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación de los Bienes, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procedimientos, así como los pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes, asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a las antes mencionadas o aquellas que determine la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio correspondiente u otro ordenamiento aplicable.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2019)

Los recursos derivados por los procedimientos de venta junto con los frutos que generen los Bienes administrados por el Instituto, se destinarán a un fondo, el cual contará con dos subcuentas generales, una correspondiente a los frutos y otra a las ventas.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE FEBRERO DE 2005)

Cada subcuenta general contará con subcuentas específicas correspondientes a cada bien o conjunto de bienes entregados en administración o a cada uno de los procedimientos de venta indicados en el párrafo anterior, por lo que se podrá realizar el traspaso de los recursos obtenidos de la subcuenta general a las diferentes subcuentas.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2019)

Los recursos de las subcuentas específicas, serán entregados por el Instituto, a quien tenga derecho a recibirlos, en los plazos que al efecto convenga con la Entidad Transferente o con la Tesorería de la Federación y de conformidad con las disposiciones aplicables. Una vez entregados tales recursos, el Instituto no tendrá responsabilidad alguna en caso de reclamaciones.

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2019)

Para efectos de la captación y administración de activos, Bienes y empresas, así como numerario asegurado, decomisado, abandonado o afecto a un procedimiento de extinción de dominio, el Instituto establecerá las cuentas necesarias para tal efecto.

33. En su demanda de amparo, la quejosa se inconformó con la citada cantidad al considerar que ésta debió calcularse con base en el valor de la mercancía declarado en el procedimiento administrativo en materia aduanera, y no con base en el valor de su venta.

34. El Tribunal Colegiado concedió el amparo al considerar de que la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 476/2018, **determinó que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público vulnera injustificadamente los derechos de patrimonio y propiedad** porque impone a los particulares la carga desproporcionada de soportar, como valor de restitución, el precio de venta del bien menos las deducciones, para luego agregar los rendimientos obtenidos a partir de la fecha de venta, a pesar del indebido actuar de las autoridades en los actos administrativos que dieron lugar a que en cierto momento dispusieran de las mercancías.

35. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que le asiste razón a la autoridad recurrente cuando alega que es ilegal la concesión del amparo, ya que ni el artículo 27 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, ni el diverso 89, vulneran el derecho de propiedad.

36. Para explicar lo anterior conviene precisar que, doctrinalmente, la propiedad se ha entendido como el derecho más amplio que se puede tener sobre una cosa, en tanto que conlleva su uso, goce y disfrute. Se trata de un derecho real en virtud del cual una persona cuenta con la prerrogativa legal de apropiarse por actos materiales o por actos jurídicos de todas las utilidades inherentes a una cosa.

37. Una de las características que revisten al derecho de propiedad es la exclusividad del dueño sobre la cosa, esto es, que el propietario cuenta con el derecho de oponerse a que otra persona obtenga de su cosa cualquier ventaja. Sin embargo, no se trata de un derecho ilimitado, sino que existen modalidades y limitaciones que fijan las leyes.

38. Dicho alcance se ve reflejado en los artículos 772 y 830 del Código Civil Federal; 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que se advierte que el derecho de propiedad mantiene su característica de exclusividad para el dueño, a menos de que exista un mandamiento de la autoridad competente que imponga algún tipo de modalidad o restricción, de acuerdo con lo establecido en la ley.

39. En el caso, la autoridad administrativa fincó diversos créditos fiscales y declaró que la mercancía de la quejosa pasaba a propiedad del fisco federal.(16)

40. Esto es, la propiedad de la quejosa fue motivo de un procedimiento que concluyó con el fincamiento de créditos fiscales y la determinación de que los bienes pasaron a propiedad del fisco, determinación que **contaba con la presunción de validez y legalidad de los actos administrativos hasta en tanto no existiera una resolución judicial que declarara su nulidad.** Situación que obedece a un postulado de índole práctico, pues de no operar tal presunción la actividad jurídica de la administración sería inicialmente no ejecutable, requiriéndose entonces de otro acto de autoridad que, en forma previa, validara el actuar público.

41. Así, el acto administrativo produce efectos a partir del momento en que ha quedado formado y una vez que se cumplan ciertos requisitos que las leyes pueden establecer para que el propio acto sea exigible, por lo que su ejecutividad inmediata deriva de su carácter público, esto es, se traduce en la posibilidad de que la administración pública provea la realización de sus propias decisiones, siempre y cuando el orden jurídico le haya conferido expresamente tal atribución.

42. Por lo que es de concluirse que, tratándose de actos administrativos, dada su naturaleza, no es necesario que éstos tengan el carácter de firmes para que se puedan ejecutar.

43. En ese sentido, en el lapso en que el embargo aún no se nulificaba, el derecho de propiedad de la quejosa no contaba con todos sus extremos, pues la situación jurídica a la que estaba sujeto el bien había cambiado. Tan es así que el Estado contaba con la potestad de actuar sobre el bien y, con ella, el derecho a percibir el producto de la realización de los elementos patrimoniales afectados.

44. Precisado lo anterior, es menester analizar si el hecho de que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, actualmente Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, pueda enajenar los bienes que le son transferidos, cuando esa determinación aún pueda ser anulado mediante juicio contencioso administrativo, puede o no considerarse violatorio o no del derecho a la propiedad privada.

45. El Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (*anteriormente Servicio de Administración y Enajenación de Bienes*) es un organismo descentralizado de la administración pública federal que tiene, dentro de sus facultades, la de administrar los bienes a que se refiere el artículo de la Ley para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público que le sean transferidos.

46. La actividad de administración que lleva a cabo dicho organismo implica la recepción, registro, custodia, conservación y supervisión del bien de que se trate. De una lectura sistemática de los artículos 7, 12, 13, 26, 28, 31, 33, 39, fracción III y 53, fracción IV de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público,(17) así como 15, 20 y 37 de su Reglamento,(18) entre otros, se constata que, como administrador, el Instituto tiene como finalidad lograr, ya sea la conservación del bien en su estado o las mejores condiciones en su enajenación.

47. En efecto, la ley le otorga al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado las facultades necesarias para conservar el estado del bien de que se trate, para que sea devuelto en las mismas condiciones, y **en caso de que se tenga que realizar su enajenación,** que se logre el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia a cargo de las entidades transferentes.

48. En consecuencia, el citado Instituto está obligado al cuidado y manejo de los bienes transferidos en el mejor estado posible.

49. Lo anterior, tomando en cuenta que las medidas de cuidado y guarda para cada uno de los bienes susceptibles de transferencia son diferentes.

50. No obstante, con independencia del tipo de bien de que se trate, la obligación que tiene el Instituto es la de garantizar el mejor valor de la cosa.

51. En ese sentido, el legislador dotó de las facultades necesarias a dicho organismo para poder llevar a cabo su objetivo de mantener un bien dentro de su mayor valor, en tanto que, a menos de que se demuestre lo contrario, el mismo corresponderá a propiedad del Estado, ya que los bienes que le son transferidos tienen esa calidad.

52. Para ello, basta con observar los supuestos que se prevén en el artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, donde se indican, entre otros, los asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales; los que deriven de algún crédito a favor del Gobierno Federal, de sus entidades o dependencias, incluyendo los puestos a disposición de la Tesorería de la Federación o de sus auxiliares legalmente facultados para ello; los embargados; los abandonados a favor del Gobierno Federal; los que estén sujetos a algún procedimiento de la legislación aduanera, en la legislación fiscal federal o en otros ordenamientos jurídicos aplicables a las Entidades Transferentes; entre otros.

53. Cuestión que incluso se corrobora con lo previsto en el artículo 39 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, que indica:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 23 DE FEBRERO DE 2005)
Artículo 39. La venta de los bienes se realizará preferentemente a través del procedimiento de subasta.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE FEBRERO DE 2005)
El procedimiento de remate se podrá llevar a cabo en los siguientes casos:

I. Cuando así lo establezcan otras disposiciones legales;

(REFORMADA, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2019)
II.- Cuando el valor de enajenación de los Bienes no exceda de los valores que se establezcan para tal efecto en el Reglamento;

(REFORMADA, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2019)
III. Cuando, a juicio del Instituto, estos procedimientos aseguren las mejores condiciones al Estado, o

IV. En los demás casos que se prevean en el Reglamento.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2019)
En estos casos y en el procedimiento de adjudicación directa a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, el Instituto deberá acreditar, bajo su responsabilidad, que dichos procedimientos aseguran las mejores condiciones para el Estado, conforme a lo previsto en el artículo 31 de este ordenamiento.

[...]

54. De lo hasta aquí expuesto, esta Suprema Corte llega a la convicción de que es razonable que el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado pueda enajenar bienes para conservar su mayor valor, ya que su actividad va encaminada a proteger los intereses del Estado. Por lo que no puede considerarse que el procedimiento a que debe atenerse el Instituto conforme a la ley, respecto a los bienes que son declarados propiedad del fisco federal, sean restrictivos del derecho a la propiedad privada, toda vez que su actuar es razonable.

55. Además, el caso en concreto derivó de un acto previo de autoridad, como lo es el embargo de la mercancía de la quejosa por la autoridad aduanal **y su consecuente declaración como propiedad del fisco federal,** al considerar que no se cumplió con las disposiciones aduanales aplicables. Por lo que a partir de ese momento gozaba de la presunción de validez y, atento a ello, el Instituto debía velar por los intereses del Estado al tratarse de bienes parte de su patrimonio.

56. El hecho de que exista en trámite un juicio de nulidad en contra de la resolución que declaró que un bien forma parte del patrimonio del fisco federal no implica que la propiedad del mismo esté indeterminada, ya que la actuación de la autoridad aduanal cuenta con la presunción de legalidad y validez de los actos administrativos, y no será hasta que se declare la nulidad de la misma que se reconozca que al particular le asiste un derecho legítimamente tutelado en relación con las mercancías embargadas.

57. Por ello, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la enajenación prevista en el artículo 27, en relación con el diverso 89, ambos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, **no vulnera el derecho a la propiedad privada**.

58. Similares consideraciones sostuvo la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos directos en revisión 1545/2015(19) y 5587/2019,(20) mismos que se invocan por sus efectos orientadores.

59. A partir de lo expuesto se considera que fue incorrecto el estudio de inconstitucionalidad que realizó el Tribunal Colegiado, por lo que procede **revocar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado por la quejosa**.

60. No se inadvierte que la quejosa, en su demanda, también alegó que los artículos 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público vulneran el derecho a la reparación integral del daño; no obstante, los citados argumentos son insuficientes para sustentar la concesión del amparo, como se explica a continuación.

61. En los artículos 31, 32 y 33(21) de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público se establece la regulación específica para

los procedimientos de enajenación de los bienes bajo la administración del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, procedimientos que son de orden público y tienen por objeto enajenar de forma económica, eficaz, imparcial y transparente los bienes que le son transferidos a dicha entidad; asegurar las mejores condiciones de enajenación de los mismos; obtener el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia a cargo de las entidades transferentes.

62. El precepto 36(22) del citado ordenamiento legal establece el mecanismo para el procedimiento de venta que se realiza con base en el valor de mercado, mientras que el diverso 38(23) regula los procedimientos a través de los cuales se podrían vender los bienes que le hubieran sido transferidos y se precisan los métodos de venta, como son licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa.

63. Además, los artículos 37, 38 y 39 del Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público disponen que para la venta de los bienes que están bajo la administración del mencionado Instituto, en la medida de lo posible, en los procesos de venta, se debe tratar de lograr las mejores condiciones económicas; para efectuar la venta, se debe integrar un expediente que contenga la documentación que compruebe el origen del bien, en su caso, el valor en el que fue recibido por la citada Administración y, para el caso de bienes muebles en general, los avalúos que existan o procedan o bien, las referencias de valor.

64. Por su parte, respecto al valor en que han de enajenarse las mercancías y los procedimientos para fijar el precio base en las subastas, el artículo 32 del citado Reglamento establece que el Instituto deberá ordenar la práctica del avalúo de los bienes que se le transfieran cuando los soliciten las entidades transferentes o cuando lo estime conveniente y de no contar con un avalúo vigente deberá ordenar su realización.

65. También se establece que el Instituto deberá elegir entre los valuadores al que ofrezca una tarifa competitiva dentro del mercado y el tipo de servicio idóneo a la valoración que se deba efectuar.

66. Por su parte, el precepto 32 bis del Reglamento mencionado establece que, si un procedimiento de venta se realiza con base en el valor de mercado a que se refiere el artículo 36 de la ley, las referencias de valor podrán emitirse por un tercero especializado, o bien, por el Instituto, de acuerdo con la información histórica o tomando los valores asignados a bienes similares que se den a conocer mediante publicaciones oficiales o especializadas.

67. De lo expuesto se desprende que existen diversas reglas y lineamientos que se prevén tanto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público como en el Reglamento correspondiente, en relación con las actuaciones que debe llevar a cabo el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado para la debida administración y enajenación del bien de que se trate, así como para fijar el valor en que hubieran de enajenarse las mercancías y el procedimiento para fijar el precio base de las subastas.

68. De lo antes señalado se tiene que en artículos diversos a los 27 y 89 impugnados existen reglas y lineamientos que se establecen tanto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público como en su Reglamento, en relación con las actividades que debe realizar el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado para la correcta administración y enajenación del bien de que se trate, así como para fijar el valor en que hubieran de enajenarse las mercancías y el procedimiento para fijar el precio base de las subastas.

69. Bajo esa perspectiva, se puede advertir que en los artículos 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público no es donde se establece el mecanismo para fijar el precio en el que serán subastados o vendidos los bienes bajo la administración del citado Instituto, sino que el procedimiento se encuentra regulado en preceptos diferentes a los controvertidos por la parte quejosa (*arriba mencionados*), los cuales no fueron impugnados, por lo que no es procedente analizar su contenido al ser de estricto derecho la resolución de este asunto.

70. Similares consideraciones sostuvo la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos directos en revisión 3191/2017(24) y 5587/2019,(25) mismos que se invocan como criterios orientadores.

71. Finalmente, este Alto Tribunal considera **infundado el argumento en que la quejosa alega que los preceptos impugnados vulneran el principio de igualdad de trato frente a la ley** porque permiten que, para efecto de determinar contribuciones y sanciones a cargo del contribuyente, se considere el valor de los bienes embargados, en tanto que para el pago por el resarcimiento ante la imposibilidad de devolución de dichos bienes se deja de considerar ese valor, que fue base de las contribuciones y sanciones, y se considera determinado a partir del producto de la venta de los bienes.

72. Contrario a lo que argumenta la quejosa, no existe una desigualdad de trato entre supuestos similares, pues el crédito fiscal derivado del procedimiento administrativo en materia aduanera y el resarcimiento a favor de un particular que obtenga resolución favorable respecto de un bien enajenado por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado –*como su administrador*– corresponden a sistemas diferentes cuyas características justifican su distinción en torno a la base en que en uno y otro deben calcularse los valores.

73. El crédito fiscal en el procedimiento administrativo en materia aduanera y la consecuente declaración de los bienes embargados como propiedad del fisco federal nace cuando los contribuyentes no acreditan la legalidad de las mercancías sujetas a ese procedimiento en los términos de ley. Advirtiéndose que lo que el legislador busca es sancionar una conducta atribuible a los particulares, que bien pudiera estar motivada en la negligencia o mala fe.

74. Pero esto no ocurre con el resarcimiento a que se refiere el artículo 27 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, ya que su génesis está en el cumplimiento de una resolución que declara la restitución de un bien enajenado por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, por lo que es imposible su íntegra devolución. Aquí la restitución se lleva a cabo tomando como base el valor obtenido de la venta que –*como administrador de los bienes declarados propiedad del Fisco Federal*– realizó ese organismo, por lo que lo que se pretende es una restitución en favor del particular y no precisamente sancionar al ente público que llevó a cabo su enajenación.

75. Luego, es razonable que el legislador atienda a esta situación objetiva para establecer el resarcimiento de los bienes al particular, habida cuenta que,

lógica y jurídicamente, en tal momento ese es el valor real que se obtuvo por el bien embargado.

76. Lo expuesto revela la existencia de elementos razonables y objetivos que autorizan el trato diferente de dos circunstancias no equiparables; de ahí lo infundado de los argumentos analizados.

VI. DECISIÓN

Al resultar fundado el agravio de la autoridad recurrente e infundados el resto de los argumentos hechos valer por la quejosa contra las normas impugnadas, se revoca la sentencia recurrida y, tomando en cuenta que existen argumentos de legalidad pendientes de examen (*en relación con la norma aplicable al caso concreto y el valor determinado en la resolución impugnada*), se devuelve el asunto al Tribunal Colegiado de origen para que se pronuncie al respecto con libertad de jurisdicción.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno resuelve:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, en su caso, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Figueroa Mejía y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y EN EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS CON ASUNTOS CON PROYECTO DE RESOLUCIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

---

1. Ley Aduanera, publicada el uno de junio de dos mil dieciocho.
Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:
[...]
(REFORMADA, D.O.F. 1 DE ENERO DE 2002)
II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

2. Prevista en el artículo 153 de la Ley Aduanera.

3. Esta sentencia fue confirmada en el amparo directo 227/2017, relacionado con el recurso de revisión fiscal 281/2017, ambos resueltos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

4. **Artículo 157.** […]
(REFORMADO, D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2018)
En el caso de que el Servicio de Administración Tributaria o el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes hayan procedido a la destrucción, donación o asignación de mercancías, la resolución definitiva que ordene la devolución de las mismas, considerará el valor determinado en el dictamen de clasificación arancelaria y de valor en aduana, practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de mercancías enajenadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el valor será aquél que se obtenga por la venta, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. El cálculo para la determinación del pago, deberá efectuarse hasta que se dicte la resolución correspondiente.

5. Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, publicada el nueve de abril de dos mil doce.
Artículo 27. Cuando conforme a lo previsto en el artículo 24 de esta Ley, se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido enajenados por el SAE, o haya imposibilidad para devolverlos, deberá cubrirse con cargo al fondo previsto en el artículo 89, a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución, el valor de los mismos de conformidad con las disposiciones aplicables.
Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, el valor de los bienes que hayan sido vendidos, será aquél que se obtenga por la venta, descontando los costos, honorarios y pagos a que se refiere el primer párrafo del artículo 89 de la presente Ley, más los rendimientos generados a partir de la fecha de venta.
Artículo 89. A los recursos obtenidos por los procedimientos de venta a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, así como a los frutos que generen los bienes que administre el SAE, se descontarán los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación de los bienes, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procedimientos, así como los pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes, asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a las antes mencionadas o aquellas que determine la Ley de Ingresos de la Federación u otro ordenamiento aplicable.
Los recursos derivados por los procedimientos de venta junto con los frutos que generen los bienes administrados por el SAE, se destinarán a un fondo, el cual contará con dos subcuentas generales, una correspondiente a los frutos y otra a las ventas.
Cada subcuenta general contará con subcuentas específicas correspondientes a cada bien o conjunto de bienes entregados en administración o a cada uno de los procedimientos de venta indicados en el párrafo anterior, por lo que se podrá realizar el traspaso de los recursos obtenidos de la subcuenta general a las diferentes subcuentas.
Los recursos de las subcuentas específicas, serán entregados por el SAE a quien tenga derecho a recibirlos, en los plazos que al efecto convenga con la Entidad Transferente o con la Tesorería de la Federación y de conformidad con las disposiciones aplicables. Una vez entregados tales recursos, el SAE no tendrá responsabilidad alguna en caso de reclamaciones.

6. Dijo que de los pedimentos de importación se advierten los siguientes valores: a) $**********; b) $**********; c) $**********; d) $**********.

7. "**Artículo 73.** […]
(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y

amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán."

8. "**Artículo 18.** Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital."

9. Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]

10. Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

11. Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: [...]
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;
La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...]

12. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...) **IX.** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;"

13. "**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: (…) II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."

14. Amparo en revisión 476/2018, resuelto por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente) en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

15. (REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)
Artículo 157. […]
En el caso de que el Servicio de Administración Tributaria haya procedido a la destrucción, donación, asignación o transferencia para venta de la mercancía, la resolución definitiva que ordene la devolución de la misma, considerará el valor determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación hasta que se dicte la resolución que autoriza el pago.
[…]

16. Fojas 411 en adelante del expediente del primer juicio de nulidad.

17. (REFORMADO, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2019)
Artículo 7.- La administración de los Bienes, activos o empresas comprende su recepción, registro, custodia, conservación, supervisión y depósito de numerario. Serán conservados en el estado en que se hayan recibido por el Instituto, para que, en caso de ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo. Dichos Bienes, activos o empresas podrán ser utilizados, destruidos, enajenados o monetizados en los casos y conforme a los requisitos establecidos en esta Ley y en el Reglamento, para lo cual, en su caso, el Instituto podrá llevar a cabo los actos conducentes para la regularización de dichos Bienes, activos o empresas de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto.
(REFORMADO, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2019)
Artículo 12.- A los frutos o rendimientos de los Bienes, activos o empresas durante el tiempo que dure la administración, se les dará el mismo tratamiento que a los Bienes que los generen.
En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración de los Bienes, activos o empresas, se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos y el remanente, si lo hubiera, se depositará en el fondo a que se refiere el artículo 89 del presente ordenamiento y se entregará a quien en su momento acredite tener derecho, en términos de las disposiciones aplicables.
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2019)
Artículo 13.- Respecto de los Bienes, activos o empresas, el Instituto y, en su caso, los depositarios, comodatarios, interventores, liquidadores o administradores que hayan designado tendrán, además de las obligaciones previstas en esta Ley, las que señala el Código Civil Federal para el depositario, comodatario y, en general, para los usufructuarios.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2019)
Para la debida conservación y, en su caso, buen funcionamiento de los Bienes, activos o empresas, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones o establecimientos, el Instituto tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, para otorgar y suscribir títulos de crédito y, en los casos previstos en esta Ley, actos de dominio.
[...]
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2019)
Artículo 26.- La devolución de los Bienes, activos o empresas incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado.
La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, conforme a los términos y condiciones que corresponda de conformidad con las disposiciones aplicables.
[...]
ARTÍCULO 28. El Instituto será responsable de los daños derivados de la pérdida, extravío o deterioro inusual de los Bienes que administre. Quien tenga derecho a la devolución de Bienes que se hubieran perdido, extraviado o deteriorado, podrá reclamar su pago al Instituto."
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2019)
Artículo 31.- Los procedimientos de enajenación previstos en esta Ley son de orden público y tienen por objeto enajenar de forma económica, eficaz, imparcial y transparente los Bienes que sean transferidos al Instituto; asegurar las mejores condiciones en la enajenación de los Bienes; obtener el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia a cargo de las Entidades Transferentes.
Los procedimientos de enajenación serán los siguientes:
(REFORMADA, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2019)
I.- Donación,
(REFORMADA, D.O.F. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
II.- Compraventa, que incluye la permuta y cualesquiera otras formas jurídicas de transmisión de la propiedad, a través de licitación pública, subasta, remate, sorteo o adjudicación directa.
[...]
ARTÍCULO 33. Cualquier procedimiento de enajenación o acto que se realice en contra de lo dispuesto en este Título será nulo de pleno derecho."
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 23 DE FEBRERO DE 2005)
ARTÍCULO 39. La venta de los bienes se realizará preferentemente a través del procedimiento de subasta.
[...]
(REFORMADA, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2019)
III.- Cuando a juicio del Instituto estos procedimientos aseguren las mejores condiciones al Estado, o
[...]
(REFORMADO, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2019)
ARTÍCULO 53. El procedimiento se desarrollará en los siguientes términos:
[...]
(REFORMADA, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2019)
IV. Transcurrido el período que el Instituto determine para la realización de la subasta, el bien se adjudicará a la oferta que signifique las mejores condiciones de precio y oportunidad, atendiendo al tipo de subasta que se haya seguido;
[...]

18. ARTÍCULO 15. Cuando se trate de bienes asegurados que sean objeto de prueba, las entidades transferentes informarán de esta circunstancia por escrito al SAE. En estos casos, el SAE recibirá, registrará, custodiará y conservará los bienes en el mismo estado que los reciba, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo.
ARTÍCULO 20. El SAE optimizará la administración de los bienes para darles el destino que les corresponda, de conformidad con las disposiciones siguientes:
I. Los bienes serán administrados procurando los costos más bajos, sin detrimento de su estado de conservación;
II. Se procurará que los bienes se mantengan productivos de acuerdo a su naturaleza;
III. Se buscará convertirlos a numerario, efectivo o su equivalente, según su naturaleza, mediante el procedimiento de enajenación o cobranza que corresponda, salvo disposición legal o resolución de autoridad competente que ordene su conservación, y
[...]
ARTÍCULO 37. Para la venta de los bienes a que se refiere la Ley, la Junta de Gobierno emitirá políticas, bases y lineamientos, los cuales deberán prever, en la medida que resulten aplicables, los aspectos siguientes:
I. La obtención de las mejores condiciones económicas, en los procedimientos de venta;
[...]

19. Resuelto en sesión de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidente Alberto Pérez Dayán. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra. El señor Ministro Javier Laynez Potisek, se aparta de consideraciones.

20. Resuelto en sesión de seis de noviembre de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Yasmín Esquivel Mossa (ponente). El señor Ministro Presidente Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra y formulará voto particular.
De esos asuntos derivó la tesis aislada 2a. I/2020 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA DECLARADOS PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL. NO VULNERA EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 1074, registro digital 2021425.

21. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2019)
Artículo 31.- Los procedimientos de enajenación previstos en esta Ley son de orden público y tienen por objeto enajenar de forma económica, eficaz, imparcial y transparente los Bienes que sean transferidos al Instituto; asegurar las mejores condiciones en la enajenación de los Bienes; obtener el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia a cargo de las Entidades Transferentes.
Los procedimientos de enajenación serán los siguientes:
(REFORMADA, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2019)
I.- Donación,
(REFORMADA, D.O.F. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
II.- Compraventa, que incluye la permuta y cualesquiera otras formas jurídicas de transmisión de la propiedad, a través de licitación pública, subasta, remate, sorteo o adjudicación directa.
(REFORMADO, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2019)
Para la realización de las enajenaciones a que se refieren las fracciones anteriores, el Instituto tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para otorgar y suscribir títulos de crédito.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2019)
Los terceros a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, a quienes el Instituto encomiende la enajenación de los Bienes, tendrán las facultades que el Instituto expresamente les otorgue.
(REFORMADO, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2019)
Aquellos Bienes que la Tesorería de la Federación o sus auxiliares legalmente facultados, obtengan en dación en pago y se transfieran al Instituto para su enajenación, se regirán por las disposiciones de esta Ley.
Artículo 32.- Estarán impedidas para participar en los procedimientos de enajenación regulados por esta Ley, las personas que se encuentren en los supuestos siguientes:
I.- Las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
II.- Las que no hubieren cumplido con cualquiera de las obligaciones derivadas de los procedimientos previstos en esta Ley, por causas imputables a ellas;
III.- Aquéllas que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe, en algún procedimiento realizado por la Administración Pública Federal para la adjudicación de un bien;
(REFORMADA, D.O.F. 23 DE FEBRERO DE 2005)
IV.- Aquéllas que hubieren participado en procedimientos similares con el Gobierno Federal y se encuentren en situación de atraso en el pago de los bienes por causas imputables a ellos mismos, salvo los casos previstos en los lineamientos que para tal efecto expida la Junta de Gobierno;
V.- Aquéllas a las que se les declare en concurso civil o mercantil;
VI.- Los terceros a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, respecto de los bienes cuya enajenación se les encomiende;
VII.- Los agentes aduanales y dictaminadores aduaneros, respecto de los bienes de procedencia extranjera;
(REFORMADA, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2019)
VIII.- Los servidores públicos y terceros especializados que por sus funciones hayan tenido acceso a información privilegiada, o bien, tengan un conflicto de intereses, y
IX.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.
(REFORMADO, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2019)
Para los efectos de las fracciones III y IV, el Instituto llevará un registro de las personas que se ubiquen en los supuestos previstos por las mismas.
Artículo 33.- Cualquier procedimiento de enajenación o acto que se realice en contra de lo dispuesto en este Título será nulo de pleno derecho.
(REFORMADO, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2019)
Las personas servidoras públicas y terceros especializados que participen en la realización de los procedimientos de enajenación previstos en esta Ley, serán responsables por la inobservancia de las disposiciones establecidas en la misma, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme a las leyes.

22. (REFORMADO, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2019)
Artículo 36. El Instituto podrá vender los Bienes que le sean transferidos, a excepción de aquellos Bienes que deban conservarse por determinación judicial, cuando el precio sea igual o superior al determinado por un avalúo vigente, o bien sea el ofrecido por el mercado, siempre y cuando, en este último supuesto, la venta se realice mediante los procedimientos de licitación pública o subasta. Tratándose del procedimiento de remate, se estará a lo dispuesto por los artículos 57, 59 y 60 de este ordenamiento.
Cuando se requieran avalúos, éstos serán practicados por el Instituto o por peritos, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos y deberán consignar al menos el valor comercial y el de realización inmediata, en los términos que determine la Junta de Gobierno.
El Instituto estará facultado para mantener en reserva el precio base de venta hasta el acto de presentación de ofertas de compra, en aquellos casos en que se considere que dicha reserva coadyuvará a estimular la competitividad entre los interesados y a maximizar el precio de venta.

Las personas servidoras públicas que intervengan en el proceso deberán guardar absoluta secrecía de la información que con motivo de su empleo, cargo o comisión tengan acceso. Su incumplimiento será motivo de responsabilidad en los términos que disponga la legislación general en la materia.
En caso de ser utilizado el valor de mercado, se deberá incorporar a las bases de la licitación pública o subasta, que el Instituto podrá declarar desierto, parcial o totalmente, el procedimiento de venta, sin necesidad de justificación alguna. La Junta de Gobierno podrá emitir lineamientos para regular esta facultad.

23. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2019)
Artículo 38.- El Instituto, podrá vender los Bienes a través de los siguientes procedimientos:
I.- Licitación Pública;
II.- Subasta;
(REFORMADA, D.O.F. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
III.- Remate;
(REFORMADA, D.O.F. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
IV.- Adjudicación directa, o
(ADICIONADA, D.O.F. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
V.- Sorteo.
(REFORMADO, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2019)
El Instituto podrá encomendar la enajenación de los Bienes a que se refiere este Capítulo, a las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a las autoridades estatales o municipales o a personas, empresas o instituciones especializadas u organismos internacionales, en la promoción y venta de los mismos, cuando estime que su intervención, por la infraestructura tecnológica de que disponen, canales de venta y operación logística, entre otros, permitirá eficientar el procedimiento de venta, así como aumentar las alternativas de compradores potenciales y maximizar los precios.
(REFORMADO, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2019)
Los terceros a que se refiere el párrafo anterior, al concluir la enajenación que se les encomiende, están obligados a rendir al Instituto un informe sobre la misma y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.
(REFORMADO, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2019)
En la venta de los Bienes que se realice conforme a los procedimientos referidos, el Instituto, así como los terceros señalados en los párrafos anteriores, deberán atender a las características comerciales de las operaciones, las sanas prácticas y usos bancarios y mercantiles.

24. Fallado en sesión de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas (ponente) y Presidente Eduardo Medina Mora I. Los señores Ministros Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos emiten su voto en contra.

25. Fallado en sesión de seis de noviembre de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Yasmín Esquivel Mossa (ponente). El señor Ministro Presidente Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra y formulará voto particular.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en el amparo directo en revisión 2540/2025.

En sesión de nueve de octubre de dos mil veinticinco, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el asunto arriba citado, en el que, por mayoría de ocho votos contra el voto de la suscrita Ministra, revocó la sentencia recurrida, tras considerar que sí resultan constitucionales los artículos 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; y devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento para los efectos precisados en la ejecutoria.

Razones de la mayoría en la resolución emitida por el Pleno de esta Suprema Corte. Estimó procedente el amparo directo en revisión, en virtud de que en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo a la quejosa, con base en lo fallado en el amparo en revisión 476/2018, por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y determinó que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, vulnera el derecho a la propiedad; lo que controvirtió la autoridad recurrente en su recurso, por lo que sí subsistía un problema de constitucionalidad.

El interés excepcional se consideró cumplido, ya que la resolución del presente asunto permitiría a este Pleno fijar criterio que defina si los artículos 27 y 89 de la citada Ley Federal vulneran los derechos de propiedad, igualdad y a una reparación integral, al ordenar el pago del bien de acuerdo con su valor de venta.

En el estudio de fondo, se precisa que asiste la razón a la autoridad recurrente, al afirmar que era ilegal la concesión del amparo, y se determinó que los preceptos impugnados no vulneraban el derecho de propiedad.

Lo anterior, debido a que la propiedad de la quejosa fue motivo de un procedimiento que concluyó con el fincamiento de créditos fiscales y la determinación de que los bienes pasaron a propiedad del fisco, determinación que tuvo la presunción de validez y legalidad de los actos administrativos hasta que existiera una resolución judicial que declarara su nulidad.

Por lo que la ejecución inmediata del acto administrativo derivó de su carácter público y no se necesitaba su firmeza para ejecutarlo; de ahí que mientras el embargo aún no se anulaba, no se afectó el derecho de propiedad de la quejosa, pues la situación jurídica a la que estaba sujeto el bien cambió.

Se consideró necesario analizar si es factible que el hoy Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (antes SAE), pueda enajenar los bienes que le son transferidos, cuando esa determinación aún pueda ser anulado mediante juicio contencioso administrativo, y si con ello vulnera o no el derecho a la propiedad privada. La solución se emitió en sentido negativo.

Se precisó que es razonable que el Instituto enajene bienes para conservar su mayor valor y que el procedimiento a que debe sujetarse conforme a la ley sobre los bienes declarados propiedad del fisco federal, no restringe el derecho a la propiedad privada; aun cuando exista en trámite un juicio de nulidad contra la resolución que declaró que un bien forma parte del patrimonio del fisco federal no implicaba que la propiedad del mismo esté indeterminada, ya que la actuación de la autoridad aduanal cuenta con la presunción de legalidad y validez, hasta que se declare su nulidad y se reconozca que el particular tiene derecho sobre las mercancías embargadas.

Por lo que se revocó la sentencia recurrida, y se examinaron los restantes conceptos de violación sobre el tema de constitucionalidad. En torno a la aducida violación del derecho a la reparación integral del daño, se resolvió que en los preceptos impugnados no es donde se establece el mecanismo para fijar el precio en el que serán subastados o vendidos los bienes bajo la administración citado Instituto, sino que el procedimiento está regulado en preceptos diferentes a los controvertidos por la parte quejosa, por lo que no era viable examinar la constitucionalidad de los artículos no reclamados.

Por último, se consideró infundado el argumento en que la quejosa adujo que los preceptos impugnados vulneran el principio de igualdad frente a la ley, porque no existe una desigualdad de trato entre supuestos similares, ya que el resarcimiento a que se refiere el artículo 27 de la Ley Federal impugnada tiene su génesis en el cumplimiento de una resolución que declara la restitución de un bien enajenado por el citado Instituto, por lo que es imposible su íntegra devolución, y la restitución se lleva a cabo tomando como base el valor obtenido de la venta que se realizó –como administrador de los bienes declarados propiedad del Fisco Federal–, con lo que se pretende una restitución en favor del particular y no sancionar al ente público que lo enajenó, por lo que, se insiste, es razonable que el legislador atienda a esta situación objetiva para establecer el resarcimiento de los bienes al particular, con base en el valor real que se obtuvo por el bien embargado.

Razones del voto particular. En primer lugar, respetuosamente, considero que el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, **no constituye materia de la litis constitucional**, ya no hay

causa de pedir en los conceptos de violación de la parte quejosa encaminada a evidenciar la inconstitucionalidad de dicho precepto y aquél no fue objeto de pronunciamiento alguno en la sentencia recurrida.

Es decir, la quejosa no controvierte **por vicios propios** el citado precepto legal, sino que únicamente lo señaló en su demanda, en la medida que el artículo 27, párrafo segundo, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, remite a lo dispuesto por el diverso **89, párrafo primero**, de la referida legislación, al imponer que, para efectos del pago de resarcimiento de bienes provenientes de comercio exterior, el Instituto sólo podrá pagar hasta la cantidad del valor de los Bienes que hayan sido vendidos, previa transferencia, descontando los costos, honorarios y pagos a que se refiere el primer párrafo del artículo 89 de la misma Ley.

En efecto, la quejosa controvierte el artículo 27, párrafo segundo, de la citada Ley al imponer que, ante la imposibilidad para devolverlos, por concepto de resarcimiento de bienes relacionados con el comercio exterior, sólo se podrá pagar hasta la cantidad que haya obtenido el instituto por la venta de los bienes, menos las mermas que ahí se precisan y los pagos previstos en el diverso 89, párrafo primero,(1) sin considerar el valor real de las mercancías presentadas en la aduana respectiva y sin que el legislador haya expuesto una justificación constitucionalmente válida para establecer como resarcimiento de un bien que no pueda ser devuelto el valor que se obtenga por su venta.

Lo que revela que la quejosa no cuestiona el mecanismo para cuantificar el monto del resarcimiento con base en el valor de la venta de los bienes, menos los descuentos señalados en la ley, sino más bien, en sí mismo, el que se le pretenda pagar bajo tal concepto un valor de venta obtenido por el instituto, que es de remate, regularmente inferior y distinto al costo real de la mercancía presentada en la aduana, asegurada en un procedimiento declarado nulo.

Así, la quejosa plantea la vulneración del derecho a una reparación integral del daño o justa indemnización, ya que el resarcimiento debe efectuarse con base en el valor de los bienes en el mercado, de lo contrario, afirmó, se dejaría en manos de la autoridad la satisfacción de la reparación, al quedar a su arbitrio fijar el valor de venta del bien, lo que no se relaciona con la reparación.

Aunado lo anterior, de la lectura integral tanto de la sentencia reclamada como del fallo recurrido, se aprecia que la sala responsable no aplicó el artículo 89 y el Tribunal Colegiado de Circuito amparó concretamente respecto del precepto 27, párrafo segundo, de la Ley impugnada.

De ahí que a mi consideración, además de no ser necesario, carece de justificación objetiva y valida el pronunciamiento de este Tribunal Pleno, en torno a la constitucionalidad del artículo 89 de la Ley impugnada, por lo estimo que la materia del amparo directo en revisión es examinar la regularidad constitucional exclusivamente del artículo 27, párrafo segundo, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público vigente a la fecha en que se emitió la resolución que ordenó el resarcimiento económico -13 de abril de 2021-.

Por otra parte, **en cuanto a la procedencia del presente amparo directo en revisión**, considero que los agravios de la autoridad recurrente(2) son inoperantes, en tanto que no controvierten frontalmente lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, al declarar inconstitucional el artículo 27, párrafo segundo, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Ello, debido a que, para sustentar su determinación, el tribunal colegiado hizo suyos los razonamientos expuestos en sesión de 26 de junio de 2019, por la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 476/2018,(3) en donde **se concluyó que dicha porción normativa no superaba el test de proporcionalidad de escrutinio estricto**, en relación con los derechos al patrimonio y a la propiedad privada de los particulares, **concretamente, la grada de proporcionalidad en sentido estricto**.

Al respecto, la autoridad recurrente se limitó a afirmar que el criterio aplicado por el tribunal colegiado no es de observancia obligatoria, sin cuestionar las consideraciones que sostienen el fallo recurrido, con base en las cuales se declaró inconstitucional el artículo 27, párrafo segundo, de la ley impugnada, al ser desproporcionada en sentido estricto la medida legislativa en relación con el derecho a la propiedad privada y el patrimonio de las personas; lo que conforme a los precedentes obligatorios de este Alto Tribunal propiciaría el desechamiento del recurso de revisión en amparo directo, al no cumplirse con el requisito de interés excepcional, toda vez que no se fijará un criterio de relevancia para el orden jurídico nacional,(4) o en su defecto, simplemente la inoperancia de los agravios y la confirmación de la sentencia recurrida.

Aunado que, el tribunal colegiado resolvió que desde la sentencia de nulidad firme que ordenó la devolución de las mercancías se determinó que para tal efecto debe aplicarse el artículo 157 de la Ley Aduanera, es decir, que existe cosa juzgada al respecto, por lo que se debe seguir el procedimiento ahí previsto para efectuar el pago de los bienes;(5) lo cual tampoco es controvertido de modo alguno por la recurrente, propiciaba un impedimento técnico para examinar el fondo de la sentencia recurrida y desechar el recurso intentado.

Ahora bien, **en cuanto al fondo del asunto**, tampoco comparto el criterio de la mayoría, puesto que estoy convencida que **lo conducente era confirmar la sentencia recurrida y otorgar la protección constitucional solicitada**, ya que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, sí vulnera el derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización reconocido en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(6) en relación con el diverso 1° Constitucional. Se explica.

Dicha norma, al regular la metodología para realizar el pago del resarcimiento de bienes provenientes de comercio exterior, que en su oportunidad se ordenó devolver al particular por resolución de una autoridad competente, embargados precautoriamente, que pasaron a la propiedad del Estado y que posteriormente fueron vendidos mediante cualquier procedimiento legal como la subasta o remate, sí restringe injustificadamente la justa indemnización, imponiendole al gobernado la carga de soportar las mermas al valor de los bienes, consistentes en que sólo podrá pagar hasta la cantidad del valor de los bienes vendidos, descontando los costos, honorarios y pagos a que se refiere el primer párrafo del artículo 89 de la citada Ley, al carecer de una justificación constitucional válida.

Es criterio reiterado por este Alto Tribunal que la reparación integral o a una justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente, y conforme a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos(7) ese derecho permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, **y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados**,(8) lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado de acuerdo con el daño causado.

Con base en estas premisas, estimo que la norma impugnada sí viola el derecho a una justa indemnización, al restringir el resarcimiento económico procedente, a que se deberá pagar al particular hasta la cantidad o monto del valor de los bienes vendidos obtenido por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, descontando los costos, honorarios y pagos; con lo cual, se desatiende al valor real o en aduana de los bienes, que proceda resarcir al particular ante la imposibilidad de cumplir una resolución firme de la autoridad competente que ordenó devolver las mercancías o bienes que pasaron a la propiedad de la Federación, al quedar desvirtuada la presunción de legalidad de los actos administrativos en materia aduanera que originaron el aseguramiento y la trasmisión de la propiedad.

Así, el resarcimiento económico previsto en la norma no garantiza el acceso a una reparación integral o justa indemnización porque fija como parámetro del resarcimiento el precio obtenido en la venta de los bienes mediante cualquier procedimiento legal como la subasta o remate, que normalmente es inferior al valor real de los bienes o mercancías cuando se presentan ante la aduana respectiva y no se cuantifica el valor de los bienes bajo parámetros objetivos y verificables.

Además, al valor de venta se agregan deducciones de gastos de administración y honorarios, entre otros, cuya carga no debe trasladarse al particular que obtuvo una resolución de nulidad firme que, en su momento, ordenó la devolución de los bienes, como consecuencia de la declaratoria de la ilegalidad de los créditos fiscales, pues la nulidad de éstos, conlleva que todo acto posterior se invalide por su origen, como es la transferencia de los bienes a la propiedad del fisco federal, así como todo lo inherente a los costos y pagos que por su administración haya erogado la autoridad correspondiente, en tanto que se realizaron con base en un procedimiento administrativo aduanero que se declaró nulo, cuyos daños deben resarcirse a la persona que tenga el derecho a la devolución, pues ante la imposibilidad de restituirle los bienes por su venta, le corresponde el referido resarcimiento.

Lo anterior, debido a que no se está en supuestos bajo los cuales los particulares hayan sido oídos y vencidos en juicio en los que se haya reconocido la validez del procedimiento y créditos fiscales relativos, que justifique la trasmisión de la propiedad de los bienes al Estado y que éste disponga como mejor lo considere de los mismos, en el caso, con su venta.

Razonar en sentido contrario, implicaría validar que la autoridad administrativa a cargo de la administración y venta de los bienes relacionados con el comercio exterior que pasan a propiedad del Estado, aun cuando exista una resolución de nulidad firme respecto de la resolución que sustentó el aseguramiento y transmisión de la propiedad, realice procedimientos sumarios para la venta de los bienes y fije unilateralmente su valor de venta en subasta o remate, así como los descuentos que proceda -conforme a la ley y reglamento aplicables- en perjuicio de los particulares que tengan derecho a la devolución de las mercancías y al resarcimiento por la imposibilidad de devolverlas, sin una justificación constitucionalmente válida.

En efecto, del proceso legislativo que precedió a la adición del párrafo segundo del artículo 27, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Publico, publicada el 23 de febrero de 2005,(9) concretamente del punto cuarto de la exposición de motivos, se advierte lo siguiente:

"Cuarto: reformas orientadas a la optimización de los recursos empleados y los recursos obtenidos en la enajenación; que buscan, por una parte, **propiciar la venta de los bienes bajo esquemas de subasta que**, apoyados en el uso de medios electrónicos, **permitan el mayor valor de recuperación posible a favor de las finanzas públicas**. De igual forma, **se introducen reformas orientadas a que se contemplen los costos reales en que se incurrió en el proceso para los que se propone determinar el valor real de los bienes a entregar**, **deducidos los costos de administración** así como homologar el valor de los bienes al de avalúo y de mercado. Adicionalmente, en este apartado se incorporan reformas que permitirán un mayor grado de transparencia sobre la efectividad en la operación del SAE permitiendo conocer y disminuir los costos de recuperación de la institución, para ello se contempla la posibilidad de considerar y registrar quebrantos y minusvalías así como reclasificar la cartera con activos financieros incosteables e incobrables.

Cita de donde se obtiene que no existe una justificación constitucionalmente válida y razonable para fijar el monto del resarcimiento de bienes que no sea posible devolver a los particulares -por su venta mediante cualquier procedimiento previsto en la ley- que obtuvieron una resolución de nulidad firme del procedimiento que originó el aseguramiento y trasmisión de la propiedad al fisco federal, desconociendo el derecho a una justa indemnización; en tanto que en estos casos, la venta de los bienes tiene origen en un procedimiento y créditos fiscales que han quedado insubsistentes, con lo que el legislador desatiende la posibilidad de que el resarcimiento se realice conforme al valor real de las mercancías según lo declarado por el particular y lo determinado en la aduana respectiva, en tanto que en estos supuestos los particulares no tienen el deber de soportar las cargas que impone el precepto impugnado.

Dicho de otra forma, el legislador no expresó las razones por las cuales los particulares que obtengan una resolución de nulidad firme del procedimiento y créditos fiscales en materia aduanera, aun cuando ésta se emita en forma posterior a la transmisión de la propiedad de los bienes al Estado y su venta bajo cualquier procedimiento previsto en la ley, tenga el deber de soportar las cargas que representa el valor de venta fijado por la autoridad administrativa menos las mermas derivadas de la administración de los bienes.

Lo anterior, partiendo de que en el presente asunto no es materia de la litis constitucional examinar si el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado está facultado o no, para realizar el procedimiento de valuación y venta de los bienes cuya administración y propiedad le son transmitidos por la autoridad aduanera en caso de que existan juicios o medios de defensa pendientes de resolverse en definitiva; más bien lo

que se debe determinar es si el pago por concepto de resarcimiento económico consistente en el valor de venta de los bienes mediante cualquier procedimiento legal como la subasta o remate, más los descuentos previstos en el artículo 27, párrafo segundo, de la ley impugnada, viola el derecho a una reparación integral o justa indemnización.

En consecuencia, estoy convencida de que lo procedente era declarar infundado el recurso de revisión, confirmar la sentencia recurrida y otorgar el amparo y la protección de la Justicia Federal, para los efectos precisados por el tribunal colegiado de circuito, en particular, que se inaplique el precepto legal declarado inconstitucional y, en su lugar, se observe lo previsto por el artículo 157, párrafo cuarto, de la Ley Aduanera (vigente al momento en que se ordenó la devolución de las mercancías en la resolución firme de la autoridad competente) que impone tomar en consideración el valor determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación hasta que se dicte la resolución que autoriza el pago.

Por todo lo anterior, mi voto es en contra del criterio sostenido por la mayoría.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y EN EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS CON ASUNTOS CON PROYECTO DE RESOLUCIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

1. Artículo 89.- A los recursos obtenidos por los procedimientos de venta a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, así como a los frutos que generen los Bienes que administre el Instituto, se descontarán los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación de los Bienes, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procedimientos, así como los pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes, asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a las antes mencionadas o aquellas que determine la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio correspondiente u otro ordenamiento aplicable.

2. En resumen, en los agravios se planteó: 1. Debió declararse inoperante el concepto de violación de la quejosa porque el artículo 27, párrafo segundo, de la Ley no es el que regula el mecanismo para fijar el precio en que serán subastados o vendidos los bienes bajo la administración del SAE; por lo que existía imposibilidad para analizar su constitucionalidad en relación con el derecho a la propiedad y una reparación justa; lo resuelto por la Primera Sala en el amparo en revisión 476/2018, no es un precedente de aplicación obligatoria.
2. La quejosa debió impugnar normas que regulan la mecánica para determinar el valor de venta de bienes transferidos al SAE, tales como los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Federal reclamada que rige al SAR, 37, 38 y 39 de su Reglamento; pues el precepto reclamado sólo se refiere a la conformación y aplicación de los recursos del fondo ahí referidos.
El importe pagado por resarcimiento es una retribución o pago justo y correcto, ya que la cantidad resarcida es la misma que la obtenida por venta en subasta del bien menos los gastos generados por la administración y venta del mismo.
3. El precepto impugnado no afecta la propiedad de un bien del contribuyente porque no regula ningún aspecto de aquélla, ni la forma de fijar el valor en que se enajenen las mercancías y el procedimiento para establecer el precio base de las subastas; se desatendió que cuando la autoridad aduanera trasmite el dominio de los bienes al SAE es porque ya son propiedad del Estado; la norma reclamada ni el artículo 157 de la Ley Aduanera señalan que el valor de los bienes embargados y enajenados por el SAE, constituya una indemnización o reparación por un daño causado al gobernado, sino el monto que debe resarcirse a la persona que tiene derecho a la devolución.

3. Se determinó que las medidas legislativas no son proporcionales en sentido estricto, en la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 27, ya que del contraste que se realiza a lo que se logra con ellas se advirtió que ésta es mayor que el grado de afectación de quien tenga derecho a recibir el valor de venta del bien enajenado, toda vez que cuando se trata de bienes enajenados por el SAE pero de los cuales la autoridad ordenó la devolución a quien corresponda, se obtiene un resultado desmedido en perjuicio de la persona a quien se le reconoció el derecho a la devolución de los bienes o mercancías, por resultar ilegal el actuar de la autoridad.
Se precisó que, si bien las actuaciones de las autoridades gozan de la presunción de legalidad, sin embargo, dicha presunción se desvirtúa con la declaratoria de su nulidad a través de una resolución. Lo que origina la procedencia de la devolución de los bienes o mercancías relacionados con esos actos declarados ilegales, y precisamente de esta deriva el derecho a la restitución.

4. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 30/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 558, registro digital 2011937, de rubro: "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE SON INOPERANTES**."

5. En los párrafos tercero y cuarto del artículo 57 de la Ley Aduanera aplicable, se dispone que cuando **una resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibilidad para devolver las mismas**, el particular podrá optar por solicitar el valor del bien, actualizado, y en caso de que el SAT haya procedido a la transferencia para venta de la mercancía, la resolución definitiva que ordene la devolución de la misma, **considerará el valor determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera**, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación hasta que se dicte la resolución que autoriza el pago.

6. **Artículo 63. 1.** Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada.

7. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y costas. Serie C N.º. 7, supra 8, párr. 26 "la reparación íntegra de las consecuencias que produjo la misma, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados, incluyendo el daño moral".

8. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de Noviembre de 2009.

9. (ADICIONADO, D.O.F. 23 DE FEBRERO DE 2005)
Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, el valor de los bienes que hayan sido vendidos, será aquél que se obtenga por la venta, descontando los costos, honorarios y pagos a que se refiere el primer párrafo del artículo 89 de la presente Ley, más los rendimientos generados a partir de la fecha de venta.

Este voto se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García(1)

En el presente caso comparto lo considerado en la sentencia porque la enajenación prevista en el artículo 27, en relación con el diverso 89, ambos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, **no vulnera el derecho a la propiedad privada**.

Este voto concurrente, tiene como finalidad precisar que en el caso concreto los argumentos de la empresa quejosa no fueron idóneos para analizar si los referidos artículos resultaban inconstitucionales por vulnerar el derecho fundamental a una reparación integral o restringían de forma indebida la justa indemnización, lo cual

no permitió que fijara mi postura, pues en la ejecutoria no se definió ningún criterio al respecto.

Temática: ¿Los artículos 27, segundo párrafo, y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de los Bienes del Sector Público, vulneran el derecho fundamental a una reparación integral o justa de indemnización?

En el caso sometido a estudio de esta Corte, tal interrogante no se definió porque los argumentos de la parte quejosa se centraron en aspectos de legalidad, orientados a demostrar que el valor de las mercancías al momento del aseguramiento no coincidía con la cantidad finalmente autorizada, la cual depende del precio en que los bienes fueron subastados o vendidos.

En la ejecutoria se sostuvo que, al tratarse de una inconformidad sobre la cantidad autorizada como resarcimiento, era indispensable impugnar los artículos que regulan el mecanismo para fijar el precio de subasta o venta, los cuales no fueron reclamados.

En ese sentido, es importante precisar que de acuerdo con la doctrina que ha emitido tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho de los gobernados a una reparación integral o a una justa indemnización resulta de suma relevancia, pues busca eliminar las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido.

En el caso concreto, ya no fue posible analizar si el resarcimiento económico previsto en la norma garantizaba el derecho a la reparación integral o justa indemnización, al fijar como parámetro el precio obtenido en la venta de los bienes en una subasta o remate, y deducir lo gastos de administración y honorarios, entre otros.

Sin embargo, esa temática dadas las características del caso no pudo ser analizada, lo cual no implica que en futuras ocasiones atendiendo al caso concreto, se pueda fijar el criterio respectivo.

Conclusión

El derecho a una reparación integral o justa indemnización, no fue materia de estudio en el caso concreto, pero ello no implica que en futuras ocasiones atendiendo a los planteamientos y las particularidades del caso concreto, pueda establecer mi criterio al respecto.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO

EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y EN EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS CON ASUNTOS CON PROYECTO DE RESOLUCIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

1. En el amparo directo en revisión **2540/2025.**

Este voto se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Hechos: A una persona moral le fue embargada mercancía con motivo de diversos créditos fiscales, los que posteriormente fueron declarados nulos, motivo por el que solicitó su devolución. La autoridad administrativa le informó que los bienes embargados fueron vendidos por un monto calculado conforme a los artículos 157, cuarto párrafo, de la Ley Aduanera, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2025, 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

En el juicio de nulidad que promovió en su contra argumentó que el monto señalado debió calcularse con base en el valor de la mercancía declarado en el procedimiento administrativo en materia aduanera, y no con base en su valor

de venta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada.
Contra esa decisión promovió amparo directo en el que argumentó que los mencionados artículos 27 y 89 son contrarios a los derechos a la propiedad privada y a la igualdad, porque para determinar contribuciones y sanciones se considera el valor de los bienes embargados, pero no para el pago del resarcimiento ante la imposibilidad de su devolución. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo al considerar que el mencionado artículo 27, segundo párrafo, vulnera injustificadamente los derechos al patrimonio y a la propiedad. Inconforme con tal resolución la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los artículos 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, no violan el derecho a la igualdad.

Justificación: El crédito fiscal derivado del procedimiento administrativo en materia aduanera y el resarcimiento a favor de un particular que obtenga resolución favorable respecto de un bien enajenado por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado –como su administrador– corresponden a sistemas diferentes, cuyas características justifican su distinción en torno a la base en que en uno y otro deben calcularse los valores, por lo que no existe una desigualdad de trato entre supuestos similares.
El crédito fiscal en el procedimiento administrativo en materia aduanera, y la consecuente declaración de los bienes embargados como propiedad del fisco federal, nace cuando los contribuyentes no acreditan la legalidad de las mercancías sujetas a ese procedimiento en los términos de ley, advirtiéndose que lo que el legislador busca es sancionar una conducta atribuible a los particulares, que bien pudiera estar motivada en la negligencia o mala fe. Sin embargo, no ocurre lo mismo con el resarcimiento a que se refiere el artículo 27 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, ya que su génesis está en el cumplimiento de una resolución que declara la restitución de un bien enajenado por el citado Instituto, por lo que es imposible su íntegra devolución.
La restitución se lleva a cabo tomando como base el valor obtenido de la venta que –como administrador de los bienes declarados propiedad del fisco federal– realizó ese organismo, por lo que lo que se pretende es una restitución

en favor del particular y no sancionar al ente público que llevó a cabo su enajenación. Luego, es razonable que el legislador atienda a esta situación objetiva para establecer el resarcimiento de los bienes al particular, habida cuenta que, lógica y jurídicamente, en tal momento ese es el valor real que se obtuvo por el bien embargado.

P./J. 22/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 2540/2025. 9 de octubre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien anunció voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 22/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.

Hechos: A una persona moral le fue embargada mercancía con motivo de diversos créditos fiscales, los que posteriormente fueron declarados nulos, motivo por el que solicitó su devolución. La autoridad administrativa le informó que los bienes embargados fueron vendidos por un monto calculado conforme a los artículos 157, cuarto párrafo, de la Ley Aduanera, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2025, 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

En el juicio de nulidad que promovió en su contra argumentó que el monto señalado debió calcularse con base en el valor de la mercancía declarado en el procedimiento administrativo en materia aduanera, y no con base en su valor de venta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada.
Contra esa decisión promovió amparo directo, en el que argumentó que los mencionados artículos 27 y 89 son contrarios a los derechos a la propiedad privada y a la igualdad. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo al considerar que el artículo 27, párrafo segundo, vulnera injustificadamente los derechos al patrimonio y a la propiedad, porque impone a las personas la carga de soportar, como valor de restitución, el precio de la venta del bien. Inconforme con tal resolución la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los artículos 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público no violan el derecho a la propiedad privada.

Justificación: De la lectura sistemática de los artículos 7, 12, 13, 26, 28, 31, 33, 39, fracción III y 53, fracción IV, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y 15, 20 y 37 de su reglamento, entre otros, deriva que, como administrador, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (anteriormente Servicio de Administración y Enajenación de Bienes) tiene como finalidad lograr ya sea la conservación del bien en su estado o las mejores condiciones en su enajenación. Es decir, tales normas otorgan al Instituto citado las facultades necesarias para conservar el estado del bien de que se trate, para que sea devuelto en las mismas condiciones, y en caso de que se tenga que realizar su enajenación, que se logre el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia a cargo de las entidades transferentes.
Ello implica, a menos que se demuestre lo contrario, que la propiedad de los bienes corresponde al Estado, ya que los que le son transferidos tienen esa calidad, lo que se corrobora con los artículos 1 y 39 de la propia ley, que establecen que su objeto es regular la administración y destino de los bienes ahí señalados, así como el procedimiento para su venta. En ese tenor, no puede considerarse que el procedimiento a que debe atenerse el Instituto conforme a la ley, respecto

a los bienes que son declarados propiedad del fisco federal, sean restrictivos del derecho a la propiedad privada, toda vez que su actuar es razonable, si se toma en cuenta que el embargo de la mercancía por la autoridad aduanal y su consecuente declaración como propiedad del fisco federal, cuando no se cumplió con las disposiciones aduanales aplicables, tiene la presunción de validez.
Atento a ello, el Instituto debe velar por los intereses del Estado al tratarse de bienes parte de su patrimonio. El hecho de que exista en trámite un juicio de nulidad contra la resolución que declaró que un bien forma parte del patrimonio del fisco federal no implica que su propiedad esté indeterminada, pues la actuación de la autoridad aduanal cuenta con la presunción de legalidad y validez de los actos administrativos, y no será hasta que se declare su nulidad que se reconozca que al particular le asiste un derecho legítimamente tutelado en relación con las mercancías embargadas.

P./J. 21/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 2540/2025. 9 de octubre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien anunció voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 21/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.

AMPARO EN REVISIÓN 382/2025. 11 DE NOVIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA. SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	ANTECEDENTES.	El presente asunto tiene su origen en un procedimiento de responsabilidad administrativa, en el cual se determinó sancionar a una sociedad mercantil, por haber presentado información falsa en un procedimiento de licitación. La infractora promovió juicio de amparo indirecto en el cual reclamó el artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (actualmente abrogada), bajo la premisa de que no precisa si por información falsa también debe entenderse un documento original elaborado por la parte licitante.	1

II.	**TRÁMITE.**	En primera instancia se sobreseyó en parte en el juicio de amparo y se negó la protección constitucional respecto del artículo reclamado, así como respecto de la resolución sancionadora. La quejosa interpuso recurso de revisión y la Presidencia de la República formuló revisión adhesiva. El tribunal colegiado que previno en la revisión reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para conocer sobre la constitucionalidad del artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (actualmente abrogada).	4
III.	**PRESUPUESTOS PROCESALES.**	El Tribunal Pleno es competente para conocer de la revisión principal y su adhesiva, las cuales fueron interpuestas de manera oportuna y por partes legitimadas.	5
IV.	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER.**	Se sintetizan los argumentos de la demanda de amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios respectivos.	5
V.	**ESTUDIO.**	Se determina confirmar la negativa del amparo respecto del artículo reclamado, pues el mismo establece claramente que se sancionara a las personas que **proporcionen información falsa**, entendiéndose a ésta como cualquier información que no refleje un hecho real y veraz, sin que para ello resulte relevante el medio en el cual se contenga o si la autoría del documento en que se contiene la información falsa es de autoría propia o ajena a la del infractor, sino que tiene un ámbito de aplicación más amplio, ya que la información puede figurar en un documento original o elaborado por terceros. En este sentido, es cierto que el término "*información falsa*" es un concepto amplio. Sin embargo, ningún artículo constitucional exige que el legislador defina los vocablos o locuciones utilizados en las leyes, pues tal exigencia tornaría imposible su función.	9

		Por tanto, no asiste razón a la quejosa cuando apunta que el tipo administrativo queda a la libre discreción de la autoridad, puesto que la disposición reclamada define claramente la conducta que es susceptible de ser sancionada y, por ende, la obligación que ello le genera a los participantes en las contrataciones públicas. **Similar determinación adoptó la extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 302/2021, el uno de diciembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos.**	
VI.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO**. En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **********, en contra del artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (actualmente abrogada). **SEGUNDO. Queda sin materia** la revisión adhesiva. **TERCERO. Se reserva jurisdicción** al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.	18

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **once de noviembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Correspondiente al amparo en revisión 382/2025 interpuesto por **********, por conducto de su representante legal, contra la sentencia dictada por el Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto **********.

I. ANTECEDENTES

1. En presente asunto tiene su origen en un procedimiento de Licitación Pública Nacional, a través del cual el Instituto Mexicano del Seguro Social convocó a prestar el servicio de "*fortalecimiento del idioma inglés para médicos residentes en cursos de especialización*". Entre los requisitos para participar figuró el relativo a presentar un escrito de "*No impedimento*" en términos de lo dispuesto en los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (actualmente abrogada).

2. El catorce de mayo de dos mil veinte, ********** presentó un escrito, a través de su representante legal, en el cual manifestó que las personas integrantes de esa sociedad mercantil no se encontraban en alguno de los supuestos previstos en los artículos indicados. Así, el veinte de mayo del mismo año, la empresa aludida resultó vencedora de la licitación.

3. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social notificó a ********** el inicio del procedimiento de responsabilidad ********** seguido en su contra por la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (actualmente abrogada).(1)

4. La autoridad dictó resolución el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, en la cual determinó sancionar a la sociedad mercantil en cuestión con una multa de $********** (**********) e inhabilitación por el plazo de un año para presentar propuestas o celebrar contratos con dependencias públicas y empresas productivas del Estado.

5. Lo anterior, porque la infractora proporcionó información falsa durante el proceso de licitación al haber presentado un escrito en el cual indicó que ninguno de sus integrantes se encontraba en alguna causa legal de impedimento, cuando en realidad una de sus socias accionistas se ubicaba en el supuesto establecido en la fracción II del artículo 50 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (actualmente abrogada).(2) Concretamente, por desempeñar un cargo en el servicio público (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), sin la autorización previa y específica de la Secretaría de la Función Pública.

6. El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la infractora promovió amparo indirecto en contra de las autoridades y actos que a continuación se precisan:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

• Cámara de Diputados.

• Cámara de Senadores.

• Presidencia de la República.

• Secretaría de Gobernación.

• Director del Diario Oficial de la Federación.

• Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

ACTOS RECLAMADOS:

• El artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (actualmente abrogada), en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve.

• La resolución de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en el procedimiento administrativo de sanción **********.

• La publicación de la circular ********** de ocho de octubre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de octubre del mismo año.

II. TRÁMITE

7. El Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México registró el asunto con el número ********** y, previos trámites de ley, dictó sentencia (terminada de engrosar el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco)

en el sentido de **sobreseer en parte** en el juicio de amparo y **negar la protección** constitucional respecto del artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (actualmente abrogada) y la resolución sancionadora.

8. La parte quejosa interpuso recurso de revisión el veintitrés de abril de dos mil veinticinco. A su vez, la Presidenta de la República formuló revisión adhesiva el seis de junio de dos mil veinticinco. Ambos medios de defensa fueron admitidos y registrados con el número ********** en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que dictó resolución el quince de julio del mismo año, en la cual **reservó jurisdicción** a este Alto Tribunal para conocer sobre la constitucionalidad de la disposición reclamada.

9. El ocho de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar el amparo en revisión con el número 382/2025 y determinó asumir la competencia originaria para conocer de la revisión principal y su adhesiva. Asimismo instruyó realizar las notificaciones correspondientes y turnar el expediente al Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía para su estudio.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

10. Este Tribunal Pleno es competente para conocer este amparo en revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; y 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en relación con el Punto Segundo, fracción VIII, inciso a), del Acuerdo General Plenario 2/2025.

11. Asimismo, el recurso principal y el adhesivo fueron interpuestos de manera oportuna y por partes legitimadas, tal y como lo determinó el tribunal colegiado que conoció de la revisión, así como el Ministro Presidente en el acuerdo de admisión.(3)

IV. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

12. Para delimitar la problemática jurídica del presente asunto, es necesario sintetizar los argumentos de la demanda de amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios correspondientes.

13. **Demanda de amparo.** En el **primer concepto de violación** se planteó, sustancialmente, que el artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (actualmente abrogada) vulnera los derechos de seguridad jurídica, legalidad, exacta aplicación de la ley y tipicidad, en virtud de que dispone como conducta sancionable proporcionar "*información falsa*". Pero ello lo hace, en opinión de la quejosa, sin precisar si por información falsa también debe entenderse un documento original elaborado por la parte licitante.

14. Asimismo, indicó que ello deja en manos de la autoridad sancionadora definir la conducta infractora y los objetos a valorar en cuanto a su falsedad o autenticidad. De ahí que fuera necesario acudir en forma supletoria a los artículos 204 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles para distinguir los términos "*información*" y "*documento*", a fin de evitar la arbitrariedad de la autoridad sancionadora.

15. En los **conceptos de violación segundo a quinto** se formularon argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad de la resolución sancionadora.

16. **Sentencia recurrida.** En principio, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo respecto de la publicación de la resolución sancionadora, atribuida al Director del Diario Oficial de la Federación y al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, porque la quejosa no formuló conceptos de violación específicos contra ese acto reclamado.

17. Por otra parte, declaró **infundado el primer concepto de violación**. Para ello, determinó suplir la deficiencia del error, al señalar que la parte quejosa en realidad pretendía demostrar que el artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vulnera los derechos de legalidad, seguridad jurídica y tipicidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

18. Al respecto, el juzgador federal indicó que el principio de tipicidad aplicable en la materia penal no puede trasladarse de manera automática a la materia administrativa sancionadora. Sino que ello debe hacerse de manera modulada o flexible, en términos de la tesis 1a. CCCXVI/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN".(4)

19. En este sentido, el juzgador federal consideró que el artículo reclamado dispone con claridad que proporcionar información falsa es un supuesto que, de actualizarse, permite inhabilitar a la persona en cuestión.

20. En este sentido, indicó que resultaba infundado el planteamiento de la quejosa en torno a que por la supuesta insuficiencia del artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público debía ser la operadora quien interprete y determine los elementos de la infracción, pues en el derecho administrativo sancionador se flexibiliza la tipicidad de las infracciones en tanto se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes.

21. Además, declaró inoperante el argumento relativo a que se debió suplir la deficiencia del precepto reclamado acudiendo a los artículos 204 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que ello, a decir del juzgador federal, no guardaba relación con la supuesta inconstitucionalidad del artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

22. Finalmente, el juzgador desestimó los conceptos de violación formulados contra la resolución sancionadora y determinó negar la protección constitucional.

23. **Recurso de revisión.** En el **primer agravio** se argumenta, sustancialmente, que la sentencia recurrida es ilegal, porque carece de congruencia y en ella no se realizó un estudio exhaustivo sobre la inconstitucionalidad del precepto reclamado. En particular, la recurrente insiste en que el artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (actualmente abrogada) vulnera los derechos de seguridad jurídica y tipicidad, al no delimitar si por información falsa debe entenderse también un documento elaborado por la parte licitante.

24. Asimismo, reitera que "*documento*" e "*información*" son conceptos distintos, de conformidad con los artículos 204 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles. De ahí que resulta insuficiente la consideración del Juez de Distrito en torno a que el precepto combatido establece que se sancionará a las personas cuando presenten una información falsa, pues dicha hipótesis normativa no se actualiza cuando se presenta un documento elaborado por la propia infractora, en tanto se trata de un documento original.

25. En los agravios **segundo a cuarto** se plantean razonamientos tendentes a cuestionar la negativa del amparo respecto de la resolución sancionadora.

26. **Revisión adhesiva**. La autoridad adherente formula argumentos tendentes a robustecer la negativa del amparo respecto del artículo reclamado, los cuales resulta innecesario sintetizar, dado el sentido de la presente resolución.

27. **Resolución del tribunal colegiado de circuito.** El tribunal colegiado que previno en la revisión dejó firme el sobreseimiento decretado en primera instancia respecto de la orden de publicación de la resolución sancionadora, por falta de impugnación en los agravios de la revisión principal.

28. Por otra parte, reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para conocer sobre la constitucionalidad del artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (actualmente abrogada).

V. ESTUDIO

29. **Materia de la revisión**. La problemática por resolver en esta resolución se circunscribe a determinar si los argumentos de la revisión principal son aptos para revocar el pronunciamiento de la sentencia recurrida en torno a la constitucionalidad del artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (actualmente abrogada).

30. Al respecto, este Tribunal Pleno considera que asiste razón a la recurrente en cuanto a que el Juez de Distrito no analizó el argumento de constitucionalidad de manera congruente y exhaustiva. Ello es así, porque la lectura integral de la sentencia recurrida revela que no se expusieron argumentos frontales sobre la cuestión efectivamente planteada.

31. En particular, la quejosa no adujo la inconstitucionalidad del artículo reclamado por tener que acudir a normas de menor jerarquía que la ley para su cabal entendimiento, que fue lo analizado por el juzgador federal; sino más bien indicó que la disposición combatida provocaba inseguridad jurídica y contrariaba el principio de tipicidad al no delimitar el concepto de "*información falsa*".

32. No pasa inadvertido que el juzgador federal también hizo referencia a que el principio de tipicidad aplicable al derecho penal no puede ser trasladado con la misma intensidad al derecho administrativo sancionador. Sin embargo, ese pronunciamiento no agotó la totalidad del reclamo de la parte quejosa, misma que se inconformó con lo que, a su juicio, configura una falta de precisión en la conducta infractora prevista en la disposición combatida, que propicia la arbitrariedad de las autoridades sancionadoras.

33. En vista de lo anterior, este Tribunal Pleno se avoca a examinar el planteamiento de la quejosa en los términos que efectivamente fueron propuestos, los cuales resultan **infundados** en virtud de las siguientes consideraciones.

34. En primer lugar, conviene precisar que este Alto Tribunal ha sido consistente en referir que para la construcción de los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, es válido acudir de manera prudente y con las modulaciones respectivas, a las técnicas garantistas del derecho penal, pues la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, en tanto ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. Además, esas dos ramas del derecho son manifestaciones inequívocas de la potestad punitiva del Estado.(5)

35. En ese sentido, el Pleno de este Tribunal Constitucional ha indicado que el principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley, integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

36. Así, la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado, al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

37. Por tanto, si el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo

a las infracciones y sanciones administrativas. De tal modo que, si una ley establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar, exactamente, en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

38. Apoya estas consideraciones la jurisprudencia P./J. 100/2006, de rubro: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**".(6)

39. Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal Pleno considera que la fracción IV del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (actualmente abrogada)(7) no vulnera los principios de legalidad y tipicidad, pues constituye una norma formal y materialmente legislativa que, con un grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, establece el núcleo básico de la conducta calificada como infractora, sin que exista la necesidad de recurrir a la legislación supletoria de conformidad con la ley de la materia.

40. En efecto, la norma cuestionada establece claramente que se sancionara a las personas que **proporcionen información falsa**, entendiéndose a ésta como cualquier información que no refleje un hecho real y veraz, sin que para ello resulte relevante el medio en el cual se contenga (por ejemplo, escrito, digital o visual) o si la autoría del documento en que se contiene la información falsa es de autoría propia o ajena a la del infractor, sino que tiene un ámbito de aplicación más amplio, ya que la información puede figurar en un documento original o elaborado por terceros.

41. En este sentido, es cierto que el término "*información falsa*" es un concepto amplio. Sin embargo, ningún artículo constitucional exige que el legislador defina los vocablos o locuciones utilizados en las leyes, pues tal exigencia tornaría imposible su función, en vista de que implicaría una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera oportunamente con la finalidad de regular y armonizar las relaciones humanas mediante la legislación.(8)

42. De este modo, no le asiste la razón a la recurrente al señalar que el precepto impugnado transgrede el principio de tipicidad, toda vez que en su descripción no distingue entre la presentación de información falsa y de un documento de autoría propia de la parte licitante.

43. Para resolver lo anterior, resulta oportuno conocer la pretensión que tuvo el creador de la norma analizada para implementar el tipo sancionado administrativamente de acuerdo con algunas consideraciones plasmadas en la exposición de motivos respectiva:

Para lograr las profundas transformaciones que requiere el país en una nueva etapa de democracia plena, deben considerarse como sustento fundamental, la preservación del estado de derecho y la consolidación de alternativas más incluyentes y participativas.

En ese contexto, el cambio democrático debe fortalecer de manera armónica y con calidad el desarrollo económico, al tiempo que promueva la competitividad nacional.

Con objeto de alcanzar dichos propósitos y como parte de los compromisos del Ejecutivo a mi cargo, contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, es indispensable la adopción de medidas que permitan conducir de manera responsable el proceso de transformación que la sociedad espera.

Es en ese proceso de cambio, en el que se inscribe la Iniciativa que se somete a esa Representación Nacional, con el fin de coadyuvar a restituir a los ciudadanos la confianza y seguridad en las instituciones públicas.

(...).

Como aspecto primordial en el diagnóstico de dicha problemática, se consideró como elemento indispensable, la identificación de los puntos críticos de los procesos de contratación que con mayor incidencia reflejan actos de corrupción. Asimismo, se tomó en cuenta la vinculación de los ordenamientos citados con los que se regula la responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

(...).

El fomento y crecimiento sostenido de la industria nacional, debe constituir para el Estado un propósito fundamental que impulse el desarrollo y la inversión. En este sentido, la Iniciativa propone el establecimiento de criterios uniformes para

eliminar las desventajas que hasta ahora han impedido a las empresas mexicanas competir en igualdad de condiciones con las de otros países.

(...).

De igual forma, fue promulgada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la que se establece la obligación de los órganos del Estado de poner a disposición de los ciudadanos la información que les permita tener un conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados y recursos asignados, así como el establecimiento de un procedimiento para que los particulares ejerzan el derecho de requerir información a los sujetos obligados, y la creación de un órgano con autonomía de operación presupuestal y de decisión responsable de la aplicación e interpretación de la Ley, con lo que se garantiza el acceso de toda persona a la información en posesión del Estado.

Si bien, los avances en la actualización del marco legal en las materias que nos ocupan es sin duda significativo, resulta indispensable reforzar los mecanismos, normas y procedimientos que prevengan la discrecionalidad en la prestación de los servicios.

Aunado a lo anterior, se requiere una mejora regulatoria en la Administración Pública Federal que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables. (Énfasis agregado)

44. De lo anterior se sigue que la reforma, de la cual fue producto la adición de la conducta infractora analizada en el presente asunto, tuvo la finalidad de modernizar los procedimientos de contratación pública de tal manera que se garantice la mejor aplicación de los recursos públicos y la transparencia de la información presentada para hacer uso de dichos recursos, a fin de restituir a los ciudadanos la confianza y seguridad en las instituciones públicas.

45. En tal virtud, este Alto Tribunal considera que el hecho de que en el tipo administrativo no se precise si la elaboración del documento en el cual se contiene la información falsa debe ser elaborado o no por la parte licitante, no transgrede el principio de tipicidad, pues lo que busca el supuesto de infracción es proteger la veracidad y transparencia de la información que presenten los participantes en los

procedimientos de contratación pública y sancionar a aquellas que presenten cualquier tipo de información falsa, ya sea en documentos de autoría propia o de terceros.

46. Esto es, los participantes de los procedimientos a que hace referencia la ley en comento tienen la obligación de presentar información verídica y comprobable, puesto que ésta es susceptible de ser consultada por los ciudadanos y se utiliza para determinar la asignación de recursos públicos para que lleven a cabo diversas actividades en beneficio de la sociedad, de ahí que en el ámbito administrativo a que hace referencia el artículo combatido únicamente sanciona su presentación y no así su autoría misma.

47. Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la recurrente al señalar que la norma reclamada transgrede los principios de certeza y seguridad jurídica, pues a su juicio, la conducta sancionable carece de un grado de precisión que impida a la autoridad administrativa interpretarlo de forma arbitraria y discrecional, lo cual genera un estado de indefensión.

48. Al respecto, conviene recordar que el principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Federal ha sido entendido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que las normas jurídicas deben ser ciertas y claras, de manera que las personas sepan a qué atenerse en caso de su inobservancia, los elementos mínimos para hacer valer sus derechos, y las facultades y obligaciones de la autoridad, para evitar arbitrariedades o conductas injustificadas.

49. Lo anterior no implica que el legislador esté obligado a establecer en un solo precepto legal todos los supuestos y consecuencias de la norma, dado que tales elementos pueden, válidamente, consignarse en diversos artículos del propio ordenamiento legal, e inclusive en distintos cuerpos normativos, en tanto no existe ninguna disposición constitucional que establezca lo contrario.

50. En el ámbito concreto de la configuración jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores, el principio en cuestión constriñe al legislador a regular de forma obligatoria ciertos elementos mínimos que permitan la consecución de dos objetivos primordiales, a saber: la posibilidad de que la persona sujeta a dicho procedimiento pueda hacer valer sus derechos y evitar que la autoridad incurra en arbitrariedades, al contar con un marco de actuación en cuanto a sus facultades.(9)

51. A la luz de lo anterior, este Tribunal Pleno considera que la disposición reclamada no transgrede el principio de seguridad jurídica, pues al establecer como un tipo sancionable administrativamente el hecho de que una persona presente información falsa en los procedimientos de contratación pública, prevé una sanción a la cual deben atenerse los participantes de las contrataciones públicas cuando presenten información falsa, de ahí que tienen la obligación de constatar su veracidad antes de que forme parte del procedimiento respectivo, puesto que una vez que ello ocurra será objeto de verificación tanto de la autoridad administrativa correspondiente como de la ciudadanía.

52. Por tanto, no asiste razón a la quejosa cuando apunta que el tipo administrativo queda a la libre discreción de la autoridad, puesto que la disposición reclamada define claramente la conducta que es susceptible de ser sancionada y, por ende, la obligación que ello le genera a los participantes en las contrataciones públicas.

53. Finalmente, resultan **inoperantes** los argumentos de la recurrente en los cuales señala que la norma combatida resulta inconstitucional debido a distintas circunstancias particulares de su caso (haber presentado un documento de elaboración propia). Ello, en virtud de que dichos elementos nada tienen que ver con el carácter general, abstracto e impersonal de la ley y, por lo mismo, no constituyen un planteamiento apto para verificar la constitucionalidad del artículo reclamado.

54. Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 2a./J. 71/2006 y 2a./J. 182/2007, que este Tribunal Pleno comparte, cuyos rubros establecen, respectivamente: **"NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN"**(10) y **"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS GENERALES Y NO DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO AL QUE SE LE APLICAN"**.(11)

55. Similar determinación adoptó la extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 302/2021, el uno de diciembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos.(12)

56. **Revisión adhesiva.** Al no haber prosperado la revisión principal, debe quedar sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la Presidenta de la República, al haber desaparecido la condición a la que estaba sujeto su interés jurídico (sostener la constitucionalidad del artículo reclamado).(13)

VI. DECISIÓN

57. En consecuencia, procede confirmar la negativa del amparo respecto del artículo reclamado, declarar sin materia la revisión adhesiva de la Presidencia de la República, y reservar jurisdicción al tribunal colegiado que previno en la revisión para el análisis de los temas de legalidad subsistentes en la revisión principal. Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **********, en contra del artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (actualmente abrogada).

SEGUNDO. Queda sin materia la revisión adhesiva.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. "**Artículo 60.** La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:
(…)
IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad." Énfasis agregado.

2. "**Artículo 50.** Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:
(…)
II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría de la Función Pública."

3. Véanse las páginas 7 a 9 de la resolución dictada por el tribunal colegiado, así como la página 8 del acuerdo de admisión dictado por la presidencia de este Alto Tribunal.

4. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 572 y registro digital: 2007406.

5. En ese sentido, véase la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO**

PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, registro 174488.

6. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667 y registro digital: 174326.

7. "**Artículo 60.** La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:
(...)
IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad." Énfasis agregado.

8. Al respecto, véase la jurisprudencia 2a./J. 92/2005, que este Tribunal Pleno comparte, de rubro: **"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR".** Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, agosto de 2005, página 310 y registro digital: 177584.

9. En ese sentido, resulta ilustrativa la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 144/2006, que esta Primera Sala comparte, de rubro y texto siguientes: "**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.** La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad." Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, registro 174094.

10. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, junio de 2006, página 215, registro 174873.

11. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 246, registro 171136.

12. De los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek (ponente) y la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

13. Véase jurisprudencia 1a./J. 71/2006, que este Tribunal Pleno comparte, de rubro: **"REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE"**. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 226 y registro digital 174011.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una sociedad mercantil fue sujeta a un procedimiento de responsabilidad administrativa, en el cual se determinó sancionarla por haber presentado información falsa en un procedimiento de licitación pública. La infractora promovió juicio de amparo indirecto en el cual reclamó el artículo de referencia, bajo la premisa de que vulnera el principio de seguridad jurídica, al no precisar si por información falsa también debe entenderse un documento original elaborado por los propios participantes en una licitación.

Criterio jurídico: El artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (actualmente abrogada), no vulnera el principio de seguridad jurídica.

Justificación: Si bien el término "información falsa" previsto en el citado artículo es un concepto amplio, lo cierto es que ningún artículo constitucional exige que el legislador defina los vocablos utilizados en una norma, pues tal exigencia tornaría imposible su función creadora de la ley.
En este sentido, el artículo referido no transgrede el principio de seguridad jurídica, pues establece con claridad que se sancionará a las personas que, entre otras conductas, proporcionen información falsa en procedimientos de contratación pública regulados por ese mismo ordenamiento.
En la inteligencia de que información falsa es cualquiera que no refleja un hecho real y veraz, sin que resulte relevante el medio en el cual se contenga o si el

documento en cual está es de autoría propia o ajena a la del infractor. De ahí que la información carente de veracidad puede figurar en un documento propio o en uno elaborado por terceros, por lo cual las personas saben a qué atenerse en ese supuesto.

P./J. 34/2026 (12a.)

Amparo en revisión 382/2025. 11 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 34/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.

Hechos: Una sociedad mercantil fue sujeta a un procedimiento de responsabilidad administrativa, en el cual se determinó sancionarla por haber presentado información falsa en un procedimiento de licitación pública. La infractora promovió juicio de amparo indirecto en el cual reclamó el artículo de referencia, bajo la premisa de que vulnera el principio de tipicidad, al no precisar si por información falsa también debe entenderse un documento original elaborado por los propios participantes en una licitación.

Criterio jurídico: El artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (actualmente abrogada) no vulnera el principio de tipicidad.

Justificación: Si bien el artículo referido no precisa si la elaboración del documento en el cual se contiene la información falsa debe ser elaborado o no por la parte licitante, ello no transgrede el principio de tipicidad, pues lo que busca el supuesto de infracción es proteger la veracidad y transparencia de la información que presenten los participantes en los procedimientos de contratación pública y sancionar a aquellas personas que presentan cualquier tipo de información falsa, ya sea en documentos de autoría propia o de terceros.
Por tanto, las personas promoventes tienen la obligación de constatar la veracidad de la información que proporcionan en un procedimiento de licitación, sobre todo porque esa información es susceptible de ser verificada por la autoridad administrativa y por la ciudadanía, al estar de por medio la asignación de recursos públicos.

P./J. 33/2026 (12a.)

Amparo en revisión 382/2025. 11 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 33/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, EN SU VERTIENTE DE HABITACIÓN. CUANDO EN UN JUICIO REIVINDICATORIO SE ACREDITE QUE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DONÓ EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA A LA PARTE ACTORA, ESE DERECHO DEBE ANALIZARSE AUNQUE AQUÉLLAS NO SEAN PARTE EN EL PROCEDIMIENTO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3265/2025. 12 DE NOVIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ, QUIEN ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTE. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: JOZUE TONATIUH ROMERO MENDOZA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el asunto.	**13-14**
II.	**OPORTUNIDAD**	Es oportuno el recurso de revisión.	**14-15**
III.	**LEGITIMACIÓN**	El medio de defensa se interpuso por parte legitimada.	**15**
IV.	**ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente porque se estudió una cuestión de constitucionalidad (artículo 4º de la Ley Fundamental en lo tocante al interés superior de la infancia) y es excepcional porque abonará a construir la línea jurisprudencial sobre el tema relativo a ponderar el interés superior de la infancia y adolescencia en los juicios civiles en los que se ventilen acciones reales donde las personas menores de edad no son parte,	**15-21**

		conforme lo expresado en el artículo 4º constitucional y normas convencionales sobre discapacidad e infancias.	
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se considera que los argumentos son fundados -atendiendo a la causa de pedir- pues analizando el interés superior de la infancia y adolescencia, la institución de los alimentos, el modelo de discapacidad y la Convención de las Personas con Discapacidad, se llega a la conclusión que los litigios civiles en los que la persona menor de edad no figura como parte, pero sobre del bien raíz en conflicto se aprecia que pueden orbitar derechos del menor (como el de alimentos en su vertiente de habitación) deben analizarse a la luz del interés superior de la infancia.	**21-43**
VI.	**ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA EN EL CASO CONCRETO**	En el caso concreto, se concluye que sí se actualiza una potencial y latente probabilidad de que la decisión sobre los derechos de propiedad y posesión que litigan las partes en el juicio civil de origen impliquen una contraposición jurídica con el derecho de alimentos de la persona menor de edad. Además de que existe una vulnerabilidad adicional pues el menor tiene una discapacidad y su madre se ha convertido en la cuidadora primaria.	**43-55**
VII.	**DECISIÓN Y EFECTOS**	**PRIMERO.** Se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa en contra de la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, para los efectos precisados en esta sentencia.	**55-57**

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al doce de noviembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **3265/2025**, interpuesto en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito en el juicio de amparo directo **(**********)**.

El problema jurídico que este Pleno debe resolver consiste en dilucidar si el presente recurso de revisión es procedente y, en su caso, decidir si en un juicio civil en el que se ejercitó la acción reivindicatoria respecto de un inmueble donde habita una persona menor de edad con una vulnerabilidad, hijo de quien donó el predio, debe resolverse con perspectiva de adolescencia, atendiendo al interés superior de la niñez o bien, si por tratarse de una controversia de naturaleza civil entre personas sin vínculos filiares debe regirse por el principio dispositivo.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos.(1) El veintinueve de enero de dos mil siete (**********) y (**********) contrajeron matrimonio en la ciudad de (**********), bajo el régimen de sociedad legal. Ambos asentaron su domicilio en (**********).

2. Posteriormente, procrearon un niño que nació el (**********), cuyos nombres y apellidos se reflejan con las siglas (**********), quien fue diagnosticado como persona en condición dentro del (**********), contando incluso con la credencial nacional para personas con discapacidad del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en la que aparece el domicilio referido y la leyenda: "(**********)".

3. El doce de febrero de dos mil dieciséis, (**********) solicitó el divorcio sin causales a (**********). Conoció del asunto el Juzgado Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado del Turno Vespertino, radicándolo con el número (**********).

4. Seguidos los trámites de ley, el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre (**********) y (**********) y, se ordenó la apertura del incidente relativo para definir: la pensión alimenticia a favor del infante

y de la madre, el régimen de visitas y convivencias con el progenitor, la compensación y la liquidación de la sociedad legal que rigió el matrimonio.

5. Asimismo, el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se dictó la resolución relativa al incidente, en el que -en lo de interés- sólo se indicó que tanto el menor como (**********) habitaban el predio (**********), propiedad de (**********). Y, al analizar la procedencia de la pensión alimenticia, se tuvo por acreditado que (**********) y/o (**********) se hacía cargo de todos los requerimientos del menor involucrado y era la persona que lo cuidaba, que contaba -en ese entonces- con la edad de cuarenta y dos años y cursó hasta el nivel de secundaria; que carecía de bienes en propiedad; que el menor contaba con la discapacidad intelectual denominada *trastorno generalizado del desarrollo* y; que la madre cumplía con la: *"... obligación de proporcionar los alimentos que nos ocupan, al tener a su hijo menor de edad incorporado a su domicilio*".

6. Además, al examinar lo tocante a la liquidación del régimen de sociedad legal, se señaló que no existía bien alguno que liquidar, ya que del certificado de inscripción vigente del: *"... inmueble quinientos cincuenta y dos de la calle veinticinco letra 'C' de la Colonia Nueva Chichén Itzá de esta ciudad",* se advertía que el predio fue adquirido el tres de diciembre de dos mil cuatro, fecha en que el ex cónyuge era soltero y, por ende, no formaba parte de la sociedad.(2)

7. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, (**********) y (**********) contrajeron matrimonio, bajo el régimen de separación de bienes, en la ciudad de Mérida, Yucatán.

8. El uno de septiembre de dos mil diecisiete el Notario Público (**********) del Estado de Yucatán hizo constar que (**********) y (**********) acudieron ante su presencia para formalizar el contrato de donación a título gratuito con reconocimiento de adeudo con respecto a la plena propiedad del predio urbano marcado con el número (**********).

9. **Juicio ordinario civil.** Mediante escrito presentado el diez de abril de dos mil diecinueve, (**********) demandó en la vía ordinaria civil acción reinvindicatoria en contra de (**********) y/o (**********), por las siguientes prestaciones: 1. La desocupación y entrega del inmueble ubicado en el número (**********), que era propiedad de la actora y que se adjudicó por medio de donación gratuita mediante escritura pública

mil noventa, de uno de septiembre de dos mil diecisiete pasada ante la fe del Notario Público Setenta y Cuatro de ese estado; y, 2. El pago de los gastos y costas de ese juicio.

10. **Radicación.** De la demanda conoció, por razón de turno, la Jueza Cuarto Civil del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, quien la registró con el número (**********), admitió a trámite y ordenó el emplazamiento de la demandada.

11. **Contestación de demanda y reconvención.** Por auto de once de junio de dos mil diecinueve, la ahí demandada (**********) o (**********) y/o (**********) contestó en tiempo y forma la demanda. Asimismo, reconvino la demanda, en ejercicio de la acción de prescripción positiva y adquisitiva de propiedad. Por lo que ordenó correr traslado con la misma a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniere.

12. **Sentencia de primera instancia.** Seguido el trámite de ley, el catorce de octubre de dos mil veintidós, la jueza dictó sentencia en la que declaró la improcedencia del juicio ordinario reivindicatorio, esencia, por lo siguiente:

• Aunque se acreditó la propiedad del predio, también se demostró que la demandada era quien habitaba tal predio y que tanto ella como su hijo menor de edad(3) eran acreedores alimentarios de (**********), quien era cónyuge de la actora.

• (**********) era el deudor alimentario y, por ende, tenía la obligación de satisfacer el rubro de habitación a sus acreedores, advirtiendo que el hijo menor de la demandada era un niño con discapacidad y aunque donó el predio objeto de la litis a la parte actora, esto no privaba la posesión que tenía la demandada, pues derivaba de la relación entre el deudor y los acreedores alimentarios, debido a una acción personal y no de una acción real.

• Los alimentos son una institución de orden público, de interés social y protegen la subsistencia de la parte acreedora alimentaria, por lo que era obligación de la autoridad que en los casos en que se presentaran y encontraran involucrados derechos de infancias y adolescencias, debían estudiarse los hechos y las pruebas que se vincularan con aquellas, en atención al principio del interés superior de la infancia, a pesar de que ello no hubiere sido materia de controversia, sin importar que el infante

no hubiere acudido al juicio (como ocurrió en el caso). Por tanto, declaró la improcedencia de la acción reivindicatoria, ya que la posesión del predio la detentaba la demandada en su carácter de acreedora alimentaria, debiendo ejercerse la acción personal correspondiente y, absolvió a la parte demandada.

• Improcedencia de la reconvención interpuesta por la demandada, porque no acreditó el primer requisito esencial para que operara la prescripción, consistente en que la persona poseedora lo hiciere en concepto de propietario, pues con las pruebas aportadas sólo demostró una posesión derivada a causa del matrimonio que contrajo con (**********).

13. **Recurso de apelación.** Inconforme con la decisión anterior, la parte actora (**********) interpuso recurso de apelación, que se radicó en la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, con el número de toca (**********).

14. En su escrito de agravios, en lo de interés, sostuvo lo siguiente:

• La jueza introdujo argumentos ajenos a la acción, como la pensión alimenticia de (**********) a favor de la demandada y su menor hijo. Lo que no tenía nada que ver con la propiedad del predio materia de la acción reivindicatoria.

• Era erróneo resolver que no había procedido el juicio reivindicatorio bajo el argumento anterior, ya que la actora apelante no tenía relación alguna con la demandada y su menor infante. Además de que no era aplicable la jurisprudencia invocada, pues versó sobre materia familiar y no sobre una acción real.

• La sentencia vulneró los principios de fundamentación y motivación, ya que no se pronunció respecto de todas y cada una de las excepciones opuestas ni justificó su resolución en argumentos sólidos y jurídicos. Aunado a que no examinó las probanzas aportadas de las que se advertía que la demandada no justificó sus excepciones ni su pretensión.

15. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la Sala dictó resolución en la que declaró fundados los agravios, modificó la sentencia de primera instancia y declaró

procedente la acción reivindicatoria, por lo que condenó a la demandada a desocupar y entregar el bien inmueble materia de la litis en el juicio de origen.

16. Para llegar a tal conclusión, la Sala esgrimió -en lo toral- los siguientes argumentos:

• Eran fundados los argumentos relativos a que la jueza de primera instancia para declarar la improcedencia de la acción reivindicatoria se basara en que la posesión del predio en litigio lo detentaba la demandada y su hijo menor de edad, en su carácter de acreedores alimentarios de (**********), quien fue cónyuge de la demandada y actualmente cónyuge de la actora. Por lo que debía ejercitarse la acción personal correspondiente y no la reivindicatoria promovida por la actora, en términos de la jurisprudencia 1a./J 89/2006, de rubro: **"ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA DISOLUCIÓN DE ESE VÍNCULO".**(4)

• Lo anterior, porque no se actualizaba el supuesto contenido en ese criterio, dado que en la especie la acción reivindicatoria era promovida por (**********) contra (**********) y/o (**********) y entre ellas, no existía ningún vínculo personal sino la relación procesal surgida del juicio de origen.

• Si bien la demandada sí guardó relación personal con quien donó el predio -matrimonio previo que fue disuelto y, se decretó la guarda y custodia del hijo menor de ambos-, lo cierto es que él no intentó la acción para recuperar un bien. Por lo que no procedía la acción personal que indicó la juzgadora de primera instancia y, por ende, la jurisprudencia en cita tampoco era aplicable.

• La jueza perdió de vista la falta de relación personal entre las partes, además de que unificó la posesión de la demandada y derecho a habitación al concepto de alimentos del menor hijo, siendo que se trata de conceptos distintos.

• El objeto de la controversia en el juicio reivindicatorio no versó sobre el alcance de los alimentos del menor, comprendido dentro del rubro de habitación, sino sobre la determinación judicial respecto del dominio del inmueble objeto de la litis, a fin

de constatar el derecho de la actora y lograr la restitución de la cosa, en contraposición de la parte demandada que ocupa el inmueble título justificativo.

• El hecho de que el menor de edad habitara el inmueble litigioso para satisfacer el derecho de alimentos (habitación) no implicaba que el infante participara jurídicamente de la pretensión de la parte demandada, siendo ésta a quien le corresponde defender la posesión u ocupación del inmueble, toda vez que el predio sólo representaba un satisfactor material que se empleaba para colmar el derecho de habitación del menor. Y, en el caso, el bien raíz no estaba vinculado jurídicamente al infante, sino con la parte actora quien se ostentaba propietaria.

• En ese tenor, reasumió jurisdicción y, al analizar los elementos de la acción reivindicatoria, estimó que estaban plenamente acreditados.

17. **Amparo directo.** En contra de la decisión anterior, por escrito presentado el cinco de julio de dos mil veintitrés, ante la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, (**********) o (**********), solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal.

18. **Trámite del juicio de amparo.** De la demanda conoció el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y quedó registrada con el número AD (**********).

19. La quejosa expresó como conceptos de violación, en esencia, los siguientes:

I. Que la Sala responsable inadvirtió que dentro de la litis se encontraban inmersos los derechos de su menor hijo a tener una vivienda digna y que ella no contaba con los recursos para rentar una vivienda al dedicarse al hogar. Además de que el infante estaba dentro del (**********), lo que le impide tener un trabajo ya que le demanda mucha atención y tiempo.

II. Que el deudor alimentario -justamente es el esposo de la contraparte (actora en el juicio natural)- no ha pagado la pensión de alimentos desde dos mil diecisiete, sin importar que ya había una orden previa del Juez Segundo Oral Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de pagar las pensiones atrasadas.

III. Que le era imposible rentar un lugar para vivir con su hijo, por lo que el desalojo le causaría un daño de imposible reparación.

IV. Que el artículo 4o. constitucional y el protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia establecen que el Estado debe garantizar el interés superior de la niñez en todas sus decisiones, brindando una protección legal reforzada para asegurar su desarrollo y el pleno ejercicio de sus derechos.

20. **Resolución del juicio de amparo.** En sesión de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia en la que **negó** la protección constitucional solicitada, por las consideraciones siguientes:

• Indicó que la litis versaba en dilucidar a quién correspondía el derecho de propiedad y posesión de un bien inmueble mas no sobre el alcance, subsistencia y/o modificación del derecho a alimentos (habitación) del infante.

• Consideró que no podía afirmarse que se alteraba el bienestar del infante al privársele de una vivienda digna ya que, si bien el procedimiento natural tenía como finalidad la desocupación y entrega del inmueble donde habitaba éste en compañía de su madre, lo cierto era que ambos padres, en todo caso, continuaban obligados a satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

• A fin de justificar tal determinación, refirió que la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos, resolvió el amparo directo en revisión 758/2020 y, concluyó que no existía una contraposición jurídica entre el derecho de propiedad que ostentaba la parte actora en un juicio reivindicatorio y los derechos de alimentación (entre ellos el derecho de habitación) de una persona menor de edad.

• Que a pesar de la estrecha relación funcional que guardaba el derecho de habitación de una persona menor de edad, respecto del satisfactor material (inmueble) que se empleaba para colmar ese derecho, cuando la litis en el juicio natural versaba sobre la determinación judicial de restitución de la posesión de un inmueble, mas no sobre el alcance, subsistencia y/o modificación del derecho de alimentos

(habitación) de las personas menores de edad, no ameritaba la apreciación del asunto a la luz de su interés superior, ni con perspectiva de infancia.

• En ese contexto, indicó que la entonces Primera Sala estableció que el derecho de alimentos de las infancias, en lo relativo a la habitación, no formaba parte de la litis en los juicios sobre propiedad o posesión de bienes inmuebles, por lo que la sentencia determinaría una condena judicial que recaía directamente en los padres de aquellas para que desocuparan y entregaran a favor de la actora el inmueble litigioso, lo que no producía perjuicio directo respecto de sus hijas e hijos menores de edad, ni implicaba que debiera aplicarse en este caso un criterio de interés superior.

• Además, refirió que la ejecutoria citada constituía jurisprudencia por precedente, pues se emitió con posterioridad a la reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno y fue aprobado por unanimidad de cinco votos de quienes integraban la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 94 constitucional.

• Así, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que la acción reivindicatoria fue promovida por (**********) en contra de la quejosa (**********) y/o (**********) y entre ellas no existía un vínculo personal sino una relación procesal con motivo del juicio de origen; que esta última sí guardó una relación con (**********) (padre del menor y deudor alimentario), surgida del matrimonio que contrajeron bajo el régimen de sociedad legal, pero fue disuelto mediante procedimiento judicial en el que -esencialmente- se decretó la guardia y custodia del infante, a favor de su madre (demandada en el juicio reivindicatorio).

• Y, al no haberse decretado en la disolución liquidación alguna, pues no hubo ningún bien que formara parte del haber social, el predio materia del juicio reivindicatorio no estaba vinculado jurídicamente con el infante sino con la parte actora que se ostentaba propietaria.

• Además, que el hecho de que el infante también tuviera una discapacidad no variaba el hecho de que no se afectara el derecho de las infancias que no formaban parte de la litis en el juicio sobre propiedad o posesión de bienes inmuebles. Por ende, la condición de discapacidad de quien habitaba el predio no era un aspecto

que incidiera para concluir que se estaba ante un caso fáctico distinto al resuelto en el precedente invocado.

21. **Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el catorce de mayo de dos mil veinticinco la quejosa interpuso recurso de revisión, en el que argumenta, en esencia, lo siguiente:

• Señala que (**********) (deudor alimentario y ex esposo) y la actora (**********) (esposa actual del deudor) estuvieron de acuerdo en donar el inmueble materia de la controversia a la actora y dejar de pagar la pensión alimenticia al menor de edad y a la excónyuge, además que el padre no convive con el menor. Lo cual sí fue considerado por la jueza de primera instancia.

• Argumenta que, si bien el juicio tiene como finalidad la desocupación del inmueble, ambos padres continúan obligados a satisfacer las necesidades del infante.

• Además, se desatiende que es madre de un menor con autismo, que necesita de su atención y cuidados, en virtud de que el progenitor los abandonó, sin que conviviera con él y; que únicamente estudió hasta la primaria, que vende paletas de fruta y que la renta en la ciudad es de aproximadamente $(**********) (**********).

• Por ello, indica que atendiendo al interés superior de la infancia previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se debe permitir que la quejosa y el menor de edad continúen habitando el predio materia de la controversia hasta que el esposo de la actora y deudor alimentario del menor de edad de la ahora quejosa paguen las pensiones alimenticias atrasadas o adquiera la mayoría de edad.

22. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió el recurso de revisión, lo registró con el número **3265/2025,** ordenó que el expediente fuera turnado a la ponencia de la Ministra ahora en retiro Ana Margarita Ríos Farjat y se enviaran los autos a la extinta Primera Sala a la que ella estaba adscrita, a fin de que se dictara el acuerdo de radicación respectivo.

23. **Avocamiento.** Mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil veinticinco, la Presidenta de la entonces Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se avocó a conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Ponente, para la elaboración del proyecto respectivo y resolución del asunto.

24. **Devolución de autos.** Con motivo de la imposibilidad material para la resolución del asunto por parte de la entonces Primera Sala y debido a la conclusión de las funciones de la entonces integración de este Alto Tribunal, se devolvieron los autos del expediente a la Secretaría General de Acuerdos para su resguardo, hasta en tanto la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia determinara lo conducente.

25. **Returno y publicación.** Por auto de dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó returnar el asunto a la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para su estudio y resolución. Asimismo, de conformidad con los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo(5) y 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución,(6) el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

26. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de este recurso de revisión, con fundamento en los artículos 107, fracción IX,(7) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II,(8) y 96(9) de la Ley de Amparo; así como 16, fracción IV,(10) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el punto Segundo, fracción VIII, inciso b) del Acuerdo General 2/2025 (12a.) de tres de septiembre de dos mil veinticinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales; ya que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia civil dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito.

II. OPORTUNIDAD

27. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86, párrafo primero, de la Ley de Amparo,(11) ya que la sentencia fue notificada por medio de lista a la parte quejosa, el martes veintinueve de abril de dos mil veinticinco, surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el miércoles treinta del mismo mes y anualidad.

28. Por lo tanto, **el plazo transcurrió del dos al dieciséis de mayo de dos mil veinticinco,** descontándose los tres, cuatro, diez y once de mayo de la misma anualidad, por ser sábados y domingos en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo(12) y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(13) Y el uno y cinco de mayo, por ser días inhábiles conforme a lo dispuesto por los anteriores ordenamientos.

29. En consecuencia, si el escrito de recurso de revisión se interpuso el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, se concluye que el recurso se interpuso de forma **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

30. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, pues es presentado por la parte quejosa en el juicio de amparo directo **(**********)** del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito.

IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

31. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el asunto **reúne los requisitos necesarios de procedencia** del recurso de revisión que nos ocupa, por los motivos siguientes.

32. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo encuentra fundamento en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, así como el 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

33. De esos preceptos se advierte que las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, salvo que se presenten las siguientes excepciones.

a) Que subsista un problema de constitucionalidad de normas generales;

b) Que en la sentencia impugnada se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o,

c) Que el Tribunal Colegiado de Circuito omita pronunciarse en cualquiera de los casos indicados anteriormente, no obstante que en los conceptos de violación la parte quejosa hubiere planteado dichos tópicos de constitucionalidad.

34. Estos requisitos son alternativos; es decir, basta que se dé uno u otro para que, en principio, resulte procedente el recurso de revisión en los juicios de amparo directo. Sin embargo, aunado a la presencia de alguno de estos requisitos y de conformidad con la reforma a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal de once de marzo de dos mil veintiuno, para que el recurso de revisión en amparo directo resulte procedente es necesario, además, que a juicio de este Alto Tribunal el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

35. Así es, uno de los principales propósitos de la reforma constitucional de referencia radica en consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un auténtico tribunal constitucional que concentre sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

36. Razón por la cual es de notoria relevancia que esta Suprema Corte se avoque al conocimiento de asuntos que constituyan una verdadera oportunidad de emprender estudios novedosos, relevantes, insólitos que tengan un impacto y alcance superior para el orden jurídico nacional y con efectos sociales tangibles. Por tanto, es necesario analizar si la naturaleza intrínseca del caso reviste un interés superlativo reflejado en la relevancia del tema controvertido, así como un carácter excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio normativo para casos futuros.

37. En esta línea, un asunto revestirá interés excepcional cuando se aprecie la entidad de un criterio que implique y refleje el interés general del caso desde un punto de vista jurídico y extrajurídico, esto es, que se plantee la adopción de un significado novedoso, específico, propio y diferenciado del contenido y/o alcance de un precepto constitucional o de un derecho humano reconocido por el texto constitucional o en un tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano; o bien, que se examinen las repercusiones que pudiera implicar la decisión judicial en alguno de los sectores primordiales para el desarrollo nacional, de tal manera que marque un precedente relevante para casos futuros que impliquen un impacto económico y social para el país.

38. De ahí se desprende la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo, es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

39. Bajo estas premisas, se advierte que, en el caso, se satisface el **primer requisito para la procedencia de este recurso**, **ya que subsiste un tema de constitucionalidad.** Ello, ya que la quejosa ahora recurrente desde la demanda de amparo hizo valer que la autoridad responsable transgredió el interés superior de la infancia tutelado en el artículo 4o. constitucional, al considerar que la sentencia dictada en el juicio reivindicatorio afecta el derecho a la alimentación, en su vertiente de habitación, toda vez que el cónyuge de la actora, es el deudor alimentario del hijo de la demandada, quien donó a título gratuito, el inmueble materia de controversia.

40. Pero, además -expresamente- ha referido que el infante -actualmente adolescente-(14) tiene una condición de (**********) e -implícitamente- manifiesta que se trata de su cuidadora primaria, ya que manifestó que: *"... En la actualidad la suscrita no cuenta con recursos para rentar una vivienda, ya que soy (**********) y mi hijo es (**********), lo que me impide trabajar, ya que necesita de mi atención personal"*. De ahí que también se alegó -tácitamente- una afectación a los derechos de las infancias con discapacidad, regulada por el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad(15) e incluso se manifestó una situación de vulnerabilidad en la madre motivada por los cuidados primarios que debe brindar a su menor hijo.

41. En la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado abordó el argumento tocante a la vulneración a los derechos de la infancia y lo declaró infundado, bajo el argumento de que la litis en el juicio natural versaba sobre la determinación judicial de dilucidar, a quién correspondía el derecho de propiedad y posesión de un bien inmueble, mas no se trató sobre el alcance, subsistencia y/o modificación del derecho a alimentos (habitación) del menor de edad.

42. Resolvió que al no estar involucrados esos derechos en el litigio de origen no podía afirmarse que se alteraba su bienestar al privársele de una vivienda digna, ya que aunque el procedimiento natural tenía como finalidad la desocupación y entrega del predio donde habitaba el menor en compañía de su madre, ambos padres continuaban obligados a satisfacer las necesidades alimentarias.

43. Además, sostuvo que sobre el tema en el **amparo directo en revisión (**********)**, fallado en sesión de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la entonces Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el derecho de alimentos de las personas menores de edad (que comprendía la habitación) era distinto del derecho que se defendía en un juicio en el que se resolvía sobre la restitución de la propiedad o posesión de un inmueble. De ahí que lo relativo a la habitación no formaba parte de la litis en los juicios sobre propiedad o posesión de bienes inmuebles. Aunado a que dicho criterio era obligatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 constitucional.

44. Finalmente, sostuvo que la acción reivindicatoria fue promovida por una persona con la que no existía un vínculo personal sino la relación procesal motivo del juicio. Por lo que el hecho de que la demandada ahí quejosa fuere ex cónyuge de quien donó el predio en nada afectaba, porque éste no formó parte del haber social en la disolución del vínculo matrimonial, ni de los alimentos. Además de que no se soslayaba que la parte quejosa invocaba que el menor tenía una discapacidad funcional, sin embargo, esa condición no incidía en que los derechos del menor no podían formar parte de la litis en el juicio reivindicatorio.

45. Es decir, el Tribunal Colegiado concluyó que la Sala responsable no resolvió en contravención al interés superior de la infancia. En tanto que la recurrente controvierte dicha resolución, reiterando que se infringió el artículo 4o. constitucional,

en especial los derechos alimentarios, en su vertiente de vivienda; máxime que tiene una condición del (**********) y, por ende, ella es su principal cuidadora.

46. A partir de estas consideraciones, se estima que se actualiza una cuestión constitucional en la instancia de revisión, derivado de lo decidido en la sentencia que ahora se revisa y que conlleva al análisis de una interpretación directa del interés superior de la infancia y adolescencia, previsto en el artículo 4o. constitucional,(16), así como de la obligación de intensificar este principio derivado de la condición de vulnerabilidad del adolescente que -además- pudiere impactar de forma directa en la madre como su principal cuidadora.

47. También, este Tribunal Pleno concluye que **la cuestión de constitucionalidad sí reviste la característica de ser de interés excepcional y relevante**, puesto que la particularidad del caso implica examinar si en un juicio reivindicatorio en el que la parte actora en la controversia -aparentemente ajena a cualquier derecho alimentario de un menor de edad que habita el inmueble litigioso- debe examinarse con perspectiva de infancia y adolescencia, pues analizado todo el contexto se infiere la existencia de una relación estrecha de la parte actora con quien tiene la obligación alimentaria y que la sentencia de condena y, por ende, entrega y desocupación del bien raíz potencialmente afectará los derechos alimentarios de la persona menor de edad, o bien, si el enfoque de la autoridad jurisdiccional debe regirse por el principio dispositivo en materia civil.

48. La problemática anterior -resolver los términos en los que procede la acción reivindicatoria ejercitada por una persona [que tiene un vínculo estrecho con el deudor alimentario] sobre un predio en el que habita un adolescente [con una discapacidad y madre cuidadora primaria] también es de interés porque implica definir la línea jurisprudencial de este Alto Tribunal en torno a los derechos de la infancia y adolescencia a la luz de acciones reales sobre bienes inmuebles en las que no son parte pero existe el riesgo latente de que puedan resultar afectados y cómo éstos transversalizan a otras figuras como los derechos alimentarios, las personas con discapacidad y las cuidadoras primarias.

49. Por lo que, se considera que el análisis del caso permitirá seguir abonando en la construcción de la doctrina constitucional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a los alcances del principio del interés superior de la infancia(17)

como eje rector de las decisiones en las que involucran personas menores de edad y de sus derechos de alimentos frente a terceras personas, a la luz de las interpretaciones al artículo 4o. constitucional, a la Convención sobre los Derechos de los Niños y a la Convención sobre las Personas con Discapacidad e incluso cómo dicho principio dialoga con otras vulnerabilidades como la discapacidad y mujeres cuidadoras.

V. ESTUDIO DE FONDO

50. A partir de las consideraciones que sustentan la sentencia de amparo y de los agravios planteados por la recurrente -atento a la causa de pedir- esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la materia de análisis en la revisión de este recurso consiste en dilucidar si en un juicio reivindicatorio en el que la persona que se ostenta propietaria del inmueble objeto de la controversia demanda a otra la restitución de un bien inmueble en el que ésta habita junto con un menor de edad con una discapacidad(18) debe emitirse una resolución atendiendo a un interés superior de la persona menor de edad intensificado, al advertir que la parte actora en el procedimiento judicial está relacionada -directamente- con quien tiene la obligación alimentaria del infante, o bien, si el enfoque de la autoridad jurisdiccional debe regirse por el principio dispositivo en materia civil.

51. Este análisis exige verificar si lo decidido por el Tribunal Colegiado implica el desconocimiento de los alcances que el Máximo Tribunal de la Nación ha emitido sobre el interés superior de la infancia y el deber de garantizar una protección reforzada en toda controversia jurisdiccional en la que se involucren derechos e intereses de personas menores de edad, como lo es el de recibir alimentos, más aún cuando revisten una doble vulnerabilidad al contar con una discapacidad.

52. En su escrito de agravios, la recurrente aduce -en esencia- que la sentencia recurrida es contraria a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional, pues al negarse el amparo solicitado se desatendió que en el caso estaba involucrado un menor de edad con la condición de (**********) que necesitaba de atención y cuidados en virtud de que el progenitor dejó de aportar alimentos y; que aquél donó a la parte actora en el juicio reivindicatorio el predio en el que madre e hijo habitan. Por lo que en aras del interés superior de la infancia previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se le debía permitir que habitara con su

menor hijo en el predio materia de la controversia hasta que éste cumpliera la mayoría de edad o se pagaran las pensiones alimenticias atrasadas.

53. Asiste la razón a la recurrente al afirmar -atendiendo a la causa de pedir- que en el juicio civil de origen se vieron involucrados derechos e intereses del menor de edad, pues a pesar de que la litis no versó sobre el pago de alimentos, el Tribunal Colegiado debió analizar el acto reclamado considerando, en todo su contexto, el interés superior de la infancia con el propósito de verificar si lo decidido en el litigio incidía en la esfera jurídica de aquél y, de ser así, emitir una resolución que no afectara sus derechos, entre ellos, el de alimentos en su vertiente de habitación. Además de que, en el caso, también estaba obligado a evaluar la potencial afectación de derechos del menor contemplando la doble vulnerabilidad derivada de la discapacidad alegada.

54. Ahora bien, la entonces Primera Sala al resolver los amparos directos en revisión (**********)(19) y (**********)(20) analizó sendas problemáticas más o menos semejantes a la que subsiste en esta instancia, pues en esos asuntos analizó si cuando en un juicio civil se discuten derechos de propiedad o posesión respecto de un bien inmueble en el que habita una persona menor de edad y se alega que la decisión que se tome afectará su derecho de alimentación en el rubro de habitación, debe resolverse atendiendo al interés superior de la niñez.

55. En el **amparo directo en revisión (**********)**, la extinta Primera Sala conoció de un asunto derivado de un juicio ordinario civil en el que una persona reclamó de otra, en ejercicio de la acción reivindicatoria, la declaración judicial de ser la legítima propietaria de un inmueble ubicado en la Ciudad de México, así como su entrega y desocupación. Como parte de su defensa, la codemandada adujo ser abuela de una niña que habitaba con ella en el inmueble y alegó que la niña debió ser llamada al juicio atendiendo al interés superior de la infancia, pues dicho procedimiento vulneraba sus derechos de alimentos y habitación.

56. Al resolver dicho asunto, la entonces Primera Sala determinó que la litis en el juicio de origen no versaba sobre el alcance, efectos, subsistencia o modificación del derecho a recibir alimentos (habitación) de la niña, sino respecto a la determinación judicial de dominio y restitución de posesión del inmueble litigioso del actor, en perjuicio de la abuela codemandada y otros demandados que se dice que ocupaban

el inmueble sin derecho. Pese a la estrecha relación funcional del derecho de habitación de la persona menor de edad respecto del satisfactor material (inmueble) que se empleaba para colmar ese derecho; **su derecho de alimentos era distinto al de posesión de la abuela**. Así, concluyó que el derecho de alimentos (habitación) de la nieta era distinto del derecho de posesión de la abuela que formaba parte de la litis en el juicio reivindicatorio de origen, por lo que la sola tramitación del proceso natural no podría afectar derechos de la niña.

57. Por su parte, en el **amparo directo en revisión (**********)**, la extinta Primera Sala conoció de un caso derivado de un juicio ordinario civil en el que una mujer demandó la terminación de un contrato verbal de comodato celebrado con su hijo y su nuera, así como la desocupación y entrega de éste. En primera y segunda instancias se determinó que la actora no acreditó su pretensión, razón por la cual promovió un juicio de amparo. El Tribunal Colegiado resolvió que la autoridad de origen debía valorar nuevamente el material probatorio y resolver si se acreditaban tanto la existencia del contrato verbal de comodato como los elementos para su terminación. Inconforme con esa decisión, la parte demandada interpuso recurso de revisión.

58. En dicho asunto, la entonces Primera Sala nuevamente determinó que la litis en el juicio de origen versaba sobre la decisión judicial de restitución de la posesión del inmueble litigioso a quien se ostentaba como propietaria más no sobre el alcance, subsistencia y/o modificación del derecho a los alimentos (habitación) de las niñas. Por ello, concluyó que al privárseles de la vivienda no se alteraba su bienestar, máxime si tanto el padre como la madre demandados continuarían obligados a satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; además, retomó las consideraciones del amparo directo en revisión (**********).

59. De este último precedente derivó la jurisprudencia 1a./J. 21/2021 (11a.) del título siguiente: **"DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN) DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. ES DISTINTO DEL DERECHO DE USO QUE SUS PROGENITORES DEFIENDEN EN UN JUICIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO RESPECTO DEL INMUEBLE DONDE HABITAN, POR LO QUE EN DICHO JUICIO NO PROCEDE ANALIZAR EL ASUNTO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA"**(21) aplicada tanto por la autoridad responsable como por el Tribunal Colegiado.

60. Así, en ambos precedentes, la otrora Primera Sala conoció de controversias derivadas de juicios civiles ordinarios en los que se discutieron derechos de propiedad, uso y posesión respecto de un inmueble en el que habitaban personas menores de edad que no fueron parte del procedimiento, sino que la protección de sus derechos e intereses se hicieron valer a manera de defensa. En ambos casos, quienes figuraron como parte demandada, argumentaron que el procedimiento jurisdiccional debía resolverse atendiendo al interés superior de la infancia y escuchando a las infancias que habitaban en el inmueble, pues la condena de desocupación y entrega vulneraría sus derechos de alimentos y habitación.

61. En dichos asuntos, la extinta Primera Sala fue contundente al establecer que la litis en el juicio de origen versaba sobre la determinación de dominio y restitución de la posesión del inmueble litigioso a la parte actora, quien se ostentaba como persona propietaria del mismo, no respecto al alcance, subsistencia y/o modificación del derecho de alimentos de las personas menores de edad que habitaban en ese inmueble, por lo que no se discutía sobre sus intereses y, por ende, no podía afirmarse que su bienestar se veía alterado al privárseles de una vivienda.

62. La premisa fundamental en que se apoyaron ambas decisiones radicó en que en el juicio de origen únicamente se dilucidaba el derecho de uso de las partes no así el derecho de alimentos de las infancias, pues el hecho de que habitaran en el inmueble objeto de controversia, sólo implicaba el satisfactor material de la habitación como parte del derecho de alimentos, el cual podía válidamente variar para cumplirse de otra manera, máxime si el padre y la madre seguían obligados a su cuidado y respeto.

63. Además, con relación a los hechos, se aprecia que en ambos precedentes la controversia no versó en relación con el derecho a recibir alimentos de alguna persona menor de edad, el juicio se instauró para discutir en relación con la propiedad o posesión de un bien inmueble usado por la persona obligada como mecanismo para cumplir su obligación alimentaria en el rubro habitación y quien figuró como parte actora no tenía algún tipo de relación de pareja con la parte demandada, tampoco le asistía el carácter de persona deudora o acreedora alimentaria de las personas que habitaban el inmueble -incluida la persona menor de edad-.

64. Luego, en el amparo directo en revisión **(**********)**, la entonces Primera Sala,(22) resolvió un asunto en el que la actora en un juicio civil de origen reclamó la terminación del contrato verbal de comodato a su ex concubina, es decir, que entre las partes existió una relación de pareja y el actor -quien acudió a juicio como titular del bien inmueble- tenía el carácter de persona directamente obligada a satisfacer el derecho alimenticio de la persona menor de edad, además que existía una diversa controversia del orden familiar en la que se dilucidaban los derechos alimentarios a cargo del actor respecto de la demandada y de la menor que vivía en el inmueble materia de la litis. Esto es, que la parte actora en el juicio civil de origen era el padre de la niña que habitaba en el inmueble objeto de la litis quien además se encontraba obligado a cumplir con la obligación alimenticia.

65. En dicho asunto, resolvió que, si bien la litis únicamente exigía un pronunciamiento relativo a los derechos de uso, propiedad y posesión entre las partes, la decisión al respecto (como lo es una sentencia de condena, entrega y desocupación del inmueble) sí impactaba en el derecho sustantivo de alimentos de la niña, por lo que en este caso el procedimiento civil de origen no podía desvincularse de la controversia familiar.

66. Lo anterior, porque en ese caso resultaba necesario verificar **la función del inmueble objeto de controversia en el juicio civil de origen, respecto a la obligación y el derecho de alimentos de la niña**, a fin de dilucidar cómo incide una decisión que ordene a la madre demandada -que además es la custodia de la niña- su desocupación y entrega en la esfera jurídica de la persona menor de edad.

67. Esto es, debió partirse de la premisa de que la parte actora en el juicio de origen es una de las personas directamente obligadas a satisfacer dicha obligación, con la finalidad de poder dictar una resolución que dialogara con lo decidido en el juicio de alimentos, en la que se considerara el contenido material de la obligación, esto es, la forma en que fue decretada la pensión alimenticia (incluyendo factores y elementos) para estar en posibilidad de establecer si una determinación de condena y orden de desocupación del inmueble incide en el derecho de alimentos de la niña involucrada, o no; su grado o forma de afectación y, en su caso, lo conducente para prevenirlo.

68. Así, concluyó que en aquellos procedimientos jurisdiccionales que debieran regirse por el propio dispositivo al no tener como propósito resolver o decidir sobre los derechos de una persona menor de edad, pero su resolución incidía en su esfera jurídica porque el bien materia de la pretensión estaba íntimamente vinculado con alguno de sus derechos sustantivos y la titularidad de éste correspondía a quien lo utilizaba como herramienta para satisfacer el derecho de que se trataba o cumplir con un deber jurídico a su cargo, las personas juzgadoras debían:

a) Analizar si existía alguna relación entre la parte actora y la persona menor de edad que imponga a aquella la obligación de satisfacer algún derecho sustantivo tutelado constitucional o convencionalmente en beneficio de ésta.

b) Establecer el derecho o interés de la persona menor de edad que pudiere verse afectado con la resolución.

c) Determinar la función que tiene el bien que se disputa en la controversia respecto del derecho tutelado en beneficio de la persona menor de edad.

d) Dilucidar de manera fundada y motivada la forma en que la resolución pudiere incidir en el derecho de la persona menor de edad. De considerarlo necesario, recabar oficiosamente los medios probatorios tendientes a esclarecer la posible y potencial afectación a su esfera jurídica.

e) De concluir que los intereses de la persona menor de edad **no se afectan** con el dictado de la resolución, debería resolver la litis conforme a derecho corresponda. Por el contrario, de estimar que **sí se afecta** algún derecho de la persona menor de edad, asumiendo un papel proactivo, debía llevar a cabo todas aquellas medidas, acciones o abstenciones que considerara necesarias **para prevenir** la afectación o impacto en el derecho o interés de la persona menor de edad juzgando la controversia con perspectiva de infancia y atendiendo al interés superior de la niñez.

69. En dicho asunto, no se abandonó el criterio contenido en la jurisprudencia **1a./J. 21/2021 (11a.),** porque se adujo que el asunto era diferente, ya que el actor -propietario del bien- es una de las personas obligadas a cumplir con la obligación alimentaria en beneficio de la persona menor de edad que habita el inmueble, por lo

que en este supuesto sí existe identidad entre el derecho sustantivo y el mecanismo empleado para satisfacerlo.

70. Como se aprecia, existen dos precedentes de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo relativo a las controversias derivadas de juicios civiles ordinarios en los que se discutieron derechos de propiedad, uso y posesión respecto de un inmueble en el que habitaban **personas menores de edad que no fueron parte del procedimiento, sino que la protección de sus derechos e intereses se hicieron valer a manera de defensa**. A saber:

A. Juicios en los que la parte actora no tiene relación con la parte demandada, esto es, no es deudor alimentario de la parte demandada o del menor de edad que habite en el inmueble materia de la litis. En estos casos, la Primera Sala fue contundente al establecer que la litis en el juicio de origen versaba sobre la propiedad o posesión del inmueble, no respecto al alcance, subsistencia y/o modificación del derecho de alimentos de las personas menores de edad que habitaban en ese inmueble, por lo que no se discutía sobre sus intereses y, por ende, no podía afirmarse que su bienestar se veía alterado al privárseles de una vivienda; y,

B. Juicios en los que la parte actora sí tiene una relación con la parte demandada, esto es, que el actor es el deudor alimentario de la demandada o del menor que habita en el inmueble materia de la litis. En estos casos, es necesario dilucidar la forma en que la resolución puede incidir en el derecho de la persona menor de edad, de estimar que **sí se afecta**, debe llevar a cabo todas aquellas medidas, acciones o abstenciones que considere necesarias **para prevenir** la afectación o impacto en el derecho o interés de la persona menor de edad juzgando la controversia con perspectiva de infancia y atendiendo al interés superior de la niñez.

71. Debe indicarse que, conforme al primer criterio existe la jurisprudencia 1a./J. 21/2021 (11a.) del título siguiente: **"DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN) DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. ES DISTINTO DEL DERECHO DE USO QUE SUS PROGENITORES DEFIENDEN EN UN JUICIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO RESPECTO DEL INMUEBLE DONDE HABITAN, POR LO QUE EN DICHO JUICIO NO PROCEDE ANALIZAR EL ASUNTO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA".** Mientras que, en cuanto al segundo, alcanzó la mayoría de cuatro votos, por lo que alcanza la votación para que el criterio

sea obligatorio en términos del artículo 223(23) de la Ley de Amparo vigente al momento en que se emitió la sentencia.

72. Ahora, el presente asunto reviste dos particularidades:

1) Aunque se trata de un juicio civil que versó sobre la propiedad de un predio (pues se instó la acción reivindicatoria) en el que la parte actora no tiene relación con la parte demandada, esto es, no es la deudora alimentaria de aquella o del menor que habita el inmueble materia de la litis, **sí tiene una relación directa con el referido deudor alimentario,** puesto que es la actual cónyuge de éste -quien incluso le donó el bien raíz materia del litigio, con posterioridad a la resolución incidental de alimentos- y;

2) El menor involucrado no únicamente es vulnerable en razón de su edad sino también porque **es una persona con la condición de (**********)**.

73. Por tanto, es necesario determinar si en el juicio civil en el que se ejerció la acción reivindicatoria por una persona -aparentemente ajena a una contienda alimentaria- debe analizarse todo el contexto en aras de definir si la función del predio litigioso potencialmente afectará los derechos alimentarios del menor de edad, así como la forma en que repercutirá en su condición de persona en (**********).

74. Así, para demostrar que asiste la razón a la recurrente es necesario atender: a) la materialización del derecho de alimentos de las infancias y adolescencias; b) el deber de juzgar con perspectiva de niñez y; c) el modelo social de discapacidad y, en especial, los derechos de las personas menores de edad.

a) La materialización del derecho de alimentos de las infancias y adolescencias.

75. Por regla general, la obligación de dar alimentos tiene como origen el vínculo paterno/materno-filial,(24) por lo que surge de la necesidad de una persona con la que se tiene un vínculo familiar. Esto justifica que la satisfacción de las necesidades alimentarias se perciba tanto como derecho de los hijos y de las hijas, como deberes del padre y de la madre, sin que para su cumplimiento resulte relevante que ostenten o no la patria potestad, tengan una relación de convivencia o que se trate de personas nacidas fuera o dentro de matrimonio.(25)

76. Asimismo, tratándose de descendientes, la obligación alimenticia deriva de su estado de necesidad, por lo que ambos progenitores están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de forma igualitaria y sin distinción de género, pues se trata de una obligación correlativa sustentada en una expresión de necesidad y solidaridad.(26)

77. A diferencia de los alimentos entre parientes**,** cuya obligación se sustenta en el principio de solidaridad familiar y que surge a partir de situaciones convivenciales que responden a vínculos sanguíneos o afectivos,(27) la obligación que asiste a las personas ascendientes para con sus descendientes reviste una fisonomía particular y se rige por normas específicas que contemplan su singularidad, como es el que no debe acreditarse el elemento de la necesidad de la persona acreedora alimenticia, pues ésta se presume; con lo que se configura una situación especialísima que marca una nítida diferencia con la obligación entre parientes o terceras personas.(28)

78. Así, la obligación alimenticia de los ascendientes para con sus hijos e hijas se origina con el vínculo paterno/materno-filial, se sustenta en un estado de necesidad y se ancla en la patria potestad, misma que exige una protección permanente que los progenitores -o quien la ejerza- deben llevar a cabo respecto a las personas menores de edad, pues resulta indispensable para su desarrollo integral y el disfrute de un nivel de vida adecuado.

79. Esta distinción resulta relevante dado que el contenido, la regulación y los alcances de la obligación alimenticia variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto y **particularmente del tipo de relación familiar involucrada**.(29)

80. Las consideraciones anteriores permiten concluir que **la materialización del derecho de alimentos,** previsto en los artículos 4 constitucional y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales **debe verificarse desde dos perspectivas**:(30) la primera, como obligación de la persona a la que corresponde otorgarlos; la segunda, como derecho de la persona a la que toca recibirlos. Ambas permeadas por el orden público y el interés social, el principio de proporcionalidad y tendientes a garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso **a un nivel de vida adecuado**.

81. Así, desde la **perspectiva de la obligación alimentaria,** el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguna de las personas que integran el grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos;(31) además, debe implementar todas las medidas apropiadas para **asegurar que el cumplimiento de dicha obligación satisfaga integralmente el derecho a recibirlos,** por lo cual se actualiza un deber reforzado que vincula al Estado para verificar que **el derecho sustantivo se satisfaga y garantice de forma integral y efectiva**. En coincidencia con lo prescrito por el artículo 11 de la norma internacional, debe procurarse una mejora continua de las condiciones de existencia.

82. Este deber reforzado exige enfocarse a satisfacer y garantizar los alimentos **desde la perspectiva del derecho de quien los requiere y siempre de forma congruente con su objeto**: asegurar que la persona menor de edad nazca, crezca y se desarrolle digna y adecuadamente, con las condiciones materiales necesarias para tal efecto. Por ello, el derecho de alimentos no se limita a cubrir la alimentación -entendida como la comida o las provisiones para nutrir a la persona- sino que implica incorporar todos aquellos factores y elementos que tiendan a procurar el desarrollo digno e integral de la niña, niño o adolescente, como lo son, salud; educación; vestido; recreación; atención médica; cuidado; crianza o formación e instrucción y habitación, entre otros, pues la satisfacción del derecho dependerá de las circunstancias fácticas y contextuales de cada caso concreto, siempre en concordancia con el principio de proporcionalidad que rige en la materia.(32)

83. Como lo sostuvo la extinta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 35/2016 (10a.) de rubro: **ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO,**(33) esta obligación no se limita al mero ámbito alimenticio en estricto sentido, pues también comprende todas aquellas necesidades básicas que una persona requiere para su subsistencia y manutención, considerando que su objeto busca la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado.

84. Así, en atención a que los alimentos fungen como mecanismo de protección y efectividad de diversos bienes también tutelados constitucionalmente, cuando se trata de personas menores de edad, el Estado debe implementar todas las

medidas apropiadas para asegurar que el cumplimiento de la obligación sí satisfaga y garantice el derecho a recibirlos de forma congruente con su objeto. Sobre el particular, la observación general número 21 del Comité de los Derechos del Niño, expresamente, establece que, como parte del acceso a una vivienda adecuada, las infancias no deben ser objeto de desalojos forzosos sin que se les proporcione una vivienda alternativa adecuada.(34)

b) El deber de juzgar con perspectiva de niñez y adolescencia

85. Una forma de atender ese deber reforzado al que se ha referido la entonces Primera Sala es a través de la impartición de justicia con perspectiva de infancia y adolescencia en controversias que decidan o involucren derechos o intereses de personas de menores de edad, misma que permite dar cuenta de las exigencias establecidas por el principio del interés superior de la niñez, el cual tiene su fundamento en los artículos 4 de la Constitución Federal, 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.(35)

86. Así, se trata de un principio erigido como una obligación que asume el Estado a través de todas sus autoridades, para asegurar que, en el ámbito de sus respectivas competencias, todas la normas, controversias, decisiones y políticas públicas en las que se involucre a la niñez, se garantice y asegure que todas las niñas, niños y adolescencias disfruten y gocen de los derechos humanos que les asisten, especialmente aquéllos que resultan indispensables para su óptimo desarrollo.

87. Particularmente en el ámbito jurisdiccional, el principio del interés superior de las personas menores de edad se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial y de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a aquellas niñas, niños y adolescentes en un caso concreto **o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad.** Además, exige tomar en cuenta los deberes de protección y los derechos previstos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez.(36)

88. De ahí que conlleva ineludiblemente a que las personas juzgadoras tomen en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que les permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión; sus necesi-

dades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él o ella de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus necesidades, siempre en atención al contexto de la controversia.(37)

89. De este modo, **el interés superior de la infancia es un eje rector que debe permear todos los casos en que se vean involucrados los intereses de las personas menores de edad**, pues se trata de un principio que se funda en la dignidad misma de la persona, en las características propias de los niños, las niñas y los adolescentes, y en la necesidad de propiciar su desarrollo con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, que debe dar cuenta tanto de sus cualidades especiales, como de las medidas especiales o reforzadas de protección que requieren, **en el entendido de que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.**

90. Como lo determinó la extinta Primera Sala en los ya mencionados **amparos directos en revisión (**********)** y **(**********)** este principio, por sí mismo, no puede implicar la exclusión de los derechos de terceras personas.

91. En efecto, el cumplimiento del deber constitucional y convencional de otorgar alimentos no es una herramienta para aplicarlo de una manera generalizada o indebida,(38) lo que sucede cuando se invoca o se exige su aplicación en aquellos casos en que los derechos y los intereses de las personas menores de edad **no estén inmiscuidos o no se discuta sobre** el alcance de sus derechos, o bien cuando no exista una contraposición jurídica entre los derechos que se discuten en un procedimiento jurisdiccional y aquellos que le asisten a una persona menor de edad.

92. Así, en congruencia con el principio del interés superior de la infancia como concepto jurídico complejo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que sus alcances exigen distinguir entre aquellos litigios o procedimientos jurisdiccionales en los que se resuelve sobre los derechos del niño, la niña o la persona adolescente, **respecto de aquellos en que no se dilucida acerca de sus derechos, pero cuya resolución pudiera afectarlos potencialmente o incidir en intereses protegidos por su esfera jurídica**.

93. Es criterio reiterado de la extinta Primera Sala que las **controversias jurisdiccionales en las que se dilucide o decida sobre derechos de las personas menores de edad** exigen su resolución con perspectiva de infancia y siempre tomando en consideración como parámetro de la decisión el principio del interés superior de la niñez.

94. Ahora bien, existen procedimientos jurisdiccionales en los que no se discuten derechos de personas menores de edad, los que por regla general deben regirse por el principio dispositivo, lo cual atiende a que los derechos e intereses jurídicos que se discuten en ese tipo de controversias son de dominio absoluto de las personas particulares o del derecho privado, cuestión que justifica su operatividad en este tipo de procesos.(39) Así, de conformidad con este principio, quien imparte justicia debe establecer la litis a partir de lo planteado por las partes, es decir, no puede sustituirse en sus argumentos ni resolver más allá de lo hecho valer y está impedida para llevar actuaciones de oficio.(40)

95. En contraste, pueden existir procedimientos jurisdiccionales en los que la persona menor de edad no figure como parte formal y la litis no exija dilucidar o resolver sobre sus derechos, pero que la resolución que se emita puede afectar potencialmente sus intereses o derechos, dado el vínculo jurídico entre el derecho sustantivo de la persona menor de edad con los derechos de alguna de las partes en el proceso.(41)

96. Incluso, pueden existir procedimientos jurisdiccionales en los que la persona menor de edad no sea parte formal y la litis -nuevamente- no exija resolver sobre sus derechos, pero la determinación que se adopte tenga la probabilidad de vulnerar potencialmente sus derechos sustantivos, derivado de la estrecha relación en la que esas prerrogativas orbitan alrededor de los bienes materia del litigio. Lo que motiva que las personas juzgadoras -tendiendo como eje rector del procedimiento el interés superior de la niñez- examinen y valoren el contexto en el que está inmerso el litigio para delinear si está latente la posibilidad de que los derechos de las infancias -a pesar de no ser parte formal o no tener una relación jurídica con una de las partes- puedan ser afectados con la resolución que se dicte.

c) El modelo social, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Convención sobre los Derechos de los Niños.

97. Este Tribunal Constitucional ha sostenido en diversos precedentes– que la discapacidad ha evolucionado a lo largo del tiempo(42) y, bajo el modelo social y de derechos humanos –asumido por la Convención–,(43) es resultado de la interacción de las personas con deficiencias –físicas, mentales, intelectuales o sensoriales– a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.(44)

98. Es decir, la discapacidad se presenta únicamente cuando el entorno no satisface las necesidades de las personas con discapacidad. En este sentido, el modelo social y de derechos humanos reconoce que la discapacidad es una construcción social y que las deficiencias no deben considerarse como motivo para restringir o negar derechos humanos.(45)

99. Es por esta razón que se ha afirmado que el modelo social exige la modificación de la sociedad y no la normalización de las personas con discapacidad.

100. El modelo social y de derechos involucra el replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas e implica una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, al analizar los asuntos debe tenerse presente la finalidad de la Convención y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.(46)

101. La perspectiva de discapacidad es una herramienta conceptual y procedimental que posibilita el abordaje de cualquier asunto relacionado con la discapacidad, para que su análisis y consideración sea afrontado como cuestión de derechos humanos, incorporando las transformaciones que se han dado en materia de discapacidad, sobre todo a partir de la Convención, para lograr una igualdad inclusiva.(47)

102. La perspectiva de discapacidad permite mostrar que la situación de desigualdad estructural en la que se encuentran las personas con discapacidad es la consecuencia de las barreras del entorno, entre otras cuestiones. También exige a las personas operadoras de justicia el análisis de los casos desde un enfoque en

clave de derechos humanos, tanto a la hora de interpretar el derecho, como al momento de aplicarlo, para eliminar las barreras que reproduce el sistema de justicia y hacer operativa la Convención.

103. Por el contrario, la ausencia de ella puede ocasionar que en el desarrollo del proceso se reproduzcan estereotipos, lo cual tiene un impacto en la valoración del acervo probatorio y al momento de realizar el análisis del contexto, por enunciar algunos aspectos en el desarrollo del proceso que se ven impactados.

104. Esta herramienta de análisis ya ha sido desarrollada por la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal en el **amparo directo en revisión (**********)** y en el **amparo directo en revisión (**********).**(48)

105. Tiene como punto de partida el reconocimiento de que las personas con discapacidad tienen derecho a una protección especial por parte del Estado, incluyendo a las autoridades jurisdiccionales, pues la obligación de otorgar y garantizar esta protección la tienen todos los órganos del Estado dentro del ámbito de sus competencias.

106. Así, conforme al modelo social y de derechos humanos, se tiene la obligación de operar el régimen especial de derechos para las personas con discapacidad, entre otras cuestiones, cuando existan elementos en el acervo probatorio que permitan establecer que la persona tiene una condición o diversidad funcional que pueda calificarse como una discapacidad, o ante el autoreconocimiento que realiza aquella sin que sea necesario el ofrecimiento de pruebas.

107. Con relación al tema, destaca que el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que refiere que los Estados Parte tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que las infancias con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades en condiciones de igualdad. Además, reitera, que en todas las actividades relacionadas con las infancias con discapacidad, la consideración primordial es la protección del interés superior de la niñez.

108. También la Convención sobre los Derechos del Niño, en especial sus artículos 2º, apartado 1 y 4º, establecen que los Estados Parte respetarán los derechos

que ahí se enuncian, asegurarán su aplicación a cada infancia sujeta a su jurisdicción sin distinción alguna y adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar su efectividad.(49)

109. En relación con las infancias que sufren una discapacidad física o mental, se reconoce su derecho a disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad y a la posibilidad de bastarse a sí mismos. Para ello, los Estados Partes deberán asegurar, con sujeción a los recursos disponibles, el derecho del menor de edad a recibir cuidados y la asistencia que, atendiendo a su estado, sea necesaria para asegurarle un acceso efectivo a la educación, a la capacitación y a los servicios de rehabilitación a fin de que logre su desarrollo individual y su integración social. Tal asistencia será gratuita cuando sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las personas que cuidan del niño (artículo 23, apartados 1 a 3).(50)

110. Ambas normas convencionales garantizan que las infancias y adolescencias con discapacidad tengan los mismos derechos que las demás, promoviendo su plena inclusión, asegurando el interés superior de la niñez y garantizando su acceso a derechos como la alimentación educación, salud, juego y participación en la sociedad sin discriminación.

VI. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA EN EL CASO CONCRETO

111. De todo lo anterior se colige que, tratándose de niñas, niños y adolescentes, los derechos alimentarios adquieren especial relevancia, más tratándose de aquellos que viven con alguna discapacidad, en tanto que, al tutelar su interés superior, se impone a todas las autoridades el deber de garantizar su protección y materialización mediante la realización de acciones concretas que permitan el desarrollo integral de las personas menores de edad.

112. Así, en respuesta a la causa de pedir de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que también en los procedimientos jurisdiccionales -sin dejar de lado las normas procesales y sustantivas que deben aplicarse para la resolución de controversia, es decir, disposiciones de estricto derecho- debe juzgarse con perspectiva de niñez y adolescencia, esto es, de manera que sí se dé cuenta del interés superior de la infancia y de los derechos involucrados de la persona menor de edad.

113. En aquellos procedimientos jurisdiccionales que por su naturaleza o materia deban regirse por el principio dispositivo por no hacerse valer una pretensión directamente vinculada con el derecho de alimentos pero que la resolución pueda incidir en éste por la íntima relación que existe entre el bien y el derecho subjetivo en algún grado potencial o palpable, derivado de que existe identidad entre el derecho sustantivo y el mecanismo empleado para satisfacerlo, quien imparta justicia deberá establecer qué derechos o intereses se verían trastocados y cómo es que su contenido se ve afectado.

114. De considerar que la resolución –o su ejecución- sí incide o los afecta en algún grado, de manera fundada y motivada deberá establecer aquellas medidas, actuaciones o abstenciones que considere necesarias para procurar la protección de los derechos de la persona menor de edad, en atención a las exigencias establecidas por el principio del interés superior de la infancia.

115. Así, se concluye que contrariamente a lo decidido en la sentencia de amparo, en el caso concreto, sí se actualiza una potencial y latente probabilidad de que la decisión sobre los derechos de propiedad y posesión que litigan las partes en el juicio civil de origen impliquen una contraposición jurídica con el derecho de alimentos de la persona menor de edad.

116. En efecto, de los antecedentes que derivan de las constancias de autos, en especial del juicio ordinario civil de origen(51) se aprecia lo siguiente:

• En dos mil siete (**********) y/o (**********) y (**********) contrajeron matrimonio en la ciudad de Mérida, Yucatán, bajo el régimen de sociedad legal y asentaron su domicilio en (**********), México (inmueble materia de la controversia).

• Ambos procrearon un niño que nació el (**********), que fue diagnosticado dentro del (**********).

• En dos mil dieciséis, (**********) solicitó el divorcio sin causales a (**********) y/o (**********).

• El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre (**********) y/o (**********) y (**********) y se ordenó la apertura del

incidente relativo para definir, entre otras cuestiones, la pensión alimenticia a favor del infante y de la madre y la liquidación de la sociedad legal que rigió el matrimonio.

• En dos mil dieciocho, se dictó la resolución relativa al incidente, en el que -en lo de interés- se reiteró que tanto el menor como (**********) y/o (**********) habitaban el predio (**********), propiedad de (**********). Y, al analizar la procedencia de la pensión alimenticia, se tuvo por acreditado que (**********) y/o (**********) se hacía cargo de todos los requerimientos del menor involucrado y era la persona que lo cuidaba, que contaba -en ese entonces- con la edad de cuarenta y dos años y que cursó hasta el nivel de secundaria; que carecía de bienes en propiedad; que el menor contaba con la discapacidad intelectual denominada *trastorno generalizado del desarrollo* y; que la madre cumplía con la: *"... obligación de proporcionar los alimentos que nos ocupan, al tener a su hijo menor de edad incorporado a su domicilio."*

• Al examinar lo tocante a la liquidación del régimen de sociedad legal, se indicó que no existía bien alguno que liquidar, ya que -en lo de interés- del certificado de inscripción vigente del: *"... inmueble (**********)",* se advertía que el predio fue adquirido el tres de diciembre de dos mil cuatro, fecha en que el ex cónyuge era soltero y, por ende, no formaba parte de la sociedad.

• En dos mil diecisiete, (**********) y (**********) contrajeron matrimonio, bajo el régimen de separación de bienes, en la ciudad de Mérida, Yucatán.

• En ese mismo año, ambos acudieron ante el Notario Público (**********) del Estado de Yucatán a hacer constar la donación a título gratuito con reconocimiento de deuda de la plena propiedad hecha por (**********) a (**********) respecto del predio urbano marcado con el (**********).

• En dos mil diecinueve, (**********) demandó en la vía ordinaria civil acción reivindicatoria en contra de (**********), en la que reclamó la desocupación y entrega del predio citado (donde ha habitado la persona menor de edad).

117. Bajo este marco referencial, se concluye que en el caso se debió sopesar la condena traducida en la entrega y desocupación del bien inmueble materia de un juicio civil con los derechos alimentarios de una persona menor de edad, en su vertiente de habitación, considerando que el deudor alimentario es el padre y -conforme

al contexto advertido- éste es el cónyuge de la actora en el juicio reivindicatorio. Analizando, además, la vulnerabilidad adicional que reviste al tener una condición en el (**********), que transversaliza a los derechos de la madre cuidadora.

118. Cierto, entre las partes en el juicio civil no existe una obligación alimentaria pero no debe perderse de vista que hay un factor común: el deudor alimentario, quien es cónyuge de la parte actora (que donó el inmueble) y ex cónyuge de la demandada (obligación alimentaria) y, sobre todo, que el inmueble materia del litigio es aquel en el que habita el menor y, por ende, con el cual se sufragan parte de sus derechos alimentarios. Por lo que atendiendo al interés superior de la infancia y adolescencia, aún más intensificado por la condición especial que reviste el menor de edad, se debió verificar cómo repercutiría lo decidido en el juicio civil en sus obligaciones alimentarias examinando todo el contexto particular.

119. Es decir, sin aislar el caso a un mero derecho real en litigio e inadvirtiendo hechos ciertos y probados en el mismo, como lo es la situación particular que guardan la parte actora y demandada derivada del factor común (que tiene la calidad de cónyuge de la actora, ex cónyuge de la demandada, padre del menor y deudor alimentario) que hacen que la decisión en torno al predio en litigio potencialmente impacte en los derechos alimentarios del menor de edad.

120. Dicho en otras palabras, en la especie, era imperativo ponderar el contexto y las resultas del juicio civil reivindicatorio con los derechos de alimentos de la persona menor de edad, quien, aunque es ajeno a la controversia civil sí podría verse afectado en sus prerrogativas con la decisión adoptada en un juicio sobre la propiedad y posesión de un bien raíz.

121. Además, pese a que de un análisis preliminar las partes en dicho conflicto son ajenas a una controversia de índole familiar y alimentaria, no puede desatenderse que el deudor alimentario tiene una relación estrecha y directa con la parte actora al ser su cónyuge y; que el inmueble de mérito ha servido como satisfactor de los derechos del menor, por lo que es latente la afectación que sufriría el menor de edad derivado del juicio civil.

122. De ahí que, para resolver de manera integral la problemática suscitada, se debieron ponderar el contexto, las partes en conflicto, los derechos litigiosos deri-

vados del juicio civil -e incluso los que posiblemente orbitan alrededor del bien raíz- y los derechos alimentarios del menor de edad, en su vertiente de habitación, tomando en consideración su interés superior para decidir las medidas necesarias para proteger y garantizar sus prerrogativas.

123. Ello, porque analizado el problema jurídico en su justa realidad, se aprecia que lo resuelto en el juicio civil de origen **podrá afectar potencialmente o incidir en intereses protegidos por la esfera jurídica** de la persona menor de edad. Lo que exige una resolución con perspectiva de infancia y siempre tomando en consideración como parámetro de la decisión el principio del interés superior de la niñez.

124. Y, si bien en la especie aparentemente no se advierte un vínculo jurídico entre el derecho sustantivo de la persona menor de edad con los derechos de alguna de las partes en el proceso no puede desconocerse que el deudor alimentario es el cónyuge de la parte actora en el litigio y, quien donó el predio en donde habita el menor de edad. Lo que además de afectar latentemente sus derechos alimentarios -en todo caso- podría generar -y propiciar- una simulación de actos con el propósito de desatender las obligaciones alimentarias que -como se vio- están protegidas en forma reforzada constitucionalmente.

125. Además, en la especie, el interés superior de la niñez debe verse intensificado derivado de que la persona menor de edad tiene la condición de (**********). Por lo que esta situación de vulnerabilidad adicional no podía pasar inadvertida al resolver el juicio sobre propiedad o posesión de bienes inmuebles, pues en términos de los artículos 7 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 1º y 4º de la Convención de los Derechos del Niño, en todas las decisiones que se adopten el eje rector es el interés superior de la niñez e impone que las infancias y adolescencias con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades en condiciones de igualdad; razón por la cual debió verificarse cómo la decisión adoptada en el juicio civil podía llegar a afectar los derechos alimentarios del menor de edad con discapacidad y establecer las medidas para prevenirlas y garantizar sus derechos.

126. Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos -ya descritas ampliamente-(52) se aprecia que los progenitores asentaron el domicilio conyugal en el que fue materia del juicio reivindicatorio y existe la presunción de la que la

persona menor de edad lo ha habitado toda su vida.(53) Por lo que una eventual sentencia de condena y desocupación del inmueble puede incidir en su derecho de alimentos, ya que es posible inferir que ha fungido como satisfactor de la obligación alimentaria. Es decir, sobre de él orbita el derecho de alimentación en su vertiente de habitación.

127. Además, en la resolución incidental tocante a la pensión alimentaria se partió de la base que se cumplía con parte de esos derechos al estar el menor en el domicilio aludido, en ese entonces, propiedad de (**********).(54) De ahí que al haberlo donado el deudor alimentario a su actual cónyuge, y actora en el juicio civil, se deduce que hay un vínculo entre el derecho sustantivo -alimentos, en su vertiente de habitación- del menor de edad y el medio utilizado para satisfacerlo (bien inmueble), no obstante que la actora no tiene dicha obligación alimentaria. Amén de que la donación y posterior acción reivindicatoria podría suscitar la falta de cumplimiento a dicho imperativo.

128. Aunado a ello, la decisión en torno a la desocupación del predio, también pudiere impactar en otros derechos que orbitan en aras del interés superior de la infancia, como lo es, la salud física y psicoemocional del menor, dado que al ser una persona que tiene la condición de (**********), el posible cambio de domicilio podría afectar el entorno en que se desenvuelve en detrimento de su bienestar. De ahí que lo relativo a la condición del infante no podía ser desestimado, so pretexto de que, al ventilarse un juicio civil sobre la propiedad, el interés superior de la infancia no tenía cabida.

129. Finalmente, la condición de vulnerabilidad detectada en el menor de edad impacta también en su progenitora, tan es así que alegó que derivado de ésta, requería de su atención personal y no podía trabajar. Lo que -en su caso- puede llegar a considerarse como una "cuidadora primaria" que asumió la responsabilidad principal de la atención y apoyo diario del menor de edad con discapacidad y, cuya función es satisfacer sus necesidades ya sea físicas o emocionales, incluyendo el cuidado personal, la alimentación, el transporte y la salud, entre otras tareas esenciales; además de que se trata de una carga de trabajo adicional e informal que, en general, no recibe remuneración y por ende, provoca dificultades financieras y emocionales.

130. Sin que tales argumentos tampoco hubieren sido motivo de examen por parte del Tribunal Colegiado, pese a estar estrechamente vinculados al interés superior de la infancia, que -en este caso- se veía reforzado e intensificado dadas las peculiaridades del caso.

131. Por las razones antes expuestas, se considera que los argumentos en estudio -atendiendo a la causa de pedir- son fundados, pues la recurrente tiene razón al señalar que en el juicio de origen sí estaba involucrado el derecho de alimentos de su hijo, que ameritaba ser analizado con perspectiva de infancia y adolescencia, de discapacidad -e incluso- de género.

132. Ciertamente, si bien la litis exigía un pronunciamiento relativo a los derechos de propiedad y posesión entre las partes, la decisión al respecto (sentencia de condena, entrega y desocupación del inmueble) sí impacta en el derecho sustantivo de alimentos del adolescente, por lo que en la especie el procedimiento civil de origen no puede desvincularse de la controversia familiar.

133. Conforme a lo expresado, la obligación alimentaria puede consistir en una obligación de dar o de hacer, ya que generalmente se cumple mediante la asignación de una pensión o a través de la realización de actividades determinadas con la finalidad de proporcionar el desarrollo de una vida adecuada a la persona que requiere de los alimentos.(55)

134. En este caso, es necesario conocer y tener en cuenta los alcances y el contenido material de la obligación alimenticia que fue decretada en el juicio familiar, si en éste ha habido reducciones o variaciones y la forma en que se han estado cumpliendo, pues todo ello se desconoce, así como la función del inmueble para el cumplimiento de la obligación alimentaria, para tener certeza en torno a cómo la privación del predio impactará en el disfrute del derecho de alimentos de la persona menor de edad, en especial, la habitación.

135. Por tanto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta imperativo verificar la función del inmueble objeto del juicio civil de origen, respecto a la obligación y el derecho de alimentos del menor, a fin de determinar cómo incide una decisión que ordene a la madre demandada su desocupación y entrega en los derechos de la persona menor de edad, cómo afecta en su discapacidad y, cómo ello puede tener repercusión en la figura de cuidadora primaria.

136. Sin desconocer que, aunque la parte actora, en apariencia, no tiene obligación alguna alimenticia, es la cónyuge del deudor alimentario que donó el inmueble en controversia después de resuelto el incidente tocante a la pensión alimentaria, con lo cual posiblemente desvinculó la instrumentalidad que el inmueble tenía sobre la obligación alimentaria.

137. La decisión anterior no significa dejar inaudita a la parte actora que pudiere obtener una sentencia de condena, pues no debe confundirse el inmueble con la alimentación, en el rubro de habitación, ya que aunque el predio materia del juicio litigioso funge como satisfactor material del derecho de alimentos del menor de edad con discapacidad, esto no puede entenderse como un derecho al inmueble, dado que puede ser válidamente sustituido durante la vigencia del derecho por otro similar o incluso por uno mejor o más apto para cumplir con ese cometido.

138. Es decir, antes de decretar la desocupación y entrega del bien inmueble, se debe dilucidar la forma en que la resolución de origen incidirá en el derecho de alimentos (habitación) de la persona menor de edad, pues -se insiste- aunque en este caso la actora en el juicio reivindicatorio de origen no tiene la obligación alimentaria no se puede desconocer que es la cónyuge del deudor principal y, que éste donó el predio a sabiendas de que era satisfactor de vivienda a su menor hijo con discapacidad, por lo que la actora -y el deudor- conocían la situación imperante sobre el bien de mérito y, por ende, la potencial y latente afectación en los derechos alimentarios del menor de edad.

139. Así, de considerarlo necesario, se deben recabar oficiosamente las pruebas tendientes a esclarecer esta posible y potencial afectación en la esfera jurídica de la persona menor de edad. Es decir, allegarse de las constancias que integran el procedimiento especial de divorcio sin causales (**********) del índice del Juzgado Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado del Turno Vespertino, así como todas sus incidencias, para verificar el contenido material y actual de la obligación de alimentos decretada en la controversia, la función del bien inmueble en el cumplimiento de la obligación alimentaria con la finalidad de resolver lo que mejor garantice el derecho de la persona menor de edad y su mejor atención dada su discapacidad, así como la figura de cuidadora principal de su progenitora. Teniendo en cuenta que no puede dejárseles sin una vivienda alternativa adecuada.

140. De sostener que la sentencia de condena que ordena desocupar y entregar el predio materia del juicio reivindicatorio sí afecta el derecho de alimentos de la persona menor de edad, asumiendo un papel proactivo, se deben de establecer las medidas, acciones o abstenciones que se consideren necesarias para prevenir la afectación o incidencia negativa en el derecho o interés de la persona menor de edad, para garantizar su cumplimiento y evitar que la ejecución pudiere generar una violación en sus derechos alimentarios.

141. Esto es, debe reconocerse en su integridad el contexto material en el que se desenvolvió el juicio civil y, sobre todo, en el que se encontraba inmerso el predio materia del litigio, para definir que, aunque la parte actora no tenía ninguna obligación alimentaria hacia la demandada y su menor hijo, sí tiene una estrecha relación con el deudor alimentario -al ser su cónyuge- que incluso le donó el inmueble en el que habitaba el menor de edad. Ello, a fin de dictar una resolución en la que se ponderen los alimentos del menor y los derechos de la parte actora sobre el bien raíz y, se definan -en su caso- la posible afectación en el derecho de alimentos o no, cómo trastoca su entorno ante su discapacidad, el grado o forma de vulneración y, cómo prevenirlos.

142. Sobre este aspecto, debe reiterarse que en el juicio de origen no se dilucidó el derecho de alimentos del menor -incluso la parte actora no tiene obligación alimentaria- sino que sólo se ejercitó acción reivindicatoria sobre un predio en el que habita el menor de edad, empero, sus intereses sí se involucran en el juicio de origen, advirtiendo en su justa dimensión el contexto en el que se desenvolvió la controversia y sobre todo los derechos del menor que -dado ese entorno- orbitan alrededor del predio litigioso. Es decir, atendiendo al principio de realidad y, en especial, a la situación del caso concreto, este Alto Tribunal advierte que lo resuelto en el juicio reivindicatorio sí impacta los derechos alimentarios de una persona menor de edad que, además, se encuentra dentro del (**********).

143. Además, la sentencia que se dicte debe considerar el impacto que una decisión de condena y desocupación del predio tenga en el menor de edad dada la discapacidad intelectual que tiene, así como la repercusión en la madre cuidadora primaria, incluyendo también los medios para prevenirlos.

144. De ahí que, se insista, en un juicio civil en el que está en litigio la propiedad o posesión de un bien debe atenderse al contexto en el que está inmerso con el propósito de verificar que no se alteren derechos alimentarios de personas menores de edad, ya sea porque las partes en el conflicto tienen una relación directa con aquellas, o porque -atento a la situación imperante en el caso concreto- esos derechos resulten potencial y latentemente afectados derivado de las prerrogativas que orbitan alrededor de los bienes litigiosos, las condiciones adicionales de vulnerabilidad y/o los posibles actos tendientes a evadir obligaciones alimentarias.

145. En este tenor, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no obstante que en los juicios civiles -por regla general- rige el principio dispositivo, lo cierto es que cuando en un juicio reivindicatorio se ordena la desocupación y entrega de un predio en el que habita un menor de edad debe verificarse si dicha sentencia de condena potencialmente puede incidir en los derechos alimentarios de aquel atendiendo al contexto particular y las prerrogativas que orbitan alrededor de los bienes en conflicto.

146. En efecto, en atención al interés superior de la infancia y adolescencia, eje rector de todas las decisiones en las que están involucradas las personas menores de edad, debe analizarse el contexto en el que está inmerso el bien raíz -e incluso de ser el caso recabar las pruebas oficiosamente-, a fin de determinar si alguna de las partes en la controversia -ajenas a la obligación alimentaria- están vinculados directamente con los deudores alimentarios y -en su caso- si la institución que motivó la propiedad pudiere constituirse en un medio para desatender obligaciones alimentarias.

147. Además, deberá atenderse a otro tipo de vulnerabilidades que transversalizan los derechos alimentarios de las personas menores de edad que pudieren verse afectados en litigios civiles (por ejemplo, una discapacidad) con el propósito de verificar la magnitud de la afectación que se pudiere causar en aquellos.

148. Hecho el referido análisis y establecido el derecho que pudiere verse afectado con la resolución, la función que el bien disputado tiene en la controversia respecto del derecho alimentario de la persona menor de edad, habrá de dilucidar de manera fundada y motivada cómo se manifiestan estas vulneraciones, sopesar el derecho sobre el bien litigioso y los derechos de la persona menor de edad, esta-

bleciendo la forma en que aquél pueda ser válidamente sustituido sin afectar todas las prerrogativas de las infancias y adolescencias, en atención al interés superior de la infancia, rector de todas las decisiones.

149. Finalmente, dadas las manifestaciones advertidas en torno a que la madre del adolescente con discapacidad se ha convertido en su cuidadora primaria y, atendiendo a las constancias del juicio de donde deriva el presente recurso, de las que se aprecia que ésta se ha dedicado preponderantemente al cuidado del menor, la autoridad responsable deberá verificar si en el caso concreto se actualiza algún contexto de violencia de género, y actuar de conformidad con la jurisprudencia 1a./J 22/2016 (10a.).(56)

VII. DECISIÓN Y EFECTOS

Por lo expuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que procede revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, conceder la protección constitucional solicitada por la quejosa, a fin de que la Sala responsable:

a. Deje insubsistente la sentencia recurrida;

b. Dicte una nueva en la que, con base en las consideraciones emitidas en la presente ejecutoria, resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa en contra de la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Aguilar Ortiz anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Información que se desprende de las constancias que integran del juicio civil reivindicatorio 489/2019, del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado.

2. Cfr. fojas 114 a 140 del juicio ordinario civil.

3. Según constancias de autos, en esa época tenía (**********) años.

4. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 40, registro digital 173412.

5. "**Artículo 73.** […]
(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y

amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán."

6. "**Artículo 18.** Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital."

7. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]

8. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
[...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

9. **Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

10. **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
[...]
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

11. **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

12. **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

13. **Artículo 229.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.

14. De las constancias de autos se advierte que tiene (**********) y que cuando inició el juicio civil en dos mil diecisiete tenía (**********) años.

15. **Artículo 7.** Niñas y niños con discapacidad.
1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.
2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.
3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

16. **Artículo 4.**
…
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integra. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. …".

17. Sobre el particular se aprecia la jurisprudencia 1a./J. 21/2021 (11a.) de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN) DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. ES DISTINTO DEL DERECHO DE USO QUE SUS PROGENITORES DEFIENDEN EN UN JUICIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO RESPECTO DEL INMUEBLE DONDE HABITAN, POR LO QUE EN DICHO JUICIO NO PROCEDE ANALIZAR EL ASUNTO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA",** publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, octubre de 2021, Tomo II, página 1632, registro digital 2023695. Así como la ejecutoria relativa al **Amparo Directo en Revisión 5272/2023,** resuelto por la referida Sala el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro por mayoría de cuatro votos, en el que realizó el ejercicio de distinción judicial del precedente fundador.

18. Discapacidad permanente intelectual, que además genera que su progenitora se convierta en cuidadora primaria.

19. Fallado por la Primera Sala en sesión de cuatro de mayo de dos mil dieciséis por unanimidad de cinco votos.

20. Fallado por la Primera Sala en sesión de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos.

21. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 6, Tomo II, octubre de 2021, página 1632, registro 2023695.

22. Resuelto en sesión de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro. Primera Sala. Por mayoría de cuatro votos de las Ministras y Ministros Ortiz Ahlf, Alcántara Carrancá, Ríos Farjat y Ortiz Mena. En contra Pardo Rebolledo.

23. **Artículo 223.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

24. Amparo directo en revisión (**********). Fallado por mayoría de cuatro votos. Primera Sala. Sesión de 10 de junio de 2015.

25. *Idem.*

26. Cfr. Jurisprudencia 1a./J. 69/2015 (10a.) de rubro: **OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 756, registro digital: 2010474 y la jurisprudencia 1a./J. 41/2016 (10a.) **ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 265, registro digital 2012502.

27. Tesis aislada 1a. CCCLXI/2014 (10a.) de rubro: **ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS A CARGO DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS O PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO DERIVA DE UN PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 590, registro digital 2007725.

28. Amparo directo en revisión (**********). Fallado por mayoría de cuatro votos. Primera Sala. Sesión de diez de junio de dos mil quince.

29. Jurisprudencia 1a./J. 36/2016 (10a.) de rubro: **ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 602, registro digital 2012361.

30. **Artículo 4** (…)
Los niños y las niñas **tienen derecho** a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.
Los ascendientes, tutores y custodios **tienen el deber** de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.
El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.
Artículo 11.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, **y a una mejora continua de las condiciones de existencia**. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

31. Tesis aislada 1a. CXXXVI/2014 (10a.) de rubro: **ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 788, registro digital 2006163.

32. Por ejemplo, de conformidad con el artículo 24 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, **los alimentos comprenden** la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Asimismo, cuando se trata de **personas menores de edad**, la legislación adiciona los gastos educativos o aquellos que tiendan a procurar el mantenimiento de un oficio o profesión adecuada a sus circunstancias personales y, en tratándose de personas con algún tipo de **discapacidad,** en el rubro de alimentos se adiciona todo aquello necesario para lograr, en la medida de lo posible, su habilitación o rehabilitación y desarrollo que requieran para su aprendizaje que favorezca las habilidades.

33. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 601, registro digital 2012360.

34. Véase https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11402.pdf.

35. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, octubre de 2021, Tomo II, página 1632, registro digital: 2023695.

36. Jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.) de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 406, registro digital 2006011.

37. Cfr. Tesis aislada 1a. LXXXIII/2015 (10a.) de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397, registro digital 2008546.

38. Amparo directo en revisión (**********), Op. Cit. párrafos 15 y 16.

39. Cfr. Tesis aislada 1a. CCVI/2013 (10a.) de rubro: **PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. NO LIMITA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 566, registro digital 2004058.

40. Véanse las tesis aisladas 1a. CCVI/2013 (10a.) de rubro: **PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. NO LIMITA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 566, registro digital: 2004058 y 1a. CCVII/2013 (10a.) de rubro: **PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE AL JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 567, registro digital 2004059.

41. Véase amparo directo en revisión 5272/2023. Resuelto en sesión de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro. Primera Sala.

42. Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
Preámbulo. …
e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

43. **Artículo 1.** Propósito.
…
Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

44. Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1a. VI/2013 (10a.), Libro XVI, enero de 2013, Décima Época, Tomo 1, página 634, registro digital: 2002520, de rubro: **DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

45. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General No. 6 (2018) sobre la igualdad y no discriminación, 26 de abril de 2018, párr. 9.

46. Cfr. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 1a. CXLIII/2018 (10a.), Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 279, registro digital: 2018595, de rubro: **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA.**

47. Palacios Agustina, "Perspectiva de discapacidad y derechos humanos en el contexto de una educación superior inclusiva" en Pensar Revista de Ciencias Jurídicas, Vol. 24, Núm. 4 (2019), disponible en https://periodicos.unifor.br/rpen/article/view/10225

48. Resueltos en sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve y en sesión de nueve de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente, ambos por unanimidad de cinco votos. Primera Sala.

49. **Artículo 2**
1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. …
Artículo 4
Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estadas Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional."

50. **Artículo 23**
1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.
3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible."

51. Véase párrafos 1 a 8 de esta ejecutoria.

52. Véase párrafos 1 a 8 de esta ejecutoria.

53. Cfr. acta de matrimonio de veintinueve de enero de dos mil siete entre (**********) con domicilio (**********) y credencial nacional para personas con discapacidad del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en la que aparece el domicilio referido y la leyenda: "(**********)".

54. Véase resolución interlocutoria de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento especial de divorcio sin causales (**********), del Juzgado Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado del Turno Vespertino, foja 126 vuelta del juicio de origen.

55. Véase amparo directo en revisión (**********).

56. De rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2026, Tomo II, página 836, registro digital 2011430.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula la Ministra María Estela Ríos González en el amparo directo en revisión número 3265/2025.

En sesión de fecha doce de noviembre de dos mil veinticinco, se resolvió por unanimidad de votos el amparo directo en revisión **3265/2025**, en el sentido de amparar a la parte quejosa y revocar la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés dictada por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Con fundamento en el Acuerdo General 6/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, punto cuarto, fracción V, emito voto concurrente a fin de fortalecer los razonamientos de la sentencia.

Dada la naturaleza y las implicaciones del asunto, es fundamental que deba tomarse en cuenta el interés superior del menor, previsto en el artículo 4º, párrafos undécimo y duodécimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las Convenciones sobre Derechos de los Niños y sobre Personas con Discapacidad, al encontrarse involucrada una persona menor de edad con una condición dentro del espectro autista.

De igual manera, en aras de cumplir con el mandato constitucional de emitir resoluciones completas, resulta necesario que, al emitir la nueva sentencia, la Sala tome en cuenta los artículos 1479 y 1489 del Código Civil de Yucatán,(1) que prevén que las donaciones son inoficiosas cuando perjudican la obligación del donante de ministrar alimentos conforme a la ley. Esto, a fin de que precise las características y analice la procedencia de la donación del bien inmueble en donde habita el menor con su progenitora, así como, si dicha donación perjudica la obligación del donante de ministrar alimentos a quien debe darlos conforme a la ley.

En el mismo sentido, es menester que, en su sentencia, la Sala tenga en cuenta el artículo 70 del Código Familiar de Yucatán,(2) en cuanto a que las donaciones entre

cónyuges nunca deben perjudicar el derecho reconocido de los ascendientes, descendientes o colaterales a recibir alimentos.

Lo anterior cobra especial relevancia en el asunto, como se advierte de los autos, precisamente porque el deudor alimentario cubría su obligación de dar alimentos únicamente al proporcionar habitación a la persona menor de edad en el inmueble que había sido de su propiedad y que, se presume, dolosamente donó a su esposa actual, quien presentó una acción reivindicatoria con el fin de desocupar y recuperar dicho bien en aras de privar al menor de su derecho a la alimentación.

Por lo expuesto y fundado, estoy de acuerdo con que se revoque la sentencia emitida por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, sin embargo, es necesario que dicho órgano jurisdiccional incluya en su nueva resolución un apartado dedicado al estudio de la donación inoficiosa y sus efectos, en el ánimo de garantizar la obligación alimentaria de la persona menor de edad con una condición de espectro autista.

1. **Artículo 1479.-** Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, con las restricciones que se establecen en este título.
Artículo 1489.- Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen a la obligación del donante, de ministrar alimentos a quienes debe darlos conforme a la ley

2. **Artículo 70.-** Los cónyuges podrán hacerse donaciones, siempre y cuando no sean contrarias al régimen patrimonial que hayan adoptado, a lo convenido en sus capitulaciones matrimoniales, en su caso, o a la situación jurídica de los bienes. Esas donaciones nunca deben perjudicar el derecho reconocido de los ascendientes, descendientes o colaterales a recibir alimentos.

Este voto se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, EN SU VERTIENTE DE HABITACIÓN. CUANDO EN UN JUICIO REIVINDICATORIO SE ACREDITE QUE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DONÓ EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA A LA PARTE ACTORA, ESE DERECHO

DEBE ANALIZARSE AUNQUE AQUÉLLAS NO SEAN PARTE EN EL PROCEDIMIENTO.

Hechos: En la resolución de un incidente tramitado con motivo de la disolución de un vínculo matrimonial se determinó que el inmueble en el que habitaba el hijo menor de edad con la madre no formaba parte de la sociedad conyugal.
Durante el trámite del incidente el padre contrajo matrimonio con diversa mujer y celebró contrato de donación a título gratuito en su favor respecto del referido inmueble.
Posteriormente la donataria ejerció en la vía ordinaria civil acción reivindicatoria contra la excónyuge. En primera instancia se declaró improcedente el juicio, al considerarse que la posesión del inmueble derivaba de que la demandada y su hijo menor de edad, quien presentaba una discapacidad permanente intelectual, eran acreedores alimentarios del donante.
Inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación en el que se declaró procedente la acción reivindicatoria y se ordenó la desocupación y entrega del inmueble.
La demandada promovió amparo directo en el que argumentó que la autoridad responsable no advirtió que en el juicio se encontraba inmerso el derecho de alimentos de su hijo menor de edad con discapacidad, en su vertiente de habitación.
El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional, en contra de lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Cuando en un juicio reivindicatorio se acredita que el deudor alimentario de una persona menor de edad donó el inmueble materia de la controversia a la parte actora, el cual se había constituido como el medio para la satisfacción del derecho de alimentos, en su vertiente de habitación, la persona juzgadora debe analizar con perspectiva de infancia y adolescencia todo el contexto fáctico, e incluso recabar pruebas de manera oficiosa, a fin de que al resolver se pondere la posible vulneración a ese derecho sustantivo, aunque la persona menor de edad no sea parte en el procedimiento, especialmente si cuenta con alguna discapacidad.

Justificación: Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el derecho constitucional y convencional de las personas menores de edad a

recibir alimentos, el cual abarca la habitación, implica un deber reforzado del Estado para verificar que ese derecho sustantivo se satisfaga y garantice de forma integral y efectiva.

Una forma de atender ese deber reforzado es a través de la impartición de justicia con perspectiva de infancia y de adolescencia en controversias que decidan o involucren derechos o intereses de personas menores de edad. Ello permite dar cuenta de las exigencias establecidas por el principio del interés superior de la niñez previsto en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual se intensifica cuando esas personas tienen una condición de discapacidad.

El Alto Tribunal ha establecido que en los juicios ordinarios civiles en los que se discuten derechos de propiedad, uso y posesión de inmuebles que habitan personas menores de edad que no fueron parte del procedimiento, sino que invocaron la protección de sus derechos e intereses a manera de defensa, si la parte actora tiene una relación con éstas, por ser su deudor alimentario, deberá resolverse con perspectiva de infancia y atender al interés superior del menor de edad, así como llevar a cabo todas las medidas, acciones o abstenciones necesarias para prevenir la afectación a su derecho alimentario.

A partir de esa doctrina, cuando en un juicio reivindicatorio la parte actora no tiene relación con la persona menor de edad que habita en el inmueble materia de la controversia, pero se acredita que el deudor alimentario donó a la parte actora el inmueble en litigio, el cual se había constituido como el medio para satisfacer el rubro de habitación de la obligación alimentaria de la persona menor de edad, surge el deber de la persona juzgadora de analizar con perspectiva de infancia y adolescencia todo el contexto fáctico, e incluso recabar pruebas de manera oficiosa, con el fin de definir si la decisión sobre los derechos de propiedad y posesión que litigan las partes implica una contraposición jurídica con el mencionado derecho sustantivo de alimentos, así como la forma en que repercutirá en la condición de discapacidad de la persona menor de edad aun cuando no sea parte en el procedimiento, ya que ante este supuesto la observancia del interés superior de la niñez se intensifica.

Lo anterior en el entendido de que garantizar y proteger el derecho de alimentos de la persona menor de edad con discapacidad, en su vertiente de habitación, no significa dejar inaudita a la parte actora para obtener sentencia de condena, pues aunque el inmueble materia del litigio funge como satisfactor del derecho

de alimentos, esto no se traduce en un derecho al inmueble, el cual puede ser válidamente sustituido por otro similar o uno mejor para cumplir el objetivo de la obligación alimentaria, sobre la base de que a las personas menores de edad no puede dejárseles sin una vivienda adecuada.

P./J. 23/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 3265/2025. 12 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, quien formuló voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Jozue Tonatiuh Romero Mendoza.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 23/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

COHECHO. EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1122/2025. 3 DE DICIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: ESTEFANÍA ALCÁZAR JAVIER.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El veinte y veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la quejosa **********, en su calidad de agente del Ministerio Público solicitó a ********** la cantidad de ********** pesos a cambio de la devolución de su vehículo, el cual se encontraba asegurado dentro de una carpeta de investigación a cargo de la recurrente.

Por esos hechos, se dictó sentencia en su contra por el delito de cohecho previsto y sancionado en el artículo 347, fracción II, del Código Penal del Estado de México. Contra tal determinación interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió modificando la sentencia de primera instancia, únicamente en lo concerniente a la denominación correcta de la parte ofendida y se disminuyó el plazo de la inhabilitación impuesta.

En desacuerdo, la quejosa promovió juicio de amparo directo, en el que se negó la protección de la Justicia de la Unión solicitada; resolución que constituye la materia del presente recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	4-5

II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	5
III.	**LEGITIMACIÓN**	La recurrente está legitimada para interponer el recurso.	6
IV.	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER**	Reseña de los conceptos de violación en la demanda, consideraciones de la sentencia y agravios en el recurso de revisión.	6-11
V.	**ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso de revisión es procedente.	10-13
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	La pregunta por responder es: ¿El artículo 347, fracción II, del Código Penal del Estado de México, es violatorio del principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, contenido en el artículo 14 constitucional? La respuesta es **negativa**.	14-25
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ********** en contra de la autoridad y acto precisados en esta ejecutoria.	25-26

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al tres de diciembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

A través de la que se resuelve el amparo directo en revisión **1122/2025**, promovido por **********, contra la sentencia de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el amparo directo ********** de su índice.

El problema jurídico que debe resolver este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 347, fracción II, del Código Penal del Estado de México,(1) vulnera el principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad contenido en el artículo 14 constitucional.

ANTECEDENTES

1. **Hechos**.(2) El veinte y veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la quejosa **********, en su calidad de agente del Ministerio Público solicitó a ********** la cantidad de ********** pesos a cambio de la devolución de su vehículo, el cual se encontraba asegurado dentro de una carpeta de investigación a cargo de la recurrente.

2. **Causa juicio oral** **********.(3) Por esos hechos, el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México dictó sentencia condenatoria a ********** por el delito de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 347, párrafo primero, fracción II, del Código Penal del Estado de México, y le impuso, entre otras penas, cuatro años de prisión y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión pública durante el tiempo que dure la pena de prisión.

3. **Recurso de apelación** **********.(4) Inconforme, la sentenciada interpuso recurso de apelación, que fue resuelto el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, por el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, Estado de México, en el sentido de modificar la resolución combatida, únicamente en lo concerniente a la denominación correcta de la parte ofendida y disminuyó el tiempo de la inhabilitación impuesta.

4. **Juicio de amparo directo**.(5) Contra la determinación anterior, la quejosa promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, bajo el consecutivo **********.

5. **Sentencia recurrida.**(6) Mediante resolución de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el órgano colegiado negó la protección constitucional solicitada.

6. **Recurso de revisión**. Por escrito presentado el veinte de febrero de dos mil veinticinco, la quejosa interpuso el medio de impugnación que ahora se resuelve.

7. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**.(7) En acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión con el expediente **1122/2025** y ordenó el envío de los autos a la otrora Primera Sala, así como su turno a la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

8. **Manifestaciones.** Por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticinco emitido por la entonces Ministra Presidenta de la Primera Sala, se tuvieron por formuladas diversas manifestaciones realizadas por la persona Agente del Ministerio Público adscrita a este Alto Tribunal.

9. **Devolución del expediente a la Ponencia**. En proveído de dos de septiembre de dos mil veinticinco dictado por el Ministro Presidente de esta Suprema Corte, se acordó que la Ministra Loretta Ortiz Ahlf continuaría con el conocimiento de este asunto y actuaría como ponente para la elaboración del proyecto correspondiente.

I. COMPETENCIA

10. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para **conocer** del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal;(8) 81, fracción II, de la Ley de Amparo;(9) y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(10) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción VIII, inciso b), del Acuerdo General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.(11)

II. OPORTUNIDAD

11. El recurso de revisión es oportuno, ya que la sentencia recurrida fue notificada por lista a la recurrente el siete de febrero de dos mil veinticinco(12) y surtió efectos al día hábil siguiente, en términos de la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo.

12. Así, el plazo establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **once al veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**, con exclusión de los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de febrero de este año, por ser inhábiles de acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

13. Por tanto, si el recurso de revisión se interpuso el veinte de febrero de este año,(13) se realizó de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

14. Este Pleno del Alto Tribunal determina que ********** está legitimada para interponer el presente recurso de revisión porque en el amparo directo ********** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, se le reconoció el carácter de quejosa, con base en la fracción I, del artículo 5, de la Ley de Amparo.

IV. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

15. De manera preliminar y a efecto de verificar los requisitos de procedencia de este recurso, a continuación, se reseñarán los conceptos de violación, las consideraciones del tribunal colegiado y los agravios planteados por la recurrente.

16. **Demanda de amparo.** En sus conceptos de violación la quejosa manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

I. Se transgredió el artículo 14 Constitucional porque durante la audiencia inicial el Juez de Control omitió informarle acerca de los derechos que le corresponden como imputada, en términos del artículo 20, apartado B, fracción III, de la Constitución y 18 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual actualiza una violación grave que justifica la reposición del procedimiento.

II. Se vulneró el principio de tutela judicial efectiva, establecido en los artículos 1, 17 y 19 de la Constitución Federal, debido a que no se garantizó una revisión adecuada de la valoración probatoria realizada por el Tribunal de Enjuiciamiento, pues

éste se limitó a responder superficialmente los agravios, dejando sin reparación las violaciones procesales.

III. Se violó el derecho fundamental de debido proceso y no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, porque se incorporaron pruebas materiales, en contravención a lo que dicta el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues no se exhibieron ni reconocieron por testigos durante el juicio oral.

IV. Se transgredió la presunción de inocencia consagrada en el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar probada la responsabilidad de la imputada con pruebas insuficientes y contradictorias.

V. Alegó la inconstitucionalidad del artículo 347 del Código Penal del Estado de México, al considerar que vulnera el principio de exacta aplicación de la ley penal consagrado en el artículo 14 de la Constitución, ya que si bien el tipo regula dos conductas distintas *solicitud* y *obtención* de dádivas, las sanciones únicamente se refieren a la segunda hipótesis de *obtención*, pues se señala que se aplicará una pena determinada tomando en consideración únicamente "*el beneficio obtenido*", dejando sin regulación explícita a la sanción por la conducta de *solicitud*.

17. **Sentencia del tribunal colegiado.** Las razones del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito para negar el amparo, en esencia, fueron las siguientes:

a) Estimó inoperante el concepto de violación relativo a la omisión del Juez de Control de informarle sus derechos a la entonces imputada, ya que no fue planteada ni relacionada con la valoración de pruebas o el desarrollo del juicio, lo que excluye su análisis de la sentencia de amparo. Lo anterior, de acuerdo con los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos al cierre de etapas, que señalan que superada una etapa no existe posibilidad de renovarla o reabrirla de acuerdo con el principio de continuidad.

b) Consideró que fueron respetadas las formalidades esenciales del procedimiento a favor de la quejosa, en virtud de que se realizó la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; se le garantizó una asistencia de defensa técnica;

se le permitió conocer el hecho materia de acusación, así como su clasificación jurídica; ejerció su derecho a ofrecer y desahogar pruebas; se le permitió presentar argumentos y contrainterrogar a los testigos que rindieron su declaración; se respetaron los principios de inmediación y contradicción en el desarrollo de las audiencias; y, se respetó la facultad de la acusada para impugnar la determinación de primera instancia.

c) Estimó infundado el concepto de violación relativo a que no se le garantizó una revisión adecuada de la valoración probatoria por parte del órgano revisor, dado que contrario a dicha apreciación, el Tribunal de Apelación verificó la validez de la prueba producida en primera instancia y realizó un análisis sobre la valoración y alcances demostrativos de ella, es decir, la revisión se centró en asegurar que esta eficacia establecida por el tribunal de enjuiciamiento fuera racional y conforme a derecho.

d) Señaló que no hubo transgresión al artículo 16 constitucional, puesto que los requisitos de fundamentación y motivación, así como los de congruencia y exhaustividad, fueron debidamente satisfechos al analizar los hechos establecidos y los fundamentos jurídicos invocados. El Tribunal identificó con precisión las disposiciones legales aplicables al caso, cumpliendo con el requisito de fundamentación; asimismo, realizó un análisis exhaustivo de las circunstancias del caso, justificando su decisión con base en dichos elementos, lo que cumple con el requisito de motivación.

e) También indicó que no le asistía la razón a la quejosa al señalar que se inobservaron las reglas para la incorporación de prueba establecidas en el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en tanto que, las pruebas materiales se incorporaron al juicio mediante su exhibición, acreditación y reproducción en audiencia. Señaló que si bien el Código en cita menciona las diferencias entre una prueba material y documental, lo cierto, es que ambas parten de las mismas reglas de desahogo; por tanto, su naturaleza inanimada implica que requieran de una descripción verbal para ser entendidas en juicio, lo cual aconteció porque fueron incorporadas a través de diversos testigos.

En específico, respecto del argumento relativo a que existen pruebas que, atendiendo a sus características, por sí, no pueden cumplir los principios de inme-

diación y contradicción, dirigido a desacreditar el oficio 2154/2019 que fue desahogado en audiencia, explicó que no le asistía la razón, porque fue legalmente incorporado a juicio a través de los testimonios respectivos, quienes informaron de su existencia, afirmaron haberlo visto con anterioridad e hicieron referencia de la persona que lo expidió. En ese sentido, la autoridad de segunda instancia no incurrió en ninguna irregularidad, ya que al resolver el agravio planteado, analizó la incorporación y desahogo de las pruebas en el juicio oral bajo las reglas establecidas, y confirmó su validez jurídica.

f) Calificó de infundado el planteamiento relativo a que no se acreditó de manera fehaciente la calidad especifica de la imputada como agente del Ministerio Público, pues de la sentencia combatida se advertía que se especificó con qué testimoniales se acreditó que la quejosa sí tenía calidad de servidora pública, lo cual fue corroborado con la prueba material.

g) Estimó, que las pruebas valoradas poseían eficacia demostrativa suficiente para acreditar la responsabilidad de la acusada conforme a los estándares probatorios establecidos, pues cumplieron con los requisitos de pertinencia, idoneidad y suficiencia, ya que fueron recabados de manera legal y se presentaron en juicio de forma detallada, coherente y concordante, sin contradicciones sustanciales que afectaran su credibilidad. Además, las inconsistencias apuntadas por la defensa no generaron una duda razonable que invalidara la eficacia demostrativa de las pruebas, ya que no afectaron los elementos esenciales del delito ni desvirtuaron los hechos probados.

h) Declaró infundado el planteamiento relativo a la inconstitucionalidad del artículo 347 del Código Penal del Estado de México, por estimar que viola el principio de exacta aplicación de la ley penal previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque a partir de la lectura de la norma penal era posible advertir que ésta tipificaba dos conductas principales *"solicitar"* y "*obtener*" y que dichas acciones prohibidas se encontraban claramente delimitadas y vinculadas a sanciones específicas.

Que era inexacto afirmar que dicho artículo no establecía las sanciones relativas a la conducta de "*solicitar*" sino únicamente a la conducta de "*obtener*", pues la norma tildada de inconstitucional sí señala las penas que se aplican tanto a la acción de "*solicitar*" como a la de "*obtener*", lo cual garantiza que ambas conductas sean sancionadas de manera proporcional y elimina cualquier margen de discrecionalidad o interpretación arbitraria.

Concluyó, que dicho precepto no contraviene el principio de taxatividad, ya que describe con claridad las conductas sancionables y sus consecuencias, asegurando certeza jurídica y respeto a los derechos fundamentales del gobernado.

18. **Recurso de revisión**. En sus agravios, la recurrente, en esencia, manifestó lo siguiente:

I. Señala que como bien lo observó el Tribunal Colegiado, el tipo penal abarca dos conductas "*solicitar*" y "*obtener*" dádivas en el ejercicio de funciones públicas; sin embargo, estima que el artículo 347 del Código Penal del Estado de México vulnera el principio de taxatividad, pues cuando se acude a la penalidad, el legislador del Estado de México contempló diversas sanciones tomando en consideración únicamente "*el beneficio obtenido o la cantidad o valor de la dádiva*". De donde surge la ambigüedad, pues las sanciones previstas en las fracciones I y II del precepto en comento no contemplan la hipótesis de las dádivas "*solicitadas*" sino únicamente la del beneficio *"obtenido"*.

II. Insiste en que fue condenada por el delito de cohecho previsto y sancionado por el artículo 347, fracción II, del Código Penal del Estado de México, en la hipótesis de "*solicitar*" conducta que no se contempla de manera expresa para los efectos de la punibilidad del delito, por lo que solicita dicha norma sea desincorporada de su esfera jurídica.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. Para determinar si este recurso es procedente, es dable responder el cuestionamiento siguiente: ¿El asunto cumple con los requisitos normativos para su procedencia?

20. La respuesta a tal interrogante es en sentido **afirmativo** conforme a lo siguiente.

21. En principio, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es procedente contra las sentencias de amparo directo que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si en ellas se decidió u omitió resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general o se establezca la interpretación de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre que dichos temas se hubieren planteado en la demanda de amparo, o bien, que el órgano colegiado oficiosamente hubiera introducido su estudio.

22. Luego, habiéndose surtido el requisito de constitucionalidad, es procedente el recurso de revisión si el problema jurídico referido entraña la fijación de **un criterio excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos a juicio de este Alto Tribunal, lo cual se actualiza en dos supuestos:

a) Cuando se advierta que la resolución de un amparo directo en revisión dará lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante para el orden jurídico nacional.

b) Cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o bien, se hubiere omitido su aplicación.

23. De forma que, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características. Es decir, basta con que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esas propiedades es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente.(14)

24. Ahora bien, la parte quejosa planteó en la demanda de amparo, entre otras cuestiones, que el artículo 347 del Código Penal del Estado de México, es contrario al principio de taxatividad, pues para la conducta de *"solicitar" de los particulares o de otros servidores públicos, por sí o por interpósita persona, dádivas de cualquier tipo, en*

numerario o en especie para permitir, realizar u omitir un acto o actos lícitos o ilícitos, relacionados con sus funciones, no se prevé pena alguna.

25. El Tribunal Colegiado del conocimiento calificó el concepto de violación como **infundado**, en atención a que el precepto impugnado establece claramente que incurre en el delito de cohecho la persona servidora pública que "*solicite* u *obtenga*" dádivas, y detalla las sanciones aplicables en función del beneficio obtenido o del valor de la dádiva solicitada u obtenida; por tanto, a su consideración, la norma prevé penas que se aplican tanto a la acción de "*solicitar*" como a la de "*obtener*", lo que garantiza que ambas sean sancionadas de manera proporcional y elimina cualquier margen de discrecionalidad o interpretación arbitraria, por lo que dicho precepto no contraviene el principio de taxatividad.

26. Por su parte, la recurrente argumentó en su único **agravio** que el artículo 347 del Código Penal del Estado de México es contrario al principio de taxatividad, pues la porción normativa relativa a la sanción de la conducta de cohecho no prevé una penalidad respecto de la acción de "*solicitar dádiva*".

27. A la luz de lo anterior, este Tribunal Pleno considera que se cumple el primer requisito porque la quejosa planteó la inconstitucionalidad del artículo 347 del Código Penal del Estado de México, por estimar que es violatorio del principio de taxatividad, precepto respecto del cual, el órgano colegiado se ocupó de su estudio y cuyo análisis es reclamado a través del agravio formulado por la recurrente.

28. También se actualiza el diverso requisito necesario para la procedencia del recurso extraordinario, consistente en que la cuestión de constitucionalidad sea de interés excepcional, ya que no existe jurisprudencia específica de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la norma impugnada en particular, por lo que la resolución del recurso implicaría la emisión de un criterio novedoso para el orden jurídico nacional.

29. Se precisa que, en el caso concreto, la parte recurrente fue sentenciada por el delito de **cohecho** previsto y sancionado en el **artículo 347, fracción II, del Código Penal del Estado de México**, por lo que únicamente esa hipótesis será objeto del presente análisis.

VI. ESTUDIO DE FONDO

30. Dicha problemática será analizada, por cuestión metodológica, en función de la siguiente pregunta:

¿El artículo 347, fracción II, del Código Penal del Estado de México, es violatorio del principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, contenido en el artículo 14 constitucional?

31. Este Tribunal Pleno considera que la respuesta a la anterior interrogante es en sentido **negativo**, toda vez que, contrario a lo que plantea la recurrente el artículo 347, fracción II, del Código Penal del Estado de México es acorde con el principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad. Lo anterior, pues el referido precepto sí contiene una pena preestablecida para sancionar la conducta "*solicitar dádivas de cualquier tipo*".

32. El análisis de constitucionalidad del numeral 347, fracción II, del Código Penal del Estado de México, se realizará a la luz del principio exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, con base en lo previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, pues la recurrente insiste en que dicha fracción no prevé pena alguna para sancionar la conducta de "*solicitar dádivas*".

33. Para explicar lo anterior, el esquema de análisis de este Tribunal Pleno en el presente recurso de revisión será el siguiente: **I**. Principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad; y **II**. Estudio de constitucionalidad del artículo 347, fracción II, del Código Penal del Estado de México.

I. Principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad.

34. En principio debe destacarse que de acuerdo con la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el principio de **legalidad** es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de derechos para la ciudadanía que se traducen en la imposibilidad del Estado para intervenir penalmente más allá de lo que le permite la ley.

35. Dicho principio exige que sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad.

36. El citado principio se encuentra reconocido como derecho fundamental en los artículos 14, párrafo tercero, de la Constitución Política del país, y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y consagra el derecho fundamental de **exacta aplicación de la ley penal** que deriva de los principios *nullum crimen sine lege* (no existe delito sin una ley que lo establezca), y *nulla poena sine lege* (no existe pena que no esté prevista en una ley).(15)

37. Los referidos principios implican que el Estado sólo puede sancionar penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicar las penas prestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas.

38. Al respecto, es aplicable la tesis P. XXI/2013,(16) del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por título: **"*EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS*"**.

39. De ahí deriva la importancia que la dogmática jurídico—penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad o taxatividad, que alude a la necesidad de que la ley consagre plenamente los componentes de una hipótesis delictiva, de forma que, una vez acontecidos los hechos presuntamente constitutivos de delito, exista una correspondencia exacta entre lo dicho por la legislación y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

40. La exigencia de taxatividad consiste en que la descripción típica no sea vaga, imprecisa, abierta o demasiado amplia, de modo tal que permita la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta.

41. Lo anterior se erige como una obligación fundamental al legislador de establecer un grado de determinación de la conducta típica y de la pena a imponer que permita afirmar que lo que es objeto de prohibición puede ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.

42. La garantía de legalidad en materia penal se incumple con una tipificación confusa o incompleta que obligue a los gobernados a realizar labores de interpretación analógica o por mayoría de razón, pues no todos están preparados para realizar esa tarea a efecto de conocer las conductas que les están prohibidas.

43. Las garantías referidas no se circunscriben a los meros actos de aplicación, sino que se proyectan sobre el extracto de la ley que se aplica que debe quedar redactada en términos específicos, claros y exactos.

44. Al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos; ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria del principio de taxatividad.(17)

45. Acorde con los parámetros de referencia, esta Suprema Corte determinó que la garantía de exacta aplicación de la ley penal implica que el gobernado debe tener pleno conocimiento de cuándo su conducta daña un bien jurídico protegido por el sistema penal y, por tanto, que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal, con la consecuente sanción penal a la que se haga acreedor.

46. Por ello es de suma importancia que el legislador establezca con exactitud la conducta que considera dañina y desde luego las sanciones que resultan aplicables como consecuencia de su realización. En caso contrario, se generaría incertidumbre en cuanto al encuadramiento o enmarcamiento de la conducta que realiza el sujeto activo en la descripción establecida en la ley, o en la precisión de las penas a las que se enfrentaría en caso de transgredir el ordenamiento, ello no solo respecto de las personas gobernadas, sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal.

47. Lo anterior no significa que el creador de la norma tenga que describir con sus más mínimos detalles las conductas que deben ser sancionadas penalmente, porque ello supondría una exigencia desmedida del principio de legalidad. Si se lleva a tal extremo el citado principio, desembocaría en un casuismo abrumador.

48. Derivado de lo expuesto, el legislador debe velar por establecer una imagen conceptual lo suficientemente abstracta que englobe en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad. Por lo que, de no existir una descripción legal exactamente aplicable a la conducta humana analizada, habría una ausencia de tipicidad.(18)

49. A partir de estas determinaciones tenemos que el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica y su pena sea tal, que el objeto de prohibición y su sanción puedan ser conocidos sin problemas por el destinatario de la norma.

50. Además, el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe analizarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir: **i)** a la gramática; **ii)** en contraste de dicha expresión en relación con otras contenidas en la misma u otra disposición normativa; **iii)** puede atenderse al contexto en el cual se desenvuelven las normas; y **iv)** sus posibles destinatarios.(19)

51. La exigencia de taxatividad no genera impunidad ni puede traducirse en la alteración de la política criminal del legislador, ya que dicho principio no protege únicamente al imputado, sino también a la sociedad.

52. En efecto, de acuerdo con la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la taxatividad genera seguridad jurídica no sólo para el gobernado al conocer con exactitud aquello que se considera delito, sino que permite que las autoridades encargadas de aplicar la norma penal no actúen arbitrariamente.

II. Estudio de constitucionalidad del artículo 347, fracción II, del Código Penal del Estado de México.

53. En principio, debe destacarse el contenido de la norma impugnada, la cual señala lo siguiente:

Código Penal del Estado de México

*"**Artículo 347.-** Incurre en el delito de cohecho, el servidor público que **solicite** u **obtenga** para sí o para otro u otros, de los particulares o de otros servidores públicos, por sí o por interpósita persona, **dádivas de cualquier tipo, en numerario o en especie** para permitir, realizar u omitir un acto o actos lícitos o ilícitos, relacionados con sus funciones.*

Al servidor público que cometa este delito, se le impondrán las sanciones siguientes:

(...)

*II. De cuatro a diez años de prisión, de quinientos a mil días multa, destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, **cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva** exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente."*

54. La primera de las porciones normativas transcritas describe los elementos típicos del delito de cohecho, y la segunda establece las penalidades que le corresponden a las conductas previstas, de acuerdo con la cantidad del ***beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva***.

55. En ese sentido, los elementos que conforman el ilícito en comento son:

a) Sujeto activo. Quien realiza la conducta debe tener la calidad de persona servidora pública.

b) Sujeto pasivo. Los particulares u otras personas servidoras públicas.

c) Conducta de acción. Las conductas delictivas son: ***solicitar*** u ***obtener*** dádivas de cualquier tipo, en numerario o especie.

d) Bien jurídico tutelado. Se busca proteger el correcto funcionamiento de la administración pública, que se entiende como un servicio que presta el Estado a través de órganos competentes.

56. Así, el supuesto normativo que deriva del artículo 347 del citado ordenamiento, describe un ilícito que se configura cuando una persona servidora pública, ***solicite*** u ***obtenga*** dádivas de cualquier tipo, en numerario o en especie para permitir, realizar u omitir un acto ilícito relacionado con la función pública que desempeña.

57. En ese sentido, puede observarse que la norma es suficientemente clara en establecer que las conductas de ***solicitar*** u ***obtener*** dádivas están prohibidas en los términos descritos por la ley.

58. En ese contexto, es importante señalar que, de acuerdo con la doctrina de la entonces Primera Sala, el legislador sólo está obligado a describir de manera suficiente lo que debe entenderse por la conducta antijurídica, fijando elementos precisos sobre su actualización. Pero no puede exigirse que en la propia descripción incorpore todos los supuestos imaginables en la que esta pueda concretarse, pues ello, además de dificultar la tarea legislativa, dejaría fuera una serie de casos en los que puede consumarse esa circunstancia, lo cual limitaría la pretensión punitiva del Estado.

59. Tiene aplicación en los términos expuestos, la multicitada jurisprudencia **24/2016**,(20) de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: **"*TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE*"**.

60. Por otro lado, en la fracción II del referido precepto, se señalan las penalidades aplicables para dicho ilícito, las cuales consisten en cuatro a diez años de prisión, de quinientos a mil días multa, destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, *cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no sean cuantificables.*

61. Sobre ello, la recurrente estima que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó un correcto estudio de la pena correspondiente al delito de cohecho, pues insiste en que la fracción II, del multicitado precepto al indicar únicamente que la pena se fijará atendido al ***beneficio obtenido*** no está castigando penalmente la conducta de *"solicitar"*.

62. Lo anterior es **infundado.**

63. En efecto, la recurrente parte de una premisa equivocada, pues pierde de vista que la persona legisladora en la tipificación de la conducta señaló que la dádiva de cualquier tipo, en numerario o en especie se puede ***obtener*** o ***solicitar***; y por ello, es claro que la sanción contemplada en la fracción II, al contemplar el ***beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva*** para la fijación de la pena, incluye también la acción de *solicitar.*

64. Se afirma lo anterior, pues el enunciado ***beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva*** tiene una conjunción disyuntiva, es decir, la que indica alternancia exclusiva o excluyente (a diferencia de las conjunciones copulativas que sirven para reunir en una sola unidad funcional dos o más elementos e indican su adición). Esta conjunción **"o"** no indica otra cosa más que la alternancia entre las diferentes hipótesis enunciadas en el artículo 347 analizado.

65. Por ello, resulta incorrecta la apreciación de la recurrente al señalar que la sanción al delito de cohecho sólo está contemplada para la acción de *obtener*, pues basta con remitirse al párrafo primero del artículo impugnado, el cual contiene los elementos del delito, para advertir que claramente el legislador señaló que la dádiva es algo que el sujeto activo puede ***obtener*** o ***solicitar***; por tanto, cuando más adelante se establece que la sanción se impondrá de acuerdo con el ***beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva,*** es evidente que se está refiriendo a cada una de las formas de cometer el delito, es decir, contempla las conductas de *obtener* y *solicitar.*

66. Así, la circunstancia de que el precepto combatido relativo a la sanción señale la penalidad del delito en atención al ***beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva***, no implica que la acción de *solicitar* no se encuentre penada, pues la solicitud implica un intento de obtener una dádiva, y en esa medida, resulta congruente que se acuda a la cantidad o al valor de aquélla (que fue solicitada), para imponer la pena correspondiente.

67. Así, este Tribunal Pleno considera que la normativa impugnada es de fácil comprensión para sus destinatarios, pues de una simple lectura es posible obtener que basta la acreditación del hecho delictivo a través de las conductas de "*obtener*"

o "*solicitar*" dádivas para ser acreedor a las penas previstas de prisión, multa, destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

68. En otras palabras, la claridad y precisión de la sanción del delito de cohecho (para ambas modalidades) encuentra sustento en el contenido integral del artículo 357 del Código Penal del Estado de México, el cual debe leerse de manera conjunta y no aislada, pues como se ha precisado, al estar ambas acciones tipificadas como conductas delictivas, resulta evidente que, las sanciones establecidas en la fracción II, del mismo numeral, son aplicables para la persona que cometa el delito de cohecho, cualquiera de las modalidades en que se cometa (solicitando u obteniendo dádivas) atendiendo precisamente al beneficio obtenido o a la cantidad o el valor de la dádiva solicitada.

69. De ahí que la consecuencia jurídica que corresponde al ilícito de cohecho se encuentra bien regulada, pues el sujeto activo a quien se le atribuye la conducta penalmente relevante no será sancionado en virtud de semejanzas legales, sino en virtud de la comisión del hecho delictivo, ya sea por "***obtener"*** o "***solicitar"*** dádivas, atendiendo al ***beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva*** solicitada.

70. En ese sentido, este Alto Tribunal considera que la fracción II, del artículo 347 del Código Penal del Estado de México no viola el principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad, toda vez que es claro que las sanciones ahí previstas se impondrán a quienes cometan el delito de cohecho, ya sea si desplegaron la conducta de "***obtener***" o ***"solicitar"*** dádivas.

71. En las relatadas condiciones al haber resultado infundado el agravio propuesto, sin que este Tribunal Pleno advierta materia para suplir la deficiencia de la queja, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

VII. DECISIÓN

72. Por todo lo anterior, este Tribunal Pleno determina que es constitucional el artículo 347, fracción II, del Código Penal del Estado de México, por lo cual procede,

en la materia de la revisión, confirmar la sentencia dictada el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, en el juicio de amparo directo **********.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de la revisión, **se confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ********** en contra de la autoridad y acto precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho corresponda; vuelvan los autos al Tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto por los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el citado medio oficial el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. **Artículo 347**.- Incurre en el delito de cohecho, el servidor público que solicite u obtenga para sí o para otro u otros, de los particulares o de otros servidores públicos, por sí o por interpósita persona, dádivas de cualquier tipo, en numerario o en especie para permitir, realizar u omitir un acto o actos lícitos o ilícitos, relacionados con sus funciones.
Al servidor público que cometa este delito, se le impondrán las sanciones siguientes:
(…)
II. De cuatro a diez años de prisión, de quinientos a mil días multa, destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

2. Los narrados se desprenden de las constancias que obran en autos del amparo ********** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

3. Amparo Directo **********, foja 61.

4. Ídem, foja 63.

5. *Ibidem*, foja 5.

6. Juicio de amparo directo 1122/2025, foja 62.

7. Ídem, foja 150.

8. **Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; […]

9. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: […]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

10. **Artículo 16.**
La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: […]
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido

planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; […]

11. **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución: […]
VIII. Los amparos en revisión: […]
b) Substanciados en la vía directa, en los que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la SCJN el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, en términos del artículo 107, fracción IX de la CPEUM.

12. *Ibidem*, foja 159.

13. *Ibidem*, foja 148.

14. Estas consideraciones fueron sustentadas en el amparo directo en revisión 1126/2021, aprobado por la Primera Sala en sesión de 18 de agosto de 2021, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

15. **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. […]
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata […]
Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

16. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Materias: Constitucional-Penal. Mayo de 2013, Libro XX, Tomo 1, página 191 (Registro digital 2003572).

17. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2006, de la extinta Primera Sala, de rubro: ***"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR"***.
También la tesis aislada P.IX/95 de título: ***"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA"***.

18. Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias 1a./J. 83/2004 y 1a./J. 24/2016, de la extinta Primera Sala, cuyos rubros establecen lo siguiente: ***"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR"***, y ***"TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE"***.

19. En ese sentido, es ilustrativa la tesis 1a. CCCXXX/2015, de la extinta Primera Sala, de rubro: ***"ASALTO. LAS EXPRESIONES 'ASENTIMIENTO' Y 'FIN ILÍCITO', PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LA NORMA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"***.

20. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Materias: Constitucional-Penal. Mayo de 2016, Libro 30, Tomo II, página 802. (Registro digital 2011693).

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

COHECHO. EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Una persona fue declarada penalmente responsable, en primera y segunda instancias, por el delito de cohecho previsto en el artículo referido, al haberse acreditado que en su calidad de agente del Ministerio Público solicitó una cantidad de dinero a cambio de la devolución de un vehículo asegurado dentro de una carpeta de investigación a su cargo.
En amparo directo, la persona sentenciada alegó que el precepto referido es inconstitucional por vulnerar el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, al estimar que la norma únicamente prevé la penalidad para la conducta de obtener dádivas, pero no respecto de la acción de solicitarlas.
El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo e inconforme con esa determinación, la persona quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 347, párrafo primero, fracción II, del Código Penal del Estado de México no viola el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, porque la pena que prevé resulta aplicable tanto para la conducta de "obtener" como para la de "solicitar" dádivas, en los términos descritos por la norma.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los artículos 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen como derecho fundamental el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal. Ese principio, en su vertiente de taxatividad, exige que sólo sea posible castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión. Por ello, al prever las penas la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que se señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, ya que esto es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa de los derechos de la persona procesada.

El párrafo primero del mencionado artículo 347 dispone que el delito de cohecho se configura cuando una persona servidora pública solicita u obtiene dádivas de cualquier tipo, en numerario o en especie para permitir, realizar u omitir un acto ilícito relacionado con la función pública que desempeña. Por su parte, la fracción II del mismo precepto regula que la penalidad a imponer por dichas conductas consiste en cuatro a diez años de prisión, de quinientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, precisando que la sanción se impondrá atendiendo al beneficio obtenido, cantidad o valor de la dádiva.

Al prever que el delito se configura cuando la persona servidora pública "solicite" u "obtenga" dádivas, la norma tipifica expresamente ambas modalidades de conducta y, por tanto, la sanción establecida resulta aplicable a cualquiera de ellas.

Asimismo, la previsión relativa a que la pena se impondrá de acuerdo con el "beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva" incorpora una conjunción disyuntiva, que indica una alternancia aplicable entre las diferentes hipótesis enunciadas en el propio precepto.

En consecuencia, la conducta consistente en solicitar dádivas no carece de penalidad, ya que es una acción que implica un intento de obtener lo que se pide y, en esa medida, resulta congruente acudir a la cantidad o al valor de lo solicitado para imponer la sanción correspondiente.

P./J. 20/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 1122/2025. 3 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Estefanía Alcázar Javier.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 20/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY MINERA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.

CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY MINERA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.

AMPARO EN REVISIÓN 422/2024. 8 DE OCTUBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, IRVING ESPINOSA BETANZO, QUIEN ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTE, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, QUIEN ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTE, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIA: MARTHA NAYELI NÚÑEZ COSIO.

SÍNTESIS

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto en contra de la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, del Presidente de la República y otras autoridades por la expedición del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el ocho de mayo de dos mil veintitrés, en su totalidad, pero de forma particular por los artículos 13, 13 BIS, 14 BIS, 15, 15 BIS, 19 BIS, Quinto Transitorio y Décimo Transitorio.

El quejoso señaló en los conceptos de violación que el acto reclamado transgrede sus derechos fundamentales previstos en los artículos 1o., 8o., 14, 16, 17, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

En sentencia la jueza de distrito resolvió sobreseer por ser inexistentes los actos de aplicación del decreto impugnado que fueron adjudicados al Secretario de Economía, al Titular de la Unidad de Actividades Extractivas y al Director General de Minas, y conceder el amparo para que no le fuera aplicado a la parte quejosa el decreto impugnado y se le continuaran aplicando las normas anteriores a las reformadas por dicho decreto.

En contra de esta determinación interpuso recurso de revisión el subdirector de Amparos de la Cámara de Diputados y la directora de Amparos y Controversias Constitucionales y Legales de la Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, así como la Directora General de Procedimientos Constitucionales y Legales, en suplencia por ausencia de la persona Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambas de la Secretaría de Economía, ésta última en representación de la Presidencia de la República; mientras que la persona quejosa interpuso revisión adhesiva.

El tribunal colegiado asignado, en sesión de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, determinó entre otras cosas enviar los autos del asunto a esta SCJN para que se asumiera la competencia originaria respecto a la constitucionalidad del decreto impugnado.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Este Tribunal Pleno de la SCJN es competente para conocer y resolver el presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a, de la CPEUM; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo; 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), así como de conformidad con lo previsto en el acuerdo segundo, fracción VIII, inciso a) del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	**10-11**
II.	**OPORTUNIDAD**	El tribunal colegiado se ocupó del análisis de este apartado.	**11**

III.	**LEGITIMACIÓN**	El tribunal colegiado se ocupó del análisis de este apartado.	**11**
IV.	**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**	Se actualiza lo previsto en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, por lo que debe **sobreseerse** respecto de los artículos 13, 13 BIS, 14 BIS, 15 BIS, 19 BIS y Quinto Transitorio del decreto impugnado, toda vez que las normas precisadas no han sido aplicadas en perjuicio del quejoso.	**11 - 22**
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al haber resultado **fundados los recursos** de revisión de las autoridades, lo **infundado** de la revisión adhesiva e **ineficaz** el concepto de violación que la quejosa expuso en su demanda de amparo, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida, **sobreseer en el juicio** y **negar el amparo** a la parte quejosa.	**22-32**
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio respecto de los artículos 13, 13 BIS, 14 BIS, 15 BIS, 19 BIS, Quinto Transitorio del Decreto reclamado. **TERCERO.** La Justicia de la Unión **no ampara** ni protege a la parte quejosa contra los artículos 15 y Décimo transitorio del decreto reclamado. **CUARTO.** Es infundada la revisión adhesiva.	**32**

Ciudad de México. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al ocho de octubre de dos mil veinticinco emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo en revisión 422/2024,** interpuesto en contra de la sentencia dictada en audiencia constitucional de veinticuatro de

noviembre de dos mil veintitrés y terminada de engrosar el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio de amparo indirecto 1066/2023 del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

El problema jurídico que este Tribunal Pleno debe resolver consiste en determinar la constitucionalidad Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

1. Demanda de amparo (1066/2023). Miguel Antonio Delgadillo Acuña, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en contra de la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, del Presidente de la República y otras autoridades, por la expedición del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el DOF el ocho de mayo de dos mil veintitrés, en su totalidad, pero de forma particular por los artículos 13, 13 BIS, 14 BIS, 15, 15 BIS, 19 BIS, Quinto Transitorio y Décimo Transitorio.

2. Del mismo modo, la parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en contra de la Secretaría de Economía, por la intervención que tiene o pueda tener en la ejecución del decreto impugnado, así como la omisión de cumplir con las obligaciones constitucionales y convencionales de promover y garantizar los derechos humanos de los quejosos, de libre concurrencia y competencia económica.

3. El quejoso señaló en los conceptos de violación que el acto reclamado transgrede sus derechos fundamentales previstos en los artículos 1o., 8o. 14, 16, 17, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

4. El Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, conoció del juicio de amparo indirecto, y mediante proveído de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, desechó parcialmente la demanda, respecto del refrendo y publicación del decreto impugnado, acto que se adjudicó al secretario de Gobernación y al Director del DOF, y admitió la demanda por el resto de los actos y autoridades señaladas.

5. El quejoso hizo valer los siguientes **conceptos de violación:**

Los artículos 13, 13 BIS, 14 BIS, 15, 15 BIS, 19 BIS, Quinto Transitorio y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua publicados en el DOF el ocho de mayo de dos mil veintitrés, **deben ser declarados inconstitucionales ya que vulneran el derecho humano a la igualdad plasmado en el artículo 1o., de la CPEUM, al reducir la duración y prórroga de las concesiones mineras, pues se disminuye de 50 a 30 años la vigencia de la concesión y de 50 a 25 años su prórroga**; además que favorece la figura de la asignación a las dependencias de gobierno por encima de los particulares y empresas privadas; **lo que limita la libre competencia, así como el desarrollo de la industria minera.**

El decreto impugnado elimina el esquema de primer solicitante en las concesiones, y se sustituye por concursos públicos, las asignaciones de paraestatales tendrían una vigencia de tiempo indefinido; lo que genera un trato discriminatorio respecto de las empresas paraestatales y las privadas.

Se restringe el derecho de petición porque en la resolución que se impugna en los artículos 13 y 13 BIS restringen el derecho de petición establecido en el artículo 8 de la CPEUM, ya que el anterior decreto que se combate bastaba con cumplir con los requisitos establecidos en la ley anterior como primer solicitante, para la obtención de una concesión minera y es el caso que esa limitación al derecho de petición no está comprendida en el artículo 8o., de la CPEUM.

Los artículos 13, 13 BIS, 14 BIS, 15, 15 BIS, 19 BIS, Quinto Transitorio y Décimo Transitorio del Decreto impugnado vulneran la garantía de audiencia, misma que se consagra en el artículo 14 de la CPEUM, al ser la propia autoridad que en el artículo Quinto Transitorio desecha al entrar en vigor, las solicitudes de concesión minera sin más trámite, lo que violenta la garantía de audiencia y todas las formalidades esenciales del procedimiento al no ser oído y vencido en juicio.

Los artículos 13, 13 BIS, 14 BIS, Quinto Transitorio y Décimo Transitorio del Decreto impugnado vulneran la debida fundamentación y motivación legislativa. Ya que los actos de autoridad exigen fundamentación y motivación en la medida que actúan bajo un marco jurídico legal.

Los artículos 13, 13 BIS, 14 BIS, 15, 15 BIS, 19 BIS, Quinto Transitorio y Décimo Transitorio del Decreto impugnado vulneran la garantía de audiencia consagrada en el artículo 133 de la CPEUM, al violar los tratados internacionales donde México es parte, como son la Organización Mundial del Comercio (OMC) y del entonces Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), ahora Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) ya que se deja a las empresas y contrapartes de México; así como agentes económicos, en total estado de indefensión en cuanto se refiere a las reservas arbitrarias futuras sin determinar la desigualdad de las empresas paraestatales y las privadas. Por otra parte, la creación de un organismo público descentralizado violaría lo establecido en el Capítulo 22 del T-MEC porque establece títulos de asignación del Estado cuyo sustento y origen es ilegal.

6. Sentencia de amparo indirecto. La jueza de distrito resolvió sobreseer por ser inexistentes los actos de aplicación del decreto impugnado, que fueron adjudicados al Secretario de Economía, al Titular de la Unidad de Actividades Extractivas y del Director general de Minas, y conceder el amparo para que no le fuera aplicado a la quejosa el decreto impugnado y se le continuaran aplicando las normas anteriores a las reformadas por dicho decreto. Lo anterior, atendiendo a las siguientes consideraciones:

El Secretario de Economía, el Titular de la Unidad de Actividades Extractivas y del Director General de Minas, negaron los actos que les fueron adjudicados, sin que en autos se acreditara su existencia.

Los actos atribuidos a las Cámaras de Diputados y Senadores, del Congreso de la Unión, así como a la Presidencia de la República, se tuvieron por ciertos, debido a que al rendir sus respectivos informes aceptaron en el ámbito de su competencia la existencia de los actos que se les atribuye y, a que se trata de una norma, cuya existencia se acredita con su publicación en el medio de difusión oficial.

Calificó como infundadas las causales de improcedencia hechas valer por las Cámaras de Diputados y Senadores, del Congreso de la Unión, así como de la Presidencia de la República, consistentes en la falta de interés jurídico y actos reclamados futuros e inciertos. Porque consideró que el quejoso acreditó contar con títulos de concesión minera con vigencia del veinticuatro de abril de dos mil nueve al veintitrés de abril de dos mil cincuenta y nueve, a través de copias certificadas por el Notario Público número once, del estado de San Luis Potosí, del título a su nombre, de la concesión minera 233899, del lote "La Bonita", con una superficie de 298.1769 hectáreas del municipio de Xichu, en el estado de Guanajuato y, de su credencial para votar. Por lo que el quejoso se ubica en los supuestos de las normas reclamadas y, desde el momento en que éstas son vigentes, afectan su esfera jurídica.

Calificó de infundado lo señalado por el Presidente de la República, esto porque la parte quejosa señaló que sí cuenta con interés para reclamar el proceso legislativo y las normas impugnadas.

Calificó como infundada la causal de improcedencia consistente en la ausencia de conceptos de violación, porque consideró que en la demanda sí se formularon motivos de disenso respecto de las normas impugnadas.

Calificó como infundada la causal de improcedencia consistente en actos consumados, porque consideró que existe la posibilidad de que el amparo tenga efectos restitutorios.

Calificó como infundada la causal de improcedencia consistente en concretización de los efectos del amparo, porque consideró que sí es posible no aplicar la norma impugnada al quejoso.

Finalmente, respecto del análisis de las causas de improcedencia, la jueza de distrito no advirtió de oficio, la actualización de alguna.

Posteriormente, en el estudio de constitucionalidad consideró que el principio de deliberación democrática es el pilar de todo proceso legislativo desarrollado en el marco de la CPEUM, y siempre existirá el riesgo de que las dispensas sean utilizadas por las mayorías parlamentarias para impedir la participación de los grupos minoritarios en las discusiones y aprobación de leyes.

Se actualizó una violación grave al procedimiento legislativo, porque la tramitación de la solicitud de dispensa para que la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, fuera considerada de urgente resolución, tiene una completa omisión por parte de la Cámara de Diputados de cumplir con la obligación constitucional de motivar la condición de urgencia. Lo anterior se acredita en la versión estenográfica de la sesión correspondiente.

Consideró, con base en el principio de deliberación democrática, que la Cámara de Diputados omitió indebidamente publicar y distribuir con anticipación, la iniciativa sometida a discusión por el pleno, en la sesión del veinte de abril de dos mil veintitrés.

Determinó, que se vulneró lo establecido en los artículos 64, numeral 1, 65, numeral 4 y 97, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, porque la iniciativa del decreto impugnado no fue publicada en la Gaceta Parlamentaria antes de las veintidós horas anteriores a la sesión en la que se presentó.

Se violó el principio de deliberación democrática establecido en el artículo 72 de la CPEUM.

Citó como precedentes los criterios de la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2023(1) y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023.

7. Recurso de revisión. El subdirector de Amparos de la Cámara de Diputados y la directora de Amparos y Controversias Constitucionales de la Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, así como la Directora General de Procedimientos

Constitucionales y Legales, en suplencia por ausencia de la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambas de la Secretaría de Economía, ésta última en representación de la Presidencia de la República, interpusieron sendos recursos de revisión en contra de la sentencia de amparo indirecto dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en audiencia constitucional el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, y firmada el veintinueve del mismo mes y año. La parte quejosa, Miguel Antonio Delgadillo Acuña, presentó revisión adhesiva.

8. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión manifestó en sus agravios, sustancialmente, lo siguiente:

La CPEUM no prevé que el procedimiento legislativo deba acotarse con rigurosidad a los términos previstos en el Reglamento de la Cámara de Diputados.

La flexibilidad de las normas únicamente puede ser limitada por las restricciones previstas en el artículo 72 de la CPEUM y de aquellas disposiciones constitucionales y convencionales que protegen los derechos humanos.

El procedimiento legislativo no debe ser calificado como lesivo por una supuesta deficiencia de técnica legislativa.

El juicio de amparo procede en contra de normas, actos u omisiones que causan un perjuicio real y directo a los derechos fundamentales de los quejosos, por lo que, aun suponiendo sin conceder, que exista una "deficiencia legislativa", no implica un perjuicio susceptible de ser analizado en el juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103 de la CPEUM y 1o. y 5o. de la Ley de Amparo.

El trámite de la iniciativa de mérito no contravino la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones a que hace alusión el artículo 72 de la CPEUM. Debido a que el procedimiento de discusión y votación se desarrolla en una etapa posterior y, por tanto, es ajena a la etapa de presentación de la iniciativa ante el Pleno de la Cámara de Diputados.

El artículo 72 de la CPEUM no prevé ninguno de los requisitos que la jueza de distrito señaló, que fueron omitidos.

Debe reconocerse la constitucionalidad del decreto impugnado, ya que ante los formalismos rigurosos y tradicionalistas instruidos en una norma de menor jerarquía (reglamento) debe prevalecer el mandato constitucional conforme al principio de supremacía de los artículos 1o. y 133 de la CPEUM.

En cumplimiento del artículo 17 de la CPEUM, las autoridades competentes deben evitar que formalismos y tecnicismos no razonables impidan el ejercicio de un derecho, como lo es, en este caso, el ejercicio de iniciar leyes para ser discutidas y votadas.

Resulta infundado el planteamiento del quejoso, debido a que no existe violación al proceso legislativo, debido a que se acreditó que fue acordado por el Pleno de la Cámara de Diputados que la iniciativa en cuestión pasara para su pronta discusión y votación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1o., numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, que señala que, lo no previsto en el reglamento se ajustará a las disposiciones complementarias y que se aprueben por el Pleno de la Cámara de Diputados.

9. La Presidencia de la República manifestó en sus agravios, sustancialmente, lo siguiente:

Las normas impugnadas son heteroaplicativas, pues el Transitorio Sexto del decreto mantiene la vigencia de las condiciones previas de explotación y el Transitorio Quinto dispone que seguirán aplicándose las reglas anteriores hasta que se reforme el reglamento.

Las disposiciones combatidas no generan afectación a su esfera jurídica del quejoso porque requieren de un primer acto de aplicación por parte de la autoridad minera. Acto que no fue acreditado en autos.

Los particulares no son afectados en sus derechos por iniciativas de urgente u obvia resolución. Quienes pueden reclamar violaciones al proceso legislativo bajo dichas circunstancias son, en todo caso, los grupos parlamentarios, a través de la acción de inconstitucionalidad, pues son quienes intervienen en el proceso legislativo. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 133/2017 de rubro: **PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS**

FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO,(2) emitida por la extinta Segunda Sala de la SCJN. Jurisprudencia que no observó el juzgado de distrito.

Las supuestas irregularidades en el proceso legislativo no tienen impacto en los derechos de la parte quejosa, pues no existe un derecho oponible por la vía del juicio de amparo, respecto de la tramitación de la iniciativa como urgente y obvia resolución, de ahí la improcedencia del juicio en contra del decreto impugnado.

El principio de deliberación parlamentaria tutela a los grupos parlamentarios, no a los particulares.

La jueza de distrito no señaló cuáles son los derechos humanos que le son vulnerados a la parte quejosa con las supuestas violaciones al proceso legislativo.

La parte quejosa no acreditó en ningún momento, la afectación a su esfera jurídica.

La parte quejosa no formuló argumentos lógico—jurídicos que evidencien como se contrapone la totalidad del decreto impugnado a los artículos constitucionales que cita. Aunado a que, únicamente impugna los artículos 13, 13 BIS, 14 BIS, 15, 15 BIS, 19 BIS, Quinto Transitorio y Décimo Transitorio, que señala como disposiciones de la Ley Minera, sin que en ningún momento se aclare que se refiere a disposiciones del decreto impugnado. Por ello la jueza de distrito, al resolver, viola el principio de estricto derecho.

La jueza de distrito incumple lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Amparo, debido a que no puede existir un restablecimiento de los derechos de la parte quejosa, debido a que no existe afectación en su esfera jurídica, ya que debió observar que los conceptos de violación formulados por la parte quejosa resultaban insuficientes para combatir en su totalidad el decreto impugnado.

Contrario a lo señalado por la parte quejosa, la iniciativa que dio origen al decreto impugnado fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, Número 6257-III-2, Año XXVI.

El grupo parlamentario de Morena sí justificó el motivo de urgencia y obvia resolución de la iniciativa del decreto impugnado, tal como consta en la versión estenográfica de la sesión ordinaria del jueves veinte de abril de dos mil veintitrés, de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura.

10. En la revisión adhesiva, la parte quejosa hizo valer los siguientes argumentos:

Fue correcto que la jueza de distrito reconociera el interés jurídico debido a que, como concesionario minero, está sujeta a la aplicación de las normas mineras y sus reformas, no sólo por el trámite de concesiones futuras, sino porque dichas modificaciones, desde su entrada en vigor, afectan su esfera jurídica, ya que le imponen una nueva carga y condiciones a quienes adquirieron con anterioridad a la nueva norma, una concesión minera.

El decreto impugnado adolece de una redacción contradictoria entre sus transitorios y los mismos artículos que modificó. Es decir, la falta de claridad con que las disposiciones reformadas señalan el cumplimiento de nuevas obligaciones en relación con los transitorios del decreto impugnado genera incertidumbre jurídica.

El acto reclamado contempla la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de la parte quejosa.

Es inconstitucional el Décimo Transitorio del decreto impugnado y el artículo 27 de la Ley Minera reformado y por lo tanto, todas las disposiciones reformadas porque son parte del mismo sistema normativo.

La jueza de distrito realizó un adecuado análisis de la violación al proceso legislativo establecido en el artículo 72, inciso f, de la CPEUM, porque no se respetó el trámite de la iniciativa, discusión y aprobación de la Ley Minera, que se debió sujetar al principio de democracia deliberativa, lo que únicamente se puede alcanzar cumpliendo estrictamente lo señalado en el reglamento de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, de lo contrario, las leyes que emanen serán inválidas al ser producto de un estudio escueto y deficiente, lo que va en detrimento de los intereses y derechos humanos de cada integrante de la sociedad.

No se justificó la motivación para que la iniciativa que genera el decreto impugnado prescindiera del dictamen de una de las comisiones de la Cámara de Diputados.

La democracia deliberativa, además de ser una garantía institucional, es una garantía de los derechos reconocidos en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, y la forma en que se ve reflejado lo que legisla el Congreso de la Unión, pues no puede existir deliberación si no hay conocimiento de lo que se delibera. Por ello, la Cámara de Diputados transgredió lo establecido en los artículos 71 y 72 de la CPEUM.

11. Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito. El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, conoció por cuestión de turno, de las revisiones principales y la revisión adhesiva, los registró con el número de expediente A.R. 57/2024, y en sesión de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, resolvió:

I. Declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por la directora de Amparos y Controversias Constitucionales de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, porque no fue posible corroborar su legitimidad para representar al Senado de la República.

II. Declaró procedentes los recursos de revisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de la Presidencia de la República y, la revisión adhesiva presentada por el quejoso Miguel Antonio Delgadillo Acuña.

III. Confirmó la sentencia en cuanto a lo que corresponde a su competencia, es decir, del análisis de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables.

IV. Ordenó él envió de los autos a esta SCJN para que asuma su competencia originaria respecto de la constitucionalidad del decreto impugnado.

12. Trámite ante esta SCJN. La entonces Ministra Presidenta de esta SCJN, mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, ordenó asumir competencia originaria para conocer de los recursos de revisión de la Cámara de

Diputados del Congreso de la Unión y de la Presidencia de la República, así como de la revisión adhesiva que hizo valer la parte quejosa, al que correspondió el expediente 422/2024, admitió a trámite los recursos de referencia; asimismo, instruyó su turno a la Ministra Lenia Batres Guadarrama y ordenó su radicación en la extinta Segunda Sala.

13. Avocamiento. El Ministro Presidente de la entonces Segunda Sala, mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil veinticuatro, se avocó al conocimiento del asunto e instruyó la remisión de los autos a la ministra ponente una vez que, se encontrara debidamente integrado.

14. Nueva integración de la SCJN. El uno de septiembre de dos mil veinticinco las nuevas Ministras y Ministros integrantes de la actual SCJN rindieron protesta ante el Senado de la República.

15.Continuación del conocimiento del asunto. En términos del sexto transitorio del Acuerdo General Número 1/2025 (12a.) del Pleno de la SCJN, que regula la recepción, registro y turno de los asuntos de su competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se determinó que los asuntos conocidos por las Ministras de la integración previa continuarían conociendo de los mismos sin necesidad de acuerdo de returno.(3)

16. Publicación del proyecto. El proyecto de sentencia fue publicado el diecinueve de septiembre dos mil veinticinco de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de integración de las listas de asuntos con proyecto de resolución.

17. Vista a la parte quejosa. Mediante acuerdos presidenciales de la extinta Segunda Sala y de la actual Presidencia de esta SCJN de diez de febrero y treinta de septiembre, ambos de dos mil veinticinco, respectivamente, se dio vista a la parte quejosa con el proyecto de sentencia al haberse advertido oficiosamente la actualización de una causa de improcedencia del respectivo juicio de amparo indirecto en términos de los artículos 20, fracción II, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

I. COMPETENCIA

18. Este Tribunal Pleno de la SCJN es competente para conocer y resolver el presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la CPEUM; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo; 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), así como de conformidad con lo previsto en el acuerdo segundo, fracción VIII, inciso a) del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales, publicado en el DOF el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, por tratarse de un amparo en revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada por un juzgado de distrito en un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la constitucionalidad normas federales.

II. OPORTUNIDAD

19. Resulta innecesario el pronunciamiento de este Tribunal Pleno de la SCJN en cuanto a la oportunidad de los recursos, toda vez que esto fue analizado por el tribunal colegiado del conocimiento, quien mediante sentencia de nueve de mayo de dos mil veinticuatro determinó oportuna la presentación de los recursos de revisión principal y adhesivo.

III. LEGITIMACIÓN

20. Resulta innecesario el pronunciamiento de esta SCJN en cuanto a la legitimación, toda vez que ya fue resuelto por el tribunal colegiado del conocimiento, en resolución de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, en la que determinó que:

21. Los recursos de revisión interpuestos por la Subdirección de Amparos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y la Dirección General de Procedimientos Constitucionales y Legales, en suplencia por ausencia de la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambas de la Secretaría de Economía, ésta última en representación de la Presidencia de la República, fueron interpuestos por parte legítima.

22. Miguel Antonio Delgadillo, parte quejosa en el juicio de amparo indirecto, se encuentra legitimado para interponer revisión adhesiva, ya que obtuvo sentencia a su favor.

23. Así, ante la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por la directora de Amparos y Controversias Constitucionales de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el tribunal colegiado de circuito determinó, que dicha autoridad no cuenta con legitimación.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

24. La parte quejosa reclamó en forma destacada los artículos 13, 13 BIS, 14 BIS, 15, 15 BIS, 19 BIS, Quinto Transitorio y Décimo Transitorio de la Ley de Minería modificada mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el DOF el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

25. La juez de Distrito al examinar las causas de improcedencia relacionadas con los preceptos indicados estableció que la Secretaría de Economía expidió a nombre de la parte quejosa el título sobre el lote "La Bonita", con vigencia del veinticuatro de abril de dos mil nueve al veintitrés de abril del dos mil cincuenta y nueve. Asimismo, consideró que ese medio de prueba era eficaz para demostrar que el quejoso contaba con un título de concesión minera, lo que ponía de manifiesto la calidad de concesionario que tenía el demandante.

26. Puntualizó que, el quejoso es sujeto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en materia de concesiones para minería y agua desde la fecha en que entró en vigor porque se encuentra obligado a atender su contenido, pues cuenta con un título de concesión minera.

27. Por su parte, el tribunal colegiado de circuito, al resolver el recurso de revisión desestimó los agravios de las autoridades que versaron sobre la actualización de las causas de improcedencia del juicio de amparo, que contrariamente a lo señalado por las autoridades responsables, al quejoso le asiste interés jurídico para acudir al juicio de amparo debido a que las normas que combate las impugnó con motivo de su entrada en vigor, declarando infundados los agravios planteados.

28. Pues bien, tal interpretación efectuada por el tribunal que previno en el conocimiento del asunto no puede convalidarse por este Tribunal Pleno.

29. Ciertamente, el Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los tribunales colegiados de circuito, establecía que el tribunal colegiado de circuito debe abordar el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio al conocer del recurso de revisión y, en caso, de resultar procedente el juicio, dejará a salvo la jurisdicción de la SCJN cuando el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada, supuesto que aconteció en el caso.

30. Sin embargo, atendiendo a los principios que rigen en el artículo 17 de la CPEUM, específicamente la recta administración de justicia, esta SCJN considera que no hay obstáculo para estudiar de nueva cuenta la procedencia del juicio, en particular, los razonamientos relacionados con la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

31. Aunado a que este Tribunal Pleno no puede ser vinculado indefectiblemente por las decisiones de los Tribunales Colegiados. Sirva de fundamento a lo anterior, en la razón esencial de sus consideraciones, el criterio jurisprudencial 2a./J. 98/2017 (10a.) de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL EJERCER SU COMPETENCIA DELEGADA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DESESTIMAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO O LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL, ESA DECISIÓN NO VINCULA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**.(4)

32. Es menester precisar que si bien se tuvo **por** demostrado que el peticionario del amparo es una persona que cuenta con una concesión en ese sector, lo que en su momento se estimó suficiente para tener por acreditado su interés jurídico para combatir, en términos generales, el decreto de mérito, lo cierto es que una de las disposiciones que en forma específica impugnó fue consentida, puesto que fue publicada en un decreto anterior.

33. El análisis de la afectación en la esfera jurídica de la parte quejosa se hizo exclusivamente a partir de la perspectiva de que ésta se desempeña en el sector minero. En la sentencia recurrida y en la resolución del Tribunal Colegiado, que previno en el asunto, se consideró acreditado el interés jurídico por el simple hecho de que las normas reclamadas se relacionaban con las concesiones para minería y que la parte quejosa tenía la calidad de concesionaria. Ante dicho análisis genérico, en la presente resolución, es viable examinar desde otra perspectiva si las normas deparan perjuicio, atendiendo a los supuestos que contemplan en forma específica.

34. Por tanto, procede sobreseer en el juicio en virtud de que el artículo 13 BIS, fracción II, inciso c), de la Ley Minera fue reformado mediante decreto de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, anterior al Decreto reclamado, por lo que su impugnación resulta notoriamente extemporánea.

35. El contenido de dicha porción normativa, así como la fecha del decreto en la que se publicó, se muestra a continuación:

LEY DE MINERÍA (ANTES LEY MINERA)	
Texto del artículo	Publicación en el DOF
Artículo 13 Bis. (…) II.-(…) c) La modalidad para la presentación de las propuestas de contraprestación económica y prima por descubrimiento, que podrá ser en sobre cerrado o alguna otra que se determine, y (…)	Adicionado el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

36. Como se pone de manifiesto, procede sobreseer en el juicio por extemporaneidad respecto del artículo 13 BIS, fracción II, inciso c), ello con fundamento en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, que establece que el juicio es improcedente contra normas generales consentidas tácitamente, esto es, por no haberse promovido el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

37. Lo anterior es así, pues la parte quejosa se erigió como sujeto de la norma a partir de d4os mil diecinueve, derivado a que se le otorgó su concesión, de manera que estaba obligada a impugnarla si consideró que tenía una afectación a su esfera jurídica; sin embargo, al no impugnar, resulta evidente que consintió la aplicación de la norma, razón por la que se actualiza la causa de improcedencia mencionada.

38. También desde una distinta perspectiva, atendiendo en forma concreta al contenido de las disposiciones impugnadas, se advierte que en el caso debe sobreseerse de oficio respecto de las normas reclamadas que no causan un perjuicio, pues en términos del artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, el juicio es improcedente contra normas generales que no afecten el interés jurídico, en los términos establecidos en la fracción I, del artículo 5o., de la Ley de Amparo.

39. Así pues, esta SCJN, de oficio, con base en una causa de improcedencia ya desvirtuada en instancias previas, pero por un motivo diferente al analizado, estima que el quejoso carece de interés jurídico para reclamar los artículos 13, 13 BIS (con excepción del inciso c) de la fracción II), 14 BIS, 15 BIS, 19 BIS y Quinto Transitorio vinculados con el otorgamiento de concesiones mineras.

40. El contenido de dichos artículos es el siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)
ARTICULO 13.- La Secretaría sólo otorgará concesiones mineras mediante concurso de licitación pública que garantice al Estado las mejores condiciones económicas y de beneficio para la población, así como la realización de acciones para preservar, restaurar y mejorar el ambiente, prevenir y controlar la contaminación del aire, agua, suelo y subsuelo, de conformidad con las disposiciones aplicables.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

Cuando en un terreno sujeto a concurso se encuentre un área habitada u ocupada por un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, o por cualquier otro tipo de asentamiento, la persona ganadora del concurso está obligada a suscribir un convenio con la comunidad o pueblo correspondiente para obtener el permiso de uso del terreno, así como a cubrir una contraprestación de al menos el cinco por ciento de la cantidad que resulte de disminuir al resultado fiscal a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, las sumas cubiertas por la persona titular de la concesión por concepto de contribuciones no deducibles para los efectos de dicho impuesto.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

Para los efectos anteriores, una vez obtenida la concesión, la persona titular de la misma tendrá la obligación de entregar a la comunidad de que se trate copia de las declaraciones correspondientes. Los recursos de la contraprestación se depositarán en una cuenta que administrará la comunidad conforme a las reglas de operación que emita la Secretaría.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

Se podrán declarar zonas de reservas mineras aquéllas determinadas por el Servicio Geológico Mexicano, cuando se justifique con base en el potencial minero de la zona, mediante obras y trabajos de exploración a semidetalle, y se acredite la causa de utilidad pública o se trate de minerales o sustancias considerados dentro de las áreas estratégicas a cargo del Estado.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

En el caso de las zonas de reservas mineras determinadas con base en la exploración efectuada por el Servicio Geológico Mexicano o en apoyo de la Secretaría, cuya supresión se decrete, se podrán otorgar concesiones mineras mediante concurso, siempre que no se acredite alguna causa de utilidad pública o se trate de minerales o sustancias considerados dentro de las áreas estratégicas a cargo del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

ARTICULO 13 BIS. En los concursos mediante los cuales se otorguen las concesiones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría debe:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

I.- Publicar la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual debe contener:

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

a) La descripción de los terrenos o zonas objeto del concurso;

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

b) La fecha, hora y lugar, en su caso, de celebración de la junta de aclaración a la convocatoria y bases;

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

c) La fecha, hora y lugar del acto de presentación y apertura de propuestas de contraprestación económica y de prima por descubrimiento;

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

d) La fecha, hora y lugar en que se dará a conocer el fallo y el señalamiento de la forma en la que se deben presentar las propuestas;

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

e) El idioma o lengua, además del español, en que se deben presentar las propuestas;

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

f) Los requisitos que deben cumplir las personas interesadas en participar en el concurso, los cuales no deben limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

g) La forma en que las personas concursantes deben acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las propuestas. Asimismo, la indicación de que la persona concursante debe proporcionar una dirección de correo electrónico para realizar notificaciones, incluso las personales;

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

h) El domicilio de las oficinas de la Secretaría de Economía o, en su caso, el medio electrónico en que podrán presentarse las propuestas, así como la fecha y hora límite para su presentación, e

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

i) La forma en la que se podrán adquirir las bases del concurso;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

II.- Emitir las bases del concurso, que deben incluir:

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

a) La descripción de los terrenos o zonas objeto del concurso, los estudios realizados sobre éstos, así como los planos de su localización, geológicos y de muestreo;

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

b) Los requisitos con los que los concursantes deben acreditar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y económica;

...

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

d) El clausulado del contrato que, en su caso, debe otorgarse para garantizar el cumplimiento de la contraprestación económica y la prima por descubrimiento que se ofrezca;

(REFORMADA, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

III.- Realizar una Junta de Aclaraciones, para precisar los requisitos de las bases del concurso, así como el clausulado del contrato que se estipula, en términos del Reglamento;

(ADICIONADA, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

IV.- Realizar un acto de presentación y apertura de propuestas de contraprestación económica y de prima por descubrimiento;

(ADICIONADA, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)
V.- Evaluar las propuestas de contraprestaciones económicas, y

(ADICIONADA, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)
VI.- Emitir el fallo correspondiente, que debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)
Se procederá a declarar desierto un concurso cuando la totalidad de las propuestas presentadas no reúnan los requisitos solicitados.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)
La Secretaría podrá modificar la convocatoria o las bases, siempre que no se limite el número de concursantes, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones. Dichas modificaciones deberán ser difundidas en el Diario Oficial de la Federación.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)
Las propuestas podrán ser presentadas y analizadas a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el Reglamento de la ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)
Los concursos a que se refiere el presente artículo deben sujetarse a los lineamientos técnicos que emita la Secretaría con la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Comisión Nacional del Agua, del Instituto Nacional de los Pueblos indígenas y, en su caso, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)
La Secretaría debe garantizar que las personas interesadas cuenten con la información relacionada con el procedimiento del concurso a que se refiere este artículo.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)
Cada concursante puede presentar una sola propuesta de contraprestación económica y de prima por descubrimiento en cada concurso, excepto cuando se

trate de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana que habite en el terreno objeto de la concesión, en cuyo caso, podrá igualar la mejor propuesta económica que presente otro concursante, y si es así, tendrá preferencia en el otorgamiento de la concesión.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)
Cuando se someta a concurso un lote contiguo a una concesión minera, la persona titular de ésta tendrá derecho a obtenerla si iguala la propuesta más alta y cumple con los requisitos correspondientes.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)
Si existen dos o más personas concesionarias de lotes contiguos a aquél que se licita, el fallo se otorgará al primero que haya presentado su propuesta e iguale la más alta.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)
En ningún caso se otorgará la concesión a quien cuente con dos o más concesiones contiguas al lote que se licite o colindantes con estas últimas, con el fin de evitar el acaparamiento.

ARTICULO 14 BIS. -El título de concesión debe ser entregado a quien obtenga el fallo del concurso correspondiente, previa tramitación de las autorizaciones y permisos ambientales, laborales, energéticos, sociales y cualquier otro que en materia federal se deba tramitar, además de la concesión de agua para uso industrial en la minería correspondiente, conforme a la normativa aplicable.

ARTICULO 15 BIS.- La persona titular de la Secretaría otorgará directamente títulos de asignación a las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, para la exploración, explotación, beneficio, uso y aprovechamiento de los minerales o sustancias estratégicas o reservadas al Estado que amparan el título de asignación en los términos de esta Ley.

La vigencia del título de asignación será por tiempo indefinido, y sólo concluirá cuando se acredite fehacientemente que ya no existe causa de utilidad pública, interés público, interés general, interés social que salvaguardar, o las razones de seguridad nacional que la justifiquen.

La entidad asignataria tendrá las mismas obligaciones que tengan las personas concesionarias de acuerdo con esta Ley y su Reglamento, pero no podrá transmitir sus derechos y obligaciones a personas físicas o morales privadas.

ARTICULO 19 BIS.- Cuando el o los terrenos sujetos a concurso de licitación para el otorgamiento de concesión minera sean propiedad social o privada, la ocupación temporal o constitución de servidumbre se debe declarar una vez que la persona que ganó el concurso haya obtenido el derecho de uso, goce o afectación de los terrenos necesarios para realizar las actividades materia de la concesión. No se entregará el título de concesión hasta que se proporcione copia notariada del contrato privado respectivo.

La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar actividades de explotación de minerales o sustancias amparadas en el título de concesión deben ser acordados entre las personas propietarias o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y las concesionarias.

Entregado el contrato privado señalado en el presente artículo, la Secretaría debe emitir la ocupación temporal que ampare el lote minero durante el término que tenga vigencia el contrato privado correspondiente.

(...)

Quinto. En tanto se emite la normativa señalada en el artículo anterior, se seguirán aplicando las disposiciones que se encontraban vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se opongan a éste.

Las menciones a la Ley Minera contenidas en otras leyes, reglamentos y en cualquier disposición de carácter general se entienden referidas a la Ley de Minería.

Las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración y explotación se desecharán sin mayor trámite, en virtud de lo dispuesto por el presente Decreto.

41. Estos numerales establecen la forma en que la Secretaría otorgará concesiones mineras mediante concurso de licitación pública, que se otorgará directamente

títulos de asignación a las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, la duración de las concesiones, que cuando el o los terrenos sujetos a concurso de licitación para el otorgamiento de concesión minera sean propiedad social o privada, la ocupación temporal o constitución de servidumbre se debe declarar una vez que la persona que ganó el concurso haya obtenido el derecho de uso, goce o afectación de los terrenos necesarios para realizar las actividades materia de la concesión y que las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración y explotación se desecharán sin mayor trámite, en virtud de lo dispuesto por el presente Decreto.

42. Sin embargo, esos numerales además de que no fueron aplicados a la parte quejosa porque se refieren al procedimiento para la asignación de concesiones, de las pruebas de autos se desprende que no presentó solicitud de nueva concesión de las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración y explotación, sino que acudió al juicio de amparo merced a una concesión que ya tiene asignada.

43. En efecto, la parte quejosa exhibió lo siguiente:

EXP. NUM. [redacted]

ORIGINAL

SECRETARIA DE ECONOMIA
COORDINACION GENERAL DE MINERIA
DIRECCION GENERAL DE MINAS

COTEJADO
NOTARIA PÚBLICA No. 11

TITULO DE CONCESION MINERA NUMERO [redacted]

NOMBRE DEL LOTE

[redacted]

AGENCIA

[redacted]

VIGENCIA DEL TITULO

DEL 24 DE ABRIL DEL 2009 AL 23 DE ABRIL DEL 2059

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Economía, con fundamento en los artículos 27, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracción VI, 10, párrafo primero, 15 y 19 de la Ley Minera, y los correspondientes de su Reglamento, expide el presente TITULO DE CONCESION MINERA, sin perjuicio de tercero.

DATOS DE LA CONCESION MINERA

NUMERO DE TITULO: [redacted]

TITULAR O TITULARES: [redacted]
MIGUEL ANTONIO DELGADILLO ACUÑA (33.00 %)
[redacted]

NOMBRE DEL LOTE: [redacted]

SUPERFICIE: 298.1769 Has.

MUNICIPIO Y ESTADO: [redacted]

LOCALIZACION DEL LOTE MINERO

ITO DE PARTIDA

mojonera o señal reglamentaria se localiza en :

MINERAL DE LA AURORA Y CORRESPONDE AL PUNTO DE CONTROL No. 6017.

Distancia			Rumbo	Nombre o poblados o accidentes topográficos
A	4000	Mts. Al	NE	[redacted]
A	5500	Mts. Al	SW	
A	4000	Mts. Al	E	

COORDENADAS U.T.M. 2,358,360.138 mN 393,087.340 mE

LIGAS TOPOGRAFICAS A LOTES MINEROS COLINDANTES:

Nombre del Lote o Vértice :	No. de Título/Expediente/Vértice	Rbo	Gra	Min	Seg	Mts.
[redacted]	T-202088	NW	4°	38'	40.35"	2,976.109
	T-222131	NW	48°	59'	50.4"	287.391
	T-233898	NE	69°	32'	38.91"	3,367.027

IMETRO

Línea Auxiliar :	Rbo	Gra	Min	Seg	Mts.	Rbo	Gra	Min	Seg	Mts.
DEL PP AL PUNTO 1	E	0°	0'	0"	1,583.112					

LADOS, RUMBOS Y DISTANCIAS HORIZONTALES :

LADOS	Rbo	Gra	Min	Seg	Mts.	LADOS	Rbo	Gra	Min	Seg	Mts.	LADOS	Rbo	Gra	Min	Seg	Mts.
1 - 2	N	0°	0'	0"	1,688.556												
2 - 3	W	0°	0'	0"	83.112												
3 - 4	N	0°	0'	0"	27.781												
4 - 5	E	0°	0'	0"	1,000.000												
5 - 6	S	0°	0'	0"	39.609												
6 - 7	W	0°	0'	0"	45.292												
7 - 8	S	0°	0'	0"	3,376.728												
8 - 9	W	0°	0'	0"	871.596												
9 - 1	N	0°	0'	0"	1,700.000												

COTEJADO
NOTARÍA PÚBLICA No. 11

Dado en la ciudad de México, Distrito Federal, el 23 de abril del 2009, con apego a lo dispuesto por el artículo 33, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

El Director General de Minas

Lic. Carlos Eduardo de la Cruz Ledezma

Inscrito bajo el acta número 319, a fojas 160, del volumen 375 del Libro de CONCESIONES MINERAS del Registro Público de Minería, en la ciudad de México, Distrito Federal, el 24 de abril del 2009.

El Registrador Público de Minería

Lic. Tatiana Sigler Baca

idigem 3.0

ID. 20090603109468

44. Luego, el conjunto de normas implementado en la ley reclamada para el procesamiento de las solicitudes de nuevas concesiones de exploración y explotación no se refieren a una situación en la que la parte quejosa se ubique porque ya cuenta con una concesión. Es decir, dichos numerales norman la forma en que se solicitan y se otorgarán nuevas concesiones, sin que se refieran a una concesión previa a la reforma

45. Así, no pueden ser materia del juicio de amparo los artículos 13, 13 BIS (con excepción de inciso c) de la fracción II), 14 BIS, 15 BIS, 19 BIS, y Quinto Transitorio de la Ley de Minería, sobre todo, porque esa concesión del quejoso se rige por el artículo Sexto Transitorio que establece que:

Sexto. Las concesiones de exploración y explotación otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto tendrán la duración prevista en el título respectivo.

46. Así, queda de manifiesto que los artículos materia de este apartado, no afectan el interés jurídico de la parte quejosa, por lo que, con fundamento en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo,(5) debe **sobreseerse** respecto de los artículos 13, 13 BIS, 14 BIS, 15 BIS, 19 BIS y Quinto Transitorio del decreto impugnado, toda vez que las normas precisadas no han sido aplicadas en perjuicio del quejoso.

V. ESTUDIO DE FONDO

a) Análisis de los agravios hechos valer en los recursos de revisión

47. En este apartado se analizarán los agravios formulados por las partes recurrentes, mediante los cuales controvierten la resolución de la jueza de distrito que concede el amparo a la parte quejosa.

48. En ese sentido, la juez de distrito en la sentencia consideró que se actualizó una violación grave al procedimiento legislativo, pues para que la tramitación de la solicitud de dispensa de la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua,

fuera considerada de urgente resolución debía motivarse del por qué esa circunstancia, lo que adujo, no sucedió.

49. Por ello, concedió el amparo para el efecto de que no se aplicara a la parte quejosa el Decreto publicado en el DOF el ocho de mayo de dos mil veintitrés, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, y se le continuaran aplicando las anteriores normas, sin las reformas contenidas en el aludido Decreto.

50. Las recurrentes aducen, entre otras cosas, que los particulares no son afectados en sus derechos por iniciativas de urgente u obvia resolución, ya que quienes pueden reclamar violaciones al proceso legislativo bajo dichas circunstancias son, en todo caso, los grupos parlamentarios a través de la acción de inconstitucionalidad, pues son quienes intervienen en el proceso legislativo. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia **2a./J. 133/2017 (10a.)** de rubro: **PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO**(6) emitida por la extinta Segunda Sala de la SCJN. Jurisprudencia que no observó el juzgado de distrito.

51. Son fundados los agravios de las autoridades por las siguientes razones. La extinta Segunda Sala de esta SCJN, en su anterior integración analizó el tema a debate estableciendo la siguiente jurisprudencia obligatoria:

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. Si bien es factible impugnar una ley o decreto por contravenir los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente por vicios en el proceso de su creación frente a las formalidades que la normativa secundaria correspondiente prevé, lo cierto es que, por virtud de la irradiación del principio de instancia de parte agraviada, los vicios que se expongan contra ese proceso deben repercutir en un derecho que tutele al quejoso o que tenga alguna afectación en su esfera de derechos

-directa o indirectamente-, toda vez que sólo así el estudio respectivo y una eventual sentencia protectora podrán justificarse. Ahora, tratándose del procedimiento de urgente y obvia resolución -que implica la dispensa de trámites en la etapa de discusión y aprobación de una ley o decreto-, sus violaciones sólo pueden abordarse desde la consideración del principio de deliberación parlamentaria, conforme al cual se pugna por el derecho de participación de las fuerzas políticas con representación en condiciones de igualdad y libertad, es decir, de que se permita tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública. En ese tenor, como ese principio no tutela a los particulares, sino a los grupos parlamentarios, es evidente que, al reclamarse leyes o decretos, las eventuales irregularidades en ese procedimiento no tienen un impacto que pueda redundar en los derechos al debido proceso y de legalidad reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y, por ende, no son oponibles en los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo.(7)

52. En términos de la citada tesis, efectivamente, la parte quejosa no se encontraba legitimada para cuestionar la existencia de esos vicios formales en el proceso legislativo.

53. En efecto, esta SCJN estableció que el principio de deliberación parlamentaria tutela a los grupos parlamentarios, pero no a los particulares; y por ello, la quejosa no estaba legitimada para impugnar las posibles irregularidades en el procedimiento legislativo al no tener un impacto que pueda afectar en sus derechos de debido proceso y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

54. Por esa razón, son **fundados** y **suficientes** los agravios de las autoridades recurrentes relativos a que, la afectación por una posible violación al procedimiento por no motivarse la urgencia de la discusión de la iniciativa solamente puede plantearse por los legisladores, sin que esa atribución sea transmisible a la parte quejosa, toda vez que no está legitimada para impugnar determinadas irregularidades en el procedimiento legislativo.

55. Similares consideraciones sostuvo la extinta Segunda Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 466/2024, en sesión de cinco de marzo de dos mil veinticinco.(8)

b) Revisión Adhesiva

56. Por las razones expuestas se desestiman los argumentos planteados por el quejoso en el recurso de revisión adhesiva, en virtud de que trata de reforzar las razones por las que la jueza de distrito le concedió el amparo por considerar que del Decreto reclamado viola el procedimiento legislativo; sin embargo, existe jurisprudencia obligatoria en el sentido de que los particulares no pueden alegar en su favor tal vicio. Es aplicable por identidad de razón la tesis **1a./J. 14/97** de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.**(9)

57. Por lo demás, en los agravios en donde se aduce que el acto reclamado adolece de una redacción contradictoria entre sus transitorios y los mismos artículos que modificó y que el acto reclamado contempla la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de la parte quejosa, son **inoperantes**.

58. Lo anterior, porque se hacen valer aspectos que no pueden ser materia de la litis en una revisión adhesiva.

59. En efecto, la subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia.(10)

60. En el caso, los agravios identificados se refieren al fondo de las normas controvertidas, pero que no fueron analizadas por la jueza; por tanto, en lo único en que pudiera abonar la parte quejosa es en la violación al procedimiento legislativo.

61. Por tanto, en virtud de que el recurrente adhesivo hace valer aspectos ajenos a la naturaleza de ese recurso, los agravios son **inoperantes**.

62. Ante esta conclusión y dado lo fundado del recurso de revisión de las autoridades y lo infundado de la revisión adhesiva, se impone, de acuerdo con lo previsto

por el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, examinar los conceptos de violación que la Jueza dejó de estudiar.

c) Estudio de los conceptos de violación

63. La parte quejosa aduce que los artículos reclamados son inconstitucionales, pues a su juicio, vulneran el derecho humano a la igualdad plasmado en el artículo 1o., de la CPEUM, al reducir la duración y prórroga de las concesiones mineras, pues se disminuye de 50 a 30 años la vigencia de la concesión y de 50 a 25 años su prórroga; aunado a que favorece la figura de la asignación a las dependencias de gobierno por encima de los particulares y empresas privadas; lo que limita la libre competencia, así como el desarrollo de la industria minera.

64. Agrega que el decreto impugnado elimina el esquema de primer solicitante en las concesiones, y se sustituye por concursos públicos, las asignaciones de paraestatales tendrían una vigencia de tiempo indefinido; lo que genera un trato discriminatorio respecto de las empresas paraestatales y las privadas.

65. Refiere que los artículos reclamados vulneran la garantía de audiencia consagrada en el artículo 133 de la CPEUM, al violar los tratados internacionales donde México es parte; como son la Organización Mundial del Comercio (OMC) y del el TLCAN ya que se deja a las empresas y contrapartes de México; así como agentes económicos en total estado de indefensión en cuanto se refiere a las reservas arbitrarias futuras sin determinar la desigualdad de las empresas paraestatales y las privadas. Por otra parte, la creación de un organismo público descentralizado violaría lo establecido en el Capítulo 22 del antes TLCAN ahora T-MEC porque establece títulos de asignación del Estado cuyo sustento y origen es ilegal.

66. Ahora bien, los artículos 15 y Décimo transitorio establecen:

ARTICULO 15.- Las concesiones mineras se encuentran sujetas al régimen de dominio público de la Federación. Confieren el derecho a realizar la explotación, beneficio y aprovechamiento sobre los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley. El título de concesión debe especificar cada mineral o sustancia susceptible de explotación.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

Las concesiones mineras tendrán una duración de treinta años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería, de los cuales, los primeros cinco se destinarán a actividades pre operativas.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

Las concesiones se podrán prorrogar, por una sola ocasión, por un término de veinticinco años, cuando sus titulares no hubieren incurrido en cualquiera de las causales de cancelación previstas en la presente Ley, lo soliciten dentro de los dos años y hasta un año antes del término de su vigencia, y cuenten con las autorizaciones y permisos necesarios para su operación, así como con la concesión de agua para uso industrial en la minería.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

Concluida la prórroga, la persona titular de la concesión podrá participar en la licitación del mismo lote minero, en cuyo caso tendrá preferencia para la determinación del fallo si iguala la propuesta más alta; esta concesión se otorgará por un término improrrogable de veinticinco años.

(DEROGADO QUINTO PÁRRAFO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2023)

Para el inicio de las obras y trabajos mineros, la persona titular de la concesión debe obtener las autorizaciones, permisos y concesiones necesarias ante las instancias federales, locales y municipales correspondientes, distintas a las señaladas en el artículo 14 BIS de esta Ley, lo cual debe hacer del conocimiento de la Secretaría dentro de los quince días hábiles siguientes a su obtención.

Décimo. Las personas titulares de concesiones mineras, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán presentar el vehículo financiero a que se refiere la Ley de Minería, que garantice los posibles daños que se generen durante la ejecución de las actividades mineras, así como presentar para autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Programa de Restauración, Cierre y Postcierre de Minas.

67. Dichos numerales prevén reglas específicas para la duración de las concesiones mineras y su prórroga, así como las específicas obligaciones para presentar el vehículo financiero a que se refiere la propia ley. Es decir, atendiendo al texto del artículo sexto transitorio del Decreto impugnado, se puede concluir que las prórrogas de las concesiones quedaron sujetas al texto de la nueva ley, además de que se implementó la presentación del aludido vehículo financiero.

68. No obstante, son ineficaces los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa.

69. En efecto, con relación a la vigencia de la prórroga referida, esta SCJN ha explicado que no existe una privación a un derecho adquirido para obtener prórroga de las concesiones mineras de que es titular, es decir, 50 años, para reducirlo a 25 años. Para ello, señaló dos estudios distintos, a saber:

a) La teoría de los derechos adquiridos, en la cual se distinguen dos conceptos: I. el de derecho adquirido, es decir, aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico y, II. el de expectativa de derecho, el cual es la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado. Por consiguiente, sostiene que, si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, no se viola la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal.

b) La teoría de los componentes de la norma, la cual parte de la idea de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si aquél se realiza, la segunda debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas; sin embargo, **el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato**, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo.

70. Para abordar las dos teorías referidas, es conveniente previamente referirse a la diferencia entre **retroactividad de la ley y la aplicación retroactiva de la ley**. La primera implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor (es decir, implica el estudio de la ley en sí misma); mientras que la segunda entraña verificar que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular (esto es, implica verificar el acto de aplicación de la norma para constatar si la aplicada en un caso fue la que debía materializarse).(11).

71. Sentado lo anterior, como se ha indicado, el derecho adquirido introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; en cambio, la expectativa de derecho constituye una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta.(12)

72. Bajo ese supuesto, a efecto de determinar cuándo se está ante la presencia de un derecho adquirido, o bien frente a una simple expectativa de derecho, es necesario realizar un estudio de cada caso concreto, por lo que, a fin de dar contestación a los planteamientos del recurrente, se analiza lo siguiente.

73. La parte quejosa cuestiona, por un lado, la reducción del plazo de prórroga de concesiones de 50 a 25 vulnera el derecho humano a la igualdad plasmado en el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

74. Sin embargo, los cambios establecidos por la reforma impugnada no generan una afectación al principio de irretroactividad pues se tratan de meras expectativas de derechos y, por consiguiente, no puede existir una vulneración al derecho humano de igualdad sobre la base que para ello era necesario una afectación directa en perjuicio de la quejosa respecto a dignidad, origen étnico, género, edad, religión, opinión política o cualquier otra condición, lo cual en la especie no acontece.

75. Ello, sumado a que en la especie no es válido sostener que existe una violación al derecho de igualdad porque la parte quejosa no se ubica en un mismo nivel

frente al Estado con relación a recursos estratégicos como sucede con la minería; pues el artículo 27 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el dominio directo de la Nación sobre todos los minerales y yacimientos en territorio mexicano, lo que significa que el Estado tiene la propiedad y el control sobre estos recursos.

76. Es decir, aun cuando es cierto que el Estado se encuentra a un nivel distinto al de un individuo privado en tratándose de la minería; sin embargo, no puede considerarse que existe una afectación directa al derecho fundamental apuntado, es decir, que tiene un efecto discriminatorio sobre la parte quejosa, toda vez que tal circunstancia obedece a que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar los bienes estratégicos del País, encontrando justificación en el interés público superior y la soberanía de la nación sobre sus recursos estratégicos.

77. De ahí que, la relación entre el Estado y un particular no puede ser de igualdad absoluta, sino que debe estar sujeto a restricciones razonables cuando el Estado debe proteger un bien público o estratégico, como la propiedad original de la nación, con lo que quebranta el derecho a la igualdad.

78. Ciertamente, el artículo 15 de la Ley Minera anterior, permitía prorrogar la concesión hasta por un periodo igual al inicialmente otorgado, siempre que no se incurriera en causales de cancelación y se solicitara dentro de los cinco años previos al término de su vigencia:

Artículo 15.- Las concesiones mineras conferirán derechos sobre todos los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley.

Las concesiones mineras tendrán una duración de cincuenta años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería y **se prorrogarán por igual término si sus titulares no incurrieron en las causales de cancelación previstas en la presente Ley y lo solicitan dentro de los cinco años previos al término de su vigencia.** (…)

79. Con motivo de la reforma impugnada, se establece en el artículo 15 una nueva configuración para la prórroga de concesiones, para quedar como sigue:

"**Artículo 15.-** Las concesiones mineras se encuentran sujetas al régimen de dominio público de la Federación. Confieren el derecho a realizar la explotación, beneficio y aprovechamiento sobre los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley. El título de concesión debe especificar cada mineral o sustancia susceptible de explotación.

Las concesiones mineras tendrán una duración de treinta años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería, de los cuales, los primeros cinco se destinarán a actividades pre operativas.

Las concesiones se podrán prorrogar, por una sola ocasión, por un término de veinticinco años, *cuando sus titulares no hubieren incurrido en cualquiera de las causales de cancelación previstas en la presente Ley, lo soliciten dentro de los dos años y hasta un año antes del término de su vigencia, y cuenten con las autorizaciones y permisos necesarios para su operación, así como con la concesión de agua para uso industrial en la minería. (...)*

80. Ahora bien, sobre el tema de la exploración minera, el anterior artículo 19 de la *Ley* Minera permitía la expedición de títulos de concesión para esta actividad. Sin embargo, los artículos 10, 10 bis y 19, del decreto impugnado eliminan la exploración como una actividad que puede ser sujeta de concesión minera:

TEXTO ANTERIOR	REFORMA
	Artículo 10. (...) Corresponde a la Secretaría dirigir la exploración del territorio nacional con objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación, a través de órdenes de exploración emitidas al Servicio Geológico Mexicano, las cuales deben ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Las órdenes otorgadas no tendrán vigencia. A efecto de determinar geográficamente la exploración, el Reglamento de esta Ley conformará un órgano deliberativo que coadyuve con la Secretaría en la definición de la política de exploración nacional minera. (...)

	Artículo 10 BIS.- La persona que cuente con información de la que se desprenda que en un lote no asignado o concesionado existen minerales o sustancias no estratégicas o reservadas al Estado, puede presentarla a la Secretaría para que ésta determine la conveniencia de ordenar al Servicio Geológico Mexicano la exploración. El Servicio Geológico Mexicano podrá celebrar un convenio de colaboración con la persona a que se refiere el párrafo anterior para la exploración del lote de que se trate, con vigencia improrrogable de hasta cinco años. En caso de que, como resultado de la exploración, se determine que existen minerales o sustancias económicamente aprovechables, el Servicio Geológico Mexicano propondrá a la Secretaría que se lleve a cabo el concurso correspondiente, en el cual, la persona a que se refiere el párrafo anterior tendrá derecho a obtener la concesión si ofrece, al menos, el noventa por ciento de la propuesta más alta y cumple con todos los requisitos de Ley para obtener la concesión.
Artículo 19. Las concesiones mineras confieren derecho a: I. Realizar obras y trabajos de exploración y de explotación dentro de los lotes mineros que amparen;"	**Artículo 19.-** Las personas titulares de una concesión minera tienen derecho a: I. Realizar obras y trabajos de explotación de minerales o sustancias específicas dentro de lotes mineros determinados;

81. Al estar relacionado con el tema, es pertinente nuevamente referirnos al artículo sexto transitorio de la reforma impugnada:

Sexto. Las concesiones de exploración y explotación otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto tendrán la duración prevista en el título respectivo.

82. Asimismo, debe señalarse que el artículo séptimo transitorio del Decreto de la reforma:

Séptimo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, no se otorgarán prórrogas a las concesiones en Áreas Naturales Protegidas, así como a las ya emitidas para la exploración, explotación y beneficio del mercurio dentro del territorio nacional.

83. Ahora, el otorgamiento de las concesiones mineras, le da al quejoso el derecho para explorar y explotar minerales de acuerdo a las condiciones autorizadas, e incluso por virtud del sexto transitorio la duración se mantendrá de conformidad a lo que señale el título de concesión, esto es no tomando en cuenta la reforma; sin embargo, ello no implica que en forma simultánea haya ingresado en su esfera jurídica **el derecho a la prórroga**, pues en realidad se trata de una posibilidad o expectativa que no se había materializado, pues no es obligatorio para la concesionaria solicitar la prórroga, ni para la autoridad el resolverla en sentido favorable, sin que ello implique una vulneración al principio de igualdad establecido en el artículo 1 constitucional a partir de que la reforma no atentada en contra de la dignidad, origen étnico, género, edad, religión, opinión política o cualquier otra condición.

84. Ello es así, pues la extensión de su vigencia no es propiamente un derecho adquirido a través del otorgamiento de la concesión correspondiente, sino que se trata simplemente de una posibilidad de extender o prorrogar el derecho por un periodo adicional. Esto es, se trata sólo de una posibilidad ya que, por una parte, el concesionario podrá libremente valorar si solicita o no la prórroga y, por su parte, en caso de ejercer esa posibilidad, la autoridad podrá analizar si resulta o no conveniente el prorrogar el derecho. Lo anterior permite advertir que la prórroga de una concesión en realidad es una simple expectativa de derecho, la cual una vez que surge, debe atender a las normas aplicables en ese momento.

85. Los artículos impugnados no afectan los actos jurídicos emitidos bajo la vigencia de la derogada norma, sino que está referido únicamente a las nuevas situaciones surgidas con posterioridad al inicio de la vigencia del Decreto controvertido; es decir, aquellos que no se hubieran ejecutado ni se tiene la certidumbre de que se realizarán, dado que para su existencia deberá entrar en juego la actividad encomendada a las autoridades correspondientes, motivo por el cual no puede considerarse que sean retroactivos.

86. Es importante señalar que las prórrogas de concesión ya han sido analizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en materia de aguas nacionales,

al resolver el amparo en revisión 705/2005,(13) como en telecomunicaciones, al resolver el amparo en revisión 93/2021.(14) En ambos casos, se ha establecido claramente que no basta con la voluntad del concesionario para prorrogar la concesión, ya que su otorgamiento constituye una facultad discrecional de la autoridad, sujeta a la verificación de que subsiste la necesidad de otorgarla, que se cumplen las normas en el momento y que no se ha incurrido en algún supuesto que dé lugar a la terminación de la concesión.

87. En este sentido, es claro que las modificaciones cuestionadas no vulneran el principio de irretroactividad, pues el anterior precepto no incorporaba en la esfera jurídica del concesionario, ningún derecho a la obtención de la prórroga, pues quedaba a la discrecionalidad de la autoridad respectiva previo el cumplimiento de los requisitos, por lo cual no se trata de derechos adquiridos, sino de una expectativa de derecho.

88. Los títulos de concesión de exploración y explotación continuarán rigiéndose conforme a su contenido original, incluyendo su duración y demás aspectos esenciales, de manera que no puede considerarse que se haya configurado interés jurídico o legítimo para impugnar disposiciones que no inciden directamente en su esfera de derechos vigentes.

89. Por lo anterior, son **infundadas** las afirmaciones realizadas por la quejosa, referentes a que la reforma limita su libre competencia, su desarrollo de la industria minera, así como que elimina el esquema de primer solicitante en las concesiones, y se sustituye por concursos públicos y las asignaciones de paraestatales tendrían una vigencia de tiempo indefinido, además de que existe una violación a OMC y del T-MEC; pues su concesión seguirá rigiéndose bajo la modalidad y condiciones otorgadas, es decir, el derecho concedido a través del título respectivo genera la posibilidad de que ejerza su actividad sin cambio alguno, ya que la reforma impugnada no cambia su prerrogativa para desarrollar la actividad que le fue conferida por el Estado al no encontrarse en los supuestos previstos que reclama de los que se duele.

90. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al haber resultado **fundados** los recursos de revisión de las autoridades, lo **infundado** de la revisión adhesiva e **ineficaz** el concepto de violación que la quejosa

expuso en su demanda de amparo, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida, **sobreseer en el juicio** y **negar el amparo** a la parte quejosa

VI. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio respecto de los artículos 13, 13 BIS, 14 BIS, 15 BIS, 19 BIS, Quinto Transitorio del Decreto reclamado.

TERCERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra los artículos 15 y Décimo transitorio del decreto reclamado.

CUARTO. Es **infundada** la revisión adhesiva.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama (ponente), Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz; las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo y Esquivel Mossa formularán voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

1. Fallada en sesión de ocho de mayo del dos mil veintitrés, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Votaron en contra del agregado de esos párrafos las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf.

2. Jurisprudencia. 2a./J. 133/2017 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 1062. Registro digital: 2015322. De rubro y texto: **PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO**. Si bien es factible impugnar una ley o decreto por contravenir los artículos **14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, específicamente por vicios en el proceso de su creación frente a las formalidades que la normativa secundaria correspondiente prevé, lo cierto es que, por virtud de la irradiación del principio de instancia de parte agraviada, los vicios que se expongan contra ese proceso deben repercutir en un derecho que tutele al quejoso o que tenga alguna afectación en su esfera de derechos -directa o indirectamente-, toda vez que sólo así el estudio respectivo y una eventual sentencia protectora podrán justificarse. Ahora, tratándose del procedimiento de urgente y obvia resolución -que implica la dispensa de trámites en la etapa de discusión y aprobación de una ley o decreto-, sus violaciones sólo pueden abordarse desde la consideración del principio de deliberación parlamentaria, conforme al cual se pugna por el derecho de participación de las fuerzas políticas con representación en condiciones de igualdad y libertad, es decir, de que se permita tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública. En ese tenor, como ese principio no tutela a los particulares, sino a los grupos parlamentarios, es evidente que, al reclamarse leyes o decretos, las eventuales irregularidades en ese procedimiento no tienen un impacto que pueda redundar en los derechos al debido proceso y de legalidad reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y, por ende, no son oponibles en los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo.

3. **SEXTO.** Por decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a fin de aprovechar el conocimiento y estudio de los asuntos turnados a las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, en la anterior integración, se determina que continúen con el conocimiento de dichos asuntos, sin que sea necesario un nuevo acuerdo de returno. Asimsimo, a las personas Ministras María Estela Ríos González y Giovanni Azael Figueroa Mejía, les corresponderán los asuntos turnados a las ponencias de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, respectivamente, previo acuerdo de returno.

4. **Texto:** Como consecuencia de los diversos acuerdos generales para delegar en los Tribunales Colegiados de Circuito, entre otras, la facultad para analizar las causas de improcedencia de los juicios de amparo indirecto en revisión de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esos órganos jurisdiccionales deben limitarse a depurar las cuestiones de improcedencia y, en su caso, remitir el asunto al Alto Tribunal para la resolución de fondo procedente; supuesto en el cual, en principio, debe respetarse lo resuelto por aquéllos, porque en los aspectos de procedencia se erigen como órganos terminales de decisión. No obstante, cuando las razones ofrecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito para desestimar las cuestiones de improcedencia involucren pronunciamientos sobre el fondo del asunto, **no hay obstáculo para estudiar de nueva cuenta la procedencia del juicio,** particularmente, los razonamientos relacionados con la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, pues dichos órganos no deben fijar criterios que rebasen la competencia delegada que les fue conferida, ni vincular al Máximo Tribunal a estudiar los conceptos de violación, con base en una

sentencia previa que implícita o explícitamente dispuso respecto de la concesión del amparo o los efectos que a ésta deben darse. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2014804, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 98/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, página 817, Tipo: Jurisprudencia).

5. Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
...
XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones.

6. Jurisprudencia. 2a./J. 133/2017 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 1062. Registro digital: 2015322. De rubro y texto: **PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO**. Si bien es factible impugnar una ley o decreto por contravenir los artículos**14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, específicamente por vicios en el proceso de su creación frente a las formalidades que la normativa secundaria correspondiente prevé, lo cierto es que, por virtud de la irradiación del principio de instancia de parte agraviada, los vicios que se expongan contra ese proceso deben repercutir en un derecho que tutele al quejoso o que tenga alguna afectación en su esfera de derechos -directa o indirectamente-, toda vez que sólo así el estudio respectivo y una eventual sentencia protectora podrán justificarse. Ahora, tratándose del procedimiento de urgente y obvia resolución -que implica la dispensa de trámites en la etapa de discusión y aprobación de una ley o decreto-, sus violaciones sólo pueden abordarse desde la consideración del principio de deliberación parlamentaria, conforme al cual se pugna por el derecho de participación de las fuerzas políticas con representación en condiciones de igualdad y libertad, es decir, de que se permita tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública. En ese tenor, como ese principio no tutela a los particulares, sino a los grupos parlamentarios, es evidente que al reclamarse leyes o decretos, las eventuales irregularidades en ese procedimiento no tienen un impacto que pueda redundar en los derechos al debido proceso y de legalidad reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y, por ende, no son oponibles en los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo.

7. La jurisprudencia **2a./J. 133/2017 (10a.),** publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 1062, Registro digital: 2015322.

8. Por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán (Ponente), Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek

9. Texto: Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado**.** Registro digital: 198920, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 14/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**,** Tomo V, abril de 1997, página 21, Tipo: Jurisprudencia**.**

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2005101; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 28/2013 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 7**,** Tipo: Jurisprudencia.REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE. La subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia. En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo; de ahí que deben declararse inoperantes los agravios enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un resolutivo que le perjudica, en tanto debió impugnarlas a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de los puntos decisorios de una resolución que causa perjuicio a cualquiera de las partes.

11. Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA***." [Novena Época, Registro: 181024, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 87/2004, página: 415].

12. Sirve de apoyo la tesis aislada de rubro "***DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE***" [Época: Séptima Época, Registro: 232511, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Primera Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 53].

13. Resuelto en sesión de tres de junio de dos mil cinco, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Margarita Beatriz JLuna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente y Ponente el Ministro Juan Díaz Romero. Ausente el Señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel por atender comisión oficial.

14. Resuelto en sesión de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos de las Señoras y los Señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en el amparo en revisión 422/2024.

En sesión pública del ocho de octubre de dos mil veinticinco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el amparo en revisión 422/2024, en el que se impugnó

el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Intervención y Gestión Integral de los Residuos en Materia de Concesiones para Minería y Agua, en específico, los artículos 13, 13 BIS, 14 BIS 15, 15 BIS, 19 BIS, de la Ley Minera, así como Quinto y Décimo Transitorios del referido decreto.

El Tribunal Pleno determinó: i) revocar la sentencia recurrida; ii) sobreseer en el juicio respecto de los artículos 13, 13 Bis, 14 Bis, 15 Bis y 19 Bis de la Ley Minera, así como quinto transitorio; y iii) negar el amparo respecto de los artículos 15 de la Ley Minera y décimo transitorio del decreto reclamado.

Aun cuando estoy a favor del sentido del proyecto, considero que también debió decretarse el sobreseimiento en el juicio respecto del artículo décimo transitorio del decreto impugnado,(1) pues de la lectura íntegra de la demanda no se advierten argumentos que controviertan su constitucionalidad y, por ende, ante la ausencia de conceptos de violación en su contra, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

De ahí que, considerando que en el presente asunto no es posible suplir la queja deficiente en términos del artículo 79 de la ley de la materia, estimo que lo conducente era sobreseer respecto del artículo décimo transitorio y emprender el estudio únicamente sobre el artículo 15 de la Ley Minera (relativo a los plazos de la titularidad de la concesión y su prórroga).(2)

Por otra parte, también estoy a favor de la negativa de amparo respecto del artículo 15 de la Ley Minera; sin embargo y en congruencia con el sobreseimiento decretado, considero que no debieron analizarse los argumentos relativos a la eliminación del esquema de primer solicitante; la limitación a la libre competencia y al desarrollo de la industria minera; la vigencia de las asignaciones a paraestatales; así como la vulneración al principio de igualdad y a tratados internacionales, pues dichos argumentos fueron planteados por el quejoso para demostrar la inconstitucionalidad del sistema normativo(3) cuya improcedencia fue decretada y no guardan relación con los artículos respecto de los que fue negado el amparo.

1. **Décimo.** Las personas titulares de concesiones mineras, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán presentar el vehículo financiero a que se refiere la Ley de Minería, que garantice los posibles daños que se generen durante la ejecución de las actividades mineras, así como presentar para autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de Minas.

2. **ARTICULO 15**.- Las concesiones mineras se encuentran sujetas al régimen de dominio público de la Federación. Confieren el derecho a realizar la explotación, beneficio y aprovechamiento sobre los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley. El título de concesión debe especificar cada mineral o sustancia susceptible de explotación.
Las concesiones mineras tendrán una duración de treinta años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería, de los cuales, los primeros cinco se destinarán a actividades pre operativas.
Las concesiones se podrán prorrogar, por una sola ocasión, por un término de veinticinco años, cuando sus titulares no hubieren incurrido en cualquiera de las causales de cancelación previstas en la presente Ley, lo soliciten dentro de los dos años y hasta un año antes del término de su vigencia, y cuenten con las autorizaciones y permisos necesarios para su operación, así como con la concesión de agua para uso industrial en la minería.
Concluida la prórroga, la persona titular de la concesión podrá participar en la licitación del mismo lote minero, en cuyo caso tendrá preferencia para la determinación del fallo si iguala la propuesta más alta; esta concesión se otorgará por un término improrrogable de veinticinco años.
Para el inicio de las obras y trabajos mineros, la persona titular de la concesión debe obtener las autorizaciones, permisos y concesiones necesarias ante las instancias federales, locales y municipales correspondientes, distintas a las señaladas en el artículo 14 BIS de esta Ley, lo cual debe hacer del conocimiento de la Secretaría dentro de los quince días hábiles siguientes a su obtención.

3. Artículos 13, 13 Bis, 14 Bis, 15 Bis y 19 Bis de la Ley Minera, así como quinto transitorio del decreto.

Este voto se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY MINERA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.

Hechos: Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra, entre otros actos, de los artículos 15 de la Ley Minera y décimo transitorio, del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en Materia de Concesiones para Minería y

Agua, por considerar que tal norma era violatoria, entre otros, del derecho humano a la igualdad.
El Juez de Distrito concedió el amparo para que el decreto impugnado no le fuera aplicado a la quejosa y se le continuaran aplicando las disposiciones anteriores. Las autoridades responsables, Cámaras de Diputados y Senadores, y la Presidencia de la República, a través de la Secretaría de Economía, interpusieron recurso de revisión. La parte quejosa interpuso recurso de revisión adhesiva.
El Tribunal Colegiado de Circuito confirmó la sentencia en cuanto hace a su competencia y declaró carecer de ella para resolver el tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: Los artículos 15 de la Ley Minera y décimo transitorio, del Decreto citado, en cuanto prevén reglas específicas para la duración de las concesiones mineras y su prórroga, así como las obligaciones concretas para presentar el vehículo financiero a que se refiere la propia ley, no son contrarios al derecho humano a la igualdad previsto en el numeral 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Los mencionados preceptos legales establecen, por una parte, que las concesiones mineras se encuentran sujetas al dominio público de la Federación, confiriendo el derecho a realizar la explotación, beneficio y aprovechamiento sobre los minerales o sustancias sujetos a su aplicación, que deben detallarse en el título de concesión respectivo, por el término de treinta años y con la posibilidad de prorrogarse, por una sola ocasión, por veinticinco años más; y por la otra, se determina la obligación de los titulares de las concesiones de presentar, en el término ahí establecido, el vehículo financiero a que se refiere la propia ley.
Conforme a lo anterior, tales preceptos no son contrarios al derecho humano a la igualdad por el hecho de que los titulares de las concesiones no se ubiquen en un mismo nivel frente al Estado con relación a recursos estratégicos, como sucede con la minería pues, en principio, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el dominio directo de la Nación sobre todos los minerales y yacimientos en territorio mexicano, lo que significa que el Estado tiene la propiedad y el control sobre estos recursos.
Aun cuando es cierto que el Estado se encuentra a un nivel distinto al de un individuo privado en tratándose de la minería, no puede considerarse que existe

una afectación directa al derecho fundamental citado, es decir, que tiene un efecto discriminatorio sobre el particular, toda vez que esa circunstancia obedece a que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar los bienes estratégicos del país, encontrando justificación en el interés público superior y la soberanía de la nación sobre sus recursos estratégicos.
De ahí que la relación entre el Estado y un particular no puede ser de igualdad absoluta, sino que debe estar sujeto a restricciones razonables cuando el Estado debe proteger un bien público o estratégico, como la propiedad original de la nación.

P./J. 35/2026 (12a.)

Amparo en revisión 422/2024. 8 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, quien anunció voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretaria: Martha Nayeli Núñez Cosio.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 35/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY MINERA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.

Hechos: Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra, entre otros actos, de los artículos 15 y décimo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de

la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, por considerar que tal norma era violatoria, entre otros, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
El Juez de Distrito concedió el amparo para que el decreto impugnado no le fuera aplicado a la quejosa y se le continuaran aplicando las disposiciones anteriores. Las autoridades responsables, Cámaras de Diputados y Senadores, y la Presidencia de la República, a través de la Secretaría de Economía, interpusieron recurso de revisión. La parte quejosa interpuso recurso de revisión adhesiva.
El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció de los recursos confirmó la sentencia en cuanto hace a su competencia y declaró carecer de ella para resolver el tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: Los artículos 15 de la Ley Minera y décimo transitorio, del Decreto citado, en cuanto prevén reglas específicas para la duración de las concesiones mineras y su prórroga, así como las obligaciones concretas para presentar el vehículo financiero a que se refiere la propia ley, no son contrarios al principio de irretroactividad previsto en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho adquirido introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; en cambio, la expectativa de derecho constituye una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta.
Los mencionados preceptos al establecer que las concesiones mineras se encuentran sujetas al dominio público de la Federación, confiriendo el derecho a realizar la explotación, beneficio y aprovechamiento sobre los minerales o sustancias sujetos a su aplicación, que deben especificarse en el título de concesión respectivo, por el término de treinta años y con la posibilidad de prorrogarse, por una sola ocasión, por veinticinco años más; así como la obligación de los titulares de las concesiones de presentar, en el término ahí previsto, el vehículo financiero a que se refiere la propia ley, no son contrarios al principio

de irretroactividad de la ley que prevé el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, pues el hecho de que el mencionado numeral 15 de la Ley Minera, anterior a su reforma, permitiera prorrogar la concesión hasta por un periodo igual al inicialmente otorgado (50 años), siempre que no se incurriera en causales de cancelación y se solicitara dentro de los cinco años previos al término de su vigencia, y la nueva redacción del precepto en comento ahora establezca que la concesión minera tendrá una duración de 30 años, que podrá prorrogarse, por una sola ocasión, por un término de 25 años, no implica que haya ingresado en la esfera jurídica del particular el derecho a la prórroga citada, pues en realidad se trata de una posibilidad o expectativa que no se ha materializado, ya que no es obligatorio para la concesionaria solicitarla, ni para la autoridad el resolverla en sentido favorable.

Es decir, la extensión de su vigencia no es propiamente un derecho adquirido a través del otorgamiento de la concesión correspondiente, sino que se trata simplemente de una posibilidad de extender o prorrogar el derecho por un periodo adicional, en la que, por una parte, el concesionario podrá libremente valorar si solicita o no ampliación del plazo y, en ese caso, la autoridad podrá analizar si resulta o no conveniente el prorrogar el derecho.

P./J. 36/2026 (12a.)

Amparo en revisión 422/2024. 8 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, quien anunció voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretaria: Martha Nayeli Núñez Cosio.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 36/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE LA PERSONA SENTENCIADA POR EL DELITO DE FEMINICIDIO SEA JOVEN NO JUSTIFICA CONSIDERARLO COMO CRITERIO PARA DETERMINAR LA PENA.

DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. NO CONSTITUYE UN CRITERIO A CONSIDERAR POR LAS PERSONAS JUZGADORAS AL INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN PENAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4872/2024. 15 DE OCTUBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL MIRANDA LEYVA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El 21 de mayo de 2020 la víctima ********** fue privada de su vida por su pareja **********, quien momentos antes, de manera violenta, tuvo relaciones sexuales con ésta y le provocó lesiones en diversas zonas de su anatomía, principalmente en cabeza y rostro, los que le provocaron la muerte; posteriormente, trasladó el cuerpo a un lugar boscoso con vegetación y árboles de pino, dejándola desnuda de la cintura para abajo y con su suéter arriba, exponiendo sus partes íntimas.

Por esos hechos, a través de un procedimiento penal acusatorio se le dictó sentencia condenatoria por el delito de feminicidio. Contra tal determinación interpuso recurso de apelación, que se resolvió modificando la sentencia de primera instancia al reducir el grado de culpabilidad inicialmente impuesto. Posteriormente, las víctimas indirectas promovieron demanda de amparo y se les negó la protección; resolución que constituye la materia del presente recurso de revisión.

Apartado		Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso principal y adhesivo fueron interpuestos en tiempo.	6
III.	**LEGITIMACIÓN**	Los recurrentes cuentan con legitimación.	6-7
IV.	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER**	Delimitación de la problemática.	7 a 17
V.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO PRINCIPAL Y ESTUDIO DE LA REVISIÓN ADHESIVA**	Se determina que se actualiza la procedencia del recurso de revisión y se estima infundado el recurso de revisión adhesiva.	17 a 22
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se determina si el derecho a la reinserción social de una persona sentenciada previsto en el artículo 18 constitucional constituye, o no, un parámetro objetivo a tomar en cuenta para la individualización de la sanción penal.	22 a 44
VII.	**EFECTOS**	Se precisan los efectos.	44
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a los quejosos **********, **********, ********** y ********** de apellidos **********, para los efectos precisados en la parte final del apartado VII de esta ejecutoria. **TERCERO.** Es **infundado** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el tercero interesado.	44-45

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al quince de octubre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **4872/2024**, promovido en contra de la sentencia de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Penal Décimo Primer Circuito, en el juicio de amparo directo penal **********.

El problema jurídico que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si, el derecho a la reinserción social previsto en el artículo 18 de la Constitución Federal constituye, o no, un criterio a tomar en cuenta por parte de las personas juzgadoras para la individualización de la sanción penal.

ANTECEDENTES

1. Hechos. El 21 de septiembre de 2020, aproximadamente a las diecisiete horas, ********** salió de su domicilio para encontrarse con **********, quien llegó por ella para dirigirse a su domicilio ubicado en el Fraccionamiento **********, Morelia, Michoacán.

2. Momentos después, ********** condujo a la víctima hacia el lado sur del fraccionamiento cerca de la barda perimetral, donde de manera violenta sostuvo relaciones sexuales con ella y le ocasionó diversas lesiones en el cuerpo, principalmente en la cabeza y el rostro. Dichas lesiones le provocaron la muerte a consecuencia de una hemorragia subaracnoidea y edema cerebral derivados de traumatismo cráneo-encefálico y facial en una persona con múltiples traumatismos.

3. Posteriormente, ********** trasladó el cuerpo de ********** a un lugar boscoso cercano del circuito **********, donde la abandonó con rasgos de una agresión por razones de género.

4. Sentencia de primera instancia. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, el juez de enjuiciamiento dictó sentencia a ********** en la causa penal

**********. Se le consideró penalmente responsable de la comisión del delito de feminicidio, previsto y sancionado por el artículo 120, fracción II, del Código Penal del Estado de Michoacán,(1) en agravio de la víctima directa de iniciales **********. Le impuso, entre otras penas, cincuenta años de prisión.

5. Recurso de apelación. Inconforme, el sentenciado interpuso recurso de apelación. Del asunto conoció la Novena Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, con sede en Morelia, bajo el número de toca de apelación **********. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, dicha Sala modificó la sentencia recurrida, en el sentido de variar el grado de culpabilidad del máximo al equidistante entre el medio y el máximo, reduciendo la sanción impuesta para imponer cuarenta y dos años, seis meses de prisión.

6. Juicio de amparo directo. Inconformes, **********, **********, ********** y ********** de apellidos **********, por propio derecho -en su calidad de ********** y ********** de la víctima-, así como el tercero interesado ********** (de manera adhesiva) promovieron juicio de amparo, del que conoció el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, bajo el expediente **********; que en sesión de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, negó la protección constitucional solicitada y dejó sin materia el amparo adhesivo.

7. Recurso de revisión y revisión adhesiva. En contra de lo anterior, **********, **********, ********** y **********, ambos de apellidos **********, interpusieron recurso de revisión. Asimismo, **********, por conducto de su defensor particular, interpuso recurso de revisión adhesiva.

8. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En auto de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió el recurso de revisión con el número de expediente 4872/2024, y turnó los autos a la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

9. Avocamiento. En auto de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro Presidente de la Primera Sala determinó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

10. Alegatos. El diez de junio de dos mil veinticinco, el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Fiscalía General de la República, adscrito a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo valer los alegatos que estimó pertinentes en relación con la improcedencia del recurso. Tales alegatos se tuvieron por reproducidos en auto de doce de junio de dos mil veinticinco, emitido por la entonces Presidenta de la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal.

11. Devolución de autos. Con motivo de la conclusión de las sesiones y funciones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf devolvió los autos del presente asunto a la Subsecretaría de Acuerdos del Pleno de este Alto Tribunal. Por acuerdo de esa misma fecha, la entonces Presidenta de esta Suprema Corte tuvo por recibidas las constancias respectivas y ordenó ponerlas bajo resguardo hasta en tanto la nueva integración de este Alto Tribunal determinara lo conducente en relación con su returno. Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte devolvió el presente asunto a la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

12. Presentación de *amicus curiae*. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco se recibió el *amicus curiae* del Fiscal General y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, en el que señalan diversas consideraciones para la resolución de este asunto. Mediante proveído de diecinueve de septiembre siguiente se tuvo por presentado el escrito y por hechas las manifestaciones formuladas.

I. COMPETENCIA

13. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX,(2) de la Constitución Federal; 81, fracción II,(3) de la Ley de Amparo; 16, fracción IV,(4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como en el punto Segundo, fracción VIII, inciso b), del Acuerdo General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.(5)

II. OPORTUNIDAD

14. El recurso de revisión principal se interpuso dentro del plazo correspondiente. Al respecto, la sentencia recurrida fue notificada por lista a la parte recurrente el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, de modo que surtió efectos el nueve de mayo del mismo año.

15. Así, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **diez al veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.**(6) Por tanto, si el escrito de revisión se presentó ante la oficialía de partes del órgano recurrido el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, se hizo de manera oportuna.

16. En cuanto a la oportunidad del recurso de revisión adhesiva que hizo valer **********, también se interpuso en el plazo legal para ello. El escrito de agravios fue presentado el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, esto es, antes del acuerdo de admisión y de que le fuera notificado. De ahí que, si se interpuso antes del inicio del plazo de cinco días establecido en la Ley de Amparo, se hizo de manera oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

17. Este Pleno del Alto Tribunal considera que los recurrentes principales y adhesivo tienen legitimación para interponer el recurso de revisión, al tener reconocido el carácter de parte quejosa y tercero interesado, respectivamente, en el juicio de amparo directo.

IV. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

18. Enseguida se hará referencia, en resumen, a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios planteados.

19. Demanda de amparo. En sus conceptos de violación, la parte quejosa expresó -en síntesis- lo siguiente:

a) La sentencia reclamada vulnera su derecho de acceso a la justicia, porque analiza sólo cinco parámetros de los nueve que se utilizaron para elevar hasta el

máximo el grado de culpabilidad del acusado. Además, de los cuatro parámetros que no se tomaron en cuenta, tres fueron desestimados de manera incorrecta. Éstos son:

1) El relativo a la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito. Se resaltó que el sentenciado fue autor material del feminicidio de **********, al ser quien la privó de la vida, lo que implica que su intervención la realizó de manera voluntaria, conociendo y aceptando el resultado de su conducta.

2) La edad, nivel educativo, las costumbres, condiciones sociales y culturales del agente, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Se resaltó que en el momento del hecho el acusado tenía ********** años, había terminado su educación ********** e iniciaba su educación **********. Además, es una persona ********** de edad, por lo que razonablemente tenía conocimiento que privar de la vida a una persona es un delito con las consecuencias legales que ello implica, pues tenía bases sociales y culturales para optar por un comportamiento diverso de respeto a la norma y su conducta.

3) Las condiciones físicas y psíquicas específicas en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión del delito. Se resaltó que conforme a la prueba en el juicio y las características que se percibieron directamente del acusado, es una persona con la capacidad de auto determinarse e imputable. Por ende, penalmente responsable de sus actos.

4) Las circunstancias de los sujetos activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que resulten relevantes para individualizar la consecuencia jurídica, así como el comportamiento posterior de la persona sentenciada con relación al delito cometido. Respecto a la conducta anterior, se conoció que el sentenciado es una persona que no respeta las reglas de convivencia de la comunidad en la que vive. Esto debido a que los elementos de seguridad interna del fraccionamiento donde residía informaron las diversas ocasiones en las que llamaron la atención de éste, y dieron cuenta de ello a su señora madre, por tener relaciones sexuales en el asiento trasero de su vehículo en las vías públicas del fraccionamiento, aprovechando la ausencia de tránsito de personas en el lugar. Además del exceso de velocidad y música alta dentro de ese mismo fraccionamiento. Por otro lado, sobre las demás circunstancias especiales del sujeto activo que sean relevantes para determinar la

posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, se consideró que el acusado estaba en aptitud de optar por un comportamiento diverso de respeto a la norma. Ello porque es de conocimiento común que privar de la vida a una persona, si no se obra en defensa de bienes propios o de otros que estén inminentemente en peligro, está prohibido por la ley.

b) De los parámetros que sí se analizaron en la sentencia reclamada, resalta el relativo a que el activo condujo a la víctima a un lugar alejado de la zona habitable, para garantizar el éxito de su propósito y minimizar cualquier posibilidad de auxilio y además dejó al descubierto sus partes íntimas. Estos elementos fueron desestimados por el tribunal de alzada, con el argumento de que se tomaron en cuenta para la demostración de los elementos del delito y, por ende, se incurrió en una recalificación de la conducta desplegada por el sentenciado. Conclusión que se estima desacertada porque ninguno de esos parámetros se tomó en cuenta para la acreditación del delito de feminicidio.

c) En cuanto al parámetro relativo a que el homicidio de ********** ocurrió en circunstancias especiales de violencia enmarcada por razón de género. Estas circunstancias consisten en que previó a la privación de su vida, el sujeto activo realizó contra la víctima actos de violencia sexual. Al respecto, el perito médico reveló que todas las lesiones localizadas en su cuerpo fueron ocasionadas antes de su muerte, entre ellas una equimosis localizada a un costado del meato urinario. Además, dicho perito reveló que antes del homicidio de la víctima, sobre ésta realizaron actos crueles y degradantes por el número de lesiones que se produjeron para ocasionar su muerte. Aunado a ello, la hemorragia subaracnoidea que se ocasionó a la víctima producen una muerte lenta y agónica. Cabe señalar que ninguno de esos supuestos se refiere al parámetro que la autoridad responsable señala fue tomado en cuenta para tener por comprobado el tipo penal. Al respecto, la responsable debía señalar cómo es que ese parámetro se recalificó respecto a la comprobación del tipo penal, a fin de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional.

d) Igual acontece con el parámetro que la responsable hace consistir en que el activo dejó al descubierto las partes íntimas de la víctima. Si bien es cierto que el Ministerio Público solicitó desde la acusación y en sus alegatos, ya en juicio, que se tuviera por acreditado el supuesto de la fracción V del artículo 120 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos, relativo a "cuando el cuerpo de la víctima sea

expuesto de manera degradante en un lugar público"; ese supuesto no se tuvo por actualizado en la sentencia de primer grado. Al respecto, se determinó que la prueba no arrojó indicios que permitieran concluir razonablemente, que la intención del acusado al abandonar a la víctima desnuda fue exponerla de manera degradante en un lugar público. Ello debido a que los indicios derivados de los hechos probados revelaron que la intención siempre fue ocultar el cuerpo y con ello el hecho. Incluso transcurrieron cuatro días para el cuerpo fuera encontrado, y además se localizó no porque el lugar fuera público, sino por la información proporcionada por unos de los testigos.

Apoyando lo anterior en la tesis de rubro: "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**".

e) Respecto del parámetro relativo a que la víctima haya sido profesionista y con un proyecto de vida que iniciaba como maestra, en la sentencia reclamada se establece que no suma ni resta a la persona, que no genera una afectación mayor que otra víctima que no tenga estudios, o un proyecto de vida distinto al del campo laboral. Este argumento vulnera sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su párrafo cuarto, contempla como parámetro para determinar el grado de culpabilidad las demás circunstancias especiales de la víctima siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Estos aspectos se desestimaron bajo un argumento carente de fundamentación y motivación.

En apoyo a su argumento invocó la tesis de título: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".

f) La sentencia reclamada vulnera su derecho fundamental de igualdad, a que se refiere la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos. Señala que la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes protege los derechos de la población joven (de quince a veinticuatro años), entre los que se encuentra el sentenciado. Por lo tanto, advierte la obligación constitucional e internacional de respetar el derecho de ********** a reinsertarse socialmente.

Sin embargo, pasa por alto que esa misma convención, en su artículo 9, también protege el derecho a la vida de **********, quien fue privada de la vida por el sentenciado cuando tenía ********** años, esto es, dentro del ámbito de aplicación del instrumento internacional citado. Además, dicha Convención le reconocía el derecho a una vida sin violencia, de igualdad de género, a su integridad personal, a la protección contra los abusos sexuales, a la justicia, a la seguridad personal, a formar parte de una familia, a la formación de una familia, a la participación en todos los sectores de la sociedad, a educarse, a la cultura y el arte, a la salud, al trabajo, a la formación profesional y al desarrollo, sólo por mencionar algunos ejemplos.

Citó en apoyo a lo anterior la tesis de rubro: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO**".

g) El derecho fundamental a la reinserción con que cuenta ********** fue aplicado de manera ilegal por la autoridad responsable para reducir la pena. Dicho derecho debe ser aplicado en la fase de ejecución, en términos de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. En esa fase efectivamente gozará de dicho derecho sobre la base del respeto a sus derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograrlo.

Este derecho fundamental no es absoluto, sino que habrá de aplicarse en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. Indica que el derecho a la reinserción social no puede alcanzarse a través de la pena, sino que debe seguirse a pesar de ella.

El sistema penal opera bajo el entendimiento de que el infractor puede y debe hacerse responsable de sus propios actos. Por tanto, a partir de la comisión de un delito, el Estado cuenta con legitimidad para sancionar la conducta. En el caso concreto,

el sentenciado fue encontrado responsable del delito por el que se le acusó, a partir de la prueba producida en juicio, y no bajo el argumento de la responsable, en el que pareciera que por tener dieciocho años al momento de cometer el delito, debería tener el beneficio de una reducción de la pena basándose únicamente en su edad.

En el caso, el código penal vigente en la época de los hechos establecía para el delito de feminicidio una penalidad máxima de cincuenta años. Esta pena puede aplicarse por estar prevista en la norma, sin que ello vulnere derecho alguno del sentenciado, incluso el de reinserción social, incorporado de manera incorrecta en la sentencia reclamada. Ello en virtud de que la pena, además de estar prevista en la ley, tiene una finalidad de resocialización, que se puede interpretar como una disuasión dirigida a la sociedad a fin de que no incurra en la comisión de estas conductas delictivas.

20. Amparo adhesivo. En la demanda adhesiva, el tercero interesado ********** hizo valer los siguientes conceptos de violación:

a) El tribunal de alzada de manera correcta redujo la pena que le fue impuesta, con base en el artículo 7 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes. Este instrumento protege la reinserción social en su carácter de promoción sobre el castigo y la represión, al considerar que contaba con dieciocho años al momento de la supuesta comisión del delito.

Así, de manera adecuada se redujo la pena de prisión a cuarenta y dos años seis meses. Estimar que la pena máxima de cincuenta años es razonable, lo alejaría de la verdadera reinserción, por resultar desproporcionada, atendiendo a la edad del sentenciado.

Lo anterior con apoyo en la tesis de rubro: "**PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**".

b) La imposición de la pena máxima de cincuenta años de prisión es contraria a la finalidad de reinserción social, a que se refiere el artículo 18 Constitucional. Esto se refleja en la tesis titulada: "**PENA MÁXIMA, IMPROCEDENCIA DE LA**".

c) Los criterios de individualización de la pena que prevé el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales fueron valorados correctamente por la responsable, ya que no pueden confundirse con aquellos para acreditar el tipo de feminicidio.

d) De manera correcta se estableció que los siguientes elementos no pueden ser tomados en cuenta: 1) Que condujo a la víctima a un lugar alejado de la zona habitable para garantizar el éxito de su propósito y minimizar cualquier posibilidad de auxilio, 2) Su proyecto de vida por su preparación, que implica una afectación con mayor magnitud y 3) Que dejó al descubierto sus partes íntimas. Estimar lo contrario implicaría vulnerar el principio de legalidad en relación con el artículo 410 del Código de Procedimientos Penales

e) Existe una diferencia entre los elementos para comprobar el tipo penal, previstos en el artículo 120 del Código Penal del Estado de Michoacán, con aquellos para individualizar la sanción, establecidos en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

f) En la sentencia reclamada se precisa: "(...) tampoco se comparte, porque el hecho de que la víctima haya sido profesionista y con un proyecto de vida ni suma ni resta a la persona pues el grado (sic) que todos tenemos no genera una afectación mayor, que otra víctima que no tenga estudios, o proyecto distinto al campo labora (sic)".

Es decir que el proyecto de vida de la víctima no puede ser tomado en cuenta para aumentar la sanción. Este argumento se encuentra apegado a derecho, ya el Código Nacional de Procedimientos penales no regula de manera específica que el proyecto de vida de la víctima deba tomarse en cuenta para aumentar la penalidad. Si así fuera, resultaría discriminatorio respecto aquellas victimas que no tienen un grado de estudios o profesión.

g) No se le hicieron saber sus derechos en el momento de su detención. Además, el juez de instancia en ningún momento se cercioró de que el sentenciado haya entendido cada uno de sus derechos.

h) No se verificó que los licenciados que intervinieron en la audiencia inicial tuvieran expedidas en su favor cédula profesional para ejercer la profesión de licenciados en

derecho. Esta afectación trascendió en la audiencia de juicio ya que en esta etapa es donde se materializa el perjuicio por estas violaciones.

i) El juez de primer grado omitió dictar sus resoluciones judiciales de manera escrita. El artículo 67, párrafo segundo, fracción IV, y penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que, entre otras, las determinaciones que deben constar por escrito, después de su emisión oral son la de vinculación a proceso y la imposición de prisión preventiva oficiosa, la de control legal de la detención y orden de cateo. Además, se establece la restricción atinente a que la versión escrita no deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, y habrá de dictarse inmediatamente a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

j) En el auto de apertura a juicio oral se estableció que la clasificación jurídica de los hechos atribuidos al quejoso era homicidio calificado, conforme a lo establecido en el artículo 120, fracciones II y V del Código Penal del Estado. Incluso al inicio de la audiencia, el Tribunal de Enjuiciamiento leyó dicha cuestión. Sin embargo, al momento de emitir su alegato de apertura en la audiencia del trece de junio de dos mil veintitrés, la fiscal de forma clara, precisa, directa y puntual indicó que se acreditaría el delito de feminicidio previsto y sancionado en el artículo 120, fracciones I y V, refiriéndose en términos generales la fracción I, cuando exista violencia familiar o institucional previa.

k) Ante el planteamiento de una reclasificación jurídica por parte del Ministerio Público al momento de emitir su alegato de apertura, el Juez debió informar al imputado y a su defensa sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención, en términos del artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Ante dicha omisión, debió reponerse el procedimiento en términos de lo previsto en las fracciones I y III del artículo 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

l) En audiencia de 13 de junio de 2022, se presentó a juicio el testigo **********. Una vez que dicho testigo testificó, el juez de enjuiciamiento cuestionó al Ministerio Público la calidad de su testigo, quien le respondió -se libera-. Acto seguido, el juez le entregó la credencial de elector al testigo y le manifestó que podrá asistir a las audiencias a partir de ese momento.

Sin embargo, antes de que el testigo saliera de la sala, la secretaria se acercó rápidamente al juez y le mencionó algo al oído. Al instante mencionó al público y a las partes "*ya no vamos a continuar con este debate eso lo vemos después*...". Lo anterior demuestra la parcialidad del juez porque lo narrado sucedió en la audiencia de juicio. Es decir, en audiencia de juicio oral con el primer testigo ya se había tomado una decisión sobre la culpabilidad del hoy sentenciado.

m) En la resolución combatida, se declaró fundado el agravio del sentenciado relativo a que el juez de enjuiciamiento no le leyó, ni explicó la sentencia de primera instancia, pese a que me encontraba presente en la audiencia y no existía ningún obstáculo para que se realizara dicha lectura. Para realizar dichas actuaciones, se debió ordenar la reposición del procedimiento para llevar a cabo.

n) El juez de enjuiciamiento no observó el contenido del artículo 66 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece la posibilidad de que el imputado se defienda por sí mismo en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño celebrada el 15 de febrero de 2023. Esto debido a que existieron diversas fallas en el sonido que se instaló en el área donde estaba el investigado. Incluso ni siquiera se le preguntó su nombre [tratándolo el juzgador como un simple objeto], lo que debió ser verificado por el tribunal de primera instancia y reparado adecuadamente a través de la reposición del procedimiento.

o) No se celebró la audiencia pública a que se refiere el artículo 478 de la ley instrumental de la materia, lo que constituye un impedimento para estudiar el fondo del asunto. Es decir, no resulta viable analizar una resolución escrita, cuando su dictado no se efectuó en una audiencia oral. Lo anterior encontró apoyo en la tesis de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**".

21. Sentencia de amparo directo. El tribunal colegiado del conocimiento negó la protección a la parte quejosa principal, conforme a lo siguiente:

a) Calificó de infundados los conceptos de violación en los que el quejoso adhesivo adujo que existieron diversas violaciones al procedimiento ocurridas en la etapa intermedia, durante la audiencia de juicio y en segunda instancia. Se consideró

que los conceptos de violación expuestos por los quejosos principales eran infundados y dada la naturaleza accesoria y excepcional del juicio de amparo adhesivo, era improcedente estudiar los conceptos de violación presentados en esa vía.

b) Estimó que la responsable realizó una correcta tipificación del delito de feminicidio, así como una debida valoración probatoria. Así como que los elementos del delito y su plena responsabilidad fueron debidamente probados.

c) En relación con la modificación del grado de culpabilidad del sentenciado explicó que, para colocarlo en el grado máximo, el tribunal de enjuiciamiento tomó en cuenta diversos elementos que se habían considerado para tener por acreditados los elementos del delito y la responsabilidad. Es decir, se incurrió en recalificación.

d) Coincidió con la sala responsable en estimar que la circunstancia relativa a que el enjuiciado llevara a la víctima a un lugar alejado, con la finalidad de garantizar el éxito de su propósito y minimizar cualquier posibilidad de auxilio, no debió ser tomada en cuenta para ubicar el grado de culpabilidad del sentenciado. Refirió que, de hacerlo, se estaría recalificando la conducta desplegada por el activo. Esto vulneraría el *principio non bis in ídem*, reconocido en el artículo 23 constitucional.

e) Calificó como infundado el argumento relativo a que para fijar el grado de culpabilidad debía tomarse en cuenta el hecho de ser profesionista y contar como proyecto de vida, ser maestra. Estableció que el párrafo cuarto del artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contempla como parámetro para determinar dicho grado de culpabilidad las demás circunstancias especiales de la víctima siempre que resultarán relevantes para la individualización. Sin embargo, la circunstancia alegada no era relevante para establecer el grado de reproche. De tomar en cuenta este criterio. resultaría en una postura discriminatoria respecto de otras víctimas que carecen de estudios o actividades profesionales o proyectos de vida.

f) Estimó que, aunque la sala responsable citó el artículo 13 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes y el artículo 7 de su Protocolo Adicional no implicó el desconocimiento al derecho a una vida sin violencia que le asistía a la víctima. Estos preceptos solo fueron invocados para explicar el derecho a la reinserción social previsto en el segundo párrafo del artículo 18 constitucional.

g) Explicó que, contrario a lo señalado por las quejosas, el principio de reinserción social podía ser aplicado en las sentencias que imponen sanciones y fijan el grado de culpabilidad de los sentenciados.

Al respecto, destacó que en las reformas constitucionales de 2008 y 2011 se reconoció que la intención del poder reformador consistió en cambiar el concepto penitenciario de readaptación social por el de "reinserción" o "reintegración", apoyado en el respeto de los derechos humanos.

Estimó que el Alto Tribunal, en diversos criterios, ha reconocido que la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo, sino más bien, el Estado debe valorar los resultados de una serie de estrategias que faciliten la reintegración del individuo en la sociedad. Para ello se debe apoyar en el respeto a los derechos humanos dentro del presidio, del trabajo, educación, salud y deporte.

Así, afirmó que existía conexión entre el principio de reinserción social con la pena. La pena sirve para materializar el principio de reinserción, por lo que constituye el límite y fin de la pena, debido a que la sanción debe perseguir, ante todo, la reinserción en la sociedad del sujeto a quien se le impone.

Consideró que el mandato constitucional previsto en el artículo 22, relativo a que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, reconoce la conexión entre el principio de reinserción social con la pena, pues el principio de proporcionalidad de la pena tiene como finalidad el principio de reinserción social.

Estableció que ello es acorde a lo que dispone el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que las personas privadas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la reinserción social de los condenados.

Por tanto, concluyó que el principio de reinserción social guardaba una relación directa de instrumentación de la pena. Por ello es válido concluir que dicho derecho no opera exclusivamente en la fase de ejecución, sino que podía ser aplicado en la sentencia que fije el grado de culpabilidad del sujeto y establezca la pena que deba compurgar.

h) Por tanto, negó la protección solicitada por los quejosos y declaró sin materia el amparo adhesivo promovido por el sentenciado.

22. Recurso de revisión. Frente a la negativa de amparo la parte quejosa principal formuló, en síntesis, los siguientes agravios:

a) El tribunal colegiado realizó una incorrecta interpretación del artículo 23 constitucional en contravención de su derecho de acceso efectivo a la justicia, contenido en el diverso 17 constitucional.

Lo anterior, puesto que las circunstancias relativas a que "el activo condujo a la víctima a un lugar alejado y dejó el cuerpo descubierto de sus partes íntimas" no se tratan de aspectos que recalifiquen la conducta, sino que fueron parte del hecho probado. Dichos supuestos fácticos fueron previos, concomitantes y posteriores al hecho, pero no se ajustan a la clasificación jurídica impuesta, por lo que sí debieron ser tomados en cuenta para imponer el grado de culpabilidad.

Por tanto, la interpretación directa de los alcances al principio *non bis in idem* que realizó el órgano colegiado se aleja de lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, pues no necesariamente todo el hecho probado se ajusta a la descripción típica del delito de feminicidio.

b) El tribunal colegiado omitió estudiar la totalidad de los nueve parámetros que el juez de enjuiciamiento analizó para establecer el grado de culpabilidad. Esto implica que no se pronunció respecto de todos y cada uno de los parámetros que establece el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo estudio era necesario para garantizar la obtención de una resolución pronta, completa e imparcial, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

c) Fue incorrecto que el tribunal colegiado determinara que "las circunstancias particulares de la víctima" -tales como que era una joven profesionista, con un proyecto de vida en el que iniciaba su actividad como maestra-, no sumaran ni restaran para establecer el grado de culpabilidad del sentenciado. Considero que tal aseveración vulnera los principios de igualdad y no discriminación, previstos en los artículos 1°, 4°, primer párrafo y 20, apartado A, fracción V, constitucionales. Por ello, se solicita se analice este asunto a través del método de perspectiva de género.

d) El órgano colegiado realizó una interpretación excesiva sobre los alcances de la reinserción social a que se refiere el artículo 18 constitucional. Esto debido a que se utilizó el derecho a la reinserción como un parámetro para reducir la pena, a pesar de que ello es propio de la etapa de ejecución, conforme al artículo 100 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Estima que el derecho a la reinserción social no es absoluto, sino que debe aplicarse en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. Refiere que la reinserción social de ********** no puede alcanzarse a través de la pena, sino que debe perseguirse a pesar de ella. Así, la pena además de estar prevista en la ley tiene una finalidad resocializante, que se puede interpretar como una disuasión dirigida a la sociedad a fin de que no se incurra en la comisión de estas conductas delictivas que salvaguardan un bien de mayor entidad, como es la vida.

Por tanto, de considerar que existe conexidad entre la reinserción social y la pena, así como que la misma puede operar en la sentencia que fija el grado de culpabilidad, traería como consecuencia que en el país no pudiera aplicarse ninguna pena máxima a ningún enjuiciado.

23. Revisión adhesiva. En adhesiva, el tercero interesado planteó los siguientes agravios:

a) El recurso de revisión es improcedente al no satisfacerse los requisitos previstos en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo. Lo anterior pues no se planteó la constitucionalidad de una norma general, no se realizó interpretación alguna de un precepto constitucional, ni tampoco se omitió decidir tales cuestiones.

b) No existe una cuestión propiamente constitucional. Lo que valoró el Tribunal Colegiado es que la reclasificación por parte del tribunal de enjuiciamiento solo se ajusta al grado de culpabilidad, lo que es una cuestión de legalidad.

c) La quejosa pretende que se realice un estudio constitucional respecto del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero en ninguna medida establece el alcance, y/o magnitud de cómo la interpretación mencionada transciende al resultado del fallo.

d) Adicionalmente, no se está en presencia de asunto que revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO PRINCIPAL Y ESTUDIO DE LA REVISIÓN ADHESIVA

24. En el presente apartado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación abordará dos cuestiones vinculadas: la procedencia del recurso de revisión, y los agravios formulados en el recurso adhesivo. Ello, porque en este último se planteó exclusivamente la improcedencia del recurso principal, lo que además de constituir un estudio preliminar y preferente,(7) implica que de declararse procedente el recurso principal, los agravios del adhesivo se desestimarían automáticamente.

25. Sobre esa base, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por tanto, amerita un estudio de fondo, por las razones siguientes:

26. La fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal establece que procede el recurso de revisión en contra de sentencias dictadas en amparo directo cuando resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando éstas hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de esta Suprema Corte el asunto revista un interés excepcional constitucional o de derechos humanos.

27. De esta forma, el recurso de revisión tiene que satisfacer *conjuntamente* dos condiciones: (**i**) la materia del recurso debe versar sobre alguna de las cuestiones *propiamente constitucionales* antes expuestas, sin poder comprender otros aspectos de la decisión del tribunal colegiado, como podrían ser los temas de legalidad abordados en la sentencia de amparo; y (**ii**) adicionalmente, el problema de constitucionalidad debe revestir un *interés excepcional* en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta la oportunidad de generar pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

28. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el presente asunto cumple con los requisitos de procedencia descritos**.

29. En el caso en concreto se observa que el tribunal colegiado dictó un pronunciamiento relevante para la jurisdicción nacional, ya que sustentó el análisis del derecho a la reinserción social de la persona sentenciada, previsto en el artículo 18 de la Constitución Federal, como un criterio para imponer el grado de culpabilidad al momento de individualizar la sanción penal.

30. En ese contexto, el órgano colegiado avaló la decisión del tribunal de alzada en modificar el grado de culpabilidad donde se ubicó al sentenciado -50 años-, bajo el argumento de que debía respetarse su derecho a reinsertase socialmente. Por ello, al considerar que este derecho constituye un aspecto objetivo de valoración al momento de imponer la pena privativa redujo la pena a 42 años y 6 meses de prisión.

31. Medularmente, afirmó que el principio de reinserción social podía ser aplicado en las sentencias que impusieran sanciones y fijaran el grado de culpabilidad de los sentenciados, ya que guardaba una relación directa de instrumentación de la pena. Por ello, estimó válido concluir que dicho derecho no opera exclusivamente en la fase de ejecución, sino que podía ser aplicado en la sentencia que fije el grado de culpabilidad del sujeto y establezca la pena que deba compurgar.

32. Adicionalmente, consideró que el mandato establecido en el artículo 22 de la Constitución Federal, relativo a que toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado, implica el reconocimiento de la conexión entre el principio de reinserción social con la pena, pues el principio de proporcionalidad en la pena tiene como finalidad la reinserción social.

33. En desacuerdo con esa resolución, la parte recurrente argumentó que el tribunal colegiado realizó una interpretación excesiva sobre los alcances de la reinserción social a que se refiere el artículo 18 constitucional.

34. Además, alegó que el análisis del aludido derecho es propio a la etapa de ejecución, mas no en la sentencia que fija el grado de culpabilidad. Estimó que, de ser así, traería la consecuencia de que a ninguna persona enjuiciada pudiera imponérsele ninguna pena máxima.

35. En las circunstancias descritas, este Tribunal advierte la subsistencia de un tema propiamente constitucional relacionado con resolver si, en atención a las

circunstancias del caso concreto, el derecho a la reinserción social de una persona sentenciada, previsto en el artículo 18 de la Constitución Federal, constituye, o no, un parámetro para fijar el grado de culpabilidad.

36. Ahora bien, este Pleno entiende que el presente asunto además reviste ***interés excepcional*** para ser procedente. Como se expondrá en el estudio de fondo, para poder dar respuesta al argumento de la parte recurrente es necesario consolidar un criterio de interpretación útil a fin de analizar los alcances del derecho humano a la reinserción social de la persona sentenciada, y su incidencia en la imposición del grado de culpabilidad durante la individualización de la sanción penal.

37. No se desatiende que el tribunal colegiado calificó como infundado el argumento relativo a que para fijar el grado de culpabilidad del sentenciado debía tomarse en cuenta el hecho de que la víctima fuera profesionista y tuviera un proyecto de vida.

38. Sin embargo, tales planteamientos no serán materia del presente recurso debido a que no entrañan un tema genuino de constitucionalidad. Lo anterior, ya que estos fueron respondidos por el tribunal colegiado en un plano de legalidad, al analizar el alcance demostrativo de los medios de convicción recabados y desahogados para ese propósito, sin que realizara interpretación alguna sobre algún precepto constitucional.

39. Es importante señalar que incluso si se considerara que los argumentos antes descritos pudieran tener una lectura en clave constitucional, la temática planteada carecería de interés excepcional, pues ya ha sido analizada por este Máximo Tribunal. Específicamente, en el **Amparo Directo en Revisión 4455/2014**.(8) En esa ocasión, se analizó si diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nayarit, que establecen factores para la imposición de las sanciones penales, contravenían la Convención Americana sobre Derechos Humanos al no tomar en cuenta el proyecto de vida como factor de la gravedad de la pena.

40. Al respecto, se estableció que el proyecto de vida en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es un factor que busca la reparación integral del daño causado con motivo de la violación a derechos humanos. Es decir, se trata de una expectativa razonable y accesible en un caso concreto que toma en cuenta la pérdida

o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal de la víctima, en forma irreparable o muy difícilmente reparable, que no se puede traducir en términos económicos.

41. Así, este Alto Tribunal sostuvo que en el homicidio culposo el proyecto de vida no es un elemento que incida en la magnitud del reproche, por lo que el legislador no está obligado a incluirlo como un elemento para graduar la culpa. Ello pues la falta al deber de cuidado no depende del proyecto de vida de la víctima, ni este puede incidir para diferenciar el valor de la vida de una u otra persona. Incluso, las metas de carácter personal, familiar y profesional que razonablemente pudo haber tenido algún sujeto pasivo, podrían traer como consecuencia distinciones que podrían resultar arbitrarias, al pretender incrementar las sanciones privativas de libertad o de multa con base en datos subjetivos que no admiten cómoda cuantificación.

42. Si bien en dicha ocasión este parámetro se analizó a la luz del delito de homicidio culposo, se estima que las consideraciones referidas son aplicables al presente caso, pues sin importar la naturaleza del delito, el proyecto de vida no pierde su esencia como elemento subjetivo que no solo no podría dar lugar a una cuantificación indeterminada de la pena, sino que podría traer consigo distinciones arbitrarias, tanto en perjuicio de las víctimas como de las personas imputadas.

43. Una vez establecido lo anterior, se concluye que es **infundado el agravio expresado en el recurso de revisión adhesiva** interpuesto por el tercero interesado. Al respecto, el recurrente adhesivo alega, esencialmente, que el asunto es improcedente al no satisfacerse los requisitos previstos en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo. Esto pues estima que el asunto no resolvió una cuestión propiamente constitucional y que no se está en presencia de un asunto que revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

44. Como ha quedado expuesto, en el presente caso se advierte la subsistencia de un tema propiamente constitucional que, además, goza de la característica de ser de interés excepcional, por lo que se satisfacen los requisitos necesarios para su estudio de fondo. En consecuencia, es **infundado** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el tercero interesado.

45. Por las mismas razones, resultan infundados los planteamientos formulados por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a esta Suprema Corte, tendientes a controvertir la procedencia del presente recurso de revisión.

VI. ESTUDIO DE FONDO

46. Una vez decidido lo relativo a la procedencia del recurso, resulta oportuno formular el cuestionamiento sobre el que se sustentará el estudio de fondo del asunto:

¿El derecho humano a la reinserción social de toda persona sentenciada constituye un criterio para la individualización de la sanción penal?

47. A fin de dar contestación a esa interrogante, este Alto Tribunal utilizará el orden metodológico siguiente: **VI.1)** se abordará el derecho humano a la reinserción social; **VI.2)** se explicarán las implicaciones de la individualización de la sanción penal en el sistema penal vigente; y **VI.3)** se realizará el análisis de los agravios a la luz de las consideraciones previas.

VI.1) El derecho humano a la reinserción social.

48. De conformidad con el artículo 1° constitucional, las instituciones de impartición de justicia en México tienen la obligación de garantizar el ejercicio pleno y sin discriminación de los derechos y libertades. Dicha obligación incluye el cumplimiento del objetivo primordial del sistema penitenciario derivado de las reformas de dos mil ocho, en cuanto a la finalidad de la pena y su compurgación, cuyo eje principal –derivado del artículo 18 constitucional– involucra el derecho a la reinserción social de la persona, al cambiar el paradigma de la pena, transitando de la readaptación social a la reinserción social.

49. Al respecto, el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política del país señala:

"Artículo 18. *[…]*

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios

para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. […]"

50. En relación con el precepto constitucional aludido, la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el **Amparo en Revisión 1003/2015**,(9) precisó que con motivo de las reformas que había sufrido -el dieciocho de junio de dos mil ocho y diez de junio de dos mil once-, se modificó la lógica general que regía los objetivos y las funciones del sistema penitenciario. En específico, advirtió los cambios siguientes:

a. La sustitución del término "*readaptación*" por "*reinserción*".

b. El abandono del término *"delincuente*".

c. La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción.

d. La inclusión de un objetivo adicional al de "*lograr la reinserción*", a saber: "procurar que la persona no vuelva a delinquir".

e. La adición del concepto "*beneficios*" como parte de la lógica del sistema.

51. En dicho asunto, se sostuvo que los cambios aludidos obedecieron a motivos concretos que fueron claramente vislumbrados durante los procesos de reforma respectivos.

52. De igual forma, se indicó que el abandono del término "***readaptación***" y, su sustitución por el de "***reinserción***", tenía un impacto crucial en la forma en que debía entenderse el régimen penitenciario. Así, a partir de las reformas aludidas, **el sentido de la pena adquirió finalidades distintas a las que se tenían anteriormente**.

53. En otras palabras, con el cambio se pretendieron superar ciertas prácticas incongruentes con el paradigma del "*derecho penal del acto*", el cual ponía énfasis en las conductas cometidas por el sujeto, antes que en su personalidad. La superación del paradigma del derecho penal del autor obedeció a la intención de abandonar

cualquier nomenclatura que pudiera resultar estigmatizante para la persona, tal como el concepto de "*desadaptado*".

54. Incluso, se dispuso que a raíz de las reformas el artículo constitucional aludido no aceptaba la idea de que al culpable se le caracterizara por ser degenerado, desadaptado o enfermo.

55. Así, el hecho de que la Constitución Federal eliminara la posibilidad de que el sistema penal operara bajo la premisa de que el infractor era un sujeto al que podía atribuirse el adjetivo de "*desadaptado*", ayudaba a formar la convicción de que nuestro sistema actual se decantaba por un derecho penal sancionador de actos o de delitos y no de personalidades. Lo mismo demostraba el abandono del término "*delincuente*", pues también exhibía la intención del Constituyente Permanente de eliminar cualquier vestigio de un "*derecho penal de autor*", permisivo de la estigmatización de quien había cometido un delito. Así, el nuevo sistema penal operaba bajo el entendimiento de que el infractor podía y debía hacerse responsable de sus propios actos y, por tanto, bastaba con la comisión del delito (y su previa tipificación en la ley) para que el Estado contara con legitimidad para sancionarlo.

56. Para fines ilustrativos se destacó la manifestación expresada en la discusión de 12 de diciembre de 2007, en la Cámara de Diputados -debate que integra el proceso de reforma constitucional en materia penal de junio de 2008- que se transcribe:

"...Otra propuesta importante de la presente reforma es el cambio del paradigma de la pena, en donde se transita de la llamada readaptación social a la reinserción social, dejando atrás la teoría que ubicaba al sentenciado como una persona desadaptada socialmente o enferma, para considerar que el individuo que cometió una conducta sancionada por el orden jurídico, debe hacerse acreedor a la consecuencia jurídica que corresponda, mediante la aplicación de la pena, antes de volver a incorporarse a la sociedad."

57. De ello se advertía que el abandono de ciertos términos tenía un impacto que trascendía al mero vocabulario. La reinserción, como fin de la pena, no aceptaba la idea de que el culpable se caracterizara por ser desadaptado, enfermo, o peligroso. Entonces, para justificar la pena no era posible aludir a una especie de función moralizadora por parte del Estado.

58. Se afirmó que había que distinguir que el nuevo texto del artículo 18 constitucional tenía la función preponderante de ordenar la consecución o la procuración de ciertos fines dentro del sistema penitenciario. Es decir, establecía determinadas directrices que de ahora en adelante debían regir la actuación de legisladores, jueces y autoridades administrativas. De ese modo, nos encontramos con la obligación a cargo de dichas autoridades de garantizar que los establecimientos penitenciarios cuenten con ciertas cualidades, a saber: la posibilidad de acceder al trabajo, a la capacitación para el mismo, a la educación, a la salud y al deporte. Todo ello, en el marco de un sistema respetuoso de la dignidad y los derechos del sentenciado.

59. En suma, este Alto Tribunal consideró que dichas autoridades estaban obligadas a procurar -*como dice el texto constitucional*- la generación de un régimen penitenciario con características tales que su principal propósito fuera **desincentivar la comisión de nuevas conductas delictivas por parte de quienes lograban obtener su libertad**. Se precisó que la procuración de tal fin no implica que fuera posible coaccionar al sujeto, haciéndolo acreedor de castigos con motivo de su rechazo a tales ofertas educativas, laborales o simplemente de formación personal.

60. Por ello, la nueva lógica del sistema se traduce en el deseo por parte del constituyente permanente, de **aminorar los perjuicios que *de facto* solían estar implicados con la pena privativa de la libertad**; tales como la falta de oportunidades para que la persona se desarrollara adecuadamente en ese ambiente. Asimismo, con ello se busca **evitar que cuando el sentenciado recuperara su libertad, continuara teniendo los mismos incentivos que antes para delinquir**. La prisión debía ofrecerle medios para su crecimiento como persona, entre otros, en el ámbito educativo y laboral.

61. Bajo ese nuevo modelo, las instituciones penitenciarias debían funcionar de tal forma que permitieran garantizar al sentenciado la posibilidad de acceder a los medios de reinserción (salud, deporte, trabajo y capacitación para el mismo). Por otro lado, pretendía que fuera la lógica de la protección de los derechos humanos la que inspirara y determinara el funcionamiento de tales instituciones, de tal forma que se garantizaran condiciones de vida dignas en prisión. Éste fue el fin constitucional al que principalmente aspiraba el artículo 18 constitucional reformado.

62. Por otro lado, para la resolución de este asunto, se estima relevante recordar que en el **Amparo Directo en Revisión 1613/2022**,(10) la entonces Primera Sala

de este Alto Tribunal determinó que el hecho de que, para el delito de secuestro, previsto en las fracciones I y II del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, se prevean penas privativas de la libertad muy elevadas -de hasta cincuenta años de prisión-, no vulnera el principio o directriz de reinserción social previsto en el artículo 18 de la Constitución Federal.

63. Se estimó que la reinserción social constituye una finalidad constitucional que es deseable que el legislador ordinario persiga en ejercicio de sus facultades discrecionales para otorgar o no beneficios penales a las personas sentenciadas. Sin embargo, ello no implica que tenga el efecto de que las penas previstas para los diferentes tipos de delitos no sean muy amplias, sino que **esa determinación obedece a razones de política criminal orientadas principalmente a desalentar ciertas conductas en función de los bienes jurídicos que se pretende proteger** y a fin de combatir la alta incidencia de determinados delitos.

64. La extinta Primera Sala concluyó que lo que protege el artículo 18 constitucional es que, siempre que una persona reúna los requisitos señalados por el legislador para acceder a determinados beneficios y se ubique en la hipótesis que los hacen procedentes, surte a su favor el derecho de exigir su concesión y que le sea otorgada. Con similares consideraciones, se resolvieron los Amparos Directos en Revisión 842/2012(11) y 1351/2015.(12)

VI.2) Implicaciones de la individualización de la sanción penal en el sistema penal vigente.

65. En nuestro sistema penal actual, una vez comprobado el delito o delitos cometidos y la plena responsabilidad del acusado en su comisión, el juez del tribunal de enjuiciamiento debe fijar las penas o medidas de seguridad con base en el marco penal establecido para el delito de que se trata.

66. En ese sentido, el legislador establece los límites, máximo y mínimo, dentro de los cuales la persona juzgadora determina discrecionalmente la pena.

67. Al respecto, el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece estándares respecto de los cuales ha de calificarse la conducta típica. Básicamente, en función de su gravedad intrínseca y del grado de culpabilidad reprochable.

68. Tal numeral dispone lo siguiente:

"Artículo 410. *Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad*

El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas."

69. Como se puede apreciar, en lo que interesa, el artículo establece de manera específica los elementos que los juzgadores deben considerar para realizar tal individualización, esto es, la **(i)** gravedad de la conducta típica y antijurídica y el **(ii)** grado de culpabilidad del sentenciado. Asimismo, en los párrafos subsecuentes de dicho precepto, se prevén los factores que las personas juzgadoras deberán tener en cuenta para ello.

70. Por lo que hace a la **gravedad del ilícito**, la misma refiere que debe atenderse al valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

71. Mientras que, por lo que se refiere al **grado de culpabilidad**, la norma establece que el mismo estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, tomando en cuenta los siguientes criterios:

i. Circunstancias y características del hecho;

ii. La posibilidad concreta de comportarse de manera distinta y de respetar la norma jurídica quebrantada;

iii. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas;

iv. Los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado;

v. Las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho;

vi. La edad;

vii. El nivel educativo;

viii. Las costumbres;

ix. Las condiciones sociales y culturales;

x. Los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido; y

xi. Las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

72. Como se desprende, a fin de determinar el grado de culpabilidad del acusado con base en los elementos antes mencionados, el juez debe valorar todas y cada una de las pruebas y reflejar esa valoración en la sentencia, sin que sea suficiente la enumeración de esos criterios de manera general y abstracta, sino que deberá motivar y fundamentar la misma.

73. Los anteriores criterios conducen a establecer que la individualización de las penas y medidas de seguridad, con base en el grado de culpabilidad, implica la simple relación del autor del hecho ilícito con éste, lo cual **conduce a determinar dicho grado de culpabilidad con base exclusivamente en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso.**

74. Así, la individualización de la pena con base en el grado de culpabilidad tiene como **fin que el castigo se base en lo que la persona autora del ilícito ha hecho y no en lo que ésta es**. Es decir, no toma en consideración lo que la persona ha sido en el pasado o lo que se piense que en el futuro pueda hacer.

75. Con ello, el legislador buscó tener un sistema de individualización de la pena acorde con un derecho penal del acto. Es evidente que concibe a la culpabilidad como los presupuestos que fundamentan la reprochabilidad que se puede hacer a una persona por haber cometido un injusto penal.

76. Así, al autor de un injusto le debe sobrevenir un reproche de culpabilidad por su acto, mismo que le será formulado por la autoridad judicial del Estado, por no haberse motivado en la norma, a pesar de que le era exigible hacerlo así. Esto debido a que la norma constituye la expresión de la conducta social deseada, en tanto que la ley significa la expresión de la voluntad social.

77. Se insiste, lo anterior implica la adopción, por parte del legislador, de un derecho penal del acto en lugar de un derecho penal de autor. Ello se traduce en una **culpabilidad por el hecho individual** en sustitución de una culpabilidad por la conducta de la vida.

78. Por tanto, en el actual sistema de justicia penal, la culpabilidad lo será de la voluntad en tanto que el autor adoptó una resolución de voluntad antijurídica pudiendo adoptar una diferente.

79. Así, la pena tiene una finalidad que la justifica, consistente en ser el medio por el cual el derecho penal pretende proporcionar la seguridad jurídica a que aspira, teniendo para ello como objetivo la prevención de conductas delictivas. Ésta es una de las formas que asegura la convivencia de las personas en sociedad.

80. Además del marco normativo analizado -artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales-, este Alto Tribunal ha desarrollado, en ocasiones anteriores y desde una dimensión jurisprudencial, directrices que deben ser observadas por los tribunales de enjuiciamiento al momento de individualizar la sanción penal. Concretamente, estas directrices se desprenden de la manifestación de los derechos

a la verdad y a la tutela judicial efectiva de las víctimas u ofendidos en el proceso penal.

81. Al resolver el **Amparo Directo en Revisión 1419/2023**,(13) la extinta Primera Sala sostuvo que el derecho de las víctimas u ofendidas a una tutela judicial efectiva no es el único que alcanza su punto más álgido, a través de una sentencia penal condenatoria. Otra manifestación relevante radica en la satisfacción del derecho a la verdad, pues con base en las consideraciones judiciales se ofrece una respuesta sobre los hechos que deben configurarse como una explicación suficiente, satisfactoria y efectiva, congruente y respetuosa de los derechos en juego.

82. Por tal razón -se dijo-, al ser la respuesta del Estado frente a un delito, la sentencia debe reflejar su eficiencia al perseguirlos y sancionarlos, así como su capacidad de actuar ante el mismo y ante la víctima. La primera dimensión es social -la sociedad exige que el Estado se encargue integralmente de los delitos-, mientras que la segunda es individual -garantizar a la víctima que el hecho no quedará impune y que recibirá la reparación correspondiente-. Precisamente de esta función dual deriva la importancia de que los fallos condenatorios contengan una calificación jurídica adecuada y **una pena proporcional al hecho denunciado.**

83. Incluso, este rasgo de las sentencias se refleja en el contenido y alcance de ciertas disposiciones penales. El artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales retoma estos elementos al establecer estándares para calificar la conducta típica conforme a su gravedad intrínseca y al grado de culpabilidad reprochable.

84. Por el contrario, una sentencia que sancione una conducta antijurídica plenamente probada, pero que no satisfaga su función como respuesta judicial efectiva -ni en su dimensión dual ni en su capacidad de esclarecer y sancionar los hechos-, se constituye en una forma de impunidad, pues en su dimensión social transmite el mensaje de que los delitos pueden seguir cometiéndose sin la calificación adecuada y sin consecuencias proporcionales a su naturaleza.(14)

85. Estas consideraciones resultan esenciales en el caso concreto, pues en un contexto general de violencia contra las mujeres, una de las aristas más relevantes para combatir los delitos de esa naturaleza es que éstos no sólo se investiguen, sino

también que se sancionen de manera proporcional y congruente con el contexto en que ocurren.

86. Por todo lo anterior, este Tribunal Pleno considera que la labor de individualización de la pena aplicable consiste en un razonamiento lógico-jurídico de la persona juzgadora tendiente a justificar el por qué se inclina a establecer un cierto grado de reproche de culpabilidad. Esto como producto de un análisis general y previa confrontación entre aquellos factores que beneficien al acusado y los que le perjudiquen. Razonamiento en el que se aplica no sólo al hecho concreto en que consistió el injusto penal, sino también a todas las circunstancias que le rodearon.

VI.3) Análisis de los agravios a la luz de las consideraciones previas.

87. El argumento central del recurso de revisión es el agravio donde la recurrente se duele de que el tribunal colegiado que conoció del amparo realizó una interpretación excesiva sobre los alcances de la reinserción social prevista en el artículo 18 de la Constitución Federal, al utilizar este derecho como parámetro para reducir la pena. También expresa que la reinserción social del sentenciado no puede alcanzarse a través de la pena, sino que debe perseguirse a pesar de ella. Sin que se pierda de vista la función resocializante de la pena, con el objetivo de disuadir la comisión de conductas delictivas.

88. Señaló que considerar que existe conexidad entre la reinserción social y la pena, y que ésta puede operar en la sentencia que fija el grado de culpabilidad traería como consecuencia que no se pudiera aplicar la pena máxima a ningún enjuiciado.

89. Para poder dar una respuesta adecuada a ese planteamiento es necesario dar respuesta a la siguiente interrogante:

¿El derecho humano a la reinserción social de toda persona sentenciada constituye un criterio para la individualización de la sanción penal?

90. La respuesta a tal interrogante es en sentido negativo. Para dar claridad a ello, es necesario enfatizar en la distinción entre penalidad o punibilidad(15) y la individualización de la sanción.

91. La penalidad o punibilidad es el resultado de la actividad empleada por el legislador al establecer un margen de sanción en abstracto en el diseño de los tipos penales. Por su parte, la individualización de la sanción se refiere propiamente a la pena que imponen los jueces en los casos concretos.(16)

92. En relación con dicha institución, la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el **Amparo Directo en Revisión 85/2014**,(17) explicó que debemos ubicarnos en lo que la dogmática jurídico penal llama "penalidad", "punibilidad", "merecimiento", "necesidad de la pena" o "pena abstracta", la cual puede entenderse de la siguiente manera:

"...es la fase correspondiente al legislador y consiste en el establecimiento del marco penal genérico (por ej., prisión de dos a cuatro años) que corresponde a cada delito. En el establecimiento de dicho marco penal, propio de la conminación, predominan criterios de prevención general y proporcionalidad. El legislador señala una cantidad genérica de pena que considera necesaria y suficiente para la intimidación, esto es, para evitar que los ciudadanos cometan el hecho en cuestión; y, para lograrlo, debe tratarse de una pena proporcionada a la gravedad abstracta del mismo".(18)

93. Así, pues, la dogmática jurídica penal entiende en general que la punibilidad o penalidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado, y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste.

94. Vinculado con lo anterior, tratándose de la sentencia penal, la condena es la sanción o pena individualizada por el juzgador frente a la comisión del ilícito penal.

95. Esta distinción es trascendental para la resolución de este asunto, ya que cada una de estas etapas se rige por la aplicación de normas y principios diversos, acordes con la naturaleza y objeto de cada una de ellas.

96. En este sentido, este Tribunal Pleno estima que el derecho a la reinserción social encuentra su aplicación en la etapa de penalidad o punibilidad. Es decir, se trata de un **límite a la punibilidad en abstracto**. Esto implica que el legislador, al momento de diseñar las penas que corresponden a cada delito, debe tener como

límite y fin el derecho a la reinserción social de las personas sentenciadas. De esta forma se impide el establecimiento de penas que sean desproporcionadamente severas e injustificadas, tal como lo prevé el artículo 22 de la Constitución Federal.

97. Esta conclusión deriva de lo previsto en el artículo 18 constitucional y de los motivos que dieron origen a su inclusión en dicho texto constitucional en las reformas de dos mil ocho y dos mil once. En éstos se consideró a la reinserción social como el fin de la pena, con el objetivo de que la persona que cometiera un delito se hiciera acreedora a la consecuencia jurídica correspondiente, pero que estuviera en posibilidad de incorporarse a la sociedad una vez que cumpliera con ésta. Fines que deben alcanzarse a través de la posibilidad de acceder al trabajo, a la capacitación para el mismo, a la educación, a la salud y al deporte dentro de los centros penitenciarios.

98. Así, la reinserción social pretende abandonar la función moralizadora por parte del Estado al momento de determinar la punibilidad de los delitos, pues ésta estigmatizaba a las personas responsables de la comisión de un ilícito. Por el contrario, se busca que sea una finalidad que oriente al legislador cuando en el uso de su libertad configurativa determina la punibilidad de los delitos. Es decir, se garantiza el derecho a la reinserción social con el establecimiento de penas que no sean desproporcionadas, así como con la creación de beneficios penales para las personas sentenciadas, para que una vez que cumplan con la pena impuesta puedan reincorporarse plenamente a la sociedad.

99. Esta conclusión se ve reforzada con lo dispuesto en la Ley Nacional de Ejecución Penal que establece a la reinserción social como uno de los **principios rectores del sistema penitenciario**(19) y señala a la autoridad penitenciaria como la encargada de procurar la reinserción social, a través de programas institucionales.(20) Cabe señalar que, el sistema penitenciario se refiere al conjunto de normas e instituciones para la supervisión de la prisión preventiva y la **ejecución de las sanciones penales** y medidas de seguridad derivadas de una sentencia.(21) Para cumplir con este objetivo, a lo largo de sus disposiciones, establece diversos lineamientos para que las personas privadas de su libertad puedan hacer efectivo este derecho.(22)

100. Adicionalmente, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, también conocidas como Reglas Nelson Mandela, establecen expresamente que los objetivos de las penas son proteger a la sociedad

contra el delito y reducir la reincidencia. Así, estos objetivos solo pueden alcanzarse si **en el periodo de privación de la libertad** se logra la reinserción en la sociedad de las personas reclusas, tras su puesta en libertad. Para ello, se específica que las administraciones penitenciarias deben ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles.(23)

101. Lo anterior, permite evidenciar la naturaleza de la reinserción social como un derecho de la persona sentenciada, para que una vez que cumpla su pena pueda reincorporarse a la sociedad. El objetivo de ésta como un medio para para alcanzar las finalidades de la sanción penal, a través de la implementación de diversas medidas y beneficios por parte de la autoridad penitenciaria. Así como, el momento en que se materializa el proceso de reinserción, a saber, durante la ejecución de la sanción penal.

102. Por otro lado, la individualización de la sanción penal debe realizarse por la persona juzgadora conforme a un razonamiento lógico-jurídico que atienda a los criterios que establece la normativa procesal, a saber, la gravedad de la conducta típica y antijuridica y el grado de culpabilidad reprochable. Individualización que debe efectuarse conforme a los elementos desarrollados en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales son susceptibles, incluso, de ser corroborados mediante pruebas.

103. En específico, el grado de culpabilidad debe determinarse únicamente conforme a los aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictivo y a las circunstancias que lo rodearon, pues éste debe determinarse con base en lo que la persona responsable hizo -el acto- y no en lo que es como persona o será en un futuro.

104. Adicionalmente, la individualización de la pena debe comprender la realización de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la verdad de las víctimas, para que, con la imposición de una pena proporcional al hecho denunciado, la sentencia cumpla con su objetivo de sancionar y actuar frente a los delitos y a la víctima.

105. Con base en las anteriores premisas, es claro que **la reinserción social no es un factor que las y los juzgadores deben atender a efecto de individualizar la sanción penal, lo que invariablemente incluye la determinación del grado de culpabilidad**. Esto deriva de que, como se estableció, el derecho a la reinserción social debe ser garantizado en la punibilidad de los delitos, aunado a que

no tiene la naturaleza de circunstancia particular de la persona sujeta a un proceso penal, y no corresponde a una característica propia del sujeto que pueda desprenderse del artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales ni del desarrollo jurisprudencial que este Alto Tribunal ha realizado en la materia.

106. De esta forma, los órganos jurisdiccionales, al enfrentar las cuestiones relacionadas con la imposición de penas, tienen el deber de aplicar los criterios delimitados por el legislador a efecto de individualizar la pena. Sin que esto signifique que el derecho a la reinserción social sea ilusorio, en lo individual, para cada persona sentenciada. Ello en virtud de que el ámbito de protección del artículo 18 constitucional implica que cuando la o el sentenciando reúna los requisitos señalados para acceder a los beneficios que derivan del derecho a la reinserción social y se encuentre en la hipótesis de procedencia, tiene a su favor el derecho de exigir su concesión y a que ésta le sea otorgada.

107. Pues, se insiste, el derecho a la reinserción social de la persona sentenciada debe considerarse en el establecimiento de la punibilidad de los delitos, en términos de lo que dispone el artículo 18 constitucional, más no puede fungir como un criterio para agravar o atenuar la pena de prisión que imponga la autoridad jurisdiccional a la hora de individualizar la sanción penal.

108. Resolver en sentido contrario haría nugatorio uno de los objetivos del sistema de justicia penal -el acceso a la justicia-, pues de considerar la reinserción social de la persona sentenciada como un criterio para imponer la penalidad correspondiente, haría imposible imponer, cuando el caso lo amerite, la pena máxima a persona alguna.

109. Por tales razones, se estima erróneo que el tribunal colegiado responsable confirmará las consideraciones del tribunal de alzada relativas a sostener como un parámetro objetivo *"…la obligación constitucional e internacional de respetar el derecho de ********** a reinsertarse socialmente…",* al momento en que analizó la individualización de la pena de prisión impuesta.

110. Contrario a lo resuelto por el tribunal colegiado responsable, la reinserción social no debió considerarse como un parámetro válido a ser tomado en cuenta al momento de determinar la pena que debía imponerse al referido sentenciado.

Al respecto, el tribunal de alzada tenía la obligación de imponer las penas conforme a la gravedad de la conducta típica y antijurídica y el grado de culpabilidad del sentenciado, atendiendo a los parámetros que establece el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

111. Además, dicha autoridad jurisdiccional debió cerciorarse que dicho fallo cumpliera con su dimensión dual, como una respuesta del Estado ante la sociedad por las conductas delictivas cometidas y como una forma de garantizarle a las víctimas que se impondrá una sanción proporcional al delito cometido a fin de que éste no quede impune. Es decir, se debió sancionar la conducta en su justa medida atendiendo al contexto de violencia que imperó para que el ilícito fuera cometido. Solo de esa manera se alcanzaría la satisfacción del derecho a la verdad y a la tutela judicial efectiva que asiste a dichas víctimas.(24)

112. Para cumplir con tal propósito, tal como lo señalan los precedentes de esta Corte, es trascendental que la pena impuesta sea proporcional al contexto y circunstancias en el que ocurrió el delito. No debe perderse de vista que este asunto versa sobre el delito de feminicidio, que tiene como trasfondo la violencia, discriminación estructural y condiciones de subordinación histórica a las que han estado sometidas las mujeres y que, en muchas ocasiones, como en el presente caso, derivan en su muerte violenta.

113. Atender a estas consideraciones no solo respondería a la función de la sentencia frente a las víctimas sino también frente a la sociedad, pues la violencia contra las mujeres es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, generalizadas y toleradas en México.(25) Además, de que se ha señalado que los patrones de uso generalizado de la violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas, incluidas las desapariciones, torturas, violencia sexual y feminicidios han ido en aumento.(26)

114. Finalmente, se considera que esta interpretación no es contraria a lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes(27) y 7º de su Protocolo Adicional,(28) que establecen, entre otras cuestiones, la necesidad de promover la resocialización de las personas jóvenes con medidas alternativas al cumplimiento de la pena, así como la promoción de la reinserción social.

115. Lo anterior debido a que la imposición de la pena privativa de libertad en casos de personas jóvenes, mayores de dieciocho años, obedece primordialmente a la actualización de los elementos del tipo penal establecidos por el legislador, mientras que la individualización de dicha sanción corresponde a la valoración de los criterios previstos en la norma procesal y a los que se han hecho referencia a lo largo de esta sentencia. Sin que esto implique que no se garantice el derecho a la reinserción social de la persona joven sentenciada, pues como ya se estableció, ésta tiene derecho a los beneficios respectivos cuando se ubique en los supuestos para ello y cumpla con los requisitos establecidos.

116. Máxime que el cumplimiento de tales obligaciones recae tanto en el legislador con facultades para regular medidas alternativas a la pena de prisión dirigidas a las personas jóvenes, como a las autoridades encargadas de las políticas penitenciarias en materia de reinserción social, conforme a las necesidades particulares de este grupo etario.

117. Es así como, en conjunto con lo hasta aquí expuesto se revela que son **fundados y suficientes** los argumentos de la parte quejosa. En consecuencia, lo conducente es otorgar el amparo y protección de la justicia federal a **********, **********, ********** y ********** de apellidos **********, para los efectos que se precisan más adelante.

VII. EFECTOS

118. Con el fin de reparar las falencias antes advertidas, en la materia de la revisión, lo conducente es **revocar la sentencia recurrida** y devolver los autos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito para que éste, a su vez, ordene al Tribunal de Alzada responsable que:

A. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

B. Dicte otra en la que reitere los aspectos que no fueron materia de concesión y en su lugar, con plenitud de jurisdicción, motive adecuadamente su determinación respecto a la individualización de la pena, acorde con los criterios jurisprudenciales y las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

VIII. DECISIÓN

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a los quejosos **********, **********, ********** y ********** de apellidos **********, para los efectos precisados en la parte final del apartado VII de esta ejecutoria.

TERCERO. Es **infundado** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el tercero interesado.

Notifíquese; conforme a derecho proceda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, Pública, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. "**Artículo 120. Feminicidio**. El homicidio doloso de una mujer, se considerará (sic) feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:
[…]
II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutile el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida; […]"

2. **Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(…)
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; **(…)**

3. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
(…)
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

4. **Artículo 16.**
La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
(…)
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;
(…)

5. **Segundo. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:
(…)
VIII. Los amparos en revisión:
(…)
b) Substanciados en la vía directa, en los que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la SCJN el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, en términos del artículo 107, fracción IX, de la CPEUM.
(…)

6. Descontándose los días once, doce, dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro por ser inhábiles, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo; 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Punto primero, inciso n) del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

7. Es aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis jurisprudencial P./J. 69/97, registro digital 197668, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VI, septiembre de 1997, página 117, cuyo rubro es: "**REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.**"; en lo conducente la tesis jurisprudencial 2a./J. 153/2012 (10a.), registro digital 2002395, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 834, cuyo rubro es: "**REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL.",** así como la tesis aislada 2a. LXIV/2007, registro digital 172150, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, junio de 2007, página 348, cuyo rubro es "**REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS TENDIENTES A DEMOSTRAR LA INOPERANCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD, SON DE ESTUDIO PREFERENTE**".

8. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de marzo de 2015, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

9. Resuelto en sesión de 30 de marzo de 2016, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el señor ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

10. Resuelto el 16 de noviembre de 2022, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de algunas consideraciones, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho de formular voto particular. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente.

11. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 6 de junio de 2012, por mayoría de tres votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente en Funciones Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien emitió voto en contra del proyecto. Ausente el Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

12. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 14 de octubre de 2015, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Presidente de esta Primera Sala y Ponente, quien se reservó su derecho a formular voto concu-

rrente, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto particular. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

13. Resuelta en sesión de 6 de diciembre de 2023, por unanimidad de cinco votos de los Señores y Señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

14. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 388 y 400.

15. La pena se encuentra prevista en el párrafo primero del artículo 22 constitucional que dispone, en lo que interesa, lo siguiente: "**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. (…)".

16. Sobre la distinción entre pena en abstracto y en concreto se sigue lo expuesto por Jescheck, H.-H., & Weigend, T. (2002). *Tratado de derecho penal. Parte general* (5.ª ed., trad. M. Olmedo Cardenete). Granada: Comares.

17. Fallado el 4 de junio de 2014, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

18. Cfr. Muñoz Conde y Mercedes García Arán, Francisco, *Derecho Penal, Parte General*, Tirant Lo Blanch, 10 ed., México, 2012, págs. 532 y 533.

19. **Artículo 4.** Principios rectores del Sistema Penitenciario
[…]
Reinserción social. Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos.

20. **Artículo 15.** Funciones de la Autoridad Penitenciaria
La Autoridad Penitenciaria deberá llevar a cabo las siguientes funciones básicas:
[…]
II. Procurar la reinserción social efectiva mediante los distintos programas institucionales;
[…]

21. **Artículo 3.** Glosario
Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:
[…]
XXIV. Sistema Penitenciario: Al conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir;

[…]

22. Al respecto, ver, entre otras, las siguientes disposiciones:
Artículo 72. Bases de organización
Son bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Estas bases serán elementos esenciales del Plan de Actividades diseñado para las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios.
Artículo 89. Tipos de capacitación
Los tipos de capacitación para el trabajo se regularán de acuerdo a las competencias de la federación y de las entidades federativas y serán acordes a los fines de la reinserción social y al Plan de Actividades de la persona privada de la libertad.
Artículo 91. Naturaleza y Finalidad del Trabajo
El trabajo constituye uno de los ejes de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y tiene como propósito prepararlas para su integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad.
[..]
Artículo 98. Actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción
Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades de servicios generales para la higiene, operación, mantenimiento y conservación del Centro Penitenciario. […]
Artículo 146. Solicitud de preliberación
La Autoridad Penitenciaria, con opinión de la Procuraduría, podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo a alguno de los siguientes criterios:
[…]
VI. Cuando la continuidad de la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de la reinserción del sentenciado a la sociedad o prevenir la reincidencia.
[…]
Artículo 207. Servicios postpenales
Las Autoridades Corresponsables, en coordinación con la Unidad encargada de los servicios postpenales dentro de la Autoridad Penitenciaria, establecerán centros de atención y formará Redes de Apoyo Postpenal a fin de prestar a los liberados, externados y a sus familiares, el apoyo necesario para facilitar la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia.
A través de los servicios postpenales, se buscará fomentar, la creación y promoción de espacios de orientación, apoyo y desarrollo personal, laboral, cultural, educativo, social y de capacitación, en general, de todas las áreas relacionadas con los ejes establecidos por el artículo 18 Constitucional a fin de facilitar la reinserción social además de promover en la sociedad la cultura de aceptación del liberado o externado.
[…]

23. **Regla 4**
1. Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.

2. Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.

24. Ver las consideraciones sostenidas en el Amparo Directo en Revisión 1419/2023 (ver nota 13 supra).

25. Naciones Unidas-Consejo de Derechos Humanos. *Recopilación sobre México. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,* A/HRC/WG.6/31/MEX/2, 3 de septiembre de 2018, párr. 69.

26. Naciones Unidas-CEDAW. *Observaciones finales sobre el décimo informe periódico de México,* CEDAW/C/MEX/CO10, 10 de julio de 2025, párr. 27.

27. **Artículo 13.** Derecho a la Justicia.
(…)
3. Los jóvenes condenados por una infracción a la ley penal tienen derecho a un tratamiento digno que estimule su respeto por los derechos humanos y que tenga en cuenta su edad y la necesidad de promover su resocialización a través de medidas alternativas al cumplimiento de la pena.
(…)

28. **Artículo 7**
Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas legales y de otro tipo para procurar una justicia penal juvenil especializada y elaborar y aplicar una política pública de justicia juvenil que esté basada en las siguientes pautas:
1. Que privilegie la prevención del conflicto con la ley penal basada en el combate a la exclusión social y que promueva la reinserción social y la justicia restitutiva o restaurativa por sobre el castigo y la represión.
(…)

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en el amparo directo en revisión 4872/2024.

En sesión de 15 de octubre de 2025, el Tribunal Pleno resolvió revocar la sentencia de amparo directo bajo la consideración de que el derecho humano a la reinserción social de la persona sentenciada no constituye un criterio para la individualización de la pena que realiza la autoridad jurisdiccional. Para ello, se sostiene en la ejecutoria –criterio del cual me aparto- que el grado de culpabilidad y la individualización de

la pena que realice la autoridad jurisdiccional debe determinarse únicamente con los aspectos objetivos del hecho delictivo y a las circunstancias que lo rodearon y que, con base en estas premisas: "es claro que el **derecho humano a la reinserción social de la persona sentenciada no constituye un criterio para la individualización de la sanción penal, lo que invariablemente incluye la determinación del grado de culpabilidad**" (párrafo 105).

Emito el presente voto para exponer las razones por las que me aparto de tales consideraciones.

Contrario al nuevo criterio, estimo que, conforme al parámetro de control constitucional de la reinserción social, ésta constituye un aspecto intrínseco no sólo en el marco legal de la sanción penal -penalidad-, sino también en la aplicación de la pena por la autoridad jurisdiccional conforme al grado de culpabilidad que determina a la persona sentenciada.

Desde las reformas constitucionales de 2008 y 2011, el cambio de paradigma del sistema penal al modelo de la reinserción social comprende una interpretación de ésta a la luz de los derechos humanos contenidos en el bloque de constitucionalidad. En ese contexto, el artículo 18 de la Constitución establece directrices que deben regir la actuación de legisladores, **jueces** y autoridades administrativas, lo que en materia penal se relaciona, en inicio, con la **punibilidad** o marco legal de sanción; luego, con el grado de culpabilidad para la **individualización de la pena** y, posteriormente, su ejecución.(1)

Por tanto, este derecho impacta no sólo en la definición legal de la penalidad en la legislación, sino en el análisis de la culpabilidad de la persona imputada al ser sentenciada y la fijación de las pena que luego habrá de compurgar.

Así, en términos constitucionales, la reinserción social se constituye en un derecho de la persona sentenciada, así como una obligación para procurarla por parte de las autoridades del Estado; premisas que sostienen el respeto a los derechos humanos para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, lo que claramente tiene impacto en el **estudio jurisdiccional para la imposición de la pena**.

Por ello, me aparto del nuevo criterio adoptado en el Pleno. Por el contrario, convengo con la establecida jurisprudencia que parte de la reinserción social para establecer que ésta no sólo radica en la fijación de penalidades -por el legislador- y en la ejecución de las penas en centros penitenciario -a cargo de las autoridades administrativas-, sino también en la aplicación de las penas o medidas de tratamiento

que permitan coadyuvar a la más próxima reinserción social,(2) lo que incide directamente en el estudio de la individualización de la pena por la autoridad jurisdiccional.

En efecto, bajo el desarrollo jurisprudencial del derecho a la reinserción social, se ha establecido que el órgano reformador de la Constitución modificó la redacción del artículo 18, lo que básicamente resultó en:

i). La sustitución del término *"readaptación"* por *"reinserción"*.

ii). El abandono del término *"delincuente"*.

iii). La inclusión del fomento al respeto por los Derechos Humanos, como medio para lograr la reinserción.

iv). La inclusión de un objetivo adicional en la reinserción: *"procurar que la persona no vuelva a delinquir"*.

v). La adición del concepto *"beneficios"* como parte de la lógica del sistema.

En este sentido, el nuevo paradigma constitucional tiene la función preponderante de ordenar la consecución o la procuración de ciertos fines dentro del sistema penitenciario. Es decir, establece directrices que deben regir la actuación de legisladores, **jueces** y autoridades administrativas.

De este modo, la obligación a cargo de dichas autoridades -**que incluye a la autoridad jurisdiccional**- radica en garantizar que los sentenciados se reintegren a la sociedad en el menor tiempo posible, incluso, con la posibilidad de sustituir o condicionar la pena de prisión impuesta. Todo ello, en el marco de protección de los derechos de las personas sentenciadas.

En otras palabras, la nueva lógica del sistema se traduce en el deseo por parte del constituyente permanente de aminorar los perjuicios que, de facto, suelen estar implicados con la pena privativa de la libertad, tales como la falta de oportunidades para que la persona se desarrolle adecuadamente.

Por todo ello, el marco legal de la penalidad, que debe atender los fines de la reinserción social, incide directamente en la aplicación de la pena a cargo de la autoridad jurisdiccional; todo ello, conforme a la afectación al bien jurídico penal, la magnitud del daño causado, así como el desvalor de la acción delictiva; directrices para la reinserción social establecida en el artículo 18 de la Constitución.

Debemos recordar que, dentro del paradigma de reinserción social, la función de la pena es concebida no como castigo sino como un lapso que el Estado puede aprovechar para ofrecer a la persona que ha delinquido todas las posibilidades para que se reincorpore a la sociedad. Así, el lapso requerido para ese propósito incide claramente en la **individualización de la pena** fijada por la autoridad jurisdiccional, aun cuando luego conlleve posteriores revisiones en la ejecución de la pena, pues ambos aspectos devienen de la misma tutela constitucional.

1. Amparo directo en revisión 5471/2022, resuelto en sesión de 17 de mayo de 2023, por mayoría de 3 votos.

2. Amparo directo en revisión 1351/2015, resuelto por la entonces Primera Sala en sesión de 14 de octubre de 2015.

Este voto se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo al Amparo Directo en Revisión 4872/2024.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió en sesión de quince de octubre de dos mil veinticinco que el derecho a la reinserción social de una persona adulta joven, sentenciada por el delito de feminicidio, no constituye un criterio que deba ser tomado en cuenta para graduar su culpabilidad y, con base en ello, se individualice la pena.

En ese sentido, y aunque por unanimidad del Pleno el proyecto se aprobó en sus términos, agregaría otras consideraciones por las que estimo fue correcto no tomar en cuenta el derecho a la reinserción social para individualizar la pena de la persona sentenciada.

En primer lugar, no es posible establecer una ponderación entre el derecho a la vida y a la reinserción social derivado de que pertenecen a dos personas distintas, por lo que, son ejercibles por sí mismos. Si la consecuencia de la privación de la vida resulta en la imposición de una medida privativa de la libertad, no significa que el

derecho que la persona adquiere a la reinserción social deba estar por encima de aquél que tienen las víctimas directas e indirectas a que se sancione correctamente el delito cometido.

Ambos derechos no entran en conflicto en ningún momento porque no se dan en un plano de igualdad, por lo tanto, uno no impide que el otro se cumpla plenamente, máxime que el derecho a la reinserción social se adquiere una vez que se encuentra ejecutada la pena impuesta.

En segundo término, en el sistema jurídico penal mexicano se han establecido de manera expresa los criterios que deben aplicarse para graduar la culpabilidad de las personas imputadas y con ello individualizar la pena, por lo que en el caso concreto y retomando el principio de exacta aplicación de la ley, es el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) quien da la pauta para fijar precisamente esa individualización de la sanción penal.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que los criterios establecidos en el artículo referido forman parte de un ejercicio legislativo ya superado, es decir, ya pasaron el proceso de creación normativo previsto para ello, por lo que resulta correcto que este Pleno de la SCJN no asuma competencia alguna respecto a considerar otros criterios distintos a los ya establecidos para individualizar la pena.

Finalmente, la posibilidad de acceder a beneficios preliberacionales conforme al cumplimiento de los supuestos legales exigibles para ello, encuentra armonía entre lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto al trabajo, capacitación, educación, salud y deporte y lo previsto en los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que el derecho a la reinserción social no se ve transgredido por la imposición de la pena máxima prevista para el delito de feminicidio.

Este voto se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE LA PERSONA SENTENCIADA POR EL DELITO DE FEMINICIDIO SEA JOVEN NO JUSTIFICA CONSIDERARLO COMO CRITERIO PARA DETERMINAR LA PENA.

Hechos: Un hombre fue declarado penalmente responsable por el delito de feminicidio, en el que el cuerpo de la víctima fue abandonado en un lugar boscoso

con signos de violencia de género. El sentenciado interpuso recurso de apelación, en el que se modificó la sentencia de primera instancia para reducir el grado de culpabilidad inicialmente impuesto.
Las víctimas indirectas promovieron amparo directo en el que reclamaron que la autoridad responsable consideró el derecho humano a la reinserción social como parámetro para reducir la pena. El sentenciado promovió amparo adhesivo.
El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional, por lo que las víctimas indirectas interpusieron recurso de revisión y el sentenciado revisión adhesiva.

Criterio jurídico: La imposición de la pena de prisión en el delito de feminicidio debe atender a la gravedad de la conducta típica y antijurídica, al grado de culpabilidad, así como al contexto de violencia en el que se cometió el ilícito, por lo que el hecho de que la persona sentenciada sea joven no implica considerar el derecho a la reinserción social como criterio para individualizarla.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en los delitos de violencia de género, como el feminicidio, las sentencias penales deben cumplir una función dual: constituir una respuesta del Estado ante la sociedad y garantizar a las víctimas indirectas que el hecho no quede impune, mediante la imposición de una sanción proporcional al delito cometido. Es decir, se debe sancionar la conducta, considerando el contexto de violencia que imperó para que el ilícito fuera cometido, ya que sólo de esa manera se puede alcanzar la satisfacción del derecho a la verdad y a la tutela judicial efectiva que asiste a las víctimas.
Es trascendental que la pena impuesta sea proporcional al contexto y circunstancias en las que se cometió el delito, en observancia a la discriminación estructural y a las condiciones de subordinación histórica a las que han estado sometidas las mujeres.
Asimismo, las penas deben establecerse conforme a la gravedad de la conducta antijurídica y al grado de culpabilidad del sentenciado, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Resolver en sentido contrario vaciaría de contenido uno de los objetivos del sistema de justicia penal relativo al acceso a la justicia, pues de considerar la reinserción social de la persona sentenciada como un criterio para imponer la penalidad correspondiente haría imposible imponer la pena máxima cuando el caso lo amerite.

Lo anterior no contraviene los artículos 13 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes y 7 de su Protocolo Adicional, que disponen, entre otras cuestiones, la necesidad de promover la resocialización de las personas jóvenes con medidas alternativas al cumplimiento de la pena.
Este criterio se sustenta en que la imposición de la pena privativa de la libertad en casos de personas jóvenes, mayores de dieciocho años, obedece primordialmente a la actualización de los elementos del tipo penal establecidos por el legislador, mientras que la individualización de dicha sanción implica la valoración de los criterios previstos en la norma procesal, sin que ello conlleve que no se garantice el derecho referido de la persona sentenciada, pues ésta tiene acceso a los beneficios respectivos cuando se encuentre en el supuesto para ello y cumpla los requisitos legalmente establecidos.

P./J. 25/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 4872/2024. 15 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien formuló voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Víctor Manuel Miranda Leyva.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 25/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. NO CONSTITUYE UN CRITERIO A CONSIDERAR POR LAS PERSONAS JUZGADORAS AL INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN PENAL.

Hechos: Un hombre fue declarado penalmente responsable por el delito de feminicidio, en el que el cuerpo de la víctima fue abandonado en un lugar boscoso

con signos de violencia de género. El sentenciado interpuso recurso de apelación, en el que se modificó la sentencia de primera instancia para reducir el grado de culpabilidad inicialmente impuesto.
Las víctimas indirectas promovieron amparo directo en el que reclamaron que la autoridad responsable consideró el derecho humano a la reinserción social como parámetro objetivo para individualizar la pena de prisión. El sentenciado promovió amparo adhesivo.
El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional, por lo que las víctimas indirectas interpusieron recurso de revisión y el sentenciado revisión adhesiva.

Criterio jurídico: El derecho humano a la reinserción social reconocido en el artículo 18 de la Constitución Federal no constituye un criterio que pueda ser considerado por las personas juzgadoras al individualizar las penas. Es una directriz del sistema penitenciario y no una circunstancia relevante para imponer las sanciones.

Justificación: El derecho a la reinserción social encuentra su aplicación en el ámbito de la punibilidad o penalidad, en el que la persona legisladora establece márgenes de sanción en abstracto al diseñar los tipos penales, con el fin de evitar penas desproporcionadas e injustificadas, conforme al artículo 22 constitucional.
Lo anterior, porque derivado de las reformas constitucionales de 18 de junio de 2008 y de 10 de junio de 2011, el artículo 18 de la Constitución Federal reconoce el derecho a la reinserción social como fin de la pena, orientada a que la persona sentenciada pueda reincorporarse a la sociedad una vez cumplida la sanción, a través de mecanismos propios del sistema penitenciario.
En ese contexto, la reinserción social constituye una directriz que orienta al legislador en la configuración de las penas y a las autoridades penitenciarias en su ejecución, pero no es un factor individual de valoración para agravar o atenuar la pena de prisión al momento de individualizarla.
Si bien la individualización de la sanción penal corresponde a la autoridad jurisdiccional, lo cierto es que debe realizarse exclusivamente con base en los criterios previstos en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos

Penales, relativos a la gravedad de la conducta típica y al grado de culpabilidad del acusado, sin incorporar consideraciones ajenas a dichos parámetros.

P./J. 24/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 4872/2024. 15 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien formuló voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Víctor Manuel Miranda Leyva.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 24/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO QUE LA PREVÉ REQUIERE DE GENUINOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.

AMPARO EN REVISIÓN 228/2025. 15 DE OCTUBRE DE 2025. MAYORÍA DE OCHO VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA CON CONSIDERACIONES DISTINTAS, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. DISIDENTE: SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: A finales del año dos mil quince, en el Estado de México, una persona convenció a otras de invertir dinero en una empresa, y les afirmó que más adelante recibirían rendimientos financieros anuales. Posteriormente, las personas que habían decidido invertir su dinero en la empresa en cuestión solicitaron la devolución de su capital, sin que hubiera una respuesta favorable a su petición. Por esos sucesos, se vinculó a proceso a la primera persona, por la probable comisión del delito de *fraude*. Después de esa diligencia (vinculación a proceso), la imputada solicitó el sobreseimiento de la causa penal, al estimar que se encontraba prescrita la acción penal. Sin embargo, el Juez de Control del conocimiento negó dicha solicitud al estimar que se habían presentado diversas actuaciones de indagación del Ministerio Público que legitimaron la interrupción del plazo de la prescripción y, en esa medida, sustentó que no se encontraba prescrita la acción penal respectiva. Inconforme con esa resolución, la procesada promovió juicio de amparo indirecto en el que, entre otras cuestiones, planteó la inconstitucionalidad del artículo 100 del Código Penal del Estado de México, vigente al momento de los hechos. Seguido el juicio en sus cauces legales, el Juzgado de Distrito del conocimiento concedió el amparo a la quejosa, primordialmente, a fin de que la autoridad judicial responsable funde y motive debidamente las actuaciones ministeriales que alcanzaron a interrumpir la

prescripción penal. Inconforme con esa determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión; cuyo conocimiento fue reasumido para su resolución por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que ahora es objeto de análisis en la presente ejecutoria.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión se interpuso oportunamente.	7
III.	**LEGITIMACIÓN**	La recurrente cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión.	7
IV.	**PROCEDENCIA**	El recurso de revisión es procedente.	8
V.	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER**	Se ofrece un resumen de los conceptos de violación, de las consideraciones del Juzgado de Distrito, y de los agravios concernientes al recurso de revisión.	8
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	No se actualiza causa de improcedencia alguna.	20
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El artículo 100 del Código Penal del Estado de México –vigente a la data de los hechos– es compatible con el principio de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	21

VIII.	**DECISIÓN**	**Puntos resolutivos:** **PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **modifica** la sentencia recurrida. **SEGUNDO**. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa y recurrente en contra del artículo 100 del Código Penal del Estado de México, por las razones expuestas en esta ejecutoria. **TERCERO.** Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, para que se pronuncie sobre el tema de su competencia, en términos de lo señalado en el apartado correspondiente de la presente sentencia.	40

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al quince de octubre del dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 228/2025, interpuesto por **********, por conducto de su defensor, en contra de la resolución de doce de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, en el amparo indirecto ********** de su índice.

El problema jurídico a resolver por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 100 del Código Penal del Estado de México, vigente a la data de los hechos, es compatible con el principio de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES

1. **Hechos:** El día doce de julio de dos mil quince, **********, quien se ostentaba como representante de la empresa "**********" se presentó a una reunión a la empresa denominada "**********", ubicada en calle **********, número **********, colonia **********, Municipio de **********, **********, con giro comercial venta de productos de plástico y cosméticos, en donde se encontraban las víctimas de nombres **********, **********, **********, **********, ********** y **********.

2. La reunión se realizó toda vez que ********** les sugería a las víctimas que invirtieran un capital de dinero en la casa de bolsa que representaba, "**********", y les ofreció que, por dicha inversión, iban a obtener un interés anual que sería del 6%, y que ésta era libre de riesgo de capital. Además de que la conversión de pesos a dólares americanos, lo era a una tasa preferencial, y que la devolución de su dinero sería en cuanto se lo requirieran, solamente esperarían un término de no más de ocho días para efecto de la devolución.

3. Ante tal situación, y toda vez que les convenció de realizar la inversión, las víctimas accedieron a invertir diversas cantidades de capital en la empresa en cuestión. Así, acordaron que el día diecisiete de julio de dos mil quince se reunirían de nueva cuenta en la empresa "**********", con la señora **********, y con el resto de las víctimas.

4. La imputada (**********) manifestó que la empresa a la cual representaba contaba con un domicilio ubicado en **********, número **********, piso **********, Colonia **********, con Código Postal **********, **********. Posteriormente, en otra reunión les ratificó los beneficios que obtendrían al invertir capital en la empresa, esto es, el 6% anual sobre las inversiones realizadas, y por la responsabilidad de su capital.

5. Así, desde el diecisiete de julio de dos mil quince, comenzaron a realizar las inversiones, con posterioridad, diversas víctimas pidieron la devolución de su dinero. Sin embargo, éste no les fue devuelto; por tal motivo, presentaron una denuncia en contra de la hoy recurrente por la probable comisión del delito de fraude.

6. **Proceso penal.** Por los sucesos relatados, el dos de mayo de dos mil veintitrés se celebró audiencia inicial dentro de la causa penal **********, en la que se dictó un auto de vinculación a proceso en contra de **********.

7. Posteriormente, por escrito presentado el primero de agosto de dos mil veintitrés, la imputada solicitó la celebración de una **audiencia de sobreseimiento**, con fundamento en el artículo 327, fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que se había actualizado la causal de extinción de la pretensión punitiva por prescripción de la acción penal.

8. Dicha audiencia se llevó a cabo el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés. Después de que las partes en el procedimiento debatieran sobre el tema de la prescripción, el Juez de Control determinó que la petición de los defensores de la imputada era **infundada** y, por lo tanto, resolvió que no había transcurrido el plazo necesario para la extinción de la pretensión punitiva.

9. **Demanda de amparo indirecto.** Por escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, ********** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de diversas las autoridades y actos que precisó en el ocurso correspondiente.(1)

10. Seguido el proceso en sus cauces legales, el Juzgado del conocimiento dictó sentencia el doce de febrero de dos mil veinticuatro, en el sentido de amparar y proteger a la quejosa para los efectos que precisó en la ejecutoria correspondiente.(2)

11. En ese aspecto, **para la Suprema Corte es necesario destacar que el Juzgado de Distrito del conocimiento fue *omiso* en reflejar en los resolutivos de su ejecutoria la negativa de amparo sobre el artículo 100 del Código Penal del Estado de México, que fue señalado como acto reclamado.** Esto, a pesar de que sí ofreció razonamientos para sostener su validez a la luz del texto constitucional.(3)

12. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con esa determinación judicial, el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la quejosa –por conducto de su abo-

gado defensor– interpuso recurso de revisión, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México.

13. Por cuestión de turno, de dicho medio de impugnación correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que lo radicó con el número de expediente ********** de su índice.

14. **Solicitud de reasunción de competencia.** Más adelante, por escrito presentado el cinco de abril de dos mil veinticuatro, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el abogado defensor de la quejosa y recurrente le solicitó a este Alto Tribunal el ejercicio de su facultad de atracción a fin de conocer y resolver el recurso de revisión.

15. Empero, a falta de legitimación de la recurrente para realizar dicha petición, en sesión privada de la –entonces– Primera Sala de esta Suprema Corte, la cual tuvo verificativo el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, el ministro en retiro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena decidió, de oficio, hacer suyo el escrito de solicitud de mérito.

16. Seguido el proceso en sus cauces legales, en sesión correspondiente al veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, por mayoría de cuatro votos,(4) la –entonces– Primera Sala del Alto Tribunal determinó *reasumir* su competencia originaria para conocer del recurso de revisión.

17. Como nota de interés primordial, en aquel asunto se determinó que el presente recurso de revisión permitiría establecer un criterio de gran relevancia, consistente en determinar si es constitucional que una legislación penal no contenga ninguna limitación en relación con las reglas de interrupción de la prescripción de la acción penal.

18. Dicho de otro modo, se consideró que el asunto le permitiría a esta Suprema Corte esclarecer si los principios constitucionales que disciplinan la prescripción en materia penal, así como la propia dimensión constitucional que esta Suprema Corte le ha reconocido, exigen no sólo la estipulación, por regla general, de un plazo cierto y razonable que extinga la pretensión punitiva simplemente por el transcurso del tiempo –además de reglas claras y precisas sobre el inicio de ese plazo–, sino

especialmente si está constitucionalmente ordenada la existencia de un régimen de interrupción de la prescripción que impida que el plazo correspondiente pueda extenderse de forma indefinida a través de nuevos actos de investigación.

19. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. El dos de junio de dos mil veinticinco, la entonces Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó reasumir su competencia originaria para conocer del recurso de revisión, y ordenó su registro como amparo en revisión **228/2025**; así como su turno a la ponencia del señor ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y el envío del expediente a la extinta Primera Sala para su radicación.

20. **Avocamiento**. En proveído de veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de la –extinta– Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó avocarse al conocimiento del recurso de revisión, y lo entregó a la ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

21. **Returno.** Por otra parte, con motivo de la entrada en funciones de la nueva integración de la nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación, el asunto fue radicado en este Tribunal Pleno y returnado a la ponencia del Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco. Ello de conformidad con el artículo Sexto Transitorio del Acuerdo General Plenario 1/2025, aprobado en esa misma fecha y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro siguiente.(5)

I. COMPETENCIA

22. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional y legalmente competente para conocer del amparo en revisión, en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 83 de la Ley de Amparo y 16, fracción III, de la Ley Orgánica el Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. Así como, en términos del Acuerdo General Plenario 2/2025, punto segundo, fracción IV,(6) publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre del año en curso.

II. OPORTUNIDAD

23. La sentencia del Juzgado de Distrito del conocimiento le fue notificada *electrónicamente* a la quejosa el **trece de febrero de dos mil veinticuatro**, y surtió efectos el *mismo* día.

24. De lo anterior se deriva que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **catorce al veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, descontándose los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco del mismo mes y año, por ser sábados y domingos y, por tanto, inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

25. Por lo tanto, si el escrito concerniente al recurso de revisión se presentó el **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, se estima que su interposición es oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

26. Esta Suprema Corte considera que la quejosa cuenta con la legitimación necesaria para interponer este medio de impugnación, porque está probado que dicho carácter se le reconoció en el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo.

IV. PROCEDENCIA

27. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso de revisión es procedente, porque se interpone en contra de una sentencia emitida por un Juzgado de Distrito, en un juicio de amparo indirecto penal en el que se plantea la inconstitucionalidad del artículo 100 del Código Penal del Estado de México, vigente al momento de los hechos.

28. De acuerdo con lo resuelto por la –entonces– Primera Sala, a propósito de la resolución dictada en la Solicitud de Reasunción de Competencia 67/2024, sobre el tema constitucional referido no existe jurisprudencia que resuelva dicha problemática en forma definitiva.

29. Específicamente, en lo relativo a si los principios constitucionales que disciplinan la prescripción en materia penal, así como la propia dimensión constitucional que esta Suprema Corte le ha reconocido, exigen no sólo la estipulación, por regla general, de un plazo cierto y razonable que extinga la pretensión punitiva simplemente por el transcurso del tiempo –además de reglas claras y precisas sobre el inicio de ese plazo–, sino especialmente si está constitucionalmente ordenada la existencia de un régimen de interrupción de la prescripción que impida que el plazo correspondiente pueda extenderse de forma indefinida a través de nuevos actos de investigación.

30. En consecuencia, esta Suprema Corte estima que se surten los extremos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83, de la Ley de Amparo.

V. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

31. Antes de dar paso al estudio del recurso, esta Suprema Corte estima oportuno y conveniente exponer sucintamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo indirecto **en torno a la inconstitucionalidad del artículo 100 del Código Penal del Estado de México**; las consideraciones del Juzgado de Distrito sobre dicho tema, así como los argumentos de agravio sugeridos por la recurrente para cuestionar la subsistencia de dicho planteamiento constitucional.

32. **Conceptos de violación.** En la demanda de amparo la quejosa hizo valer, esencialmente, los argumentos que se resumen a continuación.

a) **Primero.** En este concepto, la quejosa adujo que solicitó al Juez de Control señalado como responsable el sobreseimiento de la causa de control **********, con fundamento en el artículo 327, fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los diversos 94, 95, 96 y 97 del Código Penal del Estado de México. Es decir, por extinción de la acción penal con motivo de la prescripción de la pretensión punitiva.

b) En ese mismo tenor, refirió que el delito que se le imputó fue el de *fraude*, previsto en el artículo 305 del Código Penal del Estado de México; el cual, conforme al artículo 307, último párrafo, de la propia normativa, es perseguible por *querella*.

Así, prescribe en un año a partir de que, quien pueda formularla, tenga conocimiento del delito.

c) Asimismo, destacó que es cierto que las actuaciones de investigación del Ministerio Público interrumpen ese plazo; sin embargo, el artículo 97 del Código Penal aplicable dispone que *"en ningún caso podrá exceder de tres años contados a partir de su consumación."*

d) A juicio de la quejosa, aquella determinación legislativa guarda congruencia con los principios del Derecho Penal en aras de limitar el *ius puniendi* estatal, y evitar poner en manos del propio Estado, a través de la Fiscalía, la potestad de extender indefinidamente los plazos de esta importante figura procesal que es la *prescripción*, y que guarda vinculación con los derechos humanos de legalidad, seguridad y certeza jurídica.

e) A continuación, la quejosa ofreció una definición de la *prescripción*, y de la *pretensión punitiva*. Al respecto, destacó que la –entonces– Primera Sala de este Alto Tribunal adoptó el criterio de que la pretensión punitiva tiene lugar una vez concluida la fase de investigación complementaria, cuando de los antecedentes de la investigación se obtienen medios de convicción idóneos y suficientes que justifiquen la existencia del delito y la responsabilidad penal de la persona imputada.

f) Posteriormente, citó el criterio de dicha Primera Sala de rubro: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN CORRESPONDE AL FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

g) Asimismo, invocó la tesis de rubro: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO EL FISCAL NO FORMULA ACUSACIÓN EN EL PLAZO QUE LA LEY PREVÉ PARA TAL EFECTO."; así como la de rubro: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS U OMISIONES OCURRIDAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA."

h) Más adelante, la quejosa ofreció una definición de la *prescripción de la pretensión punitiva*, y destacó que se trata de una autolimitación del Estado en su poder

para investigar y castigar delitos. Así, dijo, constituye la extinción de la responsabilidad penal de una persona por un delito que podría haberse imputado dentro de los plazos establecidos por la legislación penal; es un derecho y una garantía. Si el derecho no se ejerce dentro del tiempo determinado por la ley, se produce su extinción, lo que ofrece seguridad jurídica.

i) Posteriormente, la quejosa señaló cuáles son las reglas de prescripción establecidas en el Código Penal del Estado de México, dispuestas en los artículos 94, 95, primer y segundo párrafos; 96, primer párrafo; 97, último párrafo, y 100.

j) En el caso concreto, adujo la quejosa, que ella fue vinculada a proceso por el delito de fraude, mismo que fue considerado por el Juzgado de Control como un delito *continuado*. En ese tenor, señaló que la prescripción, tratándose de estos delitos, comienza a partir del día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución.

k) En esa medida, destacó las fechas a partir de las cuales –desde su óptica– se consumó el delito de fraude respecto de cada una de las posibles víctimas.

l) Bajo esa línea de ideas, a continuación sustentó que fue incorrecto que el Juez de Control haya determinado que, si bien el legislador penal mexiquense determinó como fecha cierta un año para que prescriba el delito de fraude (perseguible por querella), dicho término es para que precluya el término de querellarse. Y, una vez presentada, deberán transcurrir tres años para que prescriba.

m) Posteriormente, la quejosa hizo un análisis comparativo de las reglas de prescripción establecidas en el Código Penal del Estado de México y las previstas en el Código relativo a la Ciudad de México y al fuero federal.

n) Después, la quejosa refirió que la acción penal se ejerce al formular acusación, de conformidad con el artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así, al concluir la investigación complementaria, el Ministerio Público sólo presentará la acusación si estima que tiene elementos para ejercer la acción penal, sin que pueda sostenerse que se ha ejercido antes.

o) En el mismo sentido, señaló que el artículo 211 del Código Nacional establece que el ejercicio de la acción penal inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial;

momento distinto a aquél en que se inicia la acción penal. En ese tenor, indicó que el inicio de la acción penal no tiene el efecto de que ya se produjo la pretensión punitiva y que, por tanto, esta pretensión punitiva ya no es susceptible de prescripción, porque ya tuvo lugar.

p) Aún si erróneamente se considerara que la acción penal se ejerce desde que se solicita la audiencia inicial, o que el mero inicio de la acción penal lo constituye la realización de la pretensión punitiva estatal, es claro que no podría sostenerse que cualquier solicitud del Ministerio Público ante el Juez de Control, para efectos de conducir al imputado al proceso penal, pueda considerarse constitutiva del ejercicio de la acción penal, o que produzca el efecto de que la pretensión punitiva ya no pueda prescribir, sino solamente una solicitud que cumpla con los requisitos correspondientes, en términos del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

q) A continuación, desarrolló la doctrina en torno al *derecho a no ser investigado de manera perpetua*. En ese tenor, consideró ilógico que la ley fije un límite a la persecución penal y, al mismo tiempo, autorice la potestad del plazo limitado del Estado para ampliar a su gusto esos límites con actos propios, como son los actos de la investigación inicial y complementaria.

r) A continuación, la quejosa citó la tesis de la –actualmente extinta– Primera Sala de registro digital 2023752, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA REGLA RELATIVA A QUE OPERE EN LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO Y QUE SÓLO SE INTERRUMPA CON LA DETENCIÓN DEL INCULPADO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE MORELOS)."

s) En dicha tesis se dispuso que corresponde exclusivamente al legislador determinar un plazo en la ley para tener por extinta la capacidad del Estado para perseguir los delitos, con la finalidad de que ésta no quede indefinida y se garantice el derecho a la seguridad jurídica de todas las partes en un proceso penal.

t) Asimismo, se estableció que al contar con un plazo para el ejercicio de la acción penal, *so* pena de decretar su prescripción ante la inactividad de la autoridad ministerial en los casos que así lo establezca la ley, y de que no se interrumpa por

tiempo indefinido, se genera un estado de seguridad jurídica para todas las partes del proceso. Esta regla determina parámetros para que opere la prescripción, que busca generar un estado de seguridad jurídica, porque su aplicación evita que la prescripción se interrumpa por tiempo indefinido.

u) Asimismo, más adelante, la quejosa citó la tesis con número de registro 2023752, derivada de la contradicción de criterios 476/2019, en la que –señaló– aquella Primera Sala dispuso que la prescripción radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo, sino en la seguridad que todos los gobernados deben tener ante el propio Estado, toda vez que es inadmisible que alguien permanezca indefinidamente en la incertidumbre de ser objeto de un proceso penal, hasta que lo estime procedente la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos.

v) Si dicha facultad no se ejerce en el tiempo legalmente determinado, ello implica la pérdida para el Estado de su *ius puniendi* a consecuencia de la ineficacia de su acción persecutora; lo que se traduce en la extinción de la responsabilidad penal del inculpado, derivada de la comisión del delito y de la correspondiente pena impuesta, en su caso.

w) Asimismo, se destacó que no debe confundirse la prescripción del derecho de la víctima u ofendido para presentar la querella en los delitos que se persiguen a instancia de parte, con la prescripción de la facultad pública de ejercer la acción penal, en virtud de que el derecho a interponer una querella corresponde al gobernado, a diferencia del ejercicio de la acción penal, que le corresponde únicamente al Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 21 constitucional.

x) Aquellas cuestiones jurídicas, a juicio de la quejosa, fueron desatendidas por el Juez de Control, al considerar que no operó la prescripción solicitada. En el caso, señaló la quejosa, la acción penal aún no se encuentra ejercida, porque actualmente la investigación se encuentra en etapa complementaria, y la acción penal se materializa con la formulación de la acusación.

y) Posteriormente, la quejosa citó los principios *pro* persona y de interpretación conforme, y adujo que el Juez de Control no los aplicó al emitir su resolución. Esto porque, a pesar de múltiples consideraciones jurídicas en torno a que la interrupción

de la prescripción no puede suceder de forma indefinida, dicha autoridad pasó por alto que México es un Estado constitucional, democrático y de Derecho, y justificó ilegalmente su resolución, sosteniendo que las actuaciones del Ministerio Público interrumpen la prescripción.

z) A juicio de la quejosa, aquella interpretación es violatoria de los principios constitucionales *supra* indicados; impidiéndole el ejercicio pleno de sus derechos humanos, al sustentar que la acción persecutora del Estado puede quedar abiertamente indefinida.

aa) En esa línea de ideas, citó diversos criterios de esta Suprema Corte en torno a dichos principios, en relación con el control de constitucionalidad y convencionalidad de normas.

bb) En ese tenor, la quejosa sugirió que, al no haberse aplicado esos criterios, el Juez de Control le negó el sobreseimiento de la causa penal, sin haberle garantizado la protección más amplia que merece sobre el ejercicio de sus derechos; amén de que no realizó una interpretación conforme de las normas que le fueron aplicadas.

cc) Bajo esas condiciones, consideró que se violó en su perjuicio el derecho a una debida fundamentación y motivación, para lo cual citó el criterio de la –antes– Primera Sala de este Alto Tribunal de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."

dd) Posteriormente, reiteró que el plazo para la prescripción es una cuestión reservada exclusivamente al legislador y resulta ilógico que éste, por una parte, imponga un límite para el plazo de la prescripción y, por otra, faculte al Ministerio Público para extender dicho plazo de manera indefinida, a fin de conducir una investigación virtualmente infinita en contra de la persona involucrada.

ee) En ese tenor, señaló que este caso se presenta frente a la existencia de principios y criterios constitucionales que imponían al Juez de Control, de manera nítida, la obligación de interpretar las normas para la prescripción penal aplicables

en el Estado de México, de tal manera que se ajusten al principio de evitar conducir investigaciones virtualmente infinitas.

ff) En la misma línea de pensamiento, la quejosa adujo que la autoridad señalada como responsable debió aplicarle la última oración del último párrafo del artículo 97 del Código Penal del Estado de México, que dispone que la prescripción de los delitos que se persiguen por querella en ningún caso podrá exceder de tres años contados a partir de su consumación. Al respecto, sustentó que no advierte obligación alguna para el Juez de Control para optar por la interpretación en el sentido de que, como la agente del Ministerio Público no dejó de actuar en un plazo mayor a tres años, entonces no prescribió.

gg) Por el contrario, el Juez de Control optó por la interpretación de la norma menos favorable. De lo contrario, hubiera resuelto que la prescripción punitiva de los hechos ya operó.

hh) Posteriormente, la quejosa solicitó el amparo y la protección respecto del acto reclamado, a fin de que se interprete que la prescripción no puede ser interrumpida de manera indefinida por actos propios de la Fiscalía y, por tanto, atendiendo al sentido literal del artículo 97 del Código Penal del Estado de México, dicho plazo en ningún caso puede exceder de tres años a partir de la consumación del delito por los cuales fue vinculada a proceso. En tanto, como ya transcurrió en exceso ese plazo, solicitó que se resolviera –en su causa– que ya prescribió la pretensión punitiva del Estado.

ii) A continuación, citó diversos criterios de esta Suprema Corte en torno a la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales.

jj) **Segundo.** En este concepto de violación la quejosa argumentó la inconstitucionalidad del artículo 100 del Código Penal del Estado de México, y solicitó tener por reproducidos los argumentos planteados en el concepto de violación inmediato anterior.

kk) A su juicio, los párrafos primero y segundo de la norma reclamada vulneran los derechos humanos a un debido proceso, legalidad, certeza y seguridad jurídica,

así como el cúmulo de derechos humanos, principios y valores, que se vinculan con el derecho a *no ser investigado de manera perpetua*.

ll) Lo que precede, porque esa porción normativa permite a la Fiscalía, en perjuicio de la quejosa, interrumpir de manera virtualmente infinita el plazo para que opere la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, respecto de los hechos por los cuales es investigada y vinculada a proceso.

mm) Empero, sustentó que, antes de declarar la inconstitucionalidad de la norma reclamada, requería su interpretación conforme a la Constitución, en el sentido de que se interprete de forma sistemática con el artículo 97 de la propia normativa, que dispone que la prescripción, tratándose de delitos perseguibles por querella, no podrá exceder de tres años contados a partir de la consumación del delito.

nn) La norma reclamada supone la posibilidad jurídica de interrumpir infinitamente el plazo para la prescripción; lo que viola en su perjuicio los derechos reconocidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 20 apartado B, y 21 de la Constitución Federal.

oo) La quejosa destacó que la aplicación de la norma reclamada en su perjuicio la dejó en estado de indefensión. Por ende, solicitó su interpretación conforme a la Constitución.

pp) En ese mismo tenor, solicitó que se interprete la norma de acuerdo con el principio de acceso a la justicia, porque la aplicación abusiva de la norma reclamada es contraria al orden jurídico mexicano y a un Estado constitucional y democrático; permitiendo a la Fiscalía conducir investigaciones al infinito en contra de las personas.

qq) Más adelante, la quejosa definió en qué consiste la interpretación conforme en sentido amplio y en sentido estricto; y destacó que, frente a la imposibilidad de interpretar la norma reclamada conforme con la Constitución, lo conducente es su inaplicación en el caso.

rr) Posteriormente, la quejosa adujo que la norma reclamada no aprueba el test de proporcionalidad; razón por la cual, a su juicio, debe ser declarada inconstitucional.

En ese tenor, aplica dicha técnica hermenéutico interpretativa para concluir que, en efecto, es desproporcionada y, por ende, inconstitucional.

ss) A fin de sustentar sus planteamientos, citó diversos criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS ESTÁN RELACIONADOS CON LAS EXIGENCIAS DERIVADAS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE HAYAN RESULTADO VIOLADAS.", "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.", "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.", "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.", entre otros.

tt) Los criterios previos, entre otros, todos vinculados con el ejercicio jurisdiccional de un control de constitucionalidad y convencionalidad de normas integrantes del sistema jurídico mexicano, así como en torno a la herramienta hermenéutico interpretativa denominada *test de proporcionalidad*.

33. **Sentencia recurrida.** Con motivo de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto, el Juzgado de Distrito emitió las consideraciones jurídicas siguientes.

a) En primer lugar, el Juzgado determinó que el planteamiento sobre la inconstitucionalidad del artículo 100, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México era infundado.

b) Refirió que, tratándose de la prescripción extintiva, como es el caso de la pretensión punitiva, hay dos supuestos básicos para que opere: el transcurso del tiempo que marca la ley, y que durante dicho lapso no se alcance la pretensión penal que compete al Estado. Así, el transcurso del tiempo extingue la pretensión punitiva por no haberse ejercido.

c) A continuación, el Juzgado recordó los aspectos más relevantes de la exposición de motivos de los Decretos 165 de 20 de marzo de 2000 y 339 de 2 de septiembre de 2011, por los que se creó el Código Penal del Estado de México, y se reformó el artículo 100.

d) Específicamente, por lo que respecta al segundo Decreto, el Juzgado resaltó que en aquél se sostuvo que el Ministerio Público está obligado a practicar las investigaciones necesarias respecto de las denuncias y querellas que reciba; en el entendido de que no está sujeto al arbitrio de esa autoridad el no ejercer la acción penal, cuando la averiguación que practique arroje datos de haberse cometido un delito y la responsabilidad de los indiciados; sino que, de acuerdo con las leyes penales, están obligados al repetido ejercicio ante las autoridades judiciales.

e) En esa línea de ideas, el Juzgador concluyó que, si bien es cierto que la prescripción de la acción persecutoria, cuyo fundamento radica tanto en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo, como en la seguridad jurídica que todos los seres humanos deben tener ante aquél, es una figura necesaria en la medida que preserva la justicia criminal, porque sólo a través de ésta la persona y la sociedad adquieren certeza y confianza en que los procesos no se paralicen hasta el infinito.

f) Así, el Juzgado del conocimiento sostuvo que el artículo reclamado, al determinar que los actos de investigación son causas que interrumpen su curso, no atenta contra las garantías de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 23 de la Constitución, que exigen el cumplimiento de los requisitos de orden constitucional y legal en cualquier acto de autoridad.

g) Lo anterior deviene así porque, si el derecho del Estado para perseguir al presunto infractor surge en el mismo momento en que se produce el hecho relevante, y se inicia el curso de la prescripción de la acción penal, no puede exigirse al Estado una actuación inmediata, cuando es la propia ley la que impone actuar en todo caso fundada y motivadamente.

h) nEs decir, para el ejercicio de la referida acción es necesaria la práctica de ciertos actos procedimentales que revelan el interés del Estado en cumplir con su

función persecutoria y represiva, obteniendo la calificación del hecho y de su autor para extraer de ella las consecuencias que la ley señala.

i) Además, no se deja al arbitrio del Ministerio Público la realización de todos los actos encaminados a interrumpir la prescripción, porque sólo las actuaciones que se practiquen en la investigación del delito y del probable autor son aptas para hacerlo, siempre y cuando no se realicen después de que haya transcurrido el plazo para la prescripción; en caso contrario, ésta no se interrumpirá sino con la aprehensión del inculpado, armonizándose con ello los fundamentos de la figura jurídica de que se trata.

j) Para apoyar su determinación el Juzgado invocó la tesis de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ SU INTERRUPCIÓN CUANDO SE PRACTIQUEN CIERTOS ACTOS PROCEDIMENTALES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 AL 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

k) Por lo que corresponde a la aplicación del principio *pro* persona y la interpretación conforme, el Juzgado resolvió que dichas herramientas no tienen el alcance de soslayar la aplicación de la ley en cada caso, ni mucho menos ignorar la norma realmente aplicable a los casos, ya que tal proceder sería equivalente a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios legales y constitucionales que rigen su función jurisdiccional.

l) De esa guisa, invocó los criterios de esta Suprema Corte de rubros: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.", y "PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."

m) Asimismo, invocó las tesis de esta Suprema Corte de rubros: "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS

PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.", "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.", y "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LOS GOBERNADOS NO SE RESUELVAN FAVORABLEMENTE A SUS INTERESES NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL."

n) Por otra parte, el Juzgado refirió que la quejosa solicitó el sobreseimiento de la causa penal, de conformidad con el artículo 327, fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los diversos 94, 95, 96, 97 y 100 del Código Penal del Estado de México, por extinción de la acción penal con motivo de la prescripción de la pretensión punitiva del Estado.

o) Lo anterior, tomando como base que la prescripción extingue la pretensión punitiva del Estado y, con base en las reglas de ésta contenidas en los artículos 94, 95, 96 y 97 del Código Penal del Estado de México, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito emitió la tesis con registro 2019551, de la que se obtiene que, *derivado de la reforma de diciembre de dos mil diez, el delito que se persigue de querella o el acto equivalente, prescribirá en un año, contado a partir de que, quien pueda formularla, tenga conocimiento del ilícito, pero en ningún caso podrá exceder de tres años contados a partir de su consumación.*

p) En esas condiciones, el Juzgado concluyó que se regula el plazo para la prescripción del delito a partir de su consumación, y no así al de la presentación de la querella, como acto procesal que da inicio a la integración de la indagatoria. Entonces, debe analizarse con base en la norma vigente en el momento en que se consumó, sin que sea aplicable retroactivamente en beneficio del inculpado la reforma que reduce ese término.

q) En esa línea de ideas, el Juzgado consideró que la autoridad responsable motivó incorrectamente su determinación, porque aludió a la presentación de la querella, pero nada dijo respecto de si debe o no tomar en cuenta aquélla en que aconteció el último acto de consumación del hecho delictivo. Así como tampoco

advirtió la justificación necesaria respecto del por qué las actuaciones del Ministerio Público, tanto en lo individual como en su conjunto, constituyeron actos de investigación que interrumpieron el plazo de la prescripción alegada por la quejosa, porque es necesario delimitar de manera clara la temporalidad que debe tomarse como base para el cómputo de dicha figura, de ser el caso; y, de considerar lo contrario, verter los argumentos que lo sostengan a fin de no crear un estado de incertidumbre jurídica.

r) Consideró que faltó justificar de manera exhaustiva por qué las actuaciones del Ministerio Público, en efecto, se consideraron idóneas para interrumpir el plazo de la prescripción, aspecto que se realizó de manera genérica.

s) En esa medida, el Juzgado concedió el amparo a la quejosa a fin de dejar insubsistente la resolución reclamada y la autoridad responsable emitiera otra en la que se funde y motive lo sustentado en los párrafos desarrollados con antelación.

34. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con la resolución previa, la recurrente sugirió, en resumen, los argumentos de agravio siguientes:

a) Único. En este agravio, la recurrente sostiene que difiere de la respuesta ofrecida por el Juzgado de Distrito para resolver la constitucionalidad del artículo 100 del Código Penal del Estado de México.

b) A continuación, invoca la tesis de esta Sala de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA REGLA RELATIVA A QUE OPERE EN LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO Y QUE SÓLO SE INTERRUMPA CON LA DETENCIÓN DEL INCULPADO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE MORELOS)."

c) Más adelante refiere que, según su entendimiento, la Fiscalía podría haber conducido un acto de investigación cada dos años, con once meses, y antes de concluir el trigésimo día del mes, podría conducir otro, y así sucesivamente, hasta solicitar la audiencia para formular imputación y, posteriormente, ejercer acción penal, tras una investigación que no tiene un límite claro y preciso.

d) Si, como resolvió el Juzgado del conocimiento, la prescripción garantiza seguridad jurídica, porque impide que las indagatorias criminales permanezcan indefinidamente insolutas, entonces esa determinación es incongruente con el resto de sus razonamientos, porque según su interpretación de la norma reclamada, la norma podría conducir a una investigación de doscientos años (por ejemplo), siempre que se practique un acto para la investigación del delito.

e) A continuación, la recurrente sugiere que tanto una investigación paralizada como una investigación con avances deficientes puede ser susceptible de prescripción.

f) La recurrente itera que no tiene sentido que el Estado se auto imponga un límite para su pretensión punitiva y, por otra, permita al órgano investigador la interrupción y, por tanto, el reinicio del plazo de la prescripción, a su gusto, bajo la somera justificación de que el acto fue pertinente para la investigación del delito o del delincuente.

g) Aún con la protección constitucional concedida por el Juzgado de Distrito, la Fiscalía puede seguir conduciendo indagatorias que sean virtualmente infinitas.

h) La recurrente añade que el simple hecho de que exista la posibilidad de interrumpir el plazo de la prescripción es inconstitucional, porque el Juzgado del conocimiento no comprendió el punto medular de su argumento: aún con las interrupciones, la quejosa tiene derecho a saber con plena certeza cuál es el plazo máximo de la autoridad para el ejercicio de la acción penal.

i) Agrega que el Juzgado fundó su determinación en una tesis sobre la prescripción en la Ciudad de México; sin embargo, a diferencia de lo que sucede con la legislación penal del Estado de México, en aquella entidad sí existe un límite temporal para que opere la prescripción.

j) Finalmente, puntualiza que el Juzgado del conocimiento no sugirió las interpretaciones posibles de la norma reclamada a fin de hacerla compatible con el texto constitucional; incumpliendo con su obligación de interpretar el sistema normativo de conformidad con el principio *pro* persona y la interpretación conforme a la Constitución.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

35. Ahora bien, antes de proceder al estudio de fondo del medio de impugnación, para esta Suprema Corte es apremiante pronunciarse sobre las causas de improcedencia que pudieran actualizarse en el presente juicio.

36. Bajo ese contexto, con respecto a la procedencia del presente juicio de amparo, cobra relevancia destacar que, en la sentencia recurrida, el Juzgado de Distrito dio cuenta que el Gobernador y la Directora General de Legislación y del Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" en el Estado de México adujeron, respectivamente, que se actualizaba en el asunto la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción V, de la Ley de Amparo.

37. Lo que precede, toda vez que, a juicio de tales autoridades, la quejosa no expresó conceptos de violación respecto del proceso legislativo del artículo 100, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México, ni sobre la reforma de éste.

38. Empero, el Juzgado consideró que la causa de improcedencia invocada era infundada, porque la quejosa impugnó de forma destacada el artículo 100, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México y, aunque en ningún momento expresó argumento alguno para controvertir cada uno de los actos que componen el proceso legislativo concerniente a dicha norma, sí vertió planteamientos vinculados con combatir la constitucionalidad de la medida legislativa.

39. Lo anterior toda vez que –a su parecer– dicho artículo le provoca un estado de incertidumbre jurídica, al desconocer en qué momento prescribirá la acción punitiva del Estado.

40. En ese mismo tenor, el Juzgado refirió que, al tratarse de un asunto en materia penal, y toda vez que quien lo promovió fue la persona imputada, conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo le correspondía suplir la deficiencia de sus conceptos de violación.

41. A fin de sustentar esa última afirmación, el Juzgado invocó el criterio de la –entonces– Primera Sala de este Alto Tribunal de rubro: "SUPLENCIA EN AUSENCIA DE

LA QUEJA EN AMPARO PENAL. CUANDO EL QUEJOSO ES EL INCULPADO, OPERA TAMBIÉN RESPECTO DE CUESTIONES DE PROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO."

42. Finalmente, también por lo que corresponde a la procedencia del juicio en que se actúa, esta Suprema Corte no advierte de *oficio* la actualización de causa de improcedencia alguna que pudiera conducir a su sobreseimiento; por lo que, con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Amparo, lo conducente es estudiar los planteamientos de fondo sugeridos en el medio de impugnación, vinculados con la posible inconstitucionalidad del artículo 100 del Código Penal del Estado de México, vigente al momento de los hechos.

VII. ESTUDIO DE FONDO

43. En función de la *litis* del presente amparo en revisión, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dar respuesta a la interrogante siguiente:

¿El artículo 100 del Código Penal del Estado de México –vigente a la data de los hechos– es compatible con el principio de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

44. La respuesta a dicha interrogante es en sentido **afirmativo**.

45. A fin de justificar esa conclusión, para el estudio de fondo del recurso de revisión esta Suprema Corte se permitirá el uso del orden metodológico siguiente: a) el principio de seguridad jurídica; b) la prescripción de la pretensión punitiva del Estado; y, c) interpretación constitucional de la norma reclamada de conformidad con las consideraciones previas.

a) El principio de seguridad jurídica

46. En un principio, para este Alto Tribunal es importante subrayar que la *prescripción de la acción penal* es una garantía del principio de *seguridad jurídica*, consagrado esencialmente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

47. En términos generales, este mandato consiste en que *toda persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes*, y en cuya vía de garantía las autoridades estaduales deben sujetar todas sus actuaciones de molestia a *supuestos*, *requisitos* y *procedimientos* previamente determinados por el sistema normativo.

48. De acuerdo con la doctrina de este Alto Tribunal, el principio de seguridad jurídica se respeta por el legislador, particularmente, cuando las normas facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido; reglas que encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado *conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realiza* y, por otro, *que el actuar de la autoridad se encuentre perfectamente acotado*, de tal forma que la posible afectación sobre la esfera jurídica de las personas no sea *caprichosa* o *arbitraria*.(7)

49. En resumidas cuentas, este principio se vincula estrechamente con el concepto *Estado de Derecho*, que alude al conjunto de reglas jurídicas, de carácter fundamentalmente procedimental, que los órganos públicos están obligados a respetar en su organización y funcionamiento internos, y en relación con las personas que forman parte de una comunidad política,(8) de modo que cuenten con los elementos de certidumbre necesarios para prever con infalibilidad cuáles serán las consecuencias de sus actos.(9)

50. En esa línea de ideas, una de las garantías para la satisfacción del principio en comento en materia penal es, como se anticipó, *la prescripción de la acción penal*. Esta institución, desde un punto de vista amplio, es una *causa de extinción* de la responsabilidad penal, fundada en el impacto del *tiempo* sobre los acontecimientos humanos, o en la renuncia del Estado al *ius puniendi,* bajo el entendimiento de que el periodo transcurrido *ha borrado los efectos* de la infracción acaecida.(10)

51. La *ratio* fundamental de esta institución es de índole constitucional. De hecho, constituye una autolimitación que el Estado impone a su potestad punitiva; inspirada en el principio *pro* persona, y edificada sobre la necesidad de que, transcurrido cierto periodo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien haya cometido una conducta típica, con el propósito inmediato de salvaguardar la seguridad jurídica.

52. De esa guisa, la *prescripción penal* busca eliminar toda forma de incertidumbre jurídica, descartando la posibilidad de perseguir un hecho típico más allá del plazo legal previamente establecido por el ordenamiento jurídico.(11)

53. La figura en estudio también se ha asociado con la protección del principio de *dignidad humana*, en tanto que el Estado se compromete expresamente a evitar mantener la *contingencia* de la punición de forma *permanente*, como una estrategia jurídica clara para proteger al ser humano. Esta concepción jurídica se basa en la noción *kantiana* de la *dignidad* que, de modo muy general, exige que la *persona* sea el centro gravitacional de cualquier sociedad.

54. Así, la *prescripción penal* se justifica en tanto que es poco factible el desarrollo pleno de un ser humano ahí donde pende sobre él, *eternamente*, una *espada de Damocles*.(12)

55. En esa tesitura, la humanidad exige que la reacción penal se justifique no sólo por la conducta del sujeto activo (típica, antijurídica y culpable), sino también por el resto de los presupuestos de punibilidad, entre éstos, el factor temporal.

56. Inclusive, desde esa perspectiva, la seguridad jurídica se transforma, no sólo en el fundamento por antonomasia de la prescripción de la acción penal en sí misma, sino como una *medida de protección* de la confianza que deposita la sociedad en el sistema jurídico de un Estado.(13)

b) La prescripción de la pretensión punitiva del Estado

57. Ahora bien, por lo que corresponde a la *prescripción penal*, de acuerdo con la doctrina plenaria de la Suprema Corte, al resolver la Contradicción de Tesis 361/2016,(14) se estableció que la figura de la prescripción es la pérdida o la adquisición de un derecho por el transcurso del tiempo, siempre y cuando ese derecho sea exigible; de manera que la prescripción se erige como una condición objetiva necesaria para el ejercicio del poder sancionatorio, cuya actualización conlleva la pérdida de la facultad de la autoridad para investigar, perseguir y sancionar una conducta.

58. Por su parte, la –actualmente extinta– Primera Sala, en la Contradicción de Tesis 476/2012,(15) sostuvo que, conforme al principio de reserva de ley, el establecimiento de las causales de extinción de la acción penal, del delito y de la responsabilidad penal de los infractores a la ley penal, corresponde en exclusiva a la autoridad legislativa. De ahí que el régimen jurídico y alcances de la institución de la prescripción en materia penal sea un tema reservado a la libre configuración legislativa.

59. Además, al resolver los Amparos Directos en Revisión 2597/2015(16) y 4266/2018,(17) aquella Primera Sala estableció que la prescripción de la acción penal supone la inactividad del Ministerio Público con relación a su función de investigación y persecución de los delitos durante el tiempo que la ley señala como suficiente para su extinción. Lo que representa la condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder punitivo del Estado, obligatoria para éste e irrenunciable para la persona inculpada, relativa a la investigación de la comisión de hechos delictivos y persecución de los autores de estos.

60. De manera que el fundamento de la institución jurídica de la prescripción radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo, sino también en la seguridad que todas las personas gobernadas deben tener ante el propio Estado; ya que es inadmisible que alguien permanezca indefinidamente en la incertidumbre de ser objeto de un proceso penal.

61. Por tanto, si esa facultad no se ejerce en el tiempo legalmente determinado, ello implica la pérdida del *ius puniendi* estatal a consecuencia de la ineficacia de su acción persecutora; lo que se traduce en la extinción de la responsabilidad penal de la persona inculpada, derivada de la comisión del delito y de la correspondiente pena impuesta.

62. En ese sentido, se estableció que el legislador cuenta con facultades para designar cuáles serán las formalidades que rijan el procedimiento, así como los plazos y términos para la procedencia de una acción, lo que tiene aplicación respecto del ejercicio de la acción penal y encuentra su justificación en la necesidad de que en los procedimientos legales exista equilibrio en el ejercicio de los distintos derechos de las partes.

63. De manera que el establecimiento de un plazo para el ejercicio de la acción penal, *so pena* de decretar su prescripción ante la inactividad de la autoridad ministerial en los casos que así lo establezca la ley, no vulnera el debido proceso ni el principio de seguridad jurídica; sino que los salvaguarda, al establecer con claridad las formalidades necesarias que rigen el ejercicio y la extinción de esta facultad punitiva.

64. En similares términos, se precisó que el establecimiento de un plazo prescriptivo tampoco atenta contra el derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que el establecimiento de los plazos que, en su caso, imponen los legisladores en las leyes penales secundarias tiene como propósito que no quede expedita indefinidamente la acción persecutora del Estado; ni siquiera cuando se trate de la posible víctima u ofendido del delito, porque el establecimiento de un plazo determinado también les dota de certidumbre sobre la expectativa de resarcimiento del daño que se ocasionó.

65. Sin desconocer la existencia de casos en los que el establecimiento de un término para la prescripción de la pretensión punitiva sí pudiera llegar a ser transgresor del derecho humano de acceso a la justicia, como en el ámbito del Derecho Penal Internacional, en el que se han reconocido ilícitos no sujetos a la regla de la prescripción, como era el caso de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

66. Además, en la Contradicción de Tesis 476/2019(18) se precisó que la prescripción es una institución jurídica que actualiza la adquisición o la pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo, en las condiciones previstas por la ley; y, en materia penal, se refiere a la extinción de la 'pretensión punitiva' y la 'potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad'.

67. Aunado a lo anterior, las resoluciones en torno a la prescripción se dictan de oficio o a petición de parte; lo que implica su caracterización como figura procesal de orden público y de estudio preferente, y significa que su análisis, además de verificar si transcurrió el tiempo necesario para extinguir la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, **debe tener en cuenta si se actualiza alguna causa que la interrumpa o la suspenda**.

68. Por su parte, en el Amparo en Revisión 78/2023, la –entonces– Primera Sala determinó que la esencia de la figura jurídica de la prescripción, por un lado, radica en su caracterización como una autolimitación que impide perpetuar el *ius puniendi* estatal, que puede ser entendida como una especie de sanción que el propio Estado se impone, derivado de su inactividad o actividad deficiente en su labor de investigar y perseguir los delitos.

69. Aunado a que, su caracterización como institución de naturaleza sustantiva, exige que sus bases se encuentren previstas en normas formal y materialmente legislativas.

70. También se agregó que *el estudio de la prescripción, en cualquiera de los términos apuntados, reviste carácter oficioso y preferente, de manera que no puede quedar condicionado a la previa reparación de violaciones de carácter procesal o formal, ni requiere petición de parte o la satisfacción de determinadas formalidades; por lo que debe ser examinada en cualquier estado del procedimiento, incluso en el juicio de amparo, aun cuando las autoridades responsables no se hubieran pronunciado al respecto*.

71. Máxime que ese criterio de prelación en el estudio de la prescripción, en los asuntos del orden penal, está explícitamente enunciado en el último párrafo, del artículo 189 de la Ley de Amparo,(19) en el sentido de que cuando se desprendan violaciones de fondo, de las que se pueda derivar la extinción de la acción persecutoria o la inocencia de la parte quejosa, se debe dar preferencia al examen de esas cuestiones; entre las que se encuentra –precisamente– la prescripción de la pretensión punitiva estatal.(20)

c) Interpretación constitucional de la norma reclamada

72. Ahora bien, en atención a la *causa de pedir*, esta Suprema Corte advierte que la recurrente se duele –primordialmente– de que la norma reclamada atenta en su perjuicio contra el principio de *seguridad jurídica*, porque con la *interrupción de la prescripción penal*, frente a actos de investigación del Ministerio Público, se genera inseguridad jurídica, lo que legitima al Estado para el ejercicio de su pretensión punitiva (*ius puniendi*) de forma *indefinida*.

73. **No obstante, este Alto Tribunal considera que no asiste la razón a la recurrente, puesto que de una interpretación teleológica de la norma –atendiendo a su finalidad intrínseca– surgen los parámetros que deben atenderse para su correcta aplicación, mismos que serán desarrollados en los párrafos subsecuentes y que son contestes con las consideraciones jurídicas expuestas con antelación.**

74. Así las cosas, en aras de realizar ese ejercicio argumentativo, esta Suprema Corte se permitirá el uso del orden metodológico siguiente: c.1) la interrupción legítima del plazo para la prescripción de la pretensión punitiva del Estado por actuaciones ministeriales de investigación; c.2) la interrupción de la pretensión punitiva del Estado como garantía de los derechos fundamentales de las partes en el proceso penal; y, c.3) conclusión sobre la interpretación constitucional de la norma reclamada en atención al delito de *fraude* previsto en la legislación penal del Estado de México –vigente a la data de los hechos–.

c.1) La interrupción legítima del plazo para la prescripción de la pretensión punitiva del Estado por actuaciones ministeriales de investigación

75. De acuerdo con la doctrina jurídico penal contemporánea, la interrupción del plazo para la prescripción penal implica dejar sin efecto el tiempo de prescripción transcurrido cuando ha habido intervención de actuaciones indagatorias del Ministerio Público.(21)

76. Ahora bien, a juicio de esta Suprema Corte, dicha interrupción sólo se justifica cuando el Ministerio Público realice actos de investigación tendentes a recabar elementos de prueba encaminados al esclarecimiento de los hechos –sin que ello implique una validación *a priori* de la utilidad o trascendencia del acto de investigación–.

77. En esa línea de ideas, es importante subrayar que la interrupción de la prescripción penal se configura como una institución de carácter *pragmático*, puesto que es una figura *ajena* al fundamento de la prescripción en sí misma, ya que su existencia se legitima en función de las necesidades que impone la práctica para la persecución de un hecho ilícito.(22)

78. En esas condiciones, la interrupción de la prescripción penal exige una *imputación cualificada* para procurar el efecto interruptorio que supone, lejos de una mera "sospecha" o de un "simple juicio de plausibilidad fáctica" por parte del Estado, el cual actúa a través de la representación social.

79. Así las cosas, lo ineludible es que debe tratarse de un genuino ejercicio de la facultad de investigación ministerial, encaminada a la obtención de *indicios* para el legítimo esclarecimiento de los hechos y, consiguientemente, de una verdadera actividad *pre* imputatoria. Es decir, de un nivel de desarrollo de las actuaciones ministeriales que, en efecto, permitan eventualmente la obtención de fuentes de prueba.(23)

80. En esas circunstancias, a juicio de esta Suprema Corte, la resolución judicial que legitime las actuaciones ministeriales interruptoras de la prescripción de la pretensión punitiva del Estado debe encontrarse debidamente fundada y motivada.(24)

81. Bajo el tenor de las consideraciones previas, este Alto Tribunal alcanza las conclusiones siguientes:

a) En primer lugar, que la interrupción de la pretensión punitiva del Estado, representada a través del Ministerio Público en la investigación inicial de un delito, sólo tiene el alcance de interrumpir la contabilización del término previsto por el legislador para perseguir un hecho ilícito, de modo que la contabilización del periodo en cuestión se vuelve a iniciar a partir del momento que aquél disponga.

b) En segundo lugar, que es jurídicamente admisible la interrupción del plazo de prescripción de la pretensión punitiva del Estado frente a actuaciones ministeriales de investigación, siempre y cuando éstas estén encaminadas a generar elementos de prueba que se encaminen al esclarecimiento de los hechos denunciados. Y,

c) En tercer lugar, que corresponde a los órganos jurisdiccionales penales determinar si dichas actuaciones ministeriales de investigación tienen el alcance de legitimar la interrupción y, en su caso, el reinicio del plazo de la prescripción de la pretensión punitiva del Estado.

En esa medida, la resolución judicial correspondiente debe encontrarse debidamente fundada y motivada, señalando con razonabilidad los actos de investigación realizados con el genuino propósito de obtener los elementos de prueba que sirvan para esclarecer el delito y/o la probable responsabilidad de la persona imputada.

En suma, no basta que la autoridad ministerial haya actuado de manera genérica dentro de la carpeta de investigación para justificar la interrupción del plazo para la prescripción de la pretensión punitiva del Estado; pues, para tal efecto, es indispensable que esa actuación se encamine genuinamente al esclarecimiento de los hechos –sin importar su alcance o trascendencia–. Esto es, que se trate de un acto de investigación de aquellos que regula el Código Nacional de Procedimientos Penales en el Capítulo II del Título V.

82. Amén de lo previo, bajo ninguna circunstancia puede perderse de vista que la prescripción de la pretensión punitiva del Estado también se fundamenta en el derecho a la *seguridad jurídica* de la que deben gozar todas las personas.

83. Por ende, a fin de evitar que la interrupción de la acción penal trasgreda el derecho humano de acceso a la justicia, previo a su determinación y amén del estudio desarrollado previamente, la autoridad judicial debe definir fundada y motivadamente si, en efecto, el acto de investigación que pretende interrumpir el plazo de la prescripción, es idóneo para para la búsqueda de elementos de prueba que permitan el esclarecimiento de los hechos; ello, sin que se llegue al extremo de exigir o valorar el impacto sustantivo del acto de investigación en el proceso.

84. Lo anterior en aras de verificar que –en efecto– la actividad interruptora de la representación social no afecta ni afectará los derechos o intereses de las partes en el proceso penal,(25) si solo se trata de actuaciones dilatorias injustificadas.

c.2) La interrupción de la pretensión punitiva del Estado como garantía de los derechos fundamentales de las partes en el proceso penal

85. Ahora bien, a juicio de esta Suprema Corte, la interrupción del plazo para el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado (o de la prescripción de la acción penal) ofrece una garantía útil, tanto para la víctima u ofendido del hecho ilícito, como para la persona imputada por su comisión; porque, desde el punto de vista teleoló-

gico, tiene como fin último hacer efectivo el principio de seguridad jurídica en favor de ambos.

86. En efecto, tratándose de las víctimas u ofendidos del hecho ilícito, con la figura en comento se garantizan, principalmente, sus derechos fundamentales de:(26)

a) **Acceso a la verdad,**(27) toda vez que las víctimas que intervienen en un proceso penal tienen derecho a saber lo que sucedió realmente alrededor de un hecho ilícito; es decir, conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias que llevaron a la perpetración del delito de que se trate.(28)

b) **Acceso a la justicia**,(29) en la medida en que sobre las víctimas de un hecho ilícito se reconoce el derecho a exigir justicia, *correlativo a la obligación del Estado de investigar y sancionar a los autores y partícipes de los delitos*. Y,

c) **Acceso a la reparación integral del daño**.(30) De conformidad con la doctrina de la –entonces– Primera Sala, el derecho a una reparación integral del daño tiene una dimensión doble: individual y colectiva. Desde la óptica *individual*, se traduce en el derecho que se reconoce en favor de las víctimas consistente en que se adopten medidas personalizadas para la materialización de las garantías de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.(31)

Mientras que, desde la óptica *colectiva*, el derecho a una reparación integral del daño implica la *implementación estatal de medidas de satisfacción de alcance general; es decir, que estén encaminadas a restaurar o indemnizar los derechos de las comunidades afectadas por los delitos cometidos*.(32)

87. Por otra parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la institución en análisis (la interrupción de la pretensión punitiva del Estado frente a actuaciones ministeriales de investigación) también garantiza los derechos humanos de la persona imputada; primordialmente, los siguientes:(33)

a) **La presunción de inocencia**,(34) ya que sólo es posible vincular a proceso a una persona en la medida en que concurran elementos de prueba de peso suficiente

que, en su oportunidad, alcancen para concluir un juicio de culpabilidad que la conduzca a ser condenada por los cargos penales que le hayan sido formulados.

Lo antecedente, amén de que la persona inculpada debe reconocerse en todo momento procesal –e, inclusive, *extra procesal*– como *inocente*, razón por la cual una eventual acusación debe sustentarse en elementos de prueba suficientes que sostengan razonablemente su responsabilidad penal.(35)

b) **La no autoincriminación**, toda vez que la confesión de la persona imputada no debe constituir un elemento esencial de prueba, sino que debe procurarse la obtención de otros elementos probatorios que acrediten el hecho ilícito y la responsabilidad de la persona que lo cometió. Esto, ya que –desde una perspectiva garantista– el *ius puniendi* estatal, o la reacción social frente a un delito, se encuentra limitada por los derechos inviolables de las personas penalmente procesadas.

Por ende, el Estado está obligado a restringir sus propias facultades en ejercicio de su actividad punitiva, y *renunciar* a la utilización de la *confesión* de la persona imputada como medio de prueba para la investigación de los delitos, y así preservar los valores superiores consagrados en la Constitución, mismos que son inherentes al ser humano y, en esa medida, propios de su dignidad.

c) **El derecho de defensa**,(36) ya que con las actuaciones ministeriales que interrumpan la pretensión punitiva del Estado la persona imputada contará con más elementos para defenderse de los hechos delictivos que le sean atribuidos; además, le permitirán manifestarse respecto de los cargos que eventualmente puedan llegársele a formular y, en esa medida, estará en condiciones óptimas para ejercer su derecho a rebatirlos oportunamente, presentando –incluso– los elementos de prueba concernientes a su posición dentro del juicio.(37)

88. En el contexto reseñado, este Alto Tribunal estima que la figura interruptora de la prescripción penal que se analiza, en efecto, asegura el ejercicio de los derechos de las partes en el proceso penal; esto es, tanto de las víctimas u ofendidos del hecho ilícito, como de las personas a quienes se le atribuya su probable comisión.

89. Se afirma lo que antecede, en resumen, toda vez que se garantiza la incorporación inicialmente a la carpeta de investigación y después al juicio, de más ele-

mentos de prueba que, en su oportunidad, sirvan no sólo para el esclarecimiento de los hechos en favor de las víctimas u ofendidos del delito, así como en aras de garantizar la eventual reparación del daño, sino a fin de **ofrecer más oportunidades de defensa a la persona imputada**.

c.3) Conclusión sobre la interpretación de la norma reclamada en atención al delito de *fraude* previsto en la legislación penal del Estado de México –vigente a la data de los hechos–

90. A la luz de las conclusiones alcanzadas hasta este apartado de la ejecutoria, lo consiguiente es que esta Suprema Corte analice la norma reclamada de acuerdo con dichos parámetros de regularidad constitucional. Esto, específicamente, en función del delito de *fraude,* que es el hecho ilícito subyacente a la causa penal en que se actúa.

91. A fin de comenzar con ese ejercicio de argumentación, para este Máximo Tribunal es importante, en primer término, recordar el contenido del artículo reclamado –vigente a la data de los hechos–:

Artículo 100.- ***La prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público que se practiquen en la investigación del delito.***

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última actuación.(38)

92. La norma transcrita dispone, en esencia, que la prescripción de la acción penal (o de la pretensión punitiva del Estado) puede *interrumpirse* con las actuaciones del Ministerio Público que se practiquen en aras de investigar el hecho ilícito denunciado o querellado, y la probable responsabilidad de quien lo cometió. Y, si dicha autoridad deja de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo a partir del día siguiente a su última actuación indagatoria.

93. A juicio de esta Suprema Corte, la norma en referencia es compatible con el principio de seguridad jurídica, así como con la doctrina de este Alto Tribunal en

torno a la *prescripción penal*, siempre y cuando sea interpretada de la forma que se desarrolla a continuación:

a) La prescripción de la acción penal únicamente se **interrumpe.** Esto quiere decir que la contabilización del periodo en cuestión se reinicia a partir del día siguiente a la última actuación de investigación del Ministerio Público.

b) El plazo para la prescripción de la acción penal, **restando** las **interrupciones** que legítimamente se autoricen con motivo de actuaciones de investigación ministerial, **en ninguna circunstancia**, **puede superar o exceder el término y condiciones establecidas por el propio legislador estatal para el delito de que se trate, previstas en los artículos 96 a 99 de dicha legislación sustantiva.**

En el caso que nos ocupa, al tratarse del delito de fraude para el cual se establece el requisito de procedibilidad de querella, debe considerarse el término **máximo de tres años** *contados a partir de la consumación de dicho ilícito,* como así lo establece el artículo 97, cuarto párrafo, último enunciado,(39) y 307, último párrafo, del Código Penal del Estado de México –vigente a la data de los hechos–.

c) Las interrupciones sobre el plazo concerniente a la prescripción penal únicamente son legítimas (y, por tanto, susceptibles de paralizarla) cuando tengan el genuino y evidente propósito de generar elementos de prueba que, en su oportunidad, sirvan para esclarecer el hecho considerado como delito y la probable responsabilidad penal de la persona que lo cometió.

El órgano jurisdiccional que conozca de la causa penal está obligado a fundar y motivar razonablemente que, en efecto, dichas actuaciones ministeriales de indagación, interruptoras de la prescripción de la acción penal, se realizaron a fin de obtener elementos de prueba que –en su oportunidad– servirán de fundamento de las pruebas que acrediten el hecho ilícito de *fraude*, y la responsabilidad penal de la persona que lo cometió.

94. Ahora bien, esta Suprema Corte **no soslaya que la interrupción de la prescripción de la acción penal puede llegar a resultar atentatoria de los derechos de las partes integrantes del proceso penal. Sin embargo, dichas**

problemáticas pueden ser objeto de *impugnación* y *debate* de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

95. Dicho lo anterior, en parecer de esta Suprema Corte, la interpretación sugerida en esta sentencia sobre la norma reclamada es conteste con el principio de seguridad jurídica, toda vez que asegura la autolimitación que el Estado impone a su potestad punitiva.

96. En tanto, aún con la figura interruptora en análisis, se garantiza que, una vez transcurrido el periodo establecido por el legislador penal mexiquense a fin de prescribir la acción penal,(40) se elimine toda incertidumbre jurídica para las partes en el proceso, y se autorice el abandono del castigo de quien haya cometido el hecho ilícito de *fraude*.

97. Además, la interpretación ofrecida en esta ejecutoria se configura como una auténtica garantía de los derechos humanos concernientes a ambas partes del proceso penal; esto es, respecto de las posibles víctimas u ofendidos de la conducta delictiva de *fraude*, así como de la persona imputada por su probable comisión.

98. Bajo esa línea de ideas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que *no asiste la razón* a la recurrente en cuanto al argumento constitucional sugerido para combatir la sentencia del Juzgado de Distrito *A Quo*, relativo a la incompatibilidad del artículo 100 del Código Penal del Estado de México –vigente a la data de los hechos– con el principio de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

99. Lo previo, siempre y cuando **la norma reclamada sea interpretada en los términos establecidos en la presente ejecutoria**.

100. Por las razones expuestas, lo conducente es, en la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **modificar** la sentencia recurrida, para **negar** el amparo a la quejosa, aquí recurrente, respecto al artículo 100 del Código Penal del Estado de México, vigente al momento de los hechos, pues el Juez de Distrito no reflejó en los resolutivos de la sentencia recurrida la negativa de la protección Federal respecto a dicho acto reclamado.

101. **Reserva de jurisdicción.** Además, procede reservar jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, para que a la luz de la interpretación del artículo 100 del Código Penal del Estado de México, establecida en esta ejecutoria, analice el acto de aplicación de dicho precepto y resuelva lo que en derecho corresponda.

VIII. DECISIÓN

102. En consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa y recurrente en contra del artículo 100 del Código Penal del Estado de México, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, para que se pronuncie sobre el tema de su competencia, en términos de lo señalado en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

Notifíquese conforme a derecho corresponda con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Herrerías Guerra votó en contra y anunció voto particular..

El señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. *"III. Autoridades responsables:*
I. (...) Juez de Control adscrito al Juzgado de Control de Lerma del Poder Judicial del Estado de México.
II. El Congreso del Estado de México.
III. El Gobernador del Estado de México.
IV. La Dirección General de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
IV. Actos reclamados:
I. La determinación de fecha 16 de agosto de 2023, emitida unitariamente por el (...), Juez de Control adscrito al Juzgado de Control de Lerma del Poder Judicial del Estado de México, en la causa de control **********, *por virtud de la cual negó el sobreseimiento solicitado por la suscrita y mis defensores privados en la audiencia de esa misma fecha, por la extinción de la acción penal en atención a haber operado la prescripción de la pretensión punitiva en términos del artículo 327, fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales.*
II. El artículo 100 del Código Penal del Estado de México.
Para mayor precisión, la porción normativa señalada como acto reclamado establece "Artículo 100. La prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público que se practiquen en la investigación del delito. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última actuación. [...]". Dicho acto reclamado es atribuible al Congreso del Estado de México, norma heteroaplicativa aplicada por primera vez por el Juez de Control señalado como autoridad responsable en contra de la suscrita en el acto reclamado referido en el numeral inmediato anterior.
III. Decretos número 165 y 339 publicados en la Gaceta de Gobierno, de fechas 20 de marzo de 2000 y 2 de septiembre de 2011, respectivamente. Por medio de dichos decretos los entonces Gobernadores del Estado de México, respectivamente promulgaron el Código Penal del Estado de México y la reforma al primer párrafo del artículo 100 del Código Penal del Estado de México, vigentes en la actualidad, en el cual se encuentran las porciones normativas señaladas como actos reclamados en el numeral inmediato anterior. La promulgación de dichas porciones normativas señaladas como acto reclamado es atribuible al Gobernador del Estado de México; por otra parte, la publicación de dicho acto reclamado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México "Gaceta del Gobierno" es atribuible a la Dirección General de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de la de la (sic) *Secretaría de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México."*

2. *"a) Deje insubsistente la resolución de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés emitida en la causa* ********** *b) En su lugar, con plenitud de jurisdicción emita una nueva –respetando el derecho humano de legalidad–, deje intocados los aspectos que no fueron materia de estudio y con base en los lineamientos establecidos en la sentencia, atienda los tópicos vertidos por la defensa de la quejosa."*

3. En esa medida, la presente ejecutoria será conteste con el punto resolutivo que debió de haberse plasmado en dicha ejecutoria, relativo a negar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión respecto del artículo 100 del Código Penal del Estado de México, ya que –de acuerdo con lo resuelto por el Juzgado del conocimiento– es compatible con la Constitución Federal por las razones que fueron expuestas en la sentencia respectiva.

4. De las señoras Ministras y los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Loretta Ortiz Ahlf (Presidenta). En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

5. **SEXTO.** Por decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a fin de aprovechar el conocimiento y estudio de los asuntos turnados a las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, en la anterior integración, se determina que continúen con el conocimiento de dichos asuntos, sin que sea necesario un nuevo acuerdo de returno. Asimismo, a las personas Ministras María Estela Ríos González y Giovanni Azael Figueroa Mejía, les corresponderán los asuntos turnados a las ponencias de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, respectivamente, previo acuerdo de returno.

6. Que dice: "…SEGUNDO: Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
…
IV. De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, en el que se hubiera ejercido la facultad de atracción o se conserve su competencia originaria;
…"

7. *Cfr.* Tesis Aislada 2a. XVI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 1513, con número de registro 2005552, de Rubro: "**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES**."

8. *Cfr.* Carbonell, Miguel. ¿Qué es la seguridad jurídica?. Consultado en https://miguelcarbonell.me/2021/02/16/que-es-la-seguridad-juridica/ (05 de julio de 2021).

9. *fr.* Chevalliere, Jacques, *El Estado de Derecho*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2015, p. 148. Sobre el principio de seguridad jurídica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que éste garantiza, entre otras cuestiones, *estabilidad en las situaciones jurídicas,* y es parte fundamental en la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad democrática, que es uno de los pilares esenciales sobre los que descansa todo Estado de Derecho, siempre que se funde en una real y efectiva certeza de los derechos y libertades fundamentales. Así, la falta de seguridad jurídica puede originarse por aspectos legales, administrativos o prácticas estatales que reduzcan la confianza pública en las instituciones (judiciales, legislativas o ejecutivas) o en el goce de los derechos u obligaciones reconocidos a

través de aquéllas, e impliquen *inestabilidad* respecto del ejercicio de los derechos fundamentales, y de situaciones jurídicas en general. *Cfr.* Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil,* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de febrero de 2018, párrafo 122.

10. *Cfr.* Valencia Arévalo, Karol Melissa, *Suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal mediante la acusación directa*, Universidad Nacional de Piura, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Perú, 2018, p. 105.

11. *Ibid*., pp. 109 – 110.

12. La metáfora de la "espada de Damocles" ha llegado a la actualidad como una alegoría utilizada para referirse a un peligro o riesgo que está *siempre* ***a nada, o a punto de*** *hacerse realidad.* ***La amenaza inminente*** con frecuencia es vista por las personas, excepto por la probable víctima directa, quien distraída con frivolidades ignora su exposición fatal. Un relato útil y de comprensión fácil sobre esta metáfora puede leerse con Juan Eduardo Martínez Leyva, en la columna "La espada de Damocles", en *Crónica*, publicada el once de agosto de dos mil veintitrés. Consultado en La espada de Damocles (cronica.com.mx) (26 de septiembre de 2024). La **sensación constante** de una espada de Damocles sobre la cabeza de quienes gestionan podría paralizar sus decisiones, cohibirlas en exceso o plantearlas sólo en clave de defensiva. La impunidad, en el otro extremo, favorece abusos constantes e igualmente dañinos a los intereses públicos. En esas condiciones, determinar bien las responsabilidades en un Estado es clave. Las autoridades y los empleados públicos deben saber a qué atenerse, porque es un derecho de los gobernados sobre quienes proyectan sus decisiones: tener la seguridad de que cualquier abuso o exceso de poder da lugar a la exigencia de rendición de cuentas. Nadie debería tener la sensación eterna de estar al albur de la arbitrariedad ajena, ni gobernantes ni gobernados. *Cfr.* Rivero Ortega, Ricardo, "¿Una espada de Damocles? Responsabilidades de los servidores públicos y prevención de la arbitrariedad", en *Revista de la Facultad de Derecho de México,* Tomo LXX, Núm. 277, mayo-agosto, 2020, México, p. 11.

13. *Cfr.* Cabezas Cabezas, Carlos, "Prescripción de los delitos contra la indemnidad y libertad sexual de los menores de edad: problemas aplicativos del artículo 369 quater del Código Penal" en *Política Criminal,* Núm. 16, Vol. 8, Santiago, 2013, pp. 279 - 280.

14. Resuelto en sesión de trece de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo a las consideraciones y fundamentos. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Luna Ramos y Medina Mora I., reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

15. Fallada el dieciséis de enero de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente). En contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Precedente del que derivó la jurisprudencia 1a./J. 15/2013 (10a.), registro digital 2003877, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 497, de rubro: "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE**

ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA)".

16. Resuelto el veintiuno de octubre de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Estuvo ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Asunto del que derivó la tesis aislada 1a. CVI/2016 (10a.), registro digital 2011432, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1131, titulada: "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA**".

17. Fallado el veinte de febrero de dos mil diecinueve, por mayoría de cuatro de votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Luis María Aguilar Morales y José Luis González Alcántara Carranca. La Ministra Norma Lucia Piña Hernández votó en contra.

18. Resuelta el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto particular. Precedente del que derivó la jurisprudencia 1a./J. 26/2021 (10a.), registro digital 2023752, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II , página 1595, de rubro: "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA REGLA RELATIVA A QUE OPERE EN LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO Y QUE SÓLO SE INTERRUMPA CON LA DETENCIÓN DEL INCULPADO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE MORELOS)"**.

19. **"Artículo 189.** […].
En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia de la persona quejosa, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio".

20. Las consideraciones jurídicas establecidas en este apartado se retomaron del **amparo directo en revisión 7685/2023**, resuelto por la –entonces– Primera Sala en sesión correspondiente al veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, por mayoría de cuatro votos, de los Ministros y las Ministras, Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien indicó que está con el sentido, pero se separaba de los párrafos sesenta y siete al setenta y cuatro, y del ochenta y tres al noventa y nueve, Ana Margarita Ríos Farjat, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). En contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, párrafos 51 – 66.

21. *Cfr.* Balbil Alvarado, Gersson Arnold, *La prescripción de la acción penal y el plazo razonable*, Universidad Científica del Perú, Perú, 2020, p. 11.

22. *Cfr.* Gili Pascual, Antoni. "La interrupción de la prescripción penal, diez años después de la STC 63/2005" en *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXV, España, 2015, p. 343 – 344.

23. *Ibid.,* pp. 337 – 342.

24. *Ibid.*, p. 344.

25. *Cfr.* Tesis de jurisprudencia 1a./J. 26/2021 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II , página 1595, con número de registro 2023752, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA REGLA RELATIVA A QUE OPERE EN LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO Y QUE SÓLO SE INTERRUMPA CON LA DETENCIÓN DEL INCULPADO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE MORELOS)."

26. *Vid.* Artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27. Este derecho se encuentra reconocido expresamente en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dispone que un principio general del proceso penal acusatorio y oral es que tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos.

28. *Léase* a Zuluaga Henao, Cruz Islayd, *Las víctimas y el reconocimiento de su participación en el proceso penal acusatorio*, Universidad Católica del Norte y Universidad de Medellín, Colombia, 2013, p. 20.

29. Este derecho también se encuentra reconocido expresamente en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que otro principio general del proceso penal acusatorio y oral es que tiene por objeto procurar que el culpable no quede impune.

30. Este derecho se encuentra reconocido expresamente en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta disposición jurídica establece que las víctimas tienen derecho a que se les repare el daño; e, inclusive, prevé que el Ministerio Público está obligado a solicitar esa reparación, sin menoscabo de que las víctimas la soliciten directamente.

31. *Vid.* Artículos 1º, párrafo cuarto; 26 y 27 de la Ley General de Víctimas.

32. *Vid.* Artículos 1º, párrafo cuarto; 26 y 27, fracción VI, de la Ley General de Víctimas. *Cfr.* Amparo en revisión 707/2023, resuelto por la –entonces– Primera Sala en sesión correspondiente al veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros y las Señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo cincuenta y ocho.

33. *Vid.* Artículo 20, apartado b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

34. *Cfr.* Tesis de jurisprudencia P./J. 8/2023 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, diciembre de 2023, Tomo I, página 222, con número de registro 2027822, de rubro: "PRINCIPIO DEPRESUNCIÓNDEINOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO. "Asimismo, *cfr.* Tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 161, con número de registro 2013368, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO." También, *cfr.* Tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.), publicada en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, página 546, con número de registro 2011871, de rubro: "PRESUNCIÓNDEINOCENCIACOMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA." Asimismo, *cfr.* Tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 478, con número de registro 2006093, de rubro: "PRESUNCIÓNDEINOCENCIACOMO REGLA PROBATORIA."

35. *Cfr.* Banda Vergara, Alfonso, "Derechos fundamentales del imputado: en la actualidad y en el nuevo proceso penal", en *Revista de Derecho*, Núm. Especial, 1999, Chile, pp. 95 – 131.

36. La defensa adecuada se vincula directamente con el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva. *Cfr.* Tesis de jurisprudencia P./J. 12/2023 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, diciembre de 2023, Tomo I, página 220, con número de registro 2027796, de rubro: "DEFENSAADECUADA. SU EJERCICIO COMPRENDE LA POSIBILIDAD DE PLANTEAR ARGUMENTOS DIRIGIDOS A CUESTIONAR LA MALA FE O LA ANIMADVERSIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO." También, *cfr.* Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, con número de registro 172759, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

37. *Cfr.* Banda Vergara, Alfonso, "Derechos fundamentales del imputado:.. *op.cit.,* pp. pp. 95 – 131.

38. Énfasis añadido. Artículo REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO: 21 DE DICIEMBRE DE 2015. Código publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el lunes 20 de marzo del 2000. ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed: Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente: DECRETO 165 LA H. "LIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO DECRETA: CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

39. Artículo 97. …

…

El delito que se persigue de querella o el acto equivalente, prescribirá en un año, contado a partir de que quien pueda formularla tenga conocimiento del delito. En ningún caso podrá exceder de tres años contados a partir de su consumación.

40. PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSION PUNITIVA
Artículo 96.- El término para la prescripción de la pretensión punitiva será continuo y se contará a partir del día en que se cometió el delito, si fuere instantáneo; desde que cesó, si fuere permanente; desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si fuere continuado o en caso de tentativa.
[…]
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 1 DE DICIEMBRE DE 2010)
Artículo 97.- La pretensión punitiva del delito que se persigue de oficio, prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que le corresponde, pero en ningún caso será menor de tres años, siempre que no se haya ejercitado acción penal pues en caso contrario se atenderá al delito señalado en el auto de vinculación a proceso.

(REFORMADO, G.G. 1 DE DICIEMBRE DE 2010)
Si la pena asignada al delito no fue la de prisión, la pretensión punitiva prescribirá en un año.
(REFORMADO, G.G. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000)
Si se trata de delito grave o si el inculpado se sustrae de la justicia, el delito prescribirá en un término igual a la pena máxima del ilícito de que se trate.
(ADICIONADO, G.G. 1 DE DICIEMBRE DE 2010)
El delito que se persigue de querella o el acto equivalente, prescribirá en un año, contado a partir de que quien pueda formularla tenga conocimiento del delito. En ningún caso podrá exceder de tres años contados a partir de su consumación.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en el amparo en revisión 228/2025.

En sesión de quince de octubre del dos mil veinticinco, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión identificado al rubro, en el que se modificó la determinación de doce de febrero del dos mil veinticuatro, emitida por el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México y se negó la protección de la Justicia de la Unión a la quejosa recurrente respecto del artículo 100 del Código Penal para el Estado de México, reservando jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, para que se pronuncie sobre el tema de su competencia.

En la resolución combatida a través del recurso de revisión, el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México concedió el amparo a la quejosa para el efecto de que el juez de control deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra en la que funde y motive los aspectos desarrollados relativos al estudio de la prescripción–

Inconforme con esa determinación, la quejosa a través de persona autorizada interpuso recurso de revisión del cual conoció el pleno de esta Nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se determinó que el artículo 100 del Código Penal para el Estado de México, es compatible con el principio de seguridad jurídica y con la doctrina generada por este Alto Tribunal respecto de la prescripción penal, siempre y cuando se tome en consideración que la contabilización del periodo de la prescripción se reinicia a partir del día siguiente a la última actuación de investigación del Ministerio Público.

Cómputo de la prescripción que, bajo ninguna circunstancia puede superar o exceder el término y condiciones establecidas por el propio legislador estatal para el delito de que se trate, contempladas en los artículos 96 a 99 de ese ordenamiento, debiendo restar las interrupciones que legítimamente se autoricen con motivo de actuaciones de investigación.

Aclarando sobre esto último, que no se podrá restar cualquier actuación, pues atendiendo al criterio sostenido en la resolución mayoritaria, únicamente se deben considerar como actuaciones legítimas y, por tanto susceptibles de **paralizarla**, aquellas que tengan el genuino y evidente propósito de generar elementos de prueba que, en su oportunidad, sirvan para esclarecer el hecho considerado como delito y la probable responsabilidad penal de la persona que lo cometió, reservando jurisdicción al Tribunal Colegiado para que se pronuncie sobre el tema de su competencia.

Al respecto, respetuosamente disiento del criterio adoptado en la sentencia mayoritaria pues, a mi consideración, el artículo 100 del Código Penal para el Estado de México –vigente en la época de los hechos– si violenta el principio de seguridad jurídica.

Si bien ese dispositivo jurídico establece el supuesto en el cual se interrumpe la prescripción, lo cierto es que no establece las reglas que limiten el actuar de la autoridad investigadora, quién acorde con esa literalidad, puede practicar de forma indefinida diligencias "legítimas" dentro de los plazos previstos en los artículos 96 y 97 del mismo ordenamiento, interrumpiendo así el cómputo de la prescripción, el cual comenzaría a contar de nuevo e, infinitamente, en cuanto se deje de actuar, contraviniendo los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Este último problema, a mi parecer, subsiste incluso, con la interpretación aprobada por mayoría en la sentencia, la cual, en mi concepto, no sólo se aparta de su literalidad, sino también introduce aspectos no contemplados en ese precepto legal, dando lugar a una norma jurídica distinta a la aprobada originalmente por el propio legislador.

En efecto, desde mi óptica, la figura de la prescripción como forma de extinción de la pretensión punitiva se produce con el simple transcurso del tiempo, garantizando así que persona alguna pueda ser sujeta a persecuciones infinitas; sin embargo, dicha forma de extinción se vuelve inalcanzable cuando el legislador no establece de forma clara y precisa la manera en la que los órganos jurisdiccionales han de identificar: a). El momento a partir del cual la prescripción comienza a contar; b). Los supuestos de cuándo se ha de ver interrumpida; c). La naturaleza y eficacia

de los actos de investigación que han de interrumpirla; d). Los casos en los que el término de la prescripción ha de incrementarse; o bien, e). El momento a partir del cual, los actos de investigación, con independencia de su eficacia, ya no han de interrumpir la prescripción, conocido también como excepción de la interrupción.

Reglas básicas que se encuentran presentes en el Código Penal Federal y en algunas legislaciones locales como son, los códigos penales de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Coahuila, Colima y Sinaloa, entre otros más, pues tales ordenamientos emanan de procesos legislativos, que gozan de presunción de validez, en cuanto que sientan de forma clara y precisa, las causas de extinción de la pretensión punitiva y las reglas que permiten su análisis y procedencia.

En cambio, ese requisito, en mi concepto, no se cumple en el ejercicio legislativo del congreso mexiquense, pues al analizar el capítulo de la prescripción contenido en el Código Penal para el Estado de México, vigente en la época de los hechos –julio del dos mil quince–, se advierte ausencia de claridad e, incluso, reglas que puede, considerarse, se contraponen y pueden generar confusión y, con ello, incertidumbre jurídica.

Ciertamente, mientras el artículo 100 del referido ordenamiento, señala: "***La prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público que se practiquen en la investigación del delito***"; por otra parte, el dispositivo 97 párrafo cuarto del citado código establece respecto de los delitos perseguibles por querella, sobre la prescripción que: "***En ningún caso podrá exceder de tres años contados a partir de su consumación***".

Desde nuestro punto de vista, se podría hacer nugatorio lo señalado en el artículo 100 del código punitivo ya que, incluso, si se llevasen a cabo diligencias tendientes a la investigación del delito, el cómputo de la prescripción no podrá exceder de los tres años.

Dicho problema, lo han resuelto otras legislaciones, al incorporar una extensión –en la mayoría de los casos de hasta una mitad más– al plazo de la prescripción así como al fijar un límite a la actuación de la autoridad investigadora, es decir, señalando el momento a partir del cual, los actos de investigación, con independencia de su eficacia, ya no han de interrumpir la prescripción; de ese modo, se impide que las investigaciones se prolonguen de forma infinita en perjuicio de los ciudadanos.

Sobre el particular, tales aspectos ya habían sido analizados en la contradicción de tesis con registro digital 2023752,(i) los cuales, desde nuestra perspectiva, no se ven reflejados en el Código Penal para el Estado de México así como tampoco, a mí parecer, fueron considerados en la sentencia aprobada por la mayoría.

Este último criterio, incluso lo estimo, en contravención a lo dispuesto por el artículo 100 que la recurrente tilda de inconstitucional, ya que se propone interrumpir la prescripción con diligencias de investigación "legítimas"; pero, si se actualiza otro periodo de inactividad, la prescripción se debe **reiniciar** a partir del día siguiente a la última actuación. Esta idea me parece presupone, como si el cómputo de la prescripción fuera susceptible de paralizarse, cuando en cambio, de acuerdo con el texto legal que se estudió en este caso, **debe comenzar a contarse de nuevo.**

Por ello en mi consideración, estimo que el reclamo de la quejosa si resulta legítimo al decir, que el artículo en comento violenta el principio de seguridad jurídica, y que, como ciudadana, tiene el derecho a saber con precisión en qué momento ha de prescribir la conducta ilícita que a título de probabilidad se le atribuye.

En esa lógica, aún y cuando en la sentencia aprobada se complementa el texto de la norma, precisando que las diligencias que interrumpen la prescripción serán aquellas tendientes a la investigación del delito y adicionalmente **del responsable,** ello, desde mi particular óptica, no contribuye a generar certeza en cuanto al momento en que se materializa la prescripción. En cambio, a mi parecer esa interpretación podría resultar excesiva porque incorpora requisitos de valoración, cuando ello como lo adelanté, en todo caso debería ser parte del proceso legislativo correspondiente a su reforma y modificación.

Por tales razones, respetuosamente, no comparto la conclusión consistente en señalar que el artículo 100 del Código Penal para el Estado de México, es compatible con el principio de seguridad jurídica y con la doctrina generada por este Alto Tribunal respecto de la prescripción penal.

Conforme a lo anterior, emito el presente voto particular.

i. Registro digital: 2023752. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia: Penal, Constitucional. Tesis: 1a./J. 26/2021 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II. página 1595. Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA REGLA RELATIVA A QUE OPERE EN LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO Y QUE SÓLO SE INTERRUMPA CON LA DETENCIÓN DEL INCULPADO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE MORELOS).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias al determinar si es convencional la regla de la prescripción de la acción penal consistente en que durante la segunda mitad del plazo para que opere solamente se interrumpe con la detención del inculpado. Uno de los tribunales consideró que tal regla, prevista en el artículo 107 del Código Penal para el Estado de Sonora, no vulnera los derechos de tutela judicial efectiva ni de acceso a la justicia en perjuicio de las víctimas porque si bien establece los plazos para ejercer la acción penal y las hipótesis para su interrupción, ello se determina en función de si el delito es perseguido de oficio o por querella; además de que la parte ofendida tiene la oportunidad de coadyuvar con el Ministerio Público para evitar la prescripción. En contraste, un diverso Tribunal Colegiado sostuvo que esa misma regla, establecida en el último párrafo del artículo 102 del Código Penal para el Estado de Morelos, resultaba inconvencional, al dificultar que la víctima del delito o sus familiares accedan a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a su derecho a obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.
Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no se afecta el derecho humano de acceso a la justicia de las víctimas u ofendidos del delito por el hecho de que la prescripción de la acción penal, en la segunda mitad del plazo para que opere, solamente pueda interrumpirse con la detención del inculpado.
Justificación: La interrupción de la prescripción de la acción penal sólo es posible una vez transcurrida la primera mitad del plazo, es decir, no opera de manera automática sino hasta que esa primera etapa finalice sin que hubiere impulso procesal en la averiguación previa. Por tal razón, si en los Códigos Penales de Sonora y de Morelos se prevé que la prescripción de la acción penal es posible cuando dicha acción se encuentre en la segunda mitad del plazo, esto no vulnera en perjuicio de las víctimas u ofendidos el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, máxime que esta prescripción se interrumpe con la detención del inculpado, pues los plazos que al respecto imponen los legisladores en las leyes penales secundarias tienen como fin último que no quede indefinidamente abierta la acción persecutora del Estado, y esto encuentra justificación en el derecho a la seguridad jurídica de la que deben gozar todas las personas. No obstante, para evitar casos en los que la prescripción de la acción penal sí pudiera llegar a transgredir el derecho humano de acceso a la justicia, previo a sustentar la prescripción, la autoridad judicial debe realizar un ejercicio hermenéutico de ponderación entre los derechos de las víctimas o del ofendido del delito y los de los inculpados para verificar si en realidad la inactividad de la representación social pudiera afectar derechos o intereses de la víctima o el ofendido del delito.
Contradicción de tesis 476/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. 17 de marzo de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido apartándose de consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Ramón Eduardo López Saldaña y Edwin Antony Pazol Rodríguez.
Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 404/2018, el cual dio origen a la tesis aislada V.1o.P.A.7 P (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LOS ARTÍCULOS 100, 105 Y 107 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LA REGULAN, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo II, página 1140, con número de registro digital: 2021303; y,
El sustentado por el anterior Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 173/2014, el cual dio origen a la tesis aislada XVIII.3o.1 P (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER QUE DURANTE LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO PARA QUE OPERE, AQUÉLLA SÓLO SE INTERRUMPIRÁ POR LA DETENCIÓN DEL INCULPADO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE, POR SER CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2815, con número de registro digital: 2008574.
Tesis de jurisprudencia 26/2021 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno. Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Este voto se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO QUE LA PREVÉ REQUIERE DE GENUINOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.

Hechos: Una persona fue vinculada a proceso por el delito de fraude en el Estado de México porque en dos mil quince, convenció a un grupo de personas para invertir dinero en una empresa y, más adelante, se negó a devolverles las cantidades que invirtieron.
Posteriormente, la persona imputada solicitó audiencia de sobreseimiento con fundamento en el artículo 327, fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales al considerar que se había actualizado la causal de extinción de la pretensión punitiva por prescripción de la acción penal. La persona juzgadora

de control declaró infundada su petición debido a que existían diversas actuaciones del Ministerio Público que interrumpieron el plazo requerido para ello.
La persona imputada promovió juicio de amparo indirecto e impugnó la constitucionalidad del artículo 100 del Código Penal del Estado de México vigente en la fecha de los hechos. Argumentó que la interrupción de la prescripción de la acción penal con base en actos de investigación del Ministerio Público genera inseguridad jurídica, ya que se legitima al Estado para el ejercicio de su facultad punitiva de forma indefinida.
El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional y la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reasunción de su competencia originaria.

Criterio jurídico: El artículo 100 del Código Penal del Estado de México no viola el principio de seguridad jurídica, pues la interrupción del plazo para ejercer la pretensión punitiva del Estado, frente a actos de investigación del Ministerio Público, únicamente es admisible cuando se realizan actos genuinamente encaminados a generar elementos de pruebas tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Justificación: Corresponde a los órganos jurisdiccionales penales determinar si las actuaciones ministeriales de investigación tienen el alcance de legitimar la interrupción y, en su caso, el reinicio del plazo de la prescripción de la pretensión punitiva del Estado.
Para evitar que la interrupción de la acción penal transgreda el derecho humano a la seguridad jurídica, la resolución judicial correspondiente debe estar debidamente fundada y motivada, así como expresar las razones que justifiquen que los actos de investigación realizados tuvieron el genuino propósito de obtener los elementos de prueba que sirvan para esclarecer el delito y/o la probable responsabilidad de la persona imputada, sin que ello implique validar a priori la utilidad o trascendencia del acto de investigación en el proceso.
No basta que la autoridad ministerial haya actuado de manera genérica dentro de la carpeta de investigación a fin de justificar la interrupción del plazo para la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, sino que debe tratarse de un acto de investigación de los regulados por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su Libro Segundo, Título V, Capítulo II. Con ello se verifica que la actividad interruptora de la Representación Social no afecte los derechos o

intereses de las partes en el proceso penal, lo que ocurriría si sólo se tratara de actuaciones dilatorias injustificadas.
El fin último de la interrupción del plazo para el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado (o de la prescripción de la acción penal) radica en hacer efectivo el principio de seguridad jurídica en favor de ambas partes en el proceso, al garantizar: 1) a la persona víctima u ofendida del hecho ilícito los derechos fundamentales de acceso a la verdad, acceso a la justicia y acceso a la reparación integral del daño, y 2) a la persona imputada, los derechos fundamentales relativos a la presunción de inocencia, a la no autoincriminación y a la defensa.

P./J 32/2026 (12a.)

Amparo en revisión 228/2025. 15 de octubre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto particular. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 32/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RECURSO DE REVOCACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.

RECURSO DE REVOCACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2768/2025. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Este Pleno es competente para conocer del presente asunto.	6-7
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso principal es oportuno, así como los recursos adhesivos.	7-8
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación, así como las autoridades recurrentes adhesivas.	8-12
IV.	**ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente y se desestiman los agravios de procedencia de las revisiones adhesivas.	13-18
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Son infundados los agravios.	18-34
VI.	**REVISIÓN ADHESIVA**	Se desestiman los agravios de fondo de las revisiones adhesivas.	34

VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, **se confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra la sentencia reclamada. **TERCERO.** Son **infundadas** las revisiones adhesivas.	34-35

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 2768/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 413/2024.

El problema jurídico que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar la constitucionalidad del artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Revisión de gabinete. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se dio a conocer a la promovente el oficio de observaciones **********, derivado de la revisión de gabinete que se ejerció en su contra.

2. **Resolución determinante.** Una vez desahogado el oficio de observaciones, el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", en suplencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1" del Servicio de Administración Tributaria emitió la resolución contenida en el oficio

**********, con número de expediente **********, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, en que se determinó a cargo de la promovente un crédito fiscal en cantidad total de $**********, (**********,), así como un reparto de utilidades de $**********, (**********,).

3. **Recurso de revocación.** Inconforme con la resolución, la quejosa interpuso recurso de revocación, el cual fue resuelto el veintitrés de octubre de dos mil veinte, en el sentido de declararlo parcialmente fundado y se dejó insubsistente la resolución determinante del crédito fiscal, ordenando a la autoridad emitir otra nueva, debidamente fundada y motivada, en que tomara en consideración las pruebas exhibidas en el recurso de revocación, dejando a salvo sus facultades para requerir información relacionada con dichas probanzas.

4. **Solicitud de información a terceros**. En cumplimiento, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1" del Servicio de Administración Tributarias emitió una solicitud de información y documentación a terceros (compulsas), la cual fue desahogada el cinco de abril de dos mil veintiuno.

5. **Resolución emitida en cumplimiento**. Toda vez que se desahogó en tiempo y forma la solicitud de información y documentación mencionada, el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se notificó a la actora la resolución determinante de crédito fiscal, contendida en el oficio **********, de catorce de mayo de dos mil veintiuno, en que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1" del Servicio de Administración Tributaria nuevamente le determinó un crédito fiscal por la cantidad de $**********, (**********,), por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas, por el ejercicio fiscal de dos mil catorce y un reparto adicional de utilidades.

6. **Juicio de nulidad.** Inconforme con la decisión, la quejosa promovió demanda de nulidad, que le correspondió conocer a la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con el juicio de nulidad 16341/21-17-06-7; y, el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, emitió sentencia en que declaró nulo el acto impugnado, así como el diverso primigeniamente recurrido, para el efecto de que se emitiera una nueva resolución en la que considerara que la cantidad de $**********, (**********,), sí se encuentra debidamente registrada en la contabilidad, por

lo que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

7. **Demanda de amparo directo.** Al no satisfacer la sentencia de la Sala en su totalidad su interés, el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Sacamo Agente de Seguros y de Fianzas, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo en contra de la sentencia de veintiséis de enero del citado año, dictada por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 16341/21-17-06-7.

8. En la demanda, la quejosa planteó la inconstitucionalidad del artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, al estimar que transgrede la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal en vista de que otorga facultades a las autoridades de realizar compulsas con terceros, de manera posterior a la emisión de la resolución del recurso de revocación, sin notificar su contenido, ni emitir nuevo oficio de observaciones, previo a la nueva resolución determinante, violándose su derecho de defensa.

9. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Conoció de la demanda de amparo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el expediente **DA-413/2024**, tuvo con el carácter de terceros interesados al Secretario de Hacienda y Crédito Público, al Jefe y al Administrador Desconcentrado Jurídico de la Ciudad de México "1" de la Administración General Jurídica, ambos del Servicio de Administración Tributaria, y a Beatriz Marín Suárez, por ser contraparte en el procedimiento del que derivó el acto reclamado.

10. Posteriormente, el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que resolvió negar el amparo, y se resolvió que el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación no era violatorio de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional.

11. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia anterior, el siete de abril de dos mil veinticinco, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en que reitera que es inconstitucional el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación.

12. **Trámite ante esta Suprema Corte.** En acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió el recurso y lo registró bajo el expediente 2768/2025; asimismo, ordenó reservar el turno del asunto hasta en tanto la nueva integración de este Alto Tribunal determinara lo conducente.

13. **Revisiones adhesivas**. Mediante auto de treinta de junio de dos mil veinticinco, se admitieron los recursos de revisión adhesiva interpuestos por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) "1" y la Subprocuradora Fiscal Federal de Amparos, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

14. **Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación turnó los autos a la ponencia de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

15. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo de la Ley de Amparo, y el 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución,(1) el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

16. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX,(2) de la Constitución Federal, 81, fracción II,(3) de la Ley de Amparo y 16, fracción IV,(4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

II. OPORTUNIDAD

17. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia recurrida fue notificada a la parte quejosa el veinte de marzo de dos mil veinticinco, notificación

que surtió efectos el lunes veinticuatro siguiente. Por tanto, el plazo de diez días establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del martes veinticinco al lunes siete de abril siguiente, descontando en el cómputo el viernes veintiuno, sábados veintidós y veintinueve y domingos veintitrés y treinta de marzo, así como el sábado cinco y domingo seis de abril del citado año por ser inhábiles, conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

18. Entonces, si el recurso de revisión se presentó el **siete de abril de dos mil veinticinco**, se concluye que se interpuso de forma oportuna.

19. Asimismo, los recursos de revisión adhesivas fueron interpuestos en tiempo, esto es, dentro del plazo de cinco días que prevé el artículo 82 de la Ley de Amparo, ya que la notificación del recurso principal se realizó a las autoridades adherentes el martes diecisiete de junio de dos mil veinticinco, en que surtió efectos, por lo que el citado plazo transcurrió del miércoles dieciocho al martes veinticuatro del mencionado mes y año, descontando en el cómputo el sábado veintiuno, domingo veintidós de ese mes y año, por ser inhábiles en términos de los numerales antes citados.

20. Por ende, si los escritos de agravios se presentaron el martes veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se concluye que son oportunos.

III. LEGITIMACIÓN

21. Este Pleno de la Suprema Corte considera que el recurso de revisión fue hecho valer por parte legítima, pues lo interpuso el representante legal de la parte quejosa, personalidad que le fue reconocida en auto de once de julio de dos mil veinticuatro en el juicio de amparo directo 413/2024.

22. Asimismo, quien firma el recurso de revisión adhesiva, esto es, Víctor José Banda Herrera, en su calidad de Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en suplencia de la Directora General de Amparos contra Leyes, quien suple la ausencia de la Subprocuradora Fiscal Federal de Amparos, todos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, cuenta con facultad para interponerlo.

23. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo primero, apartado D, fracción II, incisos a), b), c) y último párrafo, 28, fracciones I, IV, VI, VII y XXI, 28 A, fracciones XIV y XV, 28 E, fracciones I y II, y 50, séptimo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.(5)

24. Por otro lado, el recurso de revisión adhesiva del Jefe del Servicio de Administración Tributaria lo firma Omar Jiménez Aldama, en su calidad de Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1", con sede en la Ciudad de México del mencionado órgano desconcentrado, el cual cuenta con facultades para interponerlo.

25. Lo anterior con fundamento en los artículos 1, párrafo 1 y 2, apartado C, 6, apartado A, fracción XXXII, inciso a), 35, fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, y 37, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.(6)

III. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

26. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso reúne los requisitos para su procedencia y, por tanto, amerita un estudio de fondo, como se explica a continuación.

27. Los requisitos para la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo encuentran su fundamento en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

28. De esos preceptos se advierte que las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que reúnan las características siguientes:

a) Que subsista un problema de constitucionalidad de normas generales;

b) Que en la sentencia recurrida se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o

c) Cuando el tribunal colegiado de circuito omita pronunciarse sobre los aspectos precisados en los anteriores incisos, no obstante que en los conceptos de violación se haya planteado la inconstitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de un precepto constitucional.

29. Los anteriores supuestos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.

30. Adicionalmente, se destaca que, a partir de la reforma de once de marzo de dos mil veintiuno a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, así como lo previsto en la última parte de la fracción IV del artículo 16 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para que el recurso de revisión en amparo directo resulte procedente es necesario que el mismo, a juicio de este Alto Tribunal, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

31. Lo previsto en tales normas tienen como propósito fortalecer el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, permitiéndole concentrarse en el conocimiento de los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional y de trascendencia o interés excepcional.

32. En el caso que nos ocupa, se observa que se cumple con el primer requisito de procedencia debido a que la quejosa planteó –desde la demanda de amparo– la inconstitucionalidad del artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, principalmente, porque transgrede su garantía de audiencia y el principio de seguridad jurídica, ya que establece el procedimiento en particular para requerir información a terceros sin prever las etapas subsecuentes para valorar y llegar a una conclusión en torno a la información proporcionada por los terceros, o en su caso, dar vista con esas actuaciones o información de los terceros para manifestar lo que en derecho corresponda; de ahí que sea contrario a la Constitución Federal.

33. En la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado calificó como infundados los argumentos del quejoso al considerar que el hecho de que el artículo 133-A, párrafo primero, fracción I, inciso a), en su tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación no establezca el procedimiento que debe seguir la autoridad para la suspensión de plazos cuando se solicita información o documentación a terceros, no

transgrede la garantía de audiencia ni el principio de seguridad jurídica previstos en el artículo 14 Constitucional, porque la autoridad se encuentra obligada, en términos de dicho precepto, a seguir el procedimiento para requerir información o documentación en términos de los artículos 42-A y 46-A del Código Fiscal de la Federación, además de que el precepto legal prevé que el plazo de cuatro meses se reanudará una vez que se cuente con la información o documentación requerida, el cual no puede exceder de cinco años contados a partir de la emisión de la resolución de revocación que se cumplimenta. Máxime que, tal como resolvió la extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 8/2003, de rubro: ***REVOCACIÓN. EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LO DETERMINADO EN ESE RECURSO, NO PUEDE LLEVAR, POR ESTA ÚNICA CIRCUNSTANCIA, A SOSTENER LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS QUE EMITAN LAS AUTORIDADES FISCALES EN ACATAMIENTO DE AQUÉL***,(7) el hecho de que la autoridad cumpla extemporáneamente con la resolución del recurso de revocación no se afecta la validez del nuevo acto emitido en acatamiento.

34. Concluyó el Tribunal Colegiado que no es inconstitucional el precepto reclamado porque únicamente regula las obligaciones de las autoridades fiscales para cumplir las resoluciones del recurso de revocación, entre las cuales, deriva el reponer el procedimiento administrativo el que deberá constreñirse a reparar la violación detectada conforme a la facultad fiscalizadora que se encuentre substanciando, considerando las reglas y plazos establecidos para ésta o emitir una nueva resolución conforme a los lineamientos establecidos en la resolución de revocación dentro del procedimiento de fiscalización que substanció.

35. En sus agravios, la quejosa controvierte el análisis realizado por el Tribunal Colegiado y reitera que, contrario a lo que resolvió, el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación sí es inconstitucional por violar el principio de seguridad jurídica y la garantía de audiencia.

36. En cuanto al segundo requisito, el interés excepcional se justifica porque, en el actual sistema de precedentes obligatorios **no existe criterio vinculante en donde se haya analizado dicha norma en contraste con el principio de seguridad jurídica y garantía de audiencia**, pues solo se ha examinado dicho precepto a la garantía de impartición de justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal,(8) por lo que se carece de un asunto que comunique, al resto de los órganos

jurisdiccionales, con toda seguridad jurídica, cuál es el criterio vinculante en relación con la regularidad constitucional, bajo la arista propuesta por la quejosa. De ahí que el estudio del asunto permitirá fijar un criterio novedoso y relevante para el ordenamiento jurídico nacional.

37. Cabe hacer mención que, en la revisión adhesiva, las autoridades recurrentes afirman que no se actualiza el supuesto de procedencia en esta instancia, ya que existe el pronunciamiento por parte de la extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal sobre la constitucionalidad del artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación.

38. Este Tribunal Pleno considera que deben analizarse tales cuestiones, en virtud de que están estrechamente relacionadas con la procedencia del recurso.(9)

39. Los argumentos de las revisionistas adherentes son infundados, en la medida en que, como se explicó en párrafos previos, al momento de justificar la procedencia del asunto, pese a que existe el citado criterio jurisprudencia, del índice de la extinta Segunda Sala, lo relevante es que no aborda de manera directa la problemática planteada, puesto que solamente se analizó la regularidad constitucional del artículo 133-A, del Código Fiscal de la Federación, bajo la perspectiva de que, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, si la autoridad fiscal cumple de manera extemporánea con la resolución del recurso de revocación, si dicha actuación tiene por efecto directo e inmediato producir la nulidad de la nueva resolución dictada en acatamiento, mientras que el tema a debate es si dicho precepto vulnera la garantía de audiencia y defensa adecuada y el principio de seguridad jurídica al no establecer el procedimiento para llevar a cabo la solicitud de información a terceros, en cumplimiento al recurso de revocación, y no se le corre traslado con esa nueva información a fin de combatirla, lo que afecta su defensa adecuada.

40. Por tanto, se reitera que el asunto sí reviste el carácter de novedoso y relevante para el ordenamiento jurídico nacional.

IV. ESTUDIO DE FONDO

41. En la demanda de amparo y en el único agravio, la quejosa sostiene que el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación es contrario al principio de seguridad jurídica y a la garantía de audiencia y de defensa, en la medida en que:

• El artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación dispone que las autoridades fiscales podrán, para efectos de emitir una nueva resolución definitiva en cumplimiento a un recurso de revocación, solicitar información a terceros para corroborar los datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, pero no establece el procedimiento en particular o específico que se debe seguir para requerir la información a terceros, sin que sea posible la aplicación del artículo 42-A del citado código, ya que éste se refiere al procedimiento de fiscalización, el cual ya concluyó; por ello si el referido numeral no establece las etapas subsecuentes para valorar y llegar a una conclusión sobre la información proporcionada por los terceros o, en su caso, dar vista a los contribuyentes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, respecto de la información o documentación que proporcionen los terceros es contrario a lo que dispone el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho de audiencia.

• Asimismo, el precepto de forma dolosa no dispone la obligación a la autoridad demandada de valorar la información y documentación proporcionada por los terceros, ni mucho menos a llegar a una conclusión; por lo que es un precepto que establece un procedimiento inconcluso y contrario a lo que dispone el artículo 14 Constitucional; y, por ende, perjudica el derecho de audiencia al dejar al particular en estado de indefensión.

• Como el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación no establece un procedimiento específico, se debe seguir el procedimiento general del diverso 48 de ese ordenamiento, el cual obliga a que exista un oficio de observaciones a fin de que el particular se pueda defender y aportar las pruebas para desvirtuar las observaciones de la autoridad a fin de garantizar su derecho de defensa; de ahí que sea ilegal la determinación del Tribunal Colegiado de que se debe aplicar el procedimiento del diverso 42-A del código tributario federal.

• Que es ilegal la razón que expuso el Tribunal en el sentido de que no existía la obligación de la autoridad de emitir un nuevo oficio de observaciones respecto de las compulsas realizadas con terceros de la información proporcionada, ya que la revisión de gabinete no se conforma por dos etapas, procedimiento de fiscalización y determinación del crédito, sino que dichas compulsas no se ubican en ese ejercicio de facultad de comprobación, por lo que era necesario que se estableciera un

procedimiento específico para ello, lo cual no regula el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que es inconstitucional.

42. Como se aprecia de la síntesis anterior, los argumentos de la parte quejosa parten de la premisa de que el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación faculta a la autoridad hacendaria, en la fase de cumplimiento de un recurso de revocación, a solicitar información de terceros, como sería la compulsa de información, por lo que debe regular dicha atribución y establecer el procedimiento que debe seguir la autoridad, entre ellos, la obligación de hacerle del conocimiento el resultado de tales requerimientos a fin de que haga valer su garantía de audiencia, sumado a que debería fijar los parámetros de valoración de esa información a afecto de emitir la nueva resolución en cumplimiento.

43. Efectivamente, la quejosa asume que el precepto combatido, al regular una atribución -posibilidad de que, en cumplimiento a un recurso de revocación, la autoridad fiscal solicite información a terceros a fin de corroborar datos relacionados con sus operaciones-; entonces, debe establecer el procedimiento concreto para ejecutarla, así como la posibilidad de que se corra traslado al contribuyente con dichos documentos a fin de que pueda llevar a cabo su garantía de audiencia, al ofrecer las pruebas y alegar lo conducente, previo a la emisión del nuevo acto dictado en cumplimiento al recurso de revocación y, además, señalar los parámetros del valor probatorio de tales documentos, por lo que, al no regular ese procedimiento específico y la posibilidad de ejercer su garantía de audiencia, es contrario a la Constitución Federal.

44. Sin embargo, los planteamientos de la quejosa son infundados, ya que parten de premisas incorrectas, como se explica enseguida.

45. Inicialmente, es necesario informar el contenido del precepto combatido.

Código Fiscal de la Federación

Artículo 133-A. *Las autoridades fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas, y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, conforme a lo siguiente:*

I. *Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por un vicio de forma, éstos se pueden reponer subsanando el vicio que produjo su revocación. Si se revoca por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.*

a) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; en el caso de revocación por vicios de procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad que deba cumplir la resolución firme cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código.

En el caso previsto en el párrafo anterior, ***cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes****, en el plazo de tres meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos de suspensión a que se refiere el artículo 46-A de este Código, tampoco se contará dentro del plazo de tres meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho precepto, según corresponda, sin que dicho plazo pueda exceder de 5 años contados a partir de que se haya emitido la resolución.*

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar un nuevo acto o resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la revocación del acto o resolución impugnada.

Los efectos que establece esta fracción se producirán sin que sea necesario que la resolución del recurso lo establezca, aun cuando la misma revoque el acto o resolución impugnada sin señalar efectos.

b) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución impugnada ni puede dictarse después de haber transcurrido cuatro meses, aplicando en lo conducente lo establecido en el segundo párrafo siguiente al inciso a) que antecede.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia.

Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en el que haya quedado firme la resolución para el obligado a cumplirla.

II. Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por vicios de fondo, la autoridad no podrá dictar un nuevo acto o resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto o una nueva resolución. En ningún caso el nuevo acto o resolución administrativa puede perjudicar más al actor que el acto o la resolución recurrida.

Para los efectos de esta fracción, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución recaída al recurso hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia. Asimismo, se suspenderá el plazo para dar cumplimiento a la resolución cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los treinta días para impugnarla, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa.

46. Como se aprecia del contenido íntegro del precepto, éste regula los **términos en que la autoridad fiscal debe acatar una resolución recaída a un recurso de revocación**, atendiendo al tipo de ilegalidad advertida y los efectos precisados por la autoridad que lo resolvió, que se dividen en dos grandes grupos, violaciones de fondo y de forma.

47. Para el caso de que las primeras, la autoridad no podrá dictar un nuevo acto sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictarlo, en el entendido que el nuevo acto administrativo no puede perjudicar más al actor que la resolución impugnada, para lo cual cuenta con el plazo de cuatro meses.

48. En los supuestos de violaciones de forma, se establecen los siguientes dos supuestos, efectos y plazos:

a) Si el vicio de forma lo contiene la resolución o acto recurrido, como podría ser un tema de una debida fundamentación y motivación, la falta de valoración de una prueba, entre otros, la autoridad debe emitir un nuevo acto subsanando el vicio advertido, para lo cual la autoridad contara con el plazo de cuatro meses, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

b) Si el vicio se advierte en el procedimiento del que deriva el acto o resolución recurrida, la autoridad debe reponerlo y subsanar el acto viciado del procedimiento y reanudarlo a partir del mismo hasta emitir la nueva resolución, para lo cual también contará con el plazo de cuatro meses, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

49. Para los supuestos antes mencionados, el tercer párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 133-A del Código Fiscal de Federación dispone que, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con

los contribuyentes, en el plazo de tres meses, no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto.

50. Asimismo, dispone que, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos de suspensión a que se refiere el artículo 46-A del código, tampoco se contará dentro del plazo de tres meses el período por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, según corresponda, sin que dicho plazo pueda exceder de cinco años contados a partir de que se haya emitido la resolución.

51. Es decir, esta parte del precepto señala una **acotación o regla de cómo o a partir de cuándo** se contará el plazo para que la autoridad dé cumplimiento al recurso de revisión, si para tal efecto es necesario que la autoridad realice un acto de autoridad en el extranjero o solicite información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, ya que establece que, en ambos supuestos, no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto.

52. Similar consideración refiere para el caso de que, al reponerse el procedimiento, se actualiza alguno de los supuestos de suspensión a que se refiere el artículo 46-A del código, pues tampoco se contará dentro del plazo para cumplir el recurso de revocación el período por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, sin que pueda exceder de cinco años contados a partir de que se haya emitido la resolución.

53. De esta última parte es de la que se duele la quejosa; sin embargo, contrario a la premisa de la que parte su planteamiento, ese precepto, en su conjunto, y de manera particular el tercer párrafo del inciso a) de la fracción I **no otorga una facultad expresa a la autoridad fiscal para que solicite información de terceros**, **como serían compulsas de información**; por ello, al no regular una atribución de ese tipo, en vía de consecuencia, no debía establecer algún procedimiento específico para tal efecto, menos la obligación de correrle traslado al contribuyente con tal información o documentación, así como establecer la forma en que se deben valorar en la nueva resolución dictada en cumplimiento.

54. Efectivamente, el artículo cuestionado solamente prevé los términos en que las autoridades fiscales deben cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, cuando el acto o la resolución combatidos se dejen sin efectos dependiendo del tipo de vicio advertido, es decir, de forma, de procedimiento o de fondo, pero no regula la atribución de la que se duele la quejosa, como es, la facultad de la autoridad hacendaria de solicitar a una autoridad extranjera o a un tercero información para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, sino que solamente refiere la forma en que debe acatarse, según la razón que haya originado la invalidación del acto, así como el plazo con que cuenta la autoridad y la manera en que debe computarse, siendo que, para este último caso, solamente hace la acotación o precisión en el sentido de que si es necesario que la autoridad realice un acto de autoridad en el extranjero o solicite información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto.

55. Por esta razón, contrario a lo que alega la quejosa, el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación no es contrario a la garantía de seguridad jurídica, pues no debía regular un procedimiento y particularidades de una facultad que no contiene, puesto que la atribución de la autoridad hacendaria de solicitar información a terceros relacionados o autoridades extranjeras, a fin de comprobar operaciones realizadas por los contribuyentes, se encuentra establecida en diversos preceptos del propio Código Fiscal de la Federación que **no fueron cuestionados por la quejosa en la demanda de amparo**.

56. Ciertamente, a manera de ejemplo, tenemos que los artículos 22-D, fracciones I y III, 41-A, 42, fracciones II y XIII, 42-A, 48, 52-A, fracción III, del código tributario federal(10) regulan las facultades y procedimientos de las autoridades hacendarias para solicitar información de terceros, dentro o fuera del ejercicio de alguna facultad de comprobación; por ello, éstos sí constituyen preceptos que **claramente establecen la facultad expresa de la autoridad para llevar a cabo dichos requerimientos de información o documentación** a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones fiscales; lo que no acontece con el precepto combatido; por tanto, como se adelantó, son infundados los argumentos al respecto.

57. Ante esta determinación, se deben desestimar los alegatos en que la quejosa sostiene que no es procedente remitirse al procedimiento de requerimiento de información a terceros previsto en los artículos 42-A, o bien, en el 48 del Código Fiscal de la Federación, para subsanar el vicio que contiene el diverso 133-A, puesto que este alegato parte de la premisa incorrecta de que el precepto combatido sí prevé una facultad de requerimiento de información, lo cual, como se explicó no es así, al margen de lo que también haya determinado el Tribunal Colegiado.

58. Por otro lado, en relación con la violación que acusa la quejosa a su garantía de audiencia, debido a que el precepto no regula la obligación de la autoridad de darle a conocer los documentos o información recabada de los terceros antes de que se emita el nuevo acto o resolución en cumplimiento al recurso de revocación también se debe desestimar por dos razones.

59. La primera, debido a que, como se explicó, al no regular la atribución de la autoridad para solicitar información o documentos de terceros, no tiene por qué establecer la obligación de darle a conocer dichos datos al particular.

60. La segunda, porque atendiendo al desarrollo jurisprudencial que ha sostenido este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la garantía de audiencia en materia tributaria,(11) es en el sentido de que no necesariamente debe ser previa, sino también posterior al acto de la autoridad.

61. Bajo esta lógica, si durante el cumplimiento a la resolución del recurso de revocación, la autoridad hacendaria solicita información o documentación de terceros, como podría ser alguna compulsa de documentos que fueron presentados por el contribuyente en el propio medio de defensa, el hecho de que no se le corra traslado con los mismos y los conozca hasta el dictado de la nueva resolución emitida en cumplimiento, no produce que se transgreda dicha prerrogativa, simplemente porque su garantía de audiencia está prevista en la legislación de forma posterior, tal como lo disponen los artículos 116 y 125, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 116. *Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.*

Artículo 125. *El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.*

(...)

62. Los numerales en consulta disponen la procedencia del recurso de revocación contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, mientras que el segundo, en la parte que interesa, prescribe que el interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente en su contra, juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como que, en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá combatir dicho acto, **por una sola vez, a través de la misma vía**.

63. Es decir, los preceptos son claros en establecer la existencia de un medio de defensa, no solo contra la resolución recaída a un recurso de revocación, **sino también en contra de aquella emitida en acatamiento a lo decidido en sede administrativa**, pues el último numeral indicado contiene previsión expresa en el sentido de que *"en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía",* es decir, mediante un nuevo recurso de revocación en que el particular podrá hacer valer los argumentos que estime conducentes para combatir la nueva resolución administrativa, así como de las pruebas en que se sustente, como podrían ser los documentos o información que se solicitó a terceros en la fase de cumplimiento, así como ofrecer los medios de prueba que estime conducentes para desvirtuar su valor probatorio, con lo que se cumple con la garantía de audiencia.

64. Asimismo, una vez resuelto el recurso de revocación, el contribuyente después tiene expedita la vía del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y eventualmente el juicio de amparo directo contra el fallo dictado en esta última.

65. Con base en lo expuesto, los argumentos materia de estudio son infundados, ya que no existe una violación a la garantía de audiencia o defensa adecuada.

66. Finalmente, en la última parte del recurso de revisión, la quejosa formula una serie de argumentos tendentes a evidenciar que el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación sí es inconstitucional, puesto que lo resuelto en la jurisprudencia 2a./J. 8/2003, de rubro: ***REVOCACIÓN. EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LO DETERMINADO EN ESE RECURSO, NO PUEDE LLEVAR, POR ESTA ÚNICA CIRCUNSTANCIA, A SOSTENER LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS QUE EMITAN LAS AUTORIDADES FISCALES EN ACATAMIENTO DE AQUÉL,***(12) no resulta aplicable, debido a que ese criterio se emitió en un panorama jurídico diverso, ya que las disposiciones actuales sí prevén una consecuencia en el supuesto de que la autoridad emita de forma extemporánea el cumplimiento a la resolución del recurso de revocación.

67. Al respecto, dichos planteamientos se deben desestimar, puesto que, en la sentencia, tanto de la Sala como del Tribunal Colegiado no determinaron que la autoridad hacendaria haya emitido extemporáneamente la resolución en cumplimiento al recurso de revocación y que, pese a ello, no es ilegal (supuesto del que se duele la quejosa), sino que se estableció que la nueva resolución se emitió dentro del plazo de cuatro meses, pues no se contó el período de la solicitud de la información a los terceros y su recepción; por ello, al no ser un supuesto normativo aplicado a la quejosa, no es viable analizar el argumento de constitucionalidad bajo esa arista.

68. Asimismo, contrario a lo que alega la quejosa, el criterio emitido por la extinta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación continua vigente con la normativa actual y, además, es compartido por este Tribunal Pleno, en el sentido de que el solo cumplimiento extemporáneo de una resolución dictada en un recurso de revocación, esto es, fuera del plazo de cuatro meses que marca el código, no conlleva, por esa sola circunstancia, a decretar la invalidez del nuevo acto administrativo, en la medida en que, por un lado, es necesario que la autoridad dé cumplimiento al recurso administrativo ya que deriva de una resolución que fue favorable para el particular y, por el otro, al hecho de que acotar la legalidad de la nueva resolución al cumplimiento de los cuatro meses podría desconocer los demás plazos que también reconoce la propia norma a favor de las autoridades fiscales para concretar o ejecutar sus facultades de comprobación, lo que haría nugatorio dichos plazos en

perjuicio de la hacienda pública, al reducirlos en perjuicio del orden público, siendo que la autoridad todavía podría contar con tiempo para ejercer y concluir las facultades de comprobación correspondiente.

VI. REVISIÓN ADHESIVA

69. Tal como se analizó en el apartado de procedencia de esta ejecutoria, se desestimaron los agravios de las autoridades adherentes en los que alegaron que el asunto no reúne los requisitos para su análisis de fondo.

70. Luego, ante la decisión adoptada, los restantes agravios del fondo de las revisiones adhesivas resultan inatendibles, ya que su examen no variaría la decisión adoptada, relativa a que resultaron infundados los agravios de la parte quejosa.

VII. DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, al ser infundados los argumentos, en tanto que el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación no transgrede el principio de seguridad jurídica ni la garantía de audiencia, lo que se impone es confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo contra el fallo reclamado y declarar infundadas las revisiones adhesivas.

Por todo lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, **se confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra la sentencia reclamada.

TERCERO. Son **infundadas** las revisiones adhesivas.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La Ministra Ortiz Ahlf se separa de los párrafos 60 a 64 y 68 del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, y en el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las listas con asuntos con proyecto de resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. "**Artículo 18.** Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital."

2. **Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(…)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; (...)

3. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
(...)
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

4. **Artículo 16.**
La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
(...)
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;
(...)
5. **Artículo 4.** La Secretaría, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados siguientes:
(...)
D. Procuraduría Fiscal de la Federación:
(...)
II. Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos:
a) Dirección General de Amparos contra Leyes:
(...)
b) Dirección General de Amparos contra Actos Administrativos:
(...)
c) Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos:
(...)
Las unidades administrativas de la Secretaría podrán auxiliarse, para el ejercicio de sus atribuciones, con jefaturas de unidad, subprocuradurías, subtesorerías, direcciones generales, coordinaciones, secretarías técnicas, direcciones de área, subdirecciones de área y jefaturas de departamento, así como de las personas coordinadoras, supervisoras, y demás personas servidoras públicas que se requieran para satisfacer las necesidades, cuyas funciones deberán señalarse y regularse, cuando así proceda, en el Manual de Organización General de esta Secretaría o, en su caso, en los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público, específicos de dichas unidades administrativas.
Artículo 28. La Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos tiene las atribuciones siguientes:

I. Representar a la Secretaría ante los Tribunales de la República y ante las demás autoridades en las que dicha representación no corresponda a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones o a otra unidad administrativa de la Secretaría, así como en los casos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 26 de este Reglamento;
(...)
IV. Autorizar la forma de intervención de la Secretaría cuando tenga el carácter de tercera interesada en los juicios de amparo;
(...)
VI. Autorizar la interposición de los recursos que procedan; designar y dirigir a los abogados que serán autorizados o acreditados como delegados por las autoridades responsables de la Secretaría en los juicios o procedimientos de su competencia y, en su caso, actuar en los mismos términos; así como requerir y vigilar el debido cumplimiento por parte de las autoridades de la hacienda pública a los amparos y, en su caso, proponer los términos en que se deberá intervenir en los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición de actos reclamados que promuevan los particulares;
VII. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales; a la Secretaría y a las autoridades dependientes de la misma en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los tribunales de la República, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y ante otras autoridades competentes, en que sean parte, o cuando sin ser parte, sea requerida su intervención por la autoridad que conoce del juicio o procedimiento, o tenga interés para intervenir conforme a sus atribuciones; y, en su caso, poner en conocimiento del Órgano Interno de Control en la Secretaría, los hechos respectivos; ejercitar los derechos, acciones, excepciones y defensas de las que sean titulares, desistimientos y demás promociones que correspondan; transigir cuando así convenga a los intereses de la Secretaría, e interponer los recursos que procedan ante los citados tribunales y autoridades, siempre que dicha representación no corresponda a otra unidad administrativa de la propia Secretaría o al Ministerio Público Federal y, en su caso, proporcionarle los elementos que sean necesarios;
(...)
XXI. Formular alegatos para las audiencias constitucionales e incidentales en los juicios de amparo indirecto, así como los que deban rendirse en los juicios de amparo directo, que sean de su competencia.
Artículo 28 A. La Dirección General de Amparos contra Leyes tiene las atribuciones siguientes:
(...)
XIV. Representar a la Secretaría, a las autoridades dependientes de la misma, en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los tribunales de la República, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y ante otras autoridades competentes, en que sean parte, o cuando sin ser parte, sea requerida su intervención por la autoridad que conoce del juicio o procedimiento, o tenga interés para intervenir conforme a sus atribuciones; siempre y cuando la representación de la misma no corresponda a otra unidad administrativa de la Secretaría o al Ministerio Público de la Federación; formular las demandas, contestaciones, ofrecimientos de pruebas, recursos, desistimientos y demás promociones que correspondan; transigir cuando así convenga a los intereses de la Secretaría, así como intervenir con dicho carácter para realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de la autoridad representada, en los términos que señalen las leyes;
XV. Representar a la Secretaría y a las autoridades dependientes de la misma, en los juicios promovidos ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, siempre que dicha representación no corresponda a otra unidad administrativa de la propia Secretaría, así como en los juicios en los que se controvierta el interés de la propia Secretaría promovidos ante los tribunales de lo contencioso administrativo de las entidades federativas;
(...)
Artículo 28 E. La Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos tiene las atribuciones siguientes:

I. Representar a la Secretaría, a las autoridades dependientes de la misma, en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los tribunales de la República, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y ante otras autoridades competentes, en que sean parte, o cuando sin ser parte, sea requerida su intervención por la autoridad que conoce del juicio o procedimiento, o tenga interés para intervenir conforme a sus atribuciones; siempre y cuando la representación de la misma no corresponda a otra unidad administrativa de la Secretaría o al Ministerio Público de la Federación; formular las demandas, contestaciones, ofrecimientos de pruebas, recursos, desistimientos y demás promociones que correspondan; transigir cuando así convenga a los intereses de la Secretaría, así como intervenir con dicho carácter para realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de la autoridad representada, en los términos que señalen las leyes;
II. Representar a la Secretaría y a las autoridades dependientes de la misma, en los juicios promovidos ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, siempre que dicha representación no corresponda a otra unidad administrativa de la propia Secretaría, así como en los juicios en los que se controvierta el interés de la propia Secretaría promovidos ante los tribunales de lo contencioso administrativo de las entidades federativas;
Artículo 50. La persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será suplida en sus ausencias por las personas titulares de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, de Egresos; por las personas titulares de la Oficialía Mayor; la Procuraduría Fiscal de la Federación; la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos; la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta; la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros; la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, o por la persona titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, en el orden indicado.
(...)
Las personas titulares de las Subprocuradurías Fiscal Federal de Amparos y Fiscal Federal de Investigaciones serán suplidas en sus ausencias por las personas titulares de las Direcciones Generales que de ellas dependan, en el orden que aparecen citados en el artículo 4º. de este Reglamento.
(...)

6. **Artículo 1.** El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.
(...)
Artículo 2. El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:
(...)
C. Unidades Administrativas Desconcentradas.
(...)
Artículo 6. El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:
A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:
(...)
XXXII. Con sede en el Distrito Federal:
a) Distrito Federal "1";
(...) **Artículo 35**. Compete a la Administración General Jurídica
(...)

XXVII. Representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público, a la Junta de Gobierno, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria y a las unidades administrativas de dicho órgano administrativo desconcentrado, en toda clase de juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra resoluciones o actos de éstos o de las autoridades fiscales de las entidades federativas que deriven de la aplicación de las leyes fiscales federales en cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, así como para ejercer las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en los juicios ante dicho Tribunal;
XXVIII. Interponer con la representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de la Junta de Gobierno, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las unidades administrativas de dicho órgano administrativo desconcentrado, el recurso de revisión contra las sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de los juicios de su competencia, y el amparo adhesivo, así como comparecer y alegar en los juicios de amparo que interpongan los particulares en contra de las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
XXIX. Representar a la Junta de Gobierno, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria y a las unidades administrativas de dicho órgano administrativo desconcentrado en los juicios de amparo indirecto, en los que sean señaladas como autoridades responsables o cuando tengan el carácter de tercero interesado, interponer los recursos que procedan en representación de éstos, así como intervenir con las facultades de delegado en las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos y promover los incidentes previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
(...)
Artículo 37. Compete a las administraciones y subadministraciones desconcentradas jurídicas, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:
I. A las administraciones desconcentradas jurídicas, las señaladas en las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XL del artículo 35 de este Reglamento, así como analizar de oficio o previa solicitud de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, que los actos administrativos dirigidos de manera individual a contribuyentes, que emitan las administraciones desconcentradas de las otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, cumplen con las referidas formalidades, a fin de evitar vicios en dichos actos y procedimientos administrativos, y
(...)

7. Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 277. Registro digital: 184767.

8. Ver la jurisprudencia 2a./J. 8/2003, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 277, Registro digital: 184767, de rubro: ***REVOCACIÓN. EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LO DETERMINADO EN ESE RECURSO, NO PUEDE LLEVAR, POR ESTA ÚNICA CIRCUNSTANCIA, A SOSTENER LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS QUE EMITAN LAS AUTORIDADES FISCALES EN ACATAMIENTO DE AQUÉL.***

9. Ver jurisprudencia 2a./J. 153/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 834. Registro digital: 2002395. Tesis de rubro y texto siguientes:
REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 69/97, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE

PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.", sostuvo que la procedencia, como presupuesto procesal, es de estudio preferente por ser una cuestión de orden público. Ahora bien, como los presupuestos procesales constituyen requisitos indispensables para tramitar con eficacia jurídica un proceso o, en su caso, pronunciar la resolución de fondo, es válido afirmar que quien interpone la revisión adhesiva puede expresar agravios relativos a la procedencia de la revisión principal, cuyo estudio es preferente, pues aun cuando, conforme a los criterios sustentados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión adhesiva no es un medio de impugnación, sí permite informar al tribunal ad quem sobre la existencia de situaciones que hagan improcedente el recurso de revisión.

10. **Artículo 22-D.** Las facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el décimo párrafo del artículo 22 de este Código, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II o III del artículo 42 de este Código. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación a que se refiere este precepto por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, conforme a lo siguiente:
I. El ejercicio de las facultades de comprobación deberá concluir en un plazo máximo de noventa días contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este Código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este Código.
(...)
III. En el caso de que la autoridad solicite información a terceros relacionados con el contribuyente sujeto a revisión, deberá hacerlo del conocimiento de este último.
Artículo 41-A. Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional o definitivo, del ejercicio y complementarias, así como en los avisos de compensación correspondientes, siempre que se soliciten en un plazo no mayor de tres meses siguientes a la presentación de las citadas declaraciones y avisos. Las personas antes mencionadas deberán proporcionar la información solicitada dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la solicitud correspondiente. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.
Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
(...)
II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que

proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.(...)
XIII. Requerir a las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; así como a terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o a través del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, a efecto de llevar a cabo su revisión para verificar el cumplimiento de los artículos 32, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies de este Código. El ejercicio de la facultad a que se refiere esta fracción se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 48-A de este Código.
Artículo 42-A. Las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto por las fracciones IV a IX del artículo 48 de este Código.
No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.
Artículo 48. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:
(...)
Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 de este Código, revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, deberán seguir el orden siguiente:
(...)
III. Las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente.

11. *Ver Pleno Jurisprudencia, tesis 110, visible en el Apéndice 2000, Séptima época, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, página 141, registro digital: 900110, de contenido:* ***AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.*** *Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos.*

12. Idem, página 13. *De contenido:*
Conforme a lo dispuesto en el artículo ***133 del Código Fiscal de la Federación****, cuando la resolución que ponga fin a un recurso de revocación ordene realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, ello deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme. Ahora bien, en atención a que conforme a la naturaleza de tal disposición y al sistema dentro*

del cual se inserta, el referido plazo tiene como finalidad lograr que las autoridades fiscales realicen una pronta y completa ejecución de las resoluciones del recurso de revocación en las que se determine la invalidez del acto recurrido, en aras de tutelar los derechos fundamentales garantizados en el artículo ***17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, sin que dicho lapso se haya fijado considerando los efectos que el ejercicio de determinadas atribuciones de las referidas autoridades tiene sobre algún bien jurídico de los gobernados, como puede ser su domicilio, sus papeles o, en general, cualquier manifestación de su patrimonio, resulta evidente que el mencionado lapso no trasciende directamente a la validez del acto que se emite en cumplimiento de la resolución relativa, ya que, en todo caso, el límite temporal dentro del cual debe ejercerse la respectiva atribución es el que el legislador fijó atendiendo a su naturaleza y a los efectos que acarrea sobre la esfera jurídica de los gobernados, como es el caso de los plazos previstos en los artículos* ***46-A****,* ***67*** *y* ***146 del Código Fiscal de la Federación*** *y* ***153, párrafo tercero, de la Ley Aduanera****, los cuales, al no respetarse, sí implican que la respectiva atribución se haya desarrollado en contravención a las disposiciones aplicables, en términos de lo previsto en el diverso numeral* ***238, fracción IV,*** *del propio código federal tributario. En ese tenor, el cumplimiento extemporáneo de lo determinado en un recurso de revocación no puede llevar, por esta única circunstancia, a sostener la invalidez de los actos que emitan las autoridades fiscales en acatamiento de aquella determinación, pues dicho lapso no constituye una "disposición aplicable" que limite temporalmente el ejercicio de la atribución que debe desarrollarse para tal fin; aunado a que, de estimarse lo contrario, además de desconocer la naturaleza del referido plazo, se tornarían nugatorios los fijados por el legislador atendiendo a los efectos de la atribución respectiva, los que se reducirían en perjuicio del orden público cuando no se acatara la resolución en el lapso de cuatro meses, y la autoridad todavía contara con tiempo para ejercer la facultad correspondiente.*

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RECURSO DE REVOCACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo directo en contra de una resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Reclamó la constitucionalidad del artículo señalado, que establece la obligación de las autoridades fiscales que hayan emitido los autos o resoluciones recurridas y cualquiera otra relacionada, a cumplir las dictadas en el recurso de revocación. Argumentó que viola el derecho de audiencia reconocido por el artículo 14 de la Constitución Federal, porque no establece un procedimiento concreto para dar a conocer los documentos o información recabada antes de que se emita el nuevo acto o resolución.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional, contra lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 133-A, fracción I, inciso a), tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación no viola el derecho de audiencia, ya que se respeta posteriormente durante el procedimiento del recurso de revocación.

Justificación: El artículo referido establece la forma (plazo y cómo se computará) en que debe darse cumplimiento a un recurso de revocación, cuando la autoridad hacendaria estime necesario solicitar información o documentación de terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con las personas contribuyentes.
El precepto no es inconstitucional por no mandatar que se corra traslado al contribuyente con la información o documentación recabada, lo que genera que éste la conozca hasta el dictado de la resolución emitida en cumplimiento.
El derecho de audiencia se garantiza en forma posterior en términos de los artículos 116 y 125, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que disponen: 1) la procedencia del recurso de revocación contra los actos dictados en materia fiscal federal; 2) la facultad del interesado de optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente en su contra juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y 3) que en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, la persona contribuyente podrá combatir dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.
De lo anterior se advierte la existencia de un medio de defensa, no sólo contra la resolución recaída al recurso de revocación, sino también contra la emitida en acatamiento a lo decidido en sede administrativa. Conforme al último precepto la persona contribuyente, mediante un nuevo recurso de revocación, podrá: 1) hacer valer los argumentos que estime conducentes para combatir la nueva resolución administrativa, así como las pruebas en que se sustente (por ejemplo, los documentos o información que se solicitó a terceros en la fase de cumplimiento); o 2) ofrecer los medios de prueba que estime conducentes para desvirtuar su valor probatorio. Con ello se cumple el derecho de audiencia.
Además, una vez resuelto el recurso de revocación, la persona contribuyente tiene expedita la vía del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, y eventualmente el juicio de amparo directo contra el fallo dictado en este último.

P./J. 18/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 2768/2025. 25 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 18/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RECURSO DE REVOCACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Reclamó la inconstitucionalidad del artículo señalado, que establece la obligación de las autoridades fiscales que hayan emitido los autos o resoluciones recurridas y cualquiera otra relacionada, a cumplir las dictadas en el recurso de revocación. Argumentó que viola el principio de seguridad jurídica (artículo 14 de la Constitución Federal) porque no establece un procedimiento concreto para dar a conocer los documentos o información recabada antes de que se emita el nuevo acto o resolución.
El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional, contra lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 133-A, fracción I, inciso a), tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no viola el principio de seguridad jurídica, ya que sólo contiene la forma en que debe acatarse lo resuelto en el recurso de revocación.

Justificación: El artículo establece la forma en que se contará el plazo para que la autoridad fiscal cumpla un recurso de revocación, cuando sea necesario realizar un acto en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes: en ambos supuestos no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o la realización del acto y aquel en que se proporcione la primera o se realice el segundo.
Además, refiere que si al reponerse el procedimiento se actualiza alguno de los supuestos de suspensión a que se refiere el artículo 46-A del citado código, tampoco se contará dentro del plazo para cumplir el recurso de revocación el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, sin que pueda exceder de cinco años contados a partir de que se haya emitido la resolución.
El artículo 133-A, fracción I, inciso a), tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación no es contrario al principio de seguridad jurídica, pues solamente refiere la forma en que debe acatarse lo resuelto en el recurso de revocación, según la razón que haya originado la invalidación del acto, así como el plazo con que cuenta la autoridad y la manera en que debe computarse.
No debía regular un procedimiento o particularidades de una facultad que no contiene, pues la atribución de la autoridad para solicitar información a terceros o la realización de un acto en el extranjero está regulada en otros preceptos del propio código, como los diversos 22-D, fracciones I y III, 41-A, 42, fracciones II y XIII, 42-A, 48 y 52-A, fracción III. En ellos se determinan, precisamente, las facultades y procedimientos de las autoridades hacendarias para solicitar información de terceros, dentro o fuera del ejercicio de alguna facultad de comprobación, los cuales sí establecen la facultad expresa de la autoridad para llevar a cabo dichos requerimientos de información o documentación a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

P./J. 19/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 2768/2025. 25 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 19/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA FACULTAD OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA SOLICITARLA ES INCONSTITUCIONAL.

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA DELEGADA A DISTINTAS UNIDADES MINISTERIALES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, VULNERA EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO JUSTIFICA LA EXCEPCIONALIDAD DE SU APLICACIÓN, POR LO QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

MEDIOS DE APREMIO. LOS PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, APLICABLES PARA INVESTIGAR DELITOS, INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA VULNERA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

I. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA FACULTAD PARA SOLICITARLA A LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL RECAE EXCLUSIVAMENTE EN LA AUTORIDAD FEDERAL QUE FACULTE LA LEY O EN EL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SIN QUE EXISTA LA POSIBILIDAD DE ATRIBUIR O DELEGAR ESA FACULTAD RESERVADA A TALES FUNCIONARIOS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

II. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA NORMA QUE FACULTA AL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN LA ENTIDAD PARA SOLICITARLA, VULNERA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE TAL ATRIBUCIÓN ES EXCLUSIVA DEL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XXXIII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

III. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LA POSIBILIDAD DEL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN LA ENTIDAD PARA DELEGAR LA FACULTAD DE SOLICITARLA, VULNERA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE TAL ATRIBUCIÓN ES EXCLUSIVA DEL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y NO PUEDE SER DELEGADA A UNA AUTORIDAD DISTINTA O DE MENOR JERARQUÍA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17, INCISO A), FRACCIÓN XXX, Y 23, FRACCIÓN XXX, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRI-

VADAS", DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO].

IV. GEOLOCALIZACIÓN EN TIEMPO REAL. DEBE ESTAR ACOTADA A DELITOS TAXATIVAMENTE ENUNCIADOS EN LA LEY Y EN SUPUESTOS DE URGENCIA QUE LA JUSTIFIQUEN.

V. GEOLOCALIZACIÓN EN TIEMPO REAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA NORMA QUE FACULTA A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN, ACUSACIÓN Y PROCESOS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN LA ENTIDAD PARA SOLICITARLA SIN ESTABLECER LAS CONDUCTAS ILÍCITAS DE MAYOR GRAVEDAD RELACIONADAS CON EL DELITO DE CORRUPCIÓN O LAS CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES DE URGENCIA QUE JUSTIFIQUEN EL USO DE TAL MEDIDA, VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN TANTO QUE SU IMPLEMENTACIÓN QUEDA A DISCRECIÓN DE TALES AUTORIDADES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN XIII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL", DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

VI. GEOLOCALIZACIÓN EN TIEMPO REAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA NORMA QUE FACULTA A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN, ACUSACIÓN Y PROCESOS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN LA ENTIDAD PARA SOLICITARLA SIN ESTABLECER LAS CONDUCTAS ILÍCITAS DE MAYOR GRAVEDAD RELACIONADAS CON EL DELITO DE CORRUPCIÓN O LAS CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES DE URGENCIA QUE JUSTIFIQUEN EL USO DE TAL MEDIDA, RESTRINGE LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD, POR LO CUAL NO SUPERA UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE PROPORCIONALIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN XIII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA

"LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL", DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

VII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE CONTIENE LOS MISMOS VICIOS ADVERTIDOS EN LA NORMA INVALIDADA, AUN CUANDO NO HAYA SIDO IMPUGNADA, AL SER CONSECUENCIA DE AQUÉLLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN XIII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CONSERVACIÓN INMEDIATA DE DATOS CONTENIDOS EN REDES Y SISTEMAS O EQUIPOS DE INFORMÁTICA, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES EN LA MATERIA, REQUERIDAS POR LA PERSONA FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO", DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

VIII. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN QUE LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DE ESA FISCALÍA, PUEDEN HACER USO DE MEDIOS DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, LIMITÁNDOSE A REPRODUCIR EL CONTENIDO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INVADE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN PARA LEGISLAR EN LA MATERIA Y AL PRODUCIR UNA DOBLE REGULACIÓN TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

IX. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN EL ESTADO

DE QUINTANA ROO. LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LA GRAVEDAD DE LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN LA NORMA QUE REGULA AQUÉLLA, INCIDE EN LA IMPOSIBILIDAD DE IDENTIFICAR LA SANCIÓN QUE DEBE IMPONERSE, ASÍ COMO EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LOS ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS, LO CUAL ES VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

X. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR Y A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA EJECUTORIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XXXIII; 17, INCISO A), FRACCIÓN XXX; 23, FRACCIÓN XIII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL" Y, POR EXTENSIÓN, LAS PORCIONES "SOLICITAR PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FISCAL ESPECIALIZADO LA" Y "CONSERVACIÓN INMEDIATA DE DATOS CONTENIDOS EN REDES Y SISTEMAS O EQUIPOS DE INFORMÁTICA, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES EN LA MATERIA. REQUERIDAS POR LA PERSONA FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO" DE LA MISMA FRACCIÓN; ASÍ COMO 43, 44 Y 45 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2025. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 4 DE NOVIEMBRE DE 2025. PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIOS: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA Y CRISTIAN ALBERTO MEZA JIMÉNEZ.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente
Acción de Inconstitucionalidad 29/2025

Elaboración
Saúl Armando Patiño Lara y Cristian Alberto Meza Jiménez

Palabras Clave
#ComunicacionesPrivadas
#Geolocalización
#ResponsabilidadesAdministrativas

¿Cuál es la problemática?

La CNDH promovió una acción de inconstitucionalidad en contra diversos artículos de la Ley Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción de Quintana Roo, pues consideró: que era inválido que establecieran que esa Fiscalía solicitara la intervención de comunicaciones privadas y geolocalización en tiempo real; y que no podía establecer un régimen de responsabilidades administrativas de sus servidores públicos, ni medios de apremio durante la investigación penal.

¿Cuál es el argumento central?

La SCJN determinó que debía resolver si las normas que establecían esas facultades de la Fiscalía Anticorrupción de Quintana Roo vulneran o no los derechos a la seguridad jurídica, privacidad e intimidad, el principio de legalidad y si invadían la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental penal.

¿Qué resolvió la Corte?

1. Se establece que la Fiscalía Anticorrupción de Quintana Roo no tiene facultades para solicitar la intervención de comunicaciones privadas, por lo que tampoco puede delegar esa atribución.
2. Tampoco puede requerir la localización geográfica en tiempo real sin precisar los delitos o condiciones de urgencia, ya que ello vulnera la privacidad de las personas.
3. Además, el Congreso local carece de competencia para establecer medios de apremio, pues esas facultades corresponden al Congreso de la Unión como lo señala la Constitución Federal.
4. Finalmente, se advirtió que la norma es incorrecta al prever faltas administrativas sin definir su gravedad ni las consecuencias o autoridades competentes para resolverlas.

SCJNMEXICO @SCJN SCJNMEXICO @LACORTEMX

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**	Se informan cronológicamente los hechos y circunstancias que motivaron el asunto.	2
II	**COMPETENCIA**	La Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente asunto.	12
III	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS**	Se impugnan los artículos 11, fracción XXXIII, 17, inciso A), fracción XXX, 23, fracción XIII, en la porción normativa "intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real", 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto Número 085, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 10 de enero de 2025.	13
IV	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es oportuno.	16
V	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	17
VI	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	No se hicieron valer, ni se advierte alguna que se actualice de oficio.	18
VII	**ESTUDIO DE FONDO**	**VII.1** Análisis sobre la regularidad constitucional de los artículos 11, fracción XXXIII, 17, inciso A), fracción XXX y 23, fracción XIII, en su porción normativa "intervención de comunicaciones privadas", de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo.	21
		VII.1.a) Legitimación constitucional de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo para solicitar la intervención de comunicaciones privadas.	21

		VII.1.b) Legitimación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo para delegar la solicitud de intervención de comunicaciones privadas.	27
		VII.2 Regularidad constitucional de la facultad de solicitar la medida de geolocalización en tiempo real.	30
		VII.3 Estudio de la invasión de competencia exclusiva de la Federación en materia procesal penal.	47
		VII.4 Análisis de una disposición en materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos.	55
VIII	**EFECTOS**	La invalidez de las normas surte efectos retroactivos desde su entrada en vigor.	68
	DECISIÓN	**PRIMERO.**—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.**—Se declara la invalidez de los artículos 11, fracción XXXIII, 17, inciso A), fracción XXX, 23, fracción XIII, en su porción normativa 'intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real', 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto Número 085, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de enero de dos mil veinticinco. **TERCERO.**—Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 23, fracción XIII, en sus porciones normativas 'Solicitar previa autorización del Fiscal Especializado la' y 'conservación inmediata de datos contenidos en redes y sistemas o equipos de informática, de conformidad con las leyes aplicables en la materia, requeridas por la persona Fiscal del Ministerio Público', de la referida Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo.	70

		CUARTO.—Las declaratorias de invalidez decretadas respecto de los referidos artículos 11, fracción XXXIII, 17, inciso A), fracción XXX, 23, fracción XIII, 43 y 44 surtirán sus efectos retroactivos al once de enero de dos mil veinticinco, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo. **QUINTO.**—La declaratoria de invalidez decretada respecto del citado artículo 45 surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo. **SEXTO.**—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve **fundada** la acción de inconstitucionalidad 29/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que demandó la invalidez de los artículos 11, fracción XXXIII, 17, inciso A), fracción XXX, 23, fracción XIII, en la porción normativa "*intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real*", 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto Número 085 publicado el diez de enero de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Presentación del escrito inicial por la Comisión accionante. Por escrito presentado el diez de febrero de dos mil veinticinco a través del buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de

Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los artículos 11, fracción XXXIII, 17, inciso A), fracción XXX, 23, fracción XIII, en la porción normativa "*intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real*", 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo. Dichos artículos se expidieron mediante Decreto Número 085, publicado el diez de enero de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

2. Conceptos de invalidez. En su escrito inicial, la accionante expuso, dentro de su único concepto de invalidez, que las normas son incompatibles con los **derechos de seguridad jurídica, control judicial previo**, **privacidad e intimidad,** así como al **principio de legalidad,** en síntesis, por las razones siguientes:

i) Las normas otorgan facultades en favor de la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de esa entidad, así como de quienes sean titulares de las Unidades de Investigación, Acusación y Procesos, de dicha Fiscalía, para: **1)** solicitar la intervención de comunicaciones privadas y **2)** la localización geográfica de las personas en tiempo real. Esto trasgrede lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se precisa quiénes son los sujetos legitimados para llevar a cabo dichas solicitudes y sin posibilidad de que esa atribución sea delegable.

ii) La porción normativa "intervención de comunicaciones privadas", no se ajusta a una de las reglas constitucionales de excepcionalidad para intervenir comunicaciones privadas, a saber, respecto de los sujetos o autoridades facultadas para llevar a cabo la solicitud ante la autoridad judicial federal, pues la solicitud se hará a la autoridad judicial federal a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, es decir, solo habilita a dos sujetos legitimados específicos, sin que dicha atribución pueda ser delegada a ninguna otra, como lo indica la norma.

iii) Por lo anterior, también considera que el artículo 17, inciso A), fracción XXX, de la Ley en estudio, al autorizar delegar una facultad que por mandato expreso le corresponde exclusivamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa, es inconstitucional.

iv) No es constitucionalmente válido que los artículos impugnados dispongan que las personas titulares de la Fiscalía Especializada o quien se delegue, así como de las Unidades IAP, puedan solicitar directamente la autorización para la intervención de comunicaciones privadas, de manera que resulta indudable que tal permisión no guarda armonía con el ordenamiento constitucional Federal.

v) La Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad **77/2018,**(1) **5/2019,**(2) **104/2019,**(3) **102/2020**(4) y **114/2020,**(5) puntualizó que la facultad de solicitar la intervención de comunicaciones no puede ser delegada a ninguna persona, sino que debe operar en términos del artículo 16 constitucional, es decir, de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.

vi) Por otra parte, el artículo 23, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, sí incide en el disfrute al derecho a la privacidad e intimidad de las personas, por lo que la intrusión a ese derecho humano no se justifica ni resulta proporcionada.

vii) Lo anterior al considerar que el acto de investigación en estudio sí incide en el derecho a la intimidad de las personas gobernadas en los casos de delitos menores o que no ponen en alto riesgo la vida, integridad y seguridad de las personas, porque en esos supuestos, no se justifica una invasión a la privacidad, ni siquiera en aras de la prevención, investigación y persecución de ilícitos.

viii) Por otro lado, al establecer los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, el legislador local actuó fuera del marco constitucional que tiene conferido, pues los medios de apremio en materia penal, como actos procesales, únicamente pueden ser regulados por el Congreso de la Unión a través del Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal.

ix) El artículo 45 impugnado, establece el sistema de responsabilidades administrativas aplicable a las personas servidoras públicas adscritas a dicho organismo de procuración de justicia. Sin embargo, omitió señalar cuáles serán consideradas faltas graves o no graves, lo cual rompe con las bases constitucionales contenidas en

el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política del país, generando incertidumbre a los destinatarios de las normas sobre las autoridades competentes para conocer de ellas, el procedimiento aplicable, así como las sanciones a imponerse.

x) Por tanto, al no existir una categoría de faltas, se deja en incertidumbre jurídica a los destinatarios de la norma, pues los servidores públicos infractores no sabrán con certeza cómo será clasificada la conducta cometida. Por su parte, los aplicadores de las normas podrán actuar con discrecionalidad para calificar la conducta según estimen que es graves o no graves y para imponer sanciones que pudieran resultar desproporcionadas o inaplicables en atención a la naturaleza de la falta de que se trate, permitiéndose que se actúe con arbitrariedad, dejando en estado de desprotección a los servidores públicos, en contravención al derecho de seguridad jurídica y legalidad.

3. Admisión y trámite. El once de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad bajo el número **29/2025** y turnó el asunto a la Ministro Alberto Pérez Dayán para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

4. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el Ministro instructor admitió a trámite la acción, tuvo como parte actora a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y como autoridades demandadas a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, emplazándolos para que rindieran los respectivos informes de ley. Por último, dio vista a la Fiscalía General de la República para que formulara pedimento, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

5. Informe del Poder Legislativo de Quintana Roo. El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, rindió su informe en el que señaló:

a) De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política del país, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas no es absoluta, admite excepciones. Dicha disposición establece que la intervención

de comunicaciones solo puede ser autorizada por autoridad judicial federal, a solicitud de la autoridad federal facultada por ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.

b) Dicho mandamiento constitucional no restringe a la fiscalía local para poder solicitar la intervención de comunicaciones privadas, sino que únicamente prevé que será por conducto de la solicitud que se le haga a la autoridad judicial federal.

c) Las porciones normativas impugnadas utilizan expresamente el verbo "solicitar", de tal suerte que el legislador local no otorgó facultades al titular de la Fiscalía Especializada ni a quienes sean titulares de las Unidades de Investigación, Acusación y Procesos, sino que únicamente armoniza la legislación local con el mandato constitucional.

d) Tampoco se invade la competencia de la autoridad judicial federal, pues la fracción XIII del artículo 23 impugnado establece que las Unidades de Investigación, Acusación y Procesos podrán solicitar la intervención de comunicaciones privadas, previa autorización del Fiscal Especializado. Ello no implica que se le está otorgando la autorización al Fiscal Especializado, sino que previamente éste debe agotar la solicitud de autorización a la autoridad judicial federal competente.

e) En ese sentido, ni la Fiscalía Especializada ni las Unidades mencionadas tienen facultades de autorizar por sí mismas intervenciones de comunicaciones privadas. La ley local es acorde al numeral 16 constitucional.

f) De acuerdo con el artículo 96, párrafo primero, de la Constitución local, el Ministerio Público de la entidad federativa está a cargo de la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado.(6) En consecuencia, ambas fiscalías pueden solicitar la intervención de comunicaciones ante la autoridad judicial federal competente.

g) Los artículos 16 y 21 constitucionales le confieren atribuciones al Ministerio Público local para investigar delitos, incluyendo los relacionados con corrupción. Asimismo, los preceptos 291, 292 y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevén la posibilidad del Ministerio Público de solicitar la intervención de

comunicaciones privadas cuando sea necesaria para la investigación, a través de la solicitud emitida por los procuradores de las entidades federativas.(7)

h) Si bien las Unidades Investigación, Acusación y Procesos tienen la facultad de solicitar la intervención de comunicaciones privadas y la localización geográfica en tiempo real, ello está sujeto a la previa autorización del Fiscal Especializado.

i) La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción faculta a los Estados Parte a adoptar medidas legislativas para combatir la corrupción.

j) Las legislaturas locales se encuentran habilitadas por la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción para atribuirle a las autoridades competentes facultades para hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

k) Además, los artículos 43 y 44 impugnados que establecen las medidas de apremio son equivalentes a las contenidas en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.(8) Dichas medidas de apremio no tienen carácter penal, por lo que su regulación no invade competencias reservadas al ámbito federal ni requiere acción penal para su aplicación.(9)

l) El artículo 45 controvertido no trasgrede las reglas constitucionales en materia de responsabilidades administrativas, pues el congreso local se limitó a legislar dentro de sus facultades y atendiendo a su libertad de configuración.

6. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, el representante legal del Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, rindió el informe correspondiente en el que afirmó la validez de la norma y expuso que:

a) Únicamente actuó en cumplimiento a las facultades y obligaciones que a su favor se prevén en diversos preceptos legales, por lo que su actuar no puede ser considerado inconstitucional.

b) El artículo impugnado no violenta los derechos humanos de seguridad jurídica, al control judicial previo, a la intimidad y privacidad ni al principio de legalidad,

pues la Fiscalía Especializada Anticorrupción es la única institución facultada para la persecución de dichos delitos, por lo que debe estar dotada legalmente de las facultades necesarias para cumplir con su finalidad.

c) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que es constitucional intervenir comunicaciones privadas, siempre y cuando sea a través de una autorización judicial previa.(10)

d) Si en Quintana Roo la titularidad del Ministerio Público descansa en dos instituciones autónomas, los titulares de ambas instituciones cuentan con esa facultad.

e) De conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad **32/2012,**(11) para la localización geográfica en tiempo real no es un requisito que se encuentre autorizada por autoridad judicial.

f) La atribución de hacer uso de diversos medios de apremio no vulnera el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, puesto que el legislador local reitera esencialmente el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

g) El Congreso Local previó contar con un catálogo de faltas de administrativas, por lo que para ello remitió de manera supletoria a la norma especial de la materia de la entidad.

7. Pedimento. La Fiscalía General de la República formuló pedimento en el presente asunto.

8. Cierre de la instrucción. Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción del asunto para elaborar el proyecto de resolución respectivo.

9. Returno. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, al haber iniciado funciones los integrantes de la nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación, la actual Presidencia de esta Suprema Corte returnó el asunto al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para la elaboración del proyecto respectivo.

II. COMPETENCIA

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país,(12) así como 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(13) porque se planteó la posible invalidez de normas emitidas por una entidad federativa que se consideran violatorias de los derechos constitucionales de seguridad jurídica, control judicial previo, privacidad e intimidad, así como al principio de legalidad.

III. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

11. Las normas impugnadas son los artículos 11, fracción XXXIII, 17, inciso A), fracción XXX, 23, fracción XIII, en la porción normativa "intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real", 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, que establecen:

Artículo 11. Corresponde a la Fiscalía Especializada, el ejercicio de las atribuciones siguientes: […]

XXXIII. Solicitar a los órganos jurisdiccionales de la federación que correspondan, las autorizaciones para la intervención de comunicaciones privadas, en apego a las disposiciones legales aplicables; […]

Artículo 17. La persona titular de la Fiscalía Especializada, respecto de los asuntos materia de su competencia, ejercerá las facultades delegables y no delegables establecidas de la siguiente manera:

A) Delegables […]

XXX. Solicitar a los órganos jurisdiccionales competentes, las autorizaciones para la intervención de comunicaciones privadas, en apego a las disposiciones legales aplicables; […]

Artículo 23. Las Unidades de Investigación, Acusación y Procesos, a través de su titular tendrán las siguientes facultades: […]

XIII. Solicitar previa autorización del Fiscal Especializado la ***intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real,*** conservación inmediata de datos contenidos en redes y sistemas o equipos de informática, de conformidad con las leyes aplicables en la materia, requeridas por la persona Fiscal del Ministerio Público; […]

Artículo 43. El Titular de la Fiscalía Especializada y los Titulares de las Unidades adscritas a la misma, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Multa de veinte a mil veces el valor diario de la U.M.A. tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;

III. Auxilio de la fuerza pública, o

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 44. La resolución que determine la imposición de medios de apremio deberá estar fundada y motivada.

La imposición del arresto sólo será procedente cuando haya mediado apercibimiento del mismo y éste sea debidamente notificado a la parte afectada. El Ministerio Público podrá dar vista a las autoridades competentes para que se determinen las responsabilidades que en su caso procedan en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 45. A las y los servidores públicos de la Fiscalía Especializada, les serán aplicables las faltas administrativas, sanciones y medios de impugnación,

previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, así como en las disposiciones jurídicas aplicables que regulen el régimen especial al que están sujetos por formar parte de una institución de procuración de justicia. En su caso, serán causas de responsabilidad administrativa, además de las previstas en la Ley de la materia:

I. Incumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación de los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares;

II. Realizar conductas que atenten contra los fines, objetivos y atribuciones de los Agentes del Ministerio Público o contra la función de procuración de justicia en el combate a la corrupción;

III. Aceptar o ejercer consignas, encargos o comisiones o cualquier acción que implique subordinación indebida respecto de alguna persona, de la misma Fiscalía Especializada o ajena a ella, u otra autoridad;

IV. Distraer de su objeto para uso propio o ajeno, el equipo, recursos, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la institución;

V. Omitir solicitar los dictámenes periciales correspondientes;

VI. Abstenerse de llevar a cabo aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito y en su caso, omitir solicitar el decomiso cuando así proceda en términos de lo que establezcan las leyes;

VII. Intervenir indebidamente en asuntos que competan legalmente a otros servidores públicos u órganos de la Fiscalía Especializada;

VIII. Actuar con negligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IX. Impedir en las actuaciones de procuración de justicia en delitos de corrupción, que los interesados ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;

X. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

XI. No cumplir con los principios rectores previstos en el artículo 3 de esta ley;

XII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

XIII. Dejar de desempeñar las atribuciones o labores que tenga a su cargo, sin causa justificada;

XIV. Ejercer el cargo correspondiente sin cumplir con alguno de los requisitos de permanencia que establezca esta ley o su Reglamento, y

XV. Retrasar u obstaculizar los trámites y observancia de la Ley a que esté obligado.

IV. OPORTUNIDAD

12. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente; en caso de que el último día del plazo sea inhábil, la demanda puede presentarse el primer día hábil siguiente.(14)

13. En este caso la acción es **oportuna,** pues la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto Número 085, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el diez de enero de dos mil veinticinco, por lo que el plazo para presentar la acción transcurrió del **sábado once de enero** al **lunes diez de febrero de dos mil veinticinco.**

14. Consecuentemente, si la acción de inconstitucionalidad se presentó a través del buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta

Suprema Corte el **diez de febrero de dos mil veinticinco,** resulta claro que se promovió en forma **oportuna.**

V. LEGITIMACIÓN

15. En este caso, el escrito inicial fue suscrito por la maestra María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acreditó con copia certificada de su designación, expedida por el Senado de la República el doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

16. Dicha funcionaria ostenta la representación de la Comisión y cuenta con la facultad expresa para promover acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país, 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su Reglamento Interno.(15)

17. Aunado a ello, en el presente caso se plantea la incompatibilidad de los artículos 11, fracción XXXIII, 17, inciso A), fracción XXX, 23, fracción XIII, en la porción normativa "intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real", 43, 44 y 45, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo con el derecho humano a la seguridad jurídica, los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y mínima intervención del derecho penal, así como la libertad de expresión, contemplados en la Constitución Política del país.

18. Así, al ser la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en este supuesto, debe concluirse que fue hecha valer por **parte legitimada.**

Aprobado en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

19. Las partes no hacen valer alguna causa de improcedencia ni este Tribunal Pleno la advierte de oficio.

20. No pasa inadvertido que, al rendir su informe, el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo expuso que únicamente actuó en cumplimiento a las facultades y obligaciones que a su favor se prevén en diversos preceptos legales, por lo que su actuar no puede ser considerado inconstitucional.

21. Sin embargo, ello no es motivo para sobreseer en la presente acción respecto de dicho poder, pues el Tribunal Pleno ha reiterado que los poderes ejecutivos locales se encuentran invariablemente implicados en la emisión de las leyes, al otorgarles validez y eficacia a través de su promulgación y publicación, por lo que tienen una verdadera injerencia en el proceso legislativo.

22. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **P./J. 38/2010,** del Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**".(16) Por tanto, procede realizar el estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

23. Como se puede apreciar del análisis de los conceptos de invalidez hechos valer, la accionante formula cuatro planteamientos en torno a las normas impugnadas:

i) Que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, de acuerdo con el artículo 16, párrafo décimo tercero de la Constitución Política del país, carece de facultades para solicitar o delegar la solicitud de intervención de comunicaciones privadas, por lo que considera inválidos los preceptos 11, fracción XXXIII, 17, inciso A), fracción XXX y 23, fracción XIII, de la Ley Orgánica de esa institución.

ii) La facultad delegada en las Unidades de Investigación, Acusación y Procesos de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, para solicitar la localización geográfica en tiempo real, vulnera el derecho fundamental a la privacidad, por lo cual es inválida la porción normativa específica contenida en el artículo 23, fracción XIII, de la Ley Orgánica de dicha Fiscalía Especializada.

iii) El legislador estatal vulneró la atribución exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental penal en términos del precepto 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política del país, pues estableció los medios de apremio que puede ocupar la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo para hacer valer sus determinaciones, en los preceptos 43 y 44 de la Ley Orgánica de esa institución, por lo que se trata de normas inválidas.

iv) Es inválido el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, pues establece una serie de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en contravención a lo dispuesto por el precepto 109, fracción III, de la Constitución Política del país, lo cual vulnera los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.

24. Por esas razones, el análisis realizará esta Suprema Corte de Justicia de la Nación comprenderá el estudio de esas normas y con base en los planteamientos hechos valer, por lo que dividirá el estudio de fondo en cada uno de esos apartados.

VII.1 Análisis sobre la regularidad constitucional de los artículos 11, fracción XXXIII, 17, inciso A), fracción XXX y 23, fracción XIII, en su porción normativa "*intervención de comunicaciones privadas*", de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo

a) Legitimación constitucional de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo para solicitar la intervención de comunicaciones privadas

25. El artículo 11, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, dispone que el Fiscal Especializado tiene, en el ámbito de su competencia, la atribución de solicitar a la autoridad judicial

competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas.

26. La accionante en esencia aduce que esa disposición legal es contraria al contenido del artículo 16 de la Constitución Política del país, dado que la facultad para solicitar la intervención de comunicaciones privadas únicamente le corresponde a la autoridad federal facultada por la ley o al titular del Ministerio Público de las entidades y no a la Fiscalía Especializada de esa entidad federativa. **Dicho concepto de invalidez es fundado.**

27. En principio, debemos precisar que el artículo 16, párrafo décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

Artículo 16. […]

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o **del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.** Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. […]

28. De su contenido, podemos advertir que establece condiciones específicas en las que es posible que ciertas autoridades ministeriales del país soliciten la medida de intervención de comunicaciones privadas.

29. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad **77/2018, 5/2019, 104/2019, 102/2020** y **114/2020,**(17) entre otras, analizó el contenido y alcance del artículo 16 constitucional y se destacó que, entre otros aspectos, reconoce el derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas y define los requisitos para autorizar y efectuar la intervención de dichas comunicaciones.

30. Lo anterior, puesto que la evolución legislativa ha dejado patente la intención de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de introducir en el texto constitucional la regulación para la intervención de comunicaciones privadas, estableciendo particularmente que la autoridad competente para intervenirlas es únicamente la autoridad judicial federal y que las intervenciones deben ajustarse a los requisitos que las leyes prevean. Ello, con la finalidad de limitar y restringir el uso de tales diligencias, pero a la vez, fortaleciendo las herramientas y estrategias para enfrentar la delincuencia.

31. Ahora, en relación con los sujetos legitimados para solicitarla adquiere relevancia el contenido del Dictamen de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, emitido por las "Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, del Distrito Federal y, de Estudios Legislativos Primera Sección" de la Cámara de Senadores, quienes asentaron la importancia de que el texto constitucional reflejara expresamente que serían los titulares de la representación social de cada entidad federativa quienes estarían facultados para solicitar, ante una autoridad judicial federal, la intervención de comunicaciones privadas, sin que exista la posibilidad de atribuir o delegar esa facultad reservada a esos funcionarios.

32. Por tanto, es atribución exclusiva de la autoridad judicial federal autorizar la intervención de comunicaciones privadas a solicitud de la autoridad federal que faculte la ley o **del titular del Ministerio Público de las entidades federativas.**

33. Como podemos apreciar, la medida en estudio es una herramienta muy relevante para el desarrollo de investigaciones ministeriales en la persecución de delitos y, por ello, se encuentra regulada en el texto de la Constitución Federal, en donde además se establecen calidades específicas para solicitarla, pues expresamente establece que sólo el **titular del Ministerio Público de las entidades del país puede pedir la realización de esa medida.**

34. Ahora, el **artículo 96 de la Constitución del Estado de Quintana Roo** indica que el Ministerio Público estará a cargo de una Fiscalía General del Estado y de una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, en el ámbito de sus competencias.(18)

35. Incluso, los artículos 2 y 5 de la **Ley Orgánica de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo** establecen que se trata de un

organismo público autónomo, integrante del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, debiendo cumplir con sus fines y objetivos, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y demás disposiciones aplicables.

36. Asimismo, que estará encargada de la investigación y persecución de los delitos establecidos en la Sección Cuarta del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo,(19) que sean considerados actos de corrupción cometidos por las personas servidoras públicas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión o cometidos por particulares, así como todos aquellos previstos en leyes especiales de competencia estatal.(20)

37. Sin embargo, lo dispuesto en esas normas estatales que establecen dos Titulares del Ministerio Público en la entidad, no puede concretarse en perjuicio de la previsión expresa del artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política del país, que **prevé la calidad sólo de un Titular del Ministerio Público en un Estado para solicitar intervención de comunicaciones privadas,** por lo que el artículo impugnado que faculta al Fiscal Especializado en mención para pedir también esa medida, contraviene ese contenido constitucional.

38. En efecto, la medida de intervención de comunicaciones privadas como acto de investigación, tiene una gran relevancia en el orden jurídico, por lo cual está contemplada en el texto de la propia Constitución Federal, que exige para su realización de autorización judicial previa pero, además, que puede ser solicitada sólo por ciertos órganos legitimados.

39. Por ello es claro que la emisión de esa medida deriva de un modelo constitucionalmente restringido, dentro del cual se establece que puede solicitarlo el titular del Ministerio Público en las entidades federativas, de manera que no están facultadas distintas autoridades ministeriales para solicitar la realización de ese acto de investigación.

40. En consecuencia, si sólo el titular del Ministerio Público en una entidad federativa es la autoridad facultada constitucionalmente para solicitar la intervención de comunicaciones privadas, entonces no es admisible que las legislaturas de los Estados puedan otorgar esa calidad en más instituciones ministeriales.

41. Este tratamiento se refuerza al considerar que siendo la intervención de comunicaciones privadas un acto de investigación regulado en el artículo 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales, entonces es una medida contemplada dentro del ámbito procesal penal, que reproduce el texto constitucional sobre la legitimación que recae en el titular del Ministerio Público en cada entidad federativa para pedir esa medida, por lo que sólo el Congreso de la Unión puede legislar al respecto, de acuerdo con el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política del país.

42. Consecuentemente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **es inválido** el artículo 11, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, al establecer que la Fiscalía relativa puede pedir intervención de las comunicaciones privadas, pues ello vulnera el párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Legitimación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo para delegar la solicitud de intervención de comunicaciones privadas

43. Establecido lo anterior, los artículos 17, inciso A), fracción XXX y 23, fracción XIII, en su porción normativa "*intervención de comunicaciones privadas*", de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, disponen que la solicitud que dicha Fiscalía –como titular del Ministerio Público en la entidad– debe hacer a la autoridad judicial federal para intervenir comunicaciones privadas, es una **facultad delegada en sus unidades de investigación, acusación y procesos.**

44. De acuerdo con el análisis efectuado en el apartado anterior de esta ejecutoria, al resultar inválida la solicitud de intervención de comunicaciones privadas por parte del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de la citada entidad, también resulta **inválido** que esa facultad sea delegada en funcionarios de esa institución de menor jerarquía.

45. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **107/2024,** destacó la importancia de que el texto constitucional reflejara expresamente que serían los Titulares del Ministerio Público

de cada entidad federativa, quienes estarían facultados para solicitar ante una autoridad judicial federal, la intervención de comunicaciones privadas, **sin que existiera la posibilidad de atribuir o delegar esa facultad a otros funcionarios.**(21)

46. En efecto, conforme al décimo tercer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política del país, la solicitud de intervención de comunicaciones privadas recae exclusivamente en: **a)** la autoridad federal que faculte la ley; y **b)** el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.

47. Conforme a dicho precepto constitucional, la facultad de solicitar esa intervención de comunicaciones privadas no puede ser delegado a una autoridad distinta o de menor jerarquía.

48. Adverso a los límites constitucionales señalados, las normas examinadas en este apartado **admiten** que la persona Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, **delegue en distintos funcionarios de su institución la facultad de solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de una comunicación privada.**

49. Específicamente lo hace en las **unidades de investigación, acusación y procesos,** las cuales, conforme a los artículos 14, fracción II, incisos a), b) y c), 15 y 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, se trata de órganos ministeriales, cuya competencia es distribuida territorialmente y son los encargados de investigar hechos relacionados con el delito de corrupción, a través de Fiscales Ministerios Públicos.(22)

50. Por lo tanto, es claro que se trata unidades lideradas por personas servidoras públicas de menor jerarquía que el Fiscal de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, quien también carece de facultades para pedir la intervención de comunicaciones privadas.

51. En ese sentido, se consideran **fundados** los conceptos de invalidez hechos valer por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y suficientes para declarar la invalidez de las porciones normativas de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, que son examinadas en este apartado.

52. Por ello, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **son inválidos** los artículos 17, inciso A), fracción XXX y 23, fracción XIII, en su porción normativa "*intervención de comunicaciones privadas*", de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, pues trasgreden el contenido del párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.2 Examen constitucional del artículo 23, fracción XIII, en su porción normativa "*localización geográfica en tiempo real*", de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo

53. Para la Comisión accionante, la norma impugnada en mención, que faculta a ciertos funcionarios ministeriales a solicitar una **localización geográfica en tiempo real,** lo cual incide en el disfrute al derecho a la privacidad e intimidad de las personas, por lo que la intrusión a ese derecho humano no se justifica ni resulta proporcionada, ni siquiera en aras de la prevención, investigación y persecución de ilícitos.

54. Desde su perspectiva, es inválida la parte subrayada siguiente:

Artículo 23. Las Unidades de Investigación, Acusación y Procesos, a través de su titular tendrán las siguientes facultades: […]

XIII. Solicitar previa autorización del Fiscal Especializado la intervención de comunicaciones privadas, ***localización geográfica en tiempo real*****,** conservación inmediata de datos contenidos en redes y sistemas o equipos de informática, de conformidad con las leyes aplicables en la materia, requeridas por la persona Fiscal del Ministerio Público; […]

55. En principio, debe destacarse que esta norma **no se trata sólo de una facultad delegada** a ciertos funcionarios de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, para pedir un acto de investigación, relativo a la **localización geográfica en tiempo real** de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

56. En realidad es una disposición que faculta expresamente a las **Unidades de Investigación, Acusación y Procesos** de la referida Fiscalía para pedir una localización geográfica, sin que condicione su acatamiento al cumplimiento de alguna disposición jurídica en concreto, por lo tanto, **puede servir como fundamento jurídico para requerir esa información y que sea cumplida en sus términos** por concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos.

57. Entonces, no es sino a través de impugnar esa disposición por medio de una acción de inconstitucionalidad, lo que impediría que la norma cuestionada sea aplicada en sus términos, con el riesgo de vulnerar los derechos humanos de las personas.

58. Desde este momento se anticipa que la norma impugnada establece una facultad para solicitar la geolocalización en tiempo real, la cual **no determina los límites excepcionales a partir de los cuales puede ser emitida sin vulnerar desproporcionadamente el derecho a la privacidad.**

59. Si bien la norma hace una remisión a "disposiciones aplicables", esto no supera el vacío legislativo que surge al no precisarse las **conductas ilícitas de mayor gravedad** relacionadas con el delito de **corrupción** que sean aplicables, **ni las circunstancias de extrema urgencia** que justifiquen la emisión de una medida de esta relevancia jurídica, de acuerdo con la doctrina que esta Suprema Corte ha edificado al respecto.

60. Para explicar lo anterior, debe decirse que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha examinado los alcances de la medida de **localización geográfica en tiempo real** –geolocalización–, para efectos de una investigación ministerial.

61. Al resolver la acción de inconstitucionalidad **32/2012,** esta Suprema Corte(23) –en su anterior integración–, determinó que la **geolocalización**(24) se refiere a la ubicación geográfica en tiempo real de un aparato telefónico móvil y no implica la intervención de comunicaciones que se realicen a través de esos equipos, ni siquiera el registro de llamadas, por lo que no se vulnera el derecho a la privacidad.

62. Se estableció que la medida busca ese objetivo y procede sólo en caso de que los aparatos móviles se encuentren relacionados con investigaciones de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas. Es decir, su empleo es procedente en el caso de los delitos taxativamente precisados en la norma.

63. También se hizo énfasis en que la medida es de especial relevancia en los delitos de delincuencia organizada, al permitir que la localización de un aparato permita a su vez localizar otros equipos de los coparticipes, por lo que puede no pretender buscar a una persona determinada, sino que ello dependerá de los avances de la investigación.

64. De igual forma se precisó que los preceptos impugnados en ese asunto contenían una facultad excepcional conferida a la autoridad ministerial, pues su ejercicio no procede indiscriminadamente, sino únicamente en aquellos casos en que cuente con elementos suficientes que hagan probable la comisión de los delitos que taxativamente se enumeran, todos ellos de gravedad o particular trascendencia. Al tratarse de casos de tal magnitud, el uso de la medida es de urgente necesidad, por lo que se torna prioritario el actuar con oportunidad.

65. En ese sentido, que la localización de un equipo de comunicación móvil asociado a una línea se inserta dentro de las actividades y diligencias propias de la investigación de los delitos que la Constitución y la ley confieren al Ministerio Público, mediante tecnologías disponibles en materia de telecomunicaciones.

66. Por ello, se determinó que la medida no requiere de autorización judicial previa, al no ser un acto privativo, sino de molestia, que debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política del país. Esto, pues los preceptos cuestionados no tenían por efecto injerencia alguna en la vida privada de las personas, en la de su familia, correspondencia, o domicilio, por lo que tampoco vulneran las disposiciones de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

67. No obstante, la medida de **geolocalización** fue sometida a un ***test* de proporcionalidad,** frente al **derecho a la vida privada de las personas,** a partir

del cual se concluyó que la medida tiene un **fin constitucional legítimo,** es **idónea, necesaria** y es **proporcional en sentido estricto.**

68. Lo anterior, bajo la base de que las **notas comunes que guardan los delitos para los cuales se autoriza la figura de la geolocalización en tiempo real** (es decir, los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, extorsión y amenazas) y que los bienes jurídicamente tutelados en cada caso, como la vida, la seguridad, la libertad e integridad física de las personas y la salud pública, **justifican la necesidad de la medida,** precisamente en atención a la particular protección que merecen.

69. De igual forma se precisó que si bien las normas cumplían con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad para la limitación o afectación de derechos humanos, las mismas **debían interpretarse en el sentido de que tienen aplicación únicamente en casos de urgencia,** como son: ***(a)*** cuando se ponga en riesgo la vida e integridad física de las víctimas del delito, o ***(b)*** cuando exista riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del delito. **De no ubicarse en estos casos, será necesaria una autorización judicial previa.**

70. Que el correcto ejercicio de esta facultad **exige a la autoridad fundar y motivar sus solicitudes de geolocalización,** mediante: ***(i)*** la instrucción al personal técnico que corresponda, que mínimamente razone la excepcionalidad del caso, dado el tipo de delitos que se investiga; ***(ii)*** la averiguación previa en la que se provee la medida, y ***(iii)*** las condiciones fácticas que revelen la eventualidad de daño a las personas o del ocultamiento de datos para esclarecer los hechos de la investigación.

71. De dicha petición debía dejarse constancia en el expediente, cuya información se mantendría en sigilo hasta el momento procesal oportuno, de modo que ni aún el concesionario o permisionario del servicio puedan acceder a ella.

72. Así, las normas impugnadas en dicho precedente se declararon válidas, considerando que su aplicación para ciertos delitos de importante gravedad y la urgencia que surge de esa peculiaridad, no requería autorización judicial previa, aunado a que supera un *test* de proporcionalidad, por lo que resulta una medida razonable.

73. Por otro lado, al resolver la acción de inconstitucionalidad **10/2014** y su acumulada **11/2014,**(25) la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó, con base en la citada acción de inconstitucionalidad **32/2012,** la geolocalización en tiempo real de teléfonos o aparatos móviles **debe estar acotada a ciertos delitos taxativamente enumerados en la ley y/o a ciertos supuestos de urgencia que justifiquen que se lleve a cabo. De lo contrario, la medida sería inconstitucional.**

74. Por ello, estableció que la norma examinada en ese nuevo precedente, que fue el primer párrafo del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado el cinco de marzo de dos mil catorce) era inconstitucional, al no estar limitada o acotada su utilización para la investigación de delitos específicos o supuestos de urgencia, porque contenía una facultad completamente abierta.

75. Se destacó que la norma impugnada no brinda elemento alguno o referencia para poder controlar la discrecionalidad que se le da a la autoridad ministerial para el uso de esta medida. Incluso, que el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política del país hizo especial referencia a la importancia del principio de legalidad, al establecerlo como una obligación de rango constitucional en la actuación de las instituciones de seguridad pública, dentro de las cuales se encuentran las autoridades de investigación criminal.

76. Asimismo, al someter a la norma examinada a un ***test* de proporcionalidad,** concluyó que la medida tiene un fin constitucionalmente válido, es idónea y necesaria de acuerdo con las consideraciones de la citada acción de inconstitucionalidad **32/2012,** concluyó que **no cumple con la proporcionalidad en sentido estricto.**

77. Lo anterior, pues como **no establecía los supuestos o casos excepcionales** en que la geolocalización puede utilizarse por el Ministerio Público, entonces vulneraba el derecho a la intimidad, pues podía ser aplicada en de delitos menores o que no ponen en alto riesgo la vida, integridad y seguridad de la persona, de manera que **no se justifica una invasión a la privacidad, por lo que declaró la invalidez de la norma impugnada.**

78. Sentado lo anterior, procede examinar la norma cuestionada en sus méritos, a partir de la metodología diseñada en los referidos precedentes de esta Suprema Corte.

79. En primer lugar, debe destacarse que el principio o garantía de legalidad, como principio fundamental en cualquier estado democrático, irradia en todos los actos de autoridad, cualquiera que sea su fuente o naturaleza, al exigir que los gobernantes se ajusten a ciertas reglas previamente establecidas con dos fines fundamentales: **a)** evitar su actuación arbitraria o caprichosa; y **b)** ceñirla a la legalidad proveyendo a los ciudadanos mecanismos que logren invalidar tales actuaciones en perjuicio de sus intereses.

80. En ese sentido, el artículo 23, fracción XIII, en su porción normativa "localización geográfica en tiempo real", de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, contiene una facultad otorgada al Ministerio Público para solicitar una **localización geográfica en tiempo real,** para la investigación de las diversas formas de comisión del delito de corrupción, que atañen a la competencia legal de dicha Fiscalía.

81. No obstante, se trata de una habilitación desmedida, pues queda a discreción de dicha autoridad el empleo de la figura sin una regulación específica de los supuestos o casos en que ello sería permisible, lo cual confiere a la autoridad facultades discrecionales que potencialmente podrían dar lugar a actuaciones arbitrarias.

82. En efecto, el referido precepto no da elemento alguno o referencia para poder controlar la discrecionalidad que se le da a la autoridad ministerial para el uso de esta medida. Incluso el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hizo especial referencia a la importancia del principio de legalidad, al establecerlo como una obligación de rango constitucional en la actuación de las instituciones de seguridad pública, dentro de las cuales se encuentran las autoridades de investigación criminal.

83. De acuerdo con lo anterior, con independencia de la disposición impugnada pueda violentar algún derecho humano de corte sustantivo, **es violatoria del principio de legalidad.**

84. Por otro lado, de acuerdo con los conceptos de invalidez hechos valer por la accionante y siguiendo la metodología de los precedentes señalados en este apartado, procede realizar un ***test* de proporcionalidad** de la norma impugnada para determinar: ***a)*** si la medida impugnada cuenta con una finalidad constitucio-

nalmente válida, ***b)*** si es idónea para conseguir ese fin constitucional, ***c)*** si es necesaria, es decir, que no exista otro mecanismo menos gravoso al derecho a la privacidad, y ***d)*** análisis sobre la proporcionalidad de la medida en sentido estricto.

85. A partir de lo expuesto, se debe establecer si la norma es desmedidamente invasiva del derecho humano a la **privacidad e intimidad de las personas,** con el que ***prima facie*** **existe una aparente colisión,** el cual está protegido por el artículo 16 de la Constitución Política del país, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,(26) 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(27) y 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.(28)

86. De acuerdo con ese ejercicio se debe dilucidar si se encuentra justificada constitucionalmente la medida de **geolocalización en tiempo real** regulada en la norma impugnada.

87. Es aplicable al respecto, la tesis aislada 1a. CCLXIII/2016, de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: "***TEST*** **DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.**"(29)

A) Fin constitucionalmente válido de la medida

88. En esta primer grada, debe establecerse si una medida que se considera potencialmente violatoria de un derecho humano, cuenta con una justificación constitucionalmente válida.(30)

89. La medida de localización geográfica en tiempo real persigue un fin constitucionalmente legítimo, que es la prevención, investigación y persecución de delitos de **corrupción,** que a su vez tiene como objetivo proteger a las personas. No se trata sólo de un fin legítimo, sino que constituye una de las funciones constitucionales primordiales del Estado.

B) Idoneidad de la medida

90. En esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado el fin perseguido por el legislador. En este sentido, el examen

de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho fundamental en juego y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el creador de la norma.(31)

91. En ese sentido, la geolocalización es una medida idónea para cumplir con el fin perseguido, en tanto que constituye una herramienta que facilita y dota de eficacia a la función constitucional de prevención, investigación y persecución del delito. Mediante la utilización de esta tecnología, se puede ubicar geográficamente a personas asociadas a delitos y con ello se aumenta la probabilidad de lograr su detención o ubicar y proteger a las víctimas, en el caso, del delito de **corrupción.**

C) Necesidad de la medida

92. El examen de necesidad implica corroborar si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen, y en su caso determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

93. Para ello, dicho escrutinio puede acotarse ponderando por ejemplo aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional.(32)

94. De acuerdo con lo expuesto, puede considerarse que los índices de delincuencia en nuestro país, asociados particularmente con la **corrupción,** hacen necesario el uso de tecnologías como la geolocalización, que llevan a mejores y más eficientes resultados que las técnicas tradicionales de persecución de los delitos. Es decir, no se conoce una alternativa (tecnológica o de otra naturaleza) que logre los mismos resultados pero con una menor o nula afectación al derecho a la privacidad.

D) Proporcionalidad en sentido estricto de la medida

95. Esta cuarta grada del ***test* de proporcionalidad** consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho

análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin constitucional perseguido por ésta.(33)

96. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la óptica de los derechos fundamentales afectados.

97. Dicho lo anterior, la figura de **localización geográfica en tiempo real no cumple con la proporcionalidad en sentido estricto,** pues no establece los supuestos o casos excepcionales en que la geolocalización puede utilizarse por el Ministerio Público, por lo que **restringe el derecho a la intimidad y privacidad.**

98. El delito de corrupción, que es el perseguido por la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, ofrece múltiples conductas a partir de las cuales puede ser cometido.(34) Sin embargo, la disposición impugnada **no establece cuáles de ellas ameritan la emisión de esa medida, ni se desprenden las condiciones de urgencia que se buscan afrontar mediante su implementación.**

99. Por lo tanto, para que la medida superara el ***test de proporcionalidad*****,** debiera estar restringida a las hipótesis más gravosas del delito de corrupción, o que contuviera supuestos de urgencia, esto es: ***(i)*** cuando se pongan en riesgo la vida o integridad física de las víctimas del delito, o ***(ii)*** cuando exista riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del delito, en los que la geolocalización, por sus características y la información que provee, juega un papel central o fundamental en la investigación del delito.

100. En tales condiciones la figura de **localización en tiempo real,** en la forma en que se regula en el artículo 23, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, **es inconstitucional.**

101. Cabe decir que la norma impugnada **no puede considerarse apegada a la regularidad constitucional,** por el hecho de establecer que su solicitud debe realizarse **de conformidad con las leyes aplicables en la materia.**

102. Lo señalado es así, pues la norma no establece cuáles son esos ordenamientos legales y si bien podría pensarse que al tratarse de una medida de investigación dictada en materia procedimental penal, podrían ser aplicables las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente el artículo 303 de ese ordenamiento nacional que regula la figura de la **geolocalización,** el cual ha sido invalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada acción de inconstitucionalidad **10/2014** y su acumulada **11/2014.**

103. Con motivo de tal precedente, dicho precepto fue reformado en su totalidad, en el que se prevé que, por regla general, la geolocalización estaría sujeta a autorización judicial, pero que podría ser autorizada de manera excepcional directamente por el Ministerio Público, sólo que en supuestos acotados.

104. Esto es, en los casos en que esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada.(35)

105. Como hemos precisado, la norma impugnada es específica sobre la comisión del delito de **corrupción** en Quintana Roo, por lo que las reglas diseñadas en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales no justifican las condiciones excepcionales en las que, en torno al referido delito (y las distintas hipótesis en que puede actualizarse) puede ser emitida la medida de **localización geográfica en tiempo real,** lo que impide considerarla razonable y proporcionalmente justificada su afectación a la privacidad de las personas.

106. Además, la referencia relativa a que la solicitud debe hacerse **de conformidad con las leyes aplicables en la materia,** implicaría realizar un análisis de las normas asociadas con la medida de geolocalización para determinar si de su contenido se despenden condiciones excepcionales que justifiquen su aplicación en el delito de **corrupción** en Quintana Roo, lo que exigiría definir, a su vez, si tales normas cumplen con las condiciones necesarias para afectar válidamente el derecho a la privacidad y la intimidad de las personas.

107. Esto significaría examinar la regularidad constitucionalidad de **disposiciones legales no impugnadas en esta acción de inconstitucionalidad,** lo que constituiría un ejercicio jurisdiccional inadmisible.

108. Es por ello que, al no precisar la norma impugnada cuáles son "**las leyes aplicables en la materia**", **no llena el vacío normativo** que debería existir para justificar condiciones excepcionales precisas o de urgencia que en torno al delito de **corrupción** debería prever el precepto cuestionado, lo cual permite concluir que se trata de una disposición que **vulnera el derecho humano a la privacidad y los principios de legalidad y seguridad jurídica.**

109. Con base en todo lo expuesto, corresponde declarar la **invalidez** del artículo 23, fracción XIII, en su porción normativa "**localización geográfica en tiempo real**", de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo.

110. Adicionalmente, esta Suprema Corte advierte que la propia fracción XIII, del artículo 23 de la citada Ley Orgánica, después de la fracción impugnada "*localización geográfica en tiempo real*", expresamente señala la "***conservación inmediata de datos contenidos en redes y sistemas o equipos de informática***".

111. Dicha porción igualmente se refiere a información relacionada con la medida de **geolocalización en tiempo real,** de acuerdo con el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo tanto, al tratarse esta porción de una consecuencia de la porción impugnada que contiene el mismo vicio de inconstitucionalidad, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede declarar la **invalidez por extensión de esa porción normativa.**

112. En suma, la **invalidez** decretada recae en la **totalidad del artículo 23, fracción XIII,** de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo.

VII.3 Análisis de la invasión de la competencia exclusiva de la Federación para legislar en materia procedimental penal, en torno a los artículos 43 y

44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo

113. Para la accionante, el legislador estatal vulneró la atribución exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental penal en términos del precepto 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política del país, pues estableció los medios de apremio que puede ocupar la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo para hacer valer sus determinaciones, en los preceptos 43 y 44 de la Ley Orgánica de esa institución, por lo que se trata de normas inválidas.

114. Dichos conceptos de invalidez son **fundados.**

115. Para explicar lo anterior, es preciso señalar en principio que, en distintos precedentes, como la acción de inconstitucionalidad **48/2016,** esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de examinar disposiciones locales que inciden en la competencia exclusiva de la federación para legislar en materia procedimental penal.(36)

116. Siguiendo la metodología desarrollada en tal precedente, procede en principio señalar que el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se aduce violado, señala lo siguiente:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: […]

XXI. Para expedir: […]

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

117. La norma constitucional transcrita prevé que el Congreso de la Unión será competente para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de procedimientos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

118. La citada reforma tuvo como propósito la unificación de las normas aplicables a todos los procesos penales a fin de hacer operativo el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional, a partir de la homogeneidad de disposiciones procesales penales que brindan eficacia a este modelo de justicia.

119. De acuerdo con su régimen transitorio,(37) la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el nueve de octubre de dos mil trece, señalándose como fecha máxima de entrada en vigor de la legislación única en materia procedimental penal que debería expedir el Congreso de la Unión, el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

120. Si bien con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional las entidades federativas dejaron de ser competentes para legislar sobre materia procedimental penal, podían seguir aplicando la legislación local expedida con antelación a la entrada en vigor de la legislación única.

121. Esto se corrobora del contenido del artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales,(38) conforme al cual los procedimientos penales que a la entrada en vigor se encontraran en trámite, continuarían sustanciándose en términos de la legislación procesal aplicable en ese momento.

122. Derivado de esa reforma constitucional, el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, estableciendo que su entrada en vigor se haría de manera gradual, sin que pudiera exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, en los mismos términos del transitorio constitucional a que se hizo referencia.(39)

123. De acuerdo con el artículo 2 del mencionado Código Nacional, su objeto es establecer las normas que han de observarse en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos.(40)

124. Por ello, **los aspectos que encuadren dentro de esos rubros y se encuentren ahí previstos, no pueden regularse mediante normas estatales,** ni siquiera en forma de reiteración, en tanto que el citado Código Nacional es de

observancia general en toda la República para los delitos que sean competencia tanto de las autoridades federales como locales.(41)

125. Adicionalmente, en el referido precedente se precisó que el artículo octavo transitorio del citado Código Nacional(42) al señalar que la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento, **solamente permite a ambos niveles de gobierno expedir estrictamente la legislación de carácter instrumental que dé efectividad a lo dispuesto en la norma nacional,** es decir, sólo lo que constituye un medio para la consecución de sus fines.

126. Entonces, las **disposiciones que resulten necesarias,** son aquellas exclusivamente indispensables **para que lo dispuesto en el propio Código Nacional se pueda implementar,** lo cual limitó la libertad de los Congresos locales para legislar en materia procedimental penal.

127. Cabe agregar que para el Estado de Quintana Roo, la declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, fue a partir del **veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.**(43)

128. Pues bien, los artículos impugnados 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, publicada el **diez de enero de dos mil veinticinco,** expresamente establecen que tanto la persona titular de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, como quienes sean titulares de sus unidades, pueden hacer uso de **medios de apremio** para hacer cumplir sus determinaciones.

129. Dichos funcionarios son los encargados de investigar y perseguir los delitos en materia de corrupción de la entidad, de conformidad con los preceptos 2,(44) 14, fracción II, incisos a), b) y c), 15 y 22(45) de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, por lo que **se trata de medidas que sólo pueden ser comprendidas dentro de la etapa inicial de investigación del procedimiento penal a cargo de la autoridad ministerial,** prevista en el artículo 211, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.(46)

130. Por lo tanto, al tratarse de **medidas aplicables dentro del procedimiento penal instituido por el Código Nacional de Procedimientos Penales,** constituyen atribuciones reguladas en la **materia procedimental penal,** cuya atribución para legislar es exclusiva del Congreso de la Unión, conforme al artículo 73, fracción XXI; inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

131. De hecho, la fijación de las medidas coercitivas que establecen las normas impugnadas, en realidad son una reproducción prácticamente idéntica del artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en torno a los **medios de apremio** con que cuenta el Ministerio Público dentro del procedimiento penal acusatorio para hacer cumplir sus determinaciones, como puede apreciarse del siguiente cuadro comparativo:

Preceptos Impugnados	Código Nacional de Procedimientos Penales
Artículo 43. El Titular de la Fiscalía Especializada y los Titulares de las Unidades adscritas a la misma, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones: **I.** Amonestación; **II.** Multa de veinte a mil veces el valor diario de la U.M.A. tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso; **III.** Auxilio de la fuerza pública, o **IV.** Arresto hasta por treinta y seis horas. **Artículo 44.** La resolución que determine la imposición de medios de apremio deberá estar fundada y motivada.	**Artículo 104.** Imposición de medios de apremio […] **I.** El Ministerio Público contará con las siguientes medidas de apremio: **a)** Amonestación; **b)** Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso; **c)** Auxilio de la fuerza pública, o **d)** Arresto hasta por treinta y seis horas; […] La resolución que determine la imposición de medidas de apremio deberá estar fundada y motivada.

La imposición del arresto sólo será procedente cuando haya mediado apercibimiento del mismo y éste sea debidamente notificado a la parte afectada. El Ministerio Público podrá dar vista a las autoridades competentes para que se determinen las responsabilidades que en su caso procedan en los términos de la legislación aplicable.	La imposición del arresto sólo será procedente cuando haya mediado apercibimiento del mismo y éste sea debidamente notificado a la parte afectada. El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán dar vista a las autoridades competentes para que se determinen las responsabilidades que en su caso procedan en los términos de la legislación aplicable.

132. Entonces, como bien lo señala la accionante, se trata de disposiciones que regulan **aspectos vinculados con el procedimiento penal,** con cuya expedición se invadió el ámbito competencial exclusivo del Congreso de la Unión, pues fueron aprobados en fecha posterior a la aludida reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política del país.(47)

133. Además, tales disposiciones **no pueden considerarse normas complementarias** en términos del artículo octavo transitorio mencionado, pues se limitan a reproducir el contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre las atribuciones con que cuenta una autoridad ministerial para hacer cumplir sus determinaciones dentro de la etapa inicial del procedimiento penal, creando una doble regulación de la misma actividad procesal penal.

134. Por ello, dicha previsión **invade la competencia legislativa exclusiva de la Federación** para legislar en materia procedimental penal y al producir una doble regulación, **también trasgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica,** por lo que procede declarar la **invalidez** de los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo.

VII.4 Examen de las responsabilidades administrativas reguladas en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo

135. Desde la perspectiva de la accionante, es inválido el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, pues establece una serie de responsabilidades administrativas de los

servidores públicos, en contravención a lo dispuesto por el precepto 109, fracción III, de la Constitución Política del país, lo cual vulnera los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.

136. Es **fundado** este concepto de invalidez.

137. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de examinar disposiciones que regulan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, cuestión que es **materia concurrente,** de acuerdo con el nivel de gobierno en el que prestan sus servicios las personas servidoras públicas.

138. Al resolver la acción de inconstitucionalidad **98/2021,** el entonces Pleno de esta Suprema Corte estableció que el parámetro de regularidad constitucional en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas deriva del Título Cuarto de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se denomina: "DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO".(48)

139. Conforme al artículo 108, párrafos primero, tercero y cuarto, de la Constitución Federal, para efecto de las responsabilidades establecidas en el referido capítulo, las Constituciones locales precisarán los organismos autónomos, así como quiénes son servidores públicos, por lo que se les pondrá fincar una responsabilidad derivada de su desempeño en su empleo, cargo o comisión.(49)

140. En ese sentido, como se explicó previamente, la Constitución del Estado de Quintana Roo en su artículo 96, establece que la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo es un organismo público autónomo, integrante del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, encargado de la investigación de los delitos en materia de corrupción en la entidad.(50)

141. Asimismo, define en su artículo 160, que para efectos de las responsabilidades administrativas, son servidores públicos, entre otros, aquellas personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los órganos públicos autónomos.(51)

142. Derivado de lo anterior, este Tribunal Pleno considera que las disposiciones contenidas en Título Cuarto constitucional son aplicables a las personas servidoras públicas integrantes de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, en virtud de que dicha institución se encuentra reconocida constitucionalmente como un órgano público autónomo local.

143. Ahora, el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución establece que a los servidores públicos que incurran en responsabilidad frente al Estado se les aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.(52)

144. De igual forma, prevé que dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios monetarios que en su caso haya obtenido el responsable y atendiendo a los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones.

145. Así, se advierte que el Constituyente estableció un régimen general y homogéneo de responsabilidades para los servidores públicos, entre los cuales se contemplan aquellos adscritos a la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, para lo cual instituyó una serie de principios y directrices básicas que deberá contener la ley general, con la única excepción puesta para los miembros del Poder Judicial de la Federación, quienes se ciñen a un régimen distinto.(53)

146. Es importante recordar que el veintisiete de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

147. El objeto de dicha reforma fue fijar las reglas y principios para desarrollar un Sistema Nacional Anticorrupción como instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

148. A su vez, se previó el Sistema Nacional de Fiscalización como un subsistema fundamental del Sistema Nacional Anticorrupción, con el objeto de que las acciones emprendidas por el Estado para prevenir y sancionar la corrupción no se llevaran a cabo de forma aislada, sino como un sistema integral articulado para prevenir y sancionar las responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción.(54)

149. Dentro de las disposiciones reformadas destaca el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Federal, que esencialmente facultó al Congreso de la Unión para expedir una Ley General que distribuyera competencias entre los órdenes de gobierno para establecer: **a)** las responsabilidades administrativas de los servidores públicos; **b)** sus obligaciones; **c)** las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran; **d)** las sanciones que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves; y **e)** los procedimientos para su aplicación.(55)

150. En cumplimiento a la citada reforma constitucional, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General de Responsabilidades Administrativas,** cuyo objeto reproduce los propósitos para los que fue emitida, esto es, distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.(56)

151. Posteriormente, el diez de enero de dos mil veinticinco se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, la cual prevé procedimientos para fincar responsabilidades a sus servidores públicos, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo y sus Municipios.(57)

152. De todo lo expuesto, se concluye que si bien el Congreso de Quintana Roo tiene facultades para establecer un régimen complementario de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, lo cierto es que el parámetro de regularidad constitucional se integra por el contenido de Título Cuarto, artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 73,

fracción XXIX-V, del mismo ordenamiento, en relación con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

153. De acuerdo con las reglas diseñadas en la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, se obtienen ciertos lineamientos generales:

a) Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y los órganos internos de control en las entidades federativas y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa.

b) Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

c) La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

d) Los entes públicos tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de sus Tribunales de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

154. De dichos lineamientos constitucionales se advierte que la ley deberá establecer **faltas graves** y **demás faltas (no graves),** y dispone de un tratamiento diferenciado para cada una de estas.

155. Esta distinción tiene el propósito de verificar un tratamiento diferenciado porque en el caso de las **faltas graves,** serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y los órganos internos de control de las entidades y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa relativo. Mientras que las restantes **faltas (no graves),** serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

156. En ese entendimiento, esta Suprema Corte considera que para armonizar el régimen de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas

de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, su Congreso local debe establecer sino un **régimen complementario** a partir de las particularidades y las necesidades de ese organismo autónomo con funciones sumamente específicas, siempre y cuando este no hubiera sido desarrollado ya por la Ley General y no se contraponga a su contenido.

157. Sobre todo en aspectos como **la clasificación de las faltas graves y no graves,** las sanciones y los procedimientos ya determinados en la citada Ley General.

158. No pasa inadvertido que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, y que el Congreso de la Unión **deberá expedir leyes sobre el trabajo,** las cuales regirán para los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales.(58)

159. Sin embargo, del precepto constitucional invocado no se advierte que el Constituyente estableciera un régimen especial ni diferenciado de responsabilidades administrativas para las personas que prestan un servicio público en dichas entidades gubernamentales, sino un régimen laboral específico para dichos trabajadores al servicio del Estado.

160. Establecido lo anterior, el contenido de la norma impugnada señala lo siguiente:

Artículo 45. A las y los servidores públicos de la Fiscalía Especializada, les serán aplicables las faltas administrativas, sanciones y medios de impugnación, previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, así como en las disposiciones jurídicas aplicables que regulen el régimen especial al que están sujetos por formar parte de una institución de procuración de justicia. En su caso, serán causas de responsabilidad administrativa, además de las previstas en la Ley de la materia:

I. Incumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación de los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares;

II. Realizar conductas que atenten contra los fines, objetivos y atribuciones de los Agentes del Ministerio Público o contra la función de procuración de justicia en el combate a la corrupción;

III. Aceptar o ejercer consignas, encargos o comisiones o cualquier acción que implique subordinación indebida respecto de alguna persona, de la misma Fiscalía Especializada o ajena a ella, u otra autoridad;

IV. Distraer de su objeto para uso propio o ajeno, el equipo, recursos, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la institución;

V. Omitir solicitar los dictámenes periciales correspondientes;

VI. Abstenerse de llevar a cabo aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito y en su caso, omitir solicitar el decomiso cuando así proceda en términos de lo que establezcan las leyes;

VII. Intervenir indebidamente en asuntos que competan legalmente a otros servidores públicos u órganos de la Fiscalía Especializada;

VIII. Actuar con negligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IX. Impedir en las actuaciones de procuración de justicia en delitos de corrupción, que los interesados ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;

X. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

XI. No cumplir con los principios rectores previstos en el artículo 3 de esta ley;

XII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

XIII. Dejar de desempeñar las atribuciones o labores que tenga a su cargo, sin causa justificada;

XIV. Ejercer el cargo correspondiente sin cumplir con alguno de los requisitos de permanencia que establezca esta ley o su Reglamento, y

XV. Retrasar u obstaculizar los trámites y observancia de la Ley a que esté obligado.

161. Del contenido de la norma impugnada se advierte que establece una serie de conductas relacionadas específicamente con aquellas que pueden cometer los servidores públicos en el ejercicio de las funciones que realizan en el marco de la actividad ministerial de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo.

162. Por lo tanto, se trata de conductas diseñadas en un ámbito de complementariedad aplicable a las condiciones particulares que pueden suscitarse en el referido organismo público autónomo, por lo tanto, en este punto, **no se desprende una vulneración a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

163. Sin embargo, incumple con la obligación de definir dos elementos esenciales en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos que impacta en la validez del precepto.

164. Lo anterior, pues como bien lo señala la accionante, dicha norma **no define cuáles de las conductas descritas son graves y cuáles no lo son.**

165. Esta clasificación es importante, no sólo porque **opera como garantía de las personas servidoras públicas** involucradas en los procedimientos administrativos para saber las consecuencias jurídicas que pueden afrontar respecto del tipo de infracción que le es atribuida, también es relevante para identificar **qué órgano es el encargado de solucionar la falta atribuida.**

166. Precisamente el artículo 40, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, establece que el órgano interno de control de dicha Fiscalía, tiene a cargo las facultades contempladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.(59)

167. Asimismo, el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo y sus Municipios establece que la Auditoría Superior de la entidad será competente para investigar y substanciar el procedimiento por faltas administrativas graves.(60)

168. De acuerdo con los preceptos 10 y 11 de la citada ley General, los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos de las entidades deben resolver sobre las conductas **no graves,** en cambio, las entidades de fiscalización superior de las entidades resolverán sobre las **faltas administrativas graves.**(61)

169. Esta disposición deriva directamente del artículo 109, fracción III, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. […]

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. […]

170. De acuerdo con lo anterior, es claro que la **falta de definición de la gravedad** de las conductas descritas en el impugnado artículo 45, incide no sólo en la identificación de las sanciones por imponer, **también en las atribuciones del órgano interno de control o del Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción de la entidad para resolver sobre los actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.**

171. Por lo tanto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, **es violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurí-**

dica, en relación con los artículos 10 y 11 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 73, fracción XXIX-V y 109, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por lo que debe declararse inválido.**

VIII. EFECTOS

172. De acuerdo con todo lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44, 45 y 73 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación precisará las declaratorias de invalidez determinadas en la presente ejecutoria.

173. Se declara la **invalidez** de los artículos 11, fracción XXXIII, 17, inciso A), fracción XXX, 23, fracción XIII, en la porción normativa "*intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real*" y, por extensión, las porciones "*Solicitar previa autorización del Fiscal Especializado la*" y "*conservación inmediata de datos contenidos en redes y sistemas o equipos de informática, de conformidad con las leyes aplicables en la materia, requeridas por la persona Fiscal del Ministerio Público*" de la misma fracción, 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto Número 085, publicado el diez de enero de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

174. Las declaratorias de invalidez de los preceptos 11, 17, 23, 43 y 44 de la citada Ley Orgánica a las que se ha llegado en la presente ejecutoria, al tratarse de normas de naturaleza penal, surtirán efectos retroactivos al once de enero de dos mil veinticinco en que entraron en vigor(62) y a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo.

175. La declaratoria de invalidez del artículo 45 de la Ley Orgánica en cita, al no versar sobre la materia penal, pues se refiere a distintas infracciones administrativas que pueden cometer las personas servidoras públicas, en términos del numeral 45, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal, surtirá efectos exclusivamente a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso Estatal.

176. Por todo lo antes expuesto y fundado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** de los artículos 11, fracción XXXIII, 17, inciso A), fracción XXX, 23, fracción XIII, en su porción normativa 'intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real', 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto Número 085, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de enero de dos mil veinticinco.

TERCERO.—Se declara la **invalidez, por extensión,** del artículo 23, fracción XIII, en sus porciones normativas 'Solicitar previa autorización del Fiscal Especializado la' y 'conservación inmediata de datos contenidos en redes y sistemas o equipos de informática, de conformidad con las leyes aplicables en la materia, requeridas por la persona Fiscal del Ministerio Público', de la referida Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo.

CUARTO.—Las declaratorias de invalidez decretadas respecto de los referidos artículos 11, fracción XXXIII, 17, inciso A), fracción XXX, 23, fracción XIII, 43 y 44 surtirán sus **efectos retroactivos** al once de enero de dos mil veinticinco, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo.

QUINTO.—La declaratoria de invalidez decretada respecto del citado artículo 45 surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo.

SEXTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, inciso a), denominado "Legitimación constitucional de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo para solicitar la intervención de comunicaciones privadas", consistente en declarar la invalidez del artículo 11, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González apartándose de los párrafos 41 y 47, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama apartándose de los párrafos 41 y 47, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, inciso b), denominado "Legitimación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo para delegar la solicitud de intervención de comunicaciones privadas", consistentes en declarar la invalidez de los artículos 17, inciso A), fracción XXX, y 23, fracción XIII, en su porción normativa 'intervención de comunicaciones privadas', de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González separándose del test de proporcionalidad, Batres Guadarrama separándose del test de proporcionalidad, Ortiz Ahlf separándose del

test de proporcionalidad, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en declarar la invalidez del artículo 23, fracción XIII, en su porción normativa 'localización geográfica en tiempo real', de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en declarar la invalidez de los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo. El señor Ministro Figueroa Mejía se ausentó durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, consistente en declarar la invalidez del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en declarar la invalidez, por extensión, del artículo 23, fracción XIII, en sus porciones normativas 'Solicitar previa autorización del Fiscal Especializado la' y 'conservación inmediata de datos contenidos en redes y sistemas o equipos de informática, de conformidad con las leyes aplicables en la materia, requeridas por la persona Fiscal del Ministerio Público', de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo. La señora Ministra Ríos González votó en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa con efectos adicionales a los operadores jurídicos, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz con efectos adicionales a los operadores jurídicos, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos retroactivos únicamente en los preceptos en materia penal al once de enero de dos mil veinticinco, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Ríos González y Batres Guadarrama votaron parcialmente a favor, en términos de sus votaciones en el estudio de fondo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

1. Fallada en sesión de 7 de noviembre de 2019, por unanimidad de nueve votos de las Ministras y Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

2. Resuelta en sesión de 21 de abril de 2020, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

3. Aprobada en sesión de 18 de enero de 2021, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

4. Sesionada el 12 de julio de 2022, por unanimidad de nueve votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán, Ortiz Ahlf y Zaldívar Lelo de Larrea.

5. Vista en sesión de 19 de julio de 2021, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

6. **Artículo 96.** El Ministerio Público estará a cargo de una Fiscalía General del Estado y de una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, en el ámbito de las competencias que les determine la ley. […]

7**. Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas**
Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma. […]
Artículo 292. Requisitos de la solicitud
La solicitud de intervención deberá estar fundada y motivada […]
Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados
Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. […]

8. **Artículo 104. Imposición de medios de apremio**
El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:
I. El Ministerio Público contará con las siguientes medidas de apremio:
a) Amonestación;
b) Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;
c) Auxilio de la fuerza pública, o
d) Arresto hasta por treinta y seis horas;
II. El Órgano jurisdiccional contará con las siguientes medidas de apremio:
a) Amonestación;
b) Multa de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;
c) Auxilio de la fuerza pública, o
d) Arresto hasta por treinta y seis horas. […]

9. Jurisprudencia de rubro: "***ARRESTO. MEDIDA DE APREMIO, NO TIENE CARACTER PENAL.***". Pleno. Séptima Época. Registro digital: 232347.

10. Tesis aislada 1a. CCLIII/2015, de título: "***DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A TELÉFONOS O APARATOS DE COMUNICACIÓN ABANDONADOS O RESPECTO DE LOS CUALES NO SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUIÉN ES SU TITULAR, POR LO QUE PARA ACCEDER A SU INFORMACIÓN DEBE SOLICITARSE LA AUTORIZACIÓN DE UN JUZGADOR FEDERAL.***". Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2009820.

11. Aprobada el 16 de enero de 2024.

12. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; […]

13. **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. […]

14. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

15. **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; […]
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y […]
Artículo 18. La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.

16. Jurisprudencia P./J. 38/2010. Novena Época. Registro 164865. Pleno. Acción de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009, resuelta el 10 de noviembre de 2009. Unanimidad de diez votos de las Ministras y Ministros Luna Ramos, Sánchez Cordero, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz (Ponente), Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia.

17. *Supra* citas 1 a 5. En todas estas acciones de inconstitucionalidad se invalidaron disposiciones estatales que facultaban a diversas Fiscalías Especializadas para solicitar la intervención de comunicaciones

privadas, cuando sólo recae conforme a la Constitución Federal en el Titular del Ministerio Público de las entidades.

18. **Artículo 96.** El Ministerio Público estará a cargo de una Fiscalía General del Estado y de una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, en el ámbito de las competencias que les determine la ley.
La Fiscalía General del Estado es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.
La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna que tendrá por objeto la investigación y persecución de los delitos que sean considerados actos de corrupción cometidos por personas servidoras públicas en el desempeño de un empleo, cargo o comisión o cometidos por particulares. […]

19. Se trata de distintos delitos contemplados en los siguientes títulos, en las distintas modalidades que regulan: *contra la seguridad interior del Estado* –artículos 200 a 205–, *contra la administración pública cometidos por servidores públicos* –artículos 206 a 209–, *promoción de conductas ilícitas de cohecho y distracción de recursos públicos* –artículos 210 a 222 *Sexies*–, *contra la administración de justicia* –artículos 221 a 235 *Ter*–, *contra la economía pública estatal* –artículos 236 y 237–, *contra la administración de justicia* –artículos 238 a 245–, *irresponsabilidad en el desempeño del empleo, cargo o comisión* –artículos 246 a 251–, *abuso de autoridad* –artículos 252 a 254–, *de responsabilidad por lucro indebido* –artículos 255 a 259 *Bis*–, *en materia electoral* –artículos 260 a 267– y *contra el desarrollo urbano* –artículos 268 a 272–.

20. **Artículo 2.** La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestal; con las facultades previstas constitucionalmente al Ministerio Público, y tiene por objeto la investigación y persecución de los delitos establecidos en la Sección Cuarta del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que sean considerados actos de corrupción cometidos por las personas servidoras públicas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión o cometidos por particulares, así como todos aquellos previstos en leyes especiales de competencia estatal.
Artículo 5. La Fiscalía Especializada en el ámbito de su competencia, es integrante del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, debiendo cumplir con sus fines y objetivos, conforme a lo establecido en la Constitución, la Constitución Local y demás disposiciones aplicables.

21. Se aprobó en sesión de 1o. de abril de 2025, por unanimidad de nueve votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo (Ponente), Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Piña Hernández.

22. **Artículo 14.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Fiscalía Especializada se integrará por:
I. Unidades de Investigación:
a) Unidad de Investigación, Acusación y Procesos, Distrito Centro;
b) Unidad de Investigación, Acusación y Procesos, Distrito Norte;
c) Unidad de Investigación, Acusación y Procesos, Distrito Sur, y […]
Artículo 15. Para el ejercicio de las funciones y atribuciones, la Fiscalía Especializada se delimitará geográficamente en los siguientes distritos:

I. Unidad de Investigación, Acusación y Procesos de Distrito Norte. Con residencia en Cancún y competencia en los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Puerto Morelos y Lázaro Cárdenas, en el Estado de Quintana Roo;
II. Unidad de Investigación, Acusación y Procesos de Distrito Centro. Con residencia en Playa del Carmen y competencia en los Municipios de Solidaridad, Cozumel y Tulum, en el Estado de Quintana Roo, y
III. Unidad de Investigación, Acusación y Procesos de Distrito Sur. Con residencia en Chetumal y competencia en los Municipios de Felipe Carillo Puerto, José María Morelos, Bacalar y Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo.
Los Distritos a los que hace referencia el presente artículo, podrán modificarse, aumentarse o reducirse de conformidad con el presupuesto autorizado y tomando en cuenta las necesidades de la Fiscalía Especializada, así como lo establecido por su Reglamento Interior u otras normativas legales aplicables.
Artículo 22. Las Unidades de Investigación, Acusación y Procesos, son órganos ministeriales integrantes de la estructura orgánica de la Fiscalía Especializada, que como institución del Ministerio Público serán las encargadas de investigar y perseguir por conducto de las personas Fiscales del Ministerio Público adscritas, los delitos por hechos de corrupción de su competencia.
La persona titular será nombrada y removida por la persona titular de la Fiscalía Especializada, de conformidad con lo establecido por esta Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables; así mismo desarrollarán las facultades conferidas al Ministerio Público en la Constitución, la Constitución Local, el Código Nacional y demás ordenamientos aplicables, en todas las etapas del procedimiento penal.

23. Aprobada en sesión de 16 de enero de 2014, Se aprobó por mayoría de ocho votos de la Ministra Luna Ramos y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Silva Meza. Disidentes: Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Cossío Díaz y Valls Hernández.

24. En aquél asunto se analizaron los artículos 133 *Quater* del Código Federal de Procedimientos Penales y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

25. Aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018, por mayoría de ocho votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Aguilar Morales. La Ministra Luna Ramos y los Ministros Franco González Salas y Pérez Dayán votaron en contra.

26. **Artículo 12.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

27. **Artículo 11.** Protección de la Honra y de la Dignidad […]
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. […]

28. **Artículo 17.**
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

29. Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2013156, que derivó del amparo en revisión 237/2014. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Pardo Rebolledo.

30. Es aplicable al respecto, la tesis aislada 1a. CCLXV/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2013143, de título: "***PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.***"

31. De conformidad con la tesis aislada 1a. CCLXVIII/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2013152, de tema: "***SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.***"

32. Ver la tesis aislada 1a. CCLXX/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2013154, de rubro: "***TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.***"

33. Conforme a la tesis aislada 1a. CCLXXII/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2013136, de epígrafe: "***CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.***"

34. *Supra* cita 19.

35. **Artículo 303.** Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados. Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.
En la solicitud se expresarán los equipos de comunicación móvil relacionados con los hechos que se investigan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, su duración y, en su caso, la denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.
La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público.
Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público. […]
Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, **ordenará directa-**

mente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación. […]
Asimismo el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, **la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata.** La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto por este artículo. Lo anterior sin menoscabo de las obligaciones previstas en materia de conservación de información para las concesionarias y autorizados de telecomunicaciones en términos del artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

36. Resuelta en sesión de 8 de julio de 2019, la cual fue aprobada por unanimidad de 10 votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

37. **PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos siguientes.
SEGUNDO. La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.
La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.
TERCERO. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos.

38. **Artículo Tercero.** Abrogación
El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.
Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código.

39. **Artículo Primero.** Declaratoria
Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes:
Artículo Segundo. Vigencia
Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.
En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.
En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

40. **Artículo 2.** Objeto del Código
Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

41. **Artículo 1o.** Ámbito de aplicación
Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

42. **Artículo Octavo.** Legislación complementaria.
En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento.

43. De acuerdo con la publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de septiembre de 2015.

44. *Supra* cita 20.

45. *Supra* cita 22.

46. **Artículo 211.** Etapas del procedimiento penal
El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:
I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación; […]
Las funciones del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos en la etapa de investigación ministerial comprende dar inicio a la investigación, aplicar técnicas de investigación, concluir las indagatorias y someter algunos de sus actos a control judicial, lo cual está regulado por los preceptos 212 a 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

47. La Ley Orgánica de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo que contiene las porciones normativas cuestionadas se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el 10 de enero de 2025, cuyo Artículo Primero Transitorio señala que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

48. Resuelta en sesión de 23 de marzo de 2023, en lo que interesa, se aprobó por mayoría de ocho votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Piña Hernández. Votaron en contra la Ministra Esquivel Mossa y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán.

49. **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. […]
Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.
Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. […]

50. Ver párrafos 34 y 35 de esta ejecutoria.

51. **Artículo 160.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como personas servidoras públicas a las representantes de elección popular, las personas integrantes del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

52. **Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: […]
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.
Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.
Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.
La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución. Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y […]

53. De acuerdo con el artículo 94 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

54. Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados.

55. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: […]
XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

56. **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

57. **Artículo 39.** El titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía Especializada será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo y sus Municipios y demás ordenamientos legales aplicables.
Tratándose de las demás personas servidoras públicas adscritas al Órgano Interno de Control de la Fiscalía Especializada serán sancionadas por el Titular del Órgano Interno de Control, o la persona servidora pública en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

58. **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la Ley. […]
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: […]
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.
Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. […]

59. **Artículo 40.** El titular del Órgano Interno de Control, tendrá a cargo las siguientes facultades:
I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, y esta Ley; […]

60. **Artículo 14.** La Auditoría Superior será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las Faltas administrativas graves […]

61. **Artículo 10.** […]
Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.
Artículo 11. La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.
En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan. […]

62. De conformidad con el Artículo Primero Transitorio del Decreto que emitió la Ley Orgánica de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, que señala:
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en relación con la acción de inconstitucionalidad 29/2025.

En sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente citado al rubro, **declaró la invalidez del artículo 23, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo,**(1) por establecer que las Unidades de Investigación, Acusación y Procesos podrán solicitar –previa autorización del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción– la intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real, y la conservación inmediata de datos contenidos en redes y sistemas o equipos de informática, de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

Consideraciones de la mayoría.

En la sentencia aprobada por este Alto Tribunal, se declaró la invalidez del artículo 23, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, por conferir una atribución desmedida en favor de la Fiscalía Especializada que no se encuentra limitada o acotada a delitos de alto impacto, por lo que vulnera el principio de legalidad.

Asimismo, tras desarrollar un *test de proporcionalidad*, se concluyó que la medida de geolocalización en tiempo real para delitos de corrupción es desproporcionada, pues es una restricción injustificada de la privacidad de las personas que no se encuentra limitada a determinados delitos que por su gravedad ameritan de este tipo de medidas.

Finalmente, una vez que se consideró que la facultad de decretar la geolocalización en tiempo real era inconstitucional, el Pleno determinó, por extensión de efectos, declarar la invalidez de toda la fracción XIII del artículo 23, pues la facultad de conservar los datos contenidos en redes y sistemas de informática era una consecuencia directa de la geolocalización en tiempo real.

Consideraciones del voto particular.

Respetuosamente, **no estoy de acuerdo con la decisión del Tribunal Pleno en cuanto a declarar la invalidez de la fracción XIII, del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo,** en la que se confiere la atribución de los titulares de las Unidades de Investigación, Acusación y Procesos, de dicha Fiscalía Especializada, para

solicitar con autorización de la persona titular de la propia Fiscalía la localización geográfica en tiempo real –y consecuentemente para conservar los datos contenidos en redes y sistemas de informática–, como a continuación lo explico.

El proyecto considera que fracción XIII, del artículo 23, referido es inconstitucional porque en el caso la solicitud de geolocalización constituye "(…) *una habilitación desmedida, pues queda a discreción de dicha autoridad el empleo de la figura sin una regulación específica de los supuestos o casos en que ello sería permisible, lo cual confiere a la autoridad facultades discrecionales que potencialmente podrían dar lugar a actuaciones arbitrarias*", y porque la disposición impugnada tampoco establece cuáles conductas sancionadas penalmente en materia de corrupción ameritan la geolocalización, ni se desprenden las condiciones de urgencia para solicitar la medida.

En mi opinión, la precisión que hace la fracción XIII, del artículo 23, impugnado para que la geolocalización se solicite se lleve a cabo "(…) *de conformidad con las leyes aplicables en la materia, requeridas por la persona Fiscal del Ministerio Público*" implica que la petición deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, entre otras muchas reglas, establece las siguientes fundamentales:

1. La solicitud deberá dirigirse al Juez de control.

2. Los concesionarios de telecomunicaciones proporcionarán con la oportunidad y suficiencia la información para el inmediato desahogo de la investigación.

3. Los datos se destruirán cuando no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.

4. En la solicitud se expresarán los equipos móviles relacionados con los hechos a investigar;

5. Deberán señalarse los motivos que sustenten la geolocalización y, por supuesto, su duración.

6. La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata garantizando su autenticidad.

7. Cuando el Juez de control niegue la solicitud el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y presentar nuevamente la solicitud o apelar la decisión, la que debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas.

8. Cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o de hechos relacionados con secuestro, extorsión o delincuencia organizada, la autoridad ministerial podrá ordenar la geolocalización, supuesto en el cual se deberá informar al Juez de control dentro de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique la subsistencia de la medida, y en caso negativo, la información no podrá ser incorporada al procedimiento penal.

Por otra parte, tampoco considero indispensable que la norma reclamada **deba enumerar el catálogo de delitos en materia de corrupción** respecto de la cual es aplicable la geolocalización, pues al tratarse de actividades de investigación resultaría muy difícil anticipar qué delitos se advertirán dentro de las indagatorias, por lo que basta con que existan indicios de su comisión para que opere la medida, además de que pueden concurrir una o más conductas ilícitas respecto de las cuales proceda la geolocalización, **de manera que sólo partir de la información que se obtenga es que se podrá encuadrar o no en alguna conducta tipificada como delito**.

En consecuencia, considero que **no hay la supuesta discrecionalidad, ni la vulneración a la privacidad y a los principios de legalidad y seguridad jurídica;** máxime que la persecución de los delitos en materia de corrupción requiere de medidas eficaces para combatir esas graves conductas que atentan contra el principio de honradez en el desempeño del servicio público, **por lo que estoy en contra de declarar la invalidez del artículo 23, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo** (tanto en la invalidez de la porción que establece la atribución para solicitar la geolocalización en tiempo real, como en la invalidez por extensión de efectos que alcanzó a toda la fracción XIII).

---

1. "**Artículo 23.** Las Unidades de Investigación, Acusación y Procesos, a través de su titular tendrán las siguientes facultades: (…)
XIII. Solicitar previa autorización del Fiscal Especializado la intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real, conservación inmediata de datos contenidos en redes y sistemas o equipos de informática, de conformidad con las leyes aplicables en la materia, requeridas por la persona Fiscal del Ministerio Público; (…)"

Este voto se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo a la acción de inconstitucionalidad 29/2025.

En la presente acción de inconstitucionalidad la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) solicitó la invalidez de los artículos 11, fracción XXXIII, 17, inciso A), fracción XXX, 23, fracción XIII, en la porción normativa "intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real", 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, reformados mediante Decreto Número 085, publicado el 10 de enero de 2025, en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

Las normas impugnadas, entre otras cosas, otorgan facultades en favor de la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de esa entidad, para: 1) solicitar la intervención de comunicaciones privadas y 2) la localización geográfica de las personas en tiempo real; establece medios de apremio en materia penal, como actos procesales; y, establece un sistema de responsabilidades administrativas aplicable a las personas servidoras públicas adscritas este organismo de procuración de justicia, sin establecer cuales faltas serán consideradas como graves o no graves.

1. Razones de la mayoría

Respecto al tema 1: En sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, inciso a), denominado "Legitimación constitucional de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo para solicitar la intervención de comunicaciones privadas", declarando la invalidez del artículo 11, fracción XXXIII,(1) de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo.

La mayoría de los integrantes del Pleno de la SCJN decidieron invalidar el artículo 11, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de dicha Fiscalía, que facultaba a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del estado de Quintana Roo para solicitar a los órganos jurisdiccionales de la federación que correspondan, las autorizaciones para la intervención de comunicaciones privadas, en apego a las disposiciones legales aplicables.

Para llegar a esta decisión consideraron que aun cuando la Constitución de Quintana Roo establezca que "El Ministerio Público estará a cargo de una Fiscalía General del Estado y de una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado ...", ello no puede materializarse en perjuicio de la previsión expresa del artículo 16, párrafo décimo tercero,(2) de la CPEUM, que –a su juicio– prevé la calidad sólo de un Titular del Ministerio Público en una entidad para solicitar la intervención de comunicaciones privadas.

Tema 4: Por otro lado, esta Corte también aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, consistente en declarar la invalidez del artículo 45(3) de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, que establece una serie de causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de dicha Fiscalía Especializada.

El proyecto considera que la norma es inconstitucional porque no define cuáles de las conductas descritas son graves y cuáles no lo son, lo cual era obligación del Congreso local, conforme a los lineamientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Además, dice que la falta de definición de la gravedad de las conductas descritas en el artículo 45 impugnado, incide no sólo en la identificación de las sanciones por imponer, sino también en las atribuciones del órgano interno de control o del Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción de la entidad para resolver sobre los actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

2. Razones de la emisión del voto

Dicenso tema 1, No comparto la decisión de invalidar el artículo 11, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de dicha Fiscalía, que facultaba a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del estado de Quintana Roo para solicitar a los órganos jurisdiccionales de la federación que correspondan, las autorizaciones para la intervención de comunicaciones privadas, en apego a las disposiciones legales aplicables.

Considero equivocada la conclusión de la mayoría, porque el artículo 16 de la CPEUM no limita la libertad configurativa de las entidades federativas para establecer las instituciones que ejerzan el ministerio público local, pues sólo se limita a precisar que "Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición (...) del titular del

Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada," sin que esto implique necesariamente la existencia de un solo titular.

En el caso de Quintana Roo, su constitución establece dos instituciones a cargo del Ministerio Público, tanto la Fiscalía General del Estado como la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Cabe destacar que, a diferencia del diseño de la Fiscalía General de la República –única institución que ejerce el Ministerio Público de la Federación–, en el caso de Quintana Roo la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción no depende jerárquicamente del Fiscal General, sino que son instituciones autónomas entre sí, cuyos titulares son designados directamente por la legislatura local a propuesta del ejecutivo de dicha entidad; por tanto, es comprensible que ambas tengan las facultades que la CPEUM reserva para el Ministerio Público de la entidad.

En esos términos, la Fiscalía Especializada tiene legitimación para solicitar a las autoridades jurisdiccionales federales la intervención de comunicaciones, pues es una de las instituciones que ostenta la titularidad del Ministerio Público en dicha entidad, de manera que la decisión debió reconocer la validez del artículo 11, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo.

Dicenso del tema 4, no estoy de acuerdo en la decisión tomada por la mayoría de los integrantes de esta Corte, en el sentido de declarar la invalidez del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, que establece una serie de causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de dicha Fiscalía Especializada.

La mayoría de los integrantes de esta Corte consideró que la norma es inconstitucional porque no define cuáles de las conductas descritas son graves y cuáles no lo son, lo cual –a su consideración– era obligación del Congreso local, conforme a los lineamientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No comparto la conclusión porque no es necesario que la ley impugnada establezca qué conductas constituyen falta grave y cuales no, pues ello es, en principio, materia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), que tiene por objeto, según su artículo 2, fracción II,(4) "Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos". En ese sentido, en sus artículos 49(5) y 50(6) establece qué conductas se deben considerar faltas administrativas no graves, y en los artículos 51(7) a 64 Ter, las graves.

En este caso, el artículo 45 impugnado contiene 15 causas de responsabilidad y cada una de ellas puede válidamente clasificarse como grave o no grave, en función de las conductas previstas en la LGRA.

Por ejemplo, la fracción IV del articulo impugnado, relativa a "Distraer de su objeto para uso propio o ajeno, el equipo, recursos, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la institución", constituye un desvío de recursos públicos, que está clasificado como una falta grave, en términos del artículo 54(8) de la LGRA. Igualmente, la fracción IX impugnada, relativa a "Impedir en las actuaciones de procuración de justicia en delitos de corrupción, que los interesados ejerzan los derechos que legalmente les correspondan", es un abuso de funciones, que está clasificado como falta grave, conforme al artículo 57(9) de la LGRA.

Es decir, cada una de las causas previstas en la Ley Orgánica impugnada se pude encuadrar en la clasificación descrita en la citada Ley General, por tanto, a diferencia de lo que se sostiene en el proyecto, no existe una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica que afecte la validez de la norma impugnada.

1. **Artículo 11.** Corresponde a la Fiscalía Especializada, el ejercicio de las atribuciones siguientes: … **XXXIII.** Solicitar a los órganos jurisdiccionales de la federación que correspondan, las autorizaciones para la intervención de comunicaciones privadas, en apego a las disposiciones legales aplicables;

2. Artículo 16. (…)
Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o **del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente,** podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. (…)

3. **Artículo 45.** A las y los servidores públicos de la Fiscalía Especializada, les serán aplicables las faltas administrativas, sanciones y medios de impugnación, previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, así como en las disposiciones jurídicas aplicables que regulen el régimen especial al que están sujetos por formar parte de una institución de procuración de justicia. En su caso, serán causas de responsabilidad administrativa, además de las previstas en la Ley de la materia:

I. Incumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación de los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares;
II. Realizar conductas que atenten contra los fines, objetivos y atribuciones de los Agentes del Ministerio Público o contra la función de procuración de justicia en el combate a la corrupción;
III. Aceptar o ejercer consignas, encargos o comisiones o cualquier acción que implique subordinación indebida respecto de alguna persona, de la misma Fiscalía Especializada o ajena a ella, u otra autoridad;
IV. Distraer de su objeto para uso propio o ajeno, el equipo, recursos, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la institución;
V. Omitir solicitar los dictámenes periciales correspondientes;
VI. Abstenerse de llevar a cabo aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito y en su caso, omitir solicitar el decomiso cuando así proceda en términos de lo que establezcan las leyes;
VII. Intervenir indebidamente en asuntos que competan legalmente a otros servidores públicos u órganos de la Fiscalía Especializada;
VIII. Actuar con negligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
IX. Impedir en las actuaciones de procuración de justicia en delitos de corrupción, que los interesados ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;
X. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
XI. No cumplir con los principios rectores previstos en el artículo 3 de esta ley;
XII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
XIII. Dejar de desempeñar las atribuciones o labores que tenga a su cargo, sin causa justificada;
XIV. Ejercer el cargo correspondiente sin cumplir con alguno de los requisitos de permanencia que establezca esta ley o su Reglamento, y
XV. Retrasar u obstaculizar los trámites y observancia de la Ley a que esté obligado.

4. **Artículo 2.** Son objeto de la presente Ley: …
II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

5. **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: […]

6. **Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.
Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.
En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

7. Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

8. **Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.
Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

9. **Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Este voto se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la acción de inconstitucionalidad 29/2025.

En sesión de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad en la que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos demandó la invalidez de los artículos 11, fracción XXXIII, 17, inciso A), fracción XXX, 23, fracción XIII, en la porción normativa "intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real", así como el 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto Número 085 publicado el diez de enero de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

En ese asunto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostuvo, entre otros argumentos, que el artículo 11, fracción XXXIII, de la citada ley resultaba contrario al contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al atribuir a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción la facultad de solicitar la intervención de comunicaciones privadas, cuando –a su juicio– dicha atribución corresponde exclusivamente a la autoridad federal facul-

tada por la ley o al titular del Ministerio Público de las entidades federativas, y no a una fiscalía especializada.

El precepto impugnado establecía lo siguiente:

Artículo 11. *Corresponde a la Fiscalía Especializada, el ejercicio de las atribuciones siguientes: […]*

XXXIII. *Solicitar a los órganos jurisdiccionales de la federación que correspondan, las autorizaciones para la intervención de comunicaciones privadas, en apego a las disposiciones legales aplicables; […]*

La mayoría de las ministras y ministros integrantes de este Tribunal Pleno determinó declarar la invalidez del referido precepto, al considerar que, conforme al artículo 16 constitucional, únicamente el titular del Ministerio Público en una entidad federativa se encuentra constitucionalmente facultado para solicitar la intervención de comunicaciones privadas, por lo que no resultaba admisible que las legislaturas locales otorgaran dicha atribución a instituciones ministeriales distintas.

No comparto esa determinación.

El párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 16. *[…]*

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. *Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. […]*

[Énfasis añadido]

De la lectura del precepto constitucional se desprende que la facultad para solicitar la intervención de comunicaciones privadas corresponde exclusivamente a la autoridad federal facultada por la ley y a quien ostente la titularidad del Ministerio Público de la entidad federativa respectiva.

Si bien el texto constitucional refiere expresamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa, ello no implica que las constituciones locales no puedan atribuir dicha titularidad a órganos distintos dentro de su propia estructura institucional, siempre que actúen dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

En ese sentido, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo establece, en su artículo 96,(1) que el Ministerio Público estará a cargo de una Fiscalía General del Estado y de una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por tanto, resulta claro que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su carácter de titular del Ministerio Público en la entidad para los delitos de su competencia, se encuentra facultada para solicitar a la autoridad judicial federal la autorización para la intervención de comunicaciones privadas, cuando ello sea necesario para la investigación de dichos ilícitos, sin que tal atribución contravenga lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

Esta conclusión resulta particularmente relevante si se considera que la Fiscalía Anticorrupción también conoce de delitos cometidos por personas servidoras públicas adscritas a la propia Fiscalía General del Estado, por lo que exigir la intervención de esta última para la solicitud de técnicas de investigación comprometería la investigación de tales delitos.

Por lo demás, la facultad controvertida no es irrestricta, pues se limita a la posibilidad de solicitar la autorización respectiva ante la autoridad judicial federal, la cual deberá verificar, en cada caso concreto, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para concederla.

En consecuencia, estimo que este Tribunal Pleno debió reconocer la validez del artículo 11, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo.

Por las razones anteriormente expuestas, es que me permito formular el presente voto particular.

1. **Artículo 96.** El Ministerio Público estará a cargo de una Fiscalía General del Estado y de una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, en el ámbito de las competencias que les determine la ley.

La Fiscalía General del Estado es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.
La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna que tendrá por objeto la investigación y persecución de los delitos que sean considerados actos de corrupción cometidos por personas servidoras públicas en el desempeño de un empleo, cargo o comisión o cometidos por particulares. […]
[Énfasis añadido]

Este voto se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA FACULTAD OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA SOLICITARLA ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de diversas normas de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, por considerar que una de ellas es contraria a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, al establecer que el Fiscal Especializado tiene la atribución de solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas.

Criterio jurídico: El artículo 11, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, al establecer que la Fiscalía relativa puede pedir la intervención de las comunicaciones privadas, vulnera el párrafo décimo tercero del artículo 16 y la fracción XXI, inciso c), del artículo 73, ambos de la Constitución Federal, pues la autorización para intervenir comunicaciones privadas recae sólo en la autoridad federal designada y en las y los titulares del Ministerio Público en las entidades federativas, aunado a que invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión de legislar en materia procedimental penal.

Justificación: El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad(*) determinó que el artículo 16 de la Constitución Federal reconoce el derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas y que es atribución exclusiva de la autoridad judicial federal autorizar su intervención a solicitud únicamente de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de las entidades federativas, con la finalidad de limitar y restringir el uso de tales diligencias.
Por su parte, el artículo 96 de la Constitución Local indica que el Ministerio Público estará a cargo de una Fiscalía General y una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en el ámbito de sus competencias, y los diversos numerales 2 y 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo establecen que esta última es un organismo público autónomo, integrante del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, encargada de la investigación y persecución de los delitos establecidos en la Sección Cuarta del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
En ese sentido, el artículo 11, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, vulnera la previsión expresa del artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política del país, pues faculta al Fiscal Especializado en mención para solicitar esa medida, con lo cual otorga una legitimación no prevista en el modelo constitucional restringido que sólo faculta al titular del Ministerio Público en las entidades federativas para pedir la intervención de comunicaciones privadas.
Además, siendo esa medida un acto de investigación regulado en el artículo 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales comprendida en el ámbito procesal penal que reproduce el Texto Constitucional sobre la legitimación que recae en el titular del Ministerio Público de cada entidad federativa para pedir ese tipo de intervención, por lo que sólo el Congreso de la Unión puede legislar al respecto, de acuerdo con el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política del País.

P./J. 27/2026 (12a.)

Nota: (*) Acciones de inconstitucionalidad 77/2018, 5/2019, 104/2019, 102/2020 y 114/2020, entre otras.

Acción de inconstitucionalidad 29/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 4 de noviembre de 2025. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Irving Espinosa Betanzo, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González y Lenia Batres Guadarrama, quienes formularon voto particular. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Cristian Alberto Meza Jiménez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 27/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA DELEGADA A DISTINTAS UNIDADES MINISTERIALES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, VULNERA EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, por considerar que algunas de sus normas son contrarias a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, al establecer que la solicitud de la medida de intervención de comunicaciones privadas puede delegarse en distintas unidades ministeriales.

Criterio jurídico: Los artículos 17, inciso A), fracción XXX y 23, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, al prever que la persona titular de la Fiscalía relativa

delegue en distintos funcionarios de su institución la facultad de solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de una comunicación privada, trasgreden el párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Federal dispone que la solicitud de intervención de comunicaciones privadas recae exclusivamente en: a) la autoridad federal que faculte la ley; y b) el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, de lo que se concluye que no están facultadas autoridades ministeriales distintas para solicitar la realización de ese acto de investigación.
Al respecto, los artículos 17, inciso A), fracción XXX y 23, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, disponen que la solicitud que dicha Fiscalía puede hacer a la autoridad judicial federal para intervenir comunicaciones privadas es una facultad delegada en sus unidades de investigación, acusación y procesos.
En ese sentido, la facultad de pedir esa medida no puede ser delegada en autoridades ministeriales de menor rango, pues las unidades de investigación, acusación y procesos, conforme a los artículos 14, fracción II, incisos a), b) y c), 15 y 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía citada, son órganos ministeriales cuya competencia es distribuida territorialmente y son los encargados de investigar hechos relacionados con el delito de corrupción. Por lo tanto, los artículos 17, inciso A), fracción XXX y 23, fracción XIII, de la referida Ley Orgánica, vulneran el artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Federal.

P./J. 26/2026 (12a.)

Acción de inconstitucionalidad 29/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 4 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Cristian Alberto Meza Jiménez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 26/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO JUSTIFICA LA EXCEPCIONALIDAD DE SU APLICACIÓN, POR LO QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de distintas normas de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, por considerar que una de ellas, al permitir la solicitud de localización geográfica en tiempo real, constituye una intrusión no justificada ni proporcional, ni siquiera en aras de prevenir, investigar y perseguir delitos, en el disfrute del derecho a la privacidad e intimidad de las personas.

Criterio jurídico: El artículo 23, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo faculta a las Unidades de Investigación, Acusación y Procesos de la referida Fiscalía para pedir una localización geográfica, sin delimitar su aplicación excepcional atendiendo a la gravedad de ciertas conductas delictivas o en determinados supuestos de urgencia, lo cual es contrario al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política del País.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio o garantía de legalidad, como principio fundamental en cualquier Estado democrático, irradia en todos los actos de autoridad, cualquiera que sea su fuente o naturaleza, al exigir que las personas se ajusten a ciertas reglas

previamente establecidas con dos fines fundamentales: a) evitar su actuación arbitraria o caprichosa; y b) ceñir su actuación a la legalidad, proveyendo a la ciudadanía de mecanismos que logren invalidar tales actuaciones en perjuicio de sus intereses.

Por otra parte, la medida de geolocalización se refiere a la ubicación geográfica en tiempo real de un aparato telefónico móvil relacionado con investigaciones por delitos graves y, dada la importancia de esa medida, tiene aplicación en casos de urgencia, como cuando se encuentra en riesgo la vida e integridad física de las víctimas de un delito o cuando existe riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del hecho delictuoso.

En ese sentido, el citado artículo 23, fracción XIII, que en su porción "localización geográfica en tiempo real", otorga una facultad al Ministerio Público para solicitar esa medida en la investigación de las diversas formas de comisión del delito de corrupción, competencia de la referida Fiscalía Especializada, constituye una habilitación desmedida. Esto es así, pues no establece que proceda para la realización de determinados delitos de mayor gravedad o para específicos supuestos de urgencia, es decir, no condiciona su acatamiento al cumplimiento de alguna disposición jurídica en concreto, lo cual le confiere facultades discrecionales que potencialmente podrían dar lugar a actuaciones arbitrarias.

La ausencia de tales precisiones no desaparece cuando la norma prevé que el empleo de esa medida procederá de conformidad con las leyes aplicables, pues ello no permite identificar con claridad cuáles son esas normas, ni las condiciones excepcionales o de urgencia que en torno al delito de corrupción en la entidad debería prever el precepto cuestionado, lo cual vulnera el principio de legalidad que deriva del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

P./J. 28/2026 (12a.)

Acción de inconstitucionalidad 29/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 4 de noviembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto particular. Ponente: Arístides

Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Cristian Alberto Meza Jiménez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 28/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

MEDIOS DE APREMIO. LOS PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, APLICABLES PARA INVESTIGAR DELITOS, INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, al impugnar que dos de esas normas establecen los medios de apremio que puede ocupar la Fiscalía citada para hacer valer sus determinaciones, lo cual consideró que vulnera la atribución exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental penal.

Criterio jurídico: Los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, al establecer que la persona titular de dicha Fiscalía y los titulares de sus unidades, pueden hacer uso de medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones en la investigación de delitos, regulan aspectos vinculados con el procedimiento penal, con lo que invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión de legislar en materia procedimental penal.

Justificación: Conforme al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión es competente para expedir la legislación única en materia procedimental penal que regirá en la República, excluyendo

de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto, lo cual tiene como propósito la unificación de las normas aplicables a todos los procesos penales a fin de hacer operativo el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional, a partir de la homogeneidad de disposiciones procesales penales que brindan eficacia a este modelo de justicia.

De acuerdo con esa facultad legislativa, el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, estableciendo que su entrada en vigor se haría de manera gradual, sin que pudiera exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, por lo que a partir de entonces, lo referente a la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, no puede regularse en normas estatales, ni siquiera en forma de reiteración.

En ese sentido, si la declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, fue a partir del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis y los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo fueron publicados el diez de enero de dos mil veinticinco, entonces, al establecer estas últimas normas que la persona titular de la citada Fiscalía Especializada, así como quienes sean titulares de sus unidades de investigación pueden hacer uso de medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental penal, al tratarse de medidas previstas en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que los referidos preceptos vulneran el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

P./J. 29/2026 (12a.)

Acción de inconstitucionalidad 29/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 4 de noviembre de 2025. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Cristian Alberto Meza Jiménez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 29/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA VULNERA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de diversas normas de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, al considerar que uno de sus artículos, que establece el sistema de responsabilidades administrativas aplicable a las personas servidoras públicas adscritas a dicha Fiscalía, vulnera las bases constitucionales del artículo 109, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Federal, pues no señala cuáles serán consideradas faltas graves o no graves.

Criterio jurídico: El artículo 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, que regula el sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de esa Fiscalía, al omitir señalar cuáles faltas son graves y las que no lo son, impide conocer las consecuencias aplicables ante la comisión de una falta y no permite saber el órgano encargado de sustanciar y resolver el procedimiento relativo, lo cual vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene su fundamento en el Título Cuarto, artículos 108 y 109, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso 73,

fracción XXIX-V, del mismo ordenamiento, la cual establece ciertos lineamientos generales aplicables a las leyes locales que regulen responsabilidades administrativas de los servidores públicos, como los organismos públicos autónomos estatales, entre los cuales destaca que deben prever las faltas que son consideradas graves, así como las demás faltas (no graves) y disponer de un tratamiento diferenciado para cada una de éstas, de conformidad con los artículos 10 y 11 de la citada Ley General.

Ahora bien, el artículo 96 de la Constitución de Quintana Roo dispone que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de esa entidad es un organismo público autónomo, integrante del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, por lo tanto, le es aplicable el parámetro de regularidad constitucional contenido en los preceptos constitucionales señalados, en relación con las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, el artículo 45 de la Ley Orgánica de la mencionada Fiscalía establece una serie de conductas relacionadas específicamente con aquellas que pueden cometer los servidores públicos en el ejercicio de las funciones, sin embargo, no cumple con la obligación en materia general de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, de definir las conductas que son graves y aquellas que no lo son.

Esa clasificación es importante, primero, porque opera como garantía para las personas servidoras públicas involucradas en los procedimientos administrativos de conocer las consecuencias jurídicas que pueden afrontar respecto del tipo de infracción que les es atribuida. En segundo lugar, porque es relevante para identificar si será el órgano interno de control o del Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción de la entidad, el legalmente competente para resolver sobre los actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, la omisión de definir las conductas de los servidores públicos que constituyen faltas graves de las que no lo son, vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica que derivan de los artículos 10 y 11 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 73, fracción XXIX-V, 108 y 109, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

P./J. 30/2026 (12a.)

Acción de inconstitucionalidad 29/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 4 de noviembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, quien anunció voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Cristian Alberto Meza Jiménez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 30/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 244 DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

I. SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIONES EN LA ACTIVIDAD GANADERA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE EN LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES NO CONSIDERADOS EN LOS ARTÍCULOS 239, 240, 241, 242 Y 243 DE LA LEY DE GANADERÍA DE LA ENTIDAD, PODRÁN IMPONERSE SANCIONES ECONÓMICAS DE ENTRE 250 Y 2,000 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, PUES SU FUNCIÓN ES COMPLEMENTARIA, Y SU APLICACIÓN DEBE INTERPRETARSE RESTRICTIVAMENTE, CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO SANCIONADOR (ARTÍCULO 244 DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).

II. SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIONES EN LA ACTIVIDAD GANADERA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE LAS MULTAS SEÑALADAS EN EL TÍTULO NOVENO DE LA LEY DE GANADERÍA DE LA ENTIDAD, SE INCREMENTARÁN EN UN 100 % DE SU MÁXIMO EN CASO DE REINCIDENCIA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA QUE NO PERMITE A LA AUTORIDAD GRADUAR LA MULTA ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO E IMPIDE CONSIDERAR FACTORES SUSTANCIALES PARA INDIVIDUALIZAR LAS SANCIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 82/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025. PONENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. ENCARGADA DEL ENGROSE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: JOZUE TONATIUH ROMERO MENDOZA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	**COMPETENCIA.**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer del presente asunto.	9
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.**	Se tienen por impugnados el artículo 232, en la porción normativa "se incrementarán en un 100% de su máxima"; así como el diverso 244, en la porción normativa "En los demás casos de incumplimiento de obligaciones" y "la Secretaría podrá imponer sanciones económicas de entre 250 y 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización", ambos de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el siete de marzo de dos mil veinticuatro.	10
III.	**OPORTUNIDAD.**	La demanda de acción de inconstitucionalidad fue presentada de forma **oportuna**.	11
IV.	**LEGITIMACIÓN.**	El escrito inicial fue presentado por parte **legitimada**.	11

V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	No se hicieron valer causas de improcedencia y sobreseimiento y de oficio este Alto Tribunal no advierte la actualización de alguna.	12
VI.	**ESTUDIO DE FONDO.**		14
	VI.1. El artículo 244 del decreto impugnado vulnera los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y seguridad jurídica.	El artículo 244 de la Ley de Ganadería del Estado de Tamaulipas no viola el principio de taxatividad, en tanto que su redacción, contextualizada dentro del cuerpo normativo aplicable, cumple con los estándares de claridad y previsibilidad exigidos por el marco constitucional y convencional.	14
	VI.2. Las multas por reincidencia prevista en el artículo 232 del decreto impugnado son excesivas.	Se declara la invalidez del artículo 232 de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, por ser contrario al artículo 22 constitucional, al prever una multa fija.	20
VII.	**EFECTOS.**	Se declara la invalides del artículo 232 de la Ley de Ganaría para el Estado de Tamaulipas, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.	
VIII.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se reconoce la **validez** del artículo 244 de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. 65-675, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de marzo de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** Se declara la **invalidez** del artículo 232 de la referida Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.	23

		CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **treinta de septiembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 82/2024**, promovida por Poder Ejecutivo Federal, a través de su Consejera Jurídica, en contra de los artículos 232 y 244 de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, reformada mediante decreto número 65-675 publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el siete de marzo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la demanda. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo Federal, a través de su Consejera Jurídica, María Estela Ríos González, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 232 y 244 de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, reformada mediante decreto número 65-675 publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el siete de marzo de dos mil veinticuatro.

2. En su escrito inicial, la parte accionante hizo valer sustancialmente los siguientes conceptos de invalidez:

V. Concepto de invalidez.

Primero. El artículo 244 del Decreto Impugnado vulnera los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la CPEUM. (sic)

A. El artículo impugnado viola el principio de legalidad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), el cual establece que se debe observar para tipificar conductas a efecto de que en las normas se establezcan todos los elementos necesarios para que la actuación de la autoridad encargada de su aplicación se encuentre acotada en su pronunciamiento sobre la imposición de sanciones y tenga invariablemente un sentido objetivo y de ninguna manera arbitrario.

...

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) consideró que el principio de legalidad en materia de derecho sancionador no solo significa que el acto creador de la norma deba emanar del poder legislativo, sino que los elementos esenciales de la conducta, así como la forma, contenido y alcance de la infracción, estén consignados en la ley, de manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación y el destinatario de la norma pueda conocer la conducta que constituye una infracción a la ley y la sanción que se aplicará por actualizarse la hipótesis punitiva.

B. El principio constitucional de legalidad en su vertiente de taxatividad exige que los textos normativos donde se establecen las infracciones en la ley deben describirse con precisión y claridad, es decir, que no haya lugar a duda sobre los extremos o elementos objetivos y subjetivos que deberán acreditarse para tener por actualizado el supuesto normativo de la conducta infractora, situación que resulta necesaria para cumplir con el principio de exacta aplicación de la ley.

...

Lo anterior, no se satisface en la norma impugnada, al establecer una multa a las personas que omitan realizar las acciones previstas en los citados artículos, lo que vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que constituyen sanciones administrativas ambiguas, abiertas e imprecisas, que de manera discrecional y subjetiva aplicará la autoridad administrativa, además, impide a los gobernados conocer con certeza y anticipación para actualizar una infracción, a los hechos, las posibles conductas tipificadas como infracciones. (sic)

Destaca que el artículo 244 del Decreto Impugnado establece que *los demás casos de incumplimiento de obligaciones a cargo de particulares no considerados en los artículos 239; 240; 241; 242 y 243, de esta Ley,* la Secretaría de Desarrollo Rural, Pesca y Acuacultura del gobierno del Estado de Tamaulipas podrá imponer sanciones económicas de entre 250 y 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), lo que actualiza su actuar arbitrario. (sic)

El legislador local faltó a su obligación de establecer las conductas infractoras en la ley de manera clara y precisa, pues la forma en que las determina permite un margen amplio para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación, ya que corresponderá a estas determinar qué conductas pueden ser sancionadas, por lo que el destinatario de la norma no conoce con claridad la hipótesis que constituyen dichas infracciones a la ley, lo cual genera falta de certeza jurídica.

…

C. El artículo 244 del Decreto Impugnado, también vulnera el principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la CPEUM, ya que lejos de brindar certeza jurídica, permite que la autoridad municipal pueda calificar discrecionalmente y de manera subjetiva la imposición de una sanción económica de entre 250 y 2,000 veces el valor diario de la UMA a las personas que tengan relación con actividad pecuaria por el hecho de transgredir o incumplir con ciertas actividades y obligaciones que se establecen den el Decreto Impugnado, lo que no permite a los gobernados conocer con certeza y anticipación a los hechos, las posibles conductas tipificadas como infracción en el estado de Tamaulipas. (sic)

La disposición impugnada contraviene el principio de seguridad jurídica ya que permite un margen de aplicación muy amplio e injustificado que autoriza que, bajo categorías ambiguas y subjetivas, cualquier omisión o actividad relativa a las actividades pecuarias sea susceptible de una sanción administrativa.

…

Segundo. Las multas por reincidencia que refiere 232 del Decreto Impugnado, al ser excesivas vulnera los artículos 22 y 31, fracción IV, de la CPEUM. (sic)

El artículo 232 del Decreto Impugnado establece que en caso de reincidencia las multas se incrementan en un 100% de su máximo, es decir establece una multa fija, lo que resulta excesivo. El monto establecido no toma en cuenta la capacidad económica del infractor, sobrepasa lo lícito y lo razonable, ya que el porcentaje que se imponen no se justifica en razón del perjuicio al Estado de Tamaulipas.

El artículo 22 de la CPEUM prohíbe las multas excesivas. Al respecto la SCJN en la jurisprudencia P./J.9/95 de rubro ***MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.*** Refiere que una multa es excesiva cuando va más delante de lo lícito y lo razonable.

...

Por lo tanto, para que una multa no resulte excesiva y, por tanto, violatoria del artículo 22 constitucional, resulta necesario facultar a la autoridad sancionadora con el objeto de que se encuentre en condiciones de correlacionar dos elementos, a saber: a) Que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor, y b) Que la sanción pecuniaria tome en cuenta la gravedad de la falta.

Por consiguiente, no basta que el ordenamiento respectivo establezca sólo alguno de los elementos mencionados, ya que de ser así no se daría oportunidad al infractor para demostrar si fue o no su intención de causar el daño al incurrir en la conducta prohibida, su mayor o menor capacidad económica, o bien, su grado de responsabilidad en la omisión, constitutiva de la infracción; situación que, de no estimarse, podría ocasionar la imposición de una multa excesiva.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad **32/2019,** la SCJN determinó que, con independencia de si las multas son precedidas o no de un procedimientos para su aplicación, no permite a la autoridad, al imponerlas, tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, reincidencia o cualquier otro elemento que permita individualizar la sanción y, por tanto, son inconstitucionales, pues se trata de conductas objetivas que están dirigidas a sancionar a un sujeto; considerar lo contrario, esto es, que se cobren en atención a la conducta, con un monto pre-determinado por el legislador, deja un margen a la autoridad para fijar multas excesivas.

En la disposición impugnada el legislador local no justificó los elementos que sirvieron de base para determinar los rangos del monto de la multa por reincidencia, pues no establece un mínimo ni máximo, que permite a las autoridades de forma discrecional imponer sanciones excesivas y sin justificación, por lo que no es posible determinar si las multas corresponden en proporción a la infracción realizada, lo que hace inconstitucional la norma impugnada.

3. Radicación y turno. Mediante proveído de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de esta SCJN tuvo por recibido el escrito inicial, ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la **acción de inconstitucionalidad 82/2024** y turnó el expediente a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama para instruir el procedimiento correspondiente.

4. Admisión y trámite. El quince de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite la presente acción de inconstitucionalidad, ordenó darle vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas para que dentro del plazo de quince días hábiles rindieran los informes correspondientes, y al segundo de ellos también para que remitiera ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del Estado en el que se hayan publicado las normas generales cuya invalidez se reclama. Asimismo, dio vista a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento correspondiente y manifestara lo que a su esfera competencial conviniera, hasta antes del cierre de la instrucción.

5. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas. Mediante escrito recibido el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, representado por el Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, rindió el informe solicitado, en el que sustancialmente expuso lo siguiente:

PRIMERO.-...

Se considera **INFUNDADO** lo vertido por la accionante, relativo a la supuesta transgresión a los principios de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, previstos en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, toda vez que en ningún momento el *artículo 244 de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas* transgrede tales principios como lo quiere hacer valer el promovente de ambiguas, abiertas e

imprecisas, sino todo lo contrario están descritas con precisión y claridad; lo cual no implica necesariamente que se infrinjan tales principios.

Es pertinente precisar que los artículos 14 y 16 constitucionales contienen la garantía de seguridad jurídica, que en su expresión genérica exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y que, al mismo tiempo, sirvan de límite a la autoridad para imponer las sanciones o llevar a cabo la actuación que corresponda en cada caso. Así, el contenido esencial de la garantía de seguridad jurídica radica en "saber a qué atenerse", respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

La autoridad legislativa emitió normas claras, precisas y exactas respecto de las normas impugnadas, es decir, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley por cuanto hace a la precisión del sujeto, objeto, base, lasa y época de pago, por lo que no se vulnera ningún derecho o garantía constitucional en perjuicio del infractor, de tal manera que la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

...

De lo expuesto se concluye que la norma tachada de inconstitucional no genera incertidumbre jurídica respecto de la sanción económica que se debe tomar como base para la imposición de la multa, otorgando certeza a las personas servidoras públicas sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, toda vez que, como se explicó, la lectura integral de la norma permite dilucidad cuál será la cantidad que se impondrá en caso de actualizarse la hipótesis que prevé, estos es, el incumplimiento de obligaciones a cargo de particulares considerados en los artículos 239; 240; 241; 242; y 243 de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- ...

Sin embargo, **ES INFUNDADO** lo argumentado por la accionante, relativo a que se vulnere los artículos 22 y 31, fracción IV, de la CPEUM proporcionalidad tri-

butaria, ello, ya que contrario a su dicho, el establecimiento de las multas, es apegado a derecho, y el ente Legislativo consideró únicamente que dichas multas se aumentarán en un 100% de su máximo en **caso de reincidencia.** (sic)

En relación con las multas excesivas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que una multa es contraria al artículo 22 constitucional, cuando no existe una relación razonable entre la conducta reprochable y la multa procedente, atendiendo a la gravedad y efectos que cada conducta produce, pues lo que se procura en la proporcionalidad entre la conducta y la multa aplicable.

...

6. Informe del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas. Por escrito recibido el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas, representado por el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Tamaulipas, presentó el informe solicitado, en el cual, esencialmente expuso lo siguiente:

PRIMERO.- ...

Se considera **INFUNDADO** lo vertido por la accionante, relativo a la supuesta transgresión a los principios de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, previstos en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, toda vez que en ningún momento el *artículo 244 de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas* transgrede tales principios como lo quiere hacer valer el promovente de ambiguas, abiertas e imprecisas, sino todo lo contrario están descritas con precisión y claridad; lo cual no implica necesariamente que se infrinjan tales principios.

Es pertinente precisar que los artículos 14 y 16 constitucionales contienen la garantía de seguridad jurídica, que en su expresión genérica exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y que, al mismo tiempo, sirvan de límite a la autoridad para imponer las sanciones o llevar a cabo la actuación que corresponda en cada caso. Así, el contenido esencial de la garantía de seguridad jurídica radica en "saber a qué atenerse", respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

La autoridad legislativa emitió normas claras, precisas y exactas respecto de las normas impugnadas, es decir, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley por cuanto hace a la precisión del sujeto, objeto, base, lasa y época de pago, por lo que no se vulnera ningún derecho o garantía constitucional en perjuicio del infractor, de tal manera que la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

...

De lo expuesto se concluye que la norma tachada de inconstitucional no genera incertidumbre jurídica respecto de la sanción económica que se debe tomar como base para la imposición de la multa, otorgando certeza a las personas servidoras públicas sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, toda vez que, como se explicó, la lectura integral de la norma permite dilucidad cuál será la cantidad que se impondrá en caso de actualizarse la hipótesis que prevé, estos es, el incumplimiento de obligaciones a cargo de particulares considerados en los artículos 239; 240; 241; 242; y 243 de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- ...

Sin embargo, **ES INFUNDADO** lo argumentado por la accionante, relativo a que se vulnere los artículos 22 y 31, fracción IV, de la CPEUM proporcionalidad tributaria, ello, ya que contrario a su dicho, el establecimiento de las multas, es apegado a derecho, y el ente Legislativo consideró únicamente que dichas multas se aumentarán en un 100% de su máximo en **caso de reincidencia.** (sic)

En relación con las multas excesivas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que una multa es contraria al artículo 22 constitucional, cuando no existe una relación razonable entre la conducta reprochable y la multa procedente, atendiendo a la gravedad y efectos que cada conducta produce, pues lo que se procura en la proporcionalidad entre la conducta y la multa aplicable.

...

7. Acuerdos de trámite, informes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas. Por acuerdos de diecisiete y diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, respectivamente, la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes por parte de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, con los que dio vista a la Fiscalía General de la República, y concedió el plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos correspondientes.

8. Pedimentos y manifestaciones. La Fiscalía General de la República no formuló pedimento.

9. Alegatos. Mediante escrito ingresado a través del Buzón Judicial de este Alto Tribunal el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el delegado del Poder Ejecutivo Federal, formuló los alegatos correspondientes.

10. Cierre de la instrucción. Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora tuvo por formulados los alegatos del delegado del Poder Ejecutivo Federal, y dado el estado procesal del expediente, cerró la instrucción del mismo a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de los artículos 105, fracción II, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano;(1) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) así como el Punto Segundo, fracción II,(3) del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el Poder Ejecutivo Federal planteó la posible contradicción entre diversas disposiciones de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas y la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

12. En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Reglamentaria),(4) la presente sentencia debe contener la fijación breve

y precisa de las normas generales que son materia de la presente acción de inconstitucionalidad.

13. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que el Poder Ejecutivo Federal impugnó el artículo 232, en la porción normativa "se incrementarán en un 100% de su máxima"; así como el artículo 244, en la porción normativa "En los demás casos de incumplimiento de obligaciones" y "la Secretaría podrá imponer sanciones económicas de entre 250 y 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización", ambos de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el siete de marzo de dos mil veinticuatro, los cuales para mayor comprensión se precisan a continuación:

Artículo 232. Las multas señaladas en el presente título, **se incrementarán en un 100% de su máximo** en caso de reincidencia.

Artículo 244. **En los demás casos de incumplimiento de obligaciones** a cargo de particulares no considerados en los artículos 239; 240; 241; 242 y 243, de esta Ley, **la Secretaría podrá imponer sanciones económicas de entre 250 y 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

III. OPORTUNIDAD

14. De acuerdo con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria,(5) el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

15. En el presente caso, las normas impugnadas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado el siete de marzo de dos mil veinticuatro, por lo cual el término para promover la demanda de acción de inconstitucionalidad transcurrió del viernes ocho de marzo de dos mil veinticuatro al sábado seis de abril siguiente, por lo que, al ser día inhábil en término para presentar la demanda se extendió al lunes ocho de abril de dos mil veinticuatro. Dado que el escrito de demanda fue depositado en el Buzón Judicial el ocho de abril de dos mil veinticuatro y recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN el nueve del mismo mes y año, se concluye que su presentación fue **oportuna.**

IV. LEGITIMACIÓN

16. La acción fue promovida por parte legitimada, de acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal, el cual establece que el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejera Jurídica, es un ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional; aunado al numeral 11 de la Ley Reglamentaria de la materia,(6) que en el párrafo primero señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello y, en el párrafo tercero, refiere que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

17. En el caso, el Poder Ejecutivo Federal acude por conducto de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, quien acredita su personalidad con la copia certificada de su nombramiento, de manera que cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

18. Del informe rendido por el Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales, de la Secretaría General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en representación del Poder Ejecutivo estatal,(7) se advierte que, si bien no formuló expresamente una causa de improcedencia, lo cierto es que su intención fue evidenciarla, pues expuso que en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, el Poder Ejecutivo estatal únicamente promulgó y publicó las normas cuya invalidez se demanda, acto que no contraviene la Constitución Federal ni los derechos humanos.

19. Pues bien, dicha causa de improcedencia debe **desestimarse**, ya que no es posible decretar la improcedencia de la acción en contra de estos actos y por dicha autoridad, pues esta circunstancia no actualiza ninguna causa de improcedencia de las señaladas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

20. Corrobora lo anterior, la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES",**(8) criterio mediante el cual la Suprema Corte concluyó que el hecho de que el Poder Ejecutivo tenga injerencia en el proceso de creación de las normas generales para otorgarles plena validez y eficacia hace que se encuentre invariablemente implicado en la emisión del Decreto impugnado, por lo que debe responder por sus actos.

21. Al no advertir la actualización de alguna otra causal de sobreseimiento, este Tribunal Pleno procede al estudio de fondo de la presente acción de inconstitucionalidad.

VI. ESTUDIO DE FONDO

22. Para emprender el estudio de fondo, resulta importante señalar que las normas reclamadas versan sustancialmente sobre dos temas:

1) El artículo 244 del decreto impugnado vulnera los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y seguridad jurídica.

2) Las multas por reincidencia prevista en el artículo 232 del decreto impugnado son excesivas.

23. Atendiendo a esta separación se expondrá el estudio de fondo dividido en estos dos apartados.

VI.1. El artículo 244 del decreto impugnado vulnera los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y seguridad jurídica.

24. En su primer concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo Federal sostiene que el artículo 244 de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante Decreto publicado en el periódico oficial del gobierno de la entidad el siete de marzo de dos mil veinticuatro, vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución

Federal, pues permite que la autoridad municipal pueda calificar discrecionalmente y de manera subjetiva la imposición de una sanción económica.

25. Asimismo, señala que el legislador local faltó a su obligación de establecer las conductas infractoras en la ley de manera clara y precisa, por lo que el destinatario de la norma no conoce con claridad la hipótesis que constituyen dichas infracciones a la ley.

26. Dichos argumentos hechos valer por la accionante resultan **infundados** por las consideraciones que en el presente apartado se exponen.

27. Primeramente, el artículo de referencia establece:

Artículo 244.- En los demás casos de incumplimiento de obligaciones a cargo de particulares no considerados en los artículos 239; 240; 241; 242 y 243, de esta Ley, la Secretaría podrá imponer sanciones económicas de entre 250 y 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

28. Se advierte que el precepto impugnado contempla que, en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, que no se encuentren contempladas en sus artículos 239; 240; 241; 242 y 243, se podrá imponer sanciones económicas de entre 250 y 2,000 el valor diario de la UMA.

29. Ahora, el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo. En esos términos, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

30. De conformidad con lo previsto en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(9) y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(10) se tiene que, el principio de legalidad se establece como un límite a la libertad de configuración del legislador en materia penal, el cual aplica de manera estricta. Este principio tiene una vertiente o subprincipio de taxatividad que prohíbe la imposición de delitos y penas indeterminadas *(nullum crimen, nulla poena sine lege*

certa). Además, el principio de legalidad se integra también por el de no retroactividad *(nullum crimen, nulla poena sine lege previa)*, así como por el de reserva de ley *(nullum crimen, nulla poena sine lege scripta)*.

31. El mandato de taxatividad exige describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. Su finalidad es preservar los principios de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma. Se exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito. Y, se debe reducir la vaguedad de los conceptos utilizados y preferiblemente optar por el uso de términos descriptivos y no valorativos.

32. Asimismo, el principio de legalidad, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los actos de autoridad, en particular los de carácter sancionador, se encuentren fundados y motivados en disposiciones normativas claras, previas y precisas. En su vertiente de taxatividad, este principio impone que la conducta infractora y la consecuencia jurídica estén descritas con claridad, sin margen a interpretaciones arbitrarias o abiertas.

33. En el amparo en revisión 656/2023,(11) la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal, determinó que tal aspecto concebido para el derecho penal puede orientar prudentemente al derecho administrativo sancionador. Ello, porque esta materia comparte algunos principios similares con el derecho penal, ya que forman parte de un genérico derecho sancionador del Estado, por lo que se deben garantizar los derechos fundamentales de las personas.

34. Los principios penales como el de legalidad no pueden hacerse en forma automática porque la aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Esto es, los principios que rigen en materia penal son modulados al derecho administrativo sancionador. Este principio constituye un límite externo muy importante al ejercicio del derecho sancionador que impide que se configuren infracciones o sanciones de manera libre, sino que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

35. Así, en dicho precedente se estableció que el principio de taxatividad se encuadra en la claridad y precisión del texto de la ley y no, necesariamente, respecto la integración de la conducta típica dentro del ordenamiento.

36. Respecto a la temática que se examina orientan la decisión los criterios contenidos en las tesis siguientes:

• "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO".(12)

• "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS".(13)

• "NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR SI ÉSTAS VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EN MATERIA PENAL".(14)

• "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES".(15)

• "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN".(16)

• "TIPICIDAD. LAS NORMAS DE REMISIÓN NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO, CUANDO EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN QUE CONTIENEN SE COMPLEMENTA CON LO PREVISTO POR EL PROPIO ORDENAMIENTO O POR SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS".(17)

37. No obstante, como se adelantó, este Tribunal Pleno estima que la redacción del artículo 244 no transgrede dicho principio, por las siguientes razones:

38. Debe entenderse que la expresión "En los demás casos de incumplimiento de obligaciones a cargo de particulares no considerados en los artículos..." no opera

de forma aislada, sino que se encuentra dentro de un sistema normativo previamente delimitado, en el que ya se han establecido hipótesis específicas de infracciones en los artículos precedentes. Por tanto, su función es complementaria, y su aplicación debe interpretarse restrictivamente, conforme a los principios generales del derecho sancionador.

39. En ese sentido, conforme a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación(18) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos,(19) la taxatividad no exige una literalidad absoluta, sino un nivel razonable de precisión y previsibilidad, que permita al ciudadano conocer con antelación qué conductas están prohibidas y qué consecuencias puede enfrentar. En este caso, la redacción del precepto impugnado permite inferir con claridad que se refiere a infracciones no previstas expresamente pero que violan disposiciones reglamentarias o administrativas de la ley, lo cual no genera incertidumbre normativa.

40. Tan es así, que el dispositivo 231(20) de la misma normatividad dispone que las violaciones a los preceptos de esa ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de la misma, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las sanciones civiles y/o penales correspondientes, de lo que se infiere que la facultad de la Secretaría de sancionar administrativamente por las faltas que se cometan a dicha ley.

41. Asimismo, se advierte que la aplicación del artículo 244 se encuentra sujeta a las reglas de fundamentación y motivación exigidas por el artículo 16 constitucional, por lo que cualquier sanción impuesta bajo dicha cláusula deberá estar suficientemente justificada en hechos concretos y normas complementarias que sustenten la conducta infractora. Esto asegura que no se produzca un ejercicio arbitrario del poder sancionador, como se desprende de la propia Ley de Ganadería, que en su artículo 234,(21) prevé que la imposición de sanciones correrá a cargo del titular del área jurídica de la Secretaría de Desarrollo Rural, Pesca y Acuacultura, quien —una vez desahogado el procedimiento administrativo—, señalará las consideraciones que tuvo para imponer la sanción de manera fundada y motivada.

42. En consecuencia, se concluye que el artículo 244 de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas no viola el principio de taxatividad, en tanto que su redacción, contextualizada dentro del cuerpo normativo aplicable, cumple con los

estándares de claridad y previsibilidad exigidos por el marco constitucional y convencional.

43. Es por las consideraciones previamente expuestas, que este Alto Tribunal reconoce la **validez** del artículo 244 de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas.

VI.2. Las multas por reincidencia prevista en el artículo 232 del decreto impugnado son excesivas.

44. En su segundo concepto de invalidez, el promovente argumentó que el artículo 232 de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, —el cual establece que las multas se incrementarán en un 100% de su máximo en caso de reincidencia— vulnera los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al ser excesivas ya que el porcentaje que se impone no se justifica en razón del perjuicio causado al estado de Tamaulipas.

45. Al respecto, el párrafo primero del artículo 22(22) constitucional establece expresamente que "quedan prohibidas las **multas excesivas**" y que "**Toda pena deberá ser proporcional** al delito que sancione y **al bien jurídico afectado**", reconociendo así un límite al poder sancionador del Estado.

46. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que una multa resulta excesiva cuando la ley que la prevé no otorga la posibilidad a la autoridad para que, en cada caso, determine su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la cuantía de multa que corresponda.(23)

47. Esto es, quien impone una sanción habrá de contar con un margen suficiente en la norma que la establece, que le permita apreciar las circunstancias que concurren en una determinada infracción, tanto como las propias del infractor, de modo tal que exista una adecuada relación entre la infracción cometida y la multa.

48. Ahora, el artículo motivo de análisis, establece:

Artículo 232. Las multas señaladas en el presente título, se incrementarán en un 100% de su máximo en caso de reincidencia.

49. Del precepto anterior se advierte que la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas regula de manera especial la reincidencia de las conductas sancionadas, estableciendo un incremento del 100% del máximo previsto en cada supuesto.

50. Las multas previstas en el título noveno denominado: *"De las sanciones administrativas y recursos"*, se encuentran de los artículos 239 a 244, los cuales sí prevén mínimos y máximos de 5 a 250, de 250 a 500, de 500 a 750, de 1000 a 2000, de 2000 a 3000 y de 250 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo con el tipo de infracción que hayan cometido.

51. Sin embargo, el numeral 232 (impugnado) ordena que en caso de reincidencia las multas previstas en los artículos anteriores se incrementaran un 100% de su máximo, esto no da lugar a que la autoridad, en caso de reincidencia, pueda aumentar la multa, conforme a un máximo a un mínimo del monto de la hipótesis en que encuadró la conducta del sancionado, pues al ser reincidente deberá incrementarlo a dicho porcentaje de su máximo en automático, por ende, no da margen a la autoridad para considerar factores sustanciales para individualizar las sanciones, a fin de que esté en aptitud de imponer una menor o mayor sanción pecuniaria dependiendo de las circunstancias que ocurrieron para ello.

52. En tal contexto, la autoridad que imponga la multa estará impedida para llevar a cabo la individualización de la sanción, pues aun apreciando los elementos y circunstancias que concurren en un caso concreto, el resultado sería inocuo, pues cualquiera que fuera el resultado de su labor de apreciación, deberá aplicar a todos los casos de reincidencia un 100% de la cantidad máxima.

53. Así, el hecho de que la norma impugnada haga imposible individualizar su aplicación dependiendo de las circunstancias en que se actualice dicha infracción, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.

54. En mérito de lo antes razonado, la multa que se prevé en la norma cuestionada, por una cantidad fija, resulta contraria del artículo 22 de la Constitución General de la República.

55. Así, lo procedente es declarar la **invalidez** del artículo 232 de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, reformada mediante decreto número 65-675 publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el siete de marzo de dos mil veinticuatro.

VII. EFECTOS

56. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

57. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, **se declara la invalidez del artículo 232 de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas**, reformada mediante decreto número 65-675 publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el siete de marzo de dos mil veinticuatro.

58. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez del artículo 244** de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. 65-675, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de marzo de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se **declara la invalidez del artículo 232** de la referida Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "El artículo 244 del decreto impugnado vulnera los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y seguridad jurídica", consistente en reconocer la validez del artículo 244 de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf y Guerrero García votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz,

respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Las multas por reincidencia prevista en el artículo 232 del decreto impugnado son excesivas", consistente en declarar la invalidez del artículo 232 de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de dicho Estado. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama y Figueroa Mejía votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra encargada del engrose, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de diciembre de 2025.

El segundo rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis aislada P. I/2026 (12a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas y en la página 469 de esta *Gaceta*.

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(…)
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
(…)

2. **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada;
(…)

3. **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:
(…)
II. Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; (…)

4. **ARTÍCULO 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
(…)

5. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

6. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
[…]
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

7. De conformidad con las documentales que al efecto acompaña y de conformidad con los artículos 91, fracción XXIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 2, numeral 2, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, así como 44, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, que establecen lo siguiente:
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Artículo 91. Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes: (…).
XXIX. Representar al Gobierno del Estado en todos los actos inherentes a su cargo. Esta representación podrá delegarla u otorgarla en favor de terceros en los términos más amplios que, para tal efecto, fijen las leyes; (…)

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.
Artículo 2. (…).
2. El Ejecutivo podrá delegar su representación, mediante Acuerdo Gubernamental, a favor de los servidores públicos del Estado que estime conveniente. Asimismo, el Ejecutivo podrá otorgar su representación para asuntos que se requieran, fuera o dentro del Estado a personas que no tengan el carácter de servidores públicos estatales, con la forma más amplia que estime el Ejecutivo, mediante el instrumento jurídico correspondiente.
Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas.
Artículo 44. A la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes: (…)
III. Representar legalmente al gobierno del Estado ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas federales, estatales o municipales, en los términos del poder que se le confiera para tal efecto; (…).

8. Tesis P./J. 38/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.

9. **Artículo 14**. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

10. **Artículo 9.** Principio de Legalidad y de retroactividad.
Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

11. Sesión de diez de enero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

12. La jurisprudencia P./J. 99/2006 emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, registro digital 174488.

13. La jurisprudencia P./J. 100/2006 emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, registro digital 174326.

14. La tesis 1a. CCCLXXI/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 607, registro digital 2007800.

15. La tesis 1a. CCCXV/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 573, registro digital 2007407.

16. La tesis 1a. CCCXVI/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 572, registro digital 2007406.

17. La tesis 2a. CXXVI/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 37, diciembre de 2016, tomo I, página 919, registro digital 2013245.

18. Acción de inconstitucionalidad 52/2021, resuelta en sesión de siete de marzo de dos mil veintitrés.

19. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)

20. **Artículo 231.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de la misma, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las sanciones civiles y/o penales correspondientes.

21. **Artículo 234.-** Para la imposición de sanciones, la Secretaría considerará los daños causados o que se puedan causar, la intencionalidad de la conducta, su gravedad, así como la situación económica y reincidencia del infractor.
Será la Secretaría, por conducto del titular de su área jurídica, quien desahogado el procedimiento administrativo, previsto en la Ley respectiva, se hará cargo de dicha calificación, apreciados para tales efectos, de manera discrecional, pero fundada y motivada, las consideraciones que tuvo para imponer la sanción.
Asimismo, para imponer la sanción, la Secretaría considerará el número de cabezas del ganado previstas en esta Ley que se involucran en la comisión de la infracción; aquellas transgresiones que no involucren ganado se analizarán por cada evento de incumplimiento.

22. **Artículo 22**. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

23. Sirve de apoyo, la jurisprudencia P./J. 9/95 del Pleno de este Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo II, julio de 1995, página 5, del título, subtítulo y texto siguientes: **"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** *De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho*

que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal promovió acción de inconstitucionalidad en la que impugnó el citado artículo 232, que establece que las multas previstas en el Título Noveno de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas se incrementarán en un 100 % de su máximo en caso de reincidencia. Consideró que viola el artículo 22 de la Constitución Federal, porque prevé la imposición de una multa fija y excesiva.

Criterio jurídico: El artículo 232 de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas viola el artículo 22 de la Constitución Federal.

Justificación: El párrafo primero del artículo 22 constitucional establece que quedan prohibidas las multas excesivas y que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, reconociendo así un límite al poder sancionador del Estado.
La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que una multa resulta excesiva cuando la ley que la prevé no otorga la posibilidad a la autoridad para que, en cada caso, determine su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar de manera individualizada la cuantía de la multa que corresponda.
En ese sentido, el citado artículo 232 contraviene el diverso 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no permite que la autoridad

pueda graduar la multa entre un mínimo y un máximo conforme al monto previsto para la hipótesis correspondiente, sino que al acreditarse la reincidencia, deberá incrementar la sanción en automático en un 100 %, lo cual tampoco da margen para considerar factores sustanciales para individualizar la sanción pecuniaria a fin de imponer una menor o una mayor dependiendo de las circunstancias que ocurrieron para ello.

Por tanto, al establecer el incremento de la multa en un 100 % de su máximo en caso de reincidencia, la autoridad está impedida para llevar a cabo la individualización de la sanción, pues aun apreciando los elementos y las circunstancias que concurren en un caso concreto, el resultado será inocuo, con el consecuente trato desproporcionado a los particulares.

P./J. 31/2026 (12a.)

Acción de inconstitucionalidad 82/2024. Poder Ejecutivo Federal. 30 de septiembre de 2025. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Sara Irene Herrerías Guerra, Lenia Batres Guadarrama y Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Encargada del engrose: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Jozue Tonatiuh Romero Mendoza.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 31/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 244 DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal promovió acción de inconstitucionalidad en la que impugnó el aludido artículo 244, que establece que en los demás casos de incumplimiento de obligaciones a cargo de los particulares no considerados en los artículos 239, 240, 241, 242 y 243 de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, se podrán imponer sanciones económicas de entre 250 y 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Consideró que viola los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad y de seguridad jurídica, pues permite que la autoridad municipal pueda calificar discrecionalmente y de manera subjetiva la imposición de una sanción económica, además de que no ofrece certeza sobre las conductas que infracciona.

Criterio jurídico: El artículo 244 de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas no viola el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

Justificación: De acuerdo con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad exige describir con suficiente precisión las conductas que están prohibidas y las sanciones que se impondrán a quienes incurran en ellas, así como que los actos de autoridad, en particular los de carácter sancionador, se encuentren fundados y motivados en disposiciones normativas claras, previas y precisas.
Conforme a lo anterior, el citado artículo 244 es compatible con el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, ya que su redacción, en el contexto del sistema

normativo al que pertenece, cumple con los estándares de claridad y previsibilidad exigidos en el marco constitucional y convencional, ya que la expresión: "En los demás casos de incumplimiento de obligaciones a cargo de particulares no considerados en los artículos (...)", no opera de forma aislada, sino que se encuentra dentro de un sistema normativo previamente delimitado e integrado por los artículos que cita dicho precepto legal, en los que se establecen hipótesis específicas de infracción. Así, la redacción del mencionado precepto permite inferir con claridad que se refiere a infracciones no previstas expresamente en el sistema normativo a que hace alusión, pero que violan disposiciones reglamentarias o administrativas de la ley, lo cual no genera incertidumbre normativa.

En cuanto a la expresión que prevé que la Secretaría de Desarrollo Rural, Pesca y Acuacultura podrá imponer sanciones económicas, el artículo 231 de la propia Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas establece que las violaciones a los preceptos de esa ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de la misma, serán sancionadas administrativamente por dicha secretaría, sin perjuicio de las sanciones civiles y/o penales correspondientes, con ello se infiere la facultad que el artículo 244 otorga a la mencionada dependencia para sancionar administrativamente por las faltas que se cometan a la citada Ley de Ganadería estatal.

P. I/2026 (12a.)

Acción de inconstitucionalidad 82/2024. Poder Ejecutivo Federal. 30 de septiembre de 2025. Mayoría de cinco votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Yasmín Esquivel Mossa, quien anunció voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Loretta Ortiz Ahlf y Arístides Rodrigo Guerrero García. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Encargada del engrose: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Jozue Tonatiuh Romero Mendoza.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número I/2026 (12a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Nota: La sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 82/2024 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas y en la página 437 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Segunda Parte
PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA, DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE, LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO, CUANDO LA QUEJOSA RECLAMA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE SUPERVISAR LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA EN SU CALIDAD DE RESIDENTE Y CONTRIBUYENTE, ASÍ COMO LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO MANEJO DEL GASTO PÚBLICO Y A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 157/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 8 DE ENERO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL MENDOZA, MÓNICA SALOMA PALACIOS Y VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. PONENTE: MÓNICA SALOMA PALACIOS. SECRETARIA: ANA LAURA SANTANA VALERO.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión del día **ocho de enero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer si el auto inicial de trámite constituye la actuación procesal idónea para determinar si se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que permita desechar de plano la demanda de amparo indirecto por falta de interés legítimo, cuando una persona reclama la omisión de supervisar la ejecución de una obra pública en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, sólo invocando su calidad de residente y contribuyente, así como la vulneración a su derecho humano al debido manejo del gasto público y a vivir en un ambiente libre de corrupción.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Denuncia de la contradicción de criterios. Mediante escrito presentado electrónicamente el siete de octubre de dos mil veinticinco, el delegado de las autoridades responsables del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en los juicios de amparo que dieron origen a los recursos de queja **9/2024** y **30/2024** del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por ese órgano colegiado y el que sostuvieron los **Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito,** al resolver los recursos de queja **34/2024** y **31/2024,** respectivamente.

4. Radicación de la contradicción. Por acuerdo de presidencia de ocho de octubre de dos mil veinticinco, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, ordenó formar y registrar la contradicción de criterios con el número **157/2025**; turnó los autos para su estudio a la ponencia respectiva; requirió a los tribunales contendientes para que informaran si seguían vigentes los criterios que motivaron la contradicción o, en su caso, las causas para tenerlo por superado o abandonado; y solicitó informe al Director General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que indicara si existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante el Alto Tribunal, asociada con la temática planteada en este asunto.

5. Informes de vigencia. Por acuerdos de presidencia de veintiuno y veintidós de octubre de dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidos los oficios provenien-

tes de los tribunales colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en los que informaron que sus criterios continuaban vigentes.

6. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el citado acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, también se tuvo por recibido el oficio remitido por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que en el Máximo Tribunal no se encuentra radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto.

7. *Amicus curiae*. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

II. COMPETENCIA

8. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(2) 38, 39, fracción I, y décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente;(3) así como los numerales 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (ahora Órgano de Administración) que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, en su texto vigente; 1, fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro–Norte y Centro–Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio,(4) en relación con lo establecido en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio. Lo anterior, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados pertenecientes al cuarto circuito que corresponde a la Región Centro-Norte, además de que la cuestión denunciada versa sobre un tema en materia administrativa, tal como se advierte de los criterios denunciados.

III. LEGITIMACIÓN

9. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por quien se advierte fue delegado de las autoridades responsables en juicios de amparo de los que derivaron los recursos de queja que dieron origen al criterio contendiente emitidos por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.**

10. Sirve de apoyo a lo anterior, por mayoría de razón, la tesis 1a. III/2023 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*"**DIRECTOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA. CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR CONTRADICCIONES DE TESIS CUANDO LOS ASESORES DE ESE INSTITUTO SON AUTORIZADOS EN UNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DE LOS QUE DERIVARON LOS CRITERIOS ANTAGÓNICOS**.*

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios antagónicos al resolver juicios de amparo directo respecto de los requisitos que debe contener una demanda en los juicios orales mercantiles. Ante ello, el Director del Instituto Federal de la Defensoría Pública denuncia la posible contradicción de criterios, cuya legitimación sustentó en que en una de las controversias de las que derivó uno de los criterios contendientes designó como autorizados a algunos de los asesores de ese instituto, por lo que conforme a sus atribuciones está facultado para realizar esa denuncia.

Criterio jurídico: De una interpretación de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, 4 y 32, fracciones I y II, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, se desprende que el Director del Instituto Federal de la Defensoría Pública tiene legitimación para denunciar una posible contradicción de tesis cuando en uno de los juicios de amparo de los que derivaron los criterios antagónicos los asesores de ese instituto ejercen la representación de una de las personas contendientes, pues al referido Director le corresponde organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios que preste esa entidad pública, además

de desarrollar aquellas funciones que sean necesarias para cumplir con el objeto de la defensoría.

Justificación: De conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, tienen legitimación para denunciar una contradicción de tesis quienes fueron "parte" en los asuntos de donde hayan surgido los criterios contendientes. El concepto de "parte" comprende a la persona cuyo interés jurídico o legítimo originó su intervención en la litis del asunto, como a sus defensores y autorizados en términos amplios en el juicio de amparo.

En ese sentido, de una interpretación del artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Amparo se concluye que el autorizado en términos amplios está legitimado para denunciar una contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional, pues si bien ese precepto no prevé una facultad expresa para ello, las facultades ahí previstas son enunciativas e instituyen la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante.

Así, en principio pudiera pensarse que quienes tienen legitimación para presentar esta denuncia son directamente los profesionistas que fueron autorizados en los juicios de amparo, pero cuando se trata de asesores jurídicos que pertenecen al Instituto Federal de la Defensoría Pública los que ejercen esa representación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Federal de Defensoría Pública, tales personas actúan sólo en su carácter de servidores públicos en nombre y representación de los servicios que presta ese instituto, el cual, además, jurídicamente es el responsable de que lleven a cabo su labor de forma adecuada.

Por tales motivos, el Director del Instituto Federal de la Defensoría Pública se encuentra inherentemente facultado para ejercer la denuncia de contradicción, pues acorde con lo previsto en el artículo 32, fracciones I y XIII, de la citada ley de la defensoría, en dicho cargo no sólo se deposita la facultad de organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios que preste esa entidad pública, sino todas aquellas que sean necesarias para cumplir con el objeto de la defensoría y por ello se encuentra legitimado para denunciar la existencia de una posible contradicción de criterios como parte de las funciones que lleva a cabo."(5)

IV. CRITERIOS CONTENDIENTES

11. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

A) Criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 34/2024, en sesión de once de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos.

12. Se promueve juicio de amparo indirecto. Una persona física, por su propio derecho, promovió demanda de amparo indirecto en contra de diversas autoridades dependientes del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, a las cuales les reclamó, entre otros actos, la omisión de supervisar la ejecución de una obra pública orientada a regenerar las banquetas de un espacio público de esa demarcación.

13. Se admite la demanda de amparo. La demanda de amparo fue turnada al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Nuevo León, cuyo titular la registró con el número **1352/2023** y, una vez que la parte quejosa desahogó la prevención que le formuló, la admitió a trámite.

14. Se interpone recurso de queja. Inconforme, el delegado de las autoridades responsables dependientes del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, interpuso recurso de queja del que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, el que mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, lo admitió a trámite con el número **34/2024**, y mediante resolución aprobada en sesión de once de abril siguiente, sus Magistrados integrantes, por unanimidad de votos, lo declararon infundado, con base en las siguientes consideraciones:

"(…)

SEXTO. Estudio de los agravios. Es infundado el único motivo de agravio esgrimido por las autoridades recurrentes, según se verá enseguida.

En principio, es infundado su concepto de violación, en la parte que señala la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado; ello, pues la A quo fundó y motivo su determinación de tener por subsanada la prevención y admitir la demanda en los artículos 1º a 3º, 5º, 6º, 12, 15, 17, 18, 20, 33, 35, 37, 107 a 110, 112, 113, 123, 124, 125 y 126, todos de la Ley de Amparo, que establecen, entre otras cosas, la procedencia del juicio biinstancial.

Ello, pues tratándose de la actuación de las autoridades jurisdiccionales, como es el caso de la jueza de Distrito recurrida, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se cumple con el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Entrando en materia, en el caso la sola manifestación de la jueza recurrida que el quejoso subsanó en sus términos la prevención realizada por la mencionada potestad y, fundamentar tal acertó en los preceptos legales que prevén la procedencia de la demanda, son suficientes para que la determinación reclamada sí se encuentre fundada y motivada.

Por otra parte, contrario a su dicho, este Tribunal Colegiado considera que no se actualizan de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia contenida en la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con la fracción IV, del artículo 108 de la Ley de Amparo, ya que, por regla general, en el auto admisorio, no es el momento idóneo para determinar sobre su actualización, atento que tal análisis presupone un estudio que no se advierte a simple vista, máxime que es una cuestión que podría acreditarse durante la substanciación del juicio.

Ahora bien, por manifiesto debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, a través de la lectura de la demanda, así como de los escritos aclaratorios, en caso de que los haya y, de los documentos que a ellos se anexen y, por indudable, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es, de tal manera que aun

cuando se admitiera a trámite la demanda de amparo y se sustanciara el procedimiento, con independencia de lo que argumenten y prueben las partes, la conclusión definitiva no podría ser otra más que la improcedencia del juicio.

Ilustra al respecto la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LIX, página 2080, registro 356116, que dice:

'IMPROCEDENCIA EN AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE. (...)'

Así, de no existir causa de improcedencia notoria e indudable, o tener duda de su operancia, el juez de Distrito debe admitirla a trámite y no desecharla de plano.

Lo que se advierte de la tesis LXXI/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época, página 448, que dice:

'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. (...)'

Por tanto, el desechamiento de una demanda de amparo opera como un caso de estricta excepción, que debe estar indefectiblemente apoyado en lo manifiesto y notorio de la causa de improcedencia que se haga valer.

En esa medida, contrario a lo que sostiene las recurrentes, en el proveído inicial de la admisión de demanda, no pueden llevarse a efecto análisis exhaustivos con relación a la procedencia del juicio, por no ser ese momento el oportuno, pues lo que la recurrente solicita es que el juzgador estudiara de manera estricta si, eventualmente, el ordenamiento tildado de inconstitucionalidad, podría en verdad afectar la esfera jurídica de la quejosa.

En efecto, las potestades recurrentes pretenden con sus agravios demostrar que, para proveer sobre la admisión de la demanda, era necesario que se estudiara de manera estricta la naturaleza del acto reclamado, así como si los argumentos vertidos sobre ellos son subjetivos o carecen de razonamiento jurídico.

Máxime que todavía se está en un momento incierto en el procedimiento constitucional como para tener todos los elementos al alcance del juzgador y poder definir con certidumbre los acontecimientos sucedidos y, en el curso del procedimiento clarificar mediante el ofrecimiento de medios de convicción pertinentes, por la parte quejosa.

Lo anterior es así, puesto que, tales situaciones de hecho no son motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues aquellos supuestos constituyen una cuestión de fondo que no puede ser analizadas en el auto inicial, sino que son susceptibles de justificación durante la tramitación del juicio respectivo, ya que el referido proveído por el que se admite o desecha aquélla reviste el carácter de mero trámite en el que no se pueden esbozar consideraciones que impliquen el análisis de cuestiones de fondo del asunto o el estudio concienzudo de éste, propio de una resolución y no de un acuerdo.

Ello es así, dado que durante el trámite del juicio será recabado el informe justificado de la autoridad señalada como responsable y las pruebas ofrecidas por las partes, por tanto, será al momento de dictar sentencia cuando la jueza podrá analizar si en el caso concurren los supuestos necesarios para actualizar alguna causal de improcedencia.

Lo anterior no impide que, una vez sustanciado el procedimiento, con base en el contenido de los actos reclamados, los informes justificados y la valoración que se haga de las pruebas que aporten las partes, pudiera estimarse actualizada la falta de interés que refiere la recurrente; empero, de manera fehaciente y no inferirla con base en presunciones, a fin de no generar estado de indefensión a la quejosa u obstaculizarle injustificadamente el acceso al juicio constitucional.

De ahí que resulten infundados los argumentos de agravios vertidos por las autoridades recurrentes del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

En ese orden de ideas, al resultar infundado el único motivo de inconformidad, lo procedente es declarar infundado el presente recurso de queja y confirmar el auto recurrido.

(...)"

B) Criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 31/2024,

en sesión de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos.

15. Se promueve juicio de amparo indirecto. Una persona física, por su propio derecho, promovió demanda de amparo indirecto en contra de diversas autoridades dependientes del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, a las cuales les reclamó, entre otros actos, la omisión de supervisar la ejecución de una obra pública orientada a regenerar las banquetas de un espacio público de esa demarcación.

16. Se admite la demanda de amparo. La demanda de amparo fue turnada al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Nuevo León, cuya titular, en el auto de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la admitió a trámite.

17. Se interpone recurso de queja. Inconforme, las autoridades responsables interpusieron recurso de queja del que correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, el que mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, lo admitió a trámite con el número **31/2024**, y mediante resolución aprobada en sesión de veintidós de febrero siguiente, sus Magistrados integrantes, por unanimidad de votos, lo declararon fundado, con base en las siguientes consideraciones:

*"**CUARTO. Estudio.** Es **fundada** una parte del único agravio del recurso de queja.*

En una parte de su único *agravio, las autoridades recurrentes indican que la persona quejosa solo acreditó ser una persona con un domicilio ubicado en el Fraccionamiento **********, un domicilio que se ubica en un lugar distinto al de la obra pública materia de los actos reclamados, por lo cual no quedó demostrado su interés jurídico ni legítimo, lo cual justificaba el desechamiento de la demanda de amparo.*

*Le asiste la razón a la recurrente porque la actualización de la causa de improcedencia que alega sí es notoria y manifiesta, lo cual constituye una razón suficiente para desechar la demanda de amparo. Del análisis integral de su demanda, se observa que la persona quejosa acude con el carácter de **residente del municipio de San Pedro Garza García**, considerando que le asiste interés para reclamar la omisión de verificar que la ejecución*

*de la obra pública ********** cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables. Es claro que a la persona quejosa no le asiste interés jurídico ni legítimo, sino un mero interés simple que comparte con el resto de la población del municipio e, incluso, con el del resto de la población de la zona metropolitana de Monterrey. En cuanto a su situación particular, no ofrece datos tendientes a justificar que la omisión reclamada le causa un agravio diferenciado, distinto al que pueda resentir el resto de la población que usa habitualmente los espacios públicos de la zona metropolitana de Monterrey, que también puede ser afectada por la forma en la que se ejecuta una obra tendiente a remodelar el espacio público.*

El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que el juez debe desechar de plano la demanda si existe una causa manifiesta e indudable para tal efecto. Por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara. Por 'indudable', debe entenderse lo que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. Entonces un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, en tanto se ha advertido en forma patente y ***absolutamente clara*** *de la lectura del escrito de demanda y de sus anexos, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.*

Para estar legitimado para promover un juicio de amparo, una persona tiene que demostrar existe una afectación directa a uno de sus derechos subjetivos (es decir, a un derecho que le otorga la ley específicamente a su persona) o que se surte una ***afectación indirecta*** *a su esfera jurídica, derivada de su especial situación frente al orden jurídico. Cuando existe el primer tipo de afectación, se dice que la persona tiene interés jurídico; cuando existe el segundo tipo de afectación, se dice que la persona tiene interés legítimo. Si la persona no demuestra ninguno de dichos intereses, se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XII, artículo 61, de la Ley de Amparo.*

La persona quejosa acudió con el carácter de ***residente*** *y de* ***contribuyente*** *del municipio de San Pedro Garza García, así como de* ***beneficiario*** *de una obra pública realizada en el municipio tendiente a regenerar las banquetas del espacio público de la zona conocida como 'Centrito':*

(...)

Con base en ese carácter, reclamó la omisión de verificar que la totalidad de los actos que constituyen la ejecución de esa obra cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables:

(...)

En sus antecedentes bajo protesta de decir verdad, indica que la obra pública, '(...)', se ha retrasado conforme a los tiempos inicialmente planteados, además de que actualmente ya representa un sobrecosto para el presupuesto público. Adicionalmente manifiesta que considera que las irregularidades que la atribuye a la ejecución de la obra se deben a actos de corrupción.

En el caso, es ***absolutamente claro*** *que el estatus de la persona quejosa no puede justificar la existencia de interés jurídico o legítimo. La ejecución de la obra pública no trae aparejado un acto concreto de autoridad dirigido a su esfera jurídica, por lo cual no puede tener un interés jurídico para controvertirla. Ello no requiere mayores explicaciones. Tampoco le asiste interés legítimo, porque la quejosa guarda la misma situación que el resto de la población del municipio y de la zona metropolitana de Monterrey, frente a las omisiones reclamadas. Enseguida se justificará la ausencia de interés legítimo, atendiendo a las diversas características personales de la quejosa con las que intentó justificar dicho interés.*

*Por una parte, el carácter de residente del municipio de San Pedro Garza García no justifica el interés legítimo. Como residente de San Pedro Garza García, las afectaciones resentidas por las irregularidades en la ejecución de una obra pública realizada en dicho municipio tienen la misma relevancia para cualquier otra persona que pertenece a la sociedad que conforma la zona metropolitana de Monterrey. Las irregularidades cometidas al ejecutar una obra tendiente a una banqueta afectan de la misma forma a todas las personas que constituyen potenciales usuarios de ese espacio público, los cuales no son exclusivamente los residentes del mencionado municipio. Esto es así porque los espacios públicos no solo son disfrutados por los residentes del municipio en donde se ubican, sino que su carácter de públicos indica que pueden ser utilizados por cualquier persona que quiera usarlos, con independencia de su origen o su condición social. Por esa razón, toda la comunidad que conforme a la zona metropolitana de Monterrey es beneficiaria de las banquetas que se están construyendo para remodelar la zona conocida como '**********' en tanto ese espacio está disponible para todas las personas que quieran utilizarlo en el*

marco de sus actividades habituales como habitantes de la zona metropolitana de Monterrey. Es un hecho notorio que no es anormal que los habitantes de un municipio no se limiten a realizar sus actividades cotidianas en el municipio donde residen. Lo común, ante la existencia de una zona metropolitana, es que sus habitantes realizan actividades cotidianas que implican traslados continuos entre los diversos municipios que la conforman.

Para demostrar la existencia de una afectación cualificada y distinta del resto de la sociedad, la persona quejosa tenía que indicar de qué forma el lugar en donde reside la ponía en una situación cualificada respecto del resto de los miembros de la sociedad que también son potenciales usuarios de una obra pública. No alega, por ejemplo, que su situación es particular por el nivel de proximidad de su domicilio con la obra o que la obra es particularmente relevante para el desempeño de sus actividades cotidianas. En su demanda, la quejosa solo alega que es un residente del municipio que se va a beneficiar con la obra pública, pero no aporta algún dato que permita apreciar que ese beneficio es distinto al que tendrá el resto de la sociedad de la zona metropolitana de Monterrey por la ejecución de la obra, cuyos miembros, como ya se dijo, también se constituyen como usuarios potenciales de la obra pública, con independencia de su origen, residencia o alguna otra condición social.

Por otra parte, el carácter de contribuyente tampoco justifica la existencia de interés legítimo. El indebido ejercicio del gasto público no afecta solo a las personas que contribuyeron a los ingresos correlativos a dichos gastos, a través del pago de determinados tributos, porque esas personas no tienen un derecho a que el gasto público sea destinado únicamente en su beneficio. El ejercicio indebido del gasto público afecta, en principio, a todas las personas por igual. A nuestra Constitución no le importa asistir con el gasto público únicamente a quienes han contribuido a su sostenimiento, sino que le importa que el gasto público se realice considerando la situación de todos los miembros de la sociedad por igual, sin importar su condición social o la cantidad de dinero que aportan para sostener el gasto público de determinado orden de gobierno. Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***'INTERÉS LEGÍTIMO. COMO USUARIO O BENEFICIARIO DEL GASTO PÚBLICO, LA PARTE QUEJOSA QUE COMBATE SU DEFICIENTE INTEGRACIÓN NO ACUDE COMO CONTRIBUYENTE, POR LO QUE CARECE DE AQUÉL.** (…)'*

Por último, pareciera que la quejosa intenta fundar su interés legítimo en el hecho de que el acto reclamado violenta su "derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción". Respecto de esa idea hay que indicar que ser titular de un derecho humano no es una razón suficiente para acreditar el interés en el juicio de amparo. Para acceder al juicio de amparo no solamente se requiere plantear que es posible que un acto autoritario viole un derecho humano, sino que también se tiene que demostrar que la afectación que dice sufrir la persona que acude al amparo es distinta a la que pudieran resentir las demás personas que constituyen el resto de la sociedad. De estas consideraciones se sigue que es factible que si una determinada afectación a derechos humanos, causada por un acto autoritario, es la misma para todas las personas, tal afectación no es reclamable en el juicio de amparo. Para acceder al amparo hay que demostrar que se tiene u interés (jurídico o legítimo) que los demás no tienen. El amparo no es una acción popular que permite denunciar violaciones a derechos humanos que afectan a toda la sociedad, ausentes de agravios específicos que sufre una determinada persona o grupo.

Sería incorrecto entender que la quejosa tiene una oportunidad real de demostrar su interés legítimo a lo largo del juicio. Su pretensión es la de acudir al juicio de amparo como beneficiario de una obra pública que también beneficia al resto de la sociedad, por lo que ya está condenada a constituir un mero interés simple. Para cambiar esa circunstancia tendría que cambiar la pretensión de su demanda, algo que no es posible en tanto es un aspecto constitutivo de dicha demanda. Ante esta circunstancia, resultaría ocioso continuar con la tramitación del juicio.

Resulta innecesario estudiar el resto del único agravio del recurso de queja. Ello no maximizaría el beneficio alcanzado por la autoridad recurrente ante lo fundado de la porción del primer agravio anteriormente analizada.

***QUINTO. Decisión y efectos.** Al resultar fundada una parte del primer agravio, corresponde revocar el auto recurrida para efecto de que el juez de distrito deseche la demanda de amparo, al actualizarse de forma notoria y manifiesta la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción XII, artículo 61, de la Ley de Amparo, conforme a las razones dadas en el considerando anterior.*

(...)'

C) Criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 9/2024,

en sesión de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos.

18. Se promueve juicio de amparo indirecto. Una persona física por su propio derecho, promovió demanda de amparo indirecto en contra de diversas autoridades dependientes del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, a las cuales les reclamó, entre otros actos, la omisión de supervisar la ejecución de una obra pública orientada a regenerar las banquetas de un espacio público de esa demarcación.

19. Se admite la demanda de amparo. La demanda de amparo fue turnada al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Nuevo León, cuya titular, la registró con el número **1276/2023** y, una vez que la parte quejosa desahogó la prevención que le formuló, la admitió a trámite.

20. Se interpone recurso de queja. Inconforme, las autoridades responsables interpusieron recurso de queja del que correspondió conocer al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, el que mediante acuerdo de presidencia de cinco de enero de dos mil veinticuatro, lo admitió a trámite con el número **9/2024**, y mediante resolución aprobada el doce de diciembre siguiente, sus Magistrados integrantes, por unanimidad de votos, lo declararon infundado, con base en las siguientes consideraciones:

"CUARTO. Estudio. *Es* ***inoperante e infundado*** *el único agravio que se hace valer, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se exponen.*

Ahí, la autoridad recurrente señala que le causa agravio el proveído en el que se admitió a trámite la demanda de amparo, en virtud de que en el caso se surte una causa notoria e indudable de improcedencia, ante la evidente falta de la debida fundamentación y motivación para admitir la demanda, respecto a manifestaciones de la peticionaria que no deben ser considerados como actos reclamados.

Transcribe los actos reclamados al presidente municipal, Secretaria de Finanzas y Tesorera Municipal, Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas y Ayuntamiento, todos del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; y refiere que de dicha transcripción es posible apreciar que la impetrante se limitó a realizar una serie de manifestaciones que no guardan relación ni tienen alcance de ser considerados como actos reclamados, toda

*vez que reclama supuestos actos de corrupción que, desde su punto de vista, se dan en relación con el artículo 15 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del citado municipio, y la obra pública **********, sin embargo, que no se establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto acto reclamado y que permitan identificar la certeza o no del mismo. Máxime, que los actos de corrupción parten, desde su perspectiva, de una manifestación imprecisa ante su inexistencia y constituyen apreciaciones meramente subjetivas las cuales, en una estadía procesal posterior, no podrían ser analizadas porque parten de hechos o situaciones que no son susceptibles dentro de la vía de amparo.*

*Agrega, por cuanto hace las supuestas violaciones a los derechos humanos por falta de certeza y seguridad jurídica, que tampoco tienen el alcance de que se consideren como actos susceptibles de ser reclamados, puesto que ni siquiera describe en forma específica qué derecho o derechos humanos se le violentan, además que dichas manifestaciones corresponden a calificativos que, en todo caso, formarían parte de los conceptos de violación que se señalaran sobre actos reclamados en concreto, en los que se establezcan consideraciones de tiempo, modo y lugar. Señala también, que misma suerte corresponde a los restantes actos que se pretenden señalar como reclamados, pues estima que de los mismos no se establece ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar de supuestos pagos y órdenes de pagos por trabajos que refiere la quejosa no fueron efectuados en una obra municipal que, dicho sea de paso, dice en sus antecedentes es una obra relativa a "la nueva Vasconcelos" y de sus pruebas -credencial para votar- acredita que es una persona con domicilio registrado en el **********, es decir, en una ubicación distinta de la obra municipal y, por ende, no acredita algún interés jurídico ni legítimo.*

*Sostiene, que el a quo no analiza dichos 'actos reclamados' sino que simplemente se limitó a manifestar que 'se tiene por recibido el escrito presentado por **********, parte quejosa, mediante el cual cumple con la prevención efectuada (...)' seguido de una serie de artículos de la ley de la materia, en los que ni siquiera establece las fracciones, incisos o párrafos de dichos artículos que corresponden al supuesto que se atiende y que no subsanan el hecho de que su determinación no se encuentra debidamente fundamentada y mucho menos que no se encuentra motivada, al no exponer alguna manifestación en torno a porque los supuestos actos reclamados deben ser considerados como tal y no simples manifestaciones que no tienen ese alcance.*

En ese sentido, considera que el juez de Distrito, con la emisión del acuerdo que se impugna, es omiso en analizar debidamente y de forma integral el contenido de la demanda

inicial de amparo, de la que hubiera advertido que no existen actos reclamados como tal, sino simples manifestaciones sin sustento, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar y mucho menos la existencia de prueba alguna que se haya adjuntado, que permitiera tanto al juzgado de Distrito como a las autoridades municipales advertir actos concretos y manifestar las de la municipalidad, al menos, la certeza en cuanto a la existencia o no de los actos reclamados.

Estima, que al no analizar de forma integral las circunstancias, se emite un proveído endeble al no contener la fundamentación debida ni la motivación necesaria para sostener que dichas manifestaciones verdaderamente constituyen actos reclamados, lo que trae consigo que éste deba ser revocado.

Considera que resulta incorrecta la conducta y determinación del juez de Distrito al admitir la demanda inicial de amparo, cuando debió ser desechada ante la evidente causal de improcedencia, relativa a la falta de señalamiento de actos reclamados o, en el supuesto sin conceder, hubiera determinado prevenir a la peticionaria para que efectivamente aclarara su demanda, ya que los supuestos actos reclamados no tienen ni deben tener el alcance de ser catalogados como tal, al no prever de forma alguna las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan identificar la existencia de estos, sino simplemente comprenden manifestaciones que tienen el alcance de un calificativo sin siquiera establecer una conducta desplegada o una conducta omisiva por parte de las autoridades que señaló como responsables.

Así, considera que tomando en cuenta lo anterior, además de la evidente omisión de fundar correctamente y motivar el auto de admisión de demanda, se advierte la violación en detrimento de las autoridades responsables, lo que se ve reflejado en el sentido que los supuestos actos reclamados no constituyen esa categoría.

En principio, debe precisarse que es ***inoperante*** *el argumento de la recurrente en cuanto alega que el juzgador viola en su perjuicio las garantías de fundamentación y motivación.*

Lo que se dice, en virtud de que dichas prerrogativas se encuentran contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, siendo que el resolutor de amparo a quien se encarga tutelar los derechos subjetivos públicos mediante el juicio biistancial, no puede a su vez violentar los preceptos constitucionales que los consagran, pues aun cuando en

determinados casos procede en contra de sus decisiones el recurso de queja o revisión, éstos no son medios de control constitucional por el que puedan examinarse violaciones de ese carácter, dado que se integran en un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial.

De ahí, que devenga inoperante su motivo de disenso en la parte que se estudia, toda vez que mediante la presente instancia es inconducente analizar cuestionamientos en los que se aduzca que el juez Federal trastocó derechos fundamentales, ya que de ser así, se le trataría en forma extralógica como otra autoridad responsable y se ejercería un control constitucional sobre otro de idéntica naturaleza, lo cual, es jurídicamente inaceptable.

Apoya a la determinación expuesta, la jurisprudencia P./J. 2/97, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 5, del tomo V, Enero de 1997, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: ***'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.'***

Por su parte, resulta infundado la parte del agravio, en donde la autoridad recurrente sostiene que la parte quejosa no acredita interés jurídico ni legítimo, toda vez que la causa de improcedencia invocada por la recurrente por falta de interés jurídico y/o legítimo no es notoria y manifiesta, dado que para resolver sobre la procedencia de la acción, el juzgador requiere de un análisis más profundo y minucioso, propio de la sentencia definitiva.

Para demostrar lo anterior, debe asentarse que de los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, se advierte que una vez que se presenta una demanda de amparo, el juez está obligado a estudiarla para determinar si procede formular alguna prevención que la aclare, admitirla a trámite o desecharla de plano por actualizarse, de manera manifiesta e indudable, una causal de improcedencia.

Así, en lo que interesa, las normas en comento prevén la posibilidad del desechamiento de la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que a él se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia siempre y cuando sea manifiesto e indudable, entendiéndose por lo primero, aquello que

no requiere de mayor demostración, sino que se advierte de manera clara y directa de la demanda y de sus anexos, y por lo segundo, aquello de lo que se tiene la certeza y plena convicción.

En ese tenor, si bien existen diversas causas que originan la improcedencia del juicio de amparo, éstas no deben originar el desechamiento de la demanda a menos que su existencia sea evidente, clara y notoria, pues no se debe llegar al extremo de limitar u obstaculizar el ejercicio de la acción constitucional a los particulares que estimen violados sus derechos fundamentales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis LXXI/2002, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.'

De esta forma, con la finalidad de no tramitar y sujetar a las partes un juicio que, desde su promoción, se aprecia inútil, con el consecuente desgaste de recursos humanos y materiales, el legislador estableció la posibilidad de desechar la demanda siempre que se materialice, ***de manera manifiesta e indudable****, alguna de las causales previstas en el artículo 61 de la propia Ley de Amparo, que enlista una serie de actuaciones, cuyo origen, naturaleza y/o condiciones producen que no sean susceptibles de analizarse en el juicio constitucional, es decir, respecto de los cuales no puede existir un pronunciamiento de fondo en cuanto a su constitucionalidad o inconstitucionalidad.*

En ese contexto, debe destacarse que el artículo 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que quien accione el juicio de amparo debe contar con un interés jurídicamente relevante sobre el acto reclamado, lo cual reitera el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo y diverso artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que establece que es improcedente el juicio contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso.

Así, conforme a las normas citadas, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio jurídicamente relevante con motivo de un acto de autoridad, es decir, una afectación directa o indirecta en un derecho que

faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese; sobre lo cual, se distinguen tres notas diferentes:

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que sea afectado de manera personal o directa. Es decir, tratándose de la procedencia del amparo directo y del amparo indirecto, cuando se combatan actos de dichas autoridades jurisdiccionales, es necesario que el quejoso aduzca un interés jurídico, esto es, una afectación directa e inmediata en su esfera jurídica, situación que surge a partir de su titularidad de un derecho subjetivo.

Tratándose de actos o resoluciones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo reclamables a través del amparo indirecto, la parte agraviada puede ser titular de un derecho subjetivo que se identifica con el interés jurídico o, en su defecto, titular de un interés legítimo individual o colectivo, ya sea que se afecte su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En todo caso, el interés simple es insuficiente para sostener la procedencia del juicio de amparo.

Ahora, sobre esta clasificación de interés, que atiende al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de la persona, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al resolver la contradicción de tesis 111/2013, en síntesis, de la siguiente manera:

• El interés simple implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo, por el solo hecho de ser miembro de la comunidad -situación que comúnmente se ha identificado con las denominadas "acciones populares"-, mientras que el interés jurídico es aquel que se ha identificado con la titularidad de un derecho subjetivo, es decir, con la posibilidad de hacer o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros su respeto. Esto es, el interés simple es el concerniente a todos los integrantes de la sociedad, por lo que el grado de intensidad en la esfera jurídica no resulta cualificado, personal o directo, y constituye el supuesto contrario al interés jurídico, en el cual, la afectación a la esfera jurídica se encuentra referida a una cualidad específica: la titularidad de un derecho subjetivo.

• El interés legítimo implica un vínculo entre una persona y una pretensión; de forma tal que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto, es decir, se trata de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica, no exclusivamente en una cuestión patrimonial, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual, no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse.

• Así, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad, como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

Las consideraciones citadas dieron lugar a la emisión de la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

También debe puntualizarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la ausencia de interés legítimo puede constituir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que permita el desechamiento de una demanda de amparo, cuando de su análisis se advierta que no existe la posibilidad de que el quejoso sea titular de dicho interés; criterio que se advierte del contenido de la jurisprudencia 57/2017 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 43, junio de 2017, tomo II, página 1078, registro digital: 2014433; que dispone:

***'INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** (...)'*

De la ejecutoria de donde derivó el criterio transcrito, la superioridad hizo hincapié en que, sin soslayar que existen casos en los que el mero análisis de la demanda y de sus anexos permite advertir que el acto reclamado no perjudica la situación del particular, o bien, la afectación que le causa le otorga sólo un interés simple y no uno jurídico o legítimo; la actualización de ese interés en el procedimiento correspondiente no depende de una manifestación del interesado, sino que debe ser acreditado ya sea con pruebas directas o por medio de inferencias lógicas, ***para lo cual es menester dar oportunidad al amparista de allegar los elementos necesarios para acreditar su dicho; lo que revela que, en principio, la ausencia de interés sobre el acto reclamado no constituye un motivo de improcedencia manifiesto e indudable, pues esos elementos pueden introducirse incluso hasta la audiencia constitucional, a efecto de satisfacer el presupuesto.***

Además, el alto tribunal determinó que, si bien, la ausencia de interés legítimo puede constituir una causa de desechamiento, cierto es, que el juzgador debe verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y más aún, el tipo de afectación que existe para determinar si se trata de un interés legítimo o simple.

Que, en caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitir la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio se diluciden con certeza esos extremos.

En la especie, se actualiza el segundo supuesto mencionado en la jurisprudencia de mérito, puesto que en el acuerdo de trámite correspondiente a la admisión de la demanda no es posible que el juzgador estuviera en posibilidad de determinar si la parte quejosa es titular de un interés simple o legítimo sobre los actos reclamados, consistentes en:

(...)

*De las constancias electrónicas del juicio de amparo, se observa que en la demanda de amparo la promovente manifestó bajo protesta de decir verdad, en lo que interesa, ser vecino del municipio de **********; y beneficiario de la obra '**********', la cual no se encuentra terminada ni es supervisada, por lo que estima que se realizan actos de corrupción, atrasando la obra para tomar el gasto público de una manera deshonesta.*

Como se ve, la promovente de amparo refiere que puede sufrir una afectación con motivo de los actos reclamados, derivado del hecho de que éstos podrían incidir en la forma en que se utiliza el gasto público del municipio en el que reside. De ahí que, desde su perspectiva, considera que le ocasiona agravio los actos reclamados, porque pueden constituir actos de corrupción.

Luego, en este momento procesal no es posible dilucidar si acude al juicio de amparo con un interés legítimo o simple, sino que ello requiere un análisis detallado y acucioso, propio de una sentencia constitucional, por tanto, no es posible advertir como lo refiere la autoridad recurrente, de forma notoria y manifiesta, la falta de interés que actualice el supuesto de excepción que permitiera desechar de plano la demanda de amparo.

Es así, pues dicha manifestación bajo protesta de decir verdad es suficiente, ***al menos en este momento procesal****, para estimar que la parte quejosa puede acudir al juicio de amparo a cuestionar el actuar de las autoridades del municipio en el que reside.*

Sin perjuicio de que, una vez que se cuente con mayores elementos probatorios, al momento de dictar sentencia definitiva se pueda nuevamente analizar si la parte quejosa cuenta con interés suficiente para el ejercicio de la acción constitucional.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 64/2015[7] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO, AL AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE UNA DEMANDA INTENTADA EN LA VÍA DIRECTA, DEBE REQUERIR A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO PUEDAN ADVERTIRSE DE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA RESPONSABLE. *(...)' De ahí que no obste a la determinación alcanzada, lo alegado por la autoridad recurrente en el sentido de que la parte quejosa no acreditó su interés jurídico o legítimo pues, se insiste,* ***al menos en esta etapa procedimental y atendiendo a las particularidades del asunto que se somete a consideración, lo manifestado bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo, es suficiente para estimar que es ajustado a derecho la admisión de la demanda de amparo.***

Lo anterior obedece a que la obligación de los juzgadores establecida en el artículo 113 de la Ley de Amparo, de desechar de plano una demanda cuando aparezca causa manifiesta e indudable de improcedencia, es de aplicación estricta, en tanto que el desechamiento de la demanda de amparo puede ocasionar daños a la quejosa.

Por ello, se debe ponderar que el auto de admisión no constituye, por regla general, el momento procesal oportuno para desechar de plano una demanda de garantías, en tanto que no excluye la oportunidad para las partes de demostrar durante el desarrollo del proceso, la existencia de alguna causa de improcedencia y porque dicho auto admisorio no impide al juzgador, en el momento de emitir sentencia, emprender un nuevo examen sobre la procedencia del juicio, y en su caso, sobreseer en éste ante la actualización de alguna causa legal para ello.

Y si bien la actualización del interés en el procedimiento correspondiente no depende de una manifestación del interesado, ***es menester dar oportunidad al amparista de allegar los elementos necesarios para acreditar su dicho***

De ahí lo ***infundado del agravio primero.***

Finalmente, es infundado lo alegado en el sentido de que los actos señalados como reclamados son en realidad meras manifestaciones, pues del análisis que se hace a los actos reclamados y únicamente para efectos de la admisión del escrito de demanda; este órgano jurisdiccional advierte que el quejoso se duele, esencialmente, del no actuar de las autoridades señaladas como responsables en su deber de supervisar y vigilar trabajos de obra pública.

Para justificar lo anterior, es necesario destacar que es ampliamente aceptado que las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones. Así, en la ley de amparo se establece la posibilidad de que los gobernados puedan solicitar la protección de la justicia federal cuando consideren que la omisión de una autoridad transgrede sus derechos fundamentales.

Lo anterior se observa en el artículo 1° de la ley de la materia, que dispone:

(...)

En este orden de ideas, pueden identificarse al menos tres tipos de omisiones en función del ámbito de competencia de las autoridades a las que se atribuye el incumplimiento de un deber: omisiones administrativas, omisiones judiciales y omisiones legislativas.

Así, la parte quejosa puede dolerse de que una autoridad no ha realizado los actos que le corresponden conforme a sus facultades, esto es, que no se ha emitido una ley, sentencia o bien, tratándose de omisiones administrativas, que no se ha dado respuesta a una petición o no se han cumplido con sus obligaciones.

En el asunto que se somete a consideración, la parte quejosa presentó demanda de amparo en contra de autoridades del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; a quienes atribuyó, entre otros, la omisión de vigilar la correcta ejecución de los trabajos de obra pública, conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de dicho municipio y la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Lo anterior revela, al menos para efectos del auto de admisión del escrito de demanda, que la parte quejosa no hace meras manifestaciones, sino que busca someter al escrutinio constitucional el actuar omisivo de las autoridades adscritas al Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León en cumplir su deber en respetar la normatividad en relación con las obras públicas, lo que estima trascendió en su esfera jurídica.

Esto es, el acto reclamado consiste en una omisión administrativa que se atribuye a autoridades municipales, lo cual sí es susceptible de impugnarse a través del juicio en términos del artículo 1°, fracción I de la Ley de Amparo.

Luego, al margen de lo que pueda resolverse al momento de emitirse la sentencia correspondiente, el juez de Distrito actuó conforme a derecho al admitir la demanda de amparo respecto de la omisión precisada, pues en esta instancia procesal, no se advierte de manera notoria y manifiesta que no se señalen actos reclamados, de ahí que se estime que no le asiste razón jurídica a la parte recurrente.

En las relatadas consideraciones, ante lo inoperante e infundado del único agravio que se hace valer, lo procedente es declarar infundado el recurso de queja.

(...)"

D) Criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 30/2024, en sesión de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos.

21. Se promueve juicio de amparo indirecto. Una persona física, por su propio derecho, promovió demanda de amparo indirecto en contra de diversas autoridades dependientes del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, a las cuales les reclamó, entre otros actos, la omisión de supervisar la ejecución de una obra pública orientada a regenerar las banquetas de un espacio público de esa demarcación.

22. Se admite la demanda de amparo. La demanda de amparo fue turnada al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Nuevo León, cuyo titular, en el auto de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la admitió a trámite.

23. Se interpone recurso de queja. Inconforme, las autoridades responsables interpusieron recurso de queja del que correspondió conocer al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, el que por acuerdo de presidencia de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, lo admitió a trámite con el número **30/2024**, y mediante resolución aprobada en sesión de diecinueve de diciembre siguiente, sus Magistrados integrantes, lo declararon infundado, con base en las siguientes consideraciones:

"CUARTO. Estudio. *El único agravio es* ***ineficaz.***

En una parte del único agravio*, la autoridad recurrente externa que se surte una causa notoria e indudable de improcedencia ante la evidente falta de la debida fundamentación y motivación para admitir la demanda, respecto a* ***manifestaciones de la peticionaria que no deben ser consideradas como actos reclamados, en términos del artículo 108, fracción IV de la Ley de Amparo.***

Aduce que la impetrante se limitó a realizar una serie de manifestaciones que no guardan relación ***ni tienen alcance de ser considerados como actos reclamados,*** *en términos del artículo 108, fracción IV de la Ley de la Materia, toda vez que la peticionaria reclamó supuestos actos de corrupción que, desde su punto de vista, se dan en relación*

*con el artículo 15 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de este Municipio y la obra pública **********, sin embargo señala* ***que no se establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar*** *del supuesto acto reclamado y que permitan identificar* ***la certeza o no del mismo****.*

Máxime que el quejoso -dice la recurrente- precisa que los supuestos 'actos de corrupción' parten de una manifestación imprecisa ante su inexistencia y constituyen apreciaciones meramente subjetivas las cuales, en una estadía procesal posterior, no podrían ser analizadas, porque parten de hechos o situaciones que no son susceptibles de analizarse dentro de la vía de amparo.

Además, alega que por cuanto hace a las supuestas violaciones a sus derechos humanos por falta de certeza y seguridad jurídica, tampoco tienen el alcance de que se consideren actos susceptibles de ser reclamados, puesto que ni siquiera describe en forma específica qué derecho o derechos humanos se le violentan, además que dichas manifestaciones corresponden a calificativos que, en todo caso, formarían parte de los conceptos de violación que se señalaran sobre actos reclamados en concreto, en los que se establezcan consideraciones de tiempo, modo y lugar.

También aduce que la misma suerte corresponde a los restantes actos que la impetrante pretende señalar como reclamados, puesto que de los mismos no se establece ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar de supuestos pagos y órdenes de pagos por trabajos que refiere la quejosa no fueron efectuados en una obra municipal.

Agrega que el A quo no analiza dichos 'actos reclamados' sino que simplemente se limitó a manifestar que 'Al no advertirse motivo manifiesto e indudable de improcedencia, se admite la demanda en sus términos, conforme lo señalan los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I, VII y XV de la Constitución Federal, 1º, fracción I, 5º, 6º, 33, fracción IV, 35, 107, 108, 110, 112, 115, 116, 117, 119 y demás relativos de la Ley de Amparo…', de lo que se advierte que de la serie de artículos de la Ley de la Materia que cita, ni siquiera establece las fracciones, incisos o párrafos de dichos artículos que corresponden al supuesto que se atiende y que no subsanan el hecho de que su determinación no se encuentra debidamente fundamentada y mucho menos que no se encuentra motivada al no exponer alguna manifestación en torno a por qué los supuestos actos reclamados deben ser considerados como tal y no simples manifestaciones que no tienen ese alcance.

Por tales motivos, considera se le causa agravio a las autoridades que representa, puesto que además de admitirse una demanda que -dice- ***no establece debidamente la existencia de actos reclamados****, deja en un estado de indefensión procesal a las potestades, al encontrarse obligadas a rendir los informes de ley en los que se manifieste respecto a la certeza de la existencia de los supuestos actos que adujo la peticionaria de amparo y se expongan los argumentos que correspondan en defensa de los intereses municipales.*

En consecuencia, menciona que resulta incorrecta la conducta y determinación del Juez de Distrito al admitir la demanda inicial de amparo, cuando en el caso debió desechar la demanda presentada por la parte quejosa ante la evidente causal de improcedencia relativa a la ***falta de señalamiento de actos reclamados, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII****, en relación con la diversa fracción IV del artículo 108 de la Ley de Amparo o, en el supuesto sin conceder, hubiera determinado prevenir a la peticionaria para que efectivamente aclarara su demanda, ya que los supuestos actos reclamados no tienen ni deben tener el alcance de ser catalogados como tal, al no prever de forma alguna las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan identificar la existencia de éstos, sino simplemente comprenden manifestaciones que podrían tener el alcance de un calificativo* ***sin siquiera establecer una conducta desplegada o una conducta omisiva por parte de las autoridades que señaló como responsables.***

Por lo anterior, sostiene que ante la evidente omisión de fundar correctamente y motivar el auto de admisión de demanda, el Tribunal apreciará lo fundado del medio de impugnación y procederá a revocar el auto recurrido, con el fin de que se determine la causa notoria e indudable de improcedencia del presente asunto.

Los argumentos de previo comento son ***infundados****.*

Así es, ***no asiste razón a la autoridad inconforme,*** *en cuanto refiere que el auto recurrido no se encuentra fundado y motivado, por no determinar en el mismo, si las* ***manifestaciones de la parte quejosa deben ser o no consideradas como actos reclamados****, o que no se verificó si los actos reclamados se hayan establecido* ***circunstancias de modo, tiempo y lugar*** *del supuesto acto reclamado y que permitan identificar* ***la certeza o no del mismo****.*

Lo anterior, pues la verificación de esos extremos no son propios del auto inicial de demanda, sino de un estudio más exhaustivo, esto es, si los actos señalados reclamados tienen o no esa calidad, o si deben considerarse como conceptos de violación, si se precisaron o no las circunstancias de modo, tiempo o lugar de éstos, o incluso si los mismo existen o no.

Incluso para la verificación de la certeza de los actos es necesario que las autoridad señaladas como responsables rindan sus respectivos informes justificados, por ello, se reitera, ese análisis no es propio del primer auto que se dicta en el juicio, sino en todo caso, debe ser analizado al momento de dictar la sentencia respectiva.

Por tanto, resulta jurídicamente ***inexacto*** *que la autoridad recurrente sostenga que en el auto recurrido, la jueza federal debió justificar por qué los actos reclamados debían ser considerados como tal, y dilucidar la certeza o no de los mismos, y en su caso, justificar y motivar mayormente su determinación.*

Ello, pues se estima que si la resolutora federal destacó que no advertía ningún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y admitió la demanda, conforme a los numerales 103, fracción I, 107, fracciones I, VII y XV de la Constitución Federal, 1º, fracción I, 5º, 6º, 33, fracción IV, 35, 107, 108, 110, 112, 115, 116, 117, 119 y demás relativos de la Ley de Amparo, ello es suficiente para fundar y motivar su determinación; sin que como lo refiere la autoridad recurrente, se encontrara indebidamente motivada al no exponer alguna manifestación en torno a por qué los supuestos actos reclamados deben ser considerados como tal y no simples manifestaciones como lo refiere la autoridad inconforme.

Se afirma lo anterior, pues debe destacarse que si al presentar la demanda, los jueces federales no observan un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por regla general, deben admitirla a trámite, y no desecharla de plano.

Para demostrar tal aserto, debe precisarse que el artículo 113 de la Ley de Amparo, establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto, debe examinar el escrito de demanda y si encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano. Por ende, es importante precisar que por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho; esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está plenamente demostrado, pues no requiere mayor demostración, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones. Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Así las cosas, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y, así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Por tanto, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, es necesario que de manera clara y evidente así se advierta del escrito de demanda, o su ampliación y se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia; empero, de no actualizarse esos requisitos; es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda o su ampliación, pues de lo contrario, se estaría privando a la parte quejosa de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que podría causarle perjuicio; por tanto, debe admitirse a trámite la demanda de amparo o su ampliación, a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 2a. LXXI/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.'

Precisado lo anterior, en el caso, se reitera ***no es procedente considerar que debió desecharse la demanda de amparo****, ante una causa notoria y manifiesta, como*

*dice la autoridad recurrente, porque la jueza federal debió -a su decir- verificar en el auto de admisión si las manifestaciones deben ser o no consideradas como actos reclamados, a saber, la obra pública **********; sin embargo –insiste- señala* ***que no se establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar*** *del supuesto acto reclamado y que permitan identificar* ***la certeza o no del mismo.***

Carece de razón en su argumento, pues opuesto a lo que aduce no hubo una omisión de cumplir con el requisito contenido en el artículo 108, fracción IV, de la Ley de Amparo, que establece: 'Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;'.

Así es, de los autos del juicio de amparo, se advierte que en la demanda de amparo, el quejoso reclamó de las autoridades del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León:

(...)

Como se observa de la transcripción anterior, en el apartado correspondiente a los actos reclamados, el quejoso destacó lo que estimó pertinentes. Y si éstos resultan ciertos o no, dependerá del contenido de los informes justificados; cuestión que se ventilará por la jueza federal al momento de emitir su sentencia, pero no así en el primer auto que se dicta en el juicio, pues ello requiere en todo caso, de un estudio más exhaustivo, no propio del auto de admisión.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 25/2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

***'DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE**. (...)'*

Por otro lado, es ***ineficaz*** *el diverso planteamiento de la autoridad recurrente, en el que destaca que el quejoso en sus antecedentes señaló que el acto reclamado, es una*

*obra relativa a '…' y que una de sus pruebas -credencial para votar- acreditaba que es una persona con domicilio registrado en el **********, es decir, en una ubicación distinta de la obra municipal y, por ende, no acredita algún interés jurídico ni legítimo.*

*En principio debe destacarse sobre la temática en estudio que, el **interés jurídico o, incluso, legítimo,** puede acreditarse hasta la audiencia constitucional, puesto que el quejoso se encuentra en aptitud legal para presentar pruebas con el objeto de demostrar que los actos reclamados en la demanda afectan su interés jurídico o legítimo.*

*Esto es, **por regla general**, a través del auto inicial no es posible identificar con plena certeza, si el acto reclamado tiene un impacto directo o no en el quejoso, o una afectación en su esfera jurídica por su situación particular frente al mismo, en relación a lo que reclama, pues en todo caso ello debe ser notorio y manifiesto, entendido como algo evidente.*

Apoya lo anterior, en relación al interés jurídico, el criterio que se comparte, de rubro y texto siguiente:

*'**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO TIENE QUE ESTAR PROBADO PLENAMENTE AL PRESENTARSE LA DEMANDA** (…)'.*

Para justificar que la ausencia del interés legítimo puede constituir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, sólo vía excepcional, sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 57/2017, de rubro y texto siguientes:

***'INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**. (…)'*

*Ahora, conforme al criterio anterior, se observa que **si bien es factible analizar excepcionalmente la falta del interés legítimo en el auto de admisión, sin embargo, en el caso concreto lo cierto es que la argumentativa de la autoridad recurrente es ineficaz para evidenciar ese extremo.***

Ello, pues la autoridad recurrente no otorga mayores elementos para evidenciar la actualización evidente o manifiesta de la causal de improcedencia que señala, sino solo alega que no debe considerarse acreditado el interés jurídico o

legítimo, porque el fraccionamiento ******* se encuentra en una 'ubicación distinta' de la obra municipal, sin embargo, soslaya que el reclamo del quejoso se hace a la luz de su calidad de vecino, quien dice ser beneficiario de dicha obra y que alega en sus conceptos de violación, entre otros, argumentos temas relacionados con la buena administración pública y el gasto público, cuestiones de las que nada dice la autoridad.***

Lo que permite concluir que al menos hasta este momento, ***bajo los argumentos de la autoridad recurrente, en cuanto a que la obra no es justo en el **********, en San Pedro Garza García, Nuevo León,*** *no es posible determinar que existe una falta de interés legítimo o jurídico de forma notoria y manifiesta que conlleve al desechamiento de plano de la demanda de garantías.*

Así, dado lo ***ineficaz*** *de los argumentos expuestos en el* único motivo de agravio, *lo procedente es declarar infundado el recurso de queja.*

(...)"

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

24. Es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

25. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre **un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

26. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ´CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.´, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con*

la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(6)

27. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de criterios 141/2022**,(7) sostuvo que si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de esos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

28. Si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

29. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*(8)

30. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

31. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

32. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional advierte que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios contendientes, **sí existe un punto de toque**, debido a que los tribunales colegiados asumieron posturas opuestas frente a un mismo problema jurídico.

33. Para evidenciar lo anterior, conviene tener presente que los criterios contendientes tuvieron su origen en juicios de amparo indirectos promovidos por personas físicas, en los que reclamaron de diversas autoridades dependientes del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, la omisión de supervisar la ejecución de una obra pública orientada a regenerar las banquetas de un espacio público de esa demarcación

34. En el capítulo de antecedentes de sus demandas, las quejosas manifestaron, bajo protesta de decir verdad, que eran residentes y contribuyentes del Municipio de San Pedro Garza García de Nuevo León, por lo cual eran beneficiarias de la obra pública de referencia. Además, sostuvieron que la obra llevaba un retraso considerable conforme a los tiempos inicialmente planteados, que obedecía a diversos actos de corrupción en que incurrieron las autoridades responsables. En ese sentido, plantearon una violación a su derecho al debido manejo del gasto público y a vivir en un ambiente libre de corrupción.

35. Las demandas de amparo fueron admitidas a trámite por las personas juzgadoras, y en contra de tales determinaciones, las autoridades responsables dependientes del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León interpusieron recurso de queja, en el que argumentaron que los juicios eran improcedentes por actualizarse de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o, fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, debido a que las justiciables no acreditaron contar con interés legítimo para combatir los actos reclamados.

36. Al respecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito,** al resolver el recurso de queja **34/2024,** determinó que el auto inicial de trámite no constituía la actuación procesal oportuna para tener por actualizada de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia de referencia, porque para ello se requería de un estudio exhaustivo que era propio de una resolución, cuenta habida de que la parte quejosa contaba con la posibilidad de acreditar su interés legítimo durante la substanciación del juicio.

37. De igual forma, el **Tercer Tribunal en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver los recursos de queja **9/2024** y **30/2024**, afirmó que en el auto

inicial de trámite no se podía determinar con claridad y, sin lugar a dudas, si la parte quejosa era titular de un interés simple o legítimo, porque para ello se requería de un análisis detallado y acucioso que era propio de una sentencia constitucional.

38. Agregó que las manifestaciones realizadas por las quejosas eran suficientes, al menos hasta ese momento, para estimar que podían acudir a la instancia constitucional a reclamar el actuar de las autoridades del municipio en el que residen, y que debía dárseles la oportunidad de exhibir los elementos de prueba que estimaran pertinentes para acreditar el interés legítimo que aducían.

39. En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el recurso de queja **31/2024**, revocó el auto recurrido en el que la persona juzgadora admitió a trámite la demanda de amparo indirecto de origen, pues afirmó que la causal de improcedencia invocada por la autoridad recurrente sí era notoria y manifiesta y, por ende, debía desecharse de plano dicha demanda.

40. Explicó que, en el caso, la quejosa acudió al juicio de amparo con el carácter de residente y de contribuyente del municipio de San Pedro Garza García, así como de beneficiario de una obra pública realizada en ese municipio tendiente a regenerar las banquetas de un espacio público. Empero, consideró que tales circunstancias no podían justificar la existencia de algún interés jurídico o legítimo, porque la obra pública no traía aparejado un acto concreto de autoridad dirigido a su esfera jurídica y dado que no demostró estar en una situación diferenciada al resto de la población del municipio frente a la omisión reclamada.

41. En relación con la ausencia de interés legítimo, el tribunal colegiado agregó que las irregularidades cometidas al ejecutar una obra tendiente a mejorar una banqueta afectaban de la misma forma a todas las personas que constituían potenciales usuarios de ese espacio público y no exclusivamente a los residentes del mencionado municipio.

42. Indicó que los espacios públicos no solo son disfrutados por los residentes del municipio en donde se ubican, sino que su carácter de públicos indica que pueden ser utilizados por cualquier persona que quiera usarlos, con independencia de su origen o su condición social. Por lo cual, era evidente que toda la comunidad que

conformaba a la zona metropolitana de Monterrey era beneficiaria de la obra pública en cuestión, ya que el espacio que se estaba remodelando estaba disponible para todas las personas que quisieran utilizarlo en el marco de sus actividades habituales como habitantes de la zona metropolitana de Monterrey.

43. Sobre esa base, señaló que la persona quejosa no acreditó contar con un interés legítimo, sino un mero interés simple que compartía con el resto de la población del municipio e, incluso, con el del resto de la población de la zona metropolitana de Monterrey, dado que no demostró la existencia de una afectación cualificada y distinta del resto de la sociedad.

44. Afirmó que la justiciable tenía que indicar de qué forma el lugar en donde reside la ponía en una situación cualificada respecto del resto de los miembros de la sociedad que también eran potenciales usuarios de la obra pública de referencia, por ejemplo, por ejemplo, que su situación era particular por el nivel de proximidad de su domicilio con la obra o que la obra era particularmente relevante para el desempeño de sus actividades cotidianas. En cambio, se limitó a indicar que era una residente que se beneficiaría con la obra pública, pero no aportó algún dato que permitiera apreciar que ese beneficio era distinto al que tendría el resto de la sociedad de la zona metropolitana de Monterrey por la ejecución de la obra.

45. Añadió que el carácter de contribuyente tampoco justificaba la existencia de interés legítimo, dado que el indebido ejercicio del gasto público no afectaba solo a las personas que contribuyeron a los ingresos correlativos a dichos gastos sino a la población en general. Ello, además porque a la Constitución no le importa asistir con el gasto público únicamente a quienes han contribuido a su sostenimiento, sino que le importa que el gasto público se realice considerando la situación de todos los miembros de la sociedad por igual, sin importar su condición social o la cantidad de dinero que aportan para sostener el gasto público de determinado orden de gobierno.

46. Ello, de acuerdo con lo dispuesto en la jurisprudencia de la extinta Primera Sala del Alto Tribunal de rubro: ***"INTERÉS LEGÍTIMO. COMO USUARIO O BENEFICIARIO DEL GASTO PÚBLICO, LA PARTE QUEJOSA QUE COMBATE SU DEFICIENTE INTEGRACIÓN NO ACUDE COMO CONTRIBUYENTE, POR LO QUE CARECE DE AQUÉL."***

47. De igual forma, el tribunal colegiado consideró que la supuesta violación al derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción era insuficiente para acreditar el interés legítimo de la parte quejosa, ya que para acceder al juicio de amparo no solamente se requería plantear que es posible que un acto autoritario viola un derecho humano, sino que se requiere demostrar que la afectación que dice sufrir la persona que acude al amparo es distinta a la que pudieran resentir las demás personas que constituyen el resto de la sociedad, lo que no ocurrió en el caso concreto.

48. Finalmente, el órgano colegiado puntualizó que la quejosa no tenía una oportunidad real de demostrar su interés legítimo a lo largo del juicio, ya que su pretensión era la de acudir al juicio de amparo como beneficiario de una obra pública que también beneficiaba al resto de la sociedad, por lo cual estaba condenada a constituir un mero interés simple, sin que pudiera cambiar esa circunstancia, pues no podía cambiar la pretensión de su demanda. De ahí que considerara ocioso que se continuara con la tramitación del juicio.

49. Así, al resultar fundado el argumento propuesto por la autoridad recurrente, el tribunal colegiado ordenó a la persona juzgadora desechar la demanda de amparo indirecto de origen, al actualizarse de forma notoria y manifiesta la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción XII, artículo 61, de la Ley de Amparo.

50. Lo antes sintetizado, permite inferir que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los recursos de queja mencionados, asumieron posturas opuestas frente al mismo problema jurídico, pues mientras que los **Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, determinaron que el auto inicial de trámite no era la actuación procesal oportuna para tener por actualizada de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia relacionada con la falta de interés legítimo de la persona quejosa, cuando reclamaba la omisión de supervisar la ejecución de una obra pública en un municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, alegando ser residente y contribuyente de ese municipio; el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, asumió una postura totalmente opuesta, pues realizó un estudio sobre el tipo de interés que le asistía a la justiciable, el cual lo llevó a concluir

que no acreditó contar con un interés legítimo, sino un mero interés simple que compartía con el resto de la población del municipio e, incluso, con el del resto de la población de la zona metropolitana de Monterrey, dado que no demostró la existencia de una afectación cualificada y distinta del resto de la sociedad, lo que evidencia que consideró que en el auto inicial de trámite sí se podía realizar ese tipo de pronunciamiento.

51. Sin que obste a lo anterior, que los tribunales colegiados invocaron diversos preceptos al señalar el fundamento del motivo de improcedencia invocado por la autoridad recurrente, pues el punto de toque se presentó porque a pesar de estar frente a asuntos similares, asumieron una postura opuesta en torno al mismo problema jurídico, a saber, si el auto inicial de trámite era el momento procesal oportuno para determinar si la parte quejosa acreditó su interés legítimo.

52. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza ya que, a partir de los puntos de toque y los diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales colegiados contendientes, este Pleno Regional advierte la siguiente cuestión: ¿El auto inicial de trámite constituye la actuación procesal idónea para determinar si se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que permita desechar de plano la demanda de amparo indirecto por falta de interés legítimo, cuando una persona reclama la omisión de supervisar la ejecución de una obra pública en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, invocando solamente su calidad de residente y contribuyente, así como la vulneración a su derecho humano al debido manejo del gasto público y a vivir en un ambiente libre de corrupción?

VI. ESTUDIO DE FONDO

53. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

54. El artículo 113 de la Ley de Amparo,(9) establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera una causa manifiesta e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

55. Sobre la interpretación de esa disposición, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 4/2002-PL,(10) sostuvo que por manifiesto debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por indudable, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

56. Así, consideró que una causa manifiesta e indudable de improcedencia es aquella que no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.(11) Además, se tiene la certeza y plena convicción de su actualización en el caso concreto, de tal modo que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, ya que éstos no son necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco para desvirtuar su contenido.(12)

57. De no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o de tener dudas de su actualización, no debe ser desechada la demanda, sino que, atendiendo a que por regla general debe estimarse procedente el juicio de amparo, se debe admitir; pues de lo contrario, se estaría privando a la quejosa de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio.

58. Lo anterior, tiene apoyo en la tesis 2a. LXXI/2002, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO."***(13)

59. Es importante tener presente que no toda causa de improcedencia por el solo hecho de estar prevista en el artículo 61 de la Ley de Amparo, puede justificar que al proveer sobre la demanda la persona juzgadora la deseche de plano con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, pues esto sólo puede ocurrir cuando se materialice de manera manifiesta e indudable.

60. Al respecto, la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis **118/2015**,(14) determinó que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal oportuna para analizar si se actualiza la causa de improcedencia derivada de la impugnación de actos dictados dentro de un procedimiento de licitación pública que no sean de imposible reparación, porque para ello se requiere de un examen detallado y ponderado sobre su naturaleza, el cual no puede verificarse en ese momento procesal, dado que únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en ese escrito y, en su caso, los anexos exhibidos.

61. Por su parte, la extinta Primera Sala del Máximo Tribunal llegó a considerar que la persona juzgadora no está en aptitud legal de desechar de inmediato una demanda, si el motivo de improcedencia deberá ser materia de prueba durante la secuela procesal del juicio constitucional, como sucede con el interés jurídico, cuando el promovente se ostenta como tercero extraño a juicio,(15) o como ocurre en los casos en que su actualización requiere de un análisis más profundo, propio de una sentencia definitiva, porque en tal supuesto no puede ser evidente, claro y fehaciente el motivo de improcedencia (por ejemplo, cuando la improcedencia deriva del análisis de la naturaleza de normas autoaplicativas y heteroaplicativas),(16) o bien cuando se reclama un acto futuro e incierto y no puede saberse con exactitud si es inminente o si llegará a materializarse, sino que se debe contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión.(17)

62. Estimar lo contrario y desechar una demanda de amparo desde el auto inicial cuando alguno de esos supuestos ejemplificativos se actualiza, implicaría dejar al promovente en estado de indefensión, dado que a *priori,* se le privaría de la oportunidad, en su caso, de allegar pruebas al juicio que justifiquen los requisitos de procedibilidad o como se ha señalado, que se lleve a cabo un análisis profundo sobre las normas que conforman un determinado sistema, lo cual corresponde hacerlo hasta el dictado de la sentencia.

63. Así las cosas, la persona juzgadora desecha la demanda de amparo desde el acuerdo inicial, con la finalidad de no tramitar y sujetar a las partes a un juicio del que se tiene plena certeza que será improcedente, por actualizarse de manera manifiesta e indudable alguna de las causas de improcedencia establecidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo.

64. Precisado lo anterior, conviene traer a contexto el contenido de los artículos 107, fracción I de la Constitución Federal, y 5o., fracción I de la Ley de Amparo, en su texto vigente en el momento en el que se emitieron los criterios contendientes, estos es, antes de las reformas de trece de marzo y dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, los que en la parte que interesa a este asunto disponen:

"Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;"

Artículo 5o. *Son partes en el juicio de amparo:*

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

(...)"

65. De los artículos citados se advierte que el juicio de amparo se sigue a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter la persona que aduzca ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

66. En correlación con lo anterior, el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo,(18) establece que el juicio de amparo es improcedente contra aquellos actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

67. Para comprender el contenido y alcance del interés legítimo, conviene traer a contexto lo resuelto por el Pleno del Alto Tribunal, en la contradicción de tesis **111/2013**,(19) en donde estableció lo siguiente:

"(...)

1. Análisis del interés para comparecer al juicio de amparo acorde al sistema constitucional y legal vigente.

En primer término, resulta necesario desarrollar diversas precisiones terminológicas en torno al interés, a efecto de estar en posibilidad de dotar de contenido a la fracción I del artículo 107 constitucional. Así, los siguientes conceptos constituyen un marco, que si bien es de índole teórica, lo cierto es que resulta de enorme importancia para el criterio sostenido en el presente asunto.

Comenzaremos señalando que el interés, en su acepción jurídica, se refiere a un vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, en virtud del

cual, se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.

Ahora bien, dicho interés puede ser clasificado de diversas formas, ello en base a la acción jurídica a la cual se encuentre referido. Algunos de los criterios más empleados por la doctrina, mismos que son de especial relevancia para el presente caso, son los siguientes:

***a)** Atendiendo al número de personas afectadas por el acto que se reclama. A partir de tal criterio, el interés puede clasificarse de la siguiente manera:*

***i.** Individual.*

***ii.** Colectivo o difuso.*

***b)** Ateniendo al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de la persona. En torno a dicho criterio, existen los siguientes tipos de interés:*

***i.** Simple.*

***ii.** Legítimo.*

***iii.** Jurídico.*

Una vez indicado lo anterior, y a efecto de clarificar el estudio del interés para efectos del juicio de amparo, procederemos a desarrollar cada uno de los conceptos previamente señalados, en los siguientes términos:

***a) Tipos de interés atendiendo al número de personas afectadas por el acto que se reclama**.*

*Sobre tal criterio de clasificación, mismo que atiende al número de personas que son titulares de la esfera jurídica afectada, es necesario señalar que el **interés individual**, como su nombre lo indica, se refiere a la afectación de la esfera jurídica de un individuo –con independencia del nivel de afectación–, mientras que los llamados **intereses difusos y colectivos**, son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden*

a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, es decir, la afectación es indivisible. Sin embargo, es posible realizar una sub clasificación de tales conceptos, pues hay un sector de la academia que indica que los intereses colectivos son los intereses comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico, mientras que en los intereses difusos no existe tal vínculo jurídico, sino solamente situaciones contingentes o accidentales.(20)

En cualquier caso, tanto el interés colectivo como el difuso comparten como nota distintiva un fenómeno supraindividual, es decir, son indivisibles. Ello no quiere decir que tales circunstancias escapen de la dimensión individual, toda vez que la repercusión recae directamente en personas identificables, pero la afectación trasciende de la esfera jurídica subjetiva y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.(21)

b) Ateniendo al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de la persona.

En primer término, es necesario precisar los extremos relativos al presente criterio de categorización: el interés simple y el interés jurídico. Así las cosas, el ***interés simple*** *implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo, por el sólo hecho de ser miembro de la comunidad –situación que comúnmente se ha identificado con las denominadas "acciones populares"–, mientras que el* ***interés jurídico*** *es aquel que se ha identificado con la titularidad de un derecho subjetivo, es decir, con la posibilidad de hacer o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros el respeto de la misma.*(22)

En otras palabras, el interés simple es el concerniente a todos los integrantes de la sociedad, por lo que el grado de intensidad en la esfera jurídica no resulta cualificado, personal o directo.(23) *Es por ello que tal interés constituye el supuesto contrario al interés jurídico, en el cual, la afectación a la esfera jurídica se encuentra referida a una cualidad específica: la titularidad de un derecho subjetivo.*(24)

Como puede apreciarse, el concepto de interés jurídico se identifica con lo que esta Suprema Corte había entendido por parte agraviada para efectos de la promoción del juicio de amparo, ello previo a la reforma constitucional de junio de dos mil once, claro está.

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente desarrollar lo concerniente al ***interés legítimo****. A manera de aproximación inicial al tema, se suele indicar que se trata de una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple,*(25) *ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción. Así, el interés legítimo solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.*

El interés legítimo –mismo que tuvo su origen en el Derecho Administrativo, pero su uso se ha extendido a otras ramas jurídicas– implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. Sin embargo, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica, requiere de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple.(26)

En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse*.*

Cabe aclararse que tal parámetro de razonabilidad, no se refiere a los estándares argumentativos empleados por esta Suprema Corte para analizar la validez de normas jurídicas, sino al hecho de que la afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio debe ser posible, esto es, debe ser razonable la existencia de tal afectación. Por tanto, dicho término se refiere a la lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.(27)

Así, mediante este interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ***ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal****, y si bien la misma es diferenciada al interés del resto de la sociedad, lo cierto es que no requiere provenir de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir,* ***tal situación goza de una lógica jurídica propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos****.*(28)

En cualquier caso, resulta pertinente hacer una aclaración: la apreciación que el órgano competente realice del interés legítimo, a efecto de verificar su actualización en el procedimiento correspondiente, no depende de una manifestación del interesado, es decir, la sola afirmación de éste, en el sentido de que goza del interés suficiente, no basta para que el mismo se tenga por acreditado. En otras palabras, el hecho de que el interés legítimo implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico, no significa que el mismo no deba acreditarse, aunque por otra parte, no existe ningún impedimento para que la autoridad, por medio de inferencias lógicas, arribe a la conclusión de que sí se ha actualizado el mismo.(29)

Por otra parte, también requiere precisarse que aunque este tipo de interés sirve de manera especial para la protección de intereses colectivos y, por tanto, ha resultado adecuado para justificar la legitimación a entidades de base asociativa, lo cierto es que tal función no resulta exclusiva, sino que la posición especial en el ordenamiento jurídico, también puede referirse a una persona en particular. Esto es, ***si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible****.*(30)

Por último, debe indicarse que el interés de que se trate, deberá ser interpretado en todo momento acorde a la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte. Así, toda vez que el interés legítimo en torno al cual versa la presente contradicción de criterios, se refiere al exigido en el juicio de amparo, el mismo deberá analizarse a la luz de la función primordial del mismo: ***la protección de los derechos fundamentales de las personas, razón por la cual, el principio pro persona contenido en el artículo 1º constitucional cobra especial relevancia en el presente asunto****.*

Como puede apreciarse, se trata de un concepto jurídico de enorme complejidad, cuyos contenidos esenciales han de ser delineados por esta Suprema Corte, pero su

aplicación fáctica requerirá de los casos en concreto a los que se enfrenten los órganos que integran nuestro sistema judicial, es decir, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte.(31)

Una vez que este Tribunal Pleno ha establecido los anteriores elementos, resulta pertinente establecer cómo deberá ser interpretada la fracción I del artículo 107 constitucional, cuyo texto reformado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once.

En primer término, es necesario reiterar que el segundo párrafo de la fracción I del artículo 107 constitucional, establece que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que sea afectado de manera personal o directa.(32)

Es decir, resulta claro que el Constituyente Permanente estableció de forma expresa que tratándose de la procedencia del amparo directo, así como del amparo indirecto cuando se combatan actos de dichas autoridades jurisdiccionales,(33) *es necesario que el quejoso aduzca un* ***interés jurídico****, esto es, una afectación directa e inmediata en su esfera jurídica, situación que surge a partir de su titularidad de un derecho subjetivo. Cabe señalarse que tal estándar de afectación que es exigido para la procedencia del juicio de amparo, resulta coincidente con los diversos criterios que sobre interés jurídico ha emitido este Alto Tribunal.*

En consecuencia, el pronunciamiento que esta Suprema Corte emita en torno al interés legítimo, deberá entenderse como aplicable al supuesto previsto en el primer párrafo de la fracción I del artículo 107 constitucional, es decir, ***para la procedencia del amparo indirecto, cuando los actos reclamados no consistan en actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo****.*

En este punto resulta pertinente recordar que previo a la reforma de junio de dos mil once, el texto constitucional solamente establecía que el juicio de amparo se seguiría a instancia de parte agraviada. Al carecer dicho concepto de un mayor desarrollo en la Constitución, esta Suprema Corte lo interpretó –en relación con el texto de la anterior Ley

de Amparo–, en el sentido de que se requería la titularidad de un derecho subjetivo, y una afectación directa e inmediata en la esfera jurídica del quejoso.

Sin embargo, a partir del seis de junio de dos mil once, el interés necesario para comparecer al juicio de amparo ya posee una configuración constitucional explícita, en la cual, el concepto que durante las diversas Épocas del Semanario Judicial de la Federación había adoptado esta Suprema Corte, esto es, una afectación directa e inmediata en razón de la titularidad de un derecho subjetivo, ahora se vincula de forma expresa al amparo directo –y al amparo indirecto tratándose de actos provenientes de tribunales–.

No obstante, el Constituyente Permanente incluyó una definición distinta para el interés en los casos de amparos indirectos que no provengan de actos o resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ante lo cual, resulta claro que dicho Constituyente pretendió establecer, para tales casos, un concepto de interés distinto al que esta Suprema Corte había desarrollado.

Se arriba a tal conclusión, pues si el Constituyente hubiese considerado que dicho interés jurídico era el aplicable para la procedencia de todos los juicios de amparo, no hubiese realizado la distinción que se aprecia entre el primer y el segundo párrafo de la fracción I del artículo 107 constitucional, en virtud de lo cual, esta Suprema Corte requiere dotar de contenido a este interés consagrado en el texto constitucional.

*Así, a consideración de este Tribunal Pleno, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 constitucional, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: **(i)** ser titular de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o **(ii)** en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, mismo que será suficiente para comparecer en el juicio.*(34)

*Así, la Constitución expresamente establece que dicho "**interés legítimo individual o colectivo**", implica que el quejoso será quien "alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea*

de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico". De ello se desprende, en un primer término, que el interés legítimo admite de forma expresa la posibilidad de ser individual o colectivo –cuestión sobre la cual se profundizará más adelante–.

Adicionalmente, del interés legítimo consagrado en el texto constitucional, este Tribunal Pleno arriba a la conclusión de que el mismo posee las características que sobre tal figura jurídica habíamos indicado en la presente sentencia, esto es, el Constituyente Permanente consagró un interés que implica una afectación en la esfera jurídica en un sentido amplio –al no limitar la Constitución este tipo de afectación–, lo cual genera un interés cualificado, actual y real –debido a que la afectación surge de forma directa o en virtud de una especial situación frente al orden jurídico–, en suma, un interés jurídicamente relevante y protegido, lo cual forzosamente conllevaría a reconocer, que una posible concesión de amparo generaría un beneficio en la esfera jurídica del quejoso.

Ello es así, pues como ya se expuso en la presente sentencia, la existencia de intereses difusos y colectivos por una parte, y del interés legítimo por otra, responde a dos supuestos distintos: en el primer caso, el interés se refiere al número de personas que tienen el mismo, mientras que el segundo término se refiere al nivel de intromisión o afectación en la esfera jurídica del gobernado. Es decir, ***no pueden equipararse los términos ni pueden ser empleados como sinónimos, toda vez que su configuración responde a criterios diversos, sin que ello implique que no puedan coexistir en el mismo procedimiento****.*

Así las cosas, resulta posible que el interés legítimo en determinado caso también sea difuso o colectivo, pero tal supuesto no resulta forzoso, pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual, existe un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no solo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas.

En otras palabras, no resulta jurídicamente factible equiparar el interés legítimo con el diverso colectivo o difuso, pues tal circunstancia no resultaría armónica con la naturaleza del juicio de amparo ni con el principio pro persona, ya que ello significaría restringir de

forma excesiva el acceso al mismo, al impedir que ciertas personas que posean un interés individual y diferenciable pero que no derive de la titularidad de un derecho subjetivo, puedan acceder al juicio de amparo, situación que se reitera, resultaría contraria al nuevo paradigma en materia de derechos humanos prevista en nuestro texto constitucional.

Tomando en consideración los anteriores elementos, es posible establecer que las notas distintivas del interés legítimo previsto en la fracción I del artículo 107 constitucional, son las siguientes:

***a)** Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.*

***b)** El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.*

***c)** Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.*

***d)** La concesión del amparo, se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.*

***e)** Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.*

***f)** Así, el quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.*

g) *La situación jurídica identificable, surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.*

h) *Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.*

i) *Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica. Es decir, el criterio contenido en la presente sentencia no constituye un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.*

j) *Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.*

En suma, se estima que el criterio contenido en la presente sentencia resulta acorde a la finalidad del juicio de amparo a la luz del principio pro persona, pues mediante el mismo se amplía la protección a los derechos fundamentales, al permitir un mayor acceso a tal medio de control de constitucionalidad, situación que redunda de forma directa en un respeto al nuevo paradigma en materia de derechos humanos que el Constituyente Permanente consagró en nuestro texto constitucional desde junio de dos mil once.

68. El Tribunal Pleno explicó que el **interés legítimo** supone una legitimación intermedia entre interés jurídico e interés simple, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquiera pueda promover la acción, de tal manera que el interés legítimo solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

69. Así, dijo que el **interés legítimo** exige la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica, que no necesariamente debe ser patrimonial, afectación que

requiere ser apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no solo como una simple posibilidad, ante la cual, una eventual sentencia de amparo implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no podría ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

70. Con base en lo anterior, el Pleno del Alto Tribunal definió que las notas distintivas del interés legítimo previsto en la fracción I del artículo 107 constitucional son las siguientes:

a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.

b) El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

c) Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

d) La concesión del amparo, se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

f) Así, el quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

g) La situación jurídica identificable, surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.

i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica. Es decir, el criterio contenido en la presente sentencia no constituye un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.

j) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.

71. Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: ***"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."***(35)

72. Por otro lado, importa invocar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), en la que la extinta Segunda Sala del Máximo Tribunal estableció los elementos constitutivos del interés legítimo, en los siguientes términos:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."*(36)

73. De igual forma, es necesario destacar que al resolver la contradicción de tesis **331/2016,**(37) la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre los casos en que la ausencia de interés legítimo puede constituir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo.

74. En este precedente, sostuvo que, en cada en cada asunto debe analizarse, como presupuesto de procedencia, el interés que impere acorde con la naturaleza del acto reclamado y con base en la situación y pretensión que aduzca la parte quejosa o en la que se advierta se encuentre frente al indicado acto, con la finalidad de determinar si efectivamente se configura una afectación jurídicamente relevante

que le permita acudir a la instancia constitucional, es decir, si se actualiza una afectación a su interés jurídico o legítimo.

75. Hizo hincapié en que la actualización de ese interés en el procedimiento correspondiente no depende de una manifestación del interesado, sino que debe ser acreditado ya sea con pruebas directas o por medio de inferencias lógicas, para lo cual es menester dar oportunidad al amparista de allegar los elementos necesarios para acreditar su dicho; lo que revela que, **en principio, la ausencia de interés sobre el acto reclamado no constituye un motivo de improcedencia manifiesto e indudable, pues esos elementos pueden introducirse incluso hasta la audiencia constitucional, a efecto de satisfacer el presupuesto.**

76. Agregó que los jueces de amparo deben realizar una determinación casuística de las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que tienen incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, por lo que están obligados a considerar cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas; de ahí que en el caso de que, al momento de determinar la admisión de una demanda, cuenten con los elementos suficientes para determinar el tipo de perjuicio que el acto reclamado genera en el amparista, o bien, su ausencia, estarán en aptitud de emitir la decisión correspondiente.

77. Explicó que con base en la apreciación de la situación a partir de la cual se aduzca el perjuicio que genera el acto de autoridad, el juzgador de amparo debe distinguir entre la existencia de la titularidad de un interés jurídico o legítimo –no simple– (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria); sobre lo cual pueden configurarse los siguientes escenarios:

• Cuando del contenido de la demanda y de sus anexos, es decir, de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, aprecie indefectiblemente que su situación frente al acto de autoridad conlleva un mero interés simple y, por ende, carezca de la titularidad de un interés jurídico o legítimo, podrá determinarse que existe una causal de improcedencia manifiesta e indudable que no requiere la sustanciación del juicio, pues esta circunstancia constituye una cuestión de derecho que, por sus propios caracteres, no es desvirtuable con su tramitación, en tanto que nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar ese hecho.

• Cuando del contenido de la demanda y de sus anexos, es decir, de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, no sea factible apreciar de manera clara y sin lugar a dudas cuál es la situación del promovente frente al acto de autoridad, por lo que no puede conocerse si se trata de un mero interés simple o, por el contrario, de la titularidad de un interés jurídico o legítimo; supuesto en el cual deberá ordenarse la tramitación del juicio a efecto de recabar mayores elementos o, en su caso, de estar en el momento oportuno para realizar consideraciones interpretativas complejas.

• Cuando del contenido de la demanda y de sus anexos, es decir, de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, se aprecie al menos una posibilidad de que exista la titularidad de un interés jurídico o legítimo; supuesto en el cual deberá ordenarse la tramitación del juicio incluso para permitir al amparista aportar los elementos que permitan confirmar esa situación.

78. Sobre esas bases, la Segunda Sala estableció que la demanda podrá desecharse sí y solo sí el tribunal de amparo estima que la parte quejosa, por su situación frente al acto o norma reclamado, solo es titular de un interés simple, de modo que no sea necesario tramitar el juicio para darle oportunidad de acreditar que le asiste otro tipo de interés.

79. La anterior ejecutoria dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.), de rubro: ***"INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."***(38)

80. De todo lo expuesto, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa.

81. Además, ha establecido que el interés legítimo exige que la persona quejosa alegue la violación de un derecho constitucional y que resienta una afectación en su esfera jurídica derivada de la posición particular que ocupa frente al ordenamiento jurídico. Esta figura permite impugnar actos que se consideran lesivos de derechos humanos sin necesidad de acreditar la titularidad de un derecho subjetivo —requisito

propio del interés jurídico—. En esencia, el interés legítimo consiste en un agravio diferenciado que una persona sufre debido a su situación especial en el orden jurídico. Se trata de un interés personal —individual o colectivo— que debe ser cualificado, actual, real y jurídicamente relevante. Este interés debe estar protegido por una norma objetiva y debe implicar una afectación en la esfera jurídica de la persona, entendida en un sentido amplio, apreciada con un parámetro de razonabilidad y no como una mera posibilidad. En consecuencia, la concesión del amparo debe traducirse en un beneficio positivo para la parte quejosa, ya sea en su esfera jurídica actual o en una futura, pero cierta.

82. También ha determinado que la causal de improcedencia vinculada con la falta de interés legítimo, únicamente puede ser invocada en el auto inicial de trámite para desechar de plano la demanda de amparo cuando su actualización es notoria y manifiesta, es decir, cuando el contenido de la demanda, el ocurso aclaratorio o los documentos que se anexaron a esas promociones, son suficientes para demostrar, sin lugar a dudas, que la situación del quejoso frente al acto de autoridad únicamente implica un interés simple, sin que esta circunstancia pueda ser desvirtuada con la tramitación del juicio, en tanto que nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar ese hecho.

83. En ese orden de ideas, se estima que cuando una persona reclama en el juicio de amparo indirecto la omisión de supervisar la ejecución de una obra pública en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, invocando únicamente su calidad de residente y contribuyente, así como la vulneración a su derecho humano al debido manejo del gasto público y a vivir en un ambiente libre de corrupción, no es posible determinar desde el auto inicial de trámite si se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, por la falta de interés legítimo de la quejosa, porque para ello, la persona juzgadora debe verificar, en primer lugar, si la justiciable acreditó contar con la calidad con la que se ostentó, empero, no puede perder de vista que esta circunstancia puede ser demostrada hasta la audiencia constitucional.

84. Luego, se debe dilucidar si derivado de la calidad con la que se ostentó la justiciable se encuentra en una situación especial frente a la omisión reclamada, y si con motivo de ello, se generó una afectación actual, real y jurídicamente relevante

en su esfera de derechos, particularmente a su derecho humano al debido manejo del gasto público y a vivir en un ambiente libre de corrupción.

85. Y si bien no pasa inadvertida la existencia de la tesis aislada 1a. CLXXXVI/2015 (10a.), de rubro: ***"INTERÉS LEGÍTIMO. COMO USUARIO O BENEFICIARIO DEL GASTO PÚBLICO, LA PARTE QUEJOSA QUE COMBATE SU DEFICIENTE INTEGRACIÓN NO ACUDE COMO CONTRIBUYENTE, POR LO QUE CARECE DE AQUÉL."***(39) en la que la extinta Primera Sala del Alto Tribunal estableció que **quienes alegan una afectación por la indebida integración del gasto público, acuden al juicio de amparo con una afectación que es societaria y abstracta, no reducible al interés legítimo,** lo cierto es que tal criterio no es obligatorio sino orientador.

86. Motivo por el cual, se estima que ante la violación planteada en el caso que nos ocupa, la persona juzgadora debe establecer una conclusión propia en torno a si la omisión reclamada es susceptible de actualizar una afectación cierta a la esfera de derechos de la justiciable, máxime porque no sólo acudió en su calidad de contribuyente, sino también como residente del lugar en donde se está desarrollando la obra pública que aparentemente no está siendo ejecutada adecuadamente –aspecto que no fue considerado al emitirse la tesis aislada de referencia-.

87. Cuenta habida de que, en el caso bajo estudio, también se planteó una violación al derecho de vivir en un ambiente libre de corrupción, lo que impone el deber a la persona juzgadora de emitir un pronunciamiento respecto a si se trata de una afectación abstracta o cierta.

88. Por tanto, resulta incuestionable que el análisis necesario para determinar si la quejosa cuenta con interés legítimo para reclamar en la instancia constitucional la omisión de diversas autoridades municipales de supervisar la correcta ejecución de una obra pública, cuando acude en su calidad de residente y contribuyente de ese municipio, **excede el ámbito del auto inicial de trámite y solo puede realizarse una vez integrada la litis constitucional.**

89. En mérito de lo expuesto, se concluye que la interrogante que surgió en esta contradicción ha sido satisfecha, en el sentido de que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto no constituye la actuación procesal oportuna

para tener por actualizada de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, referente a la falta de interés legítimo, cuando una persona reclama la omisión de supervisar la ejecución de una obra pública en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, sólo invocando su calidad de residente y contribuyente, así como la vulneración a su derecho humano al debido manejo del gasto público y a vivir en un ambiente libre de corrupción.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

90. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, determina que deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

91. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve**:

PRIMERO. Es **existente** la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y en su oportunidad elabórese la tesis correspondiente, una vez aprobada, remítase con copia autorizada del presente fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal, sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; y, hecho lo anterior, en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza (Presidenta), Mónica Saloma Palacios (ponente) y Virginia Pétriz Herrera, ante la Secretaria del Pleno Ana Laura Santana Valero, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el doce de febrero de dos mil veintiséis, Ana Laura Santana Valero, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Conste.**

1. Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
(...)
La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.
(...)
Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.
(...)
Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contra-

dicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
(…)
Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;
(…)

2. Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.
Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
(…)
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.
(…)

3. Legislación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio, cuya parte que interesa al asunto dispone:
Artículo 6. De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
(…)
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá cuatro Plenos Regionales, cada uno de ellos especializado en materias penal, administrativa, civil o de trabajo.
Artículo 14. …
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.
Tratándose de contradicciones de criterios en materia común, sustentadas entre órganos jurisdiccionales de distinta especialización, corresponderá conocer de la contradicción al Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y por materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda; y

4. Artículo 1. Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
(…)
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
(…)

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semi-especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

5. Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia Común, registro digital 2026270.

6. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

7. Resuelta en sesión de cinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

8. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

9. Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

10. Resuelta por esta Segunda Sala en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente en funciones Ministro Juan Díaz Romero. Ausente el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán (Ponente), por atender comisión oficial. Hizo suyo el asunto el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

11. Véase la contradicción de tesis 479/2011, aprobada por el Tribunal Pleno en sesión de diecisiete de enero de dos mil trece, párrafos 55 y 56.

12. Véase la contradicción de tesis 553/2012, párrafos 34 a 36. Aprobada por unanimidad de cinco votos en la Primera Sala, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

13. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio 2002, página 448, registro digital 186605.

14. Resuelta en sesión de uno de julio de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, y Ministro Presidente Alberto Pérez Dayán. Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 115/2015 (10a.), de rubro: "LICITACIÓN PÚBLICA. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE NO SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 473, con registro digital 2009934.

15. Véase la jurisprudencia 1a./J. 28/2005, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO, NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, CUANDO ÉSTA SE PROMUEVE POR UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO"; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 245, con registro digital 178431.

16. Véase la tesis 1a./J. 32/2005, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 47, con registro digital 178541.

17. Véase la tesis 1a./J. 25/2003, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE."; disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, página 73, con registro digital 184156.

18. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
(...).
XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;
(...).

19. Resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto del apartado IX, relativo al criterio que debe prevalecer en la presente contradicción. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

20. Al respecto, véase "Ponencia de Héctor Fix-Zamudio", en Simposio, los abogados mexicanos y el ombudsman (memoria), Comisión Nacional de Derechos Humanos, Ciudad de México, 1992.

21. Sobre tal tema, véase E. Ferrer Mac-Gregor, Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos, Serie Breviarios Jurídicos, Porrúa, Ciudad de México, 2004, p. 13.

22. Sobre ello, véase E. Ferrer Mac-Gregor, "Amparo colectivo en México: Hacia una reforma constitucional y legal", en La protección orgánica de la Constitución. Memoria del III Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Universidad Nacional Autónoma de México-Congreso de Tamaulipas, 2011, pp. 54-55.

23. En torno al desarrollo que esta Suprema Corte ha realizado sobre el término de interés simple, véanse los siguientes criterios: tesis aislada XLIII/2013 de la Primera Sala, de rubro "**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**", publicada en el Semanario Judicial de la Fe-

deración y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 822; tesis aislada de este Tribunal Pleno, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 37, Primera Parte, página 25; y tesis aislada de este Tribunal Pleno, de rubro "**INTERÉS SIMPLE. NO TIENE NINGUNA PROTECCIÓN JURÍDICA DIRECTA Y PARTICULAR**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 37, Primera Parte, página 27.

24. La doctrina y jurisprudencia mexicanas han adoptado el clásico concepto de derecho público subjetivo propuesta por J. Castán Tobeñas, eso es, como "la facultad o conjunto de facultades, con significado unitario e independiente, que se otorga por el ordenamiento jurídico a un ser de voluntad capaz o de voluntad suplida por la representación, para la satisfacción de sus fines o intereses, y autoriza al titular a obrar válidamente, dentro de ciertos límites, y a exigir de los demás, por un medio coactivo, en la medida de lo posible, el comportamiento correspondiente". En este orden de ideas, resaltaremos uno de los elementos más importantes del derecho público subjetivo: el reconocimiento de los diversos medios coactivos o de defensa, "entre los que sobresale, como más importante, el derecho de acción que el ordenamiento facilita, en la medida de lo posible, para garantizar la efectividad del derecho subjetivo (elemento instrumental)". Al respecto, véase J. Castán Tobeñas, "Derechos Subjetivos", en Nueva Enciclopedia Jurídica, t. VII, dir. por C. Mascareñas, Francisco Seix, Barcelona, 1955, p. 110.

25. Sobre tal tema, véase la sentencia de la **contradicción de tesis 553/2012**, emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte, en sesión de seis de marzo de dos mil trece, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

26. Eduardo García de Enterría señala que tal interés legítimo se encuentra vinculado con cualquier actuar de la autoridad que no sea legal, mismo que genera una incidencia en el ámbito vital de una persona. Así, el interés legítimo consiste en una acción reaccional, esto es, en la intención de contrarrestar una afectación en el estatus pacífico del mencionado ámbito vital. Véase E. García de Enterría, Hacia una nueva justicia administrativa, Civitas, Madrid, 1992, p. 68.

27. Sobre tal tema, véase L.M. Bujosa Vadell, La protección jurisdiccional de los intereses de grupo, Bosch, Barcelona, 1995, pp. 37 y 40.

28. Al respecto, véase M.I. González Cano, La protección de los intereses legítimos en el proceso administrativo, Tirant lo Blanch, Madrid, 1997, p. 44.

29. Al respecto, véase A. Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 2, La defensa del usuario y del administrado, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2009, p. IV-13.

30. El derecho español nos presenta varios casos interesantes sobre el interés legítimo individual: por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha admitido la posibilidad de que se interpongan amparos por la lesión del honor, intimidad o propia imagen de personas fallecidas (sentencias 171/1990, 172/1990, 178/1993 y 190/1996); por otra parte, el Tribunal Constitucional también ha reconocido la legitimación de personas físicas para defender derechos de terceros con los que tienen una relación profesional (sentencia 217/1992). Sobre tal tema, véase A.J. Gómez Montoro, "El interés legítimo para recurrir en amparo. La experiencia del Tribunal Constitucional español", en Cuestiones Constitucionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, número 9, julio-diciembre de 2003, pp. 173-179.

31. Sobre tal tema, véase G. Franco Cartei y G. Gardini, "La tutela del interés legítimo en el ordenamiento italiano: nuevas perspectivas para el ciudadano", en Revista de Administración Pública, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, número 167, mayo-agosto de 2005, p. 435.

32. Tal redacción se encuentra reiterada en el cuarto párrafo, de la fracción I, del artículo 5º de la Ley de Amparo.

33. Por ejemplo, los supuestos contenidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 107 de la Ley de Amparo.

34. Situación que se encuentra reglamentada en la fracción I del artículo 5º de la Ley de Amparo, en la cual se indica lo siguiente: "**Artículo 5º**. Son partes en el juicio de amparo: **I**. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".

35. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 60, registro digital 2007921.

36. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598, registro digital 2019456.

37. Resuelta en sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). El señor Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra y anunció que formulará voto particular, respecto el tema de fondo del asunto.

38. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1078, registro digital: 2014433.

39. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I , página 441, con registro digital 2009194.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA, DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE, LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO, CUANDO LA QUEJOSA RECLAMA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE SUPERVISAR LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA EN SU CALIDAD DE RESIDENTE

Y CONTRIBUYENTE, ASÍ COMO LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO MANEJO DEL GASTO PÚBLICO Y A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si desde el auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desecharla de plano por falta de interés legítimo, cuando la persona quejosa reclama la omisión de la autoridad de supervisar la ejecución de una obra pública, invocando sólo su calidad de residente y contribuyente, así como la vulneración a su derecho humano al debido manejo del gasto público y a vivir en un ambiente libre de corrupción.

Criterio jurídico: El auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto no es la actuación procesal oportuna para determinar si se actualiza, de forma manifiesta e indudable, la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo de la persona quejosa, cuando reclama la omisión de diversas autoridades municipales de supervisar la ejecución de una obra pública, invocando sólo su calidad de residente y contribuyente, así como la violación al derecho humano al debido manejo del gasto público y a vivir en un ambiente libre de corrupción.

Justificación: El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo indirecto examinará la demanda y si advierte que se actualiza un motivo indudable y manifiesto de improcedencia la desechará de plano. En el caso, no es posible determinar desde el auto inicial de trámite si se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia relacionada con la falta de interés legítimo de la persona quejosa, pues para ello se debe identificar: 1) si acreditó tener la calidad con la que se ostentó, circunstancia que puede ser demostrada hasta la audiencia constitucional; 2) si demostró que esa calidad la coloca en una situación especial frente a la omisión reclamada; 3) si con motivo de ello se le generó una afectación actual, real y jurídicamente relevante en su esfera de derechos, particularmente a sus derechos al debido manejo del gasto público y a vivir en un ambiente libre de corrupción; y 4) si la omisión reclamada es susceptible de actualizar una afectación cierta en su esfera jurídica, ya sea actual o futura. Máxime que acudió

no sólo como contribuyente, sino como residente del lugar en que se está desarrollando la obra pública. Tal estudio excede el ámbito del auto inicial de trámite y sólo es posible realizarlo una vez que se encuentre integrada la litis constitucional.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/27 A (12a.)

Contradicción de criterios 157/2025. Entre los sustentados por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 8 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 34/2024, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 31/2024, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver las quejas 9/2024 y 30/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CONTRATOS DE SUMINISTRO DE AGUA TRATADA CELEBRADOS ENTRE UN PARTICULAR Y UN ENTE DEL ESTADO. TIENEN NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 135/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. 22 DE ENERO DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL MENDOZA, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MÓNICA SALOMA PALACIOS. PONENTE: VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. SECRETARIO: MARTÍN ALEJANDRO AMAYA ALCÁNTARA.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día veintidós de enero de dos mil veintiséis, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

ANTECEDENTES:

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción. El apoderado legal del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila; quien tiene la calidad de parte tercera interesada en el amparo directo civil 138/2020 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre dicho tribunal colegiado y los siguientes órganos jurisdiccionales:

ÓRGANO JURISDICCIONAL	ASUNTO
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito	Amparo en revisión 196/2023

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito	Amparo en revision 295/2023
Extinto Pleno del Trigésimo Circuito	Contradicción de tesis 3/2016
Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito (Región Centro Sur)	Amparos directos 129/2014, 446/2014, 87/2015, 114/2015 y 583/2015
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito	Amparo en revisión 274/2006
Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Región Centro Sur)	Amparo directo 224/2019
Extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	Contradicción de tesis 292/2017 y el Amparo en revisión 1007/2016
Extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	Contradicción de tesis 14/2005

2. El tema de la posible contradicción, conforme a la denuncia presentada, consiste en dilucidar la ***"NATURALEZA DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE AGUA TRATADA, DETERMINAR SI CORRESPONDE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA O MERCANTIL".***

3. SEGUNDO. Incompetencia de la Suprema Corte. De esa denuncia correspondió conocer a la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se radicó con el número de expediente 71/2025.

4. En el auto admisorio, la Presidenta del Alto Tribunal declaró que era improcedente la contradicción suscitada entre la Segunda Sala y, la Primera Sala. Ello conforme a su posición orgánica válidamente no puede darse una contradicción de criterios en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo y desechó por notoriamente improcedente dicho asunto respecto de los órganos referidos.

5. En otro orden de ideas admitió a trámite la posible contradicción de criterios suscitada entre:

ÓRGANO JURISDICCIONAL	ASUNTO
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito	Amparo en revisión 196/2023
Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito	Amparo en revisión 295/2023
Extinto Pleno del Trigésimo Circuito	Contradicción de tesis 3/2016
Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito (Región Centro Sur)	Amparos directos 129/2014, 446/2014, 87/2015, 114/2015 y 583/2015
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito	Amparo en revisión 274/2006
Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Región Centro Sur)	Amparo directo 224/2019

6. Posteriormente mediante sentencia emitida el seis de agosto de dos mil veinticinco, declaró carecer de competencia legal para conocer y resolver sobre la denuncia de contradicción de criterios ya que se trata de un diferendo de posturas suscitado entre tribunales colegiados de circuito respecto de los cuales la Región Centro-Norte y Centro-Sur ejercen competencia y jurisdicción por lo que a las mismas les corresponde conocer y resolver.

7. Por lo que, en lo que aquí interesa, señaló que al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México le corresponde conocer respecto de lo siguientes criterios:

ÓRGANO JURISDICCIONAL	ASUNTO
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito	Amparo en revisión 196/2023
Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito	**Amparo en revisión 295/2023**
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito	Amparo en revisión 274/2006

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito	Amparo directo civil 138/2020

8. Lo anterior es así, puesto que los Tribunales referidos anteriormente, pertenecen a la jurisdicción del Pleno Regional Centro-Norte, como lo establece el artículo 7 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario oficial de la Federación el trece de enero de dos mil veintitrés, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regional, en los que prevé cuales son los circuitos que comprende la Región Centro-Norte.

9. Una vez establecida la competencia para conocer sobre la denuncia, la Segunda Sala se pronunció respecto de la contradicción de criterios 3/2016 emitida por el extinto Pleno del Trigésimo Circuito, la Segunda Sala señaló que sí tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre este único criterio, sin embargo la declaró improcedente.

10. Pues en dicha instancia, una vez establecida la competencia a los Plenos Regionales Centro-Norte y Centro-Sur para resolver de la denuncia de las contradicciones de criterios ya mencionados, la referida Sala únicamente tuvo como criterio contendiente la ejecutoria dictada por el extinto Pleno, entonces, no existen las condiciones necesarias para integrar una auténtica contradicción de criterios.

11. TERCERO. Remisión de la denuncia. En ese sentido, ordenó remitir al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, la denuncia de contradicción de criterios respecto de los que se delegó su competencia.

12. CUARTO. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional. Por acuerdo de presidencia de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco se radicó el expediente, el cual se registró como contradicción de criterios **135/2025**; asimismo, se determinó que este Pleno Regional se avocaría al conocimiento del asunto, por lo que hace a los siguientes criterios contendientes:

ÓRGANO JURISDICCIONAL	ASUNTO
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito	Amparo en revisión 196/2023
Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito	**Amparo en revisión 295/2023**
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito	Amparo en revisión 274/2006
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito	Amparo directo civil 138/2020

13. En esa misma actuación, se requirió a los Tribunales Colegiados contendientes para que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

14. De igual forma, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que rindiera el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el alto tribunal, relacionada con el tema a dilucidar; asimismo, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto a la ponencia del entonces **magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas**, para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

15. QUINTO. Informes. Por autos de veintinueve de agosto, dos y tres de septiembre, todos de dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidos los informes solicitados por parte de los tribunales colegiados contendientes, en el sentido de que los criterios sustentados en los asuntos denunciados en contradicción, continúan vigentes, al no haber emitido alguno en contrario.

16. SEXTO. Informe de la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por auto de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio

remitido por dicha Dirección General, en el que hizo del conocimiento que en el máximo tribunal no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la temática del presente asunto.

17. SÉPTIMO. Nueva integración. Por auto de presidencia de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio DGCSV/No. 007/2025 publicado por el Órgano de Adscripción Judicial, denominado "Adscripción de las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como demás movimientos que se indican para la integración de los órganos jurisdiccionales federales", del que se advierte que fueron designadas para integrar este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza, con efectos a partir del quince de septiembre de esta anualidad.

18. OCTAVO. Confirmación de turno. Por acuerdo de presidencia de siete de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; en consecuencia, se reiteró la orden de turno del expediente virtual a la magistrada **Virginia Pétriz Herrera**, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, con fundamento en el artículo 41, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.(1)

19. NOVENO. *Amicus curiae*. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

CONSIDERANDO:

20. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto, séptimo, décimo primero(2) y 107, fracción XIII,(3) de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(4) 1, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(5) así como en lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(6) en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales(7) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(8) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés; por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados pertenecientes al **Segundo, Octavo y Vigésimo Quinto** Circuitos, todos comprendidos en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno jurisdiccional al tratarse de materia administrativa. Así como el Acuerdo QUINTO del Acuerdo General 2/2025, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

21. Lo anterior resulta así, en razón de que el presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, dado que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Segundo del Vigésimo Quinto Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa; y, Segundo en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Octavo Circuito, de manera que las determinaciones en controversia fueron dictadas dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno Regional ejerce jurisdicción para unificar criterios.

22. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue realizada por el apoderado legal del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila; quien tiene la calidad de tercera interesada en el **amparo directo 138/2020** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, de conformidad

con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(9)

23. TERCERO. Criterios denunciados. Previo a determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

A. Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo civil 138/2020.

24. Antecedentes. Juicio ordinario mercantil. Una persona física, en la vía ordinaria mercantil, ejerció la acción interdictal para recuperar la posesión de servidumbre legal de acueducto, en contra del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón Coahuila de Zaragoza (Simas), reclamando las siguientes prestaciones:

"(...)

a) Por la restitución en la posesión del derecho real constituido sobre la servidumbre legal de acueducto, establecida conforme a los dos contratos de suministros de aguas tratadas base de la acción, de fecha 15 de febrero de 2007, para el abastecimiento de 198 litros por segundo, de forma permanente, continua e ininterrumpida durante los 365 días del año, a favor del suscrito actor.

b) Por la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la desposesión o despojo efectuado por la demandada (sic), a costa de esta última como responsable de ello.

c) Por el pago de la indemnización, que se cuantificará en ejecución de sentencia, con motivo de los daños y perjuicios ocasionados por la demandada (sic), derivados de la indebida privación de la servidumbre legal de acueducto de la que se reclama su restitución, incluyendo en ello la instalación de medidor de fluido de agua tratada conducida por la servidumbre legal de acueducto establecida a favor del suscrito actor, esto conforme a los dos contratos de suministro base de la acción y por disposición expresa de los artículos 29 bis 6 de la Ley de Aguas Nacionales y 936 del Código Civil Federal.

d) Por la constitución y obtención de garantía para responsabilizar sobre la futura abstención de privar o despojar del derecho real consistente en la servidumbre legal de acueducto materia de la demanda, exhibiendo el plano de obra hidráulica debidamente autorizado por la Comisión Nacional del Agua que establezca definitivamente la servidumbre y con ello la instalación del respectivo medidor volumétrico para verificar el cumplimiento del suministro de líquido que ha de desplazarse por el acueducto.

e) Por la aplicación de medidas de aseguramiento para la restitución inmediata y urgente de la servidumbre legal de acueducto motivo de la demanda, mediante la inyección del suministro de agua tratada por el tubo conductor de la servidumbre, activando el flujo con el volumen regular de agua y su correspondiente rebombeo desde el cárcamo hasta el centro de captación del suscrito.

f) Por el requerimiento judicial directo al Gerente del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila (sic), para conminarlo a no reincidir en la realización de cualquier tipo de acto privativo o despojante de la servidumbre legal de acueducto que se le reclama, bajo el apercibimiento de multa o arresto en caso de repetir nuevamente el despojo.

g) Por el pago de los gastos y costas que se generen con motivo de esta instancia. (...)"

25. Documentos base de la acción. Como hecho para instar su acción, el demandante manifestó que el quince de febrero de dos mil siete celebró dos contratos de suministro de aguas tratadas con el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila, en su carácter de organismo público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, quedando formalizados mediante escrituras públicas; inscritas ante el Registro Público de Derechos del Agua, en los cuales, se le impone una carga por un volumen de noventa litros por segundo y ciento ocho litros por segundo, respectivamente en cada contrato, constituyendo así derechos para recibir, captar, almacenar y usar aguas tratadas en actividades agrícolas en favor del actor, conducida a través de servidumbre legal de acueducto por medio de tubería subterránea de sesenta pulgadas, desde la planta tratadora de aguas residuales que tiene instalada la demandada, pasando por diverso cárcamo y rebombeada nuevamente hasta el centro de acopio establecido por el suscrito actor.

26. Radicación. De ese asunto le correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón Coahuila, quien el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, la registró bajo el juicio ordinario mercantil expediente número ********, y la admitió a trámite.

27. Sentencia. Seguido el procedimiento en todas sus etapas procesales, el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el a quo, dictó **sentencia** en la que **declaró improcedente la vía ordinaria mercantil,** al considerar que la **naturaleza de la pretensión era administrativa.**

28. Recurso de apelación. En contra de dicha determinación, las partes interpusieron recurso de apelación, que correspondió conocer al Segundo Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en Torreón Coahuila, registrado con el número *******, quien el treinta y uno de enero de dos mil veinte, dictó la **sentencia** que **confirmó** la resolución recurrida.

29. Juicio de amparo directo. Inconforme con esa resolución, el actor del juicio ordinario mercantil, promovió demanda de amparo directo, la cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, y mediante acuerdo de presidencia de cinco de marzo de dos mil veinte, lo registró con el número **138/2020**, y lo admitió a trámite.

30. Sentencia. Posteriormente, el seis de mayo de dos mil veintiuno, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, concedió el amparo y protección de justicia federal, con base en las siguientes consideraciones:

*"**SÉPTIMO. Decisión judicial**. De inicio, cabe precisar que la sentencia de segunda instancia tildada de inconstitucional se analizará a la luz de los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, sin que en el caso pueda suplirse la deficiencia de la queja por tratarse de un asunto de naturaleza civil donde rige el principio de estricto derecho, en términos de la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos veintidós, Tomo CXXXII, Cuarta Parte, Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:*

SE TRANSCRIBE

El quejoso señala como concepto de violación que el Magistrado responsable en la sentencia que constituye el acto reclamado toma como partida la integridad contractual y no el principio de prueba posesoria de los contratos de suministro contenidos en las escrituras ciento quince y ciento dieciséis, desviando el sentido de las normas reguladoras de los interdictos, pues considera que las acciones de esa naturaleza constituyen protección de derechos posesorios y no propiamente de responsabilidad contractual.

Manifiesta que el razonamiento vertido por el Magistrado responsable no atiende lo establecido legalmente para la naturaleza de la acción interdictal, llegando a una conclusión diversa de la contemplada en la norma, vulnerando lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, pues aduce que la base probatoria para la acción interdictal son medios que establezcan la posesión y su privación; que el objeto del juicio y su sentencia es recuperar la posesión de la servidumbre, y no controvertir los contratos de los cuales emana, pues lo que motivó la demanda fueron las obras hidráulicas del demandado que dañaron el tubo sobre el cual se desempeña la servidumbre legal de acueducto, a efecto de restablecerla, y no controvertir las cláusulas de los contratos de suministro, como lo hace ver el Magistrado responsable en su sentencia de apelación.

Refiere que lo anterior es así, ya que el Magistrado responsable hace un análisis y estudio de los contratos de suministro contenidos en las escrituras públicas ciento quince y ciento dieciséis, tomándolos en su integridad bajo sometimiento de su cláusulado y no como principio de prueba demostrativa de la posesión de la servidumbre legal de acueducto, con desapego a lo establecido por los artículos 75, fracción V, y 78 del Código de Comercio.

*Es **infundado** lo expuesto por el impetrante, ya que el Magistrado responsable señaló con precisión que la acción que se ejerció en el juicio de origen fue la interdictal para recuperar la posesión de servidumbre legal de acueducto, y que con el objeto de atender dicha acción el Juez de Distrito analizó el contenido y naturaleza de los contratos de suministro comprendidos en las escrituras ciento quince y ciento dieciséis, ya que la referida acción se basa en lo pactado en ellos.*

Determinación que a criterio de este Tribunal Colegiado es correcta, pues en atención a la naturaleza de la acción que se intentó, resulta necesario analizar el contenido de los

contratos de suministro de aguas tratadas, pues en ellos es en donde se establecieron los derechos cuya restitución se solicita, de ahí que el estudio que se realizó respecto los contratos de suministro, no fue en el sentido de que se hayan controvertido las cláusulas de los mismos, como lo hace ver el impetrante, sino en atención a la acción interdictal que se intentó, ya que no pueden desvincularse de su estudio.

Por otra parte, argumenta el quejoso que el contrato de suministro es originalmente de naturaleza mercantil, ya que los contratantes participan en un plano de igualdad debido a que el ente paramunicipal (tercero interesado) se desenvuelve en un marco jurídico flexible, bajo principios de derecho privado al tener personalidad jurídica y patrimonio propio, contando con una mínima regulación que le permite estar alejado del sector público y con mayor cercanía al sector privado en sus relaciones jurídicas.

Que tratándose de la normatividad vigente que rige las relaciones y actos derivados del contrato de suministro, el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, no actúa en ejercicio de una potestad administrativa que le otorgue atribuciones de tal magnitud que actualicen una relación de supra- subordinación frente a los particulares, ni realice actos equiparables a dicha relación, ello ya que en su carácter de suministrador, los actos que lleva a cabo, en virtud del contrato de suministro, tienen como origen un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial, incluido el inherente corte, suspensión o desconexión, habida cuenta que la participación regulatoria en ello se constriñe a otorgar bases mínimas que garanticen el cumplimiento del compromiso de suministro que es de orden público y que los contratos de adhesión son propiamente privados.

Finalmente, arguye que el carácter de ente descentralizado de la administración municipal que asumió el tercero interesado dentro de los contratos de suministro, no lo caracteriza en un papel de autoridad, pues solo se actualiza cuando se ejerce soberanía estatal con imperio al sobrevenir del ejercicio de facultades económico coactivas, elemento que no es la causa del juicio ni fundamento de la acción interdictal.

*Es **fundado** el concepto de violación expuesto, atendiendo a la causa de pedir, así como suficiente para conceder al quejoso la tutela constitucional que solicita, en atención a lo siguiente.*

Para demostrar lo anterior, es necesario reiterar que en la sentencia reclamada, el Magistrado responsable determinó que:

Los contratos de suministro de aguas tratadas no se realizaron en un plano de igualdad contractual conforme lo establecido por los artículos 75, fracción V, y 78 del Código de Comercio, ya que de las escrituras ciento quince y ciento dieciséis, relativas a la protocolización de los contratos de suministro de aguas tratadas no se obtiene que ello haya sido así, pues se asentó que el demandado es un "...Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio ...", por lo que no puede coincidirse en que dicha parte participara en los acuerdos de voluntades en un plano de igualdad.

Que del contenido de las escrituras no se obtiene que a los contratos se les otorgara el carácter de comerciales, pues si bien se pactó un monto respecto del suministro de aguas residuales, ello no implica que el mismo tenga fines de especulación comercial.

Que en la prestación identificada como inciso c) de la demanda, se solicitó la instalación de un medidor de fluido de agua tratada conducida por la servidumbre legal de acueducto, conforme a los dos contratos de suministro base de la acción, y por disposición expresa de los artículos 29 bis 6 de la Ley de Aguas Nacionales y 936 del Código Civil Federal.

Que el legislador dispuso que la autoridad del agua, tiene facultades para imponer servidumbres sobre bienes de propiedad pública o privada, y que para ello deberá observar el Código Civil Federal y las disposiciones legales administrativas; esto es, al regular la figura de la servidumbre, le reconoció el carácter de autoridad a quien la establece y determinó cuáles son las legislaciones que deben atenderse y entre ellas no se encuentra la mercantil.

Que la controversia tiene naturaleza administrativa porque versa sobre dos contratos de suministro de aguas tratadas, celebrado entre el actor y el demandado, este último en su carácter de órgano público descentralizado, que presta un servicio público y de utilidad social, de manera que la relación con el suministrado es de supra a subordinación y por lo mismo, el acuerdo se rige por las normas del ámbito administrativo.

Como sustento de su argumento citó la tesis de rubro: "ÓRGANOS DEL ESTADO. AL REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO SOBRE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES EN UN JUICIO, EL JUZGADOR DEBE DEFINIR SI AQUÉLLOS ACTÚAN CON EL CARÁCTER DE PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO.".

Que si bien el artículo 75 fracción V, del Código de Comercio, contempla como actos de comercio, los realizados por las empresas de abastecimientos y suministros, el mismo se refiere a aquellas diversas de las que prestan un servicio como parte de su función en el área gubernamental enfocada a satisfacer las necesidades de la población, brindando un servicio a cargo del Estado.

En apoyo a su determinación citó las tesis de rubros:

SE TRANSCRIBE

Que no se trata del suministro de agua potable, sino de una servidumbre para recibir aguas tratadas, y por lo mismo no podría considerarse que la intervención de la autoridad del agua, se traduzca como un acto de coordinación voluntaria a fin de considerar que los contratos se firmaron en un plano de igualdad.

Los contratos de suministro de aguas tratadas que allegó el actor, aquí quejoso, para acreditar su acción interdictal para recuperar la posesión de servidumbre legal de acueducto, son del tenor siguiente:

SE DIGITALIZAN IMÁGENES

*De lo anterior se advierte que el quejoso **** **** ********* ****** (usuario suministrado) y el organismo público descentralizado Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila (Simas- Torreón), celebraron contratos de suministro de aguas tratadas, en los que en su cláusula primera estipularon que el objeto del contrato era el suministro de aguas tratadas en forma permanente, continua e ininterrumpida durante los trescientos sesenta y cinco días de los años de su vigencia, que corresponden a los caudales 90 y 108 del usuario suministrado; mientras que en la cláusula cuarta de cada uno se estableció que el actor, aquí quejoso, se obligaba a pagar por el suministro de aguas tratadas la cantidad de treinta centavos por metro cúbico, mediante pagos vencidos efectuados en forma mensual, que el pago se determinaba tomando un cuenta el volumen suministrado*

durante el mes calendario, y que el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila, le notificaría al usuario suministrado mediante recibos o facturas que serían expedidos los primero diez días de cada mes calendario, los cuales se le entregarían en su domicilio.

Ahora bien, la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reúso y disposición de aguas tratadas, está a cargo de los municipios de una entidad federativa, que a través de los sistemas municipales (en el caso Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza), en su carácter de organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal, prestan el servicio de suministro de agua a los particulares asentados en cada municipio, en los términos de los convenios y contratos que para tal efecto se celebren.

En el entendido de que el contrato que celebra el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, con los particulares, a fin de proporcionar el servicio de agua, es un contrato de suministro, es decir, un acuerdo de voluntades celebrado entre la administración pública y el particular.

Y si bien es verdad que el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, es un organismo público descentralizado, también lo es que el suministro de aguas tratadas se pacta a través de un contrato, que implica la estipulación de obligaciones y contraprestaciones entre las partes, donde el prestador de servicios y el beneficiario adquieren derechos y obligaciones recíprocos, lo que supone que, desde un punto de vista material, se recurra a las formas del derecho privado para regular la relación entre proveedor y usuario a esos efectos.

En el caso, el contrato de suministro de aguas tratadas debe ser entendido como un sistema de comercialización y distribución donde a una persona física se le proporciona a cambio de una contraprestación, el suministro de agua, de acuerdo a ciertas condiciones y prácticas establecidas por el proveedor.

En ese sentido, el contrato que celebra Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila, con las personas físicas o morales constituye un contrato de suministro, donde el prestador del servicio y los usuarios adquieren derechos y obligaciones recíprocas, bajo condiciones que fija el proveedor; obligaciones que consisten, centralmente, por parte del sistema municipal de aguas, en proporcionar el servicio de agua al

usuario; y la correlativa obligación del usuario de pagar como contraprestación una cantidad de dinero por el agua suministrada en determinado periodo de facturación.

En el entendido de que no todo acto emitido por un órgano de la administración pública constituye un "acto de autoridad", sino solamente aquellos que impliquen el ejercicio de una potestad administrativa, es decir, aquellos que supongan el ejercicio de facultades que otorguen a la autoridad atribuciones, de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación entre el órgano y el particular.

Si bien es verdad que el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, es un organismo descentralizado de la administración pública municipal, que está facultado para celebrar contratos de suministro de agua con los particulares, no por eso puede afirmarse que la relación entre las partes contratantes corresponde a la de supra a subordinación, como lo hizo el Magistrado responsable, ya que en realidad se trata de una relación de coordinación.

Es así, porque la celebración del contrato de suministro de agua implica que el sistema municipal de aguas en cita y el particular tienen obligaciones y derechos recíprocos, lo que evidencia que la relación jurídica existente entre las partes no corresponde a la de una autoridad y un gobernado, sino a una relación de coordinación y correspondencia entre el interés del organismo subsidiario y el particular usuario del servicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 92/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 693, Tomo XIV, Julio de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

SE TRANSCRIBE

Bajo este contexto, son igualmente ilustrativos los criterios que ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver acerca de la naturaleza jurídica de los contratos de prestación del servicio de energía eléctrica, pues independientemente del servicio prestado, la naturaleza de ambos contratos es la misma, toda vez que los actos que dan origen a ellos aparecen como actos de comercio en el artículo 75, fracción V, del Código de Comercio, lo que les otorga la naturaleza comercial, traduciéndose en una relación de coordinación entre la suministradora y el suministrado,

que en este caso viene a ser el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila, y el ahora quejoso.

Para sustentar lo aquí considerado, por identidad de razón, se invoca la jurisprudencia 156/2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 336, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

SE TRANSCRIBE

Asimismo, sirve de apoyo, por analogía, la tesis 2a. XLII/2015 (10a), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1183, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

SE TRANSCRIBE

Por tanto, la relación jurídica existente entre las partes no corresponde a una de supra a subordinación —esto es, la sostenida entre una autoridad y un gobernado—, sino de colaboración voluntaria y de correspondencia entre el interés del prestador del servicio de suministro de aguas tratadas y el particular, entendiéndose como una relación de coordinación.

En virtud de lo anterior, atendiendo a la naturaleza jurídica de los contratos celebrados para la prestación del servicio de suministro de aguas tratadas para uso agrícola entre el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza y el quejoso, se concluye que no se sustenta en una relación de supra a subordinación sino en una de coordinación.

En tales condiciones, si lo que pretende el quejoso en el juicio de que se trata, es en esencia que el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila, le restituya la posesión del derecho real constituido sobre la servidumbre legal de acueducto, establecida conforme a los dos contratos de suministros de aguas tratadas de quince de febrero de dos mil siete (cuya naturaleza es comercial), para el abastecimiento de noventa y ciento noventa y ocho litros por segundo, de forma permanente, continua e ininterrumpida

durante los trescientos sesenta y cinco días del año, por ende, su reclamo procede en la vía ordinaria mercantil, que fue la intentada por el quejoso.

En consecuencia, la sentencia reclamada es ilegal, al considerar indebidamente que la vía procedente era la administrativa, pues como ya quedó determinado, el asunto es de naturaleza mercantil.

Al resultar fundado el aludido concepto de violación, y suficiente para conceder el amparo solicitado, resulta innecesario el estudio del resto de los argumentos, pues no cambiaría el sentido del fallo, aunado a que el quejoso ha obtenido el mayor beneficio posible.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

SE TRANSCRIBE

En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo solicitado por el quejoso, para el efecto de que el Magistrado responsable realice lo siguiente:

I. *Deje insubsistente la sentencia reclamada de treinta y uno de enero de dos mil veinte.*

II. *En su lugar, dicte otra en la que prescinda de la consideración de que los contratos de suministro de aguas tratadas son de naturaleza administrativa, y atendiendo a la acción interdictal para recuperar la posesión de servidumbre legal de acueducto, que ejerció el actor, aquí quejoso, con libertad de jurisdicción, determine lo que en derecho proceda.*

La referida concesión debe hacerse extensiva respecto al Juez Segundo de Distrito en la Laguna, con residencia en esta ciudad, al no reclamarse un acto por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la atribuida al acto reclamado de la autoridad responsable ordenadora."

B. Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 196/2023.

31. Antecedentes. Juicio de amparo indirecto. Una persona moral, promovió demanda de amparo, en la vía indirecta, mediante la cual reclamó del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango (SIDEAPA), y de su Director; la resolución de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, mediante la cual determinó dejar sin efecto el contrato celebrado entre moral quejosa y dicho sistema, **ordenando** suspender el servicio de suministro de aguas tratadas, retirar la bomba, transformador e instalación de condición de aguas y hacer entrega de ese equipo a la empresa solicitante del amparo; así como su ejecución.

32. Trámite. Del asunto tocó conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón Coahuila, quien **admitió** la demanda el ocho de septiembre de dos mil veintidós y lo registró con el número **1368/2022**, seguido el juicio en todas sus etapas, el veinte de enero de dos mil veintitrés, el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo a su homólogo federal, dictó la sentencia dentro del expediente auxiliar **33/2023**, con motivo del juicio de amparo de referencia, en la que resolvió **sobreseer** en el juicio.

33. Recurso de revisión. Inconforme con esa resolución, la parte quejosa, interpuso recurso de revisión, la cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, quien el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, lo registró con el número **196/2023**, y lo admitió a trámite.

34. Sentencia. Posteriormente, el trece de octubre de dos mil veintitrés el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, emitió la sentencia en la que resolvió **amparar** a la moral quejosa; por las consideraciones siguientes:

"SEXTO. Análisis de los agravios. *Es fundado el único hecho valer por la ahora recurrente, por los razonamientos de índole jurídico siguientes.*

En efecto, se considera que le asiste razón al sostener que, en el fallo recurrido, la A quo determinó indebidamente que el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, y su Director, no pueden ser consideradas como autoridades responsables.

En primer lugar, cabe decir, que la dependencia señalada como autoridad responsable, Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, es un organismo operador creado por la Ley de Agua para el Estado de Durango, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica, administrativa y financiera necesaria para proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento (descarga de aguas residuales), que ejerce los actos de autoridad que específicamente le señale dicho ordenamiento y las demás disposiciones aplicables; pues, al efecto, en los artículos 28, fracción II, 29, 38, 39, 40, 42, fracción I, de la legislación aludida se establece:

SE TRANSCRIBE

A su vez, el propio ordenamiento legal en cita impone la obligación a la autoridad, de utilizar agua residual tratada, donde exista la infraestructura necesaria o, en su caso, construirla y la calidad del agua se encuentre dentro de los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, entre otros casos, para el riego agrícola, siempre y cuando los cultivos no sean para consumo humano directo y que a través de convenios con los productores se realice el pago correspondiente de los volúmenes de agua utilizados, con base en las características de sus cultivos; en tanto que así lo establece el artículo 162, fracción VI, del tenor literal siguiente:

SE TRANSCRIBE

En segundo lugar, es dable establecer, que en el artículo 4, fracciones I y IX, del Reglamento Interior del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, se prevé que el organismo operador Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, tendrá que dar cumplimiento y hacer cumplir en base a las disposiciones contenidas en la Ley de Agua para el Estado de Durango, entre otros cargos, planear, programar, analizar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas de captación, conducción, potabilización, almacenamiento y distribución de agua potable, así como los sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, y las obras e instalaciones que permitan el reúso de las mismas y el manejo de lodos, producto de dicho tratamiento; así como ordenar y ejecutar, respecto de los servicios a su cargo, la suspensión por falta de pago y los demás casos que establezca dicha ley y el propio reglamento; dado que en el precepto referido se dispone lo siguiente:

SE TRANSCRIBE

De los preceptos legales anteriormente transcritos se desprende que el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado para el Municipio de Gómez Palacio, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía administrativa, presupuestal técnica, de operación y de ejecución para el adeudo desarrollo de sus funciones, quien tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere la Ley de Agua para el Estado de Durango y sus Reglamentos; cuyo objeto principal es la prestación de servicios públicos, de suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento (conducción, tratamiento, reúso, alejamiento y descarga de las aguas residuales).

Así, el precitado organismo operador debe prestar el servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento (descarga de aguas residuales y su tratamiento –reúso-), conforme a las normas jurídicas que regulen esos servicios públicos y a las facultades que para tal efecto le otorgan los ordenamientos legales correspondientes (Ley de Agua para el Estado de Durango; y Reglamento Interior del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango).

En esa línea de pensamiento, se estima que al Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango sí le reviste el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo pues los actos reclamados atribuidos a dicho Organismo Descentralizado, el que dentro de sus funciones tiene algunas obligaciones del ente del Estado, como lo son las de prestar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento (tratamiento y reúso de agua residual), los cuales se rigen por los ordenamientos legales referidos con antelación; normatividad que es la que deber prevalecer, y no por lo que pudiera fijarse en algún contrato de adhesión por voluntad de las partes, como si se tratara de un acto de comercio.

Aunado a que, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, y 34, fracción X, de la referida Ley de Agua para el Estado de Durango al mencionado Organismo Descentralizado se le otorga la facultad de ordenar y ejecutar, respecto de los servicios a su cargo (de agua potable, alcantarillado y saneamiento), la supresión de dichos servicios por falta de pago y en los demás casos y términos que se señalan en esa ley; de ahí que, el hecho de que pudiera existir un contrato no cambia el tipo de relación que existe entre la prestadora del servicio y los usuarios del mismo, que es de supra a subordinación, sobre

todo porque con la orden de supresión de los referidos servicios públicos y su ejecución, extingue unilateralmente una situación jurídica que afecta la esfera legal del gobernado.

Así es, el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango sí ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en un ordenamiento legal y, por ende, sus actos constituyen una potestad pública, cuyo ejercicio es irrenunciable, en la medida en que con las condiciones y funcionamiento de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento crea, modifica o extingue derechos de los usuarios, pues en virtud de que tiene la facultad de aplicarles la ley por tratarse de la autoridad prestadora del servicio, como sucede en el caso con la facultad de ordenar y ejecutar la suspensión de dichos servicios por estimar que no reúnen los requisitos constitucionales y legales del Estado de Durango; lo que revela que dicho ente, al emitir tales actos, se ubica en un plano de supra a subordinación en relación con el usuario de dichos servicios públicos, pues con ellos invade la esfera de los particulares.

Consecuentemente, con independencia de que exista un contrato administrativo de adhesión, éste no puede prevalecer sobre lo que establece la Ley de Agua para el Estado de Durango y los Reglamentos correspondientes, que son en esencia, las normas que regulan los referidos servicios públicos; de ahí que, el hecho de que pudiera existir un contrato de esa especie no cambia el tipo de relación que existe entre la prestadora del servicio y los usuarios del mismo, que es de supra a subordinación, sobre todo porque con la suspensión o reducción de los referidos servicios públicos se extingue unilateralmente una situación jurídica que afecta la esfera legal del gobernado, y de igual forma, con el cobro también se afecta dicha esfera, al imponerle la obligación de pago so pena de actualizar la mencionada afectación del servicio, con lo cual el referido organismo descentralizado impone su voluntad sin el consenso del afectado.

Por tanto, el acto reclamado por la quejosa, aquí recurrente, al Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, sí son actos de autoridad que válidamente pueden ser combatidos en el juicio de amparo, dado que actúa en representación de la administración municipal correspondiente, y en su actuar debe obedecer a lo previsto en la Ley de Agua para el Estado de Durango y en los Reglamentos respectivos, y no tanto se rige por lo que en su caso pudiere establecer un contrato de suministro.

En apoyo a lo expuesto se invoca la jurisprudencia J/15, emitida por el Pleno del Trigésimo Circuito, cuyo criterio comparte este Tribunal Colegiado, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo III, página 2190, con registro electrónico número 2012408, del contenido siguiente:

SE TRANSCRIBE

En esa virtud, se estima que la A quo no procedió apegada a derecho al haber considerado en el fallo recurrido que respecto de los actos reclamados por la quejosa, aquí recurrente se patentizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII, del artículo 61, en relación con los diversos numerales 1o., fracción I y 5, fracción II, de la Ley de Amparo; por tanto, es de levantarse el sobreseimiento decretado por aquélla.

(...)

OCTAVO. Estudio de fondo. *En sus conceptos de violación, la parte quejosa estima esencialmente que la resolución reclamada vulnera sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 1°, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque, en su opinión, la autoridad responsable:*

1. No citó los preceptos legales aplicables que le permitiera dejar sin efectos el contrato que celebró con el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, a saber, el identificado con el número SIDEAPA-GP-10/2020, dado que si bien invocó diversas legislaciones, ninguna de ellas le faculta para ese fin.

2. Vulneró su garantía de audiencia, en tanto que la resolución reclamada se ejecutó sin que previamente se le permitiera ejercer su derecho de defensa.

Así, uno de los motivos de disenso hechos valer resulta ***fundado*** *y suficiente para otorgar el amparo y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen la obligación ineludible de que, de manera previa al dictado de un acto de privación, deben de cumplir con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados.

Así, con arreglo en tales imperativos todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran el derecho constitucional de audiencia a favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, lo que tiene como finalidad que conozca la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y finalmente, que el procedimiento iniciado se concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, en la que se fije con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J 47/95 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, página ciento treinta y tres, cuyo rubro y texto son:

SE TRANSCRIBE

En relación a los procedimientos seguidos en forma de juicio, la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, por procedimiento en forma de juicio debe entenderse, con amplitud, no sólo aquel en el cual la autoridad decide una controversia entre partes contendientes, sino también todos aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara, estudia o previene su resolución definitiva, aunque sólo sea para cumplir con la garantía de audiencia.

El criterio anterior se encuentra plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 22/2003, que dice:

SE TRANSCRIBE

En ese tenor, aun cuando los procedimientos en forma de juicio no tengan todas las formalidades establecidas, por ejemplo, para los de naturaleza civil o penal, ello no implica

que dejen de ser procedimientos en los que deba respetarse, entre otras prerrogativas, la garantía de audiencia.

Cobra aplicación al respecto el criterio sustentado por la propia Segunda Sala del Alto Tribunal, divulgado en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXIII, Tercera Parte, página 40, con registro digital 266540, de la literalidad siguiente:

SE TRANSCRIBE

*En el caso concreto y como ya se anticipó, la parte quejosa reclama la resolución dictada el dieciséis de agosto de dos mil veintidós por el Director General del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, por la que dejó sin efectos el contrato **********, celebrado entre aquélla y dicho organismo público; ordenó suspender el suministro de aguas tratadas, retirar la bomba, transformador e infraestructura de condición de agua instalados por la solicitante de amparo, y su devolución a esta última.*

De dicha determinación destaca que la autoridad estimó innecesario otorgar vista a la parte quejosa para que manifestara lo que a su interés legal conviniera con relación a la nulidad del contrato celebrado entre aquélla y Sistema referido, bajo el argumento de que dicho pacto de voluntades incumple con un requisito previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; particularmente, en lo que se refiere a su vigencia.

No obstante, este órgano colegiado estima que se vulneraron las formalidades esenciales que en todo procedimiento deben respetarse, en perjuicio de la quejosa, ya que, previo al dictado de la resolución reclamada, no se respetó su derecho de audiencia, esto es, preparar su defensa con relación a lo determinado por la autoridad.

Lo que cobra relevancia porque en el convenio celebrado entre la parte quejosa y la autoridad responsable, en su cláusula novena, se estableció la obligación de las partes de avisarse con debida anticipación para subsanar cualquier motivo que dé lugar a su recisión.

Sin que lo alegado por la autoridad, en el sentido de que no se está ante la presencia de una recisión de contrato, sino que el mismo no puede surtir efectos, se estime suficiente

para dotar de legalidad a la resolución reclamada; ello, porque es indudable que, dada la fecha en que se celebró el acuerdo de voluntades en cuestión (quince de octubre de dos mil veinte), sí surtió sus efectos hasta antes de la emisión de aquélla (dieciséis de agosto de dos mil veintidós).

Aunado a que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra "rescindir" significa, precisamente, dejar sin efectos un contrato, entre otros.

Apoya lo expuesto el criterio de jurisprudencia I.1o.A.E. J/3 (10a.) sustentado por el entonces Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, divulgado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 1918, con registro digital 2011340, que dispone:

SE TRANSCRIBE

De esa manera, si como ya se indicó, por mandato constitucional todo procedimiento debe estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran el derecho constitucional de audiencia a favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite.

Lo que tiene como finalidad que conozca la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y finalmente, que el procedimiento iniciado se concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, en la que se fije con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Es por ello, que la resolución reclamada resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, por ende, deba otorgarse el amparo y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

Luego, al resultar fundado uno de los conceptos de violación hechos valer, resulta innecesario el estudio de los restantes, dado que no se podría obtener mayor beneficio con ello.

Así lo estimó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 3/2005, divulgada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5, con registro digital 179367, cuyo rubro y texto son los siguientes:

SE TRANSCRIBE

NOVENO. Efectos del amparo. *Atento a lo previsto en los artículos 74, fracción V, y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se concede el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, para efecto de que el Director General del Sistema de Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, realice lo siguiente:*

*1) Deje sin efectos la resolución que dictó el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, por la que dejó sin efectos el contrato **********, celebrado entre aquélla y dicho organismo público; ordenó suspender el suministro de aguas tratadas, retirar la bomba, transformador e infraestructura de condición de agua instalados por la solicitante de amparo, y su devolución a esta última.*

De insistir en la nulidad de dicho pacto de voluntades, deberá respetar el derecho de audiencia de la quejosa bajo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, de manera previa a emitir su resolución definitiva, con libertad de jurisdicción.

Pues solo así se restituirá a la parte quejosa en el pleno goce de los derechos humanos violados, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como lo manda el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Finalmente, cabe señalar que la cita de criterios judiciales en que se interpretaron dispositivos de la abrogada Ley de Amparo se realizó con fundamento en los transitorios sexto de la Ley de Amparo y noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigentes, toda vez que no contravienen sus dispositivos.(...)"

C. Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 295/2023.

35. Antecedentes. Juicio ordinario mercantil. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, una persona moral demandó **vía ordinaria mercantil** al Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, en la vía ordinaria mercantil, el cumplimiento de diversas prestaciones relativas al cumplimiento del contrato de suministro de aguas tratadas celebrado entre las partes; lo anterior, en virtud a que el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el Director General dictó una resolución en la que dio por concluido anticipadamente el contrato en cuestión.

36. Trámite. Del asunto correspondió conocer al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en la Laguna, con residencia en Torreón, quien el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, lo admitió a trámite y lo registró con el número ********. Siguiendo los trámites de ley, la parte demandada contestó la demanda en la que opuso diversas excepciones y defensas, entre ellas la excepción de incompetencia por razón de la materia.

37. Resolución de la excepción. Dicha excepción fue remitida al Tribunal Colegiado de Apelación del Octavo Circuito, con residencia en Torreón Coahuila, quien lo registró con el número de expediente ******, y resuelta en sesión de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en la que se determinó declarar **infundada** la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada.

38. Juicio de amparo indirecto. En contra de dicha resolución el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, por conducto de su Director; promovió juicio de amparo en la vía indirecta.

39. Trámite. Del asunto tocó conocer al Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Quinto Circuito, quien, quien **admitió** la demanda el trece de abril de dos mil veintitrés y lo registró con el número **27/2023**, seguido el juicio en todas sus etapas, el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el citado órgano jurisdiccional dictó la sentencia en la que resolvió **amparar** al Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

40. Recurso de revisión. Inconforme con esa resolución, la tercera interesada (persona moral), interpuso recurso de revisión, la cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, quien el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, lo registró con el número **295/2023**, y lo admitió a trámite.

41. Sentencia. Posteriormente, el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, emitió la sentencia en la que resolvió **confirmar** la sentencia recurrida; por las consideraciones siguientes:

*"**QUINTO. Estudio.** Los agravios son jurídicamente **ineficaces**, los cuales serán analizados bajo el principio de estricto derecho, lo que implica que la resolución reclamada debe estudiarse a la luz de los conceptos de agravio hechos valer, sin que le esté permitido a este cuerpo colegiado ampliar o suplir nada de ellos, en virtud de que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas para tal efecto por el artículo 79 de la Ley de Amparo.*

Asimismo, por cuestión de técnica los agravios serán analizados en distinto orden al planteado por la inconforme y en forma conjunta de conformidad con el artículo 76 de la ley de la materia, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada sin cambiar los hechos de la demanda.

*Argumenta la disconforme en el **primero de los agravios**, que el Magistrado Titular de la Ponencia Dos del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Quinto Circuito (juzgador de amparo), desestimó por infundadas las causales de improcedencia invocadas por la tercera interesada –aquí recurrente– y no analizó de oficio causales de improcedencia distintas a las hechas valer por aquella.*

Señala la gobernada que las consideraciones tomadas por el Juez constitucional son incorrectas, debido a que el artículo 1112 del Código de Comercio, dispone que para los actos prejudiciales es competente el Juez que lo fuere para el negocio principal.

Dice la recurrente que en el propio Código de Comercio se dispone, que ejecutada la medida cautelar o providencia precautoria antes de ser presentada la demanda, el que la pidió deberá presentarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el Juez aumentará a los tres días señalados los que resulten de acuerdo al último párrafo del numeral 1075.

Señala la disidente que el arábigo 1179 del Código de Comercio dispone que una vez ordenada la medida cautelar, se concederán tres días al afectado para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Indica la revisionista que en contra de la resolución que decreta la medida cautelar procederá el juicio de amparo indirecto, previa observancia del principio de definitividad, según se aprecia del criterio judicial de rubro: ***"MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO, ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTOS A LOS MISMOS",*** *que señala la revisionista fue invocado por el juzgador de amparo.*

*Expone la disconforme que previo al inicio del juicio ordinario mercantil **********, radicado en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en la Laguna, promovido por la aquí recursante en contra del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango (SIDEAPA), se promovió una medida cautelar con el fin de que se le restituyera el uso y goce del servicio de suministro de aguas tratadas, que se concedió el trece de octubre de dos mil veintidós y notificada a ******* el veinte de octubre de esa misma anualidad, en el expediente ********.*

Manifiesta la disidente que en virtud de lo anterior, el veintiséis de octubre de dos mil veintidós compareció el Director General del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, a oponerse a la medida cautelar, lo que fue acordado el tres de noviembre de dos mil veintidós, sin cuestionar la competencia del Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en la Laguna.

*Expone la gobernada que mediante escrito recibido en el juzgado, el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, interpuso recurso de apelación contra el proveído de trece de octubre de dos mil veintidós, el cual fue resuelto por el Tribunal Colegiado de Apelación del Octavo Circuito en el toca civil ************, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, al considerarse legalmente competente para ello.*

Argumenta la revisionista que si el invocado cardinal 1112 del Código de Comercio, establece que para los actos prejudiciales como lo es la medida cautelar decretada por el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, es competente el Juez que lo fuere para

*el negocio principal y, si el quejoso "*******" no cuestionó la declaración de competencia que declaró el Tribunal Colegiado de Apelación del Octavo Circuito, es dable concluir que consintió dicho acto, por lo que el presente juicio de amparo es improcedente porque el acto reclamado deriva de uno consentido.*

Alega la disconforme que las consideraciones del juzgador de amparo son incorrectas, debido a que las medidas cautelares, como actos prejudiciales, tienen por objeto asegurar una situación de hecho o de derecho, con anterioridad a la presentación de la demanda y al establecimiento de una relación jurídico procesal; ante lo cual, el derecho del promovente a que se decrete la medida cautelar es adjetivo y le permite asegurar, para el caso de que obtenga una sentencia favorable, el efectivo cumplimiento de la obligación que exigirá al deudor, por lo que dicha medida no es constitutiva de un derecho adicional y ajeno al que será o es propósito de permitir al actor el aseguramiento de sus intereses.

*Invoca la gobernada en su apoyo el criterio judicial VI.2o.C.532 C, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de título y subtítulo: "**PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CUANDO SE DECRETAN COMO ACTOS PREJUDICIALES, INVOLUCRAN UN DERECHO ADJETIVO DEL PROMOVENTE QUE PERMITE ASEGURAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN QUE EXIGIRÁ AL DEUDOR, SIN QUE PUEDAN ESTIMARSE CONSTITUTIVAS DE UNO DIVERSO A AQUEL QUE DARÁ ORIGEN A LA CONTIENDA EN QUE SE DECIDE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PRINCIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**"; jurisprudencia I.11o.C. J/11 C (11a.), del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ESTA SEA PLENA Y EFECTIVA**"*

Alega la recurrente que, contrario a lo considerado por el juzgador de amparo y precisamente a la naturaleza de los medios preparatorios en que se dio vista con la medida cautelar, contra la que se interpuso el recurso de apelación que fue declarado infundado, sin que el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, promoviera el correspondiente juicio de amparo indirecto, siendo que el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, dispone que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendidos como tales aquellos

contra los que no se promueva el juicio de derechos fundamentales en los plazos previstos.

Expone la gobernada que el artículo 1179 del Código de Comercio dispone que una vez practicada la medida cautelar se concederán tres días al afectado para que manifieste lo que a su derecho convenga, manifestación en la cual se puede hacer valer la incompetencia del órgano jurisdiccional para decretar la medida cautelar, por ser aquella un presupuesto procesal e incluso se puede reclamar esa cuestión en el amparo indirecto que se instara en contra de dicha medida.

*Cita en su apoyo el criterio judicial III.5o.C. J/4, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de título y subtítulo: "**PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EN SU CONTRA PROCEDE, PREVIAMENTE AL AMPARO, LA RECLAMACIÓN INCIDENTAL PREVISTA POR EL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO**".*

Concluye señalando la recurrente que si el Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en la Laguna y el Tribunal Colegiado de Apelación del Octavo Circuito, declararon ser competentes para conocer y decidir de los medios preparatorios a juicio y, el numeral 1112 dispone que para los actos prejudiciales es Juez competente el que lo fuere para el negocio principal, es dable concluir que el presente juicio es improcedente porque el acto reclamado deriva de uno consentido.

Como se puede ver de lo antes reseñado, lo que medularmente argumenta la revisionista es que en el caso, contrario a lo estimado por el juzgador de amparo, sí se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en razón de que el numeral 1112 el Código de Comercio señala que para los actos prejudiciales como la medida cautelar decretada por el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil, es competente el Juez que lo fuere para el negocio principal.

Que en esa medida, la gobernada refiere que, si el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango no cuestionó la competencia cuando se le notificó la medida cautelar de mérito, ni la declaratoria de competencia del Tribunal Colegiado de Apelación del Octavo Circuito, para conocer del recurso de apelación instado por el sistema de aguas en mención en contra de dicha providencia precautoria, se tiene que la quejosa consintió el tema de la competencia por razón de

*materia, que ahora plantea en el juicio ordinario mercantil expediente ********* *, seguido ante el Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en la Laguna.*

*Es **infundado** lo que se argumenta.*

El artículo 61 de la Ley de amparo, señala que el juicio de amparo es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Carta Magna o de la propia legislación (fracción XXIII).

Ahora bien, las fracciones XIII y XIV del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

*Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA**", consideró que: "El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos".*

*En el caso, como se dejó asentado, la revisionista señala que el tema de competencia que planteó el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, en el juicio ordinario mercantil expediente **********, seguido ante el Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en la Laguna, es un acto derivado de otro consentido, que a su decir lo es el medio preparatorio a juicio, expediente **********, por no haberse hecho valer ese planteamiento competencial en esa instancia, ni al interponer el recurso de apelación en contra de la providencia cautelar dictada en ese expediente.*

Ahora bien, los medios preparatorios a juicio, son determinadas diligencias que preparan la acción para promover un juicio, generalmente preconstitutivas de pruebas y que no forman parte del juicio, ya que como su nombre lo indica, preparan pero no son el mismo, aunque sirvan de apoyo a la acción o excepción que se intente, según lo ilustra el criterio judicial 1a./J. 23/96, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto:

SE TRANSCRIBE

Por lo tanto, si los medios preparatorios son determinadas diligencias que preparan la acción para promover un futuro juicio, el solo hecho de su tramitación no puede inferirse, lógica ni jurídicamente, que necesariamente habría de promoverse el juicio ordinario mercantil que se prepara y, por lo mismo, este no puede considerarse consecuencia forzosa de la iniciación de dichos medios preparatorios, pues puede darse el caso que el propio promovente desista de buscar satisfacer sus pretensiones en vía jurisdiccional.

Es ilustrativo el criterio judicial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

SE TRANSCRIBE

En ese contexto, tal como lo señaló el juzgador de amparo, dada la naturaleza de tales medios preparatorios, en su trámite y resolución no es factible atender temas que tengan que ver con la competencia de un órgano para conocer de la acción que a futuro se ejercitará, pues serán en el juicio en el que la parte demandada, al momento de contestar la demanda, que tendrá oportunidad de oponer las excepciones que considere, entre ellas, precisamente la de incompetencia como ocurrió en el caso, por lo que no se puede alegar que el acto reclamado deriva de otro que fue consentido, pues en los medios preparatorios a juicio no se pueden reclamar cuestiones de competencia al no ser el momento procesal oportuno, y por ende no es aplicable el artículo 1112 del Código de Comercio, pues este solo versa en relación a la competencia de los jueces en relación a los actos prejudiciales; sin embargo, en el caso, dada la naturaleza de los medios probatorios, no se consintió el tema relativo a la competencia, pues es hasta en el juicio principal cuando se pueden oponer excepciones al respecto.

De ahí lo ***infundado*** *del planteamiento de sobreseimiento que se analiza.*

*En otro contexto, argumenta la revisionista que el juzgador de amparo pasó por alto la causal de improcedencia que se desprende del juicio de amparo indirecto *********, en donde se determinó que tanto ******* como su Director, no tienen el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, lo que llevó a la juzgadora a la convicción de que los actos reclamados del contrato de suministro de agua tratada deben deducirse en la vía jurisdiccional ordinaria.*

Expone la disconforme que en términos del artículo 61, fracciones XI, XIII, XIX y XXIII, de la ley de la materia, el juicio de amparo es improcedente: contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo; contra actos consentidos expresamente o por manifestación de voluntad que entrañen ese consentimiento; cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún medio de defensa legal propuesto por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado y; en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o de la propia Ley de Amparo.

Señala la gobernada que el numeral 62 de la ley de la materia dispone que las causas de improcedencia se analicen de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca el juicio de amparo.

*Argumenta la disidente que en el caso se exhibió copia certificada del amparo indirecto *********, promovido en contra del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, reclamando la resolución de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, que se encuentra en revisión según se advierte del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; resolución de la cual el juzgador de amparo consideró que dicha determinación no le es vinculante y, que por las razones que sustenta su determinación no comparte el criterio que en aquella se adoptó, en el sentido de que la resolución reclamada implica un tema de cumplimiento de contrato.*

*Argumenta la gobernada que tales consideraciones son incorrectas, debido a que la sentencia en el amparo indirecto *********, excluye cualquier otro examen y cualquier resolución nueva sobre el mismo acto reclamado, sea por el mismo Tribunal que lo dictó o por otro diferente, ya que dicha sentencia surte efectos frente al quejoso sistema y el juzgador de amparo no puede desconocer los efectos de dicha sentencia, porque esta fue consentida por el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, por lo que es erróneo que el Juez de Amparo considere que lo decidido no le es vinculante por no compartir el criterio en ella sustentado, en el sentido de que dicha sentencia implica un cumplimiento de contrato, siendo que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes, y porque nuestro Alto Tribunal ha sustentado que debe privilegiarse la certeza jurídica.*

Abunda la disconforme que el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, consintió la sentencia dictada en el juicio

*********, en la que se consideró que los actos que se le reclaman no son de autoridad para efectos del juicio de amparo y por lo mismo, deben de deducirse en la vía jurisdiccional ordinaria.*

*Expresa la gobernada que ante tal situación es evidente que ********* ****** ******** *******, en su carácter de ******** ******* *** ******* *************** ** **** ******* * ************* *** ********* ** ***** *******, Durango, parte quejosa, con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, omitió narrar en los antecedentes de su demanda de amparo, la existencia del amparo indirecto ********* y la sentencia dictada en aquel, incurriendo en el delito previsto en el cardinal 261 de la ley de la materia.*

Sostiene la recurrente que por lo anterior es indudable la improcedencia del juicio de amparo.

*Aspectos que reitera la discordante en parte del cuarto concepto de violación, al señalar que el juzgador de amparo no puede desconocer los efectos de la sentencia dictada en el amparo indirecto *********, debido a que este fue consentido por el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, y que ello debió ser analizado por el Juez constitucional, debiendo privilegiar la certeza jurídica, pues en esa sentencia dicho sistema no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues su relación deriva de una contractual en el que se pactaron las causas de rescisión y que dichos temas deben deducirse en la vía jurisdiccional ordinaria.*

*De lo antes reseñado se obtiene, esencialmente, que la recurrente se duele que del juicio de amparo indirecto ********* se desprende una causal de improcedencia, debido a que se consintió la sentencia emitida en dicho juicio constitucional, en la que se consideró que el Director de ******* no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo y que los actos reclamados del contrato de suministro de agua tratada deben deducirse en la vía jurisdiccional ordinaria desprendiéndose la improcedencia del juicio de amparo.*

En el caso, la gobernada refiere las hipótesis que regulan las fracciones XI, XIII, XIX y XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, como causales de improcedencia.

Sin embargo, atendiendo a la pretensión que se desprende de sus agravios, la improcedencia que pretende denunciar es la prevista en la fracción XIII del numeral 61 de la ley de la materia, sin que en el caso se encuentre actualizada en autos.

*Es así, toda vez que en el juicio de amparo indirecto *********, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito, no se definió una cuestión de competencia, por el contrario se sobreseyó el referido juicio al no tener el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, y su Director, el carácter de autoridad para efectos del amparo, y por ende se estableció que "los actos reclamados deben deducirse en la vía jurisdiccional ordinaria, pues al derivar del contrato de ********** celebrado entre el quejoso y las autoridades que señaló como responsables, se insiste que es una cuestión que se aparta de las características que distinguen a los actos emanados de una autoridad revestida de imperio, y más bien deriva de derechos que tienen su origen por la relación contractual".*

En ese sentido, no se precisó una vía en particular o ante determinados tribunales, por lo que no se puede considerar que la falta de impugnación de dicha determinación constituya un consentimiento en el sentido de que la vía ordinaria mercantil promovida por la demandante, aquí revisionista, fue consentida al no combatirse la determinación de trato.

De ahí lo infundado del motivo de disconformidad que se analiza, pues no se advierte la causal de improcedencia invocada por la recurrente.

En su segundo agravio, la revisionista esgrime argumentos relativos a que el contrato de suministro de aguas tratadas es un acto de comercio en términos del artículo 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, atendiendo a su esencia; así como los atinentes a que la cláusula novena del contrato de mérito no es exorbitante.

*En efecto, en sus argumentos señala que el contrato fundatorio de la acción que dio origen al juicio ordinario mercantil ********, se trata de un contrato de suministro de agua tratada, por lo que debe ser considerado como un contrato esencialmente mercantil con la independencia de la cualidad de quien lo realizó, y por ende las controversias derivadas de dicho documento deben resolverse en la vía ordinaria mercantil.*

Añade la recurrente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 170/2014, determinó que el acto de comercio es aquel que el propio legislador señala, y no permite ulteriores investigaciones sobre el carácter que se le ha dado y, en ese sentido de conformidad con el artículo 75, fracción V, del Código de Comercio, no resulta aplicable al caso la tesis de rubro: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DE SERVICIO Y EL PARTICULAR", ya que dicho contrato no es de adhesión porque no constituye un mecanismo de contratación en masa, y en caso de ser de adhesión la vía idónea para solicitar la nulidad de las cláusulas sería la ordinaria mercantil.

*Continua manifestando que el contrato de marras es de naturaleza mercantil, pues aun y cuando fuera de adhesión, la relación jurídica entre las partes no corresponde a la de supra a subordinación, sino a una relación de coordinación voluntaria entre el prestador de servicios y la tercera interesada ****** *******, Sociedad Anónima de Capital Variable.*

Añade la recurrente que si la analogía puede ser considerada como un principio general de derecho y si en el caso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpió la jurisprudencia que consideraba a los contratos de suministro de energía eléctrica como contratos administrativos para considerarlos de naturaleza mercantil, entonces, los contratos de suministro de agua tratada son análogos y por ende deben ser considerados como de naturaleza mercantil, en atención a los principios pro persona y de progresividad.

Continua manifestando la disconforme que la resolución del juzgador de amparo es contraria a las reglas de la lógica porque la esencia del contrato de suministro implica que no puede dejar de ser acto de comercio aun cuando sea realizado por un organismo descentralizado, además que la existencia de una cláusula exorbitante tampoco desnaturaliza la materia mercantil del referido documento, pues incluso en la materia mercantil también existen ese tipo de cláusulas, como por ejemplo en el contrato de apertura de crédito.

Menciona la parte recurrente que, en ese sentido, incluso la cláusula novena del contrato de suministro no tiene la característica de exorbitante a pesar de conferir al

Sistema de agua potable la facultad de terminar de manera anticipada el contrato, ya que no se pulverizó la autonomía de voluntad, además que dicha cláusula no es sinónimo de cláusula arbitraria, pues las cláusulas exorbitantes permitidas por la ley tienen su origen en tutelar el derecho público frente a un hecho superveniente, que en el caso no se presentó, ya que solo existió un incumplimiento de contrato y en consecuencia no se puede desvirtuar el carácter mercantil del contrato aun cuando sea celebrado por un organismo administrativo, y por ende se aplicó de forma incorrecta la tesis de rubro: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA".

Añade la parte disconforme que –luego de transcribir diversos criterios en relación al servicio de energía eléctrica y la procedencia de la vía mercantil respecto de actos derivados de dicho servicio– siendo la materia mercantil de naturaleza federal, los Estados carecen de facultad para legislar sobre esa materia, de forma que no puede desvirtuarse la esencia o naturaleza mercantil de un contrato de suministro por estar plasmado en un contrato de adhesión celebrado por un organismo descentralizado, ni por contener una cláusula exorbitante.

Continua manifestando la agraviada que la consideración del juzgador de amparo fue incorrecta, pues la naturaleza mercantil del contrato no se desvirtúa por los sujetos que lo celebran, y reitera que el acto de comercio es aquel que el propio legislador consideró como tal y no depende del suscriptor; añade que, en el caso, tampoco se da el supuesto de que sea un contrato cuya finalidad sea de orden público, pues cuando se celebran contratos de suministro de agua tratada estos se regulan en el Código de Comercio como lo ha venido señalando, y tampoco la cláusula novena exorbitante, ya que ahí se estableció un procedimiento convencional estipulado por las partes para dar por terminado de manera anticipada el contrato, lo cual demuestra la naturaleza administrativa del multicitado contrato.

*En su tercer agravio, alega la recursante, que es incorrecta la consideración del juzgador de amparo, efectuada en el sentido de que la problemática planteada por la demandante ****** *******, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el juicio ordinario mercantil de origen, no es el cumplimiento del multicitado contrato de suministro, sino la resolución administrativa unilateral de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, de concluirlo anticipadamente, que la parte demandada ******* emitió al haber ejercido la cláusula exorbitante inmersa en él, por el cual se reservó atribuciones como autoridad.*

*Alega la gobernada que de los antecedentes de la demanda de amparo no se colige la problemática que invoca el juzgador de amparo y señala como antecedentes los que narró la quejosa en su demanda, donde señaló que ****** *******, Sociedad Anónima de Capital Variable, demandó de *******, en la vía ordinaria mercantil, el cumplimiento de diversas prestaciones; que dicho asunto se radicó en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal de la Laguna, con el expediente ********, se ordenó el emplazamiento y al contestarse la demanda se opuso entre otras excepciones y defensas la incompetencia por declinatoria y; que dicho expediente fue remitido al tribunal responsable, quien lo registró con el número ******, y resolvió declarar infundada la incompetencia planteada.*

Argumenta la disidente que es incorrecta la determinación del juzgador de amparo, si se tienen presentes las prestaciones o pretensiones reclamadas, en el proemio de la demanda que dio origen al juicio ordinario mercantil, de donde se desprende que la controversia emana precisamente del contrato de prestación de suministro de aguas residuales tratadas.

Alega la recurrente que tomando en cuenta las prestaciones y los hechos narrados en la demanda, no puede el juzgador de amparo considerar que la problemática planteada en el juicio ordinario mercantil no versa sobre el multicitado contrato de suministro, sino la resolución administrativa unilateral de concluirlo anticipadamente, que la parte demandada Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, emitió al ejercer la cláusula exorbitante inmersa en el mismo, por la cual se reservó atribuciones como autoridad, refiriéndose a la cláusula Novena del contrato de mérito.

Expone la revisionista que es falso que de la cláusula Novena del contrato de mérito se desprenda lo estimado por el juzgador, que es menester que la autoridad contratante emitiera una resolución en forma unilateral, a fin de exponer las razones por las cuales no podría subsistir lo convenido, de modo que tal conclusión no operó como consecuencia lógica y jurídica de algún incumplimiento.

Alega la gobernada que lo que revela el contenido de la referida cláusula, es que el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, como suministrador no cumplió con lo contratado en esa cláusula, en la que se estipuló que en caso de que el "suministrador" decidiera dar por terminado de manera anticipada el contrato, tendría la obligación de avisar al "suministrado", concediéndole un

plazo tridente para subsanar la causa de terminación anticipada, en la inteligencia de que en tal hipótesis el "suministrador", quedaba obligado a restituir lo recibido o percibido por consecuencia del negocio terminado, tomando en cuenta el importe de la inversión que el "suministrado" realizó.

Argumenta la recurrente que la referida cláusula novena, no tiene el carácter de cláusula exorbitante, por la cual la autoridad se hubiera reservado las atribuciones que refiere el juzgador de amparo, sino más bien se desprenden derechos y obligaciones recíprocos en un plano de coordinación, en el que se previó el procedimiento convencional que debería seguirse en caso de que el suministrador decidiera dar por terminado de manera anticipada el contrato de suministro o cuando el suministrado considerara que el suministrador incurrió en incumplimiento, disponiendo que debería analizarse recíprocamente para concederse un plazo prudente para subsanar la referida causa de rescisión o terminación anticipada del contrato, en la inteligencia que en ambas hipótesis se restituyen mutuamente lo recibido.

*Acota la revisionista que por lo anterior, contra lo sustentado por el resolutor de amparo, se desprende que la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, emitida por ******* para terminar el contrato, indudablemente implica incumplimiento a lo pactado en la cláusula novena del multicitado pacto de suministro de agua.*

Sostiene la recurrente, que las partes pactaron un procedimiento para dar por terminado el contrato de manera anticipada, por lo que es incorrecto que el juzgador de amparo considere que la suspensión del servicio deriva de una resolución de dar por terminado de manera anticipada el convenio, dictada de manera unilateral por una autoridad administrativa, no como consecuencia del incumplimiento de alguna obligación estipulada en el contrato, porque la resolución de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, indudablemente viola lo estipulado por las partes en la cláusula novena.

Expresa la gobernada que las cláusulas exorbitantes no significan una patente de corso, ni permiten la arbitrariedad, sino que están previstas para hacer frente a un hecho superveniente que perjudique al interés público, lo que no sucedió en el acto que llevó a cabo el suministrador que generó la demanda de origen en el juicio ordinario mercantil, generador de los actos reclamados.

Precisa la disidente, que las cláusulas exorbitantes que se estipulan en los contratos administrativos, no son patentes de corso, a saber:

1. La facultad del Estado de inspeccionar o de vigilar permanentemente al particular en los contratos administrativos; 2. La teoría de la imprevisión que está implícita en los contratos administrativos; 3. El derecho de modificar el objeto o el contenido del contrato por razones de interés público, sin alterarlos o sustituirlos por otro tipo de bienes o servicios, pero sí sus características, por razones del desarrollo de nuevas tecnologías o mejores condiciones y; 4. Las que facultan al Estado para terminar anticipadamente un contrato por razones de interés público que debe justificar. Este derecho de terminación anticipada se prevé en las leyes y se establece en el clausulado de los contratos administrativos.

Expone la gobernada que las cláusulas exorbitantes no son arbitrarias, sino que son facultades que se estipulan cuando surge un hecho superveniente que impone la necesidad de modificar o terminar anticipadamente el contrato, y en el caso esto no sucedió, sino que la quejosa de manera arbitraria lo privó del derecho al agua tratada.

Argumenta la disconforme que por lo anterior es incorrecta la consideración del juzgador de amparo, que no es aplicable en los términos empleados en el acto reclamado la jurisprudencia de rubro: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR".

Expone la gobernada, que el juzgador de amparo consideró que dicho criterio judicial no es aplicable, porque si bien se refiere al suministro de agua potable mediante la celebración de un contrato administrativo de adhesión, en el que las partes adquieren obligaciones y derechos recíprocos bajo las condiciones que fija el proveedor, lo cierto es que atiende a las hipótesis y problemáticas derivadas del incumplimiento de tales obligaciones, como cuando el pago no se cumple y da a lugar a que el suministrador suspensa el suministro, de modo tal que dicha suspensión no requiere fundamentación y motivación. Lo que a decir del juzgador, no ocurre en el caso, ya que la suspensión del servicio deriva de una resolución de dar por terminado de manera anticipada un contrato, dictada de manera unilateral por la autoridad administrativa, no como consecuencia del incumplimiento de alguna obligación estipulada en el contrato.

Lo anterior a juicio de la revisionista es incorrecto, debido a que el contrato de mérito, de conformidad a los criterios invocados de la Primera y Segunda Salas del Alto Tribunal, es esencialmente de naturaleza mercantil de conformidad con el artículo 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, correspondiendo a las partes una relación de coordinación, y por ello es aplicable la jurisprudencia que invocó la autoridad responsable en la resolución reclamada.

Argumenta la recurrente que es incorrecto que el juzgador de amparo considerara que en el juicio de origen, se reclamó la resolución que dio por terminada de manera anticipada el contrato de suministro, emitida por el ente estatal contratante en ejercicio de sus facultades reservadas mediante cláusula exorbitante, para la satisfacción de necesidades públicas, sin necesidad de haber acudido a los órganos jurisdiccionales correspondientes, ni obtener el consenso de la demandante en el juicio de origen, por lo que la inconformidad en torno a la misma debe conocerse en sede administrativa.

Es así, a decir de la disidente, debido a que en términos del artículo 75 de la Ley de Amparo, no le es permitido al juzgador constitucional apreciar el acto reclamado atendiendo a lo demandado en el juicio de origen, que según el juzgador consistió en la resolución que dio por terminado anticipadamente el contrato de suministro, lo que es erróneo porque no fue la única prestación reclamada, como se desprende de las prestaciones solicitadas en el juicio natural, que se pidieron en ejercicio de la acción personal derivada del contrato de mérito.

Señala la disconforme que la resolución de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, no encuentra su fundamento en la cláusula novena del mencionado pacto, por lo que es falso que en dicha disposición contractual el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, se hubiere reservado facultades para tal efecto, siendo incorrecta la clasificación de exorbitante que de dicha cláusula hace el Juez de amparo, pues en esta las partes determinan un procedimiento convencional para terminar de forma anticipada el contrato.

*Son **infundados** los anteriores argumentos, pues fue correcta la determinación del juzgador de amparo de establecer que el contrato materia de la litis es de índole administrativa.*

En efecto, si bien es cierto que en los asuntos en los que se controviertan derechos y obligaciones derivados de un contrato de naturaleza comercial suscrito entre las partes en un plano de igualdad el litigio debe decidirse en la vía mercantil, esto no ocurre así cuando se trata de contratos pactados entre un órgano del Estado y un particular, en un plano de supra a subordinación, ejerciendo de forma unilateral determinadas facultades que incidan en la esfera jurídica del particular, sin necesitar para ello de la intervención de una autoridad jurisdiccional, como sucede en los casos en que se realiza una terminación anticipada administrativa de un contrato y dicho aspecto es la materia de la controversia.

En ese tenor, en este último supuesto se trata de actos relacionados con contratos administrativos que, si bien tienen una naturaleza especial dadas las ventajas que en aras de proteger el interés general que tiene el Estado frente a los particulares, no dejan de ser acuerdos entre partes que se comprometen desde un inicio a cumplir determinadas reglas y condiciones.

Así, los contratos administrativos tienen una finalidad de interés general, y precisamente en ello destacan las condiciones desproporcionadas que, para las partes ajenas al Estado, pueden imponerse, exorbitantes al derecho civil, en un plano de supra a subordinación y no de coordinación.

*Ilustra lo anterior la tesis P.IX/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTAN SUJETOS**".*

*A ese respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 4/2010, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, página 312, de rubro: "**RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**", entre otros tópicos, consideró que la rescisión administrativa de contratos de obras públicas y servicios relacionados con ellas, decretada por las dependencias y entidades de la administración pública federal, son actos que se emiten en un*

plano de supra a subordinación y no de coordinación, por lo que la controversia suscitada sobre el particular debe dirimirse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En caso similar a lo anterior ocurre tratándose de la terminación anticipada de los contratos administrativos, pues ambas figuras (rescisión administrativa y terminación anticipada) persiguen una actuación más oportuna y eficiente de la administración pública ante circunstancias que hacen patente la necesidad de salvaguardar el interés público o de evitar su detrimento, y se actualizan en la conclusión de las obligaciones previstas en un contrato, de manera previa a la fecha convenida para el término de su vigencia, desde luego, de manera unilateral sin necesidad de acudir a los tribunales del orden común.

En tales condiciones, cuando lo que se controvierte en juicio es la rescisión administrativa o la terminación anticipada de un contrato administrativo, efectuada por un órgano del Estado conforme a las atribuciones plasmadas en dicho pacto, no puede estimarse que se trata de una controversia de índole mercantil, en parte, porque ello no puede reputarse dentro de una relación de coordinación, toda vez que los contratos que contienen ese tipo de cláusulas exorbitantes del derecho civil no pactan en igualdad de condiciones, sino por el contrario, se da en un plano de supra a subordinación regulado por el derecho público, toda vez que las relaciones que se entablan entre un órgano del Estado y los particulares, se dan en cumplimiento a las facultades contenidas en una disposición legal y no de manera espontánea o discrecional.

Asimismo, porque dichos órganos del Estado imponen su voluntad hacia los particulares en el momento en que tienen la facultad de determinar si procede la rescisión o la terminación anticipada del contrato, lo cual realizan de forma unilateral, pudiendo crear o extinguir por sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera del particular, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni al consenso del afectado.

Por tanto, las controversias sobre rescisión administrativa o terminación anticipada de contratos administrativos, decretada por las dependencias y entidades del Estado, corresponden a la materia administrativa.

Con base en las anteriores premisas, fue correcto el actuar del juzgador de amparo de establecer que en el caso se actualizan los supuestos previstos en la tesis del pleno antes citada para concluir que se está en presencia de un contrato administrativo, los cuales consisten en los siguientes:

a) Una de las partes es la administración pública o un órgano público del Estado.

b) El objeto o finalidad del contrato es la satisfacción de una necesidad colectiva de interés público.

c) El contrato puede contener cláusulas exorbitantes del derecho civil.

Así, se tiene que en el caso, como se señaló, se cumplen con dichos supuestos, en efecto, según se ve del contrato de prestación de servicio de suministro de aguas residuales tratadas, una de las partes es el organismo público descentralizado Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, por tanto se estima actualizada la primera de las señaladas características de los contratos administrativos.

El objeto o finalidad que se persiguió con la celebración del referido convenio fue la de suministrar para uso agrícola agua efluente de una planta tratadora y dado que el objetivo del citado organismo público es prestar el servicio público de extracción y conducción de agua a la población y asentamientos humanos, es claro que tal objeto tiene relación directa con la satisfacción de necesidades colectivas de interés público.

Y en relación con la tercera de las características de los contratos administrativos, esto es, que pueden contener cláusulas exorbitantes del derecho civil, es patente que no resulta un requisito indispensable para determinar la naturaleza del contrato, pues habrá algunos en los que no se estipule ninguna cláusula exorbitante y que, sin embargo, dado que su objeto o finalidad es la satisfacción de una necesidad colectiva de interés público, deben estimarse como contratos administrativos.

Sin embargo, en el caso el contrato de que se trata contiene una cláusula exorbitante (novena) que es precisamente la que se cuestiona en el juicio. Mediante esta cláusula se estipuló la posibilidad de que el órgano público del Estado que intervino en la celebración del contrato (Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango), podría terminar anticipadamente el convenio en cualquier momento, sin necesidad de resolución judicial, cuando que, por regla general, en los contratos de derecho privado su terminación o rescisión no queda a voluntad de una de las partes contratantes, sino que es menester acudir ante la autoridad jurisdiccional a

obtener la declaración correspondiente y, en consecuencia, se estima también actualizada la tercera de las características de los contratos administrativos.

Con base en lo anterior, se concluye que el convenio en estudio es de naturaleza administrativa y la relación entre las partes no es de índole privada, sino pública, por derivar de un vínculo que se dio en un plano de supra a subordinación y no de coordinación.

Luego, tal como lo señaló el juzgador de amparo, y dada las prestaciones reclamadas en la demanda de origen, es de concluirse que se está en presencia de un acto emitido de forma unilateral que extingue una situación legal que afecta a la parte actora en una relación jurídica que no se entabló entre particulares y que, por tanto, se trata de un acto cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en lo que respecta a la terminación anticipada del contrato de suministro de aguas tratadas, se estipuló en la cláusula novena del convenio que se sujetaría a un procedimiento administrativo en el que sería factible corregir las situaciones que provocaran la rescisión o su terminación, o bien decretar cualquiera de ambas figuras de manera unilateral, por lo que en este punto no cabe hablar de actos entre particulares o relaciones de coordinación, pues por la propia voluntad de quienes celebraron el convenio, las partes que intervinieron no quedaron en una situación de igualdad, sino que, para el efecto de rescindir el convenio o terminarlo anticipadamente, la autoridad conservó sus atributos de mando, lo que quiere decir que no está obligada a acudir ante la autoridad judicial, pues como antes se mencionó, una de las características que hacen que un acuerdo de voluntades sea considerado como contrato administrativo consiste en la existencia de un régimen exorbitante del derecho civil por el que la autoridad puede proteger el interés público que persiguió al convenir en primer lugar, lo que revela que los sujetos quedan colocados en diferentes planos.

Ilustra lo anterior, la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 40, Tercera Parte, Tomo XLIX, Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

SE TRANSCRIBE

Entonces, si una autoridad, celebra un convenio administrativo y por medio de las cláusulas exorbitantes del derecho civil, que se estipularon para proteger la finalidad que

la llevó en un inicio a efectuar un acuerdo de voluntades, ***puede de manera unilateral, mediante un procedimiento administrativo, restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de ese pacto, en ejercicio de una facultad soberana que así lo justifica, acorde a los fines del convenio por haberse pactado expresamente, esta particularidad hace que se constituya como un acto administrativo*** *y, por lo mismo tal determinación, es susceptible de afectar la esfera jurídica del particular al modificar o extinguir algún* ***derecho surgido con motivo del acuerdo de voluntades,*** *y sin que requiera para ello, acudir a los órganos judiciales del orden común ni precise del consenso de la voluntad del afectado, sea que lo haga dentro de las atribuciones jurídicas que las disposiciones legales le otorgan, o fuera de ellas, puesto que en los contratos administrativos el Estado contratante no pierde su carácter de autoridad, sino que lo conserva en cuanto es necesario para exigir la satisfacción de las necesidades públicas que los motivan, ya sea a través de las disposiciones legales que así lo faculten o bien, mediante las cláusulas que se estipulen para ello.*

En ese sentido, y tal como lo determinó el juzgador de amparo, se está en presencia de un contrato en materia administrativa, puesto que la cláusula novena permite al organismo del Estado dar por terminado de manera anticipada el contrato, sin establecerse un procedimiento respectivo, tan es así que mediante determinación administrativa de dieciséis de agosto de dos mil veintidós dio por terminado el suministro de aguas residuales, y dicha resolución unilateral es la combatida mediante el juicio ordinario mercantil, tal como lo señaló el juzgador de amparo.

Ahora bien, contrario a lo aducido por la parte recurrente, en dicha cláusula no se pactó un procedimiento convencional para dar por terminado de manera anticipada el contrato, por el contrario se indicó el mecanismo a seguir cuando el suministrador decide dar por terminado el contrato, ***sin indicar una causal****, y si bien también se aduce que el gobernado puede señalar que el suministrador ha incurrido en una causal de incumplimiento, estas se refieren a las establecidas en la cláusula décima segunda; por lo que, como se dijo, no es procedimiento convencional para dar por terminado el contrato, y por ende, se está en presencia de un contrato de naturaleza administrativa en donde el suministrador decidió dar por concluido el contrato mediante una resolución administrativa sin acudir a un procedimiento ordinario, es decir actuó en su carácter de autoridad, máxime que precisamente esa determinación unilateral es la que se reclamó en el juicio ordinario.*

En esa guisa de consideraciones son infundados los argumentos de la parte recurrente en el sentido de establecer que se está en presencia de un acto de comercio, pues las características particulares establecidas en el contrato y en específico la determinación por la cual se concluyó anticipadamente el contrato se sitúan en una relación de supra a subordinación la cual es una cualidad de los actos administrativos y por ende el contrato corresponde a esa materia.

Por otra parte, tampoco asiste razón a la discordante cuando argumenta que de las prestaciones de la demanda en el juicio de origen, se desprende que la controversia emana del cumplimiento del contrato de prestación de suministro de aguas residuales.

Es así, por lo siguiente:

*En el capítulo de prestaciones de la demanda que promoviera ****** *******, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del ******* ********** ** **** ******* * ********** *** ********* ** ***** ******** *******, se obtienen las siguientes pretensiones de la accionante:*

"A)** Que se declare ilícito el acto de fecha 16 de agosto del año 2022, llevado a cabo por el ingeniero *** ****** ****** *****, Director General del ******* ********** ** **** ******* * ********** *** ********* ** ***** ******** ******* (*******), consistente en dejar sin efecto unilateralmente, sin previa audiencia, el **'CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS NO. **********',** contrato mercantil con fecha 15 de Octubre del año 2020, celebraron por una parte Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango (SIDEAPA), representada por los C.C. LIC. RENÉ GALINDO BUSTAMANTE, en su carácter de Director General y el Ingeniero JESÚS BENÍTEZ FÉLIX, en su carácter de Director Adjunto, a quien se le denominó como 'EL SUMINISTRADOR', y por la otra parte ****** *******, S.P.R. DE R.L. DE C.V., (hoy S. A. DE C. V.), representada por el que suscribe ******** ******* ********, a quien se le denominó 'EL SUMINISTRADO'.*

"(...)

a) Que se declare ilícito el acto llevado a cabo por Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango (SIDEAPA), consistente en que a partir del 16 de agosto del presente año 2022, ordenó suspender el servicio de

*suministro de aguas tratadas a mi representada ****** *******, S.P.R. DE R.L. (hoy S. A. DE C.V.).*

*b) Porque se declare ilícito (sic) la orden dictada por Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango (SIDEAPA), consistente en la orden para retirar la bomba, transformador e instalación de condición de agua instalados por ****** *******, S.P.R. DE R.L. (hoy S. A. DE C.V.), ordenando la devolución de dichos bienes a la persona moral que represento, los cuales puso a disposición de mi representada a efecto de que los retire del lugar donde serán depositados, concediéndome para tal efecto el plazo de tres días, apercibiéndome que de lo contrario serían llevados para resguardo a un lugar que determine dicho organismo descentralizado.*

*c) Porque se declare ilícito el actuar material llevado a cabo por el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango (SIDEAPA), el día dieciséis de agosto del año 2022, consistente en los actos materiales mediante los cuales retiró la bomba, transformador e instalación de condición de agua instalados por ****** *******, S.P.R. DE R.L. (hoy S. A. DE C.V.).*

d) Porque se condene al Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango (SIDEAPA), a restituirme en el suministro del agua tratada restituyendo o reinstalando para tal efecto la bomba, trasformador e instalación de comisión de agua que retiró el 16 de agosto del año 2022.

e) Porque se condene Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango (SIDEAPA), a pagar en favor de mi representada los daños y perjuicios causados por los referidos actos ilícitos, que se cuantificarán en la fase de ejecución de sentencia.

f) Porque se condene a los demandados a pagar a mi representada los gastos y costas que el presente juicio origine".

Como se puede ver en la anterior transcripción, el reclamo en el juicio de origen se circunscribe a la resolución de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, donde se deja sin efecto unilateralmente y sin previa audiencia el contrato de prestación de servicio de suministro de aguas residuales tratadas, y a las consecuencias de facto derivadas de dicha determinación, no a un tema de cumplimiento del referido contrato.

De ahí lo infundado del motivo de disconformidad sujeto a estudio.

Por lo demás, la gobernada no precisa de qué hechos de la demanda en el juicio de origen se desprende que es indebida la determinación del juzgador de amparo, de que dicho juicio no versa sobre el multicitado contrato, sino en relación con la resolución administrativa de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, lo que se hacía necesario, a fin de patentizar ante este Tribunal Colegiado de Circuito, argumentativa y razonadamente, el porqué, a juicio de la disconforme, de la demanda se desprenden aspectos que implican el reclamo del cumplimiento del contrato de prestación del suministro de agua tratada, como eje rector del juicio ordinario mercantil de origen, sin que así lo hiciera, y de ahí lo ineficaz de sus argumentos.

Establecido lo anterior conviene hacer las precisiones siguientes.

En la sentencia sujeta a estudio el juzgador de amparo determinó la concesión del amparo al Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, tomando en consideraciones dos aspectos distintos entre sí y suficientes en lo individual cada uno para sustentar el sentido de lo fallado, a saber:

*• El Contrato de Prestación de Servicio de Suministro de Aguas Residuales Tratadas No. **********, tiene naturaleza administrativa.*

• Lo reclamado en el juicio de origen es la resolución que dio por terminada de manera anticipada el contrato de suministro, emitida por el ente estatal en ejercicio de facultades regladas en una cláusula exorbitante, para la satisfacción de necesidades públicas, no con motivo de un incumplimiento, y sin necesidad de acudir a instancias judiciales ni obtener el consenso del demandante en el juicio de origen, por lo que la inconformidad en torno a dicha determinación debe conocerse y resolverse en sede administrativa.

En el caso, como ya quedó establecido con antelación, los motivos de disconformidad que enderezó la recurrente en contra de lo considerado por el juzgador de amparo en contra de esta última consideración, se desestimaron por infundados.

*Por tanto, es inoperante lo argumentado en parte del **cuarto concepto de violación**, en el sentido que el contrato de suministro debe entenderse como un sistema de comercialización y distribución, con derechos y obligaciones para ambas partes, por lo*

que si el actor pretende el cumplimiento de ese contrato, su reclamo procede en la vía ordinaria mercantil intentada por la accionante, aquí revisionista; así como, lo alegado que no se controvirtió la consideración de la responsable, en el sentido de que las partes pactaron un contrato de suministro de aguas tratadas en forma permanente, continua e ininterrumpida durante su vigencia, las veinticuatro horas del día.

Es así, toda vez que al estimarse infundados los argumentos de la parte recurrente, al haberse establecido que el acto reclamado en el juicio de origen es el que dio por terminado de manera anticipada el contrato de suministro, emitido por el ente estatal en ejercicio de sus facultades, mediante una cláusula exorbitante, la inconformidad en torno debe conocerse y resolverse en sede administrativa.

Por tanto, es patente que los diversos motivos de queja que se enderezan contra otros argumentos de la sentencia recurrida, atinentes a la naturaleza del contrato de suministro y lo referido a la cláusula exorbitante devienen inoperantes, según lo ilustra el criterio judicial que se comparte del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de título, subtítulo y texto:

SE TRANSCRIBE

*Argumenta la revisionista en el **cuarto concepto de agravio**, que es incorrecto que el juzgador de amparo desestimara lo resuelto en los amparos directos ******** y ********, del índice estadístico del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Octavo Circuito, como lo fallado en el toca civil ********, por la Sala Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.*

*Señala la disconforme que en el toca civil ********, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila, en el juicio ordinario mercantil, también se determinó procedente la vía ordinaria mercantil.*

*En relación con el amparo directo ********, en el que figuró como autoridad responsable el entonces Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Octavo Circuito, hoy Tribunal Colegiado de Apelación del Octavo Circuito, señala la gobernada que se determinó que la relación jurídica existente entre las partes no corresponde a una de supra a subordinación, esto es, la sostenida entre una autoridad y un gobernado, sino de colaboración voluntaria y de correspondencia entre el interés del prestador del servicio de suministro*

de aguas tratadas y el particular, entendiéndose como una relación de coordinación, por ende la pretensión del quejoso en la vía ordinaria mercantil.

*Luego, concluye sobre el particular la disidente, que la sentencia dictada en el amparo directo civil ********, indudablemente vincula a la autoridad responsable Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Octavo Circuito, y ahora Tribunal Colegiado de Apelación.*

Dice la discordante que si bien el referido juicio atiende a un caso ajeno al que nos ocupa, también es cierto que es un caso análogo y debe atenderse por el juzgador de amparo, en virtud de que la analogía constituye un principio general de derecho.

*Es **inoperante** lo que se argumenta.*

*En la sentencia sujeta a estudio respecto a la pretensión de la tercera interesada, aquí revisionista, de que se tomara en cuenta lo fallado en los amparos directos ******** y ********, del índice estadístico del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Octavo Circuito, y el toca civil ********, de la estadística de la Sala Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Torreón, Coahuila.*

A lo anterior se dijo por el juzgador de amparo que:

• Dichas resoluciones atienden casos ajenos al que ocupa y, en ese sentido, si bien pueden servir de apoyo al razonamiento de la tercera interesada, y de ningún modo son vinculantes para ese resolutor.

• Dichas ejecutorias no pueden servir de referencia al caso en cuestión, pues en ellas se han resuelto lo relativo a temas contractuales y al incumplimiento de obligaciones que de sus cláusulas derivan; tema que como quedó en relieve, no es la materia del litigio de origen.

*De tal manera, que si en el motivo de disconformidad sujeto a estudio la discordante sostiene que en el toca civil ********, se determinó procedente la vía ordinaria mercantil; que en el amparo directo ********, se resolvió que entre las partes existe una relación de coordinación y por ende procede la vía mercantil; y que por ello vinculan a la autoridad de amparo, quien debió atenderlas por analogía.*

Por tanto, es patente la inoperancia del motivo de agravio, debido a que la discordante se olvida de controvertir la razón medular por la cual el Juez constitucional desestimó dichos fallos jurisdiccionales, referida a que en estos se resuelven temas contractuales y en relación con el incumplimiento de obligaciones que derivan de sus cláusulas, y que ello es un tema que es ajeno al litigio de origen, que lo fue la resolución emitida por el ente estatal que dio por terminado de manera anticipada el contrato de suministro y, por lo mismo, debe resolverse en sede administrativa, según ilustra el criterio judicial 1a./J. 19/2012 (9a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro y texto:

SE TRANSCRIBE

En las relatadas condiciones, al ser jurídicamente ineficaces los agravios antes analizados, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida."

D. Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 274/2006.

42. Antecedentes. Juicio agrario. El veintinueve de enero de dos mil dos, la Presidente, el Secretario y el Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de *** **** ********** *** ********* ** *********, Estado de México; presentaron demanda ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Nueve en el Estado de México, en contra de diversa persona moral, de quien solicitaron las siguientes prestaciones:

• La restitución de un predio el cual forma parte de los bienes comunales del Poblado de *** **** ********** *** ********* ** ********** Estado de México, como propiedad legítima.

• La restitución de una fracción de terreno invadida por la moral demandada, ubicada en el paraje que forma parte de los bienes comunales, propiedad del Poblado de *** **** ********** *** ********* ** *********, Estado de México.

• Asimismo, la cancelación y declaratoria de nulidad de cualquier título de propiedad, escritura, contrato privado de compraventa, cesión de derechos, donación o cualquier otro título, mediante el cual, la persona moral pretenda enajenar la legítima propiedad de los bienes comunales del Poblado ** *** **** ********** *** ********* ** ********** Estado de México.

43. Admisión. Por auto de doce de febrero de dos mil dos, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Nueve, admitió a trámite la demanda, ordenado emplazar a la moral demandada; seguidos los trámites correspondientes, se celebró la audiencia de ley, en la que se tuvo por contestada la demanda interpuesta.

44. Asimismo, la moral demandada planteó como excepción de incompetencia que ***"...la competencia de este H. Tribunal se restringe a las cuestiones en las que se debata la propiedad comunal. Se excluye a la misma (sic) la propiedad privada que está sujeta a la regulación de la legislación agraria."***

45. Resolución de la excepción. El veintiséis de enero de dos mil seis, el tribunal agrario al tomar como base los diversos dictámenes periciales que se allegaron al procedimiento para dilucidar si el predio motivo de la restitución, forma o no parte de los bienes comunales o si se constituye una pequeña propiedad; determinó que el predio se encontraba ubicado en el polígono de las 350 hectáreas atribuidas a diversa inmobiliaria. Sin embargo de las respuestas brindadas por las autoridades agrarias, tampoco era posible declarar con certeza que el predio de la moral demandada no se encontraba dentro de los bienes comunales de *** **** **********; por lo tanto, **declaró improcedente la excepción de incompetencia** por no existir suficientes elementos de convicción para acreditar lo contrario.

46. Juicio de amparo indirecto. En contra de dicha determinación, la moral demandada, promovió demanda de amparo, en la vía indirecta. Conoció de dicho juicio el Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en Toluca, Estado de México, quien el veinticuatro de febrero de dos mil seis, la registró con el número ********, y la admitió a trámite; seguidos los trámites correspondientes, el cuatro de abril de dos mil seis, el a quo, dictó **sentencia** en la que resolvió **no amparar** a la quejosa.

47. Recurso de revisión. Inconforme con dicha determinación la parte quejosa, interpuso recurso de revisión, el cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, quien el once de mayo de dos mil seis, lo registró bajo el número **274/2006** y lo admitió a trámite.

48. Sentencia. Posteriormente, el nueve de febrero de dos mil siete, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, emitió la sentencia

en la que resolvió **confirmar la sentencia recurrida**; por las consideraciones siguientes:

"Realizada la narrativa que antecede, este órgano jurisdiccional considera que son inoperantes los agravios formulados por el recurrente.

En efecto, si bien es cierto que el juez del conocimiento, al momento de emitir su resolución, tomó en consideración otros aspectos diversos a los que fueron planteados en la resolución reclamada y, en este sentido, los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, no se analizaron en la forma propuesta; sin embargo, tal proceder no resulta ilegal, pues lo cierto es que tratándose de cuestiones de competencia, el juzgador se encuentra facultado para analizar cuestiones no propuestas por las partes.

Lo anterior es así, dado que para poder determinar si la resolución del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Nueve en el Estado de México fue emitida conforme a derecho, se debieron tomar en consideración no únicamente los argumentos que fueron expuestos por la quejosa recurrente, sino todos aquellos aspectos que pudieran permitir la solución del asunto planteado, dado que en el caso se estaba analizando si dicho tribunal era o no competente para conocer del juicio ante él tramitado, circunstancia que no podía restringirse a los argumentos expuestos por la inconforme.

Ciertamente, la competencia de los tribunales jurisdiccionales o administrativos para emitir sus resoluciones, es una cuestión en la que el Juez Federal no se encuentra supeditado a las consideraciones que, sobre el particular, viertan las partes, sino que puede pronunciarse en relación con ella tomando en cuenta otros aspectos, tal como ocurrió en la especie, en la que el A quo verificó si era o no atendible la incompetencia planteada con independencia de los argumentos expuestos en la demanda de amparo.

De otra forma se llegaría al extremo de reconocer a un tribunal incompetente, facultades para resolver un determinado asunto si se atendiera únicamente a los argumentos que sobre el particular esgrimiera alguna de las partes, lo que evidentemente no es posible, pues, como ya se dijo, en el caso es posible que el juzgador, a fin de determinar si el tribunal correspondiente es o no competente para conocer del negocio, puede analizar cuestiones no abordadas previamente y resolver lo que en derecho corresponda.

Por tanto, es de concluirse que a pesar de que el juez del conocimiento abordó otras cuestiones diversas a las que fueron planteadas en la demanda de amparo, ello no hace que su resolución sea incongruente, pues lo cierto es que determinó que el tribunal unitario agrario sí resultaba competente para conocer de la demanda interpuesta, siendo ésta la cuestión principal que debía resolverse.

Ahora bien, una vez resuelta la facultad del Juez de Distrito para emitir razonamientos diversos a los esgrimidos en la demanda de amparo, para analizar si el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Nueve es o no competente para conocer del juicio ante él tramitado; procede ahora determinar si tal como lo resolvió el A quo, en el caso dicho tribunal efectivamente cuenta con facultades para conocer del juicio natural.

En este sentido, debe decirse que, contrario a lo que sostiene el recurrente, dado que en el caso se reclamó la restitución de tierras que se considera son ejidales, tal circunstancia se estima suficiente para que el tribunal agrario conozca del asunto, con independencia de la resolución que en su momento emita al pronunciarse sobre el fondo del negocio.

En efecto, en el caso, la razón fundamental planteada por la hoy recurrente para considerar que el tribunal agrario no era competente para conocer de la demanda interpuesta radicó en el hecho de que, a su juicio, el inmueble materia de controversia es de naturaleza particular o individual y, como consecuencia, no le son aplicables las disposiciones de la legislación agraria.

Sin embargo, el examen de tal cuestión, más que analizar la competencia del tribunal agrario, se encuentra dirigida a debatir la Litis principal planteada en la demanda, pues precisamente, a juicio del ejido actor, dicho predio pertenece a su comunidad y por ello solicitan su restitución; esto es, la naturaleza jurídica del inmueble en controversia –si es agrario o particular- es precisamente lo que será materia de análisis en el fondo del asunto, de ahí que no sea dable analizar tal cuestión para efecto de determinar que el tribunal agrario no es competente para conocer del asunto.

A mayor abundamiento, es verdad que cuando se involucran actos, hechos, circunstancias o derechos que se regulan por diferentes ramas de la ciencia jurídica o por diversas codificaciones, como ocurre con las cuestiones patrimoniales de los campesinos, que si bien encuentran una amplia reglamentación en la Ley Agraria, que es de carácter especial,

también pueden quedar comprendidas en el campo del derecho civil, que es de carácter general; sin embargo, para establecer la naturaleza de la acción se debe atender preponderantemente a la calidad de las prestaciones que se reclaman; a la naturaleza del bien inmueble materia del litigio y a los antecedentes de la demanda.

Así, la sola mención de que se demanda la restitución de un terreno que puede estar incluido en una superficie dotada a un núcleo ejidal y, además, en el que la parte actora es un núcleo de población ejidal, es suficiente para sostener que la acción intentada no es de carácter civil, sino que es agraria, y que de ella debe conocer un tribunal agrario.

*En efecto, tal como lo resolvió el juez del conocimiento, en el fondo existe una cuestión agraria que puede tener repercusiones en los derechos de la comunidad ejidal a la que pertenece el predio materia de la Litis, ya que, según los actores, dicho predio se localiza en la Comunidad ** *** **** ********** ********* ** *********, Distrito de Lerma de Villada, Estado de México y, como consecuencia, pertenece a dicho poblado, de ahí que hayan solicitado su restitución.*

Sobre el particular, debe decirse que los artículos 163 de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, expresamente establecen que corresponde a los tribunales agrarios esta competencia, al disponer: SE TRANSCRIBE

La regla general contenida en este último precepto, nos lleva a concluir que la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, se vincula necesariamente con los bienes ejidales o comuneros, sin importar inclusive, el carácter de la persona o ente contra el que se origine la controversia, es decir, no se toma en cuenta si una de las personas es particular, comunero o ejidatario, sino su ámbito se extiende a la protección de la materia agraria.

Pues bien, en el caso el recurrente hace depender la incompetencia del tribunal agrario bajo la consideración de que el inmueble que es materia de controversia es de propiedad privada y, como consecuencia, se trata de un conflicto de naturaleza civil.

Sin embargo, a pesar de que pudiera ser verdad la afirmación de la recurrente en el sentido de que la naturaleza del predio en controversia ya no forma parte de una comunidad agraria, no debe perderse de vista que de las prestaciones reclamadas en el juicio agrario se advierte que la posesión o propiedad por parte de la justiciable en relación con el terreno

objeto del presente juicio, involucra cuestiones relacionadas con la materia agraria, ya que el bien inmueble cuya restitución se reclama, puede estar incluido dentro de los bienes que, en régimen de propiedad comunal, tiene en su poder el poblado de San Juan Coapoanoaya Municipio de Ocoyoacac, Estado de México.

Esto resulta así, pues debido a la tutela especial y al respeto irrestricto que esta clase de bienes tiene por disposición constitucional, en cualquier asunto que esté relacionado con la posesión de terrenos presuntamente incluidos dentro del régimen ejidal o comunal, debe ser la autoridad agraria la que deba conocer de ellos, sin que tenga importancia si alguna de las partes es particular así como que con independencia de que a través de ese conocimiento se llegue a determinar que los referidos bienes ya no forman parte de dicho régimen jurídico, que en ese caso, la referida autoridad tendrá siempre la posibilidad de así declararlo y, con base en ello, dictar la resolución que en derecho corresponda, pero ello en forma alguna significa que no tenga competencia para ello.

En efecto la materia de la acción de restitución es agraria pues, según se ha señalado, dado que existe una presunción fundada de que se trata de un predio sujeto al régimen comunal y regulado por el derecho agrario, con aplicación de la ley respectiva de la materia, sin que tenga trascendencia alguna que la parte demandada sea particular y alegue que dicho predio no forma parte de alguna comunidad ejidal, pues la Ley Agraria no hace distinción alguna al respecto, de todo lo cual se sigue que la competencia para conocer de la controversia debe fincarse en el Tribunal Unitario Agrario, conforme a lo previsto por el artículo 163 de la Ley Agraria que determina su competencia por razón de la materia y en términos del diverso numeral 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y tomando en cuenta que una de las partes en contienda es, además, parte de un núcleo comunal.

Es aplicable al caso la tesis P. CXI, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas del Tomo IV, octubre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente:

SE TRANSCRIBE

En este sentido, resulta irrelevante examinar, en este momento, si la valoración que realizó el tribunal agrario en relación con las pruebas que fueron allegadas al sumario, fue correcta o no, en términos del artículo 150 de la Ley Agraria, pues lo cierto es que,

como ya se dijo, tal valoración debe realizarse al momento en que se emita la resolución que resuelva el juicio en lo principal, pues será en ese momento cuando se determine si el predio en conflicto pertenece a una comunidad agraria y, como consecuencia, si es dable su restitución.

En efecto, el resultado que arrojen las pruebas aportadas al juicio, deberán ser materia de análisis al momento en que se resuelva si procede o no la acción intentada por la comunidad actora, pero dicha valoración en nada afecta o restringe la competencia del tribunal agrario para conocer del asunto que le fue planteado, de ahí que las violaciones alegadas por la quejosa en la demanda de amparo, relacionadas con la valoración de pruebas efectuadas por el tribunal agrario, no sean una cuestión que modifique el resultado de la conclusión alcanzada por el Juez de Distrito, atento a las consideraciones expuestas anteriormente.

En las relatadas condiciones, al haber resultado ineficaces los agravios expresados por la parte recurrente, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida."

49. CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. A efecto de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, resulta conveniente precisar que sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

50. Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"*(10)

51. A su vez, ilustra a este Pleno Regional, la jurisprudencia 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONTRADICCIÓN*

DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA".(11)

52. De los criterios transcritos se advierte que, para que exista una contradicción de tesis, resulta necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan adoptado **criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho** con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

53. Asimismo, se advierte que para para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

A) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

B) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

C) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

54. Todo lo anterior, en el entendido de que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, conforme se establece en la tesis aislada de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS*".(12)

55. Finalmente, debe precisarse que la probable divergencia de criterios precisada en la denuncia relativa, no vincula a este Pleno Regional a constreñirse a los

términos en cómo fue planteada, ni al punto jurídico específico denunciado, pues la denuncia constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer; además, por disposición expresa del artículo 226, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo,(13) en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano resolutor para acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los integrantes del órgano jurisdiccional a quien corresponda resolver.

56. En este punto se cita por su aplicación al caso, la tesis V/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO".*(14)

57. Ahora bien, para determinar si en el caso existe la contradicción de criterios entre los órganos jurisdiccionales contendientes conviene precisar cuál fue la litis y como se resolvió en cada uno de ellos, lo cual se aprecia en la siguiente tabla:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el Amparo en revisión 274/2006	**Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo civil 138/2020.**	**Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el Amparo en revisión 196/2023**	**Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el Amparo en revisión 295/2023**
Origen: El comisariado ejidal del Poblado de *** **** ********** *** ********* ** ********** ****** ** ******; presentaron demanda ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Nueve en el Estado de México, en donde solicitaron diversas prestaciones. El magistrado del tribunal unitario agrario declaró improcedente la excepción de incompetencia, posteriormente el juez de Distrito resolvió negar el amparo. El **tribunal colegiado**, confirmó la sentencia recurrida al estimar que las prestaciones reclamadas en el juicio agrario se advierte que la posesión o propiedad por parte	**Origen:** Una persona física, en la vía ordinaria mercantil, ejerció la acción interdictal para recuperar la posesión de servidumbre legal de acueducto, en contra del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón Coahuila de Zaragoza (SIMAS). El juez de primera instancia declaró improcedente la vía al considerar que la naturaleza de la pretensión era administrativa. El **tribunal colegiado** concedió el amparo al estimar que el contrato celebrado entre el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, con los particulares, a fin de proporcionar el servicio de agua, es un	**Origen**: se promovió amparo indirecto señalando como acto reclamado del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango (SIDEAPA); la resolución de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, mediante la cual determinó dejar sin efecto el contrato celebrado entre la quejosa y dicho sistema, ordenando suspender el servicio de suministro de aguas tratadas, retirar la bomba, transformador e instalación de condición de aguas. El juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar que la responsable no tenía el carácter de autoridad.	**Origen**: Se demandó **vía** ordinaria mercantil al Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, el cumplimiento de diversas prestaciones relativas al cumplimiento del contrato de suministro de aguas tratadas celebrado entre las partes. El juez declaró procedente la excepción de incompetencia por materia y declaró que el asunto era de naturaleza administrativa. El tribunal de apelación declaró infundada la excepción. El **tribunal colegiado**, confirmó la sentencia recurrida al estimar que fue

de la justiciable en relación con el terreno objeto del juicio, involucra cuestiones relacionadas con la materia agraria, ya que el bien inmueble cuya restitución se reclama, puede estar incluido dentro de los bienes que, en régimen de propiedad comunal, tiene en su poder el poblado de *** **** ********** ********* ** ********** ****** ** ******. Además existe una presunción fundada de que se trata de un predio sujeto al régimen comunal y regulado por el derecho agrario.	contrato de suministro, es decir, un acuerdo de voluntades celebrado entre la administración pública y el particular. Lo que evidencia que la relación jurídica existente entre las partes no corresponde a la de una autoridad y un gobernado, sino a una relación de coordinación y correspondencia entre el interés del organismo subsidiario y el particular usuario del servicio. El tribunal colegiado concluyó que si lo que pretendía el quejoso era que el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila, le restituyera la posesión del derecho real constituido sobre la servidumbre legal de acueducto, establecida conforme a los dos contratos de suministros de aguas tratadas (cuya naturaleza es comercial), su reclamo procedía en la vía ordinaria mercantil ya que el asunto era de naturaleza mercantil.	El **tribunal colegiado** revocó el sobreseimiento al estimar que el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango sí le reviste el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo pues los actos dentro de sus funciones tiene algunas obligaciones del ente del Estado, como lo son las de prestar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento (tratamiento y reúso de agua residual) y, no por lo que pudiera fijarse en algún contrato de adhesión por voluntad de las partes, como si se tratara de un acto de comercio; ello ya que en su actuar debe obedecer a lo previsto en la Ley de Agua para el Estado de Durango y en los Reglamentos respectivos, y no tanto se rige por lo que en su caso pudiere establecer un contrato de suministro.	correcta la determinación del juzgador al establecer que el contrato materia de la litis es de índole administrativa. Lo anterior, ya que si bien en los asuntos en los que se controviertan derechos y obligaciones derivados de un contrato de naturaleza comercial suscrito entre las partes en un plano de igualdad el litigio debe decidirse en la vía mercantil, esto no ocurre así cuando se trata de contratos pactados entre un órgano del Estado y un particular, en un plano de supra a subordinación, ejerciendo de forma unilateral determinadas facultades que incidan en la esfera jurídica del particular. De ahí que el contrato base del juicio de origen consistente en el suministro de aguas residuales, tiene una naturaleza administrativa.

58. De lo antes precisado se actualiza el **primer requisito (ejercicio interpretativo y arbitrio judicial)**, ya que los tribunales colegiados decidieron, a partir de una exposición argumentativa, una cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método.

59. Ahora bien, en relación con el **segundo requisito (punto de toque y diferendo de criterios interpretativos)** es inexistente por lo que se refiere al criterio sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, pues dicho órgano jurisdiccional analizó cuál era el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda promovida por el comisariado ejidal del ******* ** *** **** ********** *** ********* ** ********** ****** ** ******, en donde se solicitó la restitución de un predio y una fracción de terreno.

60. De igual forma es inexistente el criterio sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**; toda vez que dicho órgano jurisdiccional consideró que el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, sí tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo pues los actos dentro de sus funciones tiene algunas obligaciones del ente del Estado, como lo son las de prestar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento (tratamiento y reúso de agua residual) y, no por lo que pudiera fijarse en algún contrato, lo anterior, ya que su actuación obedece a lo previsto en la Ley de Agua para el Estado de Durango y en los Reglamentos respectivos.

61. Mientras que en los restantes tribunales la litis consistió en dilucidar la **naturaleza de los contratos de suministro de aguas firmados entre un particular y entes del Estado**; esto es, si correspondían a la materia administrativa o a la mercantil; por lo que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**, analizaron cuestiones distintas que no tienen relación con la materia de la contradicción.

62. Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.*** *Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente***."(15)

63. En consecuencia en relación con el criterio emitido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito,** es inexistente la contradicción de criterios denunciada.

64. Sin embargo, sí se advierte punto de toque entre los criterios de los tribunales colegiados restantes, pues dichos órganos jurisdiccionales analizaron la naturaleza de los contratos de suministro de agua celebrados entre un particular y un ente del Estado, en donde arribaron a conclusiones contrarias pues el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**, estimó que el referido contrato tenía naturaleza mercantil, mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito**, consideró que la naturaleza del contrato era administrativa.

65. Asimismo, en relación con estos últimos tribunales colegiados que sí existe punto de toque entre lo resuelto, se actualiza el tercer requisito (**que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver)**; al respecto, cabe la siguiente pregunta: *¿**NATURALEZA DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE AGUA TRATADA,***

DETERMINAR SI CORRESPONDE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA O MERCANTIL?

66. QUINTO. Estudio. Para resolver el problema jurídico a dilucidar en primer lugar conviene precisar que los tribunales colegiados partieron del hecho de que diversas personas físicas y morales y los organismos denominados Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón Coahuila de Zaragoza (SIMAS); así como Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango (SIDEAPA) tienen una relación contractual derivada de un servicio público, consistente en el suministro de agua tratada; sin embargo, difirieron en el tipo de relación que puede surgir con motivo de su suscripción, pues uno de los tribunales estableció que de la relación surgida entre las partes no pueden derivar actos de supra a subordinación, sino de coordinación; en tanto que, el otro tribunal, consideró que atendiendo a las disposiciones legales respectivas, los particulares se pueden colocar en una relación de subordinación frente a la propia administración, y por ello, de ese vínculo, pueden surgir actos de autoridad.

67. Ahora bien para determinar la naturaleza de los contratos de suministro de agua potable suscritos por un organismo público descentralizado, conviene precisar que la actividad del Estado es el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación le otorga, por lo que, a efecto de regular esa actividad, existe la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los fines estatales.

68. Así, en el desarrollo de sus funciones, el Estado obtiene de los particulares prestaciones de bienes o de servicios personales, por ejemplo, el arrendamiento de inmuebles que estime necesarios, la obtención de préstamos para solventar sus necesidades económicas o encargando a particulares la construcción de obras públicas o prestación de algún tipo de servicio.(16)

69. En relación con lo anterior, Gabino Fraga(17) sostiene que la función administrativa del Estado es la de dar satisfacción al interés general por medio de la implementación de medidas necesarias para salvaguardar el orden público, o sea, la tranquilidad, seguridad y salubridad públicas; por medio de intervenciones tendentes a regular y fomentar la actividad de los particulares; así como a través de los servicios públicos que otorguen prestaciones para satisfacer las necesidades colectivas y por

la gestión directa en la vida económica, cultural y asistencial. Refiriendo, además, que esas actividades se realizan por medio de la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

70. De esa manera, el acto administrativo constituye uno de los mecanismos jurídicos a través de los cuáles se exterioriza la voluntad administrativa del Estado para alcanzar sus objetivos consistentes, principalmente, en la satisfacción del interés general.

71. Adicionalmente, se debe tener presente que, para el cumplimiento de sus fines, la Administración Pública puede celebrar contratos sometidos al Derecho Público y al Derecho Privado, a los primeros corresponden los contratos administrativos y a los segundos corresponden los contratos civiles y/o mercantiles.

72. Cabe precisar que a la luz del desarrollo jurisprudencial del Alto Tribunal del País en relación con el desvanecimiento entre los límites de lo público y privado, también existen algunos supuestos en que un mismo contrato se rige por ambos regímenes, por ejemplo, en la Ley de Asociaciones Público Privadas, sus artículos 2 y 3,(18) disponen que el objeto de regulación de ese ordenamiento son los proyectos que persiguen fines de interés público con el uso de recursos públicos, pero sometidos a un régimen especial, en el que se excluye la aplicación directa de las reglas generales administrativas, permitiendo su aplicación cuando la propia ley haga remisión a ellas o de manera supletoria, pero subordinada a la aplicación preferente de la legislación común.

73. Sin embargo, es de resaltarse que, mediante la celebración de contratos administrativos, el Estado, a través de la administración pública, solicita la colaboración de los particulares para satisfacer un interés general, cuya gestación y ejecución se rigen por procedimientos de derecho público.

74. Sustenta lo anterior, por el sentido que la orienta, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

*"**CONTRATOS ADMINISTRATIVOS CON EL GOBIERNO, NATURALEZA DE LOS.** Para determinar la naturaleza de los contratos que el poder público celebra con los particulares, debe atenderse a la finalidad que se persiguió al celebrarlos. Cuando el objeto*

o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones del Estado, se está en presencia de un contrato administrativo; en cambio, cuando el Estado contrata sin compromiso para el cumplimiento a sus atribuciones, el contrato que celebre será de naturaleza civil, y por ende, el derecho común regirá la situación jurídica particular creada por la voluntad de los contratantes, y si en el contrato celebrado entre un particular y el Gobierno, basándose en su derecho, concurren la voluntad de traspasar y recibir el uso y el goce de un bien raíz por tiempo determinado, por un precio, y se estipula que se abone una cantidad mensual compensatoria, es incuestionable que se trata de un contrato de arrendamiento de cosa inmueble, que es de derecho civil, y que por tanto, es regido por la ley civil común, por haber sido celebrado entre un particular y el Gobierno, en representación de los derechos patrimoniales de éste, concurriendo la expresada voluntad de los contratantes que creó el vínculo jurídico contractual, así como una contraprestación consistente en el precio del arrendamiento. Por tanto dicho contrato no puede ser de carácter administrativo (contrato concesión), porque no existe materia concesionable, sino lisa, llana y sencillamente, la transmisión del uso o goce de un bien raíz a base de arrendamiento, celebrado por el Estado como arrendador, en uso de la facultad de administrar los bienes particulares de éste".(19)

75. Sobre el concepto de contrato administrativo, la Enciclopedia Jurídica Mexicana, editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que es el que celebra la administración pública con los particulares con el objeto directo de satisfacer un interés general, cuya gestación y ejecución se rigen por procedimientos de derecho público.(20)

76. A su vez, Gabino Fraga considera que "cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en el dominio del contrato administrativo".(21)

77. Mientras que, Andrés Serra Rojas lo define como:

"...un acuerdo de voluntades celebrado, por una parte la Administración Pública y por la otra personas privadas o públicas, con la finalidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica de interés general, o en particular relacionada con los servicios públicos, que unen a las partes en una relación de estricto derecho público, sobre las bases

exorbitantes del Estado. Por el contrato administrativo se asegura el régimen de los servicios públicos o la realización de los fines del Estado. El interés general o la utilidad pública son elementos básicos de este contrato."(22)

78. De las definiciones que anteceden se puede concluir que el contrato administrativo se caracteriza porque en su suscripción participa el Estado, por conducto de la Administración Pública, sea centralizada o descentralizada y su objeto está vinculado estrechamente con el cumplimiento de servicios públicos.

79. Los elementos de los contratos administrativos son: los sujetos, el consentimiento, el objeto, la causa y la finalidad. Dentro del objeto se encuentra la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones o en la cosa que el obligado debe dar o en el hecho que debe hacer o no hacer.

80. Estos contratos administrativos deben contener ciertos requisitos como: el nombre de la dependencia o entidad contratante, la indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato, la descripción pormenorizada de los trabajos que se realizarán, así como las condiciones de pago, el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, los plazos, forma y lugar de pago y los ajustes de costos, entre otros.(23)

81. Cabe señalar que existen varios tipos de contratos administrativos, entre ellos, los de obra pública, adquisición de bienes muebles, de suministro, y de prestación de servicios.

82. No obstante, este tipo de contratos se diferencia del régimen de los contratos civiles y/o mercantiles celebrados por la Administración, debido a que, en los contratos administrativos, ésta obra como Poder, mientras que en los contratos civiles y/o mercantiles actúa como simple persona jurídica.(24)

83. Así, el contrato administrativo a diferencia del civil y/o mercantil en algunos casos supone una desigualdad jurídica de las partes contratantes; ya que puede significar que el Estado, en situación de superioridad respecto de su co-contratante, pueda imponer a éste las cláusulas del convenio, no quedando al particular ni la

posibilidad jurídica de discutirlas,(25) e incluso, puede aplicar y ejecutar cláusulas exorbitantes, sin necesidad de acudir a los tribunales.

84. A partir de lo anterior, es posible estimar que los contratos administrativos cumplen con los siguientes requisitos: i) se celebran entre un ente del poder público, en ejercicio de sus funciones administrativas, y un particular; ii) tienen una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o utilidad social y iii) tienen un régimen exorbitante en comparación con el derecho civil.

85. En relación con las características de los contratos administrativos, resulta aplicable la tesis P. IX/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

*"**CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.** La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público".*(26)

86. Sobre el tema, al resolver el amparo directo en revisión 393/2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, entre otros aspectos medulares, que en el contexto de los contratos administrativos, la existencia de las cláusulas exorbitantes colocaba a la autoridad en una situación distinta y más favo-

rable de la que regía para los particulares que con ella contratan, lo cual significaba que, en el marco normativo que rige a los contratos administrativos, se presenta un régimen contractual excepcional, pues se generan una serie de potestades a la autoridad que normalmente no disfrutan los sujetos que celebran un contrato de derecho privado.

87. Asimismo, refirió que, este tipo de cláusulas exorbitantes, no surgía del régimen contractual normal, ni del acuerdo de voluntades, sino que tenían su origen en la ley, como reflejo de la supremacía jurídica que tiene la autoridad en sus relaciones jurídicas, lo cual, encontraba su justificación en la necesidad de administrar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, garantizando así el funcionamiento regular de los órganos del Estado y la prestación continua de los servicios públicos, todo ello, en atención al artículo 134 de la Constitución Federal.

88. Destacó que, las facultades de la autoridad para modificar el objeto del contrato, para interpretar las cláusulas dudosas o ambiguas, para terminar anormalmente el convenio, para calificar el incumplimiento del contratista, etcétera; encontraban plena justificación en el sistema jurídico, ya que tratándose de la esfera administrativa, imperaban razones superiores a la contratación privada, vinculadas al interés general, destacando que ese tipo de cláusulas debían ser otorgadas de manera expresa y concreta por la ley que define rigurosamente el marco jurídico para su ejercicio, en virtud del principio de legalidad.

89. Siguió explicando que, dentro de un contexto contractual, en determinados supuestos, podían emitirse actos de naturaleza pública o de autoridad, pues las facultades concedidas por las cláusulas exorbitantes eran auténticas potestades públicas -previstas en ley- y no estipulaciones contractuales. Incluso, se consideraban instituciones de orden público, de forma que, cuando la autoridad omitía incluirlas o pactarlas en un contrato, no por ello podía considerarse que se hubiera renunciado a las mismas, sino que se entenderían tácitamente incorporadas a dicho contrato, al tratarse de facultades irrenunciables.

90. Indicó que, en el ámbito contractual, la idea de lo público se vinculaba, por una parte, con el Estado como sujeto contratante pero, fundamentalmente, su

principal conexión era con el interés general o bien común que persiguen, de manera relevante e inmediata, los órganos estatales al ejercer la función administrativa.

91. Lo anterior, se desprende de la parte conducente de la ejecutoria referida, que es del tenor literal siguiente:

"A partir de lo anterior, es preciso decir que en el ***contexto de este tipo de contratos administrativos, la existencia de las cláusulas exorbitantes coloca a la autoridad en una situación distinta y más favorable de la que rige para los particulares que con ella contratan.*** *Esto significa que en el marco normativo que rige a los contratos administrativos se presenta un régimen contractual excepcional, se generan una serie de potestades a la autoridad que normalmente no disfrutan los sujetos que celebran un contrato de derecho privado.*

Como se dijo, este tipo de cláusulas exorbitantes, no surge del régimen contractual normal, ni del acuerdo de voluntades, sino que tienen su origen en la ley, como reflejo de la supremacía jurídica que tiene la autoridad en sus relaciones jurídicas. Lo cual encuentra su justificación en la necesidad de administrar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, garantizando así el funcionamiento regular de los órganos del Estado, y la prestación continua de los servicios públicos. Ello en atención al artículo 134 constitucional, que, en la parte que aquí interesa dispone lo siguiente:

*'**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

[...]'

En ese sentido, las facultades de la autoridad para modificar el objeto del contrato, para interpretar las cláusulas dudosas o ambiguas, para terminar anormalmente el convenio, para calificar el incumplimiento del contratista, etcétera; encuentra plena justificación en el sistema jurídico, ya que tratándose de la esfera administrativa, imperan razones superiores a la contratación privada, vinculadas al interés general. Resaltando nuevamente que este tipo de cláusulas deben ser otorgadas de manera expresa y concreta por la ley

que define rigurosamente el marco jurídico para su ejercicio, en virtud del principio de legalidad.

Lo anterior, para aclarar que ***dentro de un contexto contractual, en determinados supuestos pueden emitirse actos*** *de* ***naturaleza pública o de autoridad, pues las facultades concedidas por las cláusulas exorbitantes, son auténticas potestades públicas –previstas en ley- y no estipulaciones contractuales. Incluso se consideran instituciones de orden público, de forma que cuando la autoridad omita incluirlas o pactarlas en un contrato, no por ello puede considerarse que se ha renunciado a las mismas, sino que se entenderán tácitamente incorporadas a dicho contrato, pues, como se ha dicho, este tipo de facultades son irrenunciables.***

Es por ello que en el ámbito contractual, la idea de lo público se vincula, por una parte, con el Estado como sujeto contratante pero, fundamentalmente, su principal conexión es con el interés general o bien común que persiguen, de manera relevante e inmediata, los órganos estatales al ejercer la función administrativa".

92. Pues bien, esta línea jurisprudencial y su evolución ha conllevado a que, tratándose, por ejemplo, de la suspensión del servicio de agua potable, cuando el Estado prestaba el servicio mediante contratos administrativos de adhesión, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en ese entonces la acción de inconstitucionalidad 9/2000, haya determinado que no era un acto de autoridad que debiera estar fundado y motivado, sino que resultaba del ejercicio de una facultad que se ejercía cuando se surtía el incumplimiento del contrato.

93. Así se advierte de la jurisprudencia P./J. 92/2001, derivada de la referida acción de inconstitucionalidad 9/2000, de rubro y texto siguientes:

*"**AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR**. Al constituir el suministro de agua potable la prestación de un servicio público por el Estado como medio para la realización de un fin, que es el interés general y que se lleva a cabo mediante la celebración de un* ***contrato administrativo de adhesión****, en el que se*

estipulan las obligaciones y contraprestaciones entre las partes, donde el prestador de servicios y el beneficiario adquieren derechos y obligaciones recíprocos, bajo condiciones que fija el proveedor, ***la relación jurídica existente entre el prestador y el usuario del servicio no corresponde a la que supone la garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, a la existente entre una autoridad y un gobernado, sino a la de coordinación voluntaria*** *y de correspondencia entre el interés del prestador del servicio de suministro de agua y el particular, y aun cuando la prestación del mencionado servicio público está sujeta a una contraprestación, consistente en el pago de una cantidad de dinero proporcional al servicio recibido, cuando aquél no se cubre, dará lugar a que el prestador del mismo ejerza la facultad legal de suspenderlo, acto que, al ser consecuencia del incumplimiento, no exige que deba cumplirse con la garantía de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la propia Constitución Federal, pues la suspensión del servicio no es un acto de autoridad que deba estar fundado y motivado, sino que resulta del ejercicio de una facultad que se ejerce cuando se surte el incumplimiento del contrato. En estas condiciones,* ***resulta inconcuso que el ejercicio de la facultad del prestador de servicios para suspender el suministro de agua potable a los usuarios,*** *previo apercibimiento en los casos de falta de pago,* ***o cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de prestación de servicios****, no implica que se prive al usuario de la vida, de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, pues lo que acontece es una consecuencia lógica y jurídica del incumplimiento de un contrato de suministro de agua; de ahí que el prestador del servicio no tenga que acudir a los tribunales para exigir el cumplimiento del contrato, ya que, por regla general, en este tipo de relaciones jurídicas de adhesión se establece que si no se cubre el pago por el servicio, éste se suspenderá, previa oportunidad de cumplimiento de pago por el usuario, cuando se le aperciba de que se encuentra en los casos de suspensión. Además, si bien la falta de pago o la desviación, o uso indebido del agua, traen como consecuencia la suspensión del servicio, ello no se puede equiparar a la hipótesis de hacerse justicia por propia mano o de ejercer violencia para reclamar un derecho, prohibida en el numeral 17 de la Carta Magna, toda vez que dicha suspensión deriva del incumplimiento del contrato de suministro y adhesión y encuentra su fundamento en la ley relativa a la que esté sujeto".*(27)

94. Sin embargo, más adelante, al resolver el amparo en revisión 1007/2016,(28) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, entre otros aspectos esenciales, que el Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de

Monclova y Frontera, Coahuila de Zaragoza era una autoridad para efectos del juicio de amparo cuando se reclaman violaciones al derecho humano al agua, como consecuencia del corte del suministro.

95. Lo anterior, porque era un organismo público descentralizado coadyuvante de la administración pública municipal que emitía actos jurídicos derivados de las facultades que le confería una norma jurídica relacionadas con la prestación del servicio de agua potable, adicionalmente, porque actuó con fundamento en una norma jurídica cuando cortó el suministro de agua a un usuario actuando unilateralmente, siendo que la legislación le otorgó directamente esas facultades y, por ende, su actuar se convirtió en obligatorio.

96. A su vez, estableció que, contrariamente a lo resuelto por el juez de distrito, no se estaba frente a un contrato de adhesión de naturaleza civil o mercantil en el que se atendiera a la voluntad de las partes, pues en el contrato de suministro de agua "existe libertad de contratación, pero no existe realmente libertad contractual", porque "el documento de contratación del suministro de agua constituye un guión administrativo o contrato administrativo de adhesión que funciona únicamente como forma de expresión de voluntad del usuario para el acceso al sistema de suministro de agua, que es manejado por el organismo descentralizado mencionado, pero en el cual, no existe libertad contractual, pues las partes no pueden pactar las cláusulas a su conveniencia, ya que el contenido deriva directamente de las funciones y facultades establecidas en las leyes, reglamentos y decretos precitados".

97. Así se desprende de la transcripción siguiente:

"No obsta lo dicho por la Juez de Distrito en el sentido de que el organismo proporciona el servicio en términos del convenio que para tal efecto celebra con los gobernados mediante la firma de un contrato de adhesión en el que las partes estipulan contraprestaciones y el corte de agua que realice será una consecuencia lógica y jurídica del incumplimiento de un contrato de suministro de agua de naturaleza comercial celebrado entre particulares.

Ello porque lo cierto es que en el caso no se está ante un contrato de adhesión de naturaleza civil o mercantil en que se atienda a la voluntad de las partes, ya que no puede verse éste en forma aislada como si se tratara de un convenio de intereses particulares.

Pues aun cuando se le dé al usuario un documento donde se compilan las condiciones de prestación del servicio y en él manifieste su voluntad de contratarlo, lo cierto es que dichas condiciones deben atender fielmente a la normatividad; por lo que existe libertad de contratación, pero no existe realmente libertad contractual; elementos que en los contratos se distinguen porque la libertad de contratar existe cuando se tiene la facultad para celebrar o no el contrato, así como para escoger la persona con la que se realice; mientras que la libertad contractual, se refiere a la facultad de las partes para convenir en cuanto a la forma y contenido del contrato.

En tal sentido, el documento de contratación del suministro de agua constituye un guión administrativo o contrato administrativo de adhesión que funciona únicamente como forma de expresión de voluntad del usuario para el acceso al sistema de suministro de agua, que es manejado por el organismo descentralizado mencionado, pero en el cual, no existe libertad contractual, pues las partes no pueden pactar las cláusulas a su conveniencia, ya que el contenido deriva directamente de las funciones y facultades establecidas en las leyes, reglamentos y decretos precitados.

Para considerar que se está ante un contrato de adhesión en materia meramente mercantil, debe existir libertad de contratación por ambas partes y libertad contractual sólo por una de ellos; es decir, una de las partes no puede deliberar el contenido de las clausulas y sólo está a voluntad de la otra que establecerá las condiciones.

Pero en el caso, lo cierto es que el Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamientos de Monclova y Frontera, Coahuila de Zaragoza no puede negar el servicio o modificar las condiciones de prestación del mismo; entre otras, las tarifas establecidas o la condonación de adeudos, sin intervención de su Consejo de administración que está presidido por los Presidentes Municipales de las Ciudades de Frontera y Monclova dado el interés que tiene el Estado en la prestación de tal servicio, en virtud del derecho que tutela.

Por lo que un guión administrativo contiene un clausulado para regular la prestación de un servicio público que requiere como elementos de existencia, no sólo el consentimiento y el objeto, sino que lleva un elemento más; la voluntad del Estado como elemento esencial y definitivo, pues autoriza o en su caso concesiona, conforme a la ley la prestación de un servicio público, de interés social.

Así, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará ante un guión administrativo, que tiene como finalidad crear, modificar o extinguir una situación jurídica de interés general, o en particular relacionada con los servicios públicos, que unen a las partes en una relación de estricto derecho público, sobre bases que el Estado establezca debido a que lo regulado es la prestación del servicio público a cargo del mismo por mandato y obligación legal; por lo cual tiene especial interés en que el servicio de agua potable sea prestado de forma que, más allá de la contraprestación que el órgano operador pueda obtener, se garantice que los ciudadanos tengan acceso razonable a dicho líquido vital.

Aunado a ello, tampoco resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 92/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de julio de 2001, de rubro: 'AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR'; puesto que la acción de inconstitucionalidad de la que deriva correspondía a una interpretación anterior a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once; y no se analizó tampoco a la luz de la transformación de la Ley de Amparo de dos mil trece que cambió la definición y concepción del concepto de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

(...)"

98. Lo que evidencia, que a pesar de la suscripción de convenios de adhesión, en los cuales las partes contratantes se someten voluntariamente a una relación contractual, a partir de tal suscripción se puedan generar actos de autoridad, según el contexto en que se actúe por parte del organismo.

99. A partir de todo lo expuesto, es factible constatar que, dentro de un contexto contractual, con independencia de la relación voluntaria entre las partes, sí se pueden llegar a emitir actos de naturaleza pública o de autoridad. Según lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si el ente señalado

como responsable, tiene facultades para incidir unilateralmente en la situación jurídica del particular, sus actuaciones pueden llegar a constituir actos de autoridad.

100. En efecto, conforme al desarrollo jurisprudencial del Alto Tribunal del País, es posible evidenciar que el surgimiento de actos de autoridad en un contexto contractual responde, en parte, a la existencia de cláusulas exorbitantes que lleguen a colocar a la autoridad en una situación distinta y más favorable de la que rige para los particulares que con ella contratan, pero también al hecho de que, eventualmente, puedan existir actos e incluso omisiones, que además de afectar unilateralmente la esfera jurídica del particular, les resulten obligatorias.

101. Sobre estas bases, se desprende que en el caso lo trascendente es que la relación jurídica se generó entre particulares (personas físicas y/o morales) y organismos públicos descentralizados denominados Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón Coahuila de Zaragoza (SIMAS); así como Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango (SIDEAPA), derivados de un servicio público, consistente en el contrato para suministro de agua tratada que atendiendo a lo precisado en párrafos que anteceden reúne las características para considerar que se está frente a contratos de naturaleza administrativa.

102. No es óbice a lo anterior que el estudio que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sido respecto de la celebración de contratos de suministro de agua potable y en el caso se trate del suministro de agua tratada, pues lo relevante es que en ambos supuestos una de las partes contratantes es un ente del Estado (organismo público descentralizado), que no actúa en un plano de igualdad, si no de supra-subordinación, toda vez que el Estado tiene el deber de velar y proteger el derecho humano al agua de conformidad con lo establecido en los artículos 4o., 27, 115, fracción III, inciso a), y 122, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la "Observación General No. 15 (2002): El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)" del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas; lo anterior, ya que el agua, sea potable o tratada, es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud.

103. Además, cabe precisar que a la luz de esta normatividad, las autoridades del Estado mexicano están obligadas a cumplir sus deberes generales y compromisos internacionales en materia del derecho humano al agua, los cuales se sintetizan en los siguientes: 1) abstenerse de restringir el acceso al agua en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad (física, económica, sin discriminación, y de manera informada); 2) coordinarse con los tres ámbitos del gobierno para respetar, proteger, cumplir y garantizar los derechos humanos; 3) adoptar todas las medidas positivas necesarias para proteger a la ciudadanía de actuaciones de terceros, estatales y no estatales, que menoscaben ilegítimamente el ejercicio de este derecho humano; y 4) adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar la preservación, el suministro y saneamiento del agua potable, salubre y suficiente, de modo que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes como las futuras.

104. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J.78/2023 (11a.), de la otrora Primera Sala del Máximo Tribunal del País, que establece:

DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO.

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las obligaciones del Estado Mexicano en materia de protección del derecho humano al agua son: 1) Obligaciones de respetar: a) Abstenerse de toda práctica o actividad que reduzca, deniegue y/o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; y b) Abstenerse de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución de agua; 2) Obligaciones de proteger: a) Impedir que terceros menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua, es decir, por particulares, grupos, empresas u otras entidades, así como quienes obren en su nombre; b) Adoptar

las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua en condiciones de igualdad; c) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros contaminen el agua; d) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros exploten de forma inequitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua, esto es, cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos o pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, el Estado debe impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables; y e) Para dar cumplimiento a la obligación previa, el Estado debe establecer un sistema normativo eficaz que prevea la supervisión independiente de esos terceros, una auténtica participación pública en esas cuestiones y la imposición de multas por incumplimiento; 3) Obligaciones de cumplir: a) Preservar el agua; b) Reconocer el derecho al agua en el ordenamiento político y jurídico nacional, preferentemente mediante la aplicación de leyes; c) Reconocer al agua como un bien económico; d) Adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre, mediante estrategias como: la reducción de recursos hídricos por extracción, desvío o contención; la eliminación de la contaminación, la vigilancia de las reservas, la seguridad de que cualquier mejora propuesta no obstaculice su acceso, el examen de las repercusiones de las medidas en la disponibilidad del agua y sus cuentas, el aumento del uso eficiente por los consumidores; la reducción del desperdicio durante su distribución, y la creación de instituciones apropiadas para la aplicación de esas estrategias y programas; e) Adoptar medidas positivas, así como una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho; f) Suministrar agua salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de la contaminación al medio ambiente; g) Difundir información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de sus fuentes y los métodos para reducir sus desperdicios; h) Garantizar y facilitar el acceso al agua pura y a su saneamiento por un precio asequible y sin discriminación, particularmente en zonas rurales y zonas urbanas desfavorecidas; i) para garantizar que el agua sea asequible, adoptar medidas como: la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas; políticas adecuadas en materia de precios –como el suministro de agua a título gratuito o de bajo costo–; y, suplementos de ingresos; j) Gestionar eficazmente los recursos hídricos a través de un enfoque integrado que concilie el desarrollo económico y social con la protección de los ecosistemas naturales; k) Evitar la descarga de sustancias tóxicas en cantidades o concentraciones letales en el agua; l) Tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del agua; m) Aplicar

políticas ambientales que aseguren que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente; n) Controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que puedan tener, para el medio ambiente y para el agua, las actividades que se realicen en cualquiera de sus esferas; ñ) Lograr una mejora sustancial en las normas y los niveles de los servicios de suministro de agua potable y saneamiento ambiental; y o) Para el año 2030, lograr el acceso universal y equitativo de agua potable a un precio asequible para todos, es decir, sin discriminación.

Justificación: El fundamento en sede nacional del derecho humano al agua son los artículos 4o., párrafo quinto; 27; 115, fracción III, inciso a); y 122, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, debe destacarse que estas disposiciones no otorgan elementos que garanticen su eficacia y ejercicio como un derecho fundamental. No obstante, su naturaleza como "derecho humano" auténtico está reconocida en fuentes internacionales, principalmente en la Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se establece que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud; y, como derecho humano es indispensable para vivir dignamente y una condicionante previa para la realización de otros derechos. Ahora bien, el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las "libertades" consisten en el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercerlo y a no ser objeto de injerencias arbitrarias, como no sufrir cortes arbitrarios en su suministro o a no contaminar los recursos hídricos. En cambio, los "derechos" comprenden el acceso a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades para disfrutarla. Además, –como se anticipó– el agua debe recibir trato como bien social y cultural, y nunca fundamentalmente como un bien económico. Así, las obligaciones a las que ya se hizo mención tienden a garantizar el efectivo ejercicio y goce de este derecho humano.(29)

105. De lo anterior, se desprenden los siguientes principios: i) **justicia hídrica y precaución**, conforme al cual el precautorio debería aplicarse en la resolución de disputas relacionadas con el agua dulce, lo que implica que a pesar de la incertidumbre científica o la complejidad respecto de la existencia o el alcance de los riesgos graves o irreversibles al agua, la salud humana o el medio ambiente, los órganos jurisdiccionales deberían sostener u ordenar la adopción de las medidas protectoras necesarias, considerando la mejor información científica disponible; ii) **in dubio pro aqua**, del

que deriva que en caso de incertidumbre, las controversias ambientales e hídricas ante las Cortes deberán resolverse, y las leyes aplicables interpretarse de la manera en que sea más probable proteger y conservar los recursos hídricos y los ecosistemas relacionados; y iii) **justicia del agua e integración ambiental**, según el cual en la adjudicación de casos relacionados con el agua, los órganos jurisdiccionales deben tener presente la conexión esencial e inseparable entre el agua, el medio ambiente y los usos de suelo, debiendo evitarse la adjudicación aislada de dichos casos, o su tratamiento como un asunto meramente sectorial referido únicamente al agua.

106. En consecuencia, como el Estado ésta obligado a respetar los citados principios, cuando el suministro de agua tratada deriva de la gestión pública del recurso hídrico, **el contrato tiene naturaleza administrativa**, aunque exista contraprestación económica; toda vez que no se trata de un contrato mercantil, pues conforme al Código de Comercio, este tipo de contratos requieren que ambas partes actúen como comerciantes, el acto tenga finalidad especulativa y se celebre en condiciones de igualdad jurídica.

107. Sin embargo, en los contratos de agua tratada el objeto no es una mercancía ordinaria, sino un bien público regulado por el Estado, quien al suscribir dicho contrato no actúa como comerciante o particular; sino como gestora del servicio público; además, el precio o tarifa no se rige por la libre oferta y demanda, sino por leyes, reglamentos o disposiciones administrativas; de ahí que la sola existencia de una contraprestación no transforma el contrato en mercantil.

108. Por tanto, la pregunta formulada en la presente contradicción de criterios consistente en: ***"NATURALEZA DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE AGUA TRATADA, DETERMINAR SI CORRESPONDE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA O MERCANTIL".***

Se responde de la siguiente forma:

109. Se concluye que conforme a la legislación mexicana, los contratos de suministro de agua tratada tienen naturaleza administrativa, al tratarse de un bien de dominio público vinculado a un servicio público, regulado por normas de derecho público, celebrado con ejercicio de potestad administrativa; además por que el Estado ésta obligado a velar y proteger el derecho humano al agua independien-

temente que sea potable o tratada, pues lo relevante es salvaguardar el recurso hídrico.

110. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

111. Bajo tales consideraciones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve:**

PRIMERO. No existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, respecto del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** y del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.**

SEGUNDO. Existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, respecto de los tribunales colegiados **Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito** y **Segundo del Vigésimo Quinto Circuito**.

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; **elabórese la tesis** correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítase a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza (Presidenta), Virginia Pétriz Herrera (Ponente) y Mónica Saloma Palacios, ante el Secretario del Pleno Martín Alejandro Amaya Alcántara, que autoriza y da fe.

Martín Alejandro Amaya Alcántara, secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, CERTIFICA: Que en términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. **Artículo 41. Confirmación del turno electrónico.** Una vez concluida la integración del asunto, se confirmará el turno electrónico a quien hubiese sido designada o designado como ponente.

2. Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
…La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.
…Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.
La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción".

3. Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
…XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejo Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

4. Artículo 225.- La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.
Artículo 226 Las contradicciones de criterio serán resueltas por:
…III.- Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.
Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso la decisión se determinará por mayoría.
La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas en los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

5. Artículo 1. Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
…III. Los Plenos Regionales; …
Artículo 38. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales.
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;…

6. Artículo 1. Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
…2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

7. Artículo 6. De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y…
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

8. Artículo 1. A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro Sur, cambian de denominación conforme lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(...)

9. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
[...]
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

10. Registro digital: 164120. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:
"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*** *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que* ***la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas***

que lo rodean no sean exactamente iguales*, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."*

11. Registro digital: 165077. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto que sigue: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.*** *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*

12. Tesis aislada P. L/94. Registro digital: 205420. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, de texto: *"****CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.*** *Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así".*

13. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.
Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.
La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

14. Registro digital: **2011246.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292.

15. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 1219. Reg. digital: 161114.

16. Amparo directo en revisión 393/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelta el 8 de junio de 2016, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz, p. 23 y siguientes.

17. Fraga, Gabino, Derecho administrativo, 48a. ed., Editorial Porrúa, México, 2012, p. 227.

18. Artículo 2. Los proyectos de asociación público-privada regulados por esta Ley son aquellos que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, intermediarios o al usuario final y en los que se utilice infraestructura proporcionada total o parcialmente por el sector privado con objetivos que aumenten el bienestar social y los niveles de inversión en el país. En los términos previstos en esta Ley, los proyectos de asociación público-privada deberán estar plenamente justificados, especificar el beneficio social que se busca obtener y demostrar su ventaja financiera frente a otras formas de financiamiento.
Artículo 3. También podrán ser proyectos de asociación público -privada los que se realicen en los términos de esta ley, con cualquier esquema de asociación para desarrollar proyectos de inversión productiva, investigación aplicada y/o de innovación tecnológica. En este último caso, las dependencias y entidades optarán en igualdad de condiciones, por el desarrollo de proyectos con instituciones de educación superior y centros de investigación científica-tecnológica públicas del país.
A estos esquemas de asociación público privada les resultarán aplicables los principios orientadores del apoyo a la investigación científica, desarrollo Tecnológico e Innovación previstos en la Ley de Ciencia y Tecnología. Estas asociaciones se regirán por lo dispuesto en esta ley y en lo que les resulte aplicable por la Ley de Ciencia y Tecnología.
Con el propósito de promover el desarrollo de estos esquemas de asociación se constituirá un Fondo para Inversiones y Desarrollo Tecnológico en términos del Capítulo IV, Sección IV de la Ley de Ciencia y Tecnología. El objeto de este Fondo será impulsar los esquemas de asociación público-privada a que se refiere este artículo. Al efecto, podrá preverse anualmente la asignación de recursos destinados a este Fondo en los términos previstos en dicha ley, a fin de que el mismo cumpla con su objeto.
Los proyectos de inversión productiva se sujetarán a las disposiciones aplicables a la materia específica que comprenda.

19. Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CVIII, página 17. Reg. Digital 319344.

20. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-CH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 12a. ed., Editorial Porrúa, México, 1998, p. 693.

21. Fraga, Gabino, op. cit., p. 393.

22. Serra Rojas, Andrés, Derecho administrativo, segundo curso, 18a. ed., Editorial Porrúa, México, 1997, p. 637

23. Contradicción de tesis 292/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I., resuelta el 17 de enero de 2018, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto con reservas, p. 25 y siguientes.

24. Fraga, Gabino, op. cit., p. 391.

25. Idem.

26. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, página 324. Reg. Digital 189995.

27. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, página 693. Reg. Digital 189353.

28. Fallado en sesión de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra. Ausente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

29. Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3562, registro digital: 2026556.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATOS DE SUMINISTRO DE AGUA TRATADA CELEBRADOS ENTRE UN PARTICULAR Y UN ENTE DEL ESTADO. TIENEN NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la naturaleza de los contratos de suministro

de agua tratada celebrados entre un particular y un ente del Estado. Mientras que uno estimó que su naturaleza es mercantil; el otro consideró que es administrativa.

Criterio jurídico: Los contratos de suministro de agua tratada celebrados entre un particular y un ente del Estado son de naturaleza administrativa.

Justificación: El contrato administrativo se caracteriza porque en su suscripción participa el Estado por conducto de la administración pública, sea centralizada o descentralizada, y su objeto está vinculado estrechamente con el cumplimiento de servicios públicos. En el amparo en revisión 1007/2016, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en el contrato de suministro de agua "existe libertad de contratación, pero no existe realmente libertad contractual", porque el documento de contratación constituye un guión administrativo o contrato administrativo de adhesión que funciona únicamente como forma de expresión de la voluntad del usuario para el acceso al sistema de suministro de agua que es manejado por un organismo descentralizado, pero en el cual no existe libertad contractual, pues las partes no pueden pactar las cláusulas a su conveniencia, ya que el contenido deriva directamente de las funciones y facultades establecidas en las leyes, reglamentos y decretos relativos. En el caso, la relación jurídica es de naturaleza administrativa porque se genera entre particulares (personas físicas y/o morales) y organismos públicos municipales descentralizados, los cuales no actúan en un plano de igualdad, sino de supra a subordinación. Se trata de un servicio público, consistente en el contrato para suministro de agua tratada que, aunque exista contraprestación económica, deriva de la gestión pública del recurso hídrico. En los contratos de agua tratada el objeto no es mercantil, pues conforme al Código de Comercio, en este tipo de contratos se requiere que: 1) ambas partes actúen como comerciantes; 2) el acto tenga finalidad especulativa; y 3) se celebre en condiciones de igualdad jurídica. En los contratos de agua tratada el objeto no es una mercancía ordinaria, sino un bien público regulado por el Estado, quien al suscribirlos no actúa como comerciante o particular, sino como gestor del servicio público. Además, el precio o tarifa no se rige por la libre oferta y demanda, sino por leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, de ahí que la sola existencia de una contraprestación no transforma el contrato en mercantil. Máxime que el

Estado está obligado a velar y proteger el derecho humano al agua, ya sea potable o tratada, pues lo relevante es salvaguardar el recurso hídrico.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/28 A (12a.)

Contradicción de criterios 135/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 22 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 138/2020, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 295/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CONVENIOS DE SUELDOS Y PRESTACIONES ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL SINDICATO RESPECTIVO. SON APLICABLES ÚNICAMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SINDICALIZADOS (ARTÍCULO 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 78/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. 15 DE ENERO DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO, ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN Y VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL. PONENTE: ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN. SECRETARIO: DENIS REYES HUERTA.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,** en sesión ordinaria correspondiente al **quince de enero de dos mil veintiséis,** emite la siguiente:

SENTENCIA:

1. Que resuelve la contradicción de criterios **78/2025,** entre los sustentados por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito,** al resolver el **juicio de amparo directo 743/2024** y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito,** al resolver el diverso **2359/2023.**

2. El problema jurídico materia de la presente ejecutoria consiste en determinar: **a)** si existe la contradicción de criterios; **b)** si la misma es procedente y, de ser el caso, **c)** resolver si los Convenios de Sueldos y Prestaciones celebrados entre los Ayuntamientos y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM), resultan aplicables únicamente a los trabajadores sindicalizados; o bien, ante la falta de condiciones de trabajo que les sean propias, deben hacerse extensivos a los servidores públicos

generales no sindicalizados, conforme lo establecido en el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México.

ANTECEDENTES

Denuncia de la contradicción de criterios.

3. Los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, formularon la **denuncia de posible contradicción de criterios** suscitada entre lo manifestado por el nombrado órgano jurisdiccional y el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circunscripción, al resolver los asuntos anteriormente precisados.

Trámite ante el Pleno Regional.

4. En acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Pleno Regional **admitió** y registró el presente asunto y, **de forma preliminar,** delimitó el tema de contradicción, por lo que solicitó a los tribunales colegiados contendientes informaran –esencialmente– sobre la vigencia y firmeza del criterio sustentado.

5. Por otra parte, ordenó comunicar a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la radicación del asunto y solicitó informara si existía contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia de la presente.

6. Asimismo, se realizó el **turno previo** electrónico a la ponencia de la **Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán.**

7. En proveídos de **cinco y siete de noviembre de dos mi veinticinco,** se tuvieron por recibidos los informes rendidos por los tribunales colegiados contendientes, en los que precisaron que los criterios sustentados **continúan vigentes** y que las sentencias emitidas en los juicios de origen han causado estado.

8. En acuerdo de **diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco,** se tuvo al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que en relación con el tema de la presente contradicción, durante los últimos seis meses no se encuentra radicada en ese órgano alguna contradicción de criterios cuyo tema tenga relación con el establecido preliminarmente en el presente asunto.

9. En esa misma fecha, se **confirmó el turno** a la Magistrada ponente.

10. El **siete de enero de dos mil veintiséis,** se **listó** el asunto para su discusión.

AMICUS CURIAE

11. Al respecto se precisa que, con anterioridad a la fecha en que se listó este asunto para sesión ordinaria, no se presentó opinión alguna relacionada con el tema de esta contradicción de criterios; lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

COMPETENCIA

12. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios en materia de trabajo, suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes al territorio donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

13. Ello es así, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales 67/2022 y 38/2023, ambos del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

LEGITIMACIÓN

14. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, dado que fue realizada por los Magistrados integrantes del

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, esto es, uno de los tribunales que emitió parte de los criterios en contienda.

CRITERIOS DENUNCIADOS

15. A continuación, se expondrán –medularmente– las consideraciones en las cuales los tribunales colegiados contendientes sustentaron sus respectivos criterios.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

16. Juicio laboral. **********, demandó del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, la **reinstalación** en el puesto que había desempeñado, así como el pago de salarios caídos y diversas prestaciones con motivo del despido injustificado del que dijo fue objeto.

17. Asunto del que conoció el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con residencia en Toluca, quien lo registró con el consecutivo **********. Posteriormente, en el momento procesal oportuno, dictó el laudo de nueve de abril de dos mil veinticuatro, en el que –esencialmente– absolvió del otorgamiento y pago de las prestaciones extralegales solicitadas con base en los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales.

18. Demanda de amparo directo. Inconforme con lo anterior, **********, por propio derecho, promovió demanda de amparo directo.

19. Trámite del juicio de amparo directo. De la demanda correspondió conocer al tribunal colegiado en cita, quien la **admitió** a trámite.

20. Consideraciones del Tribunal Colegiado. El referido tribunal, en lo que interesa, determinó **conceder** la protección constitucional, a efecto que la autoridad responsable emitiera un diverso laudo en el que abordara de nueva cuenta el reclamo de las prestaciones extralegales solicitadas por la quejosa conforme al convenio sindical, tomando en consideración que el mismo le resulta aplicable a la accionante; por los siguientes motivos:

21. Primeramente, refirió que la parte demandada no acreditó con ninguna de las probanzas ofrecidas que la actora fuese trabajadora de confianza, por lo que la consideró como trabajadora general.

22. Destacó lo establecido en el artículo 54 de la Ley del Trabajo para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y refirió que, si bien en su primer párrafo estatuye que los convenios celebrados con el sindicato únicamente serán aplicables a los trabajadores que pertenezcan al mismo, lo cierto es que también preceptúa que las instituciones deben fijar reglamentos en los que se contengan las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos, tanto sindicalizados, como generales.

23. Así, ya que se consideró a la actora como trabajadora general, y toda vez que el ayuntamiento no exhibió las condiciones de trabajo que le correspondían al no estar sindicalizada, estimó que le son aplicables los convenios pactados por el sindicato, dado que la ley burocrática no hace distinción entre los trabajadores generales sindicalizados y los que no pertenecen al mismo, por lo que se entiende que realizan las mismas funciones.

24. En ese orden de ideas, señaló que de acuerdo a una **interpretación conforme del artículo 1o. Constitucional** y de lo señalado en el tercer párrafo del citado numeral 54, **no es posible discriminar a los trabajadores en sus condiciones laborales,** por lo que, en esa medida, no se puede segregar a los servidores públicos generales por el hecho de no estar sindicalizados, pues si éstos realizan una función igual a la de un sindicalizado, tienen derecho a recibir las mismas prestaciones, con independencia de que se encuentren afiliados o no; lo anterior, en virtud de lo determinado por el ya referido artículo primero de la Carta Magna, así como el diverso 86 de la Ley Federal del Trabajo, que estipula que a trabajo igual, salario igual.

25. Entonces, si las dependencias públicas no cuentan con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, se deberá estar a lo establecido en la citada normativa; por tanto, los convenios sindicales resultan aplicables a los servidores públicos, excluyendo únicamente a los de confianza.

26. Sostuvo lo anterior, en la contradicción de tesis 200/2011 resuelta por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el

criterio jurisprudencial que de dicho asunto derivó, en la que se analizó el artículo 54 de la referida ley burocrática (antes de ser reformado al texto actual), pues determinó que los "Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales" que suscriben los municipios del Estado de México, de común acuerdo con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas de la misma entidad federativa, **resultan aplicables a todos los servidores públicos que presten sus servicios en la institución correspondiente,** sin exclusión alguna.

27. Por tanto, **los trabajadores generales que no se encuentren expresamente afiliados a la citada organización sindical, pueden verse beneficiados con las condiciones de trabajo previstas en los citados convenios;** sin perjuicio de que durante el procedimiento laboral, el patrón acredite que ha fijado las condiciones generales de trabajo para los servidores públicos no sindicalizados.

28. Precisó, que si bien en la ejecutoria emitida por la extinta Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, se analizó el numeral 54 de la ley burocrática en cita, en su texto anterior a la reforma publicada el dieciséis de diciembre de dos mil catorce; empero, el contenido de dicho precepto continúa previendo que las instituciones públicas de la entidad federativa deben contar con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo, aplicable tanto a los servidores públicos sindicalizados, como a los de carácter general.

29. Entonces, sólo en caso de que las dependencias acrediten contar con el documento que avale las condiciones laborales de los trabajadores generales, diversas de las estipuladas para los servidores públicos sindicalizados, se podrá excluir a los primeros de los beneficios que prevé el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el patrón equiparado y el sindicato burocrático.

30. Por lo que, si la entidad gubernativa no exhibe en juicio el reglamento o documento en las que aparezcan dichas condiciones, debe entenderse que los pactos sindicales resultan aplicables a todos los trabajadores de carácter general; con exclusión de los trabajadores de confianza, en virtud que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la normatividad de cada institución.

31. Señaló que esto es así, dado que en la jurisprudencia **2a./J. 137/2011,** con registro digital 160481, de rubro: "*SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.*", la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no estableció la aplicación de los convenios sindicales a los trabajadores generales, por el hecho de que no existiera disposición expresa en la ley burocrática, sino porque de acuerdo con el artículo 54 del ordenamiento legal en cita, **es obligación de los Ayuntamientos establecer sus condiciones laborales en un documento distinto de aquél que rige para los servidores públicos sindicalizados.**

32. Consideró que, aun cuando el precepto legal en análisis se reformara con posterioridad a la publicación de la precitada jurisprudencia, es aplicable en lo conducente, dado que éste infringe el principio dispuesto en la fracción V, del apartado B del artículo 123 de la Carta Magna, consistente en que "***a trabajo igual corresponderá salario igual***".

33. Así, el tribunal contendiente concluyó que en virtud que la quejosa fue servidora pública general y el Ayuntamiento demandando no evidenció contar con un reglamento que fijara las condiciones laborales de los servidores públicos generales, es que resultaba incorrecto el actuar de la autoridad responsable, al no hacer extensiva la aplicación del citado Contrato Colectivo de Trabajo en el laudo reclamado, con independencia de que se acreditara o no la calidad de trabajador sindicalizado.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

34. Juicio laboral. **********, demandó al Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, entre ellas, la aplicación de los beneficios contenidos en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México.

35. De dicha demanda conoció el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con residencia en Toluca, la cual radicó con el número **********;

una vez integrado el expediente, emitió el laudo de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en el que determinó –medularmente– absolver del otorgamiento y pago de las prestaciones extralegales solicitadas.

36. Demanda de amparo directo. En desacuerdo con lo anterior, **********, por conducto de su apoderada legal, promovió demanda de amparo directo; asimismo, el Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, por conducto de la Presidenta Municipal, promovió amparo adhesivo.

37. Trámite del juicio de amparo directo. De la demanda correspondió conocer al tribunal colegiado en cita, quien la **admitió** a trámite.

38. Consideraciones del Tribunal Colegiado. El referido tribunal, en lo que interesa, determinó **negar** la protección de la Justicia de la Unión al quejoso, y consecuentemente declarar **sin materia** el amparo adhesivo promovido por la dependencia gubernamental en su carácter de tercera interesada, en virtud de lo siguiente:

39. Indicó que la parte quejosa sustentó el reclamo de horas extras con base en la jornada laboral reducida prevista en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales; sin embargo, aquél es aplicable únicamente para los trabajadores sindicalizados.

40. Así, destacó que de las manifestaciones de la parte actora, mismas que tomó a manera de confesión expresa, se trata de una persona trabajadora de confianza, en términos del artículo 8, fracción II, párrafo segundo de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, esto en virtud que refirió ser chofer del Presidente Municipal.

41. En ese sentido, señaló que la extinta Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 265/2011, estableció:

a. Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, por lo que, si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas;

b. De los numerales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, deriva la obligación de dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, de apreciar los hechos en conciencia y de resolver de manera clara, precisa y congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio;

c. La obligación de examinar las acciones no depende de su naturaleza legal o extralegal, sino que constituye un imperativo categórico en todos los casos en que se someta a su jurisdicción la resolución de una controversia laboral; y,

d. Reiteró que si un trabajador pretende el otorgamiento de una prestación extralegal, tiene la carga procesal de demostrar que tiene derecho a recibir el beneficio invocado, esto, al exhibir la cláusula del Contrato Colectivo de Trabajo en que sustente su exigencia y acreditar que se ubica en el supuesto contenido en la norma extralegal.

42. Asimismo, precisó que la referida Sala definió que las cláusulas de los Contratos Colectivos de Trabajo, contienen **prestaciones extralegales que son de interpretación estricta;** de conformidad con las jurisprudencias 2a./J. 128/2010 y 2a./J. 148/2011, con registros digitales 163849 y 160514, respectivamente, de rubros: "*CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.*" y "*PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.*"

43. Analizó el contenido del artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente a la fecha de presentación de la demanda, del que destacó que:

a. Cada institución pública o dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales;

b. Ante la falta de los documentos que avalen dichas condiciones generales de trabajo, deberá estarse a lo establecido por dicha ley; y,

c. Que los beneficios que se establezcan en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldos y Prestaciones, no serán extensivas a los servidores públicos de confianza, toda vez que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la normativa de cada institución.

44. Atento a lo anterior, refirió que **no resulta aplicable el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales señalado por el accionante, dado que con las pruebas que ofreció no demostró que fuera trabajador sindicalizado,** cuestión que resulta indispensable para su otorgamiento.

45. En ese orden de ideas, resaltó que si bien la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia **2a./J. 137/2011,** con registro digital 160481, de título: "*SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.*"; ésta **no resulta aplicable al caso en estudio,** dado que para emitir dicho criterio la citada Sala interpretó el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, antes de las modificaciones realizadas el veintinueve de agosto de dos mil trece, dieciséis de diciembre de dos mil catorce y diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho; por tanto, el numeral analizado es diverso al interpretado por la entonces Segunda Sala del Máximo Tribunal del País.

46. Consecuentemente, precisó que si bien al momento que la nombrada Sala analizó el numeral referido, emitió un criterio aplicable debido a la necesidad de distinguir a qué servidores públicos se fijaban las condiciones generales de trabajo; circunstancia que en este momento no acontece, dado que el artículo analizado ahora establece distintos puntos, esto es, **a)** distingue respecto a qué trabajadores son aplicables las condiciones de trabajo; y, **b)** dispone que a falta de éstas, deberá estarse a lo dispuesto en la ley de la materia.

47. Así, determinó que **no es dable hacer extensivos los beneficios previstos en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales a la parte actora, lo que incluye las condiciones de trabajo ahí establecidas, pues el trabajador no satisfizo el requisito necesario para tal efecto, esto es, demostrar su carácter de sindicalizado.**

48. En ese sentido, señaló que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé tres tipos de servidores públicos: **a)** generales; **b)** de confianza; y **c)** sindicalizados; así, el artículo 6o., primera parte del párrafo primero de la legislación burocrática en cita, establece que los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza.

49. Asimismo, el diverso numeral 7 de dicha normativa, define a los servidores públicos generales como aquéllos que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo.

50. Por su parte, el artículo 8 de la legislación en cita, indica que son servidores públicos de confianza aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, así como los que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de su encargo. En ese tenor, las funciones que se entienden de confianza son las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sea asignado directamente.

51. Destacó que en la legislación burocrática no existe definición respecto a un servidor público sindicalizado; sin embargo, del artículo 11 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se advierte que los servidores públicos generales podrán ocupar puestos de confianza; no obstante, en caso de ser sindicalizados, podrán renunciar a esa condición, o bien, obtener licencia del sindicato correspondientes antes de ocupar el puesto.

52. En virtud de lo anterior, definió que un servidor público sindicalizado es aquél de carácter general con la nota distintiva de **haberse afiliado** y con ello **cubrir las cuotas** correspondientes a la organización sindical.

53. De lo señalado en los párrafos que anteceden, indicó que se advierte un **trato diferenciado** determinado por la norma jurídica entre los servidores públicos,

esto es así, pues los servidores públicos **generales** sólo gozarán de los beneficios que establezca la norma, o en su caso, el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo, aplicable a éstos, sin que puedan beneficiarse de los convenios de sueldos y prestaciones celebrados con el sindicato.

54. Consecuentemente, los servidores públicos sindicalizados, además de lo que dispongan las normas legales y el reglamento conducente, también podrán beneficiarse de los convenios en cita; y, respecto a los servidores públicos de confianza, únicamente contarán con los derechos que prevé la norma.

55. Asimismo, realizó un análisis de la normativa en mención, a efecto de determinar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable, o si constituye una discriminación constitucionalmente válida; con sustento en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, emitida por la entonces Primera Sala del Alto Tribunal del País, con registro digital 174247, de rubro: "*IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.*"

56. En ese sentido, consideró que dicho trato **no transgrede el principio de igualdad,** relativo a la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales; pues dicho trato obedece a una finalidad objetiva y válida, dado que el artículo 123, apartado B, fracción X de la Carta Magna, establece que los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes; esto es, el reconocimiento a la libertad sindical, igualmente previsto en el Convenio 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo.

57. Resaltó que dicha prerrogativa se sustenta fundamentalmente en cuatro postulados, **1.** Derecho de libre asociación; **2.** Derecho para redactar estatutos y reglamentos administrativos; **3.** Derecho para elegir libremente a sus representantes; y, **4.** Derecho de organización interna.

58. Postulados que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. CXIV/2015, con registro digital 2010285, titulada: "*LIBERTAD SINDICAL. POSTULADOS EN QUE SE SUSTENTA ESE PRINCIPIO.*", señaló que se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, pues no pueden concebirse una sin la existencia de las otras.

59. Así, precisó que el derecho de asociación a través de un sindicato parte del ejercicio de la libertad de la persona de coaligarse con otras para la defensa y mejoramiento de los derechos laborales, lo que necesariamente **implica responsabilidades como aportar cuotas sindicales;** que en el caso, el numeral 84, fracción III de la ley burocrática estatal, las reconoce y determina que sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de cuotas sindicales.

60. Por tanto, que la norma prevea que sólo los servidores públicos sindicalizados se vean beneficiados de los convenios celebrados con el sindicato, con exclusión de los servidores públicos generales y de confianza, tiene una finalidad constitucionalmente válida, esto es, potencializar el ejercicio del derecho de libertad sindical y negociación colectiva.

61. Igualmente, refirió que la medida adoptada resulta proporcional con el fin pretendido, ya que el ejercicio de la libertad sindical y participación en sindicatos, incluso con apoyo económico, a través de las cuotas sindicales, encuentra sustento en que aquéllos que aportan, a diferencia de los que deciden no hacerlo, repercute en los beneficios derivados de la negociación colectiva que trae como consecuencia y resultado, los Convenios de Sueldos y Prestaciones, respecto de los que lógicamente no podrán verse beneficiados quienes no colaboraron en la construcción de una organización de defensa y procuración en la mejoría de los derechos laborales.

62. Concluyó refiriendo que, no puede considerarse la jornada laboral que pretendía el actor para el pago del tiempo extraordinario, en virtud que tal afirmación **la hizo con base en el convenio de prestaciones que no le es aplicable por no encontrarse sindicalizado; por tanto, ante la falta del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos generales, deberá estarse a lo establecido por la normativa conducente.**

63. Así, dado que no se exhibió medio convictivo que acreditara la jornada extraordinaria referida por el quejoso y, dado que el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que corresponde al actor la carga probatoria de demostrar haber laborado el tiempo extraordinario, cuestión que no fue satisfecha, negó la protección constitucional.

64. Finalmente, toda vez que el órgano colegiado negó el amparo principal, declaró sin materia el amparo adhesivo promovido por la tercera interesada.

EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

65. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que **sí existe la contradicción** de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes.

66. Previo a exponer los motivos que sostienen tal decisión, es importante referir que la intervención de los Plenos Regionales tiene su justificación en la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

67. El estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas.

68. Entonces, para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión de derecho en la que, a través de un ejercicio argumentativo llegaron a cierta decisión, mediante la adopción de un método, cualquiera que éste sea.

b) Entre la resolución de la cuestión de derecho, debe existir un punto contradictorio, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo tema, los tribunales contendientes adopten criterios discrepantes, con independencia de que hayan o no emitido tesis al respecto.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a preguntarse cuál de los dos argumentos es preferente con relación a cualquier otro que, como el primero, también sea legalmente posible.

69. Una vez cumplidos los requisitos, se determina que **sí existe la contradicción de criterios denunciada.**

70. Ello es así, porque los tribunales contendientes se pronunciaron sobre dos cuestiones jurídicas en las que por medio de argumentos interpretativos de la norma y la jurisprudencia arribaron a conclusiones distintas en los puntos de derecho sujetos a análisis.

71. Primer requisito. Ejercicio del arbitrio judicial. Conforme a lo reseñado en el apartado de antecedentes, se advierte que los tribunales colegiados analizaron los mismos problemas jurídicos, esto es, si de conformidad con el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la falta de emisión de Reglamentos de las Condiciones Generales de Trabajo de servidores públicos por parte de la dependencia gubernamental correspondiente, trae como consecuencia generar un trato igualitario entre los trabajadores sindicalizados y los denominados generales, es decir aquéllos que no son agremiados de los sindicatos.

72. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos. Las soluciones dadas al problema anterior son discrepantes, ya que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito,** determinó que de una interpretación conforme del artículo 1o. Constitucional, al numeral 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y el diverso 86 de la Ley Federal del Trabajo, los convenios sindicales resultan aplicables a los servidores públicos en general, excluyendo únicamente a los que tengan el carácter de "confianza"; en consecuencia, si las dependencias públicas no cuentan con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, se deberá estar a lo establecido en sus condiciones generales de trabajo de manera igualitaria para todos los empleados, únicamente excluyendo a los denominados de confianza.

73. Por su parte el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito,** estimó que el hecho de que en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo de servidores públicos generales se establezca que éstas únicamente son aplicables para trabajadores sindicalizados, no implica generar un trato desigual entre las personas, dado que, aun cuando los servidores públicos cuenten con las mismas funciones, únicamente los que están sindicalizados ejercieron ese derecho, con las responsabilidades que esto conlleva.

74. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Ante esas posturas contradictorias es claro que se cumple el tercero de los requisitos para que se genere una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de una interrogante relativa a:

75. ¿Si los Convenios de Sueldos y Prestaciones celebrados entre los Ayuntamientos y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM), resultan aplicables únicamente a los trabajadores sindicalizados; o bien, ante la falta de condiciones de trabajo que les sean propias, deben hacerse extensivos a los servidores públicos generales no sindicalizados, conforme lo establecido en el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México?

76. Sin que obste a lo anterior que, en el acuerdo de admisión, la Presidencia de este Pleno Regional delimitó el tema de contradicción **en forma diversa,** esto es: "*Determinar si de conformidad con el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el hecho de que el Ayuntamiento no emita los correspondientes Reglamentos de las Condiciones Generales de Trabajo de servidores públicos generales y sindicalizados, trae como consecuencia generar un trato igualitario entre éstos.*"

77. Sin embargo, ello obedece a la **fijación preliminar** efectuada en un auto inicial, mismo no es propio del análisis de fondo de la presente sentencia.

78. Consecuentemente, se satisfacen los elementos determinados para tener por existente la contradicción de criterios referida, contenidos en las tesis jurisprudenciales, emitidas por el Pleno y la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registros digitales 165077 y 205420, de rubros: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.*" y "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.*"

79. De igual forma, no se inadvierte el hecho de que si bien es cierto que los tribunales contendientes emitieron sus respectivos criterios a partir del análisis efectuado del artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; no obstante, el Segundo Tribunal Colegiado lo efectuó con la reforma

de dos mil dieciocho, mientras que el Tercer Tribunal Colegiado lo realizó con base en el texto previo a tal reforma, esto es:

Segundo Tribunal Colegiado	Tercer Tribunal Colegiado
CAPÍTULO III De las Condiciones Generales de Trabajo (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018) Artículo 54. Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales. Las instituciones o dependencias públicas que no cuenten con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, deberán estar a lo establecido por esta ley, en caso de que el reglamento sea para sindicalizados se hará de común acuerdo con el sindicato, dichos reglamentos tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término; **los Convenios de sueldos y prestaciones celebrados con el Sindicato se aplicarán sólo a los trabajadores miembros y reconocidos por la agrupación Sindical de conformidad con la normatividad aplicable.** (REFORMADO, G.G. 16 DE DICIEMBRE DE 2014) Los beneficios que se establezcan en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldo y Prestaciones, no serán extensivas a los servidores públicos de confianza, en virtud de que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la Normatividad de cada institución pública.	CAPÍTULO III De las Condiciones Generales de Trabajo (REFORMADO, G.G. 16 DE DICIEMBRE DE 2014) Artículo 54. Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales. Las instituciones o dependencias públicas que no cuenten con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, deberán estar a lo establecido por esta ley, en caso de que el reglamento sea para sindicalizados se hará de común acuerdo con el sindicato, dichos reglamentos tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término. Los beneficios que se establezcan en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldo y Prestaciones, no serán extensivas a los servidores públicos de confianza, en virtud de que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la Normatividad de cada institución pública.

(REFORMADO, G.G. 16 DE DICIEMBRE DE 2014) Asimismo, en las condiciones de trabajo queda prohibida toda discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, sexuales o estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Asimismo, en las condiciones de trabajo queda prohibida toda discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, sexuales o estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
(REFORMADO, G.G. 16 DE DICIEMBRE DE 2014) Asimismo, en las condiciones de trabajo queda prohibida toda discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, sexuales o estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Asimismo, en las condiciones de trabajo queda prohibida toda discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, sexuales o estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

80. Sin embargo, ello no incide en la existencia de la presente contradicción de criterios, ya que esta reforma de dos mil dieciocho adicionó la siguiente redacción al texto del primer párrafo del numeral en comento: "***los Convenios de sueldos y prestaciones celebrados con el Sindicato se aplicarán sólo a los trabajadores miembros y reconocidos por la agrupación Sindical de conformidad con la normatividad aplicable.***"

81. No obstante, **ninguno de los tribunales analizó esta porción normativa, ya que ambos órganos jurisdiccionales se pronunciaron exclusivamente de la primera parte del artículo en mención, la cual resulta ser idéntica entre ellas,** tal como se corrobora a continuación:

Segundo Tribunal Colegiado	Tercer Tribunal Colegiado
"*(...) si bien, en las últimas líneas de su primer párrafo se estatuye que los Convenios celebrados con el Sindicato únicamente serán aplicables a los trabajadores que pertenezcan al mismo, es decir, a los sindicalizados, lo cierto es que dicho precepto en sus primeras líneas también preceptúa que las instituciones deben fijar reglamentos en los que se contengan las condiciones generales de trabajo de los trabajadores sindicalizados y generales.* *En esa medida, en el caso, como ya se ha establecido, el trabajador era general con una contratación por tiempo indeterminado, pues en autos no quedó demostrado que era de confianza, ni tampoco que su contratación hubiera sido por tiempo determinado.* *Por tanto, al no exhibir el ayuntamiento las condiciones de trabajo que tenía al no estar sindicalizado, se estima que le eran aplicables los convenios pactados con el sindicato.*"	"*Del contenido del numeral en cita se advierte, en lo que interesa, que cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales.* *Asimismo, se observa que ante la falta de los documentos que avalen dichas condiciones generales de trabajo, deberán estarse a lo establecido por dicha ley.* *Además de que los beneficios que se establezcan en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldo y Prestaciones, no serán extensivas a los servidores públicos de confianza, toda vez que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la normatividad de cada institución pública.* *Bajo esas premisas normativas, tal como lo consideró la autoridad responsable se estima que en el presente asunto no resulta aplicable el convenio de sueldos y prestaciones de ley y colaterales invocado por el accionante del juicio laboral, pues con las pruebas que ofreció no demostró que fuera trabajador sindicalizado del ayuntamiento demandado, lo cual resultaba indispensable para su otorgamiento.*"

82. Sin que sea obstáculo para determinar la existencia de la contradicción de criterios, el hecho de que los razonamientos de los Tribunales Colegiados contendientes, pudieran ser erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de esta vía, es el terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, evitando así que se siga resolviendo de forma diferente o incorrecta; con lo que se salvaguarda la garantía de seguridad jurídica y se preserva la unidad en la interpretación de las normas del

orden jurídico nacional, al fijar el verdadero sentido y alcance del supuesto por el que se originó la oposición de criterios.

83. Situación que salva la diferencia entre los razonamientos legales que emplearon los Tribunales Colegiados contendientes para sustentar sus correspondientes criterios; esto es, no podría determinarse la inexistencia de contradicción de criterios por esa sola circunstancia, cuando es precisamente el fundamento que emplearon lo que los llevó a resolver en el sentido que lo hicieron.

84. Consideración que encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 3/2010, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 165306, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.*"

85. En este sentido, se concluye que **sí existe un punto de toque entre los criterios adoptados por los tribunales contendientes,** mismo que amerita ser resuelto en esta instancia.

ESTUDIO DE FONDO

86. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en atención a las siguientes consideraciones.

87. Como ya quedó establecido, el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios consiste en determinar si los Convenios de Sueldos y Prestaciones celebrados entre los Ayuntamientos y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM), resultan aplicables únicamente a los trabajadores sindicalizados; o bien, ante la falta de condiciones de trabajo que les sean propias, deben hacerse extensivos a los servidores públicos generales no sindicalizados, conforme lo establecido en el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México.

88. En ese contexto, es necesario retomar lo expuesto en el apartado anterior, en el sentido de que **el artículo antes mencionado ha sufrido diversas reformas a lo largo del tiempo,** a saber:

89. El **veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho,** el contenido original del numeral en mención establecía:

"***Artículo 54.*** *Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, fijará las condiciones generales de trabajo aplicables* ***a sus servidores públicos,*** *de común acuerdo, con el sindicato, en caso de existir esta representación, las que tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término.*"

90. No obstante, el **veintinueve de agosto de dos mil trece,** se adicionó un segundo párrafo a este numeral, para quedar como sigue:

"***Artículo 54.*** *Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, fijará las condiciones generales de trabajo aplicables a sus servidores públicos, de común acuerdo, con el sindicato, en caso de existir esta representación, las que tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término.*

Asimismo, en las condiciones de trabajo queda prohibida toda discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, sexuales o estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

91. Posteriormente el **dieciséis de diciembre de dos mil catorce,** sufrió una reforma que modificó su redacción de la siguiente manera:

"***Artículo 54.*** *Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos* ***sindicalizados y generales.*** *Las instituciones o dependencias públicas que no cuenten con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, deberán estar a lo establecido por esta ley, en caso de que*

el reglamento sea para sindicalizados se hará de común acuerdo con el sindicato, dichos reglamentos tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término.

Los beneficios que se establezcan en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldo y Prestaciones, no serán extensivas a los servidores públicos de confianza, en virtud de que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la Normatividad de cada institución pública.

Asimismo, en las condiciones de trabajo queda prohibida toda discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, sexuales o estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

92. Finalmente, el **diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho,** se realizó su última reforma, para quedar como sigue:

"***Artículo 54.*** *Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales. Las instituciones o dependencias públicas que no cuenten con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, deberán estar a lo establecido por esta ley, en caso de que el reglamento sea para sindicalizados se hará de común acuerdo con el sindicato, dichos reglamentos tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término;* ***los Convenios de sueldos y prestaciones celebrados con el Sindicato se aplicarán sólo a los trabajadores miembros y reconocidos por la agrupación Sindical de conformidad con la normatividad aplicable.***

Los beneficios que se establezcan en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldo y Prestaciones, no serán extensivas a los servidores públicos de confianza, en virtud de que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la Normatividad de cada institución pública.

Asimismo, en las condiciones de trabajo queda prohibida toda discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, sexuales o estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

93. Lo que es necesario precisar, pues el referido numeral ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; no obstante, debe mencionarse que al resolver la **contradicción de tesis 200/2011, se analizó el artículo 54 de la ley burocrática estatal en su contenido original,** esto es, el de **mil novecientos noventa y ocho;** tal como se observa enseguida:

"*SÉPTIMO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se define, atento a las consideraciones siguientes: (…)*

Para efectos de la presente contradicción, resulta conveniente tener en cuenta el contenido normativo de los artículos 1, 4, fracciones I, II y III, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 19, 54, 56, 57, 58, 87, fracción I y 139 de esa ley, que se transcriben a continuación: (…)"

"***Artículo 54**. Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, fijará las condiciones generales de trabajo **aplicables a sus servidores públicos,** de común acuerdo, con el sindicato, en caso de existir esta representación, las que tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término. (…)*"

Es decir, el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios impone a los Municipios del Estado de México la obligación de fijar las condiciones generales de trabajo para sus servidores públicos, de común acuerdo con el sindicato, estableciendo entre otros aspectos los relativos a jornada de trabajo y régimen de retribuciones.

Ahora, como la norma jurídica en cuestión no distingue respecto de qué servidores públicos se fijarán las condiciones generales de trabajo, en una interpretación armónica con el artículo 4, fracción I, de la ley, debe entenderse que esa obligación se encuentra

vinculada a todos los servidores públicos que presten sus servicios en los Municipios, es decir, los servidores públicos generales por tiempo indeterminado y por tiempo u obra determinados, así como los servidores públicos de confianza.

No pasa inadvertido que la norma prevé la participación del sindicato respectivo en la fijación de las condiciones generales de trabajo, la que estará limitada a la protección y defensa de los intereses de los servidores públicos sindicalizados, pero esto no significa que los Municipios estén exentos de su obligación de fijar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de confianza y de los generales por tiempo u obra determinados que, como se ha visto, no tienen el carácter de sindicalizados. (…)"

94. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 137/2011 (9a.), localizable con el número de registro digital: 160481, que dice:

"***SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.*** *Los 'Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales' que suscriben los Municipios del Estado de México, de común acuerdo con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en los que se fijan las condiciones generales de trabajo, resultan aplicables a todos los servidores públicos que presten sus servicios en la institución pública correspondiente, sin exclusión de los de confianza o de los generales por tiempo u obra determinados, porque el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, impone la obligación legal a los Ayuntamientos de fijar las condiciones generales de trabajo para los servidores públicos, sin distinción alguna. En ese sentido, los que tengan el carácter de confianza y los generales por tiempo u obra determinados, podrán verse beneficiados con las condiciones de trabajo previstas en los citados convenios, con las limitaciones que la Ley Burocrática Estatal establece para los de confianza, pues éstos sólo están protegidos por las medidas de protección al salario y de seguridad social. Lo anterior, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acredite que ha fijado las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de confianza y de los generales por tiempo u obra determinados, en un reglamento, estatuto, ordenanza o documento distinto a aquél.*"

95. Lo que hace patente, que el Alto Tribunal determinó que los convenios que suscriben los Ayuntamientos de común acuerdo con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de

México (SUTEYM), en donde se fijan las condiciones generales de trabajo, resultan aplicables para la totalidad de los servidores públicos.

96. Lo anterior, sin exclusión de persona alguna, es decir, se consideró que aquéllos también eran aplicables a los trabajadores generales e incluso para los de confianza –precisamente– porque **el contenido original del precepto legal analizado,** hacía referencia de manera general a los "**servidores públicos**".

97. Lo cual, interpretó armónicamente con el diverso artículo 4, fracción I, de la referida ley burocrática, que señala que por servidor público se debe entender toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, mediante el pago de un sueldo.

98. Aunado a que, precisó que de existir en las propias condiciones generales de trabajo una cláusula de exclusión para su aplicación restringida únicamente para los agremiados al sindicato, la misma no puede tener ese alcance, porque la norma jurídica prevista en el numeral 54 expresamente dispone la obligación de fijar las condiciones de trabajo de todos los servidores públicos, sin exclusión alguna, y así debe interpretarse.

99. Es decir, la razón toral por la cual la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que las referidas condiciones generales de trabajo debían ser aplicables a todos sin excepción, es porque la redacción original de la porción normativa analizada se refería de manera genérica a los "servidores públicos"; lo cual, se modificó sustancialmente a partir de la reforma de dos mil catorce.

100. Lo que para mayor claridad se expone en la forma siguiente:

Contenido original analizado por la SCJN 23/10/1998		
Capítulo III De las Condiciones Generales de Trabajo Artículo 54. Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, fijará las condiciones generales de trabajo **aplicables a sus servidores públicos,** de común acuerdo, con el sindicato, en caso de existir esta representación, las que tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término.		
Adición 29/08/2013	**Reforma 16/12/2014**	**Vigente 19/09/2018**
Capítulo III De las Condiciones Generales de Trabajo Artículo 54. Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, fijará las condiciones generales de trabajo **aplicables a sus servidores públicos,** de común acuerdo, con el sindicato, en caso de existir esta representación, las que tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término. (ADICIONADO, G.G. 29 DE AGOSTO DE 2013) Asimismo, en las condiciones de trabajo queda prohibida toda discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, sexuales o estado civil, o cualquier otra	Capítulo III De las Condiciones Generales de Trabajo (REFORMADO, G.G. 16 DE DICIEMBRE DE 2014) Artículo 54. Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo **aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales.** Las instituciones o dependencias públicas que no cuenten con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, deberán estar a lo establecido por esta ley, en caso de que el reglamento **sea para sindicalizados** se hará de común acuerdo con el sindicato, dichos reglamentos tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término.	Capítulo III De las Condiciones Generales de Trabajo (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018) Artículo 54. Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo **aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales.** Las instituciones o dependencias públicas que no cuenten con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, deberán estar a lo establecido por esta ley, en caso de que el reglamento **sea para sindicalizados** se hará de común acuerdo con el sindicato, dichos reglamentos tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a

que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Los beneficios que se establezcan en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldo y Prestaciones, no serán extensivas a los servidores públicos de confianza, en virtud de que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la Normatividad de cada institución pública. Asimismo, en las condiciones de trabajo queda prohibida toda discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, sexuales o estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	su término; los Convenios de sueldos y prestaciones celebrados con el Sindicato se aplicarán sólo a los trabajadores miembros y reconocidos por la agrupación Sindical de conformidad con la normatividad aplicable. (REFORMADO, G.G. 16 DE DICIEMBRE DE 2014) Los beneficios que se establezcan en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldo y Prestaciones, no serán extensivas a los servidores públicos de confianza, en virtud de que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la Normatividad de cada institución pública. (REFORMADO, G.G. 16 DE DICIEMBRE DE 2014) Asimismo, en las condiciones de trabajo queda prohibida toda discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, sexuales o estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

101. En consecuencia, la referida jurisprudencia **2a./J. 137/2011 (9a.) continúa vigente** únicamente para aquéllos asuntos que se rijan por el contenido original del artículo en cita, esto es, de **mil novecientos noventa y ocho,** así como la adición efectuada en **dos mil trece.**

102. Por ese motivo, **este Pleno Regional sólo analizará la porción normativa en cita a partir de la reforma de dos mil catorce,** al ser desde ese momento en que se modificó sustancialmente su contenido, haciéndolo incompatible con el analizado en su momento por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

103. Una vez precisado lo anterior, debe decirse que a partir de la reforma de dos mil catorce, dicha porción normativa dejó de dirigirse de manera genérica a todos "los servidores públicos", siendo que desde entonces y hasta su contenido vigente, hace referencia a tres sujetos en específico:

- Trabajadores generales.

- Trabajadores de confianza.

- Trabajadores sindicalizados.

104. Ahora bien, para establecer lo que se debe entender por cada uno de ellos, debemos acudir a la propia Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, en donde conceptualiza a los servidores públicos generales y de confianza, al señalar:

"***Artículo 7. Son servidores públicos generales*** *los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.*"

"***Artículo 8.*** *Se entiende por* ***servidores públicos de confianza:***

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular, así como aquellas que se desempeñen por mandato de la norma que rigen las condiciones de trabajo de la institución pública.

Sin que lo anterior implique o signifique transgredir derechos laborales, sociales o colectivos adquiridos por los trabajadores.

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema."

105. Y si bien es cierto que, en la aludida legislación no se contiene una definición específica para conceptualizar lo que se debe entender por **servidor público sindicalizado,** también lo es que del artículo 11 de la ley en cita se puede advertir que:

"***Artículo 11.*** *Los servidores públicos generales podrán ocupar puestos de confianza. Para este efecto, en caso de ser sindicalizados podrán renunciar a esa condición, o bien obtener licencia del sindicato correspondiente antes de ocupar dicho puesto.*

Para este efecto, en caso de ser sindicalizados deberán renunciar a esa condición, o bien obtener licencia del sindicato correspondiente con antelación para ocupar dicho puesto (sic)."

106. De esta redacción se puede establecer que, un **servidor público sindicalizado** es aquél que ya cuenta con el carácter de trabajador general, pero que se encuentra afiliado a un sindicato.

107. Ahora bien, una vez que se tiene claro los sujetos a los cuales está dirigida esta norma, se puede precisar que cada institución pública o, en su caso, dependencia del Estado de México contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos tanto sindicalizados como a los generales, pero ante la falta del mismo se deberá estar a lo establecido por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México.

108. Siendo de relevancia destacar, que del propio texto legal se advierte la posibilidad de que este reglamento **sea de uso exclusivo para los servidores públicos sindicalizados,** esto al así pactarlo directamente con el sindicato relativo.

109. Resaltando que los beneficios establecidos en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldos y Prestaciones, no pueden ser extensivas a los servidores públicos de confianza, toda vez que de manera expresa se señala en el artículo en estudio que las condiciones laborales de éstos se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la normatividad de cada institución pública.

110. Y si bien el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, realiza un trato diferenciado entre los trabajadores, **el mismo no violenta principio constitucional alguno.**

111. Lo anterior, en virtud que del artículo 1, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la prohibición de todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; a su vez, el artículo 123, apartado B, fracción V, de nuestro máximo ordenamiento, señala que a trabajo igual corresponderá salario igual; asimismo, el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo; así como, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual, y a una remuneración equitativa y satisfactoria.

112. No obstante lo anterior, el derecho de igualdad no implica que todos los individuos siempre deban encontrarse en idénticas condiciones, sino que se refiere a la igualdad jurídica, consistente en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que aquéllos en similar situación de hecho; por tanto, no toda desigualdad de trato es violatoria de derechos humanos, sino sólo cuando se produce distinción entre situaciones objetivas y de hechos iguales, sin existir para ello una justificación razonable e igualmente objetiva, de manera que a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas.

113. Por consiguiente, existen supuestos en los cuales se pueden realizar excepciones en los derechos, ya que el legislador está autorizado para desarrollar los límites constitucionales de los derechos humanos y para reglamentar sus posibles conflictos; sin embargo, dicha actividad está condicionada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

114. Es de invocarse el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 174247, que dice:

"***IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.*** *La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o*

adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado."

115. Asimismo, es orientador el criterio expuesto en la jurisprudencia 2a./J. 42/2010, de la anterior Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro digital: 164779, de rubro y texto siguientes:

"***IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.*** *La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación*

de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia."

116. Conforme a lo expuesto y desde un punto de vista integral, se desprende que el cumplimiento de los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad jurídica implican que la limitación de un derecho humano, por parte del legislador:

a) Debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida.

b) Debe ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar la finalidad constitucional perseguida por el legislador a través de la limitación respectiva.

c) Debe ser necesaria, es decir, suficiente para alcanzar la finalidad constitucionalmente legítima, de tal forma que no implique una carga desmedida e injustificada para el gobernado respectivo; y,

d) Debe ser razonable, de tal forma que cuanto más intenso sea el límite de la garantía individual, mayor debe ser el peso o jerarquía de las razones constitucionales que justifiquen dicha intervención.

117. En la especie y con base en lo desarrollado, se determina que la exclusión prevista en el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, **para aplicar las condiciones generales de trabajo que celebren los Ayuntamientos del Estado de México con el sindicato respectivo, exclusivamente a los trabajadores sindicalizados, sí tiene una finalidad constitucionalmente válida y adecuada esto es el uso del derecho de pertenencia a un sindicato.**

118. Para llegar a la anterior conclusión, es necesario destacar que los artículos 2 y 3 del **Convenio 87** de la **Organización Internacional del Trabajo (OIT),** reconocen el derecho de libertad sindical, sin discriminación, para redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente a sus representantes, además de organizar su administración, sus actividades y formular su programa de acción, limitando toda intervención de las autoridades encaminada a restringir el ejercicio de ese derecho.

119. Por su parte, el artículo 2 del **Convenio 98** de la organización en cita, relativo al derecho de pertenecer a un sindicato y de negociación colectiva, establece la obligación de los Estados de proteger la libertad sindical de las organizaciones de los trabajadores y empleadores de todo acto de injerencia de unas respecto de otras, ya sea de manera directa o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración dirigido a sujetar el empleo de un trabajador a la condición de no afiliarse a un sindicato, o bien dejar de ser miembro de él.

120. Luego, los artículos 16 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y 8.3 del **Protocolo Adicional a esa Convención en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,** también reconocen el derecho de libertad de asociación en relación con los sindicatos.

121. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la libertad de asociación supone que cada persona pueda determinar –sin coacción alguna– si desea o no formar parte de la asociación. Además, los Estados Parte tienen el deber de garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de ser sujetos a violencia alguna, pues de lo contrario se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses.

122. En este sentido, la Corte Interamericana ha resaltado que la libertad de asociación en materia laboral no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar agrupaciones, sino que comprende, conjunta e inseparablemente, el derecho apropiado para ejercer esa libertad.

123. También, ha sostenido que la libertad de asociación tiene dos dimensiones, pues recae tanto en el derecho del individuo de asociarse libremente y utilizar los medios apropiados para ejercer esa libertad, como en los integrantes de un grupo para alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de éstos.

124. Asimismo, ha establecido que los derechos derivados de la representación de los intereses de un grupo tienen una naturaleza dual, es decir, tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación como en el derecho de la colectividad de ser representada, por lo que la violación del derecho del primero (el representante) repercute en la vulneración del derecho del otro (el representado).

125. Ahora bien, en lo que concierne al tema de favoritismo o discriminación frente a determinadas organizaciones, precisó que la distinción establecida por la legislación nacional entre los sindicatos podría tener el efecto indirecto de restringir la libertad de los trabajadores para adherirse a organizaciones de su elección.

126. Es decir, la normativa puede influir en la decisión de los trabajadores cuando elijan una organización para afiliarse, ya que es indudable que estos últimos se sentirán

inclinados a afiliarse al sindicato más apto para servirlos, mientras que por motivos de orden profesional, político u otro, sus preferencias los hubieran llevado a afiliarse a otra organización.

127. No obstante, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 303/2011, estableció que **se pueden otorgar privilegios a las organizaciones más representativas, es decir, el sindicato con mayor número de trabajadores afiliados,** frente al resto de los trabajadores.

128. En dicho asunto, se puntualizó que incluso es permisible que a los sindicatos minoritarios se les nieguen derechos de negociación colectiva. Sin embargo, los privilegios que se pueden otorgar a estas organizaciones no son irrestrictos, pues encuentran ciertos límites, como:

• La distinción que se haga entre el sindicato más representativo y los demás que no tengan tal carácter, no puede tener como consecuencia la de privar a estos últimos de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros, ni el derecho de organizar su gestión, su actividad y de formular su plan de acción.

• Los criterios que se tomen en cuenta para distinguir entre la organización más representativa y los demás sindicatos, tienen que ser objetivos y fundarse en elementos que no se presten a parcialidad o abuso.

• Una de las ventajas que se puede otorgar al sindicato más representativo, consiste en tener un derecho preferente en materia de la negociación colectiva.

• Aunque es posible establecer ventajas en favor del sindicato mayoritario, éstas no deben ser tales que se influya en la elección de la organización a la que los trabajadores desean afiliarse.

129. De lo que válidamente se puede concluir que existe la posibilidad legal de efectuar una distinción entre los trabajadores de una misma dependencia, pues se pueden conferir mayores derechos a los integrantes de un sindicato que a los tra-

bajadores en general, por consecuencia, no resulta violatoria de derecho alguno el efectuar esta división entre los trabajadores de una institución gubernamental.

130. Ahora bien, resulta importante destacar que el efectuar esta distinción entre trabajadores tampoco viola el **principio de igualdad,** ya que la entonces Primera Sala determinó que las violaciones a la igualdad en sentido formal dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.

131. Por su parte, la extinta Segunda Sala señaló que el principio de igualdad, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.

132. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga.

133. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

134. Así, del contenido de ambos posicionamientos, podemos concluir que no se encuentra vedado para el legislador adoptar normas que establezcan alguna distinción. Sin embargo, las normas de esta índole deben contar con una justificación

constitucionalmente válida, es decir, debe perseguir como finalidad objetiva y razonable la igualdad sustantiva, pues sólo de esta manera resultará acorde con el principio reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

135. Siendo que en el presente caso, no existe una violación al principio de igualdad, ni el trato diferenciado obedece a alguna categoría sospechosa; ya que el conceder mayores prerrogativas a los trabajadores sindicalizados es precisamente el incentivar el ejercicio del derecho conferido en el artículo 123, Apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes mediante un sindicato.

136. Derecho que debe ser garantizado por el Estado, a fin de que los trabajadores puedan asociarse libremente, así como redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente a sus representantes, y organizarse internamente de la forma en que más les convenga.

137. Tal como se establece en la tesis 2a. CXIV/2015 (10a.), emitida por la entonces Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, con registro digital 2010285, de rubro y texto siguientes:

"***LIBERTAD SINDICAL. POSTULADOS EN QUE SE SUSTENTA ESE PRINCIPIO.*** *El principio de libertad sindical reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, se sustenta fundamentalmente en cuatro postulados: 1. Derecho de libre asociación; 2. Derecho para redactar estatutos y reglamentos administrativos; 3. Derecho para elegir libremente a sus representantes; y 4. Derecho de organización interna. Estas cuatro premisas se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, pues no puede entenderse una sin la existencia de las otras; es decir, no puede concebirse el derecho de libre asociación, sin la facultad de redactar sus propios estatutos y, desde luego, sin la potestad de elegir libremente a sus representantes, mucho menos sin el derecho de establecer su organización interna. De manera que la afectación de uno de estos postulados por cualquier norma jurídica representa, desde luego, una violación al principio de libertad sindical.*"

138. Aunado a que esta distinción entre servidores públicos resulta racional para lograr el fin constitucionalmente buscado, pues con ello se pretende reconocer y garantizar que los trabajadores gocen de la protección de una agrupación frente al empleador, lo cual resulta acorde con los derechos de las personas trabajadoras, ya que cuando las mismas se agrupan y forman un sindicato, esto se realiza con la finalidad de mejorar las condiciones laborales legalmente previstas.

139. En esa medida, el sólo hecho de que las condiciones generales de trabajo pactadas en reglamentos o convenios sindicales, sean sólo propias de sus agremiados (servidores públicos sindicalizados), no se traduce en perjuicio alguno respecto de los servidores públicos generales, pues sus condiciones laborales se encuentran en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

140. Por lo anteriormente expuesto se concluye que la exclusión prevista en el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, **para aplicar las condiciones generales de trabajo que celebren los Ayuntamientos del Estado de México con el sindicato respectivo, exclusivamente a los trabajadores sindicalizados, sí tiene una finalidad constitucionalmente válida y adecuada.**

141. Por lo expuesto, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

Notifíquese a los órganos contendientes el testimonio de esta ejecutoria. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos**

del Magistrado **Miguel Ernesto Leetch San Pedro** (presidente) y de las Magistradas **Angélica Iveth Leyva Guzmán** (ponente) y **Verónica Alejandra Curiel Sandoval.**

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de acuerdos que da fe.

El Secretario de Tribunal, adscrito al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, certifico que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 120 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIOS DE SUELDOS Y PRESTACIONES ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL SINDICATO RESPECTIVO. SON APLICABLES ÚNICAMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SINDICALIZADOS (ARTÍCULO 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si conforme al artículo referido, la falta de emisión de reglamentos de las condiciones generales de trabajo de servidores públicos por parte de la entidad o dependencia gubernamental correspondiente, implica hacer extensivos a los servidores públicos generales no sindicalizados los beneficios previstos en los convenios de sueldos y prestaciones celebrados con el sindicato. Mientras que uno determinó que si las dependencias públicas no cuentan con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, los convenios sindicales resultan aplicables a todos los servidores

públicos generales, con excepción de los de confianza; el otro sostuvo que los servidores públicos generales sólo gozarán de los beneficios que establezca la norma o, en su caso, el reglamento de condiciones generales de trabajo, sin que puedan beneficiarse de los convenios celebrados con el sindicato.

Criterio jurídico: Son aplicables exclusivamente a los servidores públicos sindicalizados los convenios de sueldos y prestaciones entre los Ayuntamientos del Estado de México con el sindicato respectivo, conforme al artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, vigente a partir del 16 de diciembre de 2014.

Justificación: El citado artículo 54 establece que cada institución o dependencia pública contará con un reglamento de condiciones generales de trabajo aplicables a los servidores públicos tanto sindicalizados como generales. Asimismo, dispone expresamente que ante la falta de dicho reglamento deberá estarse a lo previsto en la propia ley.
Ello permite concluir que los convenios de sueldos y prestaciones celebrados con el sindicato son exclusivos de los servidores públicos sindicalizados. Esta distinción no violenta principio constitucional alguno, ya que el derecho de igualdad no implica que todos los individuos siempre deban encontrarse en idénticas condiciones, sino que se refiere a la igualdad jurídica, consistente en el derecho de todas las personas de recibir el mismo trato que las que se encuentren en similar situación de hecho. Por tanto, no toda desigualdad de trato es violatoria de derechos humanos.
En ese tenor, la distinción a que se refiere el citado artículo tiene una finalidad constitucionalmente válida, aunado a que el trato diferenciado no obedece a categoría sospechosa alguna, pues al concederse mayores prerrogativas a los trabajadores sindicalizados se incentiva el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal, referente a que los trabajadores tienen el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes mediante un sindicato, lo cual debe ser garantizado por el Estado, a fin de que las personas trabajadoras puedan asociarse libremente.
Así, el hecho de que las condiciones generales de trabajo pactadas en reglamentos o convenios sindicales sean propias de sus agremiados, no se traduce en perjuicio alguno respecto de los servidores públicos generales, pues sus

condiciones laborales se encuentran en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México.
No pasa desapercibido que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 137/2011 (9a.), en la que interpretó el mencionado artículo 54, sin embargo, ello se efectuó en forma previa a la reforma que ahora se analiza, por lo que no resulta aplicable al caso.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN. J/5 L (12a.)

Contradicción de criterios 78/2025. Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 15 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretario: Denis Reyes Huerta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 743/2024, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 2359/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2011 (9a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 3182, con número de registro digital: 160481.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE A LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ORIGEN PRONUNCIARSE SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA, CUANDO SE PROMUEVE Y RATIFICA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 165/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 29 DE ENERO DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL MENDOZA, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MÓNICA SALOMA PALACIOS. PONENTE: VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. SECRETARIO: MARTÍN ALEJANDRO AMAYA ALCÁNTARA.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día veintinueve de enero de dos mil veintiséis, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX**.**

ANTECEDENTES:

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Mediante oficio **8043/2025** de veintidós de octubre de dos mil veinticinco la presidencia del **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, en atención a la sentencia dictada el treinta de julio de dos mil veinticinco en el recurso de **revisión fiscal 56/2024**, en la que se ordenó denunciar la posible contradicción de criterios suscitada entre el referido tribunal y el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito** en el recurso de **revisión fiscal 21/2021**.

2. Lo anterior a efecto de **DETERMINAR SI LE CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRONUNCIARSE SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO SE PROMUEVE Y RATIFICA DURANTE EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL O DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y DECRETARLO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.**

3. SEGUNDO. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional. Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Pleno Regional radicó el presente expediente en el índice de este órgano colegiado, registrándose como contradicción de criterios **165/2025**; se ordenó formar el expediente electrónico; asimismo, solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, para que informaran si los criterios emitidos que motivaron la contradicción de criterios seguían vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

4. Por otra parte, se requirió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que rindiera el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el alto tribunal, relacionada con el tema a dilucidar.

5. De igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto a la magistrada Virginia Pétriz Herrera para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

6. TERCERO Informe de vigencia. El **Segundo** Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito rindió el informe solicitado en el sentido de que el criterio materia de la contradicción **se encontraba vigente**, informe que se tuvo por recibido mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

7. Cabe destacar que no obstante que el **Primer** Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, no rindió el informe requerido respecto del recurso de revisión fiscal 21/2021, de la consulta realizada por este Pleno Regional, al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se desprende que los amparos de referencia fueron vinculados al expediente electrónico de la presente contradicción de criterios, lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo de conformidad con su artículo 2º.

8. De igual forma, por acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización

y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el tema materia del presente asunto.

9. CUARTO. Confirmación de turno. Mediante acuerdo de presidencia de diez de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; en consecuencia, se reiteró la orden de turno del expediente virtual a la magistrada Virginia Pétriz Herrera, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, con fundamento en el artículo 44, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.(1)

10. SEXTO. *Amicus curiae*. Mediante oficio ingresado el veintitrés de enero del año en curso, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, la Administradora de lo Contencioso "3" adscrita a la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, realizó manifestaciones, sin que en el caso las opiniones formuladas resulten vinculantes ni de estudio obligatorio para este Pleno Regional, en atención a lo dispuesto por el artículo 45(2) del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

CONSIDERANDO:

11. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(3) 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(4) 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(5) así como lo establecido en los diversos numerales 6°, fracción I, 7°, 9°, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(6) 1º, fracción I, punto 2, y 2º del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los

Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial,(7) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y reformados mediante el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés. Así como el Acuerdo QUINTO del Acuerdo General 2/2025, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

12. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, los cuales se encuentran dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno ejerce jurisdicción para unificar criterios.

13. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en la sentencia dictada en el recurso de revisión fiscal 56/2024, la cual forma parte de la contienda, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(8)

14. TERCERO. Criterios denunciados. Previo a determinar si los criterios denunciados se encuentran vigentes o, si en su caso, existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

15. Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 21/2021.

16. Juicio contencioso administrativo. ******** ** ******* S. A. de C.V., promovió juicio de nulidad en contra de:

*1) La resolución emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza, en la que resolvió el recurso de revocación **********, mediante la cual confirmó la resolución en la que negó parcialmente la devolución del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los periodos diciembre dos mil diecisiete, enero y febrero, ambos del año dos mil dieciocho; y,*

*2) El oficio emitido por la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza "2" con sede en Coahuila de Zaragoza, en la que resolvió el recurso de revocación **********, mediante la cual confirmó la resolución en la que negó parcialmente la devolución del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los periodos marzo, abril y mayo, todos del año dos mil dieciocho*

17. Trámite. De dicha demanda correspondió conocer a la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la radicó con el número **********.

18. Sentencia. Seguida la secuela procesal por todas sus etapas, el nueve de abril de dos mil veintiuno, la referida Sala, dictó sentencia en la cual declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas.

19. Revisión Fiscal 21/2021. En contra de la anterior sentencia, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2", Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, interpuso recurso de revisión fiscal el cual fue radicado con el número **21/2021** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.

20. Desistimiento del juicio de nulidad. Mediante oficio de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la presidencia de la Sala de origen, remitió al tribunal colegiado el escrito presentado por la parte actora en donde desistió del juicio de nulidad.

21. Ratificación del desistimiento. Mediante oficio de uno de diciembre de dos mil veintiuno, la presidencia de la Sala de origen, remitió al tribunal colegiado las constancias relativas a la ratificación del desistimiento.

22. Ejecutoria. Posteriormente, en sesión de treinta de diciembre de dos mil veintiuno, el pleno de dicho órgano colegiado, resolvió revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de nulidad, bajo los siguientes argumentos:

*"**SEXTO.** Ahora bien, del análisis de las referidas constancias, este Tribunal advierte que resulta innecesario tanto la transcripción, como el estudio de la sentencia de la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, impugnada por la autoridad recurrente, así como de los agravios expresados por esta última.*

*Lo anterior, porque ******* ********* *******, en su carácter de representante legal de ******** ** ******, S.A. de C.V., presentó escrito de desistimiento ratificado en comparecencia de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, contenida en la fracción I del artículo 9° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a continuación se transcribe:*

Artículo 9°.- Procede el sobreseimiento:

I. por "desistimiento del demandante

Lo anterior es así, toda vez que atento a la naturaleza del juicio contencioso administrativo y de su revisión, en particular, esta última debe entenderse como una segunda instancia "sui "generis", respecto del juicio contencioso administrativo seguido en primera instancia, por lo que de actualizarse una causal de sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, estando en trámite la revisión fiscal, como sucede en la especie, dado el desistimiento de la acción de la parte actora; es evidente que corresponde a este Tribunal Colegiado conocer y resolver sobre la actualización de dicha causal de sobreseimiento, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 104 de la Carta Magna, el cual es del tenor literal siguiente:

Art. 104.- Los Tribunales de la Federación conocerán:

(...)

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno,

Sin embargo, de que el recurso de revisión se tramite conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 104, fracción III, constitucional, no quiere decir que deba decretarse el sobreseimiento en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 63 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que el Tribunal Colegiado actúa como un órgano revisor de la legalidad del juicio contencioso administrativo que conoció la Sala administrativa, por lo que en todo caso, para decretar el sobreseimiento en el juicio, el Tribunal ad quem debe sujetarse a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo antes considerado, aplicada por analogía, así como en lo conducente y sustancial, la tesis aislada con número de registro 268873, sustentada por la otrora Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tercera Parte, VI, página 138, que dice:

***DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD, EN LA REVISIÓN FISCAL**. Si después de haberse interpuesto el recurso de revisión fiscal, la parte actora presenta escrito desistiéndose de la acción de nulidad promovida ante el Tribunal Fiscal de la Federación, con fundamento en el artículo 373, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por disponerlo el artículo 155 del Código Fiscal, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio de nulidad.*

Así mismo, resulta aplicable, a fin de apoyar lo antes considerado, la tesis clave VI-II.1o.10ª, sustentada por este Tribunal Colegiado, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, página 542, cuyo rubro y texto dicen:

REVISIÓN FISCAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE, NO SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO*. El hecho de que el recurso de revisión fiscal se tramite conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, fracción I-B, constitucional, no quiere decir que el cumplimiento de las sentencias se realice conforme a las mismas reglas que para el cumplimiento de un fallo constitucional, ya que se trata de resoluciones distintas, y ninguna disposición existe de la que se pueda desprender que el cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la revisión fiscal, se haga de acuerdo con lo establecido en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo; por ende, si se pretende el cumplimiento forzoso de una sentencia emitida en revisión fiscal, resulta inaplicable lo establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo, con el fin de exigir la ejecución de la resolución pronunciada en el recurso de revisión fiscal, en virtud de que mediante la emisión de dicho fallo el tribunal federal se limita a revisar la sentencia pronunciada por la Sala Fiscal, y en todo caso, para dicha ejecución debe sujetarse a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.*

*Lo anterior, también se robustece con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro: "**REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO**"; en la cual, se establece que si bien el artículo 104 constitucional, en su fracción I-B (ahora fracción III), dispone que las revisiones contra resoluciones de tribunales contenciosos de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, "se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto..."; sin embargo, se aprecia que el Alto Tribunal determinó que la aplicación de las reglas del amparo indirecto, únicamente operan para el trámite, pero no para la resolución de las revisiones fiscales.*

Toda vez que en la especie, se está ante una situación excepcional en virtud de la existencia de la petición del desistimiento de la acción por la parte demandante en una "segunda instancia" (ante la interposición del recurso de revisión fiscal por parte de la autoridad enjuiciada) y sobre la cual, no puede conocer el juzgador de origen; además de que dicha situación traería como consecuencia, la mayor prerrogativa que pudiera conseguir la autoridad recurrente, que es el reconocimiento de la validez de la resolución impugnada, ya que en virtud que el desistimiento es la abdicación o el abandono del derecho que tiene el actor en el juicio de nulidad, es decir, el apartamiento de la acción

demandada, pues ante el desistimiento, el abdicante manifiesta su voluntad de abandonar el ejercicio de ese derecho por no querer continuar con la acción ejercida o con la realización de cualquier otro trámite del procedimiento iniciado, no obstante de la resolución favorable a sus intereses. De ahí que la determinación del sobreseimiento en el juicio, en modo alguno puede perjudicar a la autoridad inconforme.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, al resolver la revisión fiscal 233/2007, en sesión plenaria de veintiuno de septiembre de dos mil siete.

*En mérito de lo anterior, lo procedente en la especie es revocar la resolución recurrida y sobreseer en el juicio de nulidad, incoado por ******** ** ******, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal ******* ********* *******.*

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 38, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

***PRIMERO**. SE REVOCA la sentencia recurrida.*

SEGUNDO**. Se **sobresee en el juicio de nulidad** expediente ***********, promovido por ******** ** ******, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal ******* ********* *******."*

23. Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 56/2024.

24. Juicio contencioso administrativo. *** ******* S. A. P. I. de C.V., promovió juicio de nulidad en contra de:

*1) La resolución emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Aguascalientes "1", del Servicio de Administración Tributaria, en la que resolvió el recurso de revocación *************, mediante la cual confirmó las resoluciones en las que negó la devolución del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los periodos de octubre y diciembre de dos mil dieciocho; y,*

25. Trámite. De dicha demanda correspondió conocer a la Segunda Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la radicó con el número **********.

26. Sentencia. Seguida la secuela procesal por todas sus etapas, el doce de junio de dos mil veintitrés, la referida sala, dictó sentencia en la cual declaró la nulidad de la resolución impugnada.

27. Revisión Fiscal 56/2024. En contra de la anterior sentencia la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de lo Contencioso "1", de la Administración Desconcentrada Jurídica de Aguascalientes "1", de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, interpuso recurso de revisión fiscal el cual fue radicado con el número **56/2024** del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

28. Desistimiento del juicio de nulidad. Mediante acuerdo de presidencia de veinte de mayo de dos mil veinticinco del índice del tribunal colegiado, se le tuvo a la parte actora como desistida del juicio de nulidad.

29. Ratificación del desistimiento. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco la presidencia del tribunal colegiado, tuvo por ratificado el desistimiento.

30. Ejecutoria. Posteriormente, en sesión de treinta de julio de dos mil veinticinco el pleno de dicho órgano colegiado, resolvió revocar la sentencia recurrida y declarar sin materia el recurso de revisión fiscal, bajo los siguientes argumentos:

"QUINTO. Se prescinde del análisis de los recursos fiscales principal y adhesivo, al existir la voluntad expresa de la parte actora en desistirse del juicio de nulidad de origen. *En el caso, resulta innecesario emprender el estudio de fondo de las consideraciones de la sentencia recurrida, así como la procedencia de los recursos de revisión fiscal que contienen los agravios expresados en su contra tanto por la autoridad inconforme, como por la recurrente adhesiva, al advertirse un hecho superveniente que conduce a la revocación del fallo impugnado.*

Para sostener lo anterior, es necesario señalar que constituye un hecho notorio para este tribunal colegiado (en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo) la voluntad de la parte actora en desistirse del juicio de nulidad de origen, lo que traería como consecuencia, la actualización de la causa de improcedencia contenida en el artículo 9, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que ameritaría su sobreseimiento, el cual, es del tenor siguiente:

"Artículo 9.- Procede el sobreseimiento:

I. Por desistimiento del demandante."

En efecto, para decretar el sobreseimiento del juicio contencioso bajo la causal antes trascrita, es necesario que se acredite el desistimiento del demandante en querer continuar con el juicio de nulidad instaurado; el cual, se satisface en el caso en particular, como se explica a continuación.

- Caso concreto.

*En auto de veinte de mayo de dos mil veinticinco, se proveyó el escrito presentado por la actora *** ******, sociedad anónima promotora de inversión de capital variable, a través de su representante ***** ***** ***** ******** *******, mediante el cual, solicitó el desistimiento del juicio contencioso administrativo de origen número **********, del índice de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Aguascalientes.*

Al respecto, se le previno a la representante legal para que en el plazo de cinco días contados a partir de su legal notificación, compareciera debidamente identificada ante este tribunal colegiado, a efecto de ratificar el contenido del escrito de desistimiento, bajo apercibimiento que de no asistir, no se le tendría por desistida del juicio de origen, y el presente asunto se resolvería con base en las constancias de autos; en el entendido de que, la citada ratificación también podría ser realizada ante el actuario judicial adscrito, quien al momento de la diligencia debería explicarle a la parte opositora las consecuencias que conlleva desistirse de la tramitación del juicio de nulidad de origen y asentarlo en el acta respectiva.

*De esta manera, mediante notificación personal practicada el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, en el propio acto de la diligencia, y previa manifestación del actuario de la adscripción sobre las consecuencias de ratificar el desistimiento del juicio de nulidad de origen, la apoderada legal de la actora *** ******, sociedad anónima promotora de inversión de capital variable, ratificó el desistimiento del citado asunto (quien tiene las atribuciones correspondientes según el instrumento notarial número ******** * *** *** ****** ********* * ***, pasado ante la fe del Notario Público número Cincuenta y Seis de los del Estado de Aguascalientes), lo que se acordó mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.*

De esta manera, al haber quedado demostrado que sobrevino la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es revocar la sentencia recurrida para el efecto de que la sala regional reasuma jurisdicción y, en uso de sus atribuciones que le son inherentes conforme a la normatividad que la rige, decrete el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo.

Sin que este tribunal colegiado esté en posibilidad jurídica de decretar el sobreseimiento, por sí y ante sí, en este recurso de revisión fiscal, toda vez que en la ejecutoria de la contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia 154/2007, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció -en lo que aquí interesa- que el recurso de revisión fiscal es una instancia diversa del juicio contencioso administrativo; además, que en atención al principio de legalidad procesal contemplado por el artículo 14 constitucional, tanto las salas regionales como los tribunales colegiados que conocen, respectivamente, del juicio contencioso y de la revisión fiscal, sólo pueden ceñir su actuar a los mandatos de las leyes que rigen su propia actuación y hacer únicamente aquello que tales normas les permiten en la tramitación y resolución de las contiendas en las que intervienen; por lo que, en ese contexto normativo y constitucional, se sostuvo que dentro de la normatividad referente al recurso de revisión en amparo indirecto, no existe ninguna regla que imponga a los tribunales colegiados la obligación de analizar la procedencia del juicio contencioso administrativo en el que se pronunció la sentencia impugnada en la revisión fiscal, ni mucho menos que tal análisis deba efectuarse conforme a la ley ordinaria que rige a dicho fallo, es decir, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El criterio invocado se transcribe a continuación:

"***REVISIÓN FISCAL. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD EN LOS QUE PLANTEA CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD NO INVOCADAS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA***. *Conforme al artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer del recurso de revisión fiscal que se interponga en contra de las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, sujetándose a las prevenciones que la Ley de Amparo establece para la revisión en amparo indirecto, entre las cuales no existe alguna que les imponga el deber de analizar de oficio la procedencia del juicio contencioso administrativo en el que se pronunció la sentencia impugnada conforme a la ley que la rige. Por tanto, en términos de los artículos 202, último párrafo y 197 del Código Fiscal de la Federación con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar, incluso de oficio, la procedencia del juicio contencioso administrativo, pero no al Tribunal Colegiado de Circuito, pues en atención al principio de legalidad procesal estos preceptos no rigen en el recurso de revisión fiscal, al ser una instancia distinta a dicho juicio. Lo anterior se fortalece con la circunstancia de que durante la tramitación del juicio contencioso administrativo la autoridad puede exponer las causas de improcedencia al contestar la demanda o, en su caso, la ampliación de ésta, en términos de los artículos 212 y 213, fracción II, derogados, del ordenamiento tributario citado, con la oportunidad de que el particular las conozca y de que sean objeto de prueba, de los alegatos y de la sentencia, hasta el punto de que el gobernado puede impugnarla a través del amparo directo, respetándose así el equilibrio adecuado y el justo balance entre las partes contendientes, en relación con el proceso al cual se sujetan, en que se traduce la garantía de justicia imparcial. Sin embargo, estas prerrogativas se acotan en la revisión fiscal porque no es una instancia de confrontación directa de las pretensiones de las partes, sino de revisión de la legalidad de la sentencia con la que culmina el juicio contencioso administrativo, en función de los elementos configurativos de la litis; además, el particular no interviene en el planteamiento de la revisión fiscal o en la formulación de los agravios, ni tiene oportunidad para controvertir o desvirtuar con efectos vinculantes para el Tribunal Colegiado las nuevas causas de improcedencia que en su caso hiciera valer la autoridad, tanto más porque la sentencia que decide ese medio de defensa introduce la cláusula constitucional de preclusión de cualquier otra vía de impugnación. Por tanto, en la revisión fiscal el Tribunal Colegiado de Circuito no debe analizar de oficio la procedencia del juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y si la autoridad recurrente pretende lo contrario al introducir en sus agravios causales de improcedencia que no hizo valer en la etapa postulatoria de aquél, tales argumentos no*

pueden atenderse y deben declararse inoperantes, ya que resultan ajenos a la litis, respetándose de esta manera el principio contenido en el artículo 190 de la Ley de Amparo, conforme al cual las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legalmente propuestas."

Aunado a ello, en la jurisprudencia 6/91, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que ante la similitud que guardan el amparo directo y la revisión fiscal como medios de defensa extraordinarios, la resolución que en ellos se dicte solamente puede ocuparse de las cuestiones analizadas por la potestad común [léase, sala regional], y que, por ende, es inaplicable a la revisión fiscal lo dispuesto por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo anterior [en la actualidad, equivalente al numeral 93, fracción V], lo cual conlleva a determinar que el tribunal colegiado no puede sustituirse en las facultades que le son propias a la sala regional; puntualizando además el Alto Tribunal, que lo dispuesto por el artículo 104, fracción I [actualmente 104, fracción III], constitucional, no significa que la revisión fiscal deba resolverse con las mismas reglas del amparo indirecto en revisión.

La jurisprudencia invocada es del texto literal siguiente:

***"REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO**. El amparo directo y la revisión de que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, en razón de su jurisdicción especial, sólo constituye medios conferidos a los particulares o a las autoridades para ocurrir ante la Justicia Federal en defensa de sus intereses, en contra de sentencias pronunciadas por los tribunales de lo contencioso administrativo. La similitud entre esos medios de defensa extraordinarios lleva a la conclusión de que las resoluciones que en ambos casos se dicten, sólo pueden ocuparse de las cuestiones analizadas por la potestad común, en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, resultando por ello, inaplicable a las revisiones fiscales, lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, del propio ordenamiento; de manera que si en éstas se concluye que son fundados los agravios, de existir conceptos de anulación no estudiados por la Sala responsable, deben devolverse los autos a la Sala de su origen para que se haga cargo de las cuestiones omitidas, de la misma manera que ocurre en el amparo directo que no permite la substitución de facultades propias de la responsable. Ello es así porque si bien el artículo 104 constitucional, en su fracción I-B, dispone que las revisiones contra resoluciones de tribunales contenciosos de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, "se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y*

107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto...", ello no significa que tales revisiones deban resolverse con las mismas reglas del amparo indirecto en revisión, sino tan sólo que su trámite debe ajustarse a dichas reglas."

*Con base en lo expuesto y en observancia a los criterios establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, para el efecto de que la sala regional reasuma jurisdicción y decrete el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo de su conocimiento, al haber sobrevenido la causal prevista en el artículo 9, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en ese tenor, adjúntese al testimonio de la presente resolución, los originales del escrito de desistimiento presentado el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, y de la diligencia personal verificada el veintiuno de mayo del presente año, entre ***** ***** ******** *******, en su carácter de representante legal de *** ******, Sociedad Anónima, Promotora de Inversión de Capital Variable, con el actuario adscrito a este órgano colegiado, dejándose copia certificada de los mismos en el presente expediente.*

Sustenta lo anterior, la tesis I.15o.A.106 A, emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, apreciable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materias(s): Administrativa, bajo el Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 1344, y con registro digital: 168480, de contenido:

DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD. SI SE PRESENTA DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA RELATIVA, LA SALA FISCAL NO PUEDE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, DEBIENDO HACERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL QUE, EN SU CASO, SE HAYA INTERPUESTO*. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8o., 17 y 73, fracción XXIX-H, de la Constitución General de la República, la voluntad para promover el juicio contencioso administrativo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia del gobernado afectado por algún órgano de la Administración Pública Federal, al surtirse los requisitos establecidos en los numerales 197, 199 y 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (vigente para los procedimientos iniciados antes del primero de enero de dos mil seis), coincidentes con el contenido de los artículos 1o., 4o. y 8o., fracción I, de a Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, dentro de la doctrina procesal, el desistimiento ha sido considerado como la renuncia al ejercicio de una acción, el abandono de una instancia o de la reclamación de un derecho,*

y se ha examinado distinguiendo entre el desistimiento de la acción, de la instancia o del derecho. De ahí que si la parte actora desiste del juicio de nulidad con posterioridad a que la Sala respectiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictó la sentencia definitiva, se encuentra latente el abandono expreso de la acción contenciosa; sin embargo, esa Sala no puede pronunciarse en cuanto a la eficacia de ese desistimiento, pues con la emisión de ese fallo cesó su jurisdicción y, además, no puede revocar sus propias determinaciones, por lo que es necesaria la impugnación procedente de esa sentencia, a través del recurso de revisión fiscal, para que abierta de nueva cuenta la instancia contenciosa, el Tribunal Colegiado de Circuito competente para resolver ese medio de defensa, esté en aptitud de pronunciarse sobre ese desistimiento, que de ser procedente, autorizará a revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la Sala fiscal reasuma jurisdicción y decrete el sobreseimiento en el juicio administrativo".

- Determinación sobre los recursos de revisión fiscal (principal y adhesivo)

Así, al haberse revocado la sentencia impugnada en lo principal por la autoridad demandada, y que a su vez, trajera como consecuencia la promoción de la revisión fiscal adhesiva por parte de la actora; y ante la voluntad de esta última en desistirse de la acción del juicio de nulidad, lo que conllevará al sobreseimiento del mismo, es evidente que las consideraciones que sustentaron la sentencia recurrida han quedado insubsistentes, por lo que no existe materia para analizar ambos recursos al desaparecer la resolución que causaba perjuicio a la autoridad recurrente y que diera apertura a la diversa adhesiva; de ahí que los mismos se declaren sin materia.

SEXTO. Denuncia de posible contradicción de criterios. *Finalmente, se precisa que este órgano colegiado no comparte las consideraciones de la tesis VIII.1o.P.A.3 A (11a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia Administrativa, bajo el Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6257, con registro digital: 2024788, y que a la letra establece:*

*"**DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRONUNCIARSE SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA, CUANDO SE PROMUEVE Y RATIFICA DURANTE EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL**.*

Hechos: La autoridad demandada en un juicio de nulidad interpuso recurso de revisión fiscal contra la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la cual declaró la nulidad de la resolución impugnada y durante su trámite la parte actora manifestó su voluntad de desistirse de aquél. Criterio jurídico: Corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse sobre la actualización de la causal de sobreseimiento por desistimiento del juicio contencioso administrativo federal, cuando se promueve y ratifica durante el trámite del recurso de revisión fiscal. Justificación: Ello es así, porque se trata de una situación excepcional en virtud de la petición del desistimiento de la acción por la parte demandante en una "segunda instancia" (ante la interposición del recurso de revisión fiscal por parte de la autoridad enjuiciada) y sobre la cual no puede conocer la Sala de origen. Así, conforme a su naturaleza, el recurso de revisión fiscal debe considerarse como una segunda instancia "sui géneris" del juicio contencioso administrativo seguido en primera instancia, por lo que corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito resolver sobre la actualización de la causal de sobreseimiento por desistimiento del demandante en el juicio contencioso administrativo, prevista en el artículo 9o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando esté en trámite dicha revisión, en términos de la fracción III del artículo 104 de la Constitución General. Sin que se deba sobreseer en términos de la fracción I del artículo 63 de la Ley de Amparo, en virtud de que el referido órgano jurisdiccional actúa como un revisor de la legalidad del juicio contencioso administrativo que conoció la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por lo que, en todo caso, para revocar la sentencia recurrida y decretar el sobreseimiento en el juicio de nulidad se deben aplicar las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo".

Lo anterior, porque como se justificó en las consideraciones aludidas en la presente resolución, el hecho de no devolver los autos del juicio de nulidad a la autoridad administrativa para que reasuma jurisdicción y decrete el sobreseimiento del juicio, iría en contra de los criterios jurisprudenciales antes aludidos, y con ello, este tribunal se estaría sustituyendo a las facultades que le son propias de la potestad común.

En ese sentido, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 6 y 7 del Acuerdo General 67/20223 , del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales, el Octavo y este Trigésimo Circuitos corresponden a la misma región; con apoyo en los artículos 226 y 227, ambos en su fracción II, de la Ley de Amparo, procede a denunciar

ante el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, la posible contradicción de criterios."

31. CUARTO. Vigencia de los criterios contendientes. La presidencia del **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** rindió el informe solicitado en el sentido de que el criterio materia de la contradicción se encontraba vigente, informe que se tuvo por recibido mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

32. Cabe destacar que no obstante que el **Primer** Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, no rindió el informe requerido respecto del recurso de revisión fiscal 21/2021, de la consulta realizada por este Pleno Regional, al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se desprende que los amparos de referencia fueron vinculados al expediente electrónico de la presente contradicción de criterios, lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo de conformidad con su artículo 2º.

33. De igual forma, por acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el tema materia del presente asunto.

34. QUINTO. Existencia de la contradicción. Por cuestión de método, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

35. En principio, conviene destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

36. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010,(9) sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo,*

pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

37. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución, o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

38. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,(10) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*

39. Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

40. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados contendientes analizaron asuntos en los cuales la parte actora presentó y ratificó escrito de desistimiento del juicio de nulidad una vez que ya se había admitido a trámite el recurso de revisión fiscal.

41. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Para determinar si en el caso existen criterios discrepantes conviene precisar lo siguiente:

Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 21/2021.	Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 56/2024.
En primer lugar se precisó que no realizaría el estudio de los agravios ni de la sentencia, ya que la actora había presentado y ratificado escrito de desistimiento y por tal motivo se actualizaba la causa de sobreseimiento establecida en la fracción I del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Lo anterior, toda vez que atento a la naturaleza del juicio contencioso administrativo y de su revisión, esta última debe entenderse como una segunda instancia "sui "generis", respecto del juicio contencioso administrativo seguido en primera instancia, por lo que de actualizarse una causal de sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, estando en trámite la revisión fiscal, dado el desistimiento de la acción de la parte actora; es evidente que corresponde al Tribunal Colegiado conocer y resolver sobre la actualización de dicha causal de sobreseimiento, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 104 de la Carta Magna. Toda vez que se está ante una situación excepcional en virtud de la existencia de la petición del desistimiento de la acción por la parte demandante en una "segunda instancia" (ante la interposición del recurso de revisión fiscal por parte de la autoridad enjuiciada) y sobre la cual, no puede conocer el juzgador de origen. Sin que para decretar el sobreseimiento deba fundamentarse en la Ley de Amparo, pues la legislación aplicable es la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.	En principio se precisó que no se analizarían los recursos de revisión fiscal principal y adhesivo, al existir la voluntad expresa de la actora en desistirse del juicio de nulidad de origen. Lo anterior al constituir un hecho notorio la voluntad de la parte actora en desistirse del juicio de nulidad, lo que traería como consecuencia la actualización de la causa de improcedencia establecida en el artículo 9, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, al haber quedado demostrado que sobrevino la referida causal de sobreseimiento, lo procedente es revocar la sentencia recurrida para el efecto de que la Sala Regional, reasuma jurisdicción y, en uso de sus atribuciones que le son inherentes conforme a la normatividad que la rige, decrete el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo. Sin que este tribunal colegiado esté en posibilidad jurídica de decretar el sobreseimiento, por sí y ante sí, en este recurso de revisión fiscal, toda vez que en la ejecutoria de la contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia 154/2007, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció -en lo que aquí interesa- que el recurso de revisión fiscal es una instancia diversa del juicio contencioso administrativo; además, que en atención al principio de legalidad procesal contemplado por el artículo 14 constitucional, tanto las salas regionales como los tribunales colegiados que conocen, respectivamente, del juicio contencioso y de la revisión fiscal, sólo pueden ceñir su

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la tesis *VIII.1o.P.A.3 A (11a.), sustentada por dicho tribunal, de rubro:* ***DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRONUNCIARSE SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA, CUANDO SE PROMUEVE Y RATIFICA DURANTE EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL***.	actuar a los mandatos de las leyes que rigen su propia actuación y hacer únicamente aquello que tales normas les permiten en la tramitación y resolución de las contiendas en las que intervienen; por lo que, en ese contexto normativo y constitucional, se sostuvo que dentro de la normatividad referente al recurso de revisión en amparo indirecto, no existe ninguna regla que imponga a los tribunales colegiados la obligación de analizar la procedencia del juicio contencioso administrativo en el que se pronunció la sentencia impugnada en la revisión fiscal, ni mucho menos que tal análisis deba efectuarse conforme a la ley ordinaria que rige a dicho fallo, es decir, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

42. En consecuencia, sí existe punto de toque entre los criterios de los tribunales colegiados contendientes, porque el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**, estimó que cuando se presenta el desistimiento del juicio de nulidad una vez ya admitido el recurso de revisión fiscal, lo procedente es que el Tribunal Colegiado de Circuito decrete el sobreseimiento en el juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; toda vez que el referido medio de defensa genera la existencia de una situación excepcional que hace que la Sala que conoció del juicio de nulidad no pueda pronunciarse respecto del referido desistimiento.

43. En contraste, el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, estimó que cuando se presenta el desistimiento del juicio de nulidad una vez admitido el recurso de revisión fiscal, ello genera que se actualice la causa de sobreseimiento establecida en el artículo 9, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo cual lo procedente es revocar la sentencia recurrida para el efecto de que la Sala Regional, reasuma jurisdicción y, en uso de sus atribuciones, decrete el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo; sin que el tribunal colegiado esté en posibilidad jurídica de decretarlo, ya que el recurso de revisión fiscal es una instancia diversa del juicio contencioso administrativo.

44. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta: ¿DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRONUNCIARSE SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA, CUANDO SE PROMUEVE Y RATIFICA DURANTE EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL?

45. En consecuencia, es **existente** la contradicción de criterios entre los sostenidos por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito** y el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**.

46. SEXTO. Estudio. Para resolver la cuestión planteada, en principio conviene precisar que el juicio contencioso administrativo federal, también conocido como juicio de nulidad, es un procedimiento jurisdiccional mediante el cual se da solución a una controversia administrativa, por violación o desconocimiento de un derecho, entre los particulares y las autoridades administrativas federales, en el cual se determina a quién asiste la razón y el derecho, dictando una sentencia, en la que se reconozca la validez o se declare la nulidad, con sus diversas modalidades del acto impugnado.

47. De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio de nulidad se rige por las disposiciones de la citada ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte, precisándose que, a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal.

48. Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso procede contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación, además, de las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su artículo 3°; asimismo, en términos de dicho precepto

las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

49. El juicio contencioso concluye, normalmente, con una sentencia que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá estar fundada en derecho y resolver la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; de igual forma el numeral 52 del ordenamiento legal citado estatuye que la sentencia definitiva podrá dictarse en los siguientes términos:

• Reconocer la validez de la resolución impugnada.

• Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

• Declarar la nulidad, para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución, siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 51 de la citada ley; y, en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

• Declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive, el primer acto de aplicación que hubiese impugnado.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

50. Sobre estas bases, se advierte que el juicio contencioso administrativo compete a la jurisdicción ordinaria o común, a fin de administrar justicia, con arreglo a la ley, entre los particulares y las autoridades administrativas federales, por violación o desconocimiento de sus derechos, y que tiene como parámetro las leyes ordinarias, concretamente, en lo adjetivo, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en forma suplementaria, el Código Federal de Procedimientos Civiles, concluyendo, por lo general, con una sentencia en la que puede declararse la nulidad del acto impugnado o su validez, de conformidad con la legalidad o ilegalidad del propio acto, de manera que se resuelva la pretensión del actor, en relación con la resolución impugnada y, en su caso, condenar a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, demostrado el derecho del particular. Esto es, el juicio contencioso tiene su propia materia y se regula por leyes específicas ordinarias.

51. Otra forma de concluir el juicio contencioso es con el sobreseimiento, el cual consiste en concluir o finalizar anticipadamente un proceso, cuando sobreviene alguna circunstancia que imposibilita su tramitación.

52. Al respecto, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra "El Juicio de Amparo" expresa que "*El sobreseimiento es un acto procesal derivado de la potestad judicial que concluye una instancia, por lo que es definitivo.*"(11)

53. En la referida obra se destaca que: *"El concepto de sobreseimiento implica o presenta dos aspectos: uno positivo y uno negativo o de abstención resolutiva. Positivo, porque marca, como ya dijimos, el final de un procedimiento; negativo, debido a que la mencionada terminación no opera mediante la solución de la controversia o debate de fondo, subyacente, suscitado entre las partes contendientes, o sea, porque no establece la delimitación sustancial de los derechos disputados en juicio. Una resolución judicial, cuyo contenido sea el sobreseimiento, pone fin al juicio, no porque haya dirimido el conflicto de fondo que en él se ventila, sino debido a que toma en consideración circunstancias o hechos que surgen dentro del procedimiento o se comprueban durante su sustanciación, ajenos a lo sustancial de la controversia subyacente o fundamental, y que implican, generalmente, la ausencia del interés jurídico en el negocio judicial, o los vicios de que está afectada la acción deducida. Por tal motivo nos atrevemos a afirmar que el sobreseimiento es de naturaleza propiamente adjetiva, ajeno a toda cuestión sustantiva."*

54. Por otra parte, el sobreseimiento en el juicio de nulidad seguido ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por desistimiento expreso de la parte actora, se encuentra contenido en el artículo 9, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

"Artículo 9. *Procede el sobreseimiento:*

I. Por desistimiento del demandante.

(...)"

55. Esto es, el desistimiento es la renuncia voluntaria de una parte a continuar con una acción legal o pretensión procesal, poniendo fin al proceso o a un acto dentro de él, sin necesidad de una sentencia de fondo, y puede ser de la demanda, del proceso o del recurso, variando sus efectos según el ámbito (civil, penal, administrativo) y la etapa, pero generalmente implica que no se puede volver a iniciar la misma acción en el futuro.

56. Ahora bien, en caso de que el desistimiento se presente una vez dictada la sentencia definitiva por las Salas que integran el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pero una vez admitido a trámite el recurso de revisión fiscal; esto es, encontrándose (sub judice) la resolución dictada en el juicio de nulidad, en principio corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del citado medio de impugnación examinar aquella abdicación procesal, debido a que en dicho momento se encuentra abierta su jurisdicción.

57. Lo anterior, además porque con el dictado de la sentencia definitiva cesa la jurisdicción de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues a éstas no les corresponde ya pronunciarse respecto del desistimiento de la parte actora presentado con posterioridad a la emisión de dicho fallo, habida cuenta que ello implica revocar sus propias determinaciones, una vez que ya había culminado su actividad jurisdiccional, lo cual se encuentra prohibido por la ley.

58. Sin embargo, ello no quiere decir que corresponda al Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso de revisión fiscal pronunciarse respecto del desistimiento del juicio de nulidad, lo anterior, ya que citado medio de defensa tiene

una naturaleza jurídica eminentemente administrativa-jurisdiccional, con características especiales que lo distinguen de los medios ordinarios de impugnación; ya que es un recurso extraordinario, exclusivo de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, que se interpone en contra de sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual encuentra su fundamento legal en el artículo 104, fracción I, constitucional así como 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

59. Lo anterior, ya que si bien corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito examinar el desistimiento expreso de la parte actora, una vez dictada la sentencia definitiva, por encontrarse subsistente la abdicación procesal, con motivo de la interposición del recurso de revisión fiscal, en la medida que dicho Órgano Colegiado reasume la jurisdicción que le otorga la interposición del referido medio de impugnación; lo cierto es que el desistimiento del juicio de nulidad sólo puede darse en el procedimiento contencioso, por ser una de las formas para concluirlo, pero no bajo la jurisdicción del Tribunal Colegiado cuando se encuentra substanciando el recurso de revisión fiscal, pues en éste, la materia y las partes son distintas.

60. De ahí que es indudable que dicho desistimiento sólo puede resolverse ante el órgano jurisdiccional que substanció el juicio de nulidad, dado que esa cuestión involucra la subsistencia jurídica de la acción que dio origen al procedimiento contencioso administrativo relativo y al citado medio de impugnación.

61. Máxime que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8º, 17 y 73, fracción XXIX-H, de la Constitución General de la República, la voluntad para promover el juicio contencioso administrativo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia del gobernado afectado por algún órgano de la Administración Pública Federal, al surtirse los requisitos establecidos en los numerales 1º, 4º y 8º, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos que disponen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Artículo 8º. *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y res-*

petuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

***"Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

***"Artículo 73.** El Congreso tiene facultad*

(...)

***XXIX-H.** Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones..."*

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

***"Artículo 1º.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la*

disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

***"Artículo 4º.** Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.*

Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a un representante común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, el Magistrado Instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda."

***"Artículo 8º.** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes*

***I.** Que no afecten los intereses jurídicos del demandante..."*

62. Bajo ese orden de ideas, el derecho de acción en una demanda de nulidad, lo tiene el particular frente a las diversas autoridades que conforman la Administración Pública Federal y es de naturaleza subjetiva, para exigir la intervención del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la solución de los conflictos que se susciten entre aquéllos, conforme a la competencia prevista en su legislación orgánica, por lo que es claro que existe la posibilidad jurídica de que el administrado lo retire en cualquier momento hasta antes de que cause ejecutoria, por una mera declaración

de su voluntad, por lo que al dejar insubsistente ese acto volitivo, el Estado queda eximido de su obligación de analizar la legalidad de los actos administrativos impugnados en aquel procedimiento contencioso.

63. En otras palabras, si el juicio de nulidad, por disposición legal, sólo puede seguirse a instancia del particular afectado, es lógico que quien considere resentir ese perjuicio por un acto de autoridad administrativa, pueda dimitir de su pretensión para que el órgano de control de legalidad proceda al análisis de la juridicidad de dicho acto; hipótesis que ha sido reconocida en la legislación de la materia, pues el artículo 9º, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece como una de las causas de sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo el desistimiento del demandante.

64. Desistimiento que constituye una renuncia a la potestad o derecho del administrado, para que el órgano de control de la legalidad de los actos de autoridad administrativa, ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado; implicando, por tanto, un desistimiento de la acción anulatoria, como ha sido reconocido dentro de la doctrina de la teoría general del proceso.

65. Cabe precisar que atento a la naturaleza del juicio contencioso administrativo y del recurso de revisión fiscal, este último debe entenderse como una segunda instancia ordinaria, respecto del juicio de nulidad seguido en primera instancia, por lo que dado el desistimiento expreso de la acción de la parte actora; es evidente que si la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no se ha pronunciado al respecto con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva e interpuesto el recurso de revisión fiscal, el Tribunal Colegiado de Circuito solamente tiene jurisdicción para examinar el abandono procesal formulado por la parte actora y con base en ello únicamente dejar insubsistente la sentencia recurrida en términos de lo dispuesto en la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución General de la República.(12)

66. Lo anterior, ya que quien debe pronunciarse respecto del escrito de desistimiento del juicio de nulidad es la Sala de origen que conoció del asunto, por ser la que cuenta con facultades para decretar el sobreseimiento en el juicio de nulidad conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual únicamente puede hacer si se deja sin efectos la sentencia que culminó el juicio de nulidad, para que vuelva a tener facultades para acordar el mul-

ticitado desistimiento; además porque el recurso de revisión fiscal es una instancia diversa del juicio contencioso administrativo.

67. Máxime que, se reitera, se está ante una situación excepcional en virtud de la existencia de la petición del desistimiento de la acción por la parte demandante en una "segunda instancia" (ante la interposición del recurso de revisión fiscal por parte de la autoridad demandada) y sobre la cual, no puede conocer la juzgadora de origen al no estar en la aptitud de revocar sus propias determinaciones.

68. Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones jurídicas que la sustentan la jurisprudencia PC.I.A. J/128 A (10a.), del entonces Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, de rubro y texto:

"DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO O DE NULIDAD. EL PROPUESTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO NO SURTE EFECTO ALGUNO EN EL PROPIO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL*. El juicio contencioso administrativo compete a la jurisdicción ordinaria o común, cuyo fin es administrar justicia, con arreglo a la ley, entre los particulares y las autoridades administrativas federales, por violación o desconocimiento de sus derechos, y tiene como parámetro las leyes ordinarias, concretamente, en lo adjetivo, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles; concluyendo, por lo general, con una sentencia en la que se declare la nulidad del acto impugnado o su validez, de conformidad con la legalidad o ilegalidad del propio acto. Por otra parte, el juicio de amparo es una institución jurídica de protección directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que México es parte, el cual tutela, en forma indirecta y extraordinaria, a la legislación secundaria, que se sustancia mediante un procedimiento autónomo, de carácter extraordinario, que tiene por objeto invalidar cualquier acto inconstitucional o ilegal, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste; además, tiene lugar entre partes distintas a las del juicio de origen, pues es a la autoridad emisora del acto reclamado a quien se somete a juicio y se sigue ante tribunales de jurisdicción de diversa categoría, constituidos como órganos de control de constitucionalidad, esto es, el Poder Judicial de la Federación, en el que las leyes sustantivas, parámetro para la protección solicitada, son la Constitución General de la República y los tratados internacionales referidos, y la ley adjetiva la constituye la Ley de Amparo. De ahí que el juicio de amparo no versa sobre la revisión del fallo judicial ante el superior jerárquico, como ocurre normalmente en los recursos, pues aun cuando se*

trate de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, el amparo se constituye en una controversia independiente de la planteada ante la jurisdicción ordinaria, al resolver un problema de constitucionalidad. Con base en lo anterior, se concluye que el desistimiento del juicio de nulidad sólo puede darse en el procedimiento contencioso, por ser una de las formas para concluirlo, pero no en el de amparo; de ahí que si el quejoso propone el desistimiento en el amparo directo, de la promoción del juicio contencioso en el que se dictó la sentencia reclamada*, no surte efecto alguno en el propio medio de control constitucional".*

(énfasis añadido)

69. Cabe precisar que lo anterior no causa perjuicio a la autoridad que interpuso el recurso de revisión fiscal, pues el sobreseimiento en el juicio de nulidad por desistimiento de la parte actora traería como consecuencia, la mayor prerrogativa que pudiera conseguir la recurrente, que es el reconocimiento de la validez de la resolución administrativa impugnada, habida cuenta que el desistimiento es la abdicación o el abandono del derecho que tiene el actor en el juicio de nulidad, es decir, el apartamiento de la acción demandada, pues ante el desistimiento, el abdicante manifiesta su voluntad de abandonar el ejercicio de ese derecho por no querer continuar con la acción ejercida o con la realización de cualquier otro trámite del procedimiento iniciado, no obstante de la resolución favorable a sus intereses; de ahí que la determinación del sobreseimiento en el juicio de nulidad dictada por la Sala de origen en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado, en modo alguno puede perjudicar a la autoridad inconforme.

70. En consecuencia, la pregunta formulada en la presente contradicción de criterios consistente en: ¿DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRONUNCIARSE SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA, CUANDO SE PROMUEVE Y RATIFICA DURANTE EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL?. Se responde de la siguiente forma:

71. Cuando durante la substanciación del recurso de revisión fiscal la parte actora promueve y ratifica escrito de desistimiento del juicio de nulidad, corresponde en primer lugar al Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del medio de impugnación examinar el abandono procesal formulado por la actora y con base en ello únicamente

dejar insubsistente la sentencia recurrida; toda vez que quien debe pronunciarse respecto del escrito de desistimiento del juicio de nulidad es la Sala de origen que conoció del asunto, por ser la que cuenta con facultades para decretar el sobreseimiento en el juicio de nulidad conforme a lo dispuesto por el artículo 9, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, además porque el recurso de revisión fiscal es una instancia diversa del juicio contencioso administrativo.

72. Por lo expuesto y fundado, **se resuelve**:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios sustentada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, la tesis formulada por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; **elabórese la tesis** correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítase a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza (Presidenta), Virginia Pétriz Herrera (Ponente) y Mónica Saloma Palacios, ante el Secretario del Pleno Martín Alejandro Amaya Alcántara, que autoriza y da fe.

Martín Alejandro Amaya Alcántara, secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, CERTIFICA: Que en términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. **Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución**. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.
[…]

2. **Artículo 45. Posibilidad de presentación de amicus curiae.** Cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de tesis sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.
Estas opiniones no son vinculantes ni de estudio obligatorio para el Pleno Regional, por lo que sus argumentos no deben ser abordados o contestados en la resolución que se adopte. Sin embargo, en ésta sí deben enumerarse las opiniones que se hubiesen recibido.

3. **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
[…]
La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, **la competencia de los Plenos Regionales**, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.
[…]
Asimismo, **mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales**, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.
[…]

4. **Artículo 38.** Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos. […]
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;
[…]

5. **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.
Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
[…]
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

6. **Artículo 6. De las Regiones.** El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
II. Región Centro-Sur.
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

7. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
[…]
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales

8. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[…]
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
[…]
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

9. Tesis: P./J. 72/2010. Pleno. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7. Novena Época. Registro digital: 164120

10. Tesis 1a./J. 22/2010 Primera Sala Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122 Novena Época Registro digital: 165077.

11. El Juicio de Amparo, primera edición, Editorial Porrúa, México, 1943, página 497.

12. **"Artículo 104.** Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer
(...)
I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno**..."**

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE A LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ORIGEN PRONUNCIARSE SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA, CUANDO SE PROMUEVE Y RATIFICA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar a quién le corresponde pronunciarse respecto a la causal de sobreseimiento derivada del desistimiento del juicio contencioso administrativo federal promovido y ratificado durante la sustanciación del recurso de revisión fiscal. Mientras que uno estimó que lo procedente es que el Tribunal Colegiado de Circuito lo decrete, porque se genera una situación excepcional que impide que la Sala Regional respectiva pueda pronunciarse al respecto; el otro consideró que debe revocarse la sentencia recurrida para que la Sala Regional que conoció del asunto reasuma jurisdicción y, en uso de sus atribuciones, decrete el sobreseimiento del juicio.

Criterio jurídico: Cuando se promueve y ratifica el desistimiento del juicio de nulidad durante el trámite del recurso de revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado

de Circuito, éste debe revocar la sentencia recurrida y devolver los autos a la Sala de origen para que se pronuncie sobre la actualización de la causal de sobreseimiento relativa.

Justificación: El artículo 9o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que procede el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo federal por desistimiento del demandante. En caso de que se presente una vez dictada la sentencia definitiva por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pero una vez admitido a trámite el recurso de revisión fiscal, esto es, encontrándose sub júdice la resolución dictada en el juicio de nulidad, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito examinar la abdicación procesal, porque en ese momento se encuentra abierta su jurisdicción. Sin embargo, ello no significa que le corresponda pronunciarse respecto del desistimiento del juicio de nulidad, porque ese medio de defensa tiene una naturaleza jurídica administrativa-jurisdiccional con características especiales que lo distinguen de los medios ordinarios de impugnación, al ser un recurso extraordinario exclusivo de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad. En ese contexto, el desistimiento sólo puede darse en el procedimiento contencioso administrativo por ser una de las formas para concluirlo, pero no bajo la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se encuentra sustanciando el recurso de revisión fiscal, pues en éste la materia y las partes son distintas. De ahí que dicho desistimiento sólo puede resolverse ante el órgano jurisdiccional que sustanció el juicio de nulidad, pues esa cuestión involucra la subsistencia jurídica de la acción que dio origen al procedimiento contencioso administrativo relativo y al citado medio de impugnación. Además, ello no causa perjuicio a la autoridad recurrente, pues el desistimiento de la persona actora conlleva el reconocimiento de la validez de la resolución impugnada. En consecuencia, el Tribunal Colegiado de Circuito sólo tiene jurisdicción para examinar el abandono procesal formulado y, con base en ello, dejar insubsistente la sentencia recurrida.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/29 A (12a.)

Contradicción de criterios 165/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal

Colegiado del Trigésimo Circuito. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 21/2021, la cual dio origen a la tesis aislada VIII.1o.P.A.3 A (11a.), de rubro: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRONUNCIARSE SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA, CUANDO SE PROMUEVE Y RATIFICA DURANTE EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo VII, junio de 2022, página 6257, con número de registro digital: 2024788, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 56/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PERSONALIDAD EN UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL LABORAL PARA LA ENTREGA DEL AVISO DE RESCISIÓN. SE DEBE PREVENIR Y REQUERIR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE PATRONAL PARA QUE LA ACREDITE, PREVIO A DESECHAR LA PETICIÓN RESPECTIVA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 110/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL DÉCIMO Y EL DÉCIMO TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 4 DE FEBRERO DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA, RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN Y ANTONIO SALAZAR LÓPEZ. PONENTE: RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN. SECRETARIO: JAIME EMMANUEL CORNEJO PÉREZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión pública ordinaria correspondiente al **cuatro de febrero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **110/2025**, suscitada entre el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**(1) y el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**.(2)

El problema jurídico planteado para resolver por este Pleno Regional se delimitó en auto de presidencia de la siguiente manera: *"PERSONALIDAD DE LA PARTE PATRONAL. REQUIERE O NO ESTAR ACREDITADA PARA EL TRÁMITE ANTE LA AUTORIDAD LABORAL CORRESPONDIENTE, DEL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL DE LA ENTREGA DEL AVISO DE RESCISIÓN AL TRABAJADOR, O BASTA CON QUE EL ESCRITO SE PRESENTE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS POSTERIORES AL DESPIDO."*

I. Antecedentes del asunto

1. **Denuncia de la contradicción.** Por oficio presentado electrónicamente el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta del Pleno

Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, remitió el oficio de dieciocho del mismo mes y año, por el que, en atención a la sentencia dictada en el **amparo de revisión 35/2025**, los integrantes del **Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, denunciaron la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el mencionado órgano jurisdiccional, al resolver el citado asunto y el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en la tesis aislada I.13o.T.37 L., con número de registro digital 183235, que derivó de la sentencia emitida en el **amparo en revisión 933/2003** de su estadística, de rubro: *"PERSONALIDAD. EL ACREDITAMIENTO DE QUIEN SE OSTENTA REPRESENTANTE DEL PATRÓN AL SOLICITAR A LA JUNTA SU INTERVENCIÓN PARA LA ENTREGA DEL AVISO DE RESCISIÓN EN UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN."*

2. **Trámite ante este Pleno Regional.** Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre siguiente, la Presidencia de este Pleno Regional admitió a trámite la contradicción de criterios y la radicó bajo el expediente **110/2025**.(3)

3. En esa misma determinación, se solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, remitieran la versión digitalizada de las ejecutorias que dieron origen a los criterios en posible disputa e informaran si se encontraban vigentes o, bien, superados o abandonados y, de ser el caso, señalaran las consideraciones respectivas, acompañando al efecto el archivo electrónico de la ejecutoria en la que se sustente el nuevo criterio.

4. Además, se hizo del conocimiento al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión del presente asunto y se le solicitó que comunicara si existía o no una diversa contradicción de criterios, amparo en revisión o cualquier otro asunto que constituyera precedente obligatorio radicado en ese Alto Tribunal sobre el tema a dilucidar.

5. **Turno.** En la misma fecha, este asunto se turnó electrónicamente,(4) para su estudio, a la ponencia del **Magistrado Rodolfo Alejandro Ramos Santillán**.

6. **Vigencia de criterios.** Por autos de dos y doce ambos de diciembre de dos mil veinticinco, la Presidencia del Pleno Regional recibió respectivamente los

oficios de los Tribunales contendientes, mediante los cuales comunicaron que se encuentran vigentes los criterios sustentados y está a disposición de este Pleno Regional, la consulta de los expedientes electrónicos.

7. **Confirmación de turno.** El doce de diciembre de dos mil veinticinco, se recibió el oficio del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que **no** se encuentra radicada alguna contradicción de criterios cuyo tema a dilucidar guarde relación con el de este asunto.

8. Asimismo, en la propia determinación judicial, se consideró integrado este expediente y se **confirmó** el turno electrónico,(5) para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

9. **Lista**. El proyecto de trato se listó para su resolución el **veintiséis de enero de dos mil veintiséis**.

II. Competencia

10. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39, fracción I y, artículo Décimo Noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(6) 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

11. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia de **Trabajo** denunciada entre **Tribunales Colegiados** del **Primer Circuito**, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. Legitimación

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,(7) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, fracción III,(8) de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por los Magistrados integrantes del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al dictar la sentencia del juicio de amparo en revisión 35/2025, de su índice.

IV. Criterios Denunciados

13. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

14. **Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión **35/2025**.

14.1 **Procedimiento paraprocesal **********.** El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, la apoderada legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitó al Decimoprimer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, notificar a una persona trabajadora el aviso de rescisión del contrato de trabajo que tenía con ese instituto.

14.2 Por acuerdo de trece de agosto del mismo año, el juez de Distrito adscrito al Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tlaxcala –comisionado de manera temporal en auxilio del tribunal laboral responsable–, tuvo por recibida la solicitud de mérito, radicando el expediente paraprocesal 362/2024; y determinó desecharla, en virtud de que la promovente no acreditó su personalidad.

14.3 **Amparo 2693/2024**. Contra esa determinación el Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su apoderada promovió juicio de amparo. El Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, que conoció del asunto, por auto de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, radicó y admitió la demanda con el número de expediente **********.

14.4 Seguido el trámite, el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, resolvió negar el amparo.

14.5 Tal decisión fue al considerar que quien pretende instar una acción debe acreditar su personalidad desde la presentación de la solicitud de contienda o procedimiento que pretende iniciar, de no hacerlo, no puede tramitarse ni resolverse con eficacia jurídica, con independencia de que el procedimiento que inicia sea contencioso o voluntario. Ello, al destacar que es un presupuesto procesal de análisis oficioso.

14.6 Al igual, señaló que si bien los artículos 982 y 983 de la Ley Federal del Trabajo regulan procedimientos sin intervención del tribunal, también es cierto que en esos casos se deben observar requisitos específicos, entre los que está que quien comparece a iniciar un procedimiento debe acreditar la personalidad legal.

14.7 Asimismo, estableció que fue acertado que el juzgador responsable tuviera por no acreditada la personalidad de la apoderada de la parte patronal, pues no exhibió el instrumento público ********** que hizo mención para justificar la representación de ésta. Ello, con independencia de que sí exhibió un diverso instrumento notarial **********, sin embargo, de ese no se hizo pronunciamiento al respecto.

14.8 De igual manera, enfatizó que la autoridad responsable no tenía la obligación de prevenir al promovente antes de desechar su petición para que acreditara la personalidad, porque aun cuando los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo permiten al juzgador subsanar deficiencias y omisiones incurridas cuando advierten alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promuevan acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción, ello aplica cuando la accionante es parte trabajadora o sus beneficiarios, pero ello no aplica cuando es la parte patronal.

14.9 También expuso que de aplicarlo a la parte patronal implicaría contradecir lo estipulado por los numerales 47 y 991 de la Ley Federal del Trabajo que establecen en lo que interesa que para llevar a cabo el procedimiento paraprocesal de notificación de aviso de rescisión de trabajo, se cuenta con el término de cinco días hábiles siguientes a que sea recibida la solicitud por la autoridad competente, por lo que debe ser de forma abreviada su tramitación y diligenciación, entonces si se previene al promovente para que acredite su personalidad ocasiona que la incitación del paraprocesal exceda del término que previó el legislador en el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

14.10 **Recurso de revisión 35/2025**. Contra esa sentencia, la parte patronal quejosa interpuso recurso de revisión. El cinco de marzo de dos mil quince, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que recibió el asunto, lo radicó como amparo en revisión ********** y por acuerdo de doce de marzo siguiente lo admitió a trámite.

14.11 **Postura adoptada.** En sesión ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil veinticinco, resolvió el asunto, en el que determinó, revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo, bajo las consideraciones siguientes:

14.12 En primer lugar, estableció que la carga procesal de la parte patronal al promover el procedimiento paraprocesal ante la autoridad responsable es demostrar que el escrito en el que solicita la notificación a la parte trabajadora sobre la rescisión de la relación de trabajo cumpla con tres requisitos legales, que en síntesis los identificó como: **a)** que fue presentado dentro de los cinco días siguientes al despido; **b)** ante el Tribunal laboral competente; y, **c)** proporcionando el último domicilio registrado como del trabajador.

14.13 Enseguida, el Tribunal Colegiado destacó que no se encuentra dentro de esos requisitos de admisibilidad, la obligación de la parte patronal de demostrar que la persona promovente debía dar seguimiento al expediente paraprocesal respectivo y procurar la admisión a trámite. Es decir, estableció que no tiene la obligación la parte patronal de demostrar que dio contestación a cualquier requerimiento que el Tribunal le hubiera hecho, proporcionara información relacionada con todos los domicilios que conozca del trabajador ante la eventual falta de localización, así como que en dicho procedimiento sí se llevó a cabo la notificación del aviso de rescisión al

trabajador o cuando menos que no hubo obstáculos que fueran atribuibles a la accionante por los cuales la autoridad laboral no hizo la notificación de que se trata, ello porque de los artículos 47 y 991 de la Ley Federal del Trabajo no se advierte que el legislador hubiese impuesto dicha carga procesal a la parte patronal.

14.14 Es así, que el Tribunal Colegiado consideró que basta la solicitud presentada por la parte recurrente ante la autoridad laboral para satisfacer el objetivo de dar a conocer al trabajador del aviso de despido a efecto de que tenga certeza de la causa o causas de rescisión de la relación de trabajo, permitiéndole oponer una adecuada defensa de sus derechos.

14.15 Destacó, que incluso en el supuesto de que, por circunstancias ajenas a la voluntad del empleador, la autoridad laboral se encontrara imposibilitada para notificar al trabajador del aviso respectivo, éste no queda en estado de inseguridad jurídica o indefensión, porque el patrón al contestar la demanda no puede alterar los hechos consignados en el aviso de rescisión dado ante la autoridad competente, en el que debe constar la fecha y causa de la rescisión, mientras que el trabajador está en aptitud de hacer uso del derecho de réplica e incluso de ofrecer las pruebas correspondientes, como lo autoriza el artículo 880, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

14.16 Asimismo, el Tribunal Colegiado determinó que el penúltimo párrafo del artículo 47 de la misma Ley Federal del Trabajo establece que la prescripción de las acciones derivadas del despido no comenzará a correr hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

14.17 Consideraciones que sustentó en las jurisprudencias 2a./J. 32/2020 (10a.) y 2a./J. 87/2005 de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: "*AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SU NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE*" y "*PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL, FALTA DE COMPROBACIÓN POR PARTE DE QUIEN PRESENTA LA DEMANDA. ES PROCEDENTE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE LA ACREDITE.*", respectivamente.

14.18 A mayor abundamiento, el Tribunal Colegiado determinó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la falta de acreditación de perso-

nalidad por parte de quien promueve un juicio laboral no constituye, por sí sola, una causa manifiesta de improcedencia, ni justifica que la autoridad deseche la demanda o declare concluido el procedimiento. Por ello, determinó que se trata de una irregularidad procesal considerada subsanable, razón por la cual la autoridad laboral está obligada a prevenir al promovente para que aclare, corrija o regularice su situación procesal dentro del plazo legal correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

14.19 En adición, estableció que la omisión de dicha prevención por parte de la autoridad responsable vulnera directamente el derecho de audiencia y acceso a la justicia, establecido en el artículo 14 constitucional, ya que priva a la parte promovente de la oportunidad de defensa previa a la emisión de un acto que afecta su esfera jurídica.

14.20 En conclusión, el Tribunal Colegiado estableció que el Juez laboral debió, previo a admitir a trámite el referido procedimiento paraprocesal, requerir a la parte promovente para que justificara la personalidad con la que se ostentó, bajo el apercibimiento respectivo; y, por ello, si el Juez de Distrito no lo apreció así, el fallo recurrido resulta contrario a derecho.

15. **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el **amparo en revisión 933/2003**.

15.1 **Procedimiento paraprocesal** **********. La parte patronal por conducto de su apoderado solicitó a la extinta Junta Especial número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y al secretario de acuerdos adscrito entregar el aviso de rescisión a la parte trabajadora.

15.2 Por acuerdo de tres de enero de dos mil tres, la referida Junta determinó no dar trámite a esa petición (expediente paraprocesal **********).

15.3 **Amparo 367/2003**. Contra esa determinación, la parte patronal por conducto de su apoderado promovió demanda de amparo que correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el entonces Distrito Federal, quien la admitió y radicó como amparo 367/2003.

15.4 Seguido el trámite, el uno de abril del mismo año dictó sentencia en el que determinó negar el amparo solicitado, al considerar que los agravios son fundados pero inoperantes, ello, porque, aun cuando la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente la determinación de no dar trámite a su petición de notificar el aviso de rescisión y de ordenar el archivo del expediente, lo cierto era que, la determinación del juzgador se encontraba apegada a derecho.

15.5 Para evidenciar tal decisión, estableció que el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo que regula la figura jurídica de la prevención, es aplicable únicamente cuando se trata de la parte trabajadora o sus beneficiarios, por lo que no podría prevenirse a la parte patronal.

15.6 Consideración que sustentó en las jurisprudencias de rubros: "*DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE MANDAR PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO SEA IRREGULAR O INCURRA EN OMISIONES" y "DEMANDA LABORAL. OSCURIDAD DE LA. OBLIGACIÓN DE LA JUNTA DE MANDARLA ACLARAR.*"

15.7 **Recurso de revisión 933/2025.** Inconforme con esa resolución la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; y, en sesión de tres de julio de dos mil tres, dictó sentencia donde confirmó el fallo recurrido.

15.8 En primer término, calificó de infundados los agravios al considerar que fue apegado a derecho que no se diera trámite a lo peticionado por la parte patronal, ello porque la figura jurídica de la representación es un requisito indispensable para la presentación de una demanda formal y substancialmente válida. Es decir, estableció que con ello podría existir un procedimiento.

15.9 Luego, el Tribunal Colegiado determinó que sumado a ese requisito se deben colmar otros presupuestos indispensables como lo son: que sea instado por un sujeto de derecho (actor); ante un órgano jurisdiccional (juez) y frente a otro sujeto de derecho (demandado); que estas partes tengan capacidad procesal y el juzgador capacidad general, jurisdicción y competencia.

15.10 Por ello consideró que es necesario colmar los presupuestos procesales para que puedan iniciarse y desenvolverse válidamente los procedimientos. Son requisitos esenciales que la ley exige y deben ser analizados de manera oficiosa.

15.11 Tratándose de procedimientos paraprocesales, éstos se encuentran emparentados con el proceso, cercanos a él, aunque carecen de algunas peculiaridades o características propias de los procesos.

15.12 El Tribunal añadió, que para que el patrón cumpla con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y surta efectos plenos el aviso de rescisión que se entrega por la entonces Junta dentro de los cinco días siguientes al despido del trabajador, el patrón está obligado a acreditar que el trabajador se negó a recibir el aviso y que instó el procedimiento paraprocesal o voluntario previsto en los artículos 982 y 983 del ordenamiento invocado.

15.13 También resaltó que de las constancias que obraban en el expediente advertía que la parte patronal al momento de instar el procedimiento paraprocesal, en su escrito de solicitud no exhibió el testimonio notarial que había manifestado que presentaría para cotejo y posterior devolución, pues únicamente presentó copias fotostáticas simples, y al ser la personalidad un requisito de estudio oficioso e imprescindible para que pueda surgir cualquier procedimiento, incluso los paraprocesales, debía ser colmado desde la presentación de la petición.

15.14 El Tribunal Colegiado determinó que ese error de la parte patronal no podría equivalerse a una omisión o irregularidad que obligara a la autoridad a requerirle y que pudiera ser subsanable porque la personalidad es un presupuesto procesal indispensable, donde se valida la expresión de la voluntad de la persona moral de instar el procedimiento paraprocesal, máxime que al ser un proceso que surge de la voluntad de quien lo solicita, adquiere éste una corresponsabilidad para asegurarse de que se dé el trámite correspondiente.

15.15 El órgano colegiado expuso que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, el empleador cuenta con cinco días para dar el aviso al trabajador por medio de la entonces Junta y si dicha autoridad no hace la notificación respectiva dentro de ese plazo el despido se reputa como injustificado. Que incluso,

la autoridad laboral deberá acordar esas peticiones dentro de las veinticuatro horas siguientes y, en su caso, señalará día y hora para llevar a cabo la diligencia.

15.16 Finalmente, estimó que esos cinco días constituyen un término fatal, el cual no puede ser interrumpido y ante la corresponsabilidad del patrón de acatar lo dispuesto por el articulo 47 citado, de no asegurarse que válidamente nazca el procedimiento ese término continuaría corriendo en su perjuicio.

15.17 Y que contrario a lo alegado por el quejoso recurrente, el acuerdo en el que la responsable se negó a dar trámite a un procedimiento paraprocesal en el que se pretendió sólo notificar un aviso de rescisión por no acreditar en forma fehaciente su carácter de apoderado, es legal y no infringe su esfera jurídica ya que no era dable que se le previniera para que cumpliera el presupuesto procesal analizado. Por estas consideraciones, el Tribunal Colegiado determinó confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

15.18 El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 933/2003, dio origen a la tesis aislada I.13o.T.37 L., publicada en la Novena Época, Materias(s): Laboral, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1418, con registro digital: 183235, de rubro y texto:

"***PERSONALIDAD. EL ACREDITAMIENTO DE QUIEN SE OSTENTA REPRESENTANTE DEL PATRÓN AL SOLICITAR A LA JUNTA SU INTERVENCIÓN PARA LA ENTREGA DEL AVISO DE RESCISIÓN EN UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN***. *Cuando el patrón solicita la intervención de la Junta para entregar al trabajador el aviso de rescisión mediante el paraprocesal regulado por los artículos 982 y 983 de la Ley Federal del Trabajo, debe acreditarse la personalidad legal de quien comparece en su nombre, pues su justificación constituye un presupuesto procesal para actuar válidamente en representación de otro, sin que sea obstáculo que la Junta se limite a tramitar la diligencia de notificación a que se refiere el artículo 47 de ese cuerpo normativo y no exista conflicto jurisdiccional, si la voluntad del empleador de que se ejecute lo pedido sólo se manifiesta al conferir poder para actuar como si se tratara de la persona que formuló la solicitud, de modo que exista certidumbre de que el patrón se encuentra legalmente representado por quien instó, sin que opere la obligación de la autoridad de requerir la exhibición del documento con el que se acredite la personalidad*

por no equipararse a un defecto o irregularidad en la petición de intervención de la Junta, sino en la correcta representación del empleador que revele fehacientemente su voluntad de instar el paraprocesal. Esto se justifica por el hecho de que de proceder de distinta forma implicaría que la Junta reconociera la personalidad y con ello la incitación del paraprocesal fuera del término de cinco días que previó el legislador en el numeral 47."

V. Requisitos para la existencia de la contradicción de criterios

16. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, en el caso, la Región Centro-Sur, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

17. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, antes llamada de *"tesis"*, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

18. Sustenta lo anterior la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independien-*

temente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(9)

19. Como prima facie, debe establecerse que, en cuanto a la existencia de las contradicciones de criterios, es importante señalar que la intervención de los Plenos Regionales se justifica por la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia. De ese modo, para que exista una contradicción de criterios deben reunirse las siguientes condiciones:

a) Los Tribunales Contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

20. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos o más órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas genuinas y específicas.

21. Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho, sin necesidad de que las cuestiones fácticas sean idénticas, a menos que estas últimas resulten sustanciales para la decisión.

22. De esta manera de encarar la posible disparidad de posturas jurídicas entre órganos jurisdiccionales dejó atrás el estándar rigorista que de antaño prevalecía, el cual se caracterizaba por centrar el esfuerzo judicial en detectar diferencias entre los asuntos, en lugar de buscar soluciones a las discrepancias.

23. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia: *"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUS-***

TENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.",(10) así como la tesis aislada: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.***"(11)

24. Definido lo anterior, se procederá a analizar si en el caso se acreditan las condiciones para la existencia de la contradicción.

VI. Análisis de la existencia de la contradicción

Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo.

25. En cuanto al primer requisito para la existencia de la contradicción, esto es, ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, sí se cumple, porque los órganos contendientes, al resolver los asuntos que les fueron presentados, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

26. Lo anterior es así, porque los Tribunales Colegiados de Circuito interpretaron los artículos 47 y 991 de la Ley Federal del Trabajo, respecto a la obligación que tiene el patrón de dar al trabajador el aviso de rescisión de la relación laboral al trabajador, donde se permiten dos formas de hacerlo, la primera al momento del despido donde el patrón deberá entregar al trabajador dicho aviso dentro de los cinco días hábiles siguientes al despido y la segunda, donde se permite al patrón acudir a la autoridad laboral competente para que por conducto de ésta, le sea entregado al trabajador dicho aviso a través del procedimiento paraprocesal.

27. Y, la obligatoriedad del patrón de que al momento de realizar esa solicitud ante la autoridad laboral competente para que realice la entrega del aviso mencionado, debe entregar los documentos suficientes para demostrar su personalidad y de no hacerlo, si es o no susceptible de ser prevenido o, en su caso, faculta a la autoridad desechar de plano la petición.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos.

28. Frente a esta problemática, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** en la tesis aislada I.13o.T.37 L., con número de registro 183235, de título: "*PERSONALIDAD. EL ACREDITAMIENTO DE QUIEN SE OSTENTA REPRESENTANTE DEL PATRÓN AL SOLICITAR A LA JUNTA SU INTERVENCIÓN PARA LA ENTREGA DEL AVISO DE RESCISIÓN EN UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN.*", determinó que la autoridad laboral no está obligada a prevenir a la parte patronal para que exhiba los documentos con los que pueda acreditar su personalidad cuando solicita su intervención para entregar el aviso de rescisión al trabajador.

29. Ello al considerar que no es un defecto o irregularidad en la petición, sino que es un requisito que da certeza de que la patronal se encuentra legalmente representada por quien instó el procedimiento paraprocesal, lo que garantiza la correcta representación de la empleadora de revelar su voluntad de iniciar ese proceso, y con ello se cumple con el término de cinco días que previó el legislador en la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

30. En cambio, el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** concluyó que conforme a lo previsto en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, tanto en los procedimientos contenciosos, voluntarios o paraprocesales, la autoridad laboral está obligada a prevenir al promovente, con independencia de si se trata de trabajador o patrón, a fin de subsanar una irregularidad procesal, como lo es, la acreditación de personalidad del solicitante, pues esa falta no constituía, por sí sola, una causa manifiesta de improcedencia, ni justifica que la autoridad deseche la demanda o declare concluido el procedimiento.

31. Y, al ser la acreditación de la personalidad, un presupuesto procesal que debe ser satisfecho desde el momento en que se acude al órgano jurisdiccional, se debe prevenir al solicitante, de lo contrario se vulnera la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional al privar de la oportunidad de defensa previa a la emisión de un acto que afecta su esfera jurídica, con ello se garantiza el derecho de acceso a la justicia.

32. El Tribunal, abundó, que la carga procesal que le corresponde al patrón al promover el procedimiento paraprocesal ante la autoridad laboral es la de demostrar que el escrito en el que se solicitó la notificación a la parte trabajadora sobre la res-

cisión de la relación de trabajo cumple con los tres requisitos: a) que fue presentado dentro de los cinco días siguientes al despido, b) ante el Tribunal laboral competente; y, c) proporcionando el último domicilio registrado como del trabajador.

33. Y, que una vez agotados esos requisitos, el patrón cumplió con lo establecido por los artículos 47 y 991 de la Ley Federal del Trabajo, pues el seguimiento del expediente paraprocesal a fin de procurar la admisión a trámite, atención a requerimientos que la autoridad le haga, dar información relacionada a los domicilios que conozca del trabajador en caso de que no se logre localizar, así como si se llevó o no acabo la notificación del trabajador o si hubo obstáculos para ello, no forma parte de las obligaciones del patrón.

34. Por lo que se debe prevenir a la patronal que solicite el referido procedimiento paraprocesal y requerirla para que justifique la personalidad con la que se ostentó su representante, ello bajo el apercibimiento respectivo.

35. Resulta oportuno hacer mención que las conclusiones a las que cada órgano jurisdiccional arribó, se construyeron en la fundamentación e interpretación de disposiciones legales distintas, esto es, antes y después de la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve; sin embargo, son coincidentes, es decir, aun cuando pueden diferir en su redacción literal, coinciden en su contenido esencial, propósito o núcleo material en relación con el procedimiento paraprocesal laboral, ya que la única diferencia es la autoridad ante quien se tramita, antes correspondía a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ahora a los Tribunales Laborales.

36. De tal suerte que lo sostenido por uno y otro Tribunal Colegiado, sí puede surgir contradicción, ya que examinaron el mismo problema jurídico a la luz de preceptos distintos pero coincidentes en cuanto a lo que establecen al procedimiento paraprocesal o voluntario laboral.

Tercer requisito: Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

37. De lo hasta aquí expuesto permite advertir que existe una contradicción de criterios, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron

a conclusiones opuestas al determinar que el acreditamiento de quien se ostenta como representante de la parte patronal al solicitar ante la autoridad laboral competente para la entrega del aviso de rescisión en un procedimiento paraprocesal es materia de prevención o, al ser un presupuesto legal, debe satisfacerse desde la presentación de la solicitud ante la autoridad laboral y ante la falta de ello, el órgano competente está facultado para desechar de plano dicha petición.

38. Por lo que surge la pregunta: ¿La autoridad laboral debe o no prevenir a quien se ostenta como representante de la parte patronal para que acredite su personalidad o representación legal en el procedimiento paraprocesal regulado por el artículo 991, en relación con el último párrafo del numeral 47 de la Ley Federal del Trabajo?

VII. ESTUDIO DE FONDO

39. Dada la forma en la cual ha quedado conformada la interrogante que detona la presente denuncia es patente que su solución se acota a la interpretación del sistema normativo que rige a los supuestos en que cuando sea una persona que se ostenta como representante de la parte patronal quien insta un procedimiento paraprocesal, ante algún defecto o irregularidad en la personalidad del peticionario ante la autoridad laboral (Tribunal Laboral o, anteriormente, Junta de Conciliación y Arbitraje), ésta última se encuentra facultada para prevenirlo, o desde ese momento puede desechar la petición de notificar el aviso de rescisión a la parte trabajadora.

40. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que enseguida se desarrolla.

41. En primer orden, resulta importante realizar un análisis claro y comparativo de las diferencias del artículo **47** de la Ley Federal del Trabajo antes y después de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve,(12) ello en relación con la obligación del patrón de entregar un aviso escrito de rescisión.

"Artículo 47.- *Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:*

[…]

42. La legislación previa a la reforma dice:

"El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido."

43. Como se observa, la norma establece la obligación del patrón de entregar un aviso escrito de rescisión que detalle las causas y fechas exactas de las faltas, requisito indispensable para justificar un despido y evitar que éste sea considerado injustificado, debiendo entregarse personalmente al trabajador o, en su defecto, iniciar un procedimiento paraprocesal ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; y, su función principal era notificar al trabajador el aviso de rescisión cuando no era posible entregarlo directamente. La falta de aviso implicaba, de forma prácticamente automática, considerar el despido como injustificado.

44. Por su parte, la legislación actual establece:

"El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo al Tribunal competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto del Tribunal, por sí sola presumirá la separación no justificada, salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado."

45. Aquí subsiste el primer supuesto en cuanto a la obligación del patrón de entregar el aviso de rescisión al momento del despido; y, la diferencia es en cuanto ante quién se tramita el procedimiento paraprocesal, ya que éste se realiza ante los Tribunales Laborales competentes y, el aviso se puede comunicar ante éstos dentro de los cinco días hábiles siguientes al despido para que ésta notifique al trabajador. En esta legislación, la falta de aviso ya no implica de manera automática que el despido sea injustificado, sino que presume dicha situación, lo que permite al patrón probar lo contrario en juicio.

46. De una interpretación sistemática de los cuatro últimos párrafos de la referida norma, se entiende que la parte patronal para acreditar la rescisión debe justificar la forma y fondo, la primera es que se entregó el aviso de rescisión; y la segunda, acreditar que efectivamente el trabajador incurrió en la causal rescisoria, es decir, estamos en presencia de dos actos. Y no debe perderse de vista que si no se acredita uno u otro extremo surte lo mismo, esto es, se presumirá o se determinará que la separación del trabajador no fue justificada.

47. Se afirma lo anterior, porque la reforma de uno de mayo de dos mil diecinueve, modificó el último párrafo del artículo 47 para quedar de la siguiente manera: *"La falta de aviso del trabajador personalmente o por conducto del Tribunal, por sí sola* ***presumirá*** *la separación no justificada,* ***salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado*** *"*. (El uso de negrillas es propio).

48. A diferencia de cómo se encontraba: *"La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola* ***determinará*** *la separación no justificada y, en* ***consecuencia, la nulidad del despido****"*. (El uso de negrillas es propio).

49. Contrastes sustanciales en las consecuencias ante la omisión de entregar el aviso de rescisión, pero no en el trámite del procedimiento voluntario; ello porque el párrafo reformado era tajante, como su nombre lo indicaba: *"determinante"*, establecer que la falta de aviso traía como consecuencia que se considerará un despido injustificado y en el vigente solo se *"presumirá"*.

50. Así, es valioso trascribir el capítulo correspondiente al dictamen de la reforma, esto para una mayor claridad en cuanto al tema que nos ocupa.

"Ahora bien, del estudio de este precepto legal (último párrafo del 47) Colegisladora (Cámara de Diputados) consideró oportuno modificar el texto a efecto de considerar que la falta de aviso por sí sólo al trabajador personalmente o por conducto del Tribunal, serán hechos "presumibles" para considerarlo como separación no justificada de la relación de trabajo.

Señalan que, la "presunción" no establece una verdad absoluta, en virtud de que se trata de un razonamiento aplicado a un hecho concreto, como lo es la falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto del Tribunal.

Adoptar esta "presunción" en el artículo 47, implicaría que la falta de aviso sea considerada como un medio de valoración en los medios probatorios, lo que permitirá considerarlo como un hecho que "supone" para efectos procesales.

[…]"

51. Lo anterior abre la posibilidad de que, si el empleador no acredita el aviso de rescisión, pero sí la causa de éste, se le podría aplicar el término: *"salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado"*, quitando el tajante término: *"determinará"*; sin embargo, ello no incide con el procedimiento paraprocesal laboral, ya que la diferencia sustancial es la consecuencia ante la omisión que en su caso llegue a incurrir la parte patronal de entregar el aviso de rescisión al trabajador.

52. En tales condiciones, es válido concluir que conforme a lo previsto en los últimos cuatro párrafos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, la obligación que tiene el patrón de entregar al trabajador el aviso de rescisión de la relación laboral puede establecerse de dos formas:

a) entregando directamente a la parte trabajadora en el momento mismo del despido; o,

b) instando un procedimiento paraprocesal a través de una autoridad laboral competente, para que sea ésta, quien se encargue de realizar la notificación de ese aviso a la parte trabajadora, donde la patronal tendrá el término de cinco días posteriores al despido para realizar esa petición.

53. De lo contrario, la falta de aviso al trabajador por parte del patrón de forma personal o por conducto de la autoridad laboral tendrá como consecuencia que se presuma o se determine como no justificada, salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado.

54. Ahora, debe establecerse que el objetivo de los **procedimientos paraprocesales o voluntarios laborales** es que la autoridad competente intervenga en la ratificación de renuncias, convenios, avisos de rescisión, o la emisión de constancias, facilitando la agilización de trámites sin necesidad de un juicio complejo, es decir, sin que exista un conflicto contencioso entre trabajador y patrones; por tanto, las resoluciones ahí dictadas constituyen acuerdos de mero trámite, conforme a lo previsto en los artículos 982 al 991 de la Ley Federal del Trabajo.(13)

55. Entre los diversos procedimientos paraprocesales en materia laboral, se encuentra contemplado el previsto en el artículo 991 de la Ley Federal del Trabajo (previo y posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve), esto es, el proceso especial de notificación de aviso de rescisión laboral, que dice:

Previo a la referida reforma.

"Artículo 991. *En los casos de rescisión previstos en el artículo 47, el patrón podrá acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente a solicitar que se notifique al*

trabajador el aviso a que el citado precepto se refiere, por los medios indicados en el mismo. La Junta, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.

[…]"

Vigente y posterior a la reforma en comento.

***"Artículo 991.-** En los casos de rescisión previstos en el artículo **47**, el patrón podrá acudir ante el Tribunal competente a solicitar que se notifique al trabajador el aviso a que el citado precepto se refiere, por los medios indicados en el mismo. El Tribunal, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación. […]"*

56. De una interpretación de la norma, es factible determinar que el procedimiento paraprocesal previsto en el artículo 991 en relación con el diverso 47 de la Ley Federal del Trabajo, es aquel que permite al patrón solicitar a la autoridad laboral competente (Tribunal Laboral o, anteriormente, Junta de Conciliación y Arbitraje) que notifique al trabajador el aviso de rescisión del contrato laboral.

57. Por eso, resulta válido establecer que es un proceso voluntario que no tiene naturaleza contenciosa, sino meramente administrativa y de auxilio en la comunicación del acto rescisorio; es decir, la autoridad laboral no resuelve controversia alguna ni emite pronunciamiento sobre la validez de la rescisión, limitándose únicamente a fungir como conducto para la notificación correspondiente.

58. Esto significa que, si el patrón no puede entregar personalmente a la parte trabajadora el aviso de rescisión, tiene la opción de acudir ante la autoridad laboral para que ésta realice la notificación dentro de los cinco días siguientes a la solicitud.

59. Es oportuno destacar que, en cuanto a la legalidad del aviso y la legitimación de quien lo emite podrán ser analizadas, en todo caso, dentro del juicio laboral que en su momento se llegue a promover con motivo de la impugnación del despido, más no en el trámite paraprocesal referido, ya que la autoridad laboral se limita a actuar como conducto de notificación y no ejerce facultades decisorias.

60. A la luz de lo relatado, permite determinar que se cumple con el proceso especial de notificación de aviso de rescisión laboral previsto en el artículo 991 en relación con la porción del diverso 47 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el patrón decide acudir ante la autoridad laboral competente para instar el procedimiento paraprocesal; esos cinco días posteriores al despido son para dar aviso a esa autoridad y que ésta, una vez recibida y admitida la petición, realice la entrega del aviso correspondiente, sin que pase por alto que el patrón también está obligado a proporcionar el último domicilio registrado de la parte trabajadora y, con ello, cumple con los requisitos para realizar el trámite.

61. Es importante delimitar lo anterior, porque el plazo de los cinco días constituye un término para que la parte patronal solicite el auxilio a la autoridad laboral para que por su conducto notifique a la parte trabajadora, es decir, de los preceptos aludidos, no se desprende que el patrón está obligado a garantizar que la autoridad laboral entregue dentro de los cinco días siguientes al despido ese aviso a la parte trabajadora, porque las actuaciones propias de una autoridad no se rigen exclusivamente por los términos señalados en los artículos 47 y 991 de la Ley en estudio, sino que se debe reconocer que las actuaciones correspondientes al trámite que se le da a cualquier solicitud son ajenos e independientes a las actuaciones de los promoventes, incluso la notificación de los acuerdos dictados en los procedimientos jurisdiccionales cuenta con sus propios términos legales para realizarse.

62. De ahí que, pretender obligar al patrón que garantice que la autoridad laboral realizará la integración y notificación de su petición dentro de los cinco días posteriores al despido, bajo el riesgo de que se estime que incurrió éste en despido injustificado, se aleja de la naturaleza misma del procedimiento paraprocesal, pues dicho proceso se apertura de forma voluntaria por cualquiera de las partes, en el caso particular, cuando la parte patronal solicita el apoyo de la autoridad laboral para entregar el aviso de rescisión a la parte trabajadora, pues interpretar de la forma contraria implicaría que esa parte procesal se ponga en desventaja porque sale de su control procurar que la autoridad realice la entrega del aviso dentro de esos cinco días.

63. **Por otra parte,** es importante destacar que un procedimiento no puede seguir su curso si no se cumple con determinados **presupuestos procesales**, entendidos como aquellas condiciones que deben cumplirse dentro del proceso

para que pueda dictarse una sentencia de fondo. Dentro de estas condiciones se encuentran, entre otras, las relativas a la competencia del juzgador, la capacidad procesal y la procedencia de la vía.

64. Por lo que se refiere a la **capacidad procesal**, la regla es que todas las personas en pleno ejercicio de sus derechos pueden comparecer a juicio; en este sentido, las personas físicas pueden hacerlo por sí mismas o a través de un representante, mientras que las personas morales siempre deberán comparecer a juicio por medio de sus órganos representativos, o bien, por los apoderados que hubieren designado para tal efecto; así, la facultad que tiene una persona para representar a otra, ya sea física o moral, ha sido denominada en derecho procesal como personalidad.

65. En este orden de ideas, se tiene que la personalidad de quien promueve un juicio laboral se encuentra regulada en los artículos 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen:

"[…]

***Artículo 692.-** Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.*

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

***I.** Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal;*

***II.** Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de ésta, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;*

III. *Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y*

IV. *Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.*

[…]

Artículo 695.- *Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada.*

[…]"

66. En lo que interesa se advierte que, se reconoce como partes en el proceso del trabajo a las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerzan acciones u opongan excepciones.

67. Que tratándose de personas morales se establecen dos reglas distintas, en caso de que el compareciente actúe en su carácter de miembro de un órgano representativo deberá acreditar su personalidad con el testimonio correspondiente; mientras que cuando el compareciente actúe como simple apoderado, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello.

68. En esta tesitura, conviene puntualizar que la personalidad constituye un presupuesto procesal, pues es necesario que la persona que dice comparecer a juicio a nombre de otra efectivamente acredite que cuenta con las facultades necesarias para hacerlo, ya que de lo contrario sería imposible la aprobación de con-

venios, o bien, dictar sentencia en juicio, condenando o absolviendo a una parte que no se encuentre legalmente representada.

69. Dicho de otro modo, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por la autoridad laboral competente, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto.

70. Entre los presupuestos procesales se encuentra la **personalidad**; y, las autoridades laborales tienen atribuciones para examinar de oficio la personalidad de quien comparece a fin de cerciorarse de que efectivamente está legitimado para ello. Dicho de otra manera, la personalidad procesal es la aptitud para actuar válidamente en el proceso. Constituye un requisito esencial, sin el cual no puede iniciarse ni desarrollarse válidamente un proceso.

71. Es cierto, en el proceso especial de notificación de aviso de rescisión laboral previsto en el artículo 991 en relación con la porción del diverso 47 de la Ley Federal del Trabajo, **no** se establece la forma en la que el representante de la parte patronal debe acreditar su personalidad cuando decide acudir ante la autoridad laboral competente para instar el procedimiento paraprocesal; **pero no obstante ello**; y, como quedó asentado en párrafos previos, existen disposiciones expresas de cómo debe acreditar la personalidad y comparecer a juicio, adminiculado con el hecho de que la personalidad es un presupuesto procesal y necesario para que pueda integrarse debidamente el proceso, razón por la cual es una obligación de la autoridad laboral de revisar la personalidad de quien comparece en representación de la parte patronal.

72. Entonces, si la personalidad es un presupuesto procesal de orden público y estudio oficioso, indispensable para la validez de la relación procesal. La falta de acreditación de la representación conforme a lo previsto en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, impide el desarrollo válido de proceso; por tanto, ya sea en un procedimiento paraprocesal o conflicto laboral, la autoridad laboral tiene la obligación de analizar la personalidad de oficio, incluso si no se impugna, ello en busca de certeza jurídica en el patrimonio del representado, pues, no se debe convalidar una representación no acreditada.

73. En términos generales, la personalidad es un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un procedimiento paraprocesal o conflicto laboral. En consecuencia, debe ser analizada de oficio, pues tal circunstancia no puede generar una representación que no existe.

74. Tales afirmaciones tienen sustento en las consideraciones de la jurisprudencia 2a./J. 71/2005 emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, Materias(s): Laboral del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 182, con registro digital: 178171, de título y subtítulo siguientes:

"***PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE EXAMINAR ARGUMENTOS QUE EL TRABAJADOR NO PLANTEÓ AL PROMOVER EL INCIDENTE RELATIVO.*** *La Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 4a./J. 18/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 65, mayo de 1993, página 17, con el rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS JUNTAS PUEDEN VÁLIDAMENTE EXAMINARLA DE OFICIO.", que la personalidad de las partes en el juicio laboral constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede desarrollarse válidamente. En congruencia con tal criterio, se concluye que el Juez de Distrito puede analizar cuestiones que no formaron parte del incidente de falta de personalidad del demandado patrón, al no haberlas expuesto el quejoso trabajador ante la Junta responsable, pues además de que no puede tenerse por acreditada en el juicio una personalidad que no existe, so pretexto de la mala o deficiente pretensión del trabajador al hacer valer el incidente relativo ante la potestad común, se cumplirá con la garantía constitucional relativa a que en los juicios deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, porque se dará certeza de que la actuación del representante causará un efecto válido en el patrimonio del representado patrón, sin que con esto se vulnere el artículo 78 de la Ley de Amparo, en virtud de que no se analizarán pruebas que no hubieran sido ofrecidas en el juicio laboral, en particular en dicho incidente, sino las mismas, pero por disímbolos motivos que fueron materia de pronunciamiento por la autoridad responsable.*"

75. Ahora bien, en relación con los aspectos que motivaron la presente contradicción, esto es, si la autoridad laboral debe o no prevenir a quien se ostenta como representante de la parte patronal para que acredite su personalidad o representación

legal en el procedimiento paraprocesal regulado por el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo; cabe señalar que, atento a que la personalidad es un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse, ni tramitarse con eficacia jurídica el procedimiento; entonces debe demostrarse plenamente desde la presentación de la solicitud respectiva.

76. Sin embargo, la falta de documentación que justifique tal personería o la ausencia de alguno de los requisitos que debe contener el mandato no es una causa manifiesta de improcedencia que conduzca a desechar la petición de la parte patronal, pues con ello se infringiría la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna.

77. Se afirma lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado doctrina en materia de trabajo para permitir el acceso a la justicia, donde, si bien, en principio se busca proteger a los trabajadores que se encuentran en desventaja frente a los patrones, lo cierto es que los procedimientos paraprocesales, al ser voluntarios y estar diseñados para tramitar asuntos que, sin constituir un conflicto litigioso, sino preconstituir o aclarar hechos o en el supuesto que nos ocupa, que se notifique al trabajador del aviso de rescisión, permiten que las partes cuenten con las mismas posibilidades de ser prevenidos y con ello evitar que desde el momento de la petición se desechen por no colmar con requisitos que pueden ser subsanables, como lo es exhibir documentos para acreditar la personalidad de quien promueve.

78. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 87/2005 de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, Materias(s): Laboral, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 481, con registro digital: 177888, de rubro y texto siguientes:

*"**PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL, FALTA DE COMPROBACIÓN POR PARTE DE QUIEN PRESENTA LA DEMANDA. ES PROCEDENTE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE LA ACREDITE.** Ante la falta de comprobación de la personalidad de quien promueve en nombre del trabajador al presentar la demanda, debe requerírsele para que la acredite en términos de los artículos 685, 873 y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, por considerarse como una oscuridad o irregularidad en ella y no desecharla de plano, atento a que la personalidad es un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, por lo que debe*

demostrarse desde la presentación de la demanda, esto es, la falta de documentación que la justifique o la ausencia de alguno de los requisitos que debe contener el mandato, no es una causa manifiesta de improcedencia que conduzca a desechar la demanda laboral, pues con ello se violaría la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que existe la obligación de prevenir al promovente para que corrija, aclare o regularice la demanda cuando ésta sea oscura, irregular u omisa, lo que implica que la indicada irregularidad de la demanda, será motivo para que la Junta prevenga al promovente para que la subsane dentro del plazo de 3 días, conforme al artículo 873, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo."

79. Es cierto, este criterio jurisprudencial establece que conforme el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, se debe prevenir y requerir al trabajador y sus beneficiarios, para que subsanen determinadas irregularidades de su escrito, dentro de un término de tres días; empero, ello también puede hacerse extensivo para la parte patronal en el trámite paraprocesal previsto en los numerales 47 y 991 de la legislación en cita, pues como se ha dicho en párrafos previos, la característica principal de tal procedimiento, es la ausencia de controversia o conflicto, pues lo único que se pretende es avisar a la parte trabajadora el aviso de rescisión del contrato laboral que sostenía, por lo que lejos de causar una afectación a la parte obrera, le favorece, al hacerle del conocimiento la rescisión laboral a fin de que obtenga una certeza jurídica y en su caso, se defienda a través de los medios legales correspondientes en el supuesto de estar en desacuerdo.

80. Dicho de otra manera, los beneficios jurídicos para el trabajador derivados del procedimiento paraprocesal, entre otros, pueden ser: **(a)** La suspensión del término de prescripción, esto es, el plazo de dos meses para que el trabajador demande el despido no comienza a correr hasta que reciba personalmente la notificación del aviso a través de la autoridad laboral competente. Esto evita que pierda su derecho a reclamar por el simple transcurso del tiempo si no fue avisado debidamente. **(b)** La certeza sobre la causa del despido. Al ser notificado el trabajador conoce con precisión las conductas y fechas que se le imputan, esto es, los hechos concretos, el cómo, cuándo y dónde ocurrió la falta. Esto permite preparar una defensa adecuada y objetar las causas ante la autoridad laboral competente. **(c)** Derecho de audiencia. Una vez que la autoridad laboral recibe el aviso, se corre traslado al trabajador para que manifieste lo que a su derecho convenga, garantizando que el procedimiento no sea unilateral y oculto.

81. De aquí que, estas son solo algunas de las diversas circunstancias que pudieran suscitarse, con las que se pretender ofrecer beneficios sustanciales que equilibran la balanza jurídica a favor de la parte trabajadora frente a una rescisión del vínculo laboral.

82. Además, lo anterior tiende también a beneficiar al promovente (patrón), pues genera certeza jurídica en la representación de la parte contraria lo cual es el pilar que garantiza que las actuaciones en el juicio sean vinculantes y no puedan ser anuladas posteriormente por falta de facultades. A saber, si la parte patronal no acredita correctamente su personalidad, cualquier convenio de liquidación o acuerdo conciliatorio podría carecer de validez legal. Por tanto, la correcta representación asegura que quien firma tiene la facultad legal para obligar a la parte patronal al pago de las prestaciones reclamadas.

83. Conjuntamente, ello no implica que la actora no pueda objetar en la etapa litigiosa la personalidad del apoderado de su contraparte, ya que su examen constituye un presupuesto procesal conservando, por ende, el derecho para impugnar a través del incidente a que se refiere el artículo 762, fracción III, en relación con lo previsto en el diverso 692 de la Ley Federal del Trabajo.

84. Cobra aplicación por las razones que la conforman la jurisprudencia 2a./J. 151/2009 de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, Materias(s): Laboral, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 96, con registro digital: 166103, de título y subtítulo siguientes:

"***PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO POR LA AUTORIDAD RESPECTO DEL APODERADO DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, NO IMPLICA QUE LA ACTORA NO PUEDA OBJETARLA EN LA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESPECTIVO.*** *La etapa de conciliación en el procedimiento laboral a que se refiere el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo es un medio alternativo de solución de la controversia, en el cual no existe formalidad. Ahora bien, cuando en dicha etapa la autoridad oficiosamente reconoce tácita o expresamente la personalidad del apoderado de la persona moral demandada, ello no implica que la actora no pueda objetarla en la de demanda y excepciones, aunque se trate de la misma persona que compareció*

a la conciliación, a quien previamente la autoridad le reconoció personalidad, ya que su examen constituye un presupuesto procesal conservando, por ende, el derecho para impugnar a través del incidente a que se refiere el artículo 762, fracción III, del indicado ordenamiento, la personalidad del apoderado de su contraparte, pues tratándose de la etapa litigiosa, cobran aplicación las reglas que sobre la comparecencia por conducto de apoderado, prevé el artículo 692."

85. Por tanto, reconocer que se debe prevenir a quien se ostenta como representante de la parte patronal para que exhiba los documentos necesarios para acreditar su personalidad con el apercibimiento respectivo, no implica favorecerlo y tampoco causa perjuicio al trabajador, pues en el propio artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en el penúltimo y último párrafo, se establece que la prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión, es decir, hasta que éste se encuentre debidamente notificado empezaría a correr el término de la prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido.

86. Además, en el supuesto de que la parte patronal no desahogara la prevención y se desechara la solicitud del trámite paraprocesal, la consecuencia será que no se entregue el aviso de rescisión al trabajador; y, por consiguiente, se presuma como no justificado, salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado.

87. Tales afirmaciones tienen sustento en las consideraciones que emanan de la ejecutoria derivada de la **contradicción de criterios 20/2020**, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien no resuelven el tópico principal del asunto que nos ocupa, sí ilustran y abonan al tema de la obligación de la parte patronal de entregar el aviso de rescisión de la relación laboral, ya sea de forma directa al trabajador al momento del despido o bien comunicarlo a través de la autoridad laboral competente, y donde se acotan claramente las obligaciones que tiene la parte patronal para cumplir con esas obligaciones establecidas en el procedimiento paraprocesal.

88. En primer término, en la referida ejecutoria se determinó que la pregunta a responder era: *"¿Para satisfacer la carga de notificar al trabajador del aviso de rescisión a través de la Junta laboral, es suficiente que la parte patronal demuestre que*

presentó la solicitud correspondiente ante la autoridad de trabajo o bien, si además, debe demostrar que dio seguimiento al expediente paraprocesal, es decir, que procuró la admisión a trámite y satisfizo cualquier requerimiento relacionado con la notificación al trabajador?".

89. Entre otras consideraciones, el Máximo Tribunal del País estableció que los requisitos imprescindibles que deben ser satisfechos por quien insta el procedimiento paraprocesal regulado en el artículo 47 y 991 de la ley de la materia, los siguientes: **a)** que fue presentado dentro de los cinco días siguientes al despido, **b)** ante la Junta Laboral (ahora Tribunal de Trabajo) competente y **c)** proporcionando el último domicilio registrado como del trabajador.

90. También consideró que la parte patronal puede ser requerida por la autoridad laboral cuando solicita su apoyo para cumplir con lo establecido en el citado artículo 47 de la legislación laboral, como se advierte de los párrafos 47 al 51 en el que determina:

"47. Acorde con lo anterior, la carga procesal de la parte patronal en el juicio laboral, en el que se excepciona aduciendo que notificó a la parte trabajadora del aviso de rescisión a través de la Junta laboral, no sólo se satisface si se demuestra que promovió el trámite del expediente paraprocesal, sino que además debe demostrar que el escrito en el que solicitó dicha notificación cumple con los requisitos legales antes descritos, a saber: a) que fue presentado dentro de los cinco días siguientes al despido, b) ante la Junta laboral competente y c) proporcionando el último domicilio registrado como del trabajador.

48. Sin que pueda estimarse, como lo consideró uno de los tribunales contendientes, que ***la parte patronal se encuentra obligada a demostrar que dio seguimiento al expediente paraprocesal respectivo al procurar la admisión de su trámite****,* ***que satisfizo cualquier requerimiento que la Junta le hubiera hecho, como podría ser algún aspecto relativo que acredite su personalidad*** *o que proporciona información relacionada con todos los domicilios que conozca del trabajador ante la eventual falta de localización y que en dicho procedimiento sí se llevó a cabo la notificación del aviso de rescisión al trabajador o cuando menos que no hubo obstáculos que fueran atribuibles a la parte patronal por los cuales la Junta laboral no hizo la notificación de que se trata y que considerar lo contrario implica liberar al patrón de la obligación de entregar el aviso*

de rescisión y dejar inaudito al trabajador sobre la causa de su separación de la fuente de empleo.

49. Ello, porque de los artículos 47 y 991 de la Ley Federal del Trabajo no se advierte que el legislador hubiese impuesto dicha carga procesal a la parte patronal, pues si bien es cierto subsiste su obligación de dar a conocer al trabajador el aviso de rescisión, ésta queda satisfecha una vez que cumple con los requisitos previstos en las citadas normas, es decir, que dentro de los cinco días posteriores al despido, solicitó a la Junta laboral competente que notifique al trabajador del aviso respectivo, proporcionando el último domicilio del trabajador.

50. De esta manera, el acuse de recibo relativo a la solicitud que la parte patronal formuló ante la autoridad competente, a efecto de que notifique al trabajador del aviso de rescisión, es suficiente a efecto de demostrar que la parte patronal satisfizo su obligación de dar a conocer al trabajador la causa o causas de la separación, siempre que el escrito respectivo satisfaga los requisitos previstos en los artículos 47 y 991 de la Ley Federal del Trabajo.

51. Ello porque el legislador no impuso a la parte patronal cargas adicionales a las anteriormente descritas. Además, al solicitar a la Junta laboral la notificación al trabajador del aviso de rescisión, se satisface el objetivo de dar a conocer al trabajador del aviso de despido a efecto de que tenga certeza de la causa o causas de rescisión de la relación de trabajo, permitiéndole oponer una adecuada defensa de sus derechos,(19) pues incluso en el supuesto de que, por circunstancias ajenas a la voluntad del patrón, la Junta se encuentre imposibilitada para notificar al trabajador del aviso respectivo, éste no queda en estado de inseguridad jurídica o indefensión, en tanto que el patrón al contestar la demanda no puede alterar los hechos consignados en el aviso de rescisión dado ante la Junta, en el que debe constar la fecha y causa de la rescisión, mientras que el trabajador está en aptitud de hacer uso del derecho de réplica e incluso de ofrecer las pruebas correspondientes, como lo autoriza el artículo 880, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo. A lo que se suma, que el penúltimo párrafo del artículo 47 del mencionado ordenamiento legal establece que la prescripción de las acciones derivadas del despido no comenzará a correr hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión."
Lo subrayado y en negritas es propio.

91. Como se observa, el objetivo del procedimiento paraprocesal es que el patrón por conducto de éste entregue al trabajador el aviso de rescisión de la relación laboral y con ello, dicho trabajador no quede en estado de inseguridad jurídica o indefensión y esté en aptitud de hacer uso del derecho de réplica y de pedir la suspensión de la audiencia a fin de preparar las pruebas correspondientes, como lo autoriza la fracción II del artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo.

92. Consideraciones por las que emanó la jurisprudencia 2a./J. 32/2020 (10a.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época, Materias(s): Laboral, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 537, con registro digital: 2022318, de rubro, criterios discrepantes, criterio jurídico y justificación siguientes:

"AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SU NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Criterios discrepantes. *Los Tribunales Colegiados analizaron si para satisfacer la carga de notificar al trabajador del aviso de rescisión a través de la Junta laboral, es suficiente que en el juicio laboral la parte patronal demuestre que presentó la solicitud correspondiente ante la autoridad de trabajo, o bien, si además debe demostrar que dio seguimiento al expediente paraprocesal, es decir, que procuró la admisión a trámite y satisfizo cualquier requerimiento relacionado con la notificación al trabajador.*

Criterio jurídico. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que la parte patronal debe acreditar que el escrito en el que solicitó a la Junta laboral la notificación al trabajador del aviso de rescisión, satisface los requisitos previstos en los artículos 47 y 991 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012 y anterior a la reforma publicada en dicho medio de difusión oficial el 1 de mayo de 2019.*

Justificación. *Lo anterior es así, porque de los artículos 47 y 991 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que la obligación de dar a conocer al trabajador el aviso de rescisión a través de la Junta, debe satisfacer los requisitos siguientes: a) que el escrito se presente dentro de los cinco días siguientes al despido; b) ante la Junta laboral competente; y, c) proporcionando el último domicilio registrado como del trabajador. Ello, en virtud de que*

al solicitar a la Junta laboral la notificación al trabajador del aviso de rescisión, se satisface el objetivo de dar certeza a éste sobre la causa o causas de rescisión de la relación de trabajo, permitiéndole oponer una adecuada defensa de sus derechos, pues incluso en el supuesto de que por circunstancias ajenas a la voluntad del patrón la Junta se encuentre imposibilitada para notificar al trabajador del aviso respectivo, éste no queda en estado de inseguridad jurídica, en tanto el patrón no puede alterar los hechos consignados en el aviso de rescisión, mientras que el trabajador está en aptitud de hacer uso del derecho de réplica e incluso de ofrecer las pruebas correspondientes, a lo que se suma que de conformidad con el artículo 47, penúltimo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, la prescripción de las acciones derivadas del despido no comenzará a correr hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión."

93. En esa medida, es factible determinar que desechar la petición de quien se ostenta como representante legal de la parte patronal por no acreditar su personalidad al momento de instar el procedimiento paraprocesal, no aporta nada al acceso a la justicia, es decir, contraviene con la voluntad e intención del legislador en el que estableció que el objetivo es dar a conocer al trabajador el aviso de rescisión, donde la parte patronal puede optar por entregar personalmente al trabajador el aviso respectivo al momento del despido o bien, comunicarlo a la autoridad laboral competente dentro de los cinco días hábiles siguientes.

94. En este sentido, se considera que el objetivo principal es superar la dificultad de probar en juicio que el trabajador se negó a recibir el aviso, por lo que permite que la parte patronal tenga la opción de acudir ante la autoridad laboral competente para que por su conducto se notifique el aviso de rescisión, y con ello ambas partes, tanto trabajador como patrón puedan demostrar lo que a sus intereses convengan en el respectivo procedimiento.

95. En tales condiciones, se piensa que, de llegar a existir irregularidades en el procedimiento paraprocesal, consistente en la falta de comprobación de la personalidad de quien se ostenta como representante de la parte patronal, ya sea porque omita anexar el documento relativo o porque éste no reúna los requisitos mínimos para que tenga eficacia, éstas pueden ser subsanables a través de la prevención.

96. A tal conclusión se arriba, pues conforme a los principios de tutela judicial efectiva y de subsanación, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y

en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(14) se garantiza que el acceso a la justicia prevalezca sobre formalismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción).

97. Por tanto, ante los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, es factible dar la oportunidad de corregirlos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal.

98. A causa de lo que antes se ha dicho, la autoridad laboral tiene la obligación de garantizar que las omisiones o errores no impidan el acceso a la justicia y, en todo caso, prevenir al promovente para que subsane el defecto en cuanto a la personalidad con la que se ostenta y, en este supuesto, se considera que no se perjudica a la parte trabajadora, porque como se adujo en líneas anteriores, el procedimiento paraprocesal previsto en el artículo 991 en relación con el diverso 47 de la Ley Federal del Trabajo, es aquel mediante el cual el patrón pone a disposición de la autoridad laboral el aviso de rescisión para que ésta lo notifique al trabajador; por tanto, no tiene naturaleza contenciosa ni jurisdiccional, sino meramente administrativa y de auxilio en la comunicación del acto rescisorio. Ello sin olvidar que será hasta la notificación a la parte trabajadora que comenzará a correr el plazo para la prescripción de las acciones que pueda promover este último contra el despido que estime injustificado.

99. Por esta razón, acreditar la personalidad de quien se ostenta como representante legal de la parte patronal lejos de causar perjuicio a la parte trabajadora, es para garantizar la seguridad jurídica de las partes, esto es, para asegurar que quien comparece tiene facultades legales para obligar al patrón, ya que de lo contrario sería imposible la aprobación de convenios, o bien, en el dictado de una sentencia en juicio, condenando o absolviendo a una parte que no se encuentre legalmente representada.

100. Así pues, si la característica principal del procedimiento paraprocesal o voluntario laboral es la ausencia de controversia o conflicto entre las partes al momento de su inicio, es factible que la autoridad laboral competente previo admitir el precitado trámite, prevenga a quien se ostenta como representante de la parte patronal para que exhiba los documentos necesarios con los que acredite su personalidad o representación legal, con el apercibimiento respectivo, dado que el artículo 991 en relación con el diverso 47 de la Ley Federal del Trabajo no prevén mayores requisitos de admisibilidad que los ya expuestos a lo largo de la presente ejecutoria, esto es: a) que fue presentado dentro de los cinco días siguientes al despido, b) ante la autoridad laboral competente y c) proporcionando el último domicilio registrado como del trabajador.

101. En conclusión, la autoridad laboral debe prevenir y requerir la acreditación de la representación legal de la parte patronal en el procedimiento paraprocesal. Esto no solo protege los derechos de los trabajadores, sino que también fomenta un ambiente de legalidad y transparencia en las relaciones laborales. La adopción de medidas que garanticen una representación válida fortalecerá el sistema laboral y contribuirá a una gestión más eficiente de los conflictos que surgen en el ámbito del trabajo.

102. Máxime que la omisión de dicha prevención por parte de la autoridad laboral competente vulnera directamente a los principios de tutela judicial efectiva y de subsanación e intrínsecamente con el derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la prevención es una formalidad esencial que permite al promovente subsanar esa irregularidad antes de que su petición sea desechada de manera arbitraria.

103. Con base en las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer en el presente asunto se orienta en el sentido siguiente: "PERSONALIDAD. EL ACREDITAMIENTO DE QUIEN SE OSTENTA REPRESENTANTE DEL PATRÓN AL SOLICITAR A LA AUTORIDAD LABORAL SU INTERVENCIÓN PARA LA ENTREGA DEL AVISO DE RESCISIÓN EN UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL SÍ ES MATERIA DE PREVENCIÓN."

VIII. DECISIÓN

104. Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Es **existente** la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México, que integran la Magistrada Presidenta Vanessa Heidi Nambo Huerta y los Magistrados Rodolfo Alejandro Ramos Santillán (ponente) y Antonio Salazar López.

Firman electrónicamente la Magistrada y los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, con el secretario Jaime Emmanuel Cornejo Pérez que autoriza y da fe. **Doy fe**.

Conforme a lo previsto en los artículos los artículos 4, 12, 19, 64, 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral 52 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el once de febrero de dos mil veintiséis, se hace constar que en esta versión pública se suprime toda aquella información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Al dictar sentencia en el amparo en revisión 35/2025.

2. En la tesis aislada I.13o.T.37 L., con número de registro 183235, que derivó de la sentencia en el amparo en revisión 933/2003.

3. *Con fundamento en los artículos 24, fracción V y 36, párrafo primero del Acuerdo General 67/2022 y el diverso 38/2023, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; y el segundo, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.*

4. *Con apoyo en los artículos 37, 38 y 44 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuyo texto es:*
"Artículo 37. Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso."
"Artículo 38. Turno de asuntos entre las tres personas titulares del Pleno Regional. El turno de los asuntos será equitativo entre las tres personas titulares del Pleno Regional, a través del sistema que determine el Consejo."
Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.
(...)"

5. *Conforme a lo señalado en el precepto 41 del referido Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.*

6. *"**Décimo Noveno**. - Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos."*

7. *"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
(...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

8. *"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: (…) III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."*

9. *Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, con registro digital 164120, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.*

10. *Tesis P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, con registro digital 189998.*

11. *Tesis P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, con registro digital 205420.*

12. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5559130&fecha=01/05/2019#gsc.tab=0

13. **Artículo 982.-** Se tramitarán conforme a las disposiciones de este capítulo, todos aquellos asuntos que, por mandato de la Ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención del Tribunal, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 983.- En los procedimientos a que se refiere este capítulo, el trabajador, sindicato o patrón interesado podrá concurrir al Tribunal competente, solicitando oralmente o por escrito la intervención del mismo y señalando expresamente la persona cuya declaración se requiere, la cosa que se· pretende se exhiba, o la diligencia que se pide se lleve a cabo.

El Tribunal acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre lo solicitado y, en su caso, señalará día y hora para llevar a cabo la diligencia y ordenará, en su caso, la citación de las personas cuya declaración se pretende.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 984.- Cuando por disposición de la Ley o de alguna autoridad o por acuerdo de las partes, se tenga que otorgar depósito o fianza, podrá el interesado o interesados concurrir ante el Tribunal a cargo, el cual la recibirá y, en su caso, lo comunicará a la parte interesada.

La cancelación de la fianza o la devolución del depósito, también podrá tramitarse ante el Tribunal a cargo quien acordará de inmediato con citación del beneficiario y previa comprobación de que cumplió las obligaciones que garantiza la fianza o el depósito, autorizará su cancelación o devolución.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 985.- Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar al Tribunal, dentro de los 3 días siguientes a aquel en que haya presentado la impugnación correspondiente, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:

Párrafo reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

I. La garantía que otorgue en favor de los trabajadores que será por:

a) La cantidad adicional a repartir a los trabajadores.

b) Los intereses legales computados por un año.

II. Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

Fracción reformada DOF 30-11-2012

III. El nombre y domicilio de los representantes de los trabajadores sindicalizados, no sindicalizados y de confianza.

Fracción adicionada DOF 30-11-2012
Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 986.- El Tribunal al recibir el escrito del patrón examinará que reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, en cuyo caso inmediatamente correrá traslado a los representantes de los trabajadores, para que dentro de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido el plazo acordará lo conducente.

Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos legales, el Tribunal la desechará de plano.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 987.- Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante los Centros de Conciliación solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta Ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de la Autoridad Conciliadora.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de salario, de prestaciones devengadas y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.

Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por el Centro de Conciliación competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de sentencia ejecutoriada.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019
Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30-11-2012

Artículo 988.- Los trabajadores mayores de quince años, pero menores de dieciocho, que no hayan terminado su educación básica obligatoria, podrán ocurrir ante el Tribunal competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

El Tribunal, inmediatamente de recibida la solicitud, acordará lo conducente.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 12-06-2015, 01-05-2019

Artículo 989.- Los trabajadores podrán solicitar, por conducto del Tribunal correspondiente, que el patrón les expida constancia escrita que contenga el número de días trabajados y el salario percibido, en los términos señalados por el artículo 132 fracción VII de esta Ley.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 990.- El trabajador o sus beneficiarios que deban recibir alguna cantidad de dinero en virtud de convenio o liquidación, podrán concurrir personalmente al Tribunal correspondiente.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 991.- En los casos de rescisión previstos en el artículo 47, el patrón podrá acudir ante el Tribunal competente a solicitar que se notifique al trabajador el aviso a que el citado precepto se refiere, por los medios indicados en el mismo. El Tribunal, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 991 Bis.- El patrón podrá depositar ante el Tribunal la indemnización a la que se refiere el artículo 49 de esta Ley, así como el pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 y demás prestaciones.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

14. ***"Artículo 17.*** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.
Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales…".
[…]
*"**Artículo 25. Protección Judicial***
1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."* [El destacado es propio]

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERSONALIDAD EN UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL LABORAL PARA LA ENTREGA DEL AVISO DE RESCISIÓN. SE DEBE PREVENIR Y REQUERIR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE PATRONAL PARA QUE LA ACREDITE, PREVIO A DESECHAR LA PETICIÓN RESPECTIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si una autoridad laboral debe prevenir a quien se ostenta como representante de la parte patronal, para que acredite su personalidad o representación legal en el procedimiento paraprocesal regulado por el artículo 991, en relación con el último párrafo del numeral 47, ambos de la Ley Federal del Trabajo. Mientras que uno consideró que no es materia de prevención, dado que la personalidad constituye un presupuesto procesal que debe ser satisfecho desde el momento en que acude ante la autoridad laboral; el otro estimó que se debe prevenir, de lo contrario se vulnera la garantía de audiencia y acceso a la justicia.

Criterio jurídico: La autoridad laboral debe prevenir y requerir la acreditación de la representación legal de la parte patronal en el procedimiento paraprocesal para la entrega del aviso de rescisión.

Justificación: Lo dispuesto en los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, los principios de justicia social y el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido por el artículo 17 constitucional, exigen que los juzgadores laborales privilegien la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
En ese sentido, el procedimiento paraprocesal previsto en el artículo 991 en relación con el diverso 47, ambos de la Ley Federal del Trabajo, es aquel mediante el cual el patrón pone a disposición de la autoridad laboral el aviso de rescisión para que ésta lo notifique a la persona trabajadora. Por tanto, no tiene naturaleza contenciosa ni jurisdiccional, sino meramente administrativa y de auxilio en la comunicación del acto rescisorio. Por otro lado, la personalidad es un presupuesto procesal de orden público y estudio oficioso, indispensable para la validez del procedimiento, sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un procedimiento paraprocesal o conflicto laboral, sin embargo, su falta de acreditación no constituye, por sí sola, una causa manifiesta de improcedencia que conduzca a desechar la petición de la parte patronal, y hacerlo transgrede el principio de progresividad y el debido proceso.
Así, de no acreditarse la representación, la autoridad laboral debe dictar un auto de prevención, otorgando un término genérico de tres días para que el promovente exhiba el poder o documento respectivo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/5 L (12a.)

Contradicción de criterios 110/2025. Entre los sustentados por el Décimo y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Jaime Emmanuel Cornejo Pérez.

Tesis y/o criterio contendientes:

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 933/2003, el cual dio origen a la tesis aislada I.13o.T.37 L, de rubro: "PERSONALIDAD. EL ACREDITAMIENTO DE QUIEN SE OSTENTA REPRESENTANTE DEL PATRÓN AL SOLICITAR A LA JUNTA SU INTERVENCIÓN PARA LA ENTREGA DEL AVISO DE RESCISIÓN EN UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1418, con número de registro digital: 183235, y

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 35/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE TRAMITAR UNA DENUNCIA PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE ORDENAR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES UNA VISITA DE INSPECCIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA DE LA PROPIA ENTIDAD).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 176/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 22 DE ENERO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL MENDOZA, MÓNICA SALOMA PALACIOS Y VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. PONENTE: MÓNICA SALOMA PALACIOS. SECRETARIO: MARTÍN DANIEL BRITO MORENO.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **veintidós de enero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la **contradicción de criterios 176/2025** suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por parte de este Pleno Regional consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer si procede conceder la suspensión provisional en un juicio de amparo promovido contra la omisión de dar trámite a una denuncia en materia de desarrollo urbano, conforme a la legislación del Estado de Nuevo León y del Municipio de San Pedro Garza García, para el efecto de que las autoridades responsables practiquen una visita de inspección.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio SA/CGAJ/CA/2586/2025 de doce de noviembre de dos mil veinticinco, el Consejero General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, en los recursos de queja 508/2025 y 519/2025, y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de ese mismo circuito**, en el recurso de queja 581/2025.

4. **Radicación del asunto**. Por acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta de este Pleno Regional admitió a trámite la contradicción de criterios, registrándola con el número de expediente **176/2025**.

5. Se requirió a los tribunales colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

6. Se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el Alto Tribunal relacionada con el tema a dilucidar, consistente en: "*Determinar si procede conceder la suspensión provisional en un juicio de amparo en el que se reclama la omisión de dar trámite a una denuncia en materia de desarrollo urbano, por tratarse de una facultad discrecional de la autoridad responsable*".

7. Se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto de la ponencia de la **Magistrada Mónica Saloma Palacios**, para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

8. **Omisión de tribunales colegiados.** Los tribunales colegiados contendientes no atendieron el requerimiento que se les dirigió para que informaran si sus criterios sustentados en las ejecutorias denunciadas seguían vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

9. **Informe de la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y confirmación de turno.** En auto de presidencia de doce de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio remitido por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que en el Máximo Tribunal no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto.

10. En esa misma actuación se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios y, en consecuencia, se confirmó el turno del asunto a la ponencia de la **Magistrada Mónica Saloma Palacios**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

11. ***Amicus curiae*.** En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios.

II. COMPETENCIA

12. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38, 39, fracción I, y décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, 1, fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro–Norte y Centro–Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con lo establecido en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

13. Se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por tribunales colegiados especializados en materia administrativa pertenecientes al Cuarto Circuito, correspondiente a la Región Centro-Norte, además de que la cuestión denunciada versa sobre un tema referente a la materia administrativa.

III. LEGITIMACIÓN

14. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por la autoridad responsable(1) en los juicios de amparo de los que derivaron los criterios contendientes.

15. Sirve de sustento a lo anterior, por el criterio que contiene, la jurisprudencia 1a./J. 77/2010 emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE SUSTENTÓ UNA DE LAS TESIS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA.** Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo establecen, en esencia, que cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual decidirá la tesis que debe prevalecer. En consecuencia, la autoridad responsable que intervino en el juicio de amparo de donde derivó una de las tesis sustentadas está legitimada para hacer la denuncia respectiva.".*(2)

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

16. Previo a determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los tribunales colegiados para emitirlos.

• Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el recurso de queja 508/2025.

17. **Demanda de amparo.** Una persona moral por conducto de su apoderado legal, promovió demanda de amparo indirecto, en contra de las autoridades y los actos siguientes:

*"**III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:** Tienen el carácter de autoridades responsables en la presente demanda, las siguientes:*

1.- El C. Secretario de Desarrollo Urbano y Movilidad del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

2.- El C. Notificador y/o Inspector adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

***IV.- ACTOS RECLAMADOS:** Me permito señalar a continuación los actos que se reclaman a las responsables:*

***A)** Del **C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, se reclama:*

1.- La omisión de ejercer las facultades de inspección, comprobación, vigilancia y sanción, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley, Plan de Desarrollo Urbano, Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León y demás disposiciones aplicables en la materia, en las obras de construcción y demolición que son objeto de la denuncia pública interpuesta por mi representada ante dicha autoridad en fecha 4 de julio de 2025.

2.- La omisión de imponer la clausura y suspensión de actividades de los trabajos de construcción y demolición derivado de sus facultades de inspección y vigilancia en los bienes inmuebles en el cual se están llevando a cabo los trabajos riesgosos y sin permiso de construcción objeto denuncia pública presentada en fecha 4 de julio de 2025.

3. La omisión de imponer medidas de seguridad e imponer sanciones derivado de sus facultades de inspección y vigilancia en los bienes inmuebles en el cual se están

llevando a cabo los trabajos riesgosos y sin permiso de construcción objeto de la denuncia pública presentada en fecha 4 de julio de 2025.

4.- La omisión de dar contestación a la denuncia presentada ante ella en fecha 4 de julio de 2025.

5.- Todas y cada una de las consecuencias mediatas e inmediatas, directas e indirectas, que de hecho a por derecho se deriven de los actos reclamados que se precisan en los párrafos que anteceden del presente capitulo.

***B)** Del **C. NOTIFICADOR Y/O INSPECTOR ADSCRITO A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA, GARCÍA, NUEVO LEÓN,** se reclama:*

6.- La omisión de ejercer las facultades de inspección, comprobación, vigilancia y sanción, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley, Plan de Desarrollo Urbano Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León y demás disposiciones aplicables en la materia, en las obras de construcción que son objeto de la denuncia pública interpuesta por mi representada ante dicha autoridad en fecha 4 de julio de 2025.

7.- La ejecución de los actos reclamados identificados con el número 1, 2 y 3 anteriores.

8.- Todas y cada una de las consecuencias mediatas e inmediatas, directas e indirectas, que de hecho a por derecho se deriven de los actos reclamados que se precisan en los párrafos que anteceden del presente capitulo.".

18. La promovente solicitó la suspensión de los actos reclamados para los siguientes efectos:

*"Para el efecto de que las autoridades responsables en el ámbito de sus respectivas competencias ejerzan sus facultades de inspección y vigilancia, e impongan la clausura y suspensión de actividades de construcción, así como las sanciones que legalmente correspondan, y den inicio al procedimiento administrativo que resulte de conformidad con los reglamentos y leyes aplicables, en las obras de construcción denunciadas en el desarrollo inmobiliario identificado comercialmente como '**********', en el local comercial*

*'**********' denominado con anterioridad comercialmente como '**********', así como en su azotea y los sótanos ********** y ********** debajo del mismo, y que se ubican en la Avenida **********, en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, desarrollo inmobiliario identificado comercialmente como '**********', y que se identifica con los expedientes catastrales ********** y **********; lo anterior en relación a la narrado en la denuncia pública interpuesta ante las mismas en fecha 3 de julio de 2025.".*

19. **Admisión y suspensión provisional.** De la demanda correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, el cual la admitió bajo el número de expediente 837/2025, requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado, señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional y ordenó tramitar por separado el incidente de suspensión.

20. En dicho incidente, la Jueza de Distrito requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe previo, señaló fecha para la celebración de la audiencia incidental y concedió la suspensión provisional conforme a lo siguiente:

*"En esos términos, se concede la suspensión provisional a la quejosa **********, por su propio derecho, y en nombre y representación de la sociedad **********, para el efecto de que las responsables informen los trámites que se encuentran realizando para dar contestación a la denuncia presentada el cuatro de julio de dos mil veinticinco, siempre y cuando ello no implique modificar ni contrariar normatividades internas.*

*Asimismo, se concede la suspensión provisional para el efecto de que la autoridad responsable realice una visita de inspección en el local comercial '**********' denominado con anterioridad comercialmente '**********', así como en su azotea y los sótanos ********** y ********** debajo del mismo, y que se ubican en la Avenida ********** en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, a fin de verificar que se está cumpliendo con los lineamientos y permisos en materia de desarrollo urbano y de protección que resulten aplicables, y en caso de que adviertan alguna infracción o irregularidad procedan, con libertad de desempeño a la imposición de las medidas de seguridad.".*

21. **Recurso de queja.** Inconforme con la concesión de la medida, la autoridad responsable interpuso recurso de queja, del cual correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, bajo el número de expediente **508/2025**.

22. **Resolución**. Mediante sesión de dieciséis de julio de dos mil veinticinco, el tribunal colegiado declaró parcialmente fundado el recurso, por las siguientes razones:

*"**OCTAVO. Estudio.** Unos agravios son fundados y otros infundados, por las razones que a continuación se explican.*

En el auto recurrido, la juzgadora estableció que la actuación impugnada por la parte quejosa es de naturaleza omisiva; sin embargo, señaló tiene efectos positivos, puesto que el impetrante presentó una denuncia ante la responsable, señalando en su demanda que no le ha dado trámite o respuesta a su escrito, en el que solicitó se impongan las medidas de seguridad a fin de que no se causen daños a los locales comerciales de la plaza comercial de referencia; por lo tanto, precisó que desde esa óptica, sí era factible pronunciarse respecto la medida cautelar.

En dicha concesión estableció que el efecto era que las responsables informaran los trámites que se encuentran realizando para dar contestación a la denuncia presentada el cuatro de julio de dos mil veinticinco, siempre y cuando ello no implique modificar ni contrariar normatividades internas.

*También concedió la medida para que las autoridades responsables realicen una visita de inspección en el local comercial ********** denominado con anterioridad comercialmente '**********', así como en su azotea y los sótanos ********** y ********** debajo del mismo, y que se ubican en la Avenida ********** en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, a fin de verificar que se está cumpliendo con los lineamientos y permisos en materia de desarrollo urbano y de protección que resulten aplicables, y en caso de que adviertan alguna infracción o irregularidad procedan, con libertad de desempeño a la imposición de las medidas de seguridad.*

Asimismo, precisó que de ser el caso, conforme a sus facultades discrecionales que le confieren las normas aplicables y bajo su más estricta responsabilidad, realice las acciones pertinentes en materia de seguridad que conforme a derecho proceda, a fin de evitar daños y garantizar el bienestar y la protección de personas y de las propiedades colindantes.

*En primer lugar se analizarán los agravios, **segundo**, parte del **tercero** y **cuarto**.*

En ellos la recurrente, establece que se omitió analizar si existe un mandato legal que obligue a la autoridad como lo exige la quejosa, refiere que la facultad de ordenar visitas de verificación por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad de San Pedro Garza García es de naturaleza discrecional, no obligatoria y que no puede configurarse una omisión jurídicamente exigible.

En una parte del tercero de los agravios que argumenta que el Juzgado ordenó una visita de inspección sin verificar si la denuncia de la quejosa era procedente o cumplía con los requisitos legales.

Por su parte en el cuarto agravio señala que se ordenó una inspección sin considerar que ello implica imponer una carga indebida a la administración pública y puede interferir con disposiciones legales diseñadas para proteger el interés colectivo y las medidas que alteren el funcionamiento regular de la autoridad o generen beneficios individuales en perjuicio de la colectividad no deben ser concedidas.

Argumenta que no solo se ordenó la inspección, sino que también de advertir infracción o irregularidad imponga las medidas de seguridad, lo implica una sustitución a la autoridad en el ejercicio de sus facultades técnicas o discrecionales y prejuzga sobre aspectos que requieren valoración técnica especializada, pues refiere que no todas las infracciones o irregularidades necesariamente conllevan a la imposición de una medida de seguridad.

*Los argumentos antes precisados son fundados, es relevante precisar que en el acuerdo recurrido se hicieron **dos concesiones**, la primera es la relativa a que se informaran los trámites que estaban realizando a la denuncia y la segunda para que se practicara una inspección a fin de verificar que se está cumpliendo con los lineamientos y permisos en materia de desarrollo urbano.*

Por cuanto hace a la primera concesión, se estima que no se le ordena a las autoridades a emitir un pronunciamiento en determinado sentido ni su resolución, sino solo cumplir su obligación legal de dar trámite, dado que con motivo de ella se inicia un procedimiento administrativo.

Luego por cuanto hace a la concesión relacionada con la práctica de la inspección, se estima que si se afectan las facultades discrecionales de las autoridades responsables, como se verá en seguida.

En efecto, la legislación relativa al trámite de la denuncia pública dispone lo siguiente:

[Se transcribe]

Los artículos de referencia establecen que cuando una persona considere que se están llevando a cabo construcciones en contravención a la ley, tendrá derecho a denunciar y exigir a la autoridad competente para que se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente y se lleven a cabo las suspensiones, demoliciones o modificaciones u otras medidas o sanciones, que sean necesarias para cumplir con la ley, siempre y cuando se demuestren esas infracciones.

De igual forma, que dicho derecho se ejercerá ante las autoridades competentes, quienes oirán previamente a los interesados y en su caso a los afectados y deberán resolver en un término no mayor de 30-treinta días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del escrito.

También señalan los requisitos que debe cumplir la persona denunciante para poder dar trámite a su denuncia y las acciones que debe realizar la autoridad una vez cumplidos estos, como lo es ordenar una visita de inspección, notificar al presunto infractor, en su caso, aplicar medidas de seguridad o sanciones, otorgar plazo al presunto infractor para ofrecer pruebas y dictar la resolución correspondiente en la que se determine si se incurrió en infracción a las disposiciones contenidas en el Reglamento.

Como se desprende, el trámite de denuncia pública constituye un procedimiento, pues para ello es necesario que en principio se determine si la denuncia cumple con los requisitos y en caso de que sí, la autoridad procederá a iniciar el procedimiento administrativo que considere pertinente y realizara los actos que estime necesarios, conforme al procedimiento señalado en los artículos de referencia.

Sin embargo, según lo que hasta el momento se conoce y de lo señalado por la quejosa, las autoridades no han tramitado la denuncia y conforme a la normativa previa-

*mente referida, la suspensión **si es procedente** para que cese la omisión y atienda la denuncia presentada el cuatro de julio de dos mil veinticinco, pues constituye una obligación ineludible de las autoridades responsables. Tal como lo ha sostenido este tribunal en los recursos de queja 636/2023 y 315/2025.*

*Sin embargo, contrario a lo que sostuvo la Juez de Distrito, la suspensión **no puede concederse** para el efecto de que se ordene la inspección y de advertirse irregularidades se impongan las medidas de seguridad correspondientes, porque de acuerdo con la normativa transcrita, esas facultades están establecidas para la autoridad administrativa en el ejercicio de sus facultades.*

En efecto, conceder la suspensión y ordenar que se lleve a cabo la inspección sin haber tenido la oportunidad la autoridad responsable de pronunciarse sobre la procedencia de la misma, si implica que el juez de distrito se sustituya en las facultades discrecionales de las potestades municipales, toda vez que la denuncia pública no atendida, implica una inacción contra la que efectivamente debe concederse la suspensión para que cese la indiferencia o incumplimiento de la ley, pero no para que de inmediato la juez ordene inspeccionar, porque eso dependerá del trámite que merece la denuncia.

Incluso, en el conocimiento de la denuncia la autoridad puede determinar la improcedencia, si los bienes respecto de los que se pide verificar no se comprenden dentro de los que al municipio corresponde atender, de ahí que primero corresponde a la autoridad responsable pronunciarse sobre la procedencia o no de la denuncia y lo que en el caso de acuerdo al caso específico habrá de determinar.

En efecto, los tribunales federales de amparo no pueden legalmente, ni aun mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, sino que únicamente deben examinar si los actos que se reclaman son o no, violatorios de garantías.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia 538, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 394494, Quinta Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 353, la cual es del contenido siguiente:

*'**TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO, ATRIBUCIONES DE LOS.** [Se transcribe].'*

Como se puede advertir, los jueces federales no deben involucrarse en el conocimiento de conflictos entre particulares, porque ello le corresponde a la autoridad ordinaria.

Precisamente, la intervención que se pidió a la autoridad municipal y que no la ha brindado para que resuelva el agravio que cometió o está cometiendo otro particular no puede servir para forzar al juez que intervenga para obrar en el sentido que desea el particular agraviado porque para eso debe intervenir la autoridad competente, que si bien lo puede ser la autoridad que omite atender la denuncia pública, ello dependerá del análisis y conocimiento que corresponde establecer en el trámite y resolución que corresponde hacer conforme a la ley y sus facultades; luego, si no las tuviera, la determinación del órgano de amparo para que inspeccione implicaría una intromisión y sustitución a esas facultades y peor aún ordenarlo sin antes que la autoridad administrativa tuviera la posibilidad de establecer que para hacerlo requiere de la intervención judicial del fuero común.

En resumen, por la omisión reclamada a atender la denuncia no puede forzarse la intervención directa de la autoridad federal, ya que el agravio del particular corresponde conocerlo en primer orden a la autoridad responsable o alguna otra mediante el ejercicio de las acciones legales que corresponde ejercer al quejoso ante la autoridad competente.

*En consecuencia, **se revoca la suspensión** que se había concedido para que -se lleve a cabo la visita de inspección en el local comercial '**********' denominado con anterioridad comercialmente '**********', así como en su azotea y los sótanos ********** y ********** debajo del mismo, y que se ubican en la Avenida ********** en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, a fin de verificar que se está cumpliendo con los lineamientos y permisos en materia de desarrollo urbano y de protección que resulten aplicables, y en caso de que adviertan alguna infracción o irregularidad procedan, con libertad de desempeño a la imposición de las medidas de seguridad y lo relativo a que, de ser el caso, conforme a sus facultades discrecionales que le confieren las normas aplicables y bajo su más estricta responsabilidad, realice las acciones pertinentes en materia de seguridad que conforme a derecho proceda, a fin de evitar daños y garantizar el bienestar y la protección de personas y de las propiedades colindantes-.*

(…).".

23. Sobre la vigencia del criterio, cabe aclarar que si bien el tribunal colegiado no atendió el requerimiento que se le dirigió para que informara si su postura no había sido superada o abandonada, de autos se advierte que su criterio continúa vigente.

24. De las constancias que obran en el expediente electrónico correspondiente al recurso de queja 508/2025, disponible en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE),(3) se desprende que mediante proveído de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente de ese órgano colegiado, en atención al requerimiento que se le formuló, ordenó informar a este Pleno Regional lo siguiente:

*"Monterrey, Nuevo León, a **veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco**.*

Vista la cuenta que antecede; téngase por recibido el oficio 3258/2025, signado por el secretario de acuerdos del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, con el que, remite la determinación de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, dictada en la Contradicción de Criterios 176/2025.

(…)

*En consecuencia, en cumplimiento a lo solicitado, infórmesele que el criterio sustentado por este órgano colegiado en el presente recurso de queja 508/2025, en el que se determinó que no es posible conceder la suspensión provisional para el efecto de ordenar la práctica de visitas de inspección en materia de desarrollo urbano con motivo de denuncias ciudadanas, ya que dicha cuestión constituye una facultad discrecional de la autoridad responsable; **aún se encuentra vigente y no ha sido superado o abandonado**.".*

25. En consecuencia, si bien no se recibió el oficio correspondiente, para efectos de la presente contradicción debe considerarse **vigente** el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

• Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el recurso de queja 519/2025.

26. **Demanda de amparo.** Una persona moral por conducto de su apoderado legal, promovió demanda de amparo indirecto, en contra de las autoridades y los actos siguientes:

*"**III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:** Tienen el carácter de autoridades responsables en la presente demanda, las siguientes:*

1.- El C. Secretario de Desarrollo Urbano y Movilidad del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

2.- El C. Notificador y/o Inspector adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

***IV.- ACTOS RECLAMADOS:** Me permito señalar a continuación los actos que se reclaman a las responsables:*

***A)** Del **C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, se reclama:*

1.- La omisión de ejercer las facultades de inspección, comprobación, vigilancia y sanción, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley, Plan de Desarrollo Urbano, Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León y demás disposiciones aplicables en la materia, en las obras de construcción que son objeto de la denuncia pública interpuesta por mi representada ante dicha autoridad en fecha 5 de marzo de 2025.

2. La omisión de imponer medidas de seguridad e imponer sanciones derivado de sus facultades de inspección y vigilancia en los bienes inmuebles en el cual se están llevando a cabo los trabajos sin permiso de construcción y que se detallan en la denuncia pública presentada en fecha 5 de marzo de 2025.

3.- La omisión de dar contestación a la denuncia presentada ante ella en fecha 5 de marzo de 2025.

4.- Todas y cada una de las consecuencias mediatas e inmediatas, directas e indirectas, que de hecho a por derecho se deriven de los actos reclamados que se precisan en los párrafos que anteceden del presente capitulo.

***B)** Del **C. NOTIFICADOR Y/O INSPECTOR ADSCRITO A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA, GARCÍA, NUEVO LEÓN,** se reclama:*

5.- La omisión de ejercer las facultades de inspección, comprobación, vigilancia y sanción, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley, Plan de Desarrollo Urbano Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León y demás disposiciones aplicables en la materia, en las obras de construcción que son objeto de la denuncia pública interpuesta por mi representada ante dicha autoridad en fecha 5 de marzo de 2025.

6.- La ejecución de los actos reclamados identificados con el número 1 y 2 anteriores.

7.- Todas y cada una de las consecuencias mediatas e inmediatas, directas e indirectas, que de hecho a por derecho se deriven de los actos reclamados que se precisan en los párrafos que anteceden del presente capitulo.".

27. El promovente solicitó la suspensión de los actos reclamados para los siguientes efectos:

*'Para el efecto de que las autoridades responsables en el ámbito de sus respectivas competencias ejerzan sus facultades de inspección y vigilancia, e impongan las sanciones y medidas de seguridad que legalmente correspondan, y den inicio al procedimiento administrativo que resulte de conformidad con los reglamentos y leyes aplicables, en las obras de construcción denunciadas en el desarrollo inmobiliario identificado comercialmente como '**********', en la parte de la terraza que se encuentra sobre el establecimiento anteriormente conocido comercialmente como '**********' donde se ha detectado la instalación de una estructura metálica anclada que invade ********** m2 en planta baja y aproximadamente ********** m2 en azotea, así como sótano, sobre parte del inmueble del cual tengo propiedad en régimen en condominio; lo anterior en relación a la denuncia pública interpuesta ante las mismas en fecha 5 de marzo de 2025.'.*

28. **Admisión.** De la demanda correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, el cual la admitió bajo el número de expediente 506/2025, requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado, señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional y ordenó tramitar por separado el incidente de suspensión.

29. **Ampliación de demanda.** Posteriormente, la parte quejosa promovió ampliación demanda en contra de las autoridades y los actos siguientes:

*"**III. AUTORIDADES RESPONSABLES:** Tienen el carácter de autoridades responsables en la presente ampliación de demanda, las siguientes:*

1.- El C. Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

2.- El C. Secretario de Desarrollo Urbano y Movilidad del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

3.- El C. Notificador y/o Inspector adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo león.

***IV. ACTOS RECLAMADOS:** Me permito señalar a continuación los actos que se reclaman a las autoridades responsables, en la presente ampliación de demanda:*

***A)** Del **C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, se reclama:*

*1.- La autorización verbal y/o escrita otorgada para efectuar los trabajos de construcción y demolición en los bienes inmuebles en los cuales se están llevando a cabo los trabajos de construcción sin permiso de construcción y que son objeto de los actos reclamados del presente juicio de amparo, el local comercial '**********' denominado con anterioridad comercialmente como '**********', así como en su azotea y los sótanos ********** y ********** debajo del mismo, y que se ubican en la Avenida **********, en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, desarrollo inmobiliario identificado comercialmente como '**********', y que se identifica con los expedientes catastrales ********** y **********.*

B) *Del* ***C SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN,*** *se reclama:*

*2.- La omisión de imponer sellos de clausura y suspensión de actividades e imponer sanciones derivado de sus facultades de inspección y vigilancia, en los bienes inmuebles en los cuales se están llevando a cabo los trabajos de construcción sin permiso de construcción y que son objeto de los actos reclamados del presente juicio de amparo, el local comercial '**********' denominado con anterioridad comercialmente como '**********', así como en su azotea y los sótanos ********** y ********** debajo del mismo, y que se ubican en la Avenida ********** en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, desarrollo inmobiliario identificado comercialmente como '**********', y que se identifica con los expedientes catastrales ********** y **********.*

*3.- La autorización verbal y/o escrita otorgada para efectuar los trabajos de construcción y demolición en los bienes inmuebles en los cuales se están llevando a cabo los trabajos de construcción sin permiso de construcción y que son objeto de los actos reclamados del presente juicio de amparo, el local comercial '**********' denominado con anterioridad comercialmente como '**********', así como en su azotea y los sótanos ********** y ********** debajo del mismo, y que se ubican en la Avenida ********** en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, desarrollo inmobiliario identificado comercialmente como '**********', y que se identifica con los expedientes catastrales ********** y **********.*

*4.- La omisión de ejercer periódicamente sus facultades de inspección, comprobación, vigilancia y sanción, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley, Plan de Desarrollo Urbano, Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León y demás disposiciones aplicables en la materia, en las obras de construcción que son objeto de los actos reclamados del presente juicio de amparo indirecto, el local comercial '**********' denominado con anterioridad comercialmente como '**********', así como en su azotea y los sótanos ********** y ********** debajo del mismo, y que se ubican en la Avenida ********** en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, desarrollo inmobiliario identificado comercialmente como '**********', y que se identifica con los expedientes catastrales ********** y **********.*

5.- Todas y cada una de las consecuencias mediatas e inmediatas, directas e indirectas, que de hecho o por derecho se deriven de los actos reclamados que se precisan en los párrafos que anteceden del presente capítulo.

C) *Del* ***C. NOTIFICADOR Y/O INSPECTOR ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN,*** *se reclama:*

*6.- La omisión de ejercer periódicamente sus facultades de inspección, comprobación, vigilancia y sanción, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley, Plan de Desarrollo Urbano, Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León y demás disposiciones aplicables en la materia, en las obras de construcción que son objeto de los actos reclamados del presente juicio de amparo indirecto, el local comercial '**********' denominado con anterioridad comercialmente como '**********', así como en su azotea y los sótanos ********** y ********** debajo del mismo, y que se ubican en la Avenida ********** en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, desarrollo inmobiliario identificado comercialmente como '**********', y que se identifica con los expedientes catastrales ********** y **********.*

7.- La ejecución de los actos reclamados identificados con el número 3, 3 y 4 anteriores.

8.- Todas y cada una de las consecuencias mediatas e inmediatas, directas e indirectas, que de hecho o por derecho se deriven de los actos reclamados que se precisan en los párrafos que anteceden del presente capítulo.".

30. La parte quejosa solicitó la suspensión de los actos reclamados para los siguientes efectos:

*"Para el efecto de que las autoridades responsables en el ámbito de sus respectivas competencias ejerzan sus facultades de inspección y vigilancia, e impongan sellos de clausura y suspensión de actividades en las obras de demolición y construcción que son objeto de los actos reclamados, en el local comercial anteriormente conocido comercialmente como '**********', así como en su azotea y los sótanos ********** y ********** debajo del mismo, y que se ubican en la Avenida ********** en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, desarrollo inmobiliario identificado comercialmente como '**********', y que se identifica con los expedientes catastrales ********** y **********, lo anterior hasta en tanto se resuelva el presente juicio de amparo.".*

31. **Admisión y suspensión provisional.** La Jueza del conocimiento admitió a trámite la ampliación, requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado y ordenó proveer lo conducente en el incidente de suspensión.

32. En dicho incidente, la juzgadora requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe previo, señaló fecha para la celebración de la audiencia incidental y concedió la suspensión provisional en los términos siguientes:

*"**Decisión.** Por lo anterior, procede **conceder** a **********, la suspensión provisional de los actos reclamados respecto al escrito de ampliación, para el efecto de que la autoridad responsable Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León –en el ámbito de sus respectivas atribuciones–, gire las instrucciones que correspondan a fin de que se lleve a cabo la práctica de una visita de inspección en el lugar en que se encuentra la construcción a que alude la parte quejosa en su escrito de ampliación de demanda, con la finalidad de verificar el cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, para lo cual, en caso de existir irregularidades o riesgos, bajo la más estricta responsabilidad de las autoridades competentes, determinen las medidas de seguridad y/o mitigación que consideren pertinentes.".*

33. **Recurso de queja.** Inconforme con la concesión de la medida, la autoridad responsable interpuso recurso de queja, del cual correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, bajo el número de expediente **519/2025.**

34. **Resolución**. Mediante sesión de diecisiete de julio de dos mil veinticinco, el tribunal colegiado declaró fundado el recurso, con base en las siguientes consideraciones:

*"**SEXTO. Estudio.***

Es fundado un argumento expresado en el primer agravio y suficiente para revocar el auto recurrido.

Para explicarlo, resulta importante precisar que la quejosa en su demanda inicial reclamó esencialmente del Secretario de Desarrollo Urbano y Movilidad del Municipio de

*San Pedro Garza García, Nuevo León, así como del inspector adscrito, la omisión de ejercer las facultades de inspección, comprobación, vigilancia, imposición de medidas de seguridad y sanción en las obras de construcción objeto de la denuncia pública interpuesta ante dicha autoridad en fecha 5 de marzo de 2025, respecto a la '**********', en la parte de la terraza que se encuentra sobre el establecimiento anteriormente conocido comercialmente como '**********', mismo que tiene en propiedad en régimen en condominio.*

También reclamó la omisión de dar contestación a la denuncia presentada ante ella en fecha 5 de marzo de 2025.

Solicitó la suspensión para que las autoridades responsables en el ámbito de sus respectivas competencias ejercieran sus facultades de inspección y vigilancia, e impongan las sanciones y medidas de seguridad que legalmente correspondan, y den inicio al procedimiento administrativo que resulte derivado de esa denuncia.

La juez de distrito concedió la suspensión provisional y definitiva (4 de junio), para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, cesaran el estado de omisión o inacción respecto de la denuncia pública presentada por la parte quejosa y ordenaran la práctica de una visita de inspección en el lugar en que se encuentra la construcción materia de la denuncia, y en caso de existir irregularidades o riesgos, bajo su más estricta responsabilidad, determinaran las medidas de seguridad y/o mitigación que consideren pertinentes.

En cumplimiento a lo anterior, el Secretario de Desarrollo Urbano y Movilidad informó a la juez de distrito en primer término, que el 29 de mayo de este año emitió un acuerdo en el que previno a la parte promovente acerca de la denuncia, y en segundo término, que el 10 de junio siguiente, en cumplimiento a la suspensión llevó a cabo la visita de inspección y verificación de los trabajos en el inmueble materia de dicha denuncia, de lo que obtuvo la inexistencia de irregularidades ni riesgos, por lo que no se emitieron medidas de seguridad y mitigación; el contenido del acta circunstancia de inspección levantada, es la siguiente:

'... 1 Se observa al momento de mi visita trabajos de remodelación como lo es cambio de piso, muros divisorios y preparación para remodelación de fachada, no observando trabajos de construcción al momento de mi recorrido. Numeral 2 Dicha estructura corresponde a delimitación del área de remodelación con estacionamiento del inmueble misma

que se colocó de manera provisional, para evitar algún percance con transeúntes del lugar de remodelación. Numeral 3 Al ser trabajos de remodelación no se muestra licencia, solo el folio de trabajos de remodelación la cual se me hizo entrega de una copia Numeral 4 Al momento de mi visita no afecta vialidades o inmuebles de terceros. Numeral 5 No aplica al no modificar o bien realizar trabajos de construcción en el inmueble. Numeral 6 Sin comentarios. Acto seguido se hace mención que al no haber irregularidades y riesgo alguno, no se dictan medidas de seguridad y mitigación.'

Luego, ***la quejosa amplió su demanda el ocho de julio del presente año, donde ahora reclama*** *de las autoridades Presidente Municipal, Secretario de Desarrollo Urbano y Movilidad, así como del Inspector adscrito esta última del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, la autorización verbal o escrita para efectuar trabajos de construcción en el bien inmueble que es objeto del acto reclamado, denominado comercialmente '**********' así como en la azotea y sótanos ********** y ********** debajo del mismo, que se ubican en Avenida ********** en San Pedro Garza García Nuevo León, comercialmente llamada '**********', así como la omisión de imponer sellos de clausura de la obra con motivo de actos de verificación, esto al señalar que la empresa que lleva los trabajos carece de permiso de construcción.*

Solicitó la suspensión nuevamente para que las autoridades ejerzan sus facultades de vigilancia e inspección e impongan sellos de clausura de actividades en obras de demolición y construcción en el inmueble materia de la denuncia.

La juez de distrito concedió la medida provisional para el efecto de que: 'la autoridad responsable Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León –en el ámbito de sus respectivas atribuciones–, gire las instrucciones que correspondan a fin de que se lleve a cabo la práctica de una visita de inspección en el lugar en que se encuentra la construcción a que alude la parte quejosa en su escrito de ampliación de demanda, con la finalidad de verificar el cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, para lo cual, en caso de existir irregularidades o riesgos, bajo la más estricta responsabilidad de las autoridades competentes, determinen las medidas de seguridad y/o mitigación que consideren pertinentes'.

Contra esta última determinación, las autoridades del municipio de San Pedro Garza García se inconforman mediante el presente recurso de queja, en el que alegan en su primer agravio que la juez omitió analizar si existe un mandato legal que obligue al

Presidente Municipal a ordenar visitas de verificación y que, si bien esa facultad le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad de San Pedro Garza García, dicho acto es de naturaleza discrecional, no obligatoria como lo refiere la quejosa en su escrito de ampliación, por lo que, considera que no puede configurarse una omisión jurídicamente exigible.

Como se adelantó, esa parte del agravio es fundada.

Lo anterior, pues como lo alega la recurrente, la determinación recurrida sí afecta las facultades discrecionales de las autoridades responsables, de manera que era improcedente conceder la suspensión.

*En efecto, los actos reclamados en la ampliación de demanda se encuentran estrechamente vinculados con los que la quejosa señaló en la demanda inicial, pues a través de todos ellos y a raíz de la denuncia ciudadana que presentó, realiza señalamientos de inacción u omisión por parte de las responsables de realizar actos de verificación, medidas de seguridad, imposición de sellos y sanciones sobre los trabajos en el inmueble denominado comercialmente '**********' así como en la azotea y sótanos ********** y ********** debajo del mismo, que se ubican en Avenida ********** en San Pedro Garza García, Nuevo León. Lo anterior al estimar que no se cuenta con permiso de construcción necesario, además de otras irregularidades.*

Ahora bien, la legislación relativa al trámite de la denuncia pública dispone lo siguiente:

[Se transcribe]

Los artículos de referencia establecen que cuando una persona considere que se están llevando a cabo construcciones en contravención a la ley, tendrá derecho a denunciar y exigir a la autoridad competente para que se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente y se lleven a cabo las suspensiones, demoliciones o modificaciones u otras medidas o sanciones, que sean necesarias para cumplir con la ley, siempre y cuando se demuestren esas infracciones.

De igual forma, que dicho derecho se ejercerá ante las autoridades competentes, quienes oirán previamente a los interesados y en su caso a los afectados y deberán resolver

en un término no mayor de 30-treinta días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del escrito.

***También señalan los requisitos que debe cumplir la persona denunciante para poder dar trámite a su denuncia y las acciones que debe realizar la autoridad una vez cumplidos estos, como lo es ordenar una visita de inspección**, notificar al presunto infractor, en su caso, aplicar medidas de seguridad o sanciones, otorgar plazo al presunto infractor para ofrecer pruebas y dictar la resolución correspondiente en la que se determine si se incurrió en infracción a las disposiciones contenidas en el Reglamento.*

Como se desprende, el trámite de denuncia pública constituye un procedimiento, pues para ello es necesario que en principio se determine si la denuncia cumple con los requisitos y en caso de que sí, la autoridad procederá a iniciar el procedimiento administrativo que considere pertinente y realizara los actos que estime necesarios, conforme al procedimiento señalado en los artículos de referencia.

En el presente asunto, según lo señalado por la quejosa y las constancias que obran en autos, la autoridad de Desarrollo Urbano dictó un auto el 29 de mayo de este año, en el que previno a la quejosa sobre el trámite de la denuncia a fin de que proporcionara datos que identificaran el inmueble a visitar así como identificación del denunciante, actuación que realizó con motivo de la suspensión provisional concedida respecto a la demanda inicial, donde se ordenó que cesara el estado de inacción en cuanto a la denuncia.

Al respecto, la quejosa presentó escrito el 2 de julio siguiente ante la autoridad responsable, desahogando la prevención, sin que se tenga noticia de lo acordado al respecto.

También en cumplimiento a la suspensión provisional, Desarrollo Urbano ordenó la visita de inspección el inmueble, lo que tuvo como resultado la inexistencia de irregularidades y riesgo según el informe de la autoridad de desarrollo urbano.

Luego, a raíz de la ampliación de demanda, la quejosa solicitó de nuevo la suspensión para que se ordenara una nueva visita de inspección en el inmueble, lo cual concedió la juez para el efecto de que sea el Presidente Municipal de San Pedro Garza García quien gire instrucciones que correspondan a fin de que se lleve a cabo la práctica de una visita

de inspección y en caso de existir irregularidades o riesgos, determinen las medidas de seguridad y/o mitigación que consideren pertinentes.

Sin embargo, contrario a lo que sostuvo la juez de distrito, la suspensión ***no puede concederse*** *para el efecto de que el Presidente Municipal instruya la práctica de la inspección, porque en principio, de acuerdo con la normativa transcrita, esas facultades están establecidas para la autoridad administrativa de Desarrollo Urbano en el ejercicio de sus facultades, y esto ocurriría una vez que se admita la denuncia, lo cual hasta este momento no se tiene noticia.*

Es aplicable al respecto la jurisprudencia 538, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 394494, Quinta Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 353, la cual es del contenido siguiente:

*'**TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO, ATRIBUCIONES DE LOS.** [Se transcribe].'.*

Como se puede advertir, los jueces federales no deben involucrarse en el conocimiento de conflictos entre particulares, porque ello le corresponde a la autoridad ordinaria.

Precisamente, la intervención que se pidió a la autoridad municipal y que no la ha brindado para que resuelva el agravio que cometió o está cometiendo otro particular no puede servir para forzar al juez que intervenga para obrar en el sentido que desea el particular agraviado porque para eso debe intervenir la autoridad competente, que si bien lo puede ser la autoridad que omite atender la denuncia pública, ello dependerá del análisis y conocimiento que corresponde establecer en el trámite y resolución que corresponde hacer conforme a la ley y sus facultades; luego, si no las tuviera, la determinación del órgano de amparo para que inspeccione implicaría una intromisión y sustitución a esas facultades y peor aún ordenarlo sin antes que la autoridad administrativa tuviera la posibilidad de establecer que para hacerlo requiere de la intervención judicial del fuero común.

En resumen, por la omisión reclamada en el juicio de amparo en atender la denuncia no puede forzarse la intervención directa de la autoridad federal, ya que el agravio del particular corresponde conocerlo en primer orden a la autoridad responsable o alguna otra mediante el ejercicio de las acciones legales que corresponde ejercer al quejoso ante la autoridad competente.

Y en segundo término, no procede conceder la suspensión, porque aun cuando en el asunto de origen no se conoce lo decidido sobre la admisión de la denuncia, lo cierto es que ya se llevó a cabo una inspección en cumplimiento a la suspensión concedida respecto a los actos reclamados inicialmente, con resultados de inexistencia de irregularidades y peligro.

De manera que, de concederse nuevamente una suspensión en los términos solicitados en la ampliación, se practicaría una segunda inspección en el contexto de los mismos hechos, siendo que ello le corresponde a la autoridad ordinaria en caso de advertir nuevos elementos que motiven esa actuación.

Lo anterior, pues si la intervención que se pidió a la autoridad municipal a través de la denuncia ciudadana no ha dado el resultado como lo pretende la quejosa, esto para resolver el agravio que considera se cometió o está cometiendo por otro particular, como antes se dijo, ello no puede servir para que el juez intervenga para ordenar inspecciones que desea el particular agraviado cada vez que lo solicite.

Es así, pues en el caso, si ya se practicó una visita por parte del inspector de desarrollo urbano y se informó acerca de inexistencia de irregularidades dentro de la denuncia, y la quejosa en la ampliación de demanda respecto a actos estrechamente vinculados con lo inicialmente reclamados, cuestiona la actuación del inspector en esa visita solicitando nuevamente la suspensión para que se ordene a las autoridades la práctica de una nueva inspección y se impongan sellos de clausura, la eventual determinación del órgano de amparo para que otra vez se inspeccione implicaría una intromisión y sustitución a esas facultades discrecionales que tiene la autoridad para dictaminar la práctica de visitas con motivo de las denuncias ciudadanas.

Pensar de otra manera, implicaría asumir como postura válida, que si la parte quejosa no se encuentra conforme con el resultado de una visita de inspección practicada con motivo de una suspensión, puede ampliar la demanda respecto a actos u omisiones vinculados o atribuirlos a autoridades con mayor jerarquía, solicitando nuevamente la suspensión para que se ordene a la autoridad administrativa la práctica de inspecciones, esto hasta que el resultado concluya conforme a su apreciación o interés, lo cual no es posible.

En consecuencia, ante lo fundado del primer agravio, lo procedente es revocar la suspensión provisional concedida respecto a los actos de ampliación de demanda.

(...).".

35. Sobre la vigencia del criterio, cabe aclarar que si bien el tribunal colegiado no atendió el requerimiento que se le dirigió para que informara si su postura no había sido superada o abandonada, de autos se advierte que su criterio continúa vigente.

36. De las constancias que obran en el expediente electrónico correspondiente al recurso de queja 519/2025, disponible en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE),(4) se desprende que mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente de ese órgano colegiado, en atención al requerimiento que se le formuló, ordenó informar a este Pleno Regional lo siguiente:

*"Monterrey, Nuevo León, a **veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco**.*

Vista la cuenta que antecede; téngase por recibido el oficio 3258/2025, signado por el secretario de acuerdos del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, con el que, remite la determinación de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, dictada en la Contradicción de Criterios 176/2025.

(...)

*En consecuencia, en cumplimiento a lo solicitado infórmesele que el criterio sustentado por este órgano colegiado en el presente recurso de queja 519/2025, en el que se determinó, medularmente, que no es posible conceder la suspensión provisional para el efecto de ordenar la práctica de visitas de inspección en materia de desarrollo urbano con motivo de denuncias ciudadanas, ya que dicha cuestión constituye una facultad discrecional de la autoridad responsable; **aún se encuentra vigente y no ha sido superado o abandonado**.".*

37. En consecuencia, si bien no se recibió el oficio correspondiente, para efectos de la presente contradicción debe considerarse **vigente** el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

• Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el recurso de queja 581/2025.

38. **Demanda de amparo.** Una persona moral, por conducto de su apoderado legal, promovió demanda de amparo indirecto, en contra de la autoridad y los actos siguientes:

*"**III.- AUTORIDADES RESPONSABLES***

• El C. Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León (…).

IV.- ACTOS RECLAMADOS

1. La omisión de ejercer sus facultades y atribuciones (enunciativamente de inspección e imposición de medidas de seguridad de suspensión o interrupción) conferidas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León (incluyendo las establecidas en los numerales 225, 267, 308, [sic] *308, 309, 310, 311, 368 de dicha ley) y demás ordenamientos normativos, respecto de:*

*- las obras, construcciones y trabajos de demolición que se están ejecutando en el centro comercial de acceso público conocido como **********, ubicado en **********, San Pedro Garza García, Nuevo León, C.P. **********, específicamente en: i) el local comercial que era notoriamente conocido como '**********' (ubicado frente al centro educativo notoriamente conocido como **********, y ii) en las áreas y bienes de uso común (incluyendo estacionamientos) que se encuentran en el nivel sótano, planta baja (nivel calle), planta alta y en la azotea de dicho local comercial1 (en su conjunto y para lo sucesivo nos referiremos a dichas obras, construcciones y trabajos de demolición como las 'OBRAS').*

2. La integración de cualquier expediente que, sin dar derecho de audiencia a la parte quejosa, tenga como propósito la emisión de permisos, licencias u órdenes dirigidos a autorizar dichas OBRAS.

3. Todas las consecuencias mediatas e inmediatas, directas e indirectas que se produzcan en perjuicio de la parte quejosa, con motivo de los anteriores actos reclamados.".

39. La promovente solicitó la suspensión de los actos reclamados para los siguientes efectos:

*"Para que se restituya provisionalmente a la quejosa en sus derechos violados, y la responsable ejerza sus atribuciones legales conferidas (incluyendo de inspección, debiendo describir exhaustivamente las características de las construcciones inspeccionadas) e imponga medida de seguridad (suspensión) sobre la ejecución de las obras, construcciones y trabajos de demolición que se están ejecutando en el centro comercial de acceso público conocido como **********, ubicado en **********, San Pedro Garza García, Nuevo León, C.P. **********, específicamente en: i) el local comercial que era notoriamente conocido como "**********" (ubicado frente al centro educativo notoriamente conocido como **********, y ii) en las áreas y bienes de uso común (incluyendo estacionamientos) que se encuentran en el nivel sótano, planta baja (nivel calle), planta alta y en la azotea de dicho local comercial.*

Para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, y no se continúe con la integración de expediente alguno tendiente a otorgar licencias, permisos u órdenes de la responsable dirigidos a autorizar las obras cuya inspección y suspensión se solicita en el punto inmediato anterior, sin dar derecho de audiencia a la quejosa antes de resolver.".

40. **Prevención.** De la demanda correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, el cual la radicó bajo el número de expediente 1086/2025 y requirió a la promovente para que, entre otras cosas, cumpliera con lo siguiente:

"a) Precise si es su deseo señalar como acto reclamado destacado la omisión de dar contestación al escrito de petición de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, presentado ante la autoridad responsable.".

41. **Desahogo.** En acatamiento a lo anterior, la parte quejosa manifestó que sí era su deseo señalar como acto reclamado la referida omisión.

42. **Admisión y suspensión provisional.** Derivado de ello, la Jueza del conocimiento admitió a trámite la demanda de amparo, requirió a la autoridad responsable para que rindiera su informe justificado, señaló fecha para la celebración

de la audiencia constitucional y ordenó tramitar por separado el incidente de suspensión.

43. En dicho incidente, requirió a la autoridad responsable para que rindiera su informe previo, señaló fecha para la celebración de la audiencia incidental y concedió la suspensión provisional conforme a lo siguiente:

*"**Decisión.** Por lo anterior, procede conceder a **********, la suspensión provisional de los actos reclamados, para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias y en plenitud de sus facultades, cesen el estado de omisión o inacción respecto de la denuncia pública presentada el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, por la parte quejosa y ordenen la práctica de una visita de inspección en el lugar en que se encuentra la construcción a que alude la parte quejosa en su escrito inicial de demanda, con la finalidad de verificar el cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, para lo cual, en caso de existir irregularidades o riesgos, bajo su más estricta responsabilidad, determinen las medidas de seguridad y/o mitigación que consideren pertinentes.".*

44. **Recurso de queja.** Inconforme con la concesión de la medida, la autoridad responsable interpuso recurso de queja, del cual correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, bajo el número de expediente **581/2025**.

45. **Resolución.** Mediante sesión de diez de noviembre de dos mil veinticinco, el tribunal colegiado declaró infundado el recurso, conforme a los siguientes razonamientos:

*"**SÉPTIMO. ESTUDIO Y SOLUCIÓN DEL ASUNTO.** Son **ineficaces** los agravios planteados por la recurrente, como enseguida se verá.*

(…)

*Como se estableció al inicio del presente considerando, los agravios formulados por la autoridad recurrente son **ineficaces** para revocar el auto recurrido.*

Se otorga tal calificativa, pues a pesar de que le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la juzgadora no especificó si se trata de actos omisivos de naturaleza instantánea o continuada, conforme a la jurisprudencia del Pleno Regional a que alude en su primer agravio; lo cierto es que, tal como lo decidió, sí resulta procedente la suspensión por ser la omisión de carácter continuada y transitoria.

En efecto, contrario a lo alegado por la responsable recurrente, la medida otorgada para que cese el estado de omisión respecto de la denuncia pública presentada por la parte quejosa y además se lleva a cabo una visita de inspección ***no extingue*** *la materia del juicio de amparo – agravio tercero- al concurrir las citadas características, atento a lo siguiente:*

*En principio, la parte quejosa manifestó que es condómino del régimen de propiedad en condominio del centro comercial denominado '**********', lugar en el que se están realizando trabajos de construcción, tanto en las áreas comunes de terraza y estacionamiento, como en el establecimiento y local comercial antes conocido como '**********', trabajos de construcción que dice, no cuentan con la autorización municipal y sin la autorización de los condóminos que forman parte del régimen en condominio, afectándose así parte de las áreas comunes y del estacionamiento respecto del cual es propietario en un porcentaje.*

Asimismo, señala en la demanda, bajo protesta de decir verdad, que las obras le afectan directamente, toda vez que le impiden desempeñar adecuadamente su comercio e industria en los bienes que explota y utiliza; que la magnitud de las obras puede comprometer la estabilidad estructural de todo el inmueble sobre el que está constituido dicho régimen de propiedad en condominio, además, porque según señala, no se puede acceder a las áreas y bienes de uso común sobre los que se están ejecutando las obras.

Motivo por el cual, el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, acudió ante la autoridad a solicitar que ejerciera sus facultades en relación con las obras de construcción, así como, la imposición de medidas de seguridad, pues refiere que se están desarrollando labores en las áreas comunes del régimen en condominio y se realizan trabajos que ponen en riesgo la seguridad estructural del centro comercial; además, de que no se ha dado respuesta a su solicitud, ni notificado dicha respuesta.

En este sentido, este tribunal considera que, contrario a lo que hace valer la autoridad recurrente, la concesión de la medida cautelar ***no otorga efectos definitivos irrevocables que son propios de la sentencia de amparo, ni se deja sin materia el juicio****, dado que, solamente se concedió para que las responsables 'cesen el estado de omisión o inacción respecto de la denuncia pública presentada el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, por la parte quejosa y ordenen la práctica de una visita de inspección en el lugar en que se encuentra la construcción'.*

Así, no se le ordena a las autoridades a emitir un pronunciamiento en determinado sentido ni a resolver en definitiva dicha denuncia, pues ello en todo caso dependerá de las actuaciones de la propia autoridad dentro del ámbito de sus facultades, sino solo a cumplir su obligación legal de dar trámite y verificar el posible riesgo, dado que con motivo de ella se inicia un procedimiento administrativo, que no se agota con la emisión de un solo acto.

En efecto, la legislación relativa al trámite de la denuncia pública dispone lo siguiente:

[Se transcribe]

Los artículos de referencia establecen que cuando una persona considere que se están llevando a cabo construcciones en contravención a la ley, tendrá derecho a denunciar y exigir a la autoridad competente para que se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente y se lleven a cabo las suspensiones, demoliciones o modificaciones u otras medidas o sanciones, que sean necesarias para cumplir con la ley, siempre y cuando se demuestren esas infracciones.

De igual forma, que dicho derecho se ejercerá ante las autoridades competentes, quienes oirán previamente a los interesados y en su caso a los afectados y deberán resolver en un término no mayor de 30-treinta días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del escrito.

También señalan los requisitos que debe cumplir la persona denunciante para poder dar trámite a su denuncia y las acciones que debe realizar la autoridad una vez cumplidos estos, como lo es ordenar una visita de inspección, notificar al presunto infractor, en su caso, aplicar medidas de seguridad, otorgar plazo al presunto infractor para ofrecer pruebas

y dictar la resolución correspondiente en la que se determine si se incurrió en infracción a las disposiciones contenidas en el Reglamento.

Como se ve, las omisiones que se reclama respecto de la denuncia pública no culminan con un solo acto o en un solo instante, puesto que se encuentran inmersas dentro de un procedimiento administrativo y, según lo que hasta el momento se conoce y de lo señalado por la quejosa, no se advierte que haya iniciado con el cumplimiento de aquéllas.

Entonces, ***el efecto de la suspensión no extingue la materia del juicio de amparo****, puesto que, solamente conlleva el vencer el estado de inacción de la responsable, lo que se traduce, en que atienda la denuncia pública y, conforme al trámite previsto, lleve a cabo una visita de inspección, sin que el solo hecho de efectuarla impida a las autoridades ordenar diversas visitas según resulta necesario o modificar los lineamientos o medidas de seguridad impuestas según se amerite durante dicho trámite. De ahí por lo que no se coincide con la recurrente de que se trate de una omisión instantánea y de carácter definitivo.*

Bajo ese contexto, sí es viable su otorgamiento para que se proceda a cumplir con sus obligaciones solamente respecto a la tramitación de dicha denuncia.

Cierto, esa determinación no constituye el fondo del juicio de derechos fundamentales, toda vez que, lo pretendido por la parte quejosa consiste en que se analice la existencia y/o procedencia de las autorizaciones con apoyo en las cuales se pudieran estar realizando trabajos en el terreno del que es copropietario y, ese aspecto, no forma parte de los efectos de la suspensión.

Lo anterior, mayormente porque en el caso en análisis, la concesión de la suspensión de modo alguno implica dejar sin materia el juicio de amparo, porque no se estaría obligando a la autoridad primigenia a pronunciarse en determinado sentido, sino simplemente que cese el estado de omisión en el que se encuentra.

Se hace la aclaración de que la concesión de la suspensión se produce para efectos de subsanar la omisión que, de inicio se genera al no tramitarse la denuncia, y no comprende lo relativo a su resolución pues a través de la presente medida no se pueden dar efectos totales ni definitivos, sin que esto último impida que, en caso de darse los supuestos para ello, pueda efectuarlo en acatamiento a lo que la ley le ordene.

Ello, sin que la concesión de la medida suspensional se traduzca en una restitución total o definitiva toda vez que esos efectos se surtirán de momento a momento, acorde a las previsiones legales específicas para la tramitación de dicha denuncia.

En esa medida, no se trata de una variante del derecho de petición, pues en este, la emisión de respuesta se agota en un solo acto con el dictado del escrito relativo en que dé respuesta; en cambio, la omisión de la denuncia pública no, porque da lugar al inicio de un procedimiento administrativo, de tal forma que se conforma de diversos actos de tracto sucesivo.

*Por ello, no resulta aplicable el criterio del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de rubro: '**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE SE DÉ RESPUESTA CUANDO SE RECLAMA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN**' en el que sostuvo que la suspensión es improcedente para que se dé respuesta cuando se reclama violación al derecho de petición y que cita la recurrente en sus agravios.*

Pues el mismo hace referencia al derecho de petición y en el presente caso, los actos reclamados versan sobre la omisión de dar trámite a la denuncia pública y ejercer las facultades de verificación, lo que conlleva un tratamiento distinto, que a diferencia del derecho de petición, este culmina con la respuesta, pero en este caso, la denuncia pública lleva un trámite especifico que no termina de forma inmediata, sino que se trata de un procedimiento administrativo que requiere de varias etapas, por lo que su sola tramitación no agota la materia del amparo, ni implica efectos definitivos que no podrían retrotraerse con la negativa o sobreseimiento del amparo, pues en caso de que así fuera, lo actuado en el procedimiento de denuncia pública quedaría sin efectos.

*Por otro lado, en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en lo que aquí interesa, que la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución 'atendiendo a la naturaleza del acto reclamado', que refiere el artículo 147 de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, criterio de rubro: '**SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA**'*

Por lo que, se estima que lo expuesto revela que la suspensión puede otorgarse sin agotar la materia del amparo, toda vez que los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios).

*Luego, sí procede otorgar los efectos restitutorios que señala el artículo 147 de la Ley de Amparo, bajo los parámetros precisados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: '**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL**.'*

De igual forma, se estima aplicable por analogía los criterios jurisprudenciales de los plenos regionales PR.A.CN. J/24 A (11a.), del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro- Norte, con Residencia en la Ciudad de México, registro digital: 2027514, así como PR.A.CN. J/25 A (11a.) y PR.P.T.CN. J/30 P (11a.), con registro digital 2027516 y 2030278, de rubros:

*'**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE INICIAR LA INVESTIGACIÓN ANTE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.** [Se transcribe].'.*

*'**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.** [Se transcribe].'.*

Ahora bien, en relación al agravio segundo, en el que la autoridad sostiene que el juzgado federal realizó un incorrecto análisis sobre la existencia o certeza de las omisiones reclamadas, pues refiere que no hay un mandato de ley que constriña a las autoridades

administrativas responsables para actuar en el sentido que se pretende, ya que ordenar visitas de verificación o inspección, es una facultad discrecional de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad de San Pedro Garza, García.

*Lo anterior es **infundado**, pues en términos de la normativa antes transcrita -Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García- las personas denunciantes tienen derecho a exigir a la autoridad competente para que se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente y se lleven a cabo las suspensiones, demoliciones o modificaciones u otras medidas o sanciones, que sean necesarias para cumplir con la ley, siempre y cuando se demuestren esas infracciones.*

Así, en el caso la parte quejosa demostró haber presentado la denuncia correspondiente, pues al respecto anexó el acuse respectivo a su demanda inicial de amparo de la que se advierte que ésta fue presentada ante la autoridad responsable el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, como se advierte de la siguiente digitalización:

[Se inserta imagen]

Documental que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su artículo 2, puesto que el promovente manifestó bajo protesta de decir verdad que son copia íntegra e inalterada del documento impreso, de conformidad con el numeral tercero, fracción VI del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; por tanto se les considera como copia certificada de las originales.

*Es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 6/2024 (11a.) sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: '**DOCUMENTOS DIGITALIZADOS PRESENTADOS ELECTRÓNICAMENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO EN EL AMPARO. LA OMISIÓN DE MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SON COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO IMPRESO NO GENERA LA PREVENCIÓN O REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SINO QUE DEBAN VALORARSE COMO COPIA SIMPLE**.'*

De ahí que, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, sí está demostrada la omisión reclamada, por lo menos bajo el tamiz probatorio mínimo requerido para proveer respecto a la suspensión provisional, en virtud que la normativa aplicable sí la obliga a actuar ante la presentación de una denuncia –cuya presentación se acreditó-.

Se cita en apoyo, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*'**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.** [Se transcribe].'*

Además, contrario a lo que hace valer la autoridad, se estima que no se trata de una facultad discrecional, pues en términos del artículo 466 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, una vez recibida la denuncia, la autoridad deberá ordenar una visita de inspección a fin de constatar la existencia de los hechos denunciados, como se advierte a continuación:

[Se transcribe]

De lo que se concluye que, una vez recibida la denuncia, se impone la obligación a la autoridad de verificar la existencia de los hechos denunciados; máxime que, en esta estadía procesal se debe atender a las manifestaciones expuestas por la parte quejosa, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que la magnitud de las obras puede comprometer la estabilidad estructural de todo el inmueble; por lo que, atendiendo a tales consideraciones, sí es procedente conceder la suspensión provisional para el efecto de que la autoridad ejerza sus facultades de verificación, ante la posible existencia de riesgos a la integridad de las personas.

Se cita en apoyo, la tesis IV.2o.A.82 A (10a.), de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro y texto siguientes:

*'**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN Y/O NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE REALIZAR***

UNA VISITA DE INSPECCIÓN A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES DE SEGURIDAD, CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE ESTÁN EN RIESGO SUS BIENES O INTEGRIDAD PERSONAL, PARA EL SOLO EFECTO DE QUE SE LLEVE A CABO DICHA VISITA. *[Se transcribe].'*

Asimismo, la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*'**SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.** [Se transcribe].'*

Asimismo, carece de razón lo alegado por el recurrente en el agravio cuarto, toda vez que la suspensión otorgada para el efecto de que la autoridad cese el estado de omisión o inacción y ordene la práctica de una visita de inspección, no contraviene disposiciones de orden público, ni afecta el interés social; por el contrario, la sociedad está interesada en que las autoridades verifiquen que las obras de construcción se lleven a cabo en términos de las disposiciones de desarrollo urbano aplicables.

Además, contrario a lo que hace valer la recurrente, el juzgado de distrito no se está sustituyendo en las facultades de las autoridades municipales, ya que en el auto recurrido se estableció que en caso de existir irregularidades o riesgos, la autoridad debería determinar las medidas de seguridad, ello bajo su responsabilidad.

Por lo que, el juzgado de distrito no impuso de forma directa medidas de seguridad, ni siquiera conminó a que se apliquen, sino que dicha facultad la dejó a la responsabilidad de la autoridad responsable, en caso de advertir irregularidades; de ahí que no exista la sustitución acusada, pues la autoridad responsable tiene libertad para decidir, conforme al marco normativo que la regula, el proceder una vez que se verifique la visita ordenada.

(...).".

46. Sobre la vigencia del criterio, cabe aclarar que si bien el tribunal colegiado no atendió el requerimiento que se le dirigió para que informara si su postura no había sido superada o abandonada, de autos se advierte que su criterio continúa vigente.

47. De las constancias que obran en el expediente electrónico correspondiente al recurso de queja 581/2025, disponible en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE),(5) se desprende que mediante auto de veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente de ese órgano colegiado, en atención al requerimiento que se le formuló, ordenó informar a este Pleno Regional lo siguiente:

*"Monterrey, Nuevo León, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**.*

***Oficio 6266.** Con fundamento en los artículos 2°, 3° de la Ley de Amparo, 219, 220 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, téngase por recibido el oficio de cuenta, signado por el Secretario de Acuerdos del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, mediante el cual adjunta el proveído de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, en el que informa que da de alta la denuncia la contradicción de criterios registrada con el número 176/2025, entre el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Cuarto circuito, al fallar los recursos de queja 508/2025, en sesión de dieciséis de julio de dos mil veinticinco y 519/2025, en sesión de diecisiete de julio de dos mil veinticinco; y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Cuarto circuito, al fallar el recurso de queja 581/2025, en sesión de diez de noviembre de dos mil veinticinco.*

(...)

*En atención a lo solicitado, infórmesele al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, a través de la cuenta de correo electrónico plenoregionaladmvaycivil_centronorte@cjf.gob.mx, que **el criterio sustentado en el presente asunto se encuentra vigente**; asimismo, se le informa que el analista jurídico del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, ya le otorgó los permisos necesarias para tener el acceso al expediente electrónico en el presente asunto.".*

48. En consecuencia, si bien no se recibió el oficio correspondiente, para efectos de la presente contradicción debe considerarse **vigente** el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

49. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

50. En principio, conviene precisar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias **criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

51. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en*

ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.".(6)

52. En ese contexto la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un

principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

53. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*.(7)

54. Este Pleno Regional procede a verificar la actualización de los requisitos enunciados.

55. **Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al analizar la materia de los recursos de queja respectivos, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial mediante una labor interpretativa para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

56. **Segundo requisito. Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional determina que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados **sí existe un punto de toque**, en virtud de que los órganos contendientes abordaron el mismo problema jurídico, consistente en determinar si procede conceder la suspensión provisional para que las autoridades responsables practiquen una visita de inspección en materia de desarrollo urbano.

57. Para evidenciar lo anterior, debe precisarse que en los asuntos de los que derivaron los criterios denunciados, las Juezas de Distrito concedieron la suspensión provisional para el efecto de que las autoridades responsables realizaran una visita de inspección, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, y con libertad de actuación, impusieran las medidas de seguridad que resultaran procedentes.

58. Al respecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** consideró que dicha medida afectaba las facultades discrecionales de las autoridades responsables.

59. Después de transcribir el contenido de los artículos 422, 423 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, 464, 465 y 466 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García, explicó que el trámite de la denuncia en materia de desarrollo urbano constituye un procedimiento, ya que es necesario que, en principio, se determine si la denuncia cumple con los requisitos y, en caso afirmativo, la autoridad procederá a iniciar el procedimiento administrativo y realizará los actos que estime necesarios.

60. Bajo esa premisa, refirió que la suspensión no puede concederse para el efecto de que se ordene una visita de inspección y, en caso de advertirse irregularidades, se impongan medidas de seguridad, porque esas atribuciones están establecidas para la autoridad administrativa en el ejercicio de sus facultades.

61. Sostuvo que conceder la suspensión para tal efecto sin que la autoridad responsable hubiera tenido oportunidad de pronunciarse sobre la procedencia de la denuncia, implicaría que el juzgador se sustituyera en las facultades discrecionales de las autoridades municipales, toda vez que la orden de la visita dependerá del trámite de la denuncia.

62. Agregó que, incluso, la autoridad podría determinar la improcedencia de la denuncia si los bienes respecto de los que se pide verificar no se comprenden dentro de su territorio, de modo que correspondía a la responsable pronunciarse primero sobre la procedencia de la denuncia.

63. Puntualizó que los tribunales federales de amparo no pueden legalmente, ni aun mediante el juicio de amparo, sustituir el criterio discrecional de las autoridades del fuero común.

64. Coligió que no podía forzarse la intervención directa de la autoridad federal, ya que el agravio del particular plasmado en la denuncia corresponde conocerlo, en primer orden, a la autoridad responsable.

65. Por tales razones, el tribunal revocó la suspensión provisional.

66. En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** estimó que sí procedía conceder la medida cautelar para el efecto de que las autoridades responsables practicaran una visita de inspección.

67. Indicó que con la medida no se ordenaba a las autoridades emitir un pronunciamiento en determinado sentido, ni a resolver en definitiva la denuncia, sino sólo a cumplir su obligación legal de dar trámite a la denuncia y verificar el posible riesgo, con lo cual se iniciaba un procedimiento administrativo que no se agotaba con la emisión de un solo acto.

68. Consideró que el efecto de la suspensión no extinguía la materia del juicio, puesto que solamente conllevaba vencer el estado de inacción de la responsable, lo que se traducía en que se atendiera la denuncia y, conforme al trámite legal, se llevara a cabo una visita de inspección.

69. Añadió que en términos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García, los denunciantes tienen derecho a exigir a la autoridad competente que dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente y se lleven a cabo las medidas que sean necesarias para cumplir con la ley, siempre y cuando se acrediten las infracciones.

70. Sobre esa base, explicó que la parte quejosa demostró haber presentado la denuncia, por lo que estaba evidenciada la omisión reclamada y la normativa obligaba a la autoridad a actuar.

71. Precisó que no se trataba de una facultad discrecional, pues en términos del artículo 466 del reglamento, una vez recibida la denuncia, la autoridad deberá ordenar una visita de inspección a fin de constatar la existencia de los hechos denunciados.

72. Subrayó que la juzgadora no se estaba sustituyendo en las facultades de las autoridades municipales, pues no había impuesto de forma directa medidas de seguridad ni conminó a que se aplicaran, sino que dejó dicha facultad a la autoridad responsable, por lo que esta última tenía libertad para decidir su proceder una vez que se verificara la visita ordenada.

73. Por ende, el tribunal concluyó que resultaba procedente conceder la suspensión provisional.

74. Lo expuesto evidencia la existencia de la contradicción de criterios, pues mientras el **Primer Tribunal Colegiado** consideró que la concesión de la medida conllevaba afectar las facultades discrecionales de las autoridades, el **Segundo Tribunal Colegiado** estimó lo contrario, debido a que la norma obligaba a las responsables a practicar una visita de inspección.

75. Sin que obste que el criterio del **Primer Tribunal Colegiado** haya sido emitido con anterioridad(8) a la entrada en vigor del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, mientras que la postura del **Segundo Tribunal Colegiado** fue emitida con posterioridad.(9)

76. No obstante, ello no representa un impedimento para declarar existente la contradicción de criterios denunciada, pues la discrepancia advertida no versa sobre alguna de las características o elementos de la suspensión que fueron objeto del

aludido decreto, sino únicamente sobre el efecto que puede concederse a la medida cautelar en un supuesto específico; de ahí que no exista obstáculo para estimar configurada la contradicción.

77. **Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica.** Este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y los diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales colegiados contendientes, este Pleno Regional advierte la siguiente cuestión: ¿procede conceder la suspensión provisional en un juicio de amparo promovido contra la omisión de dar trámite a una denuncia en materia de desarrollo urbano, conforme a la legislación del Estado de Nuevo León y del Municipio de San Pedro Garza García, para el efecto de que las autoridades responsables practiquen una visita de inspección?

78. Cabe precisar que la presente contradicción de criterios se circunscribe a determinar si con motivo de la suspensión debe ordenarse a las responsables realizar una visita de inspección, al ser éste el único punto de discrepancia entre los tribunales contendientes, sin que sea materia de análisis la procedencia de la medida cautelar para un efecto distinto, por no existir un diverso punto de toque.

VI. ESTUDIO DE FONDO

79. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

80. En principio, cabe hacer referencia al artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(10) el cual dispone que en el juicio de amparo los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

81. El artículo 128 de la Ley de Amparo(11) establece la procedencia de la suspensión a petición de parte, sujetándola a los siguientes requisitos: (I) que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción

razonable sobre su existencia; (II) que se acredite, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensional; (III) que su concesión no cause un daño significativo a la colectividad, ni prive a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden; y (IV) que se advierta la apariencia del buen derecho.

82. A su vez, el texto del artículo 129 de la Ley de Amparo, estatuye de forma enunciativa, no limitativa, diversos supuestos en los cuales, por regla general, cabe considerar que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

83. Por su parte, el numeral 138, fracción I, de la propia ley de la materia(12) establece que ante la solicitud de suspensión el juzgador debe realizar un análisis de los requisitos establecidos en el diverso 128, a fin de proveer sobre la suspensión provisional y, de concederla, deberá fijar los efectos de la medida.

84. Asimismo, el artículo 147 del mismo ordenamiento(13) autoriza al órgano jurisdiccional de amparo para, en caso de conceder la suspensión, determinar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación; así como para, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecer a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta ejecutoria.

85. Tal como lo expuso el entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte al resolver la **contradicción de criterios 238/2023**,(14) originalmente la suspensión en el juicio de amparo se concibió como una medida conservativa; posteriormente, se fue generando en los órganos jurisdiccionales una tendencia a dotar a la medida cautelar de alcances distintos a solo mantener las cosas en el estado en que se encontraban al promoverse el juicio.

86. Dicho criterio se vio materializado en la vigente Ley de Amparo, que previó la posibilidad de otorgar efectos restitutorios provisionales de tutela anticipada a la suspensión, al establecer en su artículo 147 la obligación del juzgador de determinar el estado en que quedaran las cosas con motivo de la concesión de la medida suspensional, facultándolo para tomar las medidas que considere pertinentes a fin de conservar la materia del juicio hasta su terminación; incluso para, atendiendo a la

naturaleza del acto reclamado, restablecer provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia firme.

87. La materia de la contradicción de criterios que nos ocupa versa sobre si en un juicio de amparo promovido contra una omisión es jurídicamente posible dotar de un determinado efecto a la suspensión, por lo que resulta conveniente abundar sobre la concesión de la medida cautelar respecto de actos omisivos.

88. La naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida. Su naturaleza debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

89. Así, la naturaleza omisiva del acto no impide la procedencia de la suspensión, sino que es **relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión**.

90. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) y la tesis 1a. XVII/2018 (10a.), ambas emanadas de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*"**SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.** Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso*

pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.".(15)

*"**CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD.** Desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. En este sentido, las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones.".*(16)

91. Sobre el tema, importa destacar lo resuelto por este Pleno Regional, en su anterior denominación, en la **contradicción de criterios 101/2023**,(17) cuya problemática consistía en determinar si cuando se trata de actos de naturaleza omisiva, específicamente ante la omisión de la autoridad responsable de llevar a cabo actos de inspección o verificación a petición de parte —no de oficio—, los órganos jurisdiccionales de amparo tienen la obligación de verificar si es instantánea o continuada y, en su caso, si es revocable por ser un beneficio transitorio.

92. En la ejecutoria respectiva se explicó lo siguiente:

*"132. **Décimo. Estudio.** Para resolver el problema en contradicción, resulta oportuno considerar el marco jurídico que regula a la suspensión en el juicio de amparo, el cual se encuentra contenido principalmente en el primer párrafo de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal que establece que en los juicios de amparo los actos reclamados*

podrán ser objeto de suspensión, siempre que se cumplan las condiciones y garantías establecidas en la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado a partir de su ejecución, los que la suspensión origine a terceros interesados y el interés público, haciendo un análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho y del interés social.

133. Del precepto mencionado válidamente se puede extraer que prevé la figura de la suspensión del acto reclamado, cuya finalidad es preservar la materia del juicio de amparo, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada; así como, los requisitos que el tribunal de amparo debe analizar para estar en condiciones de concederla o negarla, para lo cual, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

134. Por su parte, en los artículos 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo, también se adoptan los anteriores requisitos, como se enlistan a continuación:

135. I. Que la parte quejosa solicite la suspensión de los actos reclamados.

136. II. Que la naturaleza de los actos permita su suspensión.

137. III. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

138. IV. Análisis de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

139. Es así que la satisfacción de esos requisitos permitirá al tribunal de amparo resolver sobre la procedencia de la medida cautelar, la modalidad en la cual se otorga y, en su caso, sobre sus efectos, lo que se encuentra reflejado en el artículo 147 de la ley de la materia.

140. Al respecto, es importante recordar que la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver las contradicciones de tesis 255/2015 y 442/2016, determinó que los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Federal y 147 de la Ley de Amparo, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios).

141. Sobre este último supuesto, precisó que se trata de un amparo provisorio, identificado por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal como adelanto provisional, en el que el órgano jurisdiccional debe considerar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) el interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgarlo.

142. De esas contradicciones surgieron las jurisprudencias 1a./J. 21/2016 (10a.) y 1a./J. 15/2018 (10a.). La primera explica que tratándose de un lanzamiento ejecutado (acto positivo) procede restituir la posesión de la parte quejosa sobre la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la posibilidad jurídica y material. La segunda concluye que la suspensión aplica igualmente en materia penal y es posible que tenga efectos restitutorios cuando el acto reclamado consista en la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación o respecto de la negativa de desahogo de pruebas en la averiguación previa, pues la medida cautelar, en general, tiene efectos restitutorios.

143. Bajo ese contexto, en lo que interesa para esta contradicción, resulta conveniente pronunciarse sobre la obligación de los órganos jurisdiccionales de amparo al resolver respecto de la concesión de la suspensión cuando los actos reclamados sean de naturaleza omisiva, específicamente ante la omisión de la autoridad responsable de llevar a cabo actos de inspección o verificación a petición de parte —no de oficio consistente en verificar si si [sic] *es instantánea o continuada y en su caso, si es revocable por ser un beneficio transitorio, pues uno de los tribunales contendientes afirma que cuando el acto es omisivo la suspensión no debe concederse, porque los efectos restitutorios dejan sin materia el juicio de amparo.*

144. En cuanto a la clasificación de los tipos de actos reclamados que existen de acuerdo a su naturaleza, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 70/2019, señaló que 'existen varios tipos de actos reclamados, lo que origina que éstos se clasifiquen en atención a diversos criterios. Así, atendiendo a su naturaleza pueden ser positivos, declarativos o negativos. Los positivos son aquellos que contienen una decisión o un hacer por parte de la autoridad, imponen obligaciones o se traducen en un acto de molestia o privación. Los declarativos se limitan a evidenciar una situación jurídica. Los negativos pueden ser simples, prohibitivos u omisivos, según resulte que a través de ellos la autoridad se rehúse a hacer algo, imponga a las personas una obligación de no hacer o se abstenga de actuar en perjuicio de las personas.'.

145. Por su parte, en relación con el tema que es materia de esta contradicción de criterios, lo que importa destacar es a los actos omisivos, que se incluyen en la categoría de los de carácter negativo como a continuación se señala:

'2. Actos negativos.

a) Actos negativos simples (…).

b) Los actos negativos con efectos positivos, son aquellos que aparentemente son negativos, pero con efecto de actos positivos, porque dichos efectos imponen obligaciones o privan de un derecho al particular.

c) Actos prohibitivos (…).

d) Actos de abstención u omisión. También se consideran actos negativos y son aquellos, en los que la autoridad responsable no resuelve, es decir, adopta una conducta de omisión o abstención.'

146. A partir de lo anterior y para resolver el tema que dio origen a esta contradicción, se estima oportuno traer a colación lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios — antes tesis— 85/2018, en la que determinó, a grandes rasgos, que la naturaleza omisiva de los actos no es el factor que determina la concesión o negativa de la medida cautelar, pues ello dependerá de la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, para posteriormente analizar si deben mantenerse las cosas en el estado en que se encuentran o bien, si es necesario una tutela anticipada del derecho violado mientras dura el juicio, es decir, ***la naturaleza omisiva de los actos no condiciona la procedencia de la medida, sino el tipo de medidas que deberán ordenarse como parte de la suspensión del acto reclamado****, bajo las siguientes consideraciones.*

[Se transcriben]

147. Conforme a lo anterior se obtiene que la Primera Sala del Alto Tribunal resolvió un caso en el que dos tribunales colegiados de Circuito resolvieron de manera antagónica la procedencia de la suspensión en función de la naturaleza omisiva de los actos reclamados, puesto que uno de ellos la consideró improcedente derivado de que no se trataba de

aquellos que requieren de una actuación 'continuada' por parte de la autoridad, mientras que el otro consideró irrelevante la naturaleza del acto, centrándose en la posibilidad de lograr con la suspensión un efecto restitutorio que no deja sin materia la sentencia de fondo.

148. Ante esas posturas, la referida Sala determinó que la naturaleza omisiva de los actos reclamados no es el factor que determina la concesión o negativa de la medida cautelar, ***sino más bien el tipo de medidas que deberán ordenarse como parte de la suspensión del acto reclamado****, lo que quiere decir que las consecuencias que caso a caso puedan producir ese tipo de actos serán consideradas para decidir si las cosas deben mantenerse en el estado que se encuentran o si debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado, de acuerdo a lo que señala el artículo 147 de la ley de la materia. De manera que, lo relevante está en que exista o no una imposibilidad jurídica o material para otorgar la suspensión, lo cual no obtiene un resultado distinto en función de la naturaleza –omisiva o no– del acto reclamado.*

149. Es así que, de esos argumentos, este Pleno Regional estima que la Primera Sala del Alto Tribunal retiró el obstáculo que impedía conceder la suspensión de los actos reclamados cuando estos fueran de naturaleza omisiva, al considerar que, de suyo, no vuelve a la suspensión improcedente, sino que ***hay que mirar principalmente la naturaleza de esa omisión, si es instantánea o continuada, porque a partir de ahí, es que se debe determinar si la medida cautelar debe consistir en el mantenimiento de las cosas en su estado actual o si debe restituirse provisionalmente en el goce de un derecho violado****.*

150. En armonía con lo anterior, es que los órganos jurisdiccionales de amparo ***sí tienen la obligación de verificar cuando se trate de actos omisivos****, específicamente ante la omisión de la autoridad responsable de llevar a cabo actos de inspección o verificación a petición de parte —no de oficio—,* ***cuál es la naturaleza de éstos, para poder definir si el actuar de las autoridades responsables se agota de manera instantánea o de momento a momento, porque es lo que dará la pauta para analizar el efecto que se le otorgará a la concesión de la suspensión****, lo que además es coincidente con la intención o el propósito del criterio establecido por la referida Sala, de lo que se sigue que esa es la metodología que se debe utilizar para el estudio de estos casos.*

151. Sin pasar por alto el análisis de los demás requisitos que contempla la Ley de Amparo para la procedencia de la medida cautelar, al analizar cada caso en concreto,

atendiendo al orden preestablecido dado que el incumplimiento de uno de ellos impide y hace innecesario continuar con el estudio del resto, por lo que de superar la naturaleza omisiva de los actos reclamados de acuerdo a la clasificación anterior, se podrá transitar hacia el análisis de la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la no contravención a disposiciones de orden público y el perjuicio al interés social.

(...)

158. En esa secuencia, este Pleno Regional determina que, además de que los tribunales de amparo sí tienen la obligación de verificar cuando se trate de actos omisivos, específicamente ante la omisión de la autoridad responsable de llevar a cabo actos de inspección o verificación a petición de parte —no de oficio—, cuál es la naturaleza de éstos, en función de si se trata de aquellos que se agotan de manera instantánea o si es de aquellos que requieren de distintos actos cuya ejecución produce efectos de momento a momento, con la finalidad de fijar las condiciones que adoptará la concesión de la medida suspensiva.

159. También es necesario mirar que si después de analizar los demás requisitos para la procedencia de la suspensión y de superar la naturaleza del acto omisivo, se llega a la conclusión de que es posible concederla con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal, debe hacerse bajo los parámetros establecidos por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consistentes en que en ningún caso puede ser una medida definitiva, por el contrario, debe ser transitoria, esto es, que sus efectos se puedan retrotraer ante una sentencia que niegue la protección constitucional.

(...)

163. Partiendo de las premisas sentadas por las Salas del Alto Tribunal, este Pleno Regional concluye que los órganos jurisdiccionales de amparo al resolver respecto de la concesión de la suspensión cuando los actos reclamados sean de naturaleza omisiva, específicamente ante la omisión de la autoridad responsable de llevar a cabo actos de inspección o verificación a petición de parte —no de oficio—tienen la obligación de verificar si es de ejecución instantánea o continuada para poder establecer los efectos que adoptará la medida cautelar, con la condición que en ningún caso puede ser una medida definitiva, sino transitoria, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Segunda Sala.

(...).".

93. Ese asunto dio lugar a la jurisprudencia PR.A.CN. J/93 A (11a.), cuyo contenido es el siguiente:

*"**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE TRATE DE ACTOS OMISIVOS DEBE VERIFICARSE SI SU NATURALEZA ES INSTANTÁNEA O CONTINUADA Y, EN SU CASO, SI ES REVOCABLE, POR TRATARSE DE UN BENEFICIO TRANSITORIO.***

***Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia de la suspensión provisional tratándose de actos omisivos. Mientras que uno la estimó improcedente dado que lo reclamado era una actuación omisiva instantánea y otorgar la suspensión conllevaría imprimirle efectos restitutorios propios de la sentencia y dejaría sin materia el juicio; el otro no analizó la naturaleza de la omisión reclamada como requisito de procedencia para conceder la medida cautelar.*

***Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que para resolver sobre la suspensión cuando se reclame la omisión de la autoridad responsable de llevar a cabo actos de inspección o verificación a petición de parte, las personas juzgadoras deben analizar si son de ejecución instantánea o continuada para establecer los efectos que adoptará la medida cautelar, pues en ningún caso puede ser una medida definitiva, sino transitoria.*

***Justificación:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), determinó que la naturaleza omisiva de los actos reclamados no determina que se conceda o niegue la suspensión, sino el tipo de medidas que deberán ordenarse. Con ello se retiró el obstáculo que impedía conceder esa medida cautelar respecto de actos de naturaleza omisiva. Para fijar los efectos que adoptará la medida debe atenderse a la naturaleza de esa omisión: si es instantánea o continuada.*

La Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) estableció que los parámetros que deben tomarse en cuenta para conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, son que la restitución provisional de los derechos

será transitoria en la medida en que, en caso de resolver de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

La interseccionalidad de ambos criterios, determina que cuando se trate de actos omisivos, debe verificarse cuál es su naturaleza, en función de si se trata de los que se agotan de manera instantánea o si requieren de distintos actos cuya ejecución produce efectos de momento a momento, con la finalidad de fijar las condiciones que adoptará la concesión de la medida suspensiva.

Si se concluye que puede concederse con efectos restitutorios, pero con su concesión se deja sin materia el juicio en lo principal, debe actuarse bajo los parámetros establecidos por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consistentes en que no puede ser una medida definitiva, sino transitoria.".(18)

94. De lo anterior, se colige que la naturaleza omisiva de los actos no condiciona la procedencia de la suspensión, sino el tipo de efectos que deberán ordenarse como parte de su otorgamiento, de modo que la omisión reclamada resulta relevante para definir el contenido de la medida.

95. Por lo tanto, en esos casos resulta necesario precisar el contenido de la omisión reclamada, en función de la conducta que la autoridad responsable se encuentra legalmente obligada a desplegar, pues ello es lo que dará la pauta para analizar el efecto que podrá otorgarse a la suspensión.

96. Bajo esa lógica, para dar respuesta a la interrogante planteada, resulta necesario conocer el trámite que deben seguir las denuncias públicas en materia de desarrollo urbano formuladas conforme a la legislación del Estado de Nuevo León y del Municipio de San Pedro Garza García.

97. Por un lado, los artículos 392, 400, 422 y 423 de la **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León** disponen lo siguiente:

*"**Capítulo Cuarto***
De La Inspección y Vigilancia

Artículo 392. *Las autoridades administrativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones de esta Ley, podrán llevar a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación, los planes de desarrollo urbano, acuerdos o demás disposiciones de carácter general en materia de desarrollo urbano; para en su caso, aplicar las medidas de seguridad y sanciones que correspondan.*

Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

En todo tiempo se tendrá la facultad de supervisar mediante inspección técnica la ejecución de las obras, vigilando el debido cumplimiento de las normas de calidad y de las especificaciones del proyecto autorizado.

Capítulo Sexto
Del Procedimiento Administrativo

Artículo 400. *Las autoridades estatales o municipales no podrán en ningún caso rechazar las solicitudes, escritos o documentos que les sean presentados por los particulares en las unidades de recepción de documentos, ventanillas de recepción de trámites u oficinas públicas.*

Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la Ley competente, o a falta de disposición expresa, en un término no mayor a veinte días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que

la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado cumpla con los requisitos faltantes.

Capítulo Octavo
De la Denuncia Pública

Artículo 422. *La persona que considere que se han autorizado o se están llevando a cabo, construcciones, fraccionamientos, conjuntos, condominios cambios de usos del suelo o de uso de edificación, destinos del suelo, actos o acciones urbanas en contravención a las disposiciones de esta Ley u otras de observancia obligatoria relativas al desarrollo urbano, a los planes de desarrollo urbano aplicables, tendrá derecho a denunciar y exigir a la autoridad competente para que se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente y se lleven a cabo las suspensiones, demoliciones o modificaciones u otras medidas o sanciones, que sean necesarias para cumplir con los citados ordenamientos, cuando:*

I. *Se demuestre un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos de la zona;*

II. *Causen o puedan causar un daño al Estado o Municipio;*

III. *Causen o puedan causar un daño en su patrimonio; y*

IV. *Produzcan daños en bienes considerados de valor cultural o natural en el Estado, incluyendo el deterioro de la imagen urbana de los centros de población.*

En caso de que se expidan licencias, permisos o autorizaciones contraviniendo lo anterior, estas serán nulas y no producirán efecto jurídico alguno y los servidores públicos que las otorgaron incurrirán en responsabilidades y serán sancionados conforme a la legislación en la materia.

Este derecho se ejercerá ante las autoridades competentes o sus superiores inmediatos, quienes oirán previamente a los interesados y en su caso a los afectados y deberán resolver en un término no mayor de 30-treinta días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del escrito.

Artículo 423. *Para el ejercicio de la denuncia pública contemplada en el artículo anterior, bastará un escrito en el cual la persona que la promueva deberá señalar:*

I. *Nombre, domicilio y copia simple de una identificación oficial del denunciante;*

II. *Nombre, razón social o denominación y domicilio del propietario o usuario del predio afectado o, en su caso, los datos necesarios para su localización e identificación;*

III. *Los datos que permitan la localización e identificación del inmueble de que se trate;*

IV. *La relación de los hechos que se denuncian, señalando las disposiciones jurídicas y legales que se considere estén siendo violadas;*

V. *En su caso, podrá solicitarse la suspensión del acto denunciado, debiendo garantizar mediante fianza a favor de la autoridad municipal, expedida por una institución autorizada para ello, los daños o perjuicios que eventualmente pudiera causar, en caso de que resultara improcedente la denuncia; y*

VI. *Documentos que acrediten que es vecino o residente afectado del predio en el que se estén llevando a cabo los actos de que se trate.".*

98. De acuerdo con los preceptos transcritos, la persona que considere que se han autorizado o se están llevando a cabo obras en contravención a las disposiciones obligatorias en materia de desarrollo urbano, puede presentar la denuncia correspondiente y exigir a la autoridad competente que inicie el procedimiento administrativo respectivo, así como que adopte, en su caso, las medidas de seguridad, sanciones, suspensiones, demoliciones o modificaciones que resulten necesarias.

99. Dicho derecho se ejerce ante las autoridades competentes, mediante un escrito de denuncia que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 423.

100. Recibida la denuncia, las autoridades deberán oír a los interesados y a los afectados, y resolver en un plazo no mayor de treinta días naturales, contado a partir de la presentación del escrito.

101. En relación con el escrito de denuncia, la legislación estatal dispone que las autoridades no podrán rechazar las solicitudes, escritos o documentos presentados por los particulares; sin embargo, cuando éstos no cumplan con los requisitos aplicables, deberán prevenir a la persona interesada, por escrito y por una sola ocasión, para que subsane la omisión dentro del plazo que se le señale. De no desahogarse la prevención, el trámite se desechará.

102. Aunado a lo anterior, el **artículo 392** establece que las autoridades estatales y municipales podrán practicar visitas de inspección a fin de verificar el cumplimiento de las normas en materia de desarrollo urbano y, de ser necesario, aplicar las medidas de seguridad y sanciones que correspondan.

103. Por su parte, los artículos 452, 464, 465 y 466 **Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León**, establecen lo siguiente:

*"**CAPÍTULO V***
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

***Artículo 452.-** La Secretaría, por conducto del personal adscrito, tendrá a su cargo la inspección y vigilancia del desarrollo urbano, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley, Plan, Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia, así como ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer sanciones, para lo cual podrá ordenar que se realicen inspecciones en los lugares donde se estén llevando o se presuma se estén llevando a cabo construcciones, usos del suelo, usos de edificación o cualquier otra acción de crecimiento urbano u omisión que se opongan a lo dispuesto en la Ley, los Planes o en el presente Reglamento.*

Las autoridades administrativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia conforme a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, podrán llevar a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la Ley, el Reglamento, Planes, acuerdos o demás disposiciones de carácter general en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial o asentamientos humanos. Lo anterior con el objetivo de aplicar los ordenamientos legales y las medidas de seguridad y sanciones que correspondan.

En cualquier tiempo la Secretaría tendrá la facultad de supervisar, mediante inspección, la ejecución y operación adecuada de las obras. Para llevar a cabo la supervisión, serán días hábiles todos los del año y horas hábiles las veinticuatro horas del día.

CAPÍTULO VII
DENUNCIA, REPORTE O QUEJA CIUDADANA

Artículo 464.- *Los residentes del municipio que tengan conocimiento de que se han autorizado o se están llevando a cabo actos o acciones urbanas en contravención a las disposiciones de este Reglamento, a la Ley, a los planes de desarrollo urbano aplicables, y que por lo mismo resulten afectados, podrán interponer una denuncia ciudadana ante la Secretaría.*

Ante la interposición de la denuncia ciudadana ante la Secretaría, ésta debe iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y debe aplicar las medidas de seguridad y sanciones respectivas.

La denuncia ciudadana puede ser confidencial a solicitud del denunciante, en cuyo caso, la Secretaría mantendrá en resguardo y estricta confidencialidad el nombre y domicilio del denunciante.

Artículo 465.- *Para el ejercicio de la denuncia ciudadana bastará un escrito con los siguientes datos:*

a. *Nombre completo, domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el área metropolitana de Monterrey, acompañándose copia fotostática simple de una identificación oficial del denunciante;*

b. *Nombre completo o denominación o razón social y domicilio del propietario o usuario del lote, predio o edificación dónde se realizan las conductas presuntamente infractoras, o cualquier otro dato útil que el denunciante crea conveniente para que permita su identificación;*

c. *Los datos que permitan la localización e identificación del lote o inmueble en el que se realizan las conductas presuntamente infractoras;*

d. *Los hechos que se denuncian, señalando las disposiciones jurídicas legales y reglamentarias que se considere están siendo violadas, con firma autógrafa del o los denunciantes;*

e. *Podrá el denunciante presentar las pruebas que crea necesarias para sustentar la denuncia;*

f. *En caso de que sean varios los denunciantes, cada uno deberá manifestar su nombre y domicilio, así como presentar copia fotostática simple de la identificación oficial de los denunciantes, debiendo designar un representante común y un domicilio común para oír y recibir notificaciones ubicado dentro del área metropolitana de Monterrey; y*

g. *Copias del escrito de denuncia y de los documentos que se acompañen a la misma para el traslado a la parte denunciada, si son varios los denunciados las copias de traslado serán para cada uno.*

Artículo 466.- Una vez recibida la denuncia, la Secretaría constatará que se haya cumplido con los requisitos señalados en el artículo inmediato anterior. Posteriormente:

1. La Secretaría ordenará una visita de inspección que tenga por objeto verificar la existencia de los hechos denunciados;

2. *La Secretaría levantará el acta correspondiente de la inspección; y*

3. *A más tardar el día siguiente de la visita de inspección y verificados los hechos denunciados a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, la Secretaría debe notificar al presunto infractor de la existencia de la denuncia ciudadana y del acta de inspección, omitiendo los datos del denunciante por ser confidenciales;*

a. *Cuando de lo asentado en el acta de inspección, y mediante dictamen del perito de la materia, éste advierta la existencia de un riesgo para las personas o para sus bienes, se procederá a aplicar las medidas de seguridad que correspondan, sin perjuicio de continuar con el procedimiento de la denuncia;*

b. *Respetando el derecho de audiencia estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presunto infractor tendrá un término de 10-diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la denuncia y acta de inspección, para que la conteste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga y formule alegatos por escrito respecto a lo denunciado y lo asentado en el acta de inspección; y*

c. *Una vez substanciado el procedimiento de denuncia y habiendo desahogado las pruebas y los alegatos, dictará la resolución que corresponda, determinando si se incurrió en infracción a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, en la Ley y en el Plan, tomando en cuenta los hechos detectados en la visita de inspección que se hubiera realizado, y considerando los hechos expuestos en la denuncia, las pruebas y alegatos ofrecidos, y lo que efectivamente resulte probado, ordenando e imponiendo las sanciones que procedan.*

Cuando la denuncia se presente respecto de una autorización expedida por el Ayuntamiento, ésta se presentará ante dicha autoridad, en cuyo caso será la Comisión la encargada de desahogar la denuncia conforme al procedimiento anterior hasta la elaboración del dictamen que proponga la resolución de la misma, el cual será puesto a consideración y resolución del Ayuntamiento. La Comisión podrá solicitar el apoyo de la Secretaría para realizar la inspección y demás actos que estime convenientes.".

104. Conforme a los artículos citados, los residentes que tengan conocimiento de que se han autorizado o se están llevando a cabo actos o acciones urbanas en contravención a las disposiciones en materia de desarrollo urbano, pueden presentar la denuncia correspondiente, siempre que se cumplan los requisitos ahí previstos.

105. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad es la autoridad competente para conocer de la denuncia y, en su caso, iniciar el procedimiento administrativo respectivo, así como para imponer las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

106. Presentada la denuncia, la autoridad deberá verificar, en primer término, que el escrito cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 465.

107. De cumplirse dichos requisitos, se ordenará la práctica de una visita de inspección a fin de constatar la existencia de los hechos denunciados y levantar el acta correspondiente.

108. A más tardar el día siguiente a la realización de la visita y una vez verificados los hechos, la Secretaría deberá notificar al presunto infractor tanto la existencia de la denuncia como el acta de inspección, para efecto de sustanciar el procedimiento administrativo.

109. Finalmente, el propio reglamento reitera la facultad de las autoridades estatales y municipales para practicar visitas de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa en materia de desarrollo urbano.

110. Del análisis conjunto de la legislación estatal y del reglamento municipal, este Pleno Regional advierte que el trámite de las denuncias públicas en materia de desarrollo urbano se desarrolla, de manera general, conforme a lo siguiente:

1) El denunciante debe presentar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad de San Pedro Garza García, Nuevo León, un escrito que contenga:

a) Nombre, domicilio y copia simple de su identificación oficial;

b) Nombre, razón social o denominación y domicilio del propietario o usuario del lote, predio o edificación donde se realicen las conductas presuntamente infractoras, o bien, los datos necesarios para su localización e identificación;

c) Los datos que permitan la localización e identificación del lote o inmueble en el que se realicen los hechos denunciados;

d) Los hechos que se denuncian, señalando las disposiciones legales y reglamentarias que se estimen violadas, con firma autógrafa del denunciante;

e) Los documentos que acrediten que es vecino o residente afectado del predio en el que se lleven a cabo los actos denunciados, así como las pruebas que estime necesarias para sustentar la denuncia; y

f) Copias de la denuncia y de los documentos que se acompañen para su traslado a la parte denunciada.

2) Recibida la denuncia, la Secretaría deberá verificar que el escrito cumpla con los requisitos anteriores, lo cual puede dar lugar a dos escenarios:

A. Si el escrito no cumple con los requisitos exigidos, la autoridad deberá prevenir al denunciante, por escrito y por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del plazo que establezca la ley o, en ausencia de disposición expresa, dentro de un término no mayor a veinte días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación.

B. Si el escrito cumple con los requisitos, la Secretaría deberá ordenar la práctica de una visita de inspección a fin de verificar la existencia de los hechos denunciados y, en su caso, sustanciar el procedimiento administrativo correspondiente.

111. Tomando en consideración lo anterior, este Pleno Regional estima que, en el juicio de amparo en el que se reclama la omisión de dar trámite a una denuncia en materia de desarrollo urbano, no es jurídicamente factible conceder la suspensión provisional para el efecto específico de ordenar a las autoridades responsables la práctica de una visita de inspección.

112. En efecto, la normativa aplicable diseña la tramitación de la denuncia pública como un procedimiento integrado por actos sucesivos, el cual dicta que ante la presentación del escrito la autoridad municipal debe, en primer lugar, constatar que cumple con los requisitos legales.

113. Sólo si se satisface esa condición, la autoridad debe ordenar la práctica de una visita de inspección en el bien inmueble materia de la denuncia; de lo contrario, si el escrito no cumple con lo exigido por la norma, debe prevenir al denunciante para que subsane las omisiones correspondientes.

114. Por lo tanto, previo a instruir la visita de inspección, la autoridad está obligada a cerciorarse de que la denuncia cumple con los requisitos necesarios, toda vez que el artículo 466 expresamente señala: "*Una vez recibida la denuncia, la Secretaría constatará que se haya cumplido con los requisitos señalados en el artículo inmediato anterior. Posteriormente: 1. La Secretaría ordenará una visita de inspección que tenga por objeto verificar la existencia de los hechos denunciados (…).*".

115. De ahí que, ante la omisión de tramitar la denuncia, el juzgador de amparo no puede ordenar directamente, como efecto de la suspensión, la práctica de la visita de inspección, porque como condición previa la autoridad municipal debe verificar el cumplimiento de los requisitos de la denuncia.

116. Sostener lo contrario implicaría ordenar una inspección sin certeza previa de que la denuncia reúne los elementos necesarios, lo que desarticula la secuencia legal del procedimiento y anticipa un acto condicionado a un examen previo.

117. En consecuencia, la interrogante materia de la presente contradicción debe responderse en el sentido de que, en el juicio de amparo promovido contra la omisión de dar trámite a una denuncia en materia de desarrollo urbano, conforme a la legislación del Estado de Nuevo León y del Municipio de San Pedro Garza García, no procede conceder la suspensión provisional para el efecto de que las autoridades responsables practiquen una visita de inspección.

118. Esta conclusión sólo se refiere al efecto descrito –ordenar la práctica de una visita de inspección–, por lo que no implica pronunciamiento alguno sobre si en esos casos debe o no concederse la suspensión provisional para un efecto diverso, toda vez que ello no fue materia de este asunto y, en todo caso, conllevaría el análisis de elementos adicionales.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

119. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, determina que deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

120. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, resuelve:

PRIMERO. Es existente la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte.

Notifíquese; con testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; y en su oportunidad elabórese la tesis correspondiente, una vez aprobada, remítase con copia autorizada del presente fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal, sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; y, hecho lo anterior, en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza (presidenta), Mónica Saloma Palacios (ponente) y Virginia Pétriz Herrera, ante el Secretario del Pleno, Martín Daniel Brito Moreno, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el cuatro de marzo de dos mil veintiséis, Martín Daniel Brito Moreno, Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 102, 103, fracción III, 109, 115 y demás conducentes en lo relativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

1. A través de su Consejero General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, quien actuó en su representación de conformidad con el artículo 23, inciso a), fracción XVI, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

2. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 5, con número de registro digital 163384.

3. Lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) de rubro:

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".

4. Lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".

5. Lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".

6. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital 164120.

7. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital 165077.

8. El dieciséis y el diecisiete de julio de dos mil veinticinco.

9. El diez de noviembre de dos mil veinticinco.

10. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. (...).

11. **Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en el último párrafo de este artículo.
Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurran los requisitos siguientes:
I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.
II. Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensional de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa.
III. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, y a disposiciones de orden público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.

IV. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.
(…).

12. **Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá analizar los elementos que obren en autos para determinar si se actualizan los requisitos previstos en el artículo 128 de esta Ley, atendiendo a la naturaleza provisional e inmediata de la medida cautelar. Concluida dicha valoración, la persona juzgadora deberá emitir un auto en el que:
I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;
(…).

13. **Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.
Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.
El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores de edad o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

14. Resuelta por mayoría de votos el 9 de noviembre de 2023.

15. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 286, con número de registro digital 2021263.

16. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, página 1092, con número de registro digital 2016418.

17. Resuelta por unanimidad de votos en cuanto al fondo, el 11 de enero de 2024.

18. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 37, mayo de 2024, Tomo V, página 4530, con número de registro digital 2028759.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE TRAMITAR UNA DENUNCIA PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE ORDENAR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES UNA VISITA DE INSPECCIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA DE LA PROPIA ENTIDAD).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si cuando en amparo indirecto se reclama la omisión de dar trámite a una denuncia pública en materia de desarrollo urbano, debe concederse la suspensión provisional para el efecto de que las autoridades responsables realicen una visita de inspección. Mientras que uno consideró que sí procede la medida cautelar para ese efecto, pues la normativa obliga a realizar la visita, y ello conlleva vencer el estado de inacción de la autoridad responsable; el otro estimó que otorgarla para ese efecto transgrede las facultades discrecionales de las autoridades municipales, pues la orden de visita depende del trámite de la denuncia.

Criterio jurídico: Cuando se reclama en amparo indirecto la omisión de dar trámite a una denuncia pública en materia de desarrollo urbano, conforme a la legislación del Estado de Nuevo León y del Municipio de San Pedro Garza García, no procede conceder la suspensión provisional para el efecto de que las autoridades responsables practiquen una visita de inspección.

Justificación: Conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la naturaleza omisiva de los actos no condiciona la procedencia de la suspensión, sino que resulta relevante para determinar el contenido de la medida. En esos casos, es necesario precisar el alcance de la omisión reclamada en función de la conducta que la autoridad responsable está obligada a desplegar, a fin de analizar el efecto que podrá otorgarse a la suspensión. Del análisis conjunto de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León, se advierte que el trámite de las denuncias públicas en materia de desarrollo urbano se desarrolla conforme a un procedimiento integrado por actos sucesivos, del que deriva que, ante la presentación del escrito de denuncia,

la autoridad debe verificar inicialmente el cumplimiento de los requisitos legales y, sólo en caso de satisfacerse, debe ordenar la práctica de una visita de inspección; de lo contrario, debe prevenir al denunciante. Por tanto, no procede conceder la medida cautelar para el efecto de ordenar a las autoridades responsables la realización de una visita de inspección, porque como condición previa debe verificarse la procedencia de la denuncia. Sostener lo contrario implicaría ordenar la visita sin la certeza de que la denuncia reúne los elementos necesarios, lo que desarticularía la secuencia del procedimiento y transgrediría el ámbito de actuación de la autoridad responsable.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/30 A (12a.)

Contradicción de criterios 176/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver las quejas 508/2025 y 519/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 581/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tercera Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR REITERACIÓN

CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. CORRESPONDE PAGARLAS A LA PARTE TRABAJADORA, NO OBSTANTE QUE LA PATRONAL NO LA HUBIESE INSCRITO DESDE EL INICIO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

AMPARO DIRECTO 173/2022. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. 22 DE JUNIO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS CÁNDIDA HERNÁNDEZ OJEDA Y JUAN CARLOS MORENO CORREA, Y DE ARTURO NAVARRO PLATA, SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO. PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIO: MARCELO CABRERA HERNÁNDEZ.

Xalapa, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de veintidós de junio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo directo laboral **173/2022**, promovido por el **Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz**, a través de su apoderada legal **********, relativo al juicio laboral **********, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, el **Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz**, a través de su apoderada legal **********, promovió juicio de amparo directo contra el acto del prenombrado Tribunal, consistente en el laudo pronunciado el **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, en el expediente laboral **********, por estimarlo violatorio de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales (fojas 3 a 25 del juicio de amparo directo).

SEGUNDO. El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, residente en esta ciudad, en acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, **admitió** a trámite la demanda, lo que originó la formación del juicio de amparo directo laboral **173/2022**; y, de igual forma, hizo del conocimiento de las partes su derecho para formular alegatos, y de la parte tercero interesada, para promover amparo adhesivo, en términos de lo previsto por el artículo 181 de la Ley de Amparo, sin que se ejercieran tales prerrogativas (fojas 43 a 45 ibíd).

TERCERO. En proveído de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 183 de la Ley de Amparo y 28, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, se **turnó** el presente asunto a la Ponencia del Magistrado **Juan Carlos Moreno Correa**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente (fojas 48 y 49 ibídem).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito es legalmente competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170 de la Ley de Amparo en vigor; 38, fracción I, inciso d), 39 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; Acuerdo General 49/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y especialización de los Tribunales Colegiados en materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito,

con residencia en Boca del Río y Xalapa, Veracruz, así como la creación de la oficina de correspondencia común en Xalapa y cambio de denominación de la actual oficina de correspondencia común de Boca del Río, en el mismo Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, referente a la denominación, residencia, competencia por especialización plena, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de este órgano jurisdiccional; las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y residencia indicados, el cual, conforme al punto "Octavo" modifica el diverso 3/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del año citado, que determina la división de circuitos y fija la competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. La existencia del laudo reclamado quedó acreditada con los autos originales del juicio laboral que el Tribunal responsable remitió al rendir su informe con justificación.

TERCERO. Oportunidad. La demanda de amparo fue presentada oportunamente de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que el laudo reclamado se notificó a la parte quejosa, el **uno de febrero de dos mil veintidós**, pues así se advierte de la constancia de notificación visible en la foja doscientos ochenta y tres vuelta del sumario laboral; mientras que el escrito de demanda se presentó el **veintitrés de febrero del año en cita**, ante la autoridad responsable; esto es, en el último día hábil del término legal que se disponía para hacerlo, el cual **transcurrió del dos al veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, tomando en consideración que deberán descontarse los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de febrero del año en cita, por haber sido sábados y domingos, con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo; así como el siete de febrero de dos mil veintidós por ser inhábil, de conformidad con la Circular número 1 emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, como se advierte en la siguiente tabla:

FEBRERO 2022						
L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23				

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 4/2022 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, abril de 2022, Tomo I, página 7, Materia Común, registro digital 2024494, de rubro y texto:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO Y AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDA ACTIVIDADES, AUN CUANDO ESTÉN CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA REFERIDA LEGISLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DESCONTAR LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDA LABORES POR SITUACIONES EXTRAORDINARIAS.

Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron consideraciones opuestas en torno a dilucidar si para la presentación de la demanda de amparo directo deben descontarse del cómputo del plazo únicamente los días inhábiles o no laborables para la autoridad responsable, o también aquellos señalados en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Para el cómputo del plazo de la presentación de la demanda de amparo directo deben excluirse tanto los días inhábiles establecidos por el artículo 19 de la Ley de Amparo, aun cuando la autoridad responsable no haya

suspendido labores, así como aquellos en que dicha autoridad suspenda actividades, no obstante que estén contemplados como hábiles por la referida legislación, entendiendo este supuesto aplicable únicamente para el órgano responsable ante el que se presenta la demanda, es decir, lo anterior no implica que deban descontarse los días en que el Tribunal Colegiado de Circuito suspenda labores por situaciones extraordinarias.

Justificación: El marco normativo contenido en los artículos 19, 176 y 178 de la Ley de Amparo regula los días que deberán considerarse inhábiles para la promoción del juicio de amparo, los días en que se suspendan labores por caso fortuito o fuerza mayor en el órgano jurisdiccional ante el que se tramite la demanda, así como la facultad de autoridad auxiliar del órgano responsable en el trámite del juicio de amparo. De la interpretación de los referidos preceptos se obtiene que para el cómputo del plazo de la presentación de la demanda deben descontarse los días que la Ley de Amparo señale expresamente como inhábiles, así como aquellos en que la autoridad responsable suspenda actividades, ya sea por causa de fuerza mayor o suspensión de labores, entendiendo este último supuesto únicamente aplicable al órgano responsable ante el que se presenta la demanda. Se afirma lo anterior toda vez que, si bien por circunstancias extraordinarias, el Consejo de la Judicatura Federal puede decretar la suspensión de labores en los órganos colegiados de amparo, lo cierto es que dicho supuesto no implica que el plazo para la presentación de la demanda de amparo directo se vea interrumpido por una situación extraordinaria de suspensión de actividades para los Tribunales Colegiados de Circuito, al no estar previsto en la Ley de Amparo, y no afectar la presentación de la demanda. Con lo anterior, además de reconocer la voluntad del legislador respecto a los plazos fijados en la ley reglamentaria y el rol de la autoridad responsable como auxiliar en la tramitación del juicio de amparo directo, se permite otorgar certeza a los justiciables respecto a los días que no se deben considerar para computar el plazo para promover una demanda de amparo directo, a saber, los días inhábiles expresamente previstos por la Ley de Amparo, aquellos en que la autoridad responsable suspenda sus labores, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor, o por alguna previsión en su normativa interna, como pueden ser, los que por disposición de la Ley Federal del Trabajo se consideren inhábiles."

CUARTO. No transcripción. Resulta innecesario transcribir tanto el acto reclamado, como los conceptos de violación formulados en su contra, acaso lo más

relevante, cuenta habida que la Ley de Amparo no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, se les estudia y se les da respuesta, lo que se hará a continuación; en la inteligencia que se entregan copias certificadas de tales documentos a los integrantes de este cuerpo colegiado, para su debido conocimiento; asimismo, para debida constancia, se agrega copia certificada del acto reclamado al cuaderno de amparo, de conformidad con lo determinado por el Pleno de este Tribunal Colegiado.

Al respecto, por identidad jurídica sustancial, se cita la jurisprudencia 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos treinta, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, Novena Época, cuyo rubro es el siguiente: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."***

También se comparte la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página cuatrocientos seis, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de mil novecientos noventa y dos, Octava Época, de epígrafe: ***"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."***

No se inobserva que los invocados criterios fueron emitidos conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; empero, al existir en lo concerniente identidad jurídica entre dicho ordenamiento y el vigente en la actualidad, son aplicables al caso concreto, en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del este último ordenamiento legal.

QUINTO. Antecedentes del asunto. Para mayor claridad en la exposición del presente asunto, es conveniente precisar, inicialmente, los antecedentes relevantes que se desprenden de las constancias que integran el juicio laboral **********, que en justificación de su informe remitió el Tribunal responsable, las cuales gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y

202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y de las cuales se advierte lo siguiente:

• Por escrito presentado el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, **********, por propio derecho, demandó del ***"...H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE **********, VER Y/O DE QUIEN LEGALMENE REPRESENTE A SUS INTERESES..."***, las prestaciones siguientes:

"...A).- EL PAGO DE LA DIFERENCIA SALARIAL POR LA CANTIDAD DE $******* (**********PESOS ********** M.N) Que deberá integrarse como parte de mi salario base, toda vez que indebidamente a partir del 01 de Enero del año 2018, de manera por demás unilateral la demandada decidió dejarme de cubrir, a pesar de que en forma permanente lo venía percibiendo.***

B).- EL RECONOCIMIENTO DE MI ANTIGÜEDAD GENÉRICA, a partir del 01 de Mayo del año 2007, como Técnico Profesional, adscrita a la (sic) ***departamento de Registro y Cuenta Pública de la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en un horario de 9:00 a 15:00 y de 18:00 a 21:00 horas de lunes a viernes de cada semana.***

C).- Como consecuencia de lo anterior, LA EXPEDICIÓN DE MI NOMBRAMIENTO como trabajadora de Base en términos de lo que dispone el artículo 24 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

D).- EL PAGO DE VACACIONES a la base de 20 días anuales que señala la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, toda vez que la demandada ha omitido cubrirme dicha prestación, a pesar de la antigüedad que tengo de laborar, reclamación que se realiza por todo el tiempo que he prestado mis servicios, más los que se sigan generando durante la tramitación del presente asunto y hasta su cumplimentación.

E).- EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL, correspondiente al 25% por concepto de vacaciones que la demandada ha omitido cubrirme, reclamación que se realiza por todo el tiempo que he prestado mis servicios y durante la tramitación del presente asunto hasta su cumplimentación.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil, que en su parte relativa señala:

"...Artículo 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil.- Las Condiciones Generales de Trabajo se extienden a todos los trabajadores que ampara esta ley, que laboren para la misma entidad pública aunque no pertenezcan al Sindicato...".

Como acciones autónomas y derechos irrenunciables me permito reclamar los beneficios de las Condiciones Generales de Trabajo que tienen celebradas el Ayuntamiento y Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz C.R.O.C y que se hacen consistir en lo siguiente:

F).-EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA de las Condiciones Generales de Trabajo, que la Entidad demandada tiene celebradas con el Sindicato Titular de las mismas y que se hace consistir en: el incremento del 4.0 % (cuatro punto cero por ciento) a mi salario por cuota diaria, retroactivo al primero de enero del año 2017. Más los incrementos que se generen durante la tramitación del presente asunto hasta su cumplimiento en razón de que cada año se llevan a cabo negociaciones con el sindicato derivado de la revisión salarial y de las condiciones generales de trabajo.

G).- EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA OCTAVA de las Condiciones Generales de Trabajo, que la Entidad demandada tiene celebradas con el Sindicato Titular de las mismas y que se hace consistir en: el pago de 20 días de sueldo por concepto de asistencia, prestación que se reclama por todo el tiempo en que he laborado para la demandada.

H).- EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA NOVENA de las Condiciones Generales de Trabajo, que la Entidad demandada tiene celebradas con el Sindicato Titular de las mismas y que se hace consistir en: el pago de 50 días de sueldo por cuota diaria, por concepto de aguinaldo, que deberán ser pagados en la primera catorcena del mes de diciembre de cada año, prestación que se reclama por todo el tiempo en que he laborado para la demandada.

I).- EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA de las Condiciones Generales de Trabajo, que la Entidad demandada tiene celebradas

con el Sindicato Titular de las mismas y que se hace consistir en: el pago del 13% de mi salario por cuota diaria, como parte de la integración del fondo de ahorro y deberá de cubrirme en la primera catorcena del mes de diciembre de cada año, prestación que se reclama por todo el tiempo en que he laborado para la demandada.

J).- EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA de las Condiciones Generales de Trabajo, que la Entidad demandada tiene celebradas con el Sindicato Titular de las mismas y que se hace consistir en: el pago de $******* (********** pesos ********** m. n.) en forma catorcenal por concepto de quinquenio, toda vez que a la fecha tengo más de 10 años de servicio para la demandada, prestación que se reclama a partir del 01 de mayo del 2017, fecha en que cumplí los 10 años que señala la cláusula más lo que dure el presente juicio hasta el cumplimiento del correspondiente Laudo.***

K).- EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA de las Condiciones Generales de Trabajo, que la Entidad demandada tiene celebradas con el Sindicato Titular de las mismas y que se hace consistir en: el pago de $******* en forma catorcenal, que deberá integrarse a mi salario por concepto de estímulo de antigüedad, toda vez que llevo laborando más de 10 años para la demandada, prestación que se reclama a partir del 01 de mayo del 2017, fecha en que cumplí los 10 años que señala la cláusula, más lo que dure el presente juicio hasta el cumplimiento del correspondiente Laudo.***

L).- EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SEXTA de las Condiciones Generales de Trabajo, que la Entidad demandada tiene celebradas con el Sindicato Titular de las mismas y que se hace consistir en: el pago del 60% por ciento calculado sobre el salario por cuota diaria por concepto de sobresueldo, prestación que se reclama por todo el tiempo en que he laborado para la demandada, durante el trámite del presente controvertido y hasta el cumplimiento del Laudo.

M).- EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA SEXAGÉSIMA TERCERA de las Condiciones Generales de Trabajo, que la Entidad demandada tiene celebradas con el Sindicato Titular de las mismas y que se hace consistir en: el pago de la prima vacacional consistente en el 25% del total de días de vacaciones

anuales, prestación que se reclama por todo el tiempo en que he laborado para la demandada, durante la tramitación del presente juicio hasta el cumplimiento del Laudo.

N).- EL CUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA de las Condiciones Generales de Trabajo, que la Entidad demandada tiene celebradas con el Sindicato Titular de las mismas y que se hace consistir en: la contratación de un seguro de vida hasta por 40 meses de sueldo por muerte general y hasta por 40 meses de sueldo por incapacidad total y permanente.

Ñ).- EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA SEPTUAGÉSIMA TERCERA de las Condiciones Generales de Trabajo, que la Entidad demandada tiene celebradas con el Sindicato Titular de las mismas y que se hace consistir en: la entrega dentro de los primeros veinte días del mes de Agosto de cada año, de un paquete escolar que contendrá:

[…]

Prestación que se reclama por todo el tiempo en que he laborado para la demandada.

O).- EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA SEPTUAGÉSIMA CUARTA de las Condiciones Generales de Trabajo, que la Entidad demandada tiene celebradas con el Sindicato Titular de las mismas y que se hace consistir en: el pago en efectivo mensual de $******* (doscientos pesos ********** m.n.) y una despensa mensual en especie…***

Prestación que se reclama por todo el tiempo en que ha durado la relación laboral,

P).- EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA de las Condiciones Generales de Trabajo, que la Entidad demandada tiene celebradas con el Sindicato Titular de las mismas y que se hace consistir en: el pago de diez días de sueldo por cuota diaria con motivo del día del empleado, prestación que se reclama por todo el tiempo en que he laborado para la demandada y durante

la tramitación del presente asunto hasta la cumplimentación del Laudo correspondiente.

***Q).- EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA OCTAGÉSIMA** de las Condiciones Generales de Trabajo, que la Entidad demandada tiene celebradas con el Sindicato Titular de las mismas y que se hace consistir en: el pago de la prima de antigüedad en el calendario a que se refiere la cláusula centésima de las condiciones generales de trabajo prestación que se reclama por todo el tiempo en que he laborado para la demandada y durante la tramitación del presente asunto hasta la cumplimentación del Laudo correspondiente.*

R).- EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA OCTAGÉSIMA TERCERA** de las Condiciones Generales de Trabajo, que la Entidad demandada tiene celebradas con el Sindicato Titular de las mismas y que se hace consistir en: el pago de $******* pesos mensualmente por concepto de ayuda de agua potable prestación que se reclama por todo el tiempo en que he laborado para la demandada y durante la tramitación del presente asunto hasta la cumplimentación del Laudo correspondiente.*

S).- EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA OCTAGÉSIMA SÉPTIMA** de las Condiciones Generales de Trabajo, que la Entidad demandada tiene celebradas con el Sindicato Titular de las mismas y que se hace consistir en: el pago de $******* pesos el tercer miércoles del mes de julio de cada año, con motivo del día de la secretaria. Prestación que se reclama desde el inicio de la relación laboral y durante la tramitación del presente juicio.*

***T).- EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA NONAGÉSIMA PRIMERA** de las Condiciones Generales de Trabajo, que la Entidad demandada tiene celebradas con el Sindicato Titular de las mismas y que se hace consistir en: el pago de 12 días de sueldo por cuota diaria como estímulo de capacitación y desarrollo personal en el cual será pagado dentro de los 5 días del mes de enero de cada año, prestación que se reclama por todo el tiempo en que he laborado para la demandada y durante la tramitación del presente asunto hasta la cumplimentación del Laudo correspondiente.*

***U).- LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE LA SUSCRITA** ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, a partir del 01 de Mayo del año 2007 toda vez que es obligación de las Entidades Públicas otorgar a sus trabajadores los beneficios de Seguridad Social y a inscribir a todos sus trabajadores al régimen del citado Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, incluyendo a la actora, toda vez que la misma no se encuentra en los casos de excepción a que se refiere el artículo 5 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz.*

***V).- EL PAGO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES** a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz, a partir del 01 de Mayo de 2007, en virtud de que la responsabilidad de hacer los descuentos respectivos y enterarlos ante el Instituto es única y exclusiva de la entidad demandada, por lo que si acreditado está que la demandada tiene convenio de incorporación con el Instituto, se desprende que se encuentra obligado a hacer los descuentos respectivos y enterarlos ante el Instituto de Pensiones del Estado, por lo que si no lo hizo, esta autoridad laboral debe de condenarlo a su pago.*

***W).- EL PAGO DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN**, en los términos señalados en la fracción IV y último párrafo del artículo 20 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz, en virtud de que la entidad demandada es la única responsable de que a la actora de este juicio no haya gozado de los beneficios de seguridad social.*

Las prestaciones reclamadas, son perfectamente procedentes, ya que las demandadas tienen la obligación de suministrar a todos sus trabajadores los beneficios que otorgan las instituciones de seguridad social con las que tengan obligación de acuerdo a la Ley que les rige, por lo tanto, si la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz establece como obligatorio a los Ayuntamientos, el inscribir a sus trabajadores al sistema del Instituto de Pensiones del Estado, ya que las funciones que he desempeñado no encuadran dentro de las causas de exclusión a que se refiere el artículo 5 de la propia Ley de Pensiones del Estado de Veracruz, por lo que si la demandada no otorgó en favor de la parte actora ese derecho humano de seguridad social, resulta procedente que esta autoridad condene a la demandada a inscribirlo en forma retroactiva desde la fecha de mi ingreso y a pagar las cuotas, aportaciones y factor de actualización por las omisiones de haber otorgado ala suscrita el derecho humano a los beneficios de seguridad

social que otorga el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz..." (fojas 1 a 10 del juicio laboral).

• Mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el tribunal responsable admitió y registró el asunto bajo el número ********** (foja 12 ibíd).

• El nueve de julio de dos mil dieciocho, fecha señalada para la **audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas** (fojas 83, 92, 131 y 132 ídem), el tribunal del conocimiento tuvo por fracasada la etapa de conciliación.

En la etapa de **demanda y excepciones**, a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda; por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz**, por conducto de su apoderado legal, dando contestación a la demanda, mediante escrito de nueve de julio de dos mil dieciocho, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes (fojas 84 a 91 ibídem).

En la etapa de **ofrecimiento y admisión pruebas**, las partes ofrecieron los medios de convicción acordes con sus pretensiones (fojas 93 a 96 y 127 a 130 ídem), admitidas por auto de diez de julio del mismo año (fojas 132, 133 y 135 ibíd).

• Concluida la secuela procesal, previo agotamiento del término otorgado a las partes para que formularan sus **alegatos** (foja 230 ibídem), mediante proveído de diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal del conocimiento declaró **cerrada la instrucción** (foja 233 ibíd).

• Hecho lo anterior, la autoridad responsable dictó **laudo** el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en cuyos puntos resolutivos conducentes concluyó:

"...PRIMERO: La actora *******, justificó parcialmente su acción, la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ, acreditó parcialmente su excepción; en consecuencia:***

SEGUNDO: Se condena a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz a pagar a ******* $********** (**********pesos ********** M.N.), por concepto de diferencias salariales de los tres meses comprendidos de enero a***

*marzo de dos mil dieciocho, correspondiendo a cada una de las mensualidades la cantidad de $********** (********** pesos ********** M.N.) por tal concepto; a reconocer como antigüedad de la actora **********, a partir del uno de mayo de dos mil siete, y como parte de ésta, el tiempo de trámite del juicio y por el tiempo que subsista la relación laboral; y, a expedir a ********** nombramiento con carácter de trabajadora de base definitiva, acorde a lo dispuesto por el artículo 17, de dicha legislación; debe contener los datos enunciados en el artículo 24 del citado ordenamiento, y ser acordes, a la categoría, jornada de trabajo, salario y lugar de adscripción, establecidas en el cuerpo del presente Laudo; por los motivos vertidos en el considerando cuarto del laudo.*

*TERCERO: Se absuelve a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, de pagar a la actora ********** cantidad alguna en concepto de diferencia salarial, a partir del mes de abril del año dos mil dieciocho y por el trámite del presente juicio; por los motivos vertidos en el considerando cuarto del laudo.*

*CUARTO: Se absuelve a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, de pagar a la actora **********, cantidad alguna por concepto de vacaciones desde el inicio de la relación laboral y por el trámite del presente juicio, y prima vacacional del segundo periodo del año dos mil diecisiete; por los motivos vertidos en el considerando quinto del laudo.*

*QUINTO: Se condena a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz a pagar a ********** la cantidad líquida de $********** (********** pesos ********** M.N.), por concepto de prima vacacional, del periodo comprendido del uno de noviembre de dos mil dieciséis al treinta de abril de dos mil diecisiete, y el proporcional del uno de noviembre de dos mil diecisiete a la fecha de presentación de la demanda, es decir, veintiuno de marzo de dos mil dieciocho (cuatro meses y veintiún días); y la cantidad líquida de $********** (********** pesos ********** M.N.), por concepto de aguinaldo, del periodo comprendido de la anualidad dos mil diecisiete y el proporcional del año dos mil dieciocho (primero de enero al veintiuno de marzo); de igual manera, debe cubrirle la prima vacacional y aguinaldo posterior al veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, y hasta el cumplimiento del pago la prestación, las cuales deben cubrirse de acuerdo al monto previsto en las cláusulas referidas considerando los incrementos que pudiera tener en ese*

lapso a determinarse en el incidente de liquidación ordenado, acorde a lo dispuesto por el artículo 843, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; por los motivos vertidos en el considerando quinto de la resolución.

*SEXTO: Se condena a la demandada Ayuntamiento Constitucional de **********, **********, a pagar a la actora **********, $********** (********** pesos ********** M.N.), en concepto de incrementos por cuota diaria del periodo comprendido del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete al veintiuno de marzo de dos mil dieciocho; treinta días de salario en concepto de asistencia, dando como monto de la condena ($********** (********** pesos 70/100 M.N.); el trece por ciento de $********** (********** pesos ********** M.N.) salario que por cuota diaria percibía la trabajadora en la anualidad dos mil diecisiete, en concepto de fondo de ahorro de conformidad con la cláusula quincuagésima de las Condiciones Generales de Trabajo; $********** (********** pesos ********** M.N.), por concepto de quinquenio; $********** (********** pesos ********** M.N.) por concepto de estímulo por antigüedad, por haber cumplido diez años de servicios; $********** (********** pesos **********M.N.), en concepto de sobresueldo; a conferir a la actora ********** un seguro de vida en los términos establecidos en la cláusula septuagésima segunda de las Condiciones Generales del Trabajo, por la anualidad dos mil veintidós y posteriores mientras perdure la relación laboral; en virtud de que la cobertura de un seguro de vida anterior a dos mil veintidós, por su propia naturaleza ningún beneficio confiere; a entregar a la promovente **********, el paquete escolar, por el año dos mil diecisiete de conformidad con la cláusula septuagésima tercera de las Condiciones Generales de Trabajo; a pagar a la actora **********, $********** (********** pesos ********** M.N) por concepto de despensa en efectivo mensual y entregarle una despensa mensual en especie, constituida por los productos enlistados en la cláusula septuagésima cuarta, a partir del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, al veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, a determinarse en el incidente de liquidación ordenado; $********** (********** pesos ********** M.N.), por concepto del día del empleado del año dos mil diecisiete; $********** (********** pesos ********** M.N.), por concepto de ayuda mensual de agua potable, a partir del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, y hasta el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho; $********** (********** pesos ********** M.N.) en concepto de estímulo de capacitación y desarrollo por el lapso que va del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete al veintiuno de marzo de dos mil dieciocho; finalmente en relación a las prerrogativas consistentes en incrementos por cuota diaria, asistencia, fondo de ahorro, quinquenio, estímulo por*

antigüedad, sobresueldo, paquetes escolares, despensas tanto en efectivo como en especie, días del empleado, ayudas mensuales de agua potable y estímulos de capacitación y desarrollo que se generen con posterioridad al veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, al cumplimiento del pago de las mencionadas prerrogativas, deben cubrirse de acuerdo a los montos previstos en las cláusulas referidas considerando los incrementos que pudieran tener, a determinarse en el incidente de liquidación ordenado; por los motivos vertidos en el considerando sexto de la resolución.

SÉPTIMO: Se absuelve a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, de pagar a la actora *******, cantidad alguna en concepto de prima de antigüedad y concepto de estímulo del día de la secretaria; por los motivos vertidos en el considerando sexto de la resolución.***

OCTAVO: Se condena a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, a incorporar a la actora *******, de manera retroactiva al uno de mayo de dos mil siete (ingreso a las labores), al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, por el trámite del juicio y mientras subsista la relación laboral; así como a cubrir a su favor, ante el referido Instituto, las cuotas y aportaciones correspondientes a partir de esa fecha; conforme a las disposiciones que para el efecto, establece la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz; ordenando su determinación en el incidente de liquidación, previsto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; por los motivos vertidos en el considerando séptimo de la resolución.***

Comuníquese a las partes..." (fojas 235 a 280 ídem).

Laudo este último que se erige como el acto reclamado en esta vía.

SEXTO. Estudio. Los conceptos de violación son parcialmente fundados.

No serán materia de litis constitucional las **absoluciones** relativas al pago de:

A) Diferencias salariales a partir de abril de dos mil dieciocho;

D) Vacaciones;

E) y M) Prima vacacional del segundo periodo de dos mil diecisiete;

Q) Prima de antigüedad, en términos de la cláusula octogésima de las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre el Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz (de ahora en adelante, Condiciones Generales de Trabajo), y;

S) Estímulo del día de la secretaria, de conformidad con la cláusula octogésima séptima de las Condiciones Generales de Trabajo.

Lo anterior, pues se tratan de decisiones que benefician al ayuntamiento quejoso; máxime que la parte actora no controvierte esas absoluciones a través de un juicio de amparo directo.

Por lo tanto, solo serán materia de estudio las **condenas** relacionadas con:

A) Pago de diferencias salariales de enero a marzo de dos mil dieciocho, por la cantidad de $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional);

B) Reconocimiento de antigüedad genérica a partir del uno de mayo de dos mil diecisiete;

C) Expedición de nombramiento como trabajadora de base definitiva;

E) y M) Pago de prima vacacional correspondiente al periodo comprendido del uno de noviembre de dos mil dieciséis al treinta de abril de dos mil diecisiete por el monto de $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional) y posterior al veintiuno de marzo de dos mil dieciocho a calcularse en incidente de liquidación;

F) Incremento del 4.0% (cuatro punto cero por ciento) del salario, previsto en la cláusula cuadragésima séptima de las Condiciones Generales de Trabajo, del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete al veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, por el monto de $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional) y posterior al veintiuno de marzo de dos mil dieciocho a calcularse en incidente de liquidación;

G) Pago de estímulo por asistencia, previsto en la cláusula cuadragésima octava de las Condiciones Generales de Trabajo, correspondiente a dos mil diecisiete, por el monto de $********** (********** pesos, setenta centavos, moneda nacional) y posterior al veintiuno de marzo de dos mil dieciocho a calcularse en incidente de liquidación;

H) Pago de aguinaldo en términos de la cláusula cuadragésima novena de las Condiciones Generales de Trabajo, por el periodo de dos mi diecisiete y proporcional de dos mil dieciocho, equivalente a $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional) y posterior al veintiuno de marzo de dos mil dieciocho a calcularse en incidente de liquidación;

I) Pago del 13%(trece por ciento) por concepto de fondo de ahorro del salario diario de $********** (********** pesos, diecinueve centavos, moneda nacional) que percibió la actora durante el año dos mil diecisiete y posterior al veintiuno de marzo de dos mil dieciocho a calcularse en incidente de liquidación, esto, en términos de la cláusula quincuagésima de las Condiciones Generales de Trabajo;

J) Pago de $********** (********** pesos, cincuenta y seis centavos, moneda nacional), por concepto de quinquenio previsto en la cláusula quincuagésima primera de las Condiciones Generales de Trabajo, correspondiente al periodo transcurrido del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete hasta el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho y posterior al veintiuno de marzo de dos mil dieciocho a calcularse en incidente de liquidación;

K) Pago de $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional), por concepto de estímulo por antigüedad, previsto en la cláusula quincuagésima segunda de las Condiciones Generales de Trabajo y posterior al veintiuno de marzo de dos mil dieciocho a calcularse en incidente de liquidación;

L) Pago de $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional), por concepto de sobresueldo, previsto en la cláusula quincuagésima sexta de las Condiciones Generales de Trabajo, por el periodo transcurrido del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete hasta el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho y posterior al veintiuno de marzo de dos mil dieciocho a calcularse en incidente de liquidación;

N) Pago de un seguro de vida y por incapacidad en términos de la cláusula septuagésima segunda de las Condiciones, por el año dos mil veintidós y posteriores.

Ñ) Otorgamiento de un paquete escolar, en términos de septuagésima tercera de las Condiciones Generales de Trabajo, correspondiente al año dos mil diecisiete y posteriores al veintiuno de marzo de dos mil dieciocho a calcularse en incidente de liquidación;

O) Pago de $********** pesos (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional) mensuales y otorgamiento de productos de despensa precisados en la cláusula septuagésima cuarta de las Condiciones Generales de Trabajo, por el periodo transcurrido del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete hasta el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho y posterior al veintiuno de marzo de dos mil dieciocho a calcularse en incidente de liquidación;

P) Pago de $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional), por concepto de día del empleado, previsto en la cláusula septuagésima séptima de las Condiciones Generales de Trabajo, por el año dos mil diecisiete y posterior al veintiuno de marzo de dos mil dieciocho a calcularse en incidente de liquidación;

R) Pago de $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional) por concepto de ayuda mensual de agua potable, previsto en la cláusula octogésima tercera de las Condiciones Generales de Trabajo, por el periodo transcurrido del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete hasta el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho y posterior al veintiuno de marzo de dos mil dieciocho a calcularse en incidente de liquidación;

T) Pago de $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional), por concepto de estímulo de capacitación y desarrollo, previsto en la cláusula nonagésima primera de las Condiciones Generales de Trabajo, por el periodo transcurrido del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete hasta el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho y posterior al veintiuno de marzo de dos mil dieciocho a calcularse en incidente de liquidación;

U) Inscripción retroactiva ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, a partir del uno de mayo de dos mil siete.

V) Pago de cuotas y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, a partir del uno de mayo de dos mil siete.

W) Aplicación del factor de actualización, reservado para el incidente de liquidación.

En la inteligencia de que se analizarán dichos tópicos en la medida de que así lo permitan los conceptos de violación, pues el quejoso tuvo el carácter de parte demandada en el juicio natural en su calidad de patrón, motivo por el cual los conceptos de violación hechos valer serán analizados bajo el principio de **estricto derecho**, pues en el caso no opera la suplencia de la queja deficiente en su favor al no surtirse alguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de dos mil quince, página trescientos cincuenta y nueve, de rubro:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

Asimismo, los conceptos de violación se analizarán en un orden distinto al propuesto, como lo autoriza el artículo 76 de la Ley de Amparo.

En una porción de los conceptos de violación primero, segundo, tercero y cuarto, el ayuntamiento quejoso aduce que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, 842 de la Ley Federal del Trabajo y 220 y 221 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

Que el Tribunal responsable no valoró las pruebas que ofreció, de las que se deduce que la trabajadora era de confianza.

El ayuntamiento quejoso aduce que fue ilegal que el Tribunal responsable condenara al reconocimiento de antigüedad, toda vez que a la trabajadora le asiste el carácter de confianza, por lo que no tiene derecho a que se le reconozca la antigüedad, puesto que los empleados de confianza no poseen estabilidad en el empleo; que solo tiene derecho a la protección al salario y a la seguridad social.

Que fue ilegal que se le condenara al pago de aguinaldo en términos de las Condiciones Generales de Trabajo, las cuales, no resultan aplicables a los trabajadores de confianza.

Que fue incorrecto que se le condenara al pago de prestaciones extralegales, pues correspondía a la trabajadora acreditar su goce y disfrute, lo que no ocurrió pues laboró como empleada de confianza.

Que dado que la trabajadora era de confianza, no le correspondía inscribirla ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, sino ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los conceptos de violación sintetizados son inoperantes.

A partir de la página treinta y uno del laudo reclamado, el Tribunal responsable se pronunció sobre si a la actora le asistía o no el carácter de trabajadora de confianza.

Estableció que de conformidad con el artículo 6 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, existen dos tipos de trabajadores: los de base y los de confianza; que los empleados de confianza se encuentran enlistados en el diverso numeral 7 de la legislación estatal citada y que aquéllos no comprendidos, por exclusión son de base.

El Tribunal responsable estableció que el patrón, aquí quejoso, contaba con más y mejores elementos para justificar la categoría y labores de la actora, de conformidad con el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

Luego, analizó las pruebas ofrecidas por el patrón, particularmente, la de inspección, en la que la actuaria adscrita asentó que del expediente personal de la actora, se deduce que su tipo de nombramiento era de confianza (foja 152 del juicio

laboral); también, la hoja de servicios de veintiséis de junio de dos mil dieciocho (foja 130 ibíd), de la que igualmente se deduce que la trabajadora era de confianza.

El Tribunal responsable acotó que esos medios de convicción eran insuficientes para atribuirle la calidad de confianza a la actora, pues ello dependía de las funciones que realizó y no de su tipo de nombramiento y citó la jurisprudencia P./J. 36/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 10, registro digital 175735, de rubro:

"***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.***"

El Tribunal responsable destacó que no existían pruebas que revelaran la categoría y funciones de la actora, por lo cual, tuvo por ciertas las que ésta señaló en su demanda laboral, es decir, que se encontraba adscrita como técnico profesional al Departamento de Registro y Cuenta Pública de la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal, con las siguientes funciones: llevar el registro de pólizas de diario y pólizas de egreso en el sistema contpaq, revisión de pólizas de egresos y pólizas de diario registradas en contpap para su validación y corrección, búsqueda de información contable solicitada para transparencia y otras áreas, así como para la propia Dirección de Contabilidad, apoyo en diversas actividades para la integración y presentación de los estados financieros y de la cuenta pública.

En ese contexto, la autoridad responsable determinó que la actora no desplegó alguna de las funciones previstas en el artículo 7, fracción III, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por lo cual, por exclusión, se trataba de una trabajadora de base.

En esas condiciones, si el ayuntamiento quejoso se ciñe a afirmar que el Tribunal responsable no valoró las pruebas que ofreció, de las que se deduce que la trabajadora era de confianza y que fue ilegal que lo condenara al reconocimiento de antigüedad, al pago de aguinaldo, de prestaciones extralegales en términos de las Condiciones Generales de Trabajo y a su inscripción ante el Instituto de Pensiones

del Estado de Veracruz, prestaciones que no resultan aplicables a los trabajadores de confianza, ello es inoperante.

Esto, ya que no controvierte las razones por las cuales, el Tribunal responsable desestimó las pruebas que ofreció para acreditar la calidad de confianza de la trabajadora ni los motivos por los que consideró que las actividades que ésta indicó en su demanda laboral no se subsumían en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 7, fracción III, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

Es aplicable la jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138, Quinta Parte, página 103, registro digital 243196, que se reproduce:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Si los conceptos de violación que hace valer el patrón quejoso no combaten las consideraciones que rigen el sentido del laudo reclamado, dichas violaciones resultan inoperantes."

Máxime que, según se dijo, en el caso no procede la suplencia de la deficiencia de la queja, toda vez que no se surte alguna de las hipótesis previstas en el artículo 79, de la Ley de Amparo.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXVI, Cuarta Parte, página 27, registro digital 269435, que se reproduce:

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN.SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte,

ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable."

En otra porción del primer y tercer conceptos de violación, el ayuntamiento quejoso redarguye que el Tribunal responsable se extralimitó, pues la actora demandó la expedición del nombramiento como trabajador de base, no así el nombramiento de base definitivo, con lo cual, vulneró en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 221 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

Que por lo anterior, la autoridad responsable vulneró el principio de estricto derecho; que conforme las Condiciones Generales de Trabajo, existen dos clases de trabajadores, los de base y los definitivos, a quienes les resultan aplicables dichas condiciones de acuerdo a su categoría y cita la tesis VII.2o.T.202 L (10a.) sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2843, registro digital 2019478, que se reproduce:

"TRABAJADORES DE BASE Y DEFINITIVOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ. AL ESTABLECER LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DIFERENCIAS EN EL TRATAMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE PERCIBEN UNOS Y OTROS, LOS NOMBRAMIENTOS QUE AQUÉL EXPIDA DEBEN PRECISAR CLARAMENTE A QUÉ CATEGORÍA PERTENECEN. Los artículos 6o., 8o., 10 y 17 a 23 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz establecen, entre otras cosas, que los trabajadores al servicio de las entidades públicas se clasifican en dos categorías: a) de confianza; y, b) de base; asimismo, que estos últimos podrán tener el carácter de: 1) definitivos; o, 2) temporales, de acuerdo al tiempo por el cual se les otorga el nombramiento y que el trabajador definitivo es aquel al que se le da un nombramiento por un plazo indefinido cuando ocupe por 6 meses una vacante definitiva o una plaza de nueva creación, siempre que haya aprobado los exámenes de selección correspondientes. Sin embargo, las condiciones generales de trabajo celebradas por el Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz y su sindicato, en su cláusula cuarta, prevé una clasificación diversa, pues señala que los trabajadores de base

son: "todos los empleados administrativos, culturales, operativos y artísticos que prestan sus servicios al H. Ayuntamiento, y que no son considerados de confianza por la ley", mientras que los definitivos son: "todos los empleados administrativos y operativos que presten sus servicios para el H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver., y que cuentan con su respectivo nombramiento, bajo esa categoría"; además, regula de forma distinta las relaciones laborales entre la entidad pública con dichos trabajadores y aquellos clasificados como definitivos, así como el monto de algunas prestaciones que perciben, verbigracia, en el pago catorcenal del quinquenio. Por tanto, al existir diferencias en el tratamiento y pago de las prestaciones señaladas en las condiciones generales de trabajo para los trabajadores de base y definitivos, el Ayuntamiento debe expedir los nombramientos y precisar claramente a qué categoría pertenece el trabajador, para que tenga certeza de las prestaciones a que tiene derecho."

Lo anterior es ineficaz.

Por regla general, la actuación de los tribunales mexicanos está acotada a la acción que promuevan los justiciables.

En ese sentido, las acciones que promuevan los actores, no solo se identifican a partir de su denominación jurídica o formal, sino esencialmente, a partir de los hechos de la demanda, pues el justiciable tiene la carga de expresar los hechos, mientras que al operador jurídico le toca argumentar el derecho.

Es aplicable la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXI, página 640, registro digital 352670, que se reproduce:

"ACCIÓN, EL JUEZ DEBE CIRCUNSCRIBIR SU ACTUACIÓN A LOS TÉRMINOS DE LA. Si el actor expresa el nombre de la acción que intenta y para fundarla, hace mención de los artículos relativos de la ley, el juzgador, cumpliendo con lo que la misma previene, tiene necesariamente que ocuparse en su sentencia, de modo exclusivo, de la acción que se deduce y no de otra; lo que lo no acontecería si el actor se hubiera limitado a relatar los hechos, impugnándolos de ilegales, pues entonces el juzgador estaría capacitado para examinar y estatuir sobre esa ilegalidad."

También, la tesis aislada de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXI, página 198, registro digital 366093, que se reproduce:

"DEMANDA. DEBEN PRECISARSE LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN QUE SE INTENTE. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia en múltiples ejecutorias ha sostenido el criterio de que al contestar la demanda debe el patrón precisar los hechos constitutivos de las excepciones en forma tal que permita al trabajador defenderse probando en contrario y que si los hechos se expresan en forma vaga y general, procede tener por no opuesta la excepción, aunque por las pruebas posteriores se precisen los hechos; este criterio por la misma razón es aplicable para el caso de una demanda en que se omite precisar las injurias de las que se hacen derivar los malos tratamientos de que era objeto un trabajador. Así pues, aunque resulten acreditadas las expresiones injuriosas de que se trate, esta particularidad no es bastante para depurar los defectos e irregularidades de la acción que se intente, puesto que coloca al patrón demandado en situación de no poderse defender dentro del plano de equidad que requiere la ley."

Lo anterior cobra especial relevancia en el Derecho del Trabajo, que está regido por el principio de sencillez, previsto en los artículos 685 de la Ley Federal del Trabajo y 186 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

De tal forma que a los actores no se les puede exigir que denominen jurídica y formalmente a la acción que promuevan, sino que basta que de sus hechos se deduzca la *causa petendi* y que resulten suficientemente claros para que la parte demandada tenga la oportunidad de defenderse en la contestación a la demanda.

Es aplicable la tesis aislada de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIV, página 1827, registro digital 372832, que se reproduce:

"TRABAJO, LA ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE, NO ES NECESARIO DESIGNARLA CON SU NOMBRE JURÍDICO. No es de tomarse en consideración el alegato en el sentido de que la parte demandada se concretó a contrademandar la terminación del contrato de trabajo, sin proponer la excepción de rescisión del mismo, de que habla la fracción II del artículo 121, de la Ley Federal del Trabajo, lo

cual es notoriamente inexacto, pues la parte demandada citó la disposición legal de que se trata, aun cuando no dijo concretamente que contrademandara la rescisión, ya que le bastó decir que el contrato había terminado por falta de probidad, es decir, aludió a la conclusión del compromiso, aun cuando no habló de la acción jurídica de rescisión, lo que no es necesario, ya que como se ha dicho con anterioridad, tratándose de reclamaciones obrero patronales, basta con que se exprese el hecho indubitable en que se funda la acción ejercitada, aun cuando no se designe dicha acción, con su nombre jurídico."

De igual modo, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LI, página 2297, registro digital 358078, de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN, CAUSA DE LA. La causa de la acción es el hecho invocado por el demandante como base de su demanda, o sea, la razón por la cual le corresponde el ejercicio de la acción, y se integra generalmente por dos elementos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho (causa petendi); elementos que se encuentran constituidos respectivamente por el vínculo que la existencia del adeudo reclamado establece entre acreedor y deudor y por la negativa o resistencia de éste a satisfacer el crédito, y siendo esta la causa que sirve de fundamento a la acción procesal, no importa que los hechos se expongan en la demanda erróneamente, o de acuerdo con el criterio del demandante, ya que es al Juez a quien corresponde fijar las situaciones jurídicas correspondiente, analizando los elementos de la acción a la luz del derecho. El actor puede señalar como causa de la obligación, cuyo cumplimiento exige, un contrato determinado, y llegarse a demostrar en el curso del juicio, que la causa de la prestación es otro diverso o que el título de ella no radica en contrato alguno y no obstante esto, debe el Juez condenar al pago de la responsabilidad exigida, si están acreditados los elementos de la acción."

En el caso concreto, la actora demandó del ayuntamiento, aquí quejoso, entre otras prestaciones, la expedición de su nombramiento como trabajadora de base en términos del artículo 24 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

En los hechos de la demanda, señaló que ingresó a laborar con el ayuntamiento patrón desde el uno de mayo de dos mil siete y que desde ese entonces trabajó sin que se le hubiera reconocido el carácter de trabajadora de base.

Que mediante escrito de uno de febrero de dos mil diecisiete, solicitó al Presidente Municipal su apoyo para obtener una plaza de base a fin de no perder su empleo, petición que fue contestada por el Director de Recursos Humanos, quien le comunicó que no había vacantes y que si deseaba alguna debía hacerlo a través de alguno de los sindicatos.

Que el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete concluyó la administración y el uno de enero de dos mil dieciocho comenzó la correspondiente a 2018-2021, siendo que la nueva Directora mandó a llamar al personal y les informó que culminó la relación laboral con el personal de confianza y que la nueva administración decidiría con qué personal de confianza seguiría laborando.

Al contestar la demanda, la patronal señaló que la trabajadora carecía de acción y derecho, toda vez que tenía el carácter de confianza y que lo relativo a la ocupación de los puestos de base o definitivo se rigen por lo dispuesto en la cláusula cuarta de las Condiciones Generales de Trabajo; que para que la parte actora obtuviera el carácter de trabajadora de base, debe derivar de la propuesta del sindicato.

En el laudo reclamado, después de que la autoridad responsable determinara que a la actora no le asistía el carácter de trabajadora de confianza, condenó al ayuntamiento patrón a reconocer su antigüedad a partir del uno de mayo de dos mil siete.

Luego, el Tribunal responsable se pronunció en relación con la expedición del nombramiento de trabajadora base y señaló que ésta cuenta con el derecho a que se formalice la relación jurídica de trabajo a través del nombramiento, en términos del artículo 15 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

Que toda vez que a la parte actora le asistía el carácter de trabajadora de base y que en autos no se encontró justificada alguna forma de contratación temporal que pudiera ubicarla en alguno de los supuestos previstos en los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, condenó al ayuntamiento patrón a expedir a la actora el nombramiento de trabajadora de base definitiva de conformidad con el artículo 17 de la legislación estatal citada.

De lo anterior se constata que, más allá de cómo denominó la actora a su acción, demandó del ayuntamiento patrón la expedición de un nombramiento de base, no solo con el objetivo de que se le reconociera ese carácter, sino con la finalidad de no perder su empleo con los cambios de administración.

Así, de la acción y hechos fundatorios de la demanda, se advierte la causa petendi, tan es así que el ayuntamiento patrón se defendió en el sentido de que si la trabajadora deseaba ocupar un puesto de base permanentemente, debía cumplir con lo dispuesto en la cláusula cuarta de las Condiciones Generales de Trabajo y gestionar su petición a través de algún sindicato.

En ese contexto, al contrario de lo que argumenta el ayuntamiento quejoso, el Tribunal responsable no se extralimitó en la petición de la parte actora ni dictó un laudo incongruente, toda vez que, atendiendo a la acción, sus hechos fundatorios y contestación, condenó a la patronal a expedir a la actora el nombramiento de trabajadora de base definitivo.

Aunado a lo anterior, el ayuntamiento patrón no controvierte las razones por las cuales el Tribunal responsable lo condenó a expedir a la actora el nombramiento de trabajadora de base definitivo, consistentes en que a ésta le asiste el carácter de empleada de base, toda vez que no era de confianza, que lleva laborando desde el uno de mayo de dos mil siete y que no se encontraba justificada alguna forma de contratación temporal, en términos de los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

Es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 72, Tercera Parte, página 49, registro digital 238467, que se reproduce:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS. Cuando hay consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido que no se atacan en los conceptos de violación, resultan inoperantes los mismos, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo."

En relación con la tesis VII.2o.T.202 L (10a.) sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, de rubro: ***"TRABAJADORES DE BASE Y DEFINITIVOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ. AL ESTABLECER LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DIFERENCIAS EN EL TRATAMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE PERCIBEN UNOS Y OTROS, LOS NOMBRAMIENTOS QUE AQUÉL EXPIDA DEBEN PRECISAR CLARAMENTE A QUÉ CATEGORÍA PERTENECEN."***, no le beneficia al ayuntamiento quejoso.

En efecto, dicho criterio derivó de lo resuelto en el amparo directo 70/2018, en sesión pública ordinaria de seis de diciembre de dos mil dieciocho, promovido por un trabajador del ayuntamiento aquí quejoso, quien demandó el otorgamiento del nombramiento como empleado de base con sustento en las Condiciones Generales de Trabajo, en el que este órgano jurisdiccional consideró lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, resulta inexacto que el Tribunal responsable estimara que en las Condiciones Generales de Trabajo no existe distinción alguna entre un trabajador de base y otro definitivo, cuando en el pago de algunas prestaciones sí se dispensa un trato diferenciado entre una y otra categorías, como se evidenció.

En ese tenor, si el Tribunal responsable estableció en el laudo reclamado que el actor tenía implícitamente reconocido su carácter de trabajador de base desde el mes de mayo de dos mil cuatro, porque así lo reconoció expresamente la parte demandada; entonces, la consecuencia lógica y congruente era que el Tribunal del conocimiento condenara expresamente al Ayuntamiento demandado a expedir al quejoso el nombramiento como trabajador de base definitivo; máxime que el Ayuntamiento demandado no controvirtió en la vía adhesiva ni en la principal el reconocimiento de que el actor era un trabajador de base definitivo." (Énfasis añadido).

En ese sentido, cabe destacar que al resolver el amparo directo 70/2018, este órgano jurisdiccional concluyó que si un trabajador tiene el carácter de base y demanda la expedición de su nombramiento, si tal calidad no es cuestionada o desvirtuada, entonces, la consecuencia lógica y congruente es que se condene a la expedición del nombramiento de base definitivo.

Por tanto, si en el caso, el ayuntamiento patrón no demostró que la actora tuviera el carácter de trabajadora de confianza y no desvirtuó que ésta comenzó a laborar desde el uno de mayo de dos mil siete, sumado a que la intención de la actora fue obtener un nombramiento a fin de no perder su empleo con los cambios de administración, revela que la consecuencia lógica y congruente era condenar a la expedición del nombramiento de base definitivo, tal como lo hizo la autoridad responsable.

Por los motivos expresados, no le beneficia al ayuntamiento quejoso la tesis VII.2o.T.202 L (10a.) sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 32/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 847, registro digital 2016525, que se reproduce:

"TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN. El artículo 221 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación, y de no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes. Así, cuando el quejoso transcribe en su demanda de amparo una tesis de jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste debe verificar su existencia y determinar si es aplicable, supuesto en el cual, ha de resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o de algún precedente que no le resulte obligatorio, precisar si se acoge al criterio referido o externar las razones por las cuales se separa de él, independientemente de que el quejoso hubiere razonado su aplicabilidad al caso concreto; de modo que no puede declararse inoperante un concepto de violación ante la falta de justificación de los motivos por los cuales el quejoso considera que la tesis de jurisprudencia, aislada o precedente es aplicable."

Por otro lado, en el resto del primer concepto de violación, el ayuntamiento quejoso esgrime que al contrario de lo que resolvió el Tribunal responsable, en términos de los artículos 7, 9 y 11 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, le pagó de manera oportuna a la actora todas las prestaciones a las que tenía derecho.

Que la compensación adicional podía ser modificada, puesto que el salario que percibió durante la administración 2014-2017 no corresponde al que debe percibir durante la administración 2018-2021, en la cual, se le asignó el salario conforme el presupuesto asignado.

Que la parte actora tuvo un incremento salarial sin que indebidamente se le haya dejado de cubrir su salario por los meses en que fue condenado a pagar las diferencias salariales.

Que la actora no probó su dicho y que la autoridad responsable debía investigar la verdad de los hechos y no solo ceñirse a la consideración de las pruebas aportadas o a lo aducido por una sola de las partes.

Lo anterior es inoperante.

La parte actora demandó del ayuntamiento aquí quejoso, el pago de diferencias salariales por la cantidad de $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional), sobre la base de que en diciembre de dos mil diecisiete, le pagaron una compensación por $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional), más $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional) por concepto de sueldo; de tal forma que le pagaron un total de $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional).

Que a partir de enero de dos mil dieciocho, en la primera quincena, le pagaron $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional) y en la segunda, $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional); sin que le pagaran monto alguno por concepto de compensación.

Que en la primera quincena de febrero de dos mil diecisiete le pagaron $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional) por concepto de compensación.

Al contestar la demanda (fojas 90 y 92 del juicio laboral), el ayuntamiento patrón afirmó que hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, la actora percibió un salario de $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional)), mientras que a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, aumentó a $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional).

A partir de la página diecinueve del laudo reclamado, el Tribunal responsable analizó las pruebas ofrecidas por la patronal y en la página veintiséis, concluyó que de éstas no se deducía que hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, la actora ganara la cantidad de $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional), por lo que debía tenerse por cierto lo que adujo la empleada, en el sentido de que hasta esa fecha devengó $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional).

Luego, el Tribunal responsable señaló que de la inspección que ofreció el ayuntamiento patrón (fojas 152 a 155 del sumario laboral) y de los recibos de nómina aportados por la actora (fojas 102 y 103 ibíd), se deducía que en enero de dos mil dieciocho la trabajadora percibió $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional), lo que debía presumirse sucedió también en febrero y marzo; que a partir del quince de abril de dos mil dieciocho, recibió una cantidad adicional de $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional).

En esos términos, la autoridad responsable condenó al ayuntamiento patrón a pagar $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional), por concepto de diferencias salariales correspondientes a enero, febrero y marzo de dos mil dieciocho y absolvió del pago de ese concepto a partir de abril del año citado.

Lo hasta aquí expuesto revela la inoperancia del concepto de violación que se analiza, toda vez que, por un lado, el ayuntamiento patrón no controvierte las razones por la cuales el Tribunal responsable arribó a la conclusión de que debía tenerse por cierto que hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete la actora percibió la cantidad de $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional) y que a partir de enero hasta marzo de dos mil dieciocho ganó $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional).

Por otro lado, el argumento relativo a que la compensación adicional podía ser modificada, puesto que el salario que percibió la actora durante la administración 2014-2017 no corresponde al que debe percibir durante la administración 2018-2021, en la cual, se le asignó el salario conforme el presupuesto asignado, constituye un argumento novedoso que no fue planteado ante la autoridad responsable y respecto del cual no tuvo la oportunidad de pronunciarse.

Es aplicable la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Cuarta Parte, página 74, registro digital 239473, que se reproduce:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE INTRODUCEN ARGUMENTOS NO HECHOS VALER EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo se introducen razonamientos ajenos a los que se expresaron en la contestación a la demanda en el juicio natural, los mismos resultan inoperantes pues no pudo haberse incurrido en violación de garantías por el tribunal responsable al no examinar razonamientos ajenos a la litis."

Además, al contrario de lo que argumenta el ayuntamiento quejoso, de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, corresponde al patrón demostrar el monto del salario.

Máxime que ha sido criterio de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando el patrón se encuentra inconforme con el salario señalado por el trabajador, indica otro distinto o sencillamente lo niega, es a él a quien corresponde la carga de la prueba sobre el monto del mismo.

Así se advierte de los siguientes criterios:

- Jurisprudencia publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Quinta Parte, página 215, registro digital 243072, de rubro y texto siguientes:

"SALARIO, MONTO DEL. CARGA DE LA PRUEBA. La prueba del monto del salario, cuando se manifiesta inconformidad con el señalado por el trabajador, corresponde al patrón, por ser él el que tiene los elementos probatorios necesarios para ello, tales como recibos, nóminas, listas de raya, etcétera."

- Tesis aislada publicada en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen LVIII, Quinta Parte, página 91, registro digital 274634, que se transcribe:

"SALARIOS. MONTO DE LOS. Cuando el trabajador precisa una cantidad como salario que devengaba y el patrón lo contradice señalando otro distinto o sencillamente negándolo, es al patrón a quien corresponde la carga de la prueba sobre el monto del mismo, porque es el que posee las listas de raya o documentos capaces de establecer la verdad sobre el punto debatido; y si, al contestar la demanda el patrón afirma que el trabajador devengaba el salario mínimo, sin rendir prueba alguna que lo demostrara, la condena al pago de la indemnización sobre la base señalada por el obrero no puede estimarse violatoria de garantías."

- Tesis aislada publicada en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación. Volumen XL, Quinta Parte, página 71, registro digital 275337, que se reproduce:

"SALARIO, CARGA DE LA PRUEBA DE SU CUANTÍA, CUANDO EL PATRÓN ALEGA SER MENOR QUE EL RECLAMADO. Cuando un patrón alegue que el trabajador tenía un salario menor que el que este reclama, es precisamente a dicho patrón a quien toca probar ese extremo, por ser él quien tiene los elementos necesarios para tal demostración, como recibos, listas de raya, etcétera, etcétera."

Por los motivos anteriores, son inoperantes los conceptos de violación en los que el ayuntamiento patrón cuestiona la condena al pago de diferencias salariales.

Por otra parte, **en el resto del segundo concepto de violación**, el ayuntamiento quejoso aduce que fue ilegal que el Tribunal responsable lo condenara al pago de prima vacacional y aguinaldo, pues no tomó en consideración la excepción de prescripción que opuso.

Lo anterior es infundado.

La actora demandó del ayuntamiento, aquí quejoso, entre otras prestaciones, el pago de prima vacacional -E) y M)- y aguinaldo -H)-, por toda la duración de la relación laboral, la cual, comenzó desde el uno de mayo de dos mil siete.

Al contestar la demanda, el ayuntamiento patrón opuso la excepción de prescripción en términos de los artículos 516 de la Ley Federal del Trabajo y 100 de la Ley Estatal del Servicio Civil.

A partir de la página cuarenta y uno del laudo reclamado, la autoridad responsable se pronunció en relación con la excepción de prescripción que opuso el ayuntamiento patrón.

En relación con la prestación de prima vacacional, precisó si la actora comenzó a laborar el uno de mayo de dos mil siete, debe presumirse que cubrió guardias en términos del artículo 55 de la Ley Estatal del Servicio Civil, por lo cual, el primer periodo vacacional se actualizó el treinta y uno de octubre de dos mil siete, de ahí que la actora tenía tres meses para gozar de sus vacaciones, o sea, hasta el treinta y uno de enero de dos mil ocho.

Que el segundo periodo se actualizó el treinta de abril de dos mil ocho y debió gozar de sus vacaciones hasta el treinta de julio siguiente.

Que si la demanda laboral se presentó el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, entonces, transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 100 de la Ley Estatal del Servicio Civil, por lo cual, se encontraba prescrito el derecho al pago de la prima vacacional con anterioridad al uno de noviembre de dos mil dieciséis, por lo cual, únicamente se encontraba vigente el derecho para reclamar el pago de los periodos vacacionales relativos al uno de noviembre de dos mil dieciséis al treinta de abril de dos mil diecisiete así como del uno de mayo al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete y el proporcional de uno de noviembre de dos mil diecisiete a la fecha de presentación de la demanda (veintiuno de marzo de dos mil dieciocho).

Luego, después de valorar la prueba de inspección que ofreció el ayuntamiento patrón, el Tribunal responsable absolvió del pago de prima vacacional correspondiente

al uno de mayo al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete y condenó respecto del uno de noviembre de dos mil dieciséis al treinta de abril de dos mil diecisiete, así como el proporcional de uno de noviembre de dos mil diecisiete a la fecha de presentación de la demanda (veintiuno de marzo de dos mil dieciocho).

Por otro lado, a partir de la página cincuenta y tres del laudo reclamado, el Tribunal responsable precisó que, respecto del aguinaldo, la prescripción correría a partir del momento en que éste era exigible, por lo que en términos del artículo 66, fracción I, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, estableció que el aguinaldo era reclamable a partir del dieciséis de diciembre (primera parte) y dieciséis de enero (segunda parte).

La autoridad responsable acotó que el aguinaldo generado con antelación a dos mil dieciséis se encontraba prescrito; por lo que condenó al pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete y el proporcional de dos mil dieciocho.

Lo narrado demuestra que, al contrario de lo que argumenta el ayuntamiento quejoso, el Tribunal responsable sí tomó en consideración la excepción de prescripción que opuso en relación con las prestaciones de prima vacacional y aguinaldo, pues no obstante que la actora reclamó su pago desde que comenzó la relación laboral (uno de mayo de dos mil siete), la autoridad burocrática acotó el estudio con posterioridad al uno de noviembre de dos mil dieciséis (en el caso de la prima vacacional) y después del año dos mil dieciséis (tocante al aguinaldo).

Por otra parte, **en diversa porción del tercer concepto de violación**, el ayuntamiento quejoso redarguye que fue ilegal que el Tribunal responsable lo condenara al pago de las prestaciones extralegales sin señalar el fundamento para tal efecto; que correspondía a la quejosa la carga de probar su derecho a recibirlas.

Lo anterior es parcialmente fundado.

A partir de la página cincuenta y nueve y sesenta y seis del laudo reclamado, el Tribunal responsable se pronunció en relación con las prestaciones siguientes:

Inciso	Concepto	Cláusula de las CGT
F)	Incremento del 4.0% a la cuota diaria	Cuadragésima séptima
G)	Estímulo por concepto de asistencia y puntualidad	Cuadragésima octava
H)	50 días de sueldo por concepto de aguinaldo	Cuadragésima novena
I)	13% de cuota diaria por concepto de fondo de ahorro	Quincuagésima
J)	Pago de $90.06 catorcenales por concepto de quinquenio	Quincuagésima primera
K)	Pago de $1,139.94 catorcenales por estímulo de antigüedad	Quincuagésima segunda
L)	60% de cuota diaria por sobresueldo	Quincuagésima sexta
N)	Pago de seguro de vida y por incapacidad	Septuagésima segunda
Ñ)	Entrega de paquete escolar	Septuagésima tercera
O)	Pago de $200.00 y entrega de una despensa mensuales	Septuagésima cuarta
P)	Pago de 10 días de cuota diaria por el día del empleado	Septuagésima séptima
Q)	Pago de prima de antigüedad	Octagésima
R)	Pago de $250.00 mensual por ayuda de agua potable	Octagésima tercera
S)	Pago de $700.00 anuales por el día de la secretaria	Octagésima séptima
T)	Pago de 12 días de cuota diaria como estímulo de capacitación y desarrollo personal	Nonagésima primera

En ese sentido, la autoridad responsable absolvió respecto de las prestaciones Q) y S), sustentadas en las cláusulas octagésima y octagésima séptima de las Condiciones General de Trabajo y respecto de las demás, una vez que analizó el contenido de las cláusulas en las que se fundó su petición, determinó condenar a su pago.

Las cláusulas cuadragésima séptima, cuadragésima octava, cuadragésima novena, quincuagésima, quincuagésima primera, quincuagésima segunda, quincuagésima sexta, septuagésima segunda, septuagésima tercera, septuagésima cuarta, septuagésima séptima, octagésima tercera y nonagésima primera de las Condiciones Generales de Trabajo, establecen lo siguiente:

"CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- Las partes convienen que con motivo de la presente revisión salarial el H. Ayuntamiento otorgará un incremento del 4.0 % (cuatro punto cero por ciento) a los salarios por cuota diaria de todos los trabajadores de base y definitivos sindicalizados siendo retroactivo al primero de enero del año dos mil diecisiete."

"CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- A los trabajadores de base que durante un año de servicio, no tengan falta de asistencia a sus labores, y no tengan más de dos retardos en un mes, ni hayan disfrutado de algún permiso sin goce de sueldo o económicos, salvo en los casos de defunciones de familiares próximos: Padres, abuelos, nietos, cónyuge, hijos y hermanos de los trabajadores se les estimulará con el pago de 20 días de sueldo y 10 días de sueldo para los trabajadores definitivos, que se efectuara en la primera catorcena del mes de diciembre, del año que corresponda."

"CUADRAGÉSIMA NOVENA.- La Entidad Pública otorgará a sus trabajadores de base, por concepto de aguinaldo, el importe de cincuenta días de sueldo por cuota diaria, que serán pagados en la primera catorcena del mes de noviembre de cada año, o la parte proporcional sino hubieran laborado el año completo.

A los trabajadores definitivos, se les otorgará el importe de cincuenta días de sueldo por cuota diaria, por concepto de aguinaldo, mismos que serán pagados en la primera catorcena de diciembre de cada año."

Este concepto se incrementará a 60 días en el momento que el gobierno del Estado lo otorgue a sus trabajadores en forma general."

"QUINCUAGÉSIMA.- La Entidad Pública se compromete a aportar un 13% del salario por cuota diaria de sus trabajadores de base, y estos a su vez aportarán un porcentaje igual al señalado, para integrar el fondo de ahorro y que será liquidado en la primera catorcena del mes de diciembre del año que corresponda.

"QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- La Entidad Pública se compromete a otorgar a sus trabajadores y empleados de base, por concepto de quinquenio en forma automática catorcenalmente, las siguientes cantidades:

Al cumplir cinco años $60.58

Al cumplir diez años $90.06

Al cumplir quince años $127.33

Al cumplir veinte años $164.60

Al cumplir veinticinco años $198.77

Al cumplir treinta años $232.95

Así mismo, la Entidad Pública se compromete a otorgar a los trabajadores definitivos que pertenezcan al sindicato, por concepto de quinquenio en forma automática catorcenalmente, las siguientes cantidades:

Al cumplir cinco años $20.15

Al cumplir diez años $38.65

Al cumplir quince años $57.97

Al cumplir veinte años $77.30

Al cumplir veinticinco años $96.63

Al cumplir treinta años $115.96

"QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- La Entidad Pública otorgará a sus trabajadores de base por concepto de estímulo de antigüedad, las siguientes cantidades:

Al cumplir cinco años $ 619.55

Al cumplir diez años $1,139.94

Al cumplir quince años $ 1,503.76

Al cumplir veinte años $2,180.80

Al cumplir veinticinco años $3,221.69

Al cumplir treinta años $ 4,460.73

Así mismo, la Entidad Pública se compromete a otorgar a los trabajadores definitivos que pertenezcan al sindicato, por concepto de estímulo de antigüedad, las siguientes cantidades:

Al cumplir cinco años $ 165.07

Al cumplir diez años $330.15

Al cumplir quince años $495.93

Al cumplir veinte años $660.31

Al cumplir veinticinco años $ 825.39

Al cumplir treinta años $ 990.47"

"QUINCUAGÉSIMA SEXTA.- La Entidad Pública pagará a sus trabajadores de base por concepto de sobresueldo, en un 60% calculado sobre el salario por cuota diaria."

"SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA.- La Entidad Pública se compromete a contratar un seguro de vida para todos sus trabajadores de base sindicalizados, hasta por la cantidad siguiente:

POR MUERTE GENERAL: se pagara la suma de: 40 meses de sueldo que se encuentre devengando el trabajador al momento del siniestro.

INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE: Al pago de estas prestaciones queda cancelada la póliza del trabajador, se pagará la suma de: 40 meses de sueldo que se encuentre devengando el trabajador al momento del siniestro."

"SEPTUAGÉSIMA TERCERA.- La Entidad Pública, se compromete a entregar a cada uno de los trabajadores de base dentro de los primeros veinte días del mes de Agosto un paquete escolar que contendrá:

• 14 libretas profesionales de rayas marca *******, cocidas***

• 8 libretas profesionales de cuadro grande marca *******, cocidas***

• 3 libretas profesionales de cuadro chico marca *******, cocidas***

• 4 libretas profesionales de Dibujo marca *******, cocidas***

• 15 lápices del número 2 marca mirado

• 4 gomas para borrar marca **********

• 1 caja de pinturas con 24 colores marca ******* (o en su caso dos cajas pinturas con 12 colores cada una, marca **********).***

• 1 juego de geometría grande marca **********

• 1 ******* de 850 de 1 litro.***

• 6 lapiceros punto mediano marca ******* y un diccionario escolar marca **********."***

"SEPTUAGÉSIMA CUARTA.- La Entidad Pública se compromete a pagar a todos y cada uno de los trabajadores de base pertenecientes al sindicato una despensa en efectivo mensual de $200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y

*una despensa mensual en especie, la cual contendrá los productos siguientes: ocho kilos de frijol, ocho kilos de azúcar, cuatro kilos de arroz, un cuadro de ********** de 200 gramos, siete litros de aceite, seis latas de atún de 200 gramos cada una, una caja de galletas ********** un kilo, una caja de galletas ********** de un kilo, seis jabones de marca Zote de 200 gramos cada uno, dos kilos de detergente, diez bolsas de pasta para sopa, tres latas de leche nido de 850 gramos cada una y una lata de 340 gramos, dos paquetes de papel sanitario, una pasta dental gigante de 150 gramos, cuatro jabones de baño gigantes, una lata de ********** de 400 gramos, tres kilos y medio de huevo. Dos paquetes de pan ********** grandes, dos paquetes de pan tostado **********, un frasco de mayonesa ********** de 400 gramos, una lata de chiles serranos de 220 gramos, un frasco de mermelada de 300 gramos, dos gelatinas pronto y un paquete de ********** de 200 gramos. Asimismo la Entidad Pública se compromete a pagar a todos y cada uno de los trabajadores definitivos pertenecientes al sindicato una despensa en efectivo mensual de $1,050.00 (un mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)."*

"SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA.- La Entidad Pública se compromete a pagar a todos sus trabajadores de base, con motivo del día del empleado, una cantidad equivalente a diez días de sueldo por cuota diaria y a los trabajadores con nombramiento de definitivos 200 (Doscientos pesos); cantidades que se pagarán un día hábil antes del 21 de octubre del año que corresponda."

"OCTAGÉSIMA TERCERA.- La Entidad Pública se compromete a pagar a todos y cada uno de los trabajadores de base la cantidad de $250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); y a los trabajadores definitivos pertenecientes al sindicato la cantidad de $164.00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de ayuda de agua potable mensualmente."

"NONAGÉSIMA PRIMERA.- La Entidad Pública otorgará a todos los trabajadores de base 12 días de sueldo por cuota diaria como estímulo de Capacitación y Desarrollo de personal el cual será pagado dentro de los primeros 5 días del mes de enero del año que corresponda.

Asimismo, la Entidad Pública otorgará a los trabajadores con nombramiento de definitivo 10 días de sueldo por cuota diaria por concepto de Riesgos de Trabajo, cantidad que será pagada durante los primeros cinco días del mes de enero de cada año."

De la transcripción anterior, se constata que, **con excepción de la prestación G)** relacionada con el pago de estímulo por asistencia, sustentada en la cláusula cuadragésima octava de las Condiciones Generales de Trabajo, para tener derecho a tales prestaciones extralegales, bastaba que la actora tuviera la calidad de trabajadora de base para gozar de las mismas (así como más de diez años de antigüedad para disfrutar del quinquenio y del estímulo de antigüedad objeto de la condena).

Entonces, al contrario de lo que asevera el ayuntamiento quejoso, fue correcto que el Tribunal responsable condenara al pago de las prestaciones F), H), I), J), K), L), N), Ñ), O), P), R) y T) de la demanda, sustentadas en las cláusulas cuadragésima séptima, cuadragésima novena, quincuagésima, quincuagésima primera, quincuagésima segunda, quincuagésima sexta, septuagésima segunda, septuagésima tercera, septuagésima cuarta, septuagésima séptima, octagésima tercera y nonagésima primera de las Condiciones Generales de Trabajo.

En cambio, fue ilegal que el Tribunal responsable condenara al pago de la prestación G) relacionada con el estímulo por asistencia y puntualidad, sustentada en la cláusula cuadragésima octava de las Condiciones Generales de Trabajo, pues la parte actora no demostró ubicarse en el supuesto legal para recibirla, esto es, que durante un año de servicio, no hubiera faltado a sus labores y no tuviera más de dos retardos en un mes, ni hubiere disfrutado de algún permiso sin goce de sueldo o económicos.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 29/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 1000, registro digital 2006187, que se reproduce:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE RECLAMEN LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO. Los estímulos por asistencia y puntualidad constituyen una prestación extralegal, en tanto no tienen su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el Reglamento Interior de Trabajo del citado Instituto, cuya base legal se encuentra en el contrato colectivo de trabajo, de forma que ameritan de prueba para su procedencia; en ese sentido, cuando un trabajador

reclame tales estímulos, se debe aplicar la regla en el sentido de que quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama. Por tanto, no basta que el trabajador demuestre la existencia de los estímulos por asistencia y puntualidad, sino que debe acreditar que se ubica en los supuestos de hecho establecidos para que se le otorguen."

Por lo tanto, en ese aspecto, procede conceder el amparo para que la autoridad responsable dicte un nuevo laudo en el que absuelva al ayuntamiento aquí quejoso del pago de la prestación G) relacionada con el pago de estímulo por asistencia y puntualidad, sustentada en la cláusula cuadragésima octava de las Condiciones Generales de Trabajo.

Por otro lado, **en otra parte del tercer concepto de violación**, el ayuntamiento quejoso aduce que la base del cálculo que tomó para determinar las cantidades de las condenas debe ser la cuota diaria que es el equivalente al salario base; que la autoridad responsable omitió señalar la base del salario que usó para allegarse a tales percepciones y las operaciones que realizó para llegar a tales resultados.

Lo anterior es ineficaz.

En principio, cabe destacar que únicamente las prestaciones extralegales F), H), I), L), P) y T) de la demanda, sustentadas en las cláusulas cuadragésima séptima, cuadragésima novena, quincuagésima, quincuagésima sexta, septuagésima séptima y nonagésima primera de las Condiciones Generales de Trabajo, se tratan de conceptos cuya cuantificación toman como base el sueldo o salario por "cuota diaria".

Ahora bien, el concepto de sueldo o salario por "cuota diaria" no está definido en las Condiciones Generales de Trabajo ni en la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por lo que, a fin de conocer el significado de ese concepto, en términos del artículo 13 de la legislación estatal citada, conviene consultar la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a aquélla, y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia.

En ese sentido, los artículos 82, 84, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo establecen lo siguiente:

"Artículo 82. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo."

"Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."

"Artículo 88. Los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñen un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores.

"Artículo 89. Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario."

De los preceptos legales transcritos se deduce que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, así como demás remuneraciones que reciba el trabajador a cambio de su trabajo; que éste se pagará semanalmente para las personas que desempeñan un trabajo material y de quince días en el resto de casos.

Que para pagar las indemnizaciones a los trabajadores, se tomará como base la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo; que cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta para determinar el salario diario.

En ese contexto jurídico, se puede deducir que la cuota diaria corresponde a lo que comúnmente se conoce como "sueldo" o "salario diario" que es el monto que recibe en efectivo el trabajador por la prestación de sus servicios.

Por otro lado, cuando a la cuota diaria se le suman demás prerrogativas como gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue por el trabajo, a ello se le conoce como "salario integrado".

Así, el salario o sueldo por "cuota diaria" se podría definir como el dinero que se paga el trabajador en efectivo o sus equivalentes (pago por cheque o depósito bancario) por sus servicios, mientras que el resto de las prestaciones que se sumen al sueldo o salario por "cuota diaria", configurarán el denominado "salario integrado".

Es orientadora la jurisprudencia 2a./J. 37/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 201, registro digital 191937, que se reproduce:

"SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN. La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo,

siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble."

En el caso concreto, según se dijo, se tuvo por cierto que hasta diciembre de dos mil diecisiete el ayuntamiento patrón, aquí quejoso, pagaba a la actora la cantidad de $ ********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional), lo cual realizaba vía depósito bancario como se advierte de los estados de cuenta que aportó la actora e informe rendido por del ********** (fojas 101 y 191 a 215 ibíd).

Entonces, cuando el Tribunal responsable se pronunció por cuanto hace a las prestaciones F), H), I), L), P) y T) de la demanda y condenó al ayuntamiento quejoso a su pago, cuantificó su monto con base en lo que pagó a la actora en diciembre de dos mil diecisiete vía depósito bancario, es decir, $12,785.73 (doce mil setecientos ochenta y cinco pesos, setenta y tres centavos, moneda nacional), mensuales, que divididos entre treinta, en términos el último párrafo del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, dan como resultado $ ********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional); esto se aprecia mejor en la siguiente tabla:

$ **********	/	30	=	$ **********

Este último monto fue el que utilizó la autoridad responsable para sustentar las condenas de las prestaciones F), H), I), L), P) y T).

Por otro lado, cabe destacar que, en relación con la prestación **I)** sustentada en la cláusula quincuagésima de las Condiciones Generales de Trabajo, al contrario de lo que afirma el ayuntamiento patrón, la autoridad responsable no condenó a un monto líquido, sino que únicamente condenó al pago del 13% (trece por ciento) del salario por cuota diaria equivalente a $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional), por lo que no fue necesario que detallara las operaciones aritméticas necesarias.

En ese sentido, si bien la autoridad responsable contaba con los elementos para cuantificar esa condena en cantidad líquida, lo cierto es que no lo hizo, cuestión que debe prevalecer ante la falta de impugnación en los conceptos de violación.

Por otra parte, si bien la autoridad responsable no detalló las operaciones aritméticas que aplicó para calcular los montos de las condenas respecto de las prestaciones F), H), L), P) y T), lo cierto es que ello es insuficiente para conceder la protección constitucional, pues este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que las cantidades son correctas y, por ese motivo, resulta innecesario el reenvío del asunto para purgar ese aspecto.

Es aplicable la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 377, registro digital 2013369, que se reproduce:

"AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Por regla general, ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; por tanto, ante la omisión lo que procede es el reenvío y no la sustitución. No obstante, el presupuesto del reenvío es la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cam-

biar el sentido de la decisión. Así, cuando no exista la posibilidad de un efecto práctico, el tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, negar el amparo, lo que debe realizar desarrollando las razones objetivas de su decisión. El tribunal de amparo debe considerar que a medida que el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces, esa presunción será más débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas normativas. Por tanto, los jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes."

En efecto, en relación con la prestación F) sustentada en la cláusula cuadragésima séptima, se obtiene calculando el 4.0% (cuatro por ciento) del salario por cuota diaria, que equivale a $17.04 (diecisiete pesos, cuatro centavos, moneda nacional), que multiplicados por trescientos sesenta y cinco días (pues la autoridad responsable condenó al pago de un año anterior a la demanda), resulta una cantidad de $ ********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional).

Esto, se aprecia en la siguiente tabla:

$ **********	x	4.0%	=	$17.04	x	365	=	$ **********

En el caso de la prestación **H)** sustentada en la cláusula cuadragésima novena de las Condiciones Generales de Trabajo, que prevé el pago de cincuenta días de sueldo por cuota diaria por concepto de aguinaldo, la autoridad responsable precisó que la trabajadora tenía derecho a su pago por el año de dos mil diecisiete, así como a la parte proporcional de dos mil dieciocho, equivalente a dos meses y veintiún días.

En ese sentido, si se dividen los cincuenta días entre trescientos sesenta y cinco que contiene un año, entonces, se deduce que por cada día y mes laborado el trabajador tendrá derecho al pago de 0.13 (cero punto trece) y 4.16 (cuatro punto dieciséis) días de sueldo por cuota diaria por concepto de aguinaldo.

Lo anterior se aprecia de la siguiente manera:

50	/	12 meses	=	4.16

50	/	365 días	=	0.13

Luego, tomando en consideración que el Tribunal responsable condenó al ayuntamiento patrón al pago del aguinaldo de dos mil diecisiete (trescientos sesenta y cinco días) y por el periodo de dos meses y veintiún días, arroja como total a pagar $ ********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional), como se aprecia a continuación:

2 meses	x	4.16	=	8.32 días

21 días	x	0.13	=	2.73 días

50 días	+	8.33 días	+	2.73 días	=	61.05 días

61.05	x	$ **********	=	$26,018.89

Tocante a la prestación **L)** reclamada en términos de la cláusula quincuagésima sexta de las Condiciones Generales de Trabajo relativo al "sobresueldo", se obtiene de calcular el 60% (sesenta por ciento) sobre el salario por cuota diaria, que equivale a $ ********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional), que multiplicados por trescientos sesenta y cinco días (pues la autoridad responsable condenó al pago de un año anterior a la demanda), resulta una cantidad de $ ********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional), lo cual, se aprecia en la siguiente tabla:

$ **********	x	60%	=	$ **********	x	365	=	$ **********

Relativo a la prestación **P)** correspondiente al pago de diez días de sueldo por cuota diaria por concepto de día del empleado, basta multiplicar la cuota diaria por

diez, para obtener la cantidad de $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional), como se advierte en la siguiente tabla:

10	x	$**********	=	$4,261.90

Respecto del pago de la prestación **T)** relacionada con el estímulo de capacitación y desarrollo, equivale al pago de doce días de sueldo por cuota diaria, que resulta en la cantidad de $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional), como se ve en la siguiente tabla:

12	x	$**********	=	$**********

Por los motivos anteriores, aun cuando la autoridad responsable no detalló las operaciones aritméticas que aplicó para obtener los montos líquidos de las condenas relacionadas con las prestaciones F), H), L), P) y T), lo cierto es que ello no causó perjuicio jurídico a la parte quejosa, pues, como se vio, las cantidades correspondientes son correctas.

Por otro lado, **en el resto del tercer concepto de violación**, el ayuntamiento quejoso aduce que fue ilegal que se le condenara al pago de prestaciones extralegales, pues, en su caso, la trabajadora las devengará una vez que le sea otorgado el nombramiento de base y no de manera retroactiva y cita la tesis XX.1o.124 L del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2293, registro digital 169966, que se transcribe:

"ANTIGÜEDAD DE UN TRABAJADOR QUE OBTIENE LA CATEGORÍA DE BASE. LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ELLA SURGEN A PARTIR DE QUE ESTA CALIDAD SE ADQUIERE Y NO DEL DÍA EN QUE LE ES RECONOCIDA POR EL PATRÓN LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA. Si bien es cierto que la antigüedad de un trabajador engendra algunos derechos, también lo es que ello no constituye un medio que por sí solo sea suficiente para efectos de ascensos o movimientos de personal, ni tampoco para el pago de diferencias de salarios y prestaciones extralegales, toda vez que la antigüedad no forma parte de las condiciones generales de trabajo;

consecuentemente, es a partir de que el trabajador adquiere la categoría de base cuando surge su derecho a disfrutar de los beneficios derivados de ella, y no desde el día en que empieza a contar la antigüedad genérica reconocida por el patrón."

Lo anterior es infundado.

La actora detentó el carácter de trabajadora de base desde que ingresó a laborar, puesto que de conformidad con el artículo 8 de la Ley Estatal del Servicio Civil, son trabajadores de base quienes no sean trabajadores de confianza.

Entonces, si cuando la trabajadora ingresó a laborar para la patronal tuvo el carácter de empleada de base, ergo, desde aquel momento tenía derecho a recibir las prestaciones extralegales reservadas para los trabajadores de base.

Ello, con independencia de que en el laudo reclamado se condenó al ayuntamiento patrón a reconocer que la actora es empleada de base, pues tal declaración formal es independiente al momento en el cual la empleada tenía la posibilidad de exigir el pago de las prestaciones extralegales reservadas para los trabajadores de base.

Tan es así que la excepción de prescripción que opuso la patronal prosperó, precisamente, porque desde que la trabajadora comenzó a trabajar para el ayuntamiento patrón en su carácter de empleada de base, empezó su derecho a recibir y reclamar las prestaciones reservadas para los trabajadores de base.

Es orientadora la jurisprudencia 2a./J. 129/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 542, registro digital 2018998, que se reproduce:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EN RELACIÓN CON EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL RECLAMADO CONJUNTAMENTE CON EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD REAL DEL TRABAJADOR, O COMO CONSECUENCIA DE QUE EN DIVERSO JUICIO LABORAL SE RECONOCIÓ ÉSTA, OPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA DERIVADA DEL ARTÍCULO 516 DE

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DESDE EL MOMENTO EN QUE AQUELLAS PRESTACIONES SE HICIERON EXIGIBLES. Si un trabajador demanda el pago de vacaciones y prima vacacional derivado de la cláusula 52 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y la Comisión Federal de Electricidad, conjuntamente con el reconocimiento de su antigüedad real, o como consecuencia de que en un juicio diverso se reconoció ésta, opera la excepción de prescripción genérica, prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo a partir de que el derecho a reclamar su pago se hizo exigible, esto es, del día siguiente al en que concluye el lapso de 6 meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional en términos del artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el reconocimiento de antigüedad y el pago de vacaciones y prima vacacional, son prestaciones distintas e independientes, pues estas últimas se pagan en forma periódica, y la falta del reconocimiento de antigüedad no interrumpe el plazo prescriptivo del derecho del trabajador, para reclamar las prestaciones devengadas, ya que nada impide demandar su pago cuando éste se hizo exigible, aun cuando en esa época el trabajador no tuviera reconocidos por el patrón todos los años de servicios prestados."

En relación con la tesis XX.1o.124 L del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, no le beneficia al ayuntamiento quejoso, sino, por el contrario, le perjudica, pues en ese criterio el órgano jurisdiccional que lo emitió partió de la premisa de que es a partir de que el trabajador adquiere la categoría de base cuando surge su derecho a disfrutar de los beneficios derivados de ella, y no desde el día en que empieza a contar la antigüedad genérica reconocida por el patrón.

Caso similar que sucedió en el presente asunto, pues es a partir de que la trabajadora adquirió la categoría de base (desde la fecha de su ingreso, el uno de mayo de dos mil siete) cuando surgió su derecho a disfrutar de los beneficios derivados de ella y no desde la emisión del laudo reclamado, en que se condenó al patrón a reconocerla formalmente como empleada de base.

Por otra parte, **en diversa porción del cuarto concepto de violación**, el ayuntamiento quejoso aduce que fue ilegal que la autoridad responsable lo condenara a la inscripción retroactiva de la actora ante el Instituto de Pensiones del Estado de

Veracruz, desde el uno de mayo de dos mil siete, pues no tomó en consideración la excepción de prescripción que opuso.

Lo anterior es inoperante.

Al contestar la demanda, en relación con las prestaciones U), V) y W) relacionadas con la inscripción retroactiva ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, el pago de cuotas y aportaciones correspondientes y aplicación del factor de actualización, el ayuntamiento aquí quejoso opuso como excepción la de prescripción en términos de los artículos 516 de la Ley Federal del Trabajo y 100 de la Ley Estatal del Servicio Civil.

A partir de la página ochenta y dos del laudo reclamado, el Tribunal responsable desestimó dicha excepción sobre la base de que los beneficios de seguridad social solicitados por la actora a través de su inscripción ante el Instituto de Pensiones del Estado y el pago de cuotas y aportaciones, es un derecho humano imprescriptible y citó la tesis aislada XII.2o.3 L (10a.) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1660, registro digital 2006320, de rubro:

"SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE."

En esos términos, si el ayuntamiento patrón se limita a esgrimir que la autoridad responsable no se pronunció en relación con la excepción de prescripción que opuso respecto de las prestaciones U), V) y W), sin controvertir las razones por las cuales el Tribunal responsable estableció que el derecho a exigir el cumplimiento de prestaciones de seguridad social es imprescriptible, el concepto de violación que se analiza es inoperante.

Cobra vigor la tesis aislada de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 79, Quinta Parte, página 15, registro digital 243611, que se reproduce:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN. Si los conceptos de violación formulados por el patrón quejoso no atacan las consideraciones esenciales en las que la Junta funda los puntos resolutivos de un laudo, deben estimarse como insuficientes e inoperantes, pues aun cuando pudiera resultar fundados, no basta para el otorgamiento del amparo."

Por otra parte, en diversa porción del propio cuarto concepto de violación, el ayuntamiento quejoso esgrime que fue ilegal que la autoridad responsable lo condenara a la inscripción retroactiva de la actora ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, desde el uno de mayo de dos mil siete, sin señalar cuál sería el salario base de cotización.

Lo anterior es ineficaz.

Esto es así, pues si la autoridad responsable no condenó al ayuntamiento quejoso a cumplir con la condena de inscripción retroactiva ante el Instituto de Pensiones del Estado con un salario de cotización específico, esto fue así, porque dicha condena abarca desde el uno de mayo de dos mil siete, mientras que en autos, únicamente constan las prestaciones que devengó la actora en dos mil diecisiete y en los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil dieciocho, por lo cual, resultaba correcto y necesario reservar la cuantificación de la condena en el incidente de liquidación en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, a fin de que las partes aporten las pruebas de las que se deduzca el salario de cotización correspondiente desde el uno de mayo de dos mil siete.

Es aplicable la tesis aislada de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Quinta Parte, página 34, registro digital 242562, que se reproduce:

"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, ORDEN DE APERTURA DEL. CUANDO NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. Esta Cuarta Sala, en la jurisprudencia número 131 del último Apéndice, ha establecido que la orden de apertura del incidente de liquidación, en contravención a lo dispuesto por los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, es violatoria de garantías; sin embargo, cuando se demanden

aumentos legales o contractuales que comprendan desde la fecha del desconocimiento del derecho hasta aquella en que se cumpla el laudo, es decir, cuando se trate de aumentos que surjan durante la tramitación del juicio laboral, debe considerarse que se está en presencia del caso de excepción a que se alude en la última parte del artículo 843 de la ley laboral, puesto que no sería práctico que cada vez que se suscitaran dichos aumentos se rindiera la prueba superveniente respectiva, haciendo interminables los juicios; en esas condiciones, la Junta deberá cuantificar la condena en el laudo, conforme a los aumentos probados en autos, y ordenar la apertura del incidente de liquidación sólo respecto de los demás."

En el **quinto concepto de violación**, el ayuntamiento quejoso esgrime que el tribunal responsable omitió precisar que con motivo de las condenas, debía realizarse la retención correspondiente por concepto del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 95, 97 y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación.

El quinto concepto de violación es infundado.

Conforme los artículos 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de **retener** el causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral.

En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso de que resulte defectuoso, no se dejaría en estado de indefensión al trabajador, ya que tendría

expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida.

Consecuentemente no era indispensable que el tribunal responsable precisara que el patrón, aquí quejoso, deberá cumplir con su obligación fiscal como retenedor del Impuesto sobre la Renta, pues bastará que, en su momento, con motivo del cumplimiento del laudo reclamado, exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que deba pagar a la operaria, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo a la empleada como impuesto del producto del trabajo, para tener por cumplido el laudo.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 136/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 543, registro digital 171728, que se transcribe:

"LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN. Conforme a los artículos 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de inde-

fensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, consecuentemente no es requisito indispensable para efecto de tener por cumplido el laudo que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo."

Por las razones apuntadas, resulta infundado el **quinto concepto de violación**.

En otro contexto, en el resto del cuarto concepto de violación, el ayuntamiento quejoso argumenta que fue ilegal que la autoridad responsable lo condenara a pagar las cuotas y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, pues únicamente se encuentra obligado a cubrir la aportación patronal y no así las cuotas de los trabajadores.

Lo anterior es fundado.

En efecto, los artículos 16, primer párrafo, 17, 18, 19, fracciones I y II y 22, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz vigente desde el uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, establecen lo siguiente:

"Artículo 16. Los recursos para cubrir el costo de las prestaciones establecidas en esta ley y los gastos de administración correspondientes se obtendrán de las cuotas y aportaciones que están obligados a pagar los trabajadores, el Gobierno del Estado y los organismos públicos incorporados."

"Artículo 17. El importe de las cuotas a cargo de los trabajadores a que se refiere el artículo anterior será el equivalente al 11% del sueldo básico mensual que disfruten."

"Artículo 18. El Gobierno del estado y los organismos públicos incorporados cubrirán al Instituto como aportaciones, el equivalente al 13.53% del sueldo básico mensual de sus trabajadores."

"Artículo 19. El Gobierno del estado y los organismos públicos incorporados están obligados a:

I. Efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 17 de esta ley y los que el Instituto ordene;

II. Enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse;..."

"Artículo 22. Cuando por alguna causa no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos conforme a esta ley, el Instituto ordenará descontar hasta un 30% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago."

Por su parte, los numerales 16, primer párrafo, 17, 18, 20, fracciones I y II y 23 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz, publicada el veintiuno de julio de dos mil catorce, prevén lo siguiente:

"Artículo 16. Los recursos para cubrir el costo de las prestaciones establecidas en esta ley y los gastos de administración correspondientes se obtendrán de las cuotas y aportaciones que están obligados a pagar los trabajadores y el patrón."

"Artículo 17. El importe de las cuotas a cargo de los trabajadores a que se refiere el artículo anterior será el equivalente a 12% del sueldo de cotización."

"Artículo 18. El patrón cubrirá al Instituto como aportaciones, el equivalente al 20% del sueldo de cotización de sus trabajadores."

"Artículo 20. El patrón está obligado a:

I. Efectuar los descuentos y enterar al Instituto las cuotas a que se refiere el artículo 17 de esta ley y los que el Instituto solicite;

II. Enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse;..."

"Artículo 23. Cuando por alguna causa no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos conforme a esta ley, el Instituto ordenará descontar hasta un 30% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago."

De las normas transcritas, se constata que los recursos para cubrir el costo de las prestaciones establecidas en la Ley de Pensiones del Estado, abrogada y vigente, se obtendrán de las cuotas y aportaciones que están obligados a pagar los trabajadores, el Gobierno del Estado y los organismos públicos incorporados, en su calidad de patrones.

Que a los **trabajadores** les corresponderá cubrir las **cuotas**, mientras que a los entes **patronales** les tocará pagar las **aportaciones** y enterar las cuotas de los obreros al Instituto de Pensiones del Estado.

Asimismo, tanto la legislación abrogada como la vigente prevén que, si por alguna causa no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos, el Instituto ordenará el descuento de hasta un 30% (treinta por ciento) del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago.

De lo anterior se deduce que, aun cuando no quedó acreditado que el ayuntamiento patrón inscribió a la trabajadora ante el Instituto de Pensiones del Estado desde el uno de mayo de dos mil siete, ello no significa que tenga que pagar las cuotas de la empleada.

En ese sentido, la consecuencia es que, en términos de los numerales 22 de la Ley de Pensiones del Estado abrogada y 23 de la misma legislación vigente, el Instituto podrá ordenar el descuento de hasta un 30% (treinta por ciento) del sueldo de la trabajadora mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que ésta solicite y obtenga mayores facilidades para el pago.

Por lo tanto, fue ilegal que el Tribunal responsable condenara al ayuntamiento quejoso a pagar las cuotas de la obrera ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

Similar criterio adoptó este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el juicio de amparo directo 777/2021, en distinta integración, en sesión ordinaria virtual de veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Luego, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

2. Dicte un nuevo laudo, en el que **reitere**:

2.1. Las **condenas** al pago de las prestaciones A) -pago de diferencias salariales de enero a marzo de dos mil dieciocho-, B), C), E), F), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), O), P), R), T), U), V) -tocante al pago de aportaciones- y W).

2.2. Las **absoluciones** relacionadas con A) -pago de diferencias salariales a partir de abril de dos mil dieciocho, D) -vacaciones-, E) y M) -pago de prima vacacional correspondiente al segundo periodo de dos mil diecisiete-, Q) -pago de prima de antigüedad- y S) -pago del día de la secretaria-.

3. Sin libertad de jurisdicción, **absuelva** al ayuntamiento quejoso del cumplimiento de la prestación G) relacionada con el pago de estímulo por asistencia y puntualidad, sustentada en la cláusula cuadragésima octava de las Condiciones Generales de Trabajo.

4. Sin libertad de jurisdicción, absuelva al ayuntamiento quejoso del pago las cuotas de la obrera ante el Instituto de Pensiones del Estado, reclamado con el inciso V) de la demanda laboral.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** al Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, contra el acto reclamado de la autoridad responsable, precisados en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos señalados en el último considerando de la misma.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa y tercera interesada, así como al Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; requiérase a esta última para que, en el plazo de **tres días**, **aumentados en cinco más**, demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, de **ocho días hábiles**, con fundamento en el último párrafo del **artículo 192** de la Ley de Amparo vigente.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una **multa** consistente en **cien unidades de medida y actualización**, con fundamento en los artículos **192, 258 y 238** de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el **trámite de inejecución**, que puede culminar con la **separación** de su **puesto** y su **consignación**.

Se precisa que la **unidad de medida y actualización**, es la **unidad de cuenta, base, medida o referencia** para determinar la **cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica**, en términos del artículo 26, apartado B, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal, asimismo, el numeral tercero transitorio del ***"Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"***, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintisiete de enero de dos mil dieciséis**, **en vigor a partir del día siguiente al de su publicación**, al efecto dispone:

"...Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización..."

De igual forma, en términos del artículo 5 del Decreto de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el **diez de enero de dos mil veintitrés** en el referido medio

oficial dio a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son el valor diario de **$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional); el mensual de $3,153.70 (tres mil ciento cincuenta y tres pesos 70/100 moneda nacional); y anual de $37,844.40 (treinta y siete mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 40/100 moneda nacional)**; vigentes a partir del uno de febrero del año citado en último término, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

En el entendido de que **dicha ampliación de plazo**, tiene además como fundamento, la jurisprudencia **2a./J. 33/2014 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se publica en la página novecientos veintiséis, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro 2006184, de rubro siguiente: ***"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."***

Háganse las **anotaciones** respectivas; con testimonio de la presente resolución, **vuelvan** los autos al lugar de su procedencia; y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió **vía remota** el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por **unanimidad** de votos de los magistrados **Cándida Hernández Ojeda** y **Juan Carlos Moreno Correa**, así como del secretario de tribunal **Arturo Navarro Plata**, autorizado para desempeñar funciones de magistrado de circuito, en términos de los **artículos 26** y **81, fracción XXII**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en relación con el diverso **40, fracción V**, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, y conforme al artículo transitorio tercero del ***"Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política***

de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles", según oficio **CCJ/ST/143/2023** de nueve de enero de dos mil veintitrés, signado por la Secretaria Técnica de Comisión Permanente de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, a partir del once de enero del mismo año, hasta en tanto dure la comisión del magistrado **Jorge Toss Capistrán** o hasta que dicha Comisión o Pleno del Consejo lo determinen; la primera de los nombrados en su calidad de presidenta y el segundo como ponente.

Firman **electrónicamente** en unión de la secretaria de acuerdos habilitada **Alejandra Cristaela Quijano Álvarez**, en términos de los artículos 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada; y 28, fracción V, de la propia Ley Orgánica vigente, según sea el caso, hasta el día de hoy, **cinco de julio de dos mil veintitrés**, en que se terminó de engrosar este asunto. **Doy fe**.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. CORRESPONDE PAGARLAS A LA PARTE TRABAJADORA, NO OBSTANTE QUE LA PATRONAL NO LA HUBIESE INSCRITO DESDE EL INICIO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

Hechos: En diversos juicios laborales personas trabajadoras demandaron ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz a diversas entidades públicas estatales, de quienes reclamaron, entre otras prestaciones, su inscripción retroactiva ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, así como el pago de las aportaciones y cuotas obrero patronales

desde el inicio de la relación laboral y hasta la regularización de su situación contractual. Se condenó a la patronal al pago tanto de las aportaciones a su cargo, así como de las cuotas correspondientes a la persona trabajadora.

Criterio jurídico: Corresponde a la parte trabajadora cubrir las cuotas de seguridad social, no obstante que la parte patronal no la hubiese inscrito ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz desde el inicio de la relación de trabajo.

Justificación: De los artículos 16, primer párrafo, 17, 18, 19, fracciones I y II, y 22 de la Ley Número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, abrogada, así como 16, primer párrafo, 17, 18, 20, fracciones I y II, y 23 de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se constata que los recursos para cubrir el costo de las prestaciones establecidas en la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz, abrogada y vigente, se obtendrán de las cuotas y aportaciones que están obligados a pagar los trabajadores, el Gobierno del Estado y los organismos públicos incorporados, en su calidad de patrones. En dicha normativa se dispone que corresponde a los trabajadores cubrir las cuotas, mientras que a los entes patronales les toca pagar las aportaciones y enterar las cuotas de los obreros ante el Instituto de Pensiones de dicha entidad federativa. De lo anterior se deduce que aun cuando en un juicio laboral no quede acreditado que la parte patronal hubiese inscrito a la persona trabajadora ante dicho instituto desde el inicio de la relación laboral, ello no significa que deba pagar las cuotas del empleado, porque la respuesta a esa omisión la otorgan los artículos 22 de la Ley de Pensiones del Estado abrogada y 23 de la vigente, que prevén la posibilidad de que el instituto ordene un descuento al trabajador de hasta un 30 % (treinta por ciento) de su sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, incluso, con la oportunidad de obtener mayores facilidades para el pago, previa solicitud de parte interesada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/3 L (12a.)

Amparo directo 173/2022. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos de las personas Magistradas

Cándida Hernández Ojeda y Juan Carlos Moreno Correa, y de Arturo Navarro Plata, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Amparo directo 669/2023. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 822/2023. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán, y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 686/2023. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados, Juan Carlos Moreno Correa, Adolfo Eduardo Serrano Ruiz y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 401/2024. Poder Judicial, Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Veracruz. 18 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA INCORPORAR, ARMONIZAR Y RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES.

AMPARO DIRECTO 550/2024. 9 DE OCTUBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS FERNANDO SILVA GARCÍA, MAYRA GONZÁLEZ SOLÍS Y DANIELA TEJEDA HERNÁNDEZ. PONENTE: FERNANDO SILVA GARCÍA. SECRETARIA: CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO.

Ciudad de México. Acuerdo del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente **a la sesión celebrada mediante videoconferencia** el nueve de octubre de dos mil veinticinco.

TEMA

Resolución administrativa de Alcaldía. Reclamo de responsabilidad patrimonial derivada del desbordamiento del Río San Buenaventura, alcaldía Xochimilco.

Responsabilidad patrimonial. Su interrelación con derechos no patrimoniales -como la vivienda, la posesión y el uso habitación- en el estudio del elemento nexo causal.

SENTIDO DE LA DETERMINACIÓN

Sentencia definitiva que **concede** el amparo contra la resolución emitida el 12 de junio de 2024, en el recurso de apelación RAJ. **********, derivado del juicio contencioso administrativo **********, emitida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México -en adelante, TJACDMX-, debido a que, contrario a lo ahí resuelto, la quejosa sí demostró que se actualizaba la responsabilidad administrativa irregular, así como el nexo causal y la afectación a su esfera de derechos.

ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO, RESOLUCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO LOCAL Y TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO.

PRIMERO. **Hechos del caso**. **Desbordamiento del Río San Buenaventura.**

1.1. El 06 de septiembre de 2017, ocurrieron inundaciones en la colonia **********, derivado de las precipitaciones pluviales y el desbordamiento del Río San Buenaventura, causando pérdidas de bienes muebles y daños al inmueble que la ahora quejosa defiende en calidad de posesionaria, ya que, al momento de los hechos, no era propietaria del inmueble afectado.

Lo anterior se desprende de la carpeta de investigación **********, donde se denunció el posible daño en propiedad privada a bienes de ********** (esposo de la cuñada de la quejosa), quien otorgó el uso habitación del inmueble defendido, **como contraprestación pactada dentro de un contrato de permuta –el cual no fue exhibido-,** sin que tampoco se advierta que **********, hubiere acreditado esa propiedad dentro del procedimiento penal referido.

NOTA: si bien, como se ha dicho, el referido contrato de permuta no obra en las constancias del expediente, **la manifestación de posesión referida no fue refutada ni combatida por ninguna de las múltiples autoridades que se vieron involucradas a lo largo de la secuela procesal**; máxime que, como se verá, éstas **permitieron la participación activa** y protagónica de la quejosa -como parte de los vecinos afectados- a lo largo de las diversas instancias administrativas y jurisdiccionales que se han dado con motivo de los daños que causó el desbordamiento del río aludido en la zona citada.

Tampoco se inadvierte que fue presentado un contrato privado de compraventa celebrado entre ********** -vendedor- y la ahora quejosa–compradora-; no obstante, este aparece fechado hasta junio de 2018, sin que tampoco se demuestre plenamente la plena propiedad a partir de esa fecha, toda vez que el contrato constituye una documental privada al no ser de fecha cierta.(1)

1.2. El 07 de septiembre de 2017, se llevó a cabo una reunión realizada por la Delegación Xochimilco, entre otras autoridades, en conjunto con la comisión de

vecinos de la colonia afectada, en la que acordaron realizar el protocolo de pago de daños a través del seguro contratado por el Gobierno de la Ciudad de México –en adelante CDMX-.

1.3. El 06 de octubre de 2017, el Director de Drenaje, Tratamiento y Rehúso -en adelante Director de Drenaje- del Sistema de Aguas de la CDMX -en adelante SACMEX-, emitió el oficio **********, el cual contenía un dictamen técnico cuyo objetivo fue verificar los daños de las colonias de Xochimilco y determinar la causa del desbordamiento del Río. Esta valoración fue emitida con motivo de diversas solicitudes de autoridades del propio SACMEX.

NOTA: En dicho dictamen, se advierte que la causa del desbordamiento se debió a la insuficiencia de la red de drenaje, del sistema de bombeo de las plantas que trabajaron a su máxima capacidad, la acumulación de azolve y basura arrojada al Río.

1.4. Mediante oficio **********, de 14 de noviembre de 2017, el Director Ejecutivo de Programación y Proyectos de SACMEX, dio contestación al escrito de la aquí quejosa **********, manifestando que ya se habían realizado acciones inmediatas para la atención a la contingencia presentada por el desbordamiento del Río, entre otras, se realizó una limpieza del cauce, **extrayéndose azolve, basura y residuos sólidos**, por otro lado, le solicitó que acudiera a la delegación Xochimilco para que se registrara en el censo de viviendas afectadas.

1.5. El 18 de diciembre de 2017, la arquitecta ********** de la Jefatura de la Unidad Departamental de Evaluación y Dictámenes de la Dirección de Protección Civil de la CDMX, emitió un dictamen técnico, precisando que la topografía de la Delegación Xochimilco presenta calles y avenidas con pendientes pronunciadas que reciben los escurrimientos pluviales, así, **debido a la acumulación de aguas combinadas y gran cantidad de lluvias, la bajada de aguas broncas con material de arrastre a granel y basura de Tlalpan y Xochimilco, se causó un punto de quiebre en el Río San Buenaventura, originando que los niveles de agua alcanzaran hasta 2.50 metros de tirante, causando daño en las vialidades y afectaciones a las viviendas aledañas, pues se generaron obstrucciones en accesos de captación pluvial e insuficiencia de infraestructura en el sifón** ubicado en avenida ********** y **********.

1.6. Por escrito de 16 de abril de 2018, **********, solicitó a la Dirección de Protección Civil, que retomaran las jornadas de limpieza en el Río San Buenaventura, en respuesta, dicha autoridad señaló que acudirían el 28 y 29 de abril, así como el 05 y 06 de mayo de 2018.

1.7. Mediante oficio **********, de 19 de julio de 2018, el Director de Servicios Generales de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno de la CDMX, señaló que habían concluido con el levantamiento de daños y que, respecto a la indemnización, la aseguradora Grupo Mexicano de Seguros, Sociedad Anónima de Capital Variable –en adelante GMX- no había concluido con el pago, ya que, derivado de la magnitud del evento, aún se encontraba realizando el análisis de los daños, así como las valuaciones y determinaciones de pérdida.

1.8. En diverso aspecto, debe decirse que, el 06 de septiembre de 2018, **********, **presentó la acción resarcitoria patrimonial por actividad administrativa irregular**, ante la Dirección General de Legalidad de la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX –en adelante Contraloría-, por el desbordamiento del Río de San Buenaventura, en contra de la Jefatura de Gobierno de la CDMX, la Delegacional de Xochimilco y SACMEX.

1.9. Por acuerdo de 14 de septiembre de 2018, emitido en el expediente **********, el Subdirector de Procedimientos, determinó desecharla por notoriamente improcedente al considerar que existía otro procedimiento activo, pues advirtió que, del oficio de 15 de diciembre de 2017, se desprendía que la oficina de Administración de Riesgos, Aseguramiento y Atención a Siniestros envió la documentación requerida por la aseguradora GMX para continuar con el trámite de la indemnización correspondiente; trámite en el que se encontraba incluida la quejosa.

1.10. Inconforme con el desechamiento, la ahora quejosa, **demandó la nulidad** de esa resolución, juicio del que correspondió conocer a la Cuarta Sala Ordinaria del TJACDMX, quien lo registró con número de expediente **********, y dictó sentencia el 22 de febrero de 2019, en la que **reconoció la validez** de esa resolución.

1.11. Al no estar conforme con la sentencia de nulidad, **interpuso recurso de apelación**, el cual se registró con número de expediente ********** y, seguida la

secuela procesal, mediante sentencia de 21 de noviembre de 2019, el Pleno Jurisdiccional **confirmó** la resolución de primera instancia, señalando que la carga de la prueba le correspondía a la actora, dado que la autoridad administrativa exhibió indicios de que existían dos procedimientos del mismo reclamo.

1.12. Ante el reconocimiento de validez de la resolución impugnada, **promovió amparo directo**, del que correspondió conocer a este Órgano Colegiado, el cual se registró con número de expediente **D.A.** **********. Así, en sesión de 23 de noviembre de 2020, se emitió sentencia(2) en la que **se concedió el amparo** solicitado, toda vez que, la autoridad administrativa no demostró que la entonces actora hubiere presentado otro procedimiento de reclamación que estuviera contemplado en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, hoy CDMX –en adelante LRPDF-, dado que **debía de existir constancia fehaciente e indubitable de que la reclamación fuera materia de otro procedimiento administrativo de la misma naturaleza**, instado por la misma interesada, sin que, en el caso, se advirtiera que esto sucedió.

1.13. En **cumplimiento** a lo anterior, el Pleno Jurisdiccional **dictó sentencia** de 24 de marzo de 2021, en la que ordenó a la autoridad demandada, emitir un nuevo acuerdo en el que **admitiera a trámite** la reclamación de daño patrimonial.

1.14. Por acuerdo de 21 de octubre de 2021, la Directora de Normatividad de la Secretaría de la Contraloría, **admitió a trámite el escrito de reclamación** en el expediente **********, requirió el informe a las autoridades y admitió las pruebas exhibidas por la reclamante, requiriéndole otras.

1.15. Mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2021, la reclamante, precisó los hechos y pruebas supervenientes siguientes:

• El 26 de abril de 2019, se llevó a cabo una reunión con el Jefe de la Oficina de Siniestros de la Alcaldía Xochimilco y el ajustador de GMX, en la que se le solicitó acreditara los daños con el soporte probatorio correspondiente, exhibiendo una relación de los bienes perdidos; así como un presupuesto de obra realizado por perito en la materia. Ante lo cual, exhibió "*carta reclamación*", en donde el monto total ascendía, a su dicho, a **$**********.

• El oficio **********, de 27 de junio de 2019, suscrito por la Directora General de Administración de la Alcaldía Xochimilco, en el que indicó que derivado del siniestro **********, **solicitaba** a la Directora Ejecutiva de Aseguramiento y Servicios del Gobierno de la CDMX, **girara sus instrucciones con la finalidad de que se gestionara, ante la compañía de seguros, la indemnización por la cantidad solicitada**.

NOTA: La cantidad anterior, fue **solicitada por la entonces reclamante**, mediante escrito presentado ante la Alcaldía Xochimilco, en el que pidió el pago de la indemnización derivado de los daños causados a su persona y el inmueble que defendía por concepto de **i)** perdida del inmueble, **ii)** obra de reparación y; **iii)** daño moral (foja 524 del legajo de pruebas); dando como resultado la emisión del oficio que antecede, en el cual, la autoridad, únicamente canalizó la solicitud de la reclamante, **más no reconoció ni ordenó que se realizara el pago de esa cantidad**.

• El oficio **********, de 31 de julio de 2019, emitido por la Directora Ejecutiva de Aseguramiento y Servicios del Gobierno de la CDMX, en el que le solicitó a GMX, girara sus instrucciones para que se llevara a cabo la valoración.

• El dictamen técnico de 06 de septiembre de 2017, que contiene la afectación de las colonias y anexos en donde se advierte la lista de los afectados, en dónde se aprecia su nombre.

• La minuta de reunión, de 24 de junio de 2021, en la Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX, donde la aseguradora GMX hizo del conocimiento de la reclamante que, derivado ajustes a las pérdidas de muebles e inmuebles, la indemnización relativa correspondía a $**********.

1.16. Mediante oficio, presentado el 29 de octubre de 2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de SACMEX, **rindió su informe** respectivo **manifestando** que, en ningún momento, incurrió en actividad administrativa irregular, **pues ni por parte de protección civil, ni por los vecinos, se reportaron daños a los taludes y bordos del Río que hubieren generado el desbordamiento del cauce a cielo abierto**. Esto **fue resultado de una precipitación pluvial extraordinaria** de fuerte intensidad y grandes volúmenes **en corto tiempo**.

La Dirección de Drenaje, adjuntó a su informe, el oficio **********, de 28 de octubre de 2021, junto con otros anexos en los que se advertían las atenciones y mantenimientos realizados entre 2015 y 2017.

Nota: De los anexos se desprende que fueron **trabajos realizados de manera parcial**, los cuales fueron **solicitados por los propios vecinos y habitantes** de Xochimilco, por la preocupación de un posible desbordamiento, ante la acumulación de azolve, basura y flora en el interior y orillas del Río.

1.17. Mediante oficio presentado el 03 de noviembre de 2021, el Director General de Servicios Legales, adscrito a la Consejería Jurídica, en representación de la entonces **Jefa de Gobierno de la CDMX**, rindió su **informe justificado negando** la existencia de la **responsabilidad**, al ser obligación de la promovente acreditar la relación causa-efecto entre la actividad administrativa irregular y el daño supuestamente resentido.

Invocó como causa de improcedencia que **la entonces reclamante no exhibió el documento con el que acreditara ser la propietaria del inmueble**.

Nota: La citada causa de improcedencia, **no fue atendida en la resolución administrativa, en las sentencias de los juicios de nulidad, ni en los recursos de apelación**.

Asimismo, adujo, los daños causados que pretendía adjudicar a la actividad administrativa irregular, resultaban improcedentes, pues fueron **producto de un caso fortuito**; la lluvia atípica que aconteció.

Por otro lado, objetó los documentos exhibidos por la reclamante, en cuanto a su alcance y valor probatorio al ser copias simples.

1.18. Por oficio ingresado el 04 de noviembre de 2021, el Director Jurídico del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, señaló que se actualizaba la causa de improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 15 del Reglamento de la LRPDF, toda vez que existía un procedimiento de indemnización pendiente de resolución.

También, precisó que los daños causados a la reclamante habían sido causados por un **hecho natural** provocado por lluvias atípicas; es decir, un **caso fortuito** ajeno a la actividad administrativa. Asimismo, objetó los documentos exhibidos por la reclamante, en cuanto su alcance y valor probatorio, al constituir copias simples.

1.19. Por acuerdo de 10 de noviembre de 2021, la Secretaría de la Contraloría, tuvo por recibidos los informes y pruebas de las autoridades, así como exhibidas las documentales que fueron requeridas a la reclamante en acuerdo de 21 de octubre de 2021.

1.20. Seguidas las etapas procesales, el 28 de febrero de 2022**,** la Directora de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría, **emitió su resolución** en la que sostuvo, se actualizaba la causal de improcedencia establecida en los artículos 11 de la LRPDF y 15, fracción III, de su Reglamento, toda vez que, previo al inicio del procedimiento administrativo llevado ante esa Dirección, la promovente inició la reclamación de la misma actividad administrativa irregular ante la Alcaldía Xochimilco (haciendo referencia al denominada "*Carta reclamación*"); por tal razón **desechó por notoriamente improcedente la reclamación.**

NOTA: Debe recordarse que en la ejecutoria de amparo dictada en el D.A. **********, se resolvió que **no se acreditaba la existencia de dos procedimientos iniciados de conformidad con la LRPDF, por tanto, el Pleno Jurisdiccional declaró la nulidad de la resolución impugnada para que admitiera a trámite la reclamación del daño patrimonial, ante la inexistencia de la invocada duplicidad**.

SEGUNDO. Trámite y resolución del juicio contencioso administrativo.

2.1. Mediante escrito presentado el 23 de marzo de 2022, en la oficialía de partes del TJACDMX, **********, por propio derecho, **promovió juicio de nulidad en contra de este nuevo desechamiento**.

En dicho escrito hizo valer, entre otras cuestiones, que la demandada invocó, en dos ocasiones y en diferentes momentos procesales, la actualización de la causa

de improcedencia, relativa a la existencia de otro procedimiento de reclamación pendiente de resolución.

Esta determinación no tenía fundamento alguno, pues la autoridad no demostró la existencia de dos procedimientos, dado que no proporcionó número de expediente ni autoridad substanciadora; cuestión que demostraba que sólo existía el procedimiento en que se actuaba.

Al resolver el **D.A.** **********, el Tribunal Colegiado determinó que no se acreditaba la existencia de dos procedimientos de la misma índole, ya que no había algún registro de resolución o sentencia de condena indemnizatoria, por lo que **existía cosa juzgada**.

Por otro lado, adujo que, de conformidad con el artículo 14 de la LRPDF, acreditó la actividad irregular de las autoridades demandadas, quienes no cumplieron con los estándares promedio de funcionamiento del Río San Buenaventura, toda vez que, del dictamen emitido el día siguiente de los hechos, se advertía que extrajeron del río maleza, basura, y que hacía falta de mantenimiento y supervisión al Río, puesto que ya existían desgajamientos de los taludes laterales, **lo que ocasionó que se taponeara la tubería y, en consecuencia que se desbordara el Río, causando inundaciones y daños a su patrimonio**.

Aunado a que hubo insuficiencia de la red de drenaje y del sistema de bombeo, por lo que se acreditaba la relación causa-efecto del hecho generador y del daño causado en su propiedad.

Adujo que las excepciones invocadas por las autoridades (el caso fortuito) resultaban infundadas, pues, para que se actualizara esa situación jurídica, se debían seguir determinados protocolos, de conformidad con los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley General de Protección Civil –en adelante LGPC-; es decir, haber emitido la declaratoria de emergencia o de desastre, según fuera el caso y haberla publicado en el Diario Oficial de la Federación –en adelante DOF-, lo que no aconteció.

2.2. De dicho juico tocó conocer a la Quinta Sala Ordinaria del TJACDMX, la cual lo registró con el número de expediente ********** y, seguido que fue el

procedimiento, emitió **sentencia** el 31 de mayo de 2022, en la que **reconoció la validez** de la resolución impugnada, conforme a lo siguiente:

Estimó **infundados** los argumentos de la actora, ya que si bien inició una reclamación de responsabilidad patrimonial (**********) en contra de SACMEX, de la Jefa de Gobierno y de la Alcaldía de Xochimilco, derivado del daño que sufrió su vivienda a causa del desbordamiento del Río San Buenaventura, **previo a interponer ese procedimiento**, había solicitado a las mismas autoridades la indemnización por los mismos daños y por la misma actividad administrativa señalada como irregular.

Por ende, la actora **sí promovió en dos vías** distintas **la** solicitud de **indemnización** por los daños ocasionados en su propiedad, como consecuencia del desbordamiento del Río; **de ahí que fuera correcto el desechamiento decretado en la resolución combatida**.

TERCERO. Trámite y resolución del recurso de apelación.

3.1. Inconforme con la anterior resolución, el 22 de septiembre de 2022, la ahora quejosa interpuso **recurso de apelación**, el cual fue **registrado** como ********** y admitido por el Pleno Jurisdiccional.

3.2. Seguido que fue el procedimiento, el Pleno Jurisdiccional emitió **sentencia** el 01 de febrero de 2023, en la que determinó **revocar** la impugnada, **reasumir** jurisdicción y **declarar la nulidad** de la **resolución** administrativa, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Asistía razón a la recurrente respecto a que la Sala de origen determinó ilegalmente la existencia de dos procedimientos de reclamación, pues el 24 de marzo de 2021, ese mismo Pleno dictó sentencia en cumplimiento a la ejecutoria de amparo **D.A.** **********, donde declaró la nulidad del acuerdo inicial de desechamiento, al determinar que no existían dos procedimientos de reclamación de daño patrimonial iniciados por la solicitante.

Asimismo, relacionó las pruebas con las que la Sala de Origen sustentó su determinación y precisó:

- En los oficios ********** y el diverso de 15 de diciembre de 2017, únicamente se hacía alusión a que GMX se encontraba en gestiones de valuación y determinación de los daños ocasionados, así como que se había solicitado a los ajustadores el pago de las indemnizaciones respectivas.

- Ello no daba pauta para interpretar que la actora hubiera iniciado un procedimiento de reclamación por daño patrimonial ante la Alcaldía Xochimilco, sino que, únicamente solicitó el pago de daños que le correspondía recibir por parte de GMX, con independencia de que la apelante hubiera denominado su solicitud como "*carta reclamación*", pues esa solicitud fue presentada, precisamente, con motivo de las gestiones que se encontraba realizando la Alcaldía con la finalidad de que la aseguradora pagara la indemnización, no así porque estimara que existiera una actividad irregular, como sí lo consideró hasta que presentó su solicitud de reclamación por daño patrimonial.

Máxime que la apelante negó haber presentado dos procedimientos de reclamación y correspondía a la demandada acreditar la existencia del segundo procedimiento, al así haberlo afirmado en la resolución combatida, cosa que no demostró.

Por ende, determinó **revocar** la sentencia recurrida, **reasumir jurisdicción**, estudiar y **desestimar** las **causas de improcedencia**, al estar relacionadas con el fondo del asunto y, finalmente, consideró **existía una imposibilidad para resolver la litis planteada**, al considerar que **no contaba con los elementos para determinar** si existían o no y en qué cantidad los daños y perjuicios derivados de una actividad administrativa irregular, por ende, **declaró la nulidad para que la autoridad administrativa emitiera otra resolución en la que resolviera el fondo del asunto absteniéndose de considerarlo improcedente** por la existencia de dos procedimientos de reclamación, atendiendo a cada una de las pruebas aportadas a fin de determinar la existencia o no de la responsabilidad patrimonial del Estado.

CUARTO. Trámite de la demanda de amparo ******** y su resolución.**

4.1. En contra de la anterior sentencia, **********, promovió amparo directo, del que conoció este Tribunal Colegiado, registrándolo con número de expediente **D.A.** **********(3) y admitiéndolo a trámite en el acuerdo correspondiente.

En su demanda, la quejosa señaló que, si bien el Pleno Jurisdiccional había declarado la nulidad de la resolución demandada, ella exhibió diversas pruebas supervenientes, como lo era, entre otras, el oficio **********, de 27 de junio de 2019, emitido por la Directora General de Administración de la Alcaldía Xochimilco, del que **se advertía el reconocimiento de la responsabilidad**, así como la cantidad a indemnizar.

4.2. Seguidas las etapas procesales, en sesión de **18 de abril de 2024**, este Órgano Jurisdiccional **concedió el amparo**, puesto que si bien, la autoridad responsable, había analizado la prueba precisada, se limitó a determinar la inexistencia de dos procedimientos de reclamación por daño patrimonial y, por tanto, no se advertía que hubiera valorado esa probanza para determinar si se actualizaba o no la actividad administrativa irregular.

Además, advirtió que, de las constancias que obraban en autos, se observaban diversas pruebas que podrían servir como base para analizar si se acreditaba la multicitada responsabilidad; por tales razones, se plasmó en los efectos que, el Pleno responsable, debía reiterar los puntos que no habían sido materia de estudio y; **con libertad de jurisdicción, valorar todas las pruebas del expediente** administrativo de origen, por mencionar algunas, el oficio **********, el oficio **********, la minuta de reunión y la hoja de determinación de pérdida de folio 73, referencia **********.

QUINTO. Cumplimiento a la ejecutoria de amparo ********.**

5.1. Ante esto, el Pleno Jurisdiccional emitió **sentencia** el 12 de junio de 2024, del contenido siguiente:

Reiteró las consideraciones que no fueron materia de estudio –que no existían dos procedimientos de reclamación de daño patrimonial- y analizó las pruebas señaladas en la ejecutoria de amparo-.

Determinó, que se acreditaba el reconocimiento por parte de las autoridades de la existencia del evento trágico que ocasionó pérdidas y daños a la parte actora, asimismo que las propias autoridades reconocían el derecho de la solicitante al pago de una indemnización por la cantidad de $**********, a cargo de la aseguradora GMX.

Así, si bien se acreditaban los daños ocasionados por el desbordamiento del Río San Buenaventura, con las probanzas ofrecidas –sólo las mencionadas expresamente- **no se acreditaba la responsabilidad patrimonial de algún servidor público o dependencia**, sino, únicamente la intervención de las autoridades y una propuesta de pago ofrecida por parte de la aseguradora a la actora.

Precisó, que los artículos 27 y 28, de la LRPDF, así como 2, fracción IX, 6, fracciones I y II, y, 12, de su Reglamento establecen que **el daño reclamado debe probarse fehacientemente, para efectos de acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado,** es decir, probar el vínculo entre el daño causado y la actividad administrativa irregular (nexo causal).

En ese sentido; al analizar el dictamen técnico de 06 de septiembre de 2017, los oficios **********, de 21 de octubre de 2021 y **********, de 28 de octubre de 2021, obtuvo que **la causa del desbordamiento del río fue una precipitación pluvial extraordinaria de muy fuerte intensidad**.

Agregó que, cuando los daños son consecuencias del caso fortuito o fuerza mayor, no puede actualizarse la actividad administrativa irregular, **al tratarse de una eximente de responsabilidad** por no ser imputable a una conducta irregular de la autoridad respectiva.

Por lo antes expuesto, **declaró la nulidad únicamente** para efectos de que no se determinara la existencia de dos procedimientos de reclamación por daño patrimonial.

Esta resolución constituye el acto reclamado en el presente amparo.

SEXTO. Presentación de la demanda de amparo, emplazamiento del tercero interesado, trámite y turno.

6.1. Por escrito recibido el 07 de agosto de 2024, en la Oficialía de Partes del TJACDMX, la parte quejosa **demandó el amparo** y la protección de la Justicia de la Unión contra esa sentencia; razón por la que la autoridad responsable **tuvo como**

tercero interesadas a las autoridades demandadas en el procedimiento contencioso administrativo y **ordenó su emplazamiento** a juicio.

6.2. De dicha demanda tocó conocer a este Tribunal Colegiado, quien la registró con número de expediente **D.A. 550/2024** y admitió a trámite en el acuerdo correspondiente, con la notificación al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción.

6.3. El 27 de enero de 2025, el Magistrado Presidente **Fernando Silva García** comunicó a las partes la nueva integración del órgano y ordenó el turno del asunto a su ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución.(4)

En proveído de 18 de septiembre de 2025, el Magistrado Presidente **Fernando Silva García** comunicó a las partes la nueva integración del órgano y ordenó que el asunto fuera turnado a su ponencia a efecto de que se realizara el proyecto de sentencia correspondiente.(5)

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es competente para conocer del juicio de amparo directo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo y; 35, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en razón de que se impugna una sentencia que puso fin al juicio, pronunciada por el Pleno Jurisdiccional del TJACDMX, que reside en el territorio en que este órgano judicial ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Legitimación.

La demanda de amparo fue promovida por parte legítima, ya que la formula ************,** quien tiene el carácter de actora en el juicio contencioso de donde deriva la sentencia reclamada.

TERCERO. Oportunidad en la presentación de la demanda.

La demanda de amparo fue presentada de manera oportuna el 07 de agosto de 2024, pues la sentencia reclamada, fue notificada a la parte quejosa, personalmente, el **11 de julio de 2024,** tal como se desprende de la constancia correspondiente. Dicha notificación surtió efectos el 12 siguiente, por lo que el plazo de quince días transcurrió del 02 al 22 de agosto de 2024, sin contar los días 13 al 31 de julio, así como 01, 03, 04, 10, 11, 17 y 18 de agosto de 2024, al ser inhábiles.

CUARTO. Certeza del acto reclamado.

El acto reclamado es cierto. Lo anterior, pues además de que así lo reconoció la autoridad responsable al rendir su informe con justificación; de las constancias que obran en autos, específicamente del original del juicio contencioso administrativo y de su carpeta de apelación, se desprende que efectivamente dicha autoridad fue la que emitió la resolución reclamada en esta instancia constitucional.(6)

QUINTO. Conceptos de violación.

De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que la quejosa hizo valer los siguientes conceptos de violación:

5.1. Cumplimiento deficiente de la ejecutoria de amparo. Señala que el Pleno responsable incumplió con la ejecutoria de amparo emitida en el D.A. **********, dado que **no valoró la totalidad de las pruebas** del procedimiento de reclamación de origen **********; **ello debido a que, la autoridad tercero interesada, la Dirección de Normatividad de la Contraloría**, efectuó un estudio parcial e incompleto del acervo probatorio, al no realizar un análisis integral y exhaustivo, así como por no haber "*desahogado*" las probanzas ofrecidas en la audiencia de ley de diciembre de 2021. Para probar dicha circunstancia realizó la transcripción de un extracto de la sentencia reclamada.

Así, sostiene la quejosa, el cumplimiento deficiente existe porque la responsable resolvió no contar con elementos suficientes para determinar la existencia de la responsabilidad patrimonial; dejándola en estado de indefensión, ya que este Tribunal

Colegiado, en sesión de 18 de abril de 2024, determinó que se debía de resolver si, en el caso, se acreditaba o no dicha responsabilidad.

5.2. Indebida valoración probatoria. Aduce la quejosa, que el Pleno responsable no valoró la totalidad de las pruebas (lo que también demuestra el deficiente cumplimiento a la ejecutoria del D.A. **********).

Sostiene que sí acreditó la responsabilidad patrimonial del estado, pues del oficio **********, de 27 de junio de 2019, se advierte **la confesión de la actividad administrativa irregular**, toda vez que la autoridad aceptó el monto que, por concepto de indemnización, debía pagarle. A pesar de esto, el Pleno responsable, considera la quejosa, se excusa repitiendo la afirmación de que el desbordamiento del Río se debió a una precipitación pluvial extraordinaria, sin que se hubiera probado que ese fuera el motivo verdadero. Para ello, desestimó el referido oficio con una mera valoración subjetiva, ya que no indicó la naturaleza, alcance y valor probatorio atribuido. Máxime que determinó que con ese documento sólo se acreditaba la existencia de los daños pero no la actividad administrativa irregular.

De haberse analizado la totalidad de las pruebas, la responsable hubiera determinado que sí se acreditaba la negligencia en el mantenimiento del Río San Buenaventura, lo que ocasionó que toda la basura presente en su cauce –existencia reconocida por la propia SACMEX en el dictamen de 06 de septiembre de 2017- formara un tapón en la parte que se entuba, fracturando el talud del margen izquierdo, lo que provocó el desbordamiento del cuerpo de agua y el daño patrimonial reclamado.

Aunado a ello, ni el Pleno responsable, ni la autoridad demandada (en la audiencia de 15 de diciembre de 2021), analizaron las pruebas desahogadas en el procedimiento de origen como consecuencia del requerimiento de 10 de noviembre de 2021.

5.3. Inaplicabilidad de la excluyente de responsabilidad. Expone la quejosa que, para que se pudiera considerar actualizado el caso fortuito, se tenía que haber emitido la declaratoria de emergencia y publicarse en el DOF, de conformidad con los artículos 58, 59, 60 y 61, de la LGPC, lo que en el caso, no aconteció. Así, el Pleno responsable fue omiso en fundamentar esta excluyente invocada por las autoridades demandadas.

SEXTO. Resolución del caso.

Este Tribunal Colegiado estima que los **conceptos de violación** resultan ser, por una parte, **inoperantes e infundados y**, por otra, **fundados** de conformidad con las siguientes consideraciones:

6.1. Delimitación de la *litis* a resolver a partir de la cosa juzgada establecida en el D.A. ********.**

Dado que la quejosa sostiene que el acto reclamado en la presente instancia constituyó el cumplimiento defectuoso a una sentencia de amparo previa emitida por este Tribunal Colegiado, es necesario aclarar que, en dicha ejecutoria, **el Pleno Jurisdiccional quedó constreñido a la emisión de una nueva resolución en la que, con libertad de jurisdicción,** analizara, de manera integral, el caudal probatorio del juicio, prestando especial atención a las pruebas determinadas en dicha sentencia, para que así se resolviera lo que en derecho correspondiera.

Así, solo respecto al deber jurídico del Pleno responsable de estudiar un grupo de pruebas documentales específicas, así como de realizar un análisis integral al acervo probatorio se constituyó la cosa juzgada para las partes, pues **respecto al fondo**, el Pleno responsable **contaba con plenitud de jurisdicción para determinar lo conducente en torno al caso sometido a su consideración**.(7)

Derivado de lo anterior y tomando en consideración que sólo en los casos en los que, en la ejecutoria de que se trate, el órgano de amparo determine imponer efectos específicos o sentidos determinados que la autoridad responsable deba seguir para emitir la resolución de cumplimiento, se podrá analizar, en el procedimiento de ejecución de ese mismo juicio, el contenido específico de la nueva determinación que, al efecto, se emita, es que debe concluirse que, en el caso, **al haberse otorgado plenitud de jurisdicción a la autoridad de origen para que resolviera lo que en derecho correspondiera, con la emisión de la determinación que ahora se analiza, quedó cumplimentada la ejecutoria dictada en el juicio predecesor**; tan es así, que en auto de 01 de agosto de 2024, dictado en el expediente **D.A. ************, se tuvo por recibida la nueva resolución y **se tuvo por cumplida**, en su totalidad, la ejecutoria referida.

Por ello, este Tribunal Colegiado encuentra que, es en esta nueva instancia constitucional, cuando se está en posibilidad de analizar, conforme a los planteamientos de la quejosa, el contenido de la resolución que se dictó en el juicio de nulidad que se instó con el fin de reclamar la responsabilidad patrimonial de diversas autoridades de la CDMX frente a los daños que se ocasionaron en la vivienda que ocupaba en el momento en que se dio el desbordamiento de un río que se encuentra cerca de dicho domicilio.

6.2. Perspectiva de derechos humanos en el asunto para resolver, efectivamente, la litis planteada.

Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los órganos jurisdiccionales en materia administrativa, en el análisis relativo a las pretensiones contenidas en la demanda natural, deben realizar la aplicación e interpretación de legalidad ordinaria, sin dejar de atender los mandatos de la Constitución General y de los tratados internacionales, de manera que la solución que adopten del caso concreto permita incorporar, armonizar y respetar los derechos humanos aplicables y descartar soluciones que tiendan a inobservar su contenido, o impedir u obstaculizar su cumplimiento.

De un entendimiento sistemático de las tesis 1a. CXXXV/2015 (10a.), 1a./J. 37/2017 (10a.), 1a. CDXXVIII/2014 (10a.) y 2a./J. 2/2020 (10a.), de respectivos rubros: "***CONSTITUCIÓN. SU CONCEPCIÓN COMO NORMA JURÍDICA"***;(8) "***INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA***";(9) "***DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE COMO PERSONAS POSEEN LOS TRABAJADORES***";(10) y "***CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS PUEDE INTRODUCIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN SE HAYA DEMANDADO SU NULIDAD***"(11) de la Primera y de la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –en adelante SCJN-, entre otros criterios, se desprende que **la aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria no debe resultar indiferente y ajena a las normas constitucionales y convencionales, sino que debe integrarse, armonizarse e, incluso, ceder** –cuando resulte imperativo– frente al contenido de los derechos humanos directamente aplicables.

En ese sentido, si bien es verdad que en algunos casos la simple alusión genérica que hagan las partes a los derechos humanos y al principio *pro persona* de ninguna manera hace procedente en automático cualquier prestación demandada, ello no conduce a determinar que sean irrelevantes o se encuentren desvinculados de la legalidad ordinaria, como si se tratara de dos órdenes paralelos independientes, **dado que conforman un mismo orden jurídico que debe integrarse y retroalimentarse en forma sistémica**, lo cual conlleva que, en muchas ocasiones, **las hipótesis normativas que prevén las prestaciones reclamadas adquieran una significación plena, completa e integral, cuando se complementan y armonizan con los derechos humanos que efectivamente resulten aplicables**, lo que implica que en muchas ocasiones **sean determinantes para que el órgano jurisdiccional califique en forma válida las pretensiones de la demanda natural** y sea posible la emisión de una resolución **apegada a todo el derecho vinculante en el caso concreto**.

Lo anterior, considerando que de acuerdo a los artículos 1o. y 133 de la Constitución General, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos constitucionales y convencionales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

6.3. Delimitación del derecho.

Previo al estudio de los conceptos de violación, este Tribual Colegiado estima necesario delimitar los derechos involucrados y sus alcances en el presente caso, toda vez que, como se dijo en los antecedentes, la quejosa **no demostró fehacientemente contar con la propiedad del bien inmueble afectado**.

Sin embargo, **esto no significa que, quien ha soportado un daño considerado como producto de una actividad irregular del Estado, pudiera ser ignorada bajo un estudio preliminar solo por esta cuestión**. Lo anterior, ya que **la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado constituye un derecho sustantivo expreso**(12) cuyas restricciones solo pueden ser aquellas establecidas por el Legislador Ordinario. Aunado a ello, en el caso, sí se demostró la afectación a diversos derechos humanos –tanto patrimoniales como no patrimoniales- cuya titularidad sí fue debidamente acreditada.

La quejosa, al momento de los hechos, era **poseedora de un inmueble usado como casa habitación**, cuya **afectación material impidió su uso y disfrute ordinario y continuo, lo que**, como se expondrá, **se traduce en una afectación a su derecho a la vivienda**. Afectación cuya determinación respecto a si fue producto de una actividad administrativa irregular o no, constituye el fondo del procedimiento de reclamación de la indemnización a causa de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Lo anterior, recordemos, se acreditó a lo largo del procedimiento administrativo de origen, a partir de la copia simple de la denuncia de hechos presentada el 23 de octubre de 2017, dentro de la carpeta de investigación ********** -que la quejosa ofreció como prueba de su parte para instar el procedimiento de responsabilidad de origen-, donde **refirió ocupar dicho inmueble por virtud de un contrato de permuta celebrado con el esposo de su cuñada**, quien era el propietario de dicho inmueble.

Sin que pase inadvertido para este órgano colegiado, que el referido contrato no obre en las constancias del expediente, sin embargo, **la manifestación de posesión referida no fue refutada ni combatida por ninguna de las múltiples autoridades que se vieron involucradas a lo largo de la secuela procesal**; máxime que, como se estableció, éstas **permitieron la participación activa** y protagónica de la quejosa -como parte de los vecinos afectados- a lo largo de las diversas instancias administrativas y jurisdiccionales que se han dado con motivo de los daños que causó el desbordamiento del río aludido en la zona citada.

A fin de sustentar la conclusión presentada, este Tribunal Colegiado considera necesario **exponer el marco normativo** en torno al referido derecho a la vivienda.

6.3.1 Derecho fundamental a la vivienda.

El artículo 4, párrafo noveno, constitucional prevé el derecho fundamental de toda persona a disfrutar de una vivienda digna y decorosa.

La SCJN ha señalado que **dicho principio representa una actividad prioritaria** para el Estado, pues tiene por objeto el establecimiento de instrumentos

legales para que todo gobernado cuente con una habitación digna y decorosa, **con el fin de evitar el deterioro social**.

Asimismo, estableció que: **i)** el alcance de dicho derecho **radica en que la ciudadanía obtenga una vivienda adecuada**, cuestión que no se satisface con el mero hecho de que las personas tengan un lugar para habitar; sino que, para que ese lugar pueda considerarse una vivienda adecuada, debe cumplir necesariamente con un estándar mínimo y, **ii)** los grupos más vulnerables requieren una protección constitucional reforzada.(13)

Por otro lado, el artículo 11.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales –en adelante el PIDESC-, prevé que el derecho de toda persona a tener una vivienda adecuada **implica la mejoría constante de sus condiciones**.

Es importante señalar que en la actualidad se ha determinado que no existen los "*derechos programáticos*", sino que todos los principios que contienen derechos humanos y que se encuentran reconocidos en las legislaciones nacionales e internacionales, tienen eficacia directa y, en consecuencia, deben ser garantizados y respetados, en todo momento, por los Estados. Así, debe concluirse: **el derecho fundamental a la vivienda tiene eficacia directa en el orden constitucional y jurídico mexicano y, por tanto, debe ser salvaguardado y garantizado, en todo momento, por las autoridades estatales**.

Ahora bien, la Primera Sala de la SCJN, al resolver el **amparo en revisión 365/2019**,(14) retomando lo resuelto en el diverso **directo en revisión 3516/2013**,(15) precisó que, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas –en adelante el Comité DESC- en la *Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23)* al artículo 11.1 del PIDESC, **el derecho a la vivienda digna y decorosa debe ser entendido** como de carácter **universal y extensivo**; es decir, que deben entenderse como **prohibidas las interpretaciones restrictivas**.

Asimismo, en dicha ejecutoria -a partir de las consideraciones del Comité DESC- la Primera Sala de la SCJN consideró que el derecho a la vivienda también "***comprende las medidas necesarias para prevenir la falta de un techo***" (págs. 83 y 124).

Por otro lado, el Alto Tribunal determinó que este derecho se encuentra **vinculado con la seguridad de la tenencia** "*a fin de que se prevenga cualquier acto de terceros con la intención de perturbarla, tales como actos arbitrarios de desocupación o la vulneración ilegal por parte de terceros de su título de propiedad*",(16) sin que esto pueda interpretarse –restrictivamente- como que el **derecho a la vivienda** solo puede realizarse a través de la propiedad de una vivienda, sino que **puede logarse de maneras diversas como "*viviendas cooperativas, arrendamientos, etcétera*"**.(17)

De lo anterior, por mayoría de razón, este Órgano Colegiado desprende que **la protección al derecho a la vivienda se extiende contra actos lesivos producto de una actuación injustificada del Estado**, la cual, **dependiendo del caso, puede constituir, además, una actividad administrativa irregular**.

Esta conclusión se ve reforzada por las interpretaciones del Alto Tribunal referidas en el presente apartado en el sentido de que el **derecho a la vivienda**, si bien tiene fines sociales, **pertenece a todas las personas**, lo que **obliga** al Estado a realizar las **medidas** legislativas, judiciales y **administrativas** necesarias para **asegurar que las personas no carezcan de un techo**. Ahora bien, también constituye una obligación estatal la de **proteger a quienes ya tienen un techo de toda vulneración ilegal** a la propiedad de esa vivienda, pero también a la posesión y el uso habitación –en tanto fines válidos para materializar este derecho-, **lo que incluye toda conducta estatal** que pudiera ser calificada como irregular y que afecte de manera directa al uso y disfrute de la vivienda.

Ahora bien, en estos casos, **toda vez que el derecho involucrado se deriva, no de la propiedad, sino de otra calidad, esto afecta de manera directa a la forma de calcular la indemnización** a la que, en caso de así proceder, tuviera derecho la quejosa, pues si los procedimientos matemáticos, por ejemplo, toman como monto de referencia el valor comercial de los bienes afectados -en tanto se busca reparar, recuperar o reponer esos bienes perdidos- **en el caso de afectaciones al derecho a la vivienda, sería incongruente basar la indemnización en el valor total del bien inmueble que se poseía**, pues la concesión del uso del inmueble de que se trata es pagada con valores menores a los del predio correspondiente.

Lo anterior, ya que el fin de una indemnización de esta naturaleza es la de reparar el daño de manera integral (dejar indemne el derecho), pero sin que esto signifique ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento de la víctima del acto lesivo, pues la medida indemnizatoria está sujeta, en todo momento, a un principio de equidad.(18)

En el caso, lo que se puede establecer de manera indiciaria y por virtud de las pruebas que fueron ofrecidas por la propia quejosa, es que ella habitaba el inmueble afectado como contraprestación de un contrato de permuta, lo que implicó la **concesión de la posesión y el uso habitación** del bien, de ahí que estaba en condiciones de reclamar el inicio del procedimiento que determinara si era procedente una indemnización, como consecuencia de la actividad administrativa irregular, al considerar que **el desborde del río constituyó una afectación a su esfera de derechos imputable al Estado**, **pues impidió la consecución de su derecho a la vivienda**, (causado por el abandono de dicho inmueble y la necesidad de erogar el pago de rentas), así como en el goce de la propiedad respecto de los bienes muebles cuya titularidad no fue rebatida durante el procedimiento administrativo de origen.

Sentado lo anterior, se da contestación a los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, analizados en su integralidad y atendiendo a la causa de pedir que se desprende de la demanda.

6.4. Conceptos de violación inoperantes.

El concepto de violación precisado en el **punto 5.1.**, donde la quejosa argumenta que la sentencia reclamada no dio cabal cumplimiento a la ejecutoria del D.A. **********, ya que **la autoridad demandada no valoró ni "*desahogó*" la totalidad de las pruebas**, por lo que fue colocada en un estado de indefensión al no resolver sobre la existencia o no de la responsabilidad patrimonial del Estado, resulta **inoperante por partir de una premisa incorrecta**, en tanto lo ordenado en dicha sentencia de amparo fue dirigido hacia el Pleno Jurisdiccional y no a la Dirección de Normatividad de la Contraloría.

Asimismo, es **inoperante** por partir de premisa falsa el argumento en relación a que uno de los efectos del D.A. **********, fue el deber específico de resolver en torno a la actualización o no de la responsabilidad patrimonial del Estado, pues lo

cierto es que dicha ejecutoria concedió libertad de jurisdicción al Pleno Jurisdiccional, limitado únicamente a la obligación de estudiar de pruebas particulares a efecto de que se resolviera lo que en derecho correspondiera, no así, como sostiene la quejosa, para que se determinara, indefectiblemente, la actualización de la responsabilidad patrimonial del Estado pretendida en su favor.

Es aplicable a ambos casos, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: "***AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS***".(19)

Sin que la **transcripción de un fragmento** de la referida ejecutoria **pudiera considerarse un argumento lógico-jurídico** que comunicara un principio de afectación. Por ende, esto **resulta inoperante al ser una afirmación genérica y dogmática** y no un verdadero concepto de violación.(20)

6.5. Concepto de violación infundado.

Su argumentación sintetizada en el **punto 5.3.**, en relación con que para la actualización del caso fortuito era necesaria la declaratoria de desastre natural prevista en los artículos 58, 59, 60 y 61, de LGPC,(21) resulta **infundado**, ya que estas hipótesis normativas establecen que operará la declaratoria de emergencia **cuando, un agente natural, rebase la capacidad financiera y operativa** local para su atención, **a fin de que las personas afectadas puedan acceder a los recursos del instrumento financieros de atención de desastres naturales**.

Es decir, **dicha normativa regula el acceso de las entidades federativas a los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos**,(22) los cuales existen para que el Gobierno Federal asista a los gobiernos locales en el manejo de riesgos en materia de protección civil, lo anterior, en el entendido de que la capacidad de una entidad federativa para gestionar y controlar dicho evento pudiera ser inminentemente rebasada o ya lo hubiera sido.

Por lo que, si en el caso, no existe argumento que pretenda demostrar que se ha rebasado la capacidad financiera y operativa de la autoridad administrativa como consecuencia del fenómeno natural aludido, dicha argumentación **es infundado**, pues **el sistema normativo invocado no resulta aplicable al caso**.

6.6. Concepto de violación fundado.

La argumentación resumida en el **punto 5.2.**, donde la quejosa aduce que el Pleno Jurisdiccional no realizó una valoración exhaustiva de la totalidad del acervo probatorio es **fundada**, pues de haberlo hecho hubiera tenido por demostrada la actualización de la actividad administrativa irregular y la forma en que ésta afectó la esfera jurídica de la quejosa.

Para demostrar la conclusión anunciada, este Tribunal Colegiado considera necesario explicar qué se entiende por responsabilidad patrimonial del estado y el nexo causal.

6.6.1. La Responsabilidad Patrimonial del Estado.

De conformidad con la doctrina desarrollada por la SCJN en torno al derecho fundamental a la reparación del daño, previsto en los artículos 109, último párrafo, de la Constitución General y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, éste genera una obligación a cargo del Estado de restituir a la persona en las condiciones de vida que debería tener y que se vieron afectadas con motivo de su actividad administrativa irregular.

La reparación debe traducirse en la restitución de los derechos afectados y, de no ser posible, en el pago de una justa indemnización, cuyos conceptos y montos dependerán del daño ocasionado, mismo, que puede ser material o moral.

La reparación del **daño material** comprende el **resarcimiento del daño físico**, del daño **patrimonial**, del **lucro cesante** y de la **disminución del proyecto de vida**. El daño físico es el detrimento de la integridad física de la persona, cuya indemnización debe cuantificarse con base en el mecanismo establecido en la Ley Federal del Trabajo. **El daño patrimonial** es el **menoscabo provocado por los gastos en que incurrió el afectado por los hechos irregulares**. El daño moral o inmaterial comprende la indemnización por los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

El nexo causal es la **conexión o relación que guarda la lesión producida y la actividad administrativa irregular desplegada**; es decir se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente, que constate o verifique la interrelación de determinados eventos y antecedentes, a partir de un análisis fáctico para determinar si los sucesos ocurridos concurren a determinar la producción del daño.

6.6.2. Aplicación al caso concreto.

6.6.2.1. Estudio de la actividad administrativa.

Precisado lo anterior, es importante **establecer las facultades y obligaciones de la autoridad administrativa** para efectos de acreditar si la actuación administrativa desplegada puede considerarse irregular, sea porque excedió sus facultades o porque omitió el cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, dicho estudio permite determinar qué ente o unidad administrativa en específico debió actuar o abstenerse de accionar.

Por tal razón este Órgano Colegiado precisa los dispositivos respectivos a las facultades y obligaciones inherentes a las autoridades administrativas involucradas en el presente caso:

***LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL* [AHORA CDMX]**

"***Artículo 7º.*** ***El Sistema de Aguas de la Ciudad de México*** *es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente,* ***cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado*** [...]"

[...]

Artículo 15. *Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades*:

[...]

VII. Coordinar y vigilar el registro de descargas de aguas residuales de fuentes fijas que se vierten a los sistemas de drenaje y alcantarillado y demás cuerpos receptores en la Ciudad de México;

[...]

Artículo 16. Corresponde al Sistema de Aguas *el ejercicio de las siguientes* ***facultades*****:**

[...]

XVIII. *Proyectar, ejecutar y supervisar las obras hidráulicas necesarias* ***así como controlar las inundaciones****, los hundimientos y movimientos de suelo* ***cuando su origen sea hidráulico***;

XIX. Construir presas de captación y almacenamiento de agua pluvial, así como colectores marginales a lo largo de las barrancas y cauces para la captación de agua;

[...]

XXI. Realizar las acciones necesarias que eviten el azolve de la red de alcantarillado y rescatar, sanear, proteger y construir las instalaciones para aprovechar las aguas de los manantiales y pluviales que circulan por barrancas y cauces naturales;

[...]

Artículo 18. Corresponde a las Delegaciones *el ejercicio de las* ***siguientes facultades****:*

I. Ejecutar los programas delegacionales de obras para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado a partir de redes secundarias*, conforme a la autorización y normas que al efecto expida el Sistema de Aguas;*

[...]

***IV. Dar mantenimiento preventivo y correctivo a las redes secundarias de agua potable, drenaje y alcantarillado**, conforme a la autorización y normas que al efecto expida el Sistema de Aguas, así como coadyuvar en la reparación de fugas;*

***V. Atender oportuna y eficazmente las quejas que presente la ciudadanía, con motivo de la prestación de servicios hidráulicos de su competencia**.*

[...]

***Artículo 41.** Con el fin de prevenir la contaminación del agua, el Sistema de Aguas, además de considerar las disposiciones contenidas en la Ley Ambiental, deberá:*

[...]

***IV. Promover o realizar las medidas necesarias para evitar que los residuos sólidos y materiales y sustancias tóxicas, contaminen las aguas superficiales** o del subsuelo;*

[...]

***Artículo 71.** Para la prestación del servicio de drenaje y alcantarillado, **el Sistema de Aguas, y cuando corresponda las delegaciones, regularán y controlarán las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje, los cuales comprenden el drenaje sanitario, pluvial y colectores que integran la red hidráulica del Distrito Federal**. El Sistema de **Aguas asumirá el control de las descargas de aguas residuales o celebrará el convenio correspondiente con las delegaciones en los términos de la presente Ley y su Reglamento**.*

*El Sistema de Aguas **fomentará el desarrollo de sistemas de drenaje separados para la captación y conducción de aguas pluviales y, de aguas negras y grises.***

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, [AHORA CDMX].

***Artículo 142**. **La Dirección General de Servicios Urbanos** tendrá, además de las señaladas en el artículo 127, las siguientes **atribuciones**:*

[...]

XV. Dar mantenimiento preventivo y correctivo a las redes secundarias de agua potable, drenaje y alcantarillado*, conforme a la autorización y normas que al efecto expida la autoridad competente;*

[...]

Artículo 199*. **El Sistema de Aguas de la Ciudad de México tiene por objeto ser el órgano operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado**, tratamiento y reuso* [sic] *de aguas residuales y cuenta con las siguientes atribuciones:*

I. Construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica*;*

[...]

Artículo 201. *La Dirección Ejecutiva de Operación, tiene las siguientes atribuciones:*

[...]

IV. *Ejecutar los programas operativos, presupuestación, contratación y **ejecución de obras y mantenimiento de la infraestructura de agua potable, drenaje y agua tratada**;*

V. Planear y dirigir el funcionamiento *de los sistemas de distribución de agua potable, agua residual tratada y **de los sistemas de conducción y desalojo de aguas residuales**;*

[...]

IX. *Establecer las políticas y acciones para la elaboración y **cumplimiento de los programas de mantenimiento preventivo y correctivo** a instalaciones civiles, equipos mecánicos, electromecánicos y electrónicos, así como del parque vehicular y maquinaria pesada del Sistema de Aguas de la Ciudad de México;*

X. Establecer y dirigir las políticas y acciones para la atención de fallas en los sistemas de agua potable, drenaje y de agua tratada*;*

[...]

XII. Controlar las actividades de desazolve de la red de drenaje, cauces y vasos reguladores; [...]".

De los artículos citados, se desprende que las facultades de creación **preservación y mantenimiento de los drenajes y alcantarillado** se encuentran **a cargo de SACMEX** y, en algunos casos, también **intervendrá la Alcaldía respectiva como en programas de mantenimiento preventivo** y correctivo de la infraestructura secundaria de drenaje y alcantarillado.

Asimismo, **corresponde a SACMEX**, realizar las **acciones necesarias que eviten el azolve**(23) **de la red de alcantarillado** así como **rescatar, sanear, proteger** y construir las **instalaciones para aprovechar las aguas** de los manantiales y **pluviales** que circulan por barrancas y cauces naturales.

Precisadas las facultades y obligaciones de las autoridades administrativas, es conveniente trazar una línea temporal en relación con sus actuaciones previas al evento ocurrido el 06 de septiembre de 2017, ya que, como se dijo, en el oficio **********, emitido por el Director de Drenaje, adujo que sí se había dado mantenimiento al Río durante los años previos, es decir, entre 2015 y 2017. Para lo cual, anexó las siguientes pruebas (fojas 327 a 434 del expediente administrativo):

2015
Oficio **********, de 01 de julio de 2015, del Director General de Servicios Urbanos, en el que remitió al Director General de SACMEX, la inquietud de los vecinos de la cerrada **********, pues debido a la temporada de lluvias, el Río presentaba niveles altos de agua que debilitaban el talud sur, por lo que solicitan el reforzamiento, de 80 metros lineales. **NOTA:** Del señalado, se advierte que, **contrario a lo afirmado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de SACMEX**, en su informe rendido de 29 de octubre de 2021; **sí existieron reportes por partes de los vecinos de desgajamiento de los taludes del río**.

Oficio **********, de 09 de julio de 2015, dirigido al Director de Desazolve, en donde se señaló la **inquietud vecinal** e informó que era recomendable la colocación de una costalera de aproximadamente 120 metros, por 05 metros de altura, con espesor de 1.5 metros; para lo que solicitaba su apoyo. Asimismo, **manifestó que realizarían trabajos de limpieza, como el retiro de un árbol en el cauce y un banco de arena, que provocaban taponamientos**.
Nota informativa **********, de 21 de julio de 2015, en respuesta al oficio anterior, del Jefe de la Unidad Departamental de Desazolve de SACMEX –en adelante UDD-, donde informó que se tenía un avance del **30%** de los trabajos de reforzamiento con la colocación de costalera en el margen sur del Río.
Nota informativa **********, de 31 de julio de 2015, del Jefe de la UDD, donde manifestó un avance del **45% de los trabajos de reforzamiento, con la colocación de 4,900 costales**.
Oficio **********, de 10 de agosto de 2015, del Director de Desazolve, donde manifestó que, entre el 20 de julio y el 03 de agosto de 2015, se instaló reforzamiento con costalera de 35 metros de largo **(menor a la solicitada en un inicio),** por 4.5 metros de alto **(también menor a la solicitada en un inicio),** con base de 2.5 metros, en el que se utilizaron 5,000 costales de yute, llenos de tepetate.
Oficio **********, de 25 de agosto de 2015, del Director Ejecutivo de Operación de SACMEX –en adelante DEO-, donde informó que, del 20 de julio al 17 de agosto de 2015, se realizaron trabajos de reforzamiento del talud interior con **10,550** costales y longitud promedio de 35 metros por 05 metros de alto. **NOTA:** Se advierte que el DEO **alteró el lapso** en el que se realizaron los trabajos de reforzamiento; ya que, inicialmente se dijo, habían concluido el 03 de agosto de 2015, sin embargo, menciona que fue hasta el 17 siguiente. También **modificó la cantidad de costales** colocados, pues en el primer oficio se informó que fueron 5,000, mientras que en el segundo, aduce, fueron 10,550.
Oficio **********, de 24 de septiembre de 2015, del DEO, en el que, en atención a solicitudes de trabajos de limpieza de flora y basura; manifestó que, en conjunto con Servicios Urbanos de la Alcaldía, se recolectó solamente basura ya que la limpieza de flora tenía que solicitarse a esa autoridad. **NOTA:** Sin que se advierta de las constancias del expediente administrativo, dicha solicitud de limpieza de flora la Alcaldía.
2016
Derivado de una solicitud de residentes de Tlalpan, donde señalaron que por la naturaleza de los escurrimientos pluviales, se habían visto afectados en el tramo del cauce del Río a cielo abierto, por ello pedían se realizara el desazolve.

Oficio **********, de 18 de abril de 2016, del DEO, donde informó que, derivado de excavaciones para una posible edificación irregular, se presentaron desgajamientos y ruptura del bordo del Río, por lo que a fin de evitar daño continuado al talud exterior, se construyó un muro de piedra y se restituyó el bordo.
Oficio **********, de 18 de abril de 2016, del Director de Drenaje, donde solicitó apoyo al Director de Protección Civil en Xochimilco con el retiro de campamentos de personas que impedían el paso para realizar trabajos de limpieza y desazolve. **NOTA:** El oficio **se originó por solicitud de vecinos** afectados por el desbordamiento del Río, ante la acumulación de azolve.
Nota informativa **********, de 13 de julio de 2016, del Director de Drenaje, donde informó que del 04 al 06 de julio realizaron trabajos de limpieza, extrayendo **07m³** de ramas, troncos y basura y **14m³** de azolve.
Oficio **********, de 15 de agosto de 2016, del DEO, donde manifestó al Director de Protección Civil en Xochimilco, que esperaba determinaran la fecha de inicio de trabajos de mantenimiento, pues en minuta de 27 de julio, se acordó que SACMEX proporcionaría 50m³ de tepetate, 1,500 costales y asesoría en la colocación de costalera en restitución del talud caído.
Oficio **********, de 18 de agosto de 2016, emitido por el Director de Drenaje, donde informó que entre el 01 y 05 de julio de 2016, se extrajeron **09m³** de ramas y basura, así como **24m³** de azolve. **NOTA:** En ese oficio se alteró el lapso de realización de los trabajos de limpieza. Inicialmente, se dijo, habían sucedido del 04 al 06 de julio, sin embargo, aquí se menciona que fue del 01 al 05. Además, se da un incremento en la cantidad de material retirado, pues de **07m³** de ramas, troncos y basura y **14m³** de azolve, ahora se estableció **09m³** y **24 m³**, respectivamente.
Nota informativa **********, de 19 de septiembre de 2016, del Director de Drenaje, donde informa trabajos de reconstrucción por deslave y levantamiento de taludes, en el periodo del 07 al 10 de septiembre de ese año, colocando 800 costales en una longitud de 20 metros, además **precisó que los trabajos se habían concluido de forma parcial, puesto que existían otros tramos del bordo derrumbados**, sin que, en ese momento, representaran un riesgo a la población.
2017
Solicitud de residentes de **********, para el desazolve del Río, ya que la acumulación de basura generaba ratas, cucarachas y malos olores.

Oficio **********, de 07 de junio de 2017, del Director de Drenaje, donde informó que el 13 de mayo, se habían realizado trabajos de limpieza y desazolve, pero que **el deshierbe y retiro de basura de los bordos, se debería de solicitar a la Dirección de Servicios Urbanos de Xochimilco.**

NOTA: El oficio anterior se originó por solicitud de vecinos quienes habían sufrido afectaciones derivas de la acumulación de lodo y basura; en relación con el deshierbe y retiro de basura, no se advierte que se haya realizado ese trabajo. Respecto al año 2017, este es el único oficio que refiere a trabajos de mantenimiento.

Del análisis de las pruebas referidas, este Tribunal Colegiado **concluye que**:

i) Los trabajos de mantenimiento (limpia y reconstrucción) al cauce, bordes y taludes del Río **se realizaron**, en su mayoría, **como consecuencia de solicitudes vecinales** y no así por decisión de las autoridades administrativas involucradas.

ii) Los referidos trabajos de mantenimiento **se realizaron de forma correctiva y no preventiva**.

iii) Estos trabajos estuvieron **destinados**, de manera exclusiva, a elementos propios del Río y **no así a la red de drenaje, cauces y vasos reguladores auxiliares**.

Todo lo anterior, conlleva el incumplimiento de las obligaciones impuestas a SACMEX y la Alcaldía Xochimilco, **conforme a la legislación aplicable, en tanto que, de manera sistemática, incurrieron en diversas omisiones que llevaron a que no se realizaran las acciones necesarias para evitar el azolve de la red de alcantarillado** y rescatar, **sanear, proteger y construir las instalaciones para aprovechar las aguas** de los manantiales y **pluviales** que circulan por barrancas y cauces naturales.

De todo ese conjunto de hechos y omisiones, atribuibles a las autoridades hoy terceras interesadas, **se originó el taponeo de la tubería y, en consecuencia, el desbordamiento del río que, a su vez, causó las inundaciones que dañaron el patrimonio de los vecinos de la zona -entre los que se encuentra la parte quejosa-**, pues del acervo probatorio **no se desprende que se hubiera realizado la recolección de la flora** que generaba la acumulación de objetos sólidos, **ni la**

remoción de azolve de los bordos del Río, **ni la conclusión de los trabajos de reparación de todos los tramos** donde hubo desgajamientos o ruptura de taludes, previo al referido desbordamiento el 06 de septiembre de 2017.

Lo anterior cobra relevancia si se toma en consideración que, el 18 de diciembre de 2017, la arquitecta ********** de la **Jefatura de la Unidad Departamental de Evaluación y Dictámenes de la Dirección de Protección Civil de la CDMX**, **emitió** un **dictamen técnico**, donde señaló que las calles y avenidas de Xochimilco cuentan con pendientes pronunciadas que reciben los escurrimientos pluviales, lo que provocó, **debido a la acumulación de aguas combinadas y gran cantidad de lluvias, la bajada de aguas broncas con material de arrastre a granel y basura de la delegación de Tlalpan y Xochimilco, causando un punto de quiebre en el Río San Buenaventura, originando afectaciones, ya que los niveles de agua alcanzaron hasta 2.50 metros de tirante. Lo que conllevó daño en vialidades y afectaciones a viviendas aledañas, pues se generaron obstrucciones en accesos de captación pluvial e insuficiencia de infraestructura en el sifón.**

En el mismo sentido, el **dictamen de 07 de septiembre de 2017** de SACMEX, concluyó que **la red de drenaje y planta de bombeo resultó ser insuficiente para desaguar el volumen de agua derramada por el Río**.

De forma similar, en el anexo II de dicho dictamen, se aprecia que la Unidad de Tormenta de Centro de Información, **reportó una tabla de las coladeras que se encontraban obstruidas, eran insuficientes o inexistentes para lograr la captación pluvial como causa de inundaciones en diferentes zonas de las Alcaldías Tlalpan, Coyoacán y Xochimilco**:

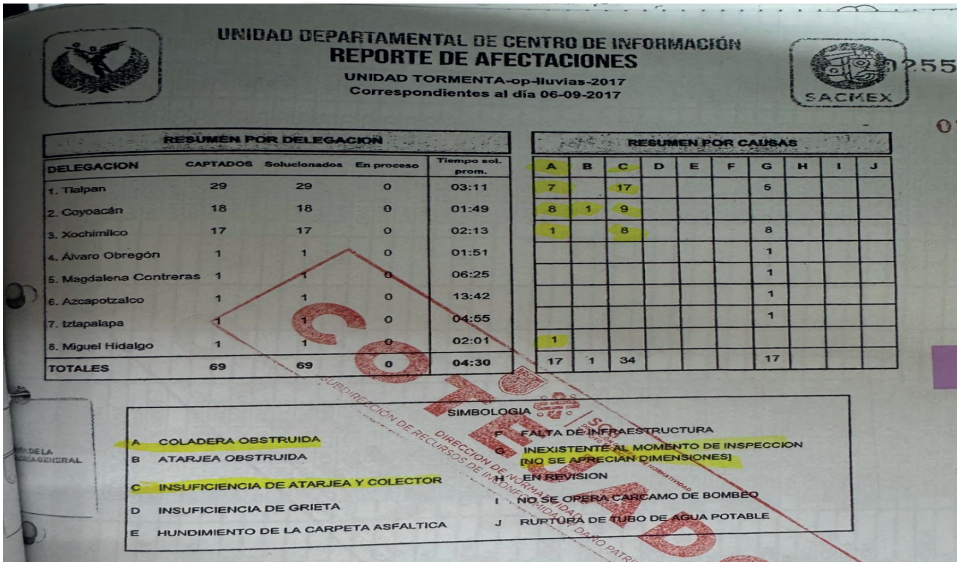

UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTRO DE INFORMACIÓN
REPORTE DE AFECTACIONES
UNIDAD TORMENTA-op-lluvias-2017
Correspondientes al día 06-09-2017

SACMEX

RESUMEN POR DELEGACIÓN

DELEGACION	CAPTADOS	Solucionados	En proceso	Tiempo sol. prom.
1. Tlalpan	29	29	0	03:11
2. Coyoacán	18	18	0	01:49
3. Xochimilco	17	17	0	02:13
4. Álvaro Obregón	1	1	0	01:51
5. Magdalena Contreras	1	1	0	06:25
6. Azcapotzalco	1	1	0	13:42
7. Iztapalapa	1	1	0	04:55
8. Miguel Hidalgo	1	1	0	02:01
TOTALES	69	69	0	04:30

RESUMEN POR CAUSAS

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
7		17				5			
8	1	9							
1		8				8			
						1			
						1			
						1			
						1			
1									
17	1	34				17			

SIMBOLOGIA

A COLADERA OBSTRUIDA
B ATARJEA OBSTRUIDA
C INSUFICIENCIA DE ATARJEA Y COLECTOR
D INSUFICIENCIA DE GRIETA
E HUNDIMIENTO DE LA CARPETA ASFALTICA
F FALTA DE INFRAESTRUCTURA
G INEXISTENTE AL MOMENTO DE INSPECCION [NO SE APRECIAN DIMENSIONES]
H EN REVISION
I NO SE OPERA CARCAMO DE BOMBEO
J RUPTURA DE TUBO DE AGUA POTABLE

COPIA

En dicho documento se advierte que **17 coladeras se encontraban obstruidas**; **34 eran insuficientes** de atarjea(24) **y colector**, mientras que de **34 no se apreciaban las dimensiones del drenaje**.

Esa acumulación de agua y arrastre de materiales sólidos que no pudieron desaguarse a través del sistema de drenaje, desembocaron finalmente en el Río San Buenaventura, el cual, **ya contaba con azolve, flora y otros residuos sólidos** lo que agravó el flujo de agua.

Así, dado **el aumento del flujo de agua y la existencia de derrumbes en los taludes del Río**, cuya reconstrucción fue **PARCIAL**, **generó una saturación** en la zona de **********, **lo que ocasionó el derrumbe del talud izquierdo y su desbordamiento**, así como **la inundación del inmueble que habitaba la quejosa**.

Derivado del análisis de estos hechos, **este órgano de control constitucional se encuentra imposibilitado para sostener, legalmente, que el carácter extraordinario de la precipitación ocurrida previa al evento pueda ser una razón**

suficiente para tener por acreditada la excluyente de la irregularidad aquí apuntada, pues como se desprende de las pruebas aportadas en el expediente, existen datos demostrados de manera suficiente en autos para colegir que **es un hecho conocido para la autoridad administrativa que el Río San Buenaventura**, de manera usual, **presentaba afectaciones a los taludes y bordos**, sin que éstas fueran provocadas por lluvias intensas. En el mismo sentido, **la presencia de azolve, flora y demás residuos sólidos también constituye información en posesión de la autoridad** de manera previa al evento originador del presente juicio.

Así, **las afectaciones a la infraestructura del Río pueden ser catalogadas como recurrentes** y, por ende, **constituye una exigencia razonable** el que la autoridad proporcione un **mantenimiento constante, preventivo y proactivo** a la infraestructura diseñada para su control y aprovechamiento, pues en dichas condiciones, el mencionado cuerpo de agua representa un riesgo latente en materia de protección civil para la población de las colonias aledañas, ante la posibilidad de que, como sucedió en el caso, se den precipitaciones pluviales de carácter inusual que, con el cúmulo de estos factores, provocaran su desbordamiento.

El impacto que generan las inundaciones derivadas del cambio climático en la vida y en los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad no puede considerarse un hecho inevitable de la naturaleza, sino una **consecuencia de la omisión en el mantenimiento y modernización** de los sistemas de drenaje, alcantarillado y bombeo en las ciudades; **omisión que constituye una violación al derecho a una vivienda digna y adecuada**, en tanto expone a la población a condiciones de riesgo, insalubridad y pérdida patrimonial.

Debiéndose destacar que este derecho no sólo se encuentra protegido en el artículo 4º de la Constitución General sino que en la propia Constitución de la CDMX, la Asamblea constituyente local determinó reconocerlo, de manera expresa, en el texto constitucional de dicha demarcación territorial(25) estableciendo que **las autoridades, con el fin de garantizarlo, deben implementar las medidas que resulten necesarias para que las viviendas reúnan, entre otras, condiciones de habitabilidad seguras**.

En este contexto, **el Estado es responsable patrimonialmente** por los daños ocasionados, en la medida en que incumple su deber de garantizar la seguridad,

habitabilidad y servicios básicos de las viviendas frente a fenómenos previsibles y mitigables, siendo que, conforme a la propia Constitución de la CDMX, las Alcaldías -en este caso, Xochimilco-,(26) y demás autoridades de ese orden de gobierno, se encuentran sujetos a los principios de buena administración, buen gobierno y rendición de cuentas(27) frente a la población que representan.

6.6.2.2. Estudio del nexo causal.

Determinado que la inundación de la colonia ********** en Xochimilco fue consecuencia de un actuar omisivo por parte de la autoridad administrativa local, **es necesario puntualizar que dicha actuación irregular guarda una relación de causa-efecto con el daño y afectación a la esfera derechos de la quejosa**.

Lo anterior, ya que es un hecho no controvertido la existencia en sí del daño; es decir, de las pérdidas materiales en diversos bienes muebles (enseres), así como la afectación al bien inmueble en el que habitaba la quejosa al momento de los hechos.

A fin de poder analizar si esta actuación irregular provocó un daño atribuible y, por ende, reclamable al Estado mediante una indemnización, es necesario recordar el marco constitucional en torno al derecho a la vivienda que se delimitó en supralíneas. Esto, toda vez que la quejosa no era la propietaria del bien afectado y, por regla general, el daño patrimonial hace referencia justamente a la pérdida de bienes con los cuales se tiene un vínculo de propiedad.

Sin embargo, permitir esta interpretación como única y limitativa de manera absoluta, constituiría un incumplimiento a la mencionada prohibición de interpretaciones restrictivas del derecho a la vivienda, pues la SCJN determinó que **la propiedad no es la única forma acceder a la vivienda, sino que ese derecho puede lograrse a través de otras figuras**, entre las que se encuentra el arrendamiento o, lo que es lo mismo, **la concesión de la posesión**(28) **y el uso habitación de un inmueble**.

Por ende, **la quejosa tenía la posesión del bien inmueble**, el cual era **destinado a la consecución de su derecho a la vivienda**, lo cual **se vio interrumpido por una actividad irregular del Estado**; el desbordamiento del Río San Buenaventura el 06 de septiembre de 2017, **a consecuencia de la presencia de azolve**

y residuos sólidos, la falta de mantenimiento a los bordes y taludes del Río, así como a la insuficiencia del sistema de drenaje aledaño.

Aunado a esto, debe decirse que **las diversas autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales**, **reconocieron la legitimación en la causa de la quejosa**, pues no solo se permitió su **participación en diversas mesas de trabajo** entre vecinos y autoridades de la Alcaldía (como la de 07 de septiembre de 2017), **o la reunión de la reclamante con personal de la Secretaría de Finanzas** y GMX, sino que estas autoridades **dirigieron diversos oficios a la ahora quejosa, en su calidad de vecina afectada**. A esto se suma que las **autoridades del TJACDMX admitieron y reconocieron un interés jurídicamente relevante de la quejosa para acudir al juicio de nulidad y el recurso de apelación**, de la misma forma en que **este Tribunal Colegiado lo hizo al admitir, tramitar y resolver los diversos juicios de amparo directo que promovió** la entonces reclamante.

Así, este Tribunal Colegiado considera que también se actualiza el nexo causal entre el daño aducido por la quejosa y la actividad estatal que ha sido determinada como irregular, pues fueron precisamente estas omisiones las que generaron un evento natural que destruyó diversos bienes muebles propiedad de la quejosa, así como afectaciones en el bien inmueble que, al momento de los hechos, tenía en posesión la quejosa.

En ese sentido, **el procedimiento indemnizatorio por responsabilidad patrimonial del Estado** se convierte, en el presente caso, en un mecanismo administrativo que **permite** reparar la referida afectación y, por ende, **garantizar tanto el derecho a la reparación del daño como a la vivienda** en favor de la quejosa.

6.6.2.3. Conclusión y efectos del amparo.

Lo anterior, lleva a concluir que **sí se actualiza la responsabilidad patrimonial del Estado respecto del daño causado a la quejosa, al adecuarse la relación causa y efecto entre el hecho generador y el daño causado a la parte quejosa; toda vez que las autoridades obligadas incurrieron en no atender su obligación impuesta de proporcionar mantenimiento correctivo y, principalmente, preventivo**.(29)

En ese aspecto, al haberse acreditado una actividad administrativa irregular, **no puede considerarse que el desbordamiento del Río sucedió por un caso fortuito; toda vez que, como se observó de las consideraciones de la presente sentencia, la autoridad fue inconsistente en darle mantenimiento y atención adecuada**, por lo que la excluyente de responsabilidad no resulta aplicable al caso, aunque no por las razones aludidas por la quejosa respecto a la aplicabilidad de la LGPC.

En consecuencia, este Órgano Colegiado estima que **sí se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal**, ahora CDMX.

Finalmente, en relación a la cantidad total a indemnizar a la parte quejosa, se deberá de atender al Capítulo III, de la LRPDF, es decir, tomando en cuenta los avalúos presentados en el expediente administrativo para determinar con exactitud el daño efectivamente causado en el patrimonio e integridad de la quejosa, integrando el daño emergente y el daño moral.

Ahora bien, tomando en cuenta que la quejosa no acreditó, en la fecha en que sucedieron los hechos, ser la propietaria del inmueble que defiende; la autoridad deberá realizar los cálculos a partir de un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, en el entendido de que **la afectación a su derecho a la vivienda no puede ser valorado con los mismos parámetros económicos que la propiedad** (valor comercial o catastral por ejemplo), pero sin dejar de lado que la actuación estatal irregular conllevó la pérdida de un lugar donde vivir, **lo que pudo imponer**, por ejemplo, **la carga extraordinaria de buscar un nuevo inmueble en arrendamiento o comodato y, por ende, el pago de rentas**.

En ese sentido, es importante destacar que dicho estándar valorativo **debe ser aplicado a la totalidad de pruebas que obran en autos**, pues de conformidad con el artículo 99, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la CDMX –en adelante LJACDMX-, **la sentencia** del TJACDMX **debe contener la determinación del monto de la indemnización**, **así como los criterios utilizados para ello**. Por ende, el Pleno responsable **deberá considerar los gastos por concepto de arrendamiento que erogó la quejosa durante la tramitación del presente asunto**, **así como el valor de aquellos bienes muebles que hubiera reportado**

y de los cuales pudiera demostrar la legal propiedad, a fin de arribar a un monto que refleje, de manera justa y proporcional, el monto verdadero al que asciende el daño causado por la actividad administrativa irregular que ha quedado demostrada.

Ahora bien, en aras de salvaguardar la tutela judicial efectiva, **este Tribunal Colegiado considera que, una vez que se declare firme la sentencia emitida en cumplimiento a la presente ejecutoria y en caso de que el Pleno Jurisdiccional responsable considerara no contar con los elementos de pruebas necesarios para dar cumplimiento a dicho mandato, deberá aperturar un incidente de liquidación**, de conformidad con el artículo 39 de la LFPCA,(30) de aplicación supletoria a la LJACDMX, de conformidad con su artículo 1.(31)

Es aplicable a dicha conclusión, la jurisprudencia 2a./J. 60/2019 (10a.), de rubro: "***RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO.***".(32)

Por lo antes expuesto, ante lo **fundado** de los argumentos analizados, resulta procedente **conceder la protección constitucional a la parte quejosa**, para el efecto de que el Pleno Jurisdiccional del TJACDMX, cumpla con lo siguiente:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada.

b) Emita un nuevo fallo en el que, observando las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria, **reitere las consideraciones que no fueron materia de estudio** y **emita otra**, en la que **i) reconozca que sí existe una actividad administrativa irregular**, **ii) fije la cantidad total a indemnizar por concepto del derecho a la vivienda que se afectó, injustificadamente, en perjuicio de la quejosa, así como los criterios utilizados para dicho fin**, **derivado del estudio integral al acervo probatorio, y, iii) ordene que la autoridad obligada**, dentro del ámbito de sus competencias, reconozca e **indemnice a la reclamante; iv)** en la inteligencia que la **cuantía de la indemnización debe limitarse a la afectación al derecho a la vivienda, sobre bases razonables y objetivas** que no deriven en una afectación desproporcionada e injustificada al presupuesto público, y desde luego **sin tener el alcance de reparar la propiedad alegada por la**

afectada en tanto no fue acreditada formalmente en la presente secuela procedimental.

DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **********, en contra de la sentencia de 12 de junio de 2024, en el recurso de apelación **********, derivado del juicio contencioso administrativo **********, emitido por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno electrónico; devuélvanse los autos; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido y determínese el criterio de valoración que le corresponda en términos de lo dispuesto en el artículo 14 y demás relativos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés.

Así por unanimidad de votos del **Magistrado Presidente Fernando Silva García, la Magistrada Mayra González Solís y la Magistrada Daniela Tejeda Hernández,** lo resolvió en sesión celebrada por videoconferencia, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados. Firman el Magistrado Presidente y las Magistradas, ante la Secretaria de Tribunal que autoriza y certifica que la presente resolución, se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. Doy fe.

En nueve de octubre de dos mil veinticinco, la Licenciada Claudia Gabriela Guillén Elizondo, secretaria del vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico, que en términos de lo previsto en los artículos 115 y 120, de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales y sensibles. Conste.

1. Tesis 1a./J. 44/2005. De rubro: "***DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL***", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de 2005, página 77, registro 178201, Novena Época.

2. Lo que se invoca como hecho notorio, a con apoyo en la jurisprudencia de rubro: ***"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."*** (Tesis P./J. 16/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 10, del tomo I, del libro 55, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. De junio de 2018. De la Décima Época).

3. Lo que se invoca como hecho notorio con fundamento en la jurisprudencia de rubro: ***"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."*** (Tesis P./J. 16/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 10, del tomo I, libro 55, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, junio de 2018, Décima Época).

4. Lo anterior, dado que en sesión de 11 de diciembre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, determinó que, a partir del 01 de enero de 2025, la nueva integración de este tribunal es la siguiente:
Magistrado Fernando Silva García (Presidente).
Jueza en funciones de Magistrada, Yuritze Arcos López.
Secretario en funciones de Magistrado, Israel Hernández González.
Derivado de lo anterior, en el acuerdo mencionado y en cumplimiento a los oficios **SEADS/4400/2024** y **SEADS/4401/2024**, se comunicó a las partes esa determinación y se ordenó el turno correspondiente.

5. *Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los órganos jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de personas juzgadoras* , a *partir del 15 de septiembre de 2025, la nueva integración de este Tribunal, es la siguiente:*
Magistrado Fernando Silva García (Presidente).
Magistrada Mayra González Solís.
Magistrada Daniela Tejeda Hernández.

6. Constancias a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

7. Similares consideraciones sobre la limitación de la *litis* a resolver y los alcances de la cosa juzgada respecto a una sentencia de amparo previa en la que se concede libertad de jurisdicción fueron sostenidas por este Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo D.A. **********.

8. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 485, registro 2008936, Décima Época.

9. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 239, registro 2014332, Décima Época.

10. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 220, registro 2008088, Décima Época.

11. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, febrero de 2020, Tomo I, página 953, registro 2021563, Décima Época.

12. Tesis 1a. LII/2009, de rubro: "***RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES***", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, página 592, registro 167384, Novena Época.

13. Tesis: 1a. CXLVI/2014 (10a.), de rubro y texto: ***"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *Si bien es cierto que el citado derecho fundamental, reconocido en el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, también lo es que no puede limitarse a ser un derecho exclusivo de quienes son titulares de una vivienda popular o incluso carecen de ella; esto es, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Ahora bien, lo que delimita su alcance es su contenido, pues lo que persigue es que los ciudadanos obtengan lo que debe entenderse por una vivienda adecuada, lo cual no se satisface con el mero hecho de que las personas tengan un lugar para habitar, cualquiera que éste sea; sino que para que ese lugar pueda considerarse una vivienda adecuada, debe cumplir necesariamente con un estándar mínimo, el cual ha sido definido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), al interpretar el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, ya que en caso contrario no se daría efectividad al objetivo perseguido por el constituyente permanente. De forma que lo que dispone el artículo 4o. de la Constitución Federal constituye un derecho mínimo, sin que obste reconocer que los grupos más vulnerables requieren una protección constitucional reforzada y, en ese tenor, es constitucionalmente válido que el Estado dedique mayores recursos y programas a atender el problema de vivienda que aqueja a las clases más necesitadas, sin que ello implique hacer excluyente el derecho a la vivienda adecuada*" (Resaltado propio), publicada en la Gaceta, del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página: 798, registro: 2006169, Décima Época.

14. 17 de junio de 2020, por unanimidad de votos, pár. 70. De dicho precedente derivó la tesis 1a. V/2021 (10a.), de rubro: "***DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA. SU DEBIDA OBSERVANCIA IMPLICA LA OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) DE EMITIR INFORMACIÓN ESTADÍSTICA EN FORMA DESAGREGADA O SEGMENTADA, RELATIVA A LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES O INFORMALES***", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1221, registro 2022777, Décima Época.

15. Primera Sala de la SCJN, 22 de enero de 2014, por mayoría de 04 votos. De dicho precedente surgió la tesis 1a. CXLVI/2014 (10a.), de rubro: "***DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***", ya citada.

16. Tesis 1a. XXXV/2016 (10a.), de rubro: **"*DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. LA AFECTACIÓN PRODUCIDA POR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL QUE RESUELVE SOBRE LA PROPIEDAD Y LA POSESIÓN NO IMPLICA UNA VULNERACIÓN A ESE DERECHO*",** publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, febrero de 2016, t. I , página 670, registro 2010962, Décima Época.

17. Sentencia recaída al amparo directo en revisión 5456/2014, Primera Sala de la SCJN, 09 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos, pág. 33. De dicha ejecutoria emanó la tesis 1a. XXXV/2016 (10a.) ya citada.

18. Tesis 2a. LIII/2015 (10a.), de rubro: "***RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PRINCIPIOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA DETERMINAR EL MONTO DEL PAGO POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO***", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 1081, registro 2009488, Décima Época. Tesis 2a. LVI/2018 (10a.), de rubro: "***RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE DAÑOS PUNITIVOS***", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, página 1483, registro 2017134, Décima Época, Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56.

19. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, registro 2001825, Novena Época.

20. Es aplicable la tesis 1a./J. 81/2002, de rubro: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO***", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, registro 185425, Novena Época.

21. "***Artículo 58***. *Para acceder a los recursos de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, se deberá:*
I. *Presentar a la Secretaría una solicitud firmada por el titular de la instancia pública federal, o bien, del Poder Ejecutivo en caso que se trate de una entidad federativa, de acuerdo a los requisitos y términos previstos en la normatividad administrativa respectiva;*
II. *La manifestación expresa de que se evitarán las duplicidades con otros programas y fuentes de financiamiento, y*
III. *Para el caso de las entidades federativas en situación de emergencia y/o desastre, la manifestación expresa de que las circunstancias han superado su capacidad operativa y financiera para atender por sí sola la contingencia.*

***Artículo 59**. La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce que uno o varios municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de una o más entidades federativas se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.*
***Artículo 60**. La declaratoria de desastre natural es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados municipios o demarcaciones territoriales de una o más entidades federativas, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres naturales.*
Para el caso de las declaratorias de desastre natural, éstas también podrán ser solicitadas por los titulares de las instancias públicas federales, a fin de que éstas puedan atender los daños sufridos en la infraestructura, bienes y patrimonio federal a su cargo.
***Artículo 61**. Las declaratorias deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de que se difundan a través de otros medios de información. La declaratoria de emergencia podrá publicarse en dicho órgano de difusión con posterioridad a su emisión, sin que ello afecte su validez y efectos*".

22. "***Artículo 2**. Para los efectos de esta Ley se entiende por:* […]
***XXXIII**. Son aquellos programas y mecanismos de financiamiento y cofinanciamiento con el que cuenta el gobierno federal para apoyar a las instancias públicas federales y entidades federativas, en la ejecución de proyectos y acciones derivadas de la gestión integral de riesgos, para la prevención y atención de situaciones de emergencia y/o desastre de origen natural*".

23. "***lodo o basura que obstruye un conducto de agua***", Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23a. ed., [versión 23.8 en línea]. Disponible en: azolve | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE

24. "*f. And., Can. y Méx. Canal pequeño de mampostería, a nivel del suelo o sobre arcos, que sirve para conducir agua*." RAE, *op cit.*, atarjea | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE

*25. **Artículo 9.** Ciudad solidaria*
(…)
E. Derecho a la vivienda
1. Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada para sí y su familia, adaptada a sus necesidades.
2. Las autoridades tomarán medidas para que las viviendas reúnan condiciones de accesibilidad, asequibilidad, habitabilidad, adaptación cultural, tamaño suficiente, diseño y ubicación seguros que cuenten con infraestructura y servicios básicos, conexión a la red de agua potable, captadores de agua pluvial y sistemas que permitan su reúso y saneamiento, energía y servicios de protección civil.
(…)"

26. Pues la defensa del derecho a la vivienda llevada a cabo por la parte quejosa se realiza respecto del inmueble afectado que se encuentra ubicado en **********, Alcaldía Xochimilco, en la CDMX.

27. "***Artículo 53. Alcaldías.***
(…)
11. Las alcaldesas, alcaldes, concejales e integrantes de la administración pública de las alcaldías ***se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno, y gobierno abierto con plena accesibilidad basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención***

***y participación ciudadana y sustentabilidad**. Para ello adoptarán instrumentos de gobierno electrónico y abierto, innovación social y modernización, en los términos que señalan esta Constitución y las leyes.*
(...)"
"Artículo 60. Garantía del debido ejercicio y la probidad en la función pública
1. Se garantiza el derecho a la buena administración a través de un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero incluyente, y resiliente que procure el interés público y combata la corrupción.
El gobierno abierto es un sistema que obliga a los entes públicos a informar a través de una plataforma de accesibilidad universal, de datos abiertos y apoyada en nuevas tecnologías que garanticen de forma completa y actualizada la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información. Asimismo, se deberán generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales. La ley establecerá los mecanismos para su cumplimiento.
(...)"

28. Tesis 1a. CCXXXII/2012 (10a.), de rubro: "***ARRENDAMIENTO. LA LIBERACIÓN DEL PAGO DE RENTAS Y LA RESTITUCIÓN DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE AL ARRENDADOR, DEBE ATENDER AL CARÁCTER BILATERAL Y SINALAGMÁTICO DEL CONTRATO DE***", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 622, registro 2002455, Décima Época.

29. Jurisprudencia 1a. CLXXI/2014 (10a.), de rubro y texto: "***RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA.** Toda vez que el término "responsabilidad objetiva" que prevé la Constitución, no puede ser entendido en el sentido que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, sino que refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado, deben trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad civil al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado, sin ser necesario probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada.*
Así, para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas. 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público de salud. 3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Tomo I del Libro 5, Página 820, registro 2006255, Décima Época.

30. "***ARTÍCULO 39.-** Cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 29, se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.*
Los incidentes a que se refieren las fracciones I, II y IV, de dicho artículo únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 47 de esta Ley. Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, continuará el trámite del proceso.
Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal".

31. "***Artículo 1.** El objeto de la presente Ley es regular los juicios que se promuevan ante el Tribunal su substanciación y resolución con arreglo al procedimiento que señala esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los*

tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo que resulten aplicables; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad".

32. De texto "*Una vez acreditada la existencia de la relación de causalidad entre el daño producido al gobernado y la actividad administrativa irregular desplegada por la autoridad demandada, lo procedente dentro del juicio contencioso administrativo, es fijar el alcance del monto que, por concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde. Sin embargo, **si de la revisión integral del expediente no se advierten los elementos necesarios para su individualización, es necesario que se tramite un incidente de liquidación** conforme a lo dispuesto por el artículo 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya sustanciación y resolución no puede exceder del plazo de 90 días, a fin de dar un efectivo cumplimiento al derecho sustantivo establecido en el precepto 113 –actualmente 109– de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de restituir los daños causados por el actuar administrativo irregular*.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, mayo 2019, t. II, p. 1506, registro 2019925, Décima Época.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA INCORPORAR, ARMONIZAR Y RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES.

Hechos: Una persona ejerció la acción resarcitoria patrimonial por actividad administrativa irregular ante la Contraloría General de la Ciudad de México, porque el desbordamiento de un río originó diversos daños en el domicilio que habitaba. La autoridad desechó la reclamación por notoriamente improcedente. Contra esa resolución la persona promovió juicio de nulidad y posteriormente interpuso recurso de apelación, en el cual el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México argumentó que la causa del desbordamiento del río fue una precipitación pluvial extraordinaria de muy fuerte intensidad, lo cual constituía una eximente de responsabilidad para la actualización de la actividad administrativa irregular del Estado. Contra

esa determinación la persona promovió amparo directo en el que argumentó que no se valoraron debidamente las pruebas que obran en autos y de las cuales se desprende que las autoridades de una Alcaldía incurrieron en omisiones sistemáticas e irregulares que influyeron en el desbordamiento del río y en los daños que afectaron su derecho a la vivienda.

Criterio jurídico: Al analizar las pretensiones de la demanda de origen los órganos jurisdiccionales en sede administrativa deben aplicar e interpretar las cuestiones de legalidad ordinaria, sin desatender los mandatos de la Constitución General y de los tratados internacionales, de manera que la solución que adopten permita incorporar, armonizar y respetar los derechos humanos aplicables.

Justificación: Del análisis sistemático de las tesis 1a. CXXXV/2015 (10a.) y 1a./J. 37/2017 (10a.), de rubros: "CONSTITUCIÓN. SU CONCEPCIÓN COMO NORMA JURÍDICA." e "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.", de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que la aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria no debe ser indiferente y ajena a las normas constitucionales y convencionales, sino que debe integrarse, armonizarse e, incluso, ceder –cuando resulte imperativo– frente al contenido de los derechos humanos directamente aplicables. En ese sentido, si bien es verdad que en algunos casos la simple alusión genérica que hagan las partes a los derechos humanos y al principio pro persona no hace procedente en automático cualquier pretensión o prestación demandada, ello no conduce a determinar que sean irrelevantes o que se encuentren desvinculados de la legalidad ordinaria, como si se tratara de dos órdenes paralelos independientes, pues conforman un mismo orden jurídico que debe integrarse y retroalimentarse en forma sistémica, lo cual conlleva que las hipótesis normativas que prevén las pretensiones reclamadas adquieran un significado pleno, completo e integral, cuando se complementan y armonizan con los derechos humanos que efectivamente resulten aplicables. Ello implica que en muchas ocasiones sean determinantes para que el órgano jurisdiccional califique en forma válida las pretensiones de la demanda natural y sea posible la emisión de una resolución apegada a todo derecho vinculante en el caso concreto. Lo anterior, considerando que de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución General todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos constitucionales y convencionales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A. J/1 A (12a.)

Amparo directo 550/2024. 9 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.

Amparo directo 231/2025. Asociación Mexicana de Terapia de Pareja, A.C. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Lourdes Jimena Hernández Ornelas.

Amparo directo 240/2025. Raquel Flor Guerrero Sandoval. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Javier Herrera Palomares.

Amparo directo 260/2025. Alicia Zepeda Walker. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Javier Herrera Palomares.

Amparo directo 585/2024. Félix Villaseñor Jiménez. 22 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Nota: Las tesis aislada 1a. CXXXV/2015 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas y 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 17, Tomo I, abril de 2015, página 485 y 42, Tomo I, mayo de 2017, página 239, con números de registro digital: 2008936 y 2014332, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

A

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. DEBE DECRETARSE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO ÉSTA CONSISTA EN LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL INMUEBLE EN DISPUTA, LO QUE IMPLICA PRIVAR A UNA MADRE Y A SU HIJO MENOR DE EDAD DE UN LUGAR EN DONDE VIVIR (ARTÍCULO 737 G, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona ejerció la acción de nulidad de juicio concluido contra la sentencia dictada en un juicio ordinario civil en el que se declaró la terminación de un contrato de comodato sobre el inmueble que habita y la condenó a desocuparlo y entregarlo. Con fundamento en el artículo referido solicitó se suspendiera la ejecución de dicha sentencia, debido a que le ocasionaría un daño irreparable ya que el inmueble es el lugar en el que habitan ella y su hijo menor de edad, y no tendrían donde vivir. Se acordó de conformidad dicha petición para que el órgano jurisdiccional de primera instancia determinara sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva al considerar que causaría un daño irreparable a la actora. Tal proveído fue apelado y al considerar que no se actualizaba el supuesto establecido en el artículo 737 G, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se le negó la suspensión de la ejecución de la sentencia. En el amparo indirecto promovido en su contra se negó la protección constitucional, con el argumento de que el derecho de alimentos del menor de edad, en el rubro de habitación, no es oponible a la acción de terminación del contrato de comodato. Inconforme la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 737 G, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, por regla general, la acción de nulidad de juicio concluido no suspende la ejecución de la sentencia firme que es materia de esa acción, siempre y cuando medie garantía que debe otorgar el ejecutante; pero tal regla admite como excepción el caso en que la ejecución implique un daño irreparable al promovente de la nulidad, el cual se actualiza cuando la ejecución de la sentencia consista en la desocupación y entrega del inmueble en disputa, que implique privar a una madre y a su hijo menor de edad, de un lugar en donde vivir, al colocarlos en situación de vulnerabilidad.

Justificación: La interpretación teleológica del artículo referido conduce a estimar que la intención del legislador fue: a) garantizar equilibrio entre nulidad y firmeza de sentencias, pues se introdujo la caución del 30 % (treinta por ciento) o una garantía prudencial para evitar que por el solo hecho de promover una nulidad, se paralice la resolución ejecutoria. La idea es evitar fraudes, abusos o tácticas dilatorias, sin perjudicar a los vencedores legítimos; b) prevenir daños irreparables, ya que la excepción contempla casos donde la ejecución inmediata podría causar perjuicio irreparable al promovente, lo que refleja equilibrio y protección frente a efectos adversos irreversibles; c) evitar suspensiones automáticas o injustificadas, porque la acción de nulidad no debe ser una vía paralela para detener ejecuciones firmes, ya que existen medios constitucionales como el amparo o el recurso de revisión; por tanto, los efectos deben ser regulados y limitados; y d) establecer certidumbre procesal, lo cual significa que debe limitarse la suspensión, pues se busca proteger la seguridad jurídica, al evitar que litigios concluidos fueran repletos de incertidumbres o prolongaciones abusivas mediante nulidades infundadas. Por eso, el caso de excepción es un supuesto específico distinto a la discusión de los derechos decididos en la sentencia firme que busca ejecutarse, y puede tener lugar cuando la ejecución de la sentencia consiste en la desocupación y entrega del inmueble en disputa, que implica privar de un lugar en donde vivir, así fuera temporalmente, a una madre y a su hijo menor de edad, porque se ven expuestos a la falta de refugio, colocándolos en una situación de vulnerabilidad de la cual no podrían verse repuestos aunque a la postre se diera el caso de que se declarara la nulidad del juicio concluido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.45 C (11a.)

Amparo en revisión 160/2025. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretaria: Francisca Cortés Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA EMITIDA POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

Hechos: Diversos ejidatarios promovieron amparo indirecto contra la calificación registral negativa emitida por el delegado estatal del Registro Agrario Nacional del Estado de México. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al estimar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, porque no se agotó el principio de definitividad, ya que contra ese acto procedía el recurso de revisión establecido en el artículo 59 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional. Contra esa resolución interpusieron recurso de queja, en el que se advirtió que se actualiza dicha causal de improcedencia, pero por razones diferentes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el amparo indirecto contra la citada calificación registral negativa.

Justificación: En términos de los artículos 163 de la Ley Agraria, en relación con el diverso 18, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, corresponde al Tribunal Unitario Agrario dirimir controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en aquella ley, entre otras, la legalidad o ilegalidad de la calificación registral negativa. En ese sentido, si la calificación registral negativa del Registro Agrario Nacional del Estado de México afecta el derecho de los ejidatarios para solicitar la inscripción registral de la parcela que ostentan, es evidente que en su contra deberá tramitarse el juicio agrario, porque su fin es sustanciar, dirimir y resolver una controversia suscitada con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria y en el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional relativas a la inscripción de actos jurídicos, cuyo conocimiento corresponderá al Tribunal Unitario Agrario, ya que conforme al citado artículo 18, fracción IV, son dichos tribunales quienes deberán conocer de los juicios de nulidad promovidos contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. En consecuencia, es improcedente el amparo indirecto contra la referida calificación registral negativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.69 A (11a.)

Queja 214/2024. Eugenio Teodoro Cruz y otros. 25 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Socorro Arias Rodríguez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Adriana Arreguín Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AVALÚO PRESENTADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. LA VÍA ORDINARIA CIVIL NO ES LA IDÓNEA PARA DEMANDAR SU NULIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En la vía ordinaria civil se demandó la nulidad de un avalúo presentado dentro de la etapa de remate de un diverso juicio de arrendamiento inmobiliario. La persona juzgadora desechó la demanda al considerar que dicha vía no era procedente. Ante ello, la parte actora interpuso recurso de queja, en el que la Sala confirmó dicha determinación. Inconforme la parte actora promovió amparo indirecto, el cual fue rencausado en la vía directa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la vía ordinaria civil no es la idónea para demandar la nulidad de un avalúo presentado dentro de un procedimiento jurisdiccional bajo la teoría de la nulidad de los actos jurídicos.

Justificación: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 8o., 1797, 2224, 2225 y 2226 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se concluye que el avalúo practicado dentro de un procedimiento jurisdiccional no tiene el carácter de un acto jurídico con efectos autónomos, sino que se trata de un acto técnico o pericial que se produce dentro del procedimiento correspondiente, formando parte de éste, el cual se encuentra sujeto a la valoración que efectúe la persona juzgadora rectora del procedimiento. De ahí que por sí mismo no produce consecuencias de derecho, ya que éstas derivan de su valoración. En ese sentido, la vía ordinaria civil no es la idónea para demandar su nulidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.43 C (11a.)

Amparo directo 2/2025. 5 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: José Israel Núñez Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

B

BECAS PÚBLICAS DE POSGRADO. LA NEGATIVA AL PRIMER PAGO DE MANUTENCIÓN A UNA PERSONA FORMALMENTE RECONOCIDA COMO BENEFICIARIA DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE PROGRESIVIDAD, RAZONABILIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, AL IMPACTAR DIRECTAMENTE EN SU DERECHO A LA EDUCACIÓN Y AL MÍNIMO VITAL.

Hechos: Una persona beneficiaria de una beca federal para estudios de posgrado en el extranjero promovió amparo indirecto contra la negativa de la Secretaría de Educación Pública de cubrir el primer pago de manutención correspondiente al ciclo 2020-2021. Alegó que ello la obligó a asumir totalmente los gastos de traslado, vivienda y alimentación. Además, que tuvo que contraer obligaciones financieras para sufragar sus gastos básicos, asumir jornadas exhaustivas de trabajo y enfrentar la imposibilidad de sostener su desempeño académico en condiciones adecuadas. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. En revisión, la persona becaria argumentó que el órgano jurisdiccional no analizó el impacto de la decisión en sus derechos a la educación superior, al mínimo vital y al principio de progresividad.

Criterio jurídico: Cuando la negativa al primer pago de manutención a una persona formalmente reconocida como becaria incide directamente en la posibilidad real y material de cursar y permanecer en sus estudios de posgrado, los órganos jurisdiccionales deben analizarla desde el derecho a la educación, el mínimo vital y el principio de progresividad, aplicando control de convencionalidad.

Justificación: El artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la educación superior como parte del servicio educativo y exige al

Estado garantizar condiciones de acceso, permanencia y continuidad. El artículo 1o. constitucional prohíbe medidas regresivas y ordena la interpretación conforme a los derechos humanos. En ese contexto, la negativa del pago de manutención afecta directamente el mínimo vital, presupuesto esencial para ejercer el derecho a la educación, y contraviene la obligación estatal de asegurar apoyos económicos, prevista en los artículos 47 y 72, fracción VIII, de la Ley General de Educación y 10, fracción VIII, de la Ley General de Educación Superior.

A nivel convencional, los artículos 2, numeral 1 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, obligan al Estado Mexicano a adoptar medidas progresivas y a evitar retrocesos que dificulten el ejercicio del derecho a la educación superior, incluida la implantación de sistemas adecuados de becas. La valoración judicial debe ponderar esas obligaciones y aplicar un control de convencionalidad, pues la privación del apoyo económico necesario para sostener una estancia académica en el extranjero constituye una afectación desproporcionada a la dignidad y al proyecto de vida de la persona beneficiaria. Por tanto, la negativa de pago, al no atender el impacto real y material en el mínimo vital ni los estándares constitucionales y convencionales, es inconstitucional y debe dejarse sin efectos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.29 A (12a.)

Amparo en revisión 463/2024. Carlota Ochoa Morales. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Daniela Tejeda Hernández. Secretario: Daniel Landa Zaragoza.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

BECAS PÚBLICAS DE POSGRADO. LA RESOLUCIÓN QUE RECONOCE A UNA PERSONA COMO BENEFICIARIA PERFECCIONA EL DERECHO ADQUIRIDO AL PRIMER PAGO DE MANUTENCIÓN, EL CUAL NO PUEDE DESCONOCERSE POR UNA EVALUACIÓN RÍGIDA DE REQUISITOS FORMALES AFECTADOS POR UN CONTEXTO DE FUERZA MAYOR.

Hechos: Una persona solicitó a la Secretaría de Educación Pública el primer pago de manutención correspondiente al programa de becas de posgrado en el extranjero del ciclo 2020-2021. Se determinó improcedente por incumplimiento de requisitos de la convocatoria en materia de selección, entrega de documentos en los plazos previstos y seguimiento académico. Contra esa decisión promovió amparo indirecto. Alegó que: 1) entregó las cartas de recomendación en tiempo, pero que no le fue posible recabar el sello porque la institución estaba cerrada por la emergencia sanitaria por COVID-19; 2) la negativa de pago violó su derecho al mínimo vital al dejarla sin recursos para cubrir sus necesidades básicas durante el posgrado; y 3) el hecho de haber sido seleccionada para el programa le generó un derecho adquirido al cobro para su manutención. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. En revisión la persona becaria argumentó que el órgano jurisdiccional omitió analizar el contexto de fuerza mayor que persistió en la emergencia sanitaria, en la cual se afectaron las actividades económicas, sociales, culturales y académicas.

Criterio jurídico: El acto administrativo que reconoce a una persona como beneficiaria de una beca pública de posgrado genera un derecho adquirido al primer pago de manutención, que no puede desconocerse por un análisis estricto de requisitos formales afectados por circunstancias de fuerza mayor.

Justificación: El otorgamiento formal de una beca genera efectos jurídicos definitivos protegidos por los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíben decisiones retroactivas, exigen razonabilidad administrativa y ordenan interpretar conforme al parámetro de derechos humanos. La emergencia sanitaria por COVID-19, reconocida como supuesto de fuerza mayor, impidió material y objetivamente a la persona becaria cumplir formalidades como la entrega oportuna de documentos o autenticaciones institucionales. Exigirlas como condición para conservar un beneficio ya otorgado vulnera la confianza legítima y el principio de progresividad, así como los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano a través de los artículos 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíben medidas regresivas injustificadas en derechos sociales. A la luz del control de convencionalidad, la negativa del pago sin ponderar el contexto de fuerza mayor y sin valorar el derecho adquirido al primer pago de manutención es incompatible con el deber estatal de garantizar el acceso y permanencia en la educación superior.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.28 A (12a.)

Amparo en revisión 463/2024. Carlota Ochoa Morales. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Daniela Tejeda Hernández. Secretario: Daniel Landa Zaragoza.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL DE LA GUARDIA NACIONAL. DEBE SUSTENTARSE EN CRITERIOS OBJETIVOS QUE JUSTIFIQUEN LA VALIDEZ DE LA DECISIÓN DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA.

Hechos: Una persona inspectora de la Guardia Nacional promovió amparo indirecto contra su cambio de adscripción porque no se fundó ni motivó dicha decisión. Asimismo, porque desconoce si ello obedece a las necesidades del servicio o si fue con motivo de alguna sanción administrativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cambio de adscripción del personal de la Guardia Nacional debe sustentarse en criterios objetivos que justifiquen la validez de la decisión mediante su debida fundamentación y motivación.

Justificación: En términos de los artículos 26, fracción VIII y 63, fracción V, de la Ley de la Guardia Nacional abrogada, existen dos vías para realizar el cambio de adscripción de su personal: 1) por necesidades del servicio; o 2) como sanción disciplinaria. Cuando el cambio de adscripción se da por necesidades del servicio, ello impone que la decisión de la autoridad no se emita de forma arbitraria, sino a partir de criterios objetivos que justifiquen la validez de la decisión mediante su debida fundamentación y motivación, en la que pueden considerarse diversos elementos y ponderarse en función de la problemática que se requiera atender, justificando la congruencia entre la necesidad del servicio y las condiciones de la persona funcionaria elegida para satisfacerla.

Ello sin perjuicio del régimen al que se encuentran sujetos los elementos de la Guardia Nacional en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, pues el cambio de adscripción no escapa al principio de legalidad ni a la obligación de la autoridad de observar, aun en los casos de los integrantes de esa institución, el deber de fundar y motivar sus actos de autoridad, ya que aquéllos tienen derecho de conocer el fundamento jurídico y las razones que llevaron a su readscripción.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.24o.A.7 A (11a.)

Amparo en revisión 32/2023. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TIENE LA OBLIGACIÓN DE RECABAR PRUEBAS OFICIOSAMENTE Y, EN SU CASO, REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE CORRESPONDA A LA VÍCTIMA.

Hechos: Con motivo del asesinato de una mujer trans, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México dictó una resolución administrativa por la que reconoció la existencia de violaciones a derechos humanos en la investigación del transfeminicidio, cometidas por la entonces Procuraduría General de Justicia de la misma entidad y que fueron documentadas por la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México. Por ese motivo la referida Comisión Ejecutiva se pronunció sobre las medidas compensatorias de reparación. Contra esta resolución administrativa la parte quejosa, en su calidad de persona trans y familiar de la víctima interpuso amparo en el que sostuvo, entre otros agravios, que la simple compensación económica no puede ser considerada como una reparación integral del daño, ya que no se pronunció respecto de las medidas de satisfacción y no repetición.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de demostración de algún daño no debe ser atribuible a la víctima, sino que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México tiene la obligación de recabar pruebas oficiosamente y, en su caso, requerir la información que corresponda a la víctima.

Justificación: Los artículos 28, fracciones VII, IX y X, 31 y 32 del Reglamento de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, establecen las facultades y obligaciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México a través del Comité Interdisciplinario, para solicitar información complementaria sobre la magnitud e impacto de los daños y afectaciones causadas por los hechos victimizantes. Ello puede suceder con la realización de análisis, pruebas, aplicación de protocolos, entrevistas y cualquiera otra que resulte necesaria. Aun cuando se trate de información que corresponda aportar a la víctima, de no aportarse, la única consecuencia consiste en la eventual suspensión y posterior archivo temporal del asunto, hasta que exista impulso por parte de la persona interesada, pero no para emitir una resolución basada en falta de pruebas que no pudo aportar la persona interesada, tal como lo establece el artículo 33 del reglamento referido.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.24o.A.13 A (11a.)

Amparo en revisión 180/2022. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPENSACIÓN POR LUCRO CESANTE. SU CUANTIFICACIÓN EN CASOS QUE INVOLUCREN A PERSONAS TRANS DEDICADAS AL TRABAJO SEXUAL, DEBE SER DESDE UN ENFOQUE INTERSECCIONAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y ES VÁLIDA LA UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA PARA CALCULAR SUS INGRESOS.

Hechos: Con motivo del asesinato de una mujer trans, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México dictó una resolución administrativa por la que reconoció la existencia de violaciones a derechos humanos en la investigación del transfeminicidio, cometidas por la entonces Procuraduría General de Justicia de la misma entidad y que fueron documentadas por la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México. Por ese motivo la referida Comisión Ejecutiva se pronunció sobre las medidas compensatorias de reparación. Contra esta resolución administrativa la parte quejosa, en su calidad de persona trans y familiar de la víctima interpuso amparo en el que sostuvo, entre otros agravios, que la simple compensación económica no puede ser considerada como una reparación integral del daño, ya que no se pronunció respecto de las medidas de satisfacción y no repetición.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la cuantificación del lucro cesante, en casos que involucren a personas trans dedicadas al trabajo sexual, debe ser desde un enfoque interseccional con perspectiva de género, y la información estadística es válida para calcular sus ingresos y no conforme al salario mínimo general vigente.

Justificación: Los artículos 64, fracción III, de la Ley General de Víctimas, 3, fracción XXIII, y 61, fracción III, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, establecen que las medidas de compensación tienen la finalidad de resarcir a las víctimas por las pérdidas económicamente cuantificables, entre las que se ubica el lucro cesante, que se define como el salario, ganancias o ingresos que dejó de percibir la víctima a causa del hecho victimizante.
Así, tratándose de personas trans dedicadas al trabajo sexual, la compensación por lucro cesante debe incluir un análisis no solo del derecho de la víctima a obtener una reparación, sino también a incorporar una perspectiva de género en la formulación e implementación del mecanismo que corresponda a su cuantificación, derivado del desequilibrio de poder que se produce por las características asociadas con la in-

terseccionalidad que representa ser mujer, persona trans y trabajadora sexual, cuyos factores generan una forma única de discriminación.
Desde esa óptica, el inconveniente de tomar como base el salario mínimo para el cálculo de la indemnización consiste en minimizar el ingreso real de personas que se dedican a sectores informales y que son discriminadas estructural e interseccionalmente, por lo que aun cuando es cierto que no existe un tabulador oficial que demuestre los ingresos de este tipo de víctimas, ello no implica que se desconozca información estadística para calcular los ingresos que percibían conforme a sus propias condiciones de vulnerabilidad.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.24o.A.17 A (11a.)

Amparo en revisión 180/2022. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE SOBRE FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES. CORRESPONDE AL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: El Pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México resolvió el recurso de apelación contra la sentencia en la que la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de dicho tribunal reconoció la validez de la sanción impuesta por una falta administrativa no grave. En amparo directo la persona quejosa argumentó que se actualizó una violación al procedimiento porque la competencia para resolver dicho recurso corresponde al Pleno Jurisdiccional del propio tribunal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para resolver los recursos de apelación contra las sentencias de la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de dicho tribunal que resuelven sobre faltas administrativas no graves.

Justificación: De los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 15, fracción VII y 17, fracción II, de la ley orgánica del tribunal referido, deriva que su Sala Superior tiene dos órganos facultados para resolver recursos de apelación: el Pleno Jurisdiccional y la Sección Especializada.
Los artículos 215 y 216, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas local otorgan competencia para resolver el recurso de apelación a la señalada Sección Especializada cuando se controvierte una sentencia relacionada con la impugnación de faltas administrativas graves o de particulares.
Por su parte, la competencia del citado Pleno Jurisdiccional comprende no sólo la resolución del recurso de apelación de las sentencias dictadas por las Salas Ordinarias Jurisdiccionales, sino también las emitidas por la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas en un recurso de revocación interpuesto contra la sanción impuesta por una falta administrativa no grave.
De ahí que tratándose de faltas administrativas no graves, al no encontrarse en el supuesto previsto en los artículos 215 y 216 citados, corresponde conocer del recurso

de apelación al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, conforme a la regla general establecida en el artículo 15, fracción VII, señalado, que prevé su competencia para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de las Salas Ordinarias que no sean competencia de la Sección Especializada.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.24o.A.2 A (11a.)

Amparo directo 119/2025. 4 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretaria: Daniela Marisol Sánchez Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONFIRMATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN EXPRESA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Diversas personas jurídico-colectivas demandaron la nulidad de una resolución confirmativa ficta. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México desechó la demanda por extemporánea, al estimar que se presentó con posterioridad al término de 15 días siguientes al en que surtió sus efectos. Contra esa decisión promovieron amparo directo argumentando que mientras no se emita y notifique la resolución expresa procede el juicio contencioso administrativo en cualquier momento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la demanda de nulidad contra una resolución confirmativa ficta puede presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.

Justificación: Conforme a la doctrina, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa la ley sustituye esa voluntad inexistente presumiendo que, para ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido ya sea con un contenido negativo o desestimatorio, o positivo o afirmativo. El silencio de la autoridad resolutora es una ficción de naturaleza procesal para efectos de permitir a los interesados interponer el recurso administrativo procedente, pero no exime a la autoridad de resolver expresamente. De ahí que se pueda impugnar la resolución ficta (positiva o negativa) desde que se actualiza, o bien, esperar a impugnar la decisión expresa. Si bien el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no hace referencia al término en que se debe presentar la demanda para impugnar una resolución confirmativa ficta, lo cierto es que debe aplicarse la regla contenida en la fracción I del propio artículo 238, de la que deriva que puede presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la resolución expresa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.59 A (11a.)

Amparo directo 64/2024. Impulsora Ecatepec, S.A. de C.V. y otras. 15 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

D

DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. EXCEPCIÓN FRENTE A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL MECANISMO DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.

Hechos: Una asociación civil dedicada a la defensa de los derechos humanos y al periodismo promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución dictada en el recurso de inconformidad por la Junta de Gobierno del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en la que confirmó que no tiene facultades para solicitar al Ejecutivo Federal, como medida preventiva, un posicionamiento en relación con las amenazas de muerte que recibieron los integrantes de dicha asociación. La autoridad responsable argumentó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, pues no se agotó el principio de definitividad previamente a promover el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una excepción al principio de definitividad en amparo indirecto cuando se reclama la resolución dictada en el recurso de inconformidad previsto en el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, cuyo contenido se refiera a la libertad de expresión y peligro en la vida.

Justificación: En términos de la Ley y el Reglamento para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, no existe disposición que permita la posibilidad de elegir la vía administrativa o la jurisdiccional para impugnar el acto

que la demandante consideró lesivo en un primer momento y que válidamente pudo ser modificado, revocado o anulado, a través del recurso de inconformidad, el cual goza de una especial y particular naturaleza, ya que su interposición implica la elaboración de un nuevo análisis de riesgo en el marco de protección a periodistas y defensores de derechos humanos, en términos del artículo 109 del referido reglamento.

En ese contexto, si el recurso de inconformidad no es optativo en sede administrativa y la parte quejosa prefirió el juicio de amparo frente al juicio de nulidad con motivo de diversas violaciones directas a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, consecuentemente, no existen elementos que justifiquen la obligación de agotar una vía que resultaría improcedente si no se interpone el citado recurso de inconformidad, en términos del artículo 8o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.24o.A.8 A (11a.)

Amparo en revisión 84/2023. Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación y otros. 30 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS TRANS. PARA GARANTIZARLO DE MANERA INTEGRAL ES NECESARIO IMPLEMENTAR MEDIDAS Y ACCIONES AFIRMATIVAS PARA SUPERAR BARRERAS HISTÓRICAS Y ESTRUCTURALES DE ESTE GRUPO EN SITUACIÓN VULNERABLE.

Hechos: Con motivo del asesinato de una mujer trans, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México dictó una resolución administrativa por la que reconoció la existencia de violaciones a derechos humanos en la investigación del transfeminicidio, cometidas por la entonces Procuraduría General de Justicia de la misma entidad y que fueron documentadas por la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México. Por ese motivo la Comisión Ejecutiva se pronunció sobre las medidas compensatorias de reparación. Contra esta resolución administrativa la parte quejosa, en su calidad de persona trans y familiar de la víctima interpuso amparo en el que sostuvo, entre otros agravios, que la simple compensación económica no puede ser considerada como una reparación integral del daño, ya que no se pronunció respecto de las medidas de satisfacción y no repetición.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para garantizar de manera integral el derecho a la educación de las personas trans, es necesario adoptar las medidas y acciones afirmativas necesarias para superar barreras históricas y estructurales, desde un enfoque diferencial y de acuerdo con el nexo causal de los hechos victimizantes, tales como la creación de tutorías, asesorías, cupos o cuotas, becas, subsidios, exenciones y actividades de nivelación especialmente destinadas a personas trans.

Justificación: El derecho a la educación encuentra sustento en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo desarrollo ha sido ampliamente explicado en la doctrina especializada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
No obstante, desde un enfoque diferencial, es importante tener en cuenta que las personas trans no necesariamente logran ingresar, permanecer o reinsertarse en el sistema educativo. Sufren un cúmulo de situaciones que les afectan gravemente y terminan por impactar, directa o indirectamente, en su posibilidad de gozar efectivamente de ese derecho, tales como: I) expulsión de sus hogares, lo cual suele dejarles en situación de pobreza, sin hogar o en situaciones habitacionales precarias y sin red de soporte familiar; II) falta de reconocimiento de su identidad de género;

III) tener que asistir a establecimientos educativos regidos por reglamentos internos cisnormativos de disciplina y conducta; y IV) acoso escolar *(bullying),* tanto de pares como de personal docente y autoridades. Asimismo, debe considerarse que la situación de exclusión educativa y laboral, generada por la discriminación por identidad y expresión de género, se convierte en una exclusión de carácter crónico que continuamente produce pobreza y, por ende, más personas trans con desventajas económicas preocupantes. La exclusión de las oportunidades educativas genera un impacto que limita seriamente las posibilidades de conseguir un trabajo digno o incluso de ingresar al mercado laboral. En casos particulares, la educación sirve como una vía para salir de una situación de vulnerabilidad mediante el empoderamiento personal, mientras que, de manera colectiva, la educación es una vía para transmitir mensajes que erradican prejuicios y desinformación acerca de las identidades trans y una forma de construir sociedades más inclusivas y tolerantes.

Por ello, reconociendo las dificultades que actualmente enfrentan las personas trans, pero adoptando las recomendaciones de la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resulta indispensable avanzar hacia medidas concretas que contemplen la realidad y vulnerabilidad que sufren diariamente. Es conveniente valorar la posibilidad de recurrir, por ejemplo, a la creación de tutorías, asesorías, cupos o cuotas, becas, subsidios, exenciones y actividades de nivelación especialmente destinadas a personas trans, pues las reparaciones deben tener una vocación transformadora, no solamente con efectos restitutivos, sino también correctivos, en el entendido de que no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.24o.A.11 A (11a.)

Amparo en revisión 180/2022. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES RELATIVA A LA FALTA DE EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS A TERRITORIO EXTRANJERO. EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN CONJUNTA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona contribuyente solicitó la devolución del saldo a favor por concepto del impuesto al valor agregado respecto de mercancía destinada a la exportación. Ante la falta de respuesta demandó la nulidad de la negativa ficta que recayó a su solicitud. En su contestación a la demanda, el Servicio de Administración Tributaria argumentó que se configuró la presunción tributaria relativa a la falta de exportación de mercancías a territorio extranjero y su enajenación en tierras nacionales, en términos del artículo referido. En amparo directo la persona contribuyente alegó que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no atendió a la interpretación más favorable de dicho precepto, en perjuicio del principio de seguridad jurídica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que exigir la demostración conjunta de las hipótesis previstas en el artículo 59, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, para destruir la presunción tributaria a que se refiere, no viola el principio de seguridad jurídica.

Justificación: En términos del artículo citado, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que deban pagarse contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, los bienes que la persona contribuyente declare haber exportado, no lo fueron y se enajenaron en territorio nacional, cuando el particular no exhiba la documentación o información que acredite cualquiera de los siguientes supuestos: 1) adquisición de bienes; 2) almacenamiento de mercancías; y 3) transporte de los bienes a territorio extranjero.
Conforme a su interpretación y alcance, no se viola el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, ya que la necesidad de acreditar todos los supuestos relativos a la adquisición, almacenamiento o causa justificada para no hacerlo, así como el traslado de las mercancías a territorio extranjero, no significa que la autoridad hacendaria pueda actuar en forma arbitraria o caprichosa, ni que la persona contribuyente se ubique en una situación de inseguridad jurídica,

sino que la comprobación de las operaciones dependerá de la valoración y alcance de los medios de prueba aportados para tal efecto.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.24o.A.27 A (11a.)

Amparo directo 501/2022. 31 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES RELATIVA A LA FALTA DE EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS. EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO REQUIERE DE UN EJERCICIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME.

Hechos: Una persona contribuyente solicitó la devolución del saldo a favor por concepto del impuesto al valor agregado respecto de mercancía destinada a su exportación. Ante la falta de respuesta demandó la nulidad de la negativa ficta que recayó a su solicitud. En su contestación el Servicio de Administración Tributaria argumentó que se configuró la presunción tributaria relativa a la falta de exportación de mercancías a territorio extranjero y su enajenación en tierras nacionales. En amparo directo la persona contribuyente solicitó la interpretación conforme del artículo referido, derivado de las dos posibles interpretaciones que la parte quejosa atribuye al vocablo "cualquiera".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 59, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación no requiere de un ejercicio de interpretación conforme.

Justificación: En términos del artículo mencionado, para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que deban pagarse contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los bienes que la persona contribuyente declare haber exportado fueron enajenados en territorio nacional y no fueron exportados, cuando no exhiba la documentación o información que acredite "cualquiera" de los siguientes supuestos: 1) adquisición de bienes; 2) almacenamiento de mercancías; y 3) transporte a territorio extranjero.
No obstante, el vocablo "cualquiera" resulta insuficiente para estimar necesario realizar un ejercicio de interpretación conforme, pues no existen dos posibles significados de dicha norma, alguno de los cuales resulte inconstitucional, en la medida en que dicha expresión, como pronombre o adjetivo indefinido, sin importar el sinónimo por el que sea sustituido, siempre atenderá a la falta de exhibición de la documentación correspondiente a las distintas etapas de la exportación: adquisición, almacenaje y transportación. Sin que exista la necesidad de colmar alguna laguna jurídica, pues no se advierte un problema de asignación de contenido por confusión,

ambigüedad, falta de claridad o duda, en virtud de que la porción normativa impugnada es clara en cuanto a que la falta de cualquiera de los supuestos ahí señalados actualiza la presunción tributaria relativa a la falta de exportación de bienes al extranjero y su enajenación en territorio nacional, lo cual no implica una labor hermenéutica compleja.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.24o.A.25 A (11a.)

Amparo directo 501/2022. 31 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES RELATIVA A LA FALTA DE EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS. PARA DESVIRTUARLA ES NECESARIA LA DEMOSTRACIÓN CONJUNTA DE SU ADQUISICIÓN, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE A TERRITORIO EXTRANJERO (ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Hechos: Una persona contribuyente solicitó la devolución del saldo a favor por concepto del impuesto al valor agregado respecto de mercancía destinada a la exportación. Ante la falta de respuesta demandó la nulidad de la negativa ficta que recayó a su solicitud. En su contestación a la demanda, el Servicio de Administración Tributaria argumentó que se configuró la presunción tributaria relativa a la falta de exportación de mercancías a territorio extranjero y su enajenación en tierras nacionales, en términos del artículo referido. En amparo directo la persona contribuyente alegó que dicha presunción puede desvirtuarse cuando se acredita cualquiera de los supuestos siguientes: a) existencia material de operaciones; b) almacenamiento de mercancías; y c) transportación del bien a territorio extranjero.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para desvirtuar la determinación presuntiva de contribuciones relativa a la falta de exportación de mercancías a territorio extranjero, es necesaria la demostración conjunta de su adquisición, almacenamiento y transporte a territorio extranjero.

Justificación: En términos del artículo 59, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que deban pagarse contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, los bienes que el contribuyente declare haber exportado, no lo fueron y se enajenaron en territorio nacional, cuando el particular no exhiba la documentación o información que acredite cualquiera de los siguientes supuestos: 1) adquisición de bienes; 2) almacenamiento de mercancías; y 3) transporte de los bienes a territorio extranjero.
Conforme a una interpretación sistemática y funcional, relacionada con la carga probatoria que corresponde a la persona contribuyente para destruir la presunción tributaria, es necesaria la demostración conjunta de las hipótesis señaladas en el precepto reclamado para tener la certeza de que las mercancías respectivas fueron exportadas. Esta exigencia probatoria no es excesiva, sino razonable, pues: 1) si

no hay adquisición, entonces no existe almacenamiento, traslado de mercancías ni exportación; 2) si no hay almacenamiento o causa justificada para no hacerlo, no es posible sostener el traslado de mercancías ni la exportación; y 3) si no hay traslado de mercancías a territorio extranjero, no hubo exportación.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.24o.A.26 A (11a.)

Amparo directo 501/2022. 31 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

H

HECHOS VICTIMIZANTES RELACIONADOS CON LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS. EL TRATO DISCRIMINATORIO POR PARTE DE AGENTES ESTATALES NO CONCLUYE CON EL RECONOCIMIENTO FORMAL DEL NOMBRE DE UNA PERSONA TRANS EN ACTUACIONES OFICIALES.

Hechos: Con motivo del asesinato de una mujer trans, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México dictó una resolución administrativa por la que reconoció la existencia de violaciones a derechos humanos en la investigación del transfeminicidio, cometidas por la entonces Procuraduría General de Justicia de la misma entidad y que fueron documentadas por la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México. Por ese motivo la referida Comisión Ejecutiva se pronunció sobre las medidas compensatorias de reparación. Contra esta resolución administrativa la parte quejosa, en su calidad de persona trans y familiar de la víctima interpuso amparo en el que sostuvo, entre otros agravios, que la simple compensación económica no puede ser considerada como una reparación integral del daño, ya que no se pronunció respecto de las medidas de satisfacción y no repetición.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando los hechos victimizantes se relacionan con la falta de reconocimiento de identidad de género, el trato discriminatorio no concluye con el reconocimiento formal del nombre de una persona trans en actuaciones oficiales.

Justificación: De acuerdo con la definición que establecen los artículos 6, fracción X, de la Ley General de Víctimas y 3, fracción XVIII, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, los hechos victimizantes corresponden a los actos u omisiones

que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima.
Bajo esa óptica, no es posible aceptar que los hechos victimizantes relacionados con el trato discriminatorio por falta de reconocimiento de identidad de género concluyen cuando la víctima obtiene su Clave Única del Registro de Población (CURP) y su acta de nacimiento, o bien, cuando derivado de la expedición de dichos documentos se asienta su nombre de manera oficial en una carpeta de investigación, pues aunque son emitidos por autoridades del Estado Mexicano, en modo alguno justifican la actuación discriminatoria de facto por parte de agentes estatales durante toda la tramitación de una investigación criminal.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.24o.A.12 A (11a.)

Amparo en revisión 180/2022. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 112 Y 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO CONFORMAN UN SISTEMA NORMATIVO.

Hechos: Una persona física promovió amparo indirecto contra los artículos referidos. Manifestó que constituyen un sistema normativo relacionado con el impuesto sobre adquisición de inmuebles, al establecer la obligación de pago de dicho tributo y la tarifa y mecánica para su cálculo. Consideró que violan el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional. La Jefa de Gobierno de la Ciudad de México al interponer recurso de revisión argumentó que dichos preceptos no constituyen un sistema normativo, pues no tienen una relación directa entre sí.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 112 y 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México no conforman un sistema normativo.

Justificación: Un sistema normativo tributario debe entenderse como un conjunto de normas establecidas para regular las relaciones jurídicas que en materia de contribuciones surgen entre los sujetos pasivos de la obligación y el ente estatal como parte activa, otorgando certeza en cuanto a los deberes y derechos con que cuentan ambas partes.
Dentro de dicho sistema, a su vez, puede generarse uno diverso tomando en consideración los elementos de cada una de las contribuciones, en razón de que un impuesto no siempre se encuentra previsto en una misma legislación o en virtud de que de la mecánica y forma en que se cuantifican requieren acudir a diversas dispo-

siciones, a fin de determinar la manera en que se llevará a cabo el cálculo y pago que las personas contribuyentes tienen obligación de aportar al Estado a manera de gasto público, conforme al artículo 31, fracción IV, constitucional.
Será con base en las disposiciones y en el ámbito de imposición de las contribuciones donde se determinará si algún impuesto, en atención a la mecánica de su causación, cálculo, entero o por la variedad de preceptos en que se encuentra previsto y al conjunto de disposiciones que lo regulan, puede considerarse un sistema normativo tributario.
Ello evidencia que pueden reclamarse como sistema normativo las disposiciones que guarden íntima relación entre sí, aun cuando sólo se demuestre el acto concreto de aplicación de una de ellas, lo cual reviste singulares matices porque es necesario que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecten las demás en su sentido, alcance o aplicación.
En ese contexto, el método de impugnación sistemática de las leyes no puede integrarse ni abarcar disposiciones que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que es básico que guarden una correspondencia real entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha la contribuyente puede controvertir normas generales, aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia las que no afectan aún su esfera de derechos.
En consecuencia, los artículos 112 y 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México no conforman un sistema normativo. El primero establece quiénes son los sujetos pasivos del impuesto sobre adquisición de inmuebles, mientras que el segundo prevé la forma en que se calcula. De ello deriva que para sustentar y fundar el cobro es suficiente el artículo 113, sin que sea necesario acudir al diverso 112.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.24o.A.3 A (11a.)

Amparo en revisión 162/2025. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. 29 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Laura Rojas Castro, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal en funciones de Magistrada. Secretaria: Patricia Herrera Colmenares.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. PARA CALCULAR EL *QUANTUM* DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASOS QUE INVOLUCREN A PERSONAS TRANS ES NECESARIO INTRODUCIR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, POR IMPACTO DIFERENCIADO.

Hechos: Con motivo del asesinato de una mujer trans, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México dictó una resolución administrativa por la que reconoció la existencia de violaciones a derechos humanos en la investigación del transfeminicidio, cometidas por la entonces Procuraduría General de Justicia de la misma entidad y que fueron documentadas por la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México. Por ese motivo la referida Comisión Ejecutiva se pronunció sobre las medidas compensatorias de reparación. Contra esta resolución administrativa la parte quejosa, en su calidad de persona trans y familiar de la víctima interpuso amparo en el que sostuvo, entre otros agravios, que la simple compensación económica no puede ser considerada como una reparación integral del daño, ya que no se pronunció respecto de las medidas de satisfacción y no repetición.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para calcular el *quantum* indemnizatorio por daño moral en casos que involucren a personas trans, es necesario introducir la perspectiva de género, por impacto diferenciado, en la reparación del daño.

Justificación: Existe un contexto generalizado de discriminación social e intolerancia respecto de las personas trans, así como ausencia de investigaciones efectivas y falta de abordaje diferenciado para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes cometidos contra dicha comunidad, lo que ha sido debidamente documentado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De esa forma, cuando la violación a derechos humanos surge por el incumplimiento de agentes estatales respecto de los compromisos internacionales y la normativa nacional, que han dedicado un gran esfuerzo para impedir la discriminación por cuestiones de orientación sexual e identidad de género, el *quantum* de la indemnización debe aumentarse por el impacto diferenciado que provoca la combinación del contexto generalizado de violencia, la desconfianza en las autoridades encargadas de seguridad pública y la condición permanente de miedo, alerta e inseguridad por falta de protección estatal oportuna.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.24o.A.16 A (11a.)

Amparo en revisión 180/2022. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. LO TIENE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO QUE DEMANDA LA NULIDAD DEL PAGO DE LA MULTA DE TRÁNSITO IMPUESTA A SUS TRABAJADORES (CHOFERES O REPARTIDORES).

Hechos: Una empresa dedicada a la transportación y distribución de alimentos demandó la nulidad del pago de la multa de tránsito impuesta por la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Oficialía Calificadora del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a sus trabajadores –conductor y repartidor–, por carecer de permiso para carga y descarga, así como de la boleta de remisión realizada por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito municipal. El Tribunal de Justicia Administrativa local sobreseyó en el juicio al estimar que carecía de interés jurídico, pues la infracción de tránsito se impuso al trabajador y no a la empleadora. En amparo directo argumentó que si bien la multa se impuso a su trabajador, lo cierto es que ella la pagó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona propietaria del vehículo que demanda la nulidad del pago de una multa de tránsito impuesta a sus trabajadores tiene interés jurídico para promover juicio contencioso administrativo en su contra.

Justificación: Si bien la infracción de tránsito se impuso a la persona trabajadora, lo cierto es que la empresa patronal cuenta con el derecho a demandar su nulidad, pues además de ser quien pagó la multa, ello afecta sus actividades mercantiles y comerciales, pues lo que pretende demostrar en el juicio es que es ilegal que las autoridades demandadas exijan a los operadores de sus unidades de transporte que cuenten con un permiso para carga y descarga. Además, existe un principio de responsabilidad solidaria entre el patrón y su trabajador que si bien atañe a la materia civil, resulta asimilable a la materia administrativa. Conforme al artículo 7.168 del Código Civil del Estado de México "los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus labores". Bajo este mismo principio de responsabilidad solidaria, si el trabajador en ejercicio de sus labores (manejar las unidades de transporte de mercancías), genera afectaciones o infracciones de carácter municipal o administrativa, no existe impedimento para que el patrón no sólo se haga responsable del pago de la infracción –asuma la solidaridad en el pago–,

sino que además pueda promover las acciones legales tendientes a demostrar la ilegalidad de las sanciones administrativas impuestas a sus trabajadores con motivo del cumplimiento de sus obligaciones laborales y el desarrollo de la actividad mercantil de la empresa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.71 A (11a.)

Amparo directo 712/2023. Sabormex, S.A.P.I. de C.V. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INTERÉS SUSPENSIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA LA ADICIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SÓLO ES NECESARIO QUE LA PERSONA QUEJOSA ACREDITE SU CALIDAD DE MILITAR EN ACTIVO Y QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA O CON PARTICULARES.

Hechos: Una persona militar en activo promovió amparo indirecto contra los efectos y consecuencias de la adición señalada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2025. Solicitó la suspensión provisional para el efecto de que se le permitiera portar armas de fuego de su propiedad para la prestación de servicios de seguridad privada, sin contar con la autorización correspondiente. El Juzgado de Distrito la negó al estimar que no acreditó su interés suspensional, pues no probó la titularidad del arma con la que demuestre al menos indiciariamente que la adición reclamada afecta su esfera jurídica. Contra esa decisión interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Para acreditar el interés suspensional en el amparo indirecto contra la adición del último párrafo al artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es suficiente que la persona militar acredite que está en activo y que presta sus servicios en empresas de seguridad privada o con particulares.

Justificación: Con la entrada en vigor del citado párrafo se prohíbe a los militares portar armas de fuego de su propiedad para la prestación de servicios en empresas de seguridad privada o con particulares, sin la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Secretaría de Marina, según corresponda. En ese contexto, al acudir al juicio de amparo a reclamar la inconstitucionalidad de ese requisito, para efectos de la suspensión, la persona quejosa sólo debe probar que está en la hipótesis normativa, esto es, que es un militar en activo y que presta sus servicios en empresas de seguridad privada o con particulares. Máxime si la adición de ese requisito fue la que motivó la promoción del de amparo al considerarlo violatorio de derechos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.24 A (12a.)

Queja 322/2025. Gregorio Yasser Galeana de León. 24 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: María Guadalupe Montoya Aldaco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

J

JUICIO AGRARIO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, CUANDO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO, DESTINO O ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES PENDIENTES DE DELIMITAR, DEBE ACREDITARSE QUE SE REALIZÓ LA SOLICITUD RELATIVA A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.

Hechos: En un juicio agrario una persona demandó el reconocimiento y asignación de una parcela que, en acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, se calificó como "área parcelada sin delimitar". Adjuntó a su demanda un escrito dirigido a los integrantes del Comisariado Ejidal en el que les solicitó que convocaran a una asamblea para su asignación, quienes se negaron a recibirlo. El Tribunal Unitario Agrario estimó que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que el destino, delimitación y asignación de esa superficie se hubiera solicitado a la Asamblea General de Ejidatarios, ni la negativa de ésta para su reconocimiento, por lo que carecía de competencia para resolver sobre la asignación de la parcela. En amparo directo argumentó que la decisión de dicha asamblea de dejar un área parcelada sin delimitar constituye una negativa ficta.

Criterio jurídico: Cuando en el juicio agrario se demanda el reconocimiento, delimitación, destino o asignación de tierras ejidales pendientes de delimitar, para efectos de su procedencia debe acreditarse que se presentó la solicitud relativa a la Asamblea General de Ejidatarios.

Justificación: Conforme a los artículos 23, fracciones VII y VIII, y 56 de la Ley Agraria, la Asamblea General de Ejidatarios es el máximo órgano para determinar el destino de las tierras no parceladas formalmente, reconocer el parcelamiento de hecho, regularizar la tenencia y asignar derechos parcelarios, por lo que el Comisariado Ejidal

carece de atribuciones para resolver tales solicitudes. Por ende, su eventual oposición o negativa a recibir un escrito para tales efectos no equivale a un pronunciamiento de la Asamblea General. En consecuencia, si ésta no ha sido formalmente convocada y no se ha pronunciado al respecto, no se acredita el requisito de procedibilidad para la vía jurisdiccional agraria. Además, el hecho de que se haya dejado un predio como "área parcelada sin delimitar" no constituye un pronunciamiento ni asimilación a una negativa ficta por parte del órgano supremo del ejido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.13 A (12a.)

Amparo directo 283/2024. Rosa López Molina. 19 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Luis Ramón Marín Barrera. Secretaria: Elizabeth Christiane Flores Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO NO EXISTE TERCERO INTERESADO, EL AUTORRECONOCIMIENTO O AUTOIDENTIFICACIÓN DE UNA PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ES RELEVANTE PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, por la omisión de tramitar y emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado iniciado con motivo de los trastornos de estrés postraumático, depresivo mayor, de pánico y de ansiedad generalizada provocados por el accidente que sufrió a bordo de una ambulancia durante el traslado de su hija al hospital. Amplió su demanda una vez que fueron rendidos los informes justificados, para el efecto de que se integraran a la litis diversas autoridades. El Juzgado de Distrito desechó la ampliación al considerar que no reunía los requisitos establecidos en el artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, porque los actos omisivos no son materialmente administrativos. Contra esa decisión interpuso recurso de queja en el que se advirtió que, considerando el contexto de la situación expuesta, la persona quejosa se autoidentificó con diversidad funcional, por lo que el asunto debe analizarse con perspectiva de discapacidad. Además, que no existe parte tercera interesada que, en su caso, pudiera resultar afectada con la decisión judicial que se adopte.

Criterio jurídico: Que la persona quejosa, bajo protesta de decir verdad, se autorreconozca o autoidentifique como persona en condición de discapacidad, es trascendente para juzgar el caso con perspectiva de discapacidad, a efecto de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y siempre que no exista parte tercera interesada a quien se le pudiera generar alguna desventaja procesal o perjuicio con la resolución.

Justificación: El artículo 1o. de la Constitución Federal, en relación con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, obliga a todas las autoridades a hacer efectivos los principios básicos que rigen los derechos de las personas con discapacidad. En un modelo social y de derechos humanos, bajo el principio de igualdad y no discriminación, se deben evitar distinciones injustificadas que afecten los derechos de ese grupo vulnerable, y realizar las acciones necesarias para eliminar los obstáculos o barreras que impidan su plena integración a la sociedad. La auto-

identificación o autorreconocimiento como persona con discapacidad puede dar lugar a una solución jurídica que privilegie el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, en tanto permite que un órgano jurisdiccional conozca de un asunto y decida si existe una vulneración a los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Máxime cuando en el expediente existan datos que refuercen la autodeterminación, no exista persona tercera interesada (física o moral) que pueda resultar afectada en su esfera de derechos y la litis esté en función de un acto de autoridad.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.26 A (12a.)

Queja 214/2025. Alondra Fabiola Vázquez Herrera. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Claudia Escobedo Montalvo.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. CUANDO UNA PERSONA SE AUTORRECONOCE O AUTOIDENTIFICA EN ESA CONDICIÓN, ES NECESARIO QUE SE REALICEN AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA SUPERAR BARRERAS COMUNICACIONALES QUE LE IMPIDAN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS HUMANOS.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, por la omisión de tramitar y emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado iniciado con motivo de los trastornos de estrés postraumático, depresivo mayor, de pánico y de ansiedad generalizada provocados por el accidente que sufrió a bordo de una ambulancia durante el traslado de su hija al hospital. Amplió su demanda una vez que fueron rendidos los informes justificados, para el efecto de que se integraran a la litis diversas autoridades. El Juzgado de Distrito desechó la ampliación al considerar que no reunía los requisitos establecidos en el artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, porque los actos omisivos no son materialmente administrativos. Contra esa decisión interpuso recurso de queja en el que se advirtió que, considerando el contexto de la situación expuesta, la persona quejosa se autoidentificó con diversidad funcional, por lo que el asunto debe analizarse con perspectiva de discapacidad. Además, que deben adoptarse los ajustes necesarios para superar los obstáculos en el ejercicio de sus derechos.

Criterio jurídico: Cuando una persona se autorreconoce o autoidentifica con condición de discapacidad, la interpretación gramatical o literal de su pretensión puede constituir una barrera comunicacional que amerita realizar un ajuste al procedimiento por parte de la persona juzgadora, con la finalidad de evitar formalismos o análisis descontextualizados que impidan atender integralmente sus pretensiones.

Justificación: Conforme al artículo 1o. de la Constitución Federal y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las personas que operan la justicia están obligadas a juzgar con perspectiva de discapacidad. Ello implica adoptar los ajustes necesarios para lograr que la persona con discapacidad esté en condiciones de ejercer a cabalidad el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. La razonabilidad de los ajustes depende de su pertinencia, idoneidad y eficacia, según la finalidad que persiguen. Por lo tanto, un ajuste es considerado razonable cuando: a) logra el objetivo (o los objetivos) para el que es realizado, y

b) está diseñado para satisfacer los requerimientos de la persona con discapacidad. Dentro de los ajustes razonables, como mecanismos eficaces para garantizar el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad, se encuentran los denominados ajustes al procedimiento, los cuales se encuentran reservados específicamente para referirse al establecimiento de condiciones de igualdad en el acceso a la justicia. Por ende, se trata de un derecho instrumental para acceder a otros derechos que tienen que ver con el debido proceso y, por tal razón, no pueden negarse al no estar sujetos a un criterio de proporcionalidad. En términos de ese marco referencial, los órganos de justicia están obligados a considerar no sólo los posibles impactos físicos, sino también los emocionales que afecten el libre desarrollo de las personas y las afectaciones a la vida cotidiana, en tanto estén relacionadas con sus empleos o formas de obtención del mínimo vital, y ello contrastarlo con las barreras procedimentales que puedan impedir a la persona su acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Por ello, al ser los procedimientos jurídicos en una gran parte argumentativos, en los casos en los que la diversidad funcional de una persona sea de tipo psicosocial, el manejo del lenguaje y su interpretación por la persona juzgadora puede erigirse en una barrera comunicacional y ser una limitante para el pleno ejercicio de sus derechos. Por tanto, de acuerdo con el modelo social y de derechos humanos que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para juzgar en materia de discapacidad, la manera de eliminar dicho obstáculo, en estos casos, es llevar a cabo los ajustes necesarios al procedimiento e interpretar la descripción que la persona con discapacidad hace de su pretensión, de manera no formalista, sino con flexibilidad respecto a la totalidad de sus escritos, para así poder identificar su auténtica pretensión. Máxime si no es experta en derecho y su diversidad funcional la coloca en una situación de alta vulnerabilidad.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.27 A (12a.)

Queja 214/2025. Alondra Fabiola Vázquez Herrera. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Claudia Escobedo Montalvo.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

L

LEGITIMACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA DEFENSORA PÚBLICA DESIGNADA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PARA PROMOVERLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SERVIDORA PÚBLICA SANCIONADA.

Hechos: Una persona defensora pública promovió amparo indirecto en representación de una servidora pública contra la resolución mediante la cual se le impuso una sanción administrativa. La designación se realizó en el procedimiento de responsabilidad administrativa relativo. El Juzgado de Distrito desechó la demanda. Consideró que carece de legitimación para promover el juicio en representación de la servidora pública sancionada, pues el acto reclamado no emana de un procedimiento penal dictado por un Ministerio Público, un Juez o el tribunal de la causa, sino que es eminentemente administrativo.

Criterio jurídico: La persona defensora pública designada con ese carácter en un procedimiento de responsabilidad administrativa tiene legitimación para promover amparo indirecto en nombre y representación de la servidora pública sancionada.

Justificación: El carácter referido le fue reconocido conforme al artículo 117, primer y segundo párrafos, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual prevé que las personas acreditadas legalmente para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho pueden interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario en defensa de los derechos del autorizante, sin que puedan sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Entre esa variedad de actos se encuentra la presentación de la demanda de amparo contra actos, omisiones o resoluciones dentro del procedimiento en que tienen reconocido el carácter de autorizadas jurídicas, pues sólo de esa manera podrán realizar una adecuada defensa de las pretensiones de su autorizante. Por tanto, si el defensor en el procedimiento de responsabilidad administrativa constituye un auténtico representante judicial, se encuentra facultado para promover amparo en representación de su autorizante, en términos del artículo 6o. de la Ley de Amparo, bastando con que se acredite que la autoridad responsable le reconoció tal carácter en dicho procedimiento para que, conforme a los artículos 10 y 11 de la propia ley, se tenga por reconocida su personalidad en el juicio de amparo. No debe considerarse que las facultades de representación de la persona defensora pública en el procedimiento de responsabilidad administrativa no pueden extenderse al juicio de amparo por el hecho de que la ley que lo regula no lo prevea, porque a ese tipo de leyes no les corresponde establecer las previsiones relativas a la legitimación del promovente del amparo, sino a la ley de la materia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.14 A (12a.)

Queja 425/2025. José Antonio García Paredes. 26 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Julio César López Céspedes.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

M

MECANISMO DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE OTORGAR LA MEDIDA PREVENTIVA PARA QUE EL EJECUTIVO FEDERAL EMITA UN POSICIONAMIENTO RESPECTO DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES.

Hechos: Una asociación civil dedicada a la defensa de los derechos humanos y al periodismo promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución dictada en el recurso de inconformidad por la Junta de Gobierno del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en la que confirmó que no tiene facultades para solicitar al Ejecutivo Federal, como medida preventiva, un posicionamiento en relación con las amenazas de muerte que recibieron los integrantes de dicha asociación. Ello, porque del análisis de riesgo elaborado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto no se encontró un nexo causal entre el hecho de origen y las amenazas. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional para el efecto de que se realizara un nuevo estudio de evaluación de riesgo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los efectos del amparo indirecto concedido contra la negativa de la medida preventiva referida, debe ser para que el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas elabore un nuevo estudio de evaluación de riesgo, para que su Junta de Gobierno cuente con la información técnica y especializada necesaria que justifique su procedencia.

Justificación: La Unidad de Evaluación de Riesgos es el área técnica y científica que realiza una de las funciones más importantes del mecanismo, al evaluar los riesgos y definir las medidas preventivas o de protección, para su posterior presentación en la reunión de la Junta de Gobierno, quien apoyada en la información proporcionada por dicha Unidad, toma decisiones como órgano máximo del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. La importancia de la metodología y análisis no resultan simples formalismos o requisitos innecesarios que impidan su estudio desde las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, lo cual incluso ha sido objeto de preocupación por parte de los Relatores sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y sobre libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como de la Oficina de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Ambas han puesto especial énfasis en la necesidad de que el mecanismo se ocupe eficazmente de las agresiones físicas perpetradas por funcionarios estatales, al igual que otras formas de violencia institucional contra periodistas.

En ese contexto, si se considera que la evaluación de riesgo es una actividad compleja que conlleva una gran responsabilidad, derivado del impacto sobre la vida, la libertad, la seguridad y la integridad de las personas evaluadas, es razonable y necesario que se realice un nuevo estudio, con la finalidad de que la Junta de Gobierno del Mecanismo, como órgano máximo de decisión, cuente con la información técnica y especializada que permita identificar cuáles son las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas que se tomaron en cuenta para la elaboración de dicho instrumento, en confrontación con la medida preventiva solicitada. Además de realizar un verdadero análisis de la actividad de la parte interesada como defensora de derechos humanos y como periodista, así como del contexto específico en el que desarrolla su actividad profesional.

Con independencia de las facultades que tiene la Junta de Gobierno, si bien es cierto que sus decisiones tienen soporte en los análisis de riesgo que realiza la unidad señalada, y que es importante y urgente la protección eficaz de las personas dedicadas a la defensa de los derechos humanos y el periodismo, también lo es que una correcta evaluación de riesgo es lo que permitirá a la Junta de Gobierno fundar y motivar correctamente la procedencia o no de la medida preventiva solicitada, sin que le pueda impedir que la dicte purgando los vicios advertidos.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.24o.A.9 A (11a.)

Amparo en revisión 84/2023. Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación y otros. 30 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES DE ASEGURAMIENTO TRAMITADAS CONFORME A LAS REGLAS DEL JUICIO ESPECIAL SOBRE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU CADUCIDAD ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO.

Hechos: En un procedimiento de medidas cautelares provisionales, tramitadas conforme a las reglas del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, la persona juzgadora decretó la caducidad de la instancia con fundamento en el artículo 1076 del Código de Comercio. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la resolución que decreta la caducidad de las medidas cautelares provisionales de aseguramiento tramitadas conforme a las reglas del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, es improcedente el amparo directo.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 87/2019 (10a.), consideró que contra la sentencia definitiva emitida en un juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, en el que se dilucida sobre la nulidad, o bien, el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, procede el amparo indirecto. Ello, porque en este tipo de juicios, su procedencia se limita a cuestiones adjetivas y no sustantivas, que se encuentran establecidas en forma limitativa y no tienden a la resolución del fondo de la controversia suscitada por las partes. En la especie tales consideraciones resultan aplicables, pues la solicitud de medidas cautelares provisionales en apoyo al arbitraje a que se refiere el artículo 1425 del Código de Comercio, debe tramitarse conforme al procedimiento previsto para este tipo de juicios en términos del artículo 1470, fracción III, del citado código. En esa medida, si lo reclamado es la resolución que decreta la caducidad de las medidas cautelares provisionales tramitadas conforme a las reglas del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, es evidente que se trata de un caso análogo al de la jurisprudencia citada, por tanto, dicha determinación no constituye una resolución que ponga fin al juicio para efectos del amparo directo en términos del artículo 170 de la Ley de Amparo, pues ésta solamente tiene por objeto dilucidar lo relativo a la procedencia definitiva de las medidas cautelares solicitadas. En el entendido de que la determinación de caducidad en comento será reclamable en amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley

de Amparo, al ser una determinación dictada en un procedimiento especial seguido fuera de la controversia principal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.41 C (11a.)

Amparo directo 98/2025. Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V. 5 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: José Israel Núñez Barrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 87/2019 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "LAUDO ARBITRAL. EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL EN QUE SE DILUCIDE SU NULIDAD, O BIEN, SU RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 253, con número de registro digital: 2021235.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

N

NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA DEL JUICIO AGRARIO POR PARTE DEL COMISARIADO EJIDAL SE EQUIPARA A UNA CONFESIÓN FICTA CON VALOR INDICIARIO.

Hechos: En un juicio agrario, la persona quejosa demandó la nulidad parcial de un acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, con la finalidad de que se le asignara una parcela que quedó sin adjudicar y que se expidiera el certificado parcelario correspondiente a su favor. El Comisariado Ejidal reconoció sus pretensiones en una asamblea simple y se allanó a la demanda. El Tribunal Unitario Agrario calificó de ilegal el allanamiento, toda vez que dicha asamblea no cumplió con las formalidades previstas en los artículos 24 al 28 y 31 de la Ley Agraria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el allanamiento del Comisariado Ejidal a la demanda en un juicio agrario no constituye prueba plena cuando se demanda la asignación de una parcela, sino que se equipara a una confesión ficta con valor indiciario que requiere ser robustecida o adminiculada con otras pruebas para el reconocimiento de las pretensiones.

Justificación: Conforme al artículo 23, fracciones VIII, IX y X, de la Ley Agraria, el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho, la regularización de tenencia de posesionarios, la autorización a ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas, así como la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común y su régimen de explotación, debe realizarse mediante asambleas ejidales con formalidades especiales. En ese contexto, para la validez del allanamiento a la demanda de asignación de una parcela es necesario que se cumplan los requisitos

de forma previstos en la Ley Agraria. Si bien el allanamiento no tiene eficacia plena para el reconocimiento de las prestaciones de la actora, puede considerarse como un silencio equivalente a una confesión ficta con valor de indicio, conforme a la fracción V del artículo 185 de la Ley Agraria. Ello no implica que se trate de una confesión en sentido pleno, sino que el órgano jurisdiccional debe concatenarla con otras pruebas idóneas para llegar a una conclusión verdadera.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.67 A (11a.)

Amparo directo 6/2024. Martín López Cruz. 30 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretario: Luis Irving Cornejo Quijano.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

O

OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE OTORGAR TRATAMIENTOS O PRACTICAR INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS NECESARIAS OPORTUNAMENTE. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO A LA PERSONA DERECHOHABIENTE QUE ACREDITÓ HABER EROGADO GASTOS AL RECURRIR A SERVICIOS MÉDICOS PARTICULARES DEBEN SER PARA QUE SE LE REEMBOLSEN.

Hechos: Una persona adulta mayor promovió amparo indirecto contra la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de: 1) brindar atención médica preventiva y restaurativa al diagnóstico de cataratas, retinopatía diabética y desprendimiento de retina en el ojo izquierdo; y 2) diagnosticar retinopatía diabética y cataratas del ojo derecho. Alegó que le fue prescrita y programada una cirugía de vitrectomía y extracción de cataratas. Ante la dilación del IMSS se vio obligada a practicarse la cirugía con un médico particular para no poner en mayor riesgo su salud y evitar la pérdida permanente de la visión. Como consecuencia, solicitó el reembolso de los gastos erogados por su cuenta. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio por cesación de efectos. Estimó que se le realizaron diversos tratamientos y que un médico determinó su alta. En revisión se advirtió que el reembolso solicitado constituye un posible efecto de la sentencia concesoria de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la persona derechohabiente acredite que erogó gastos con el fin de preservar su salud o evitar daños irreparables, ante la omisión del IMSS de otorgarle tratamientos o intervenciones quirúrgicas oportunamente, la sentencia concesoria de amparo debe ser para el efecto de que se le reembolsen tales gastos.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 153/2023 (11a.), sostuvo que: 1) el derecho humano a la salud comprende, como servicio básico, la atención médica que exige un tratamiento oportuno al enfermo; 2) el IMSS está obligado a brindar atención médica preventiva, curativa, de rehabilitación y paliativa a sus derechohabientes; y 3) cuando una persona se ve en la necesidad de adquirir medicamentos por suspensión o retraso en su suministro procede reembolsarle los gastos erogados. Dicho criterio debe extenderse a los casos en que el derechohabiente costea una cirugía prescrita por la omisión del IMSS de realizarla oportunamente, pues tanto los medicamentos como las intervenciones quirúrgicas constituyen tratamientos terapéuticos indispensables para preservar la salud y evitar daños irreparables. En consecuencia, procede conceder la protección constitucional para el efecto de que el IMSS reembolse a la persona quejosa los gastos erogados y garantice su tratamiento oportuno, permanente y constante.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.24o.A.36 A (11a.)

Amparo en revisión 57/2025. 28 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretaria: María Valdés Leal.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 153/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE REEMBOLSAR EL PAGO DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo II, octubre de 2023, página 1819, con número de registro digital: 2027441.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LA MODIFICACIÓN A SU DENOMINACIÓN POR DECRETO NO IMPLICA SU EXTINCIÓN NI MODIFICA SU PERSONALIDAD JURÍDICA, POR LO QUE LOS PODERES OTORGADOS CON LA ANTERIOR DENOMINACIÓN CONTINÚAN SURTIENDO SUS EFECTOS PARA REPRESENTARLOS.

Hechos: Una persona física, apoderada de un organismo descentralizado de la administración pública federal, demandó en la vía oral mercantil de una persona moral el pago de diversas facturas. El órgano jurisdiccional desechó la demanda al considerar que el poder concedido a la promovente con el cual pretendía acreditar su personalidad fue otorgado por dicho organismo con su anterior denominación. Contra esa determinación promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la modificación de la denominación de un organismo descentralizado de la administración pública federal por decreto no implica su extinción ni modifica su personalidad jurídica, por lo que los poderes otorgados con la anterior denominación continúan surtiendo sus efectos para representarlos.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 15, fracción I, último párrafo, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, se advierte que el Ejecutivo Federal cuenta con facultades para crear y extinguir a los organismos descentralizados y, por ende, para modificar su denominación, a fin de dar cumplimiento a la función administrativa que tiene encomendada. Si mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación se modifica la denominación de un organismo de esa naturaleza, ello no genera un sujeto de derecho distinto, pues no se extinguió ni se modificó su personalidad jurídica. En consecuencia, los poderes otorgados con la anterior denominación continúan surtiendo sus efectos para representar al organismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.35 C (11a.)

Amparo directo 22/2025. Financiera para el Bienestar, antes Telecomunicaciones de México (Telecomm). 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: José Israel Núñez Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

P

PAGO DE LO INDEBIDO CON MOTIVO DE MULTAS DE TRÁNSITO DECLARADAS NULAS. CUANDO SE CONDENA A SU DEVOLUCIÓN CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA DE LAS GESTIONES QUE REALICE LA AUTORIDAD FISCAL, A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

Hechos: El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México declaró la nulidad de diversas multas de tránsito y ordenó la devolución de las cantidades indebidamente pagadas. No obstante, la condicionó a que la persona contribuyente ejecutara las gestiones y trámites previstos en el Código Fiscal de dicha entidad federativa. En amparo directo la persona contribuyente alegó que la sentencia carece de efectividad, pues al ordenarle que realice nuevos trámites se viola en su perjuicio el derecho a una tutela judicial efectiva, pues se retrasa injustificadamente la devolución del pago de lo indebido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se condena a la devolución de cantidades indebidamente pagadas por multas de tránsito declaradas nulas, corresponde al órgano jurisdiccional el seguimiento y vigilancia de las gestiones que realice la autoridad fiscal en cumplimiento del derecho a una tutela judicial efectiva, en su vertiente de ejecución de sentencias.

Justificación: Del artículo 102, fracción VI, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el 49, párrafo tercero, del Código Fiscal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2015, ambos de la Ciudad de México, deriva que la nulidad de una multa de tránsito se traduce en el reconocimiento del derecho subjetivo de la persona actora y el nacimien-

to de su derecho a la devolución de las cantidades indebidamente pagadas a cargo de la autoridad fiscal.

Si bien la devolución puede realizarse mediante transferencia electrónica, para lo cual es necesario que la persona contribuyente proporcione su número de cuenta y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE), de acuerdo con el formato de solicitud correspondiente, también puede efectuarse mediante cheque nominativo para abono en cuenta o a través de pagos referenciados en las ventanillas de las instituciones financieras, en cuyo caso resulta innecesario condicionar al quejoso a realizar trámites adicionales. Con motivo de la sentencia condenatoria y el reconocimiento del derecho a la devolución de las cantidades indebidamente pagadas, el documento que ampare el pago respectivo debe ser gestionado y entregado por la autoridad demandada, ya sea mediante notificación personal o a través del depósito en el órgano jurisdiccional.

Por tanto, la devolución no puede condicionarse a que la persona actora realice nuevas gestiones administrativas ante la autoridad, pues corresponde al órgano jurisdiccional garantizar la efectividad de la sentencia condenatoria a través del seguimiento y vigilancia de la ejecución. Así, una vez reconocido judicialmente el derecho de la persona contribuyente, la autoridad demandada debe realizar las gestiones necesarias para concretar la devolución e informar oportunamente sobre su cumplimiento, sin trasladarle esa carga procesal.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.24o.A.29 A (11a.)

Amparo directo 575/2022. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIÓN POR VIUDEZ. LOS ARTÍCULOS 152 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y 130 DE LA DE 1997, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social de pagarle la pensión por viudez que le había otorgado por haber sido concubina del trabajador fallecido. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que la instancia constitucional es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando proceda en su contra algún juicio, recurso o medio de defensa legal en virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados. Contra esa resolución interpuso recurso de revisión. Argumentó que se violó su derecho a la seguridad social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 152 de la derogada Ley del Seguro Social de 1973 y 130 de la de 1997, violan los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la protección de la familia.

Justificación: Los artículos referidos violan el derecho a la igualdad y a la no discriminación al limitar el derecho de la concubina a que sólo a falta de cónyuge supérstite podrá reclamar los derechos del trabajador fallecido beneficiario de la pensión. Ello, porque realizan una distinción basada en el estado civil de las personas prohibida por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que exista una justificación constitucional. Dicha distinción también es contraria al derecho a la protección de la familia reconocido en el diverso 4o. constitucional, el cual no puede considerarse únicamente en relación con las familias formadas con motivo de una relación de matrimonio, exceptuando a las constituidas de modo diferente, sino que debe entenderse respecto de todas las uniones de hecho que pueden conformarse en respeto al derecho al libre desarrollo de la personalidad para conformar un vínculo de apoyo y solidaridad familiar. La limitante de que sólo a falta de cónyuge las personas que establecieron una unión de hecho pueden gozar del derecho a la protección de la familia reconocido constitucional y convencionalmente no es un fin constitucionalmente válido, sino que representa una restricción para gozar de ese derecho sin considerar la realidad actual de muchas relaciones familiares.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.70 A (11a.)

Amparo en revisión 241/2024. Lilia Herrera Sánchez. 27 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Socorro Arias Rodríguez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Edgar Iván Jiménez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERSONA TRANS VÍCTIMA DE UN DELITO. SU PROTECCIÓN ESPECIAL FRENTE A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Hechos: Con motivo del asesinato de una mujer trans, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México dictó una resolución administrativa por la que reconoció la existencia de violaciones a derechos humanos en la investigación del transfeminicidio, cometidas por la entonces Procuraduría General de Justicia de la misma entidad y que fueron documentadas por la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México. Por ese motivo la referida Comisión Ejecutiva se pronunció sobre las medidas compensatorias de reparación. Contra esta resolución administrativa la parte quejosa, en su calidad de persona trans y familiar de la víctima interpuso amparo en el que sostuvo, entre otros agravios, que la simple compensación económica no puede ser considerada como una reparación integral del daño, ya que no se pronunció respecto de las medidas de satisfacción y no repetición.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas trans víctimas de un delito quedan bajo una protección especial frente a las instituciones encargadas de la seguridad pública.

Justificación: En términos de los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, con la obligación específica de garantizar la protección de las víctimas. De igual forma, existe un amplio, sólido y congruente soporte normativo, tanto a nivel internacional como a nivel estatal, que garantiza destacadamente el reconocimiento legal del género a todas las personas, de forma coherente con los derechos a la no discriminación e igualdad de protección de la ley. Asimismo, son claras las obligaciones del Estado en cuanto a la protección y reparación a las víctimas, la debida diligencia en el desarrollo de investigaciones contra actos de violencia por motivos de orientación sexual e identidad de género, así como la imposición de responsabilidades administrativas cuando no se cumple con dichas obligaciones.
No obstante, existe un contexto generalizado de discriminación social e intolerancia respecto a las personas trans, así como la ausencia de investigaciones efectivas y falta de abordaje diferenciado para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes cometidos contra dicha comunidad, lo que ha sido debidamente do-

cumentado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Por tanto, las personas trans, víctimas de un delito, quedan bajo una protección especial frente a las instituciones encargadas de la seguridad pública como el Ministerio Público, en cuyo caso, su protección debe ser reforzada ante los altos niveles de violencia y discriminación que sufren en todas partes del mundo por los prejuicios y actitudes excluyentes que viven en múltiples espacios, entre los que se encuentran los servicios públicos.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.24o.A.15 A (11a.)

Amparo en revisión 180/2022. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA AGRARIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICARLA PARA ADVERTIR SITUACIONES DE DESIGUALDAD ESTRUCTURAL EN ASUNTOS RELACIONADOS CON DESPOSESIÓN DE TIERRAS EJIDALES A MUJERES ADULTAS MAYORES.

Hechos: Una mujer adulta mayor con discapacidad, en situación de pobreza y posesionaria de tierras ejidales, en su carácter de heredera parcelaria presentó queja ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Argumentó que el Tribunal Unitario Agrario adoptó conductas arbitrarias en su contra en la sustanciación de un juicio de acción plenaria, en el que se le demandó la desocupación y entrega de la superficie de terreno de la cual es posesionaria. Contra su desechamiento promovió juicio de nulidad. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. Estimó que no aportó elementos con los que comprobara su estado de vulnerabilidad por ser mujer. En amparo directo se advirtió que el asunto no se analizó con perspectiva de género.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas juzgadoras deben aplicar la perspectiva de género para identificar posibles situaciones de desigualdad estructural cuando resuelven casos relacionados con la desposesión de tierras ejidales a mujeres adultas mayores.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para juzgar con perspectiva de género se debe identificar si existen situaciones de poder que generen un desequilibrio entre las partes. En ese contexto, es tarea de las personas juzgadoras identificar las situaciones de poder y/o desigualdad. Si bien no existe una metodología para advertir esa situación, se deben advertir los contextos objetivo y subjetivo del caso. Para ello, la propia Sala, al resolver el amparo directo 29/2017, indicó que el contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales, y el contexto subjetivo se expresa mediante el ámbito particular de una relación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con posibilidad de ser victimizada.
En los casos que tengan como origen un conflicto agrario mediante el cual se intenta desposeer a una mujer de la porción del ejido donde habita, debe tomarse en consideración la intersección de diversos factores, pues a las mujeres ejidatarias, comuneras o posesionarias históricamente se les han intentado desconocer los derechos

de posesión y control de la tierra. Los contextos objetivo y subjetivo permiten identificar que las mujeres adultas mayores con discapacidad que poseen o detentan derechos sobre tierras ejidales enfrentan una especial situación estructural de desventaja.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.24o.A.35 A (11a.)

Amparo directo 222/2025. 28 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Luis Vargas Bravo Piedras.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICARLA EN LOS CASOS DONDE CONVERGEN DISTINTAS CATEGORÍAS QUE COLOCAN A UNA PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EJERCIENDO DE OFICIO SUS FACULTADES PROBATORIAS.

Hechos: Una mujer adulta mayor con discapacidad, en situación de pobreza y posesionaria de tierras ejidales, en su carácter de heredera parcelaria presentó queja ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Argumentó que el Tribunal Unitario Agrario adoptó conductas arbitrarias en su contra en la sustanciación de un juicio de acción plenaria, en el que se le demandó la desocupación y entrega de la superficie de terreno de la cual es posesionaria. Contra su desechamiento promovió juicio de nulidad. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. Estimó que la persona solicitante no comprobó: a) su calidad de adulta mayor; b) su discapacidad física; c) su estado de vulnerabilidad; d) sus comorbilidades; y e) su situación de extrema pobreza. En amparo directo se advirtió que el asunto no se analizó con perspectiva de discapacidad ni se adoptó un enfoque interseccional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las autoridades jurisdiccionales deben juzgar con perspectiva de interseccionalidad cuando la persona quejosa manifiesta que se encuentra en una situación de desventaja porque convergen distintas categorías que la ubican en una posición vulnerable, ejerciendo de oficio sus facultades probatorias.

Justificación: La perspectiva interseccional es la convergencia de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgos de discriminación. Debe reconocerse la combinación de dos o más condiciones en una misma persona que pueden producirle algún tipo de discriminación, a efecto de analizar el asunto de manera integral. Con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, de acceso a la justicia y con apoyo en los Protocolos para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad y de Género, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el deber de juzgar con perspectiva de interseccionalidad se hace extensivo a las facultades probatorias de oficio en los casos donde la autoridad jurisdiccional no cuente con los elementos necesarios para advertir la situación de vulnerabilidad que manifiesta la parte quejosa. Ello con la finalidad de allegarse de elementos para identificar situaciones de desigualdad estructural y acreditar cómo las distintas categorías que coinciden en una persona le generan una situación de desventaja.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.24o.A.34 A (11a.)

Amparo directo 222/2025. 28 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Luis Vargas Bravo Piedras.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PROCEDIMIENTOS DE QUEJA POR ACTOS DE TORTURA. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH) DEBE ORDENAR LA REALIZACIÓN DEL DICTAMEN MÉDICO-PSICOLÓGICO BAJO LOS LINEAMIENTOS DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.

Hechos: Un exservidor público de la entonces Procuraduría General de la República presentó queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) por actos de tortura cometidos en su perjuicio por funcionarios de la propia Procuraduría y de la Agencia Federal de Investigaciones. Solicitó que se le practicara el Dictamen Médico-Psicológico bajo los lineamientos del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). Se desechó la queja al estimar que no se contaba con los elementos suficientes que acreditaran los hechos. Contra esa resolución se promovió amparo indirecto, el cual se sobreseyó. En revisión se advirtió que las constancias en las que se basó la decisión fueron anteriores a los presuntos actos de tortura y que no se consideraron diversas valoraciones médicas y psicológicas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los procedimientos de queja por actos de tortura la CNDH debe ordenar la realización del Dictamen Médico-Psicológico bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul.

Justificación: La facultad para practicar el indicado dictamen se sustenta en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la cual impone a los organismos públicos de derechos humanos la obligación de investigar y documentar los actos de tortura. En ese contexto, dicho Dictamen constituye un medio idóneo para correlacionar diagnósticos físicos y psicológicos con posibles actos de tortura, y debe elaborarse bajo los parámetros previstos en sus artículos 36, 37, 43 y 45.
El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 290/2016 y el amparo en revisión 256/2015, respectivamente, sostuvieron que si bien no existen criterios unificados sobre cómo probar la tortura, el Protocolo de Estambul es una de las vías para ello, sin que sea la única, pues también deben considerarse otros medios de prueba, tales como la mecánica de hechos o de lesiones, testimonios, entrevistas, dictámenes periciales y exámenes médicos o psicológicos complementarios.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.24o.A.4 A (11a.)

Amparo en revisión 368/2024. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretaria: María Valdés Leal.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

R

RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Hechos: La persona titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, interpuso recurso de revisión contra la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitida en un recurso de inconformidad sustanciado conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante la cual confirmó no imponer sanción a una persona servidora pública por la probable comisión de una falta administrativa grave.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de revisión contra la resolución del recurso de inconformidad previsto en los artículos 101 y 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: El artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que el recurso de revisión procede contra las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales en términos del diverso 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son las que quedan firmes cuando: 1) no admitan en su contra recurso o juicio; 2) admitiendo recurso o juicio, no fueren impugnadas; 3) habiendo sido controvertidas, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; o 4) fueren consentidas expresamente.

En ese contexto, si bien el artículo 220 señalado prevé la revisión contra resoluciones definitivas, ello excluye las recaídas al recurso de inconformidad que confirmó la falta de sanción a una falta grave de una persona servidora pública, ya que conforme al artículo 108 de la propia ley general, son irrecurribles las resoluciones que deciden el recurso de inconformidad.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.24o.A.21 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley General de Responsabilidades Administrativas) 256/2023. Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado. 10 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA APODERADA LEGAL DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución que negó el apoyo para gastos funerarios a familiares de personas fallecidas por Covid-19. Contra esa determinación la persona apoderada legal del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia interpuso recurso de revisión fiscal en representación de la autoridad demandada. Fundamentó su legitimación con el poder que le otorgó la persona directora de dicho organismo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona apoderada legal del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en su representación.

Justificación: El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece una regla particular en cuanto a la legitimación en el recurso de revisión fiscal. Consiste en que su interposición contra las sentencias jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa corresponde a la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada en el juicio de nulidad. Conforme a los artículos 24, fracción XIX, 25, fracciones X y XI, y 42 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia abrogado, existen dos mecanismos para ejercer la defensa jurídica que originalmente corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos: 1) por delegación de facultades que conste por escrito; y 2) en suplencia por ausencia de la persona titular, a cargo de las personas servidoras públicas del rango inmediato inferior.
En ese sentido, si el poder otorgado por la persona directora del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia no se ubica en los supuestos anteriores, es insuficiente para que la persona apoderada legal acredite su legitimación para interponer el recurso de revisión, pues ese medio de impugnación sólo puede hacerse valer por las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica de la autoridad demandada, o bien, a través del mecanismo de sustitución respectivo.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.24o.A.20 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 142/2023. Apoderada legal y jefa del Departamento Penal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en representación de la autoridad demandada. 16 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-B, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA INTERPONERLO COMIENZA A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO.

Hechos: El Servicio de Administración Tributaria (SAT) incluyó a una persona contribuyente en el listado definitivo previsto en el artículo referido. Consideró que no desvirtuó la presunción de inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes fiscales. Contra esa decisión la contribuyente interpuso recurso de revocación, el cual fue desechado por extemporáneo. En el juicio de nulidad el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de dicha determinación. En desacuerdo se promovió amparo directo. Se alegó que el procedimiento de notificación no se agota con la comunicación de la resolución definitiva indicada a través del buzón tributario, sino que para que surta efectos se debe realizar también a través de la página de Internet del SAT y de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para interponer el recurso de revocación contra la resolución final prevista en el artículo 69-B, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, comienza a partir de su notificación por buzón tributario, sin que exista la obligación de notificar a través de la página de Internet del SAT o en el Diario Oficial de la Federación.

Justificación: El párrafo segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación establece que la notificación de la presunción de operaciones inexistentes amparadas en comprobantes fiscales debe realizarse a través del buzón tributario del contribuyente, de la página de Internet del SAT y del Diario Oficial de la Federación. Respecto a la resolución definitiva, el párrafo cuarto del propio artículo expresamente prevé que la notificación de la resolución final debe realizarse por buzón tributario.
La diferencia del mecanismo de notificación obedece a que los supuestos contemplados entre uno y otro párrafos corresponden a actos procesales con naturaleza y finalidades distintas. Mientras que la notificación de presunción corresponde al derecho de audiencia de la persona contribuyente, la de la resolución definitiva se relaciona con el derecho a un medio de defensa. Incluso, las publicaciones del listado definitivo en la página de Internet del SAT y en el Diario Oficial de la Federación se relacionan con una finalidad distinta ante terceros, consistente en la oportunidad que tendrán las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a

los comprobantes fiscales expedidos por una persona contribuyente incluida en el listado definitivo, de acreditar, ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien, corregir su situación fiscal mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan.

Por tanto, tratándose de la resolución final prevista en el artículo 69-B, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, el plazo para interponer el recurso de revocación comienza a partir de la notificación por buzón tributario, por ser el acto que se relaciona con su derecho a un medio de defensa, sin que exista la obligación de la autoridad de notificarla a través de la página de Internet del SAT o en el Diario Oficial de la Federación.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.24o.A.22 A (11a.)

Amparo directo 335/2022. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS. PROCEDE ANTE EL RETRASO PROLONGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A UNA PERSONA TRABAJADORA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CONFORME AL SISTEMA DE TRIAGE EN EL ÁREA DE URGENCIAS.

Hechos: Una persona trabajadora de la Comisión Federal de Electricidad acudió al área de urgencias de un hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) donde sus síntomas se clasificaron como: 1) nivel de gravedad "3"; 2) tipo de atención "urgencia"; y 3) color amarillo, cuyo tiempo de espera es de hasta treinta minutos. No obstante, la atención médica se intentó brindar hasta dos horas con veintidós minutos después. En ese momento ya se había retirado para acudir a un servicio médico particular. Posteriormente, solicitó el reembolso de los gastos hospitalarios erogados. El IMSS se lo negó al estimar que no existió una negativa de atenderlo, sino que abandonó el servicio de urgencias sin firmar su alta voluntaria. En el juicio de nulidad el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de esa resolución. En amparo directo, la persona trabajadora argumentó que se demandó la falta de atención conforme al tiempo que dispone el sistema denominado Triage de Urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social, no por la negativa del servicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el marco del convenio celebrado entre el IMSS y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, procede el reembolso de los gastos erogados en una institución de salud privada ante la deficiencia en el servicio del IMSS por el retraso prolongado de atención médica conforme al servicio de Triage del área de urgencias.

Justificación: De acuerdo con la jurisprudencia nacional e interamericana, el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho al nivel más alto posible de salud, y la obligación de garantía, que consiste en lograr su plena eficacia y real existencia, a partir de la adopción de un marco normativo adecuado, el correcto cumplimiento de las disposiciones legales y el respeto institucional de los estándares de calidad y eficiencia.
En ese contexto, conforme a los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en relación con

el numeral 4.36 del Manual de Procedimiento para la Atención Médica en Servicios de Urgencias en Unidad Médica Hospitalaria de Segundo Nivel de Atención, existe la obligación de atender los casos de urgencias nivel III color amarillo, en un tiempo máximo de hasta treinta minutos. Su incumplimiento es posible relacionarlo con la deficiencia en la atención médica, ya que el tiempo de espera tiene un impacto directo en la calidad y eficacia de los servicios y estándares que reconoce la normativa interna del IMSS, además de violaciones de carácter omisivo a nivel administrativo, por no adoptarse las medidas necesarias previstas en las disposiciones legales y por incumplir las ya existentes.

Por tanto, en el marco de los convenios de 22 de abril de 1986 y 22 de abril de 1988, celebrados entre la Comisión Federal de Electricidad y el IMSS, cuando una persona trabajadora acuda al área de urgencias y no sea atendida conforme a los estándares que la propia normativa exige, se actualiza una deficiencia en el servicio médico que conlleva el reembolso de los gastos realizados en hospitales particulares.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.24o.A.32 A (11a.)

Amparo directo 651/2024. Comisión Federal de Electricidad. 28 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REFUGIADO. PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN BASTA VERIFICAR SI LA SITUACIÓN NEGATIVA DEL PAÍS DE ORIGEN ES DE TAL ENTIDAD QUE NO LE PERMITA, DE FORMA GENERALIZADA, VIVIR EN ÉL CON LAS CONDICIONES MÍNIMAS BÁSICAS DE SEGURIDAD Y DIGNIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO).

Hechos: Un ciudadano haitiano huyó de su país por las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos que ahí imperan. Solicitó el reconocimiento de la condición de refugiado a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, quien se lo negó. Contra esa decisión promovió juicio contencioso administrativo federal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, porque: 1) no se acreditó el temor fundado de persecución; 2) no existe vínculo entre la situación de su país y el daño potencialmente sufrido; y 3) se consideraron infundados los temores alegados. En amparo directo la persona extranjera argumentó que se realizó un análisis inexacto del artículo referido, pues basta acreditar que por esas violaciones no puede regresar a su país de origen, ya que se pondrían en riesgo su vida y su seguridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el reconocimiento de la condición de refugiado, basta verificar si la situación negativa del país de origen es de tal entidad que no permita de forma generalizada vivir con las condiciones mínimas básicas en él, sin exigir mayores requisitos relativos a un daño potencial y particular de la persona extranjera solicitante.

Justificación: A la luz de los principios de solidaridad y de cooperación interamericana, tal como lo solicitó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución No. 2/2021 "Protección de las personas haitianas en movilidad humana: solidaridad interamericana", el Estado Mexicano tiene el compromiso de adoptar medidas para impulsar una respuesta integral, inmediata, eficaz y duradera que garantice los derechos de las personas provenientes de Haití.
De acuerdo con la exposición de motivos del artículo 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, el contenido de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, y el resumen de conclusiones sobre la interpretación de la definición ampliada de refugiado de esa declaración de 1984 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, mientras el concepto inicial de refugiado se centra en verificar la existencia de una amenaza individualizada,

el ampliado traslada su configuración a evaluar si la violencia o los conflictos en un cierto lugar son de tal gravedad y extensión que producen un estado de afectación e incertidumbre, tan generalizado, que razonablemente justifican la percepción de sus habitantes de que no están dadas las condiciones para poder continuar viviendo en él y, por consiguiente, estiman como un aspecto vital el migrar.
Por tanto, es incorrecto condicionar la actualización del supuesto previsto en el artículo mencionado, relativo al concepto ampliado de refugiado, a que la persona extranjera solicitante demuestre un daño potencial y particular, pues ello depende de verificar si la situación negativa de su lugar de origen es de tal entidad y generalidad que razonablemente haga pensar que su vida, su libertad o su seguridad podrían estar en peligro.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.24o.A.30 A (11a.)

Amparo directo 97/2025. 14 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A LA VÍCTIMA DEBE OTORGARSE DE MANERA INDEFINIDA HASTA QUE EXISTA UNA VALORACIÓN MÉDICA QUE INDIQUE SU CONCLUSIÓN.

Hechos: Con motivo del asesinato de una mujer trans, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México dictó una resolución administrativa por la que reconoció la existencia de violaciones a derechos humanos en la investigación del transfeminicidio, cometidas por la entonces Procuraduría General de Justicia de la misma entidad y que fueron documentadas por la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México. Por ese motivo la referida Comisión Ejecutiva se pronunció sobre las medidas compensatorias de reparación. Contra esta resolución administrativa la parte quejosa, en su calidad de persona trans y familiar de la víctima interpuso amparo en el que sostuvo, entre otros agravios, que la simple compensación económica no puede ser considerada como una reparación integral del daño, ya que no se pronunció respecto de las medidas de satisfacción y no repetición.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando existen daños psicoemocionales y no existen pruebas del tiempo que requiere la víctima –persona trans dedicada al trabajo sexual– para su atención, el tratamiento médico o terapéutico debe otorgarse de manera indefinida hasta en tanto exista una valoración médica que indique su conclusión.

Justificación: Ello es así, ante la incertidumbre que genera un tratamiento que depende del progreso que pueda alcanzar la víctima respecto al problema psicológico que enfrenta.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.24o.A.18 A (11a.)

Amparo en revisión 180/2022. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. CUANDO LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DETERMINE SU PROCEDENCIA, NO SÓLO DEBE OCUPARSE DE LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, ADEMÁS DEBE VALORAR LAS QUE HAYA INTENTADO O REALIZADO ALGUNA OTRA AUTORIDAD DEL ESTADO, Y SUMARLAS CON LAS QUE EVENTUALMENTE DECIDA.

Hechos: Con motivo del asesinato de una mujer trans, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México dictó una resolución administrativa por la que reconoció la existencia de violaciones a derechos humanos en la investigación del transfeminicidio, cometidas por la entonces Procuraduría General de Justicia de la misma entidad y que fueron documentadas por la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México. Por ese motivo la Comisión Ejecutiva se pronunció sobre las medidas compensatorias de reparación. Contra esta resolución administrativa la parte quejosa, en su calidad de persona trans y familiar de la víctima interpuso amparo en el que sostuvo, entre otros agravios, que la simple compensación económica no puede ser considerada como una reparación integral del daño, ya que no se pronunció respecto de las medidas de satisfacción y no repetición.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas determine la procedencia de la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos no sólo debe ocuparse de las medidas de compensación, sino que debe valorar las medidas que haya intentado o realizado alguna otra autoridad del Estado, a efecto de sumarlas con las que dicha Comisión eventualmente decida y con ello lograr una reparación integral.

Justificación: En términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ningún momento se establece la facultad exclusiva a cargo de los organismos de protección de derechos humanos para valorar y calificar las medidas compensatorias decretadas por las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas, sino que en materia de violaciones a derechos humanos solamente están facultadas para emitir recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, quienes justificadamente pueden negarse a aceptarlas, siempre y cuando funden, motiven y hagan pública su desaprobación.

En cambio, la ley general y las leyes especiales de atención a víctimas señalan que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, como autoridad resolutora, es quien está facultada para lograr la reparación del daño a través de la ejecución de un plan integral. De manera particular, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas establece que la complementariedad es un principio aplicable a los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados por la propia ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, que consiste en que éstas se realicen de manera armónica, eficaz y eficiente, en el entendido de que no son excluyentes, sino complementarias. Asimismo, el artículo 2, fracción XI, del Reglamento de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, expresamente contempla que el Plan de Reparación Integral a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas comprende las distintas dimensiones de la reparación integral, esto es, medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición, ya sea por afectaciones individuales o colectivas.

En ese contexto, de acuerdo con las pretensiones de las víctimas y la naturaleza de la violación a sus derechos humanos, a partir de un análisis cuidadoso de las condiciones fácticas y jurídicas en que ocurran las transgresiones respectivas, la autoridad responsable tiene la obligación de valorar las medidas que haya intentado o realizado alguna autoridad del Estado para determinar si las acciones realizadas hasta ese momento son suficientes para la reparación integral y no limitarse a medidas compensatorias, derivado de la obligación estatal de adoptar medidas adicionales, como son las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.24o.A.10 A (11a.)

Amparo en revisión 180/2022. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ELEMENTOS PARA UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN EN CASOS QUE INVOLUCREN AGENTES ESTATALES COMO PARTE RESPONSABLE.

Hechos: Con motivo del asesinato de una mujer trans, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México dictó una resolución administrativa por la que reconoció la existencia de violaciones a derechos humanos en la investigación del transfeminicidio, cometidas por la entonces Procuraduría General de Justicia de la misma entidad y que fueron documentadas por la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México. Por ese motivo la referida Comisión Ejecutiva se pronunció sobre las medidas compensatorias de reparación. Contra esta resolución administrativa la parte quejosa, en su calidad de persona trans y familiar de la víctima interpuso amparo en el que sostuvo, entre otros agravios, que la simple compensación económica no puede ser considerada como una reparación integral del daño, ya que no se pronunció respecto de las medidas de satisfacción y no repetición.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el cálculo de la indemnización en casos que involucren agentes estatales como parte responsable, los elementos que enunciativamente deben considerarse son: I) aspecto cualitativo de la víctima, a partir del tipo de derecho o interés lesionado, existencia del daño y su gravedad; II) aspecto cuantitativo de la víctima, a través de los gastos devengados derivados del daño moral; y III) respecto del sujeto responsable, la naturaleza de la relación jurídica en el marco de la cual tuvo lugar el hecho ilícito, el grado de responsabilidad, la capacidad económica, la finalidad y el objetivo de la indemnización.

Justificación: De acuerdo con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 50/2015, los elementos de referencia resultan necesarios para lograr una justa indemnización en casos que involucren al Estado o a sus agentes como parte responsable. La importancia de dicho precedente descansa en la necesidad de contar con datos objetivos pertinentes que permitan a la persona juzgadora justificar su postura en torno al análisis de la recuantificación por concepto de daño moral, a partir de los parámetros y esquemas de cuantificación que ha empleado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver asuntos que involucran violaciones a derechos humanos por parte de agentes estatales, en los que resulta de suma importancia juzgar con perspectiva de género.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.24o.A.14 A (11a.)

Amparo en revisión 180/2022. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE CUANDO SE RECLAMA EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EN AUTOS NO EXISTEN CONSTANCIAS MÉDICAS QUE DEMUESTREN LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DERIVADA DEL ESTADO DE SALUD DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES QUEJOSAS.

Hechos: Una pareja de personas adultas mayores promovió amparo indirecto contra la orden de corte del suministro de energía eléctrica emitida por la Comisión Federal de Electricidad. Bajo protesta de decir verdad manifestaron que necesitan utilizar un generador eléctrico de oxígeno a causa de las secuelas ocasionadas por el contagio del virus SARS-CoV-2 (Covid-19). El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que no se exhibió la recomendación médica de utilizar ese tipo de generador, además de que la ministración de oxígeno medicinal también se puede realizar con procesos mecánicos, por lo que con la ejecución del acto reclamado no se pone en peligro su vida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe reponerse el procedimiento en el amparo indirecto cuando personas adultas mayores reclaman el corte de suministro de energía eléctrica y en autos no existen constancias médicas que demuestren la necesidad del servicio derivada de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran por su estado de salud.

Justificación: Conforme al artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional tiene la facultad discrecional de ordenar el desahogo de diligencias para mejor proveer, sin más limitaciones que su reconocimiento en la ley y que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. En el caso, se debe tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad de las personas adultas mayores con motivo de la pandemia por Covid-19, pues esa crisis demostró un impacto diferenciado en ese grupo de personas debido a la edad, enfermedades crónicas, arreglos domiciliarios y el acceso a sistemas de protección social, tal como lo reconoció la Comisión Económica para América Latina y el Caribe.
En ese contexto, cuando la ausencia de pruebas sea el impedimento para conocer del amparo indirecto promovido por personas adultas mayores con secuelas por Covid-19, contra la orden del corte de suministro de energía eléctrica, debe ordenarse reponer el procedimiento para recabar los elementos que permitan conocer su es-

tado de salud y sus necesidades, para estar en posibilidad de valorar su situación especial frente a los supuestos de procedencia del juicio de amparo que contempla la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente el relativo a los actos relacionados con falta de energía eléctrica que pongan en evidente peligro la vida de las personas adultas mayores quejosas, derivado del impacto diferenciado que tuvieron en el contexto de la emergencia sanitaria por Covid-19.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.24o.A.6 A (11a.)

Amparo en revisión 46/2022. 7 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 532, con número de registro digital: 2016656.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL TIENE LA OBLIGACIÓN, DE OFICIO, DE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA RESGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA DENUNCIANTE DE HOSTIGAMIENTO O ACOSO LABORAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA DENUNCIA NO SEA ANÓNIMA (ARTÍCULO 64, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA).

Hechos: Una persona denunció a su superior jerárquico por hostigamiento laboral. Durante la etapa de investigación promovió amparo indirecto contra la persona Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control relativo por la omisión de dictar medidas de protección con motivo de su denuncia, en términos del artículo referido. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional para el efecto de que dicha autoridad resolviera sobre la procedencia de las medidas de seguridad. Contra esa decisión la autoridad responsable interpuso recurso de revisión, en el que argumentó que se aplicó incorrectamente dicho precepto, porque: 1) la persona denunciante no presentó la solicitud respectiva; 2) la medida sólo procede respecto a denuncias anónimas; y 3) la denuncia debe ser respecto a faltas administrativas graves.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de los Órganos Internos de Control tiene la obligación, de oficio, de proveer las medidas de protección para resguardar la integridad de la persona denunciante de hostigamiento o acoso laboral, independientemente de que la denuncia no sea anónima.

Justificación: De los artículos 1, 2, 8 y 10 del Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo, del cual México es Parte, deriva que el Estado tiene la obligación de garantizar en los centros de trabajo un ambiente libre de violencia, lo cual incluye el establecimiento y puesta en práctica de medidas de protección seguras, equitativas y eficaces a favor de las personas denunciantes, las víctimas, los testigos y los informantes. Esta obligación, a la luz de los principios interpretativos de efecto útil y pro persona, exige que su contenido se exprese con toda potencia para que pueda permear en el derecho interno.
En consecuencia, a la luz de ese parámetro de regularidad, es válido interpretar que el precepto referido, al establecer que las personas denunciantes podrán solicitar

medidas de protección que resulten razonables, debe entenderse en el sentido de que los servidores públicos responsables de la investigación, sustanciación y resolución de la denuncia de acoso laboral, no sólo están facultados para proveer, sino obligados a establecer las medidas de protección que estimen adecuadas para resguardar la integridad de la persona denunciante, independientemente de no hacerlo de manera anónima.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.24o.A.31 A (11a.)

Amparo en revisión 97/2022. Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga". 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Ariel Efrén Ortega Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

S

SEGURO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. DEBE APLICARSE AUNQUE EL ACREDITADO NO ESTÉ AL CORRIENTE CON EL PAGO DEL CRÉDITO.

Hechos: Una persona causó baja ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por causa de incapacidad total por riesgo de trabajo. En amparo indirecto reclamó la negativa de aplicar el seguro establecido en el artículo señalado para liquidar el crédito hipotecario que contrajo con el Fondo de la Vivienda del propio Instituto. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional. El Instituto interpuso recurso de revisión en el que argumentó que la quejosa no se encontraba al corriente en los pagos de su crédito hipotecario y que si bien se debe privilegiar la protección al patrimonio familiar, lo cierto es que no puede ser por encima de las obligaciones contractuales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el seguro previsto en el artículo 182 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debe aplicarse para liberar los créditos otorgados por el aludido Fondo de la Vivienda, junto con sus adeudos, gravámenes o limitaciones de dominio, en el caso de invalidez, incapacidad total permanente o muerte del trabajador, aun cuando no esté al corriente con su pago.

Justificación: Para la aplicación del seguro, el artículo mencionado no establece otra condición más que se actualice la invalidez, incapacidad total permanente o muerte del trabajador. De ahí que opera la liberación del trabajador o de sus beneficiarios de todas las obligaciones derivadas del contrato de crédito, entre ellas, de los pagos men-

suales correspondientes, con independencia de que el acreditado se encuentre al corriente de dichos pagos al presentarse la contingencia. Ello, porque no aparece elemento alguno que determine lo contrario o que condicione la aplicación del seguro. Determinar lo contrario afectaría el derecho del quejoso a la seguridad social, que procura que los requisitos sean mínimos y de fácil acceso para alcanzar cada beneficio previsto constitucional y legalmente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.47 A (11a.)

Amparo en revisión 577/2023. Subdelegado de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretario: Luis Irving Cornejo Quijano.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LA OMISIÓN DEL PAGO DE ESTÍMULOS ECONÓMICOS A SUS INTEGRANTES CONSTITUYE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONVENIO BASE DE LA ACCIÓN.

Hechos: Un Juzgado de Distrito concedió el amparo contra la omisión de pago de los estímulos económicos a diversos integrantes del Sistema Nacional de Investigadores, otorgados en términos de los convenios que celebraron con el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (Conahcyt). Contra esa determinación el Conahcyt interpuso recurso de revisión en el que argumentó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, porque la demanda se presentó extemporáneamente, pues el plazo debe computarse a partir del primer recibo que se dejó de pagar por concepto del estímulo económico a los investigadores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de pago de los estímulos económicos a que tienen derecho los investigadores quejosos, constituye un acto omisivo de tracto sucesivo impugnable en amparo durante la vigencia del convenio base de la acción.

Justificación: La omisión reclamada, por su especial naturaleza, crea una situación permanente que no se elimina mientras subsista, por lo que se genera y reitera a cada instante produciendo consecuencias jurídicas que se actualizan de momento a momento. Esta peculiaridad permite a los quejosos promover el juicio de amparo en cualquier tiempo, mientras la omisión persista. Máxime si no se advierte que la autoridad responsable haya emitido una determinación, de manera escrita, fundada y motivada, en la que haga del conocimiento de los investigadores quejosos las causas legales por las cuales se suspendió la entrega de sus estímulos económicos, siendo insuficiente para tal fin los recibos de pago exhibidos en autos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.90 A (11a.)

Amparo en revisión 45/2025. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en representación de la Directora General del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, y otro. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Hernández González, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Javier Herrera Palomares.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD POR SU CONDICIÓN MÉDICA, CUANDO RECLAMAN LA ORDEN DE CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Hechos: Una pareja de personas adultas mayores promovió amparo indirecto contra la orden de corte del suministro de energía eléctrica emitida por la Comisión Federal de Electricidad. Bajo protesta de decir verdad manifestaron que necesitan utilizar un generador eléctrico de oxígeno a causa de las secuelas ocasionadas por el contagio del virus SARS-CoV-2 (Covid-19). El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que no se exhibió la recomendación médica de utilizar ese tipo de generador, además de que la ministración de oxígeno medicinal también se puede realizar con procesos mecánicos, por lo que con la ejecución del acto reclamado no se pone en peligro su vida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suplencia de la queja deficiente en favor de personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad por su condición médica, cuando reclaman la orden del corte de suministro de energía eléctrica.

Justificación: El artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo establece la suplencia de la queja en favor de grupos vulnerables. Conforme al Manual para juzgar casos de Personas Mayores, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas adultas enfrentan vulnerabilidad frente al acceso a la salud, el cual debe enfocarse en la prevención, la curación y la rehabilitación, especialmente en situaciones de riesgo y de emergencias humanitarias. Por ello, es razonable tener en cuenta las necesidades y vulnerabilidades que generó la pandemia por Covid-19, pues esa crisis demostró un impacto diferenciado en ese grupo de personas debido a la edad, enfermedades crónicas, arreglos domiciliarios y el acceso a sistemas de protección social, tal como lo reconoció la Comisión Económica para América Latina y el Caribe. En ese contexto, la condición de vulnerabilidad no deriva simplemente de la edad, sino de la condición médica en que se encuentran las personas adultas mayores frente al acto reclamado consistente en el corte del suministro de energía eléctrica. La suspensión o corte de servicio público podría poner en peligro su vida y su salud, lo que las convierte en un grupo vulnerable en clara desventaja social. Por ello, procede suplir la queja deficiente en su favor.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.24o.A.5 A (11a.)

Amparo en revisión 46/2022. 7 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS POSESIONARIAS DE TIERRAS EJIDALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA SUS DERECHOS AGRARIOS DE POSESIÓN [ARTÍCULO 79, FRACCIONES IV, INCISO B) Y VII, DE LA LEY DE AMPARO].

Hechos: Una mujer adulta mayor con discapacidad, en situación de pobreza y posesionaria de tierras ejidales, en su carácter de heredera parcelaria presentó queja ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Argumentó que el Tribunal Unitario Agrario adoptó conductas arbitrarias en su contra en la sustanciación de un juicio de acción plenaria, en el que se le demandó la desocupación y entrega de la superficie de terreno de la cual es posesionaria. Contra su desechamiento promovió juicio de nulidad. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. En amparo directo se advirtió que procede suplir la queja deficiente por su situación de vulnerabilidad, generada por la interseccionalidad de diversos factores sociales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede suplir la queja deficiente en favor de las personas posesionarias de tierras ejidales en situación de vulnerabilidad cuando el acto reclamado afecta sus derechos agrarios de posesión.

Justificación: Si bien el artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo establece que procede la suplencia de la queja deficiente en favor de las personas ejidatarias y comuneras cuando el acto reclamado afecte sus bienes y derechos agrarios, también opera en favor de las personas posesionarias de tierras ejidales cuando el asunto de origen versa sobre la afectación de derechos de posesión agrarios, como sucede con la acción plenaria. Además, también se actualiza el supuesto previsto en la fracción VII del propio precepto, al tratarse de una persona en clara desventaja social, quien manifestó su situación de pobreza y con una discapacidad relacionada con la movilidad.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.24o.A.33 A (11a.)

Amparo directo 222/2025. 28 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Luis Vargas Bravo Piedras.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE ARGUMENTA QUE CONSTITUYE LA CONFISCACIÓN DE BIENES.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y una Alcaldía por la suspensión temporal de actividades derivada de un procedimiento administrativo respecto del inmueble en cuyo interior se encuentra el despacho jurídico en el que desarrolla sus actividades. Solicitó la suspensión de plano para el efecto de que se le permitiera el acceso y que se le reintegrara su posesión. Argumentó que la imposición de sellos implicó una confiscación a sus bienes. El Juzgado de Distrito negó la medida cautelar. Contra esa decisión interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Es improcedente la suspensión de plano contra la suspensión temporal de actividades derivada de un procedimiento administrativo, cuando se argumenta que constituye la confiscación de bienes.

Justificación: Conforme al artículo 126 de la Ley de Amparo, la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé, entre otros supuestos, la prohibición de multas excesivas, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. El precepto constitucional destaca que no es confiscación: 1) la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito; y 2) el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de los bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En ese contexto, la suspensión temporal de actividades derivada de un procedimiento administrativo no puede considerarse una confiscación prohibida por el citado artículo constitucional, por la cual debe entenderse la apro-

piación violenta por parte de la autoridad de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa sin título legítimo y sin contraprestación.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.21 A (12a.)

Queja 304/2025. Liliana Peralta Urzua. 10 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Paula Yareny Velasco Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE UN INMUEBLE CUANDO EL MOTIVO QUE ORIGINÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE INVOLUCRA ACTIVIDADES QUE PONEN EN RIESGO LA SALUD E INTEGRIDAD DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y una Alcaldía por la suspensión temporal de actividades derivada de un procedimiento administrativo respecto del inmueble en cuyo interior se encuentra el despacho jurídico en el que desarrolla sus actividades. Solicitó la suspensión provisional para el efecto de que se le permitiera el acceso y se le reintegrara su posesión, porque sobre su despacho no existe una orden específica. El Juzgado de Distrito negó la medida cautelar. En el recurso de queja interpuesto contra esa decisión se advirtió como un hecho notorio que la suspensión de actividades reclamada está relacionada con hechos que involucran a personas menores de edad.

Criterio jurídico: Los efectos de la concesión de la suspensión provisional contra la suspensión temporal de actividades, cuando el motivo que originó el procedimiento administrativo correspondiente involucra actividades que ponen en riesgo la salud e integridad de personas menores de edad, debe ser únicamente para que se permita a la persona quejosa el acceso al inmueble materia de la demanda de amparo, sin que implique la materialización de actividades que sigan perjuicio al interés social y contravengan disposiciones de orden público.

Justificación: El artículo 129 de la Ley de Amparo prevé los casos en los que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público con el otorgamiento de la suspensión. En general, son actividades cuya realización afectaría gravemente a la sociedad por tratarse de actos que perjudicarían a la salud, a la economía, al ambiente o que permitirían realizar actividades ilícitas, lo que muestra que el legislador pretendió que con la suspensión no se perjudicara a la sociedad. De la interpretación integral del citado artículo 129 se advierte que cuando son actualizados los supuestos que prevé, no es factible otorgar la suspensión, al no colmarse los requisitos previstos en la fracción III del artículo 128 de la propia ley. En el caso, en el inmueble objeto de la suspensión de actividades, en cuyo interior se encuentra el despacho jurídico referido, se advirtió el desarrollo de una fiesta

clandestina con venta de alcohol y la presencia de menores de edad, sin que se haya presentado un permiso como establecimiento mercantil. Por ello, la medida cautelar se debe conceder siempre y cuando la porción del inmueble sobre el que se otorga no esté relacionada con alguno de los actos que originaron el procedimiento administrativo, ni se permitan actividades ilícitas que atenten contra la salud o seguridad de las personas menores de edad. Además, su otorgamiento no conlleva la materialización de alguna de las actividades reguladas en el artículo 129 de la Ley de Amparo.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.23 A (12a.)

Queja 304/2025. Liliana Peralta Urzua. 10 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Paula Yareny Velasco Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA ADICIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Hechos: Una persona militar en activo promovió amparo indirecto contra los efectos y consecuencias de la adición señalada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2025. Solicitó la suspensión provisional para el efecto de que se le permitiera portar armas de fuego de su propiedad para la prestación de servicios de seguridad privada, sin contar con la autorización correspondiente. El Juzgado de Distrito la negó al estimar que de concederse se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. Contra esa decisión interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Es improcedente la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias de la adición del último párrafo al artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Justificación: Del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada se advierte que se buscó robustecer el marco normativo en materia de uso de armas de fuego en el país. En ese contexto, la concesión de la medida cautelar para paralizar sus efectos y consecuencias y permitir que la persona quejosa, por el hecho de ser militar en activo, continúe portando armas de fuego para la prestación de servicios de seguridad privada sin contar con la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Secretaría de Marina, según corresponda, causa perjuicio al interés social. La regulación del uso de armas de fuego es en beneficio de la sociedad, la cual está interesada en que exista una regulación y control estricto en su utilización, como medida para: 1) combatir su uso irregular; 2) reducir la violencia en el país; 3) fortalecer la seguridad pública y construir la paz social, a través de la implementación de políticas públicas dirigidas a reducir los índices de inseguridad; y 4) propiciar el restablecimiento de un entorno tranquilo y seguro. También se contravendrían disposiciones de orden público, pues uno de los objetivos que dieron origen a la adición fue que los prestadores de servicios de seguridad privada a empresas o particulares se ajustaran al artículo 32, fracción IV, de la Ley Federal de Seguridad Privada, el cual les impone la obligación de utilizar sólo el armamento o equipo registrado ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, bajo el amparo de

una licencia particular colectiva. Eximir a la persona quejosa de la aplicación de la disposición reclamada, aunque sea temporalmente, obstaculizaría la implementación de mecanismos que buscan robustecer el marco normativo en materia de uso de armas de fuego. Además, el impacto que tendría la suspensión en el orden público y el interés social sería mayor a los efectos perjudiciales que se le podrían ocasionar a la persona quejosa.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.25 A (12a.)

Queja 322/2025. Gregorio Yasser Galeana de León. 24 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: María Guadalupe Montoya Aldaco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE UN INMUEBLE DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CUANDO NO SE IDENTIFICA PLENAMENTE EL QUE ES MATERIA DE LA VERIFICACIÓN Y SE AFECTA UNO DIVERSO SOBRE EL QUE NO EXISTE ORDEN ESPECÍFICA, UBICADO DENTRO DEL QUE ES OBJETO DE LA ORDEN.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y una Alcaldía por la suspensión temporal de actividades derivada de un procedimiento administrativo respecto del inmueble en cuyo interior se encuentra el despacho jurídico en el que desarrolla sus actividades. Solicitó la suspensión provisional para el efecto de que se le permitiera el acceso y que se le reintegrara su posesión. Argumentó que la autoridad omitió identificar plenamente el inmueble materia de la verificación y/o suspensión de actividades, y precisar el fundamento aplicable debido al tipo de actividad, pues la orden se emitió para un piso específico del inmueble, el cual no corresponde al en que tiene su despacho. El Juzgado de Distrito negó la medida cautelar al estimar que de concederse se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. Contra esa decisión interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional contra la suspensión temporal de actividades de un inmueble derivada de un procedimiento administrativo, cuando no se identifica plenamente el que es materia de la verificación y se afecta uno diverso sobre el que no existe una orden específica, ubicado dentro del que es objeto de la orden.

Justificación: Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128, 129, 131 y 138 de la Ley de Amparo, que prevén los requisitos y aspectos a considerar por la persona juzgadora para otorgar la suspensión del acto reclamado, procede concederla cuando del análisis de la apariencia del buen derecho deriva que no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden. En el caso, se advierte que la autoridad no identificó plenamente el inmueble materia de la verificación y/o suspensión, y no se precisó el fundamento aplicable a la restricción pretendida en razón del tipo de actividad, lo que actualiza una presunción de inconstitucionalidad en la fase cautelar. Por ello, procede conceder la suspensión únicamente para que

la persona quejosa ingrese al inmueble que defiende, y sobre el que no existe una orden específica, pues negarla podría generarle perjuicios de difícil reparación en comparación con el interés de la colectividad. Máxime que la actividad que desarrolla es la inherente a un despacho jurídico, no de las señaladas en el artículo 129 de la Ley de Amparo, que prevé los casos en que de concederse la suspensión se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.22 A (12a.)

Queja 304/2025. Liliana Peralta Urzua. 10 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Paula Yareny Velasco Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Z

ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE. CUANDO NO EXISTA DELIMITACIÓN OFICIAL O PRETENDA MODIFICARSE, LA ELABORACIÓN DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO CORRESPONDE A LA PERSONA INTERESADA Y NO DE FORMA EXCLUSIVA A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

Hechos: La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur emitió resolución definitiva en la que determinó imponer a una persona una multa así como el retiro y/o demolición de un inmueble ubicado en una zona federal marítimo terrestre. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez en el juicio de nulidad promovido en su contra. En amparo directo la persona argumentó que si bien el plano topográfico exhibido para demostrar la ubicación de dicho inmueble no fue elaborado por un perito autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ello no implica que ese ejercicio sea exclusivo de esa Secretaría ni que se deba contar con la autorización respectiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la elaboración del levantamiento topográfico en zonas federales marítimo terrestres, cuando no exista delimitación oficial o pretenda modificarse, corresponde a la persona interesada y no de forma exclusiva a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Justificación: Si bien conforme al artículo 14 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, los trabajos técnicos de delimitación corresponden a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ello no impide que la persona

interesada pueda cuestionar o demostrar, a través de los medios de prueba y condiciones reconocidas por la ley, la delimitación de la zona federal marítimo terrestre. Lo anterior se corrobora con la información publicada en la página oficial de la Secretaría, de la cual deriva que la persona interesada en la concesión de una zona federal marítimo terrestre, cuando no exista delimitación oficial o pretenda modificarse, debe entregar en original y copia el plano de levantamiento topográfico del área solicitada conforme a la delimitación oficial vigente y la normativa aplicable, según el formato respectivo.

Por tanto, cuando se cuestione esa zona corresponde a la persona interesada la elaboración del levantamiento topográfico, sin que para ello exista alguna condición sobre la autorización oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues no existe normativa para la designación de peritos en esa materia, ni un listado que deba atenderse de forma exclusiva.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.24o.A.24 A (11a.)

Amparo directo 411/2022. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Cuarta
ACUERDOS GENERALES CONJUNTOS

ACUERDO GENERAL CONJUNTO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS DISPOSICIONES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN

AG CONJUNTO-POAJ Y PTDJ-001/2025

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, fracción VIII, 70, 71, 78, 79, primer párrafo, y 80, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO

1. Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o fracción VIII, 70 y 80 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación y la coordinación de su funcionamiento corresponde al Órgano de Administración Judicial.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 100 párrafos décimo segundo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el

artículo 80 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Órgano de Administración Judicial cuenta con la facultad para expedir los acuerdos generales que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

3. En términos de lo establecido en el artículo 86 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Órgano de Administración Judicial contará con una Junta de Coordinación que fungirá como agencia permanente de coordinación institucional entre el propio órgano y el Tribunal de Disciplina Judicial, la cual estará encabezada por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Disciplina Judicial.

4. Que los artículos 86 párrafo tercero y 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las atribuciones de la Junta de Coordinación estarán contenidas en la propia Ley y en las que determine el Órgano de Administración Judicial mediante acuerdos generales.

Su atribución primordial es facilitar la debida y pronta substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa. La eficacia de esta Junta de Coordinación es crítica para asegurar que la separación de funciones entre la gestión del Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial no resulte en retrasos o conflictos competenciales que afecten la celeridad de los procedimientos de responsabilidad administrativa, contraviniendo el principio de justicia pronta establecido en el artículo 17 constitucional.

5. Que, de conformidad con el artículo 100 párrafos cuarto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal de Disciplina Judicial podrá ordenar el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, requerir información y documentación, realizar inspecciones, ordenar medidas cautelares y de apremio, e imponer sanciones.

6. Que los artículos 80 fracciones XVIII y XIX, 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que el Órgano de Administración Judicial dictará las medidas que faciliten y permitan la efectiva substanciación de los pro-

cedimientos de responsabilidad administrativa, en coordinación con el Tribunal de Disciplina Judicial.

7. Que los artículos 80 fracciones XV y XVI, 88, 134 párrafo primero, 154 fracciones XV, XVI y XVII, 182, 192 y 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponen que el Tribunal de Disciplina Judicial se encargará de los procedimientos disciplinarios que involucren personal jurisdiccional, los recursos de revisión de personal administrativo cuando se trate de faltas graves y los conflictos de competencia; y el Órgano de Administración Judicial de los procedimientos del personal que desempeñe funciones administrativas y de los recursos de revisión en los casos de faltas no graves.

8. Que la necesidad de establecer mecanismos de coordinación robustos radica en la interacción inevitable entre la esfera administrativa y la disciplinaria. El Órgano de Administración Judicial es competente para la investigación, substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas cometidas por el personal administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 182 y 193, mientras que el Tribunal de Disciplina Judicial es competente para faltas cometidas por personas que desempeñan actividades jurisdiccionales y la resolución de recursos de revisión en faltas graves de personal administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 182, 192, 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. Que el artículo 101 de la ley supracitada establece que el Secretariado Ejecutivo del Pleno del Órgano de Administración Judicial auxiliará al Tribunal de Disciplina Judicial, a través de la Junta de Coordinación, en la sustanciación de procedimientos disciplinarios y de responsabilidad contra personas servidoras públicas adscritas a órganos a cargo del Órgano, lo que subraya la naturaleza de la Junta de Coordinación como un puente operacional necesario.

En consecuencia, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL CONJUNTO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINAN

LAS DISPOSICIONES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto determinar la integración, competencia, atribuciones y los mecanismos de coordinación operativa y técnica de la Junta de Coordinación, garantizando la eficiencia en la gestión administrativa de los procedimientos de responsabilidad y el respeto a la independencia disciplinaria del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, a efecto de coadyuvar en la sustanciación de los procedimientos disciplinarios y de responsabilidad administrativa que se tramitan contra personas servidoras públicas adscritas a las áreas a cargo del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, en términos del artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

I. Acuerdo: Acuerdo General conjunto del Pleno del Órgano de Administración Judicial y del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación, por el que se determinan las disposiciones de organización y funcionamiento de la Junta de Coordinación.

II. Junta: La Junta de Coordinación.

III. Órgano: El Órgano de Administración Judicial.

IV. Tribunal: El Tribunal de Disciplina Judicial.

V. Áreas administrativas: Las unidades administrativas y órganos auxiliares adscritos al Órgano de Administración Judicial y al Tribunal de Disciplina Judicial, respectivamente.

VI. Autoridades disciplinarias: Las autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras de los procedimientos de responsabilidad administrativa, adscritas al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, en el ámbito de su competencia.

Artículo 3. La Junta está encabezada por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno de este y por la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, quienes llevarán a cabo reuniones de trabajo al menos cada quince días.

La Junta fungirá como agencia de enlace, coordinación y comunicación institucional entre el Órgano y el Tribunal, por lo que podrá llevar a cabo actividades encaminadas a facilitar dichos aspectos.

Asimismo, auxiliará al Tribunal en la atención y cumplimiento de los requerimientos y determinaciones que emitan las autoridades disciplinarias y contribuirá a facilitar la debida y pronta substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, conforme al marco normativo aplicable.

La Junta carece de facultades decisorias, resolutorias, o sancionatorias en materia de procedimientos de responsabilidad administrativa. Su función se limita estrictamente a la facilitación, coordinación y articulación logística para asegurar que las distintas fases de los procedimientos, así como las demás actividades que competen a las Comisiones y Plenos del Órgano o del Tribunal, se desarrollen con la máxima celeridad y eficiencia.

Artículo 4. Las actuaciones de la Junta de Coordinación y del personal de apoyo se regirán por los siguientes principios, necesarios para la operatividad del nuevo régimen de responsabilidades:

I. Colaboración interinstitucional: Actuación coordinada y recíproca entre el Órgano y el Tribunal para el cumplimiento del mandato constitucional de una justicia pronta y expedita, enfocada en los plazos de los procedimientos.

II. Independencia técnica y de Gestión: La coordinación logística provista por el Órgano, a través de la Junta, respetará en todo momento la autonomía técnica y de gestión del Tribunal, así como su facultad para emitir resoluciones. Los requerimientos del Tribunal que pasen por la Junta para optimizar la substanciación serán de cumplimiento prioritario por las áreas administrativas del Órgano y así recíprocamente.

III. Celeridad y prontitud: Toda actuación de la Junta se orientará a eliminar los posibles retrasos que puedan poner en riesgo la prescripción de la acción disciplinaria o la caducidad de la instancia garantizando la "pronta substanciación" de los procedimientos.

IV. Legalidad y debido proceso: La Junta garantizará que los flujos de información y la provisión de recursos logísticos respeten las etapas procesales y los derechos humanos aplicables a los procedimientos en el marco de las actuaciones que realice a petición del Tribunal, incluyendo la presunción de inocencia y el derecho de defensa.

V. Transversalidad de género: Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en la definición de protocolos, especialmente en la coordinación de medidas cautelares para salvaguardar la integridad de las posibles víctimas de violencia sexual y de género.

Artículo 5. En caso de ausencia temporal o definitiva de los integrantes de la Junta:

I. El Titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Órgano será suplido por la persona que designe el Pleno del Órgano.

II. El Titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal será suplido por la persona que designe el Pleno del Tribunal.

Artículo 6. Cada una de las personas titulares que integran la Junta designarán, de entre su plantilla existente, a una persona Secretaria Técnica, así como al personal que estimen necesario, para el despacho y gestión de sus atribuciones, en el ámbito de la competencia de la propia Junta.

Artículo 7. La Junta podrá solicitar a cualquier unidad, dirección general, área administrativa y demás que integran el Poder Judicial de la Federación, la información necesaria que contribuya en el cumplimiento de sus atribuciones para agilizar el trámite de los procedimientos correspondientes.

Artículo 8. Las autoridades disciplinarias del Tribunal deberán presentar sus solicitudes y requerimientos ante la Junta, la cual se encargará de turnarlos a las áreas administrativas competentes, vigilando que se brinde el debido cumplimiento.

La misma vía será aplicable para el caso de las solicitudes provenientes de las autoridades disciplinarias del Órgano, que se dirijan a alguna área del Tribunal.

Artículo 9. La Junta de Coordinación podrá brindar auxilio en la investigación, sustanciación y ejecución de resoluciones, en los términos en que el Tribunal lo solicite y en la forma en que sea requerida.

Artículo 10. Las áreas administrativas deberán atender las solicitudes y requerimientos en el término señalado por la autoridad disciplinaria requirente, a la cual deberán enviar la respuesta, con conocimiento para la Junta. En caso de que la petición no establezca un término, deberá atenderse en un plazo que no exceda de 10 días hábiles de acuerdo con la naturaleza del asunto.

Ante la omisión de brindar respuesta o el incumplimiento de atención a las instrucciones de la Junta, esta dará vista a las autoridades correspondientes a fin de que se pronuncie sobre la actualización de alguna causa de responsabilidad administrativa.

Artículo 11. En el supuesto de que una persona integrante del Pleno del Órgano o titular de alguna de las áreas administrativas advierta la existencia de una posible causa de responsabilidad que sea competencia del Tribunal, lo hará del conocimiento de la Junta a fin de presentar la queja o denuncia correspondiente.

Artículo 12. En los casos de conflicto de competencia entre el Órgano y el Tribunal, el Pleno de aquel será el encargado de plantearlo ante este último a través de la Junta de Coordinación, a fin de que el asunto sea resuelto en términos del artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 13. Las autoridades disciplinarias del Órgano informarán a la Junta sobre la remisión que hagan al Tribunal de los recursos de revisión, cuando estos se interpongan en los procedimientos disciplinarios que impongan sanciones al personal administrativo, por faltas graves.

Artículo 14. La Junta ejercerá sus atribuciones en el marco de la competencia que le corresponde, sin realizar actos que excedan las mismas ni asumir funciones reservadas a otras instancias.

Artículo 15. La Junta podrá tener las demás facultades que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Acuerdos Generales del Pleno del Órgano de Administración Judicial y las demás que determinen conjuntamente los Plenos.

Artículo 16. La Junta estará facultada para interpretar el presente instrumento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, así como en el Portal del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación en internet e intranet.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMIREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

C E R T I F I C A:

Que este Acuerdo General Conjunto del Pleno del Órgano de Administración Judicial y del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación, por el que se determinan las disposiciones de organización y funcionamiento de la Junta de Coordinación, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 11 de diciembre de 2025, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero

Domínguez; Doctora Lorena Josefina Pérez Romo; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.–Ciudad de México, a 10 de febrero de 2026.—Conste (D.O.F. DE 20 DE MARZO DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. DEBE DECRETARSE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO ÉSTA CONSISTA EN LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL INMUEBLE EN DISPUTA, LO QUE IMPLICA PRIVAR A UNA MADRE Y A SU HIJO MENOR DE EDAD DE UN LUGAR EN DONDE VIVIR (ARTÍCULO 737 G, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.2o.C.45 C (11a.)	955
ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD.	P./J. 22/2026 (12a.)	52
ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.	P./J. 21/2026 (12a.)	54
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	P./J. 34/2026 (12a.)	75
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE		

	Número de identificación	Página
LA LEY RELATIVA ABROGADA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.	P./J. 33/2026 (12a.)	76
ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, EN SU VERTIENTE DE HABITACIÓN. CUANDO EN UN JUICIO REIVINDICATORIO SE ACREDITE QUE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DONÓ EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA A LA PARTE ACTORA, ESE DERECHO DEBE ANALIZARSE AUNQUE AQUÉLLAS NO SEAN PARTE EN EL PROCEDIMIENTO.	P./J. 23/2026 (12a.)	129
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA EMITIDA POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.	II.2o.A.69 A (11a.)	958
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA, DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE, LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO, CUANDO LA QUEJOSA RECLAMA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE SUPERVISAR LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA EN SU CALIDAD DE RESIDENTE Y CONTRIBUYENTE, ASÍ COMO LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO MANEJO DEL GASTO PÚBLICO Y A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN.	PR.A.C.CN. J/27 A (12a.)	542
AVALÚO PRESENTADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. LA VÍA ORDINARIA CIVIL NO ES LA IDÓNEA PARA DEMANDAR SU NULIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.2o.C.43 C (11a.)	960
BECAS PÚBLICAS DE POSGRADO. LA NEGATIVA AL PRIMER PAGO DE MANUTENCIÓN A UNA PERSONA FORMALMENTE RECONOCIDA COMO BENEFICIARIA DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE PROGRESIVIDAD, RAZONABILIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, AL IMPACTAR DIRECTAMENTE EN SU DERECHO A LA EDUCACIÓN Y AL MÍNIMO VITAL.	I.20o.A.29 A (12a.)	961

	Número de identificación	Página
BECAS PÚBLICAS DE POSGRADO. LA RESOLUCIÓN QUE RECONOCE A UNA PERSONA COMO BENEFICIARIA PERFECCIONA EL DERECHO ADQUIRIDO AL PRIMER PAGO DE MANUTENCIÓN, EL CUAL NO PUEDE DESCONOCERSE POR UNA EVALUACIÓN RÍGIDA DE REQUISITOS FORMALES AFECTADOS POR UN CONTEXTO DE FUERZA MAYOR.	I.20o.A.28 A (12a.)	963
CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL DE LA GUARDIA NACIONAL. DEBE SUSTENTARSE EN CRITERIOS OBJETIVOS QUE JUSTIFIQUEN LA VALIDEZ DE LA DECISIÓN DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA.	I.24o.A.7 A (11a.)	965
COHECHO. EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	P./J. 20/2026 (12a.)	155
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TIENE LA OBLIGACIÓN DE RECABAR PRUEBAS OFICIOSAMENTE Y, EN SU CASO, REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE CORRESPONDA A LA VÍCTIMA.	I.24o.A.13 A (11a.)	967
COMPENSACIÓN POR LUCRO CESANTE. SU CUANTIFICACIÓN EN CASOS QUE INVOLUCREN A PERSONAS TRANS DEDICADAS AL TRABAJO SEXUAL, DEBE SER DESDE UN ENFOQUE INTERSECCIONAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y ES VÁLIDA LA UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA PARA CALCULAR SUS INGRESOS.	I.24o.A.17 A (11a.)	969
COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE SOBRE FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES. CORRESPONDE AL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.24o.A.2 A (11a.)	971

	Número de identificación	Página
CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY MINERA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.	P./J. 35/2026 (12a.)	206
CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY MINERA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.	P./J. 36/2026 (12a.)	208
CONFIRMATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN EXPRESA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.A.59 A (11a.)	973
CONTRATOS DE SUMINISTRO DE AGUA TRATADA CELEBRADOS ENTRE UN PARTICULAR Y UN ENTE DEL ESTADO. TIENEN NATURALEZA ADMINISTRATIVA.	PR.A.C.CN. J/28 A (12a.)	634
CONVENIOS DE SUELDOS Y PRESTACIONES ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL SINDICATO RESPECTIVO. SON APLICABLES ÚNICAMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SINDICALIZADOS (ARTÍCULO 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014).	PR.P.T.CN. J/5 L (12a.)	676
CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. CORRESPONDE PAGARLAS A LA PARTE TRABAJADORA, NO OBSTANTE QUE LA PATRONAL NO LA HUBIESE INSCRITO DESDE EL INICIO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.	VII.2o.T. J/3 L (12a.)	901

	Número de identificación	Página
DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. EXCEPCIÓN FRENTE A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL MECANISMO DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.	I.24o.A.8 A (11a.)	975
DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS TRANS. PARA GARANTIZARLO DE MANERA INTEGRAL ES NECESARIO IMPLEMENTAR MEDIDAS Y ACCIONES AFIRMATIVAS PARA SUPERAR BARRERAS HISTÓRICAS Y ESTRUCTURALES DE ESTE GRUPO EN SITUACIÓN VULNERABLE.	I.24o.A.11 A (11a.)	977
DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE LA PERSONA SENTENCIADA POR EL DELITO DE FEMINICIDIO SEA JOVEN NO JUSTIFICA CONSIDERARLO COMO CRITERIO PARA DETERMINAR LA PENA.	P./J. 25/2026 (12a.)	259
DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. NO CONSTITUYE UN CRITERIO A CONSIDERAR POR LAS PERSONAS JUZGADORAS AL INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN PENAL.	P./J. 24/2026 (12a.)	261
DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE A LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ORIGEN PRONUNCIARSE SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA, CUANDO SE PROMUEVE Y RATIFICA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	PR.A.C.CN. J/29 A (12a.)	715
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES RELATIVA A LA FALTA DE EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS A TERRITORIO EXTRANJERO. EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN CONJUNTA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	I.24o.A.27 A (11a.)	979

	Número de identificación	Página
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES RELATIVA A LA FALTA DE EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS. EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO REQUIERE DE UN EJERCICIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME.	I.24o.A.25 A (11a.)	981
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES RELATIVA A LA FALTA DE EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS. PARA DESVIRTUARLA ES NECESARIA LA DEMOSTRACIÓN CONJUNTA DE SU ADQUISICIÓN, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE A TERRITORIO EXTRANJERO (ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	I.24o.A.26 A (11a.)	983
HECHOS VICTIMIZANTES RELACIONADOS CON LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS. EL TRATO DISCRIMINATORIO POR PARTE DE AGENTES ESTATALES NO CONCLUYE CON EL RECONOCIMIENTO FORMAL DEL NOMBRE DE UNA PERSONA TRANS EN ACTUACIONES OFICIALES.	I.24o.A.12 A (11a.)	985
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 112 Y 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO CONFORMAN UN SISTEMA NORMATIVO.	I.24o.A.3 A (11a.)	987
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. PARA CALCULAR EL *QUANTUM* DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASOS QUE INVOLUCREN A PERSONAS TRANS ES NECESARIO INTRODUCIR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, POR IMPACTO DIFERENCIADO.	I.24o.A.16 A (11a.)	989
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. LO TIENE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO QUE DEMANDA LA NULIDAD DEL PAGO DE LA MULTA DE TRÁNSITO IMPUESTA A SUS TRABAJADORES (CHOFERES O REPARTIDORES).	II.2o.A.71 A (11a.)	991

	Número de identificación	Página
INTERÉS SUSPENSIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA LA ADICIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SÓLO ES NECESARIO QUE LA PERSONA QUEJOSA ACREDITE SU CALIDAD DE MILITAR EN ACTIVO Y QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA O CON PARTICULARES.	I.20o.A.24 A (12a.)	993
INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO QUE LA PREVÉ REQUIERE DE GENUINOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.	P./J. 32/2026 (12a.)	313
INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA FACULTAD OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA SOLICITARLA ES INCONSTITUCIONAL.	P./J. 27/2026 (12a.)	426
INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA DELEGADA A DISTINTAS UNIDADES MINISTERIALES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, VULNERA EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J. 26/2026 (12a.)	428
JUICIO AGRARIO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, CUANDO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO, DESTINO O ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES PENDIENTES DE DELIMITAR, DEBE ACREDITARSE QUE SE REALIZÓ LA SOLICITUD RELATIVA A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.	VI.3o.A.13 A (12a.)	995
JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y		

	Número de identificación	Página
CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA INCORPORAR, ARMONIZAR Y RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES.	I.20o.A. J/1 A (12a.)	950
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO NO EXISTE TERCERO INTERESADO, EL AUTORRECONOCIMIENTO O AUTOIDENTIFICACIÓN DE UNA PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ES RELEVANTE PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.	I.20o.A.26 A (12a.)	997
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. CUANDO UNA PERSONA SE AUTORRECONOCE O AUTOIDENTIFICA EN ESA CONDICIÓN, ES NECESARIO QUE SE REALICEN AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA SUPERAR BARRERAS COMUNICACIONALES QUE LE IMPIDAN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS HUMANOS.	I.20o.A.27 A (12a.)	999
LEGITIMACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA DEFENSORA PÚBLICA DESIGNADA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PARA PROMOVERLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SERVIDORA PÚBLICA SANCIONADA.	VI.3o.A.14 A (12a.)	1001
LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO JUSTIFICA LA EXCEPCIONALIDAD DE SU APLICACIÓN, POR LO QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	P./J. 28/2026 (12a.)	430
MECANISMO DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE OTORGAR LA MEDIDA PREVENTIVA PARA QUE EL EJECUTIVO FEDERAL EMITA UN POSICIONAMIENTO		

	Número de identificación	Página
RESPECTO DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.24o.A.9 A (11a.)	1003
MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES DE ASEGURAMIENTO TRAMITADAS CONFORME A LAS REGLAS DEL JUICIO ESPECIAL SOBRE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU CADUCIDAD ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO.	I.2o.C.41 C (11a.)	1006
MEDIOS DE APREMIO. LOS PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, APLICABLES PARA INVESTIGAR DELITOS, INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.	P./J. 29/2026 (12a.)	432
NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA DEL JUICIO AGRARIO POR PARTE DEL COMISARIADO EJIDAL SE EQUIPARA A UNA CONFESIÓN FICTA CON VALOR INDICIARIO.	II.2o.A.67 A (11a.)	1009
OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE OTORGAR TRATAMIENTOS O PRACTICAR INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS NECESARIAS OPORTUNAMENTE. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO A LA PERSONA DERECHOHABIENTE QUE ACREDITÓ HABER EROGADO GASTOS AL RECURRIR A SERVICIOS MÉDICOS PARTICULARES DEBEN SER PARA QUE SE LE REEMBOLSEN.	I.24o.A.36 A (11a.)	1011
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LA MODIFICACIÓN A SU DENOMINACIÓN POR DECRETO NO IMPLICA SU EXTINCIÓN NI MODIFICA SU PERSONALIDAD JURÍDICA, POR LO QUE LOS PODERES OTORGADOS CON LA ANTERIOR DENOMINACIÓN CONTINÚAN SURTIENDO SUS EFECTOS PARA REPRESENTARLOS.	I.2o.C.35 C (11a.)	1013

	Número de identificación	Página
PAGO DE LO INDEBIDO CON MOTIVO DE MULTAS DE TRÁNSITO DECLARADAS NULAS. CUANDO SE CONDENA A SU DEVOLUCIÓN CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA DE LAS GESTIONES QUE REALICE LA AUTORIDAD FISCAL, A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.	I.24o.A.29 A (11a.)	1015
PENSIÓN POR VIUDEZ. LOS ARTÍCULOS 152 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y 130 DE LA DE 1997, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.	II.2o.A.70 A (11a.)	1017
PENSIÓN POR VIUDEZ PARA BENEFICIARIOS QUE SE ENCUENTRAN COMO TRABAJADORES EN ACTIVO. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la diversa 2a./J. 129/2016 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1033, con número de registro digital: 2012981, de rubro: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	II.2o.A.55 A (11a.)	

	Número de identificación	Página
PERSONA TRANS VÍCTIMA DE UN DELITO. SU PROTECCIÓN ESPECIAL FRENTE A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA.	I.24o.A.15 A (11a.)	1019
PERSONALIDAD EN UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL LABORAL PARA LA ENTREGA DEL AVISO DE RESCISIÓN. SE DEBE PREVENIR Y REQUERIR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE PATRONAL PARA QUE LA ACREDITE, PREVIO A DESECHAR LA PETICIÓN RESPECTIVA.	PR.P.T.CS. J/5 L (12a.)	760
PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA AGRARIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICARLA PARA ADVERTIR SITUACIONES DE DESIGUALDAD ESTRUCTURAL EN ASUNTOS RELACIONADOS CON DESPOSESIÓN DE TIERRAS EJIDALES A MUJERES ADULTAS MAYORES.	I.24o.A.35 A (11a.)	1021
PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICARLA EN LOS CASOS DONDE CONVERGEN DISTINTAS CATEGORÍAS QUE COLOCAN A UNA PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EJERCIENDO DE OFICIO SUS FACULTADES PROBATORIAS.	I.24o.A.34 A (11a.)	1023
PROCEDIMIENTOS DE QUEJA POR ACTOS DE TORTURA. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH) DEBE ORDENAR LA REALIZACIÓN DEL DICTAMEN MÉDICO-PSICOLÓGICO BAJO LOS LINEAMIENTOS DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.	I.24o.A.4 A (11a.)	1025
RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.	I.24o.A.21 A (11a.)	1027
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA APODERADA LEGAL DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL		

	Número de identificación	Página
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.	I.24o.A.20 A (11a.)	1029
RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-B, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA INTERPONERLO COMIENZA A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO.	I.24o.A.22 A (11a.)	1031
RECURSO DE REVOCACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	P./J. 18/2026 (12a.)	344
RECURSO DE REVOCACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	P./J. 19/2026 (12a.)	346
REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS. PROCEDE ANTE EL RETRASO PROLONGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A UNA PERSONA TRABAJADORA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CONFORME AL SISTEMA DE TRIAGE EN EL ÁREA DE URGENCIAS.	I.24o.A.32 A (11a.)	1033
REFUGIADO. PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN BASTA VERIFICAR SI LA SITUACIÓN NEGATIVA DEL PAÍS DE ORIGEN ES DE TAL ENTIDAD QUE NO LE PERMITA, DE FORMA GENERALIZADA, VIVIR EN ÉL CON LAS CONDICIONES MÍNIMAS BÁSICAS DE SEGURIDAD Y DIGNIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO).	I.24o.A.30 A (11a.)	1035
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A LA VÍCTIMA DEBE OTORGARSE DE		

	Número de identificación	Página
MANERA INDEFINIDA HASTA QUE EXISTA UNA VALORACIÓN MÉDICA QUE INDIQUE SU CONCLUSIÓN.	I.24o.A.18 A (11a.)	1037
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. CUANDO LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DETERMINE SU PROCEDENCIA, NO SÓLO DEBE OCUPARSE DE LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, ADEMÁS DEBE VALORAR LAS QUE HAYA INTENTADO O REALIZADO ALGUNA OTRA AUTORIDAD DEL ESTADO, Y SUMARLAS CON LAS QUE EVENTUALMENTE DECIDA.	I.24o.A.10 A (11a.)	1038
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ELEMENTOS PARA UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN EN CASOS QUE INVOLUCREN AGENTES ESTATALES COMO PARTE RESPONSABLE.	I.24o.A.14 A (11a.)	1040
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE CUANDO SE RECLAMA EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EN AUTOS NO EXISTEN CONSTANCIAS MÉDICAS QUE DEMUESTREN LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DERIVADA DEL ESTADO DE SALUD DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES QUEJOSAS.	I.24o.A.6 A (11a.)	1042
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA VULNERA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	P./J. 30/2026 (12a.)	434
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL TIENE LA OBLIGACIÓN, DE OFICIO, DE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA RESGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA DENUNCIANTE DE HOSTIGAMIENTO O ACOSO LABORAL,		

	Número de identificación	Página
INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA DENUNCIA NO SEA ANÓNIMA (ARTÍCULO 64, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA).	I.24o.A.31 A (11a.)	1044
REVISIÓN FISCAL. LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES, COMISIONADA COMO TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA EN SINALOA, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CARECE DE FACULTADES PARA INTERPONER ESE RECURSO. El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la diversa PR.A.C.CN. J/91 (11a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas y en su *Gaceta*, Duodécima Época, Libro 2, octubre de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 351, con número de registro digital: 2031355, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y COMISIONADA PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES COMO TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA EN SINALOA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO."	I.24o.A.19 A (11a.)	
SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J. 31/2026 (12a.)	464
SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 244 DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	P. I/2026 (12a.)	469
SEGURO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. DEBE APLICARSE		

	Número de identificación	Página
AUNQUE EL ACREDITADO NO ESTÉ AL CORRIENTE CON EL PAGO DEL CRÉDITO.	II.2o.A.47 A (11a.)	1047
SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LA OMISIÓN DEL PAGO DE ESTÍMULOS ECONÓMICOS A SUS INTEGRANTES CONSTITUYE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONVENIO BASE DE LA ACCIÓN.	I.20o.A.90 A (11a.)	1049
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD POR SU CONDICIÓN MÉDICA, CUANDO RECLAMAN LA ORDEN DE CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	I.24o.A.5 A (11a.)	1051
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS POSESIONARIAS DE TIERRAS EJIDALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA SUS DERECHOS AGRARIOS DE POSESIÓN [ARTÍCULO 79, FRACCIONES IV, INCISO B) Y VII, DE LA LEY DE AMPARO].	I.24o.A.33 A (11a.)	1053
SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE ARGUMENTA QUE CONSTITUYE LA CONFISCACIÓN DE BIENES.	I.20o.A.21 A (12a.)	1055
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE TRAMITAR UNA DENUNCIA PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE ORDENAR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES UNA VISITA DE INSPECCIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA DE LA PROPIA ENTIDAD).	PR.A.C.CN. J/30 A (12a.)	831

	Número de identificación	Página
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE UN INMUEBLE CUANDO EL MOTIVO QUE ORIGINÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE INVOLUCRA ACTIVIDADES QUE PONEN EN RIESGO LA SALUD E INTEGRIDAD DE PERSONAS MENORES DE EDAD.	I.20o.A.23 A (12a.)	1057
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA ADICIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.	I.20o.A.25 A (12a.)	1059
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE UN INMUEBLE DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CUANDO NO SE IDENTIFICA PLENAMENTE EL QUE ES MATERIA DE LA VERIFICACIÓN Y SE AFECTA UNO DIVERSO SOBRE EL QUE NO EXISTE ORDEN ESPECÍFICA, UBICADO DENTRO DEL QUE ES OBJETO DE LA ORDEN.	I.20o.A.22 A (12a.)	1061
ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE. CUANDO NO EXISTA DELIMITACIÓN OFICIAL O PRETENDA MODIFICARSE, LA ELABORACIÓN DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO CORRESPONDE A LA PERSONA INTERESADA Y NO DE FORMA EXCLUSIVA A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.	I.24o.A.24 A (11a.)	1063

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo directo en revisión 2540/2025.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a las tesis P./J. 22/2026 (12a.) y P./J. 21/2026 (12a.), de rubros: "ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD." y "ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	P.	5
Amparo en revisión 382/2025.—Ministro Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Relativo a las tesis P./J. 34/2026 (12a.) y P./J. 33/2026 (12a.), de rubros: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA." y "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD."	P.	57
Amparo directo en revisión 3265/2025.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis P./J. 23/2026 (12a.), de rubro: "ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, EN SU VERTIENTE DE HABITACIÓN. CUANDO EN UN JUICIO REIVINDICATORIO SE ACREDITE QUE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DONÓ EL INMUEBLE MATERIA DE LA		

	Instancia	Página
CONTROVERSIA A LA PARTE ACTORA, ESE DERECHO DEBE ANALIZARSE AUNQUE AQUÉLLAS NO SEAN PARTE EN EL PROCEDIMIENTO."	P.	78
Amparo directo en revisión 1122/2025.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativo a la tesis P./J. 20/2026 (12a.), de rubro: "COHECHO. EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P.	133
Amparo en revisión 422/2024.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativo a las tesis P./J. 35/2026 (12a.) y P./J. 36/2026 (12a.), de rubros: "CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY MINERA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD." y "CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY MINERA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD."	P.	158
Amparo directo en revisión 4872/2024.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativo a las tesis P./J. 25/2026 (12a.) y P./J. 24/2026 (12a.), de rubros: "DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE LA PERSONA SENTENCIADA POR EL DELITO DE FEMINICIDIO SEA JOVEN NO JUSTIFICA CONSIDERARLO COMO CRITERIO PARA DETERMINAR LA PENA." y "DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. NO CONSTITUYE UN CRITERIO A CONSIDERAR POR LAS PERSONAS JUZGADORAS AL INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN PENAL."	P.	211
Amparo en revisión 228/2025.—Ministro Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Relativo a la tesis P./J. 32/2026 (12a.), de rubro: "INTERRUPCIÓN DEL		

	Instancia	Página
PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO QUE LA PREVÉ REQUIERE DE GENUINOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS."	P.	264
Amparo directo en revisión 2768/2025.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a las tesis P./J. 18/2026 (12a.) y P./J. 19/2026 (12a.), de rubros: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA." y "RECURSO DE REVOCACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	P.	316
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 157/2025.—Entre los sustentados por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Mónica Saloma Palacios. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/27 A (12a.), de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA, DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE, LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO, CUANDO LA QUEJOSA RECLAMA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE SUPERVISAR LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA EN SU CALIDAD DE RESIDENTE Y CONTRIBUYENTE, ASÍ COMO LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO MANEJO DEL GASTO PÚBLICO Y A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN."	PR.	475
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 135/2025.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias		

	Instancia	Página
Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/28 A (12a.), de rubro: "CONTRATOS DE SUMINISTRO DE AGUA TRATADA CELEBRADOS ENTRE UN PARTICULAR Y UN ENTE DEL ESTADO. TIENEN NATURALEZA ADMINISTRATIVA."	PR.	545
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 78/2025.—Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/5 L (12a.), de rubro: "CONVENIOS DE SUELDOS Y PRESTACIONES ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL SINDICATO RESPECTIVO. SON APLICABLES ÚNICAMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SINDICALIZADOS (ARTÍCULO 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014)."	PR.	637
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 165/2025.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Magistrada Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/29 A (12a.), de rubro: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE A LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ORIGEN PRONUNCIARSE SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA, CUANDO SE PROMUEVE Y RATIFICA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL."	PR.	679
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 110/2025.—Entre los sustentados por el Décimo y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Relativa a la tesis		

	Instancia	Página
PR.P.T.CS. J/5 L (12a.), de rubro: "PERSONALIDAD EN UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL LABORAL PARA LA ENTREGA DEL AVISO DE RESCISIÓN. SE DEBE PREVENIR Y REQUERIR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE PATRONAL PARA QUE LA ACREDITE, PREVIO A DESECHAR LA PETICIÓN RESPECTIVA."	PR.	718
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 176/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Mónica Saloma Palacios. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/30 A (12a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE TRAMITAR UNA DENUNCIA PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE ORDENAR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES UNA VISITA DE INSPECCIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA DE LA PROPIA ENTIDAD)."	PR.	763
Amparo directo 173/2022.—Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/3 L (12a.), de rubro: "CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. CORRESPONDE PAGARLAS A LA PARTE TRABAJADORA, NO OBSTANTE QUE LA PATRONAL NO LA HUBIESE INSCRITO DESDE EL INICIO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO."	TC.	837
Amparo directo 550/2024.—Magistrado Ponente: Fernando Silva García. Relativo a la tesis I.20o.A. J/1 A (12a.), de rubro: "JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA INCORPORAR, ARMONIZAR Y RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES."	TC.	904

Índice de Votos

Página

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Amparo directo en revisión 2540/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 22/2026 (12a.) y P./J. 21/2026 (12a.), de rubros: "ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD." y "ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA." 41

Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.—Amparo directo en revisión 2540/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 22/2026 (12a.) y P./J. 21/2026 (12a.), de rubros: "ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD." y "ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA." 50

Ministra María Estela Ríos González.—Amparo directo en revisión 3265/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 23/2026 (12a.), de rubro: "ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, EN SU VERTIENTE DE HABITACIÓN. CUANDO EN UN JUICIO REIVINDICATORIO SE ACREDITE QUE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DONÓ EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA A LA PARTE ACTORA, ESE DERECHO DEBE ANALIZARSE AUNQUE AQUÉLLAS NO SEAN PARTE EN EL PROCEDIMIENTO." 128

Página

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Amparo en revisión 422/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 35/2026 (12a.) y P./J. 36/2026 (12a.), de rubros: "CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY MINERA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD." y "CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY MINERA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD." 204

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Amparo directo en revisión 4872/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 25/2026 (12a.) y P./J. 24/2026 (12a.), de rubros: "DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE LA PERSONA SENTENCIADA POR EL DELITO DE FEMINICIDIO SEA JOVEN NO JUSTIFICA CONSIDERARLO COMO CRITERIO PARA DETERMINAR LA PENA." y " DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. NO CONSTITUYE UN CRITERIO A CONSIDERAR POR LAS PERSONAS JUZGADORAS AL INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN PENAL." 255

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Amparo directo en revisión 4872/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 25/2026 (12a.) y P./J. 24/2026 (12a.), de rubros: "DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE LA PERSONA SENTENCIADA POR EL DELITO DE FEMINICIDIO SEA JOVEN NO JUSTIFICA CONSIDERARLO COMO CRITERIO PARA DETERMINAR LA PENA." y " DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. NO CONSTITUYE UN CRITERIO A CONSIDERAR POR LAS PERSONAS JUZGADORAS AL INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN PENAL." 258

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Amparo en revisión 228/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 32/2026 (12a.), de rubro: "INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO QUE LA PREVÉ REQUIERE DE GENUINOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS." 308

Página

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 29/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 27/2026 (12a.), P./J. 26/2026 (12a.), P./J. 28/2026 (12a.), P./J. 29/2026 (12a.) y P./J. 30/2026 (12a.), de rubros: "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA FACULTAD OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA SOLICITARLA ES INCONSTITUCIONAL.", "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA DELEGADA A DISTINTAS UNIDADES MINISTERIALES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, VULNERA EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO JUSTIFICA LA EXCEPCIONALIDAD DE SU APLICACIÓN, POR LO QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.", "MEDIOS DE APREMIO. LOS PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, APLICABLES PARA INVESTIGAR DELITOS, INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN." y "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA VULNERA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." 415

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Acción de inconstitucionalidad 29/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 27/2026 (12a.), P./J. 26/2026 (12a.), P./J. 28/2026 (12a.), P./J. 29/2026 (12a.) y P./J. 30/2026 (12a.), de rubros: "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA FACULTAD OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA SOLICITARLA ES INCONSTITUCIONAL.", "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA DELEGADA A DISTINTAS UNIDADES MINISTERIALES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, VULNERA EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO JUSTIFICA LA EXCEPCIONALIDAD DE SU APLI-

Página

CACIÓN, POR LO QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.", "MEDIOS DE APREMIO. LOS PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, APLICABLES PARA INVESTIGAR DELITOS, INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN." y "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA VULNERA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." 418

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Acción de inconstitucionalidad 29/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 27/2026 (12a.), P./J. 26/2026 (12a.), P./J. 28/2026 (12a.), P./J. 29/2026 (12a.) y P./J. 30/2026 (12a.), de rubros: "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA FACULTAD OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA SOLICITARLA ES INCONSTITUCIONAL.", "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA DELEGADA A DISTINTAS UNIDADES MINISTERIALES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, VULNERA EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO JUSTIFICA LA EXCEPCIONALIDAD DE SU APLICACIÓN, POR LO QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.", "MEDIOS DE APREMIO. LOS PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, APLICABLES PARA INVESTIGAR DELITOS, INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN." y "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA VULNERA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." 423

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 29/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Relativa a las tesis P./J. 27/2026 (12a.), P./J. 26/2026 (12a.), P./J. 28/2026 (12a.), P./J. 29/2026 (12a.) y P./J. 30/2026 (12a.), de rubros: "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA FACULTAD OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA SOLICITARLA ES INCONSTITUCIONAL.", "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA DELEGADA A DISTINTAS UNIDADES MINISTERIALES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, VULNERA EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO JUSTIFICA LA EXCEPCIONALIDAD DE SU APLICACIÓN, POR LO QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.", "MEDIOS DE APREMIO. LOS PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, APLICABLES PARA INVESTIGAR DELITOS, INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA VULNERA LOS DERECHOS DE		

LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.", así como a los rubros temáticos: "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA FACULTAD PARA SOLICITARLA A LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL RECAE EXCLUSIVAMENTE EN LA AUTORIDAD FEDERAL QUE FACULTE LA LEY O EN EL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SIN QUE EXISTA LA POSIBILIDAD DE ATRIBUIR O DELEGAR ESA FACULTAD RESERVADA A TALES FUNCIONARIOS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA NORMA QUE FACULTA AL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN LA ENTIDAD PARA SOLICITARLA, VULNERA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE TAL ATRIBUCIÓN ES EXCLUSIVA DEL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XXXIII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).", "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LA POSIBILIDAD DEL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN LA ENTIDAD PARA DELEGAR LA FACULTAD DE SOLICITARLA, VULNERA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE TAL ATRIBUCIÓN ES EXCLUSIVA DEL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y NO PUEDE SER DELEGADA A UNA AUTORIDAD DISTINTA O DE MENOR JERARQUÍA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17, INCISO A), FRACCIÓN XXX, Y 23, FRACCIÓN XXX, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS', DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO].", "GEOLOCALIZACIÓN EN TIEMPO REAL. DEBE ESTAR ACOTADA A DELITOS TAXATIVAMENTE ENUNCIADOS EN LA LEY Y EN SUPUESTOS DE URGENCIA QUE LA JUSTIFIQUEN.", "GEOLOCALIZACIÓN EN

Instancia Página

TIEMPO REAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA NORMA QUE FACULTA A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN, ACUSACIÓN Y PROCESOS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN LA ENTIDAD PARA SOLICITARLA SIN ESTABLECER LAS CONDUCTAS ILÍCITAS DE MAYOR GRAVEDAD RELACIONADAS CON EL DELITO DE CORRUPCIÓN O LAS CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES DE URGENCIA QUE JUSTIFIQUEN EL USO DE TAL MEDIDA, VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN TANTO QUE SU IMPLEMENTACIÓN QUEDA A DISCRECIÓN DE TALES AUTORIDADES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN XIII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL', DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).", "GEOLOCALIZACIÓN EN TIEMPO REAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA NORMA QUE FACULTA A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN, ACUSACIÓN Y PROCESOS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN LA ENTIDAD PARA SOLICITARLA SIN ESTABLECER LAS CONDUCTAS ILÍCITAS DE MAYOR GRAVEDAD RELACIONADAS CON EL DELITO DE CORRUPCIÓN O LAS CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES DE URGENCIA QUE JUSTIFIQUEN EL USO DE TAL MEDIDA RESTRINGE LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD, POR LO CUAL NO SUPERA UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE PROPORCIONALIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN XIII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL', DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE CONTIENE LOS MISMOS VICIOS ADVERTIDOS EN LA NORMA INVALIDADA, AUN CUANDO NO HAYA SIDO IMPUGNADA, AL SER CONSECUENCIA DE AQUÉLLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN XIII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'CONSERVACIÓN INMEDIATA DE DATOS CONTENIDOS EN REDES Y SISTEMAS O EQUIPOS DE INFORMÁTICA, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES EN LA MATERIA, REQUERIDAS POR LA PERSONA FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO', DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA

ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).", "LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN QUE LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DE ESA FISCALÍA, PUEDEN HACER USO DE MEDIOS DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, LIMITÁNDOSE A REPRODUCIR EL CONTENIDO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INVADE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN PARA LEGISLAR EN LA MATERIA Y AL PRODUCIR UNA DOBLE REGULACIÓN TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).", "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LA GRAVEDAD DE LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN LA NORMA QUE REGULA AQUÉLLA, INCIDE EN LA IMPOSIBILIDAD DE IDENTIFICAR LA SANCIÓN QUE DEBE IMPONERSE, ASÍ COMO EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LOS ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS, LO CUAL ES VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR Y A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA EJECUTORIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XXXIII; 17, INCISO A), FRACCIÓN XXX; 23, FRACCIÓN XIII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL’ Y, POR EXTENSIÓN, LAS PORCIONES ‘SOLICITAR PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FISCAL ESPECIALIZADO LA’ Y ‘CONSERVACIÓN

	Instancia	Página
INMEDIATA DE DATOS CONTENIDOS EN REDES Y SISTEMAS O EQUIPOS DE INFORMÁTICA, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES EN LA MATERIA. REQUERIDAS POR LA PERSONA FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO' DE LA MISMA FRACCIÓN; ASÍ COMO 43, 44 Y 45 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO]."	P.	349

Acción de inconstitucionalidad 82/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa a las tesis P./J. 31/2026 (12a.) y P. I/2026 (12a.), de rubros: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 244 DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.", así como a los rubros temáticos: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIONES EN LA ACTIVIDAD GANADERA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE EN LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES NO CONSIDERADOS EN LOS ARTÍCULOS 239, 240, 241, 242 Y 243 DE LA LEY DE GANADERÍA DE LA ENTIDAD, PODRÁN IMPONERSE SANCIONES ECONÓMICAS DE ENTRE 250 Y 2,000 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, PUES SU FUNCIÓN ES COMPLEMENTARIA, Y SU APLICACIÓN DEBE INTERPRETARSE RESTRICTIVAMENTE, CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO SANCIONADOR (ARTÍCULO 244 DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).", "SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIONES EN LA ACTIVIDAD GANADERA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE LAS MULTAS SEÑALADAS EN EL TÍTULO NOVENO DE LA LEY DE GANADERÍA DE LA ENTIDAD, SE INCREMENTARÁN EN UN 100 % DE SU MÁXIMO EN CASO DE REINCIDENCIA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA QUE

	Instancia	Página
NO PERMITE A LA AUTORIDAD GRADUAR LA MULTA ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO E IMPIDE CONSIDERAR FACTORES SUSTANCIALES PARA INDIVIDUALIZAR LAS SANCIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	P.	437

Índice de Normativa y Acuerdos Generales Conjuntos

Página

ACUERDOS GENERALES CONJUNTOS

ACUERDO GENERAL CONJUNTO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS DISPOSICIONES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN 1069

	Número de identificación	Página
BECAS PÚBLICAS DE POSGRADO. LA NEGATIVA AL PRIMER PAGO DE MANUTENCIÓN A UNA PERSONA FORMALMENTE RECONOCIDA COMO BENEFICIARIA DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE PROGRESIVIDAD, RAZONABILIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, AL IMPACTAR DIRECTAMENTE EN SU DERECHO A LA EDUCACIÓN Y AL MÍNIMO VITAL.	I.20o.A.29 A (12a.)	961
DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS TRANS. PARA GARANTIZARLO DE MANERA INTEGRAL ES NECESARIO IMPLEMENTAR MEDIDAS Y ACCIONES AFIRMATIVAS PARA SUPERAR BARRERAS HISTÓRICAS Y ESTRUCTURALES DE ESTE GRUPO EN SITUACIÓN VULNERABLE.	I.24o.A.11 A (11a.)	977
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES RELATIVA A LA FALTA DE EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS A TERRITORIO EXTRANJERO. EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN CONJUNTA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	I.24o.A.27 A (11a.)	979
HECHOS VICTIMIZANTES RELACIONADOS CON LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS. EL TRATO DISCRIMINATORIO POR PARTE DE AGENTES ESTATALES NO CONCLUYE CON EL RECONOCIMIENTO FORMAL DEL NOMBRE DE UNA PERSONA TRANS EN ACTUACIONES OFICIALES.	I.24o.A.12 A (11a.)	985

	Número de identificación	Página
INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA FACULTAD OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA SOLICITARLA ES INCONSTITUCIONAL.	P./J. 27/2026 (12a.)	426
INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA DELEGADA A DISTINTAS UNIDADES MINISTERIALES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, VULNERA EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J. 26/2026 (12a.)	428
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO NO EXISTE TERCERO INTERESADO, EL AUTORRECONOCIMIENTO O AUTOIDENTIFICACIÓN DE UNA PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ES RELEVANTE PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.	I.20o.A.26 A (12a.)	997
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. CUANDO UNA PERSONA SE AUTORRECONOCE O AUTOIDENTIFICA EN ESA CONDICIÓN, ES NECESARIO QUE SE REALICEN AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA SUPERAR BARRERAS COMUNICACIONALES QUE LE IMPIDAN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS HUMANOS.	I.20o.A.27 A (12a.)	999
LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO JUSTIFICA LA EXCEPCIONALIDAD DE SU APLICACIÓN, POR LO QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	P./J. 28/2026 (12a.)	430
MEDIOS DE APREMIO. LOS PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, APLICABLES PARA INVESTIGAR DELITOS, INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.	P./J. 29/2026 (12a.)	432

	Número de identificación	Página
PAGO DE LO INDEBIDO CON MOTIVO DE MULTAS DE TRÁNSITO DECLARADAS NULAS. CUANDO SE CONDENA A SU DEVOLUCIÓN CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA DE LAS GESTIONES QUE REALICE LA AUTORIDAD FISCAL, A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.	I.24o.A.29 A (11a.)	1015
PENSIÓN POR VIUDEZ. LOS ARTÍCULOS 152 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y 130 DE LA DE 1997, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.	II.2o.A.70 A (11a.)	1017
PERSONA TRANS VÍCTIMA DE UN DELITO. SU PROTECCIÓN ESPECIAL FRENTE A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA.	I.24o.A.15 A (11a.)	1019
PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA AGRARIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICARLA PARA ADVERTIR SITUACIONES DE DESIGUALDAD ESTRUCTURAL EN ASUNTOS RELACIONADOS CON DESPOSESIÓN DE TIERRAS EJIDALES A MUJERES ADULTAS MAYORES.	I.24o.A.35 A (11a.)	1021
PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICARLA EN LOS CASOS DONDE CONVERGEN DISTINTAS CATEGORÍAS QUE COLOCAN A UNA PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EJERCIENDO DE OFICIO SUS FACULTADES PROBATORIAS.	I.24o.A.34 A (11a.)	1023
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A LA VÍCTIMA DEBE OTORGARSE DE MANERA INDEFINIDA HASTA QUE EXISTA UNA VALORACIÓN MÉDICA QUE INDIQUE SU CONCLUSIÓN.	I.24o.A.18 A (11a.)	1037

	Número de identificación	Página
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. CUANDO LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DETERMINE SU PROCEDENCIA, NO SÓLO DEBE OCUPARSE DE LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, ADEMÁS DEBE VALORAR LAS QUE HAYA INTENTADO O REALIZADO ALGUNA OTRA AUTORIDAD DEL ESTADO, Y SUMARLAS CON LAS QUE EVENTUALMENTE DECIDA.	I.24o.A.10 A (11a.)	1038
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ELEMENTOS PARA UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN EN CASOS QUE INVOLUCREN AGENTES ESTATALES COMO PARTE RESPONSABLE.	I.24o.A.14 A (11a.)	1040

	Número de identificación	Página
COHECHO. EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	P./J. 20/2026 (12a.)	155
DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE LA PERSONA SENTENCIADA POR EL DELITO DE FEMINICIDIO SEA JOVEN NO JUSTIFICA CONSIDERARLO COMO CRITERIO PARA DETERMINAR LA PENA.	P./J. 25/2026 (12a.)	259
DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. NO CONSTITUYE UN CRITERIO A CONSIDERAR POR LAS PERSONAS JUZGADORAS AL INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN PENAL.	P./J. 24/2026 (12a.)	261
INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO QUE LA PREVÉ REQUIERE DE GENUINOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.	P./J. 32/2026 (12a.)	313

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Página
ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD.	P./J. 22/2026 (12a.)	52
ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.	P./J. 21/2026 (12a.)	54
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	P./J. 34/2026 (12a.)	75
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.	P./J. 33/2026 (12a.)	76
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA EMITIDA POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.	II.2o.A.69 A (11a.)	958
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA, DE		

	Número de identificación	Página
FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE, LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO, CUANDO LA QUEJOSA RECLAMA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE SUPERVISAR LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA EN SU CALIDAD DE RESIDENTE Y CONTRIBUYENTE, ASÍ COMO LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO MANEJO DEL GASTO PÚBLICO Y A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN.	PR.A.C.CN. J/27 A (12a.)	542
BECAS PÚBLICAS DE POSGRADO. LA NEGATIVA AL PRIMER PAGO DE MANUTENCIÓN A UNA PERSONA FORMALMENTE RECONOCIDA COMO BENEFICIARIA DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE PROGRESIVIDAD, RAZONABILIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, AL IMPACTAR DIRECTAMENTE EN SU DERECHO A LA EDUCACIÓN Y AL MÍNIMO VITAL.	I.20o.A.29 A (12a.)	961
BECAS PÚBLICAS DE POSGRADO. LA RESOLUCIÓN QUE RECONOCE A UNA PERSONA COMO BENEFICIARIA PERFECCIONA EL DERECHO ADQUIRIDO AL PRIMER PAGO DE MANUTENCIÓN, EL CUAL NO PUEDE DESCONOCERSE POR UNA EVALUACIÓN RÍGIDA DE REQUISITOS FORMALES AFECTADOS POR UN CONTEXTO DE FUERZA MAYOR.	I.20o.A.28 A (12a.)	963
CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL DE LA GUARDIA NACIONAL. DEBE SUSTENTARSE EN CRITERIOS OBJETIVOS QUE JUSTIFIQUEN LA VALIDEZ DE LA DECISIÓN DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA.	I.24o.A.7 A (11a.)	965
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TIENE LA OBLIGACIÓN DE RECABAR PRUEBAS OFICIOSAMENTE Y, EN SU CASO, REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE CORRESPONDA A LA VÍCTIMA.	I.24o.A.13 A (11a.)	967
COMPENSACIÓN POR LUCRO CESANTE. SU CUANTIFICACIÓN EN CASOS QUE INVOLUCREN A PERSONAS		

	Número de identificación	Página
TRANS DEDICADAS AL TRABAJO SEXUAL, DEBE SER DESDE UN ENFOQUE INTERSECCIONAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y ES VÁLIDA LA UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA PARA CALCULAR SUS INGRESOS.	I.24o.A.17 A (11a.)	969
COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE SOBRE FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES. CORRESPONDE AL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.24o.A.2 A (11a.)	971
CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY MINERA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.	P./J. 35/2026 (12a.)	206
CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY MINERA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.	P./J. 36/2026 (12a.)	208
CONFIRMATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN EXPRESA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.A.59 A (11a.)	973
CONTRATOS DE SUMINISTRO DE AGUA TRATADA CELEBRADOS ENTRE UN PARTICULAR Y UN ENTE DEL ESTADO. TIENEN NATURALEZA ADMINISTRATIVA.	PR.A.C.CN. J/28 A (12a.)	634
DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. EXCEPCIÓN FRENTE A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL MECANISMO		

	Número de identificación	Página
DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.	I.24o.A.8 A (11a.)	975
DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS TRANS. PARA GARANTIZARLO DE MANERA INTEGRAL ES NECESARIO IMPLEMENTAR MEDIDAS Y ACCIONES AFIRMATIVAS PARA SUPERAR BARRERAS HISTÓRICAS Y ESTRUCTURALES DE ESTE GRUPO EN SITUACIÓN VULNERABLE.	I.24o.A.11 A (11a.)	977
DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE A LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ORIGEN PRONUNCIARSE SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA, CUANDO SE PROMUEVE Y RATIFICA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	PR.A.C.CN. J/29 A (12a.)	715
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES RELATIVA A LA FALTA DE EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS A TERRITORIO EXTRANJERO. EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN CONJUNTA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	I.24o.A.27 A (11a.)	979
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES RELATIVA A LA FALTA DE EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS. EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO REQUIERE DE UN EJERCICIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME.	I.24o.A.25 A (11a.)	981
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES RELATIVA A LA FALTA DE EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS. PARA DESVIRTUARLA ES NECESARIA LA DEMOSTRACIÓN CONJUNTA DE SU ADQUISICIÓN, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE A TERRITORIO EXTRANJERO (ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	I.24o.A.26 A (11a.)	983

	Número de identificación	Página
HECHOS VICTIMIZANTES RELACIONADOS CON LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS. EL TRATO DISCRIMINATORIO POR PARTE DE AGENTES ESTATALES NO CONCLUYE CON EL RECONOCIMIENTO FORMAL DEL NOMBRE DE UNA PERSONA TRANS EN ACTUACIONES OFICIALES.	I.24o.A.12 A (11a.)	985
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 112 Y 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO CONFORMAN UN SISTEMA NORMATIVO.	I.24o.A.3 A (11a.)	987
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. PARA CALCULAR EL *QUANTUM* DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASOS QUE INVOLUCREN A PERSONAS TRANS ES NECESARIO INTRODUCIR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, POR IMPACTO DIFERENCIADO.	I.24o.A.16 A (11a.)	989
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. LO TIENE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO QUE DEMANDA LA NULIDAD DEL PAGO DE LA MULTA DE TRÁNSITO IMPUESTA A SUS TRABAJADORES (CHOFERES O REPARTIDORES).	II.2o.A.71 A (11a.)	991
INTERÉS SUSPENSIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA LA ADICIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SÓLO ES NECESARIO QUE LA PERSONA QUEJOSA ACREDITE SU CALIDAD DE MILITAR EN ACTIVO Y QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA O CON PARTICULARES.	I.20o.A.24 A (12a.)	993
JUICIO AGRARIO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, CUANDO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO, DESTINO O ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES PENDIENTES DE DELIMITAR, DEBE ACREDITARSE QUE SE REALIZÓ LA SOLICITUD RELATIVA A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.	VI.3o.A.13 A (12a.)	995

	Número de identificación	Página
JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA INCORPORAR, ARMONIZAR Y RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES.	I.20o.A. J/1 A (12a.)	950
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO NO EXISTE TERCERO INTERESADO, EL AUTORRECONOCIMIENTO O AUTOIDENTIFICACIÓN DE UNA PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ES RELEVANTE PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.	I.20o.A.26 A (12a.)	997
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. CUANDO UNA PERSONA SE AUTORRECONOCE O AUTOIDENTIFICA EN ESA CONDICIÓN, ES NECESARIO QUE SE REALICEN AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA SUPERAR BARRERAS COMUNICACIONALES QUE LE IMPIDAN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS HUMANOS.	I.20o.A.27 A (12a.)	999
LEGITIMACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA DEFENSORA PÚBLICA DESIGNADA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PARA PROMOVERLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SERVIDORA PÚBLICA SANCIONADA.	VI.3o.A.14 A (12a.)	1001
MECANISMO DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE OTORGAR LA MEDIDA PREVENTIVA PARA QUE EL EJECUTIVO FEDERAL EMITA UN POSICIONAMIENTO RESPECTO DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.24o.A.9 A (11a.)	1003

	Número de identificación	Página
NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA DEL JUICIO AGRARIO POR PARTE DEL COMISARIADO EJIDAL SE EQUIPARA A UNA CONFESIÓN FICTA CON VALOR INDICIARIO.	II.2o.A.67 A (11a.)	1009
OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE OTORGAR TRATAMIENTOS O PRACTICAR INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS NECESARIAS OPORTUNAMENTE. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO A LA PERSONA DERECHOHABIENTE QUE ACREDITÓ HABER EROGADO GASTOS AL RECURRIR A SERVICIOS MÉDICOS PARTICULARES DEBEN SER PARA QUE SE LE REEMBOLSEN.	I.24o.A.36 A (11a.)	1011
PAGO DE LO INDEBIDO CON MOTIVO DE MULTAS DE TRÁNSITO DECLARADAS NULAS. CUANDO SE CONDENA A SU DEVOLUCIÓN CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA DE LAS GESTIONES QUE REALICE LA AUTORIDAD FISCAL, A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.	I.24o.A.29 A (11a.)	1015
PENSIÓN POR VIUDEZ. LOS ARTÍCULOS 152 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y 130 DE LA DE 1997, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.	II.2o.A.70 A (11a.)	1017
PERSONA TRANS VÍCTIMA DE UN DELITO. SU PROTECCIÓN ESPECIAL FRENTE A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA.	I.24o.A.15 A (11a.)	1019
PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA AGRARIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICARLA PARA ADVERTIR SITUACIONES DE DESIGUALDAD		

	Número de identificación	Página
ESTRUCTURAL EN ASUNTOS RELACIONADOS CON DESPOSESIÓN DE TIERRAS EJIDALES A MUJERES ADULTAS MAYORES.	I.24o.A.35 A (11a.)	1021
PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICARLA EN LOS CASOS DONDE CONVERGEN DISTINTAS CATEGORÍAS QUE COLOCAN A UNA PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EJERCIENDO DE OFICIO SUS FACULTADES PROBATORIAS.	I.24o.A.34 A (11a.)	1023
PROCEDIMIENTOS DE QUEJA POR ACTOS DE TORTURA. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH) DEBE ORDENAR LA REALIZACIÓN DEL DICTAMEN MÉDICO-PSICOLÓGICO BAJO LOS LINEAMIENTOS DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.	I.24o.A.4 A (11a.)	1025
RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.	I.24o.A.21 A (11a.)	1027
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA APODERADA LEGAL DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.	I.24o.A.20 A (11a.)	1029
RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-B, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA INTERPONERLO COMIENZA A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO.	I.24o.A.22 A (11a.)	1031
RECURSO DE REVOCACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	P./J. 18/2026 (12a.)	344

	Número de identificación	Página
RECURSO DE REVOCACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	P./J. 19/2026 (12a.)	346
REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS. PROCEDE ANTE EL RETRASO PROLONGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A UNA PERSONA TRABAJADORA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CONFORME AL SISTEMA DE TRIAGE EN EL ÁREA DE URGENCIAS.	I.24o.A.32 A (11a.)	1033
REFUGIADO. PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN BASTA VERIFICAR SI LA SITUACIÓN NEGATIVA DEL PAÍS DE ORIGEN ES DE TAL ENTIDAD QUE NO LE PERMITA, DE FORMA GENERALIZADA, VIVIR EN ÉL CON LAS CONDICIONES MÍNIMAS BÁSICAS DE SEGURIDAD Y DIGNIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO).	I.24o.A.30 A (11a.)	1035
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A LA VÍCTIMA DEBE OTORGARSE DE MANERA INDEFINIDA HASTA QUE EXISTA UNA VALORACIÓN MÉDICA QUE INDIQUE SU CONCLUSIÓN.	I.24o.A.18 A (11a.)	1037
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. CUANDO LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DETERMINE SU PROCEDENCIA, NO SÓLO DEBE OCUPARSE DE LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, ADEMÁS DEBE VALORAR LAS QUE HAYA INTENTADO O REALIZADO ALGUNA OTRA AUTORIDAD DEL ESTADO, Y SUMARLAS CON LAS QUE EVENTUALMENTE DECIDA.	I.24o.A.10 A (11a.)	1038
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ELEMENTOS PARA UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN EN CASOS QUE INVOLUCREN AGENTES ESTATALES COMO PARTE RESPONSABLE.	I.24o.A.14 A (11a.)	1040

	Número de identificación	Página
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE CUANDO SE RECLAMA EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EN AUTOS NO EXISTEN CONSTANCIAS MÉDICAS QUE DEMUESTREN LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DERIVADA DEL ESTADO DE SALUD DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES QUEJOSAS.	I.24o.A.6 A (11a.)	1042
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA VULNERA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	P./J. 30/2026 (12a.)	434
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL TIENE LA OBLIGACIÓN, DE OFICIO, DE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA RESGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA DENUNCIANTE DE HOSTIGAMIENTO O ACOSO LABORAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA DENUNCIA NO SEA ANÓNIMA (ARTÍCULO 64, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA).	I.24o.A.31 A (11a.)	1044
SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J. 31/2026 (12a.)	464
SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 244 DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	P. I/2026 (12a.)	469
SEGURO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. DEBE APLICARSE		

	Número de identificación	Página
AUNQUE EL ACREDITADO NO ESTÉ AL CORRIENTE CON EL PAGO DEL CRÉDITO.	II.2o.A.47 A (11a.)	1047
SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LA OMISIÓN DEL PAGO DE ESTÍMULOS ECONÓMICOS A SUS INTEGRANTES CONSTITUYE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONVENIO BASE DE LA ACCIÓN.	I.20o.A.90 A (11a.)	1049
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD POR SU CONDICIÓN MÉDICA, CUANDO RECLAMAN LA ORDEN DE CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	I.24o.A.5 A (11a.)	1051
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS POSESIONARIAS DE TIERRAS EJIDALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA SUS DERECHOS AGRARIOS DE POSESIÓN [ARTÍCULO 79, FRACCIONES IV, INCISO B) Y VII, DE LA LEY DE AMPARO].	I.24o.A.33 A (11a.)	1053
SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE ARGUMENTA QUE CONSTITUYE LA CONFISCACIÓN DE BIENES.	I.20o.A.21 A (12a.)	1055
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE TRAMITAR UNA DENUNCIA PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE ORDENAR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES UNA VISITA DE INSPECCIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA DE LA PROPIA ENTIDAD).	PR.A.C.CN. J/30 A (12a.)	831

	Número de identificación	Página
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE UN INMUEBLE CUANDO EL MOTIVO QUE ORIGINÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE INVOLUCRA ACTIVIDADES QUE PONEN EN RIESGO LA SALUD E INTEGRIDAD DE PERSONAS MENORES DE EDAD.	I.20o.A.23 A (12a.)	1057
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA ADICIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.	I.20o.A.25 A (12a.)	1059
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE UN INMUEBLE DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CUANDO NO SE IDENTIFICA PLENAMENTE EL QUE ES MATERIA DE LA VERIFICACIÓN Y SE AFECTA UNO DIVERSO SOBRE EL QUE NO EXISTE ORDEN ESPECÍFICA, UBICADO DENTRO DEL QUE ES OBJETO DE LA ORDEN.	I.20o.A.22 A (12a.)	1061
ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE. CUANDO NO EXISTA DELIMITACIÓN OFICIAL O PRETENDA MODIFICARSE, LA ELABORACIÓN DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO CORRESPONDE A LA PERSONA INTERESADA Y NO DE FORMA EXCLUSIVA A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.	I.24o.A.24 A (11a.)	1063

	Número de identificación	Página
ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. DEBE DECRETARSE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO ÉSTA CONSISTA EN LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL INMUEBLE EN DISPUTA, LO QUE IMPLICA PRIVAR A UNA MADRE Y A SU HIJO MENOR DE EDAD DE UN LUGAR EN DONDE VIVIR (ARTÍCULO 737 G, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.2o.C.45 C (11a.)	955
ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, EN SU VERTIENTE DE HABITACIÓN. CUANDO EN UN JUICIO REIVINDICATORIO SE ACREDITE QUE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DONÓ EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA A LA PARTE ACTORA, ESE DERECHO DEBE ANALIZARSE AUNQUE AQUÉLLAS NO SEAN PARTE EN EL PROCEDIMIENTO.	P./J. 23/2026 (12a.)	129
AVALÚO PRESENTADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. LA VÍA ORDINARIA CIVIL NO ES LA IDÓNEA PARA DEMANDAR SU NULIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.2o.C.43 C (11a.)	960
MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES DE ASEGURAMIENTO TRAMITADAS CONFORME A LAS REGLAS DEL JUICIO ESPECIAL SOBRE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE. CONTRA LA RESOLUCIÓN		

	Número de identificación	Página
QUE DECRETA SU CADUCIDAD ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO.	I.2o.C.41 C (11a.)	1006
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LA MODIFICACIÓN A SU DENOMINACIÓN POR DECRETO NO IMPLICA SU EXTINCIÓN NI MODIFICA SU PERSONALIDAD JURÍDICA, POR LO QUE LOS PODERES OTORGADOS CON LA ANTERIOR DENOMINACIÓN CONTINÚAN SURTIENDO SUS EFECTOS PARA REPRESENTARLOS.	I.2o.C.35 C (11a.)	1013

	Número de identificación	Página
CONVENIOS DE SUELDOS Y PRESTACIONES ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL SINDICATO RESPECTIVO. SON APLICABLES ÚNICAMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SINDICALIZADOS (ARTÍCULO 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014).	PR.P.T.CN. J/5 L (12a.)	676
CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. CORRESPONDE PAGARLAS A LA PARTE TRABAJADORA, NO OBSTANTE QUE LA PATRONAL NO LA HUBIESE INSCRITO DESDE EL INICIO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.	VII.2o.T. J/3 L (12a.)	901
PERSONALIDAD EN UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL LABORAL PARA LA ENTREGA DEL AVISO DE RESCISIÓN. SE DEBE PREVENIR Y REQUERIR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE PATRONAL PARA QUE LA ACREDITE, PREVIO A DESECHAR LA PETICIÓN RESPECTIVA.	PR.P.T.CS. J/5 L (12a.)	760

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA EMITIDA POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.	II.2o.A.69 A (11a.)	958
DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. EXCEPCIÓN FRENTE A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL MECANISMO DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.	I.24o.A.8 A (11a.)	975
INTERÉS SUSPENSIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA LA ADICIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SÓLO ES NECESARIO QUE LA PERSONA QUEJOSA ACREDITE SU CALIDAD DE MILITAR EN ACTIVO Y QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA O CON PARTICULARES.	I.20o.A.24 A (12a.)	993
LEGITIMACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA DEFENSORA PÚBLICA DESIGNADA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PARA PROMOVERLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SERVIDORA PÚBLICA SANCIONADA.	VI.3o.A.14 A (12a.)	1001
MECANISMO DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.		

	Número de identificación	Página
EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE OTORGAR LA MEDIDA PREVENTIVA PARA QUE EL EJECUTIVO FEDERAL EMITA UN POSICIONAMIENTO RESPECTO DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.24o.A.9 A (11a.)	1003
MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES DE ASEGURAMIENTO TRAMITADAS CONFORME A LAS REGLAS DEL JUICIO ESPECIAL SOBRE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU CADUCIDAD ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO.	I.2o.C.41 C (11a.)	1006
OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE OTORGAR TRATAMIENTOS O PRACTICAR INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS NECESARIAS OPORTUNAMENTE. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO A LA PERSONA DERECHOHABIENTE QUE ACREDITÓ HABER EROGADO GASTOS AL RECURRIR A SERVICIOS MÉDICOS PARTICULARES DEBEN SER PARA QUE SE LE REEMBOLSEN.	I.24o.A.36 A (11a.)	1011
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE CUANDO SE RECLAMA EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EN AUTOS NO EXISTEN CONSTANCIAS MÉDICAS QUE DEMUESTREN LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DERIVADA DEL ESTADO DE SALUD DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES QUEJOSAS.	I.24o.A.6 A (11a.)	1042
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD POR SU CONDICIÓN MÉDICA, CUANDO RECLAMAN LA ORDEN DE CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	I.24o.A.5 A (11a.)	1051
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS POSESIONARIAS DE TIERRAS		

	Número de identificación	Página
EJIDALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA SUS DERECHOS AGRARIOS DE POSESIÓN [ARTÍCULO 79, FRACCIONES IV, INCISO B) Y VII, DE LA LEY DE AMPARO].	I.24o.A.33 A (11a.)	1053
SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE ARGUMENTA QUE CONSTITUYE LA CONFISCACIÓN DE BIENES.	I.20o.A.21 A (12a.)	1055
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE TRAMITAR UNA DENUNCIA PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE ORDENAR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES UNA VISITA DE INSPECCIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA DE LA PROPIA ENTIDAD).	PR.A.C.CN. J/30 A (12a.)	831
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE UN INMUEBLE CUANDO EL MOTIVO QUE ORIGINÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE INVOLUCRA ACTIVIDADES QUE PONEN EN RIESGO LA SALUD E INTEGRIDAD DE PERSONAS MENORES DE EDAD.	I.20o.A.23 A (12a.)	1057
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA ADICIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.	I.20o.A.25 A (12a.)	1059
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE UN INMUEBLE DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CUANDO NO SE IDENTIFICA PLENAMENTE EL QUE ES MATERIA DE LA		

	Número de identificación	Página
VERIFICACIÓN Y SE AFECTA UNO DIVERSO SOBRE EL QUE NO EXISTE ORDEN ESPECÍFICA, UBICADO DENTRO DEL QUE ES OBJETO DE LA ORDEN.	I.20o.A.22 A (12a.)	1061

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de identificación	Página
ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD.	P./J. 22/2026 (12a.)	52
ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.	P./J. 21/2026 (12a.)	54
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	P./J. 34/2026 (12a.)	75
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.	P./J. 33/2026 (12a.)	76
ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, EN SU VERTIENTE DE HABITACIÓN. CUANDO EN UN JUICIO REIVINDICATORIO SE ACREDITE QUE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DONÓ EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA A LA PARTE ACTORA, ESE DERECHO DEBE ANALIZARSE AUNQUE AQUÉLLAS NO SEAN PARTE EN EL PROCEDIMIENTO.	P./J. 23/2026 (12a.)	129

	Número de identificación	Página
COHECHO. EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	P./J. 20/2026 (12a.)	155
CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY MINERA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.	P./J. 35/2026 (12a.)	206
CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY MINERA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.	P./J. 36/2026 (12a.)	208
DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE LA PERSONA SENTENCIADA POR EL DELITO DE FEMINICIDIO SEA JOVEN NO JUSTIFICA CONSIDERARLO COMO CRITERIO PARA DETERMINAR LA PENA.	P./J. 25/2026 (12a.)	259
DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. NO CONSTITUYE UN CRITERIO A CONSIDERAR POR LAS PERSONAS JUZGADORAS AL INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN PENAL.	P./J. 24/2026 (12a.)	261
INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO QUE LA PREVÉ REQUIERE DE GENUINOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.	P./J. 32/2026 (12a.)	313
RECURSO DE REVOCACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	P./J. 18/2026 (12a.)	344

	Número de identificación	Página
RECURSO DE REVOCACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	P./J. 19/2026 (12a.)	346

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Página
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA, DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE, LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO, CUANDO LA QUEJOSA RECLAMA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE SUPERVISAR LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA EN SU CALIDAD DE RESIDENTE Y CONTRIBUYENTE, ASÍ COMO LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO MANEJO DEL GASTO PÚBLICO Y A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN. Contradicción de criterios 157/2025. Entre los sustentados por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 8 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.	PR.A.C.CN. J/27 A (12a.)	542
CONTRATOS DE SUMINISTRO DE AGUA TRATADA CELEBRADOS ENTRE UN PARTICULAR Y UN ENTE DEL ESTADO. TIENEN NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Contradicción de criterios 135/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Segundo Tribunal	PR.A.C.CN. J/28 A (12a.)	634

	Número de identificación	Página
Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 22 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.		
CONVENIOS DE SUELDOS Y PRESTACIONES ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL SINDICATO RESPECTIVO. SON APLICABLES ÚNICAMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SINDICALIZADOS (ARTÍCULO 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014). Contradicción de criterios 78/2025. Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 15 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretario: Denis Reyes Huerta.	PR.P.T.CN. J/5 L (12a.)	676
DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE A LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ORIGEN PRONUNCIARSE SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA, CUANDO SE PROMUEVE Y RATIFICA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. Contradicción de criterios 165/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica	PR.A.C.CN. J/29 A (12a.)	715

	Número de identificación	Página
Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.		
PERSONALIDAD EN UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL LABORAL PARA LA ENTREGA DEL AVISO DE RESCISIÓN. SE DEBE PREVENIR Y REQUERIR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE PATRONAL PARA QUE LA ACREDITE, PREVIO A DESECHAR LA PETICIÓN RESPECTIVA. Contradicción de criterios 110/2025. Entre los sustentados por el Décimo y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Jaime Emmanuel Cornejo Pérez.	PR.P.T.CS. J/5 L (12a.)	760
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE TRAMITAR UNA DENUNCIA PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE ORDENAR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES UNA VISITA DE INSPECCIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA DE LA PROPIA ENTIDAD). Contradicción de criterios 176/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.	PR.A.C.CN. J/30 A (12a.)	831

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO QUE LA PREVÉ REQUIERE DE GENUINOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS."	P./J. 32/2026 (12a.)	313
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICARLA EN LOS CASOS DONDE CONVERGEN DISTINTAS CATEGORÍAS QUE COLOCAN A UNA PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EJERCIENDO DE OFICIO SUS FACULTADES PROBATORIAS."	I.24o.A.34 A (11a.)	1023
Acceso a la justicia en condiciones de igualdad, derecho de.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. CUANDO UNA PERSONA SE AUTORRECONOCE O AUTOIDENTIFICA EN ESA CONDICIÓN, ES NECESARIO QUE SE REALICEN AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA SUPERAR BARRERAS COMUNICACIONALES QUE LE IMPIDAN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS HUMANOS."	I.20o.A.27 A (12a.)	999
Acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, derecho de.—Véase: "PERSONALIDAD EN UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL LABORAL PARA LA ENTREGA DEL AVISO DE RESCISIÓN. SE DEBE PREVENIR Y REQUERIR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE PATRONAL		

	Número de identificación	Página
PARA QUE LA ACREDITE, PREVIO A DESECHAR LA PETICIÓN RESPECTIVA."	PR.P.T.CS. J/5 L (12a.)	760
Agua, derecho al.—Véase: "CONTRATOS DE SUMINISTRO DE AGUA TRATADA CELEBRADOS ENTRE UN PARTICULAR Y UN ENTE DEL ESTADO. TIENEN NATURALEZA ADMINISTRATIVA."	PR.A.C.CN. J/28 A (12a.)	634
Alimentos de la persona menor de edad con discapacidad, en su vertiente de habitación, derecho de.—Véase: "ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, EN SU VERTIENTE DE HABITACIÓN. CUANDO EN UN JUICIO REIVINDICATORIO SE ACREDITE QUE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DONÓ EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA A LA PARTE ACTORA, ESE DERECHO DEBE ANALIZARSE AUNQUE AQUÉLLAS NO SEAN PARTE EN EL PROCEDIMIENTO."	P./J. 23/2026 (12a.)	129
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. DEBE DECRETARSE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO ÉSTA CONSISTA EN LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL INMUEBLE EN DISPUTA, LO QUE IMPLICA PRIVAR A UNA MADRE Y A SU HIJO MENOR DE EDAD DE UN LUGAR EN DONDE VIVIR (ARTÍCULO 737 G, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.2o.C.45 C (11a.)	955
Audiencia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-B, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA INTERPONERLO COMIENZA A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO."	I.24o.A.22 A (11a.)	1031
Audiencia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Página
133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	P./J. 18/2026 (12a.)	344
Complementariedad, principio de.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. CUANDO LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DETERMINE SU PROCEDENCIA, NO SÓLO DEBE OCUPARSE DE LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, ADEMÁS DEBE VALORAR LAS QUE HAYA INTENTADO O REALIZADO ALGUNA OTRA AUTORIDAD DEL ESTADO, Y SUMARLAS CON LAS QUE EVENTUALMENTE DECIDA."	I.24o.A.10 A (11a.)	1038
Cooperación internacional, principio de.—Véase: "REFUGIADO. PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN BASTA VERIFICAR SI LA SITUACIÓN NEGATIVA DEL PAÍS DE ORIGEN ES DE TAL ENTIDAD QUE NO LE PERMITA, DE FORMA GENERALIZADA, VIVIR EN ÉL CON LAS CONDICIONES MÍNIMAS BÁSICAS DE SEGURIDAD Y DIGNIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO)."	I.24o.A.30 A (11a.)	1035
Debido manejo del gasto público, violación al derecho del.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA, DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE, LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO, CUANDO LA QUEJOSA RECLAMA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE SUPERVISAR LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA EN SU CALIDAD DE RESIDENTE Y CONTRIBUYENTE, ASÍ COMO LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO MANEJO DEL GASTO PÚBLICO Y A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN."	PR.A.C.CN. J/27 A (12a.)	542
Debido proceso, principio de.—Véase: "PERSONALIDAD EN UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL LABORAL PARA LA ENTREGA DEL AVISO DE RESCISIÓN. SE DEBE		

	Número de identificación	Página
PREVENIR Y REQUERIR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE PATRONAL PARA QUE LA ACREDITE, PREVIO A DESECHAR LA PETICIÓN RESPECTIVA."	PR.P.T.CS. J/5 L (12a.)	760
Defensa, derecho de.—Véase: "INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO QUE LA PREVÉ REQUIERE DE GENUINOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS."	P./J. 32/2026 (12a.)	313
Defensa, derecho de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-B, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA INTERPONERLO COMIENZA A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO."	I.24o.A.22 A (11a.)	1031
Definitividad en el amparo indirecto, principio de.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. EXCEPCIÓN FRENTE A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL MECANISMO DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS."	I.24o.A.8 A (11a.)	975
Definitividad, principio de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA EMITIDA POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL."	II.2o.A.69 A (11a.)	958
Derecho, apariencia del buen.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE UN INMUEBLE DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CUANDO NO SE IDENTIFICA PLENAMENTE EL QUE ES MATERIA DE LA VERIFICACIÓN Y SE AFECTA UNO DIVERSO SOBRE EL QUE NO EXISTE ORDEN ESPECÍFICA, UBICADO DENTRO DEL QUE ES OBJETO DE LA ORDEN."	I.20o.A.22 A (12a.)	1061

	Número de identificación	Página
Educación, derecho a la.—Véase: "BECAS PÚBLICAS DE POSGRADO. LA NEGATIVA AL PRIMER PAGO DE MANUTENCIÓN A UNA PERSONA FORMALMENTE RECONOCIDA COMO BENEFICIARIA DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE PROGRESIVIDAD, RAZONABILIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, AL IMPACTAR DIRECTAMENTE EN SU DERECHO A LA EDUCACIÓN Y AL MÍNIMO VITAL."	I.20o.A.29 A (12a.)	961
Educación, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS TRANS. PARA GARANTIZARLO DE MANERA INTEGRAL ES NECESARIO IMPLEMENTAR MEDIDAS Y ACCIONES AFIRMATIVAS PARA SUPERAR BARRERAS HISTÓRICAS Y ESTRUCTURALES DE ESTE GRUPO EN SITUACIÓN VULNERABLE."	I.24o.A.11 A (11a.)	977
Efecto útil, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL TIENE LA OBLIGACIÓN, DE OFICIO, DE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA RESGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA DENUNCIANTE DE HOSTIGAMIENTO O ACOSO LABORAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA DENUNCIA NO SEA ANÓNIMA (ARTÍCULO 64, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA)."	I.24o.A.31 A (11a.)	1044
Eficiencia, principio de.—Véase: "PERSONA TRANS VÍCTIMA DE UN DELITO. SU PROTECCIÓN ESPECIAL FRENTE A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA."	I.24o.A.15 A (11a.)	1019
Exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "COHECHO. EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P./J. 20/2026 (12a.)	155

	Número de identificación	Página
Honradez, principio de.—Véase: "PERSONA TRANS VÍCTIMA DE UN DELITO. SU PROTECCIÓN ESPECIAL FRENTE A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA."	I.24o.A.15 A (11a.)	1019
Igualdad, derecho a la.—Véase: "ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD."	P./J. 22/2026 (12a.)	52
Igualdad, derecho a la.—Véase: "ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	P./J. 21/2026 (12a.)	54
Igualdad, derecho a la.—Véase: "CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY MINERA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD."	P./J. 35/2026 (12a.)	206
Igualdad jurídica, derecho a la.—Véase: "CONVENIOS DE SUELDOS Y PRESTACIONES ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL SINDICATO RESPECTIVO. SON APLICABLES ÚNICAMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SINDICALIZADOS (ARTÍCULO 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014)."	PR.P.T.CN. J/5 L (12a.)	676
Igualdad, violación al derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LOS ARTÍCULOS 152 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y 130 DE LA DE 1997, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA."	II.2o.A.70 A (11a.)	1017
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "PERSONA TRANS VÍCTIMA DE UN DELITO. SU PROTECCIÓN		

	Número de identificación	Página
ESPECIAL FRENTE A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA."	I.24o.A.15 A (11a.)	1019
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICARLA EN LOS CASOS DONDE CONVERGEN DISTINTAS CATEGORÍAS QUE COLOCAN A UNA PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EJERCIENDO DE OFICIO SUS FACULTADES PROBATORIAS."	I.24o.A.34 A (11a.)	1023
Igualdad y no discriminación, principio de.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO NO EXISTE TERCERO INTERESADO, EL AUTORRECONOCIMIENTO O AUTOIDENTIFICACIÓN DE UNA PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ES RELEVANTE PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD."	I.20o.A.26 A (12a.)	997
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA INCORPORAR, ARMONIZAR Y RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES."	I.20o.A. J/1 A (12a.)	950
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA INCORPORAR, ARMONIZAR Y RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES."	I.20o.A. J/1 A (12a.)	950

	Número de identificación	Página
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, EN SU VERTIENTE DE HABITACIÓN. CUANDO EN UN JUICIO REIVINDICATORIO SE ACREDITE QUE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DONÓ EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA A LA PARTE ACTORA, ESE DERECHO DEBE ANALIZARSE AUNQUE AQUÉLLAS NO SEAN PARTE EN EL PROCEDIMIENTO."	P./J. 23/2026 (12a.)	129
Intimidad, derecho a la.—Véase: "LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO JUSTIFICA LA EXCEPCIONALIDAD DE SU APLICACIÓN, POR LO QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	P./J. 28/2026 (12a.)	430
Inviolabilidad de las comunicaciones privadas, derecho a la.—Véase: "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA FACULTAD OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA SOLICITARLA ES INCONSTITUCIONAL."	P./J. 27/2026 (12a.)	426
Irretroactividad, principio de.—Véase: "CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY MINERA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD."	P./J. 36/2026 (12a.)	208
Justicia social, principio de.—Véase: "PERSONALIDAD EN UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL LABORAL PARA LA ENTREGA DEL AVISO DE RESCISIÓN. SE DEBE PREVENIR Y REQUERIR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE PATRONAL PARA QUE LA ACREDITE, PREVIO A DESECHAR LA PETICIÓN RESPECTIVA."	PR.P.T.CS. J/5 L (12a.)	760
Legalidad, en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Página
244 DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P. I/2026 (12a.)	469
Legalidad, principio de.—Véase: "CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL DE LA GUARDIA NACIONAL. DEBE SUSTENTARSE EN CRITERIOS OBJETIVOS QUE JUSTIFIQUEN LA VALIDEZ DE LA DECISIÓN DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA."	I.24o.A.7 A (11a.)	965
Legalidad, principio de.—Véase: "LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO JUSTIFICA LA EXCEPCIONALIDAD DE SU APLICACIÓN, POR LO QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	P./J. 28/2026 (12a.)	430
Legalidad, principio de.—Véase: "PERSONA TRANS VÍCTIMA DE UN DELITO. SU PROTECCIÓN ESPECIAL FRENTE A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA."	I.24o.A.15 A (11a.)	1019
Legalidad, violación al principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA VULNERA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 30/2026 (12a.)	434
Mínimo vital, derecho al.—Véase: "BECAS PÚBLICAS DE POSGRADO. LA NEGATIVA AL PRIMER PAGO DE MANUTENCIÓN A UNA PERSONA FORMALMENTE RECONOCIDA COMO BENEFICIARIA DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE PROGRESIVIDAD, RAZONABILIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, AL IMPACTAR DIRECTAMENTE EN SU DERECHO A LA EDUCACIÓN Y AL MÍNIMO VITAL."	I.20o.A.29 A (12a.)	961

	Número de identificación	Página
No autoincriminación, derecho a la.—Véase: "INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO QUE LA PREVÉ REQUIERE DE GENUINOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS."	P./J. 32/2026 (12a.)	313
No discriminación, violación al derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LOS ARTÍCULOS 152 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y 130 DE LA DE 1997, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA."	II.2o.A.70 A (11a.)	1017
Objetividad, principio de.—Véase: "PERSONA TRANS VÍCTIMA DE UN DELITO. SU PROTECCIÓN ESPECIAL FRENTE A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA."	I.24o.A.15 A (11a.)	1019
Patrimonio, derecho al.—Véase: "ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD."	P./J. 22/2026 (12a.)	52
Posesión, derecho a la.—Véase: "ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, EN SU VERTIENTE DE HABITACIÓN. CUANDO EN UN JUICIO REIVINDICATORIO SE ACREDITE QUE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DONÓ EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA A LA PARTE ACTORA, ESE DERECHO DEBE ANALIZARSE AUNQUE AQUÉLLAS NO SEAN PARTE EN EL PROCEDIMIENTO."	P./J. 23/2026 (12a.)	129
Presunción de inocencia, derecho a la.—Véase: "INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO QUE LA PREVÉ REQUIERE DE GENUINOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL		

	Número de identificación	Página
MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS. "	P./J. 32/2026 (12a.)	313
Principio pro persona.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL TIENE LA OBLIGACIÓN, DE OFICIO, DE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA RESGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA DENUNCIANTE DE HOSTIGAMIENTO O ACOSO LABORAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA DENUNCIA NO SEA ANÓNIMA (ARTÍCULO 64, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA)."	I.24o.A.31 A (11a.)	1044
Privacidad, derecho a la.—Véase: "LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO JUSTIFICA LA EXCEPCIONALIDAD DE SU APLICACIÓN, POR LO QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	P./J. 28/2026 (12a.)	430
Profesionalismo, principio de.—Véase: "PERSONA TRANS VÍCTIMA DE UN DELITO. SU PROTECCIÓN ESPECIAL FRENTE A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA."	I.24o.A.15 A (11a.)	1019
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "BECAS PÚBLICAS DE POSGRADO. LA NEGATIVA AL PRIMER PAGO DE MANUTENCIÓN A UNA PERSONA FORMALMENTE RECONOCIDA COMO BENEFICIARIA DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE PROGRESIVIDAD, RAZONABILIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, AL IMPACTAR DIRECTAMENTE EN SU DERECHO A LA EDUCACIÓN Y AL MÍNIMO VITAL."	I.20o.A.29 A (12a.)	961
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "BECAS PÚBLICAS DE POSGRADO. LA RESOLUCIÓN QUE RECONOCE A UNA PERSONA COMO BENEFICIARIA PERFECCIONA EL DERECHO ADQUIRIDO		

	Número de identificación	Página
AL PRIMER PAGO DE MANUTENCIÓN, EL CUAL NO PUEDE DESCONOCERSE POR UNA EVALUACIÓN RÍGIDA DE REQUISITOS FORMALES AFECTADOS POR UN CONTEXTO DE FUERZA MAYOR."	I.20o.A.28 A (12a.)	963
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA INCORPORAR, ARMONIZAR Y RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES."	I.20o.A. J/1 A (12a.)	950
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "PERSONALIDAD EN UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL LABORAL PARA LA ENTREGA DEL AVISO DE RESCISIÓN. SE DEBE PREVENIR Y REQUERIR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE PATRONAL PARA QUE LA ACREDITE, PREVIO A DESECHAR LA PETICIÓN RESPECTIVA."	PR.P.T.CS. J/5 L (12a.)	760
Propiedad, derecho a la.—Véase: "ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, EN SU VERTIENTE DE HABITACIÓN. CUANDO EN UN JUICIO REIVINDICATORIO SE ACREDITE QUE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DONÓ EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA A LA PARTE ACTORA, ESE DERECHO DEBE ANALIZARSE AUNQUE AQUÉLLAS NO SEAN PARTE EN EL PROCEDIMIENTO."	P./J. 23/2026 (12a.)	129
Propiedad privada, derecho a la.—Véase: "ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD."	P./J. 22/2026 (12a.)	52
Propiedad privada, derecho a la.—Véase: "ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR		

	Número de identificación	Página
PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	P./J. 21/2026 (12a.)	54
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 112 Y 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO CONFORMAN UN SISTEMA NORMATIVO."	I.24o.A.3 A (11a.)	987
Protección a la familia, violación al derecho de.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LOS ARTÍCULOS 152 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y 130 DE LA DE 1997, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA."	II.2o.A.70 A (11a.)	1017
Reinserción social, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE LA PERSONA SENTENCIADA POR EL DELITO DE FEMINICIDIO SEA JOVEN NO JUSTIFICA CONSIDERARLO COMO CRITERIO PARA DETERMINAR LA PENA."	P./J. 25/2026 (12a.)	259
Reinserción social, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. NO CONSTITUYE UN CRITERIO A CONSIDERAR POR LAS PERSONAS JUZGADORAS AL INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN PENAL."	P./J. 24/2026 (12a.)	261
Reparación del daño, derecho a la.—Véase: "COMPENSACIÓN POR LUCRO CESANTE. SU CUANTIFICACIÓN EN CASOS QUE INVOLUCREN A PERSONAS TRANS DEDICADAS AL TRABAJO SEXUAL, DEBE SER DESDE UN ENFOQUE INTERSECCIONAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y ES VÁLIDA LA UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA PARA CALCULAR SUS INGRESOS."	I.24o.A.17 A (11a.)	969
Reparación integral del daño, derecho a la.—Véase: "INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO PENAL		

	Número de identificación	Página
PARA EL ESTADO DE MÉXICO QUE LA PREVÉ REQUIERE DE GENUINOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS."	P./J. 32/2026 (12a.)	313
Respeto a los derechos humanos, principio de.—Véase: "PERSONA TRANS VÍCTIMA DE UN DELITO. SU PROTECCIÓN ESPECIAL FRENTE A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA."	I.24o.A.15 A (11a.)	1019
Responsabilidad solidaria, principio de.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. LO TIENE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO QUE DEMANDA LA NULIDAD DEL PAGO DE LA MULTA DE TRÁNSITO IMPUESTA A SUS TRABAJADORES (CHOFERES O REPARTIDORES)."	II.2o.A.71 A (11a.)	991
Salud, derecho a la.—Véase: "OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE OTORGAR TRATAMIENTOS O PRACTICAR INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS NECESARIAS OPORTUNAMENTE. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO A LA PERSONA DERECHOHABIENTE QUE ACREDITÓ HABER EROGADO GASTOS AL RECURRIR A SERVICIOS MÉDICOS PARTICULARES DEBEN SER PARA QUE SE LE REEMBOLSEN."	I.24o.A.36 A (11a.)	1011
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO QUE LA PREVÉ REQUIERE DE GENUINOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS."	P./J. 32/2026 (12a.)	313
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 34/2026 (12a.)	75

	Número de identificación	Página
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES RELATIVA A LA FALTA DE EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS A TERRITORIO EXTRANJERO. EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN CONJUNTA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	I.24o.A.27 A (11a.)	979
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 19/2026 (12a.)	346
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA VULNERA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 30/2026 (12a.)	434
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "SEGURO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. DEBE APLICARSE AUNQUE EL ACREDITADO NO ESTÉ AL CORRIENTE CON EL PAGO DEL CRÉDITO."	II.2o.A.47 A (11a.)	1047
Solidaridad, principio de.—Véase: "REFUGIADO. PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN BASTA VERIFICAR SI LA SITUACIÓN NEGATIVA DEL PAÍS DE ORIGEN ES DE TAL ENTIDAD QUE NO LE PERMITA, DE FORMA GENERALIZADA, VIVIR EN ÉL CON LAS CONDICIONES MÍNIMAS BÁSICAS DE SEGURIDAD Y DIGNIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO)."	I.24o.A.30 A (11a.)	1035

	Número de identificación	Página
Tipicidad, principio de.—Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD."	P./J. 33/2026 (12a.)	76
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE LA PERSONA SENTENCIADA POR EL DELITO DE FEMINICIDIO SEA JOVEN NO JUSTIFICA CONSIDERARLO COMO CRITERIO PARA DETERMINAR LA PENA."	P./J. 25/2026 (12a.)	259
Tutela judicial efectiva, en su vertiente de ejecución de la sentencia, derecho de.—Véase: "PAGO DE LO INDEBIDO CON MOTIVO DE MULTAS DE TRÁNSITO DECLARADAS NULAS. CUANDO SE CONDENA A SU DEVOLUCIÓN CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA DE LAS GESTIONES QUE REALICE LA AUTORIDAD FISCAL, A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS."	I.24o.A.29 A (11a.)	1015
Universalidad, principio de.—Véase: "JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA INCORPORAR, ARMONIZAR Y RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES."	I.20o.A. J/1 A (12a.)	950
Verdad, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE LA PERSONA SENTENCIADA POR EL DELITO DE FEMINICIDIO SEA JOVEN NO JUSTIFICA CONSIDERARLO COMO CRITERIO PARA DETERMINAR LA PENA."	P./J. 25/2026 (12a.)	259
Verdad, derecho a la.—Véase: "INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Página
100 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO QUE LA PREVÉ REQUIERE DE GENUINOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS."	P./J. 32/2026 (12a.)	313
Vivir en un ambiente libre de corrupción, violación al derecho de.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA, DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE, LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO, CUANDO LA QUEJOSA RECLAMA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE SUPERVISAR LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA EN SU CALIDAD DE RESIDENTE Y CONTRIBUYENTE, ASÍ COMO LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO MANEJO DEL GASTO PÚBLICO Y A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN."	PR.A.C.CN. J/27 A (12a.)	542

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Código Civil del Estado de México, artículo 7.168.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. LO TIENE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO QUE DEMANDA LA NULIDAD DEL PAGO DE LA MULTA DE TRÁNSITO IMPUESTA A SUS TRABAJADORES (CHOFERES O REPARTIDORES)."	II.2o.A.71 A (11a.)	991
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 8o.—Véase: "AVALÚO PRESENTADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. LA VÍA ORDINARIA CIVIL NO ES LA IDÓNEA PARA DEMANDAR SU NULIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.2o.C.43 C (11a.)	960
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1797.—Véase: "AVALÚO PRESENTADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. LA VÍA ORDINARIA CIVIL NO ES LA IDÓNEA PARA DEMANDAR SU NULIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.2o.C.43 C (11a.)	960
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 2224 a 2226.—Véase: "AVALÚO PRESENTADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. LA VÍA ORDINARIA CIVIL NO ES LA IDÓNEA PARA DEMANDAR SU NULIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.2o.C.43 C (11a.)	960
Código de Comercio, artículo 1076.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES DE ASEGURAMIENTO		

	Número de identificación	Página
TRAMITADAS CONFORME A LAS REGLAS DEL JUICIO ESPECIAL SOBRE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU CADUCIDAD ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO."	I.2o.C.41 C (11a.)	1006
Código de Comercio, artículo 1425.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES DE ASEGURAMIENTO TRAMITADAS CONFORME A LAS REGLAS DEL JUICIO ESPECIAL SOBRE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU CADUCIDAD ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO."	I.2o.C.41 C (11a.)	1006
Código de Comercio, artículo 1470, fracción III.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES DE ASEGURAMIENTO TRAMITADAS CONFORME A LAS REGLAS DEL JUICIO ESPECIAL SOBRE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU CADUCIDAD ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO."	I.2o.C.41 C (11a.)	1006
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 238, fracción I.—Véase: "CONFIRMATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN EXPRESA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.A.59 A (11a.)	973
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 737 G.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. DEBE DECRETARSE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO ÉSTA CONSISTA EN LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL INMUEBLE EN DISPUTA, LO QUE IMPLICA PRIVAR A UNA MADRE Y A SU HIJO MENOR DE EDAD DE UN LUGAR EN DONDE VIVIR (ARTÍCULO 737 G, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES		

	Número de identificación	Página
PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.2o.C.45 C (11a.)	955
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 79.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE CUANDO SE RECLAMA EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EN AUTOS NO EXISTEN CONSTANCIAS MÉDICAS QUE DEMUESTREN LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DERIVADA DEL ESTADO DE SALUD DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES QUEJOSAS."	I.24o.A.6 A (11a.)	1042
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículos 112 y 113.—Véase: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 112 Y 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO CONFORMAN UN SISTEMA NORMATIVO."	I.24o.A.3 A (11a.)	987
Código Fiscal de la Federación, artículo 22-D, fracciones I y III.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 19/2026 (12a.)	346
Código Fiscal de la Federación, artículo 41-A.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 19/2026 (12a.)	346
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracciones II y XIII.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 19/2026 (12a.)	346

	Número de identificación	Página
Código Fiscal de la Federación, artículo 42-A.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 19/2026 (12a.)	346
Código Fiscal de la Federación, artículo 46-A.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 19/2026 (12a.)	346
Código Fiscal de la Federación, artículo 48.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 19/2026 (12a.)	346
Código Fiscal de la Federación, artículo 59, fracción IX.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES RELATIVA A LA FALTA DE EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS A TERRITORIO EXTRANJERO. EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN CONJUNTA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	I.24o.A.27 A (11a.)	979
Código Fiscal de la Federación, artículo 59, fracción IX.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES RELATIVA A LA FALTA DE EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS. EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO REQUIERE DE UN EJERCICIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME."	I.24o.A.25 A (11a.)	981
Código Fiscal de la Federación, artículo 59, fracción IX.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES RELATIVA A LA FALTA DE EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS. PARA DESVIRTUARLA ES NECESARIA LA DEMOSTRACIÓN CONJUNTA DE SU ADQUISICIÓN,		

	Número de identificación	Página
ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE A TERRITORIO EXTRANJERO (ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	I.24o.A.26 A (11a.)	983
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-B, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA INTERPONERLO COMIENZA A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO."	I.24o.A.22 A (11a.)	1031
Código Fiscal de la Federación, artículo 116.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	P./J. 18/2026 (12a.)	344
Código Fiscal de la Federación, artículo 125.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	P./J. 18/2026 (12a.)	344
Código Fiscal de la Federación, artículo 133-A, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	P./J. 18/2026 (12a.)	344
Código Fiscal de la Federación, artículo 133-A, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 19/2026 (12a.)	346

	Número de identificación	Página
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 49.—Véase: "PAGO DE LO INDEBIDO CON MOTIVO DE MULTAS DE TRÁNSITO DECLARADAS NULAS. CUANDO SE CONDENA A SU DEVOLUCIÓN CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA DE LAS GESTIONES QUE REALICE LA AUTORIDAD FISCAL, A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS."	I.24o.A.29 A (11a.)	1015
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 104.—Véase: "MEDIOS DE APREMIO. LOS PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, APLICABLES PARA INVESTIGAR DELITOS, INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 29/2026 (12a.)	432
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 291.—Véase: "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA FACULTAD OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA SOLICITARLA ES INCONSTITUCIONAL."	P./J. 27/2026 (12a.)	426
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 327, fracción VI.—Véase: "INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO QUE LA PREVÉ REQUIERE DE GENUINOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS."	P./J. 32/2026 (12a.)	313
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 410.—Véase: "DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE LA PERSONA SENTENCIADA POR EL DELITO DE FEMINICIDIO SEA JOVEN NO JUSTIFICA CONSIDERARLO COMO CRITERIO PARA DETERMINAR LA PENA."	P./J. 25/2026 (12a.)	259

	Número de identificación	Página
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 410.—Véase: "DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. NO CONSTITUYE UN CRITERIO A CONSIDERAR POR LAS PERSONAS JUZGADORAS AL INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN PENAL."	P./J. 24/2026 (12a.)	261
Código Penal del Estado de México, artículo 100.—Véase: "INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO QUE LA PREVÉ REQUIERE DE GENUINOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS."	P./J. 32/2026 (12a.)	313
Código Penal del Estado de México, artículo 347, fracción II.—Véase: "COHECHO. EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P./J. 20/2026 (12a.)	155
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "BECAS PÚBLICAS DE POSGRADO. LA NEGATIVA AL PRIMER PAGO DE MANUTENCIÓN A UNA PERSONA FORMALMENTE RECONOCIDA COMO BENEFICIARIA DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE PROGRESIVIDAD, RAZONABILIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, AL IMPACTAR DIRECTAMENTE EN SU DERECHO A LA EDUCACIÓN Y AL MÍNIMO VITAL."	I.20o.A.29 A (12a.)	961
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "BECAS PÚBLICAS DE POSGRADO. LA RESOLUCIÓN QUE RECONOCE A UNA PERSONA COMO BENEFICIARIA PERFECCIONA EL DERECHO ADQUIRIDO AL PRIMER PAGO DE MANUTENCIÓN, EL CUAL NO PUEDE DESCONOCERSE POR UNA EVALUACIÓN RÍGIDA DE REQUISITOS FORMALES AFECTADOS POR UN CONTEXTO DE FUERZA MAYOR."	I.20o.A.28 A (12a.)	963

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY MINERA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD."	P./J. 35/2026 (12a.)	206
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA INCORPORAR, ARMONIZAR Y RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES."	I.20o.A. J/1 A (12a.)	950
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO NO EXISTE TERCERO INTERESADO, EL AUTORRECONOCIMIENTO O AUTOIDENTIFICACIÓN DE UNA PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ES RELEVANTE PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD."	I.20o.A.26 A (12a.)	997
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. CUANDO UNA PERSONA SE AUTORRECONOCE O AUTOIDENTIFICA EN ESA CONDICIÓN, ES NECESARIO QUE SE REALICEN AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA SUPERAR BARRERAS COMUNICACIONALES QUE LE IMPIDAN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS HUMANOS."	I.20o.A.27 A (12a.)	999
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LOS ARTÍCULOS 152 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y 130 DE LA DE 1997, VIOLAN LOS		

	Número de identificación	Página
DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA."	II.2o.A.70 A (11a.)	1017
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "BECAS PÚBLICAS DE POSGRADO. LA NEGATIVA AL PRIMER PAGO DE MANUTENCIÓN A UNA PERSONA FORMALMENTE RECONOCIDA COMO BENEFICIARIA DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE PROGRESIVIDAD, RAZONABILIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, AL IMPACTAR DIRECTAMENTE EN SU DERECHO A LA EDUCACIÓN Y AL MÍNIMO VITAL."	I.20o.A.29 A (12a.)	961
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS TRANS. PARA GARANTIZARLO DE MANERA INTEGRAL ES NECESARIO IMPLEMENTAR MEDIDAS Y ACCIONES AFIRMATIVAS PARA SUPERAR BARRERAS HISTÓRICAS Y ESTRUCTURALES DE ESTE GRUPO EN SITUACIÓN VULNERABLE."	I.24o.A.11 A (11a.)	977
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, EN SU VERTIENTE DE HABITACIÓN. CUANDO EN UN JUICIO REIVINDICATORIO SE ACREDITE QUE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DONÓ EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA A LA PARTE ACTORA, ESE DERECHO DEBE ANALIZARSE AUNQUE AQUÉLLAS NO SEAN PARTE EN EL PROCEDIMIENTO."	P./J. 23/2026 (12a.)	129
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LOS ARTÍCULOS 152 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y 130 DE LA DE 1997, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA."	II.2o.A.70 A (11a.)	1017
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "BECAS PÚBLICAS DE POSGRADO.		

	Número de identificación	Página
LA RESOLUCIÓN QUE RECONOCE A UNA PERSONA COMO BENEFICIARIA PERFECCIONA EL DERECHO ADQUIRIDO AL PRIMER PAGO DE MANUTENCIÓN, EL CUAL NO PUEDE DESCONOCERSE POR UNA EVALUACIÓN RÍGIDA DE REQUISITOS FORMALES AFECTADOS POR UN CONTEXTO DE FUERZA MAYOR."	I.20o.A.28 A (12a.)	963
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "COHECHO. EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P./J. 20/2026 (12a.)	155
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY MINERA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD."	P./J. 36/2026 (12a.)	208
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES RELATIVA A LA FALTA DE EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS A TERRITORIO EXTRANJERO. EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN CONJUNTA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	I.24o.A.27 A (11a.)	979
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	P./J. 18/2026 (12a.)	344
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN		

	Número de identificación	Página
SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 19/2026 (12a.)	346
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 244 DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P. I/2026 (12a.)	469
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "BECAS PÚBLICAS DE POSGRADO. LA RESOLUCIÓN QUE RECONOCE A UNA PERSONA COMO BENEFICIARIA PERFECCIONA EL DERECHO ADQUIRIDO AL PRIMER PAGO DE MANUTENCIÓN, EL CUAL NO PUEDE DESCONOCERSE POR UNA EVALUACIÓN RÍGIDA DE REQUISITOS FORMALES AFECTADOS POR UN CONTEXTO DE FUERZA MAYOR."	I.20o.A.28 A (12a.)	963
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA FACULTAD OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA SOLICITARLA ES INCONSTITUCIONAL."	P./J. 27/2026 (12a.)	426
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA DELEGADA A DISTINTAS UNIDADES MINISTERIALES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, VULNERA EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J. 26/2026 (12a.)	428
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA		

	Número de identificación	Página
OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO JUSTIFICA LA EXCEPCIONALIDAD DE SU APLICACIÓN, POR LO QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	P./J. 28/2026 (12a.)	430
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 244 DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P. I/2026 (12a.)	469
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PERSONALIDAD EN UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL LABORAL PARA LA ENTREGA DEL AVISO DE RESCISIÓN. SE DEBE PREVENIR Y REQUERIR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE PATRONAL PARA QUE LA ACREDITE, PREVIO A DESECHAR LA PETICIÓN RESPECTIVA."	PR.P.T.CS. J/5 L (12a.)	760
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. NO CONSTITUYE UN CRITERIO A CONSIDERAR POR LAS PERSONAS JUZGADORAS AL INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN PENAL."	P./J. 24/2026 (12a.)	261
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. NO CONSTITUYE UN CRITERIO A CONSIDERAR POR LAS PERSONAS JUZGADORAS AL INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN PENAL."	P./J. 24/2026 (12a.)	261
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J. 31/2026 (12a.)	464

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE ARGUMENTA QUE CONSTITUYE LA CONFISCACIÓN DE BIENES."	I.20o.A.21 A (12a.)	1055
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY MINERA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD."	P./J. 35/2026 (12a.)	206
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 112 Y 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO CONFORMAN UN SISTEMA NORMATIVO."	I.24o.A.3 A (11a.)	987
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA FACULTAD OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA SOLICITARLA ES INCONSTITUCIONAL."	P./J. 27/2026 (12a.)	426
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "MEDIOS DE APREMIO. LOS PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, APLICABLES PARA INVESTIGAR DELITOS, INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 29/2026 (12a.)	432
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-V.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES		

	Número de identificación	Página
PÚBLICOS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA VULNERA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 30/2026 (12a.)	434
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102, apartado B.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. CUANDO LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DETERMINE SU PROCEDENCIA, NO SÓLO DEBE OCUPARSE DE LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, ADEMÁS DEBE VALORAR LAS QUE HAYA INTENTADO O REALIZADO ALGUNA OTRA AUTORIDAD DEL ESTADO, Y SUMARLAS CON LAS QUE EVENTUALMENTE DECIDA."	I.24o.A.10 A (11a.)	1038
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE UN INMUEBLE DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CUANDO NO SE IDENTIFICA PLENAMENTE EL QUE ES MATERIA DE LA VERIFICACIÓN Y SE AFECTA UNO DIVERSO SOBRE EL QUE NO EXISTE ORDEN ESPECÍFICA, UBICADO DENTRO DEL QUE ES OBJETO DE LA ORDEN."	I.20o.A.22 A (12a.)	1061
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 108.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA VULNERA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 30/2026 (12a.)	434
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES DERIVADA		

	Número de identificación	Página
DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE ARGUMENTA QUE CONSTITUYE LA CONFISCACIÓN DE BIENES."	I.20o.A.21 A (12a.)	1055
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción III.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA VULNERA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 30/2026 (12a.)	434
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción X.—Véase: "CONVENIOS DE SUELDOS Y PRESTACIONES ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL SINDICATO RESPECTIVO. SON APLICABLES ÚNICAMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SINDICALIZADOS (ARTÍCULO 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014)."	PR.P.T.CN. J/5 L (12a.)	676
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL DE LA GUARDIA NACIONAL. DEBE SUSTENTARSE EN CRITERIOS OBJETIVOS QUE JUSTIFIQUEN LA VALIDEZ DE LA DECISIÓN DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA."	I.24o.A.7 A (11a.)	965
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 20 y 21.—Véase: "PERSONA TRANS VÍCTIMA DE UN DELITO. SU PROTECCIÓN ESPECIAL FRENTE A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA."	I.24o.A.15 A (11a.)	1019
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículo 96.—Véase: "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA FACULTAD OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA		

	Número de identificación	Página
CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA SOLICITARLA ES INCONSTITUCIONAL."	P./J. 27/2026 (12a.)	426
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículo 96.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA VULNERA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 30/2026 (12a.)	434
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 9.—Véase: "COHECHO. EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P./J. 20/2026 (12a.)	155
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 9.—Véase: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 244 DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P. I/2026 (12a.)	469
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26.—Véase: "BECAS PÚBLICAS DE POSGRADO. LA NEGATIVA AL PRIMER PAGO DE MANUTENCIÓN A UNA PERSONA FORMALMENTE RECONOCIDA COMO BENEFICIARIA DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE PROGRESIVIDAD, RAZONABILIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, AL IMPACTAR DIRECTAMENTE EN SU DERECHO A LA EDUCACIÓN Y AL MÍNIMO VITAL."	I.20o.A.29 A (12a.)	961
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26.—Véase: "BECAS PÚBLICAS DE POSGRADO. LA RESOLUCIÓN QUE RECONOCE A UNA PERSONA COMO BENEFICIARIA PERFECCIONA EL DERECHO ADQUIRIDO AL PRIMER PAGO DE MANUTENCIÓN, EL		

	Número de identificación	Página
CUAL NO PUEDE DESCONOCERSE POR UNA EVALUACIÓN RÍGIDA DE REQUISITOS FORMALES AFECTADOS POR UN CONTEXTO DE FUERZA MAYOR."	I.20o.A.28 A (12a.)	963
Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, artículo 13.—Véase: "DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE LA PERSONA SENTENCIADA POR EL DELITO DE FEMINICIDIO SEA JOVEN NO JUSTIFICA CONSIDERARLO COMO CRITERIO PARA DETERMINAR LA PENA."	P./J. 25/2026 (12a.)	259
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, EN SU VERTIENTE DE HABITACIÓN. CUANDO EN UN JUICIO REIVINDICATORIO SE ACREDITE QUE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DONÓ EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA A LA PARTE ACTORA, ESE DERECHO DEBE ANALIZARSE AUNQUE AQUÉLLAS NO SEAN PARTE EN EL PROCEDIMIENTO."	P./J. 23/2026 (12a.)	129
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 27.—Véase: "ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, EN SU VERTIENTE DE HABITACIÓN. CUANDO EN UN JUICIO REIVINDICATORIO SE ACREDITE QUE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DONÓ EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA A LA PARTE ACTORA, ESE DERECHO DEBE ANALIZARSE AUNQUE AQUÉLLAS NO SEAN PARTE EN EL PROCEDIMIENTO."	P./J. 23/2026 (12a.)	129
Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo, artículo 8.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL TIENE LA OBLIGACIÓN, DE OFICIO, DE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA RESGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA DENUNCIANTE DE HOSTIGAMIENTO O ACOSO LABORAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA DENUNCIA NO SEA ANÓNIMA (ARTÍCULO 64, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA)."	I.24o.A.31 A (11a.)	1044

	Número de identificación	Página
Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el mundo del Trabajo, artículo 10.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL TIENE LA OBLIGACIÓN, DE OFICIO, DE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA RESGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA DENUNCIANTE DE HOSTIGAMIENTO O ACOSO LABORAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA DENUNCIA NO SEA ANÓNIMA (ARTÍCULO 64, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA)."	I.24o.A.31 A (11a.)	1044
Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo, artículos 1 y 2.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL TIENE LA OBLIGACIÓN, DE OFICIO, DE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA RESGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA DENUNCIANTE DE HOSTIGAMIENTO O ACOSO LABORAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA DENUNCIA NO SEA ANÓNIMA (ARTÍCULO 64, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA)."	I.24o.A.31 A (11a.)	1044
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, artículo décimo transitorio (D.O.F. 8-V-2023).—Véase: "CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY MINERA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD."	P./J. 35/2026 (12a.)	206
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de		

	Número de identificación	Página
Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, artículo décimo transitorio (D.O.F. 8-V-2023).—Véase: "CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY MINERA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD."	P./J. 36/2026 (12a.)	208
Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, artículo 24, fracción XIX (abrogado).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA APODERADA LEGAL DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO."	I.24o.A.20 A (11a.)	1029
Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, artículo 25, fracciones X y XI (abrogado).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA APODERADA LEGAL DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO."	I.24o.A.20 A (11a.)	1029
Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, artículo 42 (abrogado).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA APODERADA LEGAL DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO."	I.24o.A.20 A (11a.)	1029
Ley Aduanera, artículo 157 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2025).—Véase: "ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD."	P./J. 22/2026 (12a.)	52

	Número de identificación	Página
Ley Agraria, artículo 23, fracciones VII a X.—Véase: "NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA DEL JUICIO AGRARIO POR PARTE DEL COMISARIADO EJIDAL SE EQUIPARA A UNA CONFESIÓN FICTA CON VALOR INDICIARIO."	II.2o.A.67 A (11a.)	1009
Ley Agraria, artículo 23, fracciones VII y VIII.—Véase: "JUICIO AGRARIO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, CUANDO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO, DESTINO O ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES PENDIENTES DE DELIMITAR, DEBE ACREDITARSE QUE SE REALIZÓ LA SOLICITUD RELATIVA A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS."	VI.3o.A.13 A (12a.)	995
Ley Agraria, artículo 31.—Véase: "NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA DEL JUICIO AGRARIO POR PARTE DEL COMISARIADO EJIDAL SE EQUIPARA A UNA CONFESIÓN FICTA CON VALOR INDICIARIO."	II.2o.A.67 A (11a.)	1009
Ley Agraria, artículo 56.—Véase: "JUICIO AGRARIO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, CUANDO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO, DESTINO O ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES PENDIENTES DE DELIMITAR, DEBE ACREDITARSE QUE SE REALIZÓ LA SOLICITUD RELATIVA A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS."	VI.3o.A.13 A (12a.)	995
Ley Agraria, artículo 163.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA EMITIDA POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL."	II.2o.A.69 A (11a.)	958
Ley Agraria, artículo 185, fracción V.—Véase: "NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA DEL JUICIO AGRARIO POR PARTE		

	Número de identificación	Página
DEL COMISARIADO EJIDAL SE EQUIPARA A UNA CONFESIÓN FICTA CON VALOR INDICIARIO."	II.2o.A.67 A (11a.)	1009
Ley Agraria, artículos 24 a 28.—Véase: "NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA DEL JUICIO AGRARIO POR PARTE DEL COMISARIADO EJIDAL SE EQUIPARA A UNA CONFESIÓN FICTA CON VALOR INDICIARIO."	II.2o.A.67 A (11a.)	1009
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 60, fracción IV (abrogado).—Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 34/2026 (12a.)	75
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 60, fracción IV (abrogado).—Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD."	P./J. 33/2026 (12a.)	76
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA DEFENSORA PÚBLICA DESIGNADA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PARA PROMOVERLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SERVIDORA PÚBLICA SANCIONADA."	VI.3o.A.14 A (12a.)	1001
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LA OMISIÓN DEL PAGO DE ESTÍMULOS ECONÓMICOS A SUS INTEGRANTES CONSTITUYE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONVENIO BASE DE LA ACCIÓN."	I.20o.A.90 A (11a.)	1049

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA EMITIDA POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL."	II.2o.A.69 A (11a.)	958
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. EXCEPCIÓN FRENTE A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL MECANISMO DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS."	I.24o.A.8 A (11a.)	975
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VII.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD POR SU CONDICIÓN MÉDICA, CUANDO RECLAMAN LA ORDEN DE CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA."	I.24o.A.5 A (11a.)	1051
Ley de Amparo, artículo 79, fracciones IV y VII.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS POSESIONARIAS DE TIERRAS EJIDALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA SUS DERECHOS AGRARIOS DE POSESIÓN [ARTÍCULO 79, FRACCIONES IV, INCISO B) Y VII, DE LA LEY DE AMPARO]."	I.24o.A.33 A (11a.)	1053
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES DE ASEGURAMIENTO TRAMITADAS CONFORME A LAS REGLAS DEL JUICIO ESPECIAL SOBRE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU CADUCIDAD ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO."	I.2o.C.41 C (11a.)	1006
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA		

	Número de identificación	Página
DETERMINAR SI SE ACTUALIZA, DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE, LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO, CUANDO LA QUEJOSA RECLAMA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE SUPERVISAR LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA EN SU CALIDAD DE RESIDENTE Y CONTRIBUYENTE, ASÍ COMO LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO MANEJO DEL GASTO PÚBLICO Y A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN."	PR.A.C.CN. J/27 A (12a.)	542
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO NO EXISTE TERCERO INTERESADO, EL AUTORRECONOCIMIENTO O AUTOIDENTIFICACIÓN DE UNA PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ES RELEVANTE PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD."	I.20o.A.26 A (12a.)	997
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. CUANDO UNA PERSONA SE AUTORRECONOCE O AUTOIDENTIFICA EN ESA CONDICIÓN, ES NECESARIO QUE SE REALICEN AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA SUPERAR BARRERAS COMUNICACIONALES QUE LE IMPIDAN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS HUMANOS."	I.20o.A.27 A (12a.)	999
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE ARGUMENTA QUE CONSTITUYE LA CONFISCACIÓN DE BIENES."	I.20o.A.21 A (12a.)	1055
Ley de Amparo, artículo 128, fracción III.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE UN INMUEBLE CUANDO EL MOTIVO QUE ORIGINÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE INVOLUCRA		

	Número de identificación	Página
ACTIVIDADES QUE PONEN EN RIESGO LA SALUD E INTEGRIDAD DE PERSONAS MENORES DE EDAD."	I.20o.A.23 A (12a.)	1057
Ley de Amparo, artículo 129.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE UN INMUEBLE CUANDO EL MOTIVO QUE ORIGINÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE INVOLUCRA ACTIVIDADES QUE PONEN EN RIESGO LA SALUD E INTEGRIDAD DE PERSONAS MENORES DE EDAD."	I.20o.A.23 A (12a.)	1057
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE UN INMUEBLE DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CUANDO NO SE IDENTIFICA PLENAMENTE EL QUE ES MATERIA DE LA VERIFICACIÓN Y SE AFECTA UNO DIVERSO SOBRE EL QUE NO EXISTE ORDEN ESPECÍFICA, UBICADO DENTRO DEL QUE ES OBJETO DE LA ORDEN."	I.20o.A.22 A (12a.)	1061
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE UN INMUEBLE DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CUANDO NO SE IDENTIFICA PLENAMENTE EL QUE ES MATERIA DE LA VERIFICACIÓN Y SE AFECTA UNO DIVERSO SOBRE EL QUE NO EXISTE ORDEN ESPECÍFICA, UBICADO DENTRO DEL QUE ES OBJETO DE LA ORDEN."	I.20o.A.22 A (12a.)	1061
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES DE ASEGURAMIENTO TRAMITADAS CONFORME A LAS REGLAS DEL JUICIO ESPECIAL SOBRE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU CADUCIDAD ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO."	I.2o.C.41 C (11a.)	1006

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículos 10 y 11.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA DEFENSORA PÚBLICA DESIGNADA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PARA PROMOVERLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SERVIDORA PÚBLICA SANCIONADA."	VI.3o.A.14 A (12a.)	1001
Ley de Amparo, artículos 128 y 129.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE UN INMUEBLE DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CUANDO NO SE IDENTIFICA PLENAMENTE EL QUE ES MATERIA DE LA VERIFICACIÓN Y SE AFECTA UNO DIVERSO SOBRE EL QUE NO EXISTE ORDEN ESPECÍFICA, UBICADO DENTRO DEL QUE ES OBJETO DE LA ORDEN."	I.20o.A.22 A (12a.)	1061
Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, artículo 231.—Véase: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 244 DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P. I/2026 (12a.)	469
Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, artículo 232.—Véase: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J. 31/2026 (12a.)	464
Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, artículos 239 a 241.—Véase: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 244 DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P. I/2026 (12a.)	469
Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, artículos 242 a 244.—Véase: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 244 DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL		

	Número de identificación	Página
ESTADO DE TAMAULIPAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P. I/2026 (12a.)	469
Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, artículo 102, fracción VI.—Véase: "PAGO DE LO INDEBIDO CON MOTIVO DE MULTAS DE TRÁNSITO DECLARADAS NULAS. CUANDO SE CONDENA A SU DEVOLUCIÓN CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA DE LAS GESTIONES QUE REALICE LA AUTORIDAD FISCAL, A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS."	I.24o.A.29 A (11a.)	1015
Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, artículos 116 y 117.—Véase: "COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE SOBRE FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES. CORRESPONDE AL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.24o.A.2 A (11a.)	971
Ley de la Guardia Nacional, artículo 26, fracción VIII (abrogada).—Véase: "CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL DE LA GUARDIA NACIONAL. DEBE SUSTENTARSE EN CRITERIOS OBJETIVOS QUE JUSTIFIQUEN LA VALIDEZ DE LA DECISIÓN DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA."	I.24o.A.7 A (11a.)	965
Ley de la Guardia Nacional, artículo 63, fracción V (abrogada).—Véase: "CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL DE LA GUARDIA NACIONAL. DEBE SUSTENTARSE EN CRITERIOS OBJETIVOS QUE JUSTIFIQUEN LA VALIDEZ DE LA DECISIÓN DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA."	I.24o.A.7 A (11a.)	965
Ley de Minería, artículo 15.—Véase: "CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY MINERA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO		

	Número de identificación	Página
DE 2023, NO TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD."	P./J. 35/2026 (12a.)	206
Ley de Minería, artículo 15.—Véase: "CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY MINERA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD."	P./J. 36/2026 (12a.)	208
Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, artículo 215.—Véase: "COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE SOBRE FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES. CORRESPONDE AL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.24o.A.2 A (11a.)	971
Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, artículo 216, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE SOBRE FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES. CORRESPONDE AL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.24o.A.2 A (11a.)	971
Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 3, fracción XVIII.—Véase: "HECHOS VICTIMIZANTES RELACIONADOS CON LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS. EL TRATO DISCRIMINATORIO POR PARTE DE AGENTES ESTATALES NO CONCLUYE CON EL RECONOCIMIENTO FORMAL DEL NOMBRE DE UNA PERSONA TRANS EN ACTUACIONES OFICIALES."	I.24o.A.12 A (11a.)	985
Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 3, fracción XXIII.—Véase: "COMPENSACIÓN POR LUCRO CESANTE. SU CUANTIFICACIÓN EN CASOS QUE INVOLUCREN A PERSONAS TRANS DEDICADAS AL TRABAJO SEXUAL, DEBE SER DESDE UN ENFOQUE		

	Número de identificación	Página
INTERSECCIONAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y ES VÁLIDA LA UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA PARA CALCULAR SUS INGRESOS."	I.24o.A.17 A (11a.)	969
Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 61, fracción III.—Véase: "COMPENSACIÓN POR LUCRO CESANTE. SU CUANTIFICACIÓN EN CASOS QUE INVOLUCREN A PERSONAS TRANS DEDICADAS AL TRABAJO SEXUAL, DEBE SER DESDE UN ENFOQUE INTERSECCIONAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y ES VÁLIDA LA UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA PARA CALCULAR SUS INGRESOS."	I.24o.A.17 A (11a.)	969
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 182.—Véase: "SEGURO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. DEBE APLICARSE AUNQUE EL ACREDITADO NO ESTÉ AL CORRIENTE CON EL PAGO DEL CRÉDITO."	II.2o.A.47 A (11a.)	1047
Ley del Seguro Social, artículo 130.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LOS ARTÍCULOS 152 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y 130 DE LA DE 1997, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA."	II.2o.A.70 A (11a.)	1017
Ley del Seguro Social, artículo 152 (derogada).—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LOS ARTÍCULOS 152 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y 130 DE LA DE 1997, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA."	II.2o.A.70 A (11a.)	1017
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 54.—Véase: "CONVENIOS DE SUELDOS Y PRESTACIONES ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL SINDICATO RESPECTIVO. SON APLICABLES		

	Número de identificación	Página
ÚNICAMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SINDICALIZADOS (ARTÍCULO 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014)."	PR.P.T.CN. J/5 L (12a.)	676
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 24.—Véase: "INTERÉS SUSPENSIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA LA ADICIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SÓLO ES NECESARIO QUE LA PERSONA QUEJOSA ACREDITE SU CALIDAD DE MILITAR EN ACTIVO Y QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA O CON PARTICULARES."	I.20o.A.24 A (12a.)	993
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 24.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA ADICIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS."	I.20o.A.25 A (12a.)	1059
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 8o., fracción VI.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. EXCEPCIÓN FRENTE A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL MECANISMO DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS."	I.24o.A.8 A (11a.)	975
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 9o., fracción I.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE A LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ORIGEN PRONUNCIARSE SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA, CUANDO SE PROMUEVE Y RATIFICA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL."	PR.A.C.CN. J/29 A (12a.)	715

	Número de identificación	Página
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 53.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS."	I.24o.A.21 A (11a.)	1027
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA APODERADA LEGAL DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO."	I.24o.A.20 A (11a.)	1029
Ley Federal de Seguridad Privada, artículo 32, fracción IV.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA ADICIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS."	I.20o.A.25 A (12a.)	1059
Ley Federal del Trabajo, artículo 47.—Véase: "PERSONALIDAD EN UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL LABORAL PARA LA ENTREGA DEL AVISO DE RESCISIÓN. SE DEBE PREVENIR Y REQUERIR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE PATRONAL PARA QUE LA ACREDITE, PREVIO A DESECHAR LA PETICIÓN RESPECTIVA."	PR.P.T.CS. J/5 L (12a.)	760
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "PERSONALIDAD EN UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL LABORAL PARA LA ENTREGA DEL AVISO DE RESCISIÓN. SE DEBE PREVENIR Y REQUERIR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE PATRONAL PARA QUE LA ACREDITE, PREVIO A DESECHAR LA PETICIÓN RESPECTIVA."	PR.P.T.CS. J/5 L (12a.)	760
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "PERSONALIDAD EN UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL LABORAL PARA LA ENTREGA DEL AVISO DE RESCISIÓN. SE DEBE PREVENIR Y REQUERIR AL REPRESENTANTE		

	Número de identificación	Página
LEGAL DE LA PARTE PATRONAL PARA QUE LA ACREDITE, PREVIO A DESECHAR LA PETICIÓN RESPECTIVA."	PR.P.T.CS. J/5 L (12a.)	760
Ley Federal del Trabajo, artículo 991.—Véase: "PERSONALIDAD EN UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL LABORAL PARA LA ENTREGA DEL AVISO DE RESCISIÓN. SE DEBE PREVENIR Y REQUERIR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE PATRONAL PARA QUE LA ACREDITE, PREVIO A DESECHAR LA PETICIÓN RESPECTIVA."	PR.P.T.CS. J/5 L (12a.)	760
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 1.—Véase: "ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	P./J. 21/2026 (12a.)	54
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 7—Véase: "ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	P./J. 21/2026 (12a.)	54
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 27.—Véase: "ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD."	P./J. 22/2026 (12a.)	52
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 31.—Véase: "ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	P./J. 21/2026 (12a.)	54

	Número de identificación	Página
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 33.—Véase: "ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	P./J. 21/2026 (12a.)	54
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 39, fracción III.—Véase: "ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	P./J. 21/2026 (12a.)	54
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 53, fracción IV—Véase: "ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	P./J. 21/2026 (12a.)	54
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 89.—Véase: "ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD."	P./J. 22/2026 (12a.)	52
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 89.—Véase: "ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	P./J. 21/2026 (12a.)	54
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículos 12 y 13.—Véase: "ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	P./J. 21/2026 (12a.)	54

	Número de identificación	Página
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 26 a 28.—Véase: "ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	P./J. 21/2026 (12a.)	54
Ley General de Educación, artículo 47.—Véase: "BECAS PÚBLICAS DE POSGRADO. LA NEGATIVA AL PRIMER PAGO DE MANUTENCIÓN A UNA PERSONA FORMALMENTE RECONOCIDA COMO BENEFICIARIA DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE PROGRESIVIDAD, RAZONABILIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, AL IMPACTAR DIRECTAMENTE EN SU DERECHO A LA EDUCACIÓN Y AL MÍNIMO VITAL."	I.20o.A.29 A (12a.)	961
Ley General de Educación, artículo 72, fracción VIII.—Véase: "BECAS PÚBLICAS DE POSGRADO. LA NEGATIVA AL PRIMER PAGO DE MANUTENCIÓN A UNA PERSONA FORMALMENTE RECONOCIDA COMO BENEFICIARIA DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE PROGRESIVIDAD, RAZONABILIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, AL IMPACTAR DIRECTAMENTE EN SU DERECHO A LA EDUCACIÓN Y AL MÍNIMO VITAL."	I.20o.A.29 A (12a.)	961
Ley General de Educación Superior, artículo 10, fracción VIII.—Véase: "BECAS PÚBLICAS DE POSGRADO. LA NEGATIVA AL PRIMER PAGO DE MANUTENCIÓN A UNA PERSONA FORMALMENTE RECONOCIDA COMO BENEFICIARIA DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE PROGRESIVIDAD, RAZONABILIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, AL IMPACTAR DIRECTAMENTE EN SU DERECHO A LA EDUCACIÓN Y AL MÍNIMO VITAL."	I.20o.A.29 A (12a.)	961
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 64.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL TIENE LA OBLIGACIÓN, DE OFICIO, DE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA RESGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LA		

	Número de identificación	Página
PERSONA DENUNCIANTE DE HOSTIGAMIENTO O ACOSO LABORAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA DENUNCIA NO SEA ANÓNIMA (ARTÍCULO 64, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA)."	I.24o.A.31 A (11a.)	1044
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 108.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS."	I.24o.A.21 A (11a.)	1027
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 117.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA DEFENSORA PÚBLICA DESIGNADA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PARA PROMOVERLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SERVIDORA PÚBLICA SANCIONADA."	VI.3o.A.14 A (12a.)	1001
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 220.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS."	I.24o.A.21 A (11a.)	1027
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículos 10 y 11.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA VULNERA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 30/2026 (12a.)	434
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículos 101 y 102.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS		

	Número de identificación	Página
ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS."	I.24o.A.21 A (11a.)	1027
Ley General de Víctimas, artículo 5.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. CUANDO LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DETERMINE SU PROCEDENCIA, NO SÓLO DEBE OCUPARSE DE LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, ADEMÁS DEBE VALORAR LAS QUE HAYA INTENTADO O REALIZADO ALGUNA OTRA AUTORIDAD DEL ESTADO, Y SUMARLAS CON LAS QUE EVENTUALMENTE DECIDA."	I.24o.A.10 A (11a.)	1038
Ley General de Víctimas, artículo 6, fracción X.—Véase: "HECHOS VICTIMIZANTES RELACIONADOS CON LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS. EL TRATO DISCRIMINATORIO POR PARTE DE AGENTES ESTATALES NO CONCLUYE CON EL RECONOCIMIENTO FORMAL DEL NOMBRE DE UNA PERSONA TRANS EN ACTUACIONES OFICIALES."	I.24o.A.12 A (11a.)	985
Ley General de Víctimas, artículo 64, fracción III.—Véase: "COMPENSACIÓN POR LUCRO CESANTE. SU CUANTIFICACIÓN EN CASOS QUE INVOLUCREN A PERSONAS TRANS DEDICADAS AL TRABAJO SEXUAL, DEBE SER DESDE UN ENFOQUE INTERSECCIONAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y ES VÁLIDA LA UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA PARA CALCULAR SUS INGRESOS."	I.24o.A.17 A (11a.)	969
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 43.—Véase: "PROCEDIMIENTOS DE QUEJA POR ACTOS DE TORTURA. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH) DEBE ORDENAR LA REALIZACIÓN DEL DICTAMEN MÉDICO-PSICOLÓGICO BAJO LOS LINEAMIENTOS DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL."	I.24o.A.4 A (11a.)	1025

	Número de identificación	Página
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 45.—Véase: "PROCEDIMIENTOS DE QUEJA POR ACTOS DE TORTURA. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH) DEBE ORDENAR LA REALIZACIÓN DEL DICTAMEN MÉDICO-PSICOLÓGICO BAJO LOS LINEAMIENTOS DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL."	I.24o.A.4 A (11a.)	1025
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículos 36 y 37.—Véase: "PROCEDIMIENTOS DE QUEJA POR ACTOS DE TORTURA. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH) DEBE ORDENAR LA REALIZACIÓN DEL DICTAMEN MÉDICO-PSICOLÓGICO BAJO LOS LINEAMIENTOS DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL."	I.24o.A.4 A (11a.)	1025
Ley Número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, artículo 19, fracciones I y II (abrogada).—Véase: "CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. CORRESPONDE PAGARLAS A LA PARTE TRABAJADORA, NO OBSTANTE QUE LA PATRONAL NO LA HUBIESE INSCRITO DESDE EL INICIO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO."	VII.2o.T. J/3 L (12a.)	901
Ley Número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, artículo 22 (abrogada).—Véase: "CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. CORRESPONDE PAGARLAS A LA PARTE TRABAJADORA, NO OBSTANTE QUE LA PATRONAL NO LA HUBIESE INSCRITO DESDE EL INICIO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO."	VII.2o.T. J/3 L (12a.)	901
Ley Número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, artículos 16 a 18 (abrogada).—Véase: "CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. CORRESPONDE PAGARLAS A LA PARTE TRABAJADORA, NO OBSTANTE QUE LA PATRONAL NO LA HUBIESE INSCRITO DESDE EL INICIO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO."	VII.2o.T. J/3 L (12a.)	901

	Número de identificación	Página
Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 20, fracciones I y II.—Véase: "CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. CORRESPONDE PAGARLAS A LA PARTE TRABAJADORA, NO OBSTANTE QUE LA PATRONAL NO LA HUBIESE INSCRITO DESDE EL INICIO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO."	VII.2o.T. J/3 L (12a.)	901
Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 23.—Véase: "CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. CORRESPONDE PAGARLAS A LA PARTE TRABAJADORA, NO OBSTANTE QUE LA PATRONAL NO LA HUBIESE INSCRITO DESDE EL INICIO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO."	VII.2o.T. J/3 L (12a.)	901
Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 16 a 18.—Véase: "CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. CORRESPONDE PAGARLAS A LA PARTE TRABAJADORA, NO OBSTANTE QUE LA PATRONAL NO LA HUBIESE INSCRITO DESDE EL INICIO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO."	VII.2o.T. J/3 L (12a.)	901
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 15, fracción I.—Véase: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LA MODIFICACIÓN A SU DENOMINACIÓN POR DECRETO NO IMPLICA SU EXTINCIÓN NI MODIFICA SU PERSONALIDAD JURÍDICA, POR LO QUE LOS PODERES OTORGADOS CON LA ANTERIOR DENOMINACIÓN CONTINÚAN SURTIENDO SUS EFECTOS PARA REPRESENTARLOS."	I.2o.C.35 C (11a.)	1013
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 45.—Véase: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LA MODIFICACIÓN A SU DENOMINACIÓN POR DECRETO NO IMPLICA SU EXTINCIÓN NI MODIFICA SU PERSONALIDAD JURÍDICA, POR LO QUE LOS PODERES OTORGADOS CON LA ANTERIOR DENOMINACIÓN		

	Número de identificación	Página
CONTINÚAN SURTIENDO SUS EFECTOS PARA REPRESENTARLOS."	I.2o.C.35 C (11a.)	1013
Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, artículo 2.—Véase: "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA FACULTAD OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA SOLICITARLA ES INCONSTITUCIONAL."	P./J. 27/2026 (12a.)	426
Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, artículo 5.—Véase: "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA FACULTAD OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA SOLICITARLA ES INCONSTITUCIONAL."	P./J. 27/2026 (12a.)	426
Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, artículo 11, fracción XXXIII.—Véase: "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA FACULTAD OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA SOLICITARLA ES INCONSTITUCIONAL."	P./J. 27/2026 (12a.)	426
Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, artículo 14, fracción II.—Véase: "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA DELEGADA A DISTINTAS UNIDADES MINISTERIALES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, VULNERA EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J. 26/2026 (12a.)	428
Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, artículo		

	Número de identificación	Página
15.—Véase: "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA DELEGADA A DISTINTAS UNIDADES MINISTERIALES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, VULNERA EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J. 26/2026 (12a.)	428
Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, artículo 17, apartado A, fracción XXX.—Véase: "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA DELEGADA A DISTINTAS UNIDADES MINISTERIALES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, VULNERA EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J. 26/2026 (12a.)	428
Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, artículo 22.—Véase: "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA DELEGADA A DISTINTAS UNIDADES MINISTERIALES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, VULNERA EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J. 26/2026 (12a.)	428
Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, artículo 23, fracción XIII.—Véase: "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA DELEGADA A DISTINTAS UNIDADES MINISTERIALES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, VULNERA EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J. 26/2026 (12a.)	428
Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, artículo 23,		

	Número de identificación	Página
fracción XIII.—Véase: "LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO JUSTIFICA LA EXCEPCIONALIDAD DE SU APLICACIÓN, POR LO QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	P./J. 28/2026 (12a.)	430
Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, artículo 45.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA VULNERA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 30/2026 (12a.)	434
Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, artículos 43 y 44.—Véase: "MEDIOS DE APREMIO. LOS PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, APLICABLES PARA INVESTIGAR DELITOS, INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 29/2026 (12a.)	432
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo 18, fracciones IV y XIV.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA EMITIDA POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL."	II.2o.A.69 A (11a.)	958
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, artículo 15, fracción VII.—Véase: "COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE SOBRE FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES. CORRESPONDE AL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.24o.A.2 A (11a.)	971

	Número de identificación	Página
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, artículo 17, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE SOBRE FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES. CORRESPONDE AL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.24o.A.2 A (11a.)	971
Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, artículo 13, fracción II.—Véase: "REFUGIADO. PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN BASTA VERIFICAR SI LA SITUACIÓN NEGATIVA DEL PAÍS DE ORIGEN ES DE TAL ENTIDAD QUE NO LE PERMITA, DE FORMA GENERALIZADA, VIVIR EN ÉL CON LAS CONDICIONES MÍNIMAS BÁSICAS DE SEGURIDAD Y DIGNIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO)."	I.24o.A.30 A (11a.)	1035
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2, numeral 1.—Véase: "BECAS PÚBLICAS DE POSGRADO. LA NEGATIVA AL PRIMER PAGO DE MANUTENCIÓN A UNA PERSONA FORMALMENTE RECONOCIDA COMO BENEFICIARIA DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE PROGRESIVIDAD, RAZONABILIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, AL IMPACTAR DIRECTAMENTE EN SU DERECHO A LA EDUCACIÓN Y AL MÍNIMO VITAL."	I.20o.A.29 A (12a.)	961
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2, numeral 1.—Véase: "BECAS PÚBLICAS DE POSGRADO. LA RESOLUCIÓN QUE RECONOCE A UNA PERSONA COMO BENEFICIARIA PERFECCIONA EL DERECHO ADQUIRIDO AL PRIMER PAGO DE MANUTENCIÓN, EL CUAL NO PUEDE DESCONOCERSE POR UNA EVALUACIÓN RÍGIDA DE REQUISITOS FORMALES AFECTADOS POR UN CONTEXTO DE FUERZA MAYOR."	I.20o.A.28 A (12a.)	963

	Número de identificación	Página
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13.—Véase: "BECAS PÚBLICAS DE POSGRADO. LA NEGATIVA AL PRIMER PAGO DE MANUTENCIÓN A UNA PERSONA FORMALMENTE RECONOCIDA COMO BENEFICIARIA DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE PROGRESIVIDAD, RAZONABILIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, AL IMPACTAR DIRECTAMENTE EN SU DERECHO A LA EDUCACIÓN Y AL MÍNIMO VITAL."	I.20o.A.29 A (12a.)	961
Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, artículo 7.—Véase: "DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE LA PERSONA SENTENCIADA POR EL DELITO DE FEMINICIDIO SEA JOVEN NO JUSTIFICA CONSIDERARLO COMO CRITERIO PARA DETERMINAR LA PENA."	P./J. 25/2026 (12a.)	259
Reglamento de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 28, fracción VII, IX y X—Véase: "COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TIENE LA OBLIGACIÓN DE RECABAR PRUEBAS OFICIOSAMENTE Y, EN SU CASO, REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE CORRESPONDA A LA VÍCTIMA."	I.24o.A.13 A (11a.)	967
Reglamento de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículos 31 a 33.—Véase: "COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TIENE LA OBLIGACIÓN DE RECABAR PRUEBAS OFICIOSAMENTE Y, EN SU CASO, REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE CORRESPONDA A LA VÍCTIMA."	I.24o.A.13 A (11a.)	967
Reglamento de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, numeral 2, fracción XI.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. CUANDO LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DETERMINE SU PROCEDENCIA, NO SÓLO DEBE OCUPARSE DE LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, ADEMÁS DEBE VALORAR LAS QUE HAYA INTENTADO O REALIZADO ALGUNA OTRA AUTORIDAD		

	Número de identificación	Página
DEL ESTADO, Y SUMARLAS CON LAS QUE EVENTUALMENTE DECIDA."	I.24o.A.10 A (11a.)	1038
Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo, 15.—Véase: "ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	P./J. 21/2026 (12a.)	54
Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo, 20.—Véase: "ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	P./J. 21/2026 (12a.)	54
Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo, 37.—Véase: "ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	P./J. 21/2026 (12a.)	54
Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, artículos 72 y 73.—Véase: "REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS. PROCEDE ANTE EL RETRASO PROLONGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A UNA PERSONA TRABAJADORA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CONFORME AL SISTEMA DE TRIAGE EN EL ÁREA DE URGENCIAS."	I.24o.A.32 A (11a.)	1033
Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, artículo 59.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA EMITIDA POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL."	II.2o.A.69 A (11a.)	958

	Número de identificación	Página
Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, artículo 14.—Véase: "ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE. CUANDO NO EXISTA DELIMITACIÓN OFICIAL O PRETENDA MODIFICARSE, LA ELABORACIÓN DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO CORRESPONDE A LA PERSONA INTERESADA Y NO DE FORMA EXCLUSIVA A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES."	I.24o.A.24 A (11a.)	1063
Reglamento para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, artículo 109.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. EXCEPCIÓN FRENTE A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL MECANISMO DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS."	I.24o.A.8 A (11a.)	975

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 20 de marzo de 2026. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 7 | Marzo de 2026 | Tomo IV | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial de la Federación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 7 | Marzo de 2026 | Tomo IV | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 5

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 163

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas 167

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 973

SEGUNDA PARTE
■ Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1007

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 1181

TERCERA PARTE
■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 1189

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 1539

SEXTA PARTE
■ Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Sección Primera
Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas 1585

NOVENA PARTE
■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1591

Índice de Sentencias 1597

Índice de Votos 1601

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 1605

Índice de Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas 1635

Índice en Materia Constitucional 1637

Índice en Materia Penal 1639

Índice en Materia Administrativa 1641

Índice en Materia Civil 1643

Índice en Materia Laboral 1645

Índice en Materia Común 1647

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 1649

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 1651

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1653

Índice de Ordenamientos 1663

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.

- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.

- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.

2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.

3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.

2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.

3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte[1] y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:

    - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

[1] https://www.scjn.gob.mx

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.

- Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.

- Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.

- Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.

- Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.

- La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. **Pleno de la SCJN**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.[2]**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.[3]**
	Subsección 4. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.**	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**

[2] La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.
[3] Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. **Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.**	**Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.[4]**
	Subsección 2. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.**	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**
II. SEGUNDA PARTE. **Plenos Regionales**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**

[4] Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. **Tribunales Colegiados de Circuito**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
IV. CUARTA PARTE. **Tribunal de Disciplina Judicial**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Precedentes vinculatorios.**	**Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.**
***V. QUINTA PARTE.* Normativa, acuerdos relevantes y otros**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
***SECCIÓN PRIMERA.* SCJN.**	***Subsección 1.* Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	***Subsección 2.* Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	***Subsección 3.* De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
***SECCIÓN SEGUNDA.* TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.**	***Subsección 1.* Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.**
	***Subsección 2.* Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.**
	***Subsección 3.* De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.**

SECCIÓN TERCERA. **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.**
VI. SEXTA PARTE. **Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		**Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.[5]**
VII. SÉPTIMA PARTE. **Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

[5] A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

***VIII. OCTAVA PARTE*. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos**
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
***IX. NOVENA PARTE.* Índices**
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

- Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.[6]	P./J. 1/2025 (12a.)

[6] A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.[7] El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

[7] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (12a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (12a.)

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR PRECEDENTES

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.

AMPARO EN REVISIÓN 349/2025. 27 DE NOVIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, CON PRECISIONES, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, CON PRECISIONES, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, QUIEN SE SEPARÓ DE LOS PÁRRAFOS 58 AL 60, 62 Y DEL 65 AL 71 Y FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: KATHIA GONZÁLEZ FLORES.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES**	Se reseñan los antecedentes relevantes del asunto.	2-20
II.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	21-22

III.	**OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA**	Resulta innecesario el pronunciamiento en cuanto a la oportunidad, la legitimación de los promoventes, así como la procedencia de los recursos de revisión principales y adhesivos, toda vez que dichos presupuestos procesales ya fueron materia de estudio por el Tribunal Colegiado.	22
IV.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	No existen causas de improcedencia pendientes de estudio, ni se advierte de oficio alguna diversa a las ya analizadas por el Juez de Distrito y el Tribunal Colegiado del conocimiento.	22-23
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Al haber resultado infundados los agravios, lo procedente es confirmar la negativa del amparo.	23-57
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra los artículos 24, fracción II, y 33, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada. **TERCERO.** Es parcialmente infundada **la revisión adhesiva** interpuesta por la autoridad responsable. **CUARTO.** Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento.	57-58

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 349/2025, interpuesto por ********** y otros (parte quejosa) y la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante "COFECE"), contra la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, en el juicio de amparo indirecto ********** y acumulados **********, ********** y **********.

El problema que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si los artículos 24, fracción II, y 33, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada vulneran el derecho a la inviolabilidad de comunicaciones y los principios de presunción de inocencia y no autoincriminación.

I. ANTECEDENTES

1. **Resolución administrativa.** El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica dictó resolución en el expediente **********, en la que tuvo por acreditada la responsabilidad de diversas personas físicas y morales, entre ellas, **********, **********, ********** y **********, en la comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de producción, distribución y comercialización de guantes de látex para cirugía y exploración adquiridos por el sector salud durante el plazo transcurrido del cinco de marzo de dos mil nueve al ocho de abril de dos mil quince; en específico, por concretar con otros agentes económicos las posturas que presentarían en las licitaciones públicas del sector salud para adquirir guantes de látex, por lo que les impuso diversas multas.(1)

2. **Demanda de amparo indirecto.** Inconformes con la resolución anterior, las personas físicas y moral antes mencionadas promovieron demanda de amparo en la que señalaron como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

Autoridades responsables

• El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

• La Cámara de Diputados.

• La Cámara de Senadores.

• El Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

• La Comisión Federal de Competencia Económica por conducto de su presidente.

• El Secretario de la Función Pública.

• El Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

Actos reclamados

• La resolución que puso fin al procedimiento en forma de juicio número ********** por las ilegalidades cometidas en la propia resolución y durante el procedimiento (de investigación y seguido en forma de juicio al no poderse impugnar éstas de forma autónoma) además de las normas generales tildadas de inconstitucionales aplicadas en el mismo.

• El artículo 33 del abrogado Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica por lo que ve a la facultad de la autoridad investigadora de separar el expediente de investigación, pues el mismo excede la facultad reglamentaria.

• El artículo 60 del abrogado Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica por lo que ve a la facultad de la autoridad investigadora de "regularización del procedimiento", pues el mismo excede la facultad reglamentaria.

• El artículo 33 fracción II, segundo párrafo de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica al ser violatorio del principio de presunción de inocencia

previsto en el artículo 20 constitucional aplicado al derecho administrativo sancionador.

• El artículo 24 fracción II de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica al ser violatoria del derecho de inviolabilidad de las comunicaciones.

• El artículo 17 fracción V del Estatuto de la Comisión Federal de Competencia Económica.

• La exposición de los quejosos a través de los medios de comunicación, así como en la página de internet de la Comisión Federal de Competencia Económica, como responsable de la comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de producción, distribución y comercialización de guantes de látex para cirugía y para exploración adquiridos por el sector salud en territorio nacional, sin que dicha resolución constituya cosa juzgada ni siquiera haberlo decidido un juez perteneciente al Poder Judicial de la Federación, violando con ello el principio de presunción de inocencia extraprocesal.

3. Los quejosos señalaron como derechos humanos vulnerados los reconocidos en los artículos 1o., 14, 16, 17, 20 apartado B, fracciones I, II, IV, VI y 22 de la Constitución Federal e hicieron valer los conceptos de violación siguientes:

• **Primero. Violación al principio de presunción de inocencia extraprocesal, aplicado al derecho administrativo sancionador** en virtud de que en la versión pública de la resolución y en los comunicados de prensa, se hicieron públicos los nombres de las personas multadas. Asimismo, se vulneró su derecho a la defensa y al debido proceso legal.

• **Segundo. Violación al principio de presunción de inocencia, toda vez que en la resolución reclamada se consideró que el emplazado no pudo desvirtuar la conducta atribuida**, es decir, se enfocó en el emplazado, y no en la autoridad investigadora quien debió probar la supuesta práctica ilícita.

• **Tercero. Violación al principio de presunción de inocencia, al valorar las negativas contenidas en el escrito de contestación al oficio de probable responsabilidad y relevar de la carga de la prueba a la Autoridad Investiga-**

dora. El Pleno de la COFECE parte de una premisa falsa, al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador, las personas físicas y moral quejosas no están obligadas a desvirtuar la supuesta conducta antijurídica, sino que era la autoridad la encargada de probar fehacientemente la conducta.

• **Cuarto. Violación al derecho de defensa en el procedimiento seguido en forma de juicio al ocultarle información**, al no permitirle a la parte quejosa el acceso a toda la información para su defensa.

• **Quinto. Violación al derecho de defensa en el procedimiento seguido en forma de juicio, al haber repuesto el procedimiento sin fundamento para hacerlo**, esto es, si la Ley Federal de Competencia Económica abrogada establece en su artículo 33, fracción II, que el agente económico emplazado tendrá un plazo de treinta días hábiles para contestar el Oficio de Probable Responsabilidad, contados a partir de que se le notificó el pliego, es evidente que la autoridad por ningún motivo puede ir más allá de la regla y ampliar ese plazo a las partes, mucho menos por el doble del término, utilizando la institución de la "regularización del procedimiento", por lo que es arbitrario que la autoridad lo ampliara por otros treinta días sin que se solicitara.

• **Sexto. Inconstitucionalidad del artículo 60 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, respecto de la facultad de la autoridad investigadora de "regularizar el procedimiento"**, pues excede la facultad reglamentaria.

• **Séptimo. Violación al derecho de defensa en el procedimiento seguido en forma de juicio, en virtud de haber tenido por contestados los oficios de probable responsabilidad, por parte de los demás agentes económicos emplazados** ya que contaron con el doble de plazo para integrar su contestación.

• **Octavo. No se notificó a la parte quejosa el cambio de Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia Económica**, pues a pesar de que no existe obligación prevista en la Ley Federal de Competencia Económica, se debe otorgar seguridad jurídica a las partes de la persona que está instruyendo el procedimiento.

• **Noveno. Violación al derecho de defensa al no haberle permitido a la parte quejosa conocer el lugar de trabajo de uno de los testigos,** porque se tuvo que poner a la vista dicha información para cuestionar la credibilidad y parcialidad del testigo, al ser trabajador de una empresa competidora en el mercado del sector salud.

• **Décimo. No se desahogaron la totalidad de los interrogatorios y posiciones de ofertados por la parte quejosa,** violando los derechos de prueba, sobre todo el de contradicción e inmediatez.

• **Décimo primero. Violación al derecho de defensa derivado del desechamiento de la ampliación de los pliegos de posiciones con los que se pretendía demostrar el desvanecimiento de la imputación formulada en el oficio de probable responsabilidad**. El Pleno de la COFECE sustentó su determinación en el artículo 46, primer párrafo y fracción II, del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, señalando que las pruebas deben ofrecerse con el escrito a que se refiere el numeral 33 de la propia ley, y que al ofrecer la prueba confesional debe acompañarse "el pliego que contenga las posiciones que habrán de absolverse", y que existe obligación de dicha autoridad de desahogar las pruebas confesionales únicamente respecto de los pliegos de posiciones presentados al momento de contestar los oficios de probable responsabilidad, por lo que el Pleno violentó su derecho a probar, al no reponer el procedimiento y actuó contra la normatividad de la materia, basándose supuestamente en principios de economía procesal.

• **Décimo segundo. Violación al derecho de defensa derivado de la negativa de citar forzosamente a declarar a testigos de cargo de la autoridad investigadora** con los que se pretendía demostrar el desvanecimiento de la imputación formulada en el oficio de probable responsabilidad.

• **Décimo tercero. El Pleno de la COFECE determinó no designar a un perito tercero en discordia dentro del procedimiento seguido en forma de juicio,** sin embargo, si una de las contendientes señaló un determinado punto en su estudio técnico y la otra discordó totalmente de ello, lo idóneo era que se desahogara un tercer estudio científico técnico con el fin de que el Pleno contara con mayores elementos de prueba a su alcance.

• **Décimo cuarto. Violación a los derechos de seguridad jurídica, defensa y a las formalidades esenciales del procedimiento** porque el Pleno de la COFECE resolvió que no era necesario reponer el procedimiento, avalando diversas irregularidades durante el procedimiento seguido en forma de juicio.

• **Décimo quinto. Violación a los derechos de seguridad jurídica debido a que no existió causa objetiva para el inicio de la investigación de guantes de látex para exploración y cirugía adquiridos por el sector salud** ya que, en todo caso, se debió de iniciar un nuevo procedimiento de investigación.

• **Décimo sexto. Inconstitucionalidad del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica y del artículo 17, fracción V, del Estatuto Orgánico de la Comisión,** que facultaba a la autoridad investigadora para separar expedientes de investigación, ya que dicha institución no se contempla en la abrogada Ley Federal de Competencia Económica.

• **Décimo séptimo. Violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica por los vicios cometidos al iniciar el procedimiento de investigación** con base en documentos certificados por el Secretario Ejecutivo de la COFECE, sin tener facultades para ello.

• **Décimo octavo. Violación al derecho de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad** al emitir la orden de visita de verificación de dieciocho de marzo de dos mil quince, toda vez que se fundamentó en el artículo 31, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica, el cual menciona que será el Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia Económica quien designe en la orden de visita a los visitadores (funcionario que ya no existe en el organigrama pertinente). Además, la autoridad investigadora no citó el precepto del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica que, en todo caso, le permite designar a los visitadores que habrán de actuar en el procedimiento de verificación.

• **Décimo noveno. Violación al derecho de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, ya que en la orden de visita de verificación se habilitaron días y horas inhábiles** sin que se colmaran los requisitos y condiciones necesarias.

• **Vigésimo. Violación a las garantías de seguridad jurídica, inviolabilidad e intimidad del domicilio,** con motivo de las irregularidades cometidas al ejecutar la orden de visita de verificación en las instalaciones de la empresa quejosa, toda vez que ingresaron doce funcionarios públicos de la Comisión, cuando únicamente firmaron el acta once de éstos.

• **Vigésimo primero. Violación a las garantías de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio por falta de identificación de los servidores públicos que realizaron la visita de verificación**, pues no cumplieron con lo establecido en diversas jurisprudencias de la Suprema Corte.

• **Vigésimo segundo. Violación al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas** previsto en el artículo 16 constitucional, debido a que la autoridad administrativa obtuvo comunicaciones privadas a través de un correo electrónico.

• **Vigésimo tercero. Violación al derecho de legalidad al no haber valorado adecuadamente las comparecencias de los agentes competidores de la parte quejosa**, lo cual atenta contra los principios de fundamentación y motivación.

• **Vigésimo cuarto. Violación a las garantías de fundamentación y motivación al desestimar los argumentos vertidos contra los requerimientos de información realizados por la autoridad investigadora**, pues no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento que deben imperar en los procedimientos de investigación.

• **Vigésimo quinto. Violación a las garantías de fundamentación y motivación toda vez que el Pleno de la Comisión confirmó la definición de mercado investigado**, al no haber analizado dicho concepto y sesgado la información de las compras públicas para que a conveniencia de la autoridad quedaran los porcentajes que según ella se dividían entre los emplazados.

• **Vigésimo sexto. Violación al derecho de seguridad jurídica, al haber determinado que las conductas sancionadas iniciaron desde el año dos mil uno y haber tomado en consideración antecedentes con base en un modelo**

holístico de los hechos, pues la autoridad debió fundar su determinación únicamente en los supuestos hechos acontecidos dentro del periodo investigado.

• **Vigésimo séptimo. Violación al derecho de seguridad jurídica ya que se investigaron y sancionaron hechos que todavía no acontecían al momento de emitir el acuerdo de inicio**, por lo que la autoridad se excedió en sus facultades de comprobación.

• **Vigésimo octavo. Violación al derecho de seguridad jurídica al no haber analizado debidamente los argumentos de la parte quejosa, respecto del diseño de las licitaciones públicas centralizadas investigadas.**

• **Vigésimo noveno y Trigésimo. Violación al derecho de defensa derivado de la determinación del Pleno de desestimar los argumentos expresados al contestar el oficio de probable responsabilidad,** en el sentido de que no se acreditó el acuerdo imputado a nivel directivo y operativo.

• **Trigésimo primero. Inconstitucionalidad del artículo 24, fracción II, de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica** por ser contrario al artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que la COFECE no está facultada para obtener comunicaciones privadas como lo es un correo electrónico, pues en materia administrativa no es posible por existir prohibición expresa.

• **Trigésimo segundo. Imprecisiones de las supuestas reuniones del personal de la empresa moral quejosa y los canales de comunicación** con base en los cuales se tuvo por acreditada la conducta.

• **Trigésimo tercero. Violación a la garantía de fundamentación y motivación derivada de las conclusiones económicas establecidas en el oficio de probable responsabilidad y validadas por el Pleno de la COFECE.**

• **Trigésimo cuarto. Violación a la garantía de fundamentación y motivación del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica** al desvirtuar diversas irregularidades hechas en el oficio de probable responsabilidad.

• **Trigésimo quinto. Inconstitucionalidad del artículo 33, fracción II, párrafo segundo, de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica** al

ser violatorio de los principios de presunción de inocencia y de no autoincriminación, pues establece que si no se contesta en determinado sentido el oficio de probable responsabilidad, se deben tener por ciertos los hechos imputados.

• **Trigésimo sexto. Violación al derecho de defensa por la indebida valoración de las pruebas** para tener por acreditada la práctica monopólica absoluta.

• **Trigésimo séptimo. Violación generada por los argumentos a partir de los cuales el Pleno tuvo por acreditada la práctica monopólica absoluta.**

• **Trigésimo octavo. Violación al principio de presunción de inocencia debido a que no quedó demostrada la participación de la parte quejosa**, por lo que se le debió absolver.

• **Trigésimo noveno. Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica por haber tenido por acreditada la práctica monopólica en el periodo de vigencia de la actual Ley Federal de Competencia Económica**, pues nunca se probó la forma mediante la cual, después de dos mil trece, los agentes económicos continuaron con los supuestos acuerdos.

• **Cuadragésimo. Violación al principio de irretroactividad de las leyes por haber aplicado de forma retroactiva la nueva Ley Federal de Competencia Económica**, toda vez que la autoridad responsable reconoce que en dos mil catorce no se licitaron los guantes de látex de forma consolidada y fue hasta dos mil quince cuando se volvieron a incluir en las licitaciones consolidadas y no se acreditó que la conducta sea continuada para efectos de fundamentar su sanción.

• **Cuadragésimo primero. Violación al principio de seguridad jurídica y tutela jurisdiccional efectiva debido a que la autoridad responsable sancionó hechos acontecidos en el periodo comprendido de dos mil nueve a dos mil doce**, lo cual la deja en libertad ilimitada para imponer sanciones por hechos acontecidos desde antes de la resolución.

• **Cuadragésimo segundo. Violación al principio de proporcionalidad de las sanciones y a la motivación de los actos de autoridad cometida al graduar la multa impuesta.**

4. **Admisión y trámite.** Las demandas de amparo fueron turnadas al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, donde se registraron con el número de expediente ********** y acumulados **********, **********y **********, y se admitieron a trámite.

5. **Ampliaciones de demanda.** Durante la tramitación del juicio, la parte quejosa presentó once ampliaciones de demanda(2) en las que reclamó actos atribuidos a la Comisión Federal de Competencia Económica relacionados con la publicación de sus datos como responsable de prácticas monopólicas absolutas.

6. **Sentencia de amparo.** Seguida la secuela procesal, el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro el Juez de Distrito dictó sentencia en la que, por una parte, **negó** el amparo contra los artículos 24, fracción II, y 33, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada; 33 y 60 de su Reglamento y 17, fracción V, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica; por otra parte, **concedió** la protección constitucional contra la resolución reclamada, al considerar que en una de las visitas de verificación que llevó a cabo la autoridad ocurrió una violación procesal que trascendió al resultado de dicha resolución. El Juez ordenó a la responsable dictar una nueva determinación en la que declarara fundado el argumento relacionado con dicha violación.

7. En relación con la negativa del amparo –tópico que es la materia del presente recurso–, el Juez de Distrito consideró infundados e inoperantes los conceptos de violación en que la quejosa alegó que los artículos 24, fracción II, y 33, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada vulneran los derechos a la inviolabilidad de las comunicaciones y a la presunción de inocencia. Las consideraciones que sustentan dicha determinación son, en esencia, las siguientes:

• Las personas quejosas alegaron que el artículo 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada vulnera el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones, pues –de acuerdo con la interpretación de la autoridad- faculta a la Comisión a intervenir comunicaciones sin que exista una autorización

judicial para tal efecto; sin embargo, este argumento es inoperante toda vez que parte de una premisa errónea.

• El artículo reclamado no autorizaba la intervención de comunicaciones privadas, sólo proporcionaba a la autoridad administrativa una herramienta para allegarse de los elementos necesarios para integrar sus indagatorias para que, en un momento dado, con base en éstos pudiera ejercer sus facultades sancionatorias, sin que ello implicara una permisión para usar cualquier clase de información sin cumplir con el marco legal aplicable al supuesto de que se tratara, como proponen los quejosos.

• Así pues, el hecho de que en la ley no se estableciera expresamente que en las visitas de verificación la autoridad debía excluir información relacionada con comunicaciones privadas no torna inconstitucional el precepto legal reclamado, pues ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el legislador no puede prever todas las circunstancias futuras de la aplicación de la ley, por lo que es posible que emplee conceptos indeterminados, cuyas condiciones de aplicación dependerán de la apreciación de las circunstancias particulares, lo que no significa que la autoridad tenga la facultad de actuar arbitrariamente, pues sus actos se encuentran sometidos en todo momento a los límites constitucionales.

• Asimismo, las quejosas argumentaron que el artículo 33, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada vulnera los derechos a la presunción de inocencia y a la no incriminación, previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Si bien la porción normativa reclamada contiene una presunción legal en el sentido de que, ante la omisión del probable responsable de pronunciarse respecto de alguno de los hechos, la autoridad está facultada para tenerlos por ciertos, no se debe perder de vista que también, de manera expresa, prevé que ello únicamente podrá suceder si no existe prueba en contrario.

• Se advierte que el procedimiento que establecía la ley de la materia, actualmente abrogada, respetaba el principio de presunción de inocencia, por lo que son infundados los argumentos planteados.

• Por lo que hace a la violación aducida respecto del derecho a la no autoincriminación, el concepto de violación es inoperante, pues además de que no se explicó de qué manera el precepto legal reclamado vulnera tal principio, ese derecho no es aplicable al derecho administrativo sancionador.

8. **Recursos de revisión.** Inconformes con la anterior sentencia, la parte quejosa y las autoridades de la Comisión Federal de Competencia Económica interpusieron recursos de revisión. Los quejosos controvirtieron la negativa del amparo y la desestimación que hizo el juzgador de algunos de sus conceptos de violación; las responsables se inconformaron por la protección otorgada contra la resolución reclamada.

9. En los **ocho agravios** que expuso la **parte quejosa**, alegó:

• **Primero**. El supuesto previsto en el **artículo 24, fracción II, de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica**, en donde bajo la interpretación del Juzgador habilita a la autoridad administrativa a obtener correos electrónicos, es inconstitucional, puesto que es contrario a los principios de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, toda vez que implica que un tercero -en este caso la autoridad investigadora- tenga acceso a una comunicación privada de la que no fue parte, sin autorización judicial y tratándose de una materia como la administrativa, que la propia Constitución Federal lo prohíbe expresamente, sumado a que ninguna de las partes intervinientes en la supuesta comunicación avaló el conocimiento antijurídico de un tercero, como lo es la autoridad investigadora.

• **Segundo.** Contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, el **artículo 33, fracción II, de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica** es violatorio de las garantías fundamentales de presunción de inocencia y no autoincriminación previstas en el artículo 20, inciso A) de la Constitución Federal, aplicables al derecho administrativo sancionador, pues no basta con que se le otorgue un plazo para defenderse, sino que la inconstitucionalidad radica en que el gobernado no tiene por qué desvirtuar la acusación formulada por la autoridad investigadora, sino es ésta quien tiene que probar su acusación y no se pueden tener por ciertos los hechos que presuntamente no fueron desvirtuados.

• **Tercero.** Los **artículos 33 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica** y **17, fracción V, del Estatuto Orgánico de la Comisión**

Federal de Competencia Económica contravienen la facultad reglamentaria al establecer supuestos procesales no previstos por la ley de la materia, como son la de regularizar el procedimiento y la de separar el expediente administrativo para "su mejor manejo".

• **Cuarto.** La causa de pedir de la quejosa no es que no existiera una causa objetiva para iniciar la investigación tratándose de guantes de látex, el argumento radica en que al momento en que se inició la investigación solamente existió la causa objetiva para la investigación de condones y sondas y respecto de los competidores de la quejosa, no así por guantes de látex, ni por los agentes económicos, ahora recurrentes.

• Asimismo, **es inconstitucional el acuerdo de separación de expedientes, pues no se cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 33 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica**, toda vez que no existió causa objetiva para la investigación de los guantes de látex adquiridos por el sector salud, y si es un nuevo mercado, son hechos independientes a los originalmente narrados (y que motivaron y fueron la causa objetiva de la investigación), los agentes económicos investigados son distintos, y los hechos también son diferentes, no se abrió un nuevo expediente cumpliendo con las formalidades del procedimiento.

• En cumplimiento al **principio de publicidad**, el acuerdo de separación al ser de suma trascendencia en el procedimiento se debió publicar en el Diario Oficial de la Federación.

• **Quinto.** El Juez del conocimiento partió de una premisa falsa y no analizó el informe justificado de la autoridad responsable en el cual confiesa expresamente que existió un error en la denominación del servidor público que supuestamente certificó las constancias, por lo que es violatorio al derecho de seguridad jurídica, ya que con dicha certificación se dio inicio al procedimiento.

• El juzgador no puede dar por hecho circunstancias que no están debidamente probadas, como lo es que el fedatario tuvo a la vista el expediente original para llevar a cabo la certificación. Lo anterior, lo sustenta en que la certificación de diversas constancias la realizó una autoridad incompetente, de la certificación no se desprende por qué medio se cercioró que era fiel del original ni si tenían firma autógrafa.

• **Sexto.** El **artículo 34 del abrogado Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica es de naturaleza competencial y no procedimental, como afirmó el juzgador**. Luego entonces, la orden de visita de verificación se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues se citó el numeral referido, que ya no tiene aplicación en el entorno en que se invocó, al estar abrogada.

• El artículo 31, fracción I, de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica resulta una norma compleja, pues se desprende una pluralidad de competencias y facultades, y la autoridad responsable no citó adecuadamente su determinación.

• **La autoridad responsable no señaló el carácter con el que fue ordenada la visita,** lo que causó inseguridad jurídica a las quejosas.

• Finalmente, **la orden de visita de verificación carece de fundamentación y motivación y es violatoria del artículo 16 de la Constitución Federal**, puesto que la misma no reunió los requisitos constitucionales para su expedición, es decir, no fue dirigida al representante legal, no se solicitó la autorización al Pleno de la COFECE como lo establece la norma abrogada que rigió el procedimiento administrativo de origen y no se señaló la calidad con que se visitaba al gobernado.

• **Séptimo. La autoridad investigadora debió justificar cuándo se habilitarán los días y horas inhábiles, desde la orden de visita**, pues al concluir en un horario inhábil sin que se haya expresado la necesidad de así concluirla, es que contraviene los artículos 31, fracción II 51, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada y 17, fracción IX, del Estatuto Orgánico de la Comisión, **vulnerando la garantía fundamental de inviolabilidad del domicilio**.

• **Octavo.** La sentencia del juzgador es incongruente ya que reconoció implícitamente que la COFECE actuó de manera inconstitucional al publicar y difundir los nombres de los quejosos de haber cometido prácticas monopólicas absolutas. Lo cierto es que **el amparo debió hacerse extensivo a todas las publicaciones** en donde la COFECE realizó una campaña mediática para legitimar su resolución frente a la sociedad, cuando lo cierto es que no existieron pruebas para validar la acusación.

• La resolución no causó estado administrativamente para efectos de su publicación, pues incluso la misma se está decretando insubsistente por el propio Juzgado, por lo cual se debió proteger los nombres de las quejosas.

• La difusión de la resolución vulneró los artículos 6, 7, 14 y 16 constitucionales, lo cual no sólo es un acto de molestia, como lo pretendió el juzgador, sino que es un acto privativo que daña un derecho sustantivo como lo es la honra.

• El juzgador fue omiso en analizar los peritajes de los diestros en la materia, pues son totalmente coincidentes en el sentido de que los actos reclamados crearon un impacto negativo a la persona moral quejosa, de igual manera se probó la forma en la cual tuvo impacto mediático y la percepción de la sociedad hacia los quejosos.

• El derecho de informar o de ser informado no es absoluto, y debe prevalecer el derecho a la honra y reputación de las personas, máxime cuando la sanción impuesta es revocable y que a la COFECE no se le impide publicar o difundir la resolución o los actos que lleve a cabo, sino limitar las formas de hacerlo. Lo anterior, insiste, no fue analizado por el juzgador además de que, no realizó una ponderación sobre los derechos de los quejosos en contraposición con el derecho de la sociedad de ser informada.

• La COFECE sustenta la publicidad de la resolución con la vigente Ley Federal de Competencia Económica, sin embargo, no es la normatividad aplicable al procedimiento seguido en forma de juicio cuya difusión se reclama, cuestión que también fue soslayado por el Juez de Distrito.

• No se debe perder de vista que la normatividad aplicable al procedimiento se tramitó conforme a la abrogada Ley Federal de Competencia Económica, publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil doce.

• Contrario a lo resuelto por el juzgador, no basta la existencia del artículo 6 de la Constitución Federal, pues debe existir una norma legal habilitante a la COFECE para poder difundir una resolución que apenas fue dictada en sede administrativa.

• Además, existió una confesión expresa de parte de la autoridad responsable donde señaló expresamente que los datos personales de una resolución que sanciona a los gobernados por la comisión de una práctica monopólica absoluta se deben de proteger hasta que se haya negado el amparo en contra de su resolución.

• Los actos de difusión fueron emitidos por diversos funcionaros públicos carentes de facultades para ello.

10. Tanto los quejosos como la COFECE interpusieron recursos de revisión adhesiva. Lo que interesa a la materia del presente recurso es la adhesión de la autoridad, quien hizo valer **ocho agravios** en los que, en síntesis, alegó:

• **Primero. El juzgador determinó de manera acertada y conforme a derecho que el artículo 24, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada no vulnera el derecho de inviolabilidad de las comunicaciones**, toda vez que no autorizaba la intervención de las comunicaciones privadas, sino que únicamente establecía la posibilidad de que la autoridad administrativa recabara los medios de prueba que estimara necesarios para la integración de una investigación, entre otros, a través de las visitas de verificación.

• **Segundo. La sentencia recurrida es legal, al declarar la constitucionalidad del artículo 33, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, al considerar que no contravienen los derechos a la presunción de inocencia y a la no incriminación, previstos en el artículo 20 constitucional**, ya que es aplicable con sus debidas modulaciones al derecho administrativo sancionador en materia de competencia económica.

• **Tercero. La sentencia recurrida es legal, al declarar la constitucionalidad de los artículos 33 y 60 del Reglamento abrogado y del artículo 17, fracción V, del anterior Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica** por no contravenir el principio de la facultad reglamentaria previsto en la Constitución Federal. Además, la atribución conferida a la Comisión para expedir el anterior Estatuto se expide para dotar a las Unidades Administrativas de las atribuciones necesarias para llevar a cabo los procedimientos previstos en la Ley Federal de Competencia Económica vigente, siempre que sea conforme al artículo 28 constitucional.

• **Cuarto. El juzgador determinó que en el expediente la causa objetiva que inició la investigación fue suficiente para avocarse a indagar sobre las circunstancias que pueden generar daños en materia de competencia**, puesto que no se trata de una nueva investigación, sino de la continuación de la misma en un expediente diverso, respecto de productos específicos que ya eran parte del mercado a investigar.

• **Quinto. Los recurrentes señalaron que es incorrecto el análisis respecto a la supuesta violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, derivado de que el servidor público carecía de facultades para certificar los documentos de apertura del expediente**. Al respecto, tales argumentos no pueden ser objeto de estudio toda vez que, no fueron planteados por los ahora recurrentes al formular sus contestaciones respecto del oficio de probable responsabilidad.

• **Sexto. Si bien es cierto que la Ley Federal de Competencia Económica abrogada era la norma que dio vigencia al Reglamento abrogado, contrario a lo señalado por los recurrentes, no se abrogó materialmente el Reglamento**. Además, el artículo 31, fracción I de la Ley abrogada no constituye una norma compleja, puesto que no es una disposición que contenga elementos diversos o tenga una redacción difícil. Se advierte que el juzgador justificó plenamente que aun y cuando la orden de visita fue expedida el dieciocho de marzo de dos mil quince, resultaban aplicables las disposiciones del Reglamento abrogado, pues señaló que dicha normatividad estaba vigente al momento en que se emitió el acuerdo de inicio -diez de febrero de dos mil catorce-, siendo éste el momento exacto en que dio inicio la etapa de investigación correspondiente.

• **Séptimo**. **Los visitadores no realizaron un indebido ejercicio de la habilitación de días y horas inhábiles para concluir la visita de verificación**, toda vez que de la lectura que se realice del acta de verificación se advierten las razones por las que fue necesario concluir la visita de verificación a las 21:30 horas, pues los visitadores tuvieron que examinar papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de la ley de la materia, siendo claro que resultó imposible terminar en cinco horas como inicialmente estaba programado.

• **Octavo**. **Los razonamientos del juzgador fueron acertados respecto a que la COFECE actuó conforme al principio de máxima publicidad** y que los actos de difusión no violan el principio de presunción de inocencia en su vertiente "extraprocesal".

• Contra la resolución que puso fin al procedimiento seguido en forma de juicio no procede algún medio de defensa, luego entonces, ésta causa estado "por ministerio de ley" y, en consecuencia, a partir de su emisión adquiere firmeza y calidad de cosa juzgada en sentido formal.

• El juzgador justificó debidamente la omisión de estudio del dictamen pericial en impacto mediático, en tanto que evidenció que, en el caso, los actos relacionados con la difusión de la versión pública de la resolución se realizaron en atención al principio de máxima publicidad y constituyen actos de molestia, al no ser su objeto primordial la disminución, menoscabo o supresión de forma definitiva de algún derecho relacionado con la vida, libertad, propiedad o posesiones de los particulares.

11. **Trámite de los recursos de revisión.** Los medios de impugnación fueron turnados al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, donde se registraron con el número de expediente ********** y se admitieron a trámite.

12. **Resolución del Tribunal Colegiado.** Agotados los trámites conducentes, en sesión ordinaria de diecinueve de junio de dos mil veinticinco, el órgano colegiado dictó sentencia en la que consideró que **carece de competencia legal para conocer del problema de constitucionalidad** que subsiste respecto de los artículos 24, fracción II, y 33, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, conforme a su texto vigente a partir de la reforma publicada el diez de mayo de dos mil once. En tal virtud, determinó **remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

13. **Trámite ante la Suprema Corte**. El once de agosto de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta asumió competencia originaria para conocer de los recursos, registrándolos bajo el número de expediente 349/2025, y se reservó el turno para que la nueva integración de este Ato Tribunal determine lo conducente.

14. **Turno.** Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal turnó el asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

15. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo(3) y 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución,(4) el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

II. COMPETENCIA

16. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(5) 81, fracción I, inciso e),(6) y 83 de la Ley de Amparo;(7) 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(8) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en relación con el Punto segundo, fracción VIII, inciso a), del Acuerdo General Plenario número 2/2025,(9) de tres de septiembre de dos mil veinticinco; por tratarse de un asunto en el que subsiste un planteamiento relacionado con la inconstitucionalidad de una ley federal.

III. OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

17. Resulta innecesario el pronunciamiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la oportunidad de los medios de impugnación, la legitimación de los promoventes, así como la procedencia de los recursos de revisión principales y adhesivos, toda vez que dichos presupuestos procesales ya fueron materia de estudio por el Tribunal Colegiado del conocimiento.(10)

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

18. No existen causas de improcedencia pendientes de estudio, ni se advierte de oficio alguna diversa a las ya analizadas y desestimadas por el Juzgado del conocimiento.

19. No pasa inadvertido que las autoridades de la COFECE, en su revisión adhesiva, alegan que la difusión de la versión pública de la resolución reclamada no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo;(11) argumento que sujetan a que el Tribunal Colegiado considere procedente el agravio en que la parte quejosa controvierte dicha difusión.

20. La COFECE expone que "*la omisión de estudio de la causal de improcedencia invocada no causaba perjuicio a las autoridades ante la negativa del amparo; sin embargo, con la interposición del recurso de revisión principal se habilita a plantear nuevamente la causal*".

21. Este Alto Tribunal considera que, contrario a lo que afirma la recurrente adhesiva, el Juez de Distrito sí se pronunció sobre dicha causal en la sentencia recurrida, y expuso:

VI.3. Actos de autoridad e interés jurídico.

Finalmente, se deben desestimar las causas de improcedencia invocadas por las autoridades dependientes de la Comisión Federal de Competencia Económica, en relación con la naturaleza del acto de autoridad de las actuaciones de publicidad de la resolución reclamada que se les atribuyeron, ya que, como se adelantó, para poder determinar con certeza si dichas (sic) o no la esfera jurídica de la quejosa, es necesario realizar consideraciones vinculadas con el fondo del asunto.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 135/2001, de Pleno del Máximo Tribunal del País, del rubro siguiente: "***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.***"

22. La COFECE no controvierte las anteriores consideraciones; de ahí que el citado agravio resulte inoperante.

V. ESTUDIO DE FONDO

• Inconstitucionalidad del artículo 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada.

23. Como se expuso en el apartado de antecedentes, este asunto tiene origen en la resolución dictada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en la que sancionó(12) a los ahora quejosos por la comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de comercialización de guantes de látex para cirugía y exploración adquiridos por el sector salud durante el plazo transcurrido del cinco de marzo de dos mil nueve al ocho de abril de dos mil quince; en específico, por concretar con otros agentes económicos las posturas que presentarían en las licitaciones públicas del sector salud para adquirir guantes de látex.

24. Durante el procedimiento administrativo, la COFECE realizó visitas de verificación en las que se allegó de diversa información y documentación relacionada con las conductas investigadas, entre éstas diversos correos electrónicos presuntamente enviados entre empleados de los agentes económicos.

25. En el concepto de violación vigésimo segundo y en una parte del trigésimo, los quejosos alegaron que dichos correos fueron obtenidos en contravención del principio de inviolabilidad de las comunicaciones por tratarse de comunicaciones privadas obtenidas sin autorización judicial previa. Expusieron que no era suficiente que la Ley Federal de Competencia Económica abrogada facultara a la COFECE para obtener archivos en las visitas de verificación, porque una cosa es la facultad para obtener archivos (prevista en el artículo 24, fracción II, de esa ley) y otra la posibilidad de allegarse de comunicaciones privadas, como son los correos electrónicos.

26. En el concepto de violación trigésimo primero, los quejosos argumentaron que de no compartir el argumento relativo a que el artículo 24, fracción II, de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica no tiene el alcance de que la autoridad investigadora pueda acceder a comunicaciones, como lo son los correos electrónicos, esa norma vulnera la garantía fundamental de inviolabilidad de comunicaciones, prevista en el artículo 16 constitucional, porque habilita a la COFECE para obtener comunicaciones privadas (como correos electrónicos) a pesar de existir prohibición constitucional expresa.

27. El Juez de Distrito calificó el anterior argumento (trigésimo primer concepto de violación) como inoperante sobre la base de que el artículo 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada no faculta a la COFECE para in-

tervenir comunicaciones privadas sin autorización judicial, sino que sólo proporciona a la autoridad una herramienta para allegarse de los elementos necesarios para integrar sus indagatorias, sin que ello implique una permisión para usar cualquier clase de información sin cumplir con el marco legal aplicable al supuesto de que se tratara.

28. Precisó el juzgador que la posible y eventual extracción de comunicaciones privadas, contenidas dentro de la información obtenida en una visita de verificación, no vicia de inconstitucionalidad el precepto legal reclamado porque dicho acontecimiento es un suceso futuro que puede o no ocurrir, que no deriva de la previsión de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, y que no puede servir de fundamento para sostener la inconstitucionalidad de la norma, pues ello debe depender de circunstancias generales y no de la situación particular de los quejosos.

29. En el **agravio primero**, la parte quejosa recurrente se duele de que el Juzgado de Distrito calificara como inoperante el concepto de violación en el que alegó que el artículo 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada es inconstitucional.

30. Sostiene que el Juez partió de una premisa inexacta y omitió analizar de forma adecuada su causa de pedir porque no alegó que se haya "intervenido" una comunicación privada. Su causa de pedir –*dice la parte quejosa*– versa sobre que el artículo 16 constitucional debe interpretarse lo más ampliamente posible en favor del gobernado, es decir, que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones no sólo se actualiza desde el aspecto de la intervención sino también del conocimiento antijurídico de una conversación ajena, lo que se consuma en el caso que nos ocupa, cuando la autoridad administrativa lo lee y, más grave, cuando diversos funcionarios públicos lo obtienen y lo agregan a un expediente administrativo y lo emplean como base para sancionar a un particular.

31. Dice que la Suprema Corte ha interpretado el citado artículo constitucional en el sentido de que el derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas no sólo "torna" en la "intercepción" o "intervención", sino en cualquier actividad administrativa en que la autoridad conozca de una comunicación privada sin que se haya autorizado expresamente para ello, ya sea por una autoridad judicial o por alguno de

los intervinientes de la comunicación, hipótesis que –*dice la quejosa*– no se actualiza en el caso y que el Juzgado de Distrito soslayó, pues suponiendo la existencia de dicho correo, lo cierto es que a nadie se le autorizó imponerse de él.

32. Alega que el Juzgado de Distrito soslayó lo que expuso en su concepto de violación respecto a que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, al resolver el amparo en revisión 86/2016, concedió el amparo al considerar que la autoridad investigadora de la COFECE no puede tener acceso a comunicaciones privadas de conformidad con el derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones.

33. Señala que no es impedimento para lo anterior el criterio citado por el Juez, de rubro: "PRUEBAS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS" pues, como se desprende del acta de verificación y de la demanda de amparo, las quejosas no autorizaron a la COFECE para que se impusiera de las comunicaciones privadas, por lo que ese criterio no es aplicable.

34. Dice que suponiendo sin conceder que la norma reclamada habilite a la autoridad a acceder a correos electrónicos, lo cierto es que vulnera el derecho de inviolabilidad de comunicaciones porque un correo electrónico es una comunicación, sumado a que el artículo 16 constitucional no indica solamente la intervención o intercepción, sino que implica que un tercero, en este caso la autoridad investigadora, tenga acceso a una comunicación privada de la que no fue parte sin autorización judicial y, tratándose de una materia como la administrativa, que la propia Constitución Federal lo prohíbe expresamente, sumado a que ninguna de las partes intervinientes en la supuesta comunicación avaló el conocimiento antijurídico de un tercero, como lo es la autoridad investigadora.

35. Suponiendo sin conceder que la inviolabilidad de las comunicaciones privadas solamente sea para interceptar o intervenir una comunicación privada –*dice la quejosa*– lo cierto es que el artículo 16 constitucional no faculta a la autoridad administrativa para que, tratándose de visitas domiciliarias, se pueda tener acceso a una comunicación privada, situación por la que el análisis de su causa de pedir

resultó deficiente, pues es claro que la Constitución Federal protege las comunicaciones privadas sin que habilite a las autoridades administrativas a imponerse de ellas.

36. Añade que el Juez de Distrito soslayó el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, al resolver el amparo en revisión 88/2017, en que resolvió que el procedimiento administrativo sancionador tramitado por la COFECE se rige por el artículo 20, apartado B, constitucional.

37. En primer lugar, se consideran **inoperantes** los argumentos en que la quejosa, lejos de controvertir el texto de la norma reclamada, pretende evidenciar que la COFECE vulneró su derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas al imponerse del contenido de un correo electrónico obtenido en la visita de verificación; pues tales razonamientos están sustentados en situaciones particulares e hipotéticas.(13)

38. También se desestiman los razonamientos en que la promovente hace referencia a diversos recursos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, pues tales asuntos no son precedentes que vinculen a este Alto Tribunal para resolver en determinado sentido.

39. El resto de los planteamientos expuestos por la parte quejosa resultan **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

40. Tomando en cuenta que el alcance otorgado al artículo 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada está directamente relacionado con los planteamientos a partir de los que la quejosa sustenta su inconstitucionalidad, conviene reproducir y analizar dicha norma:

Artículo 24. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE MAYO DE 2011)
II. Practicar dentro de las investigaciones que lleve a cabo, visitas de verificación en los términos del artículo 31 de esta Ley, y **requerir la exhibición de papeles,**

libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta ley, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de otras autoridades federales, estatales o municipales para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta fracción;

41. El precepto reclamado faculta a la COFECE para practicar visitas de verificación a fin de obtener datos, documentos o información relacionada con las investigaciones que realice; al efecto, podrá requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para comprobar el cumplimiento de la ley.

42. El artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada establece las reglas para llevar a cabo las visitas de verificación, ajustándose a lo siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE MAYO DE 2011)
Artículo 31. La Comisión podrá requerir los informes y documentos que estime relevantes y pertinentes para realizar sus investigaciones, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación en el domicilio del investigado, en donde se presuma que existen elementos necesarios para la debida integración de la investigación.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE MAYO DE 2011)
Las dependencias y entidades tendrán un plazo de veinte días para remitir los informes y documentos que les requiera la Comisión. A petición de aquéllas, dicho plazo podrá ampliarse, por una sola ocasión hasta por un plazo igual, si así lo amerita la complejidad o volumen de la información requerida.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)
La práctica de las visitas de verificación se sujetará a las reglas siguientes:

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE MAYO DE 2011)
I. El Secretario Ejecutivo someterá a la autorización del Pleno la orden de visita, que contendrá el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia; el nombre del visitado; la ubicación del domicilio o domicilios a visitar, así como el nombre o nombres de los servidores públicos que la practican conjunta o separadamente.

La Comisión realizará las visitas de verificación sólo respecto de datos y documentos que se relacionen con la investigación.

Los servidores públicos estarán obligados a observar las obligaciones a que se refiere el artículo 31 bis de esta Ley.(14)

La práctica de las visitas no podrá exceder un período de dos meses, que podrá prorrogarse hasta por otro periodo igual, en caso de que así lo justifique la investigación;

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE MAYO DE 2011)
II. Las visitas se practicarán en días y horas hábiles únicamente por los servidores públicos autorizados para su desahogo, previa identificación y exhibición de la orden de visita respectiva a la persona que se encuentre en el domicilio al momento de la celebración de la visita de verificación.

La Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles para continuar una visita iniciada en días y horas hábiles, en cuyo caso el oficio por el que se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente;

III. (DEROGADA, D.O.F. 10 DE MAYO DE 2011)

IV. (DEROGADA, D.O.F. 10 DE MAYO DE 2011)

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE MAYO DE 2011)
V. El visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos en que normalmente se encuentren los visitados o en los que se administren o se lleve la dirección de éstos, estarán obligados a:

a) Permitir el acceso al personal autorizado;

b) Permitir la práctica de dicha diligencia, y

c) Proporcionar la información y documentos que le sean solicitados y que se relacionen con la materia de la orden de visita, para lo cual deberán **permitir el acceso a** oficinas, **computadoras, aparatos electrónicos, dispositivos de**

almacenamiento, archiveros y otros bienes muebles o cualquier otro medio **que pueda contener evidencia de la realización de los actos o hechos sancionados conforme a esta Ley**.

Para el cumplimiento eficaz de la visita de verificación, el Pleno de la Comisión podrá autorizar que los servidores públicos que lleven a cabo la visita de verificación puedan solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública.

En ningún caso la autoridad podrá embargar ni secuestrar información del visitado. No obstante, **los servidores públicos autorizados de la Comisión que lleven a cabo la visita de verificación podrán solicitar, al momento de practicar la visita, copias, o reproducir por cualquier medio, papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que tengan relación con la investigación.**

Los servidores públicos que practiquen la diligencia podrán asegurar la información y documentos, oficinas y demás medios que puedan contener evidencia de la realización de los hechos sancionados conforme a esta Ley, para lo cual podrán sellarlos y marcarlos, así como ordenar que se mantengan en depósito a cargo del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se realice.

Cuando un documento u objeto asegurado conforme al párrafo anterior resulte indispensable para el desarrollo de las actividades del agente económico, se permitirá el uso o extracción del mismo, previa reproducción de la información que contenga por parte de los servidores públicos autorizados.

Las visitas de verificación no podrán limitar la capacidad de producción, distribución y comercialización de bienes o servicios del agente económico investigado.

Si el visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos visitados, no permitieran el acceso al personal autorizado para practicar visitas de verificación o la práctica de la visita, o no proporcionaran la información y documentos solicitados, se les aplicarán las medidas de apremio previstas en el artículo 34 fracción II de esta Ley y las sanciones previstas en el artículo 178 del Código Penal Federal;

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE MAYO DE 2011)

VI. El visitado tendrá derecho de hacer observaciones a los servidores públicos autorizados durante la práctica de la diligencia, mismas que se harán constar en el acta. Asimismo, podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, hacer uso por escrito de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE MAYO DE 2011)

VII. De toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los servidores públicos autorizados. El acta se levantará por los servidores públicos autorizados en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia, o designados por los servidores públicos autorizados que la practicaron si aquélla se hubiese negado a proponerlos, haciendo constar esta circunstancia.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 10 DE MAYO DE 2011)

Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberá levantar un acta circunstanciada. En este caso, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante el acta, en términos del párrafo anterior.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

En las actas se hará constar:

a) Nombre, denominación o razón social del visitado;

b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

c) Calle, número exterior e interior, colonia, población, entidad federativa y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en el que se practique la visita;

d) Número y fecha del oficio que ordene la visita de verificación;

e) Objeto de la visita;

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE MAYO DE 2011)

f) Nombre y datos de identificación de los servidores públicos autorizados;

g) Nombre y cargo o empleo de la persona con quien se entendió la diligencia;

h) Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE MAYO DE 2011)
i) Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de hacer observaciones a los servidores públicos durante la práctica de la diligencia, inserción de las declaraciones que en su caso efectúe y de las pruebas que ofrezca;

j) Narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia;

k) Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de confirmar por escrito las observaciones hechas en el momento de la visita, así como del que le asiste para formular aclaraciones u observaciones al acta levantada dentro del término de diez días, y

l) Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el visitado se negó a firmar el acta;

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE MAYO DE 2011)
VIII. Antes de que se realice la visita de verificación o durante su práctica, la Comisión, a través del Secretario Ejecutivo, podrá autorizar en la orden de visita respectiva que servidores públicos de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, auxilien en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la visita.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)
Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aún cuando se hubiese negado a firmarla, circunstancia que no afectará su validez.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE MAYO DE 2011)
El visitado podrá confirmar por escrito las observaciones que hubiera hecho en el momento de la visita, para lo cual contará con un plazo de cinco días posteriores a la realización de la misma.

43. De las normas reproducidas se advierte que la COFECE, en el ámbito de la realización de una visita de verificación, se encuentra facultada para acceder a cualquier computadora, aparato electrónico o dispositivo de almacenamiento que pudiera contener evidencia de la realización de actos o hechos investigados.

44. Es decir, la COFECE **puede acceder a cualquier información almacenada en dispositivos electrónicos y ésta ser materia de análisis para, en su caso, determinar si con base en ella existen elementos que pudieran dar lugar a la comisión de prácticas monopólicas absolutas, siempre y cuando la misma se encuentre estrictamente relacionada con la actividad económica del agente investigado**, lo cual se confirma de la simple lectura de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 31 arriba reproducido, que prevé que la verificación será sólo respecto de datos y documentos que se relacionen con la investigación.

45. Así, la COFECE se encuentra facultada para realizar visitas de verificación en términos de las que se podrá allegar de toda aquella **información** que se encuentre en el domicilio del agente investigado, entre ella la almacenada o generada por medios electrónicos. Sin embargo, para su utilización en el ámbito de la investigación en curso deberá verificar que ésta revista el carácter de **información económica o profesional** y que le pueda aportar datos sobre la presunta actividad irregular investigada, a fin de encontrarse en posibilidad de determinar si existió una práctica monopólica absoluta.

46. Desde luego, en el entendido de que, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 Bis de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, toda la información que haya obtenido la autoridad investigadora de la COFECE en el ámbito de la visita de verificación practicada deberá ser considerada como reservada, confidencial o pública en los términos de esa norma.

47. Entonces, cuando la COFECE accede a información del agente investigado en el ámbito de una visita de verificación, ésta se encuentra protegida y debe ser debidamente resguardada en términos de la legislación aplicable. Posteriormente, dicha Comisión procede a su verificación, analizando si la misma corresponde o se encuentra estrictamente relacionada con la actividad comercial del agente investigado y si aporta datos relativos a la materia de la investigación en curso.

48. Si derivado de la verificación la COFECE se percata de que no corresponde a información económica o profesional relativa al agente investigado o que no tiene relación con la materia de la investigación en curso, dicha autoridad se encuentra imposibilitada para utilizarla o hacer uso de ella en términos de la investigación de que se trate; desde luego, en el entendido de que deberá protegerla y otorgarle el tratamiento que corresponda en términos de lo previsto en las leyes de transparencia o de protección de datos en posesión de particulares.

49. Por tanto, el límite de las facultades en materia de investigación de prácticas monopólicas absolutas otorgadas a la COFECE lo constituye toda aquella información que no sea materia del objeto de la investigación o que no concierne a la actividad comercial del agente investigado y que pudiera pertenecer al ámbito de lo estrictamente privado del propio agente o de una persona distinta. Esto es, si dentro de la información que recabe se encuentra alguna que no corresponde al propósito de la investigación o que sea ajena a la actividad comercial propia del agente investigado, dicha autoridad se encuentra obligada a observar los principios y reglas atinentes a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, sin excepción alguna, y no podrá utilizarla ni para efectos de la investigación ni para cuestión distinta a los términos establecidos en la ley.

50. No obstante, en caso de que el resultado de la verificación sea positivo, esto es, que la información obtenida con motivo de la práctica de una visita de verificación sea de naturaleza económica o profesional del agente de que se trate, así como que ésta aporte datos relativos a la materia de la investigación, la misma puede ser utilizada para efectos de la imputación que realice la COFECE y, en su caso, posterior sanción.

51. En efecto, toda aquella información almacenada o generada por medios electrónicos obtenida por la COFECE en el ámbito de una visita de verificación ordenada dentro de un expediente de investigación por la presunta comisión de prácticas monopólicas absolutas, cuya naturaleza corresponda a la actividad comercial de los agentes económicos objeto de la indagatoria, debe ser asumida como información profesional que escapa de lo estrictamente privado y, por tanto, que no se considera protegida por el principio de inviolabilidad de comunicaciones.

52. Similares consideraciones expuso la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 531/2024.(15)

53. A partir de los anteriores razonamientos, este Alto Tribunal concluye que las facultades de verificación de la autoridad investigadora de la COFECE, reguladas en el artículo 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, tienen el alcance de incluir información generada o transmitida mediante correos electrónicos, siempre que se trate de información económica o profesional del agente económico investigado, al tratarse de información que escapa de lo estrictamente privado y, por tanto, que no está protegida por el principio de inviolabilidad de comunicaciones.

54. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no le asiste razón a la parte quejosa cuando alega que el alcance otorgado a la norma vulnera el principio de inviolabilidad de comunicaciones previsto en el artículo 16 constitucional.

55. Para explicar lo anterior, conviene reproducir los párrafos décimo segundo y décimo tercero de dicha norma:

Artículo 16. [...]

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)
Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando

se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

[...]

56. La Constitución Federal prevé el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y señala que en caso de que se atente contra la libertad y privacía de las mismas se sancionará penalmente; asimismo, establece que el juez valorará el alcance de este tipo de comunicaciones únicamente cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito y que en ningún caso serán admitidas cuando violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

57. Entendiendo que los derechos fundamentales no son absolutos, el propio texto constitucional considera dos excepciones en las que podrá accederse a este tipo de comunicaciones privadas sin violentar su protección: a) cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas o; b) cuando exista una autorización de la autoridad judicial federal, a petición de una autoridad que faculte la ley. En la inteligencia de que, por disposición expresa, la excepción para acceder a una comunicación privada *por orden de autoridad judicial* únicamente opera en la materia penal y no en alguna distinta como, entre otras, es la administrativa.

58. Este Alto Tribunal –*en anteriores integraciones*– ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre ese derecho en asuntos que revisten una materia y escenarios jurídicos distintos; así, por ejemplo, al resolver el amparo directo en revisión 1621/2010,(16) relativo a una problemática en materia civil, la extinta Primera Sala puntualizó lo siguiente:

• El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal —a pesar de ser una manifestación más de aquellos derechos que preservan al individuo de un ámbito de actuación libre de injerencias de terceros, como sucede con el derecho a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio o la protección de datos personales—, posee una autonomía propia, configurándose como una ***garantía formal***, lo que significa que las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido, de manera que no se necesita analizar el contenido de la comunicación para determinar su protección por el derecho fundamental.(17)

• Puntualizó que la Constitución Federal no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho de que se trata, por lo que todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar comprendidas en su ámbito de protección;(18) aunado a que **el ámbito temporal** de protección que deriva de ese derecho fundamental ***no sólo proscribe las interceptaciones de comunicaciones en tiempo real***, es decir, durante el tiempo en que efectivamente se entabla la conversación, sino también las injerencias que se realizan con posterioridad en los soportes materiales que almacenan la comunicación generada en los medios de comunicación.(19)

• Refirió que la reserva de las comunicaciones privadas se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación, de tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental; sin que ello resulte óbice para que, en su caso, se configure ***una violación al derecho a la intimidad*** dependiendo del contenido concreto de la conversación divulgada.(20)

• De igual forma destacó que, salvo prueba en contrario, toda comunicación siempre es privada, excepto cuando uno de los intervinientes advierta lo contrario, o bien, ***cuando de las circunstancias que rodean a la comunicación no quepa duda sobre el carácter público que le asiste***.(21)

59. Por su parte, la extinta Segunda Sala en el amparo directo en revisión 7430/2018,(22) **en un asunto en materia administrativa,** referente al ejercicio de las atribuciones constitucionales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante "CNBV"), sostuvo las premisas siguientes:

• El ejercicio de la función administrativa está sometido al control de las leyes, facultades que no pueden excederse, pues están debidamente acotadas a lo que la norma establece y no puede ir más allá de la misma.

• **La esencia del derecho previsto en los párrafos décimo segundo y décimo tercero del artículo 16 constitucional es la de una protección estricta a las comunicaciones privadas**, al establecer categóricamente el constituyente permanente, que aquéllas son inviolables y sólo la autoridad judicial federal, cuando

se trate de información relacionada con la comisión de un delito, puede autorizar su intervención de manera fundada y motivada.

• Si los particulares en forma voluntaria deciden aportar el contenido de una comunicación privada donde participaron, en esa hipótesis exclusiva, las autoridades podrán valorar su alcance, ya que únicamente no serán admitidas cuando violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

• En diversos precedentes, **el Alto Tribunal ha sostenido que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones constituye una garantía formal** dirigida a proteger los procesos de comunicación con independencia de su contenido, toda vez que se encuentra bajo una relación de interdependencia con el derecho de las personas a preservar su vida privada, en tanto que también lo que se busca es garantizar que las comunicaciones no sean interceptadas o intervenidas por terceros ajenos a sus interlocutores.

• Que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, si bien constituye una expresión de la prerrogativa de las personas a mantener su vida privada libre de injerencias por parte de terceros, el contenido de dicha facultad también se extiende a las personas morales, quienes igualmente cuentan con una esfera de protección que garantiza que cierta información vinculada con su domicilio, identidad o actividades comerciales se mantenga fuera del conocimiento de extraños.

• Aunque ciertamente no se necesita analizar el contenido de la comunicación o de sus circunstancias para determinar su protección, es menester aclarar que **lo que protege la prerrogativa constitucional es lo estrictamente privado.**

• **Lo que prohíbe el artículo 16 constitucional, es obtener la información relativa a una comunicación, en forma contraria a la ley;** lo que es así, pues dicho numeral establece categóricamente, que en ningún caso se admitirá comunicación alguna que viole el deber de confidencialidad que establezca la ley, de lo que se sigue que **de lo que no se puede disponer, es del conocimiento ilícito de una comunicación privada.**

• **La transgresión al derecho humano de la inviolabilidad de las comunicaciones** en materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o admi-

nistrativa **se consuma sólo cuando se obtiene la información de un ámbito exclusivamente privado, sin el consentimiento de los interlocutores;** lo que significa que **no existe conculcación a dicha prerrogativa, cuando la información proviene de un contexto legal, que no es estrictamente confidencial.**

• Al establecer el Poder Revisor de la Constitución que las comunicaciones privadas son inviolables, ello significa que ni la autoridad ni los gobernados pueden intervenir una comunicación, **salvo en los casos que prevea la ley donde no se trate de comunicaciones estrictamente privadas y confidenciales,** ya que éstas no pueden ser objeto de autorización, a menos de que se trate de información relacionada con la comisión de un delito, en cuyo caso, sólo la autoridad judicial federal puede autorizar la intervención a petición de la autoridad competente.

• Los ordenamientos legales que otorgan facultades a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante CNBV) para supervisar y regular a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, le permiten requerir a las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y cualquier otra persona sujeta a su supervisión, toda clase de información y documentos respecto de las operaciones que celebren las personas o sociedades sujetas a la supervisión de la propia Comisión; **siempre que dicho requerimiento se encuentre debidamente fundado y motivado, así como también que se encuentre relacionado directamente con actos objeto de supervisión de la Comisión.**

• Tales ordenamientos no otorgan facultades a la CNBV para que pueda requerir información sobre comunicaciones privadas, estrictamente personales y confidenciales, sino que, por el contrario, **lo que establecen es que debe ser conforme a las disposiciones de la Ley relacionadas con las actividades que despliega** -por citar algunos ejemplos- supervisar, a fin de procurar la estabilidad y el correcto funcionamiento del sistema financiero mexicano.

• La CNBV no está imposibilitada para requerir información que pudiera contener datos personales de sus empleados y de particulares, si se refieren a las funciones específicas que desempeña la Comisión, puesto que sus atribuciones están inmersas en el desarrollo de una facultad constitucional, de acuerdo con el artículo 25, párrafo segundo de la Ley Suprema, ya que al Estado le corresponde velar por la estabilidad del sector financiero para generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo.

• Con justificación en ese artículo constitucional el legislador ordinario dotó a la CNBV de autonomía técnica y facultades ejecutivas para supervisar y regular a las entidades integrantes del sistema financiero, dentro de los cuales están las instituciones financieras.

• Las facultades de la CNBV incluyen la de supervisión de las entidades financieras para investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, para lo cual podrá practicar visitas que versen sobre tales actos o hechos y, asimismo, **a fin de cumplir sus atribuciones de investigación la CNBV podrá solicitar la información en la forma que considere necesaria a su indagatoria.**

• Dentro del tipo de información que la CNBV puede solicitar está aquella relacionada con las operaciones de valores puesto que, de acuerdo con el artículo 208 de la Ley del Mercado de Valores, las instituciones bancarias deberán realizar grabaciones de voz o medios electrónicos o digitales de las instrucciones de los clientes.

• Entre las atribuciones específicas de la CNBV le es necesario y permitido el requerimiento de información consistente en transacciones grabadas o registradas mediante el uso de la tecnología por la naturaleza del tráfico comercial o financiero y porque sus funciones son especializadas y buscan satisfacer el interés público, en un contexto técnico, mediante acciones y disposiciones que permitan las mayores eficiencias de sus facultades –que constituyen un fin constitucionalmente válido de procurar la estabilidad del sector financiero y el correcto funcionamiento de éste–.

• **Aun cuando esa solicitud pueda constituir una restricción al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones,** en su vertiente de comunicaciones ya realizadas y registradas en medios tecnológicos, **no se requerirá el control judicial previo, en virtud del soporte constitucional de sus atribuciones.**

• La CNBV al recibir información de una institución de crédito no deja de tener el deber de confidencialidad, por lo que cuando ésta pueda contener información protegida por las leyes de transparencia o de protección de datos en posesión de particulares, está obligada a cumplir las obligaciones que le reportan las legislaciones correspondientes a esas materias.

• En conclusión, la información que la CNBV puede requerir a las entidades sujetas a su supervisión que esté vinculada a la expresión: "toda clase de información y documentación", relacionada con las operaciones que celebren; debe entenderse que es en el sentido, de que **la autoridad no puede pretender disponer de una comunicación ajena, salvo en los casos que prevea la ley, donde no se trate de comunicaciones estrictamente privadas, personales y confidenciales,** ya que éstas categóricamente no pueden ser objeto de autorización, circunstancia que debe ponderarse casuísticamente y que sin duda está sujeta a control constitucional.

60. La interpretación que se ha establecido sobre el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas no es ni definitiva ni única, y esto se debe, en gran medida, a que esta prerrogativa puede distar en su interpretación dependiendo el contexto legal y/o el titular del derecho de que se trate, aunado a que debe atender a la evolución de la sociedad en sus diferentes ámbitos.

61. Para evidenciar lo anterior, es oportuno tener en cuenta que ese derecho se introdujo a nuestro sistema jurídico mediante el decreto de reforma al artículo 16 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de mil novecientos noventa y seis, en el que se estableció que sería sancionado por la ley penal cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las comunicaciones privadas y que, su intervención únicamente podría ser autorizada por la autoridad judicial federal(23); en el entendido que tal autorización no podría ser concedida en materias distintas a la penal. En la exposición de motivos de la iniciativa de la referida reforma constitucional se precisó que era necesario regular la intervención de comunicaciones telefónicas y de otros medios de comunicación similares por parte de la autoridad competente, debido a que es una estrategia indispensable para mejorar la capacidad del Estado contra la delincuencia, ya que permite buscar pruebas judiciales al interceptar, mediante grabación magnetofónica, las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares, subrayando que *"las comunicaciones que pueden ser objeto de alguna intervención, registro o interferencia, son las privadas."*(24)

62. Posteriormente, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformó nuevamente el mencionado numeral 16 de la Ley Fundamental a efecto de establecer como restricción al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones el supuesto en que la comunicación privada sea aportada de forma voluntaria por uno de los interlocutores, siempre que no se viole con ello un deber de confidencialidad.(25)

63. De lo que se sigue que la prerrogativa de que se trata fue establecida desde la perspectiva del derecho penal, con la pretensión de regular las intervenciones de los medios de comunicación privados a través de una autorización judicial federal, cuando pudiesen tener información relacionada con una conducta delictiva, haciendo énfasis en que lo que puede ser objeto de intervención son las comunicaciones privadas.

64. Atendiendo a las características particulares de la norma analizada, conviene tener en cuenta que la COFECE se creó mediante la reforma al artículo 28 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, en los términos siguientes:

Artículo 28. (...)

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

(...)

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, **investigar** y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos. (...)

65. En la iniciativa de dicho decreto de reforma se precisó, en lo conducente, lo que se indica a continuación:

3. Creación de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones como órganos constitucionales autónomos

Actualmente, la figura de la legislación emplea para la mayoría de los órganos que regulan la actividad económica (telecomunicaciones, competencia, banca, energía, etc.) es la de órganos administrativos desconcentrados, los cuales se encuentran jerárquicamente subordinados a las secretarías de Estado a las que estén adscritos.

La relevancia y trascendencia de la actividad reguladora en las materias de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, hacen conveniente que cuenten con absoluta autonomía en el ejercicio de sus funciones, sujetos a criterios eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro interés.

(...)

b) Facultades de la Comisión Federal de Competencia Económica

Con la finalidad de fortalecer las atribuciones y resoluciones de la Comisión Federal de Competencia Económica, se establece expresamente que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre las que se encuentran las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

(...)

66. Partiendo de la relevancia y trascendencia de la actividad reguladora en la materia de competencia económica, el Constituyente Permanente encomendó a la COFECE la labor de garantizar la concurrencia y la libre competencia en el país, reconociéndola como un órgano constitucional autónomo.

67. Para ello, se le otorgaron expresamente las atribuciones para prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, y para realizar las actuaciones necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas, ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia, regular el acceso a insumos esenciales y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

68. En esa virtud, es claro que con el objeto de hacer efectiva esa política de Estado que proscribe los comportamientos anticompetitivos, el Constituyente Permanente reservó a la citada Comisión las funciones de prevención, **investigación** y sanción en competencia económica.

69. Resulta oportuno mencionar que en la ejecutoria relativa a la controversia constitucional 145/2024,(26) la extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal estableció que la COFECE, como órgano autónomo encargado de garantizar la competencia y la libre concurrencia en el país, debe prevenir, **investigar** y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de todos los mercados (salvo por lo que hace a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión), **y realizar las actuaciones necesarias para cumplir eficazmente con su objeto.**

70. Asimismo, puntualizó que si bien es cierto que por imperativo de la Ley Fundamental toda autoridad debe observar el mandato que prohíbe los monopolios, las prácticas monopólicas y los estancos y, por ello, prevenir que con sus actuaciones (legislativas, normativas o administrativas) se generen este tipo de comportamientos, lo cierto es que ello no implica que puedan suplir a la COFECE en las funciones que le fueron encomendadas directa y expresamente por el Constituyente Permanente, toda vez que sólo a ella le toca investigar, combatir y sancionar aquellas prácticas, a través de su determinación y de la imposición de medidas para eliminarlas.

71. Bajo tal contexto, puede sostenerse que en el ejercicio de sus facultades constitucionales **la COFECE cuenta con una serie de prerrogativas distintas a las que tradicionalmente corresponderían a una autoridad administrativa,** atendiendo a la relevancia de su objeto referente a **investigar** y combatir las prácticas monopólicas, habida cuenta que este tipo de comportamientos son plenamente reprobados por la magnitud de las consecuencias negativas que afectan a toda la Nación.

72. Con respecto a la atribución de investigar los comportamientos anticompetitivos, conviene puntualizar que el procedimiento administrativo sancionador se compone de dos etapas y, específicamente, la primera de ellas, identificada como de investigación, tiene el objetivo de que se analice si existe una conducta que pueda calificarse como práctica monopólica y además identificar a las personas o empresas que puedan ser probables responsables de la comisión de esa actividad.(27)

73. En función de ello, el artículo 24 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada prevé que la Comisión tiene, entre otras **atribuciones**, la de **investigar** la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos o concentraciones contrarias a esta Ley; así como practicar visitas de verificación y **requerir** la exhibición de papeles, libros, documentos, **archivos e información** generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, **a fin de comprobar el cumplimiento de esa legislación.**

74. En el ejercicio de las facultades constitucionales de investigación que le fueron reconocidas a la COFECE, es posible que sus requerimientos puedan comprender comunicaciones siempre que se encuentren relacionadas con los hechos investigados y que no sean estrictamente privadas.

75. Lo anterior es así, pues si de lo que se encarga la COFECE, a través del ejercicio de sus atribuciones, es *comprobar el cumplimiento de la legislación de competencia,* es inconcuso que **las comunicaciones que entablan los agentes económicos para la realización de las actividades y operaciones de su objeto social, las cuales deben sujetarse al cumplimiento de la ley, no pueden considerarse estrictamente privadas, sino en todo caso información confidencial.**

76. No debe soslayarse que, además de que el artículo 16 constitucional no permite que se pueda obtener una autorización judicial para intervenir comunicaciones privadas en materias distintas a la penal, como es la administrativa; lo cierto es que dada la relevancia de la actividad que le fue encomendada constitucionalmente a la COFECE para garantizar el funcionamiento de los mercados, así como para investigar prácticas monopólicas, el diverso artículo 28 del Texto Fundamental le reconoció la prerrogativa de ejercer *las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto*.

77. Sin que por ello pueda entenderse que la citada Comisión cuenta con facultades ilimitadas para realizar su función y solicitar cualquier tipo de información, pues como se dijo, la ley la obliga a cumplir con la garantía de legalidad, por lo que sus requerimientos deberán estar dirigidos a la obtención de informes y documentos que tengan relación con los hechos investigados de que se trate.

78. Similares consideraciones expuso la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 531/2024.(28)

79. Es a partir de los anteriores razonamientos que se considera que la norma analizada no vulnera el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y, por ende, lo procedente es confirmar la negativa del amparo en su contra.

• Inconstitucionalidad del artículo 33, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada.

80. En el concepto de violación trigésimo quinto, los quejosos se inconformaron con dos apartados de la resolución reclamada en los que la COFECE aplicó el artículo 33, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada.

81. Para efectos de claridad, se reproducen tales apartados, así como la norma reclamada:

Resolución Reclamada

[...]

IV.1. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Previo al análisis de los elementos de convicción que sostienen que las ********** y ********** son competidores entre sí, así como la existencia de la práctica monopólica absoluta imputada y la participación de los emplazados en ésta, se realizan las siguientes consideraciones:

Los emplazados no combatieron que las ********** y ********** son competidores entre sí en la comercialización y distribución de guantes de látex para cirugía y exploración.

Asimismo; **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y ********** no objetaron las pruebas ni hechos en los que se sustenta la imputación contenida en el OPR, es decir, no negaron la existencia de la práctica monopólica absoluta ni su participación en ésta en los términos señalados en el OPR.

Por otro lado, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, y ********** tampoco combatieron el hecho de que son o eran funcionarios, empleados y/o accionistas de las ********** o **********, ni que ocupaban en éstas el puesto señalado en el OPR.

Al respecto, en términos del artículo 33, fracción II; párrafo segundo de la LFCE que señala que: "El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el oficio de probable responsabilidad. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario [...]", por lo que, con independencia del análisis que se realiza en el presente capítulo, se tienen por ciertos los hechos referidos en los tres párrafos que anteceden.

[...]

Con independencia de lo señalado en los numerales siguientes, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y ********** no objetaron las pruebas ni hechos en los que se sustenta la imputación contenida en el OPR, es decir, no negaron la existencia de la práctica monopólica absoluta imputada ni su participación en ésta en los términos señalados en el OPR.

Adicionalmente, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, y ********** tampoco combatieron el hecho de que son o eran funcionarios, empleados y/o accionistas de las ********** o **********, ni que ocupaban en éstas el puesto señalado en el OPR. Al respecto, con fundamento en el artículo 33, fracción II, párrafo segundó de la LFCE, se tienen por ciertos los hechos referidos.

Ley Federal de Competencia Económica

Artículo 33. Concluida la investigación correspondiente y si existen elementos para determinar la probable responsabilidad del agente económico investigado, la Comisión iniciará y tramitará, a través del Secretario Ejecutivo, un procedimiento administrativo conforme a lo siguiente:

[...]

(REFORMADA, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)
II. La Comisión emplazará con el oficio a que se refiere la fracción anterior al probable responsable, el que contará con un plazo de treinta días para manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo.

El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el oficio de probable responsabilidad. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior;

[...]

82. En su demanda de amparo, la quejosa expuso que el artículo 33, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada vulnera los principios de presunción de inocencia y no autoincriminación, ya que la autoridad investigadora es la encargada de probar fehacientemente la responsabilidad del hecho antijurídico atribuido al agente económico, lo que no debe hacerse por inferencias o presunciones legales como las que prevé esa norma.

83. El Juez de Distrito desestimó el concepto de violación al considerarlo infundado en una parte e inoperante en la otra.

84. Expuso que, si bien la norma reclamada contiene una presunción legal en el sentido de que, ante la omisión del probable responsable de pronunciarse respecto de alguno de los hechos, la autoridad está facultada para tenerlos por ciertos, no se debe perder de vista que también prevé que ello únicamente podrá suceder si no existe prueba en contrario. Lo anterior –*dijo el juzgador*– respeta el principio de presunción de inocencia en sus tres vertientes, a saber:

a) Como regla de trato, ya que la persona emplazada conservaba el carácter de presunto responsable tanto durante la etapa de investigación, como durante el procedimiento seguido en forma de juicio;

b) Como una regla probatoria, ya que se preveía expresamente la obligación de la autoridad de probar la imputación y de que, al resolver, el Pleno de la Comisión debía analizar tanto la acusación como las pruebas aportadas por la defensa;

c) Como estándar probatorio, lo cual evidentemente se traduce en la absolución en caso de duda, pues como se explicó, en caso de que no se hubiese realizado alguna manifestación respecto de un determinado tema, la presunción legal cuestionada no se actualizaba de manera automática, ya que necesariamente se debía analizar que en el expediente no existiera prueba en contrario.

85. Por lo que hace a la violación aducida respecto del derecho a la no autoincriminación, dijo el juzgador que el concepto de violación es **inoperante** pues, además de que la quejosa no explicó de qué manera el precepto legal reclamado vulnera tal principio, también es importante precisar que ese derecho no es aplicable al derecho administrativo sancionador.

86. En el **agravio segundo**, la parte quejosa alega que el Juez de Distrito partió de una premisa falsa, pues el artículo reclamado es claro en cuanto a que el gobernado tiene la obligación de desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra, lo que de suyo es inconstitucional porque las quejosas no tienen por qué desvirtuar las imputaciones, pues ello atenta contra el derecho de presunción de inocencia. Sin

que sea impedimento que la autoridad otorgue al gobernado el derecho de defenderse, pues en ello recae el principio del derecho de una adecuada defensa.

87. Dice que lo que alegó en el concepto de violación, que no fue abordado en la sentencia, fue que la norma impone la carga al gobernado de desvirtuar la imputación realizada por la autoridad administrativa en su contra. Es decir, la autoridad investigadora es la encargada de probar la responsabilidad del hecho antijurídico atribuible, lo que no se debe hacer por inferencias o presunciones legales como las que prevé la norma reclamada.

88. Aduce que del propio acto reclamado se advierte que el Pleno de la COFECE determinó tener por ciertos los hechos expuestos por la autoridad investigadora en las páginas 354 y 739 de la resolución definitiva, luego entonces, la autoridad responsable sí aplicó el numeral reclamado y tuvo por ciertos los hechos señalados en la imputación.

89. Precisa que es incorrecto lo que expone el Juez respecto a que el hecho de que el artículo señale que "salvo prueba en contrario" es suficiente para garantizar la adecuada defensa del gobernado, ya que inadvierte que se trata de un procedimiento administrativo sancionador en donde nada tiene presunción de validez, por el contrario –*dice la quejosa*– la autoridad investigadora debe forzosamente probar todos los extremos de su acusación so pena de no tener por acreditada la supuesta conducta infractora.

90. Insiste en que, conforme con el principio de presunción de inocencia aplicado al derecho administrativo sancionador, los emplazados podrán no haber contestado el oficio de probable responsabilidad y aun así la autoridad investigadora no probar la acusación atribuida al agente económico, por lo que es inconstitucional la norma en la que el legislador estableció esa consecuencia legal.

91. Señala que no basta con que se otorgue un plazo para defenderse, sino que la inconstitucionalidad de la norma radica en que el gobernado no tiene porqué desvirtuar la acusación formulada por la autoridad investigadora, sino que ésta tiene que probarla y no se pueden tener por ciertos los hechos que presuntamente no fueron desvirtuados.

92. Añade que también se vulnera el principio de no autoincriminación, el cual es aplicable al derecho administrativo sancionador, pues la quejosa tiene derecho de guardar silencio, no contestar los requerimientos de información ilegalmente formulados ni contestar el oficio de probable responsabilidad, ya que quien tiene la carga de probar la acusación es la autoridad investigadora.

93. Los quejosos parten de una premisa inexacta cuando afirman que la norma obliga al gobernado a desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra, pues del texto del artículo 33, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada (reproducido en párrafos atrás), no se advierte tal obligación.

94. Lo que la norma dispone es que el emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el oficio de probable responsabilidad y que **aquellos hechos respecto de los que no haga manifestación se tendrán por ciertos**, salvo prueba en contrario.

95. Lo anterior no implica que el emplazado deba probar en contra de lo afirmado por la autoridad para sostener su inocencia, sino que debe hacer referencia a cada uno de los hechos expresados por la investigadora pues, de no hacerlo, se tendrán por ciertos.

96. Esto es, los particulares no pueden guardar silencio respecto a los hechos que exprese la autoridad, so pena de que éstos se consideren ciertos.

97. De lo expuesto queda evidenciado que los quejosos parten de una premisa inexacta cuando afirman que la norma impone a los gobernados la carga de desvirtuar la acusación de la autoridad y que, por esa circunstancia, vulnera el principio de presunción de inocencia. Inclusive, la norma tutela el derecho a que las partes ejerzan su garantía de audiencia, pues no les cierra la posibilidad de defensa ni las sujeta a una culpabilidad obligada, sino que posibilita a que ofrezcan los medios de prueba favorables. De ahí que resulte **inoperante** el agravio analizado, ya que el artículo reclamado no obliga a los particulares a probar su inocencia.

98. Además, tal como lo expuso el Juez de Distrito, a las personas investigadas en este tipo de procedimientos no les asiste el derecho a no autoincriminarse o a no verse obligados a declarar en su favor, por lo que la consecuencia prevista por la

norma reclamada, consistente en que se tendrán por ciertos aquellos hechos respecto de los que los particulares no hagan manifestación, no es contraria la Constitución Federal.

99. De ahí que tampoco le asista razón a los quejosos cuando afirman que el artículo reclamado vulnera el principio de no autoincriminación, pues se limitan a insistir en que dicho principio es aplicable al derecho administrativo sancionador sin controvertir las consideraciones a partir de las que el juzgador sostuvo lo contrario, consistentes en que la extinta Segunda Sala ya resolvió que ese principio no resulta aplicable por ser incompatible con la naturaleza de los distintos procedimientos que conforman la materia administrativa, entre ellos, el de investigación de prácticas monopólicas.(29)

100. Consideraciones que, además, esta nueva integración del Alto Tribunal comparte ya que los bienes jurídicos tutelados en ambos derechos son diferentes.

101. El derecho penal tiene como fin determinar la responsabilidad por hechos ilícitos y sancionar al imputado en caso de acreditarse su culpabilidad, lo que justifica que existan garantías de debido proceso como la consagrada en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, relativa a la presunción de inocencia, con su vertiente al derecho a la no autoincriminación, que se traduce como la prerrogativa de toda persona imputada a guardar silencio, sin que ello pueda ser utilizado en su perjuicio.

102. Por su parte, el derecho administrativo regula la facultad de la autoridad de vigilar el cumplimiento de la normativa correspondiente, para lo cual puede exigir al particular que apoye en el procedimiento con su comparecencia, de ser necesaria para la investigación, o bien, la exhibición de la información o documentación indispensable para comprobar el acatamiento de ésta.

103. Si bien ambas materias constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, ello no significa que, indudable y necesariamente se deban regir por idénticos principios constitucionales propios del derecho penal, pues dicha aplicación se debe llevar a cabo con matices y modulaciones, así como de manera prudente, en atención precisamente, a la naturaleza y particularidades del derecho administrativo.

104. De ahí que se considere válido que el silencio del gobernado genere consecuencias de distinta naturaleza que aquellas propias del derecho penal, pues solamente influye en el ámbito del derecho administrativo, particularmente en el desarrollo eficaz de la investigación, lo que no se traduce en que el silencio o negativa a declarar automáticamente produzca tener por acreditada una conducta que equivalga a una infracción administrativa.

105. En virtud de lo anterior, como se adelantó, los agravios de los recurrentes en que sostienen que los artículos reclamados violan el derecho de no autoincriminación resultan **inoperantes** porque parten de una premisa equivocada.

VI. DECISIÓN

A partir de las anteriores consideraciones, al resultar infundados e inoperantes los agravios analizados por esta Suprema Corte, relacionados con la inconstitucionalidad de los artículos 24, fracción II, y 33, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, lo procedente es confirmar la negativa del amparo contra dichas normas.

En virtud de la determinación alcanzada, se impone devolver los autos al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a efecto de que analice los agravios hechos valer por las recurrentes, en la parte dirigida a controvertir el resto de la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra los artículos 24, fracción II, y 33, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada.

TERCERO. Es parcialmente infundada **la revisión adhesiva** interpuesta por la autoridad responsable.

CUARTO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González con precisiones, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf con precisiones, Figueroa Mejía separándose de los párrafos 58 al 60, 62 y del 65 al 71, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, y en el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las listas con asuntos con proyecto de resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Se impusieron las siguientes multas:
1) **********: $**********;
2) **********: $**********;

3) **********: $**********; y
4) **********: $**********

2. Las ampliaciones de demanda se presentaron el dieciocho de enero, catorce, dieciséis, veintitrés de febrero, once de abril, diecisiete de mayo, veinte y veintisiete de junio, veintidós de noviembre de dos mil dieciocho; veintiuno de enero de dos mil diecinueve; y diez de marzo de dos mil veintiuno.
Mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito admitió la segunda y octava ampliación de demanda. Posteriormente, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado del conocimiento al resolver el recurso de queja interpuesto por la parte quejosa, por acuerdo de nueve de enero de dos mil diecinueve, el Juez de Distrito admitió a trámite las ampliaciones primera, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima; y el catorce de enero siguiente admitió la novena ampliación.
Finalmente, mediante acuerdos de treinta de enero y once de marzo de dos mil diecinueve, se admitieron la décima y onceava ampliación de demanda, respectivamente.

3. "**Artículo 73.** […]
(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán."

4. "**Artículo 18.** Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital."

5. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[…]
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
[…]

6. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
[…]
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

7. **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

8. **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
[…]
III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;
[…]

9. **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:
[…]
VIII. Los amparos en revisión:
a) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, no exista precedente, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la CPEUM, y […]

10. Véanse los considerandos tercero, cuarto y quinto de la resolución de diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

11. Véase las páginas 6 y 7 del recurso adhesivo de la COFECE.

12. La COFECE determinó un daño cuantificable atribuible a cada uno de los quejosos por $********** y los sancionó con multas de:
1) **********: $**********;
2) **********: $**********;
3) **********: $**********; y
4) **********: $**********

13. Jurisprudencia 2a./J. 88/2003, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA",** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 43. Registro digital: 183118.

14. (ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)
ARTÍCULO 31 BIS.- La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será reservada, confidencial o pública, en términos de este artículo.
Durante la investigación, la Comisión no permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los agentes económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.
[…]

15. Fallado en sesión de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán (ponente), Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek.

16. Fallado por la extinta Primera Sala, en sesión de quince de junio de dos mil once, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).

17. Tesis 1a. CLIII/2011, de rubro: **"DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 221, registro digital: 161334.

18. Tesis 1a. CLVIII/2011, de rubro: **"DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN",** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 217, registro digital: 161340.

19. Tesis 1a. CLVI/2011, de rubro: "**DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO TEMPORAL DE PROTECCIÓN",** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 220, registro digital: 161336.

20. Tesis 1a./J. 5/2013 (9a.), de rubro: **"DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN",** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 357, registro digital: 159859.

21. Tesis 1a. CLIX/2011, de rubro: "**DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MOMENTO EN EL CUAL SE CONSIDERA INTERCEPTADO UN CORREO ELECTRÓNICO",** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 218, registro digital: 161339.

22. Resuelto en sesión de dos de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek. El señor Ministro Eduardo Medina Mora I., votó contra consideraciones y formulará voto concurrente. Ausente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

23. Artículo 16. (…)
Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.
(…).

24. II. REFORMAS CONSTITUCIONALES PROPUESTAS.
1. Reforma al artículo 16 constitucional.

Una de las estrategias que se consideran indispensables para mejorar la capacidad del Estado en la lucha contra la delincuencia, particularmente la organizada, es organizada, es la relativa a la intervención de comunicaciones telefónicas y de otros medios comunicación similares por parte de la autoridad competente, ya que permite buscar pruebas judiciales **al interceptar**, mediante grabación magnetofónica, las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares, que se pertenecen o colaboran con una organización criminal.
(…)
Por tal razón, hemos considerado conveniente proponer la adición de un párrafo noveno al artículo 16 de la Constitución, para regular expresamente las intervenciones de medias (sic) de comunicación privada, como la telefónica y telegráfica, entre otros, para que desde el plano constitucional se prevea posibilidad de su uso para ciertos fines relacionados sobre todo con la justicia penal.
Se precisa en la propuesta de reforma, que la intervención de cualquier medio de comunicación privada, o bien la colocación secreta de aparatos tecnológicos, podrán ser autorizados sólo por la autoridad judicial federal, con lo cual su práctica se limita. Pero además se establece que dichas intervenciones se ajustarán a los requisitos y limites que las leyes respectivas prevean. Dada la naturaleza del acto de molestia, se precisa, por una parte, que la autoridad competente para expedir el mandamiento únicamente puede ser la judicial y, por otra, que dicha autoridad judicial sea la federal, para restringir el uso de esta diligencia. Y, para mayor garantía de que su uso no se haga arbitraria y descontroladamente, se precisa que quienes las realicen sin las (sic) requisitos que la ley prevé, serán sancionados penalmente, aparte de que los resultados de tales diligencias carecerán de todo valor probatorio.
Finalmente, **debe entenderse que la mencionada intervención o interferencia adquiere sentido si se trata de comunicaciones privadas**; por esa razón es que se precisa en la propuesta, que **las comunicaciones que pueden ser objeto de alguna intervención, registro o interferencia, son las privadas**.
(…).

25. Artículo 16. (…)
Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.
(…).

26. Resuelta en sesión de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, por mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama emiten su voto en contra.

27. Véase el amparo en revisión 46/2021, fallado el diecinueve de octubre de dos mil veintidós por la Segunda Sala de la Suprema Corte. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

28. Fallado en sesión de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán (ponente), Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek.

29. En los amparos en revisión 112/2020 y 171/2020, fallados en sesiones de cinco y doce de agosto de dos mil veinte, respectivamente, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que emite el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, en relación con el amparo en revisión 349/2025.

En sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, los integrantes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvimos por unanimidad de nueve votos confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo, declarar parcialmente infundada la revisión adhesiva y reservar al Tribunal Colegiado de Circuito la resolución del resto de agravios hechos valer por las recurrentes.

Razones de la ejecutoria

1. En la sentencia citada al rubro, se analizó la constitucionalidad de los artículos 24, fracción II y 33, fracción II, segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, a la luz de los argumentos hechos valer sobre la presunta trasgresión al derecho a la inviolabilidad de comunicaciones y los principios de presunción de inocencia y no autoincriminación.

2. El estudio fue efectuado en dos apartados: El primero, relativo al artículo 24, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, en el que determina que los argumentos vertidos son inoperantes e infundados, pues lejos de combatir el texto de la norma, pretende evidenciar que la COFECE vulneró su derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, por lo que dichos razonamientos están sustentados en situaciones particulares e hipotéticas. Por otro lado, se señala que la autoridad está facultada para acceder a cualquier información almacenada en dispositivos electrónicos y puede ser materia de análisis.

3. El segundo apartado sobre el artículo 33, fracción II, segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, en el que se resuelve que, por un lado, los quejosos parten de una premisa inexacta al afirmar que la norma obliga al gobernado a desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra, pues de su texto no se advierte tal obligación.

4. Asimismo, que los argumentos que formulan son inoperantes toda vez que no controvierten las consideraciones a partir de las cuales el juzgador sostuvo la constitucionalidad del precepto impugnado, aunado a que los principios que se sostienen aplicables lo son de manera modulada, por lo que se considera válido el hecho de que el silencio del gobernado genere consecuencias en el desarrollo de la investigación y no se traduce en tener por acreditada una conducta que equivalga a una infracción.

5. Consecuentemente se resolvió confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo y protección al quejoso respecto de los preceptos impugnados, declarar parcialmente infundada la revisión adhesiva y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito.

Razones del voto concurrente

6. Si bien me encuentro a favor del sentido de la ejecutoria, estimo necesario hacer diversas precisiones:

7. Como lo señalé en la sesión correspondiente, me aparto de las consideraciones efectuadas en los párrafos 58 al 60, 62, 65 al 71 de la ejecutoria; asimismo, en relación con el estudio de la fracción II, del artículo 24 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, me parece que, para resolver lo conducente, resultaba oportuno abundar en lo relativo a la información que la autoridad administrativa se encuentra facultada a obtener y sus implicaciones relacionadas con la información que es considerada confidencial, por tratarse de la realización de las actividades y operaciones del objeto social de las empresas investigadas, para después poder diferenciarla adecuadamente respecto de aquella que sea considerada privada, puesto que su protección y los efectos de su obtención son diversos, con base en el artículo 16 Constitucional Federal.

8. Por otro lado, por cuanto hizo al estudio del párrafo segundo de la fracción II, del artículo 33 de la misma Ley Federal abrogada, me aparto de las consideraciones efectuadas. Al respecto me parece que resultaba necesario abordar su estudio partiendo de la base de que, contrario a lo aseverado, lo que establece dicha fracción es el derecho que tiene la parte probable responsable de ejercer su garantía de audiencia en un procedimiento administrativo sancionador.

9. En efecto, debe estimarse que, atendiendo a la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, el principio de presunción de inocencia que es aplicable al derecho penal es apreciado de forma modulada, como en múltiples ocasiones ha sido abordado por este Alto Tribunal, y puede resultar aplicable en la materia

únicamente en cuanto hace a la obligación de la autoridad de demostrar con pruebas suficientes la responsabilidad de la parte implicada, no obstante, ello no debe suceder bajo un estándar probatorio idéntico al aplicado en materia penal.

10. Además, debe diferenciarse que, en materia de Competencia económica los principios que pudieran aplicarse deben atender a la naturaleza de sus propios estándares probatorios, como sucede tanto con el principio de presunción de inocencia, como el de no autoincriminación; pues las faltas investigadas cuentan con metodologías y estándares probatorios autónomos relacionados con la materia económica y el comportamiento del mercado, por lo que el grado de convicción requerido y los elementos que pueden llevar a ellas, distan mucho de lo requerido en materia penal.

11. En esa tesitura, dado que en la materia que nos ocupa, son aplicables estándares probatorios diferentes, es constitucionalmente válido que se establezcan reglas de valoración de los hechos más próximas a las utilizadas en materia civil, al menos en lo concerniente en que la omisión de referirse a los hechos atribuidos, se tendrán por ciertos ante la omisión de aclararlos; sin que ello impida que, de existir pruebas a favor de la parte implicada, puedan ser evaluadas basándose en la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que se desahoguen en el proceso, con un estándar de libre valoración, como se prevé en dicha materia.

12. Por lo anterior, toda vez que no comparto tales planteamientos, se efectúa el presente voto al respecto.

Este voto se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.

Hechos: La extinta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) sancionó a diversas personas por la comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de producción, distribución y comercialización de guantes de látex. Durante el procedimiento administrativo realizó visitas de verificación en las que se allegó de correos electrónicos presuntamente enviados entre empleados de los agentes económicos.

Las personas sancionadas promovieron amparo indirecto en el que alegaron que dichos correos se obtuvieron en contravención al principio de inviolabilidad de las comunicaciones privadas obtenidas sin autorización judicial. Expusieron que no era suficiente que el artículo citado facultara a esa autoridad para obtener archivos en las visitas de verificación, porque una cosa es obtener archivos y otra allegarse de comunicaciones privadas. Estimaron que de no compartirse lo anterior, debía considerarse que el artículo es inconstitucional.
El Juzgado de Distrito negó el amparo por lo que hace al artículo referido. La parte quejosa y las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión, el cual fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El artículo 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, abrogada, no vulnera el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Justificación: El precepto legal mencionado faculta a la COFECE para practicar visitas de verificación a fin de obtener datos, documentos o información relacionada con las investigaciones que realice, para lo que podrá requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para comprobar el cumplimiento de la ley. De tal manera, en el ejercicio de las facultades constitucionales de investigación que le fueron reconocidas, es posible que los requerimientos del órgano regulador comprendan comunicaciones, siempre que éstas se relacionen con los hechos investigados y no sean estrictamente privadas.
En ese contexto, las comunicaciones entabladas por los agentes económicos que corresponden a las actividades y operaciones de su objeto social, las cuales deben sujetarse al cumplimiento de la ley, no pueden considerarse privadas bajo la tutela del artículo 16 constitucional.
No debe soslayarse que, dada la relevancia de la actividad encomendada constitucionalmente a la COFECE para garantizar el funcionamiento de los mercados, así como para investigar prácticas monopólicas, el artículo 28 de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024) le reconoció la prerrogativa de ejercer las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, sin que por ello pueda entenderse que cuenta con facultades ilimitadas, pues

la ley la obliga a cumplir con la garantía de legalidad, por lo que sus requerimientos deberán estar dirigidos a obtener informes y documentos que tengan relación con los hechos investigados.

P./J. 41/2026 (12a.)

Amparo en revisión 349/2025. 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, con precisiones, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, con precisiones, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien se separó de los párrafos 58 al 60, 62 y del 65 al 71 y formuló voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veinte de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 41/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

INTERESES MORATORIOS. LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y DE LOS PLAZOS PROCESALES DECRETADA CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2, NO IMPLICA QUE DEJEN DE GENERARSE.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES 10/2024, DERIVADO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL 2/2019. 7 DE ENERO DE 2026. UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. AUSENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: MÓNICA JAIMES GAONA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	9-10
II.	**LEGITIMACIÓN**	El Consejo de la Judicatura Federal, actualmente Órgano de Administración Judicial, está legitimado para promover este incidente de liquidación de intereses.	10-11
III.	**ESTUDIO**	Se determinará si se aprueba o no alguna de las planillas de liquidación de intereses moratorios formuladas por las partes.	11-20
IV.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.—**Es procedente el incidente de liquidación de intereses planteado por el entonces Consejo de la Judicatura Federal.	20-21

		SEGUNDO.—Se condena a la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México a pagar por concepto de intereses moratorios la cantidad de **$433,628.96** (cuatrocientos treinta y tres mil seiscientos veintiocho pesos 96/100 moneda nacional), en términos de lo expuesto en esta resolución.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al siete de enero de dos mil veintiséis emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el Incidente de Liquidación de Intereses 10/2024, derivado del Juicio Ordinario Civil Federal 2/2019, resuelto por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El problema jurídico que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar el monto correspondiente a los intereses moratorios que debe pagar la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México a favor del actor incidental.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Juicio Ordinario Civil Federal.** Mediante escrito recibido el quince de enero de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el entonces Consejo de la Judicatura Federal, demandó de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, las siguientes prestaciones:

"**I.** Los reembolsos o devolución al Consejo de la Judicatura Federal de la cantidad de $432,917.35 (CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 35/100 M.N.) por concepto de deductivas derivadas de faltas injustificadas en la prestación de los servicios contratados a través del contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia CON/DGRMSG/DS/071/2012 y sus convenios modificatorios.

I. (sic) El pago de los intereses correspondientes a la cantidad indebidamente pagada, generados desde la fecha en que se le entregó dicho monto, hasta el momento en que la POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, realice el reintegro al Consejo de la Judicatura Federal.

II. (sic) El pago de gastos y costas que el presente juicio origine hasta su total terminación."

2. Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil diecinueve la Ministra en funciones de Presidenta admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria civil federal, la cual quedó registrada con el expediente 2/2019 y, ordenó emplazar a la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México.

3. Seguida la secuela procesal, en sesión de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:(1)

"**PRIMERO.** Esta Segunda Sala es competente para resolver el juicio ordinario civil federal.

SEGUNDO. Es procedente la vía ordinaria civil federal intentada.

TERCERO. Se condena a la Policía Bancaria e Industrial al pago de la cantidad de $432,917.35 (cuatrocientos treinta y dos mil novecientos diecisiete pesos 35/100 M.N.), correspondiente a las deductivas generadas en la segunda quincena del mes de octubre y los meses de noviembre y diciembre de dos mil doce.

CUARTO. Se condena a la Policía Bancaria e Industrial al pago de los intereses reclamados.

QUINTO. Se condena a la Policía Bancaria e Industrial al pago de los gastos y costas.

SEXTO. Se absuelve al Consejo de la Judicatura Federal del pago de las prestaciones reclamadas en la acción reconvencional."

4. Al respecto, cabe precisar que en los párrafos 195, 196 y 197 de la ejecutoria de mérito, la extinta Segunda Sala precisó que, en el caso, resultaba procedente condenar a la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México al pago de **$432,917.35** (cuatrocientos treinta y dos mil novecientos diecisiete pesos 35/100. M.N.) correspondientes a las deductivas generadas en la segunda quincena del mes de octubre y los meses de noviembre y diciembre de dos mil doce.

5. Lo anterior, en la inteligencia de que a la anterior cantidad debe descontarse la de **$3,112.88** (tres mil ciento doce pesos 88/100), reflejada en la copia certificada de la factura con número de folio 0049211, expedida por la demandada por concepto de prestación de servicio de vigilancia efectuado durante la primera quincena del mes de noviembre de dos mil doce.

6. Asimismo, determinó que, al haberse acreditado la procedencia de la acción principal, procede la condena al pago de la prestación accesoria reclamada en el punto dos del escrito inicial de demanda, relativo al pago de los intereses generados desde la fecha en que se entregó dicho monto, hasta el momento en que la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, realice el pago correspondiente.

7. Finalmente, concluyó que, al no haber en el contrato cláusula específica que regulara el pago de los intereses por incumplimiento a las obligaciones de las partes, se aplicaría lo dispuesto en el artículo 2395 del Código Civil Federal, que establece el interés legal del 9 % (nueve por ciento). Ello, en la inteligencia de que la cuantificación de tales intereses se realizaría en ejecución de sentencia, atendiendo a las bases establecidas sobre el monto del adeudo y la fecha de inicio de la mora.

8. **Exhibición contra recibo de pago.** Por acuerdo de once de abril de dos mil veinticuatro, este Alto Tribunal dictó acuerdo mediante el cual, se tuvo al apoderado legal de la parte demandada exhibiendo un contra recibo de cuenta por liquidar certificado(2) en cumplimiento al resolutivo tercero de la sentencia antes señalada.

9. **Incidente de liquidación de intereses.** Mediante oficio DGAJ/4646/2024, de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, firmado electrónicamente por Alejandro Rubén Meraz Carranza, Secretario Técnico A, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del entonces Consejo de la Judicatura Federal, promovió incidente

de liquidación de intereses, mediante el cual solicitó el pago y cumplimiento de las prestaciones siguientes:

"1. Aprobar las planillas de liquidación de intereses legales del 9 % (nueve por ciento) anual.

2. PRIMERA PLANILLA. El pago de la cantidad de $221,450.00 (doscientos veintiún mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios, generados desde el 27 de diciembre de 2012 al 08 de abril de 2024, respecto a las deductivas generadas en la segunda quincena de octubre de 2012, así como en el mes de noviembre de 2012.

3. SEGUNDA PLANILLA. El pago de la cantidad de $215,351.36 (doscientos quince mil trescientos cincuenta y un pesos 36/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios, generados desde el 22 de febrero de 2013 al 08 de abril de 2024, respecto a las deductivas generadas en el mes de diciembre de 2012.

4. TOTAL DE AMBAS PLANILLAS. Se condene a la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México al pago total de $**436,801.36** (cuatrocientos treinta y seis mil ochocientos un pesos 36/100 M.N.)."

10. A través de auto de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jorge Mario Pardo Rebolledo, ordenó el registro del asunto como Incidente de Liquidación de Intereses 10/2024, lo admitió a trámite y ordenó correr traslado por un plazo de tres días a la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. **Contestación de la demanda incidental.** Mediante escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Elpidio de la Cruz Contreras en su carácter de Director General de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, dio contestación a la demanda incidental manifestando, en síntesis, las siguientes excepciones y defensas:

1. La excepción de falta de acción y derecho para reclamar el pago de intereses moratorios por $432,917.35 (cuatrocientos treinta y dos mil novecientos diecisiete pesos 35/100 m.n.), en el cual argumenta que el cálculo presentado por la actora no se realizó conforme a lo establecido en el numeral 195 de la sentencia definitiva del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro. Sostuvo que la liquidación de intereses es improcedente al no ajustarse a lo ordenado por la Segunda Sala, por lo que solicitó el desechamiento del incidente al basarse en cálculos incorrectos y contrarios a derecho.

2. La excepción de incurrimiento en usura, en el cual menciona que la actora reclama intereses moratorios por un monto superior al de la suerte principal, lo que constituye un interés excesivo e indebido. Señaló que el cálculo presentado es erróneo y contrario a derecho, pues busca obtener un beneficio desproporcionado no previsto en el contrato base, ya que los intereses reclamados derivan de un reembolso y no de la prestación principal de servicios. Por ello, sostuvo que el incidente debe ser desechado, al implicar un abuso en perjuicio de la parte demandada.

12. **Etapa probatoria.** Mediante proveído de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro en funciones de Presidente de este Alto Tribunal tuvo por desahogada la vista otorgada a la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México ordenada por auto de veinte de agosto del mismo año. Asimismo, estimó necesaria la apertura de la etapa probatoria, a fin de que las partes, dentro del plazo de diez días, ofrecieran los medios de prueba que consideraran pertinentes para sustentar sus pretensiones y defensas planteadas en los escritos inicial y de contestación; asimismo, tuvo por ofrecidas las pruebas presentadas por la parte demandada en su escrito de contestación.

13. Por oficio DGAJ/8299/2024, presentado electrónicamente el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, Alejandro Rubén Meraz Carranza, Secretario Técnico "A", en representación del Consejo de la Judicatura Federal, ofreció diversos medios de prueba.

14. Mediante oficio DGAJ/9309/2024, presentado electrónicamente el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, Víctor Hugo Basurto Enríquez, Director de Área adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del entonces Consejo de la Judicatura Federal, objetó la totalidad de los documentos presentados y

admitidos por la parte demandada incidentista, en cuanto a su alcance y valor probatorio.

15. Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Ministro en funciones de Presidente, acordó la admisión de la diversa documental que acompañó al oficio antes indicado el entonces Consejo de la Judicatura Federal, relacionada con su nombramiento.

16. Por acuerdo de trece de enero de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente en funciones tuvo por hechas las manifestaciones del actor incidentista relativas a la objeción de documentos presentados y admitidos en cuanto a su alcance y valor probatorio exhibidas por la demandada incidentista.

17. En proveído de veintidós de agosto de dos mil veinticinco, el entonces Ministro en funciones de Presidente de este Alto Tribunal, determinó que, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se citaba a las partes a la audiencia de alegatos, señaló fecha y hora para dicha diligencia.

18. **Alegatos.** Mediante escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, por conducto de su apoderada legal, expresó como alegatos, en esencia los siguientes:

• Reiteró que el cálculo realizado por la actora no se ajusta a lo resuelto en la sentencia definitiva de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, ya que omitió aplicar la deductiva ordenada por la extinta Sala y utilizó fechas de pago incorrectas, lo que altera el periodo de mora y el monto total reclamado.

• Asimismo, solicitó se tomen en cuenta las suspensiones de plazos procesales derivadas de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, pues durante ese periodo no debieron generarse intereses moratorios, a fin de preservar la igualdad procesal y el debido proceso.

• Finalmente, sostuvo que la cantidad reclamada por intereses excede el importe de la suerte principal, configurando una práctica usuraria conforme a la jurisprudencia

1a./J. 6/2020 (10a.), lo que implicaría un enriquecimiento injusto de la actora. Por ello, solicita que el incidente sea desechado en su totalidad o, en su caso, que la liquidación se practique con las correcciones necesarias para reflejar fielmente las constancias del expediente.

19. **Audiencia de alegatos.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia de alegatos en la que se tuvieron por reproducidos los formulados por la apoderada legal de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, acordándose que los mismos serían valorados al momento de dictarse la resolución correspondiente.

20. **Tramite y turno.** Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal, determinó que, derivado de la extinción del Consejo de la Judicatura Federal como órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación (actora incidentista) éste quedaría legalmente sustituido en el presente asunto por el Órgano de Administración Judicial, para los efectos legales correspondientes.(3)

21. Finalmente, al considerar que los autos se encontraban en estado de resolución, turnó el presente asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

22. **Publicación del proyecto.** De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución,(4) el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

23. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver el presente incidente de liquidación de intereses 10/2024, derivado del juicio ordinario federal 2/2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 104, fracción V, de la Constitución Federal;(5) 17, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(6) el punto segundo, fracción XVIII del Acuerdo General 2/2025 (12a.) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(7) y artículos 2 y 6 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece

las Disposiciones relativas a garantizar la continuidad en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el propio Consejo de la Judicatura Federal, derivado del Decreto de Reforma Constitucional en Materia de Reforma del Poder Judicial, publicado el veintidós de agosto de dos mil veinticinco;(8) por tratarse de un asunto en el que es parte el extinto Consejo de la Judicatura Federal y del que este Alto Tribunal, por conducto de la otrora Segunda Sala, tuvo conocimiento al resolver la cuestión principal.

II. LEGITIMACIÓN

24. El Consejo de la Judicatura Federal, actualmente Órgano de Administración Judicial, está legitimado para promover este incidente de liquidación de intereses, al ser la parte actora en el juicio ordinario civil federal 2/2019 del que deriva. Además, Alejandro Rubén Meraz Carranza compareció como Secretario Técnico A, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, personería que le fue reconocida mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil veinticuatro dictado en el expediente en el que se actúa.

III. ESTUDIO

25. La materia del presente asunto consiste en determinar si se aprueba o no alguna de las planillas de liquidación de intereses moratorios formuladas por las partes.

26. Así, para la resolución del presente asunto, debe estarse al contenido de la ejecutoria de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro dictada dentro del juicio ordinario civil federal 2/2019, cuya liquidación se pretende. Esto, para conocer las bases ahí contenidas y que constituyen cosa juzgada, pues es a partir de ellas que habrán de examinarse las pretensiones formuladas por la actora en su respectivo escrito incidental; así como los argumentos expuestos la demandada incidentista.

27. Además, debe tomarse en cuenta la postura de las partes al momento de posicionarse en relación con las bases de la sentencia, y así tener un panorama completo del conflicto incidental para realizar el cálculo respectivo.

28. **Suerte Principal.** En ese sentido, en la sentencia dictada por la otrora Segunda Sala se determinó procedente la devolución y pago de la cantidad de **$432,917.35 (cuatrocientos treinta y dos mil novecientos diecisiete pesos 35/100 moneda nacional)** correspondientes a las deductivas generadas en la segunda quincena del mes de octubre y los meses de noviembre y diciembre de dos mil doce.

29. **Deducción.** Asimismo, estableció que a dicha cantidad debería descontársele la de **$3,112.88 (tres mil ciento doce pesos 88/100 moneda nacional),** con motivo de la copia certificada de la factura con número de folio 0049211, expedida por la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, por concepto de la prestación del servicio de vigilancia efectuado durante la primera quincena del mes de noviembre de dos mil doce.

30. **Periodo y tasa de interés.** Por último, se determinó que al ser procedente el pago de la acción principal era, en consecuencia, procedente el pago de los intereses legales a razón del 9 % (nueve por ciento) anual, desde la fecha en que se entregó dicho monto, hasta el momento en que el demandado realizara el pago correspondiente. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 2395 del Código Civil Federal.(9)

31. Ahora, en su propuesta el actor incidentista hizo valer las siguientes planillas:

• **PRIMERA PLANILLA.**

Periodo: Segunda quincena de octubre de 2012 y mes de noviembre de 2012.

El inicio de la mora por lo que respecta a la segunda quincena de octubre y el mes de noviembre de 2012 es **a partir del 27 de diciembre de 2012,** fecha en la que se realizó el pago.

• **Base del cálculo:** $217,996.96

• **Tasa de interés legal:** 9 % nueve por ciento anual.

• **Periodo total:** Del 27 de diciembre de 2012 al 08 de abril de 2024.

• **Días transcurridos en mora:** 4120 días.

En tal sentido, para conocer a cuánto ascienden los intereses moratorios se acude al método que por parte de mi representado se propone tal y como se expone a continuación.

Cálculo. $217,996.96 es la suerte principal.

Esa cantidad se divide entre cien, lo que da como resultado **2,179.96,** lo que corresponde al 1 % uno por ciento de la suerte principal.

Luego, esa última cantidad se multiplica por nueve –por ser la tasa anual del interés legal–, lo que arroja **19,619.64;** sin embargo, para que el cálculo sea preciso es necesario obtener un importe diario.

Por lo tanto, si se divide **$19,619.64** entre los trescientos sesenta y cinco días que tuvieron los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, se obtiene **$53.75** como la cantidad de dinero diaria a aplicar en los días que el interés corrió en esos años.

De esta manera, al multiplicar las cantidades diarias mencionadas por los días en los que corrió el interés por cada año, se obtiene la cifra a liquidar por concepto de intereses moratorios como se muestra enseguida:

Año	Días transcurridos	Cantidad
2012	04	$215.00
2013	365	$19,618.75
2014	365	$19,618.75
2015	365	$19,618.75
2016	366	$19,672.50

2017	**365**	**$19,618.75**
2018	**365**	**$19,618.75**
2019	**365**	**$19,618.75**
2020	**366**	**$19,672.50**
2021	**365**	**$19,618.75**
2022	**365**	**$19,618.75**
2023	**365**	**$19,618.75**
2024	**99**	**$5,321.25**
Total	**4120**	**$221,450.00**

Así, se solicita a ese Máximo Tribunal aprobar la liquidación de intereses moratorios en la cantidad de **$221,450.00.**

• **SEGUNDA PLANILLA.**

Periodo. Mes de diciembre de 2012.

El inicio de la mora debe empezar a computarse **a partir del 22 de febrero de 2013,** al ser el día en que le fue cubierta la cantidad de $214,920.39.

• **Base del cálculo:** $214,920.39

• **Tasa de interés legal:** 9 % nueve por ciento anual.

• **Periodo total:** Del 22 de febrero de 2013 al 08 de abril de 2024.

• **Días transcurridos en mora:** 4064 días.

En tal sentido, para conocer a cuánto ascienden los intereses moratorios se acude al método que por parte de mi representado se propone tal y como se expone a continuación.

Cálculo. $214,920.39 es la suerte principal.

Esa cantidad se divide entre cien, lo que da como resultado **2,149.20,** lo que corresponde al 1 % uno por ciento de la suerte principal.

Luego, esa última cantidad se multiplica por nueve –por ser la tasa anual del interés legal–, lo que arroja **19,342.80;** sin embargo, para que el cálculo sea preciso es necesario obtener un importe diario.

Por lo tanto, si se divide **$19,342.80** entre los trescientos sesenta y cinco días que tuvieron los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, se obtiene **52.99** como la cantidad de dinero diaria a aplicar en los días que el interés corrió en esos años.

De esta manera, al multiplicar las cantidades diarias mencionadas por los días en los que corrió el interés por cada año, se obtiene la cifra a liquidar por concepto de intereses moratorios como se muestra enseguida:

Año	Días transcurridos	Cantidad
2013	313	$16,585.87
2014	365	$19,341.35
2015	365	$19,341.35
2016	366	$19,394.34
2017	365	$19,341.35
2018	365	$19,341.35
2019	365	$19,341.35
2020	366	$19,394.34
2021	365	$19,341.35
2022	365	$19,341.35

2023	**365**	**$19,341.35**
2024	**99**	**$5,246.01**
Total	**4064**	**$215,351.36**

Así, se solicita a ese Máximo Tribunal aprobar la liquidación de intereses moratorios en la cantidad de **$215,351.36.**

Por lo anterior, se reclama de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, el pago total de **$436,801.36 (cuatrocientos treinta y seis mil ochocientos un pesos 36/100 M.N.),** en el entendido de que en caso de que la demandada requiera factura, se deberá observarse el contenido del artículo 184 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, en relación con el numeral 425 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

32. Por su parte, el demandado incidentista señaló que, por cuanto hace al mes de noviembre, el cálculo debe realizarse sobre la cantidad de $169,614.55 (ciento sesenta y nueve mil seiscientos catorce pesos 55/100 moneda nacional), esto, porque no corresponde por concepto de suerte principal un reembolso por el mes de noviembre.

33. Asimismo, que debía tomarse en cuenta la deductiva señalada en la sentencia por $3,112.88 (tres mil ciento doce pesos 88/100 moneda nacional) así como los plazos en los que el Poder Judicial de la Federación suspendió los términos procesales derivado de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, a su favor.

34. Pues bien, precisado lo anterior, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta incorrecta la primera de las planillas presentadas por la actora incidentista; por ende, se regulan oficiosamente los intereses que la demandada deberá pagar.

35. En primer orden debe precisarse que el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone:

"***Artículo 360***. *Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.*

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia (sic) de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución."

36. Como se advierte, dicho numeral no prevé la forma en que debe actuar el Juez en caso de que no se demuestre la procedencia exacta de todas y cada una de las cantidades propuestas en la planilla de liquidación formulada por la actora o por la demandada; por lo que, ante esa situación, debe tenerse en cuenta que el incidente de liquidación de intereses, tiene como objetivo primordial determinar con precisión la cuantificación de aquéllos a cuyo pago quedó obligada la parte vencida en el juicio por sentencia ejecutoriada.

37. Aunado a ello, si a lo anterior se suma la circunstancia de que el Juez tiene potestad para resolver de fondo el asunto planteado, y la obligación de dictar una resolución ajustada a derecho, entonces, resulta indispensable, para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución, que el juzgador, como director del proceso, precise, examine y analice, aun de oficio, la planilla propuesta y corrija las cantidades presentadas siempre que éstas no requieran de conocimientos especiales, y emitir decisión sobre las cantidades correctas, sin que sea el caso de declarar la improcedencia del incidente por no coincidir las cantidades, pues con esta manera de proceder se haría nugatorio el derecho para hacer efectiva la prestación de condena impuesta en la sentencia ejecutoriada, lo que significaría contrariar la obligatoriedad con la que está investida la cosa juzgada, en franca transgresión al principio de economía procesal.

38. En esa misma línea, debe destacarse que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el derecho fundamental a la

seguridad jurídica en favor del gobernado, consistente en la administración de justicia, la cual comprende, entre otros principios, el de justicia completa, que radica en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario y asegure al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; por lo que, siendo el caso de que no se necesiten conocimientos especiales para emitir la decisión correspondiente, no debe limitarse la actividad del juzgador sólo a aprobar o rechazar la planilla sin admitir que puede hacer uso de su arbitrio, para aprobar, incluso, cantidades distintas a las que se señalan en ella, pues de hacerlo, dicha intervención jurisdiccional se reduciría a un trámite administrativo y no de análisis de legalidad.(10)

39. En ese tenor, **no se aprueba la primer planilla** de liquidación presentada por la actora incidentista, pues su formulación es errónea al no tomar como base para la cuantificación el descuento por la cantidad de $3, 112.88, (tres mil ciento doce pesos 88/100 moneda nacional) que debe hacerse por concepto de la factura número 0049211, expedida por la demandada incidentista por concepto de prestación del servicio de vigilancia efectuado durante la primera quincena del mes de noviembre de dos mil doce, tal y como quedó señalado en la sentencia del juicio ordinario civil federal en su párrafo 195 del que deriva el presente incidente.

40. De acuerdo con lo anterior, para realizar el cálculo se debe tomar como base la cantidad de **$214,884.08,** (doscientos catorce mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 08/100 M.N.), que es la cantidad resultante de restarle a $217,996.96, (doscientos diecisiete mil novecientos noventa y seis pesos 96/100 M.N.), los $3,112.88, (tres mil ciento doce pesos 88/100 M.N.).

41. Precisado lo anterior, tomando en consideración que los intereses se generan por día calendario transcurridos debe calcularse el interés diario sobre la base de que cada año cuenta con trescientos sesenta y cinco días, salvo los años dos mil dieciséis y dos mil veinte que son bisiestos, cuyo resultado dará la cantidad correspondiente al interés diario y, finalmente esa cantidad se multiplicará por los días calendario efectivamente transcurridos, lo cual, representará el importe de los intereses que deben pagarse en el periodo correspondiente, de acuerdo con el cuadro siguiente:

Tasa anual	9 %
Entre 365 días del año calendario:	
Tasa diaria	0.02466 %
Por la suerte principal	$214,884.08
Interés generado por día	$52.98
Por **4120** días de retraso en el pago:	TOTAL **$218,277.60**

42. Ahora, en relación con la **segunda planilla,** debe tomarse en cuenta el monto de $214,920.39 (doscientos catorce mil novecientos veinte pesos 39/100 moneda nacional), de acuerdo con el siguiente cuadro:

Tasa anual	9 %
Entre 365 días del año calendario:	
Tasa diaria	0.02466 %
Por la suerte principal	$214,920.39
Interés generado por día	$52.99
Por **4064** días de retraso en el pago:	TOTAL **$215,351.36**

43. Ahora bien, en relación con los argumentos del demandado incidentista en el sentido de que deben tomarse en cuenta las suspensiones de los plazos procesales con motivo de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, para el cálculo de los intereses moratorios, pues a su juicio éstos no debieron generarse.

44. Este Pleno considera que son infundados ya que la suspensión de las actividades jurisdiccionales decretada con motivo de la contingencia sanitaria no implica que los intereses moratorios pactados en un contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia –como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones asumidas por una de las partes– dejen de generarse. Ello es así, en la medida en que

los intereses moratorios constituyen una sanción impuesta al deudor moroso por el incumplimiento puntual de sus obligaciones contractuales; por tanto, el monto de dichos intereses únicamente se interrumpe con el pago de las obligaciones pactadas.

45. A mayor abundamiento, si con motivo de una contingencia sanitaria o de cualquier otra cuestión extraordinaria los órganos jurisdiccionales suspenden sus plazos y determinan que no corren los términos procesales, dicha cuestión no puede impedir que se sigan generando los intereses moratorios, pues éstos derivan del incumplimiento de un deber contractual, al constituir una consecuencia pactada por las partes que celebran el contrato respectivo, con motivo de su incumplimiento. De ahí que no le asista la razón al demandado incidentista al sostener que deben tomarse en cuenta, a su favor, los días en que no corrieron los plazos de los tribunales durante la pandemia del SARS-CoV-2, cuando el asunto se encontraba tramitándose en sus primeras etapas.

46. Por otro lado, en relación con los argumentos en los que señala que existe una usura por parte de la actora incidentista, al reclamarse un monto de **intereses moratorios** superior al condenado por concepto de suerte principal, derivado –a su parecer– de una cuantificación errónea, así como porque en realidad el pago realizado constituyó un reembolso que no puede generar intereses, este órgano considera que son ineficaces tales argumentos.

47. Ello es así, en la medida en que no realiza argumentos tendentes a demostrar en qué consiste ese supuesto error. En todo caso, el resultado de la condena atiende a la cuantificación en forma exclusiva de los intereses moratorios a razón de un 9 % (nueve por ciento) anual, en términos del artículo 2395 del Código Civil Federal, según se advierte de la sentencia del juicio ordinario civil federal de origen.

48. Por último, no ha lugar a realizar condena en costas en la medida en que la actora incidentista no planteó en su escrito incidental solicitud alguna en dichos términos de conformidad con lo previsto en el artículo 362 de Código Federal de Procedimientos Civiles. En consecuencia, este Alto Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse de oficio sobre tal aspecto pues ello sería violatorio del derecho de audiencia de las partes.

49. Sobre esas bases, se aprueba la liquidación de intereses por el monto de **$433,628.96** (cuatrocientos treinta y tres mil seiscientos veintiocho pesos 96/100 moneda nacional) en el entendido de que, como lo solicita la actora incidentista, para el caso de que la parte demandada requiriera factura por ese concepto, adicional a la cantidad líquida por concepto de intereses moratorios deberá sumársele el porcentaje del Impuesto al Valor Agregado vigente al momento de la facturación, en términos de lo establecido en el artículo 18, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 42 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

IV. DECISIÓN

Por las razones que han quedado explicadas en este fallo, ha lugar a aprobar el incidente de liquidación de intereses, en los términos de esta interlocutoria que justifican la cantidad de **$433,628.96** (cuatrocientos treinta y tres mil seiscientos veintiocho pesos 96/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se:

RESUELVE

PRIMERO.—Es procedente el incidente de liquidación de intereses planteado por el entonces Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO.—Se condena a la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México a pagar por concepto de intereses moratorios la cantidad de **$433,628.96** (cuatrocientos treinta y tres mil seiscientos veintiocho pesos 96/100 moneda nacional), en términos de lo expuesto en esta resolución.

Notifíquese; personalmente a las partes con testimonio de esta ejecutoria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo,

Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Guerrero García no asistió a la sesión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

---

1. Por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

2. Mediante escrito presentado el nueve de abril de dos mil veinticuatro.

3. **Acuerdo General que establece las Disposiciones relativas a garantizar la continuidad en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el propio Consejo, publicado el veintidós de agosto de dos mil veinticinco:**
"**Artículo 2.** Todas las referencias al Consejo de la Judicatura Federal en los diversos instrumentos jurídicos materia del artículo siguiente se entenderán referidas al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, de conformidad con sus atribuciones."

4. "**Artículo 18.** Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital."

5. "**Artículo 104.-** Los Tribunales de la Federación conocerán: […]
V. De aquellas en que la Federación fuese parte […]"

6. "**Artículo 17.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá las siguientes atribuciones: […]
XIV. Conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias y entidades públicas con el Órgano de Administración Judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal de Disciplina Judicial o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; […]"

7. "**SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución: […]
XVIII. De la interpretación y resolución de los conflictos que deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias y entidades públicas con el Órgano de Administración Judicial, la SCJN, el Tribunal de Disciplina Judicial o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecidos en el artículo 17, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; […]"

8. "**Artículo 2.** Todas las referencias al Consejo de la Judicatura Federal en los diversos instrumentos jurídicos materia del artículo siguiente se entenderán referidas al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, de conformidad con sus atribuciones."
"**Artículo 6.** En los procedimientos judiciales y administrativos en los que el Consejo de la Judicatura Federal sea parte, se entenderá sustituido de pleno derecho por el Tribunal de Disciplina Judicial o el Órgano de Administración Judicial, según corresponda."

9. "**Artículo 2395.** El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal."

10. Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada de forma analógica la jurisprudencia de rubro: "***PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.***". Tesis 1a./J. 35/97. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VI, Noviembre de 1997, página 126. Registro digital: 197383.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

INTERESES MORATORIOS. LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y DE LOS PLAZOS PROCESALES DECRETADA CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2, NO IMPLICA QUE DEJEN DE GENERARSE.

Hechos: En un juicio ordinario civil federal se condenó a la parte demandada al pago del monto adeudado con motivo del incumplimiento de un contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia, así como los intereses moratorios correspondientes. En la etapa de ejecución, la parte actora promovió incidente de liquidación de intereses. La parte obligada alegó que durante el periodo en que se suspendieron las actividades jurisdiccionales y los plazos procesales a causa de la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2, no debieron computarse intereses moratorios, a fin de preservar la igualdad procesal y el debido proceso.

Criterio jurídico: La suspensión de las actividades jurisdiccionales y de los plazos procesales decretada con motivo de la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2, no implica que los intereses moratorios derivados del incumplimiento de obligaciones contractuales dejen de generarse.

Justificación: Los intereses moratorios constituyen una consecuencia jurídica del incumplimiento del deudor, de naturaleza sustantiva, cuya generación no depende del curso de los términos procesales ni de la actividad de los órganos jurisdiccionales, sino exclusivamente del retardo en el cumplimiento de la obligación principal.
En consecuencia, la suspensión de plazos procesales decretada por causas extraordinarias, como una contingencia sanitaria, no exime al deudor del pago de los intereses moratorios, los cuales únicamente se interrumpen con el pago de las obligaciones pactadas.

P./J. 42/2026 (12a.)

Incidente de liquidación de intereses 10/2024, derivado del juicio ordinario civil federal 2/2019. 7 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Mónica Jaimes Gaona.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veinte de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 42/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

NEGOCIACIONES ILÍCITAS. EL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JUNIO DE 2012 AL 27 DE MAYO DE 2022).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2834/2025. 7 DE ENERO DE 2026. UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. AUSENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	6-7
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	7-8
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	8
IV.	**ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER**	Se describen los conceptos de violación plasmados en la demanda de amparo, las consideraciones del Tribunal Colegiado de conocimiento y los agravios expuestos en el recurso de revisión.	8-13
V.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	Se colman los requisitos de procedencia.	13-15

VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se determina la constitucionalidad del artículo 271 del Código Penal para el Estado de Querétaro, vigente del ocho de junio de dos mil doce al veintisiete de mayo de dos mil veintidós, al no vulnerar el principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad.	15-27
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Devuélvanse los autos relativos al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.	27-28

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al siete de enero de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **2834/2025**, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo ********** de su índice.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el artículo 271 del Código Penal para el Estado de Querétaro vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** **********, en su carácter de Secretario de Servicios Públicos Municipales del Municipio de **********, Querétaro, tenía como funciones, administrar el

funcionamiento y la conservación de los panteones, así como la aplicación y comprobación del presupuesto, entre otras.

2. Por su parte, el coacusado **********, quien se desempañaba como Secretario de Administración del Municipio de **********, Querétaro, tenía como funciones, vigilar las adquisiciones relacionadas con bienes inmuebles, que se ajustaran a la normatividad aplicable y verificar el cumplimiento de los contratos.

3. El veinte de septiembre de dos mil diecisiete, ********** solicitó el inicio del procedimiento para adquirir un inmueble destinado a la construcción de un panteón municipal y, el trece de octubre de dos mil diecisiete, dentro de una lista de inmuebles proporcionada por el coacusado, eligió el predio identificado como la **********, del Ejido de **********, en el referido Municipio.

4. El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete se formalizó la compraventa y el acusado ********** solicitó el pago del predio a favor de la propietaria por $********** (**********.).

5. Estos actos generaron beneficios económicos a **********, quien auxilió a los servidores públicos para la documentación correspondiente y liberación del pago, cobró un cheque de caja para sí mismo en cantidad de $********** (**********), asimismo, le concedió un beneficio para ********** (hermano de **********), quien recibió la cantidad de $********** (**********). Ésta última persona fue reconocida por los propietarios originales del predio, como el comprador.

6. **Carpeta judicial ********** .** El nueve de agosto de dos mil veintidós, la Juzgadora del Sistema Penal Acusatorio y Oral, actuando en funciones de Tribunal de Enjuiciamiento Unitario de la Unidad II, en el Distrito Judicial de Querétaro, emitió el fallo de primera instancia en el que consideró demostrada la existencia del delito y responsabilidad penal de ********** y su coacusado **********, por haber incurrido en la comisión del delito de **negociaciones ilícitas** previsto por el artículo **271,** sancionado por el numeral 260, fracción III, en relación con el 259, 12, fracción I y 14, fracción I, todos **del Código Penal del Estado de Querétaro**, en agravio del servicio público, indirectamente del Municipio de **********, Querétaro, por lo que impuso las siguientes sanciones:

• Pena de prisión de **seis años, seis meses** y una multa de ********** días, Unidad de Medida de Actualización, equivalente a la cantidad de $********** (**********).

• La suspensión de sus derechos civiles.

• Dispuso que las medidas cautelares en libertad seguirían vigentes hasta en tanto quedara firme la resolución.

• Decretó su amonestación en privado e inhabilitación, para obtener y/o desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal, por el mismo tiempo de duración de la pena privativa de libertad.

• Condenó a ambos al pago de la reparación del daño, cuyo monto correspondería imponerlo al Juez de Ejecución a través del incidente de liquidación respectivo.

7. **Apelación.** Contra esa determinación los sentenciados interpusieron recursos de apelación, de los que conoció la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, quien lo registró como toca penal acusatorio **********.

8. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés dictó sentencia en la que tuvo por **no acreditada la responsabilidad penal del coacusado**, quien quedó absuelto.

9. Por cuanto hace a ********** resolvió que subsistía la determinación de la existencia del delito, y **modificó la sentencia** en los siguientes términos:

• **Punición.** Aplicó el parámetro de punibilidad establecido en el quinto párrafo del artículo 260 del Código Penal para el Estado de Querétaro, quedando como pena de prisión **tres años, un mes y quince días de prisión** y una multa de ********** días, unidad de medida de actualización, equivalente a $********** (**********).

• **Reparación del daño.** No se tuvo por acreditado daño alguno con la conducta sancionada, por lo que absolvió de su pago.

• **Obtención de beneficios.** En virtud de la punición modificada, concedió a ********** la **suspensión condicional de la pena de prisión**, por el lapso de su duración, previo pago de la multa de $********** (**********).

10. **Juicio de amparo directo ********** .** Inconforme con la anterior determinación, ********** promovió juicio de amparo directo.

11. Correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. Al resolver, el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, **concedió** el amparo por considerar que el mencionado precepto 271 del Código Penal local vulnera el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en material penal, en su vertiente de taxatividad.

12. **Recurso de revisión.** Inconformes con lo anterior, mediante escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, con sede en Querétaro, Querétaro, el Director de Investigación y Persecución de Delitos en Materia de Corrupción y la Fiscal de Acusación adscrita a la Unidad Especializada en el Combate a la Corrupción, ambos de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, interpusieron recurso de revisión.

13. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante acuerdo de doce de mayo de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió a trámite el recurso de revisión y lo registró con el número de expediente **2834/2025**. Asimismo, reservó el turno del asunto hasta en tanto la nueva integración de este Máximo Tribunal determinara lo conducente.

14. En el mismo proveído, se determinó que únicamente la Fiscal de Acusación adscrita a la Unidad Especializada en el Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, cuenta con legitimación para interponer recurso de revisión, toda vez que en el juicio de amparo indirecto no se acreditó el carácter de tercero interesado al Director de Investigación y Persecución de Delitos en Materia de Corrupción de la Fiscalía General del Estado.

15. **Turno.** Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnó el presente

asunto a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** para la elaboración del proyecto respectivo.

16. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo(1) y 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución,(2) el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

17. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(3) 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo;(4) 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,(5) así como el Punto Segundo, fracción VIII, inciso b), del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.(6)

II. OPORTUNIDAD

18. La sentencia impugnada fue notificada a la Fiscal de Acusación adscrita a la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Querétaro el doce de marzo de dos mil veinticinco mediante oficio 2193/2025,(7) por lo que dicha notificación surtió efectos el mismo día.

19. En esas condiciones, el plazo de diez días establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo(8) para la interposición del recurso de revisión, **transcurrió del trece al veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**, descontándose los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de ese mismo mes, por ser sábados y domingos, inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo. Asimismo, se descuentan los días diecisiete y veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(9) en relación con el numeral 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.(10)

20. Luego, si el recurso de revisión fue interpuesto el **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**, debe concluirse que su presentación es **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

21. La Fiscal de Acusación adscrita a la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Querétaro **cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión**, en virtud que en el juicio de amparo directo se le reconoció el carácter de tercero interesado mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil veintitrés.(11)

IV. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

22. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso es imprescindible referir los conceptos de violación, de índole constitucional, expresados en la demanda de amparo, las consideraciones conducentes de la sentencia recurrida y los agravios planteados en la revisión.

23. **Demanda de amparo.** En sus conceptos de violación, la parte quejosa sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

• El tipo penal contenido en el **artículo 271 del Código Penal para el Estado de Querétaro**, vigente del ocho de junio de dos mil doce al veintisiete de mayo de dos mil veintidós, relativo al delito de **negociaciones ilícitas** y su aplicación, resulta violatorio del principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad y de los principios penales de fragmentariedad, exclusiva protección de bienes y de antijuridicidad, vulnerando así los derechos fundamentales de legalidad, certeza jurídica y debido proceso.

• Lo anterior porque **carece de certeza o determinación** en tanto omite señalar que la conducta sancionada sea o resulte **indebida**, lo que deja abierto que cualquier acto jurídico ejecutado por un servidor público que, independientemente de que sea debido, correcto o lícito, provoque beneficios en un tercero, sea susceptible de sanción.

• Siendo que el propio legislador local, el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, reformó la denominación del tipo penal y la redacción del referido artículo 271 del Código Penal del Estado de Querétaro.

• La responsable aplicó indebidamente por analogía la definición de "acto jurídico" para incluir actos administrativos; señala que sus actuaciones como Secretario de Servicios Públicos (solicitar inicio del procedimiento y elegir el predio) fueron actos administrativos que no crean ni transfieren derechos. El verdadero acto jurídico fue la compraventa formalizada mediante escritura pública, donde él no participó ni tuvo facultades para representar al Municipio.

• Alega violación al principio de congruencia y contradicción porque la fiscalía no siguió las reglas de incorporación probatoria del artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

24. **Sentencia de amparo.** El tribunal colegiado del conocimiento **concedió el amparo** bajo las siguientes consideraciones:

• El artículo 271 del Código Penal de Querétaro, **vigente del ocho de junio de dos mil doce al veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, relativo al delito de negociaciones ilícitas, vulnera el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en material penal, en su vertiente de taxatividad, porque no es suficientemente claro y preciso para entender su significado, ya que para considerar actualizada la conducta configurativa del ilícito en análisis, el Legislador Local no estructuró de manera concreta los elementos del tipo penal, en tanto **no contempla la intención específica del servidor público**, en el sentido de que con su conducta, obtenga para sí o para un tercero, un beneficio patrimonial **"indebido"**.

• En precedentes de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(12) se ha considerado que el legislador, al emplear el vocablo **"indebidamente",** no introduce en la disposición legal un concepto impreciso, oscuro o inexacto, sino que se limita a calificar la conducta del servidor público, por lo que no contraviene la exacta aplicación de la ley penal.

• Sin embargo, en el caso del artículo 271 del Código Penal del Estado de Querétaro, la descripción típica carece de la expresión calificativa de **"indebida"**, **ilícita o ilegal**, lo que lo torna violatorio del principio de taxatividad.

• Tanto así que dicho numeral fue reformado en el Periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, entrando en vigor el día siguiente, precisamente para incorporar la expresión "**indebidamente**" y así esclarecer cuál es la conducta que actualmente se sanciona del servidor público, lo que una vez reformado, permite advertir cuál es el bien jurídico protegido, además de cambiarle el nombre al tipo penal de **negociaciones ilícitas** por el de **ejercicio abusivo de funciones**.

• En esos términos, reitera que el artículo 271 analizado resulta **violatorio del principio de exacta aplicación de la ley penal**, en su vertiente de taxatividad, porque deja abierto que cualquier acto jurídico ejecutado por un servidor público que, independientemente de que sea debido, correcto o lícito, provoque beneficios en un tercero, sea susceptible de sanción, lo que desde luego, no resulta razonable, lógico ni jurídico; justo por ello fue que el propio Legislador Local del Estado de Querétaro, el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, reformó la denominación del tipo penal, adicionando el elemento que califica la conducta como **"indebida**".

• En consecuencia, **concedió el amparo** en forma lisa y llana para el efecto de que la Sala Penal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que **no podrá aplicar en contra del quejoso el artículo 271 de Código Penal del Estado de Querétaro**, vigente hasta el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, para fundar su fallo.

25. **Agravios**. En el recurso de revisión la autoridad recurrente planteó los argumentos que a continuación se sintetizan:

• **PRIMERO.** La sentencia recurrida contiene una decisión incompatible con el parámetro de regularidad constitucional aplicable al régimen de responsabilidades administrativas para determinar el alcance de la actuación de los servidores públicos.

• Para resolver correctamente se requiere un análisis sistemático e interpretación directa de los artículos 73 fracción XXIX-V, 108 y 134 de la Constitución Federal, los cuales establecen el alcance del régimen de responsabilidades de los servidores públicos en México, así como las bases y directrices que rigen la contratación pública y celebración de actos jurídicos por parte de los servidores públicos.

• Asimismo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas estableció como directriz obligatoria para todos los servidores públicos, conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personales o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.

• Adicionalmente, el dieciocho de abril de dos mil diecisiete se publicó en el periódico oficial de Querétaro, la Ley de Responsabilidades Administrativas de esa entidad, en cuyo artículo 5 se dispone que los servidores públicos deben observar las directrices previstas en la Ley General.

• En virtud de lo anterior la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, son coincidentes en establecer que los servidores públicos tienen la obligación de respetar la directriz que les impide realizar actos jurídicos en el desempeño de su cargo o empleo, que tengan por objeto obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros.

• Particularmente, argumenta que, al analizarse el artículo impugnado, se deja de considerar que ineludiblemente el sujeto activo del delito es un servidor público, el cual está obligado a cumplir con las directrices y principios consignados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, legislación que surge de los trabajos legislativos en la construcción del Sistema Nacional Anticorrupción.

• Que el artículo 134 constitucional exige que, en todos los casos, los recursos públicos se ejerzan con imparcialidad en apego a la legislación especial prevista para la contratación y celebración de actos jurídicos, lo que implica que la suscripción de actos jurídicos no se ejecute con la finalidad de beneficiar a terceros.

• **SEGUNDO.** El tipo penal previsto en el artículo 271 del Código Penal del Estado de Querétaro no resulta inconstitucional por no incorporar el vocablo "indebido", para definir la conducta configurativa del tipo penal.

• Contrario a ello, la propia configuración del tipo penal enuncia que se sancionan las ***negociaciones ilícitas*** que realicen los servidores públicos.

• Por tanto, el delito en cuestión sólo puede ser cometido por servidores públicos (destinatario de la norma), de modo que el conocimiento que tienen derivado del ejercicio de las funciones que desempeñan (contexto), les permite comprender con la suficiente claridad y precisión el alcance de las transacciones que protege el tipo penal.

• Atendiendo al contexto que se desprende del régimen de responsabilidad administrativa, no resulta necesario que la norma penal haga referencia que la intención específica del sujeto activo del delito al desplegar su conducta de obtener un beneficio deba ser "indebido", pues el servidor público conoce perfectamente las actuaciones que le prohíbe la norma por afectar el buen funcionamiento de la administración pública.

• **TERCERO.** La sentencia impugnada parte de una apreciación equivocada sobre lo que debe entenderse por "beneficio". El tribunal colegiado de circuito parte de la premisa equivocada consistente en que cualquier acto jurídico que celebre un servidor público y otorgue un beneficio a terceros, será sancionado por el sistema punitivo del Estado; **sin embargo, el *beneficio* que describe la norma impugnada** es aquella que la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 7, fracciones II y III, prevé como directrices de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones.

• Es decir, el beneficio que precisa el tipo penal es aquel extraordinario, excepcional y que, sin justificación, otorgue un servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que produzca una ventaja o privilegio que responda a un interés personal, particular y ajeno a las necesidades colectivas de la sociedad.

• Aunado a que el beneficio que precisa el tipo penal es aquella obtención de contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, compras o ventas fuera de los procedimientos legales correspondientes, y no *"beneficio económico"* como lo pretende ver el Tribunal Colegiado.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO

26. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo, de acuerdo con las siguientes razones:

27. En principio, debe precisarse que el recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(13) 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo.(14)

28. De tales preceptos se desprende que las resoluciones en los juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que cumplan dos requisitos. El primero se refiere a que las sentencias impugnadas:

a) Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales; o

b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o

c) Hayan omitido dicho estudio, cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo.

29. Los anteriores supuestos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.

30. A su vez, el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX constitucional, en el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el asunto **revista un interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos.

31. Por lo que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo. Es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir a las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

32. Conforme a lo anterior, en el caso concreto se cumplen los requisitos de procedencia del amparo directo en revisión, pues la parte quejosa planteó la **incons-**

titucionalidad del artículo 271 del Código Penal para el Estado de Querétaro, vigente del ocho de junio de dos mil doce, al veintisiete de mayo de dos mil veintidós, relativo al delito de negociaciones ilícitas y, el tribunal colegiado de conocimiento determinó que vulneraba el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y exacta aplicación de la ley penal.

33. Además, este Alto Tribunal considera que este asunto dará lugar a un pronunciamiento de interés excepcional para el orden jurídico mexicano, pues si bien existe una extensa doctrina respecto del principio de taxatividad, ésta no se ha pronunciado sobre el delito precisado en la parte que aduce el quejoso.

VI. ESTUDIO DE FONDO

34. Al haberse establecido la procedencia del presente recurso de revisión, se fija el examen constitucional consistente en determinar si el artículo 271 del Código Penal, vigente del ocho de junio de dos mil doce al veintisiete de mayo de dos mil veintidós, vulnera el principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

35. Para el análisis correspondiente resulta oportuno exponer la doctrina que sobre el principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad ha desarrollado este Alto Tribunal.

VI.1 El principio de legalidad en su vertiente de taxatividad penal.

36. Este Alto Tribunal ha sido consistente en precisar que el artículo 14(15) de la Constitución Federal y 9(16) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de exacta aplicación de la ley en materia penal, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata en el momento de los hechos.

37. El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de derechos para la ciudadanía que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley.

38. De acuerdo con dicho principio, solo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión. Así, la tipicidad constituye un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal, y constituye la base fundamental del principio de legalidad.(17)

39. El principio de taxatividad exige que la descripción típica no sea vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Para garantizar que no se infrinja la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, debe ser exacta.

40. En consecuencia, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que el objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.

41. Sin embargo, según ha establecido esta Suprema Corte, no se debe exigir al legislador recoger absolutamente todos los matices con que se expresa la realidad y debe acudir frecuentemente a términos amplios que deben ser concretados por los jueces en su función interpretativa de las normas, porque es imposible que la ley enumere todas las posibles formas de aparición de una situación. Cuando se intenta, se cae en la utilización de enumeraciones casuísticas que generalmente no agotan todas las posibilidades fácticas y obligan a interpretaciones forzadas para evitar lagunas de punibilidad.(18) Por consiguiente, una disposición jurídica no es necesariamente inconstitucional si el legislador no define cada vocablo que utiliza, ya que tornaría imposible la función legislativa.(19)

42. Cabe puntualizar que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe efectuarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir **(I)** tanto a la gramática, **(II)** como en contraste u observando dicha expresión en relación con otras expresiones contenidas en la misma u otra disposición normativa. Incluso, a veces se puede atender **(III)** al contexto en el cual se desenvuelven las normas y **(IV)** sus posibles destinatarios.(20)

43. Así, para que un enunciado normativo cumpla con la exigencia de taxatividad es necesario que la norma sea clara y precisa, es decir, de tal forma que no sea vaga ni ambigua y sea evidente para el juzgador la conducta que se pretende sancionar en concordancia con el bien jurídico tutelado que se busca proteger. Por ello, el

análisis del grado de concreción de los elementos integradores del tipo penal serán los que permitirán establecer si se cumple o no con la exigencia de taxatividad que requiere para su eficacia el principio de legalidad.

44. Por lo que, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma, es decir, que los tipos penales describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quienes las realicen.

45. Por tanto, el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, exige que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, y su finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.

46. Por ello es de suma importancia que el legislador establezca con exactitud la conducta que considera dañina y desde luego las sanciones que resultan aplicables como consecuencia de su realización. En caso contrario, se generaría incertidumbre en cuanto al encuadramiento o enmarcamiento de la conducta que realiza el sujeto activo en la descripción establecida en la ley, o en la precisión de las penas a las que se enfrentaría en caso de transgredir el ordenamiento, ello no solo respecto de las personas gobernadas, sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal.

47. Lo anterior no significa que el creador de la norma tenga que describir con sus más mínimos detalles las conductas que deben ser sancionadas penalmente, porque ello supondría una exigencia desmedida del principio de legalidad. Si se lleva a tal extremo el citado principio, desembocaría en un casuismo abrumador.

48. Derivado de lo expuesto, el legislador debe velar por establecer una imagen conceptual lo suficientemente abstracta que englobe en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad. Por lo que, de no existir una descripción legal exactamente aplicable a la conducta humana analizada, habría una ausencia de tipicidad.(21)

VI.2 Análisis de constitucionalidad del artículo 271 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

49. Son esencialmente **fundados** los agravios del recurrente, por lo que, a juicio de este Alto Tribunal, el artículo 271 del Código Penal para el Estado de Querétaro, vigente del ocho de junio de dos mil doce al veintisiete de mayo de dos mil veintidós, contrario a lo resuelto por el Tribunal Colegiado de conocimiento, **no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad**, pues establece con suficiente claridad y precisión cada uno de los elementos normativos del tipo penal. Para ello resulta necesario recordar el contenido del precepto impugnado:

NEGOCIACIONES ILÍCITAS

(REFORMADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2012)
ARTICULO 271.- *Comete el delito de negociaciones ilícitas el servidor público que en el desempeño de sus atribuciones y facultades otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público o a otra persona ajena a la relación que como servidor público tiene o cause perjuicios patrimoniales a los Poderes, dependencias o entidades de la administración pública del Estado o Municipios o que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquiera otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público, a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o a sociedades de las que el agente forme parte.*

50. Del análisis del precepto transcrito se advierte que el tipo penal de negociaciones ilícitas contiene **dos hipótesis delictivas diferenciadas**; la primera sanciona el abuso del poder de decisión administrativa al otorgar actos jurídicos que producen beneficios económicos o perjuicios patrimoniales. Mientras que la segunda sanciona el uso de información privilegiada para realizar operaciones económicas personales que generan beneficios indebidos.

51. Si bien ambas protegen el mismo bien jurídico, consistente en el correcto funcionamiento del servicio público, cada una tiene elementos típicos distintos, por lo que deben analizarse de manera separada:

Primera hipótesis:

• **Sujeto activo calificado:** servidor público.(22)

• **Sujeto pasivo:** el Estado, específicamente los Poderes, dependencias o entidades de la administración pública del Estado o Municipios, en cuanto al correcto funcionamiento del servicio público.

• **Circunstancia de temporalidad:** la conducta debe realizarse en el desempeño de sus atribuciones y facultades, delimitando que solo son punibles actos ejecutados dentro del ejercicio de la competencia funcional del servidor público.

• **Conducta típica:** otorgar por sí o por interpósita persona: contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones; efectuar compras o ventas; o realizar cualquier acto jurídico.

• **Resultado:** Que el acto produzca **beneficios económicos** al propio servidor público o a otra persona ajena a la relación que como servidor público tiene; **o bien,** que cause **perjuicios patrimoniales** a los Poderes, dependencias o entidades de la administración pública del Estado o Municipios.

Segunda hipótesis:

• **Sujeto activo calificado:** servidor público.

• **Sujeto pasivo:** el Estado.

• **Medio comisivo:** valerse de información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público.

• **Conducta típica:** hacer por sí o por interpósita persona: inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquier otro acto.

• **Resultado típico:** que el acto produzca algún **beneficio económico indebido** al servidor público, a su cónyuge, a sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o a sociedades de las que el agente forme parte.

52. Ahora bien, previo al análisis de la porción "*negociaciones ilícitas*", destaca que el artículo 271 se encontraba en el Título Segundo, cuya denominación era "**Delitos Contra el Servicio Público, Cometidos por los Servidores Públicos**", lo que revela la naturaleza específica del bien jurídico tutelado consistente en la protección de los intereses del Estado y la sociedad en el debido ejercicio de la función pública, específicamente respecto a la correcta administración de los recursos públicos.

53. Es decir, el legislador local dejó claramente establecido que las conductas sancionadas en ese apartado son aquellas que **lesionan o ponen en peligro el correcto funcionamiento del servicio público**, no cualquier actuación administrativa del servidor público. Esta ubicación del tipo penal analizado refuerza que el objeto de protección no es cualquier irregularidad formal, sino aquellas conductas que comprometen gravemente la rectitud institucional en el ejercicio del poder público.

54. Bajo esa línea argumentativa, este Tribunal Pleno considera que la ausencia del vocablo "*indebido*" calificando expresamente los beneficios económicos en la primera hipótesis del tipo penal **no genera indeterminación ni vulnera el principio de taxatividad**.

55. Tal y como sostiene la parte recurrente, esta conclusión se sustenta primordialmente en que la propia denominación del tipo penal ***"negociaciones ilícitas"*** constituye el elemento normativo fundamental que califica y delimita la naturaleza antijurídica de las conductas sancionadas.

56. En efecto, el legislador del Estado de Querétaro no estableció un tipo penal denominado simplemente "negociaciones" que pudiera abarcar cualquier transacción o acto jurídico realizado por un servidor público. Sino que denominó al ilícito como "*negociaciones **ilícitas***", incorporando así un elemento normativo de valoración jurídica que debe integrarse necesariamente en su interpretación.

57. Esta denominación no constituye un elemento accidental o meramente descriptivo del precepto, sino que forma parte integral de la estructura típica y proporciona el marco interpretativo esencial para comprender el objeto de prohibición. De ahí que la expresión "***ilícitas***" califica de manera sustantiva la naturaleza de las negociaciones que el tipo pretende sancionar, dotando al precepto de la determinación necesaria para satisfacer las exigencias del principio de taxatividad.

58. En términos del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, encontramos las siguientes acepciones a los términos "***ilícito***" y ***"negociar"***.(23)

Del lat. illicĭtus.

1. adj. ***No permitido legal o moralmente****.*

Sin.: ilegal, indebido, irregular, ilegítimo.

2. m. ***delito*** *(‖ acción castigada por las leyes penales).*

Del lat. Negotiari

Conjug. c. anunciar.

1. intr. ***Tratar y comerciar, comprando y vendiendo o cambiando géneros, mercancías o valores para aumentar el caudal****.*

Sin.:comerciar, operar, mercadear, mercar, traficar, especular2, comprar, vender, importar, exportar.

59. De la conjunción de ambos conceptos se obtiene que las **negociaciones ilícitas** son aquellos tratos, transacciones, convenios o actos jurídicos realizados por el servidor público que **no están permitidos legalmente**, es decir, que contravienen el ordenamiento jurídico aplicable o que se ejecutan al margen de los procedimientos, requisitos y controles establecidos en las disposiciones que regulan la actuación de la administración pública.

60. Por consiguiente, cuando el tipo penal establece que se sancionará al servidor público que otorgue contratos, concesiones, permisos u otros actos jurídicos que produzcan beneficios económicos, debe entenderse que se refiere exclusivamente a aquellos actos que constituyen **negociaciones ilícitas**, esto es, aquellos que no están permitidos legalmente por apartarse de las normas que rigen el ejercicio de las funciones públicas.

61. En ese sentido, la expresión "ilícitas" constituye un elemento normativo de valoración legal cuyo contenido se determina por referencia al ordenamiento jurídico, sin que sea necesario que el tipo penal contenga una definición expresa de cada uno de sus componentes.

62. Como se mencionó en el marco normativo, este Alto Tribunal ha establecido que el mandato de taxatividad solo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente, no a la mayor precisión imaginable. Los textos legales penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán.

63. Asimismo, como lo alude la recurrente, la constitucionalidad del artículo 271 del Código Penal para el Estado de Querétaro se refuerza mediante interpretación sistemática con el marco constitucional que regula la actuación de los servidores públicos.

64. El artículo 134 constitucional dispone que los recursos públicos **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez** para satisfacer los objetivos a que estén destinados. Establece que las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones, prestación de servicios y contratación de obra se adjudicarán mediante licitaciones públicas a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles.

65. Así, este mandato delimita cuándo las actuaciones del servidor público son lícitas: cuando se realizan conforme a procedimientos legales y con finalidad de satisfacer el interés público.

66. Por ende, son ilícitas las negociaciones que se realizan al margen de procedimientos de licitación; vulneran los principios de transparencia, imparcialidad,

eficiencia, economía y honradez; no aseguran al Estado las mejores condiciones; destinan recursos a fines distintos del interés colectivo; o favorecen intereses particulares.

67. En virtud de lo anterior, como argumenta la recurrente, es dable establecer que el servidor público conoce sin ambigüedad cuándo sus actuaciones constituyen negociaciones ilícitas porque la Constitución Federal establece los criterios de actuación lícita que debe observar; es decir, el carácter ilícito de los beneficios económicos se desprende del carácter ilícito de las negociaciones.

68. Como se refirió, el bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la administración pública en su dimensión de imparcialidad, objetividad, transparencia y legalidad. De ahí que no cualquier negociación o beneficio económico lesiona este bien jurídico, solo aquellas que comprometen la imparcialidad, se realizan fuera de procedimientos legales, persiguen fines distintos al interés público, o favorecen indebidamente a particulares.

69. Por las razones expuestas, el artículo 271 del Código Penal para el Estado de Querétaro, vigente del ocho de junio de dos mil doce al veintisiete de mayo de dos mil veintidós, **no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad**, en tanto la denominación "***negociaciones ilícitas***" califica la naturaleza antijurídica de las conductas sancionadas, haciendo innecesaria la inclusión de "*indebido*" en cada elemento típico de la primera hipótesis como se sostuvo por el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida.

70. Exigir este vocablo adicional constituiría una exigencia desproporcionada cuando la descripción típica, interpretada sistemáticamente, permite conocer sin ambigüedad la conducta prohibida.

71. Finalmente, no pasa desapercibido que el tribunal colegiado otorgó relevancia al hecho de que el legislador reformó el artículo 271 del Código Penal del Estado de Querétaro, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, entrando en vigor el día siguiente, precisamente para incorporar la expresión "*indebidamente*" y modificando la denominación del delito a "*ejercicio abusivo de funciones*". De tal forma que, a juicio del tribunal, esta reforma permitiría advertir con claridad y sin ambigüedad alguna cuál es el bien ju-

rídico protegido, evidenciando que el propio legislador reconoció la indeterminación del precepto original.

72. Esta interpretación, sin embargo, carece de sustento metodológico y es jurídicamente insostenible, en tanto que las reformas legislativas obedecen a múltiples razones como la armonización con legislación federal, política criminal, actualización terminológica, perfeccionamiento técnico legislativo; ninguna de las cuales implica necesariamente que el texto anterior fuera inconstitucional.

73. Por el contrario, el perfeccionamiento legislativo es una actividad permanente, deseable y constitucionalmente legítima, de tal forma que, si el legislador decidió hacer más explícito un elemento del tipo, modificar su denominación o reestructurar su redacción **no significa que la versión anterior vulnerara taxatividad**, sino que ejerció su facultad constitucional de mejorar la técnica legislativa.

74. Pues se reitera, la expresión "***negociaciones ilícitas***" califica la naturaleza antijurídica de las conductas sancionadas, haciendo innecesaria la inclusión de "*indebido*".

75. Por consiguiente, resultan **fundados los agravios** de la Fiscal de Acusación adscrita a la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, por lo que procede **revocar** la sentencia recurrida y **devolver** los autos al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, para que analice los demás conceptos de violación planteados por la parte quejosa y resuelva lo que en Derecho corresponda.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria; devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Guerrero García no asistió a la sesión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, y en el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las listas con asuntos con proyecto de resolución publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. "**Artículo 73.** […]
El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán."

2. "**Artículo 18.** Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital."

3. **ARTÍCULO 107.**- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(…)
IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

4. "**ARTÍCULO 81.** Procede el recurso de revisión:
(…)
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
ARTÍCULO 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

5. "**ARTÍCULO 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
(…)
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; (…)."

6. **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
(…)
VIII. Los amparos en revisión:
(…)
b) Substanciados en la vía directa, en los que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la SCJN el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, en términos del artículo 107, fracción IX de la CPEUM.

7. Visible en foja 121 del expediente principal.

8. "**Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.
La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación."

9. **Artículo 229.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.

10. **Artículo 74.** Son días de descanso obligatorio:
(...)
III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
(..)

11. Cabe precisar que el acuerdo de admisión de doce de mayo de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta determinó que en el juicio de amparo indirecto no se acreditó el carácter de tercero interesado al Director de Investigación y Persecución de Delitos en Materia de Corrupción de la Fiscalía General del Estado.

12. Tesis 1a. XXI/2005 de rubro: "EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES. EL ARTÍCULO 326 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE PREVÉ AQUEL DELITO, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 213, registro digital: 179041.

13. **ARTÍCULO 107.**- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

14. "**ARTÍCULO 81.** Procede el recurso de revisión:
(...)
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

ARTÍCULO 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

15. "**Artículo 14**. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. (…)
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata (…)"

16. "**Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.** Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

17. Amparo en revisión 455/2011, resuelto por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintinueve de junio de dos mil once, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (quien formuló voto concurrente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente).

18. Apoya lo expuesto la jurisprudencia 1a./J. 24/2016 (10a.) de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes: "**TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, **esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.** Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudirse tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios." (Énfasis añadido). Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 30, mayo de 2016, tomo II, página 802, materias: constitucional, penal, con registro digital: 2011693.

19. Al respecto, se cita la tesis jurisprudencial 1a./J. 83/2004 de la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal, de título y contenido siguientes: "**LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.** Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que **ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios -considerando también a los de la materia penal- defina los vocablos o locuciones ahí utilizados**. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean." (Énfasis añadido). Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, octubre de 2004, página 170, materia constitucional, con registro digital 180326.

20. Sirve de apoyo la tesis aislada 1a. CCCXXX/2015 (10a.) de la citada Primera Sala, de rubro y texto siguientes: "**ASALTO. LAS EXPRESIONES "ASENTIMIENTO" Y "FIN ILÍCITO", PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LA NORMA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la taxatividad prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas: la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual; así, para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe efectuarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir (i) tanto a la gramática, (ii) como en contraste (u observando) dicha expresión en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa. Incluso, esta Primera Sala ha ido más allá al considerar imprescindible atender (iii) al contexto en el cual se desenvuelven las normas, (iv) y a sus posibles destinatarios. Ahora bien, si en el artículo 173 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, se establecen las expresiones "asentimiento" y "fin ilícito", debe decirse que la palabra "asentimiento" se entiende en un lenguaje natural como la acción por la que una persona expresa su consentimiento; en otras palabras, es el acto expreso o tácito de manifestación de la voluntad. Asimismo, la palabra "fin ilícito" se entiende en un lenguaje natural como el objeto o motivo por el que se lleva a cabo la ejecución de una acción contraria a las reglas de conducta, en el caso, eminentemente establecidas en las leyes de carácter jurídico. Significados de los que el destinatario de la norma puede entender cuál es la conducta prohibida, pues puede comprender que está prohibido hacer uso de violencia sobre una persona para vencer su resistencia u oposición para la ejecución de un acto contrario a la ley; es decir, para la realización de una conducta que viola el orden jurídico positivo; de ahí que no es contrario al principio de taxatividad

de la norma el que el legislador no establezca una definición para estos conceptos lingüísticos." De la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 24, noviembre de 2015, tomo I, página 950, materia: constitucional, con registro digital 2010337.

21. Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias 1a./J. 83/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, página 170, registro digital: 180326, de rubro: ***"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR"***, y 1a./J. 24/2016 publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 802, registro digital: 2011693, de rubro: ***"TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE"***.

22. Conforme al artículo 108 de la Constitución Federal, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

23. Consultable en la liga electrónica https://dle.rae.es/il%C3%ADcito?m=form.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

NEGOCIACIONES ILÍCITAS. EL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JUNIO DE 2012 AL 27 DE MAYO DE 2022).

Hechos: Una persona servidora pública fue sentenciada por el delito de negociaciones ilícitas previsto en el artículo referido. En amparo directo impugnó su constitucionalidad al sostener que vulnera el principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, porque no califica expresamente como "indebida" la conducta descrita en el tipo penal, lo que a su criterio permite sancionar cualquier acto jurídico celebrado por una persona servidora pública que genere beneficios a terceros, aun cuando sea lícita.
El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo al considerar que el tipo penal carece de precisión. El Ministerio Público interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 271 del Código Penal para el Estado de Querétaro, vigente del 8 de junio de 2012 al 27 de mayo de 2022, no viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Justificación: Los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el principio de exacta aplicación de la ley penal, cuya vertiente de taxatividad exige que las conductas prohibidas estén descritas con la suficiente claridad y precisión para que su destinatario pueda conocer el alcance de la prohibición, sin permitir interpretaciones arbitrarias. No obstante, dicho principio impone una exigencia de determinación suficiente, no de precisión absoluta.
El artículo 271 referido, tipifica el delito de "negociaciones ilícitas" dentro del apartado relativo a delitos cometidos por servidores públicos, lo que evidencia que el bien jurídico tutelado es el correcto funcionamiento del servicio público.
La expresión "ilícitas" contenida en la denominación del tipo penal constituye un elemento normativo que califica la antijuridicidad de las negociaciones sancionadas, por lo que delimita el alcance de la prohibición y excluye las actuaciones realizadas conforme al marco jurídico aplicable.
La ausencia del vocablo "indebido" en la primera hipótesis típica no genera indeterminación normativa, ya que el carácter ilícito de las negociaciones se integra a partir de la propia estructura del tipo y de su interpretación sistemática con el artículo 134 constitucional, que impone a los servidores públicos la obligación de observar los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos públicos.
Interpretado en su contexto normativo, el precepto impugnado permite conocer con claridad que únicamente se sancionan las negociaciones contrarias al orden jurídico que regula la función pública, por lo que satisface las exigencias del principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.
El hecho de que el legislador haya reformado posteriormente la disposición para incorporar el término "indebidamente" no implica que la redacción anterior fuera inconstitucional, pues las reformas legislativas pueden obedecer a criterios de técnica normativa o perfeccionamiento sistemático, sin que ello suponga el reconocimiento de invalidez previa.

P./J. 43/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 2834/2025. 7 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veinte de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 43/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE PERMITE SU EMISIÓN EXCEPCIONAL POR NECESIDAD DE CAUTELA, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

AMPARO EN REVISIÓN 365/2025. 7 DE ENERO DE 2026. UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, IRVING ESPINOSA BETANZO, QUIEN ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTE, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. AUSENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. 7 DE ENERO DE 2026. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto.	18-20
II.	**PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	Es innecesario su estudio, pues lo realizó el Tribunal Colegiado.	20
III.	**ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS**	Son fundados los argumentos de la parte recurrente relativos a que el Juez Federal omitió dar contestación frontal a lo expuesto en el sentido de que el artículo 141, fracción III, reclamado va más allá del texto del numeral 16 de la Constitución Federal, al permitir girar una orden de captura cuando se advierta "necesidad de cautela".	20-26

IV.	**ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**	Son infundados los conceptos de violación, luego de examinar: 1) La concepción garantista del proceso penal acusatorio y oral en México; 2) Los tipos de formas de conducción o reconducción al proceso penal; 3) La distinción entre la orden de aprehensión como medio de conducción y aquella como forma de reconducción al proceso, sus finalidades y requisitos; 4) La naturaleza jurídica de la orden de aprehensión prevista en el artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales y; 5) La interpretación de la porción normativa "necesidad de cautela".	26-45
V.	**CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**	Se llega a la conclusión de que el artículo 141, fracción III, reclamado no excede el régimen general que regula el artículo 16 constitucional ni prevé una facultad para el órgano acusador para solicitar órdenes de aprehensión fuera del marco constitucional ni mucho menos resta el carácter de excepcional a esa figura de restricción de la libertad personal, sino que regula un medio de conducción al proceso con determinadas obligaciones y requisitos que el Ministerio Público debe cumplir y justificar ante al Juez de Control si estima que los otros medios de conducción al proceso no serán viables, justamente, para materializar los límites a las restricciones a la libertad personal que establece el artículo 16 constitucional.	46-50
VI.	**ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DE LA REVISIÓN ADHESIVA**	Se declaran infundados los agravios propuestos.	50-51
VII.	**REMISIÓN DE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO**	En virtud de la decisión adoptada, se impone devolver los autos al Tribunal Colegiado para el estudio de los agravios de la legalidad en contra de la orden de aprehensión.	51

VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra el artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales. **TERCERO.** Es infundado el recurso de revisión adhesiva. **CUARTO.** Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.	51-53

Ciudad de México. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al **siete de enero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 365/2025, interpuesto por (**********), por conducto de su autorizado en contra de la sentencia de diez de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, en el expediente del juicio de amparo indirecto (**********).

El problema jurídico que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si el numeral 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales es constitucional al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en lo tocante al libramiento de una orden de aprehensión cuando el Ministerio Público advierta la necesidad de cautela.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Trámite del juicio de amparo indirecto**. Mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Correspondencia Común

de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, (**********), por su propio derecho, solicitó el amparo de la Justicia de la Unión contra el acto consistente en la orden de aprehensión emitida por los Juzgados de Control del Estado de Aguascalientes, adscritos del Primer al Quinto Partido Judicial con sede en Aguascalientes, Calvillo, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos y Jesús María; y su ejecución; así como la emisión de la orden de detención, búsqueda, localización y presentación que atribuyó a la Fiscalía General y a la Comisaría General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General, ambos del Estado de Aguascalientes.

2. El peticionario del amparo indicó como transgredidos en su perjuicio los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1o, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes, expuso que ignoraba si existen terceros interesados; y manifestó como antecedentes del acto reclamado, los siguientes:

• El once de febrero de dos mil veinticuatro regresó a su domicilio después de haber salido a un centro comercial y sus vecinos le informaron que dos personas del sexo masculino quienes se ostentaron como *"policías de investigación de la Fiscalía de Aguascalientes"* acudieron armados a buscarlo y al no abrirles nadie, comenzaron a preguntar por él con los vecinos.(1)

• Le informaron a los vecinos que lo buscaban porque fue requerido por un ministerio público y después que era por orden de un juez.

• Ante el temor de ser privado ilegalmente de su libertad solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

3. En el capítulo de conceptos de violación, en torno a la inconstitucionalidad del artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, alegó:

• A la luz del nuevo sistema penal acusatorio es incorrecto considerar que el ministerio público puede solicitar libremente una orden de aprehensión en cualquier momento, mucho menos como un acto que comparte la naturaleza de una medida cautelar de apremio.

• El artículo reclamado prevé la orden de aprehensión contra una persona cuando el ministerio público advierta que existe la necesidad de la cautela, lo que es inconstitucional, porque la considera como una "medida de cautela", para el caso de que el acusado (sic) no se presente previo citatorio y orden de comparecencia. Siendo que debe ser la última ratio, reuniendo estrictamente los elementos previstos en el artículo 16 constitucional, siempre que se acrediten que obran datos que establezcan que se ha cometido un hecho típico y que exista la probabilidad de que el acusado haya participado o lo haya cometido.

• La orden de aprehensión debe verse como una medida de reconducción al proceso una vez que exista un auto de vinculación a proceso. De ahí que plantearla como una "medida de cautela" es inconstitucional.

• Aceptar que el Ministerio Público pueda pedir órdenes de aprehensión previo al dictado de un auto de vinculación a proceso, en donde se estudia si obran datos que establezcan que se ha cometido un hecho típico y que exista la probabilidad de que el acusado haya participado o lo haya cometido, es un abuso de la institución y perpetúa los vicios del sistema penal inquisitorio. Por lo que no puede considerarse como una medida de apremio (segundo concepto de violación de la demanda).

4. **Admisión de la demanda.** Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, quien mediante auto de quince de febrero de dos mil veinticuatro, ordenó la formación del expediente relativo y su registro con el número (**********); admitió a trámite la demanda, dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y ordenó notificar a las autoridades responsables.

5. En autos de veinte, veintidós y veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la Jueza de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial, a los Administradores de Causas de los Juzgados de Control y Juicio Oral Penal del Segundo, Tercer, Cuarto y Quinto Partidos Judiciales, al Encargado de despacho de la Comisaría General de la Policía de Investigación Criminal del Estado, y al Fiscal General del Estado, todos ellos de Aguascalientes, rindiendo sus respectivos informes justificados.

6. Del informe justificado rendido por la Jueza de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial se desprendió lo siguiente:

• De las constancias relativas a la carpeta digital (**********), del índice del Juzgado de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, a las once horas con cuarenta minutos del uno de diciembre de dos mil veintitrés se dio inicio a la audiencia a la que compareció la fiscalía y la defensora pública del imputado, en donde se hizo constar la inasistencia de este último. Por lo que en audiencia privada, la fiscalía solicitó se girara orden de aprehensión en contra del aquí quejoso por la probable comisión del delito de daño en las cosas culposo, previsto en el artículo 198 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, y para tal efecto narró los hechos supuestamente acontecidos a la una de la madrugada del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, en los que el ahora quejoso circulaba en un vehículo que impactó a diverso vehículo propiedad de la víctima que se encontraba estacionado, señalando la fiscalía que la orden de aprehensión era necesaria como forma de conducción del imputado al proceso toda vez que se agotaron los domicilios proporcionados para que el quejoso fuera citado a la audiencia inicial y se agotó la búsqueda de diverso sitio en donde pudiera ser citado para tal efecto.

7. **Ampliación de la demanda.** En acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Juez de Distrito tuvo al quejoso ampliando la demanda de amparo únicamente respecto de los actos reclamados del Congreso de la Unión y del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos consistentes en la discusión, aprobación, expedición, y promulgación del artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

8. El quejoso hizo valer los siguientes argumentos, respecto de la inconstitucionalidad planteada:

• La porción normativa es inconstitucional porque desvirtúa la naturaleza constitucional de la orden de aprehensión que es una medida de conducción o reconducción del proceso únicamente por razón de sustracción, con la exclusión de la flagrancia o caso urgente.

• De la interpretación de los artículos 16 -en la parte conducente- y 38, fracción V, constitucionales, se desprende que la orden de aprehensión es la última medida

por excepción a la detención en flagrancia y caso urgente para poder ordenar la detención de un ciudadano, siempre y cuando éste se encuentre prófugo de la justicia; no se advierte que el texto constitucional establezca motivaciones diversas para la emisión de una orden de aprehensión, más que conducción o reconducción al proceso, cuando se han actualizado situaciones en las que la persona se ha sustraído de la acción de la justicia, lo que requiere declaración judicial previa.

• La orden de aprehensión no puede ser una prerrogativa procesal del órgano investigador para afectar la esfera jurídica de la persona "por razón de la cautela", como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, sino que debe ser una medida excepcional. Lo que no ocurre con las figuras del arraigo, cateo o la intervención de comunicaciones, en donde el artículo 16 constitucional sí los establece como una prerrogativa del Ministerio Público, como instrumentos de investigación.

• Reitera que la orden de aprehensión debe girarse siempre y cuando reúna los requisitos de un auto de vinculación a proceso, por lo que al establecerlo en forma contraria el artículo reclamado es inconstitucional, ya que regula la "necesidad de la cautela", la cual es sólo una justificación subjetiva del órgano acusador para realizar diligencias en ventaja de los investigados, no obstante que pueden ser citados y localizados, quienes no podrán defenderse hasta que sean privados de la libertad.

• La porción normativa reclamada es ilegal, porque afirma que se requiere de una orden de aprehensión porque hay riesgo de que, al enterarse de la acusación, el investigado se sustraiga de la acción penal, lo que es contrario a la presunción de inocencia.

• Ello, porque la Constitución Federal no regula ni permite establecer ese supuesto de cautela, dado que la naturaleza de una orden de aprehensión es excepcional y acorde al texto constitucional. Por lo que sólo es admisible cuando la persona ha huido o es ilocalizable para evitar la sustracción de la justicia y, esto sólo es determinado una vez que se han agotado las medidas con la que cuenta la autoridad jurisdiccional para lograr la comparecencia del acusado.

• Es por lo anterior, que el legislador se excedió al establecer el alcance de la orden de aprehensión para que el Ministerio Público la solicite por "necesidad de cautela".

• El numeral reclamado es inconstitucional al prever la orden de aprehensión como una forma de conducción por "razones de cautela" en virtud de que la única razón constitucional para conducir o reconducir a proceso es por la sustracción de la persona de la acción de la justicia y nada más (primer concepto de violación de la ampliación).

9. **Sentencia de amparo indirecto.** Seguido el juicio en su secuela procesal, el diez de julio de dos mil veinticuatro, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, celebró la audiencia constitucional, y el diez de octubre siguiente dictó la sentencia recurrida, en la que en una parte **sobreseyó** en el juicio de amparo respecto de los Jueces de Control y Juicio Oral Penal del Primer (únicamente respecto de la orden de localización, búsqueda o presentación), Segundo, Tercer, Cuarto y Quinto Partidos Judiciales del Estado de Aguascalientes, Fiscal General del mismo Estado y Encargado del Despacho de la Comisaría General de la Policía de Investigación Criminal, y en otra, **negó el amparo y la protección** al quejoso, respecto del artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales y la orden de aprehensión girada el uno de diciembre de dos mil veintitrés, en la carpeta digital (**********), por el Juzgado de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes.

10. Para negar la protección constitucional respecto del artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales el juzgador, en esencia, sostuvo:

• Expuso que los conceptos de violación esgrimidos en la demanda y ampliación eran infundados.

• Luego de transcribir el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, explicó que en dicho numeral el legislador estableció la orden de aprehensión como una de las formas de conducción del proceso, para lo cual puntualizó la necesidad de que se exponga y acredite la necesidad de la cautela, siendo precisamente ese el punto toral de los conceptos de violación de la quejosa.

• No obstante, el numeral en cita no contravenía el texto constitucional. Para ello, transcribió el artículo 16 constitucional; asimismo, expuso las consideraciones de la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la entonces contradicción de tesis (**********) en la que se planteó que se eliminaron

formalismos que representaran un obstáculo para la eficaz procuración e impartición de justicia en el ámbito penal, lo que llevó a reducir el estándar probatorio para la emisión de una orden de aprehensión, contenida en el artículo 16 constitucional.

• Y, concluyó que la Sala referida estimó que el "contrapeso del sistema penal de corte acusatorio y adversarial" del que habló el constituyente en su exposición de motivos se reflejó en el contenido del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que alude a las formas de conducción del imputado al proceso penal y que claramente establece que para el libramiento de una orden de aprehensión -como una de las formas de conducción del imputado al proceso- contra una persona sin mediar citatorio, se requería que el Ministerio Público "advierta" que existe la "necesidad de la cautela", lo cual debía exponerse ante el Juez de Control correspondiente, en aras de que éste libre el mandamiento de captura respectivo.

• Asimismo, indicó que la Corte refirió que tales cuestiones ya habían sido objeto de estudio en el amparo en revisión (**********) en donde se sostuvo que el artículo 16 constitucional consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, se encuentra la libertad personal, entendida como una categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o deambulatoria, estableciéndose además que en términos del artículo 141 en cita la orden de aprehensión era una forma de conducción del imputado al proceso penal.

• La orden de aprehensión era considerada como una de las formas de conducción del imputado al proceso penal para supuestos en los cuales el Ministerio Público advertía la necesidad de la cautela, cuando la persona resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de libertad y, cuando se incumpla con una medida de cautela.

• Así, la orden de aprehensión es excepcional y tiene como finalidad llevar a la persona investigada ante la presencia de un Juez de Control, para que la representación social le formule la imputación que existe en su contra y; para que la misma sea constitucional debe contener los siguientes requisitos: 1. Denuncia o querella; 2. Que el delito sea sancionado con pena de prisión; 3. Que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; 4. Que sea emitida por autoridad judicial legalmente competente; 5. Que el Ministerio Público advierta necesidad de cautela.

• De este modo, el juzgador indicó que el Máximo Tribunal resolvió que la necesidad de cautela surgió como una medida de contrapeso propia del sistema penal acusatorio y adversarial en aras de evitar "abusos" por parte de las autoridades, al reducirse el "estándar probatorio" para su libramiento y; que constituye un requisito que debe calificar el Juez de Control y motivar por qué en el caso sometido a su consideración se encuentra justificada.

• Es decir, que el órgano acusador deberá convencer al Juez de Control de que el citatorio o la orden de comparecencia son insuficientes para conducir al imputado ante el juez y que, por tanto, la orden de aprehensión es la única forma idónea para lograr dicho cometido y, con ello, estar en aptitud de formular la imputación respectiva, formalizar la investigación y continuar con la secuela procesal.

• Así, consideró que los conceptos de violación son infundados, puesto que contrariamente a lo afirmado por la quejosa y atento a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, no puede considerarse que la orden de aprehensión únicamente pueda girarse hasta que se haya dictado vinculación a proceso, sino que únicamente comparten algunos requisitos mínimos para el dictado según lo establecido en el artículo 16 constitucional.

• Además, también era infundado lo alegado por el quejoso en el sentido de que la necesidad de la cautela contenida en el artículo 141, fracción III, reclamado fuere inconstitucional, por no preverse en el artículo 16 constitucional, pues -como se precisó- el numeral impugnado no contraviene el contenido constitucional sino que funge como una medida de contrapeso propia del sistema penal acusatorio y adversarial -como un requisito adicional- en aras de evitar abusos de las autoridades que pueden actuar ante un actuar probatorio reducido. Es decir, establece mayores requisitos para que la orden de aprehensión pueda ser girada por las autoridades a fin de proteger el derecho humano de libertad de las personas. Al respecto, sostuvo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 20/2020 (10a.) de rubro: **ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA "NECESIDAD DE CAUTELA" ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.**

• Finalmente, indicó que no advertía queja deficiente que suplir, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

11. **Trámite del recurso de revisión.** Inconforme con dicha resolución, la parte quejosa por conducto de su autorizado interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

12. En su escrito de expresión de agravios, la parte quejosa recurrente alega -en lo de interés-:

• El juzgador resolvió que las "razones de cautela" para solicitar una orden de aprehensión es un supuesto legalmente aceptado conforme la entonces contradicción de tesis (**********) y, por ende, el numeral reclamado no es inconstitucional, ni violenta el principio de presunción de inocencia. Sin embargo, desvió los argumentos y omitió resolver sobre la verdadera causa de pedir.

• Ello, puesto que en los conceptos de violación se planteó que el texto constitucional sólo prevé que las personas podrán ser privadas de su libertad en caso de flagrancia y caso urgente y; que de manera excepcional existe la orden de aprehensión, pero sólo como una forma de conducción o reconducción al proceso cuando la persona se hubiere sustraído de la acción de la justicia y no porque el Ministerio Público considere que existe riesgo de que se sustraiga, ya que se violentaría el principio de presunción de inocencia.

• Transcribe los planteamientos que hizo valer en la demanda de amparo y su ampliación, así como lo expuesto por el juzgador en la sentencia de amparo y, explica que esas razones son incorrectas porque desvió la causa de pedir de la parte quejosa, ya que jamás se le argumentó o cuestionó el nuevo estándar probatorio basado en datos de prueba para emitirse una orden de aprehensión con los mismos requisitos del auto de vinculación a proceso.

• Refiere que en la entonces contradicción de tesis que invocó el juzgador, se determinó si el Ministerio Público probó la "necesidad de la cautela" para pedir una orden de aprehensión y en señalar que no se actualizaba dicho supuesto por el solo hecho de que el delito se trate de aquéllos considerados de prisión oficiosa. Pero

ello no resolvía sus argumentos, puesto que se planteó claramente: 1) la necesidad de la cautela no existe en el texto constitucional como causal para privar de la libertad a una persona mediante la orden de aprehensión y 2) Para que exista una conducción o reconducción a proceso debe existir una declaración de sustracción (prófugo de la justicia), en términos del artículo 16 constitucional.

• Reitera que los argumentos expuestos no fueron para cuestionar la necesidad de la cautela, como supuesto para que el Ministerio Público solicite la orden de aprehensión -como resolvió el juzgador- sino la facultad de aquel de pedir una orden de aprehensión por necesidad de cautela, ya que implica la privación de la libertad de manera excepcional, al margen de una detención en flagrancia o caso urgente.

• Explica que, si no puede detenerse a una persona por una conducta flagrante o caso urgente, entonces debe haber suficiente motivación para considerar que puede ser vinculado a proceso. Por lo que se exigen los mismos requisitos para vincular a proceso y, si el ciudadano ya fue sujeto a proceso penal, entonces debe decretar la sustracción de la acción de la justicia.

• Expresa que el término "proceso penal" se refiere expresamente a cuando el justiciable se encuentra a disposición del juzgador, pues sólo puede sustraerse del proceso cuando ya se encuentra vinculado al mismo, o de otro modo, habría de aceptar que por el sólo hecho de que un justiciable no acuda a un citatorio del ministerio público éste pueda pedir una orden de aprehensión, cuando no es así. Por eso existen las órdenes de comparecencia de la representación social y sólo cuando se judicializa el asunto, solicitar la orden de aprehensión. Por lo que cualquier otra interpretación para girar una orden de aprehensión teniendo como supuesto la "medida de cautela", es inconstitucional.

• No se cuestionan las razones de la entonces contradicción de tesis (**********), sino si es constitucional que existan supuestos de cautela en la norma legal para justificar la conducción a proceso mediante una orden de aprehensión, o si como expresa el texto constitucional, sólo cuando la persona se declare prófuga de la justicia para reconducir o conducir el proceso.

13. **Admisión.** El Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito -al que correspondió conocer del asunto- el tres de enero de dos mil veinticinco, ordenó

registrar el recurso de revisión en el libro de gobierno con el número (**********), lo admitió y determinó que se hiciera del conocimiento de la parte que obtuvo fallo favorable del derecho que le asistía para interponer recurso de revisión adhesivo y ordenó las notificaciones correspondientes.

14. **Admisión del recurso de revisión adhesivo.** El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, el magistrado presidente de este tribunal colegiado, tuvo al Director de Área en la Dirección General de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Unidad General de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en suplencia por ausencia del Director General de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales, en representación de la autoridad responsable Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **interponiendo recurso de revisión adhesivo**(2) y ordenó correr traslado al quejoso con copia simple del recurso de revisión adhesivo para que expresaran lo que a su interés convenía.

15. **Sentencia de Tribunal Colegiado.** Seguidos los trámites de ley, en sesión de diez de julio de dos mil veinticinco, el referido Tribunal Colegiado resolvió declarar su incompetencia para conocer del recurso de revisión, así como de la adhesión en contra de la sentencia recurrida y, reservar la competencia originaria respecto del tema de constitucionalidad que subsistía en el asunto.

16. Para llegar a tal conclusión, el Tribunal Colegiado:

• **Analizó la procedencia del recurso de revisión.** Estimó que el recurso de revisión es procedente, de acuerdo con el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, ya que se interpuso contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto.

• **Analizó la procedencia de la adhesión.** Consideró que era procedente en términos de lo previsto por el artículo 82 de la Ley de Amparo, pues se interpuso por la autoridad responsable en relación con el principal que hizo valer la parte quejosa, en tanto expone argumentos en donde defiende la constitucionalidad del artículo 141, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

• **Estudió la legitimación.** Explicó que la parte quejosa estaba legitimada para interponer el recurso de revisión de conformidad con lo que disponen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5°, fracción I y 6° de la Ley de Amparo, en virtud que tiene el carácter de quejoso en el juicio de amparo indirecto, y la resolución recurrida le fue adversa, al sobreseer en el juicio amparo, y negar la protección de la Justicia Federal. Además de que la personalidad de su autorizado en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, fue reconocida por el juez federal en auto de quince de febrero de dos mil veinticuatro.

• **Respecto al recurso de revisión adhesiva**, consideró que la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **está legitimada** para interponer el recurso de revisión adhesivo al principal, de conformidad con lo que dispone el artículo 5, fracción II, en relación con el precepto 87, ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que tiene el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo en donde se dictó la sentencia recurrida; y puede hacerlo por conducto del Director del Área en la Dirección General de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Unidad General de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en suplencia por ausencia el Director General de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 10, 15, fracciones IV y VIII y 73, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en relación con lo previsto en el artículo Tercero, fracción V, numeral 1, del Acuerdo General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve; máxime, que de conformidad con el referido artículo 87, se trata del titular del Poder Ejecutivo, a quien se le encomendó la promulgación de la norma impugnada, y además, formuló agravios en los cuales defiende la constitucionalidad del artículo 141, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, estimada por el Juez de Distrito.

• **Consideró que la revisión principal y adhesiva eran oportunas.** Ello, pues realizó los cómputos respectivos y se presentaron en tiempo.

• Expuso las **consideraciones torales** de la sentencia.

• **Analizó las violaciones procesales** que se adujeron por el quejoso (omisión de notificar un acto contenido en el informe justificado rendido por la autoridad responsable, como lo eran las diversas constancias relacionadas con la orden de aprehensión y su carpeta electrónica) y, estimó que eran ineficaces, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Amparo y del examen de las constancias de autos se advertía que no existía la violación alegada, en tanto que el juez de Distrito no se limitó a dar vista con el informe de la autoridad responsable que aceptó la orden de aprehensión, sino que ordenó su notificación personal y ordenó dar vista con las constancias que se acompañaron al informe, en especial de la audiencia de uno de diciembre de dos mil veintitrés y, lo requirió para que en el término de quince días hábiles manifestara si era su deseo ampliar la demanda.

• Luego, **estudió el sobreseimiento por inexistencia de actos** y, advirtió que se encontraba apegado a derecho el sobreseimiento estimado por el Juez de Distrito, habida cuenta que las autoridades responsables Administradores de causas en representación de los Juzgados de Control y Juicio Oral Penal del Segundo, Tercer, Cuarto y Quinto Partidos Judiciales del Estado de Aguascalientes, y Fiscal General del Estado, todos de Aguascalientes, al rendir sus respectivos informes justificados negaron la existencia de los actos reclamados; y la diversa Encargada de Despacho de la Comisaría General de la Policía de Investigación Criminal, aun cuando fue omiso en pronunciarse sobre la orden de localización, detención, búsqueda y presentación, que se le reclama, no ha lugar a tener por presuntivamente ciertos tales actos, en virtud de que como lo estimó el juez de Distrito, de autos no se advierte constancia alguna que dé cuenta de ellos, e inclusive, el quejoso no aportó prueba alguna de su existencia.

• **Ordenó la remisión de los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ya que subsistía el cuestionamiento de inconstitucionalidad del artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues al realizar la consulta a la plataforma electrónica del Semanario Judicial de la Federación no se advertía jurisprudencia, tesis o precedente del Máximo Tribunal sobre el tema. Además de que no advertía la existencia de una causal de improcedencia en el juicio de amparo.

17. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta acordó el

avocamiento del asunto, registrándolo con el número **365/2025**. Asimismo, reservó el turno del asunto hasta en tanto la nueva integración de este Alto Tribunal determinara lo conducente.

18. **Turno.** El dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnó el asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, para la elaboración del proyecto de resolución.

19. **Publicación.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo(3) y 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución,(4) el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

20. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a),(5) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e),(6) y 83(7) de la Ley de Amparo; y 16, fracción III,(8) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en relación con el Punto segundo, fracción VIII, inciso a), del Acuerdo General Plenario número 2/2025,(9) de tres de septiembre de dos mil veinticinco; toda vez que se interpone contra una sentencia dictada en audiencia constitucional en la que se reclamó una disposición de observancia general que la parte quejosa estima violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

21. Resulta innecesario el pronunciamiento de este Alto Tribunal en cuanto a la procedencia, la oportunidad de los medios de impugnación y la legitimación de las partes, toda vez que dichos presupuestos procesales ya fueron materia de estudio por el Tribunal Colegiado.

III. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

22. Del examen de los agravios planteados por la recurrente principal, se observa que alega, esencialmente, que en la sentencia que combate el Juez de Distrito omitió resolver los conceptos de violación que hizo en torno a la inconstitucionalidad del artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tocantes a que el artículo 16 constitucional sólo prevé que las personas podrían ser privadas de su libertad en caso de flagrancia o urgencia, y sólo de manera excepcional puede girarse la orden de aprehensión como una forma de conducción o reconducción al proceso cuando la persona se hubiere sustraído de la acción de la justicia y no como facultad del Ministerio Público, pero que el Juez de Distrito desvió esos planteamientos, ya que sostuvo que a la luz de la entonces contradicción de tesis (**********) de la extinta Primera Sala, para librar una orden de aprehensión se requería que el Ministerio Público advirtiera la "necesidad de la cautela".

23. Reitera que con ello el juzgador omitió dar respuesta a sus argumentos, que eran: 1) que la necesidad de la cautela no existía en el texto constitucional como causal para privar de la libertad a una persona mediante una orden de aprehensión y; 2) para que exista una conducción o reconducción a proceso debe existir una declaración de sustracción (prófugo de la justicia) en términos del artículo 16 constitucional.

24. Insiste en que no cuestiona la figura de la "necesidad de la cautela", sino que la facultad del Ministerio Público -contenida en la porción normativa reclamada- para pedir una orden de aprehensión por necesidad de la cautela, sin que exista un auto de vinculación a proceso, una declaración de sustracción de la acción de la justicia, o bien, sin mediar previo citatorio o comparecencia.

25. Lo anterior es **fundado.**

26. De las constancias que integran el juicio de amparo indirecto de donde deriva el presente asunto, se observa que -en efecto- la parte quejosa reclamó la inconstitucionalidad del artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al sostener -medularmente- que dicho numeral iba más allá de lo expuesto en el artículo 16 constitucional, ya que el Ministerio Público no podía solicitar libremente una orden de aprehensión en cualquier momento alegando la "necesidad de

la cautela", sino que era la última ratio -luego de que mediara un citatorio y orden de comparecencia- y siempre que se acreditara que obraban datos que establecieran que se cometió hecho típico y la existencia de probabilidad de que el acusado haya participado o lo haya cometido.

27. Asimismo, alegó que al tratarse de una medida de conducción o reconducción al proceso sólo podía girarse una vez que existiere un auto de vinculación, de ahí que plantearla como una "medida de cautela", el artículo era inconstitucional, ya que establecía supuestos diversos a los del texto constitucional y se traducía en una prerrogativa para el órgano acusador.

28. Igualmente -en la ampliación de demanda- la quejosa reiteró que el artículo 141, fracción III, era inconstitucional, porque era la última medida -por excepción- para detener a la persona -ajena a la flagrancia y caso urgente- siempre y cuando se haya sustraído de la acción de la justicia. Por lo que permitir una orden de aprehensión en los términos de la fracción impugnada se traducía en una prerrogativa procesal del Ministerio Público para afectar la esfera jurídica de la persona "por razón de la cautela". De ahí que se pierda el carácter de excepcional y su finalidad, pues el legislador se excedió al establecer el alcance de la orden de aprehensión para que el Ministerio Público la solicite por "necesidad de la cautela".(10)

29. Ahora bien, en la sentencia de amparo, el Juez de Distrito declaró infundados tales argumentos -y sostuvo que no advertía queja deficiente que suplir- tomando en consideración lo expresado por la extinta Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación al resolver la entonces contradicción de tesis (**********)(11)y el amparo en revisión (**********), puesto que la "necesidad de la cautela" para girar una orden de aprehensión se traducía en un "contrapeso del sistema penal acusatorio y adversarial" que debía exponerse ante el Juez de Control correspondiente en aras de que éste librara el mandamiento de captura respectivo. Por lo que, si la orden de aprehensión era considerada una de las formas de conducción del imputado al proceso penal, el Ministerio Público debía razonar esa "necesidad de la cautela" cuando la persona resistiera o evadiera la orden de comparecencia judicial y el delito que se le imputara mereciere pena privativa de libertad.

30. Asimismo, el juzgador indicó que la orden de captura era excepcional y tenía como finalidad llevar a la persona investigada ante la presencia de un Juez de Control

para que la representación social formulara la imputación en su contra -explicando los requisitos para girarla-. De modo que la "necesidad de la cautela" evitaba abusos por parte de las autoridades para su libramiento, ante la reducción del "estándar probatorio" para ello y, era un requisito que el Juez de Control debía calificar para justificarla. Es decir, el órgano acusador debía convencer al Juez de Control que el citatorio o la orden de comparecencia eran insuficientes para conducir al imputado ante el juzgador y que por tanto, era la única forma idónea para lograr ese cometido y, con ello, estar en aptitud de formular la imputación respectiva, formalizar la investigación y continuar con la secuela procesal.

31. Así, el Juez de Distrito concluyó que no podía considerarse que la orden de aprehensión únicamente podía girarse hasta que se vinculara a la persona a proceso, sino que únicamente compartían requisitos mínimos para el dictado según lo establecido en el artículo 16 constitucional. Además de que el numeral 141, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, reclamado no era inconstitucional, al no preverse expresamente en el texto constitucional, ya que -insistió- la "necesidad de la cautela" era un contrapeso propio del sistema para evitar abusos de las autoridades ante un estándar probatorio reducido.

32. De todo lo anterior, se observa que el Juez de Distrito explicó -a la luz de las consideraciones vertidas por la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal- la figura de la "necesidad de la cautela" para el libramiento de una orden de aprehensión y, con base en ello, sostuvo que los argumentos hechos valer en contra del artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que el Ministerio Público "podrá ordenar la orden de aprehensión en contra de persona cuando advierte que existe la necesidad de la cautela" eran infundados, puesto que la "necesidad de la cautela" era una figura propia del sistema penal acusatorio y adversarial que servía de contrapeso ante el estándar probatorio reducido. Además de que, con base en ello, no podía considerarse que la orden de captura sólo pudiere girarse hasta que sea dictado el auto de vinculación a proceso.(12)

33. Empero, si bien el Juez Federal expuso lo que debe entenderse por la "necesidad de la cautela" y razonó por qué ésta no únicamente puede girarse una vez dictado el auto de vinculación a proceso al ser una medida de conducción o reconducción de aquél, lo cierto es que no dio respuesta frontal a los argumentos que vertió la parte quejosa para demostrar -a su juicio– la inconstitucionalidad del artículo

141, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, que al prever la posibilidad de librar una orden de aprehensión cuando se advierta la necesidad de la cautela se contraviene el texto constitucional que la establece como una medida excepcional de detención de una persona -cuando no se dan los casos de flagrancia o urgencia-, pues la convierte en una captura como "medida de cautela" y, por ende, en una prerrogativa procesal del órgano investigador para afectar la esfera jurídica de la persona "por razón de la cautela", aunado a que alegar que existe riesgo de que la persona acuda al proceso, es contrario al principio de presunción de inocencia y; que la única razón constitucional para conducir o reconducir al proceso es la sustracción de la persona de la acción de la justicia.

34. De ahí que sean **fundados** los agravios en estudio, dado que -como lo indica la recurrente- el Juez de Distrito omitió dar respuesta a los planteamientos que vertió en los conceptos de violación esgrimidos en contra del artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

35. En virtud de lo anterior, procede el examen de los conceptos de violación hechos valer en contra del artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los que alega que esa porción normativa va más allá del texto del artículo 16 constitucional, 1) porque el Ministerio Público no puede solicitar libremente una orden de aprehensión, en cualquier momento, alegando la "necesidad de la cautela" sino que es una medida excepcional luego de que medie un citatorio y orden de comparecencia; 2) porque al tratarse de una medida de conducción o reconducción al proceso sólo puede girarse una orden de captura una vez que exista un auto de vinculación a proceso y no como "una medida de cautela"; 3) porque se requiere que la persona se haya sustraído de la acción de la justicia y no antes. Por lo que al establecer el supuesto de "necesidad de la cautela", el legislador se excedió al restar el carácter excepcional y la convirtió en una prerrogativa a favor del órgano acusador.

36. Los anteriores argumentos son **infundados.**

37. La materia del recurso se circunscribe a determinar la regularidad constitucional de la fracción III del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos

Penales, relativo a la facultad de la autoridad judicial para librar orden de aprehensión cuando advierte la necesidad de la cautela. De ahí que sea oportuno hacer precisiones respecto a: 1) La concepción garantista del proceso penal acusatorio y oral en México; 2) Los tipos de formas de conducción o reconducción al proceso penal; 3) La distinción entre la orden de aprehensión como medio de conducción y aquella como forma de reconducción al proceso, sus finalidades y requisitos; 4) La naturaleza jurídica de la orden de aprehensión prevista en el artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales y; 5) La interpretación de la porción normativa "necesidad de cautela".

1) La concepción garantista del proceso penal acusatorio y oral en México

38. Con motivo de la reforma penal-constitucional de junio de dos mil ocho, el Poder Reformador del Estado mexicano implementó un sistema penal acusatorio y oral, de carácter garantista. Este nuevo sistema tiene como objetivo la protección de los derechos humanos, tanto de las víctimas como de las personas indiciadas, destacando especialmente el principio de presunción de inocencia. La reforma buscó establecer un sistema que se rija por los principios de publicidad, contradicción, continuidad e inmediación, incorporando las características de acusatoriedad y oralidad.

39. Se adoptó la acusatoriedad con la finalidad de asegurar una trilogía procesal en la que el Ministerio Público fuera la parte acusadora; que la parte inculpada estuviera en posibilidad real de defenderse y que, al final, fuera una autoridad judicial quien resolviera definitivamente sobre la comisión de un delito. Mientras que la oralidad se implementó con el ánimo de fomentar la transparencia en el proceso; garantizando una relación directa entre las autoridades judiciales penales y las partes, propiciando que los procesos fueran más ágiles y sencillos.(13)

40. El garantismo penal se entiende como aquel sistema normativo penal que propugna por una real y efectiva tutela de los derechos humanos.(14) Así, con la implementación del proceso penal acusatorio y oral en México, las personas imputadas o indiciadas pasaron a ser reconocidas como sujetos auténticos de derechos humanos, es decir, como titulares de garantías frente al poder punitivo del Estado. En esos términos, el garantismo penal –connatural a nuestro sistema procesal penal

acusatorio y oral vigente– propugna, en primer lugar, por minimizar el poder punitivo del Estado y, en segundo, por **maximizar el ejercicio de los derechos humanos**.(15)

41. Así las cosas, con la reforma penal referida se inició el llamado nuevo sistema penal acusatorio y oral, que privilegia un Derecho Penal garantista, cuyo objetivo constitucional es garantizar el acceso a la verdad, mediante la protección de los derechos humanos, la cual deberá quedar plasmada en una sentencia.(16)

42. En cuanto a la orden de aprehensión como parte de la reforma constitucional aludida, el Constituyente decidió reducir los formalismos legales que representan un obstáculo para la eficaz procuración de justicia en el ámbito penal, lo que llevó a reducir el estándar probatorio para la emisión de una orden de aprehensión, contenido en el artículo 16 constitucional, aunque ello en el marco irrestricto de los derechos humanos.(17)

43. Así, a partir de la referida reforma constitucional, el artículo 16 constitucional, en la parte conducente, dispone:

*"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

…".

44. Como se observa de la transcripción anterior, el texto constitucional establece que para girar orden de captura se requiere que se solicite ante la autoridad judicial (Juez de Control) y que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Es decir, basta que el órgano de acusación presente a la persona juzgadora datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en el mismo, sea como autor o como partícipe, para el libramiento de la citada orden; elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el Juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio, como el que se propone.

45. En lo de interés, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión (**********),(18) sostuvo que el artículo 16 de la Constitución Federal consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales se encuentra la libertad personal, a efecto de determinar las condiciones en que el Estado puede generar afectaciones válidas a ese derecho.

2) Los tipos de formas de conducción o reconducción al proceso penal

46. El artículo 141 en estudio se sitúa en el **Libro Primero** Disposiciones Generales, **Título VI**, Medidas de Protección durante la Investigación, Formas de Conducción del Imputado al Proceso y Medidas Cautelares, en el **Capítulo III**, Formas de Conducción del Proceso al Imputado, **Sección I**, Citatorio, órdenes de comparecencia y aprehensión; que establece:

"Artículo 141. *Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión*

Cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;

II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario."

47. El anterior precepto que regula como formas de conducción de una persona investigada al correspondiente proceso, el citatorio, la orden de comparecencia y la orden de aprehensión; que de acuerdo con su primer párrafo, las podrá emitir el Juez de Control cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el inculpado lo cometió o haya participado en su comisión.

48. Al respecto, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 78/2018 (10a.),(19) reconoció que de la lectura sistemática de las fracciones I y II, se advertía que la citación de la persona investigada, era para que compareciera a la audiencia inicial en la que habría de formularse imputación en su contra, que por sí sola no constituía un acto que afectara su libertad personal, al tratarse de una simple comunicación del Juez, a petición del Ministerio Público, en el sentido de que se requería su presencia para el desarrollo de una audiencia en la que se formalizaría la investigación que se seguía en su contra y se

formularía la imputación respectiva; audiencia en la que podría o no ser vinculado a proceso, y en su caso, sometido a una medida cautelar.

49. También precisó que no obstaba a lo anterior, el hecho de que conforme a la fracción II, en caso de no comparecer sin justificación alguna, se pudiera ordenar su comparecencia forzosa, pues ello era un acto futuro de realización incierta, al estar condicionado a que el citado no asistiera, sin justificación, y el representante social solicitara que se ordenara su comparecencia mediante la fuerza pública, por lo que ese acto de comunicación, como tal, no incidía en su libertad personal.

50. Y con relación a la fracción III, la extinta Primera Sala, en la resolución de la entonces contradicción de tesis (**********),(20) señaló que la orden de aprehensión como forma de conducción al proceso penal tenía como finalidad llevar o conducir a la persona investigada ante la presencia de un Juez de Control, a efecto de que le comunicara la imputación que existía en su contra y se formalizara la investigación, que implicaba que el inculpado conociera que se le estaba investigando –si no lo sabía– y se diera inicio con los actos procesales subsecuentes a ella (formulación de la imputación, vinculación a proceso, entre otros).

51. Esto, siempre que se lograra justificar que otra forma de conducción, era insuficiente para garantizar la presencia del inculpado en la audiencia inicial, dado que las circunstancias del caso plenamente justificadas por el fiscal, lo ameritaran, ya sea porque: a) existía riesgo de que se sustrajera de la acción de la justicia; b) se pusiera en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad; o bien, c) se pusiera en peligro el desarrollo de la investigación misma.

52. Por su parte, el párrafo cuarto del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la orden de aprehensión como forma de reconducir al proceso a la persona que previamente compareció ante la autoridad judicial a la audiencia inicial, y posteriormente dejó de asistir sin justificación alguna a una nueva citación; razón por la que se emite una resolución que la declara sustraída de la acción de la justicia, que es la que brinda sustento al mandato de captura en su contra.

53. De la lectura progresiva de las fracciones I y II, se observan de forma gradual las formas de conducción de la persona investigada al proceso. En primer lugar, se

hace referencia al citatorio como forma de conducirla a la audiencia inicial; luego, a la orden para que comparezca a través del uso de la fuerza pública, y que procede cuando fue citada y no compareció sin causa de justificación alguna; mientras que, en la fracción III, se prevé su conducción a través de la orden de aprehensión, siempre que el Ministerio Público advierta y justifique que existe la necesidad de cautela.(21)

54. En tanto que el supuesto del párrafo cuarto tiene lugar cuando por cualquiera de los medios enunciados, se ha logrado la comparecencia de la persona investigada; es decir, que ha comparecido ante la autoridad del Juez de Control a la audiencia inicial y en el trámite del proceso, se suscita su inasistencia a una citación judicial sin causa justificada y se emite resolución que declara que la persona imputada se sustrajo de la acción de la justicia.

3) La distinción entre la orden de aprehensión como medio de conducción y aquella como forma de reconducción al proceso, sus finalidades y requisitos.

55. Conforme a lo establecido por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión (**********),(22) se advierten dos hipótesis de procedencia de una orden de captura cada una con distintas finalidades y requisitos.

56. La primera, contenida en la fracción III del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales que consigna una forma de conducción de la persona investigada a la audiencia inicial, cuando se advierte la necesidad de cautela; y en consecuencia, el Ministerio Público, en su solicitud, debe cubrir los requisitos del párrafo primero del numeral de referencia, consistentes en anunciar una clasificación jurídica, especificando el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución, del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

57. Los efectos de la orden de aprehensión conforme a la fracción III, están constreñidos únicamente a conducir al proceso y lograr la celebración de la audiencia inicial y asegurar la presencia de la persona investigada, siempre y cuando el Fiscal advierta que existe la necesidad de cautela.

58. En cambio, la orden de aprehensión prevista en el párrafo cuarto del propio artículo 141, se prevé como una forma de garantizar la continuación del proceso al que la persona imputada ya acudió, cuando menos a la audiencia inicial, en la que probablemente se formuló imputación en su contra, e incluso, se pudo haber dictado auto de vinculación a proceso, e impuesto medidas cautelares; y derivado de su incomparecencia a una citación judicial sin causa justificada, se le declaró sustraída de la acción de la justicia.(23)

59. Dicho en otras palabras, la fracción III y el párrafo cuarto del numeral en estudio, aun cuando contemplan el supuesto relativo a la incomparecencia de la persona imputada a una citación judicial tienen una finalidad distinta, pues en el primer caso, se conduce a la persona imputada a la primera fase procedimental del correspondiente proceso penal a efecto de que se dé inicio a éste; y en el otro caso, se le devuelve o reconduce a ese proceso para su continuación, con independencia de la etapa procedimental en que se encuentre.

60. Es decir, la orden de aprehensión a que se refiere la fracción III es para lograr que la persona imputada tenga su primer contacto con el Juez de Control conduciéndolo a la audiencia inicial. Mientras que el mandato de captura a que se refiere el párrafo cuarto es para el caso de que la persona imputada, injustificadamente, deje de acudir a una citación judicial y, por tanto, la autoridad jurisdiccional la declarara sustraída de la acción de la justicia. Lo que se debe entender en el contexto de que esa persona ya tuvo contacto con el Juez de Control y en el proceso al que se busca regresarlo ya se celebró, al menos, la audiencia inicial; de manera que la solicitud de la orden de aprehensión es para devolverlo a la relación jurídico procesal.

61. Además, como se adelantó, sus requisitos son diversos, pues en el supuesto del artículo 141, fracción III, el libramiento del mandato de captura requiere entre otras condiciones, que se justifique la necesidad de cautela, que se especifique el tipo penal que se atribuye a la persona inculpada, el grado de ejecución del hecho, su forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta. Mientras que en el segundo, basta únicamente con que se haya declarado a la persona imputada como sustraída de la acción de la justicia al no justificar su inasistencia a una citación judicial.(24)

4) La naturaleza jurídica de la orden de aprehensión prevista en el artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales

62. Así, de lo sostenido en el referido amparo en revisión (**********), se deduce -en primer término- que la naturaleza jurídica de la orden de aprehensión prevista en el artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales responde a un medio de conducción al proceso penal. Y, su objetivo único es garantizar que la persona imputada se presente o asista a la audiencia inicial ante un órgano jurisdiccional penal, por primera ocasión, con la finalidad de comunicarle entre otras cosas:

- La formulación de la imputación.

- Oportunidad de declarar al imputado.

- Resolver sobre la solicitud de vinculación a proceso y medidas cautelares.

- Y se define el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

63. También de dicho precedente se advierte que una orden de aprehensión (dictada antes de que se formule imputación) es una forma excepcional de conducción al proceso penal sustentada en una resolución judicial, cuya base es el pedimento legítimo del Ministerio Público, por virtud de la cual se decreta la restricción legítima y temporal de la libertad de una persona determinada, para que sea puesta de inmediato a disposición de la autoridad judicial requirente, con el propósito que el Fiscal formule imputación en la que la comunica en presencia del Juez de control que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

64. Por tanto, es un mecanismo de tránsito que sólo restringe la libertad personal por el tiempo indispensable para poner al justiciable ante el Juez de control que lo requiere para comunicarle el inicio del proceso.

5) Interpretación de la porción normativa ‘necesidad de cautela’

65. La extinta Primera Sala ya se ha pronunciado con anterioridad sobre este tema, pues en la referida contradicción de tesis (**********),(25) sostuvo que la necesidad de cautela surgió como una medida de contrapeso propia del sistema penal acusatorio y adversarial para evitar abusos por parte de las autoridades, al reducirse el estándar probatorio para librar una orden de captura.

66. Para llegar a esa conclusión, analizó el proceso de reforma al texto del artículo 16 constitucional sobre el tema de dos mil dieciocho y, precisó que el constituyente no pasó por alto que la reducción del estándar de prueba podría implicar el riesgo de que tales órdenes se convirtieran en un mecanismo que favoreciera abusos de la autoridad ante los gobernados. Por eso enfatizó que ese riesgo quedaría nulificado porque entre las características primordiales del sistema de justicia penal de corte acusatorio y adversarial se encuentran amplios contrapesos -para la emisión de dichas órdenes o de cualquier acto restrictivo de la libertad- que a su vez desalentarían a quienes se sintieran tentados a abusar de la reducción del citado estándar, pues el proceso debía estar totalmente equilibrado entre las partes y respetar cabalmente los derechos de las personas.

67. Es así que la extinta Sala indicó que era factible sostener que el contrapeso del sistema penal del que habló el constituyente en su exposición de motivos se reflejó en el contenido del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que alude a las formas de conducción del imputado al proceso penal y que claramente establece que el libramiento de una orden de captura (como forma de conducción del imputado al proceso) contra una persona sin mediar citatorio se requiere que el Ministerio Público "advierta que existe la necesidad de la cautela" y exponerlo ante el Juez de Control, en aras de que éste libre el mandamiento de captura correspondiente. Por lo que es un requisito que debe calificar el Juez de Control y motivar por qué a su parecer en el caso se justifica.

68. Es importante mencionar que al resolver el amparo en revisión (**********) -previamente invocado- la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal sostuvo que las formas de conducción a un proceso penal establecidas en el artículo 141 en estudio *por regla general* son de aplicación sucesiva, salvo los casos de excepción que prevé la propia norma penal. Y, que en el caso de una orden de aprehensión dictada antes

de que se formule la imputación, ésta se libra excepcionalmente para llamar a la persona al proceso y exprese los datos de prueba pertinentes a fin de que se dicte el auto de vinculación a proceso y se formalice una investigación de los hechos atribuidos a esa persona.(26) Así, el Ministerio Público debe convencer al Juez de Control de que el citatorio o la orden de comparecencia -las otras dos formas de conducción del imputado al proceso menos restrictivas- son insuficientes para presentarlo ante él y, que, por tanto, la orden de aprehensión es la única forma idónea para lograr ese cometido y lograr la imputación, así como formalizar la investigación.(27)

69. Por tanto, presupone la carga para el Ministerio Público de justificar frente al Juez de Control alguna de las cuestiones siguientes:

a) El riesgo de que la persona incoada se sustraiga de la acción de la justicia (artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales);(28)

b) Que se encuentre en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad (artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales);(29) o bien,

c) Que se encuentre en peligro el desarrollo de la investigación misma (artículo 169 del Código Nacional de Procedimientos Penales)(30).(31)

V. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

70. De todo lo anteriormente expuesto, como se adelantó, se aprecia que los conceptos de violación son **infundados,** pues no asiste razón a la parte quejosa al señalar que el numeral 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales va más allá del contenido del artículo 16 de la Constitución Federal,(32) pues -a su juicio- faculta al Ministerio Público para solicitar una orden de aprehensión en cualquier momento siempre y cuando alegue la necesidad de la cautela, a pesar de que es una medida excepcional y debe -primeramente- mediar citatorio y, luego, orden de comparecencia.

71. Lo anterior, porque si bien la regla general es que el Ministerio Público acuda de forma gradual a las formas de conducción al proceso, mediante la solicitud de

citatorio, luego orden de comparecencia y, con posterioridad el pedimento de girar una orden de captura, lo cierto es que -como se vio- también es factible que el órgano acusador solicite al Juez de Control, de manera excepcional, la orden de aprehensión sin que medie citatorio u orden de comparecencia cuando logre demostrar que aquellas formas de conducción son insuficientes para garantizar la presencia del inculpado en la audiencia inicial y, que por tanto, la orden de captura es el medio idóneo para ello, ya sea porque: a) peligro de sustracción de la persona imputada; b) peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación y/o c) riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad.

72. De ahí que el hecho de que el artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales establezca que el Juez de Control podrá girar una orden de captura en contra de la persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de la cautela no se traduce en una prerrogativa del órgano acusador en perjuicio del inculpado ni va más allá de los requisitos contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal para restringir la libertad personal, porque -contrario a lo expresado por la parte quejosa- se trata de un medio excepcional de conducción al proceso, que debe estar plenamente justificado con fundamento en alguna de las circunstancias previstas en los artículos 168 a 170 del propio Código Nacional.

73. En efecto, la fracción III del artículo 141 en cita, al referirse a la "necesidad de la cautela" obliga al Ministerio Público a cumplir con los requisitos que alude el artículo 16 constitucional, además de los establecidos en el propio numeral y a razonar plenamente ante el Juez de Control que existe peligro de sustracción de la persona imputada, peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación y/o riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad. Y que, por ende, este medio de conducción al proceso es el único -y por excepción- que permitirá a la persona acudir ante la presencia judicial para ser imputada e iniciar formalmente con la investigación y el resto de las etapas del proceso, en aras de tutelar el interés público, así como los derechos tanto de las víctimas como de las personas imputadas. Es decir, establece un requisito adicional al contemplado en la Constitución Federal.

74. Razón por la cual se estima que la porción normativa en estudio no se va más allá del régimen general que regula el artículo 16 constitucional ni prevé una facultad para el órgano acusador para solicitar órdenes de aprehensión fuera del marco constitucional ni mucho menos resta el carácter de excepcional a esa figura

de restricción de la libertad personal, sino que regula un medio de conducción al proceso con determinadas obligaciones y requisitos que debe el Ministerio Público cumplir y justificar ante al Juez de Control si estima que los otros medios de conducción al proceso no serán viables, justamente, para materializar los límites a la restricciones a la libertad personal que establece el artículo 16 constitucional. Por lo que -como se indicó- sí reviste el carácter de contrapeso del sistema penal de corte acusatorio y adversarial ante la reducción del estándar probatorio en esa fase que busca proteger el derecho a la libertad personal, al regular los supuestos en el que el Estado puede generarle afectaciones válidas a esa prerrogativa y en qué condiciones.

75. Cierto, en el artículo reclamado no se regula una prerrogativa del Ministerio Público ni se trata de un caso más para dejar abierta la posibilidad de solicitar una orden de aprehensión, sino que al hablar de la "necesidad de la cautela" se refiere a los requisitos que se deben demostrar ante la reducción del estándar probatorio para su libramiento. De ahí que no se traduzca en una habilitación para solicitar órdenes de captura en casos distintos y sin las exigencias previstas en el artículo 16 constitucional, pues -más bien- se trata de una forma armónica con el texto constitucional para equilibrar los derechos de las partes ante la reducción del estándar probatorio para su solicitud.

76. Asimismo, también es **infundado** el planteamiento de la parte quejosa, en el que alega que sólo puede girarse una orden de aprehensión siempre y cuando exista un auto de vinculación a proceso; además, de que se requiere que se declare que la persona se ha sustraído de la acción de la justicia, por lo que la fracción III se excede al regular la necesidad de la cautela.

77. Ello, porque parte de la premisa errónea de que dicha porción normativa regula una orden de aprehensión como medio de reconducción al proceso. Siendo que -como se demostró- ésta se encuentra prevista en el párrafo cuarto del artículo 141 en comento, que supone un medio de garantizar su continuación ante una persona imputada que ya acudió al menos a la audiencia y ante su posterior incomparecencia a una citación judicial sin causa justificada se le declara sustraída de la acción de la justicia.

78. En tanto que la fracción III impugnada tiene como propósito conducir al proceso: únicamente para lograr que la persona imputada acuda a la primera fase

del procedimiento para que éste dé inicio (la celebración de la audiencia inicial) y se asegure su presencia cuando existe necesidad de cautela. Por lo que en el supuesto regulado en el artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales no se requiere la existencia de un auto de vinculación a proceso ni la declaración de sustracción de la justicia, ya que la persona ni siquiera ha tenido un primer contacto con el Juez de Control, sino que -justamente- esa es su finalidad.

79. En virtud de que los argumentos en estudio resultaron **infundados** -sin que se advierta queja deficiente que suplir en términos del artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo-, lo procedente es, en la materia de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación -aunque por diversas razones- confirmar la sentencia recurrida y, negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado por la quejosa, respecto del artículo 141, fracción III, de Código Nacional de Procedimientos Penales.

VI. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DE LA REVISIÓN ADHESIVA

80. Dada la decisión adoptada en la presente ejecutoria resultan infundados los agravios expresados por la recurrente adhesiva, pues pretenden fortalecer las razones que dio el juzgador para negar el amparo solicitado,(33) siendo que con lo expuesto en esta ejecutora da puntual respuesta. De ahí que la revisión adhesiva interpuesta resulte infundada; máxime que únicamente se dirige a fortalecer la constitucionalidad del citado artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

VII. REMISIÓN DE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO

81. Finalmente, se impone devolver los autos al Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto, a fin de que analice los argumentos hechos valer por la quejosa recurrente en el tercer agravio tendientes a controvertir la legalidad de la orden de aprehensión decretada en su contra, dado que son materia de su competencia.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra el artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO. Es infundado el recurso de revisión adhesiva.

CUARTO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Espinosa Betanzo anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Guerrero García no asistió a la sesión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Los datos narrados derivan del juicio de amparo indirecto (**********) del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, las cuales hacen prueba plena conforme a lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

2. Tendentes a reforzar las consideraciones de la sentencia de amparo. Véase fojas 14 a 17 del toca.

3. "**Artículo 73.** (...)
(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán."

4. "**Artículo 18.** Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital."

5. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
[...]"

6. "**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
[...]
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia."

7. "**Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad."

8. "**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
[...]
III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

[…]"

9. **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:
[…]
VIII. Los amparos en revisión:
a) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, no exista precedente, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la CPEUM, y […]

10. Cfr. Párrafos 3 y 8 de esta ejecutoria.

11. De la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 20/2020 (10a.) titulada: **ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA "NECESIDAD DE CAUTELA" ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA,** visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III, página 2553, registro digital 2021956.

12. Cfr. Párrafo 10 de esta ejecutoria.

13. Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis, Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información, Cuaderno de Apoyo, *Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad* pública, Proceso Legislativo, 18 de junio de 2008, México, pp. 1 – 2. Consultado en Microsoft Word - 0 Portada (diputados.gob.mx) (3 de septiembre de 2023).

14. Ponce Villa, Mariela, *La epistemología del procedimiento penal acusatorio y oral*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2019.

15. Ídem.

16. *Léase* a Ponce Villa, Mariela, *La epistemología del procedimiento penal acusatorio y oral*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2019.

17. Véase el dictamen de primera lectura en la Cámara de Diputados de once de diciembre de dos mil siete, el cual fue ratificado en las posteriores etapas del proceso legislativo, durante el proceso de reforma del artículo 16 constitucional.

18. Resuelto en sesión de seis de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de cuatro votos.

19. Véase la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Décima Época, página 239, registro digital 2018828, de rubro y texto: **SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 93/2013 (10a.)].**

20. Fallada en sesión de veintidós de enero de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos.

21. Véase lo expuesto por la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 382/3023 el trece de marzo de dos mil veinticuatro por unanimidad de cinco votos.

22. Resuelto en sesión de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, por unanimidad de cinco votos.

23. Es importante mencionar que la autoridad judicial sólo podrá declarar como sustraída de la acción de la justicia a aquella persona que, una vez que hubiere sido objeto de una primera citación (a fin de informarle sobre su imputación): a) haya incumplido con algún otro citatorio judicial; b) se hubiere fugado del establecimiento en el que se encontraba legítimamente detenida; o, c) se hubiere ausentado de su domicilio sin dar avisto, a pesar de tener la obligación de hacerlo.

24. Debe acotarse que si bien la orden de aprehensión es un medio de conducción (fracción III) o de reconducción (párrafo cuarto) al proceso penal, lo cierto es que en cualquier caso se configura como una restricción a la libertad deambulatoria de las personas que debe encontrarse justificada y ser temporal, porque su duración es estrictamente equivalente al tiempo en que tarde en desahogarse la diligencia de presentación o comparecencia de que se trate.

25. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. 22 de enero de 2020. Mayoría de cuatro votos.

26. Véase la jurisprudencia 1a./J. 165/2025 (11a.) de rubro: ***"MEDIOS DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. POR REGLA GENERAL SON DE APLICACIÓN SUCESIVA O GRADUAL",*** visible en la página 606 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1. Registro digital 2030846.

27. Sobre los requisitos para el libramiento de esta clase de órdenes de captura como medio de conducción al proceso penal, la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia 1a./J. 164/2025 (11a.) de rubro: ***"ORDEN DE APREHENSIÓN COMO MEDIO DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PENAL. REQUISITOS PARA SU LIBRAMIENTO PREVIO A QUE SE FORMULE IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)",*** visible en la página 607, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1. Registro digital 2030784.

28. "**Artículo 168.** Peligro de sustracción del imputado Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:
I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;
II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;
III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;
IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o
V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales."

29. "Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida."

30. **Artículo 169.** Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, el Juez de control tomará en cuenta la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, el imputado: I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba; II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o III. Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.

31. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 20/2020 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III, página 2553, número de registro 2021956, de rubro: **ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA "NECESIDAD DE CAUTELA" ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.**

32. Previamente transcritos en párrafos 43 y 46 de esta ejecutoria.

33. Sintetizados en el párrafo 10 de esta ejecutoria.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en el amparo en revisión 365/2025

En sesión de siete de enero de dos mil veintiséis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió por unanimidad de ocho votos el Amparo en Revisión **365/2025,** en el que se confirmó la sentencia recurrida y se negó el amparo a la parte recurrente al considerar que el artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales es constitucional por las razones siguientes:

- Porque no excede el régimen del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que regula un medio de conducción con requisitos que materializan los límites a las restricciones de la libertad personal.

- Mantiene el **carácter excepcional** de la orden de aprehensión al obligar a la autoridad a razonar por qué otros medios no son viables.

- No vulnera la presunción de inocencia, ya que busca equilibrar los derechos de las partes y garantizar que el imputado pueda ejercer su defensa desde la primera fase del proceso.

Consideraciones que comparto y por ello voté a favor, del proyecto, sin embargo, considero que no fue suficientemente abordado el concepto de agravio que el recurrente hizo consistir en que a su juicio *"el Ministerio Público no puede solicitar libremente una orden de aprehensión, en cualquier momento, alegando la "necesidad de la cautela" sino que es una medida excepcional luego de que medie un citatorio y orden de comparecencia"*.

Estimo que se debió abundar en los argumentos sobre la **Doctrina de la aplicación sucesiva** que la extinta Primera Sala desarrolló en al resolver el **A.R. 611/2023,** en el que se estableció que las formas de conducción (citatorio, orden de comparecencia y orden de aprehensión) son, por regla general, **de aplicación sucesiva**.

En esa ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, por regla general, el **citatorio** (fracción I) y la **orden de comparecencia** (fracción II) deben agotarse o considerarse preferentes antes de acudir a la orden de aprehensión. Esto refuerza la idea de que el sistema debe avanzar de lo menos restrictivo a lo más gravoso para la libertad personal.

Empero, la fracción III del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales es una **excepción a la aplicación sucesiva**, la cual solo se activa si el Ministerio Público logra justificar la **"necesidad de cautela"**.

No es una facultad discrecional, sino una medida que requiere demostrar que el citatorio o la comparecencia serían **insuficientes** para cumplir con los fines del proceso.

Este precedente fortalece la doctrina al imponer al órgano acusador la obligación de convencer a quien funja como Juez de Control de que existe un riesgo procesal inminente (sustracción, peligro para víctimas o para la investigación) que hace inviable seguir el orden sucesivo natural.

Al obligar a la persona juzgadora a calificar la idoneidad y proporcionalidad de la orden de aprehensión, el precedente asegura que el sistema penal no abuse de la fuerza pública, protegiendo el derecho humano a la libertad frente a actos de molestia innecesarios.

Por esa razón, considero que el asunto brindaba una oportunidad valiosa para que esta nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizara que la regla de aplicación sucesiva es la regla y que la orden de aprehensión constituye una excepción constitucionalmente válida si se justifica la **"necesidad de cautela"**, sin necesidad de agotar las otras formas de conducción, porque ello podría redundar en la ineficacia de los fines del proceso penal.

No es una cuestión menor, porque un pulso equivocado del órgano investigador en realizar solicitar una citación como forma de conducción para una persona imputada cuando existe cautela, es el equivalente a ponerle sobre aviso sobre la eventual imputación que se le formulará y brindarle tiempo suficiente para sustraerse a la acción de la justicia, poniendo en riesgo que el procedimiento penal cumpla con los fines constitucionales y legales.

El diseño del sistema procesal penal acusatorio permite delimitar los alcances de la orden de aprehensión como una forma de conducción al proceso que no prejuzga, ni sobre la vinculación a proceso, ni sobre la imposición de una medida cautelar restrictiva de la libertad.

Conforme a lo anterior, emito el presente voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE PERMITE SU EMISIÓN EXCEPCIONAL POR NECESIDAD DE CAUTELA, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Hechos: En un proceso penal, a petición del Ministerio Público, un Juez de Control libró orden de aprehensión con fundamento en el precepto legal citado,

bajo el supuesto de "necesidad de cautela". La persona imputada promovió amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo referido, al estimar que permite solicitar la orden de aprehensión sin que medie citatorio, orden de comparecencia, auto de vinculación a proceso o declaración de sustracción de la acción de la justicia, lo que a su juicio excede lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. La parte quejosa interpuso recurso de revisión, el Tribunal Colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales no excede el régimen constitucional previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues la orden de aprehensión por "necesidad de cautela" constituye un medio excepcional de conducción al proceso que debe ser justificado ante la autoridad judicial conforme a los límites constitucionales.

Justificación: El artículo 16 constitucional establece que la orden de aprehensión sólo puede librarse por autoridad judicial, previa denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad, y cuando obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que la persona imputada lo cometió o participó en su comisión.
Por su parte, el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula las formas de conducción de la persona imputada al proceso, entre ellas, el citatorio, la orden de comparecencia y la orden de aprehensión. La fracción III prevé que esta última podrá librarse cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.
Si bien la regla general es que el órgano acusador acuda de manera gradual a las formas menos restrictivas de conducción, ello no impide que, de manera excepcional, solicite directamente la orden de aprehensión cuando justifique ante el Juez de Control que el citatorio o la orden de comparecencia resultan insuficientes para garantizar la presencia de la persona imputada en la audiencia inicial.
La "necesidad de cautela" exige que se acrediten circunstancias objetivas que revelen riesgo de sustracción de la acción de la justicia, peligro para la víctima u ofendido, testigos o la comunidad, o riesgo para el adecuado desarrollo de

la investigación, conforme a los parámetros previstos en los artículos 168 a 170 del propio Código Nacional.

Así, la porción normativa impugnada no introduce un supuesto autónomo de privación de la libertad ni confiere una prerrogativa discrecional al Ministerio Público, sino que establece un requisito adicional que debe ser calificado y motivado por la autoridad judicial, lo que opera como un contrapeso propio del sistema penal acusatorio y adversarial ante la reducción del estándar probatorio para el libramiento de la orden de aprehensión en esa fase, que busca proteger el derecho a la libertad personal.

P./J. 44/2026 (12a.)

Amparo en revisión 365/2025. 7 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veinte de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 44/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

PLAZO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA MULTA DERIVADA DE UNA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. FORMA DE COMPUTARLO CUANDO LA PERSONA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO RECLAMA LA MULTA IMPUESTA A QUIEN LO CONDUCÍA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si para efectos del cómputo del plazo para promover amparo en el que la persona propietaria de un vehículo reclama una multa derivada de una infracción de tránsito impuesta a quien lo conducía, sin la presencia de aquélla, se debe atender a la fecha en que la boleta o cédula de notificación de la infracción fue entregada a la conductora, o bien, a la fecha en que la propietaria manifestó haber tenido conocimiento de ese acto.

Criterio jurídico: Para el cómputo del plazo para promover amparo indirecto contra la multa derivada de una infracción de tránsito impuesta a quien conducía el vehículo sin la presencia de la propietaria, debe considerarse la fecha en que ésta fue notificada directamente del acto reclamado –si la normativa aplicable lo prevé–, o aquella en que tuvo conocimiento directo, exacto y completo del acto, o se ostentó sabedora de éste, y no la fecha en que la boleta o cédula de infracción se entregó a la conductora.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el conocimiento del acto reclamado por la persona quejosa debe estar probado de modo directo y no inferirse con base en presunciones. Además, que debe quedar

probado de forma plena el momento en que el particular tuvo conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado.
Por tanto, no puede afirmarse que la persona propietaria del vehículo fue notificada o tuvo conocimiento de la multa derivada de una infracción de tránsito, por el hecho de que la boleta o cédula de notificación relativa se haya entregado a quien lo conducía, pues ello supondría presumir que la persona conductora necesariamente enterará a la propietaria del acto de autoridad, lo que no es admisible en el juicio de amparo.
Así, la responsabilidad solidaria prevista en ciertos ordenamientos entre la propietaria del vehículo y quien lo conduce, respecto de las infracciones de tránsito que éste cometa, no puede tener el alcance de anular el derecho de la quejosa a promover el amparo dentro del plazo legal, el cual debe computarse desde su notificación o desde que tuvo conocimiento del acto reclamado.

P./J. 37/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 170/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Secretario: Reynaldo Daniel Martínez Sánchez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 390/2019, el cual dio origen a la tesis aislada III.7o.A.41 A (10a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO LO PROMUEVA CONTRA LA MULTA EN MATERIA DE MOVILIDAD IMPUESTA AL CONDUCTOR, CORRE A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA A ÉSTE, AL EXISTIR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE AMBOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo III, octubre de 2020, página 1831, con número de registro digital: 2022246, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 109/2023.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veinte de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 37/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. LOS REQUISITOS DE TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR, SER DE RECONOCIDA PROBIDAD Y TENER SOLVENCIA MORAL, PARA ACCEDER AL CARGO DE TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, SON DISCRIMINATORIOS, AL SER SUBJETIVOS Y AMBIGUOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "SER DE RECONOCIDA PROBIDAD Y SOLVENCIA MORAL" DE LA LEY NÚMERO 833 REGISTRAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO).

II. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO ESTAR SUJETO A PROCEDIMIENTO POR DELITO QUE MEREZCA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD PARA ACCEDER AL CARGO DE TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y NO ESTAR SUJETO A PROCEDIMIENTO POR DELITO QUE MEREZCA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD" DE LA LEY NÚMERO 833 REGISTRAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 141/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 14 DE OCTUBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL MIRANDA LEYVA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal, a través de la Consejería Jurídica, promovió una demanda de acción de inconstitucionalidad en contra de la fracción V, del

artículo 7, de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer del presente asunto.	6
II.	**PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA**	Se tiene por impugnada la fracción V, del artículo 7, de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero.	7
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial **es oportuno.**	7
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por parte **legitimada**.	8
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se **desestima** el planteamiento hecho valer por el Poder Ejecutivo local.	8
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**		9
	Tema 1. Requisito relativo a "tener un modo honesto de vivir" para ser titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad.	Se declara la invalidez de la fracción V, del artículo 7, de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, en lo relativo al requisito de "tener un modo honesto de vivir".	10
	Tema 2. Requisito relativo a "ser de reconocida probidad y solvencia moral" para ser titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad.	Se declara la invalidez de la fracción V, del artículo 7, de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, en lo relativo al requisito a "ser de reconocida probidad y solvencia moral".	15
	Tema 3. Requisito relativo a "y no estar sujeto a procedimiento por delito que merezca pena privativa de la libertad" para ser titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad.	Se declara la invalidez de la fracción V, del artículo 7, de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, en lo relativo al requisito a "y no estar sujeto a procedimiento por delito que merezca pena privativa de la libertad".	26

VII.	**EFECTOS**	Se declara la **invalidez** de la fracción V, del artículo 7, de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.	32
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 7, fracción V, de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos respectivos al Congreso de dicho Estado. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	33

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al catorce de octubre de dos mil veinticinco emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **Acción de Inconstitucionalidad 141/2024**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Consejería Jurídica, en contra de la fracción V, del artículo 7, de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito recibido el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal promovió acción de inconstitucionalidad en la que reclamó la inconstitucionalidad de la fracción V, del artículo 7, de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero.

2. **Autoridades demandadas y preceptos que se estiman violados.** La accionante señaló como autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero; y como preceptos violados los artículos 1, 14, 16 y 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Concepto de invalidez.** En su escrito de demanda, la accionante argumentó, esencialmente, lo siguiente:

Primer concepto de invalidez.

A. Violación del derecho humano a la igualdad y no discriminación.

• El decreto impugnado al señalar que, para ser titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, se deben cumplir con los requisitos de: tener un modo honesto de vivir, ser de reconocida probidad y solvencia moral, y no estar sujeto a procedimiento por delito que merezca pena privativa de la libertad, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación.

• Indica que exigir tener un modo honesto de vivir, ser de reconocida probidad y solvencia moral, constituyen requisitos en los cuales su ponderación resulta subjetiva, pues depende de lo que cada persona entienda, practique o considere como componentes éticos en la vida personal. Dichas expresiones, por su ambigüedad y dificultad en su apreciación, se traducen en una forma de discriminación.

• De esta forma, la designación queda subordinada a un juicio valorativo y de orden discrecional de quienes los designan, dependiendo de lo que suponga a cerca

de una vida honesta, y si las personas interesadas en ocupar ese cargo califican o no sus expectativas morales sobre esa forma de vivir. Esto que podría ocasionar la exclusión de ciertos aspirantes con base en perjuicios religiosos, condición social, preferencia sexual, entre otros, lo que obstaculiza el acceso al cargo en condiciones de igualdad.

• De ninguna manera se justifica un propósito razonable o constitucional válido, puesto que la restricción para ocupar ese cargo no es una razón objetiva para exigir contar con un modo honesto de vivir. Además, la norma impugnada establece una serie de criterios y condiciones que atentan contra la dignidad humana y menoscaba derechos y libertades fundamentales al establecer distinciones que impiden el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones.

B. Violación del derecho humano de acceso a la función pública.

• La accionante señala que este requisito vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación ya que excluye de manera genérica a cualquier persona que haya sido condenada por un delito que amerite pena privativa de libertad. Esta exclusión carece de razonabilidad, pues no se establece una relación directa entre la comisión del delito y las capacidades necesarias para desempeñar las funciones del cargo. Además, abarca una amplia gama de supuestos que no necesariamente están vinculados con la idoneidad para el puesto.

• De esta forma, argumenta que, restringir el acceso al cargo público bajo el argumento de que el aspirante fue condenado por la comisión de algún delito, genera una condición de desigualdad no justificada frente a otros candidatos. Esto es particularmente problemático cuando la sanción impuesta no incide de manera directa e inmediata en la capacidad del aspirante para ejercer las funciones del cargo de manera eficaz y eficiente.

• Considera que el requisito es sobreinclusivo ya que abarca a todos los delitos que ameritan pena privativa de la libertad, sin limitarse a aquellos que específicamente puedan tener una conexión con el cargo público. Tampoco señalan alguna justificación que permita establecer la relación efectiva entre las implicaciones de la comisión de un delito, y las características de las funciones que desempeñan en cada uno de los cargos que establecen estos impedimentos.

• Esta exclusión generalizada e injustificada vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación, así como el de acceso a cargos públicos, consagrados en los artículos 1 y 35, fracción VI, de la Constitución General.

Segundo concepto de invalidez.

• La accionante señala que la norma es imprecisa al establecer como requisitos el modo honesto de vivir, ser de reconocida probidad y solvencia moral, ya que no proporciona elementos objetivos que sirvan de base para determinarlos. Esta falta de claridad genera incertidumbre jurídica, impidiendo que los aspirantes conozcan con certeza las condiciones necesarias para acceder al cargo, contraviniendo los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

• Sostiene que la imprecisión del requisito otorga un margen excesivo de discrecionalidad a la autoridad designadora, permitiendo interpretaciones arbitrarias y subjetivas sobre lo que debe entenderse por un modo honesto de vivir, ser de reconocida probidad y solvencia moral. La norma no establece los criterios mínimos que permita conocer de forma certera si puede acceder o no al cargo de titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad.

• Finalmente, señala que exigir que la persona no haya incurrido en una conducta jurídicamente reprochable, y ello haya dado lugar a sujetarlo a un proceso penal y/o en su caso a la imposición de una pena, para acceder al empleo introduce una exigencia de orden moral carente de justificación objetiva en función del desempeño del puesto. Esta condición no solo es desproporcionada, sino que también contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución. Además, coloca a los aspirantes en una situación de desventaja, ya que deben demostrar que su pasado no incluye conductas reprochables, sin que ello tenga un vínculo claro con las funciones del cargo.

4. **Radicación y turno.** Mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la **Acción de Inconstitucionalidad 141/2024**. Asimismo, turnó el expediente a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para instruir el procedimiento correspondiente.

5. **Admisión y trámite.** Mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra instructora admitió a trámite la presente Acción de Inconstitucionalidad, ordenó darles vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo locales para que dentro del plazo de quince días hábiles rindieran los informes correspondientes, y requirió a este último para que remitiera copia certificada del periódico oficial en el que constara la publicación de la norma impugnada. Asimismo, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República.

6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Guerrero**. Por escrito recibido en este Alto Tribunal el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, en representación del Congreso de dicha entidad federativa, rindió su informe, en el que señaló que es cierta la existencia de la norma impugnada y manifestó sustancialmente lo siguiente:

Razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de las normas generales impugnadas.

• Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede a rendir el informe y a controvertir los conceptos de invalidez aducidos por la parte actora.

• El Congreso tiene facultades para legislar en materia de expedición de leyes y decretos en todas las materias que no sean exclusivas de la federación.

• En cuanto a lo que sostiene la demandante, considera que la norma impugnada se ajusta a derecho, respetando y garantizando la protección de los derechos humanos, de conformidad con los principios de seguridad jurídica y legalidad.

• La fracción impugnada no limita en ningún sentido el derecho a poder participar para acceder a la Dirección General de Registro Público de la Propiedad, debido a que este hecho normativo se encuentra previsto en el artículo 34 de la Constitución Federal.

• En este sentido, sí existe disposición constitucional que contempla la figura relativa a tener un modo honesto de vivir para obtener la ciudadanía mexicana del cual el ciudadano se compromete a cumplir con sus obligaciones, derechos y pre-

rrogativas, por ende, una ley de inferior jerarquía que prevé este requisito constitucional para ocupar el cargo público es válida.

• La norma no contiene una categoría sospechosa y no ocasiona una discriminación, puesto que lo que se busca en la administración pública es que las personas que aspiran a ocupar estos puestos cumplan cabalmente sus obligaciones constitucionales y que los mejores perfiles sean los más aptos y competentes. En este contexto es donde la honorabilidad y la probidad son imprescindibles y su ausencia dañan la credibilidad de las instituciones.

• La norma impugnada busca generar en los servidores públicos la obligación de actuar siempre de manera congruente con los principios que deben observar en el desempeño de su encargo, convencidos en ajustar su conducta para que impere una ética que responda al interés público.

• Finalmente, señala que en la emisión del artículo impugnado actuó con base en las facultades conferidas y atendiendo al principio de libertad de configuración.

7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.** Por escrito recibido el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, a nombre de la Gobernadora de esa entidad federativa, rindió su informe, señalando sustancialmente lo siguiente:

• Es cierto el acto que se atribuye al Poder Ejecutivo respecto de la promulgación de la norma general impugnada, no obstante, tal acto se realizó conforme a la facultad que le confiere la Constitución local; por lo que actúo en cumplimiento y apego a su facultad constitucional. Por lo tanto, se sostiene la validez de la norma impugnada pues no ha violado los derechos a la igualdad y no discriminación, y de acceso a cargos públicos, ni contraviene los principios seguridad jurídica y legalidad.

• Resulta equivocada la apreciación de la accionante, en el sentido de que la norma transgrede los derechos de igualdad y no discriminación, y el derecho de acceso a un cargo público.

• Lo anterior ya que, si bien se prevén como requisitos tener un modo honesto de vivir, ser de reconocida probidad y solvencia moral, y no estar sujeto a procedimien-

to por delito que merezca pena privativa de la libertad, ello no contraviene la constitución pues dichas exigencias se justifican debido a que es pertinente que a las personas que aspiren a acceder al cargo en cuestión se les pida probidad en el ejercicio de la función pública.

• Esto implica una conducta moralmente intachable, así como la entrega honesta y leal al desempeño del cargo que se ostenta. De modo que la probidad en el ejercicio de la función pública tiene una proyección individual al suponer que el servidor público debe ser racional, apartándose de todo tipo de arbitrariedad o capricho, velando por los criterios de justicia y rectitud.

• Este discernimiento se pone en tela de duda cuando una persona que aspira a ocupar este cargo no tiene un modo honesto de vivir o está sujeta a un procedimiento por delito que merezca pena privativa de la libertad, es decir, se le reprochan conductas contrarias a los principios de honradez y probidad.

• En conclusión, la norma no vulnera derechos humanos, sino solo trata de regular el acceso a un empleo público tutelando el correcto y cabal desarrollo del cargo de acuerdo con los principios rectores de la función pública que se traducen en un derecho subjetivo.

8. Mediante acuerdo de nueve de diciembre del año referido, la Ministra instructora tuvo por presentados los informes requeridos a las autoridades emisora y promulgadora de la ley reclamada. Asimismo, tuvo por cumplido el requerimiento formulado al Poder Ejecutivo local. Finalmente, concedió el plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos.

9. **Alegatos.** Mediante oficios depositados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro y el nueve de enero de dos mil veinticinco, los delegados del Congreso del Estado y de la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos formularon sus alegatos.

10. **Cierre de la instrucción.** El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

11. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente Acción de Inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 2/2025 (12a.) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, *en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.* Lo anterior, debido a que el Poder Ejecutivo Federal, por medio de su Consejera Jurídica, promueve este medio de control contra una norma general del ámbito local, al considerar que es contraria a la Constitución.

II. PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA

12. En términos de lo dispuesto en el artículo 73, relacionado con el diverso 41, fracción I, ambos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(3) esta Suprema Corte advierte que la accionante impugnó **la fracción V, del artículo 7, de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero**, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

13. Dicho artículo dispone lo siguiente:

Artículo 7. Para ser Titular de la Dirección General se requiere:

[...]

V. Tener un modo honesto de vivir, ser de reconocida probidad y solvencia moral, y no estar sujeto a procedimiento por delito que merezca pena privativa de la libertad;

III. OPORTUNIDAD

14. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos,(4) el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial.

15. En este caso, la norma impugnada fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el lunes diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para promover la demanda respectiva transcurrió del martes dieciocho de junio al miércoles diecisiete de julio del mismo año.

16. Por lo tanto, si el escrito de demanda se depositó en la oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el miércoles diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, es dable sostener que se presentó **oportunamente**.

IV. LEGITIMACIÓN

17. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal, el Poder Ejecutivo Federal cuenta con legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes de las entidades federativas, lo cual hará por conducto de su Consejería Jurídica.

18. En este caso, el Presidente de la República acude por conducto de la Consejera Jurídica, quien acredita su personalidad con la copia certificada de su nombramiento y presenta la demanda en contra de un percepto contenido en la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero. En consecuencia, se concluye que la presente acción de inconstitucionalidad fue **promovida por parte legitimada.**

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO

19. En sus informes, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero no plantearon causas de improcedencia y sobreseimiento de manera expresa. Sin embargo, este último presentó un argumento que podría estar dirigido a cuestionar la procedencia de la acción, por lo que, en cumplimiento al deber de exhaustividad, se le dará respuesta.

20. El Poder Ejecutivo local reconoció como cierto el acto relativo a la promulgación de la norma general impugnada y señaló que este no transgrede la Constitución

y, en consecuencia, los derechos a la igualdad y no discriminación, a acceder a cargos públicos ni los principios de seguridad jurídica y legalidad, pues actuó en estricto cumplimiento y apego a su facultad, atribución y competencia constitucional de ordenar la promulgación y publicación de las leyes y decretos que expida el Congreso de esa entidad.

21. No obstante, este Alto Tribunal ha determinado que el Poder Ejecutivo Local, al tener injerencia en el proceso de creación de las normas generales para otorgarles plena validez y eficacia, se encuentra invariablemente implicado en el proceso de emisión de la norma impugnada, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución Federal.(5) En ese sentido, este argumento debe **desestimarse** ya que no constituye una causal de improcedencia prevista en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria en la materia.

22. Al no haberse hecho valer alguna otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni advertirse otra de oficio, este Alto Tribunal procede a realizar el estudio de fondo respectivo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

23. En el presente caso, la parte accionante impugna la fracción V del artículo 7 de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, que establece ciertos requisitos para ocupar el cargo de titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad,(6) y que a su letra indica:

Artículo 7. Para ser Titular de la Dirección General se requiere:

[...]

V. Tener un modo honesto de vivir, ser de reconocida probidad y solvencia moral, y no estar sujeto a procedimiento por delito que merezca pena privativa de la libertad; [énfasis propio]

24. Como se puede advertir, esta fracción contiene tres requisitos para acceder al cargo de titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad. Por ello,

con el fin de realizar un análisis claro y ordenado, resulta necesario identificarlos y examinarlos de forma separada para determinar su conformidad con la Constitución.

25. En consecuencia, el estudio de fondo se estructurará en los siguientes apartados: en el primero se abordará el requisito de "tener modo honesto de vivir"; en el segundo, el de "ser de reconocida probidad y solvencia moral"; y, en el tercero, el de "y no estar sujeto a procedimiento por delito que merezca pena privativa de la libertad".

Tema 1. Requisito relativo a "tener un modo honesto de vivir" para ser titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad

26. A consideración de este Tribunal Pleno, el requisito relativo a "**tener un modo honesto de vivir"** para ser titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, previsto en el artículo 7, fracción V, de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, es **inconstitucional**, a la luz de las siguientes consideraciones.

27. En la **Acción de Inconstitucionalidad 107/2016**(7) la Suprema Corte determinó la invalidez del requisito relativo a tener "un modo honesto de vivir" para acceder al cargo de Jefes de Manzana y Comisarios Municipales, contenido en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz. Al respecto, consideró que, si bien este requisito está constitucionalizado como condición para ejercer los derechos derivados de la ciudadanía, su ponderación resulta sumamente subjetiva, ya que depende de lo que cada persona opine, practique o quiera entender sobre cuáles son los componentes éticos en la vida personal.

28. En este sentido, debido a su ambigüedad y dificultad para una apreciación uniforme, el requisito se traduce en una forma de discriminación, dado que la designación queda subordinada a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de las personas que designan a los referidos funcionarios, pues dependerá de lo que, en su conciencia, supongan acerca de cómo se concibe un sistema de vida honesta, y si las personas interesadas califican o no satisfactoriamente sus expectativas morales sobre esa forma de vivir ejemplarmente. Ello podría llevar a obstaculizar o negar el acceso al cargo por prejuicios religiosos, condición social, preferencia sexual, entre otros.

29. Además, se señaló que si se quisiera valorar este requisito debería partirse de la premisa favorable de que toda persona tiene un modo honesto de vivir, salvo prueba en contrario. Resulta discriminatorio exigirle a quien pretende acceder a un cargo público que acredite no haber incurrido en conductas socialmente reprobables, es decir, que demuestre que ha llevado una vida decente, decorosa, razonable y justa, sin siquiera conocer los criterios morales de quienes lo evaluarán y sin considerar si esos valores son compartidos por el propio aspirante o por los demás integrantes de la comunidad en forma mayoritaria y sin prejuicios.

30. Por otro lado, en la **Acción de Inconstitucionalidad 181/2020**(8) este Tribunal Pleno declaró la invalidez de la porción normativa "tener un modo honesto de vivir", prevista por la fracción IV, artículo 42 de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

31. En aquel asunto, retomando las consideraciones de la Acción de Inconstitucionalidad 107/2016, afirmó que este requisito es inconstitucional, esencialmente porque deja abierta la posibilidad de incorporar prejuicios y/o valoraciones personales como criterio para acceder al cargo de titular de la Dirección General del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Veracruz. Además, es tan abierto –tan susceptible de manipulación en su aplicación– que simplemente no podría guardar conexión razonable alguna con lo esperado para el ejercicio de un encargo de esta naturaleza.

32. Se estableció que, por su ambigüedad, esta expresión también se traduce en una forma de discriminación, pues la designación del titular de dicha Dirección General queda subordinada al juicio valorativo y discrecional de quienes lo designan que, en ese caso, correspondía al Gobernador del Estado en términos de la propia ley.

33. Así, tal asignación dependería de lo que, en su conciencia, el titular del Ejecutivo conciba como un sistema de vida honesto. Además, la norma reclamada no aporta algún criterio orientador sobre su significado, de modo que admita ser expuesto al escrutinio público. Más bien, deja que toda la decisión sobre lo que constituye un modo de vida ejemplar dependa enteramente de las expectativas morales personales de quien cuenta con potestad para designarle. En última instancia, esto podría llevar al extremo de negar el acceso al cargo tan solo por prejuicios de orden religioso, condición social, preferencia sexual, estado civil, etcétera.

34. Además, señaló que un modelo genuinamente democrático –que por definición respeta y acoge la diversidad de opiniones, creencias y proyectos de vida– no deja espacio alguno para distinciones como esta. Los valores constitucionales más básicos –la libertad religiosa, la libertad de expresión, etcétera– no solo aceptan las diferencias que determinan la manera en que las personas conducen su vida íntima, sino que las celebran. En otras palabras, nuestro orden constitucional simplemente rechaza la idea de un modelo único de moralidad. Por ello, cualquier condicionamiento que reduzca la idea de honestidad o decencia a una sola dimensión –y en términos tan abiertos como lo hace la norma reclamada– debe considerarse claramente incompatible con esos principios rectores que dan identidad a nuestro orden constitucional.

35. Finalmente, se precisó que resultaba claro que el requisito de tener un modo honesto de vivir no admite una definición clara, unívoca o predecible. Por sí mismo niega la diversidad y pluralidad que es deseable vincular con el perfil de cualquier cargo público. Por ello, este Alto Tribunal determinó que resulta discriminatorio exigir a quien pretende acceder a un cargo público que acredite no haber incurrido en alguna conducta sociablemente reprobable o que demuestre haber llevado un vida decente, decorosa, razonable y justa, a criterio de quienes cuentan con la potestad de designarle. Este requisito está formulado en términos tan amplios que no permite anticipar cuáles serán los criterios morales de esos calificadores. Y, peor aún, nos condena a ignorar si esos valores son compartidos por el propio aspirante o por los demás integrantes de la comunidad a la cual éste está llamado a servir.

36. En el presente caso, el requisito de "**tener un modo honesto de vivir**" establecido en la fracción V del artículo 7 de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero adolece de los mismos vicios de inconstitucionalidad que han sido señalados por este Tribunal Pleno en precedentes, pues su ponderación resulta sumamente subjetiva, ya que dependerá de lo que cada persona opine o entienda sobre cuáles son los componentes éticos en la vida personal.

37. Así, por su ambigüedad y dificultad en su uniforme apreciación, el requisito se traduce en una forma de discriminación, dado que la designación de la persona titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad queda subordinada a la plena voluntad del juicio valorativo y orden discrecional de quien hace la designación

que, en este caso, corresponde a la persona titular del Gobierno del Estado de Guerrero.(9)

38. En este sentido, la designación dependería de lo que, en su conciencia, la persona titular del Ejecutivo concibe como una vida honesta y si las personas aspirantes cumplen o no sus expectativas morales sobre esa forma de vivir. Además, dicho requisito está formulado en términos tan amplios que no permite anticipar cuáles serán sus criterios morales y, peor aún, ignora si esos valores son compartidos por las personas aspirantes o por los demás integrantes de la comunidad a la cual está llamado a servir.

39. De esta forma, resulta discriminatorio exigir a las y los aspirantes que acrediten no haber incurrido en conductas socialmente reprobables, sin definir los criterios objetivos que deben evaluarse, colocándoles en una situación de desventaja, ya que quedan totalmente sujetos a los valores y prejuicios personales de quien realiza la designación. Bajo estas condiciones, se podría llegar al extremo de negar el acceso al cargo por prejuicios de orden religioso, condición social, preferencia sexual, estado civil, etcétera.

40. Por lo tanto, este Tribunal Pleno concluye que el requisito relativo a "tener un modo honesto de vivir", previsto en la fracción V del artículo 7 de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, es inconstitucional y, en consecuencia, debe declarase su **invalidez**.

Tema 2. Requisito relativo a "ser de reconocida probidad y solvencia moral" para ser titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad

41. A consideración de este Alto Tribunal, el requisito relativo a "**ser de reconocida probidad y solvencia moral"** para ser titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, previsto en el artículo 7, fracción V, de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, es **inconstitucional**, a la luz de las siguientes consideraciones.

42. Resulta necesario retomar las consideraciones que sostuvo este Alto Tribunal en las acciones de inconstitucionalidad **65/2021**,(10) **300/2020**,(11)

114/2021,(12) **175/2021**(13) y **71/2024**(14) en las que se declaró la inconstitucionalidad de requisitos similares al que ahora se impugna.

43. En la **Acción de Inconstitucionalidad 65/2021**, este Tribunal Pleno determinó la invalidez del requisito de contar con una **"amplia solvencia moral"** exigido para acceder a los cargos de Director General y Director de las Unidades Académicas del Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, previsto en los artículos 15, fracción V, y 17, fracción V, de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León.

44. En dicha resolución, este Alto Tribunal concluyó que el referido requisito resulta inconstitucional pues posee un alto grado de subjetividad, porque su acreditación depende de lo que cada persona entienda por dicho concepto. Al respecto, destacó lo que la Real Academia de la Lengua Española señala para cada una de las palabras mencionadas, indicando el significado siguiente:

Amplia.

"*1. adj. Extenso, dilatado, espacioso. U. t. en sent. fig. Amplios poderes. Amplias ventajas*".

Solvencia.

"*1. f. Acción y efecto de solver o resolver.*

2. f. Carencia de deudas.

f. Capacidad de satisfacer las deudas.

4. f. Cualidad de solvente".

Moral

"1. adj. Perteneciente o relativo a las acciones de las personas, desde el punto de vista de su obrar en relación con el bien o el mal y en función de su vida individual y, sobre todo, colectiva.

2. adj. Conforme con las normas que una persona tiene del bien y del mal. *No me parece moral.*

3. adj. Basado en el entendimiento o la conciencia, y no en los sentidos. Prueba, certidumbre moral.

4. adj. Que concierne al fuero interno o al respeto humano, y no al orden jurídico. *Aunque el pago no era exigible, tenía obligación moral de hacerlo.*

5. f. Doctrina del obrar humano que pretende regular el comportamiento individual y colectivo en relación con el bien y el mal y los deberes que implican.

6. f. Conjunto de facultades del espíritu, por contraposición a físico.

7. f. Estado de ánimo, individual o colectivo. Tengo la moral por los suelos.

8. f. Ánimo para afrontar algo. Se necesita tener moral para aguantar tantas penalidades.

9. f. coloq. En actividades que implican confrontación o esfuerzo intenso, confianza en el éxito".

45. Tras ello, concluyó que la norma impugnada presenta un alto grado de subjetividad, ya que quien realice la valoración de tal exigencia será el que, conforme a su entender, determinará en primer lugar, si no hay dudas en cuanto a la moral del aspirante y, en segundo, cómo deberá ser la moralidad requerida para ingresar al cargo público correspondiente.

46. Por lo tanto, determinó que resulta discriminatorio exigir contar con una "amplia solvencia moral" a las y los interesados, sin saber cuáles son los criterios morales de las personas que lo calificarán y, peor aún, ignorando si esos valores son compartidos por el propio aspirante o por los demás integrantes de la comunidad en forma mayoritaria y sin prejuicios, lo que podría generar que se le niegue el acceso al cargo por prejuicios de orden religioso, condición social, preferencia sexual, estado civil, etcétera.

47. En consecuencia, concluyó que dicho requisito constituye una forma de discriminación, ya que su cumplimiento queda sujeto al juicio subjetivo de quienes realizan la designación, basando su decisión en sus concepciones individuales sobre el bien y el mal, y si las personas interesadas califican o no satisfactoriamente en sus expectativas morales sobre su forma de vivir y, por ende, resulta inconstitucional.

48. Asimismo, en la **Acción de Inconstitucionalidad 300/2020**, este Tribunal Pleno declaró la invalidez del requisito relativo a **"contar con reconocida solvencia moral"** para ser Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, previsto en el artículo 81, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

49. Para llegar a esa conclusión, la Suprema Corte retomó sus consideraciones acerca del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional, respecto del cual ha entendido como el inequívoco conocimiento del resultado que provendrá de la eventual aplicación de las normas. Además, precisó que no debe entenderse en el sentido de que la ley deba señalar de manera especial y precisa un procedimiento que regule cada una de las relaciones que entablan las autoridades y los gobernados, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado.

50. Así, señaló que en el área de la técnica legislativa no es exigible la definición de cada una de las palabras y/o enunciados empleados en la creación de normas, pero para que ello sea posible, los vocablos tendrán que ser de uso común y de indudable comprensión para los destinatarios, sin condicionar su constitucionalidad al hecho de que describan el significado de los vocablos utilizados en su redacción.

51. No obstante, para que ello suceda, es un imperativo que el legislador evite o disminuya la utilización de conceptos, expresiones, ideas o palabras que provoquen la imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión o contradicción de las normas.

52. En esa ocasión, se determinó que dicho requisito vulneraba **el principio de seguridad jurídica**, toda vez que exige no haber incurrido en alguna conducta sociablemente reprobable para acceder a un cargo público, lo cual resulta ser arbitrario, ya que los aspirantes quedan subordinados a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de quienes designan.

53. Reitera que, si se quisiera valorar este requisito, debe partirse de la premisa favorable de que toda persona cuenta con solvencia moral y en todo caso, quien afirme lo contrario, tendría que acreditar por qué objeta tan relativo concepto en el ámbito social. Por ello, no es dable exigir a quienes aspiran acceder a un cargo público que demuestren lo que, en principio y salvo prueba irrefutable en contrario, es inherente a su persona, ya que a todo individuo le asiste una presunción de moralidad tan solo por el hecho de su naturaleza humana.

54. De igual forma, en la **Acción de Inconstitucionalidad 114/2021**, este Tribunal Pleno invalidó las porciones normativas "**y solvencia moral**" contenidas en las fracciones IV y V del artículo 37 de la Ley de los Cuerpos de Bomberos para el Estado de Chihuahua. Al resolver dicho asunto, se reiteraron los razonamientos previamente expuestos y se concluyó que tales disposiciones transgredían el principio de seguridad jurídica.

55. Al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 175/2021**, este Tribunal Pleno declaró inconstitucional el requisito de "**contar con reconocida solvencia moral**" para ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, establecido en el artículo 62 Bis, fracción VII de la Ley en la materia.

56. En dicha resolución, determinó que ese requisito es inconstitucional pues, retomando las consideraciones expuestas previamente, se trata de un concepto cuya ponderación resulta altamente subjetiva, ya que depende de la forma en que cada persona percibe cuáles son los componentes morales aceptables en la vida de las personas, lo que da pie al actuar discrecional e, inclusive, arbitrario del aplicador de la norma.

57. Destacó que la dificultad para encontrar una apreciación uniforme sobre el concepto de "solvencia moral" se traduce en una forma de discriminación. Ello se debe a que las personas aspirantes, pese a cumplir con los demás requisitos establecidos, quedan sujetas al criterio personal de quienes tienen la facultad de realizar la designación.

58. Por ende, el acceso al cargo depende de la interpretación que cada autoridad tenga sobre lo que significa "contar con reconocida solvencia moral". Esta situación

podría generar exclusión basada en prejuicios relacionados con religión, condición social, preferencia sexual, estado civil, entre otros, lo que contraviene el derecho a la igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 1° de la Constitución.

59. Por último, recientemente en la **Acción de Inconstitucionalidad 71/2024** este Tribunal Pleno declaró la invalidez de los artículos 17, fracción VI, en la porción normativa "*amplia solvencia moral y de*", y 29, fracción III, en la porción normativa "*y de amplia solvencia moral*", de la Ley Orgánica de la Universidad Intercultural de Jalisco, bajo los mismos argumentos que en los precedentes descritos.

60. En el presente caso, se estima que el requisito establecido en la fracción V del artículo 7 de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, consistente en "ser de reconocida probidad y solvencia moral", concentra en su redacción los mismos vicios de inconstitucionalidad que este Tribunal ha identificado en precedentes.

61. Si bien en este se establecen dos conceptos que se encuentran relacionados, a saber "probidad" y "solvencia moral", se estima pertinente analizarlos por separado para determinar su constitucionalidad. Además, es necesario precisar que la expresión "ser de reconocida" opera como un nexo lingüístico que aplica tanto a "probidad" como a "solvencia moral".

62. En primer lugar, este Tribunal Pleno considera que el requisito relativo a **ser de reconocida solvencia moral** es inconstitucional, tal como se ha determinado en los precedentes descritos, al tratarse de un concepto cuya ponderación es altamente subjetiva al depender de lo que cada persona entienda sobre cuáles son los componentes morales aceptables en la vida de las personas.

63. De esta forma, quien realice la valoración de tal exigencia será la persona que, conforme a su entender, determinará si no hay dudas en cuanto a la moral del aspirante y cómo deberá ser la moralidad requerida para ser titular de la Dirección General referida.

64. Por tanto, resulta discriminatorio exigir a quien pretende acceder a este cargo que acredite **ser de reconocida solvencia moral** sin siquiera saber cuáles son los criterios morales de las personas que lo calificarán y, peor aún, ignorando si esos valores son compartidos por el propio aspirante o por los demás integrantes

de la comunidad en forma mayoritaria. Esta situación se traduce en una vulneración al principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

65. Esta subjetividad podría llegar al extremo de negar el acceso al cargo sólo por prejuicios de orden religioso, condición social, preferencia sexual o de género, estado civil, etcétera, por lo que resulta discriminatoria dicha exigencia, sin saber si los criterios morales de las personas que lo calificarán están exentos de prejuicios o estereotipos.

66. En segundo lugar, se considera que el requisito relativo a **ser de reconocida probidad** también resulta problemático, como se expondrá a continuación. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española las palabras utilizadas significan:

Reconocida, do:

Del part. De *reconocer.*

1. adj. **Muy conocido y acreditado**.

Sin.: conocido, reputado, renombrado, acreditado.

2. adj. Que reconoce la ayuda que otro le ha prestado

Sin.: agradecido

Probidad:

Del lat. probĭtas, -ātis.

f. honradez

Sin.: honradez, honorabilidad, honestidad, integridad, rectitud, decencia, **moralidad**.

Ant.: deshonestidad, improbidad.

67. Como se puede observar, contrario al principio de seguridad jurídica, este concepto también presenta un alto grado de subjetividad, ya que los aspirantes quedan subordinados a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de quienes designan.

68. En efecto, el requisito relativo a **ser de reconocida probidad,** por su ambigüedad, se convierte en un juicio de reputación subjetiva. En primer lugar, porque la expresión "reconocida", entendida como "muy conocido y acreditado", exige que la probidad del aspirante sea validada por terceros sin precisar criterios o elementos objetivos.

69. En este sentido, las personas aspirantes carecen de parámetros definidos que establezcan el grado requerido de reconocimiento de su probidad, lo que abre la puerta a valoraciones arbitrarias basadas en percepciones subjetivas acerca de cuándo se considera que dicha probidad es "muy conocida y acreditada".

70. De esta forma, resulta discriminatorio exigir a las personas aspirantes que acrediten ser de reconocida probidad, sin conocer los criterios de quienes les evaluarán, lo que genera incertidumbre y permite que la autoridad designadora interprete el concepto de manera discrecional, dando lugar a exclusiones arbitrarias. Al no establecer elementos objetivos que guíen dicha evaluación, deja en manos de la autoridad la posibilidad de negar a contender al cargo a cualquier persona que, a su juicio, no posea una probidad considerada como muy conocida y acreditada.

71. Se considera que las y los aspirantes quedan a merced de un estándar invisible, donde no se tiene la certeza de cómo cumplirlo ni la autoridad de cómo evaluarlo. Peor aún, se ignora si los valores exigidos son compartidos por la comunidad o responden a prejuicios de la persona titular del Gobierno del Estado de Guerrero, lo que constituye una clara transgresión al principio de seguridad jurídica.

72. Por el contrario, tal como acontece con el requisito consistente en **ser de reconocida solvencia moral**, si se quisiera valorar este requisito debe partirse de la premisa de que toda persona es de reconocida probidad pues, en todo caso, quien realiza tal valoración tendría que acreditar la razón por la que él o la aspirante no cumplen con dicha característica.

73. Por otro lado, el concepto de probidad, aun siendo entendido como honradez, resulta ambiguo en el contexto normativo ya que la norma no establece elementos objetivos que permitan determinar con precisión qué aspectos o conductas deben considerarse para acreditarla.

74. Al respecto, este Tribunal Pleno estima relevante recordar que la Segunda Sala de esta Suprema Corte, al interpretar los conceptos de "probidad" y "honradez" en el contexto del artículo 46, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ha distinguido entre ambos términos.(15) En efecto, ha establecido que, si bien pueden entenderse comúnmente como sinónimos, adquieren matices diferenciados cuando se analizan en el marco del ejercicio de la función pública. En este sentido, la honradez se vincula a la prohibición de utilizar el cargo para beneficio personal o de terceros; mientras que la probidad se asocia a un comportamiento "moralmente recto" e "intachable", con una proyección pública e individual.

75. Esta distinción del concepto de probidad refuerza su carácter subjetivo, pues lo ancla a valoraciones morales abstractas que, como se ha sostenido en los precedentes citados, carecen de parámetros objetivos. En otras palabras, la probidad sigue siendo un concepto indeterminado que depende de juicios personales sobre la moralidad, lo cual la hace igualmente vulnerable a aplicaciones discrecionales al momento de acceder a un cargo público.

76. Aunado a ello, la ambigüedad inherente al término ‘probidad’ queda confirmada por el propio informe del Poder Ejecutivo local en el que señala que, es pertinente que a las personas que aspiran a ocupar este cargo se les pida probidad en el ejercicio de la función pública, puesto que constituye un principio que se dirige a imponer un comportamiento **"moralmente recto"**. Por tanto, afirma que este requisito implica una conducta **"moralmente intachable"**, así como una entrega honesta y leal al desempeño del cargo.

77. Tales afirmaciones lejos de demostrar la constitucionalidad del requisito refuerzan la dificultad para encontrar una apreciación uniforme sobre tal concepto. Es decir, al definir la probidad en términos de moralidad, el Poder Ejecutivo local confirma que su evaluación depende de juicios de valor personales, lo que permite exclusiones basadas en prejuicios o criterios discrecionales.

78. Al respecto, es importante resaltar que la Comisión Interamericana ha señalado que las normas de carácter vago o abierto relativas a "moralidad" y "buenas costumbres" tienen un impacto diferenciado discriminatorio en ciertos grupos en situación de vulnerabilidad.(16) Estas disposiciones suelen otorgar poderes amplios y discrecionales para emplear prejuicios y discriminar a las personas, incluso llegando al punto de que se juzgue a las personas con base en su apariencia física.(17) En el marco de las Naciones Unidas, estas normas han sido cuestionadas también por el Comité de Derechos Humanos,(18) y el Comité contra la Tortura.(19)

79. Además, ni la autoridad, ni la norma impugnada y las actuaciones que dieron origen a esta, indican cuáles son los criterios morales de las personas que calificarán a las y los aspirantes para así determinar qué conductas cumplen con el estándar de "**moralmente recto**" o **"moralmente intachable"**. Esta falta de claridad genera **incertidumbre jurídica** para las personas aspirantes, quienes no pueden conocer con certeza las condiciones necesarias para acceder al cargo, lo cual contraviene claramente el texto constitucional.

80. Finalmente, no escapa a este Alto Tribunal el hecho de que la Constitución Federal hace referencia a la honradez como característica deseable de quienes ejercen funciones públicas. Sin embargo, por un lado, la honradez es concebida como uno de los principios que deben regir la actuación de las personas en el ejercicio de la función pública. Es decir, la constitución exige el cumplimiento de este principio una vez que una persona ha accedido a un cargo de esta naturaleza y que, en mérito de las funciones que se realizan, debe guiar la conducta de toda persona servidora pública. Por otro lado, la exigencia de "ser de reconocida probidad" se fundamenta en elementos del todo ajenos a la calidad de las personas, construida a partir de aspectos subjetivos, tal como se ha demostrado. Por ello, se concluye que es inconstitucional pues su exigencia como requisito legal, bajo las condiciones precisadas, contraviene el principio de seguridad jurídica.

81. Tampoco pasa inadvertido para este Tribunal que, en el ordenamiento jurídico mexicano, existen normas que prevén la separación del cargo por faltas a la probidad, por ejemplo, la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. No obstante, tales supuestos difieren radicalmente del requisito impugnado. En aquellos casos, las faltas a la probidad deben acreditarse mediante un procedimiento legalmente establecido, y con la emisión de una resolución fundada y motivada.(20)

Por ello, la existencia de mecanismos posteriores para sancionar faltas a la probidad de personas servidoras públicas no valida la constitucionalidad de un requisito previo que, como se ha expuesto, carece de precisión y abre la puerta a exclusiones discriminatorias. Además, tal como se mencionó, si se quisiera valorar este requisito debe partirse de la premisa de que toda persona es de reconocida probidad pues, en todo caso, quien realiza tal valoración tendría que acreditar la razón por la que él o la aspirante no cumplen con dicha característica.

82. Por todo lo anterior, este Tribunal Pleno declara la invalidez de la fracción V del artículo 7 de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, en lo relativo a "**ser de reconocida probidad y solvencia moral**".

Tema 3. Requisito relativo a "y no estar sujeto a procedimiento por delito que merezca pena privativa de la libertad" para ser titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad

83. A consideración de este Tribunal Pleno, el requisito relativo a **"y no estar sujeto a procedimiento por delito que merezca pena privativa de la libertad"** para ser titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, previsto en el artículo 7, fracción V, de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, es **inconstitucional**, a la luz de las siguientes consideraciones.

84. En la **Acción de Inconstitucionalidad 73/2018**(21) este Tribunal Pleno determinó la invalidez de la fracción VI, del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo que establecía como requisito para acceder al cargo de Fiscal General de esa entidad **no encontrarse sujeto a procedimiento de responsabilidad**, por ser contrario al principio de presunción de inocencia.

85. Para llegar a dicha conclusión, se tomó en cuenta que en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal se prevé el principio de presunción de inocencia en materia penal, al establecer que uno de los derechos de toda persona imputada es que se presuma su inocencia en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.(22)

86. Asimismo, recordó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado claro que la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria firme determine su culpabilidad.

87. Por otro lado, el Pleno retomó lo resuelto en la **Contradicción de Tesis 448/2016**,(23) en la cual se consideró que el derecho que tiene toda persona acusada en el proceso penal a que se presuma su inocencia, en tanto no exista sentencia definitiva que lo declare culpable, tiene "efectos de irradiación" que se reflejan o proyectan para protegerla de cualquier medida desfavorable por el hecho de "estar sujeto a proceso penal". Con ello, se evita que, a través de estas medidas, se haga una equiparación entre las personas imputadas y las culpables en ámbitos extraprocesales.

88. Para poder justificar este criterio, este Tribunal Pleno consideró necesario recordar algunos aspectos de su doctrina sobre el derecho a la presunción de inocencia, y de esta forma explicó que al resolver el amparo en revisión 466/2011, la Primera Sala identificó tres vertientes de la presunción de inocencia en sede penal: **1)** como regla de trato procesal; **2)** como regla probatoria; y, **3)** como estándar probatorio o regla de juicio.

89. En la vertiente que interesa, se determinó que la presunción de inocencia como regla de trato procesal consiste en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal, de tal manera que su finalidad es impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, y por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena, toda vez que la presunción de inocencia comporta el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada su culpabilidad por virtud de una sentencia judicial y se le haya seguido un proceso con todas las garantías.

90. De esta forma, como primera conclusión, se afirmó que la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de tratamiento, ordena que las personas que están sujetas a proceso penal no sean tratadas de la misma manera que quienes sí han sido declaradas culpables. Este principio constitucional, en su dimensión extraprocesal, protege a las personas sujetas a proceso penal de cualquier acto estatal

o particular ocurrido fuera de esos procesos que reflejen la opinión de que una persona es responsable del delito del que se le acusa cuando aún no se ha dictado una sentencia definitiva en la que se establezca su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

91. Como segunda conclusión, se señaló que la presunción de inocencia como regla de tratamiento cobra relevancia cuando en el ámbito administrativo se introduce como requisito para desempeñar un puesto la condición de no encontrarse sujeto a un procedimiento de responsabilidad penal, ya que lo que hace el legislador al incorporar este requisito es contemplar una medida fuera del proceso penal que supone tratar como culpable a una persona cuya responsabilidad penal aún no ha sido establecida en una sentencia definitiva, puesto que esa medida tiene una consecuencia desfavorable para los derechos de la persona.

92. La finalidad de esta vertiente de la presunción de inocencia consiste en impedir que fuera del proceso penal se aplique cualquier tipo de medida desfavorable asociada al simple hecho de que una persona esté sujeta a proceso, evitando así que a través de esas medidas se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales.

93. Por ello, el Pleno determinó por unanimidad que el requisito relativo a "**... o encontrarse sujeto a procedimiento de responsabilidad**", resultaba violatorio al principio de presunción de inocencia, pues impide aspirar a las personas que actualicen ese supuesto a ocupar el cargo de Fiscal General en el Estado de Michoacán, no obstante que aún no se ha decidido en sentencia firme sobre su posible responsabilidad.

94. Asimismo, determinó que tratándose de la sujeción a procedimientos de responsabilidades administrativas y/o políticas pendientes de resolución (incluidos dada la amplitud de la norma reclamada) tampoco pueden representar un obstáculo para aspirar a desempeñar tal cargo, ya que el hecho de que aún no se encuentren resueltos uno u otro, generan el derecho a que se presuma la inocencia del afectado, la cual también tiene "efectos de irradiación", porque se reflejan o proyectan para proteger a la persona de cualquier tipo de medida desfavorable que se pudiera decretar por el simple hecho de estar sujeto a un procedimiento de responsabilidad.

95. Estas consideraciones fueron retomadas por la Suprema Corte en asuntos posteriores. En la **Acción de Inconstitucionalidad 106/2019**(24) analizó el requisito "**o estar sujeto a proceso penal**", para aspirar a ocupar el cargo de Vicefiscal y Fiscal Especializado, previsto en la fracción IV de los artículos 21 y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

96. En ese caso, el Pleno determinó que la norma al referirse a un procedimiento penal que no ha sido resuelto mediante sentencia firme en la que se determine la plena responsabilidad penal de la persona que aspira a ocupar ese cargo resulta violatoria del derecho humano a la presunción de inocencia.

97. En la **Acción de Inconstitucionalidad 56/2021**(25) este Alto Tribunal declaró la invalidez del requisito "**ni estar sujeto a proceso penal**" exigido para ingresar como policía al Servicio Profesional de Carrera Policial en el artículo 121, fracción II, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, por ser contrario al principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato extraprocesal.

98. Finalmente, en la **Acción de Inconstitucionalidad 98/2021**(26) se determinó que el artículo 56, fracción I, inciso d), de la Ley de la Fiscalía General de la República, que prevé el requisito relativo a "**no encontrarse sujeta o sujeto a proceso penal**" para ingresar al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de la República, vulneraba el principio de presunción de inocencia.

99. Lo anterior, en virtud de que la sujeción a un proceso penal no puede representar un obstáculo para ingresar al servicio profesional de carrera de la Fiscalía, ya que el hecho de que aún no se encuentre resuelto el proceso penal genera el derecho a que se presuma la inocencia de la persona imputada hasta en tanto no exista una resolución definitiva que la declare responsable.

100. En atención a este parámetro, este Alto Tribunal concluye que el requisito establecido por la fracción V, del artículo 7, de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, relativo a "**y no estar sujeto a procedimiento por delito que merezca pena privativa de la libertad**" para ser titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, contraviene el principio de presunción de inocencia

previsto en los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

101. En este sentido, la sujeción a un procedimiento por delito que merezca pena privativa de la libertad no puede representar un obstáculo para ocupar el cargo referido, ya que el hecho de que aún no se resuelva el proceso genera el derecho a que se presuma la inocencia de la persona imputada hasta en tanto no exista una resolución definitiva que la declare como responsable. Se estima que el requisito impugnado prejuzga la calidad de la persona como culpable o responsable por la comisión de una conducta delictiva sin que antes, quien tiene la carga de probar, lo haya hecho ante la autoridad competente y ello haya quedado plasmado en una resolución firme.

102. En consecuencia, este Alto Tribunal no encuentra razón justificada para establecer que una persona pudiera ser discriminada para ocupar el cargo en cuestión por estar sometida a determinado procedimiento por delito que merezca privativa de la libertad. Por tales razones, se declara la invalidez de la fracción V, del artículo 7, de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, en lo relativo al requisito "**y no estar sujeto a procedimiento por delito que merezca pena privativa de la libertad**".

VII. EFECTOS

103. El artículo 73, en relación con los artículos 41, fracciones IV y V, y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia,(27) señalan que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben señalar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

104. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de la fracción V, del artículo 7 de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

105. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez:** En términos del artículo 45, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos respectivos al Congreso del Estado de Guerrero.

VIII. DECISIÓN

106. Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 7, fracción V, de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos respectivos al Congreso de dicho Estado.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 7, fracción V, en sus porciones normativas ‘Tener un modo honesto de vivir’ y ‘ser de reconocida probidad y solvencia moral’, de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra. Los

señores Ministros Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 7, fracción V, en su porción normativa 'y no estar sujeto a procedimiento por delito que merezca pena privativa de la libertad', de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 2026.

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: […]
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas.

2. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**
"**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(...)"

3. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]
Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

4. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...].

5. Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial P./J. 38/2010 (9a.), de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.",** Pleno de la SCJN, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, registro digital 164865.

6. **Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero.**
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
[...]
XI. Dirección General: La Dirección General del Registro Público de la Propiedad.

7. Sentencia recaída a la **Acción de Inconstitucionalidad 107/2016**, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 23 de enero de 2020. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Se aprobó por mayoría de ocho votos de las y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez, en suplencia de la deficiencia de la queja, del artículo 64, en su porción normativa "un modo honesto de vivir", de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz. Las y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Pardo Rebolledo no se pronunciaron sobre la propuesta.

8. Sentencia recaída a la **Acción de Inconstitucionalidad 181/2020**, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 13 de septiembre de 2022. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En el requisito que interesa, se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones y difiriendo de la metodología, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. Ausentes, las Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat.

9. **Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero.**
Artículo 6. La persona titular del Gobierno del Estado de Guerrero, nombrará al Titular del Registro Público, […]

10. Sentencia recaída en la **Acción de Inconstitucionalidad 65/2021**, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 11 de enero de 2022. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales. En el requisito que interesa, se aprobó su invalidez por mayoría de ocho votos, de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek. Los señores Ministros Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

11. Sentencia recaída en la **Acción de Inconstitucionalidad 300/2020**, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 18 de enero de 2022 Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. En el requisito que interesa, se aprobó su invalidez por mayoría de diez votos, de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con algunos matices en las consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

12. Sentencia recaída en **la Acción de Inconstitucionalidad 114/2021**, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 22 de septiembre de 2022. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. En el requisito que interesa, se aprobó su invalidez por mayoría de nueve votos, de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Pérez Dayán. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y el señor Ministro Laynez Potisek estuvo ausente.

13. Sentencia recaída en la **Acción de Inconstitucionalidad 175/2021**, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 26 de septiembre de 2022. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales hizo suyo el asunto: Ministro Javier Laynez Potisek. En el requisito que interesa, se aprobó su invalidez por mayoría de ocho votos, de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Aguilar Morales estuvieron ausentes.

14. Sentencia recaída en la **Acción de Inconstitucionalidad 71/2024**, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 24 de febrero de 2025. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. En el requisito que interesa, se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, separándose de los párrafos 50 y 51. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

15. Tesis 2a. XXXI/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo II, página 1027, registro digital 2011953, de rubo: FALTA DE HONRADEZ Y PROBIDAD. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

16. CIDH. *Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, OEA/Ser.L/V/II, 2020, párr. 59.

17. CIDH, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, 12 de noviembre de 2015, párr. 86.

18. Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre el tercer, cuarto y quinto informe periódico sobre El Salvador, CCPR/CO/78/SLV, 22 de agosto de 2003, párr. 16.

19. Comité contra la Tortura, Observaciones finales: Costa Rica, CAT/C/CRI/CO/2, 7 de julio de 2008, párr. 11.

20. **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional**.
Artículo 46.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:
V.- **Por resolución** del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:
a) Cuando el trabajador incurriere en **faltas de probidad** u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio. [lo resaltado es propio].

21. Sentencia recaída a la **Acción de Inconstitucionalidad 73/2018**, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiocho de enero de dos mil veinte, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. En el requisito que interesa se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Aguilar Morales estuvo ausente.

22. **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; [...]

23. **Contradicción de tesis 448/2016**, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de once de septiembre de dos mil dieciocho, por mayoría de seis votos de la Ministra Piña Hernández, separándose de algunas consideraciones y anuncia voto concurrente; y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz, quienes se reservaron su derechos a formular voto concurrente; Zaldívar Lelo de Larrea; Pardo Rebolledo; y Laynez Potisek, respecto de los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, al estudio de fondo y criterio obligatorio. En contra los Ministros Franco González Salas, Medina Mora y Aguilar Morales. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. Ausentes la Ministra Luna Ramos y el Ministro Pérez Dayán.

24. Sentencia recaída a la **Acción de Inconstitucionalidad 106/2019**, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 19 de abril de 2021. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. En el requisito que interesa, se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por consideraciones diferentes, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

25. Sentencia recaída a la **Acción de Inconstitucionalidad 56/2021**, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 20 de septiembre de 2022. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. En el requisito que interesa, se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

26. Sentencia recaída a la **Acción de Inconstitucionalidad 98/2021**, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 23 de marzo de 2023. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. En el requisito que interesa, se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

27. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
[…]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y
[…]
Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.
Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz en la acción de inconstitucionalidad 141/2024, fallada en sesión de catorce de octubre de dos mil veinticinco.

I. Sentido de la decisión mayoritaria

En la referida sesión, la mayoría de integrantes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ***declaró la invalidez*** de tres requisitos (***i***. tener un modo honesto de vivir;

ii. ser de reconocida probidad y solvencia moral; y ***iii***. no estar sujeto a procedimiento por delito que merezca pena privativa de la libertad) para ser Titular de la Dirección General del Registro Público previstos en la fracción V del artículo 7 de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, publicada el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

II. Motivos del voto concurrente

Si bien acompañé el sentido de la decisión mayoritaria, estimo necesario puntualizar algunas consideraciones que debieron plasmarse en la sentencia.

En mi opinión, la Constitución Federal no es completamente neutra sobre distintas exigencias para el fortalecimiento y desarrollo de la vida en sociedad. Muestra de ello es el artículo 34 constitucional, según el cual, son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, dos requisitos: *haber cumplido 18 años* y ***tener un modo honesto de vivir***.(1)

Esa norma que identifica al modo honesto de vivir como un requisito para tener la ciudadanía mexicana, me lleva a reflexionar sobre su contenido y propósitos específicos en nuestro orden jurídico, pues no es gratuita su previsión en el texto constitucional.

Es una realidad que nuestro país está pasando por una etapa de acendrada corrupción, nepotismo, deshonestidad, en el servicio público y, por eso, me cuesta trabajo aceptar que, como Tribunal Constitucional renunciemos a dotar de sentido a ese tipo de expresiones que, si bien son altamente valorativas, pueden contribuir el fortalecimiento de nuestra sociedad mexicana y al mejoramiento del servicio público en nuestro país.

No obstante, si bien es deseable y constitucionalmente admisible que se exija honestidad, probidad, solvencia moral, entre otras cualidades para el acceso a cargos públicos en nuestro país, también es cierto que en el ejercicio de la función legislativa debe existir un esfuerzo para que la exigencia de dichas cualidades se logre mediante fórmulas normativas que contengan elementos o parámetros objetivos que permitan a las personas comprender que debe entenderse por modo honesto de vivir, probidad, etcétera.

Así, como en el caso, la norma impugnada únicamente establece que para ser Titular de la Dirección General del Registro Público del Estado de Guerrero se requiere tener un modo honesto de vivir, ser de reconocida probidad y solvencia moral, sin

proveer de elementos objetivos que permitan comprender lo que debe acreditarse para acceder al cargo, es que acompañé su invalidez.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 2026.

1. **Artículo 34.** Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:
I. Haber cumplido 18 años, y
II. Tener un modo honesto de vivir.

Este voto se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en la acción de inconstitucionalidad 141/2024.

En sesión de 14 de octubre de 2025, el Tribunal Pleno resolvió la Acción de inconstitucionalidad 141/2024. En este asunto la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de la fracción V, del artículo 7, de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, que preveía entre las condiciones para ser titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad: tener un modo honesto de vivir, ser de reconocida probidad y solvencia moral, y no estar sujeto a procedimiento por delito que merezca pena privativa de la libertad.

Aunque convine con la decisión, formulo el presente voto para exponer los motivos de mi concurrencia con las razones por las que se declaró la invalidez de la porción normativa "y no estar sujeto a procedimiento por delito que merezca pena privativa de la libertad". Estas pueden sintetizarse en tres aspectos: 1) la causa de invalidez de la porción normativa no sólo radica en la vulneración del principio de presunción de inocencia, sino también del de igualdad; 2) el escrutinio de análisis de la norma debía ser estricto; 3) la decisión alcanzada parece reconocer que la emisión de una resolución definitiva que declare responsable a la persona imputada sí puede ser un obstáculo para ocupar el cargo público referido.

El Tribunal Pleno concluyó que el requisito contenido en la porción normativa citada contraviene el principio de presunción de inocencia previsto en los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A mi juicio, la invalidez de la porción normativa destacada parte además de la generación de una desigualdad no justificada frente a otras personas aspirantes al cargo público, esto es, la norma resulta violatoria del principio de igualdad.

La norma examinada establece una diferencia de trato a partir de una categoría sospechosa: la condición social derivada de estar sujeto a un procedimiento penal. En esas condiciones, considero que la metodología adecuada para examinar la validez de esta distinción es el escrutinio estricto. Bajo este estándar, considero que al Tribunal Pleno le correspondía verificar si la medida perseguía una finalidad imperiosa, si existía una vinculación estrecha —no meramente potencial— entre dicha finalidad y la medida adoptada, y si esta constituía la alternativa menos restrictiva disponible para conseguir la finalidad imperiosa. Ninguno de estos elementos, a mi juicio, se satisfacía en el caso.

Finalmente, me aparto de la consideración contenida en el párrafo 101 de la sentencia pues, a mi parecer, anticipa —con base en los precedentes que cita— una conclusión, en el sentido de que la emisión de una resolución definitiva que declare responsable a la persona imputada sí constituiría un obstáculo para ocupar el cargo público referido. Me parece importante hacer notar que la argumentación desarrollada en los precedentes que invoca el proyecto se inscribió en un ámbito de análisis del tipo de función pública a desarrollar e, incluso, en diversos asuntos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que requisitos como no contar con antecedentes penales o no haber sido condenado constituyen restricciones sobreinclusivas que no guardan una relación objetiva con las funciones a desempeñar, y por ello ha declarado su invalidez por ser contrarias al principio de igualdad.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 2026.

Este voto se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la acción de inconstitucionalidad 141/2024

En sesión de catorce de octubre de dos mil veinticinco, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de la fracción V, del artículo 7 de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, publicada en el Diario Oficial de esa entidad federativa el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

En el asunto citado al rubro, el Tribunal Peno determinó la invalidez de los requisitos de "tener un modo honesto de vivir", "ser de reconocida probidad y solvencia moral" y "y no estar sujeto a procedimiento por delito que merezca pena privativa de la libertad" para ser titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, exigidos por la norma referida, por ser violatorios de los principios de igualdad y no discriminación y presunción de inocencia, previstos constitucionalmente.

Si bien, comparto la invalidez del requisito "y no estar sujeto a procedimiento por delito que merezca pena privativa de la libertad", por ser violatorio del principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento; respetuosamente disiento de la conclusión alcanzada por la mayoría del Tribunal Pleno respecto de los requisitos de "tener un modo honesto de vivir" y "ser de reconocida probidad y solvencia moral" para acceder al cargo de dicha dependencia pública, previstos en la norma impugnada.

A mi consideración, al establecer dichos requisitos el Legislativo local pretende que quienes busquen acceder a la función pública se distingan por su integridad, honradez y rectitud, en concordancia con los valores que la Constitución exige de las personas servidoras públicas.

La propia Constitución en su artículo 34 exige la condición de tener un "modo honesto de vivir" para ejercer los derechos derivados de la ciudadanía. Dicha previsión debe leerse en consonancia con el primer párrafo del artículo 134 constitucional, que establece:

"Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."

Considero que las características de **eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez** previstas constitucionalmente no son meros adjetivos, sino que se

constituyen como auténticos principios que deben ser observados para garantizar que la función pública se ejerza totalmente al margen de la corrupción.

Así, a mi juicio, establecer como requisitos para acceder al cargo público "tener un modo honesto de vivir" y "ser de reconocida probidad y solvencia moral" es una forma idónea a través de la cual el Legislativo local busca garantizar que las personas servidoras públicas se apeguen a la exigencia constitucional.

Si bien, existe el riesgo de que dichos requisitos sean utilizados de manera contraria al principio de igualdad y no discriminación, ese riesgo en concreto siempre podrá estar sujeto a control judicial y, en caso de resultar discriminatorio, la violación será reparable en esa misma vía.

Sin embargo, en abstracto, no advierto que los requisitos "tener un modo honesto de vivir" y "ser de reconocida probidad y solvencia moral", por sí mismos, generen discriminación alguna. Por el contrario, contribuyen a garantizar el derecho al buen gobierno del que gozan todas las personas. Este derecho exige que la actuación de los órganos del Estado se ajuste —precisamente— a criterios de eficiencia, eficacia, transparencia, probidad, honestidad y legalidad. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos ha señalado que, sin buena gobernanza, no es posible proteger y respetar de manera sostenible los derechos humanos, pues la buena gobernanza y los derechos humanos se refuerzan mutuamente.(1)

Asimismo, considero importante precisar que, a mi juicio y bajo este contexto, los requisitos de "probidad" y "honestidad" no se relacionan necesariamente con cuestiones morales, religiosas o relacionadas con la identidad u orientación sexual de las personas —lo cual, sin duda alguna, entrañaría un vicio de invalidez en la norma.

No obstante, tratándose del servicio público, el "modo honesto de vivir" y la "probidad" se mide estrictamente con la información declarada por los propios servidores y servidoras públicas en relación con su patrimonio y ante el Servicio de Administración Tributaria. Lo que implica medir si la persona servidora pública *vive de acuerdo con lo que gana,* como parámetro objetivo de evaluación.

No sobra decir que en la convocatoria para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria 2024-2025 de las candidaturas a cargo de Ministros y Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Magistrados, Magistradas de las Salas Regionales y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Magistrados y Magistradas del Tribunal de

Disciplina Judicial, Jueces y Juezas de Distrito;(2) uno de los requisitos para participar en el proceso de elección fue *gozar de buena reputación*.

Por estas razones, considero que debió declararse la validez de los requisitos de "tener un modo honesto de vivir" y "ser de reconocida probidad y solvencia moral" para acceder al cargo de titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, previstos en la fracción V, del artículo 7 de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero.

Conforme a lo anterior emito el presente voto particular.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 2026.

1. Naciones Unidas, "Acerca de la buena gobernanza y los derechos humanos. El ACNUDH y la buena gobernanza". Disponible en: https://www.ohchr.org/es/good-governance/about-good-governance

2. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2024.

Este voto se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, CONSTITUYEN ACTOS DERIVADOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS CORRESPONDIENTES.

II. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RECAE EN EL LEGISLADOR LA CARGA DE DEMOSTRAR DE MANERA OBJETIVA Y RAZONABLE, QUE EL COBRO QUE ESTABLECE POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN DETERMINADO MEDIO ATIENDE ÚNICAMENTE A LA MODALIDAD DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADAS, ES DECIR, SE REQUIERE DE UNA MOTIVACIÓN REFORZADA.

III. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN CUOTAS POR LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN CD O EN DVD, PROPORCIONADO POR EL SOLICITANTE, ASÍ COMO POR LA DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS, VULNERAN EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, PUES SÓLO PUEDE COBRAR EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS PARA SU REPRODUCCIÓN, ENVÍO Y/O LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 30, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIONES III Y IV, TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZITZIO; Y 31, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIONES III Y IV, TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLAMAR, AMBAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS Y EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 30, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIONES III Y IV, TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZITZIO; Y 31, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIONES III Y IV, TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLAMAR, AMBAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2025. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante "**CNDH**") solicita la invalidez de preceptos contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial local el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

Problema jurídico que se plantea:

1. ¿Las normas que establecen cobros por información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada, o en CD o DVD, relacionados con el derecho de acceso a la información, violan el principio de gratuidad que rige el derecho relativo reconocido en el artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Federal?

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.	**8-9**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.**	Se precisan las normas efectivamente impugnadas por la accionante, contenidas en la Ley de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal 2025.	**9-10**
III.	**OPORTUNIDAD.**	La demanda es oportuna, pues se presentó dentro del plazo legal de treinta días naturales posteriores a la publicación de las normas impugnadas.	**10-11**

IV.	**LEGITIMACIÓN.**	La demanda fue presentada por la Presidenta de la **CNDH**, quien acreditó su personalidad, ejerce la representación legal y alega violaciones a derechos humanos.	**11-12**
V.	**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**		**12-18**
V.1.	**El Poder Ejecutivo local sólo se limitó a la promulgación y publicación de las normas impugnadas, en cumplimiento a sus facultades constitucionales y legales.**	Se desestima el argumento, porque invariablemente el Poder Ejecutivo local se encuentra inmerso en ese proceso legislativo, acorde con la jurisprudencia P./J. 38/2010.	**13**
V.2.	**La CNDH carece de legitimación para solicitar la invalidez de normas que tienen carácter tributario.**	Es infundado, pues es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que ese ente autónomo sí está legitimado para impugnar normas de carácter tributario, mientras se alegue la violación a un derecho humano.	**13-14**
V.3.	**La CNDH carece de legitimación para solicitar la invalidez de normas relacionadas con el derecho de acceso a la información pública.**	Es infundado, pues el texto constitucional no establece limitante en torno a los derechos humanos que puede defender dicho órgano constitucional autónomo.	**14-18**
VI.	**ESTUDIO DE FONDO.**	Son inconstitucionales, ya que violentan el principio de gratuidad que rige en el derecho de acceso a la información, reconocido en el artículo 6o, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, teniendo en cuenta que el legislador local no justificó de manera objetiva y razonable el costo de los materiales para su reproducción.	**18-29**

VII.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez de los preceptos precisados en el apartado VI de este fallo. Las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán. Se exhorta al Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo para que, para que, en posteriores medidas legislativas similares a la que fue analizada en esta sentencia, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. Deberá notificarse el fallo a los Municipios involucrados, por ser los encargados de la aplicación de las normas invalidadas.	**29-30**
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO**. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO**. Se declara la **invalidez** de los artículos 30, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzitzio y 31, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villamar, Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro. **TERCERO**. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.	**30-31**

		CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 15/2025**, promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** (en adelante "**CNDH**"), en contra de preceptos contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial local el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Demanda inicial y normas impugnadas.** Por oficio depositado a través del buzón judicial el veintisiete de enero de dos mil veinticinco y recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(1) la **CNDH**, por conducto de su Presidenta, María del Rosario Piedra Ibarra, promovió demanda de acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de lo siguiente:

"III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

1. Artículo 30, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzitzio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025.

2. Artículo 31, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villamar, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025.

Dichos ordenamientos fueron publicados el día 30 de diciembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo."

2. **Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La **CNDH** considera que las normas que combate son contrarias a los artículos 1o. y 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2 y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

3. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la accionante hace valer, en síntesis, lo siguiente:

• ÚNICO. **Los preceptos impugnados que establecen cuotas injustificadas y excesivas por la reproducción de información pública en CD o DVD, así como por la digitalización de documentos vulneran el principio de gratuidad que rige en el derecho de acceso a la información, reconocido en el artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Federal.**

Tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información, impera el principio de gratuidad, conforme al cual únicamente puede recuperarse el costo derivado del material de entrega, el del envío, en su caso y el de su certificación, por ende, cualquier cobro debe justificarse por el legislador, a efecto de demostrar que no se está grabando la información.

En tales términos, el Congreso michoacano al prever costos por la digitalización de la información o su reproducción en determinados medios de almacenamiento, vulneró ese derecho humano, porque las cuotas no se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales empleados y de sus costos.

Con relación a la digitalización de documentos, es inconstitucional pues lo que en realidad se cobra es el servicio que presta la autoridad de registrar datos en forma digital, lo cual contraviene el principio de gratuidad que rige en el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Ello se debe a que la información no se está materializando en ningún instrumento o medio de almacenamiento, como podría ocurrir con la expedición de copias simples o impresiones, en las que tiene sentido hablar de un cobro por hoja. En esa tesitura, se advierte que, en realidad, lo que se está cobrando no es el costo derivado del material de entrega, el del envío, en su caso y el de su certificación, sino la actividad de digitalizar documentos.

Dicha conclusión se confirma con el contenido normativo del párrafo tercero de cada una de las normas controvertidas, pues expresamente el Congreso michoacano previó que cuando la persona solicitante ***"proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada"***. Tal previsión es contraria al artículo 6 constitucional, pues como lo ha interpretado ese Alto Tribunal, en los supuestos en que los solicitantes proporcionen el dispositivo magnético, electrónico o mecanismo necesario para reproducir la información, la entrega de ésta debe hacerse sin costo alguno.

En sentido similar, las normas impugnadas prevén en su último párrafo que ***"En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto"***, lo que también se aleja del parámetro de regularidad constitucional en materia del derecho de acceso a la información pública, pues permite interpretar que habrá casos en los que para que la persona solicitante pueda conseguir la información requerida, deberá cubrir un monto previo; en otras palabras, deberá pagar para poder obtener la información que solicitó en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información, lo que resulta inconstitucional.

Por su parte, respecto a la entrega de información digitalizada en CD o DVD, el legislador estableció el cobro de $22.00 pesos, lo que resulta contrario al principio de gratuidad en el acceso a la información, porque resultan desproporcionadas y excesivas, pues los medios respectivos no tienen ese valor en el mercado. Esto es así, máxime que el legislador no razonó ni explicó la metodología que empleó para establecer dicha cantidad, de donde se desprende que las cuotas fueron fijadas arbitrariamente. De la revisión del dictamen correspondiente tampoco se encontró razonamiento alguno tendente a acreditar las razones que sirvieron para determinar la cuota a pagar.

Adicionalmente, de la lectura de los preceptos, es dable sostener que se autoriza a la autoridad competente a imponer los dos montos establecidos en las fracciones combatidas de manera simultánea, pues si una persona, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicita determinada información que le será entregada en CD o DVD, no solo deberá pagar la cuota por el material de reproducción, sino también el monto equivalente por cada hoja digitalizada, lo que implica que no solo se estaría enterando por la entrega de la información, sino también por la información ahí almacenada, lo que es inconstitucional.

4. **Radicación y turno del asunto.** Mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad con el número **15/2025**, y turnó el asunto a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** como instructora del procedimiento, de acuerdo con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

5. **Admisión de la demanda**. La Ministra instructora admitió a trámite la demanda relativa por acuerdo de seis de febrero de dos mil veinticinco, en el cual ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada del proceso legislativo de las normas impugnadas y al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial local en el que conste su publicación; finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que antes del cierre de instrucción, formularan el pedimento que les corresponde.

6. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.** Mediante oficio depositado en la oficina de correos de la localidad el siete de marzo de dos mil veinticinco y recibido el trece de marzo siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal,(2) Manuel Alexandro Cortés Ramírez, en su carácter de Director de Asuntos Constitucionales y legales de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Michoacán, compareció a rendir el informe solicitado, en el que expone, esencialmente, lo siguiente:

Causal de improcedencia.

• Se actualiza la causal consistente en la falta de legitimación por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que, por un lado, las disposiciones impugnadas contienen normas de carácter contributivo, y por otro, se impugnan normas relacionadas con el derecho de acceso a la información que escapan de su facultad constitucional, ya que en términos del artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Federal, el órgano constitucional autónomo reconocido en el artículo 6o. constitucional, esto es, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el ente legitimado para cuestionar normas relacionadas con transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

En cuanto al fondo.

• El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán cumplió con lo que mandata la Constitución local, específicamente en el artículo 60, fracción I, así como en el diverso 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública local, dispositivos en los que se establece la obligación del Gobernador de promulgar y ejecutar las leyes y decretos expedidos por el Poder Legislativo, es decir, el Congreso del Estado; no así en su emisión y/o expedición y/o aprobación y/o procedimiento legislativo, toda vez que éstos son actos propios de la autoridad legislativa y no propios a mi representado, de donde resulta infundada la impugnación de esos actos.

• Son infundados los conceptos de invalidez primero y segundo, relacionados con normas que establecen cobros por la reproducción de información pública en disco CD o DVD, así como por la digitalización de documentos, y la norma que establece que los estudiantes pagarán $15.00 pesos por cada página, cuando soliciten la expedición de certificados o copias de documentos con fines educativos.

Los conceptos de invalidez van dirigidos a señalar violaciones a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad en las contribuciones, razonabilidad y acceso a la información.

El Municipio no es una empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares.

Finalmente, debe considerarse que el proceso económico de inflación anual que afecta los precios de la mayoría de los productos y servicios, esto es, cuando el precio general de los productos sube, con cada unidad de moneda se adquieren menos bienes y servicios, es decir, disminuye el poder adquisitivo, lo que afectará los costos que el Municipio le genere prestar los servicios contenidos en las normas impugnadas.

Se debe considerar el costo total que representa al Municipio la prestación del servicio, en el cual deben incluirse el pago de oficinas, personal, equipos y otros gastos relacionados con los trámites para realizar dicho servicio por parte del Municipio, es decir todos los gastos directos e indirectos del servicio.

Para individualizar el costo del servicio, en virtud de que no existe la obligación impuesta por ley de llevar un registro que proporcione información respecto del costo exacto expresado en cantidades numéricas que le genera al Municipio la prestación de un servicio en concreto, y toda vez que en términos de lo sostenido por ese Alto Tribunal, es necesario que exista una razonabilidad en el costo del servicio y la cuota que se cobra; por tanto, la única forma posible de medir el costo para individualizarlo será con un análisis cualitativo, conforme la intensidad de uso del servicio, mediante parámetros de razonabilidad relacionados con el tipo de servicio y las actividades que desarrolla el ente municipal para prestarlo y conservarlo funcional.

El cobro está basado en el costo que le genera al Municipio la expedición o búsqueda de los documentos en donde se hace constar la información pública a la que tiene derecho de acceder las personas; esto es así, porque si bien la información relativa al quehacer del Estado en sus tres órdenes de gobierno es pública de oficio, también lo es que la entrega a través de medios físicos de la información o de la búsqueda que se derive de la solicitud, sí genera un costo que puede ser cobrado.

La búsqueda de información genera el uso y desgaste de las herramientas y consumibles del Municipio, por lo que, tratándose del pago por acceso a la información, información digitalizada entregada en dispositivo magnético por hoja e

información digitalizadas en CD o DVD, tampoco puede considerarse que contravienen el principio de gratuidad de la información.

7. **Informe del Poder Legislativo de Estado de Michoacán de Ocampo.** Mediante oficio depositado en el buzón judicial el trece de marzo de dos mil veinticinco y recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal,(3) Juan Antonio Magaña de la Mora, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, rindió el informe solicitado, en el cual manifestó, en esencia, lo siguiente:

• Respecto al único concepto de invalidez relacionado con las presuntas cuotas injustificadas y excesivas por reproducción de información pública en CD o DVD, así como por la digitalización de documentos, es de mencionarse que conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es obligación de los mexicanos contribuir con el gasto público y, con base en ello, en el diverso 115, fracción IV, de ese Ordenamiento Fundamental, se dispone, entre otros, que los Municipios administrarán libremente su hacienda, misma que se integrará de rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas locales establezcan a su favor.

En el caso, la invalidez resulta improcedente, dado que las leyes que se recurren no son contrarias al funcionamiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Al regularse el pago de derechos por la búsqueda de información pública, ésta no tiene implicaciones que trascienden al ejercicio del derecho de acceso a la información en sus dimensiones, sin que, con ello, se entienda o pretenda concebir la existencia de una posibilidad que constituyan un obstáculo para su ejercicio. Debido a que, el derecho a la información garantiza los aspectos de razonabilidad y proporcionalidad. Con lo señalado, los principios de legalidad y seguridad jurídica se encuentran atendidos y salvaguardados, debido a que el proceso legislativo se ha desarrollado en apego a las normas que así lo determinan.

Con lo descrito, podemos decir que las normas combatidas, al determinar el pago de un derecho por la digitalización y reproducción de información en diversos

medios; ello, encuadra en el principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública, al definir las respectivas cuotas justificadas a través de las bases objetivas, costos que consideran los materiales correspondientes.

La Ley impugnada no contraviene el principio de proporcionalidad en las contribuciones al atender al costo de los materiales utilizados para la prestación del servicio y, tampoco, vulnera el principio de equidad tributaria en tanto prevé dos tarifas distintas sobre un mismo servicio. Además, no contraviene el bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos.

8. **Acuerdo que tiene por rendidos los informes de las autoridades emisora y promulgadora.** Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes solicitados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, respectivamente; y, finalmente, fijó plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan alegatos.

9. **Pedimento de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Las referidas dependencias no formularon manifestación alguna o pedimento concreto.

10. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(4) 1o., de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de esa Norma Fundamental,(5) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,(6) así como en el Punto Segundo, fracción II,(7) del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que la **CNDH**, promueve su

respectiva demanda contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

12. La **CNDH** promueve su demanda para combatir diversas disposiciones contenidas en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial local el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, relacionados con cobros injustificados por acceso a la información.

13. Atento a ello, las normas que específicamente combate la accionante son las siguientes:

1. Artículo 30, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzitzio; y

2. Artículo 31, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villamar.

III. OPORTUNIDAD

14. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(8) establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada y que, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

15. En el caso, las normas impugnadas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el **treinta de diciembre de dos mil veinticuatro**, por lo que el plazo de **treinta días naturales** transcurrió **del martes treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro al miércoles veintinueve de enero de dos mil veinticinco**.

16. El cómputo se muestra en el siguiente calendario:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Diciembre 2024						
29	**30**	**31**	**1**	**2**	**3**	**4**
Enero 2025						
5	**6**	**7**	**8**	**9**	**10**	**11**
12	**13**	**14**	**15**	**16**	**17**	**18**
19	**20**	**21**	**22**	**23**	**24**	**25**
26	**27**	**28**	**29**	30	31	1

17. Por tanto, si la demanda promovida por la **CNDH** se depositó a través del buzón judicial el **lunes veintisiete de enero de dos mil veinticinco** y recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(9) se concluye que **su presentación resulta oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

18. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(10) la **CNDH** es un ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional; por otra parte, el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia(11) señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.

19. En el caso, la demanda la suscribe María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la **CNDH**, quien exhibió copia certificada del acuerdo de su designación por el Senado de la República de doce de noviembre de dos mil veinticuatro.(12) Asimismo, acorde con las fracciones I y XI del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,(13) dicha funcionaria ejerce la

representación legal de ese órgano autónomo y cuenta con la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad.

20. Por tanto, si en el caso la Comisión accionante promovió la presente acción de inconstitucionalidad en contra de preceptos contenidos en **Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal de 2025**, e insiste que esas normas resultan violatorias a derechos humanos, en concreto al derecho de acceso a la información pública; es de concluirse que **cuenta con legitimación para impugnarlos**.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

V.1. El Poder Ejecutivo local sólo se limitó a la promulgación y publicación de las normas impugnadas, en cumplimiento a sus facultades constitucionales y legales.

21. Si bien no lo formula como causal de improcedencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo al rendir su informe alega que su participación en el proceso de creación de las normas combatidas se limitó a su promulgación y publicación, en cumplimiento a sus facultades constitucionales y legales, razón por la cual sostiene que la impugnación resulta infundada respecto a esos actos.

22. Dicho argumento debe **desestimarse**, dado que, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales impugnadas para otorgarles plena validez y eficacia, se encuentra invariablemente implicado en su emisión, por lo que debe responder por la constitucionalidad de sus actos, acorde con la **jurisprudencia P./J. 38/2010**(14) de este Tribunal Pleno.

V.2. La CNDH carece de legitimación para solicitar la invalidez de normas que tienen carácter tributario.

23. El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, al rendir su informe, alega que la acción es improcedente, porque, a su parecer, la **CNDH** carece de legitimación para solicitar la invalidez de normas de carácter tributario, pues atento al artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, sólo puede solicitar la invalidez de normas que vulneren derechos humanos.

24. El argumento es **infundado**, porque, como se explicó en el apartado de legitimación, ha sido criterio reiterado del Pleno de este Alto Tribunal que **la CNDH cuenta con legitimación para impugnar normas de carácter tributario, mientras se alegue la violación a un derecho humano** consagrado en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México sea parte, tal y como lo establece el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal.

25. En esa medida, si en el escrito de demanda se advierte que la accionante formula argumentos tendentes a demostrar que las normas de las cuales solicita su invalidez resultan contrarias al derecho de acceso a la información, el principio de gratuidad que lo rige, así como de los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, son cuestiones que, en todo caso, **deben ser materia del estudio de fondo de la sentencia**.

V.3. La CNDH carece de legitimación para solicitar la invalidez de normas relacionadas con el derecho de acceso a la información pública.

26. El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán aduce que la legitimación activa para la interposición de una acción de inconstitucionalidad se rige a la materia específica que se señala en el texto constitucional, sin que sea posible impugnar normas o violaciones que escapen de dicha materia.

27. Con base en ello, sostiene que en términos del artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Federal, el órgano facultado para impugnar normas referentes a la materia de transparencia y acceso a la información pública es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante "**INAI**"), o su equivalente a nivel local, en su calidad de órgano autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con plena autonomía técnica y de gestión financiera, responsable de garantizar el cumplimiento de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de dirigir y vigilar el ejercicio de los derechos que tenía encomendado tutelar, conforme a lo establecido en el artículo 6o. de la Constitución Federal y las leyes de la materia.

28. De ahí que la citada autoridad sostenga que la **CNDH** no cuenta con legitimación para promover su demanda contra normas que regulen el derecho de acceso a la información pública.

29. Lo alegado es **infundado**.

30. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica, en vigor a partir del día siguiente,(15) a través de la cual se modificaron diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, eliminando de su texto las referencias normativas a siete órganos constitucionales autónomos,(16) entre los que se incluyó al INAI, suprimiendo su existencia del texto constitucional. **Dicha reforma derogó el inciso h) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, que contemplaba la posibilidad de que el INAI, como el órgano garante de la transparencia y acceso a la información, promoviera acciones de inconstitucionalidad**.

31. En esa medida, el Poder demandado parte de una premisa equivocada, al considerar que el artículo 105, fracción II, incisos g) y h), de la Constitución Federal,(17) vigente al momento de presentarse la demanda inicial de este asunto –veintisiete de enero de dos mil veinticinco–, establece una legitimación por especialidad de la **CNDH** o del **INAI** para instar una acción de inconstitucionalidad ante este Alto Tribunal, pues lo cierto es que **actualmente la CNDH es el único órgano constitucional autónomo que puede promover este medio de control para la defensa de los derechos humanos** contemplados en la Norma Suprema, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

32. Si bien el texto anterior a esa reforma constitucional,(18) como bien menciona el Poder demandado, contemplaba la posibilidad de que el INAI promoviera acción de inconstitucionalidad contra leyes federales y locales, así como tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República ***"que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales."***, es de mencionarse que este Alto Tribunal en sus precedentes ya había reconocido que la legitimación con la que cuenta la **CNDH** para interponer una acción de inconstitucionalidad es amplia, en tanto **va dirigida a tutelar violaciones de cualquier derecho humano**, lo que, en todo caso, incluye el derecho de acceso a la información pública tutelado en el artículo 6o. de la Constitución Federal, en la medida en que **el texto constitucional no establece limitante en torno a los derechos humanos que puede defender dicho órgano constitucional autónomo**.

33. Ello, a diferencia de la legitimación que constitucionalmente le era reconocida al INAI, el cual únicamente podía promover esta instancia constitucional para hacer valer violaciones al derecho humano de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

34. Por tanto, **debe observarse la permisión establecida en cada uno de los supuestos que establece el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal**, cuyo inciso g) —vigente— reconoce la posibilidad para que la **CNDH** pueda promover su demanda en contra de normas generales, **mientras alegue la violación a un derecho humano** consagrado en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México sea parte, **de donde deriva su legitimación para buscar defender el derecho de acceso a la información pública que tutela el artículo 6o. constitucional, como es el caso**.

35. Al no existir otro motivo de improcedencia alegado por las partes ni advertirse alguno de oficio, **se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto**.

VI. ESTUDIO DE FONDO

36. En su único concepto de invalidez, la **CNDH** impugna los artículos: 1) **30, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzitzio; y 2) **31, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villamar, ambos del Estado de **Michoacán de Ocampo**, para **2025**, por establecer cuotas injustificadas y excesivas por la reproducción de información pública en CD o DVD, así como por la digitalización de documentos, lo que, a su parecer, vulneran el principio de gratuidad que rige en el derecho de acceso a la información, reconocido en el artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Federal.

37. Alega, en esencia, que las cuotas relativas no se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales empleados y de sus costos y, con relación a la digitalización de documentos, sostiene que ello no implica costo alguno para el Estado, máxime que en los supuestos en que los solicitantes proporcionen el dispositivo magnético, electrónico o mecanismo necesario para reproducir la información, la entrega de ésta debe hacerse sin costo alguno.

38. Las normas impugnadas establecen lo siguiente:

1	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZITZIO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

"ARTÍCULO 30. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	*TARIFA*
(...)	*(...)*
(...)	*(...)*
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.	*$1.00*
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	*$23.00*

Cuando la entrega de la información solicitada no implique más de veinte hojas simples, no se cobrará el costo del derecho, lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto artículo 69 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Michoacán.

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto."

<table>
<tr><th>2</th><th>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLAMAR, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025</th></tr>
<tr><td colspan="2">

"ARTÍCULO 31. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

<table>
<tr><th>CONCEPTO</th><th>TARIFA</th></tr>
<tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr>
<tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr>
<tr><td>III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.</td><td>$1.00</td></tr>
<tr><td>IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.</td><td>$22.00</td></tr>
</table>

Cuando la entrega de la información solicitada no implique más de veinte hojas simples, no se cobrará el costo del derecho, lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto artículo 69 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán.

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto."

</td></tr>
</table>

39. De lo visto se desprende que, de acuerdo con las normas transcritas, en sus fracciones III y IV impugnadas por la accionante, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo estableció en las leyes de ingresos de los Municipios de Tzitzio y Villamar cobros de $1.00 peso por la ***"Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada"***, así como tarifas de $23.00 y $22.00 pesos por ***"Información digitalizada en disco CD o DVD"***.

40. Asimismo, es de precisarse que **las normas aquí analizadas inciden directamente en el derecho de acceso a la información** que reconoce el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el primer párrafo de cada una de ellas refiere que los cobros relativos derivan de: ***"documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo"***; en consecuencia, el análisis constitucional se desarrollará a la luz de los principios aplicables a este derecho.

41. Atento a ello, resulta **fundado** el concepto de invalidez que se hace valer.

42. **Este Tribunal Pleno ha analizado normas de contenido similar a las impugnadas en este asunto** y ha declarado la invalidez de este tipo de preceptos que prevén, de manera específica, cobros por la digitalización y entrega de información en medios magnéticos, dispositivos de almacenamiento informático, o grabada en CD o DVD, derivada de solicitudes de acceso a la información, como son, entre otras, las **acciones de inconstitucionalidad 15/2019**, **18/2019**, **93/2020**, **105/2020**(19) y, de manera reciente, **las diversas 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023**,(20) **26/2024**(21) y **40/2024 y su acumulada 48/2024**.(22)

43. En dichos precedentes se ha tenido en cuenta que, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018**, en sesión de seis de diciembre del dos mil dieciocho, así como también la **acción de inconstitucionalidad 15/2019**, este Tribunal Pleno indicó que el principio de gratuidad se introdujo al texto constitucional en virtud de la reforma de veinte de julio del dos mil siete, de cuyo proceso de creación, en específico, del dictamen de la Cámara de Diputados, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución precisó que dicho principio se refiere sólo a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue, por ejemplo: medios magnéticos, copias simples o certificadas, y tampoco a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando lo solicite el interesado, de modo que los medios de reproducción y de envío tienen un costo, no así la información en sí misma considerada.

44. También se dio noticia de que al resolver la diversa **acción de inconstitucionalidad 5/2017**, en sesión de veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, este Pleno analizó el derecho de acceso a la información, sus dimensiones y vertientes, estableciendo, en lo que interesa, que al emitir la referida ley general el legislador enfatizó que el principio de gratuidad constituye una máxima fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información y que, entre sus objetivos, está evitar la discriminación, pues pretende que todas las personas sin importar su condición económica puedan acceder a ella, de modo que sólo pueden realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y su envío, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas.

45. En ese precedente de dos mil diecisiete se concluyó que el texto constitucional es claro al establecer la obligación categórica de garantizar la gratuidad en el acceso a la información, de manera que no puede establecerse cobro alguno por la búsqueda que realice el sujeto obligado, pues únicamente puede ser objeto de pago y, por ende, de cobro, lo relativo a las modalidades de reproducción y de entrega solicitadas.

46. Así, conforme, entre otros, a los artículos 1, 2, fracciones III y IV, 15, párrafo primero, 126, fracción III, 135, 136 y 143(23) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco, el principio de gratuidad exime de cobro la búsqueda de información, caso contrario tratándose de los costos de los materiales utilizados para su reproducción, su envío y/o la certificación de documentos, siempre y cuando sean determinados a partir de una base objetiva y razonable de los mismos.

47. En resumen, tratándose del derecho de acceso a la información, conforme al texto constitucional y legal aplicables, el principio de gratuidad implica que el Estado **sólo puede cobrar el costo de los materiales utilizados para su reproducción, envío y/o la certificación de documentos y que esas cuotas deben establecerse o fijarse a partir de una base objetiva y razonable de los insumos utilizados**, **sin que en algún caso pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos**.

48. Los dos aspectos comentados consistentes en la gratuidad de la información y la posibilidad de que se cobren únicamente el costo de los materiales de reproducción, envío, o bien, su certificación, fijados a partir de una base objetiva y

razonable se traducen en una **obligación para el legislador consistente en motivar esos aspectos al emitir las disposiciones que regulen o establezcan esos costos**.

49. En efecto, la aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, tratándose de leyes, implica que al crear una norma que regule o contenga esos costos que se traducen en una cuota o tarifa aplicable, el legislador tenga que realizar una **motivación reforzada en que explique esos costos y la metodología que utilizó para establecer la tarifa o cuota respectivas**.

50. Lo anterior, porque sólo de esa manera se podría analizar la constitucionalidad de un precepto que contenga dicha cuota o tarifa, es decir, a partir de considerar las razones o motivos que condujeron al legislador a establecer determinado parámetro monetario.

51. **En caso de incumplir ese deber, como ya se dijo, los órganos judiciales competentes no podrían examinar si la norma efectivamente se ajusta a dicho parámetro de regularidad**, esto es, si respeta o no el principio de gratuidad entendido como la posibilidad del Estado de cobrar únicamente el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío y/o la certificación de documentos y a partir de cuotas establecidas con una base objetiva y razonable de los insumos utilizados.

52. Por último, se ha destacado que conforme al artículo 141 de la Ley General aplicable, la información debe ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

53. De acuerdo con lo expuesto, debe analizarse si las cuotas respectivas se fijaron con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y sus costos, pues no pueden constituir barreras desproporcionadas de acceso a la información.

54. En el caso, del proceso legislativo de la norma impugnada no se advierte alguna explicación del legislador local en el sentido de establecer esas tarifas con base en elementos objetivos y razonables que atiendan al costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información solicitada; aunado a ello, en la iniciativa

municipal y en el dictamen legislativo tampoco se expone la manera en la que se cuantificó la tarifa ni los elementos tomados en cuenta para ello, por lo que no es posible determinar si corresponden o no al costo de los materiales que el Estado tiene permitido cobrar por acceso a la información.

55. En efecto, **no se hacen explícitos los costos y en general la metodología que le permitió al legislador arribar a los mismos** (como pudiera ser por ejemplo señalando el valor comercial de las hojas de papel o de la tinta para la impresión que se utilizará para ello). **En suma, no es posible establecer por esta Suprema Corte si las cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos**.

56. Por lo que hace de manera particular a la entrega de información digitalizada en medios magnéticos, CD o DVD, además de la falta de motivación reforzada, si bien el legislador previó la posibilidad de que el solicitante pudiera proporcionar el medio, **no lo exentó del pago de los derechos de la información digitalizada** y, como se ha resuelto por este Alto Tribunal, **en esta hipótesis no se debe aplicar cobro alguno por el derecho de acceso a la información**.

57. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en sus precedentes que, en el supuesto de información digitalizada y entregada en medios magnéticos o electrónicos proporcionados por el solicitante, **el cobro de cualquier cuota resulta inconstitucional**, pues el material es proporcionado directamente por quien solicita la información, siendo que en esos casos, **lo que se cobra de manera encubierta es la búsqueda de información**, lo cual vulnera el principio de gratuidad y la prohibición de discriminar por motivos de condición económica.(24)

58. Esto es así, pues en el supuesto de la digitalización de documentos, dicha actividad no implica que la información se materialice de alguna manera, pues únicamente conlleva que se convierta en un archivo digital.

59. Lo anterior trasciende, como menciona la **CNDH**, al hecho de que la norma impugnada otorga la posibilidad de que la autoridad imponga los dos montos establecidos en las fracciones III y IV de los preceptos impugnados de manera simultánea, esto es, uno por solicitar que la información sea entregada en CD o DVD, donde se

deberá pagar el material del medio de reproducción, y otra por **el monto equivalente por cada hoja digitalizada**, situación que claramente grava la información ahí almacenada, en violación al principio de gratuidad que rige el derecho relativo.

60. También resulta inconstitucional el párrafo último de las normas analizadas, de acuerdo al cual: **"*En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto*"**, de donde deriva, además del cobro de la cuota ya establecida por el legislador para obtener la información solicitada, **el cobro previo de costos adicionales no especificados por el legislador**.

61. Al respecto, ha sido criterio reiterado del Pleno de este Tribunal Constitucional que no es condición indispensable ni necesaria para emitir un juicio de constitucionalidad, que el legislador haya expresado argumentos o justificaciones específicas de sus actos en el proceso de creación de las normas ya que, en todo caso, esta Suprema Corte puede constatar si las razones que justifican dicha actuación, se advierten de la propia Constitución, de diverso precepto normativo o de un proceso legislativo anterior, tratándose de los preceptos impugnados.(25)

62. Sin embargo, en el caso, **recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información digitalizada en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada**, puesto que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es un imperativo general la gratuidad en la entrega de información. De ahí que en este tipo de asuntos constituya una carga para el legislador razonar esos aspectos a fin de dirimir la constitucionalidad de los preceptos respectivos.

63. Cabe precisar que aun en el evento de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables a la reproducción de información se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponde realizar ni los cálculos respectivos ni tampoco fijar valores a fin de analizar su constitucionalidad, precisamente porque conforme al texto constitucional y legal aplicables, **en materia de transparencia y acceso a la información pública corresponde al legislador realizar la motivación reforzada en los términos apuntados**.

64. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** de las normas impugnadas: artículos: **30, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzitzio; y **31, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villamar, ambos del Estado de **Michoacán de Ocampo**, para el Ejercicio Fiscal **2025**.

VII. EFECTOS

65. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

66. **Declaratoria de invalidez.** Atento a ello, se declara la **invalidez** de los preceptos precisados en el apartado VI de este fallo.

67. **Fecha en que surtirá efectos la invalidez.** Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

68. **Exhorto al Poder Legislativo demandado**. En virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, **se exhorta al Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo** para que, en posteriores medidas legislativas similares a la que fue analizada en esta sentencia, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable.

69. **Notificación a Municipios.** Finalmente, **deberá notificarse la presente sentencia a los Municipios involucrados**, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas inválidas.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de los artículos 30, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzitzio y 31, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villamar, Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes, así como a los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas inválidas y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz con consideraciones

adicionales en las causas de improcedencia y sobreseimiento, respecto de los apartados procesales.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz con consideraciones adicionales, respecto del apartado de fondo en torno al tema de los cobros relacionados con el derecho de acceso a la información. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz con consideraciones adicionales, respecto del apartado de fondo en torno al tema de los cobros no relacionados con el derecho de acceso a la información. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a todos los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Figueroa Mejía separándose de señalar al legislador que establezca un método, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Congreso del Estado para establecer, en ejercicio de su libertad de configuración, algún método para

cuantificar el costo de los servicios correspondientes. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de enero de 2026.

1. Fojas 1 y 24 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

2. Foja 32 y 50 de la versión digitalizada del informe presentado por el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.

3. Páginas 1 y 20 de la versión digitalizada del informe presentado por el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo.

4. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]*
***II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; […]*
***g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados inter-*

nacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. […]."

5. **Ley Reglamentaria de la materia**.
*"**Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles"*

6. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**.
*"**Artículo 16**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:*
***I**. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […]"*

7. **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución: (…)
II. Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; (…)

8. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
*"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*
(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

9. Fojas 1 y 24 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

10. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]*
***II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; […]*
***g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. […]."*

11. **Ley Reglamentaria de la materia**.
*"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.*

[…]."

12. Foja 25 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

13. **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**.
*"**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*
***I.** Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; […]*
***XI.** Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y"*

14. **Jurisprudencia P./J. 38/2010**, de texto: *"**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES**. Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República."*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 1419, registro 164865.

15. *"Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio.*
(…)
Décimo.- Las modificaciones a los párrafos décimo quinto a vigésimo del artículo 28 que se reforman en el presente Decreto, entrarán en vigor en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria a que hace referencia el siguiente párrafo.
El Congreso de la Unión expedirá las leyes secundarias en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente, para el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 28 de esta Constitución.
La autoridad en materia de libre competencia y concurrencia contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, estará dotada de independencia técnica y operativa en sus decisiones, organización y funcionamiento, y se garantizará la separación entre la autoridad que investiga y la que resuelve los procedimientos."

16. Se derogaron las disposiciones relativas de los organismos constitucionales autónomos siguientes:
1) Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI),

2) Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), **3)** Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), **4)** Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), **5)** Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación (MEJOREDU), **6)** Comisión Reguladora de Energía (CRE) y **7)** Comisión Nacional Hidrocarburos (CNH).

17. **Constitución Federal**.
"(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)
Art. 105.- *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
[...]
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)
II.- *De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
[...]
(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
g) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;*
h) (DEROGADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2024)
[...]."

18. **Constitución Federal**.
"(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)
Art. 105.- *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
[...]
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)
II.- *De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
[...]
(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
g) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;*
(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

[…]."

19. **Acción de inconstitucionalidad 105/2020**, resuelta en sesión de ocho de diciembre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, en su parte tercera, denominada "Normas que prevén cuotas relacionadas con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondientes al Ejercicio Fiscal del año 2020.

20. **Acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 Y 57/2023**, resueltas en sesión de once de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 54 y 60, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1, referente al cobro por reproducción de información solicitada relacionada con el acceso a la información pública, consistente en declarar la invalidez del artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023.

21. **Acción de inconstitucionalidad 26/2024**, resuelta en sesión de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales separándose de los párrafos del 87 al 93, Pardo Rebolledo separándose del párrafo 97, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Cobro por la expedición de copias simples y certificadas de documentos, así como la reproducción de documentos en medios magnéticos relacionados con el derecho de acceso a la información pública", consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2024.

22. **Acción de inconstitucionalidad 40/2024 y su acumulada 48/2024**, resueltas en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "Cobros por digitalización, búsqueda y reproducción de información", en su subapartado A, denominado "Reproducción de información que se relaciona con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2024. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

23. **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.
*"**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas."*
*"**Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto: […]*

III. *Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;*
IV. *Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes; […]."*
*"**Artículo 15.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.*
[…]."
*"**Artículo 126.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*
[…]
III. *La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*
[…]."
*"**Artículo 135.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."*
*"**Artículo 136.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*
La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."
*"**Artículo 143.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*
I. *El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
II. *El costo de envío, en su caso, y*
III. *El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*
Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.
Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.
La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.
Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante."

24. Ilustra lo indicado el Dictamen de la Cámara de Senadores sobre la Ley General de Transparencia:
"Por tal motivo, para estas Comisiones Dictaminadoras, resulta necesario establecer mecanismos para regular en qué momento y bajo qué circunstancias se cobrará una cuota de recuperación para la entrega de la información solicitada y que toda persona tenga acceso de manera gratuita. Por ello, los costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega de la información y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; así como del costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda; e incluso, la información deberá ser entregada sin costo, cuando el particular proporcione un medio magnético o electrónico, o el mecanismo necesario para reproducir la información, o bien, cuando implique la entrega de no más de treinta hojas simples."

25. Ello se advierte de la **jurisprudencia P./J. 136/2009**, que dice: ***"PROCESO LEGISLATIVO. PARA EMITIR UN JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD NO ES INDISPENSABLE QUE EL LEGISLADOR HAYA EXPRESADO ARGUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUACIÓN EN EL PROCESO DE CREACIÓN NORMATIVA.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha modulado el requisito constitucional a cargo de las autoridades legislativas para motivar sus actos (particularmente en materia de equidad tributaria), y se les ha exigido que aporten las razones por las cuales otorgan un trato diferenciado a ciertos sujetos pasivos de un tributo, de ahí la conveniencia de que en el proceso legislativo aparezcan explicaciones ilustrativas sobre las razones que informan una determinada modificación normativa -las cuales pueden considerarse correctas y convincentes, salvo que en sí mismas ameriten un reproche constitucional directo-, lo que redunda en un adecuado equilibrio entre la función legislativa y la interpretativa de la norma a la luz de los principios constitucionales. Sin embargo, no es condición indispensable ni necesaria para emitir un juicio de constitucionalidad que el legislador haya expresado argumentos o justificaciones específicas de sus actos en el proceso de creación normativa, ya que en todo caso el Alto Tribunal debe apreciar en sus méritos la norma de que se trate frente al texto constitucional y con motivo de los cuestionamientos que de esa índole haga valer el gobernado, de forma que puede determinar la inconstitucionalidad de preceptos ampliamente razonados por el legislador en el proceso respectivo"*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 21, registro 165438.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. FORMA DE ANALIZAR LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO CONFORME AL CRITERIO HÍBRIDO ESTABLECIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO [ARTÍCULOS 75, FRACCIÓN V, INCISO N), Y 87, FRACCIÓN IV, INCISOS C) Y F), DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, Y 74, FRACCIÓN V, INCISOS M) Y N), DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADA Y EXPEDIDA, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETOS NÚMEROS 141 Y 153, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].

III. SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LA NORMA QUE ESTABLECE UNA CUOTA POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE LOS MUNICIPIOS, CONFORME AL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), NO GUARDA UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO Y, POR ENDE, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 153, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

IV. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LA REGULACIÓN LOCAL QUE ESTABLECE QUE EL COBRO DE ESTE SERVICIO SERÁ DEL 5 % SOBRE EL TOTAL DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SEÑALADO EN LOS RECIBOS QUE EXPIDA LA CFE, Y QUE LOS POSEEDORES O USUARIOS DE PREDIOS SIN CONSTRUCCIÓN O EDIFICACIONES O AQUELLOS QUE NO HAYAN CONTRATADO EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEBERÁN PAGAR UNA CUOTA ANUAL POR LOS DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A 2 UMA, ES DESPROPORCIONAL Y CARENTE DE RAZONABILIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 143 QUATER, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO, ADICIONADOS

MEDIANTE DECRETO 157, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

V. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS QUE SIRVEN PARA DETERMINAR LA CUOTA A PAGAR POR DICHO SERVICIO, ESTO ES, "QUÉ SE ENTIENDE POR SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA EFECTOS DEL COBRO DE ESE DERECHO, QUIÉNES SON LOS SUJETOS DE ESE DERECHO Y CUÁLES SON SUS OBLIGACIONES DE PAGO", ASÍ COMO LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO PARA CELEBRAR CONVENIOS CON LA EMPRESA U ORGANISMO SUMINISTRADOR DE ENERGÍA, CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULOS 143 BIS, 143 TER, Y 143 QUATER, PÁRRAFO TERCERO, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 157, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 86, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO Y 143 QUATER, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO, REFORMADA Y ADICIONADA, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE LOS DECRETOS NÚMEROS 153 Y 157, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 86, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO Y 143 QUATER, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO, REFORMADA Y ADICIONADA, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE LOS DECRETOS

NÚMEROS 153 Y 157, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 19/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 28 DE OCTUBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. ENCARGADA DEL ENGROSE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIOS: ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ Y RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA.

Hechos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante "**CNDH**") solicita la invalidez de preceptos contenidos en Leyes de Hacienda de diversos Municipios del Estado de Quintana Roo, reformadas y expedidas mediante publicación en el Periódico Oficial local el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

Problemas jurídicos que se plantean:

1. ¿Procede sobreseer por cesación de efectos respecto de los artículos 87, fracción IV, incisos c y f, de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez y 74, fracción V, inciso m, de la Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, al haber sido reformados los montos que contienen?;

2. ¿La norma que establece cobros por el servicio de expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio, no relacionados con el derecho de acceso a la información, vulnera el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal?; y

3. ¿Las normas que regulan cobros por el servicio de alumbrado público municipal viola el derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y proporcionalidad tributarias, previstos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal?;

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.	**12**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS**	Se precisa la norma efectivamente impugnada por la accionante.	**12-13**
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna, pues se presentó dentro del plazo legal de treinta días naturales posteriores a la publicación de la norma impugnada.	**13-14**
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La tiene la Presidenta de la **CNDH**, quien acreditó su personalidad y alega la violación a derechos humanos.	**14-16**
V.	**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**		**16-28**
V.1	**Primera causal hecha valer por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Quintana Roo**	Se desestima, porque la **CNDH** cuenta con legitimación para solicitar la invalidez de normas de carácter tributario, siempre que alegue la violación a derechos humanos.	**16-17**
V.2	**Segunda causal hecha valer por el Poder Ejecutivo del estado de Quintana Roo**.	Se desestima, porque sus atribuciones relacionadas a la promulgación y publicación, en cumplimiento a las normas constitucionales y legales que lo rigen, hacen que invariablemente participe en el proceso legislativo para otorgarles plena validez y eficacia.	**17-18**

V.3	**Tercera causal hecha valer por el municipio de Benito Juárez del estado de Quintana Roo**.	Se desestima, porque la **CNDH** expresó argumentos tendentes a combatir el contenido específico de los artículos tildados de inconstitucionales y no así, la Ley de Hacienda en lo general ni el Decreto 141 en específico.	**18-19**
V.4	**Cuarta causal de improcedencia advertida de oficio por este Tribunal Pleno**.	Conforme al nuevo criterio "híbrido" adoptado por la mayoría de la actual integración del Tribunal Pleno en la acción 186/2023, se sobresee, por cesación de efectos, respecto de los artículos 75, fracción V, incisos n, 87, fracción IV, incisos c y f, de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez y 74, fracción V, inciso m y n, de la Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto.	**19-27**
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**		**27-42**
VI.1	**Cobros por servicio de búsqueda y reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso a la información pública.**	Es inconstitucional el **86, fracción III**, de la Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, pues viola el principio de proporcionalidad tributaria en las contribuciones reconocido en artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que las tarifas no guardan una relación razonable con el costo que le genera al Estado la prestación del servicio.	**27-35**

VI.2	**Cobros por servicio de alumbrado público municipal.**	Es inconstitucional el artículo **143 QUATER, párrafos primero y segundo**, de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, Quintana Roo, porque los cobros no atienden al costo que le genera al Municipio prestar el servicio, asimismo, vulneran facultades del Congreso Federal y el principio de proporcionalidad tributaria. Son válidos los artículos **143 BIS, 143 TER y 143 QUATER, párrafo tercero**, de la referida Ley analizada.	**34-42**
VII.	**EFECTOS**	**Declaratoria de invalidez.** Atento a lo señalado, se declara la invalidez de las normas precisadas en el apartado VI de este fallo. **Fecha en que surtirá efectos la invalidez**: La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo. **Exhorto al Poder Legislativo**. Se exhorta al Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas en esta sentencia, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. **Notificación a Municipios**. Finalmente, deberá notificarse la presente sentencia a los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas inválidas.	**42**

VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 75, fracción V, inciso n), y 87, fracción IV, incisos c) y f), de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez y 74, fracción V, incisos m) y n), de la Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, reformada y expedida, respectivamente, mediante los Decretos Números 141 y 153, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés. **TERCERO.** Se reconoce la validez de los artículos 143 BIS, 143 TER y 143 QUATER, párrafo tercero, de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, Quintana Roo, adicionada mediante el Decreto Número 157, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés. **CUARTO.** Se declara la invalidez de los artículos 86, fracción III, de la Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto y 143 QUATER, párrafos primero y segundo, de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, Quintana Roo, reformada y adicionada, respectivamente, mediante los Decretos Números 153 y 157, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.	**43**

		QUINTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. **SEXTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiocho de octubre de dos mil veinticinco** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 19/2024**, promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** (en adelante **"CNDH"**), en contra de preceptos contenidos en Leyes de Hacienda de diversos Municipios del Estado de Quintana Roo, publicadas en el Periódico Oficial local el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Demanda inicial y normas impugnadas.** Por oficio depositado a través del buzón judicial el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro y recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(1) la **CNDH**, por conducto de su Presidenta, María del Rosario Piedra Ibarra, promovió demanda de acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de lo siguiente:

"III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

a) Cobros por búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información pública:

• Artículos 75, fracción V, inciso n), y 87, fracción IV, inciso c) y f), de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, reformada mediante Decreto número 141.

• Artículo 74, fracción V, incisos m) y n), y 86, fracción III, de la Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto número 153.

b) Alumbrado público.

• Artículos 143 BIS, 143 TER y 143 QUATER, de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, del Estado de Quintana Roo, reformada mediante Decreto número 157.

Todos los decretos fueron publicados en el periódico oficial de la entidad el 21 de diciembre de 2023."

2. **Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La **CNDH** considera que las normas que combate vulnera los artículos 1o., 14. 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la accionante hace valer, en síntesis, lo siguiente:

• PRIMERO. Los artículos impugnados que prevén cobros por servicios de búsqueda de documentos o expedición de copias certificadas de archivos, ya sea en el Registro Civil o en la Tesorería Municipal respectiva son injustificados y desproporcionados, ya que no atienden a los costos que le representa a los municipios la prestación de los servicios, por lo que vulneran el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Atento a las cantidades fijadas por el Congreso local no se advierte que exista razonabilidad alguna entre el costo de los materiales usados, tales como hojas y

tinta, menos aun tratándose de la simple búsqueda de los documentos, por lo que los montos establecidos resultan desproporcionados, pues no responden al gasto que efectúa el municipio correspondiente para brindar el servicio.

Tratándose de la búsqueda de documentos, ésta requiere de menores recursos que la certificación o la expedición de copias simples, pues es suficiente que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin generar costos adicionales para el Estado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia, pues la cuota debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

Los montos previstos para el pago de certificaciones resultan desproporcionados, pues si bien es cierto que el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación, sino que también implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado, lo cierto es que la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para éste, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

• SEGUNDO. Los artículos impugnados que prevén cobros por el servicio de alumbrado público municipal son inconstitucionales, pues, entre los elementos de la contribución, se determinó que para el cálculo del monto a pagar por ese concepto se tomará como base el consumo particular de energía eléctrica de los contribuyentes que sean poseedores o propietarios de bienes inmuebles ubicados en ese territorio municipal, sobre el cual se aplicará una tarifa del 5%.

El Congreso local en realidad estableció un impuesto sobre el consumo del fluido eléctrico, cuestión que está fuera de su competencia legislativa, por lo que vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad; por la otra, su diseño permite que se cobren montos distintos sobre un mismo servicio y sin que la cuota corresponda al costo que para el municipio tiene la ejecución del servicio, en contravención a los principios de justicia tributaria.

Se considera que dicho modelo normativo deviene inconstitucional por tres razones fundamentales: 1) en realidad, se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, cuya legislación solo compete al Congreso de la Unión; 2) para el

cálculo del monto a pagar por el servicio se tomaron en cuenta elementos ajenos al costo erogado por el Municipio para la prestación del referido servicio, en perjuicio del principio de proporcionalidad tributaria aplicable al pago de derechos; 3) permite cobrar montos distintos sobre un mismo servicio, en inobservancia del principio de equidad tributaria.

Si las normas denominan "derecho" a la contribución prevista, cuya cuota responde al 5% sobre el total del consumo de energía eléctrica señalado en los recibos que, por la prestación de tal servicio, expida la CFE, es inconcuso que materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, lo que solamente corresponde a la Federación en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o, inciso a), de la Constitución Federal.

Si bien el artículo 115 de la Norma Suprema prevé que el municipio tendrá a su cargo el servicio público de alumbrado, este precepto no implica una habilitación constitucional para cobrar contribuciones por el consumo de energía eléctrica.

De la interpretación armónica de las citadas normas constitucionales, se llega a la conclusión de que la habilitación de conformar la base de la contribución consistente en la prestación del servicio de alumbrado público de acuerdo al importe del consumo de energía eléctrica por parte de los sujetos obligados trastoca el derecho de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria (como se explicará con mayor detalle en líneas posteriores), toda vez que no se está pagando por la prestación del servicio otorgado por el municipio en sus funciones de servicio público, sino por el consumo de energía eléctrica, puesto que a mayor consumo de dicha energía la base gravable aumenta y, por ende, crece el pago del tributo y a la inversa.

Bajo esas consideraciones, es notable que la norma también es contraria a los principios de justicia tributaria, pues además de que el legislador en realidad estableció el cobro por un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica sin tener habilitación constitucional, también presenta vicios materiales en tanto que el monto de las cuotas no guarda congruencia con el costo que para el Estado tiene la realización del servicio, lo que trae como consecuencia un trato desigual entre los gobernados, ya que impone diversos montos por la prestación de un mismo servicio en el que solo se presume la capacidad económica de la persona a partir del consumo

de energía que conste en los recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, características que, además, son más bien propias de un impuesto y no de un derecho.

4. **Radicación y turno del asunto.** Mediante proveído de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad con el número **19/2024**, y turnó el asunto a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama** como instructora del procedimiento, de acuerdo con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

5. **Admisión de la demanda**. Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda relativa, en el cual ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Quintana Roo para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada del proceso legislativo de las normas impugnadas y al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial local en el que conste su publicación; finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que antes del cierre de instrucción, formularan el pedimento que les corresponde.

6. **Informe del Poder Legislativo de Estado de Quintana Roo.** Mediante oficio recibido el ocho de mayo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso de Quintana Roo, rindió el informe solicitado, en el cual manifestó, en esencia, lo siguiente:

• Improcedencia de la acción por falta de legitimación de la CNDH

La CNDH, en términos del inciso g) fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente tiene competencia para ejercer una acción de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Los derechos relativos a las contribuciones no forman parte de los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, ni en los reconocidos en instrumentos internacionales, sino que son parte de nuestras obligaciones como mexicanos de contribuir al gasto público de la Federación, Estados y municipios de conformidad con el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Corresponde a la CNDH acreditar la pretensión de su acción, es decir, la carga de probar la inconstitucionalidad de las porciones normativas que impugna, así como de legitimar su competencia para promover la presente acción de inconstitucionalidad en contra de mi representada, ya que al carecer de competencia como ya se ha señalado, se comprueba como consecuencia que su demanda deviene improcedente.

• Razones y fundamentos que sustentan la validez de la norma impugnada

El Congreso del Estado llevó a cabalidad todo el proceso legislativo que culminó con la expedición de los Decretos impugnados.

Las cuotas o tarifas propuestas van en función al costo que le presenta al Municipio prestar esos servicios. Dichas tarifas otorgan un trato equitativo a los contribuyentes, en razón a que la cuota será la misma cuando el concepto se basa en un despliegue técnico de igual magnitud, por tratarse de supuestos idénticos, y será diversa cuando conlleve elementos distintos; y también es proporcional, porque mientras más esfuerzo requiera el servicio a otorgar al contribuyente, la actividad que deberá efectuar la autoridad municipal será mayor, por ende, el monto de la contribución a enterar será superior.

Los derechos impugnados son acordes a una contribución al gasto público encaminada a satisfacer los servicios que el Estado debe prestar a la colectividad, como lo son los servicios públicos que prestan los Municipios, de ahí que el producto de esta recaudación beneficia en forma directa a todos los usuarios de los servicios públicos que prestan los municipios; por tanto, lejos de ser inconstitucional cumple plenamente con lo establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El tributo cuestionado no se trata de un impuesto, es decir, una prestación en dinero o en especie que el Estado fije unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación coincida con la que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal, sino un derecho o sea una contraprestación requerida por el poder público, en pago de los servicios prestados, y mucho menos se legisla en materia exclusiva de la federación.

Se puede inferir que en ningún momento los actos reclamados son inconstitucionales, toda vez que al establecer nuestra Ley Suprema que los municipios son los que deben tener a su cargo el servicio y mantenimiento del alumbrado público, es lógico que cobre los derechos correspondientes por el mismo. En consecuencia, no se está legislando en materia de energía eléctrica.

Toda vez que el Municipio es por mandato constitucional el obligado de tener a su cargo el servicio de alumbrado público, éste en ejercicio de dicha facultad conviene con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta le auxilie y funja como órgano retenedor del derecho correspondiente que todo ciudadano debe pagar por disfrutar ese servicio, y de esta manera contribuir al gasto público, obligación establecida en el numeral 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se surte la equidad, ya que todos los ciudadanos que gocen del servicio de alumbrado público están obligados a pagar sus contribuciones por dicho servicio, sobre una misma base, lo cual es el espíritu del Legislador, ya que todos los sujetos que encuadren en dichas hipótesis les corresponde una acción común.

7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.** Mediante oficio recibido el diez de mayo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la persona titular de la Consejería Jurídica de Quintana Roo, compareció a rendir el informe solicitado, en el que expone, esencialmente, lo siguiente:

• **La promulgación y publicación de los Decretos impugnados no contraviene de forma alguna la Constitución Federal**, ni los derechos fundamentales que estima violados la accionante, dado que fueron realizados en cumplimiento a la obligación que, conforme a lo establecido por los artículos 69, 91 fracciones I, II y XIII

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2°, párrafo segundo y 7°, fracción II de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, tiene la Gobernadora del Estado, de promulgar y publicar en el Periódico Oficial del Estado los Decretos expedidos por la Legislatura del Estado de Quintana Roo.

• **La acción es improcedente por falta de legitimación de la CNDH para impugnar normas de carácter tributario**. La legitimación que tiene la titular del órgano protector de los derechos humanos a nivel nacional está acotada a las vulneraciones de, precisamente, los derechos humanos de las personas. En el presente caso, las disposiciones impugnadas contienen normas de carácter contributivo, mismas que escapan de la facultad de la Comisión accionante ya que no se refieren de manera directa a la protección de derechos humanos.

Por consiguiente, al no tener legitimación la Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al numeral constitucional 105, fracción II, inciso g), lo que debe derivar en el sobreseimiento de la acción.

• **PRIMERO. Los cobros por búsqueda y reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso a la información pública, son constitucionales**. El Congreso local atendió al costo que representaba brindar los servicios de búsqueda de información y de certificación de documentos para cada uno de los Municipios, asegurándose que el gasto público fuera cubierto de manera correcta, velando por la eficiente operación de la administración pública municipal y garantizando así el interés general de la población, sin contravenir el principio de proporcionalidad tributaria.

• **SEGUNDO. Los cobros por el servicio de alumbrado público son válidos**. El artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal y el diverso 147, inciso b) de la Constitución de Quintana Roo estipulan que los Municipio tienen a su cargo el servicio público de alumbrado público; en correlación, el numeral 115, fracción IV, inciso c), constitucional, así como el numeral 153, fracción III, inciso c) de la Constitución local, facultan a los Municipios a administrar libremente su hacienda, la cual se formará, entre otros, por los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

El contenido de la norma impugnada no representa un impuesto sobre energía eléctrica, como afirma la accionante, sino más bien se trata de un derecho por la prestación del servicio público de alumbrado. Aunque la prestación del servicio de alumbrado público tiene la capacidad de beneficiar a todos, es imposible negar que algunos de los ciudadanos, específicamente aquellos propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal reciben un mayor provecho.

Se solicita atenta y respetuosamente al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación incluya en su sentencia los lineamientos y directrices que debería seguir el Congreso local para reformar los artículos impugnados, a efecto de seguir las pautas y parámetros dados por el máximo tribunal del país para emitir las nuevas normas que regulen estas hipótesis, sin incurrir en alguna redacción que conculque o demerite los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. **Acuerdo que tiene por rendidos los informes de las autoridades emisora y promulgadora.** Por acuerdo de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes por parte de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo; y fijó plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan alegatos. Asimismo, dio vista a los municipios de Benito Juárez, Felipe Carrillo Puerto y Tulum, todos del estado de Quintana Roo, para que en el término de quince días hábiles informaran cuál es el costo organizacional, material, humano, tecnológico y demás cuestiones relacionadas en que incurren para cumplir con las obligaciones que implica otorgar los servicios públicos sobre los que versan las normas impugnadas.

9. **Informe del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.** Por escrito presentado el quince de julio de dos mil veinticuatro, el municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, por conducto de su Directora General de Asuntos Jurídicos manifestó sustancialmente lo siguiente:

• **PRIMERO.** La prestación del servicio de búsqueda de documentos, implica la disposición del personal humano a quien se le tiene que emplear en cada caso concreto, para la búsqueda de la constancia requerida, quienes en los casos como el de la Tesorería Municipal, sus archivos los tiene en sus oficinas adscritas en tiempo estimable de tres meses por lo voluminoso de las constancias que adjuntan los

contribuyentes en sus diversos trámites; por lo que al término de este periodo aproximado, se concentran en un archivo general que se encuentra fuera de las áreas dela Tesorería municipal, lo cual implica más tiempo del normal por el traslado de la persona designada en ese momento para dicho fin, así como el empleo de vehículo y combustible; lo que se debe considerar respecto a la diferencia entre el costo del servicio entre una dependencia y otra, independientemente del uso de energía eléctrica, para los equipos de impresión, tóner en su caso que son los elementos ya contemplados, que sin embargo quizás no se contemplan por la parte demandante para este tipo de servicios.

• **SEGUNDO**. Se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los conceptos de invalidez que hace valer no combaten los motivos que lo hacen reclamar la invalidez de la norma general que en la especie lo es la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

La accionante no combate en general la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; sino que el Decreto 141; por lo que sus Conceptos de Invalidez debieron estar encaminados a combatir este Decreto; y al no haberlo realizado, es evidente que no se hace valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del multicitado Decreto 141, actos que realmente motiva su Acción de Inconstitucionalidad y por ende no cumplió con el requisito previsto en la fracción VII del artículo 22 de la referida Leu Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, puesto que en primer término no se advierte que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Decreto 141; en el mismo sentido al no cumplir con el requisito previsto en el artículo 19 fracción VII de esta ley Reglamentaria, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX de ese artículo 19; por tal virtud, resulta evidente que resulta procedente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación decrete el sobreseimiento.

10. **Informe del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.** Por escrito presentado el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, el municipio de

Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, por conducto de su Síndico municipal manifestó sustancialmente lo siguiente:

• La promovente señala que se transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributaria lo que resulta no estar apegado a la verdad en virtud de que Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, (publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo con fecha 21 de diciembre de 2023, estableciéndose su entrada en vigencia a partir del 1° de enero de 2024), el H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, establecía el cobro de los diferentes ingresos bajo la potestad tributaria circunscrita en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

• Como se puede observar los conceptos vertidos en los artículos 67 y 77 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, corresponden a los consignados como artículos 74 y 86 de la Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto.

• De lo anterior se desprende que la anterior Ley (Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo) a la cual se encontraba sujeto el Municipio de Felipe Carrillo Puerto ya contemplaba el cobro en la misma cuantía que hoy se observa y cuestiona de conformidad como se explicó anteriormente en la transición de S.M.G. a U.M.A. lo cual significa una continuidad en el monto de los cobros que se vienen ejecutando con la actual Unidad de Medida y Actualización desde el ejercicio fiscal 2017.

• Ante tal circunstancia, no existe menoscabo, lesividad, desproporción injustificación o incremento abrupto en los cobros aludidos, en virtud de como se demuestra con lo anterior, ya se venían cobrando en la cuantía indicada, y que la migración de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo hacia la Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, no significo incremento a los cobros que ya se venían ejecutando con la misma cuantía y regularidad.

11. **Pedimento de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Las referidas dependencias no formularon manifestación alguna o pedimento concreto.

12. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

13. **Returno.** En sesión de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Alto Tribunal encargó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa el engrose de este asunto.

I. COMPETENCIA

14. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(2) 1o., de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de esa Norma Fundamental,(3) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro ,(4) toda vez que la **CNDH** promueve su demanda contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMA IMPUGNADA

15. En términos del artículo 41, fracción I,(5) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias que dicte esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deben contener la fijación breve y precisa de las normas generales que son materia de la acción de inconstitucionalidad

16. Atento a ello, de la revisión integral de la demanda se observa que la **CNDH** combate diversas disposiciones contenidas en Leyes de Hacienda de diversos Municipios del Estado de Quintana Roo, publicados en el Periódico Oficial local el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, cuyas impugnaciones divide en dos temas concretos.

17. **A) Cobros por servicio de búsqueda y reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso a la información pública.**

1) Artículos 75, fracción V, inciso n y 87, fracción IV, incisos c) y f), de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez.

2) Artículos 74, fracción V, incisos m) y n) y 86, fracción III de la Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto.

18. **B) Cobros por servicio de alumbrado público municipal.**

1) Artículos 143 BIS, 143 TER y 143 QUATER, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum.

III. OPORTUNIDAD

19. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(6) establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada y que, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

20. En el caso, las normas impugnadas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el **jueves veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés**, por lo que el plazo de **treinta días naturales** transcurrió, en el primer caso, **del veintidós de diciembre de dos mil veintitrés al veinte de enero de dos mil veinticuatro**.

21. El cómputo se muestra en el siguiente calendario:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Diciembre 2023						
17	18	19	20	**21**	**22**	**23**
24	**25**	**26**	**27**	**28**	**29**	**30**
Enero 2024						
31	**1**	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**
7	**8**	**9**	**10**	**11**	**12**	**13**
14	**15**	**16**	**17**	**18**	**19**	**20**

22. En ese sentido, si la demanda promovida por la **CNDH** depositado a través del buzón judicial el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro y recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(7) se concluye que **su presentación resulta oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

23. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(8) la **CNDH** es un ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional; por otra parte, el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia(9) señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.

24. En el caso, la demanda la suscribe María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la **CNDH**, quien exhibió copia certificada del acuerdo de su designación por el Senado de la República de doce de noviembre de dos mil diecinueve.(10) Asimismo, acorde con las fracciones I y XI del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,(11) dicha funcionaria ejerce la representación legal de ese órgano autónomo y cuenta con la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad.

25. Por tanto, si en el caso la Comisión accionante promovió la presente acción de inconstitucionalidad contra normas generales e insiste que resultan violatorias a derechos humanos, en concreto, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad en las contribuciones; es de concluirse que **cuenta con legitimación para impugnarlos**.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

V.1. Primera causal hecha valer por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Quintana Roo: la CNDH carece de legitimación para solicitar la invalidez de normas de carácter tributario.

26. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Quintana Roo, al rendir sus informes, señalaron que la acción es improcedente, toda vez que la **CNDH** carece de legitimación para solicitar la invalidez de normas impugnadas, dado que el inciso g), fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal, únicamente le otorga legitimación para ejercer una acción de inconstitucionalidad contra leyes estatales que vulneren derechos humanos consagrados en ese Ordenamiento Fundamental y los Tratados Internacionales de los que México es parte, lo cual, a su parecer, no acontece en el caso, por considerar que los derechos relativos a las contribuciones no forman parte de ese tipo de derechos.

27. La anterior es **infundado**, pues la **CNDH** cuenta con legitimación para impugnar normas de carácter tributario, teniendo en cuenta que el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal establece únicamente como condición de procedencia de la acción de inconstitucionalidad por parte de dicha Comisión, que se plantee la inconstitucionalidad de leyes federales o locales que vulneren los derechos humanos consagrados en la dicho ordenamiento y tratados internacionales de los que México sea parte, sin que establezca otra condición, por lo que, como se adelantó, dicho organismo sí está legitimada para impugnar normas de carácter tributario, mientras se alegue la violación a un derecho humano.(12)

28. Lo dicho se fortalece con el criterio contenido en la **jurisprudencia P./J. 31/2011**.(13)

V.2. Segunda causal hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo: la promulgación y publicación de las normas impugnadas se realizó en estricto cumplimiento a sus facultades y obligaciones conferidas en la Constitución local.

29. Si bien no lo formula como causal de improcedencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo al rendir su informe alega que su participación en el proceso de creación de las normas combatidas se limitó a su promulgación y publicación, en cumplimiento a sus facultades constitucionales y legales, razón por la cual sostiene que la impugnación resulta infundada respecto a esos actos.

30. Dicho argumento debe **desestimarse**, dado que, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales impugnadas para otorgarles plena validez y eficacia, se encuentra invariablemente implicado en su emisión, por lo que debe responder por la constitucionalidad de sus actos, acorde con la **jurisprudencia P./J. 38/2010**.(14)

V.3. Tercera causal hecha valer por el municipio de Benito Juárez del estado de Quintana Roo: los argumentos de la CNDH no son encaminados a combatir el Decreto 141.

31. El Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, manifestó que el motivo principal de inconformidad de la **CNDH** es el Decreto 141, por el que se reformaron los artículos 75, fracción V, inciso n) y 87, fracción IV, incisos c) y f), de la Ley de Hacienda de dicho ente municipal; sin embargo, sus conceptos de invalidez se dirigen a combatir en términos generales que dicha Ley contraviene el artículo 31, fracción IV, constitucional, en específico el principio de proporcionalidad y equidad tributaria.

32. Este planteamiento resulta **infundado**, ya que el Municipio parte de una premisa errónea. Primeramente, porque dichos artículos fueron reformados mediante el Decreto 141, por lo que resulta lógico y necesario mencionar dicho Decreto por ser el medio de creación de las disposiciones que se tildan de inconstitucionales.

33. Situación que se encuentra debidamente definida por la **CNDH** en el apartado ***"III. Norma general cuya invalidez se reclama y medio oficial en que se publicaron"*** del escrito inicial, la Comisión actora precisó: ***"Artículos 75, fracción V,***

inciso n), y 87, fracción IV, incisos c) y f), de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, reformada mediante Decreto número 141".

34. Finalmente, de una lectura integral al apartado ***"X. Concepto de invalidez"*** del escrito inicial, se desprende que la **CNDH** expresó argumentos tendentes a combatir el contenido específico de los artículos tildados de inconstitucionales y no así, la Ley de Hacienda en lo general ni el Decreto 141 en específico.

V.4. Cuarta causal de improcedencia: este Tribunal Pleno advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria respecto de algunos artículos impugnados.

35. Este Tribunal Pleno considera de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria,(15) aplicable en acciones de inconstitucionalidad en virtud de lo dispuesto en los artículos 59(16) y 65(17) de ese mismo ordenamiento, en relación con los artículos 75, fracción V, inciso n) y 87, fracción IV, incisos c) y f), de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, y 74, fracción V, incisos m) y n), de la Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, reformados mediante Decretos 141 y 153 respectivamente, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad, el **veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés**.

36. Ello es así, pues respecto de los artículos mencionados se actualiza un **nuevo acto legislativo** con la expedición del Decreto 68 de **dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro,** en el que se derogó el artículo 75, fracción V, inciso n) y se reformaron los incisos c) y f) de la fracción IV del artículo 87, ambos de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez. Así como con la expedición del Decreto 64 publicado **en esa misma fecha**, que reformó el inciso m de la fracción V del artículo 74 y se derogó la fracción n de dicho numeral, de la Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, situación que provoca la cesación de efectos de las citadas normas impugnadas.

37. De manera previa a abordar la causal de improcedencia invocada, es preciso destacar que al resolver la **acción de inconstitucionalidad 186/2023**, en sesión

de once de septiembre de dos mil veinticinco, la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un diverso criterio que debe seguirse para analizar la existencia de un nuevo acto legislativo, bajo las consideraciones siguientes:

"El nuevo acto legislativo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

30. *El nuevo acto legislativo es un concepto construido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar cuándo se está frente a una nueva norma general susceptible de ser impugnada vía acción de inconstitucionalidad.*

31. *Esta noción se ha utilizado para afrontar dos problemas de procedencia de la acción de inconstitucionalidad: la oportunidad en la impugnación de normas generales y la cesación de sus efectos. El primero se presenta al verificar si es oportuna la impugnación de una norma general aparentemente nueva en el sistema jurídico en cuestión o en realidad se trata de una norma preexistente en dicho sistema y que sólo fue publicada en términos idénticos, con cambios menores de redacción o correcciones de técnica legislativa. El segundo tiene lugar al analizar si la norma general impugnada en una acción de inconstitucionalidad ha sido privada de los efectos que provee al sistema jurídico de que se trata, como consecuencia de la publicación de una norma posterior que la sustituye.*

32. *Para abordar, indistintamente, ambas problemáticas, la Corte transitó por dos maneras de entender al nuevo acto legislativo: una formal y otra material.*

33. *La formal consiste en entender al nuevo acto legislativo tan sólo como el resultado de un procedimiento legislativo en el que se han desahogado y agotado sus diferentes fases o etapas: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación, siendo relevante esto último –la publicación–, puesto que a partir de este momento podrá promoverse la acción por los entes legitimados. Esta postura tiene las siguientes implicaciones:*

• ***Ventaja:*** *permite el control constitucional de un universo más amplio de normas generales.*

• ***Desventajas:*** *la publicación de cualquier producto que haya superado las fases del procedimiento legislativo provocaría el sobreseimiento por cesación de efectos de normas generales ya impugnadas en una acción de inconstitucionalidad.*

34. *La material sostiene que, además de acreditarse el componente formal (un procedimiento legislativo en todas sus etapas), la norma general que se publique debe conllevar una modificación substantiva, la cual sólo se dará cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto. Esta postura tiene las siguientes implicaciones:*

• ***Ventaja:*** *se controlan cambios normativos reales y, con ello, se evita que la función legislativa sea utilizada para provocar la ineficacia de las acciones de inconstitucionalidad respecto de normas previamente impugnadas.*

• ***Desventaja:*** *dado que se exigen cambios normativos reales, la reiteración de normas preexistentes en el sistema, no actualizaría una nueva oportunidad para impugnarlas.*

35. *En los últimos asuntos en que se suscitó este debate, el criterio material fue el que contó con el aval mayoritario de la integración anterior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y se refleja en la jurisprudencia P./J. 25/2016 (10ª).*

36. *Como puede verse, al aplicar indistintamente el nuevo acto legislativo, la práctica jurisdiccional mostró lo siguiente: un criterio meramente formal privilegiaba la impugnación de cualquier norma general surgida de un procedimiento legislativo llevado en todas sus etapas, pero también representaba que cualquier producto legislativo con esas condiciones provocara el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad; mientras que un criterio puramente material conllevó la renuncia al control de normas generales anteriores a la existencia de la acción de inconstitucionalidad en nuestro sistema jurídico y que se mantuvieron intocadas en su núcleo, a pesar de ser reformadas en aspectos normativos periféricos o secundarios, aunque es cierto que esta postura garantiza que la efectividad tutelar del orden constitucional que caracteriza a la acción de inconstitucionalidad sólo ceda ante cambios normativos reales.*

El nuevo criterio híbrido de nuevo acto legislativo:

37. *La actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación observa una razón relevante para abandonar el criterio contenido en la referida jurisprudencia P./J. 25/2016 (10ª). Dicha razón consiste en favorecer dos aspectos igualmente importantes del acceso a la jurisdicción constitucional: la justiciabilidad de un universo más amplio de normas generales y la efectividad de la acción de inconstitucionalidad.*

38. *Para lograrlo, esta Corte considera necesario aprovechar sólo las ventajas de ambas posturas y, de esta manera, adoptar un* ***criterio híbrido*** *conforme al cual, un nuevo acto legislativo debe entenderse de forma distinta si se evalúa la oportunidad para la impugnación de normas generales en una acción de inconstitucionalidad, o si se analiza, en sentencia, la cesación de efectos de la norma impugnada en este medio de control constitucional.*

39. *Así, de acuerdo con este criterio híbrido de nuevo acto legislativo:*

• Para determinar si es ***oportuna*** *la impugnación de una norma general, será suficiente que se agote el procedimiento legislativo en todas sus etapas para considerar que existe un nuevo acto legislativo. Es decir, será innecesario verificar que existió una modificación en el sentido o el alcance de la norma para poder entrar a su estudio. De este modo, el hecho de que la reforma haya implicado sólo un cambio de numeración, una reiteración del contenido de la norma anterior o, en general, cualquier modificación en aspectos secundarios,* ***no será un obstáculo para que la Corte analice la constitucionalidad de la norma****.*

• Para determinar si debe sobreseerse por ***cesación de efectos*** *respecto de la norma impugnada, es insuficiente que se agote el procedimiento legislativo en todas sus etapas para considerar que existe un nuevo acto legislativo. Sino que además es necesario que se modifique el contenido o alcance de la norma impugnada. De esta manera, si una vez promovida la acción de inconstitucionalidad, el precepto combatido es reformado, pero únicamente se recorre a otra fracción, se modifica el número del artículo o se reproduce íntegramente el contenido de la norma impugnada, ello no será un impedimento para que la Corte analice la constitucionalidad de la norma originalmente cuestionada.*

40. *Con esta forma* ***híbrida*** *de entender el nuevo acto legislativo para efectos de la acción de inconstitucionalidad, se da un paso importante hacia un control constitucional*

más accesible, efectivo y resistente a técnicas dilatorias que impidan el dictado de resoluciones de fondo que preservan nuestro sistema jurídico.

38. Con base en las consideraciones que anteceden, corresponde ahora analizar, conforme al criterio híbrido adoptado por este Tribunal Pleno, si estamos en presencia de un **nuevo acto legislativo** y para ello, resulta conveniente realizar una comparativa del texto normativo impugnado con aquél que fue materia del Decreto de reformas de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, lo que se realiza a continuación:

Ley	Texto vigente al momento de la presentación de la demanda	Texto actual
Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez	**Artículo 75.** Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se pagarán de acuerdo con las cuotas que señala la siguiente: … **V.** Otros: … **n) Búsqueda de documentos: 0.61 UMA** **Artículo 87.** Las certificaciones o legalizaciones de documentos a que se hace referencia en el artículo anterior, causarán derechos conforme a la siguiente: … **IV.** Por expedición de certificados emitidos por la Tesorería Municipal: … **c)** Búsqueda de documentos de expedientes de la Tesorería Municipal: **1.22** UMA. … **f)** Expedición de copias certificadas de expedientes, archivos y/o documentos: **0.31** UMA por hoja.	**Artículo 75.** Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se pagarán de acuerdo con las cuotas que señala la siguiente: … **V.** Otros: … **n) Derogado.** **Artículo 87.** Las certificaciones o legalizaciones de documentos a que se hace referencia en el artículo anterior, causarán derechos conforme a la siguiente: … **IV.** Por expedición de certificados emitidos por la Tesorería Municipal: … **c)** Búsqueda de documentos de expedientes de la Tesorería Municipal: **1.27** UMA**.** … **f)** Expedición de copias certificadas de expedientes, archivos y/o documentos: **0.32** UMA por hoja.

Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto	**Artículo 74.** Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se pagarán de acuerdo con las cuotas que señala la siguiente: ... **V.** Otros: ... **m)** Certificación de documentos: **10.0** U.M.A. **n) Búsqueda de documentos: 10 UMA**	**Artículo 74.** Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se pagarán de acuerdo con las cuotas que señala la siguiente: ... **V.** Otros: ... **m)** Certificación de documentos: **2.5** U.M.A. **n) Derogado**

39. De lo visto, se advierte que por cuanto hace a las normas cuyo contenido fue derogado, es decir, los artículos 75, fracción V, inciso n, de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez y 74, fracción V, inciso n, de la Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, resulta evidente que se actualiza la causa de improcedencia pues la norma impugnada por la Comisión accionante ya fue expulsada del sistema normativo y por lo tanto dejó de producir sus efectos jurídicos.

40. Es aplicable la **jurisprudencia P./J. 47/99**,(18) de rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES ABROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE HA CESADO EN SUS EFECTOS, POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO"***; así como la diversa **P./J. 24/2005**,(19) de rubro: "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA***".

41. Ahora bien, respecto del artículo 87, fracción IV, incisos c) y f) de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, existe un **cambio sustancial** en las tarifas aplicables. El inciso c) incrementó el costo por búsqueda de documentos de expedientes de la Tesorería Municipal de 1.22 UMA a **1.27 UMA**, mientras que el inciso f) aumentó la tarifa por expedición de copias certificadas de 0.31 UMA a **0.32 UMA por hoja**.

42. Estos incrementos reflejan una **intención legislativa clara** de actualizar la estructura tarifaria municipal, modificando la carga económica que deben soportar los usuarios de estos servicios.

43. En relación con el artículo 74, fracción V, inciso m de la Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, se produce una **reducción sustancial** en la tarifa por certificación de documentos, disminuyendo de 10.0 UMA a **2.5 UMA**, lo que representa una disminución del 75% en el costo del servicio.

44. Esta modificación no constituye un mero ajuste redaccional, sino que **transforma significativamente** la política tarifaria municipal, impactando directamente en la accesibilidad económica del servicio para los usuarios.

45. En adición a lo anterior, se advierte que con las modificaciones que se analizan el legislador actuó con el claro propósito de redactar las normas materia del decreto de reformas con un diseño y fines distintos de las anteriores, y sin pretender de ninguna forma obstaculizar el examen de las disposiciones impugnadas en la acción de inconstitucionalidad.

46. Conforme a lo expuesto, este Tribunal Pleno estima que las mencionadas reformas evidencian una **intención legislativa genuina** de modificarlas, en la medida que derogan disposiciones completas, actualizan sustancialmente las tarifas y redefinen el catálogo de derechos municipales. Por tanto, se concluye que éstas constituyen efectivamente un **nuevo acto legislativo** que impide el ejercicio del control constitucional a través de la presente acción de inconstitucionalidad.

47. Por tanto, procede **sobreseer** en esta acción de inconstitucionalidad respecto de los **artículos 75, fracción V, inciso n y 87, fracción IV, incisos c y f**, de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, y **74, fracción V, incisos m y n**, de la Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto.

48. Al no existir otro motivo de improcedencia alegado por las partes ni advertirse alguno de oficio, **se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto**.

VI. ESTUDIO DE FONDO

49. El análisis de los conceptos de invalidez formulados por la accionante se realizará, por cuestión de método, conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDO	TEMA
VI.1	**Cobros por servicio de búsqueda y reproducción de información, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública.**
VI.2	**Cobros por servicio de alumbrado público municipal.**

VI.1. Cobros por servicio de búsqueda y reproducción de información, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública.

50. Como consecuencia del sobreseimiento decretado, con motivo del cambio normativo de los artículos 87, fracción IV, incisos c) y f), de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez y 74, fracción V, inciso m), de la Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, en el presente apartado únicamente se analizarán los argumentos que hace valer la **CNDH** en su primer concepto de invalidez dirigidos a cuestionar la validez del **artículo 86, fracción III**, de la **Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo**, el cual establece cobros por servicios de expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos de dicho Municipio, a la luz de la posible vulneración del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

51. La accionante insiste que no se advierte razonabilidad alguna entre el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, por lo que la cuota establecida resulta desproporcionada, pues no responde al gasto que efectúa el ente municipal para brindar el servicio.

52. La norma impugnada establece lo siguiente:

Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo
"Artículo 86. Las certificaciones o legalizaciones de documentos a que se hace referencia en el artículo anterior causarán derechos conforme a la siguiente: ***TARIFA*** ***(…)*** ***III. Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio, por cada Hoja: 1.0 U.M.A.*** ***(…)."***

53. De la norma transcrita, se observa que establece cobros de 1.0 UMA por la expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio.

54. Al respecto, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticinco corresponde a $113.14 pesos, conforme a los valores publicados en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de la propia anualidad,(20) por lo que la cuota contemplada en la norma analizada equivale, precisamente, a $113.14 pesos, por cada hoja.

55. Atento a ello, es **fundado** el concepto de invalidez que se hace valer.

56. **Este Pleno ya ha analizado normas de contenido similar a la impugnada**, en las que se prevén cobros por el servicio de reproducción de información y su certificación, no relacionados con el derecho de acceso a la información, al resolver, en sesión de este día, la **acción de inconstitucionalidad 5/2025**,(21) promovida por la propia **CNDH**, en contra de preceptos contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal 2025, así como la diversa **9/2024**, promovida por dicha Comisión, en contra del artículo 62 Bis 3, fracción XIII, numerales 1 y 2, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

57. En ese precedente se observó que, para considerar constitucionales las normas que prevén contribuciones denominadas **derechos**, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, **acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio**.

58. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que, para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

59. En esos términos, por lo que respecta a la expedición de **copias simples**, éstas son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado.

60. Por lo que **el costo de los materiales debe estar justificado de manera objetiva y razonable**, ya que, en el proceso creativo, el legislador no debe exponer, necesariamente, todas las razones con base en las que actúa, pero en este tipo de casos es necesario **establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado**. En suma, el legislador local debe justificar la cuota o tarifa correspondiente atendiendo al costo de los materiales que utilice para reproducir información.

61. Entonces, cobrar las cantidades previstas por el legislador por la reproducción de documentación en certificados o copias, sin que se advierta razonabilidad entre el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, o que el legislador no haya justificado en forma alguna la tarifa respectiva **resulta desproporcionado e inequitativo**, pues no responde al gasto que efectuó el Estado y/o Municipio para brindar el servicio ni tampoco resulta objetivamente justificable que la tarifa cambie sin especificar si es por cada hoja o por un expediente completo.

62. En cuanto al servicio de **expedición de copias y su certificación**, que no se relacionan con el derecho de acceso a la información, este Alto Tribunal en sus precedentes ha sostenido que deben ser analizados **a la luz del principio de justicia tributaria** y no del principio de gratuidad, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se **respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios** es

necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho, otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

63. Dicho criterio está reflejado en las **jurisprudencias P./J. 2/98**(22) y **P./J.3/98**,(23) del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS"*** y ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA"***, respectivamente.

64. Por su parte, las extintas Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han precisado lo siguiente:

• Que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

• A diferencia de las copias simples, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

• La fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado. Luego de esas consideraciones concluyeron que certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y, después de confrontarlo, reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original.

• El servicio que presta el Estado en este supuesto se traduce en la expedición de copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

• A diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que, para que la cuota aplicable sea proporcional, debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación o constancia de documentos, actas, datos y anotaciones.

65. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia **1a./J. 132/2011,**(24) así como a la tesis aislada **2a. XXXIII/2010**,(25) ambas de este Tribunal Constitucional.

66. Visto lo anterior, a consideración de este Pleno, en el caso, la cuota prevista en la norma impugnada resulta **desproporcional**, pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio, ni con el costo que implica certificar un documento.

67. Ello es así, toda vez que el cobro por la expedición de copias certificadas establecida en la norma impugnada, a través de la cual, por hoja se cobra 1.0 UMA –equivalente a $113.14 pesos–, carece de justificación objetiva, en la medida en que **resulta notoriamente excesivo frente al costo real de reproducción de una hoja de papel y a los insumos que efectivamente se utilizan para prestar dicho servicio, incluyendo su certificación**.

68. Para ilustrar esta desproporción, basta considerar que la certificación de 20 hojas implicaría un cobro aproximado de $2,260.00 (dos mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), suma que evidencia la falta de correlación entre la tarifa establecida y el costo real del servicio prestado.

69. Es decir, la tarifa analizada no refleja un método razonable de cálculo ni guarda proporción con el gasto público efectivo que el ente público busca recuperar,

por lo que constituye una carga desmedida que vulnera el principio de proporcionalidad tributaria tutelado por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

70. En el caso, la tarifa examinada no refleja un método razonable de cálculo ni guarda proporción con el gasto público efectivo que el ente público busca recuperar, lo que resulta en un cobro excesivo y desproporcionado, no solo porque resulta injustificado, sino también porque evidencia la **ausencia de un criterio técnico y razonable en la determinación de la tarifa**, con lo cual se vulnera el principio de proporcionalidad tributaria.

71. En efecto, la norma impugnada prevé un cobro respecto del cual no se advierte razonabilidad entre el costo de los materiales usados, el costo que implica certificar un documento y el gasto efectivamente erogado por el ente público para prestar el servicio, de donde deriva que **su cobro no responde al gasto que efectivamente erogado por la autoridad para brindar el servicio**.

72. El legislador local no puede fijar arbitrariamente las tarifas derivadas del servicio de reproducción de información, así como su certificación, no relacionadas con el derecho de acceso a la información, sino que debe establecer un **método claro y objetivo que permita verificar que los montos corresponden a los costos reales del servicio prestado**. Tal método debe considerar, de manera transparente, los insumos materiales, los recursos técnicos y humanos necesarios para llevar a cabo la reproducción, a fin de que el cobro se encuentre razonablemente vinculado con el gasto público que se pretende recuperar.

73. Ello es así, pues en el caso de derechos por servicios, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que **no puede existir un lucro o ganancia para el Estado**, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado. En todo caso, ello no puede dar lugar a un cobro injustificado ni desproporcionado por la prestación del servicio, de lo contrario se vulneraría el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

74. En consecuencia, el esquema tarifario previsto en la norma impugnada, al establecer un cobro excesivo e injustificado en el cobro de los servicios de expedición de copias certificadas que obren en archivos del Municipio, vulnera el principio de

proporcionalidad tributaria que tutela el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, **al no responder al costo efectivamente erogado por dicha entidad pública para la prestación de esos servicios**.

75. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** del **artículo 86, fracción III**, de la **Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo**, expedida mediante Decreto 153, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

VI.2. Cobros por servicio de alumbrado público municipal.

76. En su segundo concepto de invalidez, la **CNDH** argumenta que el primer párrafo del **artículo 143 QUATER de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum** resulta inconstitucional, al establecer que el importe que han de cubrir los habitantes por concepto de servicio y mantenimiento del alumbrado público se causará a razón de una tarifa equivalente al 5% adicional del importe que por consumo de energía eléctrica conste en el recibo de pago de los usuarios a la Comisión Federal de Electricidad (en adelante "**CFE**"), toda vez que: **A)** se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, cuya regulación solo compete al Congreso de la Unión; **B)** para el cálculo del monto a pagar por el servicio se tomaron en cuenta elementos ajenos al costo erogado por el Municipio para la prestación del referido servicio, en perjuicio del principio de proporcionalidad tributaria aplicable al pago de derechos; y **C)** permite cobrar montos distintos sobre un mismo servicio, vulnerando el principio de equidad tributaria.

77. Precisa la accionante que, si bien sus argumentos se encuentran dirigidos a controvertir la constitucionalidad del primer párrafo del artículo 143 QUATER, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estudiar los diversos numerales 143 BIS, 143 TER y segundo y tercer párrafo del 143 QUATER, ya que estas disposiciones conforman un sistema normativo, siendo que la invalidez del primero impacta en el resto de las normas.

78. Alega que resulta necesario analizar las competencias del Congreso Federal y del Congreso local en materia de consumo de energía eléctrica. Por un lado, el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a),(26) de la Norma Fundamental, dispone que corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones espe-

ciales sobre energía eléctrica y, por otro, los artículos 115, fracciones III, inciso b y IV, inciso c,(27) de ese Magno Ordenamiento prevé que los Municipios tendrán a su cargo la prestación de servicios públicos, entre ellos, el servicio de alumbrado público y el derecho a recibir los ingresos derivados de su prestación.

79. Por lo anterior, con independencia de los argumentos propuestos por la Comisión accionante, este Tribunal Pleno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria,(28) concluye que, en suplencia de los conceptos de invalidez, resulta necesario determinar si los artículos impugnados se ajustan a lo dispuesto por la Constitución Federal.

80. Las normas impugnadas establecen lo siguiente:

Ley de Hacienda del Municipio de TULUM, Quintana Roo

"Artículo 143 BIS. *Es objeto del cobro de este derecho la prestación del Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público en beneficio de los habitantes del Municipio de Tulum. Se entiende por Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, así como el mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de dicho servicio.*

Artículo 143 TER. *Son sujetos de este derecho y están obligados a su pago, todas las personas físicas, morales o unidades económicas que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento de Tulum. Para estos efectos se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal.*

Artículo 143 QUATER. El Derecho por el Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará de forma de mensual o bimestral, a razón de la tarifa equivalente al 5% del importe del consumo de energía eléctrica que conste en el recibo de pago de los usuarios a la Comisión Federal de Electricidad.

Tratándose de los propietarios, poseedores o usuarios de predios sin construcciones o edificaciones, o bien cuando no se haya contratado el servicio a que alude el primer párrafo del presente artículo, la cuota anual de los derechos, que son materia de este capítulo, será de 2 U.M.A, en estos casos el entero deberá realizarse dentro del primer bimestre de cada año.

El Ayuntamiento estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica."
*** El énfasis es propio**

81. Como se desprende de la transcripción anterior, los artículos 143 BIS y 143 TER tienen la finalidad de establecer lo que se entenderá por Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público, así como los sujetos destinarios del pago de dicho derecho.

82. En el artículo 143 QUATER se establece una tarifa respecto el pago del Derecho por el Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público que se causará anualmente y se pagará de forma de mensual o bimestral, a razón del 5% del importe del consumo de energía eléctrica que conste en el recibo de pago de los usuarios a la CFE.

83. Como se observa de las disposiciones transcritas, el municipio al tener a su cargo el servicio público de alumbrado, indiscutiblemente puede realizar cobros y recaudaciones para poder seguir prestando dicho servicio, sin embargo, para hacerlo, la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, Quintana Roo, debe respetar lo ordenado en el texto constitucional.

84. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece que todos los mexicanos debemos contribuir ***"para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes"***. Entonces resulta necesario remitirnos a la Ley respectiva, que en el caso concreto es el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo que en su artículo 3 fracción II, que dispone:

"Artículo 3. Son contribuciones las cantidades que en dinero deben enterar las personas físicas y morales, al estado, para cubrir el gasto público, las que se clasifican en: impuestos, derechos y contribuciones de mejoras y que se definen como sigue;

(...)

II. DERECHOS: Son las contribuciones establecidas en la Ley, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren

previstas en la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado."

85. En ese sentido, se advierte que los derechos son contribuciones que cobra el Estado como contraprestación por servicios que presta derivado de sus funciones de derecho público, por ello, necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que hace el particular para obtener el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público (como el de alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.

86. En específico, en el caso del pago de derechos por servicios, resulta necesario que exista una congruencia entre la actividad estatal y la cuantificación de su magnitud. Esto es así porque los derechos por servicios tienen su causa en la recepción de la actividad de la administración pública individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual, se establece una relación singularizada entre la administración pública y el usuario, lo que justifica el pago de esta contribución tributo.

87. Por ello, para la cuantificación de las tarifas en el caso de los derechos por servicios, debe identificarse el costo que le representa al Estado prestar el servicio público.

88. En el caso del párrafo primero del artículo 143 QUATER de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, se advierte que para determinar el monto que han de pagar los habitantes por concepto de alumbrado público, se establece como valor cuantitativo, el consumo de energía eléctrica, que corresponderá al 5% sobre el total del consumo de energía eléctrica señalado en los recibos que, por la prestación de tal servicio, expida la CFE.

89. Por lo anterior, resulta evidente que el cobro establecido en la Ley Hacendaria no cumple con lo establecido en la Constitución Federal, pues no se ajusta a la manera que determina el Código Financiero estatal, pues el supuesto contenido en el artículo en estudio –el cobro de luz al interior de un domicilio–, no tiene correlación alguna con el cobro por servicios que presta el Estado derivado de sus funciones de derechos público, por ello, resulta inconstitucional la norma impugnada.

90. Adicionalmente, al tratarse de un servicio público difuso, su beneficiario es inidentificable y, en consecuencia, su uso no resulta cuantificable individualmente, por lo que su prestación y cobro no guarda relación alguna con el pago de un servicio individual y privado.

91. En esos términos, este Tribunal Pleno determina la **invalidez** del **párrafo primero del artículo 143 QUATER** de la **Ley de Hacienda del Municipio de Tulum**.

92. A partir de estos razonamientos, **también resulta inconstitucional el segundo párrafo del artículo 143 QUATER de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum**, que establece que los propietarios, poseedores o usuarios de predios sin construcciones o edificaciones, o bien, aquellos que no han contratado el servicio de energía eléctrica ante la CFE, deberán de pagar una cuota anual por los derechos por alumbrado público correspondiente a 2 U.M.A. Este Pleno determina que resulta **inconstitucional** dicho párrafo, dado que su establecimiento tampoco se ajusta con el marco constitucional, al no atender la manera en que la ley establece dicha contribución, es decir, como una autentica contraprestación que el Estado cobra por un servicio que presta en sus funciones de derechos público.

93. Por ello, se concluye que el **segundo párrafo del artículo 143 QUATER** de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum al establecer una cuota anual por los derechos por alumbrado público correspondiente a 2 U.M.A., a los poseedores o usuarios de predios sin construcción o edificaciones o aquellos que no hayan contratado el servicio de energía eléctrica, tampoco se ajusta a la manera establecida por el Código Financiero estatal para determinar su valor, en consecuencia, **procede declarar su invalidez**.

94. No obstante, este Alto Tribunal procede al estudio de constitucionalidad del resto de los artículos impugnados por parte de la Comisión accionante.

95. El **artículo 143 BIS** tiene la función de definir conceptos únicamente, por ejemplo establece qué se entiende por servicio y mantenimiento de alumbrado público para efectos del cobro de ese derecho. Si bien, guarda estrecha relación con el cobro de alumbrado público (materia de impugnación), la invalidez decretada en líneas anteriores, no afecta el artículo en comento, al tratarse únicamente de una

definición, aunado a que ésta no contraviene la Constitución Federal, por lo que **procede reconocer su validez**.

96. **La misma suerte sigue en artículo 143 TER**, que establece quiénes son los sujetos de ese derecho y sus obligaciones de pago –las personas físicas, morales o unidades económicas que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por parte del Ayuntamiento de Tulum–, ya que como se señaló previamente, uno de los elementos de las contribuciones son los sujetos, entendiéndose como la persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

97. En ese sentido, el hecho de que el legislador local haya establecido quiénes serán los sujetos y los derechos que corresponden al servicio y mantenimiento de alumbrado público no deriva en su inconstitucionalidad, pues su contenido no contraviene disposición constitucional alguna.

98. Finalmente, respecto al **tercer párrafo del citado artículo 143 QUATER**, este Tribunal Pleno determina reconocer su **validez,** dado que se trata de facultades del Ayuntamiento para celebrar convenios para establecer el mecanismo para la recaudación del derecho por los servicios de alumbrado público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, lo que no guarda relación con establecer el monto que han de pagar los habitantes del Municipio de Tulum por concepto de alumbrado público.

99. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** del artículo **143 QUATER, párrafos primero y segundo**; y reconocer la **validez** de los artículos **143 BIS**, **143 TER**, y **143 QUATER, párrafo tercero**, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, Quintana Roo, adicionados mediante Decreto 157, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

VII. EFECTOS

100. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla,

las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

101. **Declaratoria de invalidez.** Atento a lo señalado, se declara la invalidez de las normas precisadas en el apartado VI de este fallo.

102. **Fecha en que surtirá efectos la invalidez**: La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo.

103. **Exhorto al Poder Legislativo**. Se exhorta al Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas en esta sentencia, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable.

104. **Notificación a Municipios**. Finalmente, deberá notificarse la presente sentencia a los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas inválidas.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente** y **parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 75, fracción V, inciso n), y 87, fracción IV, incisos c) y f), de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez y 74, fracción V, incisos m) y n), de la Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, reformada y expedida, respectivamente, mediante los Decretos Números 141 y 153, publicados

en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se **reconoce** la validez de los artículos 143 BIS, 143 TER y 143 QUATER, párrafo tercero, de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, Quintana Roo, adicionada mediante el Decreto Número 157, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

CUARTO. Se declara la **invalidez** de los artículos 86, fracción III, de la Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto y 143 QUATER, párrafos primero y segundo, de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, Quintana Roo, reformada y adicionada, respectivamente, mediante los Decretos Números 153 y 157, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

QUINTO. Las declaratorias de invalidez decretadas **surtirán sus efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad y a la legitimación (votación realizada en la sesión celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco).

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respeto del del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, en cuanto a 1) declarar infundada la hecha valer por los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales, atinente a que la accionante carece de legitimación en este asunto. (votación realizada en la sesión celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco).

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respeto del del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, en cuanto a 2) desestimar la esgrimida por el Poder Ejecutivo local, referente a que únicamente promulgó y publicó las normas reclamadas y 3) declarar infundada la planteada por el Municipio de Benito Juárez, alusiva a que, en realidad, se combate su ley de hacienda, no el Decreto Número 141. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto concurrente respecto de declarar infundada la planteada por el Municipio de Benito Juárez, alusiva a que, en realidad, se combate su ley de hacienda, no el Decreto Número 141 (votación realizada en la sesión celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa apartándose del cambio del sentido normativo, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García con reservas, respeto del del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, en cuanto a 4) sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 75, fracción V, inciso n), y 87, fracción IV, incisos c) y f), de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez y 74, fracción V, incisos m) y n), de la Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto particular (votación realizada en la sesión celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco).

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf en contra de las consideraciones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Alumbrado público", consistente en reconocer la validez de los artículos 143 BIS, 143 TER y 143 QUATER, párrafo tercero, de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra y por la invalidez, en vía de consecuencia, de los referidos preceptos (votación realizada en la sesión celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco).

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf en contra de las consideraciones, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Alumbrado público", consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 143 QUATER, párrafos primero y segundo, de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum (votación realizada en la sesión celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco).

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Cobros por búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información pública", consistente en declarar la invalidez del artículo 86, fracción III, de la Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra (votación realizada en la sesión celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco).

En relación con los puntos resolutivos quinto y sexto:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y

Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo y 3) notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas inválidas. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Figueroa Mejía separándose de señalar al legislador que establezca un método objetivo y razonable, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo para que, en medidas legislativas posteriores similares a las analizadas, en uso de su libertad configurativa y con base en las consideraciones expuestas determine de manera fundada y motivada las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de febrero de 2026.

1. Fojas 1 y 32 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

2. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
"***Artículo 105***. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]*

II. *De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; […]*
g) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. […]."*

3. **Ley Reglamentaria de la materia**.
*"**Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles"*

4. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**.
*"**Artículo 16**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:*
I. *De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […]"*

5. **Ley Reglamentaria de la materia**.
"Artículo 41. *Las sentencias deberán contener:*
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (…)."

6. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
*"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*
(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

7. Fojas 1 y 32 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

8. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]*
II. *De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; […]*
g) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. […]."*

9. **Ley Reglamentaria de la materia**.
*"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.*
[…]."

10. Foja 35 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

11. **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**.
*"**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*
***I.** Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; […]*
***XI.** Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y"*

12. Dicho criterio fue sostenido por el Tribunal Pleno, al resolver los apartados de legitimación y casusas de improcedencia en la acción de inconstitucionalidad 32/2023, fallada el nueve de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reservas en cuanto a la legitimación, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

13. J**urisprudencia P./J. 31/2011**, de rubro: *"**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011)."***, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo. XXXIV, agosto de 2011, página 870, registro 161410.

14. **Jurisprudencia P./J. 38/2010**, de texto: *"**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES**. Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción.*

Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República. ", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 1419, registro 164865.

15. "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: […]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; […]".

16. "**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.".

17. "**Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.
Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.".

18. Jurisprudencia **P./J. 47/99**, de texto: *"La cesación de efectos prevista como causa de improcedencia de las controversias constitucionales en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable también a las acciones de inconstitucionalidad por disposición del diverso 59 del mismo ordenamiento legal, se actualiza si en una acción de inconstitucionalidad se plantea la invalidez de una norma general que durante el procedimiento ha sido abrogada por otra posterior, lo que determina sobreseer en el juicio, en términos de lo ordenado por el artículo 20, fracción II, de la citada ley reglamentaria"*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Junio de 1999, Página 657, Registro 193771.

19. **Jurisprudencia P./J. 24/2005**, de texto: *"La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Lo anterior, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía, esto es, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su reforma o sustitución."*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 782, registro 178565.

20. Consultable en:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746930&fecha=10/01/2025#gsc.tab=0

21. **Acción de inconstitucionalidad 5/2025**, resuelta en sesión de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz con consideraciones adicionales. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en

contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto respecto del tema de las personas estudiantes.

22. **Jurisprudencia P./J. 2/98**. Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41, registro 196934.

23. **Jurisprudencia P./J.3/98**. Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro 196933.

24. **Jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.)**, de rubro: ***"DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)***.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077 y registro digital 160577.

25. **Tesis 2a. XXXIII/2010**, de rubro: ***"DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA***.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 274 y registro 164477.

26. **Constitución Federal**.
*"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: […]*
***XXIX.** Para establecer contribuciones: […]*
***5o.** Especiales sobre:*
***a)** Energía eléctrica; […]."*

27. **Constitución Federal**.
*"**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: […]*
***III.** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: […]*
***b)** Alumbrado público. […]*
***IV.** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: […]*
***c)** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo."*

28. **Ley Reglamentaria de la materia**.
Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz en la acción de inconstitucionalidad 19/2024, fallada en sesión de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco.

I. Sentido de la decisión mayoritaria

Por mayoría de siete votos, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó sobreseer la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al considerar que cesaron los efectos de algunos de los artículos impugnados, porque fueron reformados con posterioridad a la presentación de la acción.

Por ser necesario para comprender las razones que me llevan a disentir de la mayoría, estimo necesario insertar el siguiente cuadro comparativo.

Cobro por búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información pública		
Ley	**Texto vigente al momento de la presentación de la demanda**	**Texto actual**
Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez	**Artículo 75.** Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se pagarán de acuerdo con las cuotas que señala la siguiente: … **V.** Otros: … **n) Búsqueda de documentos: 0.61 UMA** **Artículo 87.** Las certificaciones o legalizaciones de documentos a que se hace referencia en el artículo anterior, causarán derechos conforme a la siguiente: … **IV.** Por expedición de certificados emitidos por la Tesorería Municipal: … **c)** Búsqueda de documentos de expedientes de la Tesorería Municipal: **1.22** UMA.	**Artículo 75.** Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se pagarán de acuerdo con las cuotas que señala la siguiente: … **V.** Otros: … **n) Derogado.** **Artículo 87.** Las certificaciones o legalizaciones de documentos a que se hace referencia en el artículo anterior, causarán derechos conforme a la siguiente: … **IV.** Por expedición de certificados emitidos por la Tesorería Municipal: … **c)** Búsqueda de documentos de expedientes de la Tesorería Municipal: **1.27** UMA.

	... **f)** Expedición de copias certificadas de expedientes, archivos y/o documentos: **0.31** UMA por hoja.	... **f)** Expedición de copias certificadas de expedientes, archivos y/o documentos: **0.32** UMA por hoja.
Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto	**Artículo 74.** Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se pagarán de acuerdo con las cuotas que señala la siguiente: ... **V.** Otros: ... **m)** Certificación de documentos: **10.0** U.M.A. **n) Búsqueda de documentos: 10 UMA**	**Artículo 74.** Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se pagarán de acuerdo con las cuotas que señala la siguiente: ... **V.** Otros: ... **m)** Certificación de documentos: **2.5** U.M.A. **n) Derogado.**

Como se puede observar, en las nuevas disposiciones el legislador local introdujo cambios mínimos en las normas impugnadas, modificando decimales en las UMAS, por ejemplo, por la búsqueda de documentos de expedientes, el texto impugnado señala 1.22 (uno punto veintidós) UMAS, mientras que en la reforma se prevé 1.27 (uno punto veintisiete) UMAS; por expedición de copias certificadas de expedientes, archivos y documentos, el inciso f), impugnado, establece 0.31 (cero punto treinta y una) UMAS y en el nuevo texto 0.32 (cero punto treinta y dos) UMAS.

No obstante, la mayoría del Pleno consideró que estamos frente a un nuevo acto legislativo, aspecto que no comparto respecto de los artículos 75, fracción V, 87, fracción V, incisos c) y f), de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez; 74, fracción V, incisos m) y n), de la Ley de Hacienda de Felipe Carrillo Puerto, pues desde mi perspectiva la reforma en la que se sustenta el sobreseimiento no constituye un nuevo acto legislativo a la luz del criterio aprobado en la sesión de once de septiembre de dos mil veinticinco, en la acción de inconstitucionalidad 186/2023, por lo que, mi voto se sustenta en dicho análisis.

II. Motivos del voto particular

Antes del análisis del caso concreto, estimo necesario establecer las **bases que considero conforman el nuevo criterio adoptado por esta Suprema Corte,** respecto de lo que debe entenderse por "nuevo acto legislativo"; noción que se ha utilizado para afrontar dos problemas de procedencia de la acción de inconstitucionalidad: la **oportunidad** en la impugnación de normas generales y la **cesación** de sus efectos.

Respecto del primer aspecto, analiza la oportunidad de la impugnación de una norma general, examinando si efectivamente se trata de una norma nueva en el sistema jurídico o si, es de novedad aparente porque fue publicada en los mismos o idénticos términos a otra existente, con cambios menores de redacción o correcciones de técnica legislativa.

Con relación al segundo aspecto, se analiza si la norma general impugnada en una acción de inconstitucionalidad ha sido privada de los efectos que provee al sistema jurídico de que se trata, como consecuencia de la publicación de una norma posterior que la sustituye.

Al abordar estas problemáticas, la Corte transitó por dos maneras de entender el nuevo acto legislativo. Una que pone énfasis en el aspecto **formal** y otra que atiende su aspecto **material**.

Desde una perspectiva **formal** se entiende que estamos frente a un nuevo acto legislativo por el simple hecho de que la norma es resultado de un procedimiento legislativo en el que se han cumplido sus diferentes fases o etapas: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación, sin importar su contenido. De todas las etapas, es relevante la última fase relativa a la publicación pues, a partir de este momento se podrá promover la acción por los entes legitimados.

Entender el nuevo acto legislativo bajo esta perspectiva genera la ventaja de permitir el control constitucional de un universo más amplio de normas generales; no obstante, implica la desventaja de que la publicación de una norma que haya cumplido con las fases del procedimiento legislativo provocaría el sobreseimiento por cesación de efectos de normas generales ya impugnadas en una acción de inconstitucionalidad.

Por su parte, desde la perspectiva **material**, estaremos frente a un nuevo acto legislativo cuando, la norma, además de cumplir con el proceso legislativo contenga una modificación sustantiva; es decir, sólo habrá nuevo acto legislativo cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto.

Esta otra perspectiva genera la ventaja de controlar cambios normativos reales y, con ello, evitar que la función legislativa sea utilizada para provocar la ineficacia de las acciones de inconstitucionalidad respecto de normas previamente impugnadas. No obstante, presenta la desventaja que, al exigir cambios normativos reales, la

reiteración de normas preexistentes en el sistema no actualizaría una nueva oportunidad para impugnarlas.

La anterior integración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se inclinó por el criterio **material** que se refleja en la jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.).(1)

Nuevo criterio

La actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó el criterio material contenido en la referida jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.) y adoptó un nuevo criterio para favorecer dos aspectos igualmente importantes del acceso a la jurisdicción constitucional: la justiciabilidad de un universo más amplio de normas generales y la efectividad de la acción de inconstitucionalidad.

Para ello, la Corte consideró necesario aprovechar sólo las ventajas que ofrecen ambos criterios, de tal forma que el nuevo acto legislativo debe entenderse en forma distinta si se evalúa la *oportunidad* para impugnar normas generales en la acción de inconstitucionalidad, o si, al resolver, se analiza la *cesación de efectos* de la norma impugnada en este medio de control constitucional.

Así, conforme a este nuevo criterio, existirá nuevo acto legislativo y será **oportuna** la impugnación de una norma general, por el solo hecho de que se haya emitido agotando el procedimiento legislativo en todas sus etapas para considerar que existe un nuevo acto legislativo. La usencia de modificación sustantiva, **no será un obstáculo para que la Corte analice la constitucionalidad de la norma.**

A su vez, para determinar si debe sobreseerse por **cesación de efectos,** para que exista nuevo acto legislativo, será insuficiente que se agote el procedimiento legislativo en todas sus etapas. Para que se genere el sobreseimiento, será necesario que se modifique el contenido o alcance de la norma impugnada. De esta manera, si una vez promovida la acción de inconstitucionalidad, el precepto combatido es reformado introduciendo modificaciones mínimas o se reproduce íntegramente el contenido de la norma impugnada, ello no será un impedimento para que la Corte analice la constitucionalidad de la norma originalmente cuestionada.

Con este nuevo criterio se da un paso importante hacia un control constitucional más accesible, efectivo y resistente a técnicas dilatorias que impidan el dictado de resoluciones de fondo que preservan nuestro sistema jurídico.

Con base en lo anterior, me aparto de lo decidido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues, como se ilustra en el cuadro comparativo, en la acción

de inconstitucionalidad que nos ocupa, la reforma publicada con posterioridad no puede considerarse como nuevo acto legislativo para efectos del sobreseimiento, pues se trata de una reforma que modifica aspectos mínimos de las normas iniciamente impugnadas, acorde con el criterio adoptado por el propio Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. De rubro: "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.***" Registro digital: 2012802. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 65.

Este voto se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía en la acción de inconstitucionalidad 19/2024.

En las sesiones públicas ordinarias celebradas el diecisiete de septiembre y veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno resolvió declarar la invalidez de diversos preceptos de Leyes de Hacienda de Municipios de Quintana Roo, en razón de que transgredían el principio de proporcionalidad tributaria.

El suscrito compartí en su mayoría la propuesta, sin embargo, me aparté de algunas consideraciones y voté por consideraciones adicionales, aspectos que me permitiré desarrollar en el presente documento.

I. Razones de la mayoría

El Pleno analizó las causas de improcedencia invocadas por los poderes ejecutivo y legislativo del Estado de Quintana Roo, así como la planteada por el Municipio de Benito Juárez de la citada entidad federativa, desestimándolas.

Asimismo, de oficio, se sobreseyó respecto de algunos preceptos combatidos, por haber cesado en sus efectos, atendiendo al nuevo criterio híbrido adoptado por esta integración para considerar actualizado un nuevo acto legislativo, pues se estimó que, atendiendo a la intención del legislador, se buscó actualizar sustancialmente las tarifas y redefinir el catálogo de derechos.

En el análisis del fondo, el Pleno invalidó la cuota por expedición de copias certificadas no relacionadas con el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y la tarifa por el servicio de alumbrado público, ya que resultaban desproporcionales al no tener correlación con el costo de los servicios que presta el Estado. Por otro lado, se reconoció la validez de algunos preceptos que regulaban definiciones y el sujeto del derecho de alumbrado público, así como las facultades del Ayuntamiento de celebrar convenios para la recaudación del mencionado derecho, porque se consideró que no transgredían la Constitución General.

En cuanto a los efectos, la mayoría consideró exhortar al Poder Legislativo de Quintana Roo para que, tomando en cuenta las consideraciones de la sentencia y en el marco de su libertad configurativa, determinara las cuotas mediante un método objetivo y razonable.

II. Razones de la concurrencia

Si bien acompañé en su mayoría la propuesta que se nos sometió a consideración, respecto a los apartados de procedencia, me separé del análisis de la causa de improcedencia invocada por el Municipio de Benito Juárez, porque atendiendo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) dicho municipio no es parte en la presente acción de inconstitucionalidad, por lo que me parece que era innecesario su estudio.

En cuanto al sobreseimiento de diversos preceptos combatidos por cesación de efectos, estuve de acuerdo, sin embargo, en la sesión correspondiente señalé que consideraba que ello se actualizaba atendiendo a un criterio formal de lo que se entiende por nuevo acto legislativo, pues me parece que de esa forma se resolvía la cuestión de una manera objetiva. No obstante, en el presente disenso, me gustaría aclarar que, conforme al engrose que nos fue circulado, comparto el criterio para el sobreseimiento por cesación de efectos de la acción de inconstitucionalidad, pues atendiendo a la ventaja que ofrece tanto el criterio formal como el material, se privilegia el análisis de normas que pudieran resultar contrarias a nuestro parámetro constitucional.

En atención a lo anterior, concuerdo que, en aplicación del criterio híbrido, en el caso concreto, se acredita la cesación de efectos y, por tanto, opera el sobreseimiento parcial de la acción; sin embargo, me separo de las afirmaciones relativas a la "intención legislativa", pues me parece que era suficiente atender a las modificaciones sustantivas que se realizaron a las cuotas impugnadas, lo que actualizaba el sobreseimiento por cesación de efectos.

En el estudio de fondo, en el "Tema VI.2 Cobros por servicio de alumbrado público municipal", me pronuncié a favor del sentido de invalidar la cuota del artículo 143 quater, primer párrafo, analizada por las razones del proyecto, esto es, por ser desproporcional, pero también por razones adicionales, ya que de su lectura, se advierte que se impone a razón del 5% del importe del consumo de energía eléctrica que conste en el recibo de pago de los usuarios de la Comisión Federal de Electricidad, lo que, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a) de la Constitución General,(2) invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión en materia de contribuciones especiales sobre la energía eléctrica, transgrediendo el principio de legalidad, razón que me parece de estudio preferente.

Aunado a lo anterior y dado que el estudio del tema abarcó el análisis de diversos preceptos como un sistema normativo que regula el derecho de alumbrado público, considero que debió invalidarse la totalidad del sistema en extensión de efectos porque, al haberse declarado inconstitucional la base imponible, la tarifa y época de pago, el resto de preceptos quedaban sin sentido, lo que a su vez vulnera el principio de legalidad tributaria, pues quedaría vigente un tributo sin la mayoría de sus elementos.

En cuanto a los efectos, de manera particular, exhortar al Congreso local para que fije un método objetivo y razonable, la propuesta que se nos circuló no contenía esa precisión, pues ello fue agregado en el engrose. Sin embargo, me gustaría aclarar que, si bien me parece que esta Suprema Corte puede exhortar, invitar, incitar, persuadir a los congresos locales como una forma de comunicación entre poderes en aras de una mejor efectividad de las sentencias dictadas por este Alto Tribunal y de conformidad con el artículo 41, fracción IV de la citada Ley Reglamentaria;(3) como he manifestado en estos asuntos, no concuerdo con los efectos que se le dan al exhorto, pues me parece suficiente exhortar al órgano parlamentario para que se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad advertidos, ya que las consideraciones que rigen la sentencia son obligatorias para el Congreso de Quintana Roo(4) y en ellas se desprende que las cuotas no fueron motivadas de manera razonable y atendiendo a los costos que implica a los municipios la

prestación de ambos servicios analizados. Aunado, los efectos del exhorto pueden generar un riesgo de ambigüedad, respecto a si orientan o condicionan al Poder Legislativo.

1. ARTICULO 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, la ministra o el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro o ministra dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. […].

2. **Artículo 73**. El Congreso tiene facultad: (…)
XXIX. Para establecer contribuciones: (…)
5o. Especiales sobre:
a) Energía eléctrica; (…).

3. **ARTICULO 41.** Las sentencias deberán contener: (…)
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (…).

4. **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
ARTICULO 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos seis votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Este voto se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ALERTA REGISTRAL. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I BIS Y 60 BIS DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT QUE LA REGULAN NO VULNERAN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. FORMA DE ANALIZAR LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO CONFORME AL CRITERIO HÍBRIDO ESTABLECIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS, AL HABER SIDO DEROGADAS Y REFORMADAS POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 2, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, ASÍ COMO 6, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT).

III. SISTEMA DE ALERTA REGISTRAL DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT. ES UN SERVICIO ELECTRÓNICO INFORMATIVO Y REFERENCIAL QUE OFRECE DICHO REGISTRO PARA QUE, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS RESPECTIVO Y CON VIGENCIA DE UN AÑO, EL PROPIETARIO, ACREEDOR O DEUDOR HIPOTECARIO O LA PERSONA QUE TENGA LA PROPIEDAD O GARANTÍA FIDUCIARIAS, RECIBAN POR CORREO ELECTRÓNICO O DISPOSITIVO MÓVIL, INFORMACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN O CERTIFICACIÓN QUE SE INGRESEN Y QUE INCIDAN EN EL INMUEBLE INSCRITO Y SOBRE EL CUAL SE CONTRATÓ EL SERVICIO.

IV. SISTEMA DE ALERTA REGISTRAL DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT. LAS NORMAS QUE LO REGULAN NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD QUE RIGE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN TANTO QUE ÚNICAMENTE CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA DE CARÁCTER INFORMATIVO Y REFERENCIAL

QUE REFUERZA LA SEGURIDAD JURÍDICA INMOBILIARIA A NIVEL LOCAL, SIN QUE ELLO IMPLIQUE LA TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE DE LA INSCRIPCIÓN O CERTIFICACIÓN A LA PERSONA QUE RECIBA LA ALERTA ELECTRÓNICA (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I BIS, Y 60 BIS DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 114/2024 Y SU ACUMULADA 120/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL E INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

Los problemas jurídicos que se plantean consisten en determinar si: **1)** ¿Debe sobreseerse por cesación de efectos respecto de los artículos 2, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 6, fracción VIII, ambos de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, al haber sido objeto del "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit", publicado el primero de julio de dos mil veinticuatro?; y **2)** ¿Los artículos 4, fracción I BIS y 60 BIS de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, violan el derecho de protección de datos personales al prever un sistema de "Alerta Registral"?.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA.	El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.	28-29
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.	Se precisan las normas efectivamente impugnadas por los accionantes.	29-32
III.	OPORTUNIDAD.	Las demandas son oportunas, pues se presentaron dentro del plazo legal de treinta días naturales posteriores a la publicación de las normas impugnadas.	32-33

IV.	**LEGITIMACIÓN.**	Las demandas acumuladas fueron presentadas por parte legitimada, esto es, por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal y por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	**33-35**
V.	**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**	Conforme el nuevo criterio ***"híbrido"*** adoptado por la mayoría de la actual integración del Tribunal Pleno en la acción 186/2023 y reiterado en la diversa acción 147/2024, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la cesación de efectos de los artículos 2, párrafos tercero y cuarto, así como la derogación de su párrafo segundo, y 6, fracción VIII, ambos de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, por haber sido objeto del "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit", publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinticuatro.	**36-48**
VI.	**ESTUDIO DE FONDO.**	Son constitucionales los artículos 4, fracción I BIS y 60 BIS de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, que prevén la "Alerta Registral", pues de dichas disposiciones, en una interpretación conforme con el artículo 6o. de la Constitución Federal, no se desprende que el Registro Público lleve a cabo la transferencia de datos personales en favor de la persona titular de ese servicio, sino únicamente que notificará, de manera referencial, la presentación de una solicitud de inscripción o certificación respecto de los actos registrales que incidan en un inmueble inscrito.	**48-58**

VIII.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO**. Es **parcialmente procedente, pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. **SEGUNDO**. Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 2, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 6, fracción VIII, de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, adicionado y reformado, respectivamente, mediante el Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de mayo de dos mil veinticuatro. **TERCERO**. Se reconoce la **validez** de los artículos 4, fracción I Bis, y 60 BIS de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, adicionados mediante el referido Decreto. **CUARTO**. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**58**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 114/2024 y su acumulada 120/2024**, promovidas, respectivamente, por el **Poder Ejecutivo Federal** y el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ("INAI")** en contra de disposiciones contenidas en el ***"Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit"***, publicado en el Periódico Oficial local el tres de mayo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

A. Acción de inconstitucionalidad 114/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal.

1. **A.1. Presentación de la demanda.** Por oficio presentado el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(1) María Estela Ríos González, en su carácter de **Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal**, promovió demanda de acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de lo siguiente:

"I. Norma general cuya invalidez se reclama

El DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT, (Decreto Impugnado), publicado en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Nayarit, el 03 de mayo de 2024, específicamente se impugna, lo siguiente:

La adición de un tercer párrafo al artículo 2 de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit.

Ley del Registro Público del Estado de Nayarit
Artículo 2. El Registro Público, es la instancia a través de la cual el Poder Ejecutivo del Estado, cumple la función de dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos, así como los actos jurídicos que conforme a la Ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros. Cabe señalar que, para su operatividad, el Registro Público contará con una estructura orgánica dotada de presupuesto, estructura administrativa, operativa y funcional que contribuya al cumplimiento de sus fines. *El Registro Público proporcionará orientación y asesoría a las personas usuarias para la realización de los trámites que tiene encomendados.* ***Para consulta, trámite y expedición de los actos inscritos en el Registro Público de la Propiedad, el solicitante, deberá acreditar su interés jurídico para obtener la información respecto de dichos actos**.* *Los actos a que se refiere el párrafo anterior podrán realizarse por conducto de los fedatarios públicos o las autoridades competentes, en el ejercicio de sus funciones.*

La derogación de la porción normativa 'por lo que cualquier persona podrá consultar y solicitar, se le muestren los asientos registrales' de la fracción VIII del artículo 6 de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit.

Artículo anterior	***Artículo reformado***
Artículo 6 … *I. a la VII. …* *VIII. Principio de Publicidad: Consiste en que los actos y hechos jurídicos inscritos o anotados en el Registro Público, sean susceptibles del conocimiento público, y surtan efectos frente a terceros;* ~~*por lo que cualquier persona podrá consultar y solicitar, se le muestren los asientos registrales*~~*;* *IX a la X. …*	*Artículo 6 …* *I. a la VII. …* *VIII. Principio de Publicidad: Consiste en que los actos y hechos jurídicos inscritos o anotados en el Registro Público sean susceptibles del conocimiento público, y surtan efectos frente a terceros;* *IX. a la X. …"*

2. **A.2. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal considera que las normas que combate son contrarias a los artículos 1o. y 6o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **A.3. Conceptos de invalidez del Poder Ejecutivo Federal.** El Ejecutivo Federal formula, en síntesis, lo siguiente:

• **PRIMERO**. **La acreditación de interés jurídico para consultar, tramitar y expedir información sobre los actos inscritos en el Registro Público de la Propiedad, adicionado en el párrafo tercero al artículo 2 de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, limita injustificadamente el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información que protege el artículo 6o., apartado A, de la Constitución Federal**.

El derecho de acceso a la información pública contenido en el citado precepto constitucional garantiza la transparencia y reconoce que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información generada o en posesión de cualquier autoridad,

entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

El artículo 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **acción de inconstitucionalidad 109/2020**, estableció que el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea; exige que el Estado no restrinja ni limite el flujo de la información (obligaciones negativas) y requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). La garantía de acceso a la información establece que todas las personas pueden solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros y documentos públicos, siempre que sea solicitado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En la jurisprudencia de rubro: ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL"***, ese Alto Tribunal estableció que el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitarla, siempre que sea por escrito, de manera pacífica y respetuosa, de ahí que la norma impugnada establezca una limitante injustificada, lo cual no es acorde con los aspectos de razonabilidad, ya que el Estado no debe restringir o limitar el acceso al derecho de información.

Ese Alto Tribunal también ha sostenido que el acceso a la información, como derecho colectivo o garantía social, cobra un carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración; por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública protegido por la Constitución Federal.

En la tesis aislada de rubro: ***"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."***, se ha reconocido que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir.

Por tanto, el Congreso local al establecer que: ***"Para consulta, trámite y expedición de los actos inscritos en el Registro Público de la Propiedad, el solicitante, deberá acreditar su interés jurídico para obtener la información respecto de dichos actos"***, vulnera el acceso a la información pública, ya que no existe justificación para restringir la obtención de ese derecho, pues se traduce en una restricción absoluta, indeterminada y previa de carácter desproporcionada e injustificada, que invierte la regla general de acceso a la información pública prevista en el marco de regularidad constitucional, pues la porción normativa impugnada establece una reserva total, indeterminada y previo que engloba información que por su naturaleza, no es susceptible de tal restricción.

• **SEGUNDO. La derogación de la porción normativa "*cualquier persona podrá consultar y solicitar, se le muestren los asientos registrales*" en la fracción VIII del artículo 6 de la Ley del Registro Público de Nayarit, viola el principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6o., fracción I, de la Constitución Federal**.

El órgano legislativo local al derogar dicha porción normativa restringe el principio de máxima publicidad y si bien la ley prevé una restricción en cuanto a la información reservada, esta debe ser justificada, es decir, las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo, lo cual, no ocurre en el caso.

La derogación de la porción normativa señalada genera una limitante no prevista en la Constitución Federal, al establecer una restricción de la información y prohibición de datos de manera absoluta, impide garantizar que todas las personas en el Estado de Nayarit puedan acceder a información de carácter público, la cual solamente se puede restringir por un limitado catálogo de excepciones.

El Estado no puede limitar de manera absoluta el principio de máxima publicidad de la información en el Registro Público de la Propiedad local, sino que el respeto a su ejercicio debe ser amplio y garantizado conforme al artículo 6o. constitucional.

• TERCERO. La derogación de la porción normativa "*todos los trámites a que se refiere esta Ley estarán disponibles para su consulta en el sitio de internet del Registro Público de forma accesible*", en el segundo párrafo del numeral 2 de la Ley del Registro Público de Nayarit, vulnera el artículo 1o. constitucional, en cuanto a la progresividad y no regresividad del derecho humano de acceso al a información.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y tiene como finalidad ampliar el alcance y protección de los derechos humanos hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Este principio, así como la no regresividad, ha sido entendido por ese Alto Tribunal como el principio a partir del cual el Estado tiene la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos (progresividad) y, por otro, la prohibición prima facie de emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que un determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, tal como se reconoció en la **acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022**.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: ***"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS"***, estableció que del principio de progresividad derivan para el legislador la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos y, para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales,

deben ser concebidos como un mínimo que el Estado tiene obligación inmediata de respetar y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual.

En el caso, se genera una antinomia con la obligación prevista en el artículo 70, fracción XX, de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** por la que se instruye la obligación de dar a conocer por medios electrónicos los trámites, requisitos y formatos que los sujetos obligados ofrecen. Con dicha derogación las personas ya no podrán conocer de forma accesible en internet los requisitos y trámites que se deben realizar.

El legislativo local al derogar la porción ***"todos los trámites a que se refiere esta Ley estarán disponibles para su consulta en el sitio de internet del Registro Público de forma accesible"***, impone una regresividad injustificada en cuanto al acceso a la información en el Registro Público local, pues las autoridades están impedidas para emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y tutela previamente reconocido a algún derecho humano, así como que su interpretación implique desconocer la extensión y nivel de tutela admitidos con anterioridad.

4. **A.4. Registro del expediente y turno del asunto.** Mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad con el número **114/2024**, y turnó el asunto a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** como instructora del procedimiento, de acuerdo con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

B. Acción de inconstitucionalidad 120/2024, promovida por el INAI.

5. **B.1. Presentación de la demanda.** Por oficio presentado vía electrónica el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(2) el **INAI**, por conducto de Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto, promovió demanda de acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de lo siguiente:

"III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

La reforma de los párrafos primero y segundo del artículo 2 y la fracción VIII del artículo 6, (sic) *y la adición a los párrafos tercero y cuarto al artículo 2; la fracción I Bis al artículo 4 y el artículo 60 Bis de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, publicado mediante Decreto en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, el tres de mayo de dos mil veinticuatro, (en adelante La Reforma).*"

6. **B.2. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** El **INAI** considera que las normas que combate son contrarias a los artículos 1o, 6o, apartado A, fracciones II y III, 16 y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 y 161 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. **B.3. Conceptos de invalidez del INAI.** El **INAI** hace valer, en síntesis, lo siguiente:

• **PRIMERO. La reforma a los artículos 2 y 6, fracción VIII, de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit es contraria al numeral 6o, fracciones I y III, de la Constitución Federal, así como los diversos 3 y 5 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, pues transgrede el principio de publicidad que rige a los Registros Públicos y deja de considerarlos como fuentes de acceso público**.

La Constitución Federal en la fracción I del apartado A de su artículo 6o, dispone que la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública, y que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad. De igual forma, dicho precepto menciona que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

El artículo 8, fracción VI, de la LGTAIP, establece que el principio de publicidad consiste en que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública,

completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Este principio implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo, por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada.

Dicho lo anterior, se abordará la naturaleza jurídica de los Registros Públicos y su relación con el principio de publicidad.

Los Registros Públicos son instituciones dependientes del Estado de naturaleza eminentemente administrativa, que tienen por objeto dar seguridad jurídica y publicitar determinados actos jurídicos que, por disposición de ley, deben inscribirse para producir efectos contra terceros; sus actividades son esenciales e indispensables para garantizar la publicidad de los derechos susceptibles de inscripción. Son creados para dar publicidad y seguridad jurídica frente a terceros sobre la propiedad y posesión de bienes inmuebles, garantías sobre muebles y la constitución de sociedades y asociaciones civiles, así como otros actos jurídicos. Es decir, a través de ellos se revela la situación jurídica de bienes y derechos registrados, a través de sus respectivos asientos y mediante la expedición de copias y certificaciones, permitiendo conocer las constancias registrales.

Ahora bien, el principio que rige a los Registros es el de la **publicidad registral**, el cual se puede definir como aquel sistema de divulgación encaminado a hacer cognoscible determinadas situaciones jurídicas para la tutela de los derechos y la seguridad del tráfico.

Esta publicidad es un servicio del Estado, pues se trata de una función pública ejercida en interés de la sociedad, pues lo que busca es que cualquier persona que consulte sus registros pueda tener la certeza de la situación de los actos jurídicos ahí inscritos.

Se puede advertir que los Registros Públicos son de vital importancia, pues existen determinados actos jurídicos que por ley deben ser inscritos en estas dependencias, para que cualquier persona pueda consultar personalmente los libros, folios o la base

de datos cuando se trata de folios electrónicos, así como obtener constancias y certificaciones de asientos y anotaciones; de igual forma, ayuda a verificar la presunción de existencia o apariencia jurídica y la oponibilidad de determinados actos jurídicos.

Por ejemplo, en caso de que una persona adquiera de buena fe un inmueble, a título oneroso, puede verificar en los Registros Públicos que corresponda, sí realmente quien le está enajenando es el propietario o, en su caso, tenga algún gravamen que impida realizar la compraventa. En ese caso, es más factible verificar la función del Registro Público, pues, como se puede observar, cualquier persona podría realizar una consulta o solicitud con la finalidad de que, en su caso, se proteja de alguna posible irregularidad para realizar algún acto jurídico.

Dicho lo anterior, ahora se verificará que, además de la función esencial que tienen los Registros Públicos para dar publicidad de ciertos jurídicos y que cualquier persona puede realizar una consulta, a continuación, se expondrá que estas mismas instituciones públicas **constituyen fuentes de acceso público**.

En términos del artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se define a las fuentes de acceso público como aquellas bases de datos, sistemas o archivos que, por disposición de ley, puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución.

Por su parte, el artículo 5 de la misma Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece qué se consideran fuentes de acceso público, en cuya fracción V se determina: ***"V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables"***. Para que los supuestos enumerados en ese precepto sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

De lo anterior, se puede advertir: 1) los Registros Públicos son considerados fuentes de acceso público; y 2) para ser considerado fuente de acceso público: a) la consulta debe poderse realizar por cualquier persona no impedida por una

norma limitativa; b) el único requisito que debe contener es el pago de una contraprestación, derecho o tarifa; y c) la información contenida en la misma debe de ser de procedencia lícita.

Así, en términos de las leyes generales, el Registro Público de Nayarit es una fuente de acceso público y cualquier persona puede realizar una consulta, sin mayor requisito que, en su caso, realizar un pago por la contraprestación, derecho o tarifa para acceder a la información solicitada.

Ahora bien, la reforma al artículo 2 impugnado establece que, para la consulta, trámite y expedición de los actos inscritos en el Registro Público, el solicitante, **debe de acreditar su interés jurídico** para obtener la información respecto de dichos actos y será a través de, o **por conducto de los fedatarios públicos o las autoridades competentes**, en el ejercicio de sus funciones, lo que se considera es contrario al parámetro de regularidad y al derecho reconocido constitucionalmente.

Es decir, el artículo 2 impugnado, **añade dos condiciones para que las personas puedan realizar una solicitud o consulta**, al Registro Público de Nayarit, esto es 1) acreditar un interés jurídico y 2) debe de realizarse a través de fedatarios públicos o cualquier otra alguna autoridad competente.

Por su parte, el artículo 6, fracción VIII, combatido, establece el principio de publicidad y menciona que los actos y hechos jurídicos inscritos o anotados en el Registro Público, sean susceptibles del conocimiento público, y surtan efectos frente a terceros. Es decir, **se suprimió la porción normativa que establecía**, con relación al principio de publicidad que, cualquier persona podría realizar una consulta o solicitud, **sin ninguna restricción o limitación del derecho**.

Así, la reforma cuestionada añade una norma de carácter limitativo para que las personas puedan realizar una consulta o solicitud de información en el Registro Público. Es decir, ahora deberán acreditar un interés jurídico respecto de su solicitud y lo deben realizar por conducto de algún fedatario público o de cualquier otra alguna autoridad competente.

Por otra parte, ya no contempla que cualquier persona podría realizar una consulta o solicitud, sin ninguna restricción o limitación del derecho, lo cual es evidente

que contraviene con la función esencial del Registro Público, pues ya no es de conocimiento público para cualquier persona, la situación jurídica de los bienes y derechos registrados, lo cual evidencia que contraviene el principio de publicidad, pues en esencia, dejaría de ser una institución que garantizara la certeza jurídica de los derechos inscritos en él.

Lo anterior, pues la información en posesión del Registro Público de Nayarit deja de ser pública, ya que el Registro ya no puede otorgar esa seguridad jurídica frente a terceros, sobre la propiedad y posesión de inmuebles, garantías sobre muebles y sobre la constitución de sociedades y asociaciones civiles y otros actos jurídicos.

La reforma contraviene lo dispuesto por los artículos 3 y 5 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, pues como se mencionó, estos preceptos establecen que los Registros Públicos son fuentes de acceso público y, por ende, no debe de haber ninguna norma limitativa o restricción a la consulta, salvo en su caso, la necesidad de que se realice el pago de la contra-prestación, derecho o tarifa, lo cual no ocurre en el caso.

Así, la regulación actual de la reforma impugnada tiene como consecuencia, en primer lugar, una restricción al derecho de acceso a la información de las personas que quisieran realizar alguna consulta o solicitud de información respecto de algún acto jurídico que se encuentre asentado en el Registro Público de Nayarit al existir una norma limitativa, y, en segundo lugar, transgrede el principio de publicidad registral, pues se suprimió la posibilidad de que cualquier persona pueda realizar una consulta o solicitud al Registro de Nayarit y, en consecuencia, no sean públicos la totalidad de los actos jurídicos registrados en este, por lo que, deja de otorgar esa seguridad jurídica frente a terceros que deseen realizar alguna consulta de algún registro.

• **SEGUNDO. La reforma a los artículos 2, párrafos cuatro y quinto, y 6, fracción VIII, de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit es contraria a los artículos 6o, fracciones I y III, y 121 de la Constitución Federal, y a los diversos 4, 5 y 11 de la LGTAIP y demás aplicables, al disponer que, para la consulta, trámite y expedición de los actos inscritos en el Registro Público de la Propiedad, el solicitante deberá acreditar su interés jurídico, lo cual restringe de manera injustificada el ejercicio del derecho de acceso a la información y afecta la seguridad jurídica del modelo de publicidad registral**.

En el artículo 6o. de la Constitución Federal, el legislador estableció los alcances del derecho de acceso a la información al delimitar los principios bajo los cuales se desarrollará y protegerá. Dicha norma establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. En este sentido, el Estado está obligado a proveer todos los medios necesarios para que ese derecho no se vea obstaculizado. Se dispone que toda información en poder gubernamental será **pública** –principio de máxima publicidad– y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, el ejercicio del derecho de acceso a la información **no puede estar condicionado**, ni debe permitir que las autoridades, de manera discrecional, prejuzguen sobre la legitimidad del solicitante o sobre el uso de la información.

Así, es claro que la acreditación de la identidad del solicitante no es un presupuesto para la entrega de la información pública, pues el derecho de acceso a la información, como derecho humano transversal y catalizador de otros derechos, es necesario para la consolidación de un Estado democrático y para el pleno ejercicio de diversos derechos humanos como de seguridad jurídica y patrimonial; así no puede verse obstaculizado por requisitos formales.

En la anterior tesitura, en los artículos 4, 5 y 11 de la LGTAIP se desarrollan los alcances para el libre ejercicio del derecho de acceso a la información. De ello se advierte que la legislación general, circunscrito a lo establecido constitucionalmente, establece que la información es pública y accesible a cualquier persona, y solo podrá ser clasificada temporalmente en caso de actualizar una excepción definida, legitima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, es decir, por razones de interés público y seguridad nacional. Asimismo, categóricamente establece que nadie será objeto de inquisición alguna por ejercer el derecho de acceso a la información ni se podrá restringir su derecho por medios directos ni indirectos.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho de acceso a la información comprende la garantía de todas las personas de solicitar al Estado información sobre sus archivos, registros, datos y documentos públicos, **con la obligación correlativa estatal de no restringir ni limitar la recepción de la información.**

Del artículo 6o. de la Constitución Federal se desprende que el derecho de acceso a la información puede limitarse por dos razones: **(a)** el interés público y la seguridad nacional; **(b)** la vida privada y los datos personales. Sin embargo, ambos supuestos guardan un elemento en común: **enuncian fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones a ambos derechos, remitiendo a la legislación secundaria para que se desarrollen dichas excepciones**.

En cumplimiento al mandato constitucional, la LGTAIP detalla **dos criterios** bajo los cuales la información podrá clasificarse la información y, con ello, limitar el acceso de los particulares: información confidencial e información reservada.

Desde la ideación e implementación del Registro Público de la Propiedad, se desprende que la información asentada es de naturaleza **pública y, por ende, no puede ser clasificada en su totalidad de manera anticipada o previa**.

Entonces, sin actualizar una causa legitimada de seguridad nacional ni interés público, el legislador local limita el derecho de acceso a la información para supeditarlo a la acreditación de algún interés jurídico; contrario a lo establecido en el artículo 6°, fracción III, de la Constitución Federal.

En el caso, **se plantea la inconstitucionalidad de la reforma a los párrafos primero y segundo del artículo 2; la fracción VIII del artículo, 6, de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit,** dado que modifica la calidad intrínsecamente pública del Registro Público al condicionar la consulta, trámite y expedición de actos inscritos a la acreditación de interés jurídico para la obtención de la información; y modifica la acepción del principio de publicidad para eliminar la posibilidad de que cualquier persona pueda consultar y solicitar los asientos registrales, **sin tomar en cuenta que convencional y constitucionalmente el Gobierno está constreñido a salvaguardar el principio de máxima publicidad** y que la principal finalidad del Registro Público es dar publicidad de los actos jurídicos inscritos.

En términos del artículo 121 de la Constitución Federal, en cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras; por lo que, el Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribe la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases señaladas en el mismo precepto.

La reforma impugnada modifica el modelo de publicidad registral y lo supedita a la acreditación por parte de los particulares solicitantes de la titularidad de un derecho al que se le cause un daño; es decir, restringe el derecho de acceso de la información planteando un límite que **no está contemplado en la Constitución Federal ni en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, e incluso está prohibido constitucional y convencionalmente.

Lo anterior, convierte a Nayarit en la única entidad federativa de la Federación en plantear un sistema de publicidad registral distinto a lo establecido constitucionalmente y contrario al derecho de acceso a la información; disminuyendo el parámetro de regularidad en cuanto a la rendición de cuentas en el sector público y debilitando la confianza en las instituciones, creando un sector de impunidad y **opacidad**.

Antes de la reforma impugnada cualquier persona podía acceder al Registro sin acreditar interés alguno para consultar la situación de los bienes y derechos que en el mismo se encuentran registrados; y ahora, un ejercicio de rendición de cuentas para constatar si los servidores públicos en efecto declaran la totalidad de inmuebles, se advierte imposible. Es decir, por un lado, se contraria el principio de progresividad de los derechos humanos y, por el otro, se restringe el sistema de transparencia y rendición de cuentas.

La restricción del acceso a los registros implica una limitación no justificada al principio de publicidad y seguridad jurídica de los registros, pues se limita el derecho a verificar la historia y la legalidad del tracto sucesivo de la propiedad o derechos y obligaciones constituidos sobre los inmuebles.

En ese tenor, la reforma al artículo 2, párrafos cuatro y quinto, y el artículo 6, fracción VIII, de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit **es contraria al artículo 6, fracciones I y III, de la Constitución Federal,** así como a los diversos 4, 5, 11 y 120 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, al disponer que para la consulta, trámite y expedición de los actos inscritos en el Registro Público de la Propiedad, **el solicitante, deberá acreditar su interés jurídico**, transgrede el derecho de acceso a la información al establecer una restricción a su libre ejercicio.

• TERCERO. Los artículos 4, fracción I BIS y 60 BIS de la reforma impugnada, resultan contrarios a los artículos 1o, párrafo tercero, 6o, apartado A,

fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 3, fracción IX y 65 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al establecer una "Alerta Registral" que conculca el derecho humano de protección de datos personales.

El artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Federal impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; asimismo, los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas.

El artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; en tanto que el diverso 65 de dicho cuerpo normativo, prevé que toda transferencia de datos personales se encuentra sujeta al consentimiento de su titular.

Los artículos 4, fracción I BIS y 60 BIS del Decreto impugnado establecen, en primer término, que por alerta registral se entiende al servicio electrónico mediante el cual se recibe información oportuna, enviada a un correo electrónico o dispositivo móvil, de los actos registrales realizados respecto de un bien inmueble inscrito en el Registro Público del Estado de Nayarit. Por su parte, el segundo de los artículos en cita prevé que el propietario, acreedor, hipotecario, deudor hipotecario, la persona que tenga la propiedad o, en su caso, garantías fiduciarias, podrá conocer en tiempo real a través del servicio electrónico de alerta registral, de las solicitudes de inscripción o certificación que se ingresen en el Registro Público del Estado de Nayarit y que incidan en el inmueble sobre el que estos hayan contratado el servicio.

Ahora bien, los artículos 4, fracción XXX y 147 de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit (**mismos que, se precisa, no son objeto de impugnación en la presente acción de inconstitucional, pero se citan por resultar aplicables al caso en particular**), establecen, por una parte, que solicitante es toda persona que haya solicitado un servicio o la iniciación de un procedimiento registral y, por otro lado, que en todos los casos en que se consulte un asiento registral, deberá quedar expresamente determinada la identidad del solicitante.

Acorde a lo anterior, es posible colegir que **el establecimiento de la "Alerta Registral" en el cuerpo normativo invocado en última instancia, vulnera el derecho a la protección de datos personales**.

Ello es así, pues la reforma combatida establece, sin ningún tipo de parámetro, que los datos personales de todo aquel que haya ingresado al Registro Público del Estado de Nayarit una solicitud de inscripción o certificación serán transmitidos -a través de un mensaje de alerta remitido a un correo electrónico y a un dispositivo móvil- al propietario, acreedor hipotecario, deudor hipotecario, la persona que tenga la propiedad o garantía fiduciarias, por incidir tales solicitudes respecto de un inmueble sobre el cual hayan contratado dicho servicio.

Bajo ese orden de ideas, resulta incuestionable que **la transmisión de datos personales a través de la "Alerta Registral"**, a propósito de cualquier consulta de un asiento registral, **deviene inconstitucional**, pues con ello **se viola el derecho humano de protección de datos personales**, ya que dicha acción expone a los solicitantes a riesgos innecesarios en menoscabo de su esfera jurídica, pues terceras personas ajenas al Registro Público estarán en posibilidad de conocer el nombre y demás datos personales de todos aquellos individuos que hayan efectuado una solicitud.

Debe hacerse especial énfasis en el hecho de que, con las adiciones efectuadas en la reforma impugnada, se da cabida a que **a cambio de información pública se transmitan datos personales**, los cuales, acorde a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, deben ser protegidos por todas las autoridades, entre ellas, el Registro Público del Estado de Nayarit.

Asimismo, es dable señalar que con la reforma cuestionada se faculta al Registro Público del Estado de Nayarit no sólo para transmitir la información con la que dispone en atención a su naturaleza jurídica y a los fines para los cuales fue creado, como lo puede ser toda la información registral referida a un predio, verbigracia, su identificación, ubicación, titularidad, situación jurídica, características, linderos y colindancias, asociado a un Folio Real o a los atributos de la personalidad, asociados a un Folio de Persona Moral; sino también, para trasmitir los datos personales de cualquier persona que consulte un asiento registral.

Situación antes expuesta que **implica una transmisión de datos personales sin que medie el consentimiento de sus titulares**, pues de las disposiciones objeto de la presente vía no se desprende que el Registro Público del Estado de Nayarit, de manera previa a enviar la "**Alerta Registral**", cuente con la obligación de recabar el consentimiento de todo aquel que haya ingresado una solicitud de inscripción o certificación, lo que denota una inminente contravención a la autodeterminación informativa, que no es otra cosa más que el derecho de las personas para decidir, de manera libre e informada, sobre el uso de su información personal.

Cobra hacer mención en el hecho de que las adiciones apuntadas son a tal grado generales, que resultan violatorias de los derechos relativos a la privacidad, identidad y protección de datos personales contenidos en los diversos 6º, Apartado A, fracción II, y 16 constitucionales, pues en ellas **no se establece cuál será el alcance de las alertas, ni los datos personales de los solicitantes que, en específico, se van a recabar y transmitir**.

La "Alerta Registral" regulada en la reforma impugnada podría incidir en los procesos de recopilación de información y tratamiento de datos personales recabados por el Registro Público del Estado de Nayarit, ya que el envío de un mensaje de alerta remitido a un correo electrónico y a un dispositivo móvil de un tercero ajeno a dicha institución, sin que medie autorización expresa del solicitante de un asiento registral, representa una violación al derecho humano de protección de datos personales, lo que trae aparejada la inminente vulneración a lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero, 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 3, fracción IX y 65 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

• CUARTO. Las reformas a los artículos 2, párrafos cuarto y quinto, y 6, fracción VIII, de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, vulneran los artículos 1o, 6o, apartado A, fracción II, y III, 16 y 121 de la Constitución Federal, pues transgreden el pacto federal, mediante el establecimiento de limitaciones al sistema registral local y vulneran los principios de publicidad, progresividad y seguridad jurídica.

En el artículo 121 constitucional se prevé, a cargo del Congreso de la Unión, la obligación de establecer por medio de leyes generales, la manera de probar en cada

Estado de la Federación, los actos públicos, registros y procedimientos judiciales, sujetándose a las bases que en forma limitativa prescribe.

El alcance de ese numeral fundamental implica que se confiere al Congreso de la Unión, la facultad de legislar a través de normas generales sobre la forma en que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, sujetándose a las bases que limitativamente prevé el propio numeral.

El artículo 121 constitucional se refiere a cláusulas que tienden a conciliar al ámbito de validez espacial de las normas y el reparto de atribuciones que requiere el sistema federal, de modo que se está ante supuestos jurídicos diferentes, pero que no deben trastocar los principios constitucionalmente reconocidos.

En términos del principio de publicidad, el Registro Público tiene por objeto la protección de los derechos y la seguridad jurídica del flujo de información sobre derechos reales, con lo que protege dos aspectos inseparables, la publicidad material y formal.

La publicidad material con la finalidad de protección de los terceros dirigida a determinar la oponibilidad del registro y presente en todos los asientos registrales, lo que protege el derecho "erga omnes", de consulta de los asientos registrales para proteger un derecho de acceso a la información.

Por su parte, la publicidad formal tiene como objetivo la posibilidad de que toda persona sin necesidad de acreditar un interés pueda conocer los contenidos de los asientos registrales, estol es, la posibilidad de que todos puedan utilizar los medios para informarse sobre la situación jurídica de los derechos registrados.

Si bien la legislación estatal únicamente tiene vigencia y aplicación en el territorio de la propia entidad federativa, es decir, la validez de la ley se determina por el ámbito espacial, para que el sistema federal tenga un adecuado funcionamiento y las leyes y el derecho de los Estados pueda aplicarse ordenada y armónicamente respetando el Pacto Federal, la propia Constitución, en su artículo 121, ordena que en cada estado de la Federación, se dé entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros Estados, incluida la Ciudad de México.

De acuerdo con tales premisas, si la reforma cuestionada establece una porción normativa que limita el derecho de acceso al Registro Público, se crea una situación jurídica concreta diversa a la establecida en la norma suprema y las leyes generales de la materia y a la del resto de las legislaciones locales, a consecuencia de la cual ya no se puede predicar la entera fe y crédito que, por definición es general, dado que ya no cualquier persona puede acceder al derecho, lo que se advierte inconstitucional.

En ese tenor, la reforma combatida trastoca el sistema registral en tanto que se elimina el acceso público que hasta antes regía en el registro público, dado que implica una limitación no justificada al principio de publicidad y al derecho a verificar la historia y la legalidad del tracto sucesivo de la propiedad y los derechos y obligaciones constituidos.

Se reitera que, al efecto, la libertad configurativa de los Estados no es ilimitada, tal como lo ha determinado ese Alto Tribunal al emitir la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2016 (10a.), de rubro: ***"LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS."***, del cual se desprende que, si bien los Congresos locales cuentan con la libertad configurativa en ciertas materias, lo cierto es que tienen una limitante, siendo esta los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos y protegidos por la Constitución General de la República y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1º constitucional.

Por ende, al establecer una porción normativa que restringe sin justificación el acceso a los asientos registrales del Registro Público del Estado de Nayarit, se vulnera el artículo 121 constitucional, en tanto que, por una parte, se establece un requisito contrario al texto constitucional y, por el otro, se prevé un supuesto que no se regula en la Constitución ni en las Leyes Generales.

Finalmente, se constata la transgresión al artículo 1º constitucional, que establece el **principio de progresividad en su modalidad de no regresividad**.

El principio de progresividad implica para todas las autoridades del estado mexicano, por una parte, deben incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, pero a su vez impide, en

virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos, es decir, este principio prohíbe que se limiten, restrinjan, eliminen o desconozca el alcance y la tutela alcanzados en algún momento sobre el reconocimientos de los derechos humanos.

En esa tesitura, la reforma impugnada implica un claro retroceso en el sistema registral y al principio de publicidad, toda vez que, con la inclusión de la obligación de acreditar el interés jurídico para obtener la información respecto de los actos registrados, se pone en riesgo la seguridad jurídica de los actos, contratos y operaciones respecto de los cuales cumple una finalidad pública el registro.

En este punto, es necesario reiterar que el principio de progresividad de los derechos humanos contemplado en el artículo 1º de la Constitución Federal, implica que las autoridades, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que en su modalidad de no regresividad prohíbe que se adopten medidas que disminuyan el nivel de protección ya logrado previamente.

En conclusión, con la reforma impugnada se actualiza una regresión en cuanto a la certeza jurídica de las transacciones, en relación con los principios que rigen en el resto de los registros públicos de las demás entidades, lo que vulnera los artículos 1o. y 121 de la Constitución Federal.

8. **Admisión de las demandas acumuladas**. La Ministra instructora admitió a trámite las demandas acumuladas por acuerdo de catorce de junio de dos mil veinticuatro, en el cual ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Nayarit para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada del proceso legislativo de las normas impugnadas y al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada o un ejemplar del Periódico Oficial local en el que conste su publicación; finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que antes del cierre de instrucción, formulara el pedimento que le corresponde.

9. **Informe del Poder Ejecutivo de Estado de Nayarit.** Mediante oficio recibido el treinta de julio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial

y Correspondencia de este Alto Tribunal,(3) Alonso Ramírez Pimentel, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nayarit, rindió el informe solicitado, en el cual manifestó, en esencia, lo siguiente:

• **En cuanto al primero, segundo y tercer concepto de invalidez**. Se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria que rige a esta materia, porque el primero de julio de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial local el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, de ahí que ha sobrevenido una causal de improcedencia y debe sobreseerse.

• **En relación con el primer y segundo concepto de invalidez**. Se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, porque el primero de julio de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial local el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, de ahí que ha sobrevenido una causal de improcedencia y debe sobreseerse.

En el caso, se advierte que el Decreto de referencia contiene dos artículos transitorios que disponen que el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial y el plazo para que el titular del Poder Ejecutivo realice las reformas correspondientes al Reglamento de la Ley, lo cual pone de relieve que indudablemente la norma anterior fue derogada.

• **En cuanto al tercer concepto de invalidez**. Contrario a lo dicho por la accionante, los artículos 4, fracción I BIS y 60 BIS de la Ley impugnada, referentes a la alerta registral, no son contrarios a los artículos 1o, párrafo primero, 6o, Apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 3, fracción IX y 65 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, pues no infringe el derecho humano de protección de datos personales.

El Registro Público de la Propiedad es la instancia a través de la cual se cumple la función de dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos, así como los

actos jurídicos que conforme a la Ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros. La publicidad es un elemento consustancial al Registro de la Propiedad, pues proporciona seguridad jurídica dando a conocer la situación de los inmuebles y la identidad de los titulares de derechos y cargas.

La actividad que se lleva a cabo en el Registro Público, tanto en relación con la práctica de asientos registrales como con la publicidad de los mismos, ha de incluirse en lo que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados considera tratamiento, consistente en cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales; sin embargo, no existe una regulación expresa sobre este tema, ya que, en algunos supuestos puede encontrarse la base de la ilicitud del tratamiento en el consentimiento del interesado, concretamente en cuanto este solicita la inscripción.

Bajo esta tesitura, el derecho a la información que tiene todo individuo se asocia con un derecho a la protección de cierta información a datos privados que compete a cada cual ejercer y respetar ante terceras personas, siendo ésta una de las excepciones al ejercicio de aquel derecho, advirtiendo que ningún derecho es absoluto.

Resulta falso lo dicho por el accionante cuando refiere que *"sin ningún tipo de parámetro, los datos personales de todo aquél que haya ingresado al Registro Público del Estado de Nayarit, una solicitud de inscripción o certificación serán transmitidos -a través de un mensaje de alerta remitido a un correo electrónico y a un dispositivo móvil- al propietario, acreedor hipotecario, deudor hipotecario, la persona que tenga la propiedad o garantía fiduciaria, por incidir tales solicitudes respecto de un inmueble sobre el cual haya contratado dicho servicio"*, ello, **porque el accionante pierde de vista el objetivo de la alerta registral, la cual, es un servicio informativo por el que los propietarios del inmueble y titulares de derecho de crédito podrán conocer en tiempo real a través de un mensaje de alerta por medio del sistema registral a un correo electrónico y/o dispositivo móvil, los actos registrales que se pretendan realizar sobre un folio real y que puedan afectar las anotaciones en el realizadas, obteniendo con ello, un servicio de alertas electrónicas de los actos registrales de un folio real**.

Así, se desvirtúa la inconstitucionalidad a la que aduce el accionante, ya que de ninguna forma se viola el derecho humano de protección de datos personales, tampoco se da cabida a la transmisión de datos personales, ni información con la que dispone el Registro Público en atención a su naturaleza jurídica y a los fines para los que fue creado, pues como se puede observar la alerta registral no implica en forma alguna la transmisión de datos personales, pues su finalidad consiste en mantener un control eficaz y de seguridad respecto de los actos inscribibles en folio real de que se trate, ya que al activar esta alerta, **se recibirán notificaciones instantáneas a través de mensajes por celular y/o correo electrónico cada vez que se realice la solicitud de un acto jurídico en folio real de que se trate, sin que esa notificación se refiera a datos personales, pues únicamente se alertará de los actos registrales que se pretendan realizar sobre un folio real y que pueden afectar las anotaciones ahí realizadas, representando un avance importante al incrementar el nivel y condiciones de seguridad cuando se traten de realizar diversas operaciones en el Registro Público**. Lo que sin lugar a duda permite brindar la oportunidad de actuar de inmediato, si se realiza algún movimiento que pudiera comprometer los derechos registrales como propietario, fiduciario o acreedor.

Ahora bien, el accionante alude que *la violación a la protección de datos personales contra quienes consulten un asiento registral resulta de la transmisión de esos datos sin que medie el consentimiento de sus titulares, pero no se desprende que el Registro Público del Estado de Nayarit, de manera previa a enviar la alerta registral cuente con la obligación de recabar el consentimiento de todo aquel que haya ingresado una solicitud de inscripción o certificación*, **lo que resulta una apreciación errónea, pues en primer término, como ha quedado expuesto, la alerta registral, única y exclusivamente se refiere al aviso de los actos registrales que se pretendan realizar sobre un folio real, y que pueden afectar las anotaciones en el realizadas, y no al aviso de quién lo llevó a cabo, es decir, los datos personales del solicitante**.

En segundo término, **el accionante supone a priori que el Registro Público no recabará el consentimiento para el tratamiento de datos personales a través del aviso de privacidad de todo aquel que haya presentado una solicitud de inscripción o certificado**, por lo que se puede ver, se trata de una mera suposición que el INAI pretende sostener sin que ello implique un argumento fundado, pues la Ley del Registro Público establece que la solicitud respectiva se realizará

conforme lo establezca el propio Registro Público, es decir, **si bien de forma expresa la Ley no ha establecido de qué manera se llevará a cabo el tratamiento de datos personales, es evidente que al ser el Registro Público un sujeto obligado** en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, estos ordenamientos son de aplicación y observancia directa, por lo que , es responsable y deberá cumplir los principios de ilicitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

En esa línea, se reitera que el Registro Público del Estado de Nayarit actúa de conformidad con las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera, así, no resulta contrario a la Constitución Federal el establecimiento de la alerta registral, como lo aduce el accionante, pues **el Registro Público tiene claro que todo tratamiento de datos personales que efectúe deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera**.

Así, el Registro Público está obligado a informar al titular de los datos personales (solicitante) una serie de cuestiones, tales como la existencia del tratamiento de datos personales al que serán sometidos sus datos personales, así como los alcances, términos, características y condiciones de este.

Aunado a ello, es de suma importancia destacar que se observa, que el accionante realiza interpretaciones distintas respecto del derecho a la protección de datos personales, existiendo con ello una franca contradicción, pues señala que **cualquier persona puede realizar una consulta, sin ninguna restricción o limitación respecto de la situación jurídica de los bienes y derechos registrados en el folio real de otra persona**; a su vez, afirma que la alerta registral viola el derecho humano de protección de datos personales de cualquier persona que consulta un asiento registral, al existir una transmisión de datos personales, lo cual además resulta falso.

De ahí que, la incongruencia y contradicción del accionante al querer proteger los datos personales del solicitante y no los de los titulares de los derechos y anotaciones realizados en los folios reales, **crea un plano de desigualdad entre ambas partes**,

pues los dos tienen el mismo derecho de protección de datos personales; sin embargo, existe un trato desigual entre los supuestos mencionados, al determinar que cualquier persona que consulte libremente sobre la situación jurídica de bienes y derechos registrados en el Registro Público, tiene una protección especial respecto de la alerta registral, y los dueños de los derechos inscritos o reconocidos en el folio real de que se trate, no gozan de la misma protección pues casi toda la información que se contiene en el Registro Público, incluye datos que van asociados a una persona (titular del derecho o del gravamen) y en esta medida, se convierten en datos personales, otorgándole a cualquier persona solicitante datos personales como el domicilio o el patrimonio de quien tenga inscrito actos en el Registro Público.

Aunado a lo anterior, el accionante plantea erróneamente que existe una violación del derecho a la protección de datos de aquellas personas que soliciten o consulten asientos registrales, pues suponen que la alerta remitirá a quien haya contratado el servicio los datos personales del solicitante, así, es falso el planteamiento aducido, pues como se señaló, **la alerta registral únicamente notificará de forma electrónica sobre un movimiento en el folio real, sin señalar, nombre, domicilio, teléfono o cualquier otro dato personal**.

En esa virtud, con el Decreto impugnado, se estableció que el Registro Público tendrá el deber de velar por el cumplimiento de las normas aplicables sobre protección de datos personales, transparencia y acceso a la información pública, lo que refuerza la obligación establecida en los diversos ordenamientos de la materia con el fin de salvaguardar el derecho de protección de datos personales, tal y como se aprecia en el artículo 2 Bis.

Se considera además que, esta alerta permite a las instituciones financieras conocer si las propiedades que se dejan en garantía a cambio de los recursos que se invierten tienen algún tipo de movimiento como son hipotecas nuevas, traspasos o ventas, si se aplican embargos o cualquier cambio por mínimo que sea.

Por tanto, contrario a lo señalado por la accionante, de la lectura armónica de lo expuesto, no existe violación a los artículos 1o, párrafo tercero, 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 3, fracción IX y 65 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de ahí que se debe declarar infundado el presente concepto de invalidez.

• **En cuanto al cuarto concepto de invalidez**. Se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, pues el primero de julio de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial local el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, de ahí que ha sobrevenido una causal de improcedencia y debe sobreseerse.

10. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.** Mediante oficio depositado en la oficina de correos de la localidad el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro y recibido el diez de agosto siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal,(4) Víctor Aurelio Hernández Medina, ostentándose como Encargado de la Unidad Jurídica y Representante del Congreso del Estado de Nayarit compareció a rendir el informe solicitado, en el que expone, esencialmente, lo siguiente:

• Se considera que se ha actualizado la causal de improcedencia relativa al artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, debido a que han cesado los efectos de la norma general impugnada.

Lo anterior, ya que los efectos de la resolución dictada, con motivo de un juicio en el que se impugnan normas que han quedado sin vigencia, debido a la publicación de un decreto posterior, se reducirán a declarar la invalidez o a anular una ley sin existencia jurídica, a lo cual debe agregarse la prohibición del párrafo penúltimo del artículo 105 constitucional, mismo que determina que las sentencias no deben tener efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Se cumplen con los dos aspectos señalados por ese Alto Tribunal para considerar la modificación normativa como un nuevo acto legislativo, esto es, se llevó a cabo un proceso legislativo (Criterio formal) y la modificación implicó un cambio en el sentido normativo (criterio sustantivo o material), debido a que fueron modificados el párrafo tercero del artículo 2; la fracción VIII del artículo 6; la fracción II del artículo 9, por otro lado, se adicionaron el artículo 2 BIS; las fracciones V BIS y VII BIS al artículo 4; los artículos 50 BIS y 50 TER; y finalmente se derogaron el párrafo cuarto del artículo 2, todos de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit en no sólo los cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa, lo que acredita que han cesado los efectos de la norma general impugnada en este asunto.

• En cuanto al fondo, se solicita que los artículos impugnados se interpreten de conformidad con la Constitución Federal, así como que se respete su presunción de constitucionalidad.

Se solicita a ese Tribunal Constitucional realice un juicio razonable a partir de un ejercicio de interpretación conforme para verificar el peso de los fundamentos que pudieran motivar la declaración de invalidez de la norma impugnada, por ser contraria u opuesta a un postulado constitucional, frente al peso derivado de que las disposiciones son producto del ejercicio de las atribuciones del legislador del Estado de Nayarit y que puede ser objeto de una interpretación que la haga acorde con los contenidos de la Ley Suprema, debiendo prevalecer el que otorgue una prevalencia al orden constitucional.

Resulta aplicable la máxima fundamental reconocida como *"in dubio pro legislatore"*, el cual determina que en caso de duda razonable acerca de la concurrencia de un vicio en cuanto a la constitucionalidad de la norma, la duda debe ser resuelta en favor de la decisión mayoritaria adoptada por un cuerpo deliberante, lo cual hace como *ultima ratio*, al asentir una confianza otorgada al legislador en la observancia e interpretación correcta de los principios de la Constitución.

En segundo lugar, que una ley solo puede ser declarada inconstitucional cuando su contradicción con la Carta Fundamental sea tan evidente que no perite dejar lugar a la "duda razonable"; y en tercer lugar, que cuando una disposición legal este redactada en términos amplios como para que pueda derivar de ella una interpretación inconstitucional habrá que presumir que el legislador ha sobreentendido que la interpretación con la que habrá de aplicarse la ley es precisamente la que permita mantenerse dentro de los límites constitucionales.

En ese tenor, las partes actoras tienen la carga de argumentar convincentemente que las porciones normativas impugnadas son evidentemente inconstitucionales, esto ante la necesidad de conservar el derecho y no partir de una hipótesis inversa, es decir, considerar lo impugnado, en principio como inconstitucional.

Pues se insiste que, ese *"favor legis"* se hace depender de la presunción de que el legislador local actuó de conformidad con la Constitución, puesto que la presunción de legitimidad de la respuesta social a través de la ley es muy fuerte, porque cuando

el legislador se encuentra en la necesidad de elaborar una norma se considera que toma en cuenta los postulados inspiradores del conjunto normativo, realizando siempre su función dentro de los límites constitucionales y ajustando la Ley a los parámetros establecidos en la propia Constitución.

De ahí que se pide a ese Alto Tribunal, en atención a la legitimidad democrática de la norma impugnada, se presuma la buena fe y constitucionalidad de la misma, buscando evitar la eliminación o desmantelamiento del orden jurídico nayarita, y que sea interpretada en algún sentido posible en congruencia con la Constitución Federal.

11. **Acuerdo que tiene por rendidos los informes de las autoridades emisora y promulgadora.** Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes solicitados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit, respectivamente, autoridades a las cuales tuvo dando cumplimiento a los requerimientos ordenados en autos.

12. **Pedimento de la Fiscalía General de la República.** La referida dependencia no formuló manifestación alguna o pedimento concreto.

13. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

14. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos c) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(5) 1o., de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de esa Norma Fundamental,(6) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(7) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales,(8) toda vez que el **Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejería Jurídica**, y el **INAI**,

promueven su respectiva demanda contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

15. Tanto la **Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal**, como el **INAI**, combaten el ***"Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit"***, publicado en el Periódico Oficial local, Sección Décima Primera, Tomo CCXIV, Número 085, el tres de mayo de dos mil veinticuatro, cuyo texto es el siguiente:

"ÚNICO. Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 2; la fracción VIII del artículo 6. Se adicionan, los párrafos tercero y cuarto al artículo 2; la fracción I Bis al artículo 4; el artículo 60 Bis, todos de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 2. *El Registro Público, es la instancia a través de la cual el Poder Ejecutivo del Estado, cumple la función de dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos, así como los actos jurídicos que conforme a la Ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros. Cabe señalar que, para su operatividad, el Registro Público contará con una estructura orgánica dotada de presupuesto, estructura administrativa, operativa y funcional que contribuya al cumplimiento de sus fines.*

El Registro Público proporcionará orientación y asesoría a las personas usuarias para la realización de los trámites que tiene encomendados.

Para consulta, trámite y expedición de los actos inscritos en el Registro Público de la Propiedad, el solicitante, deberá acreditar su interés jurídico para obtener la información respecto de dichos actos.

Los actos a que se refiere el párrafo anterior podrán realizarse por conducto de los fedatarios públicos o las autoridades competentes, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4. *…*

I. …

I. Bis. Alerta registral: *Es un servicio electrónico, mediante el cual se recibe información oportuna, enviada directamente a un correo electrónico o dispositivo móvil, de los actos registrales realizados respecto de un bien inmueble inscrito en el Registro Público del Estado de Nayarit, cuya vigencia es por un año.*

11. a la XXXII. …

Artículo 6. *…*

I. a la VII. …

VIII. Principio de Publicidad: *Consiste en que los actos y hechos jurídicos inscritos o anotados en el Registro Público, sean susceptibles del conocimiento público, y surtan efectos frente a terceros.*

IX. a la X. …

Artículo 60 BIS. *El propietario, acreedor hipotecario, deudor hipotecario, la persona que tenga la propiedad o garantía fiduciarias, previo pago de derechos en los términos de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el ejercicio fiscal que corresponda, podrá conocer en tiempo real a través del servicio de alerta registral, de las solicitudes de inscripción o certificación que se ingresen en el Registro Público y que incidan en el inmueble sobre el cual se contrató el servicio.*

La alerta registral es de carácter exclusivamente informativo y referencial, sin que implique por sí misma la suspensión o denegación del trámite de registro, la solicitud respectiva se realizará conforme lo establezca el Registro Público de la Propiedad.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit."

16. Ahora bien, de la lectura integral de la demanda promovida por la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**, se observa que, de dicho Decreto, combate los artículos 2 y 6 de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, específicamente:

1) La adición de un párrafo tercero al artículo 2, que dice: ***"Para consulta, trámite y expedición de los actos inscritos en el Registro Público de la Propiedad, el solicitante, deberá acreditar su interés jurídico para obtener la información respecto de dichos actos"***;

2) La derogación en la fracción VIII del artículo 6, donde se define el "Principio de Publicidad", de la porción normativa ***"por lo que cualquier persona podrá consultar y solicitar, se le muestren los asientos registrales"***; y

3) La derogación de la porción normativa: ***"Todos los trámites a que se refiere esta Ley estarán disponibles para su consulta en el sitio de internet del Registro Público de forma accesible"*** que se contenía en el párrafo segundo del artículo 2.

17. Respecto a la demanda promovida por el **INAI**, es de hacerse notar que, al formular sus conceptos de invalidez segundo y cuarto, alude a la reforma de los ***"párrafos cuarto y quinto"*** del artículo 2 de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit; sin embargo, debe precisarse que, atento a la transcripción del Decreto impugnado, **el artículo 2 sufrió reforma en sus párrafos tercero y cuarto**, sin que exista un párrafo quinto en ese precepto, incluso antes de su reforma.

18. Por otro lado, en el apartado III de su demanda, relativo a la norma general cuya invalidez reclama y el medio oficial en que se publicó, el **INAI** menciona que impugna, entre otras normas, ***"La reforma de los párrafos primero y segundo del artículo 2 (…)"*** de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit; no obstante, al desarrollar sus conceptos de invalidez no combate de manera frontal dichos párrafos, siendo que se duele de la adición del requisito establecido por el legislador local, para que el solicitante de información acredite su interés jurídico para la consulta, trámite y expedición de asientos registrales, a través de fedatarios públicos o autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, lo que, concretamente, se incorporó en los **párrafos tercero y cuarto del citado artículo 2**.

19. Precisado lo anterior, de la revisión integral de la demanda de ese organismo garante, se observa que del Decreto que combate cuestiona, en concreto:

1) La reforma a la fracción VIII del artículo 6, donde se define el "Principio de Publicidad".

2) La adición de los párrafos tercero y cuarto al artículo 2, en los que se establece el requisito relativo a que el solicitante de información acredite su interés jurídico para la consulta, trámite y expedición de asientos registrales, a través de fedatarios públicos o autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones; y

3) La adición de la fracción I BIS al artículo 4, así como la del artículo 60 BIS.

III. OPORTUNIDAD

20. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(9) establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada y que, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

21. En el caso, el Decreto impugnado se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el **viernes tres de mayo de dos mil veinticuatro**, por lo que el plazo de **treinta días naturales** transcurrió **del sábado cuatro de mayo al domingo dos de junio de dos mil veinticuatro**.

22. El cómputo se muestra en el siguiente calendario:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Mayo 2024						
			1	2	3	**4**
5	**6**	**7**	**8**	**9**	**10**	**11**
12	**13**	**14**	**15**	**16**	**17**	**18**
19	**20**	**21**	**22**	**23**	**24**	**25**
26	**27**	**28**	**29**	**30**	**31**	**1**
Junio 2024						
2	3	4	5	6	7	8

23. En ese sentido, si, por un lado, la demanda promovida por la **Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal** se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **lunes veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**(10) y, por otro, la promovida por el **INAI** se presentó en dicha Oficina el **viernes treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**,(11) es de concluirse que **ambas demandas son oportunas**.

IV. LEGITIMACIÓN

24. Del artículo 105, fracción II, incisos c) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(12) se desprende que el Ejecutivo Federal, por conducto de su **Consejería Jurídica**, y el **INAI**, como el organismo garante que establece el artículo 6o. de esa misma Norma Fundamental, son entes legitimados para promover acciones de inconstitucionalidad; el primero, contra normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; y el segundo, contra leyes federales y locales, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

25. Por otra parte, el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria que rige a esta materia(13) señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.

26. En el caso, la demanda relativa a la **acción de inconstitucionalidad 114/2024,** fue suscrita por María Estela Ríos González, en su carácter de **Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal**, quien acreditó su personalidad en términos de la copia certificada del acuerdo presidencial de dos de septiembre de dos mil veintiuno relativo a su nombramiento; por tanto, **debe reconocerse su legitimación en esta instancia constitucional**.

27. Ello, en tanto que la demanda de la **acción de inconstitucionalidad 120/2024**, fue suscrita por Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, en su carácter de **Director General de Asuntos Jurídicos del INAI**, nombramiento que acredita mediante copia certificada de su credencial expedida por ese organismo, siendo que, acorde con los artículos 12, fracción IV y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del INAI,(14) dicho funcionario ejerce la representación legal y cuenta con la

facultad para promover acciones de inconstitucionalidad, cuando así lo determine la mayoría de los integrantes del Pleno de dicho Instituto, lo que acredita mediante copia certificada del acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, a través del cual se le instruyó para la presentación de la demanda a que se refiere este asunto; por tanto, si en el caso comparece dicho funcionario, en representación de dicho organismo, alegando que las normas que combate vulneran el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales, **cuenta con legitimación en esta vía**.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

28. En el caso, tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit hacer valer la causal de improcedencia por **cesación de efectos de las normas generales impugnadas**, prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

29. En efecto, este Pleno advierte que el primero de julio de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, el Sección Segunda, Tomo CCXV, del ***"Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit"***, cuyo texto es el siguiente:

"DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIII Legislatura, decreta: REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT

ÚNICO. Se reforman, el párrafo tercero del artículo 2; la fracción VIII del artículo 6; la fracción 11 del artículo 9. Se adicionan, el artículo 2 BIS; las fracciones V BIS y VII BIS al artículo 4; los artículos 50 BIS y 50 TER. Se deroga, el párrafo cuarto del artículo 2; todos de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...:

...

Todos los trámites a que se refiere esta Ley estarán disponibles para su consulta en el Registro Público de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

Derogado.

Artículo 2 Bis. El Registro Público tendrá el deber de velar por el cumplimiento de las normas aplicables sobre protección de datos personales y transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 4. ...

I. a la V. ...

V. Bis. Consulta por índices: Es un servicio que ofrece el Registro Público para que los ciudadanos pueden conocer los actos inscritos o anotados a nombre de una persona natural o jurídica.

VI. a la VII. ...

VII. BIS. Datos personales: Los establecidos en el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

VIII. a la XXXII. ...

Artículo 6. ...:

I. a la VII. ...

VIII. Principio de Publicidad: Consiste en que los actos y hechos jurídicos inscritos o anotados en el Registro Público, así como la información contenida en los acervos de este, será pública para consulta, con las excepciones previstas en la presente Ley y las legislaciones aplicables en materia de Transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales.

IX. a la X. ...

Artículo 9. … :

I. …

II. Proceso de Consulta: Es aquel que permite acceder a la información que se encuentra en los folios electrónicos a través de la consulta por índices;

III. a la IV. …

Artículo 50 BIS. Las búsquedas en el Registro Público se realizarán conforme a los datos que señala el artículo anterior, para ello, se establecerá un sistema de consultas por índices en los términos establecidos en el Reglamento.

Artículo 50 TER. La inexactitud o insuficiencia de datos para realizar la búsqueda, será responsabilidad del usuario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. En un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo deberá publicar las reformas para el cumplimiento del presente Decreto.

DADO en la Sala de Sesiones 'Lic. Benito Juárez García' Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a Jos veintisiete días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

Dip. Sergio Arturo Castillo Alfaro, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Georgina Guadalupe López Arias, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. Tania Montenegro Ibarra, Secretaria.- Rúbrica."

30. De manera previa a abordar la causal de improcedencia invocada, es preciso destacar que al resolver(15) la **acción de inconstitucionalidad 147/2024**, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, la actual integración del Pleno de

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un diverso criterio que debe seguirse para analizar la existencia de un nuevo acto legislativo, bajo las consideraciones siguientes:

"33. *Al resolver la acción de inconstitucionalidad 186/2023, en sesión de once de septiembre de dos mil veinticinco, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconfiguró el criterio sobre lo que debe entenderse por nuevo acto legislativo, pero antes de exponerlo resulta conveniente describir los antecedentes sobre cómo se determinaba con anterioridad.*

Aplicación de la anterior jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.) para decretar la improcedencia de la acción por cesación de efectos.

34. *En precedentes este Tribunal Pleno había sostenido el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.), cuyo rubro es:* ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO";*** (16) *conforme la cual no es suficiente la nueva publicación de una norma, y menos aún que reproduzca íntegramente su texto anterior, para que se considere nuevo acto legislativo; aunado a que no cualquier modificación puede provocar la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, sino que, una vez agotadas las fases del procedimiento legislativo, la modificación debe producir un impacto en el mundo jurídico.*

35. *Con base en lo anterior, se había sostenido consistentemente que cuando en una acción de inconstitucionalidad se impugnan normas que, al momento de dictar sentencia, aparece que durante su trámite fueron reformadas o adicionadas, ello obliga a revisar si las nuevas disposiciones revelan o no un distinto sentido normativo, en comparación con el texto que anteriormente tenían cuando fueron impugnadas.*

36. *Este análisis, de resultar positivo, ha llevado a considerar que los preceptos reclamados cesaron en sus efectos, porque las normas que los sustituyen producen nuevas consecuencias jurídicas, en contraste con la redacción que tenían cuando se presentó la demanda.*

37. *A la inversa, de ser negativa la respuesta, por no haber algún cambio relevante, se ha presumido que los Poderes Legislativo y Ejecutivo que respectivamente aprobaron y promulgaron la nueva norma –precisamente durante el trámite de la acción–, no actuaron*

con el propósito de sustituir las consecuencias de la norma, sino que su objetivo fue preservar sus efectos al aplicar solo ajustes menores a su texto que no alteraron el sentido de afectación que tenían, lo que en estos casos ha llevado a determinar que no cesan en los efectos las normas reclamadas, al advertirse una continuidad material en el orden jurídico, lo cual deberá aprovecharse para llevar a cabo el control de su regularidad constitucional.

Aplicación de la jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.) para declarar la improcedencia de la acción por extemporaneidad de la demanda.

38. *El criterio del nuevo acto legislativo contenido en la jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.) también se había utilizado para resolver el diverso problema que se suscita cuando se impugnan normas que reiteraron un texto anterior o lo replican en forma similar sin alterar su sustancia.*

39. *En estos casos la misma jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.) ha servido para resolver el dilema que se presenta entre la posibilidad de declarar extemporánea su impugnación por la presencia de una norma preexistente semejante, o bien, acometer su estudio, bajo la justificación de que sí tuvo un verdadero cambio en su sentido normativo.*

40. *Esta es la cuestión por resolver en el presente asunto, pues debe recordarse que el párrafo primero del artículo 3° reclamado, el cual define qué debe entenderse por una persona con alguna discapacidad, ya existía desde el año dos mil once en que fue publicada la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, solo que no incluía la expresión* ***"...del habla"****, para poder comprender dentro de esa definición a las personas que tienen dificultades para comunicarse verbalmente, de manera que podría pensarse que agregar más personas dentro de los destinatarios de dicha ley, con el objeto de fijar con claridad, exactitud y precisión el significado de quiénes son las personas con alguna discapacidad, no genera un verdadero de cambio de sentido normativo y, por tanto, tampoco constituye un nuevo acto legislativo.*

Criterio híbrido para determinar el nuevo acto legislativo.

41. *Desde una nueva óptica adoptada por este Tribunal Pleno en la diversa acción de inconstitucionalidad 186/2023, se consideró necesario matizar dicha jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.) y* ***desarrollar un criterio que podría calificarse como híbrido****, el cual evite excesos interpretativos que pueden generar, en un extremo, dejar de analizar normas reformadas por cambios insignificantes, y en otro extremo, pasar por alto la voluntad*

de los Poderes Legislativos y examinar disposiciones cuyo alcance ha dejado de ser el mismo en comparación con las originalmente impugnadas.

42. *En esta nueva perspectiva, el Tribunal Pleno determinó que para poder hablar de un nuevo acto legislativo, ya sea en los casos en que deba analizarse la posible improcedencia por cesación de efectos, o bien, para efectos de calificar la oportunidad de la demanda, el criterio formal debe complementarse con un análisis, caso por caso,* ***para esclarecer cuál fue la intención del legislador,*** *y el impacto real de la modificación normativa,* ***pero siempre desde una perspectiva que favorezca el pleno acceso a la jurisdicción, factores estos últimos que no había tomado en cuenta la jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.).***

43. *Lo anterior tiene como finalidad evitar que el criterio puramente formal genere usos indebidos del procedimiento legislativo para que, mediante reformas menores o de técnica legislativa, como serían, por ejemplo, cambios de palabras que solo perfeccionen la redacción de la norma; la corrección de los números de alguna fracción; la modificación de la ubicación de los párrafos de un artículo; el mero ajuste en la ubicación de los textos, puntuación o arreglo de erratas; entre otros cambios menores, provoquen de manera artificiosa la improcedencia de las acciones de inconstitucionalidad, limitando las facultades de control constitucional de este Alto Tribunal, y lo peor, obstaculizando el acceso a la impartición de justicia.*

44. *Asimismo, en aquellos casos en los que se advierta que ya existía una norma de contenido semejante al de la reclamada, o inclusive idéntica, habrá que abordar el análisis de la oportunidad de la demanda, pero no solamente a partir de si hubo un efectivo cambio de sentido normativo,* ***sino también para saber si por la importancia del asunto debe privilegiarse la solución del conflicto por encima de los formalismos procedimentales****, pues en estos casos, –como el que ahora se resuelve– deberá tenerse en cuenta que, si se llega a reconocer que no hubo el pretendido nuevo acto legislativo, ya no habrá posibilidad de volver a cuestionar la norma cuya impugnación fue declarada extemporánea, lo que podría suponer, inclusive, una denegación de justicia por el solo hecho de que le legislador repitió una norma que ya existía o solo le hizo mínimas correcciones.*

45. *Por tanto, el análisis debe considerar tanto la voluntad legislativa expresada a través del proceso formal, como la sustancia de la modificación normativa, e inclusive,* ***la importancia del asunto que justifique dar cauce a su estudio en aplicación del principio de acceso a la justicia****, a pesar de que pudiera tratarse de una norma que repita en*

su mayor parte un texto anterior, como ocurre en este caso en el que se reclama una disposición cuya redacción ya existía desde el año dos mil once, salvo la expresión ***"...del habla"****.*

46. *Este criterio híbrido garantiza un ejercicio equilibrado y efectivo del control constitucional, en la medida que asegura que las acciones de inconstitucionalidad cumplan íntegramente su función revisora, sin que puedan ser eludidas mediante estrategias procedimentales que no responden a una auténtica voluntad legislativa de modificar la norma.*

47. *En contraste con lo anterior, cuando surja la duda de si la impugnación de una norma que es producto de un nuevo proceso legislativo, porque es parecida o igual a una anterior que ya existía, –generándose un posible escenario de extemporaneidad de la demanda–, el Tribunal Pleno deberá ser muy cuidadoso en apreciar no solamente si hubo o no un cambio de sentido normativo, sino también la naturaleza del tema planteado, porque de llegar a estimarse inoportuna su impugnación, ya no habrá ocasión de reclamarla en este medio de control abstracto de la regularidad constitucional de normas generales, por lo que en este supuesto deberá procurar privilegiarse el estudio de fondo,* ***a fin de no impedir el abordaje de temas de obvia transcendencia para el orden jurídico, lo que habrá de ponderarse en cada asunto.***

31. Con base en las consideraciones que anteceden, corresponde ahora analizar, conforme al criterio híbrido adoptado por este Tribunal Pleno, si estamos en presencia de un **nuevo acto legislativo** y para ello, resulta conveniente realizar una comparativa del texto normativo impugnado con aquél que fue materia del Decreto de reformas de primero de julio de dos mil veinticuatro, lo que se realiza a continuación:

Ley del Registro Público del Estado de Nayarit Texto impugnado (Decreto de 3 de mayo de 2024)	**Ley del Registro Público del Estado de Nayarit Texto reformado (Decreto de 1 de julio de 2024)**
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE MAYO DE 2024) ***Artículo 2.*** *El Registro Público, es la instancia a través de la cual el Poder Ejecutivo del Estado, cumple la función de dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos, así como los actos jurídicos que conforme a la Ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros.*	*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE MAYO DE 2024)* ***Artículo 2.*** *El Registro Público, es la instancia a través de la cual el Poder Ejecutivo del Estado, cumple la función de dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos, así como los actos jurídicos que conforme a la Ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros.*

Cabe señalar que, para su operatividad, el Registro Público contará con una estructura orgánica dotada de presupuesto, estructura administrativa, operativa y funcional que contribuya al cumplimiento de sus fines. *(REFORMADO, P.O. 3 DE MAYO DE 2024)* *El Registro Público proporcionará orientación y asesoría a las personas usuarias para la realización de los trámites que tiene encomendados.* *(ADICIONADO, P.O. 3 DE MAYO DE 2024)* *Para consulta, trámite y expedición de los actos inscritos en el Registro Público de la Propiedad, el solicitante, deberá acreditar su interés jurídico para obtener la información respecto de dichos actos.* *(ADICIONADO, P.O. 3 DE MAYO DE 2024)* *Los actos a que se refiere el párrafo anterior podrán realizarse por conducto de los fedatarios públicos o las autoridades competentes, en el ejercicio de sus funciones.*	*Cabe señalar que, para su operatividad, el Registro Público contará con una estructura orgánica dotada de presupuesto, estructura administrativa, operativa y funcional que contribuya al cumplimiento de sus fines.* *(REFORMADO, P.O. 3 DE MAYO DE 2024)* *El Registro Público proporcionará orientación y asesoría a las personas usuarias para la realización de los trámites que tiene encomendados.* *(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 2024)* *Todos los trámites a que se refiere esta Ley estarán disponibles para su consulta en el Registro Público de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.* *(DEROGADO CUARTO PÁRRAFO, P.O. 1 DE JULIO DE 2024)*
***Artículo 6**. En el ejercicio de la función registral se aplicarán los principios registrales, los cuales son los lineamientos básicos que rigen la función registral de inscripción, el procedimiento y la organización del Registro Público y derivan de los instrumentos jurídicos que lo regulan. Son principios registrales:* *(...)* *(REFORMADA, P.O. 3 DE MAYO DE 2024)* ***VIII.** Principio de Publicidad: Consiste en que los actos y hechos jurídicos inscritos o anotados en el Registro Público, sean susceptibles del conocimiento público, y surtan efectos frente a terceros;*	***Artículo 6.** En el ejercicio de la función registral se aplicarán los principios registrales, los cuales son los lineamientos básicos que rigen la función registral de inscripción, el procedimiento y la organización del Registro Público y derivan de los instrumentos jurídicos que lo regulan. Son principios registrales:* *(...)* *(REFORMADA, P.O. 1 DE JULIO DE 2024)* *VIII. Principio de Publicidad: Consiste en que los actos y hechos jurídicos inscritos o anotados en el Registro Público, así como la información contenida en los acervos de este, será pública para consulta, con las excepciones previstas en la presente Ley y las legislaciones aplicables en materia de Transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales.*

32. De lo visto, se advierte que a través de la reforma de primero de julio de dos mil veinticuatro, **se reformó el párrafo tercero del artículo 2** de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, para establecer: ***"Todos los trámites a que se refiere esta Ley estarán disponibles para su consulta en el Registro Público de conformidad con la presente Ley y su Reglamento"***, con lo cual se eliminó la exigencia que establecía el Decreto impugnado en este asunto, consistente en que: ***"Para consulta, trámite y expedición de los actos inscritos en el Registro Público de la Propiedad, el solicitante, deberá acreditar su interés jurídico para obtener la información respecto de dichos actos"***. Asimismo, **se derogó por completo el párrafo cuarto del referido artículo 2**, en el que se preveía: ***"Los actos a que se refiere el párrafo anterior podrán realizarse por conducto de los fedatarios públicos o las autoridades competentes, en el ejercicio de sus funciones."***.

33. Por otro lado, en la **fracción VIII del artículo 6** que se impugna en esta acción, el legislador local define el ***"Principio de Publicidad"***, al establecer: ***"Consiste en que los actos y hechos jurídicos inscritos o anotados en el Registro Público, sean susceptibles del conocimiento público, y surtan efectos frente a terceros"***. No obstante, con la reforma de primero de julio de dos mil veinticuatro, ahora dispone: ***"Consiste en que los actos y hechos jurídicos inscritos o anotados en el Registro Público, así como la información contenida en los acervos de este, será pública para consulta, con las excepciones previstas en la presente Ley y las legislaciones aplicables en materia de Transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales"***.

34. Atento a ello, es de concluirse que, respecto de los **párrafos tercero y cuarto del artículo 2 impugnado**, se cumplen los requisitos formal y sustantivo para considerar un **nuevo acto legislativo**, toda vez que el legislador local eliminó por completo la exigencia de que el solicitante de información relativa a los actos inscritos en el Registro Público acredite su interés jurídico por conducto de los fedatarios públicos o las autoridades competentes, en el ejercicio de sus funciones, de donde deriva que **han cesado los efectos de dichas porciones normativas** y debe **sobreseerse** respecto de ellas.

35. Es aplicable la **jurisprudencia P./J. 47/99**,(17) de rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES ABROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE HA CESADO EN SUS***

EFECTOS, POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO"; así como la diversa **P./J. 24/2005**,(18) de rubro: "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA***".

36. Aunado a ello, este Pleno advierte que la **derogación impugnada por el Ejecutivo Federal, relativa a la porción normativa: *"Todos los trámites a que se refiere esta Ley estarán disponibles para su consulta en el sitio de internet del Registro Público de forma accesible"*** que se contenía en el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, **se retomó con la reforma de primero de julio de dos mil veinticuatro**, al señalar expresamente en su párrafo tercero que dispone: ***"Todos los trámites a que se refiere esta Ley estarán disponibles para su consulta en el Registro Público de conformidad con la presente Ley y su Reglamento."***. Ello es así, dado que la redacción vigente, si bien alude únicamente a la "consulta", esta comprende necesariamente la **publicidad de los trámites en el sitio de internet** del Registro Público, a efecto de que la ciudadanía pueda acceder a dicha información de manera eficaz y sin obstáculos. Por tanto, es de concluirse que, en el caso, no subsiste el motivo de impugnación formulado, pues los efectos de la derogación cuestionada cesaron con la emisión del nuevo acto, por lo que procede **sobreseer** respecto de ella. Lo dicho se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Ley del Registro Público del Estado de Nayarit		
Texto anterior (Ley publicada el 19 de julio de 2022)	**Texto impugnado** (Decreto de 3 de mayo de 2024)	**Texto vigente** (Decreto de 1 julio de 2024)
Artículo 2. *(...)* *El Registro Público proporcionará orientación y asesoría a las personas usuarias para la realización de los trámites que tiene encomendados.* ***Todos los trámites a que se refiere esta Ley estarán disponibles para su consulta*** *en el sitio de internet del Registro Público de forma accesible.*	***Artículo 2.*** *(...)* *El Registro Público proporcionará orientación y asesoría a las personas usuarias para la realización de los trámites que tiene encomendados.* *Para consulta, trámite y expedición de los actos inscritos en el Registro Público de la Propiedad, el solicitante, deberá*	***Artículo 2.*** *El (...).* *El Registro Público proporcionará orientación y asesoría a las personas usuarias para la realización de los trámites que tiene encomendados.* ***Todos los trámites a que se refiere esta Ley estarán disponibles para su consulta*** *en el Registro Público de con*

	acreditar su interés jurídico para obtener la información respecto de dichos actos. *Los actos a que se refiere el párrafo anterior podrán realizarse por conducto de los fedatarios públicos o las autoridades competentes, en el ejercicio de sus funciones.*	*formidad con la presente Ley y su Reglamento.*

37. Ahora bien, en la **fracción VIII del artículo 6** que se impugna, el legislador local define el ***"Principio de Publicidad"***, al establecer: ***"Consiste en que los actos y hechos jurídicos inscritos o anotados en el Registro Público, sean susceptibles del conocimiento público, y surtan efectos frente a terceros"***. Con la reforma de primero de julio de dos mil veinticuatro, el legislador local ahora dispone: ***"Consiste en que los actos y hechos jurídicos inscritos o anotados en el Registro Público, así como la información contenida en los acervos de este, será pública para consulta, con las excepciones previstas en la presente Ley y las legislaciones aplicables en materia de Transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales"***.

38. De esto deriva que, en la **fracción VIII del artículo 6 impugnado**, el legislador nayarita insiste en la publicidad de los actos y hechos inscritos en el Registro y agrega la información contenida en sus acervos; no obstante, eliminó la referencia a la oponibilidad de los actos inscritos frente a terceros y, además, acotó expresamente ese principio al disponer que se regula con las excepciones establecidas en esa Ley y en las legislaciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. Lo anterior constituye un **nuevo acto legislativo**, formal y sustancial cuyos efectos impactan en la forma de entender el orden jurídico que se analiza, en la medida en que el legislador local, a diferencia de la regulación efectivamente impugnada, ahora expresamente hace referencia a las restricciones constitucionales y legales para el acceso a la información, lo cual representa una modificación cualitativa en el alcance del principio de publicidad.

39. En adición a lo anterior, se advierte que con las modificaciones que se analizan el legislador actuó con el claro propósito de redactar las normas materia del

decreto de reformas con un diseño y fines distintos de las anteriores, y sin pretender de ninguna forma obstaculizar el examen de las disposiciones impugnadas en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas.

40. Por tanto, se tiene por acreditado que los **artículos 2, párrafos tercero y cuarto, así como la derogación de su párrafo segundo, y 6, fracción VIII,** de la **Ley del Registro Público del Estado de Nayarit,** reformados mediante el ***"Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit"***, publicado en el Periódico Oficial local el tres de mayo de dos mil veinticuatro, **han cesado en sus efectos**, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19, en relación con el 65,(19) ambos de la Ley Reglamentaria que rige a este medio de control constitucional, y debe **sobreseerse** respecto de ellos.(20)

41. Al no existir alguna otra causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento que este Tribunal Pleno advierta de oficio, se procede al estudio de fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

42. En su tercer concepto de invalidez, el **INAI** se duele de los **artículos 4, fracción I BIS y 60 BIS** de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, en los cuales se prevé una "Alerta Registral", consistente en un servicio de notificación por correo electrónico o dispositivo móvil, con vigencia de un año y previo pago de los derechos correspondientes, para que el propietario, acreedor hipotecario, deudor hipotecario, al que tenga la propiedad o garantía fiduciaria, puedan conocer en tiempo real de las solicitudes de inscripción o certificación que se ingresen en el Registro Público e incidan en el inmueble respectivo, lo que considera violatorio a los artículos 1o, párrafo tercero, 6o, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 3, fracción IX y 65 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por conculcar el derecho humano de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

43. Aduce que, teniendo en cuenta que los artículos 4, fracción XXX y 147 de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit establecen, por una parte, que solicitante es toda persona que haya solicitado un servicio o la iniciación de un

procedimiento registral y, por otro lado, que en todos los casos en que se consulte un asiento registral, deberá quedar expresamente determinada la identidad del solicitante, es factible concluir que la "Alerta Registral" vulnera el derecho a la protección de datos personales.

44. Lo anterior, porque, a su parecer, las normas impugnadas establecen, sin ningún tipo de parámetro, que los datos personales de todo aquel que haya ingresado una solicitud de inscripción o certificación serán transmitidos -a través de un mensaje de alerta remitido a un correo electrónico y a un dispositivo móvil- al propietario, acreedor hipotecario, deudor hipotecario, la persona que tenga la propiedad o garantía fiduciarias, por incidir tales solicitudes respecto de un inmueble sobre el cual hayan contratado dicho servicio.

45. De ahí que la accionante concluya que existe una transmisión de datos personales a través de la "Alerta Registral", a propósito de cualquier consulta de un asiento registral, lo que considera viola la protección de datos personales, ya que expone a los solicitantes a riesgos innecesarios en menoscabo de su esfera jurídica, pues terceras personas ajenas al Registro Público estarán en posibilidad de conocer el nombre y demás datos personales de todos aquellos individuos que hayan efectuado una solicitud.

46. En ese sentido, insiste que, con la reforma cuestionada, se faculta al Registro Público del Estado de Nayarit a trasmitir los datos personales de cualquier persona que consulte un asiento registral, sin que medie el consentimiento de sus titulares, pues de las normas que impugna no se desprende que dicho Registro, de manera previa a enviar la "Alerta Registral", cuente con la obligación de recabar el consentimiento de todo aquel que haya ingresado una solicitud de inscripción o certificación.

47. Finalmente, menciona que la regulación impugnada es a tal grado general, que resulta violatoria de los derechos a la privacidad, identidad y protección de datos personales contenidos en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16 constitucionales, pues en ellas no se establece cuál será el alcance de las alertas, ni los datos personales de los solicitantes que, en específico, se van a recabar y transmitir.

48. Las normas impugnadas establecen lo siguiente:

"Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se deberá entender por: […]

I. Bis. Alerta registral: Es un servicio electrónico, mediante el cual se recibe información oportuna, enviada directamente a un correo electrónico o dispositivo móvil, de los actos registrales realizados respecto de un bien inmueble inscrito en el Registro Público del Estado de Nayarit, cuya vigencia es por un año; […]."

"Artículo 60 BIS. El propietario, acreedor hipotecario, deudor hipotecario, la persona que tenga la propiedad o garantía fiduciarias, previo pago de derechos en los términos de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el ejercicio fiscal que corresponda, podrá conocer en tiempo real a través del servicio de alerta registral, de las solicitudes de inscripción o certificación que se ingresen en el Registro Público y que incidan en el inmueble sobre el cual se contrató el servicio.

La alerta registral es de carácter exclusivamente informativo y referencial, sin que implique por sí misma la suspensión o denegación del trámite de registro, la solicitud respectiva se realizará conforme lo establezca el Registro Público de la Propiedad."

49. De las normas transcritas se advierte que la "Alerta Registral" es un servicio electrónico que ofrece el Registro Público del Estado de Nayarit, con vigencia de un año y previo el pago de derechos respectivo, para que el propietario, acreedor hipotecario, deudor hipotecario o la persona que tenga la propiedad o garantía fiduciarias reciban, en tiempo real y de manera oportuna, a través de correo electrónico o dispositivo móvil, información respecto de los actos registrales referidos a un bien inmueble inscrito en el Registro Público, así como de las solicitudes de inscripción o certificación que se ingresen y que incidan en el inmueble respectivo.

50. Ahora, de la exposición de motivos del Decreto impugnado, se aprecia lo siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 19 de julio del año 2022, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit,

la cual establece que el Registro Público es la instancia a través de la cual el Poder Ejecutivo del Estado cumple la función de dar publicidad registral a la situación jurídica de los actos objeto de inscripción, que conforme a la Ley requieran de dicha publicidad para surtir efectos contra terceros, bajo los principios de consentimiento, especialidad o determinación, fe pública registral, inscripción, legalidad, legitimación, de prioridad o prelación, publicidad, rogación y tracto sucesivo.

La Ley es de orden e interés público y tiene por objeto establecer las disposiciones legales que regulan el proceso registral del Registro Público de la Propiedad del Estado de Nayarit.

Al respecto, esta Ley forma parte de las reformas estructurales en materia de gobierno digital, que expidió a su vez la Ley de Gobierno Digital, Ley de Firma Electrónica Avanzada, Ley del Notariado y Ley de Catastro para el Estado de Nayarit, las cuales tienen como fin, mejorar y respaldar los servicios que ofrece el Gobierno del Estado a través del uso de tecnologías de la información, de esta manera, la modernización que ha emprendido nuestro Estado en diversas áreas, entre ellas el Registro Público, se debe al enorme atraso de más de 30 años en lo que respecta a sistemas informáticos registrales, generando con ello incertidumbre jurídica patrimonial, abusos de autoridad y actos de corrupción.

En esa tesitura, para lograr la transparencia en las operaciones del Estado y el mejor aprovechamiento de los recursos como estandarte para impulsar el desarrollo económico, la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano SEDATU, conjuntamente con los Gobiernos Estatales, han venido fortaleciendo la estrategia para acelerar y garantizar mayores y mejores resultados en la modernización de los Catastros y Registros Públicos, apoyando la implementación de Plataformas Estatales de Gestión, que incluyan la integración de sus municipios, permitiendo la armonización y homologación de los procesos, la estandarización de los datos y el intercambio oportuno y transparente de información, entre los tres niveles de gobierno, logrando así un mayor impacto.

Bajo ese contexto, el Estado de Nayarit es una entidad que ha observado un crecimiento en materia inmobiliaria en la última década, razón por la cual requiere que los servicios que regulan esta actividad se homologuen y se encuadren

conforme a los planes de modernización que se aplican a nivel federal y que estos surtan efecto a corto plazo por la relevancia que esto conlleva.

De esta manera, con el apoyo y compromiso del Gobierno del Estado en coordinación con la SEDATU, en el año 2022 se iniciaron los proyectos de modernización catastral y registral, modernizando los sistemas informáticos, que entre los beneficios podemos mencionar, transparencia en el proceso registral y catastral, simplificación de procesos mediante el portal, incremento en la recaudación estatal y municipal, incremento en la certeza jurídica patrimonial de las operaciones inmobiliarias y así evitar favoritismos y actos de corrupción en las diversas operaciones.

Ahora bien, de acuerdo con el Proyecto Ejecutivo Registral Nayarit 2022, uno de los principales objetivos es la modernización del Registro Público de la Propiedad del Estado, garantizando el desarrollo de la función que tienen asignada, proporcionando servicios de calidad al público en general.

Así mismo, se destaca que en tiempo récord ha quedado 100% digitalizado el Registro Público e implementado el folio real y vinculado con su clave catastral; se cuenta con la ventanilla electrónica para Notarios, Corredores y Peritos, se adquirió equipo de vanguardia con el cual se puede obtener y procesar información geoespacial de precisión, en la que se les brinda apoyo a los municipios que así lo requieran.

En esa tónica, como parte de la consolidación de las estrategias alineadas al modelo de gobierno digital impulsado por el Estado, la presente iniciativa tiene como objetivo establecer en la Ley de Registro Público, la alerta registral, la cual es un servicio informativo por el que los propietarios del inmueble y titulares del derecho de crédito, podrán conocer en tiempo real a través de un mensaje de alerta por medio del sistema registral a un correo electrónico o dispositivo móvil, las solicitudes de inscripción o certificación que se ingresen en el Registro Público de la Propiedad y que indican el inmueble sobre el cual se contrató el servicio, ello, previo pago de derechos de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal que corresponda.

De ahí que, se busca que las personas físicas y jurídicas tengan herramientas tecnológicas que brinden certeza jurídica inmobiliaria, previniendo el mal uso,

fraudes, suplantación de identidad o falsificación de documentos, luego entonces, la alerta registral permitirá que las y los usuarios de este servicio tengan conocimiento inmediato de los actos que afecten el estatus jurídico del inmueble sobre la que tengan actividad la alerta, permitiendo con ello que se puedan tomar las acciones necesarias ante cualquier acto que no reconozcan.

(...)

Como se puede observar, la propuesta tiene dos planteamientos, el primero, como ya se ha expuesto, es referente a la alerta registral, el segundo, respecto de las solicitudes que se realicen, solo se darán trámite a quienes tengan interés jurídico sobre los bienes inmuebles o derechos reales inscritos.

Ello, derivado de acciones preventivas que buscan detectar actos jurídicos traslativos de dominio o cancelación de gravámenes que se realicen de manera lícita, a través de documentos falsos y que afecten a los legítimos propietarios del inmueble o titulares del derecho real en garantía.

Lo anterior, es uno de los aspectos trascendentales para el Gobierno del Estado de Nayarit, pues sin duda alguna, el principal objetivo es otorgar a cada usuario, seguridad jurídica y patrimonial a través de instituciones modernas, eficientes, eficaces, honestas y transparentes."

51. De lo anterior se desprende que el legislador nayarita, con motivo del crecimiento en materia inmobiliaria en la última década, observó la necesidad de que los servicios que regulan al Registro Público de la Propiedad local se homologuen y se encuadren conforme a los planes de modernización que se aplican a nivel federal, por lo que implementó el sistema de "Alerta Registral", que define como un servicio informativo por el que los propietarios del inmueble y titulares del derecho de crédito, podrán conocer en tiempo real a través de un mensaje de alerta por medio del sistema registral a un correo electrónico o dispositivo móvil, las solicitudes de inscripción o certificación que se ingresen y que indican el inmueble sobre el cual se contrató el servicio, a fin de que las personas físicas y jurídicas tengan herramientas tecnológicas que brinden certeza jurídica inmobiliaria, previniendo el mal uso, fraudes, suplantación de identidad o falsificación de documentos.

52. Visto lo anterior, este Tribunal Pleno advierte que el INAI parte de una premisa equivocada, pues en una interpretación conforme con el artículo 6o de la Constitución Federal, debe entenderse que la implementación del sistema de "Alerta Registral" que se analiza, no puede convertirse en un obstáculo al principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información, pues únicamente constituye una herramienta tecnológica de carácter informativo y referencial que refuerza la seguridad jurídica inmobiliaria a nivel local. De esta manera, la referencia a la identidad del solicitante en los asientos registrales debe interpretarse en el sentido de permitir la trazabilidad y certeza de los trámites, pero sin que ello implique la revelación, transmisión o transferencia de datos personales a quienes reciban la alerta, de modo que se concilien las finalidades de transparencia y acceso a la información con la protección de datos personales.

53. En efecto, de la norma impugnada no se advierte que el Registro Público del Estado de Nayarit, con motivo del sistema de "Alerta Registral", tenga la obligación de manipular o, incluso, transferir los datos personales de aquellas personas que realicen solicitudes de inscripción o certificación, o bien, soliciten información sobre actos registrales de un inmueble inscrito en esa dependencia.

54. Si bien es cierto que como aduce la accionante, el artículo 147 de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, dispone que: ***"Los asientos registrales son públicos, en todos los casos en que de cualquier forma se consulte un asiento, deberá quedar expresamente determinada la identidad del solicitante"***, ello de ninguna forma implica una transferencia de datos personales para el titular del servicio de alerta registral.

55. Ello es así, teniendo en cuenta que el párrafo segundo del artículo 60 BIS impugnado, determina en su primera parte que: ***"La alerta registral es de carácter exclusivamente informativo y referencial, sin que implique por sí misma la suspensión o denegación del trámite de registro, la solicitud respectiva se realizará conforme lo establezca el Registro Público de la Propiedad."***, de donde deriva que la identidad de la persona que solicite información respecto a los actos registrales de un inmueble no se ve transferida a quien reciba la alerta registral, sino que únicamente se notifica que se ha recibido ante el Registro Público una solicitud de inscripción o certificación, la cual debe ser identificada de manera referencial, por ejemplo, a

través de un número de folio, lo que válidamente puede ser conocido por la persona que reciba la alerta electrónica.

56. Cabe mencionar que, por el hecho de que el Registro Público tenga que identificar, por disposición de ley, a la persona que solicite un servicio o la iniciación de un procedimiento registral, de ninguna forma desvirtúa sus obligaciones que, como sujeto obligado, tiene en materia de protección de datos personales, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, en su artículo 3, fracción XIX,(21) y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, en su artículo 3, fracción XXVII.(22)

57. En efecto, en términos de las leyes generales aplicables en la materia, para que el sujeto obligado pueda disponer de datos personales requiere, en principio, el consentimiento de los particulares titulares de la información, acorde con el artículo 119(23) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

58. Asimismo, de conformidad con el artículo 25 de la referida Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

59. Como se destacó, en el caso, de las normas impugnadas, que regulan el servicio de "Alerta Registral" no se desprende que el Registro Público lleve a cabo la transferencia de datos personales en favor de la persona titular de ese servicio, sino únicamente notificará, de manera referencial, que se ha presentado una solicitud de inscripción o certificación respecto de los actos registrales que incidan en un inmueble inscrito, lo que, acorde con el artículo 6o. de la Constitución Federal, debe entenderse como una medida que fortalece el principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información pública, sin que ello implique una afectación indebida al derecho a la protección de datos personales, pues la información transmitida, al ser referencial, carece de elementos que identifiquen directamente a la persona solicitante.

60. Por tanto, lo procedente es reconocer la **validez** de los artículos **4, fracción I BIS** y **60 BIS** de la **Ley del Registro Público del Estado de Nayarit**, adicionados mediante el ***"Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit"***, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de mayo de dos mil veinticuatro.

VII. DECISIÓN

61. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente, pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 2, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 6, fracción VIII, de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, adicionado y reformado, respectivamente, mediante el Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de mayo de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se reconoce la **validez** de los artículos 4, fracción I Bis, y 60 BIS de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, adicionados mediante el referido Decreto.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz

Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad y a la legitimación.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado V, relativo a las causales de improcedencia, consistente en sobreseer respecto de los artículos 2, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 6, fracción VIII, de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra con precisiones metodológicas, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez de los artículos 4, fracción I Bis, y 60 BIS de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit al tenor de la interpretación conforme propuesta. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

1. Foja 12 de la versión digitalizada del escrito de demanda del Ejecutivo Federal.

2. Foja 42 de la versión digitalizada del escrito de demanda del INAI.

3. Foja 11 de la versión digitalizada del informe presentado por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

4. Fojas 14 y 169 de la versión digitalizada del informe presentado por el Poder Legislativo del Estado de Nayarit.

5. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]*
***II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; […]*
***c)** El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; […]*
***h)** El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e […]"*

6. **Ley Reglamentaria de la materia**.
*"**Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles"*

7. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**.
*"**Artículo 16**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:*
***I**. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […]"*

8. "**Acuerdo General 2/2025 (12a)**.
*"**SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución: (…)*
***II.** Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. (…)."*

9. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
*"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (ADICIONADO, D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)*
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

10. Foja 12 de la versión digitalizada del escrito de demanda del Poder Ejecutivo Federal.

11. Foja 42 de la versión digitalizada del escrito de demanda del INAI.

12. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]*
***II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; […]*
***c)** El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; […]*
***h)** El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e […]"*

13. **Ley Reglamentaria de la materia**.
*"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.*
[…]."

14. **Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**.
"***Artículo 12**. Corresponde al Pleno del Instituto: […]*
***IV**. Interponer las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o estatal, así como de tratados internacionales que vulneren los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, cuando así lo determinen la mayoría de sus integrantes, en términos del artículo 105, fracción II, inciso h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley reglamentaria; […]*"
"***Artículo 32**. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:*
***I**. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;*
***II**. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran; […]*"

15. **Acción de inconstitucionalidad 147/2024**, se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzos, Esquivel Mossa en contra de consideraciones, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía en contra de consideraciones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz por razones adicionales y con anuncio de voto concurrente. La señora Ministra Ríos González votó en contra.

16. Jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.) del Tribunal Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, p. 65. Derivado de la acción de inconstitucionalidad 11/2015, *supra* ver nota 2.

17. Jurisprudencia **P./J. 47/99**, de texto: *"La cesación de efectos prevista como causa de improcedencia de las controversias constitucionales en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable también a las acciones de inconstitucionalidad por disposición del diverso 59 del mismo ordenamiento legal, se actualiza si en una acción de inconstitucionalidad se plantea la invalidez de una norma general que durante el procedimiento ha sido abrogada por otra posterior, lo que determina sobreseer en el juicio, en términos de lo ordenado por el artículo 20, fracción II, de la citada ley reglamentaria"*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Junio de 1999, Página 657, Registro 193771.

18. **Jurisprudencia P./J. 24/2005**, de texto: *"La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Lo anterior, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía, esto es, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su reformo o sustitución."*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 782, registro 178565.

19. **Ley Reglamentaria de la materia**.
*"**Artículo 19**. Las controversias constitucionales son improcedentes: (…)*
***V**. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (…)".*
*"**Artículo 65**. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor, de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad".*

20. **Ley Reglamentaria de la materia**.
*"**Artículo 20**. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: […]*
***V**. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior. […]."*

21. **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.
*"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por: […]*
***XIX. Sujetos obligados**: Cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno; […]."*

22. **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**.
*"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por. […].*
***XXVII.** Sujetos Obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, en el ámbito federal, estatal y municipal o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México […]".*

23. **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.
*"**Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.*
No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:
I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
II. Por ley tenga el carácter de pública;
III. Exista una orden judicial;
IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.".

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo a la acción de inconstitucionalidad 114/2024 y su acumulada 120/2024.

1. Razones de la mayoría

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco la acción de inconstitucionalidad 114/2024 y su acumulada 120/2024, en la que determinó, entre otros puntos, que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (INAI) tenía legitimación para acudir a la acción, y para impugnar los artículos 4o., fracción I Bis y 60 Bis de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit (LRPEN).

2. Razones de la emisión del voto

Me separo de dicha determinación pues la extinción del INAI derivó de la Reforma Constitucional en Materia de Simplificación Orgánica,(1) lo que incluyó su facultad de actuar como parte legitimada en acciones de inconstitucionalidad.

La facultad que tenía ese organismo para promover estos medios de control constitucional fue eliminada sin haberse trasladado a otro organismo constitucional

autónomo. Incluso, las funciones en materia de transparencia y acceso a la información son desempeñadas actualmente por Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. (2) El artículo 105, fracción II(3) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé que este órgano desconcentrado pueda promover la acción de inconstitucionalidad.

En la acción de inconstitucionalidad 70/2024, voté a favor de reconocer la legitimación al INAI porque en ese momento aún no concluía la extinción de dicho instituto ni su transición hacia la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, lo que ocurrió el nueve de mayo de dos mil veinticinco. El supuesto de legitimación en aquel asunto no se actualiza en el caso concreto, en virtud de que en la actualidad el INAI se encuentra extinto.

Por lo anterior, estimo que la SCJN no debió estudiar los conceptos de invalidez hechos valer por ese organismo en torno a los artículos 4o., fracción I BIS y 60 BIS de la LRPEN, que prevén la figura de la "Alerta Registral."

Sin embargo, obligada por la mayoría, coincido con la propuesta que establece que la figura de la "Alerta Registral" no es inconstitucional, pues se trata de un servicio destinado para que las personas interesadas puedan recibir información respecto de actos registrales referidos a un bien inmueble inscrito en el Registro Público, así como de las solicitudes de inscripción o certificación que se ingresen y que incidan en el mismo. Este sistema no vulnera los principios que rigen al derecho de protección de datos personales puesto que se trata de un mecanismo de alerta que deriva de un Registro Público que es accesible a cualquier persona interesada, sin que la información que se remite a partir de su inscripción implique transferencias de datos personales.

Finalmente, comparto la propuesta de sobreseer respecto de los artículos 2o. y 6o., fracción VIII de la LRPEN —impugnados por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal— al haber cesado sus efectos, pues el uno de julio de dos mil veinticuatro se publicó un Decreto, en el diario oficial de la entidad, mediante el cual se modificaron sustancialmente los preceptos referidos.

1. **Artículos transitorio**
Segundo. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio.

Respecto a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 134 Constitucional del presente Decreto, las adecuaciones legislativas que se realicen deberán considerar la eliminación de los organismos, unidades administrativas o estructuras que representen duplicidad de funciones, así como la integración de los órganos desconcentrados y descentralizados o unidades administrativas en las dependencias de la administración pública centralizada que puedan asumir su competencia.
El Ejecutivo Federal deberá emitir los decretos de extinción correspondientes a efecto de dar cumplimiento al artículo 134, párrafo tercero, del presente Decreto. (…)
Cuarto.- Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.
Quinto.- Una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Segundo transitorio, se entenderán extintos los entes públicos a los que hace referencia el presente Decreto, salvo lo dispuesto en los artículos Décimo y Décimo Primero transitorios. (…)
Sexto.- Los Comisionados de la Comisión Reguladora de Energía y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor del presente Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

2. **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: (…)
III. Autoridad garante federal: Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; (…)

3. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales; Inciso reformado
b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas
d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
e) Se deroga.
f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y

en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; Inciso adicionado
h) Se deroga Inciso adicionado
i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; (...)

Este voto se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la acción de inconstitucionalidad 114/2024 y su acumulada 120/2024.

En sesión de veintinueve de septiembre del dos mil veinticinco, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro en que, entre otras cosas, reconoció la validez de los artículos 4, fracción I Bis, y 60 Bis de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, adicionados mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el tres de mayo del dos mil veinticuatro.

En el apartado VI correspondiente al estudio de fondo, se analizó el tema relativo al servicio de alerta registral de las solicitudes de inscripción o certificación que se ingresen en el Registro Público y que incidan en el inmueble sobre el cual se contrate dicho servicio, y se resolvió que las disposiciones impugnadas respetan el derecho de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, porque no prevén que se realice la transferencia de datos personales en favor de la persona titular de ese servicio, sino únicamente se notificará, de manera referencial, que se ha presentado una solicitud de inscripción o certificación respecto de los actos registrales que incidan en un inmueble inscrito.

Voté a favor de tales consideraciones, pero a partir de una metodología distinta, pues en la ejecutoria se realizó la interpretación sistemática de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; sin embargo, considero que se debió hacer interpretación conforme a la Constitución Federal para establecer que sólo si las normas impugnadas se interpretan de esa manera, entonces son acordes al texto constitucional, de lo contrario, no lo son.

En términos del artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Cons-

titución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y de acuerdo con la doctrina y los precedentes de este Alto Tribunal la interpretación conforme implica, en términos generales, que se debe reconocer la constitucionalidad de una norma cuando pueda interpretarse en consonancia o de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y de convencionalidad.

De esa manera, cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, el operador jurídico debe decantarse por aquella que sea acorde a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos aplicables en nuestro país.

Siguiendo la metodología establecida en la jurisprudencia 2a./J. 49/2024 (11a.) de rubro: **INTERPRETACIÓN CONFORME. METODOLOGÍA PARA SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES**,(1) de la extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal, se debe elegir la norma que reconoce el derecho humano que se alega violado, luego establecer sus alcances para, posteriormente, informar las posibles interpretaciones que puede tener la norma sujeta a revisión y, finalmente, realizar un ejercicio de contraste entre los sentidos obtenidos y la norma suprema que guía la interpretación, a fin de eliminar aquellos que sean incompatibles.

En este caso, la norma marco o referencial es el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal que establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes y que, para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención. De dicha disposición también se obtienen los alcances del derecho en cuestión, pues los datos personales serán protegidos con excepción de los casos que fijen las leyes de la materia.

Luego, las normas impugnadas(2) admiten, por lo menos, dos interpretaciones, la primera, en el sentido de que la alerta registral implica la entrega de datos personales al interesado que contrate ese servicio y, la segunda, que no implica dicha entrega. La primera de esas interpretaciones encuentra sustento en que, efectivamente, las disposiciones controvertidas son muy vagas en cuanto a la información que será proporcionada al interesado en la mencionada alerta registral.

No obstante, a partir de la interpretación conforme se puede establecer que el hecho de que las normas impugnadas establezcan un sistema de alerta registral no significa, por esa sola circunstancia que se proporcionarán los datos de la persona

solicitante o de terceros, justamente porque en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales esa información se encuentra protegida.

En consecuencia, se debe optar por esta última interpretación de las normas impugnadas a fin de hacerlas acordes al orden constitucional.

Sin que trascienda el contenido del artículo 119, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, que establece que *para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información; sin que se requiera dicho consentimiento cuando, entre otros supuestos: la información se encuentre en* ***registros públicos*** *o fuentes de acceso público* (fracción I), porque no podría entenderse que la solicitud de un particular que genera la mencionada alerta forma parte de la información confidencial (datos personales) que trata o maneja el registro público como sujeto obligado y que, como tal, consta en su acervo registral.

De ahí que haya votador a favor de reconocer la validez de las disposiciones impugnadas, pero a través de una interpretación conforme a la Constitución Federal. Sin que pase inadvertido el señalamiento en la ejecutoria en el sentido de que se hace ese tipo de interpretación porque, en realidad, lo que en la resolución se hizo en la ejecutoria fue la interpretación sistemática de diversas normas aplicables en la materia.

Por las razones expuestas es que emito el presente voto concurrente.

1. Jurisprudencia 2a./J. 49/2024 (11a.) publicada en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 2, página 1349. Registro digital: 2029394.

2. **Artículo 4**. Para efectos de la presente Ley, se deberá entender por: […]
I. Bis. Alerta registral: Es un servicio electrónico, mediante el cual se recibe información oportuna, enviada directamente a un correo electrónico o dispositivo móvil, de los actos registrales realizados respecto de un bien inmueble inscrito en el Registro Público del Estado de Nayarit, cuya vigencia es por un año; […].

Artículo 60 BIS. El propietario, acreedor hipotecario, deudor hipotecario, la persona que tenga la propiedad o garantía fiduciarias, previo pago de derechos en los términos de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el ejercicio fiscal que corresponda, podrá conocer en tiempo real a través del servicio de alerta registral, de las solicitudes de inscripción o certificación que se ingresen en el Registro Público y que incidan en el inmueble sobre el cual se contrató el servicio.
La alerta registral es de carácter exclusivamente informativo y referencial, sin que implique por sí misma la suspensión o denegación del trámite de registro, la solicitud respectiva se realizará conforme lo establezca el Registro Público de la Propiedad.

Este voto se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALERTA REGISTRAL. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I BIS Y 60 BIS DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT QUE LA REGULAN NO VULNERAN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Hechos: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos referidos, contenidos en el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el tres de mayo de dos mil veinticuatro. Consideró que el servicio de "alerta registral" que regulan vulnera el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Criterio jurídico: Los artículos 4, fracción I Bis y 60 BIS de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit que regulan la "alerta registral" no vulneran el derecho a la protección de datos personales, porque el servicio que establecen tiene carácter informativo y referencial, sin implicar transferencia o revelación de datos personales de quienes promueven trámites registrales.

Justificación: Los artículos citados establecen que la "alerta registral" es un servicio electrónico de carácter informativo y referencial ofrecido por el Registro Público del Estado, con vigencia de un año y previo el pago de derechos, para que el propietario, acreedor hipotecario, deudor hipotecario o la persona que tenga la propiedad o garantía fiduciarias reciban, en tiempo real y de manera oportuna, a través de correo electrónico o de un dispositivo móvil, información

sobre las solicitudes de inscripción o certificación que se ingresen en el Registro Público y que incidan en un inmueble respecto del cual se contrató el servicio.

De una interpretación conforme con el artículo 6o. de la Constitución Federal, se entiende que la implementación del sistema de "alerta registral", únicamente constituye una herramienta tecnológica de carácter informativo y referencial que refuerza la seguridad jurídica inmobiliaria a nivel local.

En efecto, la identidad de la persona que solicite información respecto a los actos registrales de un inmueble no se ve transferida a quien reciba la alerta registral, sino que únicamente se notifica que se ha recibido ante el Registro Público una solicitud de inscripción o certificación, la cual debe ser identificada de manera referencial, por ejemplo, a través de un número de folio, lo que válidamente puede ser conocido por la persona que reciba la alerta electrónica.

El hecho de que el Registro Público deba identificar, por disposición de ley, a la persona que solicite un servicio o inicie un procedimiento registral no desvirtúa sus obligaciones que, como sujeto obligado, tiene en materia de protección de datos personales. En términos de las leyes generales aplicables en la materia, para que el sujeto obligado pueda disponer de datos personales requiere, en principio, el consentimiento de los particulares titulares de la información, acorde con el artículo 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Asimismo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

P./J. 39/2026 (12a.)

Acción de inconstitucionalidad 114/2024 y su acumulada 120/2024. Poder Ejecutivo Federal e Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 29 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, con precisiones metodológicas

y formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veinte de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 39/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR) EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO, BAJO LA PRECISIÓN DE QUE, A NIVEL FEDERAL LE CORRESPONDE A LA FGR, COMO ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, PERSEGUIR ANTE LOS TRIBUNALES TODOS LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL, SOLICITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES CONTRA LOS IMPUTADOS, BUSCAR Y PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LA PARTICIPACIÓN DE ÉSTOS EN HECHOS QUE LAS LEYES SEÑALEN COMO DELITO, PROCURAR QUE LOS JUICIOS FEDERALES EN MATERIA PENAL SE SIGAN CON REGULARIDAD PARA QUE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA, PEDIR LA APLICACIÓN DE LAS PENAS, E INTERVENIR EN TODOS LOS ASUNTOS QUE LA LEY DETERMINE (ARTÍCULOS 21 Y 102, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS NOMBRES Y CARGOS DEL PERSONAL SUSTANTIVO ADSCRITO A LA SUBPROCURADURÍA DE CONTROL REGIONAL, PROCEDIMIENTOS PENALES Y AMPARO, A LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES, A LA SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS, PREVENCIÓN DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD, ASÍ COMO DEL PERSONAL SUSTANTIVO Y ADMINISTRATIVO DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR), CONSTITUYE INFORMACIÓN RESERVADA POR COMPROMETER POTENCIALMENTE LA SEGURIDAD PÚBLICA.

III. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), POR LA QUE ORDENA LA ENTREGA ÍNTEGRA (NO EN VERSIÓN PÚBLICA) DEL ACUSE DE LA DEMANDA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 325/2019, EN LA QUE CONSTAN LOS NOMBRES DEL PERSONAL ADSCRITO A LA UNIDAD DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR) QUE INTERVINO EN SU ELABORACIÓN, INCIDE NEGATIVAMENTE EN LA ESFERA COMPETENCIAL QUE LA FGR TIENE CONFERIDA EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 102

DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 10043/24, DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CUMPLIMIENTO AL PODER EJECUTIVO FEDERAL, A FIN DE QUE GIRE LAS INSTRUCCIONES CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO, ASÍ COMO A SU ÓRGANO DESCONCENTRADO "TRANSPARENCIA PARA EL PUEBLO", PARA QUE SE DEJE SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL RECURSO DE REVISIÓN 10043/24 Y, EN SU LUGAR, DICTE UNA NUEVA EN LA QUE SUBSANE LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD (INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 10043/24, DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 314/2024. ACTOR: FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR). DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI).(1) 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: RAMÓN JURADO GUERRERO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	DECISIÓN	PÁGS.
	Antecedentes y trámite de la demanda.	Se narran los antecedentes de la solicitud de información ante la Fiscalía, el recurso de revisión que se interpuso en su contra, así como el trámite de la presente controversia constitucional.	2
I.	**Competencia.**	Se concluye que el Pleno de esta Suprema Corte es competente para resolver la controversia constitucional.	6

II.	**Precisión y existencia del acto cuya invalidez se demanda.**	Se precisa que se demandó la invalidez de la resolución del recurso de revisión **********, dictada por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dos de octubre de dos mil veinticuatro. De igual manera, se concluye que se acreditó su existencia en autos.	7
III.	**Oportunidad.**	La demanda fue presentada de manera oportuna.	8
IV.	**Legitimación.**	Se concluye que en el presente asunto se surten los requisitos de legitimación activa y pasiva.	9
V.	**Causas de improcedencia y sobreseimiento.**	**V.1.** Inatacabilidad de las resoluciones del INAI. **V.2.** Falta de interés legítimo. **V.3.** Necesidad de promover previamente una acción de inconstitucionalidad contra las obligaciones generales de acceso a la información. Se desvirtúan las tres causas de improcedencia hechas valer y no se advierte alguna otra de oficio.	14
VI.	**Estudio de fondo.**	**VI.1.** Competencias constitucionales de la Fiscalía en materia de seguridad pública. **VI.2.** Rasgos esenciales de la controversia constitucional 325/2019. **VI.3.** Análisis concreto del presente asunto. Se concluye que quedó demostrado que la orden de entrega de los nombres y funcionarios de la Fiscalía es susceptible de afectar el ejercicio de sus competencias constitucionales en materia de seguridad pública.	25

VII.	**Efectos.**	Se ordena dejar sin efectos la resolución impugnada y se vincula al cumplimiento al Poder Ejecutivo Federal para que instruya a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno y a su órgano desconcentrado "Transparencia para el Pueblo".	56
VIII.	**Decisión.**	**PRIMERO**. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO**. Se declara la invalidez de la resolución del recurso de revisión **********, dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dos de octubre de dos mil veinticuatro, de conformidad con las consideraciones y para los efectos precisados en los apartados VIII y IX de esta decisión. **TERCERO**. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	57

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 314/2024, promovida por la Fiscalía General de la República (FGR) en contra del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través de la cual se demanda la invalidez de la resolución dictada por éste en el recurso de revisión **********.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la solicitud de información.** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de información a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia dirigida a la Fiscalía General de la República, por medio de la cual se pidió lo siguiente:

Solicito todas aquellas resoluciones, acuerdo, etc, (sic) en donde se haya aplicado la teoría del mosaico, esta búsqueda implica a la policía de investigación, o como se denomine esta policía en su Institución, de considerarlo necesario solicito la versión pública, lo solicito en formato abierto, es decir en word, por lo que la realización de la versión pública, en su caso, no debe generar un costo para mí. Agradezco de ante mano sus atenciones, esperando verme favorecido en mi solicitud, y sea aplicada la deficiencia en mi solicitud en cuanto a los términos correctos.

2. **Prevención.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado formuló requerimiento al solicitante, con la finalidad de que precisara los documentos requeridos y aportara mayores elementos que favorezcan su localización. Ese mismo día, el solicitante dio respuesta en los siguientes términos:

[…] me refiero a todo aquel documento en el que se haya aplicado la teoría del mosaico, ya que se ha mencionado en resolución incluso de la Suprema Corte que fue aplicado, por lo que podría ser policía de investigación, desconociendo como se llame en su área, como unidad de transparencia deberá de turnar mi solicitud a todas las área [sic] que conformen la Fiscalía, entre ellos, el comité de transparencia, las áreas jurídicas, sin que sea limitativa esta búsqueda, sino sea enviado a todas la áreas.

3. **Respuesta del sujeto obligado.** Mediante oficio número **********, de dos de julio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió la respectiva respuesta, de cuyo contenido se destacan las siguientes consideraciones:

[…] Se hace de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la LFTAIP, su solicitud fue turnada para su atención a las unidades administrativas competentes de conformidad con lo establecido en la Ley de la Fiscalía General de la República (LFGR), así como su Estatuto Orgánico, las cuales posteriores a realizar una búsqueda de la información de su interés, se localizó documentación coincidente, las cuales ascienden a un total de 109 fojas útiles.

Sin embargo, se le comunica que existe un impedimento material y jurídico para atender su petición en la modalidad señalada, toda vez que por el volumen de la documentación no es posible su remisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, además de que únicamente obra de manera física en los archivos de la Institución.

Por otro lado, para su entrega es necesaria la elaboración de una versión pública, ya que contiene datos que actualizan los supuestos de clasificación de reserva que se citan más adelante, por tanto, ésta podrá ser elaborada previo pago de los costos de reproducción correspondientes, en su caso. Lo anterior, de conformidad, con lo previsto en los artículos 108 y 136 de la LFTAIP, al Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas,* y al Criterio 08/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra indican:

[…]

En consecuencia, las documentales de su interés se ponen a su disposición en versión pública previo pago de los costos de reproducción correspondientes, en las cuales se testará información inherente a nombres de personal de la Institución, que actualizan los supuestos de información clasificada como reservada en términos de lo establecido por la fracción V artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública…

[Subrayado añadido]

4. **Interposición de recurso de revisión.** El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la persona solicitante de información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, en los términos siguientes:

[…] No me brinda la información que solicité pudo hacer una versión publica además no se me entrega el acuerdo con las firmas correspondientes para acceder a su acuerdo de reserva, y considero que lo que solicité no es información reservada. [Subrayado añadido]

Dicho asunto quedó radicado bajo el número de expediente ********** del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ("INAI").

5. **Resolución del recurso de revisión.** El dos de octubre de dos mil veinticuatro, el INAI emitió la resolución respectiva, identificada bajo el número de folio **********, de cuyo contenido se destacan los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución y en términos del artículo 159, párrafo segundo, del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública…

6. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito recibido el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, signado por quien se ostentó como la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos, en representación del Fiscal General de la República, se promovió controversia constitucional para demandar la invalidez del siguiente acto:

IV. PRECISIÓN DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. La resolución del recurso de revisión **********, dictada por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 02 de octubre de 2024.

7. **Radicación y turno.** Mediante acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en su carácter de Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar la demanda bajo la controversia constitucional número **314/2024** y turnar los autos respectivos a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

8. **Admisión.** Por auto de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora admitió a trámite la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora, ordenó emplazar a la autoridad demandada para que rindiera su contestación dentro del plazo legal, le requirió la exhibición de diversas constancias para mejor proveer y ordenó dar la vista correspondiente a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

9. **Contestación de demanda.** Mediante escrito presentado de manera electrónica el treinta de enero de dos mil veinticinco, el Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia del INAI rindió la contestación respectiva, en la cual planteó tres causas de improcedencia. A dicho escrito recayó el acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, emitido por la Ministra instructora, donde se le tuvo por contestada la demanda.

10. **Pedimento.** La Consejería Jurídica del Gobierno Federal no rindió opinión a pesar de estar debidamente notificada.

11. **Alegatos.** Mediante escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por la delegada de la parte actora, esta rindió sus alegatos y ofreció diversas pruebas.

12. **Audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 34 de ese ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por rendidos los alegatos de la Fiscalía actora y se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes.

13. **Cierre de la instrucción.** Por acuerdo de siete de agosto de dos mil veinticinco, la Ministra instructora cerró la instrucción de la controversia constitucional a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

14. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, conforme lo establecido en los artículos 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(3) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,(4) en relación con el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General Número 2/2025 (12a,), de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, *en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales*;(5) por tratarse de un conflicto entre dos órganos federales constitucionalmente autónomos al momento de la presentación de la demanda, emanado de la resolución dictada por uno de ellos.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

15. En términos de la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, debe fijarse de manera breve y precisa el acto objeto de la controversia, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlo o no por demostrado.

16. Así, en principio, de la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora pretende la invalidez de la **resolución recaída al recurso de revisión** **********, dictada el dos de octubre de dos mil veinticuatro por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

17. A su vez, tenemos que la existencia de tal acto se desprende de autos pues se observa una copia certificada de dicho documento público, aunado al reconocimiento expreso de la autoridad demandada. Pruebas que se valoran de manera individual y conjunta conforme a las reglas dispuestas en los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles,(6) de aplicación

supletoria a la materia en términos del numeral 1° de la Ley Reglamentaria(7) y se estima cuentan con suficiencia demostrativa para acreditar plenamente dicha situación.

III. OPORTUNIDAD

18. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria(8) dispone que el plazo para promover controversias constitucionales contra actos será de **treinta días**(9) contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se impugne, conforme a la ley que rija el propio acto.

19. En el presente caso, la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el **ocho de octubre de dos mil veinticuatro**. Así, de conformidad con los artículos 126 de la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública(10) y 127 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública(11) (leyes aplicables al acto), el término para la presente impugnación empezó a correr el día hábil siguiente.

20. De ahí que, el plazo para la presentación de la demanda corrió del **nueve de octubre al veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**. En la inteligencia que se descuentan de dicho cómputo, por tratarse de días inhábiles,(12) el uno, dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, dieciocho y veinte de noviembre de la citada anualidad.

21. En ese sentido, si el escrito respectivo fue recibido el **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta claro que el presente juicio fue promovido de manera **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

22. De conformidad con el inciso l) de la fracción I del artículo 105 constitucional,(13) la parte actora cuenta con **legitimación activa** para promover la presente controversia puesto que se trata de un órgano constitucional autónomo federal. A su vez, la parte demandada tiene **legitimación pasiva** ya que también ostentaba

esa naturaleza al momento en que emitió el acto impugnado y se presentó la demanda en su contra.

23. En la inteligencia que, sobre esto último, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 70/2024, en sesión de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, el entonces Pleno de este Alto Tribunal le reconoció legitimación al propio INAI para promover aquel medio de control, por haber presentado la demanda previo a su extinción legal.(14) Por lo que, por igualdad de razones, se debe extender esa conclusión para ser demandado en esta vía por la emisión de una resolución en ejercicio de su autonomía.

24. Aunado a lo anterior, del régimen transitorio sobre la desaparición de dicho órgano(15) -tanto a nivel constitucional como legal-, destaca que aquellos actos jurídicos emitidos por éste conservarían todos sus efectos legales. Asimismo, que la implementación de sus actos en materia de acceso a la información quedará a cargo del nuevo órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado "*Transparencia para el Pueblo*" (esto es, como parte del Poder Ejecutivo Federal).

25. Sobre esa base, solo resta analizar si cada una de las partes en conflicto están debidamente representadas en esta controversia, lo cual debe hacerse en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria,(16) donde se dispone que estas podrán comparecer en este tipo de asuntos a través de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para ello.

26. Así, por un lado, de la lectura del artículo 23 de la Ley de la Fiscalía General de la República,(17) en relación con los diversos 5, fracción I, inciso b), subinciso i), 7, fracciones X y XXXII, 8, 13 y 17, fracción XXV, del Estatuto Orgánico de dicho órgano,(18) se desprende que la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos representará jurídicamente a dicha Institución en el ejercicio de sus facultades en materia de controversias constitucionales.

27. Sobre tales bases, se destaca que la **demanda** fue suscrita por Carmen Lucía Sustaita Figueroa, quien se ostentó como Titular de la Unidad Especializada de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República y acreditó tal carácter mediante la exhibición en copia certificada de su nombramiento, lo que conlleva a

reconocerle la representación con la que acude al presente juicio en nombre de la parte actora.

28. En otro orden de ideas, se hace notar que la contestación de demanda fue presentada el treinta de enero de dos mil veinticinco, por lo que el análisis de las facultades que tenía quien suscribió tal escrito debe realizarse conforme a la legislación vigente en dicho momento. Así, de la lectura a los artículos 12, fracción III, y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,(19) se desprende que, en la referida fecha, la representación legal de ese órgano correspondía originalmente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

29. Así, la **contestación** fue suscrita por Gonzalo Sánchez De Tagle Pérez Salazar, quien se ostentó como Director General de Asuntos Jurídicos y para acreditar dicho carácter exhibió copia certificada de su credencial institucional, lo que conlleva a reconocerle la representación con la que acudió al presente juicio en nombre de la parte demandada.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

30. La procedencia de las controversias constitucionales es una cuestión de orden público y de estudio preferente, por lo que es necesario examinar previamente las causas de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, sin perjuicio de aquellas que se pudieren advertir de oficio. En el entendido que, de actualizarse alguna, la consecuencia legal sería sobreseer en el juicio, lo que impediría continuar al análisis de fondo.

31. En este caso, el Instituto demandado refiere que la controversia constitucional es improcedente, bajo tres consideraciones distintas:

a) En primer lugar, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción IX, 20, fracción II, y 25 de la Ley Reglamentaria, pues, a su parecer, la FGR **no acredita un principio de agravio** sobre su esfera competencial. Esto es, estima que la parte actora carece de interés legítimo.

b) En segundo lugar, refiere que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, considera que **las resoluciones del INAI son inatacables**.

c) En tercer lugar, afirma que también se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción IX, 20, fracción II y 25 de la Ley Reglamentaria, en relación con la fracción I del artículo 105 constitucional, bajo la consideración de que la Fiscalía pretende controvertir una cuestión que, a su parecer, **debió impugnar previamente vía acción de inconstitucionalidad**.

32. Ahora, por una cuestión de orden lógico, a continuación, se procederá al análisis de tales planteamientos en un orden distinto al que fueron propuestos.

V.1. Inatacabilidad de las resoluciones del INAI.

33. Respecto a este primer motivo de improcedencia, la parte demandada sostiene la siguiente línea argumentativa:

• Afirma que, al momento de la emisión del acto impugnado, el INAI era el organismo constitucional autónomo y especializado, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, regido por las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, cuya competencia se circunscribía a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, entre otros, de los organismos autónomos, como es el caso de la Fiscalía actora, bajo la consideración de que sus resoluciones son vinculatorias, definitivas e inatacables.

• Para lo cual agrega que, conforme a los transitorios Segundo y Quinto de la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica, los actos jurídicos emitidos por dicho Instituto, con anterioridad a que entrara en vigor la legislación secundaria, surtirían todos sus efectos legales.

34. No obstante, la premisa principal de tal planteamiento deviene esencialmente **infundada**, en razón de que en el presente asunto se actualiza una excepción a la inimpugnabilidad de las resoluciones emitidas por órganos constitucionalmente autónomos y, de manera más específica, una excepción a la inatacabilidad de las resoluciones del otrora INAI. Conclusión que se robustece si además se toma en consideración la reciente reforma al artículo 6° constitucional.

35. Para justificar lo anterior, en primer lugar, debe destacarse que la misma causa de improcedencia ya fue objeto de análisis cuando los entonces integrantes de este Alto Tribunal resolvieron la controversia constitucional 325/2019.(20) En dicho precedente se reconoció que no todos los actos emitidos por órganos constitucionales autónomos son impugnables en controversia constitucional. Pues, al respecto, se detectó una categoría específica de aquellos que gozan de una presunción de inimpugnabilidad, a decir: las *resoluciones individualizadas* emitidas en contextos equivalentes a procedimientos *seguidos en forma de juicio cuando se combaten en sus méritos*. Lo cual, se dijo, fue construido a partir de las similitudes que las resoluciones de estos órganos autónomos guardan con las resoluciones del Poder Judicial, respecto de las cuales previamente se había afirmado que no procede la controversia constitucional.

36. En ese sentido, el entonces Pleno explicó que por la naturaleza de los órganos jurisdiccionales y constitucionales autónomos debe considerarse que tienen encomendada la resolución de conflictos sobre la suerte de ciertos bienes materiales o derechos para determinar si ciertas personas tienen la protección solicitada —por ejemplo el derecho a acceder a cierta información reservada— por lo que el análisis de los méritos de esas resoluciones por regla general involucra el análisis de *dos tipos de parámetros ajenos a la controversia constitucional*, como son las normas sustantivas constitucionales y cuestiones de legalidad, de ahí que se considere que contra este tipo de resoluciones resulte improcedente la controversia.

37. Sin embargo, se sostuvo que dicha regla general admite una excepción importante cuando la resolución del órgano constitucionalmente autónomo *incluya alguna determinación que pudiere afectar el ámbito de competencias del ente actor*. Se explicó que esta excepción a la regla general era necesaria para preservar los ámbitos de facultades tutelados por la Constitución General. Pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de sostener que los órganos legitimados para promover la

controversia constitucional *nunca* podrían hacer uso de este medio de control constitucional para proteger sus competencias constitucionales frente a resoluciones emitidas por órganos constitucionales autónomos en ejercicios de sus facultades.(21)

38. Así, el otrora Pleno **desestimó** la misma causa de improcedencia que aquí hace valer la parte demandada, argumentando en esencia que, si bien el artículo 6° constitucional (en su redacción vigente en aquél entonces) establecía que las resoluciones del INAI son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, lo cierto es que el numeral 105 de la propia Constitución General regula un catálogo de conflictos entre órganos del Estado que pueden ser objeto de escrutinio mediante la controversia constitucional, *dentro de los que se encontraban expresamente incluidos los actos de dicho Instituto*.

39. En ese sentido, se sostuvo que conforme a la interpretación armónica de la redacción que establecía el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución General, en relación con el diverso 105, fracción I, inciso l), del propio ordenamiento, se concluía que, en efecto, las decisiones del órgano garante eran "vinculantes, definitivas e inatacables" para los sujetos obligados, salvo dos excepciones.

40. Se explicó que la primera de estas excepciones se actualizaba cuando el objeto de la controversia era dirimir un problema que en materia de transparencia pudiera interferir con la seguridad nacional, en cuyo caso el único que podría controvertirlas era el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal a través del recurso previsto expresamente para tal efecto. Mientras que la segunda, en cambio, se actualizaba cuando alguno de los órganos legitimados para interponer la controversia estimara que las decisiones en materia de transparencia generaban un conflicto con sus respectivos ámbitos competenciales.

41. Consideraciones por las cuales el otrora Pleno, al resolver la citada controversia constitucional 325/2019, donde se planteó un conflicto similar al que nos ocupa, consideró que se actualizaba la segunda de las excepciones a la inatacabilidad de las resoluciones del entonces INAI. Ello, en tanto en dicho asunto la Fiscalía General de la República promovió la controversia bajo la consideración que la decisión en materia de transparencia vulneraba y afectaba el cumplimiento de una de sus

principales competencias constitucionales en materia de seguridad pública, esto es: la investigación y persecución de los delitos del orden federal.

42. En la inteligencia de que el planteamiento de la parte actora, tanto en aquel asunto como en el que aquí se resuelve, más allá del mérito que pudiere tener en el fondo, coincide en la estimación de la referida Fiscalía que entregar la información ordenada por el INAI provocaría afectaciones en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales en la investigación y persecución de delitos; es decir: expondría su capacidad de reacción y consecuentemente afectaría la conducción de las investigaciones, la coordinación de las policías y los servicios periciales, así como la ejecución de diligencias para recabar datos de prueba.

43. Por lo tanto, si en dicho precedente se consideró que no se estaba en presencia de una resolución inatacable contra la cual resultara improcedente la controversia, por mayoría de razón, tampoco se surte ahora que se modificó el artículo 6° constitucional *eliminando la inatacabilidad* de las decisiones en materia de acceso a la información y transparencia. Sin perjuicio de que tal característica se hubiere conservado en la nueva legislación secundaria respecto de la nueva autoridad garante, ya que lo dispuesto en esta fuente no puede servir de parámetro para la procedencia de esta clase de medios de control constitucional, al tratarse de un aspecto que se encuentra reservado a los supuestos expresamente previstos en la Ley Reglamentaria de la materia o, en su caso, que se desprendan directamente de los principios contenidos en la propia Constitución General.(22)

44. Consecuentemente, estamos frente a una resolución que, por sus propias características, es susceptible de ser válidamente analizada en la presente controversia constitucional, sin perjuicio de la conclusión que eventualmente se alcance respecto a los restantes motivos de improcedencia aducidos por el Instituto demandado.

V.2. Principio de agravio.

45. En segundo orden, el Instituto demandado sostiene que la parte actora carece de un interés legítimo, bajo el razonamiento siguiente:

• Refiere que, si bien la Fiscalía actora plantea la aparente transgresión de los artículos 21, párrafos primero, segundo y noveno, y 102, apartado A, párrafos primero, cuarto y quinto, de la Constitución; lo cierto es que, a su parecer, no aduce facultad reconocida en la Norma Fundamental susceptible de vulneración en relación con la divulgación de los nombres de las personas servidoras públicas de su adscripción, así como respecto de su autonomía como entidad pública. En tal sentido, estima que en el presente caso no se evidencia alguna prescripción normativa que, con base en el principio de división de poderes, cláusula federal y/o distribución de competencias sea afectada por el acto cuya invalidez se demanda.

• Al respecto, añade que no desconoce la sentencia dictada en la controversia constitucional 325/2019, donde esta Suprema Corte -en su integración anterior- determinó la invalidez de la resolución dictada en el ********** para el efecto de que ese mismo Instituto emitiera una diversa en la que no se ordenara la entrega de información solicitada; pues, en su opinión, **se trata de un caso distinto** al que nos ocupa; por lo que, concluye, al no existir una identidad entre el presente asunto en relación al citado precedente, entonces no puede aplicarse tal conclusión de manera idéntica.

• En razón de lo anterior, afirma que el hecho de considerar que la Fiscalía General de la República cuenta con interés legítimo en este asunto, desnaturalizaría la esencia misma de la controversia constitucional. Ya que, desde su punto de vista, con ello podría llegarse al extremo de que la legitimación le permitiera plantear argumentos tendentes exclusivamente a la defensa de la totalidad de las resoluciones de los recursos de revisión en la que se ordene entregar los nombres de los servidores públicos integrantes de la FGR y, sin importar si afectan o no su esfera competencial, o que, aun sin invadirla, exista un principio de afectación para cada situación, lo cual traería a colación que sea controvertida la totalidad de las resoluciones emitidas por este órgano garante a través del medio de control de la constitucionalidad que nos ocupa.

46. Tales planteamientos resultan esencialmente **infundados** pues, contrario a lo sostenido por la parte demandada, la Fiscalía actora sí cuenta con interés legítimo.

47. En efecto, esta integración comparte el criterio que se ha venido sosteniendo en este Máximo Tribunal consistente en que para la procedencia de las controversias

constitucionales debe verificarse si la parte actora cuenta con interés legítimo. Para ello, se ha sostenido que basta con que exista, al menos, un *principio de afectación* entendido en sentido amplio.(23) Lo cual, a su vez, ocurre cuando la conducta de la autoridad demandada sea *susceptible* de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve.(24) Esto último, ya sea por tratarse de una invasión a sus competencias o de cualquier afectación que incida en su esfera jurídica regulada directamente desde la Constitución General.

48. Sobre esa base, resalta que en la controversia constitucional 325/2019 se reconoció la existencia de un interés legítimo a favor de la Fiscalía General de la República al demandar la invalidez de una resolución dictada por el entonces INAI. Ello, bajo la consideración de que ésta era susceptible de causar un perjuicio a la parte actora porque, al ordenar la entrega de cierta información de su personal (como lo eran los nombres, cargos, y adscripciones a diversas subprocuradurías), se *podría afectar* el cumplimiento de sus competencias constitucionales en materia de seguridad pública, específicamente respecto a la investigación y persecución de los delitos del orden federal.(25)

49. En el presente asunto, de manera similar, se demanda la invalidez de la resolución del recurso de revisión **********, a través de la cual el INAI ordenó a la Fiscalía revelar los nombres y cargos de ciertos funcionarios de su adscripción. Situación que, sostiene la parte actora, permite la identificación de personal con acceso a información que, además de colocarles en una situación de riesgo, podría evidenciar la capacidad de reacción de la Fiscalía y comprometer sus competencias constitucionales en materia de seguridad pública, como lo son, nuevamente, la investigación y persecución de delitos.

50. De ahí que, por analogía, al tratarse de una resolución susceptible de perjudicar sus atribuciones, se actualiza un principio de afectación suficiente que conlleva a reconocer el interés legítimo de la parte actora para promover la presente controversia constitucional. Sin que ello, claro está, prejuzgue si en el caso efectivamente existe o no tal vulneración constitucional, ya que esto involucra un aspecto que en todo caso se analizará al resolver el fondo de la controversia.

51. En ese sentido, no pasa desapercibido que la parte demandada cuestiona la aplicabilidad de dicho precedente al asunto que hoy nos ocupa, bajo la conside-

ración de que las solicitudes de información que dieron origen a ambos casos versaron sobre objetos distintos; no obstante, como se explicó, en ambos casos se actualizó un principio de afectación suficiente para, al menos, determinar la procedencia de la controversia, con independencia de si en el fondo se replica la decisión o no respecto a la cuestionada afectación de las esferas constitucionales de la Fiscalía, precisamente porque ese análisis es propio de un apartado diverso que, en todo caso, va más allá de la procedencia.

V.3. Falta de agotamiento de acción de inconstitucionalidad.

52. Finalmente, como se anticipó, el Instituto demandado sostiene la improcedencia de la presente controversia constitucional bajo un tercer motivo de improcedencia, mismo que hace consistir en lo siguiente:

• En esencia, estima que la Fiscalía actora debió promover, en su momento, una acción de inconstitucionalidad en contra de las fracciones VII y VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,(26) publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince.

• Lo anterior, pues, en su opinión, no puede otorgarse la oportunidad de promover esta clase de medios de control frente a cada acto de aplicación de una legislación que no controvirtió previamente.

53. No obstante, dicho planteamiento debe **desestimarse** al partir de una lectura incorrecta de la demanda, específicamente respecto a la materia objeto de controversia.

54. En efecto, con independencia de las obligaciones generales de transparencia contenidas en el precepto legal citado por el Instituto demandado, lo cierto es que la Fiscalía actora (en su carácter de sujeto obligado), ante la solicitud identificada con el folio **********, estimó que en el caso particular debía clasificarse como reservada la información relativa a los nombres y cargos de ciertos funcionarios que aparecen en el acuse de la demanda que dio origen a la multicitada controversia constitucional 325/2019.

55. Sin embargo, fue a través de la resolución recaída al recurso de revisión ********** donde el entonces INAI revocó dicha clasificación y ordenó la entrega de la información reservada. Situación concreta que llevó a que la Fiscalía estimara afectadas sus competencias constitucionales en materia de seguridad pública, específicamente respecto a la investigación y persecución de los delitos del orden federal.

56. En consecuencia, resulta claro que en la presente controversia no se cuestiona el contenido de las fracciones VII y VIII del artículo 70 de la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino las consecuencias de la citada resolución. Así, dado que lo que se pone en tela de juicio es si dicho acto y sus efectos se entrometen con sus competencias constitucionales, esa determinación no solo *no es susceptible* de impugnarse mediante acción de inconstitucionalidad, sino que -por definición- es materia genuina de una controversia constitucional. De ahí lo infundado del planteamiento.

57. En suma, al resultar infundadas las causales de improcedencia invocadas por la parte demandada, y al no advertir de oficio este Tribunal alguna otra razón que conllevara a decretar el sobreseimiento del asunto, debe continuarse con el análisis de fondo de la controversia.

VII. ESTUDIO DE FONDO

58. Como punto de partida, y a fin de delimitar correctamente la litis constitucional, esta integración comparte el criterio que se ha venido sosteniendo en este Máximo Tribunal consistente en que en esta clase de medios de control no es susceptible analizar todo tipo de violaciones, sino solo aquellas relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal. Esto es, que en controversias constitucionales no procede estudiar planteamientos donde se sostienen violaciones a cláusulas sustantivas o de estricta legalidad; salvo aquellos casos en que estos se encuentren entremezclados con violaciones a las órbitas competenciales de las partes en contienda.(27)

59. Ello bajo el entendido que el agravio materia de análisis en este tipo de asuntos puede derivar no sólo de la invasión competencial propiamente dicha, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en la esfera jurídica de la parte actora

regulada directamente desde la Constitución General, como son las garantías institucionales establecidas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas.

60. Así, el principal argumento con el que la Fiscalía acude a este medio de control constitucional no es uno que pueda -y deba- entenderse como de mera legalidad, aunque pudiera dar esa impresión, sino que corresponde a uno propiamente de constitucionalidad. Esto último, en tanto que conlleva la determinación de si existe o no una vulneración de las competencias previstas en la Carta Magna en favor de la Fiscalía General de la República.

61. En efecto, se dice que no hay cabida a una impugnación de mera legalidad porque, aunque es cierto que el artículo 113, fracción I, de la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecía como supuesto para reservar información aquella cuya publicación comprometa la seguridad pública en sentido abstracto, también es verdad que la Fiscalía no combate la resolución del INAI argumentando exclusivamente que se actualiza esa causa legal de reserva, sino que lo entrelaza con todo un entramado argumentativo a efecto de demostrar que esa orden dada por la autoridad demandada afecta el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales en la materia.

62. Debido a lo anterior, el estudio de este Alto Tribunal no se ocupará de revisar la metodología utilizada por la autoridad demandada para resolver el recurso de revisión **********; mucho menos sus consideraciones relacionadas con el ajuste legal (o no) de la determinación, toda vez que ello desnaturalizaría el objetivo del medio de control constitucional.

63. Tampoco se centrará en analizar si el Instituto demandado actuó dentro o fuera de sus atribuciones, o incluso si suplantó las competencias de la Fiscalía; pues no es objeto de discusión si el entonces INAI estaba facultado constitucional y legalmente para dictar resoluciones donde se ordenara la entrega de cierto tipo de información en posesión de autoridades. Lo que hará esta Corte es centrar sus esfuerzos únicamente en examinar si las consecuencias de la orden de revelación de los nombres y cargos de algunas personas adscritas a la Fiscalía (aun cuando dicha orden proviniere de órgano competente para su emisión) afecta o no el ejercicio de las competencias sobre seguridad pública que la parte actora tiene directamente reguladas en la Constitución.

64. Nótese entonces que ese análisis conlleva un escrutinio puramente constitucional, con independencia de que para ello, debido a la naturaleza de la resolución impugnada, se haga uso de una metodología que pueda dar la impresión de que existe un análisis de legalidad, pues, como ya quedó evidenciado, **esto último no es así ya que esta resolución no tiene la finalidad de calificar lo ajustada o no que esté la actuación del entonces INAI a la legislación secundaria sobre transparencia, sino si su decisión y consecuencias vulneran o no los mandatos de la Carta Magna.**

65. Dicho lo anterior, a fin de fijar concretamente el problema jurídico a resolver, se impone necesario también destacar el contexto fáctico en el cual se enmarca la controversia, así como las principales líneas argumentativas sostenidas por ambas partes en torno a la resolución impugnada.

66. Así, en primer lugar, tenemos que un particular (no identificado) presentó ante la Fiscalía General de la República una solicitud de acceso a la información con la aparente *intención* de que se le proporcionara diversa documentación "donde se haya aplicado la teoría del mosaico".

67. Ante dicha petición, una vez desahogada la prevención formulada al solicitante para precisar el objeto de solicitud, la Fiscalía puso a su disposición el *acuse de la demanda* que originó la *controversia constitucional 325/2019* (donde se planteó, precisamente, la teoría del mosaico), bajo la precisión de que ésta se brindaría en *versión pública*. Es decir, que se testarían aquellos datos relativos a nombres de su personal, por considerar que debían clasificarse como información reservada.

68. No obstante, inconforme con el alcance de tal respuesta, el particular interpuso recurso de revisión ante el entonces INAI. Esto es, pese a que en la versión pública puesta a su disposición se contenían aquellos argumentos sustantivos esgrimidos por la aludida Fiscalía respecto a la teoría del mosaico, el solicitante sostuvo que no debía reservarse información alguna ni siquiera los nombres de quienes colaboraron en la demanda cuyo acuse se proporcionó y participaron en la controversia constitucional 325/2019.

69. Lo anterior evidencia, hasta este punto, que más allá del objeto de la solicitud inicial de información **y de la *aparente intención* original del solicitante** (respecto

a conocer la "teoría del mosaico")**, en última instancia se pretendía acceder a los nombres que obraban en el acuse de la demanda**. En este caso, respecto del personal de la Unidad que participó en su elaboración y tuvo acceso a las pruebas exhibidas en aquella controversia constitucional.

70. Fue así como el entonces INAI, al resolver el respectivo recurso de revisión, revocó la clasificación de información y ordenó la entrega de una versión íntegra -no pública- del acuse de demanda, donde se pudieran observar los nombres que pretendió reservar la Fiscalía General de la República.

71. En ese sentido, la hoy actora controvierte dicha resolución. Para lo cual, en su escrito de demanda, planteó esencialmente los siguientes conceptos de invalidez:

• Que al instruirle entregar a un particular la versión íntegra -no en versión pública- del acuse del escrito inicial que dio origen a la controversia constitucional 325/2019 -, **se darían a conocer datos como los nombres de las personas servidoras públicas y de la estructura que compone a la hoy Unidad de Constitucionalidad**.

• Que tanto los servidores públicos adscritos a la citada Unidad, como los de la entonces Dirección General de Constitucionalidad, tienen conocimiento y acceso a información clasificada que debe ser resguardada con el mayor sigilo, destacando aquellas pruebas que se aportaron en la demanda de la citada controversia constitucional, donde se contiene información sensible que revela el estado de fuerza y la capacidad de reacción de esa Institución.

• En esa misma línea, sostiene que, si bien sus funciones eran y son de carácter administrativo, lo cierto es que tenían y tienen acceso a información clasificada, a decir: averiguaciones previas, carpetas de investigación, actos de investigación, pruebas, datos de pruebas, causas penales, amparos, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad.

• Sin perjuicio de esto último, estima que el hecho de que realicen actividades de carácter administrativo no implica que tales personas estén exentas de riesgos y amenazas. Ello, infiere, ocasiona que dichos servidores no puedan ejercer sus

funciones sin intimidación, trabas y hostigamiento. Actos que, afirma, son susceptibles de provocar la revelación de la información a su alcance.

• En tales términos, insiste que hacer públicos los nombres del personal de esa Institución -con independencia de su área de adscripción y actividades- potencializa riesgos de perjuicio a su integridad personal y, con ello, a la labor constitucional de esa Fiscalía General en materia de seguridad pública, más aún si se tiene en cuenta que el engranaje que hace funcionar a ese órgano autónomo se encuentra vinculado de manera tal que no pueden entenderse sus funciones de manera aislada, pues todas ellas en su conjunto conducen a la obtención del objetivo Institucional y social.

72. Por su parte, al contestar la demanda, el Instituto demandado opuso las siguientes defensas:

• Considera que el caso en concreto no resulta aplicable la teoría del mosaico, pues estima que la información solicitada de ninguna manera pudiera ser un dato que, sumada con otros, potencialice la evasión de la procuración de justicia. Lo anterior, insiste, puesto que de conformidad con la normativa orgánica de la Fiscalía ninguno de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Constitucionalidad tiene a su cargo funciones operativas relacionadas con la seguridad pública y que, inclusive, no se encuentran adscritos a una unidad administrativa que esté facultada, o bien, que tenga injerencia en actividades de orden operativo que se encuentren relacionadas con la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos.

• Así, concluye que instruir que se entregue la información solicitada no actualiza ninguna lesión a la esfera de atribuciones de la Fiscalía porque se ordena la entrega de información de personal que no realiza actividades que pudieran poner en riesgo su seguridad o el ejercicio de atribuciones de la FGR.

73. Visto el planteamiento de ambas partes y el contexto en el cual se sitúan, es posible resumir el **problema jurídico** que nos ocupa en la siguiente interrogante: ¿la entrega de la versión íntegra del acuse de la demanda (que dio origen a la controversia constitucional 325/2019), específicamente en la parte donde constan los nombres del personal adscrito a la Unidad de Constitucionalidad de la Fiscalía General

de la República que participó en su elaboración, es susceptible de afectar las competencias constitucionales en materia de seguridad pública de la institución actora?

74. Ante dicha situación, se estima apropiado adoptar la siguiente metodología de estudio: (**1**) en primer lugar, se expondrán las competencias constitucionales de la Fiscalía en materia de seguridad pública; (**2**) luego, se identificarán los rasgos distintivos del criterio que se sostuvo en la citada controversia constitucional 325/2019; (**3**) finalmente, se dará cuenta con las características particulares del asunto materia de la presente sentencia y la determinación que al respecto adoptará este Pleno.

VI.1. Competencias constitucionales de la Fiscalía en materia de seguridad pública.

75. Como se anticipó, dada la naturaleza de este tipo de medios de control, el análisis de las violaciones debe realizarse en clave constitucional. Para ello, es importante partir del análisis sobre la existencia y alcance de las facultades en materia de seguridad pública conferidas a la parte actora directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Situación apreciable de manera destacada en los párrafos primero, segundo, noveno y décimo primero de su artículo 21, en relación con el apartado A del diverso 102.(28)

76. De la lectura a la redacción actual de tales disposiciones es posible resaltar, en primer lugar, que la seguridad pública es una función del Estado, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. En ese sentido, comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas.

77. En ese sentido, de manera general, establece que al Ministerio Público le corresponde propiamente la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Bajo la precisión de que, a nivel federal, tal institución se organiza en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

78. Así, prevé que a la Fiscalía General de la República le corresponde la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

79. Dicho lo anterior, ante el reconocimiento de un ámbito competencial conferido a la parte actora directamente desde el texto de la Constitución General, procede analizar si la resolución impugnada efectivamente incide o afecta negativamente en el desempeño de tales atribuciones.

VI.2. Rasgos distintivos de la controversia constitucional 325/2019.

80. Reviste principal importancia en la resolución de este asunto la determinación adoptada por el entonces Pleno en la multicitada controversia constitucional 325/2019. A fin de ello, se estima oportuno diferenciar: (a) el tipo de información que se ordenó revelar en la resolución que dio origen al conflicto planteado en dicho precedente; (b) los argumentos que hizo valer la Fiscalía en su contra; (c) las consideraciones metodológicas utilizadas para dar respuesta; (d) así como las conclusiones jurídicamente relevantes alcanzadas por el mismo.

VI.2.1. Información que se ordenó revelar.

81. En aquel asunto el INAI ordenó la entrega de: **(i)** el nombre y cargo de todos los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales y la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad; **(ii)** los cargos de todo el personal operativo/sustantivo adscrito a las áreas dependientes de las subprocuradurías mencionadas y de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; y, **(iii)** el nombre y cargo de todo el personal administrativo adscrito a esta última subprocuraduría y sus unidades dependientes.

VI.2.2. Argumentos de la Fiscalía.

82. Contra dicha determinación, la Fiscalía promovió la referida controversia constitucional, en cuya demanda expuso, en síntesis, la siguiente línea argumentativa:

• Que, con base en la *"teoría del mosaico"*, con los nombres y cargos de los servidores públicos federales, notas periodísticas y redes sociales, los grupos delictivos identificarían a cada una de las personas que realizan actos de investigación y persecución de los delitos federales, específicamente al personal ministerial adscrito a las subprocuradurías de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; Especializada en Investigación de Delitos Federales; de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, así como al personal administrativo de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

• Que hacer públicos los nombres y cargos de los funcionarios públicos federales significaría transparentar la capacidad de reacción de la Fiscalía General de la República, afectando así, la seguridad pública y nacional. Además, con esa información podrían llevarse a cabo actos tendentes a obstaculizar actividades de inteligencia o contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de delitos federales.

• Que al permitir identificar plenamente a los servidores públicos encargados de la investigación de los delitos se les expone a amenazas reales e inminentes, tanto a su vida e integridad física como la de sus familias.

• Que la divulgación de los nombres y cargos de los servidores públicos pone en riesgo la secrecía que deben guardar las investigaciones, pues dicha información implica la revelación de la identidad de quienes, en el contexto actual se encuentran al frente y llevan a cabo tareas de alta peligrosidad. Además, que esa información puede ser utilizada por sujetos ajenos al procedimiento penal para impedir el debido combate a la delincuencia.

83. Para efecto de intentar demostrar lo anterior, ofreció y exhibió los siguientes medios de prueba:

• Documental a cargo de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, en la que detalló el número de familiares de las servidoras y servidores públicos adscritos a las subprocuradurías referidas.

• Documental a cargo del Centro de Formación y Servicio Profesional sobre la estructura del estado de fuerza institucional.

• Documental rendida por la Coordinación de Métodos de Investigación del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, con el propósito de evidenciar los alcances institucionales que provocaría revelar la capacidad de fuerza y reacción del Estado Mexicano.

84. En suma, **afirmó y pretendió demostrar que entregar dicha información provocaría afectaciones en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales de la Fiscalía en materia de seguridad pública**, es decir, mermaría la conducción de las investigaciones, la coordinación de las policías y los servicios periciales, la ejecución de diligencias para recabar datos de prueba y; por consecuencia, la resolución sobre el ejercicio de la acción penal, así como la acreditación de la existencia de delitos y la responsabilidad de quien lo cometió o quienes participaron en su comisión.

VI.2.3. Consideraciones metodológicas del Pleno.

85. Para responder tales planteamientos, la entonces Suprema Corte puntualizó que, en palabras de la doctrina especializada en el tema, la *"teoría del mosaico"* es una herramienta teórica que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de la información y con ello la construcción de inteligencia. Es un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o *"mosaico"*.(29)

86. También se explicó que los argumentos que invocan la *teoría del mosaico* usualmente sugieren el potencial que un adversario tiene para deducir de hechos independientes, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados; en ese caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún,

llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

87. Más adelante, se dio cuenta que por varias décadas distintas agencias gubernamentales en los Estados Unidos de América han utilizado argumentos de esta teoría para justificar la clasificación de documentos gubernamentales y resguardar información requerida a través de su regulación de acceso a la información *"Freedom of Information Act (FOIA)"*.

88. Al respecto, se dijo que la Suprema Corte de los Estados Unidos de América ha señalado que las autoridades de inteligencia tienen el poder de reservar información superficialmente inocua sobre la base de que podría permitir a un observador descubrir —a través de la creación de mosaicos— la identidad de una fuente de inteligencia.(30) Un componente esencial en el uso de esta doctrina es la deferencia de los tribunales hacia la pericia —"*expertise*"— de las agencias y dependencias en materia seguridad nacional, toda vez que son éstas quienes mejor pueden evaluar los riesgos de seguridad.

89. Igualmente se reconoció que, en la doctrina, existe una posición ampliamente aceptada de que los tribunales judiciales deben reconocer sus limitaciones en la toma de decisiones. Es decir, que hay asuntos en los que la decisión será de mejor calidad si es tomada por un grupo del gobierno, asesorado por funcionarios que han investigado ampliamente las repercusiones que una determinada decisión puede traer consigo.(31) Ya que, al respecto, generalmente se ha considerado a las Cortes Supremas poco equipadas para evaluar la afectación que cierta información puede significar para la seguridad nacional.(32)

90. No obstante, en dicho precedente, el entonces Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que tal inconveniente de diseño no tiene por qué ser un obstáculo para que los órganos judiciales evalúen con suspicacia la reserva de información por parte de las autoridades mexicanas; y así eviten abusos en la clasificación de información. Dicho en otras palabras, que las limitaciones del diseño institucional no equivalen a que, en temas tan sensibles como la seguridad pública, los tribunales judiciales deban simplemente ser deferentes y aceptar —sin

cuestionar— la afirmación de las autoridades sin evaluar el material probatorio aportado a juicio.

91. Por el contrario, se sostuvo que los tribunales deben evaluar si los argumentos esgrimidos por los sujetos obligados efectivamente demuestran una afectación a la seguridad pública, es decir, que un tribunal declarará debidamente clasificada cierta información única y exclusivamente cuando el sujeto obligado haya *probado* que la información aparentemente inofensiva puede comprometer la seguridad del Estado, no así por la simple afirmación de quien en principio se entiende que está en mejor posición de evaluar el riesgo de hacer pública determinada información.

92. Sobre el particular, se dio cuenta de que el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha dicho que ante la *ausencia de explicaciones pertinentes* que muestren la afectación a la seguridad nacional no es posible reservar información;(33) y que esa misma posición sobre la revisión en la clasificación de información la han adoptado el Tribunal Constitucional de Alemania, de Israel y de Guatemala.(34)

93. En ese sentido, este Tribunal Constitucional -en su integración- señaló que es completamente inaceptable que en nuestra sociedad democrática se niegue la entrega de información en posesión de las autoridades del Estado, solo por el hecho de que permitirá a la sociedad discutir, revisar y criticar las acciones del gobierno. Consecuentemente, en clave constitucional, se estimó que las autoridades del Estado solo pueden reservar temporalmente la entrega de información cuando prueben que afecta el interés público, la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución General y 13.2, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

94. Luego, se puntualizó que si bien la *teoría del mosaico* ha sido una herramienta metodológica utilizada en otros países para evaluar la clasificación de información por su posible afectación a la seguridad nacional, lo cierto es que no existe ningún impedimento para que esa misma herramienta sea utilizada por este Alto Tribunal para evaluar si la entrega de cierta información aparentemente inofensiva debe mantenerse reservada por afectar las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le corresponden a la Fiscalía General de la República.

95. En ese orden, se dijo que con la finalidad de evitar que las autoridades del Estado Mexicano utilicen esta argumentación de manera indiscriminada para negar injustificadamente el acceso a la información en su poder, no bastaba con ser deferente a las afirmaciones de la Fiscalía, sino que se debía **verificar si entregar la información ordenada por el INAI vulneraba o afectaba sus principales competencias constitucionales en materia de seguridad pública**, las cuales se encuentran directamente reguladas en los artículos 21 y 102 de la Constitución General.

96. Para cumplir con ese objetivo, se evaluó si la autoridad actora: **(i)** identificó específicamente cómo es que publicar la información requerida podría afectar el cumplimiento de las competencias constitucionales de la Fiscalía General de la República; **(ii)** si aclaró la conexión causal entre la entrega de la información aparentemente inofensiva y la afectación a la seguridad pública; y, **(iii)** si probó con evidencia suficiente la existencia de dicha conexión causal.(35)

97. Al desarrollar dicha metodología, se explicó que el **primer escaño** imponía verificar si la Fiscalía *identificó en términos concretos* (en un plano argumentativo) cuál es el inconveniente de entregar la información para efectos del cumplimiento de sus competencias constitucionales.

98. Respecto al **segundo escaño**, se determinó que debía revisarse si la Fiscalía *explicó* —con suficiente claridad— cuál es la *relación causal general* (nexo causal)(36) que existe entre la entrega de la información aparentemente inofensiva y la afectación a la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos.

99. Por último, se dijo que en el **tercer escaño** debían valorarse las pruebas aportadas por la Fiscalía para determinar si se *acreditó* la existencia del nexo causal referido.

VI.2.4. Conclusiones del Pleno.

100. Una vez desarrollado dicho análisis, y de la valoración a las documentales exhibidas por la parte actora en aquel precedente, una mayoría del Pleno consideró demostrado que entregar dicha información ordenada permitiría acceder a los siguientes tipos de datos: (1) identificativos; (2) académicos; (3) electrónicos; (4)

patrimoniales; (5) biométricos; y, (6) referentes a los familiares de los servidores públicos.

101. En ese sentido, concordó que entregar los nombres permitiría identificar plenamente a los Agentes del Ministerio Público de la Federación y al personal administrativo inferior de directores generales de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada y, por consecuencia, a sus familiares. Además, que revelar nombre y cargo de las personas Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritas a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales y a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad representaba revelar la capacidad del estado de fuerza del 73% (setenta y tres por ciento) del total de Agentes del Ministerio Público de la Federación.

102. Aunado a lo anterior, tuvo por acreditado que entregar los cargos de todo el personal operativo sustantivo adscrito a las cuatro subprocuradurías mencionadas implicaba revelar en general: (1) el número total de agentes que hay en el territorio nacional —Agentes del Ministerio Público de la Federación, Agentes de la Policía Federal Ministerial y Peritos Técnicos y Profesionales—; (2) cuántos de cada uno están adscritos a sedes centrales; así como (3) cuántos y cómo se encuentran organizados por delegaciones estatales y en algunos casos hasta por ciudades.

103. En suma, de manera mayoritaria, el entonces Pleno alcanzó **dos conclusiones** relevantes:

(a) Que entregar los nombres y cargos del personal sustantivo adscrito a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales y, la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, así como los cargos del personal sustantivo de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, revelaría no solo la identidad de los primeros, situación que por sí misma ya conlleva un riesgo en su contra, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado Mexicano para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales,(37) lo cual permitiría actos de contrainteligencia que obstaculicen el debido ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía.

(b) Que entregar los nombres y cargos del personal administrativo adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, permitiría identificarles plenamente y exponerles a riesgos contra su vida, seguridad o integridad; lo cual *per se* representa un problema que compromete la seguridad pública y, a la vez, las funciones que tiene encomendadas la Fiscalía. Ya que, si bien no se trata de personal que esté directamente al frente de la investigación, lo cierto es que tiene acceso a información relacionada con la investigación y persecución de delitos.(38)

104. Como consecuencia de lo anterior, en términos generales, se resolvió que entregar la información objeto de dicha controversia incidía negativamente en el ejercicio de la esfera competencial constitucional que la Fiscalía tiene conferida en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y, por ende, se declaró la invalidez de la resolución del entonces INAI.(39)

VI.3. Análisis concreto del asunto.

105. Ahora, a efecto de identificar las características particulares del asunto que aquí nos ocupa y verificar si pueden encuadrarse en las razones que dio el entonces Pleno en aquel precedente, de manera similar, se expondrá brevemente el tipo de información que se ordenó revelar en la resolución impugnada, dictada en el recurso de revisión **********, así como los argumentos de la Fiscalía. Posteriormente, se emitirá la decisión que al respecto se adoptará.

106. A través de la resolución impugnada, el INAI ordenó la entrega íntegra -no en versión pública- del acuse de la demanda que dio origen a la controversia constitucional 325/2019, donde constan los nombres del personal adscrito a la Unidad de Constitucionalidad de la Fiscalía General de la República que intervino en su elaboración; esto último al ser propiamente la pretensión del solicitante.

107. En contra de dicha resolución, la parte actora propone que, conforme a la propia *teoría del mosaico*, los grupos delictivos estarían en condiciones de conocer e identificar a detalle al personal adscrito a la Unidad de Constitucionalidad, exponiéndoles a amenazas reales e inminentes que ponen en riesgo su vida y las de sus familiares. Lo cual, a su vez, podría forzarles a revelar indebidamente la información reservada a la que tienen y han tenido acceso en el ejercicio de sus funciones, des-

tacando aquellas pruebas ofrecidas en el citado precedente, y demás archivos que les son proporcionados por otras áreas de la propia Fiscalía relacionados con averiguaciones previas, carpetas de investigación, actos de investigación, pruebas, datos de pruebas, causas penales, amparos, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad.

108. Premisas bajo las cuales sostiene que el INAI, al resolver el recurso de revisión **********, desconoció lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracciones I y XI, 21, párrafo noveno y 102, apartado A, párrafo primero, de la Constitución Federal, vulnerando en consecuencia el debido ejercicio de las funciones constitucionales que tiene a su cargo la Fiscalía General de la República.

109. Precisado lo anterior, como se observa, la diferencia principal entre ambos asuntos radica en las funciones, área de adscripción y cantidad de elementos respecto de los cuales el INAI ordenó hacer públicos sus datos. Sin embargo, en última instancia, coinciden que tanto en el precedente como en la presente controversia se planteó que revelar los nombres de personal de la Fiscalía permitiría evidenciar la capacidad de reacción y estado de fuerza de dicho órgano o, en su caso, identificar plenamente y poner en riesgo a quienes tienen acceso a información relacionada con la investigación y persecución de los delitos.

110. Por tales razones, este Tribunal determina que, con independencia de que haya diferencias entre ambos asuntos, el rasgo jurídicamente relevante de estos consiste en verificar si la entrega de la información ordenada por el INAI, al correlacionarse con otra información de acceso público (como notas periodísticas y redes sociales), es susceptible de: (a) revelar la capacidad de reacción y estado de fuerza de la Fiscalía; o, (b) al menos, si permite identificar plenamente y poner en riesgo a quienes tienen acceso a información relacionada con la investigación y persecución de delitos, en detrimento de estas últimas.

111. Ello, bajo el entendido de que el asunto que nos ocupa versa sobre el personal que participó en la elaboración de la demanda que originó la controversia constitucional 325/2019 y tuvo acceso a las pruebas ofrecidas en dicho asunto, dentro de las cuales se detalló el número de familiares de las servidoras y servidores públicos adscritos a las diversas subprocuradurías de la Fiscalía; así como la estructura del estado de fuerza institucional, esto es: el número total de agentes en el

territorio nacional, las adscripciones de cada uno, así como su organización por delegaciones estatales y en algunos casos hasta por ciudades.

112. Así, se estima conveniente replicar la metodología utilizada en el citado precedente. En ese sentido, se evaluará si la autoridad actora identificó cuál es el inconveniente de revelar información aparentemente inofensiva; aclaró el nexo causal; y probó con evidencia suficiente la existencia de dicha conexión.

VI.3.1. Primer escaño.

113. Como se dijo, este **primer escaño** impone una carga argumentativa a la autoridad actora. Por lo que esta Suprema Corte debe verificar si la Fiscalía *identificó en términos concretos* cuál es el inconveniente de entregar la versión íntegra, y sin censurar, del acuse de la demanda que dio origen a la controversia constitucional 325/2019.

114. Al respecto, la Fiscalía sostiene que entregar dicho documento supone una afectación a sus competencias constitucionales en materia de seguridad pública, ya que permitiría que la delincuencia la utilice para llevar a cabo actos de contrainteligencia que **obstaculicen sus facultades de investigación y persecución de los delitos** ante los tribunales federales.

115. De lo anterior, este Alto Tribunal concluye que, *a priori*, la autoridad actora cumplió con este primer requisito, ya que identificó al menos en términos concretos cuál es el inconveniente de entregar la información respecto a sus competencias constitucionales.

VI.3.2. Segundo escaño.

116. En este **segundo escaño**, la Suprema Corte se encargará de revisar si en el plano argumentativo la Fiscalía explicó con suficiente claridad cuál es la *relación causal general* (nexo causal) que existe entre la entrega de dicho documento y la afectación que aduce a sus competencias en materia de seguridad pública. En el entendido que se trata de un tipo de *causalidad* que busca establecer cómo la producción de un evento de cierta clase hace más probable la producción de un evento de otra clase.

117. Para esto, en primer lugar, la parte actora explica que entregar la versión íntegra del referido acuse de demanda supone revelar los nombres y cargos del personal adscrito a la Unidad de Constitucionalidad que tuvo y tiene acceso al contenido de las pruebas ofrecidas en la multicitada controversia constitucional 325/2019, tales como: la documental a cargo de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización; la documental a cargo del Centro de Formación y Servicio Profesional; y la documental rendida por la Coordinación de Métodos de Investigación del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

118. Luego, con base en la *teoría del mosaico*, la Fiscalía General de la República sostiene que tales nombres y cargos, al ser correlacionados con otra información de dominio público, permitiría a los grupos delictivos conocer e identificar completamente a tales personas.

119. Afirma que lo anterior razonablemente les volvería objeto de amenazas y ataques contra su persona o vínculos cercanos. Lo cual supone un riesgo a su vida, salud o libertad que podría forzarles a actuar indebidamente en el desempeño de sus labores diarias, así como a revelar la información y documentación confidencial a su alcance.

120. Destaca que dentro de dicha documentación e información a la cual tienen acceso se contienen datos que permitirían identificar plenamente al 73% (setenta y tres por ciento) de quienes llevaban a cabo tareas fundamentales —investigación y persecución de los delitos federales— en el sistema de procuración de justicia de los Estados Unidos Mexicanos, así como a sus familiares. Además, les son proporcionados diversos archivos por otras áreas de la propia Fiscalía relacionados con averiguaciones previas, carpetas de investigación, actos de investigación, pruebas, datos de pruebas, causas penales, amparos, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad.

121. Añade que esto último iría en detrimento de la seguridad pública, pues el crimen organizado estaría en posibilidad de obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia y contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de los delitos federales. Lo cual, necesariamente, tendría un impacto negativo en el ejercicio de la competencia constitucional de la Fiscalía General en materia de seguridad pública.

122. En esos términos, el Pleno de esta Suprema Corte advierte que la *relación causal general* entre la entrega de la información aparentemente inofensiva y la afectación a las competencias constitucionales de la Fiscalía en materia de seguridad pública se reduce, de manera directa, a la identificación plena del personal de la Unidad de Constitucionalidad con conocimiento de datos sensibles y la exposición a riesgos contra su vida, libertad e integridad personal; y, de manera indirecta, a la posibilidad de acceder a toda la información versátil que se maneja en la Unidad de Constitucionalidad que a su vez tiene injerencia en diversas áreas y tipos de asuntos, tanto internos como externos de la FGR.

123. Lo anterior se dice así, pues a través de dicho nexo causal explicó en términos concretos cómo es que el dar a conocer los nombres y cargos de dichos funcionarios (primer evento) hace *más probable* que se revele información reservada (segundo evento) y que esto a su vez entorpezca las labores de investigación y persecución de delitos (tercer evento).

VI.3.3. Tercer escaño.

124. En este último apartado, esta Suprema Corte se ocupará de valorar las pruebas aportadas por la Fiscalía para determinar si, más allá del plano argumentativo, se acreditó suficientemente la existencia del nexo causal referido previamente desde un punto de vista probatorio.

125. Así, destaca la prueba documental rendida en la presente controversia constitucional, consistente en el informe rendido por la Unidad de Legalidad y Vinculación del Centro Federal de Inteligencia Criminal, denominado "Análisis de riesgo integral en caso de publicación de datos personales de funcionarios de la Fiscalía General de la República que requiere el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución emitida en el recurso de revisión **********"

126. De la revisión a tal documento, se observa que este se compone de siete secciones, las cuales son: (1) Introducción; (2) Características del Modelo; (3) Riesgo de variables publicadas; (4) Daño a nivel personal; (5) Nexo causal del daño; (6) Daño a nivel institucional; y (7) Resultados.

127. Luego, al detallar las características del modelo de riesgo se explica que este parte de la base conceptual del teorema de Bayes por su gran utilidad para conocer la probabilidad condicionada de ocurrencia de un suceso, cuando ya ocurrió un evento que afecta la probabilidad del suceso de interés. Se dijo que **la condición de la cual se parte es la propia publicación de datos que, al momento de la aplicación del análisis, no son de dominio público. Lo que implica el riesgo de la publicación de estos, la probabilidad de ser víctima de delito, el nexo causal de la persona con la institución y el probable daño institucional que estaría sufriendo la Fiscalía**.

128. Se explica que dicho modelo se compone de **cinco etapas generales**, que a su vez tienen diferentes componentes, a decir:

• Riesgo de variables publicadas.

• Datos personales publicados.

• Ponderación de variables publicadas.

• Daño a nivel personal.

• Probabilidad de sufrir un delito.

• Entorno familiar y personal del funcionario.

• Nexo causal del daño.

• Perfil institucional de la persona afectada.

• Daño a nivel institucional.

• Reducción de capacidades institucionales.

• Daño que causan los mercados criminarles en que se desempeña el funcionario.

• Extensión territorial de los mercados criminales en que se desempeña el funcionario.

• Conclusiones.

129. En la **primera etapa** (riesgo de variables publicadas) se tomaron en consideración las variables que se volverían públicas de cada funcionario en lo particular (nombres contenidos en el acuse de demanda cuya entrega ordenó el INAI). Luego, dada la naturaleza de dicha información, se consideró que se trataba de variables de alto riesgo, ya que *por sí mismas* aportan información sustancial para *individualizar* personas u objetivos.

130. Esto es, se dijo que el nombre de las personas puede permitir su ubicación a través de una búsqueda en fuentes abiertas (principalmente en redes sociales) o mediante la solicitud de información en otros mecanismos de transparencia, e incluso permiten obtener datos específicos de identificación como pueden ser el CURP o RFC. De igual manera, se mostró que conocer el lugar de trabajo lleva a identificar los espacios donde el funcionario realiza sus actividades cotidianas y, al realizar un seguimiento personalizado a partir de su lugar de trabajo, es posible identificar domicilios, medios de transporte, rutas y círculos de personas inmediatas.

131. Sobre el particular, se demostró con una alta rigurosidad metodológica y un alto grado de detalle, la manera a través de la cual, con el solo nombre de distintos funcionarios, al ingresar a diversas plataformas de internet de acceso público, se lograban identificar datos personales tales como: vínculos familiares, domicilio actual, ciudad de origen, trayectoria académica y profesional, datos patrimoniales, entre otros. (ejercicio similar al realizado en la controversia constitucional 325/2019)

132. En la **segunda etapa** (daño a nivel personal), se señaló estadísticamente que todas las personas que habitan el país tienen la posibilidad de ser víctimas de un delito. Esto es, que el solo hecho de realizar sus actividades cotidianas sin importar el entorno en que se desenvuelvan ya conlleva un riesgo personal, así cada persona tiene 0.014 de probabilidad de ser víctima de un delito.

133. Bajo dicho entendido, se refiere que para las personas adscritas a la Fiscalía General esta probabilidad puede aumentar considerando dos aspectos. El primero

es que muchos de sus datos personales, que son confidenciales, puedan hacerse públicos; esto representa un riesgo ya que, de forma particular o en conjunto, hacen posible la individualización de personas u objetos, además del nivel de información que pudiera aportar al combinarse con otros datos. Así, se sostiene que las personas adscritas a dicha institución, independientemente de las funciones (cargo o rango) que desempeñan, se encuentran en peligro latente de sufrir algún perjuicio en su vida o en su entorno.

134. Lo anterior, se afirma, bien puede ser por el hecho de enfrentar directamente a personas que se han visto envueltas en alguna actividad delictiva mediante una acción operativa específica, por estar involucrado en alguna actividad de investigación, o simplemente por tener acceso a información de primera mano sobre alguna situación específica.

135. El segundo aspecto para considerar es el hecho de que no solo se afecta al individuo, sino también a su entorno familiar y personal, puesto que la mayoría de las personas tienen familia y/o amigos cercanos, lo cual aumenta su vulnerabilidad. Asimismo, los hace blanco de delitos como extorsión o tortura, implicando dañar o amenazar con dañar a sus familiares o personas cercanas con el objetivo de obtener algún beneficio.

136. En esa tesitura, se refiere que más de una persona del crimen organizado podría recurrir a las amenazas para forzar u obligar a cualquiera de los integrantes de la Fiscalía a hacer algo indebido con tal de salvar su integridad o las de sus familiares.

137. Bajo tales consideraciones, estima que la magnitud del incremento total de la probabilidad de ser víctima de un delito arroja que la probabilidad de daño personal que sufriría la persona específica ya sea de manera directa o indirecta al sufrirlo un miembro de su familia, aumentaría entre 5 y 18 veces.

138. Al analizar la **tercera etapa** (nexo causal del daño), se menciona que, ya que los individuos que conforman al recurso humano de una institución no son entes aislados, las problemáticas y situaciones a las que se enfrentan afectan directamente al ámbito personal, pero también repercuten en el ámbito profesional. Luego, establece que el riesgo de las personas adscritas a la FGR se determina, además de por

la cantidad de datos personales públicos, también por el nivel jerárquico y tipo de actividades que desempeñan. De ahí que, al combinar tales criterios, se puede incrementar el riesgo hasta 15 veces.

139. En la **cuarta etapa** del modelo (daño a nivel institucional), se menciona que a lo anterior debe sumarse el *daño a la capacidad instalada*. Esto es, el impacto institucional que se genera cuando una o más actividades se ven comprometidas debido a que algún servidor público haya sufrido un daño físico, haya sido víctima de algún delito o alguna otra situación que provoque su baja definitiva de la institución.

140. Puntualiza que, al ser víctima de extorsiones, se podría forzar al servidor público a hacer algún acto indebido con tal de salvaguardar su integridad y/o la de sus seres queridos. Este acto indebido a su vez podría provocar que modifique su desempeño en la Fiscalía para que, por acción u omisión, se termine beneficiando a alguna persona o grupo de personas dedicadas a actividades criminales. Asimismo, aclara que este tipo de comportamientos es muy difícil de cuantificar en cuanto a sus posibles daños y en lo que respecta a su posible cuantificación.

141. Bajo la precisión anterior, aclara que en virtud de que la cuantificación basada en evidencia sólida es una condición necesaria para construir un modelo probabilístico, se optó por considerar la opción de establecer el supuesto de ausencia repentina y no planificada de un servidor público de la Fiscalía a sus labores cotidianas. Aspecto que se analizó a través del concepto de *capacidad de reemplazo*, entendida como la capacidad de la institución para sustituir a un elemento de un nivel jerárquico con el recurso humano del nivel jerárquico inferior.

142. Así, al integrar dichos datos con las características de los distintos mercados criminales, se estimó que el aumento de la magnitud de daño institucional va desde 0.042 a 0.24, es decir, un incremento de casi seis veces.

143. Luego, al aplicar tales parámetros al caso particular concluye que, con la sola variable del *nombre* del personal adscrito a la Unidad de Constitucionalidad de la Fiscalía, su riesgo de daño a nivel personal incrementaría hasta 15 veces. Lo cual, a su vez, produce una probabilidad de daño institucional media-alta.

144. Finalmente, en las conclusiones de dicho informe también se señala que la identificación plena de una persona puede iniciar con el conocimiento de su nombre enlazado a las redes sociales. Refiere que tanto el personal sustantivo como el administrativo en general se encuentran sujetos a un determinado nivel de riesgo por ser parte del ejercicio de procuración de justicia. Lo que conlleva actividades encaminadas al manejo y tratamiento de información sensible que interviene en el ejercicio mismo de la investigación de delitos y esclarecimiento de hechos.

145. En tales términos, del análisis y valoración de dicha prueba, conforme a las reglas dispuestas en los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles se estima que la documental exhibida tiene **eficacia demostrativa suficiente** para acreditar el nexo causal entre la información a entregar y el daño que se podría generar a la Fiscalía, específicamente debido a las siguientes conexiones:

(a) En el acuse de demanda que se ordenó revelar constan los nombres del personal adscrito a la Unidad de Constitucionalidad de la Fiscalía;

(b) Con tan solo conocer tales datos, y correlacionarlos con información de dominio público, es posible identificarles plenamente;

(c) Dicha individualización incrementa considerablemente el riesgo de que sean objeto de amenazas o extorsiones contra su vida, libertad o integridad o la de sus familiares;

(d) Lo anterior pudiere forzarles u obligarles a la revelación de información o documentación sensible a la que han tenido acceso;

(e) Dentro de dicha documentación se encuentran aquellas pruebas ofrecidas en la multicitada controversia constitucional 325/2019, en las cuales se detalló el número de familiares de las servidoras y servidores públicos adscritos a las diversas subprocuradurías de la Fiscalía así como la estructura del estado de fuerza institucional, esto es: el número total de agentes en el territorio nacional, las adscripciones de cada uno, así como su organización por delegaciones estatales y en algunos casos hasta por ciudades.

(f) Conocer tal información posibilitaría que los mercados criminales realicen actos de contrainteligencia y obstaculicen la investigación y persecución de delitos ante tribunales federales, en detrimento de la seguridad pública.

146. Por lo anteriormente expuesto, este Pleno concluye que, de manera razonable, está suficientemente demostrado que el acto impugnado incide negativamente en el ejercicio de la esfera competencial que la Fiscalía tiene conferida en los artículos 21 y 102 de la Constitución General. En el entendido de que la demostración se tiene colmada de modo suficiente en tanto que en este caso la afectación que puede causar la información no puede depender exclusivamente de si versa sobre cargos sustantivos, operativos o administrativos, sino a la eventual conexión con la obstrucción a las facultades de investigación y persecución de delitos, lo que incluso conlleva a que la conclusión pudiera variar si se tratara de otras circunstancias.

147. Además, tal como lo reconoció este Pleno anteriormente, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República **funciona como una corporación formada por eslabones**, es decir, si alguno de los eslabones ve afectado el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la institución. De modo que, revelar información de inteligencia que afecta a una parte de la corporación equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.(40)

148. Así, con la suficiencia necesaria está evidenciado que entregar la versión íntegra del referido acuse de demanda supone revelar los nombres y cargos del personal adscrito a la Unidad de Constitucionalidad que tuvo y tiene acceso, entre mucha otra información, al contenido de las pruebas ofrecidas en la multicitada controversia constitucional 325/2019, tales como: la documental a cargo de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización; la documental a cargo del Centro de Formación y Servicio Profesional; y la documental rendida por la Coordinación de Métodos de Investigación del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

149. Todo lo anterior supone que esas personas, con independencia del cargo que ostenten, han tenido a su alcance información relevante que tendría un impacto interno y externo en el espectro funcional de la Fiscalía General de la República, puesto que esa información que fue vertida en la controversia constitucional 325/2019 tiene relación con los cuatro pilares que componen esa institución, a saber: Subpro-

curaduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales; la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad; y la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; y sin dejar de lado que dicha Unidad lleva diversos asuntos de interés legal para esa institución en general.

150. Debido a ello, ciertamente es fundado el planteamiento de la parte actora en cuanto a que en este caso, por las circunstancias especiales que lo permean, entregar la información pretendida potencialmente incide negativamente en el ejercicio de la esfera competencial que a la Fiscalía General de la República le otorgan los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

151. En consecuencia, lo procedente es declarar **inválida** la resolución del recurso de revisión **********, dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dos de octubre de dos mil veinticuatro, en la parte donde ordena la entrega de la versión íntegra (no pública) del acuse de la demanda y revelación de los nombres que aparecen en el mismo.

VIII. EFECTOS

152. Lo anterior conduce a que, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, se fijen los efectos de la declaratoria de invalidez, así como el órgano obligado a cumplirla.

153. Para lo cual, en principio, se **vincula al cumplimiento** al Poder Ejecutivo Federal a fin de que gire las instrucciones correspondientes a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, así como a su órgano desconcentrado "Transparencia para el Pueblo". Ello, en términos del transitorio Noveno del "Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal".

154. Lo anterior, para que se **deje sin efectos** la resolución emitida el dos de octubre de dos mil veinticuatro en el recurso de revisión ********** y, en su lugar, dicte **una nueva** en la que subsane los vicios de inconstitucionalidad (esto es, que, con base en los motivos expuestos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **confirme** la reserva de información precisada párrafos arriba).

IX. DECISIÓN

155. Por lo antes expuesto, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de la resolución del recurso de revisión **********, dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dos de octubre de dos mil veinticuatro, de conformidad con las consideraciones y para los efectos precisados en los apartados VIII y IX de esta decisión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar; así como archivarse el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados del I al IV, relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión y existencia del acto cuya invalidez se demanda, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a los efectos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. El pasado veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional *en materia de simplificación orgánica*, en cuyo régimen transitorio se dispuso que el INAI se entendería extinto una vez que el Congreso de la Unión hiciere las adecuaciones correspondientes en la legislación secundaria y que éstas entraran en vigor; bajo la precisión de que sus actos emitidos previamente surtirían todos sus efectos jurídicos. Luego, el veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en la edición vespertina del propio medio de difusión el "Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", todas ellas entraron en vigor al día siguiente. Por tales razones, en la presente sentencia se hará alusión a dicho órgano como el "entonces" u "otrora" INAI.

2. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[…]
l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión."

3. "**Artículo 1°.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

4. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**
Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada…;

5. **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas;

6. **Artículo 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.
La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.
Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.
Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

7. "**Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

8. **Artículo 21**. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II.- Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (…).

9. De conformidad con el artículo 3 de la propia Ley Reglamentaria, dicho plazo se deberá computar exclusivamente considerando los días hábiles.

10. "**Artículo 126.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.
Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles."

11. "**Artículo 127.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen"

12. Ello, en términos del artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno (abrogada) y el 74, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo.

13. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[…]
l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

14. Determinación aprobada en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres

Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. En dicha sesión estuvieron ausentes los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán.

15. **Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro:**
[…]
Quinto.- Una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Segundo transitorio, se entenderán extintos los entes públicos a los que hace referencia el presente Decreto, salvo lo dispuesto en los artículos Décimo y Décimo Primero transitorios.
Los actos jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Organismos garantes de las entidades federativas, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía, con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales…
Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco:
[…]
Décimo.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno a que se refiere este Decreto.
La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales o judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, así como el seguimiento de los que se encuentren en trámite, incluso los procedimientos penales y laborales, se llevará a cabo por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno…

16. **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
[…]

17. **Artículo 23.** La persona titular de la Fiscalía General contará con representación, ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo, a través de la persona servidora pública que autorice o por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación que establezca el Estatuto orgánico o determine para el caso concreto. [Subrayado añadido]

18. **Artículo 5. Unidades Administrativas de la Fiscalía General.**
Para el cumplimiento de los asuntos de su competencia la Fiscalía General contará con Unidades Administrativas organizadas y adscritas de la forma siguiente:
I. Oficina del Fiscal General: […]
b. Consejería General: […]
i. Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos… [Subrayado añadido]

Artículo 7. Facultades genéricas de las personas titulares de las Unidades Administrativas.
Las personas titulares de las Unidades Administrativas previstas en el artículo 5 del presente Estatuto Orgánico, tendrán las siguientes facultades: […]
X. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que les sean asignados por delegación o les correspondan por suplencia; […]
XXXII. Las demás que les confieran el ordenamiento jurídico en el ámbito de su competencia o las que determinen las personas que sean de su superior jerarquía o la persona titular de la Fiscalía General."
"**Artículo 8. Ejercicio de las facultades.**
Las facultades de las personas titulares de las Unidades Administrativas a que se refiere el artículo 5 de este Estatuto Orgánico, se ejercerán por su conducto y por las personas servidoras públicas a su cargo, de conformidad con lo que establezca la persona titular de la Fiscalía General, la persona que sea superior en jerarquía y en los Manuales de Organización y de Procedimientos que se emitan."
"**Artículo 13. Representación del Fiscal General.**
La persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos representará jurídicamente a la Institución y a la persona titular de la Fiscalía General ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo, cuando sea señalada como autoridad responsable o tercera interesada, o sea parte en asuntos del orden penal, civil, administrativo y laboral, así como en los juicios de amparo, incluso para la emisión y ejecución de los actos que sean necesarios para dar cumplimiento a las resoluciones jurisdiccionales ejecutoriadas, sin perjuicio de las facultades conferidas a otras Unidades Administrativas en el presente Estatuto Orgánico."
"**Artículo 17. Facultades de la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.**
Adicionalmente a las previstas en el artículo 7 del presente Estatuto Orgánico, la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes facultades:
[…]
XXV. Representar a la persona titular de la Fiscalía General en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 105, fracciones I, inciso l), II, inciso i), y III, y 107, fracciones V, VIII y XIII, de la Constitución en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción y denuncias de contradicción de criterios, respectivamente…"

19. "**Artículo 12.** Corresponde al Pleno del Instituto:
[…]
III. Promover las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley reglamentaria, cuando así lo determinen la mayoría de sus integrantes…"
Artículo 32. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:
[…]
I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;
II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran…"

20. Sentencia recaída a la controversia constitucional 325/2019, resuelta en sesión de doce de mayo de dos mil veintidós, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, en la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel

Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VII, relativo a las "causas de improcedencia". La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

21. Dicho criterio se encuentra recogido en la Tesis P./J. 16/2008 (9a.), publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1815, registro digital 170355, de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."**

22. Tal afirmación se desprende directamente de lo establecido en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:
Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
[...]
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.
(Resaltado añadido)

23. Al respecto, véase el criterio de la otrora Segunda Sala contenido en la tesis 2a. XVI/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, pág. 1897, con registro digital 170357, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN**."

24. Véase el criterio del anterior Pleno contenido en la tesis P./J. 83/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Julio de 2001, página 875, con registro digital 189327, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.**"

25. Resolución recaída a la Controversia Constitucional 325/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Javier Laynez Potisek, doce de mayo de dos mil veintidós, párrafo 21.

26. **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
[...]
VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

27. Al respecto, véase el criterio del Pleno contenido en la tesis P./J. 42/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 33, con registro digital 2010668, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.**"

28. Preceptos que señalan:
Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.
[...]
La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.
Artículo 102.
A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.
[...]
Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

29. Al respecto, en el precedente se citó a David E. Pozen, *The Mosaic Theory, National Security, and the Freedom of Information Act,* 115 Yale L. J. 628 (2005), p. *633.*

30. Op. cit., CIA v. Sims, 471 U.S. 159 (1985).

31. Op. cit. opinión de Lord Simon of the UK House of Lords en su observación sobre *D v National Society for the Prevention of Cruelty to Children [1977] 1 All ER 589, 608–609.*

32. Op. cit. *Centre for International Environmental Law v Office of the US Trade Representative*, 718 F 3d 899 (DC Cir, 2013); *Meredith Larson v Department of State* (n 23) 865; *Leghaei v Director General of Security* (2007) 241 ALR 141, 147 (Brennan CJ); *A v Secretary of State for the Home Department* [2005] 2 AC 68 (House of Lords), 128 (Lord Nicholls).

33. Al respecto, en el precedente se citó a Nurbek Toktakunov v Krygyzstan (n 20) para 7.7.

34. Sobre el tema, en el precedente se citó a BverfG, Case No 2 BvE 3/07, 17 June 2009, 124 BVerfGE 78, 134 (in relation to the constitutional right of Parliament to investigate and obtain information); *Ministry of Defense v Gisha Legal Center for Freedom of Movement*, Supreme Court of Israel, 19 December 2011, para 28; Advisory Opinion, Constitutional Court of Guatemala, 8 March 2005 (No 2819–2004).

35. Op. cit, propuesta metodológica de Wells, Christina E., "CIA v. Sims: Mosaic Theory and Government Attitude", *Administrative Law Review*, vol. 58, número 4, 2006., pp. 874-875.

36. Sobre el uso del término *"conexión causal"*, en el precedente se aclaró la **distinción entre *causalidad general* y *causalidad específica o individual***. Ya que la primera es aquella que permite establecer un vínculo entre dos tipos de eventos, es decir, la producción de un evento de un cierto tipo hace **más probable** la producción de un evento de otro tipo. Mientras que la segunda permite afirmar que un tipo de hecho puede determinar la ocurrencia de otro tipo de hecho y establece el nivel de riesgo relativo de un hecho en conexión con otro. Así, una causalidad general puede expresarse adecuadamente en términos de probabilidad.
La causalidad específica, en cambio, establece que en una específica situación un hecho particular ha sido causado por ocurrencia de otro hecho específico y determinado. Refiere a un evento particular que afecta a otro específico. Además, no se conjetura una mera correlación entre tipos de eventos ni tampoco la capacidad que tiene un evento de incrementar la probabilidad de que se produzca otro evento, sino que se afirma que un hecho específico ha causado otro hecho específico.
Por lo anterior, se dijo que de la existencia de una correlación causal general no puede derivarse la demostración de la existencia de un nexo causal individual. Dicho en otras palabras, para que pueda existir un nexo de causalidad específica es necesario que exista el correspondiente nexo de causalidad general, pero de la simple existencia de un nexo de causalidad general no es posible derivar la demostración de la existencia del nexo de causalidad específica. En resumen, la causalidad general no demuestra la causalidad específica. (Op.Cit.: Michele Taruffo. (2008). *La Prueba.* Madrid: Marcial Pons, p. 256)

37. Conclusión aprobada por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y el entonces Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra, por la improcedencia de la controversia constitucional.

38. Conclusión aprobada por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y el entonces Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra, por la improcedencia de la controversia constitucional. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek votaron en contra, por la validez de esa parte de la resolución recurrida.
Para mayor abundamiento sobre el alcance de esta segunda conclusión, véase la discusión del Pleno durante la sesión de doce de mayo de dos mil veintidós, en la cual se expusieron las consideraciones mayoritarias que posteriormente se pretendieron recoger al elaborar el engrose, visibles en las páginas 22 a 32 de la versión taquigráfica respectiva, consultable en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas

39. Determinación aprobada por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo,

Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y entonces Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

40. Sentencia recaída a la controversia constitucional 325/2019, resuelta en sesión de doce de mayo de dos mil veintidós, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, párrafo 124.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER EL PAGO DE DERECHOS POR LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE MÓDULOS AEROGENERADORES DE ENERGÍA EÓLICA Y DE TURBO GENERADORES DE ENERGÍA, ASÍ COMO POR LA CONSTRUCCIÓN O INSTALACIÓN DE TORRES DE MEDICIÓN DE VIENTOS, INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN PARA LEGISLAR EN AQUELLA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, YA QUE DICHA CONTRIBUCIÓN SE VINCULA CON LA GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 49, NUMERALES 5, 6, 7, 7.1., 7.2., 7.3., Y 7.4., DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 49, NUMERALES 5, 6, 7, 7.1., 7.2., 7.3., Y 7.4., DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 57/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 7 DE OCTUBRE DE 2025. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, QUIEN ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTE, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LORETTA ORTIZ AHLF Y ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA, QUIEN ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTE. DISIDENTES: LENIA BATRES GUADARRAMA, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOHAN MARTÍN ESCALANTE ESCALANTE.

ÍNDICE TEMÁTICO

Norma impugnada. El Decreto que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Chihuahua, para el ejercicio de dos mil veinticinco, publicado el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de dicho Estado,

específicamente, el artículo 49, numerales 5, 6, 7, 7.1., 7.2., 7.3., y 7.4., en el que se establecen derechos relacionados energía eléctrica.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Este Alto Tribunal es competente para conocer del presente asunto.	**10**
II.	**PRECISIÓN DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA**	El artículo 49, numerales 5, 6, 7, 7.1., 7.2., 7.3., y 7.4., de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, publicada el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial de dicho Estado.	**10**
III.	**OPORTUNIDAD**	La controversia constitucional fue promovida en forma oportuna.	**11**
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El promovente de la controversia cuenta con la legitimación para promoverla.	**13**
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Las demandadas cuentan con la legitimación pasiva.	**15**
VI.	**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Es infundada la causal de improcedencia formulada por el Poder Ejecutivo Local.	**19**
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Es fundada la controversia constitucional.	**20**
VIII.	**EFECTOS**	La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua.	**28**
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.	**29**

		SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 49, numerales 5, 6, 7, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto No. LXVIII/APLIM/0134/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al siete de octubre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. **Demanda inicial y norma reclamada.** Por escrito presentado el trece de febrero de dos mil veinticinco en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ernestina Godoy Ramos, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Chihuahua. En el apartado correspondiente a la norma cuya invalidez se demanda, señaló:

IV. Norma general cuya invalidez se demanda y medio oficial en el cual se publicó

El 25(sic) de diciembre de 2024, se publicó en el periódico oficial del estado de Chihuahua, la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal de 2025 del Municipio de **Juárez**, cuyo contenido que se impugna es el siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento
o Explotación de Bienes de Dominio público
Sección Primera
Del uso de suelo

Artículo 49.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo obras de infraestructura o equipamiento urbano en áreas municipales o particulares, deberá obtener previamente el permiso correspondiente y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

	Concepto	UMA	Unidad
5	Construcción de módulo aerogenerador de energía eólica	3934	Por unidad
6	Construcción de turbo generados de energía	20700	Por unidad
7	Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos:		
7.1	Hasta 10 metros de altura	132	Por unidad
7.2	Mayor a 10 y hasta 30 metros de altura	278	Por unidad
7.3	Mayor de 20 y hasta 30 metros de altura	620	Por unidad
7.4	Mayor de 30 metros de altura	966	Por unidad

2. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** La autoridad accionante considera que las normas que impugna son contrarias a los artículos 25, 27, 28, 73 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Antecedentes.** La parte actora señaló como hecho relevante que el veinticinco (sic) de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el decreto impugnado, mismo que establece el pago de derechos por la expedición de licencias de construcción respecto a la infraestructura utilizada en actividades que comprenden la industria de energía eléctrica; por lo cual, invade la competencia exclusiva de la federación en dicha materia.

4. **Concepto de invalidez.** En su escrito inicial de demanda, el poder accionante formuló el siguiente concepto de invalidez:

Único. Refiere que la norma impugnada invade la competencia exclusiva de la federación en materia de energía eléctrica contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a), todos de la Constitución Federal.

Señala la accionante que del contenido de esos preceptos se desprende que corresponde a la Federación la planeación y vigilancia del sistema eléctrico nacional, así como la transmisión y distribución de energía eléctrica, cuyos objetivos son preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación.

Argumenta que la competencia federal en materia de energía eléctrica se encuentra configurada con base en dos principios, el primero consiste en la potestad legislativa y contributiva que asume el Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre energía eléctrica y para establecer contribuciones especiales en dicha materia.

El segundo principio consiste en la facultad de ejecución y vigilancia de las normas sobre la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional que tiene a su cargo el Poder Ejecutivo Nacional conforme a diversos preceptos de la Ley de la Industria Eléctrica.

Refiere que conforme al artículo 7 de esa ley, las acciones que comprenden la producción de energía eléctrica son de jurisdicción federal, asimismo, señalan que la industria de energía eléctrica comprende la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del mercado eléctrico mayorista.

Señala que la regulación de la industria eléctrica y del sistema eléctrico nacional tiene como finalidad promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua. Por ello, se encuentran reguladas en el ámbito federal las denominadas energías limpias como la eólica, solar, oceánica, geotérmica, etc.

Por lo anterior, argumenta la accionante que la federación tiene la exclusiva competencia para legislar, imponer contribuciones, ejecutar y vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas referentes a la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional, el servicio público de transmisión y distribución y las demás actividades de la industria eléctrica.

Señala que el artículo 115 de la Constitución Federal otorga la facultad a los municipios de autorizar, controlar y vigilar la utilización del uso de suelo y las licencias o permisos para las construcciones; sin embargo, dicha facultad está limitada por las regulaciones jurídicas federales, por tratarse de materias reservadas, como sucede con la Ley de la Industria Eléctrica que instituye los términos y condiciones jurídicas que deben satisfacerse para el uso de suelo en la industria eléctrica.

Refiere que, conforme a la normatividad en la materia mencionada, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica se considera de interés social, por lo que tiene preferencia sobre cualquier otra actividad que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos.

Ahora, refiere que, si bien las normas impugnadas no regulan el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para ejecutar actividades de la industria eléctrica, sí prevé un pago de derechos por la expedición de licencias de uso de suelo y de construcción para modelo de aerogenerador de energía eólica, turbo generador de energía y la torre de medición de vientos.

Señala que, bajo la legislación impugnada, el municipio obtendrá ingresos relacionados con la materia de energía eléctrica, aunado al hecho de que no se puede hacer una doble tributación en dicha actividad, pues es una facultad otorgada al Congreso de la Unión.

En este sentido, la Federación es la única autoridad competente para regular e imponer contribuciones en materia de uso de suelo y permisos de construcción en materia de energía eléctrica.

5. **Registro de expediente y designación de la ministra instructora.** Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 57/2025 y designó como instructora a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

6. **Admisión.** Por auto de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, la ministra instructora admitió la demanda de controversia constitucional; tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua. Asimismo, se tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Juárez del Estado de Chihuahua. Además, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República.

7. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores.** Por escrito presentado el once de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Senado de la República, por conducto de su delegado, realizó las siguientes manifestaciones:

Único. Refiere que los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgan al Estado Mexicano la rectoría en materia de energía eléctrica, indicando expresamente que corresponde a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. Además, señalan que en esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Señala que conforme a las fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a), del artículo 73 de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para legislar en toda la República sobre energía eléctrica y nuclear y para establecer contribuciones especiales sobre dicha materia.

Argumenta que, en ejercicio de esa facultad, el Congreso de la Unión expidió la Ley de la Industria Eléctrica, la cual tiene por objeto regular la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica.

Precisó que el artículo 2 de este último ordenamiento determina que la industria eléctrica comprende las actividades de generación, trasmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del mercado eléctrico mayorista. Actividades que son de interés público.

Adujo que, conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de la Industria Eléctrica, las acciones que comprenden la producción de energía eléctrica son de jurisdicción federal, por lo que corresponde al Estado establecer y ejecutar la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía.

De lo señalado, refiere que se puede advertir que corresponde al Estado, en forma exclusiva, la generación, transformación y distribución de energía eléctrica; por lo cual, la Federación es la única facultada para legislar, imponer contribuciones, ejecutar y vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas referentes a la planeación de control del Sistema Eléctrico Nacional, el servicio de transmisión y distribución de las actividades de la industria eléctrica y el desarrollo sustentable de ésta, quedando las entidades federativas excluidas del ejercicio de cualquier actividad sobre la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Federal que establece que lo que no está expresamente concedido a la Federación es facultad de las entidades federativas.

Asimismo, refiere que, de conformidad con los artículos 5, fracción X, 6, 7, fracción XVI, 8, fracción II, 11, fracción III, inciso f, 35 Bis 2 y Bis 3, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la regulación de uso de suelo para llevar a cabo las actividades derivadas de la industria eléctrica corresponde única y exclusivamente al Poder Ejecutivo Federal.

Refiere que, conforme a lo dicho, se confirma que en materia de energía eléctrica la facultad legislativa corresponde al Congreso de la Unión y la contributiva y ejecutiva

la ostenta exclusivamente la Federación en todas sus vertientes, lo anterior, a pesar de que los municipios tengan la facultad constitucional de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, pues esta se ve acotada por las condiciones establecidas en las leyes federales que regulan la industria eléctrica.

Por lo anterior, la norma impugnada es inconstitucional por invadir la competencia de la Federación en materia de energía eléctrica. Lo anterior, no obstante que no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para ejecutar actividades de esta industria, pues sí prevé un pago de derechos por la expedición de licencias de uso de suelo y de construcción para módulo aerogenerador de energía eólica, turbo generadores de energía y la torre de medición de vientos.

8. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados.** Por escrito presentado el nueve de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, expresó lo siguiente:

Refiere que conforme al orden constitucional establecido en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo séptimo, 28, párrafo cuarto, 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., y 124 de la Constitución Federal, la norma impugnada invade la facultad exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica.

9. **Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.** Por oficio ingresado el siete de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sahara Gabriela Cárdenas Fernández, ostentándose como Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, en representación del Ejecutivo local, contestó la demanda de controversia constitucional, en los siguientes términos:

Refutación de los hechos narrados

Refiere que la expedición de la norma impugnada deriva al proceso legislativo llevado a cabo por la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional de dicha entidad federativa y la actora no formuló conceptos de invalidez contra la promulgación o

publicación de la norma impugnada, actos que sí son propios del Poder Ejecutivo, ni les atribuye vicio alguno. En todo caso, aun cuando el Poder Ejecutivo hubiera ejercido su veto sobre la Ley materia, se encuentra obligado a realizar la publicación respectiva cumpliendo las formalidades exigidas por la ley para ello.

Refutación del único concepto de invalidez

Señala que la presente controversia constitucional es infundada, porque la disposición impugnada no regula aspectos técnicos, normativos o de operación del Sistema Eléctrico Nacional, ni emite lineamientos en materia de generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica. Lo que establece es un cobro por concepto de aprovechamiento del uso del suelo o de derechos municipales relacionados con el uso de bienes del dominio público municipal, que no interfiere con la operación técnica ni normativa del sistema eléctrico nacional.

Argumenta que este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que los municipios tienen la facultad constitucional de establecer contribuciones por el uso, goce o aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, así como por los servicios públicos que les corresponde prestar.

Asimismo, que el artículo 73, fracción XXIX, inciso a), de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión puede establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica. Sin embargo, el cobro previsto por el municipio no es una contribución especial sobre energía eléctrica, sino un derecho por superficie de construcción o uso del suelo en el contexto de infraestructura que puede o no estar vinculada a la energía eléctrica. Por tanto, no se trata de una contribución con fin fiscal federal, sino de una prestación accesoria municipal de naturaleza administrativa.

Refiere que los derechos a que alude la Ley de Ingresos impugnada no versan sobre el servicio público de energía eléctrica ni pretenden gravar la generación, transmisión, distribución o comercialización de dicho servicio, sino que únicamente establece un derecho por el uso de bienes de dominio público municipal, como podría ser, el uso del subsuelo, calles o espacios públicos para la colocación de infraestructura, lo cual es una facultad legítima del municipio. Tal situación no representa una invasión de competencias, sino una medida de recaudación local acorde con el principio de autonomía municipal.

Señala que, si bien la Federación tiene competencia exclusiva en materia de energía eléctrica, eso no implica que se excluyan totalmente la competencia municipal en materias que se intersectan tangencialmente, como el uso del suelo, desarrollo urbano o autorizaciones administrativas locales, lo que así ha sido sostenido por este Alto Tribunal en casos similares.

Aduce que el argumento del Ejecutivo Federal parte de una interpretación extensiva respecto de las competencias federales, y restrictiva respecto de las atribuciones estatales y municipales, que establecería un precedente altamente regresivo en términos del principio de autonomía municipal, pues permitiría que cualquier actividad del Gobierno Federal sirviera como excusa para despojar a los municipios de sus facultades tributarias, a pesar de que la Constitución les reconoce expresamente dicha potestad. Este razonamiento resultaría no solo inconstitucional, sino también contrario a los principios de subsidiariedad y federalismo cooperativo que rigen nuestro sistema constitucional.

Finalmente, sostiene que cualquier regulación municipal que incida, siquiera indirectamente, en actividades de entes federales implica una invasión de competencias, resulta en una interpretación expansiva de las facultades federales, en detrimento de la autonomía constitucionalmente reconocida a los municipios y entidades federativas.

10. **Contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.** Mediante oficio ingresado en Correos de México el catorce de abril de dos mil veinticinco y recibido el veinticinco de abril siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oscar Iván Díaz Saucedo, ostentándose como Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, en representación del Poder Legislativo Local, contestó la demanda de controversia constitucional, en los siguientes términos:

Refiere que el tema a tratar en la controversia constitucional no es la materia eléctrica, sino la facultad exclusiva y facultativa de los municipios sobre el uso del suelo y subsuelo, conforme al artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal. Lo anterior se desprende del contenido mismo de la norma impugnada.

Señala que, conforme a lo que dispone el artículo 115, apartado V, de la Constitución Federal, los Municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo dentro de sus jurisdicciones territoriales, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones, incluyendo la excavación en el suelo y subsuelo, lo que incluye la construcción de mejoras de vivienda, locales comerciales, subestaciones eléctricas, etc., siempre y cuando no involucre la regulación, otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como la fiscalización de obras tendentes a explotación, uso o aprovechamiento de la energía eléctrica.

Además, que de la lectura de los artículos 27 y 115 de la Constitución Federal, se advierte que no se reservó expresamente a la Federación las cuestiones relativas a las construcciones y, en general, los planes de desarrollo municipales y las características técnicas de excavación y relleno en el suelo y subsuelo.

Aduce que los dispositivos reclamados no facultan a los municipios del Estado de Chihuahua a invadir la esfera competencial de la Federación en materia de energía eléctrica, pues sólo los faculta para emitir permisos y licencias de construcción para obras, entre otras, de construcción, adecuación y mejoras, pero nunca regulan lo concerniente a la energía eléctrica. Esto es, refiere que la norma impugnada sólo faculta al municipio respectivo a vigilar, autorizar y controlar la utilización del suelo.

En este sentido, si la norma que se controvierte, no faculta al municipio a explotar, usar o aprovechar la energía eléctrica, se puede concluir dicho dispositivo es constitucional porque no invade las facultades expresamente reservadas a la Federación.

Finalmente, refiere que de las consideraciones de este Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 2803/2010, se puede sostener que son infundados los argumentos de los actores tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de las tarifas para expedir las licencias de construcción.

11. **Pedimento del Fiscal General de la República.** El Fiscal General de la República no rindió opinión, a pesar de estar debidamente notificado.

12. **Audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y cierre de instrucción.** El once de agosto de dos mil veinticinco tuvo verificativo la audiencia

prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de ese ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos y se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes. El cuatro de septiembre del año en curso, se dictó proveído en el que se determinó el cierre de la instrucción.

I. COMPETENCIA

13. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución General(1) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(2) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, *en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales*.(3)

II. PRECISIÓN DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

14. En términos del numeral 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(4) este Alto Tribunal debe fijar las normas generales, actos u omisiones objeto de esta controversia y apreciar las pruebas respectivas para tenerlos o no por demostrados.

15. Del análisis integral tanto de la demanda como de las constancias que obran en el expediente se desprende que se impugna el Decreto que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, específicamente, artículo 49, numerales 5, 6, 7, 7.1., 7.2., 7.3., y 7.4., que es del contenido siguiente:

Artículo 49.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo obras de infraestructura o equipamiento urbano en áreas municipales o particulares, deberá obtener previamente el permiso correspondiente y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

	Concepto	UMA	Unidad
5	Construcción de módulo aerogenerador de energía eólica	3934	Por unidad
6	Construcción de turbo generados de energía	20700	Por unidad
7	Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos:		
7.1	Hasta 10 metros de altura	132	Por unidad
7.2	Mayor de 10 y hasta 30 metros de altura	278	Por unidad
7.3	Mayor de 20 y hasta 30 metros de altura	620	Por unidad
7.4	Mayor de 30 metros de altura	966	Por unidad

16. En cuanto a la existencia de dicha norma, debe decirse que ha quedado debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, de veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. OPORTUNIDAD

17. En términos de los previsto en los artículos 3, fracción II y 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(5) tratándose de controversias constitucionales, el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial o se produzca su primer acto de aplicación.

18. En el caso concreto, el Decreto por el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez, Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, se publicó el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado.

19. De esta manera, el plazo de treinta días para impugnar la referida ley transcurrió del **jueves dos de enero al viernes catorce de febrero de dos mil veinticinco**.(6)

20. Por tanto, si la demanda se presentó el trece de febrero de dos mil veinticinco en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que su presentación es **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. Conforme al artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con los numerales 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.(7)

22. Ahora, la presente controversia constitucional fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chihuahua, por la invasión a la esfera de competencias federales derivado de la emisión del Decreto mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

23. En esa tesitura, debe señalarse en primer lugar que este Alto Tribunal ha reconocido que el Poder Ejecutivo Federal cuenta con facultades para acudir a la controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación. Lo anterior consta en el siguiente criterio 2a. XLVII/2003.(8)

24. Ahora bien, el escrito inicial de demanda fue suscrito por la titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento otorgado el uno de octubre de dos mil veinticuatro, por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

25. En esa tesitura, cabe señalar que el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece lo siguiente:

"**Artículo 11.** (...)

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

(...)".

26. Por su parte, el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone lo siguiente:

"**Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

(...)".

27. Finalmente, el punto único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, señala lo siguiente:

"ÚNICO. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

(...)"

28. De estas disposiciones se advierte que la Consejera Jurídica cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo Federal ante este Alto Tribunal. En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue suscrito por dicha funcionaria, quien cuenta con facultades para representar al Ejecutivo Federal, entonces debe concluirse que el presente mecanismo de regularidad constitucional fue promovido por parte legitimada.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

29. A continuación, se analizará la legitimación de las partes demandadas, atendiendo a que es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley a satisfacer la exigencia que se demanda; asimismo, se analizará la legitimación de las autoridades terceras interesadas.

30. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Chihuahua, tienen legitimación pasiva, pues conforme a los artículos 10, fracción II,(9) y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

31. Por cuanto hace al Poder Legislativo de la entidad, compareció a contestar la demanda Oscar Iván Díaz Saucedo, en su carácter de Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, personalidad que acredita con el Decreto LXVIII/NOMBR/0010/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el veintiocho de septiembre de dos mil veinticuatro, en uso de las facultades previstas en el artículo 130, fracciones XX y XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

32. Al respecto, el artículo 130, fracciones XX y XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua establece lo siguiente:

"**ARTÍCULO 130.** A la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos corresponde el despacho de lo siguiente:

(...)

XX. Atender los asuntos legales del Congreso en sus aspectos jurídicos, consultivos, administrativos y contenciosos.

XXI. Representar al Congreso, conjunta o separadamente con quien presida la Mesa Directiva, en los juicios en que sea parte.

(...)"

33. En consecuencia, debe concluirse que el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua comparece a la presente controversia constitucional, por conducto del funcionario facultado legalmente para ostentar su representación.

34. En relación con la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, contestó la demanda la Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de esa entidad, Sahara Gabriela Cárdenas Fernández, quien acreditó dicho carácter con copia certificada de su nombramiento expedido el seis de diciembre de dos mil veintiuno, por la Gobernadora del Estado.

35. Adicionalmente, del artículo 30, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de General de Gobierno del Estado de Chihuahua, se advierte que dicho funcionario cuenta con atribuciones para representar al Gobernador del Estado en controversias constitucionales. Tal disposición establece lo siguiente:

"**Artículo 30.-** Compete a la Subsecretaría de Normatividad y Asuntos Jurídicos:

(...)

V. Representar a la persona titular del Poder Ejecutivo con idénticas facultades y en cualquier procedimiento de los enunciados en la fracción que antecede,(10) en

los que la persona titular del Poder Ejecutivo sea llamada, salvo los casos donde dicha representación sea asumida por la Secretaría de Coordinación de Gabinete;

(...)"

36. En este sentido, debe concluirse que el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua comparece a la presente controversia constitucional, por conducto del funcionario facultado legalmente para ostentar su representación.

37. Por lo que hace a la legitimación de las autoridades terceras interesadas, se estima que las **Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión** cuentan con la legitimación para participar en este procedimiento.

38. De acuerdo con lo que disponen los artículos 10, fracción III, y artículo 11(11) de la Ley de la materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. El tercero interesado es aquel poder, entidad u órgano que, sin ser actor o demandado, pudiera resultar afectado por la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

39. Por lo que hace a la representación de la Cámara de Senadores, compareció Sergio Ruiz Arias, en su carácter de delegado de dicha autoridad;(12) mientras que, por la Cámara de Diputados, compareció Sergio Carlos Gutiérrez Luna, con el carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Dicho carácter lo acreditaron con las actas correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 22,(13) primer párrafo, y 67,(14) primer párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

40. El Municipio de Juárez del Estado de Chihuahua no compareció al procedimiento.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

41. Las cuestiones relativas a la procedencia de la controversia constitucional son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

42. Ahora, si bien no se argumentó como causal de improcedencia de manera expresa, no pasa inadvertido para este Alto Tribunal que —al formular su contestación— el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua señaló que el poder accionante no formula conceptos de invalidez por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

43. Aun cuando se ha considerado como causa de improcedencia la ausencia de conceptos de invalidez o de razonamientos que expresen la causa de pedir,(15) en el caso no hay razón para decretar el sobreseimiento por ese motivo pues el Poder Ejecutivo demandado forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.(16)

44. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado en la controversia constitucional, ni advertirse alguno de oficio, este Alto Tribunal procede a realizar el estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

45. A continuación, se analizarán los planteamientos formulados en el único concepto de invalidez de la demanda que dio origen a la presente controversia.

46. El Poder actor plantea que debe declararse la invalidez del artículo 49, numerales 5, 6, 7, 7.1., 7.2., 7.3., y 7.4., de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, porque invade la competencia exclusiva de la federación en materia de energía eléctrica contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a), todos de la Constitución Federal.

47. Este Alto Tribunal estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de licencias de construcción en materia de energía eléctrica.

48. Ello, pues, de acuerdo con el párrafo quinto del artículo 25 de la Constitución Federal, el tema de energía eléctrica será un área exclusiva del Estado, específica-

mente, tratándose de la planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público de trasmisión y distribución de energía eléctrica.

49. También, se precisa que, tratándose de la planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público respectivo, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

50. A su vez, el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

51. En el párrafo sexto de dicha norma constitucional se prevé que las leyes reglamentarias en la materia determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las actividades de la industria eléctrica y que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

52. Asimismo, el párrafo noveno de la misma disposición constitucional prevé que Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética, en los términos que determine la ley.

53. En relación con la facultad de legislar en materia de energía eléctrica, la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre energía eléctrica. Además, en la fracción XXIX, numeral 5, inciso a), del mismo precepto se establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre esta materia.

54. Del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que el Estado tendrá a su cargo, exclusivamente, la planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público de trasmisión y distribución de energía eléctrica cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional.

55. En cuanto al marco legal regulatorio en materia energética, el pasado dieciocho de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad (Ley de la CFE), que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

56. Este ordenamiento asigna de manera directa a la CFE las actividades de transmisión, distribución y suministro básico de este servicio, las cuales no constituyen un monopolio.(17)

57. También se expidió la Ley del Sector Eléctrico que tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico.(18)

58. Asimismo, esa Ley precisa que el sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las cuales son de interés público, cuya planeación y control son áreas estratégicas del Estado.(19)

59. En cuanto las actividades de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica, establece que el Sistema Eléctrico Nacional es un servicio de interés público cuya infraestructura física permite la transmisión, distribución y control del sistema eléctrico; la cual se integra por la red nacional de transmisión, redes generales de distribución, centrales eléctricas que entreguen energía a la red nacional de transmisión o redes generales de distribución y equipos o instalaciones del Centro Nacional de Control de Energía para llevar a cabo el control operativo del sistema eléctrico nacional.(20)

60. Las actividades de planeación y control de la infraestructura eléctrica se llevan a cabo mediante el Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional, emitido por la Secretaría de Energía que, entre otras cuestiones, incluye programas indicativos para la instalación y retiro de las Centrales Eléctricas, para la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución; así como para los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución.

61. En esa misma línea, la Ley de la Comisión Nacional de Energía establece en su artículo 8, fracción IV(21) que, en el sector eléctrico, la Comisión tiene entre sus atribuciones otorgar, modificar, terminar y supervisar los **permisos** de generación y comercialización de energía eléctrica, así como emitir las autorizaciones y actos administrativos vinculados al sector, que se requieran.

62. Ahora, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso las que deriven de su propiedad inmobiliaria. Asimismo, en su fracción V se prevé que los municipios estarán facultados para otorgar licencias y permisos para construcciones.

63. Sentado lo anterior, se procede a analizar la norma impugnada para lo cual, resulta necesaria su transcripción:

Artículo 49. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo obras de infraestructura o equipamiento urbano en áreas municipales o particulares, deberá obtener previamente el permiso correspondiente y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

	Concepto	UMA	Unidad
	(...)		
5	Construcción de módulo aerogenerador de energía eólica	3934	Por unidad
6	Construcción de turbo generados de energía	20700	Por unidad

7	Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos:		
7.1	Hasta 10 metros de altura	132	Por unidad
7.2	Mayor de 10 y hasta 30 metros de altura	278	Por unidad
7.3	Mayor de 20 y hasta 30 metros de altura	620	Por unidad
7.4	Mayor de 30 metros de altura	966	Por unidad

64. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso el cobro de **derechos por la licencia de construcción de módulos aerogeneradores de energía eólica y de turbo generadores de energía, así como por la construcción o instalación de torres de medición de vientos relacionado con la generación de energía eólica**.

65. Es relevante señalar que este Alto Tribunal reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de cobrar contribuciones, sin embargo, esa facultad debe ceñirse al ámbito estricto de su competencia y, en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una contraprestación.

66. Como se dijo, por mandato constitucional corresponde al Estado la exclusiva planeación y control del sistema eléctrico nacional y del **servicio público de trasmisión y distribución de energía eléctrica** (incluyendo las energías limpias), cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca.

67. Además, conforme al marco legal aplicable, el sector eléctrico comprende las actividades de **generación**, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica; **así como la planeación y control de la infraestructura eléctrica**.

68. También, la mencionada Comisión Nacional de Energía es la facultada para otorgar, modificar, actualizar, revocar y extinguir los permisos, autorizaciones y los

demás actos administrativos sobre las actividades en materia energética, incluyendo licencias para la construcción de infraestructura para la generación de energía eléctrica.

69. En el caso, los módulos aerogeneradores, los turbogeneradores y las torres de medición de viento constituyen equipos cuya finalidad es la generación y aprovechamiento de energía eléctrica, materia que conforme al marco constitucional y legal vigente corresponde de manera exclusiva a la federación. En tal virtud, la disposición impugnada no establece un derecho derivado de la prestación de un servicio público municipal ni del uso o aprovechamiento de bienes del dominio municipal, sino que fija el pago de una cuota determinada en UMAS por cada uno de dichos equipos, lo que en realidad implica gravar actividades y componentes propios de la industria eléctrica. Por ende, al regular un ámbito reservado a la Federación, el precepto excede las atribuciones que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los municipios.

70. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es el control del sistema eléctrico nacional y la prestación del servicio público de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, específicamente, por la **expedición de licencias para la construcción de módulos aerogeneradores de energía eólica y de turbo generadores de energía, así como por la construcción o instalación de torres de medición de vientos**, resulta claro que el legislador local invadió las facultades de ésta, por lo que la norma en estudio resulta inconstitucional.

71. Esto, pues conforme al artículo 4 de la Ley del Sector Eléctrico entendemos por servicio público de energía eléctrica las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución, suministro, comercialización, planeación y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional.

72. Por lo anterior, se evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso de Chihuahua se vincula con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. Por ende, toda vez que conforme al marco constitucional referido se actualiza la competencia federal en relación con el control del sistema eléctrico nacional y la prestación del servicio público de transmisión y distribución, es dable

reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal en cuanto a la regulación de esta materia.

73. Consecuentemente, se declara la **invalidez** del artículo 49, numerales 5, 6, 7, 7.1., 7.2., 7.3., y 7.4., de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco.

74. En términos similares se resolvieron diversas controversias constitucionales, entre ellas, la 54/2024, 60/2024 y 73/2024.

VIII. EFECTOS

75. Los artículos 41, fracción IV, y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las sentencias que se dicten deberán contener sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

76. En atención a lo anterior, de acuerdo con las consideraciones desarrolladas en el apartado anterior, se declara la **invalidez** del artículo 49, numerales 5, 6, 7, 7.1., 7.2., 7.3., y 7.4., de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

77. En particular, cabe destacar que el artículo 45 de la mencionada ley establece que no es posible otorgar efectos retroactivos en una controversia constitucional, excepto en materia penal. De esta forma, este Alto Tribunal determina que la presente sentencia surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua.

78. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

IX. DECISIÓN

79. Por lo antes expuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 49, numerales 5, 6, 7, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto No. LXVIII/ APLIM/0134/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García. Las personas Ministras Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de 2026.

---

1. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(...)
a) La Federación y una entidad federativa;
(...)"

2. "**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(...)"

3. "**SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas.
(...)"

4. "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
(...)"

5. "**Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
(...)
II. Se contarán sólo los días hábiles."
"**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
(...)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

6. Se excluyen del cómputo relativo los días veintinueve a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro; uno, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero; así como uno, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero de dos mi veinticinco, por ser inhábiles conforme a lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la ley de la materia en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente en la fecha de presentación de la demanda):
"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
(…)
II. Se contarán sólo los días hábiles; y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**"**
"Artículo 3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.**"**
"Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.**"**

7. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (…)"
"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
IV. El Procurador General de la República."
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(…)".

8. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, abril de 2003, página 862, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN**.

9. **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (…)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (…)

10. **Artículo 30.** (…)

IV. Representar a la persona titular de la Secretaría en cualquier procedimiento administrativo o contencioso, incluido el juicio de amparo, con todas las facultades generales y especiales que se requieran para ejercer dicha representación, en cualquier instancia y sin limitación alguna;

11. **"Articulo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. (...)
III. Como **tercero o terceros interesados**, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y **(...)".**
"Articulo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el **tercero interesado** deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.
El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan**."**

12. Carácter que le fue reconocido mediante proveído dictado por la Ministra instructora el seis de mayo de dos mil veinticinco.

13. **"Articulo 22.**
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo. **[...]".**

14. **"Artículo 67.**
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: **[...]".**

15. Véase la tesis P. VI/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 888, registro digital 161359, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.**

16. Resulta aplicable la tesis P. XV/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1534, registro digital 172562, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.**

17. **Artículo 4.-** En términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actividades que realice la Comisión Federal de Electricidad no constituyen monopolios.

18. **Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico.

19. **Artículo 2.-** El sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las actividades del sector eléctrico son de interés público.
La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica son áreas estratégicas exclusivas del Estado.
(...)
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
(...)
V. Central Eléctrica: Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten generar energía eléctrica y Productos Asociados;
(...)
XIX. Distribuidora: Empresa Pública del Estado que presta el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica;
(...)
XXXIII. Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico: Documento expedido por la Secretaría que contiene la planeación de mediano y largo plazo del Sistema Eléctrico Nacional, cuyos objetivos son preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible, evitando el Lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía, y reúne los programas vinculantes tanto para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas, como para los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución;
(...)
XL. Red Eléctrica: Sistema integrado por líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, sistemas de almacenamiento de energía, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación, control y operación, entre otros, que permiten la transmisión y distribución de energía eléctrica;
(...)
LI. Sistema Eléctrico Nacional: El sistema que comprende la infraestructura integrada por: a) La Red Nacional de Transmisión; b) Las Redes Generales de Distribución; c) Las Centrales Eléctricas que entregan energía eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución; d) Los equipos e instalaciones del CENACE utilizados para llevar a cabo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, y
(...)

20. Subsiste en esta Ley lo que anteriormente contenía la Ley de la Industria Eléctrica, en los artículos 2 y 3 de Ley de la Industria Eléctrica.

21. "**Artículo 8.-** En el sector eléctrico, la Comisión tiene las atribuciones siguientes de conformidad con lo señalado en la Ley del Sector Eléctrico:
(...)
IV. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos de generación y comercialización de energía eléctrica, así como emitir las autorizaciones y actos administrativos vinculados al sector, que se requieran;
(...)"

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. CONTRIBUCIONES SOBRE HIDROCARBUROS. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ESTABLECE EL PAGO DE DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO O REFRENDO DE UNA LICENCIA (PERMISO O AUTORIZACIÓN) DE FUNCIONAMIENTO PARA DEPÓSITOS DE GAS L.P., GRAVA EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD TÉCNICA DIRECTAMENTE RELACIONADA CON LA MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR LO QUE INVADE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN ESA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 51, NUMERAL 28, DE LA LEY NÚMERO 030 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 51, NUMERAL 28, DE LA LEY NÚMERO 030 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2025. LA FEDERACIÓN. 11 DE NOVIEMBRE DE 2025. MAYORÍA DE OCHO VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ QUIEN ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTE, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA QUIEN ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTE, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA QUIEN ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTE Y HUGO AGUILAR ORTIZ. DISIDENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. La Federación impugna el numeral 28 del artículo 51 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2025.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA	Se narran los antecedentes.	1
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	**PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA**	Se tiene por impugnado el numeral 28 del artículo 51, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso del Estado de Guerrero.	6
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es oportuno.	7
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	9
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados cuentan con legitimación pasiva.	11
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Se **desestima** la causa de improcedencia relativa a que en la demanda no se hacen valer violaciones a la Constitución Federal.	13
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se declara la invalidez de la licencia de funcionamiento impugnada.	13
VIII.	**EFECTOS**	La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso Estatal.	20

IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se **declara la invalidez** del artículo 51, numeral 28, de la Ley Número 030 de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	21

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de once de noviembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la presente controversia constitucional 41/2025, promovida por la Federación en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** La Federación promovió controversia constitucional por escrito presentado en este Alto Tribunal el trece de febrero de dos mil veinticinco.

2. **Conceptos de invalidez.** En el único concepto de invalidez, se aduce, en síntesis, que cobrar por la expedición y refrendo de una licencia de funcionamiento de un establecimiento de depósito de gas L.P., invade la competencia exclusiva de

la Federación en materia de hidrocarburos, contemplada en los artículos 25, 27, 28 y 73 de la Constitución Federal.

3. En el apartado que denomina "parámetro de regularidad constitucional en materia de hidrocarburos" desarrolla lo que considera es el alcance de los artículos constitucionales mencionados, así como los que consideró pertinentes respecto de la Ley de Hidrocarburos. Posteriormente, en el apartado "marco constitucional y legal respecto de la limitación de los municipios en materia de hidrocarburos", desarrolla, a su consideración, el contenido y alcance del artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal.

4. En el apartado "argumentos que sustentan la invalidez de las normas" aduce que las entidades federativas no ostentan facultades legislativas, contributivas ni de ejecución y vigilancia sobre las actividades de hidrocarburos, por lo que no podía otorgar facultades a los Municipios por medio de leyes secundarias. Bajo la legislación impugnada, la hacienda municipal obtendría ingresos relacionados directamente con la regulación en materia de hidrocarburos, lo que invade las competencias de la Federación.

5. Considera aplicable la controversia constitucional 65/2024.

6. Los **artículos constitucionales** que el ente actor señala que fueron violados son los artículos 25, 27, 28 y 73 de la Constitución Federal.

7. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticinco, quien en ese momento se desempeñaba como Ministra Presidenta ordenó turnar este expediente al entonces Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor.

8. Por acuerdo de doce de marzo de dos mil veinticinco, el entonces Ministro instructor admitió a trámite la demanda de controversia constitucional; tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Guerrero, a los que ordenó emplazarlos para que presentaran su contestación; y tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, a los que ordenó dar vista para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

9. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.** En primer lugar, aduce que los hechos son ciertos.

10. Respecto del concepto de invalidez, sostiene que el Congreso tiene facultades para legislar en materia de expedición de Leyes y Decretos. Con la norma impugnada no se invaden esferas de competencia de la Federación, porque la contribución prevista no tiene que ver en sentido estricto con extracción y exploración de hidrocarburos, sino únicamente con el funcionamiento de establecimientos de locales para su distribución. En ese sentido, la expedición de licencia de funcionamiento es un tributo a favor de la hacienda pública de los Municipios, por ser un servicio público exclusivo de estos.

11. Estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, pues la sola utilización de conceptos indeterminados no puede derivar en la inconstitucionalidad de una norma.

12. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.** En primer lugar, manifiesta que son ciertos los hechos narrados en la demanda.

13. Por otra parte, afirma que el decreto impugnado no invade competencias exclusivas de la Federación. No obstante, señala que los actos impugnados son en esencia atribuidos al Congreso Estatal, por lo que debe ser este quien sostenga la validez de tal acto. Siendo que los actos de publicación y promulgación son válidos.

14. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.** Aduce, en síntesis, que el concepto de invalidez del ente actor es fundado, porque el artículo 73 de la Constitución Federal faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia de hidrocarburos. Lo anterior se ve reforzado por los artículos 27 y 28 del mismo ordenamiento, que disponen que es un área estratégica la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. En ese contexto se expidió la Ley de Hidrocarburos que tiene por objeto regular dichas actividades.

15. La facultad de expedir licencias y permisos de construcción otorgado a los Municipios queda excluida cuando sean parte del desarrollo de las actividades de la industria de hidrocarburos, pues es una facultad exclusiva de la Federación.

16. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.** Aduce, en síntesis, que la litis se centrará en determinar si la Ley de Ingresos del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, resulta contraria a los artículos 25, 27, 28, 73 y 124 de la Constitución Federal, así como si dicho ordenamiento invade facultades de la Federación en relación con la regulación de contribuciones en materia de hidrocarburos. Por lo que está al pendiente de la resolución que se adopte.

17. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** Este servidor público no rindió opinión en esta controversia constitucional.

18. **Audiencia.** Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas y se relacionaron los alegatos presentados por el Poder Ejecutivo Federal.

19. Por acuerdo de catorce de julio de dos mil veinticinco, se puso el expediente en estado de resolución.

20. **Returno.** Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente ordenó turnar el presente asunto al Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, para que funja como instructor, en atención a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio del Acuerdo General 1/2025 (12a.) del Pleno de este Alto Tribunal, en el cual se establece que dicho Ministro conocerá de los asuntos turnados a la ponencia del Ministro en retiro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

I. COMPETENCIA

21. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1o de la Ley Reglamentaria de la materia; y, punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del Pleno de este Alto Tribunal; dado que se trata de un conflicto competencial entre la Federación y una entidad federativa.

II. PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA

22. De conformidad con los artículos 39 y 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,(2) procede ahora precisar la norma impugnada que será motivo de análisis en la presente controversia constitucional.

23. Del análisis integral de la demanda se desprende que se impugna el numeral 28 del artículo 51, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, que establece los siguiente:

Artículo 51. Por el otorgamiento y refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales cuyos giros no incluyan la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyen el expendio de dichas bebidas, siempre que se encuentren en los supuestos siguientes, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

Enajenación	Expedición	Refrendo
28. Depósitos de gas l. P	$9,360.00	$4,680.00

III. OPORTUNIDAD

24. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia establece en sus fracciones I y II el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales, el que se computará de la forma siguiente:(3)

25. Tratándose de actos:

a. A partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame.

b. A partir del día siguiente al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución.

c. A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

26. En el caso de normas generales:

a) A partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

b) A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

27. En el caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

28. Por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del dos de enero al catorce de febrero de dos mil veinticinco.(4)

29. La **demanda** se recibió en este Alto Tribunal el trece de febrero de dos mil veinticinco; por tanto, cabe concluir que resulta **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

30. La Federación cuenta con legitimación activa para acudir a esta vía al ser uno de los entes facultados para ello en el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal.

31. En cuanto a la representación, este Tribunal Pleno ha reconocido que el Poder Ejecutivo Federal cuenta con facultades para acudir a la controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación.(5)

32. Por su parte, de conformidad con el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia,(6) el actor deberá comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultadas para hacerlo.

33. Asimismo, el tercer párrafo del artículo en cita dispone que la persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos será representada, conforme a su propia determinación, por el secretario o secretaria de estado, por el jefe o jefa del departamento administrativo o por el Consejero o Consejera Jurídica del Gobierno.

34. A su vez, en el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se dispone que corresponde a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal la representación de la Presidenta de la República en las controversias constitucionales, cuando así se acuerde.(7)

35. Al respecto, el punto único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, determinó que el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en las controversias constitucionales.(8)

36. En el caso, la demanda fue presentada por Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal. Personalidad que acreditó con copia certificada de su nombramiento.

37. En ese tenor, se estima que la Federación puede plantear una controversia contra una entidad federativa y que la demanda fue suscrita por un servidor público con facultades para su representación.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

38. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, puesto que se les atribuye la aprobación de la norma impugnada; además, las entidades federativas son uno de los entes previstos en el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal.

39. Comparece en representación del Poder Legislativo referido el diputado Jesús Parra García ostentándose como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Guerrero. Lo que acredita con copia certificada de la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidaturas a Diputaciones Locales emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en la que se

hace constar su cargo como diputado; así como con las copias certificadas de las actas de las sesiones públicas y solemnes del Congreso de los días veintinueve de agosto y primero de septiembre, ambos de dos mil veinticuatro.

40. Conforme al artículo 131, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero,(9) el Presidente de la Mesa Directiva tiene la representación legal del Congreso.

41. Por lo tanto, el diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local cuenta con la representación de dicho órgano.

42. Por su parte, comparece en representación del Poder Ejecutivo local Jorge Salgado Parra ostentándose como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero. Cargo que acredita con copia certificada de su nombramiento.

43. Conforme al artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Guerrero corresponde al Gobernador representar al Estado, por conducto del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo.(10)

44. Por lo tanto, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo local.

45. **Tercero interesado.** El Congreso de la Unión cuenta con legitimación para participar en este procedimiento conforme a los artículos 10, fracción III, y artículo 11 de la Ley reglamentaria. La Cámara de Senadores compareció por conducto de su delegado —Sergio Ruiz Arias— y la Cámara de Diputados a través del Presidente de su Mesa Directiva —Sergio Carlos Gutiérrez Luna— acreditando debidamente su personalidad en términos de lo dispuesto por los artículos 22, primer párrafo, y 67, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

46. El Poder Legislativo demandado aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, relativa a que en la demanda no se hagan valer violaciones a la Constitución Federal.

47. Esta causa de improcedencia se debe **desestimar**, pues este Tribunal Pleno advierte que sí se plantearon violaciones a los artículos 25, 27, 28 y 73 de la Constitución Federal, bajo el argumento esencial de que se vulneraron las competencias federales previstas en dichos preceptos. De ahí que no se actualice en el caso la causa de improcedencia planteada.

48. Al no existir diversa causa de improcedencia o de sobreseimiento aducido por las partes, ni al advertirse alguna de oficio, procede estudiar el fondo del asunto.

VII. ESTUDIO DE FONDO

49. La Federación sostiene que el artículo sometido a control de constitucionalidad invade su competencia exclusiva en materia de hidrocarburos, conforme a lo previsto en los artículos 25, 27, 28 y 73 de la Constitución Federal. Manifiesta que, mediante la legislación impugnada la hacienda municipal obtendría ingresos relacionados directamente con la regulación en materia de hidrocarburos.

50. Para una mejor sistematización del análisis, el estudio de fondo se dividirá en dos apartados: en el primero se examinará el parámetro de regularidad constitucional aplicable (A) y, en el segundo, se evaluará la compatibilidad de la disposición impugnada con dicho parámetro (B).

A. PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL

51. El artículo 25 de la Constitución Federal señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, con el propósito de garantizar que este sea integral y sustentable. En ese sentido, su párrafo quinto prevé que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas señaladas en el artículo 28, párrafo cuarto, de la propia Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que, en su caso, se establezcan. Asimismo, precisa que, tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, dichas funciones serán ejercidas exclusivamente por la Nación conforme a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 constitucional.

52. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

53. El párrafo sexto del referido artículo 27 dispone que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

54. Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Federal señala que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas, tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. Asimismo, establece que el Poder Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

55. En relación con la facultad legislativa, la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal confiere al Congreso de la Unión la facultad para legislar en toda la República sobre la materia de hidrocarburos. La fracción XXIX del mismo artículo le otorga la atribución para establecer contribuciones especiales vinculadas al aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27 (entre los que se encuentran los hidrocarburos).

56. Por otra parte, la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal establece que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se integrará por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como por las contribuciones y demás ingresos que las legislaturas establezcan a su favor. En particular:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, conso-

lidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

57. Asimismo, el citado artículo prevé que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria.

58. En esa línea, la fracción V del artículo 115 constitucional reconoce que los municipios estarán facultados, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b) Participar en la creación y administración de reservas territoriales.

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

59. Adicionalmente, el último párrafo de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Municipios, en lo conducente y conforme a los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, podrán expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. No obstante, se precisa que los bienes inmuebles de la Federación ubicados en territorio municipal estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

B. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO IMPUGNADO

60. Este Tribunal Pleno estima que el planteamiento de la promovente resulta **fundado.**

61. La disposición en análisis establece lo siguiente:

Artículo 51. Por el otorgamiento y refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales cuyos giros no incluyan la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyen el expendio de dichas bebidas, siempre que se encuentren en los supuestos siguientes, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

Enajenación	Expedición	Refrendo
28. Depósitos de gas l. P	$9,360.00	$4,680.00

62. El cobro controvertido se refiere al derecho exigido por el otorgamiento o refrendo de una licencia (permiso o autorización) de funcionamiento para depósitos de gas L.P., en un monto por expedición de $9,360.00 (nueve mil trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional) o por refrendo de $4,680.00 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional).

63. Es importante tener presente que el Gas Licuado de Petróleo (conocido por su abreviatura Gas L.P.) es un combustible que proviene de la mezcla de dos hidrocarburos principales: el propano y butano. Se obtiene como un subproducto del petróleo o a través del gas natural.(11)

64. Como se analizó previamente, la regulación en materia de hidrocarburos es una materia reservada exclusivamente a la Federación. Esta comprende tanto la autorización técnica para desarrollar cualquier actividad directamente relacionada, incluido su almacenamiento y venta, así como la regulación económica y tributaria de dicha industria y, no solo actividades relacionadas con la extracción y exploración, como lo sostiene el Poder Legislativo demandado.

65. En el caso, la imposición de una licencia de funcionamiento por parte del Municipio para depósitos de gas licuado de petróleo excede el ámbito de competencias constitucionales locales. Esta licencia es un acto de control que implica el pago de una contribución respecto de la actividad económica relacionada con la materia de hidrocarburos, ya que condiciona su operación a la obtención de un permiso municipal y al pago de una contraprestación. Con ello, la norma impugnada se arroga una facultad de autorización que invade directamente la esfera federal.

66. De esta forma, si la norma impugnada grava el ejercicio de una actividad técnica directamente relacionada con la materia de hidrocarburos, que constituye una materia regulada exclusivamente por la Federación, entonces debe concluirse que el Congreso local está invadiendo la competencia tributaria del Congreso de la Unión.

67. En consecuencia, lo procedente es declarar la invalidez de la disposición en estudio.

VIII. EFECTOS

68. De conformidad con los artículos 41 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

69. En atención a las consideraciones desarrolladas con antelación, se declara la invalidez del numeral 28, del artículo 51, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

70. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero.

71. La presente sentencia deberá notificarse al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la Ley de Ingresos cuya disposición fue invalidada.

72. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **declara la invalidez** del artículo 51, numeral 28, de la Ley Número 030 de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. Las personas Ministras Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y el señor Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. La audiencia se celebró el catorce de julio de dos mil veinticinco.

2. **Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […].

3. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y […].

4. Conforme al artículo 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para la presentación de la demanda debe contarse en días hábiles y sin correr durante

los periodos de receso ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A su vez, de acuerdo con el artículo 139, en relación con el diverso numeral 3, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente en la época de la presentación de la demanda, el segundo receso de este Alto Tribunal concluyó el uno de enero de dos mil veinticinco. En ese contexto, el plazo comenzó a correr al día hábil siguiente de la publicación de la norma sujeta a control de regularidad constitucional, esto es, el dos de enero de dos mil veinticinco.
Asimismo, deben descontarse del plazo los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis, de enero y, uno, dos, ocho y nueve, de febrero de dos mil veinticinco, por ser sábados y domingos, respectivamente y, por tanto, inhábiles de conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el numeral 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente en esa época. Asimismo, se debe descontar el tres y cinco de febrero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo referido.

5. En ese sentido véase la controversia constitucional 73/2024, resuelta en sesión de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, párrafo 23.

6. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse personas delegadas para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
La persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos será representado o representada por el secretario o secretaria de estado, por el jefe o jefa del departamento administrativo o por el Consejero o la Consejera Jurídica del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente o Presidenta, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estas personas servidoras públicas y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

7. **Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes: […]
X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; […].

8. ÚNICO.- El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.
La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan inci-

dentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. **Artículo 131.** Además de las citadas en el artículo precedente, son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: […]
XXV. Tener la representación legal del Congreso del Estado en las controversias jurisdiccionales y administrativas en las que, con cualquier carácter, esté involucrado y delegar la representación jurídica en la persona o personas que resulte necesario, mediante las formalidades que la ley requiera para cada caso en específico; […].

10. **Artículo 88.** El Poder Ejecutivo funcionará a través de secretarías y dependencias centralizadas y entidades paraestatales, en los términos señalados en su ley orgánica. […]
3. El Gobernador representará al Estado en los asuntos en que éste sea parte, por conducto del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo; y […].

11. Véase el artículo 5, fracción XXII, de la Ley del Sector Hidrocarburos, que dispone:
Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende, en singular o plural, por: […]
XXII. Gas Licuado de Petróleo: Aquél que es obtenido de los procesos de refinación del Petróleo y de las plantas procesadoras de Gas Natural, y está compuesto principalmente de gas butano y propano; […].
Asimismo, véanse los artículos: "Gas Licuado de Petróleo" en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/94616/gasLP.pdf y https://www.minenergia.gov.co/es/misional/hidrocarburos/funcionamiento-del-sector/gas-licuado-de-petr%C3%B3leo/

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula la Señora Ministra María Estela Ríos González en relación con la controversia constitucional 41/2025, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del once de noviembre de dos mil veinticinco.

1. En sesión de fecha once de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la invalidez del numeral 28, artículo 51 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, con una votación de mayoría de ocho votos, con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama; con voto concurrente de la suscrita, así como de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, y del señor Ministro Guerrero García, con la anuencia del Ministro Ponente Giovanni Azael Figueroa Mejía para hacer los ajustes solicitados al proyecto.

2. Si bien, coincido con la declaración de invalidez de la norma impugnada resuelta en la sentencia de mérito, manifiesto las siguientes consideraciones:

3. Como lo he sostenido en las Controversias Constitucionales CC 98/2025, CC 101/2025, CC 102/2025, CC 103/2025, CC 107/2025, CC 108/2025, CC 110/2025, CC 112/2025, CC 114/2025, CC 116/2025, CC 119/2025, CC 121/2025, CC 123/2025, CC 128/2025 y CC 130/2025, la materia energética debe ser entendida como facultad exclusiva de la Federación, por lo que, toda normativa estatal o municipal que busque regular o establecer cobros por servicios, emisión de licencias de construcción o licencias de funcionamiento que invoquen o hagan relación a la materia energética o los componentes que integren su cadena de valor, son inconstitucionales en términos del artículo 73, fracción X y XXIX, numeral 2o. y 5o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Lo anterior, es más evidente a partir de las reformas constitucionales a los artículos 25, párrafo quinto,(1) 27, párrafos sexto(2) y séptimo,(3) así como 28, párrafos cuarto(4) y noveno(5) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señalan:

Artículo 25. (...)

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

(...)

Artículo 27. (...)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de

que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas públicas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas públicas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

(...)

Artículo 28. (...)

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y

soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

(...)

El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

(...)

5. Por lo tanto, corresponde a la Federación, a través del Congreso de la Unión y del Titular del Poder Ejecutivo Federal, expedir la normativa que debe aplicarse en materia energética para dar cumplimiento a dichos preceptos. En este sentido, se han expedido la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de la Comisión de Energía, la Ley de Planeación y Transición Energética, a las que debe agregarse la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

6. Todas las leyes federales antes citadas tienen por objeto la regulación técnica y económica en materia energética. Para el caso en particular, el cobro por la expedición y refrendo de una licencia de funcionamiento de un establecimiento de depósito de gas L.P., invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos.

7. A mayor abundamiento, el artículo 127 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, establece que la industria de hidrocarburos es de jurisdicción federal exclusiva, y el artículo 28 constitucional, en su párrafo sexto señala que el Estado cuenta con los organismos y empresas para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo en los términos que la ley determine. Tal es el caso de la Secretaría de Energía que

emite permisos para realización de actividades de la industria de hidrocarburos, así como la Comisión Nacional de Energía, que además de lo anterior, también cuenta con atribuciones para *"llevar un sistema de registro de permisos autorizaciones o cualquier otro acto que emita sobre las actividades en materia energética"*, ambos casos regulados por artículo 76 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, así como el artículo 7, fracción XXI de la Ley de dicha comisión, respectivamente.

8. Adicionalmente, el artículo 89 de la Ley del Sector de Hidrocarburos establece los supuestos en los que la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía pueden revocar los permisos para la comercialización de Gas L.P., entre los cuales sólo se consideran aquellos previstos por la normativa federal, y no con normas de carácter municipal. Ello confirma que las actividades relacionadas con dicha industria están reservadas de manera exclusiva a la Federación.

9. Pese a que el artículo 115, fracción IV, reconoce la autonomía hacendaria de los Municipios, incluyendo la administración de sus ingresos, esto no se traduce en una habilitación para gravar actividades reservadas a la Federación, ni para crear obligaciones materiales sobre sectores estratégicos, incluso de acuerdo con el párrafo segundo del mismo, estarían exentos los bienes del dominio público que se destinen para tales fines.

10. Validar que los Municipios establezcan derechos por licenciar actividades reguladas en materia energética implicaría una invasión de esferas, debido a que dicha facultad está destinada únicamente al Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 fracción X de la Constitución Federal.

11. Por lo anterior, coincido que es inconstitucional del numeral 28, artículo 51 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, del Municipio de Ajuchitlán del Progreso del Estado de Guerrero, por razonamientos jurídicos distintos a los sostenidos en la sentencia, tal como se ha destacado en el presente voto.

1. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.

2. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.

3. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.

4. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.

5. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

Este voto se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en la controversia constitucional 41/2025

En sesión de once de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la **controversia constitucional 41/2025**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero, en la que impugnó el numeral 28 del artículo 51, de la **Ley de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025**, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno local el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro

La norma impugnada es del tenor siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, para 2025

"Artículo 51. Por el otorgamiento y refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales cuyos giros no incluyan la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyen el expendio de dichas bebidas, siempre que se encuentren en los supuestos siguientes, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

Enajenación	***Expedición***	***Refrendo***
28. Depósitos de gas l. P (sic)	***$9,360.00***	***$4,680.00."***

Por mayoría de ocho votos de los integrantes del Tribunal Pleno, en contra del emitido por la Ministra Batres Guadarrama, se declaró la **invalidez** de la norma impugnada, pues, al prever el cobro de derechos por licencias de funcionamiento para establecimientos dedicados a **"Depósito de gas L. P."**, **invade la competencia exclusiva de la Federación para legislar en materia de hidrocarburos**, en términos de los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o., de la Constitución Federal.

Si bien comparto la inconstitucionalidad del precepto analizado, en el presente voto expongo la concurrencia de las razones que me llevan a compartir esa conclusión.

El numeral 28 del artículo 51, de la **Ley de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025,** regula el cobro de derechos por el otorgamiento y refrendo de licencias de funcionamiento dedicados a Depósito de Gas L.P., lo cual, a mi parecer, **incide en un sector estratégico que es competencia exclusiva de la Federación**.

Esto es así, pues si bien los Municipios cuentan con facultades para expedir licencias y cobrar derechos vinculados con el funcionamiento de establecimientos y con la gestión urbana, **esa competencia no autoriza a diseñar contribuciones cuya base gravable o hipótesis de hecho se refiera específicamente a actividades o infraestructura que son propios del sector de los hidrocarburos**.

En el caso, no estamos ante una licencia urbanística genérica, sino que **la norma impugnada identifica como sujeto al giro de "Depósitos de Gas L.P."**, **incorporando dentro del derecho municipal un elemento vinculado materialmente con la cadena de distribución y comercialización de petrolíferos**. Esto convierte al cobro en un gravamen dirigido a una **actividad estratégica** reservada a la Federación por los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2º, de la Constitución Federal.

La concurrencia prevista en el precepto 73, fracciones XXIX-C y XXIX-I, se refiere estrictamente a asentamientos humanos y protección civil, nada más, pero **no pueden utilizarse como puerta de entrada para legitimar gravámenes locales o municipales sobre actividades relacionadas a la materia de hidrocarburos**, so pretexto de licencias, registros, padrones o verificaciones administrativas, pues esas cuestiones son reguladas por las autoridades federales especializadas.

Estimo que el cobro es constitucional cuando un derecho municipal se formula como un permiso urbanístico general —**sin referirse a hidrocarburos, Gas LP, ductos o actividades estratégicas**—, pero **cuando la disposición local introduce elementos específicos del sector energético dentro de la base del cobro** —como longitudes de ductos, volúmenes transportados, giros de Gas LP, o infraestructura vinculada directamente con actividades de exploración, extracción, transporte o almacenamiento—, **entonces ya no estamos ante un permiso urbanístico**, sino ante un intento de regulación económica de hidrocarburos.

Los Municipios no pueden diseñar gravámenes o cargas económicas cuya base gravable se refiera específicamente a infraestructura energética estratégica —como gasoductos, oleoductos, ductos, plantas generadoras o giros de gas LP—, porque ello implica gravar actividades reservadas de manera exclusiva a la Federación. La obra civil es municipal; la actividad energética es federal.

Por ello, considero que el cobro de las licencias y permisos municipales, cuando se dirige de manera diferenciada a giros de **"Depósitos de Gas L.P.", excede el mero control del uso de suelo y el aspecto urbano**, porque se convierte en un **requisito oneroso** ligado a una actividad de hidrocarburos, con lo cual el Municipio termina interviniendo en la regulación económica de un sector estratégico reservado en forma exclusiva a la Federación.

Atento a estos razonamientos, es que me pronuncié por la **invalidez** del numeral 28 del artículo 51, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Este voto se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García respecto de la controversia constitucional 41/2025

LA REGULACIÓN HACENDARIA LOCAL EN MATERIA DE HIDROCARBUROS FRENTE A LA DISTRIBUCIÓN CONSTITUCIONAL DE COMPETENCIAS FEDERALES Y LOCALES

Sumario.

La finalidad del presente voto es señalar que se comparte el sentido de la propuesta por considerar que, en el **caso en concreto**, las normas controvertidas sí invadían la

esfera de competencia del Ejecutivo Federal; sin embargo, se añaden algunas consideraciones toda vez que, estimo, en cada caso en el que sea cuestionada la constitucionalidad de una norma local en materia de hidrocarburos, por la presunta invasión de competencias, amerita un análisis pormenorizado, atendiendo al contexto en el que se enmarca dicha norma, así como a diversos principios constitucionales.

Por dicho motivo, emito el presente voto concurrente, en el que se exponen las razones por las que, considero que tales materias son concurrentes entre todos los niveles de gobierno, pues estimo que existen ciertos rubros en los que las autoridades municipales pueden prestar servicios públicos vinculados a actividades de hidrocarburos sin que ello implique una invasión de competencias federales.

I. Antecedentes.

La controversia constitucional tiene su origen en una demanda del Poder Ejecutivo Federal en la que cuestionó la constitucionalidad de una norma de naturaleza fiscal del Estado de Guerrero que regulaban el cobro de derechos por la expedición de licencias municipales atinentes a establecimientos relacionados con la extracción de hidrocarburos, al considerar que tal materia era de su competencia exclusiva, de conformidad con los artículos 25, 27, 28, 73, fracción XXIX, constitucionales, así como las leyes en materia de hidrocarburos e industria eléctrica.

La mayoría del Pleno de esta Corte declaró la invalidez de las disposiciones impugnadas, al considerar que, efectivamente, las autoridades locales invadieron la esfera competencial de la Federación, a quien, se consideró, le corresponde la rectoría económica en dichas materias.

Si bien acompañé la invalidez propuesta, ello fue con motivo de algunas consideraciones adicionales que presento en este **voto concurrente**.

II. Concurrencia de facultades en materia de hidrocarburos.

Si bien la Ley del Sector Hidrocarburos señala que dicha industria es de jurisdicción federal, ello no me lleva a concluir, de manera inmediata y sin ningún tipo de análisis concreto, que toda actividad relacionada con esta es de competencia exclusivamente federal.

Lo anterior, porque la referida legislación reconoce explícitamente un ámbito de coordinación entre todos los niveles de gobierno, como se advierte, por ejemplo, del contenido de los artículos 128, último párrafo, de la Ley del Sector Hidrocarburos.

Dicho en otras palabras: el propio Congreso de la Unión reconoció la existencia de diversas actividades que **son de competencia de autoridades diversas a las de nivel federal, en un plano de coordinación**.

Ello tiene sustento en dos principios fundamentales: por un lado, el de **competencias residuales** y, por el otro, el de **libertad hacendaria municipal**. En este sentido, el artículo 115, fracción IV de la Constitución federal es claro al señalar que los municipios están facultados para **administrar libremente su hacienda, integrada por rendimientos, contribuciones y otros ingresos fijados por las legislaturas**, lo que incluye **aquellos ingresos percibidos por los servicios públicos que constitucional y legalmente estén a su cargo**.

Sumado a ello, conviene recordar que el artículo 2° constitucional reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho, lo que implica su autonomía para conservar y mejorar el hábitat y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados.

En virtud de ello, **es necesario reconocer la existencia de espacios en los que las autoridades municipales pudieran prestar servicios públicos y, a su vez, incidir en actividades relacionadas con hidrocarburos, sin que, necesariamente, haya invasión de competencias federales**.

III. Conclusión.

Conforme a lo expuesto, considero que el análisis y resolución de controversias competenciales como la presente, en las que se encuentren inmersas materias tan amplias como la de hidrocarburos y sector eléctrico, exigen del Máximo Tribunal **un análisis caso por caso**, de conformidad con la distribución constitucional y legal correspondiente.

Esta visión transversal es la única vía que advierto en la que el principio constitucional de división de poderes puede ser efectivamente garantizado, así como la protección de otros valores constitucionalmente relevantes, como el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y la protección los derechos humanos.

Este voto se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo a la Controversia Constitucional 41/2025

La controversia constitucional se resolvió bajo la ponencia del Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía. El Poder Ejecutivo Federal impugnó el artículo 51, numeral 28, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, que establecen el cobro por el otorgamiento y refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos de depósitos de gas LP, con motivo de una supuesta invasión de competencias federales.

La sentencia considera que el artículo impugnado invade la esfera de competencias de la Federación, porque conforme a los artículos 73; fracciones X y XXIX,(1) en relación con los artículos 25; quinto párrafo,(2) 27; cuarto y sexto párrafos,(3) 28; cuarto y octavo párrafos(4) de la CPEUM, sólo el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en toda la República en materia de hidrocarburos.

Además, en la sentencia se determina que la imposición de una licencia de funcionamiento por parte del Municipio para depósitos de gas licuado de petróleo excede el ámbito de competencias constitucionales locales. Además, determina que esta licencia es un acto de control que implica el pago de una contribución respecto de la actividad económica relacionada con la materia de hidrocarburos, ya que condiciona su operación a la obtención de un permiso municipal y al pago de una contraprestación.

En ese sentido, la sentencia señala que si la norma impugnada grava el ejercicio de una actividad técnica directamente relacionada con la materia de hidrocarburos, entonces debe concluirse que el Congreso local está invadiendo la competencia tributaria del Congreso de la Unión.

1. Razones de la mayoría

En sesión celebrada el once de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del artículo impugnado al considerar que invadía facultades exclusivas de la federación en materia de hidrocarburos.

El presente asunto se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 51, numeral 28, de la Ley de Ingresos para el Municipio

de Ajuchitlán del Progreso del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. Las personas Ministras Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

2. Razones de la emisión del voto

No comparto las consideraciones esenciales por las que se declaró la invalidez, por las siguientes razones:

En primer lugar, la expedición y refrendo de una licencia de funcionamiento para establecimientos de depósito de gas LP, no regula la materia de hidrocarburos. Tan es así, que en este caso, el artículo 52(5) de la ley impugnada dispone que la finalidad del registro y refrendo al padrón fiscal del municipio es verificar si la unidad económica cumple con el giro de Ley establecido, o si realiza otras actividades distintas a lo autorizado; verificar si los datos generales proporcionados por el contribuyente a las Autoridades Municipales corresponden a la dirección, contribuyente y dimensiones del establecimiento; valorar y determinar si cumple con las medidas de prevención en materia de vialidad, seguridad, protección civil, seguridad estructural y demás obligaciones establecidas en la legislación vigente y con ello salvaguardar la integridad física tanto del personal que colabora en la Unidad Económica, como de las personas que concurren a ella.

Por tanto, no se habilita al municipio para verificar el cumplimiento de la normativa federal en materia de hidrocarburos, sino que reglamenta aspectos en los que el municipio sí tiene competencia constitucional: **a)** asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano; **b)** protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, y **c)** protección civil.

a) Asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano

El artículo 73, fracción XXIX-C,(6) de la CPEUM establece la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en materia de asentamientos humanos.

Por eso, la propia CPEUM, dispone, en su artículo 115, fracción V, inciso d,(7) que los municipios están facultados para "autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo", que son los fines particulares a que pueden destinarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano, en términos del artículo 3, fracción XXXVI,(8) de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

En el caso de Guerrero, el artículo 12, fracción VII,(9) de la Ley Número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de esa entidad federativa faculta a los ayuntamientos para "vigilar la estricta observancia del plan o programa municipal de desarrollo urbano", que tienen por objeto, entre otros, definir los usos y destinos del suelo.

Es decir, la licencia de funcionamiento permite que el municipio verifique que los establecimientos mercantiles destinados a la venta de gas LP se ubiquen en predios con un uso de suelo apto para esa actividad.

b) Protección al ambiente, así como preservación y restauración del equilibrio ecológico

Asimismo, conforme al artículo 73, fracción XXIX-G,(10) de la CPEUM, en relación con el 8(11) de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con el artículo 11, fracción XXVII,(12) de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, los municipios de Guerrero tienen atribuciones para verificar el cumplimiento de la normativa en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, mediante la expedición de autorizaciones, licencias de construcción o de operación.

c) Protección civil

Además, en materia de **protección civil**, la Unidad Municipal tiene competencia para realizar visitas de inspección y verificación, para el control y vigilancia de los establecimientos considerados de mediano y bajo riesgo, entre ellos la venta de gasolina en establecimientos no autorizados y unidades repartidoras de gas LP, ello conforme al artículo 73, fracción XXIX-I,(13) de la CPEUM, en relación con los artículos 31,(14) 32, fracciones III, IV, V, y XXIII, incisos c y h,(15) de la Ley Número 861 de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Estado de Guerrero.

En ese sentido, a través del otorgamiento y refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos, así como registro y refrendo al padrón fiscal municipal y del registro de control ambiental de instalaciones para la venta de gas LP, el municipio puede certificar no sólo que el establecimiento de venta de gas LP se ubica en una zona o predio adecuado, conforme a la planeación urbana municipal, sino que además cumpla con el ordenamiento ambiental, ecológico y en su caso, de protección civil aplicable. Es decir, este tipo de licencias a cargo de los municipios son un instrumento cuyo fundamento normativo deriva de distintas leyes generales y locales que reglamentan las materias que la CPEUM determina como concurrentes.

En segundo lugar, no comparto la conclusión del proyecto, porque la norma impugnada corresponde a una ley de ingresos municipal, esto significa que sólo establecen el cobro correspondiente por la licencia de funcionamiento, **pero no regulan ni establecen esta figura,** pues ello es materia de otras normas generales, por lo que la corrección que pretende el proyecto a la normativa impugnada tendría que realizarse en esos ordenamientos y no en la ley de ingresos materia de la presente controversia.

El artículo 4, fracción XVII,(16) del Bando Municipal de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, establece como un fin del municipio, regular las actividades comerciales, industriales, agrícolas y de prestación de servicios a cargo de los particulares, en tanto que el artículo 127,(17) dispone que dichas actividades requieren permisos o licencias expedidos por el Ayuntamiento para su realización. En otras palabras, la regulación de las licencias de funcionamiento es independiente del cobro que pueda establecer la ley de ingresos municipal. Por lo tanto, si esta SCJN invalida las normas impugnadas, no elimina el requisito para el funcionamiento de la unidad económica, sino sólo el cobro respectivo que establece la ley de ingresos.

Finalmente, cabe señalar que, si se priva al municipio de ejercer las facultades constitucionales que le corresponden en otras materias, se genera un vacío regulatorio en perjuicio del interés general, pues ninguna de las autorizaciones y permisos a cargo de la Federación protege los mismos aspectos que le correspondería tutelar a las autoridades municipales.

En este orden de ideas, es claro que el registro y refrendo al padrón fiscal municipal no es el único requisito para que pueda operar el establecimiento mercantil dedicado a la venta de gas LP; es decir, para que un establecimiento mercantil de esta naturaleza pueda entrar en funciones, requiere diversos permisos, autorizaciones y licencias que emiten tanto la Federación, como las entidades federativas y municipios correspondientes, que en su conjunto se complementan para garantizar la legalidad y seguridad de la actividad comercial que se pretende desempeñar.

No basta en ningún caso con los permisos o autorizaciones de las autoridades federales en materia de energía, también se requieren otro tipo de permisos a cargo de otras dependencias, ya que no regulan lo mismo, y no se pueden suplir entre sí, pues como ya se dijo, se complementan.

1. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
(...)

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;
XXIX. Para establecer contribuciones:
(...)
2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;
(...)

2. **Artículo 25.-** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.
(...)
El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

3. **Artículo 27.-** (...)
Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.
(...)
En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento

de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

4. **Artículo 28.-**
(...)
No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.
(...)
El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.
(...)."

5. ARTÍCULO 52.- Es objeto de este derecho el registro y refrendo al Padrón Fiscal Municipal de las Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios. Así también se consideran la verificación administrativa de unidades económicas y la expedición o refrendo de cédulas de empadronamiento.
Se entiende por registro y verificación administrativa de unidades económicas al despliegue técnico que realizan las Autoridades Fiscales consistentes en la inspección y/o verificación física del inmueble que corresponda a la unidad económica con el fin de verificar si ésta cumple con el giro de Ley establecido, o si realiza otras actividades distintas a lo autorizado, así como verificar si los datos generales proporcionados por el contribuyente a las Autoridades Municipales corresponden a la dirección, contribuyente y dimensiones del establecimiento.
Realizando dicho despliegue técnico de manera periódica con el fin de valorar y determinar si cumple con las medidas de prevención en materia de vialidad, seguridad, protección civil, seguridad estructural y demás obligaciones establecidas en la legislación vigente y con ello salvaguardar la integridad física tanto del personal que colabora en la Unidad Económica, como de las personas que concurren a ella.

6. **Artículo 73**. El Congreso tiene facultad:
…
XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, así como en materia de movilidad y seguridad vial;

7. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
(…)
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
(…)
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

8. **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
…
XXXVI. Usos del suelo: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un Centro de Población o Asentamiento Humano;

9. **Artículo 12**. Los ayuntamientos, a través del área responsable municipal, tendrá las atribuciones siguientes:
…
VII. Promover el mejor uso del suelo en el territorio del municipio y vigilar la estricta observancia del plan o programa municipal de desarrollo urbano y la zonificación de los centros de población;

10. **Artículo 73**. El Congreso tiene facultad:
…
XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la **concurrencia** del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales;

11. **Artículo 8o**.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:
I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;
II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;
III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;

IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;
V. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;
VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;
VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;
VIII. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de esta Ley, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;
IX. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la presente Ley;
X. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
XI. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
XII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;
XIII. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
XIV. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
XV. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;
XVI. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y
XVII. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

12. **Artículo 11.-** Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, los Municipios, a través de sus Ayuntamientos tendrán las atribuciones siguientes:
XXVII.- Otorgar autorizaciones para cambio de uso de suelo, licencias de construcción u operación en los términos previstos por las disposiciones aplicables; y siempre que la evaluación del impacto ambiental resulte satisfactoria, y no se contravengan las disposiciones del Ordenamiento Ecológico Local.

13. **Artículo 73**. El Congreso tiene facultad:
…
XXIX. Para establecer contribuciones:
(…)

XXIX-I.- Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;

14. **Artículo 31**. La Unidad Municipal será la instancia de actuación especializada para conocer y atender de manera inmediata, situaciones de riesgo, emergencias o desastres; en caso de que éstas superen su capacidad de respuesta, solicitará el apoyo a la Presidencia del Sistema Municipal, para que haga uso de sus atribuciones y, en su caso, solicite la coordinación con los Sistemas Nacional y Estatal.

15. **Artículo 32.** La Unidad Municipal tendrán (sic) en el ámbito de su competencia las atribuciones siguientes:
(…)
III. Coadyuvar con las instancias correspondientes para evitar los asentamientos humanos en zonas de alto riesgo;
IV. Realizar visitas de inspección y/o verificación, para el control y vigilancia de los establecimientos comerciales e inmuebles públicos y privados, para corroborar el debido cumplimiento de la normatividad legal aplicable y demás ordenamientos administrativos;
V. Dictaminar y aplicar las sanciones por el incumplimiento a la normatividad aplicable, derivadas de una inspección y/o verificación;
(…)
XXIII. Ordenar la inspección y/o verificación para el control y vigilancia, de los establecimientos considerados de mediano y bajo riesgo, principalmente los siguientes:
(…)
c) Venta de gasolina en establecimientos no autorizados;
(…)
h) Parques vehiculares, unidades repartidoras de gas licuado de petróleo, y

16. **Artículo 4.-** (…)
(…)
XVII. Regular las actividades comerciales, industriales, agrícolas o de prestación de servicios municipales que realicen los particulares, en términos de los reglamentos respectivos,

17. **Artículo 127.-** El ejercicio de cualquier actividad comercial o industrial, prestación de servicio, espectáculos, diversiones, anuncios públicos, construcciones y otros actos similares, que se realicen dentro del territorio municipal, requiere permiso o licencia que expedirá el Presidente Municipal previo cumplimiento de los requisitos siguiente (sic)
(…)

Este voto se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTRIBUCIONES SOBRE HIDROCARBUROS. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ESTABLECE EL PAGO DE DERECHOS POR LA INSTALACIÓN DE GASODUCTOS SE VINCULA CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE INVADE LA COMPETENCIA FEDERAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN ESA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN II, EN LA PORCIÓN "GASODUCTOS" DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ESTADO DE ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

II. CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ESTABLECE EL PAGO DE DERECHOS POR LA INSTALACIÓN DE SUBESTACIONES Y PLANTAS FOTOVOLTAICAS SOLARES SE VINCULA CON LAS ACTIVIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, POR LO QUE SE INVADE LA COMPETENCIA FEDERAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN ESA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN II, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SUBESTACIONES, PLANTAS FOTOVOLTAICAS SOLARES," DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ESTADO DE ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN II, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "SUBESTACIONES, PLANTAS FOTOVOLTAICAS SOLARES, GASODUCTOS", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 65/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 7 DE OCTUBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, QUIEN ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTE, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, QUIEN

ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTE, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ, QUIEN ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTE. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOHAN MARTÍN ESCALANTE ESCALANTE.

ÍNDICE TEMÁTICO

Norma impugnada. El Decreto 78 que contiene el artículo 66, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2025, publicado el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

	Apartado	Decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	12
II.	**PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA**	El Decreto 78 que contiene el artículo 66, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2025, publicado el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.	12
III.	**OPORTUNIDAD**	La controversia constitucional fue promovida en forma oportuna.	13
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La demanda fue presentada por parte legitimada. Se reconoce legitimación pasiva a los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Zacatecas.	15
V.	**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Son infundadas las causales de improcedencia formuladas por los poderes ejecutivo y legislativo local.	20
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Es fundada la controversia constitucional.	22

VII.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez de las disposiciones impugnadas. La declaración de invalidez surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Zacatecas.	42
VIII	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 66, fracción II, en su porción normativa 'Subestaciones, plantas fotovoltaicas solares, gasoductos', de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, expedida mediante el Decreto No. 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Zacatecas, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	43

Ciudad de México. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al siete de octubre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 65/2025, promovida por el poder ejecutivo federal, en contra de los poderes ejecutivo y legislativo del

Estado de Zacatecas, demandando la invalidez del artículo 66, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2025, publicada el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

ANTECEDENTES

1. **Demanda inicial y norma reclamada.** Por escrito presentado el trece de febrero de dos mil veinticinco, en el Buzón Judicial y recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ernestina Godoy Ramos, ostentándose como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Zacatecas. En el apartado correspondiente a la norma cuya invalidez se demanda, señaló el artículo 66, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2025, contenida en el Decreto 78, publicado el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

2. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** El Poder Ejecutivo Federal estimó vulnerados los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto; 73, fracciones X y XXIX, numerales 2o. y 5o., inciso a); y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Conceptos de invalidez.** Para sustentar la invalidez del precepto controvertido el promovente expresó los siguientes argumentos:

Primero. Se invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos, contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o. de la Constitución Federal.

a) El decreto impugnado es inconstitucional dado que invade las facultades en materia de hidrocarburos reservadas exclusivamente a la Federación, contenidas en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) La competencia federal en materia de hidrocarburos se vierte en dos aristas. La primera, en la potestad legislativa y contributiva que asume el Congreso de la Unión, conforme a las fracciones X y XXIX, numeral 2o. del artículo 73, de la Constitución Federal y la segunda, se delinea en la facultad de ejecución y vigilancia de las normas en la materia que ostenta el Poder Ejecutivo Federal, a través de las secretarías de Energía, Hacienda y Crédito Público, y Economía, así como de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, conforme al artículo 131 de la Ley de Hidrocarburos.

c) Pertenece a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, por lo que en ese tenor la Ley de Hidrocarburos, particularmente en el artículo 4, establece que corresponde exclusivamente a la Federación regular su exploración, extracción, almacenamiento y distribución. Las entidades federativas se encuentran excluidas de estas facultades, por lo que deben atender únicamente, a aquellas que les confiere el texto constitucional para su esfera local, en la vertiente legislativa y ejecutiva, acorde a la interpretación *a contrario sensu* del artículo 124 constitucional.

d) De acuerdo al artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución Federal, es facultad de los municipios de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, y otorgar licencias o permisos para las construcciones conforme a los planes de desarrollo urbano que emitan dentro de su jurisdicción territorial, sin embargo, ello se ve acotado por las condiciones establecidas en las leyes federales que regulan la industria de hidrocarburos.

e) Los municipios quedan excluidos de la facultad de conceder licencias y permisos para el desarrollo de las actividades de la industria de hidrocarburos, toda vez que, como disponen los artículos 49, fracción II, 50, fracción I, 51, fracción I y 52, de la Ley de Hidrocarburos, corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la emisión de los permisos en actividades de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos en territorio nacional, así como de la revisión previa de cumplimento de las especificaciones técnicas y de diseño sobre las instalaciones.

f) La facultad constitucional cedida a los municipios sobre la emisión de licencias de uso del suelo y de permiso de construcción, no alcanza para recaudar contribuciones, impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos. Si bien, la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por la expedición de licencias de construcción de los gasoductos por metro cuadrado, instalaciones que integran la industria de hidrocarburos.

g) Por esa razón, el municipio vulnera las facultades del Poder Ejecutivo Federal sobre la vigilancia técnica de las construcciones y establecimientos que ejecuta por medio de la Secretaría de Energía, dado que la licencia de revisión y autorización servirá para verificar el cumplimiento de disposiciones técnicas exigidas por el municipio, a fin de que ese establecimiento continúe con su operación comercial, lo que evidencia la invasión a la esfera competencial de la Federación, pues constituye una revisión técnica sobre la infraestructura de los hidrocarburos, cuya competencia es federal.

h) El Pleno de este Alto Tribunal, en la acción de inconstitucionalidad 65/2024, resolvió que, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un servicio de explotación y regulación de hidrocarburos exclusivas de la Federación, es claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que resulta inconstitucional.

Segundo. Se invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica, contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo; 28 párrafo cuarto; 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal.

a) El decreto impugnado establece regulación en materia de energía eléctrica, cuya competencia está reservada exclusivamente a la Federación, contenida en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafo cuarto y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) El poder ejecutivo federal tiene a su cargo la facultad de ejecución y vigilancia de las normas de la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional, a través de

la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, acorde con los artículos 6, 13, 15 y 16, de la Ley de la Industria Eléctrica. Asimismo, el artículo 7 de esta Ley indica que las acciones que comprenden la producción de energía eléctrica son de jurisdicción federal.

c) El sistema eléctrico nacional comprende las Redes Generales de Distribución; las Centrales Eléctricas que entregan energía eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución; los equipos e instalaciones, utilizados para llevar a cabo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, las energías limpias y los demás elementos que determine el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía.

d) La Federación tiene la exclusiva competencia para legislar, imponer contribuciones, ejecutar y vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas referentes a la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional; el servicio público de transmisión y distribución, y de las demás actividades de la industria eléctrica, y el desarrollo sustentable de la industria eléctrica, por lo que las entidades federativas quedan excluidas para el ejercicio y distribución de facultades en materia energética y, consecuentemente, deben atender únicamente a las atribuciones que les confiere el texto constitucional para su esfera local, en la vertiente legislativa y ejecutiva, acorde a la interpretación *a contrario sensu* del artículo 124 constitucional.

e) El artículo 115 de la Constitución Federal faculta a los municipios de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y las licencias o permisos para las construcciones, conforme a los planes de desarrollo urbano que emitan dentro de su jurisdicción territorial, sin embargo esta facultad es limitada por las regulaciones jurídicas federales, por tratarse de materias reservadas a esta última esfera competencial; como lo que acontece en la Ley de la Industria Eléctrica, lo cual instituye los términos y condiciones jurídicas que deben satisfacerse para el uso de suelo en la industria eléctrica.

f) El artículo 42, de la Ley de la Industria Eléctrica prevé que el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica se considera de interés social, orden y utilidad públicos, por lo que tiene preferencia sobre cualquier otra actividad que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos

afectos a aquéllas; sujetos a servidumbre legal los predios necesarios para la instalación de la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución.

g) Los artículos 71 al 89 de la Ley de la Industria Eléctrica instauran las formalidades y modalidades de contratación para la obtención del uso del suelo respecto al derecho de vía, los cuales podrán ser negociados y acordados entre los propietarios de terrenos, bienes o derechos reales, ejidales o comunales, y los asignatarios o contratistas, con la contraprestación de un pago.

h) Los artículos 5, fracción X, 6, 7, fracción XVI, 8, fracción II, 11, fracción III, inciso f), 35 BIS 2 y BIS 3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2 y 5, inciso k), de su Reglamento, regulan el uso de suelo para llevar a cabo las actividades derivadas de la industria de eléctrica, de conformidad con los permisos autorizados por la Federación.

i) Se invaden las competencias federales por parte del estado demandado, debido a que, la Federación es la única autoridad competente para regular en materia de uso de suelo y permisos de construcción en materia de energía eléctrica en todas sus vertientes; a pesar de que los municipios tengan la facultad constitucional de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, pues ésta se ve acotada por las condiciones establecidas en las leyes federales que regulan esta industria.

j) La norma impugnada prevé un pago de derechos por la expedición de licencias de construcción de plantas solares fotovoltaicas, por lo que la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de dicha actividad, los cuales se relacionan directamente con la regulación en materia de energía eléctrica. Lo anterior, aunado al hecho de que no se puede realizar una doble tributación en dicha actividad, pues es una facultad otorgada por el Congreso de la Unión.

k) Las facultades constitucionales de los municipios sobre el otorgamiento de licencias o permisos sobre uso de suelo, de construcciones de obras y funcionamiento están restringidas para ser ejercidas cuando se refiera a alguna materia reservada a la Federación, como es el caso de energía eléctrica, más aún cuando se grave dicho servicio, una parte de él o los servicios que lo integren incidan en los aspectos técnicos relativos a la instalación, operación y mantenimiento de sus insumos esenciales.

l) La entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 262/2023, ya se ha pronunciado en el sentido de que el despliegue de facultades de las autoridades locales, precisamente, debe ceñirse al ámbito estricto de su competencia y no en aspectos técnicos relacionados con la generación de energía eléctrica cuya emisión y verificación corresponde a las autoridades federales.

4. **Registro de expediente y designación de la Ministra instructora.** Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número 65/2025 y lo turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para que instruyera el procedimiento.

5. **Admisión.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, la Ministra instructora dictó un proveído en el que admitió a trámite la controversia constitucional, tuvo como demandados a los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Zacatecas, emplazándolos para que produjeran su contestación, otorgó la calidad de terceros interesados a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como al municipio de Fresnillo, del Estado de Zacatecas y, finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que antes del cierre de instrucción manifestara lo que a su representación correspondiera.

6. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores.** Por escrito presentado el veintidós de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Senado de la República, por conducto de su delegado, realizó las siguientes manifestaciones.

ÚNICO

A. Materia de hidrocarburos

a) En términos del artículo 124 de la Constitución Federal, las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales.

b) Conforme a la fracción X del artículo 73, de la Constitución Federal es competencia del Congreso de la Unión legislar la materia de hidrocarburos. Dicha facultad exclusiva también se advierte de los artículos 27 y 28 de la Norma Fundamental. Como medida residual, la fracción XXXI del artículo 73, de la Constitución Federal permite al Congreso de la Unión para expedir cláusulas habilitantes, a través de las cuales faculta a los órganos administrativos del Estado para que, a partir de bases y parámetros generales, regulen determinadas materias.

c) Conforme a tales atribuciones, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos con la que se reitera que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

d) La Ley de Hidrocarburos, en los artículos 95, primer párrafo y 131 establece que únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria y que la facultad de ejecución y vigilancia de las normas en la materia corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, de la Comisión Reguladora de Energía y de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos.

e) En lo que respecta a la regulación de licencias y permisos para construcción, el artículo 115, apartado V, incisos d) y f), de la Constitución Federal otorga al orden municipal la facultad de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en su jurisdicción territorial, así como para conceder licencias y permisos para construcciones de conformidad con los términos de las leyes federales y estatales de la materia. No obstante, quedan excluidos cuando la emisión de las licencias y permisos sean parte del desarrollo de las actividades de la industria de hidrocarburos, toda vez que dicha facultad es exclusiva de la Federación.

f) Además, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que se puedan celebrar.

g) De conformidad con los artículos 96 y 100 a 117, de la Ley de Hidrocarburos la industria es de utilidad pública y las actividades de explotación y extracción se consideran de interés social y orden público. Además, la posesión o propiedad del derecho de vía para el desarrollo de las actividades derivadas de la industria de hidrocarburos, se otorga conforme a los permisos autorizados por la Federación.

h) De los artículos 1, 3, fracción XI, 7, fracción VII de la Ley de Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos; 5, fracción X, 6, 7, fracción XVI, 8, fracción II, 11, fracción III, inciso f), 35, Bis 2 y Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 2 y 5, inciso d), de su Reglamento, se desprende que respecto al uso de suelo en zonas forestales para efectuar actividades de hidrocarburos, es competencia del Poder Ejecutivo Federal realizar el cambio de uso de suelo, lo que restringe de manera absoluta las facultades de los municipios para llevar a cabo esta actividad.

i) La Ley de Hidrocarburos prevé que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.

j) La entidad federativa demandada, invadió la esfera competencial de la Federación, toda vez que los municipios no tienen facultades para la expedición de licencias de uso del suelo y de permisos de construcción impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos, ya que, si bien es cierto que la porción normativa reclamada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, sí prevé el pago de derechos por la expedición de licencias de construcción para gasoductos.

B. Materia de energía

a) Los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Federal otorgan al Estado la rectoría en materia de energía eléctrica e

indican que, como área estratégica, corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público.

b) Conforme a las fracciones X y XXIX, numeral 5o., inciso a) del artículo 73, de la Constitución Federal es competencia del Congreso de la Unión legislar la materia de energía eléctrica y establecer contribuciones sobre dicha materia, esto es, las entidades federativas no pueden gravar el consumo de dicha energía. Además, los artículos 6 y 7 de la Ley de la Industria Eléctrica indican que las acciones que comprenden la producción de energía son de jurisdicción federal, por lo que corresponde al Estado establecer y ejecutar la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía.

c) Por tanto, al tratarse de facultades expresamente concedidas a la federación, de lo dispuesto en el artículo 124 constitucional, *a contrario sensu*, se tiene que las entidades federativas se encuentran excluidas para el ejercicio y distribución de facultades en materia energética.

d) En ese sentido, aun cuando los municipios tengan la facultad constitucional de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, ésta se ve acotada por las condiciones establecidas en las leyes federales que regulan la industria eléctrica.

e) No obstante que la porción normativa impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para ejecutar actividades de la industria eléctrica, sí prevé el pago por derechos por la expedición de licencias de construcción de subestaciones y plantas fotovoltaicas.

7. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.** Mediante escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas dio contestación a la demanda en representación del poder legislativo local, en la que expresó lo siguiente:

a) En la emisión de la Ley de Ingresos reclamada, el legislativo local observó las facultades previstas en los artículos 40, 73, 115, fracción V, incisos d) y f), y 124 de la

Constitución Federal, así como los artículos 65, fracciones I y V, y 120, fracción II, incisos d) y f) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, de las que se desprende que los municipios tienen atribuciones para vigilar el uso del suelo y, derivado de ello, autorizar licencias de construcción. Además, se trata del cobro de derechos que se perciben conforme a la definición que contiene el artículo 3, fracción I, inciso b) del Código Fiscal del Estado de Zacatecas.

b) El Congreso local no legisló respecto de ninguna de las materias exclusivas otorgadas a la Federación, ya que no gravó la energía eléctrica, ni algún tipo de energía limpia y tampoco la explotación de hidrocarburos, sino que únicamente estableció una contraprestación a favor del municipio por el impacto urbanístico negativo derivado de la construcción de las obras a que se refieren las normas impugnadas.

c) El actor no señaló la forma en que la contribución impugnada afecta o impide el logro de los objetivos previstos en el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional, ni la manera en que se afecta la explotación y extracción de hidrocarburos.

d) De lo previsto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se observa que por mandato del constituyente permanente, el legislador secundario estableció la facultad de los municipios de regular, controlar y vigilar el uso de suelo. Adicionalmente, la Ley de la Industria Eléctrica no establece limitación alguna para los municipios en relación con el uso de suelo o la posibilidad de que puedan exigir un permiso respecto de proyectos para la generación de energía eléctrica. En tanto que la Ley del Sector de Hidrocarburos contempla la posibilidad de que los municipios otorguen los permisos y autorizaciones que se requieran para agilizar el desarrollo de proyectos de explotación, extracción, transporte, distribución y almacenamiento de hidrocarburos.

e) Finalmente, refirió que la impugnación en contra del derecho previsto en la norma impugnada tiene como sustento el contenido de leyes secundarias y no disposiciones de carácter constitucional, por lo que no puede ser materia de un estudio en controversia constitucional, dado que se trata de un tema de estricta legalidad.

8. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados.** Por escrito presentado el nueve de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, expresó lo siguiente:

a) Conforme al orden constitucional establecido en los artículos 25, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, 73, fracciones X y XXIX, numerales 2o. y 5o., y 124 de la Constitución Federal, el municipio invade las facultades de energía eléctrica e hidrocarburos exclusivas de la Federación.

9. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas.** Mediante escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado de Zacatecas, en representación del Ejecutivo local, dio contestación a la demanda, refiriendo lo siguiente:

a) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones VIII y IX del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, dado que los argumentos señalados por el actor no señalan la existencia de una violación a lo preceptuado por la Constitución Federal por parte del poder ejecutivo estatal en la promulgación o publicación de la norma impugnada, sino que derivan del proceso legislativo llevado a cabo por el poder legislativo local, a quien le corresponde la aprobación de las leyes de ingresos de los municipios.

10. **Desahogo de la vista por parte de la Fiscalía General de la República.** Dicho organismo no desahogó la vista correspondiente.

11. **Audiencia y cierre de instrucción.** El doce de agosto de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos y; por acuerdo de cuatro de septiembre siguiente, la Ministra instructora declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

12. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto

por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución General(1) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I,(3) del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, *en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

13. En términos del numeral 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,(4) este Alto Tribunal debe fijar las normas generales, actos u omisiones objeto de esta controversia y apreciar las pruebas respectivas para tenerlos o no por demostrados.

14. Del análisis integral del escrito inicial de la demanda se advierte que el Poder Ejecutivo Federal controvierte el artículo 66, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, publicada el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas; específicamente en la porción normativa que se transcribe:

Del pago de derecho por instalaciones en la vía pública

ARTÍCULO 66. Los derechos que se causen por estos conceptos se pagarán en Unidades de Medida y Actualización diaria y en cuotas al millar, por una sola vez de conformidad a lo siguiente:

(...)

II. **Subestaciones, plantas fotovoltaicas solares, gasoductos**, (...)"

15. En cuanto a la existencia de dicha norma, debe decirse que ha quedado debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. OPORTUNIDAD

16. En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(5) tratándose de controversias constitucionales, el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial o se produzca su primer acto de aplicación.

17. El caso concreto, el Decreto 78, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo del Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2025, se publicó el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial de la mencionada entidad federativa.

18. De esta manera, el plazo de treinta días para impugnar la referida ley transcurrió del **jueves dos de enero al viernes catorce de febrero de dos mil veinticinco.**(6)

19. Por tanto, si la demanda se presentó el trece de febrero de dos mil veinticinco, en el Buzón Judicial y fue recibida al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que es **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

20. Conforme al artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con los numerales 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, el actor, el demandado y en su caso el tercero interesado, deberán comparecer por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.(7)

21. En función de dichos preceptos, se procede a analizar la legitimación de las partes en el presente juicio.

A. Legitimación activa

22. La presente controversia constitucional fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Zacatecas, por la invasión a la esfera de competencias federales derivado de la emisión del Decreto 78, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo del Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2025.

23. En esa tesitura, debe señalarse en primer lugar que este Alto Tribunal ha reconocido que el Poder Ejecutivo Federal cuenta con facultades para acudir a la controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación. Lo anterior consta en el criterio 2a. XLVII/2003.(8)

24. Ahora bien, el escrito inicial de demanda fue suscrito por la titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento otorgado el uno de octubre de dos mil veinticuatro, por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

25. En esa tesitura, cabe señalar que el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece lo siguiente:

"**Artículo 11.** (...)

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

(...)"

26. Por su parte, el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone lo siguiente:

"**Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

(...)"

27. Finalmente, el punto único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, señala lo siguiente:

"ÚNICO. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

(...)"

28. De estas disposiciones se advierte que la Consejera Jurídica cuenta con facultades para representar al poder ejecutivo federal ante este Alto Tribunal. En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue suscrito por dicha funcionaria, quien cuenta con facultades para representar al ejecutivo federal, entonces debe concluirse que el presente mecanismo de regularidad constitucional fue promovido por parte legitimada.

B. Legitimación pasiva

B.1. Del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas

29. Por el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas compareció el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Quinta Legislatura del

Estado de Zacatecas, personalidad que acredita con el Decreto 01 y el Acuerdo número 3, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el veintiocho de septiembre de dos mil veinticuatro, en uso de las facultades previstas en el artículo 181, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.(9)

30. En consecuencia, debe concluirse que el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas comparece a la presente controversia constitucional, por conducto del funcionario facultado legalmente para ostentar su representación.

B.2. Del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas

31. Por el Poder Ejecutivo local compareció el Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Zacatecas, quien acreditó dicho carácter con copia certificada de su nombramiento expedido el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, por el Gobernador del Estado.

32. Adicionalmente, del artículo 42, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, se advierte que dicho funcionario cuenta con atribuciones para representar al Gobernador del Estado en controversias constitucionales. Tal disposición establece lo siguiente:

"Artículo 42. Son atribuciones de la Coordinación General Jurídica las siguientes:

(...)

XX. Representar al Gobernador, así como al Gobierno del Estado, en los juicios de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y aquéllas a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para preservar los intereses del Estado;

(...)"

33. En consecuencia, debe concluirse que el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas comparece a la presente controversia constitucional, por conducto del funcionario facultado legalmente para ostentar su representación.

C. Legitimación de los terceros interesados

34. De acuerdo con lo que disponen los artículos 10, fracción III, y artículo 11(10) de la Ley de la materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. El tercero interesado es aquel poder, entidad u órgano que, sin ser actor o demandado, podría resultar afectado por la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

35. Por lo que hace a la representación de la Cámara de Senadores, compareció Sergio Ruiz Arias, en carácter de delegado autorizado, por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores;(11) mientras que, por la Cámara de Diputados, compareció Sergio Carlos Gutiérrez Luna, con el carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Ambas lo acreditaron con las actas correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 22, primer párrafo(12) y 67, primer párrafo,(13) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

36. El Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas, no compareció al procedimiento.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

37. Las cuestiones relativas a la procedencia de la controversia constitucional son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

38. En el presente medio de control constitucional, el Poder Ejecutivo local refiere que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria,(14) pues el Poder actor no adujo violación alguna por vicios propios respecto a la promulgación y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal 2025.

39. Sin embargo, aun cuando se ha considerado que se actualiza la improcedencia de la controversia constitucional ante la ausencia de conceptos de invalidez o de razonamientos que expresen la causa de pedir,(15) en el caso no hay motivo

para decretar el sobreseimiento, pues el Poder Ejecutivo demandado forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, la participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.(16) De ahí que la causal de improcedencia planteada resulta **infundada.**

40. Por su parte, al formular su contestación de demanda, el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas señaló que la impugnación en contra del decreto cuya invalidez se reclama tiene sustento en el contenido de leyes secundarias y no plantea violaciones de carácter constitucional (lo que podría actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria), por ello, lo argumentado no puede ser materia de un estudio en controversia constitucional, dado que se trata de un tema de estricta legalidad.

41. La causal planteada es **infundada**, toda vez que del análisis integral del contenido de la demanda, se advierte que el poder actor considera invadido el ejercicio de su competencia constitucional exclusiva en materia de hidrocarburos y energía eléctrica, de manera que, contrario a lo aducido, el análisis del presente asunto no se limita al estudio de cuestiones de mera legalidad.

42. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado, ni advertirse alguno de oficio, este Alto Tribunal procede realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

43. A continuación, se analizarán los argumentos formulados en los conceptos de invalidez de la demanda que dio origen a la presente controversia.

44. El actor plantea la invalidez del artículo 66, fracción II (en su porción normativa *gasoductos*), de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2025, bajo la consideración esencial de que la regulación de la materia de hidrocarburos, incluido el establecimiento de contribuciones relacionada con ésta, es competencia exclusiva de la Federación en términos de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73,

fracciones X y XXIX, numeral 2o., de la Constitución Federal, así como de la Ley de Hidrocarburos.

45. Asimismo, refiere que el artículo 66, fracción II, del decreto impugnado, también invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica contemplada en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

46. Para una mejor comprensión del asunto, el estudio se dividirá en dos apartados en función del contenido de las disposiciones impugnadas.

A. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

47. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular en materia de hidrocarburos.

48. El artículo 25 de la Constitución Federal señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. (17) Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho numeral establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

49. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en el párrafo sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

50. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos, el petróleo y de todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

51. Por su parte, el párrafo sexto del referido artículo 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

52. A su vez, el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo noveno del mismo precepto pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

53. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos. Además, en la fracción XXIX, numeral 2o. del mismo precepto se establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de recursos naturales comprendidos en los artículos 4, 5 y 27, como son los hidrocarburos.

54. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que los recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

55. Conforme a lo anterior, se concluye que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos

naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado.

56. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos; lo que realizará por conducto de la Comisión Nacional de Energía,(18) como órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía,(19) que tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las actividades de la materia energética.

57. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, especialmente, en los artículos 1 y 6 de la Ley del Sector de Hidrocarburos que establecen que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentran en el subsuelo del territorio nacional; además, que las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos la llevará a cabo, únicamente, la Nación a través de asignatarias o contratistas, en los términos que establezca dicha ley.(20)

58. Asimismo, los artículos 8 y 9 de la misma Ley del Sector de Hidrocarburos,(21) disponen que corresponde a la Secretaría de Energía determinar los proyectos de infraestructura estratégicos necesarios para cumplir con la política energética nacional, e impulsar su ejecución, para lo cual dicha Secretaría y la Comisión Nacional de Energía deben ejercer sus facultades de emisión de regulación y de otorgamiento de autorizaciones, aprobaciones y permisos, bajo los criterios de planeación vinculantes del sector hidrocarburos.

59. Dentro de los proyectos de estructura estratégicos, se encuentran los relacionados con el almacenamiento, la **transportación** (definida como el acto de conducir hidrocarburos de un lugar a otro por medio de **ductos** u otros medios, sin que conlleve su enajenación o comercialización)(22) y la distribución mediante sistemas de transporte por ducto y de almacenamiento interconectados, para el expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos.

60. Conforme a la normativa precisada, **estas actividades forman parte de la cadena productiva** e implican la participación directa en la proveeduría, **suministro, construcción** y prestación de bienes y servicios para la industria de hidrocarburos.

61. Para tales efectos, la Ley del Sector de Hidrocarburos encomienda a la Secretaría de Energía **otorgar**, modificar, actualizar, suspender y revocar los **permisos para aprobar la creación de Sistemas Integrados (sistemas de transporte por ductos)**.(23)

62. Asimismo, la Comisión Nacional de Energía tiene entre sus funciones **otorgar**, modificar, terminar y supervisar los **permisos** para el procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, **transporte**, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de gas natural.(24)

63. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

64. Asimismo, dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

65. En ese sentido, la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar permisos y licencias para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

66. Además, de acuerdo con el último párrafo de la fracción V del artículo 115 constitucional, en lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

67. Expuesto lo anterior, se analiza si la norma impugnada invade la competencia de la Federación, a luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir el sistema normativo del que es parte la disposición impugnada:

Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2025

Sección Quinta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Sujetos del derecho por instalaciones en la vía pública

ARTÍCULO 65. Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

Del pago de derecho por instalaciones en la vía pública

ARTÍCULO 66. Los derechos que se causen por estos conceptos se pagarán en Unidades de Medida y Actualización diaria y en cuotas al millar, por una sola vez de conformidad a lo siguiente:

(...)

II. Subestaciones, plantas fotovoltaicas solares, ***gasoductos***, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados:

tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas, y

(...)

Anualmente se deberá cubrir un refrendo, por verificación, equivalente al **50%** del costo de la licencia por instalación en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

68. El sistema normativo compuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, regula, por una parte, un derecho por realizar instalaciones en la vía pública. Sin embargo, **específicamente en la fracción II se prevé el pago de una contribución de naturaleza distinta y que consiste en el pago del 5% del *valor comercial* por la instalación de *gasoductos*, por concepto de resarcimiento del impacto negativo urbanístico que produce la canalización**.

69. La porción normativa en estudio (fracción II) no prevé el pago de un derecho por la autorización o permiso de realizar instalaciones en la vía pública, sino que **grava el valor comercial de gasoductos ya instalados**.(25)

70. En efecto, en el caso, lo que el legislador local consideró relevante para gravar fue el valor comercial de las instalaciones de gasoductos, es decir, está gravando una manifestación de valor económico relacionada con la actividad de extracción de hidrocarburos, sin que se advierta que el artículo 115 constitucional le otorgue competencia alguna para tal efecto.

71. Al respecto resulta relevante señalar que este Alto Tribunal reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción de instalaciones en la vía pública, sin embargo, **en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales el legislador local puede establecer contribuciones en favor de la hacienda municipal.**

72. En efecto, la disposición impugnada implica que en la hacienda municipal se enterarán montos que se obtienen del valor comercial de la infraestructura destinada al almacenamiento y distribución de hidrocarburos.

73. Al respecto, conviene precisar que el abastecimiento o suministro de hidrocarburos como recursos de interés general requiere de una red compleja de **infraestructura** y procesos que permitan su extracción, refinamiento, almacenamiento, **transporte** y distribución para que lleguen al usuario final, esto es, a quienes los compran para utilizarlos en la satisfacción de sus necesidades.

74. Como parte de estos procesos se identifican posibles yacimientos de hidrocarburos y, una vez encontrados, se utilizan técnicas de perforación para extraer petróleo o **gas natural** de los pozos, para transportarlo a través de distintos medios como oleoductos y **gasoductos** que son útiles para mover grandes volúmenes por distancias largas y que pueden formar una extensa red de interconexión para hacer eficiente su distribución. Ello, en términos del artículo 5, fracciones XVI, XVII, XIX, XX y XLVIII,(26) de la Ley del Sector Hidrocarburos.

75. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación, como lo es regular y gravar la materia de hidrocarburos, entonces resulta inconstitucional.

76. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso local se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo. Por ende, toda vez que conforme el cuarto párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal, se actualiza la competencia federal en relación con la explotación de todos los minerales y sustancias que se encuentran en mantos, vetas o yacimientos, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el poder legislativo federal, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2o., de la Constitución Federal.(27)

77. Por las razones señaladas, se declara la **invalidez** del **artículo 66, fracción II, en la porción "**gasoductos" **de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2025.**

B. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

78. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local invade la competencia de la Federación en materia de energía eléctrica.

79. Tal como ocurre con hidrocarburos, de acuerdo con el párrafo quinto del artículo 25 de la Constitución Federal, la materia de energía eléctrica es un área exclusiva del Estado, específicamente, tratándose de la planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público de trasmisión y distribución de energía eléctrica.

80. También se precisa que, tratándose de la planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público respectivo, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

81. A su vez, el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

82. En el párrafo sexto de dicha norma constitucional se prevé que las leyes reglamentarias en la materia determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las actividades de la industria eléctrica y que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

83. Asimismo, el párrafo noveno de la misma disposición constitucional prevé que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de con-

ducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

84. En relación con la facultad de legislar en materia de energía eléctrica, la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre energía eléctrica. Además, en la fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), del mismo precepto se establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre esta materia.

85. Del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que el Estado tendrá a su cargo, exclusivamente, la planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional.

86. En cuanto al marco regulatorio en materia energética, el pasado dieciocho de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad (Ley de la CFE), que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

87. Este ordenamiento asigna de manera directa a la CFE las actividades de transmisión, distribución y suministro básico de este servicio, las cuales no constituyen un monopolio.(28)

88. También se expidió la Ley del Sector Eléctrico que tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico.(29)

89. Asimismo, esa Ley precisa que el sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios

para el sector eléctrico. Las cuales son de interés público, cuya planeación y control son áreas estratégicas del Estado.(30)

90. En cuanto a las actividades de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica, establece que el Sistema Eléctrico Nacional es un servicio de interés público cuya infraestructura física permite la transmisión, distribución y control del sistema eléctrico; la cual se integra por la red nacional de transmisión, redes generales de distribución, centrales eléctricas que entreguen energía a la red nacional de transmisión o redes generales de distribución y equipos o instalaciones del Centro Nacional de Control de Energía para llevar a cabo el control operativo del sistema eléctrico nacional.(31)

91. Las actividades de planeación y control de la infraestructura eléctrica se llevan a cabo mediante el Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional, emitido por la Secretaría de Energía que, entre otras cuestiones, incluye programas indicativos para la instalación y retiro de las Centrales Eléctricas, para la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución; así como para los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución.

92. En esa misma línea, la Ley de la Comisión Nacional de Energía establece en su artículo 8, fracción IV(32) que, en el sector eléctrico, la Comisión tiene entre sus atribuciones otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos de generación y comercialización de energía eléctrica, así como emitir las autorizaciones y actos administrativos vinculados al sector, que se requieran.

93. Ahora, como se dijo en el apartado correspondiente al tema de hidrocarburos, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso las que deriven de su propiedad inmobiliaria. Asimismo, en su fracción V se prevé que los municipios estarán facultados para otorgar licencias y permisos para construcciones.

94. Sentado lo anterior, se procede a analizar la norma impugnada para lo cual resulta necesario transcribir la parte relevante del artículo 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo:

Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2025

Del pago de derecho por instalaciones en la vía pública

ARTÍCULO 66. Los derechos que se causen por estos conceptos se pagarán en Unidades de Medida y Actualización diaria y en cuotas al millar, por una sola vez de conformidad a lo siguiente:

(...)

II. **Subestaciones, plantas fotovoltaicas solares**, (...): tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas, y

(...)

Anualmente se deberá cubrir un refrendo, por verificación, equivalente al **50%** del costo de la licencia por instalación en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo."

95. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso el **cobro del 5% del valor comercial de las instalaciones por concepto de resarcimiento en función del impacto negativo urbanístico que produce la canalización relacionada con subestaciones y plantas fotovoltaicas solares**.

96. Por tanto, la porción normativa de la fracción II en estudio no prevé el pago de un derecho por la autorización o permiso de realizar instalaciones en la vía pública, sino que **grava el valor comercial de instalaciones de subestaciones y plantas fotovoltaicas solares**.

97. En efecto, en el caso, lo que el legislador local consideró relevante para gravar fue el valor comercial de las instalaciones de subestaciones y plantas fotovoltaicas solares, es decir, está gravando una manifestación de valor económico relacionada con la actividad de generación y distribución de energía eléctrica, sin que se advierta que el artículo 115 constitucional le otorgue competencia alguna para tal efecto.

98. Al respecto resulta relevante señalar que este Alto Tribunal reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción de instalaciones en la vía pública, sin embargo, en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales el legislador local puede establecer contribuciones en favor de la hacienda municipal.

99. En efecto, la disposición impugnada implica que en la hacienda municipal se enterarán montos que se obtienen del valor comercial de la infraestructura destinada a la generación y distribución de energía eléctrica.

100. Como se dijo, por mandato constitucional corresponde al Estado la exclusiva planeación y control del sistema eléctrico nacional y del **servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica** (incluyendo las energías limpias), cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca.

101. Además, conforme al marco legal aplicable, el sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica; así como la planeación y control de la infraestructura eléctrica.

102. En el caso, la norma impugnada prevé el cobro de una **tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones de subestaciones y plantas fotovoltaicas**; **lo que está directamente relacionado con las actividades del servicio público de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica**, materia cuya

regulación corresponde a la Federación en términos de los preceptos constitucionales mencionados.

103. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación, como lo es el control del sistema eléctrico nacional y la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, resulta claro que el legislador local invadió las facultades de ésta, por lo que la norma en estudio **resulta inconstitucional**.

104. En ese sentido, toda vez que conforme al marco constitucional referido se actualiza la competencia federal en relación con el control del sistema eléctrico nacional y la prestación del servicio público de transmisión y distribución, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el poder legislativo federal en cuanto a la regulación de esta materia. Lo anterior, ya que recae sobre un elemento técnico en la generación de energía eléctrica: las subestaciones y plantas fotovoltaicas, que constituyen uno de los insumos esenciales para dicha actividad, directamente vinculada con la prestación de un servicio público regulado en el ámbito federal.

105. En consecuencia, se declara la **invalidez** del **artículo 66, fracción II,** en la porción normativa "Subestaciones, plantas fotovoltaicas solares," **de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2025.**

106. En términos similares se resolvieron diversas controversias constitucionales, entre ellas, la 54/2024, 60/2024 y 73/2024.

VII. EFECTOS

107. En términos de los artículos 41, fracción IV, y 42, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas en controversias constitucionales deberán establecer sus alcances y efectos fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirlas, las normas o actos respecto de los cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

108. Conforme a lo anterior, se declara la **invalidez** del **artículo 66, fracción II,** en las porciones normativas "Subestaciones, plantas fotovoltaicas solares, gasoductos"**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2025**.

109. En términos del artículo 45 de la propia Ley Reglamentaria, la declaración de invalidez no tendrá consecuencias retroactivas y surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Zacatecas.

110. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VIII. DECISIÓN

111. Por lo expuesto y fundado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 66, fracción II, en su porción normativa 'Subestaciones, plantas fotovoltaicas solares, gasoductos', de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, expedida mediante el Decreto No. 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Zacatecas, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 2026.

1. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(…)
a) La Federación y una entidad federativa;
(…)"

2. "**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; (…)"

3. "**SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. (…)"

4. "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
(...)"

5. "**Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: (...)
II. Se contarán sólo los días hábiles."
"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

6. Se excluyen del cómputo relativo los días treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro; uno, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero; así como uno, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero de dos mi veinticinco, por ser inhábiles conforme a lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la ley de la materia en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente en la fecha de presentación de la demanda):
"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: (...)
II. Se contarán sólo los días hábiles; y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**"**
"Artículo 3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.**"**
"Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.**"**

7. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (...)"
"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
IV. El Procurador General de la República."
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(...)".

8. Tesis 2a. XLVII/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, abril de 2003, página 862, registro digital 184512, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN**.

9. **Artículo 181.** Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: (…)
V. La formulación de informes en juicios de amparo en que la Legislatura sea parte, por medio de la Presidencia de la Comisión o de un miembro de la misma, así como la representación jurídica en defensa de los intereses de la Legislatura en procedimientos judiciales, la que podrá delegar cualquier integrante de la Comisión, en la persona titular de la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, o bien, en la persona titular de la Subdirección de Asuntos Jurídicos o en cualquier otra servidora o servidor público de la Legislatura; (…)

10. **"Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (…)
III. Como **tercero o terceros interesados**, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (…)".
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el **tercero interesado** deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan**."**

11. Carácter que le fue reconocido, mediante proveído dictado por la Ministra instructora el veinticinco de abril de dos mil veinticinco.

12. "**Artículo 22.**
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo. (…)"

13. "**Artículo 67.**
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: (…)"

14. **ARTICULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (…)
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.
(…)

15. Véase la tesis P. VI/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 888, registro digital 161359, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.**

16. Resulta aplicable la tesis P. XV/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1534, registro digital 172562, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.**

17. **Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

18. La Comisión Nacional de Energía (CNE) entró en funciones el 19 de marzo de 2025, sustituyendo a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) como el único organismo regulador del sector energético en México. Con motivo de la entrada en vigor de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, publicada el 18 de marzo anterior, en el Diario Oficial de la Federación.

19. **Ley de la Comisión Nacional de Energía**
"Artículo 2.- La Comisión Nacional de Energía, como órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía, cuenta con independencia técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de esta Ley. Tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las Actividades en materia energética, con el fin de promover su desarrollo ordenado, continuo y seguro de las actividades del sector energético de conformidad con la planeación vinculante en el ámbito de su competencia. (…)"

20. **Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos. Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.
(…)
Artículo 6.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 3 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las lleva a cabo, por conducto de personas Asignatarias y Contratistas, en términos de la presente Ley.

21. **Artículo 8.-** La planeación del sector hidrocarburos tiene carácter vinculante y está a cargo de la Secretaría de Energía, autoridad que debe emitir el Plan de Desarrollo del Sector Hidrocarburos, en términos de esta Ley y la Ley de Planeación y Transición Energética.

La planeación vinculante en el sector hidrocarburos debe considerar lo siguiente:
I. Promover la justicia energética, la transición y la eficiencia energéticas, la sustentabilidad y el desarrollo de energías limpias y renovables;
II. Preservar la soberanía y seguridad energética de la Nación y proveer al pueblo combustibles de la mejor calidad y al menor precio posible, y
III. Incentivar la ampliación y modernización de la infraestructura del sector, considerando entre otros aspectos, la seguridad, eficiencia y sustentabilidad operativa del sector.
La Secretaría de Energía puede determinar los proyectos de infraestructura estratégicos necesarios para cumplir con la política energética nacional, e impulsar su ejecución.
Artículo 9.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía deben ejercer sus facultades de emisión de regulación y de otorgamiento de autorizaciones, aprobaciones y permisos, bajo los criterios de planeación vinculante del sector hidrocarburos, de forma que se garantice que dichas actividades contribuyan al cumplimiento de la política pública.
Los planes de inversiones de las Empresas Públicas del Estado deben elaborarse considerando los criterios vinculantes de planeación como elementos rectores de los mismos.

22. "**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entiende, en singular o plural, por: (…)
XLVIII. Transporte: Actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducir Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios, que no conlleva la compra venta o Comercialización de dichos productos por parte de quien la realiza. Se excluye de esta definición la Recolección y el desplazamiento de Hidrocarburos dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación, así como la Distribución; (…)"

23. **Artículo 115.-** Corresponde a la Secretaría de Energía: (…)
V. Aprobar la creación de Sistemas Integrados, las condiciones de prestación del servicio en los mismos y expedir las metodologías tarifarias respectivas, así como expedir las reglas de operación de los gestores independientes de dichos Sistemas; (…)

24. **Ley de la Comisión Nacional de Energía**
"Artículo 9.- En el sector hidrocarburos, la Comisión tiene las atribuciones siguientes, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sector Hidrocarburos:(…)
II. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos para el procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de gas natural; (…)"

25. Véase la jurisprudencia P./J. 72/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 918, registro digital 174924, de rubro: **CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE.**

26. "**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entiende, en singular o plural, por: (…)
XVI. Distribución: Actividad que consiste en adquirir, recibir, guardar, trasladar y, en su caso, conducir un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos desde una ubicación determinada hacia uno o varios destinos previamente asignados para su venta a personas Permisionarias de Expendio al Público o personas Usuarias Finales; (…)
XVII. Ductos de Internación: Aquella infraestructura cuya capacidad esté destinada principalmente a conectar al país con infraestructura de Transporte o Almacenamiento de acceso abierto que se utilice para importar Gas Natural; (…)

XIX. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos e indirectos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XX. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; (...)
XLVIII. Transporte: Actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducir Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios, que no conlleva la compra venta o Comercialización de dichos productos por parte de quien la realiza. Se excluye de esta definición la Recolección y el desplazamiento de Hidrocarburos dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación, así como la Distribución; (...)"

27. **Artículo 73 de la Constitución Federal**. El Congreso tiene facultad: (...)
XXIX. Para establecer contribuciones: (...)
2°.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 27; (...)

28. "**Artículo 4.-** En términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actividades que realice la Comisión Federal de Electricidad no constituyen monopolios."

29. "**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico."

30. "**Artículo 2.-** El sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las actividades del sector eléctrico son de interés público.
La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica son áreas estratégicas exclusivas del Estado. (...)"
"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...)
V. Central Eléctrica: Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten generar energía eléctrica y Productos Asociados; (...)
XIX. Distribuidora: Empresa Pública del Estado que presta el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica; (...)
XXXIII. Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico: Documento expedido por la Secretaría que contiene la planeación de mediano y largo plazo del Sistema Eléctrico Nacional, cuyos objetivos son preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible, evitando el Lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía, y reúne los programas vinculantes tanto para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas, como para los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución; (...)

XL. Red Eléctrica: Sistema integrado por líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, sistemas de almacenamiento de energía, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación, control y operación, entre otros, que permiten la transmisión y distribución de energía eléctrica; (…)
LI. Sistema Eléctrico Nacional: El sistema que comprende la infraestructura integrada por: a) La Red Nacional de Transmisión; b) Las Redes Generales de Distribución; c) Las Centrales Eléctricas que entregan energía eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución; d) Los equipos e instalaciones del CENACE utilizados para llevar a cabo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, y (…)"

31. Subsiste en esta Ley lo que anteriormente contenía la Ley de la Industria Eléctrica, en los artículos 2 y 3 de Ley de la Industria Eléctrica.

32. "**Artículo 8.-** En el sector eléctrico, la Comisión tiene las atribuciones siguientes de conformidad con lo señalado en la Ley del Sector Eléctrico:
(…)
IV. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos de generación y comercialización de energía eléctrica, así como emitir las autorizaciones y actos administrativos vinculados al sector, que se requieran;
(…)"

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz en la controvesia constitucional 65/2025.

En la controversia constitucional se señaló como acto impugnado el artículo 66, fracción II, , de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para 2025, publicado el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, que prevé **el pago de un monto equivalente a la tasa del 5% sobre el valor de esas subestaciones, plantas fotovoltaicas solares y gasoductos, por concepto de derecho por su instalación en la vía pública, como resarcimiento en función del impacto urbanístico negativo que producen.** El texto de estas disposiciones son los siguientes:

Del pago de derecho por instalaciones en la vía pública

Artículo 66. *Los derechos que se causen por estos conceptos se pagarán en Unidades de Medida y Actualización diaria y en cuotas al millar, por una sola vez de conformidad a lo siguiente: […]*

> ***II. Subestaciones, plantas fotovoltaicas solares, gasoductos,*** *antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del* ***5%*** *del valor comercial de las instalaciones,* ***por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas,*** *[...]*

Al respecto, el Tribunal Pleno decidió que el enunciado normativo impugnado fue expedido por el legislador local invadiendo una facultad reservada a la Federación en términos de los artículos 25, 27, 28 y 73, fracción X, de la Constitución Federal, ya que sólo el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de recursos naturales, entre ellos los hidrocarburos, así como sobre bienes relacionados con la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; se agregó que en realidad, no se trata de un derecho, porque se está gravando una manifestación de valor económico.

Aun cuando estoy de acuerdo con la invalidez de la porción normativa impugnada, no coincido con la razón de su inconstitucionalidad adoptada por el Tribunal Pleno, lo que justifico en este voto concurrente.

Desde mi perspectiva, en la medida en que la norma establece el cobro por la instalación en la vía pública de construcción o levantamiento de instalaciones (en concreto, subestaciones, plantas fotovoltaicas solares y gasoductos), actualiza la hipótesis de autorización o licencia de construcción establecido en el artículo 115, fracción V, inciso "f" de la Constitución General, por lo que el legislador está en aptitud de preverlos en favor del municipio.

En otros asuntos similares que ha resuelto el pleno de la Corte, he sostenido que en materia de hidrocarburos hay competencia exclusiva de la Federación, sin embargo, para la construcción de la infraestructura, estamos en presencia de facultades concurrentes, con base en los razonamientos siguientes:

- El artículo 115 de la Ley Fundamental dispone que los municipios tienen **autonomía de gestión administrativa** pues es un verdadero **nivel de gobierno con atribuciones y autonomía para resolver las problemáticas de sus ciudadanos.**

- En la fracción V, incisos d), e) y f), del indicado artículo 115se prevé facultades expresas en favor de los municipios para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, y para otorgar licencias y permisos para construcción. Las disposiciones no prevén excepciones en materia de hidrocarburos.

- Así, en el ejercicio de facultades exclusivas que serán emplazadas o implementadas en el ámbito territorial de un municipio, se les debe reconocer como un auténtico orden de gobierno, por lo que las autoridades federales o de las Entidades Federativas no pueden ignorarlos, sino deben tener participación en el ámbito de sus atribuciones.

- En este sentido, si bien, conforme a los artículos 25 y 28 de la Constitución General todo lo relativo a hidrocarburos está reservado a la Federación, **cuando impacta en el municipio, éste no puede verse restado o disminuido en su autonomía de gestión,** sino que, como titular del orden de gobierno más cercano a los ciudadanos, **debe tener conocimiento de las construcciones que dentro de su territorio se instalarán y, en su caso, determinar los linamientos adicionales que se deben observar para salvaguardar a los gobernados y, más aún, la administración del territorio que tiene a su cargo.**

Así, los municipios pueden cobrar derechos por licencias, permisos o autorizaciones vinculadas con la construcción o edificación de infraestructura en materia de hidrocarburos o de energía eléctrica, siempre y cuando se vinculen con la verificación de servicios que les corresponda prestar, a saber, la instalación de inmuebles o infraestructura y el uso del suelo que, se insiste, son atribuciones expresamente concedidas por el Constituyente Permanente a los ayuntamientos en términos del artículo 115, fracción V, incisos d), e) y f), de la Constitución Federal.

En el caso, como he precisado, la norma impugnada prevé el derecho por instalación de subestaciones, plantas fotovoltaicas solares y gasoductos.

En el caso concreto, el cobro por **la expedición de una autorización de instalación, garantiza los gastos del municipio para resarcir las afectaciones causadas al impacto urbano, con base en el examen de aspectos que pertenecen a materias que corresponden al municipio** (suelo, seguridad vial, movilidad, transporte público, etcétera), sin que ello implique alguna regulación en temas vinculados con la generación, almacenamiento, transmisión, distribución o comercialización de hidrocarburos o energía eléctrica. Esto es, la autorización de instalación que prevé la porción normativa impugnada no implica el análisis por parte de los municipios de los requisitos técnicos de construcción previstos en las leyes, reglamentos y demás normatividad administrativa de carácter federal, sino solamente les permite constatar que no haya transgresión a disposiciones municipales.

De ahí que el enunciado normativo que establece derechos en favor del municipio por las instalaciones en la vía pública de la infraestructura en comento, **bajo mi consideración, no implica una invasión de facultades.**

No obstante, coincido en cuanto a que debe declararse la invalidez del artículo 66, fracción II, porque se fija una cuota equivalente al 5 % (cinco por ciento) del valor de esas instalaciones, lo que desvirtúa la naturaleza de la contribución como derecho y se acerca a un impuesto, pues se fija en función del valor de la construcción.

En efecto, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las contribuciones tanto a nivel federal como en los estados, la Ciudad de México y los municipios se deben ajustar a los principios de: reserva de ley, proporcionalidad y equidad, y destino al gasto público. Por ello, los "derechos" deben cumplir con los principios de proporcionalidad y equidad de manera diferenciada a la forma en que son exigibles tratándose de "impuestos" –lo que abarca, desde luego, a los "derechos por servicios"–, en términos de la jurisprudencia P./J. 2/98 de este Tribunal Pleno de rubro: **"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS."**.(1)

Para que los derechos por servicios respeten los indicados principios tributarios es necesario que tomen **en cuenta el costo que para el municipio representa prestar el servicio** de que se trate, sin que puedan tomarse en consideración aspectos ajenos a ese costo y, además, que **las cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos** pues de lo contrario se daría lugar a que por un mismo servicio se contribuya en montos diversos.

Así, el hecho de que el enunciado normativo impugnado prevea el cobro del derecho **fijando la tarifa en un 5 % (cinco por ciento) del valor comercial de esas instalaciones,** pone de manifiesto que la mencionada cuota se sustenta en su precio en el mercado, lo que evidencia que, para establecerla, se tomó en consideración un aspecto ajeno al costo que representa a la autoridad municipal la prestación del servicio. Por ello, coincido en que se trata de una norma inconstitucional.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 2026.

1. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de mil novecientos noventa y ocho, página cuarenta y uno.

Este voto se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo a la controversia constitucional 65/2025.

La controversia constitucional fue turnada a la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. El Poder Ejecutivo Federal impugnó el artículo 66, fracción II,(1) de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2025, contenida en el Decreto 78, publicado el 30 de diciembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado que establece el pago de derechos **por instalaciones en la vía pública**, en Unidades de Medida y Actualización diaria y en cuotas al millar, por una sola vez, de una tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de gasoductos.

1. Votación del asunto

En sesión celebrada el siete de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) aprobó el proyecto por unanimidad de nueve votos, con anuncio de voto concurrente de las ministras Lenia Batres Guadarrama, Sara Irene Herrerías Guerra y del ministro presidente Hugo Aguilar Ortiz.

2. Razones sostenidas en la sentencia

En el proyecto, cuyo sentido comparto, pero me aparto de las consideraciones que lo sostienen, se analizó la competencia del legislador local para regular la expedición de permisos de construcción en materia de hidrocarburos, y en materia de energía eléctrica.

En dicho examen, dividido en apartados A y B, el criterio mayoritario fue en el sentido de que artículo 66, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2025, vulnera las atribuciones legislativas de la Federación en materia de hidrocarburos (apartado A del estudio de fondo de la sentencia) ya que por mandato constitucional corresponde al Estado la rectoría

económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos; además, en la fracción XXIX, numeral 2 del mismo precepto se establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de dichos recursos.

Además, señala el proyecto que el artículo 27, párrafo cuarto, de la CPEUM indica que corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, como combustibles, minerales sólidos, el petróleo y de todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, mientras que el párrafo sexto del referido precepto, indica que el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y que la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo a las condiciones que establezcan las leyes.

Asimismo, indica el fallo que el párrafo cuarto del artículo 28 constitucional contempla que no constituyen monopolios las funciones que el estado de manera exclusiva ejerza en materia de áreas estratégicas como la exploración y extracción de petróleo de los demás hidrocarburos. El párrafo noveno del mismo precepto señala que el Ejecutivo Federal por medio de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica, así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos. Finalmente indica que los recursos naturales como los hidrocarburos resultan bienes del dominio de la Nación y para realizar la explotación de éste se encomienda la rectoría económica al Estado, por lo que el gobierno federal mantendrá la propiedad y control de las empresas productivas y organismos que en su caso se establezcan.

También se indica en la sentencia que los artículos 8 y 9 de la Ley del Sector de Hidrocarburos disponen que corresponde a la Secretaría de Energía y a la Comisión Nacional de energía determinar los proyectos de infraestructura estratégicos y, por ende, debe ejercer sus facultades de emisión de regulación y otorgamiento de autorizaciones, aprobaciones y permisos, bajo criterios de planeación vinculantes del sector hidrocarburos. También se sostiene que la transportación por medio de ductos es parte de la cadena productiva e implican participación directa en la proveeduría, suministro, construcción y prestación de bienes para la industria

de hidrocarburos, para lo cual la ley ya anotada encomienda a la Secretaría de Energía la facultad de otorgar permisos para aprobar la creación de sistemas de transporte por ductos.

De igual manera sostuvo la sentencia que el artículo 115, fracción V, de la CPEUM señala que los municipios pueden formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, participar en la formulación de planes de desarrollo regional, autorizar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia en sus jurisdicciones territoriales e intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbana, así como otorgar permisos y licencias para construcciones.

Continúa señalando el fallo que los artículos 65 y 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, regula un derecho por realizar instalaciones en la vía pública, pero en la fracción II del segundo precepto se indica un pago de contribución del valor comercial por la instalación de gasoductos, es decir, grava el valor comercial de los gasoductos ya instalados, es decir una manifestación económica relacionada con la actividad de extracción de hidrocarburos.

Concluye el fallo que el artículo 115 de la CPEUM no faculta a los municipios para generar un gravamen de esa naturaleza, por lo que se determina la invalidez de la porción normativa en ese aspecto.

En cuanto a la materia energética (apartado B del estudio de fondo) en la sentencia se resolvió que la norma impugnada prevé cobros por el otorgamiento de licencias de construcción de subestaciones o plantas fotovoltaicas solares; mismas que están relacionadas directamente con las actividades del servicio público de trasmisión y distribución de energía eléctrica, materia cuya regulación corresponde a la Federación, de manera que si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación, como lo es el control del sistema eléctrico nacional y la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, resultaba claro que el legislador local invadió las facultades de ésta, por lo que la norma en estudio resulta inconstitucional.

3. Razones de la emisión del voto concurrente

Considero que, tal como se señaló en el proyecto, debe declararse la invalidez del artículo 66, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2025, pero por razones distintas a las que sostuvo el proyecto:

Es verdad que de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, de la CPEUM, se advierte que los recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

No obstante, el artículo 96, párrafo tercero, de la Ley de Hidrocarburos establece que la Federación, los gobiernos de los estados y de los municipios contribuirán al desarrollo de proyectos de exploración y extracción, así como de transporte y distribución por ductos y de almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia. En este sentido, la Ley de Hidrocarburos reconoce que existen permisos y autorizaciones necesarios para el desarrollo de proyectos que no están a cargo de la Federación, sino de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, y por ello la pertinencia de establecer mecanismos de coordinación.

Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la CPEUM, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

En ese sentido, la fracción V, inciso f, del artículo señalado indica expresamente que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para otorgar licencias y permisos para construcciones. Por tanto, se puede concluir que entre los permisos a cargo del municipio que son necesarios para el desarrollo de proyectos de infraestructura industrial de gasoductos se encuentran, precisamente, los de instalación.

Reconocer que los municipios tienen facultades para otorgar las licencias y permisos que corresponda para la instalación de proyectos de infraestructura industrial de gasoducto, con independencia de los contratos que otorgue la Federación para su exploración y extracción, no se opone, en principio, a las facultades exclusivas de la Federación en la materia, pues en estricto sentido, no regulan lo mismo.

Por un lado, a la Federación corresponde, de manera indubitable, conceder la autorización para la exploración y extracción de hidrocarburos, lo cual incluye, en términos generales, la transportación. Por otro lado, al Municipio corresponde otorgar las

licencias y permisos para construcción, de conformidad con el artículo 115, fracción V, inciso f, de la CPEUM.

En ese sentido, los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos, aun cuando pueden prever la transportación, no habilitan al particular para dejar de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para desarrollar los proyectos de infraestructura industrial de gasoducto respectivos.

No obstante, estoy a favor de la invalidez porque en los términos en que está redactada la normativa impugnada vulneran el principio de seguridad jurídica, en tanto que existe un grado de ambigüedad que puede generar que un particular suponga que es suficiente con el permiso que se obtenga del municipio para que pueda explorar y extraer hidrocarburos, sin necesidad de contar con la autorización y permiso correspondiente de la Federación.

La norma impugnada solo **sería** válida siempre que se **haya** demostrado de manera fehaciente que, para **otorgar** el permiso de construcción de gasoductos, en la legislación de la entidad federativa se **exija** como requisito la presentación del instrumento jurídico por el cual se **acredite** la autorización de la Federación para **realizar** la exploración y extracción correspondiente. Esto con el propósito de que el municipio pueda realizar el cobro de la construcción del gasoducto respectivo sólo como una obra vinculada o anexa al contrato respectivo.

En este caso, la normativa impugnada no precisa tal circunstancia, motivo por el que debe declararse su invalidez.

En relación con el apartado B que se refiere a la **materia de energía eléctrica** estuve a favor de declarar la invalidez de la norma porque la facultad de otorgar los permisos municipales, no se contrapone con la facultad de exclusiva de la federación, esto es así, pues las facultades constitucionales del municipio establecen expresamente que éstos pueden autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones. En ese sentido, la **Ley del Sector Eléctrico** en su artículo 88(2) prevé que la coordinación con las autoridades municipales para el efecto de agilizar y garantizar el otorgamiento de permisos, de lo que se puede desprender que se reconocen las facultades del municipio y la obligación de coordinación de la Federación para el otorgamiento de permisos.

En ese contexto, aunque no comparto las consideraciones de la sentencia, estoy a favor de la invalidez de la norma impugnada, porque los términos en que está redactada

vulneran el principio de seguridad jurídica, en tanto que existe un grado de ambigüedad que puede llegar a suponer a un particular que basta con la autorización que obtenga del municipio para que pueda realizar la edificación productora de energía termoeléctrica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, o aerogeneradores o similares.

Bajo esa tesitura, la norma impugnada solo sería válida siempre que, para otorgar la licencia respectiva en la legislación local se exija como requisito la presentación de la concesión. Esto con el propósito de que el municipio pueda realizar el cobro únicamente como una obra necesaria, vinculada y accesoria del permiso o concesión respectivo.

En este caso, la normativa impugnada no contiene esa precisión, por lo que debe declararse su invalidez.

Por las razones que ya apunté, me separo de las consideraciones del fallo, aunque estoy de acuerdo con la invalidez, pero por los distintos motivos ya enunciados.

1. **ARTÍCULO 66.** Los derechos que se causen por estos conceptos se pagarán en Unidades de Medida y Actualización diaria y en cuotas al millar, por una sola vez de conformidad a lo siguiente:
(...)
II. Subestaciones, plantas fotovoltaicas solares, gasoductos, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas, y
(...)

2. Artículo 88. (...)
Párrafo tercero. La Federación, los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, de los municipios y de las alcaldías, deben contribuir al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante **procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia**.

Este voto se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la controversia constitucional 65/2025.

En sesión de siete de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Controversia Constitucional citada al rubro, promovida por la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Zacatecas, solicitando la invalidez del artículo 66, fracción II, en sus porciones normativas "*Subestaciones", "plantas fotovoltaicas solares"* y "*gasoductos"*,(1) de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante Decreto 78, publicado en el Periódico Oficial local el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

En la demanda, la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal alegó que el referido precepto, invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos y de energía eléctrica, prevista en los artículos 25, 27 y 28, de la Constitución Federal, al prever un pago de derechos por instalaciones en la vía pública de "gasoductos" y "subestaciones, plantas fotovoltaicas solares".

En el apartado relativo al estudio de fondo de la sentencia, esta Suprema Corte por unanimidad de votos determinó que los agravios hechos valer por la parte promovente eran fundados, por lo que declaró la invalidez de la norma impugnada antes precisada.

Al respecto, voté a favor de la invalidez de esas porciones normativas. Sin embargo, lo hice por razones distintas, como se exponen a continuación.

En mi opinión, las normas violan el principio de seguridad jurídica ya que su redacción podría llegar a suponer que basta con el permiso municipal para que un particular pueda explorar y extraer hidrocarburos o participar en el sistema eléctrico nacional, según corresponda, es decir, que no sería necesaria la autorización, contrato o permiso de concesión otorgado por la Federación. Por ello, considero que la norma sólo sería válida si se condiciona el permiso de construcción municipal a la acreditación del contrato o permiso de concesión federal.

En este sentido, las licencias que pudiera otorgar el municipio no habilitan ni exoneran al particular para dejar de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para llevar a cabo actividades relacionadas con las áreas estratégicas, reservadas a la Federación, antes señaladas.

Entonces, la norma impugnada sería válida siempre que se demuestre fehacientemente que para otorgar el permiso de construcción municipal, se exija como requisito la presentación del contrato por el cual se acredite la autorización de la Federación para realizar actividades relacionadas con la industria de hidrocarburos o en materia de energía eléctrica, según corresponda, con el propósito de que el municipio pueda autorizar las construcciones necesarias, vinculadas y anexas a los trabajos que permite el contrato respectivo. Por tanto, al no preverse dicha cuestión considero que lo procedente es declarar su invalidez.

Por las razones expuestas, estimo pertinente formular el presente voto concurrente.

1. Artículo 74. La expedición de licencias de construcción se causarán en cuotas al millar y Unidades de Medida y Actualización diaria de conformidad con lo siguiente: (...)
XV. Subestaciones, plantas fotovoltaicas solares, gasoductos, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de estas.
(...)."

Este voto se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CUOTAS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN SU COBRO SON DESPROPORCIONALES CUANDO NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 106, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

II. CUOTAS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. EL HECHO DE QUE LA NORMA IMPUGNADA SE ENCUENTRA EN EL RUBRO "CERTIFICACIONES", PERO EN SU CONTENIDO SE REFIERE A "COPIAS SIMPLES", GENERA AMBIGÜEDAD PARA LOS DESTINATARIOS DE LA NORMA SOBRE LA NATURALEZA DEL SERVICIO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 97, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

III. COBROS POR LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA NORMA QUE ESTABLECE LOS COBROS POR COPIA SIMPLE DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE LAS OFICINAS MUNICIPALES, POR HOJA CUANDO LA REPRODUCCIÓN SUPERE EL VALOR DE LA UMA; POR COPIA CERTIFICADA, POR CONCEPTO DE MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN, POR COSTOS DE ENVÍO DE LA INFORMACIÓN, POR CERTIFICADO DE NO FALTAS ADMINISTRATIVAS, POR OTRAS CERTIFICACIONES, ASÍ COMO POR LA EDICIÓN DE UNA VERSIÓN PÚBLICA DE VIDEO EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 106, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO No. 137, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO).

IV. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS CON MOTIVO DE NO USAR CUBREBOCAS EN VÍA PÚBLICA, POR AGREDIR VERBALMENTE Y POR PINTAR O FIJAR IMÁGENES O LEYENDAS QUE OFEN-

DAN A LA MORAL, Y POR LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A PERSONAS CON UN GRADO DE DISCAPACIDAD, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 186, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DE LAS FALTAS DE LOS PEATONES", NUMERAL 8; 189, NUMERAL 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "VERBAL O", Y 196, NUMERALES 6 Y 17, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO No. 137, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO).

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE DURANGO PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 97, NUMERAL 1, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS: "CONSULTA EN ARCHIVOS (NO INCLUYE BÚSQUEDA) POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS", INCISOS A) Y B); "COPIA SIMPLE PLANOS COLONIAS Y/O FRACCIONAMIENTO", INCISOS A), B) Y C); Y, "COPIAS SIMPLES DE ANTECEDENTES CATASTRALES Y DOCUMENTOS DE ARCHIVO, POR CADA HOJA"; 106, FRACCIONES II, INCISO A) Y III; 186, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DE LAS FALTAS DE LOS PEATONES", NUMERAL 8; 189, NUMERAL 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "VERBAL O", Y 196, NUMERALES 6 Y 17, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO No. 137, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO].

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 97, NUMERAL 1, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS: "CONSULTA EN ARCHIVOS (NO INCLUYE BÚSQUEDA) POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS", INCISOS A) Y B); "COPIA SIMPLE PLANOS COLONIAS Y/O FRACCIONAMIENTO", INCISOS A), B) Y C); Y, "COPIAS SIMPLES DE ANTECEDENTES CATASTRALES Y DOCUMENTOS DE ARCHIVO, POR CADA HOJA"; 106, FRACCIONES II, INCISO A) Y III; 186, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DE LAS FALTAS DE LOS PEATONES", NUMERAL 8; 189, NUMERAL 4, EN LA

PORCIÓN NORMATIVA "VERBAL O", Y 196, NUMERALES 6 Y 17, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO No. 137, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 19/2025. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 1 DE DICIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ. SECRETARIA: ARLÍN MARIBEL PÉREZ PARADA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁG.
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de esta Suprema Corte, es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS**	Se impugnaron los artículos 97, numeral 1, en las porciones normativas: "*Consulta en archivos (no incluye búsqueda) por la expedición de copias fotostáticas", incisos a) y b); "Copia simple planos colonias y/o fraccionamiento", incisos a), b) y c); y, "copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja*"; así como, 106, fracción II, inciso a); 106, fracción III; 186, en el apartado "*De las faltas de los peatones*", numeral 8; 189, numeral 4, en la porción normativa "*verbal o*"; y 196, numeral 17; y el artículo 196, numeral 6.	7
III.	**OPORTUNIDAD**	El asunto se presentó de manera oportuna.	7
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La acción de inconstitucionalidad se promovió por parte legitimada.	8
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Las autoridades demandadas no las plantearon, ni se advirtió la actualización de alguna.	8
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se realza el análisis de las normas impugnadas, en confrontación con los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados.	8

VII.	**EFECTOS**	Declaratoria de invalidez de los preceptos destacados en el apartado VI del presente fallo.	**26**
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 97, numeral 1, en las porciones normativas: "Consulta en archivos (no incluye búsqueda) por la expedición de copias fotostáticas", incisos a) y b); "Copia simple planos colonias y/o fraccionamiento", incisos a), b) y c); y, "Copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja"; 106, fracciones II, inciso a) y III; 186, en la porción normativa "De las faltas de los peatones", numeral 8; 189, numeral 4, en la porción normativa "verbal o", y 196, numerales 6 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, expedida mediante Decreto No. 137, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**26**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al primero de diciembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Por la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 19/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los artículos 97,

numeral 1, 106, fracción III, 186 y, 196, numeral 6, contenidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Presentación de la demanda. El veintisiete de enero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2. Órganos Legislativo y Ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma.

• Poder Ejecutivo del Estado de Durango

• Poder Legislativo del Estado de Durango

3. Normas generales cuya invalidez se demanda.

ARTÍCULO 97.- Por la prestación de los servicios catastrales se causarán los derechos que se especifican a continuación:

1.- CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES

CERTIFICACIONES	*UMA*
(...)	*(...)*
Consulta en archivos (no incluye búsqueda) por la expedición de copias fotostáticas:	
a).- Simples, hasta las primeras cinco hojas	*1*
b).- Simples, por cada una de las hojas subsecuentes	*0.20*
(...)	*(...)*

Copia simple planos colonias y/o fraccionamientos	
a) Tamaño carta	*1*
b) Tamaño oficio	*1*
c) Tamaño doble carta *(…)*	*1.5*
Copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja	*1*

ARTÍCULO 106.- Para el pago de los derechos, se cobrará de acuerdo la siguiente tabla:

CONCEPTO	*UMA*
(…)	*(…)*
II. Certificaciones, copias certificadas e informes	
a) Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, por cada hoja	*1*
(…)	*(…)*

ARTÍCULO 186.- Las cuotas a las infracciones del Reglamento de Tránsito y Estacionamientos del Municipio de Durango son las siguientes:

INFRACCIONES	
(…)	*(…)*
DE LAS FALTAS DE LOS PEATONES	*UMA*
(…)	*(…)*
8.- No usar el cubre boca en la vía pública	*1*

ARTÍCULO 196.- Las faltas administrativas relativas a bebidas con contenido alcohólico tipificadas en el Bando de Policía y Gobierno de Durango y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se sancionarán con multa de acuerdo a la calificación que determine el Juzgado Cívico Municipal, conforme a lo establecido en el siguiente tabulador

INFRACCIONES	*UMA*
(...)	*(...)*
17.- Pintar o fijar en las paredes exteriores o interiores del local, cualquier imagen o leyenda que ofenda la moral	*20 a 250*
(...)	*(...)*

ARTÍCULO 196.- Las faltas administrativas relativas a bebidas con contenido alcohólico tipificadas en el Bando de Policía y Gobierno de Durango y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se sancionarán con multa de acuerdo a la calificación que determine el Juzgado Cívico Municipal, conforme a lo establecido en el siguiente tabulador.

INFRACCIONES	UMA
(...)	(...)
6.- Vender bebidas con contenido alcohólico a personas con algún grado de discapacidad mental.	50 a 500
(...)	(...)

4. Fecha de publicación de la norma impugnada. El veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

5. Preceptos constitucionales vulnerados. Artículos 6, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Conceptos de invalidez. La accionante hizo valer, sustancialmente, lo siguiente:

• Los artículos 97, numerales 1, incisos a) y b); 106, fracción II, inciso a); y 106, fracción III, incisos a), d), f), g), h) y e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal 2025, vulneran los principios de proporcionalidad, equidad tributaria y seguridad jurídica, al establecer tarifas que no corresponden al costo real de los servicios y generar incertidumbre respecto de su alcance.

• El artículo 97 no precisa si la tarifa de una UMA aplica a un rango de hojas o por documento, lo que provoca desigualdad y desproporción entre los contribuyentes. Dicha ambigüedad permite que una persona pague la misma cuota por una o por cinco copias, sin justificación técnica ni relación con el costo del servicio. Además, la norma se ubica bajo el rubro de "*certificaciones*" pero alude a copias simples, lo que impide conocer con certeza qué servicio se grava, lo que vulnera el principio de legalidad.

• El artículo 106 establece cobros por copias, certificaciones y reproducción de documentos vinculados con solicitudes de acceso a la información pública sin acreditar el costo de los materiales utilizados, lo que infringe el principio de gratuidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información.

• Los incisos a), d), f), g) y h) del artículo 106 impugnado contienen expresiones imprecisas que dejan a la autoridad municipal la determinación discrecional de las cuotas, sin criterios objetivos, lo que afecta la seguridad jurídica.

• En el inciso e), se prevé una cuota de 5 UMA por "certificado de no faltas administrativas", medida carente de justificación constitucional al tratarse de información pública.

• Asimismo, el artículo 106 impugnado impacta de manera desproporcionada en el gremio periodístico, pues los cobros excesivos por certificaciones o copias de documentos obstaculizan la función social de acceso y difusión de información de interés público.

• Asimismo, los artículos 186, numeral 8; 189, numeral 4, y 196, numerales 17 y 6, resultan contrarios al principio de taxatividad y a los derechos de igualdad, libertad de expresión y seguridad jurídica. El primero sanciona a peatones por no usar cubrebocas sin precisar las condiciones o temporalidad de la medida; el segundo

castiga las "*agresiones verbales*" sin definir objetivamente el alcance de la conducta; y el tercero prohíbe fijar imágenes o leyendas que "ofendan la moral", expresión vaga que permite la censura y la discrecionalidad de la autoridad.

• Finalmente, el numeral 6 del artículo 196 impone sanciones a quienes vendan bebidas alcohólicas a personas "con algún grado de discapacidad mental", disposición que resulta discriminatoria, al perpetuar estigmas y negar el reconocimiento pleno de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad.

7. Radicación y turno. Por proveído de la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintiocho de enero de dos mil veinticinco se registró la presente acción de inconstitucionalidad con el número **19/2025**, el cual fue turnado para su instrucción correspondiente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

8. Admisión. Mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinticinco se tuvo como autoridades emisora y promulgadora del acto impugnado a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Durango. Asimismo, se les concedió plazo de quince días para rendir su informe.

9. Vista a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.** En términos del artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, con el proveído antes referido.

10. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Durango. Por escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, la persona titular de la Consejería General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Durango, expresó, sustancialmente, lo siguiente:

• Son ciertos los actos atribuidos a este poder consistentes en la promulgación y publicación de las normas impugnadas.

• Los actos de este Poder fueron acordes a la Constitución local, así como a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

• La promovente se abstuvo de formular concepto de invalidez encaminado a reclamar los vicios propios del proceso de promulgación y publicación atribuidos al Poder Ejecutivo, por lo que resulta evidente que fue llamado a la acción de inconstitucionalidad, con el fin de cumplir con el requisito formal previsto en el artículo 61, fracción II, de la Ley Reglamentaria, de tener por demandados a los órganos que hubieran expedido o promulgado la ley impugnada.

11. Informe del Poder Legislativo del Estado de Durango. Mediante escrito recibido el seis de marzo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia del Alto Tribunal, el Secretario de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Durango, expresó, sustancialmente, lo siguiente:

• Es cierto que el Decreto fue publicado el día que se menciona en los actos reclamados a esta autoridad legislativa.

• El proceso de creación y publicación de la norma impugnada cumplió a cabalidad con los requisitos legales y constitucionales.

• El Poder Legislativo de Durango es soberano para poder determinar las contribuciones necesarias para cubrir con el gasto publico sujetándose al artículo 115 de la Constitución.

• Respecto de los artículos impugnados donde se prevén cobros por la expedición de copias fotostáticas y certificadas, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece que es obligación de los mexicanos contribuir para el gasto público de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en tal virtud, este Poder Legislativo en ningún momento ha emitido acto alguno que vulnere las garantías de proporcionalidad y equidad tributaria. Por tanto, es infundado el concepto de invalidez que se hace en la demanda.

12. Opinión de la Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Se abstuvieron de formular pedimento.

13. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

14. Returno. En proveído de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la persona titular de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el envío de los autos a la ponencia de la Ministra María Estela Ríos González para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, lo anterior de acuerdo con el sexto transitorio del Acuerdo General 1/2025 (12a.) de este Pleno.

I. COMPETENCIA

15. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g),(1) de la Constitución General y 16, fracción I,(2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción II,(3) del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

16. De la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal 2025, las siguientes:

• Artículos 97, numeral 1, en las porciones normativas: "*Consulta en archivos (no incluye búsqueda) por la expedición de copias fotostáticas*", incisos a) y b); "*Copia simple planos colonias y/o fraccionamiento*", incisos a), b) y c); y, "*copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja*"; así como, 106, fracción II, inciso a).

• Artículo 106, fracción III.

• Artículos 186, en el apartado "*De las faltas de los peatones*", numeral 8; 189, numeral 4, en la porción normativa "*verbal o*"; y 196, numeral 17.

• Artículo 196, numeral 6.

III. OPORTUNIDAD

17. La demanda, en términos del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(4) fue oportuna, ya que las normas impugnadas se publicaron el veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro y la acción de inconstitucionalidad fue presentada el veintisiete de enero de dos mil veinticinco por lo que su presentación se hizo dentro del plazo de treinta días naturales a que refiere el precepto citado.

IV. LEGITIMACIÓN

18. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación actica para interponer la presente acción de inconstitucionalidad, en términos, de los artículos 105, fracción II, inciso g), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su Reglamento Interno.

19. Tienen legitimación pasiva los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Durango por haber intervenido en expedición y promulgación de las normas impugnadas.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

20. Las autoridades demandadas no plantearon argumentos con relación a la actualización de alguna causal de improcedencia y este Alto Tribunal no advierte la actualización de alguna.

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI.I Cobros por la reproducción de información solicitada, no relacionada con el derecho de acceso a la información

21. El artículo 106, fracción II, inciso a), establece:

ARTÍCULO 106.- Para el pago de los derechos, se cobrará de acuerdo la siguiente tabla:

CONCEPTO	UMA
(...)	(...)
II. Certificaciones, copias certificadas e informes	
a) Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, por cada hoja	1
(...)	(...)

22. El artículo 16 constitucional configura el principio de legalidad y seguridad jurídica, conforme al cual nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, de tal manera que toda obligación que se imponga a las personas debe estar debidamente fundada y motivada, exigencia que también le corresponde al Poder Legislativo al expedir leyes.

23. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución prevé que son obligaciones de los mexicanos contribuir al gasto público; pero también constituye un derecho fundamental que el cobro por los servicios que presta el Estado se haga de manera proporcional y equitativa, con base en el principio de proporcionalidad tributaria que establece que el cobro de los derechos a que se refiere la norma impugnada guarde correspondencia con el costo efectivo de los servicios que los originan. Así lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro "***DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS***.

24. En el caso, el artículo 106, fracción II, inciso a), prevén cuotas por la expedición de copias certificadas de documentos que obran en los archivos municipales, con un monto 1 UMA, por hoja, lo que equivale a $113.14 pesos.

25. Si bien en el proceso legislativo no aparece acreditada una debida motivación respecto de los montos establecidos en la norma antes referida, es posible examinar su razonabilidad con base en el método comparativo aplicado a casos semejantes, a fin de concluir si se cumple o no con lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26. La certificación(5) implica verificar la correspondencia fiel del documento original con su reproducción, así como la intervención de una persona servidora pública facultada para ello; tiene una naturaleza jurídica distinta de la simple reproducción material. Por tanto, la certificación genera un valor jurídico adicional que justifica un cobro diferenciado, sin que con ello se vulnere el principio de proporcionalidad. Esto, porque implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que se coteja un documento con otro, lo que reviste mayor complejidad para el Estado, de tal manera que no se realiza la actividad estatal en la misma medida que al expedir una copia simple.

27. Debe tomarse en cuenta lo señalado en el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos que, por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, establece la tarifa de $27.00 pesos, por el servicio. Este parámetro resulta idóneo para verificar si los cobros previstos en las normas impugnadas son acordes al principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

28. Sin embargo, al contrastar la tarifa municipal de **$113.00 pesos** con el parámetro federal de **$27.00 pesos** previsto en el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos, se advierte que el monto fijado por el municipio resulta notoriamente desproporcionado, al cuadruplicar el costo establecido por la Federación para un servicio de idéntica naturaleza jurídica —la expedición de copias certificadas—, sin que exista justificación técnica, económica o administrativa que respalde tal diferencia.

29. Por tanto, procede declarar la invalidez del artículo 106, fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal 2025, ya que el cobro carece de **proporcionalidad tributaria**, pues impone una carga excesiva que vulnera los artículos **16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal**.

30. Ahora bien, respecto del artículo 97, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal 2025, señalan:

ARTÍCULO 97.- Por la prestación de los servicios catastrales se causarán los derechos que se especifican a continuación:

1.- CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES

CERTIFICACIONES	UMA
(...)	(...)
Consulta en archivos (no incluye búsqueda) por la expedición de copias fotostáticas:	
a).- Simples, hasta las primeras cinco hojas	1
b).- Simples, por cada una de las hojas subsecuentes	0.20
(...)	(...)
Copia simple planos colonias y/o fraccionamientos	
a) Tamaño carta	1
b) Tamaño oficio	1
c) Tamaño doble carta (...)	1.5
Copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja	1

31. Los artículos 97, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal 2025, establecen tarifas por la expedición de copias

simples y certificadas conforme al valor vigente de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), equivalente a $113.14 pesos, los cobros previstos oscilan entre $22.62 y $169.71.

32. Dicho precepto genera incertidumbre jurídica para los destinatarios de la norma, toda vez que las normas impugnadas se encuentran en el rubro **"**Certificaciones**"**, pero en su contenido se refieren a **"**copias simples**"**, lo que genera ambigüedad sobre la naturaleza del servicio. Dicha confusión impide determinar si el cobro corresponde a un acto de certificación, que implica intervención de fe pública y autenticación del documento, o a una simple reproducción material.

33. Al no distinguir ambos supuestos, el legislador incumple su obligación de definir con claridad el objeto del derecho, lo que vulnera el principio de legalidad y deja a la autoridad municipal un margen arbitrariedad para determinar la tarifa aplicable.

34. Esta incertidumbre lleva a concluir que la tarifa fijada también excede el parámetro de referencia establecido en el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos, que es de $27.00(6) pesos por hoja, pues, en principio, el servicio de certificación que realiza el municipio de Durango tiene la misma naturaleza jurídica que la certificación realizada por la Federación, por lo que el incremento incumple con el principio de proporcionalidad.

35. Por tanto, lo procedente es declarar la invalidez de los artículos 97, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango para el ejercicio fiscal 2025, al ser contrario a los artículos 16 y 31, fracción IV, constitucionales.

VI.II Cobros por la reproducción de información solicitada, relacionada con el derecho de acceso a la información

36. Las normas impugnadas señalan:

ARTÍCULO 106.- Para el pago de los derechos, se cobrará de acuerdo la siguiente tabla:

CONCEPTO	UMA

(...)	(...)
III.- Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal	
a) Copia simple de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, por hoja cuando la reproducción supere el valor de la UMA	0.02
b) Copia certificada por hoja	0.64
c) Costo por los materiales utilizados en la reproducción de la información:	
1.- CD-ROM	0.16
2.- DVD-ROM	0.21
d) Costos de envío	Los establecidos conforme al mercado
e) Por certificado de no faltas administrativas	5
f) Por otras certificaciones	3
g) Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas	1
h) Edición de versión pública de video en ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) de datos personales.	Los establecidos conforme al mercado
(...)	(...)

37. En este apartado se analiza si los cobros señalados en el artículo impugnado, vinculados con el acceso a la información pública, cumplen o no con lo establecido en los artículos 6o., 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. Con base en el método referido en el primer apartado de esta sentencia, las tarifas municipales deben contrastarse con los parámetros federales, lo que implica analizar si los montos fijados guardan relación directa con el costo real de la certificación de datos o documentos materia del derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6o. constitucional.

39. El artículo 6o. constitucional reconoce el derecho de toda persona a acceder a la información pública, lo cual implica que las autoridades tienen la obligación de garantizar dicho acceso conforme al principio de gratuidad, salvo los costos estrictamente necesarios por la reproducción de la información solicitada.

40. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 143, *establece la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples*, y que únicamente podrán cobrarse los costos de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo de su envío y la certificación, cuando así proceda.

41. Asimismo, el precepto antes citado dispone que las cuotas por concepto de certificación de documentos deberán establecerse en la *Ley Federal de Derechos*, y que los sujetos obligados distintos de las autoridades federales únicamente podrán fijar montos que no excedan los previstos en dicha ley.

42. En ese sentido, resulta necesario analizar cada uno de los incisos contenidos en la fracción III del artículo 106 de la *Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal 2025*, a fin de verificar su compatibilidad con los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y gratuidad en materia de acceso a la información.

A) Cobro copia simple de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, por hoja cuando la reproducción supere el valor de la UMA

43. En el caso, la norma impugnada prevé una tarifa de 0.02 UMA por cada hoja de copia simple que obre en los archivos de las oficinas municipales, equivalente a $2.26 pesos.

44. Sin embargo, la expresión *"cuando la reproducción supere el valor de la UMA"* resulta ambigua e indeterminada, lo que genera incertidumbre jurídica para los destinatarios de la norma, ya que no especifica si el cobro es por cada hoja, por expediente, o únicamente cuando el costo total de la reproducción excede el valor de una UMA. Esa falta de claridad impide conocer con certeza las condiciones en

que procede el pago, lo que genera un margen de arbitrariedad que vulnera el principio de seguridad jurídica.

45. Asimismo, el artículo 6º constitucional establece que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de gratuidad; y el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que la información deberá entregarse sin costo cuando implique hasta veinte hojas simples. Este parámetro busca asegurar el ejercicio efectivo del derecho a la información para evitar que los cobros iniciales constituyan una barrera al ejercicio de este derecho.

46. De esta forma, al sustituir el criterio objetivo de veinte hojas por un parámetro económico vinculado al valor de la UMA, la disposición impugnada desvirtúa la regla legal que garantiza la gratuidad del acceso a la información pública.

47. El legislador estatal tenía la obligación de atender a los costos en los que incurren las autoridades municipales por la prestación del servicio que justificaran su cobro y sirvieran de referente para examinar si se cumplía con el principio de proporcionalidad; sin embargo, al no tener algún elemento técnico objetivo para poder verificar la debida proporción entre el costo del servicio prestado con la tarifa fijada se incumple con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

48. En consecuencia, aunque el monto fijado por hoja pudiera parecer moderado, la redacción ambigua del precepto impide conocer con precisión cuándo procede el cobro, aunado a la omisión de prever un mínimo de gratuidad para las primeras veinte hojas, lo que genera un desequilibrio entre el costo de reproducción y el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información. Tales deficiencias vulneran los principios de legalidad, seguridad jurídica, gratuidad y proporcionalidad tributaria previstos en los artículos 6º, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe declararse la invalidez del artículo 106, fracción III, inciso a), de la *Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025*.

B) Cobro por copia certificada

49. El precepto impugnado establece una tarifa de 0.64 UMA por hoja, equivalente a $72.40 pesos, por la expedición de copias certificadas de documentos que obren en los archivos municipales.

50. Conforme al artículo 5 de la Ley Federal de Derechos, la Federación cobra $27.00 pesos por hoja por la expedición de copias certificadas de documentos oficiales. Dicha tarifa refleja el costo promedio de la actividad administrativa, que incluye la revisión del documento original, la reproducción fiel, el cotejo y la intervención de una persona servidora pública investida de fe pública, cuya actuación otorga valor jurídico al documento. Este parámetro constituye un referente objetivo para evaluar la razonabilidad de las cuotas fijadas por las entidades federativas o los municipios.

51. En el caso, la tarifa establecida por el legislador local triplica el parámetro federal, sin que se advierta la existencia de algún elemento técnico o material que justifique un costo adicional. El servicio tiene la misma naturaleza jurídica: verificar la correspondencia fiel entre el documento original y su reproducción, por lo que no se advierte razón válida para el incremento desproporcionado.

52. Aunado a lo anterior, debe recordarse que el artículo 6º constitucional reconoce que el acceso a la información pública solo puede estar sujeto a los costos estrictos de reproducción o certificación; cualquier cobro que exceda dichos límites impone una barrera económica al ejercicio del derecho, por lo que debe declararse la invalidez del artículo 106, fracción III, inciso b), de la *Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025*.

C) Costos por materiales utilizados en la reproducción de la información

1.- (CD-ROM y DVD-ROM)

53. El artículo 106, fracción III, inciso c) de la *Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025* establece una cuota de 0.16 UMA por CD-ROM, equivalente a $18.10 pesos, y de 0.21 UMA por DVD-ROM, equivalente a $23.76 pesos, por concepto de materiales utilizados en la reproducción de información.

54. Estas tarifas se refieren a insumos físicos que sirven como medio para entregar la información solicitada, que, a diferencia de las copias simples o certificadas, no implican una actividad administrativa compleja, sino la entrega de un soporte material cuyo valor suele determinarse por el precio de mercado.

55. Los montos fijados son similares al costo promedio de dichos materiales en el comercio, por lo que en principio no se advierte un exceso evidente. Sin embargo, la norma no precisa si el cobro incluye únicamente el valor del soporte físico o también el servicio de grabación y manejo de la información, lo que genera incertidumbre respecto del alcance real de la obligación.

56. Esta omisión afecta la claridad de la disposición, ya que impide identificar con certeza los elementos que integran el pago y deja margen a interpretaciones dispares entre las autoridades municipales, lo cual es contrario al artículo 16 constitucional, pues no define con exactitud el concepto de cobro.

57. Asimismo, la disposición **no prevé el supuesto en que la persona solicitante proporcione el medio físico para la entrega de la información**, caso en el cual no debería generarse costo alguno por la transferencia de datos al dispositivo respectivo.

58. Aunado a ello, no existe en la legislación general un parámetro legal que fije o sirva de referencia para determinar los costos de materiales como CD-ROM o DVD-ROM. La ausencia de esa base normativa refuerza la necesidad de que el Congreso estatal justificara y precisara el alcance del cobro, a fin de evitar la arbitrariedad en su aplicación, lo que no hizo.

59. Por tanto, debe declararse la invalidez del artículo 106, fracción III, inciso c) de la *Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025*, pues la norma resulta violatoria de los artículos 6, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D) Costos de envío

60. El artículo 106, fracción III, inciso d) de la *Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025* establece que los costos de envío de la información "serán los establecidos conforme al mercado".

61. Los artículos 6º, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos configuran un marco normativo que exige que toda disposición que imponga un pago a las personas garantice simultáneamente seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad tributaria. En materia de acceso a la información, dichos principios obligan a que los cobros derivados de la entrega de información pública se limiten a los costos estrictamente necesarios para su reproducción o envío, de modo que no constituyan un obstáculo para el ejercicio del derecho fundamental.

62. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública autoriza el cobro de los costos de envío, pero prohíbe que sean superiores al gasto real y dispone que los montos deben fijarse de manera que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información. Asimismo, establece la posibilidad de exentar el pago cuando las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante así lo justifiquen.

63. La disposición impugnada, al señalar que el cobro se realizará conforme al mercado es indeterminada, pues no prevé cómo debe calcularse el monto ni qué criterios deben seguir las autoridades municipales para fijarlo. Aunado a que omite precisar qué tipo de servicio de mensajería debe utilizarse, pública o privada; tampoco establece criterios para determinar cuándo procede uno u otro.

64. Esta omisión contraviene el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre el costo real del envío, ya que los precios entre servicios públicos y privados varían de forma significativa, lo que puede traducirse en cobros desproporcionados y afectar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

65. En consecuencia, el artículo 106, fracción III, inciso d), de la *Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025* resulta inconstitucional, pues la falta de correspondencia entre la cuota potencial y el gasto real contraviene el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, y reduce el nivel de protección del derecho de acceso a la

información reconocido en el artículo 6º constitucional, al convertir el envío de información en una carga económica incierta.

E) Por certificado de no faltas administrativas

66. El artículo 106, fracción III, inciso e), de la *Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025* fija una tarifa de cinco UMA, equivalente a $565.70 pesos, por la expedición de un "certificado de no faltas administrativas".

67. La disposición no define con precisión el objeto ni la finalidad ni el procedimiento de expedición del certificado, por lo que no es posible determinar si el cobro responde a una verificación administrativa efectiva o a la simple consulta de registros internos. Esta indeterminación impide conocer los elementos materiales del servicio y deja a la autoridad un margen arbitrario para aplicarlo.

68. Además, la norma no define con claridad el contenido del acto que origina la cuota, ni las condiciones en las que las personas pueden solicitar o estar obligadas a obtener dicho certificado. Tal indeterminación permite su aplicación arbitraria y afecta la certeza de las y los contribuyentes.

69. En consecuencia, el artículo 106, fracción III, inciso e) de la *Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025* resulta inconstitucional, por contravenir los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica, al prever un cobro excesivo y sin justificación técnica o normativa que acredite su correspondencia con el costo real del servicio público.

F) Por otras certificaciones

70. El artículo 106, fracción III, inciso f), de la *Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025* fija una tarifa de tres UMA, equivalente a $339.42 pesos, "por otras certificaciones".

71. La disposición impugnada no define qué tipo de actos o documentos comprende esta categoría, ni especifica si se refiere a constancias administrativas, copias autenticadas, validaciones o certificaciones de contenido. Esta falta de delimitación

material impide identificar el hecho que da origen al cobro y deja su aplicación al criterio de la autoridad, con lo cual se vulnera el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional.

72. Además, el monto de tres UMA no se sustenta en un estudio técnico ni guarda proporción con los parámetros establecidos en la legislación federal. El artículo 5 de la Ley Federal de Derechos dispone una tarifa de $27.00 pesos por hoja por la expedición de copias certificadas, lo cual incluye la intervención de una persona servidora pública con fe pública. Por tanto, la cuota fijada por el municipio —más de diez veces superior— carece de justificación económica que acredite costos adicionales o un servicio de naturaleza distinta, lo que rompe el equilibrio que exige el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

73. En consecuencia, el artículo 106, fracción III, inciso f) de la *Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025* resulta inconstitucional, al prever un cobro indeterminado, excesivo y sin sustento técnico que acredite su correspondencia con el costo real del servicio público, en contravención de los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad tributaria contenidos en los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

G) Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas

74. El artículo 106, fracción III, inciso g), de la *Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025* dispone una cuota de una UMA, equivalente a $113.14 pesos, por "las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas".

75. Dicha redacción constituye una remisión normativa abierta que no delimita el tipo de actos o servicios que pueden generar el cobro, ni señala las disposiciones legales a las que se refiere, lo que deja a la autoridad fiscal la posibilidad de determinar libremente nuevos supuestos de pago.

76. La indeterminación del precepto también vulnera el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 constitucional, pues impide a las personas

conocer de manera cierta los supuestos en que están obligadas a cubrir una cuota, lo que genera incertidumbre y riesgo de aplicación arbitraria.

77. Además, la disposición rompe el principio de proporcionalidad tributaria del artículo 31, fracción IV, constitucional, al no existir un parámetro que vincule el monto previsto con el costo real del servicio o con un hecho generador definido.

78. En consecuencia, el artículo 106, fracción III, inciso g) de la *Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025* resulta inconstitucional, al delegar en normas indeterminadas la facultad de establecer nuevos cobros y al carecer de precisión respecto de su objeto, hecho generador y fundamento económico, en violación de los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad.

H) Edición de versión pública de video en ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) de datos personales

79. El artículo 106, fracción III, inciso h), de la *Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025* prevé que la edición de una versión pública de video en ejercicio de los derechos ARCO se cobrará conforme a los precios establecidos en el mercado.

80. La disposición impugnada carece de precisión respecto del tipo de servicio que se cobra, ya que no distingue entre el costo del soporte material, la edición del contenido, el resguardo del archivo o la intervención técnica necesaria para elaborar la versión pública. Tampoco señala los criterios que determinen qué "precio de mercado" resulta aplicable, ni las condiciones bajo las cuales procede el cobro, lo que genera incertidumbre jurídica sobre el alcance de la obligación.

81. El artículo 6º, Base A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que *"toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad"*. Asimismo, el artículo 16, segundo párrafo, establece que *"toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cance-*

lación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros".

82. En términos del artículo 44 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el ejercicio de los derechos ARCO debe ser gratuito, y solo podrán cobrarse costos de envío o reproducción cuando exista una reproducción física de documentos.

83. Al imponer un cobro indeterminado y vinculado a los "precios de mercado", la norma desnaturaliza la obligación del sujeto obligado de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos ARCO, lo que convierte una función pública en una carga económica para quien busca proteger sus datos personales. Ello contraviene los principios de gratuidad y proporcionalidad, así como el de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional.

84. En consecuencia, el artículo 106, fracción III, inciso h), de la *Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025* resulta inconstitucional, al prever un cobro ambiguo e injustificado por la edición de versiones públicas de video en ejercicio de los derechos ARCO, en contravención de los artículos 6º y 16 de la Constitución Federal, y del artículo 51 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que establecen la gratuidad de dicho procedimiento.

VI.I Infracciones administrativas

A) Multa por no usar cubre boca

85. En el caso, la norma impugnada establece:

ARTÍCULO 186.- Las cuotas a las infracciones del Reglamento de Tránsito y Estacionamientos del Municipio de Durango son las siguientes:

INFRACCIONES	
(…)	(…)
DE LAS FALTAS DE LOS PEATONES	UMA
(…)	(…)
8.- No usar el cubre boca en la vía pública	1

86. El artículo 14 constitucional obliga al legislador a redactar normas claras y precisas que describan de manera exacta las conductas sancionables y las consecuencias jurídicas correspondientes, a fin de evitar la arbitrariedad en la aplicación de la ley, de modo que las normas deben contar con una justificación objetiva y garantizar el respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

87. La multa por *no usar el cubre boca en la vía pública* no define con precisión los supuestos de hecho ni las condiciones en que la conducta debe considerarse infractora, pues el legislador no motivó las condiciones objetivas que justificarían la aplicación de dicha medida, como la existencia de una emergencia sanitaria o una declaratoria formal de riesgo epidemiológico, y deja a la autoridad un amplio margen de subjetividad para sancionar conductas sin sustento alguno, por lo que la disposición impugnada carece de racionalidad y se convierte en un instrumento punitivo sin justificación sanitaria ni jurídica.

88. Aunado a que, con el *Decreto por el que se declara terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2023, se declaró terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general derivada del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), y cesó toda medida restrictiva o sancionatoria relacionada con dicha emergencia sanitaria, por lo que, con mayor razón, la disposición municipal que impone una multa por no usar cubrebocas carece de razonabilidad.

89. En conclusión, la disposición que impone una multa por no usar cubrebocas en la vía pública resulta inconstitucional, pues transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que

procede declarar la invalidez del artículo 186, numeral 8, Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal 2025.

B) Infracción por agresiones verbales y por pintar o fijar imágenes o leyendas que ofendan la moral

ARTÍCULO 189.- Las sanciones establecidas en el reglamento de estacionamientos del municipio se cobrarán conforme a la siguiente tabla:

INFRACCIONES DE ESTACIONÓMETROS	UMA
(...)	(...)
4. Agredir verbal o físicamente al agente.	15 sin descuento
(...)	(...)

ARTÍCULO 196.- Las faltas administrativas relativas a bebidas con contenido alcohólico tipificadas en el Bando de Policía y Gobierno de Durango y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se sancionarán con multa de acuerdo a la calificación que determine el Juzgado Cívico Municipal, conforme a lo establecido en el siguiente tabulador.

INFRACCIONES	UMA
(...)	(...)
17.- Pintar o fijar en las paredes exteriores o interiores del local, cualquier imagen o leyenda que ofenda la moral	20 a 250
(...)	(...)

90. El artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía o mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". De esta disposición surge el principio de taxatividad, conforme al cual toda norma sancionadora debe describir con precisión la conducta infractora y la consecuencia jurídica correspondiente.

91. Aunque este principio tiene su origen en el derecho penal, resulta igualmente aplicable al derecho administrativo sancionador, por ser expresión del *ius puniendi* del Estado. Este principio ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 100/2006, de rubro: **"*TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS*."**(7)

92. Por lo que respecta a las expresiones "que ofenda la moral" y "agredir verbal[mente]" no cumplen con el principio de taxatividad, ya que son conceptos ambiguos e indeterminados que impiden a las personas tener la seguridad y la certeza sobre la conducta que de cometerse es la merecedora de una sanción, lo que da lugar, indefectiblemente, al ejercicio arbitrario de la autoridad en violación al principio de taxatividad previsto en el artículo 14 constitucional ya descrito.

93. Tal indeterminación impide establecer con claridad los supuestos de infracción y faculta a la autoridad para decidir, con base en percepciones subjetivas, cuando una conducta resulta sancionable.

94. Este Tribunal Pleno, en congruencia con lo anterior, ha sostenido, en la acción de **inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023**,(8) que las normas que describen conductas sancionables mediante conceptos vagos o indeterminados, como "atentar contra la moral" resultan ambiguas y violatorias del principio de seguridad jurídica, tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

95. En conclusión, las porciones normativas que contienen las disposiciones impugnadas y que sancionan las "agresiones verbales" a agentes, así como las conductas que "ofendan la moral" son contrarias al principio de taxatividad previsto en el artículo 14 constitucional, por lo que procede declarar la invalidez de los artículos 189, numeral 4 y 196, numeral 17 de Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal 2025.

C) Infracciones por la venta de bebidas alcohólicas a personas con un grado de discapacidad

ARTÍCULO 196.- Las faltas administrativas relativas a bebidas con contenido alcohólico tipificadas en el Bando de Policía y Gobierno de Durango y demás dispo-

siciones legales y reglamentarias aplicables, se sancionarán con multa de acuerdo a la calificación que determine el Juzgado Cívico Municipal, conforme a lo establecido en el siguiente tabulador

INFRACCIONES	UMA
(...)	(...)
6.- Vender bebidas con contenido alcohólico a personas con algún grado de discapacidad mental.	50 a 500

96. Por lo que respecta al artículo 196, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal 2025, establece una multa de 50 a 500 UMA por la venta de bebidas alcohólicas a "personas con algún grado de discapacidad mental". Dicha disposición realiza una distinción basada en una condición personal de carácter mental, sin justificación objetiva ni razonable.

97. El artículo 1o. de la Constitución prohíbe toda discriminación que atenten contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades. Asimismo, los artículos 5 y 12 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, obligan al Estado Mexicano a reconocer la personalidad y capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas, así como a abstenerse de imponer restricciones que limiten su participación plena en la vida social.

98. La expresión "con algún grado de discapacidad mental" carece de precisión normativa, pues no define qué debe entenderse por grado o tipo de discapacidad que configura la infracción ni cuál es el parámetro médico o jurídico para determinarla. Esta ambigüedad genera un amplio margen de arbitrariedad para las autoridades municipales y para los titulares de establecimientos, quienes podrían incurrir en prácticas discriminatorias.

99. Así, la norma impugnada impide que las personas con discapacidad ejerzan libremente su autonomía y capacidad de decisión, al presumir que carecen de discernimiento para consumir determinados productos, lo que reproduce estereotipos en contra de ellas.

100. Además, la redacción normativa no se relaciona con un fin constitucionalmente válido, como pudiera ser la protección de la salud o el orden público, pues la norma pudo redactarse sin recurrir a categorías sospechosas ni establecer sanciones diferenciadas.

101. En consecuencia, procede declarar la invalidez del artículo 196, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal 2025.

VII. EFECTOS

102. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, prevé que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

103. Atento a ello, se declara la **invalidez** de los artículos 97, numeral 1, en las porciones normativas: "*Consulta en archivos (no incluye búsqueda) por la expedición de copias fotostáticas*", incisos a) y b); "*Copia simple planos colonias y/o fraccionamiento*", incisos a), b) y c); y, "*copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja*"; 106, fracciones II, inciso a) y III; 186, en la porción normativa "*De las faltas de los peatones*", numeral 8; 189, numeral 4, en la porción normativa "*verbal o*"; y 196, numeral 6 y 17, todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, en los términos precisados en el **apartado VI** de este fallo.

104. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Durango.

105. En virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, **se exhorta** al Poder Legislativo del Estado de Durango para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas en el apartado **VI** de esta sentencia, en el marco de su libertad de configuración y

tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable.

106. Finalmente, deberá notificarse la presente sentencia a los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas inválidas.

VIII. DECISIÓN

107. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de los artículos 97, numeral 1, en las porciones normativas: "*Consulta en archivos (no incluye búsqueda) por la expedición de copias fotostáticas*", incisos a) y b); "*Copia simple planos colonias y/o fraccionamiento*", incisos a), b) y c); y, "*Copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja*"; 106, fracciones II, inciso a) y III; 186, en la porción normativa "*De las faltas de los peatones*", numeral 8; 189, numeral 4, en la porción normativa "*verbal o*", y 196, numerales 6 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, expedida mediante Decreto No. 137, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa apartándose de la metodología, Ortiz Ahlf con precisiones, Figueroa Mejía en contra de las consideraciones alusivas a la Ley Federal de Derechos, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz apartándose de las consideraciones alusivas a la Ley Federal de Derechos, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "Cobros por la reproducción de información solicitada, no relacionada con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de los artículos 97, numeral 1, en sus porciones normativas 'Consulta en archivos (no incluye búsqueda) por la expedición de copias fotostáticas', incisos a) y b), 'Copia simple planos colonias y/o fraccionamientos', incisos a), b) y c), y 'Copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja', y 106, fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa apartándose de la metodología, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf con precisiones, Figueroa Mejía separándose de algunas consideraciones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "Cobros por la reproducción de información solicitada, relacionada con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez del artículo 106, fracción III, incisos a), g) y h), de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Espinosa Betanzo anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa apartándose de la metodología, Ortiz Ahlf con

precisiones, Figueroa Mejía separándose de algunas consideraciones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "Cobros por la reproducción de información solicitada, relacionada con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez del artículo 106, fracción III, incisos c) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa apartándose de la metodología, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf con precisiones, Figueroa Mejía separándose de algunas consideraciones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "Cobros por la reproducción de información solicitada, relacionada con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez del artículo 106, fracción III, incisos b), e) y f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Herrerías Guerra votó en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa apartándose de la metodología, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf con precisiones, Figueroa Mejía con precisiones y consideraciones adicionales, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz por consideraciones distintas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado "Infracciones administrativas", consistente en declarar la invalidez de los artículos 186, apartado 'DE LAS FALTAS DE LOS PEATONES', numeral 8, 189, numeral 4, en su porción normativa 'verbal o', y 196, numerales 6 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Espinosa Betanzo anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz

Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Durango y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas inválidas.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía separándose del método objetivo y razonable, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Durango para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 69, fracción II, 112, 115, 120, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(…)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
(…)
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
(…)"

2. "**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(…)"

3. **"SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
(…)
II. Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. (…)".

4. "**Artículo 60.-** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

5. El Manual para la Certificación de Documentos de Archivo del Archivo General de la Nación, lo define en su artículo 3, fracción IV, como*: Al acto jurídico-administrativo por el cual el servidor público competente hace constar que un documento es copia y reproducción fiel de otro original, o de otra copia certificada o copia simple, por considerar que su contenido concuerda fielmente después de haberlo tenido a la vista y cotejarlo*.

6. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfd/LFD_cant23_30dic24_anexo19.pdf

7. Emitida por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia Constitucional, Administrativa con registro digital 174326, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.
TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.
El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las

conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

8. Resueltas en sesión de **5 de diciembre de 2023.**

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

COBRO DE DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Voto concurrente en la acción de inconstitucionalidad 19/2025. Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado Abraham Montes Magaña y Emelia Rubalcaba Medina.

I. Planteamiento y antecedentes

La finalidad del presente voto concurrente es expresar, de manera respetuosa, que comparto el sentido de la propuesta mayoritaria en la acción de inconstitucionalidad 19/2025, por considerar que, en el caso concreto, la cuota por expedición de copias y reproducción de información que prevén las normas impugnadas resultan desproporcionales e injustificadas.

Sin embargo, considero que el análisis de constitucionalidad de dichas tarifas municipales debió realizarse bajo una metodología distinta, toda vez que, en mi opinión, el parámetro federal no resulta idóneo para efectuar dicho estudio a la luz del principio de proporcionalidad tributaria; mientras que, por otra parte, en lo relativo a aquellos cobros relacionados con el derecho de acceso a la información, advierto un elemento que, en el caso, exige evaluar la medida legislativa prioritariamente bajo un

enfoque de acceso y disponibilidad de la información, incluso sobre el examen de razonabilidad.

II. Razones de la concurrencia: metodología para analizar el principio de proporcionalidad tributaria

La presente acción de inconstitucionalidad tiene como origen la demanda de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la que cuestionó la constitucionalidad de diversos artículos —en específico, lo relacionado con los artículos 97, numeral 1; así como el diverso 106, fracción II, inciso a)— de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025, relativos a los cobros por expedición de copias y reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso a la información, al considerar que vulnera los principios de proporcionalidad tributaria, legalidad y seguridad jurídica, debido a que exceden el costo real de los materiales y carecen de base objetiva.

Al respecto, el Tribunal Pleno determinó declarar la invalidez de las citadas normas, entre otras cuestiones, tomando como parámetro de referencia las tarifas previstas en el artículo 5º de la Ley Federal de Derechos, lo cual, de manera respetuosa, no comparto, pues ello implicaría subsanar, desde la interpretación judicial, una falta de motivación que corresponde de manera exclusiva al legislador local, aunado a que, metodológicamente, ello se traduce en *elevar* esa legislación a un escalafón de parámetro constitucional que no le corresponde, en tanto que es una norma con la que no guarda relación de jerarquía alguna la legislación impugnada.

En ese sentido, considero que el principio de proporcionalidad exige un equilibrio razonable entre las cuotas establecidas y el costo que representa para el Estado la prestación del servicio, cuya justificación **requiere de una motivación reforzada por parte del legislador local**, en la que se explique, en este caso, como es que dichos montos atienden el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que se utilizó para llegar a los mismos, que permitan a este Tribunal Pleno **contar con elementos objetivos y razonables que puedan ser materia de análisis para determinar su constitucionalidad**, pero de ninguna manera es admisible acudir a legislación federal para realizar un ejercicio de *comparación* y así justificar la proporcionalidad de la cuota.

III. Consideraciones adicionales: el derecho de acceso a la información como "derecho llave" y la transición a datos abiertos

En cuanto al estudio efectuado en el apartado denominado, *"Cobros por la reproducción de información solicitada, relacionada con el derecho de acceso a la información"*,

comparto la declaración de invalidez del artículo 106, fracción III, de la Ley de ingresos municipal impugnada; no obstante, considero que dicha argumentación debió tomar en cuenta las siguientes consideraciones.

Primero, debe subrayarse que el derecho de acceso a la información, tutelado por el artículo 6° constitucional, se trata de un "**derecho llave**", es decir, su ejercicio es instrumental para hacer efectivos otros derechos humanos. De manera que, el establecimiento de cobros excesivos e injustificados para obtener información, por parte de los sujetos obligados —como lo son los municipios— generan una barrera que vulnera este derecho instrumental.

Segundo, la discusión sobre los costos de reproducción, en todo caso, debe enmarcarse previamente dentro de la obligación de los sujetos obligados de transitar hacia una política de **datos abiertos**, en términos del artículo 54 y 55 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6º constitucional.

Al respecto, la citada Ley General, establece un marco normativo que impulsa la modernización y la accesibilidad de la información mediante el uso de **datos abiertos**, los cuales define en su artículo 3°, fracción VIII, como *"Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada",* especificando que "en formatos abiertos", significa que "*Estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna,",* por lo que **existe un mandato orientado a favorecer y garantizar el derecho de acceso libre y gratuito a la información,** en estos términos.

A partir de lo anterior, desde mi perspectiva, esta visión resulta esencial para priorizar un pronunciamiento que no desconozca los avances y tendencias en materia de acceso a la información en formatos de datos abiertos y que coadyuve a garantizar la gratuidad en el acceso a la información.

Este voto se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo a la acción de inconstitucionalidad 19/2025.

La acción de inconstitucionalidad fue turnada a la ponencia de la Ministra María Estela Ríos González. La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) impugnó los artículos 97, numeral 1, en las porciones impugnadas; 106, fracciones II, inciso a, y III; 186, numeral 8; 189, numeral 4, y 196, numerales 6 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal 2025, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 29 de diciembre de 2024, los cuales prevén el cobro de derechos por diversos servicios prestados por el municipio, y multas por faltas administrativas.

La sentencia declaró la invalidez entre otros, del artículo 106, fracción II, inciso a, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, en el que se preveía el cobro por concepto de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales no relacionados con el derecho de acceso a la información, bajo el argumento de que violan el principio de proporcionalidad tributaria reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), ya que las tarifas no guardan una relación razonable con el costo que le genera al municipio la prestación del servicio, adicionalmente se precisó que la norma combatida es desproporcionada en comparación con el parámetro federal de 27 pesos, previsto en el artículo 5(1) de la Ley Federal de Derechos.

1. Razones de la mayoría

En sesión celebrada el primero de diciembre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) aprobó con mayoría de siete votos el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "Cobros por la reproducción de información solicitada, no relacionada con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez del artículo 106, fracción II, inciso a, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, al considerar que el costo establecido es desproporcionado en comparación con el parámetro federal previsto en la Ley Federal de Derechos.

2. Razones de la emisión del voto

No comparto las consideraciones esenciales por las que se declaró la invalidez del artículo 106, fracción II, inciso a, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango. La mayoría de los integrantes del Pleno de la SCJN consideraron que las normas impugnadas violan el principio de proporcionalidad tributaria en las contribuciones reconocido en artículo 31, fracción IV, de la CPEUM, ya que las tarifas no guardan

una relación razonable con el costo que le genera al Estado la prestación del servicio. Sin embargo, el artículo constitucional referido establece que es obligación de los mexicanos contribuir "para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". De lo anterior, se desprende un principio absoluto de contribuir al gasto público, y que la CPEUM expresamente reservó al legislador la facultad de definir en la ley la proporcionalidad y equidad de las contribuciones.

Son los órganos legislativos los que, constitucionalmente, tienen la facultad de fijar la proporcionalidad y la equidad de las contribuciones que establecen en las leyes, ya que cuentan con la base fáctica necesaria para delimitar dichos conceptos, en ejercicio de su libertad configurativa. Así, se debe partir de la premisa de que las contribuciones establecidas por el órgano legislativo cumplen con dichos criterios por el simple hecho de su expedición, como incluso fue señalado por Ignacio Luis Vallarta:

"se cumple con el referido art. 31 cuando la ley reclamada se ha sometido a sus trámites correspondientes, tocando al legislador determinar, según su propio criterio, la proporción y equidad de los impuestos."

En este sentido, será proporcional y equitativo el cobro de derechos al ser contenido en una Ley, como expresión de la voluntad legislativa. Por tanto, si el Poder Legislativo estableció mediante una ley de ingresos, el monto que se debe pagar por la prestación de un servicio público, esta SCJN debe asumir que consideró los elementos objetivos y razonables para determinar el costo que le representa prestar los servicios públicos a favor de los contribuyentes. En consecuencia, en el momento en que se incorpora en la normativa fiscal se asume que existe una debida cuantificación, salvo prueba en contrario.

Por lo anterior, el Congreso local no tiene la obligación de reproducir todos los elementos que consideró para determinar el cobro de la prestación de servicios públicos, porque sería imposible incluir la información pormenorizada relativa a cada dependencia y Municipio de la entidad, en relación con una gran variedad de servicios públicos que el Estado presta a sus ciudadanos, como por ejemplo: registro público, registro civil, fotocopiado de expedientes, jardinería, alcantarillado, alumbrado público, recolección de basura, limpia de calles, entre muchos otros.

Al invalidar el cobro de derechos se deja en situación de desprotección a los municipios con menores recursos, pues el costo de los insumos no debe ser cubierto por recursos fiscales de la entidad, ya que el fotocopiado de la información es un

servicio extraordinario que se presta a solicitud de parte interesada y no forma parte de las actividades presupuestadas.

En ese sentido, a diferencia de los costos de los servicios públicos generales o indivisibles, los costos de los servicios públicos específicos, como el del fotocopiado y su certificación, deben ser financiado con el cobro de los derechos correspondientes, por lo que al decretar su invalidez, la SCJN asumiría una facultad que no le pertenece, y suplanta al Poder Legislativo. Esta SCJN carece de facultades para invalidar estas cuotas, más aún, porque no cuenta con un parámetro objetivo que determine el costo que representa para el Estado la prestación del servicio. Por ello, el parámetro de proporcionalidad y equidad es una cuestión que el texto constitucional deja en manos del órgano legislativo.

1. **Artículo 5o.-** Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.
I.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio ……..$26.11

Este voto se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo en los autos de la acción de inconstitucionalidad 19/2025, resuelta en sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1 de diciembre de 2025.

En sesión de 1 de diciembre de 2025, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 19/2025, en la que analizó diversos preceptos normativos de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango para el ejercicio fiscal 2025, entre otros temas, declaró la invalidez del artículo 196, numeral 6, en el que se establece una multa de 50 a 500 UMA por la venta de bebidas alcohólicas a "personas con algún grado de discapacidad mental".

Si bien mi voto fue a favor de la propuesta que se sometió a la consideración del Tribunal Pleno, expresé mi intención de formular el presente voto concurrente a fin de clarificar mi postura en relación con la disposición antes referida.

Al respecto, este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad **81/2023**(1) y **104/2023 y su acumulada 105/2023**(2) analizó disposiciones de contenido similar y desarrolló diversas consideraciones sobre la discapacidad y su modelo social, así como sobre el principio de igualdad y no discriminación en materia de discapacidad, las cuales se retoman al resultar relevantes para la solución del presente asunto.

• Discapacidad y modelo social

La discapacidad es definida como una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, que puede ser permanente o temporal, congénita o adquirida, que tiene una persona que, al interactuar con las barreras sociales y actitudinales, le impide una inclusión plena y efectiva en igualdad de circunstancias que el resto de las personas.(3)

Tal concepción no siempre fue así, pues ha ido evolucionando: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona.

En este modelo social de la discapacidad la persona es vista como un sujeto de derechos humanos y no como mero objeto de cuidado, dejando de poner énfasis en la deficiencia de la persona, pues es la sociedad la que impone barreras estructurales y actitudinales al dejar de considerar las necesidades que tenemos como diversidad humana. De ahí que se ha concluido que las discapacidades no son enfermedades.(4)

En este sentido, el modelo social y de derechos humanos reconoce que la discapacidad es una construcción social y que las deficiencias no deben considerarse como motivo para restringir o negar derechos humanos.(5)

Así, el modelo social y de derechos humanos involucra el replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas e implica una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente

a la dignidad humana. Por ello, al analizar los asuntos debe tenerse presente la finalidad de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.(6)

La citada Convención reconoce desde su preámbulo la importancia de la autonomía e independencia de las personas con discapacidad, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, lo cual reafirma como un principio general en su artículo 3, inciso a).(7)

Dicha independencia, como forma de autonomía personal, implica que la persona con discapacidad no se vea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida y sus actividades cotidianas.(8)

Para ello, la Convención(9) prevé que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídicas en todas partes y en todos los aspectos de la vida. Asimismo, contempla el establecimiento de apoyos para la facilitación del ejercicio de la capacidad jurídica, y salvaguardias, como medidas que buscan que en su ejercicio se respeten la voluntad, preferencias y derechos de las personas con discapacidad, y evitar que exista influencia indebida o conflicto de interés.

En ese sentido, las personas con discapacidad pueden auxiliarse de apoyos y salvaguardas en el ejercicio de su capacidad jurídica como un sistema de asistencia en la toma de sus decisiones, sin que pueda sustituirse en ningún momento su voluntad,(10) pues incluso en los casos que requieran apoyos más intensos, siempre debe atenderse a la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona y no así a su interés superior.(11)

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que la capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y que su negación a las personas con discapacidad ha hecho que se vean privadas de muchos derechos fundamentales.

Determinó que el apoyo en la adopción de decisiones no debe utilizarse como justificación para limitar otros derechos fundamentales y que el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos establecidos en la Convención, por lo que, el no reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona compromete notablemente su capacidad de reivindicar, ejercer y hacer cumplir esos derechos y muchos otros derechos establecidos en la Convención.(12)

Así, destaca el vínculo que tiene el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídicas con el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad, que se encuentra regulado en el artículo 19 de la Convención(13) y que implica que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia, dónde y con quién vivir, así como tener acceso a apoyos y asistencia para facilitar su existencia e inclusión en la comunidad y evitar su aislamiento o separación de ésta.(14)

El Comité señaló que dicho artículo se basa en el principio fundamental de derechos humanos de que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y en derechos y todas las vidas tienen el mismo valor. Destacó que el costo de la exclusión social es elevado ya que perpetúa la dependencia y, por tanto, la injerencia en las libertades individuales, además de que engendra estigmatización, segregación y discriminación, que pueden conducir, entre otros, a la creación de estereotipos negativos que alimentan el ciclo de marginación de las personas con discapacidad.

El derecho amparado en el artículo 19 está muy arraigado en el derecho internacional de los derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos destaca en el artículo 29, párrafo 1, la interdependencia del desarrollo personal de un individuo y el aspecto social de formar parte de la comunidad: "Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad". El artículo 19 se sustenta tanto en los derechos civiles y políticos como en los económicos, sociales y culturales: el derecho de toda persona a circular libremente y a escoger libremente su residencia (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), el derecho a un nivel de vida adecuado, que incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados (artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), y los derechos básicos a comunicarse constituyen la base del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.

La libertad personal, un nivel de vida adecuado y la capacidad de entender y de hacer entender las propias preferencias, opciones y decisiones son condiciones indispensables a la dignidad humana y al libre desarrollo de la persona.(15)

De esta manera, el modelo social de la discapacidad promulga porque las personas con discapacidad tengan una vida independiente y autónoma a través del reconocimiento de su capacidad jurídica, pues es la voluntad de la persona el eje rector del ejercicio de sus derechos. Para ello, se torna necesario dejar atrás el concepto paternalista por el que se sustituía la voluntad de las personas para dar lugar a una asistencia en la toma de decisiones.

Por otro lado, el artículo 1° constitucional(16) contempla el principio de igualdad por el que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte. Asimismo, prohíbe categóricamente toda discriminación que sea motivada, entre otras, por discapacidad, estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La extinta Primera Sala ha señalado que la igualdad, como principio adjetivo, se configura de distintas facetas complementarias que pueden distinguirse en: (i) la igualdad formal o de derecho y (ii) la igualdad sustantiva o de hecho.

La igualdad formal es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone de la igualdad ante la ley –uniformidad en la aplicación de la norma jurídica–, e igualdad en la norma jurídica –control del contenido de las normas para evitar diferencias legislativas sin justificación constitucional o desproporcionales–.

La violación a esta faceta da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente; o a actos discriminatorios indirectos, cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o resultado conlleva una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.

Por su parte, la igualdad sustantiva busca alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos, lo que conlleva la necesidad de remover obstáculos de diversa índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por tanto, la violación a esta faceta surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación.(17)

De esta forma, la discriminación puede generarse por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; pero también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.

En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma des-

proporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar.(18)

Es importante señalar que, si bien la igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, lo cierto es que no son idénticos, aunque sí complementarios. En tanto que el primero implica que debe garantizarse que todas las personas sean iguales en el goce y ejercicio de sus derechos, el segundo alude a que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas.

La noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.(19)

Así, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico y cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución Federal es *per se* incompatible con esta. Destacando que no toda diferencia de trato es discriminatoria, pues sólo lo será aquella que sea arbitraria y redunde en detrimento de los derechos humanos.(20)

En materia de discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2 ha definido qué debe entenderse como "discriminación por motivos de discapacidad" y señala que cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

La Convención en sus artículos 3, 5 y 12(21) regula a la igualdad y no discriminación como principios y como derechos, de lo que se destaca que los Estados partes reconocerán que las personas con discapacidad son iguales ante la ley y en virtud de ella,(22) que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida,(23) que prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad, y que para promover la igualdad y no discriminación adoptarán medidas para asegurar la realización de ajustes razonables.

Para gozar de un igual reconocimiento como persona ante la ley, la Convención reafirma que las personas con discapacidad tienen personalidad y capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

La Convención(24) también establece obligaciones generales a los Estados para asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, contemplando, entre otras, la adopción de medidas, incluidas las legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad, así como la lucha contra los estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida.

Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad(25) señaló que la obligación de los Estados de prohibir toda discriminación incluye los tipos siguientes, que pueden presentarse de forma independiente o simultánea:

- **Discriminación directa**. Se produce cuando, en una situación análoga, las personas con discapacidad reciben un trato menos favorable que otras personas debido a su condición personal diferente por alguna causa relacionada con un motivo prohibido. Incluye actos u omisiones que causen perjuicio y se basen en alguno de los motivos prohibidos de discriminación cuando no exista una situación similar comparable. El motivo o la intención de la parte que haya incurrido en discriminación no es pertinente para determinar si esta se ha producido.

- **Discriminación indirecta**. Significa que las leyes, las políticas o las prácticas son neutras en apariencia, pero perjudican de manera desproporcionada a las personas con discapacidad. Se produce cuando una oportunidad, que en apariencia es accesible, en realidad excluye a ciertas personas debido a que su condición no les permite beneficiarse de ella.

- **Denegación de ajustes razonables**. Según el artículo 2 de la Convención, constituye discriminación si se deniegan las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas (que no impongan una "carga desproporcionada o indebida") cuando se requieran para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de derechos humanos o libertades fundamentales.

Acoso. Se produce un comportamiento no deseado relacionado con la discapacidad u otro motivo prohibido que tenga por objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante,

humillante u ofensivo. Puede ocurrir mediante actos o palabras que tengan por efecto perpetuar la diferencia y la opresión de las personas con discapacidad.

Por otro lado, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad también define la discriminación contra las personas con discapacidad como toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Ahora bien, en primer término, este Tribunal Pleno considera importante enfatizar que las normas impugnadas, describen a las personas con discapacidad como personas con "deficiencias mentales" y si bien este término es implementado en el artículo 1°, de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, lo cierto es que ese lenguaje no es el más compatible con la actual terminología en derechos humanos.

Asimismo, se considera que debe privilegiarse el análisis sustantivo de la disposición impugnada porque no sería dable exigir una consulta previa para personas con discapacidad sobre una norma que, por un lado, no las tiene como destinatarias y, por otro lado, aunque se argumentara que aborda cuestiones relacionadas con ellas, no es posible concebir cuál sería el objeto mismo de la consulta en cuestión.

No puede, en este punto, pasarse por alto que la norma no se dirige a personas con discapacidad, sino que aparte de considerarlas personas con "deficiencias mentales", sanciona a los establecimientos autorizados para la venta de alcohol como si las personas con discapacidad fueran inimputables y, finalmente, prohíbe y penaliza su libertad personal y capacidad jurídica, convirtiéndolo en la conducta que origina una sanción pecuniaria. Así, no sería viable ordenar una consulta respecto de una norma, de la naturaleza y con los destinatarios especificados, a todas luces discriminatoria y apartada del marco constitucional.

Establecido lo anterior y acorde con la metodología seguida en las **acciones de inconstitucionalidad 81/2023 y 104/2023 y su acumulada 105/2023**, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa

está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.(26)

Conforme a lo anterior, considero que la norma impugnada no cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, pues a través de la sanción dirigida a los establecimientos autorizados en la venta de alcohol que vendan una bebida alcohólica a una persona con discapacidad mental no se observa algún propósito válido, sino más bien un apercibimiento que promueve la restricción en la libertad personal y capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Asimismo, la norma impugnada inobserva que toda persona con discapacidad debe tener igual reconocimiento como persona ante la ley y gozar de los mismos derechos que el resto de las personas, incluida su personalidad y capacidad jurídica, en condiciones de igualdad y en todos los ámbitos de su vida.

De este modo, se deja de reconocer la personalidad y capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual para tomar un enfoque paternalista de la discapacidad que ya ha quedado superado, pues limitan su derecho de libre personalidad al sujetarlo a la prohibición en el consumo de una bebida alcohólica, mermando con ello su independencia, autonomía e inclusión en la sociedad en igualdad de circunstancias que el resto de las personas, lo que además impacta en su dignidad humana.

1. Resuelta en sesión de **6 de noviembre de 2023,** por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek por razones adicionales, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Sanción a encargados de la guarda o custodia por el tránsito de personas con discapacidad", consistente en declarar la invalidez del artículo 113, párrafo segundo, numeral 36, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio

Fiscal 2023. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

2. Resuelta en sesión de **5 de diciembre de 2023**, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

3. **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**
Artículo 1
Propósito […]
Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad
ARTÍCULO I
Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:
1. Discapacidad
El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. […].
Ley General de Salud
Artículo 173. Para los efectos de esta Ley, se entiende por discapacidad a la o las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal que por razón congénita o adquirida, presenta una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

4. Se cita en apoyo la tesis 1a. VI/2013, de rubro y texto: **"DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."** La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferen-

ciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades." Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634, registro digital 2002520.

5. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y no discriminación*, 26 de abril de 2018, párrafo 9.

6. Se cita en apoyo la tesis 1a. CXLIII/2018 (10a.), de rubro y texto: **"CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA."** El concepto de discapacidad que asume la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico acorde con el concepto de discapacidad: no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas. Por tanto, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico. Ahora bien, el sistema jurídico tradicionalmente ha asumido un concepto de normalidad y bajo esa lente ha determinado el alcance y los límites de los derechos de las personas con discapacidad, dejando de lado que hay muchas maneras de ser persona con derechos y obligaciones. El replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas –desde el modelo social y de derechos humanos–, no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que es precisa una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, en coherencia con el modelo social y de derechos, las y los juzgadores deben tener presente la finalidad de la Convención y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, Tomo I, página 279, registro digital 2018595.

7. **Artículo 3**
Principios generales
Los principios de la presente Convención serán:
a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; […].

8. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, párrafo 16.

9. **Artículo 12**
Igual reconocimiento como persona ante la ley
1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el

derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. […].

10. Se cita en apoyo la tesis 1a. XLIV/2019, de rubro y texto: **"PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE PRESTAR UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."** El sistema de apoyos es una obligación estatal derivada del artículo 12, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuya finalidad es hacer efectivos los derechos de estas personas, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de su capacidad jurídica. Así, se trata de una obligación vinculada a la persona porque busca auxiliarla en una serie de actividades diferentes. En este sentido, el Estado debe prestar un sistema de apoyos para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su facultad de elección y control sobre su propia vida y sobre sus opiniones, sin importar su deficiencia, ni tener que seguir las opiniones de quienes atienden sus necesidades. Por tanto, el sistema de apoyos está enfocado a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera y hace referencia a todas aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad en general a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, con objeto de aumentar su nivel de autonomía en la vida cotidiana y en el ejercicio de sus derechos. Asimismo, la necesidad de apoyos se presenta ante la existencia de barreras en el entorno, ya sean ambientales, sociales, jurídicas, etcétera, por lo que el sistema de apoyos debe diseñarse a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona y puede estar conformado por una persona, un familiar, profesionales en la materia, objetos, instrumentos, productos y, en general, por cualquier otra ayuda que facilite el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de manera que el tipo y la intensidad del apoyo prestado variarán notablemente de una persona a otra en virtud de la diversidad de personas con discapacidad y a las barreras del entorno". Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, mayo de dos mil diecinueve, Tomo II, página 1260, registro digital 2019959.
Así como la tesis 1a. CXIV/2015, de rubro y texto: **"PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS."** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica. En ese contexto, en el sistema de apoyo en la toma de decisiones basado en un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, pues este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad." Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, septiembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 235, registro digital 2015139.

11. Se cita en apoyo la tesis 1a. CXV/2015, de rubro y texto: **"PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD)."** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados deriva que su objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida". Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, septiembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 235, registro digital 2015138.

12. Observación General número 1, *Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, 19 de mayo de 2014, párrafos 8, 29, inciso f) y 31.

13. **Artículo 19**
Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad
Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:
a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta; […].

14. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general núm. 5 (2017) *sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, 27 de octubre de 2017: "16. En la presente observación general se adoptan las definiciones siguientes: a) **Vivir de forma independiente.** Vivir de forma independiente significa que las personas con discapacidad cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones y ejercer el control sobre sus vidas, y adoptar todas las decisiones que las afecten. […] b) **Ser incluido en la comunidad.** El derecho a ser incluido en la comunidad se refiere al principio de inclusión y participación plenas y efectivas en la sociedad consagrado, entre otros, en el artículo 3 c) de la Convención. Incluye llevar una vida social plena y tener acceso a todos los servicios que se ofrecen al público, así como a los servicios de apoyo proporcionados a las personas con discapacidad para que puedan ser incluidas y participar plenamente en todos los ámbitos de la vida social. […] d) **Asistencia personal**. La asistencia personal se refiere al apoyo humano dirigido por el interesado o el "usuario" que se pone a disposición de una persona con discapacidad como un instrumento para permitir la vida independiente. Aunque las formas de asistencia personal pueden variar, hay ciertos elementos que la diferencian de otros tipos de ayuda personal, a saber: […] ii) El servicio está controlado por la persona con discapacidad, lo que significa que puede contratar servicios entre una

serie de proveedores o actuar como empleador. Las personas con discapacidad pueden personalizar su servicio, es decir, planearlo y decidir por quién, cómo, cuándo, dónde y de qué manera se presta, así como dar instrucciones y dirigir a las personas que los presten; […]".

15. Observación general núm. 5 (2017) *sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, 27 de octubre de 2017, párrafos 2, 5, 9.

16. **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. […]
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

17. Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 126/2017 (10a.), de rubro y texto: **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES."** El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de

ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 119, registro digital 2015678.

18. Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 100/2017 (10a.), de rubro y texto: **"DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN."** Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 225, registro digital 2015597.

19. Se cita en apoyo la tesis 1a. CXLV/2012 (10a.), de rubro y texto: **"IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL."** Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de dos mil doce, Tomo 1, página 487, registro digital 2001341.

20. Se cita en apoyo la tesis P./J. 9/2016 (10a.), de rubro y texto: **"PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL."** El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Cons-

titución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunda en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página 112, registro digital 2012594.

21. **Artículo 3**
Principios generales
Los principios de la presente Convención serán: [...]
b) La no discriminación; [...]
e) La igualdad de oportunidades; [...].
Artículo 5
Igualdad y no discriminación
1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.
Artículo 12
Igual reconocimiento como persona ante la ley
1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

22. Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado en su Observación General núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, que: "*14. Varios tratados internacionales de derechos humanos contienen la expresión "igualdad ante la ley", que describe el derecho de las personas a la igualdad de trato por ley y también en la aplicación de la ley, como ámbito. A fin de que pueda realizarse plenamente este derecho, los funcionarios del poder judicial y los encargados de hacer cumplir la ley no deben discriminar a las personas con discapacidad en la administración de justicia. La "igualdad en virtud de la ley" es un concepto exclusivo de la Convención. Hace referencia a la posibilidad de entablar relaciones jurídicas. Si bien la igualdad ante la ley se refiere al derecho a recibir protección de la ley, la igualdad en virtud de la ley se refiere al derecho a utilizar la ley en beneficio personal. Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir protección de manera efectiva y a intervenir de manera positiva. La propia ley garantizará la igualdad sustantiva de todas las personas de una jurisdicción determinada. Por lo tanto, el reconocimiento de que todas las personas con discapacidad son iguales en virtud de la ley significa que no deben existir leyes que permitan denegar, restringir o limitar específicamente los derechos de las personas con discapacidad, y que deben incorporarse las consideraciones relativas a la discapacidad en todas las leyes y políticas.*
15. Esta interpretación de los términos "igualdad ante la ley" e "igualdad en virtud de la ley" está en consonancia con el artículo 4, párrafo 1 b) y c), de la Convención, según el cual los Estados partes deben velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en la Convención; se modifiquen o deroguen las leyes, los reglamentos, las costumbres y las prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; y se tengan en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad".

23. El mismo Comité, en la Observación General número 6 adujo: "*16. Las expresiones "igual protección legal" y "beneficiarse de la ley en igual medida" reflejan nociones de igualdad y no discriminación que están relacionadas, pero son distintas. La expresión "igual protección legal" […] se utiliza para exigir que los órganos legislativos nacionales se abstengan de mantener o generar discriminación contra las personas con discapacidad al promulgar leyes y formular políticas. […] A fin de garantizar la igualdad de oportunidades para todas las personas con discapacidad, se emplea la expresión "beneficiarse de la ley en igual medida", lo que significa que los Estados partes deben eliminar las barreras que obstaculizan el acceso a todos los tipos de protección de la ley y a los beneficios de la igualdad de acceso a la ley y la justicia para hacer valer sus derechos".*

24. **Artículo 4**
Obligaciones generales
1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: […]
b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; […].
Artículo 8
Toma de conciencia
1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para: […]

b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida; […].

25. Observación General número 6, *Sobre la igualdad y la no discriminación*, 26 de abril de 2018, párrafo 18, incisos a), b), c) y d).

26. Se cita en apoyo la tesis P./J. 10/2016 (10a.), de rubro y texto: **"CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO."** Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página 8, registro digital 2012589.

Este voto se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la acción de inconstitucionalidad 19/2025.

En sesión de primero de diciembre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 19/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se analizó la regularidad constitucional de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Estado de Durango, para el ejercicio fiscal 2025.

El presente voto tiene por objeto precisar las razones por las que me posicioné en contra de la declaratoria de invalidez de algunas de las disposiciones impugnadas.

En relación con el **tema VI.I**, relativo a los *cobros por la reproducción de información solicitada, no relacionada con el derecho de acceso a la información*, por votación mayoritaria se declaró la **invalidez** de las siguientes disposiciones:

- El artículo 106, fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos impugnada,(1) en el que se establecía el cobro de derechos por la expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales. En la sentencia se concluye, a partir de una comparación con el cobro previsto en la Ley Federal de Derechos por un servicio similar, que la cuota transgrede el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

- El artículo 97, numeral 1, de la Ley de Ingresos combatida, en las porciones normativas impugnadas,(2) en las que se establecía el cobro de derechos por la expedición de copias fotostáticas simples de documentos, planos y antecedentes catastrales, cuya cuota atendía a la cantidad y tamaño de las hojas. En el fallo se señala que el hecho de que las normas se encuentren en el rubro *"certificaciones"*, pero se refieran a copias *"simples"*, genera ambigüedad sobre la naturaleza del servicio, lo que viola el principio de seguridad jurídica. Además, se afirma que la cuota resulta desproporcional.

En relación con estas disposiciones, estimo que el cobro establecido resulta constitucional. En principio, considero que el monto que han de pagar los contribuyentes por concepto de derechos por servicios que presta el Estado en funciones de derecho público debe guardar un equilibrio con el costo que implica la prestación del servicio. Así, en estos casos, la cuota debe responder al costo que tiene para el Municipio la operación y mantenimiento de los equipos de fotocopiado y de los espacios físicos en los que se concentran los archivos, así como a los costos indirectos como los servicios de electricidad, internet y licencias de software, entre otros.

Adicionalmente, considero que para que una norma de esta naturaleza sea invalidada por vulneración al principio de proporcionalidad tributaria, es necesario que la accionante demuestre plenamente la falta de congruencia constitucional y aporte fundamentos, razones y parámetros concretos que sirvan como sustento para una valoración comparativa. De lo contrario, a mi juicio, debe prevalecer la presunción de constitucionalidad.

Por lo que hace al tema **VI.II**, relativo al *cobro de derechos por la reproducción de la información solicitada, relacionada con el derecho de acceso a la información*, esta Suprema Corte declaró la **invalidez** de diversos incisos de la fracción III del artículo 106, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango,(3) entre ellos, los siguientes:

- El **inciso b),** en el que se establecía el cobro por la expedición de copias certificadas por hoja. En la sentencia se establece que el cobro resulta desproporcional, tomando

en cuenta la cuota establecida en la Ley Federal de Derechos por la prestación de ese servicio.

- El **inciso c),** en el que se regulaba el cobro de una cuota por CD-ROM y DVD-ROM utilizados para la reproducción de información. La mayoría consideró que esta norma viola el principio de seguridad jurídica porque no precisa si el cobro incluye únicamente el valor del soporte físico o también el servicio de grabación y manejo de la información, sumado a que no prevé el supuesto en que la persona solicitante proporcione el medio físico para la entrega de la información.

- El **inciso d),** en el que se establecía que los costos de envío de la información *"serán los establecidos conforme al mercado"*. Se determinó que el que no se señale cómo debe calcularse el monto a pagar contraviene el principio de seguridad jurídica.

- El **inciso e),** que fijaba el cobro por la expedición de un *"certificado de no faltas administrativas"*. Al respecto se concluye que la norma no define con claridad el contenido del acto que origina la cuota ni las condiciones en las que las personas pueden solicitar o estar obligadas a obtener dicho certificado, lo que viola el principio de seguridad jurídica.

- El **inciso f),** en el que se regulaba el cobro de una cuota por *"otras certificaciones"*. En la sentencia se indica que la disposición impugnada no señala qué tipo de actos o documentos comprende esta categoría ni especifica si se refiere a constancias administrativas, copias autenticadas, validaciones o certificaciones de contenido, lo que viola el principio de seguridad jurídica. Además, que el monto no se sustenta en un estudio técnico ni guarda proporción con los parámetros establecidos en la legislación federal, por lo que viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Mi posicionamiento en contra de la declaratoria de invalidez de estas disposiciones atiende a lo siguiente:

Por lo que respecta a los incisos **b)** y **e)** estimo que el cobro por copia certificada y por el *"certificado de no faltas administrativas"* no viola el principio de proporcionalidad tributaria, en tanto que responde al costo que implica para el Municipio la prestación de esos servicios, tomando en cuenta que no se trata de aspectos amparados por el principio de gratuidad establecido en el artículo 6º constitucional.

En cuanto al **inciso c),** considero que, en este caso concreto, el cobro por CD y DVD resulta válido, en tanto que la propia norma precisa que la cuota atiende a *"los materiales utilizados en la reproducción de la información"*; de tal manera que, bajo mi entendimiento, si la persona interesada proporciona su disco compacto no tendrá que pagar por ese concepto.

Respecto del **inciso d),** estimo que resulta válido que para el envío de la información se atienda a los costos establecidos en el mercado, puesto que es un servicio que no es prestado directamente por el Municipio, sino por un servicio de correos o mensajería; por tanto, el costo no puede ser preestablecido en la Ley de Ingresos. Además, considero que el hecho de que no se fije qué tipo de servicio de mensajería debe utilizarse no torna inconstitucional la norma, puesto que ello implica que las personas solicitantes podrían determinarlo conforme a lo que mejor les convenga.

Finalmente, en cuanto al **inciso f),** estimo que el cobro *"por otras certificaciones"* no contraviene el principio de seguridad jurídica, toda vez que se trata de una norma que distingue entre el derecho que se cobra por el *"certificado de no faltas administrativas"*, previsto en el inciso e), de cualquiera otra certificación. De esta forma, las personas pueden saber con claridad cuál es el monto que deben cubrir en cada caso.

Por las razones expuestas es que se emite el presente voto particular.

1. ***Artículo 106.-*** *Para el pago de los derechos, se cobrará de acuerdo la siguiente tabla:*

CONCEPTO	***UMA***
II. *Certificaciones, copias certificadas e informes*	
a) *Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, por cada hoja.*	*1*

2. ***Artículo 97.-*** *Por la prestación de los servicios catastrales se causarán los derechos que se especifican a continuación:*
1.- *CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES*

CERTIFICACIONES	*UMA*
Consulta en archivos (no incluye búsqueda) por la expedición de copias fotostáticas:	
a).- *Simples, hasta las primeras cinco hojas*	*1*

b).- *Simples, por cada una de las hojas subsecuentes*	*0.20*
Copia simple planos colonias y/o fraccionamientos	
a) *Tamaño carta*	*1*
b) *Tamaño oficio*	*1*
c) *Tamaño doble carta*	*1.5*
Copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja	*1*

3. ***Artículo 106.-*** *Para el pago de los derechos, se cobrará de acuerdo la siguiente tabla:*

CONCEPTO	***UMA***
III.- *Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal*	
(...)	*(...)*
b) *Copia certificada por hoja*	*0.64*
c) *Costo por los materiales utilizados en la reproducción de la información:*	
1.- *CD-ROM*	*0.16*
2.- *DVD-ROM*	*0.21*
d) *Costos de envío*	*Los establecidos conforme al mercado*
e) *Por certificado de no faltas administrativas*	*5*
f) *Por otras certificaciones*	*3*

Este voto se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA EXPEDIR LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS QUE PREVEA LA CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y, EN SU CASO, LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN ESTA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 6, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS", DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

II. SUPLETORIEDAD DE LEYES LOCALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO TIENEN FACULTADES PARA ESTABLECER CUÁNDO COBRAN APLICACIÓN SUPLETORIA LAS LEYES GENERALES, AL SER DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 6, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS", DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

III. DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL CONGRESO LOCAL NO TIENE COMPETENCIA PARA CONSIDERAR A LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS COMO NORMA SUPLETORIA DE LA LEY LOCAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 6, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS", DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LA NORMA QUE CONTIENE EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "LA LEY GENERAL", "EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES", "EL CÓDIGO PENAL FEDERAL", ASÍ COMO "Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE", 13, 19, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PREVISTOS EN LA LEY GENERAL", Y 43 DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "LA LEY GENERAL"; "EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES"; "EL CÓDIGO PENAL FEDERAL"; "LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS"; ASÍ COMO "Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE", 13, 19, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PREVISTOS EN LA LEY GENERAL" Y 43 DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS A LA FECHA EN QUE ENTRÓ EN VIGOR, Y CORRESPONDE A LOS OPERADORES JURÍDICOS COMPETENTES DECIDIR Y RESOLVER EN CADA CASO CONCRETO DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS GENERALES Y DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "LA LEY GENERAL"; "EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES"; "EL CÓDIGO PENAL FEDERAL"; "LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS"; ASÍ COMO "Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE", 13, 19, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PREVISTOS EN LA LEY GENERAL" Y 43 DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad.	4

II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se describe la norma impugnada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	5
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda se presentó de manera oportuna.	6
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legítima.	7
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestima la causa de improcedencia del Poder Ejecutivo de Aguascalientes.	8
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se declara la invalidez del artículo 6, en su porción normativa ***"la Ley General de Víctimas"***, de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes.	9-16
VII.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez por extensión del artículo 6, en sus porciones normativas "la Ley General"; "el Código Nacional de Procedimientos Penales"; "el Código Penal Federal"; "la Ley General de Víctimas", "y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte"; así como de los artículos 13; 19, en su porción normativa "previstos en la Ley General" y 43, todos de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos retroactivos, únicamente en materia penal, a partir del nueve de enero de dos mil veinticuatro, al día siguiente de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de Aguascalientes.	16-21

VIII.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 6, en su porción normativa "la Ley General de Víctimas", de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto Número 529, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de enero de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 6, en sus porciones normativas "la Ley General"; "el Código Nacional de Procedimientos Penales"; "el Código Penal Federal"; así como "y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte", 13, 19, párrafo segundo, en su porción normativa indicada en el último apartado de este sentencia, y 43 de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes, reformado mediante el referido Decreto. **CUARTO.** Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos retroactivos al nueve de enero de dos mil veinticuatro, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. **QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	21

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 54/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contra el artículo 6, en la porción normativa "*la Ley General de Víctimas*", de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 529, publicado el ocho de enero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial.** Mediante escrito recibido en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su Presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 6, en la porción normativa "*la Ley General de Víctimas*", de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 529, publicado el ocho de enero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

2. **Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La accionante estima violentados los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Conceptos de invalidez.** En su concepto de invalidez, la Comisión promovente expuso lo siguiente:

• ÚNICO. El artículo 6, en la porción normativa impugnada, de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes establece que, en lo no previsto en ella, se aplicará de manera supletoria la Ley General de Víctimas, lo cual vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

• Ello, ya que la Ley General de Víctimas es un ordenamiento marco en la materia que regula, por lo que el Congreso local no puede prever que es supletoria y secundaria frente a algún vacío legal de la legislación impugnada, ya que su aplicación es

directa y de observancia general en todo el país; además, al ser expedida por el Congreso de la Unión, éste es el último que puede establecer su supletoriedad.

4. **Registro.** Mediante proveído de siete de febrero de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la presente acción de inconstitucionalidad con el número **54/2024**. En este mismo acuerdo turnó el expediente a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** para su trámite y elaboración del proyecto correspondiente.

5. **Admisión.** Por acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora admitió a trámite el presente asunto, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada del proceso legislativo del decreto impugnado y al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial estatal en el que conste su publicación. De igual forma, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, antes del cierre de instrucción, manifestaran lo que a su respectiva representación correspondiera.

6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.** Por escrito recibido y registrado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Diputada Gladys Adriana Ramírez Aguilar, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Aguascalientes, rindió el correspondiente informe, en el que expuso lo siguiente:

• La reforma al artículo impugnado busca en todo momento armonizar la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes con la Ley General de Víctimas.

• Las normas impugnadas tuvieron la finalidad de tutelar el cumplimiento a la obligación del Estado de proporcionar seguridad y certeza jurídica a los gobernados, al establecer de manera correcta los ordenamientos normativos de los que pueden valerse y auxiliarse para su defensa y protección.

7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.** Por escrito recibido el diez de mayo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de este Alto Tribunal, Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de Titular de la Consejería Jurídica del Estado de Aguascalientes y representante legal de la titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, rindió el informe solicitado, manifestando lo siguiente:

• El acto que se reclama es material y formalmente de carácter legislativo.

• La titular de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes promulgó y ordenó la publicación de la ley impugnada, en acatamiento los artículos 32, 35 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

8. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** La Fiscalía no presentó pedimento alguno.

9. **Cierre de la instrucción.** Mediante proveído de tres de enero de dos mil veinticinco, la Ministra instructora, hizo constar que feneció el plazo para que las partes formularan sus alegatos y decretó el cierre de instrucción en la acción de inconstitucionalidad a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

10. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) Acuerdo General 2/2025, en relación con el Punto Segundo, fracción II, del diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco; y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,(3) toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea la posible contradicción entre la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes y la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

11. Del examen integral de la demanda de acción de inconstitucionalidad, se advierte que la Comisión promovente reclama el artículo 6, en la porción normativa "*la Ley General de Víctimas*", de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes, reformada mediante decreto 529, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el ocho de enero de dos mil veinticuatro, cuyo texto se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 6.- *En todo lo no previsto en la presente Ley, supletoriamente serán aplicables las disposiciones establecidas en la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, el Código Civil del Estado de Aguascalientes, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes,* ***la Ley General de Víctimas****, la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.*

12. Asimismo, solicita la invalidez, vía extensión de efectos, de las porciones normativas *"la Ley General"*, *"el Código Nacional de Procedimientos Penales"*, *"el Código Penal Federal"*, así como *"y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte"*; del referido artículo 6 de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes.

III. OPORTUNIDAD

13. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(4) establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada.

14. En el caso, Decreto Número 529, por medio del cual se reformó el artículo 6, en la porción normativa "*la Ley General de Víctimas*", de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes fue publicado el ocho de enero de dos mil veinticuatro; por tanto, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, el plazo legal para promover la presente acción de inconstitucionalidad transcurrió del martes nueve de enero al miércoles siete de febrero de dos mil veinticuatro.

15. En consecuencia, si el escrito de demanda del presente medio de control constitucional fue recibido en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de febrero de dos mil veinticuatro, debe concluirse que su presentación resulta **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

16. La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legítima.

17. **Legitimación en la causa.** El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal dispone que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad ejercitadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de leyes de carácter federal y local, así como tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

18. La demanda de esta acción de inconstitucionalidad se promovió en contra de la reforma del artículo 6, en la porción normativa "*la Ley General de Víctimas*", de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes, por considerarlo violatorio del derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad.

19. **Legitimación en el proceso**. Los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos(5) y 18 de su Reglamento Interno,(6) otorgan a la persona en que recaiga la Presidencia la representación legal de dicho órgano, así como la facultad para promover el presente medio de control constitucional.

20. En ese sentido, obra en autos copia certificada del Acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve emitido por la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante el cual se hace constar que, en sesión de siete de noviembre del mismo año, se designó como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a María del Rosario Piedra Ibarra, por un periodo de cinco años, comprendido del dos mil diecinueve al dos mil veinticuatro.

21. En consecuencia, toda vez que la acción de inconstitucionalidad fue promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos, se debe colegir que dicha servidora pública tiene legitimación en el proceso.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

22. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

23. En el caso, las partes no hicieron valer causas de improcedencia; sin embargo, aunque no lo manifiesta como tal, la titular del Poder Ejecutivo de Aguascalientes señala que el acto que se le atribuye se ejecutó en total apego a los artículos 32, 35 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en virtud que la promulgación del Decreto impugnado se efectuó para su debida publicación y observancia.

24. Al respecto, dicho argumento se **desestima** toda vez que en el proceso legislativo de las normas impugnadas se encuentra involucrado el Poder Ejecutivo, pues, al promulgarlas y publicarlas, le da plena validez y eficacia. Como se observa de la jurisprudencia P.J. 38/2010, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."**(7)

25. Finalmente, al no existir otro motivo de improcedencia planteado por las partes ni advertirse alguno de oficio por este Tribunal Pleno, se procede a realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

26. Recordemos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicita que se declare la invalidez del artículo 6, en la porción normativa "*la Ley General de Víctimas*", de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes, toda vez que la legislación local no puede establecer

la supletoriedad de normas que son de observancia directa en todo el territorio nacional.

27. Al respecto, conviene retomar el contenido de la norma impugnada:

(REFORMADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2024)
ARTÍCULO 6.- *En todo lo no previsto en la presente Ley, supletoriamente serán aplicables las disposiciones establecidas en la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, el Código Civil del Estado de Aguascalientes, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes,* ***la Ley General de Víctimas****, la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.*
(énfasis añadido).

28. Como se advierte, la disposición transcrita establece el régimen supletorio que el legislador del Estado de Aguascalientes consideró aplicable para la mencionada Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes. Particularmente, la Ley General de Víctimas.

29. Al respecto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera **fundado** el concepto de invalidez planteado por la Comisión accionante.

30. Lo anterior, ya que el legislador del Estado de Aguascalientes carece de competencia para establecer las normas de aplicación supletoria, en virtud que éstas fueron determinadas por el Congreso de la Unión bajo su competencia constitucional, resultando aspectos que las entidades federativas no pueden regular conforme a su competencia específica.

31. En este sentido, este Alto Tribunal ha sostenido que las entidades federativas no tienen facultades para establecer cuándo cobran aplicación supletoria las leyes generales, puesto que esa regla de supletoriedad pretende regular cuestiones respecto de los cuales tiene competencia exclusiva el Congreso de la Unión.

32. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **22/2015 y su acumulada 23/2015**,(8) verificó, entre otras cuestiones, la regularidad constitucional del artículo 2 de la Ley para Prevenir, Atender,

Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas, que establecía como norma de aplicación supletoria a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos.

33. En dicho asunto, se estudió la competencia del Congreso de la Unión para expedir la Ley General en materia de trata de personas (contenida en la misma fracción que la de desaparición forzada) y se determinó que:

• La facultad constitucional del Congreso de la Unión para emitir la ley general en los términos señalados priva a las entidades federativas de la atribución con la que anteriormente contaban, en términos del artículo 124 de la Constitución Federal, para legislar sobre esta materia, quedando limitadas a aquellas facultades que, de acuerdo con el régimen de concurrencia y coordinación, les otorgara el Congreso de la Unión.

• El artículo combatido era inconstitucional en su segundo párrafo, derivado de que la Ley General en materia de trata de personas no puede ser supletoria de la ley local en dicha materia, al ser la primera la que define el contenido de la segunda; siendo ambas obligatorias para las autoridades de las entidades federativas respecto de aquellas cuestiones propias y diferencias que cada una regula, siendo aplicable, a nivel local, en primer lugar, la ley general y, posteriormente, las normas emitidas por los Congresos Locales, en ejercicio de la competencia que aquella les haya conferido.

34. De igual forma, en la acción de inconstitucionalidad **79/2019**(9) este Alto Tribunal analizó el artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, y declaró la invalidez, entre otras, de la porción normativa "la Ley General (Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos)" y, por extensión, al contener el mismo vicio de invalidez, la porción normativa que indica "la Ley General de Víctimas".

35. Asimismo, al resolver la acción de inconstitucionalidad **128/2019**(10) se declaró la invalidez de ciertas porciones normativas del artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas. En concreto, en la parte

que aquí interesa, se estableció que la Ley General de la materia no puede ser prevista como norma supletoria, al considerarse que el congreso local no era competente para legislar esta materia, de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Federal.

36. En el mismo sentido, en la acción de inconstitucionalidad **104/2019**(11) se declaró la invalidez de algunas porciones normativas del artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, y se reiteró el criterio respecto a que las leyes locales no pueden establecer como supletorias a las leyes generales que forman parte del parámetro de validez de las leyes locales.

37. Por último, al resolver la acción de inconstitucionalidad **184/2020**(12) este Alto Tribunal analizó la regularidad constitucional del artículo 5 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, el cual preveía como norma de aplicación supletoria, entre otras, a la Ley General de Víctimas.

38. En dicho asunto, se estableció que, si en términos del artículo 73, fracción XXI-X, de la Constitución Federal(13), el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para expedir la Ley General de Víctimas que establezca la concurrencia entre los tres órdenes de gobierno,(14) dicha Ley General es la que distribuye la competencia entre aquellos, **por lo que resulta fundamento de validez de la ley local impugnada, de modo que no puede ser al mismo tiempo supletoria porque es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional** y de aplicación directa para las entidades federativas.

39. Las razones sostenidas en los precedentes citados son aplicables a este asunto para declarar la inconstitucionalidad del artículo 6, en la porción normativa "*la Ley General de Víctimas*", de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes

40. Lo anterior porque de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-X, constitucional, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas.

41. En consecuencia, si la expedición de las referidas leyes generales es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, de ello se sigue que se privó a las entidades federativas de las atribuciones con las que contaban, de conformidad con el numeral 124 de la Constitución Federal para legislar sobre esas materias, quedando limitadas únicamente a las facultades que de acuerdo con el régimen de concurrencia y coordinación les otorgara el Congreso de la Unión.

42. En esas condiciones, la previsión de supletoriedad de la Ley General de Víctimas en la disposición local impugnada no puede ser convalidada por este Tribunal Pleno.

43. En ese tenor, en los términos expuestos, lo procedente es declarar la **invalidez** del artículo 6, en la porción normativa "*la Ley General de Víctimas*", de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes, por ser contraria a los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad.

VII. EFECTOS

44. De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 45, en relación con el numeral 73, todos de la Ley Reglamentaria de la materia,(15) este Alto Tribunal considera que debe declararse la **invalidez por extensión** de las siguientes porciones normativas del artículo 6 de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes:

45. "***la Ley General***", en tanto se refiere a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;(16) este Tribunal Pleno determina que adolece del mismo de inconstitucionalidad puesto que el legislador carece de competencia para decidir en torno al régimen de supletoriedad de normas generales.

46. Particularmente, porque el artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional reserva como facultad exclusiva del Congreso de la Unión el expedir la Ley General en materia de desaparición forzada de personas.

47. "***el Código Nacional de Procedimientos Penales; el Código Penal Federal***", ya que el legislador no puede prever la supletoriedad de los mencionados códigos;

en atención a que el Congreso de la Unión tiene reservada de manera exclusiva legislar sobre la materia procedimental penal de conformidad con la fracción XXI, inciso c), del artículo 73 de la Constitución Federal.(17)

48. Finalmente, se determina la invalidez de la porción normativa ***"y los Tratados Internaciones de los que el Estado Mexicano sea parte"***, por contener el mismo vicio de inconstitucionalidad, en virtud que las entidades federativas carecen de facultades para regular sobre tratados internacionales.

49. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 184/2020 referida en el apartado anterior, este Tribunal Pleno determinó que la Constitución Federal no establece margen de regulación alguno a las entidades federativas con el cual puedan considerar a dichas disposiciones como supletorias de las normas locales que expiden.

50. Conforme a lo expuesto, el texto del artículo 6 de la ley impugnada deberá leerse como sigue:

ARTÍCULO 6.- *En todo lo no previsto en la presente Ley, supletoriamente serán aplicables las disposiciones establecidas en* ***~~la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal~~****, el Código Civil del Estado de Aguascalientes, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes,* ***~~la Ley General de Víctimas~~****, la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes* ***~~y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte~~****.*

51. Por otra parte, se declara la **invalidez por extensión** del **artículo 13** de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes, en virtud de que remite expresamente a "la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal", ordenamientos que el legislador local carece de competencia para establecer como supletorios, según se expuso en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 13.- *En la investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos de Desaparición Forzada de Personas, de Desaparición cometida por Particulares serán aplicables las disposiciones señaladas en la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y demás leyes aplicables.*

52. Asimismo, se declara la invalidez por extensión del **artículo 19,** segundo párrafo, en su porción normativa "*previstos en la Ley General*", toda vez que remite expresamente a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, ordenamiento respecto del cual el legislador local carece de competencia, pues como se ha mencionado en párrafos precedentes, el artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional reserva esa facultad exclusiva al Congreso de la Unión para expedir la Ley General en materia de desaparición forzada de personas.

53. En consecuencia, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes deberá leerse como sigue:

ARTÍCULO 19.- *El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.*

Se prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos ~~*previstos en la Ley General.*~~

54. Finalmente, se extiende la declaración de invalidez del **artículo 43** de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes, en virtud que remite a "*los artículos 137, 138, 139, y 150 a 152 de la Ley General*", así como a la "*Ley General de Víctimas*", normas generales respecto de las cuales las entidades federativas carecen de competencia para establecer su aplicación supletoria, de conformidad con lo resuelto por este Tribunal Pleno.

ARTÍCULO 43.- *Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como sus Familiares tendrán los derechos señalados en los artículos 137, 138, 139, y 150 a 152 de la Ley General, así como aquellos reconocidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes y demás ordenamientos aplicables.*

55. Ahora bien, con fundamento en los artículos 41, fracciones IV y V, y 45, párrafo primero, en relación con el 73, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

56. En consecuencia, se **declara la invalidez** del **artículo 6**, en sus porciones normativas *"la Ley General"*; *"el Código Nacional de Procedimientos Penales"*; *"el Código Penal Federal"*; *"la Ley General de Víctimas"*, *"y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte"*; así como de los artículos **13; 19,** segundo párrafo, en la porción normativa "*previstos en la Ley General*" y **43,** todos de la **Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes**.

57. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de Aguascalientes; pudiendo retrotraerse dichos efectos, solamente en la materia penal al nueve de enero de dos mil veinticuatro, fecha en que entró en vigor el Decreto impugnado.

58. Corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia.

59. Para el eficaz cumplimiento de la decisión alcanzada, también deberá notificarse a la titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, así como a los Tribunales Colegiados con competencia mixta y al de Apelación del Trigésimo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en esa entidad federativa.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 6, en su porción normativa *"la Ley General de Víctimas"*, de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto Número 529, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de enero de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 6, en sus porciones normativas *"la Ley General"*; *"el Código Nacional de Procedimientos Penales"*; *"el Código Penal Federal"*; así como *"y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte"*, 13, 19, párrafo segundo, en su porción normativa indicada en el último apartado de este sentencia, y 43 de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes, reformado mediante el referido Decreto.

CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos retroactivos al nueve de enero de dos mil veinticuatro, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz por consideraciones distintas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 6, en su porción normativa 'la Ley General de Víctimas', de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes. Las personas Ministras Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 6, en sus porciones normativas 'la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal', así como 'y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte', de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 13, 19, en la porción normativa respectiva, y 43 de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado

VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos retroactivos al nueve de enero de dos mil veinticuatro, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Aguascalientes, 3) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia y 4) notificar, para el eficaz cumplimiento de la decisión alcanzada, a las autoridades correspondientes en materia penal.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de enero de 2026.

1. ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***.
*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]*
***II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: […]
***g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado*

de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. […]."

2. ***Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***
Artículo 1. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

3. ***Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación***.
*"**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:*
I. *De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. […]."*

4. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
*"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*
…"

5. **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**.
"**Artículo 15**. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I.- **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional**; […]
XI.- **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y, […]"

6. **Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**.
"**Artículo 18**. **La Presidencia** es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual **le corresponde ejercer**, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y **su representación legal**."

7. Tesis P./J. 38/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Abril de 2010, Tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

8. **Sentencia recaída a la Acción de inconstitucionalidad 22/2015 y su acumulada 23/2015,** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I, 4 de junio de 2018.Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con salvedades en algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de

los artículos 2, párrafo segundo, 3, fracción IX, 7, 8 y 47 de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas.

9. **Sentencia recaída a la Acción de inconstitucionalidad 79/2019,** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 23 de abril de 2020. Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez total del precepto, González Alcántara Carrancá por la invalidez total del precepto, Esquivel Mossa, Franco González Salas por la invalidez total del precepto, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán por la invalidez total del precepto y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total del precepto, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado B, consistente en declarar la invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas "la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal", "la Ley General de Víctimas y" y "así como los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte", de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 102, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de junio de dos mil diecinueve.

10. **Sentencia recaída a la Acción de inconstitucionalidad 128/2019,** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 21 de julio de 2020. Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 6, en su porción normativa "la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales", de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas, emitida mediante Decreto No. 010, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve y, por extensión, la de su diversa porción normativa "y los Tratados".

11. **Sentencia recaída a la Acción de inconstitucionalidad 104/2019,** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 18 de enero de 2021. Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas "la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas" y "el Código Nacional de Procedimientos Penales", de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, expedida mediante el Decreto 2621, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve y, por extensión, la de sus diversas porciones normativas "el Código Penal Federal", así como "y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte".

12. **Sentencia recaída a la Acción de inconstitucionalidad 184/2020,** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 18 de mayo de 2021. Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total del precepto, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su apartado A, consistente en declarar la invalidez del artículo 5, en su

porción normativa "la Ley General de Víctimas, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales", de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, expedida mediante el Decreto Legislativo número 182, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el tres de junio de dos mil veinte.

13. Disposición constitucional que establece lo siguiente:
Artículo 73. El Congreso tiene facultad: […]
XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas.

14. En este sentido, la Ley General de Víctimas estableció:
Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.
[…]
La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.
[…]
Artículo 2. El objeto de esta Ley es:
[…]
II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;
[…]
IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;
V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.
Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

15. "ARTÍCULO 41. Las sentencias deberán contener: […]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada […].
ARTÍCULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

ARTÍCULO 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

16. Como lo define el artículo 4, fracción XIV, de la propia Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes.
[…]
XIV. Ley General: A la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

17. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: […]
XXI. Para expedir: […]
c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz en la acción de inconstitucionalidad 54/2024 fallada en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

I. Sentido de la decisión

En la acción de inconstitucionalidad se impugnó el artículo 6, de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 529 publicado el ocho de enero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de la entidad, porque se estableció que debía aplicarse en forma supletoria la Ley General de Víctimas, con lo cual se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, pues al tratarse de un ordenamiento marco en la materia, su aplicación es directa.

Coincido con la mayoría del Pleno de la Suprema Corte en declarar la invalidez de la norma impugnada, sin embargo, estimo que la inconstitucinalidad se sustenta en razones distintas a las consideradas por el pleno.

II. Motivos del voto

Desde mi perspectiva, la inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes no

constituye un problema de jerarquía normativa, de distribución competencial ni de invasión del ámbito federal. La cuestión medular radica en un defecto estructural de técnica legislativa que transgrede los principios de seguridad jurídica y de aplicación directa de la norma más favorable a la persona, previstos en el artículo 1° de la Constitución General.

Bajo el paradigma constitucional vigente, la distinción entre **aplicación directa** y **aplicación supletoria** adquiere particular relevancia. El artículo 1° de la Constitución establece un mandato claro y categórico a todas las autoridades: **aplicar de manera inmediata la norma que resulte más favorable a la persona**, sin importar su jerarquía formal, ubicación normativa o nivel de gobierno. Esta norma constitucional incorpora los tratados internacionales en materia de derechos humanos y las leyes generales al bloque de constitucionalidad en términos funcionales, dotándolos de eficacia directa cuando proveen una mayor protección.

Desde esta perspectiva, el artículo 6 que pretende sujetar la aplicación de los tratados internacionales y de la Ley General de Víctimas a un régimen de supletoriedad resulta incompatible con el principio pro persona. No es jurídicamente admisible que el legislador ordinario condicione la eficacia inmediata de normas mas protectoras o favorables a los derechos humanos bajo un esquema de aplicación secundaria o residual. En el diseño constitucional contemporáneo, tales normas **no operan como supletorias**, son de **aplicación directa y preferente** cuando su contenido amplía la esfera de protección de la persona.

La fórmula legislativa que remite a la supletoriedad genera incertidumbre sobre la aplicabilidad inmediata de dichas disposiciones y coloca al intérprete en un dilema normativo artificial contrario al deber de maximización de derechos; en consecuencia, vulnera el principio de seguridad jurídica, pues confiere a la autoridad operadora del sistema un margen de discrecionalidad indebido respecto de normas cuya aplicación directa es imperativa.

Por ello, acompaño el sentido del proyecto, pero bajo la consideración de que la invalidez deriva de que la norma es contraria al modelo de protección integral de derechos humanos y no porque estemos frente a un problema competencial.

Este voto se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT AL ESTABLECER EL COBRO DE DERECHOS A LAS GASERAS POR LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL QUE EFECTÚE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, DERIVADO DE LA CONSTRUCCIÓN DE CENTROS DE ALMACENAMIENTO, LLENADO, BODEGAS DE ALMACENAMIENTO O DISTRIBUCIÓN Y LAS ESTACIONES DE CARBURACIÓN, INVADE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN EN AQUELLA MATERIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIONES X Y XXIX-G, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN XXX, NUMERAL 1, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE NAYARIT PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE COMPARTEN LOS VICIOS ADVERTIDOS EN LAS NORMAS INVALIDADAS, AUN CUANDO NO FUERAN IMPUGNADAS [INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 29, NUMERAL 1, FRACCIÓN XXX, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN XXX, NUMERAL 1, INCISOS A), B), C), Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 56/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 27 DE OCTUBRE DE 2025. MAYORÍA DE OCHO VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, QUIEN ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTE, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. DISIDENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. PONENTE: MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ. SECRETARIO: EDUARDO MANUEL MÉNDEZ SÁNCHEZ.

ÍNDICE

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	**COMPETENCIA.**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional.	7
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.**	La norma impugnada es el artículo 29, fracción XXX, numeral 1, inciso A), de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el Ejercicio Fiscal de 2025, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro.	7-8
III.	**OPORTUNIDAD.**	La demanda de controversia constitucional se presentó de manera oportuna.	8
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA.**	La demanda fue presentada por la titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, quien acreditó su cargo con copia certificada de su nombramiento y cuenta con las facultades para representar al titular del Poder actor.	8-9
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA.**	Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit cuentan con legitimación pasiva. Por lo que hace al Poder Legislativo Local, compareció el encargado de la Unidad Jurídica del Congreso Local. Y por el Poder Ejecutivo Local, compareció la persona titular de la Consejería Jurídica del Estado.	9-10

VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**	Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Pleno tampoco advierte que se actualice alguna de oficio.	10
VII.	**ESTUDIO DE FONDO.**	El accionante hace valer la invalidez del artículo impugnado bajo la consideración esencial de que la regulación en materia ambiental respecto de los hidrocarburos es competencia exclusiva de la Federación. Este Pleno estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la materia medio ambiental relacionada con los hidrocarburos. Se declara la invalidez del artículo impugnado.	10-16
VIII.	**EFECTOS.**	En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del artículo 29, fracción XXX, numeral 1, inciso A) y por extensión de la misma, los incisos B, C y D, de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2025. - La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit. - Se notificará a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del estado de Nayarit, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la norma declarada inválida.	16-17

	PUNTOS RESOLUTIVOS.	**PRIMERO.**—Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.**—Se declara la **invalidez** del artículo 29, fracción XXX, numeral 1, incisos A, B, C, y D, de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro. **TERCERO.**—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nayarit, en los términos precisados en el considerando VIII de esta determinación. **CUARTO.**—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	17

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintisiete de octubre de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 56/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra del artículo 29, fracción XXX, numeral 1, inciso A, de la ***Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit; para el ejercicio fiscal 2025*** emitido el Poder Legislativo y promulgado por el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Nayarit, en contravención de lo dispuesto por los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto y 73, fracciones XI, XXIX, numeral 2o., y XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda:** El trece de febrero de dos mil veinticinco, en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el catorce siguiente.

2. **Entidad, poder u órganos demandados:**

• Poder Legislativo del Estado de Nayarit.

• Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

3. **Norma general cuya invalidez se demanda:**

"***Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit; para el ejercicio fiscal 2025,*** *cuyo contenido es el siguiente:*

Artículo 29.- Por la evaluación del impacto y riesgo ambiental, que efectúe la Secretaría de Desarrollo Sustentable, *en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, se* ***pagará conforme a la siguiente tarifa expresada en Unidad de Medida y Actualización (UMA),*** *que se señalan a continuación:*

CONCEPTO	TARIFA EN UMA VIGENTE
XXX.- Actividades consideradas riesgosas*:* ***1.*** *Gaseras:* ***A) Por construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos que prevean actividades riesgosas:***	
i. Por la evaluación del informe preventivo y el estudio de riesgo	***386.6***
ii. Por evaluación de la manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgo.	***485***
iii. Por evaluación del estudio de riesgo ambiental.	***239"***

4. **Fecha de publicación de la norma impugnada:** El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

5. **Preceptos constitucionales vulnerados:** Artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto y 73, fracciones XI, XXIX, numeral 2 y XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. **Conceptos de invalidez.** El accionante hizo valer fundamentalmente lo siguiente:

• El cobro de una tarifa por evaluación del impacto y riesgo ambiental derivado de la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos que prevean actividades riesgosas invade las competencias exclusivas de la Federación en materia de impacto ecológico e hidrocarburos, previstas en los artículos 73, fracciones X y XXIX-G, de la Constitución Federal.

• En ejercicio de la facultad prevista en la Constitución, el legislador federal expidió la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, así como regular la concurrencia del gobierno federal, las entidades federativas y los municipios.

• En este sentido, el artículo 29 de la Ley de Ingresos impugnada conlleva a una afectación a la Federación, ya que al cobrar una tarifa por evaluación del impacto y riesgo ambiental por construcciones de almacenamiento o distribución de hidrocarburos que prevean actividades riesgosas, invade la competencia reservada exclusivamente de la Federación en la materia de hidrocarburos, por lo que amerita la declaración de invalidez de tal precepto.

• Únicamente la Federación puede establecer las reglas y condiciones respecto a las asignaciones, contratos y concesiones que otorga a los particulares o a las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, para llevar a cabo este tipo de actividades en un área estratégica.

• Por tal motivo, la facultad cedida a los Estados para la evaluación de impacto ambiental no es suficiente para regular en materia de hidrocarburos, por lo que el Estado de Nayarit no tiene facultades para realizar el cobro de una tarifa por dicha evaluación y, por tanto, invade la competencia exclusiva de la Federación.

• En ese sentido, se solicita al Congreso local demandado para que, en lo futuro, se abstenga de expedir normas con la inconstitucionalidad alegada, ya que la Federación es la única competente para regular las evaluaciones de impacto ambiental en materia de hidrocarburos conforme a la interpretación integral de la Constitución Federal y las leyes federales en la materia.

7. **Radicación y turno.** Por proveído de Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinte de febrero de dos mil veinticinco, se registró la presente controversia constitucional con el número de expediente **56/2025,** el cual fue turnado para su instrucción correspondiente.

8. **Admisión:** Mediante auto de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco se tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Nayarit.

9. **Tercero interesado:** El Congreso de la Unión al que se le dio vista con la demanda y el auto de admisión de ésta, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

10. **Vista a la Fiscalía General de la República:** En términos del artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el cinco de marzo de dos mil veinticinco, se le dio vista con la demanda y el acuerdo de admisión.

11. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.** Mediante escrito recibido el once de abril de dos mil veinticinco por conducto de su representante legal, manifestó, esencialmente que la litis constitucional se centraba en determinar si la norma impugnada resulta contraria o no a los artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución General, así como si dicha norma invade facultades de la Federación, por lo que estará al tanto de la resolución.

12. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.** Por escrito depositado en la oficina de correos de la localidad, el veintidós de abril de dos mil veinticinco, la persona titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso estatal contestó la demanda haciendo valer que, la norma impugnada resulta constitucionalmente válida toda vez que el cobro por la evaluación del impacto y riesgo ambiental, que se encuentra previsto en la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, guarda un fin extrafiscal y constitucional al reducir al mínimo el desequilibrio ecológico que pudiera ocasionar la actividad humana y con el fin de proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente.

13. Asimismo, considera que la norma cumple con los criterios de ser idónea y necesaria toda vez que del análisis de las disposiciones legales que rigen los pagos por la evaluación del impacto y riesgo ambiental, en el caso de actividades consideradas riesgosas, cuando las gaseras pretendan construir centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos, se deberá solicitar dicha evaluación a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nayarit.

14. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.** Mediante oficio recibido el veintinueve de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, su representante legal, argumentó que los conceptos de invalidez del Poder actor son esencialmente fundados toda vez que el artículo 73, fracción X, constitucional faculta únicamente al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia de hidrocarburos; por lo que con la norma impugnada se invade la facultad exclusiva de la Federación; lo que también se concluye de lo dispuesto por el diverso 27, párrafos cuarto y sexto, del mismo ordenamiento, al establecer que la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales ahí plasmados son del dominio directo de la Nación, que es inalienable e imprescriptible.

15. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.** Mediante oficio presentado el seis de mayo de dos mil veinticinco en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la persona titular de la Consejería Jurídica del Gobierno estatal, contestó la demanda, en el sentido de que la controversia constitucional es infundada, toda vez que los Poderes estatales no invadieron, con la norma impugnada, la

competencia de la Federación, ya que en materia de protección al medio ambiente, existe concurrencia establecida a nivel constitucional y, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se dota de facultades a la entidad federativa de funciones y atribuciones en la materia.

16. **Acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco:** Se tuvo por contestada la demanda, en la controversia constitucional de mérito, por parte del Congreso y del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Nayarit, así como por hechas las manifestaciones de las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus delegados.

17. **Opinión del Fiscal General de la República.** Se abstuvo de formular pedimento.

18. **Audiencia.** El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la que se relacionaron las pruebas que obran en autos y los alegatos formulados por el Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

19. **Cierre de instrucción.** Mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se ordenó integrar a los autos el acta de la audiencia, y se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por su propia y especial naturaleza, así como los alegatos formulados. Finalmente, acordó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

20. **Returno.** Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el asunto fue radicado en la Ponencia de la Ministra María Estela Ríos González para la elaboración del proyecto respectivo; lo anterior, de acuerdo con el sexto transitorio del Acuerdo General 1/2025 de este Pleno.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA

21. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de los artículos 105,

fracción I, inciso a), de la Constitución General y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como en el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a.) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, en virtud de que se plantea un conflicto competencial entre el Poder Ejecutivo Federal y el Estado Libre y Soberano de Nayarit.

II. NORMAS IMPUGNADAS

22. La parte promovente impugnó el artículo 29, fracción XXX, numeral 1, inciso A), de la Ley de Ingresos del Estado del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro.

23. De una lectura íntegra de la demanda y los conceptos de invalidez, se hace valer que los Poderes del Estado Libre y Soberano del Estado de Nayarit invadieron la competencia exclusiva de la Federación en materia de regulación de la industria de hidrocarburos, ya que el inciso A) del numeral 1 de la fracción XXX del artículo 29 del decreto impugnado, establece:

"***Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit; para el ejercicio fiscal 2025,*** *cuyo contenido es el siguiente:*

Artículo 29.- Por la evaluación del impacto y riesgo ambiental, que efectúe la Secretaría de Desarrollo Sustentable, *en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, se* ***pagará conforme a la siguiente tarifa expresada en Unidad de Medida y Actualización (UMA),*** *que se señalan a continuación:*

CONCEPTO	TARIFA EN UMA VIGENTE
XXX.- Actividades consideradas riesgosas**:* ***1.** Gaseras:* ***A) Por construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos que prevean actividades riesgosas:	
i. Por la evaluación del informe preventivo y el estudio de riesgo	***386.6***
ii. Por evaluación de la manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgo.	***485***
iii. Por evaluación del estudio de riesgo ambiental.	***239"***

III. OPORTUNIDAD

24. La demanda, en términos del artículo 21, fracción II,(1) de la Ley Reglamentaria de la materia, fue oportuna ya que la norma impugnada fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el lunes veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, y la controversia fue presentada en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **el trece de febrero de dos mil veinticinco,**(2) por lo que su presentación se hizo dentro del plazo de treinta días hábiles que refiere el precepto citado.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

25. El Poder Ejecutivo Federal, está legitimado para interponer la presente controversia constitucional en términos de los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(3) 10, fracción I,(4) y 11, párrafos primero y tercero,(5) de la Ley Reglamentaria de la materia, en la inteligencia de que dicho poder promovió esta controversia constitucional por conducto de la persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal en su carácter de representante, en términos del párrafo cuarto del artículo 90 constitucional y del diverso 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,(6) lo que acreditó con copia certificada del nombramiento otorgado el uno de octubre de dos mil veinticuatro, por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

26. La tienen los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Nayarit, conforme a los artículos 10, fracción II,(7) y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

27. El Poder Legislativo de la entidad compareció por conducto de su representante legal quien acreditó su personalidad con copia certificada del Acuerdo emitido por la Comisión de Gobierno de la Trigésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, así como de su nombramiento.(8)

28. El Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit contestó la demanda por conducto de la persona titular de la Consejería Jurídica del Gobierno de esa entidad, quien acreditó ese carácter con copia certificada de su designación del dieciséis de enero de dos mil veintitrés.(9)

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

29. No se hizo valer alguna causal de improcedencia, ni motivo de sobreseimiento. Este Pleno tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede estudiar el fondo del asunto.

VII. ESTUDIO DE FONDO

30. El accionante hace valer la invalidez del artículo impugnado, al sostener que la regulación de actividades consideradas riesgosas como las gaseras, relacionadas con: la prestación de servicios por la evaluación del informe preventivo y de riesgo; la manifestación de impacto ambiental y la evaluación del estudio de riesgo ambiental; así como el establecimiento de contribuciones relacionadas, son competencia exclusiva de la Federación de la materia de hidrocarburos.

31. De igual forma sostiene que las entidades federativas no tienen facultades legislativas, contributivas ni de ejecución en actividades de impacto ambiental en materia de hidrocarburos, ya que la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que la evaluación de impacto ambiental se trata de un

procedimiento que requiere la autorización exclusiva de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dependencia de la Administración Pública Federal.

32. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo ambos del Estado de Nayarit sostienen que si tienen facultades para regular la prestación de servicios relativos a la evaluación del impacto y riesgo ambiental, respecto de las gaseras, que realice la Secretaría de Desarrollo Sustentable de la entidad federativa, tal como se establece en la Sección Octava, del Capítulo I "*De los Derechos por Prestación de Servicios*", Título Cuarto de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2025.

33. Al respecto es de tomar en cuenta lo que dispone el artículo 25 constitucional el cual precisa que las actividades de **planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, serán llevadas a cabo por la Nación en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Constitución.** Se señala además, en el párrafo quinto del artículo 25, que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas entre ellas, la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, cuyo control y planeación corresponde exclusivamente a la Federación. Lo que se fortalece con lo que dispone el párrafo cuarto de dicho artículo 27, ya que corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos y el petróleo.

34. Cabe precisar, que el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal establece que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. Su párrafo noveno pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica, en los términos que determine la ley.

35. Por su parte, el artículo 73, fracción X, de la Constitución General prevé que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos, en los que desde luego queda incluida las actividades relativas a la cadena de valor relacionada con el gas.

36. En este orden de ideas, si bien es cierto, que conforme a la fracción XXIX-G del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo referente a la protección del ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico es concurrente entre los diferentes niveles de gobierno, dicha distribución de competencias se fija por el Congreso de la Unión conforme a la legislación que al efecto emite.

37. La jurisprudencia P./J. 142/2001 "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.", "(...) señala que en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general."(10)

38. Así pues, en uso de la libertad configurativa en la materia arriba descrita, el Congreso de la Unión expidió la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, en congruencia, con el marco constitucional en materia de hidrocarburos y acorde con la jurisprudencia antes señalada, en términos de los artículos 5, fracción X,(11) 28, fracción II,(12) y 111 bis(13) reservó, como exclusiva para la Federación, la facultad de emitir la evaluación de impacto ambiental de las actividades relacionadas con la industria del petróleo y petroquímica, es decir, la materia de hidrocarburos incluido lo relativo a la cadena de valor del gas.

39. Asimismo, la Ley de la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el artículo 1o. se establece que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, y en su artículo 3, fracción XI, establece como de su competencia el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural y de gas licuado de petróleo en términos de sus incisos c) y d).

40. En este mismo sentido, el artículo 127 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, establece que la industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con la emisión de gases de efecto invernadero, el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.

41. Confirma lo anterior, la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 158/2021(14) en la cual reafirmó que la materia ambiental referente a los hidrocarburos se encontraba reservada de forma exclusiva a la Federación.

42. Por otra parte, la normativa impugnada resulta inválida, ya que los poderes impugnados además de carecer de facultades para emitir la evaluación del informe preventivo y de riesgo, la manifestación de impacto ambiental y la evaluación del estudio de riesgo ambiental, de las gaseras, también carecen de atribuciones para cobrar derechos en relación con las gaseras, que quedan comprendidas en el sector de hidrocarburos con lo que invade facultades exclusivas de la Federación para legislar la materia de los hidrocarburos, de conformidad con lo establecido en la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

43. Cuando se trata de actividades **relacionadas con el sector hidrocarburos, dicha facultad compete exclusivamente a la Federación.** Cabe aclarar que de conformidad con lo señalado por el artículo 5, fracción XI, de la Ley del Sector Hidrocarburos, la industria de los hidrocarburos abarca las actividades de proveeduría, suministro, construcción y prestación de bienes y servicios. En este sentido el inciso A del numeral 1 de la fracción XXX del artículo 29 del Decreto impugnado busca regular las actividades de "construcción de centros de almacenamiento o distribución", "llenado y distribución", "bodega de distribución" y "estaciones de carburación" todas incluidas dentro de la cadena de producción de los hidrocarburos, exclusivas de la Federación.

44. De la lectura del precepto impugnado se evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso del Estado de Nayarit, se vincula con actividades en torno a la materia de hidrocarburos, específicamente lo relativo al cobro por la evaluación del informe preventivo y de riesgo, la manifestación de impacto ambiental y la eva-

luación del estudio de riesgo ambiental, de actividades consideradas riesgosas que incluye a las gaseras, con lo que invade facultades exclusivas de la Federación, previstas en las fracciones X y XXIX-G del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

45. Consecuentemente, es de declarar la invalidez del artículo 29, fracción XXX, numeral 1, inciso A), de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2025.

VIII. EFECTOS

46. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, y en cumplimiento de los artículos 41, fracción IV,(15) y 45(16) de la ley reglamentaria de la materia, se declara la invalidez del inciso A) del numeral 1 de la fracción XXX del artículo 29 de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2025.

47. Aunado a lo anterior, se declara la invalidez por extensión de los incisos B), C) y D) del numeral 1 de la fracción XXX del artículo 29 de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2025, pues aunque estas disposiciones normativas no fueron impugnadas por la parte actora, lo cierto es que de una lectura de los preceptos se advierte que contienen el mismo vicio de inconstitucionalidad de la norma analizada [inciso A)], siendo aplicable la jurisprudencia P./J. 32/2006 de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUELLA."

48. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit.

49. Finalmente, deberá notificarse la presente sentencia a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nayarit por ser la autoridad encargada de la aplicación de la norma declarada inválida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** del artículo 29, fracción XXX, numeral 1, incisos A), B), C), y D), de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nayarit, en los términos precisados en el considerando VIII de esta determinación.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y para su conocimiento a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nayarit, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la norma declarada inválida; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del proyecto, consistente en declarar la invalidez del artículo 29, fracción XXX, numeral 1, inciso A), de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit y, por extensión, la de sus incisos B), C) y D). La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

1. **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El plazo para la interposición de la demanda será: (…)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (…)

2. El plazo aludido transcurrió del dos de enero al catorce de febrero de dos mil veinticinco, para lo cual se descontaron los días 1, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de enero, así como el 1, 2, 3, 5, 8 y 9 de febrero, todos de dos mil veinticinco, por ser inhábiles, en términos de los artículos 2 y 3 de la ley reglamentaria de la materia, y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3. "**Artículo 105 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (…)"

4. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (…)

5. **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (…)
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

6. **Artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes: (…)

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas.

7. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

8. De igual forma el artículo 27, fracción IX, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nayarit prevé que corresponde a la Presidencia de la Comisión de Gobierno representar al Congreso del Estado, quien podrá delegar esta representación en funcionarios de la legislatura. Por lo tanto, el encargado de la Unidad Jurídica cuenta con la representación del Congreso estatal.

9. Asimismo, el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y el diverso 8, fracción VI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, prevén que es atribución de la o el titular de la Consejería Jurídica representar al Ejecutivo en las controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal.

10. Tesis: P./J. 142/2001 "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general."
Controversia constitucional 29/2000. Poder Ejecutivo Federal. 15 de noviembre de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 142/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

11. **Artículo 5** de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.** Son **facultades de la Federación:** (...)
X. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

12. **ARTÍCULO 28** de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de **las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:** (…)
II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

13. **ARTÍCULO 111 BIS** de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.** Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría.
Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias química, **del petróleo y petroquímica,** de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.
El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.

14. Se resolvió con fecha primero de febrero de dos mil veintitrés.

15. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las sentencias deberán contener: (…)
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (…)

16. **Artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo en los autos de la controversia constitucional 56/2025, resuelta en sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 27 de octubre de 2025.

En sesión de 27 de octubre de 2025, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 56/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nayarit, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 23 de diciembre de 2024. En dicha sesión se determinó por mayoría de ocho de votos, declarar la invalidez del artículo 29, fracción XXX, numeral 1, inciso A) y por extensión de la misma, los incisos B, C y D, de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2025.

En ese sentido, si bien voté a favor de la propuesta, considero pertinente manifestar que me aparto de algunas consideraciones adoptadas en el proyecto.

Coincido plenamente con la invalidez decretada. La porción normativa controvertida prevé el registro y refrendo al padrón fiscal municipal de las personas cuyo giro comercial sea la prestación de servicios sobre hidrocarburos y la venta, almacenamiento, distribución y suministro de Gas LP, actos que deben realizar de forma conjunta con los derechos relacionados con el funcionamiento de ese giro comercial. Situación que de forma clara invade las competencias de la Federación.

Me permito explicar mi postura.

En primer término, resulta indispensable destacar que la Nación conserva la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos existentes en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha titularidad comprende los mantos o yacimientos, sin importar el estado físico en que se encuentren –sólido, líquido o gaseoso– lo cual constituye una manifestación del principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales.

Asimismo, conforme al artículo 25 constitucional, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, y en ese marco, el sector público tiene a su cargo de manera exclusiva las áreas estratégicas previstas en el artículo 28, párrafo cuarto, del propio ordenamiento fundamental. Entre dichas áreas se encuentran la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos. Tales actividades deberán realizarse por la Nación en los

términos establecidos en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 constitucional, bajo un régimen jurídico que asegure la propiedad y el control estatal sobre los organismos y empresas productivas del Estado encargadas de su ejecución.

En congruencia con lo anterior, el artículo 28 constitucional establece que el Poder Ejecutivo Federal, a través de la dependencia competente para conducir la política energética nacional, cuenta con atribuciones específicas para ejercer la regulación técnica y económica del sector energético, así como la facultad sancionadora correspondiente. Dichas competencias se ejercen en términos de lo que determine la legislación reglamentaria aplicable, con el propósito de garantizar el aprovechamiento racional, eficiente y sustentable de los recursos energéticos.

Bajo este marco normativo, se expidió la Ley de Hidrocarburos. Este ordenamiento tiene por objeto regular integralmente las actividades que conforman la industria de hidrocarburos, incluyendo la **exploración, extracción, refinación, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio** al público de petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos. Dicha ley introduce la noción de cadena productiva, entendida como el conjunto de agentes económicos que intervienen directa o indirectamente en la proveeduría, suministro, construcción y prestación de bienes y servicios vinculados con el sector de hidrocarburos.

En el contexto de esa **cadena productiva,** el legislador ha conferido facultades específicas de regulación, autorización, aprobación y otorgamiento de permisos a dos órganos administrativos principales: la Secretaría de Energía (SENER) y la Comisión Nacional de Energía. Estas autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, son las encargadas de expedir los permisos necesarios para llevar a cabo actividades de tratamiento, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

De igual forma, tanto la SENER como la CNE cuentan con **facultades de supervisión y vigilancia,** mediante las cuales verifican el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los permisos otorgados y aseguran que las actividades del sector se desarrollen conforme a la legislación vigente y a los estándares de seguridad industrial y eficiencia energética.

Por su lado, la propia legislación, señala que corresponde a la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos,** emitir la regulación y normatividad aplicable en materia de seguridad

industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos.

La referida Agencia, en términos del artículo 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos cuenta con la facultad, entre otras, de regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del Sector, así como el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales y reglamentarios. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.

Con base en lo anterior, considero que todo aquel cobro por realizar actividades vinculadas con **importación, transporte, almacenamiento, comercialización, distribución, venta, compra, expendio y suministro, de cualquier tipo de hidrocarburo, petrolífero y petroquímicos,** así como de **supervisión,** que se estime parte de la cadena productiva, corresponde de manera exclusiva a la Federación, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Energía y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Tal distribución competencial se justifica por la naturaleza estratégica del sector energético, cuya centralización busca preservar la soberanía nacional, la seguridad energética y la continuidad en el suministro de bienes esenciales para el desarrollo económico del país.

En virtud de lo anterior, el artículo controvertido, prevé el pago de derechos por concepto de registro y refrendo al padrón fiscal municipal de las personas cuyo giro comercial sea la prestación de servicios sobre hidrocarburos y la venta, almacenamiento, distribución y suministro de Gas LP, actos que deben realizar de forma conjunta con los derechos relacionados con el funcionamiento de ese giro comercial, lo que se encuentra vinculado con el funcionamiento de dicha actividad estratégica, por tanto, considero que cualquier **cobro, gravamen, derecho o contribución** que pretendan imponer los **Estados o Municipios** respecto de esas actividades específicas, ya sea de manera directa o indirecta, resulta **contrario al régimen constitucional de distribución de competencias,** pues constituye una **invasión de la esfera federal.**

Desde luego, no paso inadvertido que el contenido material de la norma podría generar la apariencia de que se regulan aspectos distintos a los vinculados con los sectores de hidrocarburos y su respectiva cadena productiva al señalar que el cobro resulta

por concepto registro y refrendo al padrón fiscal; sin embargo, en primer lugar, estimo que de la redacción del artículo se relaciona con el funcionamiento de dicha actividad, en los términos que ya se refirió, por lo que está vinculado propiamente con la cadena productiva del sector estratégico.

Además, desde luego, definir si estas actividades corresponden al ámbito federal o municipal es importante, pues ello nos dará una pauta inicial de determinar si hay o no una genuina invasión de competencias. Esta disyuntiva nos obliga a dar respuesta a la siguiente interrogante ¿se encuentran legalmente justificados los cobros por "derechos" que las legislaturas locales prevén a cargo de unidades económicas que realizan a unidades económicas que realizan actividades relacionadas con la materia de hidrocarburos y de energía eléctrica?

Mi postura al respecto es que dichos cobros no encuentran justificación y, por ende, debe declararse su invalidez. Así lo he expresado públicamente durante las diferentes sesiones en que hemos resuelto distintas controversias constitucionales.

Sin embargo, tal como ahora sucede, existen asuntos más complejos, en los que el contenido de las normas locales hace pensar que nos encontramos en ámbitos ajenos a las materias de hidrocarburos y energía eléctrica, tales como materia medioambiental, ecología, protección civil, asentamientos urbanos, entre otros. En estos casos la respuesta más fácil es que al ser competencia de los municipios prestar estos servicios y ser ajenos a las materias de hidrocarburos y de energía eléctrica los cobros se encuentran justificados.

Conclusión que respetuosamente no comparto.

Dicha interpretación, me parece, genera una problemática mayor, pues implicaría reconocer que una unidad económica puede estar sujeta a múltiples regulaciones impositivas. Es aquí donde la normativa tributaria y, en específico, el entendimiento de la Ley de Coordinación Fiscal será trascendental para dar respuesta a la interrogante y definir la validez o no de los cobros municipales.

No desconozco que las entidades federativas y los municipios cuentan con facultades impositivas sobre las materias que no están reservadas de manera exclusiva a la federación, ello conforme a la cláusula residual contenida en el artículo 124 constitucional. Sin embargo, sujetar a un contribuyente a una multiplicidad de regulaciones tributarias fue una preocupación para el legislador federal, a fin de corregir cualquier distorsión emprendió un proceso de coordinación fiscal entre la federación, las entidades federativas y los municipios, a fin de armonizar y simplificar

el sistema tributario del país. Esto derivó en la publicación de la Ley de Coordinación Fiscal en la que se distribuyen y fijan las reglas en materia tributaria que las "partes coordinadas" convienen.

En mi opinión, este sistema ha establecido reglas claras y precisas para corregir el problema impositivo. Particularmente se ha ocupado de priorizar la obtención de recursos por parte de Estados y Municipios, cuando han "renunciado" a su potestad de establecer contribuciones en ciertas materias.

Esto es así, pues el legislador federal ha establecido un sistema de aportaciones y participaciones federales en favor de Estados y Municipios, para resarcir la falta de captación directa de recursos públicos al adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Aunque es cierto que los municipios tienen facultades para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones o realizar actos de inspección y vigilancia, lo verdaderamente relevante de este caso no es definir si pueden o no llevar a cabo estas funciones; como lo anticipé, la disyuntiva que se nos presenta en estas controversias es identificar si para ejercer estas facultades los entes locales pueden exigir cobro alguno a los gobernados.

La Ley de Coordinación Fiscal es clara al respecto, el artículo 10-A refiere que: "Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos NO mantendrán en vigor derechos estatales o municipales ...", entre otros, por otorgar licencias, anuencias previas al otorgamiento de estas, permisos, autorizaciones, obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios. Tampoco podrán establecer cobros por actos de inspección y vigilancia. Un tema relevante lo encuentro en la fracción V, que expresamente limita la potestad municipal de establecer cobros, sin excepción alguna, "... en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones".

Es aquí donde encuentro la respuesta a la interrogante planteada, es decir, si los Congresos Locales llegan a establecer cobros por concepto de derechos a las funciones que refiere expresamente el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, habrá incumplimiento al convenio de coordinación fiscal, lo que obligará a declarar su invalidez justamente porque la adhesión al sistema de coordinación fiscal implicó para la entidad federativa la renuncia de su facultad impositiva en materia de derechos, y como consecuencia, dicha facultad quedó reservada a la federación,

por ende, en mi opinión no solo hay un incumplimiento a las cláusulas del citado artículo 10-A, sino una invasión competencial en perjuicio de la federación.

La conclusión anterior no implica limitación a las facultades de los municipios para realizar actos de inspección a los particulares que tienen concesionadas este tipo de actividades estratégicas, tampoco les impide exigir registros, licencias, requisitos ni cualquier tipo de permiso que se considere necesario. Aquí voy a ser muy claro, el convenio de coordinación tributaria sólo impide exigir cobro alguno, así lo refiere el párrafo cuarto del artículo 10-A de la ley analizada, tal como se desprende a continuación:

"**Artículo 10-A.** Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por: (...)

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo. (...)"

En suma, considero que el incumplimiento a las cláusulas del Convenio de Coordinación Fiscal sí implica una invasión competencial por parte del municipio en un ámbito reservado a la federación, como desarrollar una facultad impositiva a la que previamente renunció con la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal.

Consecuencia de lo anterior, aunque comparto el sentido del proyecto, me aparto de las consideraciones que lo sustentan, por las razones expuestas en este voto.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de febrero de 2026.

Este voto se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. JUEGOS Y SORTEOS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA LEGISLAR EN TODA LA REPÚBLICA EN ESTA MATERIA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN XV, INCISO E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC, ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

II. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA CON MULTA A QUIEN ESTABLEZCA JUEGOS DE AZAR EN LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS EN EL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC, ESTADO DE TLAXCALA, ES INCONSTITUCIONAL, YA QUE EL CONGRESO LOCAL LEGISLÓ UNA FALTA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE JUEGOS Y SORTEOS, QUE ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN XV, INCISO E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC, ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

III. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE SANCIONA CON MULTA A QUIEN CAUSE ESCÁNDALO CON PALABRAS ALTISONANTES O DE CUALQUIER OTRA MANERA EN LA VÍA O LUGARES PÚBLICOS, YA SEA QUE EL INFRACTOR SE ENCUENTRE SOBRIO O EN ESTADO DE EBRIEDAD, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PORQUE DELEGA UN AMPLIO MARGEN DE DISCRECIONALIDAD Y SUBJETIVIDAD A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA DETERMINAR QUÉ TIPO DE PALABRA RESULTA ALTISONANTE Y CAUSA ESCÁNDALO, ASÍ COMO PARA DECRETAR SI UNA PERSONA SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ALGÚN TÓXICO [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN XV, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC, ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

IV. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE SANCIONA CON MULTA A QUIENES PERTURBEN EL ORDEN EN ACTOS O CEREMONIAS CÍVICOS, EN LOCALES ABIERTOS AL PÚBLICO, PATIOS DE VECINDAD, CONDOMINIOS O VEHÍCULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO O COMETAN FALTAS A LA MORAL, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD

JURÍDICA, PUES LA CALIFICACIÓN QUE HAGA LA AUTORIDAD NO RESPONDERÁ A CRITERIOS OBJETIVOS, SINO QUE SE CIRCUNSCRIBE A UN ÁMBITO ESTRICTAMENTE PERSONAL [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN XV, INCISOS B) Y G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

V. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS CON MOTIVO DE PRACTICAR JUEGOS O DEPORTE EN VÍA PÚBLICA QUE AFECTE LA VIALIDAD PERSONAL O VEHICULAR O QUE CAUSE MOLESTIAS A TERCEROS, SON INCONSTITUCIONALES, YA QUE SU REDACCIÓN ES AMBIGUA Y GENERA UN AMPLIO MARGEN DE DISCRECIONALIDAD, TANTO A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, COMO A LOS PARTICULARES QUE CONSIDEREN QUE LA CONDUCTA SANCIONADA LES GENERÓ MOLESTIAS O QUE LOS COLOCÓ EN UNA SITUACIÓN DE PELIGRO [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN XV, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN XV, INCISOS A), B), C), D), E) Y G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

VII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN XV, INCISOS A), B), C), D), E) Y G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 188/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 10 DE NOVIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA. SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS.

ÍNDICE TEMÁTICO

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2025, por considerar que se transgrede la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de juegos y sorteos y por el establecimiento de infracciones que atentan contra el principio de seguridad jurídica.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I	**COMPETENCIA**	El Pleno es competente para conocer del presente asunto.	2
II	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS**	Se tiene por impugnado el artículo 42, fracción XV, incisos a), b), c), en la porción normativa "estridente", d), e) y g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2025.	3
III	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es oportuno.	3
IV	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	4
V	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	La causa de improcedencia invocada por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de Tlaxcala, es infundada. La CNDH sí cuenta con legitimación en el presente asunto.	4
	ESTUDIO DE FONDO		
VI	**VI.1 Incompetencia del Congreso de Tlaxcala para legislar en materia de juegos y sorteos**	La norma es inconstitucional porque de conformidad con el artículo 73, fracción X constitucional, el Congreso de la Unión es la única autoridad facultada para legislar en materia de juegos y sorteos y, en uso de esa atribución, expidió la Ley Federal de Juegos y Sorteos, en la que reguló el sistema de penas por la comisión de delitos y las sanciones administrativas.	5

	VI.2 Establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica		
	VI.2.1. Multas por causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera y por escandalizar con música estridente	Las normas son inconstitucionales porque la forma en que están redactadas deja un amplio margen de discrecionalidad para que la autoridad y los particulares determinen qué conductas encuadran en las hipótesis normativas para que se aplique la sanción.	15
	VI.2.2. Multas por perturbar el orden y por faltas a la moral		19
	VI.2.3. Multa por practicar juegos o deporte en vía pública		21
VII	**EFECTOS**	Se declara la invalidez del artículo 42, fracción XV, incisos a), b), c), d), e) y g) de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2025. Se exhorta al Congreso de Tlaxcala para abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad. La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la ejecutoria al Congreso del Estado de Tlaxcala. Deberá notificarse la presente sentencia al Municipio San Damián Texóloc, Tlaxcala.	24

VIII	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 42, fracción XV, incisos a), b), c), d), e) y g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto No. 103, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	26

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día diez de noviembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 188/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en contra del artículo 42, fracción XV, incisos a), b), c), en la porción normativa "*estridente*", d), e) y g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2025.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Publicación del Decreto No. 103.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el Decreto No. 103, por el que se emitió la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, para el ejercicio fiscal 2025.

2. **Presentación del escrito inicial.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, la CNDH presentó acción de inconstitucionalidad para impugnar diversas normas contenidas en la referida ley de ingresos municipal; señalando como autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Tlaxcala.

3. **Admisión y trámite.** El dos de enero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta formó y registró el expediente de esta acción de inconstitucionalidad y ordenó su turno al Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien la admitió y realizó los requerimientos y trámites ordenados por ley, mediante acuerdo de catorce de enero siguiente.

4. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.** El once de febrero de dos mil veinticinco, el poder legislativo local presentó el informe para sostener la validez de las normas generales impugnadas, así como la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.

5. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.** El catorce de febrero de dos mil veinticinco poder ejecutivo local rindió su informe.

6. **Pedimento de la Fiscalía General de la República y manifestaciones de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.** No se formularon pedimento ni manifestaciones en este asunto.

7. **Alegatos.** En el presente asunto no se presentaron.

8. **Cierre de la instrucción.** En auto de uno de abril de dos mil veinticinco, al haber concluido el plazo para formular alegatos, se declaró cerrada la instrucción y

se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

9. **Returno**. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente ordenó turnar el presente asunto al Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, para que funja como instructor.

I. COMPETENCIA

10. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal(1) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,(2) toda vez que la CNDH impugna una ley por la posible vulneración a derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

11. Del escrito de demanda se advierte que la CNDH impugna el artículo 42, fracción XV, incisos a), b), c) en la porción normativa "estridente", d), e) y g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

III. OPORTUNIDAD

12. La demanda es oportuna, en términos de lo dispuesto el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(3) puesto que las disposiciones impugnadas se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro; por tanto, el plazo de treinta días para impugnar transcurrió del sábado treinta de noviembre al domingo veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro y la demanda se presentó el diecisiete de diciembre del citado año.

IV. LEGITIMACIÓN

13. La CNDH es un órgano legitimado para promover la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional,(4) en tanto que plantea la posible contradicción entre una ley expedida por la legislatura estatal y los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Asimismo, se advierte que el escrito inicial está firmado por quien cuenta con facultades para representarla.(5)

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

14. Los poderes ejecutivo y legislativo del Estado de Tlaxcala consideran que existe una falta de legitimación de la CNDH para impugnar normas de carácter tributario.

15. **No les asiste razón**, pues esta Suprema Corte ya ha sostenido que la CNDH cuenta con legitimación para impugnar normas de carácter tributario, teniendo en cuenta que el artículo 105, fracción II, inciso g),(6) constitucional establece únicamente como condición de procedencia, que la denuncia de inconstitucionalidad de leyes federales o locales atienda a la vulneración de derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México sea parte, sin que establezca otra condición, por lo que dicha comisión sí está legitimada para impugnar normas de carácter tributario, mientras se alegue la violación a un derecho humano.

16. Establecido lo anterior, y al no advertirse la actualización de alguna otra causa de improcedencia, se procede a analizar el fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI.1. Incompetencia del Congreso de Tlaxcala para legislar en materia de juegos y sorteos

17. La CNDH señala que la multa prevista en el artículo 42, fracción XV, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, Tlaxcala, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, ya que el Poder Legislativo

local no se encuentra constitucionalmente habilitado para legislar en materia de juegos con apuestas y sorteos, en términos del numeral 73, fracción X constitucional, ya que ello solo corresponde al Congreso de la Unión.

18. **Tiene razón** la CNDH, pues conforme al artículo 73, fracción X de la Constitución Federal,(7) adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, **el Congreso de la Unión tiene la facultad de legislar en toda la República sobre juegos con apuestas y sorteos**.

19. Al respecto, en la exposición de motivos, la Cámara de Diputados reconoció al Congreso de la Unión la competencia para legislar, entre otras materias, sobre juegos y sorteos en toda la República, con la intención de obtener mejores resultados en la represión del juego y en la reglamentación y vigilancia de los que debían permitirse, así como la uniformidad de los conceptos generales.(8)

20. En cumplimiento al mandato constitucional, el Congreso de la Unión expidió, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, la **Ley Federal de Juegos y Sorteos**, que prevé la prohibición en todo el territorio nacional de los juegos de azar y juegos con apuestas,(9) y enlista los juegos y sorteos que sí están permitidos.(10)

21. La citada legislación deja a cargo del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos con apuestas, así como de los sorteos, con excepción de la Lotería Nacional;(11) y dispone que será la referida secretaría quien ejercerá la vigilancia y control de los juegos con apuestas y sorteos,(12) sumado a que las autoridades de todos los niveles cooperarán para hacer cumplir las determinaciones que esta dicte.(13)

22. Además, la ley federal prevé el **sistema de penas por la comisión de delitos** (multa, destitución, prisión, decomiso, disolución del negocio o sociedad), mismas que serán aplicadas por los tribunales federales,(14) y establece que las **infracciones distintas a los delitos** que se sancionarán por la misma Secretaría de Gobernación, ya sea con multa, arresto, suspensión o inhabilitación, pudiendo revocar los permisos o clausurar el establecimiento.(15)

23. Por otra parte, el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, se publicó el **Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos**, cuyo objeto es reglamentar las disposiciones de la Ley Federal de Juegos y Sorteos para la autorización, control, vigilancia e inspección de los juegos con apuestas y los sorteos, con excepción de la Lotería Nacional, y determina que corresponde a la Secretaría de Gobernación la interpretación administrativa y aplicación de la ley y el reglamento.(16)

24. El reglamento señala que recae en la **Dirección General de Juegos y Sorteos** la competencia para autorizar, controlar, vigilar, tramitar y resolver los asuntos relacionados con el cumplimiento de la ley y el reglamento, incluyendo todos los procedimientos administrativos y sancionatorios. Para imponer sanciones administrativas, la citada dirección podrá solicitar el apoyo de la Unidad General de Asuntos Jurídicos o cualquier otro órgano de la Secretaría de Gobernación; mientras que las autoridades de las entidades federativas, de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México cooperarán con la Secretaría de Gobernación conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

25. Finalmente, se observa que el reglamento dispone **las sanciones administrativas que serán individualizadas por la Secretaría de Gobernación, que pueden consistir en multa, arresto, suspensión de funciones, revocación del permiso y clausura**; además, se prevé el procedimiento para imponerlas y la prescripción de la facultad de la secretaría.(17)

26. En síntesis, se advierte que el Congreso de la Unión, como la autoridad facultada para legislar en materia de juegos y sorteos en toda la República, dispuso en la Ley Federal de Juegos y Sorteos las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a la ley, su reglamento o a las disposiciones que dicte la Secretaría de Gobernación, las que serán aplicadas por la citada secretaría, lo cual se desarrolló en el respectivo reglamento. Bajo esa lógica, las autoridades de las entidades federativas únicamente tienen un papel de coadyuvantes con la Secretaría de Gobernación para hacer cumplir las determinaciones de ésta.

27. Establecido el parámetro anterior, conviene traer el texto de la normativa impugnada:

Artículo 42. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican, así como faltas administrativas: […]

XV. Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones: […]

e) Por establecer juegos de azar en lugares públicos o privados, 40 UMA; […].

28. El legislador de Tlaxcala reguló una sanción administrativa consistente en una multa de 40 Unidades de Medida y Actualización (UMA),(18) lo que equivale a $4,525.60 (cuatro mil quinientos veinticinco pesos 60/100 moneda nacional), por establecer juegos de azar en lugares públicos y privados en el Municipio de San Damián Texóloc, lo cual, si bien pudiera considerarse que tiene como finalidad preservar el orden público en el Municipio, se está sancionando el establecimiento de juegos de azar, ya sea en lugares públicos o privados, lo que rebasa sus facultades

29. Como se dijo antes, conforme al artículo 73, fracción X constitucional, **el Congreso de la Unión es la autoridad facultada para legislar en toda la República en materia de juegos y sorteos** y, en uso de esa atribución, expidió la Ley Federal de Juegos y Sorteos, en la que **reguló el sistema de penas por la comisión de delitos y las sanciones administrativas, entre ellas, la multa**, quedando a cargo de la Secretaría de Gobernación su determinación e imposición, y reservándose a **las autoridades de las entidades federativas un papel de cooperación** para asegurar que dichas resoluciones se cumplan.

30. Aunado a lo anterior, la multa prevista deriva de la conducta de "*establecer juegos de azar*", y **el Congreso de la Unión es la única autoridad facultada para establecer qué juegos se encuentran permitidos** y cuáles no, lo cual plasmó en los artículos 1° y 2° de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

31. En consecuencia, toda vez que el Congreso de Tlaxcala legisló una falta administrativa en materia de juegos y sorteos, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, **se declara la invalidez** del artículo 42, fracción XV, inciso e),

de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2025.

32. Vale mencionar que el actual Pleno de la Suprema Corte ya se ha pronunciado sobre normas similares, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 191/2024**.(19)

VI.2. Establecimiento de infracciones que trasgreden la seguridad jurídica

33. En otro aspecto, la CNDH señala que el artículo 42, fracción XV, incisos a), b), c) en la porción normativa "*estridente*", d) y g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, Tlaxcala, establece infracciones por conductas que resultan demasiado amplias y ambiguas, lo cual da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y la imposición de la sanción, lo que genera incertidumbre jurídica en las personas destinatarias de las normas y no cumplen con el principio de taxatividad.

34. Para dar respuesta a los planteamientos de la promovente, la metodología del estudio consistirá en retomar el criterio de este Alto Tribunal en relación con los principios de taxatividad y seguridad jurídica en la materia administrativa sancionadora, para posteriormente analizar el contenido de las disposiciones reclamadas, una por una, atendiendo a las siguientes temáticas:

VI.2.1. Multas por causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera y por escandalizar con música estridente.

VI.2.2. Multas por perturbar el orden y por faltas a la moral.

VI.2.3. Multa por practicar juegos o deporte en vía pública.

35. En diversos precedentes(20) este Tribunal Pleno ha determinado que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo. En esos términos, la sanción

administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

36. Al respecto, se ha precisado que **la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal**, toda vez que, como parte de la potestad del Estado para imponer penas, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. Es decir, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena y, que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas; no obstante, el legislador no tiene libertad absoluta para decidir si un hecho debe castigarse con pena o con sanción administrativa, sino que esa elección puede pasar por un análisis que asegure que sea proporcional y razonable conforme a la Constitución

37. De esta manera, aunque la acción administrativa alcanza cada vez más espacios, pues la vida social es dinámica, y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales se torna indispensable, ello no puede permitir la disposición de regulación bajo criterios arbitrarios, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales.

38. En este tenor, como las sanciones administrativas y las penales comparten la misma finalidad de castigar conductas ilícitas, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, **puede acudirse a los principios del derecho penal**,(21) teniendo en consideración que su aplicación no puede hacerse de forma automática, sino solo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.(22)

39. Establecido lo anterior, el **principio de taxatividad** consiste en la exigencia de que los textos en los que se recogen **las normas sancionadoras describan con suficiente precisión** qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; asimismo, se entiende como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley.

40. Sobre el tema, este Tribunal Pleno ha explicado(23) que las normas jurídicas son expresadas mediante enunciados lingüísticos denominados disposiciones, cuya precisión en los textos legales es una cuestión de grado; por ello, lo que se busca con este tipo de análisis es que el nivel de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido de regular de manera comprensible los supuestos esenciales a los que está dirigida.

41. En ese sentido, la norma que prevea alguna pena o describa alguna conducta que deba ser sancionada a nivel administrativo resultará inconstitucional por **vulnerar el principio de taxatividad, ante su imprecisión excesiva o irrazonable**, en un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.

42. Con base en los razonamientos hasta aquí expuestos se realizará el análisis de la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, tomando en consideración, además, los precedentes aplicables para cada uno de los casos, conforme a las temáticas señaladas con anticipación.

VI.2.1. Multas por causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera y por escandalizar con música estridente

43. En relación con el artículo 42, fracción XV, incisos a) y c), de la ley de ingresos impugnada, la CNDH considera que las hipótesis ahí previstas permiten un margen de aplicación muy amplio e injustificado que autoriza que, bajo categorías ambiguas y subjetivas, cualquier acto u expresión de ideas sea susceptible de una sanción administrativa, pues se sustenta en una apreciación personal acerca de lo que es "*escandaloso*", "*estridente*" o "*altisonante*".

44. La comisión promovente estima que el supuesto de "*causar escándalo de cualquier otra manera*", no permite conocer plenamente cuándo podría ocasionarse un escándalo, pues incluye cualquier conducta. Además, de que las normas relativas a "*causar escándalo con palabras altisonantes*" y "*escandalizar con música estridente*" impactan de forma desproporcionada en el ejercicio de la libertad de expresión.

45. Finalmente, considera que en el supuesto de la reproducción de música que sea considerada "*estridente*", ese hecho se trata de expresiones artísticas o culturales que deben observarse como un todo, cuya finalidad es la difusión de ideas y opiniones, sin que se advierta que tenga en sí mismo fines lesivos, aunado a que la redacción de la norma no permite definir de forma objetiva cuándo determinada música será calificada como "*estridente*".

46. Establecidos los argumentos, este Tribunal Pleno procede al análisis de las disposiciones:

Artículo 42. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican, así como faltas administrativas: […]

XV. Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:

a) Causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad se cobrará, 10 UMA; […]

c) Por escandalizar con música estridente o a gran volumen en horarios que la gente dedica normalmente al descanso, 15 UMA; […].

47. El precepto establece multas por infracciones al orden público, particularmente por "*causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, ya sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad*", que consistirá en 10 UMA, lo que equivale a $1,131.40 (mil ciento treinta y un pesos 40/100 moneda nacional); y por "*escandalizar con música estridente*", que consistirá en 15 UMA, lo que equivale a $1,697.10 (mil seiscientos noventa y siete pesos 10/100 moneda nacional).

48. En consideración de este Tribunal Pleno, **asiste razón** a la CNDH, pues se advierte que la redacción de las disposiciones impugnadas **permite una apreciación amplia por parte de la autoridad para determinar de manera discrecional y**

subjetiva qué tipo de palabra resulta altisonante y causa escándalo o qué otra conducta puede generar escándalo o cuándo la reproducción de música resulta estridente, para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

49. Con lo anterior, antes de privilegiarse la seguridad jurídica, **se genera incertidumbre** para los gobernados, pues la calificación que hagan los particulares y la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo.

50. Incluso, cabe destacar que este Tribunal Pleno resolvió recientemente la **acción de inconstitucionalidad 191/2024**, relacionada con diversas leyes de ingresos de municipios del Estado de Tlaxcala,(24) cuya redacción era similar a la aquí analizada. Al respecto se dijo, en relación con las multas por "*escándalos con palabras altisonantes o de cualquier otra manera*", que dichas categorías generaban un amplio margen de apreciación para la autoridad, además de que una sanción en términos tan amplios vulneraba los derechos de manifestación y libre expresión.

51. En ese asunto, esta Corte también se pronunció sobre una porción normativa que preveía que las sanciones se acreditarían con independencia de que el infractor se encontrara sobrio o en estado de ebriedad al incurrir en la conducta. Sobre ello, se determinó que, por su redacción, se dejaba a la discrecionalidad del operador de la norma la determinación del estado de ebriedad, lo que recaía en el ámbito de apreciación personal, considerando, además, que el consumo de alcohol no es ilegal, por lo que la multa analizada podía generar una transgresión a la libertad de la persona.

52. Sumado a ello, resulta oportuno señalar que, al considerar el estado de ebriedad como un elemento de la infracción, la norma tiende a criminalizar a las personas con problemas de consumo, en lugar de atender el problema real, lo cual resulta contrario a un enfoque de derechos humanos y derecho a la salud.

53. Por otra parte, en el precedente al que se ha aludido, esta Corte también analizó una disposición que sancionaba por escandalizar con música "*estridente*", concluyendo que esa redacción en términos genéricos buscaba sancionar sonidos agudos o que no resultaran apacibles por su combinación sonora, es decir, desa-

finados o chirriantes, lo que permitía que la autoridad determinara discrecionalmente cuándo se actualizaban tales supuestos.

54. Ahora bien, en aplicación de la suplencia prevista en el artículo 71, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(25) si bien la Comisión accionante únicamente impugnó el inciso c), en la porción normativa "*estridente*", se considera que todo el inciso resulta inconstitucional, pues se aprecia que se **establece una sanción de carácter fijo**(26) como consecuencia de la comisión de las falta administrativas, pues no existe parámetro alguno de aplicación respecto a la sanción económica prevista, que en todo caso será de 15 UMA, lo que equivale a $1,697.10 (mil seiscientos noventa y siete pesos 10/100 moneda nacional). Lo mismo ocurre respecto del inciso a) impugnado, que impone de forma inflexible la multa de 10 UMA, lo que equivale a $1,131.40 (mil ciento treinta y un pesos 40/100 moneda nacional).

55. Conforme a ello, toda vez que las normas combatidas contienen sanciones desproporcionadas, absolutas e inflexibles que no atienden a la gravedad de las faltas cometidas y el daño causado, de modo que no permiten un margen de apreciación para que la autoridad realice su individualización, **también son violatorias del principio de proporcionalidad de las sanciones y la prohibición de multas excesivas**, previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal.(27)

56. Por tanto, lo procedente es **declarar la invalidez** del artículo 42, fracción XV, incisos a) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2025.

VI.2.2. Multas por perturbar el orden y por faltas a la moral

57. Para la CNDH, el artículo 42, fracción XV, incisos b) y g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, permite que, bajo categorías ambiguas y subjetivas, cualquier acto o expresión de ideas sea susceptible de una sanción administrativa.

58. Lo anterior, señala, constituye una restricción indirecta, carente de sustento constitucional, al permitir que la autoridad pueda determinar discrecionalmente cuándo una persona o un grupo de personas tengan actitudes consideradas por la

sociedad como "*faltas a la moral*" que las haga acreedoras a la imposición de una sanción, aunado a que impacta de forma desproporcional en el ejercicio a la libertad de expresión.

59. Ahora bien, el texto de las disposiciones impugnadas es el siguiente:

Artículo 42. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican, así como faltas administrativas: [...]

XV. Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones: [...]

b) Por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo, 20 UMA; [...]

g) Por faltas a la moral, 10 UMA, e [...].

60. El artículo prevé multas por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad, patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo, así como por faltas a la moral, consistentes en 20 UMA, lo que equivale a $2,262.8 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 08/100 moneda nacional) y 10 UMA, que equivale a $1,131.4 (mil ciento treinta y un pesos 04/100 moneda nacional), respectivamente.

61. En sentido similar a lo razonado en el apartado previo, **es correcto el argumento** de la promovente. Este Tribunal Pleno ha analizado normas de contenido similar(28) en las que se determinó invalidar sanciones por "*alterar el orden*" y por "*faltas contra la integridad moral*".

62. Ello, porque su redacción resultaba en un amplio margen de apreciación a la autoridad municipal para determinar, de manera discrecional, qué tipo de alteración al orden o falta a la moral encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor fuera merecedor de una sanción.

63. Así, los preceptos se calificaron como inconstitucionales, pues producían inseguridad jurídica en torno a lo que debía considerarse "*alteraciones al orden público*" o "*afectación a la moral*", lo cual corresponde al aspecto subjetivo de cada persona, atendiendo a su propia estimación, lo que generaba un amplio margen de apreciación al operador jurídico para la actualización del supuesto normativo.

64. Los anteriores razonamientos resultan aplicables a las normas impugnadas, ya que **determinar cuándo se altera el orden o se falta a la moral para que se actualice la sanción, escapa del aspecto objetivo, lo que genera inseguridad jurídica en los gobernados**, pues no conocen con certeza qué conductas actualizan dichas afectaciones.

65. Es de mencionar que en la ya referida **acción de inconstitucionalidad 191/2024**,(29) esta Corte también se pronunció por la invalidez de disposiciones similares para otros municipios de Tlaxcala. Ahí se dijo que el orden público no podía ser invocado para suprimir o limitar derechos humanos sin que existiera una justificación real y objetivamente verificable, que planteara una amenaza cierta y creíble, dado que una amplitud en la redacción de las normas abría un campo inadmisible a la arbitrariedad.

66. En ese sentido, se concluyó que las normas controvertidas transgredían el principio de seguridad jurídica, porque la autoridad podría calificar e imponer la sanción conforme a su apreciación subjetiva, ya que la norma no señalaba cuáles conductas en específico eran susceptibles de "*perturbar el orden*".

67. Adicionalmente a lo anterior, en suplencia, este Pleno advierte que las normas impugnadas establecen **sanciones de carácter fijo**, de modo que no permiten un margen de apreciación para que la autoridad realice su individualización, por lo que también son violatorias del principio de proporcionalidad de las sanciones y la prohibición de multas excesivas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal.

68. Por las razones antes referidas, lo procedente es **declarar la invalidez** del artículo 42, fracción XV, incisos b) y g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2025.

VI.2.3. Multa por practicar juegos o deporte en vía pública

69. Finalmente, la CNDH señala que el artículo 42, fracción XV, inciso d), de la ley de ingresos impugnada, que establece una infracción administrativa por practicar juegos o deporte en vía pública, se aleja de la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en tanto que genera un amplio margen de apreciación a favor de las personas encargadas de aplicar las sanciones, pues no se tiene certeza del tipo de juegos o deportes que producen molestias a terceros o interrumpen el tránsito vehicular y/o peatonal; abarca toda la actividad que implica esparcimiento; no distingue si la afectación al tránsito o a la vialidad personal será momentánea, por cierta temporalidad o de modo permanente; no se precisa el tipo de vía pública que podrá ser afectada y la calificación de "*molestia*" es una expresión demasiado vaga e imprecisa.

70. La norma impugnada es la siguiente:

Artículo 42. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican, así como faltas administrativas: [...]

XV. Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:

d) Por practicar juegos o deporte en vía pública que afecte la vialidad personal o vehicular o que cause molestias a terceros, 15 UMA; [...].

71. El precepto establece una multa de 15 UMA, que equivale a $1,697.10 (mil seiscientos noventa y siete pesos 10/100 moneda nacional), por "*practicar juegos o deporte en vía pública que afecte la vialidad personal o vehicular o que cause molestias a terceros*".

72. Se considera que **es acertado el planteamiento** de la comisión, pues este Tribunal Pleno ya ha invalidado disposiciones similares por transgredir el principio de seguridad jurídica.

73. Ciertamente, esta Suprema Corte declaró(30) la inconstitucionalidad de un artículo de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024, que preveía una multa a quienes organizaran o tomaran parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos que pusieran en peligro a las personas que transiten o que causen molestia, pues se consideró que su redacción resultaba ambigua y delegaba un amplio margen de discrecionalidad tanto a las autoridades municipales, como a los particulares que consideraran que la conducta sancionada les generó molestias.

74. Se estimó que lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, generaba incertidumbre para los particulares, pues la calificación que hiciera la autoridad en función de la apreciación que, en su caso, expusiera la persona que se dijera molestada, no respondería a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal, no solo de la autoridad administrativa sino también de los particulares que se sintieran afectados con la conducta, lo cual conllevaba que el grado de afectación fuera relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que si para alguna persona una actividad pudiera resultarle altamente molesta, para otra no representaría afectación alguna.

75. En el caso, conforme al precedente, la norma impugnada debe invalidarse pues **deja al arbitrio de la autoridad y de los particulares, el determinar cuándo una conducta actualiza la hipótesis normativa para la imposición de la multa**, pues como señaló la accionante, no se tiene certeza del tipo de juegos o deportes que producen molestias a terceros o interrumpen el tránsito vehicular y/o peatonal; abarca toda la actividad que implica esparcimiento; no distingue si la afectación al tránsito o a la vialidad personal será momentánea, por cierta temporalidad o de modo permanente; no se precisa el tipo de vía pública que podrá ser afectada y la calificación de "*molestia*" queda en el ámbito subjetivo de la autoridad y de los particulares.

76. Corrobora el criterio antes descrito, lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 17/2025**,(31) donde se invalidaron normas que sancionaban por participar en juegos de cualquier índole en la vía pública, que afectaran el tránsito o molestaran a las personas, bajo el argumento de que, como en el presente caso, la determinación de "*molestia*" recae en un ámbito subjetivo, sumado a que no se precisó el tipo de juegos, lo que generaba inseguridad.

77. Aunado a lo anterior, en términos similares a lo expresado en apartados previos, se advierte que **la norma impugnada prevé una multa fija**; sanción que está vedada conforme a lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Federal.

78. Por lo anterior, lo procedente es **declarar la invalidez** del artículo 42, fracción XV, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2025.

79. Finalmente, es innecesario analizar el resto de los argumentos de los conceptos de invalidez ante la declaratoria de invalidez de las disposiciones impugnadas.(32)

VII. EFECTOS

80. La ley reglamentaria de la materia señala(33) que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

81. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del artículo 42, fracción XV, incisos a), b), c), d), e) y g) de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2025.

82. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, esta sentencia y la declaratoria de invalidez decretada surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Tlaxcala.

83. **Exhorto.** Tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta al Congreso del Estado de Tlaxcala para abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad,

en términos de lo resuelto en el presente fallo, respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.

84. **Notificaciones.** Deberá notificarse la presente sentencia al Municipio San Damián Texóloc, Tlaxcala, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VIII. DECISIÓN

85. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 42, fracción XV, incisos a), b), c), d), e) y g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto No. 103, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes, así como al Municipio involucrado, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Sometida a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Incompetencia del Congreso de Tlaxcala para legislar en materia de juegos y sorteos", consistente en declarar la invalidez del artículo 42, fracción XV, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.1, denominado "Multas por causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera y por escandalizar con música estridente", consistente en declarar la invalidez del artículo 42, fracción XV, incisos a) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.2, denominado "Multas por perturbar el orden y por faltas a la moral", consistente en declarar la invalidez del artículo 42, fracción XV, incisos b) y g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.3, denominado "Multa por practicar juegos o deporte en vía pública", consistente en declarar la invalidez del artículo 42, fracción XV, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala y 3) notificar la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Congreso del Estado de Tlaxcala para abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en el presente fallo, respecto de las normas que fueron declaradas inválidas. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y el señor Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de enero de 2026.

1. **Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
g). - La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].

2. **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; [...].

3. **Artículo 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

4. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y

en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; […].

5. El escrito está firmado por María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de Presidenta de la CNDH, mediante acuerdo de designación emitido el doce de noviembre de dos mil veinticuatro por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y su representación legal está prevista en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en el numeral 18 de su Reglamento Interno, que a la letra indican lo siguiente:
Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; […]
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y […].
Artículo 18. (Órgano Ejecutivo). La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de una persona titular de la Presidencia, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal. […].

6. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[…]
II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
[…]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

7. **Art. 73.-** El Congreso tiene facultad:
[…]
X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123. […].

8. "[…] El poder público tiene obligación de velar por que las energías y los recursos económicos de la colectividad se encaucen hacia fines de producción útil, evitando su despilfarro en actividades que tradicionalmente se han considerado nocivas para el individuo y para la sociedad, tales como los juegos de azar, las apuestas y los sorteos o rifas en donde muchas veces con el aliciente de una ganancia fácil se explota al público y se corrompe a la juventud.
La experiencia obtenida durante la vigencia de la Ley Federal de Emergencia sobre Juegos y Apuestas demuestra que se obtienen los mejores resultados en la represión del juego y en la reglamentación y vigilancia de los que deban considerarse permitidos, si la materia es de competencia federal y no simplemente local, tanto desde el punto de vista de la uniformidad de los conceptos generales que deban

presidir las disposiciones legales que para el efecto se dicten, como en lo que se refiere a la mayor eficacia en la labor represiva y vigilante de las autoridades;
Con ese propósito, consideramos conveniente se dé competencia al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en material de juegos con apuestas, sorteos y rifas de todas clases, para que sea la Federación la que dicte las leyes y reglamentos que deben regir y, con el auxilio de las autoridades locales organice y mantenga la vigilancia y control de los juegos y rifas que se considere pertinente permitir. […]".

9. **ARTICULO 1o-** Quedan prohibidos en todo el territorio nacional, en los términos de esta Ley, los juegos de azar y los juegos con apuestas.

10. **ARTICULO 2o-** Sólo podrán permitirse:
I.- El juego de ajedrez, el de damas y otros semejantes; el de dominó, de dados, de boliche, de bolos y de billar; el de pelota en todas sus formas y denominaciones; las carreras de personas, de vehículos y de animales, y en general toda clase de deportes;
II.- Los sorteos.
Los juegos no señalados se considerarán como prohibidos para los efectos de esta Ley.

11. **ARTICULO 3o-** Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase; así como de los sorteos, con excepción del de la Lotería Nacional, que se regirá por su propia ley.

12. **ARTICULO 7o-** La Secretaría de Gobernación ejercerá la vigilancia y control de los juegos con apuestas y sorteos, así como el cumplimiento de esta Ley, por medio de los inspectores que designe.

13. **ARTICULO 10.-** Todas las autoridades federales, las locales y la fuerza pública cooperarán con la Secretaría de Gobernación para hacer cumplir las determinaciones que ésta dicte de acuerdo con esta Ley.

14. **ARTICULO 12.-** Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de quinientos a diez mil pesos, y destitución de empleo en su caso:
I.- A los empresarios, gerentes, administradores, encargados y agentes de loterías o sorteos que no cuenten con autorización legal. No quedan incluidos en esta disposición los que hagan rifas sólo entre amigos y parientes;
II.- A los dueños, organizadores, gerentes o administradores de casa o local, abierto o cerrado, en que se efectúen juegos prohibidos o con apuestas, sin autorización de la Secretaría de Gobernación, así como a los que participen en la empresa en cualquier forma;
III.- A los que, sin autorización de la Secretaría de Gobernación, de cualquier modo intervengan en la venta o circulación de billetes o participaciones de lotería o juegos con apuestas que se efectúen en el extranjero.
IV.- A los funcionarios o empleados públicos que autoricen juegos prohibidos, los protejan, o asistan a locales en donde se celebren, siempre que en este último caso no lo hagan en cumplimiento de sus obligaciones.
ARTICULO 13.- Se aplicará prisión de un mes a dos años y multa de cien a cinco mil pesos:
I.- A los que alquilen a sabiendas un local para juegos prohibidos, o con apuestas, o para efectuar sorteos sin permiso de la Secretaría de Gobernación;
II.- A los jugadores y espectadores que asistan a un local en donde se juegue en forma ilícita.

ARTICULO 14.- Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, se aplicará la pena de decomiso de todos los utensilios y objetos del juego y de todos los bienes o dinero que constituyan el interés del mismo. Podrá decretarse, además, la disolución del negocio o sociedad bajo cuyos auspicios se haya cometido el delito.
ARTICULO 15.- No quedan comprendidos en las disposiciones precedentes los juegos que se celebren en domicilios particulares con el único propósito de diversión o pasatiempo ocasional, y que en ninguna forma se practiquen habitualmente, siempre que además no se admitan en los mismos a personas que no tengan relaciones de familia o trato social cercano con los dueños o moradores.
ARTICULO 16.- Son los tribunales federales los competentes para aplicar las penas a que se refiere esta Ley.

15. **ARTICULO 17.-** Las infracciones a la presente Ley que no constituyan delitos, a sus reglamentos o a las disposiciones que dicte la Secretaría de Gobernación, serán sancionadas por la misma Secretaría, con multa de cien a diez mil pesos o arresto hasta por quince días, pudiendo revocarse en su caso el permiso y clausurarse el establecimiento si las infracciones son graves o frecuentes. Cuando la infracción sea cometida por los jugadores, árbitros, corredores de apuestas o por cualquiera otra persona que desempeñe funciones en el espectáculo, juego, establecimiento o sorteo de que se trate; podrá sancionarse, además, con suspensión hasta por un año o inhabilitación definitiva para desempeñar la actividad o función respectiva.

16. **ARTÍCULO 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, para la autorización, control, vigilancia e inspección de los juegos cuando en ellos medien apuestas, así como del sorteo en todas sus modalidades, con excepción de los sorteos que celebre la Lotería Nacional.
Las actividades materia del presente Reglamento son de competencia del ámbito federal, previstas en el artículo 2 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.
ARTÍCULO 2.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación la interpretación administrativa y la aplicación de las disposiciones de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, así como las de este Reglamento.
Las actividades relativas a juegos con apuestas y sorteos que no estén expresamente contempladas en la Ley y el presente reglamento, están prohibidas.
La Dirección General de Juegos y Sorteos es competente para autorizar, controlar, vigilar, tramitar y resolver los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, incluyendo todos los procedimientos administrativos y sancionatorios que deriven de juegos con apuestas y sorteos.
Asimismo, le corresponde la expedición, modificación y finiquito de permisos de juegos con apuestas y sorteos, así como la supervisión y vigilancia del cumplimiento de los términos y condiciones consignados en los mismos.
La Unidad de Gobierno tiene a su cargo la atención y despacho de los asuntos en los que sea necesaria la coordinación y colaboración de la Secretaría de Gobernación con otras autoridades en materia de juegos con apuestas y sorteos, así como el combate a actividades prohibidas por la Ley.
Para la imposición de sanciones administrativas previstas en la Ley y en el presente Reglamento, la Dirección General de Juegos y Sorteos podrá solicitar el apoyo de la Unidad General de Asuntos Jurídicos o cualquier otro órgano de la Secretaría.
Las autoridades federales, cooperarán en sus respectivos ámbitos de competencia para hacer cumplir las determinaciones que dicten las autoridades de la Secretaría de Gobernación de conformidad con las leyes y este Reglamento, cuando para ello fueren requeridas.
Las autoridades de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de la Ciudad de México deben cooperar con la Secretaría de Gobernación, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

17. **ARTÍCULO 147.-** De conformidad con el artículo 17 de la Ley, las violaciones a la misma, al presente Reglamento o a los permisos que expida la Secretaría, serán sancionadas con:
I. Multa;
II. Arresto;
III. Suspensión de funciones, y
IV. Revocación del permiso y clausura.
Las sanciones anteriores se aplicarán en forma separada o conjunta, atendiendo a la naturaleza, gravedad y frecuencia de la infracción cometida.
La Secretaría individualizará las sanciones administrativas de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables, considerando las circunstancias particulares de cada caso.
ARTÍCULO 148.- Las infracciones a la Ley, al presente Reglamento y a las condiciones y términos del permiso por parte del permisionario, que no sean consideradas como graves o frecuentes, se sancionarán con multa de hasta diez mil pesos y, en su caso, con arresto.
ARTÍCULO 149.- Serán sancionadas con revocación del permiso y, en su caso, clausura del establecimiento, las infracciones a la Ley, al presente Reglamento y a los términos y condiciones del permiso que sean graves o se cometan de manera frecuente.
Para efectos del artículo 17 de la Ley y del presente artículo, se considera que las infracciones son frecuentes cuando se cometen en dos o más ocasiones en un periodo de un año.
ARTÍCULO 150.- Se sancionará con la suspensión hasta por un año para desempeñar la actividad o función respectiva, a los jugadores, árbitros, corredores de apuestas o cualquier otra persona que desempeñe funciones en el espectáculo, juego, establecimiento o sorteo, cuando incurran en infracciones a la Ley o al presente Reglamento.
ARTÍCULO 151.- Se consideran infracciones graves del permisionario y serán sancionadas con revocación del permiso y, en su caso, clausura del establecimiento, los casos siguientes:
I. Cuando incumpla con el objeto o con cualesquiera otro de los términos y condiciones establecidos en el permiso;
II. Tratándose de personas permisionarias, para la organización de juegos con apuesta en hipódromos, galgódromos, frontones, así como para la operación de centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números, cuando incurran en incumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo 29 de este reglamento;
III. Cuando la información proporcionada a la Secretaría para la obtención del permiso resulte falsa;
IV. Cuando el permisionario, o bien, alguno de sus accionistas o beneficiarios sean condenados por delitos dolosos de índole patrimonial, fiscal o relacionados con la delincuencia organizada o de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
V. Cuando el permisionario, o bien, alguno de sus accionistas o beneficiarios sean declarados en concurso;
VI. Cuando ceda, pignore o transfiera, en cualquier forma, el permiso o los derechos en él conferidos;
VII. Cuando no ejerza la autorización contenida en el permiso dentro del plazo que éste señale;
VIII. Cuando interrumpa por segunda ocasión en un período de doce meses la operación o prestación de servicios al público, total o parcialmente, sin causa justificada;
IX. Cuando modifique o altere sustancialmente la naturaleza o las condiciones de los juegos con apuestas o sorteos autorizados, y
X. Cuando no entere oportunamente las participaciones respectivas.
ARTÍCULO 152.- Para imponer una sanción de las referidas en los artículos anteriores, la Secretaría deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento administrativo, para que éste aporte las pruebas que considere conducentes y exponga lo que a su derecho convenga, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 153.- La facultad de la Secretaría para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se haya cometido la falta o infracción administrativa si fuera consumada o desde que cesó si fuese continua.

18. El valor diario de la UMA para el año dos mil veinticinco es de $113.14 (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional).

19. **Acción de inconstitucionalidad 191/2024.** Resuelta en sesión pública de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo en su tema 1, denominado "Análisis de los artículos que establecen multas por realizar juegos y sorteos".

20. **Acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019**. Resuelta en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos […] décimo, denominado "Las normas impugnadas establecen la regulación indeterminada de distintas conductas sancionables en el ámbito administrativo, en violación al principio de taxatividad", en sus partes 1, denominada "Por insultos, frases obscenas, ofensas y faltas el respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad" […] consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de diversos preceptos de Leyes de Ingresos del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2019.
Acción de inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022. Resuelta el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado "Análisis de las normas que prevén la regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo", consistente en declarar la invalidez del artículo 41, fracción XIX, letra B, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.
En ambos casos se retomó lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 4/2006.

21. Se cita en apoyo la tesis P./J. 99/2006, de rubro: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO**". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de dos mil seis, página 1565, registro digital 174488.

22. Se cita en apoyo la tesis 2a./J. 124/2018 (10a.), de rubro: "**NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, noviembre de dos mil dieciocho, Tomo II, página 897, registro digital 2018501.

23. **Acción de inconstitucionalidad 95/2014**. Resuelta en sesión pública de siete de julio de dos mil quince, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por

razones distintas, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al análisis de fondo.

24. **Acción de inconstitucionalidad 191/2024.** Resuelta en sesión pública de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con consideraciones adicionales y Guerrero García, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo en su tema 3. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra y anunció voto particular.

25. **ARTÍCULO 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

26. Este criterio es conforme a lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023**, resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por consideraciones distintas, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Ortiz Ahlf reservó su derecho de formular voto concurrente), donde **se declaró la invalidez**, entre otros, del artículo 154, fracción I, inciso a), numeral 22, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, al considerarse que la norma era ambigua y violatoria del principio de seguridad jurídica y, sumado a esa razón, se estableció que contenía una multa fija (de 7.69 UMA), la cual transgredía el artículo 22 de la Constitución Federal. Lo anterior, se hizo en suplencia de lo alegado por la parte accionante y atento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la materia.

27. Se cita en apoyo la tesis P./J. 102/99, de rubro: "**MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES**". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, noviembre de 1999, página 31, registro 192858.
Así como la tesis P./J. 17/2000, de rubro: "**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA**". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, marzo de 2000, página 59, registro 192195.

28. **Acciones de inconstitucionalidad 24/2024**. Resuelta el diez de octubre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Análisis de los artículos que establecen multas administrativas imprecisas", consistente en declarar la invalidez de los artículos.
Acción de inconstitucionalidad 109/2024 y su acumulada 111/2024. Resuelta el 28 de noviembre de 2024, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez

Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con razones adicionales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con salvedades en algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "Cobro de multas por infracciones administrativas", en su subtema II.3, intitulado "Multas por alteración del orden público", consistente en declarar la invalidez de los artículos.

29. **Acción de inconstitucionalidad 191/2024.** Resuelta en sesión pública de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con consideraciones adicionales y Guerrero García, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo en su tema 3. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra y anunció voto particular.

30. **Acción de inconstitucionalidad 98/2024 y su acumulada 101/2024.** Resuelta el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado "Establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica", inciso b), intitulado "Juegos en lugares públicos", consistente en declarar la invalidez del artículo impugnado.

31. **Acción de inconstitucionalidad 17/2025.** Resuelta en sesión pública de septiembre de dos mil veinticinco, por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía separándose de las referencias a deportes, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 4.a, denominado "Causar escándalo, ruido o molestias", 4.b, denominado "Faltar al respeto a las personas", y 4.c, denominado "Participar en juegos de cualquier índole de la vida pública".

32. Se cita en apoyo la tesis P./J. 37/2004, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página 863 y registro 181398.

33. **ARTICULO 73.**
Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.
ARTICULO 41.
Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
II. Los preceptos que la fundamenten;
III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

ARTICULO 43.

Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.
La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.
La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta.

ARTICULO 44.

Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.
Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

ARTICULO 45.

Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY RELATIVA ES INCONSTITUCIONAL, AL ESTABLECER LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo referido, el cual prevé la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales al procedimiento de justicia cívica local. Estimó que viola el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, porque no es viable que el legislador local establezca esa supletoriedad, debido al carácter de norma de aplicación directa en toda la República Mexicana y porque su objetivo exclusivo es regular el proceso penal.

Criterio jurídico: El artículo 32 de la Ley Estatal de Justicia Cívica del Estado de Chihuahua, al prever la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales al procedimiento de justicia cívica local, vulnera los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Justificación: Conforme al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión expedir la legislación única en materia procedimental penal, la cual es de observancia general y aplicación directa en todo el territorio nacional. Del artículo octavo transitorio del código referido deriva que el legislador local únicamente se encuentra facultado para emitir la normatividad complementaria necesaria para la implementación de dicho ordenamiento nacional, pero no para disponer su aplicación supletoria respecto de una ley local. En consecuencia, al establecer en el mencionado artículo 32 la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales al procedimiento de justicia cívica del Estado de Chihuahua, el legislador local excedió su ámbito competencial, lo que genera incertidumbre normativa y transgrede los principios constitucionales de legalidad y de seguridad jurídica.

P./J. 38/2026 (12a.)

Acción de inconstitucionalidad 100/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 29 de septiembre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf quien anunció voto concurrente que no impacta en el tema de la jurisprudencia; Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García; y

Hugo Aguilar Ortiz por consideraciones distintas y formuló voto concurrente. Disidentes: Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto particular y Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Mónica Jaimes Gaona.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veinte de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 38/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 100/2024 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 5, enero de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 222, con número de registro digital: 33798.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. La sentencia de la cual deriva se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas y, por ende, las consideraciones que contiene la resolución, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

MATERIA PROCESAL CIVIL. EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO HIPOTECARIO, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.

I. LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA EXPEDIRLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 624, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

II. LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL. EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO HIPOTECARIO EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN PARA LEGISLAR EN LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 624, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 624, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 162/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN TINAJERO SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna el artículo 624, fracción III, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto número dos mil trescientos ochenta publicado el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, por considerar que resulta violatorio del derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad, pues el Congreso local no cuenta con las facultades para legislar sobre cuestiones relacionadas con la materia procesal civil, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer del presente asunto.	5-6
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.**	Se tiene por impugnada la fracción III del artículo 624 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto número dos mil trescientos ochenta, publicado el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.	6-7

III.	**OPORTUNIDAD.**	El escrito inicial **es oportuno**, ya que se presentó el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, es decir, en la fecha de vencimiento del plazo.	7-8
IV.	**LEGITIMACIÓN.**	El escrito inicial fue presentado por parte **legitimada**.	8-10
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	Se **desestima** la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo local respecto a que solo actuó conforme a sus facultades.	10-11
VI.	**ESTUDIO DE FONDO.**	El Congreso del Estado de Morelos carece de competencia para legislar en materia procesal civil, en virtud de que ello corresponde al Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal, por lo tanto, se declara la invalidez de la porción normativa impugnada.	11-27
VII.	**EFECTOS** **Declaratoria de invalidez.**	Se declara la invalidez de la fracción III del artículo 624 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto número dos mil trescientos ochenta publicado el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.	27
	Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez.	La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.	28
	No reviviscencia.	No se establecen efectos de reviviscencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del Decreto de reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil diecisiete.	28

VIII.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** del artículo 624, fracción III, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto número Dos mil Trescientos Ochenta, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivo al Congreso del Estado de Morelos, en los términos precisados en el apartado VII de esta resolución. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	28-29

Ciudad de México. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **treinta de septiembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 162/2024**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de la fracción III del artículo 624 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto número dos mil trescientos ochenta, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial.** Por escrito depositado el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 624, fracción III, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante Decreto Número dos mil trescientos ochenta, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno de esa entidad el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

2. **Concepto de invalidez.** En su escrito inicial, la promovente formula el siguiente concepto de invalidez:

• En su único concepto de invalidez, señala que el Decreto impugnado viola el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, toda vez que el Congreso local no se encuentra constitucionalmente habilitado para legislar sobre cuestiones relacionadas con la materia procesal civil. Ello, pues de conformidad con el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir la legislación única en materia procedimental civil y familiar que regirá en toda la República, excluyendo así la facultad de las entidades federativas para legislar sobre este tema.

• Alega que el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en el artículo 14, con relación con el 16 de la Carta Magna, constituyen prerrogativas fundamentales que protegen a todas las personas frente al arbitrio de la autoridad estatal. Argumenta que lo anterior no se acota exclusivamente a la aplicación y ejecución de las normas, sino que también se hace extensivo a la labor legislativa, la cual debe establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación arbitraria de la ley, permitiendo a los gobernados tener certeza sobre a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

• Señala que, en observancia al derecho a la seguridad jurídica, todo ordenamiento legal y sus disposiciones deben ser emitidas por una autoridad legislativa que esté habilitada para ello conforme a la Constitución Federal.

• Por lo tanto, considera que las entidades federativas pueden emitir normas sobre todo aquello que no esté expresamente concedido al Congreso de la Unión, pues de lo contrario sería una transgresión al orden constitucional, en detrimento al derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

• A raíz de todo lo anterior, argumenta que habrá una violación al principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica cuando: **(i)** la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada a la Constitución o a las leyes secundarias; **(ii)** la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen la Constitución; y **(iii)** la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

• En ese sentido, resaltó que a partir de la reforma constitucional del quince de septiembre de dos mil diecisiete, se facultó al Congreso de la Unión para emitir la **legislación única en materia procedimental civil y familiar**. Lo anterior, con el propósito de unificar las normas procedimentales en la materia, mejorando transversalmente la impartición de justicia en esas materias. Consecuentemente, argumenta que, a partir de la entrada en vigor de dicha reforma, las legislaturas locales quedaron impedidas para legislar respecto a esas materias.

• Menciona que el Congreso de la Unión ya ejerció su facultad exclusiva de legislar en la referida materia, al expedir el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés, cuya entrada en vigor no podrá exceder del primero de abril de dos mil veintisiete y la Federación y las entidades federativas podrán adelantar esa fecha siempre que el Poder Judicial Federal o Local, según corresponda, solicite al Congreso respectivo que emita una declaratoria y ésta se publique en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales de las entidades, según sea el caso.

• Estima que, con independencia de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en cada entidad federativa, sus respectivos Congresos dejaron de ser competentes para legislar en la materia en comento desde el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en que entró en vigor la reforma constitucional en la que se facultó de manera exclusiva al Congreso de la Unión.

• Ahora bien, considera que la norma impugnada no solo es formalmente procesal, al estar contenida en el Código Procesal Civil de la entidad, sino que también ostenta dicha naturaleza por su contenido material, al establecer requisitos indispensables para la procedencia del juicio hipotecario, en específico, la presentación del documento base de la acción del juicio hipotecario consistente en la escritura privada, en original o en copia certificada, o, en su caso, el respectivo testimonio de la escritura pública en la que conste el otorgamiento de la hipoteca y se acredite que ésta se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

• Por todo lo anterior, considera que la disposición impugnada es inconstitucional, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, al haber sido emitida por una autoridad legislativa que carece de competencia para ello.

3. **Radicación y turno.** Mediante proveído de siete de octubre de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la acción de inconstitucionalidad 162/2024. Asimismo, turnó el expediente a la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para instruir el procedimiento correspondiente.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de once de noviembre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, para que rindieran sus informes respectivos y se requirió al segundo en mención para que, en ese momento, remitiera copia certificada del Periódico Oficial en el que constara la publicación de la norma impugnada.

5. En el mismo acuerdo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que, hasta antes del cierre de instrucción, manifestaran lo que a su representación correspondiera.

6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** Mediante escrito depositado en el buzón judicial de este Alto Tribunal el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, la Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en representación del Poder Legislativo de dicha entidad, rindió su informe, en el cual expone, en síntesis, lo siguiente:

• Refiere que el Congreso del Estado, en ejercicio de sus facultades, aprobó y expidió el decreto impugnado, con el objetivo de aclarar cuál es el documento base de la acción al iniciar un juicio especial hipotecario, y, en esta medida, adaptar la legislación al momento histórico en el que se vive, mejorando la práctica jurisdiccional y dotando de confianza a los ciudadanos.

• Menciona que, antes de la reforma, la redacción de la fracción reclamada carecía de coherencia jurídica, pues para acreditar la existencia de un acto jurídico ante notario no era correcto decir "la escritura pública en que conste sea primer testimonio y esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad", puesto que la escritura nunca constaría en un testimonio, sino que éste es una reproducción de la primera.

• Señala que con la reforma se refuerzan los conceptos jurídicos, y no se deja en estado de indefensión a los acreedores hipotecarios.

7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Mediante escrito remitido a través del sistema electrónico de este Alto Tribunal el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, rindió el informe solicitado. En dicho informe indicó que es cierto que su representada promulgó y publicó el decreto impugnado. Asimismo, expuso, en esencia, las consideraciones que a continuación se precisan:

• Manifiesta que, si bien es cierto el acto reclamado, el Poder Ejecutivo estatal actuó conforme a sus atribuciones respecto a la publicación de las normas reclamadas, y refiere que la accionante no formuló conceptos de invalidez en los que se combata dicho acto de publicación por vicios propios y que el señalamiento de la autoridad en comento en la promoción de la presente acción de inconstitucionalidad únicamente fue para efectos de cumplir un requisito formal que se desprende de la Ley Reglamentaria consistente en indicar al órgano que hubiere expedido, promulgado o publicado la norma impugnada.

• Indica que el Poder Ejecutivo estatal cuenta con las facultades para publicar y hacer cumplir las leyes o decretos del Congreso de la entidad, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia, de conformidad con lo dispuesto en

los artículos 47, 70, fracción XVII, incisos a) y c), y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 9, fracción II, 11 y 22, fracciones XXVI y XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que, sostiene que los actos de promulgación y publicación de la norma reclamada son constitucionales.

• Considera que, al estar la publicación de la disposición impugnada apegada al orden constitucional, resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que dicho acto no lesiona por sí mismo los intereses del promovente, ni vulnera los derechos a la seguridad jurídica ni el principio de legalidad, contemplados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

• Por otro lado, señala que si bien la reforma al artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal precisó la facultad del Congreso de la Unión de expedir una legislación única en materia procesal civil y familiar, a saber, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, esto no debe limitar a las legislaturas locales para realizar reformas a sus legislaciones adjetivas en la materia, pues se trata de una necesidad social y jurídica en la que resulta necesario regular los requisitos de procedencia del juicio hipotecario.

• Consecuentemente, considera que la reforma al artículo 624, fracción III, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, hace frente a una necesidad social y jurídica, cubriendo un vacío jurídico y equilibrando los derechos de las personas.

8. **Pedimentos.** El Fiscal General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no formularon manifestación alguna.

9. **Alegatos.** Por escrito recibido el seis de marzo de dos mil veinticinco, la persona que lo suscribió, quien ostentó el carácter de delegado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formuló alegatos.

10. **Cierre de la instrucción.** Seguido el procedimiento respectivo, mediante auto de treinta de abril de dos mil veinticinco, la Ministra instructora tuvo por formulados los alegatos presentados y, en ese acto, cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(2) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales,(3) toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea la posible contradicción entre la Constitución Federal y el artículo 624, fracción III, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante Decreto número dos mil trescientos ochenta, publicado el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

12. En términos de lo previsto en los artículos 41, fracción I, 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(4) se deben fijar las normas que serán objeto de esta acción de inconstitucionalidad.

13. La Comisión accionante reclama la invalidez del artículo 624, fracción III, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante Decreto número dos mil trescientos ochenta, publicado el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno de dicha entidad, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

Artículo 624.- Requisitos del juicio hipotecario. Para que proceda el juicio hipotecario, deberán de reunirse los siguientes requisitos:

[...]

III. Que se presente el documento original o copia certificada de la escritura privada y en su caso testimonio cualquiera que su número ordinal o copia certificada de la escritura pública en la cual se hizo constar el otorgamiento de la hipoteca y se acredite que misma está debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

[…]

14. Por tanto, se tiene a dicha porción normativa como la impugnada en esta acción de inconstitucionalidad.

III. OPORTUNIDAD

15. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,(5) el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

16. En este caso, el "Decreto número dos mil trescientos ochenta por el que se reforma la fracción III del artículo 624 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos" fue publicado el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió **del jueves cinco de septiembre al viernes cuatro de octubre, ambos de dos mil veinticuatro**.

17. En ese sentido, si el escrito inicial fue depositado en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, **entonces su presentación fue oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

18. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos cuenta con legitimación para promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, por considerar que vulneran los derechos humanos.

19. El párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el numeral 59 del mismo ordenamiento,(6) señalan que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que legalmente estén facultadas para ello.

20. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 18 de su Reglamento Interno, la persona titular de la Presidencia de dicho órgano ejerce la representación de éste, quien, además, tiene la facultad y obligación de suscribir los escritos de las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan en contra de leyes de carácter federal o estatal expedidas por el Congreso o las legislaturas locales, para su presentación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(7)

21. En el caso, la acción de inconstitucionalidad fue promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, personalidad que acredita mediante copia certificada del acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve por el que se le designó como titular de dicho órgano por un periodo de cinco años –del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro–, así como el diverso acuerdo de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, en el que se le designó para un nuevo periodo de gestión, ambos expedidos por el Senado de la República.

22. Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, la Comisión promovente está legitimada para impugnar normas federales o estatales **cuando aduzca que éstas vulneran derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México sea parte**; lo que se actualiza en el presente caso, en virtud de que la accionante reclama la invalidez del artículo 624, fracción III, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, por considerar que transgrede el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, reconocidos en los numerales 14 y 16 constitucionales.(8)

23. En virtud de que el escrito inicial fue presentado y suscrito por la persona facultada para representar al órgano accionante quien, además, aduce violaciones a derechos humanos, se debe concluir que la Comisión promovente **cuenta con legitimación** en la presente acción de inconstitucionalidad.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

24. En su informe, el Poder Ejecutivo del Estado señala que la promulgación y publicación de la norma impugnada se realizó en estricta observancia y cumplimiento de las obligaciones que le confiere la Constitución local, así como la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, por lo que, a su parecer, la impugnación que formula la parte actora resulta notoriamente improcedente.

25. Tal causa de improcedencia se **desestima**.

26. Esta Suprema Corte ha determinado que el Poder Ejecutivo local, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas impugnadas para otorgarles plena validez y eficacia, se encuentra implicado en la emisión de la misma por lo que debe responder por la validez de sus actos frente al orden constitucional, con independencia de que los conceptos de invalidez se formulen en contra de actuaciones que se le atribuyan propiamente.

27. Además, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES**",(9) si en una acción de inconstitucionalidad, el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada.

28. Lo anterior es así, toda vez que el artículo 61, fracción II, de la Ley Reglamentaria dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido

y promulgado las normas generales impugnadas y su diverso 64, párrafo primero, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución Federal. De ahí que proceda desestimar dicha causal planteada.

29. En esas condiciones, como no se hizo valer diversa causa de improcedencia, ni este Alto Tribunal advierte de oficio algún otro motivo, se procede a realizar el estudio de fondo respectivo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

30. En su único concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que debe declararse la invalidez del "Decreto número dos mil trescientos ochenta por el que se reforma la fracción III del artículo 624 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos", por estimar que viola el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

31. Lo anterior, pues considera que a raíz de las reformas a los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Federal en materia de justicia cotidiana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, el Congreso de la Unión es quien tiene la facultad exclusiva de emitir la legislación única en materia procedimental civil y familiar.

32. Refiere que, de conformidad con el régimen transitorio, dicha reforma entró en vigor el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, a excepción de la reforma al párrafo primero del artículo 16, y el nuevo párrafo tercero del artículo 17 constitucionales, las cuales entraron en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

33. Es decir, según la accionante, a partir del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, el Congreso de la Unión es competente para expedir la legislación única en materia procedimental civil y familiar, excluyendo así la facultad de los Estados para legislar en la materia.

34. Asimismo, señala que el Congreso de la Unión ya hizo uso de su facultad exclusiva para legislar en la materia, pues el siete de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuya entrada en vigor será gradual conforme a las declaratorias que realicen los Congresos locales, sin que esto pueda exceder del primero de abril de dos mil veintisiete.

35. No obstante, indica que ello no modifica la interpretación acerca del momento en el que las legislaturas locales dejaron de estar habilitadas para legislar en la citada materia, ya que fue a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana que la facultad para legislar en materia procesal civil y familiar corresponde, de manera exclusiva, al Congreso de la Unión.

36. En ese sentido, la Comisión accionante considera que la reforma al artículo 624, fracción III, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos es violatoria a los principios de seguridad jurídica y legalidad, al haber sido emitida por una autoridad que, desde el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, ya no cuenta con facultades para regular los procesos en los cuales se resuelven litigios en materia civil, así como los procedimientos de jurisdicción voluntaria, en específico, respecto de los requisitos de procedencia para un juicio hipotecario.

37. A juicio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el concepto de invalidez resulta **fundado,** de conformidad con las siguientes consideraciones.

38. De inicio, conviene precisar que el planteamiento en la presente acción de inconstitucionalidad radica en determinar si la reforma impugnada al artículo 624, fracción III, del Código Procesal Civil de la entidad es inconstitucional, al propiciar una interferencia en las atribuciones que la Constitución Federal le confiere al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en la materia.

39. Este Tribunal Pleno ha tenido la oportunidad de analizar si determinadas normas estatales transgredían la competencia de la Federación para legislar en materia civil y procesal.

40. En el primer precedente –la **acción de inconstitucionalidad 144/2017**–,(10) se impugnaron diversos preceptos de legislaciones del Estado de Coahuila de Zaragoza que regulaban figuras procesales como el desistimiento, la caducidad, la prueba de declaración de parte, el plazo para impugnar resoluciones y el procedimiento familiar en los casos de divorcio. Este Tribunal Pleno invalidó dichas disposiciones, pues concluyó que con motivo de la reforma al artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, los Congresos locales dejaron de tener competencia para legislar y modificar disposiciones en materia procesal civil y familiar.

41. Este criterio fue reiterado por el Tribunal Pleno en la **acción de inconstitucionalidad 37/2018**(11) –en la que se declaró la invalidez de la reforma al artículo 662 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas que suprimió la obligación de registrar la posesión para producir la prescripción cuando se tratara de cierto tipo de bienes públicos–; en la **acción de inconstitucionalidad 32/2018**(12) –en la que se invalidaron las reformas a los artículos 58 y 868 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza que introdujeron formalidades del ejercicio de la competencia, así como el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación–; así como en la **acción de inconstitucionalidad 58/2018**(13) –donde se invalidaron diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes que eliminaron la posibilidad de apelar juicios de jurisdicción voluntaria–.

42. De manera más reciente, este Alto Tribunal resolvió la **acción de inconstitucionalidad 118/2021**,(14) en la que se declaró la invalidez de diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en las cuales se preveían reglas, términos y definiciones relacionadas con la sustanciación del procedimiento en línea, como la creación de un sistema informático para su tramitación y los requisitos para las promociones electrónicas, entre otros aspectos.

43. Las consideraciones que sostuvieron las declaratorias de invalidez de las normas impugnadas en los citados precedentes fueron, en esencia, las siguientes:

• A partir de la reforma al artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal,(15) el Congreso de la Unión es el órgano competente para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, la cual regirá en toda la República, excluyendo de esta forma la facultad de los Estados para legislar sobre este tema.

• Del procedimiento legislativo de la reforma constitucional de mérito, se desprendió que ésta obedeció a la necesidad de establecer una misma base regulatoria que fijara los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país, sin anular las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, que sí permanecerían como materia reservada a aquéllas.

• De las disposiciones transitorias del Decreto de la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana, se advirtió que ésta entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el **dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete**;(16) que a partir de ese momento las legislaturas locales debían adecuar su legislación en un plazo de ciento ochenta días al Decreto publicado;(17) que el Congreso de la Unión debía expedir en ese plazo la legislación única en materia procesal civil y familiar a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73,(18) precisando que en tanto no entrara en vigor el nuevo Código único, continuaran vigentes los de la Federación y las entidades federativas; y que aquellos procedimientos iniciados y sentencias fundamentadas con estas legislaciones deberán concluirse y ejecutarse conforme a las mismas.(19)

• Lo anterior, a juicio de este Tribunal Pleno, tuvo las siguientes implicaciones: **(i)** a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto de la reforma constitucional en cita, en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia procesal civil y familiar, los Estados ya no pueden normar al respecto, **(ii)** hasta en tanto entre en vigor la legislación única por parte del Congreso de la Unión, se excluye la posibilidad de que los Estados regulen al respecto y su ámbito de acción se limita a seguir aplicando las normas locales expedidas con anterioridad a esa fecha, y **(iii)** tampoco conservan la facultad para reformar la normativa local vigente de forma transitoria, incluso a pesar de que la legislación única aún no haya sido emitida por el legislador federal.

• Derivado de las anteriores premisas, será procedente declarar la invalidez de normas en materia procesal civil y familiar que emitan los Congresos estatales con posterioridad al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en que entró en vigor la reforma que traslada al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en la citada materia.

• Además, la vigencia de los códigos procesales estatales en materia civil y familiar se encuentra condicionada a la entrada en vigor de la nueva legislación única, por lo que su aplicación se restringe a la interpretación de éstos en los términos en los que se encontraban hasta antes de la reforma constitucional de mérito y, en esa medida, los Congresos locales se encuentran vedados de hacer cualquier adición, derogación o modificación a su legislación adjetiva en la materia civil y familiar.

• Así, las disposiciones reclamadas deben versar sobre la materia procesal civil y familiar para poder declararse su invalidez, no sólo desde una perspectiva formal, sino también material.

• Para ello, se precisó que el derecho procesal ha sido entendido como el conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto las condiciones conforme a las cuales las partes, el juzgador y los demás participantes deben realizar los actos por los que se constituye, desarrolla y termina el proceso; así como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en los mismos.

• Asimismo, las normas procesales o adjetivas comprenden a las disposiciones que prescriben las condiciones y los procedimientos para la creación y aplicación de las normas sustantivas y regulan los procesos jurisdiccionales; a diferencia de las normas materiales o sustantivas que establecen derechos y obligaciones, facultades y deberes para las personas y que normalmente prevén las sanciones ante su incumplimiento.

44. De manera complementaria a lo anterior, al resolver la ya citada **acción de inconstitucionalidad 118/2021**, este Tribunal Pleno sostuvo que la expresión lingüística procesal hace referencia a "todo lo perteneciente o relativo al proceso",(20) y al estar vinculada a lo civil y familiar, debe entenderse relacionada con los procesos que se siguen para dirimir conflictos en esas materias. Se señaló que la doctrina ha definido que tienen el carácter de "normativa procesal" el conjunto de normas jurí-

dicas, principios y condiciones conforme a las cuales las partes, el juzgador y los demás participantes deben conducirse en los actos coordinados por los principios y reglas que constituyen, desarrollan y resuelven un proceso determinado y cohesionado.(21)

45. El proceso tiene un principio y un final. Dentro de esos extremos existe una variedad de conexiones entre los diversos actos que deben realizar sus participantes y que permiten vincularlos dentro de una misma secuencia (el proceso). Por ello, las normas procesales regulan aspectos temporales, espaciales y formales que deben cumplirse durante la sustanciación del proceso como totalidad. Así, el procedimiento es una sucesión específica de actos, mientras que el proceso es la sucesión total de esos actos apuntada hacia lograr la cosa juzgada.(22)

46. Por lo que, se concluyó que el derecho procesal civil y familiar englobará, por un lado, todos aquellos procesos cuyo objeto consiste en una pretensión, acción o petición fundada en el derecho privado y, por otro, los vinculados con la resolución de disputas que se encuentren inmersos en la materia familiar. De tal manera que cualquier disposición normativa encaminada a regular la actuación (hacer o no hacer) de las partes, de los juzgadores o de cualquier otra autoridad involucrada en la sucesión de actos (procedimiento) que comprende el proceso, en los cuales se involucren cuestiones de derecho privado en materia civil o familiar, se entenderá como materia procesal civil y familiar.

47. De acuerdo con las citadas premisas, para la resolución del presente caso, es necesario determinar, en primer lugar, **(A)** si la norma impugnada se considera de naturaleza procesal civil, desde un punto de vista formal y material, y, en segundo lugar, **(B)** si fue emitida con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana, en contravención a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del Decreto respectivo, publicado el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

A. Naturaleza jurídica de la norma reclamada.

48. Para determinar si la norma impugnada es de naturaleza procesal civil y familiar, este Tribunal Pleno ha empleado un doble estándar: un criterio formal y uno material.

49. **Criterio formal.** Este requisito se actualiza en el presente caso, toda vez que la norma combatida es el artículo 624, fracción III, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, cuyo numeral 1° establece que sus disposiciones regirán en la entidad para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar. De manera que el precepto reclamado se ubica dentro del cuerpo normativo local que regula la materia procesal civil y familiar.

50. En este sentido, de conformidad con los precedentes de este Alto Tribunal, su posición en el ordenamiento sugiere un vínculo con la legislación adjetiva estatal en dicha materia, en la medida que se modificó uno de los requisitos para promover el juicio hipotecario, como se verá más adelante.

51. **Criterio material.** Este Tribunal Pleno constata que el artículo cuestionado puede considerarse materialmente como una norma de carácter procesal civil, pues regula un aspecto de la tramitación del juicio hipotecario en la entidad.

52. En efecto, el artículo 624, fracción III, impugnado establece, expresamente, lo siguiente:

Artículo 624. Requisitos del juicio hipotecario. Para que proceda el juicio hipotecario, deberán reunirse estos requisitos:

[...]

III. Que se presente el documento original o copia certificada de la escritura privada y en su caso testimonio cualquiera que su número ordinal o copia certificada de la escritura pública en la cual se hizo constar el otorgamiento de la hipoteca y se acredite que la misma está debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

[...]

53. De la anterior transcripción, se desprende que la modificación legislativa en cuestión radicó en la precisión de uno de los documentos necesarios para la procedencia del juicio hipotecario, consistente en el original o la copia certificada de la escritura privada y, en su caso, testimonio o copia certificada de la escritura

pública en la cual se hizo constar el otorgamiento de la hipoteca y se acredite que la misma está debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad.(23)

54. Por lo tanto, este Tribunal Pleno estima que la norma reclamada es materialmente procesal, ya que incide en uno de los requisitos para la promoción y procedencia del juicio hipotecario en el Estado de Morelos, es decir, de un proceso de carácter civil.

55. Ahora bien, este Alto Tribunal advierte que el siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal.

56. Así, tal y como se precisó por este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 118/2021, resulta pertinente analizar el contenido de dicho ordenamiento, en lo conducente, a efecto de confirmar que la norma combatida sí es de naturaleza procesal civil, pues, incluso, ésta podría tener una incidencia en la regulación única.

57. Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en su Título Segundo, Capítulo II De los Juicios Orales Civiles, Sección Cuarta, regula el juicio especial hipotecario oral cuyo objeto es la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito garantizado por la hipoteca.

58. En sus artículos 506, párrafo segundo, y 507,(24) se establece que: **(i)** para que proceda el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario, conforme a las reglas de ese capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en documento público o privado, según la forma que establezca la legislación común o la que sea aplicable, e inscrito en el Registro, Oficina o Instituto Público Registral que corresponda y que sea de plazo cumplido, o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables, y **(ii)** procederá este juicio, sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro, Oficina o Instituto Público respectivo, cuando:

a. El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo;

b. El bien se encuentre inscrito a favor de la persona demandada; y,

c. No exista embargo o gravamen en favor de terceras personas, inscrito cuando menos noventa días anteriores a la de la presentación de la demanda.

59. Como puede observarse, la legislación única regula los requisitos para la procedencia del juicio especial hipotecario oral que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito, sin precisar las características del documento por el que se otorgue la hipoteca, como lo prevé la norma reclamada. En este sentido, pese a que la norma nacional y la local regulan de manera diferenciada los requisitos para la procedencia del juicio hipotecario, lo cierto es que ambas coinciden en el objeto de regulación que es un proceso de carácter civil, con lo que se demuestra que el artículo 624, fracción III, impugnado regula un aspecto de la materia procesal civil que, a su vez, se encuentra prevista en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

60. Por lo tanto, este Tribunal Pleno arriba a la convicción de que el precepto combatido regula una materia cuya competencia exclusiva corresponde al Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal.

B. Regulación estatal posterior a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana.

61. El segundo punto a dilucidar en la presente acción de inconstitucionalidad consiste en determinar si el Congreso del Estado de Morelos ejerció una atribución que ya había sido transferida a la Federación, en contravención a lo establecido en el artículo quinto transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

62. Los artículos transitorios primero, cuarto y quinto de la citada reforma constitucional a los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Federal establecen, en su literalidad, lo siguiente:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

[…]

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

63. Como se desprende la anterior transcripción, el artículo primero transitorio establece que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación -esto es, el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete–. El artículo cuarto transitorio prevé que el Congreso de la Unión tenía la obligación de emitir la legislación única en materia procesal civil y familiar en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, lo que implicaba expedir el Código adjetivo único antes del quince de marzo de dos mil dieciocho. Finalmente, en lo que ahora interesa, el artículo quinto transitorio previó que la legislación procesal civil y familiar de la Federación y las entidades federativas seguiría vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación única a la que se refiere el artículo 73, fracción XXX, constitucional,(25) y de conformidad con lo que su régimen transitorio prevea.

64. Al respecto, en el régimen transitorio del Decreto por el que se expidió la legislación procesal civil y familiar a nivel nacional, conviene resaltar el artículo segundo que dispone:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.

Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027.

65. Como se puede apreciar, el legislador facultó tanto a la Federación como a las entidades federativas, según sus posibilidades de implementación, para decidir el momento en que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares entre en vigor. Sin embargo, dicha facultad está sujeta a las siguientes reglas:

• Su entrada en vigor **no puede exceder del primero de abril de dos mil veintisiete**.

• Tanto la Federación como cada una de las entidades federativas podrá adelantar esa fecha siempre que su Poder Judicial solicite a su respectivo Congreso local que emita una declaratoria. En el caso del orden federal, el Poder Judicial de la Federación deberá solicitarlo al Congreso de la Unión.

• En las entidades federativas, la declaratoria deberá publicarse en la Gaceta o Periódico Oficial local y precisar la fecha en que el Código Nacional entrará en vigor en la respectiva entidad. Tratándose del orden federal, la declaratoria se realizará de manera indistinta y sucesiva por cada una de las Cámaras y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

• En todos los casos, entre la publicación de cada Declaratoria y la entrada en vigor del Código Nacional no podrán mediar más de 120 días naturales.

66. Tal y como se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 118/2021, la determinación que asuman tanto la Federación como las entidades federativas respecto a si optan por la fecha máxima (primero de abril de dos mil veintisiete) o la adelantan, dependerá de las posibilidades de cada uno de los poderes judiciales para ajustar e implementar las condiciones necesarias para tramitar sus procesos civiles y familiares conforme a la nueva legislación de carácter nacional.

67. Ello es así, en tanto que el propio régimen transitorio en cita refiere que la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares impactará en: **(i)** la fecha en que se derogará el Código Federal de Procedimientos Civiles y los códigos adjetivos locales(26) y **(ii)** la posibilidad de las partes para sustanciar un procedimiento iniciado previo a la entrada en vigor del Código Nacional si así lo deciden.(27)

68. Además, el artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares facultó tanto al Congreso General como a las legislaturas de las entidades para realizar las actualizaciones normativas necesarias para el debido cumplimiento del Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días.(28) Sin embargo, este Tribunal Pleno estima que ello, en modo alguno, faculta a las entidades para modificar la legislación procesal que se encuentre vigente, puesto que lo relevante es que las actualizaciones se dirijan a dar cumplimiento a las nuevas disposiciones de carácter nacional.

69. Cabe insistir en que, conforme a los precedentes con los que se dio cuenta previamente, este Tribunal Pleno ha considerado que desde el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete —esto es, **fecha en que entró en vigor la reforma constitucional** que trasladó la facultad de emitir la legislación única al Congreso de la Unión— las legislaturas perdieron la competencia para legislar en la materia como lo venían haciendo en términos del artículo 124 de la Constitución Federal,(29) sin detrimento de que debían seguir aplicando su legislación local expedida con anterioridad a la reforma constitucional.

70. En este mismo sentido, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 37/2018**,(30) este Alto Tribunal estimó que el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional reconoció la vigencia de los ordenamientos locales en la materia, en tanto no se emitía la legislación única, pero vedó toda posibilidad para que las legislaturas locales la modificaran. Para arribar a tales conclusiones, el Pleno consideró que de la exposición de motivos de la reforma constitucional referida se advertía que el objetivo de asignar la competencia exclusivamente al Congreso de la Unión para emitir la legislación única en materia procesal civil y familiar era homologar los procedimientos a nivel nacional.

71. En el presente caso, la norma reclamada fue modificada mediante decreto publicado el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial de la entidad federativa, esto es, después de la fecha en que entró en vigor la reforma mediante la cual el órgano reformador de la Constitución trasladó al Congreso de la Unión la facultad de emitir la legislación única en materia procesal civil y familiar, e incluso, después de la publicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés.

72. En este sentido, y toda vez que el precepto reclamado efectivamente es de naturaleza procesal civil y familiar, este Tribunal Pleno llega a la convicción de que el Congreso del Estado de Morelos carecía de competencia para modificarlo. Por lo tanto, lo procedente es calificar de **fundado** el argumento formulado por la Comisión promovente y, en consecuencia, **se declara la invalidez del artículo 624, fracción III, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**.

VII. EFECTOS

73. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

74. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, **se declara la invalidez de la fracción III del artículo 624 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos,** reformado mediante el Decreto número dos mil trescientos ochenta, publicado el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de dicha entidad.

75. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de que se notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

76. Conviene precisar que, con la invalidez decretada, no se produce un vacío normativo en la codificación procesal civil del Estado de Morelos, pues en términos del artículo quinto transitorio de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, los operadores jurídicos deberán de aplicar las normas procesales vigentes a la entrada en vigor de la reforma constitucional, es decir, al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete.(31)

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 624, fracción III, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el

Decreto Número Dos Mil Trescientos Ochenta, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de noviembre de 2025.

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. […]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; […]

2. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**.
Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […]

3. **Acuerdo General número 2/2025 (12a.), de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.**
SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
[…]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; […]

4. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […]
Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.
Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

5. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. […]

6. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […]
Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

7. **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**
Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;
[…]
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y
[…]
Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Artículo 18.- (Órgano ejecutivo)
La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal. […]

8. Resulta relevante la Jurisprudencia P./J. 31/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 870, registro digital 161410, de rubro y texto siguientes: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011).** Si bien es cierto que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Ley Suprema, lo que implica que se promueven para preservar de modo directo y único la supremacía constitucional, por lo que sólo los derechos fundamentales previstos por la Constitución pueden servir de parámetro de control en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los organismos de protección de los derechos humanos, también lo es que, al no existir un catálogo de derechos fundamentales tutelados por la Constitución General de la República a los que deban ceñirse dichos organismos al promover acciones de inconstitucionalidad, todos los derechos fundamentales expresados en la Constitución pueden invocarse como violados, sin que proceda hacer clasificaciones o exclusiones de derechos susceptibles de tutelarse por esta vía, de modo que los organismos de protección de los derechos humanos también pueden denunciar violaciones al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, con lo que es dable construir un argumento de violación constitucional por incompatibilidad de una norma con un tratado internacional sobre derechos humanos."

9. Jurisprudencia P./J. 38/2010 (9a), publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, abril de 2010, Tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

10. Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 144/2017**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 11 de noviembre de 2019, se aprobó por mayoría de 9 votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa (ponente), Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

11. Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 37/2018**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 12 de noviembre de 2019, se aprobó

por mayoría de 9 votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa (ponente), Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

12. Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 32/2018**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 9 de junio de 2020, se aprobó por mayoría de 8 votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra y los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Ríos Farjat votaron en contra.

13. Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 58/2018**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 8 de junio de 2020, se aprobó por mayoría de 8 votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa (ponente), Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra y los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Ríos Farjat votaron en contra.

14. Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 118/2021**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 7 de agosto de 2023, se aprobó por mayoría de 8 votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek (ponente), Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández a favor de declarar la invalidez de las disposiciones impugnadas. La Ministra y los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Ríos Farjat votaron en contra.

15. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 73. El Congreso tiene facultad: […]
XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución; […]

16. **Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares).**
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

17. **Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares).**
TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

18. **Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares).**

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

19. **Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares).**
QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

20. Esta definición es extraída de la Real Academia Española y es consultable en el siguiente vínculo jurídico: *https://dle.rae.es/procesal*.

21. Cfr. José Ovalle Favela, *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford, México, 2001, p. 48; Enrique Palacio Lino, *Manual de derecho procesal civil*, Abeledo Perrot, Argentina, 2003, pp. 11 y 52; James Goldschmidt, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Labor, Madrid, 1936, pp. 7-9.

22. Calviho, Gustavo. *El proceso con derechos humanos. Método de debate y garantía frente al poder*. (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2011), p. .145-146.

23. El texto anterior de la fracción III del artículo 624 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos establecía lo siguiente:
Artículo 624. Requisitos del juicio hipotecario. Para que proceda el juicio hipotecario, deberán reunirse estos requisitos:
[…]
III. Que la escritura pública en que conste sea primer testimonio y esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad.
[…]

24. **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**
Artículo 506. Se tramitará en la vía especial hipotecaria oral todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.
Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en documento público o privado, según la forma que establezca la legislación común o la que sea aplicable, e inscrito en el Registro, Oficina o Instituto Público Registral que corresponda y que sea de plazo cumplido, o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables.
Artículo 507. Procederá el juicio hipotecario oral que tiene por objeto el pago o la prelación de crédito sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro, Oficina o Instituto Público respectivo, cuando:
I. El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo;
II. El bien se encuentre inscrito a favor de la persona demandada, y
III. No exista embargo o gravamen en favor de terceras personas, inscrito cuando menos noventa días anteriores a la de la presentación de la demanda.

25. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
[…]
XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y […]

26. **Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**
Artículo Tercero. De conformidad con el Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de este Decreto, se abrogan el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas.

27. **Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**
Artículo Cuarto. Los procedimientos civiles y familiares que a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, salvo que las partes conjuntamente opten por la regulación del Código Nacional.
No procederá la acumulación de procesos civiles y familiares cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Código Nacional, y el otro proceso conforme a un Código abrogado.

28. **Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**
Artículo Décimo. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Legislaturas de las Entidades Federativas, contarán con un plazo máximo de 180 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto, para expedir las actualizaciones normativas correspondientes para su debido cumplimiento.

29. *Véase* la sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 144/2017**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 11 de noviembre de 2019, se aprobó por mayoría de 9 votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa (ponente), Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

30. Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 37/2018**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 12 de noviembre de 2019, se aprobó por mayoría de 9 votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa (ponente), Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

31. Lo anterior es congruente con lo decidido por este Tribunal Pleno en las sentencias recaídas a la **acción de inconstitucionalidad 144/2017**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 11 de noviembre de 2019, aprobada en los efectos por mayoría de 9 votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa (ponente), Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea (el Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra); a la **acción de inconstitucionalidad 58/2018**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 8 de junio de 2020, aprobada en los efectos por mayoría de 10 votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (ponente), Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea (la Ministra Piña Hernández votó en contra); a la **acción de inconstitucionalidad 32/2018**,

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 9 de junio de 2020, aprobada en los efectos por unanimidad de 11 votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea; y a la **acción de inconstitucionalidad 118/2021**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 7 de agosto de 2023, aprobada en los efectos por 11 votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek (ponente), Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

MATERIA PROCESAL CIVIL. EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO HIPOTECARIO, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo citado, reformado mediante Decreto número dos mil trescientos ochenta, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos el 4 de septiembre de 2024. Argumentó que establecer como requisito para la procedencia del juicio hipotecario la presentación del documento original o de la copia certificada de la escritura privada en la cual se hizo constar el otorgamiento de la hipoteca, y acreditar que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad, viola los principios de seguridad jurídica y de legalidad. Ello, porque el Congreso local carece de competencia para legislar en materia procesal civil, de conformidad con el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: El Congreso del Estado de Morelos al establecer en el artículo 624, fracción III, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, como requisito para la procedencia del juicio hipotecario la presentación del documento original o la copia certificada de la escritura privada en la cual se hizo constar el otorgamiento de la hipoteca, así como acreditar su

inscripción en el Registro Público de la Propiedad, emitió una norma materialmente procesal civil y, por tanto, invadió la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en esa materia, establecida en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Con la reforma al referido artículo 73, fracción XXX, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, los Congresos locales dejaron de tener competencia para legislar y modificar disposiciones en materia procesal civil y familiar, y se designó al Congreso de la Unión como el órgano competente para expedir la legislación única en esas materias, la cual regirá en toda la República.
De las disposiciones transitorias del decreto de reforma constitucional se advierte que: 1) la reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación (16 de septiembre de 2017); 2) a partir de ese momento las Legislaturas locales debían adecuar su legislación en un plazo de 180 días posteriores; 3) el Congreso de la Unión debía expedir en ese plazo la legislación única en materia procesal civil y familiar; 4) se precisó que en tanto no entrara en vigor el nuevo código único, continuarían vigentes los de la Federación y de las entidades federativas; y 5) los procedimientos iniciados y las sentencias fundamentadas con estas legislaciones debían concluirse y ejecutarse conforme a las mismas.
Con base en lo anterior, el 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Ahora bien, el referido Código Nacional regula en sus artículos 506, párrafo segundo y 507, los requisitos para la procedencia del juicio especial hipotecario oral que tiene por objeto el pago o la prelación de un crédito, pero sin precisar las características del documento por el que se otorgue la hipoteca, como lo prevé la norma local reclamada.
Aun cuando la norma nacional y la local regulan de manera diferenciada los requisitos para la procedencia del juicio hipotecario, lo cierto es que ambas coinciden en el objeto de regulación que es un proceso de carácter civil, con lo que se demuestra que el artículo 624, fracción III, impugnado, cuya reforma se publicó hasta el 4 de septiembre de 2024 (de forma posterior a la emisión del Código Nacional citado) puede considerarse materialmente como una norma de carácter procesal civil, pues regula un aspecto de esta materia, ya que incide en uno de los requisitos para la promoción y procedencia del juicio

hipotecario en el Estado de Morelos que, a su vez, se encuentra prevista en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

P./J. 46/2026 (12a.)

Acción de inconstitucionalidad 162/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 30 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: María del Carmen Tinajero Sánchez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veinte de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 46/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. LAS CUOTAS SIN BASE OBJETIVA Y DESPROPORCIONADAS POR SU PRESTACIÓN, AL NO ATENDER A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN DICHO SERVICIO NI AL COSTO QUE IMPLICA CERTIFICAR UN DOCUMENTO, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (INVALIDEZ DEL NUMERAL 5 DE LA FRACCIÓN II.2 DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MANUEL BENAVIDES; DEL NUMERAL 14 DE LA FRACCIÓN II.3 DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORIS; DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, APARTADO B.1, EN LAS CUOTAS RELATIVAS A "POR LA PRIMERA HOJA CERTIFICADA $105.00", Y "POR LA PRIMERA HOJA EN COPIA SIMPLE $50.00", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES; Y DE LA FRACCIÓN II.9, NUMERAL 7, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SATEVÓ; TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

II. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL COBRO DE DERECHOS POR LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES OFICIALES, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS SOLICITUDES QUE REGULA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SON INCONSTITUCIONALES, YA QUE EL LEGISLADOR NO RAZONÓ NI EXPLICÓ LA MANERA EN QUE FIJÓ LA CUOTA RESPECTIVA [INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN VII, APARTADO AA, INCISO D), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO, Y DEL ARTÍCULO 73, NUMERALES 3, 4, 7.1, 7.2 Y 7.3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, AMBAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

III. SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LA NORMA QUE ESTABLECE UNA CUOTA POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS CONFORME AL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), NO GUARDA UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO Y, POR ENDE, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN VII, APARTADO AA, INCISO D), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO,

Y DEL ARTÍCULO 73, NUMERALES 3, 4, 7.1, 7.2 Y 7.3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, AMBAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

IV. LIBERTAD DE REUNIÓN. SU EJERCICIO MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS SOCIALES PRIVADOS, TALES COMO BAILES, *BABY SHOWERS*, BODAS, DESPEDIDAS, GRADUACIONES, QUINCE AÑOS, PIÑATAS, CONVIVIOS, KERMESES, POSADAS NAVIDEÑAS, O FIESTAS EN GENERAL, SIN FINES DE LUCRO, NO DEBE CONDICIONARSE AL COBRO DE UN PERMISO PREVIO, YA QUE CARECE DE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL [INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN III.17, NUMERAL 23, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILES SERDÁN; DE LA FRACCIÓN IX DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA; FRACCIÓN VII, LETRA B, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO CAMARGO; DE LA FRACCIÓN VII, NUMERAL 8, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO COYAME DEL SOTOL; DE LA FRACCIÓN II.2.8, NUMERAL 2, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS; DEL ARTÍCULO 74, NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO JUÁREZ; DE LA FRACCIÓN II.14, NUMERALES 1.1, 1.2, 1.3, 4 (SIC), 5 (SIC) Y 10 (SIC), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO MADERA; DE LA FRACCIÓN II.16, INCISO A), NUMERALES 3 Y 6, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO MEOQUI; DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A.2, SUBAPARTADO A.2.18, NUMERAL A.2.18.14, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO NUEVO CASAS GRANDES; DE LA FRACCIÓN II.12, RESPECTO DE LA CONTRIBUCIÓN "PERMISO PARA BAILES FAMILIARES $108.00", DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO DEL ORO; Y DE LA FRACCIÓN II.15, EN LA PARTE CORRESPONDIENTE A "PERMISO PARA EVENTO PRIVADO $500.00", DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SATEVÓ, TODOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

V. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN UNA MULTA POR CAUSAR RUIDO, ESCÁNDALO O MOLESTIAS QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS, VULNERA LOS DERECHOS A LA LIBRE MANIFESTACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PUES DEJA AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD DETERMINAR CUÁLES EXPRESIONES O

MANIFESTACIONES SERÁN SUSCEPTIBLES DE SANCIÓN [INVALIDEZ DE LAS FRACCIONES I, II Y VIII CONTENIDAS EN EL SUBAPARTADO "CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL", DEL APARTADO "TARIFA DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO JIMÉNEZ, Y DE LAS FRACCIONES II, INCISO B) Y VI, INCISOS A) Y B), CONTENIDAS EN EL SUBAPARTADO "FALTAS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD GENERAL", DEL APARTADO GENERAL RELATIVO A LAS "FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES", DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÓPEZ, AMBOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

VI. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE MULTAS POR FALTAR AL RESPETO A LAS PERSONAS GENERA INCERTIDUMBRE PARA LOS GOBERNADOS, PUES LA CALIFICACIÓN QUE HAGA LA AUTORIDAD NO RESPONDERÁ A CRITERIOS OBJETIVOS, SINO QUE SE CIRCUNSCRIBE A UN ÁMBITO ESTRICTAMENTE PERSONAL (INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN III, CONTENIDAS EN EL SUBAPARTADO "INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA", DEL APARTADO "TARIFA DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO JIMÉNEZ DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

VII. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE MULTAS POR PARTICIPAR EN JUEGOS DE CUALQUIER ÍNDOLE EN LA VÍA PÚBLICA, SIEMPRE QUE AFECTEN EL LIBRE TRÁNSITO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS O QUE MOLESTEN A LAS PERSONAS, SON INCONSTITUCIONALES, YA QUE SU REDACCIÓN ES AMBIGUA Y DELEGA UN AMPLIO MARGEN DE DISCRECIONALIDAD, TANTO A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, COMO A LOS PARTICULARES QUE CONSIDEREN QUE LA CONDUCTA SANCIONADA LES GENERÓ MOLESTIAS O QUE LOS COLOCÓ EN UNA SITUACIÓN DE PELIGRO [INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN X, CONTENIDA EN EL SUBAPARTADO "CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL", DEL APARTADO "TARIFA DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO

JIMÉNEZ, Y EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN II, DEL APARTADO GENERAL RELATIVO A LAS "FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES", DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÓPEZ, AMBOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

VIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN III.17, NUMERAL 23, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILES SERDÁN, DE LA FRACCIÓN IX DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, DE LA FRACCIÓN VII, LETRAS B Y AA, INCISO D), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO, DE LA FRACCIÓN VII, NUMERAL 8, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO COYAME DEL SOTOL, DE LA FRACCIÓN II.2.8, NUMERAL 2, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, DEL APARTADO "TARIFA DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", SUBAPARTADOS "CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL", FRACCIONES I, II, VIII Y X, E "INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA", FRACCIÓN III, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO JIMÉNEZ, DE LOS ARTÍCULOS 73, NUMERALES 3, 4, 7.1, 7.2 Y 7.3, Y 74, NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, DEL APARTADO "FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES", FRACCIONES II, INCISOS B) Y D), Y VI, INCISOS A) Y B), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÓPEZ, DE LA FRACCIÓN II.14, NUMERALES 1.1, 1.2, 1.3, 4 (SIC), 5 (SIC) Y 10 (SIC), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO MADERA, DE LA FRACCIÓN II.2, NUMERAL 5, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MANUEL BENAVIDES, DE LA FRACCIÓN II.16, INCISO A), NUMERALES 3 Y 6, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO MEOQUI, DE LA FRACCIÓN II.3, NUMERAL 14, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORIS, DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, APARTADOS B.1, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "POR LA PRIMERA HOJA CERTIFICADA $105.00" Y "POR LA PRIMERA HOJA

EN COPIA SIMPLE $50.00", Y A.2, SUBAPARTADO A.2.18, NUMERAL A.2.18.14, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES, DE LA FRACCIÓN II.12, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PERMISO PARA BAILES FAMILIARES $108.00", DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO DEL ORO Y DE LAS FRACCIONES II.9, NUMERAL 7, Y II.15, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PERMISO PARA EVENTO PRIVADO $500.00", DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SATEVÓ, CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2025. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOHAN MARTÍN ESCALANTE ESCALANTE.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna diversos artículos de Leyes de Ingresos de Municipios del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, que establecen cobros por la prestación del servicio de copiado y la expedición de copias certificadas, algunos relacionados con el derecho de acceso a la información; por la expedición de permisos para la realización de eventos sociales y multas administrativas ambiguas e imprecisas.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	**COMPETENCIA.**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	23
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.**	Se transcriben los preceptos impugnados.	23-33
III.	**OPORTUNIDAD.**	El escrito inicial es **oportuno**.	33-34
IV.	**LEGITIMACIÓN.**	El escrito inicial fue presentado por **parte legitimada.**	34-35
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	Se **desestiman** las causas de improcedencia planteadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.	35-37

VI.	**ESTUDIO DE FONDO.**	Se establece la metodología del estudio en cuatro temas.	37
VI.1.	**Análisis de los artículos que establecen cobros por servicios de reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información pública.**	Son **fundados** los argumentos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues las normas impugnadas establecen cuotas que no atienden al costo que representa la prestación del servicio, por lo que vulneran el principio de proporcionalidad tributaria.	37-47
VI.2.	**Análisis de los artículos que establecen cobros por proporcionar información por solicitudes realizadas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.**	Son **fundados** los argumentos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dado que las normas impugnadas son contrarias al principio de gratuidad que rige el derecho humano de acceso a la información pública.	47-64
VI.3.	**Análisis de los artículos que prevén el cobro de derechos por permisos para realizar eventos sociales privados.**	Son **fundados** los argumentos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, porque condicionan el ejercicio del derecho de reunión de las personas al pago para la obtención del permiso respectivo.	64-77
VI.4.	**Análisis de los artículos que establecen multas administrativas ambiguas e imprecisas.**	Son **fundados** los argumentos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues los preceptos reclamados establecen multas que sancionan conductas descritas con demasiada amplitud y ambigüedad, por lo que vulneran el derecho de seguridad jurídica.	77-91
VII.	**EFECTOS.**	Se precisa la fecha a partir de la cual surte sus efectos la declaratoria general de inconstitucionalidad y se ordena notificación a los municipios involucrados.	92-94

VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de la fracción III.17, numeral 23, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, de la fracción IX de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, de la fracción VII, letras B y AA, inciso d), de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo, de la fracción VII, numeral 8, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio Coyame del Sotol, de la fracción II.2.8, numeral 2, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias, del apartado 'TARIFA DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO', subapartados 'CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL', fracciones I, II, VIII y X, e 'INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA', fracción III, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio Jiménez, de los artículos 73, numerales 3, 4, 7.1, 7.2 y 7.3, y 74, numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, del apartado 'FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES', fracciones II, incisos B) y D), y VI, incisos A) y B), de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López, de la fracción II.14, numerales 1.1, 1.2, 1.3, 4 (sic), 5 (sic) y 10 (sic), de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio Madera, de la fracción II.2, numeral 5, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides, de la fracción II.16, inciso A), numerales 3 y 6, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio Meoqui, de la fracción II.3, numeral 14, de la Tarifa	94-95

		anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Moris, del artículo 20, fracción II, apartados b.1, en sus porciones normativas 'Por la primera hoja certificada $105.00' y 'Por la primera hoja en copia simple $50.00', y a.2, subapartado a.2.18, numeral a.2.18.14, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, de la fracción II.12, en su porción normativa 'Permiso para bailes familiares $108.00', de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio San Francisco del Oro y de las fracciones II.9, numeral 7, y II.15, en su porción normativa 'Permiso para evento privado $500.00', de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Satevó, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 17/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contra los Poderes Legislativo

y Ejecutivo del Estado de Chihuahua; en la que plantea la invalidez de diversas disposiciones normativas contenidas en las Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **Demanda y normas impugnadas.** Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez de los preceptos legales siguientes:

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

a) Cobros desproporcionados por reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso a la información.

1. Numeral 5 de la fracción II.2, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides, para el Ejercicio Fiscal 2025.

2. Numeral 14 de la fracción II.3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Moris, para el Ejercicio Fiscal 2025.

3. Artículo 20, fracción II, apartado b.1, en las cuotas relativas a "Por la primera hoja certificada $105.00", y "Por la primera hoja en copia simple $50.00", de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, para el Ejercicio Fiscal 2025.

4. Fracción II.9, numeral 7, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Satevó para el Ejercicio Fiscal 2025.

b) Cobros por la reproducción de información en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

1. Fracción VII, apartado AA, inciso d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio Camargo, para el Ejercicio Fiscal 2025.

2. Artículo 73, numerales 3, 4, 7.1, 7.2 y 7.3, de la Ley de Ingresos del Municipio Juárez para el Ejercicio Fiscal 2025.

c) Cobros por la autorización para la realización de eventos sociales.

1. Fracción III.17, numeral 23, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, para el Ejercicio Fiscal 2025.

2. Fracción IX de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, para el Ejercicio Fiscal 2025.

3. Fracción VII, letra B, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio Camargo, para el Ejercicio Fiscal 2025.

4. Fracción VII, numeral 8, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio Coyame del Sotol, para el Ejercicio Fiscal 2025.

5. Fracción II.2.8, numeral 2, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del del Municipio de Delicias, para el Ejercicio Fiscal 2025.

6. Artículo 74, numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio Juárez, para el Ejercicio Fiscal 2025.

7. Fracción II.14, numerales 1.1, 1.2, 1.3, 4 (sic), 5 (sic) y 10 (sic), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio Madera, para el Ejercicio Fiscal 2025.

8. Fracción II.16, inciso A), numerales 3 y 6, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio Meoqui, para el Ejercicio Fiscal 2025.

9. Artículo 20, apartado a.2, subapartado a.2.18, numeral a.2.18.14, de la Ley de Ingresos del Municipio Nuevo Casas Grandes, para el Ejercicio Fiscal 2025.

10. Fracción II.12, respecto de la contribución "Permiso para bailes familiares $108.00", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio San Francisco del Oro, para el Ejercicio Fiscal 2025.

11. Fracción II.15, en la parte correspondiente a "Permiso para evento privado $500.00", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Satevó, para el Ejercicio Fiscal 2025.

d) Establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica.

1. Fracciones I, II, VIII y X, contenidas en el subapartado "Contra el orden y la seguridad general", así como la fracción III, contenidas en el subapartado "Infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia", ambas del apartado "Tarifa de multas por faltas al bando de policía y buen gobierno", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio Jiménez, para el Ejercicio Fiscal 2025.

2. Incisos B) y D), de la fracción II, del numeral 1, así como incisos A) y B), de la fracción IV, todas del apartado general relativo a las "Faltas e infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y Reglamentos Municipales", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López para el Ejercicio Fiscal 2025.

Todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el 28 de diciembre de 2024."

2. **Artículos constitucionales e instrumentos internacionales que se estiman violados.** La Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que se violaban los artículos 1o., 6o., 9o., 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2o., 19 y 21 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

3. **Conceptos de invalidez de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.** En su escrito inicial de demanda la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó cuatro conceptos de invalidez, en los cuales argumentó esencialmente lo siguiente:

Primero. Los artículos contenidos en las leyes de ingresos municipales del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025, prevén cobros desproporcionados por la expedición de documentos en copias simples y certificadas (no relacionadas

con el acceso a la información pública), debido a que no atienden a los costos que realmente representó al Estado la prestación de esos servicios, por lo que vulneran el principio de proporcionalidad en las contribuciones reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Los principios de proporcionalidad y equidad rigen de manera distinta cuando se trata de derechos o de impuestos. El principio de proporcionalidad implica que la determinación de las cuotas correspondientes por ese concepto ha de tener en cuenta el costo para que el Estado tenga la ejecución del servicio, de manera que corresponda exactamente al valor servicio prestado. Mientras que el principio de equidad tributaria exige que los contribuyentes que se encuentran en una misma hipótesis de causación deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula; en otras palabras, que las cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Las cantidades fijadas por el Congreso del Estado de Chihuahua por la entrega o reproducción de información en copias simples o certificadas, no se advierte razonabilidad alguna entre el costo de los materiales usados, tales como hojas, tinta, etcétera, ni lo que implica certificar un documento, por lo que el monto establecido resulta desproporcionado, pues no responde al gasto que efectúa el municipio correspondiente para brindar el servicio.

Señaló que a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto a certificar no debe perseguir lucro alguno, por lo que suponer que cantidad extra que recibe el Estado por la certificación de una hoja corresponde al costo de la firma del funcionario público sería tanto como reconocer un precio a ese signo que no es más que el cumplimiento de la obligación que la ley impone al servidor que la emite.

Segundo. Los preceptos reclamados de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Camargo y Juárez que establecen cuotas injustificadas por la entrega de la información pública solicitada en diferentes modalidades, por lo que se vulnera el derecho de acceso a la información, así como el principio de gratuidad, reconocido en los artículos 6º, apartado A, fracción III, constitucional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El principio de gratuidad que rige la materia de acceso a la información la pública implica que su ejercicio debe realizarse sin entregar a cambio contraprestación alguna, salvo el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción, cuando- en su caso- sea procedente, justificado y proporcional.

El derecho de acceso a la información se consagra bajo la dualidad de buscar y recibir información sin imponer mayores requisitos que los que el poder reformador de la Constitución y el Congreso de la Unión han establecido previamente, tanto en la Norma Fundamental como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así que agregar una condición adicional para ejercer dicha prerrogativa, cuando no esté prevista constitucionalmente ni tiene una base en la ley general, significa un obstáculo para el particular que presente una solicitud de información.

Señaló que lo que puede cobrarse al solicitante de la información son los costos de los materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, siempre que dichas cuotas se fijen de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, los cuales no pueden constituir barreras desproporcionadas de acceso a la información, de manera que si el solicitante proporciona medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información debe ser entregada sin costo.

En ese sentido, dado que la previsión de erogaciones en materia de transparencia únicamente puede responder a resarcir económicamente los gastos materiales o de envío de la información que lleguen a utilizarse, el Congreso del Estado de Chihuahua vulneró ese derecho humano al prever costos por la reproducción de la información que no se encuentran justificados, pues las tarifas no se fijaron con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos.

Conforme al artículo 134 de la Constitución Federal, los recursos económicos de los que disponen los órganos del Estado no deben emplearse de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado, por lo que, en esa virtud, los materiales que adquieran los municipios para la reproducción de información derivada del derecho de acceso a la información pública deben hacerse a las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio calidad, financiamiento, oportunidad, entre otras. Aunado a que la obtención de las mejores condiciones tiene como fin que los montos

permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, como lo dispone el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Precisó que ha sido criterio reiterado de este Alto Tribunal que al tratarse de la aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública se requiere una motivación reforzada por parte del legislador, en la que razone el costo de los materiales usados en la reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que utilizó para llegar a los mismos. De ahí que también tiene la carga de justificar con una base objetiva y razonable, los costos de los materiales utilizados en su reproducción.

Estima que, en el caso concreto, las normas se alejan del estándar constitucional, pues las cuotas previstas, relativas al pago por la reproducción de información en copia simple, certificada, disco compacto o USB no están justificadas con base en el valor real del material utilizado para su reproducción.

Adujo que el Congreso local estableció cuotas que -a su juicio- no se encuentran justificadas objetivamente de acuerdo con el costo real de los materiales empleados por la reproducción de la información pública solicitada en el ejercicio del derecho humano consagrado en el artículo 6o. constitucional, a saber las hojas o papel, la tinta o, en su caso, el costo del medio de almacenamiento usado para ello, que de alguna forma sustente la cuota prevista.

Agregó que de la revisión de las iniciativas y dictámenes de las leyes impugnadas no se advirtió que obrara constancia alguna que refiera a la metodología empelada para definir la cuota, tampoco de los costos de los materiales utilizados para la prestación del servicio derivado de las solicitudes de acceso a la información, por lo que no es posible concluir que la tarifa prevista en los preceptos reclamados sea razonable y justificada, ya que el Congreso local debió puntualizar de forma explícita los costos y, en general, la metodología que le permitió arribar a los mismos, como pudiera ser, por ejemplo, señalado el valor comercial de las hojas de papel, de la tinta, entre otros.

Adujo que recaía en la legislatura local la carga de demostrar que el cobro previsto en las normas controvertidas por la certificación de la información pública

atiende únicamente al valor de los materiales empleados, sin que exista razonamiento alguno que justifique los cobros sobre una base objetiva, lo que solo puede significar que las cuotas establecidas se determinaron de forma arbitraria.

Además, mencionó que los dispositivos controvertidos tienen un impacto desproporcional sobre el gremio periodístico, pues podrían tener un efecto inhibidor en este ámbito específico.

Tercero. Diversos preceptos de las leyes de ingresos de los municipios de Aquiles Serdán, Buenaventura, Camargo, Coyame de Sotol, Delicias, Juárez, Madera, Meoqui, Nuevo Casas Grandes, San Francisco del Oro y Satevó, que prevén una cuota por la obtención de permisos para fiestas particulares y bailes, resultan inconstitucionales, pues condicionan el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes al pago para la autorización respectiva.

Refirió que el artículo 9o. constitucional establece la prohibición para las autoridades de coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Así, es regla general que todo ejercicio del derecho a la reunión debe presumirse pacífico y con objeto lícito, por lo que la consideración de que una determinada concentración humana se encuentra fuera del ámbito de protección de ese derecho deberá ser valorada caso por caso.

Señaló que el ejercicio de la libertad de reunión en el espacio público o privado no puede condicionarse ni restringirse a una autorización por parte del Estado, pues ello implica que el disfrute de ese derecho en bienes de uso de dominio público y privado dependa enteramente de la decisión de las autoridades, limitación que no encuentra ningún tipo de respaldo en el artículo 9o. constitucional, menos tratándose de espacios privados donde los gobernados ejercen libremente su posesión y dominio.

Las disposiciones reclamadas establecen un cobro que va desde los $108.00 (ciento ocho pesos 00/100 M.N) hasta los $1,697.00 (mil seiscientos noventa y siete 00/100 M.N.) por el otorgamiento de un permiso para realizar fiestas particulares, bailes u otro tipo de reuniones sociales, lo que -a su juicio- trasgrede la libertad de reunión, pues se sujeta a la autorización municipal la conglomeración de sujetos con fines sociales o de esparcimiento.

Refirió que los preceptos obligan a las personas a solicitar un permiso ante la autoridad para poder reunirse con motivos de índole social, sin que se señale de manera expresa la utilización de las vías públicas u otros bienes de uso común que se aprovechen especialmente o que justificaran de algún modo la cuota, lo que permite suponer que los cobros y las anuencias municipales se realizarán por el simple hecho de llevar a cabo festejos o celebraciones particulares, lo que pertenece exclusivamente a la esfera privada de las personas, como la materialización de una libertad constitucionalmente reconocida.

Mencionó que este Alto Tribunal ha resuelto diversas acciones de inconstitucionalidad, en las que se pronunció sobre la inconstitucionalidad de normas que preveían cobros de derechos para realizar eventos sociales, pues condicionaban el derecho de reunión de los habitantes de los municipios al pago para la obtención del permiso respectivo.

Arguyó que las normas reclamadas también violan el principio de proporcionalidad tributaria aplicable a los derechos, porque no se advierte que el servicio que gravan consistente en la expedición de la autorización guarde relación con el costo que para el Estado representa su emisión.

Cuarto. Los artículos contenidos en las leyes de ingresos de los municipios de Jiménez y López establecen supuestos de infracción consistentes en: 1. Causar escándalos en lugares públicos que alteren la tranquilidad de las personas y producir ruidos por cualquier medio, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas. 2. Formar parte de grupos que estén causando molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios. 3. Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública, siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas. 4. Faltar al respeto a cualquier persona, en especial, faltar a la consideración que se debe a los niños, ancianos y personas con capacidades diferentes.

Estima que los preceptos impugnados establecen infracciones por conductas descritas con demasiada amplitud y ambigüedad, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y, por ende, la imposición de una sanción, por lo que genera incertidumbre jurídica a las personas destinatarias de las normas.

Refirió que el principio de taxatividad exige que los textos que contengan normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen, lo que supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de taxatividad no implica que el legislador deba definir cada vocablo que utiliza, pero sí obliga al creador de la norma a que los textos legales que contienen las normas penales describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. Aunado a que los principios aplicables en materia penal también lo resultan en materia derecho administrativo sancionador.

Consideró que las descripciones normativas impiden que las personas que habitan o transitan en los municipios tengan conocimiento suficiente sobre los alcances de las conductas que en su caso podrían ser objeto de sanción por las autoridades, sino que se deja a un amplio margen de apreciación en favor de la autoridad quien estará habilitada para determinar en forma arbitraria si son o no acreedores de la sanción, además de que resultan desproporcionadas.

a. Infracciones por causar ruido o escándalo en la vía pública.

En ese sentido, las normas que controvierte establecen como infracción el hecho de causar escándalos en lugares públicos que alteren la tranquilidad de las personas o producir ruidos por cualquier medio, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas.

Considera que el creador de la norma debió ser más cuidadoso en respetar los diversos derechos que pudieran pugnar con las disposiciones que estableció, como en el caso, el derecho de seguridad jurídica, que exige dotar de certidumbre a las personas respecto de cuales conductas que lleven a cabo derivarán en la consecuencia jurídica de la multa.

Señaló que las normas permiten un margen de aplicación muy amplio e injustificado que autoriza que, bajo categorías ambiguas y subjetivas, cualquier acto o

expresión de ideas sea susceptible de una sanción administrativa si es calificado como una manifestación que causa escándalos en espacios públicos que altere la tranquilidad de las personas o produzca ruidos que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas, lo que permite que la autoridad pueda determinar discrecionalmente cuándo se actualizan tales supuestos acreedores a la imposición de una sanción.

Indicó que hay una apreciación subjetiva acerca de lo que es "molesto" o "escandaloso" para los demás o que "altere la tranquilidad", para que ello ocurra requiere que la autoridad valore si el ruido causado tiene alguna de las características indicadas, quedando en su completo arbitrio la determinación final lo cual resulta desconocido e indeterminado para el resto de las personas.

b. Infracción por faltar al respeto.

En cuanto a las multas previstas en la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, para el ejercicio 2025, por faltar al respeto a las personas, en especial a la consideración que se debe a los niños, ancianos y personas con capacidades diferentes, la norma sanciona palabras que pudieran considerarse como causa de falta de respeto para cualquier persona.

La accionante observó que este tipo de disposiciones busca prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo aquellas conductas y expresiones que atenten contra el decoro de las personas, lo cual corresponde al derecho subjetivo o ético del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.

Considera que las hipótesis descritas por el legislador son demasiado amplias, en tanto reconoce un gran margen de discrecionalidad a la autoridad para calificar o validar en qué casos se estarían actualizando las conductas infractoras, lo que coloca en un estado de certidumbre a las y los gobernados, porque no sabrán en qué casos serán sancionados administrativamente.

Los conceptos "faltar", "respeto" y "agresión" son vocablos ambiguos que impiden conocer con claridad los supuestos que efectivamente serán sancionados, "faltar al respeto a cualquier persona" implica un sinnúmero de supuestos que podrían

actualizar la conducta, pues de determinar si algún acto o palabra actualiza ese supuesto requiere llevar a cabo un juicio subjetivo de cómo se entiende el mensaje o acto, así como cuestiones propias de la relación social entre los intervinientes y contexto que se genera al momento de que se está desarrollando la conducta.

La infracción prevista en la norma en estudio puede ejecutarse durante cualquier comunicación verbal, entre diferentes tipos de personas cuya forma de entender las palabras dependerá del sentido con el que el emisor las diga y de quien actúa como destinatario, siendo éste el que deberá inferir cuál es la intención comunicativa del emisor.

Indicó que quien realiza la acción puede o no tener la intensión de causar alguna afectación al honor o imagen de la persona receptora, de ahí que será esta última quien determine su sentido, pudiendo o no considerarlas ofensivas, indecorosas o agresivas.

Este Tribunal Constitucional, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 70/2019, 62/2023, 76/2023, 106/2023, 131/2023, 131/2023, 135/2023 y 51/2024, entre otras, ha determinado que la redacción de aquéllos preceptos que sancionan el proferir insultos o agresiones verbales resultan en un amplio margen de apreciación para las autoridades para determinar, de manera discrecional, qué tipo de ofensa, injuria falta de respeto encuadraría en dicho supuesto jurídico para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

Por tanto, sostuvo que la norma combatida no brinda seguridad jurídica para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad sobre el acreditamiento de la conducta prohibida no responderá a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación.

c. Infracciones por participar en juegos de cualquier índole de la vida pública.

Las leyes de ingresos de los municipios de Jiménez y López que establecen que será una infracción administrativa por participar en juegos de cualquier índole en la vía pública, siempre que afecte el libre tránsito de las personas y vehículos o

que molesten a las personas, se alejan del derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, en tanto que generan un amplio margen de apreciación a favor de las personas encargadas de aplicar sanciones.

Señaló que los dispositivos jurídicos impugnados no brindan certeza del tipo de juego que puede limitar o afectar el libre tránsito de las personas o vehículos, o de que la actividad lúdica de que se trate "se constituya como una molestia para las personas"; que derivado de su amplitud abarcan toda actividad que implica esparcimiento; que no distinguen si la afectación al tránsito a la vialidad será momentánea, por cierta temporalidad o de modo permanente; que no precisa el tipo de vía pública que podrá ser afectada; y que la calificación de "molestia" que se pueda generar constituye una expresión demasiado imprecisa.

Adujo que será la autoridad que aplique la disposición de que se trate quien decidirá, conforme a su apreciación subjetiva, si la persona o conjunto de personas que llevan a cabo cualquier tipo de juego deben ser sancionadas o no, pues para ello deberá calificar si afectan o no la vialidad y en qué grado, o si dicho acto recreativo genera algún tipo de afectación a las personas.

Refirió que validar si el juego genera algún tipo de molestia a las personas hace más evidente la ambigüedad y sobre inclusividad de la norma, pues para llevar a cabo dicha clasificación se debe atender a la subjetividad de las personas a las que pudiera afectar el desarrollo de la actividad y que dependerá de ella decidir si les causa desagrado o disgusto, lo que genera incertidumbre a sus destinatarios.

Señaló que con argumentos similares, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023; 53/2023 y su acumulada 62/223; 135/2023; y 104/2023 y su acumulada 105/2023, este Alto Tribunal declaró la invalidez de normas contenidas en varias leyes de ingresos de los municipios chihuahuenses de Jiménez y López, para el ejercicio fiscal 2025, por ser incompatibles con el parámetro de regularidad constitucional.

d. Multa por formar parte de grupos que causen molestias.

Las leyes de ingresos de los municipios de Jiménez y López vulneran el derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, pues establecen una infracción

administrativa por formar parte de grupos que estén causando molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios.

Las disposiciones impugnadas contienen una descripción demasiado amplia, lo que genera un alto grado de imprecisión respecto de las conductas que sancionan, en perjuicio de las y los gobernados. Incluso, abren la posibilidad de que se sancionen conductas que se encuentran protegidas constitucionalmente por el derecho a la reunión o protesta social, reconocido en el artículo 9o. constitucional, pues, en palabras simples, prohíben causar molestias a terceras personas en grupo.

Señaló que no desconoce que la finalidad de la norma es, en términos, generales, garantizar la tranquilidad de todas las personas en espacios públicos y en sus domicilios, no obstante, lo cierto es que ese objetivo se desborda y termina constituyéndose como una disposición ambigua, vaga e imprecisa.

Refirió que para que se actualice la conducta prohibida la autoridad deberá decidir conforme a su arbitrio si la persona o grupo de personas están causando algún tipo de molestia a terceros, cualquiera que esta sea.

Derivado de esa amplitud, es posible sancionar conductas que se encuentran protegidas por el derecho fundamental a la protesta, el cual se encuentra implícito en otros derechos como lo son el derecho a la libertad de expresión, de reunión y libertad de asociación, conforme a los cuales las personas pueden expresar públicamente sus ideas, a través de estrategias como marchas o concentraciones pacíficas en espacios públicos.

Enfatizó que si bien el derecho a la protesta no es absoluto, lo cierto es que por su naturaleza si implica un mayor grado de tolerancia en su ejercicio, pues algunas formas de protesta pueden generar válidamente disrupción en la vida cotidiana como una forma de visibilizar propuestas o amplificar voces.

Por tanto, estima que las disposiciones impugnadas son incompatibles con el parámetro de regularidad constitucional, dada su ambigüedad y amplitud, así como porque puede llegar a sancionar el ejercicio del derecho humano a la protesta social.

4. **Radicación y turno de la acción de inconstitucionalidad.** Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente correspondiente a la presente acción de inconstitucionalidad con el número **17/2025** y la turnó a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf** como instructora del procedimiento.

5. **Admisión.** Mediante proveído de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra instructora admitió a trámite el presente asunto, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al Ejecutivo Estatal copia certificada del Periódico Oficial en el que conste la publicación de las normas impugnadas. De igual forma, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que antes del cierre de instrucción manifestaran lo que a su representación correspondiera.

6. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.** Mediante oficio recibido el veinte de marzo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, en representación del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, rindió el informe en el que expresó, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto a la procedencia de la acción.

a) Los actos impugnados no son atribuibles al Poder Ejecutivo del Estado, pues se refieren al proceso legislativo llevado a cabo por la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado y el accionante no señaló vicios propios sobre la promulgación o publicación de los Decretos impugnados, actos que sí son propios del Poder Ejecutivo, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculada con el diverso 19, fracción VIII, de la misma Ley Reglamentaria.

En cuanto al fondo.

Primero.

a) Estima que este Alto Tribunal debe resolver infundado el primer concepto de invalidez, en que la accionante cuestiona la constitucionalidad de los artículos contenidos en las distintas leyes de ingresos municipales del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025, que prevén cobros injustificados y desproporcionados por la expedición de documentos en copias simples y certificadas, así como de su reproducción en diversos medios de almacenamiento (no relacionado con acceso a la información pública).

b) Lo anterior, porque el cobro de derechos relativo a copias simples y certificadas implica que el funcionario público deberá cotejar la información, cerciorarse de que es una réplica exacta de la información original, contar con el sello de certificar y firmarla para autentificada. Esto es, la labor del funcionario y el uso de materiales sí tiene un costo para el Estado, pues aun cuando éste no lucra con esa actividad, lo cierto es que tal actividad implica destinar más funcionarios públicos, incluso, mayor tiempo por el servicio, así como otros recursos como es la creación de un sello de certificar y la tinta correspondiente.

c) En materia de derechos, la cuota debe encontrarse relacionada con el costo que tiene para el Estado prestar un determinado servicio, lo que implica que puede considerar dentro de éste los insumos y la mano de obra para prestar el servicio, así como el costo que implica la erogación del tiempo y los materiales implementados. Lo que no puede estimarse que vulnere el principio de proporcionalidad tributaria, ya que, dicha labor sí amerita un esfuerzo económico por parte del Estado.

d) Señaló que el cobro por la expedición de documentos y la reproducción de los mismos en diversos formatos se encuentra regulado dentro del marco jurídico de cada municipio del Estado de Chihuahua, conforme a sus competencias fiscales y administrativas, los cuales no son arbitrarios ni desproporcionados, sino que responden a la necesidad de cubrir los costos materiales y operativos asociados a la prestación de dichos servicios, tales como el uso de equipos, insumos, tiempo de personal y mantenimiento de la infraestructura necesaria para la realización de estas actividades.

e) Los costos señalados en las Leyes de Ingresos no buscan constituir una fuente de ingresos injustificada para los municipios, sino una manera razonable de asegurar que los servicios sean prestados de forma eficiente y sostenibles para los entes municipales. En este sentido, los cobros que se prevén están debidamente sustentados en un análisis técnico que toma en cuenta los costos reales para el municipio en la prestación de dichos servicios. Es importante resaltar que el principio de proporcionalidad no exige que el costo sea exactamente el mismo en todos los casos, sino que sea adecuado y razonable frente a la finalidad que persigue el cobro, en este caso, cubrir los gastos derivados de la expedición y reproducción de documentos.

f) En cuanto a la competencia de los municipios, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación estatal vigente, los municipios tienen la facultad para expedir Leyes de Ingresos, las cuales regulan los cobros por los servicios prestados, incluyendo la expedición de copias simples, certificadas y la reproducción de documentos en diversos medios, por lo que esa facultad se ejerce dentro de un marco de autonomía municipal, siempre y cuando las tarifas y cobros establecidos no contravengan los principios constitucionales de justicia fiscal y proporcionalidad.

g) De igual manera, la parte accionante considera que los preceptos controvertidos de las leyes de ingresos impugnadas de los municipios de Manuel Benavides, Moris, Nuevo Casas Grandes y Satevó del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025, vulneran el principio de proporcionalidad en las contribuciones, lo que estima infundado, ya que solo establecen una cuota o tarifa por la expedición en copias simples y certificadas emitidas por los funcionarios públicos de cada Municipio y no por la información que pudiera llegar a solicitar dicho particular.

h) Refirió que las normas impugnadas en el primer concepto de invalidez no son inconstitucionales, pues con base en lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, conforme al numeral 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, y los arábigos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, establecieron el cobro de Derechos para el ejercicio fiscal 2025; por lo que es claro que el cobro es por el dispositivo físico y para el caso que así lo requiera el particular.

i) Adujo que no es desproporcional el cobro de derechos por expedición de copias simples y certificadas, ya que implica que el funcionario público deberá cotejar la información, cerciorarse de que es una réplica exacta de la información original, contar con el sello de certificar y firmarla para autentificarla. Esto es, sí tiene un costo para el Estado, pues aun cuando éste no lucra con esa actividad, lo cierto es que requiere destinar funcionarios públicos, incluso, tiempo por el servicio, así como otros recursos como es la creación de un sello de certificar y la tinta correspondiente.

Segundo.

a) Estima que debe resolverse infundado el segundo concepto de invalidez, en que la accionante señaló que los artículos contenidos en las distintas leyes de ingresos municipales del Estado de Chihuahua, que establecen cuotas injustificadas por la entrega de la información pública solicitada en diferentes modalidades, vulneran el derecho de acceso a la información, así como el principio de gratuidad.

b) Señaló que las tarifas por la entrega de información pública anexas a las Leyes de Ingresos de los Municipios de Camargo y Juárez, para el ejercicio fiscal 2025, varían según los materiales mediante los cuales se entra la información, que en su caso sea solicitada. De acuerdo con la interpretación adecuada de esta norma, las tarifas no son aplicadas indiscriminadamente, sino que se basan en criterios objetivos y transparentes, que aseguran que no se afecte la accesibilidad a la información por razones económicas.

c) Destacó que lo que prohíbe el artículo 6º constitucional es que el Estado pretenda cobrar por los servicios que deben prestarse para garantizar el ejercicio del derecho de acceso información, pero ello no trae aparejada la inconstitucionalidad del cobro de derechos parecidos y respecto de información que pudiera o no ser pública, pero cuya solicitud no está vinculada al procedimiento de acceso a la información.

d) Señaló como precedente la acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018, donde sólo se declaró la invalidez de normas vinculadas directamente al derecho de acceso a la información, pues en ellas se preveía el pago derechos por "*documentos requeridos a través de solicitudes de información pública, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*", o bien, por la expedición de constancias, certificaciones y otras similares contenidas en la sección

de la ley correspondiente denominada "*Servicios de expedición de copias, constancias, certificaciones, reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública y otras similares*".

e) Así, se tiene que la intención del citado precedente es que todas las solicitudes de información ante las autoridades se encuentran protegidas por el principio de gratuidad, pues al margen de que ésta pudiera ser pública o no, lo que protege ese principio es el derecho a saber de las personas, que se garantiza cuando instan el procedimiento de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia correspondiente. De otra forma, un sinnúmero de solicitudes que, en estricto sentido, no emanan del ejercicio del derecho de acceso a la información, se beneficiarían en perjuicio del gasto que el Estado eroga en responderlas.

f) Señaló que si los preceptos impugnados prevén el cobro de derechos que no están vinculados a los procedimientos de acceso a información pública, entonces su análisis no debe hacerse a la luz del principio de gratuidad a que se refiere el artículo 6 constitucional; sin que sea óbice que dichos numerales no distingan si se trata o no de solicitudes de transparencia y acceso a la información, pues con esa afirmación metodológica se invalidarían supuestos a los que podría no serles aplicable el citado principio de gratuidad.

g) Refirió que conforme a lo regulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, podemos entender que toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública que se encuentre en posesión de cualquier autoridad y ésta solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Incluso, en el numeral 141 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala cuando la información podrá generar costos, ya sea por los materiales utilizados, por el envío o por la certificación de dichos documentos.

h) Por ello, estimó que las tarifas son razonables y no transgreden los derechos humanos reconocidos en la Constitución, bajo el señalamiento de que no pretenden ser una barrera para el acceso a la información, sino más bien un mecanismo administrativo para cubrir los costos operativos del proceso de entrega de la información solicitada, de manera que no contravienen los principios constitucionales del derecho al acceso a la información pública ni el principio de gratuidad. Además de que son proporcionales a los costos de reproducción y entrega de la información.

Tercero.

a) Estimó infundado el primer concepto de invalidez, en que la accionante cuestiona la constitucionalidad de los artículos contenidos en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Aquiles Serdán, Nuevo Casas Grandes, San Francisco del Oro y Satevó del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025, que prevén una cuota por la obtención de permisos para fiestas particulares y bailes, la cual condiciona el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes al pago para la obtención de la autorización respectiva.

b) Refirió esas leyes se aplican conforme al artículo 169 del Código Municipal del Estado de Chihuahua que prevé que los *"derechos se recaudarán tomando como base los conceptos autorizados de acuerdo con las leyes y tarifas que el Congreso del Estado apruebe"*.

c) En este sentido, el que los municipios dispongan una tarifa por las licencias, permisos o autorizaciones para la realización de eventos sociales no contraviene lo previsto por el numeral 9o. de nuestra Constitución Federal, pues estos son establecidos en el ejercicio de sus facultades establecidas en el artículo 115 fracciones II y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al ámbito de su competencia pueden tomar medidas de seguridad o sanciones.

d) Señaló que el permiso o licencia tienen por objeto el buen funcionamiento del salón que presta servicios de bodas, XV años, graduaciones y demás eventos sociales, pues estas autorizaciones son regulaciones administrativas que buscan tomar las medidas necesarias para evitar un daño a terceros, de ahí la importancia de las tarifas.

e) Contrario a lo que aduce la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las leyes de Ingresos de los Municipios no impiden la libertad de reunión de los individuos, si no que solo se limitan a fijar una tarifa para el buen funcionamiento de los servicios que pudiera prestar un salón de eventos sociales, y de igual manera si fuera uno particular. Por lo que no se vulnera el numeral 9o. de la Constitución Federal, ya que dichas tarifas se imponen para contribuir al gasto público que tenga cada municipalidad, respetando los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarto.

a) A su juicio, debe resolverse infundado el cuarto concepto de invalidez en que la accionante señaló la inconstitucionalidad de diversas Leyes de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025, que establecen como infracción administrativa el causar escándalos en lugares públicos que alteren la tranquilidad de las personas y producir ruidos que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas, formar parte de grupos que estén causando molestias en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios, así como participar en juegos de cualquier índole en la vía pública que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas; y faltar al respeto a cualquier persona, en especial, faltar a la consideración que se debe a los niños, ancianos y personas con capacidades diferentes.

b) Señaló que el ejercicio de cualquier libertad, como parte del orden público, supone que éste no se altere de modo que afecte el ejercicio de otros derechos fundamentales, por lo que el ejercicio de la libertad de expresión debe ser acorde a la ley y, en consecuencia, podrían ser justificadas algunas restricciones al ejercicio de ciertos derechos para asegurar el orden público.

c) Partiendo de lo anterior, las prerrogativas contenidas en los artículos 6o. y 7o. constitucionales no son absolutas, sino que tienen límites y restricciones, por lo que las normas impugnadas no imponen una censura, no castigan la crítica, ni impiden la libre expresión, pues sólo establecen consecuencias ulteriores a una conducta que causa graves trastornos al orden público.

d) Agregó que dada la naturaleza no absoluta de este derecho libertad de expresión, la intervención estatal es legítima en la medida en que la solución de controversias se enfoque en el marco de la libertad de expresión como concepto jurídico indeterminado y la aplicación de estándares internacionales.

e) Señaló que los preceptos impugnados en las leyes de ingresos municipales persiguen una finalidad constitucionalmente legítima, puesto que, en la libertad de expresión, no hay derechos absolutos, sino que tienen límites y restricciones, los cuales se encuentran especificados en los ordinales 6o. y 7o. de la Constitución Federal, así como los artículos 13, párrafo 2, inciso b), de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos y 19, párrafo 3, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

f) Tenemos entonces que las normas combatidas buscan evitar el abuso en el ejercicio de la libertad de expresión. La limitación impuesta en los apartados correspondientes de las leyes de ingresos municipales impugnadas se encuentra justificada en razones constitucionales, pues se trata de límites tasados expresamente en la Constitución Federal y en tratados internaciones en materia de derechos humanos, toda vez que las disposiciones impugnadas no sancionan el hecho o acto de expresar ideas, sino las consecuencias de alteración del orden público provocadas por las mismas.

g) Por lo que estas normas municipales deben interpretarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 6o. constitucional, que prevé como únicas limitaciones posibles a la libertad de expresión los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

h) Refirió que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el derecho a la igualdad general y a la no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

i) Precisó que por las anteriores razones la Primera Sala de este Alto Tribunal ha manifestado "*que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido, lo que evidencia que una distinción establecida por el legislador en la ley no es por sí misma contraria a la Constitución, sino que únicamente lo será en la medida de que resulte irracional o injustificada, o fundada en un trato evidentemente discriminatorio.*"

j) En ese sentido, estima que debe tomarse en consideración que la multa prevista en las porciones normativas impugnadas por la accionante no resulta una medida discriminatoria, sino que se estableció en razón del interés general, pues

existe la finalidad de proteger bienes jurídicos de distinta naturaleza, como la integridad física de las personas, la seguridad, el orden social, e incluso la vida.

7. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.** Por oficio recibido el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, ante en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(1) el Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, en representación del órgano legislativo, rindió informe en el que expresó, en síntesis, lo siguiente:

Primero.

a) Con relación a las normas que prevén cobros injustificados y desproporcionados por la expedición de documentos en copias simples y certificadas, así como de su reproducción en diversos medios de almacenamiento (no relacionado con acceso a la información pública), adujo que se establecieron con base en criterios objetivos que justifican debidamente el costo que representa para el correspondiente Municipio prestar el servicio, el cual le implica diversas actividades.

b) Además, no necesariamente la cuota por servicio debe corresponder o ser exactamente igual al costo que representó para el municipio la prestación del servicio, sino que basta que no sea desproporcionado o excesivo, según se estableció por este Tribunal Pleno al resolver el amparo en revisión 968/2005.

c) Las normas impugnadas no resultan inválidas ya que las cuotas no dejan de lado el costo que se tiene por la ejecución del servicio que presta, además de que las cuotas son fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos. Aunado que llevar a cabo la prestación de tales servicios implica tener infraestructura, material, activos, y personal suficiente.

Segundo.

a) Estima que debe resolverse infundado e inoperante el segundo concepto de invalidez, en que la accionante señaló que los artículos que establecen cuotas injustificadas por la entrega de la información pública, solicitada en diferentes modalidades, vulneran el derecho de acceso a la información, así como el principio de gratuidad.

b) Señaló que en ningún momento se vulnera el derecho a la información tutelado por el artículo 6o. constitucional, pues podrán realizarse cobros para recuperar los costos de los materiales utilizados, respecto a lo cual debe considerarse que cada municipio realiza sus propuestas con base en sus circunstancias particulares, geográficas y de desarrollo, lo que se refleja en la diversidad de los montos, tasas y tarifas en todos los conceptos de derechos.

c) Precisó que el cobro de derechos repercute de manera equitativa y proporcional en la población, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de los servicios públicos y atendiendo a las necesidades y requerimientos del gasto que debe sufragar cada municipio. La prestación del servicio de búsqueda de archivos y diversos servicios, así como el pago respectivo, están conferidos a los municipios en el artículo 115, fracciones III, inciso b) y IV, de la Constitución Federal.

d) Consideró que el derecho de acceso a la información está garantizado, pues se establecieron montos mínimos a recaudar, sin mencionar que la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, en su artículo 17, permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos, mientras que la erogación que hace el Estado al expedir las copias certificadas de dicha información se relaciona con el numeral 31, fracción IV, constitucional.

e) Adujo que en las normas impugnadas existe un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio y se da el mismo trato fiscal a quien lo recibe. Además de que en su emisión se contemplaron parámetros de razonabilidad en el servicio prestado y su costo está justificado debido a la actividad que debe desplegar, con lo que se satisfacen los principios de proporcionalidad y equidad tributarios.

f) Refirió que se debe tener en cuenta que el derecho no se reduce al costo de la sola impresión de la copia y su respectiva certificación, sino que también involucra el costo de que para el Estado representa tener actualizados los archivos de donde emanan las certificaciones solicitadas, el pago de rentas de oficinas, de luz, agua, internet, guardias de seguridad, equipo de cómputo, material de impresión como papel y tinta, fotocopiadoras y gastos relacionados.

g) El principio de gratuidad no se ve vulnerado, pues el cobro de los servicios que prestan las Unidades de Transparencia de los Municipios no es por la información solicitada, sino por los medios necesarios o soportes para brindar dicha información o por algún mecanismo para su entrega que representa un costo, tales como medios magnéticos, copias o mensajería (costos de envío).

8. En acuerdo del veintitrés de abril de dos mil veinticinco, la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua y por ofrecidas las documentales ahí relacionadas, con lo que corrió traslado a la promovente, así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para que formularan alegatos dentro del plazo otorgado para tal efecto.

9. **Pedimento del Fiscal General de la República.** El citado funcionario no formuló pedimento alguno.

10. **Alegatos.** La Comisión accionante formuló alegatos, mediante oficio recibido el seis de mayo de dos mil veinticinco, mediante Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales la Ministra instructora tuvo por presentados en proveído de dos de junio de dos mil veinticinco.

11. **Cierre de la instrucción.** Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veinticinco, la Ministra instructora tuvo por formulados los alegatos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, por auto de siete de julio siguiente, cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA.

12. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g),(2) de la Constitución General y 16, fracción I,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción II,(4) del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, *en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.*

II. PRECISIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS.

13. Con fundamento en el artículo 71(5) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal procede a precisar el contenido de las normas impugnadas por la titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual en un caso se corrige el error advertido en la cita del precepto impugnado.(6)

14. En concreto, las disposiciones impugnadas son las siguientes:

<table>
<tr><th></th><th>Municipio</th><th>Normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2025</th></tr>
<tr><td>1.</td><td>Manuel Benavides.</td><td>
<table>
<tr><th>II.- DERECHOS</th><th></th></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
<tr><td>II.2.- Legalización de firmas, certificaciones y expedición de documentos municipales.</td><td></td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
<tr><td>5.- Expedición de duplicado o copia simple de documentos que obran en el archivo.</td><td>$300.00</td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>2.</td><td>Moris.</td><td>
<table>
<tr><th>II.- DERECHOS</th><th>$</th></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
<tr><td>II.3. Legalización de Firmas, Certificación y Expedición de Documentos Municipales.</td><td></td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
<tr><td>14. Copia de certificación de documentos.</td><td>360.00</td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

<table>
<tr>
<td>3.</td>
<td>Nuevo Casas Grandes.</td>
<td>
ARTÍCULO 20.- Son las contribuciones derivadas por la contraprestación de servicios exclusivos del Municipio, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, previa autorización de la Dependencia correspondiente, sujetándose a la siguiente tarifa:

(...)

II. Por legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales;

<table>
<tr><th colspan="2">b.1. - Legalización de firmas y Certificaciones:</th></tr>
<tr><td>Por la primera hoja Certificada.</td><td>$105.00</td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
<tr><td>Por la primera hoja en copia simple.</td><td>$50.00</td></tr>
</table>

(...)

<table>
<tr><th colspan="2">a.2.- Expedición de documentos Municipales:</th></tr>
<tr><td colspan="2">(...)</td></tr>
<tr><td colspan="2">a.2.18 Permiso para eventos públicos, cuota diaria:</td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
<tr><td>a.2.18.14 Kermés en área privada.</td><td>$550.00</td></tr>
</table>

(...)
</td>
</tr>
</table>

<table>
<tr>
<td>4.</td>
<td>Satevó.</td>
<td>
<table>
<tr><th>II.- DERECHOS</th><th>UMAS/$</th></tr>
<tr><td>(…)</td><td></td></tr>
<tr><td>II.9.-Legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales:</td><td></td></tr>
<tr><td>(…)</td><td></td></tr>
<tr><td>7.- Copias del Archivo Histórico municipal:(7)</td><td></td></tr>
<tr><td>a) Copias simple fotostática.</td><td>$360.00</td></tr>
<tr><td>b) Copia certificada.</td><td>$450.00</td></tr>
<tr><td>(…)</td><td></td></tr>
<tr><td>II.15 Permisos y /o autorizaciones:</td><td></td></tr>
<tr><td>Permiso para evento privado.</td><td>$ 500.00</td></tr>
<tr><td>(…)</td><td></td></tr>
</table>
</td>
</tr>
</table>

<table>
<tr>
<td>5.</td>
<td>Camargo.</td>
<td>
<table>
<tr><th>DERECHOS</th><th>UMA</th></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
<tr><td>VII. LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIÓN Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS MUNICIPALES.</td><td></td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
<tr><td>B. Permisos espectáculos públicos (bodas, XV años, y otros).</td><td>2</td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
<tr><td>AA. Por los servicios prestados por el Municipio y los Organismos Descentralizados de la Administración Pública, consistente en el costo de los materiales para la reproducción de la información prevista de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (sic).

Lo anterior confirme (sic) a una base objetiva y razonable de los insumos utilizados para la reproducción envío y/o certificación de documentos, en materia de acceso a la información pública dentro de los parámetros previstos en las disposiciones federal y estatal respectivamente, así como el costo financiero de los mismos. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a solicitante.</td><td></td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
<tr><td>d) Copia certificada tamaño carta u oficio.</td><td>0.24</td></tr>
</table>
</td>
</tr>
</table>

<table>
<tr>
<td>6.</td>
<td>Juárez.</td>
<td>
ARTÍCULO 73.- Por los documentos impresos y/o electrónicos que se utilicen para reproducir la información proporcionada de acuerdo al artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, las personas físicas o morales que los soliciten pagaran de acuerdo a la siguiente tarifa:
<table>
<tr><th></th><th>Concepto</th><th>UMA</th><th>Unidad</th></tr>
<tr><td></td><td>(…)</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>3.</td><td>Copia simple a color tamaño carta.</td><td>0.120</td><td>Por cada hoja</td></tr>
<tr><td>4.</td><td>Copia simple a color tamaño oficio.</td><td>0.143</td><td>Por cada hoja</td></tr>
<tr><td></td><td>(…)</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>7.</td><td colspan="3">Por la expedición de la información digital en disco compacto o memoria USB.</td></tr>
<tr><td>7.1</td><td>Disco compacto.</td><td>.205</td><td>Por unidad</td></tr>
<tr><td>7.2</td><td>USB 16 GB.</td><td>1.90</td><td>Por unidad</td></tr>
<tr><td>7.3</td><td>USB 32 GB.</td><td>3.79</td><td>Por unidad</td></tr>
</table>
(…)

ARTÍCULO 74.- Las personas físicas o morales que soliciten opinión para nuevo establecimiento, cambio de denominación, domicilio, propietario y/o giro, así como permisos especiales para eventos públicos o privados, pagaran derechos conforme al siguiente:
(…)

5. Permiso especial para la realización de eventos y/o fiestas particulares en casa particular sin alberca:
<table>
<tr><th></th><th>Concepto</th><th>UMA</th><th>Unidad</th></tr>
<tr><td>5.1</td><td>Permiso para eventos especiales.</td><td>2</td><td>Por unidad</td></tr>
</table>
</td>
</tr>
</table>

<table>
<tr>
<td>7.</td>
<td>Aquiles Serdán.</td>
<td>
<table>
<tr><th colspan="4">III.- DERECHOS</th></tr>
<tr><td colspan="4">III.17.- POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA:</td></tr>
<tr><td></td><td>COSTO</td><td>UNIDAD DE MEDIDA</td><td>DÍAS</td></tr>
<tr><td>23.- Posadas navideñas.</td><td>$696.70</td><td>permiso</td><td>evento</td></tr>
</table>
(…)
</td>
</tr>
<tr>
<td>8.</td>
<td>Buenaventura.</td>
<td>
II.- DERECHOS
<table>
<tr><th colspan="2">IX. PERMISOS PARA EVENTOS FAMILIARES, CUOTA DIARIA</th></tr>
<tr><td>1.- Fiestas particulares en salones de fiestas.</td><td>$609.00</td></tr>
<tr><td colspan="2">En caso de que estos eventos sean realizados con fines no lucrativos por asociaciones civiles, instituciones educativas y asociaciones religiosas y cuyo objetivo principal del evento sea recaudar fondos para un beneficio a la comunidad a un grupo venerable de la misma, gozaran de un subsidio de 30%.</td></tr>
</table>
(…)
</td>
</tr>
<tr>
<td>9.</td>
<td>Coyame del Sotol.</td>
<td>
<table>
<tr><th>II.- DERECHOS</th><th>2025
$ (Pesos)</th></tr>
<tr><td>(…)</td><td></td></tr>
<tr><td>VII. Legalización de firmas, certificación, y expedición de documentos municipales:</td><td></td></tr>
<tr><td>8.- Permisos para bailes.</td><td>525.00</td></tr>
</table>
(…)
</td>
</tr>
</table>

<table>
<tr>
<td>10.</td>
<td>Delicias.</td>
<td>
II.- DERECHOS

(...)

<table>
<tr><th>II.2. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</th><th></th></tr>
<tr><td>II.2.8.- Servicios del Departamento de Gobernación.</td><td></td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
<tr><td>2.- Permiso para la realización de eventos sociales como bodas, quinceañeras, graduaciones, baby shower, despedidas, piñatas, convivios, posadas y demás, en salones, granjas, quintas, hoteles u otros destinados para tal fin, se cobrarán las siguientes cuotas:</td><td></td></tr>
<tr><td>Aforo por evento:</td><td></td></tr>
<tr><td>De 1 a 100 personas.</td><td>5 UMA</td></tr>
<tr><td>De 101 a 200 personas.</td><td>7 UMA</td></tr>
<tr><td>De 201 a 300 personas.</td><td>10 UMA</td></tr>
<tr><td>De 301 en adelante 15 UMA.</td><td>15 UMA</td></tr>
</table>

(...)
</td>
</tr>
</table>

<table>
<tr>
<td>11.</td>
<td>Madera.</td>
<td>
<table>
<tr><th>II.- DERECHOS</th><th></th></tr>
<tr><td>(…)</td><td></td></tr>
<tr><td colspan="2">II.14.- Por los servicios que preste la Secretaría.</td></tr>
<tr><td colspan="2">1. Por inspección de normativa en eventos:</td></tr>
<tr><td colspan="2">1.1 Bodas y XV años.</td></tr>
<tr><td>a) En discos.</td><td>8.0 UMAS</td></tr>
<tr><td>b) En Salones.</td><td>18.0 UMAS</td></tr>
<tr><td>c) Eventos en comunidades.</td><td>15.0 UMAS</td></tr>
<tr><td colspan="2">1.2. Baby Shower:</td></tr>
<tr><td>a) Horario 12:00 p.m.-8:00 p.m.</td><td>3.0 UMAS</td></tr>
<tr><td>b) Horario 8:00 p.m.-2:00 a.m.</td><td>10.0 UMAS</td></tr>
<tr><td colspan="2">1.3. Despedidas de Soltera:</td></tr>
<tr><td>a) Horario 12:00 p.m.-8:00 p.m.</td><td>3.0 UMAS</td></tr>
<tr><td>b) Horario 8:00 p.m.-2:00 a.m.</td><td>10.0 UMAS</td></tr>
<tr><td colspan="2">4.- Bautizos:</td></tr>
<tr><td>a) Horario 12:00 p.m.-8:00 p.m.</td><td>3.0 UMAS</td></tr>
<tr><td>b) Horario 8:00 p.m.-2:00 a.m.</td><td>10.0 UMAS</td></tr>
<tr><td colspan="2">5.- Convivios familiares.</td></tr>
<tr><td>a) Horario 12:00 p.m.-8:00 p.m.</td><td>3.0 UMAS</td></tr>
<tr><td>b) Horario 8:00 p.m.-2:00 a.m.</td><td>10.0 UMAS</td></tr>
<tr><td>(…)</td><td></td></tr>
<tr><td>10.- Posadas navideñas en salones de fiesta.</td><td>6.0 UMAS</td></tr>
</table>
(…)
</td>
</tr>
</table>

<table>
<tr>
<td>12.</td>
<td>Meoqui.</td>
<td>
II.- DERECHOS

(...)

<table>
<tr><th colspan="2">II.16.- POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN</th></tr>
<tr><td colspan="2">A) Por la expedición de permisos y/o autorizaciones para:</td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
<tr><td>3. Kermeses y Karaokes.</td><td>$651.00</td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
<tr><td>6. Festejos.</td><td>$1,129.00</td></tr>
</table>

(...)
</td>
</tr>
<tr>
<td>13.</td>
<td>San Francisco del Oro.</td>
<td>
<table>
<tr><th colspan="2">II.- DERECHOS</th></tr>
<tr><td colspan="2">(...)</td></tr>
<tr><td>II.12. Legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales.</td><td></td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
<tr><td>Permiso para bailes familiares.</td><td>$108.00</td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
</table>
</td>
</tr>
</table>

14. Jiménez.

TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO		
	HASTA	
CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL	**Mínima**	**Máxima**
I. Causar escándalos en los lugares públicos, que alteren la tranquilidad de las personas.	$248.93	$3,982.88
II. Producir ruidos por cualquier medio, que provoquen o alteren la tranquilidad de las personas.	$248.93	$3,982.88
(...)		
VIII. Formar parte de grupos que estén causando molestias a las personas en lugares públicos o en proximidad de sus domicilios.	$385.00	$770.00
(...)		
X. Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública, siempre que afecte el libre tránsito de personas o vehículos, así como obstruir la circulación de vehículos.	$248.93	$3,982.88
(...)		
INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA		
(...)		
III. Faltar el respeto a las personas, en especial faltar a la consideración que se debe a los niños, ancianos y personas con capacidades diferentes.	$248.93	$7,716.83

(...)

<table>
<tr>
<td>15.</td>
<td>López.</td>
<td>
<table>
<tr><th colspan="2">FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y REGLAMENTOS MUNCIPALES</th></tr>
<tr><td colspan="2">(...)</td></tr>
<tr><th colspan="2">II. FALTAS CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL:</th></tr>
<tr><td colspan="2">(...)</td></tr>
<tr><td>B) Formar parte de grupos que estén causando molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios;</td><td>$ 1,300.00</td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
<tr><td>D) Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública, siempre que afecten el libre tránsito de personas y vehículos o que molesten a las personas;</td><td>$ 800.00</td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
<tr><th colspan="2">VI. FALTAS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD GENERAL</th></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
<tr><td>A) Causar escándalos en lugares públicos domicilios o que alteren la tranquilidad de las personas;</td><td>$2,300.00</td></tr>
<tr><td>B) Producir ruidos por cualquier medio, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas;</td><td>$2,300.00</td></tr>
</table>
(...)
</td>
</tr>
</table>

15. Este Alto Tribunal advierte en la demanda una imprecisión respecto de la impugnación de los incisos B) y D) de la fracción II del apartado general relativo a las "FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y REGLA-

MENTOS MUNCIPALES" de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López, para el Ejercicio Fiscal 2025.

16. Lo anterior porque en el escrito inicial de demanda la Comisión accionante citó los incisos B) y D) de la fracción II, del numeral *1*, del apartado general relativo a las "FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y REGLAMENTOS MUNCIPALES" de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López, para el Ejercicio Fiscal 2025; sin embargo, dicho numeral *1* corresponde a una fracción que antecede a la impugnada, esto es a la fracción "1.- FALTAS QUE AFECTAN AL TRÁNSITO PÚBLICO".

17. Por tanto, aun cuando en la demanda se cita y transcribe el numeral "1", se suprimirán las menciones a ese número, ya que no forma parte de lo efectivamente impugnado, en que se cuestiona la constitucionalidad de las sanciones que se ubican en la diversa fracción "II. FALTAS CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL".

18. También se precisa que si bien en el apartado denominado "***Normas generales cuya invalidez se reclama***..." de la demanda, la Comisión accionante indicó los incisos A) y B) de la fracción IV del apartado general relativo a las "Faltas e infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y Reglamentos Municipales" de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López para el Ejercicio Fiscal 2025, lo cierto es que estos incisos corresponden a la fracción VI del apartado referido, la cual se tiene por efectivamente impugnada, según se desprende de la trascripción y argumentos que contiene el cuarto concepto de invalidez del escrito inicial en que expresamente se cuestionan los incisos A) y B) de la fracción VI del apartado general relativo a las "Faltas e infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y Reglamentos Municipales".

III. OPORTUNIDAD.

19. Conforme al artículo 60, párrafo primero,(8) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

20. En el caso, las normas impugnadas fueron publicadas mediante los Decretos LXVIII/APLIM/0102/2024 1 P.O.; LXVIII/APLIM/0108/2024 1 P.O.; LXVIII/APLIM/0109/2024 1 P.O.; LXVIII/ APLIM/0113/2024 1 P.O.; LXVIII/APLIM/0118/2024 1 P.O.; LXVIII/APLIM/0133/2024 1 P.O.; LXVIII/ APLIM/0134/2024 1 P.O.; LXVIII/ APLIM/0137 /2024 1 P.O.; LXVIII/ APLIM/0138/2024 1 P.O.; LXVIII/APLIM/0140/2024 1 P.O.; LXVIII/ APLIM/0143/2024 1 P.O.; LXVIII/APLIM/0145/2024 1 P.O.; LXVIII/APLIM/0148/2024 1 P.O.; LXVIII/APLIM/0156/2024 1 P.O. y LXVIII/ APLIM/0159 /2024 1 P.O., en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, el día veintiocho de diciembre de dos mil veinticinco, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió **del domingo veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro al lunes veintisiete de enero de dos mil veinticinco**.

21. Por tanto, si el escrito que contiene la acción de inconstitucionalidad promovida por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, se concluye que su presentación resulta **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN.

22. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(9) la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra **legitimada** para promover la presente acción de inconstitucionalidad, al sostener que las leyes impugnadas vulneran diversos derechos fundamentales reconocidos tanto en la Constitución Federal, como en diversos tratados internacionales de los que México es parte.

23. Adicionalmente, el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia(10) señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.

24. En ese sentido, el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,(11) faculta a su Presidenta para promover las acciones de inconstitucionalidad que le correspondan. Ahora bien, la demanda es suscrita por la Presidenta de dicha Comisión, lo que acredita con copia certificada del acuerdo

de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

25. En consecuencia, se concluye que dicha servidora tiene la **representación** del órgano legitimado para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

26. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquéllas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

27. El Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, al rendir su informe, planteó que la acción de inconstitucionalidad es improcedente, esencialmente porque la Comisión accionante no señaló vicios propios sobre la promulgación y publicación de las distintas leyes impugnadas.

28. Tal argumento debe **desestimarse** porque no constituye una causa de improcedencia de las previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, aunado a que el Poder Ejecutivo local, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas impugnadas para otorgarles plena validez y eficacia, se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma, por lo que, debe responder por la validez de sus actos.(12)

29. Asimismo, el Poder Ejecutivo local señala que la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente de conformidad con el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, debido a que no existen las violaciones a la Constitución Federal que impugna la accionante.

30. Dicha causal resulta infundada ya que del escrito inicial de demanda se advierte que sí se hicieron valer violaciones a la Constitución Federal, aunado a que el análisis de la actualización de las violaciones a derechos humanos que aduce la accionante involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no es materia de pronunciamiento de este apartado.(13)

31. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado en la acción de inconstitucionalidad, ni advertirse alguno de oficio, este Tribunal Pleno procede realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

32. Toda vez que los conceptos de invalidez propuestos por la accionante se refieren a cuatro temas diferentes, para una mejor comprensión del asunto el estudio se dividirá en los apartados siguientes:

TEMA	
VI.1.	Análisis de los artículos que establecen cobros por servicios de reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información pública.
VI.2.	Análisis de los artículos que establecen cobros por proporcionar información por solicitudes realizadas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
VI.3.	Análisis de los artículos que prevén el cobro de derechos por permisos para realizar eventos sociales privados.
VI.4.	Análisis de los artículos que establecen multas administrativas ambiguas e imprecisas.

VI.1. Análisis de los artículos que establecen cobros por servicios de reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información pública.

33. En su primer concepto de invalidez, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumenta que los preceptos tildados de inconstitucionales prevén cobros por la expedición de copias certificadas no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública que son injustificados y desproporcionados, ya que no atienden a los costos reales del servicio proporcionado por el ente estatal, por tanto, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

34. Señaló que las cantidades fijadas por el Congreso del Estado de Chihuahua por la entrega o reproducción de información en copias simples o certificadas, no se advierte razonabilidad alguna entre el costo de los materiales usados, tales como hojas, tinta, etcétera, ni lo que implica certificar un documento, por lo que el monto establecido resulta desproporcionado, pues no responde al gasto que efectúa el municipio correspondiente para brindar el servicio.

35. Agregó que a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto a certificar no debe perseguir lucro alguno, por lo que suponer que la cantidad extra que recibe el Estado por la certificación de una hoja corresponde al costo de la firma del funcionario público sería tanto como reconocer un precio a ese signo que no es más que el cumplimiento de la obligación que la ley impone al servidor que la emite.

36. El concepto de invalidez es **fundado** por las razones siguientes.

37. En desarrollo del parámetro de regularidad constitucional aplicable, se precisa que los preceptos impugnados establecen el cobro de derechos por los servicios de copiado y certificación de documentos públicos que no tienen relación con el derecho de acceso a la información pública, por tanto, su análisis se realizará bajo la óptica de los principios de justicia tributaria y no bajo la especial óptica del derecho de acceso a la información.

38. Pues bien, en principio conviene referir que el principio de proporcionalidad tributaria se encuentra contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

39. Este Alto Tribunal en las acciones de inconstitucionalidad 1/2022(14) y 2/2022,(15) así como 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023,(16) entre otros precedentes, ha sostenido que para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

40. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.(17)

41. Apuntado lo anterior, este Tribunal Pleno procede analizar las disposiciones reclamadas en este apartado:

<table>
<tr><th></th><th>Municipio</th><th>Normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2025</th></tr>
<tr><td>1.</td><td>Manuel Benavides.</td><td>
<table>
<tr><th>II.- DERECHOS.</th><th></th></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
<tr><td>II.2.- Legalización de firmas, certificaciones y expedición de documentos municipales.</td><td></td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
<tr><td>5.- Expedición de duplicado o copia simple de documentos que obran en el archivo.</td><td>$300.00</td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>2.</td><td>Moris.</td><td>
<table>
<tr><th>II.- DERECHOS</th><th>$</th></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
<tr><td>II.3. Legalización de Firmas, Certificación y Expedición de Documentos Municipales.</td><td></td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
<tr><td>14. Copia de certificación de documentos.</td><td>360.00</td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

<table>
<tr>
<td>3.</td>
<td>Nuevo Casas Grandes.</td>
<td>
ARTÍCULO 20.- Son las contribuciones derivadas por la contraprestación de servicios exclusivos del Municipio, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, previa autorización de la Dependencia correspondiente, sujetándose a la siguiente tarifa,

(...)

II. Por legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales;

b.- (sic) Legalización de firmas, certificados y expedición de documentos municipales:

<table>
<tr><th colspan="2">b.1. - Legalización de firmas y Certificaciones:</th></tr>
<tr><td>Por la primera hoja Certificada.</td><td>$105.00</td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
<tr><td>Por la primera hoja en copia simple.</td><td>$50.00</td></tr>
</table>
(...)
</td>
</tr>
<tr>
<td>4.</td>
<td>Satevó.</td>
<td>
<table>
<tr><th>II.- DERECHOS</th><th>UMAS/$</th></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
<tr><td>II.9.-Legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales:</td><td></td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
<tr><td>7.- Copias del Archivo Histórico municipal: (18)</td><td></td></tr>
<tr><td>a) Copias simple fotostática.</td><td>$360.00</td></tr>
<tr><td>b) Copia certificada.</td><td>$450.00</td></tr>
</table>
</td>
</tr>
</table>

42. De lo anterior se advierte que los artículos cuya invalidez se reclama gravan: (**I**) la expedición de duplicado o copia simple de documentos que obran en el archivo municipal, cuya cuota será de $300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.); (**II**) la copia

de certificación de documentos municipales por la que se deberá pagar una cuota de $360.00 (trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.); (**III**) por la primera hoja certificada de documentos municipales una cuota de $105.00 (ciento cinco pesos 00/100 M.N.) y por la primera hoja en copia simple una cuota de $50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.); y (**IV**) por copias simple (sic) fotostática del archivo histórico municipal se deberá pagar una cuota de $360.00 (trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) y por copia certificada una cuota de $450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

43. Este Tribunal Pleno considera que los preceptos impugnados transgreden el principio de proporcionalidad tributaria, pues al tratarse de derechos por la prestación de servicios, la cuota o tarifa debe atener a los costos que para el municipio representa prestar el servicio prestado.

44. Por lo que hace a la solicitud de copias certificadas, la compulsa y certificación de documentación e información es una actividad que se realiza por un funcionario público, actividad que es inherente al trabajo que realiza en la administración pública municipal y que no necesariamente le genera costos adicionales al municipio, más allá del salario del respectivo funcionario público.

45. La búsqueda de información y documentación (para su compulsa) por un funcionario público es una actividad inherente a las funciones que lleva a cabo en la administración pública municipal; de modo que, al realizar esas actividades únicamente se pueden cobrar los costos generados por prestar el servicio; sin embargo, en el caso de los preceptos impugnados no se advierte que para ello se requieran materiales adicionales a la actividad misma del funcionario público.

46. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

47. A diferencia de las copias simples, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología,

de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

48. La fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado. Luego, certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y, después de confrontarlo, reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original.

49. El servicio que presta el Estado en este supuesto se traduce en la expedición de copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

50. En contraste con lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que, para que la cuota aplicable sea proporcional, debe guardar una relación razonable con el costo de los efectivos insumos que implican el servicio prestado, en este caso, de certificación o constancia de documentos por cada hoja tamaño carta u oficio.(19)

51. En ese sentido, suponer que la cantidad extra que recibe el Estado por la certificación corresponde al costo de la firma del funcionario público sería tanto como reconocer un precio a ese signo que no es más que el cumplimiento de la obligación que la ley impone al servidor que la emite. De ahí que sea inconstitucional la cuota fijada en las normas precisadas.

52. Por tanto, a consideración de este Pleno, las cuotas por la expedición de documentos en copia simple en cantidades que oscilan entre los $50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) y los $360.00 (trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) y las cuotas por la expedición de documentos en copia certificada en cantidades que oscilan entre los $105.00 (ciento cinco pesos 00/100 M.N.) y los de $450.00 (cua-

trocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), previstas en las normas impugnadas **resultan desproporcionales**, pues no guardan una relación razonable entre el costo que implica reproducir y certificar un documento y el gasto efectivamente erogado por el ente municipal para prestar el servicio, lo que vulnera el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

53. En efecto, no se advierte razonabilidad entre las cantidades previstas por el legislador por la entrega de información en copias simples y el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, y, en cuanto a las copias certificadas, aun cuando tal servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación, sino que implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado; como ya se explicó, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para éste, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

54. No pasa desapercibido, que al rendir su informe, el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua señaló que los cobros que se prevén están debidamente sustentados en un análisis técnico que toma en cuenta los costos reales para el municipio en la prestación de dichos servicios. Es importante resaltar que el principio de proporcionalidad no exige que el costo sea exactamente el mismo en todos los casos, sino que sea adecuado y razonable frente a la finalidad que persigue el cobro, en este caso, cubrir los gastos derivados de la expedición y reproducción de documentos.

55. Sin embargo, del proceso legislativo de las leyes de ingresos municipales citadas no se advierte motivación alguna que justifique los montos de las cuotas que prevén los numerales impugnados estén justificadas conforme a elementos objetivos y razonables basados en los costos de los materiales utilizados y el servicio prestado.

56. Consecuentemente, si las normas impugnadas establecen cuotas que no atienden al costo que representa la prestación del servicio, son inconstitucionales por violar el principio de proporcionalidad tributaria.

57. Además, la mayoría de los numerales impugnados prevén el cobro de derechos por la expedición de copias (simples o certificadas), también contravienen el principio de seguridad jurídica, pues de su redacción no puede desprenderse si los montos que contemplan se cobrarán con motivo de la expedición de una hoja o por documento completo que se haya solicitado, lo que genera incertidumbre respecto de la cantidad que se deberá pagar.

58. Atendiendo a los razonamientos precisados, lo procedente es declarar la invalidez del numeral 5 de la fracción II.2 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides; el numeral 14 de la fracción II.3 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Moris; el artículo 20, fracción II, apartado b.1, en las cuotas relativas a "*Por la primera hoja Certificada $105.00*", y "*Por la primera hoja en copia simple $50.00*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes; y la fracción II.9, numeral 7, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Satevó; todos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2025.

VI.2. Análisis de los artículos que establecen cobros por proporcionar información por solicitudes realizadas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

59. En su segundo concepto de invalidez, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumentó que los preceptos impugnados que establecen el cobro por la reproducción de información pública en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, vulneran los derechos reconocidos en los artículos 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues establecen cuotas injustificadas y excesivas por la certificación de información pública en diversas modalidades.

60. Refirió que los artículos 6o. de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran el derecho a la información como parte del derecho a la libertad de expresión, en tanto ésta comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, con la obligación positiva para el Estado de suministrarla.

61. Precisó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se han pronunciado respecto a la protección del derecho de acceso a la información en su doble vertiente, por un lado, como garantía individual que tiene por objeto maximizar el campo de autonomía personal y, por otro, como derecho colectivo o garantía social que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información como mecanismo de control institucional.

62. El principio de gratuidad en el acceso a la información pública contemplado en el artículo 6o. constitucional, consagra la obligación para el Estado de proporcionar la información pública sin imponer mayores requisitos que los que el poder reformador de la Constitución y el Congreso de la Unión han establecido previamente, tanto en la Norma Fundamental, como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni entregar a cambio contraprestación alguna, salvo el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción, cuando sea procedente, justificado y proporcional, pues lo contrario significa propiciar un obstáculo para el particular que presente una solicitud de información.

63. En relación con lo anterior, destacó que, en las discusiones que dieron origen a la reforma y adiciones al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas el veinte de julio de dos mil siete, en el Diario Oficial de la Federación, el Constituyente Permanente determinó consagrar la gratuidad en el derecho de acceso a la información, en la fracción III del referido numeral, como una garantía indispensable para el ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos.

64. Por tanto, a diferencia de otros servicios prestados por el Estado, tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información, impera el principio de gratuidad, conforme al cual únicamente puede recuperarse el costo derivado del material de entrega, el del envío, en su caso, y el de su certificación con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y sus costos, de manera que si el solicitante proporciona el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información debe ser entregada sin costo. Además, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la determinación de las cuotas se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de

acceso a la información y que se establezcan en la Ley Federal de Derechos, salvo que la Ley no le sea aplicable a los sujetos obligados, en cuyo caso éstas no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

65. Específicamente, advirtió que el Congreso del Estado de Chihuahua estableció que, por la entrega de información solicitada en copias certificadas, las personas solicitantes deberán de cubrir las cantidades conforme al valor de la UMA, cuya equivalencia en pesos a la fecha de presentación de la demanda, es la siguiente: I. Por copia certificada en tamaño carta u oficio $27.15 (veintisiete pesos 15/100 M.N.). II. Por copia simple a color en tamaño carta $13.57 (trece pesos 57/100 M.N.). III. Por copia simple a color en tamaño oficio $16.17 (dieciséis pesos 17/100 M.N). IV. En disco compacto $23.19 (veintitrés pesos 19/100 M.N.). V. En USB de 16 GB $214.96 (doscientos catorce pesos 96/100 M.N.). VI. En USB de 32 GB $428.80 (cuatrocientos veintiocho pesos 80/100 M.N.).

66. Considera que tales cuotas son contrarias al principio de gratuidad que rige el derecho humano de acceso a la información pública, pues no se encuentran justificadas en razón del costo real de los materiales empleados para la reproducción de la información solicitada.

67. Destacó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública requiere una motivación reforzada por parte del legislador en la cual explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que utilizó para llegar a los mismos. Sin embargo, el Congreso local estableció cuotas que no se encuentran justificadas en razón del costo real de los materiales empleados para la reproducción de la información solicitada, ya que no hizo referencia a los elementos que le sirvieron de base para determinar dichas cuotas, esto es, el precio de las hojas de papel, de la tinta para las impresiones, la tinta o el costo del medio de almacenamiento usado para ello.

68. Agregó que de la revisión de las iniciativas y dictámenes de las leyes impugnadas no se advirtió que obrara constancia alguna que refiera a la metodología empelada para definir la cuota, tampoco de los costos de los materiales utilizados para la prestación del servicio derivado de las solicitudes de acceso a la información,

por lo que no es posible concluir que la tarifa prevista en los preceptos reclamados sea razonable y justificada, ya que el Congreso local debió puntualizar de forma explícita los costos y, en general, la metodología que le permitió arribar a los mismos, como pudiera ser, por ejemplo, señalado el valor comercial de las hojas de papel, de la tinta, entre otros.

69. Adujo que recaía en la legislatura local la carga de demostrar que el cobro previsto en las normas controvertidas por la certificación de la información pública atiende únicamente al valor de los materiales empleados, sin que exista razonamiento alguno que justifique los cobros sobre una base objetiva, lo que solo puede significar que las cuotas establecidas se determinaron de forma arbitraria.

70. Por otra parte, señaló que los preceptos controvertidos tienen un impacto desproporcional sobre un sector de la población, esto es, el gremio periodístico, quienes tienen como función social buscar información sobre temas de interés público a fin de ponerla en la mesa de debate público, por lo que las normas terminan teniendo no sólo un efecto inhibidor de la tarea periodística, sino también el de hacer ilícita la profesión en ese ámbito específico.

71. Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez es **fundado** por las razones que se exponen en los siguientes apartados.

72. En principio, es necesario desarrollar el parámetro de regularidad constitucional aplicable, para lo cual es necesario exponer lo resuelto por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 5/2022,(20) 11/2022,(21) 18/2023 y su acumulada 25/2023,(22) así como 104/2023 y su acumulada 105/2023,(23) en las que recientemente se ha pronunciado sobre los principios y directrices que rigen el derecho de acceso a la información, para lo cual se analizó el contenido del numeral 6o., fracción III,(24) de la Constitución Federal, haciéndose énfasis en que, en específico, el de **gratuidad**, constituye un principio fundamental para alcanzar el derecho de acceso a la información, cuyo objetivo es evitar la discriminación, toda vez que su finalidad es que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a la información.

73. Ese principio quedó plasmado en el artículo 17 de la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,(25) (artículo 15 en la Ley vigente)

que establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información es **gratuito** y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y de entrega solicitada.(26)

74. De igual forma, en el numeral 141(27) de la mencionada Ley General (ahora 143) se previó que, en caso de existir costos para obtener la información, éstos **no podrán ser superiores al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, al costo de envío y al pago de la certificación de los documentos**, cuando proceda, y que **la información será entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples**.

75. Esto es, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son claras al establecer la gratuidad del acceso a la información, constituyendo así una obligación categórica de todas las autoridades el garantizar dicha gratuidad.

76. En particular, al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018,(28) este Tribunal Pleno determinó que el principio de gratuidad se introdujo al texto constitucional en virtud de la reforma de veinte de julio de dos mil siete, de cuyo proceso de creación, en lo que importa, del dictamen de la Cámara de Diputados se observa que el Poder Reformador de la Constitución precisó que dicho principio se refiere sólo a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue, por ejemplo: medios magnéticos, copias simples o certificadas, y tampoco a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando lo solicite el interesado, de modo que **los medios de reproducción y de envío tienen un costo, no así la información en sí misma**.

77. En ese asunto también se hizo referencia a lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 5/2017**,(29) en la que se analizó el derecho de acceso a la información, sus dimensiones y vertientes; así, se puntualizó —en lo que importa— que, al emitir la referida ley general, el legislador enfatizó que atendiendo al principio de gratuidad sólo pueden realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y su envío, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas.

78. En suma, se precisó que el texto constitucional establece la obligación categórica de garantizar la gratuidad en el acceso a la información, de manera que no puede establecerse cobro alguno por la búsqueda que realice el sujeto obligado, pues únicamente puede ser objeto de pago y, por ende, de cobro, lo relativo a las modalidades de reproducción y de entrega solicitadas.

79. Asimismo, el Pleno indicó que, en términos de los artículos 1; 2, fracciones II y III; 17, párrafo primero; 124, fracción V; 133; 134 y 141, entre otros, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada, **el principio de gratuidad exime de cobro la búsqueda de información**, **caso contrario tratándose de los costos de los materiales utilizados para su reproducción, su envío y/o la certificación de documentos, siempre y cuando sean determinados a partir de una base objetiva y razonable**.

80. En este sentido, para determinar las cuotas aplicables, el legislador debe considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, que esas cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos; pero, cuando tal legislación no sea aplicable al sujeto obligado, entonces las cuotas respectivas deben ser menores a las ahí contenidas.

81. Además, de acuerdo con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tratarse del cobro de derechos, las cuotas deben ser acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados e iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio, lo cual se sustenta en la jurisprudencia P./J. 3/98(30) de este Alto Tribunal, de rubro: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.**"

82. En conclusión, tratándose del derecho de acceso a la información, conforme al texto constitucional y legal aplicables, el principio de gratuidad implica que el Estado sólo puede cobrar el costo de los materiales utilizados para su reproducción, envío y/o la certificación de documentos, y que esas cuotas deben establecerse o fijarse a partir de una base objetiva y razonable de los insumos utilizados, sin que en algún caso pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.

83. Como se ve, los dos aspectos mencionados consistentes en la gratuidad de la información y la posibilidad de que se cobren únicamente el costo de los materiales de reproducción, envío, o bien, su certificación, fijados a partir de una base objetiva y razonable, se traducen en una obligación para el legislador consistente en motivar esos aspectos al emitir las disposiciones que regulen o establezcan esos costos.

84. La aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, tratándose de leyes, implica que, al crear una norma que regule o contenga esos costos que se traducen en una cuota o tarifa aplicable, el legislador tenga que realizar una **motivación reforzada** en que explique esos costos y la metodología que utilizó para establecer la tarifa o cuota respectivas.

85. Es así porque sólo de esa manera se podría analizar la constitucionalidad de un precepto que contenga dicha cuota o tarifa, es decir, a partir de considerar las razones o motivos que condujeron al legislador a establecer determinado parámetro monetario.

86. Cierto es que, si se toma en cuenta que, conforme al texto constitucional, la materia que nos ocupa se rige por el principio de gratuidad y que, conforme a la ley general aplicable, sólo puede cobrarse el costo de los materiales usados para su reproducción, envío o, en su caso, la certificación de documentos, es claro que el legislador debe cumplir con la carga de motivar de manera reforzada esos aspectos al emitir la disposición legal conducente.

87. Por ello, de no cumplir ese deber, los órganos judiciales competentes no podrían examinar si la norma efectivamente se ajusta a dicho parámetro de regularidad, esto es, si respeta o no el principio de gratuidad entendido como la posibilidad del Estado de cobrar únicamente el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío y/o la certificación de documentos y a partir de cuotas establecidas con una base objetiva y razonable de los insumos utilizados.

88. Explicado lo anterior, se procede a transcribir los artículos objeto del presente estudio, mismos que son del contenido siguiente:

<table>
<tr><th></th><th>Municipio</th><th>Normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2025</th></tr>
<tr><td>1.</td><td>Camargo.</td><td>
<table>
<tr><th>DERECHOS</th><th>UMA</th></tr>
<tr><td>VII. LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIÓN Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS MUNICIPALES.</td><td></td></tr>
<tr><td>AA. Por los servicios prestados por el Municipio y los Organismos Descentralizados de la Administración Pública, consistente en el costo de los materiales para la reproducción de la información prevista de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Lo anterior confirme (sic) a una base objetiva y razonable de los insumos utilizados para la reproducción envío y/o certificación de documentos, en materia de acceso a la información pública dentro de los parámetros previstos en las disposiciones federal y estatal respectivamente, así como el costo financiero de los mismos. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a solicitante (sic).</td><td></td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
<tr><td>d) Copia certificada tamaño carta u oficio.</td><td>0.24</td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

<table>
<tr>
<td>2.</td>
<td>Juárez.</td>
<td>
ARTÍCULO 73.- Por los documentos impresos y/o electrónicos que se utilicen para reproducir la información proporcionada de acuerdo al artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, las personas físicas o morales que los soliciten pagaran de acuerdo a la siguiente tarifa:
<table>
<tr><th></th><th>Concepto</th><th>UMA</th><th>Unidad</th></tr>
<tr><td>3.</td><td>Copia simple a color tamaño carta</td><td>0.120</td><td>Por cada hoja</td></tr>
<tr><td>4.</td><td>Copia simple a color tamaño oficio.</td><td>0.143</td><td>Por cada hoja</td></tr>
<tr><td></td><td>(...)</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>7.</td><td colspan="3">Por la expedición de la información digital en disco compacto o memoria USB.</td></tr>
<tr><td>7.1</td><td>Disco compacto.</td><td>205</td><td>Por unidad</td></tr>
<tr><td>7.2</td><td>USB 16 GB.</td><td>1.90</td><td>Por unidad</td></tr>
<tr><td>7.3</td><td>USB 32 GB.</td><td>3.79</td><td>Por unidad</td></tr>
</table>
(...)
</td>
</tr>
</table>

89. Como se advierte, el precepto cuya invalidez se reclama de la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo para el Ejercicio Fiscal 2025, prevé un cobro de 0.24 UMA,(31) por la expedición de copia certificada tamaño carta u oficio, que equivale a $27.15 (veintisiete pesos 15/100 M.N).

90. En tanto que tratándose del Municipio de Juárez la norma cuya invalidez se reclama establece que por los documentos impresos y/o electrónicos que se utilicen para reproducir la información proporcionada de acuerdo al artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua,(32) las personas físicas o morales que los soliciten pagaran cobros por la expedición de copia simple a color tamaño carta en 0.120 UMA que equivale a $13.57 (trece pesos

57/100 M.N.) por hoja; copia simple a color tamaño oficio en 0.143 UMA equivalente a $16.17 (dieciséis pesos 17/100 M.N.) por hoja; por la reproducción de información en disco compacto 0.205 UMA, equivalente a $23.19 (veintitrés pesos 19/100 M.N.) por unidad; por la reproducción de información en memoria USB de 16 GB 1.90 UMA, equivalente a $214.96 (doscientos catorce pesos 96/100 M.N.), por unidad, y en memoria USB de 32 GB 3.79 UMA, equivalente a $428.80 (cuatrocientos veintiocho pesos 80/100 M.N.), por unidad.

91. En el caso, las disposiciones reclamadas **establecen el cobro de derechos por la reproducción de información y la expedición de certificaciones oficiales, para dar cumplimiento a solicitudes en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua**, lo cual en principio es válido, **pero el costo de los materiales debe estar justificado de manera objetiva y razonable,** ya que si bien este Tribunal Pleno ha aceptado que en el proceso creativo, el legislador no debe exponer, necesariamente, todas las razones con base en las que actúa, en este tipo de casos es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, es decir, **se requiere de una motivación reforzada**.

92. Lo anterior porque, como se dijo, en materia de acceso a la información en el que rige el principio de gratuidad, las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo cual se erige como una carga para el legislador quien deberá razonar sobre esos aspectos a fin de dirimir la constitucionalidad de los preceptos respectivos; es decir, deberán sustentarse en una metodología que justifique el precio que se impone a los interesados.

93. Por tanto, es de concluirse que las normas impugnadas resultan inconstitucionales, al prever cobros por la reproducción de información y la expedición de certificaciones oficiales, en copias simples, disco compacto, memoria USB de 16 GB o 32 GB, que se proporcionan de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, porque del análisis al proceso de su creación, se advierte que **el legislador local en ningún momento razonó o explicó la manera en que fijó la cuota respectiva.**

94. En el procedimiento legislativo de diversas Leyes de Ingresos del Estado de Chihuahua, entre éstas, las que corresponden a los **Municipios de Juárez y**

Camargo, para el Ejercicio Fiscal 2025; específicamente, en el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización ante el Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua, se advierte lo que a continuación se transcribe:

"H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-

La Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracciones II y VIII, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, y 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado conforme a los siguientes:

(...)

CRITERIOS GENERALES.

(...)

F).- En cuanto a las tarifas propuestas para el cobro de algunos servicios y conceptos, como expedición de copias y otra información de transparencia; permisos para celebrar eventos sociales particulares (bailes), y multas por agresiones verbales y señas obscenas; esta Comisión tiene a bien atender de igual forma lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Acciones de Inconstitucionalidad 53/2023 y su acumulada 62/2023;(33) en donde, para los efectos que interesan, se declaró la invalidez de normas generales contenidas en diversas las Leyes de Ingresos Municipales, respecto al cobro de los derechos referidos, toda vez que se consideró transgreden los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria, así como diferentes normas fundamentales y derechos humanos, como el derecho de acceso a la información, y las libertades de expresión y reunión. Así, durante la discusión de las iniciativas de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 de los Municipios incluidos en esta resolución (22 en total), este órgano colegiado determinó realizar los ajustes correspondientes a las disposiciones de las que se declaró su invalidez y en las que se consideró que no se ajustaron a los criterios

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo anterior, a efecto de no incurrir en lo futuro en los vicios de inconstitucionalidad señalados, al tratarse de disposiciones generales de vigencia anual.

(...)"

95. De lo anterior se desprende que **el legislador local en ningún momento motivó de manera objetiva y razonable el establecimiento de derechos relacionados con la expedición de reproducciones y certificación de información pública.**

96. Así, la exposición de motivos que corresponde a la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo no contiene **razón o explicación alguna de la manera en que fijó la cuota respectiva,** sin que sea suficiente que el apartado AA de la fracción VII, de la tarifa anexa, señale que el cobro por los servicios que el municipio presta consiste en el costo de los materiales para la reproducción de la información prevista de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y que se partió de una base objetiva y razonable de los insumos utilizados para la reproducción envío y/o certificación de documentos, ya que esta afirmación por sí misma no explica cómo se fijó la cuota respectiva. Esto es, no proporciona los elementos objetivos suficientes para advertir que si la cuota fijada atiende al valor real de los insumos que utiliza el Estado para la prestación del servicio.

97. Ahora, la exposición de motivos que corresponde a la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez tampoco contiene **razón o explicación alguna de la manera en que fijó la cuota respectiva**, pues únicamente se indicó lo siguiente:

"(...)

Dentro de las necesidades más sentidas de los ciudadanos se encuentran aquellas correspondientes a sus obligaciones tributarias, de tal manera que se procuró en todo momento durante la realización de esta ley de respetar los principios de equidad y proporcionalidad que se establecen constitucionalmente en el artículo 31, fracción IV. En dicho tenor el reto de cualquier administración pública radica en lograr converger al fortalecimiento económico del Ayuntamiento a través de potenciar

sus capacidades recaudatorias y al mismo tiempo el no tener que otorgar una carga tributaria excesiva a los ciudadanos.

En este orden de ideas el presente proyecto de ley es el resultado del análisis de las finanzas públicas municipales, de un estudio pormenorizado de la anterior ley de ingresos, así como de la observación de la realidad social que prevalece en el Municipio de Juárez. Asimismo, este instrumento normativo es el resultado de la concertación de las diferentes expresiones al interior del Ayuntamiento, así como del trabajo en conjunto con las diferentes áreas administrativas que lo componen orgánicamente.

(...)"

98. En ese sentido, de la revisión integral de los procedimientos o antecedentes legislativos de las normas impugnadas, se concluye que el Congreso Estatal **no justificó el cobro por la expedición de información y certificaciones oficiales, para dar cumplimiento a solicitudes en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, con una base objetiva y razonable que pudiera ser estudiada por este Tribunal Pleno, sino que lo determinó de forma arbitraria sin razonar el costo real de los materiales requeridos para la reproducción y certificación de información**, **ni haber explicado la metodología que empleó para determinar lo consideró como un costo general preferente**; lo cual transgrede el principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal.

99. Aun en el caso de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponde realizar los cálculos respectivos ni tampoco fijar valores a fin de analizar su constitucionalidad, precisamente porque conforme al texto constitucional y legal aplicables, en materia de transparencia y acceso a la información pública corresponde al legislador realizar la motivación reforzada en los términos antes apuntados.

100. Cabe precisar que en relación con la **certificación de hojas**, ha sido criterio de esta Suprema Corte que la solicitud y pago correspondiente implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, así como que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo; por ende, a diferencia de las copias simples, que son reproducciones fotográficas de documentos, las certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide y presumen una copia auténtica de un instrumento al haber sido comparado con su original y confrontarlo para reiterar que concuerdan.

101. Sin embargo, ello no puede dar lugar a un cobro injustificado ni desproporcionado por el servicio señalado, el cual **no fue motivado de manera reforzada por el legislador ordinario,** aunado a que los municipios no pueden pretenden obtener ganancias al prestar un servicio público, como lo es la certificación de información proporcionada en cumplimiento a solicitudes en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

102. Adicionalmente, se advierte que tratándose de la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo, las normas no distinguen si el cobro se refiere a un expediente completo, a una hoja o a un número determinado de fojas, lo cual resulta **contrario al principio de seguridad y certeza jurídica** garantizado a los gobernados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

103. Finalmente, para este Tribunal Pleno, el hecho de que en los preceptos impugnados se determinen cuotas en UMA no guarda una relación razonable con el costo que para el Estado representa la prestación del servicio,(34) esencialmente porque el valor de la UMA no se determina en función del costo que para los municipios representa prestar servicios públicos, tal como se advierte del artículo 4(35) de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, que establece el método para determinar el valor de la UMA y que permite concluir que el legislador estableció la cuota de los derechos impugnados atendiendo a elementos ajenos al costo del servicio público en cuestión.

104. Por las razones expuestas este Tribunal Pleno declara la inconstitucionalidad de la fracción VII, apartado AA, inciso d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo, así como el artículo 73, numerales 3, 4, 7.1, 7.2 y 7.3, de la Ley

de Ingresos del Municipio de Juárez, ambas del Estado de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

VI.3. Análisis de los artículos que prevén el cobro de derechos por permisos para realizar eventos sociales privados.

105. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su **tercer concepto de invalidez**, refirió que las normas impugnadas prevén una cuota por la obtención de permisos para fiestas particulares y bailes, resultan inconstitucionales, pues condicionan el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes al pago para la autorización respectiva.

106. Adujo que el artículo 9o. constitucional establece la prohibición para las autoridades de coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Así, es regla general que todo ejercicio del derecho a la reunión debe presumirse pacífico y con objeto lícito, por lo que la consideración de que una determinada concentración humana se encuentra fuera del ámbito de protección de ese derecho deberá ser valorada caso por caso.

107. Señaló que el ejercicio de la libertad de reunión en el espacio público o privado no puede condicionarse ni restringirse a una autorización por parte del Estado, pues ello implica que el disfrute de ese derecho en bienes de uso de dominio público y privado dependa enteramente de la decisión de las autoridades, limitación que no encuentra ningún tipo de respaldo en el artículo 9o. constitucional, menos tratándose de espacios privados donde los gobernados ejercen libremente su posesión y dominio.

108. Precisó que las disposiciones reclamadas establecen un cobro que va desde los $108.00 (ciento ocho pesos 00/100 M.N) hasta los $1,697.00 (mil seiscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.) por el otorgamiento de un permiso para realizar fiestas particulares, bailes u otro tipo de reuniones sociales, lo que -a su juicio- trasgrede la libertad de reunión, pues sujeta a la autorización municipal la conglomeración de sujetos con fines sociales o de esparcimiento.

109. Indicó que los preceptos obligan a las personas a solicitar un permiso ante la autoridad para poder reunirse con motivos de índole social, sin que se señale de

manera expresa la utilización de las vías públicas u otros bienes de uso común que se aprovechen especialmente o que justificaran de algún modo la cuota, lo que permite suponer que los cobros y las anuencias municipales se realizarán por el simple hecho de llevar a cabo festejos o celebraciones particulares, lo que pertenece exclusivamente a la esfera privada de las personas, como la materialización de una libertad constitucionalmente reconocida.

110. Arguyó que las normas reclamadas también violan el principio de proporcionalidad tributaria aplicable a los derechos, porque no se advierte que el servicio que gravan consistente en la expedición de la autorización guarde relación con el costo que para el Estado representa su emisión.

111. Este Tribunal Pleno estima que el concepto de invalidez es **fundado**.

112. Para atender el concepto de invalidez propuesto, es conveniente destacar lo resuelto por este Tribunal Pleno al conocer de la **acción de Inconstitucionalidad 34/2019**,(36) la cual, a su vez, se basó en las consideraciones plasmadas en la diversa **96/2014** y su acumulada **97/2014**, las cuales, de manera reciente, han sido recogidas, además, en las **acciones de inconstitucionalidad 7/2022**(37) y **11/2022**.(38)

113. En esas ejecutorias este Tribunal Pleno analizó disposiciones generales con un contenido normativo similar al de aquellas que ahora se impugnan. Al respecto, determinó qué es el derecho humano a la reunión conforme los artículos 9o. de la Constitución Federal, 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

114. Así, se ha precisado que ese derecho humano es la aglomeración intencional y temporal de personas **en un espacio privado o público** con un propósito concreto, que debe llevarse a cabo pacíficamente y tener un objeto lícito, razón por la que abarca todo tipo de reunión bajo cualquier motivación sea religiosa, cultural, social, económica, deportiva, política, etcétera, siendo su característica definitoria la concentración de dos o más personas en un lugar determinado.

115. A partir de esa definición, este Alto Tribunal refirió que el elemento subjetivo del derecho es la agrupación de personas, por lo que aunque es un derecho de carácter individual, su ejercicio es necesariamente colectivo, aunado a que es temporal, con un fin determinado, su modalidad debe ser pacífica, sin armas y con un objeto lícito, esto es, el motivo de la reunión no debe ser la ejecución concreta de actos delictivos, o bien, no deben llevarse a cabo fácticamente actos de violencia o a través de la reunión se incite a actos de discriminación o discurso de odio que tengan una materialización real.

116. Destacó que la autoridad no puede vetar o sancionar el objetivo de una reunión, su mensaje y que, en términos del artículo 1o. constitucional, **el Estado no debe, entre otras cosas, interferir indebidamente en el derecho a la reunión, de modo que sólo puede imponer restricciones a su ejercicio cuando sean necesarias y proporcionales al objetivo planteado, pero nunca a su contenido o mensaje**.

117. De manera que no es posible que **el ejercicio de la libertad de reunión en el espacio público se condicione o restrinja a una autorización previa por parte del Estado como regla general**, puesto que ello conduciría a que el disfrute de ese derecho en bienes de uso de dominio público dependa enteramente de la decisión de las autoridades, limitación que no encuentra ningún tipo de respaldo en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en el resto de las disposiciones convencionales con rango constitucional entonces analizadas.

118. Además del análisis de normas nacionales e internacionales realizado en dicho precedente, destaca la afirmación hecha por este Tribunal Pleno en el sentido de que, por regla general, el ejercicio de la libertad de reunión en el espacio público no puede condicionarse ni restringirse a una autorización previa por parte del Estado, pues ello implicaría que el disfrute de ese derecho en bienes de uso de dominio público dependa enteramente de la decisión de las autoridades, limitación que no encuentra ningún tipo de respaldo en el artículo 9o. constitucional ni en el resto de las disposiciones convencionales con rango constitucional entonces analizadas.

119. Lo anterior pone de manifiesto que, tratándose de la libertad de reunión en espacios públicos, el Estado no puede condicionar su ejercicio ni restringirlo a la

emisión de una autorización previa, menos tratándose de espacios privados donde los gobernados ejercen libremente su posesión y dominio.

120. Sobre esa base, este Alto Tribunal concluyó que **resultan inconstitucionales aquellas normas que prevén el cobro de un derecho por la expedición de permisos para realizar eventos sociales particulares**, **en casa propia o de terceros, con la condicionante que sean sin fines de lucro**.

121. Dicha inconstitucionalidad derivó de condicionar el ejercicio del derecho de reunión de las personas al pago para la obtención del permiso respectivo, restricción que carece de fundamento constitucional.

122. De igual modo, determinó que este tipo de normas también eran contrarias al principio de proporcionalidad tributaria aplicable a las contribuciones denominadas derechos, porque no se advierte que el servicio que gravan dichas disposiciones, consistente en la expedición del mencionado permiso guarde relación con el costo que para el Estado representa su emisión, máxime que las cuotas son diversas dependiendo del lugar en donde se realicen, del número de personas o del tipo de evento, siendo que, para todos los casos, el derecho se cobra por la expedición del referido permiso.

123. Lo anterior, aplicado al caso, pone en evidencia que tratándose de la libertad de reunión(39) en espacios públicos el **Estado no puede condicionar su ejercicio ni restringirlo a la emisión de una autorización previa, menos tratándose de espacios privados donde los gobernados ejercen libremente su posesión y dominio**.

124. Así, en términos de las normas nacionales e internacionales analizadas en el citado precedente, el ejercicio del derecho de reunión en espacios públicos no puede limitarse a la emisión de una autorización previa por parte del Estado para su realización, **es evidente que tampoco puede limitarse o condicionarse su ejercicio en espacios privados**, justamente porque esa restricción carece de fundamento constitucional.

125. Establecido el parámetro anterior, se analizan las normas impugnadas, cuyo contenido es el siguiente:

<table>
<tr><th></th><th>Municipio</th><th>Normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2025</th></tr>
<tr><td>1.</td><td>Nuevo Casas Grandes.</td><td>
ARTÍCULO 20.- Son las contribuciones derivadas por la contraprestación de servicios exclusivos del Municipio, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, previa autorización de la Dependencia correspondiente, sujetándose a la siguiente tarifa:

(...)

<table>
<tr><th colspan="2">a.2.- Expedición de documentos Municipales:</th></tr>
<tr><td colspan="2">(...)</td></tr>
<tr><td colspan="2">a.2.18 Permiso para eventos públicos, cuota diaria:</td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
<tr><td>a.2.18.14 Kermés en área privada.</td><td>$550.00</td></tr>
</table>
(...)
</td></tr>
<tr><td>2.</td><td>Satevó.</td><td>
<table>
<tr><th>II.- DERECHOS</th><th>UMAS/$</th></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
<tr><td>II.15 Permisos y /o autorizaciones:</td><td></td></tr>
<tr><td>Permiso para evento privado.</td><td>$ 500.00</td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

<table>
<tr>
<td>3.</td>
<td>Camargo.</td>
<td>
<table>
<tr><th>DERECHOS</th><th>UMA</th></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
<tr><td>VII. LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIÓN Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS MUNICIPALES.</td><td></td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
<tr><td>B. Permisos espectáculos públicos (bodas, XV años, y otros).</td><td>2</td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
</table>
</td>
</tr>
<tr>
<td>4.</td>
<td>Juárez.</td>
<td>
ARTÍCULO 74.- Las personas físicas o morales que soliciten opinión para nuevo establecimiento, cambio de denominación, domicilio, propietario y/o giro, así como permisos especiales para eventos públicos o privados, pagaran derechos conforme al siguiente:

(...)

5. Permiso especial para la realización de eventos y/o fiestas particulares en casa particular sin alberca:
<table>
<tr><th></th><th>Concepto</th><th>UMA</th><th>Unidad</th></tr>
<tr><td>5.1</td><td>Permiso para eventos especiales.</td><td>2</td><td>Por unidad</td></tr>
</table>
</td>
</tr>
</table>

<table>
<tr>
<td>5.</td>
<td>Aquiles Serdán.</td>
<td>
<table>
<tr><th colspan="4">III.- DERECHOS</th></tr>
<tr><td colspan="4">III.17.- POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA:</td></tr>
<tr><td></td><td>COSTO</td><td>UNIDAD DE MEDIDA</td><td>DÍAS</td></tr>
<tr><td>23.- Posadas navideñas.</td><td>$696.70</td><td>permiso</td><td>evento</td></tr>
</table>
(…)
</td>
</tr>
<tr>
<td>6.</td>
<td>Buenaventura.</td>
<td>
<table>
<tr><th colspan="2">IX. PERMISOS PARA EVENTOS FAMILIARES, CUOTA DIARIA</th></tr>
<tr><td>1.- Fiestas particulares en salones de fiestas.</td><td>$609.00</td></tr>
<tr><td colspan="2">En caso de que estos eventos sean realizados con fines no lucrativos por asociaciones civiles, instituciones educativas y asociaciones religiosas y cuyo objetivo principal del evento sea recaudar fondos para un beneficio a la comunidad a un grupo venerable de la misma, gozaran de un subsidio de 30%.</td></tr>
</table>
(…)
</td>
</tr>
<tr>
<td>7.</td>
<td>Coyame del Sotol.</td>
<td>
<table>
<tr><th>II.- DERECHOS</th><th>2025
$ (Pesos)</th></tr>
<tr><td>(…)</td><td></td></tr>
<tr><td>VII. Legalización de firmas, certificación, y expedición de documentos municipales:</td><td></td></tr>
<tr><td>8.- Permisos para bailes</td><td>525.00</td></tr>
</table>
(…)
</td>
</tr>
</table>

<table>
<tr>
<td>8.</td>
<td>Delicias.</td>
<td>
II.- DERECHOS

(...)

<table>
<tr><th>II.2. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</th><th></th></tr>
<tr><td>II.2.8.- Servicios del Departamento de Gobernación.</td><td></td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
<tr><td>2.- Permiso para la realización de eventos sociales como bodas, quinceañeras, graduaciones, baby shower, despedidas, piñatas, convivios, posadas y demás, en salones, granjas, quintas, hoteles u otros destinados para tal fin, se cobrarán las siguientes cuotas:</td><td></td></tr>
<tr><td>Aforo por evento:</td><td></td></tr>
<tr><td>De 1 a 100 personas.</td><td>5 UMA</td></tr>
<tr><td>De 101 a 200 personas.</td><td>7 UMA</td></tr>
<tr><td>De 201 a 300 personas.</td><td>10 UMA</td></tr>
<tr><td>De 301 en adelante 15 UMA.</td><td>15 UMA</td></tr>
</table>

(...)
</td>
</tr>
</table>

<table>
<tr>
<td>9.</td>
<td>Madera.</td>
<td>
<table>
<tr><th>II.- DERECHOS</th><th></th></tr>
<tr><td>(…)</td><td></td></tr>
<tr><td colspan="2">II.14.- Por los servicios que preste la Secretaría.</td></tr>
<tr><td colspan="2">1. Por inspección de normativa en eventos:</td></tr>
<tr><td colspan="2">1.1 Bodas y XV años.</td></tr>
<tr><td>a) En discos.</td><td>8.0 UMAS</td></tr>
<tr><td>b) En Salones.</td><td>18.0 UMAS</td></tr>
<tr><td>c) Eventos en comunidades.</td><td>15.0 UMAS</td></tr>
<tr><td colspan="2">1.2. Baby Shower:</td></tr>
<tr><td>a) Horario 12:00 p.m.-8:00 p.m.</td><td>3.0 UMAS</td></tr>
<tr><td>b) Horario 8:00 p.m.-2:00 a.m.</td><td>10.0 UMAS</td></tr>
<tr><td colspan="2">1.3. Despedidas de Soltera:</td></tr>
<tr><td>a) Horario 12:00 p.m.-8:00 p.m.</td><td>3.0 UMAS</td></tr>
<tr><td>b) Horario 8:00 p.m.-2:00 a.m.</td><td>10.0 UMAS</td></tr>
<tr><td colspan="2">4.- Bautizos:</td></tr>
<tr><td>a) Horario 12:00 p.m.-8:00 p.m</td><td>3.0 UMAS</td></tr>
<tr><td>b) Horario 8:00 p.m.-2:00 a.m.</td><td>10.0 UMAS</td></tr>
<tr><td colspan="2">5.- Convivios familiares.</td></tr>
<tr><td>a) Horario 12:00 p.m.-8:00 p.m.</td><td>3.0 UMAS</td></tr>
<tr><td>b) Horario 8:00 p.m.-2:00 a.m.</td><td>10.0 UMAS</td></tr>
<tr><td>(…)</td><td></td></tr>
<tr><td>10.- Posadas navideñas en salones de fiesta.</td><td>6.0 UMAS</td></tr>
</table>
(…)
</td>
</tr>
</table>

<table>
<tr>
<td>10.</td>
<td>Meoqui.</td>
<td>
II.- DERECHOS
(...)
<table>
<tr><th colspan="2">II.16.- POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN.</th></tr>
<tr><td colspan="2">A) Por la expedición de permisos y/o autorizaciones para:</td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
<tr><td>3. Kermeses y Karaokes.</td><td>$651.00</td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
<tr><td>6. Festejos.</td><td>$1,129.00</td></tr>
</table>
(...)
</td>
</tr>
<tr>
<td>11.</td>
<td>San Francisco del Oro.</td>
<td>
<table>
<tr><th colspan="2">II.- DERECHOS</th></tr>
<tr><td colspan="2">(...)</td></tr>
<tr><td>II.12. Legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales.</td><td></td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
<tr><td>Permiso para bailes familiares.</td><td>$108.00</td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
</table>
</td>
</tr>
</table>

126. De la lectura integral de los artículos transcritos se advierte que:

a) Los preceptos impugnados correspondientes a las Leyes de Ingresos de Municipios de Satevó, Aquiles Serdán, Buenaventura, Coyame del Sotol, Delicias, Madera, Meoqui, Juárez y San Francisco del Oro, para el Ejercicio Fiscal 2025, establecen el cobro de derechos por la expedición de permisos para realizar **eventos sociales privados**, tales como bailes, *baby shower,* bodas, despedidas, graduaciones,

quince años, piñatas, convivios, kermeses, posadas navideñas, o fiestas en general.

b) Las normas impugnadas correspondientes a las Leyes de Ingresos de los Municipios de Nuevo Casas Grandes y Camargo, para el Ejercicio Fiscal 2025, establecen el cobro de derechos por la expedición de un permiso para eventos públicos o privados. En el Municipio de Nuevo Casas Grandes se prevé el pago de $550.00 (quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por un permiso para **kermés en área privada**, el cual fue ubicado en el numeral a.2.18 denominado "Permiso para eventos públicos, cuota diaria". En el Municipio de Camargo, el pago de 2 UMA, equivalente a $216.28 (doscientos dieciséis pesos 28/100 M.N.), por la expedición de un permiso para espectáculos públicos (**bodas, XV años** y otros). Esto es, expresamente aluden a eventos sociales de carácter privado.

c) Adicionalmente, la norma impugnada de la Ley de Ingresos del Municipio de Madera para el Ejercicio Fiscal 2025, prevé un cobro por la **inspección** de eventos privados.

127. Este Tribunal Pleno concluye que las disposiciones impugnadas son inconstitucionales al establecer el cobro de derechos por la emisión de un permiso para que los gobernados se reúnan con motivo de los eventos sociales antes mencionados, pues condicionan el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes de dichos municipios al pago para la obtención del permiso respectivo, restricción que carece de fundamento constitucional. Máxime, que las normas no establecen de manera expresa que para la realización de los eventos particulares se utilice la vía pública.(40)

128. En el mismo sentido, son inconstitucionales las disposiciones impugnadas de la Ley de Ingresos del Municipio de Madera para el Ejercicio Fiscal 2025, que prevén el pago de un derecho por la inspección de eventos privados, pues transgreden el derecho de reunión al prever que un evento privado podrá ser vigilado o supervisado por la autoridad municipal, lo que carece de sustento constitucional.

129. En consecuencia, ante la violación de los derechos humanos mencionados, lo que se impone es **declarar la invalidez** de la fracción III.17, numeral 23, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; la fracción IX de

la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura; fracción VII, letra B, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio Camargo; fracción VII, numeral 8, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio Coyame del Sotol; la fracción II.2.8, numeral 2, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias; el artículo 74, numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio Juárez; la fracción II.14, numerales 1.1, 1.2, 1.3, 4 (sic), 5 (sic) y 10 (sic), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio Madera, la fracción II.16, inciso A), numerales 3 y 6, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio Meoqui; artículo 20, apartado a.2, subapartado a.2.18, numeral a.2.18.14, de la Ley de Ingresos del Municipio Nuevo Casas Grandes, la fracción II.12, respecto de la contribución *"Permiso para bailes familiares $108.00*", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio San Francisco del Oro, la fracción II.15, en la parte correspondiente a "*Permiso para evento privado $500.00*", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Satevó, todos del Estado de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

VI.4. Análisis de los artículos que establecen multas administrativas ambiguas e imprecisas.

130. En su cuarto concepto de invalidez, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumentó que diversos preceptos de las leyes de ingresos de los Municipios del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2025 son inconstitucionales porque establecen infracciones por conductas descritas con demasiada amplitud y ambigüedad, consistentes en: 1. Causar escándalos en lugares públicos que alteren la tranquilidad de las personas y producir ruidos por cualquier medio, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas. 2. Formar parte de grupos que estén causando molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios. 3. Faltar al respeto a cualquier persona, en especial, faltar a la consideración que se debe a los niños, ancianos y personas con capacidades diferentes. 4.Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública, siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas.

131. Agregó que ello da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto susceptible de sanción, lo que genera incertidumbre jurídica a las personas destinatarias de las normas.

132. Refirió que el principio de taxatividad exige que los textos que contengan normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen, lo que supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma.

133. Destacó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de taxatividad no implica que el legislador deba definir cada vocablo que utiliza, pero sí obliga al creador de la norma a que los textos legales que contienen las normas penales describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. Aunado a que los principios aplicables en materia penal también lo resultan en materia derecho administrativo sancionador.

134. Indicó que tratándose de las normas que establecen como infracción el hecho de causar escándalos en lugares públicos que alteren la tranquilidad de las personas o producir ruidos por cualquier medio, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas, hay una apreciación subjetiva acerca de lo que es "molesto" o "escandaloso" para los demás o que "altere la tranquilidad" y para que ello ocurra requiere que la autoridad valore si el ruido causado tiene alguna de las características indicadas, quedando en su completo arbitrio la determinación final lo cual resulta desconocido e indeterminado para el resto de las personas.

135. Por ello, estima que las normas permiten un margen de aplicación muy amplio e injustificado que autoriza que, bajo categorías ambiguas y subjetivas, cualquier acto o expresión de ideas sea susceptible de una sanción administrativa si es calificado como una manifestación que causa escándalos en espacios públicos que altere la tranquilidad de las personas o produzca ruidos que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas, lo que permite que la autoridad pueda determinar discrecionalmente cuándo se actualizan tales supuestos acreedores a la imposición de una sanción.

136. En cuanto a las multas previstas en la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, para el Ejercicio Fiscal 2025, por faltar al respeto a las personas, en especial a la consideración que se debe a los niños, ancianos y personas con capacidades diferentes, la accionante observó que este tipo de disposiciones busca

prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo aquellas conductas y expresiones que atenten contra el decoro de las personas, lo cual corresponde al derecho subjetivo o ético del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.

137. Consideró que las hipótesis descritas por el legislador son demasiado amplias, en tanto reconoce un gran margen de discrecionalidad a la autoridad para calificar o validar en qué casos se estarían actualizando las conductas infractoras, pues los conceptos "faltar", "respeto" y "agresión" son vocablos ambiguos que impiden conocer con claridad los supuestos que efectivamente serán sancionados.

138. Asimismo, señaló que "faltar al respeto a cualquier persona" implica un sinnúmero de supuestos que podrían actualizar la conducta y requiere llevar a cabo un juicio subjetivo de cómo se entiende el mensaje o acto, así como cuestiones propias de la relación social entre los intervinientes, además del contexto que se genera al momento de que se está desarrollando la conducta.

139. Por tanto, sostuvo que la norma combatida no brinda seguridad jurídica para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad sobre el acreditamiento de la conducta prohibida no responderá a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación.

140. Con respecto a los dispositivos jurídicos impugnados de las leyes de ingresos de los Municipios de Jiménez y López que establecen que será una infracción administrativa por participar en juegos de cualquier índole en la vía pública, siempre que afecte el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas, se alejan del derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, en tanto que generan un amplio margen de apreciación a favor de las personas encargadas de aplicar sanciones.

141. Señaló que no brindan certeza del tipo de juego que puede limitar o afectar el libre tránsito de las personas o vehículos, o de que la actividad lúdica de que se trate "se constituya como una molestia para las personas"; que derivado de su amplitud abarcan toda actividad que implica esparcimiento; que no distinguen si la afectación al tránsito a la vialidad será momentánea, por cierta temporalidad o de

modo permanente; que no precisa el tipo de vía pública que podrá ser afectada; y que la calificación de "molestia" que se pueda generar constituye una expresión demasiado imprecisa.

142. Adujo que será la autoridad que aplique la disposición de que se trate quien decidirá, conforme a su apreciación subjetiva, si la persona o conjunto de personas que llevan a cabo cualquier tipo de juego deben ser sancionadas o no, pues para ello deberá calificar si afectan o no la vialidad y en qué grado, o si dicho acto recreativo genera algún tipo de afectación a las personas.

143. Refirió que validar si el juego genera algún tipo de molestia a las personas hace más evidente la ambigüedad y sobre inclusividad de la norma, pues para llevar a cabo dicha clasificación se debe atender a la subjetividad de las personas a las que pudiera afectar el desarrollo de la actividad y que dependerá de ella decidir si les causa desagrado o disgusto, lo que genera incertidumbre a sus destinatarios.

144. Con relación a las normas impugnadas de las leyes de ingresos de los municipios de Jiménez y López que establecen una infracción administrativa por formar parte de grupos que estén causando molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios, adujo que vulneran el derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, porque contienen una descripción demasiado amplia, lo que genera un alto grado de imprecisión respecto de las conductas que sancionan, en perjuicio de las y los gobernados.

145. Señaló que abren la posibilidad de que se sancionen conductas que se encuentran protegidas constitucionalmente por el derecho a la reunión o protesta social, reconocido en el artículo 9o. constitucional, pues prohíben causar molestias a terceras personas en grupo.

146. Refirió que para que se actualice la conducta prohibida la autoridad deberá decidir conforme a su arbitrio si la persona o grupo de personas están causando algún tipo de molestia a terceros, cualquiera que ésta sea.

147. Derivado de esa amplitud, es posible sancionar conductas que se encuentran protegidas por el derecho fundamental a la protesta, el cual se encuentra implícito en otros derechos como lo son el derecho a la libertad de expresión, de reunión y

libertad de asociación, conforme a los cuales las personas pueden expresar públicamente sus ideas, a través de estrategias como marchas o concentraciones pacíficas en espacios públicos.

148. Enfatizó que si bien el derecho a la protesta no es absoluto, lo cierto es que por su naturaleza si implica un mayor grado de tolerancia en su ejercicio, pues algunas formas de protesta pueden generar válidamente disrupción en la vida cotidiana como una forma de visibilizar propuestas o amplificar voces.

149. Por tanto, estima que las disposiciones impugnadas son incompatibles con el parámetro de regularidad constitucional, dada su ambigüedad y amplitud, así como porque puede llegar a sancionar el ejercicio del derecho humano a la protesta social.

150. A juicio de este Pleno del Alto Tribunal, el concepto de invalidez en estudio es **fundado** en atención a lo siguiente:

151. Este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad **18/2023** y su acumulada **25/2023**; **107/2023, así como 45/2024 y su acumulada 51/2024**, examinó la constitucionalidad de normas que establecían sanciones similares a las que son materia de este asunto, esencialmente, se determinó que las normas que establecen sanciones deben respetar los **principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal**, para ello deben proscribir la actuación arbitraria de la autoridad estatal y garantizar que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.

152. En este sentido, las normas sancionadoras deben describir con suficiente precisión las conductas que están prohibidas y las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas; además, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

153. Asimismo, si bien el legislador no está obligado a definir cada vocablo o locución utilizada al redactar la conducta infractora, es necesario que haya un grado de imprecisión razonable que permita determinar en qué consiste la conducta prohibida.

154. Con apoyo en tales premisas, se realizará el análisis de constitucionalidad de las porciones normativas impugnadas, que son las siguientes:

<table>
<tr><th></th><th>Municipio</th><th>Normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2025</th></tr>
<tr><td>1.</td><td>Jiménez.</td><td>
<table>
<tr><th colspan="3">TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO</th></tr>
<tr><td></td><td colspan="2">HASTA</td></tr>
<tr><td>CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL</td><td>Mínima</td><td>Máxima</td></tr>
<tr><td>I. Causar escándalos en los lugares públicos, que alteren la tranquilidad de las personas.</td><td>$248.93</td><td>$3,982.88</td></tr>
<tr><td>II. Producir ruidos por cualquier medio, que provoquen o alteren la tranquilidad de las personas.</td><td>$248.93</td><td>$3,982.88</td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>VIII. Formar parte de grupos que estén causando molestias a las personas en lugares públicos o en proximidad de sus domicilios.</td><td>$385.00</td><td>$770.00</td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>X. Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública, siempre que afecte el libre tránsito de personas o vehículos, así como obstruir la circulación de vehículos.</td><td>$248.93</td><td>$3,982.88</td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td><td></td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

<table>
<tr>
<td></td>
<td></td>
<td>
<table>
<tr><th colspan="3">INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA</th></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>III. Faltar el respeto a las personas, en especial faltar a la consideración que se debe a los niños, ancianos y personas con capacidades diferentes.</td><td>$248.93</td><td>$7,716.83</td></tr>
</table>
(...)
</td>
</tr>
<tr>
<td>2.</td>
<td>López.</td>
<td>
<table>
<tr><th colspan="2">FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y REGLAMENTOS MUNCIPALES</th></tr>
<tr><td colspan="2">(...)</td></tr>
<tr><th colspan="2">II. FALTAS CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL:</th></tr>
<tr><td colspan="2">(...)</td></tr>
<tr><td>B) Formar parte de grupos que estén causando molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios;</td><td>$1,300.00</td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
<tr><td>D) Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública, siempre que afecten el libre tránsito de personas y vehículos o que molesten a las personas;</td><td>$800.00</td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td></tr>
</table>
</td>
</tr>
</table>

		VI. FALTAS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD GENERAL
		(...)
		A) Causar escándalos en lugares públicos domicilios o que alteren la tranquilidad de las personas; — $2,300.00
		B) Producir ruidos por cualquier medio, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas; — $2,300.00
		(...)

155. De la lectura de las normas impugnadas se advierte que establecen multas por las faltas administrativas relativas a las conductas consistentes en: **a.** Causar ruido, escándalo o molestias que alteren la tranquilidad de las personas. **b.** Faltar al respeto a las personas. **c.** Participar en juegos de cualquier índole de la vida pública.

VI.4.a. Causar escándalo, ruido o molestias.

156. De la lectura de las normas impugnadas(41) se advierte que las conductas descritas contienen las siguientes expresiones:

1. Causar escándalos en lugares públicos, domicilios o que alteren la tranquilidad de las personas.

2. Producir ruidos que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas.

3. Formar parte de grupos que estén causando molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios.

157. Dichas expresiones generan un amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar de manera discrecional y subjetiva que tipo de escándalo,

ruido o molestias encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

158. Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altisonante, para otra no representaría afectación alguna y en cuanto al grado de "molestia" que se genere a las personas, como ya ha establecido este Alto Tribunal en sus precedentes, ello también resulta en una expresión que corresponde al aspecto subjetivo de cada persona.

159. Establecer una sanción en términos tan amplios como causar escándalo o molestias, vulnera los derechos a la libre manifestación y libertad de expresión, pues deja al arbitrio de la autoridad determinar cuáles expresiones o manifestaciones serán susceptibles de sanción sin que existan parámetros que justifiquen la afectación de estos derechos.

160. En virtud de lo anterior, este Tribunal Pleno considera procedente declarar la **invalidez** de los artículos que establecen como conductas sancionables por escándalo, ruido o molestias en lugares públicos domicilios o que alteren la tranquilidad de las personas, establecidas en las fracciones I, II y VIII contenidas en el subapartado "CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL", del apartado "TARIFA DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio Jiménez y las fracciones II, inciso B) y VI, incisos A) y B), contenidas en el subapartado "FALTAS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD GENERAL", del apartado general relativo a las "FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López, ambos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2025.

161. En términos similares se resolvió la acción de inconstitucionalidad **acción de inconstitucionalidad 45/2024 y su acumulada 51/2024**, el pasado doce de agosto de dos mil veinticuatro.(42)

VI.4.b. Faltar al respeto a las personas.

162. De la lectura a la fracción III, contenida en el subapartado "INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA", del apartado "TARIFA DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio Jiménez, para el Ejercicio Fiscal 2025, se advierte que sanciona la conducta consistente en faltar el respeto a las personas, en especial faltar a la consideración que se debe a los niños, ancianos y personas con capacidades diferentes.

163. Al respecto este Tribunal Pleno al analizar normas de contenido similar a la impugnada,(43) determinó que la redacción de estas disposiciones evidencia un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine **de manera discrecional**, qué tipo de actos causan ofensa, así como qué faltas de respeto, palabras obscenas, señas o gestos en lugares públicos, encuadran en alguno de los supuestos para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

164. Lo anterior, **genera incertidumbre** para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que se circunscribe a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación.

165. En congruencia, con las razones sostenidas por este Tribunal Pleno en diversos precedentes se **declara la invalidez** de la fracción III, contenidas en el subapartado "INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA", del apartado "TARIFA DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio Jiménez, del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2025.

VI.4.c. Participar en juegos de cualquier índole de la vida pública.

166. Los preceptos citados prevén la imposición de multas, esencialmente, para sancionar la conducta consistente en participar en juegos de cualquier índole en la vía pública, siempre que afecten el libre tránsito de personas y vehículos o que molesten a las personas.

167. Este Alto Tribunal considera que los preceptos impugnados son inconstitucionales ya que su redacción es ambigua y delega un amplio margen de discrecionalidad tanto a las autoridades municipales, como a los particulares que consideren que la conducta sancionada les generó molestias o que los colocó en una situación de peligro.

168. Para la individualización de las respectivas sanciones, es necesario determinar si existió alguna **molestia,** esto conlleva la apreciación subjetiva de la autoridad, como de la persona que aduzca tal molestia, para determinar cuál fue la conducta que generó dicha situación y, en los casos en que la sanción puede graduarse, determinar la cuantía de la multa.

169. Asimismo, inciden en el derecho de reunión y de los particulares a hacer uso de espacios públicos diversos para ejercer su derecho humano a la cultura física y a la práctica de deportes; sin embargo, resulta innecesario su análisis a la luz de dichos principios, pues ambos se relacionan con la falta de certeza jurídica respecto de la apreciación del concepto de causas de molestia.

170. Así pues, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los particulares, pues la calificación que haga la autoridad en función de la apreciación que en su caso exponga la persona o quien transite en el lugar respectivo, que aduce molestia, no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, no sólo de una autoridad administrativa sino también de los particulares que se dicen afectados con la conducta, lo cual conlleva que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que si para alguna persona una actividad pudiera resultarle altamente molesta o peligrosa, para otra no representaría afectación alguna.

171. De los preceptos impugnados tampoco se prevé qué clase de **deportes** pueden dar lugar a la imposición de la sanción, lo que resulta ambiguo pues el artículo 5 de la Ley General de Cultura Física y Deporte clasifica al deporte, al menos, en tres tipos: **I) social**: el deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación (fracción VI del citado numeral); **II) de rendimiento**: el deporte que promueve, fomenta y

estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento, o en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte (fracción VII); y **III) de alto rendimiento**: el deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones nacionales que representan al país en competiciones y pruebas oficiales de carácter internacional (fracción VIII).(44)

172. En relación con los **juegos** que pueden dar lugar a la imposición de la sanción, las normas impugnadas tampoco precisan el tipo de juegos que son materia de la sanción, en este caso el legislador soslayó que la palabra "juegos" tiene diversas acepciones(45) y se puede referir tanto a juegos regulados como no regulados, por ejemplo, los que son materia de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, cuya regulación es competencia exclusiva de la Federación en términos del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal.(46)

173. En este sentido, las normas impugnadas sancionan con multa la organización y práctica de deportes "**de cualquier índole**", lo que genera inseguridad pues en dicha porción normativa cabe cualquier tipo de juego y deporte, cuestión que no es afín con las características de la norma que prevé sanciones, pues, como se dijo al principio, las normas sancionadoras deben describir con suficiente precisión las conductas que están prohibidas y las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas.

174. En atención a lo anterior, podemos advertir que la imposición de las multas contenidas en las normas ahora impugnadas está sujeta a cuestiones de apreciación subjetivas que impiden conocer con certeza cual es, específicamente, el hecho sancionado.

175. Por las razones expuestas y en atención a lo fundado del concepto en estudio, se **declara la invalidez** de la fracción X, contenida en el subapartado "CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL", del apartado "TARIFA DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio Jiménez, y el inciso D), de la fracción II, del apartado general relativo a las "FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN

GOBIERNO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López, ambos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2025.

176. Similares consideraciones se expusieron en las acciones de inconstitucionalidad **18/2023** y su acumulada **25/2023**(47) y **128/2024** y su acumulada **130/2024**.(48)

VII. EFECTOS.

177. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

178. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en los apartados precedentes, se declara la invalidez de los preceptos legales siguientes:

1. Numeral 5 de la fracción II.2 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

2. Numeral 14 de la fracción II.3 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Moris, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

3. Artículo 20, fracción II, apartado b.1, en las cuotas relativas a "*Por la primera hoja Certificada $105.00*", y "*Por la primera hoja en copia simple $50.00*" y apartado a.2, subapartado a.2.18, numeral a.2.18.14, de la Ley de Ingresos del Municipio Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

4. Fracciones II.9, numeral 7 y II.15, en la parte correspondiente a "*Permiso para evento privado $500.00*", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Satevó, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

5. Fracción VII, letra B, y apartado AA, inciso d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio Camargo, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

6. Artículos 73, numerales 3, 4, 7.1, 7.2 y 7.3, y 74, numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio Juárez, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

7. Fracción III.17, numeral 23, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

8. Fracción IX de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

9. Fracción VII, numeral 8, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio Coyame del Sotol, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

10. Fracción II.2.8, numeral 2, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

11. Fracción II.14, numerales 1.1, 1.2, 1.3, 4 (sic), 5 (sic) y 10 (sic), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio Madera, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

12. Fracción II.16, inciso A), numerales 3 y 6, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio Meoqui, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

13. Fracción II.12, respecto de la contribución "*Permiso para bailes familiares $108.00*", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio San Francisco del Oro, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

14. Fracciones I, II, VIII y X, contenidas en el subapartado "CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL", así como la fracción III, contenida en el subapartado "INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA", ambas del apartado "TARIFA DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio Jiménez, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

15. Incisos B) y D), de la fracción II, así como incisos A) y B), de la fracción VI, todas del apartado general relativo a las "FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

179. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

180. Asimismo, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua para que, en posteriores medidas legislativas similares a las analizadas en esta resolución, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable.

181. **Notificación a los municipios.** Por último, deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VIII. DECISIÓN.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de la fracción III.17, numeral 23, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, de la fracción IX de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, de la fracción VII, letras B y AA, inciso d), de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo, de la fracción VII, numeral 8, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio Coyame del Sotol, de la fracción II.2.8, numeral 2, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias, del apartado 'TARIFA DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO', subapartados 'CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL', fracciones I, II, VIII y X, e 'INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA', fracción III, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio Jiménez, de los artículos 73,

numerales 3, 4, 7.1, 7.2 y 7.3, y 74, numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, del apartado 'FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES', fracciones II, incisos B) y D), y VI, incisos A) y B), de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López, de la fracción II.14, numerales 1.1, 1.2, 1.3, 4 (sic), 5 (sic) y 10 (sic), de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio Madera, de la fracción II.2, numeral 5, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides, de la fracción II.16, inciso A), numerales 3 y 6, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio Meoqui, de la fracción II.3, numeral 14, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Moris, del artículo 20, fracción II, apartados b.1, en sus porciones normativas 'Por la primera hoja certificada $105.00' y 'Por la primera hoja en copia simple $50.00', y a.2, subapartado a.2.18, numeral a.2.18.14, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, de la fracción II.12, en su porción normativa 'Permiso para bailes familiares $108.00', de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio San Francisco del Oro y de las fracciones II.9, numeral 7, y II.15, en su porción normativa 'Permiso para evento privado $500.00', de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Satevó, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, así como a los municipios involucrados y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz

Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de los preceptos impugnados, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo apartándose del párrafo 91, Ríos González, Esquivel Mossa separándose del párrafo 103, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía separándose del párrafo 81, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 1, denominado "Análisis de los artículos que establecen cobros por servicios de reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información pública", y 2, denominado "Análisis de los artículos que establecen cobros por proporcionar información por solicitudes realizadas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua", consistentes en declarar, respectivamente, la invalidez de la fracción II.2, numeral 5, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides, de la fracción II.3, numeral 14, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Moris, del artículo 20, fracción II, apartado b.1, en sus porciones normativas 'Por la primera hoja certificada $105.00' y 'Por la primera hoja en copia simple $50.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes y de la fracción II.9, numeral 7, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Satevó, de la fracción VII, letra AA, inciso d), de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo y del artículo 73, numerales 3, 4, 7.1, 7.2 y 7.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz por consideraciones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Análisis de los artículos que prevén el cobro de derechos por permisos para realizar eventos sociales privados", consistente en declarar la invalidez de la fracción III.17, numeral 23, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, de la fracción IX de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio

de Buenaventura, de la fracción VII, letra B, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo, de la fracción VII, numeral 8, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio Coyame del Sotol, de la fracción II.2.8, numeral 2, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias, del artículo 74, numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, de la fracción II.14, numerales 1.1, 1.2, 1.3, 4 (sic), 5 (sic) y 10 (sic), de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio Madera, de la fracción II.16, inciso A), numerales 3 y 6, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio Meoqui, del artículo 20, fracción II, apartado a.2, subapartado a.2.18, numeral a.2.18.14, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, de la fracción II.12, en su porción normativa 'Permiso para bailes familiares $108.00', de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio San Francisco del Oro y de la fracción II.15, en su porción normativa 'Permiso para evento privado $500.00', de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Satevó, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía separándose de las referencias a deportes, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 4.a, denominado "Causar escándalo, ruido o molestias", 4.b, denominado "Faltar al respeto a las personas", y 4.c, denominado "Participar en juegos de cualquier índole de la vida pública", consistentes en declarar, respectivamente, la invalidez del apartado 'TARIFA DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO', subapartados 'CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL', fracciones I, II y VIII, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio Jiménez y del apartado 'FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES', fracciones II, inciso B), y VI, incisos A) y B), de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López, del apartado 'TARIFA DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO', subapartado 'INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA', fracción III, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio Jiménez, del apartado 'TARIFA DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO', subapartado 'CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL', fracción X, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio Jiménez y del apartado

‘FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES’, fracción II, inciso D), de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Chihuahua y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a todos los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía apartándose de establecer una metodología, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Congreso del Estado de Chihuahua para que, en posteriores medidas legislativas similares a las analizadas, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra con precisiones, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama con precisiones, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 2026.

1. Depositado el trece de marzo de dos mil veinticinco en la oficina de Correos de México.

2. **"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
(...)
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
(...)"

3. "**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(...)"

4. **"SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución: (...)
II. Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; (...)"

5. **"Artículo 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial."

6. De conformidad con el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es el siguiente:
"ARTÍCULO 39. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."

7. No pasa desapercibido que la fracción II.9, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Satevó para el Ejercicio Fiscal 2025, contiene dos numerales 7. Sin embargo, de la trascripción que se aprecia en la página 14 de la demanda y los argumentos que contiene el concepto de invalidez primero del escrito inicial, se desprende que expresamente se cuestiona la porción normativa del numeral 7 que se precisa en este apartado.

8. "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
(...)"

9. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución;
(...)
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
(...)"

10. "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(...)."

11. "**Artículo 15**.- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
(...)
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados

por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (…)"

12. Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 1419, registro digital 164865.

13. Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 36/2004, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página 865, registro digital 181395.

14. Se aprobó en sesión de trece de octubre de dos mil veintidós por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

15. Se aprobó en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

16. Se aprobaron en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek con excepción de los derechos por la expedición de copias certificadas y Presidenta Piña Hernández.

17. Se cita en apoyo la tesis P./J. 2/98, de rubro y texto: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS**. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 41, registro digital 196934.
Así como la tesis P./J.3/98, cuyo rubro y texto es: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA**.

No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 1998, registro digital 196933.

18. Véase nota 7.

19. Se cita en apoyo la Jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.), de rubro y texto: "**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).** Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán once pesos moneda nacional, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077 y registro digital 160577.

Así como la Tesis 2a. XXXIII/2010, de rubro y texto: "**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales, siempre y cuando exista una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado. En ese sentido, tratándose de copias certificadas, si el servicio prestado por el Estado consiste en la expedición de las solicitadas por los particulares y el cotejo relativo con su original, por virtud del cual el funcionario público certifica que aquéllas corresponden con su original que consta en los archivos respectivos, es evidente que dicho servicio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, esto es por la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, en razón de que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre $0.50 y $2.00 aproximadamente, conforme a las condiciones de oferta y demanda en cada contexto; de ahí que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con su expedición. En consecuencia, el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que prevé la cuota de $13.69 (sin ajuste) y $14.00 (con ajuste) por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 274 y registro 164477.

20. Resuelta en sesión de trece de octubre de dos mil veintidós por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

21. Resuelta en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

22. Resueltas en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de algunos preceptos en función de los montos previstos, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek con excepción de todos los incisos b) que prevén los derechos por la expedición de copias certificadas y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 140 y 161. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

23. Resueltas en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández. Los Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

24. "**Artículo 6o.** (…)
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
(…)"

25. **Artículo 17.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.
En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

26. El veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en cuyo artículo 15 quedó plasmado el contenido del diverso 17 de la ley abrogada.

27. "**Artículo 141**. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:
I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
II. El costo de envío, en su caso, y
III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.
Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.
Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.
La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante."

28. Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, seis de diciembre de dos mil dieciocho.

29. Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 5/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

30. Jurisprudencia P. /J. 3/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital 196933.

31. El valor de la UMA en 2025 es de $ 113.14 conforme a la información publicada en la página del INEGI: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/uma/uma2025.pdf.

32. **ARTÍCULO 64**. El ejercicio del derecho de acceso a la información será gratuito. No obstante lo anterior, en caso de la reproducción de la información, el Sujeto Obligado cobrará:
I. El costo de los materiales utilizados.
II. El costo de su envío.
III. La certificación de documentos, cuando proceda.
IV. Los demás derechos correspondientes, en los términos de la Ley o normatividad respectiva.
No se considerarán en los costos de reproducción, los ajustes razonables que se realicen a la información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

33. En la acción de inconstitucionalidad 53/2023 y su acumulada 62/2023, este Tribunal Pleno aprobó, por unanimidad de once votos, declarar la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Allende, Ascensión, Balleza, Gran Morelos, Hidalgo del Parral y Huejotitán, todas del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, que preveían el cobro por la reproducción de información no relacionada con el derecho a la información pública, al haberse advertido que las cuotas previstas en las normas impugnadas resultan desproporcionales, pues no guardan una relación razonable con el costo que genera a los municipios la prestación de los servicios de búsqueda y localización, ni de reproducción de la información en copias simples y certificadas, así como en disco compacto ("CD"). Aunado a que también se contravino el principio de seguridad jurídica, en virtud de que de su redacción no se desprende si la tarifa se cobrará con motivo de una hoja o por un documento completo.

34. Véase el párrafo 118 de la resolución correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023.

35. "**Artículo 4.** El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:
I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.
III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12."

36. **Acción de Inconstitucionalidad 34/2019**, resuelta en sesión de dos de diciembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de diez votos de las señoras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek (Ponente), Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema II, referente al derecho a la intimidad y libertad de reunión, consistente en declarar la invalidez de los preceptos analizados en las porciones respectivas. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular voto concurrente.

37. **Acción de inconstitucionalidad 7/2022**, resuelta en sesión de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Cobro por el pago de derechos al realizar eventos sociales", consistente en declarar la invalidez de los preceptos analizados en las porciones respectivas.

38. **Acción de inconstitucionalidad 11/2022**, resuelta en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado

VI, relativo al estudio de fondo, en su temas VI.3, denominado "Cobro por el pago de derechos al realizar eventos sociales", consistente en declarar la invalidez de los preceptos analizados en las porciones respectivas.

39. La libertad de reunión consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse temporalmente con otras personas, en un ámbito privado o público, pacíficamente, con un objeto determinado y sin que se forme una persona jurídica autónoma. Criterio sustentado en la tesis 1a. LIV/2010, de rubro y texto: "LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS. El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 927, registro digital 164995.

40. En similares términos se resolvió la acción de inconstitucionalidad 45/2024 y su acumulada 51/2024, en sesión de doce de agosto de dos mil veinticuatro, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 171, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema V, denominado "Cobro por la obtención de permisos para eventos particulares".

41. Las fracciones I, II y VIII contenidas en el subapartado "CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL", del apartado "TARIFA DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio Jiménez y las fracciones II, inciso B) y VI, incisos A) y B), contenidas en el subapartado "FALTAS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD GENERAL", del apartado general relativo a las "FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López, ambos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2025.

42. **Acción de inconstitucionalidad 45/2024 y su acumulada 51/2024.** Falladas el doce de agosto de dos mil veinticuatro, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VIII, denominado "Establecimiento de infracciones por producir ruido o escándalo".

43. **Acción de inconstitucionalidad 53/2023 y su acumulada 62/2023**, resueltas el **tres de octubre de dos mil veintitrés**, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez

Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado V.I.7 denominado "Multas por insultos u ofensas a autoridades y a la sociedad".
Acción de inconstitucionalidad 81/2023 resuelta el **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.
Acción de inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022 resueltas el **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4 denominado "Análisis de las normas que prevén la regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo".
Acción de inconstitucionalidad 94/2020 resuelta el **treinta de noviembre de dos mil veinte**, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de las normas de los temas 1.12, 1.13, 1.14 y 1.15, Esquivel Mossa en contra de las normas del tema 1.6, Franco González Salas con reservas en las normas de los temas 1.12 y 1.15, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las normas del tema 1.5, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de las normas de los temas 1.5, 1.6 y 1.10, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología y de las normas de los temas 1.5, 1.6 y 1.10, respecto del considerando séptimo, relativo al análisis de las normas que establecen la regulación indeterminada de distintas conductas sancionables en el ámbito administrativo, en su tema 1, denominado "Por insultos, ultrajes, ofensas, agresiones, molestias y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad".

44. "**Artículo 5**. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:
(…)
VI. Deporte Social: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación;
VII. Deporte de Rendimiento: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento, o en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte;
VIII. Deporte de Alto Rendimiento: El deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones nacionales que representan al país en competiciones y pruebas oficiales de carácter internacional;
(…)"

45. Véase: juego | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE – ASALE.

46. "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:(…)
X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

(...)"

47. **Acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023.** Falladas el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea separándose del párrafo 242, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 242, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.5, referente a los artículos que establecen multas por provocar molestias por la práctica de juegos o deportes fuera de los sitios destinados para ello, consistente en declarar la invalidez de los artículos 92, inciso VI, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de los Lagos, 99, fracción V, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Talpa de Allende, 149, letra E, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazula de Gordiano y 128, letra E, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2023.

48. **Acción de inconstitucionalidad 128/2024 y su acumulada 130/2024.** Falladas el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con precisiones, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales y por la invalidez total del artículo 89, fracción III, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de su tema II, denominado "Regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo", consistente en declarar la invalidez de los artículos 95, fracción IV, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, y 89, fracciones I, incisos a), h) y j), II, inciso a), III, inciso e), en su porción normativa 'ocasionar escándalos', y V, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Esquivel Mossa se ausentó durante esta votación.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula el señor Ministro presidente Hugo Aguilar Ortiz en la acción de inconstitucionalidad 17/2025 fallado en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

I. Sentido de la decisión

En sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Alto Tribunal resolvió la acción de inconstitucionalidad 17/2025, en la que se declaró la invalidez de diversos preceptos de las Leyes de Ingresos de distintos municipios del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

En este asunto, especialmente respecto al tema titulado "VI. 3 Análisis de los artículos que prevén el cobro de derechos por permisos para realizar eventos sociales privados", se declaró la invalidez de las siguientes disposiciones:

1. Numeral 5 de la fracción II.2 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

2. Numeral 14 de la fracción II.3 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Moris, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

3. Artículo 20, fracción II, apartado b.1, en las cuotas relativas a "Por la primera hoja Certificada $105.00", y "Por la primera hoja en copia simple $50.00" y apartado a.2, subapartado a.2.18, numeral a.2.18.14, de la Ley de Ingresos del Municipio Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

4. Fracciones II.9, numeral 7 y II.15, en la parte correspondiente a "Permiso para evento privado $500.00", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Satevó, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

5. Fracción VII, letra B, y apartado AA, inciso d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio Camargo, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.El artículo 74, numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio Juárez;

6. Artículos 73, numerales 3, 4, 7.1, 7.2 y 7.3, y 74, numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio Juárez, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

7. Fracción III.17, numeral 23, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

8. Fracción IX de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

9. Fracción VII, numeral 8, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio Coyame del Sotol, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

10. Fracción II.2.8, numeral 2, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

11. Fracción II.14, numerales 1.1, 1.2, 1.3, 4 (sic), 5 (sic) y 10 (sic), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio Madera, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

12. Fracción II.16, inciso A), numerales 3 y 6, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio Meoqui, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

13. Fracción II.12, respecto de la contribución "*Permiso para bailes familiares $108.00*", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio San Francisco del Oro, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

14. Fracciones I, II, VIII y X, contenidas en el subapartado "CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL", así como la fracción III, contenida en el subapartado "INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA", ambas del apartado "TARIFA DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio Jiménez, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

15. Incisos B) y D), de la fracción II, así como incisos A) y B), de la fracción VI, todas del apartado general relativo a las "FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Lo anterior, al estimar que tratándose del ejercicio del derecho de reunión en espacios públicos el Estado no lo puede condicionar ni restringir a la emisión de una autorización previa, menos tratándose de espacios privados donde los gobernados ejercen libremente su posesión y dominio, ya que esa restricción carece de fundamento constitucional.

II. Motivos del voto

Si bien comparto el sentido de la resolución aprobada por la mayoría, mi coincidencia con la invalidez se sustenta en la naturaleza misma del cobro, pues considero que no se configura un auténtico servicio por parte del Municipio.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal, los derechos son contraprestaciones por servicios públicos efectivamente prestados o por el aprovechamiento de bienes del dominio público.

Esto es, de lo dispuesto por el artículo 115, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) se desprende que los municipios tienen a su cargo la prestación de diversos servicios públicos; Asimismo, **tienen derecho a recibir los ingresos derivados de la prestación de esos servicios públicos a su cargo,** conforme a las leyes de ingresos que apruebe el legislativo de las Entidades Federativas.

Por su parte, de conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Ley Fundamental(2) el establecimiento de contribuciones tanto a nivel federal como en los estados, la Ciudad de México y los municipios, deben ser acorde con los principios tributarios de reserva de ley, proporcionalidad, equidad, y destino al gasto público.

En este sentido, los "derechos" deben cumplir con dichos principios de proporcionalidad y equidad de manera diferenciada a la forma en que son exigibles tratándose de "impuestos" –lo que abarca, desde luego, a los "derechos por servicios"–, conforme a la jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de rubro: **"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS"**.(3)

Para que los derechos por servicios cumplan con estos principios tributarios **deben tener en cuenta el costo que para el municipio representa prestar el servicio** de que se trate.

Lo anterior, sin desconocer la pertinencia de reflexionar sobre la razón que dio origen a la norma, pues en muchos casos, esta responde a un contexto social específico que motivó a su creación y por ello se debe reconocer y respetar la autonomía municipal, lo que exige ponderar las particularidades de cada Municipio en la elaboración y revisión de sus disposiciones de ingresos, **de manera que se logre un equilibrio entre la observancia constitucional y la atención a las necesidades locales**.

En el caso que nos ocupa, no se advierte qué servicio concreto pueda prestar el municipio por el otorgamiento de un "permiso" para realizar eventos sociales privados —como bodas, bautizos o convivencias familiares—, que se desarrollan en ámbitos esencialmente particulares y no implican la utilización o afectación de bienes municipales.

Por tanto, el cobro previsto no encuentra justificación alguna en la prestación de un servicio público, sino que revela una finalidad meramente recaudatoria, contraria a la naturaleza jurídica de los derechos y, en consecuencia, a los principios constitucionales que rigen la potestad tributaria.

Todos hemos tenido experiencia en la realización de convivencias familiares o sociales, y resulta evidente que el municipio no presta servicio alguno que justifique el pago de una contraprestación. En ese sentido, se desprende una finalidad lisa y llana para obtener ingresos municipales sin una contraprestación correlativa.

Por las razones expuestas, comparto el sentido de la resolución mayoritaria, en cuanto declara la invalidez del cobro cuestionado, pero con consideraciones adicionales al estimar que se trata de un derecho inexistente en sentido material, al no derivar de la prestación de servicio público alguno.

Siendo las razones del voto concurrente.

---

1. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: […]
III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: […]
i) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. […]
Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. […].
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: […]
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, **propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras** y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.
Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; […]".

2. **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: […]
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los estados, de la Ciudad de México y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

3. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página cuarenta y uno.

Este voto se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la acción de inconstitucionalidad 17/2025.

En sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se demandó la invalidez de diversas disposiciones contenidas en las Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

La mayoría de las y los integrantes de este Tribunal Pleno determinaron declarar la invalidez de las siguientes disposiciones:

- El numeral 5 de la fracción II.2 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides.

- El numeral 14 de la fracción II.3 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Moris.

- El artículo 20, fracción II, apartado b.1, en las cuotas relativas a "Por la primera hoja certificada $105.00" y "Por la primera hoja en copia simple $50.00", de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes.

- Y la fracción II.9, numeral 7, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Satevó.

La mayoría consideró que estas disposiciones establecen cuotas que no atienden al costo real que representa la expedición de copias simples o certificadas no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública, por lo que resultan contrarias al principio de proporcionalidad tributaria.

Asimismo, la mayoría determinó declarar la invalidez de las siguientes normas:

- La fracción VII, apartado AA, inciso d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo,

- Y el artículo 73, numerales 3, 4, 7.1, 7.2 y 7.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez.

Al respecto, se consideró que dichas disposiciones transgreden el principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haberse justificado por el Congreso del Estado el cobro por la expedición de información o certificaciones oficiales para dar cumplimiento a solicitudes formuladas conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, con una base objetiva y razonable que permitiera su análisis constitucional.

No comparto dichas conclusiones.

A mi juicio, toda norma goza de una presunción de constitucionalidad. En ese sentido, al analizar disposiciones que establecen contribuciones clasificadas como derechos, en acciones de inconstitucionalidad, es indiscutible que corresponde a la parte accionante —en este caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos— acreditar que dichas normas contravienen el texto constitucional. Esto exige demostrar, mediante elementos objetivos y verificables, que los conceptos incorporados para la prestación del servicio —como el uso de equipo, infraestructura, materiales, software o espacio físico— carecen de justificación razonable o resultan desproporcionados respecto del costo del servicio público.

En el presente asunto, la parte accionante no cumplió con dicha carga procesal, pues no aportó elementos técnicos o financieros que permitieran concluir que las cuotas establecidas exceden el costo real de los servicios. En consecuencia, a mi parecer, debió reconocerse la validez de las disposiciones impugnadas.

Además, de manera específica, la propia Ley de Ingresos del Municipio de Camargo establece que la información deberá entregarse sin costo cuando implique la entrega de hasta veinte hojas simples, y que solo las solicitudes que excedan ese parámetro estarán sujetas a cobro.

Ello evidencia que la norma respeta el principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública, en los términos previstos por el artículo 6º, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el último

párrafo del artículo 141 de la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública —actual artículo 143 de la Ley General vigente—, preceptos que reconocen el derecho de toda persona a acceder gratuitamente a la información pública, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, y disponen que la entrega de información será sin costo cuando no exceda de veinte hojas simples.

Por las razones anteriormente expuestas, es que me permito formular el presente voto particular.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 2026.

Este voto se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS Y CERTIFICACIONES DE DOCUMENTOS NO RELACIONADAS CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN SU COBRO SON DESPROPORCIONALES CUANDO NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 69, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "POR SERVICIOS DE COPIADO", "PLANO TAMAÑO CARTA" Y "DE 1 A 20", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, 75, FRACCIONES I, INCISO G), Y II, Y 76, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, 73, NUMERALES 7, 8, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS, POR PÁGINA", Y 9, Y 74, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIA CERTIFICADA POR PÁGINA" Y "2.57", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO Y 52, FRACCIONES VIII, NUMERAL 1), Y XI, NUMERALES 1) Y 4), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, TODAS DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025].

II. SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. EL COBRO POR ESTE SERVICIO NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL ESTADO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 69, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "POR SERVICIOS DE COPIADO", "PLANO TAMAÑO CARTA" Y "DE 1 A 20", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, 75, FRACCIONES I, INCISO G), Y II, Y 76, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, 73, NUMERALES 7, 8, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS, POR PÁGINA", Y 9, Y 74, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIA CERTIFICADA POR PÁGINA" Y "2.57", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO Y 52, FRACCIONES VIII, NUMERAL 1), Y XI, NUMERALES 1) Y 4), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, TODAS DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025].

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE DURANGO PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE

INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 69, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "POR SERVICIOS DE COPIADO", "PLANO TAMAÑO CARTA" Y "DE 1 A 20", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, 75, FRACCIONES I, INCISO G), Y II Y 76, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, 73, NUMERALES 7, 8, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS, POR PÁGINA", Y 9, Y 74, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIA CERTIFICADA POR PÁGINA" Y "2.57", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO Y 52, FRACCIONES VIII, NUMERAL 1), Y XI, NUMERALES 1) Y 4), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, TODAS DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025].

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 69, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "POR SERVICIOS DE COPIADO", "PLANO TAMAÑO CARTA" Y "DE 1 A 20", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, 75, FRACCIONES I, INCISO G), Y II, Y 76, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, 73, NUMERALES 7, 8, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS, POR PÁGINA", Y 9, Y 74, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIA CERTIFICADA POR PÁGINA" Y "2.57", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO Y 52, FRACCIONES VIII, NUMERAL 1), Y XI, NUMERALES 1) Y 4), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, TODAS DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2025. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 8 DE DICIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIOS: JUAN MANUEL ANGULO LEYVA Y ADALBERTO MÉNDEZ LÓPEZ.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente
Acción de Inconstitucionalidad 12/2025

Elaboración
Juan Manuel Angulo Leyva y Adalberto Méndez López

Palabras Clave
#VigenciaAnual
#Copias
#Certificaciones

¿Cuál es la problemática?

La CNDH demandó la invalidez de los montos de las cuotas de copias simples y certificadas de documentos catastrales en los Municipios de Guadalupe Victoria, Pueblo Nuevo, Lerdo y Gómez Palacio por considerar que son desproporcionados.

¿Cuál es el argumento central?

Las cuotas, que oscilan entre los 28 y los 536 pesos son desproporcionados porque no fueron fijadas a partir de lo que le cuesta al Municipio expedir esas copias, esto es, no está demostrado que esas cuotas correspondan exclusivamente al costo de los materiales utilizados.

¿Qué resolvió la Corte?

Son inconstitucionales los artículos impugnados.

SCJNMEXICO @SCJN SCJNMEXICO @LACORTEMX

ÍNDICE TEMÁTICO

Normas impugnadas: Disposiciones contenidas en diversas leyes de ingresos municipales del Estado de Durango para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Durango el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

	APARTADO	DECISIÓN	PÁGS.
I.	**COMPETENCIA.**	La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	**7**
II.	**PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS.**	Se tienen por efectivamente impugnadas las leyes de ingresos de los municipios de Guadalupe Victoria, Pueblo Nuevo, Lerdo y Gómez Palacio todos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.	**7-8**
III.	**OPORTUNIDAD.**	La demanda es **oportuna.**	**8-9**
IV.	**LEGITIMACIÓN.**	La Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada y acude por conducto de quien legalmente lo representa.	**9-10**
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Durango no pronunciaron causal alguna y al no advertirse alguna de oficio, se procede a examinar los conceptos de invalidez.	**10**
VI.	**ESTUDIO DE FONDO.**	Son inconstitucionales los artículos por violar los principios de proporcionalidad tributaria y seguridad jurídica.	**11-18**

VII.	**EFECTOS.**	a) La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango. b) Se exhorta al Congreso del Estado de Durango a que se abstenga de seguir incurriendo en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en el presente fallo, respecto de la norma que fue declarada inválida. c) Deberá notificarse el fallo a los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas invalidadas.	**18-19**
VIII.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Es **procedente** y **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** de las leyes de ingresos municipales de Guadalupe Victoria en las porciones normativas "Por Servicios de Copiado", "Plano tamaño carta" y "De 1 a 20" del artículo 69; Pueblo Nuevo en sus artículos 75, fracciones I, inciso g) y II y 76, fracción III; Lerdo en sus artículos 73, numerales 7, 8 en su porción normativa " y copia certificada de documentos por página" y 9 y 74, en sus porciones normativas "Copia certificada por página" y "2.57"; y Gómez Palacio en su artículo 52, fracciones VIII, numeral 1 y XI, numerales 1) y 4), todas del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**19-20**

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **ocho de diciembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 12/2025 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de disposiciones contenidas en diversas leyes de ingresos municipales del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Publicación de leyes de ingresos municipales de Durango para el Ejercicio Fiscal 2025. El veintiséis de diciembre dos mil veinticuatro se publicaron en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Durango los decretos 133, 134, 135 y 136, mediante los cuales se expidieron las leyes de ingresos de los municipios de Guadalupe Victoria, Pueblo Nuevo, Lerdo y Gómez Palacio, todos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.(1)

2. Promoción de la acción de inconstitucionalidad. El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó una acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de las siguientes normas, emitidas y promulgadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Durango:

Cobros por el servicio de copiado, copias simples y copias certificadas
1. Artículo 69, en las porciones normativas ‘Por Servicios de Copiado’, ‘Plano tamaño carta’, y ‘De 1 a 2’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango, para el ejercicio fiscal del año 2025. 2. Artículos 75, fracciones I, inciso g) y II; y 76, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, para el ejercicio fiscal del año 2025. 3. Artículo 73, primer párrafo, numerales 7, 8, en la porción normativa ‘y copia certificada’ y 9; y 74, en las porciones normativas ‘Copia certificada por página’ y ‘2.57’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, Durango, para el ejercicio fiscal del año 2025. 4. Artículo 52, fracciones VIII, numeral 1) y XI, numerales 1) y 4), de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal del año 2025.

3. Preceptos constitucionales violados. La comisión señaló como preceptos constitucionales violados los artículos, 1°, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Conceptos de invalidez. Asimismo, en su único concepto de invalidez planteó que las disposiciones anteriores vulneran el derecho seguridad jurídica y legalidad, así como los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, en los siguientes términos:

• Los artículos impugnados de las leyes de ingresos de los municipios de Guadalupe Victoria, Pueblo Nuevo, Lerdo y Gómez Palacio, para el ejercicio fiscal de 2025, prevén tarifas desproporcionadas e injustificadas por servicios de copiado, expedición de copias simples y certificadas. Dichas cuotas no corresponden a los costos reales de los servicios y, en algunos casos, tampoco establecen parámetros claros para que la autoridad determine su aplicación. Ello vulnera los derechos de seguridad jurídica y legalidad, así como los principios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

• El derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad implican que los gobernados deben contar con certeza sobre el contenido de las normas y las consecuencias de su aplicación, lo cual también obliga al legislador a emitir disposiciones claras y precisas. En este caso, al establecer tarifas sin parámetros objetivos, o en rangos excesivos, se deja la determinación de la cuota a discreción de la autoridad, lo que genera incertidumbre y habilita un actuar arbitrario.

• Respecto de la naturaleza de los derechos por servicios, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sostenido que las tarifas deben guardar congruencia con el costo que al Estado le genera la prestación del servicio, sin perseguir un fin lucrativo. Además, la proporcionalidad exige que las cuotas sean razonables y acordes al gasto público involucrado, mientras que la equidad demanda que quienes se encuentran en la misma hipótesis de causación reciban un trato igual. Los preceptos cuestionados se apartan de estos principios, pues fijan montos que no corresponden al costo de materiales ni del acto administrativo de certificación.

• En el caso concreto, algunas normas establecen tarifas por servicios de copiado con un rango de 1 a 20 UMA, o bien de 0.25 a 1 UMA por copias certificadas, sin prever criterios que justifiquen la variación. Esto provoca que una persona deba pagar la misma cantidad por una sola hoja que por un expediente completo, lo que resulta desproporcionado e inequitativo. Asimismo, en el municipio de Gómez Palacio se prevé un cobro por "otros servicios no especificados" con base en costos indeterminados, lo cual genera mayor discrecionalidad y ausencia de certeza jurídica.

• La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había exhortado previamente al Congreso de Durango a evitar estos vicios de inconstitucionalidad;(2) sin embargo, persisten en las normas ahora impugnadas. En consecuencia, los artículos cuestionados deben ser declarados inválidos y expulsados del orden jurídico local, pues transgreden los principios de seguridad jurídica, legalidad, proporcionalidad y equidad en materia tributaria, pilares esenciales del Estado Constitucional de Derecho.

5. Radicación y turno. El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta en retiro de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Norma Lucía Piña Hernández, ordenó formar el expediente físico y electrónico, registrar la acción de inconstitucionalidad bajo el número 12/2025 y turnarla al Ministro en retiro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento correspondiente.

6. Admisión. El tres de marzo de dos mil veinticinco, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y le dio vista a los órganos que emitieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus respectivos informes.

7. Informes. El veintiuno y veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, respectivamente, los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Durango rindieron sus informes.

8. Al respecto, el **Poder Ejecutivo del Estado de Durango**, señaló lo siguiente:

• Se reconoce que el acto atribuido al Gobernador consistió en la promulgación y publicación de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de los municipios de Guadalupe Victoria, Pueblo Nuevo, Lerdo y Gómez Palacio, todas correspondientes

al ejercicio fiscal 2025 y publicadas en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro. Dichos actos se realizaron con fundamento en la Constitución local y en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, que facultan al Ejecutivo para promulgar y hacer cumplir las leyes del Congreso, así como publicarlas oficialmente.

• En la demanda de acción de inconstitucionalidad, no se le atribuyeron al Gobernador vicios propios en su actuación, ni se formularon conceptos de invalidez dirigidos contra los actos de promulgación y publicación. El Ejecutivo simplemente cumplió con las obligaciones legales que le corresponden, sin que ello afecte la esfera jurídica de los gobernados, pues se trata de actos formalmente autorizados por la ley.

• Así, resulta claro que el Gobernador fue llamado a juicio únicamente para cumplir con el requisito formal previsto en la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, que exige demandar tanto al órgano que expidió la norma como a quien la promulgó. En consecuencia, su intervención en este proceso no deriva de imputaciones directas sobre vicios propios, sino del deber de integrarlo como parte formal en el procedimiento, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte en su jurisprudencia.

9. Por su parte, el **Congreso del Estado de Durango** señaló lo siguiente:

• El Congreso del Estado de Durango sostiene que las normas impugnadas son válidas y constitucionales, pues fueron emitidas en ejercicio de la facultad legislativa que le confiere la Constitución local. Destaca que las leyes no son objeto de prueba, conforme a la doctrina y la legislación aplicable, por lo que el proceso de creación y publicación de las disposiciones cumplió cabalmente con los requisitos legales y constitucionales.

• Respecto a los conceptos de invalidez alegados, el Poder Legislativo local afirma que la expedición de las leyes de ingresos se realizó dentro de su esfera competencial, conforme a la Constitución Federal y la local. En particular, sostiene que el artículo 115 constitucional faculta a los municipios a establecer contribuciones para cubrir el gasto público, lo cual incluye los derechos por servicios administrativos, como la expedición de copias certificadas.

• El Congreso subraya que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal obliga a los mexicanos a contribuir de manera proporcional y equitativa a los gastos públicos. Asegura que las leyes de ingresos impugnadas no contravienen dichos principios, ya que las cuotas establecidas por derechos corresponden a la prestación de un servicio público, y su cuantificación debe guardar un equilibrio razonable con el costo que implica para el Estado. Sin embargo, aclara que no es exigible una correspondencia exacta como en el derecho privado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general.

• Asimismo, cita jurisprudencia de la Suprema Corte que confirma que los derechos se rigen por un sistema distinto al de los impuestos, ya que su proporcionalidad y equidad se valoran a partir del costo del servicio y no con base en capacidad contributiva. En este sentido, las legislaturas locales, con base en las facultades residuales de los artículos 73 y 124 de la Constitución Federal, pueden crear y adecuar normas jurídicas conforme a las necesidades sociales de la entidad.

• En conclusión, el Poder Legislativo del Estado de Durango sostiene la validez de las leyes de ingresos de los municipios para el ejercicio fiscal 2025, defiende la constitucionalidad del proceso legislativo que les dio origen y considera improcedente la acción de inconstitucionalidad promovida en su contra.

10. Cierre de instrucción. Por acuerdo de diez de junio de dos mil veinticinco **se cerró la instrucción** del asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

11. Returno. El primero de septiembre de dos mil veinticinco tomaron protesta las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó returnar el presente asunto al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.

I. COMPETENCIA

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, *en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales*.

II. PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS

13. Del escrito inicial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se advierten inconsistencias respecto de los artículos combatidos, por lo que se tienen por impugnados los artículos transcritos de su escrito de demanda, de las siguientes cuatro leyes de ingresos municipales del Estado de Durango: Guadalupe Victoria, Pueblo Nuevo, Lerdo y Gómez Palacio, todos para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, en los siguientes términos:

• Artículo 69, en las porciones normativas "Por Servicios de Copiado", "Plano tamaño carta", y "De 1 a 2", de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango, para el ejercicio fiscal del año 2025.

• Artículos 75, fracciones, inciso g) y II; y 76, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, para el ejercicio fiscal del año 2025.

• Artículo 73, primer párrafo, numerales 7, 8, en la porción normativa "y copia certificada" y 9; y 74, en las porciones normativas "Copia certificada por página" y "2.57", de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, Durango, para el ejercicio fiscal del año 2025.

• Artículo 52, fracciones VIII, numeral 1) y XI, numerales 1) y 4), de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal del año 2025.

III. OPORTUNIDAD

14. De acuerdo con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(3) el plazo para promover la acción de inconstitucional es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que una norma general se publique en el medio oficial correspondiente, con la excepción de que, salvo en materia electoral,

si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

15. En el caso los decretos impugnados se publicaron el jueves veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Gobierno de Durango. Por tal motivo, el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del viernes veintisiete de diciembre al sábado veinticinco de enero de dos mil veinticinco.

16. La acción de inconstitucionalidad se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el jueves veintitrés de enero de dos mil veinticinco, por lo que resulta claro que se promovió de forma oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

17. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para promover el presente medio de control de constitucionalidad en términos del artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal. Es fundamental señalar que en el escrito inicial señaló como violados los derechos humanos contenidos en los artículos, 1°, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

18. Por otro lado, el artículo 11, párrafo primero, en relación con el 59, ambos de la ley reglamentaria de la materia, establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.(4)

19. En el caso, la acción está signada por María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante la copia certificada del acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, expedido por el Presidente y la Secretaria de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura del Senado de la República.

20. Dicha servidora pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,(5) así como en el diverso 18 de su reglamento interno,(6) ostenta la representación

del organismo y cuenta con la facultad expresa para promover acciones de inconstitucionalidad.

21. En consecuencia, resulta claro que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada para promover la presente acción de inconstitucionalidad y que quien suscribe el escrito respectivo, es en quien recae la representación legal de dicho organismo.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

22. No se planteó causales de improcedencia por los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Durango y no se advierte alguna de oficio, por lo tanto, se procede a examinar los conceptos de invalidez.

VI. ESTUDIO DE FONDO

23. La accionante sostiene en su único concepto de invalidez que los artículos transcritos a continuación establecen tarifas injustificadas y excesivas por los servicios de reproducción de información no relacionados con el derecho de acceso a la información pública que vulneran los principios de proporcionalidad tributaria y seguridad jurídica:

Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango, para el Ejercicio Fiscal del año 2025			
Artículo 69. Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:			
CONCEPTO	**UNIDAD Y/O BASE**	**CUOTA O TARIFA UMA**	
[...]			
Por Servicios de Copiado	Plano tamaño carta	De 1 a 20	
Ley de Ingresos del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, para el Ejercicio Fiscal del año 2025			
Artículo 75. Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:			

CONCEPTO		UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I. Constancias y certificaciones	**g)** Copia fotostática de documento	Por trámite	0.5
II. Deslinde catastral	Copia certificada de deslinde o levantamiento catastral	Por trámite	1

Artículo 76. Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
III. Expedición de copias certificadas	Por documento	De 0.25 a 1

Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, Durango, para el Ejercicio Fiscal del año 2025

Artículo 73. Los Derechos por la Prestación de Servicios Catastrales a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

	UMA
7. Copia simple de plano o impresión de planos digitalizados:	4.74
8. Constancia y **copia certificada de documentos, por página:**	2.70
9. Copia certificada de deslinde o levantamiento catastral	3.38

Artículo 74. Los derechos por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de durango, solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios se determinarán conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

	UMA
Copia certificada por página	2.57

Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el Ejercicio Fiscal del año 2025	
Artículo 52. Para los diferentes Servicios Catastrales previstos en los Artículos 154 y 155 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se cobrarán las siguientes cuotas: […] VIII. Servicios de copiado:	
	UMA
1) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos de la Dirección de Catastro Municipal, hasta tamaño oficial y otros servicios catastrales de copiado, no incluido en las otras fracciones	0.65
XI. Servicios de información	
	UMA
1) Copia certificada	3.18
4) Otros servicios no especificados, se cobrarán desde según el costo incurrido en proporcionar el servicio de que se trate	1.06

24. La promovente sostiene que estas normas, que establecen el cobro de derechos por la expedición de copias no atiende a los costos reales del servicio prestado, por lo que resulta contrario al principio de proporcionalidad. Asimismo, que generan incertidumbre jurídica porque no especifica si los costos son por hoja o por documento, lo que permite la discrecionalidad de la autoridad que la aplicara.

25. Al respecto, los alcances de los principios de justicia tributaria, derivados del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte, entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 93/2020, 75/2021, 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022, y 50/2023, y de manera reciente en las acciones de inconstitucionalidad 4/2025, 5/2025, 6/2025 y 7/2025.

26. En estos precedentes, esta Suprema Corte ha sostenido que para considerar constitucionales las normas que prevén derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos los que reciban el mismo servicio.

27. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la prestación del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

28. Dicho criterio se encuentra reflejado en las jurisprudencias de rubro **DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS**(7) y **DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.**(8)

29. Al respecto, en las acciones referidas se destacó que la solicitud de **copias certificadas** y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

30. Además, que, a diferencia de las **copias simples**, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

31. En efecto, se destacó que la fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza

jurídica al interesado; y, a partir de lo anterior, concluyeron que el servicio que presta el Estado en ese supuesto se traduce en la expedición de las copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

32. También se destacó que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que para que la cuota aplicable sea proporcional debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación de documentos.

33. De dichos precedentes derivó la jurisprudencia de rubro **DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)**,(9) así como la tesis de rubro **DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA**.(10)

34. En el caso, no resulta razonable que por la expedición de **copias simples y certificadas** se cobren las siguientes cuotas:

• Entre 1 y 20 UMA por copias simples de planos tamaño carta en el Municipio de Guadalupe Victoria, esto es entre **$113.14 pesos** (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional) y **$2,268.80 pesos** (dos mil doscientos sesenta y ocho pesos 80/100 moneda nacional).

• 0.5 UMA por copias simples de cualquier documento ante el Catastro Municipal, esto es, **$56.57 pesos** (cincuenta y seis pesos 57/100 moneda nacional); 1 UMA por la copia certificada de deslinde o levantamiento catastral, esto es, **$113.14 pesos** (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional); y entre 0.25 y 1 UMA por expedición de copias certificadas de cualquier documento, esto es, entre **$28.28 pesos** (veintiocho pesos 28/100 moneda nacional) y **$113.14 pesos** (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), todos del Municipio de Pueblo Nuevo.

• 4.74 UMA por copia simple de plano o por la impresión de planos digitalizados en el Municipio de Lerdo, esto es, **$536.28** (quinientos treinta y seis pesos 28/100 moneda nacional); 2.70 UMA por copias certificadas de documentos —por página— en el Catastro Municipal, esto es, **$305.48 pesos** (trescientos cinco pesos 48/100 moneda nacional); 3.38 UMA por cada copia certificada de deslinde o levantamiento catastral, esto es **$382.41 pesos** (trescientos ochenta y dos pesos 41/100 moneda nacional); y 2.57 UMA por copia certificada por página de cualquier documento en el que se hagan constar hechos o situaciones jurídicas, esto es **$290.77 pesos** (doscientos noventa pesos 77/100 moneda nacional), todos del Municipio de Lerdo.

• 0.65 UMA por copias fotostáticas de planos o manifiestos que estén en los archivos de la Dirección de Catastro Municipal, esto es **$73.54** (setenta y tres pesos 41/100 moneda nacional); y 3.18 UMA por cada copia certificada solicitada al Municipio de Gómez Palacio, esto es, **$359.78 pesos** (trescientos cincuenta y nueve pesos 78/100 moneda nacional).

35. En efecto, todas las cuotas previstas en los artículos detallados previamente resultan desproporcionales pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación de los servicios ni con el costo que implica fotocopiar, imprimir o certificar un documento.(11)

36. En el caso de las copias certificadas, es cierto que en el supuesto analizado el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación o constancia, sino que implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado; sin embargo, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

37. Por lo tanto, las leyes de ingresos municipales indicadas resultan desproporcionales pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación de los servicios.

38. Por último, en el caso del inciso 4 de la fracción XI del artículo 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, se considera que la norma impugnada vulnera adicionalmente el principio de seguridad jurídica, ya que la porción normativa

señala expresamente que se cobrarán $119.93 pesos (ciento diecinueve pesos 93/100 moneda nacional) por cualquier otro servicio relacionado con el acceso a información no especificado.

39. Por lo anterior, resulta fundado el concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y lo procedente es declarar la invalidez de los artículos impugnados.

VII. EFECTOS

40. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

41. Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria de invalidez: La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Durango.

42. Exhorto: En tanto que la declaratoria de invalidez versa sobre disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta al Congreso del estado de Ocampo para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas en esta sentencia, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable.

43. Notificaciones: Deberá notificarse el fallo a las partes y a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas invalidadas.

VIII. DECISIÓN

44. Por lo antes expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de los artículos 69, en sus porciones normativas 'Por Servicios de Copiado', 'Plano tamaño carta' y 'De 1 a 20', de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, 75, fracciones I, inciso g), y II, y 76, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pueblo Nuevo, 73, numerales 7, 8, en su porción normativa 'y copia certificada de documentos, por página', y 9, y 74, en sus porciones normativas 'Copia certificada por página' y '2.57', de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo y 52, fracciones VIII, numeral 1), y XI, numerales 1) y 4), de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes, así como a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas invalidadas, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 69, en sus porciones normativas 'Por Servicios de Copiado', 'Plano tamaño carta' y 'De 1 a 20', de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía por consideraciones distintas en cuanto al referido artículo 52, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 75, fracciones I, inciso g), y II, y 76, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pueblo Nuevo, 73, numerales 7 y 9, y 52, fracciones VIII, numeral 1), y XI, numerales 1) y 4), de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 73, numeral 8, en su porción normativa 'y copia certificada de documentos, por página', y 74, en sus porciones normativas 'Copia certificada por página' y '2.57', de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo Durango, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Durango y 3) notificar la presente sentencia a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 2) exhortar al Congreso del Estado de Durango para que, en posteriores medidas legislativas similares, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de marzo de 2026.

1. Consultables en los hipervínculos insertos a continuación: https://periodicooficial.durango.gob.mx/periodicos/8613183c-f7be-4f8a-9b3b-beac865b4b85

2. **Acción de inconstitucionalidad 23/2023.** Resuelta el siete de septiembre de dos mil veintitrés por unanimidad de once votos de las y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Piña Hernández.

3. **Artículo 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

4. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […].
Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

5. **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; […]
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y […]

6. **Artículo 18.** La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.

7. La jurisprudencia P./J. 2/98 emitida por este Tribunal Pleno se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 41, registro digital 196934.

8. La jurisprudencia P./J. 3/98 emitida por este Tribunal Pleno se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital 196933.

9. La **jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.)** emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, libro III, diciembre de 2011, tomo 3, página 2077, registro digital 160577.

10. La **tesis 2a. XXXIII/2010** emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, junio de 2010, página 274, registro digital 164477.

11. Sirve de apoyo la tesis aislada 2a. XXXIII/2010 de rubro y texto: **DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales, siempre y cuando exista una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado. En ese sentido, tratándose de copias certificadas, si el servicio prestado por el Estado consiste en la expedición de las solicitadas por los particulares y el cotejo relativo con su original, por virtud del cual el funcionario público certifica que aquéllas corresponden con su original que consta en los archivos respectivos, es evidente que dicho servicio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, esto es por la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, en razón de que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre $0.50 y $2.00 aproximadamente, conforme a las condiciones de oferta y demanda en cada contexto; de ahí que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con su expedición. En consecuencia, el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que prevé la cuota de $13.69 (sin ajuste) y $14.00 (con ajuste) por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente. **Datos de localización:** *Segunda Sala. Novena Época. Registro digital: 164477. Derivado del Amparo en revisión 115/2010. 14 de abril de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: David Rodríguez Matha.*

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, MANTENIMIENTO DEL DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LAS NORMAS QUE FIJAN CUOTAS CON BASE EN EL TIPO DE USO, SIN ESPECIFICAR CUÁNDO SE ACTUALIZAN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.

I. JUEGOS Y SORTEOS. LAS NORMAS LOCALES QUE ESTABLECEN MULTAS A QUIENES REALICEN JUEGOS DE AZAR EN LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS, ATENTAN CONTRA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, AL INVADIR LAS FACULTADES QUE SON COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN LA MATERIA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 78, FRACCIÓN XVII, INCISO C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL Y 69, FRACCIÓN XVI, INCISO C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO, AMBOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO].

II. DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL COBRO DE UNA CUOTA FIJA MENSUAL POR DICHO SERVICIO, CONFORME AL USO COMERCIAL QUE SE DARÁ A LA TOMA Y A LA DESCARGA DE ESE LÍQUIDO, Y SEGÚN LA CLASIFICACIÓN DE PEQUEÑO, MEDIANO O GRANDE, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, DE LEGALIDAD Y DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, YA QUE NO TIENEN RELACIÓN CON EL COSTO QUE REPRESENTA PARA LOS MUNICIPIOS PRESTAR LOS SERVICIOS, NO PERMITEN SABER EN QUÉ SUPUESTO DE CAUSACIÓN ESTARÍA CADA CONTRIBUYENTE Y POR QUÉ DELEGAN EN AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LA DETERMINACIÓN DE LOS ELEMENTOS CUANTITATIVOS DE LA CONTRIBUCIÓN [INVALIDEZ DE

LOS ARTÍCULOS 54, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN, 47, FRACCIÓN VI, INCISOS B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYANCO, Y 68, FRACCIONES I, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "USO ESPECIAL", "83.16", "103.95" Y "31.18"; II, INCISO C); III, INCISO C), Y IV, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO].

III. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN UNA MULTA POR CAUSAR ESCÁNDALO EN LA VÍA O LUGARES PÚBLICOS, VULNERA LOS DERECHOS A LA LIBRE MANIFESTACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PUES DEJA AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD DETERMINAR CUÁLES EXPRESIONES O MANIFESTACIONES SERÁN SUSCEPTIBLES DE SANCIÓN SIN QUE EXISTAN PARÁMETROS QUE JUSTIFIQUEN LA AFECTACIÓN DE ESTOS DERECHOS, ESCANDALIZAR CON MÚSICA ESTRIDENTE EN HORARIOS QUE LA GENTE DEDICA NORMALMENTE AL DESCANSO, PERTURBAR EL ORDEN EN ACTOS CÍVICOS, EN CEREMONIAS PÚBLICAS O EN LOCALES ABIERTOS AL PÚBLICO PARA CUALQUIER ACTIVIDAD Y FALTAS A LA MORAL VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL DOTAR A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN SOBRE LOS ACTOS QUE PUEDAN UBICARSE EN ESA HIPÓTESIS; Y POR CAUSAR ESCÁNDALO EN LA VÍA O LUGARES PÚBLICOS (CON PALABRAS ALTISONANTES O DE CUALQUIER OTRA MANERA), GENERA INCERTIDUMBRE PARA LOS GOBERNADOS PUES LA CALIFICACIÓN QUE HAGA LA AUTORIDAD NO RESPONDERÁ A CRITERIOS OBJETIVOS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 78, FRACCIÓN XVII, INCISOS A), B) Y E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE

ANTONIO DE CARVAJAL, Y 69, FRACCIÓN XVI, INCISOS A), B) Y E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO, AMBOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO].

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 78, FRACCIÓN XVII, INCISOS A), B), C) Y E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, 69, FRACCIÓN XVI, INCISOS A), B), C), E), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "ESTRIDENTE", Y F), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO, 68, FRACCIONES I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "USO ESPECIAL", "83.16", "103.95" Y "31.18", II, INCISO C), III, INCISO C), Y IV, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, 54, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN Y 47, FRACCIÓN VI, INCISOS B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYANCO, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 191/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOHAN MARTÍN ESCALANTE ESCALANTE.

Hechos. La Comisión Nacional de Derechos Humanos impugna diversos artículos de Leyes de Ingresos de Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025 que establecen multas por realizar juegos y sorteos; así como cobros

por el servicio de suministro de agua potable, mantenimiento del drenaje y alcantarillado y multas administrativas ambiguas e imprecisas.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	12
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se transcriben los preceptos impugnados.	13
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es **oportuno**.	14
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por **parte legitimada.**	15
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestiman los argumentos de improcedencia hechos valer por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.	17
V.1.	**Primera causal alegada por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de legitimación para solicitar la invalidez de normas que tienen carácter tributario.**	Es **infundada**, pues es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sí está legitimada para impugnar normas de carácter tributario, mientras se alegue la violación a un derecho humano.	17
V.2.	**Segunda causal alegada por el Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos no hizo valer violaciones a la Constitución Federal.**	Es **infundada**, pues la accionante sí planteó violaciones a la Constitución Federal.	19
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se establece la metodología del estudio en tres temas.	20

VI.1	**Análisis de los artículos que establecen multas por realizar juegos y sorteos.**	Es **fundado** el concepto de invalidez de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en virtud de que el Congreso Local invadió la esfera de competencia Federal al establecer multas por realizar juegos y sorteos.	21
VI.2	**Análisis de los artículos que establecen cobros por el servicio de suministro de agua potable, mantenimiento del drenaje y alcantarillado.**	Es **fundado** el concepto de invalidez de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que los preceptos impugnados que establecen cobros por el servicio de suministro de agua potable, mantenimiento del drenaje y alcantarillado violan el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad.	30
VI.3	**Análisis de los artículos que establecen multas administrativas ambiguas e imprecisas.**	Son **fundados** los argumentos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues los preceptos reclamados establecen multas que sancionan conductas descritas con demasiada amplitud y ambigüedad, por lo que vulneran el derecho de seguridad jurídica.	46
VII.	**EFECTOS**	Se precisa la fecha a partir de la cual surte efectos la declaratoria general de inconstitucionalidad y se ordena notificación a los municipios involucrados.	62
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 78, fracción XVII, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, 69, fracción XVI, incisos a), b), c), e), en su porción normativa 'estridente', y f),	63

		de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco, 68, fracciones I, en sus porciones normativas 'uso especial', '83.16', '103.95' y '31.18', II, inciso c), III, inciso c), y IV, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, 54, fracciones II, IV y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Nopalucan y 47, fracción VI, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 191/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, en la que controvierte la constitucio-

nalidad de diversas disposiciones normativas contenidas en Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Demanda y normas impugnadas.** Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez de los preceptos legales siguientes:

a) Incompetencia para legislar en materia de juegos y sorteos:

1. Artículo 78, fracción XVII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, para el Ejercicio Fiscal 2025.

2. Artículo 69, fracción XVI, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco, para el Ejercicio Fiscal 2025.

b) Cobros por el servicio de agua potable cuyos elementos son indeterminados y ambiguos:

1. Artículo 68, fracciones I, en las porciones normativas "Uso *especial*", *"83.16", "103.95"* y *"31.18"*, II, inciso c), III, inciso c), y IV, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, para el Ejercicio Fiscal 2025.

2. Artículo 54, fracciones II, IV y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Nopalucan, para el Ejercicio Fiscal 2025.

3. Artículo 47, fracción VI, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco, para el Ejercicio Fiscal 2025.

c) Establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica:

1. Artículo 78, fracción XVII, incisos a), b) y e) de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio de Carvajal, para el Ejercicio Fiscal 2025.

2. Artículo 69, fracción XVI, inciso a), b), e), en la porción normativa "*estridente*", y f) de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco, para el Ejercicio Fiscal 2025.

2. **Artículos constitucionales e instrumentos internacionales que se estiman violados.** La Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que se violaban los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Conceptos de invalidez de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.** En su escrito inicial de demanda la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó tres conceptos de invalidez, en los cuales argumentó esencialmente lo siguiente:

Primero. Diversas disposiciones de las leyes de ingresos de los municipios tlaxcaltecas de Apetatitlán de Antonio Carvajal y Teolocholco, para el ejercicio fiscal 2025, imponen multas a quienes realicen "*juegos de azar en lugares públicos o privados*" o reincidan, lo que vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, ya que el Poder Legislativo local no se encuentra constitucionalmente habilitado para legislar en materia de juegos con apuestas y sorteos, en términos del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, toda vez que ello sólo le corresponde al Congreso de la Unión.

El derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad se transgreden cuando la esfera jurídica de los gobernados se ve afectada por una autoridad que actúa sin sustento legal para hacerlo o cuando lo realiza de una forma alejada a lo preceptuado por la Constitución Federal y las leyes secundarias que resulten conformes a la misma. Estos derechos son extensivos al legislador, pues lo obligan a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación arbitraria de la ley. Asimismo, las disposiciones jurídicas generales que se determinen en un ordenamiento deben provenir de aquel poder que, conforme a la Constitución Federal, está habilitado para llevar a cabo la función legislativa.

En consecuencia, las entidades federativas pueden emitir normas que regulen todo aquello que no esté expresamente concedido al Congreso de la Unión, pues de lo contrario estarían transgrediendo el orden constitucional al realizar actos que afectan la esfera jurídica de los gobernados sin estar habilitados para ello.

En el caso, el Congreso tlaxcalteca se encuentra inhabilitado para regular sobre juegos con apuestas y sorteos, específicamente, para describir las conductas prohibidas y sanciones previstas en las normas impugnadas, en que la multa a quien realice juegos de azar en espacios públicos o privados oscila entre 30 y 40 UMA, por la actualización del supuesto (tratándose del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal el monto se impondrá según sea primera infracción y/o reincidencia).

Así, el Congreso local atenta contra el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, dado que inobservó que la facultad para legislar en materia de juegos de azar se encuentra reservada al Congreso de la Unión, por disposición expresa del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal.

Destacó que desde la entrada en vigor del Decreto por el cual se adicionó la fracción X, al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, se concedió la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de juegos con apuestas y sorteos y, por ende, los congresos locales dejaron de tener competencia para legislar en esa materia.

Además, en la Ley Federal de Juegos y Sorteos se previó la prohibición, en todo el territorio nacional, de los juegos de azar y los juegos con apuesta, salvo aquellos que estén expresamente permitidos y cuenten con la autorización respectiva, asimismo, facultó al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, para vigilar el cumplimiento de dicha Ley Federal y las disposiciones que de ella emanen, como lo es la imposición de las sanciones correspondientes.

Aunado a que los artículos impugnados de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apetatitlán de Antonio Carvajal y Teolocholco del Estado de Tlaxcala, pare el ejercicio fiscal 2025, rompen con la armonía del régimen de juegos con apuestas y sorteos, previsto en la Ley Federal de la Materia, porque:

I. Constituyen una prohibición absoluta y la prohibición de juegos de azar en territorio nacional es relativa.

II. Sancionan incluso aquellos juegos de azar que cuenten con la autorización emitida por la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal.

III. Establecen una sanción que únicamente corresponde conocer a la Secretaría de Gobernación.

IV Sancionan supuestos permitidos por la Ley Federal de Federal de Juegos y Sorteos.

V. Sancionan aquellos casos en los que se carezca de autorización respectiva, a pesar de que existe tipos penales e infracciones establecidos en el ordenamiento federal de la materia y su reglamento.

VI. Imponen una diversa sanción para cuando el infractor sea reincidente.

VII. Habilitan indebidamente a una autoridad municipal para imponer sanciones en materia de juegos de azar, a pesar de que la única autoridad facultada para ello es la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal.

Por tanto, los artículos 78, fracción XVII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal y 69, fracción XVI, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco, ambas del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2025 son inconstitucionales, porque fueron creados por una autoridad legislativa que carece de competencia para expedirlos y, en consecuencia, transgreden el derecho humano a la seguridad jurídica y su correlativo principio de legalidad.

Segundo. Los preceptos reclamados de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Contla de Juan Cuamatzi, Santa Ana Nopalucan y Tepeyanco, del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2025, establecen cuotas por el servicio de suministro de agua potable, mantenimiento del drenaje y alcantarillado, cuya configuración normativa resulta contraria al derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad de las contribuciones.

Lo anterior, porque prevén tarifas por estos servicios cuya base gravable toma en cuenta elementos indeterminados, pues emplean un criterio bidimensional, en el cual reconocen tres variantes: pequeño, mediano o grande y en un caso en particular prevén un "uso especial", sin que los destinatarios puedan tener certeza de cuándo se colocan en cada variante.

Señaló que tratándose de "derechos" los principios de proporcionalidad y equidad tributaria implican que la determinación de las cuotas correspondientes debe tener en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Es criterio reiterado de este Alto Tribunal que para analizar la proporcionalidad y equidad de una disposición normativa que establece un derecho debe tomarse en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, que permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo, en que la cuota no puede contener elementos ajenos al servicio prestado.

Los artículos 54, fracciones, II, IV y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Nopalucan y 47, fracción VI, incisos b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco, del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal de 2025, cuyo contenido es similar, trasgreden el derecho de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria, ya que para el cobro de los servicios de agua potable, mantenimiento del drenaje y alcantarillado por uso comercial o industrial no pagará lo mismo quien se coloque en el supuesto de "pequeño", que quienes se encuentren en los supuestos "mediano" o "grande", de igual manera el pago por la contratación también variará según se trate de la categoría "pequeño", "mediano" o "grande".

Estas tres categorías son imprecisas e indeterminadas, pues necesariamente requieren un punto de comparación para poder determinar que verdaderamente algo es "pequeño, mediano o grande". Sin que los preceptos tildados de inconstitucionales proporcionen los elementos necesarios y objetivos para que efectivamente se tenga certeza de cuándo corresponde pagar cada tarifa o en su defecto para solicitar la correspondiente contratación del servicio. Lo que permite un amplio margen de aplicación discrecional a favor de las autoridades administrativas encargadas del cobro de los servicios.

Señala que no soslaya el contenido de la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala, cuyo artículo 87 determina que las comisiones de aguas Estatal y municipales asegurarán la continuidad, regularidad, calidad y cobertura del servicio de agua

potable, considerando los usos prioritarios, entre los cuales, destacan: Comercio tipo I (mínimo consumo de agua); Comercio tipo II (bajo consumo de agua); Comercio tipo III (medio consumo de agua); Comercio tipo IV (alto consumo de agua). Sin embargo, no prevé elementos objetivos que permitan conocer oportunamente cuándo se considerará un consumo mínimo, bajo, medio o alto, por lo que no es posible interpretar los preceptos cuestionados a la luz de esta Ley, que incluso prevé un catálogo diferente.

Por cuanto a las hipótesis normativas que refieren al cobro del agua, advierte que la tarifa a cubrir debe atender al consumo realizado, lo que si bien podría clasificarse como acontece en las normas impugnadas, no es posible concluir que se encuentra construido bajo parámetros objetivos, claros e indefectibles, pues no se tiene certeza de cuantos metros cúbicos representa un consumo "pequeño, mediano o grande".

Los usos prioritarios Comercio tipo I (mínimo consumo de agua) y Comercio tipo II (bajo consumo de agua) que considera la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala, bien podrían constituir el uso comercial bajo la categoría "pequeño", de las normas impugnadas.

Por lo que ve a los cobros por contratos, la clasificación "pequeño, mediano o grande", al ser imprecisa, admite múltiples interpretaciones a la luz de elementos ajenos a la contribución a efecto de determinar cuándo se actualiza cada supuesto de esta clasificación.

Por ello, considera que las normas impugnadas son contrarias a la justicia tributaria, dado que los contribuyentes no pagan de manera proporcional, en atención a la naturaleza de los "derechos", ni son acordes al principio de equidad en las contribuciones, pues permiten que a través de criterios indeterminados se cobren cuotas distintas a contribuyentes que reciben el mismo servicio.

Por lo que respecta al artículo 68, fracciones I, en las porciones normativas "*Uso especial", "83.16", "103.95"* y "*31.18*", II, inciso c), III, inciso c), y IV, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, la hipótesis que prevé no está determinada en parámetros objetivos que permitan a los ciudadanos tener certeza de cuándo se ubican en este supuesto de pago.

Además, el criterio "*Uso especial*" no puede ser interpretado a la luz de la clasificación de la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala, relativo al uso prioritario del servicio del agua potable, respecto al comercial, ni para encuadrarlo en los supuestos de consumo mínimo, sea bajo medio o alto, ante la falta de parámetros objetivos para ello, lo que produce un estado de incertidumbre jurídica a sus destinatarios.

Tercero. Diversos preceptos de las leyes de ingresos de los Municipios tlaxcaltecas de Apetatitlán de Antonio Carvajal y Teolocholco, para el ejercicio fiscal 2025, establecen infracciones por conductas descritas con demasiada amplitud y ambigüedad, consistentes en causar escándalo con música estridente o palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; así como por faltas a la moral, lo que estima que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y, por ende, la imposición de una sanción, lo cual genera incertidumbre jurídica a las personas destinatarias de las normas.

Refirió que el principio de taxatividad exige que los textos que contengan normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones que se puedan aplicar a quienes las realicen, lo que supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de taxatividad no implica que el legislador deba definir cada vocablo que utiliza, pero sí obliga al creador de la norma a que los textos legales que contienen las normas describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. Aunado a que los principios aplicables en materia penal también lo resultan en materia de derecho administrativo sancionador.

Consideró que las descripciones normativas impiden que las personas que habitan o transitan en los municipios tengan conocimiento suficiente sobre los alcances de las conductas que en su caso podrían ser objeto de sanción por las autoridades y si bien el Congreso local pudo perseguir un fin constitucionalmente válido,

lo cierto es que las medidas resultan desproporcionadas, ya que se debió respetar el derecho de seguridad jurídica.

En ese sentido, las normas que controvierte permiten un margen de aplicación muy amplio e injustificado que autoriza que, bajo categorías ambiguas y subjetivas, cualquier acto o expresión de ideas sea susceptible de una sanción administrativa si es calificado como una manifestación que causa escándalos en espacios públicos o domicilios particulares, representa una expresión con palabras altisonantes o cualquier otra manera, ocasiona escándalo con música estridente o constituye una falta moral, lo que permite que la autoridad pueda determinar discrecionalmente cuándo se actualizan tales supuestos acreedores a la imposición de una sanción.

Indicó que hay una apreciación subjetiva en cuanto a las expresiones *"escándalo", "causar escándalo de cualquier otra manera", "perturbar el orden", "escandaloso", "perturbador", "estridente", "altisonante"*, e incluso qué actitudes asume *"atentan contra el orden público"* y representan *"faltas a la moral"*.

Las hipótesis normativas permiten que para su determinación la autoridad que califique las conductas se base en componentes éticos, morales, religiosos de condición social, preferencia sexual o una idea preconcebida sobre lo que es el "orden", entre otros. De manera que podrá sancionar conductas que no son posibles de definir de forma objetiva, uniforme y certera. Por otro lado, no permiten conocer plenamente cuándo podría ocasionarse un escándalo, pues incluye cualquier conducta que logre efectivamente "escandalizar", lo que admite un sin número de conductas.

Adicionalmente, de los preceptos impugnados se advierten supuestos que impactan de forma desproporcional en el ejercicio a la libertad de expresión, consistentes en: causar escándalo con palabras altisonantes; escandalizar con música estridente; y por faltas a la moral.

Adujo que ello da pauta a la arbitrariedad, pues dichos calificativos dependerán de la apreciación de las personas receptoras o espectadoras de las manifestaciones de que se traten, ya sea de las meras expresiones o la música que se esté reproduciendo.

Señaló que la decisión de usar determinada forma de lenguaje pertenece al ámbito de la autonomía de cada persona. Además, si bien la Constitución Federal no ampara un derecho al insulto, lo cierto es que tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se exterioricen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.

Refirió que en uno de los supuestos alude a la reproducción de música que sea considerada estridente, a pesar de que ese hecho se trata de expresiones artísticas o culturales que deben observarse como un todo, cuya finalidad sólo es la difusión de ideas y opiniones, sin que tengan en sí fines lesivos, además de la ambigüedad de la hipótesis, en cuanto a cuándo determinada música será calificada como "estridente", pues ello dependerá de quienes la perciban, lo que admite un amplio margen de discrecionalidad para la imposición de la infracción.

Por tanto, estima que las sanciones constituyen una medida de autocensura que contraviene la libertad fundamental de expresión, pues las manifestaciones reprochables involucran una exteriorización de las ideas y pensamientos de los sujetos, que inclusive podrían constituir expresiones de arte y cultura.

4. **Radicación y turno de la acción de inconstitucionalidad.** Por acuerdo de dos de enero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad con el número 191/2024 y la turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf como instructora del procedimiento.

5. **Admisión.** Mediante proveído de seis de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra instructora admitió a trámite el presente asunto, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada del proceso legislativo de las normas impugnadas y al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial estatal en el que conste su publicación. De igual forma, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que antes del cierre de instrucción manifestaran lo que a su representación correspondiera.

6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.** Mediante oficio recibido el tres de marzo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, en representación del órgano legislativo, rindió informe en el que expresó, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto a la procedencia de la acción

a) Se actualiza la causal consistente en la falta de legitimación por parte de la Comisión accionante, porque las disposiciones impugnadas contienen normas de carácter contributivo, mismas que escapan de la facultad de dicho ente para llevar a cabo su impugnación, pues su legitimación activa está acotada a las vulneraciones a derechos humanos de las personas, sin que le sea posible impugnar normas o violaciones que escapen de la materia específica que prevé el texto constitucional.

b) A pesar de que la accionante adujo que las normas reclamadas violan los artículos 1, 6, 14, 16 y 31, fracción IV, constitucionales, en la demanda no se explicó por qué se vulneraría materialmente el derecho de proporcionalidad tributaria, ya que no se demuestra que sean excesivas en el cobro de los derechos previstos; lo que, de ser admisible, conllevaría a posibilitar la impugnación de la totalidad del sistema tributario y vaciaría de contenido la regla de la legitimación impuesta a ese organismo constitucional autónomo, ya que estaría legitimado para impugnar la totalidad de las normas generales, siempre que adujera una violación a cualquier norma de la Constitución Federal.

c) El órgano promovente no tiene legitimación para impugnar normas que establezcan la aplicación de sanciones o infracciones que sean cometidas por las personas físicas o morales, quienes, en todo caso, serían las legitimadas para plantear una acción de inconstitucionalidad.

d) Por tanto, se puede llegar a la conclusión de que se actualiza lo previsto por el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105 fracción II, inciso g) de la Constitución Federal.

En cuanto al fondo

Primero

a) Los Decretos 91 y 93, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, que contienen las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apetatitlán de Antonio de Carvajal y Teolocholco, para el ejercicio fiscal 2025, fueron emitidos con apego a derecho, ya que el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios faculta al Ayuntamiento para fijar las tarifas de los aprovechamientos municipales que deben pagar las personas, entre otros, por conceptos derivados de sus funciones de derecho público y por el uso o explotación de bienes de dominio público, distintos de las contribuciones municipales, así como recargos, multas, actualizaciones y gastos de ejecución.

b) El derecho administrativo sancionador consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones u omisiones antijurídicas, de modo que el principio de legalidad se cumple cuando el legislador emite normas a través de las cuales faculta a las autoridades administrativas para aplicar una determinada sanción y encauza su ámbito de actuación.

c) Las normas impugnadas no vulneran el derecho de seguridad jurídica, ni los principios de legalidad y taxatividad, porque imponen diversas multas por infracciones administrativas. El Poder Legislativo considera que las disposiciones normativas permiten que se sancione de manera discrecional a las personas que realizan una infracción que pudiera considerarse lo suficientemente grave para ser reprochable, tanto que la valoración de la ofensa y el ultraje depende de manera exclusiva de la apreciación subjetiva de los individuos, en la medida en que consideren que las acciones les causaron daño, siendo la autoridad quien determinará cuándo un sujeto expresa una ofensa, agresión verbal, insulto o ultraje que lo haga acreedor a la imposición de una sanción.

d) Las disposiciones impugnadas no vulneran los principios de proporcionalidad y legalidad tributarias porque establecen con claridad los elementos para realizar el cálculo de la contribución, los sujetos obligados, el hecho o circunstancia gravada, la base del tributo, la tasa o tarifa aplicable. En otras palabras, las normas no generan

incertidumbre a los contribuyentes, pues conocen con certeza la forma y términos en que están obligados a contribuir a los gastos públicos.

Segundo

a) Por cuanto hace a los Decretos 84, 86 y 87, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, mediante los cuales se emitieron las Leyes de Ingresos de los Municipios de Contla de Juan Cuamatzi, Santa Ana Nopalucan y Tepeyanco, para el ejercicio fiscal 2025, que facultan al Ayuntamiento para fijar las tarifas de los derechos que deben pagar las personas por el servicio de agua potable y alcantarillado está previsto de manera expresa en el artículo 115, fracción II de la Constitución Federal, el cual garantiza la autonomía municipal para la emisión de los reglamentos en las materias que forman parte de su jurisdicción y competencia.

b) Por tanto, dado que los municipios tienen la obligación de prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, también les corresponde la creación de leyes de ingresos en las que se contemple el cobro respectivo para la prestación de dicho servicio, observado y respetando las normas y lineamientos vigentes en cada Estado, en atención a las previsiones del primer párrafo de la fracción II del artículo 115 constitucional.

c) El derecho humano al agua se tutela, protege y cumplimenta a nivel federal, estatal y municipal. No obstante, en lo referente a la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, por disposición constitucional, el sujeto obligado a dicha prestación es el municipio.

d) Señaló que este Alto Tribunal determinó ampliar la facultad reglamentaria de los Municipios para garantizar su autonomía en su ámbito competencial y proponer al Congreso del Estado de Tlaxcala establecer en sus leyes de ingresos la facultad de los municipios de realizar el cobro del servicio de suministro de agua potable, lo que resulta acorde al artículo 115, fracción II constitucional, pues la autoridad municipal es quien formulará la reglamentación en los servicios que son parte de sus facultades y la expedición de las normas que así lo establecen.

7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.** Por oficio recibido el catorce de marzo de dos mil veinticinco, ante en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Tlaxcala, en representación del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, rindió el informe en el que expresó, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto a la procedencia de la acción

a) Como cuestión previa señaló que la inexistencia de violaciones a la Constitución Federal, al sostener que la promulgación de las distintas leyes impugnadas atendió al ejercicio de las facultades constitucionales y legales del órgano legislativo local, siendo que sus contenidos no exceden ni transgreden alguna norma o principio amparado en la Constitución Federal, por lo que, atento a ello, solicitó el sobreseimiento de la vía intentada.

b) Se actualiza la causal consistente en la falta de legitimación por parte de la Comisión accionante, porque estima que el artículo 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Federal, no faculta a dicho organismo constitucional autónomo para impugnar cualquier norma, sino únicamente las relacionadas con el desarrollo de sus atribuciones en materia de derechos humanos, por lo que el reclamo por violación a los principios en materia tributaria excede el alcance de esas atribuciones.

c) La Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver el recurso de reclamación 19/2018 se ha pronunciado en el sentido de que la Comisión accionante carece de tal legitimación.

En cuanto al fondo

a) El Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, con base en los artículos 49 y 70, fracción II, de la Constitución Política del mismo Estado, promulgó y ordenó la impresión y publicación de los Decretos en los cuales se expidieron las leyes de ingresos de los municipios que se mencionan en el escrito inicial.

b) Por lo que respecta a las atribuciones e intervención del Poder Ejecutivo Local en el proceso legislativo de creación de las leyes impugnadas, deberá declarase

su constitucionalidad en razón de que no transgredió el pacto Federal ni ninguna disposición de nuestra Carta Magna.

8. En acuerdo del veintitrés de abril de dos mil veinticinco, la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y por ofrecidas las documentales ahí relacionadas, con lo que corrió traslado a la promovente, así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para que formularan alegatos dentro del plazo otorgado para tal efecto.

9. **Pedimento del Fiscal General de la República.** El citado funcionario no formuló pedimento alguno.

10. **Cierre de la instrucción.** Al haber transcurrido el plazo legal para que las partes formularan alegatos por escrito sin que lo hubieran hecho, mediante auto de cuatro de junio de dos mil veintitrés, la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

11. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g),(1) de la Constitución General y 16, fracción I,(2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción II,(3) del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, *en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.*

II. PRECISIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS

12. Con fundamento en el artículo 71,(4) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal procede a precisar el contenido de las normas impugnadas por la titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

13. En concreto, las disposiciones impugnadas, agrupándolas en función de su contenido, son las siguientes:

a) Multas por realizar juegos y sorteos:

1. Artículo 78, fracción XVII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, para el Ejercicio Fiscal 2025.

2. Artículo 69, fracción XVI, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco, para el Ejercicio Fiscal 2025.

b) Cobros por el servicio de suministro de agua potable, mantenimiento del drenaje y alcantarillado:

1. Artículo 68, fracciones I, en las porciones normativas "uso especial", "83.16", "103.95" y "31.18", II, inciso c), III, inciso c), y IV, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, para el Ejercicio Fiscal 2025.

2. Artículo 54, fracciones II, IV y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Nopalucan, para el Ejercicio Fiscal 2025.

3. Artículo 47, fracción VI, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco, para el Ejercicio Fiscal 2025.

c) Multas administrativas ambiguas e imprecisas:

1. Artículo 78, fracción XVII, incisos a), b) y e) de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio de Carvajal, para el Ejercicio Fiscal 2025.

2. Artículo 69, fracción XVI, incisos a), b), e), en la porción normativa "*estridente*", y f) de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco, para el Ejercicio Fiscal 2025.

III. OPORTUNIDAD

14. Conforme al artículo 60, párrafo primero,(5) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para promover

acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

15. En el caso, las normas impugnadas fueron publicadas mediante los Decretos 84, 86, 87, 91 y 93, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el día veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió **del martes veintiséis de noviembre al miércoles veinticinco de diciembre dos mil veinticuatro**, respectivamente.

16. Por tanto, si el escrito que contiene la acción de inconstitucionalidad promovida por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **veinte de diciembre de dos mil veinticuatro**, se concluye que su presentación resulta **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

17. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(6) la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra **legitimada** para promover la presente acción de inconstitucionalidad, al sostener que las leyes impugnadas vulneran diversos derechos fundamentales reconocidos tanto en la Constitución Federal, como en diversos tratados internacionales de los que México es parte.

18. Adicionalmente, el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia(7) señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.

19. En ese sentido, el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,(8) faculta a su Presidenta para promover las acciones de inconstitucionalidad que le correspondan.

20. Ahora bien, la demanda es suscrita por la Presidenta de dicha Comisión, lo que acredita con copia certificada del acuerdo de designación de doce de noviembre

de dos mil veinticuatro, emitido por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

21. En consecuencia, se concluye que dicha servidora tiene la **representación** del órgano legitimado para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

22. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquéllas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

V.1. Primera causal alegada por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de legitimación para solicitar la invalidez de normas que tienen carácter tributario

23. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, al rendir su informe, señalaron que la acción es improcedente, pues la Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de legitimación para solicitar la invalidez de normas de carácter tributario, toda vez que atento al artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, sólo puede solicitar la invalidez de normas que vulneren derechos humanos.

24. Al respecto, aducen que el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional, acota la legitimación de la referida Comisión Nacional a la defensa de los derechos humanos, de otro modo, el legislador constitucional habría establecido una acotación sin sentido, pues, asumir lo contrario, implicaría que dicho organismo estaría legitimado para impugnar la totalidad de las normas generales, siempre que manifestara una violación a cualquier norma de la Constitución Federal, independientemente de la vinculación material y específica con un derecho humano.

25. La causal de improcedencia hecha valer resulta **infundada**, pues este Tribunal Pleno ha sostenido el criterio de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con legitimación para impugnar normas de carácter tributario, teniendo en cuenta que el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional establece

únicamente como condición de procedencia de la acción de inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la denuncia de inconstitucionalidad de leyes federales o locales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México sea parte, sin que establezca otra condición, por lo que, como se adelantó, dicha Comisión sí está legitimada para impugnar normas de carácter tributario, mientras se alegue la violación a un derecho humano.(9)

26. Por lo tanto, si en el caso la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió la presente acción de inconstitucionalidad en contra de preceptos contenidos en **Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2025**, y la accionante insiste que esas normas resultan violatorias de derechos humanos, al estimar que transgreden el derecho de seguridad jurídica, los principios de legalidad, taxatividad, así como la proporcionalidad y equidad tributaria, **cuenta con legitimación para impugnarlos**.

27. Esta aseveración se fortalece con el criterio P./J. 31/2011 **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011)".**(10)

V.2. Segunda causal alegada por el Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos no hizo valer violaciones a la Constitución Federal

28. El Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, al rendir su informe, hizo valer en su informe, la improcedencia de la presente acción de inconstitucionalidad por la inexistencia de violaciones a la Constitución Federal, al sostener que la promulgación de las distintas leyes impugnadas atendió al ejercicio de las facultades constitucionales y legales del órgano legislativo local, siendo que sus contenidos no exceden ni transgreden alguna norma o principio amparado en la Constitución Federal.

29. Lo anterior debe **desestimarse**, pues la determinación de la constitucionalidad de las normas impugnadas **debe ser materia del estudio de fondo de la sentencia**, acorde con la **jurisprudencia P./J. 36/2004**,(11) de este Tribunal Pleno, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**.

30. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado en la acción de inconstitucionalidad, ni advertirse alguno de oficio, este Tribunal Pleno procede realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

31. Toda vez que los conceptos de invalidez propuestos por la accionante se refieren a tres temas diferentes, para una mejor comprensión del asunto el estudio se dividirá en los apartados siguientes:

TEMA	
VI.1	Análisis de los artículos que establecen multas por realizar juegos y sorteos.
VI.2	Análisis de los artículos que establecen cobros por el servicio de suministro de agua potable, mantenimiento del drenaje y alcantarillado.
VI.3	Análisis de los artículos que establecen multas administrativas ambiguas e imprecisas.

VI.1. Análisis de los artículos que establecen multas por realizar juegos y sorteos

32. En su primer concepto de invalidez, la Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos argumentó que las disposiciones impugnadas de las leyes de ingresos de los municipios tlaxcaltecas de Apetatitlán de Antonio Carvajal y Teolocholco para el ejercicio fiscal 2025, que imponen multas a quienes realicen "*juegos de azar en lugares públicos o privados*" o reincidan en ello, vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, ya que el Poder Legislativo local no se encuentra constitucionalmente habilitado para legislar en materia de juegos con

apuestas y sorteos, en términos del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, puesto que ello sólo le corresponde al Congreso de la Unión.

33. Señaló que el derecho de seguridad jurídica se transgrede cuando los gobernados se ven afectados por una autoridad que actúa sin sustento legal para hacerlo o cuando lo realiza de una forma alejada a lo preceptuado por la Constitución Federal y las leyes secundarias que resulten conformes a la misma; de manera que las disposiciones jurídicas generales que se determinen en un ordenamiento deben provenir de aquel poder que, conforme a la Constitución Federal, está habilitado para llevar a cabo la función legislativa.

34. Adujo que las entidades federativas, en el ámbito legislativo pueden emitir normas que regulen todo aquello que no esté expresamente concedido al Congreso de la Unión, pues de lo contrario estarían transgrediendo el orden constitucional al realizar actos que afectan la esfera jurídica de los gobernados sin estar habilitados para ello y, por ende, el Congreso Tlaxcalteca se encuentra inhabilitado para regular sobre juegos con apuestas y sorteos, específicamente, para describir las conductas prohibidas y su respectiva sanción, previstas en las normas impugnadas, en que la multa a quien realice juegos de azar en espacios públicos o privados oscila entre 30 y 40 UMA.

35. Destacó que desde la entrada en vigor del Decreto por el cual se adicionó la fracción X, al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, se concedió la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de juegos con apuestas y sorteos y los congresos locales dejaron de tener competencia para legislar en esa materia.

36. Además, en la Ley Federal de Juegos y Sorteos se previó la prohibición, en todo el territorio nacional, de los juegos de azar y los juegos con apuesta, salvo aquellos que estén expresamente permitidos y cuenten con la autorización respectiva, asimismo, facultó al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, para vigilar el cumplimiento de dicha Ley Federal y las disposiciones que de ella emanen, como lo es la imposición de las sanciones correspondientes.

37. Además, señaló que los artículos impugnados rompen con la armonía del régimen de juegos con apuestas y sorteos, previsto en la Ley Federal de la Materia, porque: (I) Constituyen una prohibición absoluta y la prohibición de juegos de azar en territorio nacional es relativa. (II) Sancionan incluso aquellos juegos de azar que cuenten con la autorización emitida por la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal. (III) Establece una sanción que únicamente corresponde conocer a la Secretaría de Gobernación. (IV) Sanciona supuestos permitidos por la Ley Federal de Juegos y Sorteos. (V) Sanciona aquellos casos en los que se carezca de autorización respectiva, a pesar de que existen tipos penales e infracciones establecidos en el ordenamiento federal de la materia y su reglamento. (VI) Impone una diversa sanción para cuando el infractor sea reincidente. (VII) Habilita indebidamente a una autoridad municipal para imponer sanciones en materia de juegos de azar, a pesar de que la única autoridad facultada para ello es la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal.

38. Por ello, estimó que los artículos 78, fracción XVII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal y 69, fracción XVI, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco, ambas del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2025, atentan contra el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, dado que fueron creadas por una autoridad legislativa que carece de competencia para expedirlas, puesto que el Congreso tlaxcalteca inobservó que la facultad para legislar en materia de juegos de azar se encuentra reservada al Congreso de la Unión, por disposición expresa del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal.

39. Este Tribunal Pleno estima **fundado** el planteamiento de la accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para emitir los preceptos impugnados que establecen multas por infracción de quienes realicen juegos de azar en lugares públicos o privados.

40. En relación con la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de juegos y sorteos, la fracción X del artículo 73 del Texto Fundamental dispone:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

41. En principio, conviene referir que este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 97/2004,(12) realizó una interpretación sistemática e histórica de la regulación en materia de juegos y sorteos, en la que precisó lo siguiente.

42. La Constitución Federal de mil novecientos diecisiete no previó la facultad del Congreso de legislar en materia de juegos con apuestas y sorteos; fue hasta la reforma al artículo 73, fracción X constitucional, de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuando se instituyó dicha atribución del legislativo federal.

43. La reforma del artículo 73, fracción X, constitucional, tuvo sustento en la obligación del poder público para encauzar a la colectividad en actividades útiles que, a su vez, evitaran corromper a la juventud y, dada la importancia de su objeto, se consideró conveniente que fuera el Congreso de la Unión el responsable exclusivo de legislar en materia de juegos con apuestas y sorteos, para que las normas en dicha materia tuvieran efectos generales y aplicación en toda la República, además de que con esto se lograría el auxilio de las autoridades locales para alcanzar una efectiva vigilancia y control de los juegos con apuestas y sorteos que se consideran permitidos.

44. Por otra parte, la Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, fue emitida por el Congreso de la Unión en ejercicio de sus facultades especiales para legislar en la materia de "*juegos con apuesta y sorteos*", atribución federal prevista en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal.

45. Mientras que la reforma constitucional del artículo 73, fracción X, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, la Ley Federal de Juegos y Sorteos fue expedida dos días después, de ello se sigue que la voluntad del Poder Reformador de la Constitución,

sin duda, se contiene en dicha ley dada la participación del Congreso de la Unión en el proceso de reforma constitucional referido, lo que se infiere dada la proximidad de las fechas de las publicaciones oficiales.

46. El proceso legislativo que culminó con la Ley Federal de Juegos y Sorteos comenzó por iniciativa del Presidente de la República presentada ante el Congreso de la Unión, justamente el veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, es decir, el mismo día en que se publicó y entró en vigor la reforma constitucional que instituyó la facultad del Congreso para legislar en materia de juegos y sorteos, de lo que se advirtió que una vez presentada la iniciativa de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, la misma fue aprobada inmediatamente y sin discusión alguna por la Cámara de Senadores, como Cámara de Origen, y lo mismo ocurrió en la Cámara de Diputados, la que actuó como revisora, publicándose posterior e inmediatamente bajo el nombre de "*Ley Federal de Juegos y Sorteos*" en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

47. De este modo, la interpretación histórica realizada llevó a concluir a este Tribunal Pleno que existe una prohibición general en el sentido de que en el territorio nacional están vedados los juegos de azar y los juegos con apuestas y que dicha prohibición admite las excepciones que están señaladas en la propia Ley Federal de Juegos y Sorteos.

48. En efecto, no debe perderse de vista que en la Ley Federal de Juegos y Sorteos el Congreso de la Unión tuvo como finalidad crear un sistema normativo de juegos y sorteos federal único y que se aplicara uniformemente en toda la República Mexicana, con el objetivo de combatir e inhibir todo juego no reglamentado.(13) Es por ello, que este cuerpo normativo contiene las disposiciones restrictivas en materia de juegos de azar y juegos con apuestas, en que se establecen las sanciones a efecto de combatir el juego no reglamentado, así como de inhibir el desarrollo de actividades sin autorización; además de regular el comportamiento de jugadores y espectadores que acudan a los negocios de juego.

49. Así, el artículo 1º de la Ley Federal de Juegos y Sorteos establece una prohibición general en el sentido de que en el territorio nacional están vedados los juegos de azar y los juegos con apuestas. Dicha prohibición admite excepciones, las cuales

están señaladas en el artículo 2o. de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, mismas que son consideradas como los únicos juegos permitidos por la ley; adicionalmente a los sorteos, que también se encuentran permitidos.

50. Por ende, la Ley Federal de Juegos y Sorteos establece cuáles juegos de azar están permitidos en el país y, por exclusión, aquellos que no se encuentran comprendidos en el listado de dicho artículo 2o. son los que deben considerarse prohibidos.

51. Asimismo, el artículo 3o. de la Ley Federal de Juegos y Sorteos confiere al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos permitidos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase, además del cumplimiento de la ley.

52. Mientras que en los artículos 4o. y 7o. de la misma Ley se encuentra proscrito el establecimiento o funcionamiento de casa, o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas, ni sorteos de ninguna clase, sin permiso de la Secretaría de Gobernación, a la cual le compete la vigilancia y control de los juegos con apuestas y sorteos.

53. De igual manera, destacan los artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos que establecen tipos penales en relación con la materia que dicha Ley regula y las penas privativas que les corresponden, en tanto, que el numeral 15, excluye de tales supuestos cuando los juegos se celebren en domicilios particulares con el único propósito de diversión o pasatiempo ocasional y que en ninguna forma se practiquen habitualmente, siempre que además no se admitan en los mismos a personas que no tengan relaciones de familia o trato social cercano con los dueños o moradores.

54. Finalmente, el artículo 17 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos dispone que **las infracciones** a la dicha Ley que no constituyan delitos, a sus reglamentos o a las disposiciones que dicte la Secretaría de Gobernación, **serán sancionadas por la misma Secretaría**, con multa de cien a diez mil pesos o arresto hasta por quince días, pudiendo revocarse, en su caso, el permiso y clausurarse el establecimiento si las infracciones son graves o frecuentes. Cuando la infracción sea cometida por los jugadores, árbitros, corredores de apuestas o por cualquiera otra persona

que desempeñe funciones en el espectáculo, juego, establecimiento o sorteo de que se trate; podrá sancionarse, además, con suspensión hasta por un año o inhabilitación definitiva para desempeñar la actividad o función respectiva.

55. Sentado lo anterior, queda analizar las normas impugnadas a la luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir su contenido:

	Municipio	Normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2025
1	Apetatitlán de Antonio Carvajal	**Artículo 78.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción en las situaciones que se especifican: (…) **XVII.** Infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones: (…) **c)** Realizar juegos de azar en lugares públicos o privados: **1.** 30 UMA primera infracción, y **2.** 40 UMA reincidencia;

2	Teolocholco	**Artículo 69.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, indicándose con las cifras el equivalente al número de UMA cuantificable: (...) **XVI.** Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones: (...) **c)** Realizar juegos de azar en lugares públicos o privados, de 30 a 40 UMA;

56. De los artículos transcritos se observa que el legislador local dispuso multas por infracciones que se cometan al orden público por realizar juegos de azar en lugares públicos o privados, las cuales van de 30 a 40 UMA(14) en el Municipio Teolocholco y, tratándose del Municipio Apetatitlán de Antonio Carvajal, el monto de 30 UMA se impondrá si se trata de primera infracción y el de 40 UMA en caso de reincidencia.

57. Conforme a lo expuesto, se advierte que las normas en análisis tienen como consecuencia la imposición de multas por parte del municipio respecto de un ámbito reservado a la Federación, e incluso, prohíben de manera absoluta la realización de juegos de azar, en tanto que la Ley Federal de Juegos y Sorteos establece una prohibición general en el territorio nacional que, como se mencionó con antelación, admite excepciones en las que la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal puede emitir la autorización respectiva.

58. Asimismo, resulta claro que el legislador local invadió las facultades exclusivas del Congreso de la Unión al establecer sanciones respecto a conductas para las cuales este último órgano legislativo dispuso infracciones y tipos penales en el ordenamiento federal de la materia y su reglamento, así como al habilitar a una autoridad municipal para imponer sanciones en materia de juegos de azar, a pesar

de que la única autoridad facultada para ello es la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal.

59. En consecuencia, las normas en estudio resultan inconstitucionales, dado que por disposición constitucional no se encuentra disponible para un Congreso local la regulación en materia de juegos y sorteos, la cual correspondía al ámbito federal, de lo que resulta claro que el legislador del Estado de Tlaxcala invadió las facultades que corresponden al Congreso de la Unión, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

60. En ese sentido, resultan fundados los conceptos de invalidez y procede declarar la invalidez de los artículos 78, fracción XVII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal y 69, fracción XVI, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco, ambos del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025.

VI.2. Análisis de los artículos que establecen cobros por el servicio de suministro de agua potable, mantenimiento del drenaje y alcantarillado

61. En su segundo concepto de invalidez, la Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos argumentó que los preceptos impugnados de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Contla de Juan Cuamatzi, Santa Ana Nopalucan y Tepeyanco, del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2025, establecen cuotas por el servicio de suministro de agua potable, mantenimiento del drenaje y alcantarillado, cuya configuración normativa resulta contraria al derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad de las contribuciones.

62. Lo anterior, porque prevén tarifas por estos servicios cuya base gravable toma en cuenta elementos indeterminados, pues emplean un criterio bidimensional, en el cual reconocen tres variantes: pequeño, mediano o grande y, en un caso en particular, se prevé la variante de "uso especial", sin que los destinatarios puedan tener certeza de cuándo se colocan en cada variante.

63. Señaló que tratándose de "derechos" los principios de proporcionalidad y equidad tributarias implican que la determinación de las cuotas correspondientes

debe tener en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos y que no contengan elementos ajenos al servicio prestado.

64. Adujo que los artículos 54, fracciones II, IV y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Nopalucan y 47, fracción VI, incisos b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco, del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal de 2025, cuyo contenido es similar, son inconstitucionales, porque para el cobro de los servicios de agua potable, mantenimiento del drenaje y alcantarillado por uso comercial o industrial, no pagará lo mismo quien solicite el contrato bajo la categoría de "pequeño", que quienes se encuentren en las categorías "mediano" o "grande".

65. Señaló que estas tres categorías son imprecisas e indeterminadas, pues necesariamente requieren un punto de comparación para poder determinar que verdaderamente algo es "pequeño, mediano o grande", sin que los preceptos impugnados proporcionen los elementos necesarios y objetivos para que efectivamente se tenga certeza de cuándo corresponde pagar cada tarifa o en su defecto para solicitar la correspondiente contratación del servicio. Lo que permite un amplio margen de aplicación discrecional a favor de las autoridades administrativas encargadas del cobro de los servicios.

66. Destacó que no soslaya el contenido de la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala, cuyo artículo 87 determina que las comisiones de aguas estatal y municipales asegurarán la continuidad, regularidad, calidad y cobertura del servicio de agua potable, considerando los usos prioritarios, entre los cuales, destacan: Comercio tipo I (mínimo consumo de agua); Comercio tipo II (bajo consumo de agua); Comercio III (medio consumo de agua); Comercio tipo IV (alto consumo de agua). Sin embargo, no prevé elementos objetivos que permitan conocer oportunamente cuándo se considerará un consumo mínimo, bajo, medio o alto, por lo que no es posible interpretar los preceptos cuestionados a la luz de esta Ley, que incluso prevé un catálogo diferente.

67. Por cuanto a las hipótesis normativas que refieren al cobro del agua, advirtió que la tarifa a cubrir debe atender al consumo realizado, lo que si bien podría clasificarse como acontece en las normas impugnadas, no es posible concluir que se

encuentran construidas bajo parámetros objetivos, claros e indefectibles, pues no se tiene certeza de cuántos metros cúbicos representan un consumo "pequeño, mediano o grande".

68. Por lo que respecta al artículo 68, fracciones I, en las porciones normativas *"Uso especial", "83.16", "103.95"* y *"31.18"*; II, inciso c); III, inciso c), y IV, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, señaló que la hipótesis prevista no está determinada en parámetros objetivos que permitan a los ciudadanos tener certeza de cuándo se ubican en este supuesto de pago.

69. Argumentó que el criterio "uso especial" no puede ser interpretado a la luz de la clasificación de la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala, relativa al uso prioritario del servicio del agua potable, respecto al comercial, ni para encuadrarlo en los supuestos de consumo mínimo, sea bajo medio o alto, ante la falta de parámetros objetivos que lo permitan, lo que produce un estado de incertidumbre jurídica a sus destinatarios.

70. El concepto de invalidez planteado es **fundado** por las razones siguientes.

71. En este apartado la litis consiste en determinar si los preceptos que regulan el cobro de derechos por la prestación de los servicios consistentes en suministro de agua potable, así como por el alcantarillado y drenaje, violan los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad tributaria, por establecer como base de la contribución un elemento ajeno al servicio, como son las categorías pequeño, mediano y grande o de uso especial, porque prevén cobros diferenciados que no atienden al aprovechamiento de los servicios prestados.

72. En primer lugar, es necesario precisar que el artículo 115 de la Constitución Federal, en su fracción III, establece los servicios públicos que le corresponde prestar al municipio, particularmente en su inciso a) prevé que le corresponde prestar el servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado. Por otra parte, el citado precepto constitucional en su fracción IV prevé la composición básica de la hacienda municipal y dispone que forman parte de aquélla los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos municipales:

"Artículo 115. (...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

(...)

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

(...)

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones

de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

(...)"

73. Ahora bien, es a través de las leyes de ingresos municipales que se establece el pago de derechos por la prestación de servicios públicos municipales, lo que permite que los municipios recuperen el costo que les implicó la prestación de dichos servicios.

74. Aunado a lo anterior, el artículo 31, fracción IV,(15) de la Constitución Federal prevé los principios que rigen a las contribuciones, entre las que se encuentran los derechos por servicios, tanto a nivel federal como en las entidades federativas, municipios y en la Ciudad de México; estos principios son los de legalidad, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.

75. Los principios de justicia fiscal, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir el concepto jurídico de contribución: es un ingreso de derecho público, creado mediante la ley, destinado al financiamiento de los gastos generales, la cual debe dar un trato equitativo a todos los contribuyentes y se obtiene por un ente público (Federación, Estados o Municipios) titular de un derecho de crédito frente al contribuyente.

76. Cabe precisar que la contribución se conforma por distintas especies (impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aportaciones de seguridad social) mismas que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, a su vez, permiten determinar su naturaleza y analizar su adecuación al marco constitucional, dichos elementos esenciales se pueden explicar de la siguiente manera:

a) Sujetos: Pasivo: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible y queda vinculada de manera pasiva a efectuar el pago de la contribución por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria. Activo: Federación, Estados o Municipios con la facultad de exigir el pago de la contribución.

b) Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado necesariamente por la ley para configurar e identificar cada tributo, y de cuya actualización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

c) Base Imponible: Es el valor o magnitud representativo de la riqueza que constituye el elemento objetivo del hecho imponible, y que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

d) Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener la determinación del crédito fiscal.

e) Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y que debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

77. Si bien tales elementos esenciales son una constante estructural, su contenido es variable porque se presentan de manera distinta según la especie de la contribución, lo que dota de una naturaleza propia a cada una de ellas.

78. Para resolver el problema jurídico que es materia de este apartado, es conveniente hacer algunas precisiones respecto a la naturaleza jurídica de los derechos.

79. Los **derechos** implican un pago a cambio de la prestación de un servicio por el Estado (derechos por servicios), o bien, por usar o aprovechar bienes de dominio público. El hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos estatales, o bien, el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, y la base imponible se fija en función del costo que representa la prestación del servicio o según el beneficio obtenido por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público.

80. En específico, en el caso de los **derechos por servicios**, es necesario que haya congruencia entre el hecho imponible y la base, esto es, que exista congruencia entre la actividad estatal y la cuantificación de esa actividad, pues de esta manera el tributo se ajustaría al principio de proporcionalidad tributaria.

81. Esto es así porque los derechos por servicios tienen su causa en la recepción de un servicio prestado por la administración pública, el cual es concreto y determi-

nado, con motivo del cual se establece una relación singularizada entre la administración pública (municipal) y el usuario o receptor del servicio, lo que justifica el pago del tributo.(16)

82. Por ello, para la cuantificación del monto del derecho a pagar, en el caso de los derechos por servicios, debe identificarse el costo que le representa al Estado prestar el servicio, sin considerar para tal efecto elementos ajenos como la situación particular del contribuyente o en general cualquier otro elemento distinto al costo. (17)

83. El establecimiento de un derecho que no atienda al costo del servicio prestado implica una transgresión de los criterios de justicia tributaria, esto es, de los principios de proporcionalidad y equidad, pues no se cobraría en función del costo real del servicio prestado por el Estado ni se estaría cobrando un mismo monto a quienes reciben un mismo servicio.

84. Además, la congruencia entre el hecho imponible y la base gravable es una cuestión de lógica interna de las contribuciones que, de no respetarse, daría pie a una imprecisión respecto al objeto gravado y la categoría tributaria que se regula.

85. En efecto, la distorsión entre el hecho y la base conduciría a una imprecisión respecto del elemento objetivo que pretendió gravar el legislador, pues el hecho imponible atendería a un objeto mientras la base representaría uno distinto.

86. Ahora bien, antes de analizar la regularidad constitucional de los preceptos impugnados, es necesario describir en qué consiste el **servicio público de suministro de agua potable y alcantarillado**.

87. Como se mencionó previamente, el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Federal establece que corresponde a los municipios la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado.

88. El suministro de agua potable y alcantarillado son servicios públicos municipales distintos, aunque relacionados. En el caso de los preceptos impugnados, la legislatura local decidió regularlos con el mismo sistema normativo.

89. El servicio público municipal de suministro de agua potable es la actividad técnica que realiza el municipio para satisfacer la necesidad de carácter general de agua para el consumo humano y doméstico, mientras que el alcantarillado es la infraestructura que permite el encausamiento y manejo de las aguas utilizadas o pluviales.(18)

90. La prestación del servicio de agua potable supone que el municipio provee de determinado volumen de agua a las personas, lo cual implica un costo para el municipio por el valor del agua suministrada y por el mantenimiento de las redes de distribución, tuberías, medidores, pozos de agua, etcétera. Por otra parte, el alcantarillado, al ser una infraestructura a cargo del municipio, implica costos que deben cubrirse para su funcionamiento y mantenimiento.

91. Precisado lo anterior, es necesario atender a lo dispuesto en los preceptos impugnados, cuyo contenido se reproduce a continuación:

<table>
<tr><th></th><th>Municipio</th><th>Normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2025</th></tr>
<tr><td>1</td><td>Contla de Juan Cuamatzi</td><td>Artículo 68. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Contla de Juan Cuamatzi, considerará las siguientes tarifas para las comunidades de la sección primera, segunda, sexta y séptima, el cobro de los conceptos que se anuncian en cada una de las fracciones siguientes.

I. Por cada contrato de agua potable y alcantarillado: (...)
<table>
<tr><th>TIPO</th><th>COSTO POR CONEXIÓN DE AGUA POTABLE EN UMA</th><th>COSTO POR CONEXIÓN DE ALCANTARILLADO EN UMA</th><th>COSTO POR RECONEXIÓN EN UMA</th></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>Uso especial</td><td>83.16</td><td>103.95</td><td>31.18</td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td><td></td><td></td></tr>
</table></td></tr>
</table>

		II. Por el servicio de suministro de agua potable, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, considerará para el cobro las siguientes tarifas mensuales: (...) **c)** Uso comercial especial, 20 UMA, e (...) **III.** Por el servicio de alcantarillado: (...) **c)** Uso comercial especial, 6 UMA, e; (...) **IV.** Por la expedición del permiso para la descarga de aguas residuales: (...) **b)** Comercio especial: inscripción 15 UMA, refrendo 10 UMA, e (...)
2	Santa Ana Nopalucan	**Artículo 54.** Los servicios que se presten por el servicio de agua potable y mantenimiento del drenaje y alcantarillado del Municipio serán establecidos conforme a la siguiente tarifa: (...) **II.** Uso comercial: **a**) Pequeño, 1.50 UMA mensual; **b)** Mediano, 2 UMA mensual, e **c)** Grande, 4.50 UMA mensual; (...) **IV.** Contrato de agua, uso comercial: **a)** Pequeño, 10.50 UMA mensual; **b)** Mediano, 12.50 UMA mensual, e **c)** Grande, 14.50 UMA mensual; (...) **VI.** Contrato de drenaje, uso comercial: **a)** Pequeño, 10.50 UMA mensual; **b)** Mediano, 12.50 UMA mensual, e **c)** Grande, 14.50 UMA mensual.

3	Tepeyanco	**Artículo 47.** Los servicios que se presten por el suministro de agua potable y alcantarillado del Municipio, las cuotas serán establecidas por el Ayuntamiento y la cabecera municipal, las comunidades y colonias deberán cobrarlas y enterarlas a la Tesorería del Municipio. (...) **VI.** Las tarifas mensuales, correspondientes a la cabecera son: (...) **b)** Uso comercial**:** **1.** Pequeña, 0.75 UMA; **2.** Mediana, 1.44 UMA, y **3.** Grande, 2.89 UMA; **c)** Uso industrial: **1.** Pequeña, 2.36 UMA; **2.** Mediana, 4.72 UMA, y **3.** Grande, 9.44 UMA, e (...)

92. Los preceptos citados establecen que **el hecho imponible de la contribución es la prestación de los servicios públicos municipales de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado**. Si bien la norma correspondiente al municipio de Contla de Juan Cuamatzi prevé un costo adicional por la conexión o reconexión a los sistemas de suministro de agua y de alcantarillado, lo cierto es que el hecho imponible es esencialmente el mismo, aunque se refiere a una actividad especifica de la prestación del servicio.

93. Con relación al elemento cuantitativo de la contribución, los artículos impugnados establecen las **cuotas** mensuales que deben pagarse en función del **"uso"**, así se prevén los siguientes usos: **"especial"**, **"comercial especial"**, **"comercial"** e **"industrial"**.

94. En el caso de los municipios Santa Ana Nopalucan y Tepeyanco se prevé, además, una **clasificación de los costos en función de las categorías pequeña, mediana o grande.**

95. En términos generales, todos los preceptos que se analizan en este apartado establecen una cuota fija a pagar mensualmente por el servicio de agua potable y alcantarillado y, en el caso del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, también por su conexión o reconexión (según corresponda a la contratación del servicio), así como por la inscripción y refrendo que corresponde a la expedición del permiso para la descarga de aguas residuales de la categoría comercio especial.

96. Como se observa, las normas impugnadas establecen los costos del servicio de agua potable conforme al **uso** que se dará a la toma y la descarga de ese líquido, pero además según una clasificación de pequeño, mediano o grande.

97. En ese sentido, le asiste la razón a la Comisión accionante, pues los artículos impugnados establecen derechos por el servicio de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado, sin embargo, no contienen los elementos mínimos para brindar certeza a los contribuyentes de cuándo se colocan en las variantes de **pequeño, mediano o grande**, y tampoco existe relación entre el costo que representa la prestación de los servicios.

98. En efecto, las normas impugnadas no contienen elemento alguno que permita determinar el costo del servicio en función del volumen de agua que se consume o según la cantidad de líquido que se descargue al sistema de drenaje y alcantarillado.

99. De ahí que, la **base gravable** conforme a la cual se determinan las cuotas previstas por el servicio de suministro de agua potable y alcantarillado toma en cuenta **elementos indeterminados**, ya que el legislador no estableció parámetros de medición que permitan a los sujetos obligados conocer qué se entiende por un uso comercial o industrial **pequeño, mediano y grande o especial,** ni para determinar con certeza **a partir de cuántos metros cúbicos de consumo de agua potable, drenaje y alcantarillado se actualiza una u otra de esas categorías.**

100. Cabe precisar que, como lo señala la Comisión accionante, el artículo 87 de la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala prevé un catálogo de usos prioritarios para el servicio de agua potable. Sin embargo, las categorías que el dispositivo enlista no proporcionan los elementos objetivos suficientes, para interpretar los preceptos reclamados a la luz de lo dispuesto en la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala y que los contribuyentes de los Municipios Santa Ana Nopalucan, Tepeyanco y Contla de Juan Cuamatzi puedan tener certeza de cuándo se colocan en las variantes de consumo pequeño, mediano y grande o especial. El precepto en comento es del siguiente contenido:

CAPITULO III
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 87. La Comisión Estatal y los ayuntamientos, a través de la Comisión Municipal, proporcionarán los servicios de agua potable y asegurarán su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección al medio ambiente, considerando los usos prioritarios siguientes:

I. Doméstico, de acuerdo a la clasificación siguiente:

(...)

II. Comercial:

a) Comercio tipo I (mínimo consumo de agua);

b) Comercio tipo II (bajo consumo de agua);

c) Comercio tipo III (medio consumo de agua), e

d) Comercio tipo IV (alto consumo de agua)

III. Industrial;

IV. Agrícola;

V. Servicios públicos;

VI. Recreativo;

VII. Unidades Hospitalarias, y

VIII. Los demás que se den en las poblaciones del Estado.

101. Como se observa, el artículo 87 de la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala determina que las comisiones de aguas Estatal y municipales asegurarán la continuidad, regularidad, calidad y cobertura del servicio de agua potable, considerando los usos prioritarios, entre estos: Comercio tipo I (mínimo consumo de agua); Comercio tipo II (bajo consumo de agua); Comercio III (medio consumo de agua); Comercio tipo IV (alto consumo de agua). Sin embargo, se trata de una clasificación que no brinda parámetros de medición objetivos que permitan determinar cuándo podrían actualizarse las categorías de consumo pequeño, mediano y grande o especial.

102. De esta manera, los preceptos impugnados no proveen los elementos suficientes para que el sujeto obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos y para que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.(19)

103. Así, ante la ausencia de parámetros de medición previstos en la norma para cuantificar la respectiva base gravable, queda en las autoridades municipales determinar la categoría en que se ubicarán los sujetos obligados. Más aun tratándose del Municipio Tepeyanco, respecto al cual el legislador estableció que las cuotas por los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado que preste serán establecidas **por el Ayuntamiento y la cabecera municipal**, es decir, delega a las autoridades municipales la determinación de la cuota aplicable a los derechos de agua potable, drenaje y alcantarillado.

104. Lo anterior, genera incertidumbre para los usuarios del servicio y resulta contrario al principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, lo

que al no ser así permite un amplio margen de aplicación discrecional a favor de las autoridades administrativas encargadas del cobro de los servicios.

105. En conclusión, este Tribunal Pleno determina que los preceptos impugnados violan el principio de proporcionalidad tributaria porque establecen el cobro de derechos por servicios sin que los montos a pagar tengan relación con el costo que representa para los municipios prestar los servicios; violan el principio de seguridad jurídica porque no permiten saber en qué supuesto de causación estaría cada contribuyente y, finalmente, son violatorios del principio de legalidad tributaria al delegar en autoridades administrativas la determinación de los elementos cuantitativos de la contribución.

106. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos 54, fracciones, II, IV y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Nopalucan, 47, fracción VI, incisos b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco, y 68, fracciones I, en las porciones normativas *"Uso especial", "83.16", "103.95"* y *"31.18"*; II, inciso c); III, inciso c), y IV, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, todos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2025.

VI.3. Análisis de los artículos que establecen multas administrativas ambiguas e imprecisas

107. En su tercer concepto de invalidez, la Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos argumentó que diversos preceptos de las leyes de ingresos de los municipios tlaxcaltecas de Apetatitlán de Antonio Carvajal y Teolocholco, para el ejercicio fiscal 2025, son inconstitucionales porque establecen infracciones por conductas descritas con demasiada amplitud y ambigüedad, consistentes en causar escándalo con música estridente o palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; así como por faltas a la moral.

108. Agregó que ello da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto susceptible de sanción, lo que genera incertidumbre jurídica a las personas destinatarias de las normas.

109. Refirió que el principio de taxatividad exige que los textos que contengan normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen, lo que supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma.

110. Destacó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de taxatividad no implica que el legislador deba definir cada vocablo que utiliza, pero sí obliga al creador de la norma a que los textos legales que contienen las normas penales describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. Aunado a que los principios aplicables en materia penal también lo resultan en materia de derecho administrativo sancionador.

111. Señaló que las descripciones normativas impugnadas impiden que las personas que habitan o transitan en los municipios tengan conocimiento suficiente sobre los alcances de las conductas que en su caso podrían ser objeto de sanción por las autoridades y si bien el Congreso local pudo perseguir un fin constitucionalmente válido, lo cierto es que las medidas resultan desproporcionadas, ya que se debió respetar el derecho de seguridad jurídica.

112. En ese sentido, las normas que controvierte permiten un margen de aplicación muy amplio e injustificado que autoriza que, bajo categorías ambiguas y subjetivas, cualquier acto o expresión de ideas sea susceptible de una sanción administrativa si es calificado como una manifestación que causa escándalos en espacios públicos o domicilios particulares, representa una expresión con palabras altisonantes o cualquier otra manera, ocasiona escándalo con música estridente o constituye una falta moral, lo que permite que la autoridad pueda determinar discrecionalmente cuándo se actualizan tales supuestos acreedores a la imposición de una sanción.

113. Indicó que hay una apreciación subjetiva en cuanto a las expresiones "escándalo", "causar escándalo de cualquier otra manera", "perturbar el orden", "escandaloso", "perturbador", "estridente", "altisonante", e incluso qué actitudes asume "atentan contra el orden público" y representan "faltas a la moral".

114. Adujo que las hipótesis normativas impugnadas permiten que para su determinación la autoridad que califique las conductas se base en componentes éticos, morales, religiosos de condición social, preferencia sexual o una idea preconcebida sobre lo que es el "orden", entre otros. De manera que la autoridad podrá sancionar conductas que no son posibles de definir de forma objetiva, uniforme y certera. Aunado a que tampoco permiten conocer plenamente cuándo podría ocasionarse un escándalo, pues incluye cualquier conducta que logre efectivamente "escandalizar", lo que admite un sin número de conductas.

115. Adicionalmente, considera que de los preceptos impugnados se advierten supuestos que impactan de forma desproporcional en el ejercicio a la libertad de expresión, consistentes en: causar escándalo con palabras altisonantes; escandalizar con música estridente; y por faltas a la moral.

116. Argumentó que ello da pauta a la arbitrariedad, pues dichos calificativos dependerán de la apreciación de las personas receptoras o espectadoras de las manifestaciones de que se traten, ya sea de las meras expresiones o la música que se esté reproduciendo.

117. Señaló que la decisión de usar determinada forma de lenguaje pertenece al ámbito de la autonomía de cada persona. Además, si bien la Constitución Federal no ampara un derecho al insulto, lo cierto es que tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se exterioricen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.

118. Refirió que en uno de los supuestos alude a la reproducción de música que sea considerada estridente, a pesar de que ese hecho se trata de expresiones artísticas o culturales que deben observarse como un todo, cuya finalidad sólo es la difusión de ideas y opiniones, sin que tengan en sí fines lesivos, además de la ambigüedad de la hipótesis, en cuanto a cuándo determinada música será calificada como "estridente", pues ello dependerá de quienes la perciban, lo que admite un amplio margen de discrecionalidad para la imposición de la infracción.

119. Por tanto, estima que las sanciones constituyen una medida de censura que contraviene la libertad fundamental de expresión, pues las manifestaciones

reprochables involucran una exteriorización de las ideas y pensamientos de los sujetos, que inclusive podrían constituir expresiones de arte y cultura.

120. Este Tribunal Pleno, para analizar los argumentos expresados por la accionante, estima oportuno precisar el contenido de las normas impugnadas:

	Municipio	Normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2025
1	Apetatitlán de Antonio Carvajal	**Artículo 78.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción en las situaciones que se especifican: (...) **XVII.** Infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones: (...) **a)** Causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad, 10 UMA; **b)** Perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo, 15 UMA;

		(...) **e)** Faltas a la moral, cuando los infractores carezcan de los recursos económicos para pagar la multa impuesta por la autoridad, éstos podrán cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad municipal: **1.** 5 UMA, lugares públicos, y **2.** 10 UMA, cuando estén cerca de un plantel educativo o lugar de recreación;
2	Teolocholco	**Artículo 69.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, indicándose con las cifras el equivalente al número de UMA cuantificable: (...) **XVI.** Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones: **a)** Causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad, de 8.24 a 10.30 UMA; **b)** Perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo, de 10 a 15 UMA; (...) **e)** Escandalizar con música *estridente* o a gran volumen en horarios que la gente dedica normalmente al descanso, de 20 a 40 UMA; **f)** Faltas a la moral, de 5.15 a 10.30 UMA.

121. De la lectura de las normas impugnadas se advierte que establecen multas por las faltas administrativas relativas a las conductas consistentes en: **a.** Causar escándalo en la vía o lugares públicos (con palabras altisonantes o de cualquier otra manera), sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad. **b.** Escandalizar con música *estridente* en horarios que la gente dedica normalmente al descanso. **c.** Perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo. **d.** Faltas a la moral.

VI.3.a. Por escándalos en la vía o lugares públicos

122. Al analizar normas de contenido similar a las aquí controvertidas, en las que se imponen multas por escándalos en la vía pública o participar en ellos, en Leyes Municipales del Estado de Coahuila, este Tribunal Pleno(20) determinó su invalidez conforme a los siguientes razonamientos:

"...

De las normas transcritas en el inciso **b)** del considerando quinto de la presente sentencia, se colige que la promovente reclama dentro de este rubro, las conductas que se enumeran a continuación:

...

1.10	Causar escándalos o participar en ellos en lugares públicos o privados

...

Asimismo, este Tribunal Pleno considera que las normas que sancionan las conductas identificadas en los puntos **1.8** a **1.10**, relativas a: **... causar escándalos o participar en ellos en lugares públicos** o privados, son también inconstitucionales.

Lo anterior, porque de igual manera, no describen con suficiente precisión las conductas que prohíben, lo que propicia un amplio margen de apreciación de la

autoridad para determinar, de manera discrecional y subjetiva, cuáles actos o conductas en concreto serán motivo de sanción, así como el grado de afectación o molestia, lo que genera incertidumbre para los gobernados, en contravención al referido principio de taxatividad.

..."

123. En congruencia con las razones sostenidas por este Tribunal Pleno,(21) se estima que en el caso concreto de las normas que se estudian, las cuales sancionan la conducta consistente en causar escándalo en la vía o lugares públicos (con palabras altisonantes o de cualquier otra manera), contienen una redacción que resulta en un amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar de manera discrecional y subjetiva qué tipo de escándalo encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

124. Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altisonante, para otra no representaría afectación alguna.

125. Además, establecer una sanción en términos tan amplios como causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera, vulnera los derechos a la libre manifestación y libertad de expresión, pues deja al arbitrio de la autoridad determinar cuáles expresiones o manifestaciones serán susceptibles de sanción sin que existan parámetros que justifiquen la afectación de estos derechos.

126. Asimismo, las normas impugnadas prevén que la conducta acreedora de la sanción se actualizará ya sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad.

127. Respecto al supuesto en que el infractor se encuentre en estado de ebriedad, este Tribunal Pleno ha considerado(22) que dicha reacción violenta el principio de seguridad jurídica, porque delega un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad municipal para determinar cuándo una persona se encuentra en estado

de ebriedad, pues la calificación que realice no responderá a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal de dicha autoridad.

128. Este Tribunal Pleno también ha señalado que la expresión "estado de ebriedad", genera un margen de apreciación amplio para la autoridad que genera inseguridad jurídica, considerando, por ejemplo, que el consumo de alcohol no es ilegal, por lo que la multa en estudio puede generar una transgresión a la libertad de la persona.

129. Por los anteriores razonamientos, se declara la invalidez de los artículos 78, fracción XVII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio de Carvajal, y 69, fracción XVI, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco, ambas del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025.

VI.3.b. Escandalizar con música, en la porción normativa *estridente*

130. En cuanto al artículo 69, fracción XVI, inciso e), en la porción normativa "*estridente*" de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco, del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025, este Tribunal Pleno estima que su redacción (escandalizar con música *estridente* en horarios que la gente dedica normalmente al descanso) resulta en un amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar de manera discrecional y subjetiva qué tipo de música se considera *estridente* y encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

131. En efecto, la descripción normativa que contiene la porción normativa reclamada en estudio no permite a las personas tener conocimiento suficiente de cuál sonido podría ser *"estridente"*, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, ese concepto consiste en un sonido agudo, desapacible y chirriante.(23)

132. Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues las expresiones artísticas musicales son manifestaciones que organizan sonidos y combinan melodía, ritmo, timbre y armonía, por lo que determinar qué sonido se considera *estridente* no responderá a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal, no solo de una autoridad administrativa, sino también

de los particulares que pudieran decirse afectados con la conducta, lo cual conlleva que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que si para alguna persona o autoridad administrativa un sonido pudiera resultarle chirriante(24) esto es, desafinado o agudo, para otra no representaría afectación alguna.

133. En ese sentido, se observa que en la norma reclamada el legislador no busca sancionar el sonido bajo parámetros objetivos como son los decibeles y limitar la emisión de ruido en una intensidad excesiva, como ocurrió al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2023 y sus acumuladas 80/2023 y 83/2023,(25) así como la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019,(26) en que se reconoció la validez de normas que imponían multas a la conducta consistente en escandalizar en la vía pública, en la porción normativa "*audio alto en vehículos*".

134. En esa ocasión, este Alto Tribunal al analizar la constitucionalidad de las normas impugnadas advirtió que su aplicación no buscaba sancionar cualquier tipo de ruido, sino sólo aquellos que resultaran excesivos y notablemente irritables o molestos por la intensidad de su emisión, lo que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es constitucional.

135. Sin embargo, en el presente asunto, la norma impugnada no tiene como finalidad sancionar el sonido como motivo de la intensidad en su emisión, sino por sus características propias como sonidos agudos o chirriantes.

136. En efecto, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona fue redactada en términos genéricos y busca sancionar sonidos agudos o que no resulten apacibles por su combinación sonora, es decir, desafinados (chirriantes), lo que permite que la autoridad pueda determinar discrecionalmente cuándo se actualizan tales supuestos acreedores a la imposición de una sanción, ya que esas características dependen de una apreciación personal.

137. En consecuencia, es factible jurídicamente concluir que, como lo adujo la accionante, la aplicación de las referidas normas, en la porción reclamada, redundaría en restricciones arbitrarias.

138. En virtud de lo anterior, este Tribunal Pleno considera procedente declarar la invalidez del artículo 69, fracción XVI, inciso e), en la porción normativa "*estridente*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco, del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025.

VI.3.c. Perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo.

139. Las normas controvertidas imponen multas por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo.

140. En relación con la perturbación del orden público, en la acción de inconstitucionalidad 29/2011,(27) este Tribunal Pleno señaló lo siguiente:

Sin embargo, debe precisarse que, en términos generales, el "orden público" no puede ser invocado para suprimir un derecho humano, para desnaturalizarlo o para privarlo de contenido real.(28) Si este concepto se invoca como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, debe ser interpretado de forma estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los diferentes intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Constitución, y de los tratados internacionales de los que México es parte.

En este orden de ideas, para efectos de las limitaciones a la libertad de expresión, la Corte Interamericana define el "orden público" como "las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios".(29) Bajo esta definición, es claro que la defensa del orden público está íntimamente relacionado con la democracia, en donde debe propiciarse la máxima circulación posible de informaciones, opiniones, noticias e ideas, es decir, el máximo nivel de ejercicio de la libertad de expresión.

De esta manera, cualquier afectación del orden público invocada como justificación para limitar la libertad de expresión debe obedecer a "causas reales y objetivamente verificables, **que planteen una amenaza cierta y creíble de una**

perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas".(30)

En consecuencia, no resulta suficiente invocar meras conjeturas sobre eventuales afectaciones del orden, ni circunstancias hipotéticas derivadas de interpretaciones de las autoridades frente a hechos que no planteen claramente un riesgo razonable de disturbios graves (como sería, "violencia anárquica"). Una interpretación más amplia o indeterminada abriría un campo inadmisible a la arbitrariedad y restringiría de raíz la libertad de expresión que forma parte integral del orden público mismo.

141. Conforme a las razones sostenidas, este Tribunal Pleno ha considerado que el orden público no puede ser invocado para suprimir o limitar derechos humanos sin que exista una justificación que obedezca a causas reales y objetivamente verificables, que planteen una amenaza cierta y creíble, pues como se determinó no resulta suficiente invocar meras conjeturas sobre eventuales afectaciones del orden, ni circunstancias hipotéticas derivadas de interpretaciones de las autoridades frente a hechos que no planteen claramente un riesgo razonable de disturbios, dado que dicha amplitud en la redacción de la norma abre un campo inadmisible a la arbitrariedad.

142. En ese sentido, las normas controvertidas que imponen multas por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo, transgreden el principio de seguridad jurídica, porque delegan un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad municipal para determinar cuándo una persona incurre en el supuesto jurídico sancionado.

143. Dada su redacción, las normas impugnadas autorizan que, bajo una categoría ambigua y subjetiva, cualquier acto o expresión de ideas pueda ser susceptible de una sanción administrativa si es calificado como una manifestación que "perturba el orden". Al ser así, la autoridad podrá calificar e imponer la sanción conforme a su apreciación subjetiva, ya que la norma no señala cuáles conductas en específico son susceptibles de "perturbar el orden", de manera que los sujetos obligados no pueden saber, de manera objetiva, a qué atenerse, dado que "perturbar el orden" podría llegar a admitir un sin número de conductas.

144. Este Alto Tribunal ha establecido que tratándose de normas que establecen sanciones deben ser redactadas de forma clara, precisa y exacta a fin de que el gobernado esté cierto de la conducta infractora y de la sanción aplicable, aunado a que debe incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o menoscabo en la defensa del particular.

145. Asimismo, que el principio de legalidad ordena que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión las conductas que están prohibidas y las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas, lo que no ocurre tratándose de las normas impugnadas.

146. Siendo así que la autoridad administrativa determinaría discrecionalmente las hipótesis en las cuales el sujeto incurre en la "perturbación del orden", realizando una apreciación subjetiva acerca del menoscabo sufrido por la propia autoridad o personas que se consideren agredidas.

147. Por estas razones, este Tribunal Pleno declara la **invalidez** de los artículos 78, fracción XVII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio de Carvajal, y 69, fracción XVI, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco, ambos del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025.

VI.3.d. Faltas a la moral

148. Las normas combatidas prevén la imposición de multas por faltas a la moral. Tratándose del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, las faltas a la moral se sancionan cuando se realizan lugares públicos y cerca de un plantel educativo o lugar de recreación.

149. Al analizar normas de contenido similar a las aquí controvertidas, en las que se imponen multas por faltas a la moral en Leyes Municipales del Estado de Oaxaca, este Alto Tribunal(31) determinó su invalidez conforme a los siguientes razonamientos:

"(...)

VI.11.2. Atentar contra la moral y las buenas costumbres.

En este apartado se analiza la constitucionalidad del artículo **154, fracción I, inciso a), numeral 22**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, para 2023, cuestionado por la **CNDH**, en la parte que dice: ***"Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que (…) atenten contra la moral y las buenas costumbres"***, así como el artículo **166, fracción III, inciso q)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para 2023, que sanciona ***"Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres"***, combatido por el **Poder Ejecutivo Federal**.

Este Pleno considera que las normas referidas resultan **ambiguas y violatorias del principio de seguridad jurídica** tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues sancionar conductas que ***"atenten contra la moral y las buenas costumbres"***, implica dotar a las autoridades administrativas de un amplio margen de apreciación sobre los actos que en concreto puedan ubicarse en esa hipótesis.

Esto es así, pues **se delega un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad encargada de aplicar la infracción para calificar, con criterios subjetivos, cuándo se está ante una afectación a la moral y las buenas costumbres**, lo que produce inseguridad jurídica en los gobernados, ya que no conocen con certeza qué conductas actualizan dichas afectaciones.

(…)"

150. Con base en las razones sostenidas por este Tribunal Pleno lo procedente es **declarar la invalidez** de los artículos 78, fracción XVII, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio de Carvajal, y 69, fracción XVI, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco, ambos del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025, en virtud de que resultan ambiguos y violatorios del principio de seguridad jurídica, porque sancionar conductas que atentan contra la moral y las buenas costumbres implica dotar a las autoridades administrativas de un amplio margen de apreciación sobre los actos que puedan ubicarse en esa hipótesis.

VII. EFECTOS

151. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señala que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

152. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en los apartados precedentes, se declara la invalidez de los preceptos legales siguientes:

1. Artículo 78, fracción XVII, inciso a), b), c) y e) de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025.

2. Artículo 69, fracción XVI, incisos a), b), c), e), en la porción normativa "*estridente*", y f) de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025.

3. Artículo 68, fracciones I, en las porciones normativas *"uso especial", "83.16", "103.95"* y *"31.18"*; II, inciso c); III, inciso c), y IV, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025.

4. Artículo 54, fracciones II, IV y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025.

5. Artículo 47, fracción VI, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025.

153. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala.

154. Asimismo, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en la presente sentencia.

155. **Notificación a los municipios.** Por último, deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VIII. DECISIÓN

156. Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de los artículos 78, fracción XVII, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, 69, fracción XVI, incisos a), b), c), e), en su porción normativa 'estridente', y f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco, 68, fracciones I, en sus porciones normativas 'uso especial', '83.16', '103.95' y '31.18', II, inciso c), III, inciso c), y IV, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, 54, fracciones II, IV y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Nopalucan y 47, fracción VI, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes, así como a los municipios involucrados, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de los preceptos impugnados, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo en su tema 1, denominado "Análisis de los artículos que establecen multas por realizar juegos y sorteos", consistente en declarar la invalidez de los artículos 78, fracción XVII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal y 69, fracción XVI, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama apartándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo en su tema 2, denominado "Análisis de los artículos que establecen cobros por el servicio de suministro de agua potable, mantenimiento del drenaje y alcantarillado", consistente en declarar la invalidez de los artículos 68, fracciones I, en sus porciones normativas ‘uso especial’, ‘83.16’, ‘103.95’ y ‘31.18’, II, inciso c), III, inciso c), y IV, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, 54, fracciones II, IV y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Nopalucan y 47, fracción

VI, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con consideraciones adicionales y Guerrero García, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo en su tema 3, consistente en declarar la invalidez de los artículos 78, fracción XVII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, 69, fracción XVI, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco, 69, fracción XVI, inciso e), en su porción normativa 'estridente', de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco, 78, fracción XVII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, 69, fracción XVI, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco, 78, fracción XVII, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal y 69, fracción XVI, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra y anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Tlaxcala y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a todos los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Congreso del Estado de Tlaxcala para abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Figueroa Mejía votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de noviembre de 2025.

1. **"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
(...)
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
(...)"

2. "**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(...)"

3. **"SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución: (…)
II. Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; (…)"

4. **"Artículo 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.
Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.**"**

5. "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
(…)"

6. "**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(…)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución;
(…)
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
(…)"

7. "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(…)"

8. "Artículo 15.- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
(…)
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (…)"

9. Dicho criterio fue sostenido por el Tribunal Pleno, al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 18/2018 y 27/2018**, por mayoría de seis votos, en el tema de legitimación, en sesión del cuatro de diciembre de dos mi dieciocho. Así como al resolver la **acción de inconstitucionalidad 20/2019**, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, con reservas en cuanto a la legitimación, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. E incluso, de manera reciente, al resolver en sesión de once de septiembre de dos mil veintitrés de la **acción de inconstitucionalidad 168/2022**, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio en la legitimación, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek con reserva de criterio en la legitimación, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación; así como por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IV, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, relacionadas con la legitimación; y la diversa **acción de inconstitucionalidad 32/2023**, resuelta el nueve de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reservas en cuanto a la legitimación, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia, relacionadas con la legitimación.

10. Texto: "Si bien es cierto que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Ley Suprema, lo que implica que se promueven para preservar de modo directo y único la supremacía constitucional, por lo que sólo los derechos fundamentales previstos por la Constitución pueden servir de parámetro de control en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los organismos de protección de los derechos humanos, también lo es que, al no existir un catálogo de derechos fundamentales tutelados por la Constitución General de la República a los que deban ceñirse dichos organismos al promover acciones de inconstitucionalidad, **todos los derechos fundamentales expresados en la Constitución pueden invocarse como violados, sin que proceda hacer clasificaciones o exclusiones de derechos susceptibles de tutelarse por esta vía**, de modo que los organismos de protección de los derechos humanos también pueden denunciar violaciones al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, con lo que es dable construir un argumento de violación constitucional por incompatibilidad de una norma con un tratado internacional sobre derechos humanos". Tesis P./J. 31/2011, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 870, registro digital 161410.

11. **Jurisprudencia P./J. 36/2004**, de texto: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez"., publicada en la Novena Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, página 865, registro digital 181395.

12. Controversia Constitucional 97/2004, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en sesión de 22 de enero de 2007, por mayoría de nueve votos, de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, son constitucionales los artículos 63, fracción V, 91, fracción V, y 124, fracción II, regulatorios de los sorteos de símbolos y números; el señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra, y reservó su derecho de formular voto particular.

13. Véase la Controversia Constitucional 97/2004, sobre el análisis a la iniciativa de la "Ley Federal de Juegos y Sorteos", publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

14. Lo que equivale a una sanción que oscila entre los $3,394.2 (tres mil trescientos noventa y cuatro pesos 2/100 M.N.) y $4,525.6 (cuatro mil quinientos veinticinco pesos 6/100 M.N.).

15. "**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:
(...)
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

16. Se cita en apoyo la tesis P./J. 41/96 de rubro y texto: "**DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA**. Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este alto tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del Código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios ("COOPERACIÓN, NATURALEZA DE LA.", jurisprudencia 33 del Apéndice de 1975, 1a. Parte; A.R. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; A.R. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; A.R. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado ("DERECHOS POR EXPEDICIÓN, TRASPASO, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES", Vol. CXIV, 6a. Época, Primera Parte; "DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTÁ REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS", Vol. 169 a 174, 7a. Época, Primera Parte; "AGUA POTABLE, SERVICIO MARÍTIMO DE. EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTÓ LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE

EN EL SERVICIO MARÍTIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO", Informe de 1971, Primera Parte, pág. 261). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como "las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público" (A.R. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y A.R. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IV, julio de 1996, página 17, registro digital 200083.

17. Se cita en apoyo la tesis P./J. 3/98 de rubro y texto: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.** No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital 196933.

18. "En cuanto a la definición del servicio público de suministro de agua potable, se puede entender como la actividad técnica, destinada a satisfacer la necesidad de carácter general, de disponer agua apta para consumo humano y doméstico…
[el alcantarillado es] la obra pública -infraestructura del servicio público de drenaje- definible como el conjunto de acueductos subterráneos, o sumideros, destinados a recoger las aguas servidas y pluviales de una zona o población." Fernández Ruiz, Jorge, *Servicios públicos municipales*, INAP-UNAM, México, 2002, pp. 215 y 234.

"La prestación del servicio de agua potable se lleva a cabo a través de una red de distribución por medio de la cual se provee del vital líquido a la población, para satisfacer las necesidades de consumo doméstico, industrial, comercial, de higiene y en general, de todas las actividades que pueden ser desarrolladas por el ser humano.
(...)
Este servicio público tradicionalmente se ha vinculado al del alcantarillado; por lo que casi invariablemente se conoce como "agua potable y alcantarillado".
(...) [el alcantarillado] es una obra pública, formada por el conjunto de conductos que recogen las aguas llovedizas y las inmundas." Rendón Huerta Barrera, Teresita, *Derecho municipal*, Porrúa, 4ª edición, México, 2007, pp. 262 y 264.

19. Se cita en apoyo la tesis P. XLII/97, de rubro y texto: "AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. LOS ARTÍCULOS 19, 47, 48 y 49 DE LA LEY DE LA COMISIÓN RESPECTIVA, DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Los artículos 19, 47, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco establecen los sujetos obligados a solicitar los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, disponiendo que el consejo de administración de dicha comisión aprobará las cuotas y tarifas de los servicios públicos y administrativos a su cargo, las que le serán presentadas por su director general en el mes de diciembre de cada año, para cobrar vigor durante el ejercicio fiscal siguiente, debiendo considerar en su monto diversos aspectos técnicos y financieros del sistema municipal de agua potable y alcantarillado y plantas de tratamiento de agua, dotando a la susodicha comisión de facultades para revisarlas y ajustarlas mensualmente, para su actualización, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Los aludidos preceptos legales no consignan la cuota o tarifa que deban cubrir los particulares obligados al pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, sino que dejan por completo al consejo de administración de la comisión correspondiente, la aprobación de los montos relativos, violando con ello la garantía de legalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que dejan al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación de uno de los elementos del tributo, como lo es la tarifa o cuota del servicio público prestado por el Municipio". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de mil novecientos noventa y siete, página 87 y registro digital 199233.

20. Al resolver la acción de inconstitucionalidad **94/2020**, fallada el 30 de noviembre de 2020, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

21. Así también se resolvió en la acción de inconstitucionalidad **45/2024 y su acumulada 51/2024**, fallada el 12 de agosto de 2024, en que se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

22. Véase la Acción de Inconstitucionalidad **41/2024**, fallada el 19 de septiembre de 2024, aprobada por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

23. https://dle.rae.es/estridente?m=form

24. Según la Real Academia de la Lengua Española, este concepto se refiere a una cosa que hace un **ruido agudo, continuado y desagradable**, generalmente al rozar con otra cosa o **cantar desafinando**. (https://dle.rae.es/chirriar#56v5dsb)

25. Acción de inconstitucionalidad **76/2023 y sus acumuladas 80/2023 y 83/2023**, fallada el 11 de diciembre de 2023, aprobada por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del tema 1.4, denominado "Por escándalos en la vía pública (gritos, peleas, riñas, arrancones, insultar a transeúntes, audio alto en vehículos, ruidos, andar en estado de ebriedad)", consistente en reconocer la validez del artículo 53, fracción II, en su porción normativa 'audio alto en vehículos', de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. La señora Ministra Ortiz Ahlf, el señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Ríos Farjat votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

26. Acción de inconstitucionalidad **47/2019 y su acumulada 49/2019**, fallada el 24 de octubre de 2019, aprobada por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo, denominado "Las normas impugnadas establecen la regulación indeterminada de distintas conductas sancionables en el ámbito administrativo, en violación al principio de taxatividad", de su parte 2, denominada "Por la producción de ruidos excesivos", consistente en reconocer la validez del artículo 45, fracción I, inciso E), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

27. Acción de inconstitucionalidad 29/2011, fallado el 20 de junio de 2013, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en declarar la invalidez del artículo 373 del Código Penal del Estado de Veracruz. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

28. Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 77).

29. Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 64).

30. Véase CIDH, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, p. 29.

31. Al resolver la acción de inconstitucionalidad **76/2023 y sus acumuladas 80/2023 y 83/2023,** falladas el once de diciembre de dos mil veintitrés, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.5, denominado "Por faltas a la moral", consistente en declarar la invalidez de los artículos 73, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Chicomezuchil,

Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, y 144, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra.
Así como la acción de inconstitucionalidad **104/2023 y su acumulada 105/2023,** falladas el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa (Ponente) y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 11.2, denominado "Atentar contra la moral y las buenas costumbres", consistente en declarar la invalidez del artículo 166, fracción III, inciso q), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, MANTENIMIENTO DEL DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LAS NORMAS QUE FIJAN CUOTAS CON BASE EN EL TIPO DE USO, SIN ESPECIFICAR CUÁNDO SE ACTUALIZAN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos 68, fracciones I, en sus porciones normativas "Uso especial, por conexión de agua potable 83.16 UMA, por conexión de alcantarillado 103.95 UMA y por reconexión 31.18 UMA"; II, inciso c), III, inciso c), y IV, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi; 54, fracciones II, IV y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Nopalucan, y 47, fracción VI, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025, que prevén las tarifas por los servicios de suministro de agua potable, mantenimiento del drenaje y alcantarillado; al considerar que su configuración normativa es contraria a los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad tributarias.

Criterio jurídico: Los artículos citados que fijan las cuotas por la prestación de los servicios de suministro de agua potable, mantenimiento del drenaje y

alcantarillado en los municipios de Contla de Juan Cuamatzi, Santa Ana Nopalucan y Tepeyanco, del Estado de Tlaxcala, con base en el tipo de uso "especial", "comercial", "comercial especial" e "industrial", o en las categorías "pequeño", "mediano" y "grande", sin especificar los supuestos en que se actualizan esas variantes, violan los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad tributarias.

Justificación: El principio de seguridad jurídica exige que las normas que prevén como hecho imponible de la contribución la prestación de los servicios públicos municipales deben incluir elementos mínimos que brinden certeza a los contribuyentes sobre la forma en que deben cumplir su obligación de contribuir a los gastos públicos para que no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades exactoras, para lo cual el legislador debe incluir parámetros de medición que permitan determinar con certeza cuándo se actualiza cada categoría para la imposición de las cuotas.
En ese sentido, si las normas que fijan cuotas por la prestación de servicios de suministro de agua potable, mantenimiento del drenaje y alcantarillado no contienen parámetros de medición que permitan a los sujetos obligados conocer qué se entiende por cada tipo de uso o categoría, ni para determinar con certeza a partir de cuántos metros cúbicos de consumo de agua potable, drenaje y alcantarillado se actualiza uno u otro de esos usos o categorías, no respetan el principio de seguridad jurídica, toda vez que la ausencia de parámetros para cuantificar la base gravable del servicio público deja en las autoridades administrativas la facultad de determinar la categoría en que se ubican los sujetos obligados, así como la cuota a pagar, permitiéndoles un amplio margen de aplicación discrecional, en contravención a lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Federal.
Ahora bien, el establecimiento de un derecho que no atienda al costo del servicio prestado implica una transgresión a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues no se cobraría en función del costo real del servicio prestado por el municipio ni se estaría cobrando un mismo monto a quienes reciben un mismo servicio.
En el caso, los artículos de las leyes municipales impugnadas no contienen elemento alguno que permita determinar el costo del servicio en función del volumen de agua que se consume o según la cantidad de líquido que se

descargue al sistema de drenaje y alcantarillado, de modo que vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, porque establecen el cobro de derechos por estos servicios sin que los montos a pagar tengan relación con el costo que representa para los municipios su prestación.

P./J. 40/2026 (12a.)

Acción de inconstitucionalidad 191/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 29 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien se aparta de consideraciones, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Johan Martín Escalante Escalante.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veinte de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 40/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE PERSONAS FACILITADORAS EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LOS ARTÍCULOS 50, PÁRRAFO ÚLTIMO, 51 Y 131, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ VULNERAN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

I. PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. EXIGE QUE LOS TEXTOS EN LOS QUE SE RECOGEN LAS NORMAS SANCIONADORAS DESCRIBAN CON SUFICIENTE PRECISIÓN QUÉ CONDUCTAS ESTÁN PROHIBIDAS Y QUÉ SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIENES INCURRAN EN ELLAS, Y SU FINALIDAD ES PRESERVAR LOS PRINCIPIOS PENALES DE CERTEZA JURÍDICA E IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA.

II. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LAS CAUSAS QUE PUEDEN MOTIVAR LA SUSPENSIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE PERSONAS FACILITADORAS EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, PUES NO PREVÉN PARÁMETROS OBJETIVOS MÍNIMOS NI MÁXIMOS PARA DETERMINAR LA DURACIÓN DE DICHA SUSPENSIÓN, NI PARA ESTABLECER LA MULTA, LA SUSPENSIÓN DE LA CERTIFICACIÓN O LA INHABILITACIÓN POR LAS INFRACCIONES QUE SE COMETAN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 50, PÁRRAFO ÚLTIMO, 51 Y 131, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA LEY NÚMERO 230 DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (INVALIDEZ

DE LOS ARTÍCULOS 50, PÁRRAFO ÚLTIMO, 51 Y 131, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA LEY NÚMERO 230 DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2025. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 14 DE OCTUBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, POR CONSIDERACIONES DISTINTAS, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad.	8-9
II.	**OPORTUNIDAD.**	La demanda se presentó de manera oportuna.	9-10
III.	**LEGITIMACIÓN.**	La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legítima.	10-11
IV.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.**	Se describe el contenido de los artículos 50, 51 y 131, fracciones II, IV y VI, de la Ley Número 230 de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	11-13
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	Las partes no hicieron valer causas de improcedencia ni se advierte alguna de oficio por este Tribunal Pleno.	13

VI.	**ESTUDIO DE FONDO.**	Se declara la invalidez del párrafo último del artículo 50, así como de los diversos 51 y 131, fracciones II, IV y VI, de la Ley Número 230 de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expedida mediante Decreto publicado el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, en la Gaceta Oficial de esa entidad.	13-25
VII.	**EFECTOS.**	La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz.	25
VIII.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 50, párrafo último, 51 y 131, fracciones II, IV y VI, de la Ley Número 230 de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	25-26

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **catorce de octubre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

En la que se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 33/2025**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de los artículos 50, 51 y 131, fracciones II, IV y VI, de la Ley Número 230 de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expedida mediante Decreto publicado el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial.** Mediante escrito depositado el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su Presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 50, 51 y 131, fracciones II, IV y VI, de la Ley Número 230 de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expedida mediante Decreto publicado el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa.

2. **Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La accionante estima violentados los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Conceptos de invalidez.** En su único concepto de invalidez, la Comisión accionante expuso lo siguiente:

• Los artículos 50, 51 y 131, fracciones II, IV y VI, de la Ley Número 230 de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Veracruz, establecen las sanciones a imponerse por la comisión de alguna infracción a ese ordenamiento, entre ellas, sanción económica, suspensión de la certificación e inhabilitación para ejercer como persona facilitadora.

• No obstante, no se fija algún parámetro de graduación en un mínimo y máximo que permita a la autoridad llevar a cabo la individualización de la sanción que se impondrá, propiciando que sea la autoridad competente quien lo decida arbitrariamente.

En contravención al derecho a la seguridad jurídica y al principio de taxatividad, aplicable en materia administrativa sancionadora.

• El artículo 50 de la ley impugnada prevé supuestos por los que se podrá suspender la certificación a las personas facilitadoras, los cuales también aplicarán para personas abogadas colaborativas, en términos del numeral 51 de la misma ley, y; por otro lado, el diverso 131 del mismo ordenamiento, establece las sanciones que se podrán imponer a las personas que lleven a cabo alguna de las infracciones de la ley, en concreto a) sanción económica, b) suspensión de la certificación y, c) inhabilitación.

• Lo anterior evidencia que se trata de sanciones que, por su naturaleza, exigen que para su imposición la autoridad decida el tiempo que durarán o bien, el monto que se deberá pagar con motivo de la responsabilidad en que incurran.

• A pesar de lo anterior, de la consulta del resto de las disposiciones que integran el Capítulo XII denominado "*Del Régimen de Responsabilidades y Sanciones*" de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Veracruz, no se desprende el establecimiento de plazos o montos mínimos ni máximos para que, atendiendo a las particularidades de cada caso concreto, la autoridad competente pueda llevar a cabo una ponderación para individualizar la sanción que corresponda, lo que se constituye como una transgresión al derecho a la seguridad jurídica y el principio de taxatividad aplicable en el derecho administrativo sancionador.

• Señala que dicha falta de precisión por parte del legislador local no pudiera ser subsanada por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues se trata de un régimen de naturaleza distinta y específicamente aplicable para personas servidoras públicas que desempeñan su empleo, cargo o comisión en un ente público.

• Las normas facultan a la autoridad respectiva a establecer el monto de la sanción económica, así como el tiempo que durará la suspensión o la inhabilitación sin indicar algún parámetro mínimo o máximo útil que justifique su determinación, lo cual le permite que sean impuestas de forma arbitraria, dando pauta a que la sanción se individualice de forma desproporcionada.

4. **Registro.** Mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,

ordenó formar y registrar el expediente de la presente acción de inconstitucionalidad con el número **33/2025**. En este mismo acuerdo turnó el expediente a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** para su trámite y elaboración del proyecto correspondiente.

5. **Admisión.** Por acuerdo de siete de marzo de dos mil veinticinco, la Ministra Instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial estatal en el que conste la publicación de la norma impugnada. De igual forma, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que antes del cierre de instrucción, manifestara lo que a su representación correspondiera.

6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Veracruz.** Por escrito depositado en las oficinas de Correos de México el treinta de abril de dos mil veinticinco y recibido el doce de mayo siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de este Alto Tribunal; Leticia Cazarín Marcial, en su carácter de representante legal del Congreso del Estado de Veracruz, rindió el informe solicitado, en los siguientes términos:

• La Ley Número 230 de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Veracruz, tiene como objeto determinar la distribución de competencias de conformidad con los órganos que integran el Poder Judicial del Estado de Veracruz y demás órganos cuyas atribuciones tengan incidencia con las atribuciones conferidas en la propia ley.

• Por lo anterior, señala que no es factible tipificar una sanción, en virtud que la infracción aplicable por la comisión de alguna causa de suspensión tiene que ser determinada por el órgano jurisdiccional competente para ello.

• Considera que no es necesario fijar un parámetro que permita la individualización de alguna determinada sanción, puesto que la propia ley, en su artículo segundo, establece la aplicación supletoria de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y la legislación procesal civil y familiar vigente, así como las leyes especializadas que versen sobre la materia del conflicto o controversia.

7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.** Por escrito recibido el siete de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; Saira Aida Salas del Ángel, en su calidad de Directora Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, en representación del Poder Ejecutivo local, rindió el correspondiente informe, en el que expuso lo siguiente:

• Señala que la comisión accionante no combate de forma individual los artículos impugnados, sino de forma general.

• No le asiste razón a la accionante, toda vez que si bien en el Capítulo XII de la Ley combatida establece el Régimen de Responsabilidades y Sanciones, donde se hace la distinción entre el régimen de responsabilidad para las personas públicas y privadas; lo cierto es que el artículo 50 impugnado es claro al prever textualmente las causas de suspensión de la certificación de las personas facilitadoras, mismas que pueden ser públicas o privadas, conforme al artículo 7 de la propia ley analizada.

• Finalmente, sostiene que el artículo 131 de la Ley prevé las sanciones aplicables ante las infracciones cometidas, aunado a que debe aplicarse de manera concatenada con la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, puesto que el artículo 132 detalla los supuestos específicos en que procede sancionar a personas facilitadoras públicas y privadas.

8. **Alegatos.** La persona titular de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no formuló manifestación alguna.

9. Mientras que la titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la **Fiscalía General de la República,** mediante escrito recibido el tres de junio de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de este Alto Tribunal, emitió la siguiente opinión:

• Del contenido del párrafo último del artículo 50 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Veracruz se desprende que el término de la suspensión de la certificación de las personas facilitadoras estará sujeto a las condiciones establecidas por el Comité de Certificación del Poder Judicial

del Estado de Veracruz; con base en la Ley General de Mecanismos y los Lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

• Por su parte, el artículo 47, párrafo último, de la Ley General de Mecanismos, establece las causas de suspensión de la certificación de las personas facilitadoras y dispone que el término de la misma estará sujeto a esa ley, a las correspondientes de las entidades federativas y a los Lineamientos emitidos por el Consejo Nacional.

• Por tanto, ambos ordenamientos prevén que el término de la suspensión estará sujeto a los Lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

• En ese orden, el artículo 38 de los mencionados Lineamientos, estipulan que, para investigar, sustanciar y resolver sobre las faltas administrativas de las personas facilitadoras de los Centros Públicos, se aplicarán las disposiciones en materia de responsabilidad administrativa correspondientes para cada Poder Judicial.

• De lo anterior se desprende que los Lineamientos únicamente regulan sanciones en materia de responsabilidad administrativa que distan de las causas que dan origen al procedimiento de suspensión, es decir, se trata de regímenes de responsabilidad diversos.

• Así, sostiene que ni los Lineamientos ni la Ley General prevén los parámetros para individualizar las sanciones que se impongan a las personas facilitadoras públicas y privadas.

• Finalmente, argumenta que el artículo 131 de la ley impugnada, si bien señala que las infracciones a esa ley serán sancionadas con sanción económica, suspensión de la certificación e inhabilitación; no contiene límites o parámetros mínimos que establezcan un mínimo y un máximo en su imposición.

10. **Cierre de la instrucción.** Mediante proveído de cinco de junio de dos mil veinticinco, la Ministra instructora decretó el cierre de instrucción en la acción de inconstitucionalidad, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA.

11. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(3) así como el Punto Segundo, fracción II,(4) del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea la posible contradicción entre disposiciones de la Ley Número 230 de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Veracruz y la Constitución Federal.

II. OPORTUNIDAD.

12. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(5) establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada.

13. En el caso, la Ley Número 230 de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Veracruz se expidió mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco; por tanto, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, el plazo legal para promover la presente acción de inconstitucionalidad transcurrió del sábado veinticinco de enero al domingo veintitrés de febrero de dos mil veinticinco.

14. En consecuencia, si el escrito de demanda del presente medio de control constitucional fue depositado en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **el lunes veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**, debe concluirse que su presentación resulta **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN.

15. La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legítima.

16. **Legitimación en la causa.** El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal dispone que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad ejercitadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de leyes de carácter federal y local, así como tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

17. La demanda de esta acción de inconstitucionalidad es promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de su Presidenta, María del Rosario Piedra Ibarra, en contra de diversas disposiciones de la Ley Número 230 de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Veracruz, por considerarlos violatorios del derecho de seguridad jurídica y del principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad; por lo que, en términos del artículo señalado en el párrafo que precede, se encuentra facultada para tal efecto.

18. **Legitimación en el proceso.** Los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos(6) y 18 de su Reglamento Interno,(7) otorgan a la persona en que recaiga la Presidencia la representación legal de dicho órgano, así como la facultad para promover el presente medio de control constitucional.

19. En ese sentido, obra en autos copia certificada del Acuerdo de **doce de noviembre de dos mil veinticuatro** emitido por la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante el cual se hace constar que, en sesión de doce de noviembre del mismo año, se designó como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a María del Rosario Piedra Ibarra, por lo que se colige que dicha servidora pública tiene legitimación en el proceso.

IV. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.

20. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna los artículos 50, 51 y 131, fracciones II, IV y VI, de la Ley Número 230 de Mecanismos Alternativos de

Solución de Controversias del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son del contenido siguiente:

"CAPÍTULO VII

DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 50. *Son causas de suspensión de la certificación de las Personas Facilitadoras, las siguientes:*

I. Ostentarse como Persona Facilitadora en alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de los que no forme parte;

II. Ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las partes;

III. Se abstenga de hacer del conocimiento de las partes la improcedencia del mecanismo alternativo de solución de controversias, de conformidad con esta Ley;

IV. Por realizar actuaciones de fe pública fuera de los casos previstos en esta Ley;

V. Conozca de un asunto en el cual tenga impedimento legal, sin que las partes hayan tenido conocimiento y hayan aceptado su intervención, en los términos de esta Ley;

VI. Preste servicios diversos al del mecanismo alternativo respecto del conflicto que originó la solicitud; y

VII. Las demás que se determinen en la normatividad local y federal aplicable, según corresponda.

El término de la suspensión estará sujeta a las condiciones establecidas por el Comité de Certificación, con base en la Ley General, esta Ley y los Lineamientos emitidos por el Consejo en el ámbito de su competencia.

Artículo 51. *La suspensión de la certificación de las personas abogadas colaborativas opera en los mismos supuestos, a excepción de las causas previstas en la presente Ley.*

Artículo 131. *Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas, previo apercibimiento, en los siguientes términos:*

[…]

II. Sanción económica;

[…]

IV. Suspensión de la certificación;

[…]

VI. Inhabilitación."

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

21. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

22. En el caso, no existe motivo de improcedencia planteado por las partes ni se advierte alguno de oficio por este Tribunal Pleno, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

23. En el único concepto de invalidez, la Comisión accionante sostiene que los artículos 50, 51 y 131, fracciones II, IV y VI, de la Ley Número 230 de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Veracruz, contraviene el derecho a la seguridad jurídica y el principio de taxatividad, aplicable en materia administrativa sancionadora.

24. Ello, porque si bien las normas establecen las sanciones a imponerse por la comisión de alguna infracción a ese ordenamiento, entre ellas, sanción económica, suspensión de la certificación e inhabilitación para ejercer como persona facilitadora,

lo cierto es que no fijan algún parámetro de graduación en un mínimo y máximo que permita a la autoridad llevar a cabo la individualización de la sanción que se impondrá, propiciando que sea la autoridad competente quien lo decida arbitrariamente.

25. Cabe señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios básicos del derecho penal son aplicables a la materia administrativa sancionadora, porque de esa forma se garantizan los derechos fundamentales de la persona, puntualizando que la potestad penal forma parte de un genérico *ius puniendi* del Estado, por lo que ambas materias comparten principios similares.(8)

26. En este caso, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.) de rubro: ***NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR",***(9) resulta aplicable puesto que las normas impugnadas establecen sanciones por las conductas que realicen las personas encargadas de propiciar la comunicación y negociación para la solución de controversias a través de los mecanismos alternativos de solución.

27. Ahora bien, para atender el planteamiento de la Comisión accionante, se aborda la doctrina constitucional y convencional sobre el principio de taxatividad en materia penal, analizado por este Alto Tribunal en diversos precedentes.(10)

28. En la acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020,(11) se retomó que el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(12) establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

29. Enunciado constitucional sobre el que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los que se especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.

30. De ahí que la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas. Por tanto, las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del gobernado.

31. Lo anterior se encuentra desarrollado en la tesis P. IX/95 y en la jurisprudencia 1a./J. 10/2006, de rubros: "***EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA***";(13) y "***EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR***".(14)

32. Al tenor de las directrices de interpretación constitucional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el contenido del principio de legalidad en materia penal se integra por las formulaciones siguientes: **(I) principio de taxatividad**, bajo la existencia de certeza o determinación; **(II)** principio de no retroactividad; **(III)** principio de reserva de ley; y **(IV)** exacta aplicación de la ley penal al caso concreto.

33. De dichas formulaciones del principio de legalidad en materia penal deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

34. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado democrático de derecho.

35. Conforme al principio de legalidad en materia penal, no existe pena ni delito sin ley que los establezcan; así, para que una conducta o hecho determinado pueda ser considerado como delito y que por ello deba ser motivo de aplicación de una pena, es indispensable una ley que repute ese hecho o conducta como tal, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles

responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable.(15)

36. Principio del que deriva, a su vez, el principio de taxatividad, que exige la formulación de términos precisos del supuesto hecho de las normas penales a partir de dos directrices: **(I)** la reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos y **(II)** la preferencia por el uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos.

37. Lo que no es otra cosa que la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta, y no sólo porque a la infracción corresponda una sanción, pues sucede que las normas penales deben cumplir una función motivadora en contra de la realización de delitos, para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

38. En consecuencia, la formulación de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. Lo que implica que, al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señale como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y **plazos**, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, **la ley que carezca de esos requisitos de certeza resultará violatoria del principio invocado**.

39. Al respecto, esta Suprema Corte ha precisado jurisprudencialmente que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por ello que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.

40. Desde esa perspectiva, **el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad exige que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, y su finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma**.(16)

41. De tal forma que, para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión, no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudirse tanto a la gramática como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el que se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.

42. Precisiones que encuentran sustento en la jurisprudencia 1a./J. 24/2016, de rubro: "***TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE***".(17)

43. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en la elaboración de los tipos penales se debe tener presente el principio de legalidad penal; es decir, una clara definición de la conducta incriminada que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.(18)

44. Esto es, al momento de plasmar las conductas penales, es preciso utilizar términos estrictos y unívocos que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Así, las normas, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.(19)

45. **En el caso concreto,** para estar en posibilidad de analizar tal cuestión, se estima necesario transcribir el contenido integral de las normas impugnadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

"CAPÍTULO VII

DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 50. *Son causas de suspensión de la certificación de las Personas Facilitadoras, las siguientes:*

I. Ostentarse como Persona Facilitadora en alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de los que no forme parte;

II. Ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las partes;

III. Se abstenga de hacer del conocimiento de las partes la improcedencia del mecanismo alternativo de solución de controversias, de conformidad con esta Ley;
IV. Por realizar actuaciones de fe pública fuera de los casos previstos en esta Ley;

V. Conozca de un asunto en el cual tenga impedimento legal, sin que las partes hayan tenido conocimiento y hayan aceptado su intervención, en los términos de esta Ley;

VI. Preste servicios diversos al del mecanismo alternativo respecto del conflicto que originó la solicitud; y

VII. Las demás que se determinen en la normatividad local y federal aplicable, según corresponda.

El término de la suspensión estará sujeta a las condiciones establecidas por el Comité de Certificación, con base en la Ley General, esta Ley y los Lineamientos emitidos por el Consejo en el ámbito de su competencia.

Artículo 51. *La suspensión de la certificación de las personas abogadas colaborativas opera en los mismos supuestos, a excepción de las causas previstas en la presente Ley.*

Artículo 131. *Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas, previo apercibimiento, en los siguientes términos:*

[…]

II. Sanción económica;

[…]

IV. Suspensión de la certificación;

[…]

VI. Inhabilitación."

46. A juicio del Pleno de este Alto Tribunal, el último párrafo del artículo 50, así como los diversos 51 y 131, fracciones II, IV y VI impugnados resultan contrarios al principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad, consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

47. Se llega a esa conclusión porque de las normas transcritas se observa que el artículo 50 de la ley analizada establece en sus fracciones I a VII las causas que pueden motivar la suspensión de la certificación de las Personas Facilitadoras, como ejercer coacción, abstenerse de informar improcedencias, actuar fuera de los casos previstos en la ley, tener impedimentos legales, prestar servicios distintos al mecanismo, entre otras; dichas fracciones no presentan vicio de inconstitucionalidad alguno, pues describen con suficiente claridad las conductas que pueden dar lugar a la suspensión de la certificación.

48. Sin embargo, el problema constitucional radica en el último párrafo del artículo 50, el cual dispone que el término de la suspensión estará sujeto a las condiciones establecidas por el Comité de Certificación, con base en la Ley General, la propia ley de Mecanismos local y los Lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, sin establecer parámetros objetivos mínimos ni máximos para determinar la duración de dicha suspensión.

49. La misma lógica aplica para el numeral 51, en tanto indica que la suspensión de la certificación de las Personas Abogadas Colaborativas(20) opera en los mismos supuestos que en el mencionado artículo 50.

50. Ahora bien, el artículo 131 impugnado, contiene el catálogo de sanciones respecto de las infracciones a lo dispuesto en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Veracruz, particularmente, las combatidas por la accionante; sanción económica, suspensión de la certificación e inhabilitación.

51. Sin embargo, estas disposiciones no satisfacen la exigencia de taxatividad, toda vez que las normas no contemplan elementos objetivos que limiten la actuación de la autoridad al momento de determinar la multa, suspensión o inhabilitación correspondiente.

52. Es decir, si bien se describen las sanciones y las causas que las pueden motivar, lo cierto que al tratarse de conceptos indeterminados los establecidos en el rango mínimo, como se mencionó: sanción económica, suspensión de la certificación e inhabilitación, genera un grado de indeterminación que provoca en los destinatarios incertidumbre en cuanto al límite de la sanción, pues permiten a la autoridad actuar arbitrariamente, debido a que la norma no contempla elementos objetivos que limiten la actuación de la autoridad al momento de determinar las sanciones correspondientes como lo pudiera ser aquél vinculado en función de días, meses o años, en tratándose de la suspensión o inhabilitación o bien, en razón de cuantía tratándose de la sanción económica.

53. Máxime que ni la propia Ley General a la que remite la norma lo establece, pues ésta únicamente señala que *el término de la suspensión estará sujeto a las condiciones establecidas por la autoridad competente con base en esta Ley, las correspondientes de las entidades federativas, la Federación y los Lineamientos emitidos por el Consejo en el ámbito de su competencia*.

54. En suma, el párrafo último del artículo 50, así como los diversos 51 y 131, fracciones II, IV y VI, de la ley impugnada **transgreden el principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad** consagrado en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente porque el legislador local no estableció parámetros para las sanciones económicas ni para la duración de las suspensiones o inhabilitaciones que permiten a la autoridad facultada para imponerlas llevar a cabo una graduación de la sanción.

55. Aunado a ello, este Tribunal Pleno considera que las normas también contravienen el principio de proporcionalidad de la pena, prevista en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que *"... Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."* Por tanto, al examinarse la validez de las leyes penales, se debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido; así como también debe existir la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo.

56. Al respecto, como ya se precisó en párrafos precedentes, las normas combatidas no establecen un mínimo y un máximo que permitan a la autoridad encargada de sustanciar el procedimiento administrativo, estar en posibilidades de establecer la duración de la sanción, por lo que es evidente que no respetan el principio de proporcionalidad.

57. En consecuencia, al quedar demostrada la inconstitucionalidad de las medidas legislativas, lo procedente es **declarar la invalidez de los artículos 50, párrafo último, 51 y 131, fracciones II, IV y VI, de la Ley Número 230 de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Veracruz**, expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

VII. EFECTOS.

58. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señala que las sentencias deben contener sus alcances y efectos y fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; además, se debe fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

59. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la invalidez decretada **surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia** al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VIII. DECISIÓN.

Por lo antes expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de los artículos 50, párrafo último, 51 y 131, fracciones II, IV y VI, de la Ley Número 230 de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de noviembre de 2025.

1. ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***.
*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]*
***II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: […]
***g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. […]."*

2. ***Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***
***Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

3. ***Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación***.
*"**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:*
***I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. […]."*

4. **"SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución: (…)
II. Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; (…)"

5. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
*"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*
…"

6. **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**.
"**Artículo 15**. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I.- **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional**; […]
XI.- **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y, […]"

7. **Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**.
"**Artículo 18**. **La Presidencia** es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual **le corresponde ejercer**, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y **su representación legal**."

8. Jurisprudencia P./J. 99/2006. ***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565. Registro digital 174488.

9. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 897. Registro digital 2018501.

10. **Acción de inconstitucionalidad 88/2016**, resuelta el veinte de agosto de dos mil diecinueve. Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.
Acción de inconstitucionalidad 137/2017, resuelta el primero de octubre de dos mil diecinueve. Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por razones diversas, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.
Acción de inconstitucionalidad 61/2018, resuelta el catorce de noviembre de dos mil diecinueve. Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán por distintas razones de proporcionalidad y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con precisiones. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra.
Acción de inconstitucionalidad 53/2019, resuelta el ocho de junio de dos mil veinte. Aprobado por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.
Acción de inconstitucionalidad 84/2019, resuelta el veinte de julio de dos mil veinte. Aprobado por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

11. **Acción de inconstitucionalidad 191/2020 y 220/2020**, fallada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

12. "**Art. 14.-**
[...]
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
[...]"

13. Tesis Aislada P. IX/95, Registro digital: 200381, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Penal, Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 82.

14. Jurisprudencia 1a./J. 10/2006, Registro digital: 175595, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84.

15. Tesis Aislada P. XXI/2013 (10a.), Registro digital: 2003572, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 191, de rubro: *"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.*

16. *Ídem*.

17. Jurisprudencia 1a./J. 24/2016 (10a.), Registro digital: 2011693, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 802.

18. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Párrafo 157.

19. Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párrafo 121.

20. En la fracción XIV del artículo 7 de la Ley de Medios citada, se define como *"aquella persona que cuenta con la patente para ejercer la profesión de derecho o abogacía, certificada en términos de esta Ley, que participa en conjunto con las partes mediante un proceso de negociación colaborativa con el fin de encontrar soluciones beneficiosas para las mismas"*.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE PERSONAS FACILITADORAS EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LOS ARTÍCULOS 50, PÁRRAFO ÚLTIMO, 51 Y 131, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ VULNERAN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: La Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos referidos que establecen las causas que pueden motivar la suspensión de la certificación de

las personas facilitadoras que intervienen en los mecanismos alternativos de solución de controversias en la entidad, así como las sanciones que se impondrán por infracciones a la citada ley (sanción económica, suspensión de la certificación e inhabilitación), al considerar que contravienen el derecho a la seguridad jurídica y el principio de taxatividad aplicable en el derecho administrativo sancionador, pues a su parecer no fijan algún parámetro de graduación en un mínimo y un máximo que permita a la autoridad llevar a cabo la individualización de la sanción.

Criterio jurídico: Los artículos 50, párrafo último, 51 y 131, fracciones II, IV y VI, de la Ley Número 230 de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Veracruz, vulneran el principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien describen las sanciones (sanción económica, suspensión de la certificación e inhabilitación) y las causas que las pueden motivar, no establecen parámetros objetivos mínimos ni máximos que limiten la actuación de la autoridad al momento de determinar la duración de las suspensiones o inhabilitaciones, ni la cuantía de las sanciones económicas, permitiendo actuar arbitrariamente.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios básicos del derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, con matices o modulaciones, porque ambas materias son parte de un genérico *ius puniendi* del Estado que comparten principios similares.
Uno de esos principios es el de exacta aplicación de la ley en materia penal reconocido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal que, en su vertiente de taxatividad, exige que la conducta prohibida en los tipos penales se describa con exactitud y claridad, y que la autoridad legislativa, al prever las penas, incluya todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa de la persona procesada.
De ahí que las normas impugnadas, al no establecer parámetros objetivos mínimos y máximos para determinar la duración de la suspensión de la certificación de las personas facilitadoras que intervienen en los mecanismos alternativos de solución de controversias, ni para establecer la multa, la suspensión de la certificación o la inhabilitación por las infracciones que se cometan a la Ley de

Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la entidad, incumplen con la exigencia de taxatividad.

Si bien las disposiciones describen las sanciones y las causas que las pueden motivar, lo cierto es que generan un grado de indeterminación que provoca en los destinatarios incertidumbre en cuanto al límite de la sanción, pues permiten a la autoridad actuar arbitrariamente, debido a que no contemplan elementos objetivos que limiten su actuación al momento de determinar las sanciones, como puede ser el vinculado en función de días, meses o años, tratándose de la suspensión o inhabilitación, o bien, en razón de cuantía tratándose de la sanción económica.

P./J. 45/2026 (12a.)

Acción de inconstitucionalidad 33/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 14 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, por consideraciones distintas, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veinte de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 45/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, AL NO ENCONTRARSE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE ESE JUICIO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (RESOLUCIÓN DICTADA POR LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN EL INCIDENTE DERIVADO DEL EXPEDIENTE TJA/3/304/2016 EL QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE DECRETA IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA, TAMBIÉN RESULTA IMPROCEDENTE RESPECTO DE ESTA DISPOSICIÓN (ARTÍCULOS 11, FRACCIONES V Y VI, ASÍ COMO 127, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2024. MUNICIPIO DE AYALA, ESTADO DE MORELOS. 14 DE OCTUBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIOS: NADIA IVETH PARTIDA MEJORADA Y HUMBERTO JARDÓN PÉREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	7

II.	**PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA**	Se determina la existencia de las normas y actos impugnados.	**8**
III.	**SOBRESEIMIENTO**	Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte de oficio la actualización de la causa de sobreseimiento.	**9**
IV.	**DECISIÓN**	Se **sobresee** en la controversia constitucional.	**16**

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al catorce de octubre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la **controversia constitucional 34/2024**, promovida por el municipio de Ayala, contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como del Tribunal de Justicia Administrativa, todos del estado de Morelos.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia Judicial de esta SCJN, el municipio de Ayala, estado de Morelos, por conducto del Síndico Municipal, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, el Secretario de Desarrollo Económico y del Trabajo, el Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción de dicho Tribunal, todos del Estado de Morelos, en la que impugnó en términos generales los artículos 11, fracciones V y VI; 91 y 127, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, como primer acto de aplicación, el acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés y la resolución de quince de diciembre de dos mil veintitrés, dictadas por

la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, y manifestó sustancialmente lo siguiente:

VII. CONCEPTOS DE INVALIDEZ

PRIMERO.- CAUSA AGRAVIO AL MUNICIPIO ACTOR:

La aplicación de la norma que se impugna, al caso en estudio, corresponden a los artículos 11, fracción V y VI, 91 y 27 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por ende, la citadas (sic) normas con motivo de su primer acto de aplicación consistente en el acuerdo impugnado, por lo que, es conveniente tener presente el criterio del Tribunal Pleno en el sentido de que un acto constituye la aplicación de una norma general, siempre y cuando tenga su fundamento en la misma.

...

Por lo que, el trámite ante la Comisión o Comisiones Legislativas, así como la falta de dictamen emitido; por este, órgano legislativo, en términos de la normativa que rige su actuar.

Por su parte, la norma no cumple con la formación del proceso legislativo; por la falta de trámite ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, así como la falta de aprobación por el pleno del congreso del Estado de Morelos, por las dos terceras partes de los diputados integrantes, en términos de lo previsto por el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, consecuentemente la norma se constituye en inconstitucional por no haber cumplido el proceso legislativo de la conformación de la norma.

...

SEGUNDO.-

A).- ...

... el Magistrado titular de la Tercera Sala de instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa, debió dar cuenta en primer término al Pleno del Tribunal y por consecuencia a la Legislatura del Estado para que ésta, respetando la garantía de audiencia y con el voto de las dos terceras partes, determinara si bajo el cobijo de la Constitución Federal y la Estatal, así como de las leyes locales, procedería o no la Suspensión de los miembros representantes del Ayuntamiento.

B).- El acuerdo de fecha veintisiete de octubre del 2023 y los preceptos normativos que invocan y que son con los fundamenta (sic) la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, (que mediante la presente controversia constitucional se combate), mediante el cual ordena el inicio del incidente de justificación de incumplimiento de sentencia, mismo que en su contenido presenta una contradicción, pues alude a una excepción a la regla de destitución para el caso de funcionarios por elección popular y sin embargo apercibe con hacer efectiva la destitución, generando estos planteamientos jurisdiccionales los dispositivos legales con las que los funda, una flagrante violación al principio de seguridad jurídica, debido proceso y además contrariando la Ley de Justicia Administrativa los artículos 108, 109, 110 y 115 fracción I la constitución federal.

...

E).- La supuesta falta de cumplimiento a una sentencia no actualiza ninguna de las hipótesis consideradas como graves por la Constitución Local; por ello, la sanción de destitución e Inhabilitación mediante un incidente no especificado, que fundan en las normas Impugnadas es excesiva, ya que implica la afectación al normal funcionamiento de la actividad municipal...

F).- Las causales de destitución e inhabilitación de los miembros de los Ayuntamientos, conforme a los artículos 134, 137 y 141 de la Constitución Local, se encuentran reguladas en el artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que una ampliación legislativa de causales, establecida en la ley impugnada, es contrario a la constitución (sic) Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local del Estado de Morelos.

...

H).- Invade las atribuciones del Congreso del estado y es improcedente la aplicación de los artículos de la Ley Impugnada (artículos 11 fracción V, VI, 91 y 127 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos) en razón de que la destitución invade las competencias que el artículo 115 de la Constitución Federal claramente establece a favor de la Legislatura Local, pues tendría que ser través del procedimiento establecido en los artículos 134, 137 y 141 de la Constitución Local, para llevar a cabo la revocación y/o suspender o destituir a algún miembro del Ayuntamiento.

I).- La supuesta falta de cumplimiento a una sentencia no actualiza ninguna de las hipótesis consideradas como faltas graves en la Constitución Local ni de Leyes Secundarias; de ahí la inconstitucionalidad del precepto que se combate.

...

N).- La autoridad aplicó el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa sin haber requerido previamente de manera personal a cada uno de los integrantes del Cabildo, con lo que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento.

O)- La norma impugnada es interpretada de forma incorrecta, pues de ello no se desprende que sean aplicables a los funcionarios que obtuvieron el cargo a través del voto, por el contrario, los artículos 115 de la Constitución Federal, 41 de la Constitución del Estado de Morelos, así como 178, 181 y 182 de la Ley Orgánica Municipal ordenan expresamente que para la revocación de mandato, la suspensión definitiva de los servidores públicos de elección popular de los Ayuntamientos o la desaparición de éstos se debe seguir un procedimiento y la resolución corresponde al Poder Legislativo, poder que es invalidad en sus constitucionales competencias con los actos y aplicación de la norma en esta vía impugnada.

...

Q).- Contrario a lo sostenido por el tribunal demandado, en el caso sí ha dado cumplimiento y se informó que se está en vías de cumplimiento...

TERCERO.

...

Es decir, en nuestro caso concreto, se viola el debido proceso legislativo de creación de la norma, ya que la norma combatida es tildada de inconstitucional, esto es no cumple con los requisitos esenciales para que se considere como norma jurídica y así entrar en existencia en la vida jurídica, esto es, que, no cumple con el procedimiento legislativo estatal, esto en razón de que el poder legislativo del estado omitió cumplir con el proceso legislativo...

...

Por lo tanto, al existir, vicios del procedimiento legislativo, la irregularidad parlamentaria transciende y causa un grave daño irreparable al Ayuntamiento que represento, así mismo no existe el refrendo requerido por los Secretarios de Estado a favor de la norma tildad de inconstitucional.

...

CUARTO.

...

Es de señalar que también fue trasgredido en perjuicio de mi representada el derecho de legalidad que le asiste en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al no aplicar la norma jurídica de manera exacta y tener una notoria falta de motivación y fundamentación, por lo que expongo, tal como lo refiere el artículo 16 de nuestra Constitución...

...

De acuerdo al acto reclamado de las autoridades demandadas su actuación no se encuentra fundado ni motivado, ya que no funda el acuerdo de destitución y mucho menos lo motiva, requisitos constitucionales que debe cumplir la autoridad jurisdiccional para emitir cualquier acuerdo, ya que debo tener noticias de los ele-

mentos que llevan al Presidente ejecutor a tomar en cuenta dicha situación, ya que no funda ni motiva cuales fueron las razones bajo las cuales me encuentro obligado a pagar laudos, los cuales no se encuentran dentro del presupuesto anual programados, ya que al hacerlo alteraría el manejo de las finanzas públicas que son de interés público.

...

Por lo tanto, cabe destacar, una vez más, que el único órgano para llevar a cabo el procedimiento de destitución del Presidente, Síndico y Regidores del Municipio, lo es el Congreso Local.

Esto es así, ya que deriva que el Órgano Reformador o Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previó que sólo a través de la existencia de causas graves, que las leyes estatales establezcan; el Congreso local podrá revocar o suspender a alguno de los miembros de los Ayuntamientos, previo el procedimiento y en audiencia.

...

... En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional.

...

XII. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 12, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria, se solicita se conceda de manera urgente la suspensión en la presente controversia constitucional en favor del Municipio Ayala, Morelos con base en el principio de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, conforme al cual es factible hacer una apreciación anticipada de carácter provisional respecto de la

inconstitucionalidad de los actos impugnados, para que se abstenga de pretender llevar a cabo la ejecución del acto que se reclama.

Así como para que cualquier otra autoridad del ámbito de competencia Local o Federal, se obtengan de ordenar la ejecución del ya citado acto y se mantenga las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto no se decida sobre la validez del acto, por lo que se reitera se solicita la SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTENTES EN:

LA INCONSTITUCIONAL RESOLUCIÓN DE 15 DE DICIEMBRE DEL 2023 EMITIDA EN EL INCIDENTE DE JUSTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TIA/3/304/2016, EN EL CUAL DECRETAN LA DESTITUCIÓN INMEDIATA DEL CARGO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE AVALA, ASI COMO LA INHABILITACIÓN POR TRES AÑOS PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DENTRO DEL SERVICIO PÚBLICO ESTATAL O MUNICIPAL.

...

2. **Radicación y turno.** Mediante proveído de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta SCJN tuvo por recibido el escrito de demanda, ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la **controversia constitucional 34/2024** y turnó el expediente a la ponencia de la **Ministra Lenia Batres Guadarrama** para instruir el procedimiento correspondiente.

3. **Admisión y trámite**. Por acuerdo de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora desechó parcialmente la demanda respecto de los actos relativos al proceso de creación de la norma, al advertirse de modo manifiesto e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Reglamentaria), admitiendo respecto del contenido substancial de los artículos 11, fracciones V y VI, 91, 127, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, atribuible a los poderes Legislativo y Ejecutivo y de la emisión de los acuerdos de veintisiete de octubre y quince

de diciembre de dos mil veintitrés en el expediente TJA/3/3014/2016, atribuibles al Tribunal de Justicia de Administrativa, todos del estado de Morelos. Ordenó emplazar a las autoridades demandadas y dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal. Finalmente, ordenó abrir el incidente de suspensión respectivo.

4. **Incidente de suspensión**. Mediante acuerdo de esta misma fecha, la Ministra instructora ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico correspondiente al incidente de suspensión, en el que determinó conceder la suspensión solicitada para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardaban, esto es, que, de ser el caso, no se ejecutara la orden de destitución e inhabilitación de los miembros integrantes del municipio de Ayala, estado de Morelos.

5. **Contestación Tribunal de Justicia Administrativa.** Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, por conducto del Magistrado Presidente contestó la demanda y expuso lo siguiente:

…

No debe perderse de vista para ese Alto Tribunal, que los artículos de la norma general impugnada, fueron del conocimiento de la parte actora desde el 18 de octubre de 2023, por lo que al no impugnarlas en tiempo y forma, implica un consentimiento de las mismas, y hace inviable el presente medio de control constitucional.

Asimismo, debe tomarse en consideración que si bien la actora sostiene que la destitución e inhabilitación de funcionarios públicos de elección popular, solo pueden ser sujetos de esos actos de forma exclusiva por parte del Congreso del Estado de Morelos; empero, pierden de vista que el Poder que emite la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es precisamente el Legislativo; por tanto, si el propio Congreso del Estado de Morelos es quien otorga esa facultad en favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es obvio que estamos en presencia de una norma constitucional.

...

No debe perderse de vista, tal como se mencionó en el apartado de contestación a los antecedentes que la actora tuvo y se le brindaron los derechos de audiencia previa y debido proceso, los cuales agotó por conducto de su delegado, por lo que no puede válidamente mencionar que se le privaron de los mismos, pues basta analizar los autos, para advertir la veracidad de lo mencionado por esta parte.

Se reitera, que no existe violación o vulneración de esferas competenciales, puesto que este Tribunal tiene facultad conforme a los artículos 116 de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local y Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para iniciar y resolver el incidente del que se duele la contraparte.

...

6. **Contestación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos.** El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo de la entidad por conducto del Consejero Jurídico contestó la demanda de este medio de control de constitucionalidad, y expresó los siguientes argumentos:

CONCEPTOS DE INVALIDEZ

...

Ahora bien, se precisa que el Poder Ejecutivo Estatal representado cuenta con las facultades para publicar y hacer cumplir las Leyes o Decretos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia; ello a través del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 47, 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como 9, fracción II y 22, fracciones XXVI y XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; por lo que se sostiene la constitucionalidad de dichos actos, que son exclusivamente de la competencia de la autoridad que se representa, en ejercicio de sus atribuciones y por las circunstancias aludidas.

...

De lo expuesto se advierte que el Poder Ejecutivo Estatal que se representa, en el Proceso Legislativo para la emisión del Decreto que se impugna, llevó a cabo su publicación, sin que tal acto haya sido motivo de impugnación por vicios propios, por lo que resulta claro que el Poder Público que se representa, se encuentra llamado a la presente controversia constitucional, cumpliendo el actor con el requisito formal de tener como demandados a los órganos que hubiesen expedido, promulgado o publicado el Decreto impugnado...

...

Finalmente, por cuanto hace al **tercer concepto de invalidez** que hace valer la parte actora en la demanda de la controversia constitucional por cuanto a la inconstitucionalidad del proceso legislativo de los artículos 11 fracciones V y VI, 91 y 127 último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se precisa lo siguiente:

La Creación de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se realizó conforme al artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es decir, se respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad...

...

Bajo esa óptica, es de señalarse que la promulgación de leyes es un acto administrativo necesario que confiere validez y eficacia a la ley, garantizando su publicidad y cumplimiento, además de que es un acto formal que no implica la creación ni modificación de normas, sino la constatación de que el proceso legislativo se ha completado correctamente.

...

7. **Contestación del Poder Legislativo del estado de Morelos.** Por escrito ingresado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el Poder Legislativo del estado de

Morelos, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura de dicho Congreso estatal, realizó su contestación de demanda, en la que manifestó sustancialmente lo siguiente:

III. IMPROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LOS ARTÍCULOS 11 FRACCIÓN V Y 91 FRACCIÓN (SIC) DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

...

Al caso particular debe tomarse en cuenta que, en la presente controversia constitucional se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la Materia al haber cesado los efectos de las normas en el acto impugnado, como a continuación se explica:

...

Es de referir que el presente medio de control fue promovió por la Síndico del Municipio Ayuntamiento de Ayala, Morelos, en contra de los artículos 11, fracción V y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicados en la resolución de diez de noviembre de dos mil veintiuno, en el expediente TJA/5aSERA/JRAEM-012/2020; en el cual resuelve la inmediata destitución e inhabilitación por un año del Presidente del Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

...

A la fecha en que se promovió la controversia, la integración del Ayuntamiento del Municipio actos (sic), deriva del proceso electoral de dos mil dieciocho, duraría del uno de enero de dos mil diecinueve, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, de acuerdo con el artículo tercero transitorio del Decreto número 250, por el que se reforman los artículos 32 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Luego entonces, al haber concluido el periodo del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, cuya integración se alegó vulnerada, la resolución impugnada, en la que

fueron aplicados la norma que se combate, no tiene efecto alguno, al haberse emitido en un caso particular y concreto que de manera exclusiva podía causar perjuicio a la integración que de manera reciente (treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno) cesó de sus funciones, habida cuenta que fue esta la que, a juicio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, incurrió en desacato de la ejecutoria cuyo cumplimiento se reclamó y a la que, como consecuencia, destituyó e inhabilitó.

...

Luego entonces al haber cesado los efectos tanto la resolución controvertida como las normas cuya invalidez se demanda, lo procedente es sobreseer en la presente controversia constitucional, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción II de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 19, fracción V del mismo ordenamiento.

IV. INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

...

En ese contexto, es evidente que el **artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos** cuya invalidez se demanda, **persigue una finalidad constitucionalmente válida,** que se desprende del artículo 17 constitucional, porque protege el derecho de acceso a la impartición de justicia, en específico, el principio de plenitud, pues la finalidad de tal precepto es que las resoluciones emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa, en específico, las sentencias, se cumplan o ejecuten en los términos ordenados, lo cual es acorde con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Ley Fundamental.

...

8. **Acuerdo de trámite.** Por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro la Ministra instructora tuvo por contestada la demanda por parte de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como el Tribunal de Justicia Administrativa, todos del estado de Morelos, y con dio vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal

y a la Fiscalía General de la República. Asimismo, señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas.

9. **Audiencia constitucional.** Substanciado el procedimiento, el seis de noviembre de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria, en la que se elaboró la relación de las pruebas ofrecidas por las partes, se admitieron y se desahogaron según su propia y especial naturaleza. Por otro lado, las partes no formularon alegatos.

10. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Pleno de la SCJN es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)(1) 1o., de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de esa Norma Fundamental,(2) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) en virtud de que se plantea un conflicto entre un municipio y el poder legislativo y ejecutivo de una entidad federativa, respecto de una norma general administrativa.

II. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA

12. En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria, es necesario fijar de manera precisa los actos cuya invalidez demanda el Municipio actor y verificar su certeza, de conformidad con el criterio que se refleja en la jurisprudencia P./J. 98/2009 de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA".(4)

13. De acuerdo con la citada jurisprudencia, para delimitar los actos o normas impugnadas en una controversia constitucional, esta SCJN debe armonizar los datos de la demanda con la totalidad de la información que se desprenda de las constancias de autos, de manera que se advierta la intención del promovente y se resuelva la litis constitucional efectivamente planteada.

14. En ese sentido, de la revisión integral del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se observa que los actos impugnados por el Municipio actor se reducen, concretamente, a los siguientes:

A) Los artículos 11, fracciones V y VI, 91 y 127 último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;(5) y,

B) La resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el incidente derivado del expediente TJA/3/304/2016, del índice de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad.

15. No pasa inadvertido que, en el capítulo correspondiente de la demanda, el municipio actor también señaló como acto reclamado el acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictado en el expediente antes mencionado; sin embargo, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el municipio accionante combate fundamentalmente la destitución e inhabilitación de los integrantes del Ayuntamiento.

16. Por ello, se estima que el reclamo del municipio actor en realidad se materializa en la citada resolución interlocutoria, mas no en el acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, que constituye un auto de trámite en el únicamente dio curso al proceso.

17. Ahora, por lo que hace a la existencia de los actos impugnados, debe decirse que la emisión, promulgación y refrendo de las normas combatidas fueron reconocidas por los Poderes Ejecutivo y Legislativo de Morelos y se acreditaron en autos con un ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, donde consta la publicación de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

18. Por otro lado, el Tribunal demandado reconoció que se dictó la resolución interlocutoria impugnada, la que se encuentra agregada en copia certificada en el expediente.

III. SOBRESEIMIENTO

19. Resulta innecesario analizar la oportunidad del presente medio de control constitucional, toda vez que este Tribunal Pleno advierte que debe de sobreseerse la presente controversia constitucional al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX,(6) de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 10 fracciones I y II,(7) del mismo ordenamiento legal y 105 fracción I, de la CPEUM.

20. De acuerdo con la fracción IX del artículo 19 referido, la controversia resulta improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la CPEUM. En ese sentido, el artículo 10 de la misma Ley Reglamentaria, estipula las personas que tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales, y precisa en sus fracciones I y II, que tendrán el carácter de parte actora, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia, y **será parte demandada** la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia.

21. En esos términos, el artículo 105, fracción I, de la CPEUM establece quiénes son los sujetos legitimados que podrán ser parte en una controversia constitucional, y reserva dicha legitimación para los entes, poderes u órganos originarios del Estado con ámbitos competenciales otorgados directamente por la CPEUM.

22. Ciertamente, el contenido del artículo constitucional referido dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d) Una entidad federativa y otra;

e) Se deroga.

f) Se deroga.

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;

i) Un Estado y uno de sus Municipios;

j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades fede-

rativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

...

23. Del análisis al artículo reproducido, se advierte que el texto constitucional **solo prevé como supuesto de procedencia para la interposición de controversias constitucionales por parte de un municipio**, conflictos suscitados entre dos municipios de diversos Estados; un Estado y uno de sus Municipios; y, una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México. En consecuencia, resulta válido sostener que si el municipio de Ayala, estado de Morelos, pretende promover una controversia constitucional en contra de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos, dicha controversia constitucional es notoriamente improcedente al no ubicarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM.

24. No pasa inadvertido para este Pleno de la SCJN, la jurisprudencia **P./J. 21/2007** emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVÉ LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA". Sin embargo, se estima inaplicable al caso, ya que el caso del que derivó dicha jurisprudencia es completamente distinto al que se analiza. En aquel supuesto, el Pleno otorgó legitimación al Tribunal Electoral del entonces Distrito Federal al interpretar el inciso k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, es decir, no amplió los supuestos que preveía el referido inciso, sino que interpretó sus alcances y determinó que el referido tribunal era un órgano del

gobierno del Distrito Federal y que, por sus funciones y por la situación en la que se encontraba frente al acto, podía acudir a la controversia constitucional.

25. En el caso a estudio, el municipio de Ayala, estado de Morelos pretende promover una controversia constitucional en contra de una resolución dictada por la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos, debe concluirse que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia anunciada, puesto que dicho medio de control constitucional no admite una hipótesis en la que se permita controvertir los actos de dicho Tribunal.

26. En efecto, tomando en consideración que en el marco del texto vigente de la CPEUM, el Constituyente Permanente expresamente consideró la posibilidad de que los municipios promuevan controversia constitucional únicamente con fundamento en los incisos b, g, i, j, de la fracción I, del artículo 105, en los supuestos específicos de litis constitucional referidos en sus ámbitos de gobierno. Es decir, que el supuesto planteado, en el caso concreto, se encuentra completamente excluido.

27. No es facultad de esta SCJN adicionar un supuesto de procedencia a los expresamente previstos en la CPEUM, pues realizar una interpretación tan extensiva como incluir un supuesto de procedencia en que un municipio interponga controversia constitucional en contra de actos de órganos de impartición de justicia locales, conllevaría a una función materialmente legislativa que no es propia de esta Suprema Corte.

28. Por lo tanto, se determina que la controversia constitucional que nos ocupa es improcedente, ya que si bien el municipio de Ayala, estado de Morelos, es un ente que puede promover el medio de control constitucional, también lo es que no tiene legitimación para presentarlo en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos.

29. No pasa inadvertido que, el artículo 105, fracción I, incisos h) e i), de la CPEUM, prevé como supuesto de procedencia, la controversia constitucional que se suscite entre dos poderes de una misma entidad federativa, así como un Estado y uno de sus municipios de la entidad. En función de dicho parámetro, resulta necesario analizar si el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos tiene la

naturaleza de uno de los poderes o entidades enunciadas en los incisos h) e i), fracción I, del citado precepto constitucional.

30. Para ello es relevante transcribir, en lo que interesa, lo dispuesto en los artículos 116 de la CPEUM y 109-bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establecen lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas.

...

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

...

Artículo 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará

adscrito al Poder Judicial. Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

31. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como 3 de la Ley de Justicia Administrativa para dicha entidad federativa, disponen:

Artículo 1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

...

Artículo 2. El presupuesto aprobado por el Congreso del Estado para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, inde-

pendencia, honestidad, responsabilidad, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad y máxima publicidad. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

32. De los preceptos legales transcritos, se aprecia que la CPEUM ordena a los congresos locales para que prevean en sus constituciones y leyes la creación de Tribunales de Justicia Administrativa con autonomía para el dictado de sus fallos, así como establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones, teniendo a su cargo, entre otras cuestiones, dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y/o municipal y los particulares.

33. En ese contexto, la Constitución Política del estado de Morelos, dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad es un órgano dotado de plena autonomía jurisdiccional para dictar sus fallos, pero no se encuentra adscrito al Poder Judicial, siendo competente para dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal suscitadas entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares y los particulares, así como para resolver los asuntos en materia de responsabilidades de servidores públicos, pudiendo fincar, a quienes resulten responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por la Constitución local.

34. Por su parte, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 3, y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sus artículos 1 y 2, prevén que el referido Tribunal es un órgano jurisdic-

cional dotado de plena autonomía para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones y con patrimonio presupuestal propio.

35. En ese sentido, el hecho de que la autoridad a quien se pretende demandar cuente con competencia jurisdiccional asignada constitucionalmente y garantías institucionales para el correcto desempeño de sus funciones, no lo hace uno de los poderes originarios o entidades a que se refiere los incisos h) e i), de la fracción I, del artículo 105 de la CPEUM.

36. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no es un órgano constitucional autónomo a los que se refiere el inciso k), de la fracción I, del artículo 105 de la CPEUM, ni es un órgano autónomo de los previstos en la CPELSM como el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, la Comisión de Derechos Humanos, Instituto de la Mujer, la Fiscalía General del Estado e Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

37. Lo anterior, aún y cuando dicho órgano jurisdiccional cuente con autonomía funcional y presupuestal, competencia jurisdiccional asignada constitucionalmente para resolver los conflictos y las controversias suscitados entre la administración pública estatal y los particulares, autonomía plena en el dictado de sus fallos, así como con ciertas garantías para el correcto desempeño de su función.

38. Dicho tribunal local se trata de un tribunal local con competencia para dirimir controversias en materia administrativa, dotado de diversas garantías orgánicas para el correcto desempeño de sus funciones, pero no uno de los poderes originarios de la entidad federativa, ni mucho menos un órgano constitucionalmente autónomo, pues su autonomía únicamente le es conferida para el dictado de sus resoluciones, como herramienta para el ejercicio de sus facultades en la solución de conflictos de carácter administrativo.

39. En efecto, el tribunal promovente no es un órgano constitucional autónomo del estado de Morelos. Diversos autores han sostenido que los órganos constitucionales autónomos derivan de una evolución de la clásica teoría de división de poderes. Esta idea es retomada de Jellinek, Santi Romano y García Pelayo.(8)

40. El pleno de esta SCJN en la controversia constitucional 32/2005(9) indicó que, conforme a la doctrina, los órganos constitucionales autónomos surgen con motivo de una nueva concepción del control del poder, bajo una idea de equilibrio constitucional. Se deja de concebir la organización del Estado con los tres poderes tradicionales –Ejecutivo, Legislativo y Judicial— que, sin perder su esencia, ahora se hace referencia a la distribución de funciones o competencias, con el fin de lograr de manera más eficaz las actividades encomendadas al Estado.

41. En dicho precedente orientador se estableció que, aun cuando, no existe precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, cuentan con características esenciales:

a. Están establecidos y configurados directamente en la CPEUM.

b. Mantienen con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación.

c. Cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera.

d. Atienden funciones coyunturales del Estado que requieren ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

42. En la iniciativa de reforma al primer párrafo del artículo 109 Bis de la CPELSM, el Congreso del estado de Morelos señaló que el TJAEM no formaría parte del Poder Judicial de dicha entidad, en atención a que en el artículo 94 de la CPEUM, a manera de analogía, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no se integra en el Poder Judicial de la Federación. Lo que además respondería al trato diferenciado que en el artículo 116 Constitucional genera para el TJAEM, al regularlo en la fracción V, y no así en la III que alude al Poder Judicial de los estados.(10)

43. Con la citada reforma, el artículo 109 Bis de la CPELSM, determinó que la justicia administrativa estatal se deposita en el TJAEM, máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, sin estar adscrito al Poder Judicial. No obstante, no fue reconocido como un órgano constitucional autónomo.

44. Además, la Constitución del Estado de Morelos en su artículo 20 establece que "[e]l poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial", mientras que el artículo 109-bis establece que "[l]a justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial".

45. Consecuentemente, si el poder Público del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y dichos poderes no se depositan en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; lo que se traduce en que no es uno de los poderes originarios de la entidad federativa conforme al artículo 105, fracción I, inciso h), de la CPEUM, mucho menos un Estado señalado en el inciso i) del citado precepto constitucional.

46. En virtud de lo expuesto, este Pleno de la SCJN concluye que el referido Tribunal no es uno de los poderes o entidades enunciadas en los incisos h) e i), de la fracción I del artículo 105 constitucional, ya que conforme a las leyes que rigen su actuación, es un órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal, dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver conflictos y controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, lo que lo convierte en un órgano que no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM.

47. Por otra parte, y en virtud de que los artículos 11, fracciones V y VI, 91 y 127 último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;(11) no fueron impugnados a partir de su publicación sino con motivo de su primer acto de aplicación, el estudio de constitucionalidad respectivo se encuentra supeditado a la procedencia de su acto de aplicación. En otras palabras, es indispensable que el acto que abre la puerta a la impugnación sea susceptible de ser revisado en esta vía, ya que el análisis debe hacerse en relación con el acto en el que fue aplicada.

48. De manera que, al resultar improcedente la controversia constitucional respecto del acto de aplicación por actualizarse la causa de improcedencia derivada del artículo 19, fracción IX, de la citada normativa reglamentaria, en relación con el artículo 10 fracciones I y II, del mismo ordenamiento legal, y 105, fracción I, de la

CPEUM, consecuentemente, también resulta improcedente respecto de los preceptos impugnados.

49. Por las consideraciones expuestas, se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la CPEUM, dado que el municipio actor no tiene legitimación para promover una controversia constitucional en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos.

50. Cabe destacar que, conforme a lo resuelto por este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 266/2024 en sesión de siete de octubre dos mil veinticinco, un ente únicamente está legitimado para promover una controversia constitucional cuando se actualiza alguno de los supuestos expresamente previstos en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM. En el presente caso, dicha condición no se cumple ya que el Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos no se ubica en los supuestos previstos en los incisos b), g), i) o j) de la fracción I del artículo 105 constitucional, lo que hace notoriamente improcedente el presente asunto.

51. En consecuencia, procede decretar el sobreseimiento en la controversia constitucional, con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria.(12)

IV. DECISIÓN

52. Por lo antes expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, envíese este expediente al archivo.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa en contra de los argumentos, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Guerrero García con consideraciones distintas y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra y anunció voto particular. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinoza Betanzo, Esquivel Mossa, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra ponente con el Secretario de Acuerdos, quien da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(...)
i) Un Estado y uno de sus Municipios;
(...)

2. **Ley Reglamentaria de la materia**.
"***Artículo 1o.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución*

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles"

3. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**.
*"**Artículo 16**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:*
***I**. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […]"*

4. Tesis P./J. 98/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, página 1536, Registro digital 166985.

5. **Artículo 11.** Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:
…
V. La destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable, y
VI. Inhabilitación en los términos de esta ley.
Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.
…
Artículo 127.
…
Para la sustanciación de cualquier otro incidente no especificado, el Magistrado resolverá con vista de las partes sin sustanciar artículo.

6. **ARTICULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
…
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.
…

7. **ARTÍCULO 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

8. *Cfr.*, Jaime F. Cárdenas Gracia, Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional, 1a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, págs. 244 y 245.

9. Resuelta en sesión de veintidós de mayo de dos mil seis, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de

Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio A. Valls Hernández, Juan Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Juan N. Silva Meza. Véase a págs. 94 a la 96.

10. Véase el Decreto número dos mil seiscientos once, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el cuatro de abril de dos mil dieciocho, a foja 10.

11. **Artículo 11.** Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:
...
V. La destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable, y
VI. Inhabilitación en los términos de esta ley.
Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.
...
Artículo 127.
...
Para la sustanciación de cualquier otro incidente no especificado, el Magistrado resolverá con vista de las partes sin sustanciar artículo.

12. **ARTICULO 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
...
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
...

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 27 de marzo de 2026. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 7 | Marzo de 2026 | Tomo IV | Volumen 2

Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial de la Federación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 7 | Marzo de 2026 | Tomo IV | Volumen 2

Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y
Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos
y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

Segunda Parte
PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN LA AUTORIDAD OMITE SEÑALAR EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE, LA AUTORIDAD ANTE LA QUE DEBE INTERPONERSE Y EL PLAZO PARA ELLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2025).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 177/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 29 DE ENERO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL MENDOZA, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MÓNICA SALOMA PALACIOS. PONENTE: MAYRA SANDOVAL MENDOZA. SECRETARIO: ÓSCAR JAIME CARRILLO MACIEL.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al veintinueve de enero de dos mil veintiséis, emite la siguiente sentencia:

I. Antecedentes

1. **Presentación de la denuncia.** Por oficio recibido vía interconexión el trece de noviembre de dos mil veinticinco en este pleno, las personas titulares integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto

Circuito, con residencia en la Ciudad de Guanajuato, denunciaron la posible contradicción de criterios.

2. **Criterios denunciados.** La posible de contradicción de criterios se denunció entre el sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito,** al resolver los amparos directos 697/2024 y 639/2024, en sesiones de siete de agosto de dos mil veinticinco y cinco de septiembre de dos mil veinticinco, respectivamente y el sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito,** al fallar los diversos amparos directos 233/2024, 372/2024 y 457/2024, en sesiones de tres de abril, cinco de junio y siete de noviembre del año en curso, correspondiente.

3. **Radicación en el pleno regional.** Por acuerdo de presidencia de dieciocho de noviembre dos mil veinticinco, se radicó el asunto con el número de expediente 177/2025, con el tema: "*determinar el plazo para presentar la demanda de nulidad contra un acto administrativo –boleta de infracción de tránsito levantada por un elemento de la dirección general de tránsito y policía vial del municipio de Celaya, Guanajuato– que incumple con lo previsto en el artículo 138, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*", y se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si estos subsistían; de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su informe sobre la existencia de alguna contradicción radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda y se turnó el expediente para su estudio a la ponencia de la Magistrada Mayra Sandoval Mendoza.

4. **Informes.** Los informes solicitados en el auto de radicación de la contradicción se recibieron de la siguiente manera:

• No obra en el expediente electrónico informe del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.**

• El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito,** por oficio 1802/2025 de veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, informó que sus criterios **siguen vigentes.**

• En oficio DGCCST/X/652/12/2025, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que no hay contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal relacionada con el tema en disputa.

5. **Confirmación de turno.** Por acuerdo de doce de diciembre de dos mil veinticinco, según constancia de autos.

6. ***Amicus curiae.*** No se hizo valer hasta la fecha en que se incluyó en la lista este asunto.

II. Competencia

7. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 38, primer párrafo, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(1) así como lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del entonces Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(2) en los artículos 6, fracción I, 7, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(3) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(4) publicados en el mismo medio oficial de difusión el trece y dieciséis de enero y el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés,(5) respectivamente, por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados pertenecientes al Décimo Sexto Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al tratarse de materia administrativa.

III. Legitimación

8. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en su texto vigente en la época de la denuncia, pues la formularon las personas titulares integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con residencia en la Ciudad de Guanajuato.

IV. Criterios denunciados

9. No es óbice que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito** no haya rendido el informe sobre la vigencia de sus criterios que sostuvo al resolver los amparos directos 639/2024 y 697/2024, pues de las constancias que obran en el expediente de esta contradicción, no se advierten elementos para estimar que ha sido abandonado o superado.

10. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito,** al resolver los amparos directos 639/2024 y 697/2024. Una persona física demandó vía sumaría ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, la nulidad de una boleta de infracción que levantó un policía de tránsito municipal, exponiendo que se encontraba en tiempo para la presentación de la misma, puesto que en la boleta no se había indicado ni la vía jurisdiccional ni el plazo para impugnarla, lo cual constituye un requisito de validez de la misma.

11. Seguido el trámite correspondiente la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, dictó sentencia en la que sobreseyó el juicio, por actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del numeral 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado y los Municipios de Guanajuato, por haberse consentido tácitamente el acto impugnado al no controvertirlo dentro del plazo legal establecido en el artículo 263 de dicho ordenamiento.

12. En contra de dicha determinación la persona actora interpuso recurso de reclamación ante el Pleno Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, quien confirmó la sentencia de sobreseimiento. Inconforme, la persona quejosa promovió amparo directo.

13. El tribunal colegiado –en el expediente **AD 697/2024** del que emana uno de los criterios del que deriva esta contradicción– resolvió con base en las siguientes consideraciones:

SEXTO.—Síntesis y estudio de los conceptos de violación.

Los conceptos de violación identificados en la demanda de amparo como primero, segundo y una parte del tercero, los que se analizarán de manera conjunta dada su vinculación, son fundados y suficientes para conceder la protección de la Justicia Federal, por lo que en atención al principio de mayor beneficio, se soslayará el estudio del restante (la parte del motivo de disenso agrupado como tercero en el que se propone la inconstitucionalidad del artículo 304-C del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado y los Municipios de Guanajuato), en la medida en que su análisis no redundaría en una mayor protección.

La conceptualización del principio de mayor beneficio, aunque proyectado al juicio de amparo directo en materia penal, derivó de la ejecutoria de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, por la que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de tesis 37/2003-PL.

En dicha resolución, el Alto Tribunal estableció que el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, contenido en el artículo 17 constitucional, debe respetarse no solamente desde una perspectiva formal, conforme a la cual se establece la obligación del Estado mexicano de crear tribunales suficientes para que resuelvan las controversias que se susciten entre los particulares o entre éstos con la autoridad, y de esa forma evitar la justicia por propia mano, sino que para lograr un efectivo acceso a la justicia no basta con la posibilidad de acudir a dichos órganos de justicia, pues es necesario, desde un punto de vista material, que ellos resuelvan de manera pronta, completa e imparcial, las cuestiones que se someten a su jurisdicción.

En este sentido, dijo, el término "completo" que está establecido en el párrafo segundo del numeral 17 de la Constitución, significa que la función jurisdiccional tiene que ocuparse en su actividad de abordar los temas principales a que hace referencia la controversia planteada, ya que con ello se logrará el mayor beneficio jurídico para los particulares que acudan ante ellos.

También consideró que dicho criterio se orienta a agilizar la administración de justicia y evitar estudios ociosos que no generan beneficio alguno a los gobernados; por tanto, supone un avance en materia de derechos fundamentales al propiciar que los tribunales no desestimen las posibles violaciones que se cometan en perjuicio de los gobernados, so pretexto de cumplir con las formalidades y procedimientos; sin que ello signifique dejar a un lado o soslayar tales aspectos, sino el privilegiar el estudio de posibles violaciones de fondo, cometidas en agravio de la parte quejosa.

Para lo que al caso importa, la Corte estableció que: "las consideraciones hechas deben observarse en cualquier materia, y no solamente en la penal, toda vez que los efectos que se precisaron no se constriñen a ese ámbito, sino que también pueden actualizarse en juicio de naturaleza civil, laboral o administrativa, con los consiguientes beneficios para el quejoso".

Tales consideraciones derivaron en la jurisprudencia P./J. 3/2005, de contenido siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." (se transcribe).

Esa postura interpretativa del Máximo Tribunal, que ya tenía como sustento constitucional el artículo 17 de la Carta Magna, aparece fortalecida con la adición a dicho precepto constitucional, del párrafo tercero, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, conforme al cual todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, pues la intención del legislador es que se privilegie una resolución de fondo sobre la forma, así como evitar reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siguiente rubro y texto: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS

FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)." (se transcribe).

Oportunidad para presentar la demanda, cuando la autoridad administrativa incumpla con la obligación de informar la vía y plazos para impugnar el acto administrativo.

De la conjunción de los motivos de disenso propuestos por el quejoso, se advierte que en ellos subyace la idea de que la responsable no tomó en cuenta que en el acto impugnado no se indicó el medio de defensa procedente y el plazo para intentarlo; que la responsable realizó una interpretación restrictiva de la fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa e insiste en la aplicabilidad de la tesis de rubro: "ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA AUTORIDAD INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL GOBERNADO LA VÍA Y PLAZOS PARA SU IMPUGNACIÓN, DEBE ESTIMARSE SIEMPRE OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO)."

Ahora bien, para justificar lo fundado del planteamiento, debe examinarse el contenido de los artículos 138, fracción V, y 144 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a la luz del postulado de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la norma fundamental.

El derecho a la tutela jurisdiccional garantizado en el artículo 17 constitucional citado, es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita, esto es, sin obstáculos, a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Ese derecho fundamental garantiza al particular el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución.

Así se obtiene de la jurisprudencia P./J. 113/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD

QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL." (se transcribe).

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente contenido: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." (se transcribe).

De tales criterios, es dable advertir que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción.

Es decir, conforme al principio pro actione, los juzgadores deben buscar, en cada caso, la interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, extremando las posibilidades de acceso a la jurisdicción; lo que se traduce en evitar entorpecer u obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, uno de los instrumentos que el sistema constitucional proporciona a los operadores jurídicos para erigirse en garantes del derecho a la jurisdicción, es la aplicación de los principios pro actione y pro homine.

El primero implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

En relación con la dimensión del segundo de esos criterios interpretativos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en el sentido de que la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta solamente en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales, de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución; esa supremacía intrínseca no únicamente opera en el momento de la

creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Carta Magna en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, como parámetro interpretativo, a la fase de su aplicación.

El principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto.

Destacó que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez, es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que únicamente en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procederá declararla inconstitucional.

En esta lógica, razonó, el juzgador debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse, de esa forma, el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción.

Añadió que la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador; en el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez.

Por lo que, los tribunales, en el marco de sus competencias, únicamente pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución.

Esas consideraciones se informan la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: "INTERPRE-

TACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA." (se transcribe).

Acorde con el último de los criterios reproducidos, el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que eventualmente pudiera provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Además, para la solución de la problemática jurídica observada, también es oportuno tener presente que al analizar los artículos 1, 2, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, cuyo contenido es en esencia, similar a los artículos 1, 298, 299, 300, 301, 302, 303 y 304 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en la línea de pensamiento del Alto Tribunal, este tribunal colegiado se ha pronunciado en el sentido de que el derecho de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, previsto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluye el principio de mayor beneficio jurídico, el cual deben observar todos los órganos que realicen funciones materialmente jurisdiccionales en el país.

Por lo que, este órgano colegiado ha razonado, en observancia de ese postulado, que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, funcionando en Pleno o en Salas, debe atender, en el contexto del proceso contencioso administrativo local, los motivos de inconformidad que conduzcan a la obtención de una nulidad de fondo, por sobre la declaratoria de extinción derivada de la existencia de vicios formales, ello a propósito de propiciar que se resuelva en el menor tiempo posible y en definitiva los asuntos que le son planteados.

Esas consideraciones derivaron en la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, en su anterior denominación, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, del siguiente contenido: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)." (se transcribe).

Sentadas esas directrices, se tiene que los preceptos legales referidos en párrafos iniciales de este considerando son del tenor literal siguiente: (se transcriben).

Ahora bien, se afirma que asiste razón jurídica a la quejosa, porque las directrices que proporcionan las jurisprudencias transcritas en supra párrafos no fueron observadas por la autoridad responsable.

En efecto, el acto impugnado en el juicio de nulidad de origen, lo constituye la boleta de infracción (...) de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, que la parte actora atribuyó a un elemento de la Dirección General de Tránsito y Policía Vial Municipal de Celaya, Guanajuato.

En la demanda de nulidad, la parte actora sostuvo que ese acto le fue notificado el veintidós de diciembre de dos mil veintidós; y manifestó que la autoridad demandada le retuvo la boleta de infracción.

*En contra de la referida boleta y su calificación, (...) promovió el juicio contencioso administrativo ********** del índice de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, quien mediante sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, determinó sobreseer en el juicio, al estimar que el proceso administrativo se promovió fuera de los plazos previstos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*

Destacó que el acto impugnado carece de los requisitos de validez previstos en la fracción V, del artículo 138, del código antes citado, relativo a que los actos administrativos deben indicar los medios de defensa que procedan, la autoridad ante la cual deba interponerse y el plazo para ello; razón por la que debe interpretarse que el plazo para su presentación debe ser el más amplio, esto es, treinta días.

Señaló que como el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato no establece la consecuencia de que en un acto administrativo se omita cumplir de manera parcial, absoluta o irregular, con los requisitos de validez previstos en la fracción V, del artículo 138, del citado código, es dable asumir una postura diversa a la sostenida en la tesis aislada XVI.1o.A. 179 A (10a.).

Y, por el contrario, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 127/2016 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMI-

NISTRATIVA OMITA SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2006)."

No obstante lo anterior, señaló que aunque el plazo para promover el juicio contencioso local sea de treinta días, el juicio se presentó de forma extemporánea, pues el plazo transcurrió del tres de enero al catorce de febrero de dos mil veintitrés; y la demanda se presentó hasta el veinticuatro de febrero del citado año.

De ahí que estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, relativa al consentimiento tácito del acto.

*Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso el recurso de reclamación ******** **, del índice del Tribunal de Justicia Administrativa; quien en Pleno, determinó confirmar la sentencia controvertida, esencialmente por dos consideraciones torales:*

1. No es relevante que no se haya analizado ni verificado si la boleta de infracción contenía o no los medios de impugnación, los plazos aplicables y la autoridad ante la que debían intentarse, porque aunque así fuera, la consecuencia legal consistiría en reconocer a la parte actora un plazo legal más amplio para ello (el relativo a la vía ordinaria, de treinta días), que el correspondiente a la naturaleza del acto impugnado (quince días, referente a la vía sumaria).

2. La tesis de jurisprudencia de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITE SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2016).", debe preferirse ante la tesis aislada invocada por la parte actora desde la demanda, de rubro: "ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA AUTORIDAD INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL GOBERNADO LA VÍA Y PLAZOS PARA SU IM-

PUGNACIÓN, DEBE ESTIMARSE SIEMPRE OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO)."; porque la primera constituye una tesis de jurisprudencia de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Tales consideraciones son erradas.

Como la parte quejosa refiere, la tesis aislada emitida por este tribunal colegiado sí tiene aplicación al caso concreto, la cual se reproduce enseguida: "ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA AUTORIDAD INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL GOBERNADO LA VÍA Y PLAZOS PARA SU IMPUGNACIÓN, DEBE ESTIMARSE SIEMPRE OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO)."

En la ejecutoria que dio lugar a la tesis antes reproducida, emitida el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, al decidir el amparo directo administrativo 437/2018, este tribunal analizó la fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que establece como requisito de validez del acto administrativo, que la autoridad informe al gobernado la vía y plazos para su impugnación.

De la interpretación conforme de esa porción normativa, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este tribunal obtuvo que, dada la amplitud del marco normativo en materia administrativa, la finalidad de esa exigencia legal estriba en que el gobernado pueda instar el medio de defensa procedente contra el acto de autoridad que le resulte adverso; de ahí que no es razonable desvincular la observancia de dicha obligación del cómputo del plazo para instar el juicio de nulidad en su contra, porque incide en la oportunidad de su impugnación.

Por tanto, este tribunal estableció que la observancia de esa obligación debe analizarse como requisito de admisibilidad de la demanda de nulidad promovida en su contra y, ante su incumplimiento, estimarse siempre oportuna su presentación.

Es decir, que cuando la autoridad incumpla con la obligación de informar al gobernado la vía y plazos para su impugnación, debe estimarse siempre oportuna la presentación de la demanda de nulidad promovida en su contra.

Es esas condiciones, si la tesis de que se trata versa precisamente sobre la consecuencia jurídica que deriva del incumplimiento de la obligación de la autoridad administrativa, de informar al gobernado sobre la vía y los plazos para la impugnación del acto, en esta entidad federativa, no queda duda de la pertinencia y aplicación al caso concreto de la tesis aludida.

En este punto, cabe destacar que contrariamente a lo advertido por la responsable, no tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 2a./J. 127/2016, que invocó y que para pronta consulta se transcribe enseguida: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITA SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2006)." (se transcribe).

Así se afirma, pues basta con imponerse de la lectura de la ejecutoria que le dio origen, para advertir que la problemática jurídica planteada es diversa a la que aquí se analiza.

Se explica.

El artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevé la obligación para la autoridad administrativa de señalar a la parte actora los recursos procedentes para impugnar el acto administrativo.

La Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que los tribunales colegiados de circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas sobre un mismo problema jurídico, a saber, si es posible extender el plazo de quince a cuarenta y cinco días, cuando se presenta una demanda de nulidad que procedía bajo la vía sumaria, sin embargo, ante la falta de mención de la vía procedente en el juicio de nulidad por la autoridad responsable en el acto administrativo, se desconocía la vía correspondiente.

Establecido ese panorama, la contradicción versó en dilucidar si la fracción XV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debía o no interpretarse en

forma extensiva para incluir el señalamiento de las vías procedentes en sede jurisdiccional, y en discernir si el incumplimiento de dicha obligación generaba o no la ampliación del plazo ajustándose a la vía que legalmente procediera, con la finalidad de hacer oportuno el juicio de nulidad promovido.

La respuesta a ambas cuestiones fue afirmativa, pues la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que resultaba insuficiente que la autoridad administrativa señalara de manera genérica la procedencia del recurso de revisión, en relación con el diverso numeral 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como medio de defensa contra el propio acto, pues de la interpretación de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluía que la autoridad emisora del acto administrativo reclamado tenía la obligación de informar al actor no sólo del recurso administrativo, sino también la vía procedente en sede jurisdiccional, ya sea ordinaria o sumaria, para garantizar los derechos de acceso a la justicia y de defensa; razón por la cual, ante la omisión de la autoridad de precisar de manera específica la vía procedente del juicio de nulidad, debe aplicar el plazo de cuarenta y cinco días correspondiente a la vía ordinaria y admitir como oportuna la demanda de nulidad que debió interponerse dentro del plazo de quince días establecido para la vía sumaria.

Esto es, en los precedentes que dieron lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/2016 (10a.), la autoridad administrativa sí hizo saber al gobernado el recurso procedente, pero no la vía para hacerlo en sede jurisdiccional.

Esa problemática es evidentemente diversa a la resuelta por este tribunal y que dio lugar a la tesis aislada reproducida en supralíneas, que se caracteriza por la omisión total de la autoridad administrativa en informar sobre el medio de defensa, vía y autoridad ante quien debe intentarse.

En el caso concreto, trasladadas tales consideraciones al supuesto sometido a estudio, se tiene que, en la demanda de nulidad, la parte quejosa manifestó de manera categórica que la autoridad demandada fue omisa en precisar en la boleta de infracción, la vía y plazos para su impugnación, aunado a que dicha boleta le fue retenida.

Ante ello, en observancia de los principios pro actione y de mayor beneficio, ambos como manifestación del derecho fundamental de acceso a la justicia, la consecuencia,

en principio, ante la falta de elementos probatorios que contradigan lo afirmado bajo protesta de decir verdad en la demanda de nulidad, debe ser para considerarse oportuna la presentación de la demanda.

Lo anterior conforme al criterio sostenido por este tribunal colegiado en la tesis titulada: "ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA AUTORIDAD INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL GOBERNADO LA VÍA Y PLAZOS PARA SU IMPUGNACIÓN, DEBE ESTIMARSE SIEMPRE OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO)."

Ello, claro está, sin perjuicio de que, al dictar sentencia, la autoridad administrativa pueda pronunciarse de nueva cuenta al respecto, conforme a los nuevos elementos de prueba que en su caso obren en el sumario.

En similares términos se pronunció este tribunal colegiado, en sesión ordinaria virtual de cinco de junio de dos mil veinticinco, al resolver el amparo directo administrativo 474/2024.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia concesoria. En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 74, fracción V y 77 de la Ley de Amparo, se concede la protección de la Justicia Federal a fin de que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato:

1. Deje sin efectos la sentencia reclamada; y,

2. Dicte otra en su lugar, en la cual, de acuerdo con las consideraciones expresadas en esta ejecutoria, en acatamiento del derecho humano consagrado en el artículo 17 constitucional y atento a la interpretación conforme del artículo 138, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de que en el acto administrativo impugnado la autoridad demandada no mencionó los medios de defensa procedentes, la autoridad ante la cual deban interponerse ni el plazo para ello, revoque la sentencia recurrida y considere oportuna la presentación de la demanda.

En el entendido de que deberá prescindir de la jurisprudencia 2a./J. 127/2016 (10a.), por no ser aplicable al caso.

14. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito,** –en el expediente **AD 639/2024** del que proviene otro de los criterios del que deriva esta contradicción– resolvió con base en las siguientes consideraciones:

SÉPTIMO. Los sintetizados conceptos de violación de la parte quejosa resultan fundados y suficientes para otorgar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados. Los cuales se analizarán de manera conjunta, dada su estrecha relación argumentativa.

Es menester puntualizar, previamente, que, el actor, ahora quejoso, (…) demandó la nulidad de la boleta de infracción (…), de dieciocho de julio de dos mil veinte, que le levantó un elemento de la Dirección General de Tránsito y Policía Vial del Municipio de Celaya, Guanajuato. En su demanda, expuso que, aunque ésta se presentó fuera del plazo de quince días previsto para tal efecto, debía tenerse por presentada en tiempo, porque la autoridad no le indicó la vía ni el plazo para interponer el medio de impugnación, de conformidad con la tesis de rubro: "ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA AUTORIDAD INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL GOBERNADO LA VÍA Y PLAZOS PARA SU IMPUGNACIÓN, DEBE ESTIMARSE SIEMPRE OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO)."

*Dicha demanda dio origen al juicio contencioso administrativo **********, del índice de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; en el que, seguido el trámite correspondiente, mediante sentencia de veintitrés de octubre de dos veintitrés, dicha Sala determinó sobreseer en el juicio de nulidad por extemporaneidad de la demanda, pues se interpuso fuera del plazo de treinta días previsto en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*

*Contra esa sentencia, la parte actora interpuso recurso de reclamación número ****** **, del índice del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; en el que, mediante resolución de dos de abril de dos mil veinticuatro, determinó confirmar dicha sentencia de sobreseimiento, por estimar de manera esencial que:*

- La omisión de la autoridad de indicar en el acto administrativo el medio de defensa procedente y el plazo para interponerlo, sólo tiene la consecuencia de que el particular goce del plazo más amplio para presentar la demanda de nulidad, que en el caso concreto, lo es el plazo de treinta días previsto para la vía ordinaria; no así, el que pueda controvertir en cualquier tiempo el acto o resolución administrativa, es decir, dicha omisión no tiene la consecuencia de otorgarle un plazo indefinido; de ahí que, aun tomando en cuenta ese plazo más amplio para impugnar –de treinta días–, la demanda es extemporánea.

Esa determinación, como bien lo argumenta la solicitante del amparo en los sintetizados conceptos de violación, no se encuentra ajustada a derecho.

I. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

En relación con ese derecho fundamental, los artículos 17 constitucional, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen: (se transcriben).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva contenidos en esos artículos, consiste en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella, con el propósito de que mediante un proceso en el que se respeten las formalidades esenciales, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

El cual, comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Que para su debido acatamiento no basta el que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, una vez cumplidos los requisitos procesales respectivos, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le

asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado, más allá de los formalismos procedimentales. Es decir, debe privilegiarse el derecho de acceso a la impartición de justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes y el debió proceso o cualquier otro derecho.

De ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de proporcionar a toda persona el acceso efectivo a la impartición de justicia a través de los mecanismos idóneos para tal fin, como lo son, entre otros, las diferentes vías jurisdiccionales (judiciales, administrativas, etcétera), que tienen por objeto dirimir controversias entre las partes, así como los diversos recursos procesales con la finalidad de confirmar, modificar o revocar los fallos objeto de revisión.

Es aplicable la jurisprudencia número 1a./J. 103/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN." (se transcribe).

II. REQUISITOS FORMALES NECESARIAS PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, corresponde al legislador fijar en la normativa interna la articulación del derecho de acceso a la justicia, a través de los requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio del fondo de la cuestión planteada, los cuales tienen la finalidad de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas, con la condición de que tales requisitos o condiciones que para tal efecto establezca, no resulten desproporcionales, sea por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón.

Así que, el solo establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio del fondo de los asuntos, como lo es, justamente, el relativo a la oportunidad para ejercer la acción ante los órganos jurisdiccionales, por sí mismo, no viola ese derecho, porque en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno, deben concurrir amplias garantías judiciales, como lo son las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva; siempre que las condiciones o presupuestos procesales previstos no constituyan un obstáculo irracional, excesivo o desproporcional que viole el referido derecho fundamental de acceso a la justicia.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia P./J. 113/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL." (se transcribe).

Así como la tesis número 1a. CCXCIV/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA." (se transcribe).

III. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS O CONDICIONES DE ACCESO A LA JUSTICIA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de resolver los conflictos sometidos a su consideración, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitar formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

Por consiguiente, a los órganos jurisdiccionales corresponde analizar las condiciones establecidas por el legislativo para acceder a los tribunales, así como la regulación para las distintas vías y procedimientos y que, en esa interpretación, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

En específico, que los requisitos para admitir los juicios, los incidentes o los recursos intentados, previstos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, para hacer posible, en lo esencial, el ejercicio de ese derecho; que incluso, debe buscarse, con apoyo en los principios "pro

homine" e "in dubio pro actione", la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho fundamental; ello, por supuesto, sin soslayar los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Lo anterior, conforme a la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO." (se transcribe).

Así como la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), también de la Primera Sala, que dice: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN." (se transcribe).

IV. INTERPRETACIÓN CONFORME EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS "PRO PERSONA" Y "PRO ACTIONE".

Como se tiene visto, de conformidad con los mencionados criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es patente que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción. Es decir, que conforme al principio pro actione, los juzgadores deben buscar, en cada caso, la interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, extremando las posibilidades de acceso a la jurisdicción; lo que se traduce en evitar entorpecer u obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva.

Así, uno de los instrumentos que el sistema constitucional proporciona a los operadores jurídicos para erigirse en garantes del derecho a la jurisdicción, lo es la aplicación de los principios pro actione y pro homine.

El primero implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

Por cuanto hace a la dimensión del segundo de esos criterios interpretativos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta solamente en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales, de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución Federal; y que esa supremacía intrínseca no únicamente opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Carta Magna en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, como parámetro interpretativo, a la fase de su aplicación.

El principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto.

Destacó que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez, es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que únicamente en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procederá declararla inconstitucional.

En esta lógica, razonó, el juzgador debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse, de esa forma, el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción.

Añadió que la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador; en el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos,

el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez.

Por lo que, los tribunales, en el marco de sus competencias, únicamente pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución.

Ello, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA." (se transcribe).

De modo que, el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los que, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas.

V. CONSECUENCIA DE INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL PARTICULAR LA VÍA Y EL PLAZO QUE TIENE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO.

En relación con esa exigencia, los artículos 138, fracción V, y 144 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dicen: (se transcriben).

Conforme a esos numerales, en los actos administrativos la autoridad debe indicarse el medio de defensa que proceda en su contra, la autoridad ante la cual debe interponerse y el plazo para tal efecto.

*Este Primer Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo ********, siguiendo las directrices que proporcionan los criterios jurisprudenciales antes mencionados, en relación con el derecho de acceso a la justicia, y los principios "pro actione" y "pro persona", consagrados en los artículos 1o. y 17 constitucionales, interpretó las transcritas disposiciones legales, así como las consecuencias de la omisión de la autoridad de indicar en el acto administrativo la vía y el plazo que tiene el particular para impugnarlo, y se pronunció en el sentido de que:*

La interpretación restrictiva y literal del artículo 138, fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, limita el derecho de acceso a la justicia, en virtud de que, no debe soslayarse que, dada la amplitud del marco normativo en materia administrativa, la finalidad de la exigencia legal ahí prevista, estriba en que el gobernado esté en aptitud de instar el medio de defensa procedente contra el acto de autoridad que le resulta adverso; y en esa medida, no es razonable desvincular la observancia de ese requisito del cómputo del plazo para instar la demanda de nulidad en contra del acto administrativo, bajo la consideración de que aquel atañe al fondo del debate.

Es así, se dijo, porque aunque es verdad que acorde con el texto expreso de la ley, el referido requisito constituye un elemento de validez del acto administrativo, también lo es que incide en la oportunidad de su impugnación; y en esa virtud, su observancia debe analizarse como requisito de admisibilidad de la demanda de nulidad y, por lo mismo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, y de una interpretación conforme a ese derecho fundamental, en vinculación con los principios pro actione y de mayor beneficio, cuando la autoridad incumple ese requisito (indicar en el acto administrativo la vía y el plazo para impugnarlo), debe estimarse siempre oportuna la presentación de la demanda de nulidad en su contra y, de existir elementos para ello, el tribunal dé una solución de fondo al debate planteado.

Esas consideraciones dieron origen a la tesis XVI.1o.A. 179 A (10a.), de este tribunal colegiado, que dice: "ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA AUTORIDAD INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL GOBERNADO LA VÍA Y PLAZOS PARA SU IMPUGNACIÓN, DEBE ESTIMARSE SIEMPRE OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO)." (se transcribe).

Caso concreto: Es patente que en la resolución reclamada, la autoridad responsable Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado hizo una interpretación restrictiva y literal del artículo 138, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que impone al ente público el deber de informar al gobernado la vía y el plazo que tiene para impugnar el acto o resolución administrativa; fue por ello que, concluyó que el incumplimiento de tal requisito no exime al particular de instar el juicio contencioso administrativo en el plazo legalmente previsto para ello.

Es decir que, para la responsable, aun cuando la autoridad no cumpla la exigencia de informar la vía y el plazo, de cualquier forma, los gobernados están obligados a observar el presupuesto relativo a la oportunidad para instar el juicio, como lo es el plazo previsto para tal efecto, con la precisión en el sentido de que, la consecuencia de la omisión de la autoridad, es únicamente que pueda gozar del plazo más amplio para presentar la demanda de nulidad, que es el de treinta días previsto para la vía ordinaria, en el artículo 263 del referido Código.

Lo cual no se encuentra ajustado a derecho, porque dicha interpretación, como se tiene visto, limita el derecho de acceso a la justicia, habida cuenta que, la finalidad de la exigencia a que alude el numeral 138, fracción V, es justamente, permitir que el gobernado esté en posibilidad de instar el medio de defensa procedente contra el acto de autoridad que le afecta, y en esa virtud, se erige como un requisito dirigido a brindar certeza jurídica no solamente respecto del medio de impugnación procedente, sino también sobre el plazo con el que cuenta para interponerlo, a fin de garantizar el debido ejercicio de su derecho de defensa; para lo cual, sin lugar a duda, cobra especial relevancia el que la autoridad le informe cuál es ese plazo con el que cuenta.

Es más, la relevancia jurídica de esa exigencia (informar la vía y el plazo) ya ha sido analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así es, al resolver la contradicción de tesis número 401/2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó una disposición legal que prevé una obligación similar a la prevista en el artículo 138, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. De manera específica, analizó el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el cual es del tenor siguiente: (se transcribe).

El precepto legal transcrito, como puede leerse, prevé como obligación de las autoridades fiscales, señalar en las resoluciones que emitan, el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse.

La Segunda Sala, al resolver dicha contradicción de tesis, se pronunció en el sentido de que el señalamiento de los medios de defensa en el texto de la resolución fiscal es una facultad reglada, no discrecional del órgano del Estado, ya que la autoridad no puede optar

por cumplir o no con la obligación legal que se le exige, según su libre arbitrio o capricho, sino que necesariamente habrá de acatar lo que le impone la ley, en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Que la finalidad de la obligación de la autoridad de indicar en sus resoluciones los plazos en que puede ser impugnada, consiste en garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa de los contribuyentes; por tanto, cuando la autoridad, de manera errónea, le informa al particular que contra el acto administrativo (impugnable en la vía sumaria) procede el juicio de nulidad en la vía ordinaria y que para ello cuenta con el plazo de cuarenta y cinco días que rige la vía ordinaria, ese plazo debe ser respetado con el objeto de garantizar el ejercicio del derecho de defensa del contribuyente, porque esa es la finalidad de la obligación de la autoridad de precisar en sus resoluciones los plazos en que éstas pueden ser impugnadas.

Es así, toda vez que ignorar la efectividad de tal señalamiento implicaría desconocer un acto de autoridad que crea consecuencias de derecho, permitiendo de esta forma que la falta de técnica y acuciosidad de la autoridad redunde irremediablemente en perjuicio de los derechos humanos de tutela judicial efectiva, de seguridad y certeza jurídicas que la Constitución Federal establece a favor de los particulares.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 46/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO." (se transcribe).

Como puede verse, el Máximo Tribunal del país ya estableció que ese tipo de obligaciones (de informar la vía y plazo) tiene la finalidad de garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa de los contribuyentes, y la autoridad no puede optar por cumplirla o no, según su libre arbitrio o capricho, sino que necesariamente debe acatarla, en aras de salvaguardar el principio de certeza y seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; que por ello, el plazo que señale la autoridad, aun cuando pueda resultar incorrecto, es el que debe regir la oportunidad de la presentación de la demanda.

Lo que evidencia lo trascendente del señalamiento que debe hacer la autoridad en el acto administrativo en relación con el plazo para promover el juicio de nulidad, y más todavía, cuando incumple esa obligación de informar al particular, porque dicha omisión puede generar la idea de que no existe plazo para instar el juicio, ya que si la finalidad de esa información es que exista certeza en relación con el plazo para impugnar, resulta entonces, que si no le informó plazo alguno, el mensaje sería que la impugnación la puede hacer en cualquier tiempo.

Bajo ese tenor, y como la obligación prevista en el multicitado artículo 138, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, comprende también la de indicar el plazo con que se cuenta para interponer el medio de impugnación procedente; válidamente puede concluirse que, ante su incumplimiento, atendiendo a los principios de certeza y seguridad jurídica, en relación con el derecho humano de acceso a justicia, la presentación de la demanda de nulidad debe estimarse siempre oportuna, en aras de garantizar el derecho a la protección judicial del gobernado.

Como lo sostuvo este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa al resolver el amparo directo número 437/2018, del que derivó la tesis que invoca la actora, aquí solicitante del amparo, identificada con el número XVI.1o.A. 179 A (10a.), de rubro: "ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA AUTORIDAD INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL GOBERNADO LA VÍA Y PLAZOS PARA SU IMPUGNACIÓN, DEBE ESTIMARSE SIEMPRE OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO)."

Esa protección al derecho de acceso a la justicia, permitiendo que el particular pueda presentar su demanda en cualquier tiempo, cuando la autoridad no le indica la vía y plazo con el que cuenta para impugnar, no se lograría si únicamente se le otorga el plazo más amplió que establezca la ley, como sería el previsto para la vía ordinaria de treinta días, indebidamente lo estableció la responsable en la resolución reclamada.

Lo anterior es así, porque ese criterio jurídico podría aplicarse únicamente cuando se trate de actos impugnables en la vía sumaria cuyo plazo es de quince días; casos en los que, ciertamente pudiera ser factible que, cuando la autoridad no informa ese plazo de quince días para impugnar, la demanda podría estimarse en tiempo si se presenta fuera de ese plazo pero dentro de los treinta días previsto para la ordinaria.

Empero, cómo se garantizaría el acceso a la justicia cuando se trate de actos administrativos impugnables en la vía ordinaria y la autoridad no informa el plazo de treinta días que se tiene para impugnar. La interrogante sería: ¿En esos casos, el particular debe estar sujeto al mismo plazo de treinta días que no se le informó, ya que, de cualquier forma, es el más amplio? Lo respuesta es no, porque de ser así, se haría nugatoria la obligación prevista en el artículo 138, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para los actos impugnables en la vía ordinaria, es decir, que respecto de éstos, no importa si la autoridad cumple o no con esa obligación porque ninguna consecuencia tendría; y con ello, indudablemente se haría una distinción entre actos administrativos que la norma no prevé (entre aquellos a los que sí les resulta aplicable tal obligación, esto es, "los impugnables en vía sumaria" y aquellos a los que, como son "los impugnables en la vía ordinaria".

Así es, la interpretación que hizo el Pleno responsable implica que la omisión de incumplir con esa obligación únicamente tendría consecuencias cuando se trate de actos impugnables en la vía sumaria (porque en esos casos se otorgaría el plazo más amplió de treinta días y no el de quince días); en cambio, cuando se trate de actos impugnables en la vía ordinaria, no tendría consecuencia alguna la omisión de la autoridad, dado que se tendría que otorgar el plazo más amplio, esto es, el de treinta días, que es el mismo para la vía ordinaria.

De ahí que, la interpretación que hizo no es acorde al derecho de acceso a la justica, porque cómo se explica que en el caso de la vía ordinaria, ante la omisión de la autoridad, al particular se le tenga que otorgar el plazo más amplió, si ese plazo es, justamente, el previsto para esa vía; entonces, tal omisión no tendría ninguna consecuencia y, por lo mismo, para esa vía la obligación de que se trata haría irrelevante, contrariamente a la finalidad que tuvo el legislador al imponer la obligación de que se habla.

No es óbice la jurisprudencia en la que se apoyó el Pleno responsable de número 2a./J. 127/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITA SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3,

FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2016)." (se transcribe).

Es así, porque como puede verse en la transcripción hecha, en ese criterio jurisprudencial se analizó el caso de cuando una demanda de nulidad se presenta fuera del plazo de 15 días previsto para la vía sumaria, pero dentro del plazo de 45 días previsto para la vía ordinaria; llegándose a la conclusión de que, si ello fue motivado por la omisión de la autoridad de informar al particular la vía procedente; debe estimarse en tiempo la presentación de la demanda a fin de garantizar el acceso a la justicia.

Lo cual no acontece en el caso concreto, porque como se tiene visto, la demanda de nulidad se presentó no solamente fuera del plazo de 15 días previsto para la vía sumaria, sino también, fuera del plazo de los 30 días previsto para la vía ordinaria; situación que no fue analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dicha jurisprudencia, pues ésta partió del hecho de que la demanda se presentó dentro del plazo más amplió, y fue justamente lo que convalidó para garantizar el derecho de acceso a la justicia de quienes se encuentren en esa hipótesis; de ahí que, adversamente a lo que consideró la responsable, ese criterio en nada apoya su determinación y, menos todavía, está contradicho por el criterio de este tribunal colegiado.

En cuanto a lo considerado por la responsable en el sentido de que, permitir que los particulares puedan presentar su demanda de nulidad en cualquier tiempo, por la sola omisión de la autoridad de informarle el plazo que tienen para tal efecto, genera una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica en relación con la firmeza del acto administrativo.

Debe decírsele que, aunque es cierto que existe ese riesgo de inseguridad jurídica; también lo es que, esa circunstancia no puede ser atribuida al particular, en virtud de que, dicha situación, en todo caso, la generó la propia autoridad administrativa por no cumplir su obligación de informar al particular el plazo que tenía para instar el juicio de nulidad, omisión que, como se tiene visto, no puede ser en perjuicio del gobernado; de ahí que, la referida inseguridad jurídica de ningún modo puede justificar la restricción del derecho de acceso a la justicia y, menos todavía, cuando ésta fue generada por la propia autoridad que no cumplió una obligación prevista, justamente, para dar seguridad jurídica al particular.

Aunado a que, la presentación de la demanda de nulidad en cualquier tiempo, tampoco queda a la voluntad de la parte actora, ya que no basta con que diga que la autoridad ha incumplido la obligación de que se habla, sino que, ello debe constatarse del propio acto impugnado; y únicamente cuando sí exista la omisión de la autoridad de indicar la vía procedente y el plazo, es que se surtirá la consecuencia de que pueda presentar su demanda en cualquier tiempo; de ahí que, el requisito de la oportunidad del juicio no queda a la voluntad del particular.

En similares términos se pronunció este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al resolver los amparos directos administrativos 284/2024, 359/2024 y 739/2024, en sesiones de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, treinta de abril y tres de julio de dos mil veinticinco.

En tales condiciones, lo que procede es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Sala responsable:

a) Deje insubsistente la resolución reclamada de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro; y, en su lugar:

b) Emita otra en la que, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, determine que si la autoridad administrativa no informó al actor la vía y el plazo que tenía para impugnar el acto administrativo, la consecuencia es que, se tenga por oportuna la presentación de la demanda de nulidad; y resuelva lo que en derecho proceda.

Finalmente, en virtud de lo anterior, es innecesario analizar el argumento a través del cual el quejoso pretende cuestionar la constitucionalidad del artículo 304-C del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato que prevé el plazo de quince días para instar el juicio de nulidad en la vía sumaria, dado que, con motivo de dicha concesión quedará insubsistente su acto de aplicación en perjuicio de aquél, que es la condición necesaria para que pueda cuestionarlo en la presente instancia constitucional.

15. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito,** al resolver los amparos directos 233/2024, 372/2024 y 457/2024. Derivó de asuntos en los que una persona física demandó ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, la nulidad de una boleta de

infracción que levantó un policía de tránsito municipal, exponiendo que se encontraba en tiempo para la presentación, puesto que en la boleta no se había indicado ni la vía jurisdiccional ni el plazo para impugnarla, lo cual constituye un requisito de validez de la misma.

16. Seguido el trámite correspondiente la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, dictó sentencia en la que sobreseyó el juicio, por actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del numeral 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado y los Municipios de Guanajuato, al haberse consentido tácitamente el acto impugnado al no controvertirlo dentro del plazo legal establecido en el artículo 263 de dicho ordenamiento.

17. En contra de dicha determinación la persona actora interpuso recurso de reclamación ante el Pleno Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, quien confirmó la sentencia de sobreseimiento. Inconforme, la persona quejosa promovió amparo directo.

18. El tribunal colegiado –en **AD 233/2024** del que deriva uno de los criterios en contradicción– resolvió con base en las siguientes consideraciones:

TERCERO. Análisis de los conceptos de violación.

I. Datos relevantes.

*De las constancias remitidas por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, consistentes en el expediente ********** y toca ********, se advierte que en el juicio administrativo de origen la actora, ahora quejosa, demandó a través de la vía sumaria la nulidad de la boleta de infracción (…), de veintiuno de mayo de dos mil veintidós, en la que se determinó un crédito fiscal por concepto de multa; además precisó que si bien el plazo para presentar la demanda en esa vía ya había fenecido, sin embargo, pedía tener presentada la demanda en tiempo y forma porque en el acto impugnado la autoridad emisora no le informó la vía procedente en contra de la boleta de infracción ni el plazo para ello, incumpliendo el requisito de validez previsto en el artículo 138, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*

El treinta de junio de dos mil veintitrés la magistrada supernumeraria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato emitió sentencia en la que sobreseyó el asunto en razón de que la actora consintió tácitamente el acto al no controvertirlo dentro del plazo legal de treinta días, dado que, si bien, como se dijo en la demanda, la autoridad demandada incumplió con el aludido requisito, sin embargo aun con la aplicación en beneficio de la actora del plazo de 30 días, la demanda resultó extemporánea, aunado a que no debe entenderse que dicho incumplimiento ocasiona que la demanda puede ser en cualquier tiempo.

Inconforme con la resolución anterior, la actora interpuso recurso de reclamación en el que señaló que le causa agravio el sobreseimiento, puesto que no analizó si el acto cumple o no con el requisito omitido, viola los principios de congruencia, debido proceso y acceso a la jurisdicción, ya que los jueces deben de ser facilitadores e interpretar las normas de forma justa y beneficiosa, sin soslayar que solo realiza el cómputo y señala que el plazo transcurrió en exceso.

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato dictó sentencia en la que confirmó la de origen al considerar que la inobservancia del requisito de validez por parte de la autoridad no ocasiona que su impugnación pueda ser en cualquier momento, derivado de que existe un consentimiento y debió ser dentro del plazo legal establecido, lo que garantiza seguridad jurídica para el administrado, aunado a ello y para hacer efectivo el goce del derecho al acceso a la justicia se otorga un plazo más amplio como beneficio a fin de subsanar la irregularidad de la autoridad, pero aun y con ello es extemporáneo.

Inconforme con la sentencia anterior, promueve juicio de amparo directo lo que es materia de análisis en el presente asunto.

II. Estudio de los conceptos de violación.

Los tres conceptos de violación que hace valer la parte quejosa, serán analizados en un orden distinto al propuesto en la demanda de amparo, conforme a la sistemática prevista en los artículos 74, fracción II, y 76 de la Ley de Amparo, los cuales son ineficaces, por las razones jurídicas que enseguida se expondrán.

Se comparte el criterio contenido en la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, del rubro y texto siguientes: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO." (se transcribe).

En primer término, la quejosa señala en el tercer concepto de violación que es inconstitucional el artículo 304-C del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, derivado de la interpretación restrictiva y literal que llevó a cabo el Pleno sobre el artículo 138, fracción V, del Código en mención, que impone a la autoridad el deber de informar la vía y plazo para dar oportunidad de impugnar un acto administrativo, que concluye en que el incumplimiento de este requisito no exime a la actora (ahora quejosa) a instar el juicio de nulidad dentro del plazo señalado en el artículo precisado en líneas anteriores, lo que llevó a la confirmación de la sentencia y a considerar que la demanda es extemporánea, lo cual limita el acceso a la justicia por incidir en la oportunidad de impugnación.

El concepto de violación deviene inoperante en atención a que dicho precepto, señalado como inconstitucional, no fue aplicado en el juicio de origen ni en alzada, pues de las constancias que integran la litis, se advierte que tanto en el fallo de primer grado como en el reclamado, para determinar si la demanda se presentó en tiempo, se aplicó el plazo de treinta días para la vía ordinaria previsto en el artículo 263 del código en cita, y no el de quince días de la vía sumaria establecido en el numeral 304-C tildado de inconstitucional.

Derivado del párrafo que antecede, no se cumple uno de los requisitos para que se proceda al análisis de constitucionalidad por lo cual se margina; sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 53/2005 (9a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA)." (se transcribe).

En otra cuestión, señala la quejosa en el segundo concepto de violación que le afecta que el Pleno, al pronunciar el acto reclamado, no tuteló lo establecido en el artículo 17 constitucional, violando con ello el derecho de acceso a la justicia en relación con plazos

y términos, al ceñirse a un plazo que no fue señalado por la autoridad y confirmar el sobreseimiento, además, dice, debieron actuar como facilitadores de acceso a la jurisdicción, lo cual no sucedió, puesto que no interpretaron de la forma más justa y beneficiosa al dar sólo treinta días como plazo, aun y cuando la ciudadana no lo conoce.

Dicho concepto de violación es infundado, en razón a que la autoridad señalada como responsable sí cumplió con lo señalado en el precepto constitucional y actuó como facilitador del derecho de acceso a la justicia, en atención a que el plazo que se aplicó para la presentación de la demanda de nulidad no fue el de quince días, sino que se otorgó el de treinta, al reconocer que la autoridad demandada no cumplió con el requisito de validez señalado en el artículo 1381, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, actuando con ello de la manera más justa y beneficiosa para la ahora quejosa, sin afectar a alguna de las partes.

Orienta lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 224/2007 (9a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes (en virtud de que la boleta de infracción conlleva el cobro de una multa que tiene naturaleza de una contribución): "DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA DUPLICACIÓN DEL PLAZO PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA CONTRA LOS ACTOS FISCALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OPERA SI EN LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE NO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADO LA VÍA, PLAZO Y ÓRGANO ANTE QUIEN ÉSTA DEBE FORMULARSE, AUN CUANDO TAL ANOMALÍA LA SUBSANE EL NOTIFICADOR." (se transcribe).

Además, contrario a lo pretendido por la quejosa, el hecho de que la autoridad demandada incumpla con el contenido del artículo 138, fracción V, del citado código, no puede tener el efecto jurídico de permitir presentar la demanda en cualquier tiempo, quedando a su arbitrio determinar el plazo para hacerlo y, por ende la admisión de la demanda, porque ello va en contra del principio de seguridad jurídica y en detrimento de los derechos procesales de las demás partes, pues la presentación de la demanda debe estar sujeta a un plazo, salvo que la propia ley autorice hacerlo en cualquier tiempo, lo cual en el caso no sucede; por tanto, en el presente asunto el incumplimiento de la autoridad demandada solo tiene como efecto legal duplicar el plazo de quince a treinta días, el cual se le aplicó y aun con el beneficio la demanda resultó extemporánea.

A mayor abundamiento en relación con el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, es de señalarse que contrario a lo que aduce la quejosa, no se puede considerar que la demanda se pueda presentar en cualquier momento porque vulneraría el principio de seguridad jurídica, pues se le otorgó el plazo de treinta días en su beneficio, siendo esta la interpretación más favorable para ella.

Sobre el particular, por las razones que la informan, orienta la tesis CCXCI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO." (se transcribe).

Finalmente, en el primer concepto de violación dice la quejosa que la autoridad responsable violó el principio de congruencia, debido proceso y acceso a la justicia, pues no analizó ni dio respuesta a lo que se expresó en el recurso de reclamación en el sentido de que la sentencia recurrida omitió pronunciarse respecto de lo señalado en la demanda de nulidad acerca de que el plazo para presentar la demanda en la vía ordinaria ya había fenecido pero debía tenerse en tiempo porque la autoridad no señaló en el acta de infracción, la vía y el plazo para ello para poder impugnar el acta de infracción.

El anterior concepto de violación es fundado, pero inoperante.

Es fundado en atención a que, como lo aduce la quejosa, el Pleno no estudió el segundo agravio del recurso de reclamación, pues en el contenido integral de la sentencia reclamada no hay alguna consideración en la que la autoridad responsable haya analizado si el resolutor de primer grado atendió o no lo señalado en la demanda acerca de que se tuviera a la actora por presentada su demanda en tiempo porque la autoridad demandada no señaló plazo ni medio de defensa en el acto combatido para su impugnación.

No obstante, el concepto de violación de mérito es inoperante, porque ningún efecto práctico tiene que se conceda el amparo para que la autoridad responsable estudie el segundo agravio y diga si en la de primer grado se tomó en cuenta o no lo señalado en la demanda, porque aun y cuando la resolutora de primera instancia hubiera incurrido en la omisión cuestionada en el agravio supuestamente no estudiado, lo cierto es que, como

se ha venido señalando, la oportunidad de la presentación de la demanda se examinó, tanto en el fallo materia del recurso ordinario como en la sentencia reclamada en este amparo, conforme al plazo máximo de treinta días, y en ese sentido atendiendo a dicho plazo se ha determinado que la demanda también fue extemporánea, esto con independencia de que la autoridad haya incumplido, ya que el plazo con el que se vio beneficiada, consistente en treinta días, transcurrió en exceso al atender a los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia.

No pasa inadvertido que la quejosa en su demanda de amparo solicita la suplencia de la queja, la cual no es procedente al no advertirse alguna violación manifiesta de la ley que la haya dejado sin defensa y por no estar el caso en alguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo; sirve como criterio orientador la tesis 1a. VII/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE ANTE VIOLACIONES EVIDENTES DE LA LEY QUE HAYAN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA." (se transcribe).

III. Conclusión.

En las condiciones expuestas, ante la ineficacia de los conceptos de violación, debe negarse el amparo. (...)

19. El tribunal colegiado –en el **AD 372/2024** del que deriva uno de los criterios en contradicción– resolvió con base en las siguientes consideraciones:

I. Datos relevantes.

*De las constancias remitidas por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, consistentes en el expediente ********** y toca ***** **, se advierte que en el juicio de origen la parte actora, ahora quejosa, demandó a través de la vía sumaria la nulidad de la boleta de infracción (...) de uno de diciembre de dos mil veinte, en la que se determinó un crédito fiscal por concepto de multa; además precisó que, si bien, el plazo para presentar la demanda en esa vía ya había fenecido, sin embargo, pedía tener presentada la demanda en tiempo y forma porque en el acto impugnado la autoridad emisora*

no le informó la vía procedente en contra de la boleta de infracción ni el plazo para ello, incumpliendo el requisito de validez previsto en el artículo 138, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, la magistrada supernumeraria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato acordó desechar la demanda por extemporánea en razón de que la parte actora consintió el acto, al no controvertirlo dentro del plazo legal de quince días, previsto en el artículo 304 C del código citado.

Inconforme con el acuerdo anterior, la parte actora interpuso recurso de reclamación en el que señaló que le agravia el desechamiento de la demanda puesto que no se fundó; es incongruente porque no se analizó si el acto cumple o no con el requisito omitido; no analizó lo manifestado en la demanda sobre que ésta debía tenerse en tiempo porque la autoridad omitió señalar el plazo y la vía; no tuteló el artículo 17 constitucional ya que entorpece el acceso a la justicia; realizó una interpretación restrictiva y literal del artículo 138, fracción V, del aludido código, cuya inobservancia ocasiona que se considere oportuna la impugnación.

El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, resolvió el recurso de reclamación, confirmando el acuerdo recurrido al considerar que la inobservancia del requisito de validez por parte de la autoridad no ocasiona que su impugnación pueda ser en cualquier momento, derivado de que existe un consentimiento y debió ser dentro del plazo legal establecido, lo que garantiza seguridad jurídica para el administrado, aunado a ello y para hacer efectivo el goce del derecho al acceso a la justicia se otorga un plazo más amplio como beneficio a fin de subsanar la irregularidad de la autoridad, pero aun y con ello es extemporáneo.

Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora promovió el presente juicio de amparo directo.

II. Inconstitucionalidad del artículo 304 C del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En primer término, la parte quejosa señala en una parte del tercer concepto de violación, que es inconstitucional el artículo 304 C del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, derivado de la interpretación

restrictiva y literal que llevó a cabo el Pleno responsable del artículo 138, fracción V, del Código en mención, que impone a la autoridad el deber de informar la vía y plazo para impugnar un acto administrativo, y que fue por ello que concluyó en que el incumplimiento del requisito no exime a la parte actora (ahora quejosa) de instar el juicio de nulidad dentro del plazo señalado en el artículo precisado en líneas anteriores, lo que llevó a la confirmación del desechamiento y a considerar que la demanda es extemporánea.

Dicho concepto es inoperante.

Como premisa de estudio, de la interpretación relacionada de lo dispuesto en los artículos 170, fracción I, párrafo cuarto, y 175, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se desprende que los presupuestos para que en el juicio de amparo directo se analice la constitucionalidad de una norma general son:

a) Que se hayan aplicado en la sentencia reclamada, durante la secuela del procedimiento respectivo o en el acto impugnado en el juicio natural –siempre y cuando se surta la vinculación del precepto tildado de inconstitucional con lo resuelto en aquella resolución–.

Además de que, ese acto de aplicación sea el primero o uno posterior distinto de las aplicaciones que realice la autoridad jurisdiccional durante el procedimiento natural, siempre que no exista consentimiento, por aplicaciones anteriores a la emisión de la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

b) Que esa aplicación se haya actualizado en perjuicio del solicitante de la protección constitucional y trascendido al resultado del fallo; y,

c) Que sobre el particular se esgriman conceptos de violación o se surta una de las hipótesis del artículo 79 de la Ley de Amparo para suplir la queja deficiente, los que conduzcan a demostrar la inconstitucionalidad de la sentencia o resolución reclamada, que constituye la pretensión en el juicio de amparo directo.

d) Además, deberá invocar el precepto constitucional que se estime violado y la disposición secundaria señalada como reclamada.

De tal manera que, basta que uno de ellos no se actualice para que resulte inatendible el estudio de la pretendida constitucionalidad, en razón de que el tribunal del conocimiento no tendría los elementos suficientes para resolver.

Robustece lo anterior, la siguiente jurisprudencia 1a./J. 58/994 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER." (se transcribe).

En cuanto a que se haya aplicado la norma controvertida, la siguiente tesis 2a. XC/2014 (10a.)5 de ese Alto Tribunal, que dice: "AMPARO DIRECTO. RESULTAN INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CONTROVIERTAN LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA APLICADA EN EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO NATURAL, CUANDO SE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE ESA INSTANCIA." (se transcribe).

Y, sobre la técnica para analizar la constitucionalidad de una norma general reclamada en amparo directo, cuando no se configure alguno de los supuestos de suplencia de la queja previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo, la siguiente jurisprudencia 2a./J. 53/2005(6) de nuestro Máximo Tribunal, que dice: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA." (se transcribe).

Conforme lo anterior, es inoperante por inatendible el concepto de violación en análisis, toda vez que no se cumplen los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, ya que la parte quejosa se limitó a indicar la inconstitucionalidad del artículo 304 C del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, derivado de la interpretación restrictiva y literal que llevó a cabo el Pleno responsable del artículo 138, fracción V, del Código en mención, pero nada dice sobre cuál es la disposición constitucional violada o, en su caso, cuál derecho humano está en discusión, es decir, no hace mención alguna respecto al marco y la interpretación de alguna disposición constitucional o derecho humano que pueda transgredir la disposición cuestionada.

Estimar lo contrario, obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar su estudio confrontándolas con todos las disposiciones constitucionales o, en su caso, con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender; además de que, en el caso, no se configura alguno de los supuestos de suplencia de la queja previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo, ni se trata de una norma que ha sido declarada inconstitucional a través de una jurisprudencia obligatoria o que se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 53/2005 (9a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN." (se transcribe).

III. Acceso a la justicia.

En otra cuestión, señala la parte quejosa en el segundo concepto de violación y en la parte restante del tercero, que le afecta que el Pleno, al pronunciar el acto recamado, no tuteló lo establecido en el artículo 17 constitucional, violando con ello el derecho de acceso a la justicia en relación con plazos y términos, al ceñirse a un plazo que no fue señalado por la autoridad y confirmar el desechamiento por demanda extemporánea, además, dice, los órganos encargados de administrar justicia no actuaron como facilitadores del acceso a la jurisdicción, puesto que no interpretaron de la forma más justa y beneficiosa al dar treinta días como plazo, aun y cuando la ciudadana no lo conoce, incluso dejando de lado el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito.

Dichos conceptos de violación son infundados, en razón a que la autoridad señalada como responsable sí cumplió con lo señalado en el aludido precepto constitucional y actuó como facilitador del derecho de acceso a la justicia, en atención a que el plazo que se aplicó para la presentación de la demanda de nulidad no fue el de quince días, sino que se otorgó el de treinta, al reconocer que la autoridad demandada no cumplió con el requisito de validez señalado en el artículo 138, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, actuando con ello de la manera más justa y beneficiosa para la ahora parte quejosa, sin afectar a alguna de las partes.

Orienta lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 224/2007 (9a.), de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes (en virtud de que la boleta de infracción conlleva el cobro de una multa que tiene naturaleza de una contribución): "DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA DUPLICACIÓN DEL PLAZO PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA CONTRA LOS ACTOS FISCALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OPERA SI EN LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE NO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADO LA VÍA, PLAZO Y ÓRGANO ANTE QUIEN ÉSTA DEBE FORMULARSE, AUN CUANDO TAL ANOMALÍA LA SUBSANE EL NOTIFICADOR." (se transcribe).

En ese sentido, contrario a lo pretendido por la quejosa, como lo apreció el Pleno responsable, el hecho de que la autoridad incumpla con el contenido del artículo 138, fracción V, del citado código, no puede tener el efecto jurídico de permitir presentar la demanda en cualquier tiempo, quedando a su arbitrio determinar el plazo para hacerlo y, por ende la admisión de la demanda, porque ello va en contra del principio de seguridad jurídica y en detrimento de los derechos procesales de las demás partes, pues la presentación de la demanda debe estar sujeta a un plazo determinado, salvo que la propia ley autorice hacerlo en cualquier tiempo, lo cual en el caso no sucede; por tanto, en el presente asunto el incumplimiento de la autoridad solo tiene como efecto legal duplicar el plazo de quince a treinta días, el cual se le aplicó y aun con ese beneficio la demanda resultó extemporánea, conforme con el cómputo del plazo efectuado en el acuerdo desechatorio recurrido y confirmado en el fallo reclamado.

A mayor abundamiento, en relación con el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito en relación con los precedentes que se refieren en los escritos de manifestaciones a fojas 19 a 22 y 23 a 24 de este expediente, es de señalarse que contrario a lo que aduce la parte quejosa, no se puede considerar que la demanda se pueda presentar en un plazo indefinido, porque vulneraría el principio de seguridad jurídica, pues se le otorgó el plazo de treinta días en su beneficio, siendo esta la interpretación más favorable para ella.

Máxime que sobre el tema la autoridad responsable invocó en el fallo reclamado la jurisprudencia con número 2a./J. 127/2016 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITA SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE

ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2016)." (se transcribe).

Sobre el particular, por las razones que la informan, orienta también la tesis CCXCI/2014 (10a.), de la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO." (se transcribe).

IV. Congruencia y exhaustividad.

Finalmente, en el primer concepto de violación dice la parte quejosa que la autoridad responsable violó el principio de congruencia, debido proceso y acceso a la justicia, pues no analizó ni dio respuesta a lo que se expresó en el recurso de reclamación en el sentido de que la sentencia recurrida omitió pronunciarse respecto de lo señalado en la demanda de nulidad acerca de que el plazo para presentar la demanda en la vía ordinaria ya había fenecido pero debía tenerse en tiempo porque la autoridad no señaló en el acta de infracción, la vía y el plazo para ello para poder impugnar el acta de infracción.

El anterior concepto de violación es fundado, pero inoperante.

Es fundado en atención a que, como lo aduce la parte quejosa, el Pleno responsable no estudió el segundo agravio del recurso de reclamación, pues en el contenido integral de la sentencia reclamada no hay alguna consideración en la que la autoridad responsable haya analizado si el resolutor de primer grado atendió o no lo señalado en la demanda acerca de que se tuviera a la parte actora por presentada su demanda en tiempo porque la autoridad demandada no señaló plazo ni medio de defensa en el acto combatido para su impugnación.

No obstante, el concepto de violación de mérito es inoperante, porque ningún efecto práctico tiene que se conceda el amparo para que la autoridad responsable estudie el segundo agravio y diga si en la de primer grado se tomó en cuenta o no lo señalado en la demanda, porque aun y cuando la resolutora de primera instancia hubiera incurrido en la omisión cuestionada en el agravio supuestamente no estudiado, lo cierto es que, como se ha venido señalando, la oportunidad de la presentación de la demanda se examinó, tanto en el fallo materia del recurso ordinario como en la sentencia reclamada en este amparo, conforme al plazo máximo de treinta días, y en ese sentido atendiendo a dicho plazo se ha determinado que la demanda también fue extemporánea, esto con independencia de que la autoridad haya incumplido, ya que el plazo con el que se vio beneficiada, consistente en treinta días, transcurrió en exceso al atender a los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia.

V. Suplencia de la queja.

No pasa inadvertido que la parte quejosa en su demanda de amparo solicita la suplencia de la queja, la cual no es procedente al no advertirse alguna violación manifiesta de la ley que la haya dejado sin defensa y, como se dijo, por no estar el caso en alguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo; sirve como criterio orientador la tesis 1a. VII/2020 (10a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE ANTE VIOLACIONES EVIDENTES DE LA LEY QUE HAYAN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA." (se transcribe).

VI. Conclusión.

En las condiciones expuestas, ante la ineficacia de los conceptos de violación, debe negarse el amparo, en el entendido de que no resulta necesario atender, de manera adicional, las manifestaciones hechas por la parte quejosa pues las mismas no forman parte de la litis constitucional, no obstante que el criterio de los referidos precedentes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, han sido previamente desvirtuados en el capítulo III del considerando segundo de esta ejecutoria.

20. El tribunal colegiado –en el **AD 457/2024** del que deriva uno de los criterios en contradicción– resolvió con base en las siguientes consideraciones:

TERCERO. Análisis de los conceptos de violación.

I. Datos relevantes.

*De las constancias remitidas por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, consistentes en el expediente ********** y toca *******, se advierte que en el juicio de origen la actora, ahora quejosa, demandó a través de la vía sumaria la nulidad de la boleta de infracción (…), de siete de febrero de dos mil veintitrés, en la que se determinó un crédito fiscal por concepto de multa; además precisó que, si bien, el plazo para presentar la demanda en esa vía ya había fenecido, sin embargo, pedía tener presentada la demanda en tiempo y forma porque en el acto impugnado la autoridad emisora no le informó la vía procedente en contra de la boleta de infracción ni el plazo para ello, incumpliendo el requisito de validez previsto en el artículo 138, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*

El diez de noviembre de dos mil veintitrés la magistrada supernumeraria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato acordó desechar la demanda por extemporánea en razón de que la actora consintió el acto, al no controvertirlo dentro del plazo legal de treinta días, previsto en el artículo 263 del código citado.

Inconforme con el acuerdo anterior, la actora interpuso recurso de reclamación en el que señaló que le agravia el desechamiento de la demanda puesto que no se fundó; es incongruente porque no se analizará si el acto cumple o no con el requisito omitido; no analizó lo manifestado en la demanda sobre que ésta debía tenerse en tiempo porque la autoridad omitió señalar el plazo y la vía; no tuteló el artículo 27 constitucional ya que entorpece el acceso a la justicia; realizo una interpretación restrictiva y literal del artículo 138, fracción V, del aludido código, cuya inobservancia ocasiona que se considere oportuna la impugnación.

El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, resolvió el recurso de reclamación, confirmando el acuerdo recurrido ya que, según, la inobservancia del criterio invocado no le produce afectación, pues aun así la demanda es extemporánea, de ahí que aunque no se haya

analizado si en el acto se hizo saber los plazos, vías y la autoridad, ello no le confiere mayores defensas, sino solo otorgar el plazo más amplio de treinta días de la vía ordinaria, pero no uno imprescriptible, aunado a que aun supliendo la queja no produciría brindar un plazo superior al máximo previsto en la norma aplicable, máxime que para hacer efectivo el goce del derecho de acceso a la justicia el incumplimiento del requisito aludido ocasiona que se otorgue un plazo más amplio como beneficio a fin de subsanar la irregularidad de la autoridad, pero no uno mayor y, en el caso, aun y con ello resultó extemporánea la demanda.

Inconforme con la sentencia anterior, la actora promovió el presente juicio de amparo directo.

II. Estudio de los conceptos de violación.

Los tres conceptos de violación serán analizados en un orden distinto al propuesto en la demanda de amparo, conforme a la sistemática prevista en los artículos 74, fracción II y 76 de la Ley de Amparo, los cuales son ineficaces, por las razones jurídicas que enseguida se expondrán.

Se comparte el criterio contenido en la jurisprudencia VI.2o.C. J/304 del rubro y texto siguientes: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO." (se transcribe).

En primer término, la quejosa señala en una parte del tercer concepto de violación, en relación con el capítulo de acto reclamado, que es inconstitucional el artículo 304-C del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, derivado de la interpretación restrictiva y literal que llevó a cabo el Pleno del artículo 138, fracción V, del Código en mención, que impone a la autoridad el deber de informar la vía y plazo para impugnar un acto administrativo, y que fue por ello que concluyó en que el incumplimiento del requisito no exime a la actora (ahora quejosa) de instar el juicio de nulidad dentro del plazo señalado en el artículo precisado en líneas anteriores, lo que llevó a la confirmación del desechamiento y a considerar que la demanda es extemporánea.

Dicho concepto de violación deviene inoperante en atención a que el precepto señalado como inconstitucional no fue aplicado en el juicio de origen ni en alzada, pues de las constancias que integran la litis, se advierte que tanto en el acuerdo que desechó la demanda como en el fallo reclamado, para determinar si la demanda se presentó en tiempo, se consideró el plazo de treinta días para la vía ordinaria previsto en el artículo 263 del código en cita, y no el de quince días de la vía sumaria establecido en el numeral 304-C tildado de inconstitucional.

Derivado del párrafo que antecede, no se cumple uno de los requisitos para que se proceda al análisis de constitucionalidad por lo cual se margina; sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 53/2005 (9a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA)." (se transcribe).

En otra cuestión, señala la quejosa en el segundo concepto de violación y en la restante del tercero, que le afecta que el Pleno, al pronunciar el acto recamado, no tuteló lo establecido en el artículo 17 constitucional, violando con ello el derecho de acceso a la justicia en relación con plazos y términos, al ceñirse a un plazo que no fue señalado por la autoridad y confirmar el desechamiento por demanda extemporánea, además, dice, los órganos encargados de administrar justicia no actuaron como facilitadores del acceso a la jurisdicción, puesto que no interpretaron de la forma más justa y beneficiosa al dar treinta días como plazo, aun y cuando la ciudadana no lo conoce, incluso dejando de lado el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito.

Dichos conceptos de violación son infundados, en razón a que la autoridad señalada como responsable sí cumplió con lo señalado en el aludido precepto constitucional y actuó como facilitador del derecho de acceso a la justicia, en atención a que el plazo que se aplicó para la presentación de la demanda de nulidad no fue el de quince días, sino que se otorgó el de treinta, al reconocer que la autoridad demandada no cumplió con el requisito de validez señalado en el artículo 138, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, actuando con ello de la manera más justa y beneficiosa para la ahora quejosa, sin afectar a alguna de las partes.

Orienta lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 224/2007 (9a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes (en virtud de que la boleta de infracción conlleva el cobro de una multa que tiene naturaleza de una contribución): "DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA DUPLICACIÓN DEL PLAZO PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA CONTRA LOS ACTOS FISCALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OPERA SI EN LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE NO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADO LA VÍA, PLAZO Y ÓRGANO ANTE QUIEN ÉSTA DEBE FORMULARSE, AUN CUANDO TAL ANOMALÍA LA SUBSANE EL NOTIFICADOR." (se transcribe).

En ese sentido, contrario a lo pretendido por la quejosa, como lo apreció el Pleno responsable, el hecho de que la autoridad incumpla con el contenido del artículo 138, fracción V, del citado código, no puede tener el efecto jurídico de permitir presentar la demanda en cualquier tiempo, quedando a su arbitrio determinar el plazo para hacerlo y, por ende la admisión de la demanda, porque ello va en contra del principio de seguridad jurídica y en detrimento de los derechos procesales de las demás partes, pues la presentación de la demanda debe estar sujeta a un plazo determinado, salvo que la propia ley autorice hacerlo en cualquier tiempo, lo cual en el caso no sucede; por tanto, en el presente asunto el incumplimiento de la autoridad solo tiene como efecto legal duplicar el plazo de quince a treinta días, el cual se le aplicó y aun con ese beneficio la demanda resultó extemporánea, conforme con el computo del plazo efectuado en el acuerdo desechatorio recurrido y confirmado en el fallo reclamado.

A mayor abundamiento, en relación con el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, es de señalarse que contrario a lo que aduce la quejosa, no se puede considerar que la demanda se pueda presentar en un plazo indefinido, porque vulneraría el principio de seguridad jurídica, pues se le otorgó el plazo de treinta días en su beneficio, siendo esta la interpretación más favorable para ella.

Máxime que sobre el tema la autoridad responsable invocó en el fallo reclamado la jurisprudencia con número 2a./J. 127/2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITA SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA

(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2016)." (se transcribe).

Sobre el particular, por las razones que la informan, orienta también la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO." (se transcribe).

Finalmente, en el primer concepto de violación dice la quejosa que la autoridad responsable violó el principio de congruencia, debido proceso y acceso a la justicia, pues no analizó ni dio respuesta a lo que se expresó en el segundo agravio del recurso de reclamación en el sentido de que el acuerdo recurrido omitió pronunciarse respecto de lo señalado en la demanda de nulidad acerca de que el plazo para presentar la demanda ya había fenecido pero debía tenerse en tiempo porque la autoridad no señaló en el acta de infracción la vía y el plazo para poder impugnarla, como tampoco señaló algo sobre las tesis presentadas en el recurso.

El anterior concepto de violación es infundado, puesto que el Pleno sí realizó el estudio de lo expresado en el segundo agravio del recurso de reclamación, en el que se dijo que en el acuerdo recurrido no se tomó en cuenta lo que se dijo en la demanda acerca de que debía tenerse presentada oportunamente debido a la omisión de la autoridad de cumplir con los requisitos en mención. La contestación a dicho agravio se aprecia en la foja cinco de la sentencia reclamada, en donde señala que el hecho de que no se le hubiera analizado si el acta de infracción hizo de su conocimiento de manera completa los plazos, vías y ante qué autoridad interponer el medio de defensa no le confería mayores defensas puesto que el plazo para presentar la demanda ya había fenecido en exceso, aun y cuando la oportunidad no se valoró conforme a los quince días de la vía sumaria, sino treinta.

Aunado a lo anterior la autoridad responsable también se pronunció sobre las tesis invocadas en el recurso puesto que señaló que la inobservancia de las mismas no le generan afectación alguna, pues aun y con eso la demanda fue presentada de forma extemporánea al presentarse fuera del plazo legal, porque no se le puede tener por promoviendo en

cualquier momento o en un plazo imprescriptible, ya que vulneraría el principio de seguridad jurídica en detrimento de los derechos procesales de las demás partes, al no estar sujeta a un plazo, además de que se le otorgó el plazo de treinta días en su beneficio, siendo esta la interpretación más favorable para ella.

No pasa inadvertido que la quejosa en su demanda de amparo solicita la suplencia de la queja, la cual no es procedente al no advertirse alguna violación manifiesta de la ley que la haya dejado sin defensa y por no estar el caso en alguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo; sirve como criterio orientador la tesis 1a. VII/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE ANTE VIOLACIONES EVIDENTES DE LA LEY QUE HAYAN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA." (se transcribe).

III. Conclusión.

En las condiciones expuestas, ante la ineficacia de los conceptos de violación, debe negarse el amparo.

V. Existencia de la contradicción de criterios

21. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(6)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales colegiados adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

22. En el caso existe una contradicción de criterios entre el criterio sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito** al resolver los amparos directos 697/2024 y 639/2024, y el sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito,** al fallar los diversos amparos directos 233/2024, 372/2024 y 457/2024, por las razones siguientes:

23. **Primer requisito:** ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados, a partir de una exposición argumentativa, se pronunciaron sobre los conceptos de violación expresados en un amparo directo.

24. **Segundo requisito:** Este requisito se cumple pues ambos tribunales se pronunciaron en torno al plazo para presentar la demanda de nulidad cuando se impugna una boleta de infracción de tránsito levantada por un policía de tránsito municipal en el estado de Guanajuato, en la que se omitió especificar la vía y los plazos para la impugnación del acto, previsto como requisito de validez del acto administrativo en la fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato (en su texto vigente previo a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato de tres de noviembre de dos mil veinticinco).

25. Sin embargo, sobre el tema se advierte un disenso pues el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, determinó que si la boleta de infracción no cumple el requisito de validez de especificar el medio de impugnación que procede así como el plazo para impugnarla, la consecuencia es que puede presentarse en cualquier momento, de conformidad con el criterio que estableció en la tesis XVI.1o.A.179 A (10a.)(7) de rubro: "ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA AUTORIDAD INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL GOBERNADO LA VÍA Y PLAZOS PARA SU IMPUGNACIÓN, DEBE ESTIMARSE SIEMPRE OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA

EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO)."

26. En contraposición a lo anterior el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, consideró que la falta de ese requisito no puede tener como consecuencia que pueda presentarse en cualquier tiempo, sino solo la de duplicar el plazo de quince a treinta días, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 224/2007 (9a.)(8) de rubro siguiente: "DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA DUPLICACIÓN DEL PLAZO PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA CONTRA LOS ACTOS FISCALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OPERA SI EN LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE NO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADO LA VÍA, PLAZO Y ÓRGANO ANTE QUIEN ÉSTA DEBE FORMULARSE, AUN CUANDO TAL ANOMALÍA LA SUBSANE EL NOTIFICADOR."

27. **Tercer requisito:** Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente: ¿Cuál es el plazo para promover la demanda de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, cuando en una boleta de infracción la autoridad es omisa en establecer el medio de defensa procedente, así como la autoridad ante la cual debe interponerse y el plazo para para presentarlo, conforme a lo previsto en el artículo 138, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato (legislación vigente hasta el tres de noviembre de dos mil veinticinco)?

28. En el entendido de que la variación entre este tema y el que se anunció al admitir a trámite la denuncia no es sustancial ya que solamente se está precisando, de manera que no es necesario solicitar un nuevo informe sobre la vigencia del criterio a los órganos contendientes.

VI. Estudio

29. La fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece cuales son los requisitos de validez del acto administrativo, de los cuales interesa el contenido en la V fracción, que refiere que cuando el acto sea recurrible debe contener la mención

de los medios de defensa que procedan, así como la autoridad ante la cual deba interponerse y el plazo para ello. El precepto es del tenor siguiente:

Artículo 138. *Son requisitos de validez del acto administrativo:*

I. *Señalar lugar y fecha de emisión;*

II. *Expedirse sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;*

III. *Mencionar, en la notificación o publicación, la oficina en que se encuentre y pueda ser consultado el expediente respectivo y, en su caso, el nombre del interesado a quien vaya dirigido, tratándose de actos individuales;*

IV. *En el caso de actos administrativos que por disposición legal deban ser notificados personalmente, se hará mención de esta circunstancia en ellos; y*

V. *Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los medios de defensa que procedan conforme a este ordenamiento o la Ley aplicable al caso concreto, la autoridad ante la cual deba interponerse y el plazo para ello.*

30. Este artículo se encuentra inmerso en el título segundo, denominado "*régimen jurídico del acto administrativo*", capítulo primero intitulado "*de los elementos y requisitos de validez del acto administrativo*"; así, en el transcrito artículo 138, se establecen los "requisitos de validez" de un acto administrativo, mientras en el diverso numeral 137 se establecen los "elementos de validez" de ese tipo de actos, como son: la competencia de la autoridad que lo emite, su objeto, la ausencia de error, dolo o violencia, la forma, la fundamentación y motivación, su finalidad, así como que se hayan observado las formalidades para su emisión y que sea congruente, como se observa de su transcripción:

Artículo 137. *Son elementos de validez del acto administrativo:*

I. *Ser expedido por autoridad competente;*

II. *Tener objeto físicamente posible, lícito, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y estar previsto por el ordenamiento jurídico aplicable;*

III. *Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, motivo o fin del acto;*

IV. *Ser expedido sin que medie dolo o violencia;*

V. *Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público, salvo en aquellos casos en que se trate de negativa o afirmativa fictas, o el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión, inclusive medios electrónicos;*

VI. *Estar debidamente fundado y motivado;*

VII. *Cumplir con la finalidad de interés público, derivada de las normas jurídicas que resulten aplicables, sin que puedan perseguirse otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto;*

VIII. *Ser expedido de conformidad con las formalidades del procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este Código; y*

IX. *Ser expedido de manera congruente con lo solicitado, resolviendo expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las disposiciones jurídicas.*

31. El artículo 144 del propio código establece que en caso de omisión de algún requisito de validez del acto administrativo –entre los que se encuentra el de mencionar el medio de defensa procedente, así como el plazo para interponerlo y la autoridad ante la cual debe presentarse–, tendrá como consecuencia la anulabilidad del acto administrativo; mientras el artículo 140 del cuerpo de leyes en análisis prevé que el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente, mientras el diverso numeral 144 estatuye que uno de los motivos de anulabilidad es que se omita alguno de los requisitos que señala el ordinal 138(9) del propio ordenamiento. Esos preceptos son del siguiente tenor:

Artículo 140. *El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente.*

Artículo 144. *La omisión o irregularidad de los requisitos señalados en el artículo 138 de este Código, producirá la anulabilidad del acto administrativo.*

El acto anulable se considerará válido, gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad y será subsanable por las autoridades administrativas mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

Cuando el acto anulable se subsane producirá efectos retroactivos y se considerará como si siempre hubiese sido válido.

Si se incumple con el requisito contemplado en la fracción V del artículo 138 de este Código, los interesados contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales o reglamentarias para interponer el recurso o el proceso administrativo, según corresponda.

32. Importa enfatizar que el citado artículo 144, fue reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato de tres de noviembre de dos mil veinticinco, para incorporar la regla que dicta que ante la omisión de expresar en el acto administrativo el plazo para impugnarlo, así como el medio de defensa y la autoridad ante la que debe presentarse, los interesados contaran con el doble del plazo, al adicionar un cuarto y último párrafo que dice:

Si se incumple con el requisito contemplado en la fracción V del artículo 138 de este Código, los interesados contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales o reglamentarias para interponer el recurso o el proceso administrativo, según corresponda.

33. No obstante que podría considerarse que esta porción normativa da respuesta a la interrogante materia de este asunto, no es el caso dejarla sin materia, ante la posibilidad de que existan juicios de nulidad iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, como lo fueron los asuntos de los que deriva esta contradicción,

cuyas resoluciones se dictaron entre el tres de abril y el siete de noviembre de dos mil veinticinco, de manera que en observancia al principio de seguridad jurídica subsiste la necesidad de emitir el criterio que debe prevalecer.

34. En ese sentido si bien se puede llegar a considerar que los actos administrativos cuentan con presunción de legalidad y se pueden subsanar, en los casos como los que originaron esta contradicción de criterios, si la autoridad administrativa al emitir una boleta de infracción de tránsito es omisa en establecer en ella el plazo para impugnarla, así como el medio de defensa y la autoridad ante la que debe presentarse, implica que el acto es anulable pero para ello se requiere de la resolución de una autoridad que así lo resuelva.

35. Al efecto, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que las personas afectadas por un acto administrativo pueden elegir impugnarlo ya sea mediante el recurso de inconformidad o mediante el juicio de nulidad ante la autoridad jurisdiccional. Respecto al juicio de nulidad, prevé dos vías para promoverlo, a saber: la ordinaria y la sumaria cuyo plazo para ejercer la acción en la fecha en el que iniciaron los juicios de nulidad origen era de treinta y quince días, respectivamente.

36. Importa enfatizar que actualmente el plazo para presentar la demanda en la vía sumaria se aumentó a treinta días mediante decreto de reforma publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato de tres de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, en fecha posterior al inicio de los juicios de nulidad que originaron la divergencia de criterios.

37. Lo anterior se advierte de los artículos 226, 227, 249, 255, 256, 263, así como 304-A a 304-C, del mencionado código, cuyo contenido enseguida se reproduce:

Artículo 226. *Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en este Título o impugnar ante la autoridad jurisdiccional.*

Cuando se haya interpuesto el recurso de inconformidad, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá impugnar el acto o resolución de que se trate ante la autoridad jurisdiccional.

Para los efectos de este Título, también tienen el carácter de interesados los servidores públicos a quienes se atribuya alguna causal de responsabilidad administrativa y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que sean molestados en sus derechos e intereses, en términos de las leyes aplicables.

Artículo 227. *El recurso de inconformidad tendrá por objeto la confirmación, modificación, revocación o nulidad del acto administrativo recurrido.*

Artículo 249. *Los procesos administrativos que se promuevan ante el Tribunal o los Juzgados se regirán por las disposiciones de los Libros Primero y Tercero de este Código.*

Artículo 255. *El actor podrá solicitar:*

I. *La nulidad del acto o resolución impugnado, cuando no haya sido emitido conforme a derecho;*

II. *El reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica; y*

III. *La condena a la autoridad para el pleno restablecimiento del derecho violado, en los términos de la Ley respectiva.*

Artículo 256. *Cuando las leyes o reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o promover directamente el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados. Ejercitada la acción, no se podrá ocurrir a otro medio ordinario de defensa.*

Artículo 263. *La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:*

I. *Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses;*

II. *Cuando se demande la nulidad de un acto favorable al particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro del año siguiente a la fecha en que sea emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda; y*

III. *En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.*

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso, se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

Artículo 304 A. *El proceso administrativo se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones del presente Código.*

Artículo 304 B. *Procede la vía sumaria cuando se impugnen resoluciones cuyo importe no exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre que se trate de alguna de las siguientes resoluciones definitivas:*

I. *Que determinen o exijan el pago de créditos fiscales estatales o municipales, en cantidad líquida;*

II. *Que impongan multas o sanciones pecuniarias o resarcitorias, por infracción a las normas administrativas estatales o municipales; y*

III. *Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en las fracciones anteriores.*

Para determinar la cuantía en los casos de las fracciones I y III sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Tratándose de más de una resolución de las señaladas en este artículo no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de la vía.

Artículo 304 C. *La demanda se presentará por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; o por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada o a aquel en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución.*(10)

38. Como ya se relató, los criterios en contradicción tuvieron su origen en juicios de nulidad en los que se impugnó una boleta de infracción de tránsito levantada por un elemento de la Dirección General de Tránsito y Policía vial del municipio de Celaya, Guanajuato, en la que se omitió especificar la vía y los plazos para la impugnación del acto y el disenso surgió porque un tribunal determinó que la omisión de ese requisito de validez tiene como consecuencia que la demanda pueda presentarse en cualquier momento, mientras el otro tribunal resolvió que no puede tener ese resultado sino únicamente el de duplicar el plazo para presentar la demanda.

39. Como un primer acercamiento a la solución de la contradicción de criterios se precisa que la apuntada circunstancia normativa lleva a la conclusión de que no resulta exactamente aplicable al caso, por las razones que enseguida se exponen, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 224/2007,(11) que establece que si en una resolución administrativa no se expresa la vía, plazo y órgano ante el que debe interponer el medio de defensa procedente en su contra, el plazo que las leyes prevén para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo debe duplicarse, como se advierte de su contenido:

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA DUPLICACIÓN DEL PLAZO PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA CONTRA LOS ACTOS FISCALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OPERA SI EN LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE NO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADO LA VÍA, PLAZO Y ÓRGANO ANTE QUIEN ÉSTA DEBE FORMULARSE, AUN CUANDO TAL ANOMALÍA LA SUBSANE EL NOTIFICADOR. *El artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece el derecho de los contribuyentes para impugnar las determinaciones fiscales que les sean adversas; la obligación de las autoridades fiscales de señalar en la resolución el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante quien debe formularse, así como el hacer del conocimiento del contribuyente las cuestiones referidas en el supuesto que antecede al momento de notificar la determinación fiscal; y, que en caso de que en la resolución administrativa se omita informar al gobernado el derecho, la vía y el plazo que tiene para*

combatir aquélla, se duplicará el plazo que las leyes prevén para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, de la interpretación literal, sistemática y teleológica de dicho precepto se concluye que la duplicación de los plazos para impugnar una resolución se actualiza cuando en el acto de autoridad se omite señalar al contribuyente lo relativo a los medios de defensa procedentes, resultando irrelevante que tal información se haga del conocimiento del particular en la diligencia de notificación, atendiendo a tres consideraciones básicas: 1. La fundamentación y motivación de las actuaciones de la autoridad deben constar en el cuerpo de la resolución y no en un documento diverso; 2. Los notificadores carecen de facultades para subsanar las deficiencias que contiene el documento a notificar; y, 3. Si el notificador omite informar al contribuyente el derecho que tiene para combatir la resolución, ello únicamente daría lugar a su responsabilidad administrativa.

40. Se destaca que se analiza esta cuestión de manera preferente porque en caso de arribar a una conclusión contraria –en el sentido de que sí es aplicable el citado criterio jurisprudencial– ello agotaría la materia de este asunto, pues al provenir ese criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resultar de observancia obligatoria tanto para este pleno regional como para la totalidad de los tribunales colegiados del país, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 217(12) de la Ley de Amparo, la cuestión quedaría resuelta al decir que la interrogante a resolver debe responderse aplicando ese criterio.

41. Máxime que cabría la posibilidad de declarar improcedente la contradicción de criterios ya sea porque está definido en una tesis de jurisprudencia anterior la pauta a seguir, o bien, porque uno de los tribunales colegiados de circuito contendientes se limitó a aplicar ese criterio jurisprudencial –en el caso el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito que la ponderó orientadora por identidad jurídica–. Lo anterior en observancia de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2012 (10a.)(13) y 2a./J. 18/2010 (10a.),(14) de rubros:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA SE PRESENTÓ DESPUÉS DE HABERSE EMITIDO LA JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE EL PUNTO JURÍDICO A DEBATE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS CONSTITUYE ÚNICAMENTE

LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

42. Se aclara también que en el caso persiste la materia de la contradicción de criterios en razón de que el Primer Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver en el sentido en que lo hizo, implícitamente consideró inaplicable la citada tesis de jurisprudencia 2a./J. 224/2007, en atención al diverso criterio jurisprudencial contenido en la tesis identificada como 2a./J. 53/2010,(15) de rubro:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA.

43. Bajo ese orden ideas, los motivos para considerar inaplicable al caso la tesis de jurisprudencia 2a./J. 224/2007, redundan en que en esta se interpretó lo previsto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que si bien es cierto contiene una disposición similar a la que aquí se analiza de la legislación del estado de Guanajuato, el establecer la obligación de las autoridades de señalar en la resolución administrativa el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante quien debe formularse, cierto es también que incluye una regla adicional al prever que en caso de que se omita ese señalamiento, las personas afectadas contarán con el doble del plazo para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

44. Esto es, en el caso de la legislación federal expresamente se dispone la consecuencia legal de que el acto administrativo no cumpla con el requisito de establecer el plazo para impugnarlo, así como el medio de defensa y la autoridad ante la que debe presentarse la impugnación.

45. Esa particularidad se considera suficiente para que el criterio jurídico contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 224/2007 no resulte exactamente aplicable, aunado a la circunstancia de que en ese asunto la interrogante a dilucidar fue en torno a si la duplicidad del plazo operaba incluso en el supuesto de que en la diligencia de notificación del acto administrativo se hiciera del conocimiento de la persona interesada, el recurso o medio de defensa procedente, así como el plazo para su interposición y el órgano ante quien debe formularse.

46. Luego, para avanzar en la solución de la interrogante materia de este asunto, es necesario abordar varios temas, entre ellos los principios constitucionales de acceso a la justicia, así como de seguridad y legalidad jurídica, así como los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a dichos principios, así como en asuntos en los que analizó asuntos con temas similares al que originó está contradicción.

47. El derecho al acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 constitucional(16) y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(17) comprende la posibilidad que tienen las personas de acudir a tribunales previamente establecidos a solicitar impartición de justicia y la obligación del Estado de asegurar el buen funcionamiento de aquéllos, a efecto de que diriman las controversias sometidas a su consideración de manera pronta, completa, imparcial y sin costo alguno, a través de un recurso sencillo y rápido o cualquier otro que resulte efectivo contra actos que violen sus derechos fundamentales.

48. En la ejecutoria por la cual se resolvió la contradicción de tesis de la cual derivó el criterio jurisprudencial P./J. 37/2008,(18) cuyo rubro dice: "COPIAS CERTIFICADAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. ESTÁ PROHIBIDO EL COBRO DE CUALQUIER CONTRIBUCIÓN POR CONCEPTO DE SU EXPEDICIÓN.", el Máximo Tribunal precisó que el derecho de acceso a la justicia comprende, entre otros subprincipios normativos, el de tutela jurisdiccional que el Estado está obligado a establecer a favor de toda persona, con el fin de que ésta tenga acceso a tribunales independientes e imparciales, para plantear una pretensión o defenderse de ella, mediante un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a la partes, el cual debe concluir con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

49. Sostuvo que tal subprincipio se trata de un derecho gradual y sucesivo que se perfecciona a medida que se van cumpliendo las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se gesta y materializa, las cuales están interconectadas a su vez con otros derechos fundamentales como el de audiencia y debido proceso, previstos en el artículo 14, segundo párrafo, constitucional.

50. Al resolver el amparo en revisión 522/2007, que constituye uno de los precedentes por virtud del cual se integró la tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007(19)

de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", reiteró que del derecho a la tutela judicial o de acceso a la justicia se desprende, entre otras, la garantía de tutela jurisdiccional y agregó que ésta, como garantía, consagra a favor de los gobernados diversos principios, a saber, los de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, cuya observancia es obligatoria para todas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales.

51. Sin embargo, en la propia ejecutoria se reconoció que el legislador puede establecer ciertos requisitos, siempre y cuando éstos sean proporcionales y racionales.

52. En un criterio más reciente, el Alto Tribunal identificó las etapas en que se desarrolla este derecho fundamental, como se aprecia de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.),(20) del tenor literal siguiente:

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. *De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se*

decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

53. A su vez, los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Carta Magna,(21) consignan el principio de seguridad jurídica.

54. En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2006(22) que enseguida se transcribe, la Superioridad estableció que por virtud de este principio, las normas que conceden facultades a las autoridades deben contener los elementos mínimos a partir de los cuales el gobernado pueda hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de sus actos, a fin de no crear espacios de arbitrariedad:

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.*

55. En esa línea, al resolver el amparo en revisión 346/2021, que constituye precedente obligatorio y del cual derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2023 (11a.),(23) de rubro siguiente: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 66, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE EL JUEZ QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL PUEDE IMPONER UNA MULTA AL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ELLA, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.", la Superioridad dijo sobre el principio en comento, que se sustenta en la premisa de dar certeza a las personas gobernadas acerca de saber a qué atenerse respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad, de tal manera que no queden en incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en estado de indefensión:

82. Atendiendo a lo establecido en los preceptos constitucionales referidos, es dable señalar que la seguridad jurídica, brinda a los gobernados la certeza de no encontrarse jamás en una incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión.

83. Esto es así, pues la seguridad jurídica se sustenta en la premisa de dar certeza a los gobernados, acerca de saber a qué atenerse respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad.

84. Se afirma lo anterior, porque en atención a ese principio, las autoridades están constreñidas a sujetar su actuar a lo establecido en las leyes, fundando y motivando sus determinaciones, a efecto de que los gobernados tengan certeza acerca de la legalidad de esa actuación.

85. En efecto, en función de ese derecho, las autoridades están obligadas a sujetar su actuar a los requisitos y condiciones que para cada acto de autoridad establezca la ley aplicable al caso, y para que los gobernados tengan certeza respecto a lo que deben esperar en el actuar de dichas autoridades.

86. Este derecho ya ha sido abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y ha señalado que el principio de seguridad jurídica busca, entre otras cosas, la estabilidad en las situaciones jurídicas, y es parte fundamental de la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad democrática, misma que es uno de los pilares esenciales sobre los cuales descansa un Estado de Derecho, siempre que se funde en una real y

efectiva certeza de los derechos y libertades fundamentales (8 Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de febrero de 2018. Párrafo 122).

87. Por su parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha fijado los alcances de la garantía de seguridad jurídica, al señalar que debe permitir que el gobernado conozca los elementos mínimos para hacer valer su derecho y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

88. Lo anterior, se ve reflejado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2006, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, del tenor siguiente:

"*GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.*" *(...)*

56. Tanto en el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citado por el Máximo Tribunal en esta ejecutoria, como en otros del propio tribunal regional,(24) en interpretación del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(25) se ha dejado sentado que la seguridad jurídica implica que el Estado establezca los elementos indispensables para la definición y defensa de los derechos de las personas, grupos y comunidades, de tal manera que éstos conozcan en todo momento su situación frente a la ley.

57. Así, la seguridad jurídica alude a la necesidad de que las personas tengan certeza sobre su situación jurídica en cualquier circunstancia y sobre las posibilidades con que cuentan para salvaguardar sus derechos.

58. Este principio, en relación directa con el texto del artículo 14 constitucional, también asegura al gobernado que su situación jurídica no será modificada excepto por procedimientos regulares y a través de las instituciones establecidas previamente y, en su vertiente de certeza jurídica, se refiere a la necesidad de que la regulación de la conductas se encuentre claramente establecida en los textos legales de modo que se otorgue al gobernado plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones concedidas por la ley; de ahí que un error en la maquinaria administrativa y judicial no puede vulnerar los derechos de seguridad y certeza jurídicas, como lo sentó el Máximo Tribunal en la ejecutoria de la contradicción de tesis

401/2012 mencionada en otra parte de este fallo y que es del contenido siguiente en la porción conducente:

Asimismo, esta Segunda Sala ha definido que el derecho humano a la seguridad jurídica que se consagra en el artículo 16 de la Constitución Federal, implica que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, deben contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice. Al mismo tiempo, que el actuar de la respectiva autoridad no resulte arbitrario, sino limitado y acotado, sin que la ley tenga que señalar concretamente un procedimiento que regule cada una de las relaciones que se entablen entre los gobernados y las autoridades, como se advierte de la siguiente jurisprudencia: (transcribe la tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2006 de rubro siguiente: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES."

En relación directa con el artículo 14 del propio Texto Fundamental, la seguridad jurídica asegura al gobernado que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y a través de las instituciones establecidas previamente.

De acuerdo con lo anterior, la seguridad jurídica en su vertiente de certeza jurídica se refiere a la necesidad de que la regulación de las conductas se encuentre claramente acotada en los textos normativos, es decir, que exista un desarrollo normativo tal que impida la indefinición del precepto y, en tanto, que se otorgue al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que al efecto le confiere la ley.

En este contexto, un error en la maquinaria administrativa y judicial no puede vulnerar los derechos humanos a la seguridad y certeza jurídicas, puesto que el señalamiento al gobernado de que puede interponer el juicio de nulidad en determinado plazo, genera un esquema procesal para los particulares que no puede dejar de reconocerse.

59. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 718/2018, sostuvo que el sistema más amplio y protector del principio de seguridad jurídica frente al actuar de las autoridades, es la aplicación y observancia del diverso principio de legalidad:

En esa inteligencia, uno de los mecanismos más útiles y seguros para mantener el orden jurídico vigente en un Estado y, ofrecer de esa manera a los administrados las condiciones necesarias que los conduzcan a la justicia social y al bien común, lo es, significativamente, la aplicación y observancia del principio de legalidad.

De ahí que si el referido principio, significa entonces, el sistema más amplio y protector de la seguridad jurídica de los gobernados frente al actuar de la autoridad, y particularmente frente a la administración pública, es dable colegir que tal axioma constitucional ordena a los operadores jurídicos, en especial los jueces, vigilar que "el acto administrativo sea la consecuencia más clara de la sumisión de toda la función de esta rama de gobierno, a un régimen de derecho".

60. El Pleno del Máximo Tribunal, en la resolución de la cual derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2000,(26) definió que el principio de legalidad se orienta a proteger y defender a los particulares frente a la arbitrariedad del Estado, pero también tiene por objeto garantizar el pleno ejercicio de las facultades que legal y razonablemente le estén atribuidas a una autoridad, sin que se vea afectada en su esfera competencial por una diversa.

61. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú,(27) en el párrafo ciento ochenta y siete del fallo adujo que en un Estado de Derecho, el principio de legalidad, entre otros, preside la actuación de todos los órganos estatales en sus respectivas competencias:

187. La Corte ha señalado que en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.

62. Conforme a lo expuesto, el principio de legalidad constituye no solo una garantía de seguridad jurídica que permite a los gobernados evitar el abuso frente a los actos de autoridad, sino también, constriñe a respetar, entre autoridades, el orden jurídico y, sobre todo, que no se afecte la esfera de competencia que corresponde a cada una.

63. En este punto, es pertinente recordar que en los casos analizados por los tribunales contendientes, las personas quejosas acudieron al juicio de amparo en

defensa precisamente de, entre otros derechos, el de acceso a la justicia y el de tutela judicial efectiva, los cuales estimaron vulnerados derivado de que la autoridad demandada en el juicio de origen, al expedir la boleta de infracción cuya nulidad se pidió en los juicios administrativos de origen, omitió especificar la vía y los plazos para su impugnación.

64. Por tanto, a continuación se reseñan precedentes del Máximo Tribunal del país, en asuntos que implicaron temas jurídicos similares, medularmente aquellos en los que se pronunció sobre la exigencia contenida en la fracción XV del artículo 3(28) de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 23(29) de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que establecen la obligación de la autoridad administrativa de mencionar el recurso o medio de defensa procedente en contra del acto administrativo que emita, así como el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse.

65. En la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 95/2004,(30) de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PREVIO AL JUICIO DE GARANTÍAS NECESARIAMENTE DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.", tiene como propósito dar seguridad a la persona gobernada ante la diversidad de recursos que existían en las leyes administrativas, como se constata con la transcripción que enseguida se inserta:

Dicho criterio, en términos del artículo 197 de la Ley de Amparo, interrumpe la jurisprudencia interpretada por los tribunales contendientes, en el sentido de que no era necesario agotar el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de acudir al juicio de amparo indirecto, si la responsable no informa de dicho recurso al quejoso, en los términos del artículo 3o, fracción XV, de la ley antes mencionada, ya que como se ha visto, esta exigencia legal solamente tenía el propósito de darle seguridad al gobernado ante la diversidad de recursos que existían en las leyes federales administrativas, sin embargo, no obstante de que en términos del artículo antes citado, deba hacerse saber a los gobernados la procedencia del recurso de revisión en sede administrativa, lo cierto es que no es necesario agotarlo en la vía ordinaria,

por la simple razón de que es opcional, y tal opción les permite agotar o no tal medio de defensa, según sea su conveniencia o voluntad.

66. Postura que se reiteró en el fallo del cual derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 127/2016 (10a.),(31) de rubro siguiente: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITA SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2016).", en la que el Alto Tribunal sostuvo que la fracción XV del numeral en cita definió la obligación de la autoridad administrativa de mencionar el recurso procedente en contra del acto administrativo, con el fin de garantizar certeza jurídica al gobernado dados los numerosos recursos previstos en las legislaciones de la materia.

67. Lo anterior, al definir que sí era posible extender el plazo de quince días a cuarenta y cinco días, cuando se presentaba una demanda de nulidad que procedía bajo la vía sumaria y la autoridad no había especificado la vía; la parte conducente de la ejecutoria es del siguiente tenor:

39. Por su parte, el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece los siguientes requisitos del acto administrativo: (lo transcribe).

40. Este artículo fue incorporado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro. La fracción XV definió la obligación de la autoridad administrativa de mencionar el recurso procedente en contra del acto administrativo, en aras de garantizar certeza jurídica al gobernado, debido a los numerosos recursos previstos en las legislaciones administrativas. (…)

44. Ahora bien, con la finalidad de responder al primer cuestionamiento planteado, no basta con un análisis teleológico del artículo 3, fracción XV, del instrumento legal citado, sino que es necesario determinar si bajo el desarrollo progresivo del derecho, es posible generar una interpretación amplia, con base en las herramientas concedidas a raíz de la

reforma de derechos humanos en nuestra Constitución Federal. Así, es importante precisar el alcance de la siguiente porción normativa: "los recursos que procedan", pues la respuesta a esta interrogante resolverá el segundo cuestionamiento.

45. Al respecto, en nuestro parámetro de regularidad constitucional con doble fuente, es decir, tanto nacional como internacional, el derecho de protección judicial se consagra en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los siguientes términos:

(Se transcriben)

46. En su desarrollo jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido el derecho a una protección judicial efectiva como uno de "los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención". Este derecho sirve para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho pues, si tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la obligación de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías.

47. Además, la citada Corte ha estimado que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida. Es decir, cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que trata, constituye una violación al derecho de acceso a la justicia.

48. Bajo este contexto, la Corte Interamericana ha delineado los elementos de los medios de defensa necesarios para garantizar una protección judicial efectiva e incluso ha dejado un marco de discrecionalidad a los Estados para determinar la naturaleza de los recursos, ya sean judiciales o administrativos.

49. También ha reconocido el mismo carácter de obligatoriedad en el contenido de los recursos judiciales y administrativos, pues los órganos encargados de su resolución tienen el deber de adoptar decisiones justas, basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

50. Así, se puede concluir que la Corte IDH no distingue la naturaleza del recurso, ya sea administrativo o judicial, pues este medio de defensa debe proteger cierto contenido de derechos y respetar ciertos lineamientos para garantizar el artículo 25 del instrumento internacional mencionado. (...)

53. Bajo estas condiciones es posible sostener que la palabra "recursos", a nivel internacional goza de una comprensión general, donde se busca garantizar derechos mínimos en su contenido en igualdad de condiciones, y a pesar de que este Alto Tribunal ha modulado la aplicación de los principios que rigen el derecho de acceso a la justicia, establece un estándar mínimo de protección que debe ser asegurado.

54. En este entendido, y haciendo uso del principio pro persona, es posible sostener que el mismo interés que tiene para el gobernado conocer el recurso administrativo procedente en contra de un acto administrativo, surge de igual manera con la vía procedente en el juicio de nulidad.

55. La afirmación anterior tiene sentido si el legislador estableció en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la posibilidad del gobernado de impugnar un acto administrativo a través del recurso de revisión (vía administrativa) o el juicio de nulidad (vía jurisdiccional). (...)

57. Así, ante la posibilidad de elegir entre alguna de las dos vías mencionadas, es factible interpretar la palabra "recursos" para incorporar dentro de la obligación de las autoridades administrativas la vía procedente en el juicio de nulidad, y garantizar el principio de certeza jurídica al gobernado.

58. Esta interpretación atiende a una visión sistemática del contenido de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo donde el legislador otorgó dos medios de defensa distintos (recurso de revisión y juicio de nulidad) para ser elegidos por el gobernado y garantizar el derecho de acceso a la justicia a través de estos medios en contra de los actos administrativos.

59. Ahora bien, ya precisado lo anterior, es factible responder a la siguiente pregunta: ¿El incumplimiento de dicha obligación genera la ampliación de plazo ajustándose a la vía

que legalmente proceda, con la finalidad de hacer oportuno el juicio de nulidad promovido?

60. Esta Segunda Sala ha establecido una excepción al desechamiento de la demanda por resultar extemporánea en su presentación, al no haber sido presentada en el plazo de quince días, cuando la autoridad fiscal señala incorrectamente el recurso procedente para impugnar la resolución fiscal.

61. En efecto, esta Segunda Sala ya se pronunció sobre el tema en la contradicción de tesis 401/2012, de la cual derivó la jurisprudencia siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO. (se transcribe).

63. Esta Sala estimó que esta facultad es de carácter reglado, pues la autoridad no puede optar por el incumplimiento de la obligación legal, sino que en todo caso, debe acatar lo impuesto por la ley, en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

64. Por tanto, se concluyó que cuando la autoridad fiscal dicta una resolución de naturaleza fiscal y en su contenido informa erróneamente al contribuyente la procedencia del juicio contencioso administrativo federal y que para ello cuenta con un plazo diverso al de quince días, tal como el de cuarenta y cinco días que rige para el juicio ordinario, el plazo señalado en la resolución correspondiente debe ser respetado, con el objeto de garantizar el ejercicio del derecho de defensa del contribuyente.

65. En ese sentido, si bien una demanda de nulidad sumaria no debe tramitarse en la vía ordinaria, esta Segunda Sala estimó que ante el error en que incurre la autoridad fiscal, lo procedente es tener por presentada la demanda oportunamente y tramitar el juicio en la vía sumaria correspondiente.

66. El supuesto anterior fue interpretado bajo la obligación de la autoridad fiscal regulada en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente donde de manera expresa establece el deber de señalar los recursos y medios de defensa en contra de la resolución fiscal.

67. En ese orden de ideas y toda vez que anteriormente se ha estimado que la obligación dispuesta en el artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo también debe comprender la obligación de señalar la vía procedente en el juicio de nulidad en contra del acto impugnado, ante el incumplimiento de esta obligación, atendiendo al principio de seguridad jurídica y acceso a la justicia, debe concederse el plazo de cuarenta y cinco días establecido para la vía ordinaria, con la finalidad de tenerla por presentada de manera oportuna, en aras de garantizar el derecho a la protección judicial del gobernado.

68. Así, por un principio de acceso a la justicia, ante la omisión de la autoridad emisora del acto reclamado de señalar el recurso procedente en sede jurisdiccional, resulta factible conceder el plazo de cuarenta y cinco días correspondiente a la vía ordinaria, para hacer oportuna la demanda de nulidad que debió interponerse dentro del plazo de quince días establecido en la vía sumaria, lo cual no implica que su tramitación y resolución se sigan por la vía ordinaria, pues lo único que se busca con el otorgamiento del plazo es subsanar la deficiencia de la inobservancia del contenido del artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

68. En diverso fallo que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2013 (10a.),(32) cuyo rubro dice: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO.", el Alto Tribunal señaló que la forma correcta de cumplir con la obligación de que se trata, implica que la autoridad emisora de la resolución sea exacta y precisa al realizar los señalamientos indicados, pues si la finalidad de tal deber es garantizar la protección al derecho de defensa, la información que ésta proporcione, la vincula en esos términos con el gobernado a quien afecte la resolución.

69. Considerar lo contrario, es decir, ignorar la efectividad de tal señalamiento, se traduciría en desconocer un acto de autoridad que crea consecuencias de derechos y permitir que la falta de técnica de aquélla afecte los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, seguridad y certeza jurídica que se busca proteger; la parte conducente de la ejecutoria dice así:

Empero, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que cuando en una resolución de naturaleza fiscal que por sus características puede ser impugnable, a través del juicio de nulidad en la vía sumaria, la autoridad fiscal erróneamente informa al contribuyente que en contra de esa resolución es procedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que para ello cuenta con un plazo diverso al de quince días, tal como el de cuarenta y cinco días que rige para el juicio ordinario, el plazo señalado en la resolución correspondiente debe ser respetado, con el objeto de garantizar el ejercicio del derecho de defensa del contribuyente.

Se expone tal aserto, pues si la finalidad del legislador de establecer en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente la obligación de la autoridad fiscal de precisar en sus resoluciones los plazos en que pueden ser impugnadas, consiste en garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa de los contribuyentes, la información que la autoridad pueda proporcionar la vincula en esos términos con el contribuyente.

Es así, toda vez que ignorar la efectividad de tal señalamiento implicaría desconocer un acto de autoridad que crea consecuencias de derecho, permitiendo de esta forma que la falta de técnica y acuciosidad de la autoridad fiscal redunde irremediablemente en perjuicio de los derechos humanos de tutela judicial efectiva, de seguridad y certeza jurídicas que la Constitución Federal establece a favor de los particulares.

70. Con apoyo en estas razones, la Superioridad analizó cuál es el plazo que el contribuyente tiene para demandar la nulidad de una resolución de naturaleza fiscal cuando, a pesar de que por sus características es impugnable en la vía sumaria y dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad fiscal le comunica que la resolución puede ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo y dentro del plazo de cuarenta y cinco días, o bien, otro diverso.

71. En la ejecutoria definió que en tal supuesto debe estimarse oportuna la demanda presentada dentro del plazo señalado por la autoridad emisora, a fin de garantizar el derecho de defensa de los gobernados, ya que ésta fue la intención del legislador al establecer en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la obligación de la autoridad de precisar en sus resoluciones los plazos para impugnarlas; así se advierte de la transcripción que a continuación se realiza:

En tal virtud, el respeto irrestricto al derecho a la tutela judicial efectiva, tratándose de casos como el que nos ocupa, implica la prosecución del proceso en la vía sumaria, pues solo de esta manera se asegura que se respeten debidamente los derechos de audiencia y al debido proceso de los individuos y se evita que un fallo en la maquinaria judicial impida definitivamente el cumplimiento de las etapas del proceso que son esenciales para la resolución del conflicto, evitando también que se deje en estado de indefensión al particular que resiente una afectación en su esfera de derechos.

En este sentido, si bien una demanda de nulidad sumaria no debe tramitarse en la vía ordinaria, esta Segunda Sala estima que ante el error en que incurre la autoridad fiscal, lo procedente es tener por presentada la demanda oportunamente y tramitar el juicio en la vía sumaria que corresponde. (...)

De acuerdo con lo anterior, la seguridad jurídica en su vertiente de certeza jurídica se refiere a la necesidad de que la regulación de las conductas se encuentre claramente acotada en los textos normativos, es decir, que exista un desarrollo normativo tal que impida la indefinición del precepto y, en tanto, que se otorgue al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que al efecto le confiere la ley.

En este contexto, un error en la maquinaria administrativa y judicial no puede vulnerar los derechos humanos a la seguridad y certeza jurídicas, puesto que el señalamiento al gobernado de que puede interponer el juicio de nulidad en determinado plazo, genera un esquema procesal para los particulares que no puede dejar de reconocerse.

Esto es, los particulares afectados con un acto administrativo deben tener la seguridad y certeza jurídica de que la autoridad administrativa emisora de dicho acto actúa de buena fe al precisarle cuales son los medios de impugnación que proceden y el plazo para hacerlos valer.

En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que los derechos humanos a la seguridad y certeza jurídicas también exigen que si bien no se puede hacer procedente un medio de impugnación que por ley no lo es, es decir, tramitar en la vía ordinaria una demanda que procede en la vía sumaria, ante el referido error de la autoridad fiscal, se tenga por presentada oportunamente la demanda de nulidad y se tramite en la vía sumaria, siempre y cuando su promoción ocurra dentro del plazo señalado en la resolución impugnada.

72. Luego, en la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 70/2013 (10a.),(33) de rubro siguiente: "DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL DEBER IMPUESTO A LAS AUTORIDADES FISCALES DE NOTIFICAR LOS ACTOS QUE EMITAN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO IMPLICA QUE ESPECIFIQUEN CUÁL ES LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL CASO CONCRETO.", puntualizó que dicha disposición legal reitera, en lo esencial, el texto de los numerales 50, penúltimo párrafo(34) y 132, último párrafo,(35) del Código Fiscal de la Federación y a partir de lo expresado en el proceso legislativo del cual derivó el código tributario publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil cuatro, específicamente en el dictamen emitido por la cámara de origen, concluyó que el objeto de señalar los plazos de impugnación de las resoluciones a que tales preceptos se refieren, consiste en garantizar el ejercicio del derecho de defensa de los contribuyentes.

73. Con base en esta premisa el Máximo Tribunal definió que el numeral 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, al establecer que en las resoluciones emitidas por las autoridades fiscales se debe indicar el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para interponerlo, y el órgano ante el que debe formularse, persigue un objeto similar, a saber, garantizar que los contribuyentes estén en aptitud de ejercer su derecho de defensa oportunamente y evitar así su improcedencia; la ejecutoria, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

Lo anterior se destaca, porque el punto de contradicción a dilucidar en el presente asunto precisa establecer el alcance de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que es el del siguiente tenor:

Artículo 23. Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Como se puede advertir, el numeral transcrito reconoce el derecho de los contribuyentes a impugnar los actos emitidos por las autoridades fiscales a través del recurso administrativo o del juicio contencioso administrativo e impone a dichas autoridades el deber de indicar en el acto que emitan, el órgano ante el cual debe formularse el recurso o medio de defensa procedente y el plazo para ello, el cual se duplicará en caso de que se omita señalar tales aspectos.

En el proceso legislativo que dio origen a la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente no se menciona la razón de ser de la citada disposición, por lo que se estima conveniente tener en cuenta que reitera, en lo esencial, lo previsto en los artículos 50, penúltimo párrafo y 132, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establecen:

Artículo 50.

En dicha resolución [que determina contribuciones omitidas] deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Artículo 132. (...)

La resolución [dictada en el recurso de revocación] expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

Las citadas disposiciones tienen por objeto garantizar el ejercicio del derecho de defensa de los contribuyentes, según se desprende del proceso legislativo que dio origen al Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos del Código Federal Tributario publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil cuatro, específicamente del dictamen emitido por la cámara de origen, que en su parte conducente precisa:

En la minuta que se dictamina, se propone con el objeto de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de los contribuyentes, se consigne la obligación de las autoridades fiscales de señalar en las resoluciones que emitan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, los plazos en que pueden ser impugnadas en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Al respecto, las que dictaminan estiman necesario establecer la consecuencia en el caso de que dicha obligación no se atienda, estableciendo que cuando se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que las disposiciones legales señalan para la interposición de esos medios de defensa. Esta misma obligación debe también establecerse en el caso de resoluciones emitidas en un recurso administrativo. Por lo anterior, se propone adicionar un penúltimo párrafo al artículo 50 y reformar el último párrafo del artículo 132, en los siguientes términos: (...)

Entonces, se puede sostener que lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en el sentido de que en las resoluciones que emiten las autoridades fiscales se debe indicar el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para interponerlo y "el órgano ante el que debe formularse", tiene como fin garantizar que los contribuyentes estén en aptitud de ejercer su derecho de defensa oportunamente, es decir, que el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo se promueva dentro del plazo legal previsto para ello y evitar así su improcedencia. Tan es así, que la omisión de señalar los datos en comento solo conlleva a duplicar el plazo respectivo, pero no a subsanar otros presupuestos procesales que condicionan la procedencia de los citados medios de impugnación (las negritas son de origen).

74. Por otra parte, en la ejecutoria de la cual derivaron las tesis jurisprudenciales 2a./J. 50/2016 (10a.)(36) y 2a./J. 51/2016 (10a.),(37) de rubros siguientes: "DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL SEÑALE CON PRECISIÓN Y EXACTITUD CUÁL ES LA VÍA Y EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." y "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA SUMARIA CUANDO EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL SE SEÑALA DE MANERA GENÉRICA EL PLAZO PARA PROMOVERLO DEPENDIENDO DE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS DE AQUELLA VÍA O DE LA ORDINARIA, NO OBSTANTE QUE LA DEMANDA SE PRESENTE FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS.", reiteró que la obligación de señalar el medio de defensa a través del cual puede combatirse un

acto, lleva inmersa la idea de exactitud y precisión, como se aprecia de la siguiente reproducción:

68. En el contexto interpretativo referido y con la finalidad de justificar la respuesta que se ha proporcionado a las interrogantes que rigen la resolución de la contradicción de tesis que se analiza, debe precisarse que la obligación de la autoridad fiscal prevista en el artículo 23 de la LFDC, se debe verificar una vez que dicha autoridad ejerce alguna de las facultades que tiene conferidas, pues como se vio, dicha obligación rige no solo para las facultades de comprobación, sino para todos los actos y resoluciones que dicte y que sean susceptibles de impugnación ante el TFJFA.

69. Ahora, cualquier acto o resolución de la autoridad fiscal de los antes mencionados, debe cumplir ineludiblemente con los requisitos que para los actos de molestia se prevén en el artículo 16 constitucional. Dentro de tales exigencias, sin duda una que ha sido motivo de pronunciamiento por esta Segunda Sala, es la relativa a la fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa –incluida la fiscal–.

70. Al respecto, la interpretación jurisprudencial que se ha vertido por esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 94/2000-SS, que dio nacimiento a la jurisprudencia 2a./J. 57/2001,(20) ha sido en el sentido de que la fundamentación lleva implícita la idea de exactitud y precisión con la finalidad de alcanzar seguridad y certeza jurídica al gobernado, pues tal derecho no permite abrigar ninguna clase de ambigüedad, por lo que para cumplir con tal derecho, en el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia, debe señalarse con precisión el precepto normativo (legal o reglamentario), fracción, inciso y subinciso que le otorgue competencia a la autoridad administrativa para emitirlo, para poder individualizar correctamente el acto de autoridad.

71. Es más, en esa línea de entendimiento, se ha interpretado progresivamente el mencionado requisito al resolver, en la contradicción de tesis 114/2005-SS –que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 115/2005–, que en el caso de tratarse de una norma compleja, el cumplimiento exacto del derecho a la fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa, exige que se transcriba la parte correspondiente del texto de la misma.

72. Así, esta Segunda Sala considera que si todos los actos de la autoridad fiscal, susceptibles de impugnación ante el TFJFA, deben cumplir con la fundamentación exacta y precisa de su competencia, por congruencia y coherencia interpretativa, así como por

mayoría de razón, para cumplir con la obligación a su cargo, prevista en el artículo 23 de la LFDC, también debe señalar exactamente y con precisión, en el caso del juicio contencioso administrativo, cuál es la vía procedente (sumaria u ordinaria) y el plazo para presentar la demanda (15 o 45 días).

73. En efecto, la interpretación conforme a la Constitución y al principio pro persona del artículo 23 de la LFDC, respecto al cumplimiento de la obligación que establece a cargo de la autoridad fiscal, exige que el señalamiento en los actos o resoluciones que dicte, y sus notificaciones, indique, en el caso del juicio contencioso administrativo, la vía procedente, el plazo para presentar la demanda y que debe hacerse ante el TFJFA, dado que solo de esa forma, se puede entender la indicación, en el referido precepto, del medio de defensa procedente, el plazo para ello y la autoridad ante quien se debe presentar.

74. Lo expuesto, pues en el enunciado normativo relativo al medio de defensa procedente, previsto en el artículo 23 de la LFDC, se encuentra inmersa la idea de exactitud y precisión, dado que la procedencia, se refiere a la viabilidad del juicio contencioso en la vía correcta, ya sea sumaria u ordinaria, dado que de esta manera se cumple con los derechos a la defensa, a la seguridad jurídica y a la tutela jurisdiccional efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

75. Por lo que se refiere al artículo 14 constitucional, con tal señalamiento, se permite que el contribuyente tenga conocimiento de que para cumplir con el debido proceso, puede acudir al invocado juicio a defenderse de los actos de la autoridad fiscal que considere lesionan sus derechos fundamentales; además, en cuanto al artículo 16 constitucional, dependiendo del acto o resolución que impugne el contribuyente, tendrá certeza jurídica del plazo que tiene para promover el juicio contencioso administrativo (15 o 45 días) y, finalmente, respecto al artículo 17, porque el juicio que promueva el contribuyente se tramitará y resolverá en los plazos que señala la LFPCA, siendo, por tanto, un recurso rápido, sencillo y efectivo ante el citado tribunal que lo protege contra los actos o resoluciones de la autoridad fiscal que considere que transgreden sus derechos fundamentales. (...)

88. Así, para lograr la eficiencia y eficacia en la actuación de la autoridad fiscal federal, es necesario que en los actos y resoluciones que dicte, así como en sus notificaciones, señale con exactitud y precisión, en el caso del juicio contencioso administrativo, cuál es la vía procedente (sumaria y ordinaria) y el plazo respectivo, pues de otro modo no cumpliría con los derechos fundamentales al debido proceso (defensa), seguridad jurídica y tutela

jurisdiccional efectiva y, por el contrario, evidenciaría una incapacidad administrativa que sería sancionada con la procedencia del citado juicio acorde con la vía respectiva, pero con independencia del plazo que se tiene para ello cuando no cumpla con la obligación que establece a su cargo el artículo 23 de la LFDC, en los términos antes referidos.

89. Esta interpretación se refuerza si se atiende, de igual forma, a las razones del porqué fue creada la vía sumaria en el juicio contencioso administrativo. En la exposición de motivos de 3 de diciembre de 2009 –presentada por diversos grupos parlamentarios–, el legislador manifestó lo siguiente:

La presente iniciativa plantea por tanto modificar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el propósito antes mencionado, incorporando, con la denominación de la vía sumaria, un medio procesal más rápido y sencillo para la resolución del citado procedimiento, en casos que por su materia no representan mayor complejidad y reduciéndolos además con el criterio de la cuantía, ya que casi el 70 % de los juicios que se litigan ante el tribunal, tienen una cuantía inferior a quinientos mil pesos, por lo que se propone que por la vía simplificado o sumaria se tramitarán aquellos juicios de una cuantía inferior a cien mil pesos, es decir, cinco salarios mínimos elevados al año.

Advertida la necesidad y justificación de esta modalidad en el juicio contencioso administrativo federal, la primera cuestión que está propuesta, consiste en precisar la alternativa más conveniente para abreviar y simplificar el procedimiento jurisdiccional que nos ocupa.

No solo se requiere reducir tiempos para la emisión pronta de la sentencia, sino identificar los supuestos en que, una vez dictada ésta, la probabilidad de impugnación sea reducida y que, lograda con mayor rapidez su firmeza, sea también ágil y puntual su cumplimiento.

90. Ahora, para lograr que el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria sea un recurso rápido y sencillo, es necesario que la autoridad fiscal, en cumplimiento a la obligación a su cargo, prevista en el artículo 23 de la LFDC, señale con precisión y exactitud cuál es la vía procedente y el plazo para presentar la demanda, dado que de no hacerlo así, la rapidez y sencillez en su tramitación y resolución no se cumplen, mermando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

91. Cabe precisar que el incumplimiento de la obligación de la autoridad fiscal en los términos antes referidos, trae como consecuencia que debe estimarse oportuna la demanda presentada fuera del plazo de 15 días aplicable para la vía sumaria, siempre y cuando se realice dentro del plazo de 45 días aplicable a la vía ordinaria, por ser el más favorable al contribuyente, por lo que deberá tramitarse y resolverse en la vía sumaria cuando de manera oficiosa, se advierta que se actualizan los supuestos legales correspondientes, a fin de garantizar el derecho de defensa, seguridad jurídica y tutela jurisdiccional efectiva de los contribuyentes, con independencia de que el TFJFA advierta algún otro motivo para no conocer del juicio respectivo.

75. Entonces, conforme a los criterios jurisprudenciales del Alto Tribunal puede establecerse que la obligación a cargo de autoridades fiscales y administrativas de señalar en sus resoluciones el medio de impugnación procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el cual debe hacerse valer, prevista en el artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, tiene por objeto materializar el derecho de acceso a la justicia, brindar certeza a las personas gobernadas en cuanto a los medios de impugnación a su alcance para combatirlas y garantizar que, mediante el conocimiento de esa información, estén en aptitud de ejercer su derecho de defensa oportunamente.

76. Como se anticipó, en los asuntos de los que surgió la contradicción de criterios, las personas quejosas promovieron el juicio de amparo en defensa precisamente de, entre otros derechos, el de acceso a la justicia y el de tutela judicial efectiva, los cuales estimaron vulnerados derivado de que la autoridad demandada en el juicio de origen, al expedir la boleta de infracción cuya nulidad se pidió en los juicios de origen, omitió especificar la vía y los plazos para su impugnación.

77. Debemos recordar que el disenso surgió porque un tribunal determinó que la omisión de ese requisito de validez tiene como consecuencia que la demanda pueda presentarse en cualquier momento, mientras el otro tribunal resolvió que no puede tener ese resultado sino únicamente el de ampliar la oportunidad para presentar la demanda al plazo mayor de treinta días, previsto para para la vía ordinaria, no obstante que contra la boleta de infracción proceda el juicio en la vía sumaria (que debe promoverse dentro del lapso de quince días).

78. La interpretación en el sentido de que ante la omisión de ese requisito de validez en el acto administrativo la demanda de nulidad puede presentarse en cualquier tiempo, es acorde al principio de seguridad jurídica, que, como se ha precisado, visto como prerrogativa conlleva a que las personas tengan certeza sobre su situación jurídica en cualquier circunstancia y sobre las posibilidades con que cuentan para salvaguardar sus derechos, y de que no será modificada excepto por procedimientos regulares y a través de las instituciones establecidas previamente.

79. No obstante que el principio de seguridad jurídica si bien es cierto genera prerrogativas para las personas gobernadas, y que cierto es también que no las exime de su obligación de cumplir con los plazos y formalidades previstas en la ley para hacer valer y exigir sus derechos, en el caso en análisis no se le puede exigir a la persona afectada cumplir con el plazo ordinario para presentar la demanda de nulidad, en atención a que se está en presencia de una actuación irregular de la autoridad administrativa, que, como se precisó en supra párrafos, un error en la maquinaria administrativa y judicial no puede vulnerar los derechos de seguridad y certeza jurídicas, los cuales operan siempre a favor de las personas y no de las autoridades.

80. Por otra parte, se pondera que los supuestos en los que una acción se puede ejercer en cualquier tiempo son excepcionales y en atención a los derechos y libertades en juego, así como la magnitud de la posible violación; y que por regla general es el órgano legislativo el que establece normas en las que excepcionalmente un medio de defensa puede presentarse en cualquier tiempo.

81. Como ejemplo tenemos lo previsto en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, en cuanto a que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, cuando se reclamen actos que impliquen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. El precepto en cita es del siguiente tenor:

Artículo 17. *El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:*

I. *Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;*

II. *Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;*

III. *Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;*

IV. *Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.*

82. Los casos de excepción en los cuales se ha considerado que un medio de defensa se puede promover en cualquier tiempo no obstante que esa oportunidad no esté contemplada de esa manera en una ley, surgen jurisprudencialmente.

83. Por ejemplo, es un hecho notorio para este pleno regional(38) que la falta de respuesta a una petición, por estimarla violatoria del derecho de petición consagrado en el artículo 8 constitucional puede reclamarse en cualquier momento.

84. Se cita como ejemplo lo resuelto por el Máximo Tribunal respecto de figuras como la negativa ficta, respecto de la cual puede citarse la tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2006, de rubro siguiente: "NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).",(39) en la cual se puso de manifiesto el grado de afectación que produce la falta de respuesta a una solicitud o instancia.

85. También tenemos el criterio del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 55/2023, en la que fijó el criterio jurídico en el sentido de que el procedimiento de protección de derechos puede promoverse en cualquier momento a partir de que venza el plazo legal para que el sujeto obligado emita y notifique la respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, en el supuesto de que no se emita.

86. De ese asunto surgió la tesis de jurisprudencia PR.A.CN. J/19 A (11a.),(40) cuyo contenido enseguida se reproduce:

PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER MOMENTO A PARTIR DE QUE VENCE EL PLAZO LEGAL PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO NOTIFIQUE LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL SUPUESTO DE QUE NO SE EMITA.

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a si es aplicable o no el plazo de quince días previsto en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, para promover el procedimiento de protección de datos personales que establece el artículo 35 de la ley en cita, en el supuesto de que el sujeto obligado no emita respuesta dentro del plazo legal a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.*

Criterio jurídico: *El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el procedimiento de protección de derechos puede promoverse en cualquier momento a partir de que venza el plazo legal para que el sujeto obligado emita y notifique la respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, en el supuesto de que no se emita.*

Justificación: *Conforme a lo previsto en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la exégesis literal, sistemática y finalista de los artículos 28, 32, 34 y 45, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, los principios de interpretación*

conforme, pro persona y de seguridad jurídica, así como lo considerado en casos análogos por el Máximo Tribunal, se concluye que en el supuesto referido no opera el plazo de quince días previsto en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, para instar el procedimiento de protección de datos personales, de manera que se puede presentar la solicitud en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley, mientras no se emita y notifique la respuesta, pues la ley sólo prevé ese plazo para el supuesto en que se produzca la respuesta, además de que, de aplicarse el plazo, el titular de los datos personales vería frustrada la posibilidad de ejercer sus derechos como consecuencia tanto de la inactividad injustificada del sujeto responsable, como de la imposición de un plazo para defenderse, aunado a que se afectaría el interés de la sociedad en la eficacia del núcleo central del régimen de protección de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) en materia de datos personales.

87. En el caso a estudio, si bien la litis a resolver tiene que ver con una omisión, no es porque el acto a impugnar sea de carácter omisivo, sino porque en este se dejó de cumplir el requisito de expresar el plazo para impugnarlo, así como el medio de defensa y la autoridad ante la que debe presentarse la impugnación, establecido en la fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de manera que los criterios que establecen que tratándose de omisiones el medio de defensa que en su contra procede se puede promover en cualquier tiempo no resultan aplicables.

88. En ese sentido, la interpretación en el sentido de que la demanda de nulidad puede presentarse en cualquier tiempo ante la omisión del requisito apuntado por parte de la autoridad demandada, si bien podría considerarse como una regla que atenta contra el principio de seguridad jurídica al implicar que la legalidad o ilegalidad de una infracción de tránsito quede indefinida a voluntad de la persona sancionada; sin embargo, ello no ocurre porque las autoridades fiscales tienen en todo momento la potestad de ejercer las facultades de cobro de para hacer efectiva la sanción, máxime que estas últimas si están limitadas por las reglas de prescripción y de caducidad que la propia norma analizada y el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato establecen.

89. Asimismo, como ya se vio, la decisión de duplicar el plazo para la presentación de la demanda no puede tener como única razón o justificación lo establecido

en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 224/2007, pues en ella se interpretó lo previsto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que prevé expresamente de que se omita ese señalamiento en cuestión, las personas afectadas contarán con el doble del plazo para interponer el medio de impugnación; aunado a la circunstancia de que en ese asunto la interrogante a dilucidar fue en torno a si la duplicidad del plazo operaba incluso en el supuesto de que en la diligencia de notificación del acto administrativo se hiciera del conocimiento de la persona interesada el recurso o medio de defensa procedente, así como el plazo para su interposición y el órgano ante quien debe formularse.

90. Conforme a los criterios jurisprudenciales del Alto Tribunal citados en párrafos precedentes, puede establecerse que la obligación a cargo de autoridades fiscales y administrativas de señalar en sus resoluciones o actos el medio de impugnación procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el cual debe hacerse valer, prevista en el artículo 138, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene por objeto materializar los derechos de acceso a la justicia y seguridad jurídica –al brindar certeza a las personas gobernadas en cuanto a los medios de impugnación a su alcance para combatirlas y los plazos para hacerlos valer– y garantizar que, mediante el conocimiento de esa información, estén en aptitud de ejercer su derecho de defensa oportunamente, lo que se logra tanto si se otorga el doble del plazo para presentar la demanda de nulidad, que corresponde al de treinta días previsto en la propia legislación para promover el juicio en la vía ordinaria, como si considera que el juicio puede promoverse en cualquier tiempo.

91. Entonces, para definir cuál debe de ser la consecuencia ante esa clase de omisiones por parte de las autoridades administrativas, resulta pertinente acudir a otros medios de interpretación y a los principios –distintos a los ya analizados– que deben de aplicar los órganos jurisdiccionales del país al hacer ese ejercicio, como son los principios de interpretación conforme, pro persona y pro acción.

92. Los principios de interpretación conforme y pro persona están reconocidos en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once, en el que se estableció que "*las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los*

tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

93. En relación a estos principios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que la supremacía normativa de la Constitución no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con los postulados constitucionales en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas; ha definido que en los casos en los que existan varias posibilidades de interpretación de una norma, se debe elegir la que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución.

94. Bajo esa tesitura, ha acotado que el principio de interpretación conforme es un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconvencional un precepto legal, pues esto último sólo debe declararse cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción con la Constitución o algún instrumento internacional; de tal forma que la aplicación de este principio, conlleva agotar todas las posibilidades de encontrar en una disposición normativa un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional.

95. También ha interpretado que está herramienta está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, que obliga a maximizar esa interpretación conforme de las normas; de manera que, mientras la interpretación conforme supone armonizar el contenido de una norma general con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.

96. Lo anterior, se puede advertir de las tesis aislada y de jurisprudencia P. II/2017 (10a.)(41) y 1a./J. 37/2017 (10a.),(42) cuyo contenido enseguida se trascribe:

INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. *El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con*

la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconvencional un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconvencionalidad; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como*

parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

97. El Máximo Tribunal también ha establecido que la observancia o cumplimiento del principio de interpretación más favorable a la persona no implica dejar de observar los diversos principios y restricciones que prevé la norma fundamental, así

como que no exime a las personas de respetar los requisitos de procedencia previstos en las leyes para interponer un medio de defensa, como se advierte de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.)(43) y 1a./J. 10/2014 (10a.),(44) de rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. *Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o pro homine–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función*

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. *Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.*

98. En ese sentido, el Alto Tribunal ha fijado el criterio inherente a que el principio pro persona implica que ante dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, debe acogerse aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva de los derechos involucrados.

99. Por otra parte, principio pro acción ha sido interpretado por el Máximo Tribunal como una vertiente del diverso de tutela judicial efectiva –que como se relató en párrafos precedentes se considera que forma parte del derecho de acceso a la justicia–, como "*el deber de los juzgadores de buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho, privilegiando la tramitación del proceso respectivo, lo que también se ha identificado como el principio pro actione*".(45)

100. Conforme a lo hasta aquí expuesto, se resuelve el caso en estudio, para lo cual, surge la siguiente la interrogante ¿en aplicación del principio de interpretación conforme, qué posibilidades existen para dotar a las disposiciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente hasta el tres de noviembre de dos mil veinticinco un significado que la haga compatible con los derechos constitucionales de acceso a la justicia y seguridad jurídica?

101. La respuesta, al tratarse de una omisión normativa –al no establecerse en la ley la consecuencia de que la autoridad administrativa omita expresar en su acto o resolución impugnable el medio de defensa procedente, así como la autoridad ante la cual deba interponerse y el plazo para para presentarlo– conlleva diversas interpretaciones, a saber:

i. Que no tiene ninguna consecuencia y debe promover el juicio dentro del plazo establecido.

ii. Que la persona afectada cuenta con el doble del plazo para presentar la demanda de nulidad.

iii. Que la persona puede presentar su demanda de nulidad en cualquier tiempo.

102. La primera de esas exegesis es de excluirse porque lejos de ser conforme atenta contra los citados derechos de acceso a la justicia y seguridad jurídica, mientras la segunda y tercera solución resultan acordes con estas prerrogativas.

103. En consecuencia, en aplicación del principio pro persona, surge la siguiente pregunta ¿de qué manera se puede maximizar esa interpretación conforme de la norma en análisis de manera que más favorezca a las personas?

104. Sin duda, es la regla que dicta que la demanda de nulidad se puede presentar en cualquier tiempo, la que más beneficia a la persona, pues en atención al diverso principio *pro actione* es la interpretación más favorable al ejercicio de la acción al ser la que más asegura la plena efectividad de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y seguridad jurídica, privilegiando la tramitación del proceso respectivo.

105. En conclusión, a la pregunta ¿cuál es el plazo para promover la demanda de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, cuando en una boleta de infracción la autoridad es omisa en establecer el medio de defensa procedente, así como la autoridad ante la cual deba interponerse y el plazo para para presentarlo, conforme a lo previsto en el artículo 138, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato (legislación vigente hasta el tres de noviembre de dos mil veinticinco)? Debe responderse que conforme a la exégesis literal y finalista de la norma, a lo considerado en casos análogos por el Máximo Tribunal y a los principios constitucionales de acceso a la justicia, legalidad, de seguridad jurídica, interpretación conforme, pro persona y pro acción, puede presentarse en cualquier tiempo porque de esta manera se brinda mayor certeza a las personas gobernadas y se les permite ejercer su derecho de defensa oportunamente.

VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere en los términos del considerando V de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados participantes; comuníquese por correo electrónico esta determinación a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza (presidenta y ponente), Virginia Pétriz Herrera, Mónica Saloma Palacios, ante el Secretario del Pleno, Óscar Jaime Carrillo Maciel, que autoriza y da fe.

El trece de febrero de dos mil veintiséis, el licenciado Óscar Jaime Carrillo Maciel, Secretario, con adscripción en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos. Conste.

1. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
III. Los Plenos Regionales;
Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes

durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

2. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semi-especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

3. **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

4. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

Denominación anterior	Nueva denominación
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(...)

5. Dichos instrumentos normativos continúan vigentes con fundamento en el artículo décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente que dice: Décimo Noveno.- Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

6. Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J.]: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y tesis [J.]: P./J. 93/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."

7. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, libro 63, febrero de 2019, tomo II, p. 2882. Reg. digital 2019338.

8. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 181. Reg. digital 170782.

9. Importa recordar que este precepto fue reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato de tres de noviembre de dos mil veinticinco, mediante el cual se incorporó la regla que dicta que ante la omisión de expresar en el acto administrativo el plazo para impugnarlo, así como el medio de defensa y la autoridad ante la que debe presentarse el medio de defensa, los interesados contaran con el doble del plazo, al adicionar un cuarto y último párrafo al artículo 144, que dice:
Artículo 144. (…)
Si se incumple con el requisito contemplado en la fracción V del artículo 138 de este Código, los interesados contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales o reglamentarias para interponer el recurso o el proceso administrativo, según corresponda.

10. Como se indicó, este precepto fue reformado mediante decreto publicado el tres de noviembre de dos mil veinticinco; pero el texto anterior –vigente y aplicable para los asuntos que dieron origen a esta contradicción– era muy similar, con la única diferencia que establecía un plazo para presentar la demanda en la vía sumaria de quince días.

11. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 181. Reg. digital 170782.

12. **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

13. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, tomo 2, p. 1193. Reg. digital 2000743.

14. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, tomo XXXI, febrero de 2010, p. 130. Reg. digital 165305.

15. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, p. 831. Reg. digital 164614.

16. **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas.
Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.
Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.
Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.
Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

17. **Artículo 25.** Protección Judicial.
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

18. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, p. 5. Reg. digital 169523.

19. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209. Reg. digital 171257.

20. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 151. Reg. digital 2015591.

21. **Artículo 14.** (...).
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

22. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, tomo XXIV, octubre de 2006, p. 351. Reg. digital 174094.

23. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, libro 21, tomo II, enero de 2023, p. 1785. Reg. digital 2025862.

24. Caso de los Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de octubre de 2021. Párrafo 89; caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Párrafo 104; y caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Página 119.

25. **Artículo 21.** Derecho a la Propiedad Privada.
1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

26. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, tomo XI, abril de 2000, p. 813. Reg. digital 192076, de rubro siguiente: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES."

27. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, Párrafo 187.

28. **Art. 3.**- Son elementos y requisitos del acto administrativo:
XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

29. **Artículo 23.**- Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

30. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, tomo XX, julio de 2004, página 414. Reg. digital 181026.

31. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, libro 36, tomo II, noviembre de 2016, p. 1398. Reg. digital 2013157.

32. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, libro XIX, tomo 2, abril de 2013, p. 1289. Reg. digital 2003297.

33. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, libro XXI, tomo 1, junio de 2013, p. 878. Reg. digital 2003845.

34. **Artículo 50.**
En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

35. **Artículo 132.**
La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

36. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, libro 30, tomo II, mayo de 2016, p. 1122. Reg. digital 2011656.

37. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, libro 30, tomo II, mayo de 2016, p. 1123. Reg. digital 2011657.

38. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, en relación con la tesis jurisprudencial siguiente: tesis [J.]: P./J. 16/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, libro 55, tomo I, junio de 2018, p. 10. Reg. digital 2017123, de rubro "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).". En el entendido de que la declaratoria de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares a nivel federal aún no se ha emitido y el Congreso de la Unión cuenta con un plazo máximo hasta el uno de abril de dos mil veintisiete para hacerlo.

39. Tesis [J.]: 2a./J. 164/2006. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Materias Administrativa, tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 204. Reg. digital 173736.

40. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, libro 29, tomo IV, septiembre de 2023, p. 4170. Reg. digital 2027199.

41. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, libro 42, mayo de 2017, tomo I, p. 161. Reg. digital 2014204.

42. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, libro 42, mayo de 2017, tomo I, p. 239. Reg. digital 2014332.

43. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, libro 6, mayo de 2014, tomo II, p. 772. Reg. digital 2006485.

44. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 487. Reg. digital 2005717.*

45. Véase la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 256/2025, p.37, de la que surgió la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2021 (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, libro 84, marzo de 2021, tomo I, p. 7. Reg. digital 2022909. De rubro "RECURSO DE QUEJA. CONTRA EL AUTO MEDIANTE EL QUE UN JUEZ DE DISTRITO SE ABSTENGA DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN POR HABERSE EXCUSADO AL ADUCIR QUE TIENE INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO."

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN LA AUTORIDAD OMITE SEÑALAR EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE, LA AUTORIDAD ANTE LA QUE DEBE INTERPONERSE Y EL PLAZO PARA ELLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2025).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el plazo para presentar la demanda de nulidad cuando se impugna una boleta de infracción de tránsito levantada por un policía de tránsito municipal en la que se omitió especificar el medio de defensa procedente, la autoridad ante la cual debía interponerse y el plazo para ello, previsto como requisito de validez del acto administrativo en el artículo 138, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Mientras que uno estimó que la consecuencia jurídica consiste en que pueda presentarse en cualquier momento; el otro consideró que el efecto es duplicar el plazo para su presentación, de quince a treinta días.

Criterio jurídico: Cuando en la boleta de infracción la autoridad omite señalar el medio de defensa procedente, la autoridad ante quien debe presentarse y

el plazo para ello, la demanda de nulidad en su contra puede presentarse en cualquier tiempo.

Justificación: Conforme a la interpretación literal y finalista del artículo 138, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como a lo resuelto en casos análogos por el Máximo Tribunal, y a la luz de los principios constitucionales de acceso a la justicia, de legalidad, de seguridad jurídica, de interpretación conforme, pro persona y *pro actione*, deriva que si la autoridad omite señalar los requisitos de validez del acto administrativo indicados la demanda de nulidad puede presentarse en cualquier tiempo. Ello, porque si bien el código aludido, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 3 de noviembre de 2025, no prevé la consecuencia de que la autoridad administrativa omita señalarlos, la interpretación realizada favorece más a la persona, pues privilegia la tramitación del proceso respectivo, le brinda mayor certeza jurídica y le garantiza el ejercicio efectivo y oportuno de su derecho de defensa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/31 A (12a.)

Contradicción de criterios 177/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 29 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 697/2024 y 639/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 233/2024, 372/2024 y 457/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PERSONAS INTEGRANTES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL. EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, ES APLICABLE SÓLO A LAS QUE REALIZAN FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PERTENECEN A LA CARRERA POLICIAL.

PERSONAS INTEGRANTES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL. ELEMENTOS GENERALES PARA DETERMINAR SI LES ES APLICABLE EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 98/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SÉPTIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL TERCER CIRCUITO. 28 DE ENERO DE 2026. MAYORÍA DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARIANA FLORES VEGA Y DIANA ELDA PÉREZ MEDINA. DISIDENTE: JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ. PONENTE: MARIANA FLORES VEGA. SECRETARIO: MOISÉS ISRAEL FLORES PACHECO.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **veintiocho de enero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **contradicción de criterios 98/2025**, suscitada entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito, y con residencia en Zapopan, Jalisco.

La problemática jurídica a resolver consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada y en caso de resultar procedente, dilucidar cuál es el régimen jurídico aplicable para conocer de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de servicios del personal del Órgano Administrativo Desconcentrado

Prevención y Reinserción Social; es decir, determinar cuál es la naturaleza de la relación entre dicha institución y sus servidores públicos.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Denuncia de la contradicción de criterios. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, se recibió en este Pleno Regional un oficio a través del cual el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** denunció la posible contradicción de criterios entre el criterio sustentado por dicho órgano al emitir sentencia en el amparo directo ********** y lo determinado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver los amparos directos **********, ********** y **********.

2. Admisión a trámite y turno. Por acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Pleno Regional registró la contradicción de criterios con el consecutivo **98/2025** y la admitió a trámite; asimismo, ordenó notificar a los órganos colegiados contendientes, a quienes solicitó la vinculación de los respectivos expedientes electrónicos a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y les requirió que informaran si el razonamiento que sostuvieron se encontraba vigente.

3. Por otra parte, en el mismo proveído se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que comunicara si existía alguna contradicción de criterios radicada en el Alto Tribunal que guardara relación con la temática planteada en el presente asunto.

4. Por último, se realizó el turno electrónico del expediente a la ponencia de la **Magistrada Mariana Flores Vega**.

5. Recepción de informes. En auto de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidos los informes de los tribunales contendientes, en los que manifestaron que los criterios que sostuvieron al resolver los asuntos de sus respectivos índices se encuentran vigentes; asimismo, indicaron que sus expedientes electrónicos fueron habilitados para consulta.

6. En auto de seis de enero de dos mil veintiséis, se recibió el oficio **DGCCS-T/X/672/12/2025** de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que en ella no se encuentra radicada contradicción de criterios cuyo tema guarde relación con el presente asunto.

7. Confirmación de turno. En auto quince de enero de la anualidad que transcurre, se confirmó el turno electrónico a la ponencia de la Magistrada Mariana Flores Vega para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

8. *Amicus curiae*. En el presente asunto se recibió opinión de una persona física en vía de *amicus curiae*, mismo que se agregó al expediente de la presente contradicción. Lo que se hace constar para los efectos del artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

II. COMPETENCIA

9. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, **con residencia en la Ciudad de México**, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción XIII,(1) primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III,(2) de la Ley de Amparo; 39, fracción I,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y con lo previsto en el artículo 14, fracción I,(4) del *Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales*, y del artículo 2(5) del *Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio*.(6)

10. Lo anterior, dado que se denuncia la contradicción suscitada entre los **Tribunales Colegiados Primero y Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito,** órganos que se sitúan en la Región Centro-Sur, de conformidad con el artículo 8(7) del citado Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y que ambos colegiados tienen especialidad administrativa.

III. LEGITIMACIÓN

11. La denuncia proviene de parte legítima, en tanto fue formulada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en atención al sentido de la determinación que adoptó el órgano jurisdiccional al resolver el **amparo directo 339/2024**, que constituye uno de los criterios que motivaron el asunto que nos ocupa. Lo anterior, en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(8) y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(9)

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

12. Previo a resolver, es necesario relatar los antecedentes de cada asunto y la postura que asumió cada órgano colegiado en la ejecutoria respectiva, por el orden de su emisión.(10)

A. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito

i) Amparo directo 18/2023.

13. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el tres de enero de dos mil veintitrés ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por propio derecho, la parte quejosa -quien se desempeñaba como "**********" en el Centro Federal de Readaptación Social Número ********** - demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y acto siguientes:

"**III. LA AUTORIDAD RESPONSABLE;** tiene (sic) ese carácter de autoridad responsable ordenadora y ejecutora los **H. MAGISTRADOS DE LA PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**.

IV. ACTO RECLAMADO; Lo es la sentencia definitiva de fecha 07 DE OCTUBRE DE 2022, dictada en autos del juicio de nulidad con número de **expediente** **********,

del índice de la H. PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE del Tribunal Federal de Justicia Administrativa."

14. En esencia, la parte quejosa pretendía combatir la sentencia en la que se declaró la improcedencia y el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo contra la resolución por la cual el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana dio por terminado su nombramiento con dicha institución.

15. Admisión. Correspondió conocer de la demanda al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual la admitió a trámite y la registró con el número de expediente 18/2023.

16. Sentencia de amparo directo. Seguido el juicio en sus etapas, el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés se dictó sentencia en la que se resolvió **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** a la parte quejosa contra el acto reclamado, bajo las consideraciones siguientes:

• Expuso que eran esencialmente fundados los conceptos de violación, aun suplidos en su deficiencia.

• Estableció que de la sentencia reclamada se advertía que la autoridad responsable determinó sobreseer en el juicio de nulidad al estimar que la resolución impugnada -el oficio a través del cual el "Comisionado de Prevención y Readaptación Social" (sic) dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana dio por terminados los efectos del nombramiento de la actora- no actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que de conformidad con lo establecido en el numeral 13 de la "Ley General del Sistema de Seguridad Pública" (sic), y **de acuerdo con las funciones establecidas al cargo que ostentaba la parte actora -"**********, **su nombramiento era de confianza; por ende, mantenía una relación de naturaleza laboral con el Centro Federal de Readaptación Social y se rige por la fracción XIV del artículo 123, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no por la diversa fracción XIII del citado numeral**.

• Precisó que la autoridad demandada mencionó en el oficio impugnado que:

– La quejosa tenía la calidad de **personal de confianza**.

– El personal "de confianza" es de libre designación y remoción; por consiguiente, esos trabajadores únicamente disfrutan de medidas de protección al salario y gozan de los beneficios de seguridad social. Como consecuencia de lo anterior, carecen de estabilidad en el empleo, situación en la que justificó la terminación de los efectos del nombramiento de la quejosa.

• Consideró que, en principio, la quejosa tenía razón al asegurar que el vínculo que tenía con su empleador (el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación), es de carácter administrativo, pues **se encontraba adscrita a un centro penitenciario federal que tiene la tarea de vigilar, proteger y dar seguridad tanto a las instalaciones, como a las personas ahí recluidas**; por lo que el carácter de su cargo se rige por los artículos 101 y 102 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, los cuales no realizan distinción, salvedad o excepción alguna en cuanto al personal de los centros penitenciaros federales.

• Indicó que la calidad laboral que poseía la peticionaria es especial frente al resto de los servidores públicos, a los cuales sí les son aplicables las disposiciones de derecho ordinario del trabajo. Tan es así, que **el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado excluye expresamente de los efectos de ser regulados por dicha legislación a los empleados de los centros penitenciarios**.

• Destacó que el artículo **13 de la "Ley General del Sistema de Seguridad Pública" (sic) resultaba aplicable al personal de confianza** que el precepto señala expresamente, entre otros, a aquellos que pertenecen a las unidades administrativas del Sistema que prestan asesoría en materia jurídica a los integrantes del Consejo Nacional (hipótesis en que encuadraban las funciones de "**********", que desempeñaba la quejosa en la Unidad Administrativa de su adscripción). Asimismo, puntualizó que el citado numeral establece que **dicho personal se considerará de seguridad pública**.

• Señaló que fue incorrecto que la autoridad demandada considerara carecer de competencia para conocer de la resolución impugnada, bajo el argumento de que, al haber tenido la parte quejosa un nombramiento de confianza, esta mantenía una relación de naturaleza laboral con el Centro Federal de Readaptación Social en el que se desempeñaba, ya que la calidad laboral de la impetrante no encaja dentro del derecho de trabajo común, pues existe normativa que indica lo contrario; por ende, tampoco puede sostenerse que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje fuera competente para resolver el conflicto planteado por la promovente, pues el régimen de la peticionaria es particular y debe aplicársele su propia normatividad, la cual escapa del común denominador de los servidores públicos.

• Reiteró que, conforme al texto del artículo 101 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, **el personal que allí labora tiene la característica de ser "*de confianza*", sin hacer distinción en cuanto a las funciones que realizan,** es decir, no afecta en nada que la quejosa se dedicara únicamente a realizar asesoría jurídica y que no se encontrara sujeta al régimen de Carrera Policial, pues el **puesto desempeñado por la quejosa forma parte del personal de seguridad pública**.

• Concluyó que, conforme a la normativa invocada, al ser los Centros Federales de Readaptación Social las instituciones públicas de máxima seguridad, destinadas por el Gobierno Federal al internamiento de personas privadas de su libertad, con fines de readaptación social, se **le confiere al personal adscrito a tales instituciones la calidad de "confianza". Lo anterior**, **en virtud de que realizan una función de seguridad pública, siendo garantes de la seguridad y vigilancia del centro federal al que se encuentran adscritos, en el ámbito de sus respectivas funciones**; además, por disposición reglamentaria, deben prestar sus servicios en cualquier centro federal, en atención a las necesidades de prevención y readaptación social.

• En consecuencia, indicó que los miembros de dichos centros **no son empleados a los cuales puedan aplicárseles las normas ordinarias en materia laboral**, sino que, por disposición legal, tienen una calidad especial (de confianza). Por ende, **los conflictos suscitados con motivo de la prestación de sus servicios no deben ser sometidos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, aun cuando su objeto sea la obtención de prestaciones de carácter laboral, toda vez

que escapa de la competencia del mencionado órgano jurisdiccional el conocimiento de esas controversias, al regirse dichos trabajadores en términos de su normatividad especial (artículo 101 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social).

• Argumentó que, toda vez que los empleados de los centros federales de readaptación social son servidores públicos vinculados con el Estado mediante una relación de naturaleza administrativa, pese a que no exista una disposición en específico en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para dirimir los conflictos suscitados con su empleador que sí son sujetos de impugnación, a aquél toca conocer de los mismos, por ser el órgano más afín para ello.

• Consideró que, con independencia de que el oficio a través del cual se comunicó a la parte actora la terminación de los efectos de su nombramiento en el puesto de "**********", asignado a la Unidad Administrativa denominada Centro Federal de Readaptación Social Número **********, fuera o no la conclusión de una instancia, en aras de privilegiar la tutela judicial efectiva consagrada por el artículo 17 constitucional, la quejosa no podía quedar desprotegida sin recurso o medio de defensa alguno con el cual pudiera combatir tal determinación. Por el contrario, bajo el principio de afinidad, la competencia para conocer del asunto recaía en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

• En ese orden de ideas, estableció que, **aun cuando el numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no indica específicamente como acto combatible el oficio a través del cual se comunicó a la parte actora la terminación de los efectos de su nombramiento, tomando en cuenta que la citada medida es de naturaleza administrativa y es materia de controversia entre la administración pública federal y un particular, corresponde a los tribunales de lo contencioso administrativo resolver la litis**.

• Señaló que estimar lo contrario implicaría dejar a la quejosa en estado de indefensión al no contar con un recurso efectivo para inconformarse, incurriendo en una flagrante violación a los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagran el derecho humano de acceso a la justicia.

• Consideró aplicable las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente:

– "SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONFLICTOS CON LOS MIEMBROS DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD."

– "SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO."

• Así, con apoyo en el artículo 3, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determinó que dicho órgano jurisdiccional debía conocer de la contienda planteada por la ahora quejosa; por lo que, ante lo fundado de los conceptos de violación, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para los efectos siguientes:

1. Dejara insubsistente la sentencia reclamada.

2. Emitiera otra en la que prescindiera de considerar que en el caso se actualizaron las causas de improcedencia y sobreseimiento indicadas en su sentencia, con motivo de que la resolución impugnada no se ubica en los supuestos establecidos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a lo expuesto en la ejecutoria.

3. De no advertir diverso motivo de improcedencia, resolviera con libertad de jurisdicción el fondo de la controversia que le fue planteada, conforme a derecho corresponda.

ii) Amparo directo 260/2023.

17. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el dos de agosto de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por propio derecho, la parte

quejosa -que se desempeñaba como "**********" en el Centro de Readaptación Social Número **********- promovió el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y actos siguientes:

III. LA AUTORIDAD RESPONSABLE; tiene (sic) ese carácter de autoridad responsable ordenadora y ejecutora los **H. MAGISTRADOS DE LA PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

IV. EL ACTO RECLAMADO; Lo es la sentencia de fecha **23 DE JUNIO DE 2023**, dictada en autos del juicio de nulidad con número de **expediente** **********, del índice de la H. **PRIMERA** SALA REGIONAL DE OCCIDENTE del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**.**

18. La parte quejosa pretendía combatir la sentencia en la que se declaró la improcedencia y el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo contra la resolución por la cual el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana dio por terminado su nombramiento con dicha institución.

19. Admisión. De la demanda correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual la admitió a trámite y la registró con el número de expediente **********.

20. Sentencia de amparo directo. Seguidos los trámites legales, el trece de octubre de dos mil veintitrés se dictó sentencia en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, bajo las consideraciones siguientes:

• Consideró que los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia, eran esencialmente fundados.

• Advirtió que en la sentencia reclamada se sobreseyó en el juicio de nulidad al estimar que la resolución impugnada -el oficio por el cual el "Comisionado de Prevención y Readaptación Social" (sic), dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana dio por terminados los efectos del nombramiento de la pro-

movente-, no actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues **de acuerdo con las funciones establecidas al cargo que ostentaba la quejosa (**********), su nombramiento era de confianza; por ende, mantenía una relación de naturaleza laboral con el Centro Federal de Readaptación Social y se rige por la fracción XIV del artículo 123, apartado "B" de la Constitución y no por la diversa XIII del citado numeral**.

• Expuso que, en principio, **tenía razón la quejosa al asegurar que el vínculo que tiene con su empleador (el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social), era de carácter administrativo, pues se encontraba adscrita a un centro penitenciario federal, que tiene la tarea de vigilar, proteger y dar seguridad tanto a las instalaciones, como a las personas ahí recluidas**; en consecuencia, el carácter de su cargo se rige por los artículos 101 y 102 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, mismos que no realizan distinción, salvedad o excepción alguna en cuanto al personal de los centros penitenciaros federales.

• Consideró que **la calidad laboral que tenía la quejosa era especial frente al resto de los servidores públicos, a los cuales sí les eran aplicables las disposiciones de derecho ordinario del trabajo. Tan es así, que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado** excluye expresamente a los empleados de los centros penitenciarios de los efectos de ser regulados por dicha legislación.

• Señaló que el **artículo 13 de la "Ley General del Sistema de Seguridad Pública" (sic) resulta aplicable al personal de confianza que el precepto señala expresamente, entre otros, aquellos que pertenecen a las unidades administrativas del Sistema (cuyas funciones encuadran en las que realizaba la quejosa como **********, en la Unidad Administrativa de su adscripción); también, la porción normativa dispone que dicho personal se considerará de seguridad pública**.

• Por tanto, indicó que fue incorrecto que la autoridad responsable considerara carecer de competencia para conocer de la resolución impugnada, debido a que el nombramiento de la quejosa era de confianza y que por tanto, mantenía una relación

de naturaleza laboral con el Centro Federal de Readaptación Social en el que se desempeñaba, toda vez que **la situación jurídica de que se dolía la impetrante no encaja dentro del derecho laboral común**, al existir disposición en contrario y, por ende, tampoco podía sostenerse que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje fuera competente para resolver el asunto, pues el régimen de la promovente era particular y debía aplicársele su propia normatividad, la cual escapa del común denominador de los servidores públicos.

• Reiteró que, conforme al texto del artículo 101 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, el personal que allí labora tiene la característica de ser "de confianza", sin hacer distinción en cuanto a las funciones que realiza.

• Adujo que, conforme a la normativa invocada, al ser los Centros Federales de Readaptación Social las instituciones públicas de máxima seguridad, destinadas por el Gobierno Federal al internamiento de personas privadas de su libertad, con fines de readaptación social, al personal adscrito se le confiere la calidad de "confianza". Lo anterior, **en virtud de que realizan una función de seguridad pública, siendo garantes de la seguridad y vigilancia del centro federal al que se encuentran adscritos, en el ámbito de sus respectivas funciones;** además, por disposición reglamentaria, deben prestar sus servicios en cualquier centro federal, en atención a las necesidades de prevención y readaptación social.

• Argumentó que **los trabajadores de los centros federales de readaptación social no son empleados a los cuales puedan aplicárseles las normas ordinarias en materia laboral, sino que, por disposición legal, tienen una calidad especial (de confianza). Por ende, es inconcuso que los asuntos suscitados con motivo de la prestación de sus servicios no deben ser sometidos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, aun cuando su objeto sea la obtención de prestaciones de carácter laboral, toda vez que escapa de la competencia del mencionado órgano jurisdiccional el conocimiento de las controversias que involucren a este tipo de servidores públicos con su empleador, por estar excluidos de aquel régimen y regirse en términos de su normatividad especial.

• Por tanto, concluyó que, con independencia de que el oficio a través del cual el "Comisionado de Prevención y Readaptación Social" se comunicó a la parte actora la terminación de los efectos de su nombramiento en el puesto de **********, asignada

al Centro Federal de Readaptación Social Número **********, fuera o no la conclusión de una instancia, en aras de privilegiar la tutela judicial efectiva consagrada por el artículo 17 de la Carta Magna, la quejosa no podía quedar desprotegida sin recurso o medio de defensa alguno con el cual pudiera combatir tal determinación.

• Puntualizó que los empleados de los centros federales de readaptación social son servidores públicos vinculados con el Estado mediante una relación de naturaleza administrativa. Por tanto, pese a que no existe una disposición en específico en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es innegable que, para dirimir los conflictos suscitados con su empleador, que sí son sujetos de impugnación, la competencia recae en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el principio de afinidad.

• Manifestó que, aun cuando el numeral 3 de dicha legislación no comprende específicamente como acto combatible el oficio a través del cual se comunicó a la parte actora la terminación de los efectos de su nombramiento, lo cierto es que, de conformidad con el precepto 17 constitucional, **correspondía conocer del asunto al Tribunal Federal de Justicia Administrativa por ser el órgano más afín para ello**, toda vez que la citada medida es de naturaleza administrativa, aunado a que es materia de controversia entre la administración pública federal y un particular.

• Consideró que estimar lo contrario implicaría dejar a la quejosa en estado de indefensión al no contar con un recurso efectivo para inconformarse, en flagrante violación a los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagran el derecho humano de acceso a la justicia.

• Señaló como aplicables las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

– 2a./J. 91/200711, de rubro: "SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONFLICTOS CON LOS MIEMBROS DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD."

– 2a./J. 77/200412, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO."

• Finalmente, con apoyo en el artículo 3, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determinó que debía conocer del asunto dicho órgano jurisdiccional, por lo que, ante lo **sustancialmente fundado** de los conceptos de violación, concedió la protección constitucional solicitada, para efectos de que la Sala responsable:

1. Dejara insubsistente la sentencia reclamada;

2. Dictara otra en la que, conforme a lo expuesto en esa ejecutoria, prescindiera de considerar que se actualizaron las causas de improcedencia y sobreseimiento fundadas en los supuestos establecidos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y,

3. De no advertir diverso motivo de improcedencia, resolviera de manera fundada y motivada, con libertad de jurisdicción, el fondo de la controversia que le fue planteada, conforme a derecho corresponda, en congruencia con la litis que sometió a su consideración la actora.

iii) Amparo directo 163/2024.

21. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por propio derecho, la parte quejosa -quien se desempeñaba como "**********" en el Centro Federal de Readaptación Social Número 18 CPS Coahuila- demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y acto siguientes:

III. LA AUTORIDAD RESPONSABLE; tiene (sic) ese carácter de autoridad responsable ordenadora y ejecutora los **H. MAGISTRADOS DE LA PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

IV. EL ACTO RECLAMADO; Lo es la sentencia de fecha **26 DE MARZO DE 2024,** dictada en autos del juicio de nulidad con número de **expediente **********,** del índice de la **H. PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

22. La parte quejosa pretendía combatir la sentencia en la que se declaró la improcedencia y el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo contra la resolución por la cual el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana daba por terminado su nombramiento con dicha institución.

23. Admisión. De la demanda correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual la admitió a trámite y la registró con el número de expediente **********.

24. Sentencia de amparo directo. Seguido el trámite del proceso, el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro se dictó sentencia en la que se resolvió **conceder el amparo solicitado**, bajo las consideraciones siguientes:

• Consideró que los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia, eran esencialmente fundados.

• Expuso que de la sentencia reclamada se advertía que la autoridad responsable determinó sobreseer en el juicio de nulidad al estimar que la resolución impugnada -el oficio a través del cual el "Comisionado de Prevención y Readaptación Social" (sic) dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana dio por terminados los efectos del nombramiento de la actora- no actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues **de acuerdo con las funciones del cargo que ostentaba la quejosa (**********), su nombramiento era de confianza; por ende, mantenía una relación de naturaleza laboral con el Centro Federal de Readaptación Social, por lo que se rige por la fracción XIV del artículo 123, apartado "B" de la Constitución y no por la diversa XIII del citado numeral**.

• Puntualizó que, en principio, **tenía razón la quejosa al asegurar que el vínculo que tiene con su empleador (el Órgano Administrativo Desconcen-**

trado Prevención y Readaptación Social), era de carácter administrativo, pues se encontraba adscrita a un centro penitenciario federal, que tiene la tarea de vigilar, proteger y dar seguridad tanto a las instalaciones como a las personas ahí recluidas; por lo que el carácter de su cargo se rige por los artículos 101 y 102 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, mismos que no realizan distinción, salvedad o excepción alguna en cuanto al personal de los centros penitenciarios federales.

• Conforme a lo anterior, concluyó que la calidad laboral que poseía la persona quejosa es especial frente al resto de los servidores públicos, a los cuales sí les son aplicables las disposiciones de derecho ordinario del trabajo. Tan es así, que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado excluye expresamente de los efectos de ser regulados por dicha legislación, a los empleados de los centros penitenciarios.

• Señaló que **el artículo 13 de la "Ley General del Sistema de Seguridad Pública" (sic) pone de manifiesto que tal disposición legal resulta aplicable al personal de confianza que señala expresamente, entre otros, al de las unidades administrativas del Sistema (cuyas funciones encuadran en las desempeñadas por la quejosa como **********, adscrita a la Unidad Administrativa de su adscripción); asimismo, esa porción normativa dispone que dicho personal se considerará de seguridad pública**.

• Por tanto, indicó que fue incorrecto que la autoridad responsable considerara carecer de competencia para conocer de la resolución impugnada, en virtud de que el nombramiento de la quejosa era de confianza y, que por tanto, mantenía una relación de naturaleza laboral con el Centro Federal de Readaptación Social en el que se desempeñaba, **toda vez que la situación jurídica de la impetrante no encaja dentro del derecho laboral común**, ya que existe disposición en contrario y, por ende, tampoco puede afirmarse que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje fuera competente para resolver el asunto, en tanto que, el régimen de la quejosa es particular y debe aplicársele su propia normatividad, fuera del común denominador de los servidores públicos.

• Reiteró que, acorde al texto del artículo 101 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, el personal que allí labora tiene la característica de ser "*de confianza*", sin hacer distinción en cuanto a las funciones que realiza.

• Consideró que, conforme a la normativa invocada, al ser los Centros Federales de Readaptación Social las instituciones públicas de máxima seguridad, destinadas por el Gobierno Federal al internamiento de personas privadas de su libertad, con fines de readaptación social, al personal adscrito a tales instituciones se les confiere la calidad de "confianza". Lo anterior, en virtud de que realizan una función de seguridad pública, siendo garantes de la seguridad y vigilancia del centro federal al que se encuentran adscritos, en el ámbito de sus respectivas funciones; además, por disposición reglamentaria, en atención a las necesidades de prevención y readaptación social, dicho personal debe prestar sus servicios en cualquier centro federal.

• Expuso que, con independencia de que el oficio a través del cual se solicitó al Director General de Administración girar instrucciones a quien correspondiera, a fin de que llevara a cabo la baja de la quejosa del puesto de **********, fuera o no la conclusión de una instancia, en aras de privilegiar la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Carta Magna, la quejosa no podía quedar desprotegida sin recurso o medio de defensa alguno con el cual pudiera combatir tal determinación; por el contrario, bajo el principio de afinidad la competencia recaía en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

• Puntualizó que a los empleados de los centros federales de readaptación social no pueden aplicárseles las normas ordinarias en materia laboral, sino que, por disposición legal, tienen una calidad especial (de confianza). Por ende, las controversias suscitadas con motivo de la prestación de sus servicios no deben ser sometidas al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aun cuando su objeto sea la obtención de prestaciones de carácter laboral, toda vez que escapa de la competencia del mencionado órgano jurisdiccional el conocimiento de este tipo de asuntos, por estar excluidos dichos trabajadores de aquel régimen y regirse en términos de su normatividad especial.

• Determinó que los empleados de los centros federales de readaptación social son servidores públicos vinculados con el Estado mediante una relación de naturaleza administrativa. Por tanto, aunque no exista una disposición en específico en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es innegable que, para dirimir los conflictos, que sí son sujetos de impugnación, suscitados con su empleador, corresponde conocer de los mismos a aquel órgano jurisdiccional.

• Concluyó que, aun cuando en el numeral 3 de la antes citada legislación no se menciona específicamente como acto combatible el oficio a través del cual se comunicó a la parte actora la terminación de los efectos de su nombramiento, lo cierto es que, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es el órgano más afín para conocer de la litis, pues la citada medida es de naturaleza administrativa y es materia de controversia entre la administración pública federal y un particular, lo anterior, de conformidad con el precepto 17 de la Constitución.

• Argumentó que estimar lo contrario implicaría dejar a la quejosa en estado de indefensión al no contar con un recurso efectivo para inconformarse, en flagrante violación a los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagran el derecho humano de acceso a la justicia.

• Consideró aplicables las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

– 2a./J. 91/200712, de rubro: "SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONFLICTOS CON LOS MIEMBROS DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD."

– 2a./J. 77/200413, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO."

• Indicó que, respecto del tema, emitió la tesis aislada III.1o.A.23 A (11a.)15, de rubro y texto: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."

• Por tanto, con apoyo en el artículo 3, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determinó que la Primera Sala Regional

de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa debía conocer de la contienda planteada por la quejosa, por lo que, ante lo sustancialmente fundado de los conceptos de violación, concedió la protección constitucional solicitada, para efectos de que la Sala responsable:

1. Dejara insubsistente la sentencia reclamada;

2. Dictara otra en la que, conforme a lo expuesto en la ejecutoria, prescindiera de considerar que se actualizaron las causas de improcedencia y sobreseimiento fundadas en los supuestos establecidos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y,

3. De no advertir diverso motivo de improcedencia, resolviera de manera fundada y motivada, con libertad de jurisdicción, el fondo de la controversia planteada, conforme a derecho corresponda, en congruencia con la litis.

25. Cabe hacer notar que el criterio sustentado en las sentencias relativas a los juicios de amparo directo 18/2023, 260/2023 y 163/2024, dio lugar a la formación de la jurisprudencia III.1o.A. J/15 A (11a.), con número de registro digital 2030565, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materias Administrativa, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1494, de rubro y texto siguientes:

"**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

Hechos: Las personas quejosas demandaron ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de las resoluciones mediante las cuales el comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dejó sin efectos el nombramiento de algunas de ellas y comunicó el cambio de adscripción de otra, a un diverso Centro de Readaptación Social. El tribunal sobreseyó el juicio respecto de algunos, y desechó la demanda por improcedente, por lo que hace a

otro, al considerar que la relación entre aquéllas y la parte demandada es de naturaleza laboral, por lo que carecía de competencia por materia para conocer del asunto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de los conflictos suscitados entre el personal de los Centros Federales de Readaptación Social y el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, con motivo de la prestación de sus servicios.

Justificación: El vínculo del personal de los Centros Federales de Readaptación Social con su empleador (Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social), es de carácter administrativo, pues tiene la tarea de vigilar, proteger y dar seguridad tanto a las instalaciones como a las personas recluidas, por lo que se regula en los artículos 101 y 102 de su reglamento, los que no realizan distinción, salvedad o excepción alguna, de lo cual deriva que su calidad es especial frente al resto de los servidores públicos a los cuales les son aplicables las disposiciones del derecho del trabajo; tan es así que el artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado excluye de su regulación a los empleados de los establecimientos penitenciarios. Por tanto, los conflictos suscitados con motivo de la prestación de sus servicios no deben ser sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aun cuando su objeto sea la obtención de prestaciones de carácter laboral, toda vez que dichos servidores públicos se rigen por su normativa especial. Ahora, si su relación con el Estado es de naturaleza administrativa, aunque no exista una disposición en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es innegable que para dirimir los conflictos suscitados con su empleador, si bien es cierto que su artículo 3 no prevé como acto impugnable en el juicio contencioso administrativo los oficios mediante los cuales el comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social comunica a la parte actora la terminación de los efectos de su nombramiento o su cambio de adscripción a un diverso Centro de Readaptación Social, también lo es que al tribunal administrativo referido le corresponde su conocimiento, por ser el órgano más afín para ello, pues la citada medida es de naturaleza administrativa y es materia de las controversias entre la administración pública federal y un particular, cuya solución le compete conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estimar lo contrario implicaría dejar a la persona quejosa

en estado de indefensión al no tener un recurso efectivo para inconformarse, en violación a los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho humano de acceso a la justicia."

B. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el amparo directo 339/2024.

26. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por propio derecho, la parte quejosa -quien se desempeñaba como ********** en el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social- demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la autoridad y actos siguientes:

III. LA AUTORIDAD RESPONSABLE; tiene (sic) ese carácter de autoridad responsable ordenadora y ejecutora los **H. MAGISTRADOS DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

IV. EL ACTO RECLAMADO; Lo es la sentencia de fecha **23 DE AGOSTO DE 2024,** dictada en autos del juicio de nulidad con número de **expediente** **********, del índice de la **H. SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

27. La parte quejosa pretendía combatir la sentencia en la que se declaró la improcedencia y el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo contra la resolución por la cual el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana daba por terminado su nombramiento con dicha institución.

28. Admisión. De la demanda correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien la admitió a trámite y la registró con el número de expediente **********.

29. Sentencia de amparo directo. Seguido el juicio en sus etapas, el dos de octubre de dos mil veinticinco se dictó sentencia en la que se resolvió **negar** el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, bajo las consideraciones siguientes:

• Consideró que los conceptos de violación eran infundados, ya que la Sala responsable carecía de competencia legal para conocer de la impugnación hecha por el quejoso, sustancialmente porque la calidad laboral del agraviado no estaba comprendida en el régimen de excepción previsto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución, dado que quedó probado que las funciones que realizaba no estaban relacionadas con la investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública, ni estaba sujeto al sistema de carrera policial, de manera que la relación que lo unía con el órgano desconcentrado demandado se encuentra regulada por el derecho laboral burocrático.

• Puntualizó que ni por afinidad se puede considerar que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene que conocer de dicha impugnación, pues cualquier controversia derivada de esa relación laboral debe plantearse ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

• Precisó que no era exacto lo aseverado por el quejoso en el sentido de que la resolución que impugnó puso fin a una instancia administrativa y que constituye una sanción, pues no existe ningún elemento de prueba que corrobore la existencia de alguna instancia previa o procedimiento que hubiera antecedido a la notificación de la resolución contenida en el oficio a través del cual el "Comisionado de Prevención y Readaptación Social" (sic) dio por terminado los efectos de su nombramiento como ********** del Departamento de Incidencias Laborales.

• Además, indicó que del contenido de la resolución impugnada no se advertía que se tratara de una resolución en la que se impusiera al quejoso alguna sanción por haber incurrido en alguna causa de responsabilidad administrativa. Destacó ese hecho porque el quejoso pretendía sostener la competencia de la Sala responsable citando algunos precedentes que establecen la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer y resolver resoluciones en las que se impone alguna sanción a algún servidor público como consecuencia de la responsabilidad administrativa en que incurrió.

• Señaló que quedó probado en el juicio que:

– El quejoso, hasta antes de la notificación de la resolución que impugnó, prestaba sus servicios al Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social como **********. En dicho puesto, realizaba las funciones establecidas en el oficio **********; por lo que, aun cuando el agraviado sostuvo que al momento de la designación del puesto le señalaron otras, lo cierto es que se trataban de actividades administrativas, y no propiamente de vigilancia y custodia;

– El cargo o puesto que desempeñaba el promovente era considerado como de confianza.

– En la resolución impugnada se dio por terminado nombramiento del quejoso a partir de su notificación.

• Así, concluyó que la Sala responsable carecía de competencia para conocer de la impugnación planteada por el quejoso, porque no estaba comprendido en el régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, de manera que la relación que mantenía con el indicado órgano desconcentrado era laboral, regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

• Determinó que tampoco era cierta la afirmación del quejoso en el sentido de que perteneció a una corporación policial y que llevó a cabo funciones inherentes a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pues no se probó en el juicio de origen.

• Argumentó que la relación Estado-empleado fue, en principio, de naturaleza administrativa, pero el derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, transformó la naturaleza de dicha relación, equiparándola a una de carácter laboral con la reforma a la Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, en la que se adicionó el apartado B del artículo 123, hecho a partir del cual se ha considerado al Estado como un patrón *sui generis*.

• Puntualizó que del tratamiento general que se da a los trabajadores al servicio del Estado, se encuentran excluidos, de conformidad con lo establecido en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, cuatro grupos (los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior), para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, una autoridad. En consecuencia, las determinaciones que tomen los órganos administrativos a los que les corresponde esas actividades, en torno a la relación que tengan con ese tipo de trabajadores, no constituyen actos de particulares, sino de autoridad y por lo mismo son impugnables a través de los medios de defensa previstos legalmente para controvertir los actos de autoridad.

• Citó para sustentar su dicho la jurisprudencia P./J. 24/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."

• En ese orden de ideas, señaló que los servidores públicos que no pertenezcan a alguno de los cuatro grupos antes indicados mantienen una relación de naturaleza laboral con el Estado, la cual se rige, en términos generales, por el apartado B del artículo 123 de la Constitución.

• Respecto del grupo integrado por los miembros de los cuerpos de seguridad o instituciones policiales, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación justificó el régimen legal especial toda vez que dichos servidores públicos no son trabajadores de base ni de confianza, sino que tienen una relación administrativa con el Estado, en atención a la importancia de las funciones que desempeñan, vinculadas directamente con la seguridad colectiva, tal como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 15/2011 (9a.), de rubro: "PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESE ESTADO Y SUS MUNICIPIOS NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ORGÁNICA DE AQUÉLLA, EN LO RELATIVO AL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA INVESTIGADORA."

• También, la Segunda Sala del Alto Tribunal se pronunció en el sentido de que los **trabajadores administrativos de las instituciones policiales no están**

sujetos al régimen de excepción de derechos previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, por lo que la relación que mantienen con dichas instituciones es de naturaleza laboral; criterio plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 67/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL."

• Por otra parte, el Tribunal Colegiado estableció que en relación con los establecimientos o centros penitenciarios, se debe tener en consideración lo previsto en el artículo 5, fracciones VIII y X, así como en el numeral 73, de la "Ley General del Sistema de Seguridad Pública" (sic).

– De acuerdo con la primera de esas disposiciones, para los efectos de esa ley, se entiende que entre las Instituciones de Seguridad Pública se encuentran las Instituciones Policiales, las cuales comprenden, entre otras, a los cuerpos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios.

– De conformidad con la segunda, las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución, por dicha ley y por las demás disposiciones legales aplicables. Además, señala que todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales, en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza.

• Relacionado con lo anterior, el órgano colegiado indicó que en los artículos 101 a 104 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social se expone que:

– El personal es de confianza.

– Todo el personal está subordinado al Director General y será garante de la seguridad y vigilancia de dichos centros.

– Para causar alta en el servicio, es indispensable la aprobación del curso de formación inicial que se imparta.

– Para permanecer como servidor público de dichos centros, se deberán aprobar las evaluaciones periódicas de control de confianza y los cursos de capacitación, adiestramiento y actualización, de conformidad con los programas anuales autorizados.

• Puntualizó que, a pesar de las afirmaciones anteriores, no se puede entender que a todo el personal de los Centros Federales de Readaptación Social le es aplicable el régimen de excepción establecido en la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 constitucional, en virtud de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Nacional del Sistema de Seguridad Pública, dicho régimen solo aplica a las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes; e incluso **destacó que todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza**.

• **Concluyó que el régimen de excepción establecido en la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución no aplica a los servidores públicos de los Centros Federales de Readaptación Social que realizan actividades distintas a las de vigilancia y custodia en los establecimientos penitenciarios -como cuando realizan actividades administrativas-, y que, por tanto, no pertenezcan a la Carrera Policial**.

• Consideró aplicable, en lo sustancial, la jurisprudencia 2a./J. 11/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES INAPLICABLE A LOS MIEMBROS DE INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA."

• En consecuencia, **determinó que los servidores públicos de los Centros Federales de Readaptación Social que no realicen actividades propiamente de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, sino que lleven a cabo tareas administrativas -y que por tanto, no pertenezcan a la Carrera Policial-, aun cuando sean considerados como trabajadores de con-**

fianza, no están excluidos del régimen establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino que dicha ley les aplica en términos de lo previsto en la fracción XIV del Apartado B de la Constitución.

• Indicó que de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones I y II, y 8 de la Ley Federal de los Servidores Públicos al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución, se advierte que sólo se excluye del régimen regulado en dicha ley, a los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5º, es decir, a los miembros del Ejército y Armada Nacional -con excepción del personal civil-; al personal militarizado o que se militarice legalmente; a los miembros del Servicio Exterior Mexicano; al personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios; **pero no a los servidores públicos de los Centros Federales de Readaptación Social que no realicen actividades propiamente de vigilancia en los establecimientos penitenciarios y que, por tanto, no pertenezcan a la Carrera Policial**.

• Consecuentemente, consideró que **la Sala responsable carecía de competencia para conocer de la impugnación planteada por el quejoso, porque no se encontraba comprendido en el régimen de excepción previsto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que la relación que mantenía con el indicado órgano desconcentrado era laboral, misma que está regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**.

• Así, adujo que no existe violación a los principios pro persona, de igualdad ante la ley y no discriminación, progresividad, legalidad, ni a los derechos de acceso a la justicia, porque lo que resolvió la Sala responsable es esencialmente correcto, debido a que, en efecto, carecía de competencia legal para conocer y resolver la impugnación hecha por el quejoso, toda vez que no se está en presencia de un asunto en materia administrativa.

• Estableció que, como los conceptos de violación eran infundados, se debía negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

• Puntualizó que no eran obstáculo para su determinación los distintos precedentes de algunos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, reproducidos parcialmente en la demanda de amparo y que fueron exhibidos de manera impresa posteriormente por el autorizado del quejoso; así como tampoco eran impedimento para el criterio que estableció las resoluciones interlocutorias y definitivas dictadas en juicios contenciosos administrativos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reproducidas parcialmente en la demanda. Esto lo consideró así, dado que esas resoluciones no eran obligatorias para el tribunal, ni existe obligación de exponer en cada caso por qué no se comparten.

• No obstante, expuso diversas precisiones tendentes a señalar que no compartía los criterios asumidos en esos precedentes al ser inaplicables en el asunto que resolvió.

• Indicó que no comparte el criterio planteado en las sentencias dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en los juicios de amparo directo **********, **********, **********; por lo que procedió a realizar la denuncia de contradicción de criterios respectiva.

• No inadvirtió la jurisprudencia III.1o.A. J/15 A (11a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."; sin embargo, argumentó que no compartía ese criterio porque la relación que se establece entre el personal de los Centros Federales de Readaptación Social con su empleador, cuando realiza funciones administrativas, y no de vigilancia y custodia, es de carácter laboral y se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

30. Esas fueron las consideraciones bajo las que se resolvió el amparo directo y que llevaron, en ese mismo acto, a que el Pleno del Tribunal Colegiado denunciara la contradicción de criterios que nos ocupa.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

31. La intervención de este Pleno Regional al resolver una contradicción se justifica por la necesidad de unificar criterios para dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia. De ahí que sea imperativo establecer si el diferendo se configura, toda vez que solo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo para determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

32. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes **adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales. Es decir, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito hayan examinado **hipótesis jurídicas esencialmente iguales** y que hayan llegado a **conclusiones encontradas** respecto a la solución de la controversia planteada.

33. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho,

independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

34. Por ende, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún **punto de toque,** es decir, un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un **mismo tipo de problema jurídico**, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

35. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, que a continuación se transcribe:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión

jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

36. A partir de los lineamientos expuestos, este Pleno Regional emprende el estudio para verificar si se actualizan los requisitos que den motivo a la existencia de una contradicción de criterios.

37. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver la cuestión litigiosa sometida a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

38. Este requerimiento se encuentra colmado, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito ejercieron su arbitrio judicial para determinar si era procedente el juicio contencioso administrativo en contra de la resolución que daba por terminado el nombramiento de diversas personas servidoras públicas adscritas al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y con ese motivo, debieron dilucidar si tal personal se encontraba sujeto al régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

39. Es decir, los Tribunales Colegiados se vieron en la necesidad de esclarecer si las personas servidoras públicas del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social, y de los Centros Federales de Reinserción Social que le están adscritos, tienen una relación de naturaleza administrativa por el simple hecho de desempeñarse en una institución policial que realiza funciones de seguridad pública, o si por el contrario, cabe distinguir que, al no ser personal relacionado con esas funciones, se trata de trabajadores de confianza y tienen una relación de naturaleza laboral.

40. Segundo requisito: **punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Respecto de este requisito se considera que, en los ejercicios interpretativos ejecutados por los tribunales colegiados, sí existe un punto de toque en relación con la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

41. Efectivamente, en las ejecutorias existe pronunciamiento en cuanto a la procedencia del juicio contencioso administrativo, cuando se demanda la nulidad del oficio por el que se da por terminado un nombramiento. Por ello dilucidaron la naturaleza de la relación que mantienen las personas servidoras públicas que se desempeñan en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social, y arribaron a las siguientes conclusiones contradictorias:

A. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al conocer de los amparos directos 18/2023, 260/2023 y 163/2024,** consideró que, con independencia de las funciones establecidas, y de acuerdo con el cargo que ostentaban los quejosos ("**********";"**********";"**********"), su nombramiento era de confianza y por tanto, mantenían una relación de naturaleza administrativa que se regía por la fracción XIII del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los quejosos se encontraban adscritos a centros de reinserción social -instituciones que tenían la tarea de vigilar, proteger y dar seguridad tanto a las instalaciones, como a las personas ahí recluidas-. El Tribunal concluyó que, por el solo hecho de su adscripción, los puestos desempeñados por las personas quejosas formaban parte del personal de seguridad pública, por lo que no podían equipararse a trabajadores a los cuales pudiera aplicárseles normas ordinarias en materia laboral, sino que, por disposición legal, tenían una calidad especial; por ende, los conflictos suscitados con motivo de la prestación de sus servicios no debían ser sometidos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pues la naturaleza de su relación era administrativa. En consecuencia, correspondía al Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolver la litis.

B. El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 339/2024,** consideró que el régimen de excepción, establecido en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución no aplicaba a los servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social cuando realizan actividades distintas a las de vigilancia y custodia en los establecimientos penitenciarios (en el caso un **********), y por tanto, no pertenecen a la carrera policial. Así, el Tribunal concluyó que, en virtud de las funciones que realizan los servidores públicos, aun cuando sean considerados como trabajadores de confianza, pertenecen al régimen establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Federal. Consecuentemente, con-

sideró que la Sala responsable carecía de competencia para conocer de la impugnación planteada por el quejoso, porque no se encontraba comprendido en el régimen de excepción, de manera que la relación que mantenía con el indicado órgano desconcentrado era laboral, misma que estaba regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

42. Esas decisiones demuestran que los Tribunales Colegiados difirieron en cuanto a la naturaleza de la relación que aplica a las personas servidoras públicas adscritas al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social cuando realizan actividades distintas a las de vigilancia y custodia en los establecimientos penitenciarios. Asimismo, los órganos jurisdiccionales discreparon en cuanto a la competencia para conocer de una demanda en tales términos por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, divergencia que revela la existencia de la contradicción de criterios.

43. No obsta que, en los casos de su conocimiento, el Primer Tribunal Colegiado se haya pronunciado respecto a personas servidoras públicas adscritas a centros de reinserción social, mientras que el Séptimo Tribunal Colegiado se haya referido a una persona servidora pública adscrita a una Dirección General, toda vez que en última instancia se trata de personas servidoras públicas adscritos al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social.

44. Tercer requisito: **surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción**. Con base en las posturas descritas, se tiene que el punto jurídico por dilucidar es:

¿Cuál es el régimen jurídico aplicable para conocer de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de servicios del personal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social, es decir, cuál es la naturaleza de la relación entre la institución y sus servidores públicos?

45. Al reunirse los requisitos para configurar la existencia de la contradicción, este Pleno Regional procede a emitir el fallo respectivo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

46. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con lo siguiente.

47. La metodología para dar respuesta al planteamiento jurídico que nos ocupa será, en primer lugar, analizar el régimen de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, para luego determinar si el personal que desempeña funciones en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana se encuentra comprendido dentro de ese régimen. Posteriormente, se dará cuenta del contenido de la contradicción de tesis 93/2012, resuelta por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para finalmente, a la luz de tal marco jurídico y jurisprudencial, dar solución a la interrogante planteada.

A. El régimen de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República.

48. La naturaleza de la relación de las personas servidoras públicas adscritas al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social debe ser dilucidada a la luz de lo dispuesto en el artículo 123 constitucional, en su apartado B, fracción XIII. Ello, toda vez que el mencionado artículo constitucional establece un régimen de excepción en el que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los **miembros de las instituciones policiales**, se regirán por sus propias leyes.

49. Dicho precepto constitucional es el siguiente:

Artículo 123. (…).

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(…).

XIII. Los militares, marinos, integrantes de la Guardia Nacional, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los **miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes**.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. (...)

50. La Constitución General establece un régimen especial para las instituciones policiales que redunda en la naturaleza de la relación. Ese criterio ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia, en la que establece que esa relación es **netamente administrativa**(11) y, por esa razón, corresponde a los Tribunales de Justicia Administrativa conocer, **por afinidad**, de los conflictos que se susciten entre los cuerpos de policía y sus miembros.(12)

51. Es relevante destacar que la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 113/2008-SS**, especificó que la naturaleza de esa relación prima en todo el orden jurídico nacional atendiendo al principio de supremacía constitucional, así que la relación de los elementos de los cuerpos de seguridad pública con las entidades federativas **en todos los casos es administrativa**, a pesar de cualquier otra disposición jurídica en contrario.(13)

52. En ese sentido, si se determina que una persona desempeña funciones correspondientes a las instituciones policiales, es evidente que la relación encuadra en la materia administrativa por situarse en el supuesto de excepción que prevé la fracción XIII, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que los conflictos derivados de esa relación tienen ese mismo carácter.

53. Una vez que se ha explicado el citado régimen de excepción, este Pleno Regional debe dilucidar si las personas servidoras públicas que se desempeñan en los Centros Federales de Reinserción Social adscritos al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social pueden ser consideradas como personal de una institución policial que desempeña funciones de seguridad pública; para lo cual, se debe acudir al marco jurídico vigente que regula la materia.

B. El Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social como una institución policial en materia de seguridad pública.

54. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la seguridad pública es una función prevista en los artículos 21 y 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente.

Artículo 21. (...)

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y **preservación del orden público** y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Párrafo reformado

Las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil.

(...)

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIII. Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las **demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución**; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones;

(...)

55. En cumplimiento de dicha facultad constitucional, el dieciséis de julio de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; por tanto, este Pleno Regional debe solucionar el caso concreto a la luz del texto vigente, sin que sea óbice el hecho de que la interpretación de los Tribunales aluda a la ley anterior (con excepción del amparo directo 339/2024 que fue resuelto durante la vigencia de la nueva ley), pues sus disposiciones son similares, como enseguida se expone.

56. Por cuestión de método, primero se hará la exposición de los artículos 1, 2, 4, fracciones VIII y IX, 49, 55 y 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública vigente, los cuales disponen:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular la integración, organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la distribución de competencias, la coordinación y cooperación entre las instituciones de los tres órdenes de gobierno que lo integran, de **conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Artículo 2. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar

las libertades, el orden público y la paz social, en el ámbito de las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, **la reinserción social de las personas sentenciada**s, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de esta Ley.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá, en singular o plural, por:

(...)

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: A las **Instituciones Policiales**, las Instituciones de Procuración de Justicia, las **instituciones penitenciarias** y demás órganos, dependencias y entidades encargadas o que realizan tareas de seguridad pública en los tres órdenes de gobierno;

(...)

IX. Instituciones Policiales: A los cuerpos de policía, incluida la Guardia Nacional, que realizan tareas de prevención, investigación, proximidad social, reacción, inteligencia, así como de vigilancia y **custodia de los establecimientos penitenciarios**, de detención preventiva o de centros de arraigos, y, en general, todas las instituciones encargadas de la seguridad pública en los tres órdenes de gobierno, que realicen funciones similares;

Artículo 49. Los cuerpos de **policía de la Secretaría, de sus órganos administrativos desconcentrados,** de la Fiscalía General de la República y de la Guardia Nacional **se consideran Instituciones Policiales de la Federación**, y tienen las siguientes funciones:

I. Realizar labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de reportes y denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, así como todas aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigas y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras;

II. Realizar acciones de investigación especializada para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos, en el ámbito de su competencia, para lo que deberán contar con unidades de investigación certificadas conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo;

III. Realizar análisis criminal y de contexto que permita generar productos, identificar patrones criminales y tendencias delictivas que sean de relevancia y utilidad para la investigación y la persecución de los delitos;

IV. Realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria, en el ámbito de su competencia;

V. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia;

VI. Realizar labores de protección, custodia, vigilancia y seguridad para personas, bienes e instalaciones federales, en el ámbito de su competencia, y

VII. Aquellas otras que establezca la demás legislación aplicable.

Las Instituciones Policiales de la Federación deberán sujetarse al Programa Rector de Profesionalización y estar certificadas o acreditadas de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 55. **Las policías que presten servicios en instituciones penitenciarias de la Federación** y de las entidades federativas tendrán, al menos, las siguientes funciones:

I. **Realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria, en el ámbito de su competencia**;

II. Prevenir las violencias y los delitos en el ámbito de su competencia;

III. Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los hechos que puedan ser constitutivos de delito;

IV. **Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los centros de reinserción social a los que se encuentren adscritos**;

V. Coordinarse con otras Instituciones de Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones, y

VI. Las que determinen las demás disposiciones aplicables.

Las **policías que presten sus servicios en instituciones penitenciarias se sujetarán a lo dispuesto en el Título Quinto**, quedando a cargo de dichas instituciones, en coordinación del Secretariado Ejecutivo**, la aplicación de las normas, así como la supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policia**l.

La certificación institucional de los centros penitenciarios, así como la certificación individual de sus integrantes se regirá por lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal y por el Secretariado Ejecutivo.

Artículo 60. Las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría, al Secretariado Ejecutivo y a las demás Instituciones de Seguridad Pública, incluyendo sus titulares, en los tres órdenes de gobierno, serán consideradas personal de seguridad pública y de confianza, por lo que deberán sujetarse a evaluaciones de control de confianza en los términos de esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y las demás que les sean aplicables.

El personal de seguridad pública disfrutará de las medidas de protección al salario y de las prestaciones mínimas establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o en las homólogas en las entidades federativas, según corresponda**;** gozará de seguridad social, **y sus relaciones jurídicas se regirán en términos de lo dispuesto en las fracciones XIII y XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según corresponda.**

La designación del personal de seguridad pública se realizará en términos de esta Ley y demás normativa aplicable; su remoción será libre, por lo que los efectos de su nombramiento o encargo se podrán dar por terminados en cualquier momento

de conformidad con las disposiciones aplicables o en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

57. Estas disposiciones son de un contenido semejante respecto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública vigente hasta el quince de julio de dos mil veinticinco, como se desprende de los numerales 1, 2, 3, 5, fracciones VIII, IX y X, y 73, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 1.- La **presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública** y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos **y la reinserción social del sentenciado**, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Articulo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de

la supervisión de medidas u órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños y de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y **ejecución de penas**, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel;

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

(...)

Artículo 73.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones

aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

58. De los numerales reproducidos se obtienen las siguientes premisas jurídicas:

• La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública; su objeto es regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

• La seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, misma que comprende, entre otras, la reinserción social de las personas sentenciadas.

• La seguridad pública se realiza por conducto de las instituciones de seguridad pública, las cuales comprenden, entre otras, las instituciones policiales y las penitenciarias.

• Las instituciones policiales son los cuerpos de policía que realizan tareas de prevención, investigación, proximidad social, reacción, inteligencia, así como de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios; en general, son aquellas instituciones encargadas de la seguridad pública en los tres órdenes de gobierno que realicen funciones similares.

• Los cuerpos policiales que presten servicios en instituciones penitenciarias de la federación tienen, entre otras, las funciones de realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los centros de reinserción social a los que se encuentren adscritos.

• Las policías que presten sus servicios en instituciones penitenciarias se sujetarán a lo dispuesto en el Título Quinto de la referida ley, es decir, al Servicio Profesional de Carrera Policial, quedando a cargo de dichas instituciones, la aplicación de las normas, la supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

• Las personas servidoras públicas adscritas a las instituciones de seguridad pública, incluyendo sus titulares, en los tres órdenes de gobierno, serán consideradas personal de seguridad pública y de confianza, por lo que deberán sujetarse a evaluaciones de control de confianza.

• La relación jurídica del personal de seguridad pública se regirá en términos de lo dispuesto en las fracciones XIII y XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según corresponda.

59. Ahora bien, "Prevención y Reinserción Social" es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con autonomía técnica, operativa y de gestión en el desarrollo de sus funciones. Este se define como una institución de seguridad pública que tiene a su cargo los Centros Federales de Reinserción Social.

60. Lo anterior conforme a los artículos 2 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, así como los numerales 1 y 6 del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social, los cuales son del contenido siguiente:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

Artículo 2. Al frente de la Secretaría está una persona titular, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxilia de:

B. Órganos administrativos desconcentrados:

(...)

II. Prevención y Reinserción Social;

(...)

Sección II

De Prevención y Reinserción Social

Artículo 81.- Prevención y Reinserción Social tiene la organización y las atribuciones que se establecen en su reglamento, así como en el artículo 79 de este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, tiene las facultades y obligaciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes específicas y disposiciones reglamentarias en materia de reinserción social.

Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Reinserción Social.

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de Prevención y Reinserción Social, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con autonomía técnica, operativa y de gestión en el desarrollo de sus funciones. Prevención y Reinserción Social es una Institución de Seguridad Pública que forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 6. Prevención y Reinserción Social, además de la estructura orgánica señalada en el artículo anterior, tiene adscritos a:

I. Los Centros Federales de Reinserción Social varoniles siguientes:

a) Número 1, "Altiplano";

b) Número 4, "Noroeste";

c) Número 5, "Oriente";

d) Número 7, "Nor-Noroeste";

e) Número 8, "Nor-Poniente";

f) Número 11, "CPS Sonora";

g) Número 12, "CPS Guanajuato";

h) Número 13, "CPS Oaxaca";

i) Número 14, "CPS Durango";

j) Número 15, "CPS Chiapas";

k) Número 17, "CPS Michoacán";

l) Número 18, "CPS Coahuila", y

m) Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial;

II. El Centro Federal de Reinserción Social Femenil Número 16, "CPS Femenil Morelos".

III. Los demás centros penitenciarios que por acuerdo de la persona titular de la Secretaría, se incorporen al Sistema Penitenciario Federal como Ceferesos."

61. Como corolario del marco jurídico expuesto, se obtiene que la seguridad pública es una función primordial del Estado, la cual estará a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, y se realizará por medio de las instituciones de seguridad pública, entre las que se encuentran las instituciones policiales que comprenden al personal de los centros penitenciarios. Por tanto, hasta este punto, puede afirmarse que el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social es una institución de seguridad pública.

62. Esta afirmación se ve fortalecida con el contenido de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en tanto dispone que la función de seguridad pública comprende la reinserción social de las personas sentenciadas, y que su finalidad es salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

63. Por consecuencia, puede aseverarse que el personal que labora en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social y en los Centros Federales de Reinserción Social que le están adscritos, queda comprendido en las instituciones de seguridad pública; siempre y cuando participe de la función estatal de salvaguardar la integridad y derechos de las personas sentenciadas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

64. No obstante, se advierte una distinción respecto al régimen aplicable para tales personas. El párrafo segundo del artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente hasta el quince de julio de dos mil veinticinco, indicaba que todas las personas servidoras públicas de las instituciones policiales que no pertenecieran a la carrera policial, se considerarían trabajadores de confianza. Por su parte, el artículo 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública vigente señala que el personal de las instituciones de seguridad pública, en sus relaciones jurídicas, se regirán en términos de lo dispuesto en las fracciones XIII y XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según corresponda. De esta distinción se ocupó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 93/2012, como se da cuenta en el siguiente apartado.

C. La contradicción de tesis 93/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

65. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 93/2012, señaló que de la interpretación del mencionado artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (actualmente abrogada) se advertía que el régimen de excepción de derechos previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII constitucional, solo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al servicio profesional de carrera policial.

66. Asimismo, indicó que quienes pertenezcan a dichas instituciones pero que no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública -por ejemplo por tratarse de trabajadores administrativos- y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción

XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, se citan las siguientes consideraciones:

SEXTO. Para estar en aptitud de resolver la contradicción de tesis que nos atañe, es menester tener presente, en primer término, la evolución que ha tenido el artículo 123 constitucional, puesto que en dichos términos será posible desentrañar la verdadera interpretación de dicho numeral, en su apartado B, fracción XIII y, así, establecer los parámetros a que deberá sujetarse la aplicación de dicho régimen de excepción.

(...)

Como se advierte, con la reforma al artículo 123 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho -texto actual-, el legislador estableció como regla absoluta la separación a su cargo de los agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales en caso de que no cumplan con los requisitos de permanencia o incurran en responsabilidad administrativa, sin que en ningún caso proceda la reinstalación o reincorporación del sujeto al servicio, puesto que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado.

Así, las sendas reformas al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional responden a la necesidad de prever un régimen de excepción respecto a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, para garantizar la debida función de seguridad pública, en específico la prevención y sanción en la comisión de infracciones y delitos, el auxilio a los agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y prevenir las libertades, el orden y la paz públicos.

De lo anterior podemos prever que las reformas son tendentes a establecer el citado régimen de excepción con base no a la pertenencia de un servidor público a una institución específica, sino que trasciende a ésta, es decir, se origina y fundamenta en la naturaleza misma de la función que se desempeña en aras de la seguridad pública, brindando a los miembros que desarrollan la función de policía la posibilidad

de ejercer la fuerza pública del Estado para el debido y eficaz cumplimiento de sus atribuciones, mientras dicho ejercicio se sujete a un análisis de razonabilidad que lo legitime.

Aunado a lo anterior, y como se ha señalado previamente, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública define a las instituciones policiales como los cuerpos de seguridad, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva o de centros de arraigos, así como a todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal que realicen funciones similares de investigación, prevención y reacción.

Asimismo, el citado ordenamiento legal, en su título quinto intitulado "Del desarrollo policial", capítulo primero, disposiciones generales, artículo 73, establece expresamente que las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, siempre y cuando el servidor público pertenezca a la carrera policial -servicio profesional de carrera policial-, puesto que cuando dicha condición no se cumpla, la relación será de carácter laboral.

Es menester puntualizar que la carrera policial, de conformidad con el artículo 78 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es el "sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las instituciones policiales". Además, se determina que la carrera policial, cumple con los fines de:

(...)

De lo aducido, es inconcuso que sólo los miembros de las instituciones policiales que realicen efectivamente la función de policía y que, por tanto, estén sujetos a la carrera policial en los términos señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estarán sujetos al régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y, en consecuencia, los demás miembros que aun perteneciendo a dichas instituciones, no realicen funciones similares de investigación, prevención

y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantendrán una relación de naturaleza laboral con la institución policial de mérito y, por tanto, se regirán por la fracción XIV del multicitado precepto constitucional.

Ello, en virtud de que a la luz de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, se promueve que los servidores públicos que efectivamente estén facultados para ejercer las atribuciones propias de la función policial se sujeten a un régimen excepcional que garantice a la sociedad, una labor sustentada en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos y que satisfagan los fines generales de la seguridad pública, es decir, que se salvaguarde la integridad y derechos de las personas, se preserven las libertades, el orden y la paz públicos. Por tanto, ante el incumplimiento de los principios rectores de la función policial, los miembros de las instituciones -bajo la delimitación señalada- podrán ser removidos de su cargo en las condiciones que circunscribe el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y la legislación secundaria aplicable.

Por los motivos antes señalados, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

67. De dicho asunto, surgió la jurisprudencia 2a./J. 67/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Laboral, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 957, registro digital 2001527, de rubro y texto siguientes:

TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL. De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

68. En suma, la Corte consideró que de la interpretación conjunta de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con la fracción XIII, del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deducía que para determinar la naturaleza de la relación jurídica que une a la institución policial con una persona servidora pública debe atenderse a las funciones que desempeña y si se encuentra sujeto al servicio profesional de carrera policial; en caso de no ser así, su condición debía ser regida por el sistema jurídico que opera para los trabajadores en general que los cataloga como de confianza.

D. Régimen aplicable a los conflictos derivados de la prestación de servicios del personal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social.

69. Siguiendo esa línea jurisprudencial, que parte del artículo 123, apartado B, fracciones XIII y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado con el numeral 60, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública vigente, debe decirse que los trabajadores del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social que ostentan categorías de apoyo y que no realizan funciones de policía son trabajadores de confianza que no deben situarse en el régimen de excepción.

70. En los casos que dieron lugar a la presente contradicción, los trabajadores manifestaron laborar en diversos centros federales de reinserción social adscritos al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social, y aun dentro del mismo órgano, y que fueron separados de su empleo por el Titular de la institución, razón por la cual acudieron a demandar la nulidad del oficio de separación ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

71. Las Salas del conocimiento, en cada caso, declararon la improcedencia de la vía y sobreseyeron en el juicio al considerar que la naturaleza de la relación entre los servidores públicos y la institución para la que trabajaban era de carácter laboral, pues a su juicio, del análisis de sus funciones y categorías respectivas, se desprendía que no les resultaba aplicable el régimen de excepción de las instituciones de seguridad pública.

72. En particular, se aprecia que para ubicarse en la hipótesis del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales deben evaluar y comprobar que los trabajadores realizan funciones de policía, o bien, que se encuentran sujetos a la carrera policial. Por lo tanto, es necesario que se parta del análisis de las pruebas aportadas por las partes para llegar a la conclusión de si aquella persona realiza funciones de policía, y en caso de no ser así, debe ser considerada trabajadora de confianza.

73. En ese sentido, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina los cargos que son considerados de confianza. El artículo 5 de la citada ley describe un catálogo de funciones con ese carácter, el cual debe servir de parámetro en la definición de las funciones de confianza para los trabajadores del Órgano Desconcentrado que no pertenezcan a la carrera policial.

74. Esto es así, pues el artículo 60, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su texto vigente(14) (antes artículo 73), contiene la distinción de esa condición jurídica, a saber: los servidores públicos de las instituciones policiales se considerarán trabajadores de confianza, pero se regirán por dos sistemas, el de excepción previsto en la fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el de confianza previsto en el artículo XIV de ese mismo precepto constitucional.

75. Para entender el sentido de la interpretación jurídica propuesta, debe citarse el texto del artículo 123, apartado B, fracciones XIII y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 123. (...).

"**B**. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...).

XIII. Los militares, marinos, integrantes de la Guardia Nacional, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(...)

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

76. El apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula y establece los principios de las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, y como se ha venido indicando, la fracción XIII prevé que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Pú-

blico, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes; es decir, están apartados del régimen.

77. Por otra parte, la fracción XIV, de la norma constitucional en estudio señala que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, cuyo personal disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de la seguridad social. Es decir, en las relaciones de trabajo con el Estado, la Norma Fundamental distinguió a los trabajadores de confianza y dispuso que la ley determinara los cargos que serían considerados con tal carácter.

78. Conviene reiterar que la problemática que debe resolverse tiene que ver con el entendimiento de cuál régimen es el que resulta aplicable a los cargos considerados de confianza que no realizan funciones de seguridad pública dentro del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social, porque justamente uno de los Tribunales Colegiados consideró que todos los trabajadores adscritos a los Centros Federales de Reinserción Social debían ser incluidos en el régimen de excepción, con independencia de las funciones que realicen; mientras que otro de ellos determinó que deben distinguirse las funciones en relación con la seguridad pública para establecer la procedencia de la vía contenciosa administrativa.

79. Al respecto, este Pleno Regional considera que no puede soslayarse que el régimen previsto en la fracción XIII, del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal es excepcional y resulta aplicable solo a los servidores públicos que realicen funciones relacionadas con la seguridad pública y que, además, pertenezcan a la carrera policial. En caso contrario, la clasificación aplicable será la de trabajadores de confianza del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social, atendiendo al catálogo de funciones previsto en el artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

80. Sobre esa premisa, es válido concluir que el artículo 60, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone que los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública están sujetos a un doble régimen de acuerdo con sus funciones, que se regula según corresponda por la fracción XIII o XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.

81. Esto deberá ser estudiado en el juicio intentado, ya sea ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, donde deberá acreditarse la categoría y funciones de la persona servidora pública accionante para poder clasificarla como trabajador de confianza o de carrera policial, y a su vez determinar la procedencia de la vía.

82. Es decir, el discernimiento del régimen aplicable a los conflictos derivados de la prestación de servicios al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social no puede basarse en la exclusiva consideración de que su personal se encuentra adscrito a una institución policial que realiza funciones de seguridad pública, como supuso uno de los tribunales contendientes.

83. En casos semejantes, que se sometan al conocimiento de los órganos jurisdiccionales, en principio debe distinguirse si el personal del Órgano Administrativo Desconcentrado es un elemento policial, para lo cual, en términos genéricos, debe atenderse: a) al nombramiento de la persona, b) a las funciones que desempeña y c) a su pertenencia a la carrera policial; aspectos que deberán dilucidarse a partir de los medios de prueba que se hayan hecho llegar al expediente, y que deben ser evaluados para poder resolver con certeza sobre el régimen aplicable al caso que se plantee.

84. En esa tónica, para decidir el perfil de seguridad pública del personal de la institución, incluso pueden resultar relevantes otros **elementos atinentes al servicio profesional de la carrera policial** previstos en el "Título Quinto" de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como son el reclutamiento e ingreso del personal (artículos 67 y siguientes), la promoción de grado, condecoraciones y reconocimientos (artículos 70 y siguientes), las categorías y organización jerárquica de la institución (artículos 72 y siguientes), los procesos de profesionalización (artículos 83 y siguientes), las evaluaciones de control de confianza (artículos 90 y siguientes), los perfiles y requisitos para formar parte de las instituciones policiales (que comprenden el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, los estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de los correctivos disciplinarios y sanciones que, en su caso, haya acumulado la persona integrante), o bien, otros como pueden ser la **acreditación y certificación individual** de los integrantes de la policía que presten

servicios en instituciones penitenciarias de la Federación a que se refiere el artículo 55 del mismo ordenamiento.

85. De lo contrario, en caso de no advertirse el cumplimiento de tales elementos, resultará propicio acudir al artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,(15) que determina los cargos que son considerados de confianza, y donde se describe un catálogo de funciones, las cuales proporcionan un parámetro que puede ser aplicable al personal del Órgano Administrativo Desconcentrado (por ejemplo las funciones de dirección, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría o consultoría, secretarías particulares o ayudantías, etcétera).

86. Esto además tiene por consecuencia que se pueda delimitar la vía procesal adecuada para dirimir un conflicto derivado de la prestación de servicios con el Órgano Administrativo, pues si la persona realiza funciones de seguridad pública será procedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En cambio, si se resuelve que la persona realiza funciones de confianza, en términos genéricos, será oportuno el procedimiento para resolver conflictos de trabajo ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

87. De manera que, de la interpretación conjunta del artículo 123, apartado B, fracciones XIII y XIV, así como del artículo 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se concluye que la naturaleza de la relación de una persona servidora pública con el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social, o con los centros federales de reinserción social a los que están adscritos, debe basarse en la acreditación de las funciones de seguridad pública que represente el cargo o puesto en la institución penitenciaria y en la carrera policial, y de no ser así, su nombramiento debe ser considerado como de confianza en términos genéricos.

88. No obsta el contenido del artículo 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,(16) pues al haber sido publicado el veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y uno, debe ser interpretado de manera armónica con el marco jurídico vigente en materia de seguridad pública. Así, debe entenderse que la exclusión a que hace referencia solo comprende a los trabajadores de las instituciones penitenciarias que desarrollan funciones de seguridad pública y encuadran en el

aludido régimen de excepción, pero no excluye a los trabajadores de apoyo que no pertenezcan a la carrera policial, quienes, se insiste, resultan trabajadores de confianza en términos genéricos.

89. Por su parte, los artículos 101 y 102 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social -a los que se refirieron los Tribunales Colegiados-, deben seguir la interpretación aquí expuesta al tenor del marco legal y jurisprudencial señalado.(17)

90. Esta interpretación, además, resulta funcional, pues carecería de racionalidad calificar de manera genérica la naturaleza de las relaciones del aludido órgano como de tipo administrativo. Ello implicaría que quienes no realicen funciones de seguridad pública se vieran obligados a someter a la vía contenciosa administrativa el reclamo de pretensiones de índole laboral que derivan de su carácter de trabajadores de confianza -como pueden ser las medidas de protección al salario o las de seguridad social-, lo que no es propicio dada la especialidad de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

91. Así, debe tenerse en cuenta que el hecho de que una persona preste sus servicios en una institución de seguridad pública no significa que, por su mera adscripción, la naturaleza de la relación con la institución en que se desempeña sea administrativa, ni tampoco que quede sujeta al régimen de excepción, sino que ello dependerá de la naturaleza de sus funciones y de su pertenencia a la carrera policial.

92. Por las anteriores razones, es de concluirse que los miembros del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social que realicen efectivamente funciones en materia de seguridad pública y pertenezcan a la carrera policial en los términos señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estarán sujetos al régimen de excepción previsto en el artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XIII. En consecuencia, los demás miembros que, aun perteneciendo a dicha institución, no realicen funciones similares en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantendrán una relación de naturaleza laboral y por tanto, se regirán por la fracción XIV del multicitado precepto.

93. En las relatadas consideraciones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio aquí sostenido.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

94. Con base en las consideraciones precedentes y con fundamento en lo que disponen los artículos 215, 217, tercer párrafo, y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, por lo que se procede a elaborar la tesis correspondiente en términos del artículo 218 de la citada ley, la cual será anexada a esta sentencia para ser enviada a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fines de publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Lo anterior en términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

VIII. DECISIÓN

95. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, conforme a las razones que anteceden.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,** por **mayoría** de votos de la Magistrada Mariana Flores Vega (Ponente) y de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina, con **voto particular** del Magistrado Jorge Alberto Orantes López (Presidente).

Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de este Pleno Regional, con el Secretario del Pleno, **Moisés Israel Flores Pacheco**, quien autoriza y da fe.

Moisés Israel Flores Pacheco, Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, CERTIFICA: Que en términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El segundo rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis aislada PR.A.C.CS.2 A (12a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas y en la página 1181 de esta *Gaceta*.

1. "**Artículo 107**. (...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. (...)"

2. "**Artículo 226**. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
(...)
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente."

3. "**Artículo 39.** Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;(...)"

4. "**Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios.** Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.
Tratándose de contradicciones de criterios en materia común, sustentadas entre órganos jurisdiccionales de distinta especialización, corresponderá conocer de la contradicción al Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y por materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda; y (…)"

5. "**Artículo 2. Competencia**. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

6. En relación con las disposiciones de los Acuerdos Generales, se aclara que los mismos se encuentran vigentes según lo dispuesto en el **artículo transitorio décimo noveno** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone: "*Décimo Noveno. Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.*"

7. **Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur.** La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; **Tercero**; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

8. "**Artículo 107**. (…)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, **los mencionados tribunales** y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito**,** las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. (…)"

9. "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(…)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, **los mencionados tribunales** y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

10. Los cuales se desprenden del contenido de las ejecutorias en contienda.

11. Por ejemplo, en los siguientes criterios:
Registro digital 200322, jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."

Registro digital 206053, Pleno, de rubro: "POLICÍAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."
Registro digital 205875, jurisprudencia P./J. 9/90; "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE."
Registro digital 200635, jurisprudencia 2a./J. 7/96, de rubro: "POLICÍAS. EL AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE CONTRA LA ORDEN QUE DECRETA SU BAJA."
Registro digital 200636, jurisprudencia 2a./J. 8/96: "POLICÍAS. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA ORDEN DE BAJA."
Registro digital 196609, jurisprudencia 2a./J. 14/98, de rubro: "POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA."

12. Esta idea se refleja por ejemplo en las jurisprudencias 2a./J. 77/95, 2a./J. 23/96, 2a./J. 10/97, 2a./J. 82/98, 2a./J. 51/2001, 2a./J. 2/2003, 2a./J. 77/2004, de rubros: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, CON LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO"; "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS POLICÍAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)"; "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS POLICÍAS MUNICIPALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)"; "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL."; "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD."; "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE TLAXCALA. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, A LA SALA ELECTORAL-ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."; y "SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO."

13. De dicho asunto surgió la jurisprudencia 2a./J. 134/2008 de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materias Constitucional y Administrativa, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 223, registro digital 168901, de rubro siguiente: "INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS CON SUS MIEMBROS CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD."

14. **Artículo 60**. Las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría, al Secretariado Ejecutivo y a las demás Instituciones de Seguridad Pública, incluyendo sus titulares, en los tres órdenes de gobierno,

serán consideradas personal de seguridad pública y de confianza, por lo que deberán sujetarse a evaluaciones de control de confianza en los términos de esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y las demás que les sean aplicables.
El personal de seguridad pública disfrutará de las medidas de protección al salario y de las prestaciones mínimas establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o en las homólogas en las entidades federativas, según corresponda**;** gozará de seguridad social, **y sus relaciones jurídicas se regirán en términos de lo dispuesto en las fracciones XIII y XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según corresponda.**
La designación del personal de seguridad pública se realizará en términos de esta Ley y demás normativa aplicable; su remoción será libre, por lo que los efectos de su nombramiento o encargo se podrán dar por terminados en cualquier momento de conformidad con las disposiciones aplicables o en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

15. ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:
I. Los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República;
II.- En **el Poder Ejecutivo,** los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:
a).- **Dirección**, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, sub-directores y jefes de departamento.
b).- **Inspección, vigilancia y fiscalización**: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.
c).- **Manejo de fondos o valores**, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.
d).- **Auditoría**: a nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Areas de Auditoría.
e).- **Control directo de adquisiciones**: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.
f).- En **almacenes e inventarios**, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.
g).- **Investigación científica**, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.
h).- **Asesoría o Consultoría**, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores; Secretario, Sub-secretario, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las Entidades.
i).- El personal adscrito presupuestalmente a las **Secretarías particulares o Ayudantías**.
j).- Los Secretarios particulares de: Secretario, Sub-Secretario, Oficial Mayor y Director General de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.
k).- Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.
l).- Los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas.

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública.
La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.
(...)

16. ARTICULO 8o.- Quedan excluidos del régimen de esta ley los Trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5º; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.

17. "Artículo 101.- El personal del Centro Federal es de confianza al desempeñar una función de seguridad pública y deberá prestar sus servicios en cualquier Centro Federal, de acuerdo con las necesidades de Prevención y Readaptación Social.
Artículo 102.- Todo el personal está subordinado a la autoridad del Director General y será garante de la seguridad y vigilancia del Centro Federal, en el ámbito de sus funciones."

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Magistrado Jorge Alberto Orantes López, en la contradicción de criterios 98/2025.

Con todo respeto, difiero de la decisión mayoritaria que abordó el fondo de la materia de la presente contradicción de criterios, a pesar de que, en mi consideración, la problemática ya estaba definida o resuelta en la línea jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Me explico.

De la colisión de criterios entre los tribunales contendientes, se planteó la problemática a resolver, a partir de la interrogante siguiente:

¿Cuál es el régimen jurídico aplicable para conocer de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de servicios del personal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social, es decir, cuál es la naturaleza de la relación entre la institución y sus servidores públicos?

La respuesta a esta incógnita tomó como eje la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, para identificar el alcance o contenido del régimen de excepción en relación con la seguridad pública y a quienes les resultaba aplicable, para lo cual se retoma la doctrina de la Suprema Corte, establecida en la

contradicción de tesis 93/2012, que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2012 (10a.), de rubro: TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.", y registro digital 2001527.

De la ejecutoria deben destacarse las consideraciones que se insertan a continuación:

"*... las sendas reformas al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional responden a la necesidad de prever un régimen de excepción respecto a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, para garantizar la debida función de seguridad pública, en específico la prevención y sanción en la comisión de infracciones y delitos, el auxilio a los agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y prevenir las libertades, el orden y la paz públicos.*

De lo anterior podemos prever que las reformas son tendentes a establecer el citado régimen de excepción con base no a la pertenencia de un servidor público a una institución específica, sino que trasciende a ésta, es decir, se origina y fundamenta en la naturaleza misma de la función que se desempeña en aras de la seguridad pública, brindando a los miembros que desarrollan la función de policía la posibilidad de ejercer la fuerza pública del Estado para el debido y eficaz cumplimiento de sus atribuciones, mientras dicho ejercicio se sujete a un análisis de razonabilidad que lo legitime.

Aunado a lo anterior, y como se ha señalado previamente, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública define a las instituciones policiales como los cuerpos de seguridad, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva o de centros de arraigos, así como a todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal que realicen funciones similares de investigación, prevención y reacción.

... los demás miembros que aun perteneciendo a dichas instituciones, no realicen funciones similares de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantendrán una relación de naturaleza laboral con la institución policial de mérito y, por tanto, se regirán por la fracción XIV del multicitado precepto constitucional."

(énfasis añadido)

Como se ve, la Segunda Sala determinó que el régimen de excepción establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, no se aplica solo por la pertenencia del servidor público a alguna institución específica, sino que "trasciende a ésta", la naturaleza de la función en relación con la seguridad pública, que implica el ejercicio de la fuerza pública de manera razonable por el Estado para el debido y eficaz cumplimiento de sus atribuciones. Entre los cuales se encuentran las funciones de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios y aquéllos miembros de las dependencias de seguridad pública que ejerzan funciones similares de investigación, prevención y reacción.

La esencia o rasgos anteriores que caractericen las funciones de los miembros de las distintas dependencias o instituciones de seguridad pública, incluidos los centros penitenciarios, son lo que han quedado comprendidos dentro del régimen de excepción previsto en la norma constitucional, con la lógica consecuencia de que los demás servidores públicos de ellas no les será aplicable y, por ende, su relación jurídica será de carácter laboral.

En esas condiciones, en mi opinión, la interpretación constitucional que define o destaca el núcleo duro de los elementos normativos para definir, a partir de la función que se ejerza y no solo a la institución o dependencia de la que formen parte, para conocer si les resulta o no aplicable el régimen de excepción para los servidores públicos que pertenezcan a las distintas instituciones descritas en el mencionado artículo 123, apartado B, fracción XIII, trasciende y radia a todo el sistema jurídico. Esto, con independencia de las normas secundarias que regulen u organicen a tales órganos del Estado.

Bajo ese contexto, si la línea jurisprudencial de la Suprema Corte ha establecido que el referido régimen de excepción se aplica en relación con la naturaleza de las funciones y no de la sola pertenencia a alguna de tales dependencias u órganos del Estado, y además enfáticamente se refirió a los centros penitenciarios respecto de aquellos miembros encargados de la custodia y vigilancia o los depositarios del uso de la fuerza pública, o quienes realizaran funciones similares a la investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública, es evidente que de antemano ya estaba definido quienes pertenecen al indicado régimen y los que, por consecuencia, se encuentran excluidos, en la amplia concepción de las funciones netamente administrativas.

Así, a mi consideración, este Pleno Regional estaba facultado para examinar si la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 93/2012, al abordar el alcance normativo sobre la aplicación del régimen de excepción, previsto en el texto constitucional,

resultaba o no temática, aunque no se refiriera a la misma norma secundaria, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 98/2019 (10a.), de la Segunda Sala, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN ANALÓGICA DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O SI TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA O GENÉRICA EN USO DE SU COMPETENCIA DELEGADA (ABANDONO DE LAS TESIS 2a. CIII/2009, 2a. CXCVI/2007 Y 2a. CLXX/2007).", con registro digital: 2020218, que, a su vez retoma la tesis aislada 2a. XXXI/2007, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD." y registro digital 172743.

La sola referencia a las instituciones policiacas y no a los centros penitenciarios, no excluía el carácter temático y nivel de orden constitucional en que opera y radia el criterio jurisprudencial derivado de la contradicción de tesis 93/2012, que, a mi parecer, tenía la consecuencia de declarar improcedente la presente contradicción de criterios, al existir una línea jurisprudencial que resolvía la problemática relacionada con los centros penitenciarios, conforme a la interpretación constitucional que enmarca claramente a los miembros sujetos al régimen de excepción y a todos los demás que se encuentran excluidos, pues la misma Corte destacó que la pertenencia a las respectivas instituciones no era el elemento a considerarse, sino las funciones que se realizaban.

Sin que haya sido el caso, ni así quedó circunscrito, dirimir si determinado puesto o nombramiento o función específica, que ambos tribunales hubieran calificado de manera distinta en sus respectivos asuntos, para entonces proceder a determinar si un conjunto de actividades o funciones respecto de un cargo, podían o no subsumirse dentro de las características cualitativas necesarias para comprenderlas dentro del régimen de excepción o fuera del mismo, para haberse examinado desde otro enfoque siempre que los tribunales contendientes se hubieran ocupado del caso respecto de un mismo cargo o puesto o función ejercida y arribado a conclusiones contradictorias.

Finalmente, advierto que el tribunal que no siguió la anterior línea jurisprudencial, lo hizo sobre la base de reconocer que el artículo 13 de la abrogada Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública consideraba de seguridad pública a todos los servidores públicos del sistema, pues la sola pertenencia al centro penitenciario, de suyo implicaba el ejercicio de la seguridad pública (vigilancia y custodia), sin haber encontrado en los artículos 101 y 102 del reglamento alguna distinción entre los servidores públicos y reforzarse con lo establecido en el artículo 8 de la Ley

Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que comprendía dentro del régimen de excepción al personal de vigilancia de tales centro de reclusión.

Sin embargo, me parece que esa argumentación incurre en un enfoque diverso al que ya había destacado la Corte, pues puso el énfasis en la pertenencia del servidor al centro penitenciario y no, en sí mismo, a las funciones que efectivamente desarrollaba para determinar la aplicación o no del régimen de excepción en comento; lo que redunda en que ya estaba resuelto el problema con la jurisprudencia que, aunque temática, define la temática e interrogante planteada, y, como consecuencia, declarar la improcedencia de la denuncia de contradicción realizada con posterioridad de la mencionada línea jurisprudencial, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 44/2012 (10a.), de la Segunda Sala, de la voz: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA SE PRESENTÓ DESPUÉS DE HABERSE EMITIDO LA JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE EL PUNTO JURÍDICO A DEBATE.", y registro digital 2000743; todo lo cual me hace apartarme de la decisión mayoritaria.

Este voto se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS INTEGRANTES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL. EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, ES APLICABLE SÓLO A LAS QUE REALIZAN FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PERTENECEN A LA CARRERA POLICIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la naturaleza de la relación de las personas servidoras públicas con el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social, cuando realizan actividades distintas a las de vigilancia y custodia en los establecimientos penitenciarios, a efecto de determinar el régimen jurídico aplicable para conocer de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de sus servicios. Mientras que uno estimó que por la sola adscripción a centros de reinserción social, los cargos desempeñados forman parte del personal de seguridad pública, por lo que la relación es de naturaleza administrativa, regulada por el régimen de excepción previsto en el artículo 123,

apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, por ende, los conflictos suscitados debían dirimirse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el otro consideró que el régimen de excepción no se actualiza cuando realizan actividades distintas a las de vigilancia y custodia en dichos centros, por lo que en ese supuesto la relación es laboral, normada por la fracción XIV del propio precepto constitucional.

Criterio jurídico: Las personas integrantes del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social que realicen funciones en materia de seguridad pública y que pertenezcan a la carrera policial, señaladas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, están sujetas al régimen de excepción señalado, mientras que las que realizan funciones de confianza en términos genéricos, mantienen una relación de naturaleza laboral.

Justificación: El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distingue entre un régimen excepcional aplicable a las personas integrantes de las instituciones policiales (fracción XIII) y un régimen para los trabajadores que realizan funciones de confianza en términos genéricos (fracción XIV).
El artículo 60, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública confirma esa lógica al prever que las relaciones jurídicas del personal de seguridad pública se rigen por las citadas fracciones XIII y XIV "según corresponda", lo que evidencia un doble régimen en las instituciones policiales, de acuerdo con las funciones que se desempeñen y con la pertenencia a la carrera policial, y no exclusivamente a la pertenencia orgánica o adscripción de la persona servidora pública.
Al respecto, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 93/2012, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 67/2012 (10a.), sostuvo que el régimen de excepción se actualiza únicamente tratándose de quienes realizan la función policial y están sujetos al servicio profesional de carrera, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Por ello, quienes pertenecen a dichas instituciones, pero no realizan funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública, y no están sujetos a ese sistema, mantienen una relación de naturaleza laboral con esas instituciones,

regulada en la señalada fracción XIV, pues su adscripción no implica que la relación sea administrativa, ni que quede sujeta al régimen de excepción.
En ese contexto, la naturaleza de la relación de las personas adscritas al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social o a los Centros Federales de Reinserción Social debe basarse en el nombramiento, las funciones y la pertenencia a la carrera policial. Lo que, además, trae como consecuencia que se pueda delimitar la vía adecuada para dirimir un conflicto derivado de la prestación de servicios con ese órgano, es decir, si la persona realiza funciones de seguridad pública, procede el juicio contencioso administrativo, y si son de confianza en términos genéricos, el asunto debe dirimirse ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/4 A (12a.)

Contradicción de criterios 98/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 28 de enero de 2026. Mayoría de votos de las Magistradas Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Disidente: Jorge Alberto Orantes López. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretario: Moisés Israel Flores Pacheco.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 18/2023, 260/2023 y 163/2024, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia III.1o.A. J/15 A (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1494, con número de registro digital: 2030565, y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 339/2024.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 93/2012 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, páginas 922 y 957, con números de registro digital: 23781 y 2001527, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

PERSONAS INTEGRANTES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL. ELEMENTOS GENERALES PARA DETERMINAR SI LES ES APLICABLE EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la naturaleza de la relación de las personas servidoras públicas con el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social, cuando realizan actividades distintas a las de vigilancia y custodia en los establecimientos penitenciarios, a efecto de determinar el régimen jurídico aplicable para conocer de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de sus servicios. Mientras que uno estimó que por la sola adscripción a centros de reinserción social, los cargos desempeñados forman parte del personal de seguridad pública, por lo que la relación es de naturaleza administrativa, regulada por el régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, por ende, los conflictos suscitados debían dirimirse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el otro consideró que el régimen de excepción no se actualiza cuando realizan actividades distintas a las de vigilancia y custodia en dichos centros, por lo que en ese supuesto la relación es laboral, normada por la fracción XIV del propio precepto constitucional.

Criterio jurídico: Para determinar si a las personas adscritas al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social les es aplicable el referido régimen

de excepción, en términos generales debe atenderse a: a) su nombramiento; b) las funciones que desempeñan; y c) la pertenencia a la carrera policial, a partir de los medios de prueba que se hayan hecho llegar al expediente, y que deben ser evaluados para poder resolver con certeza el caso que se plantee.

Justificación: El discernimiento del régimen aplicable a los conflictos derivados de la prestación de servicios al citado órgano no debe basarse en la exclusiva consideración de que su personal se encuentra adscrito a una institución policial, sino que deberán acreditarse la categoría y funciones de la persona servidora pública.
Para definir el perfil de seguridad pública del personal de esa institución, además del nombramiento y las funciones, pueden resultar relevantes otros elementos indicativos para acreditar la pertenencia al servicio profesional de la carrera policial previstos en el título quinto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como el reclutamiento e ingreso del personal, la promoción de grado, las categorías y organización jerárquica de la institución, los procesos de profesionalización, las evaluaciones de control de confianza u otros, así como la acreditación y certificación individual de los integrantes de la policía que presten servicios en instituciones penitenciarias de la Federación a que se refiere el artículo 55 de dicha ley general.
En caso de no advertirse el cumplimiento de tales elementos, resultará propicio acudir al artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que determina los cargos que son considerados de confianza, y donde se describe un catálogo de funciones, las cuales proporcionan un parámetro que puede ser aplicable a las personas servidoras públicas (por ejemplo, las funciones de dirección, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría o consultoría, secretarías particulares o ayudantías, etcétera).
Ello tiene por consecuencia delimitar la vía adecuada para dirimir un conflicto derivado de la prestación de sus servicios, ya que si la persona realizó funciones de seguridad pública, será procedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En cambio, si se resuelve que la persona realizó funciones de confianza, se aplicará el procedimiento para resolver conflictos de trabajo ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS.2 A (12a.)

Contradicción de criterios 98/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 28 de enero de 2026. Mayoría de votos de las Magistradas Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Disidente: Jorge Alberto Orantes López. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretario: Moisés Israel Flores Pacheco.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La sentencia dictada en la contradicción de criterios 98/2025, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas y en la página 1108 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Tercera Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR REITERACIÓN

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES QUE PREVEAN EL TRATAMIENTO O RESGUARDO DE DATOS PERSONALES. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO NO ESPECIALIZADOS, CUANDO NO SE RECLAMEN DIRECTAMENTE LAS LEYES QUE REGULEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA O PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL ACTO RECLAMADO NO SE ATRIBUYA A AUTORIDADES GARANTES EN LA MATERIA.

CONFLICTO COMPETENCIAL 19/2025. SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. 18 DE DICIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS RODOLFO MUNGUÍA ROJAS, RUBÉN CARDONA RIVERA Y LISBET CATALINA SOTO MARTÍNEZ. PONENTE: LISBET CATALINA SOTO MARTÍNEZ. SECRETARIO: JORGE HUMBERTO SALDÍVAR PÉREZ.

Aguascalientes, Aguascalientes. Sentencia del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, emitida en la sesión ordinaria virtual de dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTO, para resolver, el conflicto de competencia administrativo 19/2025; y,

RESULTANDOS:

I. INTRODUCCIÓN A LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. **********, por su propio derecho, mediante escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con sede en León, Guanajuato,(1) solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

Autoridades Ordenadoras (Legislativas)

• H. Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Senadores)...

Autoridades Promulgadoras y Publicadoras (Ejecutivas):

• C. Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos...

• C. Secretaria de Gobernación...

• C. Director del Diario Oficial de la Federación...

IV. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE SE RECLAMA.

La inconstitucionalidad de los artículos 4, I Ter, 12 Bis, 12 Ter, 12 Quater y 43 Bis de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada; artículos 91 Bis, 91 Sexies y 114 Bis, de la Ley General de Población; artículos 12 Quinquies, 12 Sexies, 12 Septies, 12 Octies, 12 Nonies, 12 Decies y 12 Undecies de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada".

2. El Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, a quien correspondió el conocimiento del asunto, mediante proveído de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco,(2) entre otras cuestiones, ordenó la formación del expediente relativo y su registro como juicio de amparo **********; pero declinó la competencia para conocer del asunto con fundamento en el artículo 1 del Acuerdo General 8/2025 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Habilitación de

Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los asuntos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a partir del uno de julio de dos mil veinticinco, así como en la circular SECNO/9/2025 suscrita por el Secretario Ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos del Consejo del Judicatura Federal (ahora Órgano de Administración Judicial), al considerar que los actos reclamados versan sobre normas en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; en razón de lo anterior, ordenó remitir el expediente a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, a fin de que fuera turnado al juzgado de distrito que corresponda.

3. Mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco,(3) el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, a quien correspondió conocer del amparo indirecto, ordenó la formación del expediente relativo, su registro con el número ********** y no aceptó la competencia declinada, al estimar que los actos reclamados no versan sobre transgresiones relacionadas con el derecho de protección de datos personales por parte de un sujeto obligado, sino respecto de la inconstitucionalidad de leyes generales y autoridades federales que participan en su proceso de creación; por lo que ordenó devolver el juicio ********** al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, para los efectos legales a que hubiera lugar.

4. El Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, mediante auto de treinta de septiembre siguiente,(4) insistió en que la competencia para conocer del asunto corresponde a los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes; por lo que remitió el asunto al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito en turno, a efecto de que conociera del conflicto competencial suscitado entre ambos juzgados de distrito.

II. TRÁMITE DEL CONFLICTO COMPETENCIAL.

5. La Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, por auto de nueve de octubre de dos mil veinticinco,(5) tuvo por recibido el conflicto de competencia planteado, lo registró con el número ********** de su índice y lo admitió a trámite; empero, mediante resolución pronunciada en sesión celebrada el catorce de noviembre siguiente,(6) en acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo General 8/2025 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura

Federal, relativo a la Habilitación de Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los asuntos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Pleno de dicho tribunal colegiado se declaró imposibilitado para resolver el asunto y ordenó remitir los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito en el Estado de Aguascalientes, para que fuera turnado al órgano colegiado al que por razón de turno correspondiera conocer del expediente.

6. El ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se recibió en este órgano colegiado el oficio 1772 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, así como el juicio de amparo indirecto ********** del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato; por lo que el magistrado presidente de este Tercer Tribunal Colegiado, en auto de nueve de diciembre siguiente, ordenó la formación del expediente relativo, el cual se registró como **conflicto de competencia administrativo 19/2025**; asimismo, lo admitió a trámite, ordenó se diera aviso al órgano jurisdiccional requerido para que expusiera lo que estimara pertinente y turnó el asunto a la ponencia de la magistrada Lisbet Catalina Soto Martínez para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDOS:

III. ANÁLISIS DE PRESUPUESTOS PROCESALES.

7. **Competencia**. Este Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito es legalmente competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 de la Ley de Amparo y 35, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los artículos primero, fracción XXX, segundo, fracción XXX, punto 1), y tercero, fracción XXX, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

8. Lo anterior, en razón de que se trata de un conflicto competencial suscitado entre órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación que no pertenecen a la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, y si bien fue el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato quien determinó inicialmente declinar el conocimiento (órgano requirente) del asunto, lo que *a priori* conllevaría la incompetencia legal de este órgano colegiado; lo cierto es que de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo General 8/2025 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la habilitación de Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los asuntos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; los tribunales colegiados de circuito en el Estado de Aguascalientes, deben conocer de *"los recursos que se interpongan contra las determinaciones dictadas en los juicios de amparo y sus respectivos incidentes de suspensión, así como de los impedimentos o procedimientos relacionados que pudieran tramitarse en relación con la materia de acceso a la información pública y protección de datos personales"*,(7) siendo que el supuesto en el cual se ubica el asunto es el de procedimientos relacionados, al tratarse de un conflicto de competencia en el que se debe definir si la materia del juicio de amparo indirecto de origen, tiene que ver con el acceso a la información pública y protección de datos personales, y en su caso, el órgano jurisdiccional competente para conocer de ello.

9. Por tanto, con fundamento en el numeral 2 del Acuerdo General 8/2025 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y a fin de garantizar una impartición de justicia pronta y expedita, se concluye que este Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto.

IV. EXISTENCIA DEL CONFLICTO COMPETENCIAL.

10. Por razón de método y al ser una cuestión de estudio previo, es necesario determinar primeramente si en el caso se actualiza la hipótesis de conflicto competencial, para estar en condiciones de establecer en cuál de los órganos jurisdiccionales contendientes radica la competencia para conocer del asunto materia de la controversia.

11. El artículo 48 de la Ley de Amparo,(8) en lo que interesa, establece que para que se configure un conflicto competencial entre jueces de distrito como órganos de control constitucional, deben darse los supuestos siguientes:

i) El juez de distrito ante quien se presentó la demanda de amparo, debe declararse incompetente para conocer del asunto y remitirla de plano, con sus anexos, al juez que estime es el competente;

ii) el juez de distrito requerido, cuando recibe la demanda de amparo, determinó que no acepta la competencia declinada y la devuelve al requirente; y,

iii) el juzgador requirente insiste en declinar su competencia.

12. Tales requisitos se satisfacen en el caso concreto, pues así se desprende de los resultandos de esta ejecutoria:

i] El Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, por auto de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco,(9) entre otras determinaciones, declinó la competencia con fundamento en el artículo 1 del Acuerdo General 8/2025 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, al considerar que los actos reclamados versan sobre normas en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; por lo que ordenó remitir el juicio de amparo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, a fin que fuera turnado al juzgado de distrito que corresponda;

ii] el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, en acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco,(10) no aceptó la competencia para conocer de la demanda de amparo indirecto promovida por **********, al estimar que los actos reclamados no versan sobre los supuestos específicos para los que ese juzgador fue habilitado y especializado, de conformidad con el Acuerdo General 8/2025 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en correlación con la circular SECNO/9/2025 de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del propio Consejo y el artículo 99 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que los actos reclamados no se refieren a la transgresión al derecho de protección de datos personales; y,

iii] el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, mediante proveído de treinta de septiembre del año en curso,(11) insistió en declinar competencia y ordenó remitir el asunto al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimo-

sexto Circuito en turno, a efecto de que conociera del conflicto competencial suscitado entre ambos juzgados de distrito.

13. De acuerdo con lo anterior, en el caso se configura un conflicto competencial porque tanto el juez requirente como el requerido, han negado tener competencia legal para conocer de la demanda de amparo indirecto; asimismo, el juzgador requirente insistió en declinar la competencia legal.

14. Es de invocarse la jurisprudencia 1a./J. 30/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

*"**CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA**. Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción."*(12)

15. No se desatiende la circunstancia de que los juzgadores de amparo expresaron razones que involucran la aplicación del Acuerdo General 8/2025 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, lo cual conllevaría a declarar la inexistencia del conflicto competencial, pues eso le corresponde resolverlo a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Órgano de Administración Judicial, a través de la consulta contemplada en el artículo 6 de dicho acuerdo.

16. Sin embargo, en el caso se actualiza un supuesto de excepción que hace al conflicto existente, toda vez que el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes introdujo una cuestión competencial (materia) con el fin de no aceptar el conocimiento del juicio de amparo indirecto, lo que, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 64/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(13) vuelve procedente su análisis por parte de este tribunal colegiado.

V. ESTUDIO DEL CONFLICTO COMPETENCIAL.

17. Este tribunal colegiado determina que la competencia para conocer de la demanda de amparo indirecto promovida por ********** corresponde al Juez Cuarto

de Distrito en el Estado de Guanajuato, por las razones que se expondrán a continuación.

18. Como aspecto previo, es necesario reseñar los razonamientos que los jueces de distrito expresaron para declarar su incompetencia legal, las cuales —en síntesis— son las siguientes:

— El Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato declinó competencia para conocer del asunto, por virtud de que:

• Del contenido de la circular SECNO/9/2025, suscrita por el Secretario Ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, se advierte que el Pleno del propio Consejo aprobó la propuesta de habilitación de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, así como de los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, para conocer de los asuntos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;

• en la referida circular se ordenó que, en términos del artículo 1 del Acuerdo General 8/2025 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a partir del uno de julio de dos mil veinticinco, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación deberán remitir los asuntos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales a los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, y a los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, por conducto de sus respectivas Oficinas de Correspondencia Común;

• el decreto que se reclama implica el manejo de información personal de los ciudadanos, consistente en huellas dactilares, escaneo de iris, fotografía, firma digital, así como otros datos, a los cuales les recae carácter de datos personales sensibles, en términos de las fracciones IV y X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y,

• en esa virtud, con fundamento en la circular mencionada, la competencia para conocer del asunto se actualiza a favor de los Juzgados de Distrito en el Estado

de Aguascalientes, con residencia en esa ciudad, al estar relacionado con la materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

— Por su parte, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes no aceptó la competencia declinada, al considerar lo siguiente:

• De conformidad con el Acuerdo General 8/2025 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y la circular SECNO/14/2025, el juzgado de distrito fue habilitado material y territorialmente para conocer de los juicios de amparo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales que se encuentren en trámite o en ejecución ante los juzgados de distrito del Poder Judicial de la Federación;

• en el caso, se advierte que la persona quejosa reclama esencialmente el decreto referente a la Ley General de Población por el que se aprobó el uso del "CURP biométrico" como documento nacional de identificación para toda la población con su interconexión en cualquier base de datos;

• los presupuestos normativos para estar en aptitud de conocer de un juicio de amparo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, son: a) que los actos que se reclamen se relacionen con dicha materia; y, b) que el juicio se encuentre en trámite o en ejecución ante los juzgados de distrito del Poder Judicial de la Federación; de igual manera, que serán remitidos únicamente los juicios de amparo que se encuentran en trámite para su resolución; es decir, en aquellos que hayan sido admitidos por el órgano jurisdiccional y no se haya dictado sentencia;

• en la circular SECNO/14/2025 de quince de julio del año en curso, se dio a conocer que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos resolvió que los juzgados de distrito remitirán los juicios de amparo: i) en trámite y en ejecución, con excepción de los asuntos con audiencia celebrada y archivo definitivo; y, ii) los asuntos donde se reclamen leyes o actos de autoridades estatales o locales que versen sobre la materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;

• el artículo 99 de la Ley General de Transparencia —en lo que interesa— establece que los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especia-

lizados; de lo que se obtiene una clara delimitación de la competencia por grado en el juicio de amparo, determinada por el ámbito de actuación de cada uno de dichos órganos jurisdiccionales, que incide en la determinación del trámite de esa clase de juicios y sus recursos;

• además, de acuerdo con el Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción respecto del proyecto de Decreto por el que se expide, entre otras disposiciones, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la finalidad de contar con jueces y tribunales especializados en la materia es que éstos sustancien el juicio de amparo en los casos de procedencia respectivos para que resuelvan el procedimiento correspondiente;

• se obtiene una clara delimitación de la competencia por materia en el juicio de amparo determinada por el ámbito de actuación de cada uno de dichos órganos jurisdiccionales, que incide en la determinación del trámite de esa clase de juicios y sus recursos;

• la parte quejosa impugna el proceso de creación de varias normas por vicios propios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de julio de dos mil veinticinco, y atribuye el acto que reclama a las autoridades que participaron en el proceso de creación de las mismas; lo cual deja en evidencia que no está en el supuesto de la circular SECNO/14/2025 referida, específicamente en el punto 2, esto es, los asuntos donde se reclamen leyes o actos de autoridades estatales o locales que versen sobre la materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;

• ello, relacionado a lo que prevé el artículo 99 de la Ley General de Transparencia, esto es, que la especialización de este juzgado federal se circunscribe a los actos reclamados derivados de las resoluciones que emitan las autoridades garantes que son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, que se señalan en los respectivos procedimientos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados o la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

• la subespecialidad de este órgano jurisdiccional es únicamente para conocer de asuntos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, en principio, de que se reclamen normas, actos u omisiones de las autoridades en la materia;

• no basta que el órgano jurisdiccional remitente argumente que el acto reclamado implica el tratamiento consistente en huellas dactilares, escaneo de iris, fotografía, firma digital, así como otros datos, a los cuales les recae el carácter de datos personales sensibles en términos de las fracciones IV y X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados, lo cual es discrepante, pues en ningún momento se señaló como acto reclamado la ley de que se trata;

• para estar en posibilidad de que este órgano con subespecialidad se encuentre en el supuesto de conocer la demanda de amparo, se requiere i) que el acto reclamado se atribuya a alguna de las autoridades en la materia establecida constitucionalmente; y, ii) en caso de atribuirse a una autoridad distinta, debe analizarse objetivamente el acto reclamado para determinar si es de contenido inherente a la rama del derecho de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como aquellos que guarden relación directa con los temas propios de esa subespecialización;

• es válido sostener que los actos reclamados no se atribuyen a las autoridades constitucionales en materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y no se encuentra directamente vinculado con normas, procedimientos o actos encaminados a vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que tengan como finalidad regular el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los municipios;

• a efecto de determinar la competencia, siempre debe provenir de una objetiva constatación de la naturaleza del acto, por lo cual el argumento del juzgado declinante sobre que del escrito de demanda obtuvo que el acto reclamado implica el tratamiento de datos personales sensibles, no puede considerarse suficiente para estimar que la demanda guarde relación con los temas propios de esa subespecialización, pues, como ya se dijo, se desnaturalizaría el objetivo del conocimiento de los asuntos en esas materias. El juez de distrito citó las jurisprudencias 2a./J. 24/2009 y PC.XXXIIL J/4 A (10a.), cuyos rubros, respectivamente, son: *"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS."* y *"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA. RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO."*;

• el juicio de amparo no cumple con uno de los supuestos previstos en el artículo vigésimo transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; así como las circulares SECNO/8/2025 y SECNO/14/2025;

• en tales circunstancias, no se cumplen las normativas descritas a efecto de que el juzgador conozca del juicio de amparo de que se trata, de modo que no es jurídicamente factible que el órgano jurisdiccional se avoque al conocimiento del asunto y acepte la competencia declinada; y,

• considerar lo contrario implicaría que cualquier taxativa que dispusiera la protección de datos personales y sensibles como cuestión accesoria de la materia regulada, derivara en otorgar competencia material a los juzgados de distrito en el Estado de Aguascalientes, por la habilitación que dispone el numeral vigésimo transitorio del referido decreto, lo cual desnaturalizaría la competencia de que se trata.

— Por último, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato externó que difiere del criterio de su homólogo, e insistió en declinar la competencia a favor del juez de distrito en el Estado de Aguascalientes.

19. Sentado lo anterior, se estima necesario señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 7/2006-PS,(14) estableció que la jurisdicción es la potestad del Estado para resolver, con fuerza vinculativa para las partes, una situación jurídica controvertida, por medio de la cual se trata de realizar la vigencia efectiva de las normas jurídicas sustantivas, satisfaciendo así la necesidad de impartir justicia.

20. También puntualizó que la competencia es el límite de la jurisdicción, es decir, es el ámbito en el cual la autoridad judicial válidamente puede ejercer las atribuciones y facultades otorgadas por el Estado, pues constituye un presupuesto procesal, naturalmente, de análisis preferente y, por ende, exige ser atendido primordialmente, sea de manera expresa o tácita, por lo cual su estudio debe hacerse de oficio, toda vez que deriva de los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y, por tanto, es una cuestión de orden público.

21. De lo expuesto, puede concluirse que la competencia constituye un presupuesto procesal básico para que una autoridad judicial ejerza jurisdicción y esté en posibilidad legal de realizar válidamente cualquier acto procesal; por lo que es viable sostener que si bien todo juzgador tiene jurisdicción, no todos los jueces tendrán competencia para conocer de un asunto determinado.

22. En efecto, para que un juzgador tenga competencia respecto de un caso específico, debe estar dentro de la órbita de actuación que la ley expresamente le otorga, pues sobre el particular impera el derecho fundamental de legalidad, propio de un Estado de derecho, que determina que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

23. De ahí que existan criterios fundamentales para determinar la competencia, siendo ellos la materia, la cuantía, el grado y el territorio, con la finalidad de especializar y mejorar la impartición de justicia; por lo que es importante que los órganos jurisdiccionales atiendan estrictamente los asuntos de su competencia a fin de cumplir con el derecho fundamental de acceso a la justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución General de la República.

24. Así, para determinar la competencia deben estimarse los señalados criterios fundamentales, entre los que se encuentra el relativo a la materia, respecto del cual es necesario precisar que en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009(15) (la cual fue citada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para fijar la competencia por materia, se debe atender a la naturaleza del acto reclamado y a la autoridad responsable, y no a los conceptos de violación o a los agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que sólo evidencian cuestiones subjetivas; siendo que sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.

25. Atendiendo a lo expuesto,(16) lo que debe determinarse es la naturaleza del acto reclamado en el juicio de amparo motivo de este conflicto competencial, por lo que debe analizarse la naturaleza de las normas impugnadas.

26. En principio, debe decirse que para determinar a qué juzgado de distrito le corresponde conocer, por materia, del juicio de amparo indirecto del que deriva este conflicto competencial, este tribunal colegiado estima necesario tener en cuenta los aspectos siguientes:

• Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, se expidieron la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

• en virtud de lo anterior, en el artículo vigésimo transitorio de dicho decreto se ordenó que: "*El Poder Judicial de la Federación deberá habilitar juzgados de Distrito y tribunales Colegiados de Circuito especializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a los cuales se re-*

mitirán los juicios de amparo en dichas materias que se encuentran en trámite para su resolución.";

• en cumplimiento a lo ordenado en esa disposición transitoria, el Consejo de la Judicatura Federal (actualmente Órgano de Administración Judicial), en uso de sus facultades, expidió el Acuerdo General 8/2025 del Pleno del propio Consejo, relativo a la habilitación de Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los asuntos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;

• en el considerando quinto de dicho acuerdo se estableció que: *"La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, derivado de una revisión a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito a nivel nacional con motivo de lo ordenado en el artículo Vigésimo transitorio del Decreto citado, consideró viable la habilitación de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes y de los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, para conocer de los juicios de amparo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales."*;

• en relación con la competencia se dijo en el artículo 1 del acuerdo referido que: "*A partir del 1 de julio de 2025, se habilita a los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes y a los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes para conocer de los juicios de amparo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*."; y,

• en la exposición de motivos de dicho decreto se estableció, en lo que interesa, que: *"No obstante, a fin de garantizar la más alta protección del derecho de acceso a la información y una eficiencia en la resolución del juicio de amparo, derivado de los aspectos técnicos y especializados en esta materia, se propone que este sea sustanciado por jueces y tribunales especializados en la materia, que determine el Poder Judicial de la Federación".*

27. De lo anterior deriva que en el acuerdo general mencionado se dotó a los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes y a los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, para conocer de los juicios de amparo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; por lo que se trata de juzgados

de distrito y tribunales colegiados subespecializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

28. Y esa especialización tiene por objeto garantizar la más alta protección del derecho de acceso a la información y una eficiencia en la resolución del juicio de amparo, derivado de los aspectos técnicos y especializados en esta materia.

29. Asimismo, es menester destacar que la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales del Órgano de Administración Judicial en sesión de catorce de octubre de dos mil veinticinco, en el punto de acuerdo 8/2025 —en lo que aquí interesa— determinó que para actualizar la competencia de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, habilitados para conocer de los juicios de amparo indirecto relacionados con el acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo vigésimo transitorio del *"Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, es indispensable que*:*

I) El acto reclamado se atribuya a las autoridades garantes vinculadas con esa materia; o bien,

II) se reclamen directamente preceptos normativos derivados de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares o de los ordenamientos locales respectivos;

30. Por consiguiente, en tratándose de juicios de amparo indirecto en los cuales se impugnen otras normas generales que prevean el tratamiento o resguardo de datos personales, pero cuyo ámbito de regulación no sea el acceso a la información pública o la protección de datos personales de manera destacada, no actualizan la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados.

31. Ahora bien, conforme a lo expuesto por la persona quejosa en la demanda de amparo, se tiene que los actos reclamados son los siguientes:

i] Artículos 4, I Ter, 12 Bis, 12 Ter, 12 Quater, 12 Quinquies, 12 Sexies, 12 Septies, 12 Octies, 12 Nonies, 12 Decies, 12 Undecies y 43 Bis de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas,(17) de los que se observa que:

a) La Plataforma Única de Identidad es la herramienta destinada a la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población, conforme a lo previsto en la Ley General de Población;

b) la Plataforma Única de Identidad será la fuente primaria y permanente de consulta en tiempo real, la que se interconectará con bases de datos y sistemas públicos y privados; y su uso estará condicionado a la existencia de un Folio Único de Búsqueda o carpeta de investigación; por lo que la consulta se limitará exclusivamente a los datos de la persona desaparecida y su diseño deberá respetar los principios de protección de datos personales, seguridad, trazabilidad y control de accesos, conforme a su reglamento;

c) la plataforma permitirá: i. monitorear continuamente la Clave Única de Registro de Población de personas desaparecidas o no localizadas; ii. generar avisos en tiempo real a las autoridades cuando la Clave Única de Registro de Población sea utilizada en algún registro; y, iii. detectar coincidencias o indicios relevantes en distintas bases de datos para apoyar la búsqueda, localización e identificación;

d) la Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, habilitará los accesos necesarios a la Plataforma para la Fiscalía, Fiscalías Locales, la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Búsqueda, para lo cual se registrará toda búsqueda o consulta realizada. El acceso estará sujeto a medidas de seguridad, niveles de acceso y protocolos previamente establecidos y su uso se limita a fines de investigación, búsqueda, localización e identificación;

e) se obliga a toda autoridad o particular que posea datos biométricos o identificativos a permitir la consulta inmediata de información sobre personas de-

saparecidas, y hacerlo bajo la dirección del Ministerio Público y en coordinación con las autoridades competentes;

f) se prevé que el Instituto Nacional Electoral deberá, mediante convenio, permitir a las autoridades de investigación y búsqueda consultar datos biométricos (firma, huellas dactilares, fotografía, domicilio, etcétera), con la finalidad exclusiva de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas;

g) los establecimientos públicos y privados de salud, atención a adicciones, reinserción social, asistencia social y migratorios, deberán mantener registros biométricos completos y actualizados, estando obligados a permitir su consulta a las fiscalías y comisiones de búsqueda para la identificación de personas;

h) las instituciones que resguarden cuerpos o restos humanos: i. deben garantizar un trato digno y adecuado resguardo; ii. mantener registros forenses sistematizados y actualizados; iii. interconectar y remitir dicha información al Banco Nacional de Datos Forenses; y, iv. permitir su consulta a fiscalías y comisiones competentes;

i) las instituciones que generen o posean imágenes o mediciones satelitales, de drones u otras tecnologías, deben permitir su consulta a las fiscalías y comisiones de búsqueda; el cual será únicamente para fines de búsqueda, localización e investigación;

j) Los servicios periciales y forenses federales y locales tienen la obligación de: i. atender solicitudes de análisis forense; ii. permitir el acceso y la consulta de registros y bases de datos; y, iii. realizar análisis solicitados por fiscalías o familiares; y,

k) los servicios forenses que tengan cuerpos no identificados, antes de enviarlos a fosa común deberán practicar pruebas dactiloscópicas y genéticas, para registrar los resultados en el Banco Nacional de Datos Forenses en un plazo máximo de tres días, para lo cual podrán auxiliarse de otras instituciones públicas con capacidad técnica para ello.

ii] Artículos 91 Bis, 91 Sexies y 114 Bis de la Ley General de Población,(18) de los que se advierte —en lo que interesa— que:

a) La Clave Única de Registro de Población, además de otros datos personales, deberá integrarse con las huellas dactilares y fotografía; a su vez, que éste será el documento nacional de identificación obligatorio, de aceptación universal y obligatoria en todo el territorio nacional, y estará disponible en formato físico y digital;

b) la Secretaría de Gobernación, previo consentimiento, llevará a cabo acciones para integrar los datos biométricos de las personas a la Clave Única de Registro de Población, mediante: i. la transferencia de los datos biométricos que obren en poder de las autoridades de los tres órdenes de gobierno al Registro Nacional de Población, previa autorización de su titular; o, ii. la asistencia de los titulares a los centros que al efecto habilite la Secretaría de Gobernación para ello;

c) la Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, establecerá mecanismos de coordinación y colaboración con las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno para los fines establecidos; y,

d) la Clave Única de Registro de Población deberá ser empleada en los procesos de validación y autenticación de la identidad de las personas en medios digitales; todo ente público o particular estará obligado a solicitar la Clave Única de Registro de Población para la prestación de sus trámites y servicios.

32. Al respecto, de la demanda de amparo se advierte que la persona quejosa señala que estas normas tienen por objeto crear un sistema de vigilancia que permite a la autoridad acceder en forma masiva a los datos personales, sin la autorización de su titular y sin control judicial, vulnerando sus derechos de privacidad, intimidad y de protección de datos personales.

33. Además, de la propia demanda se advierte que fueron señaladas como autoridades responsables: la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaria de Gobernación y el Director del Diario Oficial de la Federación.

34. De todo lo reseñado, se concluye que en el caso no se actualizan los supuestos previstos en los acuerdos generales y circulares mencionadas, en virtud de que del escrito inicial de demanda se observa que los actos reclamados no se atribuyen a autoridades garantes en la materia, sino a órganos del proceso legislativo

federal y del Ejecutivo Federal; y, además, de que los preceptos controvertidos no recaen directamente en normas de los ordenamientos propios de transparencia o de protección de datos personales, sino en preceptos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y de la Ley General de Población.

35. De ahí que, aunque el tema de fondo pudiera versar sobre eventuales afectaciones a la privacidad y tratamiento de datos biométricos, esto no basta, por sí mismo, para trasladar la competencia a los órganos jurisdiccionales subespecializados, ya que no se satisfacen los requisitos establecidos para ello por el Órgano de Administración Judicial.

36. En consecuencia, aun cuando la litis pudiera incorporar cuestiones relacionadas con acceso a la información y protección de datos personales como derechos fundamentales, lo determinante es que la competencia especializada no se activa al faltar los presupuestos habilitantes definidos en el Acuerdo General 8/2025, así como en las circulares SECNO/9/2025 y SECNO/14/2025.

37. Máxime que constituye un hecho notorio para este tribunal colegiado el aviso consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en el apartado "avisos importantes", el punto de acuerdo 8/2025, emitido en sesión de catorce de octubre de dos mil veinticinco por la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales; el cual avale las consideraciones vertidas en esta resolución y que dice:

"COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, HABILITADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. PARA ACTUALIZARLA ES INDISPENSABLE QUE EL ACTO RECLAMADO SE ATRIBUYA A AUTORIDADES EN ESE ÁMBITO, O BIEN, QUE SE IMPUGNEN PRECEPTOS DERIVADOS DE LAS LEYES DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para actualizar la competencia de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, habilitados para conocer de los juicios de amparo indirecto relacionados con el acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo dispuesto

en el artículo Vigésimo Transitorio del 'Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, es indispensable que: i) el acto reclamado se atribuya a las autoridades garantes vinculadas con esa materia; o bien ii) que se reclamen directamente preceptos normativos derivados de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, o de los ordenamientos locales respectivos. Por tanto, en tratándose de juicios de amparo indirecto en los cuales se impugnen otras normas generales que prevean el tratamiento o resguardo de datos personales, pero cuyo ámbito de regulación no sea el acceso a la información pública o la protección de datos personales de manera destacada, no actualizan la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados'.

Datos de identificación: Punto de Acuerdo 8/2025, emitido en sesión del 14 de octubre de 2025, por la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales.

Ciudad de México, a 21 de octubre de 2025

Muchas gracias por su atención.

Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos jurisdiccionales."

38. Por tanto, quien debe conocer del juicio de amparo indirecto promovido por ********** es el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, debiendo remitírsele los autos correspondientes; e igualmente, enviarse testimonio de este fallo al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes para su conocimiento.

39. En similares términos se pronunció este tribunal colegiado al resolver, en sesión ordinaria virtual de trece de noviembre de dos mil veinticinco, los conflictos de competencia administrativos 13/2025 y 15/2025.

RESOLUTIVOS:

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 184, 185, 186, 188 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Es legalmente **existente** el conflicto competencial suscitado entre el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato y el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Se declara legalmente **competente** al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, para conocer de la demanda de amparo promovida por **********.

Notifíquese como legalmente corresponda; háganse las anotaciones en el libro de gobierno respectivo; remítase testimonio de esta resolución a los jueces de distrito contendientes, así como los autos del juicio de amparo indirecto al juzgador declarado legalmente competente para su conocimiento y efectos legales conducentes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, integrado por los magistrados Rodolfo Munguía Rojas (presidente) y Rubén Cardona Rivera, y por la magistrada Lisbet Catalina Soto Martínez (ponente), en sesión ordinaria virtual de **dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco**, quienes firman electrónicamente con el secretario de acuerdos, Diego Isbaal Vizcarra Varela, que autoriza y da fe, de conformidad con los artículos 186 y 188 de la Ley de Amparo; asimismo, conforme a las normas establecidas en el Acuerdo General del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal 16/2009,(19) que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, en relación con las videoconferencias; así como con las del diverso Acuerdo General que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública del propio Consejo. Doy fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se

suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Los datos narrados derivan de los autos que integran el expediente relativo al amparo indirecto ********** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, el cual, por ser un documento público, tiene pleno valor probatorio, acorde con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (el cual resulta aplicable porque a la fecha aún no se ha realizado —ni publicado en el Diario Oficial de la Federación— la declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares por parte de las Cámaras del Congreso de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expide dicho cuerpo normativo), de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

2. Fojas 14 a 16 *ibidem*.

3. Fojas 18 a 23 *ibidem*

4. Fojas 25 a 27 *ibidem*.

5. Consulta realizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes correspondiente al conflicto de competencia ********** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito.

6. Fojas 4 a 11 del conflicto de competencia 19/2025.

7. "Artículo 2. Los Tribunales Colegiados de Circuito del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, conocerán de los recursos que se interpongan contra las determinaciones dictadas en los juicios de amparo y sus respectivos incidentes de suspensión, así como de los impedimentos o procedimientos relacionados que pudieran tramitarse en relación con la materia de acceso a la información pública y protección de datos personales".

8. "Artículo 48. Cuando se presente una demanda de amparo ante juez de distrito o tribunal unitario de circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al

requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia.
Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente. Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.
Recibidos los autos y el oficio relativo, el tribunal colegiado de circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente".

9. Lo que se obtiene de la consulta realizada al expediente electrónico a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

10. *Ibidem*.

11. *Ibidem*.

12. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 184186, Novena Época.

13. Cuyo contenido señala:
"CONFLICTO COMPETENCIAL. EXCEPCIÓN A SU INEXISTENCIA CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE NIEGAN A CONOCER DE UN ASUNTO POR RAZÓN DE TURNO Y/O CONOCIMIENTO PREVIO. De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 115/2011, (*) en los casos en que dos o más Tribunales Colegiados se nieguen a conocer de un asunto por razón de turno y/o conocimiento previo, sin que alguno de éstos exponga un argumento relativo a cuestiones propiamente competenciales (grado, materia o territorio), se estará en presencia de un problema o conflicto de turno que debe ser resuelto por el Consejo de la Judicatura Federal, y no así de un conflicto competencial que en términos de lo previsto por los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 bis de la Ley de Amparo, deba ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito se niegue a conocer de un asunto porque otro tuvo conocimiento previo de éste y el órgano contendiente también se niegue a resolverlo, pero aduciendo argumentos relativos a cuestiones propiamente competenciales, debe considerarse existente el conflicto competencial y declararse competente al órgano jurisdiccional que tuvo conocimiento previo, en aras de favorecer el conocimiento adquirido con anterioridad, para evitar que existan sentencias contradictorias y preservar los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 17 de la Norma Suprema, dando mayor celeridad a la impartición de justicia". (Visible en el Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 2017294, Décima Época).

14. De la cual surgió la jurisprudencia 104/2007 de la Primera Sala del Máximo Tribunal, cuyo contenido dice:
"INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. EL JUZGADOR QUE CONOCE DE LA DEMANDA PRINCIPAL PUEDE DECLARARLA OFICIOSAMENTE. De la interpretación

armónica de los artículos 1096, 1102, 1114 y 1115 del Código de Comercio se desprende que el órgano jurisdiccional puede, por tratarse de un presupuesto procesal de análisis preferente, declarar de oficio su incompetencia por razón de cuantía, siempre que lo haga en el primer proveído, cuando lo reclamado en la demanda principal sea superior a lo que por la ley adjetiva sea fijado como monto superior para conocer en el juicio, sin tener que esperar a que las partes promuevan dicha incompetencia por inhibitoria, por declinatoria o ante la reconvención por lo que hace a la cuantía. Ello es así porque si se autoriza hacerlo en el último supuesto, subsiste la misma razón, para declararla al conocer la demanda inicial, dado que la reconvención y el juicio inicial guardan idénticas características". (Publicada en el Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 171445, Novena Época).

15. Cuya literalidad señala:
"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado". (Visible en el Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 167761, Novena Época).

16. Ver la jurisprudencia PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.) del Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, que señala:
"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO. De la interlección de los artículos 28, vigésimo párrafo, fracción VII, 107, fracción IV, y 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 37 de la Ley de Amparo, en relación con los puntos sexto y octavo del Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2013, se obtiene que, para definir la competencia material de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, no es determinante el carácter formal de la autoridad responsable, ya que dicho presupuesto procesal puede actualizarse cuando los actos reclamados dimanen de autoridades distintas a las creadas con motivo de la reforma constitucional publicada en el citado medio de difusión oficial, el 11 de junio de 2013, siempre que, de la objetiva constatación de la naturaleza del acto, pueda colegirse que guarda relación con los temas propios de esa subespecialización, prescindiendo en todo momento de apreciaciones subjetivas planteadas por el quejoso en su demanda, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que el justiciable participe en la delimitación de la competencia del Juzgado de Distrito, lo que representaría un perjuicio patente al principio de seguridad jurídica; de ahí que dicha competencia debe determinarse atendiendo primordialmente al análisis objetivo de la naturaleza del acto reclamado." (Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 2008591, Décima Época).

17. "Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:
(...)
I Ter. Plataforma Única de Identidad: a la herramienta para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población, a que se refiere la Ley General de Población;
(...)
Artículo 12 Bis. Para efectos de esta Ley, la Plataforma Única de Identidad, será la fuente primaria de consulta permanente y en tiempo real, se interconectará con bases de datos o sistemas de información que permitan realizar búsquedas continuas entre los siguientes registros:
I. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
II. La Base Nacional de Carpetas de Investigación;
III. El Banco Nacional de Datos Forenses;
IV. Registros Administrativos, y
V. Cualquier registro, base o sistema de información de particulares que presten servicios financieros, de transporte, salud física y mental, telecomunicaciones, educación, asistencia privada, paquetería y servicios de entrega, registros patronales y de seguridad social, religiosos, los establecimientos residenciales de atención a las adicciones así como toda institución privada que administre registros o bases de datos de personas, cuya consulta sea necesaria para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.
El uso de la Plataforma Única está condicionado a la existencia previa del Folio Único de Búsqueda o del número de carpeta de investigación y se limitará exclusivamente a la consulta de los datos relacionados con la persona desaparecida
La Plataforma contará con un diseño descentralizado y apegado a los principios y obligaciones en materia de tratamiento de datos personales conforme a lo previsto en las leyes y disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.
El reglamento y lineamientos correspondientes establecerán los mecanismos mínimos de seguridad, así como los procedimientos, la gestión y control de accesos y trazabilidad de su operación.
Artículo 12 Ter. La Plataforma Única de Identidad permitirá:
I. Realizar el monitoreo continuo para el seguimiento de la Clave Única de Registro de Población de una Persona Desaparecida o No Localizada, con el fin de identificar cualquier movimiento, registro o actualización que pudiera aportar información para la investigación, búsqueda, localización o identificación;
II. Generar avisos en tiempo real a las autoridades competentes, cuando exista un uso de la Clave Única de Registro de Población de una Persona Desaparecida o No Localizada en los registros de los Sujetos Obligados, y
III. Realizar búsquedas continuas entre registros, y generar avisos cuando existan posibles coincidencias e indicios que lleven a la investigación, búsqueda, localización o identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada.
Artículo 12 Quater. La Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, habilitará los accesos necesarios para que la Fiscalía, Fiscalías Locales, la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Búsqueda, tengan acceso a la Plataforma Única de Identidad para la consulta de información requerida para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.
Se conservará registro de toda búsqueda o consulta de la Plataforma Única de Identidad y se establecerán mecanismos efectivos de notificación y consulta.
El acceso de la Fiscalía, las Fiscalías Locales, la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Búsqueda a la Plataforma estará sujeto a las medidas de seguridad y niveles de acceso establecidos y protocolos de actuación, y se limita exclusivamente a fines de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Artículo 12 Quinquies. Toda autoridad y particular de cualquier naturaleza que tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberá permitir a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda la consulta inmediata de la información sobre Personas Desaparecidas o No Localizadas contenida en sus registros, bases de datos o sistemas de información, exclusivamente para su búsqueda, localización, identificación en coordinación con la investigación.
Artículo 12 Sexies. El Instituto Nacional Electoral, previo convenio, permitirá a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda la consulta inmediata de los datos biométricos a que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativos a la firma, huellas dactilares, fotografía, así como cualquier información identificativa y domicilio de los ciudadanos, que obre en sus bases de datos y sus sistemas de información para las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en coordinación con la investigación, en términos de la presente Ley.
Artículo 12 Septies. Todos aquellos establecimientos previstos regulados en la Ley General de Salud así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social, centros de asistencia social y estaciones migratorias que por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en coordinación con la investigación.
Artículo 12 Octies. Todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Nacional de Datos Forenses y permitir su consulta a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda a las que corresponde la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley.
Artículo 12 Nonies. Las instituciones públicas o privadas que generen o tengan acceso a imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías, estarán obligadas a permitir su consulta a la Fiscalía, Fiscalías Locales, Comisión Nacional de Búsqueda y Comisiones Locales de Búsqueda exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley.
Artículo 12 Decies. Los servicios periciales y servicios forenses de la Federación y de las Entidades Federativas estarán obligadas a atender las solicitudes de análisis forense, permitir el acceso y la consulta de registros y bases de datos forenses que les requieran la Fiscalía, Fiscalías Locales y autoridades que investigan delitos para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en los términos de la presente Ley.
Las instituciones públicas, de cualquier naturaleza que cuenten con infraestructura para la toma, procesamiento y análisis de muestras genéticas con fines de identificación de personas, estarán obligadas a atender las solicitudes de análisis forense que les formulen la Fiscalía, las Fiscalías locales, la Comisión Nacional de Búsqueda, las Comisiones Locales de Búsqueda e instituciones facultadas en la investigación de la búsqueda, localización e identificación, incluyendo aquellas derivadas de peticiones formuladas

por familiares de personas desaparecidas, en el marco de investigaciones relacionadas con la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, conforme a lo dispuesto en la presente Ley. Dichas solicitudes deberán ser atendidas bajo los más altos estándares científicos en materia de identificación humana.
Artículo 12 Undecies. Los servicios periciales y servicios forenses de la Federación y de las Entidades Federativas que tengan en resguardo un cuerpo o resto humano no identificado, deberán, previo a remitirlos a las fosas comunes, practicar de oficio pruebas dactiloscópicas y genéticas para su identificación, y deberán registrar el resultado de las pruebas en el Banco Nacional de Datos Forenses, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de que se obtuvo el resultado. Para tal efecto, podrán auxiliarse de instituciones públicas que cuenten con infraestructura para practicar las pruebas.
Artículo 43 Bis. El incumplimiento por parte de los particulares que posean bases de datos, registros o información y que de conformidad con esta Ley se encuentren obligados a permitir su acceso, proporcionar y actualizar información, serán sancionados con multas de 10,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, lo cual será verificado y sancionado por la Secretaría de Gobernación".

18. "Artículo 91 Bis. La Clave Única de Registro de Población que, además de los datos previstos en el artículo 91 de esta Ley, contenga huellas dactilares y fotografía, será el documento nacional de identificación obligatorio, de aceptación universal y obligatoria en todo el territorio nacional, y estará disponible en formato físico y digital.
La Secretaría de Gobernación llevará a cabo acciones para integrar los datos biométricos de las personas a la Clave Única de Registro de Población, mediante:
I. La transferencia de los datos biométricos que obren en poder de las autoridades de los tres órdenes de gobierno al Registro Nacional de Población, previa autorización de su titular, o
II. La asistencia de los titulares a los centros que al efecto habilite la Secretaría de Gobernación para tal efecto.
La integración de los datos biométricos se realizará, previo consentimiento de las personas titulares.
La Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, establecerá mecanismos de coordinación y colaboración con las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno para los fines del presente artículo.
Artículo 91 Sexies. En los términos que fije el Reglamento de esta Ley, así como en otras disposiciones jurídicas aplicables, la Clave Única de Registro de Población deberá ser empleada en los procesos de validación y autenticación de la Identidad de las personas en medios digitales.
Todo ente público o particular estará obligado a solicitar la Clave Única de Registro de Población para la prestación de sus trámites y servicios.
Artículo 114 Bis. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno y particulares que incumplan con las obligaciones previstas en el artículo 91 Bis de esta Ley, previo apercibimiento por el reiterado incumplimiento, serán sancionadas con multas de 10,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización".

19. En términos de lo previsto en el artículo décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los acuerdos generales emitidos por el entonces Consejo de la Judicatura Federal permanecerán vigentes en todo aquello que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan los suyos.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES QUE PREVEAN EL TRATAMIENTO O RESGUARDO DE DATOS PERSONALES. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO NO ESPECIALIZADOS, CUANDO NO SE RECLAMEN DIRECTAMENTE LAS LEYES QUE REGULEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA O PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL ACTO RECLAMADO NO SE ATRIBUYA A AUTORIDADES GARANTES EN LA MATERIA.

Hechos: Dos Juzgados de Distrito se declararon incompetentes para conocer del amparo indirecto contra diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y de la Ley General de Población, que crean la Plataforma Única de Identidad y prevén la integración de los datos biométricos a la Clave Única de Registro de Población. Se alegó que ello permite la interconexión de bases de datos, lo que conlleva un sistema de vigilancia que permite a la autoridad acceder en forma masiva a información personal sensible sin control judicial. El Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato (requirente) declinó competencia en favor de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, al estimar que conforme a la circular SECNO/9/2025, emitida en términos del Acuerdo General 8/2025, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se les habilitó para conocer los asuntos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. El requerido consideró que, si bien conforme a la circular SECNO/14/2025 se le habilitó material y territorialmente para conocer de esos asuntos, la quejosa reclama la inconstitucionalidad de leyes generales y como autoridades responsables a las que participaron en su proceso de creación.

Criterio jurídico: La competencia para conocer del amparo indirecto contra normas generales que regulen el tratamiento o resguardo de datos personales corresponde a los Juzgados de Distrito no especializados, cuando no se reclamen directamente las leyes que normen el acceso a la información pública o protección de datos personales y el acto reclamado no se atribuya a autoridades garantes en la materia.

Justificación: La competencia especializada prevista en el Acuerdo General 8/2025, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la habilitación

de Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los asuntos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y en las circulares SECNO/9/2025 y SECNO/14/2025 del propio Consejo (ahora Órgano de Administración Judicial) se actualiza únicamente cuando: 1) el acto reclamado se atribuya a las autoridades garantes vinculadas con esa materia; o 2) se reclamen directamente preceptos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares o de los ordenamientos locales respectivos.

De modo que cuando el acto reclamado no se atribuye a autoridades garantes en la materia, sino a órganos vinculados con el proceso legislativo y del Ejecutivo Federal, y las normas no recaen directamente en las de transparencia o de protección de datos personales, no se actualizan los supuestos habilitantes señalados, aun cuando la litis involucre indirectamente el derecho a la privacidad o al manejo de datos personales.

Al respecto, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 24/2009, sostuvo que la competencia por materia de los órganos jurisdiccionales especializados debe determinarse atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, no a los derechos sustantivos que la persona quejosa estime vulnerados. En el caso, las normas impugnadas pertenecen a materias de población y desaparición forzada, cuya finalidad principal es la identificación y localización de personas, no la regulación autónoma del tratamiento de datos personales. Por tanto, aunque el tema de fondo verse sobre eventuales afectaciones a la privacidad y respecto de tratamiento de datos biométricos, ello no es suficiente, por sí mismo, para trasladar la competencia a los órganos subespecializados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o. J/1 A (12a.)

Conflicto competencial 11/2025. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato y el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes. 6 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rodolfo Munguía Rojas, Rubén Cardona Rivera y Lisbet Catalina Soto Martínez. Ponente: Rubén Cardona Rivera. Secretario: David González Martínez.

Conflicto competencial 14/2025. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato y el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes. 6 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rodolfo Munguía Rojas, Rubén Cardona Rivera y Lisbet Catalina Soto Martínez. Ponente: Rubén Cardona Rivera. Secretario: José Alberto Pérez Chávez.

Conflicto competencial 13/2025. Suscitado entre el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato y el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rodolfo Munguía Rojas, Rubén Cardona Rivera y Lisbet Catalina Soto Martínez. Ponente: Lisbet Catalina Soto Martínez. Secretario: Lorenzo Hernández de la Sancha.

Conflicto competencial 15/2025. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato y el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rodolfo Munguía Rojas, Rubén Cardona Rivera y Lisbet Catalina Soto Martínez. Ponente: Rodolfo Munguía Rojas. Secretario: Manuel Alejandro Ramírez Cerino.

Conflicto competencial 19/2025. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato y el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes. 18 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rodolfo Munguía Rojas, Rubén Cardona Rivera y Lisbet Catalina Soto Martínez. Ponente: Lisbet Catalina Soto Martínez. Secretario: Jorge Humberto Saldívar Pérez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, con número de registro digital: 167761.

El Acuerdo General 8/2025, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la habilitación de Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los asuntos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del*

Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo IV, Volumen 2, página 1445, con número de registro digital: 6035.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA TEORÍA DE ACUSACIÓN DELIMITA EL MARCO FÁCTICO DE DECISIÓN JUDICIAL, POR LO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE RESOLVER CONFORME A LAS MODALIDADES DE INTERVENCIÓN PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

PRUEBA DE ESCUCHA O INTERVENCIÓN TELEFÓNICA POLICIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE PERFECCIONARLA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE LOS INTERLOCUTORES.

PRUEBA DE ESCUCHA O INTERVENCIÓN TELEFÓNICA POLICIAL. PARA OTORGARLE EFICACIA PROBATORIA EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE PERFECCIONARLA EN JUICIO, EN TÉRMINOS DE LA REGLA APLICABLE AL TESTIMONIO DE UN ELEMENTO POLICIAL.

AMPARO DIRECTO 672/2025. 4 DE DICIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADOS JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO, RICARDO GARDUÑO PASTEN Y ALMA JEANINA CÓRDOBA DÍAZ. PONENTE: RICARDO GARDUÑO PASTEN. SECRETARIO: GUILLERMO PÉREZ GARCÍA.

Toluca de Lerdo, Estado de México. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad, correspondiente a la sesión ordinaria virtual celebrada en forma remota el **cuatro de diciembre de dos mil veinticinco**.

V I S T O para resolver el juicio de amparo directo **672/2025**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, ante el Primer Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito con residencia en Toluca, Estado de México, ***** ******** ********, por propio derecho, promovió juicio de amparo directo contra el acto que atribuyó a la autoridad responsable, de la siguiente manera:

"**III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL SEGUNDO CIRCUITO, COMO TRIBUNAL DE ALZADA, COM DOMICILIO CONOCIDO.

IV. ACTO RECLAMADO. La Sentencia definitiva dictada en el Toca Penal 539/2023 de fecha 05 de junio de 2024, dictada por los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito como Tribunal de Alzada."

SEGUNDO. Derechos fundamentales vulnerados. La parte quejosa señaló como derechos humanos violados los previstos en el artículo 1°, 14, 16, 17, 20 apartado A, fracción V, y apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el diverso 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCERO. Trámite del juicio de amparo. El Primer Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, con residencia en esta Ciudad, recibió la demanda de amparo y, previó el trámite correspondiente, la remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, quien a su vez la turnó a este Segundo Tribunal Colegiado en la materia y sede señaladas.

Por auto de Presidencia de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de Segundo Circuito, ordenó su registro con el consecutivo ******** y requirió al Tribunal de Apelación para que realizara la vinculación del toca penal ******** y la causa penal ******** constancias de donde emana el acto reclamado.

Previo desahogo por acuerdo de once de noviembre de dos mil veinticinco, este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, **admitió a trámite**, la demanda promovida por ***** ******** ********* contra la sentencia de **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, dictada en el toca de apelación ********* del índice del Primer Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, en la que modificó la sentencia condenatoria dictada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, en la causa penal ********, por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México,

con residencia en Almoloya de Juárez (altiplano) en funciones de Tribunal de Enjuiciamiento.

De igual forma, este órgano jurisdiccional reconoció el carácter de tercero interesado al representante social que intervino en el procedimiento penal del que deriva el acto reclamado; de conformidad con lo previsto en el artículo 5°, fracción III, incisos c) y e), de la Ley de Amparo; además, se hizo del conocimiento la tramitación del juicio al representante social adscrito a este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Emplazamiento de los terceros interesados. Durante la sustanciación del juicio de amparo se emplazó al representante social que intervino en el procedimiento penal del que deriva el acto reclamado, como se advierte de las constancias de autos.

QUINTO. Auto de turno. Por acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se turnó el presente asunto a la ponencia del **Magistrado Ricardo Garduño Pasten** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 183 de la Ley de Amparo; quien a partir del dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, se incorporó nuevamente a este órgano colegiado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, toda vez que se reclama una resolución definitiva emitida por una autoridad judicial del orden federal, que tiene su residencia en el ámbito territorial en que ejerce jurisdicción este Órgano Colegiado.(1)

SEGUNDO. Oportunidad en la presentación de la demanda y legitimación. El juicio de amparo se promovió oportunamente(2) y por parte legítima.(3)

TERCERO. Certeza del acto reclamado. La existencia del acto reclamado al Primer Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad, quedó debidamente acreditada con el informe justificado rendido por dicha responsable.

Documentales que adquieren eficacia demostrativa, con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, al haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y en términos de la jurisprudencia con registro 2004362, identificada con el número 43/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.".

CUARTO. Innecesaria transcripción del acto reclamado y conceptos de violación. No se transcribirá la resolución combatida ni los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, aunado que no existe precepto legal en la Ley de Amparo que imponga tal obligación.

Además, lo anterior no es impedimento para que este tribunal colegiado cumpla con los principios de congruencia y exhaustividad que deben contener las sentencias de amparo; pues, esos principios se cumplen cuando en la resolución se precisan los aspectos sujetos a debate que deriven de la sentencia combatida y las inconformidades planteadas, así como de su estudio y respuesta, sin introducir aspectos distintos a los que conformen la litis, como se realizará en esta ejecutoria.

Sirve de sustento a lo expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 164618, de rubro:

"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**".

QUINTO. Estudio del asunto. Los conceptos de violación resultan **sustancialmente** fundados aunque para arribar a esa conclusión, en parte, deba suplirse

en parte la queja deficiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a de la Ley de Amparo.

El acto reclamado a través del juicio de amparo es la resolución de cinco de junio de dos mil veinticuatro, dictada en el Toca de Apelación ***/2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, en la cual se determinó:

1. Dejar sin materia el recurso de apelación que hizo valer Fiscalía General de la República contra la sentencia absolutoria emitida el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, en la causa penal ***/2020, en favor de **** ******* ******** *****, ********* ******* *******, ****** ****** ******, ***** ***** ******, ******* ****** *****, ***** ********* ******* y ****** **** *********, por su responsabilidad penal en la comisión del delito Delincuencia Organizada con la finalidad de cometer delitos en materia de hidrocarburos, previsto en el artículo 2, fracción IX, y sancionado por el diverso 4, fracción I, inciso a), para los cuatro primeros, y b) para los tres restantes, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

2. Modificar la parte de la decisión emitida el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, en la causa penal ***/2020, por el juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez (Altiplano), en funciones de Tribunal de Enjuiciamiento, y dictar sentencia condenatoria contra el quejoso y otros por el delito Delincuencia Organizada con la finalidad de cometer ilícitos en materia de hidrocarburos, contemplado en el artículo 2, fracción IX, y penado en el diverso 4, fracción I, inciso a) de la citada ley especial.

De esas determinaciones, la que será materia de estudio en esta ejecutoria es la relativa la sentencia de condena dictada en contra del impetrante de garantías por el delito de Delincuencia Organizada; de forma que queda intocado el diverso estudio absolutorio por no deparar perjuicio alguno a quien acude a la vía constitucional.

Previo a su estudio, se considera necesario establecer que, contrario a lo que se alega, no se advierten violaciones procesales que ameriten la reposición del procedimiento, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo.

Además, es importante mencionar que no se advierte conflicto de intereses entre las personas imputadas en la medida que no se advierte se hubieran vertido imputaciones recíprocas en contra.

En cambio, en la demanda de amparo se aduce que la sentencia reclamada trasgrede lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, lo cual es fundado y suficiente para conceder la protección federal; siendo esto lo que en este momento se advierte representa el mayor beneficio para el promovente.

En efecto, después de examinar la resolución reclamada se advierte que en ésta existen las siguientes cuestiones procesales irregulares que **impactan de manera negativa tanto en la acreditación del delito de delincuencia organizada y la responsabilidad penal del quejoso en su comisión**, que ameritan la concesión del amparo solicitado:

I. Transgresión al principio de congruencia externa, acusación, presunción de inocencia, imparcialidad judicial y defensa adecuada;

II. Insuficiente fundamentación y motivación;

III. Indebida fundamentación y motivación en el estudio del delito de Delincuencia Organizada y la responsabilidad penal del quejoso en su comisión; y,

IV. Indebida fundamentación y motivación en el estudio de la individualización de la pena.

Lo anterior, por las razones que enseguida se exponen:

I. Trasgresión a los principios de congruencia externa, acusación, presunción de inocencia, imparcialidad judicial y defensa adecuada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de congruencia externa de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, de manera

que su transgresión se presenta cuando la parte dispositiva de la sentencia no guarda relación con la pretensión de las partes, concediendo o negando lo que no fue solicitado.(4)

Llevada esta premisa a la materia penal, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que llegue a dictarse en un asunto penal, tiene que ser acorde a la acusación del Ministerio Público, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal,(5) lo mismo que atendiendo la estrategia de defensa que en su caso se haya empleado.

Esa obligación se encuentra contenida en el artículo 68 de Código Nacional de

Procedimientos Penales, del tenor:

"Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos."

Para efectos de la materia penal es indispensable tener clara esa situación, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, ha establecido que conforme a los principios de acusación, presunción de inocencia, imparcialidad judicial y defensa adecuada (que configuran el derecho humano a un debido proceso), **siempre que el Ministerio Público no especifique en el escrito de consignación los hechos y la conducta que se atribuyen al inculpado, la autoridad judicial carece de facultades para deducir y configurar dichos elementos a través de la revisión oficiosa de la averiguación previa, para el efecto de resolver la situación jurídica del inculpado**.(6)

Así, al dictarse una sentencia penal, el juzgador debe limitarse a analizar las circunstancias precisadas en la acusación, so pena de trasgredir los principios de congruencia externa, acusación, presunción de inocencia, imparcialidad judicial y defensa adecuada.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que en este momento, acorde a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, en determinados casos, un particular con la calidad de víctima, puede también establecer los límites de la acusación; sin embargo, en este caso, ni se surte esa hipótesis por el delito de que se trata, ni un particular instó la acción penal contra el quejoso.

Precisado lo anterior, debe decirse que se estiman trasgredidos los principios aludidos por lo siguiente:

En la sentencia reclamada se destacó:

"(…) el Ministerio Público Federal expuso en sus alegatos de apertura, que probaría, más allá de toda duda razonable, que al menos desde el cuatro de agosto de dos mil diecinueve, existe una agrupación criminal integrada por más de tres personas organizadas de manera jerárquica, liderada por el mencionado en el párrafo anterior,(7) cuya actividad principal era cometer delitos en materia de hidrocarburos, y a la cual también pertenecían el resto de los acusados.

3. Hecho que la representación social sustentó en las pruebas que fueron desahogadas a la postre durante la propia audiencia de juicio y que hizo consistir en: (…)".

En la sentencia reclamada se tiene por demostrada la existencia del delito de Delincuencia Organizada y que el ahora quejoso lo ejecutó en calidad de **administrador, director o supervisor**;(8) para ello, se advierte que en ella se destaca lo que se considera se desprende de las pruebas desahogadas en juicio, parafraseando el contenido de éstas, sin hacerlo en confronta de la acusación de la Fiscalía.

Asimismo, con respeto, pareciera que la sentencia de primer grado y la de segundo grado son el límite de la acusación.

Efectivamente, no se establece en particular, en qué consistió la acusación que formuló la Fiscalía en contra del quejoso, pues al inicio de la resolución reclamada se habla en lo general del hecho que aseguró la fiscalía habría de demostrar; y, después, no se vuelve a indicar cuáles fueron los hechos concretos en circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se

estima, el quejoso ejecutó del delito de que se trata; menos se explica en qué consistió la acusación específica de que administrador, director o supervisor.

La acusación, como ya se explicó, no puede ser dogmática ni pasada por alto o superada, pues como se dijo, es la base para determinar si se formula juicio de reproche contra una persona o no.

En los estrictos términos supratrascritos de la impresión que al quejoso se le acusó de ser parte de una agrupación delictiva que existe desde el cuatro de agosto de dos mil diecinueve, misma que comercializa con hidrocarburo y, que lidera **** ******* ******** ******** ******** ***** ** ******** *** ** ******* * ** ** ****** ** ** **.

De forma que, en su apariencia no se exponen las circunstancias concretas de modo, lugar y tiempo en que se considera por la fiscalía que el impetrante de amparo ejecutó el delito de Delincuencia Organizada, pues ese señalamiento destacado en la sentencia reclamada como de acusación es totalmente genérico y dogmático.

En la sentencia reclamada deben exponerse con claridad las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se considera en la acusación quedó demostrado que el imputado ejecutó el delito que se le atribute, en este caso, el de Delincuencia Organizada y, exponer si se considera que se incorporó a una organización previamente existente o si conformó ésta de origen; empero, no se hace con la precisión requerida, pues se indica que existen indicios que a partir de dos mil diecinueve, el ente criminal sobornaban a diversas autoridades, entre ellas, a personal de Petróleos Mexicanos y para sus actividades irregulares utilizaban armas de fuego y se valían de medios violentos (foja 192 de la sentencia).

Tampoco se expone, en función de la acusación, cómo el quejoso **dirigió la agrupación** (Circunstancias de modo, lugar y tiempo de ejecución del ilícito que debió exponer el Ministerio Público).

De igual forma, no se expone si aquello que se determinó en la sentencia de primer grado es coincidente con la materia de la acusación.

Aspectos mencionados que en el particular eran de vital importancia porque el Ministerio Público es quien fija los límites de la acusación y, en este caso, existen un número considerable de personas que fueron llevadas a juicio y a las que se sentenció como **administradoras, dirigentes o supervisoras, al quejoso se le señaló como dirigente**; sumado a que el delito de Delincuencia Organizada permite diversas formas de ejecución en su forma básica y también en su forma especial; y, la atribuida al impetrante es la mayormente agravada.

Y, es que exigir ello no es una cuestión de capricho o que pueda pasarse por alto, porque como ya se vio, es una exigencia formal prevista en el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales el que en cada determinación que resuelve la situación jurídica de una persona en el ámbito penal, se establezca en qué consiste el hecho que se atribuye por la Fiscalía como delictivo; y, en términos de ese precepto y los diversos 16 y 19 Constitucional el que la sentencia sea congruente; lo que habrá de examinarse en la vía ordinaria de apelación.

De hecho, es una cuestión notoria para este Tribunal el que en las sentencias que son revisadas en esta vía extraordinaria, por regla general, en aquellas que sostienen un juicio de reproche, se asiente como punto de partida en qué consiste la acusación específica del Ministerio Público en cuanto a las circunstancias de modo, lugar y tiempo de ejecución del delito atribuido al acusado; y, a partir de ello es que se determina si se demostró la teoría acusadora o no.

Sin embargo, se insiste, en la especie, después de estudiar la sentencia reclamada, se obtiene que en la misma no se realizó el ejercicio de exponer las circunstancias concretas de modo, lugar y tiempo que se fijó en la acusación como de ejecución del delito de que se trata por el impetrante.

Lo que no constituye una actividad menor, sino de gran importancia, porque es lo que permite establecer si, de entrada, la sentencia que se dicta es congruente con la acusación del Ministerio Público y si existió o no una trasgresión a los principios de acusación, presunción de inocencia, imparcialidad judicial y defensa adecuada.

Cierto, como ya se dijo, en función de los hechos concretos por los que el Ministerio Público haya acusado al quejoso, en cuanto a las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se considera ejecutó el delito de Delincuencia Organizada, es

que se estima debe analizarse **con libertad de jurisdicción** si las pruebas desahogadas en juicio son suficientes para acreditar ese extremo.

Tal como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXLVIII/2011 (9a.), con registro digital 160185, del siguiente contenido:

"SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO. El nuevo sistema procesal penal, a través del principio de contradicción, garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador. Así, tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, deben exponer al juzgador su versión de los hechos con base en los datos que cada uno de ellos aporte, a fin de lograr convencerlo de su versión, la cual ha sido denominada en la literatura comparada como "teoría del caso", que puede definirse como la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte, a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador, la cual deberá vincularse con los datos aportados para desvirtuar aquellos en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte, de manera que la intervención de las partes procesales puede resumirse en: presentación, argumentación y demostración. En otras palabras, la teoría del caso se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya."

Por ello, como se omitió realizar ese ejercicio confrontativo, se considera que la resolución reclamada deviene trasgresora del artículo 16 Constitucional en perjuicio del quejoso; y, máxime, porque se le atribuye la ejecución del injusto de Delincuencia Organizada en la modalidad de **administración, dirección o supervisión**, sin exponerse en la sentencia en concreto cual o cuales de esas actividades específicas

desarrolló, según la acusación, pues en el apartado de la responsabilidad se concluyó de manera general que los acusados contaban con funciones de dirección (foja 135 de la sentencia).

Incluso, en cuanto a la temporalidad de ejecución del delito es importante mencionar que en la sentencia reclamada se dice que se demostró la existencia de una agrupación delictiva con presencia desde el cuatro de agosto de dos mil diecinueve, como acusó el Ministerio Público;(9) sin embargo, no se dice cómo estableció la Fiscalía se demostró la existencia de la agrupación delictiva respectiva desde esa data, ni qué dijo el Ministerio Público respecto a la data en la cual se ubicó el quejoso dentro del grupo delictivo, siendo importante mencionar que las pruebas desahogadas en juicio y relacionadas en la sentencia reclamada (obviamente de data posterior a la mencionada) no dan cuenta de esa fecha, más allá de la mención que se hace de esa data con relación a una denuncia anónima que en la propia sentencia se dice no se le daría valor probatorio.

Asimismo, en el acto reclamado se establece que en la acusación se dijo que estaba demostrada la existencia de una agrupación criminal liderada por **** ******* ******** ******** ***** ** ******** *** ** ******* * ** ** ****** ** ** ** y otros, integrada por más de tres personas organizadas de manera jerárquica; y, que su actividad principal era cometer delitos en materia de hidrocarburos; empero, no se indica en qué forma concreta se acusó al quejoso de ejecutar el delito de que se trata como **administrador, director o supervisor**.

De igual forma, en la sentencia reclamada no se establece en concreto, en función de la acusación, en qué lugar o lugares se ejecutó el delito de Delincuencia Organizada que se atribuye al quejoso; sólo se hacen citas genéricas en ese sentido (fojas 148 a 149 de la sentencia).

Todo ello lleva a considerar que la sentencia reclamada adolece del referido requisito formal, lo cual no puede ser superado por esta autoridad de amparo, sino que, debe ser subsanado por la autoridad responsable, porque en esta vía constitucional sólo en función de la actividad que realice es que puede determinarse si un juicio de reproche es legal o no.

II. Insuficiente fundamentación y motivación.

En la ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió la Contradicción de Tesis 133/2004, se estableció que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, teniendo como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

En abono a lo mencionado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que en el delito de Delincuencia Organizada previsto en el artículo 2o., párrafo primero, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se sanciona el hecho de que tres o más personas se organicen con un fin delictivo, independientemente de que realicen o no los delitos que pretenda llevar a cabo la organización, lo cual indica su autonomía frente al delito-fin y, en este sentido, los miembros activos se corresponden con los fines de la organización, que exige una actualización clara y permanente de pertenencia, por lo que el actuar reprochable de los sujetos activos se da como un acto instantáneo de formar parte de dicha organización y, por ende, personalísimo de integrar ese grupo.

Actuar que indicó, se realiza de forma individual, sin necesidad de división de actos conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible, a título de autoría directa y material, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal; de ahí que sea innecesario el acuerdo previo entre los integrantes del grupo, que corresponde al elemento esencial de la coautoría.(10)

Al respecto, en jurisprudencia, este Tribunal ha estableció que para cumplir cabalmente con el artículo 19 Constitucional, en cuanto a la exigencia de ubicación del acto delictivo en circunstancias de modo, tiempo y lugar, debe atenderse a la naturaleza del delito de que se trata, y que si bien es cierto que tratándose de un delito permanente o de tracto sucesivo, como podría clasificarse el llamado "contra la delincuencia organizada", no habrá de buscarse una fecha exacta o lugar único de consumación, como puede esperarse en los instantáneos, ello no significa que la

autoridad judicial esté exenta de dicha obligación, pues respecto de dichos ilícitos de naturaleza permanente, esas circunstancias deben destacarse resaltando la temporalidad y peculiaridad de cada uno de los actos que se estiman significativos para probar, en su caso, esa existencia y continuidad de ejercicio del comportamiento de efectos permanentes que constituyen el hecho reprobable.

Así, ha determinado que tratándose del delito previsto en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la exigencia constitucional en comento, debe satisfacerse motivadamente, señalando los actos concretos de intervención del indiciado de que se trate, conforme a las circunstancias espacio-temporales de verificación y dentro del ámbito de validez temporal de la ley respectiva y las pruebas en que tal afirmación se sustente; es decir, debe ubicarse la temporalidad de la pertenencia a la agrupación utilizando para ello la cita de los **actos concretos de intervención** conforme a los fines de la agrupación de las que sí se deben precisar suficientemente circunstancias espacio temporales, mas no porque fuesen dichos actos el objeto de reproche, sino como parámetro o referencia útil para constatar la pertenencia al grupo que es lo que verdaderamente constituye el núcleo típico del delito de que se trata.(11)

Este Segundo Tribunal Colegiado también ha establecido que en aras de cumplir con la debida motivación que exige el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los actos de autoridad, con independencia de la comprobación del delito específico que en su caso resulte, es menester acreditar la intención de los sujetos (tres o más) de organizarse de manera permanente o reiterada con el propósito abstracto de cometer delitos y **en cada uno la pertenencia voluntaria en esa agrupación.**

Así, se indicó que **debía demostrarse que sabían que la configuración y organización de sus asociados eran con el fin de delinquir, y que su intención fue formar parte de ésta** (ya sea habitual u ocasionalmente) compartiendo su finalidad, esto es, que estaban dispuestos a participar en delitos aún no determinados específicamente, pues se trata de un delito doloso por excelencia y de peligro abstracto.(12)

Igualmente, este Segundo Tribunal ha determinado que en el delito de Delincuencia Organizada, la conducta típica es la de pertenencia consciente y voluntaria

a la organización criminal conformada por más de tres personas, siendo irrelevante que se participe o no del acuerdo inicial o fundante de la organización, de manera que si ésta ya existe, el ilícito se configura (en lo individual) con motivo de la integración posterior de otros implicados, y si bien el dolo de pertenencia no se satura únicamente con la finalidad de pertenecer, sino con la materialización de facto, y éste implica la aprobación de la organización, ello no significa que esa aceptación tenga que probarse como si se tratara de actos protocolarios, pues basta la prueba de la conformidad con la actuación.

Por ello, ha establecido que la narrativa de testigos presenciales acerca del por qué se afirma que un determinado integrante operó materialmente con actos de supervisión o custodia, por ejemplo, con la aclaración de que todo ello ocurrió con la venia, tolerancia o conformidad implícita del actuar de otros integrantes con facultades reconocidas de selección, reclutamiento o aprobación, es prueba viable para la configuración de esa aceptación de pertenencia, la cual no forma parte del dolo del sujeto activo, quien se integra cognoscitiva y volitivamente decidido, sino que es una consecuencia que refleja el resultado de incorporación, obvia y necesariamente aceptada por el ente del grupo facultado para ello, pero cuya demostración es independiente del dolo como elemento personalísimo y, por ende, puede evidenciarse y corroborarse mediante cualquier tipo de prueba (directa o indirecta).(13)

Con relación al delito que nos ocupa, el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, determinó que el supuesto normativo del artículo 4o. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, constituye un tipo penal especial impropio, ya que parte de los elementos del tipo básico (artículo 2o.), pero tiene otros que lo convierten en un nuevo injusto independiente, como es el caso de que el sujeto activo tenga determinada cualificación (funciones de administración, dirección o supervisión), pues esa circunstancia genera que lo que antes fue un tipo penal común, se traduzca en uno autónomo con motivo de la calidad requerida del activo, originando que la consecuencia jurídica impuesta sea mayor que la que correspondería por el delito básico, como sería la imposición de la pena.

Precisó que, las locuciones "administración, dirección o supervisión" contenidas en el referido artículo 4o., son elementos objetivos normativos, ya que están

encaminados a la calidad del sujeto activo, y deben acreditarse en el sistema penal acusatorio desde la emisión del auto de vinculación a proceso.(14)

Precisado lo anterior, debe decirse que después de examinar la sentencia reclamada puede advertirse lo siguiente:

1. Se realiza un esfuerzo argumentativo para tener por demostrada la existencia del delito especial de Delincuencia Organizada; empero, se hace sin examinar la congruencia entre lo planteado por la Fiscalía y lo resuelto por el juzgador natural.

2. No se puntualiza bajó qué circunstancias de modo, lugar y tiempo se planteó la acusación del Ministerio Público como de ejecución del delito de que se trata en la audiencia respectiva, en específico respecto al quejoso de mérito.

3. No se establecen en concreto las circunstancias de modo, lugar y tiempo de ejecución del tipo penal especial impropio por parte del quejoso.

4. No se establece en específico, bajo qué circunstancias concretas de modo, lugar y tiempo se considera que el quejoso participó en la ejecución del delito especial impropio de Delincuencia Organizada, sino que se hacen diversos señalamientos sin analizar si éstos fueron materia de la acusación ministerial y si se demostraron.

5. No se indica si al quejoso debe estimársele fundador de la organización delictiva cuya existencia se dice quedó demostrada; o bien, si lo demostrado es que se trata de una persona que se integró a la misma, a partir de ello participó en actividades propias de dirección; supuestos en los cuales debió ponderarse la acusación del Ministerio Público y, a partir de ello, analizar si las condiciones de modo, lugar y tiempo atribuidas al quejoso como de ejecución del delito especial impropio de Delincuencia Organizada quedaron demostradas.

6. En la sentencia reclamada se considera demostrada la existencia del delito especial impropio de Delincuencia Organizada, pero no se indica, qué hechos concretos en cuanto modo, lugar y tiempo fueron materia de acusación del Ministerio Público como realizadas por el acusado e integran el delito especial impropio.

7. No se explica de qué forma se acreditó la intención del quejoso de organizarse de manera permanente o reiterada con dos o más personas con

el propósito de cometer específicamente delitos en materia de hidrocarburos; ni como quedó demostrado que él y las otras personas sabían que la configuración y organización de sus asociados eran con el fin de delinquir específicamente en materia de hidrocarburos.

8. En la sentencia reclamada se tiene por demostrada la existencia del delito de Delincuencia Organizada, después de narrarse y parafrasearse las pruebas recabadas en juicio, lo que se colige constituyó estructurar la prueba circunstancial o indiciaria; sin embargo, se omite realizar la valoración conjunta del caudal probatorio, lo cual era necesario por la metodología empleada y para justificar la motivación de la sentencia que se emitía, pues el estándar probatorio para tal momento jurídico debe ser pleno. Actuación que en cuanto a las circunstancias de modo lugar y tiempo no pueden variar lo establecido en la acusación.

Cierto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación(15) ha establecido que el método de valoración circunstancial o indiciaria puede ser o no aplicado por la persona juzgadora; pero, de aplicarlo exige una motivación suficiente que sustente el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución, atendiendo a la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas legalmente incorporadas.

Indicó que se trata de un ejercicio racional que debe ser suficiente para justificar la valoración emprendida del caudal probatorio atendiendo a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, pero no debe traducirse en una libertad absoluta que implique arbitrariedad, sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la lógica al valorar individual y conjuntamente los elementos de convicción válidamente recabados.

Por ello, ha establecido que corresponde a los operadores judiciales, en un primer escenario, justificar la adecuada aplicación de ese método para sustentar un fallo definitivo y, en un segundo plano, dentro de los medios de impugnación relativos, verificar la legalidad de los resultados obtenidos a través de la implementación de ese mecanismo de valoración en las resoluciones sujetas a escrutinio.

Con base en lo expuesto, es evidente que la sentencia reclamada adolece de la suficiente fundamentación y motivación que para todo acto de autoridad impone el artículo 16 de la Constitución Federal.

III. Indebida fundamentación y motivación en el estudio del delito de Delincuencia Organizada y la responsabilidad penal del quejoso en su comisión.

Existe indebida fundamentación en una resolución cuando en ésta se invoca un precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y existe incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En el particular, se estima que al margen de que existe insuficiente fundamentación y motivación en la sentencia reclamada, también contiene una serie de afirmaciones y valoraciones probatorias que pasaron por alto doctrina jurisprudencial vigente que es de observancia obligatoria y debió atenderse; así como también se realizaron afirmaciones genéricas y dogmáticas.

Cierto, **después de estudiar la sentencia reclamada puede apreciarse que la misma de basa en el dicho de diversas personas que hacen referencia a hechos tanto propios como otros conocidos por referencia de terceras personas; de igual forma, hacen mención de datos obtenidos de escuchas telefónicas, pero sin corroboración de los interlocutores o sin que ello aparezca corroborado; y, mencionan hechos que infieren o deducen o refieren de forma dogmática y no les constan, soslayándose que:**

1. Por jurisprudencia obligatoria se ha establecido que, por regla general, del testimonio de una persona debe ponderarse sólo aquello que le conste por medio de los sentidos, no lo que se indique se conoció por referencia de una tercera persona (menos lo que infiera o deduzca,(16) salvo que sea perito).

2. Por jurisprudencia obligatoria se ha determinado que si un elemento policial en el ejercicio de su actividad investigadora recaba la entrevista de una persona, para que se pondere lo expuesto en la entrevista, es menester que la persona entrevistada comparezca a juicio.

3. De las escuchas telefónicas realizadas a diversos números telefónicos no se justificó por qué se consideró demostrado qué debían atribuírsele específicamente

a determinadas personas; por qué era viable considerar su contenido en contra del quejoso e interpretarlo como decían los declarantes, siendo que en todo caso, el Ministerio Público pudo allegar las pruebas que permitieran perfeccionar la prueba de escucha a intervenciones telefónicas realizadas.

4. Los informes de investigación no son pruebas testimoniales.

Enseguida se desarrollan esos aspectos:

1. Por jurisprudencia obligatoria se ha establecido que, por regla general, del testimonio de una persona debe ponderarse sólo aquello que le conste por medio de los sentidos, no lo que se indique se conoció por referencia de una tercera persona (menos lo que infiera o deduzca,(17) **salvo que sea perito).**

Como ha determinado este Tribunal en diversos precedentes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 115/2024 (11a.), registro digital: 2028998, ha establecido que el testimonio de oídas es una forma específica de prueba de referencia, la cual se entiende como toda declaración (escrita, oral, corporal o de cualquier otra índole) realizada fuera de juicio oral, que se introduce a juicio oral con el propósito de demostrar la veracidad de su contenido.

Además, ha indicado que no es testimonio de oídas ni prueba de referencia la referencia al dicho de otra persona cuando sólo pretende demostrarse la existencia de la comunicación, con independencia de la veracidad de lo dicho; precisó que por ejemplo, cuando se utiliza para impugnar la credibilidad de un testigo o porque la existencia de la comunicación constituye un elemento del tipo, o en cualquier otro contexto en el que la existencia de la declaración sea relevante para la demostración de los hechos materia de la acusación, siempre y cuando quien da cuenta de la comunicación tenga conocimiento directo de ésta.

También destacó que por ello, un mismo testigo puede ser directo sobre algunas cuestiones (que dice conocer por haberlas percibido con sus propios sentidos) y de oídas respecto de otras (que dice conocer porque alguien más se lo dijo). Por tal motivo, la distinción no siempre puede establecerse con base en la persona que

rinde el testimonio, sino de las manifestaciones que pretenda introducir y la forma en la que dice haber adquirido conocimiento de ellas.

Aclaró que en el sistema penal adversarial, los principios de inmediación y contradicción regulan el modo en que debe formarse e incorporarse la prueba a fin de garantizar que los hechos no se demuestren a cualquier costo y por cualquier medio, sino sólo a través de las pruebas obtenidas con pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al proceso penal; y, que conforme al párrafo primero y las fracciones II, III y IV del apartado A del artículo 20 constitucional, el testimonio de oídas no constituye prueba válida para soportar una sentencia penal, pues no se desahoga por el sujeto de prueba de manera oral, personal y directa ante el Tribunal de Enjuiciamiento ni es sometida al escrutinio de un ejercicio contradictorio.(18)

También, en jurisprudencia obligatoria indicó que la prohibición de valorar pruebas de referencia puede modularse, siempre y cuando la imposibilidad de desahogar la testimonial en cuestión ante el Tribunal de Enjuiciamiento y someterla a contradictorio responda a causas insuperables, inevitables, eventuales, comprobables y ajenas a la voluntad del testigo y de las partes, como cuando el testigo no comparece a la audiencia de juicio porque ha fallecido o porque presenta un padecimiento (físico o mental) que le impide rendir su declaración.

Igualmente precisó que para que puedan introducirse a juicio las declaraciones rendidas en etapas previas a la audiencia de juicio es indispensable que se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

a) Que el testigo haya sido sometido a contradictorio en una etapa previa a la audiencia de juicio oral; o

b) Que su declaración no constituya un elemento sine qua non para justificar la sentencia.(19)

Respecto de la primera regla puntualizada para valorar los testimonios desahogados en juicio, es de destacarse que, en la sentencia reclamada se pasó por alto que las personas que declararon hicieron referencia a hechos que les constaban a través de sus sentidos, pero también a otros que no les constaban con sus sentidos;

y, no se advierte que se actualizaran las exigencias legales para que tuviera validez la prueba de referencia conforme a la jurisprudencia recién mencionada.

Lo anterior será ampliamente expuesto en párrafos posteriores, en los cuales se analizarán las pruebas desahogadas en juicio.

2. Por jurisprudencia obligatoria se ha determinado que si un elemento policial en el ejercicio de su actividad investigadora recaba la entrevista de una persona, para que se pondere lo expuesto en la entrevista, es menester que la persona entrevistada comparezca a juicio.

Como ha destacado este órgano jurisdiccional en diversos precedentes, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la Tesis de Jurisprudencia: PR.P.T.CN. J/10 P (11a.), registro digital: 2028676,(20) estableció que carece de valor probatorio la prueba testimonial rendida por un policía de investigación en la audiencia de juicio oral, cuando verse sobre lo dicho en entrevistas efectuadas en cumplimiento de sus obligaciones enunciadas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si las personas entrevistadas no comparecen a juicio.

Criterio que resulta de observancia obligatoria para este tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Al respeto, como se evidenciará enseguida, del caudal probatorio desahogado en juicio se obtiene que dentro de este se recabaron diversos testimonios, mismos que hicieron referencia a hechos propios y otros por referencia, incluida una denuncia anónima y entrevistas a personas de las que no obtuvieron cuando menos el nombre, lo cual, conforme a la jurisprudencia destacada no debería ser tomado en cuenta al dictarse la sentencia respectiva; sin embargo, se ponderó.

3. De las escuchas telefónicas realizadas a diversos números telefónicos no se justificó por qué se consideró demostrado qué debían atribuírsele específicamente a determinadas personas; por qué era viable considerar su contenido en contra del quejoso e interpretarlo como decían los declarantes, siendo que en todo caso, el Ministerio Público pudo allegar las pruebas que permitieran perfeccionar la prueba de escucha a intervenciones telefónicas realizadas.

En la sentencia reclamada se tiene por demostrada la existencia del delito de Delincuencia Organizada y la responsabilidad penal del quejoso en su comisión con el testimonio de diversas personas que realizaron la escucha, transcripción e interpretación de diversas llamadas telefónicas, así como en audiencia expusieron lo que refirieron haber escuchado.

Al respecto, es importante señalar que el avance tecnológico y científico ha permitido incorporar a los juicios diversas formas de reconstruir un hecho y poder mostrarlo a los tribunales, de forma que puedan emitir resoluciones que se ajusten a la realidad.

El empleo de esos mecanismos tecnológicos y científicos se ha sofisticado con el paso del tiempo, desde que por ejemplo, inició con mostrar una placa fotográfica, hasta este momento, donde es posible obtener un hecho acontecido por medio de videograbaciones y transmisiones privadas o públicas, incluso, en tiempo real y en lugares remotos.

Pero el uso de la tecnología y ciencia no puede acontecer sin restricciones legales, porque como se ha establecido por diversos tribunales, en muchas ocasiones, se constituyen en auténticas invasiones al campo privado o íntimo de una persona, lo que de suyo deviene ilegal.

Incluso, la propia ciencia o tecnología puede ser empleada para alterar una realidad y mostrar una circunstancia irreal como real, lo que sólo pude ser advertido por un experto en la materia.

El uso de la ciencia y la tecnología, así como su intromisión en la vida privada es una cuestión de tal relevancia que desde la propia Constitución Federal, se han protegido las comunicaciones privadas, vedando su intervención a aquellos casos en que previamente exista autorización judicial, lo que se define como el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas.(21)

En efecto, se ha establecido que es constitucional intervenir las llamadas telefónicas; pero, previa autorización de la autoridad judicial federal.

Sobre este tema es relevante señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el derecho a la privacidad garantiza que la persona tenga un espacio dentro del cual pueda realizar su proyecto de vida sin temor a interferencias del Estado o de terceros; y, que, el acceso a la información, cuando se transgreden las protecciones a la privacidad, supone el ejercicio de un poder injustificado sobre las personas, pues mediante su uso pueden modificarse hábitos y preferencias, y se les puede forzar a actuar de ciertas formas y a suprimir conductas democráticamente valiosas.

Determinó que las invasiones a la privacidad por parte del Estado pueden tener como resultado una ciudadanía sometida, arrebatándole a las personas la capacidad de actuar conforme a su propia voluntad, al reducir sus posibilidades de participar en la vida política y social del país; por lo cual, las prerrogativas contenidas en el artículo 16 constitucional, que establecen protecciones reforzadas a la privacidad, como el control judicial previo o la definición de competencia federal, deben entenderse de manera amplia, pues para que las protecciones constitucionales cumplan con el objeto de preservar un ámbito de actuación libre de injerencias de terceros, es necesario otorgarles el alcance más extenso posible.(22)

El artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que México suscribió, dispone:

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

El ordinal 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que México firmó, prevé:

"Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

A manera de Derecho Comparado, es pertinente destacar que en mil novecientos noventa y ocho, la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso *Valenzuela Contreras* contra *España*, condenó a tal Nación por lo siguiente:

"(...) el derecho español, escrito y no escrito, no indicaba con suficiente claridad la extensión y las modalidades de ejercicio del poder de apreciación de las autoridades en este tema. El señor Valenzuela Contreras no disfrutó, por lo tanto, del grado mínimo de protección requerido por la preeminencia del derecho en una sociedad democrática. Hubo, por lo tanto, violación del artículo 8"

El Tribunal Constitucional de España, al dictar la sentencia 241/2012, de 17 de diciembre,(23) estableció:

"(...) 4. En relación al derecho al secreto de las comunicaciones del art. 18.3 CE, recuerda la STC 142/2012, de 2 de julio, FJ 3, que este Tribunal ha reiterado que el derecho al secreto de las comunicaciones consagra la interdicción de la interceptación o del conocimiento antijurídico de las comunicaciones ajenas, por lo que dicho derecho puede resultar vulnerado tanto por la interceptación, en sentido estricto, consistente en la aprehensión física del soporte del mensaje, con conocimiento o no del mismo, o la captación del **proceso de comunicación**, como por el simple conocimiento antijurídico de lo comunicado a través de la apertura de la correspondencia ajena guardada por su destinatario o de un mensaje emitido por correo electrónico o a través de telefonía móvil, por ejemplo.

Igualmente, se ha destacado que **el concepto de secreto de la comunicación, cuando opera, cubre no sólo el contenido de la comunicación, sino también otros aspectos de la misma, como la identidad subjetiva de los interlocutores** (...)"

De la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas de una persona investigada, escribe *Sara Estévez Díaz* en la obra ***La Intervención de las Comunicaciones Telefónicas en el Proceso Penal Español como diligencia de investigación y medio de prueba***: "*Se trata de una medida de carácter excepcional al suponer una grave injerencia de un derecho fundamental, es por ello por lo que la nueva regulación, entre otras exigencias, limita los delitos en cuya investigación se puede aplicar*".(24)

Precisado lo anterior, queda claro que conforme a la Constitución Federal, válidamente pueden considerarse en juicio las escuchas recabadas conforme a artículos 49, 50, 51, 57, 108, 109 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, citados en la sentencia reclamada, en tanto que, esas premisas son acordes con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas, que se prevé en el artículo 252, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en función del Derecho Nacional e internacional, previsto en el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,(25) en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del que México forma parte.

Empero, también queda claro que en todo momento debe cuidarse su incorporación legal a juicio y el alcance que se dé a esa actuación, ponderando ello desde su origen, pues bajo el permiso judicial que llegue a concederse de realizar una intervención de comunicación, no pueden permitirse abusos.

Precisado ello, es importante mencionar que en cuanto al tema probatorio, la teoría general del proceso habla de cuatro momentos: ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración.

El ofrecimiento y admisión de pruebas en el caso del Sistema Penal Acusatorio, por regla general, se desarrolla en una etapa previa al juicio; mientras que, en éste se desahogan las probanzas admitidas; y, concluido ello, procede su valoración en sentencia.

En el Sistema Penal Acusatorio, las actuaciones que sustentan el dictado del auto de vinculación a proceso (datos de prueba recabados en la investigación desformalizada) no pueden ser convalidadas u homologadas para estimar que constituyen elementos probatorios suficientes para sostener una sentencia condenatoria; pues en su caso, deben ser incorporadas de forma legal al juicio oral, so pena de adolecer de valor probatorio.

Los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación, no constituyen parte del material probatorio con base en el cual será juzgado el indiciado, salvo aquellas probanzas desahogadas de conformidad con las reglas previstas en el propio

código para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que el ordenamiento autorice a incorporar por lectura durante la audiencia de juicio.

Así, las actuaciones realizadas durante la investigación, por regla general carecen de valor probatorio para fundar la sentencia del imputado.(26)

Precisado lo anterior, es pertinente señalar que, los datos de prueba obtenidos de la intervención de comunicaciones privadas y llevados como tal a la audiencia inicial, válidamente pueden ser ponderados para formular imputación en contra de una persona, si conforme a la **narrativa de la representación social se conoce el origen de las personas que participan en éstas** y su contenido.

Sin embargo, como datos de prueba no podrían ser llevados a juicio, sino que requieren ser incorporados a juicio por medio de las personas que se hayan impuesto de ellas y tendrá que demostrarse el origen de las mismas en cuanto a quienes intervienen en ellas.

La forma de incorporar datos de prueba a un entrabado judicial es diversa de la forma de incorporar pruebas a juicio.

Asimismo, el estándar probatorio requerido para la emisión de un auto de vinculación a proceso naturalmente es mínimo comparado con el requerido para la emisión de una sentencia de condena, como ha sido ampliamente estudiado por los Tribunales; por esa propia razón, la aportación de un dato de prueba que incorpora la Fiscalía, no impone las mismas exigencias que se imponen para una prueba en juicio.

Así, **en la audiencia de formulación de imputación**, basta con que la Fiscalía mencione que determinado número telefónico es empleado por cierta persona conforme a determinada investigación, que se contó con permiso de autoridad judicial para intervenirlo y su contenido, para que ese dato sea ponderado en perjuicio de la persona imputada.

Sin embargo, ya en juicio, la exigencia no puede ser en esos términos, pues se puede incurrir en excesos como:

- Que las conversaciones de la persona acusada se ponderen propiamente como confesiones sin corroborar su origen.

- Que las conversaciones registradas en las llamadas telefónicas se atribuyan a personas que en realidad no participaron en ellas.

- Que se den por ciertos hechos mencionados en las llamadas telefónicas sin que en realidad hayan acontecido o se les esté dando un contexto erróneo.

- Que se soslaye que en realidad, aquello que se obtiene a través de la intervención de llamadas telefónicas y se incorpora a juicio, constituye en esencia un testimonio de oídas.

- Que aquello que se exponga en juicio sea dogmático y basado en inferencias de quien escucha las llamadas -*como establece la autora Sara Estevez Díaz*-.

- Entre otras hipótesis.

Entonces, para efectos de valoración de aquello que se diga en juicio se obtuvo de escuchas telefónicas autorizadas, se estima pertinente mencionar que no debe confundirse el contar con el permiso de intervenir una comunicación privada, con el hecho de que esa autorización conlleve a estimar que cuanto se escuche en esa etapa deba ser ponderado en juicio como auténtico o verdadero, así como tampoco implica conocer con certeza quiénes son las personas que se dice se comunicaron en esas llamadas porque esa es otra cuestión a probar por el Ministerio Público.

Además, desde luego, sin afirmar que así sea, no puede desconocerse que la tecnología ha avanzado y ahora es posible, incluso, simular voces de determinadas personas que en realidad no emitieron comunicado alguno.

Por ello, el origen y contenido de las escuchas tecnológicas, que sería el perfeccionamiento de la prueba en juicio, también es una cuestión a demostrar y está a cargo del Ministerio Público, **se insiste**, a través de medios de prueba idóneos como geolocalizaciones, pruebas periciales de reconocimiento de voz, pruebas testimoniales de reconocimiento de voz, videograbaciones, entre otras.

En efecto, la valoración racional de las pruebas implica el examen de la forma de su obtención, de su conservación, y de su desahogo o proyección ante el tribunal de enjuiciamiento, así como su relación lógica con los diversos medios de convicción desahogados en juicio.

En el caso, se tiene que fueron desahogados diversos testimonios de servidores públicos que legalmente realizaron escuchas telefónicas, transcripciones y depusieron lo que obtuvieron e interpretaron de esa labor.

Sin embargo, se advierte que en la sentencia reclamada prácticamente se dio por demostrado como real el origen de quienes se dijo participaban en las llamadas telefónicas, así como su contenido, ponderando éstas como si estuviera demostrado o no se necesitara demostrar que quienes participaban en ellas fueran las personas a quienes se les atribuían los números telefónicos como usuarios o propietarios, a pesar de que a quienes las examinaron no les constaba el origen real de los interlocutores que participaban en las llamadas, ni los hechos que se narraban en las mismas.

Lo que evidentemente obligaba al Ministerio Público a perfeccionar esos deposados con pruebas idóneas para que se considerara se estaba frente a una prueba debidamente integrada, legal y constitucionalmente obtenida, pero ello no aconteció así.

En efecto, es un hecho notorio que por ejemplo, en el caso de secuestros, cuando una persona sostiene llamadas telefónicas con la víctima indirecta para negociar el pago de un rescate y, se pretende reconocer al negociador, puede llevarse una diligencia de reconocimiento de voz en una diligencia de esa naturaleza.

Asimismo, es evidente que a través de una prueba pericial en materia de reconocimiento de voz pudo perfeccionarse el origen de las llamadas; empero, no se hizo mayor esfuerzo para desahogar tal medio probatorio, salvo el caso de dos personas acusadas, sin que se lograra.

De igual forma, es un hecho notorio que en ciertos casos, el reconocimiento de la voz se verifica por testigos colaboradores o mismos coacusados; empero, ello no se verificó.

También es importante destacar que el Ministerio Público pudo corroborar que determinadas líneas telefónicas eran empleadas por las personas que decían los declarantes en juicio, porque se hubiera demostrado que estaban a su nombre, porque se les hubiera detenido en posesión de teléfonos con esos números asignados, porque alguna persona concreta, identificada en juicio, hubiera declarado que esas líneas eran empleadas por tales personas.

Incluso, en un extremo, debidamente ofrecida e incorporada a juicio la escucha grabada, bien pudiera ser identificada la voz de la persona por la propia persona juzgadora, así como en su momento puede hacer la comparativa del rostro de una persona en una fotografía o video con la de la de persona acusada; respecto a lo cual, se cita lo establecido por el Tribunal Español en la sentencia 949/2011:

"no debe olvidarse que la identificación de la voz de los acusados puede ser apreciada por el Tribunal en virtud de su propia y personal percepción y por la evaluación ponderada de las circunstancias concurrentes".

Pero en la especie, en la sentencia reclamada ni se examina esa cuestión, ni se desahogaron pruebas que demostraran fehacientemente que ciertos números eran propiedad o usados por las personas que mencionaron los declarantes como a quienes les correspondían, así como tampoco se desprende de las probanzas ponderadas.

En todo caso, se vincularon las líneas telefónicas con determinadas personas a partir de una denuncia anónima que no se advierte fuera incorporada a juicio -y que se mencionó no sería valorada-, de lo escuchado en ellas o de lo informado por personas que no comparecieron a juicio, ni su nombre proporcionaron, cuando como se ha visto, ello era indispensable para que pudiera ser ponderado ese dato policial; así como también, en su caso, si en investigación del delito de Delincuencia Organizada se supo que una persona proporcionaba su número a otra, bien pudo ofrecerse el testimonio de esa diversa persona, lo que no sucedió.

Antes bien, se insiste, en la sentencia reclamada, como se expondrá enseguida, diversos deponentes refirieron haber conocido los números telefónicos y su usuario por la denuncia anónima, los informes proporcionados por la autoridad investigadora

o haberlos escuchado encubiertamente, siendo que en la sentencia reclamada se estableció:

"Bajo este panorama, al margen de que **la denuncia anónima carece de valor alguno y que no se tuviera certeza de la información asentada en las notas periodísticas,** resulta importante destacar que a partir de estos datos, elementos de la agencia de Investigación Criminal se trasladaron a San Martín Texmelucan, Puebla, y al efectuar un recorrido por diversas zonas en las que sabían se comercializaba hidrocarburo, y hacerse pasar como clientes en busca de gasolina barata, no sólo lograron obtener los primeros indicios que corroboraban tal información, sino interactuar con unos individuos que la vendían en quince pesos y apreciar el modus operandi que emplean para comercializar el combustible, identificar a tales sujetos y a raíz del seguimiento que en días posteriores dieron a esas personas, obtener algunos números telefónicos." (Lo destacado no es de origen)

Es cierto que determinados números telefónicos se dice que se obtuvieron de la voz de las personas a quienes se les atribuye derivado de la actividad policial que desarrollaban los deponentes; no obstante, esas personas no reconocieron en juicio haber participado en las conversaciones "públicas" en que los agentes del orden refirieron haber obtenido tal numerología, lo que se pasó por alto en la resolución reclamada.

Asimismo, tampoco se indica por qué a esas escuchas se les da valor respecto de su origen, aun cuando no se hubiera desahogado por ejemplo una prueba pericial que demostrara esa circunstancia en todos los casos.

Y es que, en el particular, ello es una cuestión de vital importancia que desde luego debió considerar el Ministerio Público acusador, en tanto que, de manera preponderante basó su acusación en esas escuchas.

Sí no se tiene certeza del origen de las escuchas y no se probó en juicio que ciertas llamadas tienen como interlocutor a la persona a quien se atribuyen, evidentemente no podrían operar en su contra o de diversa persona por no haberse perfeccionado.

Cuestión diversa sería si por ejemplo, se demostrará en juicio que la voz que participa en las llamadas intervenidas pertenece a quien se le atribuye; o bien, la línea telefónica está a nombre de esa persona y se acredita que ella la emplea.

Además, es importante abonar que lo expuesto es de gran relevancia porque **en cuanto al contenido de las llamadas, se trata de la cuenta que se da de un dato obtenido de una tercera persona, lo que no consta a quien interviene o transcribe la llamada.**

Las exigencias plasmadas se consideran mínimas para poder ser empleado el contenido de una llamada en contra de una persona y, con esa base y otras pruebas directas, pueda recibir una sentencia de condena.

No puede soslayarse que la intervención a una llamada telefónica es una cuestión de máxima protección constitucional y, una sentencia de condena no puede tener respaldo en pruebas obtenidas con violación a derechos humanos o imperfectas.

Las situaciones destacadas definitivamente no debieron pasarse por alto en la sentencia reclamada, ni en alguna otra que descanse en testimonios basados en escuchas, así como tampoco esa imperfección podría operar contra el gobernado, porque la carga de la acusación la tiene la Fiscalía, como ya se ha visto y se ha establecido en diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al efecto se trascribe la jurisprudencia P./J. 11/2023 (11a.), registro digital 2027848, que reza:

"TEORÍA DEL CASO PLANTEADA POR EL ÓRGANO DE LA ACUSACIÓN. LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN DILIGENTE AFECTA NEGATIVAMENTE LA CREDIBILIDAD DE LA HIPÓTESIS DE LA ACUSACIÓN Y DISMINUYE SU PROBABILIDAD DE ÉXITO EN EL JUICIO.

Hechos: Tres personas fueron condenadas en primera instancia por el delito de tentativa de secuestro agravado; el Tribunal de Juicio Oral les impuso, entre otras, la pena de prisión por tres años y seis meses. La Fiscalía Estatal, inconforme con el quantum de la pena, interpuso recurso de apelación y la resolución de la Sala Penal

le resultó favorable, pues la pena de prisión aumentó de tal forma que se impusieron cincuenta años. Los tres sentenciados promovieron juicio de amparo en contra de esa decisión. En su demanda, alegaron diversas violaciones a su debido proceso y, de manera destacada, al principio de presunción de inocencia. Al conocer del amparo directo, tras ejercer su facultad de atracción, el Tribunal Pleno observó lo siguiente: durante el juicio, la Fiscalía ofreció como prueba de cargo el testimonio de diversos agentes de seguridad que participaron en la detención y/o que se habían constituido en el lugar de los hechos. A preguntas de la defensa, ellos reconocieron no haber recabado indicios ni evidencia dirigida a corroborar la acusación de la víctima; admitieron no haber realizado entrevistas y no haber buscado testigos. Pese a ello, el Tribunal de Juicio Oral consideró que sus afirmaciones servían para corroborar la teoría del caso planteada por la Fiscalía.

Criterio jurídico: La falta de proactividad u omisión de las autoridades de procuración de justicia (de los ministerios públicos y sus policías de investigación) de buscar la verdad y recuperar indicios, tiene implicaciones probatorias: afecta negativamente la credibilidad de la hipótesis de la acusación y juega en perjuicio de la Fiscalía y de su teoría del caso, nunca en perjuicio de quienes –por mandato constitucional– deben ser considerados inocentes.

Justificación: El artículo 21 constitucional faculta a la institución del Ministerio Público para investigar y perseguir los delitos en términos amplios y, por supuesto, su función es representar fielmente los intereses de las víctimas y tramitar sus denuncias con toda seriedad. Sin embargo, esas facultades (para ser válidamente ejercidas y tener relevancia probatoria) necesariamente deben ceñirse a ciertos estándares rigurosos, todos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales; por ejemplo, el correcto levantamiento y resguardo de objetos y hallazgos, la elaboración de la cadena de custodia y el análisis de evidencia basado en el método científico. Cuando el Ministerio Público falla repetidamente en cumplir con estos estándares en la investigación de un delito, su credibilidad para ese proceso pierde peso. Así, cuando agentes ministeriales de investigación o policías aprehensores –que ofrecen testimonio de cargo en juicio– reconocen no haber realizado diligencias de recuperación y conservación de indicios, eso puede jugar en perjuicio de la teoría del caso defendida por la Fiscalía, pero nunca en perjuicio de la parte acusada. En concreto, cuando lo manifestado en juicio permite concluir que el actuar de dichos agentes se caracterizó por una pasividad notable o por falta de proactividad en

buscar la verdad (por ejemplo, por no realizar entrevistas o buscar testigos directos o presenciales), eso afecta negativamente la credibilidad de la hipótesis de la acusación. Aunque la audiencia de juicio oral no tiene como objetivo reprochar el incumplimiento de un deber legal por parte de los agentes que incurren en esas deficiencias, lo cierto es que tales condiciones sí pueden tener relevancia probatoria. Por ende, cuando esta clase de testimonios se presentan en juicio, lejos de ayudar a corroborar la teoría del caso del órgano de la acusación, la debilitan seriamente. Así, **el costo que genera la negligencia y el desinterés de las autoridades de procuración de justicia encargadas de investigar los delitos siempre va en perjuicio de sus propias pretensiones, nunca contra los inculpados.** De este modo, hay una relación directamente proporcional entre la ausencia de diligencia en la actividad ministerial y la baja probabilidad de probar su acusación."

No sobra precisar que el exigir la cadena concatenada de origen, autorización, corroboración de origen y contenido de las llamadas telefónicas para poder formular un juicio de reproche a una persona con base en la intervención de llamadas, es una garantía mínima que tiene base constitucional en el debido proceso, la garantía de audiencia y la presunción de inocencia.

De otra forma, podría llegarse al extremo de validar sentencias condenatorias basadas en llamadas telefónicas que se atribuyeran a determinadas personas, aun cuando no se demostrara fehacientemente su origen, a pesar de la oportunidad que tiene la fiscalía de demostrarlo; se insiste, a través de pruebas como la pericial o testimonial en reconocimiento de voz, geolocalización, obtención de informes de empresas dedicadas a la telefonía(27) u ordenar la simulación de usuarios.

A mayor abundamiento, en la especie, es importante mencionar que en este caso se habla del delito de Delincuencia Organizada y, que existe una ley especial que permite la demostración de ese injusto incluso de una forma que la doctrina ha criticado pues ha tachado es más sencillo de acreditar que otros delitos.

Y, en el particular, no obstante esa situación y, que la Fiscalía pudo aportar copia certificada de sentencias condenatorias por el delito de Delincuencia Organizada a las cuales sólo le restaría adicionar la actividad realizada por la persona o personas acusadas; testimonios que dieran cuenta de la existencia de la organización delictiva situada en modo, lugar y tiempo, como acontece en la mayoría de los casos de

Delincuencia Organizada; optó por prácticamente basar su acusación en una investigación policial tecnológica.

Si lo que pretendía la fiscalía era demostrar la existencia del injusto multicitado por medio de una investigación tecnológica, debió ocuparse de perfeccionarla en función del delito que pretendía acreditar y de los hechos que consideraba lo constituían.

Y es que como dice: *Sara Estévez Díaz* en la obra ***La Intervención de las Comunicaciones Telefónicas en el Proceso Penal Español como diligencia de investigación y medio de prueba***:

"(…) la necesidad de la medida de intervención telefónica ha de ser entendida como el único medio por el que los investigadores averiguan la perpetración de un delito y además no exista otro medio de investigación menos agresivo con el que se pueda obtener la finalidad perseguida.

(…)

Los tribunales se han referido al principio de proporcionalidad en aquellas sentencias que resuelven los procesos penales en los que se había adoptado, durante la fase de instrucción, la medida de intervención telefónica, ya que la concurrencia de este requisito es indispensable para la adopción de cualquier medida de carácter coercitivo, puesto que estas suponen una injerencia en los derechos fundamentales. En este sentido se pronuncia una sentencia de Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, sección sexta, "*en el oficio policial (…) sobre el que se basó el auto que acordó las primeras intervenciones, solo se* ***exponían meras conjeturas y suposiciones.*** *Adolecía de los elementos objetivos necesarios para fundamentar la solicitud de intervención telefónica. (…) la medida restrictiva del derecho fundamental del art. 18.3 CE no podía considerarse proporcional y por tanto que la resolución era nula de pleno derecho* (…)".

Además, lo destacado no es una cuestión que implique delegar a la Fiscalía una carga excesiva o imposible de realizar, sino mínima para poder formular un juicio de reproche por Delincuencia Organizada; sobre todo que, ese delito contiene sanciones considerables en su forma básica y, aún mayores en su forma especial.

Y es que, nada impedía a la fiscalía ofrecer y desahogar pruebas periciales o testimoniales para demostrar el origen y a quién correspondía la voz captada en las llamadas intervenidas; o bien, corroborar que por ejemplo, determinada persona sí proporcionó su número a otra en las condiciones expuestas por los agentes investigadores.

Entonces, de lo depuesto por los elementos que analizaron las llamadas telefónicas intervenidas, sólo era de ponderarse aquello corroborado fehacientemente en cuanto a su origen y contenido; lo mismo que aquello que constara de forma directa a los servidores públicos que declararon en juicio.

Además, si bien es cierto que se advierte que los agentes investigadores están legitimados para establecer vigilancia electrónica, seguimiento de personas y usuarios simulados, conforme al artículo 11 bis 1, fracciones III, IV y VI, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, sin que sea necesaria una orden judicial; y, en el caso se hizo vigilancia electrónica y seguimiento de personas; sin embargo, no se confirmó fehacientemente qué personas utilizaban los números telefónicos que se investigaban.

Lo que pudo verificarse a través de la identificación, por ejemplo, de los códigos IMEI o IMSI,(28) de los teléfonos móviles, que permiten conocer la persona que hace la llamada y el lugar desde donde lo realiza, lo cual, no conlleva una autorización judicial para su obtención; por ello, se estima que la actividad del Ministerio Público en ese sentido, abonaría al conocimiento de los datos relativos al proceso de comunicación objeto de la investigación.

4. Los informes de investigación no son pruebas testimoniales.

Otra cuestión a destacar de la sentencia reclamada es que en ella se hace referencia a diversos informes de investigación recabados por servidores públicos de diversas dependencias; y, al momento de valorarlas se ponderan porque los signantes comparecieron a juicio y expusieron su contenido, pero deja de ponderarse lo expuesto previamente en esta resolución, en el sentido de que de lo expuesto por una persona sólo es viable valorar lo que conste a quien lo expone, no así lo que obtiene de diversas personas, salvo que se actualice alguna de las excepciones analizadas previamente.

También es importante mencionar que los informes recabados pueden dar cuenta de la ejecución de ciertos hechos que, por sí mismos, pudieran ser catalogados como delictuosos, como la portación de un arma de fuego, el almacenamiento de alguna sustancia prohibida, su trasporte o venta; empero, en este caso no se examinan estos hechos por sí, sino, si fue correcto o no tener por demostrada la existencia del delito de Delincuencia Organizada, la responsabilidad penal del quejoso en su comisión, y el que el quejoso se ubicó en la calidad de director, supervisor o administrador de la agrupación delictiva, su intención de organizarse de manera permanente o reiterada con el propósito de cometer delitos en materia de hidrocarburos y **cómo se demostró que las otras personas sabían que la configuración y organización era con ese mismo fin.**

Así, conforme a las pruebas destacadas en la sentencia reclamada, dentro de las personas que declararon en juicio y, cuyo testimonio debió ser ponderado, con libertad de jurisdicción, bajos las líneas mencionadas que derivan de los criterios jurisprudenciales, están las siguientes:

a) Declaración del elemento policial Heriberto Martín Gómez Gayosso, de quien se destacó en la sentencia reclamada:

"(…) adujo que a raíz de un mandamiento de la fiscalía, se le requirió efectuar la investigación sobre posibles hechos constitutivos de delito, atento a lo cual se le dio acceso a consultar la carpeta de investigación ****/2019, donde advirtió la existencia de **una denuncia anónima**, en la que un habitante de San Martín Texmelucan, Puebla, alertó sobre una organización criminal dedicada a la sustracción de hidrocarburo, dirigida, entre otros, por **** ******* ******** ******** y ***** **** ***** –de los que incluso proporcionó sus números telefónicos–, por lo que al investigar en fuentes abiertas advirtió que había referencias similares y se mencionaba a los antes aludidos como unas de las personas que se dedicaban, entre otros delitos, al "huachicol" en los municipios de Tepeaca, Huixcolotla y Progreso de Juárez."

Respecto de lo expuesto por esta persona, como puede advertirse, en la sentencia reclamada se destaca que a partir de una denuncia anónima el declarante tuvo conocimiento de la existencia de una organización delictiva y de posibles números telefónicos que eran empleados por miembros de la organización delictiva.

Sin embargo, de lo destacado en la resolución reclamada no aparece en autos que esa información se hubiera obtenido de una persona en concreto, menos que esa persona hubiera comparecido a juicio.

Entonces, para efectos de demostrar la existencia del delito de Delincuencia Organizada, los señalamientos destacados no podrían ser ponderados en perjuicio del impetrante, sino únicamente lo que conste de forma personal al declarante.

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

b) Declaración del elemento policial César Isaac Arias Olvera, María de los Ángeles Mendoza Marín y Jonathan Omar Márquez Picasso, de quienes se destacó en la sentencia reclamada:

"(...) en la que estos dieron cuenta de la solicitud de la fiscalía en cuanto a corroborar la existencia de un grupo criminal e identificar a sus líderes, por lo que en atención a ello, los antes mencionados externaron que el veinte de septiembre de ese año se trasladaron a San Martín Texmelucan, Puebla, efectuaron recorridos en diversos sitios donde se vende combustible robado, y que al hacerse pasar como clientes en busca de gasolina barata, pudieron identificar a algunos integrantes de ese grupo delictivo, conocer sus nombres y/o alias, así como apreciar la manera en la que comercializan hidrocarburo, incluso, los declarantes refirieron que en días posteriores y sin que lo notaran, dieron seguimiento a tales sujetos, lo que les permitió enterarse de las personas y lugares que frecuentaban, vehículos en que se transportaban y algunos números telefónicos utilizados."

Respecto de lo expuesto por estas personas, como puede advertirse, en la sentencia reclamada se destaca que la Fiscalía les pidió corroborar la existencia de un grupo criminal e identificar a sus líderes, por lo que en atención a ello, los antes mencionados externaron que el veinte de septiembre de ese año se trasladaron a San Martín Texmelucan, Puebla, efectuaron recorridos en diversos sitios donde se vende combustible robado, y que al hacerse pasar como clientes en busca de gasolina barata, pudieron identificar a algunos integrantes de ese grupo delictivo, conocer sus nombres y/o alias, así como apreciar la manera en la que comercializan hidrocarburo, incluso, los declarantes refirieron que en días posteriores y sin que lo notaran,

dieron seguimiento a tales sujetos, lo que les permitió enterarse de las personas y lugares que frecuentaban, vehículos en que se transportaban y algunos números telefónicos utilizados.

Sin embargo, de lo destacado en la resolución reclamada no aparecen los lugares en concreto donde los deponentes corroboraron en específico que se vende combustible robado; tampoco se establece de dónde se obtuvo que en esos sitios se vende combustible robado; ni se aprecia que la Fiscalía se hubiera ocupado de llevar a declarar a juicio a alguna persona que diera testimonio de que en esos específicos lugares se vendía hidrocarburo, como tampoco se precisa como constataron los declarantes esa comercialización en circunstancias específicas.

De igual forma, en la sentencia reclamada se indica que a través del testimonio de estas personas se pudieron identificar a algunos integrantes de ese grupo delictivo, conocer sus nombres y/o alias, así como apreciar la manera en la que comercializan hidrocarburo; empero, ni se indica cuáles son esos nombres y/o alias, ni en específico se mencionan las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que a las persas declarantes les consta que aquellas personas comercializaban hidrocarburo, como tampoco las personas que explicaron esa situación, ni aparece que en su caso, se hubieran proporcionado los nombres de las personas que dieron esos datos, menos que hubieran comparecido a declarar en juicio.

Lo anterior es importante, porque conforme a las constancias, del dicho de los elementos mencionados sólo podrían considerarse las situaciones que consten en forma personal, no aquello que supieron de oídas y la fiscalía no se ocupó de perfeccionar en los términos que establece la doctrina vigente por los motivos que ya se han expuesto en esta sentencia.

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

c) Declaración del oficial de la Guardia Nacional Christian Iván Ponce Velasco, de quien se estableció en la sentencia reclamada:

"(…) Exposición del oficial de la Guardia Nacional Christian Iván Ponce Velasco, relacionada con diversos informes de investigación, donde por lo que hace a su

informe 265/2020, dio testimonio del resultado de la vigilancia implementada en múltiples inmuebles, como lo es en primer término el ubicado en la calle ********** ******* ********, del que dijo, salió el sujeto de nombre ***** ******** ******** a bordo de una camioneta y se reunió con el conductor de un vehículo Ford Expedition al que llamó "******" y este a su vez lo llamó "*********", así como del seguimiento dado a este último hasta el fraccionamiento ***** ****, municipio de Tepetitla de Lardizábal, Estado de Tlaxcala, además, el autor de dicho informe señaló que al consultar en Plataforma México sobre el último de los automotores aludidos, arrojo que se encontraba registrado a nombre de ******* ***** ********, resaltando que días después, al continuar con la vigilancia de ese inmueble, observó el arribo constante de personas y vehículos.

De igual manera, a raíz de la investigación implementada descubrió que el grupo buscaba bodegas para almacenar pipas y tanques, y al dar seguimiento al que ubicaba como ******* ********* ******* alias el ******* –al cual **observó que llevaba una pistola fajada en la cintura–** éste lo condujo a una bodega techada, situada en calle Chabacano, sin número, colonia Trébol, municipio de Acatzingo Puebla –a la cual minutos después arribó ***** ******** ********– que era vigilada por personas que portaban armas y era visible la entrada y salida de camiones tipo pipa –casi siempre custodiados por sujetos armados–, que se dirigían a la planta ******, ubicada en el municipio de Huejotzingo – donde también observó la llegada de ******* y **********– y en algunas ocasiones a una brecha de terracería en el poblado de Progreso de Juárez, municipio de Acatzingo –delimitada por los derechos de vía de Petróleos Mexicanos–, para abastecerse de hidrocarburo.

Mientras por lo que hace al informe de investigación 263/2020, mencionó los pormenores de la vigilancia efectuada en el domicilio identificado previamente, situado en calle ****** **** ** ******* ******* *** ****** ** *****, municipio de Puebla, principalmente resaltó que de éste observó salir a ***** ******** ****** alias el "******" a bordo de una pipa negra, marca Dodge Ram, quien se trasladó al municipio de Chachapa, Puebla, donde se reunió con el conductor de un tracto camión negro al que llamó "***", quien llevaba una plataforma con artículos de línea blanca, luego, éstos siguieron su camino por la carretera México Orizaba, hasta llegar a Coatzacoalcos, de ahí se dirigieron a Tabasco, posteriormente a Ciudad del Carmen, destacando que en el trayecto, en un momento que se detuvieron a comer, escuchó que ***** mencionó a "***" que en la plataforma había nueve cajas con juguetes.

Así, al continuar con el seguimiento, tales sujetos arribaron hasta un domicilio en la colonia ***** ****** ***** *** **** **, lugar en el que ******** ****** sacó de tal inmueble un vehículo BMW, placas del estado de Morelos, e inmediatamente iniciaron las maniobras de descarga de los electrodomésticos y las cajas que estaban en la plataforma, y al día siguiente ***** y "***" abordaron sus respectivas unidades y continuaron su camino por la carretera Ciudad del Carmen- Sabancuy, luego se desviaron a Chicbul, e ingresaron a un predio delimitado por un acceso vehicular de madera, pero en virtud a que el agente Christian Iván recibió informes que indicaban la entrega de dinero en efectivo a un individuo llamado **** ******* ******** ******** alias el "*******", reinició su vigilancia en el domicilio de calle ****** **** ** ******, ******** *** ****** ** *****, municipio de Puebla.

En este lugar observó que ***** salió a bordo de una camioneta Grand Cherokee, negra, y al seguirlo, advirtió que se reunió con ******* ********* ******* ***** ** ******** quien arribó en un vehículo GMC Terrain, hablaron de que la conexión al tubo era muy corta, y enseguida el último de los mencionados entregó al primero una bolsa azul en la que aparentemente iba numerario, además, días después observó que ***** ******** arribó a la central camionera llevando consigo una maleta de viaje y una mochila negra, se dirigió a las taquillas de la empresa Chihuahuense y abordó un autobús de la línea Futura con destino a Toluca, Estado de México, y una vez que llegó a la terminal camionera de este último lugar, tomó un taxi y arribó al fraccionamiento los "*******", sin número, en Cacalomacán, municipio de Toluca, Estado de México al cual ingresó. En relación al informe de investigación 271/2020, el elemento de la Guardia Nacional en cita señaló que después de ser informado por el Área de Dirección de Análisis acerca de las zonas de influencia de ***** **** *****, se constituyó en diversos sitios del poblado de San Martín Texmelucan, y al localizar a tal sujeto y averiguar su domicilio, observó que éste salió del mismo portando un arma de fuego corta; por lo que hace al informe de investigación 294/2020, el mismo agente señaló la forma en la que averiguó el domicilio de **** ******* ******** ***** * ***** ***** ******, en Orizaba, Veracruz, describió los vehículos en los que se transportaban, así como los resultados de los seguimientos efectuados a estas personas.

Tocante al diverso informe 308/2020, expuso que después de que el área de dirección de análisis le comunicó que ***** **** ***** operaba en el municipio de Teziutlán, Puebla y Hueytamalco, se dirigió al primero de los sitios aludidos, y al detenerse en una gasolinera, observó el arribo del investigado a bordo de un vehículo, y enseguida

hizo lo propio ***** ******** ********, ahí se reunieron con un sujeto apodado el "********", quien hizo mención que llevaba los "cacahuates" y los "fierros", pero se los entregaría más adelante, enseguida, los antes mencionados abordaron sus unidades y después de avanzar por unos minutos hicieron un alto, entonces el "********" sacó una caja de la cajuela del auto que tripulaba y la colocó en el vehículo de *****.

En relación al diverso informe 004/2021, indicó que a raíz de que el área de dirección de análisis le hizo llegar información relacionada con las actividades de ****** ********* ***** y ***** ******** ******** en torno a la logística para hacer entregas del combustible sustraído ilegalmente, se trasladó a la bodega ubicada en Acatzingo, de la cual observó salir un tracto-camión blanco y al seguirlo lo condujo a un poblado cerca de Acapulco, concretamente a una bodega, en la cual se llevó a cabo la descarga; por lo que hace al informe de investigación 008/2021, el declarante relató que después de ser informado por el Área de Dirección de Análisis, que la zona de control de ****** ******** ******* se encontraba en el municipio de Tepeaca, se dirigió a ese lugar, y una vez que averiguó su domicilio, montó una vigilancia en el mismo, lo cual le permitió presenciar el momento en que una mujer que se encontraba frente al inmueble le dijo "****** ****** *** ******".

Tocante al informe de investigación 11/2021, el mismo oficial señaló que al trasladarse a la bodega del municipio de Acatzingo, Puebla, ubicada en la calle Chabacano, colonia el Trébol, observó salir de ésta a un "torton" y un tracto camión que tenía acoplado un auto tanque tipo pipa, el cual era escoltado por una camioneta pick up, luego, tales unidades comenzaron a circular hasta ingresar a la carretera que lleva al poblado de Progreso de Juárez, arribando al derecho de vía de *****, y al utilizar un dron, observó que el primero de los vehículos se encontraba acoplado a un ducto de dicha paraestatal, y al paso de unos minutos, se desacopló, salió del sitio y regresó a la bodega de la que había salido.

Además, derivado de los seguimientos realizados a **** ******* ******** ********, ******* ********* *******, ***** **** *****, ******* ***** ********, ***** ******** ********, y ***** ******** ****** alias el "******", advirtió los domicilios con los que contaba el primero; que el segundo estaba relacionado con una bodega de Acatzingo y con el traslado de pipas a una diversa bodega llamada ******; **al tercero lo observó en San Martín Texmelucan portando un arma corta**; el primero y el quinto estaban vinculados con la comercialización de producto sustraído de manera ilícita; destacó el nexo existente

entre los dos primeros y los dos últimos; el papel de ***** ******** ****** en el control financiero del grupo, al ser el encargado de llevar las cuentas y el dinero a **** ******* ********, que a su vez era recogido por ******* ***** ********, del que identificó dos inmuebles.

Asimismo, mencionó que esos recursos económicos estaban relacionados con la comercialización de hidrocarburos a diversas empresas situadas en Acapulco y en la carretera de Huactzinco, específicamente a una empresa llamada Archimex; que a raíz de la vigilancia de la bodega situada en la colonia Trébol, calle Chabacano, observó que los vehículos salían cargados de combustible –lo cual lo podían advertir debido a su velocidad lenta y carga líquida que transportaban–, para posteriormente ingresar a la bodega de ******".

Respecto de lo expuesto por esta persona, como puede advertirse, en la sentencia reclamada se destaca que el deponente participó en la realización de diversos informes que implicaron diferentes actos de investigación, como son entrevistas y la vigilancia de personas e inmuebles.

Ahora, en la sentencia reclamada no se distingue de los hechos que declaró, cuáles le constan personalmente y cuáles obtuvo de diversas personas, cuando como se ha visto, ese ejercicio es obligatorio por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, de aquello que se destaca depuso esta persona, como hechos que le constaron a través de sus sentidos se encuentra lo siguiente:

- Realizó diversos informes.

- Vigiló el inmueble ubicado en la calle ********** ******* ********, del que dijo, salió el sujeto de nombre ***** ******** ******** a bordo de una camioneta y se reunió con el conductor de un vehículo Ford Expedition al que llamó "******" y este a su vez lo llamó "*********".

- Dio seguimiento a "*********" al fraccionamiento ***** ****, municipio de Tepetitla de Lardizábal, Estado de Tlaxcala.

- Consultó en Plataforma México el vehículo Ford Expedition y advirtió que se encontraba registrado a nombre de ******* ***** ********.

- Días después, al continuar con la vigilancia del inmueble ubicado en la calle ********** ******* ********, observó el arribo constante de personas y vehículos.

- Al dar seguimiento a ******* ********* ******* alias el ******* le observó que llevaba una pistola fajada en la cintura.

- En seguimiento a ******* ********* ******* alias el ******* apreció que se condujo a una bodega techada, situada en ***** ********** *** ******* ******* ******, municipio de Acatzingo, Puebla.

- Ese domicilio era vigilado por personas que portaban armas.

- De ese lugar entraban y salían camiones tipo pipa, casi siempre custodiados por sujetos armados, que se dirigían a la planta ******, ubicada en el municipio de Huejotzingo.

- En determinado momento se ubicaron ******* y ********** en ***** ********** *** ******* ******* ******, municipio de Acatzingo, Puebla.

- Los camiones en ocasiones se dirigían a una brecha de terracería en el poblado de Progreso de Juárez, municipio de Acatzingo –delimitada por los derechos de vía de Petróleos Mexicanos–, para abastecerse de hidrocarburo (aunque no se destaca de dónde se obtiene que las pipas acudían específicamente a abastecerse de hidrocarburo, tampoco se indica qué personas acudían a esos lugares, ni las fechas en que ello aconteció).

- Vigiló el domicilio situado en calle ****** **** ** ******* ******* *** ****** ** *****, municipio de Puebla; de donde observó salir a ***** ******** ****** alias el "******" a bordo de una pipa negra, marca Dodge Ram, quien se trasladó al municipio de Chachapa, Puebla, donde se reunió con el conductor de un tracto camión negro al que llamó "***", quien llevaba una plataforma con artículos de línea blanca, luego, éstos siguieron su camino por la carretera México Orizaba, hasta llegar a Coatzacoalcos; y, de ahí se dirigieron a Tabasco, para posteriormente acudir a Ciudad del Carmen, siendo el

caso que en el trayecto se detuvieron a comer y, pudo escuchar que ***** mencionó a "***" que en la plataforma había nueve cajas con juguetes. Que al continuar con el seguimiento, tales sujetos arribaron hasta un domicilio en la colonia ***** ****** ***** *** **** **, lugar en el que ******** ****** sacó de tal inmueble un vehículo BMW, placas del estado de Morelos, e inmediatamente iniciaron las maniobras de descarga de los electrodomésticos y las cajas que estaban en la plataforma, y al día siguiente ***** y "***" abordaron sus respectivas unidades y continuaron su camino por la carretera Ciudad del Carmen- Sabancuy, luego se desviaron a Chicbul, e ingresaron a un predio delimitado por un acceso vehicular de madera (Esos hechos se destacan como expuestos por el declarante, sin embargo, se deja de explicar en qué medida se relacionan con el hecho de Delincuencia Organizada por el que se acusó, siendo importante ello porque se refiere a posibles hechos ilícitos que no tienen vinculación con hidrocarburos y se habla de lugares diversos a los que se indicaron en el auto de inicio de proceso como de ejecución del delito de Delincuencia Organizada por el grupo delincuencial específico que se formuló imputación).

- En vigilancia en el domicilio de calle ****** **** ** ******, ******* *** ****** ** *****, municipio de Puebla, observó que ***** salió a bordo de una camioneta Grand Cherokee, negra, y al seguirlo, advirtió que se reunió con ******* ********* ******* alias el ******** quien arribó en un vehículo GMC Terrain, hablaron de que la conexión al tubo era muy corta, y enseguida el último de los mencionados entregó al primero una bolsa azul en la que a consideración del declarante iba numerario, lo que no se indica porqué debió entenderse referido a la sustracción ilícita de hidrocarburo, ni en su caso, porqué se considera corroborado, cuando el contenido de esa manifestación escuchada no era de considerarse por tratarse de una referencia de tercero y, más, porque se trata de una manifestación de una persona acusada que se pretende valorar en su contra, cual confesión de parte.

- Días después observó que ***** ******** arribó a la central camionera llevando consigo una maleta de viaje y una mochila negra, se dirigió a las taquillas de la empresa Chihuahuense y abordó un autobús de la línea Futura con destino a Toluca, Estado de México, y una vez que llegó a la terminal camionera de este último lugar, tomó un taxi y arribó al fraccionamiento los "*******", sin número, en Cacalomacán, municipio de Toluca, Estado de México, al cual ingresó.

- En San Martín Texmelucan, dio seguimiento a ***** **** ***** y, lo observó salir de un domicilio portando un arma de fuego corta.

- Averiguó el domicilio de **** ******* ******** ***** y ***** ***** ******, en Orizaba, Veracruz, describió los vehículos en los que se transportaban, así como los resultados de los seguimientos efectuados a estas personas (Lo que no se destacó en qué medida se vincula con el hecho delictivo de Delincuencia Organizada de qué se trata, ni con el lugar en que se atribuyó por el Ministerio Público se ejecutaba el delito de Delincuencia Organizada por el cual se acusó al quejoso).

- En Teziutlán, Puebla, al detenerse en una gasolinera, observó el arribo de ***** **** ***** a bordo de un vehículo, y enseguida hizo lo propio ***** ******** ********, reuniéndose con un sujeto apodado el "********", quien indicó el testigo hizo mención que llevaba los "cacahuates" y los "fierros", pero se los entregaría más adelante; abordaron sus unidades y después de avanzar por unos minutos hicieron alto, "********" sacó una caja de la cajuela del auto que tripulaba y la colocó en el vehículo de *****.

- Se trasladó a la bodega ubicada en Acatzingo, de la cual observó salir un tracto-camión blanco y al seguirlo lo condujo a un poblado cerca de Acapulco, concretamente a una bodega, en la cual se llevó a cabo "la descarga".

- En vigilancia de ****** ******** ******* presenció el momento en que una mujer que se encontraba frente al inmueble le dijo "******* ****** *** *******".

- En vigilancia de la bodega del municipio de Acatzingo, Puebla, ubicada en la ***** ********** ******* ** ******, observó salir de ésta a un "torton" y un tracto camión que tenía acoplado un auto tanque tipo pipa, el cual era escoltado por una camioneta pick up, luego, tales unidades comenzaron a circular hasta ingresar a la carretera que lleva al poblado de Progreso de Juárez, arribando al derecho de vía de *****, y al utilizar un dron, observó que el primero de los vehículos se encontraba acoplado a un ducto de dicha paraestatal, y al paso de unos minutos, se desacopló, salió del sitio y regresó a la bodega de la que había salido.

- Dio seguimiento a **** ******* ******** ********, ******* ********* *******, ***** **** *****, ******* ***** ********, ***** ******** ********, y ***** ******** ****** alias el "******".

- Advirtió los domicilios con los que contaba **** ******* ******** *********

- En vigilancia a la bodega situada en la colonia Trébol, calle Chabacano, observó que de ahí salían vehículos cargados de "combustible", debido a su velocidad lenta y carga líquida que transportaban, para posteriormente ingresar a la bodega de ****** (Sin indicar de dónde se obtuvo que el trasporte era de "combustible").

Por otra parte, de lo declarado por este testigo, se colige que obtuvo de terceras personas lo siguiente:

- A raíz de la investigación implementada descubrió que el grupo buscaba bodegas para almacenar pipas y tanques.

- El agente ********* **** recibió informes que indicaban la entrega de dinero en efectivo a un individuo llamado **** ******* ******** ******** alias el "*******", en el domicilio de calle ****** **** ******, ******* *** ****** ** *****, municipio de Puebla.

- Fue informado por el Área de Dirección de Análisis acerca de las zonas de influencia de ***** **** *****.

- El área de dirección de análisis le comunicó que ***** **** ***** operaba en el municipio de Teziutlán, Puebla y Hueytamalco.

- La dirección de análisis le informó la logística para hacer entregas del combustible sustraído ilegalmente por parte de ****** ********* ***** y ***** ******** ********.

Ahora bien, los señalamientos genéricos y dogmáticos que se destacan de lo depuesto por el declarante son los siguientes:

- Que ******* ********* ******* estaba relacionado con una bodega de Acatzingo y con el traslado de pipas a una diversa bodega llamada ******.

- **** ******* ******** ******** y ***** ******** ******** estaban vinculados con la comercialización de producto sustraído de manera ilícita.

- Había un nexo entre **** ******* ******** ******** y ******* ********* con ***** ******** ********, y ***** ******** ****** alias el "*****".

- ***** ******** ****** era el responsable del control financiero del grupo, al ser el encargado de llevar las cuentas y el dinero a **** ******* ********.

- ******* ***** ******** recogía el dinero de **** ******* ********.

- Los recursos económicos estaban relacionados con la comercialización de hidrocarburos a diversas empresas situadas en Acapulco y en la carretera de Huactzinco, específicamente a una empresa llamada ********.

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

d) Testimonio de la suboficial de la Guardia Nacional Brisa Marveliz Fuentes Galicia, de quien se estableció en la sentencia reclamada:

"(...) señaló el resultado de la vigilancia implementada por ella y un compañero en el inmueble de calle Salamanca, colonia Malintzi, del que dijo, salió el sujeto de nombre ***** ******** ******** a bordo de una camioneta y se reunió con dos individuos que viajaban en un Jetta blanco, a cuyo conductor identificaron como "*** *******", y al seguir a este último los condujo a un diverso domicilio, mismo que mediante diversas técnicas confirmaron pertenecía al último de los mencionados; además, refirió haber averiguado la identidad de la pareja sentimental de aquél, y que en virtud a que días subsecuentes continuaron con la vigilancia en el inmueble de colonia Malintzi, observó de nueva cuenta salir de éste un automotor que era conducido por ***** ******** y reunirse con ***** ********* *******.

En relación al informe 272/2020, ella y un compañero se constituyeron en las inmediaciones del municipio de Tepeaca, y al llevar a cabo sus funciones de vigilancia y seguimiento, advirtieron el momento en el que ******* ********* ******* descendió de una camioneta GMC en un taller mecánico, llevando consigo un arma corta del lado derecho, e instantes después arribó al lugar un vehículo en el que viajaban tres hombres que también portaban armas cortas en la cintura, asimismo, señaló que al continuar con el seguimiento a ******* *********, éste los condujo hasta un inmueble en

el que además de vehículos, se podía observar un equipo de tracto-camión con la leyenda "agua potable".

Mientras por lo que hace al informe 294/2020, manifestó que se refiere a la vigilancia implementada en la vivienda de **** ******* ******** ****** ***** ***** * ******** ***** ** *********", así como a los seguimientos efectuados a los antes mencionados, y en este sentido, dio cuenta de los vehículos en que se transportaban e inmuebles y lugares a los que acudían; el vínculo existente entre los dos primeros mencionados; y, añadió que a raíz de las escuchas efectuadas por la Dirección General de Análisis de la Guardia Nacional, desprendieron el vínculo existente entre ****** ********* ***** y el grupo criminal del que da testimonio, pues entre otras cosas, dicho sujeto elaboraba facturas que entregaba a **** ******** ********, quien a su vez las hacía llegar a los conductores de las pipas.

Por lo que hace al informe 304/2020, externó que en virtud a que de las escuchas proporcionadas por la Dirección General de Análisis de la Guardia Nacional, tuvieron conocimiento de una conversación entre **** ******** ******** y ****** ********* *****, en el que este último mencionó tener dos entregas en Acapulco, se constituyeron en una bodega de Acatzingo, y dieron seguimiento a una pipa que salió del lugar, misma que después de varias horas de circulación ingresó a un predio grande en Guerrero, en el que se estacionó.

Asimismo, la citada agente manifestó que en relación con diverso informe y derivado de escuchas proporcionadas por la misma dirección, rastrearon las zonas en las que se movía ***** **** *****, lo que les permitió advertir el encuentro entre éste y un diverso sujeto, a quien el primero le preguntó si tenía su encargo de "fierros" que había realizado a **** ******** ********, y al contestar de manera afirmativa, abordaron las unidades en las que cada uno se transportaba y después de avanzar unos kilómetros hicieron un alto y entonces, aquél individuo pasó una caja al vehículo que conducía *****.

Tocante al informe 007/2021, refirió que al constituirse en la bodega "*******", observaron la salida de un tracto-camión acoplado a un tanque, y pudieron escuchar que el conductor de éste le externó a un sujeto que se encontraba en la entrada que iban a realizar un seguimiento a Ixtapaluca, mientras que por lo que hace al diverso

informe 13/2021, señaló las características del vehículo en el que observaron salir de su domicilio a **** ******** ********.

Así, de aquello que se destaca depuso esta persona, como hechos que le constaron a través de sus sentidos se encuentra lo siguiente:

- Realizó vigilancia en el inmueble de calle Salamanca, colonia Malintzi, del que vio salir al sujeto de nombre ***** ******** ******** a bordo de una camioneta y se reunió con dos individuos que viajaban en un Jetta blanco, a cuyo conductor identificaron como "*** ******", y al seguir a este último los condujo a un diverso domicilio, mismo que mediante diversas técnicas confirmaron pertenecía al último de los mencionados.

- Averiguó la identidad de la pareja sentimental de "*** ******".

- En diversa ocasión observó salir del domicilio mencionado un automotor que era conducido por ***** ******** y reunirse con ***** ********* *******.

- Advirtió el momento en el que ******* ********* ******* descendió de una camioneta GMC en un taller mecánico, llevando consigo un arma corta del lado derecho, e instantes después arribó al lugar un vehículo en el que viajaban tres hombres que también portaban armas cortas en la cintura; ******* ********* los condujo hasta un inmueble en el que además de vehículos, se podía observar un equipo de tracto-camión con la leyenda "agua potable".

- Vigiló la vivienda de **** ******* ******** ****** ***** ***** * ******** ***** ** *********" (Aunque no se indica como se obtuvo ese dato).

- Advirtió que existía un vínculo entre **** ******* ******** ***** y ***** *****.

- Se constituyó en una bodega de Acatzingo, y dio seguimiento a una pipa que salió del lugar, misma que después de varias horas de circulación ingresó a un predio grande en Guerrero, en el que se estacionó.

- Rastreó "las zonas" en las que se movía ***** **** *****, lo que le permitió advertir el encuentro entre éste y un diverso sujeto, a quien el primero le preguntó si tenía su

encargo de "fierros" que había realizado a **** ******** ********, y al contestar de manera afirmativa, abordaron las unidades en las que cada uno se transportaba y después de avanzar unos kilómetros hicieron un alto y entonces, aquél individuo pasó una caja al vehículo que conducía ***** (No se indica de qué se trató el encargo de "fierros", ni si en su caso, fue confirmado el contenido de ello).

- Al constituirse en la bodega "*******", observó la salida de un tracto-camión acoplado a un tanque; y, escuchó que el conductor de éste le externó a un sujeto que se encontraba en la entrada que iban a realizar un seguimiento a Ixtapaluca.

- Señaló las características del vehículo en el que observaron salir de su domicilio a **** ******** ********.

Por otra parte, de las escuchas a las líneas telefónicas, se destacó que la deponente expuso:

- De las escuchas efectuadas por la Dirección General de Análisis de la Guardia Nacional, se desprendió el vínculo existente entre ****** ********* ***** y el grupo criminal del que da testimonio, pues entre otras cosas, dicho sujeto elaboraba facturas que entregaba a **** ******** ********, quien a su vez las hacía llegar a los conductores de las pipas (Sin embargo, no se explica en la resolución reclamada por que se tomó lo depuesto por la declarante en ese sentido).

- Tuvieron conocimiento de una conversación entre **** ******** ******** y ****** ********* *****, en el que este último mencionó tener dos entregas en Acapulco (sin embargo, en la sentencia reclamada no se indica cómo la deponente confirmó que en esa llamada participaban las personas que refiere).

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

e) Testimonio de la suboficial de la Guardia Nacional Ma. Guadalupe Martínez Hernández, de quien en la sentencia reclamada se destacó:

"(...) señaló que el identificado como 1008/2019, fue resultado de un requerimiento del Ministerio Público, y ello derivó en que consultara la carpeta de investigación

1013/2019, lo cual le permitió advertir información sobre la existencia de una organización criminal que operaba en Puebla, los nombres de algunos de sus integrantes, y al indagar en fuentes abiertas, obtuvieron que dicho grupo delictivo se dedicaba, entre otras cosas, al robo de hidrocarburo en esa zona, por lo que al trasladarse al sitio indicado, concretamente a Tepeaca y San Martín Texmelucan, y entrevistar a pobladores de esta última comunidad, una mujer les habló de la serie de actividades ilícitas que realizaban los integrantes del ente delincuencial.

Mientras que un habitante de la primera localidad les manifestó que tales individuos controlaban el robo de combustible; que ******* y ***** proporcionaban números de teléfono a personas locales para mantenerse informados sobre la entrada de personas sospechosas o cualquier movimiento no autorizado, además, la citada agente policial hizo mención de los seguimientos realizados a diversos integrantes, vehículos en que se transportaban, lugares que frecuentaban, los extractos de algunas de sus conversaciones mediante el empleo de diversas técnicas policiales para hacerse del conocimiento de números telefónicos, nombres y/o alias, entre los que figuró el de ***** ****** ******.

Además, en relación al informe 25/2020, adujo que éste se refería al seguimiento dado a ***** ******, el vehículo que utilizaba, los lugares a los que aquél se dirigió, la reunión que sostuvo con otros individuos, los automóviles en los que estos se transportaban, el traslado de tres de ellos a un inmueble en la calle de Tecaxco, mismo domicilio hasta donde en días posteriores dijo, arribaron múltiples vehículos con diversos sujetos abordo, entre los que les llamó la atención el ocupante de un Jetta blanco, al que identificaron como ***** **** *****, quien también ingresó al inmueble, asimismo, observaron la llegada de diversas personas con armas y radios de comunicación que parecían proporcionarles seguridad.

Por lo que hace al informe 54/2020, destacó que en el mismo se le dio seguimiento a ***** ****** ******, hasta la colonia Malintzi, en Puebla, y relató el encuentro de éste con un diverso sujeto al que se refirió como "*********", el ingreso de ambos a un inmueble, y que aproximadamente veinte minutos después salieron del domicilio, abordaron una camioneta y se dirigieron a una planta industrial ubicada en Huejotzingo, Puebla, de la que se enteraron tiene por nombre ******, a la que en días subsecuentes observaron el ingreso de un tractocamión, además, al seguir al identificado como

"********" advirtieron el instante en que éste se reunió con un sujeto al que le entregó una bolsa rosa y mencionó "puro billete para el jefe".

Tocante al informe 072/2020, hizo mención del resultado de la vigilancia instalada en el domicilio de calle Tecaxco, y haberse percatado del arribo de una camioneta conducida por **** ******* ******** ***** ** ********, y que luego de unos minutos, dicho sujeto salió abordo de una diversa unidad, se dirigió a una clínica hasta donde instantes después también llegó ***** **** ***** al volante de un Audi; por lo que hace al informe 077/2020, manifestó que se refiere a la llegada del "********" al inmueble de calle Salamanca, colonia Malintzi, en compañía de otros dos sujetos que esperaron afuera, y que por lo menos uno de estos tenía un arma en la cintura; además, dicho informe también plasma el seguimiento que su autora dio a un tracto-camión –que al parecer iba cargado de combustible– que salió de la planta Crisol y se dirigió a una empresa convertidora de papel en Ixtapaluca.

En el informe 100/2020, advirtió una reunión entre "******" y ***** ******** ****** y además, observó que el "********" entregó al segundo de los mencionados una bolsa con características similares a la entregada previamente y donde referían iba dinero, y al dar seguimiento al citado Jorge, pudieron establecer su domicilio y que éste tenía como alias el "******"; de igual manera, mencionó haber observado el encuentro de "********" con una persona a la que identificaron como "******", y que llegó en una camioneta Ford Expedition, misma que al indagar en Plataforma México, advirtieron que estaba a nombre de ******* ***** ********, aunado a que al dar seguimiento a éste último, los condujo a un domicilio ubicado en Altavista, Tlaxcala.

Además, la citada agente externó que a raíz de la información con la que contaban respecto a ******** ******* y la zona en la que se movía, una vez que lo ubicaron, procedieron a seguirlo hasta un inmueble, y derivado de la vigilancia instalada en el mismo, advirtieron el arribo de un automotor del que descendieron dos personas armadas, que luego de unos instantes se retiraron del lugar; asimismo, tocante al informe 265, refirió que en él se documentó que derivado del seguimiento a "******", éste los condujo a una bodega en Acatzingo, a la que momentos después también arribó "********" portando un arma, y entre los eventos relevantes que también advirtieron fue la salida de una "pipa" de agua potable –que al indagar observaron que estaba a nombre de ***** ******** ******–, la cual se dirigió a una zona de terracería en

la que se encuentran unos ductos de Pemex y al salir ya iba abastecida con algún hidrocarburo.

Finalmente, la mencionada elemento de la policía también externó que en el informe 6, se dio cuenta de un inmueble de **** ******* ******** ********, situado en Toluca; así como de la salida de un tractocamión cargado de hidrocarburo –dado que las llantas estaban bajas y había manchas en el vehículo– de la planta ******, el cual se dirigió a Ixtapaluca, concretamente a una convertidora de papel."

Así, de aquello que se destaca depuso esta persona, como hechos que le constaron a través de sus sentidos se encuentra lo siguiente:

- Realizó seguimientos a diversas personas, vehículos, lugares que frecuentaban, y extrajo algunas de sus conversaciones mediante el empleo de diversas técnicas policiales (aunque en la sentencia reclamada no se indica cuáles y si le constaban en forma personal).

- Dio seguimiento a ***** ******, ubicó el vehículo que utilizaba, los lugares a los que aquél se dirigió, la reunión que sostuvo con otros individuos, los automóviles en los que estos se transportaban, el traslado de tres de ellos a un inmueble en la calle de Tecaxco.

- Que a ese mismo domicilio en otro momento arribaron múltiples vehículos con diversos sujetos a bordo, entre los cuales se encontraba ***** **** *****, quien también ingresó al inmueble.

- Que había personas con armas y radios de comunicación.

- Que dio seguimiento a ***** ****** ******, hasta la colonia Malintzi, en Puebla, donde se indicó se reunió con "*********".

- Que ingresaron a un inmueble, y aproximadamente veinte minutos después salieron, abordaron una camioneta y se dirigieron a una planta industrial ubicada en Huejotzingo, Puebla, denominada ******.

- Que en ese domicilio en días subsecuentes se observó el ingreso de un tracto-camión.

- Que en cierta ocasión "********" se reunió con un sujeto al que le entregó una bolsa rosa y le mencionó "puro billete para el jefe" (aunque respecto al comentario, no se indica si se confirmó esa situación, ni se destacan mayores elementos en la sentencia reclamada).

- Realizó vigilancia en el domicilio de calle Tecaxco, donde arribó una camioneta conducida por **** ******* ******** alias el ********, para después dirigirse a una clínica de fertilidad hasta donde instantes después también llegó ***** **** *****.

- En otra ocasión observó que "********" arribó al inmueble de calle Salamanca, colonia Malintzi, en compañía de otros dos sujetos que esperaron afuera.

- En una ocasión observó que del inmueble "*******" salió un tracto-camión y se dirigió a una empresa convertidora de papel en Ixtapaluca.

- En una ocasión existió una reunión entre "******" y ***** ******** ******, donde el "********" entregó al segundo de los mencionados una bolsa con características similares a la entregada previamente y donde referían iba dinero.

- Se verificó el domicilio de ***** ******** ****** y que tenía como alias el "******".

- Observó el encuentro de "********" con una persona a la que identificaron como "******", y que llegó en una camioneta Ford Expedition, misma que al indagar en Plataforma México, advirtieron que estaba a nombre de ******* ***** ********, aunado a que al dar seguimiento a éste último, los condujo a un domicilio ubicado en Altavista, Tlaxcala.

- Dio seguimiento a ******** ******* y vio que en una ocasión se reunió con dos personas armadas.

- Siguió a "******" quien los condujo a una bodega en Acatzingo, a la que momentos después arribó "*********" portando un arma.

- De esa bodega en una ocasión vio salir una "pipa" de agua potable que después de investigar se supo estaba a nombre de ***** ******** ******–, la cual se dirigió a una zona de terracería en la que se encuentran unos ductos de Pemex y al salir ya iba abastecida, a su consideración, con algún hidrocarburo (aunque no se indica en la sentencia si ello fue corroborado).

- Verificó que **** ******* ******** ********, tenía un inmueble en Toluca, Estado de México.

- De la planta ****** observó salir un tracto-camión cargado de lo que a su parecer era hidrocarburo, dado que las llantas estaban bajas y había manchas en el vehículo, el cual se dirigió a Ixtapaluca, concretamente a una convertidora de papel.

Por otra parte, de lo declarado por esta persona, se colige que obtuvo de terceras personas lo siguiente:

- Consultó la carpeta de investigación 1013/2019, lo cual le permitió advertir información sobre la existencia de una organización criminal que operaba en Puebla, los nombres de algunos de sus integrantes-

- Al indagar en fuentes abiertas, obtuvo que dicho grupo delictivo se dedicaba, entre otras cosas, al robo de hidrocarburo en esa zona.

- En Tepeaca y San Martín Texmelucan se entrevistó a pobladores; "una mujer" en San Martín Texmelucan, les habló de la serie de actividades ilícitas que realizaban los integrantes del ente delincuencial; y, un "habitante" de Tepeaca les manifestó que tales individuos controlaban el robo de combustible; que ******* y ***** proporcionaban números de teléfono a personas locales para mantenerse informados sobre la entrada de personas sospechosas o cualquier movimiento no autorizado.

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

f) Declaración del elemento de la Guardia Nacional Edgar Alejandro Flores Martínez: de la cual en la sentencia reclamada se destaca:

"(...) también vinculada con múltiples informes de investigación, donde señaló que el informe 1008/2019 fue resultado de consultar la carpeta de investigación, la cual le permitió advertir datos sobre la existencia de un grupo criminal que operaba en Puebla, dedicado al robo de hidrocarburo y los nombres de algunos de sus integrantes, por lo que al trasladarse a dicha entidad, concretamente a San Martín Texmelucan, lograron entrevistar a una mujer que les corroboró la existencia de una organización dedicada al robo de combustible, asimismo, el citado agente manifestó que atento a las investigaciones que realizaron, pudieron identificar los nombres y/o alias de varias personas relacionadas, los sitios a los que éstas acudían y vehículos utilizados.

Además, al trasladarse a Tepeaca y entrevistar a un habitante del lugar, este les confirmó la existencia de un grupo delictivo que tenía como actividad el robo de hidrocarburos y les refirió los alias de dos de sus integrantes, entre ellos "******", por lo que al hacer recorridos en la zona, lograron identificar más vehículos e inmuebles y observar personas armadas; por lo que hace a su informe fechado el veinticinco de enero de dos mil veinte, adujo que se vincula con la manera en la que su compañera logró obtener dos números telefónicos, uno de los cuales resultó que estaba relacionado con ***** ****** ******, y que días después, al seguir al citado en último lugar, los condujo a un restaurante en Cholula, donde éste se reunió con varias personas, entre ellos, **** ******* ******** ********, y una vez que éste salió del restaurante, se dirigió hasta un inmueble en la privada de Tecaxco.

Y destacó que atento a la vigilancia implementada en dicho domicilio, en días posteriores observaron el arribo de diversos vehículos abordo del cual viajaban varios sujetos, entre los cuales les llamó la atención un taxi del que descendió **** ******* ******** ********, así como un auto Volkswagen blanco, en el que se transportaba ***** **** *****, quien era escoltado por varios vehículos; mientras que en relación al tercer informe, el citado policía manifestó que derivado de la vigilancia implementada en Tepeaca, al observar que ***** ****** ****** conducía una camioneta, le dieron seguimiento hasta la calle Salamanca, sin número, colonia Malintzi en la ciudad de Puebla, donde se encontró con otra persona a la que se refirió como "********", y de ahí ambos se trasladaron a una bodega llamada "******" en Huejotzingo, sitio al que días después observaron llegar un tracto-camión escoltado por dos vehículos.

En tanto que por lo que hace a su informe 72, adujo que al vigilar el domicilio de Tecaxco, advirtió que aproximadamente a las seis de la mañana arribó una camioneta de la que descendió **** ******* ******** ********, ingresó al inmueble y luego de unos minutos salió abordo de una diversa unidad, se dirigió a una clínica hasta donde instantes después también llegó ***** **** ***** al volante de un Audi; mientras que tocante al informe 77, manifestó que atendiendo a la vigilancia implementada en el domicilio del "*********", se percató del momento en que éste llegó abordo de una camioneta acompañado de dos personas, una de las cuales se encontraba armada; y, al continuar con la vigilancia, observaron salir de la planta "*******" un tracto-camión con autotanque y trasladarse a una asfaltadora.

Asimismo, en días posteriores advirtieron que otro tracto-camión volvió a salir de "Crisol", se dirigió hacia San Martín Texmelucan, ingresó a una brecha donde estaba la señalización del derecho de vía de Pemex, y regresó a "*******"; que en días subsecuentes nuevamente salió de esta última un diverso tracto-camión y se trasladó a una nave industrial en el municipio de Tula; además, a raíz del seguimiento dado al "*********", observaron múltiples sucesos, tales como el momento en el que éste se reunió con un sujeto a quien le entregó una bolsa rosa de regalo, y al seguir a este último los condujo a un inmueble ubicado en calle ****** ****; así como el encuentro de tal individuo con otro que se transportaba en una camioneta Ford Explorer al que le dijo "******" y hecho lo cual, este último se trasladó a la privada de San Luis, del fraccionamiento Villa Alta.

Inmueble que al vigilar, les permitió advertir el movimiento continuo de personas en motocicleta; la realización de preparativos para lo que parecía ser una fiesta; y al efectuar una consulta en Plataforma México, concretamente de las placas del vehículo Ford Explorer, advirtieron que el mismo estaba a nombre de ******* ***** ********, incluso, en cierto momento se percataron de que el recién mencionado dio instrucciones de que bajaran las largas y cortas del automóvil y las guardaran en el closet, asimismo, en las afueras observaron una camioneta que al parecer vigilaba el lugar, pues sus ocupantes se encontraban armados; mientras que derivado de los recorridos que efectuaron por las calles de Acatzingo, observaron que ******* manejaba una camioneta GMC.

Y en virtud a que decidieron seguirlo, los condujo hasta un inmueble donde descendió de la unidad que tripulaba e ingresó al mismo, instante en el que notaron

que llevaba fajada en la cintura un arma de fuego, y momentos después arribó a éste lugar "********", quien también se introdujo al domicilio, al tiempo que una camioneta con gente armada brindaba seguridad en las afueras; además, al continuar con la investigación, observaron en diversas ocasiones la salida y llegada de camiones de la bodega situada en calle Chabacano, y que en algunos casos estos iban custodiados por gente armada y se dirigían al complejo industrial ******, a la empresa ********, o al derecho de vía de Pemex.

Por lo que hace a los informes 294 y 308, refirió que a raíz de la información que les proporcionó la Dirección General de Inteligencia, se enteraron de algunos otros nombres de miembros del ente criminal y los domicilios que ocupaban, por lo cual se trasladaron a estos y llevaron a cabo vigilancias y seguimientos, lo que les permitió advertir los vehículos que utilizaban y domicilios que frecuentaban; en tanto que en torno al informe 310, su autor señaló que una vez que recibieron información por la misma Dirección General de Inteligencia, en el sentido de que saldría un camión de "*******" con hidrocarburo, montaron una vigilancia en las inmediaciones y observaron que a las tres de la mañana salió un tracto camión y se trasladó a una fábrica en el municipio de Chalco, Estado de México.

En relación al informe 311, externó que luego de ubicar el domicilio de ******** ******* ******** ****, procedieron a vigilar el lugar y observaron la llegada de un vehículo sin placas de circulación del que descendieron dos personas con armas, y después de unos minutos salió un tercer sujeto también armado, abordaron la unidad y se retiraron del lugar; en relación al informe 5, señaló que al vigilar el domicilio del "********", advirtieron que luego de que éste salió de su casa, se reunió con una persona que le pidió le diera el dinero, por lo que aquél le entregó una bolsa; en torno al informe 8, indicó que con el fin de profundizar en las líneas de investigación se dirigieron a Ciudad del Carmen, Campeche, calle Cincuenta, y advirtieron el momento en que **** ******* ******** ******** salió de su domicilio y le dijo a uno de sus asistentes que cuando regresara quería encontrar limpias las armas que había ocupado.

Finalmente, por lo que hace a su informe 12, el citado agente ***** ********* manifestó que derivado de la vigilancia efectuada en calle "*********", observaron que de éste salió un torton con un autotanque que decía agua potable, el cual era escoltado por un vehículo con gente armada, ingresó a un camino de terrecería, donde había señalización del derecho de vía de Pemex y después de aproximadamente veinte

minutos regresó al inmueble del que había salido; y, tocante a su informe 14, adujo que se refiere a la vigilancia implementada en el domicilio de Monte de los Olivos, colonia Ixtacuixtla, Tlaxcala, lo que le permitió observar el momento en que arribaron a él varias motocicletas con gente armada."

Así, de aquello que se destaca depuso esta persona, como hechos que le constaron a través de sus sentidos se encuentra lo siguiente:

- Consultó una carpeta de investigación por el delito de Delincuencia Organizada.

- Realizó recorridos en la zona denunciada, donde observó personas armadas.

- Se dio seguimiento a ***** ****** ******, quien los condujo a un restaurante en Cholula, donde se reunió con varias personas, entre ellos, **** ******* ******** ********, y una vez que éste salió del restaurante, se dirigió hasta un inmueble en la privada de Tecaxco.

- Se estableció vigilancia al inmueble localizado en la privada de Tecaxco; y, se observó el arribo de diversos vehículos, entre ellos un taxi en el que viajaba **** ******* ******** ********, así como un auto Volkswagen blanco, en el que se transportaba ***** **** *****.

- Que era escoltado por varios vehículos.

- Se dio seguimiento a ***** ****** ****** hasta la calle Salamanca, sin número, colonia Malintzi en la ciudad de Puebla, donde se encontró con otra persona a la que se refirió como "*********", y de ahí ambos se trasladaron a una bodega llamada "*******" en Huejotzingo.

- Que días después observó llegar a ese sitio un tracto-camión escoltado por dos vehículos.

- Al vigilar el domicilio de Tecaxco, advirtió que en su momento aproximadamente a las seis de la mañana arribó una camioneta de la cual descendió **** ******* ******** ********, ingresó al inmueble y luego de unos minutos salió abordo de una diversa

unidad, se dirigió a una clínica hasta donde instantes después también llegó ***** **** ***** al volante de un Audi.

- Atendiendo a la vigilancia implementada en el domicilio del "********", se percató del momento en que éste llegó abordo de una camioneta acompañado de dos personas.

- Al continuar con la vigilancia en la planta "*******", observó salir un tracto-camión con autotanque y trasladarse a una asfaltadora.

- Días posteriores advirtió que otro tracto-camión volvió a salir de "Crisol", se dirigió hacia San Martín Texmelucan, ingresó a una brecha donde estaba la señalización del derecho de vía de Pemex, y regresó a "*******".

- Días subsecuentes nuevamente salió de esta última un diverso tracto-camión y se trasladó a una nave industrial en el municipio de Tula.

- A raíz del seguimiento dado al "********", observaron que éste se reunió con un sujeto a quien le entregó una bolsa rosa de regalo, y al seguir a este último los condujo a un inmueble ubicado en calle ****** ****.

- "********" en diverso momento se reunió con un individuo que se transportaba en una camioneta Ford Explorer al que le dijo "******" y hecho lo cual, este último se trasladó a la privada de San Luis, del fraccionamiento Villa Alta.

- Al vigilar ese inmueble, advirtieron el movimiento continuo de personas en motocicleta, la realización de preparativos para lo que parecía ser una fiesta; y, al efectuar una consulta en Plataforma México, concretamente de las placas del vehículo Ford Explorer, advirtieron que el mismo estaba a nombre de ******* ***** ********.

- En su investigación advirtieron que ******* ***** ******** en determinado momento dio instrucciones de que bajaran las largas y cortas del automóvil y las guardaran en el closet, asimismo, en las afueras observaron una camioneta que al parecer vigilaba el lugar, pues sus ocupantes se encontraban armados.

- Observó que ******* manejaba una camioneta GMC; y, que al darle seguimiento, les condujo hasta un inmueble donde descendió de la unidad que tripulaba e ingresó al mismo, instante en el que notó que llevaba fajada en la cintura un arma de fuego.

- Que notó que a ese lugar llegó "*********", quien también se introdujo al domicilio.

- Como les informaron que saldría un camión de "*******" con hidrocarburo, montaron una vigilancia en las inmediaciones y observaron que a las tres de la mañana salió un tracto camión y se trasladó a una fábrica en el municipio de Chalco, Estado de México (no se indica si fue corroborado el contenido del tractocamión o revisado).

- Se vigiló el domicilio de ******** ******* ******** **** y, así pudo observar la llegada de un vehículo sin placas de circulación del cual descendieron dos personas con armas, y después de unos minutos salió un tercer sujeto también armado, abordaron la unidad y se retiraron del lugar.

- Al vigilar el domicilio del "*********", advirtieron que luego de que éste salió de su casa, se reunió con una persona que le pidió le diera el dinero, por lo que aquél le entregó una bolsa.

- Acudió a Ciudad del Carmen, Campeche, calle Cincuenta, y advirtieron el momento en que **** ******* ******** ******** salió de su domicilio y le dijo a una persona que cuando regresara quería encontrar limpias las armas que había ocupado.

- Derivado de la vigilancia efectuada en calle "**********", observó que de éste salió un torton con un autotanque que decía agua potable, el cual era escoltado por un vehículo con gente armada, ingresó a un camino de terrecería, donde había señalización del derecho de vía de Pemex y después de aproximadamente veinte minutos regresó al inmueble del que había salido.

- En el domicilio de Monte de los Olivos, colonia Ixtacuixtla, Tlaxcala, observó el momento en que arribaron a él varias motocicletas con gente armada.

Por otra parte, de lo declarado por esta persona, se colige que obtuvo de terceras personas lo siguiente:

- Derivado de revisar una carpeta de investigación advirtió la existencia de un grupo criminal que operaba en Puebla, dedicado al robo de hidrocarburo y los nombres de algunos de sus integrantes.

- Se entrevistó a "una mujer" que les corroboró la existencia de una organización dedicada al robo de combustible.

- Atento a las investigaciones que realizaron, pudieron identificar los nombres y/o alias de varias personas relacionadas, los sitios a los que éstas acudían y vehículos utilizados.

- En Tepeaca entrevistó a un habitante del lugar, quien les confirmó la existencia de un grupo delictivo que tenía como actividad el robo de hidrocarburos y les refirió los alias de dos de sus integrantes, entre ellos "*******".

A su vez, de las líneas telefónicas destacó la persona deponente:

- Una compañera obtuvo dos números telefónicos, uno de los cuales indicó estaba relacionado con ***** ****** ******.

- A raíz de la información que les proporcionó la Dirección General de Inteligencia, se enteraron de algunos otros nombres de miembros del ente criminal y los domicilios que ocupaban.

A su vez, con la narrativa destacada en la sentencia reclamada, **deviene dogmático** lo destacado en el sentido de que al investigar la bodega situada en calle Chabacano, advirtió que acudían personas armadas que se dirigían al complejo industrial ******, a la empresa ********, o al derecho de vía de Pemex.

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

g) Declaración del suboficial de la Guardia Nacional Gustavo Abad Martínez: de la cual se destacó en la sentencia reclamada:

"(...) señaló que del número telefónico con terminación 3454, relacionado con ***** ****** "******", sobresale que el tres de abril (sic) se habló de la detención de una pipa y que se negociaba por ciento veinte; el nueve de abril de dos mil veinte, se hizo referencia al envío de una persona bien vestida para arrojar dos piñas y huir del lugar; al día siguiente, informaron al "******" de la detención de dos pipas y éste expresó su preocupación por ser identificado y detenido; el once de abril, el "********" le habló para informarle de una reunión con gente de él y del "*", así como para coordinar las actividades del domingo; el catorce, le preguntaron su opinión sobre lo que ordenaría como mando; el quince de abril, le informaron sobre la liberación de una pipa; el veinte, habló de sus contactos en Tepeaca, Puebla y Tehuacán.

Mientras que por lo que hace la línea correspondiente a un diverso sujeto identificado como "***** ****", el dos de abril, éste externó su deseo de hacer una reunión con los "tiradores" lo antes posible a fin de que lo conocieran y acordó con una persona conseguir el número telefónico del director del Cereso de Tecamachalco a fin de negociar el ingreso de equipo móvil y droga; el tres de ese mismo mes, una mujer le manifestó que dijera que era gente del "*****"; el cinco, informó haber asesinado a dos personas; el seis, solicitó le guardaran una camioneta robada con la intención de deshacerse de ella; el diez, ofreció una sustancia similar a la nieve, pero más fuerte; y el diecinueve de abril, mencionó que él había ejecutado a una persona y el "*****" a otra, arrojando sus cuerpos al agua.

Asimismo, en relación a su informe 89, vinculado con la línea telefónica de ***** ******, el citado agente señaló que el veinticuatro de abril informaron a tal sujeto que la policía había atacado una pipa y destrozado una camioneta, a lo que aquél mencionó que pediría autorización para responder; el veintisiete, le comunicaron que los ministeriales tenían identificados domicilios en Tepeaca donde guardaban pipas; el veintiocho, lo alertaron sobre detener sus actividades, esconderse y eliminar los mensajes de su teléfono; el uno de mayo, solicitó ochenta tiros de 7.62 de cuerno; el cinco de mayo, pidió dos mil litros de gas; el once, refirió que estaba limpiando sus armas y solicitó cacahuates calibre .40; el diecisiete, manifestó que estaba en compañía de "*" y el de la "*"; el treinta de mayo, adujo que sus camionetas eran "********",

"*********" y "*** ****"; y, el veinticuatro de junio, le informaron que la Guardia Nacional y Fiscalía había ingresado a su rancho.

Y por lo que hace a "***** ****" en sus conversaciones, el treinta de abril éste mencionó que su gente había robado una camioneta y el once de mayo, pidió a su interlocutor recoger marihuana y dinero.

Tocante a su informe 163, el testigo manifestó que se refiere a los números telefónicos con terminación 9327, vinculado con la "Cabra" y 6808, relacionado con "********", respecto al primero adujo que el treinta de junio éste mencionó a su interlocutor que su jefe era ******, apodado el "******", y le refirió que había llegado a un acuerdo con la Procuraduría General de la República por treinta mil pesos y que sólo tenía que informarles cuando ingresaran a la brecha; al día siguiente indicó que se había retrasado debido a una fuga en la válvula rápida; el tres de agosto, le informaron sobre una fuga en Ocotitlán y la multa impuesta por el de la "*" a raíz de ello; el seis de agosto, mencionó a su interlocutor que le habían solicitado cartuchos para "*" y para "******", y que "*****" había quedado a cargo; el nueve solicitó reunir a todos en la bodega para pagarles y ponerlos a trabajar, además de indicar que necesitaba a dos personas para halconear, ya que el grupo de ataque estaría con él.

En tanto por lo que hace al número telefónico del "********", el veintisiete de julio de dos mil veinte, el declarante pudo escuchar el instante en el que éste manifestó que la camioneta para "halconear" había gastado setecientos pesos de gasolina; el treinta de julio, dicho sujeto cuestionó a "*** ******" sobre las ventas; el once de agosto, refirió que aunque tuvieran todos los requisitos podían detenerlos y que tendrían que pagar entre ocho mil y diez mil para evitar el corralón, con el riesgo de que el personal de Pemex descubriera que estaban sacando crudo; el doce de agosto, reconoció que era el encargado de la logística de los envíos; el catorce, habló sobre enviar un viaje a Pachuca y de que ya había enviado a Acapulco, Guadalajara y Guanajuato; el veintitrés, mencionó que en Tequila le devolvieron una pipa porque estaba sucia, pero logró venderla en Lagos; y, el veinticinco, refirió que se había publicado un reportaje de la detención de una pipa con gas L.P, aunque él sabía que tenía crudo."

Así, de aquello que se destaca depuso esta persona, como hechos que le constaron a través de sus sentidos destaca lo siguiente:

- Que participó en una investigación y su labor, entre otras fue imponerse de diversas llamadas telefónicas; así como analizar su contenido.

Por otra parte, de las líneas telefónicas destacó la deponente:

- Que el número telefónico con terminación 3454 está relacionado con ***** ****** "*******", que el tres de abril (sic) se habló de la detención de una pipa y que se negociaba por ciento veinte; que el nueve de abril de dos mil veinte, se hizo referencia al envío de una persona bien vestida para arrojar dos piñas y huir del lugar; que al día siguiente, informaron al "*******" de la detención de dos pipas y éste expresó su preocupación por ser identificado y detenido; que el once de abril, el "*********" le habló para informarle de una reunión con gente de él y del "*", así como para coordinar las actividades del domingo; que el catorce, le preguntaron su opinión sobre lo que ordenaría como mando; que el quince de abril, le informaron sobre la liberación de una pipa; y el veinte, habló de sus contactos en Tepeaca, Puebla y Tehuacán.

- Que en la línea correspondiente a un diverso sujeto identificado como "****** ****", el dos de abril, éste externó su deseo de hacer una reunión con los "tiradores" lo antes posible a fin de que lo conocieran y acordó con una persona conseguir el número telefónico del director del Cereso de Tecamachalco a fin de negociar el ingreso de equipo móvil y droga; que el tres de ese mismo mes, una mujer le manifestó que dijera que era gente del "******"; que el cinco, informó haber asesinado a dos personas; que el seis, solicitó le guardaran una camioneta robada con la intención de deshacerse de ella; que el diez, ofreció una sustancia similar a la nieve, pero más fuerte; y que el diecinueve de abril, mencionó que él había ejecutado a una persona y el "******" a otra, arrojando sus cuerpos al agua.

- Que "****** ****" en sus conversaciones, el treinta de abril mencionó que su gente había robado una camioneta y el once de mayo, pidió a su interlocutor recoger marihuana y dinero.

- Que con a la línea telefónica de ***** ******, el veinticuatro de abril informaron a tal sujeto que la policía había atacado una pipa y destrozado una camioneta, a lo que aquél mencionó que pediría autorización para responder; que el veintisiete, le comunicaron que los ministeriales tenían identificados domicilios en Tepeaca donde guardaban pipas; que el veintiocho, lo alertaron sobre detener sus actividades,

esconderse y eliminar los mensajes de su teléfono; que el uno de mayo, solicitó ochenta tiros de 7.62 de cuerno; que el cinco de mayo, pidió dos mil litros de gas; que el once, refirió que estaba limpiando sus armas y solicitó "cacahuates" calibre .40; que el diecisiete, manifestó que estaba en compañía de "*" y el de la "*"; que el treinta de mayo, adujo que sus camionetas eran "********", "**********" y "*** ****"; y, el veinticuatro de junio, le informaron que la Guardia Nacional y Fiscalía había ingresado a su rancho.

- Que respecto a los números telefónicos con terminación 9327, vinculado con la "*****" y 6808, relacionado con "********", respecto al primero adujo que el treinta de junio éste mencionó a su interlocutor que su jefe era ******, apodado el "*******", y le refirió que había llegado a un acuerdo con la Procuraduría General de la República por treinta mil pesos y que sólo tenía que informarles cuando ingresarían a la brecha; que al día siguiente indicó que se había retrasado debido a una fuga en la válvula rápida; que el tres de agosto, le informaron sobre una fuga en Ocotitlán y la multa impuesta por el de la "*" a raíz de ello; que el seis de agosto, mencionó a su interlocutor que le habían solicitado cartuchos para "*" y para "*******", y que "*****" había quedado a cargo; que el nueve solicitó reunir a todos en la bodega para pagarles y ponerlos a trabajar, además de indicar que necesitaba a dos personas para halconear, ya que el grupo de ataque estaría con él.

- Que por lo que hace al número telefónico que se indicaba era de "********", el veintisiete de julio de dos mil veinte, el declarante pudo escuchar el instante en el que ésta persona manifestó que la camioneta para "halconear" había gastado setecientos pesos de gasolina; que el treinta de julio, dicho sujeto cuestionó a "*** ******" sobre las ventas; que el once de agosto, refirió que aunque tuvieran todos los requisitos podían detenerlos y que tendrían que pagar entre ocho mil y diez mil para evitar el corralón, con el riesgo de que el personal de Pemex descubriera que estaban sacando crudo; que el doce de agosto, reconoció que era el encargado de la logística de los envíos; que el catorce, habló sobre enviar un viaje a Pachuca y de que ya había enviado a Acapulco, Guadalajara y Guanajuato; que el veintitrés, mencionó que en Tequila le devolvieron una pipa porque estaba sucia, pero logró venderla en Lagos; y, que el veinticinco, refirió que se había publicado un reportaje de la detención de una pipa con gas L.P, aunque él sabía que tenía crudo.

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

h) Declaración del suboficial de la Guardia Nacional Marco Antonio Zaragoza González, de quien en la sentencia reclamada se destacó:

"(...) por lo que hace al marcado con el número 54, mencionó haberse trasladado a Tepeaca a fin de llevar a cabo acciones tendentes a localizar a una camioneta Ford Raptor, blanca, relacionada con sus líneas de investigación, hecho lo cual le dieron seguimiento a ésta hasta la colonia Malintzi, donde su ocupante se reunió con un sujeto que salió de un inmueble ubicado en ese lugar y al que se refirió como "********", luego de conversar unos minutos, abordaron el citado automotor y se dirigieron a la nave industrial conocida como "*******"; además, como en días subsecuentes vigiló el domicilio de la colonia Malintzi y dieron seguimiento al "*********", este los condujo de nueva cuenta a la citada nave industrial, y pudo observar la llegada de un tracto-camión que tenía ensamblado un auto-tanque del que emanaba un olor a hidrocarburo, mismo que era custodiado por tres vehículos.

Mientras por lo que hace al informe 72/2020, manifestó los pormenores obtenidos de la vigilancia del domicilio de calle de Tecaxco, la llegada e ingreso de una camioneta conducida por el sujeto identificado como **** ******* ******** ********, y que derivado del seguimiento que efectuaron pudieron advertir los sitios a los que éste se dirigió y la reunión que sostuvo, entre otros, con un individuo que tenía rasgos del identificado como ***** **** *****; en relación al informe 77/2020, dio cuenta de la vigilancia implementada en la calle Salamanca, colonia Malintzi, del seguimiento dado a uno de los autos que se encontraban estacionados en el exterior del domicilio de calle Tecaxco, y cómo atento a ello, también pudieron percatarse de los lugares a los que se dirigió, incluso, que en determinado momento el "*********" se reunió con otro al que se refirió como "******", al cual le preguntó si ya estaba recolectando lo del jefe, a lo que éste contestó que sí, "puro billete", y recibió una bolsa del "*********".

Hecho lo cual, el mencionado en último lugar abordó la unidad en la que se transportaba y se dirigió a la bodega de "*******", donde ya lo esperaba una camioneta azul con varias personas abordo, enseguida todos ingresaron a la citada bodega y momentos después notaron la salida de un tracto-camión con un autotanque cargado de lo que parecía hidrocarburo, mismo que se dirigió a una asfaltadora, situada en

Cholula, y fue hasta el día siguiente mediante el empleo de mangueras industriales que lo conectaron a depósitos; asimismo, en días posteriores observaron salir de la bodega "******" un autotanque que se trasladó al municipio de San Martín Texmelucan, cerca del derecho de vía de Pemex, aunque fue hasta el día siguiente que ingresó por unas brechas, y cincuenta minutos después salió con carga de la que se desprendía un olor a combustible.

De ahí, la unidad se trasladó a la bodega "******" a la que se introdujo, y en días posteriores, dicho agente de la policía advirtió que de esta misma bodega salió un diverso auto-tanque que se dirigió al municipio del Progreso en el Estado de Hidalgo, ingresó a una empresa de ese lugar llamada "******" y cerraron las puertas; en relación a su informe 100 dio testimonio del seguimiento que efectuaron tanto a los identificados como **** ******* y "********", como a los tracto-camiones que salían de la bodega, y que a raíz de ello advirtieron un diverso domicilio relacionado, situado en calle del Bosque; por lo que hace a su informe 264 adujo que al seguir al "********", advirtieron los lugares a los que acudió y personas con las que se reunió, entre ellos, al que éste se refirió como "*** ******", quien mencionó al "********" que el "******" lo traía muy atareado con las facturas, y después de conversar unos minutos, ambos se despidieron y cada uno se retiró por su lado.

Y fue así que al seguir a "*** ******", observaron que el mismo se trasladó a un domicilio situado en una privada ubicada sobre la avenida recta a Cholula, advirtieron los vehículos con los que contaba, y mediante técnicas de investigación se enteraron que su nombre era ****** ********* *****, y que según las conversaciones y comportamiento observados, este era el encargado de coordinar ciertas actividades relacionadas con hidrocarburos y recolección de dinero; tocante a su cuarto informe, el testigo agregó que derivado del seguimiento al "********", observaron el momento en que éste salió de la calle Salamanca y se reunió con el conductor de una diversa unidad vehicular a quien le entregó dos cajas delgadas y una bolsa de regalo que procedieron a guardar en el vehículo en el que este último se trasladaba.

Por lo que hace a su sexto informe, el declarante manifestó que derivado de la vigilancia en las inmediaciones de la autopista Puebla-Orizaba, donde sabían ocurría la sustracción de hidrocarburo de los ductos de Pemex, pudieron documentar un evento en el que observaron tres pipas desde la carretera hacia el derecho de vía que estaba delimitado por postes, y además, escucharon que una persona le dijo a

otra, primero pasa la de *******, luego la del "*********" y al último la de "******"; finalmente, por lo que hace a su informe con terminación 54, destacó que previamente había omitido el seguimiento de un auto-tanque que salió de la bodega "*******" y se encaminó a la Ciudad de México, donde luego de pasar la caseta de San Marcos en el municipio de Chalco, ingresó a una empresa con razón social "********** ** ******".

Así, de aquello que se destaca depuso esta persona, como hechos que le constaron a través de sus sentidos destaca lo siguiente:

- Se trasladó a Tepeaca y le dieron seguimiento hasta la colonia Malintzi, donde el ocupante de la camioneta a la que dieron seguimiento se reunió con un sujeto al que se refirió como "*********"; y, luego de conversar unos minutos, abordaron el citado automotor y se dirigieron a la nave industrial conocida como "*******".

- Vigiló el domicilio de la colonia Malintzi y dieron seguimiento al "*********", quien los condujo de nueva cuenta a la citada nave industrial.

-Pudo observar la llegada de un tracto-camión que tenía ensamblado un auto-tanque del que se indicó emanaba un olor a hidrocarburo, que era custodiado por tres vehículos.

- Al establecer vigilancia en el domicilio de calle de Tecaxco, vio que llegó una camioneta conducida por el sujeto identificado como **** ******* ******** ********.

- Derivado del seguimiento dado a **** ******* ******** ********, pudieron advertir los sitios a los que éste se dirigió y que sostuvo una reunión, entre otros, con un individuo que tenía rasgos del identificado como ***** **** *****.

- De la vigilancia implementada en la calle Salamanca, colonia Malintzi, y del seguimiento dado a uno de los autos que se encontraban estacionados en el exterior del domicilio de calle Tecaxco, refirió la declarante que pudo percatarse de los lugares a los que se dirigió tal persona, incluso, que en determinado momento el "*********" se reunió con otro al que se refirió como "******", al cual refirió le preguntó si ya estaba recolectando lo del jefe, a lo que éste contestó que sí, "puro billete", y recibió una bolsa del "*********"; hecho lo cual, "*********" abordó la unidad en la que se transportaba y se dirigió a la bodega de "*******", donde se indicó lo esperaba una camioneta azul

con varias personas; quienes ingresaron a la citada bodega y refirió que momentos después notaron la salida de un tracto-camión con un autotanque cargado de lo que parecía hidrocarburo, mismo que se dirigió a una asfaltadora, situada en Cholula y, el día siguiente, mediante el empleo de mangueras industriales lo conectaron a depósitos.

- Que en días posteriores observó salir de la bodega "*******" un autotanque que se trasladó al municipio de San Martín Texmelucan, cerca del derecho de vía de Pemex y, el día siguiente, vio que ingresó por unas brechas, de donde después de cincuenta minutos se retiró con carga de la que se desprendía un olor a combustible hacia la bodega "*******" a la que se introdujo.

- En días posteriores advirtió que de esa bodega salió un diverso auto-tanque que se dirigió al municipio del Progreso en el Estado de Hidalgo, ingresó a una empresa de ese lugar llamada "*******" y cerraron las puertas.

- Se dio seguimiento a **** ******* y "*********", así como a los tracto-camiones que salían de la bodega referida y, que a raíz de ello advirtieron un diverso domicilio situado en calle del Bosque.

- Al seguir al "*********" advirtió los lugares a los que acudió y personas con las que se reunió, entre ellos, al que éste se refirió como "*** *******", quien mencionó al "*********" que el "*******" lo traía muy atareado con las facturas y, después de conversar unos minutos, ambos se despidieron y cada uno se retiró por su lado.

- Al seguir a "*** *******", observaron que el mismo se trasladó a un domicilio situado en una privada ubicada sobre la avenida recta a Cholula, donde advirtieron los vehículos con los que contaba, y mediante técnicas de investigación se enteraron que su nombre era ****** ********* *****, y que según las conversaciones y comportamiento observados, este era el encargado de coordinar ciertas actividades relacionadas con hidrocarburos y recolección de dinero.

- Derivado del seguimiento al "*********", observaron el momento en que éste salió de la calle Salamanca y se reunió con el conductor de una diversa unidad vehicular a quien le entregó dos cajas delgadas y una bolsa de regalo que procedieron a guardar en el vehículo en el que este último se trasladaba.

- Derivado de la vigilancia en las inmediaciones de la autopista Puebla-Orizaba, donde sabían ocurría la sustracción de hidrocarburo de los ductos de Pemex (no se especificó de donde se obtuvo esa información), pudieron documentar un evento en el que observaron tres pipas desde la carretera hacia el derecho de vía que estaba delimitado por postes, y escuchó que una persona le dijo a otra, primero pasa la de *******, luego la del "*********" y al último la de "******".

- Que al dar seguimiento a un auto-tanque que salió de la bodega "*******", se encaminó a la Ciudad de México, donde luego de pasar la caseta de San Marcos en el municipio de Chalco, ingresó a una empresa con razón social "************ ** *****".

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

i) Declaración del elemento de la Guardia Nacional Juan Manuel Vázquez Alba: de la cual en la sentencia reclamada se destacó:

"(…) en relación a su informe con terminación 263, adujo que una vez que tuvieron conocimiento de que ***** ******** ****** alias el "******" se trasladaría a ciudad del Carmen, Campeche, en un equipo acoplado a un tanque, se constituyeron en el domicilio de dicho sujeto, situado en camino Real al Bosque, San Miguel la Venta, Puebla, donde advirtieron que en el exterior estaba, entre otro, una camioneta Ram que tenía acoplado un dispositivo tipo pipa, y en cierto momento aquél individuo salió de su hogar, abordó el citado vehículo y comenzó a circular hasta llegar al poblado de San Salvador Chamapa, municipio de Amozoc, Puebla, lugar en el que fue interceptado por un tracto-camión, luego ambos cargaron combustible y continuaron su viaje.

Así, destacó que después de pasar el municipio de la Venta, en Cárdenas, Tabasco, se detuvieron en un puesto de comida, entonces el "******" le dijo al conductor de la otra unidad que cuando llegaran a la casa del "*******" le pidiera a los chavos que le ayudaran a bajar las cajas de que estaban en la lona azul y metieran tres a la casa con cuidado, pero no les dijera que eran fierros, mientras que otras seis las guardarían en el rancho, y una vez que reanudaron su camino, ese mismo día llegaron a un inmueble ubicado en la ***** *** ***** *****, en Ciudad del Carmen, Campeche, habitado por **** ******* ******** ******** alias el "*******", y del cual salieron dos individuos de playera

blanca para bajar diversas cosas de línea blanca del tracto-camión, así como tres cajas rectangulares.

En este sentido, al montar una vigilancia en tal domicilio observaron salir del mismo a ***** ******** y al conductor del tracto, y trasladarse a un domicilio en el poblado Chicbul, y que de acuerdo a los informes que tenían, ahí se encontraba una posible propiedad del "*******".

De vuelta al Estado de Puebla, decidieron vigilar la casa del "******", situada en ****** **** *** ******* ****** **, San Miguel La Venta, Puebla, en cuyo exterior observaron dos vehículos con placas de Tlaxcala, y una vez que se percataron que ******** ****** salió, abordó uno de estos automóviles y se puso en marcha, comenzaron a seguirlo hasta la localidad de Totimehuacán, donde se reunió con ******* ********* ******* alias el "******" y después de platicar con él por unos instantes, este último entregó al primero una bolsa azul, que aparentemente tenía dinero.

Días más tarde, al tener conocimiento de que ***** ******** ****** viajaría a la Ciudad de Toluca a entregar a **** ******* ******** ******** el dinero que a su vez recibió del "******", se dirigieron a la central de autobuses de Puebla, y como observaron al primero abordar un autobús de la línea Futura con destino a Toluca, el declarante y sus compañeros se trasladaron a la central de autobuses de esta localidad y ahí vieron al "******" llegar y hablar por teléfono, reclamando a su interlocutor no ir a recogerlo, además de referirle que transportaba dinero y si se perdía lo harían cachitos, una vez que colgó, abordó un taxi hasta llegar al fraccionamiento Cedros, en Cacalomacán, donde ingresó a un inmueble, del que minutos después salió en un vehículo que era conducido por **** ******* ******** ********, se dirigieron de nueva cuenta la Central de autobuses de Toluca y ahí bajó de la unidad.

Respecto al informe 272, el citado policía adujo que al constituirse en el centro de Tepeaca, observaron a ******* ********* ******* abordo de una camioneta, y después de reunirse con el conductor de diverso vehículo, ambos se trasladaron a un taller mecánico en el que ******* descendió del automóvil que tripulaba y en ese instante observaron que llevaba fajada un arma corta a la altura de la cintura, luego de unos instantes aquél se volvió a poner en marcha hasta llegar a una propiedad ubicada en calle Reforma, sin número, poblado de San Nicolás, en Tepeaca, Puebla; y, en relación al informe 301, señaló que al transitar a la altura de Vicente Guerrero, municipio de

Los Reyes de Juárez, en Puebla, observaron tres vehículos tipo pipa sustrayendo combustible de una toma clandestina de gasoducto, momento en que uno de los sujetos que estaba ahí le gritó a otro, mete la chamaca de "Colotla", luego la del "Colorado" y después la de "Showi".

Y que este último evento quedó documentado a través de fotografías tomadas por medio de un dron, donde se observó la toma clandestina y las pipas en las que cargaban el hidrocarburo de forma ilícita, y por lo que hace a su informe 010/2021 externó que en virtud a que observaron que ******* ***** ******** alias "******" conducía una camioneta Avalanche, comenzaron a darle seguimiento hasta un autolavado, donde se reunió con tres de sus colaboradores que se trasladaban en sus respectivas unidades y a uno de ellos se le pudo observar que se fajó un arma corta en la cintura."

Así, de aquello que se destaca depuso esta persona, como hechos que le constaron a través de sus sentidos está lo siguiente:

- Tuvo conocimiento de que ***** ******** ****** alias el "******" se trasladaría a ciudad del Carmen, Campeche, en un equipo acoplado a un tanque, por lo cual se constituyeron en el domicilio de dicho sujeto, situado en camino Real al Bosque, San Miguel la Venta, Puebla, donde advirtieron que en el exterior estaba, entre otro, una camioneta Ram que tenía acoplado un dispositivo tipo pipa, y en cierto momento aquél individuo salió de su hogar, abordó el citado vehículo y comenzó a circular hasta llegar al poblado de San Salvador Chamapa, municipio de Amozoc, Puebla, lugar en el que fue interceptado por un tracto-camión, luego ambos cargaron combustible y continuaron su viaje. Después de pasar el municipio de la Venta, en Cárdenas, Tabasco, se detuvieron en un puesto de comida, entonces el "******" le dijo al conductor de la otra unidad que cuando llegaran a la casa del "*******" le pidiera a los chavos que le ayudaran a bajar las cajas que estaban en la lona azul y metieran tres a la casa con cuidado, pero no les dijera que eran "fierros", mientras que otras seis las guardarían en el rancho, y una vez que reanudaron su camino, ese mismo día llegaron a un inmueble ubicado en la ***** *** ***** *****, en Ciudad del Carmen, Campeche, habitado por **** ******* ******** ******** alias el "*******", del cual salieron dos individuos de playera blanca para bajar diversas cosas de línea blanca del tracto-camión, así como tres cajas rectangulares.

- Al montar vigilancia en tal domicilio observaron salir del mismo a ***** ******** y al conductor del tracto, y trasladarse a un domicilio en el poblado Chicbul, y que de acuerdo a los informes que tenían, ahí se encontraba una posible propiedad de "** ******".

- De vuelta al Estado de Puebla, vigiló la casa del "******", situada en ****** **** *** ******* ****** **, San Miguel La Venta, Puebla, en cuyo exterior observó dos vehículos con placas de Tlaxcala, y una vez que se percató que ******** ****** salió, abordó uno de estos automóviles y se puso en marcha, comenzaron a seguirlo hasta la localidad de Totimehuacán, donde se reunió con ******* ********* ******* alias el "******" y después de platicar con él por unos instantes, este último entregó al primero una bolsa azul, que a decir del deponente aparentemente tenía dinero.

- Días más tarde, el "******" viajó a la terminal de Toluca; reclamó a su interlocutor no ir a recogerlo, indicándole que transportaba dinero y si se perdía lo harían cachitos.

- Al constituirse en el centro de Tepeaca, observaron a ******* ********* ******* abordo de una camioneta, y que después de reunirse con el conductor de diverso vehículo, ambos se trasladaron a un taller mecánico en el que ******* descendió del automóvil que tripulaba y en ese instante observó que llevaba fajada un arma corta a la altura de la cintura; y, luego de unos instantes aquél se volvió a poner en marcha hasta llegar a una propiedad ubicada en calle Reforma, sin número, poblado de San Nicolás, en Tepeaca, Puebla.

- Al transitar a la altura de Vicente Guerrero, municipio de Los Reyes de Juárez, en Puebla, observaron tres vehículos tipo pipa sustrayendo combustible de una toma clandestina de gasoducto, momento en que uno de los sujetos que estaba ahí le gritó a otro, mete la chamaca de "********", luego la del "*********" y después la de "******", lo que se documentó a través de fotografías tomadas por medio de un dron-

- Observó que ******* ***** ******** alias "******" conducía una camioneta Avalanche, comenzaron a darle seguimiento hasta un autolavado, donde se reunió con tres de sus colaboradores que se trasladaban en sus respectivas unidades y a uno de ellos se le pudo observar que se fajó un arma corta en la cintura.

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

j) Declaración del suboficial de la Guardia Nacional Said Barrera Contreras: de quien en la sentencia reclamada se destacó que este declarante había señalado:

"(...) derivado del análisis de datos conservados de la persona identificada como "*******", pudo advertir múltiples conversaciones de éste, entre las que destaca la sostenida con una persona con alias de "*********", en la que hablan de ir a aventar piñas a un lugar; una diversa plática en la que le dice al "******" que conseguiría cuatro piñas de a veinticinco mil cada una; además, el testigo indicó que sus informes 198, 210 y 0223, están relacionados con la línea telefónica con terminación 6808, perteneciente a **** ******** alias "*********", entre cuyas escuchas resalta que el cuatro de septiembre de dos mil veinte, éste realizó una llamada para comprar un terreno y se identificó como **** ********. Además, el citado policía agregó que el último de los mencionados cuenta con múltiples colaboradores y su principal función era la extracción ilícita de hidrocarburo, pues en varias ocasiones así lo mencionó, y hay reportes en los que éste señala que tiene camiones, gente, papeles, "halcones" y la documentación necesaria, y que únicamente le faltaba localizar el tubo o el hoyo para hacer la "barbacoa", refiriéndose a la toma clandestina; y que entre otras pláticas relevantes, está una conversación con una persona con el alias de la "******", a quien le pidió contactar al apodado "******" para encontrar el hoyo y hacer la "barbacoa"; en otra ocasión señaló que ya habían ubicado dos tubos o "popotes" y ordenó realizar la toma; asimismo, el autor del informe destacó que de acuerdo a las escuchas, pudo advertir que **** tenía dos superiores jerárquicos, el de la "*" y el "*" o "******", pues a ellos les reportaba las unidades que vendía y las actividades que realizaba. Incluso, adujo que para llevar la logística de ventas y clientes, **** ******** se auxiliaba de un sujeto que estaba en prisión, pues con él se coordinaba para establecer a donde mandarían las pipas con hidrocarburo; también contaba con bodegas y choferes que manejaban las pipas de diversas capacidades y trasladaban el hidrocarburo hacia las empresas **********, **********, ******** y a lugares como Pachuca, Chalco, Ixtapaluca, Guerrero, San Luis Potosí, para lo cual también se apoyaban de una persona identificada como "*** ******", quien facilitaba la documentación necesaria para pasar desapercibido ante las autoridades; de igual forma, el declarante señaló que derivado de las escuchas, advirtió que el "*********" y "*** ******" acordaron con una mujer que conocieron en

Guerrero, que en esta entidad federativa únicamente le podían enviar a ella y esta a su vez lo distribuiría en ese Estado. También mencionó algunas conversaciones que "********" sostuvo con el apodado "******" en las que amenazan a una persona, y entre ellos plantean la posibilidad de asesinarlo; asimismo, el autor del informe destacó múltiples eventos en los que los escuchó que irían a llenar a las "chamacas", refiriéndose a las pipas, que el encargado de esto era el "******", otra donde se menciona que tuvieran cuidado porque había mucha ley y estaba muy "caliente" la zona; que llenaran de una o dos o de plano nada; que antes de llenar, hicieran un recorrido para verificar que no hubiera autoridades; incluso, adujo que en las conversaciones de las que da cuenta, se alude a varios nombres, entre los que destaca el de "*** *******". Y por lo que hace a la intervención 1111/2020, respecto de otro de los integrantes del grupo criminal, el elemento de la policía en cita indicó que las pláticas eran similares y cruzadas con lo que hablaba **** ********, por ejemplo, acerca del transporte de hidrocarburo, envío de pipas, cobro de producto, quejas de que el material iba muy sucio, a lo que el titular de la línea respondía que era porque lo sacaban directamente del "popote" o del tubo y a veces no les daba tiempo de purgarla; incluso, que en una ocasión una persona de apellido Sierra le indicó al titular de la línea que había encontrado un punto donde salía del "negro" y le pidió apoyo para acomodarlo, a lo que aquél respondió que ya no trabajaba de esa manera, pues prefería allegarse de los documentos para evitar problemas con las autoridades; Por último, el autor del informe destacó que a raíz de la intervención del número telefónico del "*******", pudieron establecer los vínculos de éste con el "*********", quien es ***** ******** y con el número telefónico utilizado por el "******".

De lo destacado en la sentencia reclamada, como hechos que constan en forma personal al declarante, se obtiene:

- Realizó escuchas de llamadas telefónicas.

Por otra parte, dentro de los hechos que mencionó la persona deponente a partir de la escucha de llamadas, son:

- Advirtió múltiples conversaciones de la persona identificada como "*******", entre las que destaca la sostenida con una persona con alias de "*********", en la que hablan de ir a aventar piñas a un lugar.

- Diversa plática en la cual la persona identificada como "*******" le dice al "******" que conseguiría cuatro piñas de a veinticinco mil cada una.

- La línea telefónica con terminación ****, pertenece a **** ******** ***** **********, de cuyas escuchas resaltó que el cuatro de septiembre de dos mil veinte, éste realizó una llamada para comprar un terreno y se identificó como **** ********.

- Que **** ******** en varias ocasiones mencionó tener múltiples colaboradores y que su principal función era la extracción ilícita de hidrocarburo.

- Que en una conversación con una persona con el alias de la "******", **** ******** le pidió contactar al apodado "******" para encontrar el hoyo y hacer la "barbacoa".

- Que en una ocasión **** ******** señaló que ya habían ubicado dos tubos o "popotes" y ordenó realizar la toma.

- Que de acuerdo a las escuchas, pudo advertir que **** ******** tenía dos superiores jerárquicos: "** *" y "** *" o "******", pues a ellos les reportaba las unidades que vendía y las actividades que realizaba.

- Que el "*********" y "*** *******" acordaron con "una mujer" que conocieron en Guerrero, que en esta entidad federativa únicamente le podían enviar a ella y esta a su vez lo distribuiría en ese Estado.

- Que "*********" sostuvo conversaciones con el apodado "******" en las que amenazan a una persona, y entre ellos plantean la posibilidad de asesinarlo.

- Que en diversas ocasiones escuchó que irían a llenar a las "chamacas".

- Que en una ocasión se mencionó que tuvieran cuidado porque había mucha ley y estaba muy "caliente" la zona, que llenaran de una o dos o de plano nada; que antes de llenar, hicieran un recorrido para verificar que no hubiera autoridades.

- Que **** ******** hablaba acerca del transporte de hidrocarburo, envío de pipas, cobro de producto, quejas de que el material iba muy sucio; y, **** ******** respondía

que era porque lo sacaban directamente del "popote" o del tubo y a veces no les daba tiempo de purgarla.

- Que en una ocasión una persona de apellido ****** le indicó a **** ******** que había encontrado un punto donde salía del "negro" y le pidió apoyo para acomodarlo, a lo que aquél respondió que ya no trabajaba de esa manera, pues prefería allegarse de los documentos para evitar problemas con las autoridades.

- A raíz de la intervención del número telefónico del "*******", pudieron establecer los vínculos de éste con el "*********", quien es ***** ******** y con el número telefónico utilizado por el "******".

Ahora bien, los hechos que se destacan como mencionados por el testigo y que son dogmáticos:

- **** ******** cuenta con múltiples colaboradores y su principal función era la extracción ilícita de hidrocarburo.

- Hay reportes de que **** ******** tiene camiones, gente, papeles, "halcones" y la documentación necesaria.

- Que **** ******** estaba localizando el tubo o el hoyo para hacer la "barbacoa".

- Que cuando **** ******** hablaba de hacer la "barbacoa" se refería a realizar una toma clandestina.

- Que para llevar la logística de ventas y clientes, **** ******** se auxiliaba de un sujeto que estaba en prisión, pues con él se coordinaba para establecer a donde mandarían las pipas con hidrocarburo.

- Que **** ******** contaba con bodegas y choferes que manejaban las pipas de diversas capacidades y trasladaban el hidrocarburo hacia las empresas **********, **********, ******** y a lugares como Pachuca, Chalco, Ixtapaluca, Guerrero, San Luis Potosí.

- Que para las actividades de las pipas se apoyaban de una persona identificada como "*** ******", quien facilitaba la documentación necesaria para pasar desapercibido ante las autoridades.

- Que en las escuchas realizadas, cuando se hablaba de "chamacas", se referían a pipas.

- Que el encargado de llenar a las "chamacas" era el "******".

- "*********" es ***** ********.

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

k) Declaración del suboficial de la Guardia Nacional Edgar Villanueva Cortés; del cual en la sentencia reclamada se destacó:

"(...) señaló que por lo que hace a la intervención de comunicaciones privadas 150, relacionada con la línea telefónica con terminación 7302, utilizada por ****** ******** ******* alias "*******" o "******" o "*******", pudo advertir múltiples conversaciones, entre las que destacan la vez que le indicó a ******* dónde crearían el punto, es decir, el sitio donde conectarían las pipas para extraer hidrocarburo y qué pipa era la que cargaría primero; que él era el encargado de un grupo y tenía autorización de sus jefes para extraer petrolíferos del kilómetro 45 al 54; que entre todos sus colaboradores, él y el "*********" tenían a más de setenta personas; que tenía llenadores, "halcones", a sus muchachos de ataque y armas "**", es decir R 15. De igual manera, según declaró dicho agente, el usuario de la línea mencionó entregar pagos a los pistaches –término que empleaban para referirse al personal de seguridad física de *****–, así como a un comandante de la extinta policía federal al que se refería como "*****", quien a cambio le brindaba información sobre las pipas que detenían las autoridades, y si era personal de la corporación a la que pertenecía, le decía qué era lo que podía hacer por él; que ****** tenía comunicación con una persona a la que se refería como "Lic." para informarle qué pipas cargaba y cuántas; que el propio ******** ******* refirió que su jefe era ****** alias "*******", y éste tenía enlace con sus demás jefes que eran el "M" y el "B"; que en una ocasión habló con ****** para solicitarle permiso a fin de que sus muchachos salieran "enfierrados", es decir, con armas de fuego.

En otra oportunidad, el titular de la línea manifestó que personal de la "***" había detenido unas pipas de su patrón el "*"; que a ****** le habían caído en el "clavo", entendiendo este como el lugar en el que guardaban pipas y herramientas utilizadas para extraer hidrocarburos; que en junio, a raíz de la detención de ***** ******, ****** se comunicó con una persona que al parecer era un licenciado y le refirió que estaba preocupado por saber si había una orden de aprehensión en su contra, y fue ahí que mencionó su nombre completo "****** ******** *******"; posterior a ello, según el mismo suboficial, indicó a uno de sus colaboradores que iba a cambiar de número telefónico y proporcionó el número con terminación 6054, y que el diverso con terminación 7302 lo utilizaría para enlazar llamadas e instruir a sus colaboradores en donde hacer el punto y cuál pipa cargarían. Más tarde, habló con una persona, la cual le dijo que si el grupo estaba creciendo era gracias a él; que en otra plática mencionó su intención de crear otro grupo y de que su hijo el ****** se hiciera cargo del otro; en una llamada con una persona a la que refirió como "******", mostró su descontento, pues le mencionó a éste que cada que le llamaban la atención a sus colaboradores, ellos iban, se quejaban con el "******" y había problemas, a lo que "******" le mencionó que aunque él pertenecía al grupo de la "*" y ellos al grupo del de la "*", eran uno solo y tenían que trabajar en conjunto; asimismo, el elemento investigador adujo que en otra comunicación, el usuario de la línea mencionó que un licenciado tenía un contacto en PGR, y podía proporcionarles información cuando existieran ordenes de aprehensión y cateos en la zona de Tepeaca. En una diversa llamada sostenida con un sujeto al que se refirió como el "***.", éste le sugirió ya no permitir que su hijo entrara a extraer hidrocarburo, pues como tenían el mismo nombre, lo podían detener; en otras comunicaciones destacadas, de acuerdo con el mismo agente, el titular de la línea habló con una persona de seguridad física de Pemex y le hizo saber que él llevaba once años en el negocio, es decir, en la extracción ilegal de hidrocarburo, y había estado detenido unos años; adujo que entregaba más de ochenta mil pesos de pago a sus colaboradores y más de cien mil a la semana a sus jefes, que eran el "*" y el "*"; que el "******" estaba buscando adquirir pipas para meterlas de forma legal, que éstas iban a ser de los patrones. Y en otras pláticas, ese mismo individuo refirió que en una sola noche había cargado más de cuarenta pipas; que había personas enterradas en la periquera, nombre con el que el citado policía dijo, identificaban al domicilio de Pedro; y, que su grupo era más grande que el de la "******", entre "halcones", informantes, choferes y demás gente que le ayudaban a extraer o adquirir hidrocarburos de manera ilegal. Por su parte, respecto a la técnica de investigación 739, vinculada con el número con terminación 4697, presuntamente utilizado por *****, el mismo

elemento investigador destacó varias conversaciones, entre las que resaltan la vez que informaron al usuario de la línea que ya habían liberado a "*******", pero le preguntarían a Alcántara – que al parecer era el defensor– en qué condiciones había sido puesto en libertad a fin de no exponer a todo el grupo –que de acuerdo con ****** ********, "*******" era quien tenía voz con los jefes–; y, en diversa, se sugirió hablar con Pedro en razón a que durante su estadía en prisión había tenido contacto con una persona de nombre ******, quien al parecer también se dedicaba a la extracción ilegal de hidrocarburo, a efecto de unirse. Tocante a la técnica de investigación 1111, también relacionada con la línea telefónica utilizada por *****, el citado suboficial manifestó que el titular de la línea reclamó a un diverso sujeto por qué le había ofrecido el hidrocarburo a "Perico", lo que el interlocutor negó, después de ello, el usuario del número telefónico con terminación 2185, empleado por *****, habló con el "********" y le pidió enlazarlo con ******, entonces se escuchó la voz de una mujer que al parecer era la esposa de dicho sujeto, quien refirió que la tenían secuestrada con sus hijas, enseguida, Mario le refirió que si no le entregaba todo lo que tenía, las privaría de la vida. Y por último, el declarante manifestó que del análisis estratificado a las intervenciones de comunicaciones privadas, llegó a la conclusión que ****** era el encargado de extraer hidrocarburo y tenía personal a su mando, diciéndoles en dónde, cómo y en qué kilómetro iban a extraer, pero a su vez, dicho sujeto era el subordinado de la persona apodada "*******" o "*******", quien le rendía cuentas a los patrones que eran el "*" o el "*".

De lo destacado en la sentencia reclamada, como hechos que consten en forma personal al declarante, se obtiene:

- Realizó escuchas de llamadas telefónicas.

Por otra parte, dentro de los hechos que mencionó a partir de la escucha de llamadas, sin que se advierta conste de forma personal el contenido de éstas:

- Se intervino la línea telefónica con terminación 7302, utilizada por ****** ******** ******* alias "*******" o "******" o "*******".

- En esa línea se realizaron diversas llamadas entre las que destacó la vez que le indicó ****** ******** ******* a ******* dónde crearían el punto (Que el declarante

interpreta como el sitio donde conectarían las pipas para extraer hidrocarburo) y qué pipa era la que cargaría primero.

- ****** ******** ******* hablaba de pagar a los pistaches (Que a interpretación del declarante era el término que empleaba para referirse al personal de seguridad física de *****), así como a un comandante de la extinta policía federal al que se refería como ****.

- ****** tenía comunicación con una persona a la que se refería como "Lic." para informarle qué pipas cargaba y cuántas.

- ******** ******* refirió que su jefe era ****** alias "*******" y que éste tenía enlace con sus demás jefes que eran el "*" y el "*".

- Que en una ocasión ****** ******** ******* habló con ****** para solicitarle permiso a fin de que sus muchachos salieran "enfierrados", es decir, con armas de fuego.

- ****** ******** ******* manifestó que personal de la "***" había detenido unas pipas de su patrón el "*"; que a ****** le habían caído en el "clavo", entendiendo este como el lugar en el que guardaban pipas y herramientas utilizadas para extraer hidrocarburos.

- Que en junio, a raíz de la detención de ***** ******, ****** se comunicó con una persona que al parecer era un licenciado y le refirió que estaba preocupado por saber si había una orden de aprehensión en su contra, y fue ahí que mencionó su nombre completo "******* ******** *******".

- ****** ******** ******* comentó que el número con terminación 7302 lo utilizaría para enlazar llamadas e instruir a sus colaboradores en donde hacer el punto y cuál pipa cargarían.

- ****** ******** ******* dijo que si el grupo estaba creciendo era gracias a él.

- ****** ******** ******* mencionó que tenía la intención de crear otro grupo y de que su hijo el ****** se hiciera cargo de éste.

- ****** ******** ******* mostró su descontento a "******", pues le mencionó que cada que le llamaban la atención a sus colaboradores, ellos iban, se quejaban con el "******" y había problemas, a lo que "******" le mencionó que aunque él pertenecía al grupo de la "*" y ellos al grupo del de la "*", eran uno solo y tenían que trabajar en conjunto.

- ****** ******** ******* habló con un licenciado que tenía un contacto en PGR, y podía proporcionarles información cuando existieran ordenes de aprehensión y cateos en la zona de Tepeaca.

- En una diversa llamada sostenida con el "***.", éste le sugirió a ****** ******** ******* ya no permitir que su hijo entrara a extraer hidrocarburo, pues como tenían el mismo nombre, lo podían detener.

- ****** ******** ******* habló con una persona de seguridad física de Pemex y le hizo saber que él llevaba once años en el negocio, es decir, en la extracción ilegal de hidrocarburo, y que había estado detenido unos años; que también había mencionado que entregaba más de ochenta mil pesos de pago a sus colaboradores y más de cien mil a la semana a sus jefes, que eran el "*" y el "*"; que el "******" estaba buscando adquirir pipas para meterlas de forma legal, que éstas iban a ser de los patrones.

- ****** ******** ******* refirió que en una sola noche había cargado más de cuarenta pipas; que había personas enterradas en la periquera (Que a decir del declarante de refería al domicilio de *****); y, que su grupo era más grande que el de la "******", entre "halcones", informantes, choferes y demás gente que le ayudaban a extraer o adquirir hidrocarburos de manera ilegal.

- El número con terminación 4697, presuntamente era utilizado por *****.

- En una llamada se informó a ***** que ya habían liberado a "*******", pero le preguntarían a ********* – que al parecer era el defensor– en qué condiciones había sido puesto en libertad a fin de no exponer a todo el grupo –que de acuerdo con ****** ********, "*******" era quien tenía voz con los jefes–.

- Se sugirió hablar con ***** en razón a que durante su estadía en prisión había tenido contacto con una persona de nombre ******, quien al parecer también se dedicaba a la extracción ilegal de hidrocarburo, a efecto de unirse.

- ***** reclamó a un diverso sujeto por qué le había ofrecido el hidrocarburo a "*******", lo que el interlocutor había negado.

- *****, habló con el "********" y le pidió enlazarlo con ******, entonces se escuchó la voz de una mujer que al parecer era la esposa de dicho sujeto, quien refirió que la tenían secuestrada con sus hijas, enseguida, ***** le refirió que si no le entregaba todo lo que tenía, las privaría de la vida.

Por otra parte, las cuestiones que se destacan en la sentencia reclamada que revisten el carácter de dogmáticas, son:

- ****** ******** ******* era el encargado de un grupo y tenía autorización de sus jefes para extraer petrolíferos del kilómetro 45 al 54.

- ****** ******** ******* y el "*********" tenían a más de setenta personas, llenadores, "halcones", personas de ataque y armas "**", es decir R 15.

- **** brindaba información sobre las pipas que detenían las autoridades, y si era personal de la corporación a la que pertenecía, le decía qué era lo que podía hacer por ****** ******** *******.

- ********** al parecer era el defensor de "*******".

- De acuerdo con ****** ********, "*******" era quien tenía voz con los jefes.

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

l) Declaración del elemento de la Guardia Nacional Osvaldo Piña Mora, de la cual en la sentencia reclamada, se destacó:

"(…) señaló que la 150/2020, fue autorizada el veintiséis de febrero de dos mil veinte, respecto de ocho líneas telefónicas, de las cuales, él estuvo a cargo de dos, la primera correspondiente a ******** ******* ******** **** ***** ********** *** ********** ****** *** *********, quien utilizaba el número **********, y que derivado del análisis que practicó a los audios respectivos, advirtió diversos términos empleados en sus conversaciones

y su significado, así, "jugador", era la persona o autoridad que se encontraba coludida con ellos; "huevo" era un contenedor de gas **; "********" se refería a "tractocamiones" conocidos como pipas en los que transportaban el gas LP; y, "H" eran los "halcones".

Además, el citado testigo destacó que el titular de esa línea sostuvo diversas pláticas, entre las que pudo escuchar que éste organizaba la gente a su cargo para la extracción de hidrocarburo, decía que iría a jugar y preguntaba si ya tenían jugador; que en mayo, fue convocado a una reunión por ***** ****** ****** alias "*******" junto a ****** ******** ******* a fin de distribuir las rutas y los puntos de extracción de gas **., pero refirió que no podía asistir, dado que vería a un mando de la Guardia Nacional para tratar de que no fueran detenidas sus "chamacas"; que en junio del dos mil veinte, proporcionó la dirección de su casa, que era frente al ******* ******, colonia Santa Cruz Temilco, municipio de Tepeaca, Estado Puebla, y en ese mismo mes, trató el tema de la detención del jefe de plaza, y que la "******" había convocado gente para en conjunto con ****** ********, intentar liberar a ***** ******.

Posteriormente, que en una llamada que realizó con su abogado, con la finalidad de conseguir un amparo y conocer si tenía en su contra una orden de aprehensión, manifestó llamarse ******** ******* ******** ****; que en julio de dos mil veinte, éste fue privado de la libertad por dar a un precio menor el gas ** y a cambio de no ser asesinado, le solicitaron entregar al "*****" y a su hija "*******"; que en una diversa llamada, el titular de la línea le informó a "Kiko" –quien era uno de sus colaboradores–, sobre una reunión donde le solicitaron diferentes armas de fuego, municiones y tres camionetas para destinarlos a la creación de un grupo de choque para defender su territorio, ya que otra organización estaba intentando ingresar en su zona de operación; de igual manera, el declarante pudo oír que después de su secuestro le quitaron el negocio de la distribución de lo que se referían como material suave o duro, dado que no podía vender producto que no perteneciera al "*****".

Mientras que la segunda línea telefónica respecto de la cual el citado agente mencionó haber dado seguimiento, se trató de la **********, perteneciente a ********* ******* alias "**** *****" y/o "********", del que dijo, se encontraba recluido en el CERESO de San Miguel en el Estado de Puebla y desde ahí realizaba diferentes logísticas y daba indicaciones al exterior a sus colaboradores, principalmente a su esposa; así, el declarante señaló que en una llamada telefónica le indicó a uno de sus ayudantes

que dijeran que ellos estaban protegidos por el señor de la "*" y por el de la "*", a fin de que nadie intentara ingresar a su territorio; que en otro suceso, los antes mencionados amenazaron al licenciado ******* porque no había entregado resultados; que en diversa oportunidad, el usuario de la línea le pidió a un colaborador entregar a su esposa un arma de fuego. Además, el mismo elemento investigador, manifestó que de acuerdo con el antecedente de la denuncia ciudadana, la información obtenida dentro de la intervención de comunicaciones privadas y el intercambio de datos entre los analistas, se determinó que el "******" se trataba de ***** **** *****; asimismo, que cuando en las comunicaciones se hacía referencia al señor de la "*", también correspondía a ***** **** *****, que tenía como alias "******"" y/o el "*", mientras que el "Barbas" y/o el "Negro", era **** ******* ******** ********.

Tocante a la intervención de comunicaciones privadas 494/2020, autorizada respecto de tres líneas telefónicas, el ateste aludido indicó que solo dio seguimiento a la **********, perteneciente a ****** **** alias "******** ****" y/o "**********", y destacó diversas escuchas relevantes, como la obtenida en mayo del dos mil veinte, en la que el usuario de la línea informó a ****** ******** ******* haber recibido la visita de ******, por lo que ya había dejado ir a la "chamaca", aunque le había quedado a deber cinco mil "varos"; que en un diverso evento de mayo de dos mil veinte, recibió una llamada en la que su interlocutor le pidió dejar pasar a todos los baloncitos que viera en la carretera, a lo que aquél asintió; que en una diversa comunicación le informaron la detención de una persona, que le llamarían de un nuevo número y detendrían sus operaciones, aunque le darían algo de dinero para seguir trabajando.

De igual forma, según expuso el declarante, en julio del dos mil veinte hablaron por teléfono al titular de la línea para informarle que retomarían sus operaciones, luego de descansar por dos semanas, a lo que éste respondió que ya se habían tardado; que posteriormente ****** **** llamó a una persona que no se identificó, a la que le dijo que necesitaba un poco de recurso para estimular a sus compañeros con los que tenía el tramo carretero bajo su jurisdicción, ya que algunos iban a salir de vacaciones; además, el citado suboficial agregó que a partir del análisis realizado, determinó que el mencionado ****** **** se trataba de un elemento de la Guardia Nacional que estaba cooptado por, entre otros, Néstor Carvajal y Valdés.

Por lo que hace a la intervención de comunicaciones privadas 659/2020, autorizada por seis líneas telefónicas, el elemento investigador mencionó que sólo dio

seguimiento a la **********, cuyo usuario era ******** ******* ******** **** ***** ********** *** ********* *** ****** *** **** ********, y que entre las conversaciones que destacan, está una donde su titular dijo que a raíz de la detención de ***** ****** ****** ***** ********, cambiaría su línea telefónica y en una llamada con ****** ******** proporcionó su nuevo número; así como pláticas con personas del gobierno del Estado, pues estaba interesado en que le dieran la plaza completa de Tepeaca, dado el apoyo que había prestado en la campaña política de ****** *******, a lo que su interlocutor le respondió que sería recompensado y le pidió buscar a once personas para ser colocadas como presidentes municipales en zonas aledañas a Tepeaca. Además, que el titular de la línea fue contactado en agosto por "*****", para informarle de los puntos tratados en una reunión y donde se había acordado que él tenía que aportar tres camionetas y municiones a fin de crear un grupo de choque para defenderse de organizaciones rivales; que en ese mismo mes, recibió una llamada de su hijo **** ******* ******** ***** ***** *******, quien le preguntó sobre una nota periodística relacionada con el hallazgo de una persona muerta, a lo que aquél le manifestó que no debía preocuparse, ya que ese trabajo lo había realizado la "******".

Tocante a la intervención de comunicaciones privadas 739/2020, autorizada respecto de tres líneas telefónicas, el mismo suboficial mencionó que él se encargó de la línea **********, utilizada por ******* alias el "******" y/o "*", y donde como en los casos anteriores, su titular llevó a cabo diversas conversaciones importantes para el caso, como la de agosto de dos mil veinte, donde refirió que él solo cargaba chocolate y del frío –que a consideración del agente se trataba de combustóleo y gas **, respectivamente–, además de ordenar que debían llevar el dinero al "*********" para que éste se lo entregara al "*******"; la de septiembre de dos mil veinte, en la que recibió una llamada de **** ******* ******** ******** ***** ** ********, donde éste le ordenó que debía de conseguir escopetas calibre 12 de manera urgente; así como la diversa en la que le informan que tablearon a un sujeto que había golpeado a uno de sus colaboradores.

De igual forma, de acuerdo con el declarante, en octubre de dos mil veinte ***** **** ***** llamó al usuario de la línea para indicarle que le habían detenido un camión en Tlaxcala y necesitaba que lo liberaran, a lo que Eduardo respondió que ya había contactado al licenciado Alcántara para que él se encargara de la situación, por lo que efectuaron diversas llamadas de coordinación con el citado profesionista en las que se trató el tema de las gestiones y los pagos de dinero para tratar de recuperar

la unidad, y que regresara a manos del de arriba, es decir, de ***** **** *****; que en diciembre de dos mil veinte, a través de una llamada, el recién mencionado comunicó al titular de la línea su interés en ingresar al negocio de las rifas en el tianguis; y en otra escucha, le pidieron llevar droga, a lo que contestó que en ese momento no tenía, pero iba a pedir con otra persona. Asimismo, el declarante destacó que en octubre de dos mil veinte, aquél volvió a tener una conversación con ***** **** ***** en donde hablaron de "levantar" y matar al "*******", por problemas con un terreno en el que tenían estacionados diversos camiones; que en enero de dos mil veintiuno **** ******* ******** ******** ***** ********, llamó por teléfono al titular de la línea y le dijo que derivado de la amistad que tenían y el tiempo que llevaban trabajando juntos, ya no estaba para hacer los trabajos que hasta ese momento efectuaba, por lo que ascendería de rango; que ese mismo mes ***** le marcó para hablar sobre su ascenso dentro de la empresa y de la manera en la que repartirían una cantidad de dinero.

Además, el suboficial en comento aclaró que el licenciado Alcántara era quien llevaba a los miembros del grupo diversos asuntos, incluso, que al inicio de la intervención de comunicaciones privadas, advirtió que a través de ******* le mandaban recados y dinero al citado abogado para tratar de obtener la libertad del cuñado de Jalit; que a raíz de la intervención de comunicaciones 739/2020 y al análisis realizado, el ateste constató que en la primera línea de la estructura delictiva se encontraba **** ******* ******** ******** alias el "*******" y/o el "******" – incluso cuando le hablaban había un tono de respeto hacia él–, en un segundo escalón ***** **** ***** ***** ** *******, en tercer lugar y después de su ascenso ******* alias el "******" y/o "*", en cuarto ***** ****** ****** alias "*******" y en quinto ******** ******* ******** **** alias "********", junto con su hijo **** ******* ******** ***** alias "******". En relación a la intervención de comunicaciones privadas 1111/2020, autorizada respecto de seis líneas telefónicas, el ateste aclaró que sólo dio seguimiento a dos, la primera vinculada con el número **********, correspondiente a la señora ***** ***** ******, pues incluso así dijo llamarse en una llamada que sostuvo con un banco a fin de realizar algunos movimientos, y que en otra más que solicitó comida, proporcionó como su domicilio, el de ************ *** **** ****** *** ******* ** ** ******** *** *** ******* ****** ******* ** ******** ********, pero que además, destacan múltiples conversaciones, entre ellas, las sostenidas con un colaborador o colaboradora –dado que en algunas ocasiones le decía "*******" y en otras "********"– a quien le pedía semanalmente las cuentas, las cargas –que se refería a las veces que ingresaban sus pipas para ser llenadas de hidrocarburo– y le preguntaba quienes habían

sido los vendedores y con cuántos puntos salían, lo que se refería a la presión que tenían las válvulas.

De manera que la declarante destacó que en una conversación que la titular de la línea sostuvo con la "********", ésta le informó que elementos de seguridad pública habían detenido una de las pipas en *********, la cual andaba distribuyendo gas **, y que en una siguiente comunicación la citada colaboradora le indicó que el problema ya se había solucionado y había conseguido el número de la persona que los detuvo a efecto de que en posteriores ocasiones les brindara protección; que esa misma persona también llevó a cabo una llamada con su hijo **** ******* ******** en la que le refirió que cuando su hermano "*****" llevaba la operación y la logística del robo de hidrocarburo, había ocasiones que en semanas le regalaba lo de cargas completas, pero desde que el "******" tenía el negocio, no le perdonaba nada y siempre le cobraba lo más mínimo. Asimismo, el elemento de la policía declarante, indicó que en diciembre de dos mil veinte, en esa línea telefónica hubo conversaciones en torno a un problema que su usuaria había tenido con dos personas que solicitaron al jefe de plaza de Orizaba, Veracruz, del ****** ******* ***** ********** que la "levantara" a ella y a su hijo, lo que de acuerdo al ateste, originó que aquélla se reuniera con dicho líder logrando aclarar las cosas, aunque según se comentó, le había generado preocupación que le preguntaran por el "******", que supieran que tenía su zona de operación en Tepeaca y se dedicaba a la extracción de hidrocarburo; y que en una diversa plática manifestó que gracias a ella, el "*********" era lo que era, porque ella había conseguido todos los contactos para la extracción del gas y para la venta de narcóticos.

En tanto que la segunda línea telefónica a la que el citado agente dijo haber dado seguimiento, se trató de la **********, perteneciente a ***** ****** ****** ***** ********, respecto de la cual el declarante adujo que en los primeros audios se advertía que éste se encontraba recluido en el CERESO de San Miguel, en el Estado de Puebla y desde ahí daba órdenes a su segundo al mando, de nombre ***** alias la "******", de cómo iban a ingresar y a salir de los puntos de extracción e indicaba la forma en la que tenían que repartirse las rutas ******** ******* ******** **** alias "*********" y ****** ******** ********; que además, en noviembre del dos mil veinte, el titular de la línea recibió llamadas constantes de ******* ********* ******* alias "******", en una de las cuales este último le mencionó que él le estaba cuidando su dinero para cuando obtuviera su libertad, y que le pasaría el contacto de un licenciado de nombre ******* para que viera lo de su proceso.

De igual forma, el suboficial dio testimonio de otras pláticas del usuario de ese número, entre las que resaltan aquélla en la que el "******" le informó la muerte de dos personas; que en una más le comunicaron el asesinato de una de sus colaboradoras, lo que derivó en que con posterioridad éste llamara a una persona apodada "******" para delegarle las funciones que tenía la persona ejecutada; que en diversa habló con el licenciado ***** ********* ******** quien le informó de un arreglo con personal de la fiscalía de Puebla que había contactado y del pago de una cantidad de dinero para que saliera en libertad; y, en otra, "******" le manifestó que una persona que se encontraba recluida en el CERESO de San Miguel estaba armando un grupo porque quería recuperar la plaza de carpinteros, pero no se lo permitirían.

Asimismo, de acuerdo con el declarante, a finales de diciembre de dos mil vente, el licenciado Alcántara llamó al usuario de la línea para avisarle que ya tenía su oficio donde se decretaba su arraigo domiciliario y procedió a leérselo, mencionando su nombre de ***** ******; que en una comunicación posterior, este último llamó a una persona para darle la noticia anterior y señalarle que tendría su arraigo en el inmueble de ***** **** ******** ************ ** ******* *** ****** *** ****** ********* ** ******** ****** ** ******, y que fue así que en las llamadas recibidas entre el siete y ocho de enero, tal sujeto comentó que ya estaba libre, se tomaría una semana de descanso y luego retomaría su lugar dentro de su plaza; aunque en una comunicación posterior el licenciado ***** *********, le informó la detención de ***** **** ***** ***** ** ******* y del "******", que serían trasladados al CEFERESO número 1 en Almoloya de Juárez y le pidió deshacerse de su número telefónico porque al parecer los escuchaban."

De lo destacado, se colige que la persona declarante hace referencia a hechos que le constan de forma personal, como son:

- En relación a la intervención de comunicaciones privadas 1111/2020, autorizada respecto de seis líneas telefónicas, el ateste aclaró que sólo dio seguimiento a dos, la primera vinculada con el número **********, correspondiente a la señora ***** ***** ******* y, la segunda, la **********, perteneciente a ***** ****** ****** ***** ********.

Por otra parte, de lo destacado se colige que el deponente, de las llamadas que escuchó, obtuvo lo siguiente:

- La línea telefónica ********** era utilizada por ******** ******* ******** **** ***** ********** *** ********** ****** *** *********.

- Pudo escuchar que ******** ******* ******** **** organizaba la gente a su cargo para la extracción de hidrocarburo, decía que iría a jugar y preguntaba si ya tenían jugador.

- En mayo, ******** ******* ******** **** fue convocado a una reunión por ***** ****** ****** alias "*******" junto a ****** ******** ******* a fin de distribuir las rutas y los puntos de extracción de gas **., pero refirió que no podía asistir, dado que vería a un mando de la Guardia Nacional para tratar de que no fueran detenidas sus "chamacas".

- Que en junio del dos mil veinte, ******** ******* ******** **** proporcionó la dirección de su casa, que era frente al ******* ******, colonia Santa Cruz Temilco, municipio de Tepeaca, Estado Puebla, y en ese mismo mes, trató el tema de la detención del jefe de plaza, y que la "******" había convocado gente para en conjunto con ****** ********, intentar liberar a ***** ******.

- En una llamada que ******** ******* ******** **** realizó con su abogado, con la finalidad de conseguir un amparo y conocer si tenía en su contra una orden de aprehensión, manifestó llamarse ******** ******* ******** ****.

- En julio de dos mil veinte, ******** ******* ******** **** fue privado de la libertad por dar a un precio menor el gas ** y a cambio de no ser asesinado, le solicitaron entregar al "******" y a su hija "*******".

- ******** ******* ******** **** le informó a "****" sobre una reunión donde le solicitaron diferentes armas de fuego, municiones y tres camionetas para destinarlos a la creación de un grupo de choque para defender su territorio, ya que otra organización estaba intentando ingresar en su zona de operación.

- El número telefónico ********** pertenece a ********* ******* alias "**** *****" y/o "*********".

- ********* ******* le indicó a uno de sus ayudantes que dijeran que ellos estaban protegidos por el señor de la "*" y por el de la "*", a fin de que nadie intentara ingresar a su territorio.

- El señor de la "*" y de la "*" amenazaron al licenciado ******* porque no había entregado resultados.

- ********* ******* pidió a un colaborador entregar a su esposa un arma de fuego.

- De la información obtenida dentro de la intervención de comunicaciones privadas y el intercambio de datos entre los analistas, se determinó que el "******" se trataba de ***** **** *****.

- En las comunicaciones se hacía referencia al señor de la "*", que correspondía a ***** **** *****, que tenía como alias "******"" y/o el "*", mientras que el "Barbas" y/o el "Negro", era **** ******* ******** ********.

- La línea telefónica ********** pertenece a ****** **** alias "******* ****" y/o "**********".

- En una llamada, ****** **** informó a ****** ******** ******* haber recibido la visita de ******, por lo que ya había dejado ir a la "chamaca", aunque le había quedado a deber cinco mil "varos".

- En mayo de dos mil veinte, ****** **** recibió una llamada en la que su interlocutor le pidió dejar pasar a todos los baloncitos que viera en la carretera, a lo que aquél asintió.

- En diversa comunicación, a ****** **** le informaron la detención de una persona, que le llamarían de un nuevo número y detendrían sus operaciones, aunque le darían algo de dinero para seguir trabajando.

- En julio de dos mil veinte, hablaron por teléfono a ****** **** para informarle que retomarían sus operaciones, luego de descansar por dos semanas, a lo que éste respondió que ya se habían tardado; y, posteriormente ****** **** llamó a una persona que no se identificó, a la que le dijo que necesitaba un poco de recurso para estimular a sus compañeros con los que tenía el tramo carretero bajo su jurisdicción, ya que algunos iban a salir de vacaciones.

- La línea telefónica ********** era usada por ******** ******* ******** **** ***** ********** *** ********* *** ****** *** **** ********.

- ******** ******* ******** **** en una conversación dijo que a raíz de la detención de ***** ****** ****** ***** ********, cambiaría su línea telefónica y en una llamada con ****** ******** proporcionó su nuevo número.

- ******** ******* ******** **** tuvo pláticas con personas del gobierno del "Estado", pues estaba interesado en que le dieran la plaza completa de Tepeaca, dado el apoyo que había prestado en la campaña política de ****** *******, a lo que su interlocutor le respondió que sería recompensado y le pidió buscar a once personas para ser colocadas como presidentes municipales en zonas aledañas a Tepeaca.

- ******** ******* ******** **** fue contactado en agosto por "*****", para informarle de los puntos tratados en una reunión y donde se había acordado que él tenía que aportar tres camionetas y municiones a fin de crear un grupo de choque para defenderse de organizaciones rivales.

- ******** ******* ******** **** recibió una llamada de su hijo **** ******* ******** ***** ***** *******, quien le preguntó sobre una nota periodística relacionada con el hallazgo de una persona muerta, a lo que aquél le manifestó que no debía preocuparse, ya que ese trabajo lo había realizado la "******".

- La línea telefónica ********** era utilizada por ******* alias el "******" y/o "*".

- En agosto de dos mil veinte, ******* alias el "******" y/o "*" en una llamada refirió que él solo cargaba chocolate y del frío.

- En agosto de dos mil veinte, ******* alias el "******" y/o "*" en una llamada refirió que debían llevar dinero al "*********" para que éste se lo entregara al "*******".

- En septiembre de dos mil veinte, ******* alias el "******" y/o "*" recibió una llamada de **** ******* ******** ******** ***** ** ********, donde éste le ordenó que debía de conseguir escopetas calibre 12 de manera urgente.

- En una llamada informaron a ******* alias el "******" y/o "*" que tablearon a un sujeto que había golpeado a uno de sus colaboradores.

- En octubre de dos mil veinte, ***** **** ***** llamó a ******* alias el "*****" y/o "*" para indicarle que le habían detenido un camión en Tlaxcala y necesitaba que lo liberaran, a lo que Eduardo respondió que ya había contactado al licenciado ********* para que él se encargara de la situación, por lo que efectuaron diversas llamadas de coordinación con el citado profesionista en las que se trató el tema de las gestiones y los pagos de dinero para tratar de recuperar la unidad, y que regresara a manos del de arriba, que a decir del declarante era ***** **** *****.

- En diciembre de dos mil veinte, a través de una llamada, ***** **** ***** comunicó a ******* alias el "*****" y/o "*" su interés en ingresar al negocio de las rifas en el tianguis.

- En una llamada pidieron a ******* alias el "*****" y/o "*" llevar droga, a lo que contestó que en ese momento no tenía, pero iba a pedir con otra persona.

- En octubre de dos mil veinte, ******* alias el "*****" y/o "*" volvió a tener una conversación con ***** **** ***** en donde hablaron de "levantar" y matar al "*******", por problemas con un terreno en el que tenían estacionados diversos camiones.

- En enero de dos mil veintiuno, **** ******* ******** ******** ***** ********, llamó por teléfono a ******* alias el "*****" y/o "*" y le dijo que derivado de la amistad que tenían y el tiempo que llevaban trabajando juntos, ya no estaba para hacer los trabajos que hasta ese momento efectuaba, por lo que ascendería de rango; que ese mismo mes ***** le marcó para hablar sobre su ascenso dentro de la empresa y de la manera en la que repartirían una cantidad de dinero.

- El número telefónico ********** era empleado por la señora ***** ***** ******, pues así dijo en una llamada que sostuvo con un banco a fin de realizar algunos movimientos, y que en otra más que solicitó comida; y, proporcionó como su domicilio, el de ********** *** **** ****** *** ******* ** ** ******** *** *** ******* ****** ******* ** ******** ********.

- ***** ***** ****** participó en múltiples conversaciones, entre ellas, las sostenidas con un colaborador o colaboradora –dado que en algunas ocasiones le decía "******" y en otras "*******"– a quien le pedía semanalmente las cuentas, las cargas (que a decir del declarante se refería a las veces que ingresaban sus pipas para ser llenadas de hidrocarburo) y le preguntaba quienes habían sido los vendedores y con cuántos

puntos salían, lo que se refería a la presión que tenían las válvulas (a estima del declarante).

- En una conversación que ***** ***** ****** sostuvo con la "********", ésta le informó que elementos de seguridad pública habían detenido una de las pipas en *********, la cual andaba distribuyendo gas **, y que en una siguiente comunicación la citada colaboradora le indicó que el problema ya se había solucionado y había conseguido el número de la persona que los detuvo a efecto de que en posteriores ocasiones les brindara protección.

- Que ***** ***** ****** llevó a cabo una llamada con su hijo **** ******* ******** en la que le refirió que cuando su hermano "*****" llevaba la operación y la logística del robo de hidrocarburo, había ocasiones que en semanas le regalaba lo de cargas completas, pero desde que el "******" tenía el negocio, no le perdonaba nada y siempre le cobraba lo más mínimo.

- En diciembre de dos mil veinte, en la línea telefónica de ***** ***** ****** hubo conversaciones en torno a un problema que ella había tenido con dos personas que solicitaron al jefe de plaza de Orizaba, Veracruz, del ****** ******* ***** ********** que la "levantara" a ella y a su hijo, lo que de acuerdo al ateste, originó que aquélla se reuniera con dicho líder logrando aclarar las cosas.

- En una diversa plática, ***** ***** ****** manifestó que gracias a ella, el "*********" era lo que era, porque ella había conseguido todos los contactos para la extracción del gas y para la venta de narcóticos.

- En los primeros audios de ***** ****** ****** ***** ********, se advertía que se encontraba recluido en el CERESO de San Miguel, en el Estado de Puebla; y, desde ahí daba órdenes a su segundo al mando, de nombre ***** alias la "******", de cómo iban a ingresar y a salir de los puntos de extracción e indicaba la forma en la que tenían que repartirse las rutas ******** ******* ******** **** alias "*********" y ****** ******** *******.

- En noviembre del dos mil veinte, ***** ****** ****** ***** ******** recibió llamadas constantes de ******* ********* ******* alias "******", en una de las cuales este último le mencionó que él le estaba cuidando su dinero para cuando obtuviera su libertad, y

que le pasaría el contacto de un licenciado de nombre ******* para que viera lo de su proceso.

- En una llamada, el "******" le informó a ***** ****** ****** ***** ******** la muerte de dos personas.

- En una llamada le comunicaron a ***** ****** ****** ***** ******** el homicidio de una de sus colaboradoras, lo que derivó en que con posterioridad éste llamara a una persona apodada "******" para delegarle las funciones que tenía la persona ejecutada.

- En diversa, ***** ****** ****** ***** ******** habló con el licenciado ***** ********* ******** quien le informó de un arreglo con personal de la fiscalía de Puebla que había contactado y del pago de una cantidad de dinero para que saliera en libertad; y, en otra, "******" le manifestó que una persona que se encontraba recluida en el CERESO de San Miguel estaba armando un grupo porque quería recuperar la plaza de carpinteros, pero no se lo permitirían.

- A finales de diciembre de dos mil vente, el licenciado ********* llamó a ***** ****** ****** ***** ******** para avisarle que ya tenía su oficio donde se decretaba su arraigo domiciliario y procedió a leérselo, mencionando su nombre de ***** ******.

- En una comunicación posterior, ***** ****** ****** ***** ******** llamó a una persona para darle la noticia anterior y señalarle que tendría su arraigo en el inmueble de ***** **** ******** ************ ** ******* *** ****** *** ****** ********* ** ******** ****** ** ******, y que fue así que en las llamadas recibidas entre el siete y ocho de enero, tal sujeto comentó que ya estaba libre, se tomaría una semana de descanso y luego retomaría su lugar dentro de su plaza; aunque en una comunicación posterior el licenciado ***** *********, le informó la detención de ***** **** ***** ***** ** ******* y del "******", que serían trasladados al CEFERESO número 1 en Almoloya de Juárez y le pidió deshacerse de su número telefónico porque al parecer los escuchaban.

De la narrativa destacada en la sentencia reclamada como externado por el deponente de marras, como hechos destacados dogmáticamente se encuentran los siguientes:

- Del análisis que practicó a los audios respectivos, advirtió diversos términos empleados en las conversaciones de ******** ******* ******** **** y su significado, como: "jugador", persona o autoridad que se encontraba coludida con ellos; "huevo", contenedor de gas **; "********", tractocamiones conocidos como pipas en los que transportaban el gas LP; y, "H" eran los "halcones".

- "**** *****" y/o "********" se encontraba recluido en el CERESO de San Miguel en el Estado de Puebla y desde ahí realizaba diferentes logísticas y daba indicaciones al exterior a sus colaboradores, principalmente a su esposa.

- ****** **** se trataba de un elemento de la Guardia Nacional que estaba cooptado por, entre otros, ****** ******** y ******.

- En agosto de dos mil veinte, ******* alias el "******" y/o "*" en una llamada refirió que él solo cargaba chocolate y del frío, que a consideración del agente se trataba de combustóleo y gas **, respectivamente.

- El ateste constató que en la primera línea de la estructura delictiva se encontraba **** ******* ******** ******** alias el "******" y/o el "******" – incluso cuando le hablaban había un tono de respeto hacia él–, en un segundo escalón ***** **** ***** ***** ** *******, en tercer lugar y después de su ascenso ******* alias el "******" y/o "*", en cuarto ***** ****** ****** alias "******" y en quinto ******** ******* ******** **** alias "********", junto con su hijo **** ******* ******** ***** alias "******".

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

m) Declaración del elemento de la Guardia Nacional Carlos Anastasio León: de la cual en la sentencia reclamada se destacó lo siguiente:

"(…) el antes mencionado destacó que tocante al número telefónico **********, cuyo usuario identificó como *** ******, de nombre ****** ********* *****, destacan múltiples audios, como aquél en el que éste proporcionó su nombre completo y en otro su domicilio, refiriendo que se encontraba en ************ ****** ***, que esta era su oficina y todo lo realizaba por medio de llamadas telefónicas; uno más donde mencionó que ya tenía arreglado todo Guerrero; diverso en el que se hablan de varios

depósitos de dinero a una empresa y a la cuenta de una persona que identifican como "*****"; y otro en el que aluden a las capacidades de las pipas.

De igual manera, el suboficial resaltó que hay otras conversaciones en las que se trató el tema de los puntos de extracción de diésel; que tenían lugares escondidos para cargar, uno de ellos, de acuerdo a "*** ******", situado cerca del panteón hacia adentro y en el que se encontraba la persona que les rentaba el punto; que habían tenido que tirar la carga de una pipa para que pudiera avanzar, porque les falló; hablan de tanques de treinta y cinco mil litros y acerca de desenganchar la de treinta y dos mil litros que estaba llena; de la detención del "********" y de decirle al "*********" que mandara a *********; se hace mención del traslado de material en pipas; refieren varias veces transferencias de dinero; "*** ******" solicita diez mil y que después tuvo una llamada con una persona que al parecer era un federal y le dijo que le iba a dar cinco mil pesos.

En otras pláticas, de acuerdo al ateste, una persona que se identificó como ***** refirió que le darían para el refresco a los municipales y a los estatales; que el antes aludido y otro identificado como ******* les avisarían de los operativos; que se mencionan vehículos; lugares a dónde llevarían los traslados y las tinajas a donde irían a cargar; también se habla de sitios como Pachuca, Veracruz, Almoloya, Puebla, Estado De México, Culiacán a donde iban hacer entregas; que ***** le llevaría dinero a "*********" y "*** ******"; que este último le pidió a una mujer identificada como ******* que le preparara cien mil; que asimismo, "*** ******" hablaba con choferes de prueba y con personas que extraían hidrocarburo en puntos clandestinos, quienes referían estar laborando de noche y llevar los traslados de las pipas a las dos o tres de la madrugada.

Para lo cual, él se adelantaba a revisar que no hubiera autoridades o algún retén, y hecho esto, les decía si podían pasar; asimismo, el agente ****** ********* ****, mencionó que pudo escuchar que le pagaban a un soldador para que abriera las tomas clandestinas; y, que Ocotlán era un lugar que estaba por el panteón y por ahí se podían meter a un punto de carga de combustible."

De lo destacado como declarado por esta persona, se puede apreciar que le consta:

- Analizó diversas escuchas.

- Pudo escuchar que le pagaban a un soldador para que abriera las tomas clandestinas; y, que Ocotlán era un lugar que estaba por el panteón y por ahí se podían meter a un punto de carga de combustible.

Por otra parte, de lo destacado como depuesto por esta persona y que obtuvo por medio de escuchas telefónicas, destaca:

- El número telefónico ********** era empleado por "*** ******", de nombre ****** ********* *****.

- En una conversación telefónica, ****** ********* ***** proporcionó su nombre completo y en otro su domicilio, refiriendo que se encontraba en ********** ****** ***, que esta era su oficina y todo lo realizaba por medio de llamadas telefónicas.

- En diversa llamada, ****** ********* ***** que ya tenía arreglado todo Guerrero.

- En otra llamada se habla de varios depósitos de dinero a una empresa y a la cuenta de una persona que identifican como "*****"; y, en otra a las capacidades de las pipas.

- Que habían tenido que tirar la carga de una pipa para que pudiera avanzar, porque les falló.

- Que había tanques de treinta y cinco mil litros.

- Que había por desenganchar un tanque de treinta y dos mil litros que estaba lleno.

- Que ***** le llevaría dinero a "*********" y "*** ******".

- Que en una plática, una persona que se identificó como ***** refirió que le darían para el refresco a los municipales y a los estatales; y, ***** y ******* les avisarían de los operativos.

- Que tenían lugares escondidos para cargar, uno de ellos, de acuerdo a "*** ******", situado cerca del panteón hacia adentro y en el que se encontraba la persona que les rentaba el punto.

- Que "*** ******" le pidió a una mujer identificada como ******* que le preparara cien mil.

De lo que se dice depuso el declarante destacan aspectos de forma dogmática; a saber:

- Que en conversaciones ****** ********* ***** trató el tema de los puntos de extracción de diésel.

- Que hablaba de la detención del "********" y de decirle al "*********" que mandara a *********.

- Que hablaban de transferencias de dinero.

- Que se mencionaban vehículos, lugares a dónde llevarían los traslados y las tinajas a donde irían a cargar; también se hablaba de sitios como Pachuca, Veracruz, Almoloya, Puebla, Estado de México, Culiacán a donde iban hacer entregas.

- Que "*** ******" hablaba con choferes de prueba y con personas que extraían hidrocarburo en puntos clandestinos, quienes referían estar laborando de noche y llevar los traslados de las pipas a las dos o tres de la madrugada, para lo cual, él se adelantaba a revisar que no hubiera autoridades o algún retén, y hecho esto, les decía si podían pasar.

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

n) Declaración del suboficial de la Guardia Nacional Gonzalo Hernández Ávila de cuyo deposado se destacó en la sentencia reclamada lo siguiente:

"(…) señaló que respecto a la técnica 40/2020, relacionada con el seguimiento al número con terminación 7573, logró escuchar que el usuario se identificaba como

"********" y sus interlocutores también lo llamaban de esa manera o "*******", y tenía contacto con diversas personas, entre ellas, una de nombre ******, los cuales le reportaban movimientos de diversas autoridades, ya fueran municipales, estatales, Guardia Nacional o pistaches, como se referían al personal de seguridad física de *****. Asimismo, el declarante resaltó que el titular de la línea recibía de manera constante reportes acerca de la entrada y salida de "chamacas", como denominaban a las pipas de gas, pues con regularidad decían "vamos a entrar a cargar las "chamacas" al "popote" o a la tienda, términos estos últimos que según dijo, se utilizaban para nombrar una toma clandestina en un ducto de *****; así, de acuerdo con el ateste, en unas escuchas, se habla de que habían tenido que abandonar una "chamaca" en un terreno y la necesidad de recuperarla, por lo que en este sentido, que intentaron hacer una negociación con personal de ***** ofreciéndoles 80,000 (ochenta mil pesos 00/100) para que la dejaran ir; mientras en otra, ****** informó al usuario del número que el personal de ***** había realizado detonaciones de arma de fuego al aire y habían tenido que dejar una camioneta, haciendo referencia a una pipa.

De igual modo, el mismo agente federal señaló que en una escucha más el "********" solicito el número telefónico del "*"; en una diversa, su interlocutor se identificó como "******" y el titular de la línea le informó a éste, que uno de sus muchachos había cometido una falta disciplinaria y requería que lo corrigiera, a lo que "******" contestó que lo disciplinaría como al "******" y que si no acataba la indicación lo privaría de la vida, plática en la cual el ateste pudo advertir que ambos se hablaban de usted y sin groserías, a diferencia de como el "********" se conducía con el resto de las personas, a quienes les daba órdenes e indicaciones, lo que le hacía pensar que tenía cierto nivel, asimismo, que derivado del intercambio de información con sus compañeros y del acceso a la carpeta, arribaron a diversas conclusiones. Entre ellas, que el "********" era ***** *********, incluso en virtud a que el "********" sufrió un accidente contra un tráiler en el que murió, derivado de la consulta de fuentes abiertas advirtieron el nombre de ***** ***.

Por lo que hace al número con terminación 0037, perteneciente a ******* alias el "******", el mismo suboficial trajo a colación diferentes conversaciones, sostenidas en esa línea, entre las cuales dijo, destaca una donde reconoció ser el "******", pues en esta, se habló de que a raíz de que una persona andaba extorsionando a la población y decía ser el "Rambo", lo habían privado de la libertad y lo presentaron ante el propio *******, por lo que al tenerlo de frente y preguntarle quién era, respondió que era "******",

derivado de lo cual ******* le contestó que no era cierto, porque él mismo era "******" y posterior a ello, todos se empezaron a dirigir a él como el "*" o "******", "******* o "*****"; además, en esa técnica de investigación, el policía ******* ********* dijo haber advertido que "******" tenía el control de las autoridades municipales, como la de tránsito y policía, proporcionando algunos nombres.

Asimismo, adujo que en otra plática el "******" llamó a un abogado al que identificó como ******, le preguntó cómo iba la situación jurídica de ******, y enseguida, el titular de la línea informó a su interlocutor que pasaría el teléfono a uno de sus jefes, tomando la llamada el "*", quien en ese instante se identificó como *****, aunque aclaró que su nombre verdadero era **** *****, que era originario de Veracruz y había salido huyendo de esa entidad hacia Puebla porque durante el gobierno de ***** estuvo en la lista de los más buscados y al parecer tenía una orden de aprehensión, pidiéndole al citado profesionista su asesoría para cambiar de identidad, a lo que éste le respondió que le podía conseguir una nueva INE y CURP.

Por lo que al contar con esa información, el declarante hizo una búsqueda en fuentes abiertas que lo llevó a advertir diversos datos, sobre todo, notas periodísticas, donde se desprendía que las autoridades estatales de Veracruz y Puebla señalaron que ***** **** ***** ***** ** ******* era investigado por delitos como robo de hidrocarburos, y que entre otras escuchas relevantes, está una donde el titular de la línea solicitó privar de la libertad a un trabajador de ****** alias el "*******" porque se enteraron que estaban cargando gas en su plaza sin autorización, hecho lo cual ***** **** enlazó una llamada con ******* ********* *******, le pidió a este último poner el altavoz y enseguida, le exigió que le dijera todo lo que tenían, armas, pipas, etc., o de lo contrario mandaría a traer a su familia y la asesinaría frente a él, lo que a decir del policía ******* *********, los condujo a concluir que ***** alias el "M" era ***** **** *****.

De igual forma, de acuerdo con el policía autor del informe, se pudieron advertir diversas pláticas donde el "******" solicitaba a los policías que dejaran en libertad a un detenido a cambio de una gratificación económica; otras en las que se advertía que dirigía, administraba y controlaba esa zona del robo de hidrocarburos, incluso, también recibió llamadas donde le pedían uno o dos kilos de droga; en otra le reportaron de la detención del "******" en la Ciudad de México; en una más una persona le reclamó por qué no habían entregado las cuentas, pues había pasado cierto tiempo, el dinero no estaba completo y se había enterado que apenas llevaban la mitad, a lo que *******

respondió que las personas no habían pagado la cuota, y en réplica, su interlocutor le indicó que fuera más estricto con la gente. Y a raíz del seguimiento de la técnica, el suboficial ******* ********* mencionó que la persona con la que habló el "******" lo llamaban el "** ** *", el "B" y/o el "******", quien en una ocasión posterior le solicitó al "******" que reuniera un grupo, para que junto con ***** y el "******" fueran a Guanajuato a aventar unas piñas, es decir, unas granadas, ya que quería privar de la vida a una persona que supuestamente lo había denunciado ante las autoridades –lo que según dijo el testigo, de acuerdo con el análisis de información, se advirtió que habían aventado una granada en ese lugar, pero no había detonado–; y, que en una oportunidad diversa, el "de la *" volvió a solicitar reunir un grupo de personas, que tomaran armas cortas, motos y vehículos, y se trasladaran a la zona de Angelópolis en Puebla para asesinar a uno de sus rivales.

De esta manera, el policía declarante precisó que constantemente "******" recibía indicaciones de la persona a la que le decían el "** ** *", así como de ***** o el "*", quien sobre todo le solicitaba cuentas de lo que habían cargado, es decir, cuántas pipas, a lo que "******", le reportaba dos o tres por día; que mientras el "******", se encargaba de juntar el dinero que recaudaba "******", y personalmente se lo llevaba al "** ** *".

Por lo que hace al número con terminación 6055, perteneciente a una persona apodada el "********", el mismo elemento de la Guardia Nacional señaló como primer dato, que en una llamada de éste con personal de Total Play, dijo llamarse ******* ******** ******, y que a partir de las escuchas advirtió que éste se comunicaba de manera constante con "******" y/o el "**********" y/o el "***.", para informarle todos los movimientos de las autoridades municipales, estatales, Guardia Nacional y del personal de *****, inclusive se escuchaba en tiempo real que conducían vehículos, el sonido de las bombas y referían que ya estaban entrando a cargar, pues simultáneamente decían, ya entró una, ya entró otra, vas tú, ahora va la "totola", le toca a la "poblana", refiriéndose a los sobrenombres con los que llamaban a las pipas; que además, pudo establecer que ******* tenía contacto frecuente con el "**", a quien le pedía reunir el dinero para pagarle a las autoridades, por lo que dijo, constantemente había llamadas con personal de *****.

Aunado a ello, el ateste indicó que virtud a que ******* le hablaba con mucho respeto al "******", se determinó solicitar los datos conservados para tratar de identificar el número telefónico del último de los mencionados, obteniéndose que éste

terminaba en ****, y se trataba de ******* ********* *******, pues una persona que dijo ser el "*****" le llamó por teléfono para alertarlo que la policía de inteligencia estatal lo buscaba y le refirió textualmente: "******* ********* *******, te están buscando y tienen información de que eres de Tepeaca y que traes una novia", además, de acuerdo con el elemento investigador, advirtieron que dicho sujeto también recibía órdenes del "** ** *" y tenía una comunicación constante con él, incluso éste le pidió localizar una persona que los había traicionado y privar de la libertad a una diversa.

Derivado de ello, el declarante destacó que lograron averiguar que el número telefónico del sujeto identificado como el "** ** *", era uno con terminación **** y que en algunas ocasiones sus interlocutores se referían a él de esa manera y en otras como **** *******, y era quien le daba indicaciones directas a "******" y a "******", además de que mantenía comunicación con el "de la M", y que dentro de lo más relevante de la línea terminada en 9022, de acuerdo al suboficial en cita, está una llamada en la que le hacen saber que le llegó un citatorio de Cholula, y al leérselo dicen que va dirigido a **** ******* ******** ********, por lo que en días posteriores llama tanto a un abogado al que nombra Alcántara, como a otro que refiere como Cabildo, para que investiguen la situación. Lo que derivó en que el primero de los profesionistas le mencionara con posterioridad que el citatorio derivaba de un delito de robo de hidrocarburos, ante lo cual dicho sujeto manifestó que se escondería, para lo cual se iba a regresar al rancho en *******; además, que entre otras conversaciones relevantes, el ateste declaró que en una plática diversa, sostenida con el "** ** *", hablaron sobre una nota periodística relativa al "******" –con quien el último de los mencionados tenía una rivalidad– y mencionaron que las autoridades de Puebla les iban a quitar a alguien que les hacía contrapeso; en otra se señala que en la empresa, los principales eran él, el "** ** *", ***** y "*********", y que trabajaban combustible alterno y gas LP, a los que llaman "chocolate" y "frío", respectivamente; que en una más, "*********" le reportó al señor "** ** *" que las empresas que habían adquirido producto les estaba llegando con lodo.

Además, el declarante expuso que derivado de la interacción que el "** ** *" mantenía con el "abogado Alcántara", se solicitaron los datos conservados y se comenzó a dar seguimiento al número telefónico perteneciente a dicho sujeto, con terminación ****, advirtiendo que en una llamada no sólo se identificó como ***** ********* *******, sino también, que de manera constante solicitaba favores a servidores públicos para tener acceso a la información existente dentro de las bases de datos

como plataforma México; incluso, que en una conversación le pidieron recuperar una pipa que había sido asegurada por SEDENA. Por último, el policía ******* ********* hizo mención que además, la línea telefónica con terminación 8343 también había sido utilizada por el "** ** *" **** ******* ******** ********, y en esta también recibía reportes del "******", de "******" y de ******* ********* *******, acerca de los montos recaudados por permitir a otras personas extraer hidrocarburo y derivado de la venta de drogas; asimismo, que en ella se habla de la detención de algunos de sus integrantes."

De lo destacado como declarado por el deponente de que se trata, se colige que a este constan personalmente los siguientes hechos:

- Haber escuchado ciertas llamadas interceptadas.

Por otra parte, de lo destacado como depuesto por la persona declarante de marras, se colige que la misma obtuvo varios hechos de llamadas telefónicas a las que tuvo acceso por la labor que desarrolla; a saber:

- De los números investigados, el de terminación **** era empleado por "********" o "*******".

- "********" o "*******" tenía contacto con diversas personas, entre ellas, una de nombre ******.

- Estas personas le reportaban a "********" o "*******" movimientos de diversas autoridades, ya fueran municipales, estatales, Guardia Nacional o "pistaches".

- "********" o "*******" recibía de manera constante reportes acerca de la entrada y salida de "chamacas".

- En una escucha se mencionaba que se había tenido que abandonar una "chamaca" en un terreno y que para recuperarla se intentó una negociación con personal de ***** por 80,000 (ochenta mil pesos 00/100) para que la dejaran ir.

- En una llamada, ****** informó a "********" o "*******" que personal de ***** había realizado detonaciones de arma de fuego al aire y habían tenido que dejar una camioneta, haciendo referencia a una pipa.

- En una escucha el "*******" solicito el número telefónico del "*".

- En una llamada, "*****" le informó a "*******" que uno de sus muchachos había cometido una falta disciplinaria y requería que lo corrigiera, a lo que "*****" contestó que lo disciplinaría como al "*****" y que si no acataba la indicación lo privaría de la vida.

- El número telefónico con terminación 0037 pertenecía a ******* alias el "******", "*", "******* o "*****".

- Quien utilizaba la línea investigada reconoció ser el "******".

- En una plática, el "*****" llamó a un abogado al que identificó como ******, le preguntó cómo iba la situación jurídica de ******; y, enseguida, "*****" informó a su interlocutor que pasaría el teléfono a uno de sus jefes.

- En una llamada, "*****" solicitó privar de la libertad a un trabajador de ****** alias el "*******" porque se enteraron que estaban cargando gas en su plaza sin autorización.

- En una llamada que realizó "******", ***** **** enlazó una llamada con ******* ********* *******, le pidió a este último poner el altavoz y enseguida, le exigió que le dijera todo lo que tenían, armas, pipas, etc., o de lo contrario mandaría a traer a su familia y la asesinaría frente a él, lo que le condujo a concluir que ***** alias el "*" era ***** **** *****.

- En diversas pláticas, "*****" solicitaba a los policías que dejaran en libertad a un detenido a cambio de una gratificación económica.

- "*****" recibió llamadas donde le pedían uno o dos kilos de droga.

- A "*****" se le informó de la detención del "*****" en la Ciudad de México.

- En llamadas realizadas por "*****", reclamó por qué no habían entregado las cuentas, pues había pasado cierto tiempo, el dinero no estaba completo y se había enterado que apenas llevaban la mitad, a lo que ******* respondió que las personas

no habían pagado la cuota, y en réplica, "******" le indicó que fuera más estricto con la gente.

- En una diversa llamada, "** ** *" solicitó a "******" reunir un grupo de personas, que tomaran armas cortas, motos y vehículos, y se trasladaran a la zona de Angelópolis en Puebla para asesinar a uno de sus rivales.

- "******" recibía indicaciones de la persona a la que le decían el "** ** *", así como de ***** o el "*", quien sobre todo le solicitaba cuentas de lo que habían cargado.

- El número telefónico con terminación 6055 pertenecía a una persona apodada el "********", que era elemento de la Guardia Nacional.

- En una llamada de "** ********" con personal de Total Play, dijo llamarse ******* ******** ******.

- "** ********" se comunicaba de manera constante con "******" y/o el "**********" y/o el "***.", para informarle todos los movimientos de las autoridades municipales, estatales, Guardia Nacional y del personal de *****, inclusive se escuchaba en tiempo real que conducían vehículos, el sonido de las bombas y referían que ya estaban entrando a cargar, pues simultáneamente decían, ya entró una, ya entró otra, vas tú, ahora va la "totola", le toca a la "poblana".

- ******* tenía contacto frecuente con el "**", a quien le pedía reunir el dinero para pagarle a las autoridades, por lo que dijo, constantemente había llamadas con personal de *****.

- ******* le hablaba con mucho respeto al "******".

- El número de "** *****" terminaba en ****, y se trataba de ******* ********* *******.

- Supo que "** *****" era ******* ********* ******* porque una persona que dijo ser el "*****" le llamó por teléfono para alertarlo que la policía de inteligencia estatal lo buscaba y le refirió textualmente: "******** ********* *******, te están buscando y tienen información de que eres de Tepeaca y que traes una novia".

- El número telefónico del sujeto identificado como el "** ** *", era uno con terminación ****.

- El nombre del "** ** *" era **** ******* daba indicaciones directas a "******" y a "******".

- En una llamada a línea terminada en 9022 se le hacen a quien detentaba la misma que había llagado un citatorio de Cholula y, al leérselo, se mencionó que iba dirigido a **** ******* ******** ********, por lo que en días posteriores llama a los abogados ********* y *******, para que investigaran la situación. Lo que derivó en que el primero de los profesionistas le mencionara con posterioridad que el citatorio derivaba de un delito de robo de hidrocarburos, ante lo cual dicho sujeto manifestó que se escondería, para lo cual se iba a regresar al rancho en *******.

- En una llamada entre **** ******* ******** ******** y "** ** *", hablaron sobre una nota periodística relativa al "******" y mencionaron que las autoridades de Puebla les iban a quitar a alguien que les hacía contrapeso.

- En una llamada, se señala que los principales eran **** ******* ******** ********, el "** ** *", ***** y "*********", y que trabajaban combustible alterno y gas LP, a los que llaman "chocolate" y "frío", respectivamente.

- En una llamada "*********" le reportó al señor "** ** *" que a las empresas que habían adquirido producto les estaba llegando con lodo.

- La diversa línea telefónica con terminación 8343 también había sido utilizada por el "** ** *" **** ******* ******** ********.

- A esa línea, **** ******* ******** ******** recibía reportes del "******" acerca de los montos recaudados por permitir a otras personas extraer hidrocarburo y derivado de la venta de drogas.

- A esa línea, **** ******* ******** ******** recibía reportes de "******" acerca de los montos recaudados por permitir a otras personas extraer hidrocarburo y derivado de la venta de drogas.

- A esa línea, **** ******* ******** ******** recibía reportes de ******* ********* ******* acerca de los montos recaudados por permitir a otras personas extraer hidrocarburo y derivado de la venta de drogas.

- En esa línea, **** ******* ******** ******** hablaba de la detención de algunos de sus integrantes.

- ***** ********* ******* empleaba el número telefónico con terminación ****, pues así se identificó en una llamada y de manera constante solicitaba favores a servidores públicos para tener acceso a la información existente dentro de las bases de datos como plataforma México.

- En una llamada se solicitó a ***** ********* ******* recuperar una pipa que había sido asegurada por SEDENA.

De lo destacado como declarado por el deponente de marras se coligen los siguientes hechos como narrados y que revisten el carácter de dogmáticos:

- Cuando "********" o "*******" hablaba de "pistaches" se refería al personal de seguridad física de *****.

- Cuando "********" o "*******" hablaba de "chamacas" se refería a pipas de gas, porque se mencionaba "vamos a entrar a cargar las "chamacas" al "popote" o a la tienda.

- Cuando "********" o "*******" hablaba de "popote" era para nombrar una toma clandestina en un ducto de *****.

- "******" le informó a "********" se hablaban de usted y sin groserías, a diferencia de como el "********" se conducía con el resto de las personas, a quienes les daba órdenes e indicaciones, lo que le hacía pensar que tenía cierto nivel.

- "********" sufrió un accidente contra un tráiler en el que murió, derivado de la consulta de fuentes abiertas advirtieron el nombre de ***** ***.

- "******" tenía el control de las autoridades municipales, como la de tránsito y policía, proporcionando algunos nombres.

- ****** es **** *****, originario de Veracruz, quien había salido huyendo de esa entidad hacia Puebla porque durante el gobierno de ***** estuvo en la lista de los más buscados y al parecer tenía una orden de aprehensión.

- En una investigación en fuentes abiertas se advirtieron datos, sobre todo, notas periodísticas, donde se desprendía que las autoridades estatales de Veracruz y Puebla señalaron que ***** **** ***** ***** ** ******* era investigado por delitos como robo de hidrocarburos.

- Se advertía que "******" dirigía, administraba y controlaba esa zona del robo de hidrocarburos.

- Cuando "******" habló de aventar piñas se refería a granadas.

- Las cuentas que debía rendir "******" de lo cargado era respecto de cuántas pipas, a lo que "******", le reportaba dos o tres por día.

- El "******", se encargaba de juntar el dinero que recaudaba "******", y personalmente se lo llevaba al "** ** *".

- "Totola" y "Poblana" son los sobrenombres con los que llamaban a las pipas.

- ******* ********* ******* recibía órdenes del "** ** *" y tenía una comunicación constante con él, incluso éste le pidió localizar una persona que los había traicionado y privar de la libertad a una diversa.

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

o) Declaración del elemento de la Guardia Nacional Juan Carlos Guevara Hernández: de cuyo deposado se destacó en la sentencia reclamada:

"(...) señaló que la línea telefónica con terminación 6026, estaba vinculada con "*******", y que en las conversaciones reportaban al usuario de ese número el movimiento de pipas que ya habían cargado y se estaban desplazando; también se advertía que le entregaban cuentas y recaudaba cuotas; que además, como en una de las pláticas se mencionó que el "Chiquis" había sufrido un accidente automovilístico en el que perdió la vida, el titular de la línea señaló que se haría cargo de algunas de las funciones que tenía aquél, por lo que a él le reportarían lo que antes le informaban a tal persona; mientras en otra escucha, se dijo que derivado de ese accidente, la policía había decomisado en el lugar un lanza papas y una mata policías.

Por lo que hace a la intervención de comunicaciones privadas 250/2020, vinculada, entre otros, con el "********" o "********" y ***** alias "******" o "********", el mismo suboficial señaló que el último de los mencionados tenía el número con terminación 0305, y en sus conversaciones se advertía que se dedicaba a ingresar pipas a puntos de extracción de gas, organizaba a la gente para su comercialización, mantenía contacto con el personal que hacía las tomas de gas para avisarles si había presión o saber si ya estaban instaladas a fin de que pudieran ingresar, además de que el declarante pudo percatarse que tal sujeto trabajaba con el "********", que era quien controlaba el punto, avisaba cuando podían instalar válvulas e ingresar para extraer el gas, organizaba la manera en la que entrarían, en qué orden, quiénes y cuántas pipas podían llenar.

Incluso, de acuerdo con el policía investigador, el "Pachuco" mantenía comunicación con personal de seguridad física de ***** para que los dejaran hacer la instalación de las válvulas y les avisaran cuando había buena presión o se generaba una alerta por el cambio de presión, y que derivado de las georreferencias, advirtió que las dos personas antes mencionadas tenían su mayor movilidad en Tepeaca y San José Carpinteros.

Mientras en relación a la intervención de comunicaciones privadas 494/2020, que tenía como objetivo el número telefónico con terminación 0669, vinculado con ******* ****** ***** alias "********", el ateste destacó que en una oportunidad el antes aludido realizó una llamada para aclarar una recarga y dijo tener tal nombre, y que en una conversación posterior, mencionó a su interlocutor ser personal de seguridad física de *****, pidiéndole guardar su contacto como "********", incluso, que días después el titular de la línea recibió una llamada donde una persona quería hacer una denuncia

respecto de una casa donde había una pipa y bidones; además, el agente investigador afirmó que pudo advertir que a tal sujeto le pagaban por permitir la entrada a los ductos y no detenerlos, pues en ocasiones le indicaban que meterían tres pipas y le ofrecían diez mil o quince mil pesos, y en otras, era por tiempo.

Asimismo, el suboficial destacó que el usuario de ese número era informado cuando instalaban alguna válvula o entraban, para que les avisara si se generaba alguna alerta debido al cambio de presión, y generada la alerta, éste les indicara el tiempo con el que contaban antes de que la misma fuera atendida; que con regularidad utilizaban una manguera de una pulgada para tratar de pasar desapercibidos y el "********" les decía que una vez que la alerta se generaba, metieran manguera de dos pulgadas para acelerar la extracción del gas; que tal sujeto también comunicaba a sus interlocutores los puntos en los que podían instalar las válvulas y cargar gas, para lo cual se enviaban mutuamente su ubicación por medio de WhatsApp, a fin de que ellos supieran el lugar donde se encontraba, y el a su vez pudiera alertarlos si se enteraba o advertía que alguna autoridad se aproximaba a donde estaban ellos. Incluso, de acuerdo con el mismo policía, el titular de esa línea les daba asesoría técnica para la extracción de gas, recomendándoles que desfogaran o "valvulearan", esto es, que abrieran y cerraran lentamente la válvula de tal suerte que no se registrara un cambio de presión abrupto y no se emitiera la alerta, que agregaran un manómetro para monitorear la presión y saber si había una variación o que soldaran la válvula hacia abajo del tubo y con la manguera enterrada la extendieran hacia un contenedor y de éste llenaran las pipas, que no instalaran las válvulas en las cercanías del tubo, sino que extendieran una manguera a lo largo para que cuando los militares llegaran a revisar no hubiera nada y fuera una alerta falsa, entre otras; y que en una ocasión, este sujeto recibió una llamada de una persona que le mencionó que su patrón tenía un dispositivo especial que se instalaba en la válvula y ayudaba a que no se generara la alerta aunque usaran manguera de dos pulgadas.

De igual modo, el elemento **** ****** ******* refirió que en una oportunidad diferente, un individuo le habló al "********" para decirle que su jefe había pagado a militares, estatales, municipales, y no había alcanzado para ellos, por lo que en respuesta, el usuario de la línea le sugirió instalar unos aparatos en determinado lugar sin reportarlo a su jefe, para tener un negocio aparte; que en diversa comunicación, dicho sujeto manifestó que había sido cambiado al ducto de Azcapotzalco, Tula, y mencionó que ya conseguía pipas de gasolina directamente de la refinería, que salían en el transporte

oficial, pero sin documentación, por lo que estaban buscando gasolineras para llevárselas directamente, dándoles el litro de a 13.50, de los cuales tendría que pagar doce pesos y se repartirían un peso con cincuenta centavos por litro, y que fue así que con posterioridad le llamaron para informarle que ya tenían varias personas interesadas y una gasolinera quería 40,000 L. diarios pero quería su comisión.

Además, en relación a la extracción, el agente declarante afirmó haber advertido que en algunas ocasiones cobraba por evento, es decir, por dejar entrar a las pipas y en otras por litro, desde treinta centavos hasta un peso, que muchas veces le avisaban los litros que requerían o sacaban, y los pagos respectivos se los entregaban personalmente o en ocasiones pedía que se lo depositaran en fracciones de diez mil pesos; que también había llamadas en las que negociaba con diversas personas el precio de las pipas; que en una diversa habló con un sujeto que le refirió que el "******" quería contactarlo de manera urgente, debido a que habían detenido a "******" y a "******", por lo que más tarde recibió una llamada en la que le informaron tal situación y le advirtieron que al último de los mencionados le habían encontrado mensajes con alguien de *****.

Por otro lado, en relación a la intervención 659, y concretamente por lo que hace al número 4183, el mismo suboficial Juan Carlos Guevara expuso que el usuario fue identificado como **** ******* ******** *****, pues en una llamada telefónica de Bancomer preguntaron por este nombre y el titular de la línea afirmó ser él, asimismo, que en una llamada de paquetería reiteró tal nombre y externó que su domicilio se encontraba en ******* ** ********* ****** *** ******* ****** ******, Orizaba Veracruz, pero que además, derivado de las escuchas, se desprendía su relación con un grupo de personas dedicadas a la extracción y comercialización de gas, para lo cual se coordinaba mayormente con su padre alias el "********" para contactar a las autoridades de seguridad física de ***** a fin de que les dieran permiso para ingresar a las tomas, instalar válvulas y extraer gas sin ser detenidos.

Así, el declarante afirmó que entre estos dos sujetos contactaban a la seguridad física, y que cuando señalaban que ya tenían contactado a un jugador, se referían a la persona que los dejaba entrar a cambio de un pago, y las veces que se les hacía muy alta la cuota que les cobraban, el "Colorado" le decía que las toreara, esto es, que no les pagara nada para ingresar al tubo y realizar la extracción, sólo se cuidara de ellas; de igual manera, el ateste agregó que al titular del número le reportaban si

había presión de gas, pues sin ésta no se podía hacer la extracción; que se coordinaba con los operadores de las pipas para que fueran ingresando al punto donde se cargaba el gas; y, que muchas veces "*** ******" tenía el punto y aquél le preguntaba si podían meter sus pipas, coordinándose para pagarle a seguridad física de Pemex.

Incluso, según destacó el mismo elemento de investigación, en ocasiones **** ******* llegó a molestarse porque a ellos los dejaban cargar al último o ni siquiera se los permitían; que el antes aludido también mencionó que él juntaba el dinero para hacer llegar la cuota a su padre, quien a su vez tenía que entregarla a otro; que en una junta, una persona con el alias de "*****" lo señaló a él a y a su papá de que tenían pipas robadas y de que estaban vendiendo muy barato el gas, lo que provocó molestia en los jefes y les generó temor de que los fueran a matar, lo que originó que el usuario del número organizara unos "halcones" y los enviara a la casa del "*****" para tratar de localizarlo, pero su padre le dijo que no hiciera nada; que en otra escucha tal individuo mencionó a su papá que ya tenía contacto con autoridades estatales para que les llamaran y en cierto tramo, un patrulla fuera en la punta escoltándolos.

Además, según el agente Juan Carlos Guevara, González Sáenz recomendó a su papá que condujeran las pipas a una velocidad moderada y con cierta distancia de separación, pues la gente reportaba caravanas; también el declarante destacó que en virtud a que en una ocasión elementos de la Guardia Nacional detuvieron una pipa que era tripulada por los sujetos apodados *** ******* y *** *****, este último se comunicó con el usuario del número y le dijo que un elemento de esa corporación quería hablar con él, acordando el pago de $25,000 (veinticinco mil pesos para que no los presentara); que en otras ocasiones también negoció la liberación de pipas; y que a raíz de que perdieron muchos de estos vehículos, compraban facturas falsas para justificar el traslado del gas; que en virtud a que una vez llevaron las pipas a la fiscalía y exigían mucho dinero para liberarlas, no llegaron a un acuerdo y le pidió a "*** ****" conseguir las facturas.

Último sujeto que de acuerdo al ateste, era una especie de encargado y era con quien más tenía comunicación el titular de la línea, incluso, adujo que cierto día estos hablaron de liberar una pipa y conseguir las facturas, pero "*** ****" manifestó que no podía, pues el apoderado legal de la gasera no iba a ir a declarar y la factura

no tendría respaldo, además de que en caso de que ***** mandara peritos, se darían cuenta de que el gas lo habían sacado directamente de los ductos porque le faltaba un químico y eso lo hacía diferente al que se comercializa de manera lícita; asimismo, el elemento investigador advirtió que Luis Roberto entregaba cuentas a su papá a través de ****** o ******, y que con frecuencia había problemas derivado del porcentaje de carga, porque decían que en el hoyo se había reportado una carga del 97%, y cuando le entregaban al chofer la pipa para venderla, éste decía que tenía el 90 o 85%.

Mientras que por lo que hace a la intervención relacionada con las líneas telefónicas terminadas en 5227 y 5670, el suboficial Juan Carlos Guevara afirmó haber advertido que se trataba del usuario identificado como el "Secre", quien habría cambiado de número telefónico, que incluso, en una llamada que éste realizó con motivo de una consulta médica derivado de que padecía Covid, proporcionó sus datos generales, tales como peso, talla, nombre y mencionó que ya habían atendido a su hermano ****, a quien luego se refería como "*" o "*******"; agregando el citado agente investigador, que el usuario de la línea se dedicaba a la parte financiera, por lo que en ese sentido, en varias ocasiones se desplazó a entregarle a su familiar importantes cantidades de dinero, como pago por la recaudación de cuotas.

Así, según el declarante, en cierta oportunidad que Juan le pidió que le llevara un millón, dicho sujeto le habló a "******" y le dijo que iría a entregar el dinero, y que las cuentas del "Colorado" estaban mal, pues hacían falta $20,000 (veinte mil pesos 00/100) y que si esto se repetía, les iba a cobrar el doble del faltante, a lo que "******" respondió que él no era el que había recaudado el dinero, sino "******", lo que permitió al agente de la policía inferir que el dinero que "******" entregaba o su papá "*********", a su vez era entregado a "******", este lo hacía llegar al "******" y este último a ****; que además, el ateste advirtió que en una ocasión el titular de la línea le hablo a "******" para decirle que le faltaban $500,000 (quinientos mil pesos 00/100) para entregar, que temía por su vida y a la vez preguntarle que si tenía el dinero de "Perico", respondiendo que sí.

Por lo que luego de ello, el "******" habló con "*******" y le expuso la situación anterior, quien le respondió que si necesitaba ahí estaban los 500,000 (quinientos mil pesos 00/100); incluso, el agente Juan Carlos adujo que pudo escuchar conversaciones para planear una reunión en la que estuvieran las "cabezas" a fin de que el

"Colorado" viera como le daban su correctivo disciplinario al "*******"; que también se percató que a la muerte de uno de sus colaboradores de nombre "********", quien tenía una bodega con pipas y vehículos remarcados, el "Secre" ordenó que todo eso se lo quitaran a la hermana del occiso y que pasara a ser parte de ellos, y cuando intentó vender los autos, el comprador manifestó que estaban mal doblados, pues se veían los tallones en el número de serie.

Finalmente y de acuerdo con el mismo policía, el usuario de la línea se identificó como la mano derecha del "*******", quien era su hermano; y que "******" era el sujeto que se dedicaba a coordinar a los que instalaban las válvulas en los ductos de ***** y a los que ingresaban a llenar; por lo que concluyó que a raíz de los eventos de que se habla en las intervenciones de comunicación en que participó, se advertía una estructura de personas en la que había un mando, flujo de dinero, captación de autoridades, así como la extracción y robo de hidrocarburo.

De lo destacado como depuesto por este declarante se colige que al mismo le consta:

- Haber realizado de escucha de diversas llamadas telefónicas.

Por otra parte, de lo destacado como declarado por el testigo de marras, se aprecia que a través de escuchas telefónicas advirtió:

- La línea telefónica con terminación 6026 estaba vinculada con "*******".

- En las conversaciones reportaban a "*******" el movimiento de pipas que ya habían cargado y se estaban desplazando.

- En las llamadas se advertía que a "*******" le entregaban cuentas y recaudaba cuotas.

- En una de las pláticas se mencionó que el "********" había sufrido un accidente automovilístico en el que perdió la vida.

- "*******" señaló que se haría cargo de algunas de las funciones que tenía "********", por lo que a él le reportarían lo que antes le informaban a tal persona.

- Derivado de ese accidente, la policía había decomisado en el lugar un lanza papas y una mata policías.

- En intervención de comunicaciones privadas vinculada con el "*******" o "*******" y ***** alias "******" o "*******", se supo que el número con terminación 0305 era empleado por ***** alias "******" o "*******".

- El número telefónico con terminación 0669 estaba vinculado con ******* ****** ***** alias "*******".

- En una recarga, ******* ****** ***** proporcionó su nombre y, en una conversación posterior, mencionó a su interlocutor ser personal de seguridad física de *****, pidiéndole guardar su contacto como "*******".

- Días después, ******* ****** ***** recibió una llamada donde una persona quería hacer una denuncia respecto de una casa donde había una pipa y bidones.

-En una llamada realizada al "*******" le dijeron que su jefe había pagado a militares, estatales, municipales, y no había alcanzado para ellos, por lo que en respuesta, ******* ****** ***** le sugirió instalar unos aparatos en determinado lugar sin reportarlo a su jefe, para tener un negocio aparte.

- ******* ****** ***** alias "*******" en diversa comunicación manifestó que había sido cambiado al ducto de Azcapotzalco, Tula, y que ya conseguía pipas de gasolina directamente de la refinería, que salían en el transporte oficial, pero sin documentación, por lo que estaban buscando gasolineras para llevárselas directamente, dándoles el litro de a 13.50, de los cuales tendría que pagar doce pesos y se repartirían un peso con cincuenta centavos por litro; y, con posterioridad le llamaron a para informarle que ya tenían varias personas interesadas y una gasolinera quería 40,000 L. diarios pero quería su comisión.

- Que había llamadas en las que ******* ****** ***** negociaba con diversas personas el precio de las pipas; y, en una habló con un sujeto que le refirió que el "******" quería contactarlo de manera urgente, debido a que habían detenido a "*******" y a "******", por lo que más tarde recibió una llamada en la que le informaron tal situación

y le advirtieron que al último de los mencionados le habían encontrado mensajes con alguien de *****.

- El número telefónico con terminación 4183 era empleado por **** ******* ******** *****, pues en una llamada telefónica de Bancomer preguntaron por este nombre y el titular de la línea afirmó ser él, asimismo, que en una llamada de paquetería reiteró tal nombre y externó que su domicilio se encontraba en ******* ** ********* ****** *** ******* ****** ******, Orizaba Veracruz.

- A **** ******* ******** ***** le reportaban si había presión de gas, pues sin ésta no se podía hacer la extracción.

- Los números telefónicos con terminación 5227 y 5670 eran empleados por "******".

- En una llamada de "******" proporcionó sus datos generales, tales como peso, talla, nombre y mencionó que ya habían atendido a su hermano *****

- "******" en una ocasión hablo a "******" y le dijo que iría a entregar el dinero, y que las cuentas del "*********" estaban mal, pues hacían falta $20,000 (veinte mil pesos 00/100) y que si esto se repetía, les iba a cobrar el doble del faltante, a lo que "******" respondió que él no era el que había recaudado el dinero, sino "******".

- En una ocasión, "******" hablo a "******" para decirle que le faltaban $500,000 (quinientos mil pesos 00/100) para entregar, que temía por su vida y a la vez preguntarle que si tenía el dinero de "*******", respondiendo que sí.

- Pudo escuchar conversaciones para planear una reunión en la que estuvieran las "cabezas" a fin de que el "*********" viera como le daban su correctivo disciplinario al "*******".

De lo destacado en la sentencia reclamada como depuesto por el testigo de forma dogmática, se obtienen los siguientes señalamientos:

- ***** alias "******" o "********" se dedicaba a ingresar pipas a puntos de extracción de gas y, organizaba a la gente para su comercialización, mantenía contacto con el

personal que hacía las tomas de gas para avisarles si había presión o saber si ya estaban instaladas a fin de que pudieran ingresar, además de que trabajaba con el "********", que era quien controlaba el punto, avisaba cuando podían instalar válvulas e ingresar para extraer el gas, organizaba la manera en la que entrarían, en qué orden, quiénes y cuántas pipas podían llenar.

- El "********" mantenía comunicación con personal de seguridad física de ***** para que los dejaran hacer la instalación de las válvulas y les avisaran cuando había buena presión o se generaba una alerta por el cambio de presión, y que derivado de las georreferencias, advirtió que "********" o "********" y ***** alias "******" o "********" tenían su mayor movilidad en Tepeaca y San José Carpinteros.

- A ******* ****** ***** le pagaban por permitir la entrada a los ductos y no detenerlos, pues en ocasiones le indicaban que meterían tres pipas y le ofrecían diez mil o quince mil pesos, y en otras, era por tiempo.

- ******* ****** ***** era informado cuando instalaban alguna válvula o entraban, para que les avisara si se generaba alguna alerta debido al cambio de presión, y generada la alerta, éste les indicara el tiempo con el que contaban antes de que la misma fuera atendida.

- Que con regularidad utilizaban una manguera de una pulgada para tratar de pasar desapercibidos y el "********" les decía que una vez que la alerta se generaba, metieran manguera de dos pulgadas para acelerar la extracción del gas.

- Que ******* ****** ***** comunicaba a sus interlocutores los puntos en los que podían instalar las válvulas y cargar gas, para lo cual se enviaban mutuamente su ubicación por medio de WhatsApp, a fin de que ellos supieran el lugar donde se encontraba, y él a su vez pudiera alertarlos si se enteraba o advertía que alguna autoridad se aproximaba a donde estaban ellos.

- ******* ****** ***** daba asesoría técnica para la extracción de gas, recomendándoles que desfogaran o "valvulearan", esto es, que abrieran y cerraran lentamente la válvula de tal suerte que no se registrara un cambio de presión abrupto y no se emitiera la alerta, que agregaran un manómetro para monitorear la presión y saber si había una variación o que soldaran la válvula hacia abajo del tubo y con la manguera

enterrada la extendieran hacia un contenedor y de éste llenaran las pipas, que no instalaran las válvulas en las cercanías del tubo, sino que extendieran una manguera a lo largo para que cuando los militares llegaran a revisar no hubiera nada y fuera una alerta falsa, entre otras; y que en una ocasión, este sujeto recibió una llamada de una persona que le mencionó que su patrón tenía un dispositivo especial que se instalaba en la válvula y ayudaba a que no se generara la alerta aunque usaran manguera de dos pulgadas.

-Que en algunas ocasiones se cobraba por dejar entrar a las pipas y en otras por litro, desde treinta centavos hasta un peso, que muchas veces le avisaban los litros que requerían o sacaban, y los pagos respectivos se los entregaban personalmente o en ocasiones pedía que se lo depositaran en fracciones de diez mil pesos.

- Derivado de las escuchas a **** ******* ******** *****, se desprendía su relación con un grupo de personas dedicadas a la extracción y comercialización de gas, para lo cual se coordinaba mayormente con su padre alias el "*********" para contactar a las autoridades de seguridad física de ***** a fin de que les dieran permiso para ingresar a las tomas, instalar válvulas y extraer gas sin ser detenidos.

-Que entre **** ******* ******** ***** y "*********" contactaban a la seguridad física, y que cuando señalaban que ya tenían contactado a un jugador, se referían a la persona que los dejaba entrar a cambio de un pago, y las veces que se les hacía muy alta la cuota que les cobraban, el "*********" le decía que las toreara, esto es, que no les pagara nada para ingresar al tubo y realizar la extracción, sólo se cuidara de ellas.

- **** ******* ******** ***** se coordinaba con los operadores de las pipas para que fueran ingresando al punto donde se cargaba el gas; y, que muchas veces "*** ******" tenía el punto y aquél le preguntaba si podían meter sus pipas, coordinándose para pagarle a seguridad física de Pemex.

- En ocasiones **** ******* llegó a molestarse porque a ellos los dejaban cargar al último o ni siquiera se los permitían.

- Que **** ******* ******** ***** juntaba el dinero para hacer llegar la cuota a su padre, quien a su vez tenía que entregarla a otro.

- Que en una junta, una persona con el alias de "******" señaló a **** ******* ******** ***** y a su papá de que tenían pipas robadas y de que estaban vendiendo muy barato el gas, lo que provocó molestia en los jefes y les generó temor de que los fueran a matar, lo que originó que **** ******* ******** ***** organizara unos "halcones" y los enviara a la casa del "******" para tratar de localizarlo, pero su padre le dijo que no hiciera nada.

- Que **** ******* ******** ***** recomendó a su papá que condujeran las pipas a una velocidad moderada y con cierta distancia de separación, pues la gente reportaba caravanas.

- Elementos de la Guardia Nacional en una ocasión detuvieron una pipa que era tripulada por los sujetos apodados *** ******* y *** *****; y, el último mencionado se comunicó con **** ******* ******** ***** y le dijo que un elemento de esa corporación quería hablar con él, acordando el pago de $25,000 (veinticinco mil pesos) para que no los presentara.

- En otras ocasiones **** ******* ******** ***** negoció la liberación de pipas; y que a raíz de que perdieron muchos de estos vehículos, compraban facturas falsas para justificar el traslado del gas; que en virtud a que una vez llevaron las pipas a la fiscalía y exigían mucho dinero para liberarlas, no llegaron a un acuerdo y le pidió a "*** ****" conseguir las facturas.

- "*** ****" era una especie de encargado y era con quien más tenía comunicación "*** ****", incluso, adujo que cierto día estos hablaron de liberar una pipa y conseguir las facturas, pero "*** ****" manifestó que no podía, pues el apoderado legal de la gasera no iba a ir a declarar y la factura no tendría respaldo, además de que en caso de que ***** mandara peritos, se darían cuenta de que el gas lo habían sacado directamente de los ductos porque le faltaba un químico y eso lo hacía diferente al que se comercializa de manera lícita.

- **** ******* entregaba cuentas a su papá a través de ****** o ******, y con frecuencia había problemas derivado del porcentaje de carga, porque decían que en el hoyo se había reportado una carga del 97%, y cuando le entregaban al chofer la pipa para venderla, éste decía que tenía el 90 o 85%.

- **** era hermano de "*" o "******".

- "*****" se dedicaba a la parte financiera, por lo que en ese sentido, en varias ocasiones se desplazó a entregarle a su familiar importantes cantidades de dinero, como pago por la recaudación de cuotas. En cierta oportunidad, un millón.

- El dinero que "*****" entregaba o su papá "********", a su vez era entregado a "******", este lo hacía llegar al "*****" y este último a ****.

- "*******", quien tenía una bodega con pipas y vehículos remarcados, murió y el "*****" ordenó que todo eso se lo quitaran a la hermana del occiso y que pasara a ser parte de ellos, y cuando intentó vender los autos, el comprador manifestó que estaban mal doblados, pues se veían los tallones en el número de serie.

- El "*****" identificó como la mano derecha del "******", quien era su hermano; y que "*****" era el sujeto que se dedicaba a coordinar a los que instalaban las válvulas en los ductos de ***** y a los que ingresaban a llenar; por lo que a su parecer era de concluirse que a raíz de los eventos de que se habla en las intervenciones de comunicación en que participó, se advertía una estructura de personas en la que había un mando, flujo de dinero, captación de autoridades, así como la extracción y robo de hidrocarburo.

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

p) Declaración del agente de la Guardia Nacional David Yáñez Santana: de cuyo deposado en la sentencia reclamada se destacó:

"(...) señaló que por lo que hace al informe policial 107/ /2021, relativo al paradero, registros y lugar donde se encontraban **** ******* ******** ***** alias "*****" y ***** ***** ******, el quince de febrero (sic), alrededor de las diez horas, en compañía del suboficial Edgar Alejandro Flores Martínez, se constituyó en la ******* ********* *** ****** ******** ******* ****** ******, en Orizaba Veracruz para realizar una vigilancia fija en un vehículo oficial de la guardia nacional, y una vez que los buscados salieron y se percataron de su presencia, ingresaron de nueva cuenta al inmueble, hasta que tres o cuatro horas después, el primero de los nombrados volvió a salir con un menor entre brazos, y al

observar que el vehículo de la Guardia Nacional continuaba en el sitio, se introdujo otra vez al domicilio sin salir de nuevo."

De lo destacado en la sentencia reclamada se desprende que al deponente le consta personalmente:

- Participó en buscar el paradero de **** ******* ******** ***** alias "******" y ***** **** ******; y, el quince de febrero (sic), alrededor de las diez horas, en compañía del suboficial Edgar Alejandro Flores Martínez, se constituyó en la ******* ********* *** ****** ******** ******* ****** ******, en Orizaba Veracruz, de donde los buscados salieron y, al advertir su presencia, ingresaron de nueva cuenta al inmueble, hasta que tres o cuatro horas después, **** ******* ******** ***** volvió a salir con un menor entre brazos; sin embargo, al observar el vehículo de la Guardia Nacional, se introdujo otra vez al domicilio sin salir de nuevo.

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

q) Declaración de las elementos policiales Jaqueline Susan Candelaria Martínez y Jaqueline Verónica Vargas González: de cuyo deposado en la sentencia reclamada se destacó:

"(...) refirieron que derivado del mandato judicial en el que les solicitaron recabar información de ****** ********* *****, a fin de cumplimentar una orden de aprehensión en su contra, instalaron un servicio de vigilancia el once, doce, trece y catorce de febrero de dos mil veintiuno en las inmediaciones del ********** ********** ***** ******* ****** **** ** ******, y que el primero de esos días, siguieron a la camioneta que se sabían era del investigado, pero manejaba una mujer; que los dos días siguientes no advirtieron movimiento alguno; y, que el último día, alrededor de las catorce horas, salió el mismo vehículo, pero esta vez era conducido por un sujeto masculino y el buscado iba de copiloto, y después de un recorrido breve, sin detenerse en algún sitio, la unidad regresó al inmueble del que salió.(...)".

De lo destacado en la sentencia reclamada como declarado por las personas mencionadas, se desprende que refirieron que derivado del mandato judicial en el que les solicitaron recabar información de ****** ********* *****, a fin de cumplimentar

una orden de aprehensión en su contra, instalaron un servicio de vigilancia el once, doce, trece y catorce de febrero de dos mil veintiuno en las inmediaciones de ********** ********** ***** ******* ****** **** ** ******, y que el primero de esos días, siguieron a la camioneta que se sabía era del investigado, pero manejaba una mujer; a los dos días siguientes no advirtieron movimiento alguno; y, el último día, alrededor de las catorce horas, salió el mismo vehículo, pero esta vez conducido por un sujeto masculino y el buscado iba de copiloto, y después de un recorrido breve, sin detenerse en algún sitio, la unidad regresó al inmueble del que salió.

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

r) Declaración de los agentes de Guardia Nacional Gualberto Carlos Ugalde Manzano y Alejandro Martínez Mejía: de cuyos deposados en la sentencia reclamada se destacó:

"(…) en relación al acta de cateo **/2021, en el domicilio situado en calle de ********** *** ******* ******* ***** ** *** ******* ********** ** ******* ********** ********, código postal *****, así como la orden de aprehensión girada contra ******* ***** ******** –quien probablemente se podría encontrar en el mismo–, los cuales manifestaron que el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, alrededor de las dos cuarenta y cinco horas, se trasladaron a esa dirección en compañía de diverso personal actuante, peritos y elementos de la SEDENA, por lo que cerciorados del inmueble, luego de llamar a la puerta en diversas ocasiones y no obtener respuesta, procedieron a nombrar dos testigos, pegaron los resolutivos de la orden respectiva en el portón, volvieron a llamar a la puerta y en virtud a que nadie atendió a su llamado, se solicitó hacer uso de la fuerza.

Una vez en el interior, de la parte alta bajó una persona que se identificó como ******* ***** ********, a quien en ese instante le hicieron de su conocimiento la práctica de la diligencia de cateo con el fin de cumplir con una orden de aprehensión en su contra, y al cerciorarse de su identidad, fue aprehendido, le informaron sus derechos, el motivo de la detención y el delito atribuido, destacando que ante el riesgo de mantener a dicha persona en el lugar y a la vez salvaguardar las prerrogativas de ésta, dos de los agentes de la policía que intervenían en la diligencia salieron con el

detenido con dirección al penal del "Altiplano", siendo escoltados por un grupo de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

En continuación con la diligencia, y en virtud a que en el interior del inmueble también se encontraba una persona del sexo femenino que dijo llamarse ******* ***** ****** ***** y ser pareja sentimental del detenido, le solicitaron que los acompañara durante la diligencia y fue con quien se entendió la misma, así, en lo que interesa, al comenzar con la revisión de la planta baja e ingresar del lado derecho de la sala, advirtieron la existencia de una escopeta colgada con un lacito en unas alcayatas; al salir de la planta baja, observaron que en el exterior había diversos vehículos, siendo siete motocicletas, de las cuales dos eran cuatrimotos, así como dos camionetas, una de ellas Escalade, con placas *** **** del estado de Campeche y la otra Ford F 150 con placas *** **** del Estado de México.

Mientras que al inspeccionar la parte de arriba, en la habitación que de acuerdo con ******* dormía el detenido, hallaron un arma corta negra con café, a un lado de ésta localizaron un arma larga con cargadores abastecidos, además, al continuar con la revisión encontraron unos cartuchos, cinco teléfonos celulares, dos tabletas electrónicas, unas esposas y una laptop de la marca Lenovo debajo del televisor, asimismo, en una camioneta Tacoma negra que se encontraba en el exterior del inmueble y que de acuerdo con la antes mencionada también pertenecía a ******* ***** localizaron unos cartuchos con un cargador en el asiento trasero del copiloto, en tanto que en el compartimento del descansabrazos, situado entre el piloto y el copiloto, hallaron un arma corta Beretta, con cargador desabastecido, unas memorias USB y unos celulares."

De lo destacado en la sentencia reclamada como depuesto por los elementos del orden de que se trata, se colige que el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, alrededor de las dos cuarenta y cinco horas los deponentes se constituyeron en el domicilio situado en calle de ********** *** ******* ******* ***** ** *** ******* ********** ** ******* ********** ********, en ejecución de una orden de cateo, para ejecutar la orden de aprehensión girada contra ******* ***** ********, lo cual así aconteció.

Además, de lo declarado por tales personas se desprende que en el interior del inmueble se localizaron diversos vehículos, artefactos bélicos, cartuchos, cinco teléfonos celulares, dos tabletas electrónicas, unas esposas y una laptop de la marca

Lenovo; y, en una camioneta Tacoma negra que se encontraba en el exterior del inmueble y que pertenecía a ******* ****** cartuchos con un cargador en el asiento trasero del copiloto, en tanto que en el compartimento del descansabrazos, situado entre el piloto y el copiloto, hallaron un arma corta Beretta, con cargador desabastecido, unas memorias USB y teléfonos celulares.

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

s) Declaración del elemento de la Guardia Nacional Óscar Silva Mendoza: de cuyo deposado en la sentencia reclamada se destacó:

"(...) en relación al acta de cateo **/2021, practicada en el domicilio situado en el ********* ******* ** ** ********* ******* ******* ********** ** ****** *** ******* ********, en las coordenadas geográficas que estableció en su informe, quien señaló que el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, alrededor de las dos cuarenta y cinco horas, se trasladó a esa dirección en compañía de diverso personal de la Guardia Nacional y peritos, cerciorado de estar en el inmueble correcto, luego de llamar a la puerta en diversas ocasiones y no obtener respuesta, procedieron a nombrar dos testigos, rompieron el candado que mantenía cerrada la puerta de acceso e ingresaron al predio bastante grande hasta encontrar una casa de aproximadamente diez metros de largo por veinte de ancho, donde había doce vehículos.

De ellos, dos eran remolques, seis tracto camiones, dos de los cuales eran grises, un camión de volteo, un Reyser (sic), una aplanadora, una pipa de agua, entre otros, y junto a estos se encontraba un bidón de mil litros que estaba a poco menos de la mitad de su capacidad y contenía lo que parecía ser combustible, además observaron una construcción tipo palapa, que contaba con una terraza y dentro de dicha terraza había una puerta de acceso a la construcción, la cual procedieron a tocar, anunciándose como Guardia Nacional, sin obtener respuesta, y al percatarse que la puerta no tenía candado y se podía abrir manualmente, ingresaron sin encontrar nada, por lo que salieron de este inmueble hasta encontrar una diversa construcción pequeña que tenía la puerta de acceso abierta y casi no tenía muebles. Destacando que en una de las habitaciones de este último inmueble, donde había una cama y un buró, encontraron dieciocho cartuchos con la leyenda "9 mm" y diecinueve con la leyenda águila, en un ropero que se ubicaba enfrente, observaron un cargador de arma larga con dieciocho cartuchos 82×39; además de que al realizar una nueva

búsqueda en la construcción principal, hallaron en una de las recámaras una caja de metal con diferentes nomenclaturas, que contenía dieciséis paquetes con municiones para al parecer arma larga, que dieron un total de trescientos sesenta y cinco cartuchos."

De lo destacado como narrado por el agente del orden de mérito se obtiene que, el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, alrededor de las dos cuarenta y cinco horas, en ejecución de una orden de cateo se constituyó en el domicilio situado en el ********* ******* ** ** ********* ******* ******* ********** ** ****** *** ******* ********, en compañía de diverso personal de la Guardia Nacional y peritos, cerciorados de estar en el inmueble correcto, luego de llamar a la puerta en diversas ocasiones y no obtener respuesta, procedieron a nombrar dos testigos, rompieron el candado que mantenía cerrada la puerta de acceso e ingresaron al predio hasta encontrar una casa de aproximadamente diez metros de largo por veinte de ancho, donde había doce vehículos.

Vehículos que describió como: dos remolques, seis tracto camiones, dos de los cuales eran grises, un camión de volteo, un Reyser (sic), una aplanadora, una pipa de agua, entre otros, y junto a estos un bidón de mil litros que estaba a poco menos de la mitad de su capacidad y contenía lo que parecía ser combustible.

También precisó que había una construcción tipo palapa, que contaba con una terraza y dentro de dicha terraza había una puerta de acceso a la construcción, se anunciaron como Guardia Nacional, sin obtener respuesta, y al percatarse que la puerta no tenía candado y se podía abrir manualmente, ingresaron sin encontrar algo, por lo que salieron de este inmueble hasta encontrar una diversa construcción pequeña que tenía la puerta de acceso abierta y casi no tenía muebles.

Indicó que en una de las habitaciones de este último inmueble, donde había una cama y un buró, encontraron dieciocho cartuchos con la leyenda "9 mm" y diecinueve con la leyenda águila, en un ropero que se ubicaba enfrente y, un cargador de arma larga con dieciocho cartuchos 82×39.

Puntualizó que al realizar una nueva búsqueda en la construcción principal, hallaron en una de las recámaras una caja de metal con diferentes nomenclaturas,

que contenía dieciséis paquetes con municiones para al parecer arma larga, que dieron un total de trescientos sesenta y cinco cartuchos.

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

t) Declaración de la servidora pública Mónica Edith Santos Pérez: de cuyo deposado en la sentencia reclamada se destacó:

"(…) en relación a la línea telefónica ********** manifestó que se encargó de transcribir diversos eventos, que en uno de ellos, dos hombres comentaron cuánto iban a sacar, a lo que uno de éstos refirió que tenían que dar treinta y dos; mientras en relación al objetivo **********, la citada agente destacó un evento en el que un sujeto le manifestó a otro que le había hablado "******" para decirle que juntara o amontonara a la gente para que hicieran un relajo y golpearan a la patrulla, pues a tiros no se iba a poder, pues llegaría mucha ley al otro día."

De lo destacado en la sentencia reclamada como depuesto por la servidora pública de mérito se obtiene que ella trascribió diversos eventos que se obtuvieron de la línea telefónica ********** *

Precisó que dentro de los eventos que trascribió se encontraba uno en el cual dos hombres comentaron cuánto iban a sacar, a lo que uno de éstos refirió que tenían que dar "treinta y dos".

Respecto de la línea telefónica **********, la citada agente destacó un evento en el que un sujeto le manifestó a otro que le había hablado "******" para decirle que juntara o amontonara a la gente para que hicieran un relajo y golpearan a la patrulla, pues a tiros no se iba a poder, pues llegaría mucha ley al otro día.

De suerte que, entonces, aquello que consta a esta deponente es que realizó ciertas trascripciones, no el contenido de éstas, ni el sitio de donde se obtuvo.

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

u) Declaración del elemento Jorge Ayala Álvarez: de cuyo deposado en la sentencia reclamada se destacó:

"(…) tocante a la línea telefónica *********, cuyo usuario era conocido como el "*********", mencionó que sobresale un evento en el que dos individuos hablaron de los pagos realizados a ciertas personas, y además, uno de ellos le comentó al otro que le iban a llevar nueve granaditas; mientras en relación a la técnica de investigación ***/2020, respecto al número **********, cuyo usuario era un sujeto con el alias de "**********", el citado agente expuso que sobresale una plática en la que el antes aludido le refirió a su interlocutor si traía 4,000 litros, quien a su vez le respondió que apenas se iban a conectar sus chamacos, pues estaban a cien metros del Oxxo, entonces el titular de la línea manifestó que querían sesenta."

De lo destacado en la sentencia reclamada como depuesto por el testigo de que se trata se obtiene que mencionó que la línea telefónica *********, era usada por una persona conocida como "*********", y que dentro de los eventos narrados en esa línea está uno en el que dos individuos hablaron de los pagos realizados a ciertas personas y, uno de ellos comentó al otro que le iban a llevar nueve "granaditas".

Se destaca que mencionó que en relación a la técnica de investigación ***/2020, respecto al número **********, era empleada por un sujeto con el alias de "**********"; y que una plática sobresaliente en esa línea telefónica fue una en la cual, éste refirió a su interlocutor si traía 4,000 litros, quien a su vez le respondió que apenas se iban a conectar "sus chamacos", pues estaban a cien metros del Oxxo, y entonces el "**********" había manifestado que querían sesenta.

Los hechos destacados como narrados por el deponente no se colige que hubieran constado al deponente en forma personal, sino que los conoció por la intervención de las líneas telefónicas mencionadas, así como tampoco se colige que le consten las personas que intervinieron en las mismas.

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

v) Declaración de la elemento Tania Angélica Manzano Huerta, de cuyo deposado en la sentencia reclamada se destacó:

"(...) luego de externar que se encargó de cuatro transcripciones de la técnica de investigación, relacionadas con la línea telefónica **********, propiedad del "*********", adujo recordar un evento en el que un hombre le preguntó a otro si sabía algo de la orden de arresto que había contra "*******" y "*********", respondiendo que éste último le había hablado al "********", mano derecha del "*******", y le dijo sobre esas dos órdenes de captura; que en otro evento, se señaló que los federales le habían caído al "******", por lo que debían moverse; en uno diverso, un sujeto refirió que lo tenía la guardia y los federales, y no lo dejaban ir, que le habían caído en su bodega y llevaban orden de cateo, y entonces uno cuestiona a otro si les echaban a la gente del pueblo, y que de cualquier manera ya estaban juntando la gente del "******" y "********" para ver si lo podían "arrancar".

En un diverso evento, se comenta que le cayeron a "*******" y que éste había hablado para avisar que lo tenía la guardia y los federales, que al parecer lo estaban confundiendo con "*********"; en uno más, se habla de llamarle al licenciado para mandar uno para "*******" y otro para "******"; que "******" indicó que vería si con la gente lo podían "zafar"; también se

mencionó que había una orden de cateo para la bodega, a lo que uno de los sujetos que conversaban manifestó que su camioneta se encontraba dentro de ésta, y que días antes "*******" y "*********" habían hecho una fiesta en la que se hicieron compadres y que quizá por eso estaban confundiendo a estos dos últimos; y que el "******" no contestaba porque cada ocho días cambiaba su número."

De lo destacado en la sentencia reclamada como depuesto por la deponente de marras se encuentra el que ella realizó la trascripción de conversaciones que se realizaron en una línea telefónica; de las cuales destacó las que consideró de mayor relevancia; sin embargo, no se desprende que le constara lo expuesto en las mismas ni las personas que intervinieron en las mismas.

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

w) Declaración del elemento de la Guardia Nacional Óscar Quesada Alvarado: de cuyo deposado en la sentencia reclamada se destacó:

"(...) en relación al cateo practicado en el domicilio número nueve, situado en la ********* ********** ********* ***** ** ********** ******, en el complejo industrial "*******", quien refirió que el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, una vez constituido en esa dirección en compañía de diverso personal de la Guardia Nacional y peritos, cerciorado de estar en el inmueble correcto, luego de llamar a la puerta en diversas ocasiones y no obtener respuesta, procedieron a pegar los resolutivos de la orden en la puerta, nombrar dos testigos y abrir el zaguán por la fuerza, una vez dentro, hallaron, entre otras cosas, un tracto camión y diversos auto tanques, el primero de estos era blanco, con una tapa en su parte superior, que al abrir permitió advertir que en su interior tenía un líquido oscuro y estaba cerca del noventa por ciento de su capacidad. El segundo también era blanco, se encontraba a un costado del anterior y tenía rotulada la capacidad de 32,000 litros, destacando que al quitar la tapa ubicada en la parte superior, advirtió que en su interior había un líquido negro; el tercero era un auto tanque de 30,000 litros de capacidad, color plata, que en uno de sus costados tenía la leyenda "******* *** ** ***", y también contenía líquido negro; el cuarto auto tanque era blanco, y al abrir su tapa superior, advirtió que de igual manera contenía líquido oscuro; mientras que al fondo de la bodega, observaron un contenedor de plástico tipo reja, de aproximadamente de 1,000 litros de capacidad con líquido negro."

De lo destacado en la sentencia reclamada como depuesto por el testigo de marras destaca que el el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, participó en el cateo practicado en el domicilio situado en la ********* ********** ********* ***** ** ********** ******, en el complejo industrial "*******".

Además, resalta que al realizar éste, en compañía de diverso personal de la Guardia Nacional y peritos, ingresaron por la fuerza dado que nadie atendió a su llamado; y, que una vez dentro, hallaron, entre otras cosas, un tracto camión y diversos auto tanques, el primero de estos era blanco, con una tapa en su parte superior, que al abrir permitió advertir que en su interior tenía un líquido oscuro y estaba cerca del noventa por ciento de su capacidad; el segundo también era blanco, se encontraba a un costado del anterior y tenía rotulada la capacidad de 32,000 litros, destacando que al quitar la tapa ubicada en la parte superior, advirtió que en su interior había un líquido negro; el tercero era un auto tanque de 30,000 litros de capacidad, color plata, que en uno de sus costados tenía la leyenda "******* *** ** ***", y también contenía líquido negro; el cuarto auto tanque era blanco, y al abrir su tapa superior, advirtió

que de igual manera contenía líquido oscuro; mientras que al fondo de la bodega, observaron un contenedor de plástico tipo reja, de aproximadamente de 1,000 litros de capacidad con líquido negro.

Entonces, como puede verse, al testigo de que se trata le consta que al realizarse un cateo en el lugar mencionado, entre otros bienes, se localizaron contenedores de automotor con un líquido "negro".

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

x) Declaración del agente de la Guardia Nacional Rogelio Eduardo Bañuelos Retana: de cuyo contenido en la sentencia reclamada se destacó:

"(…) tocante al cateo practicado en el domicilio diez, situado en calle ********** ******* *** ******* ********* ** ********** ******, donde su autor manifestó que el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se constituyó en esa dirección en compañía de diverso personal de la Guardia Nacional y peritos, y cerciorado de estar en el inmueble correcto, luego de llamar a la puerta en diversas ocasiones y no obtener respuesta, procedieron a nombrar dos testigos, a pegar los resolutivos de la orden en la puerta, y abrir ésta por la fuerza, una vez dentro, observaron que enfrente se encontraba un auto tanque blanco con capacidad de 35,000 litros, placas de circulación en ******, y que a su costado había una manguera de aproximadamente once metros de longitud, de la que goteaba un líquido café y desprendía un olor a hidrocarburo.

Asimismo, manifestó que en la parte trasera del inmueble hallaron cuatro auto tanques blancos, el primero con placas de circulación ** *****, del Estado de México; el segundo con la leyenda "agua potable" en los costados; el tercero con placas ** *****, del Estado de Tlaxcala, y también con la leyenda de "agua potable" en sus costados, aunque al realizar la manipulación de las válvulas ubicadas en la parte trasera de esta última unidad a fin de corroborar su contenido, salió un salió líquido café con olor a hidrocarburo; mientras el cuarto auto-tanque de igual manera tenía la leyenda de "agua potable", pero como en el caso anterior, al manipular las válvulas correspondientes, salió un líquido café con olor a hidrocarburo.

Luego de ello y al continuar con el recorrido, hallaron a la mitad del inmueble cinco contenedores de 1,000 litros de capacidad que también contenían líquido café con olor a hidrocarburo; y, casi enfrente de dichos depósitos se localizaron dos mangueras de color verde y una bomba eléctrica."

De lo destacado en la sentencia reclamada como depuesto por el testigo de mérito se desprende que participó en la ejecución del cateo practicado en calle ********** ******* *** ******* ********* ** ********** ******.

Además, que esto fue el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, y que en esa data se constituyeron el deponente y diverso personal de la Guardia Nacional, así como peritos en tal sitio, siendo el caso que luego de llamar a la puerta en diversas ocasiones y no obtener respuesta, procedieron a nombrar dos testigos, a pegar los resolutivos de la orden en la puerta, y abrir ésta por la fuerza, una vez dentro.

Se precisó que tal testigo observó que enfrente se encontraba un auto tanque blanco con capacidad de 35,000 litros, placas de circulación en ******, y que a su costado había una manguera de aproximadamente once metros de longitud, de la que goteaba un líquido café y desprendía un olor a hidrocarburo.

Asimismo, manifestó que en la parte trasera del inmueble hallaron cuatro auto tanques blancos, el primero con placas de circulación ** *****, del Estado de México; el segundo con la leyenda "agua potable" en los costados; el tercero con placas ** *****, del Estado de Tlaxcala, y también con la leyenda de "agua potable" en sus costados, aunque al realizar la manipulación de las válvulas ubicadas en la parte trasera de esta última unidad a fin de corroborar su contenido, salió un líquido café con olor a hidrocarburo; mientras el cuarto auto-tanque de igual manera tenía la leyenda de "agua potable", pero como en el caso anterior-*r, al manipular las válvulas correspondientes, salió un líquido café con olor a hidrocarburo.

Indicó que al continuar con el recorrido, hallaron a la mitad del inmueble cinco contenedores de 1,000 litros de capacidad que también contenían líquido café con olor a hidrocarburo; y, casi enfrente de dichos depósitos se localizaron dos mangueras de color verde y una bomba eléctrica.

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

y) Declaración del agente de Guardia Nacional Álvaro Alejandro López Rodríguez; de quien en el acto reclamado se destacó:

"(…) en relación al cateo practicado el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, en el domicilio ubicado en el número *** ***** *** ******* ***** * ***** ****** ****** *** ******* ********, quien adujo que una vez constituido en esa dirección en compañía de diverso personal de la Guardia Nacional y peritos, cerciorado de estar en el inmueble correcto, luego de llamar a la puerta en diversas ocasiones y no obtener respuesta, procedieron a nombrar dos testigos y a pegar los resolutivos de la orden en la puerta, y como en ese momento observaron que por una ventana del inmueble se asomaba una persona que al parecer portaba un arma de fuego, una vez que ingresaron al domicilio, efectuaron la detención de quien dijo llamarse **** ******* ********.

Además, virtud a que éste contaba con una orden de aprehensión, procedieron a la lectura de sus derechos, a entregarle una copia del resolutivo de la orden de cateo y a su traslado a fin de ponerlo a disposición del juez que lo requería en Toluca, Estado de México, asimismo, en razón a que una de las habitaciones salió una persona del sexo femenino que llevaba un bebé en brazos y afirmó tener por nombre **** ****, ser pareja sentimental del detenido y pedía que los menores de edad que se encontraban en el inmueble no presenciaran la diligencia, le dieron la opción de quedarse en una de las habitaciones, pero ésta contestó que permanecería afuera, así, al continuar con la diligencia e inspeccionar el domicilio, en la sala, junto a los sillones, observó la existencia de un mueble de madera que en una de sus repisas tenía unas cajas envueltas en papel aluminio, en cuyo interior localizaron cartuchos para escopeta.

Mientras que en la habitación por la que se asomó **** ******* ******** advirtieron una cajonera larga que abarcaba toda la ventana y encima de ella encontraron una pistola negra, calibre 9 mm, así como una bolsa de plástico transparente con un polvo blanquecino en su interior, que al aplicarle una prueba rápida dio positivo a cocaína; en tanto que al fondo de la habitación se halló un pequeño pasillo, que en el lado izquierdo tenía una cajonera y encima de esta había tres cajas de cartuchos 9 mm.; de igual manera, al costado del área de lavado, observaron una puerta que

abrieron, y al ingresar, se toparon con una cajonera del lado izquierdo en la que hallaron un diverso teléfono celular; pero además, frente a dicho mueble localizaron la zona de vestidor que por ambos lados tenía cajoneras, repisas y tubos para colgar ropa.

De este modo, al revisar estas cajoneras, advirtieron que en la segunda de ellas, del lado derecho, había una caja con la leyenda .380 automática, y en su interior estaban once cartuchos de ese calibre; en un cajón de ese mismo lado hallaron una bolsa de plástico transparente que contenía un material sólido blanquecino que también dio positivo a cocaína, así como una hoja de papel escrita a mano con un listado de nombres, cifras, números y cantidades, a la vez que en los cajones de hasta arriba del mismo lado derecho, se halló una arma de fuego con dos cargadores abastecidos; uno para arma corta y otro de larga, una empuñadura y una culata para armas largas; y después de que la señora **** **** ingresó al inmueble y todos estos objetos se le pusieron a la vista, negó que fueran de ella."

De lo destacado en el sentencia reclamada como declarado por el deponente de marras se colige que el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, participó en la diligencia de cateo practicada en el domicilio ubicado en el número *** ***** *** ******* ***** * ***** ****** ****** *** ******* ********.

Además, que en ese sitio fue detenido **** ******* ********, pues en su contra pesaba una orden de aprehensión.

También mencionó que en ese sitio se encontraba una persona del sexo femenino que llevaba un bebé en brazos, quien afirmó llamarse **** **** y ser pareja sentimental del detenido.

Adicionó que al continuar con la diligencia e inspeccionar el domicilio, en la sala, junto a los sillones, observó la existencia de un mueble de madera que en una de sus repisas tenía unas cajas envueltas en papel aluminio, en cuyo interior localizaron cartuchos para escopeta.

Indicó que en la habitación por la que se asomó **** ******* ******** advirtieron una cajonera larga que abarcaba toda la ventana y encima de ella encontraron una pistola negra, calibre 9 mm, así como una bolsa de plástico transparente con un

polvo blanquecino en su interior, que al aplicarle una prueba rápida dio positivo a cocaína.

Refirió que al fondo de la habitación estaba un pequeño pasillo, que en el lado izquierdo tenía una cajonera y encima de esta había tres cajas de cartuchos 9 mm.; de igual manera, al costado del área de lavado, observaron una puerta que abrieron, y al ingresar, se toparon con una cajonera del lado izquierdo en la que hallaron un diverso teléfono celular; pero además, frente a dicho mueble localizaron la zona de vestidor que por ambos lados tenía cajoneras, repisas y tubos para colgar ropa.

Al revisar estas cajoneras, advirtieron que en la segunda de ellas, del lado derecho, había una caja con la leyenda .380 automática, y en su interior estaban once cartuchos de ese calibre; en un cajón de ese mismo lado hallaron una bolsa de plástico transparente que contenía un material sólido blanquecino que también dio positivo a cocaína, así como una hoja de papel escrita a mano con un listado de nombres, cifras, números y cantidades, a la vez que en los cajones de hasta arriba del mismo lado derecho, se halló una arma de fuego con dos cargadores abastecidos; uno para arma corta y otro de larga, una empuñadura y una culata para armas largas; y después de que la señora **** **** ingresó al inmueble y todos estos objetos se le pusieron a la vista, negó que fueran de ella."

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

z) Declaración del agente Gaudencio Carreto Manzanares y Jorge Alarcón Hernández; de cuyo deposado en la sentencia reclamada se destacó:

"(…) tocante al cateo practicado el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, en el ********** ******* *** ******* ********** ********* ** ******* Estado de México, en el que los citados agentes manifestaron que una vez constituidos en esa dirección, en compañía de diverso personal de seguridad perimetral y peritos, cerciorados de estar en el inmueble correcto, luego de llamar a la puerta en múltiples ocasiones y no obtener respuesta, procedieron a nombrar dos testigos y a pegar los resolutivos de la orden en la puerta, así, al efectuar la apertura de la misma e ingresar, observaron que a la altura del acceso vehicular había un vehículo BMW con placas de Morelos,

una camioneta F 150, mientras que sobre el closet ubicado en una de las habitaciones de arriba se encontraban cuatro armas.

La primera era un arma larga con diecisiete cartuchos y un cargador; la segunda un arma larga con su cargador; la tercera también un arma larga con mira telescópica; y, la cuarta otra arma larga, que en ese mismo closet, advirtieron la existencia de dos cajas amarradas, una de las cuales tenía doscientos setenta y un cartuchos y la otra doscientos veintiséis municiones; asimismo, en uno de los entrepaños del mueble ubicado frente a la cama, hallaron ciento cincuenta cartuchos, y al abrir el primer cajón de éste, localizaron ciento cincuenta y cinco cartuchos y dos cargadores; en una diversa habitación, concretamente en el primer compartimento de una cajonera, encontraron un arma corta con once cartuchos y un cargador, y en el segundo cajón, veintiún monedas color cobrizo; en tanto que en el tocador situado a un lado, once relojes y en la parte de arriba de ese mismo mueble, cinco bolsas con alhajas.

Mientras que en el buró situado del lado derecho de la cama, localizaron monedas y billetes nacionales; y, en una habitación diversa, específicamente en uno de los cajones de un mueble situado frente a la cama, observaron tres bolsas de plástico transparentes con sustancia sólida blanca."

De lo destacado como depuesto por los declarantes se obtiene que el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, participaron en el cateo practicado en ********** ******* *** ******* ********** ********* ** ******* Estado de México.

Además, que en ese domicilio no se obtuvo respuesta de alguna persona, por lo que ingresaron, localizando un vehículo BMW con placas de Morelos, una camioneta F 150 y, sobre el closet ubicado en una de las habitaciones de arriba cuatro armas (una arma larga con diecisiete cartuchos y un cargador, un arma larga con su cargador, un arma larga con mira telescópica y, otra arma larga) y en éste, dos cajas amarradas, una de las cuales tenía doscientos setenta y un cartuchos y la otra doscientos veintiséis municiones; asimismo, en uno de los entrepaños del mueble ubicado frente a la cama, hallaron ciento cincuenta cartuchos, y al abrir el primer cajón de éste, localizaron ciento cincuenta y cinco cartuchos y dos cargadores.

Precisaron que en una diversa habitación, concretamente en el primer compartimento de una cajonera, encontraron un arma corta con once cartuchos y un

cargador, y en el segundo cajón, veintiún monedas color cobrizo; en tanto que en el tocador situado a un lado, once relojes y en la parte de arriba de ese mismo mueble, cinco bolsas con alhajas; en tanto que, en el buró situado del lado derecho de la cama, localizaron monedas y billetes nacionales.

Indicaron que en una habitación diversa, específicamente en uno de los cajones de un mueble situado frente a la cama, observaron tres bolsas de plástico transparentes con sustancia sólida blanca.

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

aa) Declaración Miguel Ángel Fuentes Gayosso, personal de Petróleos Mexicanos: de cuyo deposado en la sentencia reclamada se destacó:

"(…) en relación con las actas de descarga de producto, en la estación de bombeo de San Martín, Texmelucan, quien al respecto señaló que el seis de abril de dos mil veintiuno realizaron tres actas de esa naturaleza, en torno al producto procedente del domicilio situado en ********** ******* ** ******* ** ********** ******, la primera relativa a un auto tanque con volumen de 35,000 litros aproximadamente; la segunda se trató de una grúa que contenía tres depósitos con una capacidad de mil litros, cada uno aproximadamente al 90%; y, la tercera, correspondiente a una grúa con dos contenedores de 1,000 litros de capacidad, y donde el primero tenía alrededor de 900 litros y el otro 700 litros.

Mientras que el siete y ocho de abril de esa misma anualidad, se elaboraron cuatro actas de descarga de producto procedente del domicilio situado en ********* ******** ********** ********* ***** ********* ** ********** ******, la primera correspondiente a un auto tanque que contenía aproximadamente 32,000 litros de hidrocarburo; la segunda relativa a un depósito de mil litros que era transportado en una grúa; la tercera concerniente a un auto un tanque de cerca de 32,000 litros de hidrocarburo; y, la cuarta se trató de un auto tanque con volumen aproximado de 25,000 litros, que se descargó el ocho de abril posterior.

De lo destacado en la sentencia reclamada como depuesto por el declarante de que se trata, cobra importancia lo señalado en el sentido de que el declarante

participó en la elaboración de las actas de descarga de producto, en la estación de bombeo de San Martín, Texmelucan, en torno al producto procedente del domicilio cateado situado en ********** ******* ** ******* ** ********** ****** y del material proveniente del diverso domicilio localizado en carretera ******** ********** ********* ***** ********* ** ********** ******.

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

bb) Declaración de la agente de la Policía Federal Ministerial Jenny Lemus Domínguez: de cuyo deposado en la sentencia reclamada se destacó lo siguiente:

"(...) por lo que hace al marcado con el número 8343, mencionó que en octubre de dos mil veintiuno se trasladado a Tepeaca y que ahí uno de sus compañeros logró entrevistar a un poblador, quien les refirió que hacía poco se había llevado a cabo la detención del jefe de los huachicoleros en ese sitio, y que ****** ******** se había quedado en su lugar, manifestándoles que su número telefónico era el **********, y en virtud a que de acuerdo por la declarante, uno de sus compañeros marcó desde una caseta pública a este número, ofreciéndole una tarjeta de crédito al usuario, al preguntarle su nombre refirió llamarse ****** ******** *******, y no encontrarse interesado.

Además, en relación con el informe 8937, vinculado con las escuchas del número telefónico aludido en el párrafo anterior, la agente Jenny externó que el titular de la línea realizó diversas llamadas en las que mencionó múltiples nombres y alias de las personas que trabajaban con él; que también advirtió platicas en las que se avisaba sobre la presencia de autoridades en la comunidad de Tepeaca, otras de cuando iban a sacar pipas de los corralones o arreglaban alguna situación respecto de dichas unidades; y que entre los eventos más importantes que recordaba, estaba uno en el que ****** habló con dos sujetos a quienes les comentó que había movimiento de ley en Tepeaca, que sacaran las cosas, las llevaran para el cerro y estuvieran pendientes para sacar a las niñas; que en una diversa conversación le pidió a "*****" que le dijera al "*********" que hiciera el movimiento rápido porque él iba a hablar con un amigo de Puebla para que le sacara una papeleta derecha.

De igual forma, la policía Jenny Lemus destacó que en otra escucha, "*****" le indicó a ****** que le habían dado el dinero de una pipa y que iban a sacar prácticamente tres; que una de las pipas se había ido al caño, otra que era de color gris se había ido a la barranca y que respecto a la doce tenía que esperar; que en una conversación más, el usuario de la línea habló con una mujer respecto de comprar un terreno por $950,000 (novecientos cincuenta mil pesos 00/100), y pagárselo en tres partes; en una diversa mencionó que su nombre era ****** ********; en una más habló de la situación legal de varios sujetos; y, de las cantidades de dinero que pagaban a las autoridades de los distintos niveles de gobierno para que trabajaran con ellos.

Por lo que hace al informe 9354, la declarante informó que de las escuchas del titular de la línea se corroboraba su colusión con autoridades estatales, federales y con personal de *****, quienes permitían el robo de hidrocarburo y entre los eventos más destacados, manifestó que en una ocasión el usuario de la línea habló con el "******" y le dijo que no se confiara porque le estaban trabajando a la reina y que por poco dejaban la camioneta con todo y placas y los puntos abiertos; que en diversa le avisaron que ya había llegado la presión; en otra, un hombre le informó sobre unos cambios en la Guardia Nacional y que llegaría el mayor *******, que con él ya habían trabajado previamente en el tiempo de "*******"; que en una más el titular de la línea habló con el mayor ******* para que le ayudara a saber a dónde habían llevado a una persona detenida; y, en otra, ******* le mencionó que ya le había dado para el "chesco" a los ministeriales y a los peritos para que le cambiaran el número de serie a las unidades.

En torno al informe 9355, la misma policía manifestó que se refiere a un análisis de las geolocalizaciones del teléfono celular portado por ******, y a partir de las cuales se advertía su zona de operación; mientras que tocante al informe 11173/2021, adujo que se relaciona con unas escuchas, en las cuales Néstor y su esposa proporcionaron las indicaciones para llegar a su casa, por lo que la ateste destacó que con estos datos, diversos agentes se trasladaron a la localidad de Tepeaca, Puebla con la finalidad de ubicar el citado domicilio, y que fue con apoyo de un vecino del lugar que pudieron lograrlo, además, añadió que al realizar una entrevista a una persona del sexo femenino que se encontraba en las cercanías, señaló que sí conocía ****** ******** ********, pues éste y su hijo se dedicaban a rascar el suelo de las tomas de Pemex para extraer el gas.

De igual forma, la citada policía indicó que al realizar una vigilancia en las cercanías del lugar, observó el arribo de vehículos al domicilio del antes mencionado, que de éste salió un individuo con las características de ****** y ocupó el asiento del conductor de una camioneta Suburban, a la vez que el sujeto que iba en ese lugar se pasó a la parte trasera de esa misma unidad, y comenzaron a circular, mientras que otros dos automóviles le brindaban seguridad, y al entrevistar a una persona que se encontraba en la zona, ésta mencionó que ****** contaba con muchas pipas, que subían y bajaban todo el tiempo y tenía bastante gente en las brechas que le ayudaban y le alertaban de las autoridades, y según la citada agente, un día después, observó salir una camioneta Ford blanca, que se dirigió hacia San Pedro sobre la autopista Córdoba-Puebla, y en una brecha se encontró con varios vehículos. Y más tarde, al continuar con la vigilancia, visualizó de nueva cuenta a la citada camioneta Ford, y después de avanzar por unos instantes, se detuvo en una tienda, descendieron el conductor y el copiloto, momento en que advirtió que el primero de los mencionados llevaba un arma fajada de lado izquierdo y de ahí volvieron al inmueble de donde habían salido, asimismo, al continuar con su investigación, se percató que momentos después arribó una camioneta gris que era tripulada por dos personas, y que el copiloto también llevaba un arma larga."

De lo destacado como declarado por deponente de que se trata destaca que a él le consta:

- En octubre de dos mil veintiuno se trasladado a Tepeaca.

- Realizó vigilancia en las cercanías de Tepeaca y observó el arribo de vehículos al domicilio que cuidaban, de donde mencionó haber observado que salió un individuo con las características de ****** y ocupó el asiento del conductor de una camioneta Suburban, a la vez que el sujeto que iba en ese lugar se pasó a la parte trasera de esa misma unidad, y comenzaron a circular, mientras que otros dos automóviles le brindaban seguridad.

- Un día observó salir de ese domicilio una camioneta Ford blanca, que se dirigió hacia San Pedro sobre la autopista Córdoba-Puebla, y en una brecha se encontró con varios vehículos; siendo el caso que más tarde, al continuar con la vigilancia, visualizó de nueva cuenta a la citada camioneta Ford, la cual, después de avanzar por unos instantes, se detuvo en una tienda, descendió el conductor y el copiloto,

apreciando que el primero de los mencionados llevaba un arma fajada de lado izquierdo y de ahí volvieron al inmueble de donde habían salido, asimismo, al continuar con su investigación, se percató que momentos después arribó una camioneta gris que era tripulada por dos personas, y que el copiloto también llevaba un arma larga.

Asimismo, de lo destacado como depuesto por el testigo de mérito, se colige que a través escuchar llamadas telefónicas advirtió:

- ****** ******** mencionó múltiples nombres y alias de las personas que trabajaban con él (no se destacó cuáles).

- ****** ******** tuvo platicas en las que se avisaba sobre la presencia de autoridades en la comunidad de Tepeaca y otras de cuando iban a sacar pipas de los corralones o arreglaban alguna situación respecto de dichas unidades.

- En una llamada, ****** ******** habló con dos sujetos a quienes les comentó que había movimiento de ley en Tepeaca, que sacaran las cosas, las llevaran para el cerro y estuvieran pendientes para sacar a las niñas.

- En diversa conversación, ****** ******** le pidió a "*****" que le dijera al "*********" que hiciera el movimiento rápido porque él iba a hablar con un amigo de Puebla para que le sacara una papeleta derecha.

- En otra escucha, "*****" le indicó a ****** que le habían dado el dinero de una pipa y que iban a sacar prácticamente tres; que una de las pipas se había ido al caño, otra que era de color gris se había ido a la barranca y que respecto a la doce tenía que esperar.

- En una conversación más, ****** ******** habló con una mujer respecto de comprar un terreno por $950,000 (novecientos cincuenta mil pesos 00/100), y pagárselo en tres partes.

- En conversación telefónica mencionó que su nombre era ****** ********; en una más habló de la situación legal de varios sujetos; y, de las cantidades de dinero que pagaban a las autoridades de los distintos niveles de gobierno para que trabajaran con ellos.

- En una ocasión, ****** ******** habló con el "******" y le dijo que no se confiara porque le estaban trabajando a la reina y que por poco dejaban la camioneta con todo y placas y los puntos abiertos.

- En diversa llamada avisaron a ****** ******** que ya había llegado la presión.

- En otra llamada, un hombre le informó a ****** ******** sobre cambios en la Guardia Nacional y que llegaría el mayor *******, con quien ya habían trabajado previamente en el tiempo de "*******".

- En diversa llamada, ****** ******** habló con el mayor ******* para que le ayudara a saber a dónde habían llevado a una persona detenida.

- En otra comunicación, ******* mencionó a ****** ******** que ya le había dado para el "chesco" a los ministeriales y a los peritos para que le cambiaran el número de serie a las unidades.

- En unas escuchas, ****** y su esposa proporcionaron las indicaciones para llegar a su casa, por lo que la ateste destacó que con estos datos, diversos agentes se trasladaron a la localidad de Tepeaca, Puebla con la finalidad de ubicar el citado domicilio, y que fue con apoyo de un vecino del lugar que pudieron lograrlo.

De lo destacado como testificado por el declarante de que se trata se estableció de forma dogmática que se obtenía lo siguiente:

- En otra escucha, se corroboró la colusión de ****** ******** con autoridades estatales, federales y con personal de *****, quienes permitían el robo de hidrocarburo.

- A través del análisis de las geolocalizaciones del teléfono celular portado por ******, se supo la zona de operación.

De lo destacado en la sentencia reclamada como declarado por el deponente de que se trata y que obtuvo de una tercera persona, se encuentra lo depuesto en el sentido de que:

- En Tepeaca, uno de sus compañeros logró entrevistar a un poblador, quien les refirió que hacía poco se había llevado a cabo la detención del jefe de los huachicoleros en ese sitio, y que ****** ******** se había quedado en su lugar, manifestándoles que su número telefónico era el **********, al cual llamó uno de sus compañeros desde una caseta pública, ofreciéndole una tarjeta de crédito; siendo el caso que al preguntarle su nombre refirió llamarse ****** ******** *******, y no encontrarse interesado.

- Al realizar una entrevista a una persona del sexo femenino que se encontraba en las cercanías de Tepeaca, señaló que sí conocía ****** ******** *******, pues éste y su hijo se dedicaban a rascar el suelo de las tomas de Pemex para extraer el gas.

- Al entrevistar a una persona que se encontraba en la zona de Tepeaca, ésta mencionó que ****** contaba con muchas pipas, que subían y bajaban todo el tiempo y tenía bastante gente en las brechas que le ayudaban y le alertaban de las autoridades.

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

cc) Declaración del elemento de la Policía Federal Jorge Sosa Tlahuel: de cuyo deposado en la sentencia reclamada se destacó:

"(…) vinculada con múltiples informes de investigación y en este sentido, por lo que hace al marcado con el número 8343, mencionó haberse trasladado a Tepeaca y que uno de sus compañeros logró entrevistar a un poblador, quien les refirió que hacía poco se había llevado a cabo la detención del jefe de los huachicoleros en ese sitio, y que ****** se había quedado en su lugar, manifestándoles saber que su número telefónico era el **********, por lo que en virtud a que uno de sus compañeros marcó desde una caseta pública a este número ofreciéndole una tarjeta de crédito al usuario, al preguntarle su nombre refirió llamarse ****** ******** *******, y no encontrarse interesado.

Además, en relación con el informe 8937, vinculado con las escuchas del número telefónico mencionado en el párrafo anterior, el ateste refirió que entre los eventos más relevantes, en uno se menciona que ya comenzarían a trabajar porque ya había

llegado la presión en la mañana, pero necesitaban que les dieran luz verde; en otro, que estaban esperando a otra persona para arreglar el papeleo de tres chamacas; en diverso, que los amigos de las palomas querían $50,000 (cincuenta mil pesos 00/100) para trabajar, ya que el jefe de ellos tenía tres sargentos y que cubrían el tramo de San Juan a Parra; en una más, el titular de la línea preguntó a su interlocutor si tenía líquido, y éste respondió que sí, y en otra, mencionó su intención de comprar un terreno y pagarlo en tres partes. En similar tenor, de acuerdo con el mismo elemento de la policía, en más escuchas, el usuario del número le preguntó a su interlocutor si habían vaciado la pipa, a lo que éste respondió que no y que sería necesario exhibir la documentación original, a lo que aquél le pidió hablar con "*********" para arreglarlo y que él hablaría con un amigo de ***** para que hiciera una papeleta original; en diversa, una persona le manifestó al titular de la línea, que un sobrino del "*******" le había comentado que iba a haber bastante producto y que aun cuando estuvieran los de la guardia le iban a dar duro; en otra, le llamó a una persona y le preguntó algunos datos de los del ancla y de las palomas, porque querían llegar a un arreglo con todos para trabajar y ofrecerles un "veintón" a los primeros.

Por lo que hace a su tercer informe, el citado agente manifestó que entre las conversaciones más importantes, hay una donde un sujeto se comunica con el titular de la línea y le dice que quien estaba en Parra no estaba reportando sobre las autoridades, que tenían que estar más atentos porque estaban trabajando para la reina; le informan que ya había llegado la presión; le dice a su interlocutor que les había dado tiempo de llenar todo; le pregunta a un sujeto apodado el "Hierbas" quién iba a cargo de las chamacas, a lo que éste respondió que venían con los tres chóferes el "****", el "********" y el "*********" y eran cuidados por el "*******", a lo que ****** le manifestó que no se fueran porque estaba la Guardia Nacional en el centro.

Y que en una distinta plática le dijeron al usuario de la línea que iba a haber cambios y llegaría el mayor Rosario, quien había trabajado con ellos en los tiempos de "Perico", y que éste se encargaría de todas las brechas en Tepeaca de la Guardia Nacional.

De lo destacado en la sentencia reclamada como declarado por la persona deponente de mérito, como hechos que le constan de forma personal, están:

- En el ejercicio de sus funciones se trasladado a Tepeaca para realizar investigaciones y vigilancia.

Asimismo, de lo destacado como depuesto por el testigo de mérito, se colige que a través escuchar llamadas telefónicas advirtió:

- En una escucha al número telefónico ********** se mencionó que ya comenzarían a trabajar porque ya había llegado la presión en la mañana, pero necesitaban que les dieran luz verde.

- En otra llamada se escuchó que estaban esperando a otra persona para arreglar el papeleo de "tres chamacas".

- En otra llamada, se escuchó que los amigos de "las palomas" querían $50,000 (cincuenta mil pesos 00/100) para trabajar, ya que el jefe de ellos tenía tres sargentos y que cubrían el tramo de San Juan a Parra.

- En una llamada, el titular de la línea preguntó a su interlocutor si tenía líquido, y éste respondió que sí.

- En otra llamada, el titular de la línea mencionó su intención de comprar un terreno y pagarlo en tres partes.

- En más escuchas, el usuario del número le preguntó a su interlocutor si habían vaciado la pipa, a lo que éste respondió que no y que sería necesario exhibir la documentación original, a lo que aquél le pidió hablar con "*********" para arreglarlo y que él hablaría con un amigo de ***** para que hiciera una papeleta original.

- En diversa llamada, una persona le manifestó al titular de la línea, que un sobrino del "*******" le había comentado que iba a haber bastante producto y que aun cuando estuvieran los de la guardia le iban a dar duro.

- En otra comunicación, el titular de la línea habría llamado a una persona y preguntado algunos datos de los del "ancla" y de las "palomas", porque querían llegar a un arreglo con todos para trabajar y ofrecerles un "veintón" a los primeros.

- Entre las conversaciones más importantes, estaba una donde un sujeto se comunicó con el titular de la línea y le dijo que quien estaba en Parra no estaba reportando sobre las autoridades, que tenían que estar más atentos porque estaban trabajando para la reina, le informaron que ya había llegado la presión; y, su interlocutor le había dicho que les había dado tiempo de llenar todo.

- En otra llamada, se mencionó que el titular de la línea preguntó a un sujeto apodado el "Hierbas" quién iba a cargo de las "chamacas", a lo que éste respondió que venían con los tres chóferes el "***", el "********" y el "*********" y eran cuidados por el "*******", a lo que ******, manifestándole el titular de la línea que no se fueran porque estaba la Guardia Nacional en el centro.

- En una distinta plática dijeron al usuario de la línea que iba a haber cambios y llegaría el mayor Rosario, quien había trabajado con ellos en los tiempos de "*******", y que éste se encargaría de todas las brechas en Tepeaca de la Guardia Nacional.

De lo destacado en la sentencia reclamada como declarado por el deponente de que se trata y que obtuvo de una tercera persona, se encuentra lo depuesto en el sentido de que:

- En Tepeaca, uno de sus compañeros logró entrevistar a un poblador, quien les refirió que hacía poco se había llevado a cabo la detención del jefe de los huachicoleros en ese sitio, y que ****** se había quedado en su lugar, manifestándoles saber que su número telefónico era el **********.

- Uno de sus compañeros marcó desde una caseta pública al número ********** ofreciéndole una tarjeta de crédito a ****** ******** *******, al preguntarle su nombre refirió llamarse así y no encontrarse interesado.

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

dd) Declaraciones de los Policías Federales Naín Guadalupe Sánchez Alarcón y Juan Carlos Nieto Ramón: de cuyos deposados en la sentencia reclamada se destacó:

"(...) tocante al cateo practicado el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, en el inmueble ubicado en calle ****** ***** ******* *** ******* ********* ** ******** ******, quienes manifestaron que una vez constituidos en esa dirección en compañía de diverso personal de seguridad perimetral y peritos, cerciorados de estar en el inmueble correcto, luego de llamar a la puerta en diversas ocasiones y no obtener respuesta, procedieron a nombrar dos testigos y a pegar los resolutivos de la orden respectiva en la puerta, así, al efectuar la apertura de la misma e ingresar, localizaron a cuatro menores y cinco personas adultas, una de las cuales manifestó su deseo de ser partícipe en la diligencia.

Además, en virtud a que de acuerdo con la empleada doméstica, ****** ******** se encontraba en una recámara del lugar, se trasladaron ahí y al encontrarlo se le hizo del conocimiento la orden de captura en su contra, por lo que en ese momento, se inició su traslado al Centro de Justicia Penal Federal en Almoloya de Juárez, Estado de México, destacando que al continuar con la revisión del sitio, en el closet ubicado en la habitación en la que se encontraba el antes mencionado, localizaron un cartucho para arma de fuego con un cargador, mientras que en uno de los cajones del buró que se situaba en el sitio se hallaron dos cartuchos para arma de fuego calibre 7.62 X 39."

De lo destacado en la sentencia reclamada como depuesto por la persona declarante se colige que a ambos deponentes les consta que el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se practicó un cateo en el inmueble ubicado en calle ****** ***** ******* *** ******* ********* ** ******** ******, donde se ejecutó la detención de ****** ********; y, en el closet ubicado en la habitación en la que se encontraba el antes mencionado, se localizaron un cartucho para arma de fuego con un cargador, mientras que en uno de los cajones del buró que se situaba en el sitio se hallaron dos cartuchos para arma de fuego calibre 7.62 X 39.

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

ee) Declaración del elemento de la Guardia Nacional **Miguel López Cedeño, de cuyo deposado en la sentencia reclamada se destacó:**

"(...) señaló que respecto a la técnica 222/2021, vinculada con la línea telefónica **********, que se presumía era utilizada por ****** ******** *******, del análisis de los audios correspondientes se desprendía el empleo de diversos términos que era necesario explicar, entre ellos, que balones se refieren a pipas; cuatro, seis, doce, significaba cuatro mil, seis mil, doce mil litros; clavo, aludía al lugar donde almacenaban las pipas; barrigonas, salchichas se trataba del tamaño de aquéllas; marranitas se refiere a tanques estacionarios; y tecolote era un dispositivo que utilizaban para la extracción.

Y entre las escuchas relevantes, el citado agente destacó múltiples audios, como aquél donde **** le comentó que los chavos tenían una de doce mil quinientos y que la querían bajar, a lo que ****** respondió que no era para que le anduvieran subiendo y bajando, sino para que la tuvieran de almacén, entonces su interlocutor le refirió que iba a buscar un clavo en ****** para poderla guardar y que contaban con una tarjeta de circulación con permiso de gas LP; en otra, "******" le mencionó que se encontraba en el punto soldando, a lo que el usuario de la línea le ordenó que moviera a la gente y se quedara únicamente con los soldadores; en diversa "******" le indicó que no podía soldar porque el material era muy poroso, a lo que ****** de forma molesta le respondió que como era posible, si desde las cinco tenían permiso.

En otras más, de acuerdo con el mismo elemento investigador, el usuario del número preguntó a un sujeto cómo estaba la presión, respondiéndole que estaba muy baja, pero que no había botado el tecolote; una persona le informó sobre la explosión de una toma, y le preguntó si no había sido de su lado, a lo que contestó que no, que había sido más arriba; se quejó con el "******" de que no alcanzaban a llenar las pipas y que los señores le acababan de subir la cuota a doscientos "******", que ya no les alcanzaba porque había cinco grupos que llegaban a cargar y cada grupo iba con cuatro unidades de las barrigonas; el usuario de la línea mencionó que en ocasiones había hasta treinta pipas formadas; señaló que la Guardia les daba permiso de cuatro a cinco horas para cargar, porque si no, no la armarían; y, que el "Pollo" se quejó de las cuotas que pagaba, entre otros, a los pistaches, a los del corral y a la fiscalía.

Asimismo, el policía Miguel López escuchó pláticas en las que luego de que una persona llamó al titular de la línea para decirle que se encontraba en el punto soldando, éste le externó que lo hiciera con cuidado y verificara si no tenía alguna fuga; de igual manera, que un hombre le comentó que estaba llenando la del "****", y que afuera

había diez chicas y ******* *** ****** * ****** ******* **** **** ******* ** ***** ********** *** ******* el titular de la línea, éste manifestó que aparte llegaban otras personas a cargar con puras pipas grandes; que su cuota semanal ascendía a cien mil pesos, entre el pago de los contactos y el de su gente; mencionó a ******* que obscureciendo le entrarían y que estaba jugando la chocolata; le indicó a su interlocutor que fuera a soldar una dona; le ordenó a "*******" que buscara la pipa del "******" y que esa sería la primera que cargarían en el punto; se puso de acuerdo con otro individuo de cómo iban a jugar y le pidió que no se metiera a *****, sino que se fuera a las orillas para que él pudiera correr sus balones.

A lo que su interlocutor –que de acuerdo con el declarante, era un elemento de la policía–, le mencionó que si llevaba cinco balones, atravesara uno para que no pudiera perseguirlo, y en respuesta, ****** le expuso que le darían lo acordado siempre y cuando no se metiera; que en diversas pláticas, el titular de la línea ordenó mandar dos chiquitas que serían las primeras que iban a cargar gas; le reclamó a "*******" que no estuviera cambiando sus pipas, que llenara las grandes y no brincara los lugares, porque al "*****" le tocaba y ya no le había dado tiempo de llenar la tercera; que habló con "******" y le dijo que sacara la de cuatro y la llevara con "******", porque las iban a pintar y cambiar los rótulos de ******** por el mexicano.

En similar tenor, en una diversa conversación, el usuario del número mencionó que en la madrugada iba a ir a revisar la presión y comentó que tenía otra modalidad nueva para extraer, y consistía en que cuando la presión fuera un poco más débil, iba a conectar una delgadita a una marranita para poder chupar todo el día, además de que tenía pensado ir a comprar una de redilas de tres toneladas y tres marranitas de 1,000 litros cada una; señalando el agente investigador que de todo ello se advertía que las personas que se mencionan eran integrantes de una célula dedicada a la extracción ilegal de hidrocarburos en los ductos de *****, que tenían como zonas de operación Tepeaca, Tecamachalco, Acajete, los Reyes de Juárez, con zonas de vigilancia definidas, principalmente en la localidad de Guadalupe Calderón, en San Mateo Parra y Santa Cruz.

Y en la cual ****** tenía trabajando a más de veinte personas, tales como *******, "*******", "******", "******", "********", "*******", asimismo contaba con participación de personal de Sedena, Marina, Guardia Nacional, fiscalía del Estado de Puebla, policías municipales y personal de seguridad de Petróleos Mexicanos."

De lo destacado como declarado por el deponente de marras, en lo que constó de forma personal, se encuentra:

- Analizó las llamadas realizadas a través de diversas líneas telefónicas.

De los hechos destacados en la sentencia reclamada como que mencionó el declarante al haberlos conocido al examinar las líneas telefónicas intervenidas destaca:

- La línea telefónica ********** se presumía era utilizada por ****** ******** *******.

- En una llamada, **** comentó a ****** ******** ******* que los chavos tenían una de doce mil quinientos y que la querían bajar, a lo que ****** respondió que no era para que le anduvieran subiendo y bajando, sino para que la tuvieran de almacén, entonces su interlocutor le refirió que iba a buscar un clavo en ****** para poderla guardar y que contaban con una tarjeta de circulación con permiso de gas LP.

- En otra llamada, "******" le mencionó a ****** ******** ******* que se encontraba en el punto soldando, a lo que el usuario de la línea le ordenó que moviera a la gente y se quedara únicamente con los soldadores.

- En diversa llamada, "******" le indicó a ****** ******** ******* que no podía soldar porque el material era muy poroso, a lo que ****** de forma molesta le respondió que como era posible, si desde las cinco tenían permiso.

- En otras llamadas, ****** ******** ******* preguntó a un sujeto cómo estaba la presión, respondiéndole que estaba muy baja, pero que no había botado el tecolote.

- En otra comunicación, una persona le informó a ****** ******** ******* sobre la explosión de una toma, y le preguntó si no había sido de su lado, a lo que contestó que no, que había sido más arriba.

- En otra llamada, ****** ******** ******* se quejó con el "******" de que no alcanzaban a llenar las pipas y que los señores le acababan de subir la cuota a doscientos "******", que ya no les alcanzaba porque había cinco grupos que llegaban a cargar y cada grupo iba con cuatro unidades de las barrigonas.

- En otra llamada, ****** ******** ******* mencionó que en ocasiones había hasta treinta pipas formadas; que la Guardia les daba permiso de cuatro a cinco horas para cargar, porque si no, no la armarían; y, que el "Pollo" se quejó de las cuotas que pagaba, entre otros, a los pistaches, a los del corral y a la fiscalía.

- En otra llamada, una persona llamó a ****** ******** ******* para decirle que se encontraba en el punto soldando, a lo que éste le externó que lo hiciera con cuidado y verificara si no tenía alguna fuga.

- En una comunicación, un hombre le comentó a ****** ******** ******* que estaba llenando la del "*****", y que afuera había diez chicas y faltaba una grande y habían llegado tres más.

- En otras conversaciones, ****** ******** ******* sostuvo que aparte llegaban otras personas a cargar con puras pipas grandes, que su cuota semanal ascendía a cien mil pesos, entre el pago de los contactos y el de su gente; mencionó a ******* que obscureciendo le entrarían y que estaba jugando la chocolata; que fuera a soldar una dona; y le ordenó a "*******" que buscara la pipa del "******" y que esa sería la primera que cargarían en el punto; se puso de acuerdo con otro individuo de cómo iban a jugar y le pidió que no se metiera a *****, sino que se fuera a las orillas para que él pudiera correr sus balones; a lo que su interlocutor le mencionó que si llevaba cinco balones, atravesara uno para que no pudiera perseguirlo, y en respuesta, ****** le expuso que le darían lo acordado siempre y cuando no se metiera.

- En diversas pláticas, ****** ******** ******* ordenó mandar dos chiquitas que serían las primeras que iban a cargar gas; le reclamó a "*******" que no estuviera cambiando sus pipas, que llenara las grandes y no brincara los lugares, porque al "*****" le tocaba y ya no le había dado tiempo de llenar la tercera; que habló con "******" y le dijo que sacara la de cuatro y la llevara con "******", porque las iban a pintar y cambiar los rótulos de ******** por el mexicano.

- En diversa conversación, ****** ******** ******* mencionó que en la madrugada iba a ir a revisar la presión y comentó que tenía otra modalidad nueva para extraer, y consistía en que cuando la presión fuera un poco más débil, iba a conectar una delgadita a una marranita para poder chupar todo el día, además de que tenía pensado ir a comprar una de redilas de tres toneladas y tres marranitas de 1,000 litros cada una.

De lo destacado en la sentencia reclamada como depuesto por el deponente, que se estima fue expuesto en forma dogmática por el declarante, se encuentra:

- Del análisis de los audios correspondientes se desprendía el empleo de diversos términos que era necesario explicar, entre ellos, que balones se refieren a pipas; cuatro, seis, doce, significaba cuatro mil, seis mil, doce mil litros; clavo, aludía al lugar donde almacenaban las pipas; barrigonas, salchichas se trataba del tamaño de aquéllas; marranitas se refiere a tanques estacionarios; y tecolote era un dispositivo que utilizaban para la extracción.

- De lo investigado se advertía que las personas que se mencionan eran integrantes de una célula dedicada a la extracción ilegal de hidrocarburos en los ductos de *****, que tenían como zonas de operación Tepeaca, Tecamachalco, Acajete, los Reyes de Juárez, con zonas de vigilancia definidas, principalmente en la localidad de Guadalupe Calderón, en San Mateo Parra y Santa Cruz.

- ****** tenía trabajando a más de veinte personas, tales como *******, "*******", "******", "******", "********", "*******", asimismo contaba con participación de personal de Sedena, Marina, Guardia Nacional, fiscalía del Estado de Puebla, policías municipales y personal de seguridad de Petróleos Mexicanos.

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

ff) Declaración del elemento de la Guardia Nacional Francisco Omar Molina Salazar; de la cual en la sentencia reclamada se destacó:

"(...) señaló que respecto a las técnicas 222/2021 y 232/2021, relacionadas con la línea telefónica **********, cuyo usuario era ****** ******** *******, se desprendían varias conversaciones relevantes de esta persona, entre ellas una donde éste mencionó que tenía una tarjeta de circulación que decía permiso de carga de gas LP; en diversa indicó a sus colaboradores que se pusieran al cien porque tendría una reunión con su jefe y el encargado del ancla; en una más cuestionó a su interlocutor sobre la presión, a lo que este respondió que estaba baja; en otra habló con el "******", y

expresaron su desacuerdo con el aumento de la cuota que les habían impuesto sus jefes de $200,000 pesos por semana.

De igual forma, el mismo elemento de la policía dio cuenta de otras conversaciones del usuario de esa línea, como aquéllas en las que mencionó que él a veces pagaba $70,000 pesos por semana y en ocasiones $20,000 diarios; que existían grupos que llegaban a cargar en unidades grandes; que en ocasiones había hasta treinta pipas formadas listas para cargar; que mientras tuviera a los de la Guardia Nacional, las cuatro o cinco horas que lo dejaran cargar las iba a aprovechar; en otra, dio la indicación de que había que ir a entregar quince a los de la guardia; que en diversas ordenó a su interlocutor buscar la pipa de "Kaibil" que era una de seis, porque sería la primera que entraría a cargar; le dijo a la persona con la que habla que avisara a los choferes de las pipas que pasaran despacio porque se encontraba con su jefe; y que en una más le dijo al "******" que mandaría a pintar y cambiar los rótulos de una unidad.

Asimismo, el declarante afirmó que en otras pláticas, pudo oír que al titular de la línea le informaron que no era que los de blanco no quisieran trabajar, sino que hacía poco habían agarrado a un sargento que sólo recibía $10,000 y por eso ya no querían; también le manifestaron que le habían ofrecido a "******" treinta, pero no los había aceptado, pues solicitaba cincuenta, y los dejaría trabajar toda la noche, por lo que acordaron en ofrecerle cuarenta; que en otra, su interlocutor le pasó información sobre las autoridades y le dijo que el mayor "********" llegaría a cargo de todos los blancos a lo que "******** le ordenó contactarlo inmediatamente y que lo arreglara, para lo cual le debía explicar cómo se jugaba y decirle que cuando salieran se reportarían con él, ya sea en depósito o en efectivo."

De lo destacado en la sentencia como expuesto por el declarante, destaca que al testigo de mérito le consta:

- Analizó las llamadas realizadas a través de diversas líneas telefónicas.

Asimismo, el deponente mencionó que de las escuchas telefónicas se obtuvo:

- La línea telefónica ********** era usada por ****** ******** *******.

- En diversas conversaciones, ****** ******** ******* mencionó que tenía una tarjeta de circulación que decía permiso de carga de gas LP.

- En otra llamada indicó a sus colaboradores que se pusieran al cien porque tendría una reunión con su jefe y el encargado del ancla.

- En una llamada, ****** ******** ******* cuestionó a su interlocutor sobre la presión, a lo que este respondió que estaba baja.

- En diversa conversación ****** ******** ******* habló con el "******", y expresaron su desacuerdo con el aumento de la cuota que les habían impuesto sus jefes de $200,000 pesos por semana.

- En llamadas, ****** ******** ******* mencionó que a veces pagaba $70,000 pesos por semana y en ocasiones $20,000 diarios; que existían grupos que llegaban a cargar en unidades grandes; que en ocasiones había hasta treinta pipas formadas listas para cargar; y, que mientras tuviera a los de la Guardia Nacional, las cuatro o cinco horas que lo dejaran cargar las iba a aprovechar.

- En diversa llamada, ****** ******** ******* dio la indicación de que había que ir a entregar quince a los de la Guardia.

- En otras llamadas, ****** ******** ******* ordenó a su interlocutor buscar la pipa de "*******" que era una de seis, porque sería la primera que entraría a cargar; le dijo a la persona con la que hablaba que avisara a los choferes de las pipas que pasaran despacio porque se encontraba con su jefe; y, que en una más le dijo al "******" que mandaría a pintar y cambiar los rótulos de una unidad.

- En otras pláticas, pudo oír que a ****** ******** ******* le informaron que no era que los de blanco no quisieran trabajar, sino que hacía poco habían agarrado a un sargento que sólo recibía $10,000 y por eso ya no querían.

- En una llamada, le manifestaron que le habían ofrecido a "******" treinta, pero no los había aceptado, pues solicitaba cincuenta, y los dejaría trabajar toda la noche, por lo que acordaron en ofrecerle cuarenta.

En diversa llamada el interlocutor de ****** ******** ******* le pasó información sobre las autoridades y le dijo que el mayor "********" llegaría a cargo de todos los blancos, a lo que "******* había ordenado contactarlo inmediatamente y que lo arreglara, para lo cual le debía explicar cómo se "jugaba" y decirle que cuando salieran se reportarían con él, ya sea en depósito o en efectivo.

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

gg) Declaración de María Elena Flores Chang, perito en materia de análisis de voz; de cuya declaración en la sentencia reclamada se destacó que:

"(...) mencionó haberse trasladado al Centro de Readaptación Social número Uno, Altiplano, con la intención de recabar una muestra de voz de los internos ******* ****** ***** y ****** ******** *******, autorizada por control judicial, quienes asistidos de su defensa, manifestaron su oposición."

En la sentencia reclamada del dicho de esta persona se destaca que la deponente mencionó haberse trasladado al Centro de Readaptación Social número Uno, Altiplano, con la intención de recabar una muestra de voz de los internos ******* ****** ***** y ****** ******** *******, autorizada por control judicial, quienes asistidos de su defensa, manifestaron su oposición.

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

hh) Declaración de Alejandro Aguilar Rodríguez, elemento del cuerpo técnico; de la cual en la sentencia reclamada se destacó:

"(...) señaló que en relación a las escuchas obtenidas con motivo de la intervención telefónica de ocho líneas, él se encargó de supervisar que los audios se escucharan claros y precisos y que la información proporcionada a la autoridad fuera correcta, aunque no escuchó todos."

El declarante mencionó que se encargó de supervisar que los audios se escucharan claros y precisos, así como que la información proporcionada a la autoridad fuera correcta, aunque refirió no haber escuchado todos los audios.

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

ii) Declaración de Carlos Cristian Cortés Serrano, perito en materia de química; de cuyo deposado en la sentencia reclamada se destacó:

"(...) perito en materia de química, quien adujo que a petición de la fiscalía, el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se trasladó al Estado de Puebla, concretamente al kilómetro 82.5 de la carretera México Puebla, donde le fueron puestos a la vista cuatro remolques tipo pipa y un recipiente de plástico con estructura metálica que contenía un líquido obscuro, de los cuales tomó las respectivas muestras por duplicado de cada elemento y efectuó la metodología correspondiente para determinar el volumen.

De lo declarado por el deponente de marras destaca que el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se trasladó al Estado de Puebla, concretamente al kilómetro 82.5 de la carretera México Puebla, donde le fueron puestos a la vista cuatro remolques tipo pipa y un recipiente de plástico con estructura metálica que contenía un líquido obscuro, de los cuales tomó las respectivas muestras por duplicado de cada elemento y efectuó la metodología correspondiente para determinar **el volumen** (no el tipo de líquido del que se trataba).

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

jj) Declaración de Juan Pineda Gutiérrez, apoderado legal de Petróleos Mexicanos; de cuyo deposado en la sentencia reclamada se destacó:

"(...) el motivo de su comparecencia era en virtud a que había presentado una denuncia de hechos en la Fiscalía General de la República, con motivo de un requerimiento ministerial respecto a la carpeta de investigación 1013/2019, vinculada con el robo de hidrocarburo en todas sus modalidades; además, precisó que a excepción del señor Reyes Tovar, ninguna de las personas relacionadas tenía un vínculo laboral con Petróleos Mexicanos."

De lo expuesto por el declarante de mérito se colige que compareció a reiterar la denuncia vinculada con el robo de hidrocarburo en todas sus modalidades; además, precisó que a excepción del señor ***** *****, ninguna de las personas relacionadas tenía un vínculo laboral con Petróleos Mexicanos.

De forma que, **con libertad de jurisdicción** la autoridad deberá realizar la valoración respectiva.

Como puede advertirse, **después de estudiar la sentencia reclamada puede apreciarse que la misma se basa en el dicho de diversas personas que hacen referencia a hechos tanto propios como otros conocidos por referencia de terceras personas; de igual forma, hacen mención de datos obtenidos de escuchas telefónicas, pero sin corroboración de los interlocutores o sin que ello aparezca corroborado; y, mencionan hechos que infieren o deducen o refieren de forma dogmática y no les constan, soslayándose que:**

1. Por jurisprudencia obligatoria se ha establecido que, por regla general, del testimonio de una persona debe ponderarse sólo aquello que le conste por medio de los sentidos, no lo que se indique se conoció por referencia de una tercera persona (menos lo que infiera o deduzca,(29) salvo que sea perito).

2. Por jurisprudencia obligatoria se ha determinado que si un elemento policial en el ejercicio de su actividad investigadora recaba la entrevista de una persona, para que se pondere lo expuesto en la entrevista, es menester que la persona entrevistada comparezca a juicio.

3. De las escuchas telefónicas realizadas a diversos números telefónicos no se justificó por qué se consideró demostrado qué debían atribuírsele específicamente a determinadas personas; por qué era viable considerar su contenido en contra del quejoso e interpretarlo como decían los declarantes, siendo que en todo caso, el Ministerio Público pudo allegar las pruebas que permitieran perfeccionar la prueba de escucha a intervenciones telefónicas realizadas.

4. Los informes de investigación no son pruebas testimoniales.

Esas cuestiones naturalmente conllevan a concluir que la sentencia reclamada adolece de una debida fundamentación y motivación que debe ser subsanada por la autoridad responsable.

En efecto, la autoridad debió fijar con claridad el hecho por el cual fue acusado el quejoso en cuanto a circunstancias de modo, lugar y tiempo de comisión; y, con esa precisión, determinar incluso si se acusaba por el tipo penal impropio de Delincuencia Organizada o el tipo penal básico.

Después de esa precisión, la autoridad debió fijar con claridad cuáles eran los elementos que integraban el tipo penal especial impropio de Delincuencia Organizada y analizar si estaban demostrados.

Análisis que debió efectuarse depurando de cada probanza todo lo expuesto en esta ejecutoria y, sólo después de ello, ponderar de cada una aquello que era legalmente válido hacerlo.

Hecho lo cual, debió procederse a examinar en su conjunto lo que válidamente podía corroborarse más allá de cualquier duda; y, sólo así determinar si estaban demostrados los elementos del delito especial impropio de que se trata y la responsabilidad penal del quejoso en su comisión, lo mismo que si en su caso, sólo se demostraba que el quejoso se había incorporado a la agrupación delictiva sin funciones de mando, administración o supervisión, incluso las circunstancias indiciarias precisas con las que se sostenga que asumió funciones de dirección de dicha organización en función de la teoría de acusación.

El delito especial impropio de Delincuencia Organizada es un tipo penal que tiene sus propias complejidades y, para demostrarlo, se requiere que el Ministerio Público volque la maquinaria suficiente, con respeto, no se quede en la intención de demostrarlo.

El Ministerio Público goza de la facultad de demostrar su teoría del caso con los medios de prueba que tenga a su alcance o estime pertinentes, lo cual implica el que pueda basarse estrictamente en prueba tecnológica como se aprecia intentó hacerlo en este caso; sin embargo, ello no implica disminuir el estándar probatorio, por el contrario, en la medida que no se cuente con prueba directa, es necesario un

mayor esfuerzo en generar la convicción de que existe el delito por el cual se acusa y que lo cometió la persona a quien se le atribuye.

Generar la demostración de hechos aprovechando la tecnología, sin duda, es un camino que facilitará la actividad ministerial e incluso pondrá en menor riesgo a los elementos investigadores; sin embargo, no puede aligerarse el estándar probatorio necesario para la emisión de una sentencia de condena, que siempre exigirá la suficiencia probatoria más allá de cualquier duda.

En el caso a estudio, como se anticipó, pudieron aportarse pruebas para corroborar quienes eran las personas que participaban en las comunicaciones telefónicas intervenidas; se pudieron implementar detenciones flagrantes cuando se dice cargaban más de treinta pipas en tomas clandestinas; asimismo, pudieron aportarse medios de prueba que confirmaran que en cada lugar donde se observaban pipas se manejaba hidrocarburo y que no se contaba con los permisos respectivos para hacerlo; se pudo llevar a declarar a las personas que proporcionaban los números telefónicos de las personas investigadas; se pudieron inspeccionar puntos de sustracción clandestina de hidrocarburo en los lugares denunciados como de esa actividad, pero se omitió realizar ello, quedando inconclusas diversas aristas.

Es importante mencionar lo anterior, pues demostrar la existencia del delito de Delincuencia Organizada requiere de diversos elementos que otros injustos, como es una portación de arma de fuego; o, el almacenaje, trasporte y la comercialización de hidrocarburos, que exige menores elementos a demostrar que la Delincuencia Organizada; lo que redundaría en la acreditación de la responsabilidad penal del quejoso en la comisión de tal ilícito.

Por su puesto, **con libertad de jurisdicción** y atendiendo las reglas probatorias que prevén los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en armonía con la legislación especial, sobre todo, en función de garantizar los derechos fundamentales de legalidad y presunción de inocencia, que prevén los artículos 16 y 20 Constitucionales.

Cabe decir que este tribunal de amparo se pronuncia en el sentido indicado, por la obligación que tiene en verificar si el juicio de ponderación probatorio que expresó la responsable tribunal de instancia resultó respetuoso o no del principio de

presunción de inocencia; lo cual, como se lleva visto, no se advierte del todo compatible con la hipótesis de la acusación y su confirmación con el material probatorio desahogado en el juicio revisado.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia P. IV/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2018950, cuyo contenido es como sigue:

"IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE PRINCIPIO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO. La presunción de inocencia es un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal, por lo que es indiscutible que los tribunales de amparo deben protegerlo en caso de que los tribunales de instancia no lo respeten. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio in dubio pro reo forma parte de dicho derecho fundamental en su vertiente de estándar de prueba. De esta manera, si se asume que la "duda" a la que alude el citado principio hace referencia a la incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, es perfectamente posible que para determinar si un tribunal de instancia vulneró la presunción de inocencia, los tribunales de amparo verifiquen si en un caso concreto existían elementos de prueba para considerar que se había actualizado una duda razonable. En este sentido, la presunción de inocencia, y específicamente el principio in dubio pro reo, no exigen a los tribunales de amparo conocer los estados mentales de los jueces de instancia, ni analizar la motivación de la sentencia para determinar si se puso de manifiesto una duda sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado. Cuando se alega una violación al in dubio pro reo o la actualización de una duda absolutoria, la presunción de inocencia impone a los tribunales de amparo el deber de analizar el material probatorio valorado por los tribunales de instancia para cerciorarse que de éste no se desprende una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Si esto es así, lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda. En otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de la evidencia disponible. Así, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos consiste en verificar si, a la luz del material probatorio que obra en la causa, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la

existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada."

IV. Individualización de la pena

En la sentencia reclamada se confirmó el grado medio de culpabilidad y, al efecto se estableció:

"(...) En un tema diverso, **por lo que hace a la determinación del grado de culpabilidad –medio–** en que **** ******* ******** ******** alias el "******" y/o el "*****" y/o el "***** ** ** *", ***** **** ***** alias el "*****" y/o el "*" y/o "******", ***** ******** ******** alias "*********" o "*********", ******* ********* ******* alias "********" y/o "*******" y/o "******" y/o "*****", ***** ****** ****** alias el "*******", ******* ***** ******** alias el "*" y/o "******", ******** ******* ******** **** y/o ******* ******** ******* alias el "*****" o "*********" o "********" o "*** *******", y ****** ******** ******* alias "*******" o "******" o "*******" y ****** ********* ***** alias "*** ******", **fueron ubicados, se estima ajustado a derecho.**

Lo anterior, ya que como lo estableció el juez de primer grado, se tienen indicios de que las personas sentenciadas formaban parte de dicho ente criminal, por lo menos desde agosto de dos mil diecinueve; que sobornaban a diversas autoridades, entre ellas, a personal de Petróleos Mexicanos; y, que para el desarrollo de sus actividades ilegales utilizaban armas de fuego y se valían de medios violentos.

Asimismo, amedrentaban a múltiples instituciones, como aquélla vez que se ordenó aventar granadas a una autoridad; a lo que se suma que dicha organización delincuencial operaba a través de células en diversos lugares.

A este respecto, es infundado lo dicho por la defensa de ****** ********* ***** alias "*** ******", en cuanto a que es violatorio del principio de proporcionalidad el hecho de que el juez natural haya determinado con un grado de culpabilidad medio, tanto a sus cosentenciados como a su representado, pese a que éste último no tenía funciones de mando, pues al respecto cabe señalar que el que fuera ubicado con ese grado de culpabilidad, atendió a las particularidades destacadas en el último y penúltimo párrafos que anteceden, de conformidad con los factores establecidos

en los numerales 51 y 52 del Código Penal Federal, los cuales como se vio fueron correctos.

Por lo que en este sentido, fue ajustado a derecho que se hubiere impuesto a todos, con excepción de ****** ********* ***** alias "*** ******", la pena de treinta años de prisión y multa de 12,750 (doce mil setecientas cincuenta) unidades de medida y actualización vigentes al momento de la comisión de los hechos, equivalente a $********** (** ****** ****** ******** * *** **** ********** ********* * ***** ***** ******).

De la trascripción realizada se colige que, en el apartado de la individualización de la pena, en la sentencia reclamada también se incurrió en indebida fundamentación y motivación.

En efecto, puede advertirse que la autoridad de apelación determinó que era correcto el grado de culpabilidad determinado en la sentencia de primer grado respecto de las personas sentenciadas, porque:

1. Se tienen indicios de que las personas sentenciadas formaban parte de dicho ente criminal por lo menos desde agosto de dos mil diecinueve.

2. Sobornaban a diversas autoridades, entre ellas, a personal de Petróleos Mexicanos; y,

3. Para el desarrollo de sus actividades utilizaban armas de fuego y se valían de medios violentos.

4. Amedrentaban a múltiples instituciones, como aquélla vez que se ordenó aventar granadas a una autoridad.

5. La organización delincuencial operaba a través de células en diversos lugares.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación(30) ha establecido que la individualización de la sanción es un razonamiento jurídico que realiza el Juez penal para establecer el grado de culpabilidad del procesado.

Asimismo, ha puntualizado que de acuerdo con ese grado, se determina el tiempo de la pena de prisión a imponer, a través de una operación aritmética que toma como base la pena de prisión que, bajo un parámetro mínimo y un máximo, el legislador establece por la comisión de un delito.

Por ello, estableció que debe existir congruencia entre el grado de culpabilidad fijado y lo que finalmente se impone como pena de prisión.

Indicó que es cierto que los juzgadores cuentan con el arbitrio judicial para individualizar las penas, no obstante, éste se encuentra limitado conforme a las pautas normativas para regular su criterio, evitando de este modo que imponga alguna pena por analogía o mayoría de razón.

Precisó que para en el sistema penal mexicano mixto, estas reglas quedan determinadas normativas; y, cabe ahondar, lo mismo acontece en el sistema penal acusatorio, donde las reglas para fijar el grado de culpabilidad tienen fundamento en la legislación adjetiva y sustantiva penal, genérica o especial.

La relevancia de la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales en el estudio de la individualización de la pena involucra la posibilidad de recurrir el fallo, pues se trata de una cuestión que incide directamente en el monto de las penas a imponer; por lo cual, su estudio también es gran relevancia.

Pues bien, respecto a las agravantes de culpabilidad, se estima que para fijar el grado de culpabilidad del quejoso incorrectamente se ponderó: *1) Que formaba parte del ente criminal por lo menos desde agosto de dos mil diecinueve; 5) Que la organización delincuencial operaba a través de células en diversos lugares; y, 3) Sobornaban a diversas autoridades, entre ellas, a personal de Petróleos Mexicanos*, porque en su caso, ello es propio de las circunstancias de modo, lugar y tiempo de ejecución del delito de mérito, pues como se puede observar de la sentencia en su conjunto y con toda la trascripción y el parafraseo de pruebas que se realiza, todo ello es lo que en la sentencia reclamada se analiza de forma genérica, realizándose aseveraciones contra empleados de ***** como auxiliares de la agrupación.

En el propio contexto, se considera que existe un doble reproche al fijar el grado de culpabilidad del quejoso cuando se establecen como agravantes: *3) Que para el*

desarrollo de sus actividades utilizaban armas de fuego y se valían de medios violentos; así como que *4) Amedrentaban a múltiples instituciones, como aquella vez que se ordenó aventar granadas a una autoridad*; pues además de que en realidad ambas cuestiones se trata de la propia agravante de emplear medios de violencia física y moral, lo que se indica incrementa el grado de culpabilidad, se constituye en la forma en que la agrupación se desempeñaba.

Además, es importante mencionar que en su caso, el grado de culpabilidad es individual, no genérico; y, ello se soslayó en la sentencia reclamada, pues se efectuó un estudio conjunto del delito, no del quejoso-acusado.

Asimismo, en cuanto al acto violento de lanzar granadas a una autoridad, al ser una cuestión que se tilda de agravante de culpabilidad, estaba sujeta a ser demostrada en autos por el órgano acusador, pero ello no aconteció, porque sólo se quedó a nivel de escuchas telefónicas.

Considerar los datos mencionados como agravantes de culpabilidad trasgrede el principio *Non Bis In Idem*, porque si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "*Non Bis In Idem*" reconocido por el artículo 23 Constitucional.

Por compartirse en lo conducente, se cita la tesis de Jurisprudencia sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, registro digital: 203693, del tenor:

"INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, RECALIFICACION DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTIAS. De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador

al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional."

En ese contexto, procede conceder la Protección Federal al quejoso para los siguientes efectos:

1. La autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada únicamente por lo que hace al quejoso de mérito.

2. Dicte una nueva resolución en la cual, conforme a los lineamientos expuestos en esta sentencia:

2.1. Determine, **con libertad de jurisdicción**, el hecho concreto atribuido por el Ministerio Público al quejoso desde el auto de vinculación a proceso y la acusación definitiva, en cuanto a las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se considera ejecutó el tipo penal especial impropio de Delincuencia Organizada que se le atribuye.

2.2. Con base en el caudal probatorio desahogado en juicio, de cargo y descargo, considerando del mismo aquello que es susceptible de ponderarse conforme a la jurisprudencia vinculante y lo expuesto en esta ejecutoria, resuelva, **con libertad de jurisdicción,** si en la especie quedaron demostradas las circunstancias de modo, lugar y tiempo del tipo penal especial impropio de Delincuencia Organizada por el que se acusó al quejoso y su responsabilidad penal, precisando los elementos que integran el injusto y las pruebas que los demuestran.

2.3. De ser el caso, deberá determinar, **con libertad de jurisdicción**, en específico las actividades de dirección que se considera realizó dentro de la agrupación delictiva de que se trata, en función de la acusación, sin modificar los hechos de los

que pudo defenderse el quejoso y conforme a aquello que es susceptible de ponderarse de la referida masa probatoria.

2.4. Determine, **con libertad de jurisdicción,** cómo quedó demostrada la intención del quejoso de organizarse de manera permanente o reiterada con el propósito de cometer delitos en materia de hidrocarburos y la pertenencia voluntaria en esa agrupación conforme a la acusación. Lo mismo que la forma en la que el quejoso sabía que la configuración y organización de sus asociados era con el fin de delinquir en materia de hidrocarburos, ya sea habitual u ocasionalmente, compartiendo su finalidad.

2.5. Para tener por demostrado cada elemento del tipo penal especial y la responsabilidad penal del quejoso en su comisión, la autoridad responsable deberá, **con libertad de jurisdicción**, integrar la prueba circunstancial al tenor de lo expuesto en esta ejecutoria.

2.6. De considerar viable dictar sentencia de condena por el tipo penal especial impropio de Delincuencia Organizada, determine, **con libertad de jurisdicción**, el grado de culpabilidad del quejoso en su comisión, siguiendo los lineamientos expuestos en esta sentencia, procediendo a fijar las penas correspondientes, así como a pronunciarse de todas consecuencias jurídicas de una determinación de reproche, sin que pueda agravarse la situación del impetrante de amparo.

Cabe señalar que el cumplimiento a esta ejecutoria, lo deberá de atender el **Primer Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, con residencia en Toluca**, conforme a sus atribuciones legales y la integración legal actual.

A fin de sustentar lo anterior, conviene realizar las siguientes consideraciones, con relación a qué autoridad u órgano jurisdiccional debe dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo en la vía uniinstancial.

En ese sentido, como **primer supuesto**, se tiene que **un tribunal de apelación señalado como responsable se encuentra constreñido a dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, por haberse actualizado violaciones procesales en el juicio oral de origen; caso en el que, se tendrá por cumplido el fallo protector al momento en que la autoridad responsable ordena la reposición**

del procedimiento, lo que dará lugar a un nuevo juicio ante una distinta autoridad judicial, así como a un eventual nuevo recurso de apelación.

Hipótesis ésta que ha sido objeto de análisis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2904/2020, lo que dio lugar a la tesis 1a. XVI/2023 (11a.), de la Undécima Época, con registro digital 2026686, que dice:

"**APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO PUEDE CONOCER DE AQUEL RECURSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).**

Hechos: Una persona fue privada de su libertad y, seguido el procedimiento penal correspondiente, se consideró a diversos sujetos penalmente responsables por la comisión del delito de secuestro agravado. De la apelación interpuesta por los inculpados contra la sentencia definitiva conoció el Tribunal Unitario que previamente también había resuelto la apelación contra el auto de vinculación a proceso. El Tribunal Unitario confirmó la sentencia de primera instancia. Los sentenciados promovieron juicio de amparo y reclamaron que se violó en su perjuicio el principio de imparcialidad que debe regir en todo proceso penal, debido a que el Tribunal Unitario de apelación tenía conocimiento previo del asunto. Se les negó la protección constitucional. Los quejosos interpusieron entonces recurso de revisión en donde solicitaron la interpretación del artículo 20, apartado A, fracción IV, constitucional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para garantizar el derecho a un debido proceso ante un Juez imparcial, la previsión establecida en la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional, debe aplicarse también a las autoridades jurisdiccionales de segunda instancia que conocen de la apelación contra la sentencia definitiva dictada en un juicio penal. Esto es, así como los juzgadores tienen impedido conocer de etapas previas de un mismo asunto, los tribunales de apelación deben procurar mantenerse ajenos a la revisión de determinaciones previas a la sentencia definitiva, destacadamente, al auto de vinculación a proceso, pues corren riesgo de perder imparcialidad o al menos de mantener intacta su apariencia.

Justificación: De una revisión de la línea jurisprudencial que ha sostenido esta Suprema Corte respecto a la consolidación del sistema penal acusatorio, se observa que tiende a incorporar a la segunda instancia, con acotadas modulaciones, todos los principios y las características que rigen en la primera instancia del sistema acusatorio. Así, en la apelación deben regir con toda amplitud los mandatos de oralidad, contradicción e inmediación. Respecto a la imparcialidad, también es una garantía que debe resguardarse de la manera más amplia posible, más aún, cobra especial relevancia, pues asegura a las personas que el análisis de cuestiones probatorias, fácticas y/o jurídicas, que se han incorporado como parte fundamental de la materia de la apelación, será realizado por un juzgador o tribunal que no haya conocido previamente del caso.".

Criterio en el que, el Máximo Tribunal del país amplió lo que legal y literalmente está limitado a los Jueces de Control y a los Jueces de Tribunal de Enjuiciamiento, y no, a la etapa de apelación, por lo que determinó que esa exigencia en el proceso penal acusatorio debía extenderse al caso en que un Magistrado de Apelación ya hubiese tenido conocimiento del asunto con relación a la vinculación a proceso, pues ello podría afectar, en el aspecto subjetivo, la apariencia de una posible parcialidad.

Por tanto, es en esa hipótesis en la que, la Superioridad ha sostenido que, incluso, en la etapa de apelación, se da la figura jurídica de la contaminación, y se constituye en un límite en el proceso penal acusatorio, en el cual también queda comprendida la fase recursal, pues esa contaminación se da dentro de ese mismo proceso penal de corte acusatorio adversarial.

De ahí que, en algunos casos como el que se explica, se debe conceder la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable ordene la reposición del procedimiento, lo que dará lugar a un procedimiento restaurado, y es en ese supuesto en el que sí se actualiza la necesidad de evitarse la "contaminación", porque se reabre el proceso penal acusatorio.

Y es que, el tema de la contaminación está reservado al proceso penal acusatorio y a la oportunidad de que una misma autoridad se pronuncie dos veces dentro del proceso, al haber una reposición que da lugar un nuevo juicio oral.

Por otra parte, se actualiza un **segundo supuesto,** como el que nos ocupa, **en el caso en que al tribunal de apelación (de segunda instancia en sus distintos fueros) se le ordena dé cumplimiento a una ejecutoria de amparo -por no haber fundado y motivado su determinación, no haber analizado la totalidad de los agravios, etcétera-, supuesto en el que, evidentemente, ese cumplimiento lo debe dar la misma autoridad que emitió la determinación reclamada, porque se está actuando dentro del juicio de amparo**, en donde se fijó la litis y se establecieron las partes, dentro de las que se ubica a la autoridad responsable, sin que para ello resulte relevante tener en cuenta la persona física que la conforme.

Hipótesis en la que no se considera actualizada la figura jurídica de la contaminación, pues virtud a un juicio de amparo, se concede la protección constitucional para que el tribunal de apelación, en cumplimiento a dicho fallo, resuelva como autoridad de instancia; esto es, el órgano de control constitucional obliga a la responsable, a que dé cumplimiento a la ejecutoria, no resultando procedente ordenar que lo lleve a cabo una diversa autoridad.

Así, el tribunal de apelación está obligado a cumplir con la ejecutoria de amparo, que por tratarse de un fallo protector, no se traduce en una reanudación del procedimiento penal acusatorio, sino, únicamente en el dejar sin efecto la sentencia reclamada y dictar una nueva siguiendo los lineamientos establecidos en aquélla, por lo que la "contaminación" de la que pudiera ser objeto el órgano jurisdiccional, en su caso, se da en un periodo diferente e independiente al del juicio de derechos fundamentales.

Luego, aun cuando se deba ampliar la figura jurídica de la contaminación, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta se acota a que sean dos resoluciones dentro del mismo proceso penal, pero no, por derivación de una concesión de amparo, sino por la secuencia natural de aquél.

Esto es, cuando se emite una sentencia de amparo para que el tribunal de apelación responsable, en cumplimiento a ese fallo protector, con relación a un aspecto formal –no de índole procesal–, funde y motive su nueva determinación, al no poder ser sustituida en esa función por el órgano constitucional, lo debe llevar a cabo la propia autoridad de instancia, respecto a una omisión que directamente le es

atribuida con motivo del dictado de la resolución reclamada, esto es, con derivación directa de un fallo protector y en estricto cumplimiento a lo ordenado por el órgano de control constitucional, sin que por ello sea dable decir que la figura jurídica de la contaminación la genera el juicio de amparo.

Consideración a la que se arriba, pues, según el criterio del Máximo Tribunal del país, de acuerdo al análisis del sistema jurídico mexicano, la figura jurídica de la contaminación está reservada al debido proceso, y ésta debe entenderse con relación al proceso ordinario de tipo acusatorio adversarial que compete conocer a las autoridades de instancia, con lo cual no es dable introducirla al juicio de amparo, al ser un juicio de control constitucional respecto de los actos de autoridad y donde el proceso, como tal, ya no existe; esto, pues en la vía constitucional no se juzgan a las personas en cuanto a su culpabilidad o inocencia, sino lo correcto o incorrecto del actuar de la autoridad responsable.

De ahí que, como en el caso que nos ocupa, no se puede decir que sea independiente al periodo del juicio de derechos fundamentales, porque en éste se está indicando qué autoridad u órgano jurisdiccional debe cumplir con la ejecutoria protectora.

Circunstancia por la que, este Tribunal Colegiado considera que la figura jurídica de la "contaminación" no se actualiza en el caso que aquí se analiza.

Por tanto, como se adelantó, el cumplimiento a esta ejecutoria, lo deberá de atender el **Primer Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, con residencia en Toluca**, conforme a sus atribuciones legales y su actual conformación.

Similares criterios sostuvo este tribunal colegiado al resolver los juicios de amparo directo AD ********, en sesión de seis de noviembre de dos mil veinticinco;(31) y, el diverso AD ********, en sesión de trece de noviembre de dos mil veinticinco.(32)

Ante esa concesión de amparo, no es posible analizar el resto de los conceptos de violación expuestos en el líbelo de garantías, pues en todo caso, el estudio de fondo podrá efectuarse si llegara a dictarse una nueva sentencia de condena que supere los vicios detectados en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. **La Justicia de la Unión Ampara y Protege** al quejoso, respecto del acto reclamado precisado en esta ejecutoria y para los efectos indicados en esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen; háganse las anotaciones en el libro correspondiente; su captura en el libro electrónico y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió por **unanimidad de votos**, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, integrado por los **Magistrados José Nieves Luna Castro** (presidente), **Ricardo Garduño Pasten** (ponente) y la Magistrada **Alma Jeanina Córdoba Díaz**, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que da fe.

El diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, el licenciado Guillermo Pérez García, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública sí existe información clasificada como confidencial o reservada en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracción V, inciso a, de la Constitución General de la República; 33, fracción II, 34, 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso a, y 35, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2. Dado que la resolución reclamada se notificó al quejoso el **siete de junio de dos mil veinticuatro**; y, la demanda de amparo se presentó **el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco;** lo que evidencia que el juicio de derechos fundamentales se instó dentro del plazo de ocho años que prevé el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo.

3. ***** ******** ********, tiene el carácter de sentenciado en la causa penal de origen y combate la resolución de apelación en la que la responsable modificó la sentencia condenatoria emitida en su contra.

4. Jurisprudencia 1a./J. 4/2012 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 160315, que dispone:
"EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de congruencia externa de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, de manera que su transgresión se presenta cuando la parte dispositiva de la sentencia no guarda relación con la pretensión de las partes, concediendo o negando lo que no fue solicitado. Ahora bien, si en una sentencia que concede el amparo se precisan efectos que no son consecuencia directa de la ineficacia de la ley declarada inconstitucional, se está ante una incongruencia externa, toda vez que los efectos del amparo tienen estrecha vinculación con el acto reclamado, y según su naturaleza, ya sea de carácter positivo o negativo, se precisarán los alcances de la sentencia protectora, con el fin de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas, por lo que los efectos del amparo son una consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad, y su determinación depende de la naturaleza del acto reclamado, o de la interpretación y alcance de la norma declarada inconstitucional, según se trate. En esas condiciones, como el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación es una cuestión de orden público, ante la incongruencia de los efectos precisados por el juzgador de primer grado, en relación con la pretensión del quejoso, según la naturaleza del acto reclamado y en atención, en su caso, a la interpretación de la norma declarada inconstitucional, debe prevalecer el sentido general de la parte considerativa, a fin de que los derechos, obligaciones o facultades de cualquiera de las partes, se limiten al verdadero alcance de la ejecutoria, sin incluir beneficios o prerrogativas que no sean consecuencia directa de la ineficiencia del acto declarado inconstitucional; de ahí que el tribunal revisor debe corregir de oficio la incongruencia de que se trate aunque no exista agravio al respecto."

5. "Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.
La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.
(...)"

6. Tesis aislada: 1a. CXCIII/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro
digital: 165954, que dispone:
"MINISTERIO PÚBLICO. ES EL ÚNICO ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL. Conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial. Esto es, los artículos constitucionales aludidos deben leerse en el sentido de que establecen obligaciones a cargo del Ministerio Público, de manera que la investigación y persecución de los delitos no constituyen una prerrogativa a su cargo y, por tanto, no

puede renunciar a su ejercicio, el cual es revisable en sede constitucional. Por otra parte, la posesión del monopolio no debe entenderse en el sentido de que la Constitución General de la República prohíbe la intervención de la víctima o del ofendido en el proceso penal como partes del mismo, en términos del artículo 20, apartado B, constitucional, pues el reconocimiento de este derecho coexiste con el indicado mandato constitucional a cargo del Ministerio Público. Así, a nivel constitucional también se dispone que deben existir medios de defensa que posibiliten la intervención de la víctima o del ofendido para efectos de impugnar, por ejemplo, el no ejercicio de la acción penal. Es decir, la división competencial es clara en el sentido de que el único órgano del Estado facultado para intervenir como parte acusadora en un proceso penal es el Ministerio Público, en su carácter de representante social, y -de manera concomitante, aunque no necesaria- con la propia sociedad (cuando se trate de la víctima o el ofendido), en los términos que establece la propia Constitución Federal." (Aplicable en lo conducente)

7. **** ******* ******** ******** ***** ** ******** *** ** ******* * ** ** ****** ** ** **.

8. No se especifica la hipótesis.

9. "El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, fecha señalada para el inicio del juicio, se declaró abierto el debate, y entonces el Ministerio Público Federal expuso en sus alegatos de apertura, que probaría, más allá de toda duda razonable, que al menos desde el cuatro de agosto de dos mil diecinueve, existe una agrupación criminal integrada por más de tres personas organizadas de manera jerárquica, liderada por el mencionado en el párrafo anterior, cuya actividad principal era cometer delitos en materia de hidrocarburos, y a la cual también pertenecían el resto de los acusados."

10. Jurisprudencia 1a./J. 50/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2010409, del tenor:
"DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.
En el delito de delincuencia organizada previsto en el artículo 2o., párrafo primero, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se sanciona el hecho de que tres o más personas se organicen con un fin delictivo, independientemente de que realicen o no los delitos que pretenda llevar a cabo la organización, lo cual indica su autonomía frente al delito-fin y, en este sentido, los miembros activos se corresponden con los fines de la organización, que exige una actualización clara y permanente de pertenencia, por lo que el actuar reprochable de los sujetos activos se da como un acto instantáneo de formar parte de dicha organización y, por ende, personalísimo de integrar ese grupo; actuar que se realiza de forma individual, sin necesidad de división de actos conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible, a título de autoría directa y material, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal; de ahí que sea innecesario el acuerdo previo entre los integrantes del grupo, que corresponde al elemento esencial de la coautoría."

11. Tesis de jurisprudencia II.2o.P. J/6 (10a.), registro digital: 2009876, del rubro: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DE NATURALEZA PERMANENTE LA UBICACIÓN DEL ACTO DELICTIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE EXIGE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SATISFACE MOTIVANDO LA TEMPORALIDAD DE LA PERTENENCIA DEL SUJETO ACTIVO A LA AGRUPACIÓN."

12. Tesis: II.2o.P. J/3 (10a.), registro digital: 2015180, que establece:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. CUANDO CONCURRE ALTERNATIVAMENTE CON UN DELITO ESPECÍFICO, PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN QUE EXIGE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE DEMOSTRARSE QUE LOS SUJETOS ACTIVOS SABÍAN DE SU CONFIGURACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FINALIDAD. Cuando en un hecho delictivo concreto participen diversos sujetos activos, en términos de alguna o varias de las formas previstas por los artículos 11 del Código Penal del Estado de México o 13 del Código Penal Federal, según corresponda, y alternativamente se considere que existe delincuencia organizada como delito autónomo, para cumplir con la debida motivación que exige el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de la comprobación del delito específico que resulte, es menester acreditar la intención de los sujetos (tres o más) de organizarse de manera permanente o reiterada con el propósito abstracto de cometer delitos y en cada uno la pertenencia voluntaria en esa agrupación, es decir, debe demostrarse que sabían que la configuración y organización de sus asociados eran con el fin de delinquir, y que su intención fue formar parte de ésta (ya sea habitual u ocasionalmente) compartiendo su finalidad, esto es, que estaban dispuestos a participar en delitos aún no determinados específicamente, pues se trata de un delito doloso por excelencia y de peligro abstracto."

13. Tesis: II.2o.P. J/5 (10a.), registro digital: 2009875, del rubro: DELINCUENCIA ORGANIZADA. PARA COMPROBAR EL "DOLO DE PERTENENCIA" QUE REQUIERE ESTE DELITO TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES, ES IRRELEVANTE QUE LOS DIRECTORES O MIEMBROS DE OTROS SECTORES DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN CONOZCAN O NO A QUIEN SE ATRIBUYE SER MIEMBRO DE DICHA AGRUPACIÓN."

14.Tesis de Jurisprudencia PR.P.CN. J/14 P (11a.), registro digital: 2027236, de aplicación obligatoria para este Tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, del tenor:
"DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIONES I, INCISO A) Y II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, ES UN TIPO PENAL ESPECIAL IMPROPIO, PUES LAS LOCUCIONES "ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN" AHÍ CONTENIDAS SON ELEMENTOS OBJETIVOS NORMATIVOS, YA QUE ESTÁN ENCAMINADOS A LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO, Y DEBEN ACREDITARSE EN EL SISTEMA PENAL MIXTO, DESDE LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, Y EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, QUEDAR ESTABLECIDOS AL EMITIR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.
Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron en forma divergente al analizar las locuciones "administración, dirección o supervisión" contenidas en el artículo 4o. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, pues mientras uno determinó que se trata de elementos normativos, por lo que debían acreditarse desde la orden de aprehensión, el diverso contendiente resolvió que no constituyen elementos normativos, sino un aspecto vinculado con la punición.
Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el supuesto normativo del artículo 4o. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, constituye un tipo penal especial impropio, ya que parte de los elementos del tipo básico (artículo 2o.), pero tiene otros que lo convierten en un nuevo injusto independiente, como es el caso de que el sujeto activo tenga determinada cualificación (funciones de administración, dirección o supervisión), pues esa circunstancia genera que lo que antes fue un tipo penal común, se traduzca en uno autónomo con motivo de la calidad requerida del activo, originando que la consecuencia jurídica impuesta sea mayor que la que correspondería por el delito básico, como sería la imposición de la pena. Por tanto, las locuciones "administración, dirección o supervisión" contenidas en el referido artículo 4o., son elementos objetivos normativos, ya que están encaminados a la calidad del sujeto activo, y deben acreditarse en el sistema penal mixto desde la emisión de la orden de aprehensión; en tanto que en el sistema penal acusatorio sólo deben quedar establecidos de manera clara a la emisión del auto de vinculación a proceso.

Justificación: Los tipos penales, según su estructura, pueden ser básicos (también suelen llamarse fundamentales, genéricos o simples), especiales (pueden ser privilegiados y cualificados) y complementados, conocidos también como circunstanciados, subordinados o complementarios (pueden ser privilegiados y cualificados); por otra parte, atendiendo al sujeto activo pueden ser monosubjetivos, plurisubjetivos, comunes, especiales (estos últimos propios o impropios), de propia mano y de longa manus. Ahora bien, el previsto en el artículo 4o. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada constituye un tipo penal especial impropio, ya que parte de los elementos del básico (contenido en el artículo 2o. del propio ordenamiento), pero tiene otros que lo convierten en un nuevo injusto independiente, como es el caso en el que el sujeto activo tenga determinada cualificación y, por tanto, se actualiza cuando éste tiene funciones de "administración, dirección o supervisión", locuciones que son elementos objetivos normativos, ya que son aspectos que requieren de una valoración jurídica y, en su caso, es necesario acreditarlos con pruebas científicas. Estos elementos, conforme a criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (contradicciones de tesis 80/2002-PS y 87/2016) deben acreditarse en el sistema penal mixto o tradicional desde la emisión de la orden de aprehensión; y en el sistema oral acusatorio deben quedar establecidos de manera clara a la emisión del auto de vinculación a proceso, ya que para la emisión de la orden de aprehensión se requiere de datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, cuyo objetivo es ponerlo a disposición del Juez de Control para que el Ministerio Público formule imputación y exprese los datos de prueba correspondientes, a fin de que se dicte el auto de vinculación a proceso, en el que se deberán dejar bien establecidos el hecho imputado, las circunstancias propias de ejecución, así como el tipo penal que en su criterio se actualiza."

15. Tesis de Jurisprudencia Tesis: 1a./J. 201/2023 (11a.), registro digital: 2027823, del rubro y texto: PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA. CONSTITUYE UN MÉTODO DE VALORACIÓN QUE PUEDE SER VÁLIDAMENTE APLICADO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ATENDIENDO A SU SISTEMA LIBRE Y LÓGICO DE VALORACIÓN PROBATORIA.

Hechos: Una persona fue absuelta de la comisión de un delito en primera y segunda instancias. Inconforme con esa resolución, la parte ofendida promovió un juicio de amparo directo, en cuya sentencia un Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional. En cumplimiento a esa determinación, el tribunal de alzada emitió una nueva resolución en la que, a través de la aplicación del método de la denominada "prueba circunstancial o indiciaria", consideró acreditado el delito y la responsabilidad, por lo que dictó una sentencia condenatoria. En contra de esa determinación, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en donde reclamó la inconstitucionalidad, entre otros, de los artículos 261 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales que regulan el sistema de valoración de las pruebas, pero el amparo le fue negado. En desacuerdo con ello, la parte sentenciada interpuso un recurso de revisión.
Criterio jurídico: La "prueba circunstancial o indiciaria" aplicada regularmente en el sistema penal tradicional, no constituye una prueba introducida de manera fortuita en la sentencia sin cumplir las condiciones legales para instituirse como tal, sino que en realidad se trata de un "método de valoración circunstancial o indiciario" que puede ser válidamente aplicado en los procesos penales acusatorios y orales para justificar el sentido del fallo, atendiendo a su sistema constitucional de valoración libre y lógico.
Justificación: El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el sistema de justicia penal acusatorio se desarrolla a partir de una valoración libre y lógica de las pruebas aportadas ante la persona juzgadora, quien deberá realizar una justificación objetiva en la sentencia sobre el alcance y valor probatorio que confiera a cada elemento de convicción adquirido para motivar su decisión.

Al respecto, la conocida "prueba circunstancial o indiciaria" es un método de valoración. Su concepción como "prueba" deriva de entender este método como la comprobación, demostración o prueba de un hecho a través del análisis de las circunstancias o indicios acreditados y que sirve para sustentar una sentencia.
Dicho concepto aplicado en el sistema de valoración libre y lógico en el procedimiento penal acusatorio, no debe comprenderse como una "prueba" en sí misma que pueda surgir de manera eventual durante el dictado de la sentencia, sin cumplir con las exigencias constitucionales y legales que rigen la incorporación de los elementos de convicción a la audiencia de juicio.
Su entendimiento debe desplegarse como un método argumentativo que puede ser o no aplicado por la persona juzgadora, el cual exige de una motivación suficiente que sustente el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución, atendiendo a la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas legalmente incorporadas.
Se trata de un ejercicio racional que debe ser suficiente para justificar la valoración emprendida del caudal probatorio atendiendo a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, pero no debe traducirse en una libertad absoluta que implique arbitrariedad, sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la lógica al valorar individual y conjuntamente los elementos de convicción válidamente recabados.
Por ello, corresponde a los operadores judiciales, en un primer escenario, justificar la adecuada aplicación de ese método para sustentar un fallo definitivo y, en un segundo plano, dentro de los medios de impugnación relativos, verificar la legalidad de los resultados obtenidos a través de la implementación de ese mecanismo de valoración en las resoluciones sujetas a su escrutinio."

16. Por ser la labor propia del juzgador a través de la prueba indiciaria o circunstancial.

17. Por ser la labor propia del juzgador a través de la prueba indiciaria o circunstancial.

18. Jurisprudencia del rubro: "TESTIMONIO DE OÍDAS. ES UNA FORMA ESPECÍFICA DE PRUEBA DE REFERENCIA POR LO QUE, POR REGLA GENERAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."

19. Tesis: 1a./J. 114/2024 (11a.), registro digital: 2028979, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:
"PRUEBA DE REFERENCIA. REQUISITOS PARA QUE PUEDA CONSTITUIR PRUEBA VÁLIDA.

Hechos: Dos personas condenadas por el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés agravado promovieron amparo contra la sentencia definitiva. Reclamaron que se les condenó con base en "testimonios de oídas", ya que las víctimas no comparecieron a la audiencia de juicio y sus declaraciones se incorporaron mediante las testimoniales de los elementos aprehensores que refirieron haberlas entrevistado. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, pues consideró que, dado que el sistema penal acusatorio se rige por un sistema de valoración de las pruebas libre y lógica, lo trascendente son las razones objetivas que se plasmen respecto del valor probatorio que se les confiera. Los sentenciados recurrieron dicha determinación. Criterio jurídico: Si bien, por regla general, la prueba de referencia es inadmisible, esta prohibición admite excepciones cuando se cumplan algunos requisitos. Justificación: Conforme a lo resuelto por la Primera Sala en los amparos directos en revisión 2929/2018, 1956/2019 y 2112/2019, la prohibición de valorar pruebas de referencia puede modularse, siempre y cuando la imposibilidad de desahogar la testimonial en cuestión ante el Tribunal de Enjuiciamiento y someterla a contradictorio responda a causas insuperables, inevitables, eventuales, comprobables y ajenas a la voluntad del testigo y de las partes, como cuando el testigo no comparece a la audiencia de

juicio porque ha fallecido o porque presenta un padecimiento (físico o mental) que le impide rendir su declaración. Para que puedan introducirse a juicio las declaraciones rendidas en etapas previas a la audiencia de juicio es indispensable que se cumpla alguna de las condiciones siguientes: a) que el testigo haya sido sometido a contradictorio en una etapa previa a la audiencia de juicio oral; o b) que su declaración no constituya un elemento sine qua non para justificar la sentencia."

20. Del rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA RENDIDA POR UN POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CUANDO VERSE SOBRE LO DICHO EN ENTREVISTAS EFECTUADAS EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO SI LAS PERSONAS ENTREVISTADAS NO COMPARECEN A JUICIO."

21. Conforme a la interpretación del artículo 16 Constitucional, que estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 5/2013 (9a.) con registro digital 159859, del siguiente contenido:
"DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN. La reserva de las comunicaciones, prevista en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación. **De tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental**. Lo anterior no resulta óbice para que, en su caso, se configure una violación al derecho a la intimidad dependiendo del contenido concreto de la conversación divulgada.
Artículo 16.

22. Tesis: 1a. IX/2024 (11a.), registro digital 2028877, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "DERECHO A LA PRIVACIDAD. GARANTIZA LA DIGNIDAD HUMANA, LA AUTONOMÍA Y LA LIBERTAD PERSONAL."

23. Visible en internet como: Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 241/2012

24. Visible en la página de Internet como: La Intervención de las Comunicaciones Telefónicas en el Proceso Penal Español como diligencia de investigación y medio de prueba - Búsqueda

25. "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

26. Tesis aislada registro digital: 2006970, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, QUE CONSTITUYAN MATERIAL IDÓNEO PARA CONFIGURAR DATOS DE PRUEBA QUE INTEGREN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO CONSTITUYEN MATERIAL PROBATORIO PARA DICTAR SENTENCIA."

27. Al efecto, por coincidir en lo sustancial, se cita la tesis aislada I.2o.P.33 P (10a.), registro digital: 2006203, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, del rubro y texto:
"DICTAMEN EN MATERIA DE TELEFONÍA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA ACREDITAR EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD, CUANDO NO EXISTE DIVERSA PRUEBA QUE CORROBORE QUE LA COMUNI-

CACIÓN RESPECTIVA SE EFECTUÓ CON EL INCULPADO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, sólo se impone frente a terceros ajenos a la comunicación, de tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los interlocutores no se considera violación a esta prerrogativa; por ende, cuando en la averiguación previa, el ofendido presenta su teléfono celular en el que afirma existen mensajes almacenados que el indiciado le envió, así como grabaciones de audio de llamadas que sostuvo con aquél, lo cual motiva que el Ministerio Público recabe un dictamen en materia de telefonía a fin de extraer esa información, es incontrovertible que el acceder al contenido de tales comunicaciones a efecto de que sean valoradas por la autoridad judicial, no implica una transgresión al mencionado derecho fundamental, en virtud de que el sujeto pasivo del delito, como uno de los interlocutores accedió a revelar su contenido; sin embargo, la referida pericial no debe considerarse para acreditar los extremos indicados (delito y responsabilidad), cuando no se corrobora con algún medio de convicción diverso a la propia declaración de la víctima (en el sentido de que esas comunicaciones las sostuvo con el justiciable), habida cuenta que ambos elementos provienen de la misma parte afectada y, por ello, no es dable concluir apodícticamente que esa comunicación en efecto fue con el inculpado, pues para ponderar objetivamente tal medio probatorio, debe robustecerse con datos derivados de otra fuente, verbigracia, informes de la empresa telefónica correspondiente que pudieran evidenciar a quién pertenece el número de teléfono del que provinieron esos mensajes y llamadas o algún testigo que hubiera presenciado quién los realizó o inclusive que el propio imputado los hubiese reconocido."

28. El IMEI es un código del teléfono móvil que identifica a un teléfono particular. EL IMSI es un código de identificación único para cada móvil integrado en la tarjeta SIM.

29. Por ser la labor propia del juzgador a través de la prueba indiciaria o circunstancial.

30. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 102/2023 (11a.), registro digital 2027092, del rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS JUZGADORES DEL SISTEMA PENAL MIXTO DEBEN FUNDAR Y MOTIVAR LA SENTENCIA CUANDO FIJAN UN GRADO DE CULPABILIDAD EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA, MÁS CERCANA A LA PRIMERA."

31. Respecto a la autoridad encargada de dar cumplimiento al fallo protector.

32. En cuanto al caso que nos ocupa.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA TEORÍA DE ACUSACIÓN DELIMITA EL MARCO FÁCTICO DE DECISIÓN JUDICIAL, POR LO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE RESOLVER CONFORME A LAS MODALIDADES DE INTERVENCIÓN PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Hechos: En diversos procesos penales el Ministerio Público formuló acusación contra diversas personas por el delito de delincuencia organizada, atribuyéndoles

funciones específicas dentro de la organización criminal tales como administrar, dirigir o supervisar actividades ilícitas, o bien, haberse incorporado a una organización previamente existente. Durante el juicio la Fiscalía ofreció como sustento probatorio testimonios de agentes policiales derivados de una denuncia anónima, entrevistas a diversas personas e intervenciones telefónicas. Sin embargo, no se exhibió tal denuncia, no comparecieron las personas entrevistadas, ni se perfeccionaron las intervenciones telefónicas en cuanto a la identificación de las personas que participaron en las llamadas, su origen, autenticidad o contexto.
El Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por los tribunales de apelación, quienes tuvieron por acreditada la existencia del delito, así como la responsabilidad penal de los acusados, con base en los referidos medios de prueba. Inconformes, los sentenciados promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: La teoría de acusación constituye el eje fáctico que delimita el ámbito de decisión del órgano jurisdiccional, por lo que tratándose del delito de delincuencia organizada, la resolución debe ser congruente con los hechos y modalidades de intervención precisados por el Ministerio Público, conforme a los artículos 21 constitucional y 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: Tratándose del delito de delincuencia organizada previsto en los artículos 2o., párrafo primero, y 4o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la modalidad atribuida –ya sea integrar, organizar, dirigir, administrar o supervisar– constituye un elemento esencial que debe ser específicamente analizado y acreditado conforme a la hipótesis acusatoria.
En consecuencia, el órgano jurisdiccional debe verificar si los elementos probatorios corresponden con la forma de intervención concretamente imputada; de no hacerlo, se vulneran los principios de congruencia, acusación, presunción de inocencia, imparcialidad judicial y defensa adecuada, reconocidos en los artículos 14, 16, 17, 19 y 21 de la Constitución Federal, al dictarse una resolución que excede o se aparta del marco fáctico delimitado por la Fiscalía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P. J/3 P (12a.)

Amparo directo 486/2024. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 73/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 116/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 475/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 672/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PRUEBA DE ESCUCHA O INTERVENCIÓN TELEFÓNICA POLICIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE PERFECCIONARLA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE LOS INTERLOCUTORES.

Hechos: En diversos procesos penales el Ministerio Público formuló acusación contra diversas personas por el delito de delincuencia organizada, atribuyéndoles funciones específicas dentro de la organización criminal tales como administrar, dirigir o supervisar actividades ilícitas, o bien, haberse incorporado a una organización previamente existente. Durante el juicio la Fiscalía ofreció

como sustento probatorio testimonios de agentes policiales derivados de una denuncia anónima, entrevistas a diversas personas e intervenciones telefónicas. Sin embargo, no se exhibió tal denuncia, no comparecieron las personas entrevistadas, ni se perfeccionaron las intervenciones telefónicas en cuanto a la identificación de las personas que participaron en las llamadas, su origen, autenticidad o contexto.
El Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por los tribunales de apelación, quienes tuvieron por acreditada la existencia del delito, así como la responsabilidad penal de los acusados, con base en los referidos medios de prueba. Inconformes, los sentenciados promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: Cuando la acusación se sustenta de manera relevante en intervenciones telefónicas, el Ministerio Público debe asumir la carga de perfeccionar dicha prueba tecnológica a efecto de acreditar la identidad de los interlocutores y la atribución de su contenido, en respeto a los derechos al debido proceso, de audiencia y a la presunción de inocencia reconocidos por los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Ante la incorporación a juicio de intervenciones telefónicas y referencias tecnológicas o científicas, el órgano jurisdiccional debe corroborar que su obtención se haya realizado conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 252, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, o bien, acorde con los supuestos excepcionales previstos en el artículo 11 Bis 1, fracciones III, IV y VI, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
En ese sentido, corresponde al Ministerio Público asumir la carga de perfeccionar en juicio su contenido, acreditando su origen, la identidad de las personas intervinientes y la correcta atribución de las conversaciones. Para ello, debe aportar medios de prueba idóneos que permitan vincular objetivamente las comunicaciones con las personas a quienes se atribuyen.
Ello, porque cuando la formulación de un juicio de reproche se sustenta de manera relevante en intervenciones telefónicas, su valoración exige el examen integral de su obtención, conservación e incorporación al juicio, en relación con el resto del acervo probatorio, como presupuesto mínimo para formular el juicio de reproche en materia de delincuencia organizada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P. J/2 P (12a.)

Amparo directo 486/2024. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 73/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 116/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 475/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 672/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PRUEBA DE ESCUCHA O INTERVENCIÓN TELEFÓNICA POLICIAL. PARA OTORGARLE EFICACIA PROBATORIA EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE PERFECCIONARLA EN JUICIO, EN TÉRMINOS DE LA REGLA APLICABLE AL TESTIMONIO DE UN ELEMENTO POLICIAL.

Hechos: En diversos procesos penales el Ministerio Público formuló acusación contra diversas personas por el delito de delincuencia organizada, atribuyéndoles

funciones específicas dentro de la organización criminal tales como administrar, dirigir o supervisar actividades ilícitas, o bien, haberse incorporado a una organización previamente existente. Durante el juicio la Fiscalía ofreció como sustento probatorio testimonios de agentes policiales derivados de una denuncia anónima, entrevistas a diversas personas e intervenciones telefónicas. Sin embargo, no se exhibió tal denuncia, no comparecieron las personas entrevistadas, ni se perfeccionaron las intervenciones telefónicas en cuanto a la identificación de las personas que participaron en las llamadas, su origen, autenticidad o contexto.
El Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por los tribunales de apelación, quienes tuvieron por acreditada la existencia del delito, así como la responsabilidad penal de los acusados, con base en los referidos medios de prueba. Inconformes, los sentenciados promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: La regla de ponderación probatoria que exige que el testimonio de un elemento policial en ejercicio de su función investigadora se sustente en juicio con el dicho de la persona que adujo haber entrevistado, también debe observarse cuando el órgano jurisdiccional valore la eficacia demostrativa de la prueba de escucha o intervención telefónica policial.

Justificación: En la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/10 P (11a.), el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, estableció que si el testimonio de un elemento policial deriva de su actividad investigadora, debe corroborarse en juicio mediante la comparecencia de la persona entrevistada, pues de lo contrario se trataría de prueba de referencia carente de eficacia plena.
Esa misma regla debe aplicarse tratándose de la prueba de escucha o intervención telefónica policial cuando su contenido se introduce al proceso a través del dicho de agentes investigadores. En tales casos, corresponde al Ministerio Público perfeccionar la prueba en juicio, acreditando su obtención legal, autenticidad, integridad y la identidad de quienes participaron en la comunicación, pues de lo contrario no se tendría certeza de su origen.
Ello obedece a que la intervención de comunicaciones privadas constituye una medida de máxima injerencia en derechos fundamentales, particularmente en los de privacidad y al secreto de las comunicaciones, cuya validez probatoria exige un estándar reforzado de control constitucional y procesal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P. J/1 P (12a.)

Amparo directo 486/2024. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 73/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 116/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 475/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 672/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.T.CN. J/10 P (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA RENDIDA POR UN POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CUANDO VERSE SOBRE LO DICHO EN ENTREVISTAS EFECTUADAS EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO SI LAS PERSONAS ENTREVISTADAS NO COMPARECEN A JUICIO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo IV, abril de 2024, página 3556, con número de registro digital: 2028676.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

LIMITANTE DE LAS PENSIONES OTORGADAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA SUMA DE DOS PENSIONES NO PUEDE SER SUPERIOR AL 100 % DEL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR CUANDO ERA EMPLEADO EN ACTIVO, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CS. J/64 L (11a.) NO IMPLICA RETROACTIVIDAD EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS.

AMPARO DIRECTO 241/2025. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 30 DE OCTUBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA DE LOURDES MARGARITA GARCÍA GALICIA Y CINTHYA ELIZABETH GARCÍA PONCE, Y DE CARLOS RAFAEL DURÁN SUÁREZ, SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO. PONENTE: CINTHYA ELIZABETH GARCÍA PONCE. SECRETARIA: ARCELIA LÓPEZ GAMIÑO.

Ciudad de México. Acuerdo del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día **treinta de octubre de dos mil veinticinco.**

VISTOS, para resolver, el juicio de amparo directo número **DT.- 241/2025**, promovido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, por conducto de su apoderado; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda de amparo

Por escrito presentado ante la **Oficialía de Partes Común de Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, el **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, por conducto de su

apoderado, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, por violación a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señaló como acto reclamado y autoridad responsable los siguientes:

"AUTORIDAD RESPONSABLE: *La Junta Especial Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje como autoridad ordenadora y su C. Presidente.*

ACTO RECLAMADO: *El laudo de fecha 09 de octubre del año 2024."*

La parte quejosa señaló como tercero interesado a **********, quien fue emplazado el **veintiuno de enero de dos mil veinticinco**, para que compareciera ante este órgano jurisdiccional a hacer valer sus derechos (foja 12 del cuaderno de amparo).

SEGUNDO. Trámite de la demanda

El **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**, la Oficialía de Partes de este Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, recibió el original de la demanda de amparo presentada por el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, por conducto de su apoderado, contra el laudo dictado por la **Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje y su Presidente,** el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, en el juicio laboral **********.

Por auto de presidencia de **siete de febrero de dos mil veinticinco**, se **admitió** la referida demanda de amparo; con el número **DT.- 241/2025**; se le dio el trámite correspondiente, con fundamento en el precepto 181 de la Ley de Amparo, se ordenó dar vista al tercero interesado, para la formulación de **alegatos o amparo adhesivo, sin que los presentara**, así como al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción, quien **no propuso pedimento**.

Asimismo, en el proveído antes citado, se determinó que este juicio de amparo y el registrado con el número **DT. 242/2025** promovido por **********, se resolvieran simultáneamente por reclamarse el mismo laudo.

TERCERO. **Turno**

Por auto de uno de septiembre de dos mil veinticinco, se turnaron los autos al Secretario en Funciones de Magistrado Israel Palestina Mendoza, para la formulación del proyecto respectivo.

Ahora bien, por acuerdo de **diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco,** se ordenó returnar los autos a la **Magistrada Cinthya Elizabeth García Ponce**, quien integra este Órgano Colegiado, a partir del **dieciséis de septiembre del año en curso**, de conformidad con el aviso general de quince del mismo mes y año, emitido por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, para que finalmente se formule el proyecto correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Análisis de la competencia

Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer del presente amparo directo, de conformidad en los artículos 103, fracción I, 107, fracción III, inciso a), y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 170 de la Ley de Amparo; y 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por haberse promovido contra un laudo dictado por una **Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, con residencia en el ámbito territorial donde ejerce su jurisdicción este órgano colegiado.

SEGUNDO. Oportunidad

La demanda de amparo fue promovida dentro del plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, ya que con base en las constancias de autos y en la certificación a que alude el numeral 178, fracción I, de la ley citada, si el laudo reclamado le fue notificado a la quejosa el **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, surtió efectos el día en que se practicó, conforme a lo dispuesto en los artículos 742, fracción VIII, 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

De ahí que el plazo de quince días hábiles transcurrió del **doce de noviembre al tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, con exclusión de los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de noviembre, y uno de diciembre, todos de la citada anualidad, por haber sido inhábiles (sábados y domingos); así como el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.(1)

Luego, si el escrito de demanda se presentó el **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**, es inconcuso que ello se hizo en tiempo.

TERCERO. Precisión y certeza del acto reclamado

La existencia del acto reclamado, consistente en el laudo de **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, quedó acreditada con el informe rendido por la **Presidente de la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje,** y con las actuaciones del expediente laboral **********, que remitió al diverso **DT.** ********** para justificarlo; constancias que merecen pleno valor probatorio de conformidad con los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, por mandato de su artículo 2o.

CUARTO. Antecedentes del acto reclamado

I. Demanda

Mediante escrito presentado el **diez de mayo de dos mil veintiuno,** ante la **Oficialía de Partes Común de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, ********,** por conducto de apoderado, demandó del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, el pago y cumplimiento de las prestaciones siguientes:

"DE ESTA H. JUNTA:

*"**A)** El reconocimiento de que la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE (100%), o la que resulte durante la tramitación del presente juicio y que presenta mi mandante como disminución orgánico funcional total; es derivada de las actividades que desempeñaba para el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

*"**B)** El reconocimiento que haga a su favor de tener y considerar que por la lesiones y padecimientos que presenta del orden profesional actualmente presenta una Incapacidad Total Permanente y/o la que resulte durante la tramitación del presente juicio, que le concede el derecho al pago de una pensión y la inclusión en la nómina por riesgo de trabajo en términos del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.*

*"**C)** Se le aplique a mi mandante el beneficio establecido en el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se encuentra dentro de este supuesto, que a la letra dice.* (lo copia).

"DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL:"

***"A)** El reconocimiento de que la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE (100%), o la que resulte durante la tramitación del presente juicio y que presenta mi mandante como disminución orgánico funcional total, es derivada de las actividades que desempeñada para el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

***"B)** El otorgamiento, pago e inclusión en la nómina de la pensión correspondiente y derivada de un Riesgo de Trabajo, misma que deberá de surtir sus efectos de pago a partir del 01 de septiembre del 2018, y que establecen los artículos 4, incisos a), b), Tabla "C", 5, 6, 7, 12, 16, 21, 22, 24, y demás relativos y aplicables del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 2017-2019, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, de igual forma, encuentra su fundamento en la Ley Secundaria Obrera la procedencia del reclamo antes descrito.*

"De igual forma en representación de mi mandante, me fundo para ello, con el objeto de acreditar plenamente la procedencia de las prestaciones que se reclaman, en la exacta interpretación de la ley dictada por los más altos Tribunales de este país, que literalmente mencionan lo siguiente:

"RIESGOS DE TRABAJO. CARACTERÍSTICAS Y DISTINCIONES." (la copia y cita datos de procedencia).

"RIESGOS PROFESIONALES". (la transcribe y cita datos de procedencia).

"SEGURO SOCIAL. TRABAJADORES EN ACTIVO. TIENEN DERECHO AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN Y A UNA PENSIÓN MENSUAL, CUANDO SUFRAN UN RIESGO PROFESIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA CLÁUSULA 89 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL." (la reproduce y cita precedentes).

"SEGURO SOCIAL. CUANDO SE DETERMINA A FAVOR DE SUS TRABAJADORES UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE QUE LES DA DERECHO AL PAGO DE UNA PENSIÓN HASTA QUE DEJEN DE LABORAR, SERÁ EN EL MOMENTO DE SU SEPARACIÓN DEL EMPLEO EN QUE DEBERÁN CALCULARSE SU ANTIGÜEDAD Y SALARIO A FIN DE UBICARLOS EN LA TABLA RESPECTIVA, Y ASÍ OBTENER EL MONTO CORRESPONDIENTE." (transcribe textos y cita datos y precedentes).

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PENSIONES DE SUS TRABAJADORES. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, ES INAPLICABLE EN SU CÁLCULO." (la transcribe, cita datos de localización y procedencia).

"TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, ES INAPLICABLE EN EL CÁLCULO DE LAS PENSIONES DE LOS." (la reproduce, cita datos de localización y procedencia).

"SEGURO SOCIAL. SI SE DETERMINA A FAVOR DE SUS TRABAJADORES UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE QUE LES DA DERECHO AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 89, FRACCIÓN III, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE LOS RIGE, EN CASO DE QUE CONTINÚEN LABORANDO NO PODRÁN PERCIRIR (sic)***, ADEMÁS DE SU SALARIO, EL PAGO DE UNA PENSIÓN."*** (la copia, cita datos de localización y procedencia).

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS PENSIONES POR RIESGO DE TRABAJO Y POR JUBILACIÓN, SE OTORGAN DE ACUERDO AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES QUE OBRA AGREGADO AL PACTO COLECTIVO QUE LES RIGE, EL CUAL CONCEDE MAYORES BENEFICIOS." (la transcribe, cita datos de procedencia y localización).

"Criterios que esta H. Autoridad está obligada a tomar en cuenta al momento de dictar el laudo del mérito, en términos de lo que establecen los artículo 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales."

*"**C)** Se le aplique a mi mandante el beneficio establecido en el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se encuentra dentro de este supuesto, que a la letra dice."* (lo copia).

*"**D)** El pago de aguinaldo mensual que deberá integrarse al monto de la cuantía básica de pensión por riesgo de trabajo, que resulte del presente juicio, esto es un 25% más de la misma, así como el aguinaldo anual que establecen los artículos 6 y 22 respectivamente del Régimen de Jubilaciones y Pensiones perteneciente al Contrato Colectivo de Trabajo vigente citado en el inciso inmediato que antecede y el cual me permito transcribir de manera íntegra:*

*"**Artículo 6.** Los jubilados y pensionados bajo el presente Régimen recibirán mensualmente, por concepto de aguinaldo, un 25% **(VEINTICINCO POP CIENTO)** del monto de la jubilación o pensión que se encuentren percibiendo independientemente de lo señalado en el Artículo 22."*

*"**Artículo 22**. A los jubilados, pensionados por edad avanzada, vejez, invalidez, riesgo de trabajo, viudez, orfandad y ascendencia bajo el presente Régimen, se les entregará un aguinaldo anual en los términos señalados por la Ley del Seguro Social, que será complementado hasta alcanzar la cantidad que resulte de 15 días del monto de la jubilación o pensión que se encuentre percibiendo al momento de su pago."*

*"**E)** El pago de fondo de ahorro que le corresponde a mi mandante como pensionado por riesgo de trabajo en términos del artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones perteneciente al Contrato Colectivo de Trabajo vigente citado en los inciso (sic) inmediatos que anteceden en relación con la cláusula 144 del Pacto laboral suscrito entre la demandada y su Sindicato y que literalmente menciona lo siguiente:"*

*"**Artículo 7.** Anualmente, en el mes de julio los jubilados y pensionados recibirán por concepto de Fondo de Ahorro, el equivalente al número de días a que se refiere la Cláusula 144 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, del monto mensual de la jubilación*

o pensión y será proporcional al tiempo que tenga como jubilado o pensionado, computado del 1o de julio al 30 de junio del año siguiente."

*"**Cláusula 144.- Fondo de Ahorro***

El Instituto entregará a todos los trabajadores en la segunda quincena de julio de cada año, el equivalente a 38 días de sueldo tabular. Por concepto de Fondo de Ahorro, así como cinco días adicionales de sueldo tabular en relación con los meses del año que tienen más de treinta días, más dos días de sueldo tabular a partir de la vigencia del presente contrato. La cantidad que por este concepto se entregue será libre de impuestos y proporcional al tiempo laborado computado del 1o de julio al 30 de junio del año siguiente."

***"F)** Los incrementos que se generen a la pensión por riesgo de trabajo que se reclama y que serán aumentadas en las mismas fechas y en los mismos porcentajes o cantidades en que se aumenten en forma general los salarios, y prestaciones de los trabajadores en activo tal como lo establece el artículo 24 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Pacto laboral suscrito entre la demandada y su Sindicato y que literalmente menciona lo siguiente:*

*"**Artículo 24.** Las jubilaciones y pensiones serán aumentadas en las mismas fechas y en los mismos porcentajes o cantidades en que por cualquier motivo se incrementen en forma general los salarios y prestaciones de los trabajadores en activo, en la forma y términos precisados en el Artículo 5 del presente Régimen."*

*"**G)** De conformidad a lo que pactaron y establecieron la demandada y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, en la Cláusula 89 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, el pago de 1095 días de salario por concepto de indemnización por incapacidad total permanente que presenta mi mandante a consecuencia de las actividades que desempeñaba para el Instituto demandado, así como el pago de 50 días de salario por cada año de servicios que prestó mi mandante en términos de la misma cláusula y el pago de la prima de antigüedad, en los términos de la cláusula en referencia y el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, pago que deberá efectuarse con el salario quincenal integrado que percibía mi mandante a la fecha en que fue dado de baja como trabajador activo del Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo a lo establecido, tanto en la citada cláusula 89 como el artículo 4°, y demás relativos y aplicables del Régimen de*

Jubilaciones y Pensiones perteneciente al Contrato Colectivo de Trabajo antes referido, y para mayor abundamiento de lo antes solicitado, me permito citar la referida cláusula del pacto colectivo, misma que a la letra dice:"

*"**Cláusula 89.- Indemnizaciones***

Las indemnizaciones estipuladas en esta Cláusula no están sujetas a descuento alguno autorizado expresamente por la Ley Federal del Trabajo.

I. Muerte: Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la muerte del trabajador, el Instituto, con la intervención del Sindicato, pagará a las personas designadas en el pliego testamentario sindical y cuando no exista este a lo señalado en el Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, una indemnización equivalente al importe de 1095 días del último salario percibido por el trabajador, cualquiera que fuere el monto de dicho salario y cualquiera que fuere el tiempo que lo hubiere disfrutado, y además, 50 días por cada año completa de servicios o parte proporcional correspondiente a las fracciones de año, así como las prestaciones que le adeudare por vacaciones, aguinaldo, horas extraordinarias, etc. y la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Igualmente pagará el Instituto, para gastos de funerales 100 días de salario. Estas prestaciones, salvedad hecha a la relativa a gastos de funerales, se otorgarán independientemente de las señaladas en la Ley del Seguro Social.

En caso de que no existe (sic) pliego testamentario, el Instituto dentro del plazo de 30 días, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación de la demanda, en la que se reclamen las prestaciones a que se refiere esta cláusula, se compromete a depositar en una Institución Bancaria, el importe que resulte por dichas prestaciones, mismo que será entregado con los intereses generados, a los beneficiarios que así designe la Autoridad Laboral por laudo definitivo.

II. Incapacidad permanente total. Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la incapacidad permanente y total del trabajador, para desempeñar otro puesto en el Instituto, este le pagará al interesado o a la persona que lo represente, iguales prestaciones que las consignadas en la fracción anterior. Estas prestaciones se otorgarán también, independientemente de las señaladas en la Ley del Seguro Social.

III. Incapacidad parcial y permanente. Cuando el riesgo profesional produzca incapacidad parcial y permanente que permita seguir laborando en la misma categoría o en otra, sin perjuicio de su salario, se pagará al trabajador la indemnización que corresponda conforme a los porcentajes de las tablas de valuación que contiene la Ley Federal del Trabajo, basados en las prestaciones a que elude la Fracción I de esta Cláusula

IV. El Instituto tendrá la obligación do readmitir o reubicar a un trabajador que presente este tipo de incapacidad, en un trabajo adecuado a su nueva condición física, independientemente del pago de las prestaciones a que se hace mención en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto se obliga a poner todas las medias a su alcance para capacitar al trabajador con el fin de que este pueda desempeñar un empleo con la mayor retribución posible. Los trabajadores con comisión sindical en los términos de la Cláusula 42 quedan protegidos por lo estipulado en esta Cláusula..."

*"**H)** Que tanto la cuantificación de la pensión como de la indemnización por riesgo de trabajo, que se reclama, deberá ser calculada, además de los términos precisados anteriormente, considerando el salario conforme a lo establecido en la Cláusula 93 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social que a la letra dice **"El Salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador a cambio de su trabajo en los términos del Contrato",** considerando el salario integrado de la categoría que ostentaba mi mandante al momento en que fue dado de baja como trabajador activo, en términos de la cláusula 89, 93 y los artículos 4°, incisos a), b); 5°, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones pertenecientes al Contrato Colectivo de Trabajo antes referido.*

*"**I)** Las demás prestaciones legales inherentes a la naturaleza de las acciones que se ejercen."* (hojas 1 a 8).

Fundó su demanda en los hechos siguientes:

*"1.- Es el caso que mi mandante ingresó a prestar sus servicios para el Instituto Mexicano del Seguro Social el 09 de abril de 1990, con número de matrícula **********, y No. de seguridad social **********, adscrito para su atención médica a la Unidad de*

Medicina Familiar No. 5 del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual se ubica en Avenida Marina Nacional s/n, Colonia Anáhuac, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

*"**2.-** Es el caso que la última categoría asignada y desempeñada por mi mandante era la de ********** 8.0 horas, adscrito a la División de Servicios Generales Módulo 7, del Instituto Mexicano del Seguro Social, percibiendo un salario quincenal de **********, salario que en términos de la cláusula la en su definición de salario, Cláusula 93 del Contrato Colectivo de Trabajo antes señalado y artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, así como tres meses de salario por concepto de aguinaldo anualmente y 45 días de salario cada segunda quincena de julio de cada año como fondo de ahorro y que deberán quedar a salvo todos y cada uno de los incrementos que se otorguen a dicho salario, durante la tramitación del presente juicio y hasta que el Instituto demandado de debidamente cumplimiento al pago de las prestaciones que se reclaman.*

*"**3.-** Es el caso que mi mandante durante 03 años prestó sus servicios para el Instituto Mexicano del Seguro Social con la categoría de ********** (sic) 8.0, para desempeñar, entre otras, las siguientes actividades:"*

***"AUXILIAR DE SERVICIOS DE INTENDENCIA.- ACTIVIDADES**.- Sacude (desempolva), barre, trapea, friega, lava, encera, pule y/o desinfecta: equipo y accesorios de oficina y/o médicos, alfombras, pisos, vestíbulos, corredores, muros, canceles, puertas, columnas, ventanas, interiores, cortinas, persianas, elevadores, montacargas, y baños. Prepara y aplica soluciones detergentes, desinfectantes y para encerar. Recoge ropa, carga y descarga, la cuenta, la selecciona por tipos y en su caso la separa según su estado. La deposita en los mecanismos de alimentación de las maquinas lavadoras y secadoras no industriales. Opera las maquinas lavadoras ni industriales de acuerdo a los procesos de lavado y secado establecidos por el Instituto, incluido el aprovisionamiento de sustancias removedoras, detergentes, activantes, blanqueadores y aderezos, en cantidades y formas que se establezcan. Vigila y controla los ciclos de operación de cada máquina. Transporta ropa, plancha, retoca y dobla la ropa. Acomoda ropa para entrega, asigna, controla y distribuye dotaciones individuales y colectivas de ropa. Recoge ropa, la clasifica y registra. Traslada enfermos o cadáveres en camillas, camas de mano o manualmente en ambulancias o dispositivos hospitalarios. Carga, descarga; acarreo, reparto y entrega de artículos de los almacenes a las distintas unidades médicos o dependencias, pudiendo salir, para este efecto, de su centro de trabajo. Traslado de muebles y equipos de oficina y hospitalarios*

y acomodo o reacomodo de los mismos. Controla la entrada y salida de persona, vehículos, artículos, objetos, y materiales en la forma que el Instituto lo establezca, capta y reporta desperfectos de instalaciones físicas, hidráulicas, sanitarias y eléctricas."

*"Posteriormente durante 25 años ostentó y desempeñó la categoría de **********, para desempeñar, entre otras, las siguientes actividades:*

***"CAMILLERO EN VEHÍCULOS DE SERVICIOS ORDINARIOS Y PROGRAMADOS**.-Vigila y asiste al paciente, y en su caso, proporciona primeros auxilios durante su traslado y en el interior de la cabina del paciente de la ambulancia de una unidad a otra y/o de su domicilio o de donde se requiera el servicio; traslada en camillas, marinas, de ruedas, manuales e incubadoras de una unidad a otra y/o de su domicilio o de donde se requiera el servicio, aplicando las técnicas de traslado de pacientes e indicaciones médicas; recibe y entrega junto con el paciente la hoja de traslado y/o el expediente y equipo del mismo; orienta a familiares y pacientes en caso necesario sobre el procedimiento para el otorgamiento del Servicio de Traslado de Pacientes; arregla el vehículo para el recibo de pacientes y mantiene en buenas condiciones de limpieza e higiene el mismo; recibe, controla y cambia sábanas y cobertores sucios por limpios del vehículo que se le asigne, así como el control y manejo del tanque portátil de oxígeno verificando que se encuentre en condiciones de uso; capta y reporta a su Jefe inmediato los desperfectos y faltantes del equipo asignado al vehículo; asiste a cursos de inducción al área de trabajo, juntas y cursos que le indique el Instituto para efectos de mejorar el desempeño de sus actividades y para su superación personal; desarrolla las actividades administrativas inherentes a su categoría."*

*"**4.-** Es el caso que mi mandante durante el tiempo que desempeñó sus labores para el Instituto Mexicano del Seguro Social se encontró expuesto laboralmente a los siguientes factores de riesgo**: AGENTES FÍSICOS MECÁNICOS** generados por accidentes relacionados con su trabajo y por posición de pie y marcha prolongada cargando objetos pesados, realizar movimientos repetitivos y constantes de columna lumbar de flexo-extensión contra resistencia submáxima, así como por sobre esfuerzo físico para cargar cubetas de 20 litros, materiales de limpieza, equipos médicos, etc., cargar atados de ropa hospitalaria limpia o sucia y húmeda, para el traslado de muebles y equipos de oficina y hospitalarios y acomodo o reacomodo de los mismos, para trasladar enfermos o cadáveres en camillas, camas de mano o manualmente en ambulancias o dispositivos hospitalarios, en ocasiones subiendo y bajando escaleras y por movilizar objetos pesados; al agente físico denominado vibraciones*

*corporales totales (por alguno denominado trepidación), generadas por el funcionamiento de ambulancias de traslado de pacientes, y por el manejo de máquinas industriales pulidoras de pisos, con efecto nocivo a nivel de columna lumbar que ocasiona daño en los discos intervertebrales, de sus labores como **************; realizar movimientos repetitivos y constantes de columna lumbar de flexo-extensión contra resistencia submáxima, así como por sobre esfuerzo físico para el traslado en ambulancia de enfermos, trasladándolos en camillas, camas de mano o manualmente, en ocasiones subiendo y bajando escaleras y por movilizar dotaciones de sábanas y cobertores, así como el embarque y manejo del tanque portátil de oxígeno, al agente físico denominado vibraciones corporales totales (por algunos denominado trepidación), generadas por el funcionamiento de ambulancias de traslado de pacientes, de sus labores como Camillero. Ha estado expuesto a* ***CONDICIONES TÉRMICAS AMBIENTALES ALTERADAS****, por variaciones de las condiciones climatológicas de la temperatura, la humedad y de la velocidad del aire, por sus labores de traslado de pacientes en camillas.* ***FÍSICO*** *denominado* ***ERGONÓMICO*** *por posición de pie prolongada, así como marcha prolongada cargando bultos de ropa limpia o sucia y húmeda, para el traslado de muebles y equipos de oficina y hospitalarios y acomodo o reacomodo de los mismos, para trasladar enfermos o cadáveres en camillas, camas de mano o manualmente en ambulancias o dispositivos hospitalarios, en ocasiones subiendo y bajando escaleras y por movilizar objetos pesados, que ocasiona alteraciones a nivel de sistema circulatorio periférico de los miembros inferiores conocido como varices o insuficiencia venosa periférica, de sus labores como **************; posición de pie prolongada, así como marcha prolongada cargando peso, que ocasiona alteraciones a nivel de sistema circulatorio periférico de los miembros inferiores conocido como varices o insuficiencia venosa periférica, por sus labores de traslado de pacientes en camillas en el puesto de **************."*

*"**5.-** Es el caso que, como consecuencia de las actividades que desempeñaba para el Instituto Mexicano del Seguro Social, que actualmente presenta: 1.- OSTEOARTROSIS LUMBAR O ESPONDILOARTROSIS; 2.- OSTEOARTROSIS BILATERAL DE RODILLAS O GONARTROSIS; 3.- COMPLEJO CUTÁNEO VASCULAR DE PIERNAS POR POSICIÓN DE PIE PROLONGADA y/o las que resulten durante la tramitación del presente juicio, padecimientos con exacerbaciones constantes que le impiden realizar sus labores con la misma calidad y esmero que lo haría un trabajador sano, máxime que el hoy actor, desempeñaba labores que necesitaban de un gran esfuerzo físico, las cuales, a la fecha en que se actúa, no las puede desempeñar por presentar los padecimientos ya señalados.*

"**6.-** *Es el caso que en la presente demanda y en el capítulo de prestaciones se solicita la aplicación a favor de mi mandante del beneficio establecido en el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, esto en virtud de que se encuentra imposibilitado para desempeñar las labores inherentes a su categoría con la intensidad, calidad y esmero que las mismas requieren y tomándose en consideración, para este particular, actividades que se encuentran contempladas en los profesiogramas que han sido detallados en el numeral 3 que antecede, así mismo estas actividades requieren de un esfuerzo físico que no puede desarrollar por las lesiones que presenta, secuelas todas ellas de las actividades de trabajo que desempeñó durante su vida laboral para el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

"**7**.- *Es el caso que el Instituto Mexicano del Seguro Social celebró Contrato Colectivo de Trabajo con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social para el Bienio 2017- 2019, y formando parte integral del mismo, el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, estableciendo en lo conducente los siguientes dispositivos:*

REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 4. *Las cuantías de las jubilaciones o pensiones, se determinarán con base en los factores siguientes:*

a). *Los años de servicios prestados por el trabajador al Instituto.*

b). *El último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación o pensión, integrado como lo señala el artículo 5 de este Régimen.*

La aplicación de ambos se hará conforme a las tablas siguientes:

A. Jubilación por Años de servicios, Pensión por edad Avanzada y vejez.		***B. Pensión por Invalidez***		***C. Pensión por Riesgos de Trabajo***	
Número De años De Serv.	*Monto de la Jubilación O Pensión en % de la cuantía básica*	*Numero de años de Serv.*	*Monto de la Jubilación O Pensión en % de la cuantía básica*	*Numero de años de Serv.*	*Monto de la Jubilación O Pensión en % de la cuantía básica*
Hasta					
10 años	*50.00*	*3 a 10 años*	*60.00*	*10 años*	*80.00*
10, 6 meses	*50.75*	*10, 6 meses*	*61.00*	*10, 6 meses*	*80.50*
11	*51.50*	*11*	*62.00*	*11*	*81.00*
11, 6 meses	*52.25*	*11, 6 meses*	*63.00*	*11, 6 meses*	*81.50*
12	*53.00*	*12*	*64.00*	*12*	*82.00*
12, 6 meses	*53.75*	*12, 6 meses*	*65.00*	*12, 6 meses*	*82.50*
13	*54.50*	*13*	*66.00*	*13*	*83.00*
13, 6 meses	*55.25*	*13, 6 meses*	*67.00*	*13, 6 meses*	*83.50*
14	*56.00*	*14*	*68.00*	*14*	*84.00*
14, 6 meses	*56.75*	*14, 6 meses*	*69.00*	*14, 6 meses*	*84.50*
15	*57.50*	*15*	*70.00*	*15*	*85.00*
15, 6 meses	*58.50*	*15, 6 meses*	*71.00*	*15, 6 meses*	*85.50*
16	*59.50*	*16*	*72.00*	*16*	*86.00*
16, 6 meses	*60.50*	*16, 6 meses*	*73.00*	*16, 6 meses*	*86.50*

17	61.50	17	74.00	17	87.00
17, 6 meses	62.50	17, 6 meses	75.00	17, 6 meses	87.50
18	63.50	18	76.00	18	88.00
18, 6 meses	64.50	18, 6 meses	77.00	18, 6 meses	88.50
19	65.50	19	78.00	19	89.00
19, 6 meses	66.50	19, 6 meses	79.00	19, 6 meses	89.50
20	67.50	20	80.00	20	90.00
20, 6 meses	69.00	20, 6 meses	81.00	20, 6 meses	90.50
21	70.50	21	82.00	21	91.00
21, 6 meses	72.00	21, 6 meses	83.00	21, 6 meses	91.50
22	73.50	22	84.00	22	92.00
22, 6 meses	75.00	22, 6 meses	85.00	22, 6 meses	92.50
23	76.50	23	86.00	23	93.00
23, 6 meses	78.00	23, 6 meses	87.00	23, 6 meses	93.50
24	79.50	24	88.00	24	94.00
24, 6 meses	81.00	24, 6 meses	89.00	24, 6 meses	94.50
25	82.50	25	90.00	25	95.00
25, 6 meses	84.25	25, 6 meses	91.00	25, 6 meses	95.50
26	86.00	26	92.00	26	96.00
26, 6 meses	88.00	26, 6 meses	93.00	26, 6 meses	96.50
27	90.00	27	94.00	27	97.00
27, 6 meses	91.50	27, 6 meses	95.00	27, 6 meses	97.50
28	93.00	28	96.00	28	98.00
28, 6 meses	94.50	28, 6 meses	97.00	28, 6 meses	98.50
29	96.00	29	98.00	29	99.00
29, 6 meses	98.00	29, 6 meses	99.00	29, 6 meses	99.50
30	100.00	30	100.00	30	100.00

"En los casos de pensiones, las fracciones de años de servicios mayores de 3 meses se considerarán como 6 meses cumplidos, para los efectos de aplicar porcentaje correspondiente.

"Para los mismos fines las fracciones mayores de 6 meses se considerarán como un año cumplido.

"Artículo 5. Los conceptos que integran el salario base son:

a) Sueldo Tabular;

b) Ayuda de Renta;

c) Antigüedad;

d) Cláusula 86; (Sobresueldo a Médicos, Estomatólogos y Cirujanos Máxilo Faciales)

e) Despensa;

f) Alto Costo de Vida;

g) Zona Aislada;

h) Horario Discontinuo;

i) Cláusula 86 Bis;(Insalubridad)

j) Compensación por Docencia;

k) Atención Integral Continua;

l) Aguinaldo;

m) Ayuda para Libros; y

n) Riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana.

"Tratándose de jubilaciones, pensiones por edad avanzada y vejez, los conceptos Alto costo de Vida, Zona Aislada, Horario Discontinuo, Infectocontagiosidad, Emanaciones Radiactivas y Compensación por Docencia, formarán parte del salario base cuando se hubieren percibido y aportado sobre ellos al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, durante los últimos cinco años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la jubilación o pensión.

"Artículo 6. Los jubilados y pensionados bajo el presente Régimen recibirán mensualmente, por concepto de aguinaldo, un 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) del monto de la jubilación o pensión que se encuentren percibiendo independientemente de lo señalado en el Artículo 22.

"Artículo 7. Anualmente, en el mes de julio los jubilados y pensionados recibirán por concepto de Fondo de Ahorro, el equivalente al número de días a que se refiere la Cláusula

144 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, del monto mensual de la jubilación o pensión y será proporcional al tiempo que tenga como jubilado o pensionado, computado del 1o. de julio al 30 de junio del año siguiente..."

"Artículo 22. A los jubilados, pensionados por edad avanzada, vejez, invalidez, riesgo de trabajo, viudez, orfandad y ascendencia bajo el presente Régimen, se les entregará un aguinaldo anual en los términos señalados por la Ley del Seguro Social, que será complementado hasta alcanzar la cantidad que resulte de 15 días del monto de la jubilación o pensión que se encuentre percibiendo al momento de su pago.

"Artículo 24. Las jubilaciones y pensiones, serán aumentadas en las mismas fechas y en los mismos porcentajes o cantidades en que por cualquier motivo se incrementen en forma general los salarios y prestaciones de los trabajadores en activo, en la forma y términos precisados en el Artículo 5 del presente Régimen.

*"**8.-** Es el caso que a partir del 01 de Septiembre del año 2018, mi mandante fue dado de baja del servicio activo de la demandada, al otorgarle su Jubilación por Años de Servicios, completando así su vida laboral al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, no siendo esto obstáculo o impedimento para el reconocimiento, otorgamiento y pago de la pensión por riesgo de trabajo, así como prestaciones accesorias a la misma y que se reclama en el presente escrito, dado que la naturaleza jurídica dichas prestaciones es completamente diversa, sirviendo de sustento para lo antes señalado el siguiente criterio de jurisprudencia:*

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PENSIONES DE SUS TRABAJADORES. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE ES INAPLICABLE EN SU CÁLCULO." (lo copia, cita datos de localización y procedencia).

*"**9.-** Es el caso que la pensión por riesgo de trabajo solicitada en el cuerpo del presente escrito deberán (sic) surtir sus efectos de pago a partir de que mi mandante fue dado de baja del servicio activo, esto es, a partir del 01 de Septiembre del año 2018, tal y como lo señala la siguiente jurisprudencia:*

"SEGURO SOCIAL. SI SE DETERMINA A FAVOR DE SUS TRABAJADORES UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE QUE. LES DA DERECHO AL PAGO DE

INDEMNIZACION EN TÉRMINOS DE LA CLAÚSULA 89, FRACCION III, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE LOS RIGE, EN CASO DE QUE CONTINÚEN LABORANDO NO PODRÁN PERCIBIR, ADEMÁS DE SU SALARIO, EL PAGO DE UNA PENSIÓN." (la transcribe, cita datos de localización y procedencia).

*"**10.-** Cabe resaltar que, si bien es cierto que mi mandante continuó prestando sus servicios personales y subordinados para el Instituto demandado, también lo es, que fue por la necesidad de percibir una remuneración económica, no obstante de presentar una disminución orgánico funcional ocasionada por las actividades de trabajo que desempeñó durante su vida laboral para el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

*"**11.-** Es el caso que en diversas ocasiones en forma administrativa he solicitado al Instituto demandado el reconocimiento y pago de las prestaciones que se reclaman, habiéndose negado sistemáticamente el Instituto Mexicano del Seguro Social a reconocerlas y otorgarlas."* (folios 8 a 13).

II. Admisión de demanda

Mediante proveído de **ocho de mayo del año dos mil veintiuno**, la autoridad laboral tuvo por **recibida y radicada** la demanda bajo el número de expediente **213/2021** (página 59).

III. Contestación a la demanda

El Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su apoderado, mediante escrito de **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno,** dio contestación al escrito inicial de demanda en los términos siguientes:

"CUESTIÓN PREVIA"

*"Antes de dar contestación en forma pormenorizada a las prestaciones reclamadas por mi contraparte, solicito atentamente a esa H. Junta, se sirva considerar como cuestión previa, cuál es la naturaleza jurídica de la prestación de seguridad social llamada PENSIÓN, es decir, cuál fue el objeto para el que fue creada como una prestación económica para los trabajadores que coticen para el fondo de pensiones o régimen correspondiente, siendo el más elemental de ellos el **proporcionar un sustento económico a las personas que***

habiendo desempeñado un trabajo remunerado o durante la prestación del mismo, por alguna causa ya no sean económicamente activas*, ya sea por haber cumplido una edad determinada (60 o 65 años), por encontrarse incapacitado para laborar, derivado de algún riesgo de trabajo, por enfermedad general o bien,* ***por haber cumplido determinados años de servicio ante alguna-empresa (jubilación) como en el caso que nos ocupa, haciendo del conocimiento de esta H. Junta que el actor se encuentra PENSIONADO POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS a partir del día 01 de septiembre de 2018****, por lo tanto, es congruente deducir que, en el caso particular de las pensiones que otorga mi representado, al amparo del Régimen de jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, si una persona por cuestiones de hecho tuviera derecho a más de una de las pensiones contempladas en el citado régimen, la cuantía de ambas no debería rebasar el tope máximo que conforme a su antigüedad le corresponda, ya que atendiendo a la equidad y a la mayoría de razón, resultaría absurdo e incongruente que una persona que ya no desempeña un trabajo personal subordinado, perciba dos o más pensiones originadas por distintas causas, recibiendo por ello una retribución económica equivalente al doble o más, del último ingreso que haya percibido como trabajador en activo y recibiría una cantidad económica equivalente al doble o más de las personas que, en su misma categoría, continuaran prestando sus servicios al Instituto que represento coma trabajadores en activo, situación que incluso pondría en peligro los fondos y los recursos existentes para las pensiones que se siguen generando de manera constante y permanente dentro del Instituto Mexicano del Seguro Social; tan acertado resulta este razonamiento, que el artículo 20 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones Inserto al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el IMSS y el SNTSS, establece un límite máximo del 100% de la cuantía básica, para el caso de que una trabajadora o trabajador, al momento de generar el derecho a una pensión por invalidez o riesgo de trabajo, también tengan generado el derecho para el otorgamiento de una pensión de Jubilación por Años de Servicios, al haber cumplido 27 o 28 años de antigüedad respectivamente, y para una mejor comprensión de lo anterior, a continuación trascribo el precepto indicado:*

*"**Artículo 20**. A las trabajadoras con 27 años de servicios, se les computarán 3 años más para los efectos de anticipar su jubilación, con el porcentaje máximo de la Tabla "A" del Artículo 4 de este Régimen. Para los mismos fines, a los trabajadores con 28 años de servicios se los reconocerán dos años más.*

A las trabajadoras que al momento de generar el derecho a una pensión por invalidez o por riesgo de trabajo y que trajere como consecuencia la separación del trabajo y tengan reconocida una antigüedad de 27 años o más, se les bonificará el tiempo faltante para los treinta años para el solo efecto de aplicar el porcentaje máximo de la tabla respectiva del Artículo 4 de este Régimen.

Para los mismos efectos, a los trabajadores con 28 años o más se les bonificará el tiempo faltante para los treinta años."

"Del precepto anterior, se desprende claramente que el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, establecieron de común acuerdo que a las trabajadores y trabajadores (sic) *que al momento de generar el derecho a una pensión por invalidez o riesgo de trabajo, también hubiesen generado el derecho para recibir una pensión jubilatoria (al haber cumplido 27 o 28 años de antigüedad respectivamente) se les bonificará el tiempo faltante para los 30 años, para el sólo efecto de aplicar el porcentaje máximo de la tabla respectiva del artículo 4 del mismo Régimen, siendo clara la intención de las partes de topar al 100% de la cuantía básica la pensión que se otorgue, cuando en un mismo trabajador concurra el derecho para percibir más de una pensión en términos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que nos ocupa, por lo tanto es dable aplicara el litado* (sic) *precepto a contrario sensu, en el sentido de que tal limitante también resulta aplicable cuando alguien que ya genera el derecho para percibir una pensión de Jubilación por Años de Servicios, también genera el derecho para percibir una pensión por invalidez o por riesgo de trabajo, esto sin conceder que el actor en el presente juicio presente incapacidad o estado de invalidez alguno."*

"Tal disposición tiene como antecedente lo establecido en la Ley del Seguro Social, tanto en la anterior como en la vigente, en donde se estableció un límite máximo para el caso de que en un asegurado concurra el derecho parar (sic) recibir dos pensiones distintas, es decir, en términos del artículo 125 de la Ley del Seguro Social derogada o 116 de la ley vigente, la suma de dos pensiones no puede rebasar el 100% del salario mayor de los que sirvieron de base para el cálculo de las mismas."

"En tal sentido, esta H. Junta deberá declarar improcedente la pretensión de la parte actora en el caso que nos ocupa, para recibir el pago de DOS pensiones, una por JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS que ya recibe, una por RIESGO DE TRABAJO, más aun considerando que si el ***actor logró concluir una vida laboral activa ante mi representado***

de manera normal durante 28 años 07 quincenas y 10 días, resulta evidente que no presentó ni presenta incapacidad alguna para laboral*, ya que si actualmente el actor ya no se desempeña como trabajador activo ante mi representado, fue porque el mismo lo decidió al solicitar el otorgamiento a su favor de la* ***PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS****, tal como se acredita con la* ***RESOLUCIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN,*** *emitida por la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para trabajadores del IMSS, no porque se en encuentre imposibilitado para el desempeño de un trabajo personal subordinado y, además, se encuentra recibiendo la pensión que resulta un ingreso económico más que suficiente para su subsistencia, siendo evidente que lo que pretende el actor constituye un lucro indebido en perjuicio del Fondo de Jubilaciones con el cual se sustentan las pensiones otorgadas en términos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el IMSS y el SNTSS, pretendiendo obtener un ingreso equivalente a casi tres veces el último salario que percibió como activo y un ingreso casi tres veces superior a quienes ostentan la categoría de* ********** *, que se encuentran como trabajadores activos ante mi representado, lo cual resulta a todas luces improcedente, contrario a derecho y contrario a la equidad.*

"Así mismo desde este momento se opone la ***EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN*** *en términos del artículo 519, Fracción I, de la Ley Federal del trabajo, toda vez que el actor causó baja ante mi mandante con fecha* ***01 de septiembre de 2018****, por lo cual tuvo hasta el* ***01 de septiembre de 2019****, para reclamar alguna supuesta enfermedad de trabajo y lo cual no aconteció sino hasta el 10 de mayo de 2021, según sello de Oficialía de Partes Común de Juntas Especiales que fue la fecha de presentación de la demanda por lo cual dicha acción se encuentra prescrita, situación sostenida en la siguiente jurisprudencia que dice:*

*"****ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ACCIDENTE O ENFERMEDAD DE TRABAJO.- PRESCRIPCIÓN DE LA."*** (la reproduce y cita datos precedentes).

"La simple manifestación del actor en cuanto al reconocimiento de supuestas enfermedades de trabajo, no implica; la existencia de éstos y menos aún su profesionalidad, pues con ello no se demuestra la relación causa-efecto, trabajo-daño, tipo de lesión y su relación con los agentes causantes, categoría, puesto especifico del trabajador, actividades, el sitio de depósito del agente nocivo, duración de la exposición, susceptibilidad corporal y la alteración entre este y los mecanismos de defensa locales del trabajador,

que además deberán estar apoyados por la historia clínica y estudios de gabinete, requisitos indispensables para determinar la relación causa-efecto, trabajo-daño entre la lesión demandada y el ambiente laboral.

"Por lo que, esta H. Autoridad deberá de absolver a mi representado de las prestaciones que reclama la parte actora, toda vez que no pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitivo e irrecurriblemente.

"PRESTACIONES DE ESTA H. JUNTA:

*"**A Y B)** Carece de acción y derecho la parte actora para solicitar de esta H. Junta **"el reconocimiento de que la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE (100%), o la que resulte durante la tramitación del presente juicio y que presenta la actora como disminución orgánico funcional total, es derivada de las actividades que desempeñaba para al Instituto Mexicano del Seguro Social... reconocimiento que haga a su favor de tener y considerar que por las lesiones y padecimientos que presenta del orden profesional actualmente presenta una incapacidad total permanente..."** Ni en los términos que refiere ni en ningún otro, haciendo notar que la Junta no es parte en el proceso, por tanto, a ésta no se le debe demandar reconocimiento, alguno como se señala en el proemio de la demanda, en todo caso la única facultad que tiene es la de dirimir la controversia y acordar lo señalado, resolver a verdad sabida y buena fe guardada conforme a los puntos controvertidos y valorando las pruebas que para tal efecto ofrezcan las partes, lo cual dispone en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.*

***"B)** Carece de acción y derecho la parte actora para solicitar de esta H. Junta **"se le aplique a su mandante el beneficio establecido en el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se encuentra dentro de ese supuesto..."** Ni en los términos que refiere ni en ningún otro, en virtud que la parte actora no tiene derecho a la pensión que reclama ya que no ha acreditado que los supuestos padecimientos que refiere sean derivados del ambiente laboral, actividades que desempeñó y accidente que menciona, y toda vez que dicha actora no se encuentra con la calidad de pensionada por Riesgo de Trabajo para solicitar tal beneficio, además de que, por tratarse de prestaciones accesorias y siguiendo el principio general de derecho la suerte de lo principal lo sigue lo accesorio, y como en el caso que nos ocupa el principal carece de fundamentación legal lo accesorio deberá de ser desechado de plano, haciendo notar que para el caso sin conceder*

de que indebidamente se llegará a condenar a mi representado al pago de la prestación que se reclama dicha prestación se empezara a pagar a partir que se determine por laudo el grado de incapacidad, realizándose los ajustes correspondientes.

"Siendo inaplicable dicho artículo que pretende hacer valer, ya que (sic) *la actora se le otorgó una Jubilación por Años de Servicios. Motivo por el cual fue separada a partir del 01 de septiembre de 2018, y toda vez que el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo establece claramente que si la incapacidad parcial consistente en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar susceptible de producirle ingresos semejantes, situación en la que no se ubica la actora toda vez que como se manifestó fue separada del trabajo por una Jubilación por Años de Servicios y no así por algún tipo de incapacidad parcial, como sería el caso para la aplicación del beneficio del artículo invocado.*

"Además, no procede la aplicación del artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que para ello deberá estar debidamente fundado y motivado en elementos técnicos suficientes, lo cual en el presente caso no hay elementos. Por lo expuesto la parte actora no cumple sirviendo de apoyo a lo anterior lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia:

"INCAPACIDAD. CASO EN QUE RESULTA INAPLICABLE EL ARTÍCULO 493 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." (la transcribe y cita datos de procedencia).

"DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL:"

*"**A) Carece de acción y derecho la parte actora para demandar de mi representado el supuesto "reconocimiento de que la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE (100%), o la que resulte durante la tramitación del presente juicio y que presenta la actora como disminución orgánico funcional total, es derivada de las actividades que desempeñaba para el Instituto Mexicano del Seguro Social."** Ni en los términos que refiere ni en ningún otro debiendo de tomar en consideración esta autoridad en primer término que **la hoy actora se encuentra jubilada por Años de Servicios con efectos a partir del 01 de septiembre de 2018, como consta en***

RESOLUCIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS de fecha 25 de julio de 2018, que se le concedió al accionante, fecha en la que también concluyó la relación de*. (sic)*

"Asimismo, ***se da por terminada la relación de trabajo****, por tanto, se opone la* ***EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL*** *a partir del 01 de septiembre de 2018."*

"Por lo que no es posible el supuesto reconocimiento de la incapacidad total permanente que reclama, correspondiendo a la parte actora acreditar tener algún supuesto padecimiento como los que refiere. Así mismo, a su vez, la Ley del Seguro Social (sic) *basa sus conceptos en materia de riesgos de Trabajo en la Ley Federal del Trabajo, tal y como lo dispone el artículo 55 que al efecto dispone:* (lo copia).

"Es por ello que deberá acreditar estar en los supuestos del artículo 480 de la ley laboral. Por lo cual, esta H. Junta deberá considerar que toda vez que la actora no tiene ningún padecimiento del orden profesional que refiere, luego entonces es improcedente el reconocimiento de la supuesta incapacidad permanente total en virtud de los siguientes razonamientos de hecho y de derecho:

"PRIMERO:

*"**A)** El artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo establece:"* (lo copia)

"Por lo tanto de una justa y real interpretación de dicho artículo se concluye que un riesgo de trabajo ***PUEDE PRODUCIR*** *mas no necesariamente que produzca algún tipo de incapacidad."*

*"**B) El Artículo 479** de la Ley Federal del Trabajo establece:* (lo reproduce).

*"**C) El Artículo 480** de la Ley Federal del trabajo establece:* (lo reproduce).

"Supuesto en el que no se encuentra la hoy actora, ya que ésta mientras laboró para mi representado jamás presente (sic) padecimiento alguno del orden profesional como refiere, ni mucho menos que le ocasionara una pérdida de facultades o aptitudes que la imposibilitara para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

*"**D)** El artículo 482 de la Lay Federal del Trabajo señala:"* (lo transcribe).

*"Lo que significa que un riesgo de trabajo **PUEDE DEJAR** secuelas futuras a una persona que le impide o limiten poder desempeñar algún trabajo, lo cual no aconteció al caso en particular en virtud que la actora laboró de manera normal y continua hasta el **31 de agosto de 2018**, ya que se le concedió su Jubilación por Años de Servicios con efectos a partir del **01 de septiembre de 2018."***

*"**B**) Carece de **acción y derecho** la parte actora para demandar de mi representado **"el otorgamiento, pago e inclusión en la nómina de la pensión correspondiente derivada de un Riesgo de Trabajo y misma que establecen los artículos incisos a), b), Tabla "C", 5, 6, 7, 12, 16, 21, 22, 24 y demás relativos y aplicables del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 2017-2019, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social ..."** Ni en los términos que refiere ni en ningún otro, lo anterior en virtud de que la parte actora no es perito médico pare llevar a cabo la declaración solicitada por que será obligación de esta H. Autoridad valorar los elementos técnicos médicos que se aporten, por lo que esta H. Junta por sí sola no puede realizar una declaración en la forma y términos que pretende el accionante, ni en cualquiera otra y mucho menos si la parte actora dolosamente pretendiendo con esto obtener un lucro indebido del patrimonio de mi mandante ya que goza de una Pensión de Jubilación por Años de Servicios a partir del 01 de septiembre de 2018. (Haciendo notar a esta H. Autoridad que los supuestos accidentes y medio ambiente laboral que menciona en la presente demanda no son materia de la litis, sino las secuelas que dice le dejaron, así como las enfermedades profesionales con motivo de la exposición al medio ambiente en el que desempeño sus labores); lo anterior en virtud de las consideraciones de hecho, fundamentos legales y contractuales de derecho.*

*"Primeramente se hace notar que el hoy actor, el C. *******************, se encuentra JUBILADA* (sic) *POR AÑOS DE SERVICIOS con efectos a partir del 01 de septiembre de 2018, tal y como se comprobará en su momento procesal oportuno, por lo que contractualmente no es posible que pueda obtener una pensión adicional, en este caso, la de riesgo de trabajo en base al mismo Contrato Colectivo de Trabajo y su Régimen de Jubilaciones y Pensiones ya que la actora sólo aportó para dicho régimen para obtener sólo una jubilación o una pensión, lo que es de carácter disyuntivo en su interpretación, **es decir, sólo se puede obtener una, tal y como lo establecen los factores del artículo 4** del Régimen*

de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo, aunque contenga tres columnas distintas con igual número de rubros diferentes, ello no significa que el trabajador pueda o deba recibir dos de ellas o inclusive las tres, simultáneamente ya que la distinción hecho en cada una de esas tablas, A, B o C, únicamente obedece a que el monto en porcentaje de la cuantía básica es diferente en cada uno de los casos que contempla, pero, el hecho de que un trabajador ya perciba alguna de las pensiones contenidas en esa tabla, excluye la posibilidad de recibir, una adicional, como es el caso del actor, quien ya fue jubilado por años de servicios conforme a la tabla A del citado precepto, por tal motivo le es inaplicable la aplicación del artículo 4 tabla C del Régimen antes citado porque el actor ya se vio beneficiado por la normatividad referida.

"Aunado a que el actor sólo aporta una vez al Régimen de Jubilaciones y Pensiones como activo, por lo que sólo tiene derecho a una prestación de las previstas al citado régimen, tal y como lo establece el artículo 18 del ***Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y 20 del mismo régimen, sólo aportó a un fondo, ya sea para jubilación, cesantía, vejez, invalidez o riesgos de trabajo, mas no para todos."***

"*Sirviendo de apoyo lo establecido por el artículo 494 de la Ley Federal del Trabajo; mismo que establece que el patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total, aunque se reúnan más de dos incapacidades, y toda vez que la jubilación por años de servicios se le otorgó al 100% lo cual se comprobará en su momento procesal oportuno, mi mandante no podrá ser condenado a más del 100%.*

"Reiterando que por ser jubilado por años de servicios no le es aplicable el Contrato Colectivo de Trabajo, ya que la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo se establece el ámbito de aplicación del Contrato Colectivo de Trabajo y únicamente le es aplicable a los trabajadores que prestan servicios, es decir, activos, carácter que no tiene el actor.

"La separación del actor es por su jubilación por años de servicios a diferencia del Riesgo de Trabajo, ya que éste le permitió continuar laborando, el artículo 4 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, atiende a los factores: años de servicio y último salario percibido, así que aunque haya 3 columnas (A; B, C) no significa que pueda percibir 2 de ellas o las 3 simultáneamente; pues únicamente obedece a que el monto de la cuantía es diferente, pero el hecho de que una de ellas sea percibida por el actor, excluye la posibilidad de recibir una adicional.

"Lo anterior es acorde con la interpretación, que de esa cláusula, realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia número 204/2004, visible en la página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI enero de 2005, Novena Época, denominada "SEGURO SOCIAL. SI SE DETERMINA A FAVOR DE SUS TRABAJADORES UNA INCAPACIDAD PARCIAL 2PERMANENTE (sic) *QUE LES DA DERECHO AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 89, FRACCIÓN III DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE LOS RIGE, EN CASO DE QUE CONTINÚEN LABORANDO NO PODRÁN PERCIBIR, ADEMÁS DE SU SALARIO, EL PAGO DE UNA PENSIÓN.". Por lo que, una vez recibida la indemnización como trabajador activo por haber sufrido una incapacidad parcial permanente al continuar con la relación laboral, no podrá ser pensionado hasta que se separe del servicio, de ahí que sólo los trabajadores en activo tienen derecho a reclamar la indemnización prevista en la cláusula 89 del Contrato Colectivo de Trabajo, por ser un derecho establecido para el caso de presentarse un riesgo de trabajo durante la prestación del servicio.*

*"Resaltando desde este momento que el actor se encuentra gozando una jubilación por años de servicios, misma que fue otorgada con la categoría inmediata superior a la que ejercía previo a ser jubilado; es decir, que el actor en activo contaba con la categoría ********** y al otorgársele la jubilación por años de servicios se otorgó con la categoría de **********, lo cual se acreditará en el momento procesal oportuno, por lo cual ya no procede el otorgar una categoría superior ya que este supuesto ya se otorgó.*

"Se hace notar que para al indebido caso no admitido, ni reconocido de que se condenara a mi representado al pago de la pensión reclamada la misma sería tomando como únicos 2 factores la antigüedad efectiva de la trabajador (sic) y el último salario integrado registrado y como lo establece la contradicción de tesis Número 2o./J. 84/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta de observancia obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales siguiente.

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4 TABLA C DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO, DEBE CALCULARSE CONSIDERANDO ÚNICAMENTE EL NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIOS Y EL PORCENTAJE QUE PARA CADA UNO DE ELLOS ESTABLECE LA TABLA RESPECTIVA." (cita datos localización y procedencia).

"De lo anterior, se puede válidamente desprender que la parte actora 1al (sic) saber que su prestación principal es improcedente, pues nunca ocurrió accidentes algunos y nunca se encontró expuesta a un medio ambiente laboral con agentes nocivos que le afectaran su salud, lo cual es inoperante por lo tanto esta autoridad, deberá restar veracidad al dicho del actor y absolver a mi mandante en atención a las pruebas que en su momento se ofrecerán y consecuentemente absolver a mi mandante de las prestaciones redamadas por dicha parte. Así mismo, para el caso y no consentido que la parte actora acreditare haber sufrido algún accidente, pero la parte actora se jubiló por años de servicios a partir del 01 de septiembre de 2018, es decir, siguió laborando de forma constante y permanente, por lo que es evidente que algún supuesto accidente y/o el supuesto medio ambiente laboral que menciona no dejaron secuelas algunas que le hayan ocasionado la pérdida total de sus facultades o aptitudes de una persona que la imposibilitaran para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida o bien la disminución de sus facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

"En esta tesitura, es por lo cual, esta H. Junta deberá considerar que toda vez que la actora no tiene ningún padecimiento por el supuesto accidente de trabajo que refiere, luego entonces, es improcedente el pago de una Pensión de Riesgo de Trabajo.

"A mayor abundamiento para acreditar la improcedencia de la acción intentada por la parte actora y por tratarse de prestaciones extralegales contempladas en un Contrato Colectivo de Trabajo, corresponde a la parte accionante acreditar la procedencia de las mismas en términos de los siguientes criterios jurisprudenciales cuyos rubros se citan únicamente en virtud de haber sido transcritos con anterioridad:

"841 PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA DE LA PRUEBA."

"842 "PRESTACIONES EXTRALEGALES REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER PARA SU PROCEDENCIA."

"Por lo anterior, corresponde a la parte actora acreditar con el medio idóneo la existencia del presupuesto contractual en que se apoya, así como, que se encuentra en todos y cada uno de los presupuestos del fundamento extralegal.

*"Así mismo y como se comprobará en su momento procesal oportuno, la actora a la segunda quincena de agosto de 2016, percibía un sueldo mensual integrado como trabajador activo de **********, el cual se integraba por los siguientes conceptos:*

Sueldo base fijo	*02*	**********
Concepto 11 Ayuda Renta inciso b) C.C.T	*11*	**********
Concepto 20 Ayuda Renta inciso a) C.C.T	*20*	**********
Concepto 22 Ayuda Renta inciso c) C.C.T	*22*	**********
Concepto 50 Ayuda para Despensa	*50*	**********
Salario quincenal integrado		**********
Salario Mensual Integrado		**********
Salario Diario Integrado		**********

*"Dando como sueldo quincenal integrado la cantidad de ********** multiplicado por 2 da la cantidad de **********, que es el salario mensual integrado y dividido entre 30, nos da la cantidad de **********, que es el salario diario integrado, mismo que se comprobará en su momento procesal oportuno.*

"Para el caso no consentido de que indebidamente se llegara a condenar a mi representado al pago de la pensión reclamada, de igual forma, ese H. Autoridad deberá tener presente lo dispuesto en la tabla "C" del artículo 4° del Régimen de Jubilaciones y Pensiones en comento, el cual dispone que la cuantía de la pensión se determinará basándose en los años de servicios prestados por el trabajador al Instituto y en el último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la pensión, integrado coma lo señala el artículo 5° de dicho régimen.

"Reiterando que en caso de condena se deberá de tomar en cuenta lo establecido por el artículo 494 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que establece que el patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente

total, aunque se reúnan más de dos incapacidades y toda vez que la jubilación por años de servicios se le otorgó al 100%, lo cual se comprobará en su momento procesal oportuno, mi mandante no podrá ser condenado a más del 100%. Así mismo, lo establecido por el artículo 125 de la Ley del Seguro Social vigente al 30 de junio de 1997, el cual establece que si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones del capítulo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanza y muerte y también a pensión proveniente del Seguro de Riesgos de Trabajo, percibirá ambas sin que la suma sus cuantías exceda del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectan la pensión proveniente de riesgo de trabajo. Y toda vez que la actora goza al 100% de su jubilación por años de servicios lo cual se desprende y se acreditara con el tarjetón de pago como jubilado.

"Además de que, en el supuesto sin conceder de que mi mandante fuese condenado al pago y otorgamiento de la pensión por Riesgo de Trabajo esa H. Junta, deberá tomar en consideración que el pago de la indemnización correspondiente, deberá hacerse con el porcentaje de la valuación de la incapacidad que sea determinado, lo anterior de conformidad con el artículo 10 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su Sindicato de Trabajadores, el cual establece que la incapacidad proveniente de un riesgo de trabajo se configure en términos de la Ley del Seguro Social y del referido Contrato.

"En este orden de ideas y en el supuesto antes planteado de una indebida condena en contra de mi representado, no le corresponde cuantía básica, la cual se integrará sobre la base de los conceptos que conforme al salario el señalado que será calculada con las deducciones correspondientes a:

"a). La suma que se deduce a los trabajadores activos por conceptos de impuestos sobre el productos (sic) del trabajo.

b) Fondo de Jubilaciones y Pensiones

c) Cuota Sindical.

"De acuerdo a lo anterior, son aplicables al presente caso, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA." (la copia y cita datos de procedencia).

"IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, PAGO POR EL PATRÓN DEL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO." (la transcribe y cita datos de procedencia).

"IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DE TRABAJO. RETENCIÓN POR LOS PATRONES DEL." (la reproduce y cita datos de procedencia).

"Así mismo, se deberá de tomar en consideración lo establecido en la ejecutoria dictada en San Andrés Cholula, Puebla. Acuerdo del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, del día doce de mayo de dos mil once, en el amparo directo 729/2010, Magistrado (sic) *Ponente María Magdalena Córdova Rojas, Secretario: Salvador Morales Moreno, en el cual se establece que, si bien el actor tiene derecho a recibir además de su pensión de jubilación, la pensión por accidente de trabajo, también es cierto que la suma de ambas pensiones no puede exceder el monto de cien por ciento del salario mayor que sirvió de base para determinar su cuantía, de suerte que si el Instituto demandado otorgó una pensión jubilatoria por años de servicio al cien por ciento, es evidente que esta pensión considera el salario mayor y por tanto la suma de las cuantías no puede rebasar de ningún modo el pago de jubilación por años de servicio. Por lo que se debe de tomar en consideración lo establecido por el artículo 125 de la Ley del Seguro Social vigente al 30 de junio de 1997, el cual establece que la pensión de riesgo es compatible con la de cesantía o la de vejez o la de invalidez, pero sin que la suma de las cuantías de ambas exceda del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas y que los ajustes para no exceder del límite señalado no afectan la pensión proveniente de riesgo de trabajo.*

*"**C)** Carece de acción y de derecho la parte actora para reclamar de mi mandante **"la aplicación a la hoy actora del beneficio establecido en el artículo 493 de la ley Federal del Trabajo, toda vez que se encuentra dentro de este supuesto..."** Ni en los términos que refiere ni en ningún otro, en virtud que la parte actora no tiene derecho a la pensión que reclama, ya que no ha acreditado que los supuestos padecimientos que refiere sean derivados del ambiente de trabajo, actividades y accidentes que menciona, y toda vez que dicha actora no se encuentra con la calidad de pensionada por Riesgo de Trabajo para solicitar tal beneficio, además de que por tratarse de prestaciones accesorias*

y siguiendo el principio general de derecho la suerte de lo principal lo sigue lo accesorio, y como en el caso que nos ocupa, el principal carece de fundamentación legal lo accesorio deberá de ser desechado de plano, haciéndose notar que para el caso sin conceder de que indebidamente se llegara a condenar a mi representado al pago de la prestación que se reclama, es improcedente, por ser inaplicable dicho artículo que pretende hacer valer, ya que la actora se le otorgó una Jubilación por Años de Servicios del 100%, motivo por el cual fue separada a partir del 01 de septiembre de 2016, y toda vez que el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, establece claramente que si la incapacidad parcial consistente en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar susceptible de producirle ingresos semejantes. Situación en la que no se ubica la actora, toda vez que como se manifestó, fue separada del trabajo por una jubilación por años de servicios y no así por algún tipo de incapacidad parcial, como sería el caso para la aplicación del beneficio del articulo invocado."

"Además, no procede la aplicación del artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que para ello deberá estar debidamente fundado y motivado en elementos técnicos suficientes, lo cual en el presente caso no hay elementos. Por lo expuesto, la parte actora no cumple, sirviendo de apoyo a lo anterior lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia que lleva por rubro: "INCAPACIDAD. CASO EN QUE RESULTA INAPLICABLE EL ARTÍCULO 493 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", misma que fue transcrita en líneas anteriores y a fin de estar en obvio de innecesarias repeticiones solicito se tenga como inserta a la tetra.

*"**D)** Carece de acción y de derecho la parte actora para reclamar de mi mandante "**el pago del aguinaldo mensual que deberá integrarse al monto al monto** (sic) **de la cuantía básica de pensión que resulte del presente juicio, esto es, un 25% más de la misma, así como el aguinaldo anual, que establecen los artículos 6 y 22, respectivamente, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones pertenecientes al Contrato Colectivo de Trabajo vigente citado en el inciso inmediato que antecede y el cual..."** Ni en los términos que refiere ni en ningún otro, en virtud que la parte actora no tiene derecho a la pensión que reclama ya que no ha acreditado que los supuestos padecimientos que refiere sean derivados del accidente que menciona, y toda vez que dicha actora no se encuentra con la calidad de pensionada por Riesgo de Trabajo para*

solicitar tal beneficio, además de que por tratarse de prestaciones accesorias y siguiendo el principio general de derecho la suerte de lo principal lo sigue lo accesorio, y como en el caso que nos ocupa el principal carece de fundamentación legal lo accesorio deberá de ser desechado de plano, y para el caso supuesto y sin conceder derecho alguno a mi representado esta H. Autoridad condenara al pago de esta prestación, esto sería en base al art. 6 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, lo anterior sin que implique reconocimiento de derecho alguno de la parte actora."

"Asimismo, el aguinaldo tampoco forma parte integrante del salario, en virtud de que esta prestación no formó parte integrante del salario como lo establece la cláusula 107 del Contrato Colectivo del Trabajo, establece que no tendrá repercusiones de ningún género sobre las demás prestaciones que se consignan en el Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que siendo una prestación que se cubre en la primera quincena de enero en concepto de anticipo de aguinaldo y en la primera quincena del mes de diciembre, es evidente que no es una prestación que no se cubrió a la actora quincena a quincena y, consecuentemente, no incrementó substancialmente el salario diario de la hay actora, lo anterior tiene como sustento las siguientes (sic) *jurisprudencias:*

"AGUINALDO. NO DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRAL DEL SALARIO. CONVENIO." *(la copia).*

"Por lo que respecta al aguinaldo anual, se cubrirá en términos del artículo 22 del citado régimen y será hasta que a la actora tenga la calidad de pensionada por Riesgo de trabajo. Reiterando que la actora, obtuvo una Jubilación por Años de Servicios.

*"**E)** Carece de acción y de derecho la parte actora para reclamar de mi mandante* ***"el pago de fondo de ahorro, que le corresponde a la actora como pensionada en términos del artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones perteneciente al Contrato Colectivo de Trabajo vigente citado en los Incisos inmediatos que anteceden en relación la cláusula 144 del pacto laboral suscrito entre la demanda y su sindicato..."****Ni en los términos que refiere ni en ningún otro, en virtud que la parte actora no tiene derecho a la pensión que reclama, ya que no ha acreditado que los supuestos padecimientos que refiere sean derivados del accidente que menciona, y toda vez que dicha actora no se encuentra con la calidad de pensionada por Riesgo de Trabajo para solicitar tal beneficio, además de que, por tratarse de prestaciones accesorias y siguiendo el principio general de derecho, la suerte de lo principal lo sigue lo accesorio, y como en*

el caso que nos ocupa, el principal carece de fundamentación legal, lo accesorio deberá de ser desechado de plano, haciéndose notar que para el caso sin conceder de que indebidamente se llegara a condenar a mi representado al pago de la prestación que se reclama dicha prestación se empezará a pagar a partir que se determine por laudo el grado de incapacidad, realizándose los ajustes correspondientes.

"Se hace notar que el artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo es inaplicable, ya que la parte actora no ha acreditado tener derecho a la acción principal. Ni mucho menos la aplicación de la cláusula 144, toda vez que es aplicable únicamente a los trabajadores en activo, carácter que no tiene se insiste desde el 01 de septiembre de 2018, ya que se encuentra Jubilada por Años de servicios.

"Solicitando que en caso de condena se deberá de tomar en cuenta lo establecido por el artículo 494 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que establece que el patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total, aunque se reúnan más de dos incapacidades, y toda vez que la Jubilación por Años de servicios se le otorgó al 100% lo cual se comprobará en su momento procesal oportuno, mi mandante no podrá ser condenado a más del 100%.

*"**F)** Carece de acción y de derecho la parte actora para reclamar de mi mandante **"los incrementos que se generen a la pensión que se reclama y que serán aumentadas en las mismas fechas y en los mismos porcentajes o cantidades en que se aumenten en forma general los salarios, y prestaciones de los trabajadores en activo tal como lo establece el artículo 24 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones Inserto al pacto laboral suscrito entre la demandada y su sindicato "** Ni en los términos que refiere ni en ningún otro, en virtud que la parte actora no tiene derecho a la pensión que reclama, ya que no ha acreditado que los supuestos padecimientos que refiere sean derivados del accidente que menciona, y toda vez que dicha actora no se encuentra con la calidad de pensionada por Riesgo de Trabajo para solicitar tal beneficio, además de que, por tratarse de prestaciones accesorias y siguiendo el principio general de derecho, la suerte de lo principal lo sigue lo accesorio, y como en el caso que nos ocupa, el principal carece de fundamentación legal lo accesorio deberá de desechado de plano, haciéndose notar que para el caso sin conceder de que indebidamente se llegara a condenar a mi representado al pago de la prestación que se reclama dicha prestación se empezara a pagar a partir que se determine por laudo el grado de incapacidad, realizándose los ajustes correspondientes.*

"No obstante lo anterior, se hace notar que, por lo que respecta a los incrementos que reclama, estos se le aplican como pensionado, en cada revisión salarial y contractual, respectivamente, que se realizan alternadamente en el mes de octubre de cada año calendario, tal y como lo establece el artículo 24 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo, y serán otorgados hasta que tenga la calidad de pensionado por Riesgo de Trabajo. Reiterando que la actora, obtuvo una jubilación por años de servicios del 100%.

*"**G)** Carece de acción y de derecho la parte actora para reclamar de mi mandante **"el pago de 1095 días de salario por concepto de indemnización por incapacidad total permanente que sufre la actora a consecuencia de los accidentes de trabajo, el pago de 50 días de salario por cada año de servicios que prestó la actora en términos de la misma cláusula, así como el pago de la prima de antigüedad, en los términos de la cláusula en referencia y el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, pago que deberá efectuarse con el salario quincenal integrado que percibía la actora de la categoría que ostenta a la fecha en quesea (sic) dada de baja como trabajadora activa del Instituto demandado y/o sea incluida en la nómina de pensionados de la demandada, de acuerdo a lo establecido, tanto en la citada clausula 89 como el artículo 4°, 21 y demás relativos y aplicables del Régimen de Jubilaciones y Pensiones perteneciente al Contrato Colectivo de Trabajo antes referido, ..."** Ni en los términos que refiere ni en ningún otro, en virtud que la parte actora no tiene derecho a la pensión que reclama, ya que no ha acreditado que los supuestos padecimientos que refiere sean derivados del ambiente de trabajo, actividades y accidentes que menciona, Aunado a lo anterior, para que resulte procedente el pago de la indemnización contemplada en la cláusula 89 del Contrato Colectivo de Trabajo, cuando un riesgo de trabajo le produzca una incapacidad permanente o total al trabajador, y toda vez que la hoy actora no se le tiene reconocido por parte de mi mandante algún grado de incapacidad y menos aún total: ni accidente alguno que le produzca tal incapacidad.*

"Así mismo, se determine que la hoy actora no se encuentra dentro de los supuestos de la cláusula 89 del pacto contractual, no obstante por ser una prestación de carácter contractual, le corresponde la carga de la prueba a la parte actora para acreditar la misma y encontrarse en dichos supuestos.

"Por lo anterior, y sin desvirtuar las excepciones opuestas con anterioridad, se oponen las excepciones de FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, LA DE FALTA DE FUNDAMENTO

LEGAL DE LA DEMANDA Y LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, toda vez que al encontrarse Jubilada (sic) *por Años de Servicios con efectos a partir del 01 de septiembre de 2018, es evidente que no se encuentra en ningún supuesto de las fracciones establecidas en la cláusula 89 del Contrato Colectivo de Trabajo, ya que en el indebido caso de que se acredite algún tipo de incapacidad permanente y total para desempeñar otro puesto en el Instituto o bien una incapacidad parcial y permanente que permitía seguir laborando en la misma categoría o en otra, situación que no se podrá determinar, ya que la actora ya fue separada del trabajo precisamente porque se Jubiló por Años de Servicios, situación que deberá de valorar esta Autoridad al momento de resolver el presente juicio y absolver a mi mandante de las infundadas prestaciones que demanda.*

"Asimismo carece de acción y derecho la parte actora para pretender que el pago de la indemnización que reclama llegase a ser con el último salario que venía percibiendo, lo anterior, en virtud de que sólo para el supuesto caso de que se llegara a condenar en forma indebida a mi representado el pago de la indemnización sería conforme al sueldo tabular y no al integrado, y esto es así, toda vez que para el pago de la indemnización no podrían considerarse prestaciones, tales como ayuda de renta, o despensa, ya que éstas son prestaciones que otorga el patrón en forma extralegal y considerando en forma proporcional el pago de la indemnización a los 1095 días y 50 días por año conforme a lo que se haya valuado y en razón de la tabla contenida en el artículo 514 de la Ley Laboral.

"Además de que en el supuesto sin conceder de que mi mandante fuese condenado al pago y otorgamiento de la pensión por incapacidad parcial y permanente esa H. Junta, deberá tomar en consideración que el pago de la indemnización correspondiente, deberá hacerse con el porcentaje de la valuación de la incapacidad que sea determinado, lo anterior de conformidad con el artículo 10 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su Sindicato de Trabajadores, el cual establece que la incapacidad proveniente de un riesgo de trabajo se configura en términos de la Ley del Seguro Social y del referido Contrato.

"Para el caso sin conceder, se le llegara a condenar a mi mandante al pago de dicha prestación, el pago de los días será de acuerdo al porcentaje de incapacidad a la que se llegase a condenar a mi representado a reconocer, es decir, si el Instituto que represento indebidamente es condenado al pago del grado de disminución orgánico funcional que llegara a acreditar en autos, únicamente se le pagará el tanto por ciento de valuación que

se le otorgue a la actora, lo anterior no implica reconocimiento alguno, sino sólo se pretende hacer aclarar lo señalado en la cláusula 89 del Contrato Colectivo de Trabajo.

*"De igual forma se niega acción y derecho a la parte actora para reclamar de mi representado el pago de los 50 días por cada año de servicios con el último salario; toda vez que mi representado al haber otorgado la Jubilación por Años de Servicios, le fue pagada su antigüedad en términos de la cláusula 59 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el bienio 2017-2019, percibiendo la cantidad de ********** por dicho concepto, lo cual se comprobará en su momento procesal oportuno con el convenio de fecha 23 de noviembre de 2018, celebrado entre la actora y mi representado, por lo que no se podrá condenar a pagar a mi mandante un pago por prima de antigüedad ya que este ya le fue cubierta y en caso de condena se estaría en un doble pago.*

*"**H)** Carece de acción y derecho la parte actora pare demandar de mi representado **"Que tanto la cuantificación de la Pensión de Jubilación por años de servicios que se reclama deberá ser calculada, además de los términos precisados anteriormente, considerando el salario conforme a lo establecido en la cláusula 93 del Contrato Colectivo de Trabajo, en vigor, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, que a la letra dice "El salario se íntegra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador a cambio de su trabajo en los términos del Contrato", en términos de la cláusula 89, 93 y los artículos 4° incisos a), b), 6° del Régimen de Jubilaciones y Pensiones pertenecientes al Contrato Colectivo de Trabajo antes referido ..."** Ni en los términos que reclama ni en ningún otro por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

"Lo que solicita la parte actora es totalmente improcedente, ya que como se mencionó, la actora se encuentra gozando de su jubilación por años de servicio al 100% y como tal, para efecto de calcular el monto de la cuantía básica de la prestación que recibe, se consideraron para la integración salarial los conceptos que de acuerdo a su última categoría percibió, mismos que se encuentran contenidos en el artículo 5o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, numeral que para una mayor ilustración de esa H: Junta se transcriben.

"Artículo 5. Los conceptos que integran el salario base son:

a) Sueldo Tabular;

b) Ayuda de Renta;

c) Antigüedad;

d) Cláusula 86;

e) Despensa;

f) Alto Costo de Vida;

g) Zona Aislada;

h) Horario Discontinuo;

i) Cláusula 86 Bis;

j) Compensación por Docencia;

k) Atención Integral Continua;

l) Aguinaldo

m) Ayuda para Libros, y

n) Riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana.

Tratándose de jubilaciones, pensiones por edad avanzada y vejez, los conceptos Alto costo de Vida, Zona Aislada, Horario Discontinuo. Infectocontagiosidad, Emanaciones Radiactivas y Compensación por Docencia, formarán parte del salario base cuando se hubieren percibido y aportado sobre ellos al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, durante los últimos cinco años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la jubilación o pensión.

Asimismo, respecto a las pensiones por invalidez los conceptos mencionados en el párrafo anterior formarán parte del salario base, si se hubieren percibido y aportado sobre ellos durante los últimos tres años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la pensión.

Las limitaciones señaladas en los párrafos que anteceden no regirán en los casos de pensión por riesgo de trabajo.

En todo caso, el salario base tendrá como límite el equivalente al establecido para la categoría de Médico Familiar 8.0 horas más las prestaciones que le sean inherentes y de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio ya la antigüedad del trabajador.

Para determinar el monto de la cuantío básica de la jubilación o pensión, el salario base que resulte se disminuirá en cantidades equivalentes a las correspondientes a:

a) La suma que se deduce a los trabajadores activos por concepto de impuesto sobre productos del trabajo;

b) Fondo de Jubilaciones y Pensiones; y

c) Cuota Sindical.

Para determinar el monto mensual de la jubilación o pensión, a la cuantía básica se le aplicará el porcentaje correspondiente de acuerdo a las tablas contenidas en el Artículo 4 de este Régimen."

"Esa H. Junta no debe perder de vista que las prestaciones solicitadas por la parte actora, se encuentran contempladas y reglamentadas en el Pacto Laboral; y en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones anexo al Contrato Colectivo de Trabajo Vigente, y por lo tanto, esa H. Junta debe estarse a lo estrictamente pactado entre mi mandante y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, por lo tanto, lo dispuesto en dichos ordenamientos no está sujeto a interpretación ni por la actora ni por la autoridad, teniendo aplicación lo dispuesto por la tesis siguiente:

"CONTRATOS DE TRABAJO, SU INTERPRETACIÓN POR LAS JUNTAS." (la copia y cita datos de procedencia).

"CONTRATOS, ESTIPULACIONES EN LOS QUE DEBEN APLICARSE SI SUS BENEFICIOS SON SUPERIORES A LOS QUE LA LEY CONCEDE." (la transcribe).

"AD CAUTELAM, se opone desde este momento la excepción de prescripción, en términos de lo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, la cual se opone de todas aquellas prestaciones en dinero como pensiones que se reclamen con anterioridad a un año a la fecha de presentación de la demanda, lo cual ocurrió el día 10 de mayo de 20219 (sic), por lo que todas aquellas prestaciones anteriores al 10 de octubre de 2018, se encuentran prescritas.

"Siendo inaplicable la tesis que pretende hacer valer, en primer término, por tratarse de una tesis aislada, la cual no es de observancia obligatoria y en segundo lugar, porque la fecha en que pretende se tome en consideración, es cuando la parte actora se encuentra jubilada por años de servicios y por tanto no es trabajador activo de mi mandante.

*"**I)** Carece la actora de acción y derecho para reclamar de mi representado, **"las demás prestaciones legales inherentes a la naturaleza de las acciones que se ejercitan."** Ni en los términos que refiere ni en ningún otro, en virtud* (sic) *que con la calidad de prestaciones accesorias a la principal, previstas en el Contrato Colectivo de Trabajo, y sus reglamentos, y en este caso la principal resulta improcedente por todos los motivos expuestos con antelación, es aplicable el principio general de derecho que reza: "lo accesorio sigue la suerte de lo principal". No obstante, tal pretensión resulta imprecisa y en extrema obscuro, por lo que desde este momento hago valer la EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. Al respecto de la excepción planteada, se hace valer la siguiente tesis de jurisprudencia, cuyo texto a la letra dice:*

"OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE, REQUISITOS DE LA." (la reproduce y cita datos de procedencia). " (fojas 94 a 110).

En relación a los hechos, los controvirtió de la manera siguiente:

***"1.-** El correlativo que se contesta por contener diversos hechos se contesta de la siguiente manera:*

"Es parcialmente cierto, por lo que respecta a la fecha de ingreso al Instituto Mexicano del Seguro Social, número de matrícula, número de seguridad social, lo anterior sin que

implique reconocimiento alguno por parte de mi mandante de las infundadas prestaciones que reclama la parte actora.

"Es falso y se niega la unidad de medicina familiar que dice le presta atención ya que el actor es atendido en la unidad de medicina familiar número 62, con domicilio en avenida 16 de septiembre, número 39, Colonia Cuautitlán Centro, Municipio de Cuautitlán Estado de México.

***"2.-** El correlativo que se contesta por contener diversos hechos se contesta de la siguiente manera:*

"Es parcialmente cierto por lo que respecta a la categoría de la actora, lugar de adscripción y domicilio, sin que implique reconocimiento alguno por parte de mi mandante de las infundadas prestaciones reclamadas por la parte actora.

"Es falso y se niega el salario a que hace referencia la parte actora, a la segunda quincena de agosto de 2018, el cual se integraba de la siguiente manera:

Actor (a): **********		
Matrícula: **********	*Concepto*	*IMPORTE*
Categoría: CAM VEH SERV OR PR		
Sueldo base	*01*	**********
Concepto 11 Ayuda Renta inciso b) C.C.T	*11*	**********
Concepto 20 Ayuda Renta inciso a) C.C.T	*20*	**********
Concepto 22 Ayuda Renta inciso c) C.C.T	*22*	**********
Concepto 50 Ayuda para Despensa	*50*	**********
Salario quincenal integrado		**********

Salario Mensual Integrado		**********
Salario Diario Integrado		**********

"Haciendo notar, desde este momento, que los conceptos 32 estímulos de asistencia, 33 estímulos de puntualidad (sic) *50 fondo de ahorro, no son conceptos que integren el salario de los trabajadores en activo como pretende hacer valer la parte actora, y por lo que respecta al concepto 180, corresponde a la parte actora acreditar qué concepto es y que éste lo percibía quincena a quincena, ya que mi mandante no tiene registro alguno de las (sic) concepto como parte integrante de su salario.*

"Aclarando desde este momento, que la actora se encuentra percibiendo una Jubilación por Años de Servicios del 100%, más el aguinaldo correspondiente, por lo que a la fecha no se encuentra percibiendo un salario por la remuneración de sus servicios, lo cual se comprobará en su momento procesal oportuno.

*"**3.-** Es cierto por lo que respecta a las actividades de CAM VEH SERV OR PR, haciendo notar que la parte actora únicamente se remite a transcribir las actividades que se encuentran determinadas en el PROFESIOGRAMA inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo, de mi mandante, pero se hace notar que la parte actora no realizaba todas las actividades que se encuentran en el profesiograma, lo anterior sin que implique reconocimiento alguno por parte de mi mandante de las infundadas prestaciones de la hoy actora.*

*"**4.-** Es falso y se niega que la actora haya estado expuesta a los supuestos agentes físicos mecánicos, ergonómicos, condiciones térmico -ambientales alteradas y agentes psicosociales, que menciona y reclama, lo anterior debido a que la responsable no le puede dar total credibilidad al dicho de la parte actora, más bien no puede prejuzgar sobre que lo dicho por el actor sea 100% veraz, pues en caso de que la autoridad le diera credibilidad a la hoy actora, estaría desahogando pesquisas, las cuales no se encuentra obligada a corroborar, independientemente que se encuentra prohibidas por la ley.*

*"**5.-** Son falsos todos y cada uno de los supuestos padecimientos que refiere la parte actora, toda vez que el hoy actor en ningún momento ha hecho del conocimiento de mi*

representado tales padecimientos, tal y como lo manifestó al dar contestación al capítulo de prestaciones, y que en obvio de inútiles repeticiones solicito se tengan por insertadas al pie de la letra en el hecho que se contesta, insistiéndose que el actor no puede presentar dichos padecimientos del orden profesional, por lo tanto es falso que el actor presente éstos, sin embargo le corresponde al hoy actor acreditar su dicho en base al principio general de derecho que a la letra dice: EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR.

*"**6.-** El correlativo que se contesta, más que un hecho, es un reiterativo de sus pretensiones, por lo que me remito a lo manifestado en el apartado C) del capítulo de prestaciones, el cual solicito se inserte al presente en obvio de innecesarias reiteraciones.*

*"**7**.- El correlativo que se contesta es falso y se niega, haciendo notar que la parte actora realiza una interpretación unilateral de las cláusulas y artículos que invoca como fundamento de su pretensión, ya que no son prestaciones acumulables, sino opcionales y que dependen claramente de circunstancias específicas cada una para que se actualicen en su beneficio alguna de las tres hipótesis que contiene el régimen de jubilaciones y pensiones, aunado al hecho de que ella ya tiene la calidad de jubilada por años de servicio con mi presentada, lo que deviene en la improcedencia de su reclamo.*

*"Oponiéndose desde este momento la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA**, en virtud de que la hoy actora no presta ningún servicio personal y subordinado para el Instituto que represento y por lo tanto no es trabajador del mismo, ya que, se insiste, éste se encuentra jubilado por años de servicios, con efectos a partir del 16 de septiembre del 2019* (sic)*, y toda vez que se trata de prestaciones extralegales, es a la propia parte actora quien tiene la carga de la prueba en relación a la prestación reclamada.*

*"**8.-** El correlativo que se contesta es cierto y deberá tomarse como una confesión expresa por el actor por lo que son aplicables las excepciones hechas valor al dar contestación al apartado de prestaciones.*

*"**9.-** El correlativo que se contesta, más que un hecho es una reiteración de sus pretensiones, por lo que me remito a lo manifestado al dar contestación al capítulo de prestaciones lo que solicito se inserte al presente en obvio de innecesarias repeticiones, más aún, que es inaplicable la tesis que trata de hacer valer en virtud de que el actor se encuentra jubilado por años de servicios por lo que percibe una pensión mensual al 100% por lo que ya no puede percibir una segunda pensión.*

*"**10.-** El correlativo que se contesta es falso y se niega, tan es cierto que el actor no tiene padecimiento alguno que, cuando firmó el convenio en el que se le pagó su finiquito manifestó en la CLÁUSULA CUARTA que DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO AL SERVICIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN NINGÚN MOMENTO SUFRIÓ RIESGO DE TRABAJO ALGUNO NI POR ACCIDENTE NI POR ENFERMEDAD … por lo que es totalmente ilógico que actualmente se presente a mencionar que por necesidad de percibir una remuneración económica siendo a todas luces evidente que el actor se encuentra fabricando hechos para allegarse de un beneficio.*

*"**11.-** El correlativo que se contesta es falso y se niega, toda vez que la parte actora omite mencionar circunstancias de modo, tiempo y lugar que son necesarios para poder contestar la demanda debidamente, por lo que deja a mi representado en un total estado de indefensión y en especial las que omitió para establecer en qué fechas supuestamente se presentó y los nombres de las personas que supuestamente lo atendieron, por lo tanto, su demanda resulta ser obscura, vaga e imprecisa, lo cual deja en completo estado de indefensión a mi mandante para dar una adecuada contestación a la demanda y desde este momento opongo la excepción **DE OBSCURIDAD Y DE DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA.***

"ACCIÓN. NECESIDAD DE PRECISAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA." (la copia y cita datos de procedencia).

"Reiterando que el correlativo que se contesta, las que un hecho es reiterativo de sus pretensiones, por consiguiente, se niega acción y derecho para solicitar de mi mandante todas y cada una de sus prestaciones señaladas con anterioridad, por las manifestaciones hechas valer en el cuerpo del presente escrito de contestación a la demanda, solicitando se tengan por insertadas al pie de la letra en obvio de inútiles repeticiones todos y cada uno de los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en el capítulo de prestaciones del presente escrito, esto en obvio de inútiles repeticiones, por otro lado, resultar (sic) *ser inaplicables* (sic) *la jurisprudencias que pretende hacer valer en virtud de que el hoy actor no se encuentra dentro de los supuestos que establecen dichos criterios.*

*"Reiterando que a la actora no le resulta aplicable lo dispuesto por el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el IMSS y el SNTSS, oponiéndose desde este momento la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA**, en virtud de que la hoy*

actora no presta ningún servicio personal y subordinado para el Instituto que represento y, por lo tanto no es trabajador del mismo, ya que, se insiste, ésta se encuentra Jubilada (sic) *por Años de Servicios, con efectos a partir del 01 de septiembre de 2018, y toda vez que se trata de prestaciones extralegales, es a la propia parte actora quien tiene la carga de la prueba en relación a la prestación recamada, y como apoyo a lo anterior se transcribe la tesis de jurisprudencia que al rubro dice:*

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS." (la reproduce, cita datos de localización y procedencia).

"No obstante lo anterior, se hace notar que el financiamiento de las pensiones o jubilaciones que prevé el Contrato Colectivo de Trabajo es financiado por sus propios trabajadores, a los cuales de conformidades con el artículo 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto a dicho contrato colectivo (que es el ordenamiento con el que se fijan los requisitos, procedencia y pago de las jubilaciones o pensiones para trabajadores del IMSS) estipula que:

*"**Artículo 18**. El financiamiento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones se constituye de la forma siguiente:*

I. Los trabajadores aportarán el 3% (TRES POR CIENTO) sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al n) del cuya aportación será anual en la fecha de su pago:

II. El Instituto cubrirá la parte restante de la prima necesaria;

III. El Instituto queda facultado para elegir el sistema financiero que cubra el costo del presente Régimen de Jubilaciones y Pensiones, sin que por ello aumente en ningún caso el porcentaje señalado a los trabajadores; y

IV. Para la administración y valuación actuarial del presente Régimen, se constituirá un Comité Mixto integrado por 3 Representantes del Instituto y 3 del Sindicato."

"De lo que los propios trabajadores a los cuales de conformidad con el artículo 18 del Régimen de Jubilaciones y pensiones antes transcrito sólo aportan para alguna de las

opciones de jubilación o pensión que prevé la Tabla del Artículo 4 del citado Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al pacto laboral que a continuación se transcribe y que de su simple redacción se aprecia que no hay disposición o redacción expresa de poder tener dos o mes pensiones en términos del Contrato Colectivo de Trabajo, ya que los trabajadores del Instituto como ha quedado demostrado, sólo aportan para obtener una u otra, dado que sólo hacen una aportación y no dos o más. Las cuantías de las jubilaciones o pensiones se determinarán con base en los factores siguientes: ***a)****. Los años de servicios prestados por el trabajador al Instituto; y* ***b).*** *El último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación. Tal y como establece dicho artículo.*

"Esta autoridad debe de tomar en consideración que la parte actora sustenta sus pretensiones en preceptos legales que no le son aplicables, reiterando que todas las prestaciones que devienen de un Contrato Colectivo de Trabajo son prestaciones extralegales, correspondiendo a la parte actora acreditar la existencia de las mismas y que el actor se encuentra en dichos supuestos, toda vez que, por lo que respecta al artículo 2 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones establece claramente que el Régimen de Jubilaciones y Pensiones comprende obligatoriamente a todos los trabajadores del Instituto, carácter que no tiene la actora, ya que éste se encuentra Jubilado por Años de Servicios con efectos a partir del 01 de septiembre de 2018.

"Debiendo de tomar en consideración lo establecido en la ejecutoria dictada en San Andrés Cholula, Puebla. Acuerdo del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, del día doce de mayo, en el amparo directo 729/2010, Magistrado (sic) *Ponente:* **********, *Secretario:* **********, *en el cual se establece que si bien la actora pudiera tener derecho a recibir además de su Jubilación por Años de Servicios, la pensión por accidente de trabajo, también es cierto que la suma de ambas pensiones no puede exceder el monto de cien por ciento del salario mayor que sirvió de base para determinar su cuantía, de suerte que si al Instituto demandado otorgó una Jubilación por los de Servicios al 100%, es evidente que esta pensión considera el salario mayor y por tanto la suma de las cuantías no puede rebasar de ningún modo el pago de la JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS. Por lo que se debe de tomar en consideración lo establecido por el artículo 125 de la Ley del Seguro Social vigente, al 30 de junio de 1997, el cual establece que la pensión de riesgo es compatible con la de cesantía o la de vejez o la de invalidez, pero sin que la suma de las cuantías de ambas exceda del ciento por ciento del salario promedio del grupo mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas y que los ajustes para no exceder del límite señalado no afectan la pensión proveniente de riesgo de trabajo.*

"Así mismo, por lo que respecta a la aplicación de los artículos 6, 7, 12, 22 y 24 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo, son inaplicables ya que la parte actora no ha acreditado tener derecho a la acción principal." (folios 110 a 114).

Opuso como excepciones y defensas las siguientes:

"I.- LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, (…). II.- LA DE PRESCRIPCIÓN, (…). III. *La que se derivan de las tesis jurisprudenciales que se mencionaron en el cuerpo del presente escrito.* ***IV. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA (AD CAUSAM), (…). V.-La de PLUS PETITIO, (…). VI. - SINE ACTIONE AGIS, (…) VII.- "AD CAUTELAM, (…). VIII. LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, (…). IX.- LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, (…). X- LA EXCEPCIÓN DE INAPUCABILIDAD DEL Contrato Colectivo de Trabajo, (…). XI.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACREDITACIÓN DE NEXO CAUSAL, (…). XII.- LA EXCEPCIÓN DE ACCESORIEDAD, (…). XIII. LA EXCEPCIÓN DE FUNDAMENTO LEGAL Y CONTRACTUAL, (…)"*** (folios 114 a 116).

IV. Primer laudo

Seguido el procedimiento, el **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, la responsable dictó **un primer laudo**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

*"**PRIMERO.-** La parte actora acreditó la procedencia de su acción y el demandado no justificó sus excepciones y defensas.*

*"**SEGUNDO.**- Se condena al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, reconocer que derivado de que el actor ********** fue trabajador de éste, le son aplicables las disposiciones contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo y Régimen de Jubilaciones y Pensiones, asimismo, se le condena a reconocer que éste presenta los padecimientos de orden profesional consistentes en 1.- CORTIPATÍA BILATERAL POR TRAUMA ACÚSTICO CRÓNICO QUE GENERA UNA HIPOACUSIA BILATERAL COMBIANDA* (sic) *DEL 14%. 2.- OSTEOARTROSIS CERVICAL. 3.- OSTEOARTROSIS LUMBAR, como consecuencia el grado de incapacidad que estos le confieren en términos de la Ley Federal del Trabajo, en conjunto del 54%, por ende, se le condena a que le otorgue y pague la pensión por riesgo de trabajo correspondiente en términos del Contrato Colectivo de*

Trabajo, la cual deberá comenzar a surtir efectos a partir de la fecha de emisión de la presente resolución, que es cuando se le tiene en definitiva por acreditando presentar los padecimientos, origen y valuación de los mismos, esta que conforme a lo dispuesto en la tabla contenida en el artículo 40 inciso "C" del Régimen de Jubilaciones y Pensiones considerando su antigüedad de 28 años con 7 quincenas le corresponde un ***98.50%*** *de la cuantía, la cual conforme al último salario percibido por el actor integrado con los conceptos señalados en el artículo 5o. del citado régimen y deducciones correspondientes se cuantifica en ********** mensuales, asimismo y al ser prestaciones accesorias, se le condena a que le otorgue y pague los aguinaldos mensual y anual que refieren los artículos 6 y 22 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, los cuales se cuantifican el primero en ********** y el segundo en **********, asimismo, es procedente por ser accesoria el fondo de ahorro que señala el artículo 7° del citado régimen, el cual en sus términos se cuantifica en **********, cantidades todas estas que se determinan salvo error u omisión de carácter aritmético y sin perjuicio de los incrementos generados a la cuantía de las prestaciones citadas, conforme al artículo 24 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, también es procedente condenarle a otorgar al reclamante las prestaciones contenidas en el artículo 12, por ser de carácter accesorio, debiendo incluirlo en la nómina de pensionados correspondiente para otorgar en forma administrativa la pensión y prestaciones en dinero a las que ha sido condenado, todo lo anterior conforme a lo expuesto y ordenado en la parte considerativa de esta resolución.*

*"**TERCERO.-** Se condena al Instituto Mexicano Del Seguro Social a otorgar y pagar al actor ********** la indemnización contenida en la cláusula 89, fracción III, del Contrato Colectivo de Trabajo, que por los 1095 días en su 54% y por los 50 días por cada año de servicios, resultan por la antigüedad del actor reconocida por el demandado de 28 años con 7 quincenas y 10 días, en su 54% resultan el total de días como indemnización de* ***1,355.90,*** *éstos que multiplicados por el último salario diario integrado percibido por el actor de ********** nos da un total de **********, cantidad estas (sic) que se determinan salvo error omisión de carácter aritmético, lo anterior conforme a lo expuesto y ordenado en el considerando último de la presente resolución.*

*"**CUARTO.** - Se absuelve al instituto demandado de las prestaciones reclamadas en los incisos C) y H) de su demanda, por las razones expuestas en la presente resolución.*

*"**QUINTO.**- Gírese atento oficio al JUZGADO SEGUNDO DE DISIRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, para hacer de su conocimiento el cumplimiento*

dado al amparo número 3477/2023, remitiendo copia certificada de la presente resolución.

***"SEXTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, CÚMPLASE.- Hecho que sea archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido."* (páginas 237 vuelta y 238 reverso).

V. Juicio de amparo

Inconformes con esa determinación, el **Instituto Mexicano del Seguro Social** y **********, promovieron demandas de amparo; de las cuales correspondió conocer a este Tribunal Colegiado con los números de expediente **DT.-** ********** y **DT.-** **********, y fueron resueltos en sesión ordinaria de **dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro**, concediéndole el amparo y la protección de la Justicia Federal al primero y negándole al segundo.

En el **DT.-** **********, el efecto de la concesión, fue el siguiente:

"I. Deje insubsistente el laudo reclamado;

II. En su lugar dicte uno nuevo, en el cual, reitere lo que no fue materia de la concesión;

III. Siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria dicte uno nuevo en el cual, analice que el actor sólo aporta una vez al Régimen de Jubilaciones y Pensiones como activo, ya sea para jubilación, cesantía, vejez, invalidez o riesgos de trabajo, más no para todos, por lo cual, solo tiene derecho a una pensión de las previstas en el citado régimen; o, en su caso, determine si la pensión por jubilación por años de servicios derivada del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, percibida por el actor, debe toparse o limitarse, en razón de que la suma de la cuantía de ambas pensiones —jubilación por años de servicio y la de riesgo de trabajo— no deberá exceder del 100% del último salario respecto del cual el trabajador aportó al mencionado Régimen de Jubilaciones y Pensiones." (folio 394 del expediente laboral).

Anterior ejecutoria que se tuvo por cumplida mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con el laudo de nueve de

octubre de dos mil veinticuatro, mismo que constituye el acto reclamado en el presente juicio.

VI. Laudo reclamado

En cumplimiento a la ejecutoria anterior, el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, la responsable emitió un **segundo laudo** (el ahora combatido), cuyos puntos resolutivos son:

"PRIMERO.- *En cumplimiento a la ejecutoria No. DT.- ************** se dejó insubsistente el laudo dictado por esta Junta con fecha 14 de diciembre del 2023, y en su lugar se dicta la presente resolución.*

*"**SEGUNDO.**- Se condena al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a reconocer que derivado de que el actor **************, fue trabajador de éste, le son aplicables las disposiciones contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo y Régimen de Jubilaciones y Pensiones, asimismo, se le condena a reconocer que éste presenta los padecimientos de orden profesional consistentes en 1.- CORTIPATÍA BILATERAL POR TRAUMA ACÚSTICO CRÓNICO QUE GENERA UNA HIPOACUSIA BILATERAL COMBIANDA* (sic) *DEL 14%. 2.- OSTEOARTROSIS CERVICAL. 3.- OSTEOARTROSIS LUMBAR, como consecuencia, el grado de incapacidad que estos le confieren en términos de la Ley Federal del Trabajo en conjunto del 54%, por ende, se le condena a que le otorgue y pague la pensión por riesgo de trabajo correspondiente en términos del Contrato Colectivo de Trabajo, la cual deberá comenzar a surtir efectos a partir del 14 de diciembre de dos mil veintitrés, que es cuando se le tuvo en definitiva por acreditado presentar los padecimientos, origen y valuación de los mismos, ésta que conforme a lo dispuesto en la tabla contenida en el artículo 4°, inciso "C", del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, considerando su antigüedad de 28 años con 7 quincenas, le corresponde un **98.50%** de la cuantía, el monto de ésta deberá ser determinado en el Incidente de liquidación que al efecto se ordene abrir, en el cual, deberán considerarse las cantidades últimas percibidas por el actor como activo con las deducciones correspondientes; así como el salario base de un médico familiar 8.0 horas, más las prestaciones que le sean inherentes y de acuerdo a la zona en la que preste el servicio y la antigüedad del trabajador, en observancia a lo dispuesto en el artículo 5° del Régimen de Jubilaciones y Pensiones citado, para poder así estar en posibilidad de determinar si el salario base que se demuestra en el juicio para el cálculo*

*de la pensión por riesgo de trabajo se encuentra o no en los supuestos de la limitante del citado artículo, en dicho incidente deberán ser calculados también los montos de los aguinaldos, mensual y anual que refieren los artículos 6 y 22 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, los cuales son procedentes condenar al demandado a favor del actor al ser accesorios a la pensión a la que acredita tener derecho, al igual que el fondo de ahorro que señala el artículo 7o. del citado régimen, el cual en sus términos se cuantifica en **********, cantidad esta que se determina salvo error u omisión de carácter aritmético, también se le condena al Instituto a otorgar al actor, los incrementos generados a la cuantía de las prestaciones citadas, conforme al artículo 24 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, así como a otorgar al reclamante las prestaciones contenidas en el artículo 12, por ser de carácter accesorio, debiendo en su momento incluirlo en la nómina de pensionados correspondiente, para otorgar en forma administrativa la pensión y prestaciones en dinero a las que ha sido condenado, todo lo anterior conforme a lo expuesto y ordenado en la parte considerativa de esta resolución.*

*"**TERCERO.-** Se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social a otorgar y pagar al actor **********, la indemnización contenida en la cláusula 89, fracción III, del Contrato Colectivo de Trabajo, que por los 1095 días en su 54% y por los 50 días por cada año de servicios, resultan por la antigüedad del actor reconocida por el demandado de 28 años con 7 quincenas y 10 días, en su 54% resultan el total de días como indemnización de **1,355.90,** éstos que multiplicados por el último salario diario integrado percibido por el actor de ********** nos da un total de **********, cantidad estas (sic) que se determinan salvo error omisión de carácter aritmético, lo anterior conforme a lo expuesto y ordenado en el considerando último de la presente resolución.*

*"**CUARTO.**- Se absuelve al Instituto demandado de las prestaciones reclamadas en los incisos C) y H) de su demanda, por las razones expuestas en la presente resolución.*

*"**QUINTO.-** Hágase del conocimiento del H. Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el cumplimiento a la ejecutoria emitida por éste.*

*"**SEXTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, CÚMPLASE.- Hecho que sea archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido."* (páginas 432 vuelta y 433 reverso).

QUINTO. Consideraciones del acto reclamado

La autoridad responsable para dictar el laudo reclamado, se basó en las consideraciones siguientes:

*"**II.-** La parte final del considerando último de la ejecutoria en cuestión ordena:*

"...para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

I. Deje insubsistente el laudo reclamado;

II. En su lugar dicte uno nuevo, en el cual, reitere lo que no fue materia de la concesión;

III. Siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria dicte uno nuevo en el cual, analice que el actor sólo aporta una vez al Régimen de Jubilaciones y Pensiones como activo, ya sea para jubilación, cesantía, vejez, invalidez o riesgos de trabajo, más no para todos, por lo cual, solo tiene derecho a una pensión de las previstas en el citado régimen; o, en su caso, determine si la pensión por jubilación por años de servicios derivada del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, percibida por el actor, debe toparse o limitarse, en razón de que la suma de la cuantía de ambas pensiones —jubilación por años de servicio y la de riesgo de trabajo— no deberá exceder del 100% del último salario respecto del cual el trabajador aportó al mencionado Régimen de Jubilaciones y Pensiones."

"III.- Siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta tenemos que, esta Junta, mediante acuerdo, dejó insubsistente el laudo emitido con fecha 14 de diciembre del 2023 y ordenó turnar los autos a dictamen, para emitir el proyecto de resolución en cumplimiento a la sentencia de referencia y en los términos ordenados en la misma.

"IV.- Conforme a las prestaciones reclamadas por la parte actora y la contestación hecha a las mismas, por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la litis en el presente juicio, queda establecida para determinar si como lo afirma el actor, tiene derecho al reconocimiento de que presenta una incapacidad parcial permanente, en consecuencia, a que el Instituto Mexicano del Seguro Social le pague la pensión por riesgo, prestaciones e indemnización prevista en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto (sic) *Contrato Colectivo de Trabajo, o bien, si como lo afirma el Instituto demandado, que el actor carece de acción y derecho para reclamar dichas prestaciones, toda vez que, se encuentra jubilado por años de servicios, correspondiendo a este acreditar su dicho.*

"Previo a establecer la carga procesal en el presente juicio, es preciso analizar que el actor fundamenta las prestaciones que demanda al órgano de seguridad social, en términos de un Contrato Colectivo de Trabajo y sus reglamentos, de lo que el Instituto Mexicano del Seguro Social, al reconocer, en el escrito de contestación a la demanda, la relación laboral que existió con el reclamante, entonces, resulta procedente (sic) *aplicables a la resolución del conflicto, las disposiciones contenidas en el citado Contrato Colectivo de Trabajo y sus reglamentos en los que fundamenta sus peticiones el actor y, como consecuencia, debe estarse a lo estrictamente señalado por el mismo, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 128/2010,* (sic) *por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro:*

*"**CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA."*** (se reproduce y cita precedentes).

***"V.-** Establecida que ha sido la controversia jurídica a resolver, corresponde al actor soportar la carga de la prueba, quien deberá acreditar primeramente que presenta padecimientos y/o enfermedades de trabajo, posteriormente deberá demostrar los fundamentos de las prestaciones que demanda, por ende* (sic) *encontrarse en los supuestos del Contrato Colectivo de Trabajo y Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el derecho de la indemnización que reclama, así entonces y valoradas las pruebas que ofrece, encontramos entre éstas, la instrumental de actuaciones y la presuncional, legal y humana, estas que son desahogadas por su propia y especial naturaleza, también entre sus pruebas para demostrar presentar padecimientos y enfermedades, ofrece la pericial médica, el especialista designado rinde el dictamen que se encuentra agregado de fojas 164 a 171 de autos, en el cual se aprecia que, después de realizar una historia clínica, antecedentes heredofamiliares, no patológicos, laborales, requerimientos físicos funcionales para su puesto de trabajo, antecedentes patológicos, padecimiento actual, realizar una exploración física y estudios complementarios, emite el siguiente diagnóstico y conclusión: 1.- OSTEOARTROSIS LUMBAR O ESPONDILOARTROSIS. 2.- OSTEOARTROSIS BILATERAL DE RODILLAS O GONARTROSIS. 3.- COMPLEJO CUTÁNEO VASCULAR DE PIERNA POR POSICIÓN DE PIE PROLONGADA, padecimientos del orden profesional que conforme a la Ley Federal del Trabajo, éstos le confieren en su conjunto una incapacidad permanente total de 90% de disminución orgánica funcional total, debiendo considerar aplicable el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo.*

"Al respecto, el Instituto demandado también ofrece dicha pericial y el especialista designado, rinde el dictamen que se encuentra agregado de fojas 175 a 177, en el cual señala el motivo de demanda, realiza una ficha de identificación del actor, precisa su motivación en la valoración de antecedentes heredofamiliares, personales no patológicos, patológicos, laborales, padecimiento actual, exploración física y estudios complementarios al término de lo que emite (sic) *la siguiente conclusión: "No se integran diagnósticos de demanda, no presenta patología que sea considerada de trabajo, no se acepta la profesionalidad de padecimiento alguno.".*

"Por lo anterior, y en virtud de que el resultado de los dictámenes de los peritos de las partes no fueron acordes, a efecto de contar con mejores elementos para el esclarecimiento de la litis en el presente juicio, se requirió la opinión de un perito médico de Junta, quien compareció a juicio mediante dictamen que se encuentra agregado de fojas 193 a 194 de autos y después de realizar estudios relativos a historia clínica, ficha de identificación, antecedentes personales, laborales, padecimiento actual, exploración física y estudios complementarios emite el siguiente diagnóstico: 1.- CORTIPATÍA BILATERAL POR TRAUMA ACÚSTICO CRÓNICO QUE GENERA UNA HIPOACUSIA BILATERAL COMBIANDA (sic) *DEL 14%. 2.- OSTEOARTROSIS CERVICAL. 3.- OSTEOARTROSIS LUMBAR, padecimientos calificados de orden profesional, por tener relación de causa efecto con las actividades laborales, los cuales, conforme a la Ley Federal del Trabajo, le condicionan en su conjunto, una incapacidad parcial permanente del 54% de disminución orgánica funcional total.*

"Analizados que son los citados informes médicos, se concluye que los tres que se encuentran agregados en autos, son considerados completos en relación a los antecedentes que estudian al actor, entre ellos de gran importancia a su vida laboral, de los que el perito del demandado es simple de señalar las categorías, antigüedad y señalar una actividad básica de ellas, en cuanto al padecimiento actual, el citado perito es muy escueto también al referir únicamente dolor en espalda, rodillas, cadera y molestias para respirar, de lo que, contrariamente los peritos del actor y tercer (sic) *en sus estudios son más específicos y coincidentes con las manifestaciones hechas al respecto por el reclamante, en su escrito de demanda, condiciones citadas que se consideran de importancia para determinar el vínculo causal que señala el actor en su reclamo, asimismo, y aunque los tres dictámenes se aprecian claros y precisos, por cuanto a los estudios especializados y exploración física que practican, en base a lo que emiten, su diagnóstico y valuación final, en las conclusiones de los peritos de las partes en el juicio, se denota a todas luces la*

parcialidad con que se conducen a favor de los que representan, lo anterior es así, ya que, el del Instituto considera que el reclamante no presenta patología alguna con derecho a valuación de incapacidad, en contraste, el perito de éste, le concluye en forma elevada, una incapacidad parcial permanente, de hasta un 90% con inclusive (sic) *el beneficio del artículo 493 de la ley laboral; por lo anterior, y toda vez que los dictámenes de los peritos referidos resultan insidiosos, carentes de objetividad, a éstos no puede concedérseles credibilidad, por ello* (sic) *eficacia probatoria, ahora bien, la conclusión del especialista médico tercero, resulta ser la más objetiva y acorde con los resultados de los estudios que practica, consistentes en una audiometría, espirometría, telerradiografía de tórax, AP y lateral de columna cervical y RX de columna lumbar y Doppler, con los padecimientos que diagnostica al reclamante, por los que le concluye afecciones en las partes anatómicas valoradas, esto es, en su audición, en las áreas cervical y lumbar, calificando como de orden profesional, asimismo, en su estudio en el diagnóstico etiológico en su audición precisa por ruido en área laboral, en columna cervical por posturas forzadas en flexión y movimientos repetitivos, en columna lumbar por posturas forzadas en flexión con esfuerzos de carga contra resistencia y rotación, determinando por ello únicamente una incapacidad del 54%, así entonces por todo lo anterior y al ser este médico imparcial, ajeno en el juicio, al no representar alguna de las partes del mismo, así como, fundamentado en sus conclusiones, a su dictamen, es al que se le otorga valor probatorio y con el mismo se tiene al reclamante por acreditado presentar los padecimientos ahí diagnosticados.*

"Ahora bien, de lo acreditado con la pericial médica del perito de Junta, y a efecto de determinar el nexo causal que precisa existir entre los padecimientos que se califican de orden profesional, por tener relación causal con las actividades de trabajo del actor, tenemos que, éste al narrar los hechos constitutivos de su demanda señala haber laborado al servicio del ***Instituto Mexicano del Seguro Social, con las categorías de Auxiliar de Servicios de Intendencia, por tres años, teniendo como actividades****: Sacude (desempolva), barre, trapea, friega, lava, encera, pule y/o desinfecta: mobiliario, equipo y accesorios de oficina y/o médicos, alfombras, pisos, vestíbulos, corredores, muros, canceles, puertas, columnas, ventanas interiores, cortinas, persianas, elevadores, montacargas, y baños. Prepara y aplica soluciones detergentes, desinfectantes y para encerar. Recoge ropa, carga y descarga, la cuenta, la selecciona por tipos y en su caso la separa según su estado. La deposita en los mecanismos de alimentación de las máquinas lavadoras y secadoras no industriales. Opera las máquinas lavadoras no industriales de acuerdo a los procesos de lavado y secado establecidos por el Instituto, incluido el aprovisionamiento de sustancias removedoras, detergentes, activantes, blanqueadoras y aderezos, en cantidades*

y formas que se establezcan. Vigila y controla los ciclos de operación de cada máquina. Transporta ropa, plancha, retoca y dobla ropa. Acomoda ropa para entrega, asigna, controla y distribuye dotaciones individuales y colectivas de ropa. Recoge ropa, la clasifica y registra. Traslada enfermos o cadáveres en camillas, camas de mano o manualmente en ambulancias o dispositivos hospitalarios. Carga, descarga; acarreo, reparto y entrega de artículos de los almacenes a las distintas unidades médicas o dependencias, pudiendo salir, para este efecto, de su centro de trabajo. Traslado de muebles y equipos de oficina y hospitalarios y acomodo o reacomodo de los mismos. Controla la entrada y salida de personas, vehículos, artículos, objetos y materiales en la forma que el Instituto lo establezca, capta y reporta desperfectos de instalaciones físicas, hidráulicas, sanitarias y eléctricas. ***Después como CAMILLERO EN VEHÍCULOS DE SERVICIO ORDINARIOS PROGRAMADOS****, realizando entre sus actividades: proporciona primeros auxilios durante su traslado y en el interior de la cabina del paciente de la ambulancia de una Unidad a otra y/o de su domicilio o de donde se requiera el servicio; traslada en camillas, marinas, de ruedas, manuales e incubadoras de una Unidad a otra y/o de su domicilio o de donde se requiera el servicio, aplicando las técnicas de Traslado de Pacientes e indicaciones Médicas; recibe y entrega junto con el paciente la hoja de traslado y/o el expediente y equipo del mismo; orienta a familiares y pacientes en caso necesario sobre el procedimiento para el otorgamiento del Servicio de Traslado de Pacientes; arregla el vehículo para el recibo de pacientes y mantiene en buenas condiciones de limpieza e higiene el mismo; recibe, controla y cambia sábanas y cobertores sucios por limpios del vehículo que se le asigne, así como el control y manejo del tanque portátil de oxígeno verificando que se encuentre en condiciones de uso; capta y reporta a su Jefe inmediato los desperfectos y faltantes del equipo asignado al vehículo; asiste a cursos de inducción al área de trabajo, juntas y cursos que le indique el Instituto para efectos de mejorar el desempeño de sus actividades y para su superación personal; desarrolla las actividades administrativas inherentes a su categoría.*

"Para acreditar dichas condiciones y la exposición de factores de riesgo en su medio ambiente de trabajo, el actor ofrece, entre sus pruebas, bajo el apartado III, las documentales consistentes en: copias de diversas cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo y artículos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones y del profesiograma, en la que es visible lo relativo a las actividades como auxiliar de servicios de intendencia, documentos que se encuentran agregados de fojas 20 a 34 de autos, los cuales merecen valor de prueba al haberlos hecho suyos el Instituto demandado en la audiencia de ley.

"Bajo el apartado IV, incisos a), b) y c), ofrece las documentales consistentes en copias fotostáticas del recibo de pago de la segunda quincena del 2018 (f. 35), de 14 recibos de pago, agregados de fojas 36 a 48 de autos, y de 9 tarjetones de pago que obran de fojas 49 a 57, los cuales no fueron objetados en forma especial por el demandado en la audiencia de ley, más aún que es a éste a quien se le atribuye la expedición de los mismos, por lo que merecen valor de prueba plena.

"Bajo el apartado V, ofrece una copia de la documental consistente en resolución de pensión que se encuentra agregada a fojas 58 de autos, la cual merece valor de prueba al ser coincidente con la prueba en común que ofrece el demandado en el apartado 6 de sus pruebas.

"De dichas pruebas se puede apreciar y por tanto el actor acredita, con el contenido de los talones de pago, haber laborado al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, con las categorías de CAM VEH. SER OR PR 80 (f.35) así como, AUX DE SERVS DE INT. (f.36-45), respecto de las actividades, el reclamante con el contenido de la copia del profesiograma agregado a fojas 34, acredita las correspondientes a la categoría de auxiliar de servicios de intendencia, en cuanto a la de camillero, se debe considerar que toda vez que el demandado en su escrito de contestación a la demanda, señala como cierta la categoría, ello implica el reconocimiento también de las actividades que señaló al respecto el actor, siendo que en su calidad de patrón, por cuanto al mismo tema de las actividades, si bien es cierto, en el mismo escrito de contestación, refiere que no es cierto que haya desempeñado todas las actividades que menciona, toda vez que únicamente transcribe lo expresado en el profesiograma de la categoría, no menos cierto es también que, el órgano de seguridad social no controvierte precisando entonces cuáles actividades sí realizó y cuáles no, o bien si correspondieron las que señaló el actor contempladas en su categoría, la cual sí reconoce como cierta, de lo que debe ser considerado que sí la reconoce, así como, la descripción de las actividades conforme a un profesiograma contenido en su propio Contrato Colectivo de Trabajo, mediante el cual se rigen las relaciones de éste con sus trabajadores, entonces, implícitamente reconoce como patrón que existen y que se encuentran especificadas en los contenidos de sus propias disposiciones, reiterando que estas condiciones ***son de su conocimiento en su calidad de patrón****, por lo tanto, al prestar el actor sus servicios a dicho instituto, resulta innecesario que éste se encuentre obligado como trabajador a demostrar tal situación.*

"IV.- No obstante, y para acreditar como trabajador, la exposición a factores de riesgo en su ***ambiente laboral****, el actor ofrece entre sus pruebas, la pericial TÉCNICA EN MATERIA DE ERGONOMÍA, y el perito designado rinde el dictamen que se encuentra agregado de fojas 132 a 135 de autos,* ***en el que se aprecia, bajo el rubro de objetivo y alcance, que el especialista señala haberse constituido en el centro de trabajo, siendo atendido por personal de recursos humanos, haciendo el análisis del expediente laboral del actor****, así, en síntesis de las respuestas hechas al cuestionario formulado, se aprecia en lo que interesa, que el especialista considerando las categorías y actividades que realizó el actor, refiere que estuvo expuesto a agentes ergonómicos como repetición de movimientos al realizar posturas forzadas, realizar funciones, la mayor parte del tiempo de pie, realizando esfuerzos físicos al realizar recorridos, empujando o desplazando herramientas o equipo de reparación, instalación, realizar limpieza, encerando, pulido de pisos* (sic)*, realizando constantes rotaciones de cintura, cuello, movimientos de flexión de columna vertebral, de extremidades, movimiento de cabeza, cuello, realizar esfuerzos físicos constantes, realizando recorridos con derechohabientes, con pesos, realizar movimientos de rotación de cintura, cuello columna, movimientos de pacientes en camillas, sillas de ruedas a diferentes lugares, adoptar posturas forzadas, expuesto a ruidos de máquinas pulidoras y ambulancias, cambios de temperatura y otros factores de riesgo que pueden ser acumulativos, señala que los criterios que utilizó para su dictamen fueron en base a la documental privada, pública, como normas oficiales, reglamentos, visita a empresas y estudios realizados, que la valoración médica determinará el grado de afectación en el actor.*

"En cuanto a dicha pericial técnica, el Instituto Mexicano del Seguro Social, también por conducto del especialista designado, rinde el dictamen que obra de fojas 138 a 140 de los autos, en donde después de referir el motivo del estudio, realiza ficha de identificación de la empresa, así como del actor, hacer un análisis del ambiente donde laboró, señalar los medios utilizados y sus conclusiones técnicas legales, considera en lo que interesa que: "en base al análisis documental e instrumental y reconocimiento del centro de trabajo, las condiciones del actor fueron desempeñadas en un medio laboral adecuado, conforme a los reglamentos y normas, por lo que, no hay agentes físicos, mecánicos, ni ergonómicos presentes que sean factores de riesgo en su medio ambiente de trabajo, ya que se encuentran por debajo de los límites permisibles", en las respuestas hechas al cuestionario formulado, en síntesis, de éstas se aprecia que, en las respuestas al inciso b), en relación a que de acuerdo al profesiograma y el perfil del puesto de intendencia, qué actividades realizó, únicamente refiere el perito que de acuerdo a la información

contenida en el contrato de trabajo (sin hacer mención) (sic)*, en la respuesta al inciso b), en relación a las actividades como camillero, sí es preciso y señala las que cita el actor en su demanda; en los incisos d) y e) refiere, al momento del reconocimiento del medio ambiente de puesto similar, no se detectaron factores de riesgo, los cuales afectaran las condiciones del ambiente laboral, las posturas que adoptó son aceptables de acuerdo al perfil para lo cual fue contratado, alternaba diferentes posturas corporales; en los incisos f y g), que no detectan factores de riesgo, que no requiere de esfuerzos físicos, que no realiza movimientos repetitivos que estuvieran fuera de las normas oficiales, que los levantamientos de carga no fueron constantes ni continuos, en cuanto a que sí pudieron afectar su salud; en el* ***inciso k),*** *señala que el perito médico dará la respuesta en su momento; también señala el perito en su dictamen, como criterios que utilizó, aplicación de técnicas, documentación pública oficial y vigente, documentación al resguardo del centro de trabajo del actor, donde se describe el perfil del puesto, proceso de trabajo e información contenida en el expediente, así como, el reconocimiento del puesto específico de trabajo.*

"Ante la discrepancia en las conclusiones señaladas por los peritos técnicos de las partes, esta Junta requiere un especialista en la materia tercero en discordia, quien comparece y rinde el dictamen que se encuentra de fojas 152 a 156 de autos, en el cual señala bajo el rubro de consideraciones: ***analizar con todo detenimiento las pruebas y demás elementos ofrecidos por las partes en el expediente, las categorías que desempeñó el actor y las actividades que realizó como auxiliar de servicios de intendencia y camillero en vehículo de servicios ordinarios y programados, para detección de contaminantes, aparatos de medición, así como, consultas en las normas oficiales, tomar en cuenta definiciones y haber realizado visita de investigación a dicho centro de trabajo para verificar las distintas actividades que realiza el personal con igual perfil del puesto****, así, en síntesis, a las respuestas hechas al cuestionario formulado, nuevamente refiere las categorías y actividades del actor, coincidentes con las que se refieren en el escrito de demanda, señala como agentes ergonómicos, posición de pie prolongada, marcha prolongada, cargando bultos de ropa limpia, sucia, húmeda, traslado de muebles, equipos de oficina y hospitalarios, pasar, trasladar enfermos o cadáveres en camillas, camas o manualmente en ambulancias, subiendo y bajando escaleras.*

"Analizadas que son las citas periciales técnicas, esta Junta concluye que: el dictamen del perito del actor, se considera completo y específico en las respuestas que hace en su

estudio, así como, fundamentado en base a documentales públicas, como son las normas oficiales y resultado de estudios hechos con aparatos de mediciones, también de información proporcionada por la empresa, tanto técnica como administrativa, en base a la visita hecha al centro de trabajo del actor en donde fue atendido por personal del propio Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo importante también que, consideró las categorías señaladas en el escrito de demanda, así como, las actividades realizadas en cada una de éstas, siendo el más específico en cuanto a los factores de riesgo encontrados, en el porqué de ellos relacionándolos con las actividades que desempeñó el actor, que fue el objetivo principal de dicha prueba, ello de ayuda en el juicio para establecer vínculos causales, por lo que, por todo lo expuesto, a este dictamen se le concede valor probatorio pleno ya que se aprecia verificado de la visita realizada al lugar de trabajo, de las condiciones laborales del reclamante, motivo del estudio.

"En cuanto al dictamen técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, este se considera simple en atención a que, en su conclusiones es escueto de señalar las condiciones del medio ambiente de trabajo del actor desempeñadas en un medio adecuado, es confuso referir que no hay agentes físicos, mecánicos, ni ergonómicos, y posterior referir que se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles, sin ser específico, de cuáles son dichos niveles máximos, en qué se basa para dicha conclusión, es incompleto ya que no refiere las actividades desarrolladas por el actor en intendencia, es incongruente, ya que aunque considera la categoría de camillero, refiere también que el reconocimiento que hace al medio ambiente laboral, es a un puesto similar donde se desempeñó el actor, lo que resta certeza de que haya valorado realmente las categorías que refirió el actor en su reclamo, también se considera ilógico en sus conclusiones, al referir que las condiciones en que se desempeñó y sus actividades, no demandan esfuerzos físicos, que las posturas que adoptó son aceptables, de acuerdo al perfil del puesto para el cual fue contratado, ya que si éste reconoce y por tanto valora tan simple como lo es, la categoría de camillero y precisa entre las actividades realizadas el traslado de pacientes y de equipo médico, es evidentemente que para ello si requiera de realizar esfuerzos físicos y adoptar posturas forzadas para realizar la carga de los mismos pacientes que lógicamente sí están utilizando camillas, es porque no pueden valerse por sí mismos y requieren indudablemente de que se les apoye físicamente, e incluso pueden darse las condiciones de cargarlos debido a que se encuentren totalmente incapacitados en sus movimientos corporales, ello que implícitamente requiere que el actor en su categoría, realice para sus actividades, esfuerzos físicos por mínimos que fueran, también cargas de peso, para ello flexión de columna, así como, posiciones de pie y deambulaciones prolongadas, también resulta ilógico que si

se encuentra dentro de una ambulancia no se hubiese encontrado expuesto a ruido, tanto del motor del vehículo como de la sirena de éste, conforme a todo lo expuesto y al no encontrar sustento o certeza en este dictamen del perito técnico del Instituto, aunado a ser tendencioso a favor del que representa, a este no puede concedérsele credibilidad por ello (sic) *valor probatorio alguno.*

"Por último, el dictamen técnico del especialista tercero en discordia, se considera completo y específico en las respuestas hechas al cuestionario que le fue formulado, en su estudio se aprecia considerar las categorías y actividades realizadas por el actor, éstas que son las mismas que señaló desde su escrito inicial de demanda, es fundamentado en base a los contenidos de las normas oficiales; así como, en el resultado de los estudios técnicos de medición realizados con aparatos especializados, se considera preciso en señalar para un mejor entendimiento en su estudio, definiciones de ergonómica, ruidos, frecuencias, contaminantes, y de importancia, la visita de investigación al centro de trabajo del actor para verificar las actividades que realiza el personal con igual perfil del puesto, así las cosas y siendo este perito imparcial y congruente con sus consideraciones, así como, objetivo en ellas, de que el actor en su ambiente de trabajo se encontró expuesto a factores de riego por marchas prolongadas, cargando pesos, para trasladar pacientes en camillas, manejando cargas manuales en ambulancias, al ser este perito ajeno al juicio, sin interés en el mismo, así como, objetivo en sus conclusiones, a su dictamen también se le concede valor de prueba plena, más aun considerando que éste también hizo una verificación directa al centro de trabajo del actor y de las condiciones laborales en que se desempeñó con las categorías que señala, lo cual le da certeza a su estudio.

"De lo anterior y al concedérseles valor probatorio a los dictámenes del perito técnico del actor y tercero en discordia, con los mismos se tiene al reclamante por demostrado realizar las actividades que señaló haber desempeñado en las categorías de auxiliar de intendencia y camillero de vehículo de servicios ordinarios y programados, estando expuesto a los factores de riesgo detectados por ambos peritos, entre ello, a posturas forzadas, esfuerzos físicos, rotación de cintura, columna, rotación y extensión de columna, movimientos repetitivos de extremidades, posiciones de pie, deambulaciones, cargas de pesos, vibraciones, e inclusive ruidos provocados por el motor de vehículo, ambulancia y sirena de ésta, con ello un ambiente laboral adverso a su salud.

"Conforme a lo acreditado por el reclamante, es decir, haber laborado al servicio del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con las categorías de Auxiliar de Servicios

de intendencia y Camillero de Vehículos de Servicio, haber realizado las actividades de dichos puestos, (reconocidas implícitamente por el demandado al reconocer las categorías y no controvertirlas) que fueron corroboradas con las periciales técnicas del perito del actor y tercero, debidamente cercioradas en el centro de trabajo y con personal del mismo Instituto Mexicano del Seguro Social, así como (sic) *expuesto durante la realización de su trabajo a un ambiente laboral con factores de riesgos entre los que se encuentran ruidos, posición de pie prolongada, carga de objetos pesados, deambulación de pie por tiempo prolongado, movimientos de flexión, rotación y extensión de columna, movimientos repetitivos y constantes, durante las labores de limpieza varias y el traslado del paciente de la ambulancia y por movimientos repetitivos y constantes de columna lumbar, sobreesfuerzos físicos, movimientos, vibraciones corporales, posición de pie prolongada, lo anterior adminiculado con las manifestaciones respecto a las condiciones de trabajo que se refieren en el escrito inicial de demanda, llevan a esta autoridad a determinar que el nexo causal que nos ocupa queda fehacientemente demostrado, puesto que el actor acreditó la Institución en la cual laboró las categorías que desempeñó, principalmente las actividades con el resultado de la pericial técnica de su perito y tercero en discordia, así como, que en su realización se encontró ocupacionalmente expuesto a los agentes de riesgo detectados en su ambiente laboral, a mayor abundamiento y considerando que éstas condiciones laborales pudieron ser acumulativas a través del tiempo, de lo que en el juicio el actor demuestra haber sido durante más de 25 años, resulta entonces evidente que por ello, su salud se haya visto afectada, tal y como lo demostró en juicio el reclamante con la pericial médica de Junta a la que se le concedió valor probatorio y en la que el especialista designado, quien cuenta con los conocimientos debidos dada su profesión le diagnostica padecimientos que CALIFICA certeramente de ORDEN PROFESIONAL relacionados como CAUSA EFECTO a la exposición de factores de riesgo, de ellos relacionados los físicos, ergonómicos y mecánicos, de lo que incluso en su diagnóstico etiológico especifica por ruido en área laboral y movimientos repetitivos de carga, y posturas forzadas en flexión con esfuerzos y rotación de columna, respectivamente, para los padecimientos de 1.- CORTIPATÍA BILATERAL POR TRAUMA ACÚSTICO CRÓNICO QUE GENERA UNA HIPOACUSIA BILATERAL COMBINADA DEL 14%. 2.- OSTEOARTROSIS CERVICAL. 3.- OSTEOARTROSIS LUMBAR, por lo tanto y al demostrarse la causa originadora de las enfermedades, con el resultado de la pericial técnica de su perito y tercero, específicamente en lo que se refiere a la evidencia de los vínculos del padecimiento auditivo con la exposición de ruidos provocados por los motores de vehículo y de las ambulancias y sirenas de ésta, las osteoartrosis por con la realización de posiciones prolongadas con marchas constantes en la ejecución de traslado de pacientes en las que se encontró también*

expuesto a carga de peso de éstos y de las camillas de traslado, así como, con los movimientos corporales repetitivos con posturas incorrectas, posturas forzadas, esfuerzos físicos y vibraciones corporales por el funcionamiento de la ambulancia, entre otros, las cuales se corroboran en el juicio con el resultado de los estudios médicos especializados que se le practican al actor entre ellos audiometría, espirometría, telerradiografía de tórax, AP y lateral de columna cervical y RX de columna lumbar y Doppler, así entonces y por todo lo expuesto esta autoridad laboral, tiene en el juicio al reclamante acreditando plenamente encontrándose dentro de los supuestos que señalan los artículos de la Ley Federal del Trabajo: (reproduce contenido de los artículos 473 y 475)*, así como, en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, ello con independencia de las categorías que acredita en el juicio, ya que no sólo existe la presunción en sí, de haberse encontrado ocupacionalmente expuesto en el desempeño de sus labores a los factores de riesgo que son lógicos* (sic) *se encuentran en la realización de las actividades que demuestra, sino también en autos quedó plenamente demostrado su ambiente laboral, con las periciales técnicas de su perito y tercero en discordia, por ende el nexo causal que nos ocupa, lo anterior encuentra apoyo en la contradicción de tesis* (sic) *siguiente:* ***"ENFERMEDAD DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU ORIGEN Y, EN SU CASO, EL RECONOCIMIENTO DE SU PROFESIONALIDAD, ES INDISPENSABLE COMPROBAR LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE RELACIONAN CON LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA DESARROLLADA O CON EL MEDIO AMBIENTE LABORAL EN QUE SE PRESTÓ EL SERVICIO, YA SEA QUE SE TRATE DE LAS QUE ESTÁN O NO PREVISTAS COMO DE TRABAJO EN EL ARTÍCULO 513 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."*** (se reproduce y cita precedentes). *Asimismo, es aplicable el criterio jurisprudencial número 14/2004, aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del trece de febrero de dos mil cuatro, bajo el rubro: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBE HACERSE CON BASE EN LOS HECHOS DEMOSTRADOS Y EL RESULTADO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA RENDIDA EN JUICIO."* (se transcribe).

"Retomando y en cuanto al otorgamiento y pago de la pensión por riesgo de trabajo que se reclama al Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo y Régimen de Jubilaciones y Pensiones derivado de la incapacidad que reclama el actor, tenemos que éste con las pruebas documentales que ofreció, consistentes en copias del contenido de diversas cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo y artículos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que se encuentran agregados de fojas 20 a 33 de autos, las cuales merecen valor de prueba al no haber sido

objetadas en forma especial por el Instituto Mexicano del Seguro Social en la audiencia de ley, que por el contrario las hace suyas, además de haberse perfeccionado como se aprecia en el cotejo correspondiente visible a fojas 131 de autos, de éstas pruebas en lo que interesa (sic) *del análisis y aplicación del contenido de la* ***cláusula 87 referente a las enfermedades de trabajo****, se precisa que el reglamento dirá qué enfermedades,* ***además de las que consigna la Ley Federal del Trabajo, se considerarán como de trabajo en el instituto****, siendo así, entonces, que las que diagnosticó en base a esta ley el perito médico tercero, que tuvieron origen con motivo de su trabajo (exposición continuada de factores de riesgos al realizar sus actividades durante más de 25 años), deben como consecuencia, ser reconocidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, esto es, debe reconocer que el actor presenta los padecimientos consistentes en: 1.- CORTIPATÍA BILATERAL POR TRAUMA ACÚSTICO CRÓNICO QUE GENERA UNA HIPOACUSIA BILATERAL COMBINADA DEL 14%. 2.- OSTEOARTROSIS CERVICAL. 3.- OSTEOARTROSIS LUMBAR, como consecuencia, reconocer que por ellos* (sic) *presentar una incapacidad parcial permanente conforme a la Ley Federal del Trabajo, valuada en conjunto en un 54% de disminución orgánica funcional total.*

"VII.- Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de cuenta se debe valorar que, el Instituto Mexicano del Seguro Social, señala en la contestación a la demanda como cuestión previa, que el actor se encuentra ya jubilado por años de servicios, y que, si una persona tuviera derecho a más de una de las pensiones contempladas en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, la cuantía de ambas no podría rebasar el tope máximo que conforme a su antigüedad le corresponda, haciendo valer lo establecido en el artículo 20 del régimen, el cual señala: (lo transcribe)*, de lo anterior, se desprende que el artículo citado contempla beneficios para un trabajador del Instituto demandado para los efectos de anticipación a recibir una jubilación por años de servicios, siendo precisos, respecto de una mujer o un hombre y de la misma forma para recibir una pensión de invalidez o riesgo de trabajo; sin embargo, en ningún momento se establece que para poder tener derecho a las pensiones citadas, se deba hacer aportaciones específicas a una de ellas o diversas para cada tipo de pensión y menos aún, que éstas sean en incompatibles entre sí o bien, que no deban en sus montos, ser excedentes a un 100%, de lo que es importante considerar que como reconoce el propio Instituto Mexicano del Seguro Social otorgó al actor en su momento, una pensión de jubilación por años de servicio, siendo evidente que al haber cumplido el trabajador con el requisito de años de servicio ante este, mientras que la pensión por riesgo de trabajo que en el juicio reclama el actor, se debe otorgar al cumplir con los requisitos contenidos en las disposiciones del multicitado Régimen de Jubilaciones y Pensiones,*

es decir, con las que se contienen en las disposiciones del propio Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto demandado, por el cual se rigen las condiciones laborales de éste con sus trabajadores y en donde se contempla también el esquema de pensiones de éstos, desprendiéndose específicamente en el "Artículo 10. Para los efectos de este Régimen, el estado de invalidez se configura en los términos del artículo 128 de la Ley del Seguro Social y las Cláusulas 41, fracción II y 57 del Contrato Colectivo de Trabajo. La incapacidad proveniente de un riesgo de trabajo, se configura en los términos de los artículos 48, 49, 50, 52 y 62 de la Ley del Seguro Social y Cláusulas 87 y 89, fracciones II y III del Contrato Colectivo de Trabajo" y "Artículo 11. Cuando se declare una incapacidad permanente proveniente de un riesgo de trabajo, las prestaciones que se otorguen al trabajador serán calculadas de acuerdo a la Tabla "C" del artículo 4 de este Régimen...". Bajo estos contextos y al resultar procedente en el juicio el reconocimiento del Instituto demandado en favor del actor, de que presenta una enfermedad de trabajo, por ello el reconocimiento de la incapacidad parcial permanente que éste le confiere, como consecuencia se tiene al actor, por acreditado también, el derecho al otorgamiento y pago de la pensión por riesgo de trabajo y las prestaciones accesorias a este tipo de pensión, contempladas en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, incluyendo la indemnización que se contempla en la cláusula 89 del Contrato Colectivo de Trabajo, sin que sea obstáculo para su otorgamiento el hecho de que, se encuentre jubilado por años de servicio por el mismo Instituto Mexicano del Seguro Social, en su calidad de patrón, ya que de la citada cláusula, se aprecia que su objeto es regular lo referente a las prestaciones a que tienen derecho todos aquellos trabajadores del Instituto demandado, que son víctimas de un riesgo profesional, ya sea por accidente o ambiente y que éste les deje alguna secuela valorable, consignándose en la hipótesis en el presente juicio que interesa a esta Junta, la establecida en las fracciones II y III, siendo evidente que la intención que tuvieron las partes al estipular el pago de la indemnización para el caso de incapacidad parcial permanente, para efectos de los riesgos profesionales, los cuales no siempre son concomitantes con el accidente o ambiente que los provoca, sino que en ocasiones pueden sobrevenir días, meses o años después, lo que inclusive ha sido considerado en la jurisprudencia que sostuvo la anterior Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual textualmente dice: "RIESGO DE TRABAJO. DETERMINACIÓN DE LA CAUSA DE LA INCAPACIDAD." (se reproduce). *Esto es, los efectos físicos de los riesgos de trabajo pueden producir incapacidades, conforme a las imposibilidades que manifieste el trabajador, por lo que la lesión orgánica o perturbación funcional implica la existencia de un daño al cuerpo humano, o en última instancia, la muerte del trabajador, pero siempre y cuando sean inmediatas o posteriores con la contingencia que las originó, es decir, debe existir una relación causa efecto de la eventualidad*

con los daños ocasionados, los cuales no necesariamente deben ser evidenciados al momento del suceso, razón por la cual las consecuencias de los riesgos de trabajo se tomarán en cuenta para determinar el grado de la incapacidad, tal y como lo dispone el artículo 482 de la Ley Federal del Trabajo. Luego entonces si en la cláusula 89, fracción II, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, se contempla el supuesto de que los trabajadores que sufren un riesgo de trabajo tengan la posibilidad de seguir laborando en la misma categoría, no conlleva que para poder tener derecho al pago de la indemnización prevista en la citada estipulación, se deba estar laborando al formular su reclamo, pues se debe considerar que el hecho generador de las prestaciones contenidas en la disposición en comento, es el haber sufrido un riesgo de trabajo, ya sea por enfermedad o accidente de trabajo, aun cuando ya no exista relación de trabajo activa, en virtud del disfrute de una pensión de jubilación por años de servicio, ya que el elemento sustancial para la procedencia de la indemnización es la existencia de un riesgo de trabajo, no así el que exista relación laboral activa, pues como se ha señalado las consecuencias de un riesgo de trabajo no se presentan siempre concomitantemente con este, pues pueden reflejarse como en el caso altos después de ocurrido el riesgo.

"Asimismo se debe valorar que el contenido del artículo 18 del mismo Régimen de Jubilaciones y Pensiones, establece: (se transcribe)*, de lo anterior se puede concluir que en el artículo se contiene cómo se constituye el financiamiento del régimen, es decir, la forma en que tanto los trabajadores como el Instituto demandado aportan al mismo y en base a qué conceptos, señalando también la constitución de un Comité con intervención del Sindicato, de lo que en nada se hace mención en la defensa del Instituto Mexicano del Seguro Social en el presente juicio, respecto de que el actor sólo aportó una vez al Régimen citado como activo y que por ello sólo tenga el derecho a recibir una pensión de las diversas que se contemplan en el artículo 4o. del mismo ordenamiento, pues en nada tampoco el citado artículo, refiere que deban hacerse aportaciones por los trabajadores a diversos fondos para poder tener derechos sobre cada una de las pensiones que se mencionan, esto es, de jubilación, de cesantía y vejez, de invalidez o de riesgo de trabajo, pues como se desprende del artículo en análisis, sólo se especifica la forma y el porcentaje que un trabajador del Instituto debe cubrir para el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.*

"Bajo estos contextos, entonces para poder tener el derecho a la pensión por riesgo de trabajo que demanda el actor en el juicio, no es impedimento el hecho de que éste se encuentre ya jubilado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo anterior, habida cuenta

que, si bien el órgano de seguridad también hace valer como defensa, el contenido del artículo 125 de la Ley del Seguro Social, de dicha disposición se infiere como verdad que, se regula lo relativo al monto máximo que se debe cubrir a un asegurado que tiene derecho a cualquiera de las pensiones previstas en el capítulo V de dicha ley, como son las correspondientes al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte y a la proveniente del seguro de riesgos de trabajo; sin embargo, en el Contrato Colectivo de Trabajo, que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus Trabajadores, que contempla prestaciones superiores a las contenidas en la ley laboral e incluso su propia Ley del Seguro Social, no se establece limitación alguna respecto de la suma de las pensiones por incapacidad parcial permanente derivadas de riesgo de trabajo y la jubilación por años de servicios como en el caso del reclamante, lo cual conlleva a determinar que se trata de pensiones de origen y naturaleza distintos a los seguros de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, ya que no deriva de la Ley del Seguro Social, sino de la contratación colectiva, por lo tanto, el citado artículo 125 de la Ley del Seguro Social, que hace valer el demandado, es inaplicable al presente asunto, luego entonces y si la actora (sic) *demuestra el derecho a la pensión por riesgo de trabajo que reclama, derivado de su salud al haberse expuesto en su vida laboral a factores de riesgo como lo demuestra en el juicio, deberá el Instituto pagar ésta y continuar pagando la pensión jubilatoria por años de servicio que él mismo reconoce haber otorgado a la actora* (sic) *al acreditar el derecho de recibirla por una naturaleza distinta, que en el caso fue por prestar a éste sus servicios durante determinado tiempo, aun cuando el monto de ambas exceda del cien por ciento del salario que sirvió de base para el cálculo correspondiente, pues se reitera que es inaplicable como trabajador de dicho órgano de seguridad social, el artículo 125 de la Ley del Seguro Social, el cual incluso hace mención de un salario de un grupo mayor de cotización que en el juicio tampoco es atendible, puesto que las pensiones de los trabajadores se cuantifican con un salario, no de cotización, sino integrado con los conceptos que en el propio Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo se especifican. En lo conducente, tiene aplicación la jurisprudencia que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo que es de observancia obligatoria, y la cual textualmente dice: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PENSIONES DE SUS TRABAJADORES. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, ES INAPLICABLE EN SU CÁLCULO."* (se copia). *Asimismo es aplicable la jurisprudencia 207/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 288, cuyo tenor es el siguiente: "RIESGO DE TRABAJO. PROCEDE EL PAGO DE LA PENSIÓN RELATIVA*

O, EN SU CASO, LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 89, FRACCIÓN III, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO EL TRABAJADOR SE ENCUENTRE JUBILADO." (se transcribe).

"Asimismo y en relación a la indemnización que se reclama en términos de la cláusula 89 del Contrato Colectivo de Trabajo, consistente en el pago de 1095 días del último salario percibido, y 50 días por cada año de servicios, de la copia agregada a fojas 23-24 de autos que ofrece el actor, que hizo suya el propio Instituto Mexicano del Seguro Social se aprecia:"

*"**Cláusula 89.- Indemnizaciones***

Las indemnizaciones estipuladas en esta Cláusula no están sujetas a descuento alguno autorizado expresamente por la Ley Federal del Trabajo.

Muerte: Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la muerte del trabajador, el Instituto, con la intervención del Sindicato, pagará a las personas designadas en el pliego testamentario sindical y cuando no exista éste a la señaladas en el Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, una indemnización equivalente al importe de 1095 días del último salario percibido por el trabajador, cualquiera que fuere el monto de dicho salario y cualquiera que fuere el tiempo que lo hubiere disfrutado, y además, 50 días por cada año completa de servicios o parte proporcional correspondiente a las fracciones de año, así como las prestaciones que le adeudare por vacaciones, aguinaldo, horas extraordinarias, etc. y la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. Igualmente pagará el instituto, para gastos de funerales 100 días de salario. Estas prestaciones, salvedad hecha a la relativa a gastos de funerales, se otorgarán independientemente de las señaladas en la Ley del Seguro Social. En caso de que no exista pliego testamentario, el Instituto dentro del plazo de 30 días, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación de la demanda, en la que se reclamen las prestaciones a que se refiere esta cláusula, se compromete a depositar en una Institución Bancaria, el importe que resulte por dichas prestaciones, mismo que será entregado con los intereses generados, a los beneficiarios que así designe la Autoridad Laboral por laudo definitivo.

II. Incapacidad permanente total. Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la incapacidad permanente y total del trabajador, para desempeñar otro puesto en el Instituto, éste le pagará al interesado o a la persona que lo represente, iguales prestaciones

que las consignadas en la fracción anterior. Estas prestaciones se otorgarán también, independientemente de las señaladas en la ley del Seguro Social.

III. Incapacidad parcial y permanente. Cuando el riesgo profesional produzca incapacidad parcial y permanente que permita seguir laborando en la misma categoría o en otra, sin perjuicio de su salario, se pagará al trabajador la indemnización que corresponda conforme a los porcentajes de las tablas de valuación que contiene la Ley Federal del Trabajo, basados en las prestaciones a que elude la Fracción I de esta cláusula.

IV. El Instituto tendrá la obligación de readmitir o reubicar a un trabajador que presente este tipo de incapacidad, en un trabajo adecuado a su nueva condición física, independientemente del pago de las prestaciones a que se hace mención en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto se obliga a poner todas las medias a su alcance para capacitar al trabajador con el fin de que este pueda desempeñar un empleo con la mayor retribución posible. Los trabajadores con comisión sindical en los términos de la Cláusula 42 quedan protegidos por lo estipulado en esta cláusula ..."

"Disposiciones que como ya fue señalado, deberán ser consideradas para la procedencia de las prestaciones que se reclaman conforme al contenido que demuestra el Contrato Colectivo de Trabajo y Régimen de Jubilaciones y Pensiones, en el cual no se excluye en forma alguna ni se observa condicionante el que el actor se encuentre jubilado por años de servicio y no sea trabajador en activo.

"Ahora bien, del estudio del contenido de los artículos 4o. y 5o. del citado Régimen de Jubilaciones y Pensiones, se aprecia, en el primero de los citados, la forma en que se otorga una pensión como la que nos ocupa, el último artículo refiere los conceptos que deben ser considerados como integrantes del salario para el cálculo de la cuantía básica de la pensión correspondiente, por lo que se debe considerar lo siguiente:

"Artículo 4. Las cuantías de las jubilaciones o pensiones, se determinarán con base en los factores siguientes:

a) Los años de servicios prestados por el trabajador al Instituto; y

b) El último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación o pensión, integrado como lo señala el Artículo 5 de este Régimen."

A. Jubilación por años de servicios, pensión por edad Trabajo avanzada y vejez.		B. Pensión por Invalidez		C. Pensión por Riesgo de Trabajo	
Número de años de Serv. **HASTA**	Monto de la Jubilación o Pensión en % de la cuantía básica	Número de años de Serv.	Monto de la Jubilación o Pensión en % de la cuantía básica	Número de años de Serv. **HASTA**	**Monto de la Jubilación o Pensión en % de la cuantía básica**
10 años	50.00	3 a 10 años	60.00	10 años	80.00
10, 6 meses	50.75	10, 6 meses	61.00	10, 6 meses	80.50
11 años	51.50	11 años	62.00	11 años	81.00
11, 6 meses	52.25	11, 6 meses	63.00	11, 6 meses	81.50
12 años	53.00	12 años	64.00	12 años	82.00
12, 6 meses	53.75	12, 6 meses	65.00	12, 6 meses	82.50
13 años	54.50	13 años	66.00	13 años	83.00
13, 6 meses	55.25	13, 6 meses	67.00	13, 6 meses	83.50
14 años	56.00	14 años	68.00	14 años	84.00
14, 6 meses	56.75	14, 6 meses	69.00	14, 6 meses	84.50
15 años	57.50	15 años	70.00	15 años	85.00
15, 6 meses	58.50	15, 6 meses	71.00	15, 6 meses	85.50
16 años	59.50	16 años	72.00	16 años	86.00
16, 6 meses	60.50	16, 6 meses	73.00	16, 6 meses	86.50
17 años	61.50	17 años	74.00	17 años	87.00
17, 6 meses	62.50	17, 6 meses	75.00	17, 6 meses	87.50
18 años	63.50	18 años	76.00	18 años	88.00
18, 6 meses	54.50	18, 6 meses	77.00	18, 6 meses	88.50
19 años	65.50	19 años	78.00	19 años	89.00
19, 6 meses	66.50	19, 6 meses	79.00	19, 6 meses	89.50
20 años	67.50	20 años	80.00	20 años	90.00
20, 6 meses	69.00	20, 6 meses	81.00	20, 6 meses	90.50
21 años	70.50	21 años	82.00	21 años	91.00
21, 6 meses	72.00	21, 6 meses	83.00	21, 6 meses	91.50
22 años	73.50	22 años	84.00	22 años	92.00
22, 6 meses	75.00	22, 6 meses	85.00	22, 6 meses	92.50
23 años	76.50	23 años	86.00	23 años	93.00
23, 6 meses	78.00	23, 6 meses	87.00	23, 6 meses	93.50
24 años	79.50	24 años	88.00	24 años	94.00
24, 6 meses	81.00	24, 6 meses	89.00	24, 6 meses	94.50
25 años	82.50	25 años	90.00	25 años	95.00
25, 6 meses	84.25	25, 6 meses	91.00	25, 6 meses	95.50
26 años	86.00	26 años	92.00	26 años	96.00
26, 6 meses	88.00	26, 6 meses	93.00	26, 6 meses	96.50
27 años	90.00	27 años	94.00	27 años	97.00
27, 6 meses	91.50	27, 6 meses	95.00	27, 6 meses	97.50
28 años	93.00	28 años	96.00	28 años	98.00
28, 6 meses	94.50	28, 6 meses	97.00	28, 6 meses	98.50
29 años	96.00	29 años	98.00	29 años	99.00
29, 6 meses	98.00	29, 6 meses	99.00	29, 6 meses	99.50
30 años	100.00	30 años	100.00	30 años	100.00

"En los casos de pensiones, las fracciones años de servicio mayores de 3 meses se considerarán como 6 meses cumplidos, para los efectos de aplicar el porcentaje correspondiente, para los mismos fines las fracciones mayores de 6 meses se considerarán como un año cumplido."

"Tomando en cuenta el contenido del artículo 5o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones el salario que sirve de base para la cuantificación de la pensión por riesgo de trabajo se integra con los conceptos de:

*"**Artículo 5.** Los conceptos que integran el salario base son:*

a) Sueldo Tabular;

b) Ayuda de Renta;

c) Antigüedad;

d) Cláusula 86;

e) Despensa;

f) Alto Costo de Vida;

g) Zona Aislada;

h) Horario Discontinuo;

i) Cláusula 86 Bis;

j) Compensación por Docencia;

k) Atención Integral Continua;

l) Aguinaldo

m) Ayuda para Libros, y

n) Riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana."

"Conforme a todo lo expuesto y toda vez que el actor demostró presentar padecimientos de orden profesional a los que se condenó al Instituto demandado su reconocimiento, como consecuencia se le condena también a dicho órgano de seguridad social, a otorgarle y pagar la pensión por riesgo de trabajo correspondiente, la cual en los términos establecidos en los artículos 4o., tabla "C" y 5o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, según la antigüedad que se aprecia de la documental que ofrece el propio Instituto, visible a fojas 122 de autos y el contenido del recibo de pago correspondiente a la 2ª. quincena de agosto

del año 2018, que ofrecen las partes como prueba en común, visible a fojas 35 y 121, por los 28 años, 7 quincenas y 10 días, entonces le corresponde un 98.50% como porcentaje del monto de la cuantía de la pensión al actor, la cual deberá comenzar a surtir efectos a partir del 14 de diciembre del 2023, fecha en la que se le tuvo en definitiva por acreditado presentar sus padecimientos, origen y valuación de los mismos.

"VIII.- Así pues, para cuantificar el monto de la pensión, y siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de cuenta, se debe atender lo establecido en el artículo 5° del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, esto considerando los conceptos que integran el salario último percibido por el trabajador y sus limitantes entre las que se aprecia:

"...Tratándose de jubilaciones, pensiones por edad avanzada y vejez, los conceptos Alto costo de Vida, Zona Aislada, Horario Discontinuo, Infectocontagiosidad, Emanaciones Radiactivas y Compensación por Docencia, formarán parte del salario base cuando se hubieren percibido y aportado sobre ellos al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, durante los últimos cinco años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la jubilación o pensión.

Asimismo, respecto a las pensiones por invalidez los conceptos mencionados en el párrafo anterior formarán parte del salario base, si se hubieren percibido y aportado sobre ellos durante los últimos tres años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la pensión.

Las limitaciones señaladas en los párrafos que anteceden, no regirán en los casos de pensión por riesgo de trabajo.

En todo caso, el salario base tendrá como límite el equivalente al establecido para la categoría de Médico Familiar 8.0 horas más las prestaciones que le sean inherentes y de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y a la antigüedad del trabajador.

Para determinar el monto de la cuantía básica de la jubilación o pensión, el salario base que resulte se disminuirá en cantidades equivalentes a las correspondientes a:

a) La suma que se deduce a los trabajadores activos por concepto de impuesto sobre productos del trabajo;

b) Fondo de Jubilaciones y Pensiones; y

c) Cuota Sindical.

Para determinar el monto mensual de la jubilación o pensión, a la cuantía básica se le aplicará el porcentaje correspondiente de acuerdo a las tablas contenidas en el Artículo 4 de este Régimen."

"En atención a lo anterior y al estipularse en dicho artículo 5o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones el mecanismo para fijar el monto líquido de una pensión de jubilación por años de servicios, así como de una de invalidez y por riesgo de trabajo, en donde se delimita que el salario base tendrá como limitante el equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas, más las prestaciones que le sean inherentes y de acuerdo a la zona en la que preste el servicio, a la antigüedad del trabajador, de lo que se entiende que las inherentes serán las cantidades que correspondan a la categoría conformadas en los conceptos que integran el salario base, conforme a los que se precisan en el artículo 5o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones previamente citado, sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia bajo el rubro de: "JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL LÍMITE AL SALARIO BASE PARA DETERMINAR SU CUANTÍA, SE DETERMINA CON EL MONTO QUE RESULTE DEL SALARIO BASE MÁS LAS PRESTACIONES INHERENTES A LA CATEGORÍA DE MÉDICO FAMILIAR 8.0 HORAS.". En dichos contextos y habida cuenta que el reclamante en el juicio ha acreditado que le corresponde tanto una pensión jubilatoria, ya otorgada por el Instituto como una de riesgo de trabajo, toda vez que en autos no se cuenta con material probatorio que demuestre el salario base, un médico familiar 8.0 horas más las prestaciones que le sean inherentes y de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y la antigüedad del trabajador, con fundamento en el artículo 843 de la ley laboral, se ordena abrir el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN correspondiente, en el que las partes deberán aportar las pruebas que estimen convenientes para demostrar, en observancia a lo dispuesto en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones citado, el salario limitante citado, para poder así, estar en posibilidad de determinar si el salario base que se demuestra en el juicio para el cálculo de la pensión por riesgo de trabajo, se encuentra o no en los supuestos del artículo 5°, hecho lo anterior deberá en el incidente citado determinarse el monto de la pensión de riesgo de trabajo del reclamante, considerando que por los 28 años, 7 quincenas y 10 días, le corresponde un 98.50% como porcentaje del monto de la cuantía de la pensión, considerando para ello las cantidades demostradas como

últimas percibidas por el actor por los conceptos quincenales que correspondieron a las cantidades de:

01 sueldo	**********
11 ayuda de renta 63 b)	**********
20 ayuda de renta 63 a)	**********
22 ayuda de renta inciso c)	**********
50 ayuda para despensa	**********
Conceptos que hacen un total en forma quincenal de **********	

*"Así como lo relativo al aguinaldo que también forma parte integrante del salario, conforme al artículo 5 citado, y en términos de la cláusula 107 del Contrato Colectivo de Trabajo, que como se aprecia de su contenido a foja 25, corresponde por dicho concepto, tres meses de sueldo nominal, esto es 90 días, que tomando en cuenta la cantidad de $********** entre quince días corresponde $********** diario, por los 90 días resulta $********** cantidad que dividida entre 12 meses resultan $**********, es decir, en forma quincenal corresponderían $********** y aplicando los conceptos deducibles que también señala el artículo 5o. y que según el recibo de pago de la actora, son las cantidades quincenales de:*

*$**********	*Impuesto sobre la renta (concepto 151)*
*$**********	*Fondo de jubilaciones (concepto 152)*
*$**********	*Cuotas Social (concepto 180)*
*$**********	*Multiplicado por 2 resulta como descuento mensual $**********

"En cuanto a los conceptos reclamados de ***aguinaldos mensual y anual, en*** términos de los artículos 6o. y 22 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones como se aprecia a fojas 30 y 32 estos establecen: ***"Artículo 6.- Los jubilados y pensionados bajo el presente Régimen recibirán mensualmente, por concepto de aguinaldo, un 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) del monto de la jubilación o pensión que se***

***encuentren percibiendo independientemente de lo señalado en el Artículo 22", y "Artículo 22. A los jubilados, pensionados por edad avanzada, vejez, invalidez, riesgo de trabajo, viudez, orfandad y ascendencia bajo el presente Régimen, se les entregará un aguinaldo anual en los términos señalados por la Ley del Seguro Social, que será complementado hasta alcanzar la cantidad que resulte de 15 días del monto de la jubilación o pensión que se encuentre percibiendo al momento de su pago"**, *por lo que al encontrarse el reclamante en dichos supuestos, es procedente condenar también al Instituto demandado a otorgar y pagar al actor dichos conceptos, el monto de los cuales deberán ser determinados en el incidente de liquidación ordenado.*

"Por lo que hace a los ***incrementos*** *que reclama en términos del artículo 24 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, éstos también son procedentes, ya que como se aprecia a fojas 32, el citado artículo contempla****: "Artículo 24.- Las jubilaciones y pensiones, serán aumentadas en las mismas fechas y en los mismos porcentajes o cantidades en que por cualquier motivo se incrementen en forma general los salarios y prestaciones de los trabajadores en activo, en la forma y términos precisados en el artículo 5 del presente Régimen.",*** *en dichos términos y por ser accesorios a la pensión a la que tiene derecho el reclamante, se condena al demandado a aplicar a la cuantía de su pensión los otorgados.*

"En lo que respecta al otorgamiento y pago del ***fondo de ahorro*** *que reclama en el apartado E) de su demanda, conforme al artículo 7 del multicitado Régimen a foja 30 se aprecia que este precisa:* ***"Artículo 7.- Anualmente en el mes de Julio los jubilados y pensionados recibirán por concepto de fondo de ahorro, el equivalente al número de días a que se refiere la cláusula 144 del Contrato Colectivo de Trabajo, del monto mensual de la jubilación o pensión y será proporcional al tiempo que tenga como jubilado o pensionado, computado del 1o. de Julio al 30 de junio del año siguiente..";*** *así entonces y conforme a lo señalado en la cláusula 144 del Contrato Colectivo de Trabajo (foja 27) le corresponde a la actora por el concepto 46 días de sueldo tabular, por lo que si éste correspondió a $********** en forma quincenal, es decir, $********** diarios, le corresponde entonces por el concepto* ***$**********.***

"De la prestación ***prevista como accesoria a una pensión por riesgo de trabajo en favor del trabajador en el artículo 12*** *del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, como se aprecia a foja 31, este artículo señala:* ***"Artículo 12. El trabajador que sea jubilado o pensionado conforme a este Régimen, tendrá derecho a: I Al monto de***

la jubilación o pensión; II Asistencia Médica para él y sus beneficiarios, en los términos de las Cláusulas 74 y 90 del Contrato Colectivo de Trabajo; III Operaciones a través de la Comisión Paritaria de Protección al Salario y de las tiendas del Instituto, en los términos de sus respectivos reglamentos; IV Préstamo a cuenta de la jubilación o pensión hasta por el equivalente a dos meses del importe de la misma. El plazo de pago no será mayor de 10 meses y no causará intereses; y V. Dotación de anteojos conforme a la Cláusula 75 del Contrato Colectivo de Trabajo." *al ser de carácter accesorio, es procedente también condenar al demandado al otorgamiento de las prestaciones que en especie refiere dicho artículo.*

"Como consecuencia de todo lo anterior, se condena también al organismo de seguridad social incluir al actor en la nómina de Jubilados y Pensionados correspondiente para otorgar y pagar en forma administrativa la pensión de riesgo de trabajo y demás prestaciones en dinero a las que ha sido condenado, conforme a las disposiciones contenidas en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo.

"En cuanto a ***la indemnización que se establece en cláusula 89 del Contrato Colectivo de Trabajo, consistente en el pago de 1095 días del último salario percibido, y 50 días por cada año de servicios****, del contenido de dicha disposición ya citada en la presente resolución y al demostrar el reclamante encontrarse en los supuestos de la fracción III, es decir, que presenta padecimientos calificados de orden profesional y que por ellos presenta una incapacidad parcial permanente valuada en términos de la Ley Federal del Trabajo en un 54% y encontrarse dado de baja como trabajador activo ante el Instituto demandado, resulta por ende procedente condenar al Instituto Mexicano del Seguro Social al derecho del actor del pago de la indemnización citada, así entonces* ***por los 1095 días del último salario percibido*** *como trabajador activo al actor por el 54% de incapacidad le corresponden* ***591.30 días y por los 50 días por cada año de servicios prestados****, considerando la antigüedad que acredita el reclamante, reconocida por el instituto de* ***28 años 7 quincenas y 10 días*** *le corresponden de los 28 años (multiplicados por 50) 1400 días, por lo correspondiente a la fracción de 7 quincenas que resultan 3.5 meses (50 días por año entre 12 meses, resulta 4.16 por mes) a razón de 4.16 resultan 14.56 y por los 10 días (4.16 por mes entre 30 días resultan 0.13 diarios) lo que hace por 10 días 1.38, parciales que hacen el total de* ***1415.94*** *que en su 54% resultan* ***764.60*** días, lo que hace un total de ***1,355.90*** días por concepto de la indemnización en términos de la cláusula 89, así entonces y considerando el último salario mensual integrado percibido por el reclamante, considerando los conceptos y cantidades que se aprecian a fojas

35 del talón de pago que el actor ofrece, correspondiente a la 2ª quincena del mes de agosto del 2018, que fue de $********** *resulta un último salario diario integrado de* ***$********** diarios****, por lo que al multiplicar* ***el total de días de indemnización de 1355.90 por el salario diario citado*** *nos da un total de* ***$**************, cantidad estas* (sic) *que se determinan salvo error u omisión de carácter aritmético.*

"Se absuelve al Instituto Mexicano del Seguro Social de la aplicación del beneficio del artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, en favor del actor, toda vez que no acreditó en el juicio encontrarse con la pérdida absoluta de facultades ante un trabajo remunerado.

"De igual forma, se debe considerar que no fue contemplado para la cuantificación de su pensión un salario integrado como lo reclama y que éste fue conforme a las disposiciones del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y en la indemnización los conceptos 32, 33 y 37 no los demostró percibidos en forma ordinaria en el último año laborado, por lo que no pueden ser considerados como integrantes de su último salario.". (hojas 419 a 432 vuelta del expediente laboral).

SEXTO. Conceptos de violación

La parte quejosa expresó, como motivos de disenso, los siguientes:

"ÚNICO.- *Conforme a lo determinado por el legislador en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a que los laudos se deben de dictar a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, debiendo ser claros, precisos, congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente. No obstante lo anterior en el instrumento que se controvierte, la autoridad responsable, vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que omite observar y aplicar correctamente las normas que rigen el asunto sometido a su jurisdicción.*

"Es importante destacar a esta H. Junta que considere previamente la naturaleza jurídica de la prestación de seguridad social conocida como PENSIÓN.

"La pensión fue creada como una prestación económica para trabajadores que cotizan al fondo de pensiones o régimen correspondiente, con el objetivo fundamental de proporcionar un sustento económico a aquellos que, después de desempeñar un trabajo remunerado, ya no son económicamente activos debido a la edad, incapacidad laboral o jubilación.

"En el caso que nos ocupa, es importante destacar que el actor se encuentra pensionado por jubilación por años de servicios, a partir del 01 de septiembre de 2018, por lo tanto, es razonable concluir que, en el caso de las pensiones otorgadas por mi representado bajo el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo pactado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, si una persona tiene derecho a más de una pensión, la suma de ambas no debería exceder el tope máximo establecido según su antigüedad, ya que atendiendo a la equidad y a la mayoría de razón, resultaría incongruente que una persona que ya no desempeña un trabajo personal subordinado, perciba dos o más pensiones originadas por distintas causas, recibiendo por ello una retribución económica equivalente al doble o más, del último ingreso que haya percibido como trabajador en activo y recibiría una cantidad económica equivalente al doble o más de las personas que, en su misma categoría, continuaran prestando sus servicios al Instituto que represento como trabajadores en activo, situación que incluso pondría en peligro los fondos y los recursos existentes para las pensiones que se siguen generando de manera constante y permanente dentro del Instituto Mexicano del Seguro Social; tan acertado resulta este razonamiento, que el artículo 20 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el IMSS y el SNTSS, establece un límite máximo del 100% de la cuantía básica, para el caso de que una trabajadora o trabajador, al momento de generar el derecho a una pensión por invalidez o riesgo de trabajo, también tengan generado el derecho para el otorgamiento de una pensión de Jubilación por Años de Servicios, al haber cumplido 27 o 28 años de antigüedad, respectivamente, para mayor entendimiento se transcribe el artículo antes mencionado: (reproduce artículo 20 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones).

"Del artículo anterior se desprende claramente que entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social acordaron que, cuando un trabajador tiene derecho a una pensión por invalidez o riesgo de trabajo y también ha cumplido los requisitos para recibir una pensión jubilatoria (con 27 o 28 años de antigüedad), se le bonificará el tiempo restante para alcanzar los 30 años, con el único

propósito de aplicar el porcentaje máximo de la tabla correspondiente del artículo 4 del mismo Régimen, el cual menciona lo siguiente: (copia artículo 4 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones).

"En relación a lo anterior, cuando un trabajador tiene derecho a más de una pensión, la suma de ambas no debe exceder el 100% de la cuantía básica. Por lo tanto, es razonable aplicar esta limitación también cuando un trabajador que ya tiene derecho a una pensión de jubilación por años de servicios también genera el derecho a una pensión por invalidez o riesgo de trabajo.

"Esta disposición tiene su antecedente en la Ley del Seguro Social, tanto en la versión anterior como en la vigente, que establece un límite máximo para el caso de que un asegurado tenga derecho a recibir dos pensiones distintas. En este sentido, el artículo 125 de la Ley del Seguro Social derogada o el artículo 116 de la ley vigente establecen que la suma de dos pensiones no puede exceder el 100% del salario mayor de los que sirvieron de base para el cálculo de las mismas.

"Siendo evidente que lo que pretende el actor constituye un lucro indebido en perjuicio del Fondo de Jubilaciones con el cual se sustentan las pensiones otorgadas en términos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el IMSS y el SNTSS, pretendiendo obtener un ingreso equivalente a casi tres veces el último salario que percibió como activo y un ingreso casi tres veces superior a quienes ostentan la categoría de CAMILLERO EN VEHÍCULOS DE SERVICIOS ORDINARIOS PROGRAMADOS, que se encuentran como trabajadores activos ante mi representado, lo cual resulta a todas luces improcedente, contrario a derecho y contrario a la equidad.

"Por lo que la Junta del conocimiento deja de examinar que de los propios autos que integran el expediente del juicio natural, válidamente se desprende que el ejercitante de la acción laboral goza de forma administrativa de una pensión por jubilación por años de servicios, con una cuantía del cien por ciento, en términos precisamente del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, anexo al Contrato Colectivo de Trabajo que rige en el Instituto Mexicano del Seguro Social, régimen respecto del cual se demanda el otorgamiento y pago de la diversa pensión por riesgo de trabajo, es decir, el origen del financiamiento de ambas pensiones son precisamente los fondos del citado Régimen de Jubilaciones y Pensiones, recursos cuyo financiamiento y regulación también se encuentra contemplado en su artículo 18, que opera en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Para mejor proveer

se transcribe el citado artículo: (reproduce artículo 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones).

"De igual forma se transcribe el mencionado artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, el cual a la letra precisa lo siguiente: (reproduce artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones).

"Es decir, las aportaciones que los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, realizan al Régimen de Jubilaciones y Pensiones, son calculadas y determinadas en base o bien respecto del 100% del estipendio que perciben en relación con los conceptos del inciso a) al inciso n), los cuales están contemplados en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

"Asimismo es importante mencionar que la Junta Laboral al resolver el presente asunto dejó de valorar el contenido del artículo 11 y 15 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, en el sentido de que dichos artículos imponen un límite al pago de dos pensiones, por lo que tendría que analizar, verificar y pronunciarse respecto de que la cuantía de dichas pensiones, las cuales desde luego se van a cubrir con recursos del citado Régimen de Jubilaciones y Pensiones, de ahí que sus cuantías no deban exceder en momento alguno del cien por ciento del salario que percibió el trabajador, toda vez que las aportaciones que le dieron derecho a recibir las prerrogativas de dicho Régimen de Jubilaciones y Pensiones, fueron calculadas y determinadas tomando como base el salario que percibía.

"Es decir, un empleado con un salario de $1,000 pesos mensuales, en términos del artículo 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, realiza sus aportaciones al citado régimen en base a dicho estipendio. Por lo tanto, el beneficio que el propio régimen le va a otorgar o a cubrir al empleado debe ser equivalente al salario respecto del cual éste realizó sus aportaciones al Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y no una cantidad mayor, esto no podría ser en razón de que el espíritu de dicho Régimen de Jubilaciones y Pensiones no es lucrativo o comercial, sino de seguridad social.

"En esa tesitura, es inconcuso que en la especie, la condena decretada por la responsable resulta fuera de toda proporción guardada en relación con el resto de los jubilados o pensionados conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones mencionado, porque condenó al Instituto a otorgar la pensión (sic) *una cuantía del 54%, no obstante de que en autos consta que la demandante* (sic) *percibe una pensión de jubilación por años de*

servicio al 100% del salario que ésta percibía al laborar para el Instituto, siendo ilógico que se estime que el mencionado Régimen de Jubilaciones y Pensiones, permita disfrutar dos prestaciones distintas, pero equivalentes al 154% del salario que percibía cuando laboraba para el Instituto, ello en detrimento del resto de los jubilados y pensionados del Instituto, porque las pensiones citadas que a ésta (sic) *benefician directamente en total detrimento del resto de las prestaciones que el Instituto debe otorgar, no sólo al reclamante, sino también al resto de jubilados y pensionados conforme a dicho régimen, así como los asegurados y sus beneficiarios conforme a la Ley del Seguro Social. Sustenta lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia con registro digital número 164779, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia Constitucional, Tesis 2a./J. 42/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, que señala lo siguiente:*

"IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA." (la transcribe).

"De ahí que, la autoridad responsable debió condenar a un ajuste de las pensiones a efecto de no rebasar el cien por ciento de lo que ganaba en activo, lo que no es acorde a la naturaleza de la pensión, como se expuso con antelación.

"Por lo que del artículo 841 de la misma ley, señala que los laudos se deben dictar a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia; por su parte el artículo 842 del mismo cuerpo de normas indica que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente; por su parte, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su segundo párrafo que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"; así como el artículo 16 de la misma constitución, señala en su primer párrafo que: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que se puede apreciar y desprender de los siguientes criterios de jurisprudencia que rezan:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE."

"ACTO RECLAMADO, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL."

"LAUDO INCONGRUENTE." (las reproduce).

"Debido a ello, se solicita se conceda el amparo al Instituto quejoso para el efecto de que se revoque el fallo recurrido y, se ordene a la responsable, dicte otro en el que absuelva al Instituto de cubrir a la demandante dos pensiones cuya suma de sus cuantías asciende al 154% del salario que estando en activo percibía el tercero, por ser violatorio de la garantía de igualdad jurídica invocada y tome en consideración que en el Contrato Colectivo de Trabajo que rige la relaciones laborales entre el Instituto representado y sus trabajadores establece la limitación respecto de la suma de las pensiones por incapacidad parcial permanente y la de jubilación por años de servicio y por lo mismo, la pensión por riesgo de trabajo y la pensión de jubilación por años de servicio son prestaciones autónomas que no se excluyen entre sí y que deberá percibir ambas sin que las suma de sus cuantías exceda del porcentaje máximo de cuantía (100%) que establecen las diversas tablas del artículo 4 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones." (folios 5 vuelta a 10 del cuaderno de amparo).

SÉPTIMO. Estudio

Previamente al análisis de los conceptos de violación, resulta pertinente precisar que su estudio se realizará atento al principio de estricto derecho, porque quien acude es la parte patronal, la cual no encuadra en la hipótesis contenida en el numeral 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

LIMITANTE A PERCIBIR UNA PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO SI YA RECIBE UNA PENSIÓN POR AÑOS DE SERVICIO OTORGADA AL 100%.

Aduce el quejoso, en el único concepto de violación, que la Junta del conocimiento dejó de examinar que, el ejercitante de la acción goza de una pensión por jubilación por años de servicios, con una cuantía del cien por ciento, en términos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, anexo al Contrato Colectivo de Trabajo que rige en el Instituto Mexicano del Seguro Social y que también demandó el otorgamiento y pago de la diversa pensión por riesgo de trabajo.

Destaca que, el origen del financiamiento de ambas pensiones son precisamente los fondos del citado Régimen de Jubilaciones y Pensiones, recursos cuyo financiamiento y regulación también se encuentra contemplado en su artículo 18, que opera en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Señala que, las aportaciones que los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, realizan al Régimen de Jubilaciones y Pensiones, son calculadas y determinadas en base o bien respecto del 100% del estipendio que perciben en relación con los conceptos del inciso a) al inciso n), los cuales están contemplados en el artículo 5, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Menciona que, la Junta dejó de valorar el contenido de los artículos 11 y 15, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, en el sentido de que dichos numerales imponen un límite al pago de dos pensiones, por lo que tendría que analizar, verificar y pronunciarse respecto de que la cuantía de dichas pensiones no deban exceder el cien por ciento del salario que percibió el trabajador, toda vez que las aportaciones que le dieron derecho a recibir las prerrogativas de dicho Régimen de Jubilaciones y Pensiones, fueron calculadas y determinadas tomando como base el salario que percibía, por tanto, resulta ilegal la condena decretada por la responsable, toda vez que en autos consta que el demandante percibe una pensión de jubilación por años de servicio al 100% del salario que percibía al laborar para el Instituto, por lo que, es ilógico que se estime que el mencionado Régimen de Jubilaciones y Pensiones permita disfrutar dos prestaciones distintas, pero equivalentes al 154% del salario que percibía el actor cuando laboraba para el Instituto.

Lo anterior es **fundado.**

Como antecedentes de la controversia, se destacan los siguientes:

********** fue trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social y se le otorgó una jubilación por años de servicios al 100% desde 01 de septiembre de 2018.

Mediante juicio laboral **********, el trabajador reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento de enfermedades del orden profesional, en términos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones y, como consecuencia, el pago de la pensión correspondiente e indemnización prevista en la cláusula 89, del Contrato

Colectivo de Trabajo; de ahí que, la Junta responsable dictara un primer laudo el 14 de diciembre de 2023, en el cual, condenó al seguro social, al reconocimiento de una incapacidad parcial permanente del 54% y al pago de la indemnización contemplada en la cláusula 89 del Contrato Colectivo de Trabajo (en el mismo porcentaje), al considerar que la parte actora padece enfermedades de orden profesional que le ocasionan una incapacidad del 54%.

En contra de dicha determinación el **Instituto Mexicano del Seguro Social** y **********, promovieron demandas de amparo; de las cuales correspondió conocer a este Tribunal Colegiado con los números de expediente **DT.-** ********** y **DT.-** **********, y fueron resueltos en sesión ordinaria de **dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro**, concediéndole el amparo y la protección de la Justicia Federal al primero y negándole al segundo.

En el **DT.-** **********, el efecto de la concesión, fue el siguiente:

"I. Deje insubsistente el laudo reclamado;

II. En su lugar dicte uno nuevo, en el cual, reitere lo que no fue materia de la concesión;

III. Siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria dicte uno nuevo en el cual, analice que el actor sólo aporta una vez al Régimen de Jubilaciones y Pensiones como activo, ya sea para jubilación, cesantía, vejez, invalidez o riesgos de trabajo, más no para todos, por lo cual, solo tiene derecho a una pensión de las previstas en el citado régimen; o, en su caso, determine si la pensión por jubilación por años de servicios derivada del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, percibida por el actor, debe toparse o limitarse, en razón de que la suma de la cuantía de ambas pensiones —jubilación por años de servicio y la de riesgo de trabajo— no deberá exceder del 100% del último salario respecto del cual el trabajador aportó al mencionado Régimen de Jubilaciones y Pensiones." (folio 394 del expediente laboral).

En cumplimiento a lo anterior, la autoridad de origen dictó un segundo laudo (ahora reclamado), en el cual, reiteró la condena al Instituto Mexicano del Seguro Social por el reconocimiento de una incapacidad parcial permanente del 54% y al pago de la indemnización contemplada en la cláusula 89, del Contrato Colectivo de

Trabajo (en el mismo porcentaje), al considerar que la parte actora padece enfermedades de orden profesional que le ocasionan una incapacidad del 54%; y, consideró que el artículo 5o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, estipula el mecanismo para fijar el monto líquido de una pensión de jubilación por años de servicio, así como de una diversa de invalidez o por riesgo de trabajo, en donde se delimita que el salario base tendrá como limitante el equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas, más las prestaciones que le sean inherentes y de acuerdo a la zona en la que preste el servicio, a la antigüedad del trabajador, de lo que se entiende que las inherentes serán las cantidades que correspondan a la categoría conformada en los conceptos que integran el salario base y en apoyo a su consideración citó la jurisprudencia de rubro: "JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL LÍMITE AL SALARIO BASE PARA DETERMINAR SU CUANTÍA, SE DETERMINA CON EL MONTO QUE RESULTE DEL SALARIO BASE MÁS LAS PRESTACIONES INHERENTES A LA CATEGORÍA DE MÉDICO FAMILIAR 8.0 HORAS."

De manera que, estimó que, si el reclamante, en el juicio de origen, acreditó que le corresponde tanto una pensión por jubilación por años de servicios, ya otorgada por el Instituto, así como, una diversa de riesgo de trabajo, y toda vez que en autos no se cuenta con material probatorio que demuestre el salario base de un médico familiar, 8.0 horas, más las prestaciones que le sean inherentes, y de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y la antigüedad del trabajador, con fundamento en el artículo 843, de la Ley Federal del Trabajo ordenó la apertura de incidente de liquidación.

Con lo anterior, la ejecutoria se tuvo por cumplida mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

E inconforme con el segundo laudo (ahora reclamado), el aquí quejoso promovió el presente asunto.

En relación con el tema jurídico que se debate, debe precisarse que, aun cuando en la fecha en que se presentó la demanda laboral (10 de mayo de 2021), no existía un criterio jurídico obligatorio que definiera si los artículos 4o. y 5o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro

Social, limitaban el pago de la suma de dos o más pensiones otorgadas a una sola persona, al 100% del salario establecido para la categoría que ocupaba cuando era trabajador en activo; sin embargo, el dieciocho de junio de dos mil veinticinco, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resolvió la contradicción de criterios 64/2025, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la cual concluyó que de conformidad con los principios de interpretación estricta de normas contractuales y la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, no contiene disposición expresa que permita que la suma de dos o más pensiones otorgadas a una sola persona, exceda los límites establecidos en sus artículos 4o. y 5o., que prevén el salario base para la cuantía de las jubilaciones y pensiones, mismo que tendrá como límite el equivalente al establecido para la categoría de **"Médico Familiar 8.0 horas**" más las prestaciones que le sean inherentes y de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y la antigüedad del trabajador, por lo que es procedente topar su pago en estos términos.

Ahora, en las conclusiones que sustentan el sentido de la resolución, el referido Pleno de Circuito consideró lo siguiente:

"87. Conforme al marco normativo y jurisprudencial expuesto, este Pleno Regional determina que los artículos 4o. y 5o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, si bien establecen de manera expresa los criterios para calcular pensiones, incluyendo límites en el salario base y porcentajes aplicables según años de servicio, más el pago de diversos conceptos que ahí se señalan, lo cierto es que no contemplan la posibilidad de que la suma de dos o más pensiones (por ejemplo, jubilación e incapacidad parcial permanente) supere dichos topes.

88. Ante esta omisión, corresponde aplicar una interpretación restrictiva y estricta de esos numerales, ya que derivan del Régimen de Jubilaciones y Pensiones contenido en el Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social y sus prestaciones exceden a las previstas en la Ley Federal del Trabajo.

89. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 128/2010,34(2) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA. Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la Ley citada."

90. En ese sentido, debe considerarse que alterar las previsiones normativas para otorgar beneficios excepcionales a una persona trabajadora o pensionada, violaría los principios de igualdad, legalidad y sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social.

91. Lo anterior, obedece a que las pensiones deben calcularse conforme a los parámetros establecidos en la Ley del Seguro Social o, en su caso, en el citado Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y siendo una prestación extralegal, es de interpretación estricta, por lo que la ausencia de una disposición que permita exceder los límites salariales o porcentuales, implica que sea jurídicamente inadmisible hacerlo, incluso si se argumenta un supuesto mayor beneficio individual, ya que eventualmente esta interpretación pudiera traducirse, a futuro, en un tema perjudicial para otros derechohabientes, pues pagos indebidos o en exceso pueden afectar presupuestalmente la sostenibilidad económica del sistema pensionario.

92. Esta conclusión se refuerza con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 285/2015, en la que se precisó, en lo que al caso atañe, lo siguiente:

"Destacan por su relevancia para esta contradicción de tesis, las siguientes ideas expuestas por el legislador en la exposición de motivos.

El Instituto Mexicano del Seguro Social requiere mecanismos renovados que le permitan sobreponerse a difíciles retos económicos y fortalecerse para no demeritar la calidad del servicio al que tienen derecho los trabajadores y sus familias.

Una mayor expectativa de vida de los mexicanos impacta los recursos que deben destinarse a la calidad y duración de los servicios, así como a las prestaciones que deben otorgarse.

El aumento de costos y la conservación de cuotas menores al valor real de las prestaciones e inversión institucional, han propiciado un debilitamiento de las estructuras financieras.

Se considera que la única fuente legal de financiamiento del instituto la constituyen las aportaciones de los tres sectores que lo conforman.

La aprobación de la reforma permitirá que las cuotas que corresponden a los patrones y trabajadores se incrementen para el ramo de invalidez, vejez, cesantía de edad avanzada y muerte, en el porcentaje necesario para financiar en forma tripartita el incremento de las pensiones.

Se pretende alcanzar la autonomía de todos y cada uno de los ramos de aseguramiento: enfermedades y maternidad, por un lado; e invalidez, vejez, cesantía de edad avanzada y muerte, por otro.

El aumento a cuotas se canalizará tanto para resarcir al instituto del último incremento a la cuantía mínima de pensiones, cuanto a constituir reservas técnicas para el mejoramiento de las mismas; y por lo que se refiere a enfermedades y maternidad, se encauzará hacia la autonomía financiera que permita ampliar su cobertura, aumentar la eficacia de los servicios médicos y estar en posibilidad de continuar con la reposición y modernización del equipo afecto a los mismos.

Se consideró conveniente mantener como el límite superior de la base de cotización el de veinticinco salarios mínimos, para el resto de los demás ramos de seguro, excepto para invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, como fue aprobado en mil novecientos noventa y dos para el retiro, con la finalidad de propiciar que los trabajadores con mayores ingresos continúen apoyando de manera solidaria los servicios de aquellos

menos favorecidos. Por lo que se refiere al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se están realizando estudios actuariales y financieros para generar en un futuro próximo, las propuestas que permitan el fortalecimiento de las reservas actuariales de este seguro.

Pues bien, si el legislador estableció en el artículo 33 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, que el salario base de cotización de los asegurados tendría como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, excepto para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, cuyo límite superior corresponde a diez veces el referido salario mínimo; debe entenderse, conforme a los motivos que se expusieron en el proceso legislativo de mil novecientos noventa y tres, que aquel límite salarial está vinculado a los seguros de enfermedad general y maternidad, además de que la distinción de los límites salariales tiene como finalidad definir la autonomía financiera de ambos ramos de aseguramiento: el relativo a enfermedad general y maternidad, por un lado, y el de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por otro.

(...)

Es decir, el salario base de cotización para los seguros de enfermedad general y maternidad sería encauzado hacia la autonomía financiera que permitiera ampliar su cobertura, aumentar la eficacia de los servicios médicos y estar en posibilidad de continuar con la reposición y modernización del equipo afecto a los mismos, sobre la premisa de que los trabajadores con mayores ingresos apoyaran de manera solidaria los servicios de aquellos menos favorecidos.

Mientras que en el rubro de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, el porcentaje del salario base de cotización sería canalizado tanto para financiar el otorgamiento de las pensiones respectivas, como para constituir reservas técnicas que permitan su mejoramiento."

93. Ese asunto dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 8/2016,(3) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. AL RESOLVER LA JUNTA SOBRE EL AJUSTE EN LA CUANTIFICACIÓN DE SU PAGO, DEBE ATENDER EL LÍMITE SUPERIOR

PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, SIN QUE REPRESENTE OBSTÁCULO ALGUNO QUE EL DEMANDADO NO SE HUBIERE EXCEPCIONADO EN ESE SENTIDO. El precepto referido establece que los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, y en su párrafo segundo, en relación con el seguro de cesantía en edad avanzada, entre otros, el legislador facilitó un esquema tasado en salarios mínimos y fijó el límite superior equivalente a 10 veces el general vigente en el Distrito Federal. Ahora bien, la circunstancia de que el Instituto Mexicano del Seguro Social no se excepcionara en esos términos, no releva a la autoridad laboral de respetar dicho límite superior, pues basta con que al oponer sus excepciones y defensas, aquél se ajuste a lo dispuesto en el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, de manera que si al contestar la demanda controvierte precisamente las fechas o cantidades materia del ajuste pretendido por el actor, respalda sus argumentos con ciertas operaciones aritméticas y acompaña las pruebas que a su juicio son aptas para desvirtuar el reclamo, tal proceder es aceptable y justifica la postura defensiva que le asiste en la relación jurídico procesal y, por ende, con esos elementos, en armonía con el restante caudal probatorio, la autoridad laboral está en condiciones de resolver el contradictorio, con apego al artículo 842 de la citada ley. Además, el tema de fondo está vinculado a un derecho de seguridad social, por lo que no puede variarse la manera en que han de cubrirse las prestaciones descritas en la Ley del Seguro Social, pues su artículo 33 es expreso en cuanto al límite superior, lo que indica que se trata de una disposición de orden público y de observancia obligatoria."

94. De lo transcrito, se advierte que el Alto Tribunal reafirmó que los topes pensionarios, son invariables y deben respetarse sin excepciones, pues su flexibilización afectaría la equidad del sistema y los derechos de otros trabajadores.

95. **Además, no resulta razonable que una persona jubilada bajo ese régimen reciba una pensión superior al salario que percibía cuando era trabajador en activo;** esta situación contravendría los principios fundamentales de la seguridad social, ya que las pensiones de este tipo tienen como objetivo garantizar un nivel de vida adecuado durante el retiro, pero no superar los ingresos laborales previos.

96. Los sistemas de pensiones están diseñados para ser sostenibles a largo plazo, equilibrando los ingresos por cotizaciones con los gastos por prestaciones, si

las pensiones exceden los salarios de referencia, se incrementa la presión sobre los fondos pensionarios, se reduce la capacidad de respuesta ante futuras obligaciones y se pone en riesgo la estabilidad financiera del propio sistema.

97. En conclusión, la lógica de la seguridad social exige que las pensiones no superen los salarios que previó el legislador, a fin de proteger la estabilidad financiera del sistema y garantizar la protección social para las generaciones presentes y futuras.

(...)

TERCERO. Se solicita a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haga la anotación correspondiente en el Semanario Judicial de la Federación, que la jurisprudencia I.L. J/11 L (10a.), del otrora Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito, ha quedado superada con este criterio."

En este contexto, es evidente que el problema jurídico que corresponde resolver en el presente asunto, quedó definido en la resolución del Pleno de Circuito, cuyas conclusiones se transcribieron, pues en dicho criterio se precisó que *"...**no resulta razonable que una persona jubilada bajo ese régimen reciba una pensión superior al salario que percibía cuando era trabajador en activo;** esta situación contravendría los principios fundamentales de la seguridad social, ya que las pensiones de este tipo tienen como objetivo garantizar un nivel de vida adecuado durante el retiro, pero no superar los ingresos laborales previos."*

Así, con base en el criterio sustentado por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 64/2025, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en sesión pública ordinaria correspondiente al dieciocho de junio de dos mil veinticinco, la cual dio origen a la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 2030966
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época

Materia(s): Laboral
Tesis: PR.P.T.CS. J/64 L (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 52, Agosto de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1280
Tipo: Jurisprudencia

"RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PAGO DE DOS O MÁS PENSIONES A UNA SOLA PERSONA NO PUEDE REBASAR EL LÍMITE ESTABLECIDO EN SUS ARTÍCULOS 4 Y 5.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los artículos referidos limitan el pago de la suma de dos o más pensiones otorgadas a una sola persona. Mientras que uno determinó que no debía toparse el pago; el otro resolvió que se prevé el límite equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas, más las prestaciones que le sean inherentes, de acuerdo con la zona en la que se preste el servicio y a la antigüedad del trabajador.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, el pago de dos o más pensiones a una sola persona no puede rebasar el límite establecido en sus artículos 4 y 5.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 38/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la interpretación de los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que dichos preceptos establecen expresamente los criterios para calcular pensiones, incluyendo límites en el salario base y porcentajes aplicables según años de servicio, más el pago de diversos conceptos. Sin embargo, no prevén la posibilidad de que la suma de dos o más pensiones otorgadas a una sola persona supere dichos topes.

La ausencia de una disposición que permita exceder los límites salariales o porcentuales implica que sea jurídicamente inadmisible hacerlo, incluso si se argumenta un supuesto mayor beneficio individual, ya que eventualmente esta interpretación pudiera traducirse, a futuro, en un tema perjudicial para otros derechohabientes, pues pagos indebidos o en

exceso pueden afectar presupuestalmente la sostenibilidad económica del sistema pensionario.

No resulta razonable que la suma de dos pensiones que reciba una sola persona sea superior al salario que percibía cuando era trabajador en activo. Esta situación contravendría los principios fundamentales de la seguridad social, ya que las pensiones tienen como objetivo garantizar un nivel de vida adecuado durante el retiro, pero no superar los ingresos laborales previos, aunado a que los sistemas de pensiones están diseñados para ser sostenibles a largo plazo, equilibrando los ingresos por cotizaciones con los gastos por prestaciones. Si las pensiones exceden los salarios de referencia se incrementa la presión sobre los fondos, se reduce la capacidad de respuesta ante futuras obligaciones y se pone en riesgo la estabilidad financiera del propio sistema."

Por tanto, atendiendo a que no fue un hecho controvertido que el actor, es un trabajador jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social, a quien correspondió una pensión del 100% de su salario, por haber acumulado más de 28 años de antigüedad, como se advierte de la imagen digitalizada inserta a continuación:

SIN TEXTO

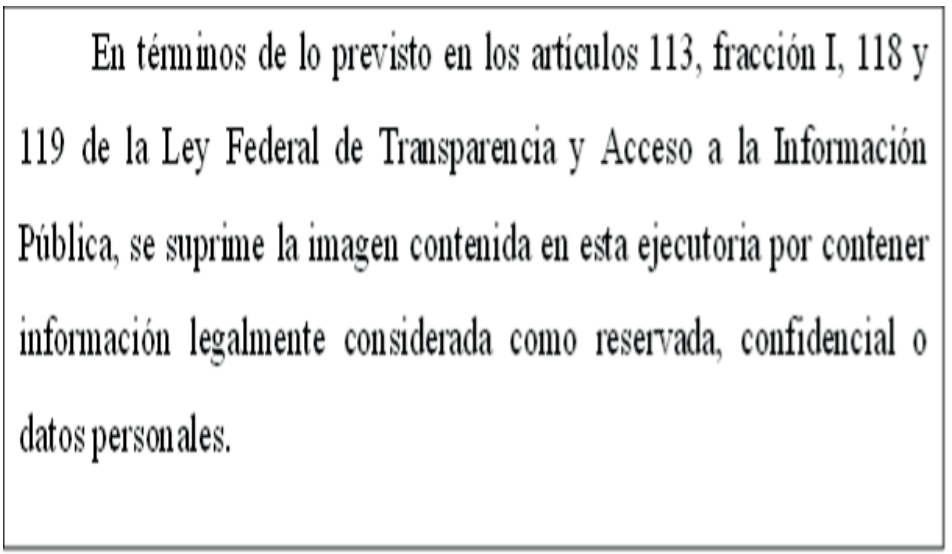

Se concluye, que aun cuando el trabajador tenga derecho al pago de dos pensiones, una por jubilación por años de servicios y otra por riesgo de trabajo, la suma de ambas no puede ser superior al 100% del salario que percibía cuando era trabajador en activo.

En consecuencia, al margen de que se consideren procedentes la pensión por riesgo de trabajo al 54% y la de jubilación por años de servicios al 100%, otorgadas conforme a los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, no puede pasarse por alto que la suma de ambas pensiones hacen un total de 154% y aun cuando no exista disposición expresa en la citada norma contractual que **limite la suma de las pensiones** que correspondan a un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, al 100% del salario que percibía como trabajador en activo, la ausencia de esa disposición, no implica que sea jurídicamente inadmisible hacerlo, incluso si se argumenta un supuesto mayor beneficio individual, ya que eventualmente esta interpretación pudiera traducirse, a futuro, en un tema perjudicial para otros derechohabientes, pues pagos indebidos o en exceso pueden afectar presupuestalmente la sostenibilidad económica del sistema pensionario.

Cabe precisar que la aplicación del criterio sustentado por el Pleno de Circuito referido en esta ejecutoria, no implica aplicación retroactiva en perjuicio del trabajador, pues en la jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.),(4) de rubro: "JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.", la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que para considerar que la aplicación de la jurisprudencia vulnera el principio de irretroactividad, se deben presentar tres elementos: I) al inicio de un juicio o procedimiento debe existir una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; II) antes de emitir la resolución jurisdiccional, se emite jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y, III) la aplicación del nuevo criterio impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables.

Por tanto, sólo cuando exista una jurisprudencia anterior puede hacerse el contraste con la tesis de jurisprudencia emitida con posterioridad, a efecto de determinar si tiene efectos retroactivos que causen un perjuicio a la parte quejosa, frente

a lo cual se actualizaría la prohibición establecida en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Con base en lo anterior, se concluye que aun cuando la contradicción de tesis 64/2025, se resolvió con posterioridad a la presentación de la demanda laboral e incluso a la emisión del laudo reclamado, no existía criterio obligatorio en el cual se hubiera sostenido que **el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, permitía la coexistencia de pensiones distintas, aun rebasando el 100% del último salario percibido por el trabajador estando en activo,** razón por la cual, se insiste, su aplicación en la resolución del presente asunto, carece de efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no existía una jurisprudencia que interpretara o definiera esa hipótesis en específico.

Sin que pase desapercibido el contenido de la jurisprudencia PC.I.L. J/11 L (10a.)10(5) emitida por el entonces Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito; sin embargo, lo sostenido en dicho criterio no resultaba incompatible con lo resuelto en esa ejecutoria debido a que el citado Pleno sostuvo su postura a partir de que las pensiones otorgadas a los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social (jubilación o invalidez y riesgo de trabajo) que fueron otorgadas conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al contrato colectivo de trabajo del indicado Instituto; y conforme a ello determinó que era improcedente la aplicación **del artículo 125 de la Ley del Seguro Social derogada**, debido a que al tratarse de prestaciones contenidas en el pacto contractual, en el cual se establecen prestaciones superiores a las que contempla la Ley del Seguro Social, éstas resultaban de interpretación estricta y por lo tanto, debía atenderse **a lo expresamente dispuesto en los artículos 4o. y 5o. del citado Régimen y no a lo dispuesto en la Ley del Seguro Social indicada**; y en el citado Régimen, sí se establece una limitante en cuanto al monto de la pensión que puede recibir un trabajador, siendo el equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas más las prestaciones que le sean inherentes y de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y a la antigüedad del trabajador.

Asimismo, se tiene presente la diversa jurisprudencia 2a./J. 38/2018 (10a.) de la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2017125
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 38/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 1326
Tipo: Jurisprudencia

"JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL LÍMITE AL SALARIO BASE PARA DETERMINAR SU CUANTÍA, SE DETERMINA CON EL MONTO QUE RESULTE DEL SALARIO BASE MÁS LAS PRESTACIONES INHERENTES A LA CATEGORÍA DE MÉDICO FAMILIAR 8.0 HORAS. *Acorde con el artículo 4 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto aludido, las cuantías de las jubilaciones o pensiones de los trabajadores se determinan con el último salario percibido, integrado como lo señala el artículo 5 del propio régimen, el cual en su quinto párrafo establece que el salario base "tendrá como límite el equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas más las prestaciones que le sean inherentes y de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y a la antigüedad del trabajador", sin que pueda considerarse que las prestaciones inherentes a que se refiere la norma extralegal citada correspondan al trabajador que pretenda acceder al beneficio de la jubilación, pues el propósito del párrafo indicado es definir los elementos que deben tomarse en cuenta para establecer el límite al salario base y no el modo en que éste se integra, pues este tema se define en los párrafos primero a cuarto del artículo 5 mencionado; además, se aprecia que agrega una condición al primer elemento que conforma ese límite, es decir, al salario base para la categoría de médico familiar 8.0 horas. Por tanto, el parámetro para determinar el límite al salario base para la cuantía de las jubilaciones y pensiones se determinará con el monto que resulte del salario base más las prestaciones inherentes a la categoría de médico familiar 8.0 horas, es decir, con las cantidades que correspondan a esa categoría, conformada con los conceptos que integran el salario base, enunciados expresamente en el primer párrafo, incisos a) al n) del artículo 5 referido, más cualquier otra prestación que no se encuentre prevista en éste."*

Sin embargo, de su contenido en relación con los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro

Social, solo se advierten los criterios para calcular pensiones, incluyendo límites en el salario base y porcentajes aplicables según años de servicio, más el pago de diversos conceptos, pero no prevén la posibilidad de que la suma de dos o más pensiones otorgadas a una sola persona, supere el 100% del último salario percibido por el trabajador estando en activo.

OCTAVO. Efecto de la concesión

Bajo ese orden de ideas, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Junta responsable, atento a lo que establece el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, realice lo siguiente:

I. Deje insubsistente el laudo reclamado;

II. En su lugar emita otro, en el que dejando intocados los aspectos ajenos a la concesión, determine que aun cuando no exista disposición expresa en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que **limite la suma de las pensiones** que corresponden al trabajador (jubilación por años de servicio y riesgo de trabajo) al 100% del salario que percibía como trabajador en activo, la ausencia de esa disposición, no implica que sea jurídicamente inadmisible hacerlo, pues no resulta razonable que el actor, pensionado bajo ese régimen, reciba una pensión superior al salario que percibía cuando era trabajador en activo; y,

III. A partir de lo anterior, resuelva la controversia como en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 170, fracción I, 183 y 184 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, en contra del acto y autoridades señalados en el resultando primero de esta ejecutoria, y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; y con testimonio de la presente resolución; requiérase a la autoridad responsable en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, para **que dé cumplimiento a la presente ejecutoria y lo informe a este órgano jurisdiccional,** dentro del lapso de **treinta días** (que se fija tomando en cuenta la complejidad y la dificultad del asunto, así como los plazos previstos en los ordinales 885, párrafo inicial, 886, segundo y tercer párrafos y 887 a 890 de la Ley Federal del Trabajo), agregando copia certificada de las constancias que así lo acrediten; apercibida que de no hacerlo, sin causa justificada, con fundamento en los numerales 237, fracción I, 238 y 258 de la ley de la materia, **se impondrá a su titular una multa** de **$11,314.00** (once mil trescientos catorce pesos 00/100 moneda nacional) [equivalente al valor diario de cien unidades de Medida y Actualización(6)] y **se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto **relevante** y concluido.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvió este Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que está integrado por la Magistrada Presidente **María de Lourdes Margarita García Galicia**, la Magistrada **Cinthya Elizabeth García Ponce** y el Secretario en funciones de Magistrado **Carlos Rafael Durán Suárez**, autorizado en términos del oficio **SEADS/82/2025,** de data ocho de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el Secretario Técnico AA de la Comisión de Adscripción, Encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, en sustitución del magistrado **Gilberto Romero Guzmán,** con efectos a partir del quince de enero del presente año; siendo ponente la **segunda** de los nombrados. Firman la Magistrada Presidente **María de Lourdes Margarita García Galicia**, la Magistrada **Cinthya Elizabeth García Ponce** y el Secretario en funciones de Magistrado **Carlos Rafael Durán Suárez**, con el Secretario de Acuerdos que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 115, fracción I, 120 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el presente asunto se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

Nota: El segundo rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis aislada I.10o.T.1 L (12a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas y en la página 1572 de esta *Gaceta*.

1. Inhábil, conforme al boletín judicial número 209, de 22 de noviembre de 2023.

2. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 163849, Materia Laboral, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 190.

3. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2010989, Materia Laboral, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I.

4. Registro digital: 2013494, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 199/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 464, Tipo: Jurisprudencia.
"JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta -ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica-, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo."

5. Registro digital: 2010030, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: PC.I.L. J/11 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II , página 1187, Tipo: Jurisprudencia.
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PENSIONES DE SUS TRABAJADORES. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, ES INAPLICABLE EN SU CÁLCULO. El Régimen de Jubilaciones y Pensiones anexo al contrato colectivo de trabajo celebrado entre dicha institución de salud y el sindicato de sus trabajadores y la Ley del Seguro Social establecen normas que regulan lo atinente a la configuración del estado

de invalidez y la incapacidad proveniente de un riesgos de trabajo y las reglas para su cuantificación, contemplando conceptos básicos, sus efectos y consecuencias, así como las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores que ingresan al régimen obligatorio en términos del segundo de los mencionados ordenamientos. Estas prestaciones, pueden ser ampliadas o mejoradas por pactos colectivos, como ocurre con el celebrado entre el Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social y esa Institución, que en sus anexos contiene el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, el cual considera a sus trabajadores en su doble carácter de asegurados y empleados, y cuya observancia es estricta, conforme al criterio sustentado en la jurisprudencia 128/2010, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA."; por lo que si en el mencionado Régimen no aparece que se hubiere pactado expresamente que cuando un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social tenga derecho, en términos de su artículo 4, a percibir una pensión jubilatoria por años de servicio, por edad avanzada o vejez (tabla A), por invalidez (tabla B) y simultáneamente también lo tenga por una derivada de un riesgo de trabajo (tabla C), deba aplicarse la limitante que contiene el artículo 125 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, es evidente que, atento a su interpretación estricta, al no existir fundamento contractual que determine que para su cuantificación deba estarse a lo previsto en la referida norma, y sí, en cambio, prevé con exactitud los factores para su cálculo en los artículos 4 y 5 del Régimen citado, incluyendo la pensión jubilatoria por años de servicios, que es de carácter extralegal, es claro que el procedimiento correspondiente debe regirse por estos preceptos contractuales y no por la Ley del Seguro Social.

6. Cuyo valor actual es de $113.14 y tiene su fundamento en los artículos 26, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como en la publicación del citado Instituto, visible en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2025.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

LIMITANTE DE LAS PENSIONES OTORGADAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA SUMA DE DOS PENSIONES NO PUEDE SER SUPERIOR AL 100 % DEL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR CUANDO ERA EMPLEADO EN ACTIVO, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Diversas personas pensionadas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) demandaron a dicha institución el reconocimiento de una pensión

adicional por riesgo de trabajo conforme al indicado Régimen de Jubilaciones y Pensiones. La Junta del conocimiento determinó que era procedente el otorgamiento y pago de la prestación reclamada, aun cuando el monto conjunto superaba el 100 % del salario que la parte actora percibía en activo. Inconforme el IMSS promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Cuando la persona trabajadora perciba una pensión jubilatoria o de invalidez y, además, tenga derecho a otra pensión por riesgo de trabajo, ambas otorgadas conforme a los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, la suma de esas pensiones no puede ser superior al 100 % del último salario percibido en activo.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 64/2025, de la que derivó la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/64 (11a.), de rubro: "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PAGO DE DOS O MÁS PENSIONES A UNA SOLA PERSONA NO PUEDE REBASAR EL LÍMITE ESTABLECIDO EN SUS ARTÍCULOS 4 Y 5.", determinó que: "... no resulta razonable que una persona jubilada bajo ese régimen reciba una pensión superior al salario que percibía cuando era trabajador en activo; esta situación contravendría los principios fundamentales de la seguridad social, ya que las pensiones de este tipo tienen como objetivo garantizar un nivel de vida adecuado durante el retiro, pero no superar los ingresos laborales previos.". Así, aun cuando no exista una disposición expresa que limite la suma de dos o más pensiones al 100 % del salario percibido en activo, la ausencia de esa disposición no implica que sea jurídicamente posible otorgarlas, incluso si se argumenta un supuesto de mayor beneficio individual, ya que eventualmente esta interpretación pudiera traducirse, a futuro, en un tema perjudicial para otros derechohabientes, pues pagos indebidos o en exceso pueden afectar presupuestalmente la sostenibilidad económica del sistema pensionario.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.T. J/1 L (12a.)

Amparo directo 241/2025. Instituto Mexicano del Seguro Social. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas María de Lourdes Margarita García Galicia y Cinthya Elizabeth García Ponce, y de Carlos Rafael Durán Suárez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Cinthya Elizabeth García Ponce. Secretaria: Arcelia López Gamiño.

Amparo directo 619/2025. Instituto Mexicano del Seguro Social. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas María de Lourdes Margarita García Galicia y Cinthya Elizabeth García Ponce, y de Carlos Rafael Durán Suárez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Cinthya Elizabeth García Ponce. Secretaria: Gabriela Araceli Maya Torres.

Amparo directo 466/2025. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas María de Lourdes Margarita García Galicia y Cinthya Elizabeth García Ponce, y de Carlos Rafael Durán Suárez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: María de Lourdes Margarita García Galicia. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Amparo directo 424/2025. 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas María de Lourdes Margarita García Galicia y Cinthya Elizabeth García Ponce, y de Carlos Rafael Durán Suárez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Cinthya Elizabeth García Ponce. Secretaria: Arcelia López Gamiño.

Amparo directo 370/2025. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas María de Lourdes Margarita García Galicia y Cinthya Elizabeth García Ponce, y de Carlos Rafael Durán Suárez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Carlos Rafael Durán Suárez. Secretaria: Ivonne Karina Soto Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.T.CS. J/64 L (11a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de criterios 64/2025 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo III, Volumen 2, páginas 1280 y 1254, con números de registro digital: 2030966 y 33483, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PENSIÓN POR JUBILACIÓN O VEJEZ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO. PARA SU OTORGAMIENTO DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA VIGENTE AL MOMENTO DE SU SOLICITUD.

AMPARO DIRECTO 9/2024. 15 DE AGOSTO DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALEJANDRA DE DIOS JIMÉNEZ, SECRETARIA DE TRIBUNAL AUTORIZADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADA. SECRETARIA: FABIOLA DEL CARMEN BROWN SOBERANO.

Villahermosa, Tabasco. Sentencia del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de quince de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS; para resolver los autos del juicio de amparo directo 9/2024; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. ******* ***** ****** ******(1) promovió juicio de amparo directo el quince de diciembre de dos mil veintitrés(2) en contra de la autoridad y por el acto que se precisan en el considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. El once de enero de dos mil veinticuatro este órgano colegiado admitió la demanda de amparo.

TERCERO. Alegatos. En auto de *diecisiete de enero de dos mil veinticuatro*, se tuvo por recibido el escrito de ***** ********* ***** ****** ******* en su carácter de Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del tercero interesado Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y en representación de las autoridades demandadas, con el cual formuló alegatos y fue admitido por este Tribunal.

CUARTO. En proveído de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó turnar el asunto a la ponencia Uno, a cargo de la secretaria de tribunal en funciones de magistrada Alejandra De Dios Jiménez, para formular el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley de Amparo, 38, fracción I, inciso b), 39, 124 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en razón de que se reclama una sentencia definitiva pronunciada por un tribunal administrativo, con residencia en esta ciudad.

SEGUNDO. La existencia de la sentencia de *ocho de noviembre de dos mil veintitrés,* emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, en el toca de apelación ********** quedó debidamente acreditada con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, así como los autos originales que remitió.

TERCERO. La demanda de amparo se presentó dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, puede apreciarse gráficamente así:

DIC-2023 ENE 2024						
L	**M**	**M**	**J**	**V**	**S**	**D**
4	5	6	7	8 a)	9	10
11 b)	12	13	14	15 c)	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31
1 Ene	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21

a) Fecha en que fue notificada la sentencia reclamada (foja 69 del Exp.).
b) Data en que surtió efectos la notificación.
c) Día en que fue presentada la demanda de amparo (foja 3 del toca).
☐ Plazo de quince días para promover la demanda.
■ Días inhábiles.

CUARTO. La parte quejosa está legitimada para promover la demanda de amparo por tener el carácter de parte actora en el juicio del que deriva la sentencia reclamada.

QUINTO. El juicio de amparo es procedente, en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, porque se reclama una sentencia definitiva en materia administrativa.

SEXTO. Antecedentes**.** Previo al análisis de los conceptos de violación, precisa destacar las constancias relevantes que integran el juicio de nulidad y el toca de apelación las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su numeral 2°.

******* ***** ****** ****** , mediante escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, promovió juicio de nulidad en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como de la Dirección de Prestaciones Económicas del citado Instituto, mismo que fue admitido en auto de dos de marzo de dos mil veinte, y posteriormente dictó sentencia el catorce de marzo de dos mil veintitrés, ante tal determinación la actora se inconformó e interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto en sesión de ocho de noviembre de dos mil veintitrés. La cual constituye el acto reclamado (fojas 45 a 68).

Ahora, la quejosa aduce en sus conceptos de violación que:

• En el primer concepto de violación manifiesta que la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es contraria al artículo 1º constitucional, porque la responsable fundándose en la teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos, así como la teoría de los componentes de la norma jurídica, manifestó que la resolución combatida es correcta, porque al entrar en vigor la nueva Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco de dos mil dieciséis, ella no contaba con los veinticinco años de aportaciones que señala el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de mil novecientos ochenta y cuatro, sin embargo, no resguardó los derechos en vías de adquisición, como son los años aportados, así como los derechos

adquiridos al momento de ser dada de alta en el ISSET, y así tramitar su jubilación, con el monto de 100% del salario.

• Lo que también atenta lo establecido en el artículo 14 Constitucional, referente a la irretroactividad de la Ley, porque ella inicialmente realizada sus aportaciones bajo el entendido de que al cumplir veinticinco años de aportaciones podría tramitar su jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley del ISSET de mil novecientos ochenta y cuatro.

• Tampoco resolvió atendiendo a los tratados internacionales que nuestro país tiene celebrados en materia de seguridad social, no atendió los principios constitucionales a los que está obligado a respetar, y mucho menos promovió, respetó, protegió y garantizó los Derechos Humanos.

• Señala que la norma que debe prevalecer es la que represente un mayor beneficio para la persona, o la que represente una menor repercusión a sus derechos humanos ya que, cuando un Juez deba elegir entre dos normas que se contradicen entre sí, éste debe de resolver de conformidad con la que represente el mayor respeto a los derechos humanos. En el caso, la Ley del ISSET de mil novecientos ochenta y cuatro, y por tanto, el derecho a la seguridad social, a la previsión social, a la pensión digna, así como los de acceso a la justicia, a la irretroactividad de la ley, así como a la impartición de justicia imparcial y completa, donde se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 123 constitucional.

• Indica que la pensión es un derecho que toda persona tiene, que aseguran su dignidad humana, es decir, es la recompensa por sus servicios prestados y la cual no debe ser disminuida como pasaría en caso de aplicarse la Ley del ISSET de dos mil dieciséis, ya que esta resguarda en menor medida los derechos humanos.

• En su segundo concepto de violación asegura que la resolución es violatoria de los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica e igualdad procesal, toda vez que la autoridad señalada como responsable incurrió en una deficiente fundamentación y motivación, faltando al principio de exhaustividad incurriendo en una carente aplicación de lo establecido en el artículo 97, fracciones III y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

• Es incorrecta la resolución recurrida, toda vez que la responsable omitió analizar que es errónea la aplicación de la ley del ISSET de dos mil dieciséis, a trabajadores que fueron dados de alta durante la vigencia de la Ley ISSET de mil novecientos ochenta y cuatro, porque transgrede la esencia de las pensiones y jubilaciones derivadas de la seguridad social, ya que el derecho a una pensión se conforma mediante la aportación de recursos que en un futuro habrán de recibir las y los trabajadores a través de pensiones y jubilaciones, calculándose con base en el salario y la antigüedad de cotizaciones del trabajador, es decir, que dichas pensiones y jubilaciones sí tienen su origen de una relación laboral.

• Lo mismo sucede con el estudio que hace a los agravios sintetizados en el inciso I) del considerando tercero de la sentencia de apelación, donde refiere que estos son fundados pero los declaró insuficientes, en cuanto a que la Sala Unitaria no analizó los argumentos contenidos en el escrito de réplica de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, al establecer la autoridad responsable que la personalidad con la que compareció la tercero interesada, así como a la ilegalidad de que ésta certificara sus propios documentos, era correcto, pero no expresó preceptos jurídicos que justificaran su decisión.

• Asimismo, estima deficiente el estudio de los agravios que identificó la autoridad con los incisos A), B), C), D), E), F), G) y H), porque no los estudió ni los tomó en consideración al momento de dictar su resolución, en cambio, concluyó con una aplicación de las teorías de los derechos adquiridos y de las expectativas de los derechos, para determinar que, en el caso, no se cumplen los años de aportación que marca el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, abrogada, para tener derechos adquiridos, lo que no sucede hasta cumplir los treinta años de aportaciones, que señala la Ley del ISSET en vigor, lo cual es arbitrario y carente de lógica, porque de ninguna manera se resguardan sus derechos.

• Destacó que la Sala Unitaria es contraria a los derechos humanos, así como al principio de progresividad porque no tomó en cuenta que tras estar aportando por más de veintiún años, con la seguridad de que al cumplir veinticinco, la quejosa pudo haberse jubilado con el 100% de su salario, sin embargo, la responsable le obliga a aportar hasta cumplir con treinta años de servicios, y que incluso al momento de hacer el trámite de jubilación éste se fije únicamente con el 70% del salario, lo que se traduce en un retroceso de los derechos humanos.

• En cuanto a su tercer concepto de violación aduce que, al resolver la responsable, creó una distinción entre los trabajadores que al entrar en vigor la Ley del ISSET de dos mil dieciséis, tenían veinticinco años de servicios cumplidos y a los que le faltaban algunos meses o años de aportaciones, no reconociendo el esfuerzo de los trabajadores, sino aplicándoles una ley de manera retroactiva.

• Señala que la resolución impugnada, no se ajusta a los principios de progresividad, pro persona y pro homine, al deber que tienen jueces y magistrados de aplicar el control de constitucionalidad y de convencionalidad, así como a lo establecido en los artículos 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 42 y 71 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo y 1 y 2 del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, 7 del Convenio 118 de la Organización Internacional del Trabajo, de cuyo contenido se puede incidir primeramente en que las prestaciones de seguridad social son derechos humanos sustantivos que deben ser protegidos en todo momento y por toda autoridad, asimismo, de acuerdo a la premisa de que nadie puede ser discriminado por razón de edad, género, etc., resulta en una total discriminación que no se le permita jubilarse conforme a la ley que durante más de veintidós años estuvo aportando, bajo el entendido de que al cumplir veinticinco años de servicios, podría tramitar su jubilación.

• Finalmente, en lo que respecta al cuarto concepto de violación, señala que la resolución que se combate, es contraria al principio de justicia social, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º y 123 constitucional.

• Enfatizó que la seguridad social ha sido reconocida como un derecho humano por la comunidad mundial en destacados instrumentos de derechos humanos, de los que destaca el Convenio Sobre la Seguridad Social (1952) que define las nueve ramas de la seguridad social.

• En ese orden, aduce que las pensiones tienen como uno de sus fines garantizar condiciones de vida razonable para las personas que salen del mercado laboral dada su edad o condición de salud, por tanto, de acuerdo a la jurisprudencia 2ª/J 128/2019 (10ª) la pensión por jubilación tiene como características que se generan día a día; protege la dignidad del trabajador en la etapa del retiro; y se genera con las aportaciones hechas por el trabajador, de modo que el derecho a la misma se ha ido ge-

nerando con la cotización del trabajador conforme a la ley vigente al momento en que fue suscrita la Ley del ISSET de mil novecientos ochenta y cuatro y es la que contiene las expectativas de jubilación.

• Que ese derecho a que se respeten esas expectativas que tiene el trabajador, consiste en realizar los trámites para obtener la jubilación, sin temor a que en cualquier momento se aumenten los años de aportaciones o la edad establecida en dicha ley, porque aunque aún no se haya tramitado la jubilación, no debe significar que la autoridad en cualquier momento podrá pasar por encima de los derechos y decir que se tiene que seguir aportando por más años, por ende la aplicación de la nueva Ley del ISSET de dos mil dieciséis, debe ser considerada retroactiva.

• En el quinto concepto de violación refiere que la resolución es violatoria de lo establecido en el artículo 14 Constitucional, en virtud de que la responsable aplica de manera retroactiva en su perjuicio, lesionando derechos asistenciales, de jubilación y de pensión, pretendiendo que acepte, obedezca y acate la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

• En el sexto concepto de violación señala que la resolución es inconstitucional del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, por restringir, limitar y suprimir derechos adquiridos por la Ley del ISSET de uno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, en su favor, derechos que en ningún modo pueden suprimirse mediante la aplicación de una nueva ley.

De los argumentos sintetizados en párrafos precedentes, se observa que la parte quejosa, en esencia, alega una trasgresión en su perjuicio al principio de irretroactividad, aduciendo que el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través de los oficios ********** y ********** de diecisiete de febrero de dos mil veinte y cuatro de octubre de dos mil diecinueve, negó a la actora el derecho a recibir una pensión por jubilación o vejez bajo las exigencias impuestas en la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco en vigor, no obstante que cotizó por veinticinco años, cinco meses y veinticuatro días, por tanto, afirma sí cumplía con los requisitos legales para obtener tal derecho subjetivo conforme a las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada).

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la parte quejosa, la autoridad responsable consideró que la demandada no se basó en una normativa que hubiera sido aplicada de forma retroactiva, en cambio, reconoció la validez de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, sólo en virtud de que a la fecha en que la actora solicitó su pensión, no contaba con los requisitos exigidos por el ordenamiento normativo para ello, por lo cual, determinó debió sujetarse a las nuevas disposiciones de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (vigente), siendo que tampoco reúne los requisitos para tal efecto.

En efecto, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, determinó en lo que interesa que del análisis integral de la demanda, se advierte que la parte demandante impugnó, los oficios ********** y ********** de diecisiete de febrero de dos mil veinte y cuatro de octubre de dos mil diecinueve, emitidos por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través de los cuales se negó a la actora el derecho a recibir una pensión por jubilación; al aducir la quejosa, que al haber cotizado por veintiún años, tres meses y quince días, sí cumple con los requisitos legales para obtener tal derecho subjetivo conforme a las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), es decir, que la Sala del conocimiento declarara la ilegalidad de los oficios referidos y condenara a la autoridad demandada al reconocimiento del derecho a la jubilación que reclama.

Señalado lo anterior, precisó que la litis en el juicio contencioso administrativo de origen, se constriñó en analizar la legalidad de los oficios ********** y ********** de diecisiete de febrero de dos mil veinte y cuatro de octubre de dos mil diecinueve, emitidos por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través de los cuales se negó a la actora el derecho a recibir una pensión por jubilación, siendo que contrario a ello, las enjuiciadas, en el acto impugnado y en su contestación a la demanda, sostuvieron que la actora, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, no contaba con derechos adquiridos para obtener una pensión por jubilación o vejez, razón por la cual debió sujetarse a las nuevas disposiciones de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (vigente), siendo que tampoco reunía los requisitos para tal efecto; por lo que la litis consistió en determinar si la parte actora acredita o no contar con el derecho adquirido a la pensión por jubilación, ya sea con la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada (vigente hasta el treinta y uno de diciembre

de dos mil quince) o con la nueva Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco (vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis).

Por otra parte, estimó infundados por insuficientes los argumentos indicados con los incisos A), B), C), D), E), F), G) y H) en donde señala que le causa agravio la sentencia recurrida, toda vez que la Sala no respetó el principio pro homine o pro persona, previsto en el artículo 1 Constitucional, afectando su derecho humano a la previsión social, en específico, a la jubilación, siendo que en el caso, debió brindar la protección más amplia a su persona e inaplicar los artículos 80, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco (vigente), que además, se contravino lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, pues de forma retroactiva, se aplicaron en su perjuicio las disposiciones de la referida ley, cuando lo correcto era declarar la nulidad del acto impugnado y considerar aplicable al caso, los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), por ser la norma que se encontraba vigente cuando la actora se dio de alta ante el Instituto demandado.

Similar calificativa de infundados tuvieron aquellos en los que señaló, que la sentencia no fue dictada en el marco constitucional de respeto a los derechos humanos, ni con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y específicamente, progresividad, último principio que implica un gradual progreso para lograr el cumplimiento pleno de los mencionados derechos humanos, pues (según dijo la quejosa) no se tomaron en cuenta sus manifestaciones realizadas en su escrito inicial de demanda, así como en su desahogo de vista; además, que se le aplicó la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco vigente, pretendiendo que labore cinco años más, así como esperar a cumplir la edad de jubilación que establece la ley vigente, además de que en su momento, su jubilación sea únicamente respecto al 70% de su sueldo y no así al 100%, lo cual es inhumano y un acto de explotación laboral.

Para dar contestación a lo anterior, entre otras cosas, el Pleno responsable indicó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 229/2008 estableció que el derecho a la seguridad social está reconocido en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9, 10.2 y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención Americana Sobre Derechos

Humanos; 9 del Protocolo de "San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, y que dichos instrumentos establecen niveles mínimos de protección en cada una de las ramas de seguridad que prevén, que además, en el rubro de "pensiones" se considera un pago periódico que cubre la contingencia consistente en la supervivencia más allá de la edad prescrita, que en ningún caso podrá ser mayor a sesenta y cinco años.

Que en la misma ejecutoria, el Pleno del máximo tribunal del país sostuvo que la irretroactividad de la ley es el principio de derecho, según el cual las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas, el cual tiende a satisfacer uno de los fines primordiales del derecho que es el de seguridad jurídica, siendo que para solucionar los temas en los que se argumente la violación al referido principio, se han desarrollado diversas teorías, entre ellas, la teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos, así como la teoría de los componentes de la norma jurídica.

Precisó qué debe entenderse por expectativa de derecho y por derecho adquirido en materia pensionaria, siendo que una expectativa de derecho en general, es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente, es decir un derecho que está en potencia en tanto que se cumpla con la condición correspondiente prevista en la propia norma, de ahí que, cuando se actualice la hipótesis contenida en tal norma, se traducirá en un derecho adquirido, lo que implicará que es hasta ese momento, que el derecho se introduce al patrimonio de una persona.

Que la teoría de los derechos adquiridos consiste en que cuando el acto realizado introduce un bien, facultad o un provecho al patrimonio de un individuo o a su dominio o haber jurídico, éste no se le puede privar mediante una disposición legal en contrario; lo que no acontece tratándose de las expectativas de derechos, que son aquellos derechos que se pueden llegar a obtener en el futuro con la realización de determinados actos complementarios por la ley, pero que todavía no se obtienen.

De ahí que, estimó que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, no se viola el principio de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 constitucional.

En cuanto a la "teoría de los componentes de la norma" abordada en la jurisprudencia P./J.123/2001, considera que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si se realiza el supuesto, la consecuencia debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitarlos y cumplir con éstas, que para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica, y entre las que destacó la relativa a que durante la vigencia de una norma jurídica, se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, caso en que ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquél supuesto o esa consecuencia, sin violar la garantía o derecho de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

Continuó puntualizando que en el referido amparo en revisión 229/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sendas tesis de jurisprudencia de carácter como la P./J. 125/2008 y P./J. 108/2008, de rubros: "*ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1°. DE ABRIL DE 2007)*" e *"ISSSTE. LA LEY RELATIVA EN CUANTO ESTABLECE UN NUEVO RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL SUSTANCIALMENTE DIVERSO AL REGULADO EN LA LEY DE 1983, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ABRIL DE 2007)"*, en las que se estableció que los derechos pensionarios no son derechos surgidos por el sólo hecho de existir la relación laboral o por el simple hecho del pago de las cotizaciones sino que constituyen expectativas de derecho que se concretan hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento.

En ese sentido, concluyó que la pensión por jubilación conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada y a la Ley de Seguridad

Social del Estado de Tabasco vigente constituía una prestación de seguridad social a favor de los trabajadores que cumplen con los requisitos de determinado tiempo de servicio y aportaciones, pero hasta que se cumplan los requisitos vigentes al momento en que se actualicen las condiciones, al tratarse de una expectativa de derecho.

Señaló que del artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, abrogada, se obtiene, como premisa, que tienen derecho a una pensión por jubilación, los servidores públicos que, con treinta o más años de servicio, si son hombres y veinticinco o más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente y continúen aportando al Instituto, cualquiera que sea su edad y de igual forma, disponen que tienen derecho a una pensión por vejez los servidores públicos que hubieran cumplido cincuenta y cinco años de edad y tengan quince años o más de servicio.

En cambio, de los artículos 80, 86, 87, Sexto, Octavo y Noveno transitorios de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, vigente, se advierten como premisas que los asegurados, a la entrada en vigor de esa ley, se encuentren cotizando le serán reconocidos los periodos cotizados con anterioridad, así como sus derechos adquiridos, pero, con relación a aquellos asegurados que no tengan derecho a alguna de las pensiones contempladas por la ley abrogada, se dispuso que deberán cumplir con las nuevas disposiciones establecidas en la ley vigente.

Que en ese aspecto, la normativa vigente dispone que la pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con treinta o más años de servicio e igual tiempo de cotización y a los hombres que acrediten contar con treinta y cinco o más años de servicio e igual periodo de cotización, y en ambos casos, una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población. Además, la pensión será equivalente al 70% del sueldo regulador y al uso del saldo de su cuenta individual para complementar dicha pensión, siendo que la pensión máxima total no podrá ser superior a treinta y cinco veces el Salario Mínimo General mensual vigente en el Estado.

Asimismo, señala que los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán seis meses (contados inicialmente a partir de la publicación de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco en vigor), para solicitar

por escrito al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (a través del formato autorizado), su permanencia en ese régimen o su transición al régimen establecido en la nueva ley, siendo que cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se entenderá que opta por transitar al régimen previsto en la nueva ley.

Con esa base, estimó que los argumentos de agravio expuestos eran infundados por insuficientes, y era acertada la determinación de la Sala, porque contrario a lo que argumentó la actora, en la especie se estaba frente a una simple expectativa de derecho, y no así frente a un derecho adquirido por parte de la accionante, debido a que de conformidad con las constancias que obran en el expediente se puede advertir que ******* ***** ****** ******, cuando todavía se encontraba vigente el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, no satisfizo plenamente los requisitos legales para obtener la pensión por jubilación ni aun así la de vejez, ya que al día treinta y uno de diciembre de dos mil quince, tal como ella misma lo reconoce, contaba con veintiún años, tres meses y quince días de servicio y de cotización, así como con una edad de cuarenta y cuatro años.

De modo que aún no le resultan aplicables las reglas de pensión previstas en la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dado que para la pensión por jubilación que pretende requería tener veinticinco años de cotización y servicio, siendo que únicamente contaba con veintiún años, tres meses y quince días de servicio y de cotización, sin que en el caso se requiriera de edad específica.

Por todo lo anterior, el Pleno responsable determinó que, tal como lo dijo la Sala Unitaria, la actora no satisfizo los requisitos para ser beneficiaria de un derecho pensionario conforme a las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada) de ahí que la actora no contaba con un derecho adquirido, sino con una mera expectativa de derecho, ya que a ese momento (treinta y uno de diciembre de dos mil quince), no cumplía con todos los requisitos para su otorgamiento, conforme a esa normatividad entonces vigente.

En tanto que con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (que entró en vigor el día uno de enero de dos mil dieciséis), en la cual el

legislador local, dispuso en su artículo Sexto Transitorio que aquellos asegurados que no tuvieran derecho a alguna de las pensiones contempladas por la ley abrogada, deberían cumplir con las nuevas disposiciones establecidas en la ley vigente.

Por lo tanto, no le asistía la razón a la actora, en cuanto a que se realizó una aplicación retroactiva de la nueva Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco en su perjuicio, pues aun cuando no se desconoce que la actora fue inscrita en el sistema de seguridad social durante la vigencia de la ahora abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en estricto acatamiento a las diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el otorgamiento de una pensión constituye una expectativa de derecho, en tanto está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos como lo son la edad y la antigüedad en el servicio y, por ende, es inconcuso que el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino una vez que se cumplen los requisitos previstos en la ley respectiva, de ahí que no pudiera estimarse que se trata de un derecho en vías de ejecución el cual se debió resguardar por la autoridad administrativa, y menos aún que exista aplicación retroactiva a la norma legal en su perjuicio, pues ello no acontece respecto de expectativas de derecho, sino únicamente respecto de derechos adquiridos-, lo cual no se actualiza en la especie, al respecto citó los criterios *"RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA"* e *"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SOLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS".*

Finalmente, consideró infundada la manifestación de la actora en la que señala que era procedente inaplicar las disposiciones de la nueva Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (vigente), pues si bien, conforme al artículo 1 constitucional, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas y favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de manera que se hará un control de convencionalidad ex oficio en materia de derechos humanos que consiste en realizar una interpretación del orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

Empero, dado que la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento en que empiezan a laborar y a cotizar al Instituto, pues su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de los requisitos respectivos, no se consideró que la aplicación de las disposiciones de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco vigente mediante el acto impugnado, fuera violatorio de sus derechos humanos y que por ende, debieran inaplicarse dichas disposiciones.

Máxime que en el caso, no se modificaron o alteraron derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos, sino simples expectativas de derecho, además de que a consideración de ese juzgador, tal norma no resulta evidentemente sospechosa o contraria a los parámetros de control de los derechos humanos, dado que de conformidad con los instrumentos internacionales analizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 229/2008, se acata el nivel mínimo del derecho pensionario, al considerarse un pago periódico que cubre la contingencia consistente en la supervivencia más allá de la edad prescrita, que en ningún caso podrá ser mayor a sesenta y cinco años, siendo que en el caso, como se expuso, el requisito requerido para la actora corresponde a la edad de sesenta y tres años, de ahí que no se estime actualizada la violación a su derecho humano a la previsión social.

Determinación que se comparte por las siguientes consideraciones:

En principio, conviene señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en cuanto al tema relativo a que la propia Constitución no puede violentar el principio de retroactividad, ni que respecto de ésta puede hablarse de "*derechos adquiridos*".

Al respecto, se citan el criterio de la extinta Cuarta y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"RETROACTIVIDAD DE LOS PRECEPTOS QUE FIGURAN EN LA CONSTITUCION. La Suprema Corte ha venido sosteniendo, de manera invariable, que solamente los preceptos constitucionales pueden regir el pasado, y cuando esos preceptos están incluidos en una ley reglamentaria, o ésta contiene una repetición sustancial de los mismos, esa ley puede aplicarse a hechos acaecidos con anterioridad; pero cuando no es así, de aplicarse dicha ley con efectos retroactivos, se infringe el artículo 14 constitucional.(3)

"LEYES, RETROACTIVIDAD DE LAS. El artículo 14 constitucional no garantiza la no expedición, de una ley con efectos retroactivos, sino tan sólo la aplicación retroactiva de ella, y tratándose de disposiciones constitucionales, cuando éstas modifican situaciones creadas, su aplicación no es violatoria de garantías, ya que es atributo de la soberanía de un Estado, el darse en todo tiempo las disposiciones constitucionales que le convengan, disposiciones que, no pudiendo ser contrarias a las garantías que otorga la propia constitución, deben ser interpretadas como una limitación o bien como una excepción a éstas."(4)

Asimismo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1046/20129, estableció lo siguiente:

• Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido que no puede afirmarse la aplicación retroactiva de las normas constitucionales sin atentar en contra del principio de supremacía constitucional; así que, por regla general, no puede afirmarse que hay aplicación retroactiva de normas constitucionales, ya que la Constitución es una unidad coherente y homogénea; de ahí que se parte de la base de que, normalmente, las modificaciones en su contenido no afectan su identidad.

• No se desconoció, que la no aplicación retroactiva de la ley es una garantía de seguridad jurídica que tiene por objeto limitar la actividad del poder público para evitar un perjuicio derivado del cambio en la normatividad, con transgresión a la esfera del particular; de ahí la necesidad de atribuirle una validez temporal extraordinaria a la norma en cuestión. Sin embargo, cuando la norma que produce efectos sobre actos ocurridos antes de su entrada en vigor se encuentra contenida en la norma fundamental, por regla general, no puede considerarse que se trate de una aplicación retroactiva (en estricto sentido) que atente contra el principio de seguridad jurídica.

• La Constitución se ubica en el origen del sistema jurídico y ocupa la posición suprema en su estructura jerárquica, en función de lo cual establece la relación jerárquica y material entre las normas del sistema y determina su significado. Ésta, como norma fundamental determina las relaciones entre las normas jurídicas y su forma de aplicación; de ahí que su propia y especial naturaleza implica considerarla siempre como una unidad coherente y homogénea en todo momento, de manera que, por regla general, las modificaciones en su contenido no afectan su identidad puesto que permanece siempre la misma a pesar de los cambios.

• Así, en el caso de la Constitución Política no es posible hablar de derechos adquiridos, tanto porque el procedimiento de reforma previsto en el artículo 135 constitucional no prevé límites materiales, sino en su caso, solamente dispone límites formales, porque los medios de control constitucional previstos en la Carta Magna no le son aplicables a sí misma por un principio de coherencia.

• De acuerdo con la jerarquía de la norma fundamental, las disposiciones constitucionales originales como creadoras y conformadoras del sistema jurídico determinan el significado de las demás normas, pero también tienen la capacidad de regular y modificar de manera permanente o temporal actos o situaciones jurídicas que ocurrieron previamente a su entrada en vigor, por disposición expresa ya sea en su texto o en los artículos transitorios; en tanto que las reformas a la Constitución pueden operar sobre hechos o situaciones ocurridos hacia el pasado no solamente por disposición expresa del órgano reformador sino incluso por interpretación, de manera que la operatividad temporal de la Constitución es no solamente especial, sino que depende de diversas circunstancias, con independencia de que puede atribuir efectos retroactivos a sus normas de manera explícita (por disposición del Constituyente o del órgano reformador), o bien implícitamente, a través de la jurisprudencia en el caso de normas que amplíen la esfera de derechos de los particulares, sin que por ello sea válido sostener una transgresión al principio de retroactividad.

La ejecutoria en comento dio origen a la tesis P. VIII/2015 (10a.) de rubro siguiente:

"RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. La no aplicación retroactiva de la ley es una garantía de seguridad jurídica que tiene por objeto limitar la actividad del poder público para evitar un perjuicio derivado del cambio en la normatividad, con transgresión a la esfera jurídica del particular; no obstante, cuando la norma que produce efectos sobre actos ocurridos antes de su entrada en vigor se encuentra contenida en la Constitución Federal, por regla general, no puede considerarse que se trate de una aplicación retroactiva (en estricto sentido) que atente contra el principio de seguridad jurídica. Tal conclusión deriva de que la Constitución es una unidad coherente y homogénea, que se ubica en el origen del sistema jurídico y ocupa la posición suprema en su estructura jerárquica, en función de lo cual establece la relación jerárquica y material entre las normas del sistema y determina su significado, de manera que, por lo general, las modificaciones en su contenido no afectan su identidad pues ésta permanece a pesar de los cambios. En ese tenor,

en el caso de la Constitución, no es posible hablar de derechos adquiridos, tanto porque el procedimiento de reforma regulado en su artículo 135 no prevé límites materiales, sino en su caso, solamente formales, como porque los medios de control constitucional que prevé no le son aplicables a sí misma por un principio de coherencia. Así, acorde con la jerarquía de la Carta Fundamental, las normas constitucionales "originales", como creadoras y conformadoras del sistema jurídico, por un lado, determinan el significado de las demás y, por otro, tienen la capacidad de regular y modificar de manera permanente o temporal actos o situaciones jurídicas que ocurrieron previamente a su entrada en vigor, por disposición expresa, ya sea en su texto o en los artículos transitorios; en tanto que sus "reformas" pueden operar sobre hechos o situaciones ocurridos hacia el pasado no sólo por disposición expresa del órgano reformador, sino incluso por interpretación, de modo que su operatividad temporal no solamente es especial, sino que depende de diversas circunstancias, con independencia de que puede atribuir efectos retroactivos a sus normas de manera explícita (por disposición del Constituyente o del órgano reformador), o bien, implícita, a través de la jurisprudencia en el caso de normas que amplíen la esfera de derechos de los particulares, sin que ello se traduzca en una transgresión al principio de irretroactividad de la ley."(5)

En la especie, es posible advertir que la acción principal ejercitada por ******* ***** ****** ****** contra la demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, consiste en la negativa de concederle la pensión por jubilación o por vejez, en relación a la prestación de veinticinco años, cinco meses y veinticuatro días de aportaciones, de acuerdo al artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de uno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, como así se advierte y se le comunicó en los oficios ********** y ********** de diecisiete de febrero de dos mil veinte y cuatro de octubre de dos mil diecinueve, signado por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, documental que anexó a su escrito inicial de demanda.

En su contestación a la demanda el citado Instituto asegurador, negó las pretensiones de la parte quejosa en cuanto a que se declarara la nulidad del oficio impugnado, en el que se le informó que no reunía los requisitos establecidos en la ley abrogada para obtener el derecho a una pensión por jubilación, porque de los registros de sus aportaciones ******* ***** ****** ****** inició sus contribuciones desde el dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro al treinta y

uno de mayo de dos mil veinte, acumulando un total de veinticuatro años, diez meses de aportaciones al fondo de pensiones del ISSET, cuando de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Seguridad Social del Estado vigente, establece que debe tener treinta años de aportación y sesenta y cuatro años de edad, ya que los derechos a la pensión de cualquier naturaleza nace cuando el asegurado o sus beneficiarios se encuentran en los supuestos consignados en a LSSSET y satisface los requisitos que la misma señala para tal finalidad, en términos del artículo 66 de esa ley, y la actora cuando se abrogó esa Ley vigente desde mil novecientos ochenta y cuatro, contaba con veintiún años de cotizar al ISSET y con cuarenta y cuatro años de edad.

En relación a lo anterior, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su escrito de pruebas ofreció la documental consistente en la Constancia de Historial de Cotización, de nueve de junio de dos mil veinte, a nombre de ******* ***** ****** ****** , con número de cuenta de ISSET ******** en la que se detallan los diversos periodos en los que contribuyó la trabajadora, al fondo de pensiones del Instituto, así como las dependencias ante las que efectuó dichas aportaciones (fojas 59).

De modo que se advierte que la actora no cumplió con las exigencias impuestas en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, abrogada el treinta y uno de diciembre de dos mil quince para la obtención de un derecho adquirido, en relación a una pensión por jubilación o una pensión por vejez conforme a lo que señalan los artículos 52 y 54 de ese cuerpo normativo, del tenor siguiente:

"Artículo 52.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad".

"Artículo 54.- Tienen derecho a pensión por vejez los servidores públicos, que habiendo cumplido 55 años de edad, tengan 15 o más años de servicio, e igual tiempo de contribuir al Instituto".

Lo cual evidencia que aun cuando la actora contribuyó al fondo de pensiones del Instituto por un lapso de veintiún años, tres meses y quince días, como aparece en la Constancia de Historial de Cotización aportada por la demandada, de once de febrero de dos mil veinte, y contaba con cuarenta y cuatro años de edad, aún no se

habían satisfecho los requisitos contemplados en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, para acceder a una pensión por jubilación o de vejez, como derechohabiente, ya que no había adquirido el derecho a la misma, independientemente de las disposiciones establecidas en la normatividad que se encontraba vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis.

No obstante, posteriormente, la quejosa contribuyó ante el Instituto citado del uno de enero de dos mil dieciséis al quince de enero de dos mil veinte, que equivale a cuatro años, quince días de aportaciones bajo el régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco en vigor, contabilizando un total de veinticinco años y cuatro meses de cotización al fondo de pensiones, siendo que en ese cuerpo normativo se solicitan aportaciones equivalentes a los treinta años o más de servicio y cotización, así como contar con el 85% de la expectativa de vida para la entidad, que en ese año era de setenta y cinco punto dos años, lo que equivaldría a contar con sesenta y tres años de edad, de conformidad con los artículos 86, Sexto, Octavo y Noveno Transitorios de la Ley vigente.

En ese sentido, cuando presentó la demanda ante la autoridad responsable, el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la actora tenía cincuenta años cumplidos de edad, insuficientes para obtener del Instituto asegurador una pensión de vejez, que exige tener cumplidos el 85% de la expectativa de vida (de setenta y cinco años punto dos para ese año) lo que equivalía a tener sesenta y tres años cumplidos, y había prestado sus servicios y cotizado al fondo de pensiones durante veinticinco años con cinco meses y veinticuatro días, siendo que la normatividad exige treinta años para obtener una pensión por jubilación.

De ahí que tampoco satisfizo las exigencias impuestas en la Ley Seguridad Social del Estado de Tabasco en vigor a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, con el fin de obtener el derecho adquirido, relativo a una pensión por jubilación o una pensión por vejez.

Luego, para acreditar que la actora incumple los requisitos para obtener alguna pensión regulada tanto por la Ley del citado Instituto abrogada, como por la que se encuentra en vigor, dicho ente asegurador demandado ofreció el oficio ********** de nueve de junio de dos mil veinte, y la Constancia de Historial de Cotización de once de febrero de la misma anualidad.

Ahora, basta confrontar lo resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con las disposiciones legales y reglamentarias citadas e interpretadas, para determinar que contrario a lo manifestado por la quejosa, en el caso, la responsable no interpretó indebidamente los preceptos citados, en atención a que a la fecha de la presentación de la demanda la quejosa no reunía los requisitos exigidos por la ley, de manera que no estaba en la hipótesis que prevé la normatividad a efecto de que tuviera el derecho a la pensión pretendida.

En efecto, en el caso a la actora no le ha sido otorgada ninguna pensión como se informó por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, porque incumple los requisitos de tiempo de servicio y cotización, así como de edad mínima, razón por la cual esto trae como consecuencia la improcedencia de la adquisición de un derecho en relación con una pensión por jubilación o por vejez pretendido.

Esto porque conforme a los diversos numerales de las leyes de seguridad social ya señalados, se establecen las modalidades y requisitos para la obtención de una pensión y en caso de que no se obtuviera conforme a la ley abrogada, tal situación debía seguir rigiendo independientemente de las disposiciones que deba cumplir con las disposiciones de la nueva ley, sin que de autos se advierta el cumplimiento de tales requisitos por parte de la quejosa, quien a la fecha de presentación de la demanda contaba con cincuenta años de edad y periodo de cotización de veinticinco años con cinco meses y veinticuatro días, de modo que aún no había adquirido el derecho a su pensión.

En consecuencia, contrario a lo que refiere la quejosa, la determinación reclamada no es contraria a lo establecido en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, toda vez que no se le está restringiendo algún derecho, en relación con que se le reconozca los años cotizados, pues, lo único que se encuentra en controversia es si la actora, hasta la fecha de su solicitud, había reunido los requisitos para obtener una pensión por jubilación o por vejez.

Además, con la decisión anterior, no se violenta a la quejosa el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la sentencia transgrede derechos humanos o fundamentales por su situación de adulto mayor, ni el derecho a una pensión digna, con motivo de la aplicación de la ley de la materia.

Luego, tampoco es dable considerar que se actualice trasgresión alguna en perjuicio de la solicitante del amparo respecto del principio de progresividad, pues en el caso, la Sala Administrativa responsable no efectuó la interpretación de norma alguna, sino que aplicó la ley vigente y ciñó su criterio únicamente a los datos objetivos que se desprendían de las actuaciones que integran el juicio de nulidad, destacando al respecto que la parte quejosa no accedió a la pensión pretendida al no satisfacer plenamente las exigencias de la ley y, por ende, declaró la validez de la resolución impugnada, en virtud de que ninguna de las pruebas aportadas al sumario logró desvirtuar lo anterior.

Además, cabe señalar que, si bien que el artículo 1º de la Constitución Federal, impone la obligación a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el aludido principio, concluyó que del mismo no deriva necesariamente que los argumentos planteados por los gobernados deban resolverse conforme a sus pretensiones.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1ª./J. 104/2013 (10ª), de rubro siguiente:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia

de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."(6)

En virtud de lo anterior, resultan inaplicables los criterios invocados por la quejosa, en apoyo a los conceptos de violación hechos valer en su demanda de amparo.

En las relatadas consideraciones, al no demostrarse la ilegalidad del acto reclamado, y no advertirse motivos para suplir la deficiencia de la queja en favor de la quejosa, lo procedente es negar el amparo solicitado.

Alegatos

Por último, en cuanto a los alegatos expuestos por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; en su carácter de tercero interesado, dígaseles que no se atienden en virtud de que la presentación de un escrito de alegatos en un juicio de amparo directo, no se traduce en una obligación ineludible para el Tribunal Colegiado de emitir un pronunciamiento expreso sobre los mismos; máxime que en los alegatos no se plantean cuestiones de improcedencia del juicio de amparo o alguna otra incidencia que justifique un cambio de criterio, a partir del estudio de dichos argumentos.

La anterior conclusión, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."(7)

Similar criterio se sostuvo al resolver el amparo directo 285/2023 en sesión ordinaria virtual de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, así como los amparos directos 315/2023, 435/2023, 452/2023, 447/2023 y 38/2024, en sesión ordinaria virtual de veinticinco de junio del presente año.

Por lo expuesto y fundado y, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara a ******* ***** ****** ******,(8) contra el acto reclamado consistente en la sentencia de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el toca de apelación AP-064/2023-P-1.

Notifíquese, publíquese y anótese en el Libro de Control Electrónico; envíese testimonio de esta resolución como corresponda a la autoridad responsable, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Solís Briceño y José Atanacio Alpuche Marrufo, así como de la secretaria de tribunal en funciones de magistrada Alejandra De Dios Jiménez, autorizada para tal efecto por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, a partir del tres de noviembre siguiente, lo cual fue comunicado a este órgano mediante oficio CCJ/ST/5113/2022; siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, ante la secretaria de acuerdos Lucía Guadalupe Calles Hernández, que da fe, quienes, con fundamento en las circulares 16/2024, 17/2024, 18/2024, 19/2024, y 20/2024 emitidas por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, derivado de la suspensión de labores, se firma hasta el día de hoy, *siete de octubre de dos mil veinticuatro*, fecha en que se engrosó el asunto.

RAZÓN: En *siete de octubre de dos mil veinticuatro*, se expide el oficio 514 P-I al Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, anexándole testimonio como corresponda de la ejecutoria que antecede, el toca de apelación ** ********** y el expediente **********. CONSTE.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos; información

que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Órgano de Administración Judicial y los órganos jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la referida ley federal.

1. Quejosa

2. Fojas 3 de autos

3. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIII, página 665, con registro digital 383313.

4. Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVI, página 1639, con registro digital 334916.

5. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, página 357, con registro digital 2009818.

6. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Tomo 2, página 906, Octubre de 2013, Décima Época, registro digital 2004748.

7. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 5, Décima Época, Materias(s): Común, con registro digital 2018276.

8. Quejosa

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIÓN POR JUBILACIÓN O VEJEZ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO. PARA SU OTORGAMIENTO DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA VIGENTE AL MOMENTO DE SU SOLICITUD.

Hechos: Las actoras demandaron la nulidad de la negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de otorgarles una pensión por jubilación o vejez, a pesar

de que cumplían con los requisitos legales para obtenerla conforme a la ley del referido Instituto (abrogada). El Tribunal de Justicia Administrativa local consideró que a la fecha de la solicitud no cumplían con los requisitos exigidos por la ley vigente, por lo que no se les aplicó retroactivamente, ya que no contaban con un derecho adquirido, sino con una expectativa de derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el otorgamiento de una pensión por jubilación o vejez, los trabajadores al servicio del Estado de Tabasco deben cumplir los requisitos exigidos por la Ley del Instituto de Seguridad Social de dicha entidad federativa vigente al momento de su solicitud.

Justificación: Los derechos pensionarios no surgen por el solo hecho de existir la relación laboral o por el pago de las cotizaciones, sino que constituyen expectativas de derecho que se concretan cuando se cumplen los requisitos para su otorgamiento. Si cuando estaba vigente el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada) la actora no satisfizo los requisitos para obtener la pensión por jubilación o vejez, entonces debe cumplir con los exigidos en los artículos 80, 86, 87, sexto, octavo y noveno transitorios de la Ley de Seguridad Social estatal vigente al momento de su solicitud. De dichos preceptos deriva que la pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con treinta o más años de servicio y a los hombres que acrediten contar con treinta y cinco o más años de servicio e igual tiempo de cotización y en ambos casos una edad equivalente al 85 % del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población; que la pensión será equivalente al 70 % del sueldo regulador y al uso del saldo de su cuenta individual para complementar dicha pensión; que la pensión máxima total no podrá ser superior a treinta y cinco veces el salario mínimo general mensual vigente en esa entidad federativa, así como que los asegurados que no tengan derecho a alguna pensión de las amparadas por la ley abrogada, deberán apegarse a las nuevas disposiciones de esa ley. De ello se deduce que el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino una vez que se cumplen los requisitos previstos en la ley respectiva, por lo que no es un derecho en vías de ejecución que debió resguardar la autoridad administrativa, ni se aplicó retroactivamente la norma en su perjuicio, pues ello no ocurre con expectativas de derecho, sino con derechos adquiridos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.A. J/1 A (11a.)

Amparo directo 285/2023. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Kristo Adrián de la Cruz Bautista.

Amparo directo 447/2023. 25 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra De Dios Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Fabiola del Carmen Brown Soberano.

Amparo directo 452/2023. 25 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Karina del Carmen León Hernández, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Zazil Ha Hernández Contreras.

Amparo directo 38/2024. 25 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Karina del Carmen León Hernández, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Zazil Ha Hernández Contreras.

Amparo directo 9/2024. 15 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra De Dios Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Fabiola del Carmen Brown Soberano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

A

ÁREA NATURAL PROTEGIDA. LA COMPETENCIA PARA MODIFICAR SU DESTINO Y EXTENSIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE LA ESTABLECIÓ COMO TAL.

Hechos: Un grupo de personas autoadscritas como indígenas promovió amparo indirecto contra un decreto mediante el cual se desincorpora del régimen del dominio público de la Ciudad de México una fracción de terreno catalogado como área natural protegida, para construir instalaciones de la Guardia Nacional. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional para el efecto de que la persona titular de la Jefatura de Gobierno de dicha entidad federativa se abstuviera de ejecutarlo por sí o por una autoridad tercera. Estimó que conforme a los principios de máxima prevención y de precaución que rigen en materia ambiental y en beneficio del derecho humano a un medio ambiente sano, la persona titular referida es incompetente para emitir el decreto reclamado, porque fue el Ejecutivo Federal quien declaró el terreno como área natural protegida. Inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad competente para modificar el destino y extensión de un terreno declarado como área natural protegida es la que lo estableció como tal.

Justificación: La persona juzgadora debe privilegiar el derecho al medio ambiente sano cuando se pretenda modificar un área natural protegida cuyo establecimiento tuvo por objeto preservar los ambientes naturales, asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos y sus funciones, proteger poblados y vías de comunicación, entre otros.

Las áreas naturales protegidas son competencia de la Federación y se establecerán mediante declaratoria que expida la persona titular del Ejecutivo Federal, la cual debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación y notificarse previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados. Por tanto, las modificaciones de destino y extensión de las áreas naturales protegidas, con determinadas características y dimensiones, deben emitirse por la autoridad que las estableció como tales, en términos del artículo 62 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Ello con independencia de que la autoridad responsable pretenda destinar el terreno para la construcción de instalaciones de la Guardia Nacional, pues si bien ésta tiene como fin resguardar la seguridad pública de la población, el órgano jurisdiccional debe privilegiar el derecho al medio ambiente cuando las modificaciones se pretendan en territorio de personas indígenas. Máxime que conforme al artículo 46, párrafo segundo, de la ley indicada, las áreas naturales protegidas son competencia de la Federación.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.91 A (11a.)

Amparo en revisión 307/2024. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. 10 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Yuritze Arcos López, Jueza de Distrito autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Paula Yareny Velasco Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE APELACIÓN RESPONSABLE CUMPLIR LA EJECUTORIA CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN PARA QUE SE DEJE SIN EFECTO LA SENTENCIA RECLAMADA Y SE DICTE OTRA EN LA QUE SE SUBSANE UNA VIOLACIÓN FORMAL, SIN QUE SE ACTUALICE LA FIGURA DE CONTAMINACIÓN POR CONOCIMIENTO PREVIO.

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la sentencia dictada por un tribunal de apelación dentro de un proceso penal acusatorio, mediante la cual se confirmó la condena impuesta en primera instancia. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional al advertir una violación formal en la resolución reclamada, para el efecto de que la autoridad responsable la dejara sin efectos y emitiera otra en la que subsanara dicha irregularidad.

Criterio jurídico: Cuando en amparo directo se concede la protección constitucional con la finalidad de que el tribunal de apelación deje sin efectos la sentencia reclamada y emita otra en la que subsane una violación formal, corresponde a esa misma autoridad responsable cumplir la ejecutoria, sin que ello actualice la figura de contaminación por conocimiento previo.

Justificación: En el amparo directo, la litis queda delimitada por el acto reclamado y por los efectos fijados en la sentencia protectora. En ese contexto, la autoridad responsable conserva esa calidad hasta la conclusión del juicio constitucional y no puede ser sustituida por el órgano de amparo en el dictado de la nueva determinación.

Además, la emisión de una nueva sentencia en acatamiento a la ejecutoria no implica la reanudación del procedimiento penal acusatorio ni la apertura de una nueva instancia, sino únicamente el cumplimiento de los lineamientos fijados en el fallo protector. Por tanto, no se actualiza la figura de contaminación por conocimiento previo, ya que la autoridad actúa en cumplimiento de un mandato constitucional que delimita expresamente el alcance de su actuación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.2 P (12a.)

Amparo directo 353/2024. 6 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Oscar Jesús Segundo Suárez.

Amparo directo 486/2024. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

D

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA NO SE INTERRUMPE POR LAS VACACIONES DEL JUZGADO DE DISTRITO AL QUE SE TURNÓ.

Hechos: Una persona presentó demanda de amparo indirecto fuera del plazo previsto para ello en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo. El Juzgado de Distrito desechó la demanda por extemporánea. La persona quejosa interpuso recurso de queja en el que manifestó que la presentación de la demanda fue oportuna, pues debieron descontarse los días de vacaciones del Juzgado de Distrito al que se turnó, por así disponerlo el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El plazo para presentar la demanda de amparo indirecto no se interrumpe por las vacaciones del Juzgado de Distrito al que se turnó.

Justificación: Del artículo 19 de la Ley de Amparo deriva que son hábiles para la promoción, sustanciación y resolución del juicio de amparo todos los días del año, con diversas excepciones, entre ellas, que se suspendan labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo. Sin embargo, en el caso de una demanda de amparo indirecto esa hipótesis no se actualiza, porque el juicio no se encontraba en trámite, sino que se trata de uno de nuevo ingreso, el cual, según se prevé en el artículo 16 Undecies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales (adicionado mediante el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2023), se debe turnar aleato-

riamente entre los Juzgados de Distrito que no están gozando de su periodo vacacional, en los que los plazos se contarán de manera ordinaria, en términos de lo que señala el diverso artículo 16 Decies del mismo Acuerdo General.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.4o.5 K (12a.)

Queja 163/2025. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Secretaria: Dulce María Guadalupe Hurtado Figueroa.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con número de registro digital: 2591.

El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los Juzgados de Distrito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, Libro 29, Tomo VI, septiembre de 2023, página 5856, con número de registro digital: 5895.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCAPACIDAD TEMPORAL POR ENFERMEDADES NO PROFESIONALES DERIVADAS DE ADICCIÓN A LAS DROGAS. DEBE PRIVILEGIARSE LA REHABILITACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA ANTES DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, POR LO QUE NO SE DEBE RESCINDIR LA RELACIÓN DE TRABAJO SINO, EN TODO CASO, SUSPENDERLA.

Hechos: En un juicio laboral la parte actora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social su reinstalación por considerar que fue despedida injustificadamente, así como diversas prestaciones laborales. La demandada negó la existencia de un despido injustificado y afirmó que rescindió la relación de trabajo porque la trabajadora incurrió en más de tres faltas de asistencia en un mes, por lo que se siguió el procedimiento de investigación previsto en las cláusulas 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo, sin que la actora justificara sus inasistencias. El Tribunal Laboral absolvió de la reinstalación reclamada. Concluyó que: 1) se demostró que se siguió el procedimiento de investigación previsto en las cláusulas citadas; 2) se acreditaron las inasistencias atribuidas; y 3) la trabajadora no informó oportunamente a la patronal el motivo que justificara sus faltas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona trabajadora se encuentra incapacitada temporalmente debido a su adicción a las drogas (farmacodependencia), el patrón está obligado a privilegiar su rehabilitación antes de la imposición de sanciones, por lo que no debe rescindir la relación de trabajo sino, en todo caso, suspenderla.

Justificación: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. VII/2010, señaló que la farmacodependencia es una enfermedad. En el

Informe sobre la Situación de la Salud Mental y el Consumo de Sustancias Psicoactivas en México, publicado por la Secretaría de Salud, se señala que México cuenta con la Red Nacional de Atención a las Adicciones, que otorga tratamiento en modalidad ambulatoria y residencial, principalmente por los Centros de Atención Primaria en Adicciones, los Centros de Integración Juvenil y los Centros Residenciales No Gubernamentales, lo que permite inferir que la enfermedad conocida como farmacodependencia es curable y por ello, la incapacidad que produce es temporal y no constituye un riesgo de trabajo. Por otra parte, el artículo 42, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo dispone que la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo es una causa de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón. Por tanto, cuando una persona trabajadora se encuentra incapacitada debido a su farmacodependencia, el patrón puede suspender temporalmente las obligaciones de prestar el servicio y prescindir de pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, pero no rescindir la relación de trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.T.50 L (11a.)

Amparo directo 679/2024. 15 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Adriana Ortega Ortiz. Secretario: Ricardo Pedrero Ruiz.

Nota: La tesis aislada P. VII/2010 citada, aparece publicada con el rubro: "EXCUSA ABSOLUTORIA. EL ARTÍCULO 199, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECERLA PARA LOS FARMACODEPENDIENTES, VIOLA EL DERECHO A LA SALUD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009).", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 19, con número de registro digital: 165258.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE PRONUNCIAMIENTO PARCIAL DE LA PERSONA JUZGADORA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES OBLIGADAS A SU ACATAMIENTO.

Hechos: Un Juzgado de Distrito remitió los autos del amparo indirecto en que se concedió la protección constitucional al Tribunal Colegiado de Circuito para la sustanciación del incidente de inejecución de sentencia. Estimó que diversas autoridades responsables no habían dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo. No obstante, se advirtió que no se agotó el procedimiento establecido en el artículo 193 de la Ley de Amparo, porque continuó formulando requerimientos a otras autoridades responsables para lograr su cumplimiento.

Criterio jurídico: Es improcedente el incidente de inejecución de sentencia en amparo indirecto cuando existe pronunciamiento parcial de la persona juzgadora de amparo del incumplimiento de las autoridades responsables obligadas a su acatamiento, o de si lo hicieron de manera contumaz o defectuosa.

Justificación: El artículo 193 de la Ley de Amparo prevé que para tramitar el incidente de inejecución de sentencia, tratándose de amparo indirecto, es necesario que previamente el Juzgado de Distrito haga el pronunciamiento en torno a si la ejecutoria protectora se encuentra cumplida o no, imponga las multas correspondientes a las autoridades responsables respectivas y sólo para el caso de que no esté cumplida, no lo esté total o correctamente, o bien, se considere de imposible cumplimiento, debe remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que pronuncie la resolución que corresponda. Si bien el objeto del incidente de inejecución de sentencia es el estudio y determinación del incumplimiento por las autoridades responsables a una ejecutoria dictada en amparo cuando han sido requeridas, la propia ley no autoriza que el procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias de amparo pueda fraccionarse, y por ello, el juzgador no está obligado ni facultado a dividirlo, por lo que dicho procedimiento debe guardar en todo momento unidad y orden. En consecuencia, cuando exista un pronunciamiento parcial del incumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, el incidente señalado es improcedente, al no colmarse los requisitos de procedencia establecidos en el referido artículo 193, pues previamente a que se ordene abrirlo, se deben agotar los medios para su cumplimiento respecto de toda la sentencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.2 K (12a.)

Incidente de inejecución de sentencia 1/2025. 31 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de la Magistrada Verónica Judith Sánchez Valle, y de Daniel Mejía García y Elizabeth Vázquez Pineda, secretarios en funciones de Magistrados. Ponente: Elizabeth Vázquez Pineda. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

J

JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL OTORGAMIENTO PREVIO DE UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL POR RIESGO DE TRABAJO NO AGOTA NI EXTINGUE EL DERECHO A ACCEDER A AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 61 Y 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO).

Hechos: Una persona trabajadora de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) obtuvo, mediante laudo firme, una pensión por incapacidad permanente parcial derivada de un riesgo de trabajo, conforme a la cláusula 61 del respectivo contrato colectivo de trabajo. Pese a ello continuó laborando para la misma entidad en su categoría original, percibiendo salarios y generando antigüedad. Al cumplir los requisitos de edad y años de servicio previstos en la cláusula 69 del pacto colectivo solicitó la sustitución de su pensión por incapacidad por la pensión jubilatoria por años de servicio, lo cual fue concedido por la Junta Federal. Inconforme, la entidad patronal promovió amparo directo, alegando que la pensión por incapacidad agotó el derecho extralegal de la persona trabajadora a la pensión jubilatoria y que ambas prestaciones eran incompatibles.

Criterio jurídico: La obtención previa de una pensión por incapacidad permanente parcial derivada de un riesgo de trabajo, no extingue ni agota el derecho a generar y optar posteriormente por una pensión por años de servicio, siempre que la persona trabajadora continúe prestando sus servicios personales y subordinados con posterioridad a la declaratoria de incapacidad, además de cumplir los requisitos establecidos en el contrato colectivo de trabajo aplicable para obtener la pensión jubilatoria por años de servicio.

Justificación: La pensión por incapacidad permanente parcial prevista en la cláusula 61 del contrato colectivo de trabajo de CFE tiene un origen resarcitorio y se sustenta en una disminución orgánico funcional derivada de un riesgo de trabajo. Por otro lado, la pensión por años de servicio, contemplada en la cláusula 69 del referido contrato, tiene un origen compensatorio y se otorga por el simple transcurso del tiempo y el desgaste físico producido por los años de servicios prestados. Bajo tales consideraciones, se concluye que las indicadas prestaciones son de naturaleza jurídica distinta, persiguen fines diferentes, y para su otorgamiento precisan de requisitos diversos. Ahora bien, el referido pacto colectivo no contiene una disposición que prohíba, limite o condicione expresamente modificar o sustituir la pensión por incapacidad por riesgo de trabajo otorgada inicialmente, por una de naturaleza diversa más benéfica, siempre y cuando la persona trabajadora con incapacidad parcial permanente, en términos de la cláusula 61, continúe laborando en su misma categoría o acepte ser reacomodada en algún otro puesto compatible con sus aptitudes o capacidad residual certificada médicamente, para que posteriormente pueda obtener una pensión jubilatoria por años de servicio, una vez que cumpla con los requisitos necesarios. En ese contexto, la ausencia de una prohibición en tal sentido debe interpretarse a favor de la persona trabajadora conforme al artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo (*in dubio pro operario*) y permitir que opte por la pensión más favorable, lo que es acorde con los principios de progresividad de la seguridad social y pro persona previstos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que fue su capacidad residual lo que permitió que siguiera generando antigüedad y derechos laborales. Por consiguiente, si la relación laboral subsistió y la persona trabajadora cumplió los requisitos de antigüedad y/o edad, nada impide que transite de una a otra pensión si los hechos posteriores lo justifican.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.9 L (12a.)

Amparo directo 341/2024. Comisión Federal de Electricidad. 7 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

L

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CÓNYUGE DE LA PARTE ACREDITADA SI EL INMUEBLE SE ADQUIRIÓ DURANTE EL MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO BAJO EL RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES.

Hechos: Dos personas se casaron en el extranjero bajo el régimen de comunidad de bienes, y después establecieron su domicilio conyugal en el Estado de México, donde registraron su matrimonio. La esposa adquirió mediante crédito hipotecario un inmueble en la Ciudad de México. La institución acreditante la demandó por falta de pago. Al contestar la demanda opuso la excepción de litisconsorcio pasivo necesario para que se integrara al juicio a su cónyuge. La persona juzgadora tuvo por infundada dicha excepción y en la sentencia definitiva condenó a la demandada al pago del capital adeudado. Inconforme, la demandada interpuso recurso de apelación en el que se confirmó la negativa de llamar a juicio al cónyuge al considerar que no se acreditaba la copropiedad sobre el inmueble otorgado en garantía hipotecaria en el contrato de crédito base de la acción, además de considerar que la inscripción del matrimonio en México era extemporánea y advertir que en la solicitud del crédito aparece que la acreditada estaba casada por separación de bienes, aunado a que en la escritura pública no se hizo constar dicho régimen. Contra esa determinación interpuso amparo directo.

Criterio jurídico: En el juicio especial hipotecario se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario respecto del cónyuge de la parte acreditada, si el inmueble se adquirió durante el matrimonio celebrado en el extranjero bajo el régimen de comunidad de bienes.

Justificación: La acreditación del matrimonio celebrado en el extranjero y del régimen patrimonial de comunidad de bienes, aun cuando en la solicitud del crédito se haya indicado un régimen distinto y la escritura pública no lo haya consignado, implica que el inmueble adquirido durante el matrimonio forma parte del patrimonio común, lo que hace indispensable la integración del cónyuge de la parte acreditada al configurarse el litisconsorcio pasivo necesario de conformidad con el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Ahora bien, la inscripción del acta extranjera no puede considerarse extemporánea cuando la legislación del domicilio conyugal no prevé plazo perentorio. Además, las manifestaciones contenidas en documentos privados o la omisión del fedatario de hacer constar el régimen patrimonial en la escritura pública carecen de eficacia para modificar la comunidad de bienes reconocida por la legislación extranjera que rige el vínculo conyugal. En esos casos, el régimen excepcional de separación de bienes únicamente puede aplicarse cuando consta en la propia acta civil o conforme al derecho aplicable a las nupcias. Por lo anteriormente expuesto, se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario respecto del cónyuge, ya que la falta de su emplazamiento vulnera la debida integración de la relación procesal y el derecho de audiencia, lo que amerita la reposición del procedimiento.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.16o.C.2 C (12a.)

Amparo directo 210/2025. María Isabel Muñoz Robles. 9 de enero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Hugo Solano Vera y Benito Arnulfo Zurita Infante, y de Rubén Benítez Hernández, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Víctor Hugo Solano Vera. Secretaria: Yara Patricia Morales Chavarría.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R

RECURSO DE REVISIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO LA ENTIDAD PAGADORA QUE EFECTÚA LOS DESCUENTOS ORDENADOS AL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

AMPARO EN REVISIÓN 168/2024. 9 DE OCTUBRE DE 2025. MAYORÍA DE VOTOS DE DIANA HELENA SÁNCHEZ ÁLVAREZ Y BERNARDO HERNÁNDEZ OCHOA, SECRETARIOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADOS. DISIDENTE: JOSÉ ANTONIO BELDA RODRÍGUEZ. PONENTE: DIANA HELENA SÁNCHEZ ÁLVAREZ. SECRETARIO: IRVING IVÁN VERDEJA HIGAREDA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual celebrada el nueve de octubre de dos mil veinticinco, conforme al Acuerdo General 12/2020 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

VISTOS, para resolver, los autos del toca 168/2024 civil, relativo al recurso de revisión interpuesto por **********, por conducto de su apoderado legal ********** (ostentándose como tercero extraño) contra la sentencia autorizada el treinta de enero de dos mil veinticuatro, por el Juez Décimo Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba, en los autos del juicio de amparo indirecto **********/2023.

RESULTANDO:

(1) PRIMERO. Promoción de demanda constitucional. Por escrito depositado el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, y turnado ese mismo día al Juzgado Décimo Sexto de Distrito en el Estado, ambos con residencia en Córdoba, Veracruz, **********, por propio derecho y en representación de una persona menor de edad, acudió a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto atribuido al Juez Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, que hizo consistir en:

Se reclama de la autoridad responsable, el auto de fecha 31 de octubre de 2023, mediante el cual resuelve el incidente de liquidación de sentencia promovido por la suscrita y derivado de la sentencia de fecha 30 de enero del año 2023, que declaró a mi favor y en definitiva el carácter de acreedores alimentarios para la suscrita y mi menor hijo de iniciales **********.

(2) Acto que estimó violatorio de los Derechos Humanos consagrados en los artículos 1º, 4º, 8º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(3) En su escrito de demanda, señaló como tercero interesado a **********.

(4) SEGUNDO. Trámite y resolución del proceso constitucional. Por razón de turno, tocó conocer del asunto al Juez Décimo Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba, el cual lo radicó con el número **********/2023 y lo admitió a trámite.

(5) Seguido el juicio por sus cauces legales, el treinta de enero de dos mil veinticuatro, el juez del conocimiento dictó sentencia en la cual resolvió como punto resolutivo:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, por propio derecho y en representación del menor de iniciales **********, contra el acto que reclamó del Juez Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, con sede en esta ciudad; por las razones, fundamentos y para los efectos expuestos en el sexto considerando de esta sentencia.

Notifíquese (...).

(6) TERCERO. Interposición y Trámite del recurso. Contra dicha sentencia la quejosa interpuso recurso de revisión, por ende el Juez Décimo Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba, envió los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, donde fueron recibidos el nueve de abril de dos mil veinticuatro, correspondiendo su conocimiento a este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito que hoy resuelve, el cual, el once de los referidos mes y año, admitió el recurso.

(7) CUARTO. Turno para su resolución. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo y 38, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente hasta el veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro), se ordenó el turno de los autos al entonces Magistrado ponente Clemente Gerardo Ochoa Cantú para la formulación del proyecto de resolución; ponencia actualmente a cargo de la Secretaria de Tribunal en Funciones de Magistrada Diana Helena Sánchez Álvarez, conforme a lo establecido en el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial AG-POAJ-008/2025, para la formulación del proyecto de resolución.

(8) QUINTO. Integración del tribunal. De conformidad con el oficio AG-POAJ-008/2025, signado por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por medio del cual comunica el Acuerdo General del Poder Judicial de la Federación, aprobado en sesión extraordinaria 4/2025, del dos de septiembre de dos mil veinticinco, a través del cual se adscribieron a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionaron, reubicaron y readscribieron a personas funcionarias de los órganos jurisdiccionales, se designaron y, en su caso, prorrogaron a personas secretarias en funciones de personas juzgadoras; en términos del punto "OCTAVO" del citado acuerdo; este órgano jurisdiccional, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar, queda integrado por el magistrado José Antonio Belda Rodríguez, así como por los secretarios en funciones de magistrados Diana Helena Sánchez Álvarez y Bernardo Hernández Ochoa.

CONSIDERANDO:

(9) PRIMERO. Competencia Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión pues fue interpuesto contra una sentencia en materia civil emitida por un Juez de Distrito perteneciente a este circuito; lo cual tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo de la Constitución General de la República; 81, fracción I, inciso e), 82, 84, 86, 89, 91 y 92 de la Ley de Amparo; 38, fracción V, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro; así como el Acuerdo General 37/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación de la jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec; la modificación de la jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río; que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.

(10) SEGUNDO. Falta de legitimación. **********, por conducto de su apoderado legal **********, carece de legitimación para interponer el presente recurso de revisión, y por tanto debe desecharse.

(11) En principio, resulta conveniente destacar que el análisis de la legitimación en los medios de impugnación es un tópico de orden público y preferente al fondo del asunto, susceptible de examinarse en cualquier momento, pues ante la falta de agravio a los intereses jurídicos de la recurrente, ésta indudablemente no contará con legitimación para intentar el recurso de revisión; razones por las cuales este tribunal está facultado para verificar de oficio ese presupuesto procesal.

(12) En apoyo de la anterior determinación, resultan aplicables las tesis que enseguida se citan.

Registro digital: 205845
Instancia: Pleno

Octava Época
Materias(s): Común
Tesis: P. LIV/90
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, página 20
Tipo: Aislada

REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO. El Tribunal ad quem, al resolver la procedencia de un recurso de revisión debe estudiar, de oficio, si quien promueve tiene personalidad para interponerlo, puesto que es de orden público en el juicio de garantías analizar si quien lo interpuso es parte o tiene personalidad acreditada, en particular en los amparos contra leyes en donde el artículo 87 de la Ley de la materia establece expresamente que sólo podrán interponer el recurso de revisión las autoridades responsables encargadas de su promulgación o quienes las representen.

Registro digital: 316003
Instancia: Segunda Sala
Quinta Época
Materias(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo CXXX, página 117
Tipo: Aislada

LEGITIMACIÓN PARA LA ACCIÓN DE AMPARO Y RECURSOS Y ACCIONES INCIDENTALES. La legitimación, para iniciar y seguir el recurso de garantías, debe fundarse en la ofensa, lesión o agravio, causado por acto de autoridad o por la ley, al interés del particular, moral o físico, sea de naturaleza jurídica o patrimonial; y esa legitimación para lo principal, lógicamente se requiere para todas las incidencias o recursos que puedan ser propuestos, durante el curso del juicio o terminado éste, así sean, por razón de legitimación y de igualdad, partes principales en la controversia constitucional, terceros perjudicados o terceros extraños; y de no llenarse esos requisitos básicos, surge ineludiblemente la improcedencia, sea también de la acción principal, recursos y acciones incidentales, en los términos del artículo 74 de la Ley de Amparo, ya que puede ocurrir que no se compruebe la afectación de los intereses jurídicos del quejoso; que el acto reclamado haya sido consentido, tácita o expresa-

mente; que haya cambiado la situación jurídica del acto impugnado o dejado este de surtir efectos por extemporaneidad de la demandada y otras causas. La legitimación, por consecuencia, que requieren la acción de amparo, y los recursos o incidentes que surjan en la controversia o terminada ésta, no es otra, fundamentalmente que la lesión u ofensa de un derecho constitutivo del agravio que deba ser reparado por anticonstitucional o ilegítimo.

(13) En ese contexto, es pertinente establecer que en su escrito de revisión, la recurrente por un lado se ostenta como **tercera extraña**, y por otro se asume como **tercera interesada**.

(14) Ahora bien, para sustentar la postura de este órgano colegiado, debe ponderarse que en el juicio de amparo indirecto **********/2023 del que emana el fallo reclamado, figura como parte **quejosa**, ********** por su propio derecho y en representación de su menor hijo de iniciales **********, quien señaló como **tercero interesado** a ********** (demandado en el juicio natural); precisando como **acto reclamado** la resolución interlocutoria de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés (donde no se aprobó la planilla de liquidación formulada por la parte actora), dictada en el expediente **********/2021/III de la estadística de Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, con sede en Córdoba, Veracruz (al que atribuyó la calidad de **autoridad responsable**).

(15) Por su lado, el treinta de enero de dos mil veinticuatro, el juez de Distrito emitió sentencia protectora, estimando toralmente:

(16) I. La resolución reclamada carecía de motivación, fundamento, congruencia y exhaustividad, ya que el juez responsable estimó improcedente la planilla de liquidación de alimentos de que se trata, pero no contrastó ni respondió frontalmente los argumentos expuestos por la parte actora en dicha planilla, limitándose a señalar su improcedencia porque la pensión se fijó en porcentaje y no se advertía incumplimiento de la obligación alimentaria impuesta al demandado.

(17) II. Proceder con el cual dicha responsable omitió precisar las razones y fundamentos, y dar respuesta completa a lo planteado por la quejosa, toda vez que sólo de forma genérica se pronunció sobre la planilla propuesta, sin abundar en la

argumentación efectuada por la parte actora ni exponer porqué estimó que el demandado cumplió a cabalidad su deber alimentario.

(18) III. Y por ende, el juez responsable dejó a la parte quejosa en estado de indefensión, pues al no precisar los motivos sustento del acto reclamado, la imposibilitó para ejercer una defensa adecuada (sin que tal deficiencia pudiera ser subsanada por el juzgador de amparo).

(19) IV. Aunado a lo cual también fue incongruente dicha responsable, al señalar que el periodo de prueba había fenecido, pues soslayó que las documentales ofrecidas por la actora pretendían evidenciar que la cantidad descontada al demandado en su fuente de trabajo, no correspondía al porcentaje decretado en sentencia definitiva, diferencias que solicitó en sección de ejecución fueran cubiertas; sin que con tales probanzas pretendiera acreditar situaciones relativas a la acción de alimentos.

(20) V. Y ante tales transgresiones adjetivas, el juzgador de amparo concedió la protección constitucional para los efectos de que la responsable:

1. Deje insubsistente la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, emitida en el juicio ordinario civil **********/2021 de su índice administrativo; y,

2. Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución, pero de manera fundada y motivada, en la que atienda a los principios de congruencia y exhaustividad, subsanando las deficiencias formales que fueron analizadas y destacadas en el presente fallo.

(21) VI. De igual manera, dicho juez federal acotó:

Asimismo, debe precisarse que el sentido de esta sentencia no prejuzga sobre el fondo del asunto, toda vez que, lo único sobre lo que versa la presente concesión del amparo, encuentra su razón de ser en la obligación de la responsable de fundar y motivar debidamente su determinación, por lo que la autoridad responsable puede emitirla nuevamente en cualquier sentido que legalmente corresponda, pero purgando el vicio de incongruencia que la afecta.

(22) Luego, con base en lo expuesto, es dable sostener que en la especie la empresa responsable no tiene el carácter de parte (ya sea como autoridad responsable o como tercera extraña o interesada).

(23) Ello, pues por cuanto hace a la primera de tales calidades, debe indicarse que su papel como entidad pagadora se ciñe a efectuar los descuentos correspondientes al salario del deudor alimentario tercero interesado, ordenados por la autoridad responsable; es decir, su intervención en el juicio natural se equipara a la de un particular que actúa como auxiliar en la administración de justicia; actuar el cual no reviste las características de unilateralidad, coercibilidad e imperatividad necesarias para atribuirle la calidad de **autoridad responsable**, en términos del numeral 5º, facción II, de la ley de la materia.(1)

(24) Corrobora lo así expuesto, dada su idea jurídica sustancial, la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 168203
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: VII.2o.C. J/28
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2360
Tipo: Jurisprudencia

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES, CUANDO EL ACTO QUE DE ELLAS SE RECLAMA CONSISTE EN LA OMISIÓN DEL DESCUENTO A UNO DE SUS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA. La omisión de efectuar el descuento por concepto de pensión alimenticia, derivado del cumplimiento dictado por un órgano jurisdiccional en un juicio de alimentos cuya parte demandada es un trabajador de alguna dependencia gubernamental, no da a los funcionarios de ésta la calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando el acto reclamado es, precisamente, esa omisión, pues tal conducta es desplegada en su carácter de patrón y, por ende, su actuar no reviste las características de

unilateralidad, coercibilidad e imperatividad necesarias para establecer el concepto de autoridad.

(25) Aunado a lo cual, de conformidad con el artículo 5, fracción III, de la Ley de Amparo,(2) tampoco se advierte de la litis constitucional planteada, que la promovente del recurso sea una **persona extraña** al procedimiento, con intereses contrarios al de la parte quejosa, ya que ésta tiene como única pretensión que se analice la resolución recaída a la planilla de liquidación de alimentos que instauró en torno a la pensión alimenticia que debe otorgarle su deudor alimentario.

(26) Y entonces, tampoco puede concebirse a la empresa recurrente como **parte tercera interesada**, como es su pretensión, pues en su señalado papel como ente pagador, sólo efectúa los descuentos ordenados por la autoridad responsable al sueldo del deudor alimentario tercero interesado; de lo que no se advierte que tenga intereses contrarios al de la parte quejosa, ni que con la concesión del amparo se cause perjuicio a sus intereses, como podría suceder en caso de que se le impusiera una multa por algún acto u omisión a ella atribuido.

(27) Es aplicable a lo anterior, por su sentido jurídico, la tesis siguiente:

Registro digital: 2007206
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: III.4o.C.5 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1936
Tipo: Aislada

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI QUIEN LO INTERPONE CARECE DEL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO CON EL QUE SE OSTENTA, RESULTA IMPROCEDENTE Y DEBE DESECHARSE, AL EXISTIR LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. El artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, establece que en los casos en que el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio natural, se considerará tercero interesado al juicio de amparo a quien tenga un interés contrario al suyo, supuesto

que no se actualiza en el caso de su codemandado pues, por existir litisconsorcio pasivo necesario entre ambos, tienen intereses afines y no opuestos; debido a lo anterior, resulta improcedente el recurso de revisión que se interponga contra el sobreseimiento fuera de audiencia decretado por el Juez de Distrito, ya que si para ello se atribuye aquel carácter, es evidente que, por la razón apuntada, carece de éste y la alzada debe ser desechada, al carecer de legitimación para promoverla.

(28) Por ende, es dable concluir que la hoy inconforme carece de legitimación para interponer recurso de revisión contra la sentencia pronunciada en el juicio de amparo indirecto de que se trata, al no ser parte de éste y ante la falta de agravio a sus intereses.

(29) Finalmente, dado el sentido en que fue resuelto el presente asunto y su relevancia, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que de esta ejecutoria derivará, preliminarmente, el siguiente criterio de interpretación:

Título: LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO.

Subtítulo: CARECE DE ELLA LA ENTIDAD PAGADORA QUE EFECTUA LOS DESCUENTOS ORDENADOS AL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

Hechos: Una persona acreedora alimentaria promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución interlocutoria que no aprobó la planilla de liquidación de alimentos que formuló. El juez de Distrito, al emitir su fallo, estimó que la resolución reclamada carecía de motivación, fundamentación, congruencia y exhaustividad, en mérito de lo cual concedió la protección constitucional para efectos de que la responsable dejara insubsistente la resolución reclamada, y en su lugar emitiera otra con plena jurisdicción, pero subsanando tales deficiencias formales. Fallo contra el cual la empresa que realiza los descuentos ordenados al salario del deudor alimentario interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la entidad pagadora que efectúa los descuentos ordenados al salario del deudor alimentario, carece de legitimación para interponer recurso de revisión contra la sentencia emitida en un juicio de amparo.

Justificación: La legitimación en los medios de impugnación es un tópico de orden público y preferente al fondo del asunto, susceptible de examinarse oficiosamente en cualquier momento, pues ante la falta de agravio a los intereses jurídicos de la parte recurrente, ésta indudablemente no contará con legitimación para intentar el recurso de revisión. En ese contexto, el centro laboral del demandado, como entidad pagadora, se ciñe a efectuar los descuentos ordenados al salario del deudor alimentario, es decir, su intervención en el juicio natural se equipara a la de un particular que actúa como auxiliar en la administración de justicia; y por ende, ese actuar no reviste las características de unilateralidad, coercibilidad e imperatividad necesarias para atribuirle la calidad de autoridad responsable, en términos del artículo 5º, fracción II, de la Ley de Amparo. Aunado a lo cual, tampoco se advierte que dicha recurrente sea, en términos de la fracción III del numeral citado, una persona extraña al procedimiento con intereses contrarios al de la parte quejosa, que permitan atribuirle la calidad de tercera interesada, pues dado su ya señalado papel como entidad pagadora, por regla general no se advierte que tenga intereses contrarios al de la impetrante del amparo, o que se cause agravio a su esfera jurídica; ante lo cual es dable concluir que carece de legitimación para interponer recurso de revisión contra la sentencia pronunciada en el juicio de amparo indirecto.

(30) No incide a la anterior determinación, que en acuerdo de presidencia se haya admitido el recurso de revisión, debido a que ese proveído no causa estado, sino sólo se pronuncia para efectos de trámite y es de naturaleza preliminar, por ser al Pleno de este Tribunal Colegiado al que corresponde decidir en definitiva sobre la procedencia de los recursos.

(31) Tiene aplicación, por similitud de razón, la jurisprudencia que a la letra dice:

Registro digital: 818502
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 103-108, Tercera Parte, página 107
Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN EN AMPARO ADMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE. LA SALA ESTA FACULTADA PARA EXAMINAR LA LEGITIMACIÓN DEL RE-

CURRENTE PARA INTERPONERLA. El acuerdo del presidente de la Suprema Corte de Justicia en que admite el recurso de revisión, es a trámite y sin perjuicio de las facultades de la Sala para decidir sobre la procedencia del propio recurso o sobre la legitimación de los recurrentes para interponerlo.

(32) Finalmente, cabe señalar que los criterios citados por este órgano colegiado, generados durante la vigencia de la Ley de Amparo aplicable hasta el dos de abril de dos mil trece, son susceptibles de regir en el caso, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la ley de la materia vigente, que dispone: La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley; ya que aquéllos no se oponen a lo dispuesto en ésta, en los aspectos analizados y a lo previsto en el artículo décimo octavo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente.

(33) En otro aspecto, cabe hacer la precisión que las disposiciones aplicadas en el presente asunto, que hayan emanado del entonces Consejo de la Judicatura Federal, continúan vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial, emita sus propios Acuerdos de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha el recurso de revisión interpuesto por **********, por conducto de su apoderado legal **********, contra la sentencia dictada el treinta de enero de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo indirecto **********/2023, radicado en el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Córdoba.

Notifíquese; anótese en el libro electrónico correspondiente, remítase la sentencia que aparece en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, con sus evidencias criptográficas; así como los autos al lugar de su procedencia y archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Secretarios en Funciones de Magistrados Bernardo Hernández Ochoa y Diana Helena Sánchez Álvarez, autorizados por oficio AG-POAJ-008/2025, signado por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por medio del cual comunica el Acuerdo General 4/2025, del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los órganos jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de personas juzgadoras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil veinticinco, contra el voto particular del Magistrado José Antonio Belda Rodríguez (presidente), quien en su oportunidad lo formulará, quienes firman en unión del secretario de acuerdos, que autoriza y da fe. (FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE).

El veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, el licenciado Irving Iván Verdeja Higareda, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Contiene datos concernientes a personas identificadas o identificables. Conste.

1. **Artículo 5o**. Son partes en el juicio de amparo: (...) **II.** La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. - - - Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

2. **Artículo 5o**. Son partes en el juicio de amparo: (…) III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: (…) b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o **tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso**; (Énfasis añadido).

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular emitido por el Magistrado José Antonio Belda Rodríguez en el amparo en revisión 168/2024, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con sede en Xalapa-Enríquez.

Difiero respetuosamente de lo considerado por mis compañeros secretarios en funciones de magistrados por lo siguiente:

En mi opinión, debió confirmarse la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado en los términos y para los efectos indicados por el Juez de Distrito.

Para comprender lo anterior, es necesario precisar que la mayoría de los integrantes de este órgano colegiado, determinó que la parte recurrente carece de legitimación para impugnar la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto; por tanto, se desechó el recurso de revisión interpuesto contra la misma, según se sostuvo, al tratarse de una persona moral que no tiene el carácter de parte en el procedimiento constitucional (ya sea como autoridad responsable o como tercera extraña o interesada).

Sin embargo, a consideración del suscrito, las premisas que sustentan la falta de legitimación a que alude la mayoría, están **estrechamente vinculadas** con un tema de fondo del asunto, que consiste en determinar si la empresa donde labora el acreedor alimentario es o no tercero interesado, o bien, tercero extraño a juicio.

Lo anterior lo afirmo, porque incluso en el propio agravio, la parte recurrente manifiesta lo siguiente:

*"…Siendo esto último lo que genera afectación a la esfera jurídica de mi representada, esto debido a que no existe saldo a favor de la quejosa, pues en todo momento el área contable y de recursos humanos efectuaron los cálculos y deducciones con forme a los lineamientos que la ley establece, es decir, se descontaron previamente a las percepciones del tercero interesado primeramente los impuestos, gastos de representación y viáticos tal y como se nos fue instruido en el oficio **** que expidió la autoridad res-*

ponsable, de ahí que al estarse pidiendo que mi representada realice la consignación o pago de una cantidad inexistente nos genera una afectación patrimonial pues en ningún momento fuimos requeridos por la autoridad responsable para rendir el informe correspondiente, ni fuimos llamados por el A quo a juicio como terceros interesados en virtud de que la resolución que se recurre afecta los intereses jurídicos de quien hoy represento..."

Como puede verse, la parte recurrente **sí expone** argumentos que tienen que ver con una afectación a su esfera jurídica y, por esa razón, respetuosamente me aparto del sentido adoptado por la mayoría, pues como ya lo mencioné en párrafos anteriores, a mi consideración, no era dable desechar el recurso de revisión, pero al procederse de esa manera se incurrió en una falacia de petición de principio, que además canceló el acceso a la tutela judicial efectiva.

En efecto, la falacia denominada *"petición de principio"*, se configura cuando se toma como principio de demostración la conclusión que en todo caso es el objeto o materia de estudio en el asunto; de ahí que, si la litis recursal estriba en decidir si se le ocasiona o no una afectación a quien interpuso el recurso de revisión, al aducir que indebidamente no se le dio participación en el procedimiento de amparo; entonces, al desechar su medio de impugnación, precisamente sobre la proposición de que no se le causa un menoscabo porque no tiene la condición de sujeto procesal; consecuentemente, se incurre en la referida falacia.

Ello, insisto, en la medida en que la conclusión judicial simplemente reitera el contenido de las premisas que informan la decisión de mayoría; incurriéndose no sólo en un defecto lógico en la argumentación, sino también haciendo nugatorio el derecho a la motivación judicial adecuada y al acceso a la jurisdicción, que tutelan los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es orientadora la tesis I.15o.A.4 K (10a.), con registro digital 2000863, sostenida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo sentido comparto, de contenido siguiente:

*"**PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** La motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación, las que además de ser congruentes con la pretensión deducida, deben adecuarse a la norma aplicable; proceder que requiere del uso de la argumentación jurídica como un método en función del cual se exponen razones para demostrar que determinada decisión es coherente con el derecho, a partir*

de la interpretación de la norma correspondiente, los principios generales, la jurisprudencia o la doctrina. En el ámbito de la función jurisdiccional, la motivación está circundada por la libertad de apreciación y calificación de hechos y pruebas, así como por el arbitrio para elegir e interpretar la norma en la que se subsumen aquéllos; de ahí que un fallo judicial no es la conclusión necesaria de un silogismo, sino una decisión que, como tal, presupone la posibilidad de optar por una solución o elegir entre varias. Por tal motivo, si la conclusión alcanzada en una resolución judicial se construye a partir de argumentos falaces, como es la petición de principio, en virtud de la cual el operador jurisdiccional toma como principio de demostración la conclusión que se pretende probar o alguna proposición que de ella emane, es indudable que aquélla tendrá una motivación defectuosa que transgrede las exigencias que al respecto establece la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional."

Por otra parte, cabe mencionar que, en mi opinión, el agravio hecho valer por la parte recurrente es jurídicamente ineficaz, porque lejos de inconformarse con el fallo recurrido, lo que se pretende controvertir es el cumplimiento que se encuentra efectuando la autoridad responsable, que ello incluso podría ser motivo de un diverso medio de impugnación que prevé la Ley de Amparo, verbigracia, recurso de inconformidad.

Corrobora lo expuesto la jurisprudencia 1a./J. 120/2013 (10a.),(1) de la otrora Primera Sala del Más Alto Tribunal del país, cuyo rubro y texto son:

*"**RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO.** La materia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, conforme a su fracción I, la constituye la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de la propia ley; es decir, el estudio de legalidad de la determinación de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida totalmente. Por tanto, su análisis debe atender a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó la protección de la Justicia Federal, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo. Así, el cumplimiento total de las sentencias, sin excesos ni defectos, a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 196, supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la ejecutoria, a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de la violación examinada en él, para que, una vez interpretada esa resolución, se fijen sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional de que se trate, sin que ello signifique que el juez pueda incorporar elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en el*

fallo a otras posibles violaciones aducidas por los quejosos, que no hayan sido motivo de protección por parte de la Justicia de la Unión."

Por tanto, insisto, en mi opinión se debió confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado en los términos y para los efectos en que los precisó el Juez de Distrito; y visto así disiento respetuosamente de la decisión mayoritaria.

Notifíquese.

En términos de lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 79, fracción I, del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Registro digital: 2005227. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 120/2013 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 774. Tipo: Jurisprudencia.

Este voto se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE REVISIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO LA ENTIDAD PAGADORA QUE EFECTÚA LOS DESCUENTOS ORDENADOS AL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

Hechos: Una persona acreedora alimentaria promovió amparo indirecto contra la resolución interlocutoria que no aprobó la planilla de liquidación de alimentos que formuló. El Juzgado de Distrito estimó que la resolución reclamada carecía de motivación, fundamentación, congruencia y exhaustividad. Concedió la

protección constitucional para los efectos de que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y con plena jurisdicción emitiera otra, pero subsanando esas deficiencias formales. Contra dicha determinación la empresa que realiza los descuentos ordenados al salario del deudor alimentario interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La entidad pagadora que efectúa los descuentos ordenados al salario del deudor alimentario carece de legitimación para interponer recurso de revisión contra la sentencia emitida en amparo indirecto.

Justificación: La legitimación en los medios de impugnación es un tópico de orden público y preferente al fondo del asunto, susceptible de examinarse oficiosamente en cualquier momento, pues ante la falta de agravio a los intereses jurídicos de la parte recurrente, ésta no contará con legitimación para intentar el recurso de revisión. En ese contexto, el centro laboral del demandado, como entidad pagadora, se ciñe a efectuar los descuentos ordenados al salario del deudor alimentario, es decir, su intervención en el juicio natural se equipara a la de un particular que actúa como auxiliar en la administración de justicia y, por ende, ese actuar no reviste las características de unilateralidad, coercibilidad e imperatividad necesarias para atribuirle la calidad de autoridad responsable, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo. Aunado a ello, tampoco se advierte que dicha recurrente sea, en términos de la fracción III del precepto citado, una persona extraña al procedimiento con intereses contrarios a los de la parte quejosa que permitan atribuirle la calidad de tercera interesada, pues dado su papel como entidad pagadora, por regla general, no se advierte que tenga intereses contrarios a los de la impetrante del amparo, o que se cause agravio a su esfera jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.1 C (12a.)

Amparo en revisión 168/2024. Kenworth del Este, S.A. de C.V. 9 de octubre de 2025. Mayoría de votos de Diana Helena Sánchez Álvarez y Bernardo Hernández Ochoa, secretarios en funciones de Magistrados. Disidente: José Antonio Belda Rodríguez. Ponente: Diana Helena Sánchez Álvarez. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. QUEDA SIN MATERIA SI CAUSA FIRMEZA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Una persona interpuso recurso de revisión incidental contra la interlocutoria que resolvió y negó la suspensión definitiva en amparo indirecto. Previo a su resolución el Juzgado de Distrito dictó sentencia en el juicio constitucional que causó ejecutoria.

Criterio jurídico: La revisión incidental queda sin materia si causa firmeza la resolución que resuelve en definitiva sobre la acción constitucional.

Justificación: Si conforme al artículo 130 de la Ley de Amparo la suspensión tiene vigencia mientras no se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, entonces si ya fue fallado el negocio en lo principal y se emitió acuerdo en el que se declaró ejecutoriada la sentencia, es claro que carece de materia la revisión incidental.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.C.5 K (12a.)

Incidente de suspensión (revisión) 410/2025. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Martín Ángel Gamboa Banda, Lizette Arroyo Delgadillo y Rigoberto Baca López. Ponente: Lizette Arroyo Delgadillo. Secretario: Raúl Infante López.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CS. J/64 L (11a.) NO IMPLICA RETROACTIVIDAD EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS.

Hechos: Personas trabajadoras jubiladas al 100 % por años de servicio reclamaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de enfermedades del orden profesional, en términos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones y, como consecuencia, el pago de la pensión correspondiente, así como la indemnización prevista en la cláusula 89 del contrato colectivo de trabajo. Antes de 2025 la Junta condenó al reconocimiento de una incapacidad parcial permanente en un porcentaje determinado y al pago de la indemnización contemplada en la cláusula 89 del contrato colectivo de trabajo (en el mismo porcentaje), al considerar que la parte actora padece enfermedades del orden profesional que le ocasionan incapacidad. En suma, las prestaciones y pensiones otorgadas a las personas trabajadoras exceden el 100 % del sueldo que percibían cuando estaban en activo. En junio de 2025 el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur emitió criterio en el que sostuvo que el pago de dos o más pensiones a una sola persona no puede rebasar el límite establecido en los artículos 4 y 5 del mencionado régimen.

Criterio jurídico: La aplicación de la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/64 L (11a.), de rubro: "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PAGO DE DOS O MÁS PENSIONES A UNA SOLA PERSONA NO PUEDE REBASAR EL LÍMITE ESTABLECIDO EN SUS ARTÍCULOS 4 Y 5.", en asuntos iniciados antes de su emisión, no implica aplicación retroactiva en perjuicio de la persona trabajadora.

Justificación: Aun cuando la contradicción de criterios de la que derivó la jurisprudencia aludida se resolvió el 18 de junio de 2025, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda laboral e incluso a la emisión del laudo reclamado, no existía criterio obligatorio en el cual se hubiera sostenido que el Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social permitía la coexistencia de pensiones distintas, aun rebasando el 100 % del último salario percibido por el trabajador estando en activo. Por tanto, su aplicación carece de efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no

existía un criterio jurisprudencial que interpretara o definiera esa hipótesis en específico.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.T.1 L (12a.)

Amparo directo 241/2025. Instituto Mexicano del Seguro Social. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas María de Lourdes Margarita García Galicia y Cinthya Elizabeth García Ponce, y de Carlos Rafael Durán Suárez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Cinthya Elizabeth García Ponce. Secretaria: Arcelia López Gamiño.

Amparo directo 619/2025. Instituto Mexicano del Seguro Social. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas María de Lourdes Margarita García Galicia y Cinthya Elizabeth García Ponce, y de Carlos Rafael Durán Suárez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Cinthya Elizabeth García Ponce. Secretaria: Gabriela Araceli Maya Torres.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.T.CS. J/64 L (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1280, con número de registro digital: 2030966.

La sentencia dictada en el amparo directo 241/2025, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas y en la página 1406 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO PENAL AL DECLARARSE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA QUEJOSA VÍCTIMA DIRECTA DE UN DELITO SEXUAL, POR LA AFECTACIÓN MATERIAL A SU DERECHO A LA NO REVICTIMIZACIÓN.

Hechos: La víctima directa de un delito sexual promovió amparo indirecto contra la resolución de la Sala Penal que declaró la nulidad de la sentencia condenatoria y ordenó la reposición del juicio oral. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que el acto reclamado no es de imposible reparación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: La resolución que declara la nulidad de la sentencia condenatoria y ordena la reposición del procedimiento penal constituye un acto de imposible reparación cuando se trata de una víctima directa de un delito sexual, al implicar una afectación material a derechos sustantivos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente al derecho a la no revictimización, previsto en su artículo 20, apartado C, fracción V, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con la fracción V del artículo 107, ambos de la Ley de Amparo.

Justificación: La decisión del Tribunal de Alzada que revoca una sentencia condenatoria dictada en un proceso penal por un delito de naturaleza sexual y ordena la reposición del procedimiento, si bien no contiene un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sí pospone su definición y constituye una medida excepcional que debe encontrarse plenamente justificada y resultar estrictamente necesaria, pues incide de manera directa en los derechos de la víctima.
En efecto, la reposición del procedimiento penal implica que la víctima directa deba comparecer nuevamente para el desahogo de actuaciones procesales, lo que puede generar una afectación material a su derecho a la no revictimización, reconocido en los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Federal, 5 de la Ley General de Víctimas, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Por tanto, tratándose de delitos sexuales, la reposición del procedimiento no puede considerarse un acto meramente formal o de trámite, sino uno que impacta de manera sustantiva en la esfera jurídica de la víctima. En ese contexto, no resulta

válido sobreseer el juicio de amparo bajo el argumento de que el acto reclamado no es de imposible reparación, sino que debe analizarse el fondo del asunto, ponderando el derecho de defensa adecuada del imputado frente al derecho fundamental de la víctima a no ser revictimizada, a fin de armonizar los valores en tensión y preservar el equilibrio procesal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.2o.P.T.1 P (12a.)

Amparo en revisión 239/2025. 16 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jaime Allier Campuzano, Brisa Albores Medina y Rocío Chong Velásquez. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: Héctor López Valdivieso.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DEBE CALCULARSE EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMAS) Y NO EN SALARIOS MÍNIMOS.

Hechos: Una persona demandó ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Chihuahua la indemnización por responsabilidad y daño moral derivado de un accidente automovilístico ocurrido en un vehículo oficial de la Fiscalía General del Estado. El tribunal determinó que quedó acreditada la responsabilidad del Estado por su actividad irregular. En su contra la persona quejosa promovió amparo directo al considerar que el monto indemnizatorio debió haberse fijado en salarios mínimos y no en Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: La indemnización por daño moral debe cuantificarse en UMAS, cuando se determina la responsabilidad administrativa del Estado.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/2024 (11a.), determinó que el artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil Federal, que establece que para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización y se extenderá al número de unidades que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo, no es regresivo ni viola el principio de progresividad en relación con el derecho humano a la reparación del daño. Lo anterior toda vez que no constituye una medida regresiva por el hecho de que en términos estrictamente cuantitativos, una indemnización por causa de muerte calculada por el cuádruple del salario mínimo vigente más alto en la región multiplicada por 5000, sea menor numéricamente a la calculada a partir de una UMA multiplicada por 5000 unidades, pues tal desproporción derivó de que por virtud de la reforma al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, el legislador incrementó el monto de la indemnización por causa de muerte de un trabajador a 5000 días de salario, pero sin ajustar a su vez otras disposiciones que, como el artículo 1915 del Código Civil Federal, utilizaban el citado artículo 502 como referencia para determinar indemnizaciones ajenas al ámbito laboral o de seguridad social. Así, la finalidad de la norma fue mantener la equidad y proporcionalidad en las indemnizaciones por daños ocasionados en virtud de un acto ilícito, y atender el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el salario mínimo no

puede utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, las de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa. Por tanto, la UMA es el referente más adecuado para calcular la indemnización por daño moral, cuando se determina la responsabilidad administrativa del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.3 A (12a.)

Amparo directo 206/2025. 22 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Marta Elena Barrios Solís, Mario Humberto Gámez Roldán y José Raymundo Cornejo Olvera. Ponente: Marta Elena Barrios Solís. Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/2024 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 1915, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO ES REGRESIVO NI VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 613, con número de registro digital: 2029557.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S

SEPARACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE DEBEN SER AMPLIOS, INTEGRALES Y ATRAYENTES PARA RESTABLECER LA UNIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

Hechos: Un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, al considerar que no existía identidad en el hecho generador del juicio ni en las circunstancias de procedencia del reclamo, decretó de oficio la separación de una demanda promovida conjuntamente por varias personas trabajadoras, ordenando la tramitación del juicio únicamente respecto de una de ellas, así como la remisión de copias de la demanda a la Oficina de Correspondencia Común para el registro y turno respecto de las personas restantes. El tribunal al que correspondió el conocimiento de una de las demandas derivadas de dicha separación, al no compartir la determinación adoptada, planteó el conflicto competencial, a fin de que se analizara la procedencia de la separación de juicios ordenada y, en su caso, se fijaran los efectos de tal determinación.

Criterio jurídico: Cuando se declara improcedente la separación de juicios laborales, los efectos derivados de la ejecutoria respectiva deben ser amplios, abiertos y atrayentes para generar una solución material, de modo que restituyan el procedimiento al estado que guardaba antes de su emisión, a fin de evitar el dictado de posibles sentencias contradictorias y garantizar una tutela eficaz.

Justificación: La declaración de improcedencia de la separación de juicios, en el marco de un conflicto competencial, no puede producir efectos parciales, pues ello implicaría convalidar que un acto procesal calificado como ilegal subsista. Por tanto,

la reparación debe ser integral, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la separación, lo que necesariamente exige abarcar a la totalidad de los juicios que fueron segregados en virtud del mismo acuerdo. Limitar los efectos de la sentencia a determinados expedientes permitiría que distintos órganos jurisdiccionales conozcan de asuntos sustentados en un mismo núcleo fáctico-jurídico, con hechos, pruebas y pretensiones idénticas, y con el riesgo real de que se emitan resoluciones divergentes o contradictorias, lo cual es incompatible con los principios de certeza jurídica, igualdad procesal y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, una vez declarada ilegal la separación, la consecuencia natural y necesaria es ordenar la reintegración de todos los juicios separados, con independencia del órgano en el que se encuentren radicados, del estado procesal que guarden o de que se hayan dictado actuaciones posteriores, a fin de restablecer la unidad del procedimiento y asegurar una resolución unitaria y coherente del conflicto laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.10 L (12a.)

Conflicto competencial 42/2025. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz y el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, ambos con residencia en Boca del Río. 21 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte

RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Sección Primera

RESOLUCIONES EN MATERIA DE JUSTICIA EMITIDAS POR AUTORIDADES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

ACTA DE ASAMBLEA COMUNITARIA PARA VALIDAR EL PROYECTO DENOMINADO "PRODUCCIÓN Y REFORESTACIÓN EN LOS ECOSISTEMAS DE MANGLAR PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES AFROMEXICANAS TIERRA COLORADA, BUENOS AIRES, EL VAIVÉN Y PUNTA MALDONADO EL FARO, MUNICIPIOS DE CUAJINICUILAPA Y SAN NICOLÁS, UBICADOS EN LA FRANJA COSTERA DEL PACÍFICO EN LA COSTA CHICA DEL ESTADO DE GUERRERO"

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia, Verificación de Quórum e Instalación de la Asamblea,
II. Presentación de los resultados del proceso de planeación participativa,
III. Análisis de la acción a desarrollar,
IV. Validación del proyecto denominado **"Producción y Reforestación en los ecosistemas de manglar pertenecientes a las Comunidades Afromexicanas, Tierra Colorada, Buenos Aires, El Vaivén y Punta Maldonado, Municipios de Cuajinicuilapa y San Nicolás, ubicados en la franja Costera del Pacífico en la Costa Chica del Estado de Guerrero",**
V. Presentación de los integrantes del Comité de Seguimiento, responsables del proyecto, y
VI. Compromisos de aportación comunitaria.

Acta de Asamblea Comunitaria.

Siendo las 13:00 horas del día 03 del mes de enero del año 2026, en la Comunidad de Tierra Colorada, Municipio de Cuajinicuilapa del Estado de Guerrero, se reúnen las autoridades comunitarias locales y las personas interesadas, en impulsar la puesta en marcha del proyecto denominado **"Producción y Reforestación en los ecosistemas de manglar pertenecientes a las comunidades Afromexicanas Tierra Colorada, Buenos Aires, El Vaivén y Punta Maldonado el Faro, municipios de Cuajinicuilapa y San Nicolas, ubicados en la franja Costera del pacifico en la Costa Chica del Estado de Guerrero"**, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia, Verificación de Quórum e Instalación de la Asamblea,
II. Presentación de los resultados del proceso de planeación participativa,
III. Análisis de la acción a desarrollar,
IV. Validación del proyecto denominado **"Producción y Reforestación en los ecosistemas de manglar pertenecientes a las comunidades Afromexicanas, Tierra Colorada, Buenos Aires, El Vaivén y Punta Maldonado, municipios de Cuajinicuilapa y San Nicolas, ubicados en la franja Costera del pacifico en la Costa Chica del Estado de Guerrero".**
V. Presentación de los integrantes del Comité de Seguimiento, responsables del proyecto, y
VI. Compromisos de aportación comunitaria.

DESAHOGO DE PUNTOS

Como ***primer punto*** del orden del día, se realizó el pase de lista de asistencia, se verificó el quórum que da legalidad a la Asamblea con la asistencia de los representantes de la comunidad e interesados en participar en el proyecto o acción a desarrollar, así como la presencia de autoridades, que validan la legitimidad de la Asamblea, con la presencia de personas quedó instalada la Asamblea.

Como ***segundo punto*** hace uso de la palabra, la C. Emilio Saavedra Cruz, que funge como: Comisariado Ejidal del Ejido Tierra Colorada municipio de Cuajinicuilapa, e informa que el motivo de la reunión es para presentar los resultados del proceso de planeación participativa, en el que participaron hombres y mujeres, de la comunidad y se identificaron las necesidades y propuestas de proyectos que puede impulsar la población en beneficio de la misma comunidad.

Aclarando que el proyecto a desarrollar tiene una complejidad y las instituciones como la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y su ley reglamentaria han hecho imposible que las comunidades Afromexicanas Tierra Colorada, Buenos Aires y el Vaivén, puedan realizar acciones para recuperar y conservar su bosque de manglares, puesto que esta reglamentación secundaria exige un sin número de requisitos burocráticos y costosos para proceder a la ejecución de actividades necesarias para la mejora y recuperación de su bosque de manglares. Dentro de las actividades a desarrollar se encuentran, la recolección de semillas, producción de plantas, reforestación. Una vez validado por la comunidad, será presentado ante las instancias correspondiente para su publicación.

En el ***tercer punto*** lo(a)s ciudadano(a)s Afromexicano(a)s de la comunidad de Tierra Colorada, Vaivén y Buenos Aires, a través del C. Iván Menoza Herrera , que funge como comisario municipal de Tierra Colorada informa con detalle a los asistentes las acciones que pretenden desarrollar, en beneficio económico y ambiental, así como los beneficios directos e indirectos para la actividad de la población. Posteriormente se hicieron las preguntas y recomendaciones por parte de los asistentes, poniendo a consideración de la Asamblea la validación del proyecto denominado **"Producción y Reforestación en los ecosistemas de manglar pertenecientes a las comunidades Afromexicanas Tierra Colorada, Buenos Aires, El Vaivén y Punta Maldonado, municipios de Cuajinicuilapa y San Nicolás, ubicados en la franja Costera del pacifico en la Costa Chica del Estado de Guerrero",** recomendando que se cumpla cabalmente con los objetivos de las comunidades.

En el ***cuarto punto***, referente a la presentación de los resultados de la planeación participativa, la comunidad da un fallo positivo valida y decide hacer este ejercicio de libre determinación y autonomía, sustentados en el artículo 2° Constitucional, fomentando actividades de conservación y reforestación en el territorio poniendo en marcha el proyecto denominado **"Producción y Reforestación en los ecosistemas de manglar pertenecientes a las comunidades Afromexicanas Tierra Colorada, Buenos Aires, El Vaivén y Punta Maldonado, municipios de Cuajinicuilapa y San Nicolás, ubicados en la franja Costera del pacifico en la Costa Chica del Estado de Guerrero"** que propone la comunidad Tierra Colorada con el objetivo de restaurar el ecosistema bosque de manglares el cual alberga un sin número de especies vegetales y animales.

Como ***quinto punto***, la Asamblea otorga el reconocimiento a la comunidad Afromexicana, responsable del proyecto denominado: **"Producción y Reforestación en los ecosistemas de manglar pertenecientes a las comunidades Afromexicanas Tierra Colorada, Buenos Aires, El Vaivén y Punta Maldonado, municipios de Cuajinicuilapa y San Nicolás, ubicados en la franja Costera del pacifico en la Costa Chica del Estado de Guerrero",** cuyos integrantes del Comité de Seguimiento son: Marcos Saavedra Osorio, Juan Pablo García Villa, América Moreno Victoriano, Montserrat Muños Oliva y Cristina Pastrana Villanueva, y que para los fines del proyecto tendrán el cargo de Presidente, Secretario, Tesorero, Titular de Contraloría Social y Vocal de Contraloría Social, respectivamente, y que son responsables de la ejecución del proyecto.

Como ***sexto punto***, la comunidad se compromete a brindar apoyo en el desarrollo del proyecto y, en caso necesario, a efectuar las aportaciones que el proyecto requiera para beneficio comunitario y conclusión satisfactoria del mismo.

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente Asamblea, siendo las 15:00 horas del 03 del mes enero y año 2026, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.

Autoridades:

C. Iván Mendoza Herrera, Comisario Municipal de Tierra Colorada, Municipio de Cuajinicuilapa.

C. Emilio Saavedra Cruz. Comisariado Ejidal De Tierra Colorada, Municipio de Cuajinicuilapa.

[redacted]
C. Santa Ines Vargas García.
Comisaria Municipal del Vaivén,
Municipio de Cuajinicuilapa.

[redacted]
C. Luis Zavaleta Clemente.
Comisario Municipal de Buenos Aires,
Municipio de Cuajinicuilapa.

[redacted]
C. Marcos Saavedra Osorio
Presidente

[redacted]
C. Juan Pablo García Villa
Secretario

[redacted]
C. América Moreno Victoriano
Tesorera

[redacted]
C. Cristina Pastrana Villanueva
Vocal de Contraloría Social

[redacted]
C. Monserrat Muñoz Oliva.
Titular de Contraloría Social.

[redacted]

[redacted]

Esta resolución se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
ALERTA REGISTRAL. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I BIS Y 60 BIS DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT QUE LA REGULAN NO VULNERAN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.	P./J. 39/2026 (12a.)	370
ÁREA NATURAL PROTEGIDA. LA COMPETENCIA PARA MODIFICAR SU DESTINO Y EXTENSIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE LA ESTABLECIÓ COMO TAL.	I.20o.A.91 A (11a.)	1539
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.	P./J. 41/2026 (12a.)	64
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES QUE PREVEAN EL TRATAMIENTO O RESGUARDO DE DATOS PERSONALES. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO NO ESPECIALIZADOS, CUANDO NO SE RECLAMEN DIRECTAMENTE LAS LEYES QUE REGULEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA O PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL ACTO RECLAMADO NO SE ATRIBUYA A AUTORIDADES GARANTES EN LA MATERIA.	XXX.3o. J/1 A (12a.)	1217
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE APELACIÓN		

	Número de identificación	Página
RESPONSABLE CUMPLIR LA EJECUTORIA CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN PARA QUE SE DEJE SIN EFECTO LA SENTENCIA RECLAMADA Y SE DICTE OTRA EN LA QUE SE SUBSANE UNA VIOLACIÓN FORMAL, SIN QUE SE ACTUALICE LA FIGURA DE CONTAMINACIÓN POR CONOCIMIENTO PREVIO.	II.2o.P.2 P (12a.)	1541
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA TEORÍA DE ACUSACIÓN DELIMITA EL MARCO FÁCTICO DE DECISIÓN JUDICIAL, POR LO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE RESOLVER CONFORME A LAS MODALIDADES DE INTERVENCIÓN PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.	II.2o.P. J/3 P (12a.)	1399
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA NO SE INTERRUMPE POR LAS VACACIONES DEL JUZGADO DE DISTRITO AL QUE SE TURNÓ.	XXX.4o.5 K (12a.)	1543
DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN LA AUTORIDAD OMITE SEÑALAR EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE, LA AUTORIDAD ANTE LA QUE DEBE INTERPONERSE Y EL PLAZO PARA ELLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2025).	PR.A.C.CN. J/31 A (12a.)	1106
INCAPACIDAD TEMPORAL POR ENFERMEDADES NO PROFESIONALES DERIVADAS DE ADICCIÓN A LAS DROGAS. DEBE PRIVILEGIARSE LA REHABILITACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA ANTES DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, POR LO QUE NO SE DEBE RESCINDIR LA RELACIÓN DE TRABAJO SINO, EN TODO CASO, SUSPENDERLA.	I.2o.T.50 L (11a.)	1545
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE PRONUNCIAMIENTO PARCIAL DE LA PERSONA JUZGADORA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS		

	Número de identificación	Página
AUTORIDADES RESPONSABLES OBLIGADAS A SU ACATAMIENTO.	II.4o.A.2 K (12a.)	1547
INTERESES MORATORIOS. LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y DE LOS PLAZOS PROCESALES DECRETADA CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2, NO IMPLICA QUE DEJEN DE GENERARSE.	P./J. 42/2026 (12a.)	87
JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL OTORGAMIENTO PREVIO DE UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL POR RIESGO DE TRABAJO NO AGOTA NI EXTINGUE EL DERECHO A ACCEDER A AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 61 Y 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO).	VII.2o.T.9 L (12a.)	1549
JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY RELATIVA ES INCONSTITUCIONAL, AL ESTABLECER LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	P./J. 38/2026 (12a.)	698
LIMITANTE DE LAS PENSIONES OTORGADAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA SUMA DE DOS PENSIONES NO PUEDE SER SUPERIOR AL 100 % DEL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR CUANDO ERA EMPLEADO EN ACTIVO, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.	I.10o.T. J/1 L (12a.)	1505
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CÓNYUGE DE LA PARTE ACREDITADA SI EL INMUEBLE SE ADQUIRIÓ DURANTE EL MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO BAJO EL RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES.	I.16o.C.2 C (12a.)	1551

	Número de identificación	Página
MATERIA PROCESAL CIVIL. EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO HIPOTECARIO, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.	P./J. 46/2026 (12a.)	733
NEGOCIACIONES ILÍCITAS. EL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JUNIO DE 2012 AL 27 DE MAYO DE 2022).	P./J. 43/2026 (12a.)	116
ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE PERMITE SU EMISIÓN EXCEPCIONAL POR NECESIDAD DE CAUTELA, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.	P./J. 44/2026 (12a.)	159
PENSIÓN POR JUBILACIÓN O VEJEZ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO. PARA SU OTORGAMIENTO DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA VIGENTE AL MOMENTO DE SU SOLICITUD.	X.A. J/1 A (11a.)	1533
PERSONAS INTEGRANTES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL. EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, ES APLICABLE SÓLO A LAS QUE REALIZAN FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PERTENECEN A LA CARRERA POLICIAL.	PR.A.C.CS. J/4 A (12a.)	1175
PERSONAS INTEGRANTES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL. ELEMENTOS GENERALES PARA DETERMINAR SI LES ES APLICABLE EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B,		

	Número de identificación	Página
FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PR.A.C.CS.2 A (12a.)	1181
PLAZO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA MULTA DERIVADA DE UNA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. FORMA DE COMPUTARLO CUANDO LA PERSONA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO RECLAMA LA MULTA IMPUESTA A QUIEN LO CONDUCÍA.	P./J. 37/2026 (12a.)	163
PRUEBA DE ESCUCHA O INTERVENCIÓN TELEFÓNICA POLICIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE PERFECCIONARLA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE LOS INTERLOCUTORES.	II.2o.P. J/2 P (12a.)	1401
PRUEBA DE ESCUCHA O INTERVENCIÓN TELEFÓNICA POLICIAL. PARA OTORGARLE EFICACIA PROBATORIA EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE PERFECCIONARLA EN JUICIO, EN TÉRMINOS DE LA REGLA APLICABLE AL TESTIMONIO DE UN ELEMENTO POLICIAL.	II.2o.P. J/1 P (12a.)	1403
RECURSO DE REVISIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO LA ENTIDAD PAGADORA QUE EFECTÚA LOS DESCUENTOS ORDENADOS AL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTARIO.	VII.1o.C.1 C (12a.)	1569
RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. QUEDA SIN MATERIA SI CAUSA FIRMEZA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO DE AMPARO.	III.3o.C.5 K (12a.)	1571
RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CS. J/64 L (11a.) NO IMPLICA RETROACTIVIDAD EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS.	I.10o.T.1 L (12a.)	1572

	Número de identificación	Página
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO PENAL AL DECLARARSE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA QUEJOSA VÍCTIMA DIRECTA DE UN DELITO SEXUAL, POR LA AFECTACIÓN MATERIAL A SU DERECHO A LA NO REVICTIMIZACIÓN.	XIII.2o.P.T.1 P (12a.)	1574
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DEBE CALCULARSE EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMAS) Y NO EN SALARIOS MÍNIMOS.	XVII.1o.P.A.3 A (12a.)	1576
SEPARACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE DEBEN SER AMPLIOS, INTEGRALES Y ATRAYENTES PARA RESTABLECER LA UNIDAD DEL PROCEDIMIENTO.	VII.2o.T.10 L (12a.)	1579
SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, MANTENIMIENTO DEL DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LAS NORMAS QUE FIJAN CUOTAS CON BASE EN EL TIPO DE USO, SIN ESPECIFICAR CUÁNDO SE ACTUALIZAN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.	P./J. 40/2026 (12a.)	942
SUSPENSIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE PERSONAS FACILITADORAS EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LOS ARTÍCULOS 50, PÁRRAFO ÚLTIMO, 51 Y 131, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ VULNERAN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	P./J. 45/2026 (12a.)	968

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo en revisión 349/2025.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis P./J. 41/2026 (12a.), de rubro: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS."	P.	5
Incidente de liquidación de intereses 10/2024, derivado del juicio ordinario civil federal 2/2019.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis P./J. 42/2026 (12a.), de rubro: "INTERESES MORATORIOS. LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y DE LOS PLAZOS PROCESALES DECRETADA CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2, NO IMPLICA QUE DEJEN DE GENERARSE."	P.	67
Amparo directo en revisión 2834/2025.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis P./J. 43/2026 (12a.), de rubro: "NEGOCIACIONES ILÍCITAS. EL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JUNIO DE 2012 AL 27 DE MAYO DE 2022)."	P.	89
Amparo en revisión 365/2025.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis P./J. 44/2026 (12a.), de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. EL		

	Instancia	Página
ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE PERMITE SU EMISIÓN EXCEPCIONAL POR NECESIDAD DE CAUTELA, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."	P.	119
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 177/2025.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/31 A (12a.), de rubro: "DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN LA AUTORIDAD OMITE SEÑALAR EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE, LA AUTORIDAD ANTE LA QUE DEBE INTERPONERSE Y EL PLAZO PARA ELLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2025)."	PR.	1007
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 98/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Mariana Flores Vega. Relativa a las tesis PR.A.C.CS. J/4 A (12a.) y PR.A.C.CS.2 A (12a.), de rubros: "PERSONAS INTEGRANTES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL. EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, ES APLICABLE SÓLO A LAS QUE REALIZAN FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PERTENECEN A LA CARRERA POLICIAL." y "PERSONAS INTEGRANTES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL. ELEMENTOS GENERALES PARA DETERMINAR SI LES ES APLICABLE EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PR.	1108

	Instancia	Página
Conflicto competencial 19/2025.—Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato y el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes.—Magistrada Ponente: Lisbet Catalina Soto Martínez. Relativo a la tesis XXX.3o. J/1 A (12a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES QUE PREVEAN EL TRATAMIENTO O RESGUARDO DE DATOS PERSONALES. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO NO ESPECIALIZADOS, CUANDO NO SE RECLAMEN DIRECTAMENTE LAS LEYES QUE REGULEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA O PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL ACTO RECLAMADO NO SE ATRIBUYA A AUTORIDADES GARANTES EN LA MATERIA."	TC.	1189
Amparo directo 672/2025.—Magistrado Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Relativo a las tesis II.2o.P. J/3 P (12a.), II.2o.P. J/2 P (12a.) y II.2o.P. J/1 P (12a.), de rubros: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA TEORÍA DE ACUSACIÓN DELIMITA EL MARCO FÁCTICO DE DECISIÓN JUDICIAL, POR LO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE RESOLVER CONFORME A LAS MODALIDADES DE INTERVENCIÓN PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.", "PRUEBA DE ESCUCHA O INTERVENCIÓN TELEFÓNICA POLICIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE PERFECCIONARLA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE LOS INTERLOCUTORES." y "PRUEBA DE ESCUCHA O INTERVENCIÓN TELEFÓNICA POLICIAL. PARA OTORGARLE EFICACIA PROBATORIA EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE PERFECCIONARLA EN JUICIO, EN TÉRMINOS DE LA REGLA APLICABLE AL TESTIMONIO DE UN ELEMENTO POLICIAL."	TC.	1221
Amparo directo 241/2025. Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrada Ponente: Cinthya Elizabeth García Ponce. Relativo a las tesis I.10o.T. J/1 L (12a.) y I.10o.T.1 L (12a.), de rubros: "LIMITANTE DE LAS PENSIONES OTORGADAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA SUMA DE DOS PENSIONES NO PUEDE SER SUPERIOR AL 100 % DEL SALARIO QUE		

	Instancia	Página
PERCIBÍA EL TRABAJADOR CUANDO ERA EMPLEADO EN ACTIVO, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL." y "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CS. J/64 L (11a.) NO IMPLICA RETROACTIVIDAD EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS."	TC.	1406
Amparo directo 9/2024.—Alejandra De Dios Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Relativo a la tesis X.A. J/1 A (11a.), de rubro: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN O VEJEZ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO. PARA SU OTORGAMIENTO DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA VIGENTE AL MOMENTO DE SU SOLICITUD."	TC.	1508
Amparo en revisión 168/2024.—Magistrada Ponente: Diana Helena Sánchez Álvarez. Relativo a la tesis VII.1o.C.1 C (12a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO LA ENTIDAD PAGADORA QUE EFECTÚA LOS DESCUENTOS ORDENADOS AL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTARIO."	TC.	1553

Índice de Votos

Página

Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.—Amparo en revisión 349/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 41/2026 (12a.), de rubro: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS." 62

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Amparo en revisión 365/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 44/2026 (12a.), de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE PERMITE SU EMISIÓN EXCEPCIONAL POR NECESIDAD DE CAUTELA, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL." 157

Ministro Hugo Aguilar Ortiz.—Acción de inconstitucionalidad 141/2024.—Poder Ejecutivo Federal. 202

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Acción de inconstitucionalidad 141/2024.—Poder Ejecutivo Federal. 204

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Acción de inconstitucionalidad 141/2024.—Poder Ejecutivo Federal. 206

Ministro Hugo Aguilar Ortiz.—Acción de inconstitucionalidad 19/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 295

Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.—Acción de inconstitucionalidad 19/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 299

Página

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Acción de inconstitucionalidad 114/2024 y su acumulada 120/2024.—Poder Ejecutivo Federal e Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 39/2026 (12a.), de rubro: "ALERTA REGISTRAL. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I BIS Y 60 BIS DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT QUE LA REGULAN NO VULNERAN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS." 364

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Acción de inconstitucionalidad 114/2024 y su acumulada 120/2024.—Poder Ejecutivo Federal e Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.— Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 39/2026 (12a.), de rubro: "ALERTA REGISTRAL. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I BIS Y 60 BIS DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT QUE LA REGULAN NO VULNERAN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS." 367

Ministra María Estela Ríos González.—Controversia constitucional 41/2025.—La Federación. 477

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 41/2025.—La Federación. 482

Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.—Controversia constitucional 41/2025.—La Federación. 484

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 41/2025.—La Federación. 487

Ministro Hugo Aguilar Ortiz.—Acción de inconstitucionalidad 65/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 538

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 65/2025.—Poder Ejecutivo Federal. 542

Página

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Controversia constitucional 65/2025.—Poder Ejecutivo Federal. 548

Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.—Acción de inconstitucionalidad 19/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 586

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Acción de inconstitucionalidad 19/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 589

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Acción de inconstitucionalidad 19/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 591

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Acción de inconstitucionalidad 19/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 608

Ministro Hugo Aguilar Ortiz.—Acción de inconstitucionalidad 54/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 636

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Controversia constitucional 56/2025.—Poder Ejecutivo Federal. 657

Ministro Hugo Aguilar Ortiz.—Acción de inconstitucionalidad 17/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 842

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Acción de inconstitucionalidad 17/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 847

Magistrado Jorge Alberto Orantes López.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 98/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito.— Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PR.A.C.CS. J/4 A (12a.) y PR.A.C.CS.2 A (12a.), de rubros: "PERSONAS INTEGRANTES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL. EL RÉGIMEN DE

Página

EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, ES APLICABLE SÓLO A LAS QUE REALIZAN FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PERTENECEN A LA CARRERA POLICIAL." y "PERSONAS INTEGRANTES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL. ELEMENTOS GENERALES PARA DETERMINAR SI LES ES APLICABLE EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." 1171

Magistrado José Antonio Belda Rodríguez.—Amparo en revisión 168/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis VII.1o.C.1 C (12a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO LA ENTIDAD PAGADORA QUE EFECTÚA LOS DESCUENTOS ORDENADOS AL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTARIO." 1566

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 141/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. LOS REQUISITOS DE TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR, SER DE RECONOCIDA PROBIDAD Y TENER SOLVENCIA MORAL, PARA ACCEDER AL CARGO DE TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, SON DISCRIMINATORIOS, AL SER SUBJETIVOS Y AMBIGUOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'SER DE RECONOCIDA PROBIDAD Y SOLVENCIA MORAL' DE LA LEY NÚMERO 833 REGISTRAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO)." y "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO ESTAR SUJETO A PROCEDIMIENTO POR DELITO QUE MEREZCA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD PARA ACCEDER AL CARGO DE TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y NO ESTAR SUJETO A PROCEDIMIENTO POR DELITO QUE MEREZCA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD' DE LA LEY NÚMERO 833 REGISTRAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO)."	P.	167
Acción de inconstitucionalidad 15/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LA		

	Instancia	Página
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, CONSTITUYEN ACTOS DERIVADOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS CORRESPONDIENTES.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RECAE EN EL LEGISLADOR LA CARGA DE DEMOSTRAR DE MANERA OBJETIVA Y RAZONABLE, QUE EL COBRO QUE ESTABLECE POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN DETERMINADO MEDIO ATIENDE ÚNICAMENTE A LA MODALIDAD DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADAS, ES DECIR, SE REQUIERE DE UNA MOTIVACIÓN REFORZADA.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN CUOTAS POR LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN CD O EN DVD, PROPORCIONADO POR EL SOLICITANTE, ASÍ COMO POR LA DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS, VULNERAN EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, PUES SÓLO PUEDE COBRAR EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS PARA SU REPRODUCCIÓN, ENVÍO Y/O LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 30, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIONES III Y IV, TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZITZIO; Y 31, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIONES III Y IV, TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLAMAR, AMBAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS Y EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 30, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIONES III Y IV, TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZITZIO; Y 31, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIONES III Y IV, TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLAMAR, AMBAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025)."	P.	209

Acción de inconstitucionalidad 19/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente:

Instancia Página

Lenia Batres Guadarrama. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. FORMA DE ANALIZAR LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO CONFORME AL CRITERIO HÍBRIDO ESTABLECIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO [ARTÍCULOS 75, FRACCIÓN V, INCISO N), Y 87, FRACCIÓN IV, INCISOS C) Y F), DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, Y 74, FRACCIÓN V, INCISOS M) Y N), DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADA Y EXPEDIDA, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETOS NÚMEROS 141 Y 153, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LA NORMA QUE ESTABLECE UNA CUOTA POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE LOS MUNICIPIOS, CONFORME AL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), NO GUARDA UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO Y, POR ENDE, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 153, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LA REGULACIÓN LOCAL QUE ESTABLECE QUE EL COBRO DE ESTE SERVICIO SERÁ DEL 5 % SOBRE EL TOTAL DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SEÑALADO EN LOS RECIBOS QUE EXPIDA LA CFE, Y QUE LOS POSEEDORES O USUARIOS DE PREDIOS SIN CONSTRUCCIÓN O EDIFICACIONES O AQUELLOS QUE NO HAYAN CONTRATADO EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEBERÁN PAGAR UNA CUOTA ANUAL POR LOS DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A 2 UMA, ES DESPROPORCIONAL Y CARENTE DE RAZONABILIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 143 QUATER, PÁRRAFOS PRIMERO

Y SEGUNDO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 157, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS QUE SIRVEN PARA DETERMINAR LA CUOTA A PAGAR POR DICHO SERVICIO, ESTO ES, 'QUÉ SE ENTIENDE POR SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA EFECTOS DEL COBRO DE ESE DERECHO, QUIÉNES SON LOS SUJETOS DE ESE DERECHO Y CUÁLES SON SUS OBLIGACIONES DE PAGO', ASÍ COMO LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO PARA CELEBRAR CONVENIOS CON LA EMPRESA U ORGANISMO SUMINISTRADOR DE ENERGÍA, CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULOS 143 BIS, 143 TER, Y 143 QUATER, PÁRRAFO TERCERO, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 157, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 86, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO Y 143 QUATER, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO, REFORMADA Y ADICIONADA, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE LOS DECRETOS NÚMEROS 153 Y 157, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 86, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO Y 143 QUATER, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL

	Instancia	Página
MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO, REFORMADA Y ADICIONADA, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE LOS DECRETOS NÚMEROS 153 Y 157, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS)."	P.	244

Acción de inconstitucionalidad 114/2024 y su acumulada 120/2024.—Poder Ejecutivo Federal e Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis P./J. 39/2026 (12a.), de rubro: "ALERTA REGISTRAL. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I BIS Y 60 BIS DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT QUE LA REGULAN NO VULNERAN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.", así como a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. FORMA DE ANALIZAR LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO CONFORME AL CRITERIO HÍBRIDO ESTABLECIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS, AL HABER SIDO DEROGADAS Y REFORMADAS POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 2, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, ASÍ COMO 6, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT).", "SISTEMA DE ALERTA REGISTRAL DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT. ES UN SERVICIO ELECTRÓNICO INFORMATIVO Y REFERENCIAL QUE OFRECE DICHO REGISTRO PARA QUE, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS Y CON VIGENCIA DE UN AÑO, EL PROPIETARIO, ACREEDOR O DEUDOR HIPOTECARIO O LA PERSONA QUE TENGA LA PROPIEDAD O GARANTÍA FIDUCIARIAS, RECIBAN POR CORREO ELECTRÓNICO O DISPOSITIVO MÓVIL, INFORMACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN O CERTIFICACIÓN QUE SE INGRESEN Y QUE INCIDAN EN EL INMUEBLE INSCRITO Y SOBRE EL CUAL SE CONTRATÓ EL SERVICIO." y "SISTEMA DE ALERTA REGISTRAL DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT. LAS NORMAS QUE LO REGULAN NO VULNERAN EL

	Instancia	Página
PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD QUE RIGE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN TANTO QUE ÚNICAMENTE CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA DE CARÁCTER INFORMATIVO Y REFERENCIAL QUE REFUERZA LA SEGURIDAD JURÍDICA INMOBILIARIA A NIVEL LOCAL, SIN QUE ELLO IMPLIQUE LA TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE DE LA INSCRIPCIÓN O CERTIFICACIÓN A LA PERSONA QUE RECIBA LA ALERTA ELECTRÓNICA (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I BIS, Y 60 BIS DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT)."	P.	303

Controversia constitucional 314/2024.—Fiscalía General de la República (FGR).—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR) EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO, BAJO LA PRECISIÓN DE QUE, A NIVEL FEDERAL LE CORRESPONDE A LA FGR, COMO ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, PERSEGUIR ANTE LOS TRIBUNALES TODOS LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL, SOLICITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES CONTRA LOS IMPUTADOS, BUSCAR Y PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LA PARTICIPACIÓN DE ÉSTOS EN HECHOS QUE LAS LEYES SEÑALEN COMO DELITO, PROCURAR QUE LOS JUICIOS FEDERALES EN MATERIA PENAL SE SIGAN CON REGULARIDAD PARA QUE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA, PEDIR LA APLICACIÓN DE LAS PENAS, E INTERVENIR EN TODOS LOS ASUNTOS QUE LA LEY DETERMINE (ARTÍCULOS 21 Y 102, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS NOMBRES Y CARGOS DEL PERSONAL SUSTANTIVO ADSCRITO A LA SUBPROCURADURÍA DE CONTROL REGIONAL, PROCEDIMIENTOS PENALES Y AMPARO, A LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES, A LA SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS,

	Instancia	Página
PREVENCIÓN DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD, ASÍ COMO DEL PERSONAL SUSTANTIVO Y ADMINISTRATIVO DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR), CONSTITUYE INFORMACIÓN RESERVADA POR COMPROMETER POTENCIALMENTE LA SEGURIDAD PÚBLICA.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), POR LA QUE ORDENA LA ENTREGA ÍNTEGRA (NO EN VERSIÓN PÚBLICA) DEL ACUSE DE LA DEMANDA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 325/2019, EN LA QUE CONSTAN LOS NOMBRES DEL PERSONAL ADSCRITO A LA UNIDAD DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR) QUE INTERVINO EN SU ELABORACIÓN, INCIDE NEGATIVAMENTE EN LA ESFERA COMPETENCIAL QUE LA FGR TIENE CONFERIDA EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 10043/24, DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CUMPLIMIENTO AL PODER EJECUTIVO FEDERAL, A FIN DE QUE GIRE LAS INSTRUCCIONES CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO, ASÍ COMO A SU ÓRGANO DESCONCENTRADO ‘TRANSPARENCIA PARA EL PUEBLO’, PARA QUE SE DEJE SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL RECURSO DE REVISIÓN 10043/24 Y, EN SU LUGAR, DICTE UNA NUEVA EN LA QUE SUBSANE LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD (INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 10043/24, DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)."	P.	373

	Instancia	Página
Controversia constitucional 57/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER EL PAGO DE DERECHOS POR LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE MÓDULOS AEROGENERADORES DE ENERGÍA EÓLICA Y DE TURBO GENERADORES DE ENERGÍA, ASÍ COMO POR LA CONSTRUCCIÓN O INSTALACIÓN DE TORRES DE MEDICIÓN DE VIENTOS, INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN PARA LEGISLAR EN AQUELLA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, YA QUE DICHA CONTRIBUCIÓN SE VINCULA CON LA GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 49, NUMERALES 5, 6, 7, 7.1., 7.2., 7.3., Y 7.4., DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 49, NUMERALES 5, 6, 7, 7.1., 7.2., 7.3., Y 7.4., DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO)."	P.	427
Controversia constitucional 41/2025.—La Federación.—Ministro: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Relativa a los rubros temáticos: "CONTRIBUCIONES SOBRE HIDROCARBUROS. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ESTABLECE EL PAGO DE DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO O REFRENDO DE UNA LICENCIA (PERMISO O AUTORIZACIÓN) DE FUNCIONAMIENTO PARA DEPÓSITOS DE GAS L.P., GRAVA EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD TÉCNICA DIRECTAMENTE RELACIONADA CON LA MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR LO QUE INVADE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN ESA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 51, NUMERAL 28, DE LA LEY NÚMERO 030 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO		

	Instancia	Página
DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 51, NUMERAL 28, DE LA LEY NÚMERO 030 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025)."	P.	459

Controversia constitucional 65/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTRIBUCIONES SOBRE HIDROCARBUROS. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ESTABLECE EL PAGO DE DERECHOS POR LA INSTALACIÓN DE GASODUCTOS SE VINCULA CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE INVADE LA COMPETENCIA FEDERAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN ESA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN II, EN LA PORCIÓN 'GASODUCTOS' DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ESTADO DE ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).", "CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ESTABLECE EL PAGO DE DERECHOS POR LA INSTALACIÓN DE SUBESTACIONES Y PLANTAS FOTOVOLTAICAS SOLARES SE VINCULA CON LAS ACTIVIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, POR LO QUE SE INVADE LA COMPETENCIA FEDERAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN ESA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN II, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'SUBESTACIONES, PLANTAS FOTOVOLTAICAS SOLARES', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ESTADO DE ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS

	Instancia	Página
RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN II, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS 'SUBESTACIONES, PLANTAS FOTOVOLTAICAS SOLARES, GASODUCTOS', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025)."	P.	496

Acción de inconstitucionalidad 19/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: María Estela Ríos González. Relativa a los rubros temáticos: "CUOTAS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN SU COBRO SON DESPROPORCIONALES CUANDO NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 106, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO No. 137, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO].", "CUOTAS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. EL HECHO DE QUE LA NORMA IMPUGNADA SE ENCUENTRA EN EL RUBRO 'CERTIFICACIONES', PERO EN SU CONTENIDO SE REFIERE A 'COPIAS SIMPLES', GENERA AMBIGÜEDAD PARA LOS DESTINATARIOS DE LA NORMA SOBRE LA NATURALEZA DEL SERVICIO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 97, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO No. 137, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO).", "COBROS POR LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA NORMA QUE ESTABLECE LOS COBROS POR COPIA SIMPLE DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE LAS OFICINAS MUNICIPALES, POR HOJA CUANDO LA REPRODUCCIÓN SUPERE EL VALOR DE LA UMA; POR COPIA CERTIFICADA, POR CONCEPTO

Instancia Página

DE MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN, POR COSTOS DE ENVÍO DE LA INFORMACIÓN, POR CERTIFICADO DE NO FALTAS ADMINISTRATIVAS, POR OTRAS CERTIFICACIONES, ASÍ COMO POR LA EDICIÓN DE UNA VERSIÓN PÚBLICA DE VIDEO EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 106, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO No. 137, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO).", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS CON MOTIVO DE NO USAR CUBREBOCAS EN VÍA PÚBLICA, POR AGREDIR VERBALMENTE Y POR PINTAR O FIJAR IMÁGENES O LEYENDAS QUE OFENDAN A LA MORAL, Y POR LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A PERSONAS CON UN GRADO DE DISCAPACIDAD, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 186, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'DE LAS FALTAS DE LOS PEATONES', NUMERAL 8; 189, NUMERAL 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'VERBAL O', Y 196, NUMERALES 6 Y 17, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO No. 137, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE DURANGO PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 97, NUMERAL 1, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS: 'CONSULTA EN ARCHIVOS (NO INCLUYE BÚSQUEDA) POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS', INCISOS A) Y B); 'COPIA SIMPLE PLANOS COLONIAS Y/O FRACCIONAMIENTO', INCISOS A), B) Y C); Y, 'COPIAS SIMPLES DE ANTECEDENTES CATASTRALES Y DOCUMENTOS DE ARCHIVO, POR CADA HOJA'; 106, FRACCIONES II, INCISO A) Y III;

	Instancia	Página
186, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'DE LAS FALTAS DE LOS PEATONES', NUMERAL 8; 189, NUMERAL 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'VERBAL O', Y 196, NUMERALES 6 Y 17, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO No. 137, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 97, NUMERAL 1, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS: 'CONSULTA EN ARCHIVOS (NO INCLUYE BÚSQUEDA) POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS', INCISOS A) Y B); 'COPIA SIMPLE PLANOS COLONIAS Y/O FRACCIONAMIENTO', INCISOS A), B) Y C); Y, 'COPIAS SIMPLES DE ANTECEDENTES CATASTRALES Y DOCUMENTOS DE ARCHIVO, POR CADA HOJA'; 106, FRACCIONES II, INCISO A) Y III; 186, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'DE LAS FALTAS DE LOS PEATONES', NUMERAL 8; 189, NUMERAL 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'VERBAL O', Y 196, NUMERALES 6 Y 17, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO No. 137, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO]."	P.	550

Acción de inconstitucionalidad 54/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA EXPEDIR LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS QUE PREVEA LA CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y, EN SU CASO, LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN ESTA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 6, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS', DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN

Instancia Página

Y PREVENCIÓN DE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "SUPLETORIEDAD DE LEYES LOCALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO TIENEN FACULTADES PARA ESTABLECER CUÁNDO COBRAN APLICACIÓN SUPLETORIA LAS LEYES GENERALES, AL SER DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 6, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS', DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL CONGRESO LOCAL NO TIENE COMPETENCIA PARA CONSIDERAR A LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS COMO NORMA SUPLETORIA DE LA LEY LOCAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 6, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS', DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LA NORMA QUE CONTIENE EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'LA LEY GENERAL', 'EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES', 'EL CÓDIGO PENAL FEDERAL', ASÍ COMO 'Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE', 13, 19, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'PREVISTOS EN LA LEY GENERAL', Y 43 DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'LA LEY GENERAL'; 'EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES'; 'EL CÓDIGO PENAL FEDERAL'; 'LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS'; ASÍ COMO 'Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE', 13, 19, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PREVISTOS EN LA LEY GENERAL" Y 43 DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA

	Instancia	Página
DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS A LA FECHA EN QUE ENTRÓ EN VIGOR, Y CORRESPONDE A LOS OPERADORES JURÍDICOS COMPETENTES DECIDIR Y RESOLVER EN CADA CASO CONCRETO DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS GENERALES Y DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'LA LEY GENERAL'; 'EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES'; 'EL CÓDIGO PENAL FEDERAL'; 'LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS'; ASÍ COMO 'Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE', 13, 19, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'PREVISTOS EN LA LEY GENERAL' Y 43 DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	P.	613

Controversia constitucional 56/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: María Estela Ríos González. Relativa a los rubros temáticos: "HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT AL ESTABLECER EL COBRO DE DERECHOS A LAS GASERAS POR LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL QUE EFECTÚE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, DERIVADO DE LA CONSTRUCCIÓN DE CENTROS DE ALMACENAMIENTO, LLENADO, BODEGAS DE ALMACENAMIENTO O DISTRIBUCIÓN Y LAS ESTACIONES DE CARBURACIÓN, INVADE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN EN AQUELLA MATERIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIONES X Y XXIX-G, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN XXX, NUMERAL 1, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE NAYARIT PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE COMPARTEN LOS VICIOS ADVERTIDOS EN LAS NORMAS INVALIDADAS, AUN CUANDO NO FUERAN IMPUGNADAS [INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 29, NUMERAL 1, FRACCIÓN XXX,

	Instancia	Página
INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025]." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN XXX, NUMERAL 1, INCISOS A), B), C), Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025]."	P.	638

Acción de inconstitucionalidad 188/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Relativa a los rubros temáticos: "JUEGOS Y SORTEOS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA LEGISLAR EN TODA LA REPÚBLICA EN ESTA MATERIA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN XV, INCISO E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC, ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA CON MULTA A QUIEN ESTABLEZCA JUEGOS DE AZAR EN LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS EN EL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC, ESTADO DE TLAXCALA, ES INCONSTITUCIONAL, YA QUE EL CONGRESO LOCAL LEGISLÓ UNA FALTA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE JUEGOS Y SORTEOS, QUE ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN XV, INCISO E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC, ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE SANCIONA CON MULTA A QUIEN CAUSE ESCÁNDALO CON PALABRAS ALTISONANTES O DE CUALQUIER OTRA MANERA EN LA VÍA O LUGARES PÚBLICOS, YA SEA QUE EL INFRACTOR SE ENCUENTRE SOBRIO O EN ESTADO DE EBRIEDAD, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PORQUE DELEGA UN AMPLIO MARGEN DE DISCRECIONALIDAD Y SUBJETIVIDAD A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA DETERMINAR

QUÉ TIPO DE PALABRA RESULTA ALTISONANTE Y CAUSA ESCÁNDALO, ASÍ COMO PARA DECRETAR SI UNA PERSONA SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ALGÚN TÓXICO [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN XV, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC, ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE SANCIONA CON MULTA A QUIENES PERTURBEN EL ORDEN EN ACTOS O CEREMONIAS CÍVICOS, EN LOCALES ABIERTOS AL PÚBLICO, PATIOS DE VECINDAD, CONDOMINIOS O VEHÍCULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO O COMETAN FALTAS A LA MORAL, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES LA CALIFICACIÓN QUE HAGA LA AUTORIDAD NO RESPONDERÁ A CRITERIOS OBJETIVOS, SINO QUE SE CIRCUNSCRIBE A UN ÁMBITO ESTRICTAMENTE PERSONAL [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN XV, INCISOS B) Y G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS CON MOTIVO DE PRACTICAR JUEGOS O DEPORTE EN VÍA PÚBLICA QUE AFECTE LA VIALIDAD PERSONAL O VEHICULAR O QUE CAUSE MOLESTIAS A TERCEROS, SON INCONSTITUCIONALES, YA QUE SU REDACCIÓN ES AMBIGUA Y GENERA UN AMPLIO MARGEN DE DISCRECIONALIDAD, TANTO A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, COMO A LOS PARTICULARES QUE CONSIDEREN QUE LA CONDUCTA SANCIONADA LES GENERÓ MOLESTIAS O QUE LOS COLOCÓ EN UNA SITUACIÓN DE PELIGRO [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN XV, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN XV, INCISOS A), B), C), D), E) Y G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025]." y "ACCIÓN DE

	Instancia	Página
INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN XV, INCISOS A), B), C), D), E) Y G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025]."	P.	664

Acción de inconstitucionalidad 162/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a la tesis P./J. 46/2026 (12a.), de rubro: "MATERIA PROCESAL CIVIL. EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO HIPOTECARIO, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.", así como a los rubros temáticos: "LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA EXPEDIRLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 624, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL. EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO HIPOTECARIO EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN PARA LEGISLAR EN LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 624, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 624, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE

	Instancia	Página
Y SOBERANO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)."	P.	700

Acción de inconstitucionalidad 17/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. LAS CUOTAS SIN BASE OBJETIVA Y DESPROPORCIONADAS POR SU PRESTACIÓN, AL NO ATENDER A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN DICHO SERVICIO NI AL COSTO QUE IMPLICA CERTIFICAR UN DOCUMENTO, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (INVALIDEZ DEL NUMERAL 5 DE LA FRACCIÓN II.2 DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MANUEL BENAVIDES; DEL NUMERAL 14 DE LA FRACCIÓN II.3 DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORIS; DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, APARTADO B.1, EN LAS CUOTAS RELATIVAS A 'POR LA PRIMERA HOJA CERTIFICADA $105.00', Y 'POR LA PRIMERA HOJA EN COPIA SIMPLE $50.00', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES; Y DE LA FRACCIÓN II.9, NUMERAL 7, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SATEVÓ; TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL COBRO DE DERECHOS POR LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES OFICIALES, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS SOLICITUDES QUE REGULA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SON INCONSTITUCIONALES, YA QUE EL LEGISLADOR NO RAZONÓ NI EXPLICÓ LA MANERA EN QUE FIJÓ LA CUOTA RESPECTIVA [INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN VII, APARTADO AA, INCISO D), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO, Y DEL ARTÍCULO 73, NUMERALES 3, 4, 7.1, 7.2 Y 7.3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, AMBAS DEL

Instancia Página

ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LA NORMA QUE ESTABLECE UNA CUOTA POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS CONFORME AL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), NO GUARDA UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO Y, POR ENDE, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN VII, APARTADO AA, INCISO D), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO, Y DEL ARTÍCULO 73, NUMERALES 3, 4, 7.1, 7.2 Y 7.3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, AMBAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].", "LIBERTAD DE REUNIÓN. SU EJERCICIO MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS SOCIALES PRIVADOS, TALES COMO BAILES, BABY SHOWERS, BODAS, DESPEDIDAS, GRADUACIONES, QUINCE AÑOS, PIÑATAS, CONVIVIOS, KERMESES, POSADAS NAVIDEÑAS, O FIESTAS EN GENERAL, SIN FINES DE LUCRO, NO DEBE CONDICIONARSE AL COBRO DE UN PERMISO PREVIO, YA QUE CARECE DE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL [INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN III.17, NUMERAL 23, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILES SERDÁN; DE LA FRACCIÓN IX DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA; FRACCIÓN VII, LETRA B, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO CAMARGO; DE LA FRACCIÓN VII, NUMERAL 8, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO COYAME DEL SOTOL; DE LA FRACCIÓN II.2.8, NUMERAL 2, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS; DEL ARTÍCULO 74, NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO JUÁREZ; DE LA FRACCIÓN II.14, NUMERALES 1.1, 1.2, 1.3, 4 (SIC), 5 (SIC) Y 10 (SIC), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO MADERA; DE LA FRACCIÓN II.16, INCISO A), NUMERALES 3 Y 6, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO MEOQUI; DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A.2, SUBAPARTADO A.2.18, NUMERAL A.2.18.14, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO NUEVO CASAS GRANDES; DE LA

FRACCIÓN II.12, RESPECTO DE LA CONTRIBUCIÓN ‘PERMISO PARA BAILES FAMILIARES $108.00’, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO DEL ORO; Y DE LA FRACCIÓN II.15, EN LA PARTE CORRESPONDIENTE A ‘PERMISO PARA EVENTO PRIVADO $500.00’, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SATEVÓ, TODOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN UNA MULTA POR CAUSAR RUIDO, ESCÁNDALO O MOLESTIAS QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS, VULNERA LOS DERECHOS A LA LIBRE MANIFESTACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PUES DEJA AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD DETERMINAR CUÁLES EXPRESIONES O MANIFESTACIONES SERÁN SUSCEPTIBLES DE SANCIÓN [INVALIDEZ DE LAS FRACCIONES I, II Y VIII CONTENIDAS EN EL SUBAPARTADO ‘CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL’, DEL APARTADO ‘TARIFA DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO’, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO JIMÉNEZ, Y DE LAS FRACCIONES II, INCISO B) Y VI, INCISOS A) Y B), CONTENIDAS EN EL SUBAPARTADO ‘FALTAS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD GENERAL’, DEL APARTADO GENERAL RELATIVO A LAS ‘FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES’, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÓPEZ, AMBOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE MULTAS POR FALTAR AL RESPETO A LAS PERSONAS GENERA INCERTIDUMBRE PARA LOS GOBERNADOS, PUES LA CALIFICACIÓN QUE HAGA LA AUTORIDAD NO RESPONDERÁ A CRITERIOS OBJETIVOS, SINO QUE SE CIRCUNSCRIBE A UN ÁMBITO ESTRICTAMENTE PERSONAL (INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN III, CONTENIDAS EN EL SUBAPARTADO ‘INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA’, DEL APARTADO ‘TARIFA DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO’, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO JIMÉNEZ DEL

Instancia Página

ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE MULTAS POR PARTICIPAR EN JUEGOS DE CUALQUIER ÍNDOLE EN LA VÍA PÚBLICA, SIEMPRE QUE AFECTEN EL LIBRE TRÁNSITO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS O QUE MOLESTEN A LAS PERSONAS, SON INCONSTITUCIONALES, YA QUE SU REDACCIÓN ES AMBIGUA Y DELEGA UN AMPLIO MARGEN DE DISCRECIONALIDAD, TANTO A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, COMO A LOS PARTICULARES QUE CONSIDEREN QUE LA CONDUCTA SANCIONADA LES GENERÓ MOLESTIAS O QUE LOS COLOCÓ EN UNA SITUACIÓN DE PELIGRO [INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN X, CONTENIDA EN EL SUBAPARTADO 'CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL', DEL APARTADO 'TARIFA DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO', DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO JIMÉNEZ, Y EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN II, DEL APARTADO GENERAL RELATIVO A LAS 'FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES', DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÓPEZ, AMBOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN III.17, NUMERAL 23, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILES SERDÁN, DE LA FRACCIÓN IX DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, DE LA FRACCIÓN VII, LETRAS B Y AA, INCISO D), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO, DE LA FRACCIÓN VII, NUMERAL 8, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO COYAME DEL SOTOL, DE LA FRACCIÓN II.2.8, NUMERAL 2, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, DEL APARTADO 'TARIFA DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO', SUBAPARTADOS 'CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL', FRACCIONES I, II, VIII Y X, E 'INFRACCIONES CONTRA

	Instancia	Página
LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA', FRACCIÓN III, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO JIMÉNEZ, DE LOS ARTÍCULOS 73, NUMERALES 3, 4, 7.1, 7.2 Y 7.3, Y 74, NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, DEL APARTADO 'FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES', FRACCIONES II, INCISOS B) Y D), Y VI, INCISOS A) Y B), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÓPEZ, DE LA FRACCIÓN II.14, NUMERALES 1.1, 1.2, 1.3, 4 (SIC), 5 (SIC) Y 10 (SIC), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO MADERA, DE LA FRACCIÓN II.2, NUMERAL 5, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MANUEL BENAVIDES, DE LA FRACCIÓN II.16, INCISO A), NUMERALES 3 Y 6, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO MEOQUI, DE LA FRACCIÓN II.3, NUMERAL 14, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORIS, DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, APARTADOS B.1, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'POR LA PRIMERA HOJA CERTIFICADA $105.00' Y 'POR LA PRIMERA HOJA EN COPIA SIMPLE $50.00', Y A.2, SUBAPARTADO A.2.18, NUMERAL A.2.18.14, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES, DE LA FRACCIÓN II.12, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'PERMISO PARA BAILES FAMILIARES $108.00', DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO DEL ORO Y DE LAS FRACCIONES II.9, NUMERAL 7, Y II.15, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'PERMISO PARA EVENTO PRIVADO $500.00', DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SATEVÓ, CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025]."	P.	736

Acción de inconstitucionalidad 12/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Relativa a los rubros temáticos: "SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS Y CERTIFICACIONES DE DOCUMENTOS NO RELACIONADAS CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN SU COBRO SON DESPROPORCIONALES

Instancia Página

CUANDO NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 69, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS ‘POR SERVICIOS DE COPIADO’, ‘PLANO TAMAÑO CARTA’ Y ‘DE 1 A 20’, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, 75, FRACCIONES I, INCISO G), Y II, Y 76, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, 73, NUMERALES 7, 8, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘Y COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS, POR PÁGINA’, Y 9, Y 74, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS ‘COPIA CERTIFICADA POR PÁGINA’ Y ‘2.57’, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO Y 52, FRACCIONES VIII, NUMERAL 1), Y XI, NUMERALES 1) Y 4), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, TODAS DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025].", "SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. EL COBRO POR ESTE SERVICIO NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL ESTADO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 69, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS ‘POR SERVICIOS DE COPIADO’, ‘PLANO TAMAÑO CARTA’ Y ‘DE 1 A 20’, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, 75, FRACCIONES I, INCISO G), Y II, Y 76, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, 73, NUMERALES 7, 8, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘Y COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS, POR PÁGINA’, Y 9, Y 74, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS ‘COPIA CERTIFICADA POR PÁGINA’ Y ‘2.57’, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO Y 52, FRACCIONES VIII, NUMERAL 1), Y XI, NUMERALES 1) Y 4), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, TODAS DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE DURANGO PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 69, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS ‘POR

	Instancia	Página
SERVICIOS DE COPIADO', 'PLANO TAMAÑO CARTA' Y 'DE 1 A 20', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, 75, FRACCIONES I, INCISO G), Y II Y 76, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, 73, NUMERALES 7, 8, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS, POR PÁGINA', Y 9, Y 74, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'COPIA CERTIFICADA POR PÁGINA' Y '2.57', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO Y 52, FRACCIONES VIII, NUMERAL 1), Y XI, NUMERALES 1) Y 4), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, TODAS DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 69, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'POR SERVICIOS DE COPIADO', 'PLANO TAMAÑO CARTA' Y 'DE 1 A 20', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, 75, FRACCIONES I, INCISO G), Y II, Y 76, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, 73, NUMERALES 7, 8, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS, POR PÁGINA', Y 9, Y 74, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'COPIA CERTIFICADA POR PÁGINA' Y '2.57', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO Y 52, FRACCIONES VIII, NUMERAL 1), Y XI, NUMERALES 1) Y 4), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, TODAS DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025]."	P.	850

Acción de inconstitucionalidad 191/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a la tesis P./J. 40/2026 (12a.), de rubro: "SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, MANTENIMIENTO DEL DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LAS NORMAS QUE FIJAN CUOTAS CON BASE EN EL TIPO DE USO, SIN ESPECIFICAR CUÁNDO SE ACTUALIZAN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.", así como a los rubros temáticos: "JUEGOS Y

Instancia Página

SORTEOS. LAS NORMAS LOCALES QUE ESTABLECEN MULTAS A QUIENES REALICEN JUEGOS DE AZAR EN LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS, ATENTAN CONTRA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, AL INVADIR LAS FACULTADES QUE SON COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN LA MATERIA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 78, FRACCIÓN XVII, INCISO C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL Y 69, FRACCIÓN XVI, INCISO C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO, AMBAS DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO].", "DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL COBRO DE UNA CUOTA FIJA MENSUAL POR DICHO SERVICIO, CONFORME AL USO COMERCIAL QUE SE DARÁ A LA TOMA Y A LA DESCARGA DE ESE LÍQUIDO, Y SEGÚN LA CLASIFICACIÓN DE PEQUEÑO, MEDIANO O GRANDE, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, DE LEGALIDAD Y DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, YA QUE NO TIENEN RELACIÓN CON EL COSTO QUE REPRESENTA PARA LOS MUNICIPIOS PRESTAR LOS SERVICIOS, NO PERMITEN SABER EN QUÉ SUPUESTO DE CAUSACIÓN ESTARÍA CADA CONTRIBUYENTE Y POR QUÉ DELEGAN EN AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LA DETERMINACIÓN DE LOS ELEMENTOS CUANTITATIVOS DE LA CONTRIBUCIÓN [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 54, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN, 47, FRACCIÓN VI, INCISOS B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYANCO, Y 68, FRACCIONES I, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS ‘USO ESPECIAL’, ‘83.16’, ‘103.95’ Y ‘31.18’; II, INCISO C); III, INCISO C), Y IV, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN

UNA MULTA POR CAUSAR ESCÁNDALO EN LA VÍA O LUGARES PÚBLICOS, VULNERAN LOS DERECHOS A LA LIBRE MANIFESTACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PUES DEJA AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD DETERMINAR CUÁLES EXPRESIONES O MANIFESTACIONES SERÁN SUSCEPTIBLES DE SANCIÓN SIN QUE EXISTAN PARÁMETROS QUE JUSTIFIQUEN LA AFECTACIÓN DE ESTOS DERECHOS; POR ESCANDALIZAR CON MÚSICA ESTRIDENTE EN HORARIOS QUE LA GENTE DEDICA NORMALMENTE AL DESCANSO, PERTURBAR EL ORDEN EN ACTOS CÍVICOS, EN CEREMONIAS PÚBLICAS O EN LOCALES ABIERTOS AL PÚBLICO PARA CUALQUIER ACTIVIDAD Y FALTAS A LA MORAL VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL DOTAR A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN SOBRE LOS ACTOS QUE PUEDAN UBICARSE EN ESA HIPÓTESIS; Y POR CAUSAR ESCÁNDALO EN LA VÍA O LUGARES PÚBLICOS (CON PALABRAS ALTISONANTES O DE CUALQUIER OTRA MANERA), GENERA INCERTIDUMBRE PARA LOS GOBERNADOS PUES LA CALIFICACIÓN QUE HAGA LA AUTORIDAD NO RESPONDERÁ A CRITERIOS OBJETIVOS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 78, FRACCIÓN XVII, INCISOS A), B) Y E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO DE CARVAJAL, Y 69, FRACCIÓN XVI, INCISOS A), B) Y E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO, AMBOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 78, FRACCIÓN XVII, INCISOS A), B), C) Y E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, 69, FRACCIÓN XVI, INCISOS A), B), C), E), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'ESTRIDENTE', Y F), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO, 68, FRACCIONES I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'USO ESPECIAL', '83.16', '103.95' Y '31.18', II, INCISO C), III, INCISO C), Y IV, INCISO B), DE LA LEY

	Instancia	Página
DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, 54, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN Y 47, FRACCIÓN VI, INCISOS B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYANCO, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO]."	P.	873

Acción de inconstitucionalidad 33/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "SUSPENSIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE PERSONAS FACILITADORAS EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LOS ARTÍCULOS 50, PÁRRAFO ÚLTIMO, 51 Y 131, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ VULNERAN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. EXIGE QUE LOS TEXTOS EN LOS QUE SE RECOGEN LAS NORMAS SANCIONADORAS DESCRIBAN CON SUFICIENTE PRECISIÓN QUÉ CONDUCTAS ESTÁN PROHIBIDAS Y QUÉ SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIENES INCURRAN EN ELLAS, Y SU FINALIDAD ES PRESERVAR LOS PRINCIPIOS PENALES DE CERTEZA JURÍDICA E IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA.", "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LAS CAUSAS QUE PUEDEN MOTIVAR LA SUSPENSIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE PERSONAS FACILITADORAS EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, PUES NO PREVÉN PARÁMETROS OBJETIVOS MÍNIMOS NI MÁXIMOS PARA DETERMINAR LA DURACIÓN DE DICHA SUSPENSIÓN, NI PARA ESTABLECER LA MULTA, LA SUSPENSIÓN DE LA CERTIFICACIÓN O LA INHABILITACIÓN POR LAS INFRACCIONES QUE SE COMETAN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 50, PÁRRAFO ÚLTIMO, 51 Y 131, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA

	Instancia	Página
LEY NÚMERO 230 DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 50, PÁRRAFO ÚLTIMO, 51 Y 131, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA LEY NÚMERO 230 DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	P.	945

Controversia constitucional 34/2024.—Municipio de Ayala, Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa a la tesis P./J. 45/2025 (12a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE PERSONAS FACILITADORAS EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LOS ARTÍCULOS 50, PÁRRAFO ÚLTIMO, 51 Y 131, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ VULNERAN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.", así como a los rubros temáticos: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. EXIGE QUE LOS TEXTOS EN LOS QUE SE RECOGEN LAS NORMAS SANCIONADORAS DESCRIBAN CON SUFICIENTE PRECISIÓN QUÉ CONDUCTAS ESTÁN PROHIBIDAS Y QUÉ SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIENES INCURRAN EN ELLAS, Y SU FINALIDAD ES PRESERVAR LOS PRINCIPIOS PENALES DE CERTEZA JURÍDICA E IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA.", "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LAS CAUSAS QUE PUEDEN MOTIVAR LA SUSPENSIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE PERSONAS FACILITADORAS EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, PUES NO PREVÉN PARÁMETROS OBJETIVOS MÍNIMOS NI MÁXIMOS PARA DETERMINAR LA DURACIÓN DE DICHA SUSPENSIÓN, NI PARA

	Instancia	Página
ESTABLECER LA MULTA, LA SUSPENSIÓN DE LA CERTIFICACIÓN O LA INHABILITACIÓN POR LAS INFRACCIONES QUE SE COMETA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 50, PÁRRAFO ÚLTIMO, 51 Y 131, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA LEY NÚMERO 230 DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 50, PÁRRAFO ÚLTIMO, 51 Y 131, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA LEY NÚMERO 230 DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	P.	973

Índice de Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Página

ACTA DE ASAMBLEA COMUNITARIA PARA VALIDAR EL PROYECTO DENOMINADO "PRODUCCIÓN Y REFORESTACIÓN EN LOS ECOSISTEMAS DE MANGLAR PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES AFROMEXICANAS TIERRA COLORADA, BUENOS AIRES, EL VAIVÉN Y PUNTA MALDONADO EL FARO, MUNICIPIOS DE CUAJINICUILAPA Y SAN NICOLÁS, UBICADOS EN LA FRANJA COSTERA DEL PACÍFICO EN LA COSTA CHICA DEL ESTADO DE GUERRERO." 1585

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Página
ALERTA REGISTRAL. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I BIS Y 60 BIS DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT QUE LA REGULAN NO VULNERAN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.	P./J. 39/2026 (12a.)	370
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.	P./J. 41/2026 (12a.)	64
JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL OTORGAMIENTO PREVIO DE UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL POR RIESGO DE TRABAJO NO AGOTA NI EXTINGUE EL DERECHO A ACCEDER A AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 61 Y 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO).	VII.2o.T.9 L (12a.)	1549
JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY RELATIVA ES INCONSTITUCIONAL, AL ESTABLECER LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	P./J. 38/2026 (12a.)	698
LIMITANTE DE LAS PENSIONES OTORGADAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES		

	Número de identificación	Página
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA SUMA DE DOS PENSIONES NO PUEDE SER SUPERIOR AL 100 % DEL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR CUANDO ERA EMPLEADO EN ACTIVO, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.	I.10o.T. J/1 L (12a.)	1505
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO PENAL AL DECLARARSE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA QUEJOSA VÍCTIMA DIRECTA DE UN DELITO SEXUAL, POR LA AFECTACIÓN MATERIAL A SU DERECHO A LA NO REVICTIMIZACIÓN.	XIII.2o.P.T.1 P (12a.)	1574
SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, MANTENIMIENTO DEL DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LAS NORMAS QUE FIJAN CUOTAS CON BASE EN EL TIPO DE USO, SIN ESPECIFICAR CUÁNDO SE ACTUALIZAN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.	P./J. 40/2026 (12a.)	942

	Número de identificación	Página
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE APELACIÓN RESPONSABLE CUMPLIR LA EJECUTORIA CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN PARA QUE SE DEJE SIN EFECTO LA SENTENCIA RECLAMADA Y SE DICTE OTRA EN LA QUE SE SUBSANE UNA VIOLACIÓN FORMAL, SIN QUE SE ACTUALICE LA FIGURA DE CONTAMINACIÓN POR CONOCIMIENTO PREVIO.	II.2o.P.2 P (12a.)	1541
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA TEORÍA DE ACUSACIÓN DELIMITA EL MARCO FÁCTICO DE DECISIÓN JUDICIAL, POR LO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE RESOLVER CONFORME A LAS MODALIDADES DE INTERVENCIÓN PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.	II.2o.P. J/3 P (12a.)	1399
NEGOCIACIONES ILÍCITAS. EL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JUNIO DE 2012 AL 27 DE MAYO DE 2022).	P./J. 43/2026 (12a.)	116
ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE PERMITE SU EMISIÓN EXCEPCIONAL POR NECESIDAD DE CAUTELA, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.	P./J. 44/2026 (12a.)	159

	Número de identificación	Página
PRUEBA DE ESCUCHA O INTERVENCIÓN TELEFÓNICA POLICIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE PERFECCIONARLA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE LOS INTERLOCUTORES.	II.2o.P. J/2 P (12a.)	1401
PRUEBA DE ESCUCHA O INTERVENCIÓN TELEFÓNICA POLICIAL. PARA OTORGARLE EFICACIA PROBATORIA EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE PERFECCIONARLA EN JUICIO, EN TÉRMINOS DE LA REGLA APLICABLE AL TESTIMONIO DE UN ELEMENTO POLICIAL.	II.2o.P. J/1 P (12a.)	1403
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO PENAL AL DECLARARSE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA QUEJOSA VÍCTIMA DIRECTA DE UN DELITO SEXUAL, POR LA AFECTACIÓN MATERIAL A SU DERECHO A LA NO REVICTIMIZACIÓN.	XIII.2o.P.T.1 P (12a.)	1574

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Página
ÁREA NATURAL PROTEGIDA. LA COMPETENCIA PARA MODIFICAR SU DESTINO Y EXTENSIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE LA ESTABLECIÓ COMO TAL.	I.20o.A.91 A (11a.)	1539
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES QUE PREVEAN EL TRATAMIENTO O RESGUARDO DE DATOS PERSONALES. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO NO ESPECIALIZADOS, CUANDO NO SE RECLAMEN DIRECTAMENTE LAS LEYES QUE REGULEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA O PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL ACTO RECLAMADO NO SE ATRIBUYA A AUTORIDADES GARANTES EN LA MATERIA.	XXX.3o. J/1 A (12a.)	1217
DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN LA AUTORIDAD OMITE SEÑALAR EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE, LA AUTORIDAD ANTE LA QUE DEBE INTERPONERSE Y EL PLAZO PARA ELLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2025).	PR.A.C.CN. J/31 A (12a.)	1106
PENSIÓN POR JUBILACIÓN O VEJEZ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO. PARA SU OTORGAMIENTO DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA VIGENTE AL MOMENTO DE SU SOLICITUD.	X.A. J/1 A (11a.)	1533

	Número de identificación	Página
PERSONAS INTEGRANTES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL. EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, ES APLICABLE SÓLO A LAS QUE REALIZAN FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PERTENECEN A LA CARRERA POLICIAL.	PR.A.C.CS. J/4 A (12a.)	1175
PERSONAS INTEGRANTES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL. ELEMENTOS GENERALES PARA DETERMINAR SI LES ES APLICABLE EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PR.A.C.CS.2 A (12a.)	1181
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DEBE CALCULARSE EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMAS) Y NO EN SALARIOS MÍNIMOS.	XVII.1o.P.A.3 A (12a.)	1576

	Número de identificación	Página
INTERESES MORATORIOS. LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y DE LOS PLAZOS PROCESALES DECRETADA CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2, NO IMPLICA QUE DEJEN DE GENERARSE.	P./J. 42/2026 (12a.)	87
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CÓNYUGE DE LA PARTE ACREDITADA SI EL INMUEBLE SE ADQUIRIÓ DURANTE EL MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO BAJO EL RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES.	I.16o.C.2 C (12a.)	1551
RECURSO DE REVISIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO LA ENTIDAD PAGADORA QUE EFECTÚA LOS DESCUENTOS ORDENADOS AL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTARIO.	VII.1o.C.1 C (12a.)	1569

	Número de identificación	Página
INCAPACIDAD TEMPORAL POR ENFERMEDADES NO PROFESIONALES DERIVADAS DE ADICCIÓN A LAS DROGAS. DEBE PRIVILEGIARSE LA REHABILITACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA ANTES DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, POR LO QUE NO SE DEBE RESCINDIR LA RELACIÓN DE TRABAJO SINO, EN TODO CASO, SUSPENDERLA.	I.2o.T.50 L (11a.)	1545
JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL OTORGAMIENTO PREVIO DE UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL POR RIESGO DE TRABAJO NO AGOTA NI EXTINGUE EL DERECHO A ACCEDER A AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 61 Y 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO).	VII.2o.T.9 L (12a.)	1549
LIMITANTE DE LAS PENSIONES OTORGADAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA SUMA DE DOS PENSIONES NO PUEDE SER SUPERIOR AL 100 % DEL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR CUANDO ERA EMPLEADO EN ACTIVO, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.	I.10o.T. J/1 L (12a.)	1505
PENSIÓN POR JUBILACIÓN O VEJEZ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO. PARA SU		

	Número de identificación	Página
OTORGAMIENTO DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA VIGENTE AL MOMENTO DE SU SOLICITUD.	X.A. J/1 A (11a.)	1533
RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CS. J/64 L (11a.) NO IMPLICA RETROACTIVIDAD EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS.	I.10o.T.1 L (12a.)	1572
SEPARACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE DEBEN SER AMPLIOS, INTEGRALES Y ATRAYENTES PARA RESTABLECER LA UNIDAD DEL PROCEDIMIENTO.	VII.2o.T.10 L (12a.)	1579

	Número de identificación	Página
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES QUE PREVEAN EL TRATAMIENTO O RESGUARDO DE DATOS PERSONALES. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO NO ESPECIALIZADOS, CUANDO NO SE RECLAMEN DIRECTAMENTE LAS LEYES QUE REGULEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA O PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL ACTO RECLAMADO NO SE ATRIBUYA A AUTORIDADES GARANTES EN LA MATERIA.	XXX.3o. J/1 A (12a.)	1217
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE APELACIÓN RESPONSABLE CUMPLIR LA EJECUTORIA CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN PARA QUE SE DEJE SIN EFECTO LA SENTENCIA RECLAMADA Y SE DICTE OTRA EN LA QUE SE SUBSANE UNA VIOLACIÓN FORMAL, SIN QUE SE ACTUALICE LA FIGURA DE CONTAMINACIÓN POR CONOCIMIENTO PREVIO.	II.2o.P.2 P (12a.)	1541
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA NO SE INTERRUMPE POR LAS VACACIONES DEL JUZGADO DE DISTRITO AL QUE SE TURNÓ.	XXX.4o.5 K (12a.)	1543
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE PRONUNCIAMIENTO PARCIAL DE LA PERSONA JUZGADORA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES OBLIGADAS A SU ACATAMIENTO.	II.4o.A.2 K (12a.)	1547

	Número de identificación	Página
MATERIA PROCESAL CIVIL. EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO HIPOTECARIO, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.	P./J. 46/2026 (12a.)	733
PLAZO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA MULTA DERIVADA DE UNA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. FORMA DE COMPUTARLO CUANDO LA PERSONA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO RECLAMA LA MULTA IMPUESTA A QUIEN LO CONDUCÍA.	P./J. 37/2026 (12a.)	163
RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. QUEDA SIN MATERIA SI CAUSA FIRMEZA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO DE AMPARO.	III.3o.C.5 K (12a.)	1571
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO PENAL AL DECLARARSE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA QUEJOSA VÍCTIMA DIRECTA DE UN DELITO SEXUAL, POR LA AFECTACIÓN MATERIAL A SU DERECHO A LA NO REVICTIMIZACIÓN.	XIII.2o.P.T.1 P (12a.)	1574
SUSPENSIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE PERSONAS FACILITADORAS EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LOS ARTÍCULOS 50, PÁRRAFO ÚLTIMO, 51 Y 131, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ VULNERAN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	P./J. 45/2026 (12a.)	968

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de identificación	Página
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.	P./J. 41/2026 (12a.)	64
INTERESES MORATORIOS. LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y DE LOS PLAZOS PROCESALES DECRETADA CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2, NO IMPLICA QUE DEJEN DE GENERARSE.	P./J. 42/2026 (12a.)	87
NEGOCIACIONES ILÍCITAS. EL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JUNIO DE 2012 AL 27 DE MAYO DE 2022).	P./J. 43/2026 (12a.)	116
ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE PERMITE SU EMISIÓN EXCEPCIONAL POR NECESIDAD DE CAUTELA, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.	P./J. 44/2026 (12a.)	159

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Página
DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN LA AUTORIDAD OMITE SEÑALAR EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE, LA AUTORIDAD ANTE LA QUE DEBE INTERPONERSE Y EL PLAZO PARA ELLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2025). Contradicción de criterios 177/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 29 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.	PR.A.C.CN. J/31 A (12a.)	1106
PERSONAS INTEGRANTES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL. EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, ES APLICABLE SÓLO A LAS QUE REALIZAN FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PERTENECEN A LA CARRERA POLICIAL. Contradicción de criterios 98/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo en	PR.A.C.CS. J/4 A (12a.)	1175

Número de identificación Página

Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 28 de enero de 2026. Mayoría de votos de las Magistradas Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Disidente: Jorge Alberto Orantes López. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretario: Moisés Israel Flores Pacheco.

PLAZO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA MULTA DERIVADA DE UNA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. FORMA DE COMPUTARLO CUANDO LA PERSONA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO RECLAMA LA MULTA IMPUESTA A QUIEN LO CONDUCÍA. P./J. 37/2026 (12a.) 163

Contradicción de criterios 170/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Secretario: Reynaldo Daniel Martínez Sánchez.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Acceso a la información pública, derecho de.—Véase: "ALERTA REGISTRAL. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I BIS Y 60 BIS DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT QUE LA REGULAN NO VULNERAN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS."	P./J. 39/2026 (12a.)	370
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN LA AUTORIDAD OMITE SEÑALAR EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE, LA AUTORIDAD ANTE LA QUE DEBE INTERPONERSE Y EL PLAZO PARA ELLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2025)."	PR.A.C.CN. J/31 A (12a.)	1106
Audiencia, derecho de.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CÓNYUGE DE LA PARTE ACREDITADA SI EL INMUEBLE SE ADQUIRIÓ DURANTE EL MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO BAJO EL RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES."	I.16o.C.2 C (12a.)	1551
Audiencia, derecho de.—Véase: "PRUEBA DE ESCUCHA O INTERVENCIÓN TELEFÓNICA POLICIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE PERFECCIONARLA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE LOS INTERLOCUTORES."	II.2o.P. J/2 P (12a.)	1401

	Número de identificación	Página
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE DEBEN SER AMPLIOS, INTEGRALES Y ATRAYENTES PARA RESTABLECER LA UNIDAD DEL PROCEDIMIENTO."	VII.2o.T.10 L (12a.)	1579
Congruencia, principio de.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA TEORÍA DE ACUSACIÓN DELIMITA EL MARCO FÁCTICO DE DECISIÓN JUDICIAL, POR LO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE RESOLVER CONFORME A LAS MODALIDADES DE INTERVENCIÓN PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO."	II.2o.P. J/3 P (12a.)	1399
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PRUEBA DE ESCUCHA O INTERVENCIÓN TELEFÓNICA POLICIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE PERFECCIONARLA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE LOS INTERLOCUTORES."	II.2o.P. J/2 P (12a.)	1401
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO PENAL AL DECLARARSE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA QUEJOSA VÍCTIMA DIRECTA DE UN DELITO SEXUAL, POR LA AFECTACIÓN MATERIAL A SU DERECHO A LA NO REVICTIMIZACIÓN."	XIII.2o.P.T.1 P (12a.)	1574
Defensa, derecho de.—Véase: "DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN LA AUTORIDAD OMITE SEÑALAR EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE, LA AUTORIDAD ANTE LA QUE DEBE INTERPONERSE Y EL PLAZO PARA ELLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2025)."	PR.A.C.CN. J/31 A (12a.)	1106
Defensa, principio de.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA TEORÍA DE ACUSACIÓN DELIMITA EL		

	Número de identificación	Página
MARCO FÁCTICO DE DECISIÓN JUDICIAL, POR LO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE RESOLVER CONFORME A LAS MODALIDADES DE INTERVENCIÓN PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO."	II.2o.P. J/3 P (12a.)	1399
Economía, principio de.—Véase: "NEGOCIACIONES ILÍCITAS. EL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JUNIO DE 2012 AL 27 DE MAYO DE 2022)."	P./J. 43/2026 (12a.)	116
Eficacia, principio de.—Véase: "NEGOCIACIONES ILÍCITAS. EL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JUNIO DE 2012 AL 27 DE MAYO DE 2022)."	P./J. 43/2026 (12a.)	116
Eficiencia, principio de.—Véase: "NEGOCIACIONES ILÍCITAS. EL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JUNIO DE 2012 AL 27 DE MAYO DE 2022)."	P./J. 43/2026 (12a.)	116
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, MANTENIMIENTO DEL DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LAS NORMAS QUE FIJAN CUOTAS CON BASE EN EL TIPO DE USO, SIN ESPECIFICAR CUÁNDO SE ACTUALIZAN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS."	P./J. 40/2026 (12a.)	942
Exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE PERSONAS FACILITADORAS EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LOS ARTÍCULOS 50, PÁRRAFO		

	Número de identificación	Página
ÚLTIMO, 51 Y 131, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ VULNERAN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P./J. 45/2026 (12a.)	968
Exacta aplicación de la ley en materia penal, principio de.—Véase: "NEGOCIACIONES ILÍCITAS. EL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JUNIO DE 2012 AL 27 DE MAYO DE 2022)."	P./J. 43/2026 (12a.)	116
Honradez, principio de.—Véase: "NEGOCIACIONES ILÍCITAS. EL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JUNIO DE 2012 AL 27 DE MAYO DE 2022)."	P./J. 43/2026 (12a.)	116
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE DEBEN SER AMPLIOS, INTEGRALES Y ATRAYENTES PARA RESTABLECER LA UNIDAD DEL PROCEDIMIENTO."	VII.2o.T.10 L (12a.)	1579
Imparcialidad judicial, principio de.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA TEORÍA DE ACUSACIÓN DELIMITA EL MARCO FÁCTICO DE DECISIÓN JUDICIAL, POR LO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE RESOLVER CONFORME A LAS MODALIDADES DE INTERVENCIÓN PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO."	II.2o.P. J/3 P (12a.)	1399
Inviolabilidad de las comunicaciones privadas, derecho a la.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS."	P./J. 41/2026 (12a.)	64

	Número de identificación	Página
Legalidad en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "NEGOCIACIONES ILÍCITAS. EL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JUNIO DE 2012 AL 27 DE MAYO DE 2022)."	P./J. 43/2026 (12a.)	116
Legalidad, principio de.—Véase: "DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN LA AUTORIDAD OMITE SEÑALAR EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE, LA AUTORIDAD ANTE LA QUE DEBE INTERPONERSE Y EL PLAZO PARA ELLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2025)."	PR.A.C.CN. J/31 A (12a.)	1106
Legalidad, principio de.—Véase: "MATERIA PROCESAL CIVIL. EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO HIPOTECARIO, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 46/2026 (12a.)	733
Legalidad, violación al principio de.—Véase: "JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY RELATIVA ES INCONSTITUCIONAL, AL ESTABLECER LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	P./J. 38/2026 (12a.)	698
Libertad personal, derecho a la.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE PERMITE SU EMISIÓN EXCEPCIONAL POR NECESIDAD DE CAUTELA, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."	P./J. 44/2026 (12a.)	159
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "ÁREA NATURAL PROTEGIDA. LA COMPETENCIA PARA MODIFICAR		

	Número de identificación	Página
SU DESTINO Y EXTENSIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE LA ESTABLECIÓ COMO TAL."	I.20o.A.91 A (11a.)	1539
No revictimización, derecho a la.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO PENAL AL DECLARARSE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA QUEJOSA VÍCTIMA DIRECTA DE UN DELITO SEXUAL, POR LA AFECTACIÓN MATERIAL A SU DERECHO A LA NO REVICTIMIZACIÓN."	XIII.2o.P.T.1 P (12a.)	1574
Pensión, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN O VEJEZ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO. PARA SU OTORGAMIENTO DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA VIGENTE AL MOMENTO DE SU SOLICITUD."	X.A. J/1 A (11a.)	1533
Presunción de inocencia, derecho a la.—Véase: "PRUEBA DE ESCUCHA O INTERVENCIÓN TELEFÓNICA POLICIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE PERFECCIONARLA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE LOS INTERLOCUTORES."	II.2o.P. J/2 P (12a.)	1401
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA TEORÍA DE ACUSACIÓN DELIMITA EL MARCO FÁCTICO DE DECISIÓN JUDICIAL, POR LO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE RESOLVER CONFORME A LAS MODALIDADES DE INTERVENCIÓN PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO."	II.2o.P. J/3 P (12a.)	1399
Principio *in dubio pro operario*.—Véase: "JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL OTORGAMIENTO PREVIO DE UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL POR RIESGO DE TRABAJO NO AGOTA NI EXTINGUE EL DERECHO A ACCEDER A AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DE LAS		

	Número de identificación	Página
CLÁUSULAS 61 Y 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO)."	VII.2o.T.9 L (12a.)	1549
Principio *pro actione*.—Véase: "DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN LA AUTORIDAD OMITE SEÑALAR EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE, LA AUTORIDAD ANTE LA QUE DEBE INTERPONERSE Y EL PLAZO PARA ELLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2025)."	PR.A.C.CN. J/31 A (12a.)	1106
Principio pro persona.—Véase: "DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN LA AUTORIDAD OMITE SEÑALAR EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE, LA AUTORIDAD ANTE LA QUE DEBE INTERPONERSE Y EL PLAZO PARA ELLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2025)."	PR.A.C.CN. J/31 A (12a.)	1106
Principio pro persona.—Véase: "JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL OTORGAMIENTO PREVIO DE UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL POR RIESGO DE TRABAJO NO AGOTA NI EXTINGUE EL DERECHO A ACCEDER A AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 61 Y 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO)."	VII.2o.T.9 L (12a.)	1549
Privacidad, derecho a la.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES QUE PREVEAN EL TRATAMIENTO O RESGUARDO DE DATOS PERSONALES. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO NO ESPECIALIZADOS, CUANDO NO SE RECLAMEN DIRECTAMENTE LAS LEYES QUE REGULEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA O PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL ACTO RECLAMADO NO SE ATRIBUYA A AUTORIDADES GARANTES EN LA MATERIA."	XXX.3o. J/1 A (12a.)	1217

	Número de identificación	Página
Privacidad, derecho a la.—Véase: "PRUEBA DE ESCUCHA O INTERVENCIÓN TELEFÓNICA POLICIAL. PARA OTORGARLE EFICACIA PROBATORIA EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE PERFECCIONARLA EN JUICIO, EN TÉRMINOS DE LA REGLA APLICABLE AL TESTIMONIO DE UN ELEMENTO POLICIAL."	II.2o.P. J/1 P (12a.)	1403
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL OTORGAMIENTO PREVIO DE UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL POR RIESGO DE TRABAJO NO AGOTA NI EXTINGUE EL DERECHO A ACCEDER A AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 61 Y 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO)."	VII.2o.T.9 L (12a.)	1549
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DEBE CALCULARSE EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMAS) Y NO EN SALARIOS MÍNIMOS."	XVII.1o.P.A.3 A (12a.)	1576
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, MANTENIMIENTO DEL DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LAS NORMAS QUE FIJAN CUOTAS CON BASE EN EL TIPO DE USO, SIN ESPECIFICAR CUÁNDO SE ACTUALIZAN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS."	P./J. 40/2026 (12a.)	942
Protección de datos personales, derecho de.—Véase: "ALERTA REGISTRAL. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I BIS Y 60 BIS DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT QUE LA REGULAN NO VULNERAN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS."	P./J. 39/2026 (12a.)	370

	Número de identificación	Página
Reparación del daño, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DEBE CALCULARSE EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMAS) Y NO EN SALARIOS MÍNIMOS."	XVII.1o.P.A.3 A (12a.)	1576
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE PERSONAS FACILITADORAS EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LOS ARTÍCULOS 50, PÁRRAFO ÚLTIMO, 51 Y 131, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ VULNERAN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P./J. 45/2026 (12a.)	968
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN LA AUTORIDAD OMITE SEÑALAR EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE, LA AUTORIDAD ANTE LA QUE DEBE INTERPONERSE Y EL PLAZO PARA ELLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2025)."	PR.A.C.CN. J/31 A (12a.)	1106
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "MATERIA PROCESAL CIVIL. EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO HIPOTECARIO, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 46/2026 (12a.)	733
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY RELATIVA ES INCONSTITUCIONAL, AL ESTABLECER LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	P./J. 38/2026 (12a.)	698
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, MANTENIMIENTO DEL DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LAS		

	Número de identificación	Página
NORMAS QUE FIJAN CUOTAS CON BASE EN EL TIPO DE USO, SIN ESPECIFICAR CUÁNDO SE ACTUALIZAN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS."	P./J. 40/2026 (12a.)	942
Seguridad social, principio de.—Véase: "JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL OTORGAMIENTO PREVIO DE UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL POR RIESGO DE TRABAJO NO AGOTA NI EXTINGUE EL DERECHO A ACCEDER A AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 61 Y 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO)."	VII.2o.T.9 L (12a.)	1549
Seguridad social, principio de.—Véase: "LIMITANTE DE LAS PENSIONES OTORGADAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA SUMA DE DOS PENSIONES NO PUEDE SER SUPERIOR AL 100 % DEL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR CUANDO ERA EMPLEADO EN ACTIVO, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL."	I.10o.T. J/1 L (12a.)	1505
Transparencia, principio de.—Véase: "NEGOCIACIONES ILÍCITAS. EL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JUNIO DE 2012 AL 27 DE MAYO DE 2022)."	P./J. 43/2026 (12a.)	116
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE DEBEN SER AMPLIOS, INTEGRALES Y ATRAYENTES PARA RESTABLECER LA UNIDAD DEL PROCEDIMIENTO."	VII.2o.T.10 L (12a.)	1579

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Establece las Disposiciones en Materia de Actividad Administrativa de los Órganos Jurisdiccionales, artículos 16 Decies y 16 Undecies.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA NO SE INTERRUMPE POR LAS VACACIONES DEL JUZGADO DE DISTRITO AL QUE SE TURNÓ."	XXX.4o.5 K (12a.)	1543
Código Civil Federal, artículo 1915.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DEBE CALCULARSE EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMAS) Y NO EN SALARIOS MÍNIMOS."	XVII.1o.P.A.3 A (12a.)	1576
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 138, fracción V.—Véase: "DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN LA AUTORIDAD OMITE SEÑALAR EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE, LA AUTORIDAD ANTE LA QUE DEBE INTERPONERSE Y EL PLAZO PARA ELLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2025)."	PR.A.C.CN. J/31 A (12a.)	1106
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 53.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CÓNYUGE DE LA PARTE		

	Número de identificación	Página
ACREDITADA SI EL INMUEBLE SE ADQUIRIÓ DURANTE EL MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO BAJO EL RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES."	I.16o.C.2 C (12a.)	1551
Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, artículos 506 y 507.—Véase: "MATERIA PROCESAL CIVIL. EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO HIPOTECARIO, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 46/2026 (12a.)	733
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 68.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA TEORÍA DE ACUSACIÓN DELIMITA EL MARCO FÁCTICO DE DECISIÓN JUDICIAL, POR LO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE RESOLVER CONFORME A LAS MODALIDADES DE INTERVENCIÓN PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO."	II.2o.P. J/3 P (12a.)	1399
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 141, fracción III.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE PERMITE SU EMISIÓN EXCEPCIONAL POR NECESIDAD DE CAUTELA, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."	P./J. 44/2026 (12a.)	159
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 252, fracción III.—Véase: "PRUEBA DE ESCUCHA O INTERVENCIÓN TELEFÓNICA POLICIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE PERFECCIONARLA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE LOS INTERLOCUTORES."	II.2o.P. J/2 P (12a.)	1401
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo octavo transitorio (D.O.F. 5-III-2014).—Véase: "JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY RELATIVA ES INCONSTITUCIONAL, AL ESTABLECER LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	P./J. 38/2026 (12a.)	698

	Número de identificación	Página
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 168 a 170.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE PERMITE SU EMISIÓN EXCEPCIONAL POR NECESIDAD DE CAUTELA, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."	P./J. 44/2026 (12a.)	159
Código Penal para el Estado de Querétaro, artículo 271.—Véase: "NEGOCIACIONES ILÍCITAS. EL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JUNIO DE 2012 AL 27 DE MAYO DE 2022)."	P./J. 43/2026 (12a.)	116
Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, artículo 624, fracción III.—Véase: "MATERIA PROCESAL CIVIL. EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO HIPOTECARIO, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 46/2026 (12a.)	733
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL OTORGAMIENTO PREVIO DE UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL POR RIESGO DE TRABAJO NO AGOTA NI EXTINGUE EL DERECHO A ACCEDER A AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 61 Y 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO)."	VII.2o.T.9 L (12a.)	1549
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "ALERTA REGISTRAL. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I BIS Y 60 BIS DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT QUE LA REGULAN NO VULNERAN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS."	P./J. 39/2026 (12a.)	370

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA TEORÍA DE ACUSACIÓN DELIMITA EL MARCO FÁCTICO DE DECISIÓN JUDICIAL, POR LO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE RESOLVER CONFORME A LAS MODALIDADES DE INTERVENCIÓN PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO."	II.2o.P. J/3 P (12a.)	1399
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "NEGOCIACIONES ILÍCITAS. EL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JUNIO DE 2012 AL 27 DE MAYO DE 2022)."	P./J. 43/2026 (12a.)	116
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBA DE ESCUCHA O INTERVENCIÓN TELEFÓNICA POLICIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE PERFECCIONARLA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE LOS INTERLOCUTORES."	II.2o.P. J/2 P (12a.)	1401
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE PERSONAS FACILITADORAS EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LOS ARTÍCULOS 50, PÁRRAFO ÚLTIMO, 51 Y 131, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ VULNERAN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P./J. 45/2026 (12a.)	968
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS."	P./J. 41/2026 (12a.)	64
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE		

	Número de identificación	Página
PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE PERMITE SU EMISIÓN EXCEPCIONAL POR NECESIDAD DE CAUTELA, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."	P./J. 44/2026 (12a.)	159
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PRUEBA DE ESCUCHA O INTERVENCIÓN TELEFÓNICA POLICIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE PERFECCIONARLA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE LOS INTERLOCUTORES."	II.2o.P. J/2 P (12a.)	1401
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, MANTENIMIENTO DEL DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LAS NORMAS QUE FIJAN CUOTAS CON BASE EN EL TIPO DE USO, SIN ESPECIFICAR CUÁNDO SE ACTUALIZAN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS."	P./J. 40/2026 (12a.)	942
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE DEBEN SER AMPLIOS, INTEGRALES Y ATRAYENTES PARA RESTABLECER LA UNIDAD DEL PROCEDIMIENTO."	VII.2o.T.10 L (12a.)	1579
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA TEORÍA DE ACUSACIÓN DELIMITA EL MARCO FÁCTICO DE DECISIÓN JUDICIAL, POR LO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE RESOLVER CONFORME A LAS MODALIDADES DE INTERVENCIÓN PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO."	II.2o.P. J/3 P (12a.)	1399
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "PRUEBA DE ESCUCHA O INTERVENCIÓN TELEFÓNICA POLICIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE PERFECCIONARLA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE LOS INTERLOCUTORES."	II.2o.P. J/2 P (12a.)	1401

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción V.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO PENAL AL DECLARARSE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA QUEJOSA VÍCTIMA DIRECTA DE UN DELITO SEXUAL, POR LA AFECTACIÓN MATERIAL A SU DERECHO A LA NO REVICTIMIZACIÓN."	XIII.2o.P.T.1 P (12a.)	1574
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA TEORÍA DE ACUSACIÓN DELIMITA EL MARCO FÁCTICO DE DECISIÓN JUDICIAL, POR LO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE RESOLVER CONFORME A LAS MODALIDADES DE INTERVENCIÓN PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO."	II.2o.P. J/3 P (12a.)	1399
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS."	P./J. 41/2026 (12a.)	64
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, MANTENIMIENTO DEL DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LAS NORMAS QUE FIJAN CUOTAS CON BASE EN EL TIPO DE USO, SIN ESPECIFICAR CUÁNDO SE ACTUALIZAN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS."	P./J. 40/2026 (12a.)	942
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY RELATIVA ES INCONSTITUCIONAL, AL ESTABLECER LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	P./J. 38/2026 (12a.)	698

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXX.—Véase: "MATERIA PROCESAL CIVIL. EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO HIPOTECARIO, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 46/2026 (12a.)	733
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VI.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DEBE CALCULARSE EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMAS) Y NO EN SALARIOS MÍNIMOS."	XVII.1o.P.A.3 A (12a.)	1576
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones XIII y XIV.—Véase: "PERSONAS INTEGRANTES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL. EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, ES APLICABLE SÓLO A LAS QUE REALIZAN FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PERTENECEN A LA CARRERA POLICIAL."	PR.A.C.CS. J/4 A (12a.)	1175
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones XIII y XIV.—Véase: "PERSONAS INTEGRANTES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL. ELEMENTOS GENERALES PARA DETERMINAR SI LES ES APLICABLE EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PR.A.C.CS.2 A (12a.)	1181
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "NEGOCIACIONES ILÍCITAS. EL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE		

	Número de identificación	Página
TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JUNIO DE 2012 AL 27 DE MAYO DE 2022)."	P./J. 43/2026 (12a.)	116
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA TEORÍA DE ACUSACIÓN DELIMITA EL MARCO FÁCTICO DE DECISIÓN JUDICIAL, POR LO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE RESOLVER CONFORME A LAS MODALIDADES DE INTERVENCIÓN PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO."	II.2o.P. J/3 P (12a.)	1399
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, cláusula 89 (bienio 2017-2019).—Véase: "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CS. J/64 L (11a.) NO IMPLICA RETROACTIVIDAD EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS."	I.10o.T.1 L (12a.)	1572
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, cláusulas 55 y 55 Bis (bienio 2023-2025).—Véase: "INCAPACIDAD TEMPORAL POR ENFERMEDADES NO PROFESIONALES DERIVADAS DE ADICCIÓN A LAS DROGAS. DEBE PRIVILEGIARSE LA REHABILITACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA ANTES DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, POR LO QUE NO SE DEBE RESCINDIR LA RELACIÓN DE TRABAJO SINO, EN TODO CASO, SUSPENDERLA."	I.2o.T.50 L (11a.)	1545
Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, cláusula 61.—Véase: "JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL OTORGAMIENTO PREVIO DE UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL POR RIESGO DE TRABAJO NO AGOTA NI EXTINGUE EL DERECHO A ACCEDER A AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 61 Y 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO)."	VII.2o.T.9 L (12a.)	1549

	Número de identificación	Página
Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, cláusula 69.—Véase: "JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL OTORGAMIENTO PREVIO DE UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL POR RIESGO DE TRABAJO NO AGOTA NI EXTINGUE EL DERECHO A ACCEDER A AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 61 Y 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO)."	VII.2o.T.9 L (12a.)	1549
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO PENAL AL DECLARARSE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA QUEJOSA VÍCTIMA DIRECTA DE UN DELITO SEXUAL, POR LA AFECTACIÓN MATERIAL A SU DERECHO A LA NO REVICTIMIZACIÓN."	XIII.2o.P.T.1 P (12a.)	1574
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 9.—Véase: "NEGOCIACIONES ILÍCITAS. EL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JUNIO DE 2012 AL 27 DE MAYO DE 2022)."	P./J. 43/2026 (12a.)	116
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO PENAL AL DECLARARSE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA QUEJOSA VÍCTIMA DIRECTA DE UN DELITO SEXUAL, POR LA AFECTACIÓN MATERIAL A SU DERECHO A LA NO REVICTIMIZACIÓN."	XIII.2o.P.T.1 P (12a.)	1574
Ley de Amparo, artículo 5o., fracciones II y III.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN		

	Número de identificación	Página
PARA INTERPONERLO LA ENTIDAD PAGADORA QUE EFECTÚA LOS DESCUENTOS ORDENADOS AL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTARIO."	VII.1o.C.1 C (12a.)	1569
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO PENAL AL DECLARARSE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA QUEJOSA VÍCTIMA DIRECTA DE UN DELITO SEXUAL, POR LA AFECTACIÓN MATERIAL A SU DERECHO A LA NO REVICTIMIZACIÓN."	XIII.2o.P.T.1 P (12a.)	1574
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO PENAL AL DECLARARSE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA QUEJOSA VÍCTIMA DIRECTA DE UN DELITO SEXUAL, POR LA AFECTACIÓN MATERIAL A SU DERECHO A LA NO REVICTIMIZACIÓN."	XIII.2o.P.T.1 P (12a.)	1574
Ley de Amparo, artículo 130.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. QUEDA SIN MATERIA SI CAUSA FIRMEZA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO DE AMPARO."	III.3o.C.5 K (12a.)	1571
Ley de Amparo, artículo 193.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE PRONUNCIAMIENTO PARCIAL DE LA PERSONA JUZGADORA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES OBLIGADAS A SU ACATAMIENTO."	II.4o.A.2 K (12a.)	1547
Ley de Amparo, artículos 17 a 19.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA NO SE INTERRUMPE POR LAS VACACIONES DEL JUZGADO DE DISTRITO AL QUE SE TURNÓ."	XXX.4o.5 K (12a.)	1543

	Número de identificación	Página
Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2025, artículo 68, fracciones I a IV.—Véase: "SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, MANTENIMIENTO DEL DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LAS NORMAS QUE FIJAN CUOTAS CON BASE EN EL TIPO DE USO, SIN ESPECIFICAR CUÁNDO SE ACTUALIZAN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS."	P./J. 40/2026 (12a.)	942
Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2025, artículo 54, fracciones II, IV y VI.—Véase: "SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, MANTENIMIENTO DEL DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LAS NORMAS QUE FIJAN CUOTAS CON BASE EN EL TIPO DE USO, SIN ESPECIFICAR CUÁNDO SE ACTUALIZAN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS."	P./J. 40/2026 (12a.)	942
Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2025, artículo 47, fracción VI.—Véase: "SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, MANTENIMIENTO DEL DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LAS NORMAS QUE FIJAN CUOTAS CON BASE EN EL TIPO DE USO, SIN ESPECIFICAR CUÁNDO SE ACTUALIZAN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS."	P./J. 40/2026 (12a.)	942
Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, artículo 80.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN O VEJEZ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO. PARA SU OTORGAMIENTO DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA VIGENTE AL MOMENTO DE SU SOLICITUD."	X.A. J/1 A (11a.)	1533
Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, artículo 52 (abrogada).—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN O VEJEZ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS		

	Número de identificación	Página
DEL ESTADO DE TABASCO. PARA SU OTORGAMIENTO DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA VIGENTE AL MOMENTO DE SU SOLICITUD."	X.A. J/1 A (11a.)	1533
Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, artículo sexto transitorio (P.O. 31-XII-2015).—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN O VEJEZ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO. PARA SU OTORGAMIENTO DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA VIGENTE AL MOMENTO DE SU SOLICITUD."	X.A. J/1 A (11a.)	1533
Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, artículos 86 y 87.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN O VEJEZ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO. PARA SU OTORGAMIENTO DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA VIGENTE AL MOMENTO DE SU SOLICITUD."	X.A. J/1 A (11a.)	1533
Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, artículos octavo y noveno transitorios (P.O. 31-XII-2015).—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN O VEJEZ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO. PARA SU OTORGAMIENTO DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA VIGENTE AL MOMENTO DE SU SOLICITUD."	X.A. J/1 A (11a.)	1533
Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, artículo 4, fracción I Bis.—Véase: "ALERTA REGISTRAL. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I BIS Y 60 BIS DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT QUE LA REGULAN NO VULNERAN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS."	P./J. 39/2026 (12a.)	370

	Número de identificación	Página
Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, artículo 60 BIS.—Véase: "ALERTA REGISTRAL. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I BIS Y 60 BIS DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT QUE LA REGULAN NO VULNERAN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS."	P./J. 39/2026 (12a.)	370
Ley Estatal de Justicia Cívica del Estado de Chihuahua, artículo 32.—Véase: "JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY RELATIVA ES INCONSTITUCIONAL, AL ESTABLECER LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	P./J. 38/2026 (12a.)	698
Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, artículo 2o.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA TEORÍA DE ACUSACIÓN DELIMITA EL MARCO FÁCTICO DE DECISIÓN JUDICIAL, POR LO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE RESOLVER CONFORME A LAS MODALIDADES DE INTERVENCIÓN PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO."	II.2o.P. J/3 P (12a.)	1399
Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, artículo 4o.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA TEORÍA DE ACUSACIÓN DELIMITA EL MARCO FÁCTICO DE DECISIÓN JUDICIAL, POR LO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE RESOLVER CONFORME A LAS MODALIDADES DE INTERVENCIÓN PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO."	II.2o.P. J/3 P (12a.)	1399
Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, artículo 11 Bis 1, fracciones III, IV y VI.—Véase: "PRUEBA DE ESCUCHA O INTERVENCIÓN TELEFÓNICA POLICIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE PERFECCIONARLA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE LOS INTERLOCUTORES."	II.2o.P. J/2 P (12a.)	1401
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 24, fracción II (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECO-		

	Número de identificación	Página
NÓMICA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS."	P./J. 41/2026 (12a.)	64
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 5o.—Véase: "PERSONAS INTEGRANTES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL. ELEMENTOS GENERALES PARA DETERMINAR SI LES ES APLICABLE EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PR.A.C.CS.2 A (12a.)	1181
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL OTORGAMIENTO PREVIO DE UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL POR RIESGO DE TRABAJO NO AGOTA NI EXTINGUE EL DERECHO A ACCEDER A AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 61 Y 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO)."	VII.2o.T.9 L (12a.)	1549
Ley Federal del Trabajo, artículo 42, fracción II.—Véase: "INCAPACIDAD TEMPORAL POR ENFERMEDADES NO PROFESIONALES DERIVADAS DE ADICCIÓN A LAS DROGAS. DEBE PRIVILEGIARSE LA REHABILITACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA ANTES DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, POR LO QUE NO SE DEBE RESCINDIR LA RELACIÓN DE TRABAJO SINO, EN TODO CASO, SUSPENDERLA."	I.2o.T.50 L (11a.)	1545
Ley Federal del Trabajo, artículo 502.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DEBE CALCULARSE EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMAS) Y NO EN SALARIOS MÍNIMOS."	XVII.1o.P.A.3 A (12a.)	1576

	Número de identificación	Página
Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 25.—Véase: "ALERTA REGISTRAL. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I BIS Y 60 BIS DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT QUE LA REGULAN NO VULNERAN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS."	P./J. 39/2026 (12a.)	370
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 119.—Véase: "ALERTA REGISTRAL. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I BIS Y 60 BIS DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT QUE LA REGULAN NO VULNERAN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS."	P./J. 39/2026 (12a.)	370
Ley General de Víctimas, artículo 5.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO PENAL AL DECLARARSE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA QUEJOSA VÍCTIMA DIRECTA DE UN DELITO SEXUAL, POR LA AFECTACIÓN MATERIAL A SU DERECHO A LA NO REVICTIMIZACIÓN."	XIII.2o.P.T.1 P (12a.)	1574
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 46.—Véase: "ÁREA NATURAL PROTEGIDA. LA COMPETENCIA PARA MODIFICAR SU DESTINO Y EXTENSIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE LA ESTABLECIÓ COMO TAL."	I.20o.A.91 A (11a.)	1539
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 62.—Véase: "ÁREA NATURAL PROTEGIDA. LA COMPETENCIA PARA MODIFICAR SU DESTINO Y EXTENSIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE LA ESTABLECIÓ COMO TAL."	I.20o.A.91 A (11a.)	1539
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 55.—Véase: "PERSONAS INTEGRANTES DEL		

	Número de identificación	Página
ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL. ELEMENTOS GENERALES PARA DETERMINAR SI LES ES APLICABLE EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PR.A.C.CS.2 A (12a.)	1181
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 60.—Véase: "PERSONAS INTEGRANTES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL. EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, ES APLICABLE SÓLO A LAS QUE REALIZAN FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PERTENECEN A LA CARRERA POLICIAL."	PR.A.C.CS. J/4 A (12a.)	1175
Ley Número 230 de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 131, fracciones II, IV y VI.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE PERSONAS FACILITADORAS EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LOS ARTÍCULOS 50, PÁRRAFO ÚLTIMO, 51 Y 131, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ VULNERAN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P./J. 45/2026 (12a.)	968
Ley Número 230 de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 50 y 51.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE PERSONAS FACILITADORAS EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LOS ARTÍCULOS 50, PÁRRAFO ÚLTIMO, 51 Y 131, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ VULNERAN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P./J. 45/2026 (12a.)	968
Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículos 4		

	Número de identificación	Página
y 5.—Véase: "LIMITANTE DE LAS PENSIONES OTORGADAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA SUMA DE DOS PENSIONES NO PUEDE SER SUPERIOR AL 100 % DEL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR CUANDO ERA EMPLEADO EN ACTIVO, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL."	I.10o.T. J/1 L (12a.)	1505
Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículos 4 y 5.—Véase: "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CS. J/64 L (11a.) NO IMPLICA RETROACTIVIDAD EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS."	I.10o.T.1 L (12a.)	1572

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 27 de marzo de 2026. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.